

Manuel Ossorio

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

1ª Edición Electrónica

PROHIBIDA SU COPIA SIN PREVIA AUTORIZACION

Realizada por Datascan, S.A.

Guatemala, C.A.

Tel: (502) 334-0329

(502) 361-3246

7a Ave. 14-44 Zona 9 Edificio La Galeria 2ndo Nivel Local 2

PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA OBRA

A.deJ.C.	Antes de Jesucristo.
Ant.	Anticuoado.
Arg.	Argentina; argentino.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Civ.	Civil.
Cód. Civ.	Código Civil.
Cód. Com.	Código de Comercio.
Cód. Pen.	Código Penal
<i>Codex</i>	<i>Codex Juris Canonici.</i>
Const.	Constitución.
Crim.	Criminal.
Dec.	Decreto.
Dic. Acad.	Diccionario de la Academia Española.
Dic. Der. Priv.	Diccionario de Derecho Privado.
Dic. Der Usual.	Diccionario de Derecho Usual.
Enc. Jur. Omeba	Enciclopedia Jurídica Omeba.
Enj.	Enjuiciamiento.
Esp.	España; español, española.
Etc.	Etcétera.
Just.	Justicia.
L.	Ley.
Lat.	Latina.
Lib.	Libro.
Loc.	Locución
N.U.	Naciones Unidas.
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas.
Part.	Partida, Partidas.
Pen.	Penal.
Proc.	Procedimiento, procedimientos, procesal.
Regl.	Reglamento.
Ss.	Siguientes.
Supr.	Supremo, Suprema.
Tít.	Título.
Trib.	Tribunal.
v.	véase, véanse.

A

A beneficio de inventario

Actitud sucesoria del heredero testamentario, legítimo o de una y otra especie que sujeta su aceptación hereditaria al resultado positivo para él del haber del *de cuius*; es decir, sujeta a que el activo patrimonial supere al pasivo, a las obligaciones y cargas de lo transmitido y de la transmisión.

De tal forma se excluye en absoluto la confusión de patrimonios, propia de la aceptación pura y simple, entre el *de cuius* y el heredero, obligado entonces a responder ilimitadamente por su causante. (v. **BENEFICIO DE INVENTARIO**.)

A contrario sensu

Locución latina. En sentido contrario. Es de frecuente empleo forense para la interpretación de los textos legales o para deducir una consecuencia por oposición con algo expuesto anteriormente.

A cuenta

Pago parcial de una deuda a efectos de que sea imputado a su pago total.

A día fijo o determinado

Con esta expresión se quiere decir que la obligación contenida en un documento, generalmente de crédito, vence en la fecha que a tales efectos figura en él.

A días o a meses fecha

Fórmula usual en las letras de cambio para indicar que el pago debe ser efectuado a tantos días o meses como se concrete, contados desde la fecha en que el documento de crédito haya sido

librado. Los plazos empiezan a contarse a partir de las doce de la noche de la fecha del vencimiento.

A días o a meses vista

En las letras de cambio giradas con esta fórmula se entiende que se deja pendiente de la voluntad del tenedor la determinación del vencimiento del documento. Cuando el tenedor fija el vencimiento, el término corre desde el día siguiente al de la aceptación o el protesto por falta de ella.

A divinis

Locución latina y castellana. Se aplica en lo canónico, a la suspensión de los oficios divinos en un templo profanado.

A fortiori

Forma jurídica de argumentar, consistente en establecer la verdad de una proposición universal, a fin de deducir de ella una proposición particular.

A la orden

Fórmula inexcusable para que una letra de cambio u otros documentos de crédito puedan ser transmitidos por vía de endoso. Si los pagarés han sido librados con aquella expresión, se consideran como letras de cambio. Los cheques girados contra la cuenta del librador, pueden serlo *a la orden*.

A la vista o presentación

Con esta frase se quiere decir que el documento de crédito (letra o pagaré) tiene que ser pagado en el momento de su presentación, cualquiera

que sea éste, sin quedar subordinado al cumplimiento de un plazo prefijado.

A látère

V. LEGADO A LÁTERE.

“A limine”

Locución latina. Desde el umbral o desde el comienzo. En el uso forense, suele referirse al rechazamiento de una demanda o de un recurso sin fundar la resolución, por evidente improcedencia.

A mano armada

Califica y agrava la delincuencia en que se refuerza la acción criminal y la intimidatoria de las víctimas con la exhibición de armas, blancas o de fuego, por los agresores, hagan uso de ellas o no.

“A non domino”

Locución latina. Por parte de quien no es propietario. Se aplica a la transferencia de un bien, mueble o inmueble, hecha por quien no es su dueño.

A posteriori

Locución latina y castellana para la demostración que consiste en ascender del efecto a la causa, o de las propiedades de una cosa a su esencia. Es también el razonamiento fundado en hechos de la experiencia científica o histórica del hombre.

“A potiori”

Locución latina. Argumentación de síntesis que concluye y refuerza un conjunto de juicios, indicando la última demostración lógica **que con** mayor razón corresponde al argumento desarrollado. Significa esta locución latina “desde lo más poderoso”, “desde lo más fuerte”, “desde lo preferible o mejor”.

A priori

Conforme a su etimología, equivale a la locución “por lo que precede” e indica la demostración consistente en descender de la causa al efecto, o de la esencia de una cosa a sus propiedades. Por oposición con **a posteriori** (v.), significa toda idea o juicio que la inteligencia formula sin el concurso de la experiencia histórica, mediante el desarrollo descendente de un principio universal.

A puerta cerrada

La publicidad de los debates judiciales, que constituye un principio elemental dentro del sistema procesal de la oralidad, tiene una excepción cuando el tribunal considera que aquella publicidad puede causar escándalo o afectar, por la índole del delito, la honestidad o el pudor

de la parte perjudicada. En tales supuestos el juicio se celebra sin asistencia de público; es decir, sin abrirle las puertas de la sala de audiencia. También se impone de oficio en causas que afectan la seguridad del Estado.

A quo

Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos.

A traición

En el proceder desleal, y en lo penal específicamente, este giro adverbial califica lo alevoso o lo realizado con refinada perfidia. Tal conducta agrava la sanción de los delitos y hasta los transforma; por ejemplo, en los ordenamientos criminales en que esa actitud califica de **asesinato** al que sin ella sería simple **homicidio** (v.).

Así se halla incurso en alevosía (v.) típica quien delinque **a traición**.

“Ab absurdo”

V. "ADABSURDUM".

Ab initio

Locución latina y castellana. Desde el comienzo o desde tiempo inmemorial o muy remoto.

Ab intestato

Locución latina y castellana. Sin testamento. Se aplica tanto a las personas que mueren sin testar cuanto a las que las heredan en esa forma. Unidas las dos palabras para formar una sola, cambia el significado. (V. ABINTESTATO.)

Ab irato

Locución latina y castellana. Arrebatadamente, a impulsos de la ira, sin reflexión. Es usada frecuentemente en términos forenses para expresar el estado anímico de una persona encausada en un proceso, especialmente en los juicios criminales. Puede constituir en ellos una circunstancia modificativa de la responsabilidad.

“Ab origine”

Locución latina. Origen y también linaje o familia; se usa para expresar el origen o principio de las personas, de las cosas y, en general, de lo que tenga un proceso de génesis y procreación. Equivale a “desde el comienzo”, “desde el origen”.

Abacería

Puesto o tienda en que se venden comestibles al por menor.

Abacial

Propio del *abad* o de la *abadía* (v.).

Abad

Jefe superior de una abadía, colegio o iglesia catedral. | Persona seglar que, por derecho de sucesión, posee alguna abadía con frutos secularizados.

Es *abad mitrado* el que por concesión papal usa insignias episcopales, y *abad “vere nullius”*, el que no está sujeto a la jurisdicción del obispo, por depender directamente de la Santa Sede.

Abadengo

La que pertenece al señorío, territorio o jurisdicción del *abad* (v.).

Abadía

Monasterio, bienes y rentas de una comunidad religiosa cuya autoridad suprema es un abad o abadesa. | Dignidad y funciones de aquél o ésta. | Territorio en que uno u otra ejerce su jurisdicción. (V. **ABAD**, **ABADENGO**, **BIEN DE ABADENGO**.)

Abanderamiento de buques

Acto de dar nacionalidad a un buque inscribiéndolo o matriculándolo en los registros que establece la legislación del país en que se haga, con la documentación que acredite para el uso legal de la bandera nacional. | Matricula de un buque de otra nacionalidad al otorgarle el derecho de izar la bandera de un nuevo país y la protección correspondiente.

Abandonar

Dejar voluntariamente un bien o una cosa, renunciar a ellos. | Desamparar a una persona, alejarse de ella, sobre todo cuando su situación se toma difícil o grave por esa causa. | Faltar a un deber, incumplir una obligación. | Desistir, por lo general pasivamente, de lo emprendido, como una reclamación o una acción (**Diccionario de Derecho Usual**). (V. **ABANDONARSE**, **DESISTIMIENTO**, **RENUNCIA**.)

Abandonarse

Descuidar las obligaciones. | No preocuparse del aseo, presentación y compostura. | Dejar arrastrar o dominar por pasiones o vicios. | Efectuar revelaciones o confidencias (**Dic. Der. usual**). (V. **ABANDONAR**.)

Abandono

Acción y efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Trátase, pues, de un concepto más amplio que los de *renuncia y dimisión*, que en ningún caso pueden referirse a obligaciones o derechos que por su naturaleza o por la ley tienen carácter irrenunciable. Así, no

cabe renunciar a la obligación de cumplir el servicio militar o a la de votar en las elecciones políticas en los países que lo exigen, ni al ejercicio de la patria potestad o al deber de prestar alimentos; pero todas esas obligaciones pueden ser objeto de **abandono**, mediante su no ejercicio o incumplimiento. Claro es que el **abandono de deberes y de derechos irrenunciables** suele ir acompañado de sanciones penales o civiles en contra del abandonante, lo que no sucede cuando el **abandono** recae sobre cosas o derechos que no son irrenunciables.

Abandono de animales

Se produce cuando el dueño de animales mansos, o de animales domesticados que recobran su libertad, se abstiene de perseguirlos sin demora, cesa en su persecución o no los reclama, dejando con su pasividad que se conviertan en bienes nullius. El propietario de un enjambre huido de su colmena puede reclamarlo del propietario del predio en que las abejas se hayan posado; si abandona ese derecho, el enjambre pasa a ser propiedad de quien lo tomare.

Abandono de bienes

Aun cuando para algunos autores abandonar unos bienes es sinónimo de renunciar a ellos, es lo cierto que, jurídicamente, existen diferencias esenciales entre ambos conceptos. Abandonar es tanto como *derrelinquir*, que significa precisamente *abandonar, desamparar*. El **abandono de bienes** consiste, pues, en la dejación material y voluntaria que se hace de una cosa, no a favor de otra persona, sino convirtiéndola en *res derelicta* o en *res nullius*, según lo que se entienda por tal, de la que puede apoderarse otra persona (a diferencia de lo que sucede con las cosas perdidas o robadas), siendo requisito indispensable que el abandonante proceda con el propósito de apartarse definitiva e incondicionalmente de la propiedad del bien abandonado. Es el caso típico de quien tira a la basura o deja en medio de la calle un objeto cuya posesión ya no le interesa. De ahí que alguna doctrina afirme que únicamente son susceptibles de **abandono** o derrelicción los **bienes muebles**, pero no los **inmuebles**, que pueden ser objeto de renuncia, mas no de la dejación material que caracteriza el **abandono**; entre otras razones, porque con respecto a los inmuebles no puede advertirse el acto externo representativo de la intención del dueño de alejarlos materialmente de su esfera patrimonial. La propiedad de los inmuebles no se puede perder sino mediante una manifestación expresa en tal sentido, que ni siquiera produciría efectos mientras no fuese inscrita en el Registro de la Propiedad. En este supuesto, se es-

taría frente al hecho expreso de la renuncia y no frente al tácito del abandono, y si el titular manifestare su voluntad de abandonar la propiedad por la mera suspensión de derechos, podrá llegar a perder la posesión y el dominio sobre el inmueble por el transcurso del tiempo, pero entonces la institución que entrará en juego no será la del **abandono**, sino la de la **prescripción** (v.).

Abandono de cosas

Abandono de bienes (v.).

Abandono de cosas aseguradas

Facultad que tiene el asegurado, en casos determinados por el Derecho Marítimo (apresamiento, naufragio, rotura o varamiento del buque, embargo, imposibilidad de que los objetos asegurados lleguen a destino, su pérdida o su deterioro), para dejar las cosas aseguradas por cuenta de los aseguradores y exigirles las cantidades que aseguraron sobre ellas. Como regla general, el abandono debe ser declarado judicialmente.

Abandono de destino o residencia

Delito penado en el Código de Justicia Militar en que incurren los jefes y oficiales de las fuerzas armadas cuando faltan, durante un plazo determinado, de su destino o residencia sin autorización jerárquica, o cuando no se presentan a su superior después de vencido el plazo para ello, o cuando no llegan al punto de su destino o se desvían sin motivo justificado del derrotero señalado; o cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecen, se quedan en las poblaciones sin el correspondiente permiso o pre-textando males supuestos; o cuando hubiesen recibido orden de marcha y no la emprendiesen en un plazo determinado; o cuando, habiendo recobrado la libertad como prisioneros de guerra, no se presentasen a cualquier autoridad militar de su nación.

Abandono de familia

v. ASISTENCIA FAMILIAR.

Abandono de hijos

Esta actitud de los padres puede ser realizada de diversas maneras. Una de ellas consiste en el **abandono material** del hijo (generalmente recién nacido) en la vía pública, en la casa de otras personas o en una institución destinada a recoger niños expósitos. Puede consistir también en desatender o cumplir de mala manera el cuidado físico y moral de los hijos menores. Y puede finalmente estar representada por el hecho de que los padres den a sus hijos consejos

inmorales o los coloquen dolosamente en peligro material o moral.

El **abandono de hijos** constituye causa de pérdida de la patria potestad, además de que en algunas legislaciones puede dar lugar a otras sanciones, bien de tipo penal, bien de índole civil; por ejemplo, entre estas últimas, la declaración de indignidad de los padres abandonantes para suceder **mortis causa** a los hijos abandonados.

Abandono de la acción

Facultad de quien ha promovido una acción judicial para no continuarla. Si este **abandono** se manifiesta expresamente, se llama **desistimiento**, y si se hace de manera tácita, no instando el procedimiento para que la acción prescriba, se lo llama **perención**. A juicio de algunos autores, el desistimiento de la acción lleva implícito el desistimiento del derecho que se estaba reclamando.

Abandono de la expropiación

Conforme a la ley argentina 21.499, se tendrá por abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de ley especial, si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada, y de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. Esta disposición no rige en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas, ni en los supuestos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, calificados por ley formal.

Abandono de la instancia

Perención. El actor puede abandonar la instancia renunciando deliberadamente a continuar el procedimiento por él iniciado, sin perjuicio de reservarse, si así le conviniere, su derecho a renovar la demanda en otro juicio, caso en el cual se entenderá que ha hecho **abandono de la pretensión procesal**, pero no de su **pretensión jurídica**. Puede haber **abandono tácito** cuando el actor deja de instar el procedimiento por descuido o negligencia o por determinación consciente, a fin de que su pasividad produzca la caducidad o perención de la instancia. El demandado podrá abandonar la reconvencción que hubiere formulado o apartarse del procedimiento o dejar que se le pasen sin actuar ciertos términos procesales, pero su actitud no implica

abandono de la instancia, porque el juicio se mantiene mientras no sea el actor quien lo abandone. (V. **ABANDONO DE LA ACCIÓN, CADUCIDAD, DESISTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**)

Abandono de la querella

Se produce cuando la persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, y que en ese concepto actúa como parte querellante, promoviendo el juicio criminal, deja de instar dentro de los plazos legalmente establecidos, o se aparta de la querella y afronta las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores. Otro tanto sucede cuando la querella es por delito sólo perseguible a instancia de parte. También se entiende abandonada la querella cuando, habiendo muerto o habiéndose incapacitado el querellante, no comparecieren sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los plazos establecidos por las leyes procesales. La incomparecencia del querellante a la citación para el acto conciliatorio con el querrellado, en las causas por calumnias e injurias, se considera como **abandono o desistimiento de la querella**.

Abandono de menores incapacitados

V. **ABANDONO DE HIJOS y DE PERSONAS.**

Abandono de mercaderías

En el transporte por tierra, hay avería cuando los efectos transportados se deterioran sin llegar a destruirse; es decir, cuando sufren en sus calidades externas o internas alteraciones que significan disminución de su valor (Charny). Esas **averías** pueden ser **parciales**, caso en el cual solamente corresponde una indemnización por el menoscabo sufrido, o **totales**, equiparables a la pérdida o extravío, caso en el cual, si las mercaderías quedaren inútiles para la venta y consumo, el consignatario no estará obligado a recibir las mercaderías y podrá dejarlas por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega. La ley establece la posibilidad de que una parte de las mercaderías sea utilizable y otra no, supuesto en el cual para las primeras regirá el sistema de la indemnización del menoscabo, y para las segundas, el sistema del deje de cuenta.

Abandono de minas

El caso se produce cuando el dueño o concesionario de una mina renuncia a seguir explotándola, con dejación de ella en forma que la ley determina, o cuando el concesionario deja incumplidas las obligaciones que la concesión o la ley le imponían.

Abandono de personas

Delito consistente en la realización de actos intencionalmente dirigidos a poner en peligro la seguridad física de una persona que no se encuentra en condiciones de cuidarse a sí misma. De ahí que el sujeto pasivo del **abandono** tenga que ser un menor de determinada edad (diez años en la legislación dominante) o un incapacitado por enfermedad corporal o mental. Sujeto activo lo son las personas obligadas al cuidado del menor o incapaz. Se estima agravante la circunstancia de que de tal **abandono** resulte grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz, o la muerte, así como también que el delito sea cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge. Contrariamente, se estima atenuante la circunstancia de que el abandonado sea menor de tres días aún no inscrito en el Registro Civil. si el hecho ha sido realizado para salvar el honor propio de la esposa, madre, hija o hermana. El **abandono** lo mismo puede efectuarse dejando al abandonado en el lugar en que se encontraba que llevándolo a distinto lugar. El desamparo moral no configura este delito.

Otra forma de **abandono de personas**, que también configura delito, afecta a quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando **pudiere** hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad. Bien se advierte que esta forma de **abandono** no se refiere únicamente a los menores de diez años, sino también a todas las personas, cualquiera sea su edad, que se encuentren en la situación precitada de imposibilidad de actuar por sí mismas. (V. **ABANDONO DE HIJOS.**)

Abandono de servicio

Delito que pueden cometer los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren, de un buque o de una aeronave que dejen, por decisión propia y contra deber, sus puestos durante sus respectivos servicios, antes de llegar a un puerto o al término del viaje ferroviario, siempre que el hecho no represente una infracción de mayor gravedad. Si se considera que este delito se encuentra incluido entre los que atentan contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, se advertirá, como lo hacen algunos autores, que es incongruente extender la responsabilidad delictiva no ya a los servidores con actividades específicamente determinadas en la ley, sino "a los demás empleados", cuando lo cierto es que el

abandono de servicio por algunos de esos otros empleados no puede representar peligro ninguno para el medio de transporte.

Los códigos de Justicia Militar determinan las penalidades que corresponden a quienes hacen **abandono de servicio** no encontrándose en su puesto en tiempos de guerra, o dejando el servicio antes de habérsele concedido la baja por él solicitada, o separándose de su puesto a una distancia que imposibilita el ejercicio de la debida vigilancia o el cumplimiento de las órdenes recibidas; o al que abandone la escolta de presos o al centinela que abandona su puesto. (v. **ABANDONO DE DESTINO O RESIDENCIA**).

Abandono del buque

El dueño o los partícipes de un buque responden civilmente, en proporción a su parte; por los hechos del capitán, en todo lo relativo al buque o su expedición. Esa responsabilidad alcanza a las deudas y obligaciones contraídas por el capitán para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, aun cuando el capitán se haya excedido de los límites de sus facultades e instrucciones. Asimismo responden de las indemnizaciones en favor de terceros originadas por culpa del capitán en la guarda y conservación de los efectos recibidos a su bordo; pero no por los hechos ilícitos cometidos por los cargadores, aun cuando fueren practicados con noticia o anuencia del capitán. Tales responsabilidades se extienden a los actos realizados por quienes hayan subrogado al capitán en sus funciones, aun cuando la subrogación se haya verificado sin noticia del dueño o de los partícipes y aun cuando el capitán carezca de facultades para hacerla. Sin embargo, el dueño y los partícipes pueden limitar dichas responsabilidades haciendo en escritura pública **abandono del buque** con todas sus pertenencias y **de los fletes** ganados o devengados en el viaje a que se refieren los hechos del capitán, a favor de los acreedores; este **abandono** no implica transmisión de la propiedad, salvo cuando se hace a favor de los aseguradores. El **abandono** no le es permitido al propietario o partícipe que sea al mismo tiempo capitán del buque, ni al capitán que posea también la calidad de factor o encargado de la administración.

Abandono del domicilio

Se produce cuando es dejado o sustituido por la persona domiciliada en él. Pero como generalmente las legislaciones admiten la posibilidad de carencia absoluta de domicilio, para que su **abandono** produzca consecuencias jurídicas es necesario que se desconozca el paradero del abandonante, como sucederá en los casos de

ausencia declarada judicialmente con presunción del fallecimiento o sin ella. Se prevé también el caso de **abandono del domicilio** en país extranjero, sin ánimo de volver, supuesto en el cual la persona adquiere el domicilio de su nacimiento.

Abandono del empleo

Lo comete el empleado o funcionario de la administración pública estatal, provincial o municipal que deja de concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores, aun cuando lo haga después de haber presentado su renuncia o dimisión y antes de que ésta le haya sido aceptada. Quienes proceden en esa forma incurrir en sanciones que pueden ser, según los casos, de orden disciplinario, civil o penal. El **abandono del empleo** se encuentra vinculado penalmente con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos.

Abandono del flete

v. **ABANDONO DEL BUQUE**.

Abandono del hogar conyugal

La mujer casada se encuentra obligada a habitar con su marido en la residencia que éste fije; si falta a tal obligación, el marido puede solicitar las medidas judiciales necesarias para el reintegro de la esposa al domicilio conyugal, además del derecho de negarle alimentos, salvo cuando de la convivencia pueda resultar peligro para la vida de la mujer. El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer y a prestar a ésta los recursos necesarios. El **abandono** voluntario y malicioso, por parte de cualquiera de los cónyuges, de la vida en común es causa de divorcio.

Abandono del inmueble hipotecado

Facultad que tiene legalmente el tercer poseedor del inmueble hipotecado, para librarse del juicio de los ejecutantes si no estuviere personalmente obligado como heredero, codeudor o fiador del deudor. Debe entenderse que tiene la calidad de tercer poseedor quien adquiere el inmueble hipotecado y no se ha comprometido a pagar la deuda hipotecaria o el que permanece ajeno al crédito hipotecario principal, porque el acreedor no lo aceptó como deudor delegado, o si se trata de un legatario cuyo objeto está hipotecado.

Abandono del trabajo

En la compleja intensidad de la vida laboral moderna es frecuente el caso de que los trabajadores dejen el trabajo a veces de manera transitoria y a veces de manera definitiva, ya sea en forma colectiva, ya sea en forma individual;

bien con finalidades reivindicatorias de tipo gremial, bien por razones de disconformidad con el empleador. El **abandono colectivo** constituye la situación de **huelga (v.)**. El **abandono individual** representa una ruptura del contrato de trabajo. Si **ese abandono** es realizado sin causa justificada, puede dar lugar al despido del trabajador sin indemnización, por lo menos cuando es reiterado, habiendo el derecho en favor del patrono a reclamar indemnización por falta de preaviso. La inasistencia reiterada del trabajador no representa abandono cuando median razones suficientes que la justifiquen, como la enfermedad.

Abandono noxal

En el Derecho Romano llamabase así el que se producía en los casos de delito en que la víctima, ejerciendo la denominada **acción noxal**, reclamaba del padre o del dueño el **abandono del hijo, del esclavo o del animal** causante del daño, para que le fuesen entregados y poder resarcirse sobre ellos de los perjuicios sufridos.

Abaratamiento

Disminución más o menos sostenida de los precios en uno o más artículos o mercaderías. Puede deberse a imposición del poder público cuando fija valores máximos por debajo de los que se habían desbordado. Puede deberse a la competencia mercantil, que suele tender a eliminar a algún rival para después desquitarse. Puede resultar también de la popularidad de un producto, que permite rebajarlo por el aumento de la clientela. Entra igualmente en lo factible que este hecho, cada vez más raro en la fiebre especulativa moderna y ante las desvalorizaciones frecuentes de las monedas, provenga de la multiplicación productora y de la experiencia en ésta, lo que permite abaratar los costos y compartir esa disminución con los adquirentes (Luis Alcalá-Zamora).

Abastecedor

El que provee de las subsistencias con cierta regularidad o en **cuantía** apreciable en una actividad o ramo del comercio.

Abastecer

Suministrar víveres y otros productos de primera necesidad.

Abastecimientos

Acción y efecto de abastecer o abastecerse; o sea, de proveer de bastimentos o provisiones para el sustento de una ciudad, de un ejército, así como de otras cosas necesarias.

Abasto

Provisión de bastimentos; en especial, la de víveres (**Dic. Acad.**).

Abate

La Academia recoge dos significados de este vocablo. Uno histórico, el eclesiástico de órdenes menores, y simple tonsurado a veces, que vestía traje clerical a la romana. Otro, más actual, referido al presbítero de Francia o Italia y al que en una u otra ha residido mucho tiempo. Puede decirse de ellos más típicamente que son nuestros **curas**, pero sin esa jerarquización, para algunos, de lo extranjerizante.

Abdicación

Esta voz significa etimológicamente la acción y el efecto de abdicar, la de ceder o renunciar a la soberanía de un pueblo o a otras dignidades o empleos. La definición es acertada en cuanto está referida a la renuncia de dignidades o empleos; pero resulta errónea en cuanto a la renuncia de soberanía, porque, atribuido principalmente el concepto a la renuncia que hacen los reyes de su función (corona), en las monarquías constitucionales, inversamente a lo que sucede en las de tipo absolutista, la soberanía no corresponde al monarca, sino al pueblo. La **abdicación de dignidades** o empleos distintos de los que afectan al monarca se llama **dimisión o renuncia**. Es también la cesión o renuncia a opiniones, derechos o ventajas, así como la privación de un estado favorable, de un derecho, facultad o poder.

Abdicación de la tutela

Institución del Derecho Romano, designada como **abdicatio tutelae**, consistente en la renuncia al cargo de tutor por simple declaración no justificada. Según la referencia que de ella se da en **Enciclopedia Jurídica Omeba**, esa institución se mantuvo hasta la época de Ulpiano para todas las clases de tutela, distinguiéndose el acto del tutor testamentario, que podía renunciar a ella sin cederla, del tutor legítimo, que podía cederla sin renunciar. Funcionó válidamente hasta Cicerón y, con relación a los impúberes, hasta los tiempos de Augusto, en el año 14 a. C. Se termina cuando Marco Aurelio establece una legislación sobre causas de excusa para el desempeño de la tutela testamentaria, y eso únicamente con referencia a la de los impúberes.

Abducción

Rapto de un individuo, cualquiera sea el medio (fraude, violencia o persuasión) que se emplea para efectuarlo.

Abejar

Paraje o lugar donde están situadas las colmenas de abejas. Los **abejares** pueden ser **fijos** o **permanentes**, caso en el cual se equiparan a los bienes inmuebles, o **portátiles**, equiparados a los bienes muebles, porque no integran el destino económico del inmueble en que se hallan. (v. ABANDONO DE ANIMALES).

Abejas

v. ABANDONO DE ANIMALES.

“Aberratio causae”

Locución latina. Se produce “cuando, en virtud de una desviación no esencial del curso causal inicial, la manera como se ha producido el resultado delictivo perseguido por el autor es distinta de la que éste creyó llevar a efecto” (R. C. Núñez). El ejemplo típico que dan los tratadistas es el de la madre que quiere dar muerte a un hijo arrojándolo a la corriente de un río para que se ahogue; pero la criatura no muere ahogada, sino por haber golpeado su cabeza contra una piedra.

Se ha discutido en doctrina si la ignorancia del autor material del hecho, sobre la **nueva** modalidad del curso causal promovido y desenvuelto por él, excluye su dolo respecto del resultado. Mas, para Núñez, la respuesta debe ser negativa, “porque el dolo inicial estaba fundado en un desenvolvimiento **causal** eficaz para lograr el resultado obtenido”.

“Aberratio delicti”

Locución latina. Se produce cuando el agente incurre en error en la representación de la persona contra la cual se quiere dirigir el delito, como sucedería en la hipótesis de matar a una persona por confundirla con otra, si bien algunos autores estiman que no se trataría de una **aberratio ictus** (v.), sino de un error en el objeto.

“Aberratio ictus”

Locución latina. **Error accidental** opuesto al **error excusante**; pues, mientras éste recae en la esencia del hecho y puede suprimir toda la idea de culpabilidad, aquél afecta a circunstancias puramente fortuitas que no desvirtúan el propósito delictivo del agente, aun cuando cambien el sujeto pasivo del delito. Tal es el caso de quien, disparando un arma de fuego contra cierta persona para matarla, mata a otra contra la que no iba dirigido el tiro.

Abigeato

Del lat. **abigere** (echar, empujar, arrear, robar el ganado). Delito que consiste en el hurto de bestias o ganados arreándolos, porque es ésa la for-

ma material de ejecutarlo, cuando no se trate de animales que pueden llevarse cargados. En las legislaciones antiguas, el **abigeato** era castigado con penas severas, y en las modernas, entre ellas la argentina, constituye agravante del hurto.

Abigeo o abigero

El que comete el delito de **abigeato** (v.).

Abintestato

Procedimiento judicial que tiene por finalidad la declaración de quiénes sean los herederos de la persona que murió sin testar y la adjudicación a ellos de los bienes de la herencia. (V. AB INTESTATO.)

Abjuración

Acción y efecto de **abjurar**; acto o situación de quien bajo juramento se retracta, repudia o desdice, ante autoridad competente, de una creencia religiosa o idea política por considerarla errónea. Tiene sólo valor histórico. En el Derecho Canónico se mantiene la **abjuración** o juramento por el cual un hereje renuncia a sus errores y hace profesión de fe católica.

Ablegación

Facultad que en el Derecho Romano tenía el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad para condenar a sus hijos al destierro.

Abogacía

Profesión que ejerce el **abogado** (v.).

Abogadesco

En sentido despectivo, perteneciente o relativo al abogado o a su profesión.

Abogadismo

Intervención excesiva de los abogados en los negocios públicos; más concretamente, en la política y en la gobernación de un país. En cierto modo: aun cuando no en forma absoluta, tiene igual sentido que la palabra **militarismo** (v.), de uso constante. La diferencia entre uno y otro concepto está en que los abogados intervienen en el gobierno del Estado a título personal, por explicable razón de sus conocimientos jurídicos, pero sin representar a sus corporaciones, en tanto que los militares lo hacen a título de tales y ostentando una representación colectiva. Por eso no cabe calificar de **militarista** la intervención que unos militares tengan en la política si lo hacen a título particular, usando de igual derecho que los demás ciudadanos, como tampoco resulta adecuado afirmar que la política o la gobernación del Estado tienen carácter **abogadista** por el solo hecho de que sean muchos los abogados que se dedican a esas actividades.

En otro sentido, la Academia señala que también se entiende por **abogadismo** la aplicación inadecuada de los métodos de los abogados a cuestiones extrañas a la **abogacía (v.)**.

Abogado

En latín se llamaba **advocatus**, de *ad* (a) y *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para **actuar** en ellos. **Abogar** equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de **voceros** y **personeros**, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las **personas** por ellos defendidas.

Pero hay que distinguir entre el hecho de **abogar** y la **profesión de abogar**, pues parece evidente que aquél es anterior a ésta. Así, por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico, asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas. En los primeros tiempos de Grecia, empleaban sus dotes oratorias para defender ante el Areópago los derechos de sus amigos. Hasta ahí la **función de abogar**.

La **profesión de abogar** se inició, al parecer, con Antisoaes, que, según se dice, fue el primer defensor que percibió honorarios por la prestación de sus servicios de abogado, norma que fue seguida por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer **abogado** profesional. En Roma, la institución siguió una trayectoria parecida. En un principio estuvo atribuida la defensa a personas que no eran profesionales, sino que ejercían su ministerio como consecuencia de la obligación que pesaba sobre los **patronos** de defender a sus **clientes** (v. CLIENTELA). Mas el enorme desenvolvimiento del Derecho Romano y la complejidad de sus normas hizo imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica, encomendada a personas que fuesen al mismo tiempo grandes oradores y grandes juristas. Tal vez Cicerón fue el prototipo de aquellos **abogados** romanos y sigue siendo uno de los más grandes que la historia ha conocido.

En un concepto moderno, **abogado es** el perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. La profesión

de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece. Es, además, el más fuerte valladar contra los abusos a que propenden los poderes públicos, especialmente en los regímenes de facto, dictatoriales o totalitarios. De ahí la hostilidad que esos sistemas de gobierno han dedicado siempre a los **abogados** desde los tiempos antiguos, pasando por Napoleón, hasta los actuales Estados policiales, de signo izquierdista o derechista. Por eso alguien ha dicho que los **abogados** son igualmente denostados por los tiranos y por los necios. Contrariamente, los regímenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la **abogacía** y declaran en sus Constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.

Abogado acusador

El letrado que promueve, en nombre de su patrocinado y víctima presunta, una querrela contra alguien o varios, a los que considera responsables y punibles en delitos privados. | También, sin esa iniciativa, el que coadyuva con el fiscal en los delitos de acción pública. (V. ABOGADO DEFENSOR.)

Abogado canónico

El que, admitido por el obispo para desempeñar esa función ante la jurisdicción eclesiástica, defiende los derechos de los litigantes. Se requiere para ello ser católico no excomulgado, mayoría de edad, buena fama y doctorado en Derecho Canónico o, por lo menos, pericia en esa disciplina (canon 657). La admisión puede tener carácter general o estar referida a una sola causa.

Abogado consultor

El requerido para determinar, por escrito o verbalmente, en un asunto jurídico. | El letrado que, con el nombramiento pertinente o el contrato del caso, tiene por misión dictaminar en los negocios referentes a un organismo o empresa, habitualmente y cabe que hasta con exclusividad (L. Alcalá-Zamora).

Abogado de Dios

En la Congregación de Ritos, dependiente de la Santa Sede, se llama así el funcionario que tiene a su cargo defender la procedencia de la beatificación o canonización de una persona en el proceso seguido a tal efecto. (V. ABOGADO DEL DIABLO.)

Abogado de la iglesia

Así eran llamados los defensores de una iglesia o monasterio, pero el concilio celebrado en Reims el año 1148 tuvo que prohibir la actuación de tales protectores, a causa de los abusos que cometían, lo que daba ocasión a constantes quejas y protestas.

Abogado de oficio

El que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, o por las corporaciones de abogados, de acuerdo con la ley, para la defensa de los pobres.

En la Argentina esta función, en materia civil, está asignada a los defensores oficiales, si el interesado no lo designa, y en materia penal, si el acusado no quiere defenderse a sí mismo ni designar defensor, el juez se lo nombrará de oficio.

Abogado de secano

Letrado que no ejerce ni sirve para ello. | También el que, sin haber cursado la jurisprudencia, entiende de leyes o presume de ello (Dic. Acad.). Se usa la locución en sentido peyorativo.

Abogado defensor

En lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a la otra. | En lo penal, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito (Dic. Der. Usual).

Abogado del diablo

Funcionario que, en la Congregación de Ritos, contradice a quien defiende la beatificación o canonización de una persona. (V. ABOGADO DE DIOS.)

Abogado del Estado

Letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio y el asesoramiento administrativo. En España se ocupa también de la liquidación de derechos reales o impuestos.

Abogado fiscal

Aunque sea *abogado* por letrado en Derecho, su función veladora del interés público hace que se lo conozca más por la abreviación de *fiscal* (v.) o como *ministro fiscal o público*.

Abogar

Ejercer como *abogado* (v.). | Defender o acusar con tal carácter en la jurisdicción civil o en la penal. | En general, apoyar, sustentar.

Abolengo

Ascendencia o progenie de abuelos y antepasados con respecto a determinada persona. Há-

blase también de *bienes de abolengo* con referencia al patrimonio o herencia que proviene de aquellos antepasados.

Abolición

Acción y efecto de abolir, abrogar, suprimir o anular una ley, decreto, uso, costumbre. (V. DE ROGACIÓN.)

Abolicionismo

Esta voz hace referencia a la posición doctrinal que, en materia jurídica o social, lucha por la derogación de leyes o costumbres que se estiman atentatorias contra principios humanos o morales. Entre los movimientos abolicionistas más destacados, cabe señalar los que propugnan la desaparición de la esclavitud, de la pena de muerte, de la prostitución y del consumo de alcohol.

Abolorio

Abolengo (v.).

Abonador

Persona que abona al fiador, y en su defecto se obliga a responder por él (Dic. Acad.). De ahí que, en las relaciones jurídicas, el *abonador* sea con respecto al fiador lo mismo que éste con relación al deudor principal.

Por extensión, también es llamado así quien ante terceros, especialmente un juez o un tribunal, afirma las buenas condiciones de otra persona. (V. ABONO DE TESTIGOS.)

Abonar

Calificar de bueno, acreditar. | Salir fiador de una persona. | Satisfacer o pagar y asentar en el libro de cuenta y razón cualquier partida a favor de una persona.

Abonaré

Documento o resguardo usado comúnmente, en las negociaciones o asignaciones de carácter administrativo, por el cual se asegura el pago o simplemente se promete, con respecto a una cantidad de dinero o en especie. Los famosos *asignados* de la Revolución francesa no eran otra cosa que esta clase de promesa crediticia de carácter público.

Abono

En general, la acción y el efecto de *abonar* (v.). | En lenguaje comercial, el hecho de la admisión en cuenta o el asiento en favor de alguno en su cuenta. | Garantía ofrecida por un fiador sobre el cumplimiento de lo prometido por parte del contratante. | Se habla también de *abono de fianzu* aludiendo a la información que da de ser propios, seguros y libres los bienes que obliga un deudor, arrendatario particular u otro

que toma sobre sí alguna responsabilidad para la seguridad de una deuda, obligación o contrato. | En materia administrativa recibe este nombre la garantía que, para seguridad de un cargo o función pública, se da a favor del empleado o funcionario. | Modalidad de algunos contratos en virtud de la cual las partes se aseguran la periodicidad o la renovación de la prestación, objeto del contrato. | Recompensa que por servicios o circunstancias especiales se da a los empleados públicos, generalmente militares, reconociéndoles -es decir, **abonándoles**- años de servicio no prestados efectivamente, aunque así computados por circunstancias valoradas.

Abono de testigos

Manifestación hecha por terceras personas con el fin de justificar la idoneidad y la veracidad de los testigos a quienes se recibe declaración en una información **sumaria** sin citación de la parte contraria y, que por razones de ausencia o muerte, no pueden acudir a ratificarse ante el tribunal en el período de prueba.

Abono del tiempo de prisión

La detención que se sufre durante la substanciación de una causa, por surgir cuando menos sospechas vehementes de que alguien es responsable de un delito de cierta gravedad, no significa nada en lo penal para el que luego es sobreseído o absuelto. Pero, de ser condenado a una pena privativa de libertad, se le computa como parte ya cumplida de esa condena.

Parece equitativo que la libertad perdida preventivamente se tome en cuenta, y a-esto se le llama **abono del tiempo de prisión**, para la sanción impuesta luego.

Prolongados sumarios y lentos plenarios llevan a veces a que esa detención supere el encarcelamiento dispuesto por el fallo. No abre "crédito" para futuras infracciones.

Abordaje

En Derecho Penal configura un delito de piratería y se caracteriza por la aproximación de una nave a otra con el propósito de apresarla o apoderarse de todo o de parte de su contenido. | En Derecho Marítimo, equivale a roce o choque de una embarcación con otra, que puede ocurrir por causa fortuita o de fuerza mayor; por dolo, impericia o negligencia del capitán de uno de los buques, o por culpa de los capitanes o tripulaciones de los respectivos buques. Con arreglo alas causas del **abordaje**, se determinan las responsabilidades derivadas de éste.

Abordaje aéreo

En sentido estricto, toda colisión entre dos o más aeronaves en vuelo. | En sentido más am-

plio y, con miras a la reparación del perjuicio ocasionado, se consideran provenientes de **abordaje**, aunque no haya habido colisión, los danos que una aeronave en vuelo produce a otra aeronave en vuelo también.

El **abordaje aéreo** da lugar a la responsabilidad por daños, que recae sobre la aeronave culpable. Habiendo culpa concurrente, la proporción en la responsabilidad, en este caso solidaria, se establece según la gravedad de la falta de cada uno. La fuerza mayor y el caso fortuito excluyen la responsabilidad.

Abortar

Producirse o provocar el parto antes de que sea viable el feto. (V. **ABORTIVO**, **ABORTO**, **FETICIDIO**.)

Abortivo

Se dice del feto expulsado del seno materno cuando carece de viabilidad legal. Tales seres se declaran incapaces de heredar aun cuando tengan ya forma humana definida y permanezcan con vida algunos instantes. Naturalmente, avanzado el embarazo pueden crearse zonas y casos dudosos, en especial desde el sexto mes de la concepción. | El nacido antes de tiempo, pero que sobrevive, lo cual no obsta a su plena personalidad jurídica. Caso más típico y frecuente: el de los siete meses. | Substancia con eficacia para producir el aborto y no precisamente con fines terapéuticos para la embarazada. Su aceptación o punición se debate con ahínco en el siglo xx y existe generalizada impunidad (L. Alcalá-Zamora).

Aborto

Acción de **abortar**, parir antes de que el feto pueda vivir. Ese hecho tiene dos significados muy diferentes: uno de ellos, de escaso o ningún interés jurídico, se produce cuando la expulsión anticipada del feto ocurre de manera natural; es decir, espontánea; porque entonces lo único que sucede es la desaparición de los derechos que hubieren podido corresponder a la persona por nacer. Cosa distinta se presenta cuando la salida del feto del claustro materno se provoca de manera intencional mediante ingestión de drogas o ejecución de manipulaciones productoras de ese resultado o que lleven la intención de producirlo. En este último supuesto, el acto puede constituir delito o no. Será hecho delictivo cuando la provocación del **aborto** no esté justificada por ninguna razón suficiente. Por lo contrario, no será delito cuando se trate de un **aborto terapéutico** practicado por prescripción médica y por profesional médico, a fin de evitar el peligro para la vida o la salud de la madre.

Otro caso de impunidad del **aborto**, según determinan algunas legislaciones, es el que se practica sobre mujer idiota o demente que ha sido violada, siempre que se haga con consentimiento de sus representantes legales. Ha sido materia de discusión en la doctrina si ese derecho de abortar debería concederse a la mujer que, sin ser idiota ni demente, ha quedado encinta a consecuencia de una violación. Todavía queda otra causa de posible exención o atenuación de la responsabilidad para aquellos casos del llamado **aborto honoris causa**, el que tiene por finalidad ocultar la deshonra de la mujer, generalmente soltera, que queda embarazada, concepto que actualmente resulta anacrónico por cuanto la idea del honor en su sentido sexual ha variado radicalmente.

Abrevadero

Estanque, pilón o paraje del río, arroyo o manantial a propósito para dar de beber al ganado. Tales elementos pueden encontrarse situados en terrenos de dominio público o de propiedad privada. El **abrevadero** tiene importancia jurídica en materia de servidumbres, entre las cuales el Derecho Romano admitía la **servitus (v.) pecoris ad aquam appulsi**, consistente en la facultad de conducir el ganado a abrevar en el fundo ajeno.

Abrevar

Conducir el ganado a que beba agua. | Utilizar la **servidumbre de abrevadero (v.)**.

Abreviador

Funcionario de la curia romana que forma parte de un colegio instituido por Sixto IV y cuyos miembros tienen a su cargo abreviar las preces o súplicas y hacer las minutas de las bulas apostólicas.

Abrogación

v. **ABOLICIÓN** y **DEROGACIÓN**.

Absentismo

Ausentismo.(v)

Absolución

Acción y efecto de **absolver (v.)**.

Absolución canónica

Acto de levantar las censuras y reconciliar con la Iglesia a un excomulgado. No debe confundirse este indulto eclesiástico con la **absolución sacramental** que el confesor otorga al penitente. Esta es habitual y privada. La **canónica** constituye acto solamente del jerarca que pronunció la **excomunión (v.)**, y suele hacerse con igual publicidad (**Dic. Der. Usual**).

Absolución de la demanda

Resolución judicial que definitivamente desestima la pretensión contenida en la demanda del actor y libera de ella al demandado (Couture).

Absolución de posiciones

Declaración que se presta bajo juramento, o promesa, sobre puntos concernientes a las cuestiones ventiladas en un procedimiento civil. Constituye la declaración de las partes o litigantes.

Las **posiciones**, que ya los romanos conocieron a través de la **interrogatio in iure**, y que los franceses denominan de manera muy peculiar como "interrogatoire sur faits et articles" o preguntas, se reservan hasta la audiencia respectiva. Se formularán de manera clara y concreta, referidas cada vez aun hecho, redactadas en forma afirmativa y relacionadas con la controversia. El juez puede modificar el orden y término de las **posiciones**, sin alterarlas, y eliminar las manifestaciones inútiles. Puede sostenerse que, si las posiciones son la forma o las preguntas, las respuestas integran el fondo de esta prueba y la **confesión (v.)**.

Absolutismo

Sistema del gobierno absoluto. El concepto de **absolutismo** suele estar referido a las monarquías en las que el monarca estaba por encima de la ley (**legibus solutus**), puesto que era la fuente de ésta. Tal concepto, que pudo ser aplicable sin restricciones a las monarquías orientales, no lo era a las occidentales, pues los reyes o emperadores anteriores a los regímenes constitucionales tenían ciertas limitaciones a su absolutismo, impuestas unas veces por la tradición y la costumbre y otras por imposición directa de los gobernados; así, en todo lo referente a la designación y al orden sucesorio. Precisamente por eso las monarquías absolutas no deben confundirse con los regímenes dictatoriales, tiránicos o totalitarios.

Absoluto

Ilimitado, sin restricciones. | Pleno. | Dominante. Predominante. (V. **MAYORÍA ABSOLUTA**, **PODER ABSOLUTO** Y **RELATIVO**.)

Absolutorio

Que implica o lleva consigo **absolución (v.)** de pena, delito o deuda.

Absolver

Dar por libre de algún cargo u obligación. | Remitir a un penitente sus pecados en el tribunal de la confesión o levantarle las censuras en que hubiere incurrido. | Dar por libre en juicio civil

o criminal al demandado o al encausado (**Dic. Acad.**).

En otro sentido, se habla de **absolver posiciones** con referencia a la declaración judicial, o **confesión en juicio** (v.), que presta un litigante a instancia del contrario.

Absorción

Concentración de facultades o atribuciones. | Preocupación. | Consumo o empleo total, sobre todo referido a fondos y capitales. | Fusión de empresas, por incorporarse una de ellas a otra más importante o de gran influjo. | Transferencia total de fondos de una cuenta a otra. | Inclusión legal de la pena por infracciones accesorias o menores en la sanción del hecho principal. Así, la pena del homicidio absorbe la de las lesiones o heridas determinantes de la muerte, y hasta violencias y mutilaciones que por sí solas no hubieran causado la ocisión; esto, sin perjuicio de la eventual agravación que el **ensañamiento** (v.) provoque.

“Absque ulla conditione”

Locución latina. Sin ninguna condición. Aplicada a las obligaciones, expresa que no están sujetas a circunstancias o hechos restrictivos de ninguna clase. En tal sentido se trata de obligaciones puras.

Abstención

Jurídicamente se refiere a un acto negativo, decidido libremente por el sujeto o impuesto por la ley, y cuyas consecuencias pueden ser imputadas a quien se abstiene. (V. **BENEFICIO Y DERECHO DE ABSTENCIÓN**.)

Abstencionismo electoral

Situación en que se colocan quienes, teniendo derecho a votar en unas elecciones, resuelven no hacerlo, generalmente por razones políticas de disconformidad con el gobierno o con quienes convocan al acto electoral.

Donde el voto es obligatorio, tal posición arrostra las consiguientes sanciones, consistentes en multas o en negativa temporal de cierta colaboración en la esfera pública del país.

Abstracción cambiaria

Principio aplicable a los títulos de crédito, conforme al cual sus efectos quedan desvinculados de la causa que haya tenido la creación de tales títulos. Esta desvinculación tiene distintas manifestaciones y límites, según sean las circunstancias del caso y, particularmente, la situación procesal en la que se la pretenda plantear. En los juicios ejecutivos, los efectos de la abstracción son prácticamente absolutos, pues los vicios que afecten la causa del documento no se

encuentran normalmente entre las excepciones oponibles a la ejecución. En los juicios ordinarios, por el contrario, pueden hacerse valer contra un título de crédito sujeto al principio de la abstracción cambiaria las defensas basadas en la causa que tal título haya tenido; en este contexto, la abstracción no pasa de ser, normalmente, una presunción de causa lícita, que puede ser atacada mediante distintos medios de prueba. En los concursos, la verificación de créditos instrumentados en títulos en principio abstractos requiere, bajo el Derecho argentino, la demostración de la causa lícita de tales créditos.

Abstracto

Aparte las acepciones de inmaterial o intelectual que el adjetivo posee, en su enfoque más jurídico expresa la carencia de causa o razón de un acto, contrato o negocio. (V. **ACTOS ABSTRACTOS, CONTRATO Y NEGOCIO ABSTRACTO**.)

Absuelto

En el proceso civil, el demandado o reconvenido al que la sentencia declara a cubierto de la pretensión formulada en la **demanda** o en la **reconvención** (v.). | En lo penal, el reo o acusado al que se declara inocente o al que, cuando menos, se deja libre y a cubierto de toda sanción. | En lo religioso, penitente que ha recibido la absolución sacramental tras la confesión (Luis Alcalá-Zamora).

Absurdo

Contrario y opuesto a la razón. | Dicho o hecho repugnante a la razón (**Dic. Acad.**).

En el lenguaje de la lógica, todo lo que escapa a sus leyes formales, convirtiéndose en una cosa irreal, por cuanto no condice con el pensamiento normal de los hombres acerca de los objetos, del mundo y sus relaciones (A. V. Silva).

Tiene importancia en el enjuiciamiento jurídico y en el debate forense, ya que la demostración, aunque sólo sea dialéctica, de la absurdidad de una cosa, de una interpretación o de una pretensión, las privaría de eficacia.

Esa demostración se puede también hacer mediante el procedimiento de la **reducción al absurdo**, modo de argumentar encaminado a probar que una proposición es verdadera porque la contraria es falsa o imposible. Ya en el **Digesto** se decía que resulta **absurdo** que tenga mayor derecho aquel a quien se ha legado un fundo que el heredero o el mismo testador si viviera.

Abuelastro o abuelastra

Padre o madre, respectivamente, del **padraastro** o de la **madrastra** (v.). | Segundo o posterior

marido de la abuela, o segunda o ulterior mujer del abuelo.

Los nexos jurídicos con el nietastro o la nietastra son muy tenues. Persiste algún impedimento matrimonial por la afinidad y cabe alguna obligación alimentaria. Pueden surgir transmisiones patrimoniales sucesorias indirectas, por heredar los afines a los consanguíneos de un primer causante de éstos (L. Alcalá-Zamora).

Abuelos

Padre o madre (o padre y madre, más propiamente) de la madre o del padre, o de ambos. Constituye el segundo grado de parentesco consanguíneo en la línea recta ascendente. Están obligados a prestar alimentos a sus nietos cuando son pobres, obligación que también recae en éstos para con aquéllos. Son herederos ab intestato a falta de otros parientes con mejor derecho. A falta de los padres, les corresponde preferentemente el ejercicio de la tutela o, en algunas legislaciones como la de Méjico, el de la patria potestad.

Abuso

Acción y efecto de *abusar*; de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de alguna cosa o de alguien. | En sentido jurídico lo constituye el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa, más allá de lo lícito. El *abuso* tuvo, en lo que respecta a las cosas, una legitimidad en el Derecho Romano cuando definía el dominio como el derecho no solo de usar y de disfrutar de una cosa, sino también de *abusar* de ella. Esta legitimidad del *abuso* ha subsistido en materia civil hasta nuestros días. Pero, frente a esa excesiva facultad, se abren camino las teorías y las legislaciones que atribuyen a la propiedad una función social. (V. **ABUSO DEL DERECHO.**)

Abuso contra la honestidad

En la legislación penal española, el delito que comete un funcionario público, y solamente él, que solicita sexualmente a mujer con la que tenga asuntos pendientes por razón del cargo o que tenga encomendada su custodia o vigilancia, especialmente en cárcel o prisión.

La figura expone a error técnico con el *abuso deshonesto* (v.), en el que los reos pueden ser todos y todas también las víctimas en materia de moralidad femenina, pero sin llegar a los delitos más graves en materia sexual, con otros nombres y con sanciones mayores. (V. **INCESTO, VIOLACIÓN.**)

Abuso de armas

Delito consistente en disparar un arma de fuego contra una persona, aun sin hierirla, o hiriéndola, si a este hecho correspondiese una pena menos grave. Algunos códigos extienden el delito a la agresión que se comete con cualquiera otra clase de armas, aunque no se cause herida, si bien suele considerarse que el empleo de un arma que no sea de fuego debe castigarse con menor pena.

Abuso de autoridad

Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye. El *abuso de autoridad* configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes; no ejecutar éstas cuando su cumplimiento correspondiere; omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función; no prestar el auxilio requerido; proponer o designar para un cargo público a persona carente de los requisitos legales necesarios; abandonar el cargo con daño para el servicio público antes de habersele admitido la renuncia. Esta relación no tiene carácter limitativo. La figura del *abuso de autoridad* se vincula con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos y con los de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto cometidos por determinados parientes.

Abuso de confianza

Se incurre en él cuando, para la comisión de ciertos delitos afectantes del orden patrimonial, el agente se vale de las facilidades que le proporciona la persona perjudicada y que son debidas a la confianza que le dispensa. Esa circunstancia, calificativa del delito, puede darse en la estafa y en el hurto, como en el llamado hurto doméstico o famular. También, en los delitos contra la honestidad.

Abuso de firma en blanco

Delito consistente en utilizar la firma de otra persona puesta en un documento o papel que está total o parcialmente sin llenar, extendiendo en él un escrito en perjuicio del firmante o de un tercero.

Abuso de firma social

Se entiende por tal el que comete el socio de una sociedad colectiva utilizando la *firma social* en perjuicio de sus consocios o de otras personas. Ese hecho puede dar origen a una acción civil por daños y perjuicios, o a una acción penal, cuando el agente haya actuado fraudulentamente o dolosamente.

Abuso de menores o incapaces

Llábase así el delito que comete quien, prevaliéndose de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o incapaz, le hace firmar cualquier documento que produzca daño en la persona del incapaz o de un tercero. Este delito configura una forma de defraudación.

Abuso de poder

Abuso de autoridad (v.).

Abuso de superioridad

Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, señalada en algunos códigos y que se caracteriza por el empleo de fuerza, uso o aprovechamiento de medios físicos de ataque excesivos, desproporcionados o desiguales en relación con los que están al alcance del ofendido para su defensa. La figura descrita tiene similitud con la *alevosía* (v.), por cuanto imposibilita o dificulta la defensa del agredido.

Abuso del derecho

Ejercicio del mismo más en perjuicio ajeno que en beneficio propio. El empleo antisocial de alguna facultad jurídica. El acción u omisión jurídica, positivamente protegida, que lesiona un legítimo interés, desprovisto de correlativa o concreta defensa.

1. **La posición romanista.** En los antecedentes históricos de la Enciclopedia Jurídica, el *abuso de derecho* se apoya en el aforismo romano: “*Jure suo utitur, naeminem laedit*” (Quien usa de su derecho, a nadie perjudica). Lo ratifica así, con algún dejo dubitativo, Gayo, como cuando expresa: “*Nullus videtur dolo facere, qui suo juri utitur*” (No parece obrar con dolo quien usa de su derecho). También Ulpiano, de modo más rotundo, declara que: “*Juris executio non habet injuriam*” (El ejercicio de un derecho no implica injuria).

Sin embargo, ese mismo ordenamiento prohibía excavar en el propio fundo para desviar las aguas de una fuente ajena, y la desviación de un curso de agua de la finca propia.

Otro argumento extraído de las fuentes romanas como apoyo de la supuesta licitud del *abuso del derecho*, tal cual entiende éste la teoría moderna, se extrae de la definición de dominio como *jus utendi et abutendi* (cual derecho de usar y abusar); pero el “*jus abutendi*” (v.) parece que se refería a la posibilidad de consumir la cosa, cuando entrara en su naturaleza, más que a la de destruirla o deteriorarla por la perversidad de perjudicar a algún interesado.

En las fuentes antiguas hispánicas se cita, como muestra de precepto contrario al *abuso del derecho*, la ley del *Fuero Juzgo* que castiga

la tardanza maliciosa de los hermanos en permitir el matrimonio de sus hermanas, a fin de heredarlas (Lib. III, tít. I).

2. **Elaboración teórica moderna.** La misma pertenece indudablemente a la doctrina francesa de fines de siglo *xx* y comienzos del *xx*. No obstante, conviene destacar algún definido atisbo medioeval, como el contenido en la Partida III: “Ca según que dijeron los sabios antiguos, maguer el hombre haya poder de hacer en lo suyo lo que quisiera, pero débelo hacer de manera que no haga daño ni tuerto a otro” (tít. XXXII, ley 19).

Ya en la formulación contemporánea y al decir de Saleilles. “el ejercicio anormal de un *derecho*; el ejercicio contrario al destino económico o social del derecho subjetivo”. Para Josseland, “un acto será normal o abusivo, según se explique, o no, por un motivo legítimo”, concepto que constituye la verdadera piedra angular de toda la teoría del *abuso del derecho*; y por *motivo legítimo* entiende “el criterio personal y especializado de ese otro criterio universal y aun abstracto que es dado por el destino social de los distintos *derechos*”. Algún autor, como Desserteaux, reduce el *abuso del derecho* al *conflicto de derechos* (v.), cuando se trata de diferentes planteamientos.

La teoría del *abuso del derecho* ha sido recogida por Planiol en los siguientes conceptos: “Los *derechos* no son casi nunca absolutos: la mayoría son limitados en su extensión y sometidos para su ejercicio a condiciones diversas. Cuando se sale de estos límites, o no se observan esas condiciones, uno se desenvuelve, en realidad, sin *derecho*. Puede haber *abusos* en la conducta de los hombres, pero no cuando éstos ejercen *sus derechos*, sino cuando los rebasan; el hombre abusa de las cosas, pero no abusa de los *derechos*. En el fondo, todo el mundo está de acuerdo; solamente donde unos dicen: hay *uso abusivo de un derecho*, los otros responden: es un *acto realizado sin derecho*. Se defiende una idea justa con una fórmula falsa”.

La tesis es ésta: “El *derecho* cesa donde el *abuso* comienza, y no puede haber uso abusivo de un *derecho* cualquiera, por la razón irrefutable de que un solo y mismo acto no puede ser, a la vez, conforme a *derecho*, y contrario a *derecho*”.

3. **Recepción legislativa.** Modernamente, desde el Código Civil alemán, casi todos los ordenamientos condenan explícitamente el *abuso del derecho*. Así, el citado cuerpo legal germano dispone: “Es inadmisibles el uso de un *derecho* cuando sólo puede tener por objeto causar daño a un tercero” (art. 226). El Código de las

Obligaciones suizo declara lo siguiente: “Cada cual ha de proceder en el ejercicio de sus **derechos** y en el cumplimiento de sus obligaciones según las reglas de la buena fe. El **abuso** manifiesto de un **derecho** carece de protección legal” (art.2º). El Código Civil peruano se expresa así: “La ley no ampara el **abuso del derecho**” (art.2º). Igualmente, el texto similar mejicano estatuye: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario” (art.840).

Al reformarse, en 1974, el título preliminar del Cód. Civ. esp., tras establecer como preámbulo de plena **juridicidad (v.)** que los **derechos** deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, se proclama de manera explícita la condena de las actitudes antijurídicas que pretenden escudarse en alguna potestad legal. Al respecto se dice: “La ley no ampara el **abuso del derecho** o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un **derecho**, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el **abuso**” (art.7º).

Abuso deshonesto

Delito consistente en cometer actos libidinosos con persona de uno u otro sexo, menor de cierta edad, privada de razón o de sentido, o mediante el uso de la fuerza o intimidación, sin que haya acceso carnal. Este delito se agrava cuando el sujeto activo es un pariente en determinado grado, un sacerdote o un encargado de la educación o guarda del sujeto pasivo.

“Abusus”

Voz latina que hace referencia al derecho que tenían los propietarios de abusar de la cosa que les pertenecía, hasta el punto de poder destruirla. Representaba, pues, un aspecto de lo que hoy se llama abuso del derecho. | En otra interpretación, más cautelosa en cuanto al ejercicio dominical, potestad de consumir por el uso una cosa, un bien.

Academia

Originariamente, casa con jardín, cerca de Atenas, junto al gimnasio del héroe Academo, donde dieron sus enseñanzas Platón y otros filósofos. | En la actualidad, sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública (**Dic. Acad.**). | También, la casa en que se reúnen los académicos.

Esa clase de **academias** existe en gran cantidad de países y tienen importancia dentro de las disciplinas jurídicas, porque entre aquellas instituciones ocupan destacado lugar las de Derecho o Jurisprudencia y las de Ciencias Morales y Políticas.

Las **academias** tienen como finalidad promover el desarrollo y estudio de la rama del saber que a cada una de ellas corresponde y suelen tener carácter oficial.

Llámanse también **academias** los establecimientos en que se instruye a quienes han de dedicarse a una carrera o profesión. Pueden, según los casos, ser de índole pública o privada.

Acantonamiento

Acción y efecto de **acantonar** fuerzas militares. | Sitio en que hay tropas militares. | Capitant dice que es la instalación, en casa de un habitante, de un efectivo de tropas, animales y material sin tener en cuenta las condiciones reglamentarias de alojamiento y sin otra condición que reservar el lugar indispensable para la vivienda de los habitantes de la casa.

En mejor técnica española conviene hablar para lo definido por Capitant como de **alojamiento (v.)**, por cuanto los **cantones** son guarniciones sui géneris en que no hay convivencia con civiles (L. Alcalá-Zamora).

Acaparamiento

Adquisición de grandes cantidades de un bien cualquiera de manera que su demanda normal, por la escasez artificial, provoque el alza de los precios. (v. AGIO, MONOPOLIO.)

Acarreador

Confinados los carros, cuyo conductor era en tiempos pasados el **acarreador** o **carrero**, en medios rurales más o menos atrasados, las funciones de este transportista se consideran en la **voz porteador (v.)**.

Acarreo

En general, transporte de efectos o mercaderías. | En particular, ese porte en carro.

De **acarreo** se llaman las tierras traídas de punto distante al actual, singularmente por la acción de las aguas de los ríos y de las lluvias. Su enfoque jurídico se establece a través de la **accesión**, el **aluvión**, la **avulsión** y la **mutación de cauce (v.)**.

Acatamiento

Respeto, observancia, cumplimiento, obediencia voluntaria a un precepto o autoridad, aunque ello requiera cierto esfuerzo o provoque alguna repugnancia. (v. DESACATO.)

Acatólico

Creyente en Cristo que no es **católico** (v.), pese a ello.

Accedente

Que accede o consiente. La Academia reserva el participio para los tratados hechos entre príncipes.

Acceder

Consentir en lo solicitado. | Avenirse a lo propuesto o querido, base de los contratos. | Ceder en opiniones o derechos, para llegar a un acuerdo, conciliación o transacción (**Dic. Der. Usual**).

“Accensus” o “adcensus”

Voces latinas. Persona que actuaba como subalterno en cualquier clase de actividades, por lo común a las órdenes de los magistrados que gozaban del **imperium**, como los cónsules, pretores, dictadores y emperadores. Al principio eran elegidos de entre los soldados; posteriormente, de entre los libertos.

Primitivamente, los **accensi** constituían una categoría de ciudadanos que figuraba en la clasificación atribuida a Servio Tulio y se desempeñaban como soldados complementarios. En la época clásica ejercían la función de ujieres en los tribunales.

“Acceptilatio”

Voz latina. En el Derecho Romano era una forma de extinguir las obligaciones; consistía generalmente en el acto por el cual el acreedor hacía constar, con una declaración de voluntad, que había recibido lo que le debía el deudor. Podía ser **verbis o litteris**, según que la obligación se hubiese contraído de palabra o por escrito.

Accesión

Además de sus significados etimológicos de acción y efecto de **acceder**, de consentir en lo que otro solicita y quiere, y de cópula camal, jurídicamente hace referencia al modo de adquirir el dominio según el cual el propietario de una cosa hace suyo no solo lo que ella produce, sino también lo que se le une o incorpora por obra de la naturaleza o por mano del hombre, o por ambos modos a la vez, siguiendo lo **accesorio** a lo principal. Capitant define la institución como modo de adquisición de la propiedad resultante de la incorporación natural de una cosa a otra más importante. Para ese autor, la **accesión** se llama **artificial** si procede de la mano del hombre. Señala como ejemplo de la **accesión natural**, el **aluvión** (v.), y de **accesión artificial**, las plantaciones y construcciones. Para

Escriche, un modo de adquirir lo accesorio por pertenecemos la cosa principal, o el derecho que la propiedad de una cosa mueble o inmueble da al dueño de ellas sobre todo cuanto produce o sobre lo unido accesoriamente por obra de la naturaleza o por mano del hombre, o por ambas causas a la par, y de ahí que pueda ser **natural, industrial o mixta**.

Accesión continua

Derecho que tenemos a las cosas cuando, por unirse a las nuestras, forman un solo cuerpo mediante la **accesión natural** (de la naturaleza), **industrial** (de la mano del hombre) o **mixta**, partícipe de ambas. Recibe aquel nombre por la **continuidad** o unión de dos o más cosas. Se contrapone a la **accesión discreta** (v.), según los términos de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora.

Accesión de animales

Derecho del dueño de un predio para adquirir el dominio sobre los animales domesticados que, gozando de libertad, emigran y contraen la costumbre de vivir en esa finca. Para que ese derecho de dominio se produzca, es necesario que el propietario del fundo no se haya valido de ningún artificio para atraerlos; pues, si lo hubiere hecho, estará obligado a devolverlos o a indemnizar al propietario de los animales si éstos no pudieren ser identificados.

Accesión de posesiones

Reunión, en el poseedor actual, de las posesiones de dos personas diferentes, la suya y la de un poseedor anterior del cual trae causa, para poder así, sumadas ambas, prescribir más rápidamente (Cabanellas).

Accesión discreta

Derecho a las cosas que nacen de las nuestras (como las crías de animales) y a los productos de nuestras fincas. Llámase **discreta** por la separación de cuerpos. Se opone a la **accesión continua** (v.) (**Dic. Der. Usual**).

Acceso

Acción de llegar o acercarse. | Entrada o paso.

Acceso carnal

Acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera que sea su sexo, se haga por vía normal o por vía anormal. Son expresiones equivalentes **ayuntamiento camal**, **yacimiento**, **coito**, **concubito** y **cópula**. En Derecho Penal ofrece gran importancia, puesto que el concepto afecta los delitos de adulterio, estupro, corrupción y violación.

Accesorias de la condena

v. PENA ACCESORIA.

Accesorias legales

Reclamaciones de orden secundario que toman el carácter de complementos judiciales, tales como las costas y los intereses, que se solicitan conjuntamente con el objeto principal de la demanda.

Accesorio

Lo que depende de lo principal o se le une por accidente. En el lenguaje jurídico se dice que lo **accesorio** depende de lo principal, porque todo lo que complementa y depende de algo con existencia independiente y propia, es **accesorio**. En el Derecho Civil son cosas **principales** las que pueden existir por y para sí mismas, y cosas **accesorias**, aquellas cuya existencia y naturaleza están determinadas por otra cosa a la que están adheridas o de la cual dependen. En las **obligaciones**, una es principal y otra **accesoria**, cuando aquélla es la razón de la existencia de ésta.

“Accessorium sequitur principale”

Aforismo latino que establece el principio no solo de que lo accesorio sigue a lo principal, sino también de que la naturaleza jurídica de lo principal se transfiere a lo accesorio.

Accidental

Lo que no es esencial, y por ello puede concurrir o no en algo o en alguien. | Casual o fortuito. | Causado por **accidente** (v.) o referente a él. (v. SOCIEDAD ACCIDENTAL.)

“Accidentalía iudicii”

En el Derecho Romano, se consideraban partes accidentales o extraordinarias de la fórmula las que no eran típicas de acción alguna, pero que podían ser insertadas en cualquier fórmula si así lo querían las partes, a condición de que se reuniesen determinadas circunstancias y que tuviesen suficiente importancia para la posterior resolución del juez. Partes accidentales de la fórmula eran la **exceptio** y la **praescriptio** (Peña Guzmán y Argüello).

“Accidentalía negotii”

Locución latina. Con tecnicismo romano, cláusulas que las partes pueden incluir en el negocio jurídico sin que varíen su contenido ni sus efectos; cabe señalar entre ellas la condición, el término, el modo, la fianza, la cláusula penal y otras similares (Peña Guzmán y Argüello).

Accidente

Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza. |

Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o del que resulta daño para las personas o cosas. | Pasión o movimiento del ánimo. | Indisposición o enfermedad que sobreviene repentinamente y priva de sentido, de movimiento o de ambas cosas (**Dic. Acad.**).

Accidente de trabajo o del trabajo

Para Marestaing, “la lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior”. Según Cabanellas, “el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales, permanentes o pasajeras”.

Dentro de un concepto clásico y romanístico de la responsabilidad, ésta se deriva del dolo o de la culpa, pudiendo tener la segunda un sentido penal o civil. Ateniéndonos al aspecto estrictamente civil, una persona sólo era civilmente responsable por los actos ocasionados culpable o negligentemente. Mas a fines del siglo pasado empiezan a surgir las teorías de la responsabilidad objetiva o por el hecho de las cosas, una de cuyas primeras manifestaciones fue la del **riesgo profesional**, según la cual se hizo recaer sobre el patrono la responsabilidad del **accidente de trabajo** sufrido por el trabajador en el ejercicio de sus labores o con ocasión de éstas, y ello, con entera independencia de que el **accidente** se hubiera producido por la culpa o negligencia del patrono, el cual quedaba obligado a resarcir a la víctima (o a sus derechohabientes) del daño en su capacidad laboral. El empleador había creado, en su provecho, un riesgo y tenía que afrontar sus consecuencias, de las que sólo podía eximirse demostrando que el **accidente** había sido intencionalmente producido por la víctima o debido a su falta grave. De ese modo se llegó a una verdadera inversión de la carga de las pruebas. No era ya que el trabajador accidentado tenía que probar la culpa del patrono, sino que era el patrono quien, para liberarse de la responsabilidad, estaba obligado a acreditar no ya su falta de culpa, sino la culpa grave del trabajador. Fácilmente se advierte que esto constituyó, probablemente, una de las revoluciones más trascendentales en la historia del Derecho. Es importante destacar que no basta ya aducir la culpa del trabajador, sino que se ha de probar que ésta fue grave, ya que la culpa leve o la ocasionada por la imprudencia profesional no exime al patrono de responsabilidad.

No hay para qué añadir que la cuantía de la reparación es distinta según sea el daño sufrido por el trabajador. En su fijación difieren las di-

versas legislaciones. Sin embargo, cabe afirmar que el **accidente** puede haber dejado a la víctima una incapacidad meramente temporal, una incapacidad parcial permanente para el trabajo o una incapacidad absoluta y también permanente. Y aun dentro de esta última calificación, entra en lo posible que haya quedado incapacitado, como gran inválido, para desenvolverse en los menesteres de la vida diaria y necesite auxilio de otra persona. Si el **accidente** ha producido la muerte del trabajador, la indemnización corresponde a la viuda, a los hijos o a otras personas que estuvieren a su cargo y que reúnan las condiciones que las diversas legislaciones especifican.

Si bien en una acepción vulgar se entiende por **accidente** el daño que se produce de manera súbita y violenta, en el sentido laboral que se está examinando, esa idea no es aplicable, ya que puede estar representado por una dolencia latente que es revelada por el trabajo, así como por una enfermedad específica del trabajo o genérica ocasionada en el trabajo. (V. **ENFERMEDADES DEL TRABAJO.**)

Accidente de tránsito

Es el que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquella transita por vías o parajes públicos, generalmente a causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos. Su manifestación habitual y frecuentísima es el choque de automotores y el atropello por ellos de los peatones. En el concepto clásico de la responsabilidad, para exigirla al autor del daño, tenía la víctima que probar la culpa de aquél (negligencia, imprudencia, infracción de reglamentos). Pero, al abrirse paso en las legislaciones la teoría de la responsabilidad objetiva o por el riesgo creado, se invirtieron los términos, estableciéndose la presunción de culpa del causante del daño, quien sólo podrá eximirse de responsabilidad demostrando unas veces que de su parte no hubo culpa (si el daño se causó con **las cosas** de que se sirve o tiene a su cuidado), y otras, que la culpa fue de la víctima o de un tercero (si el daño se causó **por el riesgo o vicio de la cosa**). Y como cualquier vehículo constituye un elemento que ofrece riesgo, resulta evidente que se ha implantado en algunas legislaciones la responsabilidad por el hecho de las cosas, con la consiguiente inversión de la prueba.

Accidente en el trayecto

Más conocido como **accidente "in itinere"**: es el que sufre el trabajador cuando va al trabajo o cuando vuelve de él. Acerca de si debe ser indemnizado por el patrono, se ha dividido la

doctrina, y también la jurisprudencia de los diversos países, en tres tendencias bien definidas: su exclusión absoluta, su inclusión incondicional y su inclusión condicionada a determinadas circunstancias (medios obligados de transporte, caminos distantes o peligrosos). Sin embargo, la tendencia prevaleciente en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia es la de reconocer que los **accidentes "in itinere"** deben considerarse como laborales a efectos del resarcimiento.

Acción

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Bien se advierte que la **acción** está referida a todas las jurisdicciones. (V. **ACCIONES.**)

Acción administrativa

La que ejercitan los particulares frente a la administración pública, en su carácter de tal y no como persona jurídica del Derecho Civil, para reclamar los derechos de que se crean asistidos, bien porque el particular considere ilegal y lesivo para sus intereses el acto realizado o la resolución dictada por la administración, bien porque ésta trate de impedir que aquél lesione el interés público en materia reglada.

Acción anual

En el procedimiento romano, la de origen pretorio que sólo cabía entablar en el plazo de un año, contado desde la posibilidad de ejercicio por el interesado. | En la actualidad cabe aplicar este tecnicismo a las varias **acciones** cuya prescripción se produce por el transcurso de un año (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Acción aquiliana

En Derecho Romano, la originada en la ley Aquilia, para reprimir como delitos ciertos hechos preestablecidos y lesivos de los derechos ajenos. Si bien en un principio tal **acción** se refería a los daños causados a las cosas corporales, se extendió después a todo daño injustamente causado.

Acción arbitraria

En el Derecho Romano, aquella en la cual el juez ordenaba, a *su arbitrio*-y de ahí la denominación-, que el demandado diera al demandante una garantía, en la cual subordinaba la condena, en todo caso pecuniaria, al incumplimiento de tal orden. Todas las *acciones reales* eran *arbitrarias*, y también algunas de las *acciones personales* (**Dic. Der. Usual**).

Acción cambiaria

En lo mercantil, la que corresponde al portador de una letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de éstos. No ha de tratarse de letra perjudicada, por no haber cumplido los requisitos de presentación, aceptación y protesto en su caso. | La que pueden ejercitar los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librador o endosantes anteriores. (V. **LETRA DE RECAMBIO O DE RESACA**.)

Acción civil

La que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efectos de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido.

Acción civil emergente del delito

V. **ACCIÓN PENAL**.

Acción confesoria

La que en el Derecho Romano tendía a proteger un derecho de servidumbre. Es una acción real vinculada a la libertad del dominio privado y al ejercicio de los derechos que de éste se derivan. En el Derecho actual esta *acción* se ejerce tanto para la protección de servidumbres activas cuanto para el amparo de otros derechos reales.

Acción constitutiva

Recibe este nombre la que tiene como finalidad la creación, modificación o extinción de un derecho o situación jurídica.

Acción contraria

En la exposición de las acciones diversificadas que realizan G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, se indica que se trata de la que compete al deudor que ha cumplido con la obligación dimanada de un contrato o de otra fuente obligatoria, para resarcirse, a cargo del acreedor, de las pérdidas o gastos legítimos hechos a consecuencia de tal relación jurídica. Deriva de actos extrínsecos a la obligación primitiva. (V. **ACCIÓN DIRECTA**.)

Acción criminal

Materialmente, el elemento físico o de ejecución externa del delito, como matar o robar. | Procesalmente, la que corresponde para pedir el castigo de un delito y la reparación de sus efectos. Ahora bien, todo delito produce dos *acciones*, a menos de excepcional indemnidad personal o patrimonial: una *civil*, para reclamar el resarcimiento y el interés de los daños causados, y *criminal* la otra, para el castigo del delincuente y satisfacción de la *vindicta pública* (v.) (L. Alcalá-Zamora).

Acción cuasi serviana

La reconocida al *acreedor pignoraticio* (v.) contra cualquier poseedor de la prenda, para perseguir las cosas afectadas a esa garantía y todos *sus* frutos (**Dic. Der. Usual**).

Acción de abandono

Según expone Luis Alcalá-Zamora, con esta expresión se comprende un complejo de actividad o de pasividad, según el enfoque que se prefiera para el *acto de abandono*, y un eventual acudimiento contencioso ante los tribunales. Lo primero se concreta por la declaración formal de que el asegurado hace dejación de las cosas aseguradas a favor del asegurador, que con ellas, a más de la prueba del siniestro, cuando hayan perecido totalmente en éste, tiene una posibilidad de compensación residual.

De otra parte, cuando el asegurador no acepta la situación y hay que resolverla por la vía judicial, entonces, según sigue manifestando el autor citado, ejercita la *acción de abandono*, con finalidad plural, por cuanto persigue: 1º) que se reconozca la procedencia del *abandono material*, 2º) que se reconozca la pertinencia del *abandono jurídico* o traslación de derechos anteriores sobre lo asegurado a favor del asegurador, y 3º) que, muy probablemente, sea fase previa a la reclamación forzosa de la cantidad que el seguro debe abonarle a la víctima patrimonial. (V. **ABANDONO DEL BUQUE Y DE COSAS ASEGURADAS**.)

Acción de agravación

Denomínase así la que puede ejercer la víctima ya resarcida de un accidente laboral cuando experimenta, con posterioridad, un empeoramiento en su salud física o mental que sea imputable a tal infortunio. Contra la autoridad tradicional de la cosa juzgada, se admite esta revisión, precisamente por fundarse en una situación nueva, que el fallo precedente no había podido tener en cuenta. No se trata de enmendar un error judicial, sino de superar una absoluta imposibili-

dad de prever la evolución ulterior de la incapacidad laboral.

Acción de alimentos

La que se ejercita en su reclamación. (V. **ALIMENTOS**.)

Acción de amparo

Amparo (v.).

Acción de colación

La procesal que se ejerce para obtener la *colación de bienes* (v.) en una sucesión o las rectificaciones pertinentes o pretendidas en la materia.

Acción de complemento

La que persigue en juicio el *complemento de legítima* (v.) para un heredero forzoso.

Acción de condena

La que se ejerce cuando al órgano jurisdiccional se le pide que imponga una situación jurídica al sujeto pasivo de la *acción*. La finalidad consiste tanto en obtener la declaración de un derecho como su ejecución por medio de una sentencia (*Dic. Der. Usual*).

Acción de desalojo

Llamada también *de desahucio*, es la que ejercita el arrendador para el lanzamiento del arrendatario de una finca rústica o del inquilino de un predio urbano.

Acción de despojo

La concedida a cualquier poseedor despojado y a sus herederos para recobrar la posesión de los inmuebles, aunque sea viciosa, sin obligación de presentar título alguno ante el despojante, sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble. Solamente dura un año desde el acto del despojo, por cuanto, con año y día, hasta un usurpador cuenta ya con la protección del *interdicto (v.) de retener*. Naturalmente, para no consolidar la injusticia, el despojante con título tiene otros medios: si es mejor poseedor, la *acción publiciana*; si es propietario, la *acción reivindicatoria* (v.).

Acción de división de la cosa común

Esta manifestación procesal se afirma en el aforismo romano: *Nemo in communione potest in vitis detineri* (nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión), lo cual ofrece la posible atenuación de la *indivisión convencional*, siempre que por su duración no entre en la zona objetada de las vinculaciones, la de la *indivisión forzosa*, la dispuesta por el causante, y sujeta también a límites temporales por el legislador, o la *absoluta* que provenga de la naturaleza de la cosa, como acontece con las partes comu-

nes en la propiedad horizontal. De no estar en los supuestos restrictivos o prohibitivos expresados, esta *acción* corresponde a cualquiera de los condóminos, contra los restantes, para proceder a la *división de la cosa común (v.)*, que puede concretarse en la efectiva distribución del bien en partes alicuotas o en la solución genérica de compartir el precio que se obtenga en la venta que se haga. Es *acción* imprescriptible.

Acción de enriquecimiento indebido

La que permite reclamar lo pagado por error y sin ser debido o para obtener la restitución o entrega de cualquier cosa, habida o retenida por otro sin causa suficiente y contra mejor derecho, con beneficio para él y perjuicio patrimonial para quien reclama.

Acción de estado

La que se ejercita a efectos de establecer o de modificar el estado civil de una persona.

Acción “de in rem verso”

En el Derecho Romano, la que podía ejercitar el perjudicado contra el *pater familias* que hubiera enriquecido su patrimonio con la actividad del hijo o del esclavo, fuese contractual o delictuosa. En el Derecho posterior está representada dicha *acción* por la que puede ejercerse en contra de quienes se hubieren enriquecido sin causa en perjuicio del demandante.

Acción de jactancia

V. **JACTANCIA**

Acción de nulidad

La que persigue que un acto jurídico sea declarado nulo. (V. **ANULABILIDAD**, **NULIDAD**.)

Acción de partición de herencia

La que pueden ejercer con fundamento los herederos, sus acreedores y cuantos posean en la sucesión un derecho reconocido legalmente, para pedir ante los tribunales la división hereditaria, aun cuando haya sido prohibida por el testador. Existe el obstáculo temporal de que algunos legisladores permiten al testador establecer una proindivisión obligada durante un lapso que no suele ir más allá de un quinquenio.

Acción de petición de herencia

La que puede entablar el heredero testamentario o ab intestato para que se le transmitan de derecho y de hecho los bienes de una sucesión que a él le hayan sido dejados o que por ley le pertenezcan.

Acción de reducción

La que corresponde a los herederos legitimarios para obtener la declaración de inoficiosidad de las liberalidades (legados y donaciones)

del testador en cuanto perjudiquen la legítima de los herederos. (V. **DONACIÓN INOFICIOSA, LEGÍTIMA; REDUCCIÓN DE DONACIONES Y DELEGADOS.**)

Acción de regreso

En virtud de la obligación solidaria que pesa sobre los libradores, aceptantes, endosantes o avalistas de una **letra de cambio (v.)**, el portador o tenedor de ésta, cuando no se le haya pagado en tiempo y forma, puede demandar a cualquiera de las personas que hayan intervenido con uno u otro carácter de los expresados, sea individual o colectivamente y sin atenerse a ningún orden cronológico, ni sucesivo ni regresivo, en cuanto alas obligaciones contraídas en este documento cambiario. Esa facultad procesal se llama **acción de regreso**, porque se vuelve o se **represa** hacia quienes estaban obligados con anterioridad.

En virtud de esta **acción** cabe exigir: 1º) el importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses, de haberse estipulado; 2º) a partir del vencimiento de la letra, los intereses fijados en el título o los legales; 3º) los gastos de protesto, aviso y demás. Quien tenga derecho a ejercitar la **acción de regreso** puede reembolsarse también, salvo cláusula en contrario, por medio de una **letra de recambio o de resaca (v.)**.

Acción de reivindicación

Acción reivindicatoria (v.).

Acción de rendición de cuentas

Incumplida la obligación legal o convencional de dar cuenta de la gestión de un patrimonio o de determinados bienes, confiados a un gerente, administrador o gestor, y exigida por el titular de aquéllos, puede demandarse en juicio la presentación de tales **cuentas**. La negativa a rendirlas, la inexactitud en ellas, la falta de comprobantes o lo inmotivado de los desembolsos origina siempre un resarcimiento de daños y perjuicios por el administrador infiel y no excluye la responsabilidad penal por la malversación o indebida apropiación de dinero y demás bienes muebles o inmuebles.

Acción de repetición

Aquella que tiene por objeto obtener la restitución de la cosa o cantidad dada en pago, por error de hecho o de derecho, por quien se creía deudor. El obligado o demandado es el que recibió indebidamente. (V. **COBRO DE LO INDEBIDO.**)

Acción de rescisión

Acción rescisoria (v.).

Acción de revisión

En materia de **accidente de trabajo (v.)** y de enfermedades personales, se denomina así la acción que la víctima o el responsable que haya reparado el infortunio posee para obtener un nuevo pronunciamiento judicial, de acuerdo con la evolución de la incapacidad o lesión del trabajador. Esta posibilidad procesal, que alarma a los creyentes por demás en la santidad de la **cosa juzgada (v.)**, la impone la evidencia de la realidad, que no siempre permite en el momento de la sentencia una apreciación definitiva, y la consiguiente tasación económica, del riesgo laboral sufrido.

El fundamento innegable se encuentra en que las lesiones psíquicas y físicas pueden agravarse o mejorarse con posterioridad al fallo de la justicia. Esta, cuya majestad se comprometería en otro supuesto, no permite que el trabajador agravado quede sin un resarcimiento suplementario, ni podría consentir, salvo tolerante complicidad, que el empresario o la compañía aseguradora que haya hecho efectiva una reparación, prolongada en el tiempo en forma de renta o pensión, sea defraudada por mantenerse el abono de sumas muy superiores ya a males reducidos o del todo superados.

El trabajador no tiene interés sino en el supuesto de **acción de agravación (v.)**. Por parte del empresario, el interés proviene de la curación plena y la rehabilitación o de una notable mejoría de la víctima laboral, que deberá conducir a la consiguiente disminución y hasta a la supresión de las prestaciones ulteriores.

Acción de saneamiento

La que compete al comprador contra el vendedor cuando, por **evicción (v.)**, ha perdido aquél, o teme perder, la cosa comprada.

Acción de separación de patrimonios

Acción que puede entablar cualquier acreedor de la sucesión, a fin de que se proceda a la separación del patrimonio del deudor fallecido, respecto del patrimonio de sus herederos, de modo que los acreedores de la sucesión puedan cobrar sobre el patrimonio atribuible a ésta, con preferencia a los acreedores de los herederos.

Acción de simulación

La judicial que pretende invalidar un acto simulado u obtener la rectificación o indemnización pertinente. (V. **SIMULACIÓN.**)

Acción declarativa

La que persigue la comprobación o fijación de una situación jurídica. (V. **ACCIÓN CONSTITUTIVA**)

Acción directa

La que en su propio nombre ejercita una persona contra el causahabiente de quien con él contrató y prescindiendo de éste; por ejemplo, la del mandante contra el sustituto del mandatario, la de la víctima de un accidente contra el asegurador por cuenta del responsable. Representa la acción opuesta a la acción oblicua, *indirecta o subrogatoria (v.)*.

Acción divisoria

De manera evidente, la que pretende una división patrimonial o de una universalidad de derechos. Se agrupan en esta especie, con las respectivas designaciones romanas, la de división de la cosa común o de un condominio (*actio communi dividundo*), la de partición de herencia (*actio familiae erciscundue*) y la dirigida al deslinde de propiedades contiguas (*actio finium regundorum*).

Acción ejecutiva

v. EJECUCIÓN.

Acción ejecutoria

La que se reconoce contra el dueño de un buque, por los contratos que, en su nombre o por su orden, haya llevado a término el capitán.

Acción estimatoria

La que compete al comprador o a otro adquirente por título oneroso, como el permutante o el que recibe la dación en pago o la dote estimada, para que el vendedor u otro transmisor reduzca el precio o la estimación, por los vicios o defectos ocultos de la cosa recibida, así como si no existe la cantidad convenida o la extensión indicada (*Dic. Der. Usual*). (V. ACCIÓN REDHIBITORIA.)

Acción exhibitoria

Aquella que puede ejercitar el que demande una cosa mueble, y antes de efectuarlo, para que se le muestre o se le exhiba, a fin de determinar si se trata de la que pretende pertenecerle o sobre la cual cuenta con algún derecho de ejercicio negado o perturbado.

Acción ficticia

En el procedimiento romano de las *acciones pretorias "in ius"*: la que contenía en su intento una ficción, en virtud de la cual correspondía condenar como si en efecto estuvieran dadas las condiciones supuestas para la procedencia de la *acción*. Uno de los medios utilizados para ensanchar la protección jurídica en Roma.

Acción honoraria

En Roma, la que provenía de los edictos pretorios y de los ediles u otros magistrados, y no del

Derecho Civil en el sentido restrictivo de entonces.

Acción imprescriptible

Por supuesto, la que carece de plazo prescriptivo y cabe ejercer, por tanto, en cualquier instante, por pasividad prolongada que se haya registrado. Tales son, pues han de contar con este privilegio o fundamento expreso en la ley, las concernientes al estado civil y ala condición de las personas, como la nulidad del matrimonio y el reconocimiento de la filiación. Entre las de índole real o relativas a los bienes, es imprescriptible la *acción divisoria (v.)*.

Acción indirecta

v. ACCIÓN OBLICUA.

Acción institoria

En el Derecho Romano, la que permitía, a quien había contratado con un hijo de familia o con un esclavo, demandar *al pater familias* o al dueño el pago de la deuda contraída por aquéllos.

Acción mixta

En el Derecho Romano, donde se daba determinada *acción* para determinada *pretensión*, las *acciones* se dividieron en *reales*, si su objeto era reclamar un derecho de propiedad o relacionado con ella; *personales*, cuando se reclamaba un derecho de crédito, consistente por parte del deudor en una obligación de dar, hacer o prestar, y *mixtas*, que eran aquellas en las cuales la pretensión tenía su origen en un derecho de crédito y en un derecho real, como la *finium regundorum*, la *communi dividundo* y la *familiae erciscundae* (deslinde de las propiedades colindantes, división de la cosa común y partición de herencia). En el Derecho moderno, esa distinción carece de interés procesal, ya que la *acción* y el derecho a ejercitarla son únicos e independientes del derecho reclamado.

Acción negatoria

La que tiende a restablecer, en favor de los poseedores de inmuebles, el libre ejercicio de un derecho real que les es desconocido o negado por terceras personas. La *acción negatoria* corresponde tanto a los poseedores de inmuebles cuanto a los acreedores hipotecarios. Se da contra cualquiera que impida el derecho de poseer, aunque sea el dueño del inmueble, que se atribuya sobre él alguna servidumbre indebida.

Acción noxal

En el Derecho Romano, la que podía ejercitar el damnificado por un delito cometido por un *alieni iuris*, por un esclavo o por un animal, contra el *pater familias* o contra el propietario

con el reintegro del precio pagado y de los gastos efectuados.

Acción regresiva

La *acción cumbiaria* (v.) entablada contra algún endosante anterior o contra el librador.

Acción reivindicatoria

Aquella que tiene por objeto el ejercicio, por el propietario de una cosa, de los derechos dominicales, a efectos de obtener su devolución por un tercero que la detenta.

Acción rescisoria

Rescisión (v.).

Acción resolutoria

La ejercida para que se proceda a la *resolución* (v.) forzosa de un contrato u obligación a que no se accede extrajudicialmente.

Acción revocatoria o pauliana

La que corresponde a los acreedores a efectos de que sean revocados todos los actos que en su perjuicio haya realizado dolosa o fraudulentamente el deudor.

Acción serviana

Según los términos del *Diccionario de Derecho* Usual, en el procedimiento romano, aquella que permitía, por la ficción de que el *emptor bonorum* era heredero del difunto, que el adquirente de los bienes de un deudor insolvente fallecido procediera contra los deudores del *de cuius* a reivindicar los bienes a él pertenecientes. | A fines de la república, la acción real pretoria que permitía al arrendador de un fundo rústico, cuando no se le hubiera pagado la renta vencida, para reclamar la posesión de los instrumentos destinados a la explotación afectos a la seguridad de su crédito. (V. **ACCIÓN CUASI SERVIANA**.)

Acción subrogatoria

Acción oblicua (v.).

Acción subsidiaria

La que sólo cabe entablar luego de intentar otro trámite o recurso, o cuando éstos no resultan posibles (V. **ACCIÓN RESCISORIA**.) | La concedida al pupilo romano, luego de examinados los hechos (*cognita causa*), en virtud de un senadoconsulto de Trajano, contra los magistrados inferiores que hubieran propuesto tutores insolventes a los magistrados superiores o aceptado cauciones sin solvencia.

Acción útil

La que el pretor romano ampliaba de la esfera civil a casos o situaciones no comprendidos en su estructura primera. | Más en concreto, en

otro enfoque, la utilizable por el cesionario de un crédito contra el deudor objeto de la cesión, en su propio nombre.

Accionariado obrero

Entre las aspiraciones de algunos trabajadores, cabe señalar la relativa a su participación en los beneficios de la empresa en que trabajan. No obstante lo atrayente que a primera vista se presenta esa reivindicación, es rechazada por aquellos grupos políticos que aspiran ala socialización de los medios de producción, por entender que toda vinculación de los intereses de los trabajadores con los de los empresarios entorpece el logro de la aspiración revolucionaria del proletariado. Entre los sistemas de participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, figura el defendido especialmente por las organizaciones cristianas de trabajadores, mediante el cual, en las sociedades industriales o mercantiles por acciones, las que inicialmente corresponden al capital se van convirtiendo en *acciones de trabajo*. A tal efecto, una parte de los beneficios empresarios se destina a los trabajadores, pero, en lugar de entregárseles en metálico, se les entrega en *acciones*, que disminuyen en igual cuantía las *acciones de capital*, hasta que la empresa quede de propiedad de los asalariados. Aun cuando se han hecho algunos ensayos de ese sistema, ofrece dificultades notorias en su práctica, derivadas especialmente de la forma de distribuir las acciones entre los trabajadores; pues, si se hace individualmente, cuando éstos dejan de trabajar, se convierten en capitalistas en cuanto a las acciones que posean, y si las acciones se afectan colectivamente a los trabajadores de la empresa, para distribuir entre ellos los dividendos que produzcan, el sistema se convierte, para cada trabajador, en una mera participación en los beneficios.

Acciones

Títulos representativos de las partes de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales, constituidas como anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de economía mixta. Las *acciones* pueden ser, por su titularidad, *nominativas*, a la *orden* o al *portador*, o, según otra terminología, *acciones al portador*, *acciones normativas endosables* y *acciones nominativas no endosables*.

Por la calidad de los derechos que confieran, hay *acciones ordinarias*, *preferidas*, *privilegiadas* o *diferidas*, según que representen el tipo corriente y no tengan ninguna ventaja ni sobre el reparto de los dividendos, ni en la parte de capital en caso de liquidación de la sociedad;

que gocen de un interés determinado que ha de pagarse con preferencia con el importe de las utilidades; que al llegar el momento de la liquidación den derecho a cobrar el importe de la **acción** con preferencia legal sobre los demás accionistas, pudiendo también dar un derecho al cobro de un capital determinado, o que solamente den derecho a percibir dividendos después de que los titulares de las preferidas hayan percibido el beneficio mínimo estatutariamente determinado.

Por la forma de la aportación del capital, pueden ser **acciones de capital, de industria y de trabajo**, según que representen un aporte en dinero, en trabajo industrial o en trabajo personal.

Llárame **acciones o partes de fundador** las que se entregan a los socios que han fundado la entidad y que suelen gozar de privilegios o ser gratuitas en su primera asignación; **deprima**, las cedidas por los fundadores a quienes de algún modo han contribuido a organizar la empresa; **liberadas**, cuando ha sido totalmente desembolsado su importe de capital. Son **acciones de aporte** las que se entregan a cambio del valor de bienes muebles o inmuebles que se ingresan en la sociedad; **de goce**, cuando se entregan a los accionistas que han retirado anticipadamente su capital por la amortización total de sus **acciones**. Caso en el cual, si se llega a la liquidación de la sociedad, el capital excedente después de cubiertas las cuotas correspondientes **alas acciones de capital**, se reparte a prorrata con las **acciones de goce**. Se denominan **de voto plural, privilegiado o preferente** aquellas que confieren a su titular un mejor derecho de voto en relación con otros accionistas. (V. **ACCIÓN**.)

Acciones “adiecticiae qualitatis”

Las que en el Derecho Romano tenían por finalidad fundamental reconocer la responsabilidad del padre de familia acerca de las obligaciones y deudas contraídas por quienes estaban sujetos a su patria potestad; se amplió más adelante su dominio, para que pudiera valer de ellas cualquier sujeto en otras situaciones.

Entre tales **acciones** podían contarse: 1”) la **actio de peculio**, ejercitable en aquellos casos en que el **pater familias** resolvía efectuar una afectación patrimonial de parte de sus bienes en favor de quienes estaban sometidos a su autoridad, alcanzando la responsabilidad de éstos hasta el importe afectado; 2”) la **actio tributaria**, que se podía ejercitar cuando el patrimonio del **pater familias** había sido afectado por el esclavo o el hijo con la autoridad de aquél, para una actividad industrial o comercial, lo que ha-

cía imposible posteriormente cancelar las obligaciones contraídas, supuesto en el cual los pagos se hacían proporcionalmente a los créditos, ingresando el **pater familias** a la masa como acreedor de ciertas obligaciones; 3”) la **actio de in rem verso**, sólo eficaz para los casos en que el **pater familias** hubiera visto enriquecido su patrimonio con la actividad del hijo o esclavo, hipótesis en la cual los acreedores obtenían prácticamente **del pater familias** la cancelación total de sus créditos, sin que hubiese una exacta correspondencia con el enriquecimiento que significaba la existencia de otros acreedores peculiares; 4”) la **actio quod iusso**, que tenía lugar cuando el hijo o el esclavo contrataba con terceros por mandato del **pater familias**, respondiendo solidariamente el mandante y los mandatarios; 5”) la **actio exercitoria**, para aquellos casos en que el **exercitor navis** (armador) designaba un capitán de la nave, facultándolo para tratar con terceros (C. R. O. en **Encic. Jur. Omeba**).

Acciones cambiarias

Acciones basadas en los títulos de crédito. Se trata de acciones que requieren de esos títulos para su existencia y ejercicio. Pueden ser directas, cuando se dirigen contra el aceptante de una letra de cambio, contra los avalistas y contra los libradores de pagarés, o de regreso, cuando se dirigen contra el librador de una letra de cambio, endosantes anteriores y avalistas de unos u otros.

Acciones causales

Las basadas en las relaciones causales vinculadas con la creación y circulación de títulos de crédito.

Accionista

Sujeto de derecho que integra una sociedad anónima o una en comandita por **acciones** (v.) y que en tal concepto posee una parte del capital accionario.

“Accipiens”

Voz lat. En el Derecho Romano llamábase así la persona que recibía el objeto del contrato o la propiedad, por oposición al **tradens**, quien lo transmitía. | En la actualidad, designa la persona acreedora de la obligación de otra. Es, por lo tanto, un término equivalente a **acreedor** (v.). Constituye concepto opuesto al de **solvens** (v.).

Acefalía

Calidad de **acefalo** o falto de cabeza. Jurídicamente, es el estado de la sociedad, comunidad o secta que no tiene jefe. De ahí que, en Derecho Político, se hable de **acefalía** con referencia a la

situación que se produce cuando no existe titular en el más alto cargo de alguno de los poderes del Estado, generalmente el Ejecutivo. Claro es que la situación de **acefalía** difícilmente se puede producir, ya que la Constitución o las leyes prevén la sustitución inmediata del titular que fallece, se incapacita, renuncia o es depuesto.

La situación puede también referirse a relaciones de orden privado, como cuando una sociedad, asociación, sindicato o cualquier otra agrupación se encuentra privada de sus dirigentes naturales.

Acensuar

Es el acto de constitución o imposición de **censo** (v.) y que, en las legislaciones que los admiten, puede hacerse por convenio entre partes o por testamento. Algunas legislaciones, como la argentina, no admiten la constitución de censos, sean ellos enfitéuticos, consignativos, reservativos, comunes, desamortizados, gratuitos, irredimibles, mixtos o con señorío directo o mediato.

Aceptación

Acto por el cual una parte admite o aprueba lo que otra ha ofrecido o dejado. (V. **OFERTA**.)

Aceptación contractual

Manifestación de voluntad representativa del consentimiento de las partes intervinientes en un contrato, para cumplir las obligaciones que de él se derivan. Se puede hacer de manera **expresa**, consistente en la declaración oral, escrita o por signos inequívocos, o de manera **tácita**, si se exterioriza por actos o hechos que la hagan presumir.

Aceptación de cargo

Acto mediante el cual una persona se aviene a desempeñar una determinada función para la cual ha sido designada. Por regla general, la expresión se utiliza con referencia a los empleos o cargos públicos y lleva implícito el compromiso, a veces bajo juramento, de su buen y honesto desempeño. El concepto es también aplicable a la **aceptación** de las funciones de orden civil o procesal, como perito, albacea, síndico, tutor, curador, administrador.

Aceptación de donación

La que hace el donatario con respecto a la cosa donada por el donante.

Aceptación de herencia

Declaración expresa o tácita que hace el sucesor o heredero del causante de tomar para sí la herencia con los derechos y obligaciones que supone dicha sucesión. La **aceptación** puede ser **pura**, sin reserva de ninguna clase, o a **bene-**

ficio de inventario, limitando el sucesor su responsabilidad por las deudas del causante al importe de los bienes recibidos en herencia, excluidos los suyos propios.

Aceptación de legado

Cabe señalar que, por regla general, las legislaciones civiles no exigen al legatario que haga una manifestación expresa de **aceptación del legado**, sino que, inversamente, se supone siempre aceptado mientras no conste que ha sido repudiado, pero, después de aceptado, no puede repudiarse por las cargas que lo hicieren oneroso. Como tampoco puede aceptarse una parte del **legado** y repudiarse otra. Habiendo dos **legados**, uno con cargo y otro libre, a favor de un mismo legatario, no puede éste repudiar el primero y aceptar el segundo. Repudiado un **legado**, pueden aceptarlo los acreedores del legatario.

Aceptación de letra de cambio

Compromiso que adquiere la persona contra la cual se ha librado una **letra de cambio** (v.) de pagarla a su vencimiento. La **aceptación** se hace constar en el mismo documento de crédito, mediante la firma del librado.

Aceptación de mandato

La que hace el mandatario con respecto al mandato que le confiere el mandante. Esta **aceptación** puede ser expresa o tácita.

Aceptación de poder

Acto corriente en la actividad judicial por el cual el procurador toma la representación del poderdante en la tramitación de asuntos que se han de seguir ante los tribunales de justicia. La **aceptación** puede ser expresa o tácita, manifestándose generalmente por el mero hecho de la presentación ante el tribunal en que se actúe.

Aceptación expresa

La formulada de palabra o por escrito de manera inequívoca en cuanto a la voluntad afirmativa ante una propuesta o requerimiento.

Aceptación pura y simple

La que no incluye condición, plazo ni modo. | En lo sucesorio, la que manifiesta que se recibe la herencia sin más, con exclusión del **beneficio de inventario** (v.).

Aceptación tácita

La que surge de los hechos, de la ejecución adecuada o de la actitud que se ajuste a lo propuesto o requerido.

Aceptante

Quien admite una oferta, proposición o propuesta. | Persona que aprueba algún hecho o ac-

to jurídico ejecutado a su favor. | El que promete pagar una **letra de cambio (v.)** a su vencimiento (**Dic. Der. Usual**).

Acequia

Zanja o canal por donde se conducen las aguas para regar y para otros fines.

Su carácter de bien de dominio público o de dominio privado dependerá de la condición jurídica de los terrenos en que esté situada y por los cuales discurran las aguas.

Las **acequias** pueden ser afectadas por las normas relativas a la servidumbre de acueducto cuando se den las condiciones reguladoras de ésta, ya que, en definitiva, la **acequia** no es sino un acueducto natural o artificial.

Acervo

Conjunto de bienes comunes e indivisos. De ahí que se hable de **acervo común** refiriéndose a la herencia no dividida o a la masa que corresponde a los acreedores. Con esa expresión se alude asimismo a los bienes patrimoniales de propiedad de una colectividad de personas.

Acclamación

Acción y efecto de aclamar, de dar voces la multitud en honor y aplauso de alguna persona | Otorgamiento, por voz común, de algún cargo u honor.

En las asambleas o cuerpos colegiados, es una de las formas de votar y de adoptar acuerdos, reveladora de la unanimidad de criterios.

Aclaratoria de sentencia

Corrección y adición de ésta a efectos de **aclarar** cualquier concepto dudoso, **corregir** cualquier error material y **suplir** cualquier omisión. (v. **RECURSO DE ACLARACIÓN O DE ACLARATORIA DE SENTENCIA**.)

Acogido

Persona pobre o desvalida a quien se admite y mantiene en establecimiento de beneficencia. | Conjunto de reses que entregan los peguhaleros (labradores de poca siembra o labor y ganaderos de poco ganado) al dueño del rebaño principal, para que las guarde y alimente por precio determinado. | Referido el concepto a España, en la Mesta, el ganado que el dueño o arrendatario de una dehesa admitía en ella y podía echar cuando quisiera.

Acolitado

La principal de las cuatro órdenes menores en lo eclesiástico.

Acólito

Religioso al que se le confiere el **acolitado (v.)**. | Simple monaguillo, sin orden alguna en lo eclesiástico.

Acordada

Resolución de carácter administrativo y general que dictan las cortes y tribunales supremos de justicia en uso de sus facultades de superintendencia y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen. En España se llamaron así las determinaciones que, con carácter general y sobre cuestiones relativas a la administración de justicia, adoptaba el Consejo de Castilla. En la Argentina, también dictaron **autos acordados** la Real Audiencia y posteriormente la Cámara de Apelación y Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Con el nombre de La Acordada se creó en Méjico, el año 1710, una organización destinada a la persecución y juzgamiento de los salteadores de caminos. También, nombre de la cárcel en que eran custodiados.

Acostamiento

En la Edad Media, estipendio que el rey debía a sus vasallos contra el servicio de ellos y cierto número de lanzas u hombres armados en tiempo de guerra. | Igual remuneración que los señores daban a sus vasallos para que los acompañaran a la guerra.

Acotación o acotamiento

Acción y efecto de **acotar (v.)**.

Acotar

Amojonar, dividir o señalar términos entre dos pueblos. | Reservar, dentro de la jurisdicción de un pueblo con tierras de pasto común, una parte de terreno, para que no se dañe el arbolado, o para que entre sólo el ganado de labor u otro de aprovechamiento común. | Cerrar una heredad para substraerla de ese aprovechamiento. | Anotar al margen de un escrito. | Poner cotos o mojones para reservarse el disfrute de un terreno o para vedarlo en absoluto a los demás. | Atestiguar en la fe de un tercero o basándose en un escrito (**Dic. Der. Usual**).

Acrescentamiento

Acción y efecto de **acrescentar**, de mejorar, enriquecer y enaltecer. Jurídicamente ofrece importancia en múltiples aspectos, pero de modo especial en los relativos a la **accesión** y a la **aluvión (v.)**.

Acrecer

v. **DERECHO DE ACRECER**.

Acreditar

En sentido diplomático se entiende por tal el hecho de que un Estado asegure a otro la auten-

ticidad de los poderes de un enviado o jefe de misión, a efectos de que el Estado recipiendario reconozca aquella calidad al representante enviado. Esa garantía se hace constar en las *cartas credenciales* dirigidas por un jefe de Estado a otro y, en ocasiones, por un ministro de Asuntos Extranjeros a otro de la misma rama ministerial en distinta nación.

En acepciones más generales y de interés jurídico y económico, dar crédito del dicho de una persona. | Conformar como cierta una manifestación. | Abonar o poner en crédito a alguna persona o cosa. | Probar, demostrar. | En el comercio, abonar, tomar en cuenta. | Asentar partidas en el haber de una cuenta corriente.

Acreeedor

El que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. | Que tiene mérito para obtener alguna cosa (Dic. *Acad.*). | Calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Es el aspecto activo de la obligación, el poder jurídico en cuya virtud una persona (*acreeedor*) puede exigirle a otra (*deudor*) un determinado comportamiento (Couture). | El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación (Cabanellas).

Acreeedor anticresista

El que tiene el derecho de ser puesto en posesión de un inmueble de su deudor para aplicar su rendimiento económico al pago de su crédito, garantizado así con *anticresis* (v.).

Acreeedor común o simple

El titular de un derecho de crédito que no tiene ninguna preferencia o privilegio para exigir de otro, del deudor, determinado comportamiento. Es, por lo tanto, según afirma Cabanellas, el opuesto al hipotecario, al pignoraticio, al que cuenta con garantía o prelación legal o convencional para el cobro de sus créditos.

Acreeedor con privilegio especial

Aquel que tiene preferencia para percibir su crédito con relación a otras categorías de *acreeedores*, pero *sólo* sobre determinados bienes en concreto. (v. *ACREEADOR CON PRIVILEGIO GENERAL*.)

Acreeedor con privilegio general

En relación con el quebrado suelen poseer este carácter, que les asegura preferencia crediticia y de cobro sobre la generalidad de los bienes, los siguientes *acreeedores*: 1) por gastos funerarios, si la quiebra es posterior al fallecimiento; en caso inverso, se precisa intervención del síndico y aprobación judicial; 2) por los gastos de

última enfermedad; 3) por los salarios del personal del quebrado, durante un semestre aproximadamente; 4) por alimentos suministrados al deudor y a su familia, por plazo análogo al anterior; 5) por los créditos del fisco y por impuestos municipales. (v. *ACREEADOR CON PRIVILEGIO ESPECIAL*.)

Acreeedor de dominio

El que, por conservar o gozar del dominio sobre alguna cosa, tiene acción para pedirla. Caso típico es el del propietario de bienes que estuvieren en poder del quebrado en concepto de prenda, administración, depósito o arrendamiento.

Acreeedor de la sucesión

Persona que puede intervenir en el juicio sucesorio por tener un crédito originado en una obligación del causante o en las deudas ocasionadas con motivo de la apertura de la sucesión.

Acreeedor hipotecario

El que tiene garantizado su crédito con el derecho real de *hipoteca* (v.), constituido a su favor sobre un inmueble de propiedad del deudor.

Acreeedor mancomunado

El que junto con otro u otros es titular de un crédito contra uno o más deudores, pero sin poder exigir más que su parte, y no toda la deuda. (v. *ACREEADOR SOLIDARIO*.)

Acreeedor ordinario

El que, ante un concurso de acreedores, o en una quiebra, no cuenta con privilegio o prelación alguna. *Se* opone al *acreeedor privilegiado* (v.) y se lo llama también *quirografario* si tiene constancia documental pero tan sólo privada. (v. *ACREEADOR VERBAL*.)

Acreeedor personal

El que no dispone, contra su deudor, sino de *acción personal* (v.).

Acreeedor pignoraticio o prendario

El que tiene garantizado su crédito con bien mueble de propiedad del deudor, ya pase la cosa prendada a poder del acreeedor, ya continúe en manos del deudor en concepto de depósito. (v. *PRENDA*.)

Acreeedor privilegiado

Se denomina así el que, por disposición de la ley, tiene preferencia sobre los demás acreedores para el cobro de su crédito. La determinación puede recaer sobre todos los bienes, sólo sobre inmuebles o sólo sobre muebles.

En la legislación habitual tienen privilegio: *Sobre la generalidad de los bienes* del deudor los gastos de justicia hechos en interés común

de los acreedores, los que cause su administración durante el concurso y los créditos fiscales por impuestos directos e indirectos. **Sobre la generalidad de los muebles**, los gastos funerarios, los de última enfermedad, durante seis meses; los salarios de la gente de servicio y de los dependientes, por seis meses; los de los trabajadores a jornal, por tres meses; los alimentos suministrados al deudor y a su familia, durante los últimos seis meses, y los impuestos públicos. **Sobre ciertos muebles**, los créditos por alquiler de fincas rústicas o urbanas, en cuanto a los muebles que se encuentran en la casa o sirven para la explotación rural, aunque no pertenezcan al locatario; los créditos a favor del posadero, sobre los efectos introducidos en la posada; los créditos sobre los efectos transportados que el transportista tenga en su poder o en el de sus agentes; las sumas debidas por las semillas y gastos de cosecha, sobre el precio de ésta; los créditos prendarios, sobre las cosas prendadas; los créditos de los obreros o artesanos, por el precio de la mano de obra, sobre la cosa mueble reparada o fabricada; los créditos por venta de cosas muebles no pagadas, sobre la cosa vendida, y los gastos de conservación de una cosa, sobre el precio de ella.

En caso de **concurencia** de varios de esos créditos privilegiados, la ley establece una preferencia entre ellos. **Sobre los inmuebles**: el vendedor, para el cobro del precio no pagado; el que ha dado dinero para la adquisición de un inmueble; los coherederos y los copartícipes que han dividido una masa de bienes compuesta de muebles e inmuebles, o de varios muebles determinados, por la garantía de la partición sobre los bienes antes indivisos, y también por el precio de la licitación del inmueble adjudicado a alguno de ellos; el donante, sobre el inmueble donado, por las cargas pecuniarias y otras prestaciones líquidas impuestas al donatario en el acto que comprueba la donación; los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros empleados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de los edificios, sobre el valor del inmueble en que han trabajado; los que han prestado dinero para el pago de los arquitectos, empresarios u obreros; los suministradores de materiales para la construcción o reparación del edificio, y los acreedores hipotecarios, sobre los bienes hipotecados.

Acreedor quirografario

El que puede justificar su crédito mediante un documento manuscrito. En la legislación argentina se entiende por **acreedor quirografario** el que no tiene privilegio; es decir, el **acreedor común o simple** (v.).

Acreedor real

El que dispone de **acción real** (v.) para pedir o exigir, por contar sobre una cosa con el dominio u otro **derecho real** (v.).

La especie contraria la configura el **acreedor personal** (v.).

Acreedor refaccionario

El privilegiado cuyo crédito está originado en el préstamo de dinero o en el suministro de materiales, local o trabajo propios, para la construcción, reparación o conservación de la cosa refaccionada.

Acreedor social

El acreedor de la sociedad, generalmente en contraposición al que es acreedor de los socios individualmente.

Acreedor solidario

Llámase así quien, teniendo juntamente con otros **acreedores** un mismo crédito, puede exigir el pago total de la deuda dejando extinguida la obligación del deudor.

La solidaridad del crédito no se presume, sino que debe ser expresamente establecida, ya sea con la manifestación de que la deuda u obligación es debida a cada uno de los acreedores, ya cuando se dice que éstos pactan **in solidum**, o cuando se determina, mediante el empleo de conjunción disyuntiva, que la deuda será pagada a uno o a otro de **los acreedores**, o cuando se contrata sobre cosas indivisibles que el deudor se ha obligado a entregar y que con la división se destruirían.

El **acreedor solidario** que haya cobrado el todo o parte de la deuda responde, frente a los demás coacreedores, de la parte que a cada uno de éstos corresponda. (V. **ACREEDOR MANCOMUNADO**.)

Acreedor testamentario

El que tiene derecho de reclamar a los herederos la donación o legado hecho a su favor o el crédito reconocido en el testamento.

Acreedor verbal

El de peor condición por la prueba y por el orden de preferencia. Es aquel cuyo crédito sólo consta por convenio de palabra-entre **acreedor** y deudor, por lo cual ha de probarse por el reconocimiento del obligado o por testigos. (V. **ACREEDOR ORDINARIO, PERSONAL Y REAL**.)

Acreedores de la masa

A diferencia de los **acreedores del quebrado** (v.), llamados también **acreedores en la masa**, son los que han de ser pagados con preferencia a éstos, por su calidad de titulares de créditos

provenientes de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes del concurso u originados en diligencias judiciales o extrajudiciales realizadas en beneficio común y con la debida autorización.

Acreeedores del fallido

Designación que predomina en algunos países sudamericanos por la más difundida técnicamente de *acreeedores del quebrado* (v.).

Acreeedores del quebrado

Los que tienen cualquier clase de crédito contra el deudor que se encuentra en situación de quiebra o de concurso. Puede ser *acreeedor de dominio*, *acreeedor con privilegio general*, *acreeedor con privilegio especial*, *acreeedor hipotecario* y *acreeedor común o simple* (v.).

Acreeedores en la masa

v. **ACREEEDORES DEL QUEBRADO Y DE LA MASA.**

Acta

Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. | Por extensión, también se llama así el documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar, a veces de modo obligatorio, el llamado *libro de actas*.

Acta de Chapultepec

Fue suscrita en el castillo de ese nombre en Méjico, como consecuencia de las reuniones celebradas entre el 21 de febrero y el 8 de marzo de 1945, por las delegaciones de todas las naciones americanas, excepto la Argentina, con objeto de celebrar una conferencia interamericana sobre cuestiones relacionadas con la guerra y con la paz. La Argentina se adhirió al acta final mediante el decreto-ley del 27 de marzo de aquel mismo año.

Acta de navegación

En tiempos pasados se conocieron con ese nombre las decisiones que se dictaban por el fin de proteger el comercio marítimo y la navegación mercante, las que establecían ciertos derechos y privilegios para los buques de pabellón nacional. Son de recordar: *el Acta de Navegación de 1654*, dada por Oliverio Cromwell; la *inglesa de 1657*, según la cual todas las mercaderías procedentes de Asia, Africa y América debían transportarse en buques de esa nacionalidad; la *de 1787*, de los Estados Unidos de Norteamérica, que adoptaba, por vía de represalia y a su favor, las medidas contenidas en la

inglesa, precedentemente citada; la *de la Convención Nacional francesa de 1793*; la también inglesa *de 1876*, denominada *Customs Consolidation Act*, que se reservaba el derecho de adoptar medidas contra los países que no se aviniesen a mantener trato de reciprocidad con los buques ingleses.

Acta judicial

Instrumento público levantado por el secretario, o con su intervención, en los autos en que actúa, para acreditar hechos, declaraciones o acuerdos relativos a éstos.

Acta notarial

Relación que extiende el notario (escribano, en la terminología argentina) para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza.

Acta Torrens

Sistema de inscripción inmobiliaria en el Registro de la Propiedad, ideado por el británico Roberto Torrens y votado en 1858, encaminado a la mejor individualización de los inmuebles inscritos y a facilitar su transmisión con el simple endoso del título. El sistema fue aceptado en Australia, Nueva Zelandia, Canadá, Sud África y en algunos Estados norteamericanos (California, Iowa, Massachusets, entre otros). En el condado de Londres no se implantó hasta 1897.

“Actio ad exhibendum”

Acción exhibitoria (v.), la del propietario de una cosa que la pretendía reivindicar, a efectos de exigir, como medida previa, su presentación por quien la tuviese en su poder, con objeto de proceder a su identificación.

“Actio ad supplendam legitimam”

Acción de suplemento de legítima: la creada en época de Constantino y Juliano a efectos de que el heredero legítimo pudiese reclamar el complemento de su legítima. Esta acción estaba vinculada con la *querella inofficiosae donationis y dotis*.

“Actio aestimatoria”

v. “**QUANTI MINORIS**”.

“Actio aquae pluviae arcendae”

En Derecho Romano, la *acción* que competía a los propietarios de fincas rústicas contra los vecinos que desviaban el curso natural de las aguas pluviales en perjuicio de los cultivos ajenos.

“Actio auctoritatis”

La concedida al adquirente de una *res Mancipii* (v.) cuando, a consecuencia del ejercicio del

en ella, de manera peligrosa, algún objeto capaz de ocasionar daño a un transeúnte, aunque el daño no se hubiese producido y tanto si el habitante había actuado con culpa como si no. Se le imponía el pago de una multa.

“Actio de rationibus distrahendis”

Acción acerca de sustracción. La que podía ejercer el pupilo contra el tutor para exigir a éste el pago de una multa igual al doble del valor de los objetos que hubiera sustraído. Teniendo en cuenta el carácter penal de esta acción, no podía ser ejercida contra los herederos del tutor (Petit).

“Actio de tigno iuncto”

Acción acerca de viga juntada. La ley de las XII Tablas contenía una disposición especial para el caso en que el propietario hubiese construido sobre su suelo, incorporando al edificio materiales robados, *tignum furtivum*, pues, aun prohibiendo al dueño de esos materiales ejercitar la acción *ad exhibendum* para demoler el edificio, le daba la acción especial *de tigno iuncto*, mediante la cual podía obtener del constructor, mientras la casa estuviese en pie, el doble del valor de los materiales (Petit).

“Actio depensi”

Acción por gastos. Obligados los mandatarios en interés del deudor principal, y no por su propia cuenta, tenían el derecho de recurrir contra él cuando hubiesen vagado. La *lex Publilia* autorizó al *sponsor* que no había sido reembolsado por el deudor, dentro de los seis meses del pago, a ejercitar contra él la *manus iniectione pro iudicato*, pero, en el procedimiento formulario, esa vía de recurso se reemplazó por la *actio depensi*, que llevaba consigo una condenación al doble, en caso de negación por parte del demandado (Petit).

“Actio depositi contraria”

Acción contraria de depósito. La concedida al depositario para lograr el resarcimiento de los gastos a que lo hubiese obligado el depósito y de los daños que experimentase en la guarda de la cosa.

“Actio depositi directa”

Acción directa de depósito. La ejercitable por el depositante contra el depositario o sus herederos para exigirles una indemnización pecuniaria en el caso de que no pudiesen devolver la cosa depositada.

“Actio doli”

Acción de dolo. La que se concedía a la parte que había cumplido con su obligación para lograr el resarcimiento del daño que se le había

causado por la otra parte con el retraso o el incumplimiento de la contraprestación.

“Actio dotis”

Acción de dote. La otorgada a la mujer o a sus herederos, aun no mediando convención, a fin de hacer que la obligación de restituir la dote fuese de esencia del régimen dotal (Peña Guzmán y Argüello).

“Actio empti”

Acción de compra. Llamada también *ex empto*. El que debe la cosa es el vendedor. por cuanto ha hecho una *venditio* y tiene contra el comprador la *actio venditionis* o *ex vendito*. El que debe el precio es el comprador, quien tiene contra el vendedor la *actio empti* o *ex empto*, para obligarlo a ejecutar su obligación. La *actio empti* se daba también a favor del comprador para hacerse indemnizar en caso de evicción, que sancionaba la obligación de garantía nacida de la venta.

“Actio ex stipulatu”

Acción por estipulación. De la *stipulatio* nacían tres acciones distintas, según cuál fuese el objeto de la obligación: la *condictio certae pecuniae*, cuando versaba sobre una suma de dinero; la *condictio triticaria*, si se refería aun cuerpo cierto o una cantidad determinada de cosas, especialmente grano, y la *actio ex stipulatu*, si recaía sobre un acto o una abstención o algo de valor indeterminado (Arias Ramos).

“Actio ex testamento”

Acción testamentaria. En el legado *per damnationem* el legatario no adquiría la propiedad de la cosa legada hasta que le era transmitida por el heredero, del cual resultaba acreedor por la obligación que sobre él pesaba y que podía serle exigida por dos acciones personales: la *condictio certi* y la *ex testamento*.

“Actio exercitoria”

Acción concerniente al ejercicio. La concedida a los terceros contra el armador de un buque (*exercitor navis*) para hacer exigibles las obligaciones que resultasen de los contratos celebrados con el esclavo que estuviera a cargo del navío (*magister navis*); dentro de los límites de las instrucciones impartidas por el amo (Peña Guzmán y Argüello).

“Actio familiae erciscundae”

La que en el Derecho Romano correspondía a los herederos para la partición de la herencia indivisa.

“Actio fiduciae”

Acción de fiducia. Como en un principio la *fiducia* no concedía ninguna acción al fiduciante

para exigir del fiduciario la restitución de la cosa cuando se hubiese cumplido la causa que la había originado, la jurisprudencia clásica creó la *actio fiduciae*, a efectos de subsanar aquella omisión. Luego fue ampliada frente a cualquier infracción de lo convenido en el *pacto de fiducia* o por el uso ilícito de la cosa entregada.

"Actio fiduciae contraria"

Acción contraria de fiducia. En contraposición a la *actio fiduciae* (v.), se concedió al fiduciario la *actio fiduciae contraria*, a efectos de que pudiera reclamar al *fiduciante* los gastos y perjuicios que la fiducia le hubiera ocasionado.

"Actio finium regundorum"

En Derecho Romano, la que se ejercitaba para obtener el deslinde de propiedades.

"Actio furti"

Acción de hurto. Se daba contra el autor de un hurto, sus cómplices y colaboradores. Podían ejercitarla tanto el propietario de la cosa hurtada como cualquier otra persona legítimamente interesada. En un principio sólo podían usar de ella los ciudadanos romanos, pero luego se extendió a los extranjeros.

"Actio furti concepti"

Acción de encubrimiento de hurto. Denominábase así la que se daba contra la persona en cuya casa se encontraba, con presencia de testigos, la cosa robada, porque la ocultación fue calificada por la ley de las XII Tablas como *furtum*.

"Actio furti non exhibiti"

Acción por no exhibir lo robado. La correspondiente al caso de que el ocultador de una cosa robada no la presentase cuando fuera requerido para ello.

"Actio furti prohibiti"

Acción de hurto prohibido. La que se podía ejercitar contra el ocultador que se oponía a la busca de la cosa robada si, de las pesquisas realizadas mediante un procedimiento especial, la cosa era descubierta en su poder, porque la ley de las XII Tablas lo consideraba como ladrón manifiesto.

"Actio hypothecaria"

v. "ACTIO QUASI SERVIANA" y "ACTIO SERVIANA".

"Actio in ius"

Loc. lat. O *actio in ius concepta*: acción fundada en el derecho. La acción, de origen pretorio civil, cuya fórmula contenía una *intentio* que planteaba al juez una cuestión exclusivamente de Derecho, al mismo tiempo que exponía el

pretendido por el demandante. A la inversa de la *actio in factum*, la conformidad en los hechos, o la falta de controversia acerca de ellos mismos, centraba la causa y su resolución en un punto exclusivamente jurídico, de existencia de una norma o de su interpretación. (V. CUESTIÓN DE PURO DERECHO.)

"Actio ingrati"

Acción por ingratitud. Recibía ese nombre la que podía ejercitar el patrono contra el esclavo por el manumitido, para volverlo a la esclavitud. Sólo le era permitida mediante causa justificada.

"Actio institoria"

Acción referente al vendedor o viajante. La ejercitable contra el amo por las obligaciones contraídas con los terceros por el esclavo designado agente o factor (*institor*) de un negocio perteneciente al *dominus* (Peña Guzmán y Argiello).

"Actio institutoria"

Acción de institución. Denominación moderna para la acción otorgada por el pretor contra el tercero que, infringiendo lo dispuesto en el *senadoconsulto Velejano* (v.), había sido relevado de una obligación por una mujer. El nombre se le daba porque, en cierto modo, el pretor crea, *instituit* (instituye), una obligación para el beneficiario de la intercesión de la mujer, prohibida por aquel precepto del cónsul Velejo (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

"Actio iudicati"

Acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado (*Dic. Der. Usual*).

"Actio iudicis postulatio"

Parece que fue establecida, en el procedimiento romano, para remediar los inconvenientes de la *actio sacramenti* (v.), no solo porque en ésta los litigantes se exponían a perder la cantidad apostada, sino también porque el juez únicamente podía declarar si el *sacramentum* era justo o injusto, sin cambiar nada de la demanda, que tenía que ser admitida o rechazada tal como había sido formulada. En la *iudicis postulatio*, el juez tenía mayor libertad de apreciación. (V. PROCEDIMIENTO DE LAS "LEGIS ACTIONES".)

"Actio legis"

Acción de la ley. En Roma, el procedimiento judicial para la efectividad de un derecho reconocido legalmente o para efectuar un negocio jurídico con la intervención del magistrado y

empleando las exactas palabras solemnes del texto de la ley (*Dic. Der. Usual*).

“Actio libera in causa”

Llámase también *actio ad libertatem relata* y guarda relación con un estado de supuesta inimputabilidad del autor de un hecho delictivo. El ejemplo típico es la comisión de éste en estado de embriaguez, al cual se ha podido llegar de manera involuntaria, o de manera voluntaria, pero ajena a todo propósito delictivo preordenado, o como medio de lograr la decisión necesaria para realizar el delito y ampararse en una causa de inimputabilidad originada en el precitado estado de embriaguez. La doctrina más generalizada se inclina hacia la imputabilidad del agente en el último de los supuestos mencionados. Pueden, pues, definirse las *actiones liberae in causa* como los actos u omisiones delictivos que se ejecutan mientras el autor se encuentra en estado de inimputabilidad, provocado voluntaria o culpablemente, y que ha sido causa de aquéllas. Si bien en un principio el caso estaba referido a los estados de alcoholismo, luego se ha extendido a otras situaciones similares, como la utilización de drogas, la sugestión hipnótica y el sonambulismo.

“Actio locati”

Acción de lo arrendado. Llamada también *ex locato*, era en el Derecho Romano la que se daba a favor del locador para exigir del locatario el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas. (V. “ACTIO CONDUCTIT”)

“Actio manus iniectio”

v. “MANUS”, PROCEDIMIENTO DE LAS “LEGIS ACTIONES”.

“Actio metus”

Acción por *causa* de miedo. La penal, pretoria e *in factum*, otorgada por el pretor Octavio, que permitía condenar al cuádruple del perjuicio, durante el primer año, y luego a otro tanto, al responsable del delito de miedo y a todos los que se hubieran beneficiado de éste. (*Dic. Der. Usual*).

“Actio pignoris capio”

v. “PIGNORIS CAPIO”, PROCEDIMIENTO DE LAS “LEGIS ACTIONES”.

“Actio praescriptis verbis”

Acción según las palabras prescritas. En la síntesis de L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas, era de índole civil e *in ius*. Se reconoció en los últimos tiempos del imperio romano. Amparaba los derechos nacidos de un *contrato innominado* (v.). Se concedía a la parte que había cumplido la convención, a fin de conseguir la ejecu-

ción de sus obligaciones por la otra. El nombre procede de que ciertas fórmulas de la época clásica contenían al comienzo alguna frase para explicar el acto jurídico al cual se referían, y el demandante debía estar comprendido en las *praescriptis verbis*.

“Actio quanti minoris”

La que pretendía una rebaja de precio en la compraventa, por los defectos o vicios ocultos. Es la denominada también *acción estimatoria* (v.).

“Actio quasi serviana”

Acción cuasi serviana. Cuando en el Derecho Romano se concedió al deudor la posibilidad de establecer una garantía real a favor del acreedor sin abandonar ni la propiedad ni la posesión de los bienes, mediante la afectación convencional de éstos al pago de la deuda -es decir, mediante la constitución de una garantía hipotecaria-, se otorgó al acreedor una acción *in rem*, que no era sino la *actio serviana* (v.) extendida, por lo que fue llamada *quasi serviana* o *hypothecaria*.

“Actio redhibitoria”

En el Derecho Romano, se denominaba así la *acción* encaminada a la resolución de la venta por vicios ocultos de la cosa vendida. La *acción* podía ser ejercitada durante seis meses a contar de la fecha del contrato. Representaba una *in integrum restitutio* en la que el vendedor debía restituir el precio con los intereses y el comprador devolver la cosa con los accesorios y los frutos. Es una institución que ha pasado al Derecho moderno. (V. ACCIÓN REDHIBITORIA.)

“Actio sacramenti”

Representa una de las acciones determinadas en el *procedimiento de las “legis actiones”* (v.). En esta *acción*, las partes hacían una apuesta, llamada *sacramentum*. La apuesta de la parte que perdía el proceso era destinada a las necesidades del culto. Opinan algunos autores que el rito de la *actio sacramenti* variaba según se tratase de una *actio in rem* o de una *actio in personam*.

“Actio serviana”

Acción serviana (v.).

“Actio venditi”

Acción de venta. La civil, personal y de buena fe con la cual el vendedor podía obtener el cumplimiento de la obligación de pagar el precio y otras cargas correspondientes al comprador (*Dic. Der. Usual*). (V. “ACTIO EMPTI”.)

Actividad

Facultad y virtud de obrar o actuar. | Celeridad o prontitud en la acción. | Diligencia. eficacia en el proceder, en el trabajo (*Dic. Der. Usual*). (V. NEGLIGENCIA.)

Activo

En lenguaje mercantil se entiende por *activo* el total de los valores, créditos y derechos que un comerciante individual o una sociedad mercantil tienen a su favor. Es, pues, un concepto opuesto *al* del *pasivo*, representado por todo lo que el comerciante individual o social debe. Esa situación ha de aparecer correctamente reflejada en los libros de comercio. | Por extensión, el concepto de *activo*, como el de *pasivo*, puede aplicarse a las personas físicas o a las jurídicas, aunque no sean comerciantes.

Acto

Manifestación de voluntad o de fuerza. | Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. | Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. | Instante en que se concreta la acción. | Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o tan solo intención. | Hecho, a diferencia de la palabra, y más aun del pensamiento. | Celebración, solemnidad. | Reunión. | Período o momento de un proceso, en sentido general. | El empleo de la palabra como *documento* es galicismo, infiltrado en algunos códigos civiles de Hispanoamérica, y propenso a crear equívocos con otros significados del vocablo (L. Alcalá-Zamora).

Acto administrativo

La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.

1. *Deslinde*. Dentro de la división tripartita de los poderes públicos, es el que procede del ejecutivo, a diferencia del *acto legislativo* (o ley) y del *judicial* (resolución, providencia, auto o sentencia). Además, la autoridad o el agente ha de obrar como representante de la administración pública en tanto que persona de Derecho Público, ya que, de proceder como persona jurídica privada, las relaciones encuadrar dentro de las civiles o comunes, con los privilegios que en todo caso se atribuyen al Estado y a otras entidades aun en su aspecto "particular".

2. *Catálogo*. Prácticamente integran *actos administrativos* todas las resoluciones y disposiciones, verbales o escritas (singularmente éstas, debido a su constancia), sean acuerdos, órdenes, decretos, reglamentos, instrucciones,

circulares u ordenanzas que dictan desde los ministros hasta los alcaldes, y también las corporaciones, como las diputaciones provinciales, los ayuntamientos; pero no los organismos legislativos de las provincias o Estados de una federación.

3. *Extensión conceptual*. Con exactitud técnica discutible, aunque el uso lo apoye, se llama también *acto administrativo* el *acto de administración* (v.). | En el Derecho brasileño, el acto de jurisdicción voluntaria, el realizado ante autoridad judicial, pero sin contradicción entre partes.

Acto anulable

El que cabe dejar sin efecto por haberlo ejecutado quien padecía de incapacidad, o ante la existencia de algún vicio del consentimiento o de forma. El *acto anulable*, hasta pedirse o declararse su anulación, surte efectos, e incluso resulta posible su validez plena mediante la confirmación o ratificación, desaparecidas las *causas* que lo viciaban. En cambio, los *actos nulos de pleno derecho* (por ejemplo, un matrimonio entre personas del mismo sexo o el testamento de un niño) no surten efecto alguno en Derecho. (V. ANULABILIDAD, NULIDAD).

Acto constituyente

El que, como consecuencia del *poder constituyente* que corresponde al pueblo de una nación, se realiza para dotarla de una Constitución o para modificar la existente. El *acto constituyente* puede manifestarse de muy diversas maneras, según lo establezca la propia Constitución, si se trata de una reforma. Lo más corriente, para tal supuesto, es que se encomiende a una convención constituyente, nombrada a tal efecto, o que lo hagan las cámaras legislativas ordinarias. En el primer caso suele estar integrada la convención por convencionales elegidos popularmente con esa sola finalidad y por los miembros de las cámaras legislativas. Cuando el objeto del *acto constituyente* es establecer la primera Constitución, no puede tener sino uno de estos orígenes: la concesión graciosa que hace de ella el monarca a su pueblo o el acuerdo libre entre los ciudadanos para darse una Constitución cuando se trata de naciones que inician su vida independiente, como en el caso de las americanas y de los pueblos asiáticos y africanos al separarse o emanciparse de sus metrópolis.

Acto ilegal

El contrario al Derecho positivo, por quebrantar una prohibición u omitir un deber. Las leyes permisivas, por originar facultades libremente ejercitables, no pueden suscitar *actos ilegales*,

porque tan legal es la abstención como el ejercicio.

1. *Reivindicación.* El *acto ilegal* puede ser justo, cuando la legislación vigente o el proceder de la autoridad violen los principios superiores de la moral, la libertad, el mutuo respeto y la equidad. Pero esto se reduce a la esfera de la opinión, de la historia y de la conciencia, sin que quepa ejercitar acción, a menos de establecer la misma ley cierto arbitrio para juzgar de la iniquidad e injusticia derivadas de una potestad ejercida abusivamente.

La consecuencia del *acto ilegal* es la posibilidad de pedir su revocación o reparación, el resarcimiento de los danos o la aplicación de la sanción prevista. (v. ACTO LEGAL)

2. *Equívoco.* Hay que guardarse, según la teoría de Kelsen, de llamar al delito *acto ilegal*, al menos en el ámbito de las leyes penales, porque el delincuente se limita, en tal aspecto, a cumplir la ley represiva en la parte que describe la figura penada, "El que matare..." y el homicida cumple con ello al matar; si bien al juez y a la sociedad toque luego cumplir con la amenaza del texto, con la aplicación de la pena. (V. TIPICIDAD.)

Acto ilícito

El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico, el opuesto a una norma legal o aun derecho adquirido. | La violación del derecho ajeno. | La omisión del propio deber. | El daño causado por culpa o dolo en la persona de otro, o en sus bienes y derechos. | El contrario a las buenas costumbres y a los principios imperativos de un núcleo organizado. | El delito.

1. *Lineamiento.* El *acto ilícito* es propiamente el *acto antijurídico* por excelencia, al punto de que cabe definirlo como el *acto culpable*, antijurídico y dañoso. Sus dos especies principales son los que originan tan solo *responsabilidad civil* o *no punibles* y los que entrañan exclusivamente, o además, una *sanción penal*, los *punibles*. Estos se llaman también *delitos*, pero algunos civilistas no se avienen a la expropiación absoluta del tecnicismo por los penalistas.

2. *Especies.* Se subdividen también en *objetivos*, en que se responde por un daño, y *subjetivos*, en los cuales se reprime un ánimo contrario a la ley o aun interés protegido. También se diversifican si se han cometido de propósito, caso en el cual son *dolosos*, o por imprudencia o negligencia, los simplemente *culpables*. (V. ACTO LÍCITO, CULPA, DAÑO, DELITO, DOLO.)

Acto inexistente

La locución implica una paradoja, porque *acto* es afirmación del hacer, en tanto que lo *inexistente*

tente configura la negación de la vida y del proceder. De todas formas, en lo técnico, con ello se hace referencia tanto al disimulado, por no tener valor para el Derecho, como al frustrado en la intención de las partes, por faltar un elemento esencial, la forma necesaria, el objeto o la causa, como ocurre con un supuesto testamento ológrafo carente de firma y de fecha. Ni uno ni otro poseen vida jurídica.

Acto legal

El conforme con la norma positiva, con el Derecho vigente. El *acto legal* puede ser injusto (como el juez que usa de su arbitrio para vengarse de una de las partes que ante él litigan) e incluso ilícito (si contraría la moral, como el rey que, abusando de su prerrogativa "sagrada", se entregue a la comisión de delitos).

En el Derecho Romano, los actos legales se dividen en *bonae fidei* (de buena fe) y *stricti iuris* (de estricto derecho); en estos últimos, la interpretación de su alcance y el rigor del cumplimiento eran severos, sólo se estimaba existente u obligatorio lo comprendido en la ley o en el contrato; mientras los primeros quedaban sometidos a la equidad. En los de buena fe se ha de estar a la intención; en los otros, a las palabras. (V. ACTOILEGAL.)

Acto lícito

El ajustado a la moral predominante de una sociedad y de una época. | El no prohibido por la ley. | Para algunos, el justo o equitativo. (V. ACTO ILÍCITO.)

Acto propio

El realizado espontáneamente por el agente. En perjuicio de tercero, no cabe ir válidamente contra un *acto propio*. Así lo refuerza el adagio latino: *Nemo potest contra proprium factum venire* (nadie puede ir contra su-acto propio). De ahí la inmutabilidad de principio de la confesión judicial.

Es *acto propio* no solo el realizado directamente por el titular del derecho o de la obligación, sino también el que en su nombre realiza quien tiene poder contractual o legal para hacerlo, ya que las consecuencias jurídicas y las patrimoniales, siempre íntimamente enlazadas, recaen sobre el agente invocado en la relación jurídica. En principio, sólo *los actos propios* entrañan responsabilidad.

Acto sexual

La unión carnal de hombre y mujer. | Por extensión, las uniones contra natura entre dos personas de uno y otro sexo o ambas del mismo. | Apareamiento entre macho y hembra de una especie animal.

1. *Relieve jurídico.* El *acto sexual* posee transcendencia jurídica considerable, puesto que corresponde a la esencia misma del *matrimonio* y es la base necesaria de la *familia* legítima. Sin tales requisitos de forma, el *amancebamiento* (v.) y la procreación extraconyugal originan también infinidad de relaciones jurídicas.

Del Derecho Civil, el *acto sexual* se proyecta a lo penal, desde la *violación* y el *desfloramiento* hasta el *estupro* y el *incesto* (v.). Combinando la esfera civil y penal en unos casos, y con irrelevancia en otros para ambos consortes, o con excusa tan sólo para el marido, el *acto sexual* repercute a través del *adulterio* (v.)

Apartándose del ayuntamiento o *acceso carnal* como impulso privado, se erige en comercio infamante mediante la *prostitución*, el *proxenetismo* y la *trata de blancas*.

2. *En lo canónico.* Con referencia al matrimonio, el *acto sexual* produce su consumación y su indisolubilidad permanente, hasta la muerte del primero de los cónyuges. Al contrario, si la abstención sexual de los esposos se prolonga más de dos meses luego de la ceremonia nupcial o de la concreta convivencia entre los casados por poder, posibilita la anulación del vínculo. No procede, sin embargo, si ambos consortes, por decisión rarísima en estos tiempos, consienten -conscientes y espontáneos- en abstenerse del *débito conyugal* (v.).

Actor

Persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de *demandante* (v.), teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria. (v. DEMANDADO, REO.)

“Actor sequitur forum rei”

Este aforismo latino expresa que el demandante debe ejercitar su acción ante el tribunal que corresponda al demandado.

Actos a título gratuito

Los que se llevan a cabo con un propósito de liberalidad y, por lo tanto, sin fines lucrativos, contrariamente a lo que sucede con los realizados a título oneroso. La donación es el ejemplo más característico.

Actos a título oneroso

Los que se ejecutan en busca de un beneficio o ventaja patrimonial, inversamente a lo que sucede con los realizados gratuitamente. Sirva de ejemplo la compraventa.

Actos abstractos

Los jurídicos en los cuales no se expresa la causa o en que la voluntad de las partes no se refiere a aquélla (*Dic. Der. Usual*).

Actos accesorios

Los subordinados en su eficacia y consecuencias jurídicas a los *actos principales* (v.). Tales las proclamas con respecto al matrimonio.

Actos administrativos

Más propiamente, jurídico-administrativos, son los que realiza la administración pública en su calidad de sujeto de Derecho Público, como manifestación unilateral de su voluntad, por lo cual no entran en ese concepto los ejecutados por aquélla en su calidad de persona jurídica sometida a las normas del Derecho Civil.

Actos anulables

Los que adolecen de *anulabilidad* (v.). | Aquellos susceptibles de *nulidad* (v.).

Actos atributivos

Son aquellos que, en oposición a los *declarativos*, tienen por objeto transmitir un derecho en favor de determinada persona.

Actos bilaterales

Aquellos que, para que produzcan efecto jurídico, requieren el consentimiento de dos o más personas, como los contratos.

Actos colectivos

Los que surgen de la simultánea declaración de voluntad de varias personas, de manera expresa o por la tácita, como una huelga o una revolución, o contractualmente, como un pacto colectivo de condiciones de trabajo (*Dic. Der. Usual*). (v. ACTOS INDIVIDUALES.)

Actos conservatorios

Llámanse así los que tienen como finalidad mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona. Capitant señala entre ellos la inscripción de la adquisición de un inmueble, la inscripción o renovación de la hipoteca o la interrupción de la prescripción. | También se consideran *actos conservatorios* los que tienden a impedir la distracción de un bien o de un derecho afectados al patrimonio de una persona, como la formación de inventario, la colocación de sellos o precintos.

Actos constitutivos

Los que tienen por objeto crear un derecho real en favor de una persona. | Con mayor generalidad, aquellos que originan un derecho o una obligación patrimonial o personal.

Actos de administración

Se llaman así, en contraposición a los *actos de disposición* (v.), los que tienen por objeto conservar, mejorar o hacer que rindan unos bienes. Son también *actos de administración* el cobro e

inversión de las rentas o dividendos que tales bienes produzcan.

Actos de autoridad

Para Berthélémy, aquellos en virtud de los cuales la administración pública ordena o prohíbe, fundada en poder propio y legal, y comprendidos en la competencia de los tribunales administrativos.

Actos de comercio

Habida cuenta de la dificultad de definirlos y de las discordantes opiniones doctrinales mantenidas al respecto, sólo cabe decir que se reputan *actos mercantiles* todos los que estén regidos por el Código de Comercio y sus leyes complementarias, sean o no comerciantes quienes los realicen.

Actos de disposición

Son los que realizan las personas jurídicamente capacitadas a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real; o sea, aquellos que, a diferencia de los de *administración*, provocan una modificación substancial del patrimonio; así, la venta, la donación, la permuta y la constitución de servidumbres o la hipoteca. (V. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.)

Actos de gestión

Los que por la sola voluntad del agente se practican en la administración de la cosa ajena, como en la dirección de un establecimiento mercantil, industrial, agrícola o de otra especie. | Los que realiza el administrador como representante de los intereses generales y para efectividad de los servicios públicos. | Según Berthélémy, los llevados a término por la administración pública a ejemplo de los simples particulares, sin que aparezcan las prerrogativas de su autoridad, *actos* que quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (*Dic. Der. usual*). (V. ACTOS DE AUTORIDAD Y DE DISPOSICIÓN.)

Actos de gobierno

En oposición a los *actos administrativos* (v.), los que realiza el Poder Ejecutivo en servicio de la nación, por medio del criterio político de ese Poder, que en los países democráticos representa la tendencia dominante de la masa electoral en cada momento dado, siempre que se adopten en materia discrecional, no reglada, para resolver problemas graves, y a veces imprevistos, tales como relaciones entre los diversos poderes; apertura, convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso; iniciación, promulgación y veto de las leyes; dirección supre-

ma del Ejército; conclusión y firma de tratados internacionales; relaciones diplomáticas; ejercicio del patronato nacional; declaración del estado de sitio; nombramiento o separación de los ministros; convocatoria a elecciones; relaciones con gobiernos provinciales y municipales, y dirección jurídica para la efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

Actos de servicio

Los que ejecuta o ha de ejecutar una persona en el cumplimiento de una función pública, misión o encargo que se le ha confiado conforme a las disposiciones legales. Generalmente, la expresión hace referencia a las fuerzas armadas, pero es igualmente aplicable al personal civil.

Actos de última voluntad

Lo son aquellos cuyos efectos jurídicos no se producen hasta después del fallecimiento del otorgante, de la persona de cuya voluntad emanan. Por eso son llamados también *mortis causa*. Ejemplo típico es la disposición testamentaria.

Actos declarativos

Los que tienen por objeto comprobar una situación jurídica preexistente o legalmente considerada como tal (*Capitant*). De ahí que se considere que una acción es declarativa cuando con ella se pretende el reconocimiento de ese derecho preexistente, y que una sentencia tenga tal carácter cuando *declara* la realidad de ese derecho.

Actos discrecionales

v. FACULTADES DISCRECIONALES.

Actos ejecutivos

Los que ponen algo por obra. | Los de autoridad legítima o los de la de hecho cuando se impone o es acatada, cuando aplica o hace que se cumplan las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones que al gobierno de la nación y a la administración pública atañen. | Los que dan cumplimiento a una disposición orgánica o a un mandato de los asociados, por quien ostenta el carácter rector de una colectividad (*Dic. Der. Usual*). (v. ACTOS ADMINISTRATIVOS.)

Actos emulatorios

v. ABUSO DEL DERECHO.

Actos en fraude de acreedores

v. ACCIÓN PAULIANA y ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES.

Actos entre vivos

Más corrientemente, *inter vivos*, son aquellos que, a diferencia de los *mortis causa*, producen

sus efectos jurídicos con independencia del fallecimiento de la persona de cuya voluntad emanan. El contrato es ejemplo típico.

Actos extintivos

Los que implican o concretan la extinción de un derecho o de una obligación, o ambas cosas a la vez, aunque con referencia a distintos sujetos. Así, la prescripción adquisitiva para el antes poseedor representa la extinción del derecho de dominio del titular precedente, y para el primero lo releva, y con ello la extingue, de la obligación de ceder a su reivindicación intentada a tiempo.

A ese lineamiento agrega Luis Alcalá-Zamora que los *actos extintivos* poseen aspectos *negativos* y *positivos*. Son positivos una renuncia expresa, el pago o cumplimiento, y son negativos el abandono por pasividad, la caducidad y el vencimiento de los términos sin haber actuado.

Actos gratuitos

Actos a título gratuito (v.).

Actos ilícitos

Llámanse así los que se realizan en contra de una norma de derecho positivo, antijurídicamente, ya se actúe de forma dolosa, ya con negligencia. Los *actos ilícitos* se pueden realizar también por omisión, al abstenerse del cumplimiento de una obligación.

Actos inamistosos

En el lenguaje diplomático denominanse así aquellos que realiza un Estado y que, sin ser contrarios al Derecho de Gentes, motivan la queja de otro Estado por considerar que dificultan las relaciones entre uno y otro. En la primera Convención de La Haya, del año 1907, se estableció que el hecho de que una tercera potencia ofreciera sus buenos oficios o su mediación a otras que se encontrasen en litigio, no representaba *acto inamistoso*.

Actos individuales

Los que son obra de una sola persona física y bastan con ello para producir efectos jurídicos, como el testamento o el delito sin cooperación. | Los que únicamente puede realizar la persona a la que afecten, como la confesión o la manifestación de su voluntad, sin que a esto último obste alguna modalidad indirecta, como la de actuar por medio de representante, en lo que la individualidad del proceder se ha concretado al comunicarle las instrucciones o al concederle la libertad de acción para obligar al poderdante (Luis Alcalá-Zamora).

Actos inexistentes

Los que carecen del valor jurídico pretendido por las partes interesadas, a causa de haberse omitido algún requisito esencial para su formación. La teoría de los *actos inexistentes* y de su diferenciación de los *actos nulos* (v.) es muy discutida en la doctrina.

Actos jurídicos

Los define el Código Civil argentino, coincidiendo con la generalidad de la doctrina, como “los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Para Couture es el “hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos”. Para Capitant, es “toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho”.

Actos libidinosos violentos

Los que atentan contra la honestidad de las personas mediante el empleo de fuerza o violencia, sea ésta física o moral.

Actos lícitos

Los que activa o pasivamente (por acción o por omisión) se llevan a efecto en cumplimiento de las normas legales u obrando dentro de las facultades que ellas confieren. Tienen, por lo tanto, carácter jurídico, a diferencia de los *actos ilícitos* (v.), que son antijurídicos.

Actos mortis causa

Aquellos que en la transmisión de un derecho no producen su efecto jurídico hasta después de la muerte del disponente. El testamento es el *acto mortis causa* o por causa de muerte más característico. Por eso son llamados también *actos de última voluntad* (v.).

Actos nulos

Los que por vicios o defectos de forma o de fondo originan o pueden determinar la *nulidad* (v.) en términos jurídicos.

Actos onerosos

v. ACTOS A TÍTULO ONEROSO

Actos principales

Aquellos que surgen y subsisten por sí, con efectos jurídicos propios e independientes. Se oponen, claro es, a los *actos accesorios* (v.).

Actos procesales

Los producidos dentro del *procedimiento* (v.), en la tramitación por los órganos jurisdiccionales.

les, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.

Actos reglados

v. FACULTADES REGLADAS.

Actos reglamentarios

En lo administrativo y político, los que cumplen, de acuerdo con sus facultades reguladoras, las autoridades en la esfera ejecutiva. Su expresión más frecuente son los *decretos* y los *reglamentos*, para acabar, en la escala descendente, en *ordenanzas* y *bandos* (v.).

Actos solemnes

Son los que requieren para su validez y eficacia jurídicas el cumplimiento de ciertos requisitos formales: escritura pública, presencia de testigos, autorización judicial. La categoría opuesta, en que campea la libertad de las partes, se denomina *actos no solemnes o no formales*.

Actos traslativos

Cualquiera de los que transfieren un derecho de su titular a otra persona.

Actos unilaterales

Aquellos en que, para surtir efecto jurídico, basta con la voluntad de una sola persona, como sucede con el testamento. (V. ACTOS BILATERALES.)

Actuaciones

Son las tramitaciones que forman las piezas de autos redactadas durante el pleito o proceso.

Actualidad

Tiempo presente. | Existencia en el momento a que se hace referencia. | Acontecimiento, doctrina o persona que concentra la atención de la gente en cierto momento y es objeto de preferentes opiniones, por lo común apasionadas y contrapuestas (L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas). | Para Aristóteles, como derivada de *acto*, la *actualidad* consiste en la realidad, en la energía que obra, como contraria a lo sólo potencial.

Actualidad en la agresión

Uno de los requisitos para que sea reconocida en lo penal y eximente la *legítima defensa* (v.).

Actualización

Adaptación personal, ideológica, pragmática o institucional al momento presente. | Con la intensificación adecuada, superar el atraso existente en un trabajo, proceso o trámite. | En general, recuperación del tiempo perdido.

En las prestaciones, la *actualización* trata de equilibrar el déficit originado por una acumulación fortuita de tareas, por negligencia

propia o ajena o por circunstancias incluso legales, como el disfrute de las vacaciones o las insuperables provenientes de una enfermedad.

En enfoque social, la *actualización* constituye un prurito con frecuencia no justificado, por cuanto no siempre lo nuevo representa mejoría.

En lo económico, para equilibrio adquisitivo u obligacional, la *actualización* se traduce en *indexación* (v.).

Actuario

Llámase así el secretario o, en la terminología anterior, el *escribano de juzgado o tribunal* ante el que se tramita el procedimiento judicial y que en el ejercicio de su función da fe de lo actuado, requisito sin el cual las *actuaciones* (v.) carecen de eficacia legal. Sin embargo, algunas nuevas tendencias procesales han cambiado la posición meramente fedataria del secretario, atribuyéndole funciones propias dentro del proceso, las cuales puede desarrollar por su cuenta, sin intervención ni firma del juez. Así, la firma de providencias simples que dispongan la agregación de ciertos documentos, la devolución de escritos que no se ajusten a los requisitos legales, la suscripción de certificados y testimonios, y algunas otras similares. Trátase no solo de elevar la misión secretarial, sino también de agilizar y dar mayor rapidez a la tramitación del proceso.

Acueducto

Conducto artificial de aguas, con reflejo jurídico en la *servidumbre de acueducto* (v.), al margen de otros aspectos patrimoniales y administrativos si sale del dominio privado.

Acuerdo

Resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. | También, la reunión misma. En ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están *en acuerdo* cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias.

Acuerdo de ministros

La reunión que periódicamente tienen éstos, a veces con otros altos funcionarios, presididos por el titular del Poder Ejecutivo, para tratar asuntos de gobierno. La expresión es habitual en algunos países americanos. En Europa predomina la de *Consejo de Ministros*.

Acuerdo delictivo

Participación criminal (v.).

Acuerdo internacional

Se designa con ese nombre, o con el de *tratados-acuerdos* (para diferenciarlos de los *tratados-contratos*), el que tiene como finalidad crear, desenvolver o modificar alguna norma positiva en Derecho Internacional, mediante la concurrencia de las voluntades de los diversos Estados que lo adoptan o suscriben o que se adhieren posteriormente. La distinción entre *tratado-contrato* y *tratado-acuerdo* no ha sido aceptada por toda la doctrina jurídica. (V. TRATADO INTERNACIONAL.)

Acuerdo plenario

Recibe este nombre el que adoptan las diversas salas de la cámara de un fuero, reunidas a tal efecto, para unificar la jurisprudencia de los tribunales inferiores o de las salas mismas, cuando sus sentencias sobre una misma cuestión son divergentes. Los *acuerdos plenarios* son de obligado acatamiento para las salas de la cámara y para los jueces que de ella dependen. (V. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY.)

Acuerdo preventivo

Acto complejo en virtud del cual, en el marco de un proceso concursal, el deudor fallido ofrece una propuesta de acuerdo a sus acreedores, planteando esperas o quitas respecto de sus créditos. Si los acreedores la aprueban con las mayorías exigidas por la ley, se llegará a un acuerdo preventivo que se perfeccionará si cuenta con la aprobación judicial.

Acuerdo regional

El que se celebra entre Estados que se encuentran vinculados por una solidaridad de carácter geográfico, a efectos de reforzar su recíproca seguridad. Tales acuerdos se encuentran previstos en el capítulo 8 de la Carta de las Naciones Unidas.

Acuerdo resolutorio

Acto complejo en virtud del cual, una vez declarada la quiebra de un fallido, ofrece éste una propuesta de acuerdo a sus acreedores, planteando esperas o quitas respecto de sus créditos. Si los acreedores la aprueban con las mayorías exigidas por la ley, se llegará a un acuerdo resolutorio que se perfeccionará si cuenta con la aprobación judicial, y que implicará dejar sin efecto la declaración de quiebra.

Acuerdo simplificado

En Derecho Internacional Público, una modalidad de los tratados entre naciones, que en los tiempos actuales ha adquirido importante desarrollo, y caracterizada por no estar sometido el acuerdo a ratificación, sino que entra en vigor

desde el momento de ser firmado. Presenta, pues, una importancia secundaria en relación con aquellos *acuerdos* necesitados de ratificación legal para su validez.

Acumulación de acciones

Reunión en un solo proceso de dos o más acciones, para que sean resueltas mediante una sentencia única. El demandante puede acumular las acciones que ejercita contra otra u otras personas, a condición de que no sean contradictorias entre sí, correspondan a la jurisdicción del mismo juez y puedan sustanciarse por los mismos trámites. Couture la define como acción y efecto de proceder el demandante a reunir en una misma demanda diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en las condiciones autorizadas por la ley.

Acumulación de autos

Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia (Couture). | Acto procesal, que es casi siempre un incidente, mediante el cual se persigue la *acumulación*.

Acumulación de beneficios en Derecho Laboral

Compatibilidad de beneficios en Derecho Laboral (v.).

Acumulación de funciones

Reunión en una misma persona de dos o más funciones o cargos públicos, sean de designación administrativa o de elección popular. La reunión de funciones suele llevar aparejada la *acumulación de remuneraciones*. Para impedir los abusos a que la *acumulación* pueda dar lugar, es frecuente que las leyes establezcan ciertas incompatibilidades en el desempeño de determinados cargos o empleos.

Acumulación de penas

Representa un problema de Derecho Penal derivado del concurso (ideal o formal) de delitos. Tiene lugar cuando un individuo realiza con una sola acción varios hechos delictivos, objetiva y subjetivamente independientes, e igualmente cuando realiza una serie de hechos representativos de un concurso real sucesivo. Para determinar la pena aplicable suelen seguirse tres sistemas: el de *acumulación material*, consistente en considerar aisladamente cada delito y determinar la condena por la suma de las penas que a cada uno de ellos corresponda; el de *absorción*, consistente en imponer la pena aplicable al delito de mayor gravedad, y el de *acumulación jurídica*, consistente en sumar las pe-

nas pero con una reducción de éstas y fijación de límites máximos.

Acumulación de procesos

Acumulación de autos (v.).

Acumulación del posesorio y del petitorio

Siendo la *acción petitoria* la que se encamina a reclamar el dominio de una cosa, y la *acción posesoria* la que pretende la declaración del mejor derecho a la cosa, se produce acumulación de ambas acciones cuando el juez del posesorio entra a juzgar sobre el fondo del derecho. La legislación argentina prohíbe acumular el petitorio y el posesorio; por lo que, intentada la acción real, se pierde el derecho a intentar las acciones posesorias, pero el ejercicio de las acciones posesorias no impide usar después de la acción real.

Acusación

En general se entiende por *acusación* la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunto culpable, y se denomina *denuncia* el hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente. (V. ACCIÓN PENAL, DENUNCIA, QUERRELLA.)

Acusación de rebeldía

v. REBELDÍA.

Acusación o denuncia falsa

Delito que atenta contra el normal funcionamiento de la administración de justicia y que consiste en imputar a otra persona, falsa y dolosamente, la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Tal imputación se ha de hacer ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo, diferenciándose así del delito de calumnia. La *acusación o denuncia falsa* no se encuentra recogida como tal delito en todos los códigos.

Acusado

Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobrepuesta definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (V. IMPUTACIÓN, INOCENCIA.)

Acusador

Llámase así el ministerio fiscal o el particular que ejercita la *acción penal* (v.) contra otra persona.

Acusar

Imputar, atribuir a una o varias personas, como autores, cómplices o encubridores, un delito o falta. | Denunciar o dar a conocer una infracción. | Delatar una violación de la ley, una discrepancia con un poder tiránico. | En general, censurar, reprender, tachar. | Con relación a cartas, pagos y documentos diversos, participar que se han recibido. | Dentro del enjuiciamiento criminal, se entiende estrictamente por *acusar* la exposición definitiva, por escrito o de palabra, **que** ante un tribunal efectúa el ministerio público o el acusador privado, para resumir las pruebas, determinar los cargos y pedir las sanciones que surjan del proceso por la criminalidad del reo (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Achaque

Cierta multa o pena pecuniaria que el antiguo Consejo de la Mesta imponía en España a los que infringían las leyes protectoras de la ganadería. | Según la Academia, en el ambiente del hampa, la denuncia que hace el soplón con el intento de componerse con el presunto culpable y sacarle dinero para no proseguir la causa.

Achaquero

Juez del Consejo de la Mesta que imponía la pena del *achaque* (v.). | El que arrendaba tales sanciones pecuniarias.

“Ad absurdum”

Locución latina. De una manera absurda, poco razonable; por reducción al absurdo.

El *argumentum ad absurdum* consiste, en la lógica jurídica, en demostrar que una afirmación es válida porque la interpretación contraria resultaría absurda.

Ad cautélam

Locución latina y castellana. Por cautela o precaución. | En los juicios canónicos sobre excomunión, se denomina así la absolución provisional que se concede al excomulgado para que pueda proseguir el pleito en trámite de apelación. | En orden al Derecho Civil, en materia de sucesiones, la expresión tiene significado propio, por medio de la *cláusula ad cautélam* (v.).

“Ad corous”

Locución latina empleada para calificar que la venta de un inmueble se hace sin indicación de su área y por un solo precio, individualizándose no por sus medidas, sino por su situación y límites.

“Ad effectum videndi”

Esta locución latina, de uso muy corriente en los escritos procesales, significa “a efecto de

ver, de que se lo tenga a la vista”. Se emplea cuando se pide que un documento o un expediente sea presentado a la autoridad judicial o administrativa, para que lo tenga en cuenta al resolver el asunto de que se trate.

“Ad exemplum”

Locución latina jurídicamente utilizada para demostrar una tesis con un ejemplo.

Ad hoc

Locución latina y castellana. Para esto. Se emplea para significar que una **cosa es adecuada** para un objeto o fin determinados. | Más frecuentemente indica que un nombramiento o designación (de juez, defensor, fiscal, tutor, curador, interventor, etc.) ha sido hecho para **actuar** en un caso concreto.

Ad hóminem

Locución latina y castellana. Según el hombre. Con ella se alude al argumento fundado en circunstancias personales de algún individuo, pero que no tendría valor aplicado a otra persona.

Ad honórem

Locución latina y castellana. Honorario, honorífico, lo que da a entender que una persona desempeña un cargo u ostenta una calidad por el honor que representa y sin obtener ningún beneficio económico.

“Adhuc sub iudice lis est”

Locución latina usada por Horacio en su *Arte poética* para significar que “la causa esta aún bajo juez”, que todavía no está resuelta.

“Ad impossibilia nemo tenetur”

Aforismo latino. Nadie está obligado a lo imposible. Nadie es responsable de no ejecutar un hecho imposible.

Ad líbitum

Locución latina y castellana. A voluntad, a gusto, a elección. Se utiliza en términos forenses para aludir a los pensamientos que se dejan al libre juicio del lector o del oyente, así como también a que el cumplimiento de los actos jurídicos queda librado a la voluntad de una de las partes.

Ad lítem

Locución latina y castellana. Para la litis, para el pleito, para el proceso. En ese sentido se habla de *procurador ad lítem*, de *curador ad lítem*, de *administrador ad lítem*.

“Ad litteram”

Locución latina. A la letra, al pie de la letra. Expresa que un texto ha sido reproducido o traducido con las mismas palabras del original.

“Ad mensuram”

Locución latina empleada para calificar la venta de un inmueble cuando, inversamente a la que se hace *ad corpus* (v.), se determinan sus medidas y el precio total o unitario.

Ad nútum

Locución latina y castellana. A placer, a capricho, a voluntad. Alude al hecho de que en un contrato puede producirse una revocación de carácter unilateral.

“Ad pedem litterae”

Locución latina. Al pie de la letra. Es latín más correcto *ad litteram* (v.) o *ad verbum*.

Ad perpétuam

Locución latina v castellana. Dícese también *ad perpétuam memóriam* o *ad perpétuam rei memóriam*, o sea “para eterna memoria del hecho o la cosa”.(V. INFORMACIÓN.)

“Ad probationem”

Locución latina. Jurídicamente significa que la formalidad exigida por la ley para la constitución de un acto jurídico tiene como finalidad esencial la prueba de dicho acto. La carencia de la formalidad requerida no invalida el acto, por ser subsanable la omisión posteriormente. (V. “AD SOLEMNITATEM”.)

“Ad promissor”

Locución latina. En Derecho Romano, fiador que se comprometía personalmente y en forma accesoria a cumplir la obligación, garantizando al acreedor contra la insolvencia del deudor principal.

Ad quem

Locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior, el a *quo* (v.).

Se dice también *dies ad quem* para indicar el plazo resolutorio a cuyo vencimiento se extingue un derecho o se produce la resolución de un negocio jurídico. | Es asimismo el día hasta el cual se cuenta un término, a diferencia de *dies a quo*, que indica el día en que empieza a contarse el plazo.

Ad referéndum

Locución latina y castellana. Expresa que un acto, una decisión de la autoridad, un proyecto, una ley quedan subordinados, para su validez, a la aprobación de otra autoridad o a la ratificación del pueblo.

Aun cuando ése es su significado esencial, cabe también aplicarlo a las asociaciones y sociedades; por ejemplo, cuando para convalidar

los acuerdos de las juntas directivas, se requiere el consenso posterior de las asambleas generales respectivas.

"Ad rem"

v. "IUS AD REM".

"Ad rogationem"

v. ARROGACIÓN.

"Ad solemnitatem"

Se utiliza esta locución latina para significar que la formalidad exigida por la ley en la constitución u otorgamiento de un acto jurídico es esencial para su existencia jurídica, por parte del acto y no simplemente medio de prueba. (V. "AD PROBATIONEM".)

Ad valórem

Locución latina, incorporada al castellano. Según el valor, hasta el valor. Se usa corrientemente en el Derecho Marítimo, en finanzas y en materia de tasación aduanera.

Adagio

Sentencia breve, comúnmente recibida y, las más de las veces, moral. El concepto tiene importancia jurídica, porque equivale a principio o norma no legal, pero supletoria de la ley y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación por juriscultos y tribunales.

"Addictio in diem"

Locución latina. Adjudicación hasta cierto día o por un plazo determinado.

"Addictus"

Palabra latina. Atribuido, adjudicado o dado en juicio. | El deudor insolvente que el magistrado adjudicaba al acreedor. (V. "MANUS INIECTIO".) | El ladrón que, sorprendido en flagrante delito, era entregado a la víctima del robo (*Dic. Der. Usual*).

Adehala

Lo que se da de gracia o se fija como obligatorio sobre el precio de aquello que se compra o toma en arriendo. | Lo agregado como gajes o emolumentos al sueldo de algún empleo o comisión (*Dic. Acad.*).

Adelantado

Funcionario que tenía carácter judicial y, en tiempos de guerra, funciones militares. A sus órdenes se encontraba el *merino* (v.). Los adelantados, surgidos durante la Reconquista española medioeval, por gobernar regiones fronterizas, o "adelantados hacia el enemigo", se conservaron durante los primeros tiempos del descubrimiento de América, con facultades

también políticas y militares (*Dic. Der. Usual*). (v. VIRREY).

Adelantado de la corte

En la transición de la Edad Media a la Moderna, del siglo xv al xvi, magistrado en que el rey delegaba la resolución de los recursos de alzada contra los jueces ordinarios.

Adelantado de mar

Persona con las adecuadas dotes náuticas, militares y políticas, a la que se le entregaba el mando de una expedición marítima y el gobierno de las tierras que se descubrieran, potestad esta que lo diferenciaba del tan sólo almirante.

Adeudo

Deuda u obligación de pagar. | Cantidad que se ha de pagar en las aduanas por una mercancía.

Adhesión

Consentimiento que presta una persona al acto realizado o ala proposición formulada por otra. (v. CONTRATO DE ADHESIÓN.)

Adhesión a la apelación

Acto procesal en virtud del cual una parte se une ala apelación interpuesta por otra, a efectos de obtener la revocación o modificación del fallo, en cuanto la perjudica.

Adición

Acción y efecto de agregar o añadir. La acción es jurídicamente una forma de *adición*.

Adición de herencia

Aceptación de herencia (v.).

Adición de nombre

En esta locución se entiende comprendido el prenombre y el apellido, y se refiere a la posibilidad de añadirles algún otro. Los casos que al respecto señalan algunas legislaciones aluden a la posibilidad de los progenitores **para** pedir que se inscriba al hijo con el apellido compuesto del padre. o añadir el de la madre, allí donde no sea costumbre hacerlo, solicitud que también puede efectuar el hijo al llegar a determinada edad. La *adición de nombre* es también frecuente en los casos de adopción, a efectos de añadir al apellido de los padres naturales el de los padres adoptantes, o al sustituir aquél por éste.

Adicional

Se dice de lo que aumenta o amplía una cosa. | Artículo o cláusula que se añade a una ley, reglamento o tratado, bien al final de éste, como transitorio, o bien después, para enmendar o suplir algún vacío. | Derecho o contribución que se manda cobrar como extraordinario, unido

a otro anteriormente establecido (*Dic. Der. Usual*).

“Adiectus solutionis gratia”

En el Derecho Romano se designaba con esta locución la persona que, además del acreedor, podía recibir el pago, aun cuando no accionara contra el deudor. Literalmente quiere decir “adjunto para recibir un pago”. Cuando las partes habían nombrado dicho adjunto, el deudor adquiría el derecho de pagar la deuda a éste o al acreedor, una vez llegado el vencimiento de la obligación.

Adir

Verbo equivalente a aceptar o adquirir. En lenguaje jurídico se dice frecuentemente y con ese significado *adir la herencia*.

“Adiudicatio”

Voz lat. En el procedimiento formulario del Derecho Romano, cláusula por la cual el magistrado concedía poder al *iudex* para que adjudicara la propiedad o la tenencia de una cosa a una de las partes. Era de aplicación excepcional y fue admitida concretamente en la *actio finium regundorum*, en la *actio familiae erciscundae* y en la *actio communi dividundo* (v.).

Adjudicación

Acción y efecto de conceder auno la propiedad de alguna cosa. Generalmente, la *adjudicación* se hace por la autoridad judicial o administrativa competente; por ejemplo, cuando se distribuyen los bienes de la herencia entre los herederos o legatarios, o cuando se otorga a favor de un determinado licitante la realización de obras, suministros o servicios públicos. | Aplícase también en el orden privado para significar que, en una subasta, el subastador adjudica la cosa subastada al mejor postor.

Adjudicación de territorios

En el léxico del Derecho Internacional Público, la que se hace a un Estado de un territorio que no le pertenecía o que estaba en discusión, sea por procedimiento arbitral o por procedimiento jurisdiccional.

Adjudicación en pago

Dación en pago (v.).

Adjudicador

Persona que adjudica, que declara que una cosa corresponde a otra persona o que se la transfiere en satisfacción de algún derecho. (V. ADJUDICATARIO.)

Adjudicar

Asignar o atribuir una autoridad pública o persona competente, previo juicio o juzgamiento,

una cosa o derecho a favor de otra persona. | Entregar al mejor postor o licitador la posesión o propiedad de un bien mueble o inmueble enajenado en subasta pública. | En los juicios o procedimientos de partición o división de una cosa común, asignar, a quien tiene derecho reconocido de antemano, una parte de la cosa litigiosa.

Adjudicatario

Persona a quien se adjudica alguna cosa. (V. ADJUDICACIÓN.)

Adjunción

Especie de *accesión* (v.) que se verifica cuando se juntan dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, pero de modo que puedan separarse o subsistir cada una después de separada. | Añadidura, agregación (*Dic. Acad.*).

Para Capitant, equivale a *accesión*. El Código Civil argentino difiere de la definición académica, puesto que entiende que la *adjunción* se produce cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen para formar una sola cosa, que adquiere el propietario de la principal, mediante el pago al dueño de la accesorio de lo que ella valiere, aun en el caso de ser posible la separación.

Adjunto

Adjetivo. Lo que se va o se halla unido con algo. | Sustantivo. Quien acompaña a otro en una labor o función. | En lo antiguo, juez que se sumaba al principal de una causa, para conocer y decidir junto con él. | En la justicia municipal española, nombre dado a cada uno de los dos conueces que, en unión con el municipal, se constituían en tribunal. | En el Derecho Canónico, cualquiera de los prebendados que son asociados al obispo para resolver causas de competencia del cabildo.

Administración

Ordenamiento económico de los medios de que se dispone y uso conveniente de ellos para proveer a las propias necesidades (Bielso).

Administración activa

La acción gubernamental cuando dispone lo necesario para cumplir las leyes, promover los intereses públicos y resolver las cuestiones planteadas al aplicarse lo mandado; o sea, lo relativo ala legislación, al bienestar y a la justicia (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora). (V. ADMINISTRACIÓN CONSULTIVA y DELIBERANTE.)

Administración central

En los Estados unitarios, el conjunto de órganos formado por el jefe del Estado, los ministros, los ministerios, sus dependencias y altos

organismos, más o menos autónomos, pero con jurisdicción general o nacional. | En los Estados federales, el gobierno federal, el que ejerce autoridad sobre todo el territorio en los asuntos generales y de legislación común (*Dic. Der. Usual*).

Administración consultiva

La que forman todos los órganos técnicos que asesoran a la *administración central* (v.), que integran diversos consejos, juntas, institutos, comisiones. Realizan estudios, preparan informes, evacúan consultas de las autoridades ejecutivas y cumplen otras funciones asignadas (*Dic. Der. Usual*). (V. ADMINISTRACIÓN ACTIVA y DELIBERANTE.)

Administración contenciosa

La encargada de dirimir los conflictos que para los derechos de los particulares originan los actos administrativos.

Administración de justicia

Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. | Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.

La primera de dichas acepciones ofrece en Derecho Político la importancia de que, en algunos países, se aplica en el sentido de que la justicia no constituye un auténtico poder, sino una función dependiente administrativamente del Ejecutivo, aun cuando sin afectar la independencia de los tribunales. Por eso en otros países, donde tal cosa no sucede, se habla corrientemente de Poder Judicial y se reserva la expresión comentada para señalar la segunda de las acepciones mencionadas.

Administración de la sociedad conyugal

v. SOCIEDAD CONYUGAL.

Administración deliberante

Aquella que integran los organismos y cuerpos que resuelven, pero no poseen facultades ejecutivas, tales como el parlamento y los concejos municipales. (V. ADMINISTRACIÓN ACTIVA y CONSULTIVA.)

Administración legal

El gobierno patrimonial de otra persona cuando es confiado por ministerio de la ley, lo cual releva de poder especial sin más que justificar la cualidad o relación. Tal los padres para con los bienes de los hijos menores, el tutor y los de sus pupilos, y el marido para con la sociedad conyugal (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Administración pública

La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. | La entidad que administra. Constituye función típica del Poder Ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el Derecho Administrativo.

Administrado

Sujeto pasivo de la administración; es decir, aquel cuyos bienes administra otra persona. Con respecto a la administración pública, los *administrados* son los individuos sometidos a la jurisdicción del Estado. En los regímenes democráticos, contrariamente a lo que sucede en los totalitarios, los *administrados* han elegido previamente a sus *administradores*, los cuales no son otra cosa que sus mandatarios, aunque en pocos países ya, revocables hasta el término normal de sus funciones.

Administrador

Persona física o jurídica que administra sus propios bienes o los ajenos. | En Derecho Público es *administrador*, por medio de sus organismos, el Estado en general y específicamente el Poder Ejecutivo en sus diversos aspectos. (V. ADMINISTRADO.)

Administrador apostólico

Funcionario de la Iglesia católica, nombrado por el Sumo Pontífice, para administrar y gobernar a perpetuidad o por tiempo determinado una diócesis canónica.

Administrador judicial

Persona nombrada de oficio o a petición de parte, por un juez o tribunal, para ejercer actos de administración sobre determinados bienes, generalmente litigiosos, como medida precautoria para su conservación, aun cuando también pueden ser nombrados judicialmente fuera de litigio, en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Administrador legal

El que desempeña una *administración legal* (v.), en el sentido de deber su título o funciones a la ley, aun lado la probidad en tal ejercicio.

Administrativo

Perteneciente o relativo a la administración de bienes en general. | Concerniente a la *administración pública* (v.). | Empleado que hace trabajos de oficina allí donde la empresa o el organismo cuenta con personal técnico (que dirige) u obrero (que ejecuta). | Por abreviación, *Derecho Administrativo* (v., y además ACTO ADMINISTRATIVO; JUICIO y RECURSO CONTENCIOSO).

ADMINISTRATIVO). (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Admisibilidad

Cualidad de *admissible* (v.), de especial importancia en lo procesal.

Admisible

Digno de ser admitido. | Argumento que puede aceptarse. | Prueba que debe practicarse, con independencia de un eficacia. | Recurso que reúne las condiciones legales externas para motivar una segunda vista, para resolver el fondo de la cuestión. | Proposición que no perjudica ni ofende. | Informe, noticia o testimonio verosímil, a que puede concederse crédito inicial o hasta ser desvirtuado. | Con conocimientos y aptitudes para un puesto (*Dic. Der. Usual*).

Admisión

Acción y efecto de *admitir* (v.).

Admitir

Aceptar. | Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. | Recibir. | Dar entrada. | Permitir, consentir, sufrir. | Creer (*Dic. Der. Usual*).

Admonición

Del latín *admonere* (amonestar). Amonestación, reconvención, conminación o advertencia, como la que, conforme al Derecho Canónico, hacen los superiores eclesiásticos a sus subordinados o el ordinario a sus diocesanos.

Adolescencia

Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta (*Dic. Acad.*). El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la *adolescencia* con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de *adolescencia* influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena. (V. PUBERTAD).

Adolescente

El que ha entrado en la *adolescencia* (v.).

Adopción

Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la *adopción*, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los

adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc. Se trata de una institución aceptada por la casi totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros, con el argumento de que una ficción legal no puede suplir los vínculos de la naturaleza. La Argentina no admitía la *adopción*; mas, como ella llenaba evidentes finalidades sociales y emotivas, tuvo que terminar por aceptarla. Así en 1948 se dictó la ley de adopción, sustancialmente modificada en 1971 para establecer dos tipos: la *plena* y la *simple*, diferenciados por la mayor y menor amplitud del vínculo familiar que se contrae y de los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

En otro sentido, *adopción* equivale a recibir alguna opinión o doctrina ajenas, admitiéndolas como propias. | Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo examen o deliberación.

Adoptado

El que en la adopción es recibido como hijo del *adoptante* (v.).

Adoptante

En la *adopción*, el que asume legalmente el carácter de padre del *adoptado* (v.).

La ley impone cierta edad y diferencia considerable de años con el adoptado, a fin de imitar más aun a la naturaleza en cuanto a esta paternidad por analogía. Salvo tratarse de un matrimonio, al que se le restringe la capacidad de adoptar hasta un lapso prudencial sin posibilidad de procreación, el *adoptante* ha de ser uno solo.

El *adoptante* contrae deberes de educar y alimentar, y puede contraerlos de tipo sucesorio a favor del adoptado. Surge impedimento matrimonial de la adopción y deber de obediencia para el adoptado.

En lo penal, entre *adoptante* y adoptado se reconoce el parentesco a efectos de legítima defensa y del beneficio por el encubrimiento. No se lo reconoce a efectos del parricidio, pero el vínculo puede apreciarse como atenuante o agravante; en especial, por ingratitud del adoptado

No son citados legalmente el padre y el hijo adoptivos entre los no punibles por los hurtos y defraudaciones de los que sea autor uno de ellos y víctima el otro.

Adoptar

Prohijar legalmente a quien no es hijo por naturaleza. | Aprobar, admitir. | Tomar medidas o disposiciones. (V. ADOPCIÓN.)

Adoptivo

Propio de la *adopción* (v.), producto de ella y concerniente a alguna de sus partes: *adoptante* o *adoptado* (v.).

Adorar

En signo de reconocimiento de su autoridad máxima y de individual obediencia, postrarse los cardenales ante el papa recién elegido, como signo y realidad de sucesor de San Pedro y, con ello, *vicario de Jesucristo* (v.) en la Tierra.

“Adpromissor”

Voz lat. En Roma y en su lengua, el garante de un deudor principal, con el que se obligaba conjuntamente mediante un contrato verbal peculiar.

“Adpulsus pecoris ad aquam”

Locución latina. La acción de llevar el ganado a abreviar y, con ello, nombre latino de la *servidumbre de abrevadero* (v.).

Adquirente

El que efectúa una *adquisición* (v.). | Por extensión, el probable o potencial dueño de algo, por el interés mostrado.

Adquirir

Consiguir algo mediante trabajo o industria de uno. | Obtener la propiedad de una cosa que antes pertenecía a otro o que no tenía dueño. | Lograr un derecho. | Contraer una obligación (*Dic. Der. Usual*). (V. MODOS DE ADQUIRIR.)

Adquisición

Acrescentamiento del patrimonio de una persona física o jurídica. La amplitud del concepto permite su aplicación a todo el campo del Derecho tanto Público como Privado.

Adquisición a “non domino”

Locución latinocastellana. Adquisición de quien no es dueño. Contra un antiguo aforismo, el de que “nadie puede transmitir más derechos que los que tiene”, se producen a veces *adquisiciones* que convierten a una persona en propietaria de algo que le transmite o entrega quien no es su dueño. Naturalmente, cuando menos por parte del adquirente, ha de haber buena fe y voluntad dominical, ya que, si falta esto, no pasará de poseedor o tenedor, y, si procede de mala fe, requerirá, para consolidar jurídicamente su potestad, la prolongada usucapción exigida a los detentadores.

Esta posibilidad adquisitiva dispone de amplitud en relación con los bienes muebles, en virtud del principio tradicional de que “en materia de muebles, la posesión equivale al título”. En lo inmobiliario, aunque las dificultades sean

mayores, por la necesidad de las inscripciones de registro para una sólida constancia del dominio, también se reconoce esta posibilidad, precisamente por aparecer como propietario inscrito uno anterior, cuya condición jurídica puede haber sido destruida.

Por último, las *adquisiciones de quien no sea dueño* se convalidan al postre mediante la *usucapción* (v.), en los plazos más prolongados que se establecen hasta para el poseedor de mala fe, cuya cumbre alcanza el ladrón de cosas muebles y el usurpador de inmuebles, con los que acaba transigiendo, al servicio de la estabilidad jurídica, el legislador, según tradición que proviene del más puro romanismo.

Adquisición a título gratuito

La que no significa ningún desembolso ni prestación para el adquirente, como en las donaciones y legados puros, y en la sucesión intestada. El pago de impuesto por la *adquisición* se entiende que no ataña a la gratuidad adquisitiva. (V. ADQUISICIÓN A TÍTULO ONEROSO.)

Adquisición a título oneroso

Aquella que para el adquirente representa una Pérdida matrimonial equivalente o disminución en dinero (compra), la entrega de alguna cosa suya (permuta) o una prestación (de trabajo, de servicios o de otra índole obligatoria). (V. ADQUISICIÓN A TÍTULO GRATUITO.)

Adquisición a título singular

La comprensiva de uno o varios objetos de un patrimonio, pero nunca su totalidad ni una parte proporcional. Puede recaer sobre cosas individualmente determinadas, aunque así resulta posible que abarque cuanto tiene una persona. Cabe que comprenda también una universalidad de cosas, como un rebaño, una fábrica, una casa con todo lo que contenga.

En materia sucesoria, la *adquisición a título singular* se refiere a los legatarios de cosa determinada o determinable, pero no a los de parte de la herencia, cuya naturaleza se discute, aunque se vea en ellos con preferencia sucesores o adquirentes a título universal, pese ala defectuosa denominación del testador. (V. ADQUISICIÓN A TÍTULO UNIVERSAL.)

Adquisición a título universal

La relativa a la totalidad de un patrimonio (en el conjunto de sus bienes, derechos, obligaciones y acciones) o a una parte proporcional de él. Es, por tanto, *adquisición* mayor en derecho, pero puede resultar menor que la *adquisición a título singular* (v.); quien recibe el legado de una casa, sin duda recibe más que el heredero universal de un mendigo.

En el Derecho moderno, sólo la herencia implica *adquisición a título universal*. No obstante, en la donación de todos los bienes presentes, en la ejecución total contra un insolvente, en los juicios de concurso de acreedores o de quiebra, todo el patrimonio es adquirido por los donatarios o acreedores; pero en todos los casos existen ciertos bienes que el donante se ha de reservar para vivir con arreglo a su condición, o los inembargables o imprescindibles para la subsistencia del deudor y de su familia.

La *adquisición a título universal* puede ser *exclusiva*, la del heredero único, o *compartida*, como la de los coherederos.

Adquisición de cosas

En un panorama general de lo adquisitivo, enfocado desde su contenido más frecuente y de mayor relieve jurídico, Luis Alcalá-Zamora y Guillermo Cabanellas expresan que constituye un acto jurídico que produce la incorporación a un patrimonio de una *cosa*, mueble o inmueble. Puede ser *voluntaria*, ya unilateralmente, como en la ocupación de lo abandonado o sin dueño, ya de modo bilateral, en virtud de contrato traslativo de tal *cosa*; *presunta*, como en la sucesión intestada; *forzosa*, como en las legítimas, lo cual no excluye la posibilidad de sinceras renunciaciones ni la contingencia de justificadas desheredaciones; *natural o casual*, como en la accesión (aun cuando algunas formas de ésta sean obra voluntaria del hombre); *registral*, si sólo es eficaz por constar en un registro (como la hipoteca). o *legal*. como la adjudicación al Estado de los inmuebles vacantes. (V. ADQUISICIÓN DE DERECHOS).

Adquisición de derechos

La conjunción del derecho con un sujeto determinado (Windscheid). La *adquisición de derechos* puede ser *originaria*, **cuando** se adquiere con independencia de la existencia de algún titular anterior, y *derivativa*, cuando ha tenido un titular anterior del cual se trae causa. La *adquisición del derecho* puede coincidir, o no, con el nacimiento del derecho mismo. A su vez, la *adquisición derivativa* puede ser *traslativa o constitutiva*, según que lo único que cambie sea el titular por pasar del enajenante al adquirente, con su mismo contenido y características, o que cambie el patrimonio del adquirente en relación con el del enajenante. La doctrina de la *adquisición constitutiva* ha sido discutida, sosteniendo algunos que representa una *adquisición originaria*.

Adquisición de la herencia

La que se produce cuando el llamado a recibirla incorpora a su patrimonio los bienes heredados.

Adquisición de nombre

v. NOMBRE.

Adquisición derivativa

La proveniente de otro y merced a un título. Requiere, pues, la dualidad de *transmitente* y de *adquirente* (v.). En lo técnico se opone a la *adquisición originaria* (v.).

Adquisición ínter vivos

La que debe surtir efecto o realizarse en vida del transmitente, como una permuta o una donación con entrega inmediata de bienes. Cabe que el negocio jurídico se perfeccione entre vivos y se produzca la *adquisición* luego de la muerte del causante, por subsiguiente acaecimiento de ésta, lo cual no quita a aquel acto su naturaleza entre vivos, ya que la *adquisición* no dependía de la muerte. (V. ADQUISICIÓN MORTIS CAUSA.)

Adquisición mortis causa

Aquella cuya efectividad depende de la muerte de la persona que transmite el derecho o la cosa. Es la consecuencia de los testamentos o de la sucesión intestada, y también de ciertos actos en que es posible determinarla, como en las escrituras de adopción y en las capitulaciones matrimoniales. (V. ADQUISICIÓN ÍNTER VIVOS.)

Adquisición originaria

La caracterizada por la sola voluntad o por un acto unilateral del adquirente. La integran la *ocupación* como más típica y la *acesión* (v.). La figura contrapuesta, como la cesión o la compraventa, la sucesión hereditaria, encuadran en la *adquisición derivativa* (v.).

Adquisitivo

Con poder o facultad para *adquirir* (v.).

Adrogación

Arrogación (v.).

Adrogado

El *sui iuris* que era objeto de la *adrogación* (v.).

Adrogante

El *pater familias* que en Roma adoptaba a un *sui iuris*, que dejaba de serlo a partir de ese instante. (v. ADROGADO.)

Adscribir

Agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino (*Dic. Acad.*), tan frecuente en la administración pública con distintos objetos.

Adscripción

Acción y efecto de *adscribir* (v.). | Asignación, por el superior religioso, del cargo y lugar que le corresponde a un clérigo u ordenado.

“Adscripticii”

Voz latina. En Roma, colonos inscriptos en los registros del censo y aplicados a la gleba. (V. SIERVO DE LA GLEBA.)

“Adsiduus”

Voz latina. Asiduo. En especial, el propietario que residía siempre en un predio o lugar. En lo dominical estricto se contraponía *al proletario* (v.).

“Adstipulator”

Palabra latina para referirse al estipulante accesorio, pero con iguales derechos que el acreedor principal en **cuanto** al deudor. Surgía así de una segunda convención verbal, conexas con la primera.

Aduanas

Oficinas públicas donde se registran los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y se cobran los impuestos que adeudan conforme a una tarifa de avalúos. La norma general es que las *aduanas* estén referidas al ingreso y salida de mercaderías entre países distintos, pero no entre las provincias o Estados miembros de un mismo país, ni aun organizado en régimen federal.

Aducción

Del latín *adductio*, que alude a la idea de conducción, de envío, de traer. Jurídicamente se emplea con relación a la presentación o invocación de pruebas en un juicio.

Adulteración

En sentido jurídico equivale a falsificación, por **cuanto** supone el cambio en la sustancia de una cosa para alterar su sentido, su destino o su valor, hecho del cual puede resultar un perjuicio. Tiene especial importancia la *adulteración* de alimentos, bebidas, medicamentos y de mercaderías, por efectos nocivos para la salud o por el engaño que en el comercio representan.

Adulterino

Procedente de *adulterio* (v.). | Perteneciente o relativo al adulterio. | En su acepción más característica y dentro del orden del Derecho Civil, hace referencia a la calidad de los hijos nacidos de adulterio, si bien en la doctrina y en las legislaciones modernas, entre ellas en la argentina, se tiende, por razones sociales y humanitarias, a evitar ese género de calificativos, distinguiéndose los hijos en sólo dos categorías: los matrimoniales y los extramatrimoniales.

Adulterio

Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno o ambos casados. | Delito

que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada.

Estas definiciones, dadas por el *Diccionario* de la Academia, contienen, igual que otras muchas, errores jurídicos evidentes, porque olvidan que en varias legislaciones, la argentina entre ellas, el *adulterio* configura un delito, en el que también incurren el marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal y la manceba del marido. Fácilmente se advierte que, aun en las legislaciones que admiten el delito de *adulterio*, se establece una diferencia entre el *adulterio* cometido por la mujer y el cometido por el hombre. La primera incurriría en la sanción penal por haber yacido, aunque sea una sola vez, con un hombre que no sea su marido, mientras que éste sólo comete *adulterio* punible si mantiene manceba dentro o fuera de la casa. Y como semánticamente *manceba* quiere decir *concubina*, o sea “mujer con quien uno tiene comercio ilícito continuado”, resulta evidente que para el hombre casado yacer no ya esporádica o excepcionalmente con una mujer que no sea su esposa, o hacerlo frecuentemente y sin continuidad con varias mujeres, carece de importancia jurídica penal. Lo que para la mujer es delito, para el hombre no pasa de la categoría de “aventurillas” socialmente admisibles. Desde el punto de vista del quebrantamiento de la fe conyugal, no cabe duda de que, en el terreno moral, tan reprochable resulta el yacimiento aislado de una mujer con un hombre que no sea su marido como el de un hombre con mujer que no sea su esposa. Sin embargo, desde un punto de vista legal, pudiera tener explicación la referida diferencia de trato, pues el *adulterio* de la mujer, aun cometido una sola vez, puede llevar a algo tan grave, moral, social y humanamente, como es producir la confusión de la prole. atribuyendo al marido una paternidad que no le corresponde y de la que no puede librarse por existir una presunción *iuris et de iure* acerca de la legitimidad del hijo; en tanto que el *adulterio* del marido en ningún caso puede llevar a una confusión de prole, salvo que sea casada su amante. Esa diferencia pudiera, ya que no justificar, por lo menos explicar las razones por las cuales, en ciertas épocas de la historia, el *adulterio* del marido se haya considerado impune, mientras que el de la mujer se haya castigado con las mayores penas, inclusive la muerte por lapidación.

El *adulterio* como delito tiende a desaparecer en las modernas doctrinas y legislaciones, manteniendo su interés dentro del Derecho Civil, por cuanto constituye causa de divorcio

vincular, donde está admitido, o de separación de los esposos, donde el vínculo se considera indisoluble. Y ya en ese terreno civilístico no suele establecerse distinción ninguna entre el *adulterio* femenino y el masculino.

Prácticamente, la eliminación del delito de *adulterio* es más frecuente en los países que admiten el divorcio vincular, ya que en ellos el viejo concepto del *honor* queda a salvo mediante la ruptura total del matrimonio, aun cuando en el *adulterio* de la mujer siempre se mantendrá subsistente el problema de la confusión de la prole, a menos de haber superado la edad de gestación posible, circunstancia que no se admite, en los ordenamientos punitivos del *adulterio*, como eximente ni siquiera atenuante.

Adúltero

El que incurre en *adulterio* (v.). | Concerniente a la infidelidad conyugal.

Con justicia o sin ella, la realidad legislativa muestra que el *adúltero* ha gozado del favor civil y penal frente a la *adúltera*, social y jurídicamente en posición peor, por la mayor moralidad exigida a la mujer casada (L. Alcalá-Zamora).

Adulto

Persona que trasciende los límites de la adolescencia y que, biológicamente, ha desarrollado sus funciones vitales, tanto psíquicas como orgánicas.

Adventicio

Jurídicamente hace relación a los que en Roma se llamaban “bienes adventicios”; o sea, los adquiridos por suerte o trabajo del hijo sometido a la patria potestad. (V. *PECULIO*.)

Adveración

Certificación, aseguramiento. | Más en particular, nombre que en algunos ordenamientos recibe la autenticación de un testamento no otorgado ante notario.

Advertencia

Indicación o recomendación. | Comunicación o recuerdo de algún reglamento o disposición secundaria, fijada generalmente por escrito en las oficinas públicas, y en las dependencias o en el material de algunos servicios, como el de transporte. | Dentro de la represión meramente verbal o escrita, constituye el grado inferior, en que más se asemeja | se insiste en el cumplimiento de una norma que se amonesta por una infracción. | Prevención, enseñanza, consejo. | Llamado de atención (*Dic. Der. Usual*).

Poseen interés muy particular las *advertencias* que los notarios deben formular a los que

otorgan algún documento ante ellos, para establecer su pertinencia y la plena capacidad de los intervinientes, así como para evitar cuanto pueda viciar el acto.

Advertir

Formular una *advertencia* (v.) y, por ello, en su extenso contenido, tanto como prevenir, reprehender amonestar, aconsejar, observar o descubrir.

Advocación

Patrocinio o protección. | Antiguamente, profesión o ejercicio del abogado. | Potestad que en el procedimiento de otras épocas facultaba aun tribunal superior para conocer de un caso directamente, sin previa instancia ni consecuente apelación.

Advogado

Arcaísmo por *abogado* (v.).

“Advocatus”

Voz latina. Dícese del que es llamado en consulta. Ha dado sentido etimológico y profesional al moderno *abogado* (v.). En el primitivo procedimiento romano, era la persona que comparecía junto con el demandante o el demandado para discutir ante el juez los hechos, por cuanto el Derecho incumbía al jurisconsulto. En evolución muy posterior, este *advocatus*, como el moderno abogado, redactaba el libelo de la demanda o el de su comprobación (Luis Alcalá-Zamora).

Aeródromo

Lugar destinado ala llegada y salida de aeronaves. Recibe el nombre de *aeropuerto* cuando está dotado de todos los servicios auxiliares para la navegación aérea, preparado para el aterrizaje en cualquier circunstancia y provisto de medios de asistencia al material y al personal navegante. Constituye tema relacionado con la *navegación aérea* (v.). Los *aeródromos* se califican como *públicos* o *privados*.

Aeronáutica

Ciencia o arte de la *navegación aérea* (v.). Jurídicamente tiene transcendencia, por cuanto ha dado nacimiento a la rama del Derecho Aeronáutico, muy importante en la vida moderna de las naciones por los muchos problemas y responsabilidades tanto de orden interno como internacionales que ha originado, a veces similares a los de la navegación marítima y a veces diferentes.

Aeronave

En el lenguaje académico al menos, durante el primer medio siglo de la navegación aérea, se

recomendaba este vocablo para los dirigibles, para los globos; quizás por el argumento etimológico de no solo surcar el aire, sino también haciéndolo valiéndose de fluidos, más o menos emparentados con él. Reaccionando ante duras objeciones, la docta corporación define ahora el vocablo, con cautela y gran amplitud, como "vehículo capaz de navegar por el aire". Técnicamente, en la actualidad, por *aeronave* se entiende todo aparato que se eleva, se sostiene en el aire y vuelve a la tierra o al agua convenientemente dirigido, llevando personas o cosas, y guiado por un piloto que va a bordo o por procedimientos automáticos, manejados desde otro punto fijo o móvil. En definición legal esp. de 1969, "se entiende por *aeronave*, toda construcción apta para el transporte de personas o cosas, capaz de moverse en la atmósfera, merced alas reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga, o no, órganos motopropulsores

Aeropuerto

Aeródromo (v.).

"Aes alienum"

Loc. lat. Dinero ajeno. En el antiguo Derecho Romano, hacía referencia alas deudas en general y a las deudas en dinero en particular. También significó, con referencia a un deudor, su universalidad patrimonial pasiva.

"Aes confessum"

Locución latina. De *aes* (moneda) y *confiteri* (confesar). De ahí que *aes confessum* significase *deuda reconocida*.

"Aes hereditarium"

Denominación latina del haber hereditario. El as era divisible por doce. Los testadores romanos solían proceder a disposiciones por dozavos, ante la comodidad de las divisiones por 2, 3,4 y 6, e incluso por 8,9 y 10, de un patrimonio.

"Aestimatum"

Voz latina. Literalmente, estimado; pero es otro su sentido jurídico. G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora recuerdan que era un contrato innominado de comisión o encargo de venta. El obligado debía devolver la misma cosa, si no lograba enajenarla, o el precio en que la hubiera vendido.

Afanar

La Academia incluye las siguientes acepciones laborales y penales: Entregarse al trabajo con solicitud congijosa. | Hacer diligencias con vehemente anhelo para conseguir alguna cosa | Traba-

jar corporalmente como los jornaleros. | Hurtar. | Retener lo ajeno. | No dar el peso cabal.

Afectación de bienes

Acción y efecto de imponer sobre ellos, sean muebles, inmuebles o semovientes, un gravamen que los deje sujetos al cumplimiento de alguna carga u otra obligación. En ese sentido se dice que un bien determinado ha sido afectado a una fianza, a una servidumbre, a un censo, al pago de un impuesto.

Afectar

Imponer gravamen a un bien, sujetándolo al cumplimiento de alguna carga. | Anexar. | Fingir. | Unir beneficios eclesiásticos (*Dic. Der. Usual*).

Aferición

Operación consistente en contrastar o marcar las pesas y medidas como garantía de que se ajusten al marco o patrón.

"Affectio societatis"

Locución latina. Voluntad de formar sociedad en virtud de la confianza recíproca entre los socios que la integran.

"Affectus maritalis"

Locución latina. Voluntad de afecto y solidaridad entre los esposos, que es la base moral del matrimonio. Jurídicamente no tiene sino un valor histórico, ya que en el Derecho Romano y en el matrimonio *sine manu*, constitutivo de un estado de hecho por la convivencia de dos personas de distinto sexo, la relación conyugal se asentaba en el *affectus maritalis*. Era, pues, la expresión de la intención de vivir como marido y mujer.

Afianzar

Asegurar con *fianza* (v.) el cumplimiento de una obligación.

Afidávit o "affidavit"

Esta palabra, de origen latino, no tiene significado muy claro, ya que se emplea con referencia a distintas situaciones. Puede reosentar la declaración jurada, como testigo de cargo, que se presta ante un funcionario dotado de fe pública. | Acto de expresión del conocimiento con efectos jurídicos propios. o el documento donde consta tal manifestación. | La declaración jurada del capitán de un buque mercante que expresa no llevar otra carga que la consignada en la documentación. | El dictamen suscrito por dos especialistas de Derecho Internacional para hacer constar que una norma de Derecho o una costumbre está en vigencia en un país distinto del país del juez que entiende en el asunto. | La

declaración jurada que los gobiernos de algunos países imponen a los extranjeros portadores de valores mobiliarios cuando solicitan la exención de un impuesto interno sobre esos valores.

Afiliación

El hecho de entrar a formar parte de un partido político, de una asociación o de una agrupación, con fines lícitos, pues, cuando la asociación o agrupación tiene fines ilícitos, quienes se afilien a ellas incurrir en delito.

En sentido más acorde con la etimología, *afiliación* equivale a prohijamiento o adopción. | En lo canónico, dependencia de una iglesia o convento de otra u otro principal.

Afin

El parentesco que se contrae por la *afinidad* (v.) y el que es pariente así.

Afinidad

Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. Capitant da ese vocablo como equivalente a “alianza” y dice de ella que es el vínculo jurídico entre el pariente de uno de los cónyuges y el otro cónyuge, como yerno y suegra, nuera y suegro, cuñado y cuñada. La *afinidad parental* produce algunos efectos jurídicos. Constituye un impedimento matrimonial entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes y descendientes del premuerto. La obligación de prestar alimentos está limitada a la que recíprocamente se da entre el suegro o la suegra y el yerno o la nuera.

La *afinidad* no crea *afinidad*. El Código Civil argentino lo expresa claramente cuando dice que el parentesco por *afinidad* no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relación con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Afirmación

Acción y efecto de *afirmar* (v.). | Manifestación verbal o escrita, y también por gestos y ademanes, en virtud de la cual se establece o reconoce un hecho, o se admite el contenido de una pregunta (Dic. Der. Usual). (V. NEGACIÓN.)

Afirmar

Dar algo por cierto. | Ratificar o confirmar.

Aforada

Dícese *aforada* de la persona natural o jurídica que goza de fuero. (V. AFORO, FUERO.)

Aforar

Este verbo se emplea jurídicamente en las siguientes acepciones: Dar o tomara foro una he-

redad; o sea, celebrar un contrato por el cual una persona cede a otra el dominio útil de una cosa mediante cierto canon o pensión. | Otorgar fueros; o sea, privilegios y exenciones a favor de personas, villas, ciudades, provincias o regiones. | Reconocer y valorar los géneros y mercaderías para el pago de derechos, teniendo especial importancia en lo que afecta a la renta de aduanas. | Medición del caudal de agua que lleva una corriente, en determinada unidad de tiempo. | Cálculo de la capacidad de un receptáculo. | Determinación de la cantidad y valor de los géneros o mercaderías que haya en un lugar. (v. FUERO.)

Aforismo

Sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o arte y que tiende a concretar los justos términos de una verdad, sentencia, axioma o máxima instructiva. Tanto en la ciencia como en la práctica del Derecho, los *aforismos* presentan importancia desde el tiempo de los romanos, por cuanto contienen la doctrina fundamental de su Derecho. Por representar principios generales de éste, todavía en la actualidad son de constante invocación ante los tribunales.

Aforo

Acción y efecto de *aforar* (v.).

Afrenta

Vergüenza y deshonor que resulta de algún dicho o hecho. | Deshonra que sigue a la imposición de penas por ciertos delitos (Dic. Acad.).

Afrentar

Causar *afrenta* (v.).

Agarrotar

Ejecutar dando *garrote* (v.).

Agencia

Oficio u oficina de un *agente* (v.). | Diligencia para lograr algo. | Sucursal. | Empresa que gestiona negocios ajenos o presta algunos servicios (Dic. Der. Usual).

Agencia de colocaciones

Oficina dedicada a proporcionar empleos a quienes se inscriben en sus registros. En un principio, esas oficinas tenían carácter privado y obtenían sus beneficios mediante el cobro de una cuota a los inscritos o el de una participación en el primer sueldo que obtenían por su mediación. El sistema dio origen a evidentes abusos por parte de las *agencias* y ello motivó que algunas legislaciones prohibieran su funcionamiento y creasen organismos públicos dedicados a esa finalidad. En la convención 2 de

la Organización Internacional del Trabajo, del año 1919, se señalaron los medios encaminados a combatir la desocupación forzosa; entre ellos se estableció la obligación, para los Estados miembros ratificantes, de crear un *sistema de oficinas públicas gratuitas de colocaciones*, bajo fiscalización de una autoridad central y con comités formados por patronos y obreros, que habrían de ser consultados para todo lo concerniente al funcionamiento de tales oficinas.

Agencia de negocios

Entidad dedicada a concertar o ejecutar operaciones jurídicas de tipo económico.

Agente

Del latín *agens*, participio presente del verbo *agere* (hacer, actuar). Hace referencia, dentro del terreno jurídico, *al autor* de un determinado hecho o acto, con especial atinencia al Derecho Penal. | En sentido más restringido, la persona que obra en representación de otra. | En el orden político o administrativo, la persona que ostenta la representación del Estado en el ejercicio de las funciones específicas para las que ha sido legítimamente nombrada: así, *agentes consulares*, *agentes fiscales*, *agentes policiales*. | Con igual significado de representación, se habla en Derecho Privado de *agentes de seguros*, *agentes de negocios*, *agentes auxiliares del comercio*, *agentes marítimos*. | En Derecho Privado, el *agente* viene a ser un *intermediario* entre dos personas distintas que realizan o tratan de realizar un acto, operación o negocio.

Agentes auxiliares del comercio

Los que desempeñan una función mediadora en las operaciones comerciales. Tienen ese carácter los corredores, los rematadores o martilleros, los barraqueros y administradores de casas de depósito, los factores o encargados y los dependientes de comercio, los acarreadores, portadores o empresarios de transporte. Los códigos de comercio determinan las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades que afectan a cada uno.

Agentes consulares

v. CÓNsul.

Agentes de aduanas

v. DESPACHANTES DE ADUANAS.

Agentes de cambio y bolsa

Se conocen con esta designación, y con la de *corredores de bolsa* o *comisionistas de bolsa*, las personas encargadas de mediar o de intervenir en las operaciones de compra y venta de valores en lo que se llama *bolsa de comercio* (v.),

con la percepción de las comisiones o aranceles establecidos.

Agentes de la administración pública

v. EMPLEADO PÚBLICO.

Agentes de la autoridad

Personas que ejercen funciones por delegación de las autoridades de cualquiera de las ramas representativas de los poderes estatales, aun cuando generalmente se aplica a quienes, dependientes de organismos gubernamentales, tienen a su cargo el mantenimiento del orden público y la defensa de las personas y de sus bienes.

Agentes de negocios

v. COMISIÓN y CORREDORES

Agentes de policía

v. AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Agentes de retención

Personas físicas o jurídicas a quienes la autoridad o la ley han encomendado la obligación de retener la parte de la retribución que los contribuyentes deben abonar para el pago de impuestos. El caso típico es el de los empleadores con respecto a las retribuciones que abonan a sus empleados. En el Derecho Laboral, algunas legislaciones establecen el deber de los patronos de retener una parte de las retribuciones para su ingreso a determinadas obras sociales e instituciones de previsión, o en concepto de cuotas a los sindicatos profesionales.

Agentes de seguros

Los que operan como mediadores entre los aseguradores y los asegurados para la suscripción de pólizas aseguradoras de los diversos riesgos.

Agentes del servicio civil de la nación

v. EMPLEADO PÚBLICO.

Agentes diplomáticos

v. DIPLOMÁTICO.

Agentes fiscales

v. MINISTERIO PÚBLICO.

Agentes marítimos

Llamados también *agentes navieros* y *agentes de navegación*, son las personas o entidades que, en concepto de mandatarias del propietario o del armador del buque, intervienen en operaciones mercantiles relativas al transporte marítimo de personas y de mercaderías, tales como recibo y entrega de la carga, recepción de la póliza, cobro de fletes, consignación de las mercaderías y otras varias que corresponderían,

conforme ala ley, a sus mandantes. (V. *CONSIGNATARIO*.)

“Ager”

Vocablo latino. Campo. | Predio o finca. | Tierra laborable o cultivada.

“Ager publicus”

Locución latina. Tierra pública o de dominio público. Más propiamente podrían llamarse hoy bienes inmuebles de propiedad estatal. Era el conjunto de tierras del Estado romano, sustraídas del dominio quiritarario (Dic. *Der. Usual*).

“Ager romanus”

Locución latina. El territorio romano. El suelo de la ciudad de Roma, compuesto por el de las 35 tribus; era el privilegiado, el único que podía originar la propiedad civil, el *dominio quiritarium* (v.). Comprendía las siete colinas de la “Ciudad Eterna” (Dic. *Der. Usual*). (V. la voz anterior).

“Ager vectigalis”

Locución latina. Acerca de este derecho especial de propiedad perpetua que sobre las tierras correspondía en Roma a las personas abstractas, L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas dicen que significó, primeramente, el fundo que arrendaba, por duración ilimitada, una ciudad, una corporación religiosa y el mismo Estado. El arrendatario debía pagar una renta anual, a cambio del derecho real que sobre ella tenía.

En el suelo provincial, la tierra sujeta a una contribución inmobiliaria que se llamaba *vectigal*.

En su evolución posterior, el *ager vectigalis* fue engendrando el *censo enfiteútico* (v.) *geniuo*.

“Agere”

Voz latina. Conducir, avanzar. | Llevar un rebaño. | Conducir un carro. | Hacer, actuar. | Intervenir en un juicio. | Dirigir una causa un *jurisconsulto*. | Realizar un acto jurídico (Dic. *Der. usual*).

Agio

Según la Academia de la Lengua, *agio* tiene estas acepciones: Beneficio que se obtiene del cambio de la moneda o de descontar letras, pagarés, etc. | Especulación sobre el alza y la baja de los fondos públicos. A su vez, *especulación* se define como acción y efecto de comerciar, traficar, procurar provecho o ganancia fuera del tráfico mercantil y también como operación comercial que se practica con mercaderías, valores o efectos públicos con ánimo de obtener lucro.

En los sentidos generales que ambas palabras tienen, no ofrecen un interés jurídico distinto del de cualquier operación comercial o bursátil, mas en el lenguaje corriente se da a ambas expresiones un sentido peyorativo, porque se refieren *al agio o especulación ilícitos*, abusivos, y, generalmente, practicados aprovechando el especulador momentos de crisis del mercado, mediante el acaparamiento de mercancías que escasean o provocando así tal escasez. Los llamados “mercados negros” constituyen una típica manifestación de la actividad especuladora ilícita.

Capitant define la *especulación ilícita* como el delito consistente en efectuar operaciones comerciales para obtener un beneficio excesivo desviando el curso normal de la competencia (difusión de hechos falsos, “sobreofertas”, coalición, etc.), o bien provocando un alza en los artículos de primera necesidad, no justificada por las necesidades del abastecimiento.

A su vez, Ramírez Gronda entiende por *agio* el aumento que en el cambio o compra de mercaderías o valores obtiene uno de los contratantes sobre el precio corriente, definición que contiene el sentido de ilicitud.

Y, finalmente, Cabanellas, después de definir el *agio* en el sentido de especulación lícita, afirma que en la actualidad se entiende por *agio* el acto de especular aprovechando las crisis del mercado, por la escasez o carencia de los artículos de primera necesidad para el consumo general, de materias primas para la industria o de otros elementos fundamentales en cualquier actividad. Y añade, con razón, que las guerras y los regímenes inflacionistas son el campo propicio para estas maniobras.

En algunas legislaciones, entre ellas la argentina, esos hechos pueden constituir el delito de fraude al comercio y a la industria, sin perjuicio de que frecuentemente se dicten leyes que específicamente repriman aquella clase de actividades.

Agiotaje

Agio (v.). | Beneficio en el cambio de moneda. | Lo ganado en el descuento de letras. | Especulación con fondos públicos. | Especulación abusiva y sobre seguro, con perjuicio de tercero (Dic. *Acad.*).

Agiotista

El dedicado al *agio* o *agiotaje* (v.).

Agnación

Parentesco de consanguinidad entre agnados. | Orden de suceder en las vinculaciones cuando el fundador llama a los que descienden de varón en varón. Ello es así porque titúlase *agnado*

derecho de evicción, hubiese sido privado del objeto adquirido, supuesto en el cual podía reclamar al enajenante el doble del precio pagado por la cosa.

“Actio commodati contraria”

Acción contraria de comodato: la que en el contrato de comodato permitía al comodatario exigir del comodante el reembolso de los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa, con derecho a retenerla hasta que se le hiciese dicho reembolso.

“Actio commodati directa”

Acción directa de comodato. Era, en el contrato de comodato, la que permitía al comodante obligar al comodatario a que le devolviese la cosa objeto del contrato.

“Actio communi dividundo”

En Derecho Romano, la que correspondía a cada uno de los condóminos para solicitar la división de la cosa común. (V. **CONDOMINIO**.)

“Actio conducti”

O ex conducto: la acción del arrendatario. Era, en el Derecho Romano, la que se concedía al locatario para exigir del locador el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas.

“Actio confessoria”

Acción confesoria. La acción *in rem* protectora de las servidumbres, por lo que fue también conocida como *vindicatio servitutis*. Podía ser ejercida por el demandante que afirmaba poseer un derecho de servidumbre personal sobre una cosa poseída por el demandado. Asimismo, el propietario de un fundo podía valerse de esta acción para ejercer una servidumbre predial sobre el fundo vecino.

“Actio de effusis et deiectis”

Acción por cosas arrojadas o caídas. La que procedía contra el ocupante de una casa, lo mismo si era propietario de ella que si no lo era, para obligarlo a indemnizar en razón del daño o producido o por haber arrojado desde ella objetos sólidos o líquidos en un lugar de tránsito.

“Actio de eo quod certo loco”

Acción para transmitir en lugar determinado. Conforme a la explicación de Peña Guzmán y Argüello, se concedía al acreedor de una obligación *stricti iuris*, cuyo cumplimiento debía ser exigido en un lugar determinado, pero al que, por una circunstancia que no le era imputable, no le resultaba posible hacerlo, a efectos de que pudiera formular la demanda en otro lugar distinto del expresamente pactado.

Antes de darse esa *acción*, el acreedor que demandaba en lugar distinto del convenido incurriría en *plus petitio*, pues se estimaba que el cambio suponía una diferencia en la cuantía de la obligación, sancionada con la pérdida del juicio.

“Actio de in rem verso”

V. **ACCIÓN “DEINREMVerso”**.

“Actio de liberis agnoscendis”

Acción de reconocimiento del hijo. La que permitía al hijo, en tiempo oportuno, exigir el reconocimiento de la paternidad, aunque el padre hubiese fallecido (Peña Guzmán y Argüello).

“Actio de modo agri”

Acción sobre cabida de un predio. Llamada también de *continentia*, era de carácter penal y se daba contra el enajenante de un fundo que le hubiese fijado medidas superiores a las que en realidad tenía. Se lo castigaba con una multa a favor del adquirente, equivalente al doble del valor de la extensión faltante.

“Actio de partu agnoscendo”

Acción acerca de reconocimiento de filiación. La que podía ejercitar una madre, especialmente la divorciada, para asegurar el estado de un hijo aún no nacido, para noticiar, al marido o a un ascendiente bajo cuya potestad se hallase, el hecho del embarazo, a fin de que se controlara el parto, bajo pena de dar por reconocida la paternidad (Peña Guzmán y Argüello).

“Actio de peculio”

Acción acerca de peculio. En los casos en que el amo confiaba un peculio a su esclavo, éste quedaba autorizado para los actos de su administración como si fuese de su propiedad, no obstante que esa propiedad continuaba perteneciendo al amo. De ahí que el pretor permitiese a los terceros que habían contratado con el esclavo, ejercitar contra el amo la *actio de peculio*, pero sólo hasta el límite de ese peculio y del provecho que hubiese podido producir la operación.

“Actio de pecunia constituta”

Acción para el pago de dinero. La que permitía exigir que las sumas de dinero, o de otras cosas fungibles, fueran entregadas. Más adelante se extendió a las prestaciones de toda índole y tuvo por efecto hacer exigible toda clase de prestaciones.

“Actio de positis et suspensis”

Acción acerca de cosas colocadas y suspendidas. La que podía ejercitarse contra el ocupante de una casa que hubiese colocado o suspendido

el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos descienden de un tronco común de varón en varón; por lo cual se entiende por agnaticio lo perteneciente o relativo al **agnado**, lo que viene de varón en varón (*Dic. Acad.*).

Agnado

El pariente por **agnación** (v.).

Agnaticio

Propio de la **agnación** (v.) o que la implica.

Agnosticismo

Posición filosófica que declara incognoscible lo absoluto. El hombre sólo puede comprender lo relativo y los fenómenos. (V. ATEÍSMO.)

Ágora

Plaza pública en la Grecia antigua. | Asamblea pública que en ella se celebraba.

Agrario

Referente al campo. | Agrícola. | Defensor de los intereses de los pobladores de las comarcas rurales.

Agravante

En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos, en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer, en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales. Entre esas **agravantes** pueden citarse la **alevosía**, la **premeditación**, el **ensañamiento**, el **abuso de confianza**, la **astucia**, la **nocturnidad** o el **despoblado**. Son también **agravantes** la **comisión del delito por precio**, promesa o recompensa, con **auxilio de gente armada** o siendo el **autor reincidente**. Para determinados delitos, concretamente los que atentan contra la vida o la honestidad de las personas, el parentesco en ciertos grados puede constituir también **agravante**. Mas conviene tener en cuenta que una misma circunstancia, como la **embriaguez** o el **parentesco**, puede no ser agravante y ser, en cambio, **atenuante** (v.), según el delito de que se trate o el momento en que se realice.

Agravio

El *Diccionario* de la Academia define con bastante exactitud el sentido jurídico de esta pala-

bra: ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho (lo que pudiera confundirse con la injuria y la calumnia). | También, el hecho o dicho con que se hace esta ofensa. | En acepción más típicamente forense, mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia inferior, y de ahí la expresión “escrito de agravios” y “decir de agravios”. Equivale a “apelación”, y en los pleitos de cuentas, pedir en justicia que se reconozcan y deshagan los **agravios** que de ellas resultan.

Agravio significa para Couture, dentro del ámbito del Derecho Procesal, el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa aun litigante. Es decir que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter substantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal para el agravante, y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega.

Agravio material

El que recae sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, como consecuencia de un acto ilícito, civil o penal, realizado por otra persona, que queda obligada a la reparación del daño causado.

Agravio moral

En opinión de Galli, ha sido definido de diversas maneras, aun cuando ellas no impliquen opiniones encontradas de los autores. Así, si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos lesionados, el **agravio moral** consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el **agravio moral** es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. El **agravio moral** tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal, y, en cualquier supuesto, la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agravante.

Claro es que la tasación del **daño moral** resulta más dificultosa que la del daño **material**, aun cuando en ambos casos su determinación queda atribuida al arbitrio judicial.

Capitant lo define no bajo la expresión de **agravio**, sino de su equivalente daño, como el que incide sobre la consideración, el honor o los afectos de una persona; así la difamación, la ruptura injustificada de una promesa de matrimonio, la muerte del cónyuge o de un pariente

próximo, etc. Esta enunciación es simplemente orientadora y no coincidente en todas las legislaciones, como en el caso de la ruptura de la promesa matrimonial.

Agredir

Acometer para matar, herir o dañar. (V. AGRESSION.)

Agregación de expedientes

Incorporación material de un expediente a otro, generalmente para servir como prueba en éste, o para que los actos procesales efectuados en el primero tengan efecto respecto del segundo.

Agregado

En la organización del cuerpo diplomático, llámase así el funcionario designado para realizar, dentro de las embajadas o legaciones de su país en otro, determinadas funciones relacionadas con una concreta especialidad, la que puede ser de orden militar o naval, comercial, cultural y hasta, en algunos momentos, obrera. Algunos de *esos agregados* no pertenecen a la carrera diplomática, sino que son extraídos de otras carreras o actividades para actuar temporalmente.

Agremiación

Afiliación a una *asociación profesional* (v.).

Agresión

Acción y efecto de *agredir*, de acometer a alguno para-matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño. En el Derecho Penal, la *agresión*, como hecho violento, injusto y contrario a la norma jurídica protectora de bienes e intereses individuales, está referida a los delitos de homicidio, lesiones y abuso de armas. En otro sentido constituye un elemento que juega con la *legítima defensa* (v.), ya que representa una eximente de responsabilidad para quien ha actuado repeliendo la *agresión ilegítima* de que lo hizo víctima otra persona, y siempre que al defenderse no haya habido previa provocación por su parte ni haya empleado medios desproporcionados para defenderse.

Se considera también como acto de *agresión*, en Derecho Internacional Público, el ataque armado o la *agresión diplomática* apoyada en armas que un Estado dirige contra otro y que, al igual que en el Derecho Penal interno, puede estar justificada por la legítima defensa.

Agresor

El que acomete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo. | Cuando dos personajes se acometen, el que ataca primero. | En general, el que viola o quebranta el derecho ajeno: quien inicia un daño (*Dic. Der. U s u a l*).

Agricultura

Labranza o cultivo de la tierra. Como fin económico de la propiedad agraria, por medio de los arrendamientos rústicos y de las aparcerías, trasciende a lo jurídico. (V. DERECHO AGRARIO.)

Agrupación temporal de empresas

Sin perder ni transitoriamente sus distintas personalidades jurídicas, ya actúen por gestión individual, ya según normas de sociedades civiles o mercantiles, en la moderna legislación se permite la *asociación temporal de empresarios* para el mejor desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, con derecho a disfrutar de los beneficios tributarios que se establecen. Esas uniones deben convenirse en escritura pública, por un plazo máximo de diez años, contar con un gerente único y responder solidariamente, sin perjuicio del derecho a repetir entre sí, conforme al derecho general o a los pactos particulares.

Agua

Según la bella y exacta definición que la Academia formula, cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, inodoro, insípido, en pequeña cantidad incoloro y verdoso en grandes masas, que refracta la luz, disuelve muchas sustancias, se solidifica por el frío, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares.

Además, vertiente de un tejado, de interés en las servidumbres de desagüe. | Lluvia. | Estela o rumbo de un buque.

Agua de socorro

El bautismo que, ante el temor de muerte inminente de alguien, y sobre todo de un recién nacido, puede administrar cualquier bautizado.

Aguas

V. CURSOS DE AGUAS

Aguas alumbradas

Las que por obra del hombre brotan a la superficie.

Aguas corrientes

Los cursos de agua dulce, sean naturales o artificiales, desde las rías hasta los arroyos y desde los canales hasta las acequias. | El servicio urbano de *aguas* para beber, servicios higiénicos del hogar y de la población en general, cuando la conducción utiliza una red de caños y tuberías (*Dic. Der. Usual*).

Aguas durmientes o estantes

Las carentes de desagüe, como por lo común los lagos, lagunas y estanques.

Aguas fluviales

Las de los ríos, utilizables para riegos y para beber. En menos casos, para la navegación.

Aguas jurisdiccionales

v. AGUAS MARÍTIMAS.

Aguas marítimas

Masas de aguas saladas que rodean los continentes y que pueden ser *adyacentes y libres*. Las *adyacentes* se dividen, a su vez, en *territoriales y jurisdiccionales*. El mar adyacente territorial y jurisdiccional se encuentra incluido entre los bienes del dominio público del Estado. *Mar territorial* es el adyacente al territorio hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de la más baja marea. *Mar jurisdiccional* es el que se extiende hasta una mayor distancia y respecto de la cual ni las legislaciones ni la doctrina están de acuerdo. Las *aguas territoriales*, no obstante el dominio del Estado ribereño, están sometidas ala servidumbre, en tiempo de paz, de navegación inocente en favor de los Estados extranjeros, la que puede ser prohibida frente a sitios fortificados y a lugares reservados a la pesca. Sobre el *mar jurisdiccional*, el Estado ribereño únicamente ejerce un derecho de jurisdicción, limitado a efectos de la seguridad del país y de la observancia de sus leyes fiscales.

Aguas muertas, dormidas o estancadas

Son las acumulaciones de ese líquido que aparentemente no corren, aunque lo hagan en forma imperceptible, como los lagos, lagunas, represas y estanques. Los dos primeros, de la naturaleza, y obra del hombre, los dos últimos. Los lagos y lagunas, que únicamente se distinguen por su extensión, pueden ser navegables por buques de más de determinado tonelaje (100 toneladas en la Argentina) y pertenecen al dominio público. Se ha discutido a quién pertenece el dominio de los lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas, pero la opinión más corriente atribuye también al Estado su dominio. Las represas y los estanques pertenecerán al dominio privado o al público según la naturaleza pública o privada del lugar en que se hayan construido o la finalidad a que se haya destinado su construcción.

Aguas pluviales

Las procedentes de las lluvias, en tanto conserven su individualidad, mientras no se mezclen con otras de distinta naturaleza, como las de un

río, las del mar, las lacustres, etc. Las *aguas pluviales* sólo son objeto del Derecho en el momento de caer a tierra; por ello su condición legal depende de los predios que las reciban o por los cuales discurran.

Aguas sobrantes

Las que un propietario no aprovecha. | Las de cualquier clase, desde que salen del dominio de alguien (*Dic. Der. Usual*).

Aguas subterráneas

Llámanse así las que se encuentran o discurren por debajo de la superficie terrestre. Considéranse *aguas subterráneas* las freáticas, las corrientes subterráneas y las corrientes subálveas. Todas ellas pertenecen al dominio privado del superficiario, aun cuando, en lo que se refiere al dominio de las *aguas corrientes subterráneas*, la doctrina no es unánime.

Aguas surgentes

Las que brotan del interior de la tierra. (V. AGUAS PLUVIALES.)

Aguas territoriales

v. AGUAS MARÍTIMAS.

Aguas vertientes o manantiales

Son las que, procediendo del interior de la tierra, afloran a la superficie. La diferencia entre *vertiente y manantal* es puramente geológica o hidrológica, pero carece de importancia jurídica. Pertenecen al propietario del predio en que emergen.

Aguas vivas

Las que tienen curso. (v. AGUAS DURMIENTES.)

Aguinaldo

Recompensa en metálico que los patronos daban voluntariamente a sus empleados en ocasión de ciertas festividades, generalmente las navideñas y de año nuevo. Con el avance de la legislación social, aquellas donaciones gratiasbles evolucionaron en el sentido de la obligatoriedad, y actualmente son muchos los países que en sus leyes laborales incluyen lo que en la Argentina se denomina *suelo anual complementario* (v.), que impone al empleador el pago a todos sus dependientes de la dozava parte del total de las retribuciones percibidas por éstos en el curso del año calendario.

Ahijado

El que es apadrinado en las ceremonias religiosas del bautismo y de la confirmación, en relación con su padrino. Tiene importancia en el Derecho Canónico por cuanto entre el apadrinante y el apadrinado se establece un parente-

co espiritual, constitutivo de impedimento para contraer matrimonio de esa religión.

Ahogar

Matar impidiendo la respiración ya por sumersión en el agua u otro líquido, ya por apretar la garganta, por tapar la nariz y la boca o por acción de elementos químicos (*Dic. Der. Usual*).

Ahorcado

Suspendido, pendiente de horca, árbol o algo análogo. | Persona ajusticiada en la horca. | El suicida que se asfixia con cuerda, correa o medio análogo (*Dic. Der. Usual*).

Ahorcadura o ahorcamiento

Acción y efecto de *ahorcar* o *ahorcarse* (v.).

Ahorcar

Matar en horca.

Ahorcarse

Suicidarse con cuerda u otro medio adecuado que se cuelga de un punto de apoyo sólido.

Ahorría

En el Medioevo, condición del horro, del liberto.

Ahorro

Lo que no se consume y se reserva para satisfacer necesidades ulteriores. Es la base del capital, de las inversiones para conseguir rendimientos futuros (Serra Moret). | Sacrificio del presente en favor del futuro (Longfield). Este concepto fue posteriormente desenvuelto por la escuela de la utilidad marginal.

En realidad, el *ahorro* -es decir, la parte de los ingresos monetarios que no se consume- no puede decirse que en estos tiempos constituya mera reserva para atender una necesidad en el porvenir, ya que, salvo casos excepcionales de desconfianza avarienta o de retraso mental, nadie conserva dentro de un calcetín o debajo del colchón, ni siquiera encerrado en una caja de hierro doméstica, el dinero no utilizado en la adquisición de otros bienes. El *ahorro* contemporáneo es una forma de inversión mediante su ingreso en cuentas bancarias, públicas o privadas, que producen un *interés actual* al ahorrista. De ahí que cumpla una finalidad social, porque las entidades receptoras de las inmensas sumas de dinero ahorrado las aplican, naturalmente que con fines lucrativos, al fomento de la industria, del comercio, de la construcción, y a otros objetivos similares.

Precisamente por su excepcional importancia, el *ahorro* está sometido en todos los países a una rígida reglamentación legal, reguladora de las garantías que protegen al ahorrista, de los intereses a que tiene derecho y de la aplicación

que las entidades receptoras deben dar a tales sumas. (V. CAJA DE AHORROS.)

Ahorro forzoso

Para Schumpeter, la limitación o dilación de ciertos consumos que las personas con ingresos modestos resuelven ante la elevación general de precios, cuando un proceso inflacionario toma por demás onerosa la adquisición de ciertos productos. | Sin ese tecnicismo económico, el proveniente de ciertas categorías de personas a las que se impone la formación de un pequeño peculio, con una finalidad social; en especial, para los aprendices menores de edad y para los presos si perciben algún salario por la ejecución de un trabajo que forma parte del régimen penitenciario. En la primera categoría se procede por descuento de los haberes; en la segunda, por una asignación de los devengos establecidos. El régimen continúa hasta que los primeros alcancen la mayoría o sean liberados los segundos. Se amplía al respecto en la voz siguiente (v.), por constituir la denominación usual en este segundo significado de la locución *ahorro forzoso*.

Ahorro obligatorio

Con finalidad social, disposición de carácter público que impone una reserva eventual de los ingresos sobre los haberes que se obtienen. Rige así, en alguna legislación, con respecto a los aprendices que perciben salarios. Sin ese rigor ni tal posibilidad, por cuanto no tienen asignada remuneración alguna, en algunos países, procediendo por requerimiento familiar, se fija también una cuota de ahorro mensual, reducida a cantidad módica, para los escolares.

En enfoque económico genérico, W. Heller expresa que a veces el Estado, a través del mecanismo financiero, obliga al sistema económico nacional a cierto nivel de *ahorro*; por ejemplo, mediante la obtención de un superávit presupuestario, lo cual se denomina, en lo financiero, *ahorro obligatorio*. (V. AHORRO FORZOSO.)

Aire

El fluido que forma la atmósfera terrestre, vital para el hombre, cuya propia vida empieza con la primera aspiración y concluye con la postera espiración, penetra en la esfera del Derecho Público no solo por razones de higiene colectiva, sino también como medio que se opone o que facilita la movilidad de las personas y de sus vehículos, de modo especial en la navegación aérea (L. Alcalá-Zamora).

Aislacionismo

Actitud tradicional de los Estados Unidos en política extranjera, inspirada por un sentimien-

to de desinterés general por el resto del mundo, que cambió por completo a partir de su intervención en 1917 en la primera guerra mundial, al advertir los peligros de los imperialismos germánico y asociados. Tras recaer en esa actitud durante la tregua relativa de 1919 a 1939, el **aislacionismo** parece haber desaparecido definitivamente tras las hostilidades que los japoneses provocaron en 1941 y al asumir los Estados Unidos un papel de dirección económica y política de primer plano en el mundo convulsionado de la segunda mitad del siglo xx.

Aislamiento

Separación, apartamento. | Soledad, desamparo. | Incomunicación. | Separación terapéutica de los enfermos contagiosos y los de carácter mental. | En lo penitenciario, sistema inspirado por el alejamiento de los delincuentes entre sí, al menos en cuanto a sus diversos antecedentes y factores de readaptabilidad (*Dic. Der. Usual*).

Ajeno

Lo que pertenece a otro y obliga en principio a respetarlo. | Extranjero, extraño. (V. **PROPIO**.)

Ajuar

Etimológicamente, conjunto de muebles, enseres y ropas de uso común en la casa. Jurídicamente, el concepto no tiene otra importancia sino la derivada de que algunas legislaciones, entre ellas la argentina, prohíben embargar o retener el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos de trabajo.

Ajustar

Proceder a un **ajuste** (v.).

Ajustarse

Concertar un ajuste. | Convenir en algo. | Contratar.

Ajuste

Acción y efecto de concertar, concordar, componer o conciliar de acuerdo con una norma legal preexistente. Se usa con referencia al acto de concretar el precio de una cosa y al de fijar la remuneración de un servicio.

En Derecho Marítimo, llámase **ajuste** el contrato celebrado entre el capitán y los oficiales y gente de tripulación del buque, por el cual se obligan éstos a prestar sus servicios en uno o más viajes de mar, a cambio de la remuneración convenida, más alojamiento y alimentación abordo. (V. **CONTRATO DE AJUSTE**.)

Ajuste alzado

Forma de fijación de precios, particularmente en las locaciones de obras, consistente en la de-

terminación de un valor fijo e invariable. El ajuste alzado es relativo cuando se permite la variación del precio, en función de modificaciones en los costos u otros parámetros, pero sólo hasta cierto máximo.

Ajusticiado

Reo al que se le ha aplicado la pena de muerte.

Ajusticiador

Sinónimo de **verdugo** (v.).

Ajusticiar

Ejecutar una condena de muerte.

Al contado

Esta locución se emplea con referencia al pago de un bien o de un trabajo cuando se efectúa en el momento mismo de ser entregado el bien o de concluirse el trabajo. Representa un concepto opuesto a los de **pago a plazos**, **pago en cuotas**, **pago diferido** o **pago anticipado**.

Al descubierto

Califica la operación mercantil en que no hay la provisión de fondos o la reserva de efectos o mercaderías para el adecuado pago o cumplimiento.

Al portador

Locución mercantil que se refiere a los documentos de crédito cuya exigibilidad corresponde a su tenedor, por haberse librado en forma anónima; es decir, sin consignar de modo expreso el nombre del acreedor. Se persigue con ello, dentro de lo que se llama **negocio abstracto** (v.), facilitar la transmisibilidad del título y equipararlo en cierto modo al papel moneda. El fisco no suele ver con buenos ojos este tipo de negociaciones, por la facilidad que ofrecen para evadir los impuestos y las transmisiones mortis causa.

Alarde

Visita que periódicamente debían efectuar los tribunales a las cárceles, para interiorizarse del curso de las causas relativas a los detenidos y acerca del trato que recibían. | Examen quincenal o mensual que los tribunales realizan para activar el trámite de las causas pendientes.

Albacea

Couture lo define como ejecutor testamentario, persona designada por el testador para que, después de su muerte, ejecute las disposiciones de última voluntad.

La Academia dice que es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado. Ambas definiciones, y salvando todos los respetos debidos al maestro Couture, parecen

insuficientes, por lo menos en orden a un concepto de derecho universalizado: la primera, porque se refiere sólo al albacea testamentario, y la segunda, al testamentario y al dativo, olvidando así que algunas legislaciones admiten el albacea designado por la ley cuando recae el cargo en los propios herederos, a falta de aquellos otros.

Albaceazgo

Cargo de *albacea* (v.).

Albalá

Carta o cédula real que concedía alguna merced o proveía otra cosa. | Documento público o privado en que se hacía constar una cosa (*Dic. Acad.*).

En la segunda acepción se dice también *albarán* (v.).

Albarán

Papel que se pone en las puertas, balcones o ventanas, como señal de que la casa se alquila, en el decir de la Academia, anterior ala escasez de alquileres y con algún olvido de que se concreta más a pisos o departamentos en el mundo de hoy (L. Alcalá-Zamora). | *Albalá* (v.), como documento.

Albarrán

Soltero y labrador. | Carente de domicilio o vecindad en el lugar donde se halla.

Albedrío

Potestad de obrar por reflexión y elección. | La voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito, antojo o capricho. | Costumbre jurídica no escrita. | Antiguamente, sentencia del juez árbitro (*Dic. Acad.*).

Alboroque

Agasajo o atención del vendedor, del comprador o de los dos a los que han gestionado la operación. (V. *ADEHALA*.)

Alcabala

Antiguo tributo que abonaba al fisco el vendedor y que ambas partes adeudaban en la permuta.

Alcabalero

El recaudador de la *alcabala* (v.), abolida en el siglo XIX. | Despectivamente, como recuerdo de institución muy impopular, cualquier cobrador de impuestos.

Alcahuete

Persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubre, conierta o permite en su casa esta ilícita comunicación. Constituye una modalidad del delito de

corrupción. (V. *PROXENETISMO*, *TRATA DE BLANCAS*.)

Alcahuetería

Sedución de una mujer para que tenga comercio camal con varón, ajeno al principio a tal maniobra, confiada a tercero o tercera. | Acción u oficio de *alcahuete* (v.).

Alcaide

Voz árabe con la que se designaba el jefe de una guarnición, destacamento o milicia. | En lenguaje actual, director de una cárcel o jefe administrativo de una aduana.

Alcaidía

Empleo y funciones de un *alcaide* (v.). | Su local, oficina o despacho.

Alcalde

Del árabe *al-qadi* (juez). Funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas. | En el Derecho Político actual, la autoridad administrativa encargada en cada ciudad, villa o aldea o, más propiamente, en cada municipio, del gobierno municipal. En varios países se les da el nombre de *intendentes* o de *comisionados municipales*. Su nombramiento puede hacerse, según las legislaciones, mediante sufragio popular o por delegación o designación del Poder Ejecutivo.

Alcalde mayor

En España, hasta desaparecer en el siglo XIX, el juez letrado que ejercía jurisdicción en un partido o pueblo de cierta importancia. | El juez nombrado para asesorara un *corregidor* (v.) letrado en Derecho.

Alcalde pedáneo

Autoridad de una aldea o pequeño lugar, designada por otra superior, para ejercer atribuciones muy escasas de orden público y policía general.

Alcaldía

Funciones y oficina del *alcalde* (v.). | Edificio público desde el cual ejerce su jurisdicción municipal el alcalde.

Alcance

En las cuentas, saldo deudor.

Alcoholismo

Vicio consistente en abusar de las bebidas alcohólicas productoras de una autointoxicación. El estado de embriaguez a que llega el alcohólico tiene importancia jurídica no solo por lo que afecta ala sociedad, sino también por las repercusiones que presenta con respecto al Derecho Penal, ya que el *alcoholismo* es una de las causas modificativas de la responsabilidad. Asi-

mismo puede repercutir en el Derecho Civil en cuanto afecte a la capacidad jurídica del alcohólico, principalmente en lo que se refiere a la administración de los bienes, al ejercicio de la patria potestad e inclusive a la subsistencia del matrimonio.

Aldea

Pueblo de corto vecindario y sin jurisdicción propia (*Dic. Acad.*). (V. ALCALDE PEDÁNEO.)

“Alea”

Voz latina. Fortuna o suerte. | Riesgo o peligro. | Incertidumbre. | Azar. (V. ALEATORIO.)

Alea iacta est. La suerte está echada. Tales fueron las palabras pronunciadas, o así se supone, por César al cruzar el Rubicón, como desafío fatalista al traspasar sus límites jurisdiccionales y atacar a Roma.

Emere aleam. Comprar a la ventura.

Aleatorio

Incierto o inseguro. (V. CONTRATO ALEATORIO.)

Alegar

Citar algo como prueba, disculpa o defensa de lo dicho o hecho. | Exponer o referir méritos, servicios, actitudes, para fundar en ellos una pretensión. | Citar el abogado leyes, jurisprudencia, casos, razones y otros argumentos, en defensa de la causa a él encomendada (*Dic. Der. Usual*).

Alegato

Llamado también **alegación**, es, según la Academia, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

En sentido amplio, y en lo jurídico o no, cualquier razonamiento o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística.

Couture entiende por **alegación** la invocación o manifestación de hechos o de argumentos de Derecho que una parte hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión. (V. ALEGATO DE BIEN PROBADADO.)

Alegato de agravios

El que por vía de apelación señala ante el juez superior los daños y perjuicios causados por el inferior en la sentencia apelada. (V. AGRAVIO.)

Alegato de bien probado

Exposición que se formula ante un juez o tribunal, en la cual los litigantes o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, a efectos de mantener sus pretensiones. Equivale a lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil española llama **escrito de conclusiones**.

Alegato de conclusiones

V. ALEGATO DE BIEN PROBADADO.

Alera foral

Derecho que los vecinos de algunos pueblos de Aragón poseen para apacentar sus ganados en los términos de otro lugar, con la condición de no salir antes del amanecer y tornar a su procedencia antes de ponerse el sol (*Dic. Der. Usual*).

Alevosía

Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas. sin riesgo del delincuente. Equivale a traición y a perfidia. Actúa, pues, en esa forma quien comete el delito a traición y sobre seguro. En el Derecho Penal constituye una de las circunstancias agravantes y calificantes de los delitos contra las personas. Las formas de la **alevosía** pueden ser muy variadas, pero generalmente la doctrina las divide en dos grandes grupos: la **alevosía moral**, consistente en la ocultación que el delincuente hace de su intención criminal, simulando actos de amistad u otros similares (por lo que también se llamó **proditorio** el homicidio cometido en esa forma), y la **alevosía material**, determinada por la ocultación del cuerpo o del acto. (V. HOMICIDIO.)

Alfileres

Cantidad de dinero señalada a una mujer para costear el adorno de su persona. | Agasajo que suelen dar los pasajeros o huéspedes a los criados de las posadas o casas en que paran, al tiempo de partir de ellas (*Dic. Acad.*).

Alguacil

Hoy, subalterno de la justicia, ejecutor material de las órdenes de los jueces y magistrados. | En otros tiempos, gobernador de una ciudad o comarca, con jurisdicción civil y criminal. | Juez elegido por el pueblo, a diferencia del nombrado por el rey.

Alhaja

Joya. | Adorno o mueble precioso. | Cualquier otra cosa de mucho valor y estima. | Persona o animal de excelentes cualidades, frecuentemente usada en sentido irónico (*Dic. Acad.*).

Las **alhajas**, aunque bienes muebles, no son **muebles** para algunas legislaciones, por lo cual, si sólo se emplea esa voz en testamentos, contratos, etc., no se entenderán comprendidas las **alhajas** ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o **alhajar** las habitaciones (*Dic. Der. Usual*). Para los efectos de su hallazgo, entran dentro del concepto de **tesoro** (V.).

Aliado

Unido o coligado con otro para la defensa y el ataque. (v. ALIANZA.)

Por antonomasia, **aliados** se ha dicho de los países agrupados alrededor de Francia en la primera guerra mundial y de Inglaterra en la segunda conflagración, y en ambos casos, contra Alemania, kaiserista primero y hitlerista después, y países sometidos a ella por voluntad o por fuerza (L. Alcalá-Zamora).

Alianza

Pacto o convención. | Conexión o parentesco contraído por casamiento. | Anillo matrimonial o de esponsales. | Unión de cosas que concurren a un mismo fin. | En lo político, la coligación de naciones o gobiernos (*Dic. Acad.*).

Alias

Apodo o sobrenombre. Es común entre gente del hampa y delincuentes habituales.

Alícuota

Parte contenida exactamente cierto número de veces en un todo, como 3 en 9. Si no, se llama **alícuenta**, como 5 en 13. (V. PARTE ALICUOTA.)

Alienación

Enajenación (v.).

Alienación mental

Eufemismo para referirse a **enajenación mental** o, sencillamente, **locura** (v.), sea más o menos grave.

Alienado

Loco, demente.

Alienar

Enajenar (v.). | Provocar **alienación** (v.).

“Alienatio”

Voz latina. En general, enajenación. | Más en concreto, abandono de un derecho a favor de otro.

“Alieni iuris”

Locución latina. Persona que, conforme al Derecho Romano, estaba sujeta a la potestad de otra, como el esclavo con respecto al dueño, la mujer con respecto al marido o los miembros de la familia con respecto al **pater familias**. Representa concepto opuesto al de **sui iuris** (v.).

Alienista

Médico especializado en el estudio y curación de las enfermedades mentales. Interviene como perito en los casos de duda sobre la integridad mental de una persona, ya en las causas criminales, ya en los juicios civiles.

Alijar

Aligerar, aliviar la carga de una embarcación o desembarcar toda la carga | Transbordar o echar en tierra géneros de contrabando.

En el primer sentido constituye una acción encaminada a salvar la nave, el pasaje, la tripulación y, en lo posible, parte de las mercaderías, en caso de peligro (v. ECHAZÓN); debe ser ordenada, bajo su responsabilidad, por el capitán de la nave. En el segundo sentido constituye el delito de **contrabando** (v.).

Alijo

Acción de **alijar** (v.). | Conjunto de géneros o efectos de contrabando.

Alimentista o alimentario

El que tiene derecho a **alimentos** (v.).

Alimentos

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar **alimentos** y la obligación de prestarlos se da **entrepariantes legítimos por consanguinidad**, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el **parentesco legítimo por afinidad**, únicamente se deben **alimentos** al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Entre los **parientes ilegítimos**, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

Los **alimentos** comprenden lo necesario para atender ala subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de **alimentos** que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Alma del testador

Algunas legislaciones permiten que, no habiendo herederos legitimarios o en la parte de libre disposición, se haga institución de heredero o legatario en favor de los pobres o del alma del propio testador. Implica en el primer caso un

legado a los pobres del pueblo de su residencia, y en el segundo, la aplicación que se debe hacer en sufragios y limosnas.

Almacén

Edificio público o local particular donde se guardan géneros del comercio. | Establecimiento donde tales mercaderías se venden, casi siempre al por mayor. | En algunos países sudamericanos, tienda de comestibles y de artículos para el hogar.

Almacenaje

Derecho que se paga para guardar las cosas en un almacén o depósito. Es frecuente en los contratos de transporte ferroviario, en cuanto a las mercaderías o equipajes, porque tienen que pagar determinada cantidad mientras están depositados en los lugares destinados por la empresa a tales fines. Es, asimismo, habitual en materia aduanera; recae sobre las mercaderías que se encuentran en poder de la aduana por no haber sido despachadas o retiradas.

Almanaque

v. CALENDARIO.

Almirantazgo

Consejo superior o mando supremo de la marina de guerra. | Conjunto de los oficiales generales de la armada. | Funciones y jurisdicción de un *almirante* (v.). | Antiguo impuesto que pagaban los barcos mercantes para la Marina Real.

Almirante

Jefe de la marina de guerra. | Grado superior de las fuerzas navales, equiparado a teniente general del ejército de tierra.

Almoneda

Venta pública de bienes muebles con licitación y puja. (V. SUBASTA.) | Por extensión, venta de géneros que se anuncian a bajo precio (*Dic. Acad.*).

Alodial

Libre de toda carga y derecho señorial. Se decía de heredades y patrimonios, llamados entonces *bienes alodiales*. Es, por lo tanto, concepto opuesto a *feudal*, ya que, mientras los bienes de esta clase estaban sometidos a ciertos gravámenes o tributos en favor del señor de la tierra, aquéllos se hallaban libres de cargas, tributos o servicios. *Lapropiedad alodial* fue la única que en la época feudal conservó unificado el dominio útil y el dominio directo inherente a ella.

Alodio

Heredad, patrimonio o cosa *alodial* (v.).

Alojamiento

Vivienda. | Habitación. | Aposento. (V. CONTRATO DE HOSPEDAJE.)

En lo militar, hospedaje gratuito de la tropa entre la población civil de un lugar. | En Sudamérica, casa de citas.

Alquilador

El que da en alquiler, sobre todo coches o cabañerías. | También el que toma en alquiler, por lo equívoco del vocablo.

Alquilar

Dar o tomar en *alquiler* (v.).

Alquiler

Precio o renta del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, muebles o semovientes. (V. ARRENDAMIENTO, LOCACIÓN.)

Alta

Nombre de documentos de muy diversa índole, para acreditar situaciones distintas. Así, la entrada de un militar en el servicio activo, al ser destinado aun cuerpo o al volver al mismo luego de haber causado *baja* (v.). | Orden en que se comunica al enfermo su curación, lo cual tiene importancia en materia de trabajo, para los militares, en asuntos de seguros y en las lesiones. | Declaración, ante la Hacienda, hecha por un contribuyente para ser incluido en un impuesto y evitar las sanciones por evasión fiscal (L. Alcalá-Zamora).

Alta mar

La parte o masa del mar más alejada de la costa. | En términos jurídicos, porción marina más allá de las *aguas jurisdiccionales* (v.). | Para la navegación, zona en que ya no se vislumbra la tierra, estimada entre unos 40 y 50 km. (Luis Alcalá-Zamora). (V. AGUAS MARÍTIMAS, MAR LIBRE, NAVEGACION DE ALTA MAR.)

Alta traición

El más grave de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, caracterizado por mantener contacto con el enemigo y servirlo en el curso de una guerra o ante su contingencia.

Alteración

Cambio o modificación. Repercuten en lo jurídico las *alteraciones dolosas*, que pueden ser reprimidas como delitos, de falsedad o falsificación, en materia de documentos, moneda y calidad de las cosas.

Como revuelta o alboroto, afecta al orden público y es actitud reprimible también cuando se exterioriza con violencia o alarma. (V. ALTERAR.)

Alteración del orden público

La escala de su gravedad se extiende desde los delitos de rebelión, a veces castigados con la pena de muerte, hasta la perturbación de una audiencia, o la de la tranquilidad con rondas o cencerradas, simples faltas de policía, reprimidas con multa leve.

Aun correspondiendo en principio a la policía uniformada y a los cuerpos de seguridad el restablecimiento del **orden** perturbado considerablemente y la represión de los desmanes ocasionados, es tendencia cada vez más arraigada en los gobiernos recurrir al ejército para sofocar las intentonas o movimientos que subvierten el **orden público** (v.), para convertirlo así en aliado de su causa en las disensiones internas.

Alterar

Cambiar la forma o la esencia de una cosa. | Perturbar, trastornar, alborotar. | Conmover, excitar, causar inquietud. (V. **ALTERACIÓN**.)

Altercación

Acción y efecto de altercar (v.).

Altercar

Reñir, pelear, luchar. | Polemizar o discutir con acritud y con denuedo..

Alternativa

Acción o derecho que tiene cualquier persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra. | Opción entre dos cosas, La expresión ofrece importancia en el lenguaje forense, porque hace alusión al derecho que tienen las partes, en un juicio civil o criminal, para solicitar que el juzgador se pronuncie en uno de los sentidos que se le plantean. Con ese alcance se habla de **peticiones alternativas** o de **conclusiones alternativas**. (V. **OBLIGACION**.)

“Altius non tollendi”

Locución latina. En el Derecho Romano se llamaba así el derecho que tenía el propietario de un inmueble a impedir que el vecino construyera o elevara su edificio a mayor altura. Constituía una servidumbre urbana. (V. la voz siguiente.)

“Altius tollendi ius”

Locución latina. En el Derecho Romano, servidumbre urbana consistente en el derecho del dueño del predio dominante para edificar en la parte del edificio que no recae sobre la vía pública, a mayor altura de la permitida por las ordenanzas municipales y en perjuicio del predio sirviente. (V. la voz precedente.)

Alucinación

Sensación subjetiva que no va precedida de impresión en los sentidos. | Ofuscación, engaño (**Dic. Acad.**).

Puede alegarse como **vicio del consentimiento** y, con menor eficacia, en ciertas actitudes objetivamente punibles.

Alumbramiento

Descubrimiento de aguas subterráneas y labor que las torna superficiales y aprovechables. | Parto.

Aluvión

Acrecentamientos que los predios confinantes con las riberas reciben de los ríos, por efecto paulatino e insensible del arrastre de tierras que produce la corriente de las aguas. El acrecentamiento queda de propiedad del dueño de los terrenos acrecidos, así como también los terrenos que el curso de las aguas dejaren al descubierto al ir retirándose de una ribera hacia la otra. En la definición técnica, **aluvión** representa la acesión paulatina, perceptible con el tiempo, que en beneficio de un predio ribereño va causando el lento arrastre de la corriente. De ahí que se llamen **terrenos de aluvión** los que quedan al descubierto después de las avenidas y los que se forman lentamente por los desvíos o las variaciones en el curso de los ríos.

Álveo

Madre del río o arroyo: el **cauce** (v.) o lecho por el que corren las aguas.

“Alveus derelictus”

Locución latina. **Cauce abandonado** (v.).

Alza

Elevación de los precios o del costo, de las remuneraciones y de los servicios con carácter más o menos general. | Tendencia a tal encarecimiento. (v. **BAJA**.)

Alzada

Sinónimo procesal de **apelación** (v.).

Alzado

En el comercio, el que quiebra maliciosamente, ocultando los bienes para defraudar a sus acreedores. (v. **QUEBRADO**.) | Se dice del ajuste o precio fijado en determinada cantidad, y no por evaluación o cuenta circunstanciada. | La Academia ha borrado de su léxico la acepción aragonesa de robo o hurto.

Alzamiento

Levantamiento o rebelión.

Alzamiento de bienes

Actitud delictiva de un deudor o insolvente que desaparece con sus bienes o parte importante de ellos, o los oculta, para impedir que se hagan pago sus acreedores. Sin más, tipifica de fraudulento el concurso o la quiebra en que se comprueba esa deslealtad y defraudación.

Alzar

Levantar o sublevar. | Eliminar una prohibición o limitación. | Ponerle fin a una excomunión u otra pena eclesiástica. (V. ALZARSE.)

Alzarse

Rebelarse, levantarse en armas contra los poderes legítimos o de facto. | Apelar, interponer un recurso de *alzada* (v.). | Incurrir en *alzamiento de bienes* (v.). | En general, usurpar o proceder contra lo preceptuado. (V. ALZAR.)

Allanamiento

Acto de conformarse con una demanda o decisión (*Dic. Acad.*). | Acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.

Allanamiento de domicilio

En general y en su acepción forense, *allanar* quiere decir “facilitar, permitir a los ministros de justicia que entren en alguna iglesia u otro lugar cerrado”. En ese sentido constituye una medida de orden procesal que adoptan los jueces tanto en materia penal (v. VISITAS DOMICILIARIAS Y PESQUISAS EN LUGARES CERRADOS) como en materia civil, laboral, administrativa, etc., y que realizan bien sea personalmente, bien encomendándola a otros funcionarios mediante una *orden de allanamiento*. | En otra acepción, aunque de sentido figurado, equivale a “entrar a la fuerza en casa ajena y recorrerla contra la voluntad de su dueño”, definición jurídicamente muy incorrecta, porque parecería que no habría *allanamiento* si la casa no fuera *recorrida*. Este segundo sentido de la expresión corresponde con más propiedad a la figura delictiva de *violación de domicilio* (v.). Constituye asimismo delito el del funcionario público o agente de la autoridad que allane un domicilio sin las formalidades previstas por la ley o fuera de los casos que ella determina. La entrada en un domicilio ajeno sin permiso expreso o tácito de su legítimo ocupante, o sin orden judicial (salvo en los casos expresamente previstos por la ley), atenta además contra el derecho a la inviolabilidad del domicilio, constitucionalmente establecido.

Allanar

Con derecho o sin él, penetrar en algún sitio sin la voluntad del dueño u ocupante. (V. ALLANARSE.)

Allanarse

Llevar a cabo un *allanamiento* (v.) en un juicio. | Admitir, conformarse con peticiones o requerimientos de otros.

Allegado

Pariente (v.).

A. M.

Abreviatura del lat. *antemeridie* (ante meridiem), para señalar las 12 primeras horas del día. (V. P. M.)

Ama

Mujer que es cabeza de familia. | Señora de una casa. | Dueña, propietaria. | La que tiene criada o criadas. | Nombre de diversas sirvientas del hogar: *ama de cría*, *ama de gobierno*. (V. AMO.)

Amán

Paz o amnistía que piden los moros que se someten. Al principio significó la protección que en la guerra santa concedía un musulmán a un infiel sobreviviente del combate, y de ahí que “obtener el *amán*” equivalía a tener salvada la vida. | Posteriormente, el *amán* fue el salvoconducto que se concedía a un infiel para permitirle residir temporalmente en territorio islámico. | Finalmente significó la amnistía que concedían algunas tribus a los ejecutantes de hechos insurreccionales.

Amancebamiento

Trato ilícito y habitual de hombre y mujer (*Dic. Acad.*). Esta definición resulta de dudosa exactitud, porque puede haber tratos ilícitos y habituales que no constituyan *amancebamiento*, como puede suceder con el estupro, con la violación reiterada y con la promiscuidad heterosexual, sobre todo en tiempos en que la libertad sexual y aun la promiscuidad en esas relaciones desde edades tempranas han venido a revolucionar esos conceptos, y sin que al presentar esa realidad se quiera establecer un juicio valorativo acerca de tal evolución en las costumbres. De ahí que jurídicamente la expresión examinada tenga valor únicamente para designar el comercio camal que realiza el marido con mujer que no sea su esposa. Es decir que está referida en Derecho Penal al delito de adulterio que comete el hombre casado al tener manceba dentro o fuera del domicilio conyugal. En orden a la legislación civil, el *amancebamiento* constituye, por su índole adulterina,

causa de divorcio o de separación de los cónyuges.

Otro tipo de **amancebamiento** podría estar representado por la relación concubinaria, ya que etimológicamente se entiende por concubina aquella “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”, lo cual probaría más el error de la definición, porque el concubinato requiere manceba y, sin embargo, la relación concubinaria no solo no es lícita en su aspecto jurídico, sino que además en doctrina se extiende la idea de que debería estar regulada dentro de la legislación civil para establecer los derechos y las obligaciones de los concubinos entre sí y frente a terceros. (v. ADULTERIO, BARRAGANIA, CONCUBINATO, DIVORCIO.)

Amante

En general, el que ama. | En particular, amancebado o adúltero.

Ambigüedad

Palabra, frase o texto de dudoso sentido y, por ello, necesitado de *interpretación* (v.).

Ámbito espacial de la ley

Campo material de su aplicación en lo terrestre, marítimo y aéreo. Por lo general, rige la **territorialidad de la ley**, con las rectificaciones procedentes de los **estatutos formal, personal y real** (v.).

Ámbito personal de la ley

Aun cuando por esencia la **ley** (v.) es de aplicación general a todos los sometidos ala jurisdicción de quien la dicta, la realidad demuestra que concierne en ocasiones a sectores definidos e incluso a una persona en concreto, como es frecuente en pensiones especiales que concede el Poder Legislativo. La expresión **ámbito personal de la ley**, a pesar de no tratarse estrictamente de disposiciones legislativas, suele referirse a la aplicabilidad de ciertas normas a núcleos definidos, especialmente en la reglamentación colectiva laboral.

Ámbito temporal de la ley

Por constituir principio la **irretroactividad**, para no lesionar **derechos adquiridos**, la vigencia de un texto legal en el tiempo se extiende desde **su publicación**, o muy pocos días después, hasta **su derogación**, a menos de excepcional **retroactividad de la ley** (v.).

Ambos efectos

Cuando la expresión se utiliza en una apelación indica que el recurso, a más de la elevación de las actuaciones al superior, origina la suspensión de lo resuelto por el juez a quo.

Ambulatoria

Obligación ambulatoria (v.).

Amenaza

Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Como su nombre indica, consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro. En algunas legislaciones puede constituir delito; configura el de desacato cuando las **amenazas** se dirigen a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. El delito se agrava cuando el funcionario amenazado es el jefe del Estado, un miembro del Congreso, un ministro, un juez o un gobernador.

Amigable componedor

Se entiende por tal la persona a quien, sola o en unión de otra o varias, la ley o el compromiso de las partes confiere la facultad de procurar la avenencia entre éstas o, con más propiedad, dirimir amistosamente los conflictos que ellas sometan a su decisión en materia civil o comercial. **Los amigables componedores** pueden no ser letrados y no tienen que sujetarse a normas procesales. Deciden según su leal saber y entender, sin excederse de las cuestiones que les han sido sometidas y sin superar el plazo que se les haya concedido para dictar su fallo o laudo, pues, en caso contrario, las partes pueden solicitar judicialmente la nulidad de la sentencia. **Los amigables componedores** son también llamados, en algunas legislaciones, **arbitradores**.

Amillaramiento

Acción y efecto de **amillarar**, de regular los caudales y granjerías de los vecinos de un pueblo, para repartir entre ellos las contribuciones. En el Derecho español representa un antecedente de la formación del **catastro** (v.) y constituye un sistema de determinación de la base imponible a los fines de la contribución territorial.

Amnesia

Pérdida o debilidad notable de la memoria, a consecuencia de lesiones patológicas o seniles en determinados centros de la corteza cerebral (**Dic. Acad.**).

Puede, por tanto, conducir a la incapacidad o a la excusa de ciertas omisiones.

Amnistía

En la definición de la Academia de la lengua, el olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley, ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí. Este concepto, que podrá ser válido para algunas legislaciones, no lo es para todas, como para el Código Penal argentino, determinante de que la acción

penal se extingue, entre otras causas, por la **amnistía**. sin especificar sobre **qué** delitos puede ella recaer, con lo cual resulta indudable que afecta a **todos** ellos. No obstante, lo corriente es que la facultad de amnistiar se aplique a los delitos políticos. Para los comunes se utiliza el **indulto** o la **conmutación de pena** (v.). La **amnistía** extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes.

La facultad de amnistiar difiere en las diversas legislaciones, debido, a veces, al régimen político de cada país. En unos está atribuida al poder moderador, en otras al ejecutivo y en otras al legislativo.

Amnistiar

Otorgar una **amnistía** (v.).

Amo

Jefe de una casa. | Cabeza de familia. | Dueño, propietario. | Poseedor. | Quien tiene gente de servicio personal en el hogar. | Hombre influyente o con mando personal. (V. AMA.)

Amojonamiento

Acto de señalar con hitos o mojones los límites de un fundo, lo que puede hacerse por acuerdo de los propietarios colindantes o mediante un juicio de mensura, deslinde y amojonamiento. Es aplicable también a la fijación de los límites de un término municipal o jurisdiccional. En el Derecho Romano civil daba lugar a la **actio finium regundorum** (v.).

Amonestación y amonestaciones

En Derecho Canónico, **amonestación** representa un remedio penal preventivo que aplica el ordinario a quienes se hallan en ocasión próxima de cometer un delito o se sospecha que lo hayan cometido. | Las **amonestaciones** -en esta acepción, siempre en plural, por acto reiterado-, llamadas también **proclamas matrimoniales**, significan la publicación en la iglesia, en el momento de celebrarse la misa mayor, de los nombres y demás circunstancias de las personas que quieren contraer matrimonio, para que quienes conozcan la existencia de algún impedimento lo denuncien. Las **amonestaciones** se hacen asimismo con respecto a las personas que quieren recibir órdenes sagradas.

Amonestar

Hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite. | Advertir, prevenir; a veces, por vía de corrección disciplinaria. Es, pues, una sanción benévola de aplicación en el Derecho Civil (por ejemplo, en el ejercicio de la patria potestad), en el Penal, en el Laboral

(ejercicio de facultades disciplinarias) y en el profesional (corrección que pueden imponer los jueces, los colegios, los sindicatos).

Amortización

Del lat. **ad** (a, hacia) y **mors** (muerte). Dejar como muerto. Es la acción y efecto de amortizar: pasar los bienes a manos muertas; o sea, a poder de poseedores en cuyas manos se perpetúa el dominio. | Redimir o extinguir el capital de un censo o deuda. | Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa. | Suprimir empleos o plazas en un cuerpo u oficina. | Reducir el valor atribuido a la propiedad, maquinarias y mercaderías que figuran en los inventarios y balances conforme se van desgastando o inutilizando. (V. DESAMORTIZACION.)

Amortización de empréstitos

Rescate, parcial o total, que realiza el gobierno emisor de un empréstito, para reembolsar el capital adeudado a los inversores adquirentes de los títulos. (v. EMPRÉSTITO.)

Amortización de las acciones

En las sociedades anónimas o comanditarias por **acciones**, operación que consiste en adquirir, mediante canje por **acciones de goce**, o por dinero, las representativas del capital social. Según las fluctuaciones de la cotización o las convenciones, la **amortización** puede efectuarse a la par, por encima de ello o por debajo de tal tipo, con arreglo a la relación con el valor nominal del título.

Amotinado

Participe en un **motín** (v.).

Amotinar

Encender los ánimos de un sector para expresar una protesta colectiva y airada, con violencia mayor o menor (Luis Alcalá-Zamora). (V. MOTIN.)

Amovable

Que cabe mover o trasladar. (V. BENEFICIO AMOVIBLE.)

Amovilidad

Calidad de **amovible** (v.). Situación de quien puede ser quitado del lugar que ocupa o separado del puesto o cargo que tiene. Representa un concepto opuesto al de **inamovilidad**. Ofrece importancia en el Derecho Laboral en relación con los trabajadores de actividades privadas, y en Derecho Administrativo, con respecto a los empleados públicos. En cuanto a éstos, su mayor interés afecta al personal judicial, puesto que constituye una garantía de su independencia.

Amparo

Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

Ha sido objeto de amplia discusión en doctrina si la petición de **amparo** constituye un recurso, un juicio o una acción, si bien parece prevalecer este último sentido, por no haber previa resolución contradictoria.

Respecto de ante quién se debe ejercitar esa acción, las legislaciones, o las costumbres, no son unánimes, pero cabe afirmar que por lo general se hace ante la autoridad judicial y sin apertura de juicio contradictorio, porque lo que interesa es el rápido restablecimiento del derecho conculcado. Por eso, precisamente, es de esencia de esta acción, como de la de **habeas corpus** (v.), que se puede promover ante cualquier juez o tribunal sin distinción de jurisdicciones, y que pueda ser iniciada por quien necesita ser amparado o por cualquier persona en su nombre. Desconocidos esos principios, el **amparo** carece de eficacia. De ahí que el Poder Ejecutivo, en sus varios órganos, contra cuyas autoridades de diverso grado se interpone casi siempre la acción comentada, tenga la tendencia de dificultar su ejercicio.

En la Constitución de la Segunda República española se creó un Tribunal de Garantías Constitucionales que tenía competencia para conocer, entre otras cosas, de “el recurso de **amparo** de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”. Aparte el discutido acierto de titular “recurso” esa acción, es probable que la necesidad de una previa reclamación ante otras autoridades le habría restado eficacia.

Con respecto al contenido de la acción, la doctrina discrepa. Según algunos autores, el **amparo de la libertad individual** constituye el **habeas corpus**, y el **amparo de la libertad patrimonial** constituye el **amparo** propiamente dicho. Según otros, el **amparo tanto** protege la libertad individual como la patrimonial. Y, finalmente, no faltan quienes estiman que es el **habeas corpus** el que ampara ambas libertades.

Ampliación

Aumento. | Prórroga. | Extensión.

Ampliación de créditos

Autorización legislativa o fiscal para gastos suplementarios sobre el presupuesto de una corporación pública.

Ampliación de hipoteca

El derecho reconocido al acreedor hipotecario para extender la garantía del inmueble hipotecado a nuevas obligaciones de su deudor, o para pedir la constitución de nuevas hipotecas para garantizar amparadas obligaciones, comprometidas por la reducción de los bienes ya gravados. | Inscripción de registro que satisface tal derecho y petición (L. Alcalá-Zamora).

Ampliación de la demanda

Petición judicial y escrito en que se concreta, por los cuales el demandante reclama más derechos, bienes o dinero, por la misma causa expuesta en la **demand**a (v.) inicial o por otra distinta, contra el mismo demandado, y siempre que la substanciación de ambas pretensiones pueda realizarse simultáneamente ante el mismo juzgador. Se concreta en el **escrito de ampliación** (v.).

Esta segunda parte o apéndice de la **demand**a exige, por lealtad procesal y economía del procedimiento, que se formule dentro de plazo relativamente corto. Su planteamiento cabal debe corresponder a nuevos hechos o derechos manifestados por el cliente a su letrado o descubiertos por éste apenas presentado el escrito iniciador del juicio. Cuando la **demand**a se amplía, ya contestada por el demandado, se está ante una nueva acción, sujeta a la procedencia o improcedencia de la acumulación.

Ampliación de pertenencias

En Derecho Minero, ampliar una pertenencia o unidad de medida es agregarle otra igual en forma y dimensiones. Hay derecho a ella en caso de internación de labores en terreno vacante. (v. PERTENENCIA.)

Ampliación de sentencia

Pronunciamiento complementario que efectúa el juez, en relación con algún punto que hubiere sido objeto del juicio y que no hubiere sido tratado en la sentencia, o lo hubiere sido insuficientemente.

Analfabeto

El que no sabe leer ni escribir cuando ya tiene edad para aprender. | También, el que sabe leer y no escribir. | Ignorante.

Analogía jurídica

A los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna le-

gal), oscuridad o insuficiencia de la ley. Por eso, cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las **leyes análogas** que serían de aplicación a casos similares.

La regla de la **analogía jurídica** juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal, porque una norma elemental del Derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta) determina que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca. En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sino inexistencia del delito no previsto, y de ahí que no quepa crear delitos por **analogía** con otros. El juez tendrá que sobreseer definitivamente o absolver.

Anarcosindicalismo

Movimiento doctrinal y organización de lucha social que concilia el **anarquismo (v.)** con el encuadramiento y la actuación sindicales.

Anarquía

Falta de todo gobierno en un Estado. | Desorden, confusión por ausencia o flaqueza de la autoridad pública (**Dic. Acad.**). (V. **ANARQUISMO**.)

Anarquismo

Negación de todo dominio de un hombre o de un grupo sobre otros hombres. Partiendo de ese concepto, los anarquistas propugnan la formación de una sociedad sin gobierno y sin coacciones, en la cual la convivencia ordenada de los individuos que la integran sería el resultado de acuerdos voluntarios y espontáneos de los diversos grupos constituidos para llenar las múltiples necesidades humanas. Esos grupos sustituirían ventajosamente al Estado, según piensan sus partidarios, sin necesidad de sumisión a la ley ni de obediencia a la autoridad. El **anarquismo puro** es una teoría utópica e impracticable que, en busca de alguna viabilidad política, ha derivado hacia el **anarcosindicalismo (v.)**, en virtud del cual los sindicatos profesionales constituirían aquellos grupos llamados a substituir al Estado. Pero ni aun el **anarcosindicalismo** puede prescindir de normas (leyes) de autoridades.

Anata o “annata”

Renta, frutos o emolumentos que se obtienen al año por un empleo, destino o beneficio. **Media anata** es el importe de la mitad de la renta anual que se satisface en concepto de derechos cuando se ingresa en un beneficio eclesiástico o en una pensión o empleo secular. Es una expresión en desuso, tal vez porque la misma institu-

ción ha ido desapareciendo. Sin embargo, subsiste la costumbre de retener una parte del primer sueldo de los empleados y obreros, a favor de las cajas de jubilaciones, de los sindicatos, de obras sociales y aun de los partidos políticos. Si esa costumbre (que suele provenir de disposiciones legales) no puede ser denominada **anata o media anata**, no es por una diferencia esencial de contenido, sino porque la retención afecta a plazos menores de un año.

En Derecho Canónico también reciben aquel nombre las cantidades que se satisfacen a la Cámara Apostólica por los frutos del primer año de los obispados y otras dignidades y beneficios eclesiásticos vacantes.

Anatema

Maldición. imprecación. Jurídicamente sólo tiene importancia en relación con el Derecho Canónico, dentro del cual ofrece estos dos significados: excomunión mayor o solemne, e imprecación que se dirige contra quienes intentan contradecir o atacar derechos legítimos de la Iglesia y que se consigna al final del documento eclesiástico en que se hace constar.

Anatocismo

Pacto por el cual se conviene pagar intereses de los intereses vencidos y no satisfechos. Equivalente al interés compuesto.

Ancianidad

Último período de la vida ordinaria del hombre (**Dic. Acad.**). La importancia del concepto no es solo biológica, sino también social y jurídica, porque los ancianos pueden representar un problema para la sociedad y, a veces, para la familia, sea en el aspecto sanitario o en el económico. Para eliminarlo o siquiera para atenuarlo se han establecido en las legislaciones los regímenes jubilatorios, algunos de los cuales han llegado a reconocer beneficios previsionales en cierto modo privilegiados para las personas de edad avanzada.

Determinar la edad en que empieza la **ancianidad** representa un problema tan dificultoso como el de lijar cuando empieza fisiológicamente la pubertad o cuando se adquiere la adultez, porque en ello influyen condiciones individuales y porque los diarios progresos de las ciencias médicas impiden aplicar en un determinado período lo que era una realidad en el día anterior.

Anclaje

Derecho que abonan los buques para fondear en los puertos.

Ancheta

Pacotilla de venta que se llevaba en América en tiempos de la dominación española. | Porción corta de mercaderías que una persona lleva a vender a cualquier parte. | Negocio pequeño o malo (*Dic. Acad.*).

Anejo

Agregado. | Pequeño poblado que se une a otro o varios más para formar un municipio, dominado por el más importante. | Iglesia o parroquia que depende de otra, la principal.

Anexión

Acción y efecto de *anexar*, de unir o agregar una cosa a otra con dependencia de ella. En esta acepción equivale a la *acesión* (v.) del Derecho Civil. | Además, la agregación de una ciudad o provincia a una nación, de una nación a otra. En este segundo sentido presenta especial importancia con respecto al Derecho Internacional Público, dado que significa la incorporación, aun Estado, de un territorio que hasta entonces estaba fuera de su soberanía. La *anexión* puede ser *legítima* o *ilegítima*. Tendrá el primer carácter cuando recaiga sobre territorios nullius o cuando se origine en convenios *libremente* pactados entre las naciones cedente y cesionaria. Y tendrá el segundo carácter cuando se obtenga por la fuerza de las armas.

Anfibología

Expresión susceptible de entenderse de varios modos. (v. AMBIGÜEDAD.)

Anfiction

Representante ante la *anfictionía* (v.).

Anfictionía

Confederación de las antiguas ciudades griegas, independientes en principio, en asuntos de interés común, como la defensa territorial.

Angaria

Antigua servidumbre o prestación personal. | En Derecho Marítimo, retraso forzoso impuesto a la salida de un buque para emplearlo en un servicio público, generalmente retribuido, que el gobierno de una nación impone a buques extranjeros. Tiene su especial y podría decirse que casi única importancia con referencia al Derecho Internacional, por cuanto lo utilizan las naciones en guerra mediante la requisa de los buques mercantes, surtos en sus puertos o en sus aguas jurisdiccionales, que pertenecen al enemigo o a países neutrales y que destinan a su propio servicio o simplemente los destruyen. Se puede admitir que la *angaria* constituye un *derecho* si se refiere al aspecto marítimo men-

cionado al principio, mas en el aspecto internacional podrá constituir una costumbre o una necesidad, pero no un *derecho*, concepto incompatible con todos los actos bélicos.

Anillo

La sortija o pequeño aro metálico que se coloca y lleva en los dedos da nombre a algunos signos de interés, que se resumen, del *Diccionario de Derecho Usual*, en las locuciones que siguen.

Anillo de boda

Anillo nupcial (v.).

Anillo de oro

En Roma constituyó en un principio emblema de los senadores que eran enviados como embajadores, en tanto que los restantes debían usar el de hierro. En el siglo III a. C. se había extendido este *anillo* a toda la nobleza senatorial. Augusto lo permitió a todos los "caballeros", por entonces los dueños de fortunas superiores a los 400.000 sestericios. Septimio Severo lo otorgó a todos los militares. Caracala, que había concedido la ciudadanía a todos los súbditos del imperio, democratizó también el *anillo de oro*, permitido a todos los ciudadanos.

Anillo del pescador

Sello del papa en los breves. Representa a San Pedro en una barca y echando las redes del mar.

Anillo episcopal

Signo de la unión mística con la Iglesia, y símbolo de la autoridad espiritual de los obispos. Se conoce desde el siglo VII.

Anillo nupcial o de boda

El que, en el acto del casamiento, en el curso de la ceremonia religiosa, se entregan mutuamente los contrayentes como testimonio de su unión permanente desde ese instante.

Anillo sigilario

El utilizado para sellar o autenticar documentos. En su evolución, se ha transformado en los sellos o cuños de uso en todas las oficinas públicas y privadas.

Animales

v. BIEN SEMOVIENTE.

Ánimo de lucro

Intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico. (V. "ANIMUS", LUCRO.)

Animosidad

Odio, enemistad, aversión; causa de litigios, delitos, guerras (*Dic. Der. Usual*).

“Animus”

Palabra latina. Propósito o intención. Constituye el elemento que debe tenerse en cuenta para establecer la naturaleza de algunas situaciones jurídicas. Es, pues, el propósito que mueve a una persona para realizar el acto de que se trate. En ese sentido se habla, por ejemplo, de *animus domini* como la intención que esa persona tiene de proceder con respecto a una cosa como propietaria de ella, tanto si su propósito es justificado como si no lo es; de *animus donandi*, cuando se pretende hacer una liberalidad; de *animus novandi*, cuando la intención es sustituir una obligación con otra; de *animus iniuriandi*, cuando se ha tenido la intención de injuriar; de *animus iocandi*, cuando la intención ha sido de jugar o bromear; de *animus lucrandi*, cuando ha sido la obtención de un lucro el propósito del agente; de *animus necandi u occidendi*, cuando se ha tenido la intención de matar; de *animus nocendi*, si el propósito ha sido de dañar o perjudicar; de *animus possidendi*, cuando la intención es de poseer una cosa. La lista se haría interminable, porque las situaciones anímicas son aplicables a múltiples circunstancias.

Anona o “annona”

En la antigua Roma se llamaba así la cosecha anual de trigo y, especialmente, la provisión del adquirido por el Estado en las provincias y, en determinada época, destinado a aprovisionar al ejército y a distribuirlo entre los pobres, vendiéndolo a bajo precio o repartiéndolo gratuitamente. La ley que regulaba la cobranza y la distribución de la *annona* se denominó *lex annonaria*. En tiempos de Augusto se conocía con ese nombre, y con el de *annonariae species*, el tributo que directamente se recaudaba en las provincias del imperio romano y que comprendía el trigo, la avena para el ejército, aceite, reses vacunas y vino, así como también acémilas para los transportes militares. En tiempos de la república se llamó a este tributo *aestimatum u vectigal*.

Anónimo

Escrito sin firma, o con firma desconocida, que tiene por objeto amenazar, insultar, inculpar, delatar o acusar a alguna persona. | Libelo infamatorio, sin expresión de autor. | Secreto que acerca de su nombre guarda el que publica una obra y no quiere darse a conocer, incluso por modestia u otro noble motivo.

Anormal

Lo opuesto a lo habitual, común o natural. | Atrasado en el desarrollo mental o físico.

Anotación

Acción y efecto de *anotar*, de poner notas en un escrito, cuenta o libro. | Para Cabanellas equivale a nota, apunte, inscripción, registro.

Anotación de la demanda

La registral y preventiva que se reconoce al demandante, cuando la acción posee alguna trascendencia inmobiliaria. Exige petición previa de parte legítima al presentar la *demanda*, o en el curso del litigio, y orden del juez competente.

Anotación de la sentencia

Otra de las preventivas que se admiten en el Registro de la Propiedad, siempre que exista ejecutoria con fallo condenatorio para el demandado. Aunque la ley suela ignorarlo, en virtud de la reconvencción, o por efecto de una acción divisoria, donde el carácter procesal de las partes es sui géneris, puede también el demandado obtener condena frente al demandante, contra el que había asumido la iniciativa procesal y, por ende, solicitar también esta garantía, que en sus efectos no difiere de la *anotación del secuestro (v.)*.

Anotación de litis

Anotación de la demanda (v.).

Anotación del embargo

Para reforzar la traba judicial que sobre los bienes representa un *embargo*, cuando recaiga sobre inmuebles o derechos reales, en juicios civiles o criminales, y también en el procedimiento administrativo de apremio, el acreedor y actor puede solicitar en el Registro de la Propiedad la oportuna *anotación preventiva (v.)*, que le asegura rango preferente sobre cualquier otro asiento inmobiliario ulterior.

Anotación del secuestro

Anotación preventiva (v.) que produce la prohibición de enajenar bienes inmuebles, cuando se haya ordenado en el juicio ordinario respectivo. Su efecto consiste en gozar de la preferencia ejecutiva inmobiliaria sobre los bienes y derechos reales anotados, pero sólo en cuanto a los créditos posteriores, para respeto del rango hipotecario. (V. PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SECUESTRO DE BIENES.)

Anotación marginal

Diligencia de escribir sumariamente, en el borde de un libro o de unas actuaciones, alguna circunstancia que permite una aclaración o un enlace con otros asientos o folios.

Anotación preventiva

El asiento temporal y provisional de un título en el Registro de la Propiedad, como garantía

precautoria de un derecho o de una futura inscripción. | Para Couture es la constancia o inscripción puesta por escribano o funcionario público en un título, escrito, copia, etc., para aclarar su origen, documentar su presentación, modificar su alcance.

Antagonismo

Competencia profesional. | Enemistad. | Oposición. | Rivalidad. | Conflicto de intereses. | Choque de opiniones. | Contraposición de sentimientos (L. Alcalá-Zamora.)

Ante merídiem

v. A. M.

Ante mí

Expresión puesta por los notarios, escribanos o secretarios judiciales delante de su firma, a efectos de dar fe de que lo dicho en el documento ha pasado o se ha manifestado delante de ellos.

Antecedentes penales

Reunión de datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia (o también la inexistencia) de hechos delictivos atribuibles a ella y que se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o menor responsabilidad del inculcado, en caso de ser condenado en el delito que se le imputa. Sirven concretamente para conocer la existencia de las circunstancias agravantes de **reincidencia y reiteración** (v.) en el delito. Inclusive pueden servir para que, como medida de seguridad, se imponga al culpable una reclusión por tiempo indeterminado.

Antecesor

Anterior en el tiempo. | Que precedió a otro en empleo, cargo o dignidad. | Progenitor, ascendiente, antepasado (*Dic. Der. Usual*).

Antedatar

Ponerle aun documento fecha anterior a la verdadera en que tuvo lugar el acto a que el documento se refiere. Tiene importancia jurídica por cuanto esa falsedad puede representar la nulidad del documento e inclusive configurar un delito.

Antefirma

“Fórmula del tratamiento que corresponde a una persona o corporación y que se pone antes de la firma en el oficio, memorial o carta que se le dirige”. | “Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma” (*Dic. Acad.*).

Antejuicio

Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o

ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación. | En lo canónico, información previa a la admisión de la demanda en las causas matrimoniales. Como en el otro significado, se trata de precaverse contra la ligereza en materias que afectan a instituciones capitales en la sociedad y de obtener un mínimo de verosimilitud (L. Alcalá-Zamora).

Antenacido

El que nace antes del tiempo normal. Si es viable y, sobre todo, si vive, en nada afecta su capacidad jurídica. (V. FETO.)

Antepagar

Pagar antes del término para ello. No da derecho a repetir, a menos de ignorar el deudor la existencia del plazo.

Antepasado

Abuelo o ascendiente más remoto.

Anteproyecto

En lo legislativo, trabajo preliminar, encargado a técnicos o especialistas en una materia, como base para la elaboración de textos por los órganos legislativos (Luis Alcalá-Zamora).

Anterioridad

Precedencia temporal de una cosa respecto a otra. | Conocimientos técnicos existentes con prioridad temporal a una pretendida invención.

“Antestatus”

Palabra latina. El designado como testigo. Más en particular, el primero y más importante de los cinco que se requerían para la eficacia de la **mancipatio** (v.).

Anticipación

Producción voluntaria o provocada de un hecho antes de su tiempo normal o señalado. | Fijación de un acto en fecha más próxima que la anunciada o prevista primeramente. | Pago antes del tiempo convenido. | Cobro adelantado. | Preferencia. | Anteposición. | Adelantamiento a otro en la ocupación de una cosa, en el ejercicio de un derecho, en una petición, en un cortejo o seducción (*Dic. Der. Usual*). (V. ANTICIPO.)

Anticipada

Acometimiento súbito, antes de que el enemigo o la víctima pueda defenderse. (V. ALEVOSÍA.)

Anticipo

En general, sinónimo de **anticipación** (v.). | Dinero que se abona antes del vencimiento, como el pago de parte de un sueldo en fecha adelanta-

da. | Pago parcial a cuenta de otro mayor o como señal, y previo a la recepción o uso de lo que se adquiere (L. Alcalá-Zamora).

Anticipo de la herencia

Bien o bienes muebles o inmuebles, o de ambas especies, que algunos herederos forzosos presuntos reciben en vida del donante y a cuenta de la futura *legítima* (v.). En su caso obliga a igualar las hijuelas de los legitimarios mediante la *colación de bienes* (v.), en concepto de Luis Alcalá-Zamora.

Anticoncepcionismo

Aplicación de prácticas destinadas a evitar la concepción. | Doctrina que propugna dichas prácticas (*Dic. Acad.*). | Llámame *anticoncepcionales* los medios, prácticas o agentes que impiden que la mujer quede embarazada.

Evitar el embarazo en determinadas circunstancias ha constituido preocupación de todos los tiempos. Lo que ha variado ha sido la intensidad de la preocupación y los procedimientos para lograrlo. El método clásico, único admitido por la Iglesia en las relaciones matrimoniales, es la práctica sexual durante el período de supuesta infecundidad femenina; pero la dudosa eficacia de ese sistema, por razones obvias, entre ellas la irregularidad del principio y fin de la regla, fue causa de que las parejas matrimoniales, y mucho más las extramatrimoniales, acudiesen a otros métodos, como la eyaculación extravaginal y la utilización de preservativos. Puede asegurarse que esas prácticas anticonceptivas han venido a caer en desuso desde que hace pocos años se descubrieron y pusieron en circulación ciertos productos químicos que, introducidos en el útero o administrados por vía oral, impiden que la mujer quede encinta.

El tema ha sido y sigue siendo muy discutido desde los puntos de vista moral, social, económico y aun médico. Naturalmente que todos esos aspectos repercuten en los estrictamente jurídicos.

Anticonstitucional

Contrario a la Constitución que rijan, y por ello invalidador de leyes y otras disposiciones así dictadas. La impugnación por tal vicio se encomienda, según los países, a los jueces ordinarios o al más alto tribunal.

Anticrédito

Referente al derecho real de *anticresis* (v.) o a su titular, el *anticresista* (v.).

Anticresis

Derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un tercero por él, poniéndolo en posesión

de un inmueble y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito si son debidos, y, en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses. Para algún autor, la *anticresis* es una variedad de la prenda.

Anticresista

v. ACREEDOR ANTICRESISTA.

Antidoral

La obligación natural de compensar o retribuir los beneficios que los demás nos hayan hecho.

Antifernales

v. BIEN ANTIFERNAL.

Antigüedad

Tiempo transcurrido en un empleo o destino. | Tiempo requerido para ascender en algunas escalas y profesiones. | Bonificación que se percibe por los años de servicios en una empresa o entidad (Luis Alcalá-Zamora).

Antijuridicidad

Calidad de lo *antijurídico* (v.).

Antijurídico

La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo "que es contra Derecho" (*Dic. Acad.*). Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiable. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos.

Antinomias

Del lat. *antinomia*, a su vez, del griego *anti* (contra) y *nómos* (ley). La contradicción aparente o real entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley (*Dic. Der. Usual*).

Antipapa

El papa no elegido canónicamente, frente a otro que cuenta con la elección regular. Tal dualidad aquejó a la cristianidad durante los siglos finales de la Edad Media, y condujo, en especial, al reinado de dos pontífices simultáneamente, desde Roma y Aviñón.

Antirreglamentario

Proceder o expresión que infringe un reglamento, con repercusión muy diversa, desde la punibilidad por dolo o culpa hasta la impugnación

de los actos administrativos, aparte lo disciplinario que sea pertinente en otras esferas.

Antisemitismo

Animadversión hacia la raza judía y su consecuente persecución, practicada en distintos tiempos, y que culminó con el exterminio de millones de judíos en los campos de concentración, o por ejecuciones sumarias sin más, a cargo del nazismo alemán y de algunos de sus imitadores o vasallos.

Antisocial

Contrario a la sociedad. | Rebelde ante el orden social vigente. | Que repugna a la legislación laboral y a la orientación favorable a los trabajadores en sus pretensiones aceptables.

Antropofagia

Alimentación con carne humana por los hombres o mujeres. Es práctica habitual o lo ha sido en las tribus salvajes de ciertos territorios. Ha sido recurso extremo de naufragos y de salvados de catástrofes aéreas, a falta de víveres o recursos del medio. Si lo primero se condena por la civilización y hasta se pena cuando no encuadra en el orden social efectivo en la comarca, lo segundo se excusa por el *estado de necesidad* (v.) (Luis Alcalá-Zamora.)

Antropología

Ciencia que trata del hombre física y moralmente considerado. La *antropología*, considerada desde el punto de vista somático, constituyó la base de los estudios de Lombroso y dio origen a la *escuela positiva* (v.), por lo menos en uno de sus aspectos.

Antropología criminal

En la definición de Di Tullio, la ciencia que “estudia la personalidad del delincuente con el mismo método científico que se sigue en las ciencias biológicas y psicológicas en general, y la ciencia de la constitución y de la biotología humana en particular”, considerando la personalidad humana como una unidad invisible, en la que forma y función, caracteres somáticos y caracteres psíquicos, fuerzas materiales y fuerzas espirituales, están estrechamente coligados y coordinados entre sí, de manera que cada examen de la personalidad individual debe ser siempre morfológico, funcional y psicológico.

Antropometría

Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano (*Dic. Acad.*). Por contribuir a la identificación corporal del hombre y de la mujer, se emplea en documentos administrativos y para fichar a los delincuentes.

Anualidad

Cantidad que se paga o se cobra por años. | Renta censal que se abona una vez por año.

Anulabilidad

Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los *actos nulos* carecen de validez por sí mismos, los *anulables* son válidos mientras no se declare su nulidad. De *ahí* que la *anulabilidad* sea llamada también por algunos *nulidad relativa*.

Anulable

Expuesto a la anulación. (V. ACTO ANULABLE.)

Anulación

Pérdida de su eficacia, por defectos de fondo o de forma, de un acto jurídico. | Por extensión, invalidez que se conviene o pacta de un acto en principio eficaz.

Anuncio

Noticia, aviso. | Comunicación. | Informe. | Publicación. | Proclama. | Edicto (*Dic. Der. Usual*).

Año

Tiempo que transcurre durante una revolución real de la Tierra en su órbita del Sol o aparente del Sol en la eclíptica alrededor de la Tierra. | Período de doce meses, a contar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive. | Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera (*Dic. Acad.*).

Año agrícola

El contado de cosecha a cosecha de igual clase, de influjo en los contratos y en las prestaciones rurales.

Año bisiesto

El que consta de 366 días, para corregir inexactitudes cronológicas del *año común* (v.). Como es sabido, hay uno cada cuatro años, excepto los finales de siglo cuyas dos primeras cifras no sean múltiplo de 4. Así, no fue *bisiesto* el año 1900, pero lo será el 2000.

Año civil o político

El de 365 ó 366 días, según sea *año común* o *bisiesto* (v.).

Año común

Por haber 3 de cada 4; cuenta 365 días. (V. AÑO BISIESTO.)

Año de luto

Llamado también de *viudedad*, es el plazo durante el cual la viuda no puede contraer nuevo

matrimonio, aun cuando ese plazo no sea de un año, sino del tiempo necesario para evitar la confusión de la prole.

Año eclesiástico

El que comienza con la primera dominica de adviento y varía en ciertas festividades, la Semana Santa en especial, todos los *años civiles* (v.).

Año económico

El de doce meses que por lo común tienen de vigencia el presupuesto del Estado y otras entidades. Coincide con el año civil o difiere de él según disposiciones variables.

Año judicial

Lapso en que funcionan normalmente los tribunales ordinarios, que suele ser todo el año, excepto uno o dos meses de vacaciones, y en que subsisten jueces o salas para asuntos urgentes.

Año político

v. AÑO CIVIL.

Año útil

El formado, dentro de los 365 días del año natural, por los días hábiles para el trabajo; es decir, descontando los domingos y feriados. El concepto resulta particularmente importante para el cómputo de los términos procesales y para la determinación de los días en que no pueden realizarse actuaciones judiciales. (V. DIA HABIL y HORAS HABLES.)

Apadrinar

Actuar como *padrino* (v.) en bautizo o matrimonio. | Intervenir con tal carácter en un duelo, hecho punible...pero no reprimido.

Aparcería

Trato o convenio de los que van a la parte en una granjería. Jurídicamente es un contrato mixto que participa del de sociedad y que se aplica al arrendamiento de fincas rústicas. Se caracteriza por el hecho de que el propietario de la tierra (arrendador) cede su explotación a otra persona (arrendatario), a cambio de percibir una parte determinada, previamente convenida, de los frutos o utilidades que se obtengan. En realidad se trata de un arrendamiento corriente, diferenciado por la forma de pago, que en lugar de hacerse en dinero se hace en productos. No faltan autores que consideran la *aparcería* como una forma más humanizada del contrato de arrendamiento de fincas rústicas, porque en él ambas partes corren una misma suerte.

La *aparcería*, además de *agrícola*, puede ser *pecuaria e industrial*, aunque esta última es

poco frecuente. (V. LOCACION DE FINCAS RÚSTICAS.)

Aparcero

Cada una de las partes en una *aparcería* (v.). | Más en particular, el que en ella cultiva, cuida el ganado o realiza la labor material. | Condueño, condómino.

Aparejos

Accesorios del *buque* (v.) indispensables para la navegación y que forman parte de él.

Aparente

v. SERVIDUMBRE APARENTE.

Apariencia

Aspecto exterior de personas y cosas. | Verosimilitud. | Probabilidad. | Indicio, conjetura. | Simulación.

Apartamento

En lo procesal, sinónimo de *abandono* (v.), aunque menos usual. (v. ABANDONO DE LA ACCIÓN, DE LA INSTANCIA y DE LA QUERRELLA.)

Apátrida

Apólida (v.). Persona que carece de nacionalidad, lo que puede ocurrir por no haberla tenido nunca, por haber renunciado a la que tenía sin adquirir otra distinta o por haber sido privada de ella, bien por determinación legal de la autoridad, bien por un acto individual relacionado con el nacimiento o con el casamiento, bien por violación de las leyes de su país que lleva implícita la pérdida de la nacionalidad, como sucedería en el caso de enrolarse en un ejército extranjero. Asimismo puede ser consecuencia del acto colectivo de la transferencia de un territorio, de medidas de guerra aplicadas a ciudadanos en Estados beligerantes o de la transformación del régimen político-social del país de origen.

Apear

Reconocer, señalar o deslindar una o varias fincas, y especialmente las que están sujetas a determinado censo, foro u otro derecho real (*Dic. Acad.*).

Apelable

Resolución contra la cual cabe *apelación* (v.). de interponerse en tiempo y forma.

Apelación

En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de *recurso de apelación* (v.).

Apelación con ambos efectos

v. EFECTOS DE LA APELACIÓN.

Apelación con efecto devolutivo o con efecto suspensivo

v. EFECTOS DE LA APELACION.

Apelación con efecto diferido

Variante del recurso de apelación en virtud de la cual la apelación contra actos interlocutorios se funda y se resuelve en ocasión de tramitar la apelación contra la sentencia definitiva.

Apelación con efecto inmediato

La que se funda y tramita dentro de un plazo breve desde el momento en que se concede el correspondiente recurso. Se contrapone a la *apelación con efecto diferido* (v.).

Apelación en relación

Variante del recurso de apelación en la que tal recurso se fundamenta ante el juez inferior, conociendo el tribunal superior la apelación mediante el expediente que se eleva con las actuaciones del inferior.

Apelación libre

Variante del recurso de apelación, normalmente aplicable en el caso de las sentencias definitivas, en virtud de la cual el recurso se interpone ante el tribunal inferior y se fundamenta mediante expresión de agravios ante el tribunal superior. Se contrapone a la *apelación en relación*.

Apelación subsidiaria

Variante de la apelación en virtud de la cual, conjuntamente con el *recurso de reposición* (v.), se interpone subsidiariamente un recurso de apelación para el caso en que el recurso de reposición no tuviere éxito.

Apelado

Litigante favorecido con la sentencia apelada, no obstante lo cual puede apelar también, de no haber obtenido todo lo pedido. | Auto, fallo o resolución contra los cuales se apela (*Dic. Der. Usual*). (v. APELANTE.)

Apelador

Lo mismo que *apelante* (v.), pero no usual en lo forense.

Apelante

El que interpone *apelación* (v.).

Apelar

Interponer recurso de *apelación* (v.) y sostenerlo.

Apellido

Nombre de familia con que se distinguen las personas y que, en su designación, figura a continuación del nombre propio o de pila. Es co-

rriente *usar* dos *apellidos*, el del padre y el de la madre por su orden, si bien es una cuestión que varía de acuerdo con las costumbres de cada nación.

En la antigua Roma, al *praenomen* o nombre propio añadían el nomen, indicador de la gens a que se pertenecía, y el cognomen, indicador de una rama de la familia de que se descendía. Algunos tenían también *agnomen*, sobrenombre originado en alguna cualidad o mérito de la persona.

Apeo

Acción y efecto de *apear*, de reconocer, señalar o deslindar una o varias fincas.

Apercibimiento

Corrección disciplinaria. | Advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, respecto de una sanción especial.

Apercibir

Proceder a un *apercibimiento* (v.).

Aperos

Instrumentos y cosas necesarias para la labranza. Son susceptibles de *prenda agraria* (v.).

Apersonarse

Comparecer, por sí o por representante, en una causa judicial o en algún negocio jurídico.

Apertura a prueba

Acto procesal en virtud del cual el tribunal de la causa procede a dar inicio al período en el que las partes pueden ofrecer y producir las pruebas que hagan a sus respectivas pretensiones. La apertura a prueba tiene lugar cuando existen hechos controvertidos y se contrapone a las situaciones en que el litigio se declara como de puro derecho.

Apertura de concurso preventivo

Acto del juez del *concurso preventivo* (v.) mediante el que se declaran configurados los extremos legales exigidos para que proceda tal concurso, con lo que se da inicio a su trámite.

Apertura de crédito

Hecho inicial de concedérsele crédito a una persona.

Apertura de la correspondencia

Acto de romper el sobre o la envoltura de las cartas o de los documentos. Es ilícito cuando no se efectúa por su destinatario o propietario. Siendo inviolable la correspondencia, la *apertura* resulta delictiva si se efectúa por quien no tiene derecho a hacerlo. De *ahí* que la *apertura de la correspondencia sólo* pueda efectuarse por orden del juez, en lo forzoso y lícito.

Apertura de la sucesión

A la muerte de una persona o a la fecha en que se presume su muerte (v. AUSENCIA CON PRESENCIA DE FALLECIMIENTO), se abre su sucesión, a efectos de que los bienes, derechos y obligaciones del causante sean transmitidos a sus herederos.

Apertura de testamento

Acto de abrir el sobre que cubre algunos testamentos, como el denominado "cerrado".

Applazamiento

Citación para lugar y tiempo concretos. | Señalamiento de un nuevo plazo. | Suspensión de acto no empezado y fijación de nueva fecha. | Cesación en una actividad, para proseguirla ulteriormente.

Aplicación

Empleo, ejercicio. | Referencia. | Atribución o imputación de dicho o hecho. | Imposición de sanción o castigo. | Adjudicación de bienes. | Destino, fin. | Ejecución de una ley (*Dic. Der. Usual*).

Aplicación analógica

La de normas jurídicas a cosas no previstas expresamente, pero más o menos similares, se considera en la locución ANALOGIA JURIDICA (V)..

Aplicación de la ley

Ante desconocimiento u oposición, función específica de los jueces a efectos de proteger las relaciones humanas, tratando de conseguir que se desenvuelvan conforme a las normas del Derecho. Es el acto de subsumir el caso concreto, debatido o planteado judicialmente, en el precepto legal que lo comprende.

Apócrifo

Supuesto. | Fingido o imitado. | Falso.

Apoderado

El que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre, tanto para actuar extrajudicialmente (v. MANDATO) como para hacerlo judicialmente (v. PODER EN DERECHO PROCESAL).

Apoderamiento

Acto por el cual una persona confiere *poder* (v.) a otra para que actúe en su nombre o representación. La primera se llama *poderdante*, y la segunda, *apoderado* (v.). En términos generales se los llama también, respectivamente, *mandante* y *mandatario* (v.), puesto que *poder* es también *mandato*, en términos generales. | El vocablo tiene asimismo un sentido delictivo en

relación con el indebido adueñamiento y ocupación ilegítima, cuando configuran delitos contra la propiedad. (V. HURTO, ROBO.)

Apoderar

Dar *poder* (v.).

Apoderarse

Adueñarse de algo por uno mismo, con derecho o sin él. | Ocupar lo vacante. | Conquistar ciudad o territorio.

Apodo

Nombre que caprichosamente se aplica a algunas personas, generalmente en razón de ciertas características suyas, relacionadas con su físico, su profesión, manera de ser en sus actividades y otras circunstancias semejantes. Corrientemente, el *apodo* es aplicado a un individuo por terceras personas, pero también puede atribuirse él mismo el *apodo*, como suele suceder en el caso de los toreros y de algunos artistas. En cierto sentido tiene igual significado que el *seudónimo* (v.) o sobrenombre, aunque el *apodo* se aplica con cierto sentido peyorativo. El *apodo* es muy corriente entre la gente del hampa y los criminales, por lo cual tiene importancia en criminología y todavía más en criminalística.

Apólida

Helenismo, por *apátrida* (v.).

Apología del delito

Si etimológicamente *apología* significa discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas, la *del crimen o delito* consistirá en defender o alabar hechos delictivos, lo cual configura actitud punible.

Aportación

Acción y efecto de *aportar* (v.). | Cantidad o bien que se aporta.

Aportar

Llevar. | Conducir. | Dar. | Procurar, facilitar, proporcionar. | Contribuir a la sociedad con la parte de bienes, dinero, trabajo o dirección que corresponda. | Llevar bienes, derechos o valores uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales o a cualquier otra en que exista al menos una contribución con los bienes privativos a alguna de las cargas comunes. | Sufrir descuentos forzosos, o aceptarlos complementaria o totalmente de modo voluntario, para la jubilación o retiro de una actividad profesional (*Dic. Der. Usual*).

Aporte

En sentido general, el hecho de contribuir con determinados bienes, especialmente dinero, ala

formación de un fondo destinado a atender las necesidades para las que fue creado. | Corrientemente se llaman **aportes** los bienes, incluso el trabajo personal, con que contribuyen a formar una sociedad los socios que la integran. | Asimismo, las contribuciones que hacen los afiliados y, en su caso, los patronos a las instituciones de previsión social.

Los aportes sociales pueden ser **en propiedad**, en que su dominio pasa a la sociedad misma; **en uso y goce**, en que la propiedad continúa en el aportante; **de créditos**, consistente en su cesión contra terceros; **en dinero: en bienes materiales** que no sean dinero; **en bienes inmateriales**, tales como derechos de patentes, clientela, local, trabajo, etc.

Apostar

Efectuar una **apuesta** (v.).

Apostasía

Del griego **apostasía** (deserción). Acción y efecto de **apostatar**, de negar la fe en Jesucristo recibida con el bautismo. | Por extensión, el hecho de abandonar un partido para entrar en otro.

Apóstata

En Derecho Canónico, el que reniega de la fe cristiana recibida en el bautismo.

Apotegma

Aforismo (v.).

Apreciación de las pruebas

Valoración que el juzgador realiza sobre las probanzas presentadas en un juicio o causa. Según los tiempos y los sistemas legales, tal **apreciación** fluctúa entre el mínimo arbitrio de la **prueba tasada** y la libertad de apreciación, ponderada con la **sana crítica** (v.).

Aprehensión

Constituye una de las formas de adquirir el dominio o la posesión de las cosas muebles. | Hablase también de **aprehensión** en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente.

Apremiar

Imponer **apremio** (v.). | Urgir.

Apremio

Acción y efecto de **apremiar**, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. | También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. | Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas. | Pro-

cedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas para el cobro de impuestos o descubierto a favor de la hacienda pública o de entidades a que se extiende su privilegio.

Couture dice que es vía sumaria de ejecución, más breve y rigurosa que la del **juicio ejecutivo** (v.).

Apremio ilegal

Constituye un delito contra la libertad individual y se configura por el hecho de que un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, prive a alguien de su libertad personal, cometa cualquier vejación contra las personas o imponga a los presos que guarde severidades o vejaciones ilegales. | También, la aplicación por el funcionario, a los presos que guarde, de cualquier especie de tormento. En este último aspecto, la pena se agravará si resultare la muerte de la persona torturada. La privación de libertad es también más grave cuando la víctima es un perseguido político.

Aprendiz

Persona que aprende un arte u oficio a fin de capacitarse para su ejercicio. Aun cuando el aprendizaje se puede hacer por mera afición y sin fines lucrativos, lo corriente es que se realice como procedimiento para procurarse un medio de vida. En este segundo aspecto tiene notoria importancia por cuanto repercute en la legislación del trabajo, de manera principal en el llamado **contrato de aprendizaje** (v.). En las **corporaciones de oficios** (v.) era una de las tres categorías en que se dividían los trabajadores que las integraban.

Aprendizaje

Conocimiento que se adquiere de un arte u oficio, iniciándose por las tareas más simples. | Duración de esa enseñanza y trabajo.

Apresamiento

Apoderamiento por fuerza de algún buque o aeronave.

Aprobación

Aceptación. | **Conformidad**.

Apropiación

Adquisición de cosas ajenas o de nadie por acto unilateral del adquirente. En Derecho Civil es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas muebles sin dueño o abandonadas por éste, mediante la correspondiente **aprehensión** (v.) efectuada por quien tenga capacidad para adquirir. Entre los bienes susceptibles de **apropiación privada** se encuentran los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y la-

gos navegables; los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente; las piedras, conchas u otras substancias arrojadas por el mar que no presentan signos de dominio anterior; las plantas y hierbas de las costas del mar y las que cubrieren las aguas marítimas, fluviales o lacustres; los tesoros abandonados; las monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentren sepultados sin que haya memoria ni indicios de quién sea su dueño. Aunque esta relación está tomada del Código Civil argentino, puede afirmarse que, sobre poco más o menos, tiene carácter universal.

Apropiación de cosa ajena

El adueñamiento de los bienes de otro es naturalmente lícito con la conformidad del propietario o representante legal, y si no hay obstáculos jurídicos concretos. Si esa voluntad falta, es factible también la **apropiación**, no solo de hecho, por la aprehensión material, sino también dederecho, y, aun con vicio de origen, por la **usucapión** (v.). Las actitudes no jurídicas al respecto se encuadran en el **hurto** o en el **robo**, así como en la **usurpación** (v.) inmobiliaria.

Apropiación indebida

Delito consistente en la dolosa intención de retener como propia una cosa ajena recibida en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver. Constituye una modalidad de la estafa y del **abuso de confianza** (v.).

Apropiarse

Tomar para sí una cosa o derecho, con propósito de dueño.

Aprovechamiento

Utilización de una cosa. | Obtención de un beneficio de una cosa. | Percepción de frutos, productos u otras ventajas. | Explotación de una oportunidad que redunde en favor de uno, generalmente sin derecho, como los rateros y carteristas (L. Alcalá-Zamora).

Aprovechamientos comunes

Se denominan así los pastos, aguas, leñas y bienes semejantes que, en virtud de título legítimo, se disfrutan en común por uno o más pueblos (por sus vecinos o por los ganados de éstos) o por alguna provincia (**Dic. Der. Usual**).

Aptitud

Idoneidad, disposición, suficiencia. | En ciertos casos, **capacidad de obrar** (v.), de efectuar por sí determinados actos, desempeñar un cargo o realizar alguna cosa (**Dic. Der. Usual**).

Apto

Con **aptitud** (v.).

“Apud acta”

Locución latina. En las actas. En el lenguaje forense se emplea para aludir a los poderes otorgados en esa forma y que son admitidos en algunas jurisdicciones en substitución de los que han de otorgarse en escritura pública a favor de los procuradores.

Apuesta

Pacto mediante el cual quienes afirman un determinado hecho y quienes lo niegan se obligan a pagar determinada suma o a efectuar determinada prestación en favor de aquel o aquellos de los pactantes que estuvieren en lo cierto. La **apuesta** se llama **mutua** cuando los jugadores ponen en común sus posturas y las reparten entre los ganadores proporcionalmente a la inversión de cada cual. La **apuesta mutua** es la que se realiza en las casas de juego. (V. **CONTRATO ALLEATORIO**.)

Apuntamiento

Resumen o extracto que de los autos forma el secretario de sala o el relator de un tribunal colegiado (**Dic. Acad.**).

“Aque et ignis interdictio”

Locución latina. Prohibición del aguay del fuego. En el Derecho Penal romano era una pena establecida, según parece, en los tiempos de los Gracos, mediante la cual el condenado a ella tenía que abandonar la república y quedaba eliminado de la vida civil.

Aquiescencia

Asenso, consentimiento. | Según Capitant, adhesión de una persona aun acto otorgado, a una demanda interpuesta o a una sentencia dictada contra ella. La **aquiescencia es condicional** cuando se hace bajo reserva de que se ejecute un acto determinado por quien la da o por la otra parte. Es **pura y simple** cuando se hace sin ninguna reserva ni condición.

Aquilia

V. “**LEX AQUILIA**”:

Aquiliana

Denominación abreviada de la **culpa aquiliana** (v.).

Arancel

Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias, tales como costas judiciales, aduanas, etc. Con independencia de **esos aranceles** de carácter **fiscal**, existen también los **aranceles**

profesionales, cuya finalidad es fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan determinadas actividades.

Arbitrador

v. AMIGABLE COMPONEDOR.

Arbitraje

Acción y facultad de resolución confiadas a un **árbitro** (v.). | Juicio arbitral. | Laudo o resolución que en tal procedimiento se adopta.

Arbitraje laboral

La institución genérica del **arbitraje** (v.), en la esfera de Derecho del Trabajo, configura un acto, un procedimiento y una resolución. El **acto** lo integra la comparecencia, vista o audiencia en que las partes presentan su causa e impugnan la ajena. El **procedimiento** lo constituyen las diversas formalidades y trámites desde que se pone en marcha este sistema de composición hasta que se dicta y cumple la decisión que en él recaiga. La **resolución**, imperativa en todo caso, se denomina **laudo o sentencia arbitral** (v.), y contiene el fallo del árbitro único o de los varios arbitadores.

La decisión de someterse al **arbitraje** puede surgir de las partes en conflicto o estar resuelto así por el legislador. En el primer supuesto se está ante el **arbitraje convencional**, autónomo o libre, y en el segundo caso, ante el **arbitraje obligatorio** (v.), imperativo o legal. Uno y otro ofrecen ventajas e inconvenientes. Sin perjuicio de ampliaciones en las respectivas locuciones, ante la debilidad congénita del convencional, que no impide las huelgas, la preferencia doctrinal esta por el impuesto, donde el poder administrativo asume función decisoria por sí o por organismos especializados.

Arbitraje obligatorio

En la esfera laboral, denominase **arbitraje obligatorio o impuesto**, en contraposición entonces al arbitraje convencional o voluntario, el que resulta de inexcusable seguimiento como trámite y de ineludible acatamiento en su resultado.

1. **Defensa.** A favor del **arbitraje impuesto** se aduce la experiencia de Nueva Zelanda, el primer país en adoptarlo, a fines del siglo XIX, y que es conocida como la **tierra sin huelgas**. Con argumento empírico también, se dice que cuando entre patrones y trabajadores surjan diferencias tales que sea imposible una solución conciliatoria, debe imponerse el **arbitraje**, por lo mismo que se impone en el juicio la sentencia que resuelve la contienda entre los litigantes, ya que es de interés y necesidad públicos resolver los conflictos y restablecer la paz inte-

rior del Estado. Se argumenta asimismo con la inocuidad del **arbitraje convencional**, por la debilidad ingénita de que no impide las huelgas y porque su misma discrecionalidad conduce a que las partes lo eludan.

2. **Impugnación.** Apoyándose en principios jurídicos se ataca al **arbitraje obligatorio** fundándose en que no cabe juzgar de su procedencia, de la legitimidad de las prestaciones contrapuestas, como en un juicio arbitral entre particulares, pues se trata de estatuir sobre la reglamentación del trabajo y el aumento del salario. El laudo dispone en definitiva del patrimonio empresa, si es que los mayores desembolsos para él no se trasladan al consumidor o al usuario con un recargo paralelo, y hasta mayor, sobre los precios de los productos o de los servicios.

3. **Facultades.** Si el **arbitraje obligatorio** como procedimiento y como resolución está impuesto por el Estado, el fallo arbitral debe fundarse en lo legal en cuanto atañe a derechos discutidos o lesionados; pero puede adoptar la libre posición del amigable componedor del Derecho Procesal Común en lo referente a condiciones futuras de trabajo, donde predominan lo económico y lo social sobre lo estrictamente jurídico. Por el contrario, si **al arbitraje se** ha llegado voluntariamente, con forzosa aceptación del laudo, ha de estarse a las atribuciones que las partes hayan asignado al árbitro o árbitros; pero suele campear una gran libertad para resolver, orientada hacia la ya expresada composición amigable.

Arbitral

Propio de **arbitraje** y de **árbitro** (v.).

Arbitrar

Actuar como **árbitro** (v.). | Intervenir y resolver en un **arbitraje** (v.).

Arbitrariedad

Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno.

Arbitrario

Voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. | Lo cumplido con **arbitrariedad** (v.).

Arbitrio

Sentencia del juez árbitro, comúnmente llamada **laudo** (v.).

Arbitrio judicial

La facultad que tiene el juez, por la índole de su investidura, de interpretar las normas jurídicas

para la resolución de los casos sometidos a su decisión.

Arbitrios

Derechos o imposiciones con que se **arbitran** -de ahí esta voz- fondos para gastos públicos, por lo general municipales.

Árbitro

Juez particular designado por las partes para que, por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral. (v. AMIGABLE COMPONEDOR.)

Árbol

En su primera acepción, planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a mayor o menor altura del suelo (**Dic. Acad.**). Los códigos civiles se ocupan de los **árboles** por cuanto dan lugar a algunos problemas jurídicos. Su caída puede dar lugar a responsabilidad de su dueño. En el contrato de locación, su corte por el arrendatario puede, en determinadas circunstancias, representar un uso abusivo. Además, dan origen a una restricción del dominio, ya que no pueden ser plantados a menor distancia del predio colindante de lo que la ley determina, y si, ello no obstante, las ramas o raíces se extienden sobre las construcciones, jardines o patios del vecino, éste podrá exigir que se corten las primeras o cortar por sí mismo las segundas. En las servidumbres de acueducto, el dueño del predio sirviente no puede plantar **árboles** en los lados de acueducto sin permiso del dueño del predio dominante. En la nuda propiedad está prohibido al titular de ella cortar los **árboles** grandes aunque no den fruto alguno.

Se entiende que las normas expuestas se hallan referidas a algunas legislaciones determinadas, pero pueden diferir en otras.

Árbol genealógico

v. GENEALOGIA.

Arboladura

Conjunto de árboles y vergas de un navío. Su conservación o destrucción, por contingencias de accidentes de mar, posee trascendencia en el Derecho Marítimo.

Arbusto

Planta perenne de tallos leñosos y ramas desde la base (**Dic. Acad.**). Jurídicamente no tienen otro interés que el de constituir una restricción del dominio en el sentido de que no pueden ser plantados a menor distancia de la línea divisoria legal de la heredad colindante.

Arcipreste

Dignidad en las iglesias catedrales y, más característicamente, sacerdote encargado, por el obispo, de un arciprestazgo o parte del territorio del obispado que comprende varias parroquias.

Archiduque

En los antiguos imperio austríaco y reino de Baviera, nombre de los príncipes o hijos de los monarcas. | En otras naciones, duque de rango superior a los comunes.

Archivo

Lugar destinado a la guarda y conservación de documentos de importancia en forma ordenada y a efectos de que puedan ser consultados. Entre los muchos **archivos** de diversa índole, están los **judiciales**, en los que se reúnen los expedientes de los juicios terminados, así como los **notariales** o **protocolos**, en que se conservan las escrituras públicas.

Área

Espacio de tierra que ocupa un edificio. | Medida de superficie, que es un cuadrado de diez metros de lado, equivalente a poco más de 143 varas cuadradas.

El interés que ofrece en Derecho está especialmente relacionado con la venta de inmuebles, que puede hacerse sin indicación de su **área** y por un solo precio; sin indicación del **área**, pero a razón de un precio la medida; con indicación del **área**, pero bajo un cierto número de medidas, que se tomaran de un terreno más grande; con indicación del **área**, por un precio cada medida, haya o no indicación del precio total; con indicación del **área**, pero por un precio único y no a tanto la medida, o de muchos inmuebles con indicación del **área**, pero con la convención de que no se garantiza el contenido y que la diferencia en más o en menos no producirá efecto alguno en el contrato.

Areopagita

Juez griego del **Areópago** (v.).

Areópago

Tribunal superior que juzgaba en Atenas. | Grupo influyente en ciertas cuestiones.

“Argentarius”

En Roma, como oficio manual o artístico, platero. | Como profesión económica, cambista o banquero primitivo.

Argüir

Argumentar contra una proposición o aserto. | Disputar impugnando sentencia u opinión de otro. | Deducir, inferir consecuencias o razones

en apoyo de una causa. | Probar, singularmente por indicios. | Alegar. | Acusar, culpar.

Argumento

Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega (**Dic. Acad.**). | Indicio, señal.

Aristocracia

Gobierno en que solamente ejercen el poder las personas más notables del Estado. | Clase noble de una nación, provincia, etc. | Por extensión, clase que sobresale entre las demás por alguna circunstancia: **aristocracia del saber, del dinero**.

De todas esas acepciones, la primera es la que ofrece verdadera importancia jurídica dentro del Derecho Político, especialmente en el aspecto histórico, porque fue en tiempos pasados, y aún no muy remotos, un sistema de estructura del Estado, pero quedó prácticamente desechado cuando, a consecuencia de la expansión de las ideas de las revoluciones norteamericana y francesa, las naciones empezaron a implantar los regímenes del constitucionalismo democrático. El gobierno ejercido por los mejores no pasa de ser una utopía, porque la determinación de quiénes sean ellos resulta imposible. Si se entiende que lo son los más ricos, los más fuertes, los más valientes o los que ostentan anacrónicos privilegios de sangre, puede suceder, y sucede, que los presuntos **mejores** resulten los **peores** a efectos de la dirección del Estado. Los gobiernos más o menos aristocráticos estaban consubstanciados con las monarquías absolutas, por lo cual la determinación de esos mejores quedaba al arbitrio de un rey, que muchísimas veces era inepto, malvado o cretino. En los modernos sistemas totalitarios, los mejores se designan a sí mismos (o se mantienen en el poder) apoyándose en la fuerza de las armas. El único procedimiento lógico para designar a los mejores es dejar que la determinación sea hecha por los mismos que vana ser gobernados; es decir, por el pueblo.

Las Constituciones republicanas suelen rechazar expresamente toda clase de privilegios personales para declarar la igualdad de todas las personas, lo que equivale a la supresión de las **aristocracias** no solo como forma de gobierno, sino también como estructura social.

Aristócrata

Miembro de la **aristocracia** (v.). | Poseedor de un título nobiliario.

Arma

Todo instrumento destinado al ataque o a la defensa. Ofensivas o defensivas, las **armas** suelen

ensombrear a la Humanidad desde el delito hasta la guerra, sin excluir empleos al servicio del bien y de lo justo.

Armada

La marina de guerra.

Armador

Persona que **arma** el buque, que lo equipa proveyéndolo de todo lo necesario para que pueda navegar, y lo explota comercialmente, ya sea para el transporte de pasajeros y de mercaderías, ya sea para dedicarlo a la pesca. La condición de propietario y la de **armador** puede y aun suele recaer en una misma persona, pero cabe también que sean diferentes, mediante el alquiler del buque. En la actualidad, por el elevado costo de los buques, éstos son casi siempre propiedad de grandes empresas navieras, que los explotan como armadoras. Frecuentemente esas empresas -sobre todo las dedicadas a la pesca- no constituyen sociedad, sino mera copropiedad, en la que cada propietario participa proporcionalmente en el capital aportado.

Armador-fletador

Persona que arrienda un buque, en las condiciones en que se encuentre, a su propietario, abonándole la suma fija estipulada, y se encarga de armarlo, de nombrar capitán y de comerciar por su cuenta.

Armador-gerente

Copropietario de un buque, designado por los demás copropietarios para armarlo y equiparlo. También puede ser designado un tercero, una persona que no tenga participación en la propiedad.

Armamento

La provisión de cuanto se necesita para la subsistencia, seguridad y maniobra de una nave. | Todo lo preciso para la tropa o la guerra (**Dic. Der. Usual**).

Armamento en corso

v. PATENTE DE CORSO.

Armisticio

Suspensión de hostilidades pactada entre pueblos o ejércitos beligerantes. Sucede que, en las guerras entre naciones, se presentan circunstancias que obligan o que aconsejan fijar una tregua, un alto en la lucha, a fin de resolver problemas que de otro modo no se podrían solucionar. El pacto de **armisticio** puede celebrarse como trámite previo a la negociación de la paz. Si ésta se consigue, la tregua pierde su carácter de transitoria para convertirse en definitiva, y si

no se consigue, el **armisticio** cesa y las hostilidades se reanudan. Claro es que, en la hipótesis examinada, la suspensión de hostilidades tiene carácter general en el sentido de que afecta a la totalidad de los combatientes. Pero el **armisticio** puede ser transitorio por los fines que lo motivan y aun limitado a una determinada zona de la contienda bélica, cuando se inspira en la realización de actos concretos: canje de prisioneros, evacuación de heridos, inhumación de cadáveres y otros similares. Es corriente que a este tipo de tregua transitoria se le fije un plazo determinado de duración.

Arqueo

Acción y efecto de **arquear**, o comprobar los caudales existentes en las arcas, tomando la palabra **arca** tanto en su sentido directo como en su sentido figurado, ya que los caudales pueden estar depositados en poder de terceros, principalmente de los bancos, y en lugares que no sean precisamente **urcas**. | También, medida de la capacidad de un buque.

Arqueo de fondos

El reconocimiento de los caudales existentes en las arcas públicas, y el recuento que en distintas fechas practican los particulares, especialmente los comerciantes, del metálico o fondos de que disponen.

No persigue tal inspección verificar el efectivo patrimonial ni con deleite de avaro ni, por lo común, a efectos contables puros, sino lo recaudado o lo disponible. Con la operación, más eficaz practicada por sorpresa y con irregularidad, se pretende cerciorarse de la integridad del dinero y valores similares para ratificar la escrupulosidad de sus custodios, no tentados por la proximidad monetaria y alentados así a ejercer mutua vigilancia con otros empleados, gerentes o socios expuestos a tentaciones de apoderamiento ilícito, así como a extremar la guarda frente a terceros o extraños.

Arquidiócesis

La diócesis o territorio jurisdiccional de un **arzobispo** (v.).

Arraigo

Acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio. Dicese así porque esta fianza suele hacerse con bienes raíces, pero también se puede hacer por medio de depósito en metálico o presentando fiador abonado (**Dic. Acad.**).

En algunas legislaciones, como en la argentina, el **arraigo** constituye una de las excepciones previas que puedan ser opuestas a la de-

manda, cuando el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la república.

Arras

Lo que se da como prenda o señal en algún contrato o concierto, ya sea para confirmarlo, ya sea para reservarse el derecho de arrepentirse, supuesto este en que el donante de las **arras** pierde las entregadas. La institución examinada no recibe ese nombre en la vida comercial, sino el de **señal**, habiendo quedado reservado el otro, en ciertas legislaciones o costumbres, a la donación que el esposo hace a la esposa en remuneración de la dote o por sus cualidades personales.

Sin embargo, algunas legislaciones, como la argentina, utilizan la palabra **arras** en el primero de los sentidos expuestos, como equivalente a **señal**, estableciendo que, si un instrumento público fuere hecho dándose **arras**, la indemnización de las pérdidas e intereses consistirá en la pérdida de la señal o su restitución con otro tanto. Como efectos de los contratos en general, si se hubiere dado una señal, quien la haya dado puede arrepentirse del contrato o dejar de cumplirlo, caso en el cual pierde la señal. Si se arrepiente quien la recibió, debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Y si el contrato se cumpliere, la señal deberá devolverse en el estado en que se encuentre. También con análogo sentido y con relación a la compraventa mercantil, se habla de **arras o señal** en el Código de Comercio.

Entre las costumbres del matrimonio canónico de algunos países, se denominan **arras** las trece monedas que, al celebrarse el matrimonio, sirven para la formalidad de aquel acto, pasando de las manos del desposado a las de la desposada.

Arrebató

Más propiamente **arrebato**, significa furor, enajenamiento causado por la vehemencia de alguna pasión, especialmente la ira. En algunas legislaciones penales, la comisión de ciertos actos delictivos en estado de **arrebato y obcecación** constituye circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal. Equivale a lo que otras legislaciones, entre ellas la argentina, llaman **emoción violenta** (v.).

Arreglo

Avenencia, conciliación. | Amancebamiento. | Regla u orden. | Coordinación. | Convenio, ajuste (**Dic. Der. Usual**).

Arrendador

Locador (v.).

Arrendamiento

Contrato en que, como dice el Código Civil argentino, dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. Se llama también de **locación** y de **alquiler**. Es un contrato consensual, sinalagmático y conmutativo.

Arrendamiento de cosas

El contrato en que una de las partes se obliga a dar ala otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Como contrato, el **arrendamiento de cosas es consensual**, por perfeccionarse por el mero consentimiento; **bilateral**, por las obligaciones recíprocas (así, la de asegurar el arrendador el goce pacífico, y cuidar la cosa con diligencia el arrendatario); **oneroso**, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute, y **conmutativo**, por la reciprocidad de las prestaciones, y no haber ningún riesgo por esencia, si bien en los rústicos existe la incertidumbre natural de las cosechas. No requiere, por lo común, forma especial, salvo lo dispuesto en general para los contratos que deben constar por escrito, privado o público. Sí se exige alguna formalidad cuando se trata de **arrendamientos** a largo plazo o con percepción anticipada de varias anualidades y sea el marido el que arrienda bienes de la mujer.

Aunque el **arrendamiento de cosas** puede recaer sobre bienes muebles (vehículos, animales, objetos de todas clases, en el cual caso se llama **alquiler**), son los de inmuebles los que plantean problemas y situaciones de mayor interés e intereses, y, dentro de ellos, se consideran por separado las dos especies principales: el **arrendamiento rústico** y el **arrendamiento urbano** (v.).

Se discute si constituye **derecho personal** o de crédito o **derecho real**. De su comparación con el **usufructo** (del cual se diferencia no obstante por la periodicidad de la renta arrendaticia, por la posibilidad de que sea gratuito y vitalicio el usufructo), con el cual coincide en arrebatarle al dueño el uso o disfrute de la cosa, surge la opinión favorable a considerarlo derecho real, pues recae sobre una cosa y sobre su aprovechamiento; pero, el no tener eficacia frente a terceros (salvo la inscripción en el Registro de la Propiedad), lo priva, al menos en la realidad legislativa, de esa unión y solidez entre el arrendatario y la cosa arrendada. De todas formas, la dificultad para el desahucio, el no extinguirse el **arrendamiento** por la enajenación de la cosa, la posibilidad de que el **arren-**

damiento de fincas rústicas pueda ser continuado por algún miembro de la familia del arrendatario fallecido, y por la realidad de que, muerto el inquilino, los que con él habitaban prosigan el **arrendamiento urbano**, hacen vacilar sobre la conclusión final, que ha de atenderse a los matices de cada ordenamiento positivo.

Los elementos reales de este contrato son la **cosa** y el **precio**. La cosa ha de estar en el comercio y no consumirse con el uso. Este y el disfrute corresponden al arrendatario, que puede en principio subarrendarla. Debe éste cuidar de la cosa con la diligencia de un buen padre de familia y destinarla al uso indicado. El arrendador, además de entregar la cosa, ha de cuidar de las reparaciones precisas para que sirva a su fin; no puede variar su forma y ha de amparar en su goce al arrendatario. Responde éste de la pérdida culpable de aquélla, y del deterioro causado por él y por las personas de su casa (familia, y además criados u otros íntimos).

El precio ha de ser cierto, y, de advertirse que no se ha determinado, el arrendatario devolverá la cosa y se regulará un precio por el tiempo que la haya disfrutado. Sobre la época de pago, de no estar convenida, se seguirá la costumbre de la tierra (o de la ciudad), y en cuanto al lugar, el convenido, el de situación de la cosa o el domicilio del arrendatario.

Arrendamiento de obra

Locación de obra (v.).

Arrendamiento de servicios

Locación de servicios (v.).

Arrendamiento rústico

Arrendamiento rural en algunas legislaciones; es el contrato por el cual una de las partes cede a otra voluntariamente el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie, ya en ambas cosas a la vez, con el fin de dedicarla a la explotación agrícola, forestal o ganadera.

Arrendamiento urbano

El contrato por el cual una parte cede a otra voluntariamente el goce o uso de una finca urbana, o parte más o menos independiente de ella, por tiempo determinado, o no, y precio cierto. Como preceptos especiales, las reparaciones corren por cuenta del propietario, a menos de regir convenio contrario o existir otra costumbre en el lugar. De no haberse estipulado plazo, se entenderá por un año si el alquiler se fijó anualmente; por meses, de ser mensual, y diario, si por días. Si el **arrendamiento** comprende muebles o instalaciones mercantiles o indus-

triales, el disfrute de éstas y de aquéllos cesa con el arriendo principal de la casa o habitación. Los **arrendamientos urbanos** adquieren cada vez más interés público, y se rigen por leyes o decretos especiales, que suelen establecer la prórroga facultativa a favor del inquilino y otra serie de garantías y beneficios para evitar condiciones abusivas, alquileres elevados y desahucios intempestivos.

La prórroga casi ilimitada que se concede a favor del inquilino, pese a la existencia de plazo, hace pensar que la condición de arrendatario va evolucionando hacia la conversión en un derecho real de censo, una especie de enfiteusis urbana.

Arrendar

Dar o tomar en **arrendamiento** (v.).

Arrendatario

Locatario (v.).

Arrepentimiento activo

En algunos códigos penales, como el español, **circunstancia atenuante** (v.) caracterizada por reparar el culpable, antes de la apertura del procedimiento judicial, los efectos del delito, dar satisfacción al ofendido o confesar alas autoridades la infracción. (V. DELITO FRUSTRADO y TENTADO.)

Arrestar

Poner preso. | En el ejército, imponer una pena disciplinaria de breve privación de libertad.

Arresto

Detención provisional del presunto reo. | Conclusión por tiempo breve como corrección o pena. Esas dos acepciones no son admitidas en el léxico de todas las legislaciones. Así, en la escala de penas del Código Penal español de 1870, reformado en 1932, se establecen las penas de **arresto mayor**, con duración de un mes y un día a seis meses, y la de **arresto menor**, con duración de uno a treinta días, además de sus accesorias. Similarmente, en el Código Penal italiano. Estas penas, por su levedad, se aplican a los delitos de escasa importancia y, principalmente, a las llamadas faltas o contravenciones. Contrariamente, en el Código Penal argentino no se señala la pena de **arresto**, aunque sí figuraba en el de 1887. Sin embargo, en la Argentina, el **arresto**, como **sanción disciplinaria**, es medida que se adopta en materia administrativa y militar, más que como penitencia, como procedimiento rápido para evitar nuevas infracciones. Ofrece particular importancia en el Derecho Militar, en cuyo Código se aplica el **arresto** como pena consistente en la

simple detención de la persona a quien se impone.

Fuera del ámbito del Derecho Penal, se alude al **arresto** en el art. 18 de la Constitución nacional argentina, cuando se señala que nadie puede ser objeto de tal medida sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Con referencia al Derecho Procesal, es el acto ejecutado por autoridad competente de aprehender a una persona de la que se sospeche que haya cometido un delito o contravención, y retenerla detenida por breve tiempo, hasta que intervenga el juez que ha de entender en el asunto. En definitiva, el **arresto** equivale a lo que otras legislaciones, entre ellas la argentina, denominan **detención** (v.).

Arresto ilegal

El **arresto**, como la detención, puede ser **ilegal** cuando se efectúe sin cumplir los requisitos que la ley establece. (V. DETENCIÓN ILEGAL.)

Arribada

Acción de llegar un buque a su puerto de destino; y, en ese sentido, se puede decir que constituye un hecho normal de la navegación. Pero puede suceder que el buque tenga que dirigirse y fondear en un puerto distinto del de su destino, por razones de necesidad o peligro. Esto último es lo que en Derecho Marítimo se llama **arribada forzosa**, definida como accidente del comercio marítimo, cuyas formalidades y consecuencias jurídicas determina la ley. Los casos de peligro que pueden obligar a dirigirse a otro puerto son múltiples y pueden depender del estado deficiente de la nave o de las condiciones del mar, temor a enemigos o piratas, etc. Entre los casos de necesidad cabe señalarla falta de víveres o de agua, la terminación del combustible, entre otros. (V. AVERÍA.)

Arriendo

Arrendamiento (v.).

Arrogación

Según el **Diccionario** de la Academia, acción y efecto de **arrogar** o **arrogarse**.

A su vez, **arrogur** es allí definido en dos sentidos: uno, el de atribuirse o apropiarse de cosas inmateriales, como jurisdicción, facultad, y otro, más estrictamente forense, el de adoptar o recibir como hijo al huérfano o al emancipado.

En el Derecho Romano se entendía por **arrogación** “el acto de prohibir, o recibir como propio, al hijo ajeno que no estaba bajo la patria potestad, por haber salido de ella o por no tener padre” (Cabanellas). Constituye, pues, una modalidad de la **adopción** (v.).

Arrojar

Destituir, expulsar de un puesto, de una asociación. | Echar con violencia de un lugar, por castigo u otra causa. | Lanzar proyectiles; en especial, bombas (**Dic. Der. Usual**).

Arroyo

Corto caudal de agua, continuo o discontinuo. | Su cauce.

Como cauce y como aguas, el **arroyo** puede ser del dominio público, del privado y de uno u otro, según el recorrido.

Arrumaje

Distribución y colocación de la carga de un buque. Posiblemente esta expresión, aun cuando no esté recogida por la Academia de la lengua en tal sentido, sea aplicable a las aeronaves. Jurídicamente, el vocablo tiene importancia en un sentido negativo, porque el mal **arrumaje** determina una responsabilidad del capitán por los daños que sufra la carga, y aun por los que se deriven para la tripulación y para el pasaje como consecuencia de la defectuosa disposición del cargamento.

Arsenal

Lugar donde se construyen o reparan buques. | Depósito de material de guerra.

Arte

Virtud, habilidad, industria para realizar algo. | Astucia, maña. | Conjunto de normas, especialmente prácticas, para ejecutar con acierto una cosa. | Profesión, oficio (**Dic. Der. Usual**).

Artesano

Dice la Academia que es la persona que ejercita un arte u oficio meramente mecánico. Modernamente se distingue con este nombre al que hace por su cuenta objetos de uso doméstico imprimiéndoles un sello personal, a diferencia del obrero fabril. Cabanellas aclara que, en Derecho del Trabajo, el **artesano se** distingue del obrero por la subordinación de este último con respecto a su patrono, mientras que aquél trabaja independientemente, no para un patrono determinado, sino para cualquier persona que le encomiende la realización de un trabajo.

Articulado

Substantivo. Conjunto o serie de artículos de una ley o reglamento. | Totalidad de los artículos de un escrito forense, de los medios de prueba propuestos por un litigante. | Más especialmente, preguntas a tenor de las cuales deben ser examinados los testigos propuestos por las partes. | Adjetivo. Se dice de lo que posee

articulación, enlace o conexión. (V. DEMANDA ARTICULADA; HECHO y VEHICULO ARTICULADO.)

Articular

En general, coordinar, ensamblar. | Trazar un plan. | Expresar razones y medios de defensa. | En el procedimiento, según Escriche, formar el interrogatorio en el término de prueba, proponiendo en él los hechos por **artículos (v.)** o preguntas, para que, a su tenor, sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas.

Arrazola dice que la **voz articular** equivale también a “expresar las partes, en sus escritos, razones diversas y medios diferentes de defensa. Así, se dice que tal parte tiene, o no, que **articular** tal o cual razón en su defensa, o en apoyo de su intención”.

Artículo

Una de las partes en que suelen dividirse los escritos. | Cada una de las divisiones de un diccionario encabezada con distinta palabra. | Cada una de las disposiciones numeradas de un tratado, ley, reglamento, y es ésta una de las acepciones de mayor importancia jurídica.

Artículo de previo y especial pronunciamiento

Incidente que, por vía de excepción de carácter personal, se puede promover en los juicios, relacionado con el asunto principal y que paraliza la tramitación de éste hasta tanto sea resuelto. (V. EXCEPCION.)

Artículo de primera necesidad

Cualquiera de las cosas imprescindibles para la vida, ya alimentos, como el pan, la carne o el pescado; ya vestidos, por defensa contra la intemperie y para observar la decencia; ya medicamentos fundamentales. Debe estimarse con arreglo a cada comarca y a la generalidad de la población. En tiempos de escasez, estos **artículos** son objeto de racionamiento, y en los de especulación, de precios máximos (Luis Alcalá-Zamora).

Artículo mortis

Expresión incorrecta por *in artículo mortis (v.)*.

Arzobispo

Metropolitano (v.).

As

Del lat. as, nombre de una unidad monetaria. Por extensión. la unidad. Se llamaba **us usurario** el conjunto de los réditos anuales (Silva). **As hereditario** era la totalidad de los bienes de la herencia.

curatela), a la recíproca prestación de alimentos y a las sucesiones hereditarias.

Ascenso

Promoción, elevación a puesto o empleo mayor. | Cada uno de los grados jerárquicos en una carrera (**Dic. Der. Usual**).

Asegurado

Persona a cuyo favor se contrata un seguro; o sea. **su beneficiario**. | También. el **tomador del seguro**, la persona que lo ha contratado con el **asegurador** (v.), aun cuando no sea en su beneficio. (v. CONTRATO DE SEGURO.)

Asegurador

Persona o, más generalmente, sociedad que, a cambio de la prima o premio que le abona el tomador del seguro, se hace cargo de los riesgos que pueden sobrevenir a las personas o a las cosas aseguradas y que constituyen el objeto del contrato. (v. ASEGURADOR, CONTRATO DE SEGURO.)

Aseguramiento de bienes litigiosos

Adopción judicial de medidas para impedir daños o fraudes en los bienes objeto de un litigio. (v. ARRAIGO, CAUCIÓN, EMBARGO, MEDIDAS CAUTELARES.)

Asegurar

Dar seguridad sobre la certeza de lo afirmado. | Resguardar de daño a las personas y cosas. | Garantizar con prenda o hipoteca el cumplimiento de una obligación o responsabilidad. | Poner una cosa a cubierto de pérdida. | Concertar el contrato de seguro contra un riesgo. | Detener, custodiar, sujetar a una persona para impedir la huida (**Dic. Der. Usual**). (V. ASEGURARSE.)

Asegurarse

Cerciorarse acerca de la verdad de un hecho o dicho. | Disponer la acción para no sufrir danos o eliminar peligros. | Concertar un seguro que proteja bienes o derechos propios o constituirlo sobre la propia vida y a favor de un tercero, o en beneficio de uno mismo para el caso de sobrevivir a la fecha o al evento establecidos (**Dic. Der. Usual**). (v. ASEGURAR.)

Asentamiento

Acción o efecto de **asentar** (v.).

Asentar

Colocar en un cargo, dar posesión de un empleo. | Fundar pueblos o ciudades; levantar edificios. | Afirmar, asegurar, dar por cierto un hecho. | Tratar, convenir, pactar. | Dejar constancia por escrito. | Dar posesión, al demandante, de algunos bienes del demandado rebelde, por

incomparecencia en juicio o silencio cuando deba contestar la demanda. | Instalar, con carácter más o menos provisional, colonos | cultivadores en determinadas tierras (**Dic. Der. Usual**).

Asentimiento

Aceptación. | Consentimiento. | Asenso.

Asentista

El que hace asiento o contrata con el gobierno o con el público, para la provisión o suministro de víveres u otros efectos, aun ejército, armada o presidio (**Dic. Acad.**).

Asertor de la paz

Siglos atrás, juez nombrado por el soberano para avenir a los enemistados y, sobre todo, a los que se desafiaban.

Asertorio

v. JURAMENTO ASERTORIO.

Asesinar

Cometer **asesinato** (v.).

Asesinato

Acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. Equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman **homicidio calificado**, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en calificado o **asesinato**, puede también estar determinada por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges).

Se discute acerca del origen de las palabras **asesinato** y **asesino**. Para unos derivan de **hasasin**, nombre árabe que se daba a una secta de individuos que se drogaban con **hasis** (en castellano, hachis, hecho de hojas y sumidades del cáñamo), que les provocaba un furor homicida para matar a quien su jefe les ordenaba. Para otros tiene su origen en una secta de los ismaelitas, fundada por Hasan-ben-Sabbah, cuyos componentes daban muerte a quienes ordenaba el gran maestre.

Asesino

El que comete el delito de **asesinato** (v.).

Asesor

En sentido general, quien asesora. | Más concretamente, el letrado que por razón de oficio aconseja o ilustra con su dictamen a un juez lego. | Análoga función de los abogados con relación a sus clientes, para orientarlos en cuanto a sus derechos y obligaciones y acerca de la con-

ducción judicial o extrajudicial de asuntos contenciosos, o no, en la esfera jurídica.

Asesor de menores

Funcionario del ministerio pupilar que interviene como parte legítima y esencial, en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los menores, los incapaces de cualquier otra índole y los ausentes demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos. La falta de intervención de tal funcionario lleva aparejada la nulidad de todo acto y de todo juicio celebrados sin su participación. La actuación del ministerio de menores es promiscua en el sentido de que no excluye la intervención de los representantes necesarios de los incapacitados.

Aseverar

Afirmar, sostener o asegurar lo que se dice o proclama.

Asiento

Lo que esta palabra significa en general no requiere explicación. Su importancia jurídica se encuentra vinculada con el Derecho Laboral, ya que muchas legislaciones imponen a los empleadores la obligación de proporcionar **asientos con respaldo** a sus trabajadores, para que puedan utilizarlos cuando la índole de su tarea lo permita o en los intervalos de sus labores. | Con trascendencia registral, **asiento** equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público autorizado para ello. | Además, en el comercio, anotación en los libros de contabilidad.

Asiento de presentación

Primera y sucinta toma de razón de un título en el Registro de la Propiedad. A esa fecha se retrotrae la inscripción posterior, con la prelación consiguiente frente a terceros.

Asiento del juzgado

Sitio en que funciona el tribunal.

Asiento principal de los negocios

Lugar donde una persona tiene establecida la dirección de sus negocios o actividades profesionales, en lo mercantil y en lo económico sobre todo; puede llegar a determinar su domicilio.

Asignación familiar

Con este nombre, indudable reflejo del francés, donde se denomina **allocations familiales**; con el de **subsídios o subvenciones familiares**, más correctos en nuestro idioma; con el de **cargas de familia** y con el de **prestaciones familiares**,

la Asociación Internacional de Seguridad Social entiende “cualquier **asignación** en dinero o en especie cuya finalidad sea facilitar la constitución o el desarrollo normal de la familia, sea mediante una contribución regular y permanente para el mantenimiento de la persona que está a cargo del jefe de la familia, sea prestando una ayuda especial en ciertos momentos de la vida de la familia, particularmente en ocasión de su creación, con independencia de toda idea de cobertura de un riesgo social. Accesorariamente, una **asignación familiar** puede tener por objetivo el momento de la natalidad o la promoción de una política sanitaria”.

Aparte prestaciones complementarias, se trata, en la generalidad de los casos, de la suma de dinero, proporcional al número de personas a su cargo o a la cantidad de los hijos menores de cierta edad, que el jefe de familia recibe, junto con su retribución o separadamente, por razón de esas obligaciones alimentarias, que no pesan sobre el trabajador o ciudadano a cubierto de tales desembolsos, y en situación económica superior, como consecuencia de su idiosincrasia, de su egoísmo o de muy variadas circunstancias de otra índole. Se trata así no solo de colaborar en la crianza y educación de la familia, sino también de estimular la natalidad, que se considera uno de los valores primarios de los modernos Estados, cuya potencia en bastantes aspectos y su peso en la comunidad internacional pende en mucho de la cantidad de pobladores. (V. SALARIO Y SUBSIDIO FAMILIAR.)

Asignaciones

v. SUBSIDIO FAMILIAR.

Asilo

Institución pública o privada donde se recoge gratuitamente a los niños desamparados, a los enfermos o a los pobres.

En los siglos pasados se daba ese nombre a los lugares que tenían el privilegio de refugiara los delincuentes perseguidos por la justicia, que no podían ser sacados de ellos por la fuerza, porque otra cosa habría significado una profanación, pues tales **asilos** estaban referidos a lugares sagrados. Es una costumbre absoluta y lógicamente desaparecida. (V. ACOGIDO.)

Subsiste tan sólo en el Derecho Internacional Público. especialmente de los países latinoamericanos, a efectos de que los delincuentes políticos se asilen en los locales de las representaciones diplomáticas de otros países que los admitan y de los cuales no pueden ser sacados sin autorización del representante diplomático, por ser ello consecuencia de la ficción de extraterritorialidad diplomática. | Llámase tam-

bién **asilo** el que conceden algunos países a los perseguidos (o temerosos de serlo) de otros países, por razones políticas y que buscan refugio en aquéllos. Este último aspecto de la institución es muy frecuente en los tiempos que corren.

Asistencia

Acción de asistir o presencia actual. | Socorro, favorecimiento, ayuda. | Tratándose de enfermos, el cuidarlos y procurar su curación. | La **asistencia** puede extenderse, y cada vez se extiende más, a otros campos, como el jurídico, el económico y el social. Modernamente, la **asistencia social** ha venido a constituir una actividad profesional. (V. ASISTENCIA FAMILIAR y MARITIMA.)

Asistencia familiar

El parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principalmente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal. Así, las relativas a la crianza, alimentación y educación de los hijos. En el matrimonio, el abandono voluntario y malicioso constituye causa de divorcio.

Asistencia marítima

Cuando un buque se encuentra navegando, especialmente en alta mar, los demás a quienes se pide auxilio y que estén en condiciones de prestarlo, tienen obligación de acudir en su socorro para salvarlo, así como a su carga, y conducirlos a buen puerto; el buque asistido deberá reembolsar al asistente por los gastos que hubiere ocasionado la **asistencia**.

En lo aeronáutico se admiten algunas normas similares en aterrizajes forzosos o accidentes en los despegues.

Asistencia social

Concepto impreciso dentro de la ayuda económica, cultural y moral a las clases necesitadas de la sociedad, o de cooperación a la mejora extraprofesional de los trabajadores y otros grupos o categorías sociales. Unas veces se practica por organismos oficiales; otras, por los particulares con mayor o menor colaboración de las autoridades (**Dic. Der. Usual**).

Asistencia técnica

Colaboración en materia de conocimientos técnicos, ya sea prestada por un país u organización en favor de otro país u organización, con fines extraeconómicos, ya prestada por una empresa, a cambio directo o indirecto de una contraprestación, mediante la que se resuelven pro-

blemas técnicos concretos enfrentados por el receptor de la asistencia.

Asociación

Conjunto de los asociados para un mismo fin. | Persona jurídica por ellos formada. El **derecho de asociación**, así como la **libertad de asociación**, suelen estar protegidos constitucionalmente. Claro es que la **libertad de asociación** (v.) ni se protege ni se admite en los Estados totalitarios.

Asociación civil

Conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada. Cabanellas dice que es la regida por la ley de asociaciones, destinada a los organismos colectivos sin fines de lucro, y, con un sentido más estricto, la que no es religiosa ni profesional ni oficial. Ramírez Gronda afirma que la **asociación** se diferencia de la **sociedad** en que aquélla no tiene en vista la obtención de beneficios pecuniarios, aunque los persiga de otro orden, mientras que ésta se constituye para obtener beneficios pecuniarios. Por regla general, los fines de las **asociaciones** son culturales, científicos, recreativos o deportivos.

Asociación delictiva

v. ASOCIACIÓN ILEGAL o ILÍCITA y DELITOS EN BANDA.

Asociación Europea de Libre Cambio

Organización de Derecho Internacional Público que fue creada en 1960 por Austria, Dinamarca, Gran Bretaña, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza, con la finalidad de establecer entre dichos Estados un régimen de libre cambio. Posteriormente se adhirió Islandia a la **Asociación**.

Asociación ilegal o ilícita

La que se forma del acuerdo, más o menos duradero, de varias personas para realizar actos criminales; configura delito punible en sí, a más de sanciones por los perpetrados.

Asociación Internacional de Desarrollo

Institución creada en 1960 por las Naciones Unidas, y que tiene por finalidad hacer a los países subdesarrollados préstamos en condiciones más favorables que los ordinarios, para aplicarlos ala ejecución de proyectos de desarrollo.

Asociación Internacional para

la Protección Legal de los Trabajadores

Entidad creada en virtud de los acuerdos del congreso celebrado en París en 1900. Su objeto era: 1°) establecer vínculos de solidaridad entre todos aquellos que en los diversos países consi-

deraban necesaria la legislación protectora de los trabajadores; 2^o) organizar una Oficina Internacional del Trabajo, para publicar cuanto se legislara sobre la materia; 3^o) facilitar el estudio de la legislación del trabajo; 4^o) formar una estadística internacional sobre esta materia; 5^o) fomentar los congresos internacionales, para mayor difusión de las cuestiones relacionadas con el trabajo asalariado.

Logró éxitos de la magnitud de la Conferencia de Berna de 1905 y, sobre todo, ha sido el antecedente, incluso con nombre por ella sugerido, de la **Organización Internacional del Trabajo** y de la **Oficina Internacional del Trabajo** (v.), sus sucesoras, por cuanto esta noble entidad desapareció una vez logrado eco para sus propósitos en todo el mundo y a nivel de las fuerzas sociales de decisión (Luis Alcalá-Zamora).

Asociación mercantil

La que se constituye con fines lucrativos. La denominación predominante en absoluto hoy es la de **compañías o sociedades mercantiles o de comercio**.

Asociación profesional

Una de las ramas más importantes del Derecho Laboral v. dentro de él. del Derecho Colectivo del trabajo, es la que se refiere a las **asociaciones profesionales**, formadas por los trabajadores de todas clases para la defensa de sus derechos, de sus intereses y de sus reivindicaciones. Constituye uno de los aspectos más discutidos doctrinalmente, no porque se desconozca el derecho de los trabajadores, en su más amplia acepción, a asociarse, sino porque existen divergencias fundamentales, vinculadas con conceptos políticos, acerca del alcance que se debe dar a la **asociación**, y que van desde el absoluto intervencionismo del Estado y la unificación en un solo organismo, característico de los regímenes autocráticos y dictatoriales, hasta la completa libertad y diversificación, propugnada por los regímenes liberales y auténticamente democráticos. Dentro de esos límites, existen grados intermedios, más o menos disimulados en una u otra tendencia. Así, en la Argentina, como en otros países, se proclama la libertad de asociación, que, en la práctica, queda eliminada por la concesión de **personería gremial**, determinante de notorios privilegios, a unas asociaciones, que no se reconocen a otras, las que sólo **gozan de personería jurídica**. (V. SINDICATO.)

Asociado

Miembro de una asociación. | Afiliado aun sindicato (V. SOCIO.)

Asociarse

Reunirse, juntarse para algún fin de la vida humana. | Constituir una asociación. | Inscribirse en ella, afiliarse. | Formar sociedad civil o mercantil con ánimo de obtener ganancias o lucro (**Dic. Der. Usual**).

"Astreintes"

Voz francesa, adoptada en algunos países de habla castellana, que representa una forma especial de compulsión, consistente en condenar judicialmente a una persona al pago de una prestación periódica, y a veces progresiva, en tanto mantenga incumplida la obligación que se le ha impuesto.

Astucia

Ardid o treta. | Habilidad y falta de escrúpulos para engañar u otro proceder desleal. De ahí que la **astucia** se tipifique como **agravante** (v.) en lo penal.

Asueto

Vacación durante un día o parte de la jornada laboral. | Antiguamente, fiesta de la corte en que los tribunales no funcionaban.

Asumir

Tomar posesión de puesto, cargo o empleo. | Iniciar el ejercicio de funciones públicas importantes.

Asunción

Acción y efecto de **asumir** (v.). | Promoción, designación o elección para los principales cargos o dignidades, como el pontificado o la jefatura estatal. | Transmisión de crédito o deuda, sin considerar que exista novación. (V. RE-ASUNCIÓN.)

Asunción de crédito

La transmisión de un derecho de **crédito** a un nuevo acreedor sin alterar la naturaleza de la obligación activa. Excluye la **novación** (v.). Puede realizarse tanto como **cesión de créditos**, como mediante la **subrogación** (v.). No es tecnicismo hispanoamericano, sino alemán. (V. ASUNCIÓN DE DEUDA.)

Asunción de deuda

Modalidad de la transmisión pasiva de las obligaciones, como resultado de la cual un nuevo deudor substituye plenamente al anterior, sin considerar novada ni alterada en lo demás la relación obligatoria.

1. **Lineamiento**. Corresponde esta creación al Derecho alemán, donde se propende a impersonalizar el vínculo obligatorio, tanto desde el lado del acreedor como desde la posición del obligado, para poner de relieve el valor del ne-

xo, que tiende a funcionar con la independencia que, corpóreamente, se advierte con mayor claridad en los derechos reales.

El automatismo de la transmisión se produce a través del contrato que realizan el acreedor y el que asume la deuda, y también entre el deudor que deja de serlo y el que ocupa su lugar.

2. Peculiaridad. Como diferencias entre la **asunción de deuda** y la **novación (v.)** se establecen éstas: **a)** en la primera subsiste la relación jurídica; en la segunda se extingue una obligación y nace otra; **b)** la **novación** extingue las obligaciones accesorias, cosa que no pasa en la **asunción**; **c)** puede, quien asume, oponer las mismas excepciones que el deudor precedente! mientras el deudor nuevo, cuando ese cambio ha originado la **novación**, actúa según su personalidad y la situación creada.

3. Clases. Enneccerus, que trata ampliamente la materia, diferencia la **asunción pura o típica** de la **de cumplimiento**; en ésta, el nuevo deudor se agrega al anterior y se compromete sólo a cumplir por él, lo cual no libera al primero y sólo le otorga un compensador derecho de crédito frente al nuevo obligado, y asimismo, de la **asunción acumulativa**, en que el segundo deudor viene a ser solidario del primero, o fiador sin derecho a invocar los beneficios o excepciones peculiares de los garantes. (V. ASUNCIÓN DE CRÉDITO, "INTERCESSIO".)

Asunto

Pleito. | Negocio; acto o contrato donde existe interés o lucro. | Caso, proceso, juicio criminal (**Dic. Der. Usual**).

Atacar

Acometer. | Maltratar. | Agredir. | Lesionar un derecho.

Ateísmo

Negación de la existencia de Dios. Cuando esa opinión está originada en el convencimiento de la incapacidad humana para resolver afirmativamente el problema, se llama **agnosticismo**.

Atentado

Todo ataque contra una persona, sus derechos o sus bienes. | Agresión. | Abuso o exceso.

Atentado contra la autoridad

Delito contra la administración pública, consistente en emplear fuerza o intimidación contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones. El delito de **atentado** es tratado por los códigos juntamente con el de **resistencia a la autoridad**, configurado por el hecho de emplear fuerza o intimidación contra un funcionario pú-

blico o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un poder legal o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. Lo mismo el **atentado** que la **resistencia** se consideran agravados: cuando se cometieren a mano armada, o por una reunión de tres o más personas, o si el autor fuere funcionario público, o si el autor pusiere manos en la autoridad.

Atentar

Llevar a cabo un **atentado** (v.). | Proceder de modo ilícito contra algo o alguien.

Atenuante

La legislación penal define y pena los delitos considerándolos en su esencia; es decir, considerando el hecho criminoso en su configuración **pura**, por así decirlo. Mas ese hecho delictivo puede estar rodeado de circunstancias que modifiquen la responsabilidad del autor, bien para agravarla, bien para atenuarla, e inclusive para eliminarla, según que representen una mayor o menor peligrosidad, o la inexistencia de peligrosidad en el agente. Entre las **circunstancias atenuantes** a que esta voz se refiere son de considerar la embriaguez no habitual ni producida para facilitar la ejecución del delito (v. "ACTIO LIBERA IN CAUSA"), la de ser el automayor de cierta edad o menor de otra, la de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el producido (v. PRETERINTENCIÓN), la de haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave, la de haber precedido provocación o amenaza por parte del ofendido, la de haber procedido con arrebató u obcecación (emoción violenta), entre otras. Bien se comprende que todas las circunstancias modificativas de la responsabilidad, entre ellas las **atenuantes**, son consideradas en la doctrina y en las diversas legislaciones con distinto criterio, y por ello, a la relación precedente sólo se le debe dar valor enunciativo. Esto aparte que una misma circunstancia, como sucede con la **embriaguez** o el **parentesco** (v.), puede ser atenuante, agravante y aun eximente, según el delito de que se trate.

Atestación

Deposición de testigo o de persona que testifica o afirma alguna cosa. Equivale a **testimonio** (v.).

Atestado

Instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la au-

toridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario. En definitiva, el **atestado** no es otra cosa que el acta levantada por el funcionario que recibiere una denuncia verbal por haberse cometido un delito o contravención. así como también el acta en que la policía consigna las diligencias que ha realizado en averiguación de un hecho delictivo, para su elevación ala autoridad judicial.

Atestar o atestiguar

Deponer como **testigo** (v.).

Atilia, Julia y Titia

v. "LEGES ATILIA, IULIA ET TITIA".

Atipicidad

Ausencia de **tipicidad** (v.) que obsta al proceso penal o, cuando menos, a la punibilidad.

Atípico

Lo que se aparta de lo usual. (V. **CONTRATO ATÍPICO**.)

Atormentador

El que dispone un tormento o tortura. | Quien ejecuta uno u otra.

Atormentar

Dar tormento aun reo o sospechoso, e incluso a un testigo, para que declare lo que se pretende, sea la verdad o la mentira arrancada por el dolor físico.

Atracador

Autor de un **atracó** (v.) o robo a mano armada.

Atracar

Asaltar en lugar poblado, por lo general en calle solitaria o de noche.

Atraco

Acción de **atracar** (v.).

Atraso

Retardo, retraso. | Tardanza, dilación. | Paga o suma no percibida a tiempo. | Retroceso del reloj, ya por su lenta marcha, ya para ajustarlo a la hora procedente. (V. **ATRASOS**.)

Atrasos

Rentas o pagos vencidos y no abonados. (V. **MORA**.)

Atribución

Señalamiento o fijación de competencia. | Adjudicación. | Imputación, cargo. | Asignación. | Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse entonces la voz en plural (**Dic. Der. Usual**). (V. **USURPACION DE ATRIBUCIONES**.)

Atrocidad

Crueldad enorme. | Perversidad extrema. | Exceso extraordinario.

Atropellar

Passar por encima de una persona. Se dice especialmente en casos de accidentes de peatones por obra de los vehículos. | Derribar a empujones. | Ultrajar a una mujer en su honra. | Agraviar empleando violencia. | Abusar de la fuerza o poder. | Proceder con desprecio de las leyes y otras normas públicas (**Dic. Der. Usual**).

Atropello

Acción y efecto de **atropellar** (v.) o de ser atropellado.

Aubana

V.DERECHO DE AUBANA.

“Auctoritas”

Voz latina de gran relieve jurídico en Roma y que ha trascendido a distintas potestades privadas y públicas.

El **Diccionario de Derecho Usual** da estas acepciones: Autoridad, autorización, asistencia. | Más en concreto, asistencia o ayuda procesal que prestaba el transmitente al adquirente en caso de que un tercero sostuviera un derecho real, e incluso el mismo derecho de propiedad sobre la cosa mancipada. | Obligación de garantía que, en virtud de la **mancipatio** (v.), correspondía al enajenante. | Autorización de una asamblea, autoridad o lev. para crear una situación jurídica. | Licencia o asistencia para suplir o completar la incapacidad jurídica de otro. | Adhesión.

Cabe citar así: la **auctoritas patris** o del padre de familia para con el hijo o el esclavo; la **auctoritas patrum** o de los senadores en las leyes votadas por los comicios; la **auctoritas principis** o del emperador en la esfera pública, y la **auctoritas tutoris** o del tutor para ratificar o convalidar ciertos actos del pupilo.

Audiencia

Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, | También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. | Lugar destinado para dar audiencias. | En la terminología judicial española, se llama **Audiencia** el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. | Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar.

Audiencia en justicia

Procedimiento especial para revisar, a solicitud de un funcionario judicial corregido, la sanción que le impusieron sus superiores por incidencia, al conocer el asunto en que aquél intervino (*Dic. Acad.*).

Audiencia pretorial

La que en Indias no dependía del virrey en ciertos asuntos.

Audiencia provincial

En España, la que sólo tiene jurisdicción en lo penal, limitada a una provincia.

Audiencia territorial

En España, la que dentro de un territorio, comprensivo de dos o más provincias, tiene jurisdicción especialmente civil. | En América, antes de su independencia, hubo *audiencias vi-reinales* en Méjico, Lima, Santa Fe y Buenos Aires; *subordinadas*, en Guadalajara, Cuzco, Charcas y Chuquisaca, y *pretoriales*, en Santo Domingo, Guatemala, Panamá, Cuba, Caracas, Quito y Santiago de Chile. La importancia que tuvieron estas *Audiencias*, consideradas como la base de las actuales repúblicas americanas, fue extraordinaria, pues, además de sus funciones judiciales, tenían el derecho de examinar los decretos del virrey y formularle observaciones, y ejercían interinamente el virreinato a la muerte de aquél.

Auditor

Antiguamente se llamaba así al ministro togado que intervenía en las Audiencias del reino para decidir en los asuntos judiciales. Se lo conocía también con el nombre de *oidor*, y venía a ser lo que actualmente se denomina “magistrados” o “camaristas”, pero siempre referidos a las actuaciones orales. | En algunas legislaciones se llama *auditor de guerra* al funcionario del cuerpo jurídico militar que informa sobre la interpretación o aplicación de las leyes y propone la resolución correspondiente en los procedimientos judiciales y otros instruidos en el ejército o región militar donde tiene su destino. | En España se llama *auditor de la nunciatura* el asesor del nuncio, y *auditor de la rota*, cada uno de los doce prelados que en el tribunal romano así llamado tiene su jurisdicción para conocer en apelación de las causas eclesiásticas de todo el orbe católico.

Aurelia

v. “LEX AURELIA”.

Ausencia

Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. Para *Capitant* es el estado de la persona cuya desaparición y falta de noticias, durante un tiempo más o menos largo, toman su existencia incierta. Esa situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente, y que pueden ser distintas según que este mismo haya dejado, o no, apoderado.

Ausencia con presunción de fallecimiento

De acuerdo con las normas establecidas por las legislaciones, se presume que una persona ha fallecido cuando está ausente del lugar de su domicilio y no se tienen noticias de ella durante un número de años, que varía según los países, y que la Argentina ha fijado en tres. Y esa presunción es válida lo mismo si el ausente ha dejado apoderado como si no lo ha dejado. La *presunción defallecimiento* ha de ser declarada judicialmente, y, una vez formulada por sentencia firme, es lógico que sus consecuencias sean similares a las de un fallecimiento no presunto, sino cierto. Da lugar ala apertura de la sucesión y permite al cónyuge del ausente contraer nuevo matrimonio, que, en la Argentina, es válido aun cuando luego aparezca el presunto fallecido, el cual podrá reclamar sus bienes en el estado en que se encuentren.

Ausente

Quien no se encuentra en el lugar de referencia. | Quien no está presente donde debe, como el alumno que falta a clase, el soldado que no se presenta a una lista o revista, el trabajador que no concurre al lugar de trabajo en día y horario de labor. | En materia de prescripciones, el que no reside en el lugar de los bienes, con amplitud comarcal o nacional, según las leyes. | El encuadrado en la *ausencia* (v.) como ignorancia de paradero y abandono de los suyos y de sus cosas en presunción jurídica (Luis Alcalá-Zamora).

Ausentismo

Condición de ausencia referida a las personas que, por haber fijado su residencia en país extranjero, desplazan sus rentas hacia éste, sustrayendo el fruto de los capitales a la actividad económica nacional. Jurídicamente ofrece interés por cuanto las legislaciones, para compensar en cierta medida el perjuicio precipitado, suelen establecer un recargo contributivo.

Autarquía

Poder para gobernarse a sí mismo. | Estado de un país o territorio que procura bastarse con sus propios recursos, evitando, en lo posible, las importaciones de otros países.

El primero de esos sentidos es estrictamente político, y el segundo, político-económico, y se llama también *autarcía*. Sin embargo, y con independencia de la definición académica, en el Derecho Político se entiende por *autarquía* la descentralización administrativa. Representa en lo administrativo lo que la *autonomía* (v.) en lo político. La *autonomía* afecta tanto la facultad del gobierno propio cuanto la de dictarse sus propias normas, mientras que la *autarquía* sólo tiene facultad del gobierno propio.

Auténtica

Copia de un documento con firma de quien tiene fe pública. | Cada una de las constituciones imperiales de Justiniano insertas al final del *Código*.

Autenticar

Jurídicamente equivale a legalizar, a acreditar que la cosa de que se trate es auténtica.

Autenticidad

Calidad de lo *auténtico* (v.).

Auténtico

Acreditado en cuanto a certeza. | Autorizado o legalizado. | Merecedor de fe, referido a documentos.

Auto, autos

En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la *providencia* y la *sentencia* (v.). En general se puede decir que, mientras la *providencia* afecta a cuestiones de mero trámite y la *sentencia* pone fin a la instancia o al juicio criminal, el *auto* resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países.

Empleada la voz en plural, *autos* hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los *autos* son lo que en el sistema procesal de algunos países se denominan *expedientes*, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas.

Auto de estar a derecho

Mandamiento judicial en que se ordena al demandado que esté y pase por lo determinado en la causa pendiente, y que comparezca ante el

tribunal cuando se le ordene, personalmente o por representante, para pagar o cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Auto de fe

Ceremonia que, para castigo público de los penitenciados, seguía al pronunciamiento de una sentencia por la Inquisición. La ejecución de la sentencia se encomendaba a las autoridades seculares (*Dic. Der. Usual*).

Auto de prisión

La resolución judicial por la cual se ordena la detención de un presunto culpable o se eleva a *prisión* la de un detenido, después de prestar declaración indagatoria (*Dic. Der. Usual*).

Auto de procesamiento

La resolución judicial por la cual se declara *procesado* (v.) al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios racionales de criminalidad contra él (*Dic. Der. Usual*).

Auto definitivo

El que, aun dictado incidentalmente, resuelve el juicio, con fuerza similar a la de sentencia. (v. AUTO INTERLOCUTORIO.)

Auto interlocutorio

El que no afecta al principal de una causa, por dictarse en un incidente o artículo de previo pronunciamiento. (v. AUTO DEFINITIVO.)

Autocalumnia

Atribución que una persona se hace a sí misma de haber ejecutado un delito que, imputado falsamente a otra, constituiría el de *calumnia* (v.). Si la autoimputación se hace mediante una simple expresión pública carece de toda relevancia jurídica; pero, si se hace mediante declaración o confesión ante una autoridad competente, se estaría frente a una denuncia falsa, que incluso podría tener como finalidad encubrir a otra persona. Si el delito que uno se imputa a sí mismo hubiese sido en efecto cometido, lo único que sucedería es que dejaría abierto el camino para el procedimiento criminal.

Autocontrato

Llamado también “contrato consigo mismo”. Aunque el contrato requiere, en principio, la concurrencia de dos voluntades, puede darse el caso de que ambas recaigan sobre una misma persona, bien porque ésta actúe al mismo tiempo por sí y en nombre de otra, bien porque presente dos patrimonios distintos. Sin embargo, tanto en la doctrina como en la legislación, la teoría del *autocontrato* ha sido muy discutida, pues no faltan autores que niegan la posibi-

lidad de esa contratación unilateral considerada como bilateral.

Autocracia

Sistema de gobierno en el cual la voluntad de un solo hombre es la suprema ley. (V. ABSOLUTISMO, DICTADURA, TIRANÍA, TOTALITARISMO.)

Autodefensa

Amparo personal, de bienes o derechos, por uno mismo. (V. ESTADO DE NECESIDAD, LEGITIMA DEFENSA.)

Autodespido

Cuando el trabajador asume la iniciativa de rescindir el contrato laboral, la doctrina recurre a muy distintos tecnicismos, casos todos constitutivos de un circunloquio, por utilizar al menos dos vocablos; así, *despido indirecto* (el que prevalece, aun inconsecuente, por ser tan directa la ruptura como cuando la decide el empresario), *renuncia forzada*, *dimisión impuesta*, *dimisión provocada*, *retiro forzado*, *retiro del trabajador*, *despido del trabajador* (la más equivocada en cuanto a quién asume la iniciativa) y *alteración rescisoria del contrato de trabajo*.

Frente a tanta imprecisión, variedad y vacilaciones, Luis Alcalá-Zamora ha sugerido este neologismo de *autodespido*. El vocablo, de formación lingüística transparente, posee las ventajas de contraponerse con plenitud al de *despido*(v.) y guardar ala vez con él un nexo idiomático. A más de ello está compuesto por una sola voz, clara, inequívoca, vigorosa, comprensible por técnicos y profanos, adecuada a la iniciativa del trabajador y expresiva de lo que realiza.

Autogobierno

Concepto de contenido impreciso, ya que con él unas veces se hace referencia a la *descentralización administrativa*, otras a la *autarquía* y también a la *autonomía* (v.) políticas.

Autógrafo

Escrito hecho de puño y letra del propio autor; es decir, con exclusión de todo medio mecánico y de empleo de otra persona para escribirlo. Jurídicamente tiene importancia no solo porque esa forma permite la autenticación pericial del documento de que se trate, sino también porque la ley exige para algunos documentos y escrituras la autografía, como en el *testamento ológrafo* (v.).

Automutilación

Lesión corporal que una persona se hace a sí misma y que le ocasiona la pérdida de algún órgano o miembro. Constituye, en doctrina, un ilícito jurídico, pero no representa la comisión de un delito, ya que ni siquiera lo es el suicidio.

Únicamente la *automutilación* es susceptible de sanción penal cuando se ha efectuado con el propósito de obtener un beneficio para sí o para otro, como sucede en los casos típicos de evitar el cumplimiento del servicio militar obligatorio o de obtener el pago de un seguro de invalidez. El tema de la *automutilación* ha adquirido actualidad a partir de la posibilidad de practicar intervenciones quirúrgicas para el trasplante de órganos, ya que se presenta el problema jurídico de determinar hasta qué punto es lícito a una persona hacerse mutilar para que se lleve a cabo el trasplante. Parece que el criterio más extendido se inclina hacia la licitud de tales actos, sobre todo cuando no se hacen con intención lucrativa, sino puramente humanitaria, generalmente en provecho de algún familiar.

Autonomía

Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. | Condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. | Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios (*Dic. Acad.*). Pero en este último sentido, la *autonomía* supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único. Se trata simplemente de una descentralización administrativa y política, que no debe confundirse con lo que en un Estado federal representan las provincias o Estados miembros, que son no autónomos, sino independientes, salvo en las facultades a que hayan renunciado para delegarlas en el Estado federal.

Autonomía cambiaria

Autonomía en que se encuentra el derecho derivado de un título de crédito respecto de elementos ajenos al contenido cautelar de tal título, en particular los actos que hayan dado origen o sean causa de su creación o transmisión.

Autonomía de la voluntad

Potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio. representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Autopsia

Examen de los cadáveres hecho con fines de investigación científica o para averiguar (y este segundo es el aspecto que interesa jurídicamente) las causas, forma y otras circunstancias de la muerte de una persona, cuando existe la sospe-

cha de que aquélla no ha sido natural. Constituye una diligencia judicial que practican los médicos de los tribunales, llamados *legistas o forenses*, y su importancia es grande en *criminalística* (v.).

Autor

En Derecho Penal, el sujeto activo del delito. En este sentido el *autor* puede ser *inmediato o mediato*, según ejecute personalmente el acto delictivo o para su ejecución se valga de otro sujeto que no *es autor* o no es culpable o no es imputable. | En otro sentido, el que inventa una cosa o lleva a cabo alguna obra científica, literaria o artística. Este concepto de autoría es el que ha dado lugar al Derecho protector de la propiedad intelectual.

Autor intelectual

Eufemismo o sinonimia afectada, y poco recomendable, por cuanto transparenta una jerarquización, que algunos dan al *inductor* en lo penal e incluso al *corruptor* (v.) en lo moral. (v. AUTOR MATERIAL.)

Autor material

El que perpetra efectivamente un delito, con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o aun bien u otra lesión jurídica punible. En especial, se habla del *autor material* en los casos de desdoblamiento o dualidad por existir un *autor intelectual* (v.).

Autoría penal

Locución que comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado. La *autoría* puede ser *inmediata directa, mediata moral y de cooperación necesaria*.

Autoridad

En sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la *autoridad* del jefe del Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. | En sentido más restringido y más corriente, la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.

Autoridad de cosa juzgada

La fuerza definitiva que la ley atribuye ala *sentencia firme* (v.), bien por haberse dado el último recurso o por no haberse apelado de ella

dentro de tiempo o por vicios de forma en la apelación. (v. COSA JUZGADA.)

Autorización

Acción y efecto de *autorizar* (v.).

Autorización judicial

Venia o licencia del juez, que se requiere para la validez de determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a personas o a representantes de los incapaces.

Autorización legislativa

Conócese con esa designación la que el Poder Ejecutivo necesita obtener del Legislativo para el ejercicio de algunas de sus facultades constitucionales. En la Constitución de la Argentina se señalan: declarar la guerra y hacer la paz, conceder patentes de corso y cartas de represalia, ausentarse de la capital el presidente de la República.

No se debe confundir la *autorización legislativa* con el *acuerdo* del Senado requerido para dar validez posterior a determinados actos del Poder Ejecutivo.

Autorización marital

Institución en franco declive, cuando no casi desaparecida en muchas legislaciones, dada la corriente igualitaria de las mujeres con relación a los hombres, no ya en la comunidad social, sino dentro de la familia y del régimen matrimonial. Sin embargo, todavía suele mantenerse la necesidad de *autorización marital* para que la mujer pueda realizar determinados actos. Señalar con carácter general -es decir, sin referirse a una legislación concreta- cuales sean ellos resulta imposible por las divergencias existentes. Tampoco ofrece interés práctico el tema, porque virtualmente desaparecida la *auctoritas* del esposo, aquellos casos de discrepancia entre los cónyuges son dirimidos judicialmente.

Autorización paterna

Los hijos menores de edad y no emancipados necesitan *autorización paterna* para realizar ciertos actos, tales como dejar la casa de los padres, comparecer en juicio, celebrar contratos de trabajo (cuando dentro de la minoridad no han alcanzado determinada edad), contraer matrimonio. Esta enunciación es meramente orientadora, ya que las legislaciones no son uniformes.

Quedan excluidos del concepto de *autorización paterna* aquellos actos en que los padres actúan en representación de los menores a efectos de suplir su incapacidad para contratar o comparecer en juicio.

Autorizar

Dar a uno **autoridad** (v.) o facultad para hacer alguna cosa. | Dar fe el escribano o notario en un documento. | Confirmar, comprobar una cosa con autoridad, texto o sentencia de algún autor. | Aprobar o abonar. | Dar importancia o lustre a una persona o cosa.

Autorresponsabilidad

Responsabilidad en relación al acto que una persona realiza y cuyas consecuencias recaen sobre su propio patrimonio. Es un concepto muy discutido, que algunos autores consideran incompatible con el de responsabilidad.

Autos

V. AUTO

Auxiliares

A efectos jurídicos llámanse así las personas que auxilian o ayudan a otras en el ejercicio de un trabajo, de una actividad o de una función. En ese sentido se habla de **catedrático auxiliar** o adjunto, de **obispo auxiliar**, etc. | Asimismo, se denominan **auxiliares de los comerciantes** quienes colaboran con éstos en determinadas actividades, como los dependientes, factores, agentes mediadores, comisionistas, viajeros, corredores, etc. | También se llaman **auxiliares de la justicia** las personas que con sus funciones colaboran en su administración.

Aval

Escrito en que uno responde de la conducta de otro, especialmente en materia política. | Su interés jurídico está vinculado con el Derecho Civil y todavía más con el Comercial, puesto que supone la firma que se pone al pie de una letra u otro documento de crédito para responder de su pago en caso de no efectuarlo la persona principalmente obligada a él. El **aval es absoluto** si el avalista responde por la totalidad de la suma, tiempo o caso determinado en el documento constitutivo de la deuda principal, haciendo al avalista solidariamente responsable con la persona avalada, y **es limitado** cuando el avalista establece una responsabilidad por él fijada en cuanto al monto y no le da más derechos que contra la persona a quien ha avalado y contra los endosantes anteriores.

Avalista

Persona que avala. (v. AVAL.)

Avalúo

Acción y efecto de valorar o evaluar, de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio. Esta expresión tiene importancia jurídica en diversos

actos, ya que, por equivalente a **tasación**, es aplicable a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria o prendaria, a la estimación de las mercaderías sujetas al pago de derechos arancelarios, a la determinación de la cuantía de ciertos impuestos y contribuciones, a las sucesiones **mortis causa**, para la valoración de los bienes, a efectos de su partición.

Avenencia

V. CONCILIACION.

Avenimiento

Expresión generalmente sinónima de **avenencia** (v.), pero en algunas legislaciones se aplica más concretamente a la solución por acuerdo de las partes interesadas en un juicio de quiebra ya iniciado. (V. CONCORDATO.)

Avería

En sentido general es el daño que padecen las mercaderías o géneros. | Con referencia concreta al Derecho Marítimo, el daño que por cualquier causa sufre la embarcación o su carga. Por regla general se consideran **averías**: todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque o del cargamento o de ambas cosas juntamente, y todos los daños que sobrevienen al buque o a la carga, con ocasión del viaje o durante él, hasta la llegada y descarga.

Se denominan **averías gruesas o comunes** todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro y para evitarlo o disminuirlo, así como los sufridos por consecuencias, después de deliberaciones motivadas, para el salvamento de las personas o del buque y cargamento, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Se denominan **averías simples o particulares** todo gasto o daño que no ha sido hecho para utilidad común, y que se sufre por el buque o la carga mientras duren los riesgos.

Las legislaciones suelen especificar los casos en que la **avería** se considera **gruesa** y en los que se reputa **particular**. Tiene importancia la determinación de cuando la avería es de una u otra clase, porque el importe de las **comunes** se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga, mientras que el importe de las **particulares** se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño.

Avería vieja

En la Casa de la Contratación de Indias, derecho y repartimiento que se hacía para satisfacer el descubierto en que estaban las arcas de la **avería**, gabela impuesta a los mercaderes (**Dic. Acad.**).

Averiguación del delincuente

La **criminalística** (v.) tiene por objeto la investigación de los delitos y por finalidad esencial la determinación de quiénes hayan sido sus autores. Pero se necesita, además, establecer a quién corresponde el ejercicio de esa función, aspecto muy importante, porque afecta no solo a la eficacia en la persecución del delito y captura del delincuente, lo que es imprescindible para la seguridad pública, sino también porque puede afectar a los derechos humanos y a las garantías individuales constitucionalmente reconocidas. De modo general se puede decir que las legislaciones fijan varios sistemas. Uno de ellos es atribuir al ministerio fiscal aquella investigación, secundado por la policía judicial, de la cual es jefe; otro, encomendar a los jueces de instrucción llevar a cabo esa delicada función, con el auxilio de la policía, y otro confiar a la policía la **averiguación** por delegación judicial, si bien con una intervención más o menos efectiva de los jueces de instrucción. De todos esos sistemas parece el más recomendable el segundo, aun cuando para sus buenos resultados se necesita un elevado número de jueces instructores, a fin de que puedan dedicar a su labor la atención requerida.

Aviso

Noticia, informe. | Advertencia, prevención. | Indicio, señal. | Precaución, cuidado, atención. | Discreción, prudencia. | Forma escrita de comunicar medidas, y sobre todo innovaciones, algunas empresas, como las ferroviarias y ciertas oficinas públicas. | Rufián, traficante de blancas. | Anuncio.

Aviso cambiario

Aviso que el portador de un título de crédito da al endosante o librador del documento respecto de la falta de aceptación o pago.

Aviso de pago

Aviso dado respecto del pago de una obligación. En particular, el que da un tercero al deudor, a fin de que éste tome conocimiento del pago efectuado por dicho tercero, de modo que evita que el deudor repita el pago.

Avocación

Acción y efecto de **avocar**, de atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior. Actualmente, puede afirmarse que tiene un valor jurídico de signo negativo, porque lo corriente es que el Derecho Procesal se refiera ala **avocación** para prohibirla, o que la prohibición se desprenda tácticamente del hecho de que los códigos no con-

cedan a los magistrados superiores la facultad de avocar.

Por extensión, el acto extrajudicial de que un superior atraiga para sí el examen y decisión de un negocio que estaba sometido a un inferior.

Avulsión

Constituye una de las formas de adquisición del dominio por **accesión** (v.). El **Diccionario** de la Academia señala que esa palabra significa “extirpación”, siendo la única acepción a que hace referencia. A **su vez**, **extirpación** es la acción y efecto de arrancar de cuajo o de raíz. De ahí que en Derecho se entienda por **avulsión** el hecho de que un río o arroyo arranque, por la fuerza súbita de la corriente, tierra, arena o plantas, o cualquier otra cosa susceptible de adherencia natural, y las arrastre para unir las por adjunción o por superposición a un campo inferior o a un fundo situado en la ribera opuesta. La propiedad de los elementos sometidos a avulsión corresponde al dueño del terreno a que se adhieren; su antiguo dueño no tiene derecho a reivindicarlos.

Si la **avulsión** es de cosas no susceptibles de adherencia natural se las considera como perdidas.

Axiología jurídica

v. ESTIMATIVA JURIDICA.

Ayudante

Cargo subalterno en diversas actividades.

Ayuntamiento

En España, corporación constituida por el alcalde y los concejales para administrar y representar al municipio. | Casa consistorial; o sea, el local donde se reúnen los miembros integrantes del **ayuntamiento**. | En otro sentido, cúpula, acceso camal.

Azar

Casualidad, **caso fortuito** (v.). | Desgracia imprevista (**Dic. Acad.**). (V. CONTRATO ALEATORIO, JUEGO.)

Azofra

Del árabe **as-sufra**, impuesto o trabajo forzoso, se ha dicho por **prestación personal** (v.).

Azotes

Antigua pena corporal que consistía en pegarle al reo o condenado, y agravada como infamante cuando se cumplía a la par que el azotado recorría una población montado en burro.

Hoy, los **azotes** o malos tratos a los detenidos o presos integran delito... pocas veces reprimido donde existe escasa conciencia jurídica en ciertos sectores.

B

Bachiller

Hoy, persona que ha terminado la segunda enseñanza y ha recibido el título correspondiente que así lo acredita. Ello le permite aspirar a los estudios universitarios y asimilados. | Antiguamente, primer grado académico en las facultades.

Bagaje

Prestación remunerada que, por carros, carruajes v caballerías, debían los vecinos al ejército. Hoy la requisa y la preferencia por automóviles y camiones han arrinconado aquella contribución, tantas veces gratuitas en definitiva.

Bahía

Entrada del mar en la costa, de extensión considerable, que puede servir de abrigo alas embarcaciones. De modo similar se define la **ruda**. También el golfo representa una entrada de mar en la tierra, diferenciándose de la bahía en la mayor extensión de aquél, en que está limitado por dos cabos y en que no es de esencia que pueda servir de abrigo alas embarcaciones. Las **bahías** figuran entre los bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares.

Baile

En la antigua corona de Aragón, juez ordinario en los pueblos de señorío. | En Andorra, magistrado de menor categoría que el **veguer** (v.), encargado principalmente de fallar, oyendo asesor, en primera instancia (**Dic. Acad.**).

Bailía o bailiazgo

Territorio jurisdiccional de un **baile** (v.), como juez de regiones pirenaicas.

Baja

En documentos de giro equivale a rebaja de valor o precio menor. | Fiscalmente, acto de declarar que se cesa en una industria o profesión gravada con impuesto. | Formulario en que se efectúa tal declaración. | Falta o pérdida de un individuo en el ejército, en la nómina o escalafón de una profesión cualquiera, en las listas de los miembros de una sociedad o asociación (**Dic. Der. Usual**). (V. ALTA.)

Bajá

En el antiguo imperio turco, virrey o gobernador de un territorio importante.

Balance

Representa comercialmente el resumen de las anotaciones contables de una empresa y sirve para sintetizar la situación general del negocio, con la doble finalidad de determinar en cada momento el estado económico y cerrar, al fin de cada ejercicio, las cuentas que figuran en los libros. Muchas legislaciones imponen la obligación de formar los **balances**, que tienen importancia no solo en relación con su objeto mismo, sino también con efectos fiscales. La formación y publicación de **balances falsos** constituye delito contra la fe pública.

Balance falso

Aquel que conscientemente no se ajusta a la realidad del tráfico de un comerciante o de una empresa mercantil, sea por exagerar los créditos, por supervalorar los bienes, por ocultar deudas o por adulterar cualquier otra partida. Las **finalidades** que suelen perseguirse son las

de eludir impuestos, aparentar una solvencia de que se carece o deslumbrar a posibles adquirentes. Sin ser excesivamente malpensado, entra en lo posible que no haya **balance** exacto alguno, en especial como legítima o comprensible defensa contra la **voracidad fiscal** (v.). Sin embargo, cuando se superan los usos o tolerancias en la materia, el **balance falso** determina que se califique de fraudulenta la quiebra y expone a la consiguiente sanción punitiva.

Balanceador

Persona que se dedica al recuento y valuación de las existencias de las empresas con la finalidad de preparar inventarios y balances, primordialmente en las transferencias de firmas, entrada y salida de socios y por cualquier motivo que haga conveniente la intervención de un tercero que asegure la imparcialidad en la determinación de los valores de un fondo de comercio (*Enc. Jur. Omeba*).

Balanza de comercio

Saldo o diferencia resultante en el comercio entre dos países, comparadas las exportaciones y las importaciones respectivas. Se considera favorable para el país que más vende al otro y negativa para el que vende menos y paga más.

Balanza de pagos

Expresión contable de las relaciones económicas de un país con el extranjero. Tiene tres grandes rubros: la cuenta corriente, a su vez dividida en balanza de comercio o comercial y balanza de servicios, que incluye las transacciones con mercaderías, y las compras y ventas de servicios, respectivamente; la cuenta de capitales, que incluye los ingresos y egresos de capitales, generalmente divididos en operaciones de corto y de largo plazo, y la cuenta de oro y divisas, que refleja los movimientos en las tenencias de estos activos por parte de la autoridad monetaria. El saldo global de la balanza de pagos es siempre cero; si el saldo de la cuenta corriente no se ve compensado por un saldo en la cuenta de oro y divisas, ello se debe a ingresos o egresos de capitales que cubran la diferencia.

Baldío

Terreno común o privado que no se cultiva. | En Sudamérica, solar, predio urbano edificable y sin edificar.

Baldufario

Libro que antiguamente llevaban los escribanos, con relación nominal de las personas que habían otorgado escrituras ante ellos, indicación de la clase del documento, su fecha y folio

en que se encontraba el protocolo. Por tanto, un índice notarial (*Dic. Der. Usual*).

Balfour (Declaración de)

v. DECLARACIÓN BALFOUR.

Balizamiento

Abalizamiento, acción y efecto de **abalizar**, de señalar con **balizas** algún paraje en aguas navegables, a efectos de advertir a los navegantes los peligros que existen en el litoral o indicarles la ruta navegable de los canales, conforme al tonelaje y calado de las naves. La colocación de boyas o balizas se encuentra detenidamente regulada por las legislaciones nacionales y por los convenios internacionales.

Balotaje

Galicismo no aceptado por la Academia, no obstante existir en castellano la palabra **balota**, que es como se denominan las bolillas que en algunas comunidades se usan para las votaciones. El procedimiento es utilizado en el Derecho Electoral francés cuando uno de los candidatos no obtiene la mayoría de votos en su distrito, por lo cual se hace necesario repetir la elección entre los mismos candidatos o entre los dos que en la primera elección hayan obtenido mayor número de sufragios. Refiriéndose al **balotaje** francés, dice Cabanellas que equivale a lo que en España se llamaba "segunda vuelta".

Balsa

Conjunto de maderas que, fuertemente unidas unas con otras, forman una especie de explanada o plancha de agua. Empléase para navegar en ríos y lagunas y, en caso de naufragio, para salvar la vida en los mares. Las **balsas** han de reunir las condiciones de navegabilidad y seguridad determinadas por las disposiciones legales sobre esa materia. Se llaman también **jangadas**.

Banca

Comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuento, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes, y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión (*Dic. Acad.*). Llámase asimismo **casa de banca**. En realidad, las **banecas** y **casas de banca**, formadas por pequeños grupos de personas, a veces de la misma familia, que se constituían en sociedades en comandita, ya sólo tienen un valor puramente histórico, porque las operaciones que ellas realizaban, y otras más, son realizadas actualmente por los **bancos** (v.), entidades de carácter oficial o sociedades anónimas de grandes capitales.

Bancarrota

v. QUIEBRA.

Banco

Establecimiento de crédito constituido en sociedad por acciones y cuyas operaciones pueden encaminarse a diversos fines: recepción en depósito (cuentas corrientes, libretas de ahorro, custodia en cajas fuertes) de dinero u otros bienes muebles de los particulares; descuento de documentos; fomento agrícola e industrial; préstamos hipotecarios. | En términos más generales, el banco es una empresa dedicada a recibir capitales ociosos, para darles una inversión útil, al mismo tiempo que facilita las operaciones de pago y negocia con valores.

Los bancos pueden también tener carácter oficial cuando pertenecen al Estado, o ser mixtos, si sus capitales pertenecen al Estado y a particulares.

Llámanse **bancos de emisión** los que están autorizados para emitir papel moneda, canjeable por moneda metálica. En la actualidad, la emisión de papel moneda está reservada a la banca oficial.

Banco Central

Con este nombre o con el del país, el establecimiento bancario principal de cada Estado, con el privilegio habitual de la emisión de billetes. Por su intermedio, ya que su pertenencia y gestión corresponden plenamente al gobierno, se implanta y se desenvuelve la política financiera, monetaria y crediticia de cada país.

Por el privilegio de emisión y sus funciones rectoras de las entidades mercantiles similares, el **banco central** se transforma en **banco de bancos**, al punto de respaldar en algunos países ciertos fondos de éstos, en especial los de ahorro y los destinados a promociones básicas. Otro de sus caracteres consiste, como **banco gubernamental**, en regir, en el ámbito internacional, los planes crediticios públicos, singularmente los empréstitos y la financiación de actividades que para la producción en lo social se consideran fundamentales. Por último, aparece como **banco internacional** no solo por monopolizar la negociación de divisas en pueblos y tiempos de inestabilidad en la materia, sino también por gestionar con frecuencia los préstamos en el extranjero, el pago de intereses o amortizaciones que correspondan y el movimiento monetario que las importaciones y exportaciones originan, cuando ese comercio está intervenido o sujeto plenamente a la función gubernamental.

Banda

Grupo o asociación de tres o más personas con fines delictivos. (V. ASOCIACIÓN ILÍCITA, DELITOSEN BANDA.)

Bandera

Insignia o señal que se compone de un pedazo de tela, generalmente rectangular, asegurado por uno de sus lados a un mástil o asta, que sirve como emblema o distintivo de cada nación o Estado. También pueden tener **banderas** distintivas los organismos e instituciones públicos o privados. Jurídicamente, la **bandera** tiene interés no solo dentro del orden nacional, hasta el punto de que la agresión a ella, de palabra u obra, puede constituir delito, sino también en el orden internacional, por el respeto que la enseña de cada país debe merecer a todos los demás.

Bandidaje

V. BANDOLERISMO.

Bandido

Fugitivo de la justicia que lo reclama por un bando. | Salteador de caminos, bandolero. (V. BANDOLERISMO.)

Bandir

Antiguamente, publicar un bando contra un reo ausente, con sentencia de muerte en rebeldía.

Bando

Facción, partido o parcialidad, generalmente de carácter político, en que se agrupan los ciudadanos en defensa de sus ideas o programas que los diferencian de otros sectores. | En otro sentido más frecuente, edicto o mandato solemnemente publicado por orden de autoridad competente. | También, el acto solemne de publicar-lo.

En tiempos pasados, esas órdenes se daban a conocer verbalmente al pueblo, por medio de pregoneros, o en forma escrita, fijando los papeles en los sitios públicos. Esta expresión y esa práctica han caído ya en desuso, por la mayor eficacia de los modernos medios de difusión, aun cuando todavía se conserva en las costumbres militares en circunstancias graves; en especial, al proclamar el estado de guerra o ley marcial.

Bandolerismo

Denominación que se da a los delitos, principalmente de robo, aunque sin exclusión de homicidios, violaciones, raptos, secuestros y otros, cometidos en despoblado y en **banda** (v.). aun cuando también ha sido frecuente el caso de bandoleros que actuaban individualmente. Fue modalidad característica en el siglo XIX y tuvo

muy difundidas manifestaciones en España, señaladamente en la región andaluza, muchos de cuyos delincuentes de esa índole adquirieron fama más o menos legendaria; por ejemplo, la figura del bandido generoso que robaba a los ricos para socorrer a los pobres. En América tuvo también sus expresiones por aquella misma época, con los asaltos a diligencias y, algo más adelante, a los trenes, que siguen constituyendo uno de los temas más explotados en las películas del Far-West, v aún en la actualidad constituyen problemas en algunos países, como Méjico. Colombia. Brasil v algunos otros. Por regla general, en los códigos, -el **bandolerismo** no configura delito tipificado, sino que constituye el delito de que se trate (robo, secuestro, violación, etc.), agravado por su comisión, en despolado, en banda.

Bandolero

El que se entrega *al bandolerismo* (v.).

Banquero

Dueño o jefe de **banco** (v.) o casa de banca. | El que se dedica al cambio o giro de letras, documentos, cuentas corrientes y otras operaciones con dinero o valores, bien teniendo fondos propios para ello o bien tomándolos en una plaza y dándolos en otra. | El que talla en el juego de la banca u otros de azar y envite, contra quien se dirigen los puntos o jugadores (**Dic. Der. Usual**).

Banquillo

Asiento sin respaldo que en los tribunales se destina a los reos durante las vistas o audiencias. | Banco de madera sobre el tablado en que se ejecuta la pena de muerte y en el que se sienta el que va a ser ajusticiado.

Baquetas

Castigo de la milicia que, según Cabanellas, consistía en pasar al autor de ciertas infracciones, lo de prisa que quisiera o pudiese, y desnudo de medio cuerpo para arriba, por entre dos filas de soldados, los cuales le daban en el cuerpo con el portafusil en infantería y con las correas de la grupa en caballería. Naturalmente que ya esa pena ha sido abolida por las leyes u ordenanzas militares.

Baratería

En Derecho Marítimo, todo acto u omisión ilegales realizados por el capitán, patrón o equipaje de la nave, en daño y perjuicio del naviero o de los cargadores. La **baratería** puede ser *simple*, si nace de la imprudencia, negligencia o impericia de quien la comete, y *fraudulenta*, cuando ha mediado dolo. Por regla general, la

primera sólo produce responsabilidad civil, mientras que la segunda determina responsabilidades civiles y penales.

Barato

Lo comprado o vendido por precio inferior al normal o calculado. | Porción de dinero que el jugador ganancioso da voluntariamente a los que lo rodean. | Liquidación o venta de mercaderías a bajo precio, por distintas conveniencias del comercio (**Dic. Der. Usual**).

Barbarie

Primera elevación progresista y cultural entre el salvajismo y la civilización.

Barcaje

Transporte en barca. | Precio por ello.

Barco

Buque (v.).

Baremo

Cuaderno o tabla de cuentas ajustadas. Es una expresión que se suele emplear en el Derecho Laboral para indicar la lista de mecanismos preventivos de accidentes de trabajo, así como también el catálogo de las enfermedades profesionales.

Barón

Título nobiliario de cambiantes categorías desde la Edad Media. Hoy es el escalón inferior de la aristocracia.

Baronía

Calidad aristocrática de un **barón** (v.). | En tiempos señoriales, su territorio jurisdiccional.

Barra

Antiguamente, barandilla que en las salas de audiencia de justicia separaba a los jueces del público. | En la Argentina, público que concurre a presenciar las asambleas o las reuniones de cuerpos colegiados y que se encuentra del otro lado de una barandilla real o imaginaria. De ahí que frecuentemente se diga "intervino la **barra**", "protestó la **barra**", "hubo que desalojar la **barra**" y otras similares. | En Francia se llama actualmente **barra** el lugar de la sala de audiencias donde comparecen a declarar los testigos y litigan los abogados. | Por extensión, el conjunto de los abogados, lo que en castellano denominamos foro (v.).

Barraca

Denominase así la casa de depósitos destinada a guardar los frutos del país, tales como cueros, lanas, etc. Puede estar autorizada para emitir **warrants** (v.) sobre ellos. Aun cuando los frutos acopiados pueden pertenecer al dueño de la

barraca, los preceptos de algunos códigos de comercio (el argentino p. ej.) se refieren únicamente a los acopiadores por cuenta de terceros.

Barragana

La que vivía en **barraganía** (v.). Únicamente se permitía esta concubina semilegalizada a los solteros, y una por cada uno. Les estaba expresamente prohibida la **barraganía** a los clérigos y a los casados, aunque no dejara de haber transgresiones... en los tiempos medioevales en que se conocía esta unión sui géneris. La elegida por **barragana** no debía ser virgen. De ser viuda, requeríanse testigos para probar que no había legítimo matrimonio clandestino, por entonces reconocido.

Barraganía

Más propiamente **barraganería**, es la unión sexual caracterizada por la permanencia y la fidelidad, en el sentido matrimonial, de un hombre soltero con mujer también soltera. Hasta el siglo ^{xiii}, la **barraganía** estuvo tolerada entre los clérigos. En el antiguo Derecho español, los derechos de las barraganas, las mujeres que vivían en la casa del que estaba amancebado con ellas. así como de los hijos nacidos de esas uniones, aparecen regulados en los Fueros de Zamora. Plasencia. Cuenca, Baeza, Sepúlveda y Burgos, en el Fuero Real y en las Siete Partidas. Sustancialmente se trataba de un **concubinato** (v.).

Barraquero

Dueño, encargado o empleado de una **barraca** (v.) o depósito de mercaderías.

Son **obligaciones de los barraqueros**: 1º) asentar en éste la entrada y salida de todos los efectos, con sus fechas, marcas, nombre de los interesados y otros datos de interés; 3º) dar recibo de las mercaderías, con declaración de la cantidad, calidad, marcas y números, y peso o medida cuando resulte posible; 4º) conservar debidamente los efectos; 5º) mostrar a los compradores, por orden de los dueños, los efectos depositados.

Son **derechos de los barraqueros**: 1º) exigir la retribución estipulada o la usual, 2º) retener los géneros hasta que se les haga pago del depósito; 3º) privilegio y derecho de retención, en caso de quiebra, sobre los efectos depositados, en cuanto a los salarios y-gastos de conservación.

Barrio

Subdivisión histórica

administrativa de las poblaciones de cierta importancia al menos. | Arrabal.

Base

Fundamento, apoyo material o espiritual. | Conjunto de reglas para llevar a cabo un propósito, como una ley **de bases** (v.) para un código (**Dic. Der. Usual**).

Base imponible

Cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. La **base imponible** es, pues, la cantidad que ha de ser objeto del gravamen por liquidar, una vez depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas.

Bases convencionales plurales de trabajo

El laborista español Gallart las define como cualquier regulación de condiciones de trabajo, o de otras cuestiones conexas, convenida entre un patrono, o un grupo de patronos o una asociación patronal, y los representantes de una agrupación, meramente circunstancial, de obreros.

Bases de trabajo

Conjunto de condiciones específicas sobre jornada, horarios, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes para regular las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Basílica

Palacio o casa real. | Edificio público que servía a los romanos de tribunal y de lugar de reunión y de contratación. | Cada una de las trece iglesias de Roma, siete mayores y seis menores, que se consideran como las primeras de la cristiandad en categoría y gozan de varios privilegios. | Iglesia notable por su antigüedad, extensión y magnificencia o que goza de ciertos privilegios, por imitación de las basílicas romanas (**Dic. Acad.**).

Basílicas

Compilación del Derecho Romano efectuada en el imperio de Oriente a fines del siglo ^{ix} o comienzos del siglo ^x, iniciada por el emperador Basilio el Macedonio y terminada por su hijo León VI el Filósofo.

Bastantear

Declarar un abogado **bastante** el poder de un procurador para actuar en un litigio, en legislaciones como la española.

Bastanteo

Acción de **bastantear** (v.). | Documento en que consta esa declaración de un abogado acerca de la eficacia de un poder para actuar en una causa o en otro acto jurídico que lo requiera.

Bastardo

v. HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Bastón

La conocida vara de madera o de otra materia se erige en ocasiones en emblema de mando en las funciones públicas.

Bastonero

Persona que, en las procesiones o en las cofradías, llevaba el bastón representativo del alto cargo que en ellas ejercía. La denominación pasó en Francia al abogado elegido por la Orden de Abogados para figurara su cabeza. Es lo que en España se llama *decano* del Colegio de Abogados, y en otros países, presidente de ese gremio profesional.

Bautismo

Es, en la religión cristiana, el primero de los sacramentos, por el cual la persona bautizada ingresa en el cristianismo, recibiendo así la gracia y quedando borrados el pecado original y los cometidos antes de su recepción.

En la Constitución argentina se requiere la condición de ser católico para poder desempeñar los cargos de presidente y de vicepresidente de la nación. Se ha interpretado que ese requisito queda cumplido por el hecho de haber recibido el *bautismo*.

Bautizo

Acción de administrar el *bautismo* (v.). | Celebración familiar de ese ingreso en el catolicismo.

Beatificación y canonización

Procedimiento canónico encaminado a permitir el culto público de las personas muertas "en olor de santidad". La *beatificación* es un pronunciamiento menos solemne que la *canonización* y previo a ésta. Solamente esta última confiere la calificación oficial pontificia de *santo* o *santa*.

Bebidas alcohólicas

Las que se obtienen mediante la destilación o fermentación de ciertas frutas, cereales y otros muchos vegetales: uvas, arroz, bayas de enebro, cebada, ciruelas, pita o agrave americana, melaza de cana y otros muchos, inclusive la madera.

La ingestión de alcohol produce intoxicaciones de mayor o de menor importancia y duración, según el producto utilizado para su elaboración, la graduación alcohólica que contenga y, naturalmente, la cantidad que se ingiera. También influyen las condiciones biológicas del bebedor.

El abuso del alcohol puede llevar ala muerte, al *delirium tremens*, a determinadas enfermedades relacionadas con el órgano a que ataquen (por ejemplo, la conocida cirrosis hepática) y a degeneraciones nerviosas, mentales y sexuales.

Constituye un serio problema social, que llevó a Estados Unidos de Norteamérica a prohibir su fabricación, venta y consumo, mediante la que se llamó ley seca (v.), prohibición que hubo de ser levantada algunos años después, pues el hábito multisecular de ingerir bebidas alcohólicas resultó irreprimible, porque para satisfacer la demanda se empezó la fabricación clandestina de alcoholes de más baja calidad, adulterados y de mayor toxicidad. Esa situación trajo como consecuencia un enorme aumento de la criminalidad en cierto tipo de delitos. Esto aparte que muchos médicos, sociólogos, criminalistas afirman que el uso moderado de algunas *bebidas alcohólicas* no produce las graves consecuencias de que se ha hecho mención.

El tema ofrece interés penalístico y criminológico por las razones que quedan expuestas y por las que se señalan en la *voz alcoholismo* (v.).

Los códigos bromatológicos determinan las *bebidas* que son admisibles para el consumo y las que no lo son.

Bebidas nocivas

Se consideran tales las dañinas para la salud. En lo que se refiere a las *alcohólicas*, se ha hecho examen en la voz precedente. Pero hay otras *bebidas* que se encuentran prohibidas por ser más perjudiciales e intoxicantes que algunas de las que contienen alcohol, por haberseles añadido acetona, benzol, peridina, sustancias desnaturalizantes, ácidos minerales en general y algunos ácidos orgánicos; esencias o mezclas aromáticas que contengan nitrobenzol, derivados nitrosos o bases pirídicas; edulcorantes artificiales, sustancias conservadoras, como ácido benzoico, bórico, fluorhídrico, salicílico; colorantes agregados, sustancias amargas, irritantes, purgantes o drásticas prohibidas; principios derivados de la pimienta, nímiento, piretro, mostaza, granos de paraíso, coluquintida, álao, ajeno, goma guta, sen, o que contengan coca, nuez vómica, cápsulas de adormidera, talas de San Ignacio; ciertas cantidades de cobre, zinc y otros metales o metaloides nocivos (arsénico, antimonio, mercurio, plomo, etc.), o de ácido cianhídrico. Bien se comprende que esta relación es puramente enunciativa, ya que los códigos bromatológicos pueden tener criterios diferentes respecto a esta cuestión.

En lo que se refiere a las consecuencias de la ingestión de las **bebidas nocivas**, es de aplicación aproximada lo dicho con respecto a las **bebidas alcohólicas** (v.).

Behetría

Especie de señorío medioeval. | Derecho que por entonces tenían los pobladores de una villa o ciudad para elegir a su dueño y señor, y para cambiarlo.

Beligerancia

Calidad de beligerante, de potencia o nación que está en guerra. Esta acepción, tomada del **Diccionario** de la Academia, es insuficiente, ya que en las normas del Derecho Internacional Público, y hasta donde ellas son respetadas en los conflictos bélicos, se llaman también **beligerantes** los Estados que, sin combatir, ayudan abierta o encubiertamente a una de las partes contendientes.

Beneficencia

Virtud de hacer bien. | Casa de **beneficencia**. | Conjunto de fundaciones, mandas, establecimientos y demás instituciones benéficas, y de los servicios gubernativos referentes a ellos, a sus fines y a los haberes y derechos que les pertenecen.

Beneficiar

En general, hacer o practicar el bien. | Favorecer, mejorar. | Tratándose de títulos o valores, venderlos o cederlos por menos de su importe. | Cultivar la tierra. | Extraer minerales. | Trabajar los metales. | Obtener con dinero un cargo (**Dic. Der. Usual**).

Beneficiario

Denomínase así la persona en cuyo favor se ha contratado un seguro que cubre un riesgo determinado. (V. **ASEGURADO**.) | En los regímenes jubilatorios y de previsión social, la persona llamada apercibir las prestaciones de la institución de que se trate.

Beneficio

Bien que se hace o se recibe. | Utilidad, provecho. | Jurídicamente, derecho que compete a uno por ley o privilegio: **beneficio de inventario, de deliberar, de abstención**, entre varios más, examinados en las voces siguientes.

Beneficio amovible

El eclesiástico que no es colativo y que por ello permite que el concedente remueva al beneficiario actual.

Beneficio compulsivo

El de índole religiosa muy poco rentado, por lo cual se compelia u obligaba a aceptarlo.

Beneficio consistorial

El que el papa dispensa en consistorio.

Beneficio curado

El que lleva consigo cura de almas. Se opone al **beneficio simple** (v.).

Beneficio de abdicación

Facultad que otorgan algunas legislaciones a la viuda para renunciar a toda participación en los bienes matrimoniales y evitarse así cualquier obligación por las deudas del esposo fallecido.

Beneficio de abstención

Facultad que el Derecho Romano concedía a los herederos necesarios para abstenerse de **admir** (v.) la herencia, no mezclándose para nada en ella, ya que les estaba prohibido renunciarla.

Beneficio de bandera

Disminución de los derechos arancelarios que se concede a ciertos barcos por las mercaderías que transportan. Cabanellas advierte que suele concederse a los buques de la misma nacionalidad que la concedente del **beneficio**, si bien en ocasiones se otorga a los de otra nacionalidad, por tratado o reciprocidad.

Beneficio de cesión de acciones

Facultad de un cofiador para pagar la deuda afianzada, subrogándose en los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor contra los otros cofiadores, cobrando a cada uno de éstos la parte correspondiente.

Beneficio de cesión de bienes

Se conoce como tal el que tiene el deudor que no puede hacer frente a sus obligaciones; consiste en abandonar o dejar todos sus bienes a los acreedores para que con ellos, y hasta donde alcanzan, se hagan pago de sus créditos.

Beneficio de competencia

El que se concede a ciertos deudores para no obligarlos a pagar más de lo que buenamente pueden, dejándoles lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna. El acreedor está obligado a conceder este **beneficio**, no mediando determinadas circunstancias, a sus ascendientes y descendientes, a su cónyuge, a sus hermanos, a sus consocios, al donante y al deudor de buena fe. Se comprende que esta enunciación es meramente orientadora, puesto que puede variar en las diversas legislaciones.

Beneficio de deliberar

Facultad concedida a los herederos para que examinen, dentro de cierto plazo, si les convie-

ne o no aceptar la herencia. Llámase también *derecho de deliberar*.

Beneficio de división

Derecho que tiene el cofiador reconvenido por toda la deuda para obligar al acreedor a dividir aquélla a prorrata y entre los demás cofiadores. No procede cuando la fianza es solidaria. Entonces, el fiador que pague la totalidad puede resarcirse del deudor y de los demás cofiadores; sobre aquél, por el todo; sobre éstos, por sus cuotas o según compromisos.

Beneficio de excusión

Derecho concedido al fiador a fin de no ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente se haya dirigido contra los bienes del deudor principal, cuyo embargo y venta judicial debe pedir antes de dirigirse contra el que dio la caución. Llámase también *beneficio de orden*. No es aducible en casos de previa renuncia, de solidaridad, concurso o quiebra del deudor, de ser heredero de éste y de garantía judicial.

Beneficio de inventario

Derecho concedido al heredero para aceptar la herencia obligándose por las deudas del causante únicamente hasta la concurrencia del valor de los bienes que recibe. Generalmente, la aceptación de la herencia se entiende hecha sin *beneficio de inventario*. Para obtener éste, el heredero debe declararlo así ante el juez. Pero, en la Argentina, la ley 17.711 ha establecido la norma de que la herencia se presume aceptada a *beneficio de inventario*, el cual se pierde si el heredero realiza actos prohibidos por el código, si no hace el inventario en el plazo de tres meses o si renuncia expresamente a él.

Beneficio de litigar sin gastos

Franquicia concedida a quienes carecen de recursos económicos para pleitear sin tener que pagar costas ni otros impuestos judiciales. Se denomina también *beneficio de pobreza*.

Beneficio de orden

Beneficio de excusión (v.).

Beneficio de pobreza

El derecho de litigar gratuitamente ante juzgados y tribunales cuando se es pobre legalmente. Otra denominación eufemística es la de *beneficio de litigar sin gastos* (v.). La exención de gastos y costas judiciales a indigentes o litigantes de escasos recursos fue proclamada ya en Roma: *Pauperes non solvunt in iudicio* (los pobres no pagan en juicio).

Beneficio de restitución

Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos, o, según Couture, acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o de restablecer algo en su anterior estado. Se trata de una institución desaparecida en muchas legislaciones, por cuanto sustituyen la restitución por la reparación monetaria del daño causado. Sin embargo, modernamente se ha iniciado una reacción favorable ala restitución, y así, en la Argentina, la ley 17.711, al modificar el art. 1.083 del Código Civil, ha vuelto a aquella otra norma, estableciendo que el rescamiento de daños consistirá en la reposición de las cosas en su estado anterior, si fuere posible y salvo que el damnificado opte por la indemnización en dinero. (V. RESTITUCION Y RESTITUCION IN INTEGRUM.)

Beneficio de separación

El que se concedía en Roma al esclavo instituido heredero para no pagar las deudas del causante sino hasta donde alcanzasen los bienes recibidos de éste.

En el Derecho Civil moderno se concede a todo acreedor de la sucesión, cualquiera que sea su índole, el derecho de pedir, contra todo acreedor del heredero, la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia de los del heredero, con el fin de hacerse pagar con los bienes de la sucesión, con preferencia a los acreedores del heredero.

El derecho de demandar la separación corresponde también a los legatarios para ser pagados antes que los acreedores personales de los herederos.

Beneficio eclesiástico

Esta institución aparece definida en el canon 1.409 del *Codex* como “entidad jurídica constituida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio”.

Beneficio exento

Aquel cuya provisión tiene reservada el papa.

Beneficio simple

En lo religioso, el que no lleva consigo cura de almas. (v. BENEFICIOCURADO.)

Beneficios

Ganancias, concretadas en dinero, de una empresa comercial o industrial, o de persona dedicada a actividades de esta o aquella índole. (V. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES.) | En las valoraciones críticas, lo que da ventajas o conveniencias.

Benelux

Unión aduanera y económica formada en 1944 por los Países Bajos y Luxemburgo. La palabra se compone de las letras primeras de las tres naciones contratantes: BE(lgica), NE(derland) -Holanda, en su propia lengua- y LUX(emburgo).

Bey

Entre los turcos imperiales, gobernador de un territorio o provincia.

Bicameral

En los Estados de Derecho, contrariamente a lo que sucede en los regímenes dictatoriales, autocráticos, totalitarios o, simplemente, *de facto*, la sanción de las leyes está atribuida al Poder Legislativo. Pero ese Poder no en todos los Estados presenta la misma organización. Hay países (y, dentro del sistema federal, provincias o Estados miembros) que han adoptado el sistema de Cámara única (generalmente la de Diputados o Representantes); o sea, el llamado *unicameral*. Otros, inversamente, han optado, y es ello lo más corriente, por el sistema *bicameral*, integrado por la Cámara de Senadores y por la de Diputados o Representantes. Las ventajas y los inconvenientes de uno y otro sistema han sido muy discutidos en la doctrina, pero ha prevalecido en la mayoría de las Constituciones la *bicameralidad*, por estimarse que el Senado, o Cámara Alta, sirve de contrapeso al mayor impulso de la Cámara de Diputados.

Bien

Utilidad, beneficio, caudal, hacienda. Dentro de ese sentido, los *bienes* son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material. Por eso es acertada la definición del Código Civil argentino cuando dice que se llaman *bienes* los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas, y que el conjunto de los *bienes* de una empresa constituye su *patrimonio* (v.).

Naturalmente que, sin salimos de los *bienes* en su aspecto material, su división es amplísima, empezando por la fundamental de *inmuebles*, *muebles* y *semovientes*. En las locuciones siguientes se examinarán las principales.

Bien accesorio

Es aquel cuya naturaleza y existencia son determinadas por otra cosa, de la cual depende o a la cual está adherido. Así, son *accesorias* del suelo las cosas unidas a él de modo natural o artificial.

Bien adventicio

El que el hijo de familia bajo patria potestad adquiere por sus servicios civiles. militares o

eclesiásticos, por su trabajo o industria, por juego, apuestas u otros casos fortuitos, y por herencia derivada de la incapacidad del padre para ser heredero. Se entiende que esta definición es orientadora, y que no en todas las legislaciones ha de ser igual. Como norma general, es característica de los *bienes adventicios* que el usufructo corresponda al hijo, y no a los padres, y en este sentido podrían incluirse también los *bienes adquiridos por herencia, donación o legado*, cuando el donante o testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Bien alodial

v. ALODIAL.

Bien antifernal

El que el marido señalaba o regalaba a la mujer en compensación de la dote que él recibía, en consideración a la esposa y para sostenimiento de las cargas matrimoniales. Estos bienes se denominan también *contradotales* (Cabanellas).

Bien castrense

El adquirido por el soldado con motivo del servicio militar: sueldo, donativos de amigos y parientes, botín de guerra y herencias y legados recibidos de sus camaradas. (V. PECULIO.)

Bien colacionable

El que se encuentra sujeto a colación. (V. COLACION DE BIENES.)

Bien común

El que es usado por todos, pero cuya propiedad no pertenece a nadie en forma privada. Se citan como ejemplos típicos de esta clase de *bienes* la luz solar, el aire, la lluvia, el mar.

Pasando de la esfera jurídica y patrimonial pública al ámbito dominical privado, es *bien común* de los condóminos el que se mantiene proindiviso entre ellos.

Bien comunal

Llamado también *de propios o concejil*, es el que pertenece en propiedad a un municipio y puede ser usado por todos los vecinos. Suelen tener esa calidad los montes, las fuentes, las dehesas, los pastos, etc. (V. EJIDO.)

El *Diccionario* de la Academia define los *bienes de propios* como “los *comunales* que formaban el patrimonio de un pueblo, y cuyos productos sirven para objetos de utilidad común”.

Bien consumible

El que se destruye al ser utilizado según su destino, como los alimentos.

Bien contractual

Lo es todo aquel susceptible de constituir el objeto de un contrato. En realidad tienen esa condición todos los que no están fuera del comercio.

Bien contradotal

Bien antifernal (v.).

Bien corporal

Se llama así el que, por su materialidad, puede ser apreciado por nuestros sentidos o, más propiamente, por la vista o por el tacto. Pero, en realidad, las *cosas materiales* objeto de la referida apreciación sólo tienen el carácter de *bien* cuando son susceptibles de valor.

Bien cuasi castrense

Llámase así el que el hijo de familia adquiere en el ejercicio de un cargo público o en el desempeño de una profesión o arte liberal. (V. PB CULIO.)

Bien de abadengo

Aquel cuya propiedad entra en la jurisdicción de algún abad, obispo o eclesiástico. La importancia de esa clase de *bienes* estuvo antiguamente en la exención del pago de todos o de ciertos impuestos.

Bien de abolengo o de abolorio

El procedente de nuestros antepasados y que nos viene de ellos por herencia, legado o donación.

Bien de beneficencia

El perteneciente a establecimientos de esa índole. (V. BENEFICENCIA.)

Bien de capellanía

Es el afectado a las cargas de ciertas iglesias o capillas, cuyo desempeño es encomendado a alguna persona.

Bien de consumo

Si *consumir* tiene como una de sus acepciones “gastar comestibles u otros géneros”, serán *bienes de consumo* todos los destinados a satisfacer necesidades o deseos humanos, y que se consumen con su empleo o uso, lo que puede suceder de modo inmediato o a lo largo de mucho tiempo.

Bien de domino privado

Aquel cuya propiedad pertenece (o es susceptible de pertenecer) a un particular. Los códigos acostumbran a determinar que son *bienes particulares* los que no pertenecen al Estado o las municipalidades, especificando asimismo los *bienes* que pueden ser objeto de apropiación privada.

Bien de dominio público

El destinado al uso o servicio público: tales los caminos, los ríos, las playas. | También, el privativo del Estado y afectado al bien público: entre ellos se citan las fortalezas, los museos y las minas no concedidas. (V. BIEN DEL ESTADO.)

Bien de familia

Institución de alto valor humanitario y social que tiene como finalidad asegurar el dominio de pequeñas propiedades rústicas o urbanas a los miembros de una familia, o a algunos de ellos, siempre que se den determinados requisitos o concurren ciertas circunstancias. La precitada seguridad se deriva del hecho de que, constituida la propiedad en *bien de familia*, se convierte en inalienable, indivisible e inembargable. Esto último con relación a las deudas contraídas con posterioridad a su constitución, salvo las provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca. Otra de las ventajas que la institución presenta es la exención del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte.

Bien de propios

Bien comunal (v.).

Bien de realengo

El que estaba afecto a los tributos y derechos reales, a diferencia de los libres de todos o de algunos tributos, como los de abadengo y, en general, los *alodiales* (v.).

Bien del Estado

El que pertenece a éste, y que puede tener dos modalidades: *bien público* y *bien privado*. Por regla general, se consideran *bienes públicos del Estado* el *mar territorial* (v.), los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; los ríos, sus cauces y las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general; las playas del mar y las riberas internas de los ríos; los lagos navegables y sus lechos; las islas formadas o que se formen en el mar territorial, en los ríos o en los lagos navegables, cuando no pertenezcan a particulares; las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para comodidad o utilidad común: los documentos oficiales de los poderes del Estado, y las minas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

También, por lo general, se consideran *bienes privados del Estado* las tierras situadas dentro del territorio nacional que carecen de

otro dueño; las minas de toda clase, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra; los bienes vacantes o mostrencos y los de las personas que dejan vacante su herencia; los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado, así como todos los **bienes** adquiridos por el Estado por cualquier título, y las embarcaciones que dieren en la costa de los ríos, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o corsarios.

La distinción entre esas dos clases de **bienes** del Estado tiene, además de otros, el interés jurídico de que, con respecto a la primera, el Estado actúa como persona de Derecho Público, y con respecto a la segunda, como persona de Derecho Privado.

Bien dotal

El que la mujer aporta como **dote** (v.) al matrimonio y el que con igual carácter reciba o adquiera durante él por herencia, legado o donación.

Bien enfiteútico

El que *se* concede en *enfiteusis* o *censo enfiteútico* (v.).

Bien feudal

El constituido por tierras concedidas por el rey o por los señores a sus vasallos, con la obligación, por parte de éstos, de guardar fidelidad a aquellos, prestarles el servicio militar y acudir a las asambleas convocadas por el señor. También solía abonarse a éste un canon. (V. FEUDO).

Bien fiscal

El que corresponde al Estado en su calidad de titular de un patrimonio.

Bien foral

El que concede el dueño a otra persona, reservándose el dominio directo por algún tiempo, mediante el pago de un reconocimiento o pensión anual. (V. FORO, como derecho real.)

Bien fungible

La característica de esta clase de **bienes** es su posibilidad de reemplazo por otros de la misma calidad y cantidad. Capitant los define, con acierto, como los que, por hallarse sólo determinados por su número, peso o medida, pueden ser utilizados indiferentemente uno por otro para realizar un pago. Y según Cabanellas, son aquellos bienes muebles en que cualquiera de la especie equivale a otro de la misma calidad y de igual cantidad. Las legislaciones los definen de manera análoga.

Es frecuente en la doctrina y hasta en la legislación (art. 337 del Código Civil español, imitador, en este defecto técnico, del de Napoleón) confundir esta especie con la de **bien consumible** (v.).

Bien futuro

El adquirido por el deudor después del nacimiento de su obligación y que responde de su cumplimiento, lo mismo que los **bienes presentes** (v.). Entre *esos bienes futuros* están incluidos los que han de corresponder a una persona por derecho hereditario.

Bien ganancial

En los ordenamientos legislativos que no admiten o imponen la comunidad o la separación matrimonial entre los cónyuges, el **bien** adquirido por el marido o por la mujer, o por ambos, durante la sociedad conyugal, en virtud de título que no sea herencia, donación o legado, así como los frutos de los bienes comunes o de los propios de cada cónyuge percibidos durante el matrimonio. También, los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta. Su esencia es que el dominio pertenece a ambos cónyuges por igual, y, al morir uno o ambos consortes, se dividen por mitad los que subsistan entre el cónyuge superviviente y los herederos del otro o entre los sucesores de uno y otro de los esposos fallecidos.

La administración y disposición de los gananciales suele atribuirse al marido, aunque la legislación moderna tiende a restricciones y hasta cierto dualismo entre los cónyuges.

Bien gravado

Aquel sobre el cual pesa una carga o servidumbre. (V. BIENLIBRE.)

Bien ignorado o de ingreso entorpecido

El que no se adquiere hasta después de disuelta la sociedad conyugal, por no haberse tenido noticias de él o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce. | También, el que nos pertenece, pero del cual no tenemos conocimiento, como en el caso del tesoro escondido.

Bien inalienable

El que no se puede enajenar. Tal prohibición puede ser **absoluta**, como cuando está expresamente dispuesta por la ley, o **relativa**, como cuando necesita una autorización previa para su enajenación.

Bien incorporal

El que no tiene existencia material; es una concepción meramente intelectual que, a la inversa del **bien corporal** (v.), no cae bajo la acción de nuestros sentidos y no puede, en consecuencia,

ni verse ni tocarse. En general se conceptúan de **incorporales** todos los derechos, abstracción hecha de las cosas sobre las que recaigan.

Bien indiviso

El que se encuentra en **condominio** (v.), lo que sucede cuando pertenece a dos o más personas sin individualización de la parte material o concreta que corresponde a cada una de ellas. Puede referirse tanto a las cosas muebles como a las inmuebles. La indivisión en cuanto ala cosa no se extiende ala indeterminación cuantitativa del derecho: un cuarto, una mitad, dos tercios, etc., sobre los respectivos **bienes comunes**.

Bien inembargable

Tiene ese carácter el que no puede ser embargado, como el bien de familia, los sueldos y jornales hasta cierto límite, los útiles de trabajo y algunos enseres domésticos.

Bien inmaterial

El que no cae generalmente bajo la apreciación de los sentidos; así, los derechos establecidos sobre los objetos materiales. Representa lo contrario de **bien corporal** (v.).

Bien inmueble

El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. **Los inmuebles** pueden serlo: por **naturaleza**, o sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por **destino**, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un **inmueble** por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por **acesión**, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter **representativo**, como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre **bienes inmuebles**. De ese último concepto, algunas legislaciones exceptúan los relativos a los derechos de hipoteca y de anticresis. (V. BIEN MUEBLE y SEMOVIENTE.)

Bien jurídico

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el **bien** que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el **bien** jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos.

Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un **bien jurídico** el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho.

Bien libre

Como su nombre indica, el de libre disposición por parte del titular del dominio; aquel que no se encuentra sometido a ninguna prohibición, limitación o gravamen de índole legal ni de índole contractual. (V. BIEN GRAVADO.)

Bien litigioso

Se conoce como tal el que es objeto de discusión en un pleito. Se tiene por tal el cuestionado desde la contestación de la demanda.

Bien mostrenco

En sentido amplio, el mueble o semoviente que, por no tener dueño conocido, puede ser objeto de apropiación por cualquier persona mediante el simple acto de aprehensión. | En sentido restringido, el mueble o semoviente que, por no tener dueño conocido, se adjudica al Estado o éste se atribuye.

Bien mueble

El que por sí propio o mediante una fuerza externa es movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de **inmueble por acesión**. De esta definición se desprende que también se considera **mueble** el **bien semoviente** (v.). Se consideran asimismo **muebles** las partes sólidas o fluidas separadas del suelo, como las piedras, tierras, metales, construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter transitorio; los tesoros, monedas y demás objetos puestos bajo el suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados. Igualmente lo son los instrumentos públicos o privados acreditativos de la adquisición de derechos personales. Las **cosas muebles** conservan esa condición cuando su adhesión a un inmueble ha sido hecha de manera temporaria o con miras a la profesión del propietario. Generalmente, entre los **muebles de una casa**, las legislaciones excluyen, pese a su transportabilidad, el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, las ropas de uso y demás cosas que forman el ajuar de una casa. (v. BIEN INMUEBLE.)

Bien no consumible

El que no perece por el uso. Tal condición suele ser inseparable de los **inmuebles** (v.), sobre to-

dos los predios rústicos; ya que en cuanto a los urbanos, la habitación por el hombre, y más aun la acción del tiempo, pueden conducir en el curso de los años o de los siglos a su paulatina ruina

En **cuanto al bien mueble** (v.), esta catalogación sí resulta de interés, porque cuantos constituyen los alimentos quedan excluidos de esta especie, que no debe confundirse, aun cuando lo hagan bastantes legisladores, con la de **bien no fungible** (v.). En un concepto relativo, a los no consumibles se equiparan los de duración indefinida y desde luego prolongada, como los medios de transporte. (V. BIENES CONSUMIBLES).

Bien no fungible

El que, inversamente **alfungible** (v.), no puede ser sustituido por otros de la misma calidad.

Bien nullius

Tiene esa calidad el que no pertenece a nadie, pero puede llegar a pertenecer a una persona determinada, como la caza, la pesca, los productos del mar, el agua pluvial y los objetos abandonados voluntariamente por su antiguo dueño.

Bien parafernial

El que la mujer aporta al matrimonio fuera de la **dote** (v.). Además, el que recibe luego por herencia o donación sin carácter dotal, así como todo lo adquirido durante el matrimonio como **bien privativo**, en la medida legal permitida.

La legislación argentina no hace referencia a los **bienes parafernales**, puesto que incluye en la dote todos los bienes que la mujer lleva al matrimonio y los que adquiere después, con exclusión de los **reservados**.

Bien presente

El perteneciente al deudor en el momento de contraer su obligación. Se contrapone al **bien futuro** (v.).

Bien principal

En contraposición al **bien accesorio** (v.), el que puede existir para sí mismo y por sí mismo.

Bien profecticio

En el Derecho Romano, el que entregaba el padre al hijo bajo su potestad, para que ejerciese alguna industria o comercio, pero sin salir del patrimonio paterno. (v. PECULIO.)

Bien propio

El que, por constituir el patrimonio personal de la mujer o del marido, no forma parte de la masa común del matrimonio ni integra la sociedad

de gananciales. (V. BIEN GANANCIAL.) | En otro sentido, variedad de **bien comunal** (v.).

Bien público

Esta expresión se utiliza para indicar aquellos intereses que, por vitales para la colectividad o pueblo, deben ser respetados por todos. El aforismo latino: **Salus populi suprema lex est** (la salvación del pueblo es la suprema ley), proclama que el **bien público** ha de servirse, por el individuo o ciudadano, como la primera entre las leyes, por conveniencia, e incluso como necesidad general. A veces se emplea la locución sinónima de **salvación pública** y la de **orden público** (v., y además, FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, INTERÉS PRIVADO Y PÚBLICO).

Bien raíz

Expresión equivalente a **bien inmueble** (v.).

Bien relicto

El dejado por alguien a su fallecimiento. Se emplea con relación al caudal del **de cuius**.

Bien reservable

Se trata de una de las instituciones que han dado lugar a mayores controversias doctrinales dentro del ámbito del Derecho Civil. Se define como el heredado bajo precepto legal de que pase después a otra persona, en casos determinados. El Código Civil español instituye los siguientes casos de reserva de bienes: el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden; el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto con sorte por testamento, por sucesión intestada, por donación o cualquier otro título lucrativo, con exclusión de su mitad en los gananciales, norma de aplicación al caso de los **bienes** que por dicho título haya adquirido el viudo o viuda o de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste, y el viudo o viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido o declarado judicialmente como tal, está también obligado a la **reserva de bienes**.

En la Argentina, la **reserva de bienes** aparecía ya instituida en el Código para el caso de segundo matrimonio, y la Ley de Matrimonio Ci-

vil mantuvo el precepto al establecer que el viudo o viuda que, teniendo hijos del precedente matrimonio, pase a ulteriores nupcias, está obligado a reservar a los hijos del primer matrimonio, o a sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento o ab intestato haya heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes. Esta norma ha sido derogada por la ley 17.711, de modo que desapareció en este país la **reserva de bienes**, seguramente que con la aprobación de muchos y con la disconformidad de pocos, pues se trata de una cuestión en la que influyen la evolución de las costumbres y el concepto que se tenga de la familia y del matrimonio.

Bien secularizado

El de dominio eclesiástico cuando es objeto de **desamortización** (v.) y vuelve al comercio jurídico.

Bien sediente

Bien inmueble (v.), por cuanto está fijo por lo común al suelo.

Bien semoviente

El que puede moverse por sí mismo, y como eso únicamente pueden hacerlo los animales, a ellos está referido el concepto. De ahí que el **Diccionario** de la Academia se limite a decir que son **semovientes** los **bienes** que consisten en ganados de cualquier especie. Jurídicamente constituye un tipo de **bien mueble** (v.).

Bien sito o sitio

Por su fijeza material, otro de los sinónimos de **bien inmueble** (v.).

Bien troncal

El patrimonial que, muerto el poseedor sin posteridad, en vez de pasar al heredero regular, vuelve, por ministerio de la ley, a la línea, tronco o raíz de donde vino (**Dic. Acad.**).

Bien vacante

El que no tiene dueño conocido. Tiene como más importante su aplicación a los bienes de una herencia que, por carecer de herederos testamentarios y ab intestato, pasan al Estado. (V. HERENCIA VACANTE.)

Bienes aportados al matrimonio

La locución técnica admite muy distintos enfoques. En primer término, los **bienes** que cada uno de los contrayentes tiene como privativos en el acto de celebrarse el **matrimonio** y que conserva como peculiares. | En segundo lugar, esos mismos **bienes** cuando por imperativo legal, sobre todo donde rige el régimen de ganan-

ciales, o por cláusula de las capitulaciones matrimoniales, se afectan al sostenimiento ulterior de la familia: cónyuge y prole. | En un tercer aspecto, donde el derecho positivo lo permite, aquellos **bienes** que por expresa convención, aun privativos antes de uno u otro consorte, uno de ellos o ambos declaran comunes a todos los efectos posteriores, incluso el de la partición por causa de muerte.

Bienes de la herencia

Los que integran el activo y pasivo de una **sucesión** (v.) mortis causa. Corresponden a los acreedores del causante, a los legatarios, en cuanto no perjudiquen las legítimas, y a los herederos. Los integran todos los del difunto. Su administración pertenece al heredero beneficiario, si no hace abandono de los **bienes**. (V. MA-SA HEREDITARIA.)

Bienes de manos muertas

v. MANOS MUERTAS.

Bienes de uso público

Aquellos cuya utilización, por lo común transitoria, y sin apropiación alguna ni consumo, pertenecen a todos, sean vecinos o forasteros, nacionales o extranjeros, salvo precepto expreso en contra. Los ordenamientos positivos proceden por enumeración. Suelen ser tales los caminos, calles, plazas y paseos; los canales, ríos, torrentes, fuentes y aguas públicas, los puertos y puentes y las obras públicas de servicio general, ya sean del Estado, de las provincias o del municipio.

Bienes divisibles

Aquellos que no se destruyen ni sufren menoscabo por repartirlos entre dos o más personas, ya sea en partes iguales o proporcionales o en absoluto desiguales. Tal es la naturaleza de los frutos de la tierra, de la mayor parte de las fincas rústicas, de los minerales y de la generalidad de las cosas. A veces, la divisibilidad depende más de los partícipes que de los **bienes** en sí; por ejemplo, nueve caballos resultan divisibles tan sólo si los interesados son tres o nueve. Esencialmente **divisible** se considera el dinero, porque, en último caso, se reputan despreciables las fracciones de céntimo, centésimo o centavo de la moneda respectiva. Y precisamente el dinero resuelve los conflictos cuando los **bienes** no admiten división por naturaleza o por el número de los copartícipes. (V. BIENES INDIVISIBLES.)

Bienes dominicales o dominiales

Los pertenecientes al Estado, a las provincias o a los municipios y que pueden ser privados o

públicos. Su detalle y clasificación consta en la voz relativa a **bien del Estado (v.)**.

Bienes dotales

Las propiedades de todas clases que constituyen e integran la **dote** (v.) de la mujer casada.

Tienen este carácter los **bienes** por la mujer aportados en concepto de **dote** al contraer matrimonio, y los adquiridos durante él por donación, herencia o legado con carácter dotal. Poseen además índole dotal los inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros **bienes dotales**, por derecho de retracto perteneciente a la mujer, por dación en pago de la dote y por compra con dinero de ésta. Los **bienes dotales** estimados, una vez hipotecados o inscritos con tal cualidad, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento de ambos cónyuges, y queda a salvo a la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros **bienes**, si los tuviere, o los primeros que adquiera. (V. "CAUTIO REI UXORIAE", ENAJENACIÓN DE BIENES DOTALES, HIPOTECA DOTAL, PERMUTA DE BIENES DOTALES.)

Bienes hereditarios

Los que se transmiten por sucesión testada o intestada. | Los adquiridos o adquiribles por herencia y la consiguiente aceptación expresa o tácita.

La posesión de tales **bienes** se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, de adirse la herencia. Quien renuncia a la sucesión, se considera que nunca la ha poseído.

Bienes indivisibles

Los que se destruyen o sufren grave quebranto al ser repartidos entre varias personas. Por naturaleza pertenecen a este grupo los animales cuando se trata de uno solo; la generalidad de los edificios, los objetos y lugares de interés histórico o afectivo. En otros casos, la indivisibilidad es relativa, por proceder de la imposibilidad de división exacta: por ejemplo, la distribución de seis vacas entre siete herederos, problema inexistente en caso de ser sólo dos o tres.

El testador puede establecer que la herencia no sea dividida, pero existen dos limitaciones al respecto: una cronológica, que suele establecer el legislador entre un quinquenio y una década, y genérica la otra, cualquiera de las causas que extinguen la sociedad civil.

Entre vivos, toda comunidad de **bienes** es divisible, a menos de resultar inservible para su uso una vez dividida. La solución legal consiste en la conversión de lo así indivisible en dinero, mediante la venta, que puede promover cual-

quiera de los condóminos. (V. BIENES DIVISIBLES, COMUNIDAD DE BIENES, DIVISION DE LA COSA COMÚN, SOCIEDAD.)

Bienes inembargables

Los que no cabe embargar, por estar destinados directamente a la subsistencia y necesidades imprescindibles del deudor (como una parte de su salario o sueldo, las ropas de uso, el lecho) o por constituir sus medios de trabajo, base de su mantenimiento también, y de que pueda obtener ingresos con que saldar sus obligaciones o responsabilidades.

Dentro de la legislación moderna suelen ser **bienes inembargables** los siguientes:

En Derecho Civil. 1) El usufructo de los padres por deudas o hechos de ellos, salvo dejarles lo necesario para llenar las cargas reales del usufructo sobre los **bienes** filiales; 2) la suma destinada a alimentos; 3) el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de uso indispensable; 4) los que integren el patrimonio familiar protegido, como las casas baratas y las explotaciones que integren **bien de familia (v.)**.

En el Derecho Mercantil. 1) El buque, a no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no sea privilegiado; 2) el buque cargado y pronto para emprender viaje, por deudas de su dueño o cargador, a no haberse contraído para aprestar y aprovisionar la nave para ese viaje; 3) el buque, por deudas del copartícipe, si los demás copropietarios afianzan y el acreedor se contrae a la porción que en la nave tenga su deudor.

En el Derecho Laboral. 1) Los instrumentos y útiles necesarios para ejercer la profesión, arte u oficio; 2) los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de cierta cuantía "vital"; 3) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En el Derecho Administrativo. Los medios que imposibiliten la continuidad en la prestación de un servicio público o conspiren contra la prosecución en la medida, la frecuencia o los niveles precedentes y adecuados a las necesidades de los usuarios o de la clientela. Aquí por posponer al interés general el del acreedor privado.

Bienes presentes

Aquellos que se encuentran real y actualmente en el patrimonio de una persona. Los **bienes presentes** de cada cual constituyen su patrimonio actual positivo, y están sujetos al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y extracontractuales, por responsabilidades civil y penal, con las excepciones derivadas de los **bie-**

nes inembargables (v.) y de los que por recurso a diversos subterfugios logran escamotearse en la realidad frente a embargo y otras prevenciones legales muy lentas o en exceso formalistas y respetuosas de quienes no respetan el derecho de los demás.

Los **bienes presentes** conocidos se erigen en la base del crédito personal, y poseen así influjo predominante en el prestigio social que deriva del poder económico y para las garantías que se conceden sin más que el conocimiento personal y el crédito público de los particulares. (V. CONTRATO ALEATORIO)

Bienes privados del Estado

En algunos sistemas, con predominio en las repúblicas americanas, y más en las de tipo federal, son éstos los que corresponden como propiedad privada **al Estado nacional o a los Estados federados**. En concreta enumeración: 1º) las tierras situadas dentro de los límites territoriales de la nación y carentes de dueño; 2º) las minas y yacimientos minerales de toda clase, incluidos los de hidrocarburos; 3º) los bienes vacantes mostrencos; 4º) los de las personas que mueren ab intestato; 5º) las plazas de guerra v cualquier género de fortificaciones; 6º) las obras públicas de construcción o de explotación estatal; 7º) barcos y objetos que, por naufragios no identificados, den en las costas nacionales.

Bienes públicos

Los que, en cuanto a la propiedad, pertenecen a un pueblo, provincia o nación, y, en cuanto al uso, a todos los individuos de su territorio. Se denominan también **bienes de dominio público y de la nación**.

Sin tanta exactitud, suelen llamarse también **bienes públicos** los patrimoniales del Estado y de las 'corporaciones civiles, aunque sean privados en relación con aquél y con éstas.

Bienes públicos del Estado

En el sistema que cabría denominar europeo o clásico, reciben este nombre el **bien de dominio público** (del Estado) y el de **usopúblico** (de las provincias y los pueblos). (V. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO y BIENES DE USO PÚBLICO).

En otro sistema, que se podría calificar de americano, que rige en la Argentina y otros países del Nuevo Mundo, se está ante los **bienes públicos del Estado nacional o de los Estados provinciales o federados**. Se incluyen en esta categoría: 1º) Los mares adyacentes al territorio nacional, que en el siglo pasado eran de una lengua marina, y de cuatro leguas a efectos de policía, sanidad y lo fiscal, pero que, ya desbordando el imperialismo marítimo del siglo xx, se

pretende consolidar nada menos que en 200 millas marítimas. unos 370 km. 2º) Los mares interiores, bahías, puertos, radas y ancladeros. 3º) Los ríos y sus lechos, y todas las aguas que corren por cauces naturales. 4º) Las playas marítimas y fluviales, si se trata de ríos navegables. 5º) Los lagos navegables y sus márgenes. 6º) Las islas formadas en el mar territorial y en los ríos y lagos navegables. 7º) Las calles, plazas, caminos, canales, fuentes y cualesquiera otras obras públicas construidas para utilidad o comodidad común.

En cuanto a estos **bienes**, los particulares tienen el uso y goce, sujeto a leyes y reglamentos.

Bienes reservables o reservativos

Son los que ciertas personas tienen la obligación de no enajenar y conservar con diligencia para entregar o transmitir a otra u otras. Generalmente presentan como fundamento la protección de los intereses filiales, por ser menores los hijos o casarse nuevamente el progenitor supérstite, o para evitar, donde **rige la troncalidad** (v.), que las propiedades, los inmuebles especialmente, salgan de la familia de donde proceden los **bienes**. (V. HIPOTECA SOBRE BIENES RESERVABLES, INVENTARIO SOBRE BIENES RESERVABLES; RESERVA TRONCAL y VIUDAL; SUCESIÓN DE LOS BIENES RESERVADOS.)

Bigamia

Estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres. En el Derecho Penal argentino no se hace referencia al delito específico de **bigamia**, pero sí se dice que lo configura el hecho de contraer matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta (como sucede en el caso de matrimonio anterior subsistente). También incurre en ese delito quien, sabiendo que existe impedimento que causa la nulidad absoluta del matrimonio, ocultare esa circunstancia al otro contrayente. A su vez, la Ley de Matrimonio Civil determina que la subsistencia de un matrimonio anterior constituye impedimento para celebrar otro nuevo.

Fuera de los expresados conceptos de la **bigamia** que determinan consecuencias jurídicas, semánticamente se dice que también lo es el segundo matrimonio que contrae el que sobrevive de los consortes. Es decir que si etimológicamente **bigamo** significa "casado con dos", el supuesto se da no solo con matrimonios simultáneos, sino también con matrimonios sucesivos, si bien, en el último caso, las derivaciones jurídicas no serán otras que las que correspondan a las **segundas nupcias** (v.).

Asimismo, sin interés jurídico, se llama **bigamia interpretativa** la que resulta del matrimonio con una mujer que notoriamente ha perdido su virginidad, sea por haberse prostituido o por haberse declarado nulo su primer matrimonio.

Bígamo

El incurso en **bigamia** (v.). | El condenado por tal delito. | Casado de nuevo.

Bilateral

V. ACTOS BILATERALES y CONTRATO BILATERAL.

Bilateralidad del proceso

Dualidad o pluralidad de partes en una causa judicial, con garantías para los contrapuestos intervinientes.

Es la resultante de la intervención de las partes interesadas o de sus representantes, en defensa de sus intereses opuestos, como garantía constitucional del debido proceso y como consecuencia del principio que exige, en todo juicio en que ha de dictarse una resolución judicial, que ambas partes sean oídas o, cuando menos, que se les dé oportunidad para hacerlo.

“Bill” de indemnidad

Institución de origen inglés, basada en la norma constitucional de la división de poderes, que permite al Parlamento **sanear** los actos realizados por el Poder Ejecutivo con invasión de las facultades del Legislativo, y sin cuya convalidación resultarían nulos por inconstitucionalidad.

“Bill of rights”

Locución inglesa, proveniente, según unos, de la voz latina **bullā** (distintivo a manera de medalla o sello de plomo en documentos pontificios) o derivada, según otros, del bajo latín **bi-lla** (cédula, mandamiento, rescripto), referida a toda petición hecha al rey por las Cámaras o a éstas por aquél. En el vocabulario de Derecho Político actual, **bill es** todo proyecto de ley que todavía no ha sido aprobado. Se llama **bill of rights** toda petición de derechos y, en sentido más amplio, las declaraciones de derechos y garantías determinadas constitucionalmente.

Por antonomasia, la Declaración de Derechos aprobados por el monarca inglés Guillermo III de Orange ante la presentación del Parlamento, a fines del siglo **xvii**.

Billete de banco

Documento de crédito pagadero a la vista y al portador, que autoriza a éste a exigir al banco emisor el pago, en moneda del país, de la cantidad de dinero que aquél expresa. Los **billetes de**

banco sólo pueden ser emitidos por los que se encuentran autorizados para ello, generalmente los bancos oficiales. (V. **BANCO**)

El curso forzoso de los **billetes de banco**, impuesto hoy en casi todos los países, los convierte en simple instrumento de pago, carente de la convertibilidad en moneda de metal precioso.

Billete de lotería

V. **LOTERÍA**.

“Bills of attainder”

Locución inglesa que hace referencia a los actos del Parlamento por los cuales se ampliaba el concepto del delito de alta traición a hechos que no estaban incluidos en la enumeración del **Statute of treason** dado por Eduardo III en 1352.

Esos actos eran promovidos por los jueces, elevando las causas al Parlamento, en aquellos casos no comprendidos expresamente en el precitado **Statute**, para que el Parlamento juzgara y declarase si se trataba de un delito de alta traición o simplemente de felonía.

Como se advierte, representaba la creación de delitos **ex post facto**, violatoria de los derechos individuales, que dio origen a los mayores abusos y arbitrariedades. Los **bills of attainder** fueron reprimidos por Enrique IV, pero la tendencia a sancionar estatutos definidores de los delitos de alta traición más absurdos revivió en algunos reinados posteriores, especialmente en el de Enrique VIII.

También en los Estados Unidos de Norteamérica se acudió a los **bills of attainder** en la época revolucionaria, para eliminar de la vida pública a quienes hubiesen tomado armas contra el gobierno; pero la Constitución, en su art. Iº, sección IX, párrafo 3, estableció la prohibición de dictar **bills of attainder** y leyes **ex post facto**, violatorios del principio, ineludible, en los Estados de Derecho, de que no hay delito sin previa ley que los determine. Lamentablemente, los **bills of attainder** resurgieron en los regímenes totalitarios, en los que no se respeta el principio del **nullum crimen sine praevia lege**, y con mayor gravedad porque, quien establece el delito **ex post facto** no es ni siquiera el Parlamento, sino el tirano que detenta el poder.

Bimetalismo

Empleo simultáneo, como patrones monetarios, del oro y la plata, reconociendo legalmente una relación mutua entre ambos valores (**Dic. Der. Usual**).

Bínubo

Persona que ha contraído matrimonio por segunda vez, posibilidad que se produce, para el

supérstite, por la muerte de uno de los cónyuges o bien por el divorcio vincular de ambos, sin entrar a considerar aquellos regimenes de familia que admiten la poligamia o la polian-dria, ajenas a nuestras costumbres sociales y ju-rídicas. Etimológicamente, esta palabra proce-de de las palabras latinas *bis* (dos veces) y *nu-ber* (casarse), por lo cual no sería aplicable a quienes, como es frecuente en estos tiempos, contraen ilimitadamente sucesivos matrimo-nios. (v. BIGAMIA.)

Biología criminal

En cierto modo equivale a la *antropología cri-minal* de Lombroso. Se trata del estudio cientí-fico relacionado con la inclinación del indivi-duo a la comisión de delitos, derivada de sus condiciones morfológicas y fisiológicas. (V. ANTROPOLOGIA, ESCUELA POSITIVA.)

Bipartidismo

Voz usual en el Derecho Político, aun cuando no esté admitida por el *Diccionario* de la Aca-demia. En Derecho Político hace referencia al sistema en el que, por las modalidades del elec-torado, sólo *dos partidos* ejercen el Poder Eje-cutivo y el Legislativo, en forma alternativa, y según sea el que de ellos obtenga en cada mo-mento el mayor número de votos. El partido triunfante obtiene la mayoría parlamentaria y se hace cargo del gobierno, representando el otro partido a la oposición. Ejemplos típicos son en Inglaterra el partido conservador y, ac-tualmente, el laborista, y en los Estados Uni-dos, el partido republicano y el demócrata.

Bisabuelo

v. ASCENDIENTES.

Bisnieto

v. DESCENDIENTE.

B. I. T.

Siglas del *Bureau Intemational du Travail*; o sea, la *Oficina Internacional del Trabajo* (v.). con asiento en Ginebra.

Bitácora

v. CUADERNO DE BITACORA.

Blancas

v. TRATA DE BLANCAS.

Blasfemia

Palabra oral o escrita, o gestos injuriosos, contra Dios, la Virgen o los santos. Se encuentra prevista en los *Mandamientos* y tiene interés jurídico para aquellas legislaciones que la con-figuran como delito o falta.

Bloqueo

Interrupción, mantenida por fuerzas navales, del tráfico marítimo de una costa enemiga (de un puerto, de otra plaza, de la desembocadura de un río, de todo un litoral) con los países neu-trales.

Violar el bloqueo es entrar un buque neu-tral en puerto o paraje bloqueado, o salir de él, sin atenerse a la prohibición y sin sufrir el rigor de la potencia bloqueadora.

Boda o bodas

Casamiento, desposorios, nupcias, como acto y como celebración.

Boicot o boicoteo

Privación a una persona o a una entidad de toda relación social o comercial, para perjudicarla y obligarla a ceder en lo que de ella se exige (*Dic. Acad.*). Esta expresión tiene su origen en el he-cho de que, a fines del siglo ^{XIX}, los agriculto-res irlandeses adoptaron medidas de represalia contra el capitán Charles Cunningham Boy-kott, el cual arrendaba tierras a lord Erne y las subarrendaba a aquéllos en condiciones tan du-ras y onerosas que los impulsaron a mantenerlo en tal aislamiento que durante algún tiempo le fue imposible encontrar sirvientes, obreros y proveedores, cualquiera que fuese el precio ofrecido. Tuvo que salir de Irlanda custodiado por la policía y marchara Inglaterra.

En otro sentido, y como extensión del ante-rior, se entiende por *boicot* la lucha industrial entre distintos países para hacer el vacío a de-terminados productos-

En la actualidad, la palabra examinada tie-ne aplicación en el aspecto social y laboral, re-ferida a la negativa de los obreros para realizar trabajos a patrones que tengan conflictos con sus obreros o que mantengan relaciones de ne-gocios con otro que se encuentre en esa situa-ción. Por regla general, esta orden de *boicot es* dada por los sindicatos, para que sus afiliados se abstengan de trabajar en una empresa recha-zada por el organismo sindical.

El *label* (v.) constituía una forma de *boicot* contra los productos de las empresas que daban a su personal una mala retribución o un trato desconsiderado. (V. "SWEATING SYSTEM".)

Boleta

Cédula o permiso para entrar libremente en al-gún lugar. | Cédula en que se señala a cada mi-litar *su alojamiento* (v.) allí donde rige esta prestación de los pobladores civiles. | Papeleta que se utiliza en algunos sorteos, ya con un nú-mero, ya con un nombre. | Especie de libranza para cobrar y obtener algo.

En Sudamérica, factura mercantil. | Papeleta electoral. | Comprobante de ciertas operaciones. | Denuncia de una infracción de tránsito hecha por un agente de la autoridad. | En Chile, borrador de escritura pública que las partes entregan al notario (*Dic. Der. Usual*).

Boletín Judicial

En algunos países, publicación periódica en la que se insertan los edictos, avisos de remates judiciales y, en general, todos los actos y documentos de origen judicial que exigen publicidad.

Boletín Oficial

En algunos países, publicación diaria en la que se insertan las leyes y decretos sancionados, así como las resoluciones de los diversos organismos estatales y municipales y también las actas y documentos de origen judicial que exigen publicidad, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Judicial* (v.). Jurídicamente, el *Boletín Oficial* ofrece extraordinaria importancia, porque la eficacia de las disposiciones legales, cualquiera que sea su naturaleza, no se produce sino a partir de determinados plazos contados desde la fecha de su aparición en el *Boletín Oficial*.

En la Argentina, el Código Civil determina que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen; a falta de designación, después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

En el Código Civil español se dice que las leyes obligaran a los veinte días de su promulgación, debiendo entenderse que ésta ha sido hecha el último día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (publicación equivalente al *Boletín Oficial*).

Boleto de compraventa

En la Argentina, documento privado que incluye una promesa de venta, de efectos compulsivos cuando se redacta en la forma que previene el art. 1.185 del Cód. Civ., el cual determina: "Los contratos que, debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular, firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública". (v. CONTRATO PRELIMINAR y PROMESA DE CONTRATO.)

Boleto de embarque

Designación sudamericana del conocimiento de embarque (v.).

Bolsa de comercio

Mercado público dedicado a la negociación de documentos comerciales, títulos del Estado, acciones de empresas privadas o mixtas, y cuyas actividades se encuentran sometidas alas reglamentaciones del Estado. Las operaciones de *bolsa* se denominan *al contado* cuando el saldo queda finiquitado dentro de las 24 horas de haber sido concertadas. *v a plazo o a término*, cuando se liquida, por lo general, el último día del mes en curso o del mes siguiente al convenio. Se dice que tiene carácter de firme cuando ha de correr ese plazo para su liquidación o puede liquidarse en el momento en que convenga a alguno de los contratantes. En tomo a esas operaciones reales se producen diversas combinaciones ficticias, conocidas como juegos *de bolsa*. Tales, por ejemplo, las especulaciones sobre el *alza* o la *baja* de los valores. Es tendencia general de las legislaciones reprimir, o por lo menos limitar, estas operaciones ficticias, creadoras de un falso ambiente respecto a los precios de las mercaderías y de los valores, con la consiguiente incidencia en el mercado general.

Bolsa de trabajo

v. AGENCIA DE COLOCACIONES.

Bolsín

En algunas *bolsas de comercio* (v.) se da esta denominación, con cierto sentido peyorativo, al mercado libre de valores mobiliarios cuya cotización oficial no está autorizada. En la Bolsa de París, el *bolsín* se reúne en el peristilo de su edificio.

"Bona fides"

v. BUENA FE.

"Bona materna"

Locución latina. Peculio que el hijo de familia recibía por herencia de su madre o de los parientes de ella, sobre el cual adquiría la propiedad; a él correspondía únicamente el usufructo. Era, pues, un *peculio adventicio* (v.).

Bono

Tarjeta, vale u otro documento, dado liberal o benéficamente, para que el portador pueda cambiarlo por dinero. comestibles y otros artículos de primera necesidad. | En algunos ensayos de colectivismo ingenuo se ha pretendido reemplazar con *bonos de trabajo* el dinero que, como retribución, debía recibir el trabajador. | En términos de comercio, *bonos* son los títulos

de la deuda emitida por la tesorería del Estado o de otra corporación pública. (V. *TICKET*.)

"Bonorum cessio"

Locución latina que hace referencia al abandono voluntario de los bienes. La *lex Iulia de bonis cedendis*, dictada el año 47 a. C., permitía al deudor insolvente abandonar sus bienes a favor del acreedor victorioso en el juicio, para evitar así la prisión y el deshonor que, de otro modo, habrían recaído sobre él. Para poder proceder de esa forma, era indispensable que el deudor no hubiese actuado de mala fe dilapidando su patrimonio ni intentando sustraer bienes a la acción del acreedor. El abandono no confería al acreedor un derecho de propiedad sobre los bienes abandonados, sino el de hacerlos vender para el cobro de su crédito. En el caso de que hubiese otros acreedores en iguales condiciones, el cobro se hacía a prorrata de sus respectivos créditos, con lo cual se libraba el deudor hasta el monto de los bienes abandonados, pero sin que pudiera ser ejecutado por encima de sus posibilidades de cumplimiento. Si el deudor pagaba a sus acreedores antes de que los bienes hubiesen sido vendidos, tenía la facultad de recuperarlos.

La *bonorum cessio* constituye un antecedente jurídico del *beneficio de cesión de bienes* (v.) de las legislaciones modernas.

"Bonorum distractio"

Locución latina que hace referencia a la venta por menor de los bienes de un deudor insolvente o de escasa solvencia, con individualización de dichos bienes, a fin de evitar la sanción de infamia que representaba la *bonorum venditio* (v.). La venta debía ser autorizada por el magistrado y llevada a efecto por el *curator bonorum*, designado por los acreedores. El precio obtenido se repartía por el magistrado en proporción a la cuantía de los créditos, debiendo observarse también la preferencia de éstos.

"Bonorum emptor"

Locución latina que alude al mejor postor en la venta pública de los bienes de un insolvente, ejecutado procesalmente en vida, o cuyo patrimonio era subastado al abrirse su sucesión (*Dic. Der. Usual*).

El *bonorum emptor*, dicen Peña Guzmán y Argüello, no adquiría la propiedad civil de los bienes comprados, sino únicamente la propiedad bonitaria (la correspondiente a los extranjeros), que podía convertirse en civil mediante la usucapión.

"Bonorum possessio"

Locución latina. En la definición de Ulpiano, "derecho de perseguir y retener el patrimonio o las cosas que fueron de una persona cuando ésta ha muerto". Era, pues, en el Derecho Romano, una institución vinculada con las sucesiones mortis causa, establecida por el edicto pretoriano con objeto, según Arangio Ruiz, de que, a falta de testamento, sucedieran, juntamente con los hijos que habían permanecido bajo la potestad del causante y hasta su muerte, cuantos habían sido emancipados antes del fallecimiento.

Peña Guzmán y Argüello la definen como sucesión pretoriana que admite la vocación hereditaria de los parientes consanguíneos y limita la facultad del testador en lo concerniente a la libertad absoluta para disponer de su patrimonio. El magistrado, siguen diciendo los precitados tratadistas, otorgaba la posesión de los bienes hereditarios al *bonorum possessor*, pero sin revestirlo de la calidad de *heres*; además carecía de la condición de continuador de la personalidad del causante. El *bonorum possessor* era siempre voluntario, porque tenía que pedir al magistrado la *bonorum possessio*.

Sobre el contenido y el fundamento de la comentada institución pretoriana, las opiniones son muy divergentes. Para Savigny, Puchta y Windscheid, su objeto fue corregir la injusta situación que se originaba por el hecho de que la *haereditas* excluía de la sucesión a personas que tendrían derecho a heredar al difunto en términos de equidad. Para Niebuhr habría tenido el propósito de otorgar al heredero un medio legal de recibir las parcelas del *ager publicus* que estuvieran en poder del causante y que no hubieran sido incluidas en la sucesión a que hubiese sido llamado el *heres*. Para Hugo se trataba de una sucesión introducida por el pretor peregrino para regular el derecho hereditario de los no ciudadanos, excluidos de los beneficios que otorgaba a los *cives* la sucesión del derecho quirritario. Para Maynz trataba de impedir que la herencia quedase demasiado tiempo vacante por indiferencia del heredero. Y para Bonfante y Arangio Ruiz tenía por objeto regular la posesión interina de los bienes en el proceso de petición de herencia.

Peña Guzmán y Argüello, a quienes se ha seguido en las citas precedentes, resumen su opinión diciendo que la *bonorum possessio* tuvo por objeto llamar a la sucesión a personas a las que el *Ius Civile* no les reconocía vocación hereditaria.

“Bonorum possessio ab intestato”

Locución latina. Posesión de bienes sin testamento. Se denominaba también *sine tabulis* cuando, por no existir disposición testamentaria, la sucesión recaía en las personas llamadas por el edicto para suceder al causante. Podía ser *edictalis* si favorecía a la persona llamada por el pretor por el hecho de figurar en determinado lugar del edicto, y *decretalis*, cuando el pretor designaba al *bonorum possessor* mediante decreto; cuando el caso no estaba previsto en el edicto, la designación tenía carácter provisional.

“Bonorum possessio cum re”

Locución latina. Posesión de bienes efectiva. Denominada también *cum effectu*, otorgaba al *bonorum possessor* la posesión definitiva de los bienes, inclusive frente a la reclamación del heredero civil.

“Bonorum possessio sine re”

Locución latina. Posesión de bienes sin efectividad. Llamada también *sine effectu*. Otorgaba al heredero pretoriano la posesión provisional de los bienes hasta que apareciera su heredero o hasta que por usucapión se hubiese convertido en definitiva.

“Bonorum possessio testamentaria”

Locución latina. Posesión de bienes deferida por testamento que, a su vez, podía ser *secundum tabulas*, si era concedida por el pretor al heredero pretoriano de acuerdo con la voluntad del testador, a efecto de confirmar un testamento que adolecía de algún vicio formal por no haberse cumplido las exigencias del *Ius Civile*, o *contra tabulas*, cuando la hacía recaer el pretor en los herederos reconocidos por el edicto, pero que habían sido omitidos por el testador o injustamente desheredados.

“Bonorum possessor”

Locución latina. Heredero pretor en virtud de la posesión que se transmitía con la *bonorum possessio* (v.) (*Dic. Der. Usual*).

“Bonorum venditio”

Locución latina que alude a la venta en bloque del patrimonio del deudor insolvente, efectuada en la etapa ejecutiva del procedimiento (A. V. Silva.).

Institución pretoria para la venta en masa y en pública subasta de los bienes de un deudor insolvente, que incurría por ello en la infamia, y a favor de un solo adquirente, convertido en propietario del activo, aun con la obligación de pagar cierta proporción de las deudas (*Dic. Der. Usual*).

Bonos de goce

Títulos emitidos a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas, en las sociedades anónimas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producto de la liquidación. Gozan de los derechos adicionales que el estatuto les reconozca expresamente, pero no dan a sus titulares el carácter de socios.

Bonos de participación

Títulos emitidos, en las sociedades anónimas, a favor de quienes realicen prestaciones que no sean aportes de capital. Dan derecho a participar en las ganancias de la sociedad, pero no dan a sus titulares el carácter de socios.

Bonos de participación para el personal

Bonos de participación (v.) emitidos en favor del personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se imputan como gastos. Son transferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera que sea la causa.

Bonos de trabajo

Bonos emitidos en favor de los trabajadores de la sociedad, que dan derecho a participar en sus utilidades, pero no dan carácter de socios a sus titulares. (v. BONOS DE PARTICIPACIÓN PARA EL PERSONAL.)

Bonos del tesoro

Títulos, de vencimiento por regla general a corto plazo y con interés, emitidos por el Estado cuando, por necesidades del encaje, se ve precisado a recurrir al crédito bancario o al privado.

Borrador

Escrito de primera intención, donde pueden hacerse agregados, supresiones o enmiendas. | Libro que los comerciantes y hombres de negocios tienen para efectuar anotaciones provisionales, antes de hacer los asientos y cuentas en limpio (*Dic. Der. Usual*).

Bosques

Formaciones leñosas, naturales o artificiales, sean del dominio público o de dominio privado. Por ser representativas de un aspecto importante de la riqueza forestal, los Estados suelen dictar leyes protectoras no solo que eviten su extinción, sino también que favorezcan su crecimiento por medio de la limitación de la corta de árboles y por el cuidado de la reforestación. Frecuentemente se emplean como sinónimas las palabras *bosques* y *monte*.

Botín

Según la definición de la Academia, se entienden por tal el despojo que se concedía a los soldados como premio de conquista en el campo o plazas enemigas. | También, el conjunto de las armas, provisiones y demás efectos de una plaza o de un ejército vencido y de los cuales se apodera el vencedor.

En la primera acepción constituía verdadero pillaje, aunque admitido y regulado por la costumbre ante la necesidad de reclutar tropas cuando la milicia no era obligatoria, sino profesional o asalariada. La perspectiva de un tentador **botín** representaba el aliciente que se ofrecía a los combatientes. En ese concepto de **botín** entraba también el apoderamiento de los guerreros enemigos, cuya vida y libertad podían obtener mediante el pago al apresador de un rescate mayor o menor, de acuerdo con la importancia del cautivo. Los actos de pillaje están repudiados por el Derecho Internacional Público y sancionados penalmente. Sin embargo, no se puede desconocer que en las guerras modernas se sigue practicando, como también las violaciones de mujeres por los soldados invasores de un territorio enemigo. Pero, además del precitado **botín** individual, existe el que practican las naciones apoderándose de riquezas, especialmente obras de arte, del país enemigo.

"Boycott"

Voz inglesa. Boicot o boicoteo (v.).

"Brachylogus Iuris Civilis"

Manual didáctico que expone el Derecho Romano sobre la base de las *Instituta* de Justiniano y del *Código de Alarico* (v.). Existen discrepancias respecto a la fecha y al lugar de su aparición, pues mientras Senckenberg afirma que es de la época del mismo Justiniano, la opinión más generalizada señala su redacción entre los siglos X y XI. Savigny lo sitúa en la Italia lombarda, y Fitting y Wetter, en Orleans (Francia).

El título del epígrafe es el dado por primera vez a la edición de 1556, pues anteriormente se lo llamó *Summa novellarum* y *Corpus legum*.

Brazo

Como poder o *status* de una clase social, el vocablo caracterizó las fuerzas de influjo predominante en la Edad Media y comienzos de la Moderna: el **brazo de la nobleza** o la aristocracia, el **brazo eclesiástico** o la Iglesia, y el **brazo secular**, que caracterizaba a los jueces. Todos ellos, en las cortes, representaban los **brazos del reino**.

Breve

Documento pontificio redactado con formas menos solemnes que la **bula** (v.), sellado con el Anillo del Pescador y expedido por la *Secretaría de Breves*, para llevar la correspondencia política de los papas y dictar resoluciones concernientes al gobierno y disciplina de la Iglesia (*Dic. Acad.*). Se escriben en latín sobre pergamino blanco y delgado.

Breviario de Alarico

La compilación hispanorromana de leyes, mandada hacer por el rey de España **Alarico** y refrendada por su consejero Aniano. Los trabajos tuvieron término en el año 506. La notable obra se considera en el artículo dedicado al nombre con el cual es más conocida: *Código de Alarico* (v.).

Breviario de Aniano

Denominación, aunque menos usual, que se da también al *Código de Alarico* (v.).

Buen padre de familia

Expresión que, jurídicamente, se suele usar y que algunos códigos emplean para referirse al celo y cuidado con que debe atenderse a la administración o al goce de los bienes ajenos, tal como lo haría un padre diligente.

Buena conducta

Calificación policiaca acerca del comportamiento de una persona que, por sus antecedentes conocidos, merece confianza y buen nombre. La **buena conducta** es más que la carencia de antecedentes penales. Por lo general, por **buena conducta** se entiende no tener relaciones con gente del hampa o con ex presidiarios, no ser pendenciero en asuntos de vecindad o en lugares que se frecuenten, no mostrar afición excesiva ala bebida ni al juego, ni tener tratos con mujeres que reporten beneficios pecuniarios o provoquen escándalos. Por desgracia, en esta materia se atraviesa en nuestro tiempo, y de manera preponderante, la política, caso en el cual **buena conducta** significa adhesión espontánea o forzosa al gobierno imperante.

Además de restarle bastante crédito el factor señalado, le quita mucha importancia al **certificado de buena conducta** (v.), documento donde consta la declaración oficial de ésta, el hecho de ser en otros casos rutinario, o basado en simples informes de vecinos, porteros e incluso parientes del interesado; quienes contestan, según su simpatía o interés, a las preguntas del agente encargado de la somera investigación en la casa y vecindad del solicitante. El certificado de **buena conducta**, que suele suponer un desembolso por sellado, se requiere para

distintos trámites administrativos y de otra clase: pasaportes, solicitud de ciertos cargos, ingreso en centros de estudios. (V. ANTECEDENTES PENALES CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA.)

Buena fe

Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.), así como también en materia de prescripción. (V. JUSTO TÍTULO.)

Buena fe contractual

La buena fe, aplicada al cumplimiento de las obligaciones contractuales. Presenta dos aspectos fundamentales: la buena fe-creencia, en cuanto conocimiento de no estar actuándose en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe-lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato.

Buena fe en el matrimonio

Se define por la doctrina y por algunas legislaciones como término de oposición a la **mala fe** en el matrimonio, que consiste en el conocimiento que los cónyuges, o uno de ellos, hubiesen tenido o debido tener en el momento de la celebración, del impedimento que causa su nulidad. La **buena fe** se asentará entonces en el desconocimiento de la existencia de impedimentos que anulan el matrimonio. De ahí que Acuña Anzorena haya dicho que, si la mala fe se caracteriza por el **conocimiento** del impedimento matrimonial, la **buena fe** ha de caracterizarse, a **su vez**, por la **ignorancia** del obstáculo que se oponía al matrimonio o por la creencia de que el que se contrae es perfectamente válido. (V. MATRIMONIO PUTATIVO.)

Buenas costumbres

Reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente. Por supuesto, varían con los tiempos y los pueblos. La referencia jurídica posee vigencia en el lugar y época de que se trate.

Buenos oficios

En Derecho Internacional se habla de ellos haciendo alusión al ofrecimiento de una tercera potencia para mediar entre dos Estados, a fin de que resuelvan sus litigios mediante negociaciones, evitando todo procedimiento bélico o poniéndoles término a las hostilidades en curso, como preparación o concierto entonces de tregua o paz.

Bufete

Estudio o despacho de un abogado. | Su clientela (**Dic. Acad.**).

Bula

Distintivo, a manera de medalla, que en la antigua Roma llevaban al cuello los hijos de familias nobles hasta que vestían la toga. | Sello de plomo que va pendiente de ciertos documentos pontificios y que por un lado representa las cabezas de San Pedro y San Pablo y por el otro lleva el nombre del papa. | Documento pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios o asuntos judiciales o administrativos, expedido por la Cancillería Apostólica y autorizado con el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja (**Dic. Acad.**).

Entre los diversos actos eclesiásticos que pueden adoptar la forma de **bula**, cabe señalar: las constituciones apostólicas que establezcan normas jurídicas generales, como la que promulgó el Código de 1917; las *litterae decretales* de canonización de beatos; los pronunciamientos dogmáticos; las confirmaciones de los concordatos, y la erección o provisión de obispos (L. A. Gardella). El sello colgante de plomo, que a veces era de oro, y que estaba destinado a asegurar la autenticidad de los documentos pontificios solemnes, tuvo que ser suprimido por León XIII, por necesidades de la correspondencia, y fue sustituido por un sello estampado en rojo sobre el mismo documento.

Buque

Nombre cuyo contenido resulta de muy difícil determinación, por cuanto ha sido muy discutido en doctrina. Tomando, por su carácter más general y objetivo, la definición de la Convención de Ginebra para el Estatuto Provisional de la gente de mar, se puede decir que **buque es** todo navío o barco de cualquier especie, de propiedad pública o privada, dedicado habitualmente a la navegación marítima. La nacionalidad del **buque** se manifiesta por la bandera del Estado al que pertenece, así como por los papeles de a bordo. Esa nacionalidad tiene extraordinaria importancia, hasta el punto de que ninguna nave se atrevera a navegar sin pabellón, ya que un **buque** sin nacionalidad que navegase en alta mar sería, ajuiocio de Ripert, un Estado soberano en el mar libre, donde nadie ejerce derecho de soberanía. Además de la nacionalidad, la nave tiene que ostentar un nombre debidamente registrado.

Los **buques** han de estar inscritos en la matrícula o registro de naves mercantes que llevan las autoridades competentes de cada país. Ade-

más de los precitados elementos de identificación, se ha de tener en cuenta su tonelaje, determinado mediante el arqueo, y que puede ser **bruto total**, o sea capacidad de carga en la totalidad de sus espacios, inclusive la de las estructuras sobre el puente; **arqueo bruto**, o sea capacidad interior total determinada por toneladas de los espacios encerrados, deducido el volumen de los aparatos auxiliares y otras dependencias; **arqueo neto**, determinado mediante deducción de todos los espacios inutilizables para el transporte de mercaderías o de personas, tales como los destinados a las máquinas, al combustible, a los alojamientos de la tripulación, etc. Debe distinguirse entre el arqueo y el tonelaje, el desplazamiento, que es el peso del **buque** expresado en toneladas métricas.

En cuanto a la naturaleza jurídica del **buque**, si bien es una cosa mueble, se tiende a aplicarle las normas del Derecho Inmobiliario; así, en lo que se refiere a su propiedad, transmisión y posibilidad de gravarlo con hipoteca, por lo cual algunos autores sostienen que no es cosa mueble ni inmueble, sino de naturaleza especial, con características propias. La nave constituye una universalidad de hecho, formada por la estructura principal y los accesorios y aparejos; o sea, el conjunto de cosas unidas para la finalidad de la navegación.

Burdel

Casa de prostitución.

"Bureau Veritas"

Sociedad creada en Amberes en el año 1829 para la clasificación de buques y que tres años después fue trasladada a París. (V. CLASIFICACIÓN DE BUQUES.)

Burgo

Aldea o población muy pequeña, dependiente de otra principal.

Burgomaestre

Denominación peculiar del **alcalde (v.)** en las ciudades alemanas.

Burgués

Natural o habitante de un **burgo (v.)**. | Perteneciente al burgo. | Ciudadano de la clase media, acomodada u opulenta. Representa una situación intermedia entre la nobleza y el proletariado; como en ella están incluidos los trabajadores intelectuales, puede decirse que es la bur-

guesía la clase gobernante en los países de tipo capitalista, si bien con una participación cada vez mayor del proletariado y menor de la nobleza, allí donde todavía existe.

Burguesía

Cuerpo o conjunto de **burgueses (v.)**. | La clase media. | La clase rica y predominante luego de la Revolución francesa (**Dic. Der. Usual.**)

Burocracia

Clase social formada por los empleados públicos. | Influencia excesiva o abusiva que éstos, por su número o por su actuación, ejercen en la administración pública y que repercute en perjuicio de las actividades privadas. El progresivo aumento del intervencionismo estatal lleva aparejado el aumento de los empleados, que frecuentemente sólo se utilizan para perturbar la vida nacional, creando trámites innecesarios o redundantes o recargando el presupuesto de la nación sin ninguna utilidad. De ahí que el término **burocracia** se emplee generalmente con sentido peyorativo.

Burócrata

Empleado o funcionario público. | El imbuido de las malas prácticas de la **burocracia (v.)**.

Burocrático

Concerniente a la **burocracia (v.)**. | Lo caracterizado por sus exigencias de detalle, por lo dilatado y dilatorio de los trámites y lo reiterativo de las diligencias, escalonadas en frondosas jerarquías (Luis Alcalá-Zamora).

Buscón

Ratero, ladrón astuto o estafador habilidoso.

Buscona

Prostituta que se ofrece en la vía pública o en sitios adecuados o habituales para su comercio sexual.

"Busse"

Institución propia del antiguo Derecho germano consistente en la suma de dinero que el agraviado por un delito podía, en ciertos casos, reclamar al ofensor. Por este medio, el ofendido podía substituir su derecho de "venganza de la sangre" por el pago de una suma de dinero, exigible al agresor. Actualmente, la **busse** sólo es aplicable a los hechos delictivos contra la libertad, la tranquilidad o el honor de los individuos.

C

Cabal

Según peso o medida exacta. | Justo, perfecto. | Acabado, completo. | Como arcaísmo, caudal o capital. | En Cataluña y Aragón, pegujal o peculio que se entrega a los segundogénitos, cuando no son herederos o cabaleros (*Dic. Der. Usual*).

Cábala

Tradicción oral judaica para explicar el Antiguo Testamento. | Interpretación supersticiosa y complicada de la Biblia, fundándose en combinaciones de letras y otras rarezas. | Adivinación mediante calculo supersticioso (*Dic. Der. Usual*).

Cabaler o caballero

El primero de los vocablos, en Cataluña, y el otro, en Aragón, expresan lo mismo: el segundogénito o hijo ulterior, sin derechos preferentes por costumbres, leyes o capitulaciones matrimoniales, y por ello al margen de la sucesión de los ascendientes, de sobrevivir el hermano mayor o su descendencia (L. Alcalá-Zamora). (v. MAYORAZGO.)

Caballerrato

En Derecho Canónico, dispensa pontificia que otorga facultad para percibir pensiones eclesiásticas al seglar que contrae matrimonio. | Tal pensión. | En la Cataluña medioeval, estado intermedio entre la nobleza y el estado llano, por concesión real.

Caballería

Instituto propio de los antiguos caballeros que hacían profesión de las armas. | Cuerpo de nobles de un lugar. | Exenciones y privilegios de

que gozaban los antiguos caballeros, como nobleza. | Despojos que a cada caballero correspondían en el botín de guerra. | Tierras que se repartían a los caballeros que habían contribuido a conquistar territorios (*Dic. Der. Usual*).

Caballero

Sujeto que estaba armado y servía en las antiguas órdenes de **caballería** (v.). | Hidalgo de acreditada nobleza. | Hoy, cualquier hombre de consideración. | También sinónimo de señor, como título de cortesía, e incluso, de hombre en general.

Caballete

Es, en una de sus acepciones, la línea horizontal y más elevada de un tejado, de la cual arrancan las vertientes. De ahí que, a la servidumbre consistente en la obligación que tiene el dueño de un predio de permitir que desagüen sobre su terreno las aguas pluviales que caen en el tejado del vecino, se la llame **derecho de caballete**. Tuvo importancia en el Derecho Romano, pero en la actualidad la ha perdido, porque no solo las ordenanzas municipales impiden que tal cosa ocurra, sino también porque algunos códigos civiles obligan a los propietarios a construir los techos de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, sobre la calle o sitios públicos. Esto, con la excepción de que, cuando por la costumbre del pueblo los edificios se hallen contruidos de manera que las goteras caigan sobre el suelo ajeno, su dueño no tiene el derecho de impedirlo. El Código Civil de la Argentina advierte que una construcción semejante no constituye servidumbre, pues el dueño

del predio que recibe las goteras puede hacer construcciones sobre la pared divisoria en forma que elimine el goteo, siempre que haga las obras necesarias para que el agua caiga en el predio que antes la recibía.

Cabaña española

En la definición legal del siglo ^{XIX}, todo el ganado criado o recriado en la Península y de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción entre estante, trasterminante y trashumante.

Cabaña real

El conjunto de ganados trashumantes que en un tiempo componían en España el poderosísimo *Concejo de la Mesta* (v.).

Cabeceador

Uno de los nombres dados antiguamente al *albacea* (v.).

Cabecilla

Según los términos del *Diccionario de Derecho Usual*, persona que se destaca en un grupo, en cuyas decisiones influye poderosamente y a la cual se presta espontáneo y, a veces, fanático acatamiento. | Jefe de un grupo de rebeldes. | En las guerras civiles o de independencia, quien manda fuerzas contrarias a las del gobierno establecido. | Director de una banda de delincuentes. (V. CAUDILLO.)

Cabeza

Parte superior y principal del cuerpo humano. | El que gobierna o preside en cualquier cuerpo, comunidad o pueblo. | Principio de alguna cosa, como *cabeza de proceso*. | El que mueve, dirige o acaudilla algún partido o bando. (V. CABECILLA.) | La persona, como al hablar de *sucesor por cabeza*. | Juicio, capacidad. | Capital de un territorio. | Res o cada uno de los animales que componen un rebaño, piara, manada u otro conjunto de ganado (*Dic. Der. Usual*).

Cabeza de familia

La persona más caracterizada y la que ejerce la jefatura doméstica. Suele ser el padre y marido; a falta de él, v con mole, la madre viuda. Cuando conviven tres generaciones, influye bastante el estado general del más anciano, y asimismo quien sea el sostén económico del hogar. Tiene tal *cabeza* diversas facultades morales, legales y de representación con respecto a quienes de él dependen, por estar sometidos ala patria potestad, a la autoridad marital o por la percepción de alimentos o asistencia de su parte (Luis Alcalá-Zamora).

Cabeza de proceso

El auto que un juez dicta de oficio para iniciar un procedimiento criminal, lo cual no excluye que la iniciativa procesal haya sido por denuncia o querrela de un particular, sea la víctima o no.

Cabeza de sentencia

Preámbulo con que se inicia la redacción de un fallo judicial, donde se mencionan los nombres de los litigantes (si es pleito civil) o el de las partes (si es causa criminal) y el objeto o asunto sobre el cual se litiga o se controvierte, de modo que quede individualizado el proceso y se sepa a quiénes atañe la sentencia (*Dic. Der. Usual*).

Cabeza mayor

En la ganadería, caballo, mula o buey. (V. CABEZA MENOR.)

Cabeza menor

En términos ganaderos, la cabra, el camero y el cerdo. (V. CABEZA MAYOR.)

Cabezalero

Nombre que en el antiguo Derecho español se daba al *albacea* (v.).

Cabida

Superficie o medidas de un terreno. Sobre sus conexiones con lo jurídico. V. AREA.

Cabildo

Cuerpo o comunidad de eclesiásticos capitulares de una iglesia catedral o colegial. | En algunos pueblos, cuerpo o comunidad que forman los eclesiásticos que hay con privilegio para ello. | Junta de hermanos de algunas cofradías y que pueden ser legos. | En algunos puertos, corporación o gremio de matriculados que atiende a socorros mutuos. | En otro sentido, de mayor importancia histórico-jurídica, se llamaron *cabildos* las corporaciones encargadas de regir un *municipio* (v.), por lo cual era equivalente de lo que en España se llama *ayuntamiento* (v.).

En la América española, los *cabildos* fueron los organismos que administraban la justicia local, con atribuciones temporales de poder político. Estaban integrados por vecinos y tenían como funcionar& a los alcaldes y a los *regidores*, incumbiendo a éstos el cuidado de las Ciudades, la seguridad pública y el sostenimiento de las escuelas. En la población urbana, la función judicial era ejercida por los alcaldes de primero y segundo voto.

En la Argentina, el primer *cabildo* que se formó fue el de Santiago del Estero y su primera acta capitular es del año 1554.

Llábase cabildo gobernador el que se constituyó en Buenos Aires a raíz de la Revolución de Mayo de 1810. Tomó a su cargo el gobierno político. A partir de la declaración de la independencia, se fueron suprimiendo paulatinamente los cabildos provinciales; el último de ellos, el de San Salvador de Jujuy, en el año 1837; es de advertir que en Buenos Aires, por iniciativa de Rivadavia, fueron abolidas las instituciones capitulares el año 1821.

Históricamente, se llamaron cabildos abiertos (o concejos abiertos), con referencia a algunas regiones españolas, la reunión de todos los vecinos de un municipio constituidos en asambleas generales. Fueron, pues, una manifestación de democracia directa. Esos concejos designaban un corto número de personas para que, como delegados suyos y por el término de un año, cuidasen del cumplimiento de sus decisiones. A estos organismos delegados se los denominó cabildos o concejos cerrados, que más adelante habrían de convertirse en los actuales ayuntamientos.

En Buenos Aires, el primer cabildo abierto se reunió el año 1667 para tratar graves cuestiones políticas. Pero los más importantes, por su finalidad y consecuencias, fueron el de 4 de agosto de 1806 y el de 22 de mayo de 1810. Con posterioridad se celebraron cabildos abiertos en 1811, 1816 y 1820.

Cables submarinos

Denomínase así los que establecen comunicaciones telegráficas y telefónicas a través de los mares, entre distintas naciones y continentes. Su importancia jurídica es evidente y afecta de manera señalada al Derecho Internacional Público, ya que tienen que instalarse a lo largo no solo del mar libre, sino también de las aguas jurisdiccionales del país que los instala y de las del país que los recibe. Ello obligó a adoptar medidas internacionales para la protección de los cables. En la Convención de París de 1884 (pues el primer cable se extendió en 1851, entre Dover y Calais; el segundo, entre Boulogne y Folkestone, en 1852; el tercero, entre Ramsgate y Ostende, en 1853; y el cuarto entre Inglaterra y Estados Unidos, en 1858) se declaró punible la ruptura, voluntaria o por negligencia culpable, de un cable submarino, se prohibió que los buques se acercasen a los barcos cableros a distancia menor de una milla cuando éstos estuviesen trabajando en el tendido o reparación de un cable y se atribuyó a los tribunales del país del buque infractor la competencia para juzgar tales contravenciones.

Cabo

Del latín *caput* (cabeza). | El primer escalón jerárquico en la milicia, con mando inmediato sobre soldados rasos.

Cabo de vara

Antiguo guardián de prisioneros que imponía su autoridad con una vara, con la que apaleaba discrecionalmente a los presos.

Cabotaje

V. NAVEGACIÓN DE CABOTAJE.

Cabrevación

Acción y efecto de cabrear, de apeaar en los terrenos realengos las fincas que estaban sujetas al pago de los derechos del patrimonio real. | Derecho del dueño directo para obtener del enfiteuta el reconocimiento del censo.

Cacique

V. CACIQUISMO.

Caciquismo

Dominiación o influencia del cacique de un pueblo o comarca. Cacique, en su verdadera acepción, se llamaba el señor de vasallos o superior en alguna provincia o pueblo de indios. Con sentido figurado, derivado del anterior, se llama cacique la persona que en un pueblo o comarca ejerce excesiva influencia en asuntos oolíticos o administrativos. Esta expresión tiene importancia no en el Derecho Político, sino en la corruptela del Derecho Político, porque sirve para designar una actividad pública absolutamente ilegítima y reprochable dentro de la organización de un Estado de Derecho. Por eso las palabras cacique (que los conquistadores españoles oyeron en las islas de Barlovento) y caciquismo se emplean siempre con sentido peyorativo. Pese a ello, el caciquismo ha ejercido durante mucho tiempo maléfica influencia en la organización política española, así como también en la hispanoamericana, aun cuando en ésta los vocablos más corrientes son “caudillo” y “caudillismo”. Con esto se advierte que la palabra caudillo, con que se designa o autodesigna el mal llamado jefe de algún Estado, jurídicamente debe ser entendida también en sentido peyorativo.

Cachear

Registrar a gente sospechosa para quitarle las armas que pueda llevar ocultas. En algunos países sudamericanos se llama “palpar de armas”.

Cachetero

Puñal corto y muy agudo usual para delincuentes de otros tiempos.

Cachorrillo

Pistola pequeña.

Cadalso

Tablado en que se ejecuta la pena de muerte. (V. GARROTE.)

Cadáver humano

Cuerpo de una persona que ha perdido la vida. La expresión tiene importancia jurídica, porque la muerte, la conversión de una persona en cadáver, da origen a diversos derechos y obligaciones, empezando por los de orden sucesorio, inclusive los que afectan a quien corresponde el destino que se ha de dar al cuerpo muerto (enterramiento, cremación, lugar en que se ha de efectuar, etc.). Criminológicamente, la desviación sexual hacia los cadáveres constituye la aberración llamada necrofilia, así como necrofagia, la tendencia a comer cadáveres. Criminallymente puede constituir el primer elemento de investigación de un delito. Y, en orden al Derecho Penal, la profanación, la inhumación o la exhumación ilegales, la ocultación de cadáveres configuran diversos delitos.

Cadena

Materialmente, serie de eslabones metálicos. | Sujeción.

De la combinación de ambas acepciones, cadena antigua en que el condenado estaba efectivamente encadenado, para evitar su fuga y para mayor sufrimiento. De ahí la denominación de algunas penas privativas de libertad, con cadena o sin ella el reo, como cadena perpetua y cadena temporal.

En otro aspecto penal propio de los siglos xv a xviii, aproximadamente, el conjunto de galeotes o de presidiarios que iban a cumplir la pena a que habían sido condenados, atados con grillos y con una cadena que rodeaba a grupos de 12 ó 14, para impedir evasiones durante los traslados.

Como sucesión de acontecimientos, la voz ha originado la locución laboral e industrial del trabajo en cadena (v.).

Cadi

Entre los árabes, el que juzga o decide, funcionario cuya principal misión es administrar justicia, si bien pueden conferírsele otras atribuciones, tales como labrar las actas de matrimonio, mantener el orden público en las calles y plazas, cuidar de la correcta gestión de los bienes de los incapaces.

Caducidad

Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier

motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

Caducidad cambiaria

Caducidad (v.) de los derechos emanados de un título de crédito, como consecuencia de su no ejercicio dentro de ciertos plazos legales.

Caducidad de disposiciones testamentarias

Es la que se produce en los casos en que el instituido no puede aprovecharse de la institución por hechos sobrevinientes al acto testamentario; por ejemplo, cuando el heredero o el legatario premueren al testador, o cuando el derecho establecido testamentariamente este subordinado a una condición o a un plazo suspensivo, si resulta ineficaz por haber desaparecido el beneficiario antes de que se cumpla la condición o de que venza el término; o cuando falte la condición suspensiva a que la institución estaba subordinada; o cuando la cosa determinada objeto de la institución perece por caso fortuito antes de la muerte del testador o antes del cumplimiento de la condición.

Caducidad de la concesión

Referida a las obras y servicios públicos, es la que se produce por incumplimiento de alguna de las condiciones o plazos en que incurre el concesionario. Así, por ejemplo, si no deposita la fianza a que estaba obligado, si no empieza las obras o la prestación de los servicios dentro del plazo comprometido. Asimismo caduca la concesión por la terminación del plazo para el que había sido otorgada.

Caducidad de la hipoteca

Más bien caducidad de la inscripción de la hipoteca. Como es sabido, la hipoteca sólo produce efecto contra terceros desde que ha sido registrada en la oficina pública correspondiente. Pero las legislaciones suelen fijar un plazo de validez de la inscripción, pasado el cual pierde su validez de pleno derecho. No invalida el contrato entre las partes, pero su subsistencia ya no afecta a terceros que de buena fe hayan adquirido el inmueble hipotecado. El acreedor hipotecario puede pedir la renovación de la inscripción antes de su vencimiento y por períodos iguales, lo que evita su caducidad.

Caducidad de la instancia

Modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período.

En este sentido, la caducidad llamada también perección supone un abandono de la instancia (v.).

"Caducorum vindicatio"

Reivindicación de los bienes caducos que hubieran correspondido a sus hijos, realizada por el jefe de familia instituido en el mismo testamento; a falta de él, por el tesoro del pueblo romano, y luego, por el fisco imperial (Dic. Der. Usual).

Caer

Desaparecer, extinguirse, dejar de ser, como una monarquía o un ministerio. | Perder empleo, favor o fortuna. | Incurrir en error o ignorancia, y en peligro o daño. | Disminuirse o debilitarse el ánimo, los bienes, la salud. | Llegar el plazo para el devengo de frutos, rentas o intereses. | Corresponder un premio en lotería, rifa o sorteo. | Tocar un bien, especialmente mueble y de valor, en una partición. | Entregarse una mujer. | Quedar incluido en una categoría o denominación. | Rendirse al enemigo una nación o parte de ella (Dic. Der. Usual).

Caíd

En árabe, el que manda. Funcionario que ejerce funciones de policía y de administración y que interviene en materia impositiva. La Academia se circunscribe a las acepciones de juez o gobernador, especialmente en Argel.

Caja

Aparte el objeto hueco que resulta adecuado para guardar distintas cosas, y alguna con el relieve jurídico de la caja de seguridad (v.), nombre de distintas oficinas e incluso entidades encargadas de recibir fondos y de efectuar determinadas prestaciones en dinero como la caja de ahorros (v.).

Caja de ahorros

La Academia la define como establecimiento, casi siempre benéfico, destinado a recibir cantidades pequeñas que vayan formando un capital a sus dueños, devengando réditos en su favor. Tal definición, que pudo tener sentido en épocas pasadas, no lo tiene actualmente: en primer lugar porque carece de toda idea benéfica y constituye un modo muy corriente de inversión del dinero, tanto por la mayor seguridad que ofrece con respecto a otras inversiones, cuanto por lo elevado de los réditos que produce, y en segundo lugar, porque esa inversión no es ya de pequeñas cantidades, sino frecuentemente de sumas elevadas, por las razones precedentemente expuestas.

Dicha forma de inversión es todavía más frecuente en aquellos países cuya situación

económica ofrece pocas garantías en los negocios.

Las cajas de ahorros suelen estar a cargo de los bancos privados o públicos. Los depósitos en cajas de ahorros bancarias están garantizados en algunos países por su Banco Central.

Caja de amortización

En España se llamó así el establecimiento público que tenía a su cargo liquidar y clasificar las deudas del Estado, pagar los réditos y extinguir los capitales, administrando y recaudando los fondos aplicados a este objeto. Las funciones de dicha caja pasaron posteriormente a la Dirección General de la Deuda.

Caja de garantía

La producción de un accidente de trabajo o de una enfermedad de trabajo da origen al derecho de la víctima para obtener la reparación del daño sufrido, en la forma y cuantía que la ley determina, y que es extensiva a determinados familiares cuando el siniestro ha producido la muerte del trabajador. Como es natural, el pago de la indemnización corre por cuenta del patrono al servicio del cual se ha producido el siniestro.

Mas sucedía frecuentemente que, cuando llegaba el momento de hacer efectiva la reparación, el patrono resultaba insolvente y los derechos de la víctima o de sus derechohabientes quedaban burlados. Para evitar que eso ocurriera, las legislaciones adoptaron uno de estos dos sistemas, o los dos conjuntamente: imponer a los patronos la obligación de asegurar a los trabajadores contra aquellos riesgos en una entidad aseguradora, pública en algunos países y privada en otros, y crear una caja o fondo de garantía, nutrida con determinados ingresos, para hacer frente al pago de las indemnizaciones cuando la insolvencia patronal impidiera percibir las.

Caja de jubilaciones

Institución de carácter oficial que tiene por finalidad otorgar prestaciones jubilatorias a los trabajadores que han llegado a determinadas edades y han cumplido cierto tiempo de servicios, o que han quedado inválidos para el trabajo. También otorga pensiones a algunos familiares del trabajador fallecido, siempre que reúnan las circunstancias que la ley exige. Los fondos de las cajas se forman con las aportaciones de los empleadores y de los empleados, calculadas sobre un porcentaje de los sueldos o salarios. (v. JUBILACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL.)

Caja de maternidad

La que tiene por finalidad formar un fondo destinado a ayudar económica y sanitariamente a

las mujeres embarazadas, a las parturientas y a las madres recientes que estén afiliadas o incorporadas a este seguro social por razón de trabajo.

Sobre la materia se aprobó la Convención 3, en la Conferencia Internacional de Washington de 1919, ratificada por la ley argentina 11.726, del 26 de septiembre de 1933. El Convenio 103, de 1952, ha extendido este amparo femenino a diversas esferas laborales. (V. PREVISIÓN SOCIAL, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.)

Caja de resistencia

La destinada a recaudar fondos para socorrer a los trabajadores por cuenta ajena mientras dura una situación de huelga de éstos o mientras dichos fondos no se agoten. Como es natural, dichas cajas están formadas por los respectivos sindicatos de trabajadores y mediante aportaciones de éstos.

Caja de seguridad

Servicio que muchos bancos ofrecen a sus clientes, consistente en alquilarles una caja metálica e inamovible, cuyo tamaño es variable, que está instalada en una sección especial y debidamente protegida para que puedan guardar allí valores y objetos y retirarlos cuantas veces así les interese. Con el fin de que la apertura de la caja sólo pueda ser efectuada por su titular o titulares, y de que se mantenga el secreto de su contenido, ignorado por el propio banco, se adoptan diversas medidas precaucionales: registro de la firma del titular en el momento de efectuarse el alquiler; firma de una ficha cada vez que se quiere abrir la caja y cotejo con la firma inicial antes de darle paso ala sección correspondiente; acompañamiento de un empleado del banco; utilización de doble llave, una que está en poder del cliente y que, naturalmente, es distinta para cada caja, y otra que lleva el empleado, común a todas las cajas, no pudiéndose efectuar la apertura si no es con el concurso de ambas. Una vez que el empleado usa la llave, el cliente queda solo o pasa a un cuarto especial para mantener en secreto lo que mete en la caja o lo que saca de ella.

Se ha discutido ampliamente la naturaleza de este contrato, pero la opinión prevaleciente es que no se trata de un depósito, porque el banco no recibe ni conoce las cosas que guarda la caja ni responde de ellas. Se trata simplemente de una locación, pues lo único que hace el banco es poner la caja a disposición del cliente y facilitarle el acceso al lugar en que se encuentran, percibiendo por ello el precio fijado.

Calabozo

Lugar seguro, las más veces lóbrego y aun subterráneo, donde se encierra a determinados presos. | Aposento de la cárcel para incomunicar a un preso (Dic. Acad.).

Calamidad

Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas. Su interés jurídico se encuentra vinculado con el Derecho Penal, puesto que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad respecto a ciertos delitos contra la propiedad cuando se cometen aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado. Ello es así por la mayor maldad que representa aprovechar la desgracia ajena para delinquir en beneficio propio. Esto aparte que actuar criminalmente en esas circunstancias representa un medio de buscar la impunidad, valiéndose de que la preocupación por el estrago público o por la desgracia individual ha de hacer que nadie preste atención al hecho delictivo, como lo prueba la realidad de que los hurtos realizados en esas ocasiones suelen llevarlos a cabo personas que no son delincuentes en momentos normales.

Calendario

Vocablo que la Academia da como equivalente a almanaque y definido como registro o catálogo que comprende todos los días del año, distribuidos por meses, con datos astronómicos como ortos y ocasos del Sol, su entrada en cada signo del Zodiaco, principio de las estaciones, fases de la Luna y otras muchas noticias y épocas relativas a los actos religiosos y civiles, principalmente de santos y festividades.

En el cómputo del tiempo no existe un solo método o sistema, y de ahí que se llame calendario gregoriano el que estableció el papa Gregorio XIII en 1582, cuya característica consiste en no contar como bisiestos los años que terminan siglo, salvo cuando sus dos primeras cifras son múltiplo de 4, para lo cual hizo correr diez días en el mes de octubre de aquel año. Frente a él está el calendario juliano, que cuenta como bisiestos todos los años cuyo número de días es divisible por cuatro, aunque terminen siglo. Se llama así porque lo estableció Julio César para todo el imperio romano. El calendario gregoriano es utilizado actualmente por todas las naciones cristianas, con excepción de las que siguen el cisma griego, y el juliano lo utilizan los cismáticos griegos y es aplicado por las naciones musulmanas para los cálculos astronómicos y los usos de la agricultura.

En materia forense, el **calendario** es importante por cuanto sirve para determinar los días hábiles y los inhábiles, así como para el vencimiento o iniciación de plazos, tanto en materia procesal como en lo civil y comercial.

Calendas

En el antiguo cómputo romano y en el eclesiástico, el primer día de cada mes, y se empiezan a contar, en cómputo regresivo, desde el día que sigue a los **idus** del mes antecedente (Escrache). Este mismo autor expresa que se llamaban **calendas** los primeros días de los meses a partir del griego **kalein** (convocar), porque, llamado y congregado el pueblo en el Capitolio el primer día de cada mes, se hacía un sacrificio por el rey y el pontífice, y se anunciaba el número de días que mediaban hasta las **nonas**. Otros autores señalan que **calendas** era lo mismo que **co-Zendas**, llamadas así, del lat. **colere** (honrar), porque los antiguos romanos dedicaban el día primero de cada mes al culto de la diosa Juno. Calendario (v.) proviene de **calendas**.

Cabanellas, recogiendo la explicación del **Diccionario** de la Academia, señala que con la frase **calendas griegas** se hace referencia irónica a un tiempo que nunca llegará, porque los **griegos** no tenían **calendas**.

Calibre

Diámetro del proyectil y de los cañones de las armas de fuego. Esto último posee decisivo influjo en ciertas pericias que concretan el **calibre** del arma utilizada en homicidios y lesiones.

Calicata

Exploración que se hace con labores mineras en un terreno o perforación que se practica para determinar la existencia de minerales o la naturaleza del subsuelo (**Dic. Acad.**).

Calidad

Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (**Dic. Der. Usual**).

Califa

Jefe supremo tanto en lo espiritual como en lo temporal en las comunidades de pueblos musulmanes. Históricamente son de señalar los califatos de Oriente, de Córdoba y de Egipto. El **califa** se considera sucesor de Mahoma y representante de Alá.

Calificación de la quiebra

Referida a la declarada en el procedimiento de ejecución colectiva, constituye el pronuncia-

miento judicial encaminado a establecer si la quiebra es casual, culpable o fraudulenta. De que proceda una u otra **calificación**, dependen las consecuencias jurídicas a que se hace referencia al tratar de la **quiebra** (v.) en sus diversos aspectos. Esas consecuencias pueden ser no solo de índole civil y mercantil, sino también penal.

Calificación del delito o procesal

Independientemente de que la sentencia ya presenta, en sentido literal, una **calificación** de los hechos en relación con el delito imputado, en el procedimiento penal acusatorio existe un momento en que las partes han de señalar la naturaleza del delito perseguido, o su inexistencia, a efectos de que el juzgador establezca en el fallo la condena que corresponda o, en su caso, la absolución procedente. Esa **calificación** ha de ser posterior a la instrucción del sumario, y, según algunas legislaciones, podrá tener carácter **provisional** o carácter **definitivo**. El primero sed el que se haga al empezar la tramitación del plenario, y el segundo, el que se establezca una vez conocidas las pruebas practicadas en él, especialmente en aquellos procedimientos que establecen el juicio oral.

Calificación registral

Apreciación, examen, comprobación de la legalidad de los títulos y documentos que se presentan en el Registro de la Propiedad, y que hace el registrador antes de proceder al asiento o inscripción de aquéllos. El resultado puede ser aprobatorio, suspensivo o denegatorio. El interesado dispone de recurso ante los tribunales en los dos últimos supuestos, si discrepa de la **calificación** (L. Alcalá-Zamora).

Calígrafo

Experto en caligrafía, conocedor de letras y escrituras, con trascendencia frecuente en juicios civiles y penales. (V. **PERITO**.)

Calpurnia

V. "LEX CALPURNIA"

Calumnia

Etimológicamente, la acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño. | Jurídicamente, delito contra el honor de las personas, consistente en la imputación falsa de la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; o sea, al ejercicio de la acción pública. | La legislación argentina la define como la atribución falsa a otro de la comisión de un delito doloso o de una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada. Como este delito requiere la falsedad en la acusación, es evi-

dente que el acusado quedará exento de pena si prueba la veracidad de la imputación, inversamente a lo que sucede con el delito de injuria (v.), que sólo admite prueba en algunas legislaciones, como la argentina, en los casos excepcionales que el propio código determina.

Cámara Alta

Senado (V.).

Cámara Baja

Cámara de Diputados (v.).

Cámara de alquileres

Organismo administrativo que se creó en la Argentina para resolver determinadas cuestiones sobre el contrato de locación de fincas urbanas, especialmente relacionadas con la cuantía de los alquileres, incautación de viviendas deshabitadas para proceder a su arrendamiento, instalación y funcionamiento de los servicios del local alquilado, aprobación de los convenios de locación con alquileres superiores al básico, intervención como órgano de conciliación, así como en las permutas de locales. La deficiente actuación de la Cámara de alquileres fue causa de que sus facultades se fueran limitando cada vez más. Ahora sólo tiene un valor histórico, por haber sido suprimida.

Cámara de apelación

Tribunal colegiado de segunda instancia (v.), o de alzada, como se decía antaño. El nombre, sin ser objetable como galicismo, es una traducción evidente del francés *chambre d'appel*. En España, el nombre tradicional y subsistente es el de audiencia territorial (V.).

Los miembros de esas cámaras o audiencias reciben los nombres de magistrados o camaristas y sus funciones consisten en conocer del recurso de apelación (V.) que se interpone contra jueces o tribunales inferiores.

Cámara de compensación

Organismo creado por los bancos con el fin de que cada uno de ellos aporte sus créditos, para refundir en una sola operación los saldos recíprocos que diariamente tengan entre sí, originados en sus propias órdenes y en las de sus respectivas clientelas. De este modo se efectúa una liquidación única, sin movimiento de fondos y sin que cada uno de los bancos tenga que pagar o cobrar otra cantidad que la que aparece en su contra o a su favor.

Cámara de Diputados

Llamada también *cámara baja* y en algunos países *Cámara de Representantes*, es el órgano deliberante que solo, en el sistema *unicameral* (v.), o compartido con otro, llamado *Cámara*

de Senadores o Senado (v.), en el régimen bicameral (v.), constituye el Poder Legislativo de la nación (o también de las provincias, cuando se trata de los Estados organizados federalmente).

En el Derecho Político moderno, esta institución, como la del Senado, sólo se da en los Estados de Derecho, en las democracias, ya que, en los gobiernos autocráticos, totalitarios o de facto, es de esencia la supresión de la rama legislativa, salvo la atribución ficticia de la facultad de legislar a organismos abierta o encubiertamente sometidos al Poder Ejecutivo. (V. CONGRESO.)

Cámaras judiciales

Tribunales colegiados que entienden, en grado de apelación, de los recursos interpuestos contra resoluciones de los jueces de primera instancia y de instrucción o sentencia. Son lo que en España se denominan audiencias. Normalmente hay cámaras para cada uno de los fueros: civil, penal, laboral y contencioso administrativo.

Cámaras de comercio, industria y navegación

Entidades cuyo objeto consiste en intensificar y favorecer las operaciones del comercio terrestre o marítimo y el desarrollo industrial del país. Poseen carácter público y representan ante la autoridad los intereses de la industria, del comercio y de la navegación (v.), como su nombre evidencia.

Cámaras legislativas

V. CONGRESO.

Camarista

Cada uno de los magistrados de las cámaras judiciales (v.) de apelación.

Camarlengo

Título de dignidad entre los cardenales de la Santa Iglesia Romana, presidente de la Cámara Apostólica y gobernador temporal en sede vacante.

Cambalache

Trueque de cosas de escaso valor.

Cambiador

Permutante.

Cambiar

Trocar una cosa por otra. | Dar o tomar dinero en cambio. | Entregar un billete para recibir varios menores o monedas, y viceversa. | Convertir la moneda de un país en la de otro, mediante

el trueque con otra persona, por lo común un banco o agencia (Dic. Der. Usual).

Cambio

Acción y efecto de cambiar, de dar, tomar o poner una cosa por otra. | También mudanza, variación, alteración.

Tomada la expresión en ambas acepciones, puede decirse que hay cambio en todos los negocios jurídicos. En el sentido de tomar una cosa por otra, existe cambio en todos los contratos sinalagmáticos (do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias), y en el sentido de modificar o alterar una situación, se presenta en todos los demás actos, porque en cualquiera de ellos existe un cambio en las personas o en las cosas. La permuta y la compraventa (v.) son contratos típicos de cambio.

Cambio mercantil

Es el que se produce no directamente entre el productor y el consumidor, sino por medio de otra persona (comerciante) que se interpone entre ellos.

El cambio se llama manual cuando consiste en dar de presente y de modo efectivo un dinero por otro, como sucede habitualmente en las llamadas casas de cambio.

Cambio trayecticio se denomina aquel que se entrega en una plaza y que se recibe en otra, debido a las diferencias en las operaciones de comercio que se realizan en una y otra. (V. LE-TRA DE CAMBIO.)

Cambio negro

Cuando rige un cambio oficial (v.) por demás leonino, en el sentido de que sacrifica a los residentes que poseen moneda extranjera, a los que se fuerza a aceptar el tipo de conversión por la divisa nacional que haya señalado el gobierno, los que se sienten despojados -en verdad tales Estados consuman confiscaciones parciales, que no se diferencian mucho de auténticos latrocinios- recurren, cuando tienen necesidad de la divisa nacional, a centros clandestinos de trueque monetario, donde consiguen, si no la plena equivalencia que corresponde al curso de lo que ofrecen, sí bastante más de la cordedad o miseria impuesta gubernamentalmente. La medida es consecuencia de los procesos inflacionarios y de los países en crisis política y económica.

Cambio oficial

Ante la inestabilidad del signo monetario nacional, señalamiento gubernativo de la cotización única con respecto a las divisas internacionales más estables. Si la medida puede justificarse, en un primer momento, ante alarmas o

súbitas crisis, cuando perdura, consume un despojo de los tenedores de moneda extranjera que los empuja hacia el cambio negro (v.).

Cambista

El que negocia con el cambio de monedas, en especial de distintos países. | Banquero.

Camino

Tierra hollada por donde se transita habitualmente. | Vía que se construye para transitar. Puede ser de dominio público o de dominio privado, según se haya construido a expensas del erario público nacional, provincial o municipal, o a expensas de los particulares en terrenos que a éstos pertenezcan y sin que ese carácter particular se altere por el hecho de que sus dueños permitan su uso o goce a todas las personas. Los caminos públicos son bienes públicos.

Suelen llamarse caminos nacionales los que unen provincias y territorios de la nación, así como los de acceso a países limítrofes, los radiales a los puertos, los que intercomunican ciudades y centros de producción importantes, los de acceso a estaciones ferroviarias y los contruidos con fines estratégicos. Son caminos provinciales los contruidos a su costa por las provincias, de conformidad con los planes de vialidad. Son caminos de carácter especial los que se ejecutan en virtud de leyes y recursos propios, como los de interés exclusivamente militar. Y son caminos vecinales los que se construyen por las municipalidades para servir sus necesidades locales. En algunas legislaciones, el uso común desde tiempo inmemorial de un camino privado puede constituir un medio de establecer servidumbre de paso, si bien otras legislaciones no admiten ese medio de constituir aquel gravamen real.

Camino de sirga

El que, a orillas de los ríos y canales, sirve para llevar las embarcaciones tirando de ellas desde tierra. Constituye una restricción del dominio representativa de la llamada servidumbre de sirga, ya que algunas legislaciones imponen a los propietarios ribereños la obligación de dejar una calle o camino público (en la Argentina, de 35 metros) hasta la orilla del río o canal.

Campaña

Tiempo que está de operaciones una nave que sale de puerto hasta que regresa a él o emprende servicio distinto. | Tiempo que cada año están los ejércitos fuera de sus cuarteles y en guerra contra sus enemigos. | Cada año de servicio militar activo. | Esfuerzos coordinados que tienden a un propósito establecido, como una campaña electoral. | Ejercicio industrial o mer-

cantil correspondiente aun lapso natural o establecido. | En América se emplea como sinónimo de campo (Dic. Der. Usual).

Campo

Gran extensión de terreno fuera de poblado, o con casas muy diseminadas. | Esfera de actividades. | Lugar de un desafío. | Figuradamente. ámbito, jurisdicción, orden de materias o ideas, como el campo del Derecho. | Ejército, bando, partido, en luchas políticas y guerras civiles (Dic. Der. Usual).

Campo de concentración

Definido por la Academia Española como recinto en que, por orden de la autoridad, se obliga a vivir a cierto número de personas, por razones políticas, sanitarias, etc. Con mucha razón expresa Cabanellas que es ésa una definición muy comedida, porque en la realidad se trata de lugares destinados a la tortura de los enemigos políticos “cuando se ajustan al modelo totalitario puesto de moda por el nacionalismo alemán e imitado por secuaces y contrarios”. En el conocimiento y en la memoria de todos está lo que fueron los campos de concentración en la primera y en la segunda guerras mundiales, especialmente los destinados al exterminio de los judíos efectuado por los alemanes.

Canales

Llámanse así los cauces artificiales por donde se conduce el agua, ya sea para darle una salida, ya sea para su utilización con fines de regadío agrícola o de utilización industrial, así como también para la navegación. Los canales pueden ser de dominio público o de dominio privado, según que presten un servicio de utilidad general o que satisfagan necesidades particulares de los propietarios de los fundos que atra-viesan.

Canales internacionales

Son las excavaciones artificiales —es decir, hechas por el hombre— por las que se hacen discurrir las aguas a efectos de comunicar, para la navegación, dos puntos naturales de agua, sean ríos o mares. Desde el punto de vista de su régimen jurídico, estos canales pueden ser: internacionales, regidos por un estatuto internacional, como el Canal de Suez, neutralizado por la Convención de Constantinopla del 29 de octubre de 1888, hasta la acción unilateral de Egipto en 1967, que lo cerró al comercio general; bilaterales, entre dos países, como el Canal de Panamá sucesivamente regido por los tratados Hay-Bunau-Varilla, del año 1903, entre Inglaterra y los Estados Unidos, y Panamá, por la otra parte, revisado el año 1926, y Alfaro-Cor-

del1 Hull del año 1936; o nacionales, como el Canal de Corinto, construido entre 1883 y 1893, en el istmo de igual nombre, propiedad de Grecia, único ribereño. El Canal de Kiel fue objeto de internacionalización forzada entre los años 1919 y 1936, como consecuencia de la derrota de Alemania en la guerra de 1914-1918. Este canal fue neutralizado por el Tratado de Versalles, que declaró la libertad de navegación, en plano de perfecta igualdad, para los buques mercantes y de guerra de todos los países en paz con Alemania.

Cancelación

Acción y efecto de cancelar, de anular, de hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. Así, pues, la cancelación envuelve jurídicamente un concepto amplio, por cuanto el negocio cancelatorio tiene como finalidad la extinción de un derecho o de una situación determinada, y un concepto restringido, que se refiere a la anulación preventiva asentada en un registro público, generalmente el de la propiedad.

Cancelación de hipoteca

Pérdida de la eficacia de una inscripción hipotecaria, ya sea por consentimiento de las partes interesadas, ya sea por sentencia judicial; bien porque la inscripción no está fundada en instrumento suficiente, bien porque la hipoteca haya dejado de existir por cualquier causa legal o bien porque el crédito haya sido pagado. Asimismo, porque, vencido un determinado plazo legal de validez de la inscripción, no se haya efectuado su renovación.

Cancelación hipotecaria, como acto de registro, es el asiento o nota que deja sin efecto ulterior aquel gravamen inmobiliario o asimilado.

Canciller

Antiguamente, el canciller, canceller o cancelero era el secretario del rey, encargado de custodiar el sello real. Este oficio instituyó en España durante el reinado de Alfonso VII v su función consistía en conservar los sellos, cartas y privilegios reales en lugar seguro y cerrado; o sea, intra cancellos. Según otros, el nombre está originado en la facultad atribuida a ese funcionario para examinar las escrituras dimanantes de la resolución del rey y cancelarlas o testarlas cuando las encontrara defectuosas o sin las formalidades de estilo.

Canciller del sello de la puridad se llamó, hasta su supresión en 1496, el oficial que en la casa real llevaba siempre el sello secreto del rey, para sellar sus cartas.

Canciller de Castilla, hasta la organización dada al consejo por Enrique III, era un cargo que tenía por misión sellar las provisiones y cartas reales, conocer judicialmente de diferentes negocios, así como recibir y aprobar a los escribanos o notarios que despachaban con los oidores de la Cancillería. En su calidad de maestro del Real Archivo, tenía en su poder el sello y privilegios reales.

El Canciller o Gran Canciller de las Indias era un cargo de igual categoría que el de Castilla, y guardabalos sellos reales destinados a sellar, por medio de sus tenientes, las cartas y provisiones del rey en los negocios relativos a las Indias.

Actualmente se denominan cancilleres ciertos empleados auxiliares del cuerpo consular o de las misiones diplomáticas que desempeñan generalmente funciones no propiamente consulares, de secretaría y archivo. | En algunos países, como la Argentina, se llama canciller al ministro de Relaciones Exteriores. | En Alemania, el canciller es el jefe del gobierno o presidente del Consejo de Ministros.

Cancillería

Se llama así tanto la oficina que en cada país, y bajo la dependencia del ministerio correspondiente, se ocupa de la redacción de los documentos diplomáticos, cuanto la oficina que en las misiones diplomáticas y consulares autoriza y conserva los documentos públicos y lleva los registros, los archivos, la contabilidad y la caja. | En los países en que al ministro de Relaciones Exteriores se lo llama canciller (v.), la Cancillería es el ministerio de ese ramo.

Cancillería Apostólica es uno de los oficios o despachos de la Curia romana.

Candidato

Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. | Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite. | Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir por sí o por apoderados los operaciones de una elección popular (Dic. Acad.).

Canje de prisioneros

Liberación recíproca, total o parcial, de los *prisioneros* de guerra (V.), por acuerdo directo entre beligerantes o, con más frecuencia, ante mediación de neutrales (Luis Alcalá-Zamora).

Canon

Suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quien disfruta de su dominio útil, como reconocimiento del dominio

directo (v.) que se reserva el dueño. El canon, a diferencia del arriendo o renta, no guarda relación con la mayor o menor importancia y utilidad que proporciona el fundo. El canon se llama censo o pensión, para designar lo que el censatario ha de pagar en dinero o en especie como reconocimiento del derecho del censuallista.

Con este vocablo se alude también a cada uno de los impuestos especiales que en algunos países gravan la minería, bien como canon de producción, bien como canon de superficie.

En Derecho Canónico, se llama canon toda ley o regla jurídica establecida por la autoridad de la Iglesia. El Código de Derecho Canónico divide en cánones, en lugar de artículos, sus preceptos.

Canónico

Ajustado a los sagrados cánones. | Propio de la Iglesia y sus autoridades. | Regido por la legislación eclesiástica. (V. DERECHO y MATRIMONIO CANONICO.)

Canónigo

Clérigo que, bajo la dependencia de un obispo o abad, integra, en unión de otros, el cabildo (v.) de una catedral o de una colegiata. | Llámase también canónigo quien vive conforme a la regla particular del cuerpo eclesiástico a que pertenece.

Se llama doctoral el canónigo que ejerce de asesor jurídico del cabildo: magistral, su predicador principal; lectoral, el especializado en teología, y penitenciario, el que oficia de confesor de esa comunidad colegial o capitular.

Canonista

El especialista en Derecho Canónico. | El que lo estudia.

Canonización

Solemne inscripción que el Sumo Pontífice, luego de estricto proceso, efectúa en el santoral de los católicos que en vida demostraron excelentes virtudes. (V. BEATIFICACIÓN.)

Canonjía

Cargo, renta y funciones de un canónigo (v.). | Por ironía popular, buena vida o empleo que fagita poco y rinde bastante.

Canteras

Dentro del Derecho Minero argentino, se denominan así las substancias de la tercera categoría de naturaleza pétreo o terrosa que sirven para materiales de construcción u ornato, tales como las pizarras, granitos, arenas, arcillas, yeso, piedras y tierras calizas y calcáreas, dolomitas, serpentinas, margas, larvas, cretas, pedernales

y cantos rodados; o sea, todas las no comprendidas en la primera y segunda categoría. (V. MINA.).

Cantidad

Todo lo que se puede contar, pesar o medir. | Suma de dinero.

Cantidad líquida

Lo que significa una suma de dinero. Facilita las compensaciones y las ejecuciones de sentencias.

Cantón

División territorial típica de las pequeñas repúblicas federales, como Suiza. En España, durante la Primera República, se intentó implantar el sistema, estableciéndose en 1873 el cantón de Cartagena. Al caer del poder Pi y Suñer y ser sustituido por el gobierno unitario de Sallmerón, brotaron cantones federales en Valencia, Castellón, Sevilla, Marchena, El Arahal, Sanlúcar, Écija, Cádiz, Jaén, Granada, Salamanca y Murcia. Todos los cantones fueron rápidamente disueltos por las fuerzas militares del gobierno, excepto el de Cartagena, que perduró algún tiempo.

Cañada

Antiguamente real cañada, la más ancha de las vías pecuarias (v.) establecida para los ganados trashumantes. El Cód. Civ. esp. determina su anchura máxima en 75 metros. | Impuesto que los ganaderos pagaban a los guardas campesinos por el paso de sus rebaños o manadas por esta vía o por cordel o vereda (v.), en las ideas o venidas por el cambio de los pastos de invierno y verano. (V. SERVIDUMBRE DE CAÑADA.)

Capa

Cantidad que percibe el capitán de una nave y se hace constar en la póliza de fletamento. Es una ratificación que se le abona en concepto de indemnización por gastos menudos.

Capacidad

Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser su sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o diputado, y no tenerla para disponer de los bienes, para ser senador.

Basta la enunciación del tema para comprender la amplitud jurídica que contiene. El problema de la capacidad se encuentra además relacionado con el de la responsabilidad, no so-

lo en materia civil, sino también en materia penal. La incapacidad (v.) representa el concepto opuesto. La determinación de la capacidad para realizar cada negocio jurídico concreto habrá de referirse a la institución de que se trate. La edad, el estado civil y la sanidad mental constituyen aspectos primordiales en el problema de la capacidad. (V. IDONEIDAD.)

Capacidad civil

La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado, y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y sucesorias (Dic. Der. Usual.).

Capacidad de derecho

V. CAPACIDAD JURÍDICA.

Capacidad de hecho

V. CAPACIDAD DE OBRAR.

Capacidad de obrar

La capacidad de hecho, el poder de realizar actos con eficacia jurídica (Sánchez Román). Se opone a la capacidad jurídica (v.).

Capacidad jurídica

La aptitud que tiene el hombre (y la mujer) para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber (Dic. Der. Usual.). (V. CAPACIDAD DE OBRAR.)

Capacidad legal

La exigida por ley para cada caso en lo civil, político o social.

Capacidad para celebrar actos jurídicos

Aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y de contraer obligaciones (Boffi Boggero). Las modalidades y la extensión de tal aptitud se consideran de modo genérico en la voz CAPACIDAD (V.).

Capacidad para contratar

Dentro de la capacidad (v.) en sentido general y de su secuela de capacidad para celebrar actos jurídicos (v.), la que se refiere a la contratación suele estar definida en los códigos, entre ellos el argentino y el español, en sentido negativo, por cuanto lo que se indica no es quiénes pueden contratar, sino quiénes no pueden hacerlo: los incapaces con incapacidad absoluta o relativa en los casos en que les está expresamente prohibido; los excluidos de poderlo ha-

cer con personas determinadas o respecto de cosas especiales; los que lo tuvieran prohibido por las disposiciones relativas a cada uno de los contratos;* los religiosos profesos, salvo que comuraren bienes muebles al contado o contrataren por sus conventos; los comerciantes fallidos, sobre bienes que correspondan a la masa del concurso. Esta enumeración está referida a la legislación argentina.

En la española, la incapacidad para contratar afecta a los menores no emancipados, a los locos o dementes, a los sordomudos que no sepan escribir, y a las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

En consecuencia, la capacidad para contratar se determinará a contrario sensu; es decir que la tendrán todas las personas no incluidas en los casos de incapacidad.

Capacidad para suceder

Conjunto de condiciones legales que se necesitan para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. En realidad, esa capacidad hereditaria es inherente a toda clase de personas físicas y jurídicas, salvo aquellas comprendidas en los casos de incapacidad determinados por la ley; por lo cual lo que interesa es examinar, en su lugar oportuno, las causas de incapacidad para suceder; (v.), ya que, a contrario sensu, tendrán capacidad todos los que no están incurso en una causa de incapacidad.

Capacidad para testar

Es la que corresponde a toda persona que tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo a las disposiciones de la ley, sea para la institución de herederos, de legados o para cualquier otra denominación expresiva de su voluntad.

La capacidad de testar está referida a condiciones de edad, de salud mental y de no ser sordomudo. si no se sabe leer ni escribir. La capacidad para testar se encuentra referida al tiempo en que el testamento es otorgado. Configura aspecto activo frente a la capacidad para suceder (v.).

Capacidad política

La facultad de ejercer los derechos políticos y la condición de estar sujeto a las cargas públicas. | En sentido estricto, el derecho de ser elector y elegible (Dic. Der. Usual).

Capacitación

En términos generales, cualquier aleccionamiento o aprendizaje, pero para algo positivo. Con otra intención, hay que hablar de lo corruptor o degenerativo. | Más en especial, estudios o prácticas para superar el nivel de conoci-

mientos, la aptitud técnica o la habilidad ejecutiva en actividades útiles, y singularmente en las de índole profesional. Con tal capacitación se pretende, en lo individual, una mejora en los ingresos, ya se ajusten a un salario o sueldo, ya configuren honorarios. La finalidad social se encuentra en el impulso de la civilización y del progreso. (V. CAPACIDAD.)

Caparra

Señal, cantidad que se adelanta en algunos contratos. Quiere decir lo mismo que arras (v.).

Capataz

El que gobierna y tiene a su cargo, para algunos trabajos, cierto número de obreros. | Persona encargada de la labranza y administración de las fincas de campo.

Dentro de la legislación del trabajo, el cargo de capataz, como también el de contra maestro de fábrica, responde a un grado intermedio entre el principal y el subalterno. Sus funciones son de fiscalización, vigilancia, distribución del trabajo e imposición de medidas disciplinarias o denuncia de las infracciones cometidas; es decir, no pertenecen en modo directo a la producción, a la labor de una empresa. Aun así, esa representación especial del patrono no priva a los capataces de su carácter de trabajadores subordinados asimismo a la empresa. En efecto, el Trib. Supr. de España ha declarado que, entre el llamado trabajo manual y el intelectual, existen zonas intermedias, como la denominada del trabajo calificado, en la cual ha de ser incluido el del capataz de un muelle, sin negarle la cualidad de obrero ni los beneficios de la legislación social. Aun ejerciendo facultades delegadas, su prestación sigue siendo subordinada.

Capaz

El que cuenta con capacidad (v.). | Por antonomasia y en principio, el mayor de edad.

Capcioso

Que implica engaño o fraude. De ahí que se proscriba la pregunta capciosa (v.).

Capelo

El sombrero rojo característico de los cardenales de la Iglesia. | La dignidad cardenalicia.

Capellán

El religioso que disfruta de una capellanía (v.). | El sacerdote que suele decir misa en una capilla determinada, como la de un convento de monjas, o de un oratorio especial, como el capellán del rey, que oficia en la capilla del palacio.

Capellanía

Fundación en la cual ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías, y que es sostenida con los frutos de los bienes aportados o dejados para su creación, o con las rentas de un capital previamente constituido. Se llama colativa la fundación en que el ordinario erige en beneficio reservado para sí la colación (v.), y laical, aquella en que no interviene la autoridad eclesiástica. (V. BENEFICIO ECLESIASTICO.)

Capilla

Pequeña iglesia. | La anexa aun colegio o convento. | Oratorio privado. | Junta de capellanes. La frase estar en capilla, referida a las últimas horas que pasa un condenado a muerte en lugar especial, proviene de la celda o local en que recibía asistencia religiosa desde la notificación de la condena hasta salir hacia el sitio de la ejecución.

Capitación

Repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas, o el tributo que se paga por individuo sin atención a los capitales, a las rentas ni a los productos de la industria (Escribano). La capitación -sigue diciendo ese autor- fue conocida en Roma, donde se sujetaba a las personas a dos clases de impuestos: uno personal, que se repartía per capita, y otro real, que gravaba los fundos o heredades y se denominaba iugeratio, porque se repartía por yugadas.

Capital

Acepciones muy dispares de esta voz aconsejan referirse con separación total a sus principales significados. Ante todo, su concepto económico, de difícil definición y sobre cuyo contenido los autores discrepan fundamentalmente. Según unos, y teniendo en cuenta los aspectos de su formación, son capital los bienes a los cuales se renuncia por un tiempo y los que se adquieren a consecuencia de ese renunciamiento y de los cuales se obtendrán goces demorados pero mayores. Otros dicen que es la riqueza empleada para ayudarnos a producir más riqueza, así como los medios de producción producidos. Otros relacionan ese concepto con la retribución del trabajo, sosteniendo que son capital los salarios que se abonan transitoriamente en dinero o en especie. Para otros es un producto que sirve para producir; o sea, trabajo pasado al que se aplicara trabajo actual. Algunos lo definen como el conjunto de bienes intermediarios creados en cada una de las etapas de un largo rodeo. No faltan quienes sostengan que los bienes económicos se dividen en capital y renta,

los primeros de los cuales son los que, con independencia de su destino, pueden ser empleados más de una vez; es decir, los que son durables por no consumirse al primer uso. Inversamente, otros autores consideran capital los bienes de producción o de consumo que se desgastan rápidamente, mientras no se encuentren en poder de los consumidores. Por este orden podrían multiplicarse las definiciones.

Con independencia de los criterios técnicos, más o menos discrepantes, existe un conocimiento vulgar, pero bastante preciso, de lo que es el capital. En el orden jurídico, la principal importancia que presenta el capital es que sirve para calificar una situación social que repercute en la organización política de un país. En ese sentido se habla de régimen capitalista como el representante de una organización económica que tiene por base el capital y la propiedad privada. Contrariamente a lo que sucede, al menos teóricamente, en aquellos regímenes en los que están socializados los medios de producción.

En enfoque muy distinto, este de carácter político y administrativo y ya la capital, y no el capital, se trata de la ciudad principal de un Estado en la que por lo común se asientan los poderes públicos, si bien esto no es esencial, porque en algunas naciones, por ejemplo Bolivia, la capital geográfica (que es Sucre) es ciudad distinta de la capital política, La Paz. En esta segunda están radicados el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en tanto que en aquella sólo está la Suprema Corte de Justicia. En los Estados federales coexisten la capital federal y las capitales de cada uno de los Estados miembros o provincias. Y aun en naciones de organización unitaria, además de la capital de la nación, existen las capitales de las regiones, departamentos o provincias.

Capital circulante o de rotación

El que, destinado a producir, cambia sucesivamente de forma, siendo primeras materias, productos elaborados, numerario, créditos (Dic. Acad.). (V. CAPITAL FIJO.)

Capital fijo

El que se destina, con incorporación y formas estables, a la producción, como son los edificios o las máquinas de una fábrica (Dic. Acad.).

Capital integrado

El capital de una sociedad respecto del cual se han hecho los aportes oportunamente comprometidos por los socios.

Capital social

Expresión cuantitativa del total del valor nominal de las participaciones de los socios en una sociedad. Generalmente se exige que tales participaciones estén no solo autorizadas y emitidas, sino también suscriptas.

Capital suscripto

Expresión cuantitativa del total del valor nominal de las participaciones de los socios en una sociedad que han sido efectivamente suscriptas. Generalmente coincide con el capital social (v.).

Capitalismo

Orden económico individualista que organiza técnicamente la producción por medio de la división del trabajo caracterizada en la producción creciente de mercancías y que adquiere su significado económico-social con el predominio de la empresa (Pohle). El capitalismo es un sistema económico, un estilo de vida, una concepción vital de la sociedad, un modo de ser del hombre moderno, que mantiene una adecuada organización colectiva en el sistema de las instituciones del grupo, especialmente en el orden político y jurídico (Poviña).

Son expresiones del capitalismo, entre otras, el sentido individualista del Derecho, la estructura clásica de la familia, el libre interés de las obligaciones, la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos, la propiedad absoluta de carácter privado, la herencia forzosa. Sin embargo, este concepto clásico de capitalismo ha sido objeto modernamente de muy serias restricciones que, sin afectar a la esencia del sistema, limitan la libertad contractual, sobre todo en materia de trabajo; los derechos absolutos del dominio, mediante el concepto de la propiedad como función social, del abuso del derecho subjetivo y de ciertos derechos familiares relacionados con el ejercicio de la patria potestad y de la autoridad marital.

Capitalista

Adjetivo. Relativo al capital o al capitalismo (v.).

Sustantivo. Persona cuyos bienes consisten sobre todo en dinero o valores, a diferencia del que posee fincas. | Persona acaudalada. | Dueño de capital productivo. | Prestamista. | El que contribuye con su capital a una empresa o sociedad, a la que otros aportan trabajo, conocimientos o servicios (Dic. Der. Usual).

Capitalización

Cálculo que sirve para establecer el valor de un bien productor de renta, partiendo de la que suministra. | Manifestación de la previsión huma-

na encaminada a retardar el goce o disfrute de un bien para obtenerlos mayores, de la misma o de distinta clase. | En otro sentido, haciendo referencia a las acciones y obligaciones emitidas por una compañía, medio de su propia capitalización.

Capitalización de intereses

V. ANATOCISMO.

Capitán

Del latín caput (cabeza). El que es jefe de otros. | Oficial del ejército que manda normalmente una compañía de infantería, una batería de artillería o un escuadrón de caballería o unidad análoga en otras armas y servicios. | El que manda en un barco. (V. CAPITÁN DE BUQUE.) | Cabecilla. | Caudillo (Dic. Der. Usual).

Capitán de buque

Persona encargada de la dirección y gobierno de un buque, mediante un salario convenido o una parte estipulada en los beneficios. El capitán, cuando no es armador él mismo, es un dependiente del armador, al cual está ligado por un contrato de ajuste. El capitán no solo tiene funciones de Derecho Privado, derivadas de su contrato y de ciertas normas legales, sino también de Derecho Público, en materia civil, penal y disciplinaria. Es el jefe del buque y debe ser obedecido por la tripulación en cuanto se refiere al servicio de la nave. Actúa como delegado de la autoridad pública para la conservación del orden a bordo y para el salvamento de los pasajeros, gente de mar y carga. Sus atribuciones son: dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque; imponer a bordo las penas correccionales, legalmente establecidas, a quienes perturben el orden, se indisciplinen o rehúsen u omitan prestar el servicio que les corresponda; arrestar a los que se hicieren culpables de algún delito, levantando un informe del hecho y entregando a los presuntos delincuentes a las autoridades competentes; formar la tripulación del buque y despedirla en los casos en que pueda verificarlo, siempre de acuerdo con el dueño, armador o consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes. En ningún caso se puede obligar al capitán a recibir en su tripulación personas que no lo satisfagan.

El capitán del buque cumple funciones de oficial público a efectos del registro de defunciones y de nacimientos ocurridos en la nave y, en determinadas circunstancias, para otorgamiento de testamentos y celebración de matrimonios. El capitán del buque está sometido a una serie de responsabilidades en el desempeño de su función frente a las personas a las que ha-

ya causado por su culpa algún daño, sean ellas propietarios o armadores, cargadores o consignatarios, pasajeros o tripulación. Responde también de los danos y gastos causados al propietario por su impericia, negligencia o infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir, así como de los daños que sufra la carga, salvo que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor o culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, o cualquier daño cometido abordo por individuos de la tripulación, y de los que sobrevengan a las mercaderías que haya dejado sobre cubierta sin consentimiento por escrito del cargador, excepción hecha de la navegación de cabotaje menor o dentro de los ríos y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta. Asimismo es responsable por el incumplimiento de la obligación que tiene de proveerse de los papeles necesarios relativos ala carga, y de aquella otra por la que debe hacer declaraciones en los puertos de arribada, cuando de tales hecho surgieren perjuicios para los cargadores. Tiene también responsabilidad por haber cargado en el buque, aun dentro de su propio camarote, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento del dueño del buque o de los cargadores. Si el buque hubiere sido fletado por entero, podrá ser obligado a pagar el doble del flete correspondiente.

Las obligaciones contraídas por el capitán para la reparación, habilitación y aprovisionamiento del buque no lo constituyen personalmente en responsable, sino que recaen sobre el armador, a menos que el capitán hubiere comprometido su responsabilidad personal o suscrita letras de cambio o pagarés a su nombre.

Responde criminalmente cuando toma dinero sobre el casco y aparejos del buque, o empeña o vende mercaderías, y también cuando, fuera del caso de innavegabilidad debidamente probada, vendiere el buque sin autorización especial de los dueños. El capitán que, siendo contratado para un viaje determinado, dejare concluirlo sin causa justificada, responderá por los danos y perjuicios que de esa causa resultaren a los dueños y cargadores; esto, aparte la responsabilidad penal por abandono de servicio. El dolo y la culpa grave configuran la llamada baratería (v.) del capitán, que generalmente constituye delito y es penalmente sancionada.

Capitán general

Grado superior en algunos ejércitos. | Jefe supremo de las fuerzas armadas.

“Capitis deminutio” o “diminutio”

Locución latina. Según las épocas del Derecho Romano, se usó una u otra de las locuciones. La segunda parece una corrupción de la primera. Institución del Derecho Romano representativa de una disminución de la categoría o la capacidad que anteriormente se tenía.

La capitis diminutio maxima consistía en la pérdida de la libertad y de la ciudadanía. Tales los casos de los hombres libres que se convertían en esclavos, como sucedía a los prisioneros de guerra, a la mujer libre que comerciaba con un esclavo, al que no se inscribía en el censo, a los sentenciados a las minas o bestias feroces, al hombre libre que se hacía vender como esclavo por una parte del precio y a los esclavos manumitidos que demostraban ingratitud hacia sus patronos.

La capitis diminutio media consistía en la pérdida de la ciudadanía y del parentesco civil, pero conservando la libertad. Incurrían en ella el ciudadano romano que se trasladaba a una colonia latina, hasta que el edicto de Caracala del año 212 concedió la ciudadanía a todos los habitantes del imperio; el condenado a la interdicción del agua y el fuego; el desterrado y deportado a una isla, y el que por propia voluntad abandonaba a Roma para hacerse extranjero.

La capitis diminutio minima consistía en la pérdida del parentesco civil, conservándose la libertad y la ciudadanía. Incurrían en ella la hija que se casaba y pasaba de la potestad de su padre a la de su marido, o ala del padre de su marido, por la in manum conventio; el hijo vendido por su padre como esclavo; el hijo dado en adopción; el hombre sui iuris que se hacía adoptar por otro, y el hijo que era liberado de la patria potestad.

Capitulación

Concierto o pacto hecho entre dos o más personas sobre algún negocio comúnmente grave. (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.) | En el Derecho Internacional Público, convenio en que se estipula la rendición de un ejército, plaza o punto fortificado. De ahí que capitular sea el acto de entregar una plaza de guerra o un cuerpo de tropas bajo determinadas condiciones o a discreción del vencedor.

Capitulaciones en el Imperio Otomano

Conjunto de derechos, privilegios o inmunidades reconocidos a los extranjeros en aquel imperio; en virtud de ellas, no estaban sometidos a la acción de la administración y del fisco ni a la competencia de los tribunales otomanos de justicia. Se trataba de una extraterritorialidad lesiva para la soberanía turca, que tuvo su ori-

gen en 1535, por un acuerdo firmado entre Francisco I de Francia y Solimán II de Turquía. La capitulación de 1535 fue renovada en 1581, 1597, 1673 y 1740. El régimen de capitulaciones fue abolido por el Tratado de Lausana de 1923.

Capitulaciones matrimoniales

Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para lo futuro. En algunas legislaciones se admite o se admitía la reserva de la mujer de administrar los bienes raíces llevados por ella al matrimonio, así como las donaciones que los esposos se dejasen por su fallecimiento. En la Argentina se han derogado los dos objetos señalados en último lugar, y la ley declara nula cualquier convención que no sea de las taxativamente enunciadas.

Capitularios

En la historia del Derecho se conocen con este nombre las leyes dictadas por los monarcas carolingios para la resolución de problemas concretos y momentáneos, porque en aquella época la verdadera potestad legislativa estaba atribuida a las asambleas generales, de acuerdo con las normas germanas. Por eso, para que los capitularios tuvieran el alcance de generalidad y de perpetuidad de que estaban investidas las leyes emanadas de las asambleas, tenían que ser sometidos a la aprobación de éstas. Entre las colecciones de capitularios figuran la de Anglesino del año 827, que contiene las de Carlomagno v Ludovico Pío; la de Villis et cohortibus imperialibus; la Capitulare Longobardorum, y las de Mersen, del año 874, y de Kiersy-sur-Oise, del 877.

Con relación a España, son de señalar: el capitulario de fines del siglo IX, otorgado por Carlomagno a los hispanos, aliados de los francos, refugiados en la Septimania como consecuencia de la fracasada expedición a Zaragoza; el de 801, determinante de la condición de los habitantes de Barcelona, que contribuyeron a rendir dicha ciudad a los conquistadores francos; el de Ludovico Pío del 815, que aplica, con ciertas modificaciones, a todos los hispanos el estatuto dado a los barceloneses, y el capitulario de Carlos el Calvo de 844, que ratifica los anteriores de Carlomagno y Ludovico Pío.

Capítulo

Colegio de canónigos que, en la iglesia episcopal, actúa como senado o cuerpo asesor del obispo y al que éste debe consultar los asuntos importantes. Vacante la sede episcopal, el capítulo asume la jurisdicción y la delega en el vicario capitular. | También, la junta de las órdenes militares encargadas de gobernar dichas instituciones. | En lo legislativo, importante subdivisión de los códigos o leyes extensas. | En lo administrativo, ayuntamiento o concejo popular que se reúne para tratar de asuntos de su incumbencia. | En lo penal, cargo o acusación por indebido desempeño de una función.

Captación

Inducción de propósito y dolosa para que una persona realice, a favor del captante o de terceras personas, actos de liberalidad; por ejemplo, una donación o una institución de heredero. Este último caso es el más frecuente en materia captatoria. La captación dolosa es causa de anulación de la liberalidad obtenida, de ser factible esa prueba, en principio tan ardua por la cautela a que suele acudirse para ganarse interesadamente el ánimo ajeno en beneficio propio o de la finalidad perseguida.

Captura

En Derecho Internacional Público, aprehensión de un buque enemigo o de uno neutral que presta ayuda al enemigo, haciendo contrabando de guerra, violando el bloqueo, transmitiendo órdenes o noticias, etc. (V. DERECHO DE CAPTURA.) | En Derecho Penal, la detención de una persona por orden judicial.

Carácter

Modo peculiar, de ser moral o espiritualmente las personas. | Índole, condición. | Genio o naturaleza. | Cualidad de una persona por su estado, naturaleza o dignidad (Dic. Der. Usual). Sobre algún aspecto penal concreto del carácter, v. la voz que sigue.

Carácter público

Entendido el substantivo como función o cargo, el carácter público del que delinque se transforma en agravante si eso influye en la infracción o en sus circunstancias, siempre que no se trate de un delito específico de un funcionario o agente público, en que la sanción absorbe esa índole.

Cárcel

En sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos. Dentro de ese concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales

destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, y prisión o presidio, los lugares en que se cumplen condenas más graves. La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no solo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

La Constitución argentina advierte, en su art. 18, que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Cárcel privada

Según el concepto genérico de cárcel (v.), la custodia y seguridad de los presos constituye función del Estado. Por eso, si al sustantivo cárcel se le añade el adjetivo privada, ya se está diciendo que ese tipo de cárceles, prescindiendo de antecedentes históricos, es inadmisibles, y no solo ilegal, sino también constitutivo de delito para quien las emplee. Dentro de esa ilicitud, cabe definir la expresión del epígrafe como la detención y encierro de una persona llevada a efecto por otra, bien con el propósito de hacerse justicia por su propia mano (que es a lo que se denomina cárcel privada propia), bien para hacer eso mismo con fines de odio o para lucrar con el cuerpo de la persona retenida contra su voluntad (que es a lo que se llama cárcel privada impropia).

En ambos casos o, por mejor decir, en ambas intenciones, se trata de un delito contra la libertad de las personas. Esto, que hasta hace pocos años apenas si tenía otro interés que el meramente recordativo de costumbres pasadas, ha venido a adquirir actualidad por la frecuencia con que, en muchos países, grupos políticos revolucionarios encierran a las personas por ellos secuestradas. También lo hacen asociaciones de delincuentes, a efectos de obtener el pago de fuertes rescates. Tan amplio desarrollo ha adquirido ese delito que algunas legislaciones han tenido que configurar con características nuevas el delito de privación ilegal de la libertad, agravando considerablemente la sanción penal; en la Argentina se llegó al restablecimiento de la pena de muerte para quienes incurrieran en tal delito. El precepto, jamás aplicado, se derogó en 1973.

Carcelaje

Detención en cárcel. | Tiempo que se está en prisión. | Antiguamente, derecho que abonaba el que salía de encarcelamiento.

Carcelero

Guardián o celador de cárcel o presidio.

Cardenal

Jerarca de la Iglesia católica, designado por el papa, juntamente con varios otros de diversas naciones. La función de los cardenales es aconsejar al papa, y elegir a quien ha de desempeñar el cargo cuando queda vacante la Santa Sede. El cardenalato es la dignidad eclesiástica más importante después de la del papa. Los cardenales forman parte de las diversas congregaciones romanas y asisten al consistorio secreto.

Cardenalato

Dignidad de cardenal (v.). | Conjunto que todos los purpurados integran en la Iglesia católica.

Carear

Poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos o hechos (Dic. Acad.). Recibe esa diligencia judicial el nombre de careo porque se enfrenta -es decir, se pone cara a cara- a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que, discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar quién ha dicho la verdad. En los procedimientos judiciales constituye un medio de prueba que, si bien es aplicable a los juicios civiles, lo es con mucha mayor frecuencia en los de índole penal. Como norma corriente, los careos en-materia civil se pueden decretar entre testigos o entre éstos y las partes, y, en materia penal, entre los testigos y entre los procesados.

Carena

Reparo y compostura del casco de un buque, para ponerlo en condiciones de navegabilidad. En algunas legislaciones, la expresión tiene importancia jurídica por el privilegio crediticio sobre el buque.

Careo

Acción y efecto de carear (v.).

Caestía

Falta o escasez de artículos alimenticios y otros productos usuales. | Elevado precio de los alquileres, transportes y demás servicios o cosas de uso o consumo general (Dic. Der. Usual).

Carga

Conjunto de mercaderías que, para su transporte, se ponen en buque, en ferrocarril o en cualquier otro medio adecuado a tal fin, indicando origen, destino y naturaleza de lo que se transporta. | Imposición que, en los actos jurídicos,

se hace recaer sobre el adquirente de un derecho y que puede consistir en el cumplimiento de una prestación excepcional, so pena de indemnizar por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En este sentido, la carga se denomina también modo. (V. CARGO.)

Carga de la prueba

En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada.

Carga personal

Prestación que incumbe a una persona por estimulación o por mandato legal. (V. CARGA REAL.)

Carga procesal

Obligación que, dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes; por ejemplo, la que se refiere al impulso procesal. Entre esas cargas puede decirse que la principal es la que afecta a la prueba, y, en virtud de ella, la persona que alega ante la justicia un hecho o reclama un derecho, ha de probar la realidad de aquél o la procedencia de éste.

Carga pública

La de índole personal, irrenunciable, a favor del Estado u otra entidad pública, como el municipio. La carga se acentúa por ser, a más de obligatoria, gratuita. | Impuesto, tributo.

Carga real

Cualquier gravamen sobre un inmueble, como censo, servidumbre o pensión. (V. CARGA PERSONAL.)

Cargador

Quien tiene por oficio cargar materialmente las mercaderías en cualquier medio de transporte, para su traslado a otro lugar. Equivale a lo que en algunos países americanos recibe el nombre de changador. Constituye una actividad a la que son aplicables las leyes del trabajo. | Pero la mayor importancia jurídica del vocablo esta referida a quien tiene por oficio conducir las cargas por vía terrestre, marítima o aérea, desde el punto de embarque hasta el de destino. Por regla general, constituye actividad comercial desempeñada por grandes empresas ferroviarias, navieras, aeronáuticas o de automotores. En el

transporte marítimo, el cargador recibe el nombre de fletador (v.).

Cargamento

Las mercaderías que transporta un buque, sea por mar, lago o río. En lo terrestre se prefiere hablar de carga (v.).

Cargas sobre la sociedad conyugal

Las que pesan sobre los bienes comunes de los esposos, ya que la sociedad conyugal es objeto de derecho distinto de cada uno de los cónyuges, por lo cual puede ser acreedora o deudora, pesando sobre ella gravámenes y obligaciones; o sea, cargas que, en términos generales, se rigen por las normas aplicables a cualesquiera otras sociedades. Los códigos suelen determinar algunas de esas cargas, entre ellas: la manutención de la familia, no solo de los hijos comunes, sino también de los legítimos de cada uno de los cónyuges y los alimentos que son debidos a los ascendientes de uno y otro; las reparaciones y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido y de la mujer; las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse; lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos del matrimonio, y lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego y apuestas.

Cargas sociales

Para el empresario, por imperativo legal o por convención laboral, la cuantía de los desembolsos sobre el salario directo (v.), que alcanza un índice o recargo próximo al 70% sobre la retribución visible en países evolucionados en el orden político-laboral. Estas cargas se recargan expeditivamente en los precios de productos o servicios.

Cargo

Responsabilidad que se atribuye a alguien. | Dignidad, empleo u oficio que confiere una función pública. | Culpa o falta de que se acusa a alguno por el indebido desempeño de sus funciones. | Obligación de hacer o cumplir. | Dirección, gobierno. | En Sudamérica, certificación que en las secretarías judiciales se pone al pie de los escritos, con indicación de día y fecha, que determina si lo fueron en plazo (Dic. Der. Usual). (V. CARGA.)

Cargo público

Todo el que por elección popular o nombramiento de autoridad competente faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de al-

guna función, en todos los casos, con carácter público (v.).

Estos cargos son a veces de desempeño obligatorio, al punto de que suele penarse como delito la negativa a ejercer los de elección popular, salvo presentar excusa legal. Por el contrario, el cese en ellos libera de obligaciones, de acuerdo con el principio romano: *Finito officio, cessant onera officii* (terminada la función, cesan sus cargas).

Carnal

En el parentesco, consanguíneo (v.).

Carné

Castellanizada la grafía del carnet francés, la Academia lo define como el documento que se expide a favor de una persona, provisto de su fotografía y que la faculta para ejercer ciertas actividades o la acredita como miembro de determinada agrupación.

Carolina (La)

Más propiamente Código Carolino, fue dado por Carlos V de Alemania y I de España en 1532. Contenía normas de Derecho Penal y Procesal que ejercieron influencia profunda en los países germánicos durante varios siglos. Esa influencia se extendió a otros pueblos europeos y gravitó en el pensamiento de los penalistas de la Edad Moderna.

Carrera

Carretera o camino real. | Curso de las acciones humanas. | Profesión que requiere ciertos estudios académicos o universitarios, como la de abogado. | Viga horizontal que traba la construcción por sostener a otras. Tiene interés jurídico, la seguridad aparte, en la medianería (L. Alcalá-Zamora).

Carretera

Camino público, ancho y espacioso, por donde pueden circular y cruzarse cómodamente automóviles, camiones, coches, carros y toda suerte de medios de locomoción terrestre. Su trascendencia en la comunicación humana y en el comercio adquiere importancia mayor con el progreso mecánico y la intensificación de la relación entre los países y en el ámbito de cada uno (L. Alcalá-Zamora).

Carta

Poseen interés jurídico, de las múltiples acepciones de la Academia, estas: La general de papel escrito y ordinariamente cerrado que una persona envía a otra para comunicarse con ella.

Despacho o previsión de un tribunal superior. Constitución escrita de un Estado; en especial, la otorgada por un soberano.

Carta constitucional

Constitución política de una nación. La denominación se estiló con preferencia en los casos en que los soberanos absolutos se deciden a adoptar una apariencia de poderes compartidos y garantías cívicas.

Como primera de la serie, se cita la Carta Magna (v.), dada en Inglaterra en 1215, por Juan sin Tierra. Con posterioridad ha habido cartas unilaterales, de pactada bilateralidad o de pluralismo popular. A tal respecto, M. Osorio y Florit señala que fueron Cartas otorgadas, so presión popular, las francesas de 1814 y 1830, el Estatuto real español de 1834 y el Estatuto italiano (sardo) de 1848. Cartas pactadas fueron las Constituciones de la monarquía española de 1837, 1845 y 1876. Entre las Cartas impuestas por la voluntad popular figuran las Constituciones españolas de 1812, 1869 y 1931, las francesas a partir de la de 1791, la belga de 1830 y todas las americanas.

Carta contrato

La contratación por correo, al impedir la simultaneidad de oferta y aceptación, ha requerido especiales preceptos en las diversas legislaciones. Al respecto, el Cód. Civ. esp. declara que “la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta” (art. 1.262).

Un criterio distinto sustenta el Cód. Com. esp., para el cual “los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada” (art. 54). La aceptación de una letra de cambio por carta produce la misma responsabilidad, frente al librador y endosantes, que puesta sobre la letra.

Carta credencial

Documento que el gobierno de un país entrega a sus embajadores o ministros diplomáticos para que se acrediten como tales ante el gobierno de otro país, y que es entregado al primer magistrado (presidente o monarca) del Estado que los recibe. Por eso la ceremonia se llama de presentación de credenciales.

Carta de ciudadanía

Llamada también de nacionalidad o de naturalización (v.), es el documento acreditativo de que una persona ha adquirido la calidad de ciudadano de una nación distinta de la suya de origen. Por regla general, al adquirirse la nueva ciudadanía, se pierde la anterior, aun cuando al-

gunas legislaciones admiten la doble nacionalidad, como estableció la Constitución de la Segunda República Española, en relación con los países de Hispanoamérica, Portugal y Brasil. Para obtener carta de ciudadanía se requiere haber llenado determinados requisitos; entre otros, el de un tiempo de residencia en el país cuya ciudadanía se quiere adoptar. Es corriente que los trámites de obtención de la carta de ciudadanía se sigan ante la autoridad judicial de la nación que la otorga.

Carta de contramarca

Autorización gubernamental para que puedan los nacionales dedicarse al corso (v.) contra los súbditos de su país, que a su vez habían sido facultados para igual guerra privada en el mar por una carta de marca (v.).

Carta de crédito o carta orden de crédito

Esta institución es definida por Capitant como la carta mediante la cual un banco otorga mandato a un corresponsal para que ponga una suma de dinero a disposición de determinada persona. Para Ramírez Gronda constituye el mandato escrito que una persona dirige a otra de distinta plaza para que entregue ala persona designada en la carta una cantidad de dinero, hasta el límite de dicha cantidad. Y añade que, cuando la carta no contiene indicación de cantidad, es considerada carta de recomendación (v.).

Carta de las Naciones Unidas

Estatuto orgánico de las Naciones Unidas, aprobado por unanimidad, el 26 de junio de 1945, en la Conferencia de Seguridad Mundial de San Francisco de California. Fue firmada inicialmente por 51 países y hoy reúne la adhesión de más de 120 naciones (Dic. Der. Usual).

Carta de marca

Nombre que también se da a lapatente de corso (v.).

Carta de pago

Documento por el cual el acreedor reconoce que el deudor le ha pagado todo o parte de lo que le debía.

Carta de pago y lasto

Instrumento que da quien cobra de otro que no es el principal obligado, y cede al pagador la acción para que repita contra el deudor, pidiendo reembolso. Esto último corresponde al concepto del pago hecho por terceros, que algunas legislaciones sólo admiten cuando se hace con consentimiento del deudor, o contra su volun-

tad, sin que el que haya hecho el pago pueda reclamar al deudor nada más que lo que del pago le hubiere sido útil a éste. (V. PAGO CON SUBROGACIÓN.)

Carta de porte

Título legal -que puede ser nominativo, a la ordeno al portador- del contrato de transporte entre el cargador y el transportista (llamado también porteador y acarreador), cuyo contenido sirve legalmente de título probatorio de los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes. En dicho documento se hacen constar el nombre y domicilio del cargador, del transportista y de la persona a quien se han entregado los efectos, así como el lugar en que se ha de hacer la entrega; la designación de las mercaderías camadas, con determinación de su calidad, cantidad, marcas exteriores, clase y condiciones de embalaje: el precio del flete y la expresión de si esta o no pagado; plazo de entrega de la carga, y las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio. En el contrato de fletamiento, la carta de porte se denomina también conocimiento de embarque (v.).

Carta de quitación o de quito

Expresión equivalente a libelo (v.) de repudio. Se llamaba como indica el epígrafe porque, al dirimir el matrimonio, el marido liberaba a la mujer de la obligación que había contraído, de modo especial la prestación del débito conyugal (v.), aunque en verdad quien se liberaba era el repudiante, porque de otro modo no habría repudiado a la esposa.

Carta de recomendación

Documento mediante el cual una persona física o jurídica asegura la probidad y la solvencia de otra persona que procura créditos, sin que la carta de recomendación constituya fianza. El dador de la carta no es responsable del daño que sobreviniere al destinatario a causa de la insolvencia del recomendado, salvo que el recomendante haya obrado de mala fe. (V. CARTA DECRÉDITO.)

Carta de represalia

V. PATENTE DE CORSO.

Carta del Atlántico

Declaración conjunta suscrita el 14 de agosto de 1941, a bordo del acorazado Prince of Wales, "mientras navegaba en algún punto del Atlántico", por Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill, en representación de los Estados Unidos y Gran Bretaña, en la que manifiesta haber juzgado conveniente "hacer conocer ciertos principios comunes en la política nacional

de sus respectivos países, en los cuales descansan sus esperanzas de lograr un porvenir mejor para el mundo”.

Tales principios fueron: no buscar para sus países el engrandecimiento territorial ni de ninguna otra índole; no desear modificaciones territoriales que no estén de acuerdo con los deseos libremente expresados por los pueblos interesados; respetar el derecho de los pueblos a elegir el régimen de gobierno bajo el cual han de vivir, deseando que se restituyan los derechos soberanos y la independencia a los pueblos que han sido despojados por la fuerza de dichos derechos; esforzarse por que todos los Estados, grandes y pequeños, victoriosos o vencidos, tengan igual acceso al comercio y a las materias primas del mundo que les sean necesarias para su prosperidad económica; colaboración más estrecha entre todas las naciones para conseguir mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social; restablecimiento, después de destruida la tiranía nazi, de una paz que proporcione a todas las naciones los medios de vivir seguros dentro de sus propias fronteras, y a todos los hombres en todas las tierras una vida libre de temor y de necesidad; permiso a todos los hombres de cruzar libremente todos los mares, y abandonar por todas las naciones del mundo del uso de la fuerza, prestando ayuda y aliento a todas las medidas prácticas que puedan aliviar de la pesada carga de los armamentos a los pueblos que aman la paz.

La inaplicación de tan bellos principios, después de terminada la segunda guerra mundial, es cosa bien conocida. No solo no se alcanzó la paz universal, sino que además desde entonces el mundo ha sido convulsionado por cruentas guerras, y, en lo que se refiere a restitución del derecho de todos los pueblos a elegir su régimen de gobierno, del que han sido desposeídos por la fuerza, todo ha quedado en aquellas palabras, como se demuestra con los casos de España, Hungría y Checoslovaquia, entre otros, así como los que constantemente se presencian en diversos países americanos. Ni siquiera los dos Estados que proclamaron los conceptos contenidos en la *Carta del Atlántico* han mostrado su repulsa frente a la subsistencia de tales regímenes; antes bien, los han sostenido frecuentemente.

Carta del Trabajo

Con la denominación de *Carta di Lavoro* fue publicada en 1927 y convertida en ley en diciembre de 1928. Sus diez primeros artículos están consagrados *al Estado corporativo*; del 11 al 21, al contrato colectivo de trabajo, y los

restantes, hasta el 30, a las oficinas de colocación y de revisión, asistencia, educación e instrucción. Intentó suprimir la lucha de clases y fue la base de la organización corporativa del fascismo italiano (*Dic. Der. Usual*).

Lamentablemente, la *Carta di Lavoro* ejerció notoria influencia en la legislación del trabajo de otros muchos países, algunos de ellos, como la Argentina, de Constitución democrática y liberal, de modo que desvirtuó las normas de libertad sindical preconizadas por la O.I.T. y dio a los convenios colectivos ciertos alcances que algunos autores consideran de tipo totalitario.

Carta Magna

Por antonomasia, el texto fundamental de orden político otorgado, en 1215, por el monarca inglés Juan sin Tierra. | Por extensión, sinónimo actual de *Constitución* (v.).

Carta misiva

O simplemente *carta*, es el papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella. Jurídicamente tiene importancia porque la inviolabilidad de la correspondencia constituye uno de los derechos individuales garantizados constitucionalmente. Su violación configura delito. Civilmente establecen algunos códigos que las *cartas misivas* dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione una obligación, no serán admitidas para su reconocimiento. (V. INVIOLABILIDAD, VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS.)

Carta poder

Mandato (v.) que, en documento privado, confiere una persona a otra para que la represente en un asunto o en varios determinados y actúe en su nombre. La expresión se aplica más especialmente al mandato que se confiere para la representación en juicio y que en algunos fueros, como el laboral, no requieren escritura pública, sino que basta una *carta poder*, firmada por el poderdante en presencia del secretario judicial.

Carta puebla

Diploma en el que se contiene el repartimiento de tierras que se daban a los nuevos pobladores de determinado sitio o paraje en que se fundaba algún pueblo (Escrache). Documento que acredita el repartimiento de tierras que se daban a los nuevos pobladores de un lugar donde se fundaba un pueblo o ciudad (*Dic. Der. Usual*).

Las *cartas pueblas* son análogas a los fueros municipales, sin mas diferencia que la de que éstos contenían el Derecho vigente en las diversas localidades de los reinos cristianos du-

rante la Edad Media, mientras que aquéllas consistían en contratos agrarios colectivos entre el señor del lugar y los pobladores (**Dic. Der. Usual**); definición, esta última, coincidente en cierto modo con la de Hinojosa, para quien tales documentos sustituían a los conciertos particulares, regulando uniformemente las condiciones del arrendamiento.

Carta rogatoria

Exhorto (v.), medio de comunicación entre las autoridades superiores del Poder Judicial, o dirigido a jueces extranjeros a fin de requerir la colaboración necesaria para el cumplimiento de ciertos actos, tales como notificaciones, embargos, declaraciones de testigos, que deben realizarse fuera del lugar del juicio (Couture).

Cartas de intención

Instrumentos mediante los que se manifiesta la intención de entrar en determinada relación jurídica, generalmente con condicionamientos previos al perfeccionamiento de tal relación. Se trata de instrumentos de carácter contractual en los que las obligaciones que nacen se encuentran normalmente limitadas o condicionadas con severidad, tendiendo a servir de base para negociaciones y acuerdos posteriores.

Cartel

Del francés *cartel*; a su vez, del italiano *cartello*. Acuerdo entre fabricantes independientes de una misma nación o de varias para determinar la producción, los mercados y las condiciones de venta. El **cartel es de precios** cuando establece la igualdad de éstos para los mismos productos; **de condiciones**, cuando no solo regula los precios, sino también los plazos, descuentos, créditos, etc.; **de región**, cuando las empresas se reparten los territorios en que cada una de ellas puede actuar a título exclusivo o dosificando la competencia; de **limitación**, cuando, además de todo lo dicho, se determinan las cuotas de producción, distribución, **venta** y adquisición de los productos de que se trata, **y general**, cuando comprende todo un ramo de una industria en el campo internacional. (V. MONOPOLIO, "TRUST".)

Cartera

En el vocabulario comercial, valores o efectos comerciales de curso legal que forman parte del activo de un comerciante, banco o sociedad, y, por extensión, de un particular (**Dic. Acad.**). Puede ser no solo de valores, sino también de seguros, de títulos y de créditos. Con referencia a cierta clase de empleados, se dice que tienen **cartera** cuando, además de otras posibles retribuciones, conservan indefinidamente el dere-

cho de percibir el porcentaje convenido, en todas las operaciones realizadas por la empresa con los clientes que ellos han proporcionado, como es frecuente con los **agentes de seguros** y con los **viajantes de comercio** (v.).

En el vocabulario político, especialmente en los regímenes parlamentarios, departamento ministerial cuya jefatura y dirección es confiada aun **ministro** (v.): Justicia, Relaciones Exteriores, Interior, Educación. De ahí que se denomine **ministro sin cartera** a quien, integrando el gabinete, no tiene a su cargo ningún departamento ministerial.

Carterista

Ladrón especializado en la sustracción hábil de carteras y monederos, aprovechando las aglomeraciones en los vehículos u otro lugar y las distracciones de las personas en diversos momentos. Constituye forma profesional del delito muy difundida en las ciudades.

Cartismo

Tendencia liberal inglesa que, en el siglo xix, propugnaba la promulgación de un texto constitucional democrático (Cabanellas). En el año 1832 consiguió la reforma electoral. El movimiento cartista derivó hacia las ideas socialistas mantenidas por Ricardo Owen.

Cartularios

Llamados también **cartorios o libri** (en un sentido genérico), **becerros** (por la clase de piel de la encuademación o, según otros, por la ordenación alfabética, **abecero**, de su contenido) y **tumbos** (porque a causa de su gran tamaño se guardaban tumbados, y no verticalmente), son definidos por Escriche como "los libros antiguos de pergamino con que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, exenciones, escrituras de pertenencias y contratos de compras, ventas, permutas, etc.". | El **Diccionario** de la Academia agrega otra acepción: la de escribano autorizado para dar fe, principalmente el de número de un juzgado, o el notario en cuyo oficio se custodian las escrituras de que se habla.

Casa

Edificio para habitar. Jurídicamente considerada, tiene la condición de bien inmueble y le son aplicables las normas legales de esa clase de bienes.

Si al sustantivo lo siguen otras expresiones calificativas, sirve para designar otros destinos diferentes de la mera habitación. Así, se llama **casa de comercio** aquella en que se realizan operaciones comerciales; **de empeño**, la que se dedica habitualmente a prestar dinero con ga-

rantía prendaria de efectos, alhajas, ropas, armas, etc., y cuya licitud depende de que tales operaciones no tengan carácter usurario; **de expósitos**, la que cumple con carácter público o privado, pero sometida a la fiscalización de la autoridad, la función social de recoger a los niños abandonados o expuestos; **de huéspedes**, aquella que concede hospedaje por tiempo más o menos prolongado, a quienes pagan un precio por el alquiler de una habitación amueblada y frecuentemente por la comida; **de juego**, la abierta al público para la práctica de apuestas en diversos juegos de azar y cuya legalidad o clandestinidad depende de que su funcionamiento esté admitido o prohibido por la autoridad correspondiente, si bien se ha llegado incluso a su explotación por entidades oficiales, y con monopolio a su favor; **de préstamos**, denominación que también reciben las **de empeño**; **de tolerancia**, la dedicada al ejercicio de la prostitución con libre acceso del público y cuya licitud depende también del régimen legal que se haya establecido, que puede ir desde su absoluta prohibición hasta su reglamentación por la autoridad pública.

Casa barata

La que se edifica al amparo de una legislación especial y generalmente por el Estado, las provincias o los municipios, o con ayuda económica de ellos a los particulares, para que sea ocupada por las personas de menores recursos, a fin de resolver el grave problema de la escasez y carestía de las viviendas o de tratar de aminorarla. Constituye una de las cuestiones sociales que presentan mayor gravedad, sobre todo en los grandes centros urbanos.

Casa de citas

Lugar donde se practica clandestinamente la prostitución o donde se reúnen parejas de amantes, sin profesionalidad femenina, aunque haya pago de cierto alquiler a quien explota el piso o casa (**Dic. Der. Usual**).

Casa de comercio

Todo establecimiento mercantil público.

Casa de contratación

Nombre que ha recibido en otros tiempos la **lonja o bolsa de comercio (v.)**.

Casa de Contratación de Indias

Durante la dominación hispana de América, el alto tribunal, establecido primero en Sevilla y más adelante en Cádiz, para resolver las cuestiones surgidas en el tráfico entre España y Ultramar.

Casa de custodia

Eufemismo más o menos equivalente a cárcel para algunos detenidos que no se consideran plenamente imputables o a los que se dispensa trato más benigno que a los presos comunes.

Casa de expósitos

Casa de beneficencia donde son recogidos y educados los hijos abandonados por sus padres, a veces por no contar con medios de fortuna y, con más frecuencia, para ocultar filiaciones ilegítimas. Sus jefes ejercen funciones tutelares sobre los menores acogidos en tales **casas (Dic. Der. Usual)**.

Casa de huéspedes

Albergue reducido, familiar a veces y modesto por lo común, donde mediante precio convenido se da alojamiento, y en ocasiones también comida, a algunas personas, estables o de temporada en la mayoría de los casos (**Dic. Der. Usual**).

Casa de juego

Aquella en que se reúnen jugadores que atraíes dinero entre sí o con cierta desventaja ante un banquero. Suelen estar prohibidas y entonces la simple presencia en las ellas, al efectuarse un allanamiento, aduce infracción y expone a las sanciones consiguientes, que suelen ser las de detención, multa y pérdida de los efectos del juego, incluido el dinero atravesado en las mesas en el momento de efectuarse el comiso (Luis Alcalá-Zamora).

Casa de lenocinio

Casa de prostitución (v.).

Casa de moneda

O de la moneda. Aquella en la que se fabrican las monedas y billetes, y otros efectos públicos, como los timbres fiscales, los sellos de correo, los billetes de lotería y otros de monopolio estatal (Luis Alcalá-Zamora).

Casa de prostitución

La dedicada a este tráfico, caracterizado por el acceso carnal obligatorio de las mujeres que concurren a la **casa**, o que en ella viven, con cualquiera que las solicita y paga por anticipado y directamente a ellas, o a la persona que las regenta, el precio fijado por los servicios. | Aunque puedan trazarse algunos distingos, también **casa de citas (v.)**.

Casa de tolerancia

La de prostitución en países donde no hay estrictamente ni prohibición ni autorización para ejercer tal comercio sexual.

Casa del pueblo

En algunas poblaciones pequeñas, el municipio o ayuntamiento. | También, denominación de los locales de los partidos socialistas y de sus entidades sindicales.

Casa habitación o habitada

Expresión equivalente a *morada*, en el sentido de vivienda o lugar en que habita una persona. Jurídicamente tiene importancia porque, en el delito de robo, el hecho de cometerlo en *casa habitada* constituye agravante de la responsabilidad. No varía la situación por la circunstancia de que los habitantes se encuentren ausentes en el momento de la comisión del delito. En el concepto de *casa habitada* están comprendidas sus dependencias (patios, corrales, cuadras, cocheras, graneros) y demás sitios cercados contiguos al edificio, con el que forman un solo todo. En algunas legislaciones tiene parte esta agravante no únicamente en el robo, sino en todos los delitos que se realizan en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso. (V. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO, DOMICILIO.)

Casa matriz

La principal o rectora de una organización mercantil que cuenta con varias filiales o sucursales.

Casa pública

Otro de los sinónimos de *casa de prostitución* (v.), por el acceso en principio público para los que acuden al trato carnal con las pupilas.

Casa solar o solariega

La primitiva y de mayor nobleza y afecto para una familia.

Casación

Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación) para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el *recurso de casación* se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el *tribunal de casación* puede entrar en ellas.

La *casación* tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica. En

la Argentina, donde no se ha establecido el recurso de casación, tiene un equivalente, por cierto deficiente, en el mal llamado *recurso de inaplicabilidad de la ley* (v.). Mal llamado, porque el fundamento del recurso tanto puede ser la indebida aplicación de una ley como no haberse aplicado la ley debida, y porque luego se dice que sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la *doctrina* establecida por alguna de las cámaras. Todo esto con referencia al procedimiento de la capital federal.

Casado

El que ha contraído matrimonio que subsiste. | El que se casó, aunque haya enviudado o se haya divorciado. | El marido.

Casamiento

Acción y efecto de casar o casarse. | La ceremonia nupcial. | Contrato legal, entre hombre y mujer, para vivir como matrimonio.

Casamiento morgánico

El contraído entre alguien de familia o sangre real y quien no posee esa jerarquía nobiliaria. En las monarquías tradicionales, los hijos de tal pareja quedan excluidos de la sucesión en la corona.

Casamiento putativo

Matrimonio nulo o anulable que, contraído de buena fe, por uno o ambos cónyuges, surte efectos civiles en cuanto a los hechos producidos mientras no se haya declarado la nulidad y en relación con el contrayente de buena fe y los hijos de ambos.

Casar

Contratar matrimonio, sentido en el cual el verbo se emplea preferentemente en forma reflexiva: *casarse*. | Autorizar el funcionario público competente en cada país el *matrimonio civil* (v.) de una pareja legalmente hábil. | En el matrimonio canónico, autorizarlo con su presencia el sacerdote, que recibe el consentimiento solemne de los contrayentes. | Disponer los padres, e imponerlo a veces, el casamiento de su prole con persona por ellos designada. | En lo procesal, revocar una sentencia, en virtud de un *recurso de casación* (v.).

Casatienda

Establecimiento comercial que tiene además vivienda para el comerciante que lo explota.

Casero

Dueño de casa alquilada. | El que la administra en nombre y por cuenta del propietario. | Cuidador y habitante de una casa durante la ausen-

cia del que vive en ella habitualmente. | Arrendatario agrícola que cuenta con casa en el predio arrendado.

Caso fortuito

Llamase así el suceso que no ha podido prevenirse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los **casos fortuitos**, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza **mayor (v.)**, ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estiman que el **caso fortuito** guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza; por ejemplo, el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades, las pestes, los incendios; en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares.

Afirma Capitant que, para algunos autores, la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de la actividad del autor del daño, mientras que el **caso fortuito** constituye un riesgo que, por ser inherente a la actividad del autor, queda a su cargo, a menos que la ley disponga lo contrario.

El concepto ofrece especial importancia en materia de accidentes de trabajo, porque las legislaciones suelen mantener el criterio de que la responsabilidad patronal subsiste cuando el **caso fortuito** o la fuerza mayor es inherente al trabajo mismo, exonerando únicamente de responsabilidad cuando cualquiera de las circunstancias es ajena al trabajo. La dificultad práctica se presenta respecto a la determinación de en qué casos la “fortuidad” y la fuerza mayor son inherentes al trabajo y cuándo no lo son. Por eso se puede afirmar que ambas circunstancias serán siempre inherentes al trabajo cuando se produzcan en momentos en que el trabajador se encuentra trabajando o en el lugar de trabajo. Con ese concepto, serían de responsabilidad indemnizatoria patronal la muerte del obrero fulminado por un rayo que cae en el lugar de trabajo, o por la insolación que sufre el campesino que trabaja acampo descubierto, o por el disparo hecho por un tercero y que casualmente hiere o mata al trabajador mientras está en el trabajo. Este criterio no es unánime, pero parece aconsejable jurídicamente, porque es evidente que, si la víctima no se hubiese encontrado en aquel sitio preciso por razones laborales, ni el

rayo ni la insolación ni la inundación ni el tiro la habrían afectado.

Castellería o castillería

Derecho que se pagaba al pasar por el territorio de un castillo, y destinado a su conservación. Alfonso II, en 804, concedió su exención a la villa de Valpueda, y en 1076, Alfonso VI otorgó un fuero a los pobladores de Noscera para que contribuyesen sólo para las obras del castillo de su pueblo. En 1242 el obispo de León señaló en dos sueldos leoneses la citada constitución, exigible a los vecinos de Valle de Madrigal, del señorío de la catedral leonesa, a efectos de la conservación del castillo de Castrotierra.

Castidad

Virtud que se opone a los afectos meramente carnales; o sea, a la sensualidad. Seguida del calificativo **conyugal**, se refiere al recíproco deber de fidelidad que deben guardarse los esposos. En ese sentido tiene repercusión jurídica dentro del matrimonio, porque el quebrantamiento de ese deber es causa de divorcio y, en algunas legislaciones, origina responsabilidad penal. | En Derecho Canónico, la **castidad** constituye uno de los votos religiosos, especialmente importante en el sacramento del orden.

Castigo

Pena o represión. | Enmienda o corrección.

Castración

Acción y efecto de **castrar**, extirpación o inutilización de los órganos genitales. Ofrece interés penalístico por cuanto configura una modalidad agravada del delito de lesiones. También en el Derecho Laboral, ya que el accidente productor de tal consecuencia representa una incapacidad de grado discutido para el trabajo. (V. EMASCULACIÓN.)

Castrense

Adjetivo que se aplica a algunas cosas pertenecientes o relativas al ejército y al estado o profesión militar (**Dic. Acad.**).

Del lat. **castrensis** (perteneciente al campamento); a **su vez**, de **castra** (campamento). Por eso, las expresiones **bien castrense** y **peculio castrense (v.)** hacen referencia a las cantidades que por diversos conceptos percibían en la antigua Roma los soldados.

Casual

Lo debido a la casualidad (v.) | Fortuito. Imprevisto, impensado. | En Aragón, decreto o firma judicial para evitar atentados. (V. ACTO. CONDICIÓN. DELITO, HOMICIDIO Y QUIEBRA CASUAL).

Casualidad

Resultado de un conjunto de circunstancias imprevisibles e inevitables, y cuyas causas se ignoran. | Hecho o acontecimiento imprevisto (V. CASOFORTUITO).

Casuístico

Referente al casuista o a la casuística. | Precepto especial que tiene aplicación exclusiva en casos particulares, sin poseer valor general. | Lo detallado en exceso, lo prolijo.

Casus belli

Locución latina, aceptada en castellano, que quiere decir "caso de guerra", lo que está representado por el hecho motivador de la declaración de la iniciación de una guerra. Constituye el conjunto de circunstancias que, aun sin razón, mueven a un Estado a considerarse en situación de promover contra otro una declaración de guerra. Lo difícil es determinar cuáles serían los casos que podrían justificar una lucha armada entre naciones (suponiendo gratuitamente que pudiera haber algunos), porque se trata de motivaciones no ya de apreciación subjetiva, sino de valoración de intereses políticos. En realidad, el examen de esta cuestión llevaría a determinar previamente si cabe admitir la existencia de una "guerra justa", por lo menos en su aspecto no defensivo, sino ofensivo.

Desde un punto de vista doctrinal, se puede afirmar que el **casus belli** representa un concepto antijurídico, como lo son todas las controversias que se dirimen por la fuerza. En orden al Derecho Internacional Público es evidente que, por lo menos en teoría, se podrían solucionar los conflictos jurídicamente ante los tribunales internacionales, pero ese procedimiento casi no pasa, hasta ahora, de utópica aspiración.

En el lenguaje internacional se suele hablar de **casas belli** en el sentido de la advertencia que un Estado hace a otro de que determinados actos que éste se propone realizar serán considerados por aquél como causa de guerra.

Cata

Prueba o ensayo, como acción o efecto de **catar** (v.). | Exploración o investigación de índole mineral, en tanto que acción de **catear** (v.).

Catar

Probar, gustar. | Registrar, examinar, ver. | Ant. Tener, guardar. | Pretender, buscar. | Curar herida o enfermedad. (V. COMPRAVENTA A ENSAYO O PRUEBA.)

Catastro

Registro público en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad inmueble, tales co-

mo la cantidad, la calidad y el valor de esos bienes, los nombres de los propietarios, la situación, extensión, límites y cultivos. Aunque su finalidad característica es la determinación de las contribuciones imponibles, sirve también a efectos estadísticos, civiles y administrativos. En Francia y en España recibe el nombre de **catastro parcelario**.

Catear

En Sudamérica, hacer exploraciones mineras mediante **catas** (v.). | Como americanismo también, allanar la morada. (V. CATEO.)

Catecúmeno

Persona que se está instruyendo en la doctrina y misterios de la fe católica, con la finalidad de recibir el **bautismo** (V.).

Cátedra

Asiento elevado o púlpito desde donde el maestro da lección a los discípulos. | Empleo y ejercicio del catedrático. | Facultad o materia particular que enseña un catedrático. (V. LIBERTAD DE CÁTEDRA.)

Catedral

Iglesia catedral (v.).

Catedrático

El que tiene **cátedra** (v.) para dar enseñanza en ella.

Basta la precedente definición de la Academia para comprender la enorme importancia social que tiene la función de **catedrático**, porque está llamada al desarrollo cultural de los pueblos. Ahora bien, para que esa finalidad se cumpla debidamente, es necesario el pleno reconocimiento de la **libertad de cátedra** (v.), porque todo intento de cohibirla, limita, cuando no anula, el conocimiento de todos los diversos aspectos que presentan las ciencias y las artes. Además, esa limitación tiene repercusiones políticas, encaminadas a imponer en cualquier ramo de la enseñanza las ideas que inspiran a los respectivos grupos que ejercen o detentan el gobierno. Por eso, el principio de la **libertad de cátedra** resulta esencial en los sistemas liberales y democráticos, en tanto que es opuesto a los regímenes dictatoriales y totalitarios, los cuales, entre las muchas cosas que destruyen en relación con los derechos individuales, figura muy destacadamente la anulación de la libertad de los profesores para exponer sus conocimientos y doctrinas, imponiéndoles las ideas a que forzosamente han de ajustar sus libros y palabras.

Categoría profesional

Cada uno de los grados establecidos en una profesión o carrera. | Condición social de unas

personas respecto de las demás. En este último sentido, habría **categorías** de abogados, médicos, pintores, militares, empleados, albañiles. No obstante, la primera de las acepciones indicadas es la más corriente en cuanto indica las distintas **categorías** o jerarquías dentro de una misma profesión.

En el **Diccionario de Derecho Usual** se identifica la **categoría profesional** con lo que se ha dado en llamar **el estatuto personal** de todo individuo encuadrado dentro de la producción, sea patrono u obrero, de cuya situación se desprenden, en las relaciones laborales, determinados derechos y obligaciones.

Cateo

Conjunto de trabajos de investigación del suelo y del subsuelo realizados con autorización del Estado por un tiempo y en superficies determinadas, con la finalidad de obtener el descubrimiento de yacimientos minerales. | En sentido más amplio, conjunto de trabajos mineros que se realizan por medios adecuados, para lograr el descubrimiento de yacimientos minerales útiles y económicamente explotables (Quevedo Mendoza).

Catequesis o catequismo

Ejercicio de instruir en cosas pertenecientes a la religión. | Arte de instruir por medio de preguntas y respuestas (**Dic. Acad.**).

Catequista

Persona que instruye a los catecúmenos. | La que ejerce el catequismo.

Católico

El **que** profesa la religión católica, que requiere el **bautismo** (v.) y la persistencia en la fe y en el culto. Tal cualidad trasciende al jurídico a través del **matrimonio canónico** (V.) y por la exigencia de serlo que exigen algunas Constituciones, como la argentina, para ser jefe de Estado.

Cauce

En sentido geológico, la concavidad que sirve de piso firme a una corriente de agua natural en su curso normal. | También se llama así la parte recipiente de un canal y de una acequia, sean naturales o artificiales. | En sentido jurídico, el lecho del río, la superficie de tierra cubierta por las aguas de una corriente natural, cuando ésta circula con su mayor caudal. Llámase asimismo álveo. El cauce de las corrientes naturales pertenece al dominio público. Tratándose de **cauces artificiales** (canales de navegación o de desagüe) destinados a un servicio público, la obra en sí y el agua contenida pertenecen al Estado o al ente público que la explota. En el caso

de aguas públicas derivadas para regar campos particulares, la parte de obra por la cual circula la corriente derivada puede pertenecer al propietario del fundo que la utiliza.

Cauce abandonado

Es el que queda cuando las aguas desvían su curso, sea por causas naturales o por obras artificiales. Ello crea el problema de determinar la propiedad del cauce que ha quedado en seco. Para algunas legislaciones, los cauces **abandonados** quedan de propiedad de los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno, y, si el **cauce abandonado** separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. El otro problema de este abandono de lecho es el relativo a la propiedad del nuevo cauce que se forma, y que alguna legislación resuelve atribuyéndola al dominio público e indemnizando a los dueños de los terrenos invadidos por las aguas, reconociéndoles la propiedad del lecho abandonado, a proporción del terreno de que han sido privados.

Caución

Prevención, precaución o cautela. | Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado.

Es una expresión equivalente a fianza (V.), ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, sea de orden civil o de índole penal.

De modo muy señalado, el tema de la **caución** ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una **caución**, sea **personal, real o juratoria** (v.).

Caución de buena conducta

La que presta, ante el juez, una persona asegurando que otra observará buena conducta y no ejecutará el mal que se teme, y, en caso de que ello no ocurra así, el caucionante se compromete a pagar la cantidad o la reparación que se le haya fijado. Este tipo de **caución** no está previsto en todas las legislaciones.

Caución “de rato et grato”

Institución del Derecho Romano, que pasó a la legislación histórica española y que las legislaciones modernas han recogido o no. Significa el compromiso que adquiere quien se presenta en juicio representando a otro sin poder bastante del mismo, a efectos de que el representado ha de tener por valedero cuanto se tramite en el

pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida y la que se le imponga

Cauti3n “iudicatum solvi”

Cauti3n otorgada por el actor en un juicio, mediante la que se garantiza el cumplimiento de las responsabilidades que eventualmente pudieren surgir contra tal actor como consecuencia del juicio.

Cauti3n juratoria

La consistente en prometer, bajo *juramento* (v.), la presentaci3n ante el juez cada vez que se sea requerido para ello, fijando un domicilio del que no cabe ausentarse sin permiso judicial. (V. CAUTI3N PERSONAL Y REAL.)

Cauti3n muciana

Fianza o garantía, establecida en Roma por Quinto Mucio Escévol, que al heredero o legatario lo obligaba a restituir todo lo recibido por herencia y todos los frutos, si quebrantaba la palabra de no hacer algo determinado.

Cauti3n personal

Aquella que presta una tercera persona con capacidad para contratar. (V. CAUTI3N JURATORIA Y REAL.)

Cauti3n procesal

Couture la define como resguardo o seguridad que consiste, generalmente, en el dep3sito o afectaci3n de ciertos bienes al cumplimiento de una obligaci3n derivada del proceso. (V. “CAUTIO IUDICATUM SOLVI”.)

Cauti3n real

La que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos p3blicos u otros papeles de cr3dito realizables al precio de su cotizaci3n. (V. CAUTI3N JURATORIA Y PERSONAL.)

Caudal

Bienes de toda especie. | Patrimonio. | En especial, dinero. | Agua que brota de un manantial o corre por rí o arroyo.

Caudal relicto

Bien relicto (v.).

Caudales p3blicos

Fondos del Estado, de las provincias y de los municipios, así como de establecimientos, también de carácter p3blico, sometidos a las normas oficiales de contabilidad.

Caudillaje o caudillismo

Mando o gobierno de un *caudillo* (v.). | En América, *caciquismo* (v.).

Caudillo

El que, como cabeza, guía y manda a la gente de guerra. | El que dirige algún gremio, comunidad o cuerpo. Ambas acepciones, dadas por la Academia de la lengua, significan una actitud lícita, porque, partiendo del supuesto de la licitud o de la necesidad de las guerras, puede hacer falta el estratago que conduzca en la lucha, si bien las guerras modernas no son dirigidas por *caudillos*, sino por muy complejos organismos civiles y militares. Indudable resulta la licitud del *caudillo* como dirigente de gremios, corporaciones o cuerpos. De todos modos, esa expresi3n ha caído en absoluto desuso referida a los dirigentes guerreros y a los gremiales.

Mas tiene otro sentido que es el corriente. Sánchez Viamonte dice que, en la Argentina, *caudillismo* es equivalente a lo que en España se llamó *caciquismo*, y que es “el sistema por el cual un solo personaje político impone su voluntad dentro de un partido y en la funci3n gubernativa”. Ese mismo autor dice que se sigue llamando *caudillo* “aun cierto tipo primitivo de dirigente político que en un barrio urbano, en una ciudad, en una provincia, o en el paí s entero, impone su voluntad a correligionarios incondicionales, a los que favorece y halaga demagógicamente, a cambio de la sumisi3n que necesita para sus fines de dominio personal”. Fácilmnte se advierte que esta acepci3n tiene un sentido peyorativo, carácter que no pierde, sino que se refirma, por el hecho de que así se haga llamar el jefe de algún Estado. (V. CACIQUISMO.)

“Caueant consules”

V. “CAVEANT CONSULES”

Causa

En materia de obligaciones y de contratos, se conoce como *causa*, para unos autores, el fin mediato que se busca en el contrato o que produce la obligaci3n; para otros, posiblemente con mejor propiedad, el prop3sito o raz3n que motivó a cada una de las partes a celebrar el contrato. La *causa* constituye un elemento esencial, hasta el punto de que, faltando ella, el contrato no produce ningún efecto. La *causa de las obligaciones y contratos* tiene que ser verdadera, lícita y no opuesta a la moral y a las buenas costumbres.

En orden al Derecho Procesal, la palabra *causa* equivale a proceso, litigio o pleito.

“Causa adquirendi”

Loc. lat. Acto o hecho jurídico que fundamenta una adquisici3n.

“Causa contrahendi”

Loc. lat. Propósito o motivo que impulsa o lleva a una persona a celebrar un contrato: realizar un trabajo, obtener dinero, adquirir elementos de producción e incluso favorecer a otra persona. Bien se comprende que las finalidades de la contratación son ilimitadas, aun circunscribiéndolas al campo de lo lícito, porque, en el de lo ilícito, carecen de validez. (V. CAUSA.)

Causa de justificación

Norma o hecho que legitima la conducta. | Excusa. | En el Derecho Penal, cada una de las **circunstancias eximentes** (v.) en que el sujeto no incurre sino en la apariencia de delito, pues no existe infracción del ordenamiento jurídico general o de las normas de cultura predominantes, que otros penalistas erigen como criterio sancionador. Así, el que ejercita un derecho (el que por defender su vida penetra en el domicilio ajeno, contra la voluntad del dueño), el que cumple con un deber (el soldado de un piquete que hace fuego contra un reo, al oír la voz de mando del oficial); quien actúa en legítima defensa no viola ningún derecho ajeno, porque el propietario o habitante de una casa no puede en tal caso prohibir la entrada al perseguido injustamente, ni el reo ejecutado tenía derecho a la vida, según la ley y la sentencia, ni el agresor ilegítimo tiene reconocida su inmunidad. En tales casos, el que causa un daño o lesiona algún interés ajeno sirve el derecho propio o el general de la colectividad humana organizada.

De las **causas de justificación** se diferencian las **de inimputabilidad** (la locura, la minoridad), las **de inculpabilidad** (la obediencia debida o el caso fortuito) y las de **impunidad** (parentesco próximo en el encubrimiento o en el hurto).

Causa de la obligación

El fundamento jurídico -contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley- que da origen a una obligación.

Causa del contrato

El fin perseguido por quien suscribe un contrato, entendiéndose por tal ya sea el fin inmediato, consistente en la contraprestación en razón de la cual se asumen las obligaciones contractuales del caso, ya el fin mediato, consistente en el propósito global que la operación pueda significar para las partes.

Causa falsa

La que las partes dan a conocer sin que corresponda a la exacta o querida en el negocio jurídico, como aparentar que se debe por compra la cantidad que ha de restituirse por un préstamo

usurario. La expresión de una **causa falsa** en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probare que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Causa ilícita

La contraria a las leyes, a la moral o al orden público. En desventaja conceptual con la **causa lícita** (v.), a la cual se opone, basta que contradiga cualquiera de los tres órdenes citados para que la ilicitud surja, mientras se precisa la triple conformidad con el orden legal, moral y de fundamento social para reconocer la plena licitud. (V. ACTO ILÍCITO, “CONDICTIO OB INIUSTAM CAUSAM”.)

Causa lícita

La ajustada a las leyes, ala moral y al orden público, o, al menos, no prohibida por tales normas. (V. ACTO LÍCITO, CAUSA ILÍCITA.)

“Causa mortis”

Loc. lat. Por causa de muerte, en virtud de ella. | Causa determinante de la muerte. | Impuesto pagado sobre el importe líquido de la herencia o de un legado.

“Causa petendi”

Loc. lat. La causa de pedir; por tanto, es el motivo, la razón, el fundamento de la pretensión alegada en juicio.

Causa simulada

La presentada como verdadera por las partes, Sin tener en sí existencia real. (V. CAUSA FALSA.)

Causahabiente

Persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación. Los **causahabientes** son llamados también **derechohabientes**. Ambas expresiones se aplican especialmente en materia de sucesiones, y así, el heredero es el **causahabiente o derechohabiente** del que deja la herencia, que **es causante o autor** (v.).

Causante

Llamado también **autor**, es la persona de quien otro deriva su derecho u obligación. (V. CAUSA-HABIENTE.)

Causar

Producir un efecto, ser **causa** (v.) u origen de un hecho. | Relacionar un título de crédito u otro documento con el acto o relación jurídica que le ha dado origen. | Servir de ocasión para algo.

Causar estado

Modismo jurídico utilizado para significar que una resolución judicial ha pasado en autoridad

de cosa juzgada o que opera la preclusión de la etapa procesal a que pertenece (Couture). En sentido negativo se dice que una resolución **no causa estado** cuando, por no ser definitiva, resulta susceptible de revisión.

En su forma positiva, **causar estado** es una expresión equivalente a "pasar en autoridad de cosa juzgada", "quedar firme" y "causar ejecutoria"; en su forma negativa equivale a "sin perjuicio de ulterioridades", "en cuanto proceda por derecho", "en cuanto haya lugar" o "sin perjuicio".

Causas de impunidad

Son llamadas también **causas de exclusión de la pena**, porque, dejando subsistentes todos los elementos del delito, impiden que se aplique la sanción. Tal sería la situación del autor de tentativa que desiste voluntariamente; de la mujer que intenta su propio aborto; de quien, en los delitos de hurto o defraudación, se encuentra ligado con la víctima por vínculos de determinado parentesco. Otras **causas de impunidad** serían las señaladas al tratar de la **excusa absoluta** (v.).

Causas de inculpabilidad

Son, en materia penal, las que se derivan de estados psicológicos transitorios independientes de la capacidad penal del autor, que, "con relación a un delito particular, interfieren en esa relación subjetiva entre el acto y el autor" (J. M. Núñez). Entre esas causas figura el error esencial o la ignorancia de hecho, no imputable, que impide comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. **Causa de inculpabilidad** se aplicaría también, por ejemplo, a quien obra se violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

Causas de inimputabilidad

Reputan así, en el Derecho Penal, aquellas que convierten en no imputable un hecho delictivo por consideración a la falta de discernimiento en el autor del hecho ilícito. Son circunstancias personales que afectan la capacidad para actuar en forma culpable (Binding, Carnelutti, Jiménez de Asúa). Son, pues, **causas de inimputabilidad** la carencia de madurez mental, la demencia, la ebriedad (en ciertos casos) y otras similares que perturban o disminuyen la capacidad intelectual o volitiva en el momento de cometer el delito.

Causas de justificación

Se consideran así, en materia penal, aquellas que, refiriéndose a hechos generalmente antijurídicos (ilícitos), pierden ese carácter en casos particulares. Corrientemente los autores consi-

deran como **causas de justificación**: el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo y la legítima defensa propia o de sus derechos, o de la persona o derechos de otros.

Causídico

Procurador y antiguamente abogado que representa o defiende a los litigantes en el juicio. En Roma se hacía una distinción entre los **advocati**, anteriormente denominados **patronos**, que asistían a otras personas con su influencia y conocimientos, y los **oradores**, que defendían verbalmente a las partes litigantes. En la época de Cicerón se usaba la **voz causidici** para designar a los oradores que cobraban, mientras que se llamaba **oratores** a los honorarios. En tiempos del imperio se abandonó el uso del vocablo **orador** (Enc. Jur. Omeba).

Cautela sociniana

Llamada también **angélica y gualdense**, es la cláusula testamentaria por la cual el testador grava o perjudica la cuota legítima del heredero legítimo, a cambio de favorecerlo con otras disposiciones, mientras queda el heredero en libertad para optar entre aceptar el gravamen impuesto a su legítima, conservando los otros beneficios dispuestos a su favor, o renunciar a éstos y exigir su legítima pura, libre de toda carga. La **cláusula sociniana** es rechazada por diversas legislaciones, entre ellas la argentina y la española. Sin embargo, existe en la doctrina una corriente favorable a la validez de esta **cautela**, por entender que no contiene una imposición de gravamen ni condición ninguna sobre la legítima, pues se trata nada más que de ofrecer al heredero legítimo una alternativa que sólo él ha de resolver libremente, y si el heredero legítimo puede repudiar la totalidad de su herencia, no se advierte qué inconveniente puede haber en que renuncie a una parte de ella. Para quienes mantienen el criterio de la validez, la prohibición de gravar o de condicionar la legítima no alcanza al caso de que el gravamen se encuentre compensado en otra forma y quede supeditado a la voluntad del heredero.

Cautelar

Prevenir, adoptar precauciones, precaver. Sin respaldo académico, en la técnica, el vocablo se utiliza como adjetivo, como propio de la **cautela** o caracterizado por ella.

"Cautio amplius non agi"

Loc. lat. Obligación de no litigar más por la misma causa, que era hecha en ciertos juicios por el demandante cuando el demandado era absuelto de la demanda (**Dic. Der. Usual**). Tal

caución resulta innecesaria en los procedimientos actuales, por cuanto basta la **excepción de cosa juzgada** (v.) para ofrecer la garantía de la imposibilidad de una nueva demanda.

“Cautio damni infecti”

Loc. lat. Caución por amenaza de daño. Representaba la garantía que se daba frente a los casos de daño todavía no producido, pero posible y próximo. Cabanellas afirma que esa institución del Derecho Romano ha sobrevivido en diversas legislaciones, con respecto al edificio que amenaza ruina y que obliga al propietario a demolerlo o a realizar las obras necesarias para la seguridad de los vecinos u otros interesados, mediante el llamado **interdicto (v.) de obra ruinosa**.

“Cautio iudicatum solvi”

Loc. lat. Caución de ejecución de sentencia. En el antiguo Derecho Romano llamábase así la que se exigía al demandado, o a su procurador, cuando se ejercitaban **acciones reales**, con objeto de garantizar la restitución de la cosa reivindicada si fueran vencidos en el juicio, o sólo al procurador del demandado, en las **acciones personales**, para que garantizara al actor el resultado del litigio.

En Derecho Internacional Privado, se llama así la fianza que debe constituir el demandante extranjero, con objeto de garantizar al demandado nacional, si la acción se rechaza, el pago de los gastos y daños y perjuicios que deriven del litigio (L. D. Bonaparte).

“Cautio rei uxoriae”

Loc. lat. Caución del bien de la esposa. Promesa que el futuro marido hacía de restituir a la mujer sus bienes dotedales, por disolución del matrimonio o por cualquiera otra causa. En las legislaciones modernas, la restitución de la dote constituye una obligación legal que han de cumplir el marido o sus causahabientes en favor de la mujer o de quienes de ella traen causa.

Cautiverio

Estado de la persona que, aprisionada en la guerra, vive en poder del enemigo (**Dic. Acad.**).

Cautivo

Prisionero de guerra. | Más en especial, el cristiano que caía en poder de los musulmanes, sometido a trato rigurosísimo o retenido ala espera de un crecido rescate.

“Caveant consules”

Aforismo lat. En el Derecho Romano, el nombramiento de los cónsules se expedía con la fórmula **caveant consules ne quid detrimenti res publica capiat**, mediante la cual el Senado

invertía de plenos poderes a tales funcionarios para obligarlos a que velasen a fin de que la república no padeciese ningún daño.

Caza

Busca o seguimiento de aves, fieras y otros animales para cogerlos o matarlos (**Dic. Acad.**). Constituye medio de adquirir, por simple ocupación, la propiedad de los animales que viven en estado de libertad natural, aprehendiéndolos vivos o muertos y cualquiera sea el procedimiento empleado para su captura o muerte. El derecho de cazar está sometido a los reglamentos dictados por las autoridades competentes, especialmente en lo que se refiere a los tiempos de veda y a los instrumentos empleados. Cuando la caza se efectúa quebrantando esos reglamentos o dentro de un predio ajeno y sin permiso del dueño, la **caza** se considera **furtiva** y da origen a sanciones nunitivas. (V. **APROPRIACIÓN, OCUPACIÓN, PESCA.**)

Ceca

Casa donde se acuña moneda. | En Marruecos, moneda. | Si se tiene en cuenta que La Meca fue la patria de Mahoma, que éste transformó en la ciudad santa más importante del mundo musulmán, se comprenderá el sentido de la corriente frase española “ir de la ceca a la meca”, con lo cual se da a entender no ya que se traslada uno de uno lugar a otro, sino más propiamente que se va de lo material alo espiritual.

“Cedant arma togae”

Aforismo lat. Celebre oración del gran jurista de la antigüedad romana Cicerón. Cedan las armas a la toga. En otros términos, que el gobierno civil sea superior al militar. Lamentablemente, frente a esa plausible expresión, surgió su contraria: **cedant leges inter arma** (cedan las leyes entre las armas), con lo cual se quiere decir que el poder civil puede ser violado por el militar. Por desgracia, esa idea sigue manteniendo reprobable aplicación en los tiempos modernos, y lo que es peor, sobre él están basadas las teorías totalitarias sin distinción de signo.

“Cedant leges inter arma”

Aforismo latino opuesto al **cedant arma togae** (V.).

Cedente

Persona que trasmite o traspassa a otra un derecho. (V. **CESIÓN.**)

Ceder

Dar, transferir, traspasar a otro, mediando precio o sin él, una cosa, acción o derecho. | Tran-

sigir, avenirse. | Retirarse, no ofrecer resistencia. | Rendirse o capitular. | Hacer concesiones.

Cédula

Trozo de papel o pergamino, ya escrito o donde cabe escribir algo. | Papeleta de citación o de notificación, autorizada por funcionario judicial. | Papel por el cual se cita para reunirse en la fecha-en-él designada. | Instrumento que acredita la identidad de una persona. | Documento en que se reconoce una obligación, y en especial una deuda.

Cédula de citación

Documento que extiende la autoridad judicial competente u otro funcionario por su orden, para que una persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados.

Cédula de emplazamiento

Medio procesal por el que un juez o tribunal cita a alguna persona para su comparecencia a efectos de cumplir lo que estuviere ordenado en el **emplazamiento** (v.).

Cédula de identidad

Denomínase así, en la Argentina, el documento que, en forma de carné, entregan las policías federal y provinciales para identificación de las personas. Es documento público al solo efecto del delito de falsificación, pero no sirve para probar ni la fecha ni el lugar de nacimiento ni el estado civil del poseedor.

Cédula de notificación

Documento mediante el cual un funcionario judicial comunica a las partes interesadas, en su propio domicilio, una resolución judicial, inclusive la sentencia. (V. CÉDULA DE CITACIÓN, NOTIFICACIÓN.)

Cédula hipotecaria

Título de crédito expedido por un banco hipotecario oficial, para la financiación de sus operaciones de préstamo. Tales títulos se entregan al prestatario en vez de moneda y devengan el interés legalmente establecido. Son títulos amortizables.

Cédula personal

En España, documento oficial que con fines fiscales servía imperfectamente para la identificación de su titular, por expresar el nombre, profesión, domicilio, estado y demás circunstancias del contribuyente (**Dic. Der. Priv.**).

La exhibición de la **cédula personal** era indispensable para la realización de determinados actos civiles, administrativos o judiciales.

Cédula testamentaria

Escrito complementario del testamento, con menos solemnidades que éste, al cual se refería el testador. En la actualidad, de no reunir cuando menos los requisitos del **testamento ológrafo** (v.), no poseen valor tales **cédulas**. (V. CODICILLO, MEMORIA TESTAMENTARIA.)

C. E. E

Siglas de la Comunidad Económica Europea, más conocida como **Mercado Común Europeo** (V.).

Celda

Cada uno de los aposentos donde se encierra a los presos en las cárceles celulares (**Dic. Acad.**).

Celebración

Ejecución de un acto, o concierto de un contrato, con los requisitos establecidos o con las solemnidades del caso. | Alabanza, encomio. | Limosna o estipendio que el sacerdote recibe por la misa. | Conmemoración grata y festejada (**Dic. Der. Usual**).

Celestina

Mujer que se dedica a la **alcahuetería** (v.).

Celibato

Situación en que se encuentra quien no ha contraído matrimonio. Jurídicamente tiene importancia por cuanto afecta al estado civil de las personas y la Iglesia lo mantiene como obligación sacerdotal, pero discutida hoy en las asambleas eclesásticas superiores.

Célibe

Dícese de la persona que no ha tomado estado de matrimonio.

Cementerio

Necrópolis (V.).

Censatario

El que paga la pensión, canon o rédito en el derecho real de censo (v.) (**Dic. Der. Usual**).

Censo

Derecho real sobre un inmueble que se grava con prestaciones periódicas denominadas **canon** y también **censo**. Quien paga el **canon** es el **censatario** o **censuario** y quien lo recibe es el **censualista**. Por lo general, se considera el derecho real de **censo** como una institución que participa de las características de la compraventa y la locación, sin confundirse con ninguna de ellas. Los **censos** pueden ser **enfitéuticos**, **consignativos** y **reservativos** (v.), según la división clásica; **perpetuos**, **vitalicios** o **temporales**, según su duración, y **redimibles**, **irredimibles** o **mueritos**, según que puedan ser levantados o no.

Es de esencia de los **censos** su perpetuidad o larga duración, pero, ello no obstante, el censatario podrá redimirlos a su voluntad, devolviendo el capital recibido, si se trata de un **censo consignativo**, o el capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el **censo**, si éste es **enfiteútico**, o entregando el censatario al censalista el capital que se hubiere fijado al constituirse el **censo**, si éste es **reservativo**.

En la Argentina, pese a los fracasados intentos de Rivadavia para desarrollar la nación sobre la base de dar en enfiteusis las tierras públicas, en el Código Civil de Vélez Sarsfield sólo se admitieron los **censos** constituidos por menos de cinco años, con lo cual perdió toda su eficacia esta institución. Allí donde los **censos** se admiten, pueden constituirse por contrato o por testamento y se extinguen cuando la cosa censada perece o se hace infructífera, cuando el censatario abandona la cosa al censalista, por prescripción de 30 años, por redención, y por confusión de las personas del censatario y el censalista.

La voz **censo** posee otro significado muy distinto, como acto estadístico: la operación realizada, por los organismos competentes del Poder Ejecutivo, a efectos de contar el número de personas o de hechos de determinada índole, para la formación de las estadísticas de población, industria, comercio, alfabetos y analfabetos, salubridad, delincuencia, asuntos tramitados ante los tribunales de justicia u oficinas públicas, ocupación y desocupación, etc.

También se pueden hacer censos por entidades privadas con propósitos políticos, culturales, comerciales, propagandísticos. Pero, mientras en los de carácter público es obligatorio en las personas requeridas el suministro de los datos objeto de la investigación, en los de carácter particular tal declaración es voluntaria.

Censo consignativo

En esta especie de desdoblamiento del dominio, el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero. Sobre su redención, v. **CENSO**.

Censo enfiteútico

Aquel en que el censalista cede el dominio útil de un inmueble, reservándose la nuda propiedad y el derecho a percibir una prestación periódica, que grava a su favor el dominio cedido. En esta especie de censo, el censatario se llama también **enfiteuta**. (v. **ENFITEUSIS**.) Sobre su redención, v. **CENSO**.

Censo irredimible

El que por pacto no podía redimirse nunca. Tal convención o cláusula carece de valor en la actualidad. La única restricción admitida consiste en no permitir la redención durante la vida del censalista u otra persona determinada, o en plazos máximos de 20 años en el censo consignativo, y de 60, en el reservativo y en la enfiteusis.

Censo perpetuo

La perpetuidad es connatural en el censo, en lo inmobiliario. Ello significa -salvo pacto en contra- que subsiste indefinidamente, a diferencia del **censo temporal** (V.), pero no quiere decir **irredimible**. El **perpetuo** se extingue por las causas puntualizadas al tratar del censo en general, y, especialmente, por hacer el censatario uso de su derecho de **redención** (v.).

Censo reservativo

Aquel en que el propietario de un inmueble cede el dominio útil y el directo al censatario, reservándose el derecho de exigir de éste el pago periódico de un canon que grava el inmueble cedido. Sobre su redención, v. **CENSO**.

Censo temporal

Aquel en cuya constitución se fija limitación de tiempo. El plazo puede establecerse señalando un lapso concreto: tantos años, o por medio indirecto: la vida de una persona u otro hecho que con toda seguridad haya de suceder aun cuando se ignore el momento. En todo caso no debe exceder de 20 años en el consignativo, y de 60 años en la enfiteusis y en el reservativo, si implica la prohibición de redimir. (V. **CENSO IRREDIMIBLE** y **PERPETUO**.)

Censor

Funcionario público que tiene a su cargo el ejercicio de la **censura** (v.).

Censalista

Persona que tiene derecho a percibir la pensión o canon de un **censo** (v.) impuesto o adquirido por ella sobre una finca, gravada como consecuencia de la entrega de un capital o del predio al obligado o **censatario** (v.) o adquirido con tal gravamen de su causante (**Dic. Der. Usual**).

Censura

Medida de tipo gubernativo encaminada a impedir la publicación de periódicos y libros, así como la exhibición de obras teatrales o cinematográficas, que no hayan sido previamente examinados y permitidos por las autoridades que la ejercen. Constituye un acto atentatorio contra la libertad de pensamiento y de expresión, por

lo cual los países que actúan dentro de un régimen político democrático y liberal prohíben, inclusive en normas constitucionales, y salvo circunstancias extraordinariamente graves, el ejercicio de toda **censura** previa, limitándose a perseguir judicialmente, después de aparecidas, las publicaciones y representaciones inmorales o constitutivas de delito. Contrariamente, en los regímenes totalitarios o dictatoriales, la **censura previa** constituye uno de los pilares del sistema.

En algunos países no totalitarios ni dictatoriales se practica la **censura previa**, y aun se abusa de ella, en lo que se refiere a espectáculos públicos, por razones de moralidad y en uso de la facultad de ejercer la policía de costumbres, pero aun esta **censura** limitada constituye motivo de discusiones tanto en el terreno jurídico como en el político y doctrinal.

Centralización

Acción o efecto de centralizar, de reunir o concertar la resolución de los asuntos políticos y administrativos en el gobierno de un país o en sus delegados directos. (V. AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN).

Centralización administrativa

Se registra cuando el órgano superior mantiene sin limitación ni disminución la competencia de dirección, comando y control sobre todos los órganos que integran la administración pública (Fiorini); contrariamente a lo que **sucede con la descentralización**, en que la plenitud de esa competencia se declina parcialmente en favor de algún órgano que realiza una actividad especial y al cual se le reconoce alguna de las atribuciones del órgano superior (Fiorini).

Centralización política

Forma unitaria de la organización del Estado en virtud de la cual la actividad pública corresponde a órganos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, contrariamente a lo que sucede en la **descentralización política**, en que "los asuntos políticos son ejecutados en mayor o menor escala por órganos o asociaciones políticas con competencia limitada a una región o localidad" (Bernard).

El tema de la **centralización y de la descentralización políticas** se encuentra íntimamente ligado al de la organización unitaria o federal del Estado. (V. FEDERALISMO.)

Centro

Lugar habitual de reunirse una corporación, sociedad, partido o sindicato. | Parte de una población donde se encuentran el foco comercial y las oficinas públicas (**Dic. Der. Usual**).

Centro Europeo de Investigación Nuclear

Organización internacional creada en 1953, con la finalidad de unificar los recursos de los Estados europeos para la investigación científica en vista de la utilización pacífica de la energía nuclear.

Centunviro

Cada uno de los cien ciudadanos que en la antigua Roma, para conocer de ciertos asuntos civiles de importancia, asistían al pretor urbano a quien correspondía fallar. Durante la monarquía, el cargo se ejercía por nombramiento real, y durante la república, por elección. Se cree que la función se desempeñaba durante un año y que su competencia estaba limitada a cuestiones de índole civil, y, dentro de éstas, existían dudas acerca de si su competencia se circunscribía alas cuestiones de dominio quirritario o al procedimiento de la **legis actio sacramento**. Al parecer, los **centunviro**s fueron suprimidos por Teodosio a fines del siglo IV.

C. E. P. A. L.

Iniciales de un importante organismo regional de las Naciones Unidas: la Comisión Económica para América Latina.

Cercado

Terreno aislado de sus colindantes por paredes, setos, fosos, empalizadas, verjas o pircas. Tiene importancia jurídica por cuanto afecta al régimen del **condominio** de esos elementos y a las normas legales de la **medianería (v.)**.

Ceremonia

Acción o serie de actos observados por ley, mandato o costumbre, para solemnidad en unos casos, y como reverencia o respeto en otros. Las **ceremonias** son muy características del Derecho Canónico. En el Derecho Común, se estiman en tribunales y otros actos especiales, para su relieve. De ser obligatorias, cabe exigir las si constituyen requisitos, a veces so pena de nulidad (**Dic. Der. Usual**).

Cerrado

Sustantivo. Cercado, huerto con tapia o cerca. | Adjetivo. Oculto, resguardado, dentro o detrás de algo que protege. (V. TESTAMENTO CERRADO.) | Restringido, reservado, como behetría cerrada. | De ascenso por rigurosa antigüedad o **escala cerrada (Dic. Der. Usual)**.

Certeza

Clara, segura y firme convicción de la verdad. | Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. | Convencimiento que adquiere el juzgador por

lo resultante de autos y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas (**Dic. Der. Usual**).

Certificación

Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. | Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta (**Dic. Der. Usual**).

Certificación de dominio

Documento expedido por quien tiene autoridad para ello y con-los requisitos legales, y demostrativo del derecho de propiedad del Estado, las provincias, los municipios y corporaciones de Derecho Público o servicios administrativos, así como en cuanto a la Iglesia católica. También se aplica respecto de la propiedad de personas de Derecho Privado.

El Regl. Hipotecario esp. establece que para obtener la inscripción dominical, cuando no exista título inscribible, el jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse expedirá, por duplicado, **certificación** donde consten: 1º) La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir. 2º) La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho de que se trate. 3º) Cuando conste, el nombre de la persona o corporación de quien se haya adquirido el inmueble o derecho. 4º) El título de adquisición o el modo en que se haya adquirido. 5º) El servicio público u objeto a que esté destinada la finca (art. 303).

Certificado

Documento, generalmente de carácter público, pero que también puede ser privado, por el que se acredita o atestigua un hecho del cual quien lo **suscribe** tiene conocimiento.

Los **certificados públicos** más corrientes se refieren al nacimiento, matrimonio, defunción, domicilio, buena conducta y estudios de las personas, así como a la propiedad de bienes raíces, al pago de impuestos, etc.

Entre los **certificados privados** de uso corriente se cuentan los **de enfermedad**, suscritos por médicos no oficiales, y los **de trabajo**, librados por los empleadores a petición de los empleados.

Certificado de buena conducta

El extendido por la policía u otra autoridad especial, para acreditar que determinado individuo ha observado, en cuanto se sabe, **buena conducta** (v.), caracterizada por la carencia de

antecedentes penales y por una vida alejada de vicios, desórdenes y pependencias.

Certificado de depósito

"Warrant" (v.).

Certificado de dominio

Certificación de dominio (v.).

Certificado de origen

El que acredita el pabellón y el puerto de procedencia de un buque. | El que asegura oficialmente que ciertos productos provienen de tal país.

Cesación

Final, término. | Suspensión. | Abandono. | Fin del desempeño de un cargo. | Interrupción (**Dic. Der. Usual**).

Cesación a divinis

Suspensión de los oficios religiosos en una iglesia profanada, cuya reanudación exige su nueva bendición, luego de superada esa violación del culto y del templo (Luis Alcalá-Zamora).

Cesación de hostilidades

Situación que se produce cuando se pone fin a las acciones de guerra desarrolladas por las naciones que se encontraban en ese estado.

Cesación de pagos

Situación constitutiva del estado de **quiebra** (v.), derivada del hecho de que el deudor no pueda hacer frente a sus obligaciones. De esa situación son susceptibles los comerciantes, las personas jurídicas y los no comerciantes.

Cesante

El que es objeto -y víctima, por cuanto pierde empleo y remuneración- de una **cesantía** (v.).

Cesantía

Estado de cesante, del empleado público a quien se priva de su empleo, y en algunos casos, del sueldo. | Paga que en determinadas circunstancias percibe el empleado cesante.

La **cesantía** puede equipararse a la jubilación o retiro, cuando se ha producido por edad o invalidez. Mas también puede representar un correctivo impuesto al empleado por el mal desempeño de su función o por su mala conducta. En este último sentido representa una medida menos grave que la **exoneración** (V.).

Cesión

Acto entre vivos por el cual una persona traspasa a otra bienes, derechos, acciones o créditos. (V. BENEFICIO DE CESIÓN DE BIENES.)

(De las especies principales de *cesión se* trata en las locuciones que siguen, resumidas del *Diccionario de Derecho Usual*).

Cesión de acciones

Su transmisión inter vivos en enfoque procesal, que admite dos especies: la de las eventuales, que se equipara a la *cesión de derechos (V.)*, y la de las acciones entabladas ante un tribunal, en que existe algo aleatorio, por cuanto la resolución puede ser favorable o adversa. Esta frustra la expectativa del cesionario.

Cesión de bienes

La dejación o abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. Es una forma de pago.

Cesión de crédito

Transferencia de una parte a otra del derecho que le compete contra su deudor, con entrega adicional de título, cuando exista. Se rige por la compraventa, si es por precio; por la permuta, si se recibe un derecho equivalente, y por la donación, cuando se realiza gratuitamente.

Cesión de derechos

Transmisión, a título oneroso o gratuito, de cualquiera de los pertenecientes al titular de ellos, sean personales o reales. El cedente está obligado a responder de la legitimidad del todo en general, pero no de cada una de las partes, a menos de evicción de la mayor parte o de la totalidad.

Cesión hereditaria

Cuando concrete los bienes a que se refiere, encuadra en una típica *cesión de derechos (V.)*, con la responsabilidad consiguiente; si no especifica bienes, el cedente sólo responde de su cualidad de heredero frente al cesionario.

Cesionario

Persona a la cual cede otra bienes o derechos. (V. CESIÓN.)

Ciego

Quien carece de la vista. Tal defecto y desgracia aminoran la capacidad jurídica, porque el *ciego* no puede testificar sino de lo que oye o toca. No puede desempeñar funciones públicas, salvo cargos subalternos.

Puede testar muy limitadamente en cuanto a la forma, como se expresa al tratar del *testamento del ciego (v.)*.

Las agresiones contra los *ciegos* por los que ven están agravadas siempre por la *alevosía (v.)*. Por ello, todo homicidio de que sean víctimas *se* convierte en *asesinato (v.)*.

Cielo

Lo religioso, divino y paradisíaco aparte, el vocablo significa la atmósfera terrestre. | El horizonte. | El espacio aéreo. | El espacio interplanetario. (V. DERECHO ASTRONÁUTICO y ESPACIAL.)

Ciencia

Conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas. | Cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano. Así, las *ciencias jurídicas*. | Saber o erudición. | Habilidad, maestría (*Dic. Acad.*).

Cierre

Cesación temporal de las actividades industriales o mercantiles por decisión empresarial, que impide el acceso de su personal a locales, fábricas y talleres, por medidas laborales o económicas. (V. "LOCK-OUT".)

C. I. J.

Abreviatura de *Corte Internacional de Justicia (v.)*. que funciona en La Haya.

Circulación

Movimiento que siguen las mercaderías, los valores, el dinero o la propiedad, mediante el intercambio. | Tránsito reglamentado u ordenado por las vías públicas (*Dic. Der. Usual*).

Circulación de libros obscenos

Delito en que incurre quien publica, fabrica o reproduce libros, escritos, imágenes u objetos impúdicos, ofensivos del pudor, o los expone o hacer circular.

El pudor público es el bien jurídico que se trata de proteger. La dificultad se encuentra en la definición del pudor, porque es un concepto cambiante en el espacio y en el tiempo. Dependiendo, además, de criterios absolutamente subjetivos, como demuestra el hecho de que constantemente se están discutiendo, incluso en los estrados judiciales, si ciertas novelas, filmes o comedias son publicables o exhibibles o si deben ser prohibidos por su calidad atentatoria contra la honestidad pública.

Circunscripción

División administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio (*Dic. Acad.*).

Circunstancias agravantes

V. AGRAVANTE.

Circunstancias atenuantes

V. ATENUANTE.

Circunstancias eximentes

V. EXIMENTES.

Circunstancias modificativas

En lo penal, v. CAUSAS DE IMPUNIDAD, DE INCULPABILIDAD, DE INIMPUTABILIDAD y DE JUSTIFICACIÓN.

Circunvención de menores

Rebuscado latinismo, con el significado de “opresión engañosa”, que muy rara vez se emplea por *abuso de menores* (v.).

Cisma

División o separación entre los individuos de un cuerpo o comunidad. | Discordia, desavenencia, especialmente cuando se refiere a la división religiosa (*Dic. Acad.*).

Cismático

Con referencia a la religión católica, se entiende por *cismático* el que, después de haber recibido el bautismo, niega sumisión al Romano Pontífice, o se rehúsa a comunicarse con los miembros de la Iglesia que le están sometidos. El tema aparece definido en el canon 1.325 del *Codex Iuris Canonici*.

Citación

Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte aun proceso. La *citación* no debe confundirse con el *emplazamiento*, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una *citación de comparecencia*, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda. La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos. La tendencia procesal moderna es la de permitir que las *citaciones* o, mejor dicho, las *notificaciones de las citaciones* y emplazamientos a los interesados se puedan hacer no solo por cédula o por edictos, sino también por cualquiera forma fehaciente; por ejemplo, el telegrama colacionado o la carta con acuse de recibo. (V. CÉDULA DE CITACIÓN, EDICTO, EDICTOS JUDICIALES.)

Citación de remate

Llámase así la que se hace al deudor notificándole que se va a proceder a la venta de los bienes que le han sido embargados, a fin de que pueda alegar en su defensa cuanto juzgue oportuno a su derecho, a efectos de impedir el *remate* (v.) de tales bienes.

Ciudad

Población, comúnmente grande, que antiguamente gozaba de mayores preeminencias que las villas. Aparte su sentido histórico, su interés jurídico radica en su organización municipal, que tanto afecta a las *ciudades* como a las villas, a las aldeas y a cualquier poblado. | Actualmente se habla de *ciudades universitarias* como núcleos que contienen edificios con sus anexos destinados a la enseñanza superior y al albergue de profesores y alumnos, pero esta acepción no tiene contenido jurídico propio, sino el que se desprende de las normas educacionales y del hecho de estar situadas en el territorio de una municipalidad. (V. MUNICIPIO.)

Ciudadanía

Concepto de difícil definición, por cuanto presenta matices muy diversos. El *Diccionario* de la Academia se limita a decir que es calidad y derecho de ciudadano; o sea, natural o vecino de una ciudad. El concepto resulta sumamente deficiente, porque la *ciudadanía* más está atribuida a una nación que a una ciudad y porque se puede ser *vecino* de una ciudad sin ser *ciudadano* del país.

Estrada la define como la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada. Esto se aproxima más a la verdad, pero no del todo; en primer lugar, porque los residentes de una ciudad de *cuya* nación no son ciudadanos, pueden ejercitar ciertos derechos políticos, especialmente de orden municipal, y, en segundo término, porque hay ciudadanos, como los que lo son por naturalización, que no pueden ejercer algunos derechos políticos, como el desempeño de determinadas magistraturas.

Sánchez Viamonte dice que “la *ciudadanía* es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado”. La definición es clara, aun cuando cabe observar, según ya se ha dicho, que se puede ostentar la ciudadanía de un país sin tener todos los derechos políticos. El mismo autor lo comprende así cuando dice que “ciudadano es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la sanción de la Constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que está facultado para controlar el desempeño de las funciones públicas y que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo, como titular de la soberanía”.

La **ciudadanía** se puede obtener por uno de estos procedimientos: por el nacimiento en el país de que se trate; por opción que pueden efectuar los hijos de nacionales nacidos en el extranjero; por naturalización; en algunos países, por matrimonio, y aun por la posibilidad, también con referencia a algunos países, de obtener la doble nacionalidad. Ya se comprende que sobre esta cuestión las legislaciones son divergentes. (V. CARTA DE CIUDADANÍA, NATURALIZACIÓN.)

Ciudadano

Natural de una ciudad. | Vecino, habitante de una ciudad. | Quien disfruta de los derechos de **ciudadanía** (v.). | El residente en alguna ciudad o Estado libre (**Dic. Der. Usual**).

Civil

Adjetivo. En palabras de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, **civil** se dice primeramente de las disposiciones que emanan de las autoridades laicas, a diferencia de las eclesiásticas. | Del poder del Estado sobre los ciudadanos, en oposición ala potestad de la Iglesia sobre los creyentes. | También, de las normas que proceden de la autoridad general, y no de las castrenses o militares. | Lo perteneciente a la justicia y a la legislación en orden a intereses, y no en lo relativo a la sanción de los delitos, que se llama **criminal**. | Por contraposición al Derecho Público, se refiere asimismo al Derecho Privado. | Dentro de él, los contratos, y en especial las sociedades **civiles**, se oponen a las **mercantiles**, y en general a lo **comercial**.

Sustantivo. Guardia civil. | Paisano, hombre del pueblo, a diferencia del **militar**. | Ciudadano.

Civilista

Jurista conocedor profundo del Derecho Civil. | Abogado especializado en asuntos ante la jurisdicción civil.

Civismo

Servicio de los intereses patrios. | Celo por las instituciones ciudadanas. | Integra y consciente defensa del poder civil frente a los atropellos de la fuerza (**Dic. Der. Usual**).

“Civitas”

Voz latina. En lo material, ciudad; en lo jurídico, conjunto de derechos del ciudadano romano.

Clan

Nombre que, en Escocia, designaba tribu o familia y que por extensión se aplica a otras formas de agrupación humana. Se caracteriza por el reconocimiento de antepasados comunes y,

en consecuencia, por estar los individuos emparentados entre sí. (V. “GENS”, TRIBU.)

Clandestinidad

Manera encubierta, oculta o secreta con que se realiza un acto. En el ámbito del Derecho Privado, la **clandestinidad** se relaciona especialmente con la posesión; o sea, aquella que no puede ser conocida por el verdadero dueño, y con el casamiento, cuando no está acompañado de las formalidades de publicidad que la ley exige. En el ámbito del Derecho Público afecta principalmente los problemas de orden interior y de Derecho Penal, como en el caso de las asociaciones, reuniones y publicaciones **clandestinas** y todos aquellos actos atentatorios contra los intereses generales, para cuya realización exige la ley notoriedad y publicidad.

Clandestino

Con **clandestinidad** (v.), en secreto y con fines dolosos. | Con reserva, para evitar males innecesarios. (V. POSESIÓN CLANDESTINA.)

Clase

Con esta expresión se alude a los grados en que se distribuyen personas u objetos de una misma condición o especie, y con referencia especial a la mayor o menor importancia que tengan. En ese sentido se habla de **clases sociales**. | En orden a los objetos, por ejemplo en los ferrocarriles, se habla de **primera, segunda y tercera clase** para determinar las mayores o menores comodidades que ofrecen los vagones. Y otro tanto sucede con cualquier elemento que presente diversas calidades. La expresión es aplicable a los funcionarios, a los contribuyentes, a los caminos, a los bienes raíces.

En un sentido militar, el vocablo **clase** se refiere al conjunto de jóvenes que, por razón de la fecha de nacimiento, han de hacer el servicio obligatorio en un mismo año. | En materia educacional se habla de **clase** aludiendo a la lección que el profesor da a los alumnos, así como también al local o aula en que la lección es dada.

Clases pasivas

Conjunto de los que obtienen sus ingresos básicos sin prestaciones actuales efectivas, como los jubilados y retirados, los pensionistas, los inválidos.

Clases sociales

Tipo determinado de agrupamiento sociológico, sobre la base del principio de diferenciación social, que ha alcanzado en los tiempos modernos un sentido definido y que posee una misión decisiva en el mundo contemporáneo (Poviña).

Cabanellas las define como conjunto de personas o de familias que ocupan una posición económica similar, con necesidades y aspiraciones comunes, y que disponen de medios de vivienda, alimentación, vestido, esparcimiento y transporte análogos.

La división de las **clases sociales** ha sido hecha por los diversos autores de muy diversa manera, porque en gran parte depende del punto de vista que se adopte. La más generalizada es la que señala tres clases: **alta, media y baja** (respectivamente burguesía y restos de la nobleza, mesocracia y proletariado, dice también Cabanellas). Pero, en realidad, esa clasificación va adquiriendo cada día contornos más borrosos, no solo por la creciente desaparición como valor social de la llamada **nobleza de sangre**, sino principalmente por la tendencia a la confusión de todas las **clases**, hasta el extremo de que ya resulta muy difícil determinar dónde termina una y empieza otra, sobre todo en aquellos países que, por haber alcanzado cierta equiparación en los ingresos personales, han elevado el nivel de vida de los individuos; por lo que puede decirse que la diferencia entre mesocracia y proletariado o no existe o es muy tenue. Lo demuestra el hecho de que en las luchas sociales, los intereses y las aspiraciones suelen ir unidos. La lucha no es ahora la de clases, impulsada por el marxismo, sino la de sistemas económicos.

Clasificación de buques

Para garantía en la seguridad de la navegación, se necesita clasificar los buques y determinar sus características y condiciones en que se encuentran, todo lo cual constituye, además, un medio informativo para quienes tratan de adquirirlos o utilizarlos. Esa función puede ser realizada por el Estado, por entidades paraestatales y por sociedades de carácter privado, algunas de las cuales gozan de indudable prestigio internacional. Las más conocidas son el **Lloyd's Register of Shipping** y el **Bureau Veritas** (v.), pero existen otras varias, como **Registro Italiano**, **American Bureau of Shipping**, **Norske Veritas**, **Germanische Lloyd's**, **Brithish Corporation**, **Teikohn Kiji Kyokay** y **Registro de U.R.S.S.**

Claustro

Junta formada por el rector y los consejeros, doctores y maestros graduados en una universidad. | Estado monástico, vida conventual (**Dic. Der. Usual**).

Claustro materno

La matriz en que es concebido el ser humano y donde el feto se desarrolla hasta el aborto o el parto, salvo perecer prematuramente con la em-

barazada. El abandono del **claustro materno** con vida constituye el **nacimiento** (v.) y el comienzo de la personalidad jurídica (Luis Alcalá-Zamora).

Cláusula

Cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo. público o privado. Siendo las **cláusulas** parte integrante del acto jurídico de que se trate, a ellas alcanzan sus efectos y la obligatoriedad relativa al acto. Como quiera que las **cláusulas** no son independientes unas de otras, sino que todas ellas forman un conjunto, que es la esencia del documento en que se hallan insertas, se han de interpretar las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte de la totalidad.

Cláusula a la orden

La inserta en un documento de crédito, como **letra de cambio** (v.), cheque, pagaré, para significar, con la mención expresa de tales palabras (**a la orden** y luego el nombre de una persona o razón social), que el documento puede transmitirse por vía de **endoso** (v., y además CHEQUE y TÍTULO A LA ORDEN).

Cláusula accesoria

La que se encuentra subordinada a otra principal, así como también la que se establece para garantizar el cumplimiento de otra representativa de la esencia del contrato, como la **cláusula penal** (v.).

Cláusula accidental

La innecesaria para la validez del acto, o ajena a su naturaleza, pero convenida por las partes como elemento del negocio jurídico; por ejemplo, que el precio de la venta se abone en determinadas mensualidades o en lugar fijado.

Cláusula ad cautelam

Si bien el testamento representa un acto esencialmente revocable, de suerte que el anterior queda invalidado por el posterior, siempre que éste reúna los requisitos formales para su validez, no siempre sucedió así, como se advierte teniendo en cuenta que la ley 22, tít. I, de la Partida VI estableció un principio limitativo de la revocabilidad, al determinar que el testamento no se desataría por otro que se hiciese después, entre otros casos, cuando el testador expresase su deseo de que el testamento "que agora fago, quiero que vala para siempre, e non quiero que vala otro testamento que fuese fallado, que ouiese ante deste, nin después". Es ésa la **cláusula precautoria o ad cautelam**. Pero su eficacia quedó disminuida por la propia Ley de

Partidas, al establecer que tal irrevocabilidad no es válida si el testador "dixese en el postrero testamento señaladamente, que reuocaua el otro".

El criterio de las Leyes de Partidas fue mantenido en la legislación española hasta que el artículo 737 del Código Civil lo dejó sin efecto, al fijar que "se tendrán por no puestas las **cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras** y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no las hiciere **con ciertas palabras o seriales**". Tampoco la legislación argentina admite las **cláusulas ad cautelam**.

Cláusula belga del atentado

Constituye una norma de excepción del principio de no **extradición** (v.) de los autores de delitos políticos. Según esa **cláusula**, no se considera delito político el atentado contra un jefe de gobierno extranjero o contra alguno de los miembros de su familia cuando ese atentado configure asesinato, homicidio o envenenamiento. La excepción referida fue incluida por primera vez en la ley belga de 22 de marzo de 1856 y reproducida en el tratado franco-belga de 22 de septiembre de ese mismo año. Mediante convenios internacionales, varios países incluyeron dicha disposición, entre ellos Italia y Suiza. La Argentina aceptó el principio en un tratado con España, de 7 de mayo de 1881, si bien excluyendo a la familia del jefe del Estado, pero incluyendo a los funcionarios públicos.

Algunos autores, como Jiménez de Asúa, sostiene que la **cláusula belga** carece de justificación por cuanto, si el atentado es consecuencia de un proceso revolucionario, no es posible negar su carácter político, y al autor, la norma de la no extradición.

Cláusula C.A.F.

Cláusula C.I.F. (v.).

Cláusula C.I.F.

La que en los contratos de compraventa de mercaderías que han de ser transportadas de un lugar a otro, generalmente distantes, y aplicada de modo especial al transporte marítimo, expresa que en el precio que ha de abonar el comprador se encuentran comprendidos el costo (**cost**, en inglés), el seguro (**insurance**) y el flete (**freight**). El régimen legal de la **cláusula C.I.F.** difiere de unos países a otros, pero suelen aplicarse a esta modalidad de contrato las reglas de Varsovia-Oxford, adoptadas el 12 de agosto de

Pero, en inglés, C.A.F., que también aparece con la forma de "C. & F.", es una minoración de la C.I.F., sin el **seguro**; es decir, **cost** (costo), **and (y) freight** (flete).

Cláusula compromisoria

Aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicio de **árbitro o de amigable componedor** iv.), y no ante la jurisdicción ordinaria.

Cláusula de caducidad

Es la que se establece por las partes en el contrato y que se denomina **términos de caducidad**, análogos alas prescripciones cortas, según expresa Lafaille. Es corriente en las pólizas de seguros, en los contratos de fletamentos, en los de transporte y en otros similares. Los códigos de comercio suelen fijar plazos muy breves de caducidad para la reclamación por detrimento o avería en las mercaderías transportadas, así como para que el capitán del buque, el consignatario o cualquier interesado exija el reconocimiento de las mercaderías presuntamente dañadas o robadas, antes de la descarga.

Cláusula de encadenamiento

La estipulación contractual mediante la cual un proveedor determinado se asegura la exclusividad de cierta clientela, al comprometerla, mediante contratos escalonados con diferentes plazos, por un tiempo relativamente largo. Este tipo de **cláusula** esconde, lisa y llanamente, una estratagema monopolística.

Cláusula de exclusión sindical

Se denomina así aquella en que, en los contratos colectivos de trabajo, el sindicato de trabajadores que lo suscribe se reserva el derecho de obtener que el patrono excluya, del trabajo prestado bajo su dependencia, a quienes no estén afiliados a la asociación profesional, renuncien a ella o sean expulsados. Esta **cláusula** es de ningún valor en casi todas las legislaciones, pero otras, como la mejicana, la admiten, si bien con ciertas limitaciones. En realidad resulta atentatoria contra la libertad de trabajo, la libertad de industria y las normas constitucionales que garantizan los derechos y las libertades individuales.

Cláusula de franco fábrica

La que, en un contrato de compraventa a embarque, establece que el comprador se hace cargo de la mercadería en el momento de ser ésta cargada; o sea, antes de su transporte. Confor-

me a esta **cláusula**, si el vendedor se encarga del transporte y del seguro, no lo hace por su cuenta, sino por la del comprador, de quien es mero mandatario a los efectos del pago del flete y del **seguro**.

Cláusula de nación más favorecida

La incluida en los tratados de carácter internacional, entre dos o más países, para que, en el supuesto de conceder uno de los signatarios, en ulteriores convenios, beneficios mayores a otra **nación**, éstos queden automáticamente incorporados, en tal aspecto, al tratado previo. También se consideran otorgadas por esta **cláusula** las franquicias o ventajas en vigor al firmarse el acuerdo.

Cláusula de no competencia

Se llama así a aquella en que el vendedor de un comercio o industria, a fin de no hacer competencia al comprador de dicho comercio o industria, se compromete a no establecerse en determinado lugar o zona o a no desarrollar actividades de igual clase o ramo.

Cláusula de no negociabilidad

Medida que se adopta para prevenir que un cheque extraviado o hurtado pueda ser hecho efectivo por persona a la cual no estaba destinado. La precaución puede consistir en cruzar el cheque o poner, a continuación del nombre de la persona para quien es librado el cheque, la frase "no a la orden". (V. CHEQUE CRUZADO.)

Cláusula de pago a mejor fortuna

V. BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Cláusula de pago cuando el deudor pueda

V. BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Cláusula de pago cuando el deudor quiera

Jurídicamente ofrece poco interés, por cuanto sería difícil señalar casos en que haya sido aplicada. De todos modos -y tal vez por eso mismo- ha sido muy discutida en la doctrina. Si se entendiese que la obligación quedaba librada en absoluto a la voluntad del deudor, carecería de toda eficacia. Demolombe opina que la **cláusula** examinada sólo contiene un plazo incierto, que puede durar toda la vida del deudor; pero que, a su muerte, es de obligado cumplimiento para sus herederos. En ese mismo sentido redactó Freitas el art. 1.066 de su *Esboço*. Huc opina que el acreedor puede compeler al deudor a que fije el término del reembolso. Colmo estima que el acreedor puede pedir judicialmente la fijación del término dentro del cual el deudor *debe querer*, subordinado a la tenencia

de medios para su cumplimiento. Salvat y De Gásperi admiten también que la fijación del plazo para el pago corresponde al juez. Igual criterio defiende Lafaille, quien compara esta **cláusula** a la de "pago a mejor fortuna", pero impidiendo al acreedor la carga de probar que el deudor posee los medios suficientes para efectuar el pago. Contrariamente, M. J. Argañaz mantiene el criterio, coincidente con Demolombe y Freitas, de que únicamente al fallecimiento del deudor sería exigible a los herederos el cumplimiento de la obligación.

Cláusula de reposición

En el contrato de seguro, aquella mediante la cual, ocurrido el siniestro, en el momento de producirse, el valor de la cosa asegurada no se determina a base del valor original menos la depreciación u otros parámetros fundados en tal valor original, sino a base del costo de **reposición** o reinstalación del bien siniestrado, en estado nuevo y al día del siniestro. En tal sentido, la compañía tendría que reconstruir el inmueble en las mismas condiciones que tenía y cualquiera fuese el costo de la reposición; es decir, aun cuando ese costo fuese superior al valor de la cosa perdida.

Cláusula de reserva de dominio

V. COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

Cláusula de sin compromiso

Frecuentemente en la vida comercial y aun en negocios de otra índole, éstos se inician por la propuesta u oferta que una parte formula a otra directamente o por mediación de tercero. Tal propuesta no es, en opinión de Messineo, un negocio o acto jurídico unilateral, sino una declaración unilateral de voluntad que únicamente cuando es expresa o tácitamente aceptada da lugar a la formación del negocio jurídico bilateral. La **cláusula de sin compromiso** es esencialmente revocable mientras la oferta no haya sido aceptada, pudiendo indicarse la naturaleza de la oferta con las frases "sin compromiso", "quedando libre", u otras similares, reveladoras de que el oferente no se compromete a mantener la propuesta, sino que puede modificarla o **retirarla** en tanto el negocio no se haya perfeccionado contractualmente.

La naturaleza de esta **cláusula** ha sido muy discutida: para algunos autores no tiene otro valor que el de una invitación para contratar, y para otros constituye una condición potestativa simple que no invalida el contrato.

Cláusula de valor oro

Llamada también **obligación a oro** o **cláusula a valor oro**, es el pacto mediante el cual el deu-

donde se compromete a pagar en oro, o en valor oro, el importe de su deuda. Algún autor (Badaracco) la define diciendo que habrá **cláusula de valor oro** cuando el pago a realizarse pueda oscilar en su representación numérica, pero no en su valor constante y permanente, referido al oro.

Cláusula “ex...”

Esta expresión se emplea en el comercio internacional para significar, por ser inglesa, aunque con preposición latina, la fórmula, “cláusula de...” (y luego el punto de origen). Por ejemplo, **Ex factory...** (“De la fábrica tal”); **Ex mine...** (“De la mina X”); **Ex warehouse...** (“De los almacenes de depósito...”). El precio cotizado se refiere al de la mercadería en el punto de origen. Al vendedor corresponden los gastos para colocar los géneros en el lugar indicado y procurar al comprador los documentos de importación o tránsito que requiera. Al comprador le toca hacerse cargo de las mercancías en el punto designado; pagar los impuestos, derechos o cargas de exportación, los gastos de la documentación, y correr con los riesgos desde que se ponen las mercaderías a su disposición.

Cláusula F.A.S.

La sigla corresponde a las palabras inglesas **free along side**, que en castellano quierendecir **franco al costado**. Mediante esta **cláusula**, el vendedor se compromete a entregar por su cuenta la mercadería al costado del buque que la ha de transportar o también en el muelle designado al efecto. Desde que dicha mercadería ha sido colocada al costado del buque o en el muelle, empieza a correr por cuenta del comprador.

Cláusula F.O.B.

Es aquella con que el vendedor se compromete a poner por su cuenta la mercadería vendida a bordo del barco que la ha de transportar, momento en el cual empieza a correr por cuenta del comprador. La sigla **F.O.B.** corresponde a las palabras inglesas **free on board** (franco a bordo).

Cláusula leonina

La que asegura a una sola de las partes ventajas contrarias a la equidad. | La que atribuye sólo beneficios o libera de todos los riesgos. | Aquella que priva de utilidades u obliga a sufrir todos los gastos o pérdidas (**Dic. Der. Usual**).

Cláusula “no a la orden”

Cláusula incluida en un título de crédito, en virtud de la cual tal título sólo puede ser transmitido por vía de una cesión ordinaria.

Cláusula penal

Se refiere al supuesto en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa de retardar o no ejecutar la obligación.

Cláusula “rebus sic stantibus”

V. “REBUS SIC STANTIBUS”.

Cláusula rescisoria

Se llama así aquella mediante la cual las partes contratantes, de común acuerdo, disuelven un contrato anteriormente celebrado en forma definitiva. No debe confundirse (aunque a veces se incurre en esa confusión) con la **cláusula resolutoria** (v.).

Cláusula resolutoria

La que se inserta expresa o tácitamente en el contrato y en virtud de la cual su existencia queda sujeta al cumplimiento o al no cumplimiento de una eventualidad determinada. El **pacto comisorio** (v.) representa una **cláusula resolutoria**. No debe confundirse con la **cláusula rescisoria** (v.).

Cláusula sindical

Esta expresión, de acuerdo con el criterio de Nápoli, tiene dos acepciones: una general y amplia, y otra restringida. La primera se refiere “a la **cláusula** convenida por las asociaciones profesionales pactantes para fijar las condiciones mínimas de trabajo a las cuales deberán ajustarse, bajo pena de nulidad, los contratos de trabajo individuales” y que son denominadas también **cláusulas normativas**. La segunda es “aquella que, si bien se conviene por ambas asociaciones, representa en realidad una imposición del sindicato obrero, como una **conquista** que pone término a una disputa, como la **cláusula de reincorporación** de los huelguistas”. Son denominadas también **obligacionales**.

Cláusula sociniana

V. CAUTELA SOCINIANA.

Cláusulas de estilo

Son las que por costumbre se incluyen en la redacción de los contratos, de modo especial los que se otorgan ante notario, y que difieren no sólo de país a país, sino también dentro de las diversas zonas de un país. Según algunos tratadistas, estas **cláusulas** son meramente formulas y no engendran derechos ni obligaciones, ni sirven para la interpretación del contrato, mientras que otros autores afirman que las **cláusulas de estilo** pueden no ser sólo formulas; por ejemplo, los llamados **usos convencionales**, **usos negociales**, **usos del tráfico**, cuyo

valor jurídico es considerable, precisamente porque sirven de medio de interpretación y de integración del negocio jurídico y también porque esas **cláusulas**, que se encuentran reiteradamente, al dar a conocer el estilo empleado en un territorio o por un grupo social, sirven para aclarar las palabras ambiguas.

Clausura

Según términos de la Academia, en los conventos de religiosos, recinto interior donde no pueden entrar mujeres, y en los de religiosas, aquel en donde no pueden entrar hombres ni mujeres. | Obligación que tienen las personas religiosas de no salir de cierto recinto y prohibición a los seglares de entrar en él.

La **clausura** no rige para la autoridad civil en el ejercicio de sus funciones.

Clausura se denomina también el término solemne de una asamblea o que pone fin a las sesiones de un tribunal.

"Clearing house"

Locución inglesa, subsistente en medios bursátiles y de alto comercio, que equivale a **cámara de compensación** (v.).

Clementinas

V. DECRETALES.

Cleptomanía

Criminológicamente, el deseo angustioso de apoderarse de un objeto ajeno, por la simple obsesión de apoderamiento y sin que el valor de ese objeto ni su utilidad tengan ninguna importancia. El cleptómano se resiste a ese acto y lucha por no realizarlo, hasta que su voluntad es vencida, con el consiguiente alivio para su presión anímica.

Clérigo

El que ha recibido las órdenes sagradas. | El que tiene la primera tonsura. | En la Edad Media, hombre letrado y de estudios escolásticos, aunque no tuviese orden alguna, en oposición al indocto y especialmente al que no sabía latín. | Por extensión, el sabio en general, aunque fuese pagano (**Dic. Acad.**).

Clero

Conjunto de los clérigos, así de órdenes mayores como menores, incluso los de la primera tonsura. | Clase sacerdotal en la Iglesia católica. Es **regular** el que hace los votos de pobreza, obediencia y castidad, y **es secular** el que no los hace.

Cliente

En el Derecho Romano, la persona libre, y casi siempre extranjera, que vivía o se colocaba ba-

jo la protección y dependencia de un padre de familia romano. | hoy, el litigante con respecto al abogado que lo patrocina y al procurador que lo representa en juicio. | Comprador habitual en un establecimiento. | Quien requiere con constancia los servicios profesionales de otro (**Dic. Der. Usual**).

Clientela

Conjunto de personas que utilizan los servicios de un profesional o que hacen sus compras en determinada casa de comercio. En este segundo sentido, la **clientela** tiene importancia para definir y valorar un **fondo de comercio** (V.). | En el antiguo Derecho Romano, la **clientela** establecía un vínculo jurídico entre patrono y cliente; es decir, entre una persona libre y por regla general extranjera, que se colocaba bajo la protección y dependencia de un **pater familias**. En ciertos periodos de la antigua Roma, el patrono representaba en juicio a **su cliente**.

Coacción

Coerción (v.).

Coacreador

Acreedor (v.) juntamente con otro u otros. Cada una de las personas que tienen igual deudor, ya provenga de una misma obligación, caso en el cual se está ante la mancomunidad o solidaridad del vínculo; ya proceda de una coexistencia de los créditos en el tiempo, lo cual origina problemas jurídicos, resueltos por su prelación y, en caso de insolvencia, con las disposiciones acerca de la quiebra y el concurso de acreedores.

Coactor

Quien demanda en juicio juntamente con otro o varios más. Por lo general, los **coactores** deben litigar unidos bajo una representación letrada; en todo caso, la tramitación es común, si bien en ciertas situaciones obliga a mayor número de traslados. Tiene influencia en las copias de los escritos, ya que se han de acompañar tantas como sean las partes contrarias. | En Roma, cobrador de rentas e impuestos. | El recaudador del importe obtenido en las subastas de bienes particulares. | Recaudador de impuestos y contribuciones. | El soldado que ejercía funciones de policía de retaguardia, para reintegrar al frente a desertores y rezagados. (V. COAUTOR.)

Coadjutor

El que ayuda a otro en el desempeño de un cargo. | En lo canónico, el auxiliar de un prelado o clérigo con prebenda o beneficio con obligación de residencia. | Sacerdote que coopera en la cura de almas con el párroco.

Coadyuvante

Persona que coadyuva, que contribuye, asiste o ayuda a la consecución de alguna cosa. En el lenguaje forense español, se llama **coadyuvante**, con referencia al procedimiento contencioso administrativo, el particular que, siendo parte en el juicio, sostiene, juntamente con el fiscal, la validez de la resolución de la administración pública, impugnada por otra parte, que se considera lesionada en sus derechos. | En otros países se da a la voz su sentido gramatical, aplicándola a cualesquiera sujetos procesales que de modo secundario actúan apoyando las pretensiones de un litigante principal.

Coalbacea

Persona que, junto con otra u otras, ejerce el cargo de **albacea** (v.) a efectos de ejecutar y hacer cumplir la voluntad del testador.

Coalición

Confederación, liga, unión. Representa, pues, una expresión similar a **asociación y**, como ella, contiene diversas acepciones de importancia alcance jurídico. (V. ASOCIACIÓN y especies.)

Coartada

Argumento de inculpabilidad de un reo por hallarse en el momento del crimen en otro lugar (**Dic. Acad.**).

Coartar

Restringir el derecho a la libertad de otro.

Coautor

Autor con otro u otros. Tiene importancia con relación a diversas ramas del Derecho. Así, en materia de **propiedad intelectual (v.)** existe coautoría respecto de aquellas obras científicas, literarias o artísticas que son realizadas por dos o más personas en colaboración, supuesto en el cual la ley regula los derechos de todos y los de cada uno de ellos. | En el Derecho Penal, el concepto adquiere relevancia, ya que la casi totalidad de los delitos pueden ser cometidos, y frecuentemente lo son, por **varios autores**. Por eso, Mezger lo define diciendo que “**es coautor** el que como autor, conjuntamente con otro autor, plenamente responsable, ha causado el resultado”.

Hay delitos que específicamente requieren la **coautoría**, entre ellos el homicidio y las lesiones en riña, el duelo, el adulterio (en las legislaciones que lo castigan penalmente), la asociación ilícita y tal vez algunos otros, si bien con respecto a esos delitos no faltan juristas que afirman que en ellos más existe una **codelin-cuencia** que una **autoría** o que una **participación criminal (v.)**; pues, según su criterio, la

participación y la coautoría se dan si **eventualmente**, mas no **necesariamente**, concurren a la comisión de un delito. La diferencia es clara: un robo, un homicidio, una violación y la casi totalidad de los delitos pueden también ser realizados por una sola persona, mientras que aquellos otros anteriormente citados son de imposible ejecución sin la colaboración de otra u otras personas.

Como se ve, el tema de la **coautoría se** encuentra íntimamente vinculado con el de la participación criminal, por cuanto la ley suele considerar autores, y los castiga con igual pena, a todos los que toman parte en la ejecución del hecho, o prestan un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse. La determinación de que lo esencial en la participación criminal **o coautoría es** que sin ésta el delito no se habría podido cometer resulta significativa porque excluye del concepto a los cómplices y a los encubridores; pero en la redacción del Código Penal argentino no deja de ser objetable, porque un homicidio, un robo, que se llevan a cabo por dos o más individuos, lo mismo habría podido ejecutarlo uno solo, pese a lo cual existe participación y **coautoría**. De ahí que con más propiedad se haya dicho que **es coautor** quien comparte o divide con otro u otros la realización de los actos consumativos del delito.

Coavalistas

Quienes avalan conjuntamente una obligación, quedando obligados solidariamente bajo el régimen del **aval (v.)**.

Cobardía

Falta de valor, carencia de animo. En la milicia puede integrar delito gravísimo, cuando se produce frente al enemigo. Algunos códigos castrenses facultan a los jefes para dar en el acto muerte a los cobardes, si en el curso de un combate lo **juzgan** adecuado castigo y ejemplo para los demás.

Cobertura

Porción de un riesgo, responsabilidad u obligación que se encuentra asegurada, garantizada o respaldada.

Cobrible

Susceptible de ser cobrado. Se entiende de dos maneras en relación con los créditos: o bien estar vencidos o carecer de plazo, y ser exigibles por tanto, o bien, con referencia a la solvencia del deudor, aunque no haya llegado al vencimiento. (V. INCOBRABLE).

Cobranza

Percepción de cantidades debidas. | Exacción de caudales. | Recolección de fondos u otras cosas adeudadas (**Dic. Der. Usual**).

Cobro

Cobranza, percepción de lo adeudado. | Recuperación. | Adquisición. (V. PAGO.)

Cobro de lo indebido

El recibimiento de algo que no corresponde en derecho y efectuado por quien lo desconoce. Es la figura del *pago de lo indebido* (v.) desde el acreedor putativo.

Codeincuencencia

Coparticipación o colaboración en el delito. Engendra responsabilidad criminal de distinta especie si los agentes corresponden a las tres clases diversas de *autores, cómplices y encubridores* (v.), pero establece entre ellos la unidad de una sola causa y la de responder solidariamente por las consecuencias civiles. (V. ASOCIACIÓN ILEGAL O ILÍCITA, CODELINCUENTE, DELINCUCENCIA.)

Codeincuente

En la doctrina posiblemente más generalizada, se entiende que lo es cada una de las personas que cometen uno de aquellos delitos de imposible realización por una sola. Así, en el adulterio (castigado todavía penalmente en algunas legislaciones), cada uno de los que lo ejecutan es *codeincuente* con el otro. Lo mismo sucede con los delitos de homicidio y lesiones en riña, de duelo y de asociación ilícita. Por eso, algunos tratadistas de Derecho Penal advierten que no debe ser confundido el *codeincuente* con el *coautor* (v.).

Codeudor

Persona que con otra u otras participa en una deuda. Ahora bien, el hecho de coparticipar en una deuda ofrece jurídicamente diversas características, principalmente porque la responsabilidad de los *codeudores* varía según que la obligación sea *simplemente mancomunada o mancomunada solidaria*. Será lo primero si el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, salvo que el título constitutivo de la obligación haya establecido partes desiguales, respondiendo cada uno de ellos por la parte que lo afecte, como si se tratase de deudas distintas. Y será lo segundo cuando la totalidad de la obligación pueda, en virtud del título constitutivo o de una norma legal, ser demandada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores. En este supuesto, el deudor que ha sido demandado tendrá el derecho de repetir contra los demás *codeudores*, por las cuotas respectivas.

"Codex"

Voz latina. Código o colección de leyes sobre una materia. | Libro de cuentas. | Registro. | Colección de constituciones imperiales, como los códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y de Justiniano. | Por antonomasia, hoy, el *Codex Iuris Canonici* (v.) (Dic. Der. Usual).

"Codex Iuris Canonici"

Loc. lat. El Código de Derecho Canónico, que ha venido a colmar la secular aspiración de establecer claridad y orden entre la múltiple y dispersa legislación eclesiástica. El texto fue promulgado por Benedicto XV el 29 de junio de 1917, pero los trabajos principales corresponden al pontificado de Pío X.

Su distribución es la que sigue, dentro de sus cinco libros: I. Normas generales (cánones 1 a 86); II. De las personas (87 a 725); III. De las cosas (726 a 1.551); IV. De los procedimientos (1.552 a 2.194); V. De los delitos y las penas (2.195 a 2.414).

En la actualidad se experimenta la necesidad de reformarlo ante los imperativos de los tiempos y la evolución de la Iglesia en cuestiones no dogmáticas.

"Codex medicamentarius"

Loc. lat. Formulario que describe las sustancias medicinales que el farmacéutico debe tener dispuestas y preparadas para su expedición. Se publica por disposición y con la garantía del Estado, por lo que tiene fuerza obligatoria. En él se señalan las normas que los farmacéuticos deben seguir para la elección de los materiales y de los medicamentos que adquieran en el comercio para la elaboración de las recetas autorizadas por médicos; dicta las reglas a que deben atenerse en sus preparaciones y fija las circunstancias que han de concurrir en la dispersión de algunos preparados.

"Codex Repetitae Praelectionis"

Una de las partes integrantes del *Corpus Iuris Civilis* (v.), redactado por una comisión legislativa dirigida por Triboniano, Doroteo y otros tres abogados, que fue terminada y publicada en el año 543, mediante la constitución *Cordi nobis*. Se encuentra dividido en 12 libros, el primero de los cuales, lo mismo que el primero del *Digesto*, se ocupa de las fuentes del Derecho y de los *officia* de las distintas autoridades; del segundo al octavo se refieren al Derecho Privado; el noveno, al Derecho Penal, y los tres últimos, a la materia administrativa y financiera. Cada uno de los libros está dividido en *títulos*, dentro de los cuales se encuentran las cons-

tituciones imperiales en forma numerada (A. V. Silva).

Codicilo

Institución que tuvo importancia en el Derecho Romano y que pasó al Derecho español. Era el documento en que, con menos solemnidades que las requeridas para los testamentos, se podían hacer disposiciones de última voluntad. Escriche señala que en el *codicilo* se podían aumentar, disminuir o variar los legados, declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones anunciadas en él, así como los agravios o causas que dieron lugar a la desheredación de los herederos forzosos; pero no se podía instituir heredero directamente ni poner condición al nombramiento hecho en el testamento ni sustituir ni desheredar. El *codicilo* no se anulaba por otro posterior, salvo que quien lo hizo expresase su voluntad en ese sentido, por lo cual podían ser válidos varios *codicilos* de una misma persona. Puede afirmarse que esa institución sólo tiene valor histórico-jurídico, por no estar aceptada en las legislaciones modernas. En España se suprimió al promulgarse el Código Civil.

Codificación

Acción y efecto de *codificar*, de hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. La tendencia a reunir en códigos las legislaciones de diferentes ramas del Derecho es cada vez más acentuada, porque sus ventajas no pueden ser desconocidas. Lo que sucede es que sólo son susceptibles de *codificación* aquellas normas legales que ofrecen gran permanencia, como ocurre con las del Derecho Civil o, por lo menos, una relativa permanencia, como las penales. Otras ramas legislativas son difíciles de codificar, porque se encuentran en permanente, casi diaria, evolución. De ahí que constituya un motivo de constante polémica la posibilidad o, siquiera, la conveniencia de formar un código del trabajo. Como tampoco tendría sentido ni utilidad codificar la legislación política o la administrativa o la sanitaria o la educativa u otras similarmente cambiantes.

Codificador

El autor de un *código* (v.). | Cualquiera de sus colaboradores destacados.

Código

En la definición de la Academia, cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. | Con menos importancia jurídica, es también la recopilación de leyes o estatutos de un país.

En la primera de estas acepciones, el primer método o sistematización es el que divide los *códigos* por el contenido de sus materias. Así hay un *Código Civil*, en el que se establecen normas relativas al régimen de las personas, de la familia, de las obligaciones, de los hechos y actos jurídicos, de los contratos, de los derechos reales y de las sucesiones; un *Código de Comercio*, regulador de las operaciones mercantiles, de la navegación, de las quiebras y convocatorias de acreedores; un *Código Penal*, que establece los delitos y las penas que les son aplicables; *códigos procesales* (civiles, penales, laborales), que determinan los trámites por seguir en las actuaciones judiciales. En algunos países existen *códigos del trabajo*, *códigos aeronáuticos*, *códigos de minería*-y aun de algunas otras ramas del Derecho. | En el Derecho Romano se conoce con el nombre de *código* la compilación de constituciones imperiales, leyes, rescriptos y otras disposiciones que el emperador Justiniano encomendó a los jurisconsultos Triboniano, Doroteo, Menas, Constantino y Juan.

En otro sentido, se denominan *códigos* los libros o impresos en que se insertan las palabras más comunes en el comercio, poniendo junto a cada una un grupo arbitrario de letras o números a efectos de comunicarse telegráficamente y en secreto con un corresponsal provisto de igual libro, lo que pudiera asimismo llamarse *clave*. Con parecido significado se hace referencia a los *códigos de señales*, que sirven para comunicarse a distancia, generalmente entre buques, por medio de banderas o luces.

Código de Alarico

Promulgado por Alarico II, en Tolosa, el año 506. en la época visigótica. Tuvo por objeto la necesidad de dar al pueblo hispanorromano la legislación que había de serle aplicada, frente al régimen de tipo personal a que se acogían los conquistadores germanos, para los cuales regía el *Código de Eurico*, aun cuando no faltan autores que opinan que el *Código de Alarico* fue el primero que los visigodos aplicaron en todo el territorio, sin distinción de personas. Su contenido está tomado del Derecho Romano. Se lo llama también *Breviario de Aniano*, porque en su redacción intervino el canciller de ese nombre, *Lex Romana Visigotharum, Liber Legum y Corpus Theodosianum*.

Código de Hammurabi

Recopilación de leyes dadas a su pueblo por Hammurabi, rey de Babilonia. Aunque no se ha podido determinar con certeza su fecha de origen, se supone que sus textos fueron grabados

por primera vez en piedra hace unos 4.000 años.

El **Código** está integrado por un total de 285 textos, que legislan sobre derechos personales y reales, familia, comercio, Derecho Penal y Derecho del Trabajo. Estas disposiciones anticipan instituciones tales como el mutuo, el comodato, la prenda, la anticresis y el préstamo a la gruesa.

Fue encontrado en 1902, en el transcurso de unas excavaciones llevadas a cabo por Morgan en la localidad de Susa. El ejemplar hallado era un cilindro de piedra de dos metros de base por otros dos de altura.

Su texto fue interpretado y traducido al alemán por Scheil, Winkler y Müller. Adolfo Bonilla y San Martín publicó una versión castellana de esos textos legales.

Código de Justiniano

Compilación de constituciones imperiales que Justiniano ordenó hacer a los juristas Triboniano, Doroteo, Menas, Constantino y Juan, en el año 529, y que integra una de las partes del *Corpus Iuris Civilis* (v.). Consta de 12 libros y 265 títulos, comprensivos de 4.652 constituciones, cronológicamente ordenadas dentro de cada título. Los doce libros del **Código** tratan del dogma católico y de la disciplina eclesiástica, del Derecho Civil, del Derecho Penal y del Derecho Público. La parte relativa al Derecho Civil trata de los derechos reales, de las obligaciones, de las personas y de las sucesiones.

Código de Manú

Esta recopilación de leyes es el más antiguo de los *dharmasastras*, conjunto de normas que en la India especificaba los deberes y obligaciones de los miembros de las distintas castas. Los historiadores no han llegado a ponerse de acuerdo sobre la fecha de su aparición. Para Max Müller puede fijarse en el año 200 a. C., mientras que Schlegel lo hace datar del año 1000 del mismo período. Pero, aunque el cuerpo de leyes que integraba el **Código de Manú** haya aparecido antes, pocos centenares de años antes de la era cristiana, sus disposiciones tienen, indudablemente, una antigüedad real de más de 2.000 años.

Tampoco puede hablarse con precisión de la personalidad del autor, ya que, si bien los religiosos afirmaban que en la época inmediata a la creación del mundo existieron siete *Manús* que lo rigieron por delegación divina, los historiadores sostienen que **Manú** fue el nombre de un brahmán erudito, al que la posteridad divinizó.

El **Código de Manú** no constituyó, en esencia, un sistema de legislación común, sino que representó, más bien, un conjunto de normas éticas, destinadas a prescribir una adecuada conducta de castas. Los mayores beneficiarios del sistema fueron los brahmanes, que ocupaban la cumbre de una pirámide muy estratificada.

Además de las normas religiosas y éticas mencionadas, el **Código de Manú** contenía disposiciones de Derecho Público y de Derecho Privado. Son numerosas las reglas que se relacionan con la organización de la forma monárquica de gobierno, que, gracias a la rigidez de aquellas, llegó a adquirir carácter constitucional, que la alejaba tanto de la dictadura como del despotismo. Legislaban también sobre la institución del matrimonio, sus formas de celebración, deberes de los cónyuges y consecuencias de su violación, filiación, etc. Otras secciones se ocupaban de los bienes, formas de adquisición y transmisión, sucesiones, hipoteca y usura.

Código Gregoriano

Colección de leyes romanas atribuida a Gregorio o Gregoriano, que se supone que vivió en la época de los emperadores Diocleciano y Maximiano (años 286 a 305) y del cual se carece de otros datos. Arangio Ruiz señala que se trata de una obra redactada probablemente en Nicomedia, que contiene normas de Derecho Privado y una compilación de rescriptos imperiales, uno de ellos y el más antiguo el de Septimio Severo del año 196. Aun cuando la obra original se ha perdido, se cree que estaba ordenada en quince libros, divididos en títulos, figurando distribuidas las constituciones según su contenido jurídico y ordenadas cronológicamente dentro de cada título. Los trece primeros libros referidos al Derecho Privado incluían las materias del edicto perpetuo de aplicación pretoriana, y el resto se ocupaba de los *crimina*.

La obra sirvió de texto en las escuelas de Derecho.

Código Hermogeniano

Se trata de un complemento del **Código Gregoriano** (v.) que reunió las constituciones imperiales desde Diocleciano (año 284) hasta Valentiniano y Valente (año 378). Fue obra de un jurisconsulto de nombre Hermogeniano, pero no se sabe con certeza cual entre varios del siglo IV. De original desconocido, parece que contenía un solo libro, dividido en capítulos, en forma cronológica.

Código Teodosiano

Colección de constituciones imperiales de carácter oficial, ordenada por Teodosio II, posterior a las privadas contenidas en los códigos

Gregoriano y Hermogeniano (v.). De este código se conocen el autor y la época de su publicación, que fue el año 438. En él se recopilaban todas las constituciones consideradas vigentes a partir de Constantino, retocándolas a efectos de evitar las contradicciones existentes en ellas. También las constituciones fueron agrupadas en 16 libros, divididos en títulos, dentro de un orden cronológico. Predomina la materia referente al Derecho Público.

“Coemptio”

Loc. lat. Una de las tres formas del matrimonio en el Derecho Romano. Consistía en una compra ficticia que el marido hacía de la mujer, que quedaba bajo la potestad marital de **aquél**, por lo cual la mujer salía de su familia para entrar en la del marido. No tenía carácter religioso y la ceremonia se celebraba ante el **libripens (v.)**, en presencia, por lo menos, de cinco testigos púberes y ciudadanos romanos. (V. “CONFARREATIO”, “USUS”.)

Coerción

Término forense que significa acción de **coercer**: contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos **coerción y coacción**, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo **coacción** adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

De otra parte, según la definición de la Academia de la lengua, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la **coerción** que en la **coacción**, tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema jurídico-filosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho, tema considerado ampliamente en la VOZ DERECHO (v.).

Coexistencia pacífica

En Derecho Internacional Público se conoce con esta designación el compromiso adquirido por Estados cuyos regímenes económico y político son absolutamente divergentes, los que renuncian recíprocamente a imponer sus ideas, para acudir a formas pacíficas de inteligencia

en el terreno económico, político, social, científico, entre otros.

Cofiador

Fiador con otro, o compañero en la fianza. | Persona que se obliga solidaria y mancomunadamente, en unión de otra u otras, al pago de la deuda para el caso de que no lo haga el deudor principal. (V. FIANZA.)

Cofradía

En las **corporaciones de oficios (v.)**, la **cofradía** era una sociedad de artesanos que ejercían el mismo trabajo y que tenía por objeto la unión de todos ellos para rezar a Dios y pedirle el bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna para los muertos, así como la fundación de instituciones de caridad, destinadas a socorrer a sus ancianos, enfermos y lisiados. En creciente decadencia motivada por la desaparición de las corporaciones de oficios, las **cofradías** han derivado hacia las actuales mutualidades y cooperativas de carácter gremial.

Cogestión

Participación en la dirección de las empresas (V.).

Cognación

Parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común. Si la descendencia consanguínea es por línea de varón, recibe el nombre de **agnación (V.)**.

Cognado

Pariente materno. (V. COGNACIÓN.)

Cognición

Conocimiento. Tiene interés jurídico esta palabra, referida al Derecho Procesal, ya que en él se habla de **proceso de cognición** para señalar la fase del juicio en que el juez o tribunal formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. Se llama así (o también **proceso de conocimiento**), para distinguirlo del **proceso ejecutivo**, en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva.

“Cognitor”

Vocablo latino. Representante en juicio que apareció durante el procedimiento formulario.

Cognombre

Antiguamente, sobrenombre o apellido. | Entre los romanos, el **cognomen** era el tercer elemento en la denominación de un individuo, tras el individual y el gentilicio, y diferenciaba la familia o la rama dentro de una gens.

Cohabitación

En una primera acención, la acción de habitar juntamente unas personas con otras. | Pero en sentido más vinculado **con** el Derecho, vida marital entre el hombre y la mujer.

Las legislaciones suelen imponer al marido la obligación de vivir en una misma casa con su mujer, y a ésta, la de habitar con su marido dondequiera que fije su residencia, salvo que judicialmente se la exima por resultar peligro para su vida. El abandono inmotivado del domicilio conyugal por uno de los consortes puede ser invocado por el otro como causa de divorcio. Doctrinalmente se ha discutido si la obligación de cohabitar no estaba sólo referida a la comunidad de vivienda, sino también a la prestación del **débito conyugal** (v.).

Cohecho

Acción y efecto de **cohechar** o sobornar a un funcionario público. Constituye un delito contra la administración pública en el que incurren tanto el sujeto activo (cohechante) como el sujeto pasivo (cohechado). En algunas legislaciones, y ello es lógico, se estima que el delito reviste mayor gravedad cuando el cohechado es un juez. Se configura, por parte del funcionario público, por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva y aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones; o, en cuanto al juez, para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia.

Coheredero

El que es **heredero** (v.) juntamente con otro u otros. Pueden ser **coherederas** todas las personas jurídicas y físicas; inclusive, en cuanto a éstas, las concebidas y no nacidas, siempre que con arreglo a la ley tengan capacidad para suceder y no hayan sido declaradas indignas por el testador. Cualquiera de los **coherederos** está facultado para pedir la partición de la herencia. Puede efectuarse amistosamente cuando están conformes todos los herederos o judicialmente cuando no lo estén y no se avengan a otra composición amigable.

Coito

Acto sexual (v.).

Colaboración

Trabajo en conjunto; en especial, en obra literaria o científica cuando los autores son dos o más.

Colación

Acto de colar, de conferir canónicamente un **beneficio eclesiástico** (v.), así como el de conferir un grado universitario. | Por antonomasia, **colación de bienes** (v.).

Colación de bienes

Como quiera que toda donación entre vivos hecha a un heredero legítimo que concurre a la sucesión del donante representa únicamente un **anticipo de la herencia** (v.), es lógico que se imponga al heredero donatario la obligación de **colacionar**, de restituir a la masa hereditaria los valores recibidos en vida del donante. De otro modo podría resultar perjudicada la legítima de los demás coherederos. La **colación** no es procedente con respecto a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Colacionable

Dícese del bien sujeto a **colación** (V.) en lo hereditario.

Colaterales

Parientes que, con relación a los miembros de la familia, no descienden unos de otros, pero tienen un autor común, como los hermanos, tíos, sobrinos y primos. (V. PARENTESCO.)

Colativo

En lo canónico, beneficio que requiere **colación** (v.).

Colecta

Repartimiento de una contribución o tributo que se cobra por vecindario. | Recaudación de los donativos voluntarios de los concurrentes a una reunión, especialmente si es con objeto piadoso o caritativo (**Dic. Acad.**).

Colectividad

Conjunto de personas unidas para un fin o con relaciones recíprocas, con conciencia más o menos clara de que integran un todo, de homogeneidad mayor o menor, con intereses comunes y conveniencia de acción coherente (**Dic. Der. Usual**).

Colectivismo

Doctrina que tiende a suprimir la propiedad particular, transferirla a la colectividad y confiar al Estado la distribución de la riqueza (**Dic. Acad.**).

Colectivo

Lo contrario a **individual** (v.). sobre todo en cuanto ala propiedad. | Lo común aun grupo, a la estructura de una colectividad. | Con virtud para recoger o reunir. | Lo común o perteneciente a varias personas, o relacionado con to-

das ellas, sin distinción (**Dic. Der. Usual**). (V. COMPAÑIA COLECTIVA, PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO.)

Colega

Compañero en un colegio, iglesia, corporación o ejercicio (**Dic. Acad.**).

Colegatario

Aquel a quien se le ha legado una cosa juntamente con otro u otros. (V. LEGADO.)

Colegiación

Asociación corporativa de los miembros de una misma profesión; en especial, los integrantes de profesiones liberales, como abogados o médicos, que constituyen, por voluntad o presupuestos para ejercer, un **colegio (v.)**.

Colegiado

Miembro de un colegio profesional. | Referido a los tribunales, compuesto por varios jueces o magistrados, que resuelven por mayoría de integrantes o, en caso de empate, por definición de su presidente.

Colegiata

Iglesia con cabildo de canónigos, como una catedral, pero sin cátedra episcopal fija.

Colegio

En su sentido más corriente, esta expresión designa los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, generalmente para niños y jóvenes, aunque también pueden ser para adultos. Esos establecimientos tienen carácter público o privado, dependiendo su funcionamiento de las leyes que en cada país regulan la enseñanza, cuya obligatoriedad en el grado primario se encuentra establecida en casi todos los países.

Suelen llamarse también **colegios** las corporaciones de personas de una misma profesión. Habitualmente esta acepción es aplicada a la agremiación de quienes ejercen profesiones liberales (abogados, médicos, ingenieros, escribanos, arquitectos). En algunas legislaciones, la colegiación de esos profesionales (los abogados, muy caracterizadamente) tiene carácter obligatorio, siendo tema de constante discusión si la obligatoriedad de la colegiación atenta, o no, contra la libertad de trabajo y de asociación.

Colegio electoral

Local donde se realiza una elección. | Cada una de las mesas receptoras de votos, cuando los electores están asignados a ellas determinadamente.

Colegislador

En los sistemas bicamerales, cada una de las cámaras o cuerpos legislativos, de senadores y de

diputados, por requerir la coincidencia de ambos para la aprobación normal de las leyes (Luis Alcalá-Zamora).

Coligación

Unión. | Alianza. | Confederación.

Colindante

Dícese de los campos o edificios contiguos entre sí. | Aplícase también a los propietarios de dichas fincas. | También se dice de los términos municipales y de los municipios que son límites de otros (**Dic. Acad.**).

La **colindancia o vecindad** tiene especial importancia en materia de **medianería (v.)**, de servidumbre de paso y de agua. En algunas legislaciones, también presenta interés destacado en el tema del **retracto legal (v.)**, uno de los cuales es precisamente el de **colindantes**.

Colisión

Oposición y pugna de ideas, principios o intereses, o de las personas que los representan. Jurídicamente ofrece especial interés cuando se refiere a los derechos, porque se entiende que hay **colisión** entre ellos cuando existen varios que pertenecen a diversas personas y recaen sobre un mismo objeto, incluyendo su ejercicio simultáneo. El **Diccionario de Derecho Usual**, que incluye en un mismo epígrafe la **colisión de derechos** y la **de deberes**, dice de ellos, recogiendo la definición de otros autores, que es “la incidencia de dos o más derechos o deberes incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente”. La citada obra advierte que por lo mismo que no cabe **abusar del derecho** sin salirse de él, tampoco cabe hablar de **colisión de derechos**, dada la imposibilidad de que exista un derecho contra otro derecho. Pero reconoce que en el terreno de la realidad esta **colisión** es posible y de ella resulta que, tratándose de derechos desiguales, prevalece el que versa sobre objeto más importante, si ambos son privilegiados, o, no siéndolo ninguno de ellos, el que tiene por objeto evitar una pérdida es preferible al que se propone una ganancia; si se proponen el mismo fin, es de mejor condición el más antiguo; si no existe prioridad en el tiempo, es de mejor condición el que posee; si ninguno posee, se distribuye el objeto, y si éste no es divisible, se adjudica por suerte y se indemniza a los demás.

Colitigante

Persona que litiga en unión con otra. A esta definición añade Couture: “formando con él una misma parte”. (V. COADYUVANTE, TERCERO.)

Colocación

Empleo o trabajo. | Acción de dar trabajo. | Inversión del dinero. (V. AGENCIA DE COLOCACIONES.).

Colonato

El sistema conocido en el imperio romano de Oriente y basado en la explotación rural por medio de **colonos** (v.) adscritos a la tierra.

Colonia

Territorio puesto políticamente bajo la dependencia de un Estado que, con relación a él, es llamado **metrópoli**, con el pretexto de fomentar su desarrollo y progreso económico, cultural o demográfico; pero, en realidad, para aprovecharse la metrópoli de los productos naturales del territorio sometido al coloniaje o para imponerle la adquisición de sus propios productos.

Colonización

Proceso colectivo fundado en la tendencia biológica del ser humano a buscar, por medio del desplazamiento en el espacio, el ambiente geográfico conveniente para el más adecuado desenvolvimiento de su existencia (Poviña). Si bien, en cuanto a su manifestación individual, carece de significación y de la importancia, la tiene cuando es colectiva y persigue una finalidad común, puesto que, desde un punto de vista político, representa una manifestación de la lucha de los Estados por el dominio del mundo y constituye una expresión del instinto de poderío y de la tendencia imperialista. Es ésta la que podríamos llamar **colonización exterior**, puesto que, mediante ella, un país convierte en **colonia** (v.) territorios que no son de su pertenencia.

Sin relación ninguna con la precedente, se habla también de **colonización interior** con referencia a la política que sigue el Estado fijando, en zonas de su propio país, familias que se dediquen a cultivar las tierras incultas o mal cultivadas o escasamente pobladas. En los países de gran extensión territorial y de escaso número de habitantes, la política de **colonización interior** adquiere gran importancia para el progreso de la nación. Fue clave en el desarrollo de los países americanos, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX, y con procedencia principal de las naciones latinas de Europa para las repúblicas iberoamericanas, y de las anglosajonas, para los Estados Unidos.

Colono

Arrendatario rural, | Antiguo cultivador encuadrado en el régimen del **colonato** (V.).

Colusión

Pacto o proceder con daño de tercero.

Colusor

El que defrauda o perjudica mediante **colusión** (V.).

Collera

Cadena de presidiarios.

Comadre

Madrina de bautismo. | La madre del bautizado con respecto a la madrina, y recíprocamente.

Comandancia

Empleo y mando de **comandante** (v.). | Territorio en que ejerce jurisdicción. | Local o edificio donde tiene sus oficinas.

Comandante

En la escala militar, el superior a capitán e inferior a teniente coronel. Suele denominárselo, en algún ejército, **mayor**. Su mando es un batallón en infantería, un grupo de baterías en artillería y un grupo de escuadrones en caballería. | Más en general, todo el que ejerce un mando.

Comandante de aeronave

Es, de acuerdo con la definición del Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos Aeronáuticos (CITEJA), la persona investida de poderes de seguridad, de disciplina y de autoridad a bordo de la aeronave, y el representante del que la explota (texto provisional, París, 1931).

Comandita

V. SOCIEDAD EN COMANDITA.

Comanditado

Aun cuando esta voz no aparezca registrada en el **Diccionario** de la Academia, es de uso corriente en el Derecho Mercantil, por cuanto, en las sociedades en comandita simples, se llaman socios **comanditados**, en oposición a los **comanditarios** (v.), aquellos que son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, por cuanto tienen el manejo o dirección de la compañía o están incluidos en el nombre o razón social.

Comanditario

Socio proveedor de capital, sin titularidad en la empresa, para la dirección, administración o gestión, pero con ciertos derechos limitados, que le permiten disfrutar de las ganancias, sin exponerse a la responsabilidad ilimitada de los otros socios (comanditados o colectivos), ya que sólo responden de las pérdidas según la aportación prometida o realizada (A. V. Silva).

Comarca

División territorial, por antecedentes históricos comunes, razones geográficas o similitudes económicas, que comprende diversas poblaciones y sus términos.

Combate judicial

Antiguamente, decisión de un asunto civil o de una causa criminal en lucha singular con el adversario. Por aberración, se identificaba victoria con justicia (Luis Alcalá-Zamora).

Combleza

Manceba de un hombre casado.

Comblezado

Marido cuya mujer vivía amancebada con otro.

Comblezo

El amancebado con una casada.

Comendador

El que tenía *encomienda* (v.) en las órdenes militares de antaño. | Superior de algunas órdenes religiosas, como la de la Merced.

Comendero

Persona a quien se daba en *encomienda* (v.) alguna villa o lugar. | Quien tenía ahí algún derecho concedido por los reyes, con obligación de prestar juramento de homenaje (*Dic. Acad.*).

Comercial

Referente al *comercio* (v.). | Calificación de la rama jurídica que se ocupa del comercio y de los comerciantes y de sus actos y contratos típicos: el *Derecho Comercial* (v.) o *Mercantil*.

Comercialista

Especialista en *Derecho Comercial* (v.).

Comercialización

Saliendo al paso del anglicismo *marketing*, la Academia incluye el vocablo como acción y efecto de *comercializar* (v.). Con otra técnica, Seldon lo define como el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. En la práctica, la *comercialización* incluye la investigación del *mercado* (v.), tanto para ensanchar el existente como para conocer las inclinaciones del público y satisfacerlo así en lo posible, no por graciosa solidaridad, sino para aumentar los negocios y el lucro.

Observando el panorama genérico, el citado autor expresa, en cuanto a-la segunda posguerra mundial, la decadencia de la venta al por mayor; el retroceso de las pequeñas tiendas, frente a los supermercados y autoservicios, ante lo cual los pequeños comerciantes tienden a

asociarse y formar cadenas publicitarias y contables.

Comercializar

Dar aun producto, industrial, agrícola o de clase, condiciones y organización para la venta comercial. (V. COMERCIALIZACIÓN.)

Comerciante

Individuo que, teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, *actos de comercio* (v.), haciendo de ello profesión habitual. | En sentido más amplio, toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercaderías.

Comercio

Actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza (Scolni). (V. ACTOS DE COMERCIO.)

Comercio al por mayor

El que realizan los mayoristas, que comercian con comerciantes, a los que abastecen, con márgenes basados en operaciones cuantiosas, que tienden a convertirse en provisiones habituales. Cuando no se trata de fabricantes o productores, surge un escalonamiento en la materia en establecimientos que comercian también con los particulares, bien en locales propios de reventa, bien atendiendo en la sede central. (V. COMERCIO AL POR MENOR.)

Comercio al por menor

El típico tráfico mercantil, entre un profesional, casi siempre con local propio, y el público en general. (V. COMERCIO AL POR MAYOR.)

Comercio de importación

Tráfico entre naciones, para adquirir cada una de ellas los artículos de que carece, o que produce a precios más elevados o de calidad inferior, a cambio de los excedentes de que dispone el que los exporta. (V. COMERCIO DE EXPORTACIÓN.)

Comercio exterior

El que cada país realiza con los demás y de cuyo resultado *o balanza de pagos* (v.) depende en gran parte su prosperidad en el concierto de las naciones. Se opone, claro es, al *comercio interior* (v.).

Comercio interior

El intercambio mercantil dentro de las fronteras, de cuya vitalidad depende en mucho el nivel de vida general. (V. COMERCIO EXTERIOR.)

Comercio internacional

El que tiene lugar entre distintos países.

Comercio interprovincial

El que tiene lugar entre distintas provincias.

Comercio marítimo

El que se realiza por medio de buques que surcan el mar territorial o el que separa de otros países. Se incorpora a lo jurídico por medio del **Derecho Marítimo**, que tiende a encuadrarse como una rama del **Derecho Comercial o Mercantil** (v.) y de su codificación. (V. **COMERCIO TERRESTRE**.)

Comercio sexual

Todo trato o acceso carnal, pero suele aplicarse la locución al ilícito entre hombre y mujer que no son marido y esposa. | En otro enfoque, el lucro con la prostitución, a cargo de ramerías, rufianes, tratantes de blancas y otros traficantes con el amor venal, como los dueños de casas y hoteles en que se facilitan las relaciones sexuales extramatrimoniales.

Comercio terrestre

El intercambio mercantil que no sea ni marítimo ni aéreo. Hoy tiene como medios más activos el ferrocarril y los camiones.

“Comes”

Voz latina. Compañero. | Conde. Esta acepción y el título honorífico corresponden al Bajo Imperio romano.

Comestible

Lo que puede comerse. | Cualquier alimento del hombre.

Cometer

Dar poder o comisión a otro. | Llevar a realidad un delito.

Cometido

Encargo o comisión. | Representación. | Atribución, potestad.

Comicial

Propio de los **comicios** (V.).

Comicios

Llamábanse así las asambleas del pueblo romano, reunidas para elegir a sus magistrados, como también para tratar de los negocios públicos. Su nombre proviene del lugar en que se reunieron las primeras asambleas y que era una parte del foro llamada **comitium**.

En la actualidad se denominan **comicios** las reuniones y actos electorales.

Comienzo de ejecución del delito

En Derecho Penal ha sido ampliamente discutido el problema relativo a la determinación del momento en que el delito empieza a ejecutarse; o sea, en qué momento el individuo deja el campo de lo que la ley no puede castigar, para entrar en el terreno de lo delictivo punible. Algunos autores han negado toda posibilidad de establecer una delimitación entre **actos preparatorios y comienzo de ejecución**. Otros encuentran la solución, en extender el concepto de la **tentativa** a la simple manifestación del propósito de cometer un delito, a condición de que sus actos hayan causado una perturbación o demostrado la peligrosidad de su autor, o bien hacer del acto o actos preparatorios un delito **sui generis** (Frias Caballero). Mayer, citado por Vitullo, afirma que el principio de ejecución contiene sólo el mínimo de lo exigible, mientras que la tentativa puede generalmente traspasar ese umbral.

Comisar

Decomisar (v.).

Comisaría

Cargo y funciones de **comisario** (v.). | Oficina y local donde se desempeña.

Comisario

El que representa a otro por tener comisión de él. | Cierta grado en la policía y cuerpos de vigilancia o seguridad.

Comisario del pueblo

En los primeros tiempos del ejercicio del poder en Rusia por el Partido Comunista, cambio idiomático o “revolucionario” por **ministro** (V.). Superada esa etapa, se volvió a la denominación menos “proletaria” de los regímenes **burgueses**: la de **ministro**.

Comisario testamentario

Allí donde se ha permitido el **testamento por comisario** (v.), persona en que el testador delega la facultad de distribuir a su arbitrio los bienes del causante.

Comisión

Representa un mandato con fines comerciales mediante el cual una persona, llamada **comisionista**, realiza una o más operaciones mercantiles por cuenta de otra, llamada **comitente**. Aun cuando ello no sea esencial, el comisionista suele actuar en su propio nombre y por cuenta del comitente. si bien puede hacerlo también en nombre de éste, contrariamente a lo que sucede con el mandatario, que actúa siempre en nombre del mandante. | Llámase asimismo **comi-**

sión la remuneración que percibe el comisionista por la gestión que realiza, y que suele consistir en un porcentaje del importe de los negocios que termina.

Comisión fiscalizadora

Órgano societario formado por los síndicos, en las sociedades anónimas que tienen una pluralidad de ellos.

Comisión mercantil

De acuerdo con la opinión de Lozano, se trata de un contrato calificado de acto de comercio, pues, según la ley argentina, la **comisión** implica una especie dentro de la figura del **mandato comercial**, en la cual, quien actúa por cuenta ajena **-o** sea, el **comisionista (V.)- lo** hace contratando con terceros a nombre propio y no de **su comitente (v.)** y con relación a uno o varios negocios determinados que este último le ha encomendado.

Además, el premio o remuneración que percibe el comisionista, regulado por el tanto por ciento estipulado de las ventas o encargos.

Comisión rogatoria

La comunicación entre tribunales de distintos países para la práctica de diligencias jurídicas. No obstante, la legislación procesal argentina establece que esas comunicaciones se hacen mediante **exhorto (v.)**.

Comisionado

Persona encargada de hacer alguna cosa por encargo de otra o de entender en algún negocio. Más corrientemente es llamado **comisionista (v.)**.

En la Argentina suele designarse con el nombre de **comisionado** quien, por delegación de una autoridad superior, generalmente el Poder Ejecutivo, asume interinamente las funciones de intendente municipal o de consejero escolar. (V. **COMISIÓN**.)

Comisionado municipal

V. **COMISIONADO**.

Comisiones paritarias

También denominadas **cámaras paritarias**, son instituciones incorporadas al Derecho Laboral, integradas por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores, quienes actúan para resolver los problemas que afectan a ambas clases, dentro de, las atribuciones que les confiere su estatuto. Este puede dimanar de una ley o de un convenio, generalmente colectivo, de las partes. Frecuentemente, las **comisiones** o **cámaras paritarias** están presididas por un funcionario público, a veces del orden judicial y a veces del orden administrativo.

Comisiones parlamentarias

Las cámaras legislativas, para el mejor desempeño de su función, acostumbran a dividirse en grupos o secciones, en los que están proporcionalmente representados todos los partidos que integran el cuerpo, a efectos de asesorarlo en cada cuestión que ha de ser sometida a debate y resolución de la cámara respectiva. Estas **comisiones** se encuentran clasificadas por materias (Hacienda, Trabajo, Relaciones exteriores, Asuntos constitucionales, Defensa nacional, Justicia) y de ordinario tienen carácter permanente. Pueden igualmente formarse **comisiones** de actuación transitoria, para fiscalizar las funciones administrativas de la rama parlamentaria o para investigar hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario aclarar. En ocasiones se nombran **comisiones parlamentarias** para que realicen funciones investigadoras fuera del ámbito parlamentario; es decir, frente a otros poderes o instituciones; doctrinalmente esta facultad está muy discutida.

Comisionista

Quien realiza, casi siempre de modo habitual y profesional, una **comisión (v.)** o varias más o menos afines.

Comiso

Decomiso (v.).

Comisorio

Obligatorio o válido por determinado tiempo, o aplazado para cierto día (**Dic. Acad.**). (V. **PAC-TO COMISORIO**.)

Comité

Expresión sinónima de **comisión**, como conjunto de personas encargadas, por una corporación o autoridad, para entender en algún asunto. Dentro de ese sentido, la modalidad **comité se** emplea generalmente con un sentido político, referida a las estructuras que los partidos tienen dentro de sus organizaciones; así se habla de **comités electorales, de distrito**, etc.

Comité de empresa

Órgano en el que actúan conjuntamente el jefe o representante de una empresa y los representantes elegidos por el personal, a fin de asociar a éste a la marcha de aquélla.

Comité Jurídico Internacional de

la Aviación (CJIA)

Denominase así el que fue fundado en el año 1909 con el propósito de elaborar las reglas de la navegación aérea y defender ante los tribunales a las personas que se dedicaran a ella.

Comité paritario

Organismo laboral compuesto por igual número de representantes patronales y obreros, con un presidente designado por el gobierno. Posee atribuciones arbitrales administrativas y judiciales en los conflictos de trabajo. En España fueron creados por la dictadura que rigió de 1923 a 1929. La república transformó estos *comités* en *jurados* (v.) *mixtos*.

Comitente

Quien encarga a otro, el *comisionista*, una *comisión* (v.) o su gestión habitual, por cuenta y también en nombre del *comitente*.

"Commenda"

Voz lat. Institución originada en la Edad Media, consistente en la participación de un capitalista (*commendator*) en la especulación de un negociante (*tractator*), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra, conservando cada cual su personalidad, sin constituir sociedad mercantil, fondo común ni razón social de ninguna clase. Constituye un antecedente de las actuales *cuentas en participación* (v., y además "SOCIETAS MARIS").

"Commercium"

Voz lat. Uno de los derechos que correspondían a los ciudadanos romanos no incapacitados, para adquirir y transmitir la propiedad con arreglo al Derecho Civil, incluso por la *mancipatio*. (V. "CONNUBIUM", "IUS HONORUM", "IUS SUFRAGII", "MANCIPIO", "TESTAMENTI FACITIO").

"Commixtio"

Comixtión (v.).

"Common law"

Locución inglesa con una pluralidad de sentidos. Designa en primer término el sistema jurídico de los países que han recogido las bases de su Derecho del inglés, en contraposición a otros sistemas jurídicos, particularmente los de origen romano. También se distingue así el Derecho elaborado jurisprudencialmente, en esos países, en contraposición al de origen legislativo. El *common law* es asimismo el conjunto de normas elaboradas por los tribunales de Derecho estricto, en contraposición a las derivadas de la jurisprudencia de los tribunales de *equity*, que originalmente decidían en función de la equidad, para desarrollar luego su propia línea de precedentes. Por último, *common law* es el Derecho jurisprudencial tradicional inglés, en contraposición al que se ha desarrollado más recientemente, sea por la jurisprudencia o por la legislación.

"Commonwealth"

Voz inglesa. Asociación de la Gran Bretaña con sus antiguas posesiones que han adquirido la condición de plenamente independientes, pero que reconocen a la corona británica como símbolo de la libre asociación.

Comodante

Persona que da una cosa en *comodato* (V.).

Comodatario

Persona que recibe una cosa en *comodato* (V.).

Comodato

Llamado también *préstamo de uso*, es un contrato real consistente en que una parte, el *comodante*, entrega a la otra, el *comodatario*, gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla y obligación de devolver la misma cosa recibida. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa; el comodatario no puede hacer de ella un uso distinto del pactado en el contrato, y, a falta de convención expresa, de aquel a que está destinada según su naturaleza o costumbre del país.

Compadrazgo

Afinidad espiritual entre el padrino de un bautizado o confirmado y los padres de uno u otro. (V. COMADRE, COMPADRE).

Compadre

Padrino del bautismo. | Nexo entre el anterior y el padre del bautizado. (V. COMADRE, COMPADRAZO.).

Compañía

En Derecho Comercial esta expresión equivale a *sociedad* (v.), aun cuando esta última palabra es en la actualidad más corriente. La otra modalidad se usa más *para* referirse a las sociedades concesionarias de servicios públicos, como las *compañías de ferrocarriles*, las *de electricidad*, las *de gas*, las *marítimas*, etc., allí donde no están a cargo directo de las instituciones oficiales. Precedida la palabra *compañía* de la conjunción copulativa "y", indica que al nombre del comerciante que figura antes de la conjunción se hallan asociadas otras personas, cuyos nombres no figuran en la razón social. Esta fórmula se emplea en las sociedades colectivas y en las comanditarias.

Compañía colectiva

Sociedad colectiva (v.).

Compañía de almacenes generales

de depósito

En algunos países se denominan así los establecimientos destinados a recibir y custodiar mer-

caderías temporalmente; el depositario percibe una retribución por tal servicio y entrega al depositante un resguardo o título negociable a efectos de la pignoración o venta de las mercaderías depositadas. (V. "WARRANT".)

Comparado

V. DERECHO COMPARADO.

Comparecencia

Acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo con las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, ya por escrito. En determinados casos y cuando la **comparecencia** ha sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia. | Se emplea también el vocablo **comparecencia** para referirse al hecho de presentarse ante un notario a efectos del otorgamiento de una escritura pública.

Comparecer

Mostrar parte en un juicio. | Acudir a citación o emplazamiento judicial.

Compareciente

El que se presenta verbalmente o por escrito, personalmente o por apoderado, ante una autoridad, por lo común judicial (**Dic. Der. Usual**).

Comparición

Comparecencia (v.). | Auto de un juez cuando dispone que alguien comparezca ante él.

Comparte

Persona que es parte con otra en algún negocio civil o criminal (**Dic. Acad.**). (V. COLITIGANTE.)

Compaternidad

Compadrazgo (v.).

Compatibilidad

Posibilidad, real o legal, de coexistir, de ejecutar dos cosas a la vez, de desempeñar dos o más funciones unindividuo. (V. INCOMPATIBILIDAD.)

Compatibilidad de beneficios en Derecho Laboral

Conforme a la definición de Nápoli, es la posibilidad del goce de dos o más prestaciones genéricamente iguales por una misma persona en forma simultánea o alternativa. Inversamente, la no posibilidad de gozar de esas prestaciones simultánea o alternativamente constituirá su **incompatibilidad**.

Se trata de un tema discutido en la doctrina y no legislado uniformemente ni aun dentro de las normas de un mismo país, ya que unas veces se ha declarado la **incompatibilidad** y otras

se ha omitido la **compatibilidad**. La situación que se produce más frecuentemente se encuentra entre las prestaciones jubilatorias y las de accidente de trabajo.

Compensable

Que se puede compensar, igualar o contrarrestar. (V. COMPENSACIÓN.)

Compensación

Extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas. Constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. | En el antiguo Derecho Penal, indemnización pecuniaria, y en ocasiones en especie, que el causante de lesiones pagaba al herido o el autor de una muerte a los herederos de la víctima. Se trataba ante todo de evitar la venganza del ofendido o de su familia (**Dic. Der. Usual**). Se denominaba también **composición**. (V. "BUSSE".)

Competencia

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas **cuestiones de competencia** se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. | Rivalidad mercantil o industrial. | Beneficio de competencia (V.).

Competencia desleal

Delito contra la libertad de trabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechosas, malévolas, o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Competente

Se dice de la persona a quien compete o incumbe una función o cosa. | Idóneo, capaz. | En especial, jurisdicción, tribunal o juez a quien pertenece el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o causa (**Dic. Der. Usual**).

Compilación

Colección de leyes u otras materias.

Compilador

Autor de una **compilación** (v.) y, en cierto modo, el que prepara el terreno al codificador.

Complemento de legítima

Acción que corresponde al heredero legítimarlo para el caso de que el testador le haya dejado

menos de **su legítima** (v.). Esta acción no invalida el testamento, teniendo como única finalidad el reintegro de la porción faltante. Se puede ejercitar reclamando a los otros herederos legítimos que reduzcan sus legítimas en lo que hayan recibido de más con perjuicio del actor.

Cómplice

Persona que, sin ser autora de un delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos. A veces también posteriores, si ellos se ejecutan en cumplimiento de promesas anteriores. Claro es que, para la **complicidad delictiva**, se requiere que el **cómplice** conozca que sus actos tienen como finalidad la comisión del delito de que se trate. Y esto hasta el punto de que, si el **cómplice** no quiso cooperar sino a un delito menos grave, la pena le será aplicada en razón del hecho que prometió ejecutar. Es de advertir que los actos ejecutados por el **cómplice** no han de ser de tal naturaleza que sin ellos no hubiera podido cometerse el delito; pues, si lo fuesen, ya no se estaría en el terreno de la **complicidad**, sino en el de la **coautoría o participación criminal** (v.).

Cómplice necesario

Concepto penal que surge de la **codelinuencia** (v.) cuando el ejecutor material del hecho punible recibe la cooperación imprescindible o útil de otro para la perpetración del delito. Este otro es el denominado **cómplice necesario** por algunos penalistas y que el codificador no vacila en calificar de **autor** (v.) en la fórmula, dentro del Cód. Pen. esp., que establece esa equiparación personal y en la condena para “los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado”. Tal es el caso del que conduce el vehículo desde el cual se ametralla a la víctima al pasar ante ella. (v. CÓMPLI-CESECUNDARIO.)

Cómplice secundario

En antítesis con la voz precedente, el que coopera en la ejecución de un delito con actos anteriores o simultáneos que complementan el hecho punible, pero sin el substrato de imprescindibles para completar la infracción. Se está sin más ante el **cómplice** (v.) por antonomasia.

Complicidad

Calidad de **cómplice** (v.).

Complot

Conspiración o conjuración, confabulación entre dos o más personas contra otra u otras, generalmente contra un Estado o las autoridades legítimamente constituidas. Con fines ilícitos,

es constitutivo de delito. (V. CONSPIRACIÓN.) | También, trama o intriga.

Componer

Ajustar, convenir, concordar. | Conciliar, poner en paz a los enemistados. | Concertar a los discordes. | Arreglar lo que está mal. | Pactar con algún sujeto impertinente, para evitar sus quejas o denuncias. | Compensar privadamente ala víctima de un delito, para eludir el proceso criminal (**Dic. Der. Usual**).

Composición

En general, ajuste o convenio. | En lo decisorio de controversias no jurisdiccionales, amigable composición. | En lo penal, **compensación** (v.).

Compra

En general, adquisición de algo mediante dinero. | Objeto o cosa comprados. | Comestibles que se adquieren para el gasto diario de una casa o familia. | Soborno (**Dic. Der. Usual**). (V. VENTA)

Comprador

El que por precio adquiere la cosa que otro le vende. (V. VENDEDOR.)

Sus **derechos** son: 1) exigir la entrega de lo comprado; 2) rescindir el contrato, con pérdida de las arras o señal, cuando así se haya convenido; 3) pagar los gastos de escritura; 4) reclamar el saneamiento de lo vendido; 5) que los gastos de entrega sean pagados por el vendedor; 6) los frutos, desde el día de la compra; 7) suspender el pago cuando sea perturbado en el dominio o en la posesión de lo comprado.

Son **obligaciones** suyas: a) pagar la cosa en dinero o signo que lo represente; b) perder las arras o señal cuando no cumpla lo estipulado; c) abonar intereses, cuando se hayan convenido o la cosa produzca frutos, si incurre en mora.

Comprar

Adquirir por dinero. | Sobornar.

Compraventa

Contrato que con toda claridad define el Código Civil argentino, al expresar que habrá **compra y venta** cuando una de las partes se obligare a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligare a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Es un contrato **consensual**, por cuanto se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto a las condiciones del negocio; **sin alagmático**, porque exige prestaciones recíprocas; **oneroso**, desde el momento que requiere por una parte la entrega de una cosa y por la otra el pago de un precio, y **comutativo**, pues las recíprocas prestaciones han de ser equitativas.

Cabe vender todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aun futuras, siempre que su enajenación no esté prohibida, y a condición de que sean propias, ya que no se pueden vender las ajenas. Entre las cosas cuya venta está prohibida, se encuentran todas las que están fuera del comercio por su inalienabilidad absoluta o relativa, como las de dominio público del Estado, las afectadas a servicios públicos. las sagradas, las robadas, las herencias futuras o los bienes que las integran.

Algunas legislaciones incluyen en el concepto de *cosas* los *derechos* cuyo comercio está permitido.

Compraventa a distancia

La que tiene lugar entre distintas plazas, corriendo sobre una u otra de las partes el riesgo inherente al transporte de las mercaderías vendidas entre tales plazas.

Compraventa a ensayo o prueba

La caracterizada por la reserva favorable al comprador eventual de probar o ensayar la cosa para verificar si lo satisface, si reúne las cualidades deseadas por él. Se está ante un contrato condicional, bajo cláusula suspensiva, que se perfecciona cuando el interesado manifiesta su conformidad, y que se resuelve, o no se concreta, cuando expresa su negativa. No hay que fundar la repulsa, aunque en los tratos privados el vendedor trata siempre de remover los inconvenientes que el interesado le declare o los que presume ante su silencio (Luis Alcalá-Zamora).

Observa el citado autor que es casi trámite forzoso en algunas adquisiciones, como las de automóviles, y en el comercio se estiliza con un breve ensayo o funcionamiento, para artefactos del hogar de carácter mecánico o eléctrico. Ha sido de estilo también en el comercio de comestibles, con tendencia a restricciones, por razones de higiene o para evitar pequeños abusos de ciertos frustrados compradores o compradores.

Compraventa a plazos

Aquella en que la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidos en el momento de realizarse la operación (lo que constituiría una *compraventa al contado*), sino que se difieren para otro u otros momentos posteriores. Sin embargo, se entiende que la *compraventa a plazos* es cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en períodos o cuotas posteriores ala entrega de la cosa vendida. Llámase también *compra a crédito*.

Compraventa a término

Aquella en la cual el vendedor se obliga a entregar la cosa en momento ulterior al de la per-

fección del contrato, o el comprador a pagar el precio, de una sola vez, en época posterior determinada. Esa circunstancia del pago en una sola vez diferencia esta especie de la *compraventa a plazos* (v.).

Compraventa al contado o a la vista

Es la forma más genuina y predominante aún, al menos en las *compraventas* de valor escaso o mediano, en que el vendedor entrega la cosa y el comprador abona el precio, de modo simultáneo o con mínima dilación, por algún trámite del pago o disposición de la cosa para la entrega.

Entra en esta categoría aquella operación de compra y venta en que la distancia cronológica entre la adquisición y la entrega de la cosa o el pago del precio es muy escasa, como el reparto al día siguiente o el pago al recibir el comprador en su domicilio lo comprado (Luis Alcalá-Zamora).

Se contrapone, por esencia, a la *compraventa a plazos* y difiere asimismo, por la postergación estipulada del pago o de la entrega, de la *compraventa a término* (v.).

Compraventa con reserva de dominio

Modalidad de ese contrato que se da a veces cuando la compra no se hace al contado, sino con el pago del precio a plazos. Consiste esa cláusula en mantener el vendedor su propiedad sobre la cosa vendida hasta obtener el pago total por parte del comprador, no obstante la entrega a éste de la cosa vendida.

Compraventa mercantil

Es el típico contrato comercial, puesto que *comerciar* quiere decir exactamente negociar comprando y vendiendo o permutando géneros. Básicamente es un contrato de compraventa igual al regulado en las leyes civiles, aun cuando más en la práctica que en la ley puede presentar algunos matices diferenciales.

El Código de Comercio argentino lo define como "un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso". Dedúcese de *eso* que la *compraventa mercantil* se efectúa entre comerciantes o entre industriales y comerciantes, puesto que queda excluida la compra de mercaderías para uso del comprador. Este concepto queda refirmado por el propio código cuando dice que "sólo se considera *mercantil* la *compraventa* de cosas muebles para revenderlas por mayor o menor, sea en la misma forma en que se compraron o en

otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de créditos comerciales". Y todavía añade que no se consideran *mercantiles* las *compras* de objetos destinados al consumo del comprador, así como tampoco las de bienes raíces y muebles accesorios; las ventas que hacen labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados y las que hacen los propietarios, o cualquier clase de personas, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento o cualquier otro título remuneratorio o gratuito, y la reventa que hace cualquier persona del resto de los acopios efectuados para su consumo particular.

Comprobación

Prueba. | Averiguación, verificación. | Recuento conforme. | Cotejo de una copia con el original. | En las ciencias experimentales, ratificación, por los hechos de una observación o hipótesis. | Resultado afirmativo que, como consecuencia de una *inspección ocular* (v.), establece un juez o magistrado (*Dic. Der. Usual*).

Comprobante

Que prueba o comprueba. | Recibo. | Resguardo.

Comprometer

Someter de común acuerdo a la resolución de un tercero el negocio sobre el cual se disputa o litiga. | Crear, de modo más o menos coactivo, una obligación para otro, como en colectas, suscripciones, adhesiones a las autoridades. | Hacer a otro responsable de lo que no es, por las apariencias. | Exponer a un peligro (*Dic. Der. Usual*).

Compromisario

Persona en quien otras delegan para que *concierte*, resuelva o efectúe alguna cosa. | Representante de los electores primarios para votar en elecciones de segundo o ulterior grado. (V. COMPROMISO POLÍTICO.)

Compromiso

Obligación contraída unilateralmente, como en el ofrecimiento hecho bajo palabra de honor. | Dificultad; trance o situación incómodos o arriesgados; apuro, aprieto. | Cohibición al decidir, y más cuando se debe contrariar la amistad o la gratitud. | En algunas partes promesa matrimonial, pero sin otra trascendencia que la familiar, sin consecuencia ni indemnización, salvo mediar documento público o privado. | Delegación civil o canónica para la elección de determinados cargos.

Donde el vocablo *compromiso* adquiere mayor relieve jurídico es como contrato en virtud del cual las partes se someten al juicio de árbitros o amigables componedores para la resolución de un litigio o una cuestión dudosa. | También, la escritura o instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de los arbitrajes.

Compromiso arbitral

Cláusula contractual en virtud de la cual se someten determinadas disputas a arbitraje.

Compromiso histórico

En general, *compromiso* constituye obligación contraída, palabra dada y fe empeñada. Esa obligación, palabra y fe han servido en algunos momentos históricos para resolver graves cuestiones que afectaban la vida y gobierno de los pueblos.

Así, al fallecimiento de Martín I de Aragón, fueron varios los pretendientes de la corona, por lo cual los representantes de los Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia, reunidos en Caspe, el año 1412, *se comprometieron* a acatar la solución que ellos dieran al problema. A eso se llamó el *Compromiso de Caspe*, que terminó con el otorgamiento de la corona a Fernando de Antequera.

En el *Compromiso de Breda*, del año 1566, los jóvenes de la nobleza flamenca se unieron para oponerse al establecimiento en aquellos territorios de la Inquisición española, acudiendo ante la gobernadora Margarita de Austria, para exponerle sus propósitos, y como éstos no fueron atendidos, se produjeron desmanes, a los que puso fin el Duque de Alba, que hizo perecer en el cadalso a los jefes del movimiento, los Condes de Egmont y de Hom. Los miembros de ese movimiento, por haberse presentado ante Margarita de Austria sin insignias ni condecoraciones, fueron llamados *gueux o mendigos*.

Compromiso político

En el Derecho Político, el *compromiso* representa la delegación que los electores hacen en otras personas (compromisarios), para que éstas, solas o en unión de los miembros del Poder Legislativo, designen a quienes han de ser nombrados para el desempeño de ciertos cargos, tales como jefe del Estado, vicepresidente y senadores; es decir, cuando los precitados funcionarios se designan por una elección de segundo grado.

Carácter político también, pero ya relegado en lo pretérito, posee el *compromiso histórico* (v.), en la denominación diferenciadora adoptada.

Compromiso procesal

Acto bilateral en el cual las partes que tienen diferencias sobre alguna cuestión resuelven sus traerlas al conocimiento de los tribunales de justicia y someterlas, mediante cláusula **compromisoria** (v.), a la jurisdicción de amigables compondores o de árbitros, designando quiénes hayan de ser éstos, cuestiones que han de resolver y plazo en que han de hacerlo. En términos generales, puede afirmarse que el **compromiso** es susceptible de formalización en escritura pública, en instrumento privado o ante el juez de la causa o aquel a quien hubiere correspondido su conocimiento. Quedan excluidas del **compromiso** las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción. Y no podrán tampoco comprometerse mediante árbitros las personas que no pueden transigir.

Compulsa

Estudio y verificación documental. | Específicamente, para la Academia, copia o traslado de una escritura, instrumento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original.

Compulsar

Examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí. | Compeler. | Sacar compulsas. (V. COMPULSIÓN.)

Compulsión

Apremio y fuerza que, por mandato de autoridad, se hace a una persona compeliéndola a que efectúe alguna cosa. (v. "ASTREINTES", COACCIÓN, COERCIÓN.)

Compulsivo

Que implica **compulsión** (v.), como el Derecho sancionador, los mandatos de autoridad legítima y las resoluciones judiciales firmes. Cabe también una compulsión ilegítima, la de la coacción, la amenaza y la intimidación (Luis Alcalá-Zamora).

Compulso

Obligado o compelido. (V. BENEFICIO COMPULSO.)

Compurgación

Rechazamiento de cargos o acusaciones. (V. COMPURGADOR, PURGACIÓN.)

Compurgador

“En la **purgación canónica** (v.), cualquiera de los que en ella hacían juramento, diciendo que, según la buena opinión y fama en que tenían al acusado, creían que habría jurado con verdad no haber cometido el delito que se le imputaba y que no se había probado plenamente” (**Dic. Acad.**).

Computar

Calcular o contar por números. Se dice propiamente de los lapsos en los términos, plazos y vencimientos; de las edades y de los grados de parentesco entre dos o más personas (**Dic. Der. Usual**).

Común

Lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece a muchos, todos los cuales tienen igual derecho a servirse de ello para sí o para **sus** cosas, como **bienes comunes**, **pactos comunes**. | Aquello que resulta útil o de provecho para todos los litigantes, aun concedido a uno de ellos, como los términos probatorios. | Lo corriente y admitido por todos o la mayor parte, como **precio común** o uso **común**. | Comunidad. | Todo el pueblo de un lugar, villa, ciudad o provincia (**Dic. Der. Usual**).

Comuna

En América hispánica, **municipio** (v.).

Comunal

Común, perteneciente a varios o a todos. (V. BIENCOMUNAL.)

Comunero

El que tiene un derecho o una propiedad en común con otros y en forma proindivisa. Es una expresión equivalente a **condómino**. Se habla de **retracto de comuneros** con referencia al derecho que la ley concede a los condueños para quedarse, por el tanto de su precio, con la cosa vendida por uno de ellos a un tercero. (V. RETRACTO, CONDOMINIO.)

En plural, la voz adquiere un sentido político e histórico. (V. COMUNEROS.)

Comuneros

En España se conoce con el nombre de **comuneros de Castilla** a Padilla, Bravo y Maldonado, y a cuantos los siguieron, que dirigieron el año 1520 el movimiento insurreccional de las comunidades, formado por varias ciudades castellanas, contra Carlos I, en defensa de los fueros municipales y contra las exacciones y la intervención de extranjeros en el gobierno. Todos esos dirigentes fueron ejecutados.

El vocablo se trasladó a conmociones americanas. **Comuneros** se llamaron los miembros de las juntas revolucionarias llamadas **Común**, que en 1781 se levantaron en armas en Colombia contra el regente Juan Gutiérrez Piñeres, a raíz de la creación de un nuevo impuesto confiscatorio, que provocó la insurrección en los ánimos, ya caldeados por el levantamiento de Túpac Amaru en el Perú. Se destaca especialmente la actuación de José Antonio Galán y de

una mujer, Policarpa Salavarrieta, conocida como “La Pola”, que fueron ejecutados junto con otros cabecillas al sofocarse la revolución. La **insurrección de los comuneros** se considera antecedente de la independencia colombiana. | También se denominó así un grupo de paraguayos, dirigidos por el gobernador Antequera, que en 1721 se insurreccionó reclamando mayores libertades y derechos para los cabildos.

Comunicación

Manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo de sus razones. | Estado de un preso a quien se permite ver y hablar alas personas que van a visitarlo. | Documento que comunica o que notifica alguna norma o resolución. | Trato, relación, correspondencia entre dos o más personas. | Unión, vínculo o lazo entre individuos o pueblos (**Dic. Der. Usual**).

En plural, **comunicaciones**, el vocablo abarca los correos, telégrafos, teléfonos, radiotelefonía y cualquier otro medio de relación entre los distantes.

Comunicación judicial

Documento de un juez o tribunal con objeto de informar, pedir o notificar algo a otra autoridad o a un particular. En esta línea se encuentran **el exhorto, el oficio, el mandamiento y el suplicatorio** (v.).

Comunidad

En sentido religioso, **congregación** (v.). | En sentido civil, **condominio** (v.).

Comunidad de bienes

Copropiedad (v.).

Comunidad de pastos

Condominio establecido entre los propietarios de fincas rústicas o entre los vecinos de un pueblo en terrenos comunales, o también entre dos o más pueblos colindantes, en consecuencia del cual cada dueño o vecino tiene derecho a utilizar, a favor de su ganado, los pastos en los respectivos predios o bienes de aprovechamiento común (**Dic. Der. Usual**).

Comunidad hereditaria

La más o menos transitoria de los **coherederos** hasta la **partición de herencia** (v.).

Comunidad incidental

La copropiedad proveniente de hechos o actos ajenos a los condóminos. Por ejemplo, la sucesoria cuando el causante haya impuesto una temporal indivisión o la fortuita resultante de

mezclarse cosas de distintos dueños. (V. **CONFUSIÓN, CONMIXCIÓN**.)

Comunismo

Régimen político y económico basado en el control total, por el Estado, de las actividades productivas, y la dictadura por un partido único.

Conato

Empeño o esfuerzo en la ejecución de una cosa. | Propensión, tendencia, propósito. | Acto y delito que se empezó y no llegó a consumarse (**Dic. Acad.**).

Concausa

Cosa que, juntamente con otra, es causa de algún efecto. Esa definición del **Diccionario** de la Academia adolece, en opinión de algún autor, del defecto de no haber advertido que ni la causa ni la reunión de causas pueden estar referidas a un concepto tan amplio y vago como el de cosa. Esto, aparte que la definición de concausa no guarda relación con la que el **Diccionario** de la Academia hace de la causa, cuando dice de ella que es lo que se considera como fundamento u origen de algo, el motivo o razón de obrar. De ahí que sería más acertado expresar que la concausa es el motivo o razón de obrar junto con otros, o el fundamento de origen, unido a otro (**Enc. Jur. Omeba**).

Concebido

El óvulo fecundado de la mujer. El ser humano desde la concepción al aborto, nacimiento o muerte de la embarazada. Al concepto agrega Luis Alcalá-Zamora que en el Derecho, y para lo favorable, el **concebido** se tiene por nacido, siempre que nazca con vida, y, además, en algunas legislaciones censuradas, sea viable o lo demuestre con la mínima supervivencia de 24 horas.

Concedente

El que concede, otorga o consiente.

Conceder

Dar u otorgar alguna cosa o derecho. | Otorgar la administración pública, mediante contratación directa o licitación, la ejecución de una obra o la explotación de un servicio público o de una fuente de riqueza. | Asentir a una manifestación ajena, admitirla (**Dic. Der. Usual**).

Concejal

Miembro de un concejo municipal o ayuntamiento. En especial, el que no es de ellos **alcalde** (v.).

Concejalia

Dignidad y cargo de un **concejal** (v.).

Concejil

Relativo a un **concejo** (v.). | Común para los vecinos de un lugar. | Tropa de un municipio medioeval.

Concejo

Uno de los nombres que se dan al **municipio** (v.). | También, la sesión celebrada por los individuos de un **concejo**. | Organismo deliberativo de la municipalidad y el que dicta las resoluciones y ordenanzas en materia de su competencia, correspondiendo la función ejecutiva municipal a los alcaldes o intendentes. En la Argentina se denomina **Concejo Deliberante**. (V. AYUNTAMIENTO.)

Concejo abierto

El que se tiene en público, convocando a todos los vecinos del pueblo, para tratar sobre asuntos de interés general para la colectividad local.

Concejo de la Mesta

Junta anual de los pastores y dueños de ganados para tratar asuntos concernientes a éstos, y para distinguir y separar los mostrencos que se hubieren mezclado con ellos. (V. MESTA.)

Concentración

En Derecho Político y Administrativo equivale a **centralización** (v.), así como **desconcentración** quiere decir **descentralización** (v.).

Concepción

Acción y efecto de **concebir**, de quedar preñada la hembra. Jurídicamente tiene importancia porque sirve para determinar la condición de legítimos o de extramatrimoniales de los hijos, y porque, desde el momento de la **concepción**, el hijo concebido es sujeto de determinados derechos, especialmente de orden sucesorio. (V. ABORTO, NACIMIENTO, PERSONA.)

Concertador de privilegios

El que tenía a su cargo la expedición de las confirmaciones de los privilegios reales (**Dic. Acad.**).

Concertar

Contratar, pactar. | Componer, ordenar, arreglar. | Ajustar, tratar o acordar un negocio. | Co-tejar o concordar dos o más cosas. | Convenir el precio de algo. | Concordar entre sí diversas cosas o partes (**Dic. Der. Usual.**)

Concesión

Acción y efecto de **conceder**, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando está referida a los servicios públicos. La **concesión** es, en ese sentido, un acto de Derecho Pú-

blico, mediante el cual el Estado, o, en su caso, las provincias y los municipios, delega en una persona o en una empresa particular (concesionaria), una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general, como el transporte urbano, el ferroviario, el alumbrado de las poblaciones, la limpieza de las calles, allí donde no son suministrados o no se encuentran explotados directamente por las entidades públicas estatales, provinciales o municipales que estarían obligadas a hacerlo para llenar necesidades de la colectividad.

El contrato de **concesión de servicios** que se celebra entre los poderes públicos de una parte y los concesionarios de otra es de carácter administrativo; en él se determinan las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una de las partes, así como las sanciones (caducidad, multa, pérdida de fianza) en que incurre el concesionario que incumple las condiciones de la **concesión**. Por lo común, la **concesión** no se otorga contratando el organismo cedente del servicio con una persona o empresa determinada elegida para que preste el servicio de que se trate, sino que se requiere un trámite de licitación, a fin de que la **concesión** se otorgue al licitante que ofrezca mayores garantías y mejores condiciones de eficacia en el cumplimiento del servicio.

Concesión administrativa

El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público, que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales. Las **concesiones** se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al **pliego de condiciones** (v.). El concesionario deberá ajustarse al presupuesto y plan de la obra, cuando se trate de una construcción o reparación, y entonces obtiene la parte de beneficios permitida; por ejemplo, un 15 % o un 20 %. En otro caso, se encuentra en el deber de abonar la cuota señalada o el tanto por ciento determinado por la explotación de alguna fuente de riqueza o de un servicio público, caso en el cual obtiene como ganancia el rendimiento que logre.

Concesión de servicios públicos

En la referencia hecha por Dumm, acto jurídico de Derecho Público cuyo fin esencial es organizar un servicio de utilidad general, y cuyo rasgo característico consiste en delegar en un conce-

sionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma **concesión** o por los principios del Derecho Administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública, para lo cual se crean deberes y derechos a cargo y en favor del concesionario y quedan determinadas su medida y extensión por el contenido del acto y por las modificaciones impuestas por el poder de policía.

Concesionario

Titular o beneficiario de una **concesión** (v.).

Conciencia

En lo psicológico, autoconocimiento humano y reconocimiento de la propia individualidad. | En lo intelectual, conocimiento reflexivo y exacto. | En lo ético, facultad moral que distingue el bien y el mal. | Figuradamente, proceder sano, conducta justa.

Concierto

Convenio entre dos o más personas sobre alguna cosa. | Transacción, avenencia. | Buen orden y disposición de algo (**Dic. Der. Usual**).

Conciliación

Acción y efecto de **conciliar**, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. | Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo, pues algunas legislaciones admiten, especialmente en materia laboral, que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes.

En la Argentina, en materia laboral, el acto previo de **conciliación** se celebraba ante una **comisión de conciliación**, suprimida por la ley 18.345, y encomendada al juez o al funcionario del juzgado en quien delegase. Innecesario parece añadir que las partes pueden conciliarse en cualquier momento del juicio.

En el Derecho del Trabajo suelen también admitirse o exigirse **actos conciliatorios** ante la autoridad administrativa de aplicación o ante comisiones constituidas al efecto, para resolver las divergencias entre obreros y patronos o co-

mo trámite previo a las medidas de acción directa.

En materia penal, algunas legislaciones exigen la celebración de un **acto conciliatorio** previo para dar curso a las querellas por calumnia o injuria.

Concilio

Asamblea de prelados de todo el mundo católico, o de alguna o algunas provincias eclesiásticas, convocada y presidida por autoridad competente, y reunida para discutir y resolver cuestiones que se refieren a la fe, la moral o la disciplina (L. A. Gardella).

Los **concilios** pueden ser **ecuménicos** o **universales**, en los que se reúnen los obispos y otros altos prelados de todo el orbe católico, mediante convocación y presidencia papal, a efectos de decidir sobre cuestiones concernientes a la Iglesia universal; **plenarios**, en los que se congregan obispos y prelados de una provincia eclesiástica. Los **concilios plenarios** a que concurren todos los obispos de la nación, se llaman también **nacionales**.

Cónclave o conclave

Asamblea cardenalicia que elige al papa. | Lugar donde se celebra, desde hace siglos, en el recinto del Vaticano.

Concluir

Acabar, terminar. | Formular una o más **conclusiones** (v.). | Poner fin a los alegatos.

Conclusión

Término, fin, extinción. | Determinación adoptada en un asunto. | Proposición que se da como firme, como demostrativa de un hecho o como base de un derecho. | Cada una de las afirmaciones numeradas que la ley exige en el escrito de calificación penal. | La terminación de los alegatos y defensa de una causa (**Dic. Der. Usual**). (V. CONCLUSIONES.)

Conclusiones

Puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que, con el nombre de **conclusiones**, deben presentar el fiscal, el acusador privado, si lo hay, y el defensor del procesado, en ciertos ordenamientos. Son tales: 1") los hechos que se consideren probados; 2") el delito que integran; 3") el autor, sus cómplices y sus encubridores; 4") las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 5") la pena que debe imponerse o, en su caso, la absolución. De exigirse responsabilidad civil, el daño, su estimación y sus responsables (**Dic. Der. Usual**). (V. CONCLUSIÓN.)

Concluso

Terminado, acabado. | Causa o proceso listos para sentencia.

Concordato

Cuando un comerciante, sociedad mercantil o quienes realicen sus negocios en forma comercial, tiene que cesar en sus pagos por no poder hacer frente a sus obligaciones, pueden prevenir la declaración de quiebra pidiendo al juez de comercio la convocatoria de sus acreedores, para informarlos de su situación y proponerles un acuerdo respecto a la cantidad y plazos de pago. El arreglo a que se llegue con ellos se llama **concordato**, el cual puede ser: **preventivo**, si, como queda dicho, trata de evitar la posterior declaración de quiebra; **resolutorio**, si con él se trata de dejar sin efecto la quiebra pedida o decretada, y **extrajudicial**, si el quebrado llegase a un avenimiento con sus acreedores, en cualquier estado del juicio posterior a la verificación de créditos.

Concordato eclesiástico

Tratado o convenio que sobre asuntos concernientes a la Iglesia católica celebra un Estado con la Santa Sede, y que se refiere a cuestiones que afectan a ambas potestades y regulan las relaciones entre una y otra. Así, pues, el **concordato** equivale a los tratados internacionales celebrados entre dos Estados. Es lógico que esos pactos o convenios afecten a los Estados católicos, pero no todos ellos han concordado con la Santa Sede. La Argentina figura entre los países no concordatarios, pues todo intento de hacerlo ha provocado fuertes resistencias doctrinales y políticas.

Concubina

Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido. (V. CONCUBINATO.)

Concubinario

Dícese del hombre que tiene **concubina** (v.).

Concubinato

Comunicación o trato de un hombre con su **concubina** (v.); o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el **concubinato**, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término, porque parece

cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que, frente a terceros, que probablemente los creían **matrimonio** (v.), se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer. En lo que al primer aspecto se refiere, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social.

Concúbito

Cópula o ayuntamiento camal.

Concurrencia desleal

Disparatado galicismo por **competencia desleal** (v.).

Concursado

Deudor que, por petición propia o acción de aquellos a los que adeuda, está sujeto a un **curso de acreedores** (v.).

Concursar

Participar en concurso u oposición. | Declarar el estado de insolvencia, transitoria o definitiva, de una persona que tiene diversos acreedores (**Dic. Acad.**).

Concurso

En sus aspectos de mayores o menores derivaciones jurídicas, quiere decir: grupo grande de gente junta en un mismo lugar. | Reunión simultánea de sucesos, circunstancias o cosas diferentes. | Asistencia o ayuda para una cosa. | Oposición que, por medio de ejercicios científicos, artísticos o literarios, o alegando méritos, se hace a prebendas, cátedras, premios, etc. | Competencia entre los que aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones. a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas (**Dic. Acad.**).

En la historia jurídico-política de los países, la cuarta de las-precitadas acepciones ha tenido gran importancia, porque el **concurso**, como término equivalente a oposición, aunque con algún matiz diferencial, significó cambiar el sistema de provisión de ciertos cargos y empleos mediante designación directa de cada gobernante de turno, por el de elegir a los que públicamente demostrasen más competencia y mayores aptitudes. Lo lamentable es que en algunos países el primitivo sistema no haya desaparecido del todo.

Concurso civil de acreedores

Juicio universal que se tramita contra un deudor no comerciante cuando se acredita que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo. Puede ser promovido por el propio deudor, caso en el cual el **concurso** se denomina voluntario, o a requerimiento de sus acreedores legítimos y quirografarios, caso en el cual es llamado necesario. Constituye una forma de extinción de las obligaciones.

Si el deudor es comerciante o si, no siéndolo, lleva sus negocios en forma comercial y figura inscrito en el Registro Público de Comercio, el juicio se tramita de acuerdo con las normas establecidas para la **quiebra** (v.).

Concurso de acciones

El que se produce cuando coexisten varias acciones que, no obstante tener el mismo objeto y fundamento jurídico, no pueden ejercitarse conjuntamente, porque una de ellas absorbe total o parcialmente a la otra. Cabanellas señala que es ése el caso de acciones preparatorias o preliminares con relación a otras.

Concurso de acreedores

El juicio **universal** (v.) promovido contra el deudor que no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas. Procede cuando el pasivo de una persona no puede ser atendido según se torna exigible. Puede ser solicitado por el deudor, que peticionará un **concordato** (v.) a sus acreedores, o su propia quiebra, o por los propios acreedores, que exigirán la quiebra, caso en el cual el deudor podrá a su vez proponer un concordato.

Concurso de circunstancias

Se dice del hecho de presentarse de modo conjunto, en la ejecución de un delito, diversas agravantes y atenuantes, que obligan a un balance por el juzgador, a fin de compensarlas o determinar qué predomina. Sobre el criterio legal en la materia, v. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

Concurso de delitos

Se produce, según explica R. C. Núñez, “cuando a una persona se la llama a responder de varias violaciones de la ley penal”. Y añade que “no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que, además, es necesario que las respectivas figuras puedan funcionar al mismo tiempo de manera autónoma, sin que la aplicación de una esté excluida por la aplicación de la otra”.

Concurso de leyes

Afirma Gavier que en Derecho Penal se llama así “el problema de aplicación que se presenta

cuando, respecto a una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales que pretenden regirla simultáneamente, siendo que, en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una determina la inaplicabilidad de las otras”.

Concurso especial

Concurso respecto de bienes sujetos a derechos reales de garantía, que se tramita en forma separada de las quiebras o concursos preventivos, en relación con la ejecución de tales bienes.

Concurso ideal

En materia delictiva, el acto que constituye una pluralidad de infracciones, dentro de la unidad de la transgresión. Tal el caso del que roba en una casa, luego de romper la puerta, en que cabría apreciar **allanamiento de morada y robo**, pero este último delito absorbe al anterior, por medio necesario para perpetrarlo. (V. CONCURSO DE DELITOS y CONCURSO REAL.)

Concurso preventivo

Procedimiento, basado en la existencia de una situación de cesación de pagos, en virtud del cual el deudor insolvente solicita una quita o prórroga respecto de sus deudas. Su propuesta, para tener efecto, debe ser aprobada por las mayorías de acreedores que dispone la ley, basadas en su número y en el valor de sus créditos, y homologada por el juez interviniente. Si la propuesta es rechazada, ocasiona la quiebra del deudor.

Concurso real

En la esfera penal, la comisión de diversos delitos, de manera simultánea o sucesiva. Curiosamente, en la línea del pietismo punitivo, el legislador suele hacerle una “rebaja” al infractor mayorista. Tal es el caso del empleado infiel que comete reiterados robos, antes de ser descubierto. (V. CONCURSO DE DELITOS e IDEAL, DELITOCONTINUADO.)

Concusión

Figura delictiva más corrientemente llamada **exacción ilegal**, referida al caso del funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar, o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrar mayores derechos que los que corresponden. El delito se agrava si el agente emplea intimidación o invoca orden superior, comisión o mandamiento judicial, así como también si convierte en provecho propio o de tercero esa exacción.

Concusionario

El que incurre en **concusión** (v.).

Conchabamiento o conchabanza

Acomodación conveniente. | Acción de *conchabarse* (v.).

Conchabar

Juntar o asociar. | En América hispánica, contratar para un servicio. (v. *CONCHABARSE*.)

Conchabarse

Confabularse para algo ilícito o censurable. | En América hispánica, contratarse como sirviente o para labor modesta.

Conchabo

Con muy discutible propiedad, se llama así el contrato mediante el cual una persona compromete el trabajo de otras para un patrono. Llámase también *contrato de enganche*. Este contrato puede revestir dos formas: o bien el conchabador contrata por su propia cuenta para suministrar un servicio o realizar una obra con una empresa, aportando él los trabajadores, o bien hace el contrato con el patrono por cuenta de los trabajadores. En el primer supuesto, lo que habría celebrado sería un contrato de locación de obra con el empresario, y en la segunda hipótesis se trataría o de una locación de servicios en relación con los trabajadores o de un mandato. En definitiva se trata de un reclutamiento de obreros para trabajar en lugares distintos de los de sus habituales residencias. Es muy frecuente en la realización de determinadas tareas de temporada, como recolección de cosechas (caña de azúcar, tabaco, algodón, yerba mate), y por ello la duración está determinada por el tiempo que aquellas precisen. (v. *CONTRATO DE EQUIPO*.)

Condado

Territorio de un *conde* (v.) medioeval. | Dignidad nobiliaria de un conde actual.

Condal

Referente a un *conde* (v.) o propio de él.

Conde

Título honorífico, en la nobleza moderna, superior al de *marqués* e inferior al de *duque* (v.). | Entre los godos, nombre de diversos cargos palatinos, militares y del tesoro. | En la Edad Media, gobernador de una comarca.

Conde de Castilla

En los albores de la Edad Media y de la reconquista hispánica, nombre de los soberanos de Castilla la Vieja, en realidad reyes, hasta que Fernando | cambió la denominación condal por la regia (*Dic. Der. Usual*).

Condecoración

Cruz, venera u otra insignia semejante de honor y distinción (*Dic. Acad.*).

“Condemnatio”

Voz latina. Condena. | En especial, la parte principal de la fórmula (v.) con que el magistrado romano concedía al juez la potestad de condenar al demandado si la pretensión del actor era justificada; con la alternativa absolutoria, en caso contrario (*Dic. Der. Usual*).

Condena

Decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en juicio a satisfacer las pretensiones de la otra, sea en todo o en parte. Según Couture, es la “determinación judicial de la conducta debida por un litigante al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción”. | En materia penal, decisión judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito (Vitullo).

Condena accesoria

Pronunciamiento desfavorable a la parte vencida y consecuencia legal del fallo sobre el fondo del asunto. Típica *condena accesoria* la constituye la que impone las costas allí donde no son éstas pena de la mala fe o temeraria procesal. | En lo penal, v. *PENA ACCESORIA*.

Condena condicional

Beneficio de suspender la ejecución de la pena. Se concede a favor del delincuente primario y siempre que se trate de delitos de escasa gravedad. Las penas de inhabilitación y de multa no son susceptibles de condicionalidad en la *condena*. Por regla general, si el delincuente beneficiado con la suspensión de la pena comete un nuevo delito, tendrá que cumplir la pena suspendida y la correspondiente al nuevo delito. En ningún caso la suspensión de la pena comprenderá relevo de la reparación de los daños causados por el delito ni del pago de los gastos del juicio.

Condena de futuro

Sentencia judicial que condena al cumplimiento futuro de una obligación, pese a no haber existido todavía incumplimiento respecto de ella, por no haber llegado el término previsto para su cumplimiento. Permite al acreedor contar con una sentencia al momento en que la obligación se tome exigible, sea que tal obligación se cumpla o no en ese momento.

Condena en costas

Pronunciamento de la sentencia en virtud del cual se obliga a uno de los litigantes a pagar los gastos del juicio. En el Derecho esp., salvo excepcionales disposiciones de la ley, la **condena en costas** constituye facultad confiada al arbitrio judicial, que la aplica cuando aprecia temeridad o mala fe una de las partes. Esta doctrina legal no coincide con la predominante en otros ordenamientos, donde las **costas** constituyen consecuencia del vencimiento, por el evidente perjuicio que el litigar por su derecho le ha significado al ganador, sin entrar entonces en análisis, siempre sutiles, acerca de la mala intención de la parte perdedora. En el procedimiento civil no cabe condenar al pago de las **costas** si no se han solicitado, por lo cual esta petición se ha convertido en ritual en las demandas y en sus contestaciones. Por el contrario, en el proceso penal, cuantas veces haya condena criminal, procede la de **costas**, pero casi siempre con frustración, proveniente de la insolvencia del condenado.

En cuanto a esa regulación, conceptos y contenido de esta consecuencia procesal, v. **COSTAS**.

Condena en suspenso

V. **CONDENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL**, **PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD**.

Condenado

En lo civil, litigante contra el cual se ha fallado. | En lo penal, procesado al que se ha aplicado una pena.

Condenas conminatorias o compulsorias

“Astreintes” (v.).

Condestable

Antiguamente, el que obtenía y ejercía la primera dignidad de la milicia (**Dic. Acad.**).

Condición

Se habla de **condición** cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido. En ningún caso, la **condición** puede referirse a una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres ni prohibida por las leyes.

La **condición** se llama **suspensiva** cuando debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda. Y se llama **resolutoria** cuando las partes subordinan a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido. En la **suspensiva**, si la **condición** no se cumple, la obligación se consi-

dera como si nunca se hubiese formulado, y en la **resolutoria**, no cumplida la **condición** o siendo cierto que no se cumplirá el derecho subordinado a ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido **condición**.

Si la **condición** no depende de la voluntad humana sino del azar, se llama **casual**. Si se impone en forma alternativa o se deja a la opción de una de las partes, es **disyuntiva**. La **imposibilidad** de la condición puede ser **de hecho o de derecho**, según que dependa de su misma naturaleza o que se refiera a algo ilícito, ilegal o deshonesto. Si en parte depende de la voluntad humana y en parte del azar, se llama **mixta**. Y será **potestativa** si depende de la voluntad de aquel a quien se impone.

Condición casual

La dependiente de la suerte o el azar. Tal, en un seguro, la producción de un terremoto, entre otras causas de los danos.

Condición cierta

La de acontecer seguro, como la muerte de alguien, aunque de fecha imprevisible. (V. **CONDICIÓN INCIERTA**.)

Condición conjunta

La agregada a otra y exigida a la vez. (V. **CONDICIÓN DISYUNTIVA**.)

Condición disyuntiva

Cada una de las alternativas que fija una opción para el acreedor o deudor. (V. **CONDICIÓN CONJUNTA**.)

Condición ilícita

La que se impone en los actos jurídicos y que, por contraria a las leyes, a la moral o al orden público, carece de eficacia. (V. **CONDICIÓN**.)

Condición imposible

La que implica algo irrealizable naturalmente o algo ilegal o ilícito. La de la segunda especie anula la obligación; la primera se tiene por no puesta.

Condición incierta

La indeterminada en su contenido (por ejemplo, la decisión de un tercero) o la de inseguro acaecimiento (como la de si alguien muere antes que otro) (**Dic. Der. Usual**). (V. **CONDICIÓN CIERTA**.)

Condición immoral

V. **CONDICIÓN ILÍCITA**.

Condición mixta

La que depende, en parte, del arbitrio del hombre y, en parte, del acaso (**Dic. Der. Usual**).

Condición necesaria

La imprescindible para que sea válido un negocio jurídico, por lo cual se equipara a requisito de éste. (V. CONDICIÓN SUPERFLUA.)

Condición negativa

La que depende de que no se produzca un determinado acontecimiento. (V. CONDICIÓN.)

Condición positiva

La que depende de la producción de un hecho consistente en realizar algo. (V. CONDICIÓN.)

Condición potestativa

La que sólo depende de aquel a quien se impone. Algunas legislaciones declaran nulas estas **condiciones potestativas**. Tal, por ejemplo, la argentina, salvo que la **condición** hiciere depender la obligación de un hecho que pueda o no ejecutar la persona obligada, caso en el cual la **condición potestativa** es válida. (V. CONDICIÓN.)

Condición prohibida

Aquella que, por previsión y mandato legal, no puede imponerse o, establecida, no tiene por qué cumplirse. (V. CONDICIÓN IMPOSIBLE.)

Condición resolutoria

V. CONDICIÓN.

Condición superflua

La que carece de trascendencia, por ser conatural con el acto jurídico, como la de dejar un legado con la **condición** de que se acepte (*Dic. Der. Usual*). (V. CONDICIÓN NECESARIA.)

Condición suspensiva

V. CONDICIÓN.

Condición torpe

La opuesta a la moral o buenas costumbres. En las obligaciones actúa como anuladora; en los testamentos se tiene por no puesta.

Condicional

Sometido a condición. (V. CONDENA, LEGADO, LIBERTAD y OBLIGACIÓN CONDICIONAL.)

Condicionar

Sujetar a una **condición** (v.) o a varias.

Condiciones generales de contratación

Cláusulas uniformes de contratación a las que quedan sujetas, por imposición de una de las partes o por otros motivos, quienes contratan respecto de determinadas materias o con determinadas personas.

"Condictio"

Voz lat. Uno de los procedimientos de las **legis acciones**, utilizable para las obligaciones de sumas determinadas y cuya finalidad no fue otra

sino simplificar las formalidades de la **actio sacramenti** y de la **iudicis postulatio**, tanto en lo referente a las formalidades cumplidas **in iure** cuanto a la abreviación del término. El demandante requería al adversario delante del magistrado para que se presentase después de 30 días, con objeto de elegir un juez. (V. "ACTIO IUDICIS POSTULATIO", "ACITO SACRAMENTI", PROCEDIMIENTO DE LAS "LEGIS ACTIONES".)

"Condictio causa data, causa non secuta"

Locución latina. Acción por prescripción cumplida y ante prestación no observada. Acción para el caso de enriquecimiento proveniente de una prestación realizada en atención a una causa lícita y futura que no ha llegado a cumplirse (*Dic. Der. Usual*).

"Condictio ex lege"

Loc. lat. En Roma, acción proveniente de la ley. En tiempos del imperio, y más aun en los de Justiniano, permitía reclamar toda obligación derivada de una ley nueva que no hubiera dado nombre a la acción para exigirla. Configuraba, pues, una perspectiva procesal que se iguala a la de los enjuiciamientos modernos, en que todo precepto jurídico implica un acción, sin exigencias de denominaciones solemnes ni técnicas para su ejercicio (Luis Alcalá-Zamora).

"Condictio incerti"

Loc. lat. Acción personal indeterminada en el procedimiento romano. Procedía en los casos en que no se hubiera fijado el valor de la cosa o de la prestación reclamada, como cierto trabajo o un bien, sin tasación pecuniaria.

"Condictio indebiti"

Loc. lat. La acción concedida en Roma para repetir el **pago de lo indebido** (v.).

"Condictio ob iniustam causam"

Loc. lat. Acción otorgada para oponerse al enriquecimiento ilícito que resultase de un delito o de un acto inmoral prohibido por la ley.

"Condictio sine causa"

Loc. lat. En el procedimiento y en lenguaje romano, la acción que permitía, aun siendo lícito el objeto, la restitución en los casos de enriquecimiento injusto o sin causa.

"Condictio sine qua non"

Loc. lat. Condición necesaria para que un negocio jurídico produzca sus efectos.

"Conditio"

Voz lat. En Derecho eclesiástico matrimonial equivalía a la condición servil de uno de los

contrayentes, ignorada por el otro y causa de impedimento dirimente. No subsiste hoy.

Condominio

Derecho real de propiedad, que pertenece a varias personas, por una parte indivisa, sobre una cosa mueble o inmueble. En el **condominio**, cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros. Se trata de una institución que siempre ha tenido importancia, pero que actualmente la ha adquirido mucho por el régimen de la **propiedad horizontal** (v.), en el cual los adquirentes de pisos o departamentos son propietarios exclusivos de ellos, pero mantienen un **condominio** inevitable sobre el terreno, muros exteriores, techo del edificio, escaleras comunes, ascensores, calefacción central, etc. Este **condominio** se rige por normas especiales.

Condominio por confusión de límites

Se entiende que este **condominio** existe en relación con los propietarios cuyos límites estuvieron confundidos con los del terreno de un tercero colindante. Esta situación permite a cada uno de los condóminos pedir el **deslinde** (v.) de sus respectivos terrenos.

Condominio por indivisión forzosa

Existe en el caso de cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenecen a diversos propietarios, sin que a ninguno de ellos le sea posible exigir la división. Los derechos que corresponden a los condóminos no representan una servidumbre, sino un **condominio**.

Condómino

Cada uno de los dueños en común y proindiviso de una cosa mueble o inmueble. Equivale a **condueño**; o sea, compañero de otro en el dominio o señorío de alguna cosa. (V. **CONDOMINIO**.)

Condonación

Acción y efecto de **condonar**, de perdonar o de remitir una pena, multa u obligación. De ahí su importancia jurídica, especialmente en lo que se refiere a las deudas. (V. **REMISIÓN DE LA DEUDA**.)

Condonar

Anular, perdonar o remitir una deuda en todo o en parte. | Dar por extinguida una obligación por voluntad del beneficiario. | Indultar al condenado a una pena, por lo general la de muerte, cambiada por una privativa de libertad u otra más benigna (**Dic. Der. Usual**).

Conducción

Guía, orientación. | Transporte. | Ajuste y concierto por precio y salario. | Dirección de un negocio, de un pueblo. | Manejo, comportamiento, conducta (**Dic. Der. Usual**).

Conducta

Conducción, transporte. | Dirección. | Guía, indicación. | Mando o gobierno. | Modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones. | Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente (**Dic. Der. Usual**).

Conducta casual

En la calificación de la conducta en la quiebra, aquella que carece de los elementos propios de la conducta culpable o de la fraudulenta (v.).

Conducta culpable

En la calificación de la conducta en la quiebra, aquella que ha dado lugar a la insolvencia del deudor, en virtud de imprudencia o negligencia.

Conducta fraudulenta

En la calificación de la conducta en la quiebra, aquella que ha dado lugar a la insolvencia del deudor en virtud de su dolo o de un grado de culpa prácticamente no distinguible de la intención de insolventarse.

Conducta procesal temeraria o maliciosa

Conducta, en el curso de un proceso, que demuestra la intención de violar los fundamentos lícitos de las acciones procesales o una inobservancia desaprensiva de las reglas de fondo y de forma aplicables.

"Conductio"

Fase del contrato de arrendamiento romano, desde el punto de vista del arrendatario o locatario, denominado **conductor**, y que determina las obligaciones de éste: pagar el precio, devolver la cosa a la terminación del contrato y responder por los daños derivados de su culpa. Podía en cambio exigir las obligaciones que pesaban sobre el locador, ejercitando la **actio locati**.

Conductor

Quien conduce, en sus diversas acepciones. (V. **CONDUCCIÓN**.) | En especial, porteador, transportador. | Quien guía un vehículo, con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno. | En el Derecho Romano, el arrendador, puesto que era

el que llevaba o conducía la explotación o el uso (L. Alcalá-Zamora). (V. "LOCADOR")

Condueño

Copropietario.

Confabulación

Acción o efecto de *confabularse*; o sea, entre otras cosas, de ponerse de acuerdo con dos o más personas sobre un negocio en que no son ellas solas las interesadas. La Academia advierte que se toma, por lo común, en mala parte. Ello es así porque generalmente ese acuerdo va encaminado a producir un daño a terceros. Mallo, considerando el aspecto fraudulento de la *confabulación*, dice que significa tanto como el acuerdo, complot o entendimiento que realizan dos o más personas sobre el desarrollo de una actividad o negocio que tiende al perjuicio de terceros, también interesados, con frustración de la ley o de los derechos que ella tutela. Casos típicos de *confabulación* habría en el delito de aborto practicado por tercera persona con acuerdo de la mujer, en el duelo, en la violación en que cooperan dos o más personas, en el matrimonio ilegal con consentimiento de los intervinientes, en la conspiración.

"Confarreatio"

Voz lat. Una de las tres formas, junto con la *coemptio* y el *usus* (v.), admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Era la más solemne de las tres y estaba reservada a los patricios. Tenía carácter religioso, mediante una ceremonia consistente en ofrecer a Júpiter la ofrenda de un pan de harina especial (*farreus panis*), en la que se hallaban presentes los desposados, el gran pontífice, diez testigos y el *Dialis flamen* o flamen de Júpiter. El matrimonio contraído en esta forma llevaba implícita la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia.

Confederación

Sistema político en virtud del cual dos o más Estados soberanos se unen para determinados fines de interés común, pero sin perder cada uno de ellos sus respectivas soberanías interior y exterior. El organismo representativo de la *confederación* (Dieta o Congreso) sólo tiene las atribuciones que en él han delegado los Estados miembros. La *confederación de Estados* es un sistema desaparecido, por cuanto las que han existido (la Helvética, la Germánica, la de América del Norte, la Argentina, la de Perú y Bolivia, y algunas otras) o se han transformado en federaciones o se han disuelto. (V. FEDERACIONISMO.)

Confederación de sindicatos

Aun cuando en su verdadero significado representa la unión de federaciones generales, corrientemente se denomina así la unión de sindicatos, federaciones o centrales sindicales que delegan en un organismo de segundo, tercero o cuarto grado la representación y defensa de los intereses de los trabajadores. Las *confederaciones* pueden ser también de tipo patronal.

Conferencia

Plática entre dos o más personas para tratar de algún punto o negocio. | Lección universitaria. | Disertación pública doctrinal. | Reunión de representantes de gobiernos o Estados para tratar asuntos internacionales (*Dic. Acad.*).

Conferencia de Bretton Woods

La celebrada en esa ciudad en 1944 y en la cual fueron creados el Fondo Monetario Internacional, con un capital destinado a efectuar préstamos a los países que los necesitasen, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuyo capital tenía por objeto el fomento del comercio internacional, equilibrando los pagos, la coordinación de los préstamos con otros bancos, así como la ayuda para la reconstrucción de las economías nacionales y el fomento de la inversión de capitales en el extranjero.

Conferencia de Dumbarton Oaks

Se conoce con ese nombre la reunión que, en una finca llamada así y perteneciente a la Universidad de Harvard, se celebró, de agosto a octubre de 1944, con asistencia de los representantes de los Estados Unidos, la Unión Soviética, Inglaterra, Francia y China, con el propósito de asentar las bases para la creación de un organismo en que fuesen admitidos con igualdad de condiciones todos los Estados, grandes y pequeños, a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Esas bases fueron aprobadas en la Conferencia de San Francisco-de California del año 1945, de la que surgió la *Carta de las Naciones Unidas* (v.).

Conferencia de San Francisco de California

La preparada por la *Conferencia de Dumbarton Oaks* (v.) y que, en 1945, dio origen a las *Naciones Unidas* (v.).

Conferencia Internacional del Trabajo

Es uno de los organismos integrantes de la *Organización Internacional del Trabajo* (v.) creada por el Tratado de Versalles en su parte XIII. La *Conferencia* se compone de delegados por cada país miembro, unos de representación gu-

benamantal, otros de representación de los empleadores y otros de representación de los trabajadores. Su competencia está referida a las cuestiones de trabajo en todos sus aspectos. La labor de la **Conferencia** se concreta en *convencios, recomendaciones y resoluciones*, que deben ser sometidas por cada Estado miembro a la ratificación de sus respectivas autoridades nacionales. (V. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.)

Conferencia Panamericana

Llamada también *Conferencia Interamericana y Conferencia Internacional Americana*. Constituye el organismo superior de la *Organización de los Estados Americanos* (v.), integrada por las naciones de este continente adheridas a ella. Es de su competencia considerar la política y la acción de los países miembros, a efectos de la convivencia y de la defensa de sus intereses comunes.

Conferencias internacionales

V. CONGRESOS INTERNACIONALES.

Conferir

Conceder, asignar a uno dignidad, empleo, facultades o derechos. | Tratar o examinar algo entre varios. | Cotejar, comparar (*Dic. Acad.*).

Confesante

El que confiesa en pleito civil o causa criminal, que requiere ser parte en aquél o reo en esta otra.

Confesar

Proceder a una *confesión* (v.).

Confesión

Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. | Reconocimiento que una persona hace, contra ella misma, de la verdad de un hecho (*Dic. Der. Usual*). | Por antonomasia jurídica, *confesión en juicio* (v.) o *confesión judicial*. | En lo penal, *confesión del delito* (v.).

Confesión calificada

En el procedimiento penal se llama así la que presta el reo para reconocerse como autor o partícipe del hecho delictivo, pero manifestando a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

Confesión de dote

Más propiamente, *dote confesada*, es, para la legislación española, "aquella cuya entrega sólo consta por documento privado o por declaración del marido" (*Dic. Der. Priv.*). Los efectos que produce varían según que la *confesión* se haya hecho por un testamento o por acto entre

vivos. En el primer supuesto tiene la eficacia de un legado, y no podrá perjudicar a los acreedores ni a los herederos forzosos del marido; en el segundo supuesto no produce más efecto que el de las obligaciones personales, salvo el derecho de la mujer a exigir que el marido asegure la dote con hipoteca, si la *confesión de dote* hubiere sido hecha antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de celebrado.

Confesión del delito

Acto por el cual una persona reconoce haber cometido un hecho punible. Esa declaración, ante la policía o el juez, puede ser espontánea o, lo que es más frecuente, obtenida como consecuencia del interrogatorio a que aquellas autoridades someten al presunto delincuente, si bien éste puede no confesarse autor del delito, aunque en efecto lo haya cometido, porque tiene derecho a ampararse en derechos constitucionales y legales determinantes de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Esta garantía, del más alto sentido humano y jurídico, responde a un sentido liberal del Derecho. En tiempos pasados, la *confesión del reo* constituía la prueba concluyente de su autoría y responsabilidad, y de ahí que para obtenerse se aplicasen los tormentos más brutales e inhumanos, sin que ello representase ni una ilegalidad ni un abuso de autoridad, puesto que era un trámite del procedimiento criminal. Correspondía a un criterio similar al que en los tiempos actuales mantienen los Estados totalitarios. Lamentablemente, aquella vituperable práctica no ha desaparecido por completo, aunque se efectúa clandestinamente; es lo que en Norteamérica, y con relación a su policía, se conoce públicamente como *tercer grado*.

En la *criminalística* (v.), y en las normas procesales modernas, es sabido el escaso valor probatorio de la *confesión*, incluso si es espontánea, ya que una persona puede declararse autora de un delito con la intención de encubrir al autor verdadero, o por haber recibido dinero o promesa para actuar en esa forma. Y si para la obtención de la *confesión* se han empleado apremios ilegales, su valor será poco menos que nulo, porque casi siempre el reconocimiento de la autoría o de la participación criminal se hace para sustraerse a la tortura amenazada o a la ya iniciada. Además de que está demostrado que, por regla general, los criminales más empedernidos son los más resistentes al tormento.

Confesión en juicio

Es uno de los medios de prueba admitidos en el procedimiento civil y en el laboral, cuya finalidad es obtener de la parte contraria, y con rela-

ción a los hechos debatidos, el reconocimiento de los que perjudican la posición litigiosa del confesante y favorecen la del que solicita la prueba. Llámase también **absolución de posiciones**, porque generalmente se practica sometiendo al absolvente al interrogatorio que, en un llamado **pliego de posiciones**, presenta su adversario.

Confesión extrajudicial

A diferencia de la **judicial**, que es la que se hace dentro del proceso y con las formalidades exigidas por el código procesal, la **confesión extrajudicial** es la que se hace fuera del proceso, y mientras aquella puede no ser espontánea sino provocada, ésta es siempre espontánea, en el sentido de que nadie puede obligar a otra persona para que preste **confesión fuera del juicio**. No es indispensable que la **confesión extrajudicial** se haga ante el adversario en la **litis**, sino que puede igualmente hacerse frente aun tercero. Muchos códigos de forma no se ocupan nada más que de la **confesión en juicio (v.)**, pero otros regulan también la **extrajudicial**, diferenciándola de la **judicial**. En materia civil, la **confesión extrajudicial**, en las legislaciones que la admiten, tienen la misma fuerza probatoria que la **judicial**, siempre que sea debidamente acreditada por los medios de prueba que la ley establece, excepción hecha de la de testigos, a menos que exista un principio de prueba por escrito. En materia penal, la **confesión extrajudicial** prestada por el acusado, por ejemplo ante la autoridad policial, sólo constituye prueba indiciaria o una presunción de responsabilidad.

Confesión ficta

Si bien el silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no se considera como manifestación de voluntad, conforme al acto o la interrogación, sí puede tener ese carácter en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o una causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Confesión judicial

Confesión en juicio (v.).

Confesión sacramental

Declaración, al confesor, de los pecados cometidos por el que se confiesa. El confesor queda obligado en conciencia a guardar el **sigilo sacramental (v.)**, a no revelar a nadie ni por nada, salvo autorización del penitente, lo confesado, así implique delito o sacrilegio. Es deber cumplido fielmente por los sacerdotes.

Confesión simple

Aquella en la que quien la fórmula declara lisa y llanamente un hecho, interrogado por la parte contraria o por el juez. | Aquella que se circunscribe aun solo hecho o no agrega los motivos.

Confeso

Reo que ha reconocido y relatado su delito. | Litigante que ha admitido, ante la otra parte, algo que a él lo perjudica.

Confesor

El sacerdote con autoridad canónica para oír la **confesión sacramental (v.)** y absolver al confesante, salvo pecado de absolución reservada a mayor jerarquía.

Confesoria

v. ACCIÓN CONFESORIA.

Confianza

v. ABUSO DE CONFIANZA

Confidente

De confianza o seguro. | Soplón de la policía, delator.

Confinamiento

Según la Academia, “pena aflictiva consistente en relegar al condenado a cierto lugar seguro para que viva en libertad, pero bajo la vigilancia de las autoridades”. Es una pena que no figura en todos los códigos penales, como el argentino. Pero, en cambio, en la Constitución nacional se admite una medida de carácter no judicial que representa un verdadero **confinamiento**, y es aquella que faculta al presidente de la república, en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de aquella y de las autoridades creadas por ellas, para trasladar a las personas de un punto a otro de la nación. Esa medida (a la que el afectado puede sustraerse expresando su preferencia por salir del territorio argentino) no constituye una pena.

Confirmación

Ratificación de la verdad de un hecho. | Comprobación. | Reiteración de lo manifestado o informado. | Repetición. | Corroboración. | **Purificación** o revalidación del acto jurídico que adolece de algún vicio o nulidad, manifestando su aquiescencia expresa o tácita las partes que podrían impugnarlo. | En lo religioso, **confirmación sacramental (v.)**.

En relación con los actos jurídicos, la **confirmación** no constituye sino la ratificación, que para su eficacia precisa reunir los requisitos exigidos por la ley; esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa. Confirmado un acto,

surte el mismo efectos retroactivos, por conceptuarlo válido desde el instante de su celebración. La **confirmación expresa** es la que consta en declaración inequívoca al respecto. En cuanto a la **tácita**, se entenderá que la hay cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implicara necesariamente la voluntad de renunciarlo. La **confirmación** no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiere ejercitar la acción de nulidad.

En Derecho Procesal, por **confirmación** se entiende la verificación o comprobación de la certeza de una afirmación, de un indicio, de un hecho. (V. RATIFICACIÓN.)

Confirmación de actos jurídicos

Actividad expresa o tácita, formal o no formal, del agente que puede pedir anulación relativa de un acto, mediante la cual actividad confiere a ese acto la validez de que carecía (Boffi Boggero). | En un sentido procesal, hecho de que un tribunal superior, que interviene en grado de apelación o de casación, mantenga la sentencia o resolución del inferior que había sido recurrida.

Confirmación sacramental

Sacramento católico por cuya virtud, mediante la sagrada unción e imposición de manos, se recibe el Espíritu Santo con sus siete dones y se robustece el cristiano en su disposición para confesar y defender la fe, adquiriéndose el carácter de soldado de Cristo (L. A. Gardella). No es indispensable para la salvación, pero, según el canon 787, "a nadie es lícito mostrarse negligente en recibirlo, si tiene ocasión; antes bien, deben procurar los párrocos que los fieles lo reciban en tiempo oportuno". Ministro ordinario de este sacramento es exclusivamente el obispo. En lo religioso crea el llamado **parentesco espiritual**, en un tiempo impedimento matrimonial entre el confirmado y los padrinos, naturalmente de distintos sexos.

Confirmar

Corroborar la verdad de una cosa. | Convalidar lo ya aprobado. | Dar mayor firmeza, garantía o seguridad. | Comprobar, verificar, ratificar. | Administrar la **confirmación sacramental** (v.). | En los negocios jurídicos anulables, subsanar expresa o tácitamente el defecto del acto o contrato (Dic. Der. Usual).

Confiscación

Acción y efecto de **confiscar**, de privar uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la **expropiación** (v.), porque ésta se hace pre-

via tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin reparación ninguna. La **confiscación**, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y sólo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o **decomiso** (v.) de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito. (V. TENENCIA DE INSTRUMENTOS DELICTIVOS.)

La **confiscación** era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la **muerte civil**, ya abolida en las legislaciones.

La **confiscación** ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos; basta a este respecto recordar las terribles **confiscaciones** de Sila en la Roma antigua, valerosamente combatidas por Cicerón en sus defensas forenses. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido completamente, ya que, de modo abierto o encubierto, han sido utilizadas por los tiranos modernos.

Las **confiscaciones de los bienes del enemigo** en tiempo de guerra se han producido frecuentemente hasta en recientes conflictos bélicos.

Conflicto

Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. | Oposición de intereses en que las partes no ceden. | El choque o colisión de derechos o pretensiones. | Situación difícil, caso desgraciado (Dic. Der. Usual).

Conflicto de leyes

Es el que se produce cuando concurren dos o más normas de Derecho positivo, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible; incompatibilidad que puede presentarse en el tiempo o en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico, o por coincidencia de legislaciones de dos o más países (Cabanellas). Este mismo autor advierte que, en Derecho Penal, la incompatibilidad se resuelve a favor de la norma más favorable al reo, y, en Derecho Laboral, a favor de la más beneficiosa al trabajador.

Conflicto intersindical

Como su designación indica, es el que surge entre dos o más organizaciones gremiales, sean obreras o patronales, o entre una organización gremial obrera y otra patronal, como tales asociaciones profesionales, no como **conflictos del trabajo** (v.) en sí.

Conflictos de jurisdicciones

Se conocen también como **conflictos de poderes**. En el orden interno de un país, se denomi-

nan así los conflictos que se suscitan ya sea por *declinatoria*, ya sea por *inhibitoria* (v.), entre los jueces y tribunales, para entender o no entender en determinado asunto. (V. **COMPETENCIA**, **INCOMPETENCIA**.) | En orden al Derecho Internacional, los *conflictos de jurisdicción* se presentan cuando los jueces o tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para entender jurisdiccionalmente en determinado asunto.

En lo interno, la solución, en cuanto a las formas, se regula por el poder nacional. En lo internacional, los resquemores de las soberanías complican estas cuestiones, cuyo cauce más viable se halla en tratados bilaterales.

Conflictos del trabajo

El concepto se refiere a los antagonismos, enfrentamientos, discrepancias y pugnas laborales que constantemente se promueven entre patronos y trabajadores. Pueden ser *individuales* y *colectivos*, de *derechos* o de *intereses*. Por regla general cabe decir que los *conflictos de derechos* son *individuales*, porque en ellos se discute judicialmente la aplicación de una norma jurídica preexistente de Derecho Laboral a un caso concreto, y que los *conflictos de intereses* son *colectivos*, porque no afectan a la aplicación de una ley, sino a la modificación o implantación de normas reguladoras de las condiciones de trabajo o de la cuantía de los salarios. También se puede afirmar que los *conflictos de derechos* se tramitan por vía judicial, y los *de intereses*, por la vía administrativa, que casi siempre deriva en la acción directa: huelga, *lock-out*, trabajo a desgano, ocupación de fábricas.

Conformidad

Igualdad, semejanza, correspondencia. | Adhesión, aceptación, aprobación. | Tolerancia de la adversidad, resignación (*Dic. Der. Usual*).

Confrontación

Cotejo o comparación. | Careo. | Conformidad o coincidencia entre las cosas.

Confusión

Adjunción (v.).

Confusión de cosas

Integra una de las modalidades de la *accesión* (v.) en lo mobiliario. Se produce cuando dos o más cosas de distintos dueños se unen de forma que no quepa fácil separación, razón por la cual hay que determinar los ulteriores derechos de cada uno sobre lo confundido.

Confusión de derechos

Es una de las formas típicas de extinción de las obligaciones. Tiene lugar cuando se reúnen en una misma persona, por sucesión universal o cualquier otra causa, la calidad de acreedor y la de deudor, así como también cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor. Puede ser *total* o *parcial*.

Confusión de límites

V. **CONDOMINIO POR CONFUSIÓN DE LÍMITES**.

Confusión de patrimonios

Cuando una herencia es aceptada pura y simplemente -es decir, sin *beneficio de inventario* (v.)- el heredero responde frente a terceros no solo con los bienes del causante, sino también con los suyos propios. En consecuencia, ambos patrimonios vienen a constituir uno solo, o sea que se mezclan o confunden.

Congelación

Medida que suelen adoptar las naciones que se encuentran en guerra y que consiste en impedir que los enemigos dispongan de sus bienes situados en el país que adopta ese arbitrio, a fin de que no pueda utilizarlos en su contra. A veces, el país que congela se aprovecha de tales fondos enemigos en beneficio propio.

Congelación de fondos

Prohibición de disponer del dinero en cuentas bancarias, o de valores depositados, que los gobiernos disponen, en ocasiones, a modo de embargo político en el orden interno, y de carácter militar o de represalias en la esfera internacional. Todo ello, muy poco jurídico, está sujeto al capricho unilateral de quien estatuye esa retención, temporal por lo común, aunque prólogo, en oportunidades, de incautaciones o, incluso, de confiscación.

Congelación de precios

Forma de intervencionismo del Estado en la dirección económica; consiste en prohibir que el precio de venta de determinados productos o de determinados servicios exceda de una cantidad. Trátase con ello de impedir la excesiva carestía de la vida, pero los resultados no han sido siempre satisfactorios. Como casos típicos de *congelación de precios* pueden citarse los relativos a las locaciones urbanas y rurales, a los productos alimenticios y a los artículos de vestir. Este tema se encuentra íntimamente vinculado con el que se refiere al *agio* (v.). Constituye un viejo problema que a través de los siglos se ha manifestado en una alternativa de libertad de comercio y fijación de precios máximos.

Congregación

Junta o reunión de personas. Tiene especial importancia en el Derecho Canónico por cuanto la Iglesia católica constituye una *congregación de fieles*. | En sentido más restringido equivale ala reunión de personas eclesiásticas o seculares que persiguen un fin religioso. Se distinguen las *congregacionespiadosas* (terceras órdenes, pías uniones y cofradías), las *religiosas* (donde se emiten votos simples, perpetuos o temporales) y las *romanas*: la del Santo Oficio, la Consistorial, la de Disciplina de los Sacramentos, la del Concilio, la de Religiosos, la de la Propagación de la Fe, la de Sagrados Ritos, la de Ceremonial, la de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, la de Seminarios y Universidades y la de la Iglesia Oriental, sobre todas las cuales se explica en las voces siguientes. (V. CURIA ROMANA.)

Congregación Consistorial

La que, presidida por el papa, tiene a su cargo la preparación de las reuniones denominadas “consistorios”, la erección, conservación y estado de las diócesis, así como el nombramiento de obispos y demás funcionarios de ellas. Si para ello se requiere acuerdo con el poder civil, interviene la *Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios* (v.).

Congregación de la Disciplina de los Sacramentos

Interviene en todo lo relativo a la legislación sobre sacramentos. Se exceptúan los aspectos dogmáticos, atribuidos al *Santo Oficio*; los relacionados con el ritual, asignados ala *Congregación de los Sagrados Ritos* (v.), y los vinculados con las causas sacramentales que se tratan judicialmente.

Congregación de la Propagación de la Fe

Tiene encomendado cuanto se relaciona con la predicación del Evangelio y de la doctrina católica en las misiones.

Congregación de los Sagrados Ritos

Tiene a su cargo las causas de *beatificación* y *canonización* (v.) y cuanto afecta al ritual.

Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios

Le incumbe erigir y dividir diócesis, promover para las vacantes a varones idóneos, cuando la promoción se haya de tratar con los gobiernos civiles. Se ocupa también de los asuntos relacionados con las leyes civiles y con los conve-

nios estipulados con las diversas naciones. (V. CONCORDATO.)

Congregación de Religiosos

Entiende en lo referente al régimen, disciplina, estudios, bienes y privilegios de los religiosos de ambos sexos, tanto de votos solemnes como simples, y de aquellos que, sin emitir votos, hacen vida común a la manera de los religiosos; asimismo se ocupa de las terceras órdenes seculares.

Congregación de Seminarios y Universidades

Cuida de cuanto afecta al régimen, disciplina, administración y estudios de los *seminarios* y *universidades* (v.) católicos dependientes de las autoridades eclesiásticas.

Congregación del Ceremonial

Regula las ceremonias que han de observarse en la capilla y corte pontificia, así como las sagradas funciones que los cardenales celebran fuera de esa capilla. Entiende en las cuestiones de precedencia de los cardenales y de los legados que las diversas naciones envían a la Santa Sede.

Congregación del Concilio

Actualmente se ocupa de lo relativo a la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano, e igualmente de cuanto afecta a la inmunidad eclesiástica y revisión de los *concilios* (v.) y reuniones de obispos fuera de los lugares sometidos a la *Congregación de la Propagación de la Fe* (v.).

Congregación del Santo Oficio

Inquisición (v.).

Congregación para la Iglesia Oriental

La encargada, dentro de la curia romana, de todo lo relacionado con las personas, disciplina y ritos de las *Iglesias Orientales*.

Congresal

En América, miembro de un congreso parlamentario, político o científico.

Congresista

Concurrente a un congreso no político.

Congreso

Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y, mas generalmente, la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajustar las paces entre naciones. Frecuentemente, los *congresos* son de carácter particular y tienen por objeto considerar asuntos profesionales, científicos o artísticos. Son *nacionales* cuando afectan los intereses de una nación y los regi-

dos por ella, *e internacionales*, cuando se refieren a varias naciones y están organizados por ellas. También reciben el nombre de *conferencias* y sobre ellas se particulariza en la locución **CONGRESOS INTERNACIONALES** (V.).

Pero su mayor importancia jurídica se encuentra, tal vez, en el Derecho Político de cada país, pues en unos (la Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Méjico, Perú, Venezuela) se conoce con ese nombre el conjunto de órganos que integran el Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados o Representantes); en otras se denomina *Congreso* la Cámara de Diputados, reservándose para la reunión de ambas cámaras los nombres de *Asamblea*, *Parlamento*, *Cortes*, *Dieta*, *Soviet*.

Congreso constituyente

V. CONSTITUYENTE

Congresos de Lima

EL primero de ellos se celebró en la capital peruana en 1847 y 1848, con la concurrencia de Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva Granada; se aprobó un Tratado de Confederación para defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los países signatarios y para resolver pacíficamente todos sus conflictos. En ese *congreso* se suscribieron, además, un tratado de comercio y navegación, una convención postal y otra consular, ninguno de los cuales fue ratificado.

En 1864 se celebró también en Lima un segundo *congreso*, al que asistieron Bolivia, Chile, Ecuador. El Salvador, Guatemala y Venezuela. Estuvo presente Sarmiento, a título de observador, pero sin autorización del gobierno argentino. Se firmó un tratado de paz y alianza y otro de conservación de aquélla, a cuyo fin se sometían a arbitraje los conflictos entre las partes, sin que ninguno de esos tratados fuese ratificado.

En 1877 y 1878 tuvo lugar en la misma ciudad un *congreso* de juristas, en el que se firmó un Tratado de Derecho Internacional y otro de extradición.

Congresos internacionales

Reunión de representantes de Estados o de gobiernos para tratar asuntos que los afectan o les interesan; en especial, el ajuste de la paz. Si bien esa definición es igualmente aplicable a las *conferencias internacionales*, algunos autores señalan entre aquéllos y éstas ciertas diferencias; según unos, los *congresos* son reuniones destinadas a celebrar tratados de paz o a examinar y solucionar otras grandes cuestiones internacionales, en tanto que las *conferencias*

son reuniones preparatorias. Según otros, los *congresos* se caracterizan por ser reuniones de soberanos o jefes de Estado, mientras que en las *conferencias* se reúnen ministros o representantes diplomáticos. Sin que falten tratadistas que señalan la diferencia de que en los *congresos* quienes los integran tienen voto deliberativo, lo que no es necesario en las *conferencias*, y, en fin, hay quienes sostienen que *congreso es el conjunto de conferencias, v conferencia*, cada una de las sesiones aisladamente. Bien se advierte que todas estas distinciones son arbitrarias e inconsistentes, que responden a criterios sin ningún fundamento jurídico ni histórico.

Cabe acotar, como realidad, que se utilizó el vocablo *congreso* en los múltiples conciertos de paz europeos desde Münster, en 1644, hasta el de París, en 1856. Con posterioridad, y quizá por influjo inglés, predomina el de *conferencia*, como las trascendentes de Londres de 1871 y de Berlín de 1878, las de Versalles en 1919 y San Francisco de California en 1945.

Congrua

Renta que debe tener, con arreglo a las sinodales de cada diócesis, el que se ha de ordenar *in sacris* (Dic. Acad.).

Congruencia

Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (Dic. Acad.).

La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso, en su caso, el de casación.

Conjetura

Juicio probable que se forma de las cosas o acaecimientos por indicios y observaciones. La *conjetura* conduce a la verdad de modo indirecto; igual que la *presunción*, la *sospecha* y el *indicio* (v.). Suele ser el chispazo inicial de descubrimientos y aciertos.

Conjuez

Juez juntamente con otro en un mismo negocio. | En la Argentina presenta un significado más específico, puesto que son llamados así los abogados que, sin pertenecer a la organización judicial, se incluyen periódicamente en una lista y están llamados a suplir a los miembros integrantes del Poder Judicial en casos de recusación sin causa.

Conjunción

Junta o unión. | Alianza política. | Modo de adquirir el dominio por accesión o unión de lo ajeno a lo propio. (V. ADJUNCIÓN.)

Conjuntiva

Especie de obligación múltiple (v.).

Conjunto económico

Pluralidad de entes o de personas que, por la unidad de su dirección y control, son tratadas como una sola unidad para los fines fiscales u otros de la legislación económica.

Conjuración

Concierto o acuerdo hecho contra el Estado, el príncipe u otra autoridad. Jurídicamente equivale a *conspiración* (v.). La razón de aquel nombre se encuentra en la costumbre de que, quienes reunían sus voluntades para la comisión del delito, se juramentaban recíprocamente; es decir, prestaban juramento de ejecutar la parte que a cada cual correspondiese y de mantener en secreto sus actos. Se entiende que el hecho de prestar, o no, juramento carece de significación penal respecto a la conspiración.

Conminación

Acción y efecto de *conminar* (v.).

Conminar

Apercibir el juez o superior al reo o ala persona que se supone culpada, amenazándolo con pena para que se enmiende, obedezca, diga la verdad u otros fines. | Intimar un mandato. | Amenazar (*Dic. Der. Usual*).

Commixti6n

En el Derecho Romano se llamaba *commixtio* la mezcla o unión, fuese casual o voluntaria, de objetos muebles de carácter sólido, a diferencia de la *confusio*, que se refería a la mezcla de cosas líquidas. Tales mezclas daban origen a la discusión sobre la propiedad de los objetos mezclados. Se diferencia de la *accesión* (v.) en que la unión no es de una cosa accesoria y otra principal, sino más o menos equivalentes.

Conmoriencia

Neologismo. Muerte simultánea de dos o más personas. Si ellas han perecido en un peligro común, se presume que la muerte ha sido simultánea, salvo probar que fue sucesiva. El tema de si los fallecimientos fueron simultáneos o sucesivos tiene importancia jurídica a efectos de determinar los derechos sucesorios de los respectivos herederos.

Conmutación de pena

Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo. En esa parcialidad consiste su diferencia con el *indulto* (v.). La *conmutación* puede estar referida a la disminución en la duración de la pena (rebaja de una tercera parte, de la mitad) o, más frecuentemente, a su calidad: sustituir la pena de muerte por la de reclusión perpetua o la de reclusión por la de prisión.

Por regla general, ese indulto parcial no corresponde alas facultades del Poder Judicial, sino a las del Poder Ejecutivo o a las del Poder Moderador, si bien algunas legislaciones exigen el informe previo del tribunal que haya impuesto la condena. (V. *PERDÓN JUDICIAL*.)

Conmutativo

V. *CONTRATO CONMUTATIVO*.

Connivencia

Disimulo o tolerancia en el superior acerca de las transgresiones que cometen sus súbditos, y también acción de confabularse. jurídicamente tiene importancia en el Derecho Penal y con principal referencia a los delitos de robo, hurto, traición, espionaje, rendición al enemigo, así como en la quiebra.

Connubio

Voz equivalente a matrimonio. | En el Derecho Romano, la aptitud legal para contraer "*justas nupcias*" (*Dic. Der. Usual*). (V. "*CONNUBIUM*".)

"Connubium"

Voz lat. Uno de los derechos que correspondían a los ciudadanos romanos consistía en poder contraer *justas nupcias*, única forma de matrimonio que permitía obtener la patria potestad sobre los hijos y la agnación. Los plebeyos no tuvieron derecho al *connubium* hasta el año 309 a. C., en que la *lex Canuleia* consintió el matrimonio entre patricios y plebeyos. (V. "*COMMERCIUM*", "*IUS HONORUM*", "*IUS SUFFRAGII*". "*TESTAMENTI FACTIO*".)

Conocencia

Llamábase así la *confesión en juicio* (v.) del reo o el demandado.

Conocimiento

Palabra que en el orden jurídico presenta varias modalidades. Dejando aparte la que corresponde al Derecho Marítimo, que será considerada en la locución **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE** (v.), significa: documento o firma que se exige o se da para identificar la persona del que pretende cobrar una letra de cambio, cheque, **pagaré**, etc., cuando quien ha de pagar no lo conoce. | También, la identificación que hacen unos testigos con relación a la persona que quiere otorgar un instrumento público y que no es conocida del notario.

Conocimiento de embarque

En términos generales se llama así el documento extendido por las empresas de transporte en el que se especifican las mercaderías recibidas para ser transportadas. Tiene especial importancia en relación con el comercio marítimo y

fluvial, porque el libramiento del precitado documento corresponde al capitán y al cargador, y debe contener el nombre del capitán, el del buque; el puerto de matrícula y porte; el nombre del fletador o cargador; el nombre del consignatario, si el *conocimiento* no es al portador o a la orden; la calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; los puertos de carga y de descarga, con declaración, en su caso, de las escalas; el precio del flete y la gratificación, si se hubiere estipulado, así como la forma y lugar de pago; la fecha y las firmas del capitán y del cargador.

Si el cargador fuere el mismo capitán o alguno de sus parientes, los *conocimientos* serán firmados por los dos individuos de la tripulación que lo sigan en categoría. El capitán firmará tantos ejemplares del *conocimiento* cuantos exija el cargador; un ejemplar quedará en poder de aquél y los restantes en poder de éste. El *conocimiento de embarque* hace fe entre las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre éstos y los aseguradores, sin perjuicio del derecho de los aseguradores y de los dueños del buque de producir prueba en contrario.

En el transporte terrestre y en el aéreo suele hablarse de *curta deporte* (V.).

Conquista

Adquisición de la soberanía sobre un territorio por medio de la violencia; de la invasión bélica, más en concreto. | En algún país, los ganancias que entre los cónyuges pueden mantenerse indivisos entre el superviviente y los herederos del premuerto. | Ganancia de voluntad o ánimo, desde el amor y la amistad hasta la captación, el engaño y la claudicación (L. Alcalá-Zamora).

Consanguíneo

Pariente por *consanguinidad* (v.).

Consanguinidad

Parentesco que tienen las personas que provienen de un ascendiente común o que derivan unas de otras. | Etimológicamente, comunidad de sangre. (V. **AFINIDAD**, **COLATERALES**.)

Conscientemente

Con la advertencia mental de lo que se hace o se percibe. | Sabiendo y queriendo. | Durante la vigilia normal del individuo. | Libre de influjos externos ajenos, tales como la hipnosis, o lejos de estados que privan del gobierno propio, como el sonambulismo o la demencia. | Con propósito de causar un mal o con el deseo de ocasionarlo. | Con advertencia del peligro o el riesgo y asumiendo la culpa o el daño que se haga o se derive.

Consecuencia

Efecto, resultado. | Hecho, suceso, acontecimiento que deriva de otro o de una causa. | Proposición subordinada lógicamente a otra. | Conformidad entre el pensamiento y la conducta (*Dic. Der. Usual*).

Consejero

Asesor. | Miembro de algún *consejo* (V.).

Consejo

Dictamen, opinión, juicio. | Junta de personas que delibera sobre algún asunto. | Nombre de diversos tribunales superiores y organismos consultivos o ejecutivos de la administración pública. | Acuerdo o resolución.

Consejo de administración

Órgano permanente y colegiado que rige una sociedad anónima. En América se prefiere hablar de *directorio*, por llamarse *directores*, y no *consejeros*, sus componentes.

Consejo de Administración de la O.I.T

V. **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**.

Consejo de Administración Fiduciaria

Órgano de las Naciones Unidas que tiene a su cargo la gestión pertinente de las potencias en los territorios, ya muy escasos, con carácter de colonia o con administración confiada por encargo internacional.

Consejo de Asistencia Económica Mutual (COMECON)

Organización internacional creada en 1949, con la finalidad de la cooperación de los Estados socialistas en los terrenos económico, científico y técnico.

Consejo de Castilla

Supremo cuerpo consultivo de los reyes castellanos de la Edad Media y de los primeros monarcas después de la unidad española, y además tribunal superior en asuntos judiciales. Se dividía en diversas salas o secciones, por razón de la competencia. Su fundación se remonta a los tiempos de Fernando III el Santo, en el siglo XIII.

Sus atribuciones eran tanto gubernativas como judiciales y canónicas. Le estaba encomendado velar por el cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento, por la protección de hospitales y seminarios, por el buen gobierno de la universidad, por la conservación y aumento de montes y plantíos, por lo relativo a pósitos y arbitrios, la resolución de las competencias, las visitas de tribunales, la concesión

de moratorias, la aprobación de emancipaciones y las dispensas de edad, la avocación de las causas en casos extraordinarios, los recursos de segunda suplicación y el de injusticia notoria (Nov. Recop., lib. IV).

Por R.D. de 1834, con objeto de separar las funciones judiciales de las administrativas, se creó el *Tribunal Supremo de España e Indias* y en lo gubernativo peculiar, un *Consejo Real de España e Indias*, que dio en tierra con los seculares *Consejos de Castilla y de Indias*.

Sus cuatro salas se denominaban: de gobierno, de justicia, de provincia y de mil quinientos.

Consejo de Defensa Nacional

V. DEFENSA NACIONAL.

Consejo de empresa

V. CONTROL OBRERO.

Consejo de Estado

Llámase así, en Francia, la asamblea deliberante consultiva que en materia administrativa produce dictámenes para el gobierno y que al mismo tiempo actúa de tribunal administrativo, a efectos de juzgar en primera y última instancia todos los litigios de competencia de la jurisdicción administrativa. En trámite de apelación o de casación, según los casos, entiende en los litigios también de carácter administrativo en materia regulada en textos especiales. Se divide en dos ramas: una administrativa y otra contenciosa.

En otros países, como España, existió tradicionalmente un *Consejo de Estado*, pero con funciones de mero asesoramiento, ya que las cuestiones de orden administrativo son ventajosas en la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Consejo de fábrica

Llámase así el organismo que, voluntariamente, dentro de cada industria puede crearse para asesorar en determinadas materias, tales como las que afectan la seguridad e higiene del trabajo, los métodos e incremento de la producción, la distribución del personal, la disciplina del trabajo. Generalmente estos consejos están formados por representantes de la empresa y de los trabajadores. (V. CONTROL OBRERO.)

Consejo de familia

Institución que no aparece en todas las legislaciones, pero que, allí donde existe, es el organismo superior que tiene a su cargo la dirección y fiscalización de la actividad tutelar ejercida sobre los menores y los incapacitados en los casos y forma que la ley determina, o, como dice

Josserand, es el poder deliberante de la tutela. Tal organismo se constituye judicialmente y su composición y atribuciones son diferentes en las diversas legislaciones. Generalmente lo integran familiar y de las ramas paterna y materna del menor incapacitado, o las personas, parientes o no, designadas testamentariamente por los padres o que el juez nombre. A veces el consejo está presidido por la autoridad judicial. Sus funciones, además de las de dirección y vigilancia de la tutela, suelen consistir en autorizar o denegar el permiso para la realización de ciertos actos de influencia grande en la persona o bienes del tutelado. Según algunas legislaciones, también corresponde al consejo nombrar al tutor y al protutor, cuando no lo han hecho los padres del menor o del incapacitado.

Consejo de gestión

V. CONTROL OBRERO.

Consejo de guerra

Llámase así el tribunal que, en algunos países y dentro del orden militar, compuesto por militares, y a veces asesorado por letrados del cuerpo jurídico militar, entiende en las causas criminales correspondientes al fuero de **guerra; es decir**, en los delitos de índole puramente militar, especialmente en tiempos de guerra con otro país. Este fuero especial, en la doctrina muy discutido, no está regulado igualmente en los diversos países, ya que hay algunos en que actúa la jurisdicción ordinaria, por lo menos en su más alta jerarquía y en trámite de recurso. En España, la Segunda República suprimió el Consejo Supremo de Guerra y Marina y pasó su competencia a una sala de Cuestiones Militares que creó en el Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Indias

V. CONSEJO SUPREMO DE INDIAS.

Consejo de ministros

V. ACUERDO.

Consejo de Seguridad

El organismo oligárquico establecido por las grandes potencias vencedoras de la segunda guerra mundial como órgano ejecutivo de las Naciones Unidas. Lo integran once miembros, cinco permanentes: los Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña, Francia y China, y otros seis, elegidos por la Asamblea General, con duración bienal.

La aparente mayoría de los miembros temporales se desvanece ante la facultad de veto autoarrogado por los permanentes, que anqui-

losa a la organización cuando hay que tomar una actitud valiente en un problema delicado.

Sus teóricas funciones son: 1") mantener la paz y la seguridad internacionales; 2") al obrar, proceder en nombre de todos los miembros de las N.U.; 3") presentar a la Asamblea informes anuales y los especiales que juzguen pertinentes.

Cada miembro posee un voto, pero no lo puede utilizar si es parte interesada en una controversia. En las cuestiones de procedimiento se exigen siete votos conformes para el acuerdo. En los demás asuntos se requiere la coincidencia de los cinco grandes, de consecución casi imposible en todo lo que no sea insignificante (L. Alcalá-Zamora). (V. **NACIONES UNIDAS**.)

Consejo de vigilancia

Órgano societario, integrado por socios, que tiene a su cargo funciones de fiscalización y de elección de los administradores de la sociedad.

Consejo Económico y Social

Organismo de las Naciones Unidas compuesto por 18 miembros, elegidos por la Asamblea General. Le está atribuido: 1") hacer o efectuar estudios y redactar informes sobre asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario; 2") hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea; 3") hacer recomendaciones sobre derechos humanos y libertades fundamentales; 4") formular proyectos de convención sobre las cuestiones de su competencia, para proponerlos a la Asamblea; 5") convocar conferencias internacionales sobre los asuntos que le competen.

Este organismo roza en mucho con las atribuciones de la *Organización Internacional del Trabajo* (v.), que por su prestigio y sólida obra ha logrado mantenerse a cubierto de cualquier embate de este otro organismo, obscurecido por ello en lo laboral y en lo social.

Consejo Nacional de Relaciones Profesionales

Organismo de índole laboral que, en la Argentina, entendía, de modo principal, en lo atinente a las *prácticas desleales* (v.) en materia sindical y en la ética del trabajo. Fue creado por el decreto-lev 23.852 de 1945. Contaba con atribuciones para imponer multas y el cierre de establecimientos.

Consejo paterno

El que los hijos mayores de edad necesitan obtener de sus padres a efectos de contraer matrimonio. Ese requisito, que no figura en todas las legislaciones, pero sí en varias, en caso de que el *consejo* fuere opuesto al matrimonio, impide

su celebración hasta pasado cierto plazo. Y si, no obstante, se contrajese antes del vencimiento de ese plazo, el matrimonio será válido, pero se entenderá celebrado con ciertas limitaciones relativas al régimen de bienes. En la Argentina no hace falta el *consejo paterno* (que no hay que confundir con el consentimiento que necesitan los menores de cierta edad) para contraer matrimonio.

Consejo Supremo de Indias

Alto cuerpo consultivo y judicial establecido en Madrid para los territorios de Ultramar, y en especial el de las posesiones españolas de América. Lo constituyó en 1511 Fernando el Católico; fue reformado y ampliado por Carlos V y Felipe II. No se extinguió hasta 1834, aunque España mantenía dominios en el mar Caribe.

Consenso

Conformidad, aprobación.

Consensual

V. **CONTRATO CONSENSUAL**.

"Consensus matrimonialis"

Locución latina. Consentimiento matrimonial (V.).

Consentimiento

Acción y efecto de *consentir* (v.).

Consentimiento matrimonial

Manifestación de voluntad de los contrayentes, imprescindible para la validez de las nupcias, sean civiles o sacramentales. (V. **AUTORIZACIÓN MARITAL, JUICIO DE DISENSO, LICENCIA MATRIMONIAL**.)

Consentimiento tácito

El que resulta de hechos o de actos que lo presuponen o autorizan a presumirlo, particularmente cuando las circunstancias dan tal sentido al silencio o existe la carga de manifestarse respecto de cierta cuestión.

Consentir

Permitir algo, condescender en que se haga. | Aceptar una oferta o proposición. | No presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término dado para ello. | Obligarse. | Otorgar (*Dic. Der. Usual*).

Conservación

Mantenimiento, cuidado de una cosa. | Reparación imprescindible. | Prosecución. | Guarda o custodia (*Dic. Der. Usual*).

Considerando

Cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen y

empiezan con dicha palabra. Couture lo define como “gerundio utilizado en las sentencias para agrupar bajo ese rubro los motivos o razones de Derecho en que se funda la decisión”. (V. **RE-SULTANDO.**)

Consignación

Acción y efecto de *consignar*, de señalar y destinar el rédito de una finca o efecto para el pago de una cantidad o renta que se debe o se constituye. | Entrega de una cosa en depósito. | Envío de las mercaderías a manos de un corresponsal. | En Derecho Procesal representa el *depósito judicial* (v.) de la cantidad reclamada para evitar un embargo o para asegurar las resultas de un juicio.

Capitant recoge los siguientes significados: depósito de sumas de dinero o valores que hace el deudor en una caja pública cuando su acreedor no puede o no quiere recibirlas. | Depósito de una mercadería en poder de un comisionista, que se encarga de venderla. | Entrega de sumas o valores en una caja pública, para garantizar obligaciones asumidas por un particular frente al Estado o a un organismo público, en virtud de una disposición legal o de un contrato. Según ese mismo autor, la primera de esas acepciones corresponde al Derecho Civil y al Procesal Civil; la segunda, al Derecho Comercial, y la tercera, al Derecho Administrativo.

Se llama *pago por consignación* el que se hace depositando en el juzgado la cantidad adeudada o reclamada, a efectos de evitar un embargo o para salvar una responsabilidad, aun en el caso de que el deudor niegue en el juicio la realidad de la deuda o su exigibilidad.

En materia hipotecaria se refiere a la *consignación* que hace el deudor depositando, a la orden del acreedor, la cantidad adeudada, pero no se extingue la hipoteca hasta que éste la hubiere aceptado o hasta que una sentencia firme le dé fuerza de pago.

Consignatario

Persona a cuyo nombre se hace la *consignación* (v.). | En el contrato de transporte de cosas, la persona a quien el porteador ha de hacer entrega de las cosas transportadas. | Se denominan *consignatarios de buques* las personas que los propietarios o los armadores de la nave nombran para asistir al capitán, en los puertos de escala, en las funciones comerciales. | En el contrato de transporte, *consignatario de la carga o de las mercaderías* es la persona a la cual se dirige el cargamento y recibe las que otro le manda en consigna.

Consignativo

V. **SENSO CONSIGNATIVO.**

“Consilium domesticum”

Loc. lat. El consejo doméstico de los parientes próximos que, en el primitivo Derecho Romano, asesoraba al *pater familias* en cuanto a su derecho de vida o muerte sobre mujer, hijos, esclavos y demás sometidos a su pleno poder.

“Consilium fraudis”

Locución latina. Propósito fraudulento o ánimo doloso, que vicia los actos jurídicos en que se pruebe, en contra del que lo haya utilizado.

“Consilium principis”

Loc. lat. El consejo del príncipe o del emperador romano, creado por Augusto con los consules y un número de senadores (primeros 15 y luego 20), designados por la suerte. Adriano reformó este *consilium* y lo entregó a la libre designación imperial. Diocleciano le cambió la denominación por la de *consistorium*. Sus acuerdos tenían fuerza de *senadoconsultos* (V.).

Se recuerda que los más notables juristas romanos fueron miembros de este organismo, inspirador de los consejos de la corona de las monarquías posteriores; así, Celso, Juliano, Javoleno, Escévola y Papiniano (L. Alcalá-Zamora).

Consistorio

Reunión de los cardenales bajo la presidencia del Romano Pontífice. El *consistorio* puede ser *secreto*, cuando sólo son admitidos en él los cardenales a efectos de tratar cuestiones importantes para la Iglesia, y *público* o *solemne*, cuando en él son admitidos otros invitados.

“Consistorium”

V. **“CONSILIIUM PRINCIPIS”.**

Consocio

Socio con respecto a otro u otros.

Consolidación

Acción y efecto de *consolidar* (v.).

Consolidar

Dar firmeza a una cosa. | Reunirse el usufructo con la propiedad. | Juntar el dominio útil y el directo en una propiedad sometida a censo. | Extinguir una servidumbre por coincidir en una persona los dominios del predio dominante y del sirviente. | Convertir una deuda flotante en fija o perpetua. | Afianzar un régimen o un gobierno (*Dic. Der. Usual*).

Consortio

Ateniéndonos a la definición de Capitant, es la empresa privada, generalmente en forma de sociedad anónima, que participa en el funcionamiento de algunos servicios públicos mediante

operaciones de compra, conservación y cesión de mercaderías, en virtud de un contrato administrativo celebrado con el Estado. Zanaboni lo define como asociación de personas jurídicas o de propietarios de fundos privados, constituida para proveer fines de interés en la administración pública. | En orden al Derecho Civil, algunas legislaciones, como la italiana, se refieren a los *consorcios* para riego y para el mejoramiento de tierras y a la unión de empresas que ejercen actividades económicas o conexas encaminadas a disciplinar la producción y la competencia económica. | En la legislación argentina se habla de *consorcio* con relación a la asociación de bienes de propietarios de un inmueble regido por el sistema de propiedad horizontal, cuyos fines son la administración unificada de los edificios que pertenecen a diversos propietarios.

Consorte

Partícipe o compañero. | Cónyuge, tanto el marido para con la mujer como ésta para con aquél. (V. **CONSORTES.**)

Consortes

Los que litigan unidos, formando una sola parte en el pleito. (V. **LITISCONSORCIO.**) | Los que juntamente son responsables de un delito (*Dic. Acad.*). (V. **CODELINCUENCIA.**)

Conspiración

Acción de *conspirar*, de unirse algunos contra su superior o *soberano*. Sin duda, o al menos aparentemente, la Academia de la lengua refiere el concepto de soberano al monarca, lo que en un Estado de Derecho carece de sentido; en primer término, porque el soberano es el pueblo mismo, y en segundo lugar, porque, estando referida la *conspiración* a los delitos de rebelión o sedición, éstos no se cometen contra el soberano, cualquiera que sea el sentido que se dé a esa palabra, sino contra la Constitución o los poderes públicos. La *conspiración* para la rebelión o la sedición configura delito. (V. **CONJURACIÓN.**)

Constitución

Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. | Ley fundamental de la organización de un Estado (*Dic. Acad.*).

A. *Consideraciones conceptuales.* Basta comparar esas dos acepciones para darse cuenta de la diferencia entre una y otra. En la primera, se parte del supuesto de que toda sociedad organizada ha de estar *constituida* mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea autocrático, por cuanto, sin la existencia de esas nor-

mas, incluso si tienen su origen en un hecho de mera fuerza, no podría subsistir una vida en comunidad. Dejando aparte que un gobierno *constituido* sobre la base exclusiva de la fuerza viene a representar un desgobierno, por la inevitable lucha que se produce para ver quién es más fuerte, resulta evidente que una organización social sin normas no sería otra cosa que una anarquía, en la más amplia extensión de esa palabra. En ese sentido de la necesidad de normas, y sólo en ése, debe entenderse que las monarquías absolutas y hasta las tiranías orientales tenían una *constitución*; es decir, estaban *constituidas* orgánicamente, por lo menos para determinar la forma de designación del titular del poder, la capacidad requerida para desempeñarse como tal, el orden de sucesión, la delegación de facultades en otras autoridades, las limitaciones impuestas por la ley o por la costumbre a las atribuciones de los reyes absolutos, sin que la inexistencia de una intervención popular directa (salvo la que pudiera manifestarse revolucionariamente) sea óbice, dentro de esa interpretación, a la realidad de una *Constitución*, pues sólo cabe ejercer aquellos poderes autocráticos sobre una nación o un Estado constituidos.

La segunda acepción es la de ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige. Este concepto de *Constitución* es el que tiene su origen en las revoluciones norteamericana y francesa, y que luego siguen todos los pueblos civilizados de Europa y de América, salvo aquellos países en que se interrumpe la normalidad constitucional por períodos más o menos largos, en que el poder es detentado por gobiernos de *facto* o por regímenes totalitarios. Esta última realidad de usurpación de funciones no queda desvirtuada por el hecho de que algunas veces se quiera disimular la inconstitucionalidad del régimen encubriendo su verdadero contenido, dándole apariencias de una *Constitución* vulnerada sistemáticamente en su esencia, lo cual es inevitable, porque concentrados, abierta o encubiertamente, todos los poderes en una sola persona, en un solo grupo o en un solo partido, sus titulares se consideran única fuente de la ley y, lógicamente, superiores a ella. Por lo contrario, en los regímenes constitucionales, los poderes del Estado (y es ésa la característica de los Estados de Derecho)

se encuentran separados; es decir, tienen una independencia equilibrada, porque sólo así pueden representar una garantía de respeto a los derechos individuales, a las libertades públicas y a la limitación de cada uno de esos poderes a su función específica.

Todo lo expuesto se vincula con el problema de la soberanía, así como con el del origen del poder. En los regímenes constitucionales, la soberanía emana del pueblo, y sus individuos son quienes eligen y regulan su forma de gobierno, mientras que, en los regímenes autocráticos, el Estado, o más propiamente el autócrata, lo es todo, está por encima de los ciudadanos, y éstos no pasan de la categoría de súbditos.

Partiendo de la segunda de las acepciones señaladas, que define la *Constitución* como la ley fundamental o *Carta Magna* (v.) de un país, es de señalar que ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional puede estar en oposición a las normas constitucionales, so pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad, porque, de otro modo, la *Constitución* resultaría letra muerta, y violado el principio de su supremacía.

B. *El Poder constituyente*. Las limitaciones que son impuestas al ejercicio del poder público y, por lo tanto, las garantías que tales limitaciones suponen para los derechos individuales, tanto públicos como privados, están diversamente originadas. Pueden arrancar de una auto-limitación de sus atribuciones que quieran hacer el monarca o el autócrata, obedeciendo aun impulso propio -10 que es sumamente improbable, porque su tendencia es la inversa, ampliar sus facultades- o cediendo a presiones externas, como sucedió, por ejemplo, con las Cartas francesas de 1814 y 1830, con el Estatuto real español de 1834 v con el Estatuto italiano (sardo) de 1848. También pueden tener su origen en pactos, más o menos voluntarios, celebrados entre el pueblo y un monarca que venía ejerciendo el poder con carácter absoluto o que llega a él por primera vez, como en el caso de las *Constituciones* de la monarquía española de 1837, 1845 y 1876, o ser directamente impuestas y sancionadas por la voluntad popular, como las españolas de 1812. 1869 v 1931: las francesas de 1791, 1848 y todas las posteriores; la belga de 1830, y las de las repúblicas americanas.

La primera de las formas mencionadas, que es la relativa a la concesión graciosa del monarca, tendría, dado su origen, un carácter muy dudoso de verdadera *Constitución*, porque, si su

nacimiento hubiera derivado de la voluntad del monarca o dictador, éstos, al menos teóricamente, podrían modificarlas a su antojo, con lo cual los derechos individuales y sus garantías no serían sino mera ficción. Por eso, las *Constituciones pactadas* contienen una mejor garantía, porque su índole contractual impediría, también teóricamente, que una de las partes rompiese lo pactado por su sola voluntad. Tienen, en cambio, el inconveniente de que esa forma supone el reconocimiento de dos voluntades igualmente soberanas: la del pueblo y la del monarca o autócrata, que son las dos partes contratantes, cuando lo cierto es que en una democracia verdadera el único soberano es el pueblo, a pesar de lo cual no podría modificar una *Constitución* que ya no lo satisficiera o que no llenase las necesidades de su época, sin recurrir a una revolución. De ahí que, en un concepto moderno, únicamente sean admisibles las *Constituciones* del tercer origen; o sea, las sancionadas por el pueblo en uso de un Poder constituyente que no puede ser compartido.

La *Constitución*, en sentido formal, es el código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos alas libertades políticas del pueblo.

C. *Estructura y clases*. En la estructura de las modernas *Constituciones* se hace una división en dos partes: una *dogmática* o *material*, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía, y otra *orgánica* y *formal*, dedicada a determinar la organización del Estado.

Aun cuando no todos los autores lo aceptan, es corriente establecer esta distinción: *Constituciones rígidas*, que son las que sólo pueden modificarse por procedimientos especiales, distintos de los que se aplican para reformar las leyes ordinarias, y *Constituciones flexibles*, que son las que admiten enmiendas por el mismo procedimiento que cualquier ley ordinaria. Por eso, la modificación total o parcial de una *Constitución rígida* requiere la convocatoria de una Asamblea constituyente, en tanto que la modificación de una *Constitución flexible* se hace por el Parlamento ordinario.

D. *Orígenes constitucionales*. Si consideramos el tema desde su aspecto histórico, advertiremos que la idea constitucional es muy antigua. Aristóteles, en su *Política*, definía la *Constitución* como “el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas, y especialmente aquella que esta sobre las demás, la autoridad soberana”. Y añadía que “la

Constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de sus Poderes, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil”.

El antecedente remoto de las actuales *Constituciones* puede encontrarse en la inglesa, sistema que es adoptado por los Estados Unidos de Norteamérica a raíz de su independencia, y poco después por Francia en 1791. Pero algún conocido autor afirma que la idea de una ley fundamental y escrita, con carácter de garantía, tiene raíces más antiguas, que llegan hasta la Edad Media; que lo mismo en España que en Inglaterra existían documentos calificables de constitucionales, por cuanto establecían algunas garantías individuales tendientes a impedir las extralimitaciones del Poder real. Entre esos antecedentes medievales, por cierto de notoria importancia, cabe señalar las instituciones de Aragón. *Constituciones* de tipo elemental pueden ser consideradas las Cartas que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos o *estamentos* y de los cuales el más conocido ejemplo es la *Carta Magna* (v.), obtenida de Juan Sin Tierra en el año 1215 por los barones, eclesiásticos y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino. Se concedían perpetuamente todas las libertades a todos los hombres libres de Inglaterra, así como a las ciudades, distritos, aldeas y barones el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, y la facultad de enviar diputados al Consejo Común. Se prohibía el embargo de muebles de las personas para obligarlas por causa de su feudo a prestar más servicios que los debidos por la naturaleza. Ningún vasallo podía ser condenado a pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones, sin que se lo pudiera privar de sus instrumentos de trabajo. No se impondría ninguna multa si el delito no estuviera comprobado con juramento de dos vecinos honrados y de buena reputación. Nadie podría ser detenido, preso ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, comprometiéndose el monarca a no vender, rehusar ni dilatar a nadie la administración de justicia. Se declaraba la libertad de entrada y salida del reino, excepto en tiempo de guerra. La *Carta Magna*, según opinan algunos autores, no hizo otra cosa que proteger libertades preexistentes, como las reconocidas en la Carta de Enrique I del 1100, en la de Esteban de 1136, en la de Enrique II de 1154 y en las *Constituciones* de Clarendon de 1164.

E. *Proceso español*. La historia constitucional de España puede ser explicada en esta forma: fueros municipales. que son verdaderas *Constituciones* de alcance local; cortes de la Edad Media, que significaron un régimen representativo lamentablemente interrumpido por la instauración primero de la dinastía austriaca en el año 1516, y después borbónica en el año 1700, las cuales implantaron un régimen de monarquía absoluta muy distinto del tradicional español. Como en otros muchos países europeos, la reacción constitucionalista se produjo como consecuencia de la infiltración de las ideas de la Revolución francesa. Haciendo caso omiso del Estatuto de Bayona, con el que Napoleón pretendió asentar en el trono de España a su hermano José, puede afirmarse que la primera *Constitución* española, en el moderno sentido de esa palabra, fue la de 1812, sancionada por las Cortes de Cádiz, que mantuvo el régimen monárquico y al traidor y repudiable Fernando VII como titular de la corona, no obstante encontrarse expatriado y haberse sometido a la dominación napoleónica, mientras el pueblo derramaba su sangre en defensa de la independencia. En cuanto, terminada la lucha, Fernando VII volvió a España, lo primero que hizo fue abrogar la *Constitución* y restablecer el régimen absolutista, que duró hasta que la revolución de Riego, en Cabezas de San Juan, el año 1820, impuso el restablecimiento de la *Constitución* de 1812, aun cuando ella duró poco tiempo, pues en el año 1823 un ejército francés, que se conoció con el nombre de “Los cien mil hijos de San Luis”, invadió a España con la misión de poner fin al régimen constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el Congreso de Verona. El nuevo período absolutista duró hasta la muerte de Fernando VII en 1833.

El Estatuto real de 1834 convocó a Cortes generales y organizó el Poder Legislativo. Disconformes los liberales con esa resolución, impusieron una tercera vigencia de la *Constitución* de 1812, que rigió hasta que las Cortes constituyentes, convocadas en 1836, sancionaron la de 1837. Con posterioridad a ella, fueron promulgadas en España las *Constituciones* de 1845, 1869 y la de 1876, que estuvo en vigencia, aunque violada por el monarca en 1923, hasta la caída de la monarquía, cuando se promulgó la republicana del año 1931 y que, a su vez, terminó -de hecho, aunque puede afirmarse que no de derecho- al caer la república en 1939.

F. *El constitucionalismo argentino*. La primera manifestación argentina del Poder constituyente se encuentra, en opinión de algunos au-

tores, en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, porque allí el pueblo de Buenos Aires asume el ejercicio de la soberanía, por haber caducado la autoridad real metropolitana y la de su representante, el virrey, si bien el 25 de mayo se reitera la fidelidad a Fernando VII. La Primera Junta adopta normas de carácter constitucional, y luego la Junta integrada con los diputados de las provincias organizó el gobierno republicano, estableció la separación de Poderes e imuló el *habeas corpus*. El Estatuto Provisional, el Reglamento sobre libertad de imprenta, así como los decretos del Triunvirato sobre el mismo asunto y sobre seguridad individual, todos ellos del año 1811, el Estatuto Provisorio de 1817 y las *Constituciones* de 1819 y 1826, pueden ser considerados como actos constituyentes, como lo son también los pactos interprovinciales encaminados a solucionar los intereses en pugna de Buenos Aires y de las provincias, y cuyo objetivo fue lograr la unidad nacional: Pacto del Pilar (23 de febrero de 1820), Tratado Cuadrilátero (15 a 25 de enero y 7 de abril de 1822) y Acuerdo de San Nicolás (31 de mayo de 1852).

Sobre las *Bases* de Alberdi, se llega a la *Constitución* de 1853. que, con las reformas de 1860 (consecuencia del Pacto de San José de Flores). de 1866 v de 1898. es la que todavía rige, si bien con una nueva modificación hecha por la Asamblea constituyente de 1957. Con anterioridad a esta última reforma, en el año 1949, se elaboró y promulgó una nueva *Constitución*, que tuvo vida efímera, por cuanto fue abrogada en el año 1955, al caer el gobierno que la había inspirado, y se restableció la de 1853.

Al hablar de la *Constitución* de la Argentina, no se puede silenciar que su vigencia ha sido interrumpida durante períodos de diversa duración, por los gobiernos *de facto* que han detentado el poder como consecuencia de los golpes de Estado de 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976.

Constitución apostólica

Mandato o resolución solemne del Sumo Pontífice, de acatamiento o cumplimiento obligatorio para toda la Iglesia o para determinados fieles, según sus términos (Dic. *Der. Usual*). (V. BREVE, ENCÍCLICA.)

Constitución de la dote

Otorgamiento formal de los bienes dotales. La *constitución de la dote* puede, según las legislaciones, estar referida a la que hace el esposo a la mujer antes del matrimonio, o a la que entreguen los padres y los parientes de los esposos o

las personas extrañas a la familia a favor de los contrayentes, así como también la que aporte la esposa para atender a las cargas del hogar, sea por herencia, legado o donación. (V. DOTE.)

Constitución imperial

Disposición legislativa de los emperadores romanos. De modo paulatino, con intervención decreciente del Senado, los príncipes fueron afirmando su poder personal, hasta ser en definitiva la ley expresión exclusiva de la voluntad imperial. El proceso, iniciado por el primero de los soberanos de esta investidura, por Augusto, aunque todavía rechazó la atribución legislativa que el propio Senado le había ofrecido, culmina en el siglo III, en que surge el nombre de *constituciones imperiales*, o *constituciones* sin más, cuya recopilación sistemática aparecería en el *Código* de Justiniano (Luis Alcalá-Zamora).

En el *Diccionario de Derecho Usual* se sintetizan las distintas formas y aun nombres particulares que las *constituciones* recibían, por el fondo: a) *edicta* (edictos), leyes para una provincia o para todo el imperio; b) *decreta* (decretos), resoluciones del emperador en casos judiciales, que se erigan sin más en jurisprudencia; c) *rescripta* (rescriptos), respuestas del príncipe a consultas de magistrados o particulares sobre algún asunto jurídico; d) *mandata* (o mandamientos), circulares con instrucciones a los gobernadores de las provincias.

Constitucional

Perteneciente a la *Constitución* (v.) de un Estado. | Adicto a ella.

Es *constitucional*, en el primero y principal de los significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como es *inconstitucional* cuanto se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la supremacía de la Constitución; o sea, con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan.

Constitucionalidad

Indole de lo *constitucional* (v.). | Más concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos con relación a las normas de la *Constitución* (v.) de un país y en momento dado. En ese sentido se dice que tales o cuales disposiciones se ajustan a la *constitucionalidad*, es decir, son constitucionales; o atentan contra la *constitucionalidad* y, en

consecuencia, son inconstitucionales. De tal concepto arranca el principio de la supremacía de la Constitución en lo político y jurídico.

Constitucionalismo

De acuerdo con Sánchez Viamonte, el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.

Constituir

Integrar, formar, componer. | Fundar, crear, establecer. | Poner o imponer carga u obligación. (V. **CONSTITUIRSE**.)

Constituirse

La Academia recuerda y ejemplifica con lo jurídico, que este verbo, seguido de *en o por*, significa asumir obligación, cargo o cuidado, como *constituirse en fiador o constituirse por guardián*. (V. **CONSTITUIR**.)

Constituto posesorio

Acto jurídico sinalagmático por el cual una persona transmite a otra la posesión de una cosa, conviniendo que continuará en poder de la primera como mero tenedor o poseedor; o sea, como representante de la posesión del otro contratante. Para unos autores, esos dos actos deben ser independientes (Ihering), mientras que, para otros, estas operaciones pueden practicarse simultáneamente (Savigny).

Constituyente

Según la Academia, lo que “constituye o establece”; “dícese de las Cortes convocadas para reformar la Constitución del Estado”. jurídicamente, el concepto resulta equivocado o, cuando menos, insuficiente, porque parece indudable que las facultades *constituyentes* no alcanzan sólo a la reforma **de** la Constitución, sino también, y principalmente, a su implantación, salvo en el caso de **que** la primera Constitución del país haya sido otorgada o concedida por un monarca absoluto o por una tiranía detentadora del gobierno.

Partiendo del principio de que la soberanía es atributo del pueblo, a él, y únicamente a él, está atribuido el *Poder Constituyente*. La forma en que el pueblo ejerce esa soberanía varía según las normas establecidas por las propias Constituciones, cuando se trata de modificarlas o de sustituirlas. El Poder Constituyente lo ejercen, por delegación del pueblo, las Asambleas, Cortes o Congresos Constituyentes convocados al efecto, integrados en algunos países por los miembros del Poder Legislativo (senadores

y diputados), a los que se agrega un número igual de ciudadanos, elegidos por sufragio para aquella finalidad. Este es el sistema previsto en los países de *Constitución* llamada *rígida*. En los de *Constitución flexible*, la reforma puede ser efectuada por el organismo legislativo ordinario. (V. **CONSTITUCIÓN**.)

Constreñimiento

Fuerza, apremio o compulsión que se ejerce sobre alguien, con el fin de obligarlo a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por él (*Dic. Der. Usual*).

Construcción

Edificio. | Obra terminada. | Arte de construir.

A través de la vivienda y de las obras públicas, las *construcciones* penetran en lo jurídico por múltiples contratos, privilegios crediticios, limitaciones del dominio y responsabilidades.

Consuegro

Padre -o madre, la *consuegra*- de una de las dos personas unidas en matrimonio, respecto del padre o madre de la otra (*Dic. Acad*).

Se expresa en el *Diccionario de Derecho Usual* que, al no crear afinidad la afinidad, entre *consuegros* no hay real parentesco, aunque en lo social se estimen “de la familia”.

No obstante, los *consuegros* concurren a la herencia ab intestato del nieto sin padres y sin descendencia.

En la tutela del nieto, los *consuegros* paternos excluyen a los maternos.

Consueta

Reglas consuetudinarias por las que se rige un cabildo o capítulo eclesiástico (*Dic. Acad*).

Consuetud

Arcaísmo. Costumbre (v.).

Consuetudinario

Lo practicado como *costumbre* (v.), y con su fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal. | Habitual. (V. **DERECHO CONSUETUDINARIO**.)

Cónsul

En el Derecho Romano, que crea este tecnicismo, fueron designados así los titulares de una magistratura que, a la caída de Tarquinio el Soberbio, recogió todos los poderes políticos de la monarquía. Precisamente por desempeñarla simultáneamente dos personas, fueron éstas llamadas *cónsules*, lo que, según algunos autores, equivale a colega o compadre, dado el carácter colegiado de la función. Pero, según otros tratadistas, el nombre proviene de que tales magis-

trados debían consultar (*consulere*) todo lo concerniente al bien público.

Esta magistratura estuvo en un principio reservada a la clase patricia, pero posteriormente se extendió a la plebeya. La función consular duraba un año. Con el advenimiento del imperio, fue perdiendo importancia, hasta quedar reducida a un título sin contenido. En un principio, los *cónsules* nombraban a sus sucesores, pero muy pronto esa atribución pasó a los comicios centuriados. El Senado participaba también en la elección, prestando su confirmación o *auctoritas* al acuerdo comicial. Los primitivos cónsules fueron depositarios de la suma de poderes que antes tenían los reyes, salvo en lo relativo a la esfera religiosa, aun cuando dentro de ella también contaron con algunas atribuciones. En realidad eran los jefes del Estado, designaban a los magistrados inferiores y, en caso necesario, a los dictadores; convocaban y presidían los comicios y también el Senado, designaban y removían a los senadores, proponían y ejecutaban las decisiones de esas asambleas y controlaban la administración pública, incluso la justicia. El surgimiento de nuevas magistraturas fue limitando paulatinamente sus atribuciones.

En Derecho Internacional, llámame así los agentes consulares o funcionarios acreditados por un Estado en el extranjero, para velar por sus intereses comerciales, prestar asistencia y protección a sus connacionales, desempeñar funciones administrativas y judiciales, en ciertos casos, y ejercer la policía de la navegación, e informar a su país sobre el movimiento comercial e industrial. Representan, pues, en el exterior los intereses de un país, con excepción de los de tipo político, reservados a los agentes diplomáticos. La institución tiene orígenes muy antiguos. Son los únicos *cónsules* subsistentes hoy.

En el Derecho Político del tránsito del siglo *xviii* al *xx*, *cónsules* fueron denominados los integrantes del gobierno francés que, con el nombre de *consulado*, surgió en 1799, a la caída del *directorio*, y que duró hasta que en 1804 se instituyó el imperio. El primer consulado fue integrado por Napoleón Bonaparte, primero en unión con Sièyes y Roger Ducos, y luego con Cambacérès y Lebrun, hasta que finalmente se hizo nombrar *cónsul único*, y luego emperador.

Consulado

Territorio o distrito en que un *cónsul* (V.) ejerce su autoridad. | Casa u oficina en que despacha el cónsul. | Nombre dado a un sistema de gobierno en la antigua Roma y en la Francia revo-

lucionaria, por ejercerlo de manera individual, dual o colectiva los denominados *cónsules*.

En el Virreinato del Río de la Plata, organismo creado en Buenos Aires por Carlos III, el año 1794, para juzgar los delitos de orden mercantil y fomentar las empresas comerciales y marítimas. La secretaría, con carácter de perpetuidad, fue confiada a Manuel Belgrano, que la desempeñó con gran eficacia.

En el Paraguay se denominó también *consulado* la forma de gobierno establecida de 1813 a 1814 y de 1841 a 1844.

Consulado del mar

Recopilación de usos y costumbres de los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió el cuerpo legal durante varios siglos. No se puede precisar con exactitud ni la fecha ni el lugar de su aparición, si bien algunos autores afirman que fue en Barcelona a fines del siglo *xiii* o comienzos del *xiv*. Algún autor afirma que tuvo su origen en Pisa, donde ya en el siglo *xi* se conocían estatutos que contenían reglas semejantes. Pero la primera opinión está más generalizada. Tampoco se conoce el nombre de su autor. Se supone que la obra es resultado de la labor de un grupo de hombres de gran experiencia en materia de usos y viajes marítimos.

Consular

Del *cónsul* (v.) y de su jurisdicción sobre nacionales y sobre lo nacional en el extranjero.

Consulazgo

Funciones y duración del cónsul romano.

Consulta

La pregunta que se hace a uno o varios abogados o el examen de una cuestión de Derecho por parte de éstos, que emiten su opinión sobre el punto o puntos propuestos. | Dictamen que los abogados dan por escrito para concretar su opinión sobre un caso. | Conferencia que para ello celebran. | Dictamen o informe de algunos tribunales o consejos cuando se requiere su asesoramiento (*Dic. Der. Usual*).

Consultivo

Asunto que debe ser objeto de obligada consulta con el superior. | Voto que sólo sirve para ilustrar, y no para decidir; es decir, voz. | Cuerpo u órgano que informa o da su parecer técnico o especializado sobre algún asunto de su competencia (*Dic. Der. Usual*).

Consultor

El que evacua una *consulta* (v.). | También el que la plantea, al que menos equivocadamente se lo llama *consultante*. | En opinión de la Academia, cada uno de los individuos no investidos

con la dignidad cardenalicia que con voz y voto forman parte de algunas de las congregaciones de la curia romana, ya por razón de sus cargos, ya elegidos por el Sumo Pontífice.

Consultor del Santo Oficio

Ministro del tribunal de la *Inquisición* (v.) que antiguamente asistía a las vistas y daba su parecer antes que el ordinario, y últimamente sólo servía de suplente, en ausencias y enfermedades, a los abogados de los presos pobres (Dic. Acad.).

Consultorio

Aun cuando la voz la emplean hoy diversas profesiones, en lo jurídico, despacho, estudio o bufete de un abogado.

Consumación del delito

V. DELITO CONSUMADO.

Consumación del matrimonio

En Derecho Canónico, el matrimonio puede ser *rato*, el no consumado, y *consumado* o, más propiamente, *rato* y *consumado*, cuando entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne. | En el Derecho Civil, la *consumación del matrimonio* tiene igual sentido y ofrece importancia jurídica, por cuanto la no consumación del matrimonio puede ser causa de su nulidad o de divorcio, según las legislaciones.

Consumado

Lo que ha sido objeto de consumación, realización o acabamiento. (V. DELITO Y MATRIMONIO CONSUMADO.)

Consumar

Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos. | Cumplir un contrato u otro acto jurídico. | Comer la acción o incurrir en la omisión característica de una infracción penal. | Con respecto al matrimonio, tener el primer acceso carnal los casados (Dic. Der. Usual).

Consumible

Lo que puede ser objeto de *consumición* (v.) como el bien consumible (v.).

Consumición

Consumo. | Consunción.

Consumir

Ingerir los alimentos. | Gastar los bienes por el uso o empleo. | Destruir. | Extinguir.

Consumo

Último grado del proceso económico, en que los objetos producidos se utilizan para la satis-

facción de las necesidades sociales o humanas, tanto mediatas como inmediatas. | Gasto de bienes o cosas (Dic. Der. Usual). | Con inspiración en esas acepciones, y copiando en extremo el Código Napoleón, en algunas legislaciones se llama *préstamo de consumo* el tradicional contrato de *mutuo* (v.).

Consumos

Impuesto municipal sobre los comestibles y otros géneros que se introducen en una población para venderlos o consumirlos en ella (Dic. Acad.).

Es uno de los impuestos más odiosos para los comerciantes o productores y para el público en general, que ve en ello un factor de irrisoria carestía en los artículos de primera necesidad (L. Alcalá-Zamora).

Contabilidad

Conjunto de normas empleadas para llevar las cuentas y registros de los ingresos y los gastos. Es *privada* la de los particulares y la de las empresas bancarias, mercantiles, industriales y agrarias en general. Es *pública* la referente al Estado, las provincias y los municipios. (V. LIBROS DECOMERCIO.)

Contado

V. AL CONTADO.

Contador

Quien por ocupación o empleo lleva la *contabilidad* (v.) de una empresa particular o de una entidad pública (Dic. Der. Usual).

Contador de buque

Sobrecargo (v.).

Contador fiscal

El funcionario que, con el título de *contador* (v.), **pertenece a** la *Contaduría General de la Nación* (v.).

Contador partidor

Persona designada para dividir una herencia y adjudicar los bienes del causante en la forma que con arreglo a Derecho corresponda (Dic. Der. Usual.) (V. PARTICIÓN DE HERENCIA.)

Contador público

El que, cursados los estudios requeridos e inscrito en los registros públicos que cada legislación determine, cumple las funciones que las autoridades administrativas y judiciales le encomienden, para verificación de cuentas o bienes de organismos públicos o de empresas privadas, y aun de simples particulares; con fines civiles, penales, mercantiles o fiscales. Dentro de la administración pública posee en principio fe pública; ante los tribunales, sus informes son

juzgados como los formulados por los demás peritos.

Contaduría de hipoteca

Antigua denominación española del Registro de la Propiedad, cuando el concepto general de la protección inmobiliaria no estaba del todo desarrollado.

Contaduría General de la Nación

Órgano que, en ciertos países, controla la administración pública, bajo la forma de actividad administrativa y jurisdiccional, por cuanto desarrolla funciones de administración contable y de tribunal administrativo.

Contagio de enfermedades venéreas

V. ENFERMEDAD VENÉREA y PROPAGACIÓN DE ENFERMEADES CONTAGIOSAS.

Contaminación

Contagio. | Corrupción. | Perversión.

Según la gravedad, las diversas *contaminaciones* pueden constituir delito o falta de falsedad, de corrupción de menores, de escándalo público o de volver nocivas las aguas destinadas al consumo de las personas. En otro enfoque higiénico, al finalizar el siglo xx se ha emprendido por doquiera la lucha contra la *contaminación* atmosférica.

Contante

Referido al dinero, en efectivo, en billetes y monedas.

Contencioso

Litigioso. | Contradictorio, objeto de controversia. (V. JUICIO CONTENCIOSO, VÍA CONTENCIOSA.)

Contencioso administrativo

V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Contenta

La Academia lo admite por sinónimo de *endoso* (v.). | Además, certificado de solvencia que se da a los oficiales de cargo de los buques al cesar en su cometido.

Contestación de la demanda

Acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en *su demanda* (v.). La *contestación* debe contener requisitos formales similares a aquélla.

Conteste

Cada uno de los testigos cuyas declaraciones coinciden, al menos en el punto que se señale.

Contienda intersindical

Expresión de la rivalidad gremial, conocida desde el comienzo de las asociaciones profesionales de trabajadores, con el prurito de existencia exclusiva o de ejercer los derechos conferidos al sindicato más representativo, sobre todo cuando se traduce en la negociación colectiva o para actuar en la esfera internacional.

Estas controversias pueden producirse, además de entre dos o más entidades de trabajadores, entre organizaciones patronales O entre una asociación de trabajadores y otra patronal.

Distinta naturaleza presentan los conflictos de reconocimiento sindical, que derivan también del *antagonismo intersindical*. Se originan estos conflictos en la acción que una asociación profesional de trabajadores ejerce para ser reconocida como representante de un grupo mayoritario de éstos y que impone, a su vez, a los empresarios la obligación de negociar con ella un convenio colectivo, por integrar la representación reconocida de los trabajadores en una especialidad laboral.

Los conflictos intersindicales típicos, de rivalidad entre gremios de trabajadores, se plantean en un plano de reciprocidad en lo laboral, entre una de las clases o partes del proceso de la producción. No por ello son menos vehementes, y han llegado a convertir algunas ciudades, agitadas por esas disensiones, como Barcelona allá por 1920, en verdaderos campos de batalla, en que a los obreros se los azuza entre sí, con el beneficio calculable, en la peor de las guerras civiles: la social entre los propios trabajadores, y en la más condenable de sus variedades: la del atentado traicionero.

Continencia de la causa

Unidad que debe haber en todo juicio; esto es que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que lo sigan hasta la sentencia (*Dic. Acad.*).

Continuo

Permanente. (V. SERVIDUMBRE CONTINUA.)

“Contra non valentem agere non currit praescriptio”

Aforismo latino indicativo de que la prescripción no corre contra quienes no pueden actuar en justicia.

Contraalmirante

En la marina de guerra, oficial superior, de mayor graduación que el capitán de navío e inferior al vicealmirante. Se lo equipara al general de brigada.

Contrabandista

El que incurre en *contrabando* (v.). | En especial, el que de ello hace ejercicio habitual y obtiene excelente provecho.

Contrabando

Afirma Obal que este vocablo proviene del latín *bandum*, pero que tenía un significado distinto del actual, porque hacía referencia a “una ley cualquiera, dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados que fueran contrarios a una ley o a un edicto dictado en un país o región determinados”. Más adelante -sigue diciendo el citado autor-, el vocablo se vinculó con la violación de leyes de carácter fiscal, hasta que el concepto tomó su acepción actual, que alude al tránsito de objetos cuya importación o exportación ha sido prohibida. Cabe añadir que otra forma de *contrabando* consiste en la importación o exportación de objetos cuyo tránsito no está prohibido, pero que se efectúa burlando el pago de los impuestos aduaneros que los gravan. El *contrabando* configura generalmente delito, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y administrativo en que incurren los contrabandistas.

Contrabando de guerra

Armas, municiones, víveres y demás objetos útiles para operaciones de guerra y que buques neutrales han introducido o tratan de introducir en los dominios de uno de los beligerantes y contra la prohibición de otro de ellos (V. **BLOQUEO**.)

Contracautela

Garantía exigida procesalmente a quien solicita una medida cautelar, respecto de los daños y perjuicios que puedan resultar de esta medida.

Contractual

Propio del *contrato* (v.) o con su naturaleza.

Contrademanda

Sinónimo poco técnico, y concretado a ciertos medios curiales, por *reconvención* (v.) en el orden procesal.

Contradictorio

En general, absurdo o incompatible con algo. | En lo procesal, v. **JUICIO CONTRADICTORIO**.

Contradocumento

El contenido de un instrumento público o privado puede ser modificado o dejado sin efecto por otro documento, también público o privado, otorgado por las mismas partes simultánea o posteriormente. Este segundo es el llamado *contradocumento*. Puede afirmarse que, por re-

gla general, su finalidad es garantizarse una de las partes contra el contenido ficticio o simulado del instrumento principal. Así, cuando se declara una deuda inexistentes, el supuesto deudor suele exigir, del presunto acreedor, el reconocimiento de que la deuda es fingida, cubriéndose así de cualquier intento de ejecución de la deuda. Lo mismo cuando un supuesto accionista o partícipe de una sociedad reconoce que las acciones o la participación no le pertenecen, lo que cierra así el camino de cualquier intento de participación en los beneficios. Los ejemplos podrían multiplicarse.

Resulta casi innecesario añadir que, en la mayoría de los casos, el *contradocumento*, y más todavía el documento, envuelven propósitos poco ajustados a la legalidad, e incluso una defraudación al *fisco*. Los efectos del *contradocumento* afectan a las partes que lo suscriben. Si ha sido otorgado en instrumento privado, carecerá de todo efecto en contra del instrumento público que trata de desvirtuar, salvo que esté anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiese obrado un tercero. (V. **CONTRATO SIMULADO**.)

Contraescritura

Contradocumento (v.).

Contraestipulación

Convención o acuerdo de carácter reservado, hecho verbalmente o por escrito, y en virtud del cual las partes interesadas, o alguna de ellas, hacen reservas de derechos o modifican total o parcialmente las cláusulas o contenido de una obligación contractual por motivos circunstanciales o para perjudicar aun tercero (M. Goldstein). Llámase también *contraescritura* o *contradocumento* (v.).

Contrainstrumento

Contradocumento (v.).

Contralor

En América, funcionario encargado de examinar la contabilidad oficial, dice la Academia.

Contramarca

Segunda marca que se pone en fardos, animales, armas y otras cosas para distinguirlos de los que no llevan más que la primera, o para otros fines. | Derecho de cobrar un impuesto, poniendo su señal en las mercaderías que ya lo pagaron. | Este mismo impuesto. | Marca con que se resella una moneda o medalla (*Dic. Acad.*).

Contraparte

Americanismo. La parte contraria en un juicio.

Contraprestación

Prestación a la cual se obliga una de las partes, en los contratos bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por la otra; así, el precio frente a la cosa, la remuneración frente al servicio (*Dic. Der. Usual*).

Contraprotesto

Manifestación que el librado hace, en el acto y en el acta del protesto, de haber abonado en tiempo oportuno y a persona autorizada el importe de una letra de cambio. Tal afirmación, a más de liberatoria en principio para el que la hace, si la prueba, sitúa en delicada posición al que protesta, pues configura estafa pretender por segunda vez el mismo pago (Luis Alcalá-Zamora).

Contraprueba

La Academia sólo acepta el sentido de segunda prueba de imprenta; pero en algunos sectores del foro sudamericano se utiliza como equivalente a "prueba en contrario".

Contraquerella

Acción que puede ejercitar quien ha sido querellado o no por otra persona, para requerir, del mismo juez que ha entendido en el proceso, la declaración, en la sentencia, de que ha sido calumniado.

Contrario

Persona que sostiene pleito o pretensión contra otra. | Quien lucha, contiene o está en oposición con otro en ideas o intereses. | Desfavorable. | Perjudicial. | Complicado, dificultoso. | Enemigo (*Dic. Der. Usual*). (V. **ACCIÓN CONTRARIA**.)

Contrarrevolución

Revolución en sentido contrario de otra próximamente anterior (*Dic. Acad*). | Para L. Alcalá-Zamora, por antonomasia en el léxico político y periodístico de este siglo, la acción de los enemigos del régimen soviético, y de los implantados a su imagen y semejanza, y la vacilación de los mismos correligionarios o de los que discrepan de la última "línea".

Contraseguro

Contrato en que el asegurador se obliga, si se cumplen determinadas condiciones, a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas y cobradas por aquél (*Dic. Acad.*). (V. **RE-ASEGURO**.)

Contraseña

Palabra reservada que, además del *santo y seña* (v.), se da en la orden diaria, y sirve para recibo y reconocimiento de las rondas. | Palabra o bre-

ve frase que ha de darse al centinela para que éste permita el paso. | Contramarca (v.).

Dar la contraseña. En las fuerzas armadas, establecer la que ha de regir cada día. | Decirla o hacerla para encontrar paso libre en una guardia o ronda.

Contraste

Peso de las monedas y ensayo para fijar su ley y valor. | Persona que realiza esa operación. | Oficina donde se cumple tal verificación. | Tienda, oposición.

Contrata

Según la Academia, instrumento, escritura o simple obligación firmada con que las partes aseguran los contratos que han hecho. | El mismo contrato, ajuste o convenio. | Contrato que se hace con el gobierno, con una corporación o con un particular para ejecutar una obra material o prestar un servicio por precio o precios determinados. | Entre actores y cantantes, ajuste, ocupación.

Se advierte, pues, que es un término equivalente a contrato, aun cuando por costumbre se emplee la desinencia femenina con referencia a los que celebran los artistas con sus emoresarios. y asimismo, con mayor interés jurídico, a los contratos de obras o servicios entre los oarticulares v la administración pública. De ahí que se diga ordinariamente que un organismo público realiza una obra o un servicio *por contrata*, para significar que no lo hace *por administración*.

Contratación

Contrato, contrata, pacto, ajuste o convenio. | Derecho de los contratos. | Comercio (*Dic. Der. Usual*). (V. **CASA DE CONTRATACIÓN DE INDIAS**.)

Contratante

Parte en un *contrato* (v.).

Contratar

Hacer un *contrato* (v.). | Comerciar.

Contratista

Para la Academia, "la persona que por *contrata* (v.) ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular". jurídicamente, en opinión de Mario de la Cueva, el empresario que, disponiendo de un establecimiento fijo o de elementos estables de trabajo propio, ejecuta la obra por encargo de terceros.

Contrato

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada v a **CUYO**

cumplimiento pueden ser compelidas (*Dic. Acad.*). En una definición jurídica, se dice que hay *contrato* cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención. *Los contratos* han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. *Los contratos lícitos* obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.

Contrato a la gruesa

Préstamo a la gruesa (v.).

Contrato a término

El que supone prestaciones futuras con plazo cierto. En particular, aquel en que una de las partes se obliga a entregar una mercadería o título, en una fecha futura, a cambio de un precio predeterminado.

Contrato a título gratuito

Aquel en que, obedeciendo aun propósito de liberalidad y de desinterés, una de las partes se obliga a efectuar una prestación sin recibir nada en cambio, como sucede en el *contrato de donación* (v.).

Contrato a título oneroso

Se llama así cuando las ventajas que procura a una de las partes no le son concedidas sino por una prestación que la otra le ha hecho o que se obliga a hacerle, como en la *compraventa* (v.).

Contrato abierto

Concepto doctrinal y legislativo moderno en el sentido de calificar así la convención contractual que permite la incorporación o adhesión posterior, más o menos libre, de otras partes, sin alterar, salvo en lo numérico, las estipulaciones existentes. Un ejemplo puede constituirlo el de la afiliación a cooperativas que no resistan la admisión.

Contrato abstracto

El que es independiente de la causa, como requisito tradicional, o no la expresa. (V. **ACTOS ABSTRACTOS.**)

Contrato accesorio

El que no existe por sí solo, sino que depende de la existencia de otro, llamado *contrato principal* (v., y además **ACCESORIO**) .

Contrato administrativo

Se entiende por tal el que celebra la administración pública con los particulares a efectos de asegurar la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de materiales. Estos *contratos* no se rigen por las normas del Derecho Civil, sino por las del Derecho Administrativo.

Contrato al mejor postor

V. **ADJUDICACIÓN, CONCESIÓN, LICITACIÓN y SUBASTA.**

Contrato aleatorio

Entendiéndose por *aleatorio* lo perteneciente o relativo al azaro que depende de algún suceso fortuito, el *contrato aleatorio* será aquel en que todas las partes, o alguna de ellas, pactan expresa o tácitamente la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento incierto. Los juegos de azar y la lotería son ejemplos característicos. También el seguro.

Contrato atípico

El que no se ajusta a ninguno de los tipos establecidos, caso en el cual se está ante un *contrato innominado*, o aquel que combina las formas diversas de los existentes regulados, situación que se conoce como *contrato múltiple*. La especie antitética es, por supuesto, el *contrato típico* (V.).

Contrato bilateral

Aquel en que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Se llama también *sinagmático*. El *contrato* recibe el nombre de *sinagmático imperfecto* cuando el contratante que a nada se había obligado, adquiere con posterioridad a su celebración una obligación respecto al otro, como la del mandante o depositante en cuanto a reembolsar al mandatario o depositario los gastos que aquéllos hubieren efectuado por razón del mandato o depósito.

Contrato cautelar

V. **SECUESTRO CONVENCIONAL.**

Contrato civil

El que se rige por las normas del Código Civil y sus leyes complementarias.

Contrato colectivo de condiciones

de trabajo

Llámase así. y también *contrato colectivo o convención colectiva*, según el Código Internacional del Trabajo, todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo ce-

lebrado entre un empleador, un grupo de empleadores, o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional (Nápoli). En el *convenio colectivo normativo* se estipulan cláusulas que habrán de aplicarse a los contratos individuales de trabajo, ya que las partes conciertan condiciones que servirán para regir una actividad (Cabanellas).

La conveniencia, y aun la necesidad, de la *contratación colectiva* laboral parece algo en lo que la doctrina se encuentra conforme. Las discrepancias doctrinales y legislativas se originan en el alcance que se debe dar a tales pactos colectivos. Para algunos, esos *contratos* sólo obligan a las partes contratantes y a las que posteriormente se adhieran, mientras que, para otros, obligan a todos los empresarios y a todos los trabajadores de la especialidad o categoría a que el *contrato* se refiera. Y aun dentro del criterio doctrinal y legislativo que concede al *contrato colectivo* efectos extensivos, no todas las legislaciones se orientan en un mismo sentido, porque mientras unas exigen que el convenio, para tener alcance *erga omnes*, sea homologado por las autoridades administrativas de aplicación, otras no exigen tal requisito.

El *contrato colectivo* puede ser *nacional*, *regional* o *de fábrica*, según su ámbito de aplicación.

Contrato complejo

Llamado también *mixto*, por oposición al *contrato simple*, es definido por Silva como la especie de *contrato innominado* (v.) constituido por elementos de hecho que contienen diversas figuras de *contratos nominados* (v.) y típicos, tanto civiles como comerciales.

Contrato condicional

Tecnicismo poco usual, y de interpretaciones diversas, que suele referirse ala convención sujeta a una o más *condiciones* (v.).

Contrato conmutativo

Si la conmutatividad consiste en la proporción que debe haber entre las cosas cuando se dan o cambian unas por otras, y de ahí que se hable con ese sentido de *justicia conmutativa*, deberá entenderse por *contrato conmutativo* aquel en que cada una de las partes contratantes da lo equivalente de lo que recibe. Tal es la definición de algunos autores. Mas, para otros (Capitant, Ramírez Gronda), el precitado *contrato* no se caracteriza por la equivalencia de las reci-

procas deudas, sino porque las partes conocen, desde el momento en que prestan su consentimiento, la extensión de sus prestaciones, lo que lo diferencia del *contrato aleatorio* (v.).

Contrato consensual

Denominase así el que se perfecciona por el mero acuerdo entre las voluntades de las partes y desde el instante en que se presta. Son *consensuales* todos los *contratos* para cuya eficacia no se requieren determinadas formalidades que caracterizan a la especie opuesta: la del *contrato real* (v.).

Contrato consigo mismo

Autocontrato (v.).

Contrato de adhesión

Constituye una típica y cada vez más frecuente modalidad de la contratación, que se caracteriza por el hecho de que es una de las partes la que fija las cláusulas o condiciones, iguales para todos, del *contrato*, cuya celebración se propone, sin que quienes quieran participar en él tengan otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; es decir, *adherirse* o no a los términos del *contrato* preestablecido, sin posibilidad de discutir su contenido. Los contratos de seguros, de transporte, de suministro de agua, electricidad y otros servicios públicos son ejemplo de esta índole.

Contrato de ajuste

En Derecho Marítimo, y con referencia a la legislación argentina, se llama así el que se celebra individualmente entre el armador, por una parte, y el capitán, oficiales o demás individuos de la tripulación, por la otra, para regular los respectivos derechos y obligaciones derivados de las prestaciones convenidas. Los individuos de la tripulación, inclusive el capitán y oficiales, se comprometen a prestar sus servicios mediante un salario y bonificaciones. El *ajuste* puede hacerse por-uno o más viajes; también, por tiempo determinado o indeterminado. Esta definición es esencialmente aplicable a todas las legislaciones.

Contrato de aprendizaje

Constituye una modalidad del *contrato de trabajo* (v.), en virtud de la cual una de las partes utiliza los servicios del *aprendiz* (v.) como medio de que éste aprenda el oficio, al mismo tiempo que el empresario aprovecha en su beneficio la actividad laboral de aquél. De ahí que sean aplicables al *aprendiz* las normas regulares de las relaciones de trabajo. Este concepto no es compartido por todos los autores, ya que son varios los que opinan que se trata no de un

contrato de trabajo, sino de un *contrato especial*. En cualquier supuesto, es lo cierto que el *contrato de aprendizaje* está regido en diversos países, entre ellos la Argentina, por disposiciones especiales.

Contrato de arrendamiento

V. ARRENDAMIENTO y Clases.

Contrato de cambio

Ha sido definido como una convención para obtener la moneda ausente con la moneda presente. En términos más explícitos, un *contrato* por el cual una persona se obliga, mediante un valor prometido, o entregado, a hacer pagar por un tercero al otro contratante, o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita, con cuya entrega, que no requiere ninguna forma especial, se perfecciona el *contrato*.

En la Argentina, el *contrato de cambio*, que estaba regulado en los arts. 589 y 590 del Código de Comercio, fue derogado para hacer referencia únicamente a la *letra de cambio* (v.).

Contrato de capitalización

Aquel mediante el cual se reduce a capital el importe de una renta, sueldo o pensión anual cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe (M. Goldstein). (V. CAPITALIZACIÓN.)

Contrato de comodato

V. COMODATO.

Contrato de compraventa

V. COMPRAVENTA.

Contrato de depósito

V. DEPÓSITO.

Contrato de doble

Operación bursátil llamada también de *report*, “compuesta de dos compraventas, la una al contado y la otra a término, entre las mismas personas, pero que juegan recíprocamente el papel inverso de comprador y vendedor en cada una de ellas” (Vicente v Gella). Mediante tal operación, quien compra y revende obtiene la ventaja de colocar su dinero a corto plazo, y quien vende o compra para el futuro logra dinero, aunque con interés.

Contrato de donación

V. DONACIÓN.

Contrato de edición

Aquel por el cual una persona, llamada *editor*, se compromete a publicar y difundir a su costa entre el público la obra intelectual que el *autor* de ésta, o sus causahabientes, se obliga a entregarle con tal objeto. El editor carga con los ries-

gos económicos de la edición y obtiene los beneficios que ésta produzca, descontando los derechos que corresponden al autor, si bien el pago de esos derechos no es requisito esencial, ya que el autor, sobre todo tratándose de un novel o desconocido, puede no exigirlos, a cambio de ver publicada su obra. Los derechos del autor suelen percibirse bien en forma de porcentaje sobre el producto de la venta, bien mediante la percepción de una cantidad global por la edición de un número prefijado de ejemplares, salvo que, con la entrega de esa cantidad global, el autor hubiere cedido al editor la propiedad indefinida de la obra. Otra forma del *contrato de edición* es aquella en que el editor se obliga a publicar una obra intelectual por cuenta y riesgo del autor, a cambio de una remuneración a tanto alzado o en forma de porcentaje en la venta.

Contrato de ejecución instantánea

Llámase así aquel en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del *contrato* o en otro establecido por las partes. Se opone al *contrato de ejecución sucesiva* (v.).

Contrato de ejecución sucesiva

Aquel en que las prestaciones de una de las dos partes son de cumplimiento reiterado o continuo; opuesto, por tanto, al *contrato de ejecución instantánea* (v.).

Contrato de empresa

Encuadrado en el Derecho Privado, Castán entiende por *contrato de empresa* aquel en virtud del cual una persona, llamada *empresario o contratista*, se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, el *capitalista o propietario*, que se obliga a pagar por ella un precio cierto. Este *contrato* no suele ser de los nominados en los códigos civiles, dentro de los cuales se rige por el *arrendamiento de obra* (v.). Su importancia y su frecuencia son enormes, ya que se extiende desde el arreglo del calzado hasta la construcción de rascacielos y, desbordando ya la esfera privada, hasta la ejecución de autopistas y embalses hidráulicos.

Contrato de enganche

Conchabo (v.).

Contrato de equipo

Modalidad contractual de trabajo que Isaías Feldman define como “el celebrado por un empleador con un grupo de trabajadores que, actuando por intermedio de un jefe, está obligado a la prestación de servicios propios de la explotación habitual de aquél, quien tiene, respecto a

cada uno de sus integrantes, los derechos y obligaciones que le son inherentes, con las limitaciones, en cuanto a los primeros, que puedan nacer de la conformación particular del grupo". La generalidad de los autores lo define como aquel que no se celebra individualmente por un trabajador, sino por un grupo de trabajadores, organizados espontánea y exclusivamente para realizar un trabajo común. Es éste un tipo de *contrato* muy frecuente en las pequeñas orquestas que actúan en determinados locales públicos. Algún tratadista (Deveali), aun aceptando la definición, señala que no puede hablarse de *grupo*, como sujeto contratante, pues no hay una personalidad independiente de los trabajadores individualmente considerados. No se debe confundir este *contrato* con el de *conchabo* (v.) ni tampoco con la forma de trabajo llamada *por equipos* ni con el que se ejecuta por medio de contratistas. (V. **CONTRATA, CONTRATISTA, TRABAJO POR EQUIPOS.**)

Contrato de fianza

V. **FIANZA.**

Contrato de fletamento

Fletamento (v.).

Contrato de garantía

Cualquiera de los que se conciertan para seguridad de otra convención o para reforzar el cumplimiento de una obligación, como los de *fianza*, *hipoteca* y *prenda* (v.).

Contrato de hospedaje

Aquel en que una persona o empresa presta a una persona física albergue mediante la retribución convenida, con suministro de alimentos, o sin ellos, según se haya pactado, corriendo los servicios de limpieza y arreglo de la habitación por cuenta del hospedero. Faltando esto último, el contrato ya no sería de *hospedaje*, sino de *locación*.

Contrato de licencia

Contrato mediante el que el titular de un derecho de propiedad industrial o intelectual, el licenciante, otorga al licenciataria autorización para explotar el objeto de ese derecho, como ser una invención o una marca.

Contrato de locación

Locación (v.).

Contrato de mandato

V. **MANDATO.**

Contrato de mutuo

Mutuo (v.).

Contrato de obra

Locación de obras (v.).

Contrato de opción

Contrato mediante el que una parte otorga a la otra la opción de realizar cierta operación, como ser comprar un bien a un precio determinado.

Contrato de pasaje

Algunas legislaciones señalan expresamente, entre los *actos de comercio* (v.), el transporte de mercaderías o personas por agua o por tierra. El Código de Comercio argentino, que se expresa como queda dicho, no regula luego el transporte terrestre de personas, limitándose a establecer la responsabilidad de las empresas ferroviarias en casos de muerte o lesión de un viajero. Las normas aplicables sobre esta materia se encuentran en la ley 2.873 y en el Reglamento General de Ferrocarriles. Con respecto al transporte automotor de pasajeros, se aplican en la Argentina, por determinación jurisprudencial, las disposiciones del Código de Comercio sobre la responsabilidad ferroviaria y las del citado reglamento.

Los transportes marítimo y aeronáutico de pasajeros se encuentran regulados, respectivamente, en los códigos de Comercio y Aeronáutico.

Como *contrato*, casi siempre de adhesión, el *de pasaje* es el convenido entre el viajero o pasajero y el particular o la empresa que efectúa el transporte, contra el abono de la cantidad establecida, que suele denominarse *tarifa*, entre el punto de partida y el de llegada (L. Alcalá-Zamora).

Contrato de permuta

Permuta (v.).

Contrato de publicidad

Aun cuando algunos ordenamientos positivos, como el argentino, no legislan acerca de este *contrato*, en la doctrina se define como el que se celebra entre una persona, el *empresario de publicidad* (generalmente el propietario de una publicación periódica o el dueño de una *agencia* o un *agente de publicidad*) y otra persona, el *anunciador* o *anunciante*, para que se inserte un anuncio o aviso. por lo común de propaganda comercial (aun cuando tienda a intensificarse la de índole política o ideológica en general), de características determinadas en cuanto a dimensiones o medidas, espacio, texto, lugar y tiempo o número de las publicaciones, mediante un precio que paga el anunciador o anunciante, según términos básicos de Rezzónico, que omite el aspecto proselitista aquí agregado.

El *contrato* puede referirse también a la *publicidad* efectuada mediante la radiodifusión y la televisión, en que la duración de la propaganda, las horas en que se concrete y los programas en que se intercale adquieren matices diversos en la presunta eficacia y en la tarifa que rige.

Asimismo el *contrato* reviste la modalidad, más modesta, de lo ambulante, recurriendo a peatones o vehículos, en la vía pública o en lugares de reuniones colectivas.

Su naturaleza jurídica se cataloga como locación de obra, en la cual el locador es el empresario de publicidad y el locatario es el anunciador. Para algunos autores, el *contrato* será de locación de cosa cuando el procedimiento utilizado para la publicidad consiste en que el anunciador contrata con el propietario de un inmueble el derecho de colocar, en lugar muy visible de éste -chaflanes, tejados, balcones, medianerías- el anuncio de que se trate. En esta modalidad se registra en ocasiones un triple elemento personal: el dueño del inmueble, que cede el espacio publicitario, la agencia que paga ese arrendamiento y el anunciador, del que el intermediario obtiene una suma, por supuesto, superior.

Por el imperativo y la gratuidad, desaparece todo *contrato* y surge una inequívoca *servidumbre de publicidad*, cuando los regímenes políticos, en especial los totalitarios, obligan a la prensa, radio y televisión a insertar o transmitir sin cargo sus consignas y proselitismo.

Contrato de seguro

Aquel en virtud del cual una persona, generalmente jurídica, llamada *asegurador* (v.), se obliga, mediante la percepción de una cantidad que se denomina *premio* o *prima*, a indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de *asegurado* (v.), por las pérdidas o daños que éste pueda sufrir como resultado de la producción de ciertos riesgos personales o económicos, que son objeto del seguro. En algunos tipos de seguro pueden ser distintas las figuras del *asegurado* y del *beneficiario* (v.), ya que el contrato ha podido hacerse a favor de un tercero, para que perciba la prestación una vez dado el supuesto motivador del *seguro*, no siempre acertadamente llamado *riesgo* (v.).

Contrato de sociedad

V. SOCIEDAD y sus clases.

Contrato de suministro

Aquel mediante el cual el suministrador se compromete a entregar una o más cosas a otra persona, y ésta a pagarle el precio convenido. El suministrado suele ser, por regla general, un organismo de la administración pública. El su-

ministro puede consistir en un acto único o en actos periódicos, como es lo más corriente. Llámase también *abastecimiento*.

Contrato de trabajo

Esta institución ha sido definida por Cabanellas como "el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa, a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra".

Ramírez Gronda, a su vez, dice que es una convención por la cual una persona (trabajador, empleado, obrero) pone su actividad profesional a disposición de otra persona (empleador, patrón, patrono, dador de trabajo, dador de empleo, locatario o principal, sea persona jurídica, individual o colectiva) en forma continuada, a cambio de una remuneración.

En las legislaciones modernas, este *contrato* no queda librado a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, por cuanto la ley le impone limitaciones, encaminadas principalmente a proteger los derechos del trabajador. Esas normas, por afectar el orden público, no pueden ser renunciadas por los interesados en perjuicio del trabajador, aun cuando sí mejoradas por los contratantes. Esto es lo que con más propiedad puede llamarse *contrato individual de trabajo*, que puede pactarse por escrito o verbalmente, si bien esta segunda forma es la más corriente.

Independientemente del *contrato individual*, se da el *contrato colectivo*, que es objeto de examen al tratar la expresión **CONTRATO COLECTIVO DECONDICIONES DETRABAJO**(

El *contrato individual de trabajo* se caracteriza por las condiciones de subordinación (del trabajador con respecto al patrono), de continuidad y de colaboración.

Las limitaciones a la libertad contractual están establecidas en la Argentina por una legislación de carácter general y por múltiples normas especiales, aplicables a determinadas clases de trabajadores (a domicilio, de la construcción, viajantes, bancarios, etc.), así como por las leyes relativas a los salarios, duración de la jornada, descanso semanal, trabajo de mujeres y menores, trabajo insalubre, trabajo nocturno, entre otros aspectos, considerados al tratar otras voces en esta misma obra.

se Contrato de tracto sucesivo

Contrato de ejecución sucesiva (v.).

Contrato de transporte

V. TRANSPORTE.

Contrato derivado

Subcontrato (v.).

Contrato entre ausentes

Como su nombre lo indica, aquel que se celebra entre personas que se encuentran en distinto lugar; es decir que no se halla presente cada una de ellas con relación a la otra, como sucede en los *contratos* que se efectúan por correspondencia postal, por conversación telefónica; por transmisión radiocablegráfica e inclusive por medio de tercera persona. El único problema que origina el *contrato entre ausentes* es el de la determinación del momento en que se perfecciona. La doctrina corriente se orienta en el sentido de que ello sucede cuando el que recibe la oferta expresa su aceptación, ya que, mientras tal cosa no sucede, el ofertante puede retractarse de la oferta. Se sobreentiende que ha habido aceptación cuando no se ha rechazado expresamente dentro de un plazo normal de comunicación.

Contrato escrito o por escrito

El que consta en documento público o privado.

Contrato estimatorio

Aquel mediante el cual una persona da en *consignación* (v.) una cosa mueble, estimada en un valor pecuniario determinado, con la obligación en quien la recibe de adquirir la cosa en un plazo fijado, con el derecho a tener la parte del precio que exceda de la estimación originaria, cuando lo haya vendido, o la obligación de devolver la cosa (Silva).

Contrato extintivo

El celebrado por las partes para extinguir las obligaciones creadas por un contrato anterior, y retirar los derechos reales que se hubieren transferido, o bien revocar por mutuo consentimiento los contratos por las causas que la ley autoriza. Ramírez Gronda señala que, en la *Metodización y consolidación de leyes*, llevada a cabo por los juristas de la Universidad Nacional de La Plata, se consideran *contratos extintivos*, aunque con ciertas reservas, la renuncia y la transacción.

Contrato fiduciario

Es llamado así el *contrato* en virtud del cual quien aparentemente adquiere un bien toma sobre sí la obligación de restituirlo a la persona de quien lo adquirió, cuando ésta hubiere cumplido las obligaciones contraídas con él.

Contrato formal

Llamado también *contrato solemne* (v.), es aquel para cuya validez la ley exige determina-

das formas o solemnidades. Es el caso típico de aquellas convenciones cuya eficacia depende de que se hayan hecho por escrito privado o por escritura pública.

Contrato gratuito

Contrato a título gratuito (v.).

Contrato ilícito

El que, por contrariar la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público, resulta jurídicamente ineficaz.

Contrato innominado o atípico

El que la ley no designa con denominación especial ni es objeto de una reglamentación que lo individualice y distinga de los demás, contrariamente a lo que sucede con el *contrato nominado o típico* (v.).

Contrato internacional

Acuerdo de eficacia jurídica concertado entre individuos, empresas u organismos con residencia en jurisdicciones nacionales distintas, en que se está ante el de *índole privada*, o entre Estados diversos, en que se penetra en los de *carácter público*. En la primera hipótesis se contrata entre *nacionales de diversos Estados*; en la segunda, entre *Estados que son diversas naciones*.

Entre particulares, si ambas legislaciones lo permiten, cabe elegir las normas o aceptar las de uno de los ordenamientos y decidir acerca de la jurisdicción competente en caso de conflictos, pero siempre dejando a salvo los preceptos de orden público territorial. De existir intransigencia o imposibilidad, cada ley rige en la esfera nacional respectiva.

Entre Estados, la contratación se efectúa mediante agentes designados especialmente o acudiendo a la representación permanente de la diplomacia, y ha de estarse alas cláusulas establecidas en cada caso.

Internacionales por los contratantes, aunque sin dualidad de países, son los *contratos* entre dos extranjeros, sean compatriotas o no, en país ajeno, donde hay que inclinarse por la vigencia de la ley del lugar, salvo expreso y lícito acuerdo en contrario. Cede también a favor de la territorialidad como rectora del *contrato* cuando estipulan un nacional y un extranjero en el país del primero, claro está.

Contrato "intuitu personae"

El que se celebra teniendo en cuenta la calidad, profesión, oficio o arte del otro contratante. Tiene especial importancia en las obligaciones contractuales de hacer, las cuales podrán ser ejecutadas por persona distinta del obligado,

salvo que la persona del deudor hubiere sido elegida por alguna de aquellas condiciones.

Contrato judicial

Acuerdo expreso o tácito de partes que, teniendo iguales características a las demás convenciones, depende en cuanto a su validez de la aprobación del magistrado.

También se llama *contrato judicial* el que otorga el juez, *ministerio legis*, transfiriendo la propiedad de los bienes sometidos a ejecución, cesación de condominio, promesa de venta, etc., cuando el obligado a escriturar se resiste a hacerlo voluntariamente (Couture).

Contrato leonino

V. CONTRATO USURARIO y SOCIEDAD LEONINA.

Contrato lícito

El que en la forma y en el fondo se adapta a las prescripciones legales o se concierta dentro de la esfera de libertad que la ley concede o reconoce. El principio lo constituye la libre voluntad de las partes; por tanto la ilicitud, con la consiguiente nulidad u otra sanción, corresponde de probarla con apoyo de precepto expreso del Derecho positivo. (V. CONTRATO ILÍCITO.)

Contrato literal

Puesto que la escritura se compone de *letras*, sinónimo de *contrato escrito o por escrito* (v.), en designación latinizante algo en decadencia (Luis Alcalá-Zamora).

Contrato lucrativo

Contrato a título oneroso (v.).

Contrato matrimonial

Locución con aspectos personales y económicos que se desarrollan al considerar la institución del *matrimonio* (v.) y las *capitulaciones o convenciones matrimoniales* (v.).

Contrato mercantil

El regulado por normas del *Derecho Comercial* (v.).

Contrato mixto

Contrato complejo (v.).

Contrato no solemne

El que obliga sin formas taxativamente prescritas para su perfección jurídica. (V. CONTRATO SOLEMNE.)

Contrato nominado o típico

El que tiene en la ley una denominación y una regulación que lo caracterizan e individualizan, contrariamente a lo que sucede con el *contrato innominado o atípico* (v.).

Contrato normativo

El que concierta las reglas por las cuales se regirá una relación jurídica, para el caso de convenir las partes en crear ese vínculo, o pretender algún otro unirse para iguales prestaciones. Es una especie de *contrato preparatorio* o reglamentario de lo futuro. Su expresión más acabada y frecuente la constituye en la actualidad el *pacto colectivo de condiciones de trabajo*.

Contrato oneroso

Contrato a título oneroso (v.).

Contrato plurilateral

El acordado por dos o más partes, que persiguen mediante el cumplimiento del contrato el objetivo común, y que permite el ingreso potencial de nuevas partes a tal contrato.

Contrato por correspondencia

V. CONTRATO ENTRE AUSENTES.

Contrato por cuenta de quien responde

Se encuentra regulado en algunas legislaciones modernas; es aquel que se estipula en beneficio de una tercera persona indeterminada, a efectos de cautelar un interés suyo hasta que se revele quién es el sujeto de ese interés (sujeto en blanco) (Messineo).

Contrato por persona a nombrar

El regulado en algunas legislaciones cuando una de las partes, al efectuarse el *contrato*, se reserva la facultad de nombrar posteriormente la persona que debe adquirir los derechos y asumir las obligaciones que nacen de aquél.

Contrato preliminar o preparatorio

Aquel por el cual una de las partes o ambas se obligan a concluir en el futuro, entre ellas mismas o con un tercero, otro contrato, llamado *principal, definitivo o futuro*. Es decir que el objeto de la obligación es la celebración del contrato (Ferrer Deheza). (V. PROMESA DE CONTRATO.)

En la legislación argentina se estima que, para que haya promesa, ésta debe hacerse a persona o personas determinadas sobre un *contrato especial*, con todos los antecedentes constitutivos de los *contratos*.

Contrato principal

Si se entiende que, de dos obligaciones, una es *principal* y otra *accesoria* cuando aquélla es la razón de la existencia de ésta; siendo los *contratos* una de las fuentes de las obligaciones, deberá decidirse que un *contrato es principal* cuando constituye la razón o existencia de otro, entonces *contrato accesorio* (v.).

Contrato privado

El perteneciente al Derecho Civil o a otra rama del Derecho Privado, donde predomina la libertad de las partes para concertarlos y darles flexibilidad con cláusulas especiales. | El que consta por documento privado. (V. CONTRATO PÚBLICO.)

Contrato público

El regido por normas de *orden público* (v.). | El que corresponde al ámbito del *Derecho Público* (v.). | Sinónimo de *contrato solemne* (v.). | Aquel que consta por *escriturapública* (v.). | El que, lejos de mantenerse en secreto, ha sido manifestado por las partes, aun sin recurrir a los órganos oficiales de *publicidad* (v.).

Contrato real

El que sólo se perfecciona mediante la entrega de la cosa que es su objeto, como sucede en los de *anticresis*, *depósito*, *prenda* y *préstamo* (v.). La especie opuesta la constituye el *contrato consensual* (v.) en sentido estricto, ya que *consentimiento* ha de haber asimismo en los de índole *real*.

Contrato remuneratorio

Al tratar de la causa de los *contratos*, el art. 1.274 del Cód. Civ. esp. determina que, en los *remuneratorios*, la constituye el servicio o beneficio que se remunera. No se enumeran ni definen tales *contratos* en pasaje alguno del texto legal. Nos inclinamos a incluir entre ellos ciertas donaciones, los trabajos de buena voluntad, el mandato y el depósito en que se concede, a posteriori casi siempre, una gratificación en dinero o de otra clase a quien ha prestado gratuitamente en principio sus servicios.

Contra una tentación lingüística, aunque en tal contratación aparece un elemento remunerador como esencial, no constituyen *contratos remuneratorios* ni el de trabajo ni los de honorarios en los profesionales liberales. Tanto el uno como los otros son *contratos onerosos* (v.) y conmutativos, alineables, de no poseer denominación peculiar, entre los innominados del clasicismo jurídico, y, más concretamente, catalogables en la especie *facio ut des*, puesto que se hace algo para que otro nos dé algo. Más claramente, se trueca una actividad o servicio por dinero, sea el nombre proletariado de *salario* o el jerarquizado de *honorarios*.

Contrato simulado

Los actos jurídicos, y el *contrato* es uno de ellos, se reputan *simulados* cuando encubren el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando contienen cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas,

cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas. que no son aquellas para quienes en realidad están destinados. Se entiende que la *simulación* (v.) es *absoluta* cuando el acto carece de toda realidad y que es *relativa* cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia ocultadora de su verdadero carácter. Frecuentemente. el autentico carácter del *contrato simulado* se hace constar en un *contradocumento* (v.). La simulación puede hacerse con el propósito de perjudicar a un tercero, a veces al fisco. En tal supuesto, así como si tiene algún otro fin ilícito, es reprobado por la ley, pero no en caso contrario.

Contrato sinalagmático

Contrato bilateral (v.).

Contrato social

El contrato social, escrito por Rousseau en 1761, presenta una importancia extraordinaria, tanto por la influencia que ejerció en el pensamiento de sus contemporáneos y por el contenido ideológico que dio a las revoluciones norteamericana y francesa, cuanto porque aborda el problema, siempre vivo y siempre apasionante, del origen del poder. El tema adquiere mayor interés en los tiempos presentes, ya que, después de más de un siglo en que pareció definitivamente superada la cuestión y consolidados los sistemas democráticos que atribuyen a los individuos integrantes de la colectividad política una supremacía sobre el Estado, resurgen viejas doctrinas, antiguos conceptos y vejatarios métodos de dictaduras, tiranías y autocracias que, invirtiendo los términos, sitúan el Estado en el primer plano y hacen descender a los individuos a la mera condición de servidores del elemento gobernante. llámese hombre, partido político o fuerza militar.

A. *Planteamiento*. A través de los siglos se ha debatido cual sea la razón justificativa del ejercicio del poder político. Piensan unos que no es sino una derivación de la fuerza; le asignan otros un origen divino; en tanto que otros radican en el pueblo la soberanía, para concederse su propio gobierno. Claro es que dentro de cada una de esas tendencias se producen muchos y variados matices de diferenciación. Pero ese planteamiento básico y multisecular ofrece decisiva importancia porque, según se admita una u otra teoría, se habrá abierto paso a los gobiernos despóticos, a las autocracias o a las democracias.

Rousseau figura entre los defensores de la doctrina democrática. Su concepción no representa una idea desconocida hasta entonces de ese problema, porque en realidad no hay ningun-

na que tenga caracteres absolutamente originales. Todas ellas toman su savia de otras anteriores, les dan formas y matices nuevos, las perfeccionan, las ajustan a la sucesión de los tiempos. Eso fue lo que hizo Rousseau en *El contrato social*: presentar con visión personal y actualizada las ideas que flotaban en el ambiente y que venían arrastradas por los escritos de otros autores. Prampolini afirma que Rousseau encontró los orígenes de muchas de sus ideas en Diderot, Condillac, Buffon, Montesquieu, Bossuet y Hobbes, pero elaboró los diversos materiales en el crisol de su ardiente personalidad y llegó a ser original.

B. *Posición escolástica*. Dejando aparte a Aristóteles, quien ya había afirmado que la asociación política tiene por fin no solo la existencia material de todos los asociados, sino también su felicidad y su virtud -concepto muy interesante porque toda idea de sociedad lleva implícito un pacto expreso o tácito-, conviene recordar que Santo Tomás de Aquino, haciendo suyo el principio proclamado por San Pablo, en el sentido de que toda potestad viene de Dios, estableció la trascendental distinción de que lo que viene de Dios es la esencia del poder y la idea de autoridad, pero sin que de ello se derive que Dios haya atribuido el poder a personas determinadas o a ciertas formas de gobierno. La institución política era como un concepto del Derecho Humano, al cual ordena Dios prestar acatamiento.

C. *Elpensamiento suarista*. Francisco Suárez, compartiendo la idea de Santo Tomás, entiende que la potestad que viene de Dios **no** está en ningún hombre singular, sino en la reunión de los hombres, ya que éstos nacen libres por naturaleza, sin que ninguno tenga jurisdicción política ni dominio sobre otro, por lo que la potestad en virtud de sólo el Derecho Natural está en la comunidad de los hombres. De otro modo, dice, se ha de considerar la muchedumbre de los hombres en **cuanto** por especial voluntad o común consentimiento se reúnen en un solo cuerno político por un vínculo de sociedad y para-ayudarse mutuamente en orden a un fin oolítico. Es muy importante la posición ideológica de Suárez: porque en ella ya se sostiene abiertamente en el siglo **xvi** -es decir, en pleno auge de las monarquías absolutas- que el cuerpo político se forma por especial voluntad o común consentimiento de los individuos que lo integran. Es, sin duda alguna, el concepto del *pacto social* y la base de la democracia.

D. *Las ideas hobbianas*. Dentro de ese mismo orden de ideas, un predecesor de Rousseau fue Hobbes, quien entendía que, en el Derecho

de naturaleza, cada hombre tiene libertad para usar su propio poder como mejor quiera, a fin de conservar su propia vida, haciendo todo aquello que a su juicio y razón resulte lo más adecuado para el logro de ese fin, y como la naturaleza ha hecho a los hombres iguales, de tal igualdad nace la desconfianza y de ésta surge la guerra. Aclarando el concepto, expresa que, si dos hombres desean la misma cosa y no pueden disfrutarla, ambos se vuelven enemigos y tratan de aniquilarse o sojuzgarse uno a otro; por eso, mientras los hombres vivan sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra, una guerra tal que es la de todos contra-todos. Donde no hay poder común, no existe la ley, y donde no hay ley, no hay justicia. De ahí que el Estado se forme precisamente como el medio necesario para la desaparición de la guerra e imponga una seguridad imposible de obtener en el estado de naturaleza.

E. *Exposición de Juan Locke*. En sentido análogo se expresa Locke, ya que, a su juicio, en el estado de naturaleza en que vivió originalmente el hombre ordenaba sus acciones con completa libertad, disponiendo de su persona y bienes como lo tuviera a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno. Esto representaba un estado de igualdad en que todo poder y jurisdicción es recíproco, sin que al uno competa más que al otro. Pero, contrariamente a lo que dice Hobbes, pretende Locke **que** la libertad del hombre en el estado de naturaleza no equivalía a una licencia ilimitada. En la teoría de Locke aparece claramente definida la idea del *contrato social* cuando dice que, siendo los hombres libres e iguales por naturaleza, nadie podrá ser sustraído de ese estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento, el cual se declara conviviendo con otros hombres: juntarse, unirse en comunidad para vivir cómoda, resguardada y pacíficamente unos con otros en el afianzado disfrute de sus propiedades y con mayor seguridad contra los que han sido ajenos al acuerdo. Lo que inicia y efectivamente constituye cualquier sociedad política no es más que el consentimiento de cualquier número de hombres libres aptos en su mayoría para su unión e ingreso en tal sociedad. Y sólo esto es lo que ha dado o podido dar principio a cualquier gobierno legítimo del mundo. Todo ello en opinión de Locke.

F. *La tesis rusioniana*. Rousseau, inspirándose en doctrinas políticas precedentes, trata de fundamentar la autoridad del Estado de una manera racional y a eso va encaminado su *con-*

trato social. Haciendo una breve síntesis de lo que constituye la esencia de la teoría del pacto o *contrato social*, puede decirse que, para Rousseau, la única sociedad natural y la más antigua es la familia y aun en ella los hijos no quedan obligados al padre nada más que durante el tiempo en que tienen necesidad de él para su conservación. Si después continúan unidos, no es de una manera natural, sino por convención. En consecuencia, la familia es el primer modelo de las sociedades políticas, en que el jefe es la imagen del padre y el pueblo la imagen de los hijos. Con referencia a la fuerza como fundamento del poder, manifiesta que ni el más fuerte es bastante fuerte para ser siempre el amo, a menos que transforme su fuerza en derecho y la obediencia en deber. En eso consistiría el derecho del más fuerte. Pero la fuerza es un poder físico, de cuyos efectos no puede resultar ninguna moralidad. Someterse a la fuerza es un acto de necesidad o a lo sumo un acto de prudencia, pero nunca de voluntad. En todo caso, si la fuerza crease el Derecho, el efecto cambiaría con la causa, porque toda fuerza posterior que sobrepasase la primera sucedería a su derecho. La posibilidad de desobedecer impunemente legitimaría la desobediencia, y, si el más fuerte tiene siempre razón, lo único que hay que hacer es procurar ser el más fuerte. Así, pues, si algún hombre tiene autoridad natural sobre sus semejantes y si la fuerza no produce ningún derecho, sólo quedan las convenciones como base de toda autoridad legítima ante los hombres.

Para Rousseau llega un momento en que los hombres ni pueden vivir en el estado de naturaleza, ni el mero empleo de la fuerza individual puede constituir un método suficiente para llenar las necesidades de una convivencia. Entonces no tienen mejor solución que formar por agregación la cantidad de fuerzas indispensables para oponerse a las de resistencia y obligarlas a obrar armónicamente. Pero, como quiera que la conservación del hombre depende de su fuerza y de su voluntad, únicamente se avendrá a comprometerlas encontrando una forma de asociación que defienda y proteja, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, quedando tan libre como antes. El *contrato social* contiene la solución de este problema cuando dice que, dándose cada cual a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre quien no se adquiere el mismo derecho que se le concede sobre sí, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y más fuerza para conser-

var lo que se tiene. Por lo tanto, cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo.

Contrato solemne

Llamado también *contratoformal* (v.), es aquel cuya validez depende del cumplimiento de las formalidades que la ley exige, referidas generalmente a que se hagan constar en escritura pública. El *contrato solemne* representa un concepto opuesto al *contrato* meramente *consensual*, aun cuando el *contrato solemne* requiera también el consentimiento de las partes y en ese sentido sea un *contrato consensual* (v.). *Contratos solemnes* lo son, entre otros, la constitución de hipoteca y las capitulaciones matrimoniales.

Contrato típico

Es el que está regulado con substantividad en la legislación positiva y no incluye cláusulas que lo deformen o combinen con otros también susceptibles de independencia en concepto y régimen. (V. CONTRATO ATÍPICO.)

Contrato unilateral

Aquel en que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada, como sucede en el contrato de donación. Representa, pues, lo contrario del contrato *bilateral* o *sinalagmático* (v.).

Contrato usurario

Si la palabra *usura* tiene etimológicamente el sentido lícito de interés que se lleva por el dinero o el género en el *contrato de mutuo* o *préstamo* (v.), tiene también una acepción peyorativa que se refiere al interés excesivo en un préstamo. Este segundo significado es el de uso corriente y el que contiene más importantes derivaciones jurídicas; entre ellas, la anulabilidad del acto cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtenga una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. (V. SOCIEDAD LEONINA, USURA.)

Contrato verbal

Los actos jurídicos, los *contratos* entre ellos, pueden celebrarse en cualquier forma salvo cuando por la ley se exija alguna determinada. En consecuencia, tienen completa validez los que se convienen de palabra. Ahora bien, el *contrato verbal* ofrece generalmente la dificultad de la prueba; por ello es corriente en las legislaciones exigir la forma escrita respecto a

ciertas materias o por encima de determinadas cantidades, (V. **CONTRATO ESCRITO.**)

Contravención

Más propiamente *falta*, es la infracción de disposiciones municipales o policiales. Por regla general, las *contravenciones* están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades municipales o de policía. Así sucede en la Argentina, mediante un procedimiento sumario, verbal y actuado, con apelación ante los jueces correccionales. Cuando la pena excede de determinado plazo de arresto o de cierta suma en la multa, la jurisdicción en primera instancia está atribuida a los jueces correccionales.

Contrayente

Que contrae. | Cada uno de los que se casan.

Contribución de mejoras

Llámase así el reparto que se hace, entre los beneficiarios de ciertas obras públicas, para cubrir, proporcionalmente al beneficio obtenido, los gastos ocasionados por aquéllas, cuando resultan insuficientes las aportaciones voluntarias.

Contribución territorial

La que pesa sobre la propiedad inmobiliaria, y singularmente sobre los predios rústicos o urbanos. Los sistemas varían, pues unos se apoyan en el valor del capital, otros en los productos obtenidos o en la capacidad productiva que se asigna a los bienes. En actos judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, cuando se trata de inmuebles o de derechos reales sobre éstos, se inquiriere por lo común si los interesados o titulares se encuentran al corriente con el Estado acerca del pago de esta *contribución*.

La base de la *contribución territorial*, de no confiar en las declaraciones juradas de los interesados, se halla en los trabajos del *catastro* (v.), que mide y describe con la precisión posible las fincas y sus posibilidades rentísticas, tanto en lo urbano como en lo agrícola, pecuario, minero y demás fuentes de riqueza.

Contribuciones

Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto es similar, cuando no idéntico, al de *impuesto* (v.). Las *contribuciones* pueden recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas. (V. **TASA.**)

Contribuyente

El obligado al pago de las *contribuciones* (v.).

Control de cambios

Medida general aplicada en varios países, principalmente luego de 1930, para evitar que se efectúen pagos o traslados de fondos al extranjero, sin la autorización suficiente. Constituye, en verdad, una *restricción de cambio* y tiende a mantener la estabilidad exterior de la moneda nacional, aun cuando se emplea muchas veces como medio de conceder recursos a la política financiera del gobierno, que utiliza el *control de cambios* en su propio beneficio, imponiendo cotizaciones más o menos leoninas a exportadores o importadores de divisas.

Al servicio de esta política, cuando la moneda nacional anda mal, se establece una paridad irreal, por el gobierno, para que los ciudadanos y residentes que deban adquirir las de fuera, paguen más por las que sean autorizados a comprar y para que los extranjeros que lleguen al país reciban menos por las que entreguen en *cambio*. Esta aduana de las divisas configura pues un asalto al nacional que sale y otro al extranjero que entra. Viola los preceptos constitucionales del respeto a la propiedad y destruye toda equidad económica por dar mala moneda a *cambio* de la buena o comprarla a precio vil y obligado.

Además de tal *control* sobre la cotización de las divisas, se completa con fijación de topes para entrar y salir con moneda extranjera, siempre de acuerdo con la ley del embudo fiscal y con actitudes confiscatorias en la materia.

Control jurisdiccional

Función de supervisión que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes (Couture).

Control obrero

El *control obrero* se confunde frecuentemente con la participación de los trabajadores en el gobierno y dirección de las empresas. Sin embargo, entre ambos conceptos existe una diferencia, porque la *cogestión o participación en la dirección de las empresas* (v.) supone una actividad y una responsabilidad directivas que los trabajadores comparten con los capitalistas. En cambio, el *control* (galicismo y anglicismo ya admitidos por la Academia de la lengua) no representa sino una fiscalización, comprobación o vigilancia de los trabajadores en cuanto a la marcha de las empresas, sobre todo en lo que se refiere a la inspección del cumplimiento

de determinadas normas legales o convencionales.

Controversia

Larga discusión. | Polémica. | Litigio.

Contubernio

Habitación con otra persona. | Cohabitación ilícita. | Alianza vituperable (Dic. Acad.). | En Roma, el matrimonio entre esclavos, o el de esclavo y libre, que no surtió efectos jurídicos. La situación se mantuvo hasta el Derecho Justiniano, en que por efectos del cristianismo esa unión era matrimonio válido.

Contumacia

En lo procesal, *rebelía* (v.).

Contumelia

Oprobio, injuria u ofensa dicha a una persona en su cara. | jurídicamente, delito de injuria (v.) caracterizado, sólo por definición académica, por la circunstancia de que se ejecute estando presente el injuriado.

Convalidación

Acción y efecto de *convalidar* (v.).

Convalidar

Tomar válido y con eficacia jurídica un acto antes anulable (V. CONFIRMAR.).

"Convectio in manum"

Loc. lat. Institución del Derecho Romano, que afecta tanto al patrimonio como al matrimonio. Patrimonialmente se refiere al traspaso de la propiedad, que sólo se concibió en forma de transmisión universal de los bienes, situación en que se encuentra la mujer que, por haber contraído matrimonio *cum manu*, queda convertida a la condición de *alieni iuris*, y cuyo patrimonio se trasmite civilmente al del marido. Conyugalmente tiene el sentido de que, mediante el matrimonio, la mujer, tanto si era *sui iuris* como si era *alieni iuris*, salía de su familia civil y entraba en la de su marido, en una condición de sujeción o sometimiento total.

Convención

En sentido general, ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato: | También. conveniencia v conformidad. De ahí que, con referencia a ciertos usos y costumbres sociales, como el saludo, los regalos, las felicitaciones, se diga que representan un convencionalismo, lo mismo que con relación a aquellas cosas a las cuales se atribuye un valor del que en realidad carecen.

Pero la mayor importancia jurídica de la expresión es la que define la Academia de la

lengua como asamblea de los representantes de un país, que asume todos los poderes. *Convención* de tipo oolítico fue caracterizadamente la asamblea revolucionaria francesa que actuó entre 1792 v 1795. que cambió en Francia el régimen de monarquía absoluta por el de una democracia liberal, rápidamente extendida a los gobiernos de los demás Estados europeos.

Convención colectiva de trabajo

Contrato colectivo de condiciones de trabajo (V.).

Convención Constituyente

Asamblea política, elegida por sufragio o designada por el poder en ejercicio, para instaurar o modificar una *Constitución* (v.). Sus principales aspectos se consideran en la voz **CONSTITUYENTE** (V.).

Convención internacional

Acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco, como los *convenios* o *convenciones postules, monetarias, comerciales*. Es, en definitiva, un *tratado* cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad.

Convenciones matrimoniales

Las que antes de la celebración del matrimonio hacen los futuros contrayentes y que pueden tener por objeto sólo la designación de los bienes que cada uno aporta y las donaciones que el esposo hiciere a la esposa. Carece de valor toda *convención* entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, así como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal.

El concepto encuadra en la limitadísima libertad que al respecto rige en la legislación argentina. En otros ordenamientos, como el español, los contrayentes gozan de amplísimas facultades patrimoniales en sus capitulaciones matrimoniales.

Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio, ni el que se hubiere hecho antes podrá ser revocado, alterado o modificado. (V. DONACIÓN POR RAZÓN DE MATRIMONIO.)

Convenio

Contrato. | Convención. | Pacto. | Tratado.

Convenio colectivo de trabajo

Contrato colectivo de condiciones de trabajo (V.).

Convenio de Roma

Suscrito en la capital italiana en 1933, determina normas para el resarcimiento de los daños causados por aeronaves a personas y bienes en la superficie. Este acuerdo fue completado por el *Protocolo de Bruselas* (v.).

Convento

Casa o monasterio en que viven los religiosos o las religiosas bajo las reglas de su instituto. | Comunidad de religiosos o religiosas que habitan en una misma casa (*Dic. Acad.*).

Convento jurídico

Tribunal romano ante el cual litigaban los pueblos provinciales. Son el origen de las *chancillerías* medioevales y de las posteriores *audiencias* (v.).

Conversión

La transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la *convalidación* o *confirmación* (v.). | Novación, cambio, modificación. | Adopción de un credo religioso, considerado desde la creencia favorecida. | En lo financiero, reemplazo del papel moneda por su equivalente en metálico. | Reducción del tipo de interés para valores o títulos en curso (*Dic. Der. Usual*). (V. **DEUDA PÚBLICA.**)

Convertibilidad

Posibilidad legal de adquirir con la moneda nacional la de cualquier otro país. Hasta la primera guerra mundial, dada la estabilidad monetaria del mundo, la *convertibilidad* no se poma en tela de juicio. Con posterioridad a 1914, ante los procesos devaluadores originados por las guerras y por regímenes de frustración económica o social, surgieron las restricciones y el *control de cambios* (v.). para aminorar en la generalidad de los países la *convertibilidad* de la propia moneda. La de los demás países se mantiene, aunque con cotizaciones viles en muchos casos.

Convicto

Reo al que legalmente se ha probado su delito, aunque no lo haya confesado (*Dic. Acad.*). (V. **CONFESO.**)

Convivencia conyugal

Cohabitación (v.).

Convocación o convocatoria de acreedores

Trámite judicial que pueden instar los comerciantes, las sociedades mercantiles y los no comerciantes inscritos en el Registro Publico de Comercio que se encuentren en cesación de pa-

gos, a efectos de prevenir la declaración de su quiebra, promoviendo una reunión de acreedores para tratar de llegar a un acuerdo con ellos. (V. **CESACIÓN DE PAGOS, CONCORDATO, CURSO CIVIL DE ACREEDORES, QUIEBRA.**)

Convocatoria

Anuncio o escrito con el que se cita o llama a un lugar, en día y hora señalados, para algún acto. | Decreto que llama a elecciones, para la fecha y para los cargos que expresa.

Cónyuge

Cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil (régimen de bienes, derechos hereditarios, potestades sobre los hijos, domicilio) y también en el orden penal, porque el homicidio de un *cónyuge* por el otro configura el delito de *conyugicidio* (v.). así como el quebrantamiento del deber de fidelidad tipifica en algunos códigos el delito de *adulterio* (v.).

Conyugida

Marido que da muerte a su mujer. | Mujer que mata al marido.

Conyugicidio

Muerte causada por uno de los cónyuges al otro. Se entiende que dolosamente. En Derecho Penal no configura delito específico, sino que entra dentro del concepto general del *homicidio* y que, como circunstancia de agravación, otras legislaciones llaman *parricidio* o *asesinato* y otras *homicidio calificado* (v.). Si la víctima es la mujer y el marido el autor, el *conyugicidio* es llamado *uxoricidio* y ofrece importancia en algunas legislaciones con relación al *adulterio* (v.), por cuanto el marido que da muerte a su mujer en determinadas circunstancias puede buscar una atenuante en la *emoción violenta* (v.) o en la vindicación de su honor.

Coobligado

Cada uno de los *obligados* (v.) conjuntamente por un mismo nexo jurídico imperativo, de origen voluntario o no. | Quien responde con otro o por otro, aun en distinta situación jurídica, como el fiador.

Cooperativas y cooperativismo

Designase como *cooperativismo* la tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social, que tiene su manifestación en el acercamiento de las personas o de grupos de ellas para la realización de su ayuda recíproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades. El *cooperativismo* alcanza tales fines mediante la formación de *sociedades*

cooperativas o de organismos mutuales, representativos de una forma de *cooperativismo*.

Las *cooperativas* más corrientes son las llamadas *de producción y de consumo*, según que tengan como objeto producir mercaderías para venderlas a los cooperadores a más bajo precio o adquirir mercaderías para el consumo de los cooperadores, también a menor precio. Son también corrientes las *cooperativas para la construcción*, generalmente para la propiedad horizontal; pero éstas han quedado en algunos países, como la Argentina, bastante desacreditadas por haber desvirtuado sus verdaderos fines.

El *mutualismo* (v.) tiene su mayor desarrollo y eficacia cuando se orienta hacia la prestación de servicios médicos, farmacéuticos y funerarios o ala cobertura económica de determinados riesgos afectantes a los mutualistas.

Copartícipe

Condueño o condómino. | Colaborador en la perpetración de un delito. | Agraciado, con otro o más, en lotería o rifa.

Copia

Reproducción fiel de un escrito. | Imitación de alguien o de algo. | Plagio.

Copiador de cartas

Uno de los *libros de comercio* (v.), impuesto casi siempre por ley a efectos de la contabilidad mercantil y de ciertas inspecciones públicas.

Coposeedor

Cada uno de los titulares de una *coposesión* (v.).

Coposesión

Posesión que dos o más personas tienen sobre una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del *condominio* (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la *coposesión* sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida.

Copropiedad

Condominio (v.).

Copropietario

Condómino (v.).

Cópula carnal

Acto sexual (v.).

“Copyright”

Voz inglesa que designa internacionalmente los derechos de autor debidamente registrados y que figura en las páginas iniciales de los libros.

Cordel

Vía pastoril para el ganado trashumante, de 37 metros y 50 centímetros, en España.

Cordel de merinas

Servidumbre para el paso del ganado trashumante, menor que la *cañada* (v.). Es de carácter *privado* en el gravamen, a diferencia de lo *público* advertible en la voz genérica, *cordel* (v.).

Corona

Ornamento honorífico, de formas muy diversas, casi siempre de metales y piedras preciosas, que ciñe la cabeza y corresponde al monarca o a los que poseen títulos aristocráticos. | El reino y la monarquía. | La tonsura clerical y el fuero de que gozan los que la llevan (*Dic. Der. Usual*).

Coronel

Grado militar superior al de teniente coronel e inferior al de general. Su mando normal es el de un regimiento.

Corporaciones de oficios

Agrupaciones de personas unidas por el ejercicio de una misma actividad, profesión o arte, para la defensa de sus intereses colectivos. Las *corporaciones de oficios*, que tuvieron su auge durante la Edad Media y duraron hasta que la Revolución francesa las suprimió, estaban integradas, dentro de cada rama profesional, por un orden jerárquico de maestros, compañeros y aprendices. Se regían por sus propios estatutos, en los que se regulaban no solo el ingreso y el ascenso a las respectivas categorías, sino también el régimen de enseñanza que debían dar los maestros a los aprendices y el de las condiciones que tenían que reunir los productos elaborados. Esto, aparte algunas normas de asistencia para casos de enfermedad o de muerte de los asociados. Las ideas, en este aspecto equivocadas, de la Revolución francesa vieron en las *corporaciones de oficios* un atentado a la libertad de trabajo, por lo que fueron prohibidas. Cabe afirmar que esas *corporaciones* representan, aunque con modalidades muy diferentes, el antecedente inmediato de los actuales sindicatos de trabajadores.

Corporativismo

Sistema de organización político-social que tiene como fundamento la agrupación de las personas conforme ala comunidad de sus intereses naturales y sus funciones sociales. Con ese sentido se crearon las *corporaciones de oficios* (v.), cuya tradición arranca de muchos siglos. Mas la expresada finalidad fue desacreditada por la implantación en Italia del régimen fascis-

ta, y, posteriormente, en Alemania con el régimen nazi y en España con el falangismo, ya que tales regímenes totalitarios pretendieron asentar su poder político utilizando las corporaciones profesionales para regir desde el gobierno la vida íntegra del trabajo, suprimiendo toda forma de gobierno democrático.

"Corpus"

Voz lat. Elemento material de la posesión, por el cual se designa el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa.

"Corpus Iuris Canonici"

En lo jurídico, compilación de las normas pontificias y otras eclesiásticas realizada durante la Edad Media, y a la que se agregaron decretales hasta fines del siglo **xvi**.

"Corpus Iuris Civilis"

Es designada así la obra legislativa de Justiniano, llevada a cabo entre los años 528 y 565 de nuestra era. La expresada denominación se empleó por primera vez en 1583, en una edición publicada en Ginebra por Dionisio Gotofredo. El *Corpus Iuris Civilis* está integrado por el *Código*, que comprende el primitivo del 529, modernizado por el *Codex repetitae praelectionis* del 534, que sustituyó al anterior con fuerza de ley; el *Digesto* (*Digesta sive pandectae*), que comenzó a regir el 533; las *Instituciones*, tratado elemental de Derecho, publicado en el 533, y las *Novelas*, recopilación de la legislación justinianeana, publicada después del *Código*, entre 536 y 565. (V. **CÓDIGO DE JUSTINIANO, DIGESTO.**)

Correalidad

En las obligaciones solidarias, se denomina así la "naturaleza jurídica del vínculo que une a los acreedores y deudores ligados por una obligación *correar*" (Cabanellas). En el Derecho Romano se entendía que una obligación tenía ese carácter cuando, no obstante ser divisible, se establecía legal o convencionalmente que cada uno de los deudores considerase a cada uno de los acreedores como titular de la totalidad del crédito y con derecho a exigirlos así.

Corrección

Enmienda. | Mejora, perfección. | Censura, reproche. | Represión de la autoridad contra los que infringen sus disposiciones. | Facultad represiva que tienen los **jueces** y tribunales con respecto a las personas sometidas a su jurisdicción. | Castigo que los padres pueden imponer a sus hijos, en virtud de la patria potestad. | Fin perseguido por las penas que sea aplican de

acuerdo con las modernas orientaciones del Derecho Penal (*Dic. Der. Usual*).

Correccional

Que se propone corregir. | Establecimiento penal destinado al cumplimiento de condenas de gravedad intermedia. (V. **PENA CORRECCIONAL.**)

Correccionalismo

Sistema penal que tiende a modificar por la educación, en establecimientos adecuados, la propensión ala delincuencia (*Dic. Acad.*).

Corredor

En algunas legislaciones se lo considera auxiliar del comercio, cuya actividad profesional es el *corretaje* (v.). En la Argentina, para ser *corredor* se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: un año de domicilio, veintidós años de edad como mínimo, matrícula en el tribunal de comercio de su domicilio, haber ejercido el comercio por sí o en alguna casa de corredor o de comerciante por mayor en calidad de socio o gerente, o cuando menos tenedor de libros, con buen desempeño y honradez y prestar juramento, ante el tribunal de comercio, de llenar fielmente los deberes impuestos. (V. **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**)

Correduría

Oficio del corredor de comercio. | Corretaje o comisión. | Delación.

Corregidor

En el Derecho histórico español, el magistrado que ejercía en su territorio la jurisdicción real v entendía en las causas contenciosas y gubernativas, y en el castigo de delincuentes. | También, el alcalde de nombramiento real que presidía el ayuntamiento y ejercía funciones gubernativas. | El sistema de los *corregidores* pasó a los territorios americanos de dominación española. "En lo político, tenía el *corregidor* la jurisdicción civil y criminal; como justicia mayor, era superior a los alcaldes, y como gobernador, encumbrado funcionario de grandes prerrogativas" (Ruiz Guiñazú).

Correidad

Neologismo penal. Vinculación que une a dos o más personas acusadas en una misma causa criminal; o sea, relación entre varios reos sujetos a un procedimiento penal único. (V. **CODELINCUENCIA.**)

Correo

Quien en una causa figura como acusado, o reo, en unión de otros. | Quien por oficio trae o lleva correspondencia, cartero. | Servicio público en-

cargado de recoger, transportar y distribuir la correspondencia. | Oficina postal. | Correspondencia o conjunto de cartas u otros pliegos (*Dic. Der. Usual*).

Correr

Del andar de prisa, de modo que a veces ninguno de ambos pies toque el suelo, deslizarse las aguas de los ríos y demás cursos. | Transcurrir un plazo. | Devengar un sueldo o salario. | Sufrir o estar expuesto a algo. | Arrendar o subastar (*Dic. Der. Usual*).

Correspondencia

Correo, cartas u otros documentos postales. (V. **CONTRATO ENTRE AUSENTES, VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS.**)

Corresponsal

Comerciante a quien otro, que reside en distinta plaza, encarga sus negocios mercantiles. | Cada uno de los que entre sí mantienen *correspondencia* (v.) por correo.

Corretaje

Actividad profesional mediante la cual quien la ejerce trata de acercar la oferta con la demanda, a efectos de promover la contratación. En consecuencia, el *corredor* (v.) es un intermediario entre quien ofrece una cosa y quien puede o quiere tomarla, a fin de ponerlos de acuerdo para 'terminar el negocio jurídico de que se trate. El corredor no actúa como mandatario de las partes interesadas. Algunas legislaciones califican al corredor como auxiliar del comercio.

Corriente

Participio o adjetivo. Que corre o transcurre, | Se dice del mes, año o siglo en que se está. | Normal. | Usual, habitual, acostumbrado. | Sabido o admitido. | Con curso en el comercio. | Sujeto a fluctuaciones (L. Alcalá-Zamora). (V. **CUENTA y MONEDA CORRIENTE.**)

Sustantivo. Curso de las aguas. | Tendencia. | Actitud colectiva predominante (*Dic. Der. Usual*).

Corrigendo

El que sufre pena o corrección en algún establecimiento o punto destinado al efecto (*Dic. Acad.*).

Corromper

Sobornar, cohechar. | Dañar, echar a perder. | Pervertir, viciar. | Seducir con propósito sexual a una mujer (*Dic. Der. Usual*).

Corrupción

En Derecho Penal, la *corrupción* está representada por diversas figuras delictivas, entre las que cabe señalar, de modo orientador, la prosti-

tución de menores de edad, cualquiera que sea su sexo, sin violencia, y aun mediante su consentimiento; la ejecución de esos mismos hechos mediando engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o relación familiar; la promoción o facilitación con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, de la *corrupción* o prostitución de mayores de edad mediante engaño, violencia, abuso de autoridad, etc.; la publicación o circulación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos; el ejecutar, o hacer ejecutar a otro, en sitio público, exhibiciones obscenas; realización de actos obscenos con personas de uno u otro sexo, sin que haya acceso carnal, teniendo la víctima menos de doce años o si se hallare privada de razón, así como también si se empleare fuerza o intimidación.

Corruptela

Mala costumbre o abuso, especialmente introducidos contra la ley (*Dic. Acad.*).

Corruptor

Responsable de *corrupción* (v.); en especial, el que promueve la de niños o jóvenes o la de mujeres hasta entonces de buena fama.

Corsario

Capitán de un barco con *patente de corso* (v.). | Pirata. | Barco que lleva acabo guerra irregular en el mar. (V. **PIRATERÍA.**)

Corso

v. **PATENTE DE CORSO.**

Corte

Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. | Por analogía, capital de república o Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (*Dic. Der. Usual*).

Corte de apelación

En Francia, tribunal de segunda instancia en lo civil,

Corte de casación

En Francia y países en ella inspirados, el Tribunal Supremo de Justicia, que, en especial, unifica la jurisprudencia por medio de la *casación* (v.).

Corte de Justicia de las Comunidades

Europeas (C.J.C.E.)

Organismo internacional que tiene a su cargo resolver las diferencias relativas a la aplicación de los tratados de la Comunidad.

Corte Internacional de Justicia

Organismo judicial creado por la Organización de las Naciones Unidas al terminarse la segun-

da guerra mundial, a efectos de resolver las diferencias que voluntariamente le sometan los Estados miembros de aquel organismo, especialmente en materias de interpretación de tratados, violación de obligaciones internacionales, naturaleza o extensión de la reparación a que dé lugar el quebrantamiento de una obligación internacional. La *Corte Internacional* está constituida por quince magistrados independientes, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la O.N.U. entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia internacional cualquiera que sea su nacionalidad, no pudiendo pertenecer dos de ellos a un mismo Estado. Desempeñan sus funciones por nueve años y pueden ser reelegidos.

La *Corte Internacional de Justicia* viene a ser la continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada en virtud de lo dispuesto por el art. 14 del Pacto de la extinguida Sociedad de las Naciones.

La *Corte Internacional de Justicia*, igual que su antecesora, tiene su asiento en La Haya.

Corte Suprema de Justicia

Según la terminología de otros países, *Tribunal Supremo de Justicia*. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la *Corte Suprema de Justicia*, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de *casación* (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido.

En la Argentina, la *Corte Suprema de Justicia* ejerce las funciones de superintendencia y, en cuanto a las jurisdiccionales, conoce originaria y exclusivamente, en única instancia, en las causas que se susciten entre la nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, y en las que se promueven entre la nación y una o más provincias o entre éstas. También entiende en única instancia en los recursos de revisión y aclaración de sus propias sentencias, en los casos expresamente previstos por la ley, tanto en materia civil como en materia penal.

Actúa como tribunal de alzada, por recurso ordinario, en tercera y última instancia, de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en las causas en que la na-

ción sea parte directa y el valor disputado exceda de determinada cantidad; en las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; en las causas derivadas de aprehensiones o embargos marítimos en tiempo de guerra, salvamento militar y nacionalidad del buque; en las causas criminales por delitos contra la seguridad del Estado y la nación o contra los poderes públicos y el orden constitucional, cuando la pena aplicable exceda de seis años; en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otras.

Asimismo puede intervenir por recurso ordinario de apelación en las sentencias penales de revisión de las Cámaras Federales. Conoce asimismo de los recursos directos por apelación denegada y de los de queja por retardo de justicia. en nombre de las Cámaras Nacionales, y dirime las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común. Por vía de recurso extraordinario, entiende en las sentencias definitivas de cualquier tribunal nacional, provincial o militar cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida y la decisión haya sido contra su validez; cuando la validez de una ley, decreto o autoridad provinciales se haya puesto en cuestión alegando ser repugnante a la Constitución nacional, a los tratados o leyes del Congreso y la decisión haya sido en favor de la validez, y cuando haya sido cuestionada la inteligencia de alguna cláusula constitucional o de un tratado o ley del Congreso.

Cortes

En España, desde tiempos antiguos, se designan con este nombre las asambleas donde deliberan los representantes del pueblo, o de los diversos estados o clases sociales. Equivalen así a parlamento, cámara, congreso. Cuando rige el bicameralismo -lo normal dentro de lo parlamentario, con las excepciones de las *Cortes* de Cádiz, a comienzos del siglo *xx*, y el Congreso de la Segunda República, de 1931 en adelante-, el Senado, o cámara alta, y el Congreso de los Diputados, o cámara baja, constituyen las *Cortes* (L. Alcalá-Zamora).

Cortes Constituyentes

Nombre dado al Parlamento que se convoca y delibera para establecer una Constitución, modificarla o revisarla. Esto implica, en lo que a reforma se refiere, que existe un procedimiento especial para ello, distinto del de las leyes normales. atribución del Poder Legislativo. Las *Constituyentes* se disuelven al terminar su mi-

sión o se transforman en *cortes ordinarias* (v.) hasta concluir su duración o ser disueltas.

Cortes ordinarias

El Parlamento que ejerce el Poder Legislativo dentro de la normalidad constitucional, elegido y renovado según los preceptos en vigor, pero sin facultades para innovar en lo constitucional allí donde es incumbencia exclusiva de las *Cortes Constituyentes* (v.).

Cortesía

Mostración de urbanidad, afecto o respeto. | Regalo o dádiva. | Merced, gracia o beneficio. | Espera de unos días concedida luego del vencimiento de una letra (*Dic. Der. Usual*).

Cortesía internacional

Doctrina y norma de conducta aplicada en el Derecho Internacional, según la cual las leyes de un Estado, no obstante su ineficacia extraterritorial, pueden recibir aplicación en un Estado distinto y en ciertos casos por atención, deferencia o benevolencia de ésta hacia aquél, por razones de utilidad recíproca y por la esperanza de normas de reciprocidad.

Corvea

Durante el feudalismo, *prestación personal* (v.) gratuita a favor de los señores, a quienes debían los vasallos cierto número de jornadas de trabajo personal, o de sus caballerías y carros (*Dic. Der. Usual*).

Cosa

Todo objeto material susceptible de tener un valor. La *cosa* y el objeto inmaterial susceptible de tener valor se denomina *bien* (v.).

Cosa accesoria

Bien accesorio (v.).

Cosa ajena

La que pertenece a otro. Su adquisición sólo resulta legal de acuerdo con la voluntad del dueño o en la forma dispuesta en las leyes en casos de responsabilidad o de sucesión intestada. En otro caso, y siendo objeto mueble, se incurriría en robo (de emplear fuerza o violencia) o en hurto (si se obrase con habilidad o astucia), y en usurpación, si se tratara de inmuebles.

Cosa común

Condominio (v.).

Cosa consumible

Bien consumible (v.).

Cosa corporal

Bien corporal (v.).

Cosa divisible y cosa indivisible

Diferenciación de notoria importancia en materia de obligaciones, contratos, derechos reales y sucesiones. Se entiende que son *divisibles* aquellas *cosas* que, sin ser destruidas por entero, pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la *cosa* misma. Contrariamente, serán *indivisibles* las *cosas* que al dividir las queden enteramente destruida< es decir que no puedan ser utilizadas después de haber sido fraccionadas, así como también cuando la división convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento.

Cosa específica

La que no puede ser sustituida por otra, por lo cual el concepto equivale al de *cosa no fungible* (V.).

La condición jurídica de la *cosa específica*, "si bien la capacita por su determinación para la mayoría de los derechos reales, pudiendo ser objeto de ellos, así como de otros negocios jurídicos, en cambio, no puede figurar por su individualización y determinación en el préstamo mutuo" (*Enc. Jur. Omeba*). (V. **COSA GENÉRICA**.)

Cosa fuera de comercio

Aquella cuya inalienabilidad absoluta se encuentra determinada por la ley, o cuya enajenación está prohibida por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, siempre que tal prohibición se encuentre legalmente permitida. Se considera relativamente inalienable-o sea, relativamente fuera del comercio- la que para su enajenación necesita autorización previa. En el Derecho Romano, las *cosas fuera del comercio* se denominaban *res extra commercium*. Es un término de oposición al de *res in commercium*; es decir, al de cosas cuyo comercio está permitido.

Cosa fungible

Bien fungible (v.).

Cosa genérica

La que puede ser sustituida por otra, y en ese sentido representa un término equivalente al de *cosa fungible*. (V. **COSA ESPECÍFICA**.)

Cosa inalienable

Bien inalienable (v.).

Cosa incorporal

Bien incorporal (v.).

Cosa indivisible

V. **COSA DIVISIBLE** y **COSA INDIVISIBLE**.

Cosa inmaterial

Bien inmaterial (v.).

Cosa inmueble

Bien inmueble (v.).

Cosa juzgada

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la *cosa juzgada* que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la *cosa juzgada es formal* cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que *es substancial* cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior.

La *cosa juzgada* constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones.

Cosa litigiosa

Bien litigioso (v.).

Cosa mueble

Bien mueble (v.).

Cosa no consumible

Bien no consumible (v.).

Cosa no fungible

Bien no fungible (v.).

Cosa nullius

Bien nullius (v.).

Cosa principal

Bien principal (v.).

Cosa universal

La formada por un conjunto o agrupación de cosas singulares que integran una unidad intelectual con denominación colectiva, como un rebaño una colección artística, una biblioteca, el mobiliario de una casa. (V. **UNIVERSALIDAD**.)

Cosa vendida

La contraprestación del precio en la compraventa. | Todo bien que ha sido objeto de enajenación contra dinero o valor asimilable. En este

aspecto se limita en el tiempo a lo cercano y a la última transmisión mediante contrato, porque, en la cadena de la sucesión de las cosas entre los hombres, casi todo lo estable o que perdura ha sido vendido alguna vez, aun cuando no sea ésa la referencia que se utilice para su identificación.

Cosas en tránsito

En Derecho Internacional Privado, según la definición de Pillet y Niboyet, son las cosas muebles que, sin poseer una individualidad, como el buque o la aeronave. transitan necesariamente por diversos países en el curso de un viaje. A estas *cosas en tránsito* se refería Savigny cuando afirmaba que “el lugar que las cosas muebles ocupan en el espacio puede ser tan indeterminado y variable que no exista ninguna idea precisa sobre el territorio en que se encuentren”, lo que “excluye naturalmente la sumisión voluntaria al Derecho local de ese territorio”. A esa situación de *cosas en tránsito* se refiere al Código Civil argentino cuando afirma que “los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño”.

Cosecha

Conjunto de frutos que se recogen de la tierra, como el trigo, la uva, la aceituna. | Producto que se obtiene de dichos frutos mediante el tratamiento adecuado. | Temporada en que se recogen. | Ocupación de recolectarlos (*Dic. A c a d .*).

A un lado la inmensa importancia jurídica, económica y laboral de las cosechas, base del sustento humano, alguna de sus variedades, como la cosecha *en pie*, la de frutos pendientes, origina frecuentes contratos aleatorios en su comercio.

Costa

Físicamente, la orilla del mar. | En lo económico, lo que se da o paga por algo. | Importe de la manutención del trabajador cuando se le abona como sobresalario.

Costas

Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en *costas* cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también los de la contraria.

Acerca de la *condena en costas*, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles; para

unas sólo procede cuando la parte que pierde el pleito ha actuado con temeridad o con mala fe, mientras para otras se aplica siempre al perdidoso, salvo que el juez lo exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar.

Coste o costo

Lo que cuesta en dinero una cosa o un servicio.
| Precio. | Gasto.

Costumbre

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. La Academia la define, dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta *costumbre* se denomina *sin ley o fuera de la ley*, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto, una de las fuentes del derecho.

La *costumbre* puede ser también *según la ley* y sirve para corroborar y desarrollar sus preceptos, y *contra la ley*, la que, en principio, carece de eficacia, pero que en ocasiones ha producido efectos jurídicos, especialmente en materia comercial.

El Código Civil argentino establece que los *usos y costumbres* no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente. Es decir que admite la *costumbre sin ley o según ley*, pero no *contra ley*. El Código de Comercio establece que las *costumbres mercantiles* pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

Cotejo

Acción de *cotejar*, de confrontar una cosa con otra u otras. Tiene importancia en Derecho Procesal, porque el *cotejo de letras* constituye una prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio.

Cotización

Determinación del curso del cambio y del precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y cualesquiera otros papeles de crédito, como resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas verificadas habitualmente en las bolsas o mercados.

Coto

Terreno o predio acotado, con señales de una u otra clase en sus lindes. | Mojón puesto en un término. | Límite, linde. | Población de alguna parroquia de señorío.

Según otra etimología, *coto* expresa postura o tasa. | Además, concierto entre comerciantes para vender a cierto precio (V. **MONOPOLIO**.)

Covachuela

Cualquiera de las secretarías del despacho universal que hoy se llaman ministerios. Dióseles este nombre porque estaban situadas en los sótanos del antiguo palacio real. | También se denominan así otras oficinas públicas. | Actualmente la expresión es empleada en sentido peyorativo.

Covada

Palabra no recogida por el *Diccionario* de la Academia, pero de uso habitual para referirse a una costumbre de algunos pueblos primitivos y que subsiste todavía en grupos de baja civilización en ciertos países, consistente en la actitud del padre de acostarse en el lecho materno junto al recién nacido, con intención de reemplazar a la mujer que acaba de dar a luz, e inclusive simular los dolores del parto, para recibir los cuidados consiguientes y los plácemes de los parientes y vecinos, mientras la madre asume la responsabilidad de las tareas exigidas por el hogar. Algunos autores opinan que tal costumbre se encuentra vinculada con la pretensión de afirmar la autoridad paternal en el momento histórico del tránsito del régimen familiar y social del matriarcado al del patriarcado (Enc. Jur. Omeba).

Credenciales

Documento que, en las normas del Derecho Internacional Público, sirve para acreditar y probar, al gobierno de un Estado, la representación que va a ejercer ante él el jefe de una misión diplomática de otro Estado. | También, conforme a la definición de la Academia de la lengua, el documento oficial que sirve para que a un empleado se le dé posesión de su plaza, sin perjuicio de obtener luego el título correspondiente.

Crédito

Derecho que tiene una persona, llamada *acreedor*, de exigir de otra, denominada *deudor*, un determinado comportamiento. | Por antonomasia, cuando lo exigible es una suma de dinero.

Crédito anticrético

El correspondiente a un *acreedor anticresista* (v.).

Crédito común o simple

Aquel que pertenece a un *acreedor común o simple* (v.).

Crédito exigible

El que el acreedor puede reclamar de su deudor, por puro o por cumplido el plazo o la condición.

Crédito extraordinario

Luego de aprobado el presupuesto estatal, el que lo amplía para alguna finalidad no prevista y necesaria o útil (V. **CRÉDITO ORDINARIO**.)

Crédito hipotecario

El que tiene por titular a un *acreedor hipotecario* (v.).

Crédito incobrable

El que, por insolvencia del deudor o imposibilidad de ejercer las acciones que lo amparaban, resulta jurídica o racionalmente de imposible cobro. En la partición hereditaria no hay responsabilidad por los calificados de *créditos incobrables*; pero, si llegan a cobrarse en todo o en parte, se distribuirá proporcionalmente lo percibido entre los coherederos.

Créditos incobrables en parte, pero definitivamente, son los que han sido objeto de quita en un convenio con un concursado o quebrado.

Crédito líquido

El que se concreta en una cantidad de dinero exactamente precisada.

Crédito litigioso

Aquel sobre el cual han de resolver los tribunales, y es tal desde la contestación de la demanda, por cuanto así se revela oposición al pago o al cumplimiento inmediato.

Crédito ordinario

En los presupuestos de las corporaciones públicas, cada partida de gastos prevista y aprobada en su oportunidad. (V. **CRÉDITO EXTRAORDINARIO**.) | En concursos y quiebras, el de todo acreedor no privilegiado.

Crédito pignoraticio o prendario

El constituido y exigible por un *acreedor pignoraticio o prendario* (v.).

Crédito privilegiado

Aquel del que goza, para pago preferente, un *acreedor privilegiado* (v.).

Crédito público

Confianza que inspira la solvencia de una nación o la honestidad de un gobierno, especialmente en relación con las operaciones O empréstitos que efectúa. | Concepto que inspira un particular o una entidad privada u oficial en cuanto al cumplimiento de sus compromisos, promesas, contratos y obligaciones. | Préstamo

concedido por un organismo público (*Dic. Der. Usual*).

Crédito quirografario

El propio del *acreedor quirografario* (v.).

Crédito refaccionario

El que, por concepto de obras, corresponde al *acreedor refaccionario* (v.).

Crédito solidario

El exigible, en su totalidad, por cualquier *acreedor solidario* (v.), del deudor único o de los varios obligados.

Cremación

Incineración o quema de los cadáveres. El tema ofrece proyección jurídica por medio de la disposición de última voluntad que así lo establece.

La Iglesia se opone, por piadosa tradición cristiana, ala *cremación*, al menos en la normalidad, a un lado mortandades en combates cuantos o catástrofes con millares de víctimas que requieren activa defensa sanitaria para los supervivientes.

No obstante, las autoridades civiles acceden en casi todos los países ante fehaciente constancia del deseo del difunto, ya por escrito, ya por transmisión familiar atendible (L. Alcalá-Zamora).

Crematística

Economía política (v.). | Interés pecuniario de un negocio (*Dic. Acad.*).

Cretinismo

Enfermedad que muestra retraso intelectual a la par que defectos orgánicos. Motiva la incapacidad consiguiente y la tutela en su caso del afectado ya mayor de edad.

Criado

Sirviente doméstico por un salario. (V. **SERVICIO DOMÉSTICO**.)

Criatura

Recién nacido. | Feto en el seno materno.

Crimen

Delito grave, según la definición de la Academia, y es ése también el concepto que corrientemente se da al vocablo. Sin embargo, algunos códigos penales, como el argentino, no establecen esa distinción, pues, en la denominación genérica de *delito* (v.), incluyen todas las clases y categorías de infracciones punibles, con excepción de las *contravenciones o faltas*, que constituyen infracciones asimismo punibles, pero de menor importancia. Y cuando se hace referencia en las leyes o en la doctrina a la res-

ponsabilidad criminal, se entiende incluida la que se deriva de la comisión de cualquier hecho delictivo. Así, pues, mantienen una clasificación bipartita. Contrariamente, otros códigos aceptan la clasificación tripartita (crímenes, delitos y contravenciones), según la mayor o menor gravedad de la infracción penal.

Soler señala la conveniencia de hacer doctrinalmente una clasificación bipartita, en la cual el *crimen* esté representado por una infracción grave, sancionable con pena superior a cinco años de prisión, y el delito quede para todas las demás infracciones, castigadas con penas que no excedan de cinco años ni bajen de seis días de privación de libertad.

En orden al Derecho Internacional Público, la palabra *crimen* ha adquirido especial trascendencia, porque con ella se alude, a partir de las dos guerras mundiales, no solo al quebrantamiento de las reglas de la contienda bélica, que habían sido establecidas por tratados o por costumbres, sino también a ciertos procedimientos vandálicos empleados por los gobiernos y los ejércitos de determinados países.

Más concretamente, se denominan *crímenes de guerra* los de *genocidio* (v.) que se utilizaron durante la segunda de aquellas guerras y que sirvieron para destruir millones de vidas humanas con propósitos de persecución racial, empleando para ello los procedimientos de más refinada crueldad, y de los cuales fueron víctimas personas no combatientes, sin distinción ni de edades ni de sexos. Esos hechos dieron lugar, terminada la guerra, al conocido juicio de Nuremberg (y a otros posteriores), en el que se pronunciaron múltiples condenas, muchas de ellas a muerte, contra políticos y militares alemanes. (V. **CONTRAVENCIÓN, RESPONSABILIDAD.**)

Crimen de guerra

Acción u omisión de un beligerante contraria a las *leves de la guerra* (v.), al Derecho de Gentes y a la conciencia humana en general. Tal concepto no merecería reparos, si en la realidad no dependiera del vencedor, inmune en sus tropelías, mientras se erige en juez y parte del vencido y acusado.

Dentro de lo espinoso de la cuestión, sin duda resulta un valor moral que constriñe en mucho al invasor en general y en especial al agresor, sobre todo luego de 1945, en que los aliados vencedores hicieron efectiva esa amenaza punitiva al juzgar y condenar a varios de los responsables de *crímenes de guerra* de los totalitarios.

“Crimen maiestatis”

Loc. lat. Precedente, en el Derecho Romano, de las infracciones penales que hoy se conocen como delitos o crímenes contra la patria o contra la nación o el Estado. En Roma constituían el *crimen maiestatis* los hechos que ofendían la seguridad del pueblo romano. Con el nombre genérico de *perduellio* (crimen de Estado o de alta traición), significaba todo acto de hostilidad a la patria. En él incurrían quienes huían de la batalla, abandonaban una fortaleza, entregaban campamentos, hacían la guerra sin orden del príncipe o desertaban del ejército romano. También entraban en esta calificación delictiva las acciones cometidas con ánimo hostil contra el príncipe y el Estado, tales como la rebelión, el favorecimiento de guerras internas o externas, o el atentado contra el príncipe. La *perduellio* era castigada con la pena capital y los *succesores* del reo que no acreditaban su inocencia habían de sufrir la confiscación de bienes del muerto. Incurrían en el *crimen maiestatis immixtae* quienes ejecutaban actos irreverentes contra la majestad soberana.

Crimen pasional

El originado por la violencia del odio, del amor, los celos u otras pasiones, con predominio evidente de lo sexual en bastantes casos.

Crimen perfecto

En general, el no descubierto por la justicia. Más concretamente, el concebido y ejecutado con tal arte que no permite identificar al autor.

“Crimen repetundarum”

Loc. lat. Llamábanse así, en el Derecho Romano, una *serie* de hechos de *corrupción* propiamente dicha, conjuntamente con los de *conculsión* (v.).

“Crimen residuorum”

Loc. lat. En el Derecho Romano, delito que cometía quien retenía dinero público sin darle el destino a que estaba afectado.

“Crimen vis”

Loc. lat. En el Derecho Romano, el delito que cometía quien, por medio de la fuerza, constreñía físicamente a una persona para que dejase de realizar un acto contra su propia voluntad, cohibiese esa voluntad mediante la amenaza de un mal o le causase miedo, a fin de determinar a ejecutar o a no ejecutar una acción. (v. **COACCIÓN. COERCIÓN.**)

Criminal

Adjetivo. Relativo al *crimen* (v.) y, por extensión, al delito en general. | Propio del Derecho

Criminal o Penal. | Substantivo. Autor de un crimen o grave delito.

Criminalidad

Calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa. | Número de los *crímenes* cometidos en un territorio y tiempo determinados.

En esta segunda acepción, la *criminología* y la *criminalística* (v.) tienen gran importancia social, por cuanto sirven para determinar estadísticamente la cuantía total o clasificada de los delitos y su diferenciación por el sexo, edad, raza, religión y otras circunstancias de interés.

Criminalista

Jurista especializado en el Derecho Penal. | Abogado con gran experiencia en la jurisdicción criminal.

Criminalística

Disciplina que tiene como finalidad el descubrimiento del delito, en sus diversos aspectos, lo que da lugar a una serie de actividades que constituyen esta ciencia y disciplina. Su importancia se acredita teniendo en cuenta que, en la práctica policial y judicial, donde se enfrentan las garantías constitucionales y la responsabilidad jurídico-social, no basta saber que se ha cometido un hecho punible, sino que, además, se necesita probar cómo, dónde, cuándo y quién lo realizó, para imponer una sanción (López-Rey). En la técnica moderna, la *criminalística* utiliza ciencias y artes diversas, entre ellas la física, la química, la medicina legal, la antropometría, la fotografía, la dactiloscopia, la balística y otras muchas, que harían interminable la enumeración, y que permiten en cada caso determinar el valor probatorio de los rastros e indicios que han sido advertidos. (V. **CRIMINOLOGÍA**.)

Criminalmente

Referido al agente de un delito: con *criminalidad* (v.). de modo perverso o atroz. | Dicho del procedimiento: por la vía penal o ante la jurisdicción criminal (v.).

Criminología

Ciencia complementaria del Derecho Penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales (López-Rey). (V. **CRIMINALÍSTICA**.)

Criollo

El vocablo posee en lo etnográfico y nacional una gama enorme de significados. La Acade-

mia acepta éstos: 1) hijo de europeos nacido en cualquier otra parte del mundo; 2) negro nacido en América, a diferencia del africano; 3) americano descendiente de europeos.

Crisis

Mutación considerable en el curso de una enfermedad, por mejoría o por agravación. | Momento decisivo de un negocio o actividad.

Se habla así de *crisis económicas*, por la perturbación **que** en esa esfera se produce por malas cosechas, guerra, estragos, altos o bajos salarios, inflación, entre otros factores; de *crisis laborales*, por falta de trabajo y alto índice de paro forzoso, y de *crisis ministeriales*, cuando renuncia un 'gabinete, o alguno de sus ministros, entonces *crisis parcial*.

Cristiano

Creyente en Cristo. | Bautizado. (V. **CATÓLICO**.)

Cruz

Patíbulo o instrumento de suplicio y muerte constituido por un madero vertical, hincado en el suelo, y otro más corto **que** atraviesa el primero por-la parte superior. | Símbolo cristiano, por la muerte de Cristo en la *Cruz* del Gólgota. | Nombre de ciertas condecoraciones. | Reverso de las monedas. | Trabajo, carga. | Penalidad, sufrimiento (*Dic. Der. Usual*).

Cruz del matrimonio

"Carga de los deberes matrimoniales" (*Dic. Acad.*).

Cruz Roja

Como consecuencia de los acontecimientos bélicos ocurridos en Europa por el año 1859 y por iniciativa de Henry Dumant, secundado por otros filántropos, se celebró el año 1863 en Ginebra una convención de carácter internacional a la que asistieron representantes de diversos países. De ella surgió la institución del epígrafe, cuya finalidad fue, y sigue siendo, atender a los heridos y prisioneros de guerra. Esa actividad inicial fue posteriormente ampliada a la prestación de ayuda a las víctimas de toda clase de revoluciones y catástrofes. En todos los países tiene secciones nacionales y se rige por un comité internacional con asiento en Ginebra. En su actuación prescinde de toda clase de diferencias políticas, religiosas y raciales.

El prestigio y la respetabilidad alcanzados por la institución son tan evidentes que motivaron la concesión del Premio Nobel de la paz en 1917, 1944 y 1963.

Cuaderno de bitácora

Llamado también *libro de bitácora*, aquel en el que se acostumbra a anotar los hechos relativos

al viaje en lo que aporta a su aspecto puramente náutico, a diferencia del *diario de navegación* (v.), destinado a registrar todos los hechos que se van produciendo en el curso de la expedición. No todas las legislaciones exigen el *cuaderno de bitácora*, aun cuando es habitual llevarlo.

La ley argentina no se refiere a él. Establece, no obstante, la obligación de que los hechos relativos a la navegación, en su aspecto náutico, se consignen en el precitado libro diario.

Cuaderno de prueba

Expediente que se forma en los juicios contradictorios y donde se reúnen las *pruebas* aportadas por cada una de las partes, separando no obstante el de la actora y el de la demandada.

Cuadrilla

En lo penal, grupo delictivo que, de acuerdo con la etimología del vocablo, ha de constar de cuatro al menos, concertados para una o más acciones penadas. (V. **ASOCIACIÓN ILÍCITA, BANDOLERISMO, DELITOS EN BANDA.**)

Cualidad de la pena

Es la que, en relación con la *cualidad del delito* (v.), determina la índole de la sanción imponible y que sustancialmente aparece dividida en cuatro categorías, según que priven al delincuente del bien de la vida, de la integridad o libertad, del honor o del patrimonio pecuniario; es decir, según que las penas sean capitales, afflictivas, infamantes o pecuniarias.

Cualidad del delito

Según Carrara, la que hace que un hecho criminal constituya un delito más bien que otros; es la que distingue un título criminoso de otro título criminoso. La *cualidad* existe en los entes por su íntima naturaleza y se manifiesta por la simple comparación de uno de ellos con el otro, sin necesidad de confrontarlos con un tercer término cualquiera. (V. **CUALIDAD DE LA PENA.**)

Cuantía

Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamando en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. La *cuantía* decide en ocasiones la competencia del tribunal y la mayor o menor rapidez del procedimiento (*Dic. Der. Usual*).

Cuarentena

Conjunto de 40 unidades. | Espacio de tiempo que están en el lazareto, o privados de comunicación, los que vienen de lugares infectados o sospechosos de algún mal contagioso (*Dic. Acad.*). | Además, período de seis o siete semanas posteriores al parto, que se calcula para el

total restablecimiento de la que ha dado a luz, y que por ello se le paga, sin prestar servicio, a las trabajadoras subordinadas.

Cuarta falcidia

En el Derecho Romano relativo a las *sucesiones*, derecho que tenía el heredero testamentario de quedarse con la cuarta parte de la herencia, si ésta se encontraba excesivamente gravada por mandas y legados.

Cuarta Internacional

Organización oolítica formada en 1938 por Trotsky, como consecuencia de su ruptura con Stalin. Representa, pues, una disidencia de la *Tercera Internacional* (v.). La *Cuarta Internacional* es partidaria de la revolución mundial permanente y opuesta a la creación efectuada por el estalinismo de una clase dirigente contraria a los intereses del proletariado.

Cuarta marital

Llamada también *quarta uxoriu*, era, en el Derecho Romano justiniano, una institución mediante la cual correspondía a la viuda desvalida la cuarta parte en propiedad de los bienes del difunto marido, si quedaban tres o menos hijos de éste, y una porción igual ala correspondiente a cada uno de los hijos, cuando éstos fueran más de tres. En ningún caso la *cuarta marital* podía exceder de cien libras de oro.

Cuarta pegasiana

Derecho sucesorio a una cuarta parte de la herencia, establecido a favor del *fiduciario*; obligado, por lo demás, a transmitir los bienes al *fideicomisario* (v.). Toma el nombre del senador-consulto Pegasiano, que la instituyó en tiempos del emperador Vespasiano. (V. **CUARTA TREBELIÁNICA, FIDEICOMISO.**)

Cuarta trebeliánica

Institución del Derecho Romano que reconocía, a favor del heredero fiduciario, el derecho de quedarse en propiedad con la cuarta parte de los bienes del fideicomiso. (V. **CUARTA PEGASIANA.**)

Cuartel

Distrito o término en que suelen dividirse las poblaciones importantes. | Lugar en que se acuartela un ejército en campaña. | Edificio para alojamiento permanente de tropas. | Benevolencia o buen trato que los vencedores dan a los vencidos, cuando éstos rinden las armas (*Dic. Der. Usual*).

Cuarto

Cuarta parte. | Vivienda de una casa habitada por varios. | Cada una de las líneas de los abue-

los y abuelas por parte de padre y madre. | Cada una de las cuatro partes en que era descuartizada en otros tiempos el malhechor ajusticiado, y que eran frecuente objeto de pública exhibición para escarmiento general (Dic. *Der. Usual*).

Cuasicontrato

Hecho voluntario del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces una obligación recíproca de ambas partes (Capitant). Aclarando más el concepto, el *Diccionario de Derecho Usual* define el *cuasicontrato* como el acto lícito y voluntario productor, aun sin mediar convención, de obligaciones unas veces recíprocas entre las partes; otras, respecto a uno de los interesados, y otras, en beneficio de un tercero.

El *cuasicontrato* integra una de las fuentes clásicas de las obligaciones. Los autores citan como ejemplo de esta modalidad cuasicontractual la *gestión de negocios ajenos* y el *pago de lo indebido* (v.).

Cuasidelito

Violación dañosa del Derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede o debe evitarse (L. A. Colombo). Para algún otro autor, lo que caracteriza al *cuasidelito* es la voluntad inconscientemente antijurídica en la realización del hecho (Binding).

Colombo señala que el art. 512 del Código Civil argentino contiene una definición concreta del *cuasidelito* al establecer que la culpa del deudor, en el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Dentro del 'ámbito del Derecho argentino, el art. 1.109 del Código Civil viene a definir la institución del epígrafe cuando expresa que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio, obligación que se rige por las disposiciones relativas al delito civil.

Cuasiposesión

Posesión de cosas incorpóreas o derechos. | En sentido más concreto, posesión de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de ejercicio duradero. Capitant dice que esta expresión sirve para designar la posesión de un derecho de servidumbre.

Cuasiusufructo

Llamado también *usufructo imperfecto*, consiste en el hecho de usufructuar cosas consumibles ajenas, porque, de no consumirlas, dada su naturaleza, resultarían inútiles, con obligación

por parte del usufructuario de devolver otras en la misma cantidad, especie y valor, o su justo precio. En el *cuasiusufructo*, las cosas que lo integren pasan a ser propiedad del usufructuario, por lo cual puede no solo consumirlas directamente, sino asimismo venderlas o disponer de ellas como mejor le parezca. Como ejemplos legales se ponen el dinero y los granos.

Cuatrero

Ladrón de caballerías o ganado.

Cuatro libertades

V. MENSAJE DE LAS CUATRO LIBERTADES.

Cuatrocientos

Consejo formado por ese número de miembros que funcionó en Atenas a partir de la reforma de Solón. Es lo que los atenienses llamaban *boulé*.

Cuatropea

Derecho de alcabala que se pagaba en Madrid, causado por la compraventa de caballerías en los mercados públicos, y que afectaba las transacciones realizadas dentro de un orden comunal (*Enc. Jur. Omeba*).

Cubrir

Tapar, ocultar. | Simular. | Encubrir. | Subscribir la cantidad ofrecida en un empréstito. | Amparar, defender, representar, como en la expresión: "el pabellón *cubre* la mercancía" (*Dic. Der. Usual*). (V. *CUBRIRSE*.)

Cubrirse

Pagar una deuda. | Precaverse ante obligación o riesgo. (V. *CUBRIR*.)

Cuenta

Cálculo u operación matemática. | Pliego o papel en que está escrita alguna razón compuesta de varias partidas, que al final se suman o restan. | Razón, satisfacción de alguna cosa. | Cuidado, incumbencia, cargo, obligación, deber (*Dic. Acad.*).

Cuenta conjunta

La que tiene dos o más titulares. Acerca de sus facultades existen dos especies: la *mancomunada*, que requiere, para validez de libranzas o retiro de fondos, la voluntad de todos, concretada en las firmas respectivas de un mismo documento, y la *solidaria o alternativa*, que permite a cada uno de los titulares operar como si fuera único cuentacorrentista.

Cuenta corriente

En sentido amplio se entiende por tal la que se utiliza en las relaciones comerciales y financie-

ras realizadas entre dos o más personas, que convienen en transformar sus recíprocos *créditos y deudas* en anotaciones de *debe y haber*, exigibles en cuanto al saldo resultante al cierre de la *cuenta*. La forma más habitual es la *cuenta corriente bancaria*, mediante la cual una persona deposita en un banco cantidades en metálico, que puede ir retirando en cualquier momento por medio de cheques. El banco utiliza dichas cantidades en sus demás operaciones. La *cuenta corriente* puede ser con interés a favor del cuentacorrentista o, lo más frecuente, sin interés. En la Argentina, la devolución por los bancos de las cantidades depositadas en *cuenta corriente* se encuentra garantizada por el Banco Central. (V. **CHEQUE**.)

Otra forma muy diferente es la denominada *cuenta corriente mercantil*, representativa de un contrato liberal y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado ni obligación de tener, a la orden, una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de “acreditar” al remitente, por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta la concurrencia del “débito” y “crédito”. v pagar el saldo. Esta definición está literalmente tomada del Código de Comercio argentino, por resultar de absoluta claridad.

Cuenta de ganancias y pérdidas

La demostrativa de las *ganancias y pérdidas* del ejercicio financiero o de los negocios del comerciante.

Cuenta de resaca

Documento que acompaña a la *letra de recambio o resaca* (v.), que gira el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, contra el librador o alguno de sus endosantes o sus respectivos avalistas, para procurar el reembolso de su importe (Orione).

Cuentacorrentista

Titular de una *cuenta corriente* (v.).

Cuentas en participación

V. SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN.

Cuerda

Conjunto de presos o condenados que son trasladados de un lugar a otro y que van custodiados estrictamente, incluso atados. | Hilo o cordón que une los legajos que incluyen actuaciones judiciales o administrativas. | Conjunto de litigantes que comparecen en forma conjunta. | Designación del carácter separado o conjunto

con que tramita una actuación respecto del cuerpo principal de un expediente.

Cuerdo

El que se halla en sano juicio. | El loco o demente hasta que no se lo incapacita.

Cuerpo

La materia orgánica que compone el ser humano. | Cualquier bien mueble o inmueble, e incluso cosas fuera del comercio. | Cadáver. | Colección de leyes. | Parte principal de un texto. | Colectividad que forma una asociación o comunidad privada, un pueblo o Estado. | Conjunto de funcionarios o empleados de determinado ramo de servicios. | Objeto o materia del delito (*Dic. Der. Usual*).

Cuerpo de escritura

Breve escrito que el juez requiere que alguien haga ante él para apreciar su caligrafía y proceder a un oportuno cotejo en causa civil o criminal. La negativa puede equipararse a confesión de lo que perjudique.

Cuerpo del delito

Según la definición de la Academia de la lengua, es la “cosa en que o con que se ha cometido un delito, o en la cual existen las señales de él”; por ejemplo, el cadáver de la víctima, la ganzá que ha servido para forzar la entrada a un lugar. | En otro sentido más acorde con la terminología y la técnica jurídico-penal, se llama *cuerpo del delito* la existencia, la realidad de su comisión.

Cuerpo diplomático

Conjunto de representantes oficiales de los demás Estados ante el soberano o gobierno de una nación.

Cuerpo legal

Código u otra compilación de leyes extensa.

Cuestión

Pregunta hecha o propuesta para averiguar la verdad de algo controvertido. | Materia dudosa. | Asunto discutible. | Oposición de razones o argumentos sobre un tema. | Riña, pendencia (*Dic. Der. Usual*).

Cuestión de competencia

Controversia entre dos o más jueces o tribunales, que se plantea para determinar a cuál de ellos corresponde el conocimiento de un negocio entablado judicialmente (*Dic. Der. Usual*). (V. **COMPETENCIA**)

Cuestión de confianza

En el Parlamento, la que da lugar a un *voto de confianza* (v.).

Cuestión de hecho

La relativa aun punto controvertido que necesita ser objeto de prueba. La *cuestión de hecho* es objeto de libre apreciación judicial. (V. **CUESTIÓN DE PURO DERECHO, PRUEBA, RESULTANDO.**)

Cuestión de puro derecho

La que versa únicamente sobre principios legales que se consideran aplicables a la *cuestión* controvertida. Al eliminar la prueba, se simplifica la tramitación del proceso.

Con otro tecnicismo, esta posibilidad procesal encuentra el remotísimo antecedente romano de la *actio in ius* (v.), y todavía diversifica el procedimiento cuando se trata de una *cuestión tan sólo de Derecho*. Así, la Ley de Enj. Civ. esp. permite que, conformes las partes en que se falle el pleito sin más trámites, no se recibirá a prueba una vez presentados los escritos de réplica y dúplica. “Si los litigantes hubieren convenido -coincido más bien que pactado- en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el juez traer los autos ala vista con citación de las partes para sentencia” (art. 552). (V. **CONSIDERANDO, CUESTIÓN DE HECHO, INTERPRETACIÓN.**)

Cuestión prejudicial

Aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las *cuestiones prejudiciales* dan lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias. (V. **EXCEPCIÓN, INCIDENTE.**)

Cuestión previa

La perteneciente a la jurisdicción administrativa, pero que ha de influir en lo penal. | Lo planteado incidentalmente en una asamblea, para resolver antes que lo principal. | Procesalmente, todo lo que se ha de resolver antes que lo principal o que impide decidir sobre ello (*Dic. Der. Usual*). (V. **ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**)

Cuestión social

Problema social (v.).

Cuestor

Magistrado de la antigua Roma, con funciones administrativas o judiciales, que se desempeñó desde la época de la monarquía y durante la república, para convertirse en título honorífico en las postrimerías del imperio.

Cuestura

Dignidad y funciones del *cuestor* (v.).

Cuidado

Solicitud, esmero, celo, atención para proceder con acierto o buena voluntad. | Temor, preocupación, sobresalto. | Encargo, función, labor que se desempeña. | Peligro, riesgo.

Culpa

Luto sensu, la *culpabilidad* es definida por Jiménez de Asúa como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Esa definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra, de “falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente”. Claro es que el concepto primeramente señalado es el que encuadra científicamente dentro de la órbita del Derecho Penal; en tanto que el segundo es de un contenido vulgar, jurídicamente discutible, porque puede haber *culpa* sin voluntariedad en cuanto al resultado del acto delictivo.

La coincidencia precitada no va más allá de la determinación de que en toda conducta antijurídica reprochable interviene en el agente una culpabilidad. Ahora bien, esa culpabilidad genérica presenta diversos aspectos, entre los cuales son los principales los que la dividen en dos: la dolosa y la culposa, y de ahí que los delitos se distingan en *dolosos* y *culposos*. En cuanto a los primeros, serán examinados al tratar del *delito doloso* y del *dolo* (v.). Y en cuanto a la *culpa*, *strictu sensu*, referida al *delito culposo* (v.), es también definida por Jiménez de Asúa al decir que ella existe “cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo”.

En términos generales, puede decirse que actúa con *culpa* quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o, pudiera añadirse, con infracción de reglamentos. Es un concepto contrapuesto al *dolo*, porque, mientras en la *culpa* la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el *dolo* la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Uno de los muchos ejemplos de delito culposo es el del automovilista que comete la *imprudencia* (v.) de marchar a excesiva velocidad, o la negligencia de no haber hecho arreglar los frenos, y atropella a una persona.

En Derecho Civil, la persona que en un acto jurídico obra con *culpa*, *lato sensu*, responde por los danos causados y debe repararlos.

Culpa aquiliana

Culpa extracontractual (v.).

Culpa civil

En contraposición a la *culpa penal* -considerada genéricamente en la **voz CULPA (v.)**-. se entiende por *culpa civil* la que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella. A veces pueden presentarse conjuntamente ambas responsabilidades.

Culpa concurrente

Con esta expresión se alude al caso en que el daño causado sea imputable tanto a su autor como a la víctima. Puede ocurrir que la *concurrency de culpas* sea igual para ambas partes, hipótesis en la cual las dos responsabilidades se anulan y compensan y no dan lugar a ninguna condena por danos y perjuicios. Siendo las *culpas de distinto grado* -es decir, desiguales- cada parte debe indemnizar en la proporción y medida de la que le es imputable.

Caso especial de *culpa concurrente* es aquel que afecta a los capitanes de los buques o a los comandantes de las aeronaves por abordar un imputable a ambos navíos o aviones. (V. **ABORDAJE, ABORDAJE AÉREO.**)

Culpa contractual

Llámase así la que se deriva del incumplimiento de un contrato y que obliga al culpable al resarcimiento de danos y perjuicios. Se entiende que la causa del incumplimiento ha de ser atribuible a quien lo incumple, y no a causas fortuitas o de fuerza mayor. (V. **CULPA DELICTUAL.**)

Culpa cuasidelictual

Para los Mazeaud, un error de conducta tal que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño. (V. **CUASIDELITTO.**)

Culpa delictual

En oposición a la *culpa contractual* (v.) y a la *cuasidelictual*, está la representada por un hecho dañoso punible criminalmente y ejecutado sin dolo, aunque con voluntad, llamada *culpa delictual*.

Culpa extracontractual

La proveniente de un *cuasidelito* (v.). Sobre su caracterización general, v. **CULPA.**

Culpa grave o lata

Descuido o desprecio absoluto de las precauciones más elementales para evitar un mal o da-

ño (*Dic. Der. Usual*). (V. **CULPA LEVE** y **LEVÍSIMA.**)

Culpa "in contrahendo" o precontractual

Consiste en la violación de la obligación de diligencia que las partes deben observar, no solo en la ejecución del contrato, sino también en el transcurso de las relaciones que le preceden, a efectos de que cada parte no quede librada al peligro de constituirse en víctima de la falta de diligencia de la otra. A esta *culpa precontractual* se refiere Ihering denominándola *culpa in contrahendo*, si bien algunos autores establecen alguna diferencia entre ambas.

"Culpa in eligendo"

Loc. lat. Culpa al elegir. Tal elección es la que teórica o efectivamente se les atribuye a algunas personas con respecto a los dependientes de ellas y en contacto con las víctimas. El ejemplo tradicional romano era el del posadero, responsable de los danos que sus sirvientes infirieran a los huéspedes. Con posterioridad se amplió el concepto ala comisión mercantil. Pothier escribía sobre ello que el precepto se ha establecido para hacer cuidadosos a los amos y que no utilicen sino buenos domésticos. En la actualidad, la tesis de la elección se va relegando para sustituirla con otras nociones económicas y jurídicas más reales, como la de la subordinación o mandato para el personal dependiente y la del lucro que el principal obtiene por la actividad de sus agentes.

Culpa leve

La negligencia en que incurre quien actúa sin la diligencia y precaución de un buen padre de familia. (V. **CULPA GRAVE.**)

Culpa levísima

La-omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente (*Dic. Der. Usual*). (V. **CULPA LEVE.**)

Culpa penal

En el Derecho Criminal, la *culpa* ofrece dos grados: el de mayor gravedad, por corresponder a la voluntad, conciencia y libertad de delinquir, que caracteriza el *dolo*, y la actitud que por imprudencia, impericia, negligencia o descuido causa un mal, sin deseo de inferirlo, o *culpa estrictamente dicha*, que se pena con atenuación considerable. (V. **DELITO CULPOSO** y **DOLOSO.**)

Culpabilidad

Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato, significa

la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o de responsabilidad penal. (V. **CULPA**, **CULPA CIVIL** y **DELICTUAL**.)

Culparse

Incurso en *culpabilidad* (v.), | Responsable de delito o falta.

culposo

Que incluye *culpa* (v.) o a ella se refiere. (V. **DELITO CULPOSO**.)

Culto

v. **LIBERTAD DE CULTOS**.

Cultura

Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos, y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre. J. C. Smith advierte que el vocablo *cultura* presenta dos aspectos: uno *amplio y general*, referido a un cierto refinamiento de un individuo, de un grupo social o de un pueblo en sus costumbres y modalidades, así como también a la riqueza y extensión de su saber, y otro *estricto* y específico, que alude a la realidad del mundo espiritual de las ciencias culturales que el hombre se crea por medio de las acciones y reacciones que se dan en el sobrevenir.

“Cultus disparilitas”

Loc. lat. Para el matrimonio canónico, la *disparidad de culto* entre los contrayentes constituye impedimento dirimente que se produce cuando uno de aquéllos está bautizado por la Iglesia católica y el otro *no*; pero el impedimento puede ser simplemente impeditivo tratándose de matrimonio en que uno de los contrayentes está bautizado por la Iglesia católica y el otro por la bautizada. Lógicamente, la *disparidad de culto* no afecta al matrimonio civil.

Cúmplase

Decreto que se ponía en el título de los funcionarios públicos para que pudiesen tomar posesión del cargo o destino que se les había conferido. | Fórmula que ponen los presidentes de algunas repúblicas americanas al pie de las leyes cuando se publican (*Dic. Acad.*).

Cumplimiento

Ejecución, realización, efectuación. | Hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. | Término del servicio militar. | Vencimiento de un plazo. | Satisfacción de una obligación o deber (*Dic. Der. Usual*).

Cumplimiento de la obligación

Constituye “un deber jurídico calificado” (Bussó), pues es evidente que las obligaciones, sean extracontractuales o contractuales, se establecen para ser cumplidas por su deudor. De ahí que si el *cumplimiento* no se hace voluntariamente, la ley establezca no solo los medios judiciales para que el acreedor exija el *cumplimiento*, sino también las responsabilidades de orden pecuniario en que incurre el deudor.

El *cumplimiento o pago de las obligaciones* constituye uno de los medios de su extinción.

Salvo en las obligaciones *intuitu personae*, se admite generalmente el principio de que la obligación puede ser cumplida no solo por el deudor, sino también por tercera persona, ya que al acreedor le ha de ser indiferente esa circunstancia. Esto se refiere exclusivamente al *cumplimiento* pero no a la *sustitución* del deudor, tema que ofrece otras características jurídicas. Sin embargo, el acreedor tiene normalmente el derecho de rechazar el *cumplimiento por un tercero* cuando se trate de obligaciones de hacer.

Tampoco el deudor puede oponerse válidamente a que la obligación que él no ha cumplido sea cumplida por un tercero. Únicamente si la oposición es formulada por el acreedor y el deudor, el tercero no podría darle *cumplimiento*, puesto que ello supondría ponerle fin a una obligación que las partes quieren mantener subsistente.

Cumplimiento del deber

En general, acatamiento espontáneo del obligado a hacer o no hacer. | En materia penal sirve para indicar la impunidad de quien obra respondiendo a tal *cumplimiento*, que se equipara al legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Cuñado

Hermano del marido o de la mujer con respecto al otro cónyuge, y recíprocamente.

Cuota

Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, herencia. | Cantidad establecida para un suministro. | Lo señalado de antemano, como una obligación, contribución o derecho, en forma periódica, temporal o por una sola vez. | La parte asignada, por tratados comerciales o disposiciones concretas de los gobiernos, a las importaciones o a las exportaciones entre los distintos países. | Las diversas partidas señaladas para liquidar

una deuda o atender a sus servicios. | Cantidad cuyo pago permite a los reclutas reducir el tiempo de su permanencia en filas o gozar de otros beneficios, sólo en tiempo de paz por lo general. Este privilegio, residuo de la antiguo exención a metálico del servicio militar, ha sido ya condenado hasta en España, una de las últimas naciones que ha mantenido trato tan desigual entre los servidores de la patria. | Unidad de participación de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada. | Fracción indivisa que corresponde a cada partícipe en un condominio.

Cuotalitis

V. PACTO DE CUOTALITIS.

cupo

Parte o cuota asignada a cada población en un impuesto O en un servicio, O a los comerciantes o industriales en planes de exportación, importación o producción (*Dic. Der. Usual*).

Cupón

Cada una de las partes de un documento de la *deuda pública* (v.) o de una sociedad de crédito, que periódicamente se van cortando para presentarlas al cobro de los intereses vencidos. | Parte que se corta de un anuncio, invitación, bono, etc., y que da derecho a tomar parte en concursos, sorteos, o a obtener una rebaja en las compras (*Dic. Acad.*).

Cura

Sacerdote encargado, en virtud del oficio que tiene, del cuidado; instrucción y pasto espiritual de una feligresía (*Dic. Acad.*).

Equivale a párroco, si bien en una acepción vulgar son llamados **curas** todos los sacerdotes católicos. Se llama **cura ecónomo** el sacerdote destinado en una parroquia por el prelado para que haga las funciones de párroco, por vacante, enfermedad o ausencia del propietario.

Curador

En algunas legislaciones se llama así el elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de edad o por otra incapacidad. En otras legislaciones, como la argentina, esa función protectora está dividida en dos: la *tutela* (v.), para los menores no sometidos a la patria potestad, y la *curatela* (v.), para los mayores de edad incapacitados para administrar sus bienes. Con respecto a éstos, la misión del *curador* no es sólo administrativa de los bienes, sino asimismo guardadora de la persona, ya que por lo general son aplicables a la curatela las normas establecidas para la tutela.

En consecuencia, la curatela puede ser: *testamentaria*, conferida por los padres, en testamento o en escritura pública; *legítima*, la que, a falta de la anterior, corresponde a los parientes del incapaz por el orden que la ley determina, y *dativa*, la que dispone el juez cuando faltan las dos anteriores.

Curador ad litem

Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad. En el Derecho esp., al desaparecer la figura del *curador*, las funciones específicas de este especial son confiadas a un **defensor judicial**.

Curaduría

Cargo y funciones del *curador* (v.).

Curanderismo

Delito de ejercicio ilegal de la medicina que comete quien desarrolla actividades médicas sin tener título habilitante a tal efecto o sin la debida autorización.

Curatela

Institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas, referida, a diferencia de la *tutela* (v.) en los ordenamientos legales dualistas al respecto, a los mayores de edad. La ejerce el llamado por ello **curador** (v.).

Curatela dativa

La que nombra el juez ante el requerimiento del ministerio público o de parientes del incapaz. (V. las voces que siguen.)

Curatela legítima

La discernida de acuerdo con las previsiones legales que dan la preferencia a los parientes más próximos del incapaz: el cónyuge, los hijos o los padres. (V. **CURATELADATIVA Y TESTAMENTARIA**.)

Curatela testamentaria

La que los padres pueden disponer por testamento para sus hijos mayores de edad, pero incapaces. (V. las voces precedentes.)

Curato

Cura de almas. | Parroquia, como territorio jurisdiccional de un **cura** (v.).

Curia

Tribunal donde se tratan los negocios contentiosos. | Conjunto de abogados, escribanos, procuradores y empleados de la administración de justicia. | Antiguamente, la corte, comitiva o servidumbre real. | Tribunal superior que admi-

nistraba justicia en nombre del rey. (V. **CURIA DIOCESANA** y **ROMANA**.)

Curia diocesana

Conjunto de prelados y de organismos eclesiásticos que, sujetos a la autoridad episcopal, colaboran con el obispo de cada diócesis en su administración y en el conocimiento, trámite y resolución de las causas canónicas que le competen (Luis Alcalá-Zamora). (V. **CURIA ROMANA**.)

Curia romana

Conjunto de las congregaciones y tribunales que existen en la corte del Romano Pontífice para el gobierno de la Iglesia católica. (V. **CURIA DIOCESANA**.)

Curial

Empleado subalterno de la justicia. (V. **AUXILIARES**.)

Curso

Dirección de las cosas. | Año escolar o universitario. | Tratado sobre una rama del Derecho. | Diligencias, informes, traslados de un expediente o de un proceso. | Serie, continuación, transcurso del tiempo, la vida, la historia. | Difusión, circulación (*Dic. Der. Usual*).

Curso forzoso

Expresión que, referida a la *moneda* (v.), indica que los particulares no pueden exigir, de la institución oficial emisora de billetes de banco, la conversión de éstos en oro, lo que, según algunos autores, agrava principalmente las consecuencias del *curso legal* (v.).

Curso legal

Con referencia a la *moneda* (v.). indica que el acreedor está obligado a aceptar el pago de su crédito en billetes del banco oficial facultado para emitirlos, ya que su poder liberatorio es ilimitado. (V. **CURSO FORZOSO**.)

Cursos de aguas

Denomíname así todos los caudales de agua corriente, como son típicamente los ríos, arroyos, canales. Los *cursos de agua* pueden ser navegables o no. (V. **CANALES**, **DOMINIO FLUVIAL**.)

Custodia

Cuidado. | Guarda. | Vigilancia. | Protección. | Depósito. | Diligencia. | Estado del individuo que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia.

Czar

Zar (v.).

CH

Chacra

En América, casa de campo dedicada a la agricultura. | Explotación agrícola intermedia entre la estancia y la quinta (L. Alcalá-Zamora).

Chalán

Tratante habilidoso en la compra y venta de caballerías.

Chalanear

Manejar con habilidad, no exenta de picardía, los negocios.

Chamarilero

Persona que se dedica a comprar y vender objetos de lance y trastos viejos (*Dic. Acad.*).

Chanciller

Canciller (v.).

Chancillería

Dábase este nombre en España a los tribunales de justicia superiores que actuaban en determinadas ciudades (Granada, Ciudad Real, Valladolid) y tenían su equivalente aproximado en lo que hoy se denominan *audiencias territoriales* (v.).

Chantaje

Palabra francesa, aceptada por la Academia Española, que significa amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguno, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. En efecto, el *chantaje* configura un delito consistente en amenazar a una persona, exigiéndole dinero u otro provecho, para, en caso de no obtenerlo, hacer revelaciones que, por su

índole escandalosa, inmoral o de ciertos antecedentes personales, podrían afectar la reputación de la víctima o repercutir en sus relaciones familiares, frecuentemente en las conyugales. El delito se comete lo mismo si la amenaza es de publicación general que si es de revelación a otra persona.

El Código Penal argentino define el delito, que incluye entre los dirigidos contra la propiedad, diciendo que incurre en él quien, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, obligare a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición, o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos, o bien le obligare a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito. A este delito se lo llama *extorsión*, con muy dudosa propiedad idiomática, porque esta palabra significa acción y efecto de usurpar una cosa a uno y también, en sentido figurado, cualquier daño o perjuicio. La primera acepción sería aplicable a muchos delitos, especialmente los que afectan a la propiedad, y la segunda acepción lo sería absolutamente a todos.

El Código Penal español denomina esa figura delictiva *amenazas y coacciones*; la incluye entre las que atentan contra la libertad y seguridad.

Chantajista

Dícese de la persona que comete *chantaje* o *extorsión* (v.).

Chartismo

Cartismo (v.).

“Cheptel”

Vocablo francés definido por Guillien y Vincent como arrendamiento de un fondo de ganado compuesto por animales susceptibles de aumentar o de aprovechar a la agricultura, y que implica en principio un reparto de las pérdidas y provechos por partes iguales. Unas veces la totalidad del ganado es suministrada por uno de los contratantes, y otras por los dos en la misma proporción. En definitiva, vendría a ser una forma de *aparcería* (v.) *pecuaria*.

Cheque

Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto. El *cheque* tiene que reunir ciertas condiciones formales, tales como esa expresión (*cheque*), el número de orden, el lugar y la fecha de emisión, el nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra, la indicación de si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona; la orden de pagar una determinada suma de dinero, expresada en letras y en números y con determinación de la especie de moneda, y la firma del librador.

El *cheque* pagadero a una persona determinada será pagado al portador siempre que esté en forma la cadena de los endosos. El *cheque* “no a la orden” sólo será pagado al beneficiario que acredite su identidad o a un banco en que tenga cuenta abierta a su nombre, a cuyo único efecto deberá cruzarlo en especial y endosarlo. El *cheque al portador* será abonado al que lo presente al cobro. (V. **ENDOSO**.)

Cheque a la orden

El girado a nombre de una persona física o abstracta, haciendo constar su nombre y apellido (si es física), o la razón social o nombre de la entidad (en el otro supuesto), en el mismo *cheque*. En tal caso, el tenedor puede endosar libremente el documento, sin otro requisito que el de firmar al dorso de éste. En algunos casos, los bancos añaden el número del documento de identidad o exigen éste para reconocer a quien lo cobra. (V. **CHEQUE AL PORTADOR**.)

Cheque al portador

Constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular, ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona la cantidad indicada en el mismo documento. Por su naturaleza, no requiere fórmula escrita de endoso; se transmite con la simple entrega manual o por correo. El depósito del *cheque al*

portador en una cuenta bancaria constituye una manera indirecta de individualizar al tenedor, pues ello permite restablecer, en su caso, la cadena que une al librador con quien lo cobra al ingresarlo en su cuenta. (V. **CHEQUEA LA ORDEN**)

Cheque certificado

A requerimiento del librador o de cualquier portador, el banco podrá certificar o conformar un *cheque*, previa verificación de que existan fondos suficientes en la cuenta del librador, debitando al mismo tiempo la suma necesaria para su pago. El importe así debitado quedará reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en *cheque al portador*, y tiene por efecto establecer la existencia de fondos e impedir su retiro por el librador durante el término convenido, que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Cheque circular

Recibe ese nombre el librado por un banco contra sí mismo, para ser pagado sin previo aviso e indistintamente en cualquiera de las agencias del banco librador. Una modalidad del *cheque circular* está representada por el *cheque de viajero* (v.).

Cheque cruzado

Se conoce como tal aquel en que el librador o el portador traiza en su anverso dos rayas paralelas, lo que indica que sólo puede ser pagado por el girado aun banco. El *cruzamiento es general* si no contiene entre las barras mención alguna o la de “banquero”, “no negociable” u otra equivalente, y es *especial* si entre las barras se escribe el nombre de un banquero. El *cruzamiento general* puede transformarse en especial, pero no al inversa. Un *cheque con cruzamiento especial* sólo puede ser pagado por el girado al banco designado o a otro que éste indique.

Cheque de viajero

Es el que puede expedir un banco a su propio cargo y pagadero en el establecimiento principal o en las sucursales, agencias o corresponsalías que tenga en el país o en el extranjero. Debe contener la denominación de su índole, el número del *cheque*, el nombre del banco emisor, el lugar y la fecha de emisión, la orden de pago, con especificación de la especie de moneda; la indicación de los establecimientos en que puede cobrarse, el nombre y la firma del tomador o beneficiario, la firma del emitente, y

un espacio destinado a la fecha y a la firma de control del beneficiario. Los *cheques de viajero* pueden ser extendidos con la cláusula “a la orden” o sin ella, o con la cláusula “no a la orden”. La indicación del número del documento de identidad del beneficiario valdrá como cláusula “no a la orden”.

Cheque domiciliado

Variedad del *cheque* común, pero que contiene una cláusula indicativa del lugar especial para el pago, de modo que se sustrae convencionalmente a la norma general de que el *cheque* sea pagadero en el domicilio del girado (Orione).

Cheque imputado

Llámase así *el cheque* que el librador o el portador asigna al pago de una deuda determinada, insertando en el dorso o en su añadido la indicación concreta de la obligación que se quiere extinguir. Sólo produce efecto entre el librador o el endosante que lo hubiere insertado y el portador inmediato, pero no originará responsabilidades para el banco girado por el incumplimiento de la imputación. Únicamente el acreedor de la deuda a cuyo pago se imputa el *cheque* podrá endosarlo; en ese caso, el título mantendrá su negociabilidad.

Cheque para acreditar en cuenta

Es llamado así el *cheque* en que el librador o el portador prohíbe que sea pagado en dinero, in-

sertando transversalmente en el anverso la mención “para acreditar en cuenta”, “para ser depositado en la cuenta de...” u otra expresión equivalente. En tal caso, el girado sólo puede liquidar el *cheque* mediante un asiento de libros, y la liquidación así efectuada equivale al pago.

“Chicana”

Galicismo que se emplea en algunos países iberoamericanos, con sentido peyorativo, para referirse alas artimañas procesales, generalmente reprobables, que emplean algunos abogados para complicar o dilatar la tramitación de los juicios.

Chofer particular

El conductor de un automóvil al servicio de un particular. En la Argentina se rige, lo mismo que otras actividades, por un *estatuto* (v.) especial.

Choque

Encuentro violento de dos cosas, del que suelen derivar daños para ambas, y, a veces, lesión o muerte de personas. Los frecuentes de los automóviles se consideran en *accidente de tránsito* (V.); los de los *buques*, al tratar del *abordaje* (v.).

Chozno

Cuarto nieto, el hijo del *tataranieto* (v.).

D

Dación

Acto o acción de *dar* (v.), sólo en términos jurídicos. | Entrega real y efectiva de algo.

Dación en pago

Cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

Dactilar

Lo digital o de los dedos repercute en lo criminalístico y en la identificación general por las *impresiones digitales* (v.).

Dactiloscopia

Identificación de las personas por las impresiones digitales. Su diversidad de uno a otro individuo, incluso parientes íntimos, asegura un medio de valor inapreciable para descubrir a los autores de algunos delitos por los rastros papilares, así como para estampar una marca personal indeleble en ciertos documentos, de identidad por supuesto.

Por último, esto permite que los analfabetos, o los que no pueden firmar (siempre que conserven uno o más dedos), dejen un signo de su conformidad en actos, contratos y documentos (L. Alcalá-Zamora).

Dádiva

Don o alhaja que se da graciosamente a otro -verigracia, a un juez u otro funcionario público-, para tenerlo favorable en la decisión de algún negocio. Esta definición, que se encuentra en

Escriche, tiene un sentido peyorativo, porque, según la primera acepción de la Academia de la lengua, no es sino la cosa que se da graciosamente. Es decir que no requiere una finalidad captatoria. En Derecho tiene, pues, un sentido directo equivalente ala donación, y otro ilícito, equiparable al cohecho.

Dador

Quien da. | Portador de una letra, el intermediario entre el remitente y el destinatario cuando la lleva y entrega personalmente, o al menos esto último. | Librador o firmante de la letra de cambio (*Dic. Der. Usual*).

Dahir

En Marruecos, carta abierta con órdenes del sultán. | Durante el protectorado español, decreto del jalifa que promulgaba el alto comisario (*Dic. Acad.*).

Dama

Mujer de diversas categorías que van desde la noble o distinguida hasta cualquiera cortejada, y desde la acompañante o encubrada servidora de una reina hasta la criada principal de las grandes casas. Como sinónimo absoluto de *mujer* no es correcto, o, al menos, resulta afectado. | Manceba. | Testigo o hito (*Dic. Der. Usual*).

“Damnatío”

Voz latina. En el primitivo Derecho Romano, declaración jurada, legal o de un ciudadano, en virtud de la cual se imponía una obligación. | En la ulterior evolución, condena pecuniaria que el juez imponía en una causa civil. | Condena de un delincuente a determinada pena. | Fór-

mula testamentaria por la cual el heredero estaba obligado a pagar ciertos legados que constituían a los legatarios en acreedores del sucesor (*Dic. Der. Usual*).

"Damnatus"

Vocablo latino de la familia del anterior; su traducción más exacta, según se desprende de las acepciones que siguen, es la de *condenado*, en un sentido procesal: obligado que podía ser perseguido por el sistema de la *manus iniectio* (v.). | Demandado que perdía la causa. | Delincuente condenado (L. Alcalá-Zamora).

Damnificado

Víctima de accidente, siniestro o daño colectivo.

Damnificado directo e indirecto

Llámase *damnificado directo* la víctima inmediata del delito, y *damnificado indirecto*, aquel que resulta perjudicado en su persona o derechos sólo en forma refleja, por encontrarse vinculado de alguna manera con la víctima del acto ilícito.

Damnificador

Quien causa daño o infiere perjuicio.

"Damnum emergens"

Locución latina. Daño emergente (v.).

"Damnum infectum"

Locución latina. Daño inminente. La *cautio damni infecti* (caución por el mal temido) era una fórmula inserta en el edicto del pretor que autorizaba la *estipulación* de una promesa, con el objeto de remediar una situación de hecho no prevista originariamente en las acciones comunes y consagrada por el sistema formulario (Silva).

"Damnum iniuria datum"

Loc. lat. Expresión del Derecho Romano que se refiere al daño causado injustamente, castigado como delito civil por disposiciones de la *len Aquilia* (v.).

Dañado

Lo que es objeto de algún *daño* (v.). | Malo, perverso, malvado. | Dicho de frutas y otros comestibles, echado a perder por golpes, por insectos o por no consumido a tiempo.

Lo *dañado*, observa Luis Alcalá-Zamora, patente o probado, abre, cuando existe culpa o se reconoce una responsabilidad objetiva, el frondoso y sutil capítulo del resarcimiento, y cuando afecta a los intereses de conservación, para propia utilidad o ajeno servicio, determina las reparaciones, a cargo del dueño, del poseedor o del tenedor, según las circunstancias y las

estipulaciones. (V. RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIONES EXTRAORDINARIAS y ORDINARIAS.)

Dañar

Producir un mal material o moral. | Ser causa de perjuicio o detrimento; de dolor, vejamen o molestia. | Echar a perder algo. | Maltratar una cosa. | Antiguamente, por efecto de la *damnatio* (v.) romana, condenar a alguien, sentenciar contra él (*Dic. Der. Usual*).

Dañino

Que causa daño, mal o perjuicio. | En especial, se dice del animal que provoca estragos en otras especies, en los cultivos o en los edificios. | Se dice del sujeto socialmente negativo y que destruye o corroe bienes o valores, según Luis Alcalá-Zamora.

Agrega el citado autor que, en lo zoológico, lo *dañino* lleva a estimular el exterminio de esas alimañas, y aun a recompensas por presentar sus despojos. En lo demás, lo penal y la prevención social tienen la palabra.

Daño

Según la Academia, que remite la definición del substantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. | Maltrato de una cosa.

Si el *daño* es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el *daño* es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del *daño* incurre en responsabilidad, que puede ser *civil*, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o *penal*, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los *daños* puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales. (V. DELITO DE DAÑO.)

Daño causado a los intereses

del patrono

El trabajador es responsable del *daño* que provoque a los intereses del empresario y que sean causados por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones (Cabanellas). La producción de esos *daños* es causa de despido del trabajador sin obligación patronal de indemnizar. En orden al Derecho Penal, puede configurar delito doloso de *daños o sabotaje* (v.).

Daño cierto

Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasiona dependa de que se den, o no, en el futuro, otros hechos. El *daño es cierto* aunque su monto no pueda ser previamente determinado.

Daño directo

El que resulta de manera inmediata de la acción u omisión culposa o dolosa. En la doctrina y en la jurisprudencia, el concepto se complica de acuerdo con el rigor o las restricciones en la cadena causadora, cuando haya habido una sucesión de perjuicios, más o menos emparentados con el inicial. (V. **DAÑO INDIRECTO.**)

Daño emergente

En latín, *damnum emergens*. Se refiere a la locución a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor. | Para la Academia, “detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del *lucro cesante*” (v.).

Daño fortuito

Perjuicio que se causa a una persona o a sus bienes cuando se incumple o no se da cumplimiento a una obligación por imposibilidad derivada de circunstancias imprevisibles o que, previstas, no han podido evitarse. En tal supuesto queda excluido de responsabilidad el deudor, a no ser que hubiere tomado a su cargo las consecuencias del *caso fortuito* (v.) o que éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiere ya sido aquél constituido en mora no motivada por caso fortuito.

Daño indirecto

El que deriva de una acción u omisión, aun ajeno a la intención o previsión del responsable; por ejemplo, se incendia un edificio con el fin de destruir ciertos documentos, pero el fuego alcanza a inflamables o explosivos y causa víctimas. El problema jurídico del *perjuicio indirecto* se une indisolublemente al de la cadena de la causalidad o pluralidad de causas. (V. **DAÑO DIRECTO.**)

Daño irreparable

Locución que, en algunos léxicos jurídicos, equivale al *gravamen irreparable* con que en Derecho Procesal se caracteriza el perjuicio que sufre una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria que decide una cuestión no susceptible de su modificación en la sentencia definitiva.

Daño material

El *daño* (v.) puede ser de dos tipos: *material* o *moral*. Entiéndese por la primera especie aquel

que, directa o indirectamente, afecta un patrimonio, aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica. (V. **AGRAVIO MATERIAL.**)

Daño moral

Agravio moral (v.).

Daño particular

En el sistema carrariano consiste en el *daño* inmediato que producen los delitos a un individuo o a un grupo de individuos en sus derechos particulares; es decir, en aquellos en los cuales solamente el individuo o el grupo afectado están directamente interesados, como sucede en el hurto, en el homicidio, o en las lesiones que afectan directamente el patrimonio, la vida o la integridad física de las víctimas, y no a los demás-integrantes de la comunidad, cuyos derechos a la propiedad, a la vida o a la integridad física no se encuentran afectados.

Daño patrimonial

Daño material (v.).

Daño personal

Esta locución se entiende en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, y originado en la lesión de sus bienes morales o económicos, tanto si el agravio lo afecta directamente como si lo afecta indirectamente (Farina).

Daño potencial

El hipotético o eventual, el que puede llegar a producirse, por oposición al *daño actual*, ya producido de hecho. El concepto adquiere especial importancia en el Derecho Penal, en el llamado *delito de peligro* (v.).

Daño universal

En la definición de Carrara sobre los delitos sociales, se entiende que causan un *daño universal* aquellos que afectan a todos los individuos no en sus derechos particulares, sino como individuos integrantes de una comunidad, como sucede cuando se ataca la justicia, aun cuando la ofensa vaya dirigida aun juez.

Daños causados por animales

Tanto si se trata de animales domésticos como de animales feroces, el dueño de ellos responde por los *daños* que causaren, responsabilidad que encuentra su fundamento en la “teoría del riesgo”. En igual responsabilidad incurre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirle de él, salvo repetición contra el propietario. Pero si el animal causante del *daño* hubiere sido excitado por un tercero, la responsabilidad será de éste, y no del dueño. La res-

ponsabilidad del dueño no cesa ni cuando el animal hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél ni cuando el *daño causado por el animal* estuviere fuera de los hábitos generales de su especie; pero sí cesa si el animal se hubiere soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, así como en el supuesto de fuerza mayor o de culpa imputable a la víctima del daño. (V. **RESPONSABILIDAD.**)

Daños causados por cosas inanimadas

La responsabilidad de quien ha causado un *daño* se extiende a los provenientes de las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado. En la legislación argentina, y mediante una norma de inversión de la prueba, de esa responsabilidad sólo cabe eximirse demostrando que no ha habido culpa propia. Si el *daño* se ha producido a causa del riesgo o vicio de la cosa, únicamente se eximirá probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o si la cosa hubiere sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. (V. **ACCIDENTE DE TRABAJO, DE TRÁNSITO Y EN EL TRAYECTO; RESPONSABILIDAD COLECTIVA.**)

Daños causados por hecho ajeno

La responsabilidad de quien ha causado un *daño* se extiende a los originados por las personas que están bajo su dependencia. Por eso, los padres responden por los *daños causados por sus hijos* menores de edad que están bajo su poder y que habiten con ellos; los tutores y curadores, por los *daños de las personas a su cargo*; los directores de colegios y maestros artesanos, por los *daños de sus alumnos o aprendices mayores* de cierta edad; los dueños de hoteles, hospederías y establecimientos públicos, *por los daños de sus agentes o empleados* en los efectos de los que habiten en ellos, y los capitanes de buques y patronos de embarcaciones, por el *daño de los tripulantes* en los efectos embarcados. (V. **ACCIDENTE DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD.**)

Daños e intereses

Locución utilizada, en cuanto a la responsabilidad civil, por el art. 519 del Código Civil argentino, que la caracteriza así: “Se llaman *daños e intereses* el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inexecución de ésta a debido tiempo”.

Es más técnico hablar de *daños y perjuicios* (v.).

Daños internacionales

Lesiones sufridas en su persona o bienes por los habitantes de países en guerra, aunque no

hubiesen tomado parte directa en la lucha terrestre, marítima o aérea (D'Angelo Evans).

Daños y perjuicios

Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el *perjuicio* causado se traduce en *intereses*. (V. **DAÑOS E INTERESES.**)

Dar

Con su estilo concretador de las acepciones jurídicas y conexas de los verbos, el *Diccionario de Derecho Usual* señala estas principales: Donar, regalar. | Entregar. | Transmitir. | Conferir un cargo o dignidad. | Proveer un empleo o puesto. | Ordenar, aplicar, disponer. | Permitir, conceder, otorgar. | Suponer, admitir. | Declarar, tener. | Incurrir. | Suceder, ocurrir. (V. **OBLIGACIÓN DE DAR.**)

Dar fe

V. **FE PÚBLICA.**

Dar por quito

Declarar libre de obligación o exento de pena.

Dasocracia

Ordenación (v.) de montes.

Data

Lugar y tiempo en que algo ocurre, en que se extiende y firma un documento o se celebra un acto o contrato. | En contabilidad, partida de descargo de lo recibido.

Datar

Fechar, colocar la *data* (v.) de un hecho o documento. | Haber comenzado algo en el momento que se expresa. | Asentar lo que ala data contable concierne.

Dataría

Tribunal de la *curia romana* (v.) por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellas, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enajenación de bienes eclesiásticos y las provisiones de oficios vendibles de la misma curia (*Dic. Acad.*).

Datario

Jerarca religioso que preside la *dataría* (v.).

“Datio”

Palabra latina. Dación. | Transmisión del dominio o constitución de un derecho real. | Como opuesto a la promesa o su cumplimiento, efectiva transmisión de un bien o valor.

“Datio in solutum”

Locución latina. Dación en pago (v.).

Dativo

En el albeacezgo y en la tutela indica que es judicial la designación de aquella función sucesoria o para este cuidado de un incapaz. En general se integra y se diferencia con las especies de la *testamentaría* (cuando el causante nombra) y de la *legal* (cuando el legislador impone o suple), según apunte de Luis Alcalá-Zamora.

Dato

Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. | Documento, testimonio, fundamento (*Dic. Acad.*).

“De auditu”

Locución latina. De oídas (v.). Por eso se contrapone, de manera mayor o menor, a *de visu* (V.).

“De cuius”

Locución latina. De quien o del cual; designa al causante que ha muerto y a quien se hereda.

De Derecho

Locución castellana que no pocos posponen a la similar latina: *de iure* (v.).

De facto

Con esta locución, que quiere decir *de hecho*, se alude a aquella forma de gobierno, por desgracia demasiado frecuente en algunos países, en que un grupo de personas o determinada institución, casi siempre militar, se apodera del poder público por la fuerza y sustituye a los poderes *de iure* (v.) y a las autoridades legítimas —es decir, constitucionales— que las encarnaban. Como es lógico, el *gobierno de facto* sólo puede surgir allí donde existe un Estado de Derecho, con división de poderes, que es, precisamente, el que queda desconocido. Puede decirse que el *gobierno de facto* representa el ejercicio de una dictadura, desde el momento en que quien se apodera del Poder Ejecutivo se arroga también las facultades legislativas correspondientes al Congreso disuelto y, en cierto modo, las judiciales, aun cuando sólo sea por el sistema de nombrar, mantener o separar a los funcionarios judiciales. Con los *gobiernos de facto* desaparecen o se limitan las garantías individuales protegidas por la Constitución, entre ellas la li-

bertad de expresión, de reunión, de asociación política (puesto que se suelen disolver los partidos políticos), así como los derechos de sufragio activo y pasivo. Ajuicio de muchos autores, el *gobierno de facto*, dada su ilegalidad constitucional, representa una mera *usurpación de autoridad* (v.).

La Constitución argentina ha previsto y condenado esa situación en el art. 29, que prohíbe el otorgamiento de facultades extraordinarias o de la suma del poder público, y señala la nulidad insanable de actos de esta naturaleza, sujetando a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y penas de los infames traidores a la Patria. Sin embargo, los hechos reiteran la impunidad al respecto.

De hecho

De facto (v.).

De iure

Loc. lat. y cast. Referida a la gobernación del Estado, quiere decir que tanto las instituciones como los hombres que realizan sus funciones responden y actúan de acuerdo con las normas establecidas por la Constitución. En el *gobierno “de iure”* o de Derecho se mantiene la división de los poderes y es esencial el cumplimiento estricto de la ley. Nadie está por encima de ella, contrariamente a lo que sucede en los regímenes *de facto* (v.).

De jure

Forma castellana de *de iure* (v.).

“De lege ferenda”

Loc. lat. Con motivo de proponer una ley. La locución se usa por la doctrina para expresar la reforma o mejora aconsejable en una institución a través de la obra legislativa o parlamentaria. (V. “DE LEGE LATA”.)

“De lege lata”

Loc. lat. Según la ley propuesta. Expresa la realidad legislativa, a la que hay que atenerse, no obstante objeciones técnicas o deficiencias en la aplicación, o bien por haber quedado anticuada. Se contrapone a *de lege ferenda* (v.).

De oficio

En Derecho Procesal se usa esta expresión para determinar las actuaciones y diligencias, así como las facultades, que pueden realizar los jueces por su propia iniciativa; es decir, sin instancia de parte interesada. La expresión también alcanza alas personas, especialmente a los abogados, que son designadas por los tribunales para tomar determinadas intervenciones en los juicios o actuaciones judiciales.

De oídas

Locución por la cual un testigo manifiesta que tiene conocimiento del hecho, acerca del cual declara, por habérselo oído contar a otras personas. En la valoración de las pruebas, es lógico que se otorgue mayor importancia a lo que el testigo ha visto que a lo que ha oído, pues, inclusive, algunas legislaciones procesales prohíben a los testigos declarar sobre hechos ajenos a su conocimiento personal, estándoles formalmente prohibido referir lo que hubieren oído decir.

En la práctica de la investigación penal, tales testimonios no dejan de facilitar pistas certeras.

De público y notorio

Fórmula que se usa en los procedimientos judiciales para dar a entender que los hechos acerca de los cuales depone el testigo le son conocidos porque de ellos tienen noticia otras muchas personas, en razón de haber trascendido más allá del ámbito privado.

De vista

Locución por la cual un testigo manifiesta que tiene conocimiento, del hecho sobre el cual declara, por haberlo presenciado personalmente. (V. DE OÍDAS.)

De visu

Locución latina y castellana, con el significado idéntico a *de vista* (v.) en lo testifical y en otras intervenciones personales.

De vita et móribus

Locución latina ya castellanizada. Acerca de vida y costumbres. (V. INFORMACIÓN DE VITA ET MÓRIBUS.)

Deán

En las catedrales, el que, a falta del obispo o prelado, preside el cabildo.

Debates parlamentarios

Controversias que en las cámaras de diputados o de senadores se originan al deliberar sobre las leyes O en cuanto a temas políticos en general. (V. DELIBERACIÓN.)

Debe

En las cuentas corrientes, crédito del que la abre y cargo del titular. | Pasivo de una cuenta. | Nota de cargo no liquidada o que está pendiente. | Situación de deudor. (V. HABER.)

Debelación

Victoria por las armas. (V. RENDICIÓN.)

“Debentures”

Palabra inglesa. Vale o certificado. Es de uso corriente en el léxico comercial de los países

americanos, aun cuando ninguna necesidad había de adoptarla, ya que tiene su equivalente castellano en la palabra *obligaciones comerciales o mercantiles* (v.), precisamente, la que emplean los Códigos de Comercio. Las *obligaciones o debentures* son títulos nominales o al portador, corrientemente amortizables, con interés fijo, que pueden emitir las sociedades anónimas, representativos de cantidades recibidas por ellas en concepto de préstamo. Por lo general, las obligaciones -puestas a las *acciones*, también en lo mercantil- emitidas son cubiertas mediante suscripción pública.

Deber

Verbo. Estar obligado. | Adeudar. | Estar pendiente el pago de una cantidad de dinero, la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, el cumplimiento de una obligación en general.

Substantivo. Según el *Diccionario de Derecho Usual*, reverso de *derecho*, entendido subjetivamente; es decir, obligación (legal, material o convencional), constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica. | Deuda en general.

Deber de los Estados neutrales

Conducta a que obliga, con respecto a los beligerantes, a los países que en un conflicto bélico han proclamado y observan estricta *neutralidad* (v.).

Deber de obediencia

De la jerarquía existente en la administración pública, surge este *deber de obediencia* a cargo del funcionario o agente inferior, con respecto a las órdenes de aquel a quien está subordinado y siempre que conciernan al servicio asignado. Su desconocimiento acarrea sanciones. Se hace así efectivo el *poder disciplinario* (v.), emanado también de la organización jerárquica. Este *deber de obediencia* sólo decae ante órdenes manifiestamente contrarias a la ley. El concepto es de importancia para el Derecho Penal, por cuanto se considera no imputable el autor de un delito cometido en virtud de *obediencia debida* (v.).

Este acatamiento adquiere rigor más característico en las fuerzas armadas, que hacen de la disciplina, basada en la *obediencia*, su columna vertebral.

Deber jurídico

Lo define Dourado de **Gusmão** diciendo que, en sentido lato, constituye un comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o por un tratado, a una persona en favor de otra, que tiene la facultad de exigir su

cumplimiento, cuando no fuere espontáneamente observado, lo que lo diferencia del *deber moral* (v.). A su vez, Radbruch afirma que, de la validez del Derecho para la vida de los hombres en común, se sigue que su contenido debe estar constituido por relaciones jurídicas fundamentadas en *deberes jurídicos* y en *derechos subjetivos*.

Ramírez Gronda expresa que Von Kirchmann y Von Ferneck pretendieron explicar la existencia de *deberes jurídicos* en el influjo motivador que sobre la conciencia humana ejerce la amenaza de la sanción, mientras que para Bierling constituye un acto de reconocimiento tácito de las normas por los individuos que componen la sociedad. Recasens Siches estima que el *deber jurídico* y el *deber moral* son distintos, aunque se den superpuestos y como coincidentes, y añade que la existencia del *deber jurídico* se determina porque la infracción de la conducta señalada en aquél constituye el supuesto de una sanción jurídica, pues, donde no haya posibilidad de coacción inexorable al sujeto, no hay *deber jurídico*, aunque pueda haberlo moral, social o religioso. Para Kelsen, en la cita de Ramírez Gronda, el *deber jurídico* es la norma misma en relación con un sujeto determinado en tanto que lo obliga a aquel comportamiento, cuya oposición contradictoria constituye la condición del acto coactivo establecido en el precepto jurídico.

Deber moral

Deber de conciencia.

Deber ser

Es una locución por la que se da a entender que cada cual ha de comportarse de acuerdo con los requerimientos de la acción de que se deriva, sean de orden jurídico, moral, estético, práctico, social o de otra índole. Como dice J. C. Smith, “es un *deber* comportarse de acuerdo con los requerimientos de la acción instituyente”.

Deberes del hombre y del ciudadano

V. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Debido proceso legal

Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

Debilidad mental

Deficiencia o defecto intelectual. Comprende diversos grados psicológicos: el *idiot*a, que carece de toda capacidad; el *morón*, sujeto a lige-

ra anormalidad, y el *débil mental* propiamente dicho, en el que la energía de la voluntad no condice con el claro conocimiento (*Dic. Der. Usual*).

Débito conyugal

Con notoria impropiedad lo define el *Diccionario* de la Academia como la recíproca obligación de los cónyuges para la propagación de la especie. Para aceptar tal definición habría que partir de la base de que la propagación de la especie constituye el único fin del matrimonio, con olvido de la mutua obligación de prestarse los cónyuges auxilio moral y material. De ser cierta esa definición, el cumplimiento del *débito conyugal* desaparecería si por razones patológicas o de edad no fuese posible tener descendencia. Sin embargo, ello no es así, pues el deber de aceptar el acceso carnal, siempre que uno de los cónyuges lo requiera del otro, salvo casos excepcionales y muy justificados, subsiste con independencia de las posibilidades de procrear. Muchas legislaciones no se refieren concretamente a este *deber*, sino que tácitamente lo incluyen en el de cohabitar. En cualquier supuesto, la reiterada e injustificada negativa a la cópula carnal puede ser causa de divorcio, bien porque así se determine, bien porque se incluya en el concepto de injuria grave, como efectivamente lo sería aquella negativa. (V. COHABITACIÓN.)

Década

Eqüívoco lapso cronológico, ya que es período de diez días o de diez años.

Decálogo

De *déca* (diez) y *lógos* (palabra), conócese con este nombre el conjunto de los diez mandamientos que, grabados sobre las *Tablas de la Lev.* entregó Dios a Moisés, en la cumbre del monte Sinaí, durante el éxodo del pueblo israelita de Egipto a Palestina; el relato surge del *Libro de la alianza o Exodo* (XX, 1 a 17; XXIV, 4 a 8, y XXXIV, 10 a 27) y del *Deuteronomio* (V, 1 a 22).

Decalvación

Acción y efecto de *decalvar* (v.).

Decalvar

Rasurar a una persona todo el cabello, generalmente en pena de un delito, la cual se tenía por ignominiosa según las leyes y costumbres de los visigodos (*Dic. Acad.*).

Acota Luis Alcalá-Zamora que este procedimiento de los pretéritos barbaros fue restablecido con los cortes de pelo o afeitado total del cabello, en especial a las mujeres opositoras,

por el nazismo germánico, el fascismo itálico y el falangismo hispano.

Decano

Miembro más antiguo de una comunidad, **cuerpo** o junta. | El que con título de tal es nombrado para presidir una corporación o una facultad universitaria, sin embargo de no ser el más antiguo. | En la Argentina se designa así la persona que encabeza el consejo de cada una de las facultades integrantes de la universidad. | En España recibían ese nombre los presidentes de las corporaciones profesionales, especialmente las de abogados, procuradores y notarios, los que, en otros países, son llamados *presidentes*.

Decapitación

Por acción criminal o como *ejecución de la pena capital* (v.). corte de la cabeza, mediante hacha, guillotina u otro medio eficaz.

Esta forma de ejecución capital, de las más repulsivas para el sentimiento equilibrado, subsiste en Francia, y en Alemania fue restaurada por Hitler para exterminio de sus opositores. En otro aspecto es práctica bélica de los árabes (L. Alcalá-Zamora).

“Decenvirales leges”

Conjunto de leyes-promulgadas en Roma el 449 a. C.. elaboradas por los *decenviri*, magistrados patricios elegidos por los comicios centuriados. La *legislación decenviral*, conocida como *Ley de las Doce Tablas*, fue la única que rigió en Roma en forma escrita, desde el principio de la república hasta el fin del imperio de Justiniano.

“Decenviri sacrorum”

Denominación latina de los decenviros encargados de asuntos sagrados. Se trataba de los cinco patricios y los cinco plebeyos que, en el 366 a. C., fueron instituidos, por ley de Licinio Estolón, para custodia e interpretación de los libros sibilinos. Si elevó el número a quince y les confió el culto de Apolo y otros dioses (Dic. Der. Usual).

Decencia

Como todos los valores influyen en lo jurídico o el Derecho los absorbe en diversos aspectos, G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora definen la voz, en su repertorio, así:

En lo físico, aseo, limpieza y compostura. | En lo moral, honestidad y recato. | En lo espiritual, dignidad en los dichos y en los hechos.

Decenvirato

Es definido por A. V. Silva como la magistratura romana, compuesta por diez miembros elegidos por sufragio popular, para dictar las normas

jurídicas, los cuales redactaron la *Ley de las Doce Tablas*. A estos magistrados se los llamó *decenviri legibus scribundis*. Otros fueron los *decenviri stilitibus iudicandis*, a quienes, según Cicerón, estaba encomendado el **juzgamiento** de los procesos en que se discutían cuestiones de libertad personal y de derecho de ciudadanía. Y otros fueron los *decenviri sacris faciundis*, también llamados *decenviri sacrorum* (v.).

Decenviro

Cada uno de los diez magistrados o, más literalmente, diez varones -de ahí el nombre- que en Roma ejercían el *decenvirato* (v.).

Deceso

Muerte natural o civil

Decidir

Resolver. | Formar juicio definitivo. | Solucionar una dificultad. | Determinar la voluntad ajena; estimularla para que resuelva o elija (Dic. Der. Usual).

Decir

Hablar. | Manifestar, declarar. | Afirmar, asegurar. | Opinar. | Nombrar, llamar. | Denotar (Dic. Der. Usual).

Decisión

Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer *Código*, que dio para *decidir* o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual).

Decisión de Rota

Sentencia que da en Roma el tribunal de la *Sacra Rota* (Dic. Acad.).

Decisorio

Que decide o concluye, con especial aplicación jurídica en los procedimientos que admiten el *juramento decisorio* (V.).

Declaración

Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. | Jurídicamente tiene un doble significado. Por una parte, la decisión que adopta un juez, por lo general mediante sentencia, proclamando o estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho, como la *declaración de*

incapacidad, la *declaración de herederos*, aun cuando es más corriente llamar *declaratoria* a tales resoluciones judiciales. | Por otra parte, significa la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos y peritos) para aclarar hechos que les son conocidos, o que se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas. Cuando la *declaración* es de las partes en materia civil o laboral, se llama *confesión en juicio* (v.). En materia penal, la *declaración* que presta el reo, en calidad de tal, se llama *indagatoria* (v.).

Declaración abstracta

Exteriorización de la voluntad, tendiente a producir consecuencias jurídicas, que no expresa la causa de esa manifestación.

Según Bernaldo de Quirós, puede definirse como “la manifestación hecha para comunicar un hecho o para establecer la verdad de alguna cosa o de algún suceso, discutido o no discutido”. Y añade que, en el primer sentido, equivale a una proposición de contrato, ya sea patrimonial, ya ético-jurídico, mientras que en el segundo sentido representa un medio de prueba y también un resguardo que acredita una determinada relación a que se subordina.

Declaración aduanera

Declaración presentada ante una autoridad aduanera respecto de una operación sujeta a dicha autoridad.

Declaración Balfour

Se conoce con este nombre la carta que dicho político inglés dirigió el año 1917 al presidente de la Federación Sionista Británica, lord Rothschild, en la que, como secretario del Foreign Office, le comunicaba la buena disposición del gobierno inglés para con el objeto de establecer en Palestina el hogar del pueblo judío, para conseguir lo cual emplearía sus mejores esfuerzos, quedando bien entendido que nada se haría en perjuicio de los derechos civiles y religiosos de las colectividades no judías existentes en Palestina ni de los derechos o estatutos políticos de que gozaren los judíos en cualquier otro país.

La importancia de ese documento está en que sobre él se asentó toda la política sionista, no siempre pacífica, hasta llegar a la constitución del Estado de Israel.

Declaración de ausencia

Transcurrido cierto plazo sin conocer el paradero de una persona y sin tener noticias de ella, el ministerio público, o cualquier persona que

tuviere interés legítimo respecto a los bienes del ausente, podrá pedir al juez que declare su ausencia y nombre un curador de los bienes. Si la *declaración de ausencia* se hace con presunción de fallecimiento, sirve, además, para abrir la sucesión y para determinar el estado civil del cónyuge del ausente. (V. **AUSENCIA**, **AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO**)

Declaración de bienes

V. **DECLARACIÓN JURADA** y **DECLARACIÓN PATRIMONIAL**.

Declaración de Derechos de Virginia

Fue llevada a cabo el año 1776 en dicho Estado de América del Norte. En ella se estableció la igualdad de los hombres respecto de su independencia y libertad, así como la existencia de derechos de los que no se los puede privar. Afirmaba la soberanía del pueblo, cuyos comisarios y magistrados eran sus servidores, y su facultad para elegir el gobierno más adecuado al servicio del interés general. Declaraba: la no admisión de privilegios y de emolumentos a favor de cualquier persona, excepto los concedidos en consideración de los servicios públicos que hubieren prestado; la separación de los poderes del Estado; el derecho al sufragio activo y pasivo; la atribución a los representantes del pueblo de la facultad de suspender las leyes o su ejecución; el derecho de todo acusado en causa criminal a conocer el motivo de la acusación, a obtener careos con sus acusadores y testigos, así como también a presentar pruebas en su favor, a ser juzgado por un jurado imparcial, cuyo voto unánime era preciso para determinar la culpabilidad, a no declarar contra sí mismo y no ser privado de su libertad sino de acuerdo con las leyes del país. Prohibía la imposición de castigos desusados y de fianzas o multas excesivas, así como la realización de registros sin pruebas bastantes de la comisión del delito. Establecía el jurado en materia civil y proclamaba la libertad de imprenta. Para evitar los ejércitos permanentes en tiempos de paz, por considerarlos peligrosos para la libertad, creó milicias cívicas. Señaló también el derecho a gobiernos uniformes y libres. Admitía, por último, la libertad de cultos.

Declaración de derechos y garantías

A partir de la Revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos, la corriente constitucionalista democrática invade el mundo, y tanto los viejos como los nuevos países se van organizando sobre la base de una Constitución escrita. Estas Constituciones aparecen divididas en dos partes: la *dogmática*, que contiene la declaración de derechos y garantías concedidos

a los ciudadanos o habitantes del Estado, y la *orgánica*, que determina los poderes del Estado, la forma de elección y su competencia.

Declaración de Dumbarton Oaks

V. CONFERENCIA DE DUMBARTON OAKS.

Declaración de Filadelfia

Llámase así la formulada en esa ciudad norteamericana el 10 de mayo de 1944, con motivo de la **xxvi** reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que contiene una “declaración de los fines y objetivos de la O.I.T. y de los principios que deberían inspirar la política de sus miembros”. En sus cinco secciones trata de la dignidad del trabajo, la libertad de expresión y de asociación, la lucha contra la pobreza, la igualdad de razas, credos y sexos; el derecho al bienestar, la plenitud de empleo, la elevación de niveles de vida. la distribución de tareas conforme alas aptitudes, la capacitación profesional, el salario-mínimo, la contratación colectiva. la seguridad social; la protección de la vida y de la salud de los trabajadores, de la infancia y de la maternidad; la alimentación, vivienda y recreo de los trabajadores; la igualdad de oportunidades educativas y profesionales, y la utilización de los recursos productivos del mundo.

Declaración de guerra

Tradicionalmente, las guerras entre Estados no se iniciaban sin que uno de ellos formulase al otro un *ultimátum* (v.) que, de no ser atendido, daba lugar a una *declaración formal de guerra*. Esa costumbre fue recogida por el **iii** Convenio de La Haya, del 18 de octubre de 1907, firmado por las grandes potencias de aquella época y por otros varios Estados europeos y americanos. En él se comprometían las partes a no iniciar las hostilidades “sin un aviso previo e inequívoco, bajo la forma de una *declaración de guerra motivada* o de un ultimátum con *declaración de guerra condicional*”. Sólo después de cumplido ese trámite podía abrirse la contienda armada. Para la efectividad del convenio se estableció que la potencia signataria que recurriese a la guerra sin respetar dicha norma incurriera en responsabilidad internacional; sanción o amenaza, por cierto, tan indeterminada e ineficaz como son todas las del Derecho Internacional.

No hay para qué añadir que tanto la tradición como el convenio han perdido todo su interés jurídico, porque no muchos años después Alemania desencadenaba la primera guerra mundial invadiendo territorios de otras naciones sin previo ultimátum ni *declaración de guerra*. Lo mismo sucedió en la segunda guerra mundial y en otras posteriores, pues, al parecer,

el sistema ha hecho escuela. De todos modos, la fórmula de que una guerra se hace previa su *declaración* se mantiene en algunos textos constitucionales, como el argentino, que atribuye al presidente de la nación la facultad de *declarar la guerra*, con autorización y aprobación del Congreso.

Declaración de herederos

Declaratoria de herederos (v.).

Declaración de impuestos

Manifestación del hecho que da nacimiento a la obligación tributaria; es deber de todo ciudadano denunciara la autoridad competente la existencia de hechos generadores de impuestos; su inobservancia acarrea sanciones de diversos grados.

Declaración de incapacidad

Es la que por resolución judicial establece la ineptitud de un sujeto para regir por sí mismo su persona y sus bienes. Alcanza a los dementes y a los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

Declaración de inconstitucionalidad

V. INCONSTITUCIONALIDAD.

Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano

Llámase así la formulada en 2 de octubre de 1789 por la Convención francesa, y desde entonces constituye la base del Derecho Político Moderno en lo que se refiere a las garantías individuales. Rompiendo con la legislación y tradición anteriores, la Convención ha establecido la libertad y la igualdad en derecho de todos los hombres, sin que las distinciones sociales puedan tener otro fundamento que la utilidad pública; la preservación de la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión, como el objeto de toda sociedad política; la atribución a la nación de toda soberanía. sin que ningún individuo ni corporación pueda ejercer autoridad que no emane de aquella: la facultad de toda persona de hacer todo aquello que no perjudique a otro, por lo que los derechos naturales de cada uno no tienen más límites que los que afiancen a los demás miembros de la sociedad el goce de iguales derechos, no pudiendo determinarse tales límites sino por las leyes; la expresión de que la ley sólo puede prohibir las acciones nocivas ala sociedad. sin que pueda impedirse hacer lo que la ley no prohíbe ni obligarse a nadie a ejecutar lo que la ley no manda; la definición de que la ley es la expresión de la voluntad general, a cuya formación tienen derecho a contribuir todos los ciudada-

nos, sea personalmente o por medio de representantes; el derecho de todos los ciudadanos a ser admitidos en los cargos, dignidades y empleos públicos, según su capacidad y sin más distinciones que las de la virtud o el mérito; la prohibición de acusar, prender o detener a ningún individuo, salvo en los casos y en la forma que determinen las leyes, por lo que incurrir en responsabilidad quienes violen esa norma, mientras queda obligado todo ciudadano a obedecer todo llamado o detención legales; la ley no debe establecer más penas que las necesarias y no puede castigarse a nadie sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada; la presunción de inocencia a favor de todo hombre, mientras no haya sido declarado culpable, así como se reprime todo rigor innecesario para apoderarse de su persona cuando se juzgue indispensable su prisión; la prohibición de molestar a nadie por sus opiniones aun siendo sediciosas, con tal de que no turben el orden público establecido por la ley; el derecho a la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones, como uno de los más preciosos para el hombre, siendo responsable del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley; la función de la fuerza pública como necesaria para la custodia de los derechos del hombre y del ciudadano, por lo que debe ser constituida en provecho de todos y no para el servicio particular de aquellos a quienes está confiada; la obligación igual para todos los ciudadanos, según sus facultades, de contribuir al sostenimiento de la fuerza pública y los gastos de administración; el derecho de todos los ciudadanos a comprobar por sí mismos, o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a aprobarla libremente, a continuar su uso, a determinar su cuota, su método de cobro y duración; el derecho de la sociedad a pedir a todo administrador público las cuentas de su administración; la determinación de que no está constituida la sociedad si no están garantizados los derechos ni fijada la separación de los poderes; la prohibición de privar a nadie de su propiedad, salvo exigencia de necesidad pública, legalmente justificada y previa indemnización equitativa.

Es muy importante recordar, en cuantas ocasiones sea posible, la precedente declaración, por cuanto los derechos en ella establecidos son precisamente los que desconocen los Estados totalitarios, las dictaduras y los gobiernos *de facto* (v.).

Declaración de neutralidad

Producido un conflicto bélico entre dos o más naciones, expresa manifestación que formula una potencia en el sentido de afirmar su *neutralidad* (v.) en la guerra; decisión, por supuesto, revocable en cualquier instante y según conveniencias nacionales o de quienes ejercen el gobierno con facultades absolutas.

Declaración de oficio

Resolución o actuación por iniciativa judicial. (V. DEOFICIO.)

Declaración de pobreza

La que hecha judicialmente, a instancia de parte, habilita para litigar sin pagar papel sellado, sin abonar honorarios a los abogados y procuradores, sin hacer efectivos los derechos de los auxiliares de la justicia, con relevo de efectuar depósitos para interponer recursos y con derecho a que sean cursados de oficio los exhortos y despachos por ella solicitados; esto sin perjuicio de que en caso de mejorar de fortuna se esté obligado, por desaparecer tal beneficio.

Declaración de quiebra

Pronunciamiento judicial, con carácter de sentencia, que pone de manifiesto la concurrencia de los tres elementos: calidad de comerciante del deudor, cesación de pagos y obligación incumplida, que convierten al deudor insolvente en fallido. (V. QUIEBRA.)

Declaración de rebeldía

La *rebeldía* o “contumacia” es la situación en que cae el litigante que, habiendo sido citado legalmente, no comparece en juicio en el plazo fijado, o lo abandona después de haber comparecido. En estos casos, y a solicitud de la parte contraria, se lo “declara en rebeldía”, y se sigue el juicio adelante, oyéndose sólo a la parte que actúa.

Declaración de testigos

V. PRUEBA TESTMONIAL.

Declaración de voluntad

La que se requiere para la validez de los actos jurídicos que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La *declaración de voluntad* puede ser *expresa* o *tácita*; es *expresa* (o positiva) cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por otros signos inequívocos con referencia a determinados objetos, y es *tácita* cuando se manifiesta mediante actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad en los casos en que no se exige una expresión po-

sitiva o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria. (V. ACTOS JURÍDICOS.)

Declaración “en comisión”

V. SITUACIÓN “EN COMISIÓN”.

Declaración expresa

Una de las modalidades de la *declaración de voluntad* (v.).

Declaración falsa

En juicio, *falso testimonio* (v.).

Declaración fiscal

La que se formula para determinar el pago o la exención de un impuesto o de otros derechos monetarios del fisco. Algunas de estas *declaraciones* están sujetas a periodicidad, anual por lo común, por contribuciones derivadas del ejercicio de una actividad o profesión o del producto de bienes, industrias o comercio. Revisten carácter estricto y exponen, en los supuestos de omisiones o inexactitudes maliciosas, a las penas por defraudación; por lo común, elevadas multas y hasta privación de libertad.

Otras *declaraciones fiscales*, esporádicas, revisten la forma verbal, como aquellas a que están sujetos los viajeros en las *aduanas* y los productores o vendedores allí donde subsisten los odiosos *consumos* (v.). En tal caso, la *declaración falsa*, comprobada por el inmediato registro de los inspectores u otros funcionarios, suele determinar el *comiso* (v.) de lo no declarado o el pago de derechos punitivos.

Declaración indagatoria

La que toma el juez o tribunal al sospechoso de la comisión de un delito, para averiguar la verdad de los hechos. Para muchas legislaciones esa *declaración* es potestativa en el encausado, porque a nadie se lo puede obligar a declarar contra sí mismo, ya que no incumbe a éste aportar las pruebas de su inocencia, sino al acusador las de su culpabilidad. El indagado es interrogado acerca de sus condiciones personales (nombres y apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia); lugar en que se hallaba en el momento de la comisión del delito; conocimiento que haya tenido de él; personas que lo acompañaron; conocimiento con el delincuente, sus cómplices y auxiliares, y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito; conocimiento que tenga del instrumento con que el delito fue cometido; procesamientos anteriores; sus causas, tribunal juzgador, sentencia recaída y cumplimiento de la pena. Además, todos los hechos y circunstancias

que puedan contribuir al esclarecimiento del delito.

Declaración judicial

La manifestación verbal, escrita e incluso por señas, que las partes, peritos y testigos hacen en las causas civiles y penales. | Pronunciamiento de un juez acerca de una materia controvertida (*Dic. Der. Usual*).

Declaración jurada

La que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes. | Dentro del Derecho Procesal, la que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación. Es frecuente en algunas legislaciones admitir en el declarante la opción entre *jurar oprometer*, por cuanto al juramento se le ha dado un sentido religioso, que no todos comparten. (V. PERJURIO.)

El juramento o la promesa es también exigido para la absolución de posiciones de las partes.

Declaración Naval de Londres

La firmada en una reunión internacional, celebrada en la capital británica, el 26 de febrero de 1909, con objeto de determinar los principios legales aplicables, por una proyectada Corte Internacional, a los problemas concernientes al apresamiento de buques y al reparto del botín. La declaración careció de eficacia, porque no fue ratificada por los gobiernos intervinientes.

Declaración patrimonial

La acentuada corrupción de ciertas costumbres, el sentido hedonista de la vida y el afán de acumulación de riquezas para lograr el disfrute de los goces materiales han traído como consecuencia que algunos gobernantes y altos funcionarios públicos, y aun funcionarios no tan altos, aprovechen el desempeño de sus cargos para un enriquecimiento ilícito. El escándalo (el relativo escándalo, porque lamentablemente la corrupción alcanza a muchos sectores sociales) que eso produce obligó a adoptar medidas legales encaminadas a evitar, o dar la sensación de que se evitaban, hechos de la precitada naturaleza. Una de ellas consiste en exigir a ciertos funcionarios de la administración pública que, en el momento de iniciar sus funciones, declaren los bienes que poseen a efectos de comprobar, cuando cesen en ellas, si ha habido, o no, “enriquecimiento torticero”.

Esa garantía, que en tiempos en que la dishonestidad era excepcionalísima hubiese resultado agravante, porque supone una presunción

de grave incorrección en quien ha de formular la *declaración*, y que afecta también a los no pocos gobernantes y funcionarios de conducta intachable, ha quedado limitada a un mero formalismo sin consecuencias prácticas.

Declaración tácita

La *declaración de voluntad* (v.) que se formula por actos distintos de lenguaje escrito o hablado.

Declaración Universal de los

Derechos del Hombre

Establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948, proclama la igualdad y dignidad de todos los hombres, principio cuyo desconocimiento ha ultrajado la conciencia de la humanidad. En ella se propugna la identidad de derechos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma u opiniones políticas. También establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individuales, condenando la esclavitud y las torturas. Determina la igualdad de todos ante la ley y el derecho de amparo contra actos que violen los derechos esenciales reconocidos por la Constitución o la ley. Rechaza, por consiguiente, la detención, prisión o destierro arbitrarios. Igualmente sienta los principios de la defensa ante la justicia, de la presunción de inocencia, de que es necesaria una ley penal anterior a la comisión del delito, así como de la protección de la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia y la honra. Reconoce el derecho de libre circulación y de entrada y salida en todo país; el de buscar asilo, excepto para cuestiones judiciales de derecho común; de nacionalidad; de matrimonio y fundación de familia; de propiedad individual y colectiva; de libertad de pensamiento, opinión, conciencia, religión y expresión, de reunión y asociación; de acceso a la función pública y participación en el gobierno; de seguridad social y de trabajo con igualdad de salario justo y satisfactorio y derecho a sindicación, descanso y jornada razonable de labor; adecuado nivel de vida; asistencia a la maternidad e infancia y educación; protección moral y material a las creaciones científicas, literarias y artísticas. También estima la necesidad de un orden social internacional que garantice todos esos derechos. Por último, señala los deberes de todo ciudadano para con la comunidad, pues sólo en ella puede tener pleno y libre desarrollo.

Declaraciones, derechos y garantías

Denominanse así los principios constitucionalmente establecidos para definir la estructura

fundamental del Estado, los derechos individuales y políticos que corresponden a los ciudadanos y las normas encaminadas a impedir su quebrantamiento. (V. **DERECHOS INDIVIDUALES, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**)

Declarante

El que formula una *declaración* (v.). | Más en especial, el que la concreta ante un tribunal como parte, perito o testigo.

Declarar

Hacer una *declaración* (v.). | Testificar, deponer.

Declarativo

Juicio declarativo (v.).

Declaratoria de herederos

Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido.

Afirma E. B. Carlos que, en sentido lato, se entiende por *declaratoria de herederos* el auto o la resolución judicial en que se reconoce como tales a las personas que se mencionan en ese documento, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa que debe preceder al juicio de sucesión.

Declaratoria de jurisdicción

Procedimiento tendiente a hacer cesar la intervención de un juez en un litigio que no es de su competencia. Consiste en la manifestación que ante él hace la parte demandada, solicitándole que *decline la jurisdicción*. Se tramita en forma de *excepción*, con traslado a la actora.

Declaratoria de pobreza

La que, ante petición de parte con escasos recursos económicos, efectúa un juez o tribunal, para que, en caso procedente, pueda utilizarse el *beneficio de litigar sin gastos* (v.).

Decomisar

Declarar algo en *comiso* (v.). Apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las costas, cuando sean legítimos, y para destruirlos, de ser ilícitos. También se *decomisan* las mercaderías que no se encuentran en situación legal; ya por su estado (por ejemplo, comestibles) o por razón de licencias para su fabricación o circulación, caso en el cual integran *contrabando* (v.).

Decomiso

Vocablo equivalente a *comiso* y, en cierto modo, a *confiscación* (v.). Presenta en Derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del

Diccionario de la Academia: Pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia en géneros prohibidos. | Pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esa pena. | Cosa decomisada o caída en *decomiso* convencional. | Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito. | En la *enfiteusis* (v.), derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada del pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta.

Los códigos penales suelen tratar esta cuestión, y así, el argentino, al referirse a las penas, determina que la conducta implica la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes de él, los que serán *decomisados*, salvo que sean de propiedad de un tercero no responsable. Los objetos *decomisados* no podrán venderse, sino que serán destruidos, a menos que puedan ser aprovechados por los gobiernos nacionales o provinciales. (V. **TENENCIA DE INSTRUMENTOS DELICTIVOS, TRÁFICO DE DROGAS.**)

Decoro

Circunspección en el lenguaje y en la conducta. | Gravedad o dignidad en el ejercicio de un cargo o función. | Honor. Honestidad. | Respeto, consideración, reverencia (*Dic. Der. Usual*).

Decrepitud

Suma vejez. | Debilidad en las facultades mentales por efecto de la edad. | Decadencia extrema de las cosas (*Dic. Acad.*).

Lo primero en combinación con lo segundo -muchos años y poco juicio- determina tutelas, más de hecho que de derecho, por solicitud filial o piedad pública para la ancianidad inválida o incapaz (L. Alcalá-Zamora).

Decretales

Se conoce con este nombre la compilación que, en 1230, encargó Gregorio IX a Raimundo de Peñafort, de todo el Derecho Canónico vigente hasta esa fecha. La compilación fue promulgada en 1234. En 1298, Bonifacio VIII reunió todas las *Decretales* posteriores a la recopilación de Gregorio IX. Nuevas colecciones de *Decretales* se deben a Clemente V, Juan XXII y Sixto IV. Fueron llamadas las del primero *Constituciones de Clemente V* o *Clementinas*, y las del último, *Extravagantes*, por cuanto *vagaban* fuera de las compilaciones precedentes.

Decretalista

Comentarista o expositor de las *decretales* (v.).

Decreto

Resolución del Poder Ejecutivo que va firmada por el rey en las monarquías constitucionales, o por el presidente en las repúblicas, con el refrendo de un ministro, generalmente el del ramo a que la resolución se refiere, requisito sin el cual carece de validez. Los *decretos* han de ser dictados dentro de las facultades reglamentarias que incumben al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes, y sin que en modo alguno puedan modificar el contenido de éstas. Constituyen el medio de desarrollar la función administrativa que le compete. Por eso Couture lo define como resolución del Poder Ejecutivo nacional o departamental, de carácter general o particular, expedida en el ejercicio de sus poderes reglamentarios o de su función administrativa. Dentro del orden de importancia, el *decreto* la tiene, naturalmente, inferior a la ley y superior a las órdenes y resoluciones de origen y firma puramente ministerial, e incluso de organismos públicos de inferior categoría.

También se llaman *decretos*, en sentido general y de uso poco corriente, las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture), acepción esta recogida igualmente por el *Diccionario* de la Academia. Dentro de ese vocabulario judicial, algunas legislaciones procesales, como la uruguaya, denominan *decreto de sustentación* las providencias interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, sino para asegurar el desenvolvimiento y la prosecución del juicio.

Cabanellas, coincidiendo con las expresiones usuales, advierte que cuando la resolución emana del Poder Legislativo, es llamada *ley*, y si del Poder Judicial, se llama *sentencia*. La denominación de *decreto* queda reservada para las resoluciones administrativas.

En Derecho Canónico, se conoce con el nombre de *decreto* la constitución o establecimiento que ordena o forma el papa, previa consulta con los cardenales.

Decreto de Graciano

Recopilación hecha por Graciano del Derecho Canónico. Forma la parte primera del *Corpus Iuris Canonici* (v.).

Decreto de nueva planta

Fueron conocidos con esta designación cada uno de los que promulgó Felipe V de España para restituir la legislación, de que se las había privado, alas regiones que en la guerra de sucesión habían mantenido las pretensiones del ar-

chiduke Carlos de Austria a la corona española, en contra de la Casa de Borbón.

Decreto de sustanciación

Resolución judicial destinada a asegurar el desenvolvimiento y prosecución de las actuaciones, y no a resolver incidentes o dictar sentencia definitiva.

Decreto delegado

El Poder Ejecutivo puede adoptar decisiones propias o que estén originadas en otro Poder. Las segundas son las llamadas delegadas o reglamentarias, por cuanto van encaminadas a garantizar o a concretar el cumplimiento de una ley de la cual dependen.

Decreto judicial

Llámase también *auto* (v.) y se refiere a las resoluciones dictadas por un juez o tribunal durante la tramitación del juicio. Exclúyese de esta denominación la *sentencia* (v.), que en cada instancia ponen fin al juicio, al igual que la *providencia* (v.), de finalidad de procedimiento limitada.

Decreto ley

Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el Poder Ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

Por regla general, los *decretos leyes* representan un medio abusivo e inconstitucional de que se valen los gobiernos de *facto* (v.) para dictar las normas de que necesitan; es decir, para ejercer las facultades usurpadas al Poder Legislativo, único que puede dictar leyes de acuerdo con las Constituciones de régimen democrático. De ahí que, al restablecerse la normalidad constitucional, una de las medidas que adopta el Congreso es determinar la validez o la nulidad de cada uno de *esos decretos leyes*.

Algunos gobiernos de *facto* han prescindido de denominar así sus disposiciones legislativas, las que abiertamente han llamado leyes, numerándolas como tales, no obstante la falta de intervención del Poder Legislativo. Los problemas institucionales a que puede dar lugar esa modalidad fácilmente se advierten.

Decreto reglamentario

El que, con la firma de un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores, o combinadamente, y la sanción del jefe del Estado, regula con detalle el régimen que sobre una institución ha establecido, en lineamientos fundamentales, una ley, y sin descono-

cer substancialmente ninguna de sus normas (Luis Alcalá-Zamora).

“Decretum”

Voz lat. En el Derecho Romano, acto de una autoridad. | Sentencia resultante de la *cognitio extraordinaria*. | Regla expedida por el pretor o el presidente de una provincia y mediante la cual ordenaba algo. | Cierta tipo de constituciones imperiales (J. C. Gardella).

“Decretum Marci”

Loc. lat. *Decretum divi Marci*. Decreto de Marco Aurelio, que reformó en lo que respecta a la sanción los efectos del *crimen vis* (v.).

Decúbito

Palabra de uso frecuente en la terminología de la investigación judicial y policial para describir la posición en que un cadáver ha sido encontrado. La Academia define esa expresión como “la posición que toman las personas o los animales cuando se echan en la cama, en el suelo, etc.”. Si es sobre la espalda, el *decúbito* es supino; sobre el pecho, el *decúbito* es prono, y sobre un costado, el *decúbito* es lateral, izquierdo o derecho. En criminalística, la precitada determinación es importante porque puede servir para establecer la forma en que la víctima fue atacada, si se trata de un homicidio, o cómo ocurrió la muerte originada por un suicidio o de modo natural.

Decuria

Cada una de las diez porciones en que se dividía la *curia* (v.) de la antigua Roma. | En la antigua milicia romana, escuadra de diez soldados gobernada por un cabo (*Dic. Acad.*).

Decurión

Jefe de una *decuria* (v.). | En las colonias o municipios romanos, individuo de la corporación que los gobernaba, a modo de los senadores de Roma (*Dic. Acad.*).

Decursas

Réditos ya vencidos de un *censo* (v.).

Dedución

Acción y efecto de *deducir* (v.).

Deducir

Sacar consecuencias de un principio, afirmación o supuesto, y de un hecho o una actitud. | Conjeturar, inferir. | Derivar. | Establecer conclusiones. | Descontar una cantidad de suma mayor, o parte del valor de una cosa. | En las sucesiones, rebajar la parte que por precepto legal o disposición del testador pertenece a otra persona (*Dic. Der. Usual*).

“Deductio”

Voz latina. Conducción. acción de llevar. | Fundación de una colonia. | ‘Desfalco, substracción. | Reserva de una servidumbre o del usufructo a favor del enajenante, al transmitir un predio (Dic. Der. Usual).

“Deductio in iudicium”

La locución latina, *deducción enjuicio*, adquiría el sentido concreto, dentro de la *fórmula* (v.), de encuadrarse en ella la petición del actor.

“Deductio quae moribus fit”

Loc. lat. Institución procesal del Derecho Romano, vinculada por algunos con las acciones reales y por otros con la protección interdical de la posesión. Conforme a la exposición de J. C. Gardella, se trataba de un acto de violencia figurada o simbólica, destinado a determinar el objeto que había de debatirse judicialmente. De acuerdo con quienes la vinculan con la *actio sacramenti in rem*, de las *legis actiones*, las partes que disputaban una cosa la llevaban ante el pretor, la tocaban con una lanza (y posteriormente con una varilla) y luchaban después ficticiamente por su posesión. La lucha, después que el pretor pronunciaba la frase *mittite ambo rem*, para separar de la cosa a las partes contendientes, terminaba con la expulsión de una de ellas.

“Deductio uxoris in domum mariti”

Loc. lat. En el Derecho Romano, cuando no existía impedimento, la unión de dos personas de sexo diferente era considerada matrimonio, sin necesidad de formalidades sacramentales ni siquiera determinadas, con la sola condición del consentimiento, de la vida en común y de la intención de contraerlo. Para ello se necesitaba que la esposa fuese trasladada a la casa del marido. Esto es lo que se conocía con la frase del epígrafe, debido a que el verbo *deducere* tiene sentido de trasladar, transportar, llevar, y, más exactamente, poner algo en cierto estado. La precedente exposición está tomada de J. C. Gardella.

Defecto

Carencia, falta de una o más cualidades propias de un ser o cosa. | Imperfección física, como la cojera o la mudez; intelectual, como la imbecilidad o la idiotez; moral, como la perversidad delictiva o las inclinaciones licenciosas (Dic. Der. Usual).

Defecto de forma

En las causas judiciales, falta en que incurren los tribunales al no aplicar estrictamente las leyes procesales, el Derecho Adjetivo. Tal infrac-

ción u omisión permite recursos de variada índole, desde el de reposición al de casación por quebrantamiento de forma (Dic. Der. Usual).

Cuando son las partes las infractoras, se habla de *defecto legal* (v.).

Defecto legal

Carencia de alguno de los requisitos exigidos imperativamente por la ley para validez de ciertos actos (Cabanellas). | Además de ese concepto genérico hay otro específico, definido como vicio de oscuridad, omisión o imperfección de que adolece el escrito de demanda (Couture). Es, pues, la omisión de alguno de los requisitos exigidos por la ley procesal en la redacción de la demanda, que da lugar a la *excepción de defecto legal*, opuesta la cual se suspende el término de la contestación hasta tanto se decida la excepción. Los jueces pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el *defecto* que contengan. (V. DEFECTO DE FORMA.)

Defectos en títulos inscribibles

A las escrituras públicas se imponen, para poder ser inscritas en el Registro Público, determinados requisitos, entre los cuales figuran el de la redacción en el idioma nacional o su traducción por traductor público; la expresión de la naturaleza del acto y su objeto; los nombres y apellidos de las personas que las otorgan, la edad, el estado familiar y el domicilio de los otorgantes; día, mes y año en que fueron firmadas; la fe de que el escribano conoce a los otorgantes, y la firma de la escritura. La omisión de esos requisitos es *subsana*ble, salvo que afectaren la designación del tiempo y lugar en que las escrituras hubieren sido hechas, el nombre de los otorgantes y la firma de las partes, de carácter *insubsana*ble. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser penados con multa por sus omisiones.

Defectos ocultos

Una de las obligaciones del vendedor consiste en responder ante el comprador por los vicios o *defectos ocultos* de la cosa vendida, y esto aun cuando los ignore, pero no cuando se haya pactado su exclusión y concurra la buena fe por parte del enajenante. Las consecuencias normales suelen ser la rescisión con devolución del precio o la indemnización, y a veces acumulativamente aquello y esto. La doctrina y la legislación se exponen con más amplitud en las voces **EVICCIÓN** y **SANEAMIENTO** (V.).

Defender

Amparar, proteger; librar, salvar. | Sostener dictamen, parecer u opinión contra otro. | Impedir, vedar, prohibir. | Abogar, alegar ante un juez o tribunal (*Dic. Dir. Usual*).

Defendido

Objeto de *defensa* (v.) o resistencia. | A cubierto de un ataque o agresión, o así supuesto antes del acometimiento. | El demandado en relación con su abogado defensor. | El patrocinado ante un tribunal penal, por ser objeto de una acusación formal de la que se pretende librarlo o, cuando menos, atenuar la petición fiscal. (V. DEFENSOR.)

Defensa

Acción y efecto de *defender* (v.) o defenderse. | Amparo. | Arma defensiva. | Abogado defensor. | Alegato favorable a una parte.

Defensa civil

Protección de la población civil en tiempo de guerra, con preparación previa cuando hay amenazas bélicas. Impone un cúmulo de obligaciones pasivas y activas. (V. DEFENSA NACIONAL, SERVICIO MILITAR.)

Defensa en juicio

Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio *derecho de petición* (v.) y completado por el principio de la igualdad ante la ley.

Defensa legítima

Legítima defensa (v.).

Defensa nacional

Uno de los fines vitales del Estado es el llamado fin de *existencia*, que no es otra cosa que el derecho a conservar la suya propia, como medio necesario para alcanzar todos sus fines. Esto implica, como es lógico, una actitud de *defensa*, de mantenimiento de la integridad de esa sociedad organizada que llamamos Estado. Generalmente, la *defensa nacional* es considerada por las Constituciones como deber de cada ciudadano, de donde surge la obligatoriedad del servicio militar. Estos principios fundamentan la existencia de las fuerzas armadas, como medio de hacer efectiva la *defensa nacional*, tanto en el orden interno como en el internacional. (V. SERVICIO MILITAR.)

Defensa por pobre

V. ABOGADO DE OFICIO, BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES y DECLARACIÓN DE POBREZA

Defensa propia

Locución equivalente a la de *legítima defensa* (v.), aunque menos técnica.

Defensa putativa

La *defensa putativa*, o “legítima defensa putativa”, según algunos, es la figura penal que consiste en una agresión ilegítima, destinada a impedir un *supuesto ataque* a un bien jurídicamente protegido. Tal el caso del que reacciona contra quien lo apunta con un arma descargada.

Si bien la *defensa putativa* está emparentada con la *legítima defensa* (v.), por cuanto en ambas deben concurrir los requisitos de racionalidad del medio empleado para defenderse y falta de provocación por parte del que se defiende, difieren en cuanto la segunda exige la existencia *efectiva* del peligro. Para que la *defensa putativa* obre como eximente de delito, es imprescindible demostrar, además de los extremos antes mencionados, el hecho de que las circunstancias pudieron evidenciar el peligro que en realidad no existía. En todo caso, no se considerará una figura penal independiente, sino una especie del “error de hecho excusable”.

Defensor

En general, quien defiende, ampara o protege. | El que acude en *legítima defensa* (v.) de un pariente o de un extraño. | Abogado (v.) que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. (V. DEFENSA EN JUICIO, DEFENSOR DE CONFIANZA)

“Defensor civitatis”

Magistrado cuya misión consistió, en los últimos años del imperio romano, en defender los intereses del pueblo, frente a los abusos de funcionarios y aristócratas.

Defensor de confianza

Fórmula utilizada para designar a quien ha sido nombrado libremente por el defendido, en contraposición con el *defensor* nombrado *de oficio* (v.). En casi todas las legislaciones, la elección de *defensor* es libre, salvo en casos excepcionales, como la defensa de menores, ausentes o incapaces o cuando el procesado no ejercita su derecho de designar *defensor*.

Defensor de menores

Funcionario que, de acuerdo con la organización de los tribunales, tiene a su cargo la guarda y protección oficial de las personas e intereses

de los menores e incapaces, en los casos previstos por las leyes.

Defensor de oficio

Abogado de oficio (v.).

Defensor de pobres y ausentes

Funcionario del orden judicial que, como su nombre indica, tiene a su cargo la defensa de los pobres y de los ausentes ante los tribunales de justicia.

Defensor del vínculo

Funcionario de la cuna eclesiástica, establecido por el Código de Derecho Canónico, que ha de haber en todas las diócesis y que interviene en todas las causas que versen sobre el vínculo matrimonial. Su misión, como su nombre lo indica, consiste en procurar, dentro del proceso canónico, que se mantenga la subsistencia del matrimonio.

Defensor judicial

Llámanse *defensores judiciales* aquellos abogados que, ejerciendo libremente la profesión, son designados por la autoridad judicial, de acuerdo con la ley, para que realicen una función o servicio relativos a su ministerio, a los fines de la administración de justicia. (V. DEFENSOR DE CONFIANZA.)

Defensoría

Ministerio, función del defensor en causa civil o criminal.

Deferido

Calificativo de una de las especies procesales de juramento, contrapuesta al *juramento decisorio* (v.).

Deficiencia mental

Debilidad mental (v.).

Déficit

En la ciencia contable significa el descubierto resultante de comparar el haber o caudal existente con el capital puesto en la empresa, así como también el desequilibrio del presupuesto del Estado (Tamagno).

Definición

Acción y efecto de *definir* (v.).

Definir

Establecer con exactitud, claridad y concisión el significado de alguna materia jurídica o de cualquiera otra cosa en las diversas disciplinas. | Resolver, decidir. | Determinar. | Fallar (*Dic. Der. Usual*).

Definitiva

Se aplica a las sentencias que ponen fin al pleito resolviendo sobre lo principal, a diferencia

de las resoluciones que deciden incidentes y que se denominan autos interlocutorios.

Definitivo

Resolutorio, decisivo. (V. SENTENCIA DEFINITIVA.)

Deflación

Concepto opuesto *al* de *inflación* (v.), pues, mientras ésta representa la existencia excesiva de numerario o de poder adquisitivo en manos de los consumidores en relación con la oferta de mercaderías, así como también la existencia de grandes cantidades de dinero inactivo en los depósitos de los bancos (Serra Moret), la *deflación* se produce cuando las circunstancias se encuentran invertidas; es decir, cuando la oferta de mercaderías supera al numerario o al poder adquisitivo de los consumidores. Bien se comprende que la *deflación* y la *inflación* presentan actualmente muy diversos aspectos, sumamente discutidos, ya que constituyen uno de los principales problemas que afectan a la economía universal.

Deformación permanente del rostro

Calificación de un delito de lesiones: en general, todos los códigos penales agravan la pena del delito de lesiones cuando éstas causan *deformaciones permanentes en el rostro* del lesionado. El concepto tiene también importancia para determinar las incapacidades derivadas del accidente de trabajo.

Defraudación

Delito comprendido en el concepto genérico de *estufa* (v.), pero algunas legislaciones, como la argentina, se cuidan de señalar casos específicos de estafa. Así, el delito se configura por defraudar a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen en virtud del contrato o de un título obligatorio; por apropiarse, no entregar o no restituir, a su debido tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos, que se tengan bajo poder o custodia por título que produzca obligación de entregar o devolver; por defraudar, haciendo suscribir con engaño algún documento: por abusar de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien la dio o de un tercero; por privar el dueño de una cosa mueble a quien la tuviere legítimamente en su poder, la dañare o la inutilizare; por otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado o falsos recibos; por defraudar mediante la substitución. ocultación o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante; por vender, gravar o arrendar bienes litigiosos, embargados o gravados, como si estuvieran libres, recibiendo

por ello una contraprestación; por defraudar, con pretexto de supuesta remuneración, a los jueces u otros empleados públicos; por tomar imposible, incierto o litigioso el derecho de otro sobre un bien, o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente a dicho bien.

En igual delito de *defraudación* incurre quien, por disposición de la ley, de la autoridad, o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de obtener para sí o para un tercero un lucro indebido, o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses que le han sido confiados u obligare abusivamente al titular de ellos.

Otros casos especiales de estafa se encuentran en la *defraudación* mediante el uso de pesas o medidas falsas; en la entrega fraudulenta, por el empresario o constructor, de materiales para la construcción que pongan en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado; en la venta de la prenda sobre la que se prestó dinero, o en la apropiación o disposición de ella sin las formalidades legales; en apropiarse de una cosa ajena, en cuya tenencia se hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

También defrauda el acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

Otras formas especiales de *defraudación* figuran en las locuciones **ABUSO DE MENORES O INCAPACES, FRAUDE y HALLAZGO** (en Derecho Penal).

Defraudación de incapaces

Forma especial del delito de estafa, que consiste en abusar de las necesidades o inexperiencia de un menor o incapaz, haciéndole firmar cualquier tipo de documento en perjuicio de él o de otro; en general no se exige que dicho documento tenga efectos civiles.

Defraudación de servicios o alimentos

El Código Penal uruguayo define esta figura con extraordinaria precisión como la “obtención fraudulenta de una prestación”. Comete este delito o falta quien come en un restaurante, se aloja en un hotel o contrata algún otro servicio que, aunque de pago al contado, no se abona por adelantado, sin disponer de medios para pagar. Puede configurar estafa, si incluye el elemento “engaño”; también puede tratarse de un delito cometido en estado de necesidad, lo que convertiría en inimputable al autor; tal el caso de quien, encontrándose en situación de

“hambre” y sin fondos para procurarse alimentos, come en un restaurante lo necesario para satisfacer su acuciosa necesidad.

Defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas

Tipo de delito del género de la *estafa* (v.), que consiste en perjudicar a otro, alterando, mediante engaño, la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entrega en virtud de una obligación surgida de contrato u otro título obligatorio.

Defraudación en perjuicio de la administración pública

Fraude cuyo perjuicio recae sobre los bienes pertenecientes al patrimonio público en cualquiera de sus jerarquías. No es necesario que el sujeto activo revista calidad de funcionario público; este extremo servirá sólo como agravante, sin variar la naturaleza del delito. Sujeto pasivo será la administración pública, tanto nacional como provincial o municipal.

Defraudación por alteración de precios, cuentas o contratos

Delito que comete quien, revestido de la calidad de mandatario o administrador (comisionista, capitán de buque, etc.), utiliza en su provecho las cosas que le fueron entregadas para administrar o las ganancias obtenidas con ellas, abusando de la confianza que se le otorgó. Esta figura penal puede configurar las más amplias de *estafa*, *abuso de confianza* o *apropiación indebida* (v.).

Defraudación por incendio o destrucción de cosa asegurada u objeto de préstamo a la gruesa

Figura especial del delito de *defraudación*, que consiste en destruir el objeto asegurado o que motivó un préstamo a la gruesa, con el fin de asegurarse un beneficio, con lo que se perjudica al asegurador o dador del préstamo. Se trata, pues, de una *defraudación* agravada por el medio utilizado y la calidad de los bienes protegidos.

Defraudación por otorgamiento de contrato o recibo

Caso especial de *defraudación* que comete quien en perjuicio de otro otorga falsos recibos o contrato simulado.

Defraudación por prestación de cosa propia

Esta figura delictual, llamada también *hurto impropio*, es la que comete el dueño de una co-

sa mueble que, causando perjuicio, la sustrae de quien se encuentra legítimamente en su posesión. El elemento característico de este tipo de *defraudación* es la desmembración del derecho de propiedad, ya que el sujeto activo es su titular y el sujeto pasivo su legítimo poseedor (locador o arrendatario, comodatario, depositario, titular de un derecho de retención, etc.).

Defraudación por supuesta

remuneración a los jueces y empleados

Este delito, incluido entre los casos especiales de *defraudación*, consiste en obtener dinero de otra persona so pretexto, carente de realidad, de que, entregando una remuneración a un juez o a un empleado, se podrá obtener de él determinada resolución o actuación. Si la remuneración a dichos funcionarios fuera cierta, el delito no sería el previsto de *defraudación*, sino el de cohecho (v.).

Este delito es llamado “venta de humo” y también “tráfico de influencia”. en lenguaje popular lo primero y algo más técnico o curial lo segundo.

Defraudación por suscripción

de documentos

Comete este delito quien logra, mediante engaño, la suscripción de un documento por un tercero, con lo que le causa un daño efectivo en su patrimonio. Perteneció al género *estafa* (v.).

Defraudación por sustitución,

ocultación o mutilación documental

Forma especial de comisión del delito de *defraudación*, que consiste en sustituir, ocultar o mutilar documentos. Entiéndese por *documento* todo papel idóneo para producir efectos jurídicos patrimoniales.

Defraudación por venta o gravamen

ilícito de bienes

Delito que comete quien, recibiendo una contraprestación, vendiere, gravare o arrendare bienes litigiosos embargados o gravados, callando u ocultando la condición en que se encuentran.

Defraudador

Quien comete una *defraudación* (v.).

Defunción

Muerte natural o violenta de una persona.

Degeneración

Estado patológico que produce en quien lo sufre un desequilibrio permanente, manifestado en profundas alteraciones de conducta. La *degeneración* puede presentarse como locura mo-

ral, perversión sexual, masoquismo, exhibicionismo, alcoholismo, epilepsia, homosexualidad o toxicomanía, entre otras manifestaciones.

Interesa especialmente en Derecho Penal, por cuanto la *degeneración* impulsa al individuo a la comisión de delitos, que lo convierten en un “peligro social”.

Degollación

Corte del cuello o de la garganta. Aparte la modalidad criminal, propia en ciertos agresores con armas blancas, ha sido, y parece subsistir en países despiadados, forma de *ejecución de la pena capital* (v.).

Degradación

Una de las penas con que se castigan los delitos castrenses y que consiste “en la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los militares de la nación”. En ciertas épocas y países, la *degradación* se ha efectuado materialmente, procediendo a arrancarle al así sancionado las insignias y distintivos de que se lo priva para lo sucesivo.

Degradación canónica

Pena religiosa que despoja a un clérigo de su carácter sagrado y de sus bienes, títulos y privilegios eclesiásticos.

Degradar

Privar de honores, jerarquías y prerrogativas. | Deshonrar legalmente a quien se ha deshonrado por su conducta. En ocasiones sólo constituye persecución del poder constituido. | Humillar, envilecer. | Destituir, deponer del empleo (*Dic. Der. Usual*).

Dehesa

Tierra generalmente acotada y por lo común destinada a pastos (*Dic. Acad.*). (V. **COTO**.)

Deicida

Cualquiera de los que dieron muerte a Jesucristo como Dios para los cristianos, o contribuyeron a su crucifixión.

Deicidio

El crimen del *deicida* (v.).

Dejación

El *Diccionario de Derecho Usual* pone certeramente de relieve los dos matices jurídicos de esta voz. Como *negligencia* (v.), equivale a omisión, dejadez o descuido. | Como acto dispositivo y gratuito, encuentra sus sinónimos en la *cesión*, *renuncia*, *abandono*, *desistimiento*, *dimisión* (v.) de bienes, derechos o acciones. (V. **BIEN MOSTRENCO** y **NULLIUS**.)

Dejar

Soltar algo. | Retirarse o apartarse de una cosa, lugar o puesto. | Omitir. | Producir utilidad o ganancia. | Abandonar, descuidar, desamparar. | Encomendar. | Disponer antes de ausentarse. | Nombrar para cargo o función. | Interrumpir, cesar. | Dar por testamento. | Subsistir bienes o derechos al morir una persona. | Abandonar, referido a hijos o familia, que sobreviven a uno y dependían de él en cuanto a la subsistencia (*Dic. Der. Usual*).

Deje de cuenta

v. ABANDONO DE MERCADERIAS

Delación

Revelación que se hace de la existencia de un delito, ya consumado o en vías de serlo, a la autoridad encargada de reprimirlo o evitarlo. Se diferencia de la *denuncia* (v.). pues, mientras ésta no exige el interés del denunciante en el juicio, la *delación* lo implica, insinuando la existencia de rencor, por parte de quien delata, contra el delatado. La *delación* puede ser causa de recompensa cuando revela delitos en preparación que así pueden ser evitados, como ocurre en la Argentina con el de traición, cuya revelación a tiempo exime de pena al cómplice delator.

Delación hereditaria

Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria. Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre *vocación* y *delación*, y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica.

Betti, ardoroso partidario de la distinción entre esos términos próximos, ve en la *vocación* el título o fundamento jurídico del llamamiento a la sucesión, mientras la *delación* concreta la efectividad de esa posibilidad, pendiente ya tan sólo de una declaración afirmativa de la voluntad del llamado.

Delator

El que lleva a cabo una *delación* (v.). | Más genérica y cívicamente, denunciante.

Delegación

El vocablo, de amplio repertorio jurídico, se sintetiza así, en sus principales acepciones, por Cabanellas y Alcalá-Zamora: Acto de dar jurisdicción. | Otorgamiento de *representación* (v.). | Concesión de *mandato* (v.). | Cesión (v.) de atribuciones. | Designación de sustituto. | Cargo y oficina de un delegado. | Conjunto de delegados. | Representación de un núcleo social. | En

lo procesal, facultad que un juez o tribunal concede a una persona para que, en su nombre, conozca de un escrito o intervenga en un trámite. | En Derecho Civil, forma de *novación* (v.) de las obligaciones.

En las locuciones siguientes se explican las especies principales.

Delegación de poderes

v. PODERES DELEGADOS.

Delegación perfecta e imperfecta

Para Jossierand, la *delegación* es el acto "por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera; quien da la orden es el *delegante*, quien la recibe es el *delegado*, quien se beneficia de ella es el *delegatario*". La *delegación* se perfecciona con el asentimiento del delegatario; es decir que se requiere el concurso de las tres voluntades. Por lo general supone la existencia anterior de una obligación entre las partes; comúnmente será el delegante acreedor del delegado y deudor del delegatario. La *delegación* puede obrar como *novación* (v.), lo que extingue la obligación existente entre el delegante y delegatario, que se reemplaza por la nueva relación que surge entre este último y el delegado; en estos casos se denomina *perfecta*. Si la *delegación* no libera al delegante, quedando en pie su deuda para con el delegatario, se denomina *imperfecta* (Goldenberg.).

Delegado

Persona en quien se delega una facultad, poder o jurisdicción. | Representante. | Mandatario. | Substituto.

Delegado apostólico

Representante de la Santa Sede, que ejerce funciones pontificias en el extranjero. Puede ser de dos clases: *permanente*, cuando se destaca a países que no mantienen relaciones oficiales con el Vaticano, o *transitorio*, nombrado para misiones específicas en países oficialmente vinculados con la Santa Sede. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, no son agentes públicos, por lo que carecen de las inmunidades y prerrogativas acordadas a aquéllos. Con frecuencia, sus gestiones consisten en procurar resolver los conflictos que puedan surgir entre el gobierno de un Estado y su jerarquía episcopal.

Delegados obreros o sindicales

Denomínase así los trabajadores que por designación o reconocimiento de sus compañeros de trabajo -los *delegados obreros*- o por la elección de las respectivas asociaciones profe-

sionales -los *delegados sindicales*- representan a los trabajadores dentro de las empresas en que trabajan o en la respectiva esfera profesional.

En algunas legislaciones, los *delegados gremiales* gozan de los mismos derechos de estabilidad que los *representantes sindicales* (v.), a efectos del cumplimiento de sus funciones asociativas. En la Argentina, esa estabilidad consiste en el derecho a ser respetados en su empleo durante el tiempo que duren sus funciones y hasta un año después.

Deletéreo

Veneno, mortífero; como ciertos gases bélicos o usados para exterminio.

Deliberación

Civilmente es el beneficio o derecho concedido a los herederos para que, dentro de plazo determinado, decidan si aceptan o repudian la herencia. (V. BENEFICIO DE DELIBERAR.) | Como *deliberar* significa considerar atentamente y con detenimiento el pro y el contra de nuestras decisiones antes de cumplirlas o realizarlas, la *deliberación*, como sucede en el precitado caso de la herencia, puede ser realizada por una sola persona. Ahora bien, en sentido corriente, se entiende que la *deliberación* está referida al debate o examen entre varias personas para resolver sobre una cuestión determinada. Por eso es especialmente importante con referencia a los cuerpos o instituciones colegiados de Derecho Público, y, de modo señalado, los parlamentos y los municipios, en la parte que precisamente se denomina *deliberante*, para distinguirla de la función ejecutiva. | La *deliberación* es también esencial en los tribunales judiciales colegiados y en los jurados, donde el juicio de esta clase está establecido, a efectos de dictar las sentencias y los veredictos, respectivamente.

Deliberadamente

Con *deliberación* (v.) o consulta. | Después de atento examen del pro y el contra. | Con *premeditación* (v.).

Deliberante

Que delibera para tomar un acuerdo o decisión. | Con voz y voto, dicho de asambleas, juntas y otros **cuerpos**. (V. CONCEJO, VOTO DELIBERATIVO.)

Deliberar

Proceder a una *deliberación* (v., y además **BENEFICIO DE DELIBERAR**).

Delictivo

Propio del *delito* (v.) o que lo incluye.

“Delictum”

Voz lat. Siguiendo la explicación de Arangio Ruiz, cuando estaba bastante avanzada en la antigua Roma la época republicana, se hizo necesario establecer la distinción, que ya se encontraba en germen en las XII Tablas, entre delitos públicos y privados, algo que contribuyó a la eliminación de la venganza privada y la reserva por la ciudad del poder exclusivo de juzgar y aplicar la pena, en cuantos casos la reprobación suscitada por el delito exigiese la muerte del culpable o la privación de la libertad o de la ciudadanía. Además, las penas corporales o afflictivas, como el *talion* o la *addictio* del ladrón sorprendido en flagrante, fueron substituidas por penas pecuniarias que podían, a veces, concurrir con otras de carácter público. Sobre tal distinción se consideraba delito privado (*delictum, maleficium*) el que, por apreciar tan sólo el daño causado por un individuo a otro, daba lugar a una pena pecuniaria perseguible mediante formas procesales privadas; mientras que el delito público (*crimen*) era el que, por ofender a la sociedad, se perseguía por la ciudad.

Delimitación

Determinación de límites materiales o abstractos.

Delincuencia

Jurídicamente puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas *antijurídicas* que son a la vez *antisociales*.

Entre las teorías penalistas, el concepto de *delincuencia* cobra especial importancia en la escuela antropológica, a la que le interesa fundamentalmente su etiología, el estudio de las causas de la *delincuencia*. A la prevención y represión de la *delincuencia* están encaminadas las penas y medidas de seguridad contenidas en las leyes penales. (V. DELINCUENTE.)

Delincuencia asociada

La ejercida de modo colectivo, sea ocasional o permanente.

Delincuencia de menores

Es toda manifestación de conducta de un menor que cae en el ámbito del delito, de la pena o del delincuente (Araya). Toda la corriente moderna tiende a eliminar el carácter punitivo de la sanción a que es acreedor el menor de edad que delinque, para sustituirla por medidas de seguri-

dad preventiva y educacionales, suprimiendo la reclusión en establecimientos penitenciarios, para entregar la guarda del menor, según los casos, a sus padres, tutores, personas o familias designadas para ello, o bien a establecimientos (reformatorios) especialmente dedicados a tal finalidad.

El concepto penalístico relativo a la *delincuencia* de los *menores* ha cambiado de tal manera que Soler afirma la autonomía del Derecho Penal referido a ellos. Cuello Calón, a su vez, estima que los menores quedan fuera del Derecho Penal. La idea de la mencionada diferenciación data de muchos años, pues ya Dorado Montero había señalado que “el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes”.

No cabe, sin embargo, desconocer que el problema de la delincuencia juvenil ha adquirido en los últimos años un desarrollo alarmante y ha venido a representar uno de los que más preocupan e inquietan a la sociedad actual.

Delincuente

Sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la escuela clásica del Derecho Penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas, es estudiado más tarde por la escuela positiva o antropológica, como una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, lo que excluye la interpretación de su conducta como resultado del albedrío del sujeto. A partir de Lombroso, enunciador de la teoría del “tipo criminal”, y de Ferri, clasificador de los *delincuentes* según las causas productoras de su conducta delictual (habituales, natos, ocasionales, etc.), la ciencia penal toma nuevos rumbos, especialmente en el importante problema de la prevención del delito.

La clasificación de los *delincuentes* en los tipos precitados ha sido muy discutida entre los penalistas; en la realidad se encuentra superada, y son muchas las escuelas que al respecto se han ido formando. Por ello, y porque no son susceptibles de una definición concreta, sino que requerirían amplios desarrollos, no caben en una obra de la naturaleza de la presente. De ahí que se limite en otras locuciones a la definición de las que son de uso corriente.

Delincuente habitual

Representa un concepto opuesto al de *delincuente ocasional* (v.). De acuerdo con la teoría de Ferri, se ha de señalar como una categoría

especial de éstos a los dementes, diferenciándolos de otros *delincuentes habituales*, como los individuos física y moralmente desgraciados desde su nacimiento, que viven en el delito por una necesidad congénita, así como aquellos otros que delinquen reiteradamente por una especie de complicidad del ambiente social en que han nacido y crecido, y que además adolecen de una desgraciada constitución orgánica y psíquica. De esa división surgen para el autor precitado los *delincuentes locos-natos* y los *delincuentes incorregibles* por costumbre.

Afirma Ferri que los *delincuentes habituales*, por costumbre adquirida, suelen iniciarse en la delincuencia cuando son jóvenes, casi siempre en delitos contra la propiedad, y se ven arrastrados luego ala costumbre crónica del delito por el medio social, las compañías y el ambiente. (V. DELINCUENTENATO.)

Delincuente nato

Siguiendo la explicación de Di Tullio, una primera forma de la delincuencia constitucional “es aquella en que prevalecen caracteres degenerativos y anomalías que son, prevalentemente, expresión de un estado de inferioridad biológica y de un particular estado de hipoevolutismo, sobre todo psíquico”.

Partiendo de los estudios de Lombroso sobre el concepto de la naturaleza atávica del delito, y de Ferri sobre el *delincuente nato*, puede decirse, en cuanto a éste, según la opinión de Di Tullio, que se trata de un *delincuente* que presentaría residuos de una civilización anterior desaparecida y, por su modo de sentir, haría recordar parcialmente al hombre primitivo y prehistórico, nacido para la vida salvaje y solitaria, incapaz en mayor o menor medida de asimilar los productos de la civilización humana y de adaptarse a las exigencias de la vida social. Se trataría de sujetos carentes de sentimientos superiores e insensibles al sufrimiento de las víctimas.

La teoría del criminal nato se relaciona con la muy discutida doctrina de la *antropología criminal*. (V. DELINCUENTE OCASIONAL.)

Delincuente ocasional

En la definición de Ferri, recogida por Di Tullio, es aquel que, sin presentar tendencia nativa al delito, cae más bien por el incentivo de ofertas tentadoras para las condiciones personales y por el ambiente externo, físico y social. Se estima que, desaparecidas esas tentaciones, el *delincuente ocasional* no recae en el delito. Ottolenghi opina que este *delincuente* puede ser un hombre normal que no es llevado al delito nada más que en determinadas circunstancias. En

cambio, Carrara considera que esta clase de *delinquentes* no es completamente normal, sino que presenta cierta predisposición, aun cuando sea ligera, a la criminalidad. (V. **DELINCUENTE HABITUAL**.)

Delincuente político

En la definición de Di Tullio, aquel que realiza actos tendientes a mudar el ordenamiento político y social existente en un país dado; de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que están a su cabeza. Recuerda que el *delinquentepolítico* se ha de inspirar por móviles idealistas, y no por fines utilitarios y egoístas.

Por eso no siempre resulta fácil determinar la calidad política del delito, sobre todo en los tiempos actuales, en los que, a pretexto de una lucha contra las instituciones del Estado, se cometen actos contra personas frecuentemente ajenas a la actividad política, a las que se hace víctimas de delitos notoriamente comunes. La determinación de cuando un *delincuente es político* tiene importancia en algunos aspectos, como en la norma internacional de que no son extradicionales y muchas veces en el diferente trato penitenciario que reciben. (V. **DELITO POLÍTICO**.)

Delincuente profesional

Aquel que de manera habitual comete los delitos con finalidad lucrativa, convirtiendo los hechos delictuosos en profesión o medio de vida. De ahí que se pueda ser *delincuente habitual* (v.) sin serlo *profesional*.

Por eso los *profesionales* actúan generalmente dentro del ámbito de los delitos contra la propiedad: hurto, robo, estafa, chantaje. También entrarían en esa categoría los homicidas que se dedican sistemáticamente (no por excepción) a percibir un precio por la ejecución de esos delitos, caso más frecuente de lo que parece.

Delincuente sexual

Calificación bastante ambigua y doctrinalmente discutida en criminología. En términos vulgares se entiende por *delincuente sexual* quien comete delitos contra la honestidad (violación, adulterio, rapto, ultrajes al pudor, exhibiciones y abusos deshonestos), ya que en su realización intervienen los órganos sexuales o siquiera la sexualidad del sujeto activo. Pero una corriente muy extendida sostiene que no es el órgano empleado lo que sirve para determinar la índole del delito: por la misma razón, dice López Rey que no se puede hablar de delitos estomacales por el hecho de que se haya robado o hurtado para satisfacer el hambre. Lo que determina la

índole del delito es su motivación o su impulso, y, en ese sentido, una violación puede no tener como finalidad la satisfacción de un apetito lascivo, sino simplemente la realización de una venganza o el propósito de agraviar. Contrariamente, un homicidio o un robo, así como otros varios delitos, se deben calificar de sexuales si están impulsados por el sexo.

Delinquir

Incurrir en un *delito* (v.) que lleve consigo responsabilidad en el orden penal.

Delito

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado *al delito*. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable aun hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del *delito* serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Soler lo define como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler, es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Como se ve, en todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualquiera que sea su gravedad. Mas el *delito* tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el *crimen* y de mayor que *la falta o contravención*. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales, tema examinado en otra voz de este diccionario. (V. **CRIMEN**.)

Delito a distancia

Aquel en que existe, entre el acto final de ejecución por el autor y su resultado, separación más o menos apreciable por razón del espacio o del tiempo. Lo espacial puede producirse por el accionamiento de mecanismos eléctricos o explosivos desde considerable lejanía, **aunque la acción se produzca en fracción de segundos y**

hasta en menos de uno de ellos. Lo temporal se registra en el anónimo o con los explosivos remitidos por correo o bien en las bombas de tiempo.

No afecta esta hipótesis delictiva sin inmediación plena a la consumación, que se determina por el momento en que la persona o cosa resulta alcanzada por el medio delictivo, pero complica bastante la investigación, por cuanto las coartadas son fáciles de un lado y no convencen en cuanto a la inocencia de los sospechosos por otros indicios, distintos de la ejecución final en sí.

Por otra parte, la dilación, sobre todo cuando es en el tiempo, favorece la defensa y correlativamente beneficia, aunque no en sus propósitos, pero sí en los resultados, a los delinquentes, por la posibilidad de descubrirse el propósito y evitarse las peores consecuencias. Es decir que existe una mayor probabilidad de que el *delito* no pase de frustración, ya que hay que considerar superada la tentativa, una vez dadas las condiciones, por parte del autor, para la producción del resultado. (V. **DELITO INSTANTÁNEO.**)

Delito agotado

De acuerdo con la opinión de Carrara, aquel que ha producido todos los efectos dañinos que se propuso el autor y que eran consecuencia de la infracción penal, de tal modo que el culpable no podía impedir la realización de tales efectos.

Delito antisocial

V. TERRORISMO.

Delito casual

Considerado subjetivamente, el que surge de modo repentino por un estímulo pasional, por una oportunidad tentadora para ánimos débiles. **Aquel** móvil da lugar a delitos de sangre, a las injurias: la ocasión propicia material conduce a los de lucro: hurto, danos, y ambas causas pueden incitar a los de índole sexual, por agregarse al carácter sensual una oportunidad. *Los delitos casuales* se contraponen a los *premeditados* y los cometen sujetos sin antecedentes delictivos.

En otro aspecto, *delito casual*, y en realidad *no delito* por ausencia de culpabilidad, es la lesión inferida fortuitamente a la persona, bienes o derechos de otro. (V. **CASO FORTUITO, DELITO HABITUAL, PRBEDITACION.**)

Delito civil

Hecho ilícito que, sin dar lugar a responsabilidad penal, se sanciona con la indemnización pecuniaria del daño causado. Capitant lo define en sentido lato como “hecho ilícito con carácter de falta, de donde nace un daño y que origina la obligación de repararlo”, y, más concretamente,

te, como “hecho sancionado con una pena civil”.

Delito colectivo

Llábase así el que, a diferencia del ejecutado por una sola persona, es cometido por varias, previo acuerdo entre ellas. En la legislación argentina no existe una definición específica del *delito colectivo*, por lo que puede estar incluido en la participación criminal.

Delito cometido en audiencia

El ejecutado en el tribunal durante una audiencia civil o criminal. De él dice De Benedetti que en realidad constituye una especie de *delito flagrante* o notorio cuya probanza es evidente en razón de haberse cometido el hecho ante el mismo juez u otros miembros del juzgado. Con respecto al hecho examinado, afirma Isernia, citado por Manzini, que “el que delinque ante el juez sentado en tribunal, se considera como si su crimen estuviera probado por testigos, pues entonces puede el juez castigar inmediatamente”.

Sin embargo, el problema ofrece discrepancias opiniones en la doctrina y en las legislaciones, por cuanto se presentan criterios divergentes respecto a la posibilidad de que sea el propio juez ante quien el delito se ha cometido el que pueda juzgarlo, sobre todo si aquél lo afecta personalmente, como ocurriría en los casos (que serían los más corrientes) de desacato, desobediencia o injurias, porque entonces ese juzgador vendría a ser juez y parte en el *delito* de que se tratase.

Para evitar esa anómala situación, algunas legislaciones determinan que cuando ocurra un hecho de aquella naturaleza, el juez ordene levantar testimonio de lo sucedido en su presencia (deducir el tanto de culpa, como se dice en el léxico forense español) y remitirlo al juez de instrucción penal de turno, por considerarse que el inculpado debe tener las mismas garantías procesales cualquiera que sea el lugar y la ocasión en que haya cometido el delito.

Delito cometido por el trabajador

En la legislación argentina constituye una causa justa de despido del trabajador, que excluye la obligación patronal de indemnizar por falta de preaviso y por antigüedad. Ahora bien, el *delito cometido por el trabajador* puede referirse a la relación laboral o ser ajeno a ella. Lo primero sucedería si el delito lesionase la persona o los intereses del empleador. Lo segundo, cuando la víctima del hecho delictivo fuera un tercero. La ley argentina es muy dudosa al respecto, pues, entre las causas de despido justificadas, señala los daños que los empleados cau-

sen a los intereses de su principal por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecidos por sentencia judicial. Interpretado el precepto literalmente, pareciera que el delito sólo es causa de despido sin indemnización cuando perjudica directamente al patrono. Sin embargo, por un razonamiento lógico, el concepto se puede extender a los delitos que afectan a terceros (o a determinados delitos), puesto que no sería exigible a un empleador que mantuviese en su empresa a un *delincuente*. El problema se simplifica si se tiene en cuenta que la justificación del despido requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme, tanto si el sujeto pasivo del *delito* es un empleador como si no lo es. Por lo general, la condena lleva implícita la imposibilidad de concurrir al trabajo. El patrono-tiene derecho de suspender al empleado por el lapso que va desde la iniciación del juicio hasta la sentencia o el sobreseimiento.

Delito complejo

Así como el delito simple es el que sólo lesiona un derecho, llámase *delito complejo*, según la definición de Carrara, el que viola más de un derecho, ya sea por mera concomitancia, ya sea por conexión de medio a fin. Ejemplo del primero sería el tiro que disparado contra uno hiere a otros, y ejemplo del segundo se daría cuando se comete un delito para facilitar la ejecución de otro. El *delito complejo* tiene importancia para la determinación de la pena imponible.

Delito común

Considerado como término de oposición al *delito especial* (v.), es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente la castrense.

En otro sentido se suele hablar también de *delito común* para diferenciarlo del *delito político* (v.), por igual razón que se habla de *delinquentes comunes* y *delinquentes políticos*. La distinción es importante no solo desde el punto de vista moral, sino también por sus diferentes consecuencias; por ejemplo, en lo que se refiere a la extradición.

Delito concurrente

El representado por varias acciones delictuosas independientes entre sí, pero realizadas por un mismo agente. La importancia de la *concurrentia de delitos* estriba principalmente en las normas relativas a la aplicación de la pena.

Delito conexo

V. CONCURSO DE DELITOS, DELITO CONCURRENTES Y CONTINUADO.

Delito consumado

El que se ha realizado plenamente, aun cuando no haya obtenido el resultado final que estuvo en la intención del autor. (V. *DELITO AGOTADO*.)

Delito continuado

El que, obedeciendo a una misma resolución y configurando un mismo delito, se lleva a efecto mediante una serie de actos idénticamente violatorios del Derecho.

Delito continuo

V. *DELITO PERMANENTE*.

Delito cualificado

Se entiende por tal el que se ejecuta con la concurrencia de alguna de las *circunstancias agravantes* (v.) de la responsabilidad.

Delito culposo

La doctrina y la legislación penales diferencian dos tipos de *delitos*: los *culposos* y los *dolosos*. Mientras en los segundos se exige, para consumir la figura delictual, la intención de producir un resultado dañoso, en los primeros basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse. Conviene señalar que, al redactar esa definición, se ha procurado tomar la más comprensible y la más extendida, aun cuando no esté aceptada por muchos penalistas, precisamente porque el concepto de culpa, igual que el de dolo, es uno de los más discutidos en Derecho Penal, de donde resulta imposible recoger aquí todas las teorías que se han desarrollado sobre este tema. Soler afirma que la culpa “debe ser concebida como violación de un deber más o menos específico, pero en ningún caso como un puro defecto intelectual consistente en *no haber previsto*”; por lo cual, “a diferencia del dolo, ese deber no es el *deber primario* contenido en la prohibición principal, sino un *deber secundario*, que impone la necesidad de no llegar a aquella transgresión aun por vía indirecta o no intencional”. De ahí que, para Soler, todas las formas de culpa son reducibles a dos: incumplimiento de un deber (*negligencia*) y afrontamiento de un riesgo (*imprudencia*). (V. *CULPA, DELITO DOLOSO, DOL, IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA*.)

Delito de acción

También conocido por *delito de ejecución o de comisión*, es el caracterizado por una manifestación activa de la voluntad traducida en un acto sujeto a punición.

La figura opuesta se denomina *delito de omisión* (v.).

Delito de acción privada

El perseguible sólo a instancia de parte interesada: la víctima, sus representantes o ciertos parientes o causahabientes, según los casos (*Dic. Der. Usual*). Se opone al *delito de acción pública* (v.).

Delito de acción pública

El que afecta al orden jurídico general y se persigue de oficio. (V. ACCIÓN PENAL, ACUSACIÓN, DELITO DE ACCIÓN PRIVADA.)

Delito de comisión por omisión

Así como el *delito por omisión* se configura por el hecho de abstenerse de realizar un acto en evitación de un mal, pudiendo hacerlo, el *delito de comisión por omisión* consiste en no ejecutar un acto que debió realizarse y que trae como consecuencia un mal que de otro modo se hubiera evitado. Así, cometerá el primer delito la persona que, viendo en peligro a otra, no trata de socorrerla o de pedir auxilio. Y cometerá el segundo la madre que se abstiene de lactar a su hijo, con el consiguiente riesgo de que muera.

Delito de daño

Acto ilícito ejecutado a sabiendas, con la intención de causar perjuicio a otra persona o a sus derechos. Consiste en la destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro *daño* de una cosa mueble, inmueble o semoviente, total o parcialmente ajena, cuando el hecho no constituye *delito* más grave. El de *daño* ajusta su gravedad al objeto sobre el que recaiga.

La diferencia entre el *acto ilícito* y el *delito de daño* estriba, según algunos autores, en que, en el primero, la ilicitud del acto es independiente de las circunstancias que conciernen a los sujetos que realizan la acción, mientras que, en el segundo, la ilicitud no es de carácter general e indiferenciada, sino que contiene el concepto de ilicitud con vista preferentemente a una de sus consecuencias eventuales, como la punibilidad en lo penal y el resarcimiento en lo civil (F. M. Meyer).

Delito de guerra

Toda infracción punible de las denominadas *leyes de la guerra* (v.).

Delito de instancia privada

Delito de acción privada (v.).

Delito de la muchedumbre

v. MUCHEDUMBRE DELINCUENTE.

Delito de lesa majestad

Las leyes de las Partidas lo definían así: “*Lae-sae maiestatis crimen* tanto quiere decir, en romance, como yerro de traición que face ome contra la persona del rey”. Por lo tanto, además del hecho de darle muerte, entraban en el concepto los que ahora se denominarían delitos contra la seguridad del Estado.

Delito de olvido

Aquel en que el delito por omisión culposa se ha motivado por un olvido de lo que se tenía que realizar. De ahí que se los haya llamado también *delitos sin actuación de la voluntad* y también *de omisión culposa no querida*.

Delito de omisión

El que resulta de una dolosa abstención del agente, que descarga el evento dañoso que le es imputable, porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo con precepto legal, cuando nada le impedía, de manera perentoria, actuar de conformidad con el Derecho (C. M. A. Elia). | En términos más concretos, el que se produce por la pasividad del agente, que no evita un mal pudiendo haberlo hecho.

Delito de peligro

Se llama así aquel para cuya configuración no se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma. De ahí que la expresión *delito de peligro* suela usarse en oposición a *delito de daño* (v.). Algunos autores estiman que “daño potencial y peligro abstracto son lo mismo” (Soler), en contradicción con lo afirmado por Carrara, para quien se trata de cosas distintas. Es un tema muy debatido, especialmente en la determinación del grado que debe revestir el peligro para su incriminación. (v. DAÑO PARTICULAR, DELITO FORMAL Y MATERIAL.)

Delito de peligro abstracto

El que no requiere, para configurarse, que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, siendo suficiente que se presenten los hechos que la ley presume abstractamente como creando un peligro respecto de ese bien jurídico.

Delito de peligro concreto

El que requiere, para configurarse, que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, en el caso particular sujeto a examen.

Delito dependiente de instancia privada

El que sólo puede ser perseguido inicialmente por el interesado, sus parientes, representantes o causahabientes, pero que, ya una vez denunciado, se prosigue de oficio, por haber perdido así las partes la disponibilidad de la acción. Esta denominación procesal penal aparece en los arts. 71 y 72 del Cód. Pen. arg. Estos delitos son los de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones graves, porque en tal caso se entra dentro de la zona del *delito público* (v.) con el conexo contra la honestidad.

En los *delitos dependientes de instancia privada*, sólo se forma causa ante denuncia o acusación de la víctima, de su tutor, guardador o representante legal. Se procede de oficio cuando uno de estos tres últimos es el autor del delito o cuando el menor carezca de padres, tutor o guardador.

Delito deportivo

En los juegos de fuerza o destreza es frecuente que los jugadores se produzcan lesiones, e inclusive la muerte. Cuando ello sucede por caso fortuito o por torpeza de la propia víctima, no hay ninguna clase de *delito*. Este se presenta cuando el causante del daño es su oponente en el juego y su causa ha sido el quebrantamiento de las reglas de dicho juego, porque entonces o ha habido la intención, el propósito de causar el daño (supuesto en el cual se trataría de un *delito común*), o se ha procedido con negligencia, imprudencia o infracción de los reglamentos (caso en el cual se estaría frente a un *delito culposo*).

En la legislación argentina se consideran también *delitos deportivos* los siguientes: ofrecer o entregar por sí o por medio de tercero una dádiva, o efectuar promesa remuneratoria a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en ella; aceptar una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados; suministrar a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a disminuir o aumentar anormalmente su rendimiento; participar en una competencia deportiva en que se suministren sustancias estupefacientes o estimulantes, o consentir su aplicación aun tercero con igual propósito; suministrar estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en competencias y consentir para ello o utilizar dichos animales con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

Delito doloso

Aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. En esa intención consiste el elemento *dolo*, como integrante del delito.

Como ya se ha dicho en la locución **DELITO CULPOSO** (v.), los conceptos de *dolo* y de *culpa* (v.) son de los más discutidos en doctrina. De ahí que, al formular la precedente definición, se haya tomado la más clara y generalizada. En el proyecto Coll-Gómez se dice que un *delito es doloso* "cuando el resultado de la acción u omisión que lo constituye responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo". Y en el Proyecto Peco se reputa que el *delito es doloso* "cuando el autor ejecuta un acto típicamente antijurídico, con conciencia, voluntad y representación del resultado que se quiere o ratifica". Para Carrara, el dolo consiste "en la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se reconoce contrario a la ley".

Delito eclesiástico

V. DERECHO PENAL CANÓNICO.

Delito especial

Representa un concepto opuesto al de *delito común* (v.). Algunos autores consideran que, mientras el delito común es el incluido en el Código Penal, el *delito especial* es el que se encuentra penado en leyes particulares, ya sea por razón de la materia, ya sea por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, como la castrense.

Delito fiscal

Infracción de las leyes impositivas, en forma de actos tendientes al incumplimiento del deber tributario, cuando está reprimida con multas o penas privativas de libertad.

Delito flagrante

El descubierto en el momento mismo de su realización. Escrìche lo ha descrito como el que "se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía". Esta definición pudiera ser discutida en cuanto a la exigencia de *muchos testigos*, ya que bastarían pocos, y aun uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando ésta acaba de cometer el delito en su presencia. La mayor o menor cantidad de testigos para lo que podrá servir es para la acreditación del hecho en sí mismo.

Carrara admitió la clasificación de los delitos en *flagrantes* y *no flagrantes*, teniendo en cuenta que el autor fuese sorprendido, o no, en

el momento de la comisión, si bien estima que tal distinción resulta arbitraria, porque en todos los delitos se dan esos dos momentos. Para Mancini, el concepto de la flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente, pues, para que el concepto sea aplicable, es necesario que el reo sea sorprendido en el acto mismo de la ejecución o inmediatamente.

El concepto de *delito flagrante* presenta importancia en relación con el Derecho Político, ya que constitucionalmente los diputados y senadores únicamente pueden ser detenidos cuando son sorprendidos *infraganti*.

En el orden procesal ofrece interés en cuanto autoriza a cualquier individuo del pueblo a detener al delincuente, para presentarlo al juez. Asimismo se obliga a las autoridades policiales a detener a las personas que se sorprendan *infraganti delito*, debiendo entenderse que el *delito* sólo se consideraría así respecto del que haya presenciado la perpetración, y para los juzgadores, si admiten el testimonio.

Delito formal

Aquel delito en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente; basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que éstos se produzcan. Como ejemplo podemos citar los delitos de falsificación, envenenamiento y traición, en los cuales basta, para configurarlos, la posesión de máquinas falsificadoras, el suministro de veneno o la preparación de actos dirigidos al sometimiento de la nación a una potencia extranjera, sin que sea necesaria la producción del resultado. Algunos autores niegan validez a esta clasificación, ya que frecuentemente presenta dificultades en su aplicación. (V. **DELITOMATERIAL.**)

Delito frustrado

En la doctrina y en algunos códigos, se entiende que hay frustración cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el *delito* y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente. Se diferencia del *delito tentado* (v.), o *tentativa del delito*, en que en ésta el culpable da principio a la ejecución, pero no practica todos los actos que deberían producir el *delito* por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. En el Código Penal argentino no está contemplado el *delito en grado de frustración*, por lo cual parece incluido en la tentativa de delito.

Delito habitual

El que requiere para su configuración legal la pluralidad de actos, como el ejercicio ilegal de la medicina, no punible por ejecutar una sola intervención abusiva, ya que se exige la habitualidad. En igual caso se encuentra el proxenetismo en relación con los menores, castigado cuando “habitualmente” se promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción.

Delito imperfecto

El frustrado, el tan sólo intentado o aquel del que se ha desistido después de un comienzo de ejecución; es decir, todo el no consumado o *delito perfecto* (v.).

Delito imposible

El que, pese a la intención delictiva del autor, no se puede producir, porque los medios empleados no sean idóneos, por falta de idoneidad del objeto material o del sujeto pasivo, o por la inadecuación de la acción a una figura legal. Son ejemplos clásicos del *delito imposible* el propósito de envenenar a una persona suministrándole azúcar, la tentativa de aborto en una mujer no embarazada, el apuñalamiento de un cadáver. Sin embargo, la imposibilidad del *delito* no implica que no pueda ser castigado, aun cuando lo sea con una penalidad disminuida.

Delito instantáneo

El que produce la violación del derecho en un solo momento. Maggiore lo define como aquel en que la acción se extingue en un solo momento, al coincidir con la consumación. El *delito instantáneo* representa un término opuesto al *delito permanente* (v.), criterio diferencial aceptado por muchos penalistas, entre ellos Carrara.

Delito material

Llámase así el que se consuma mediante la producción de un daño efectivo, a diferencia del *delito de peligro*, en que basta para su configuración que pueda crear un riesgo, aunque no llegue a ocasionar ningún daño. (V. **DELITO FORMAL.**)

Delito militar

El que aparece penado en el Código de Justicia Militar o en alguna ley complementaria de éste y que no constituye falta de disciplina (*Dic. Der. Usual*). | El que, atentando de una manera u otra contra la organización de las fuerzas armadas, se encuentra reprimido por el Código de Justicia Militar (Badaracco).

Delito pasional

En sentido vulgar suele llamarse pasional aquel *delito* motivado por sentimientos derivados de

la pasión amorosa, sea espiritual o sexual, generalmente por los celos. Claro es que su manifestación delictiva se halla constituida por el homicidio y por las lesiones. Es el caso del hombre que, sorprendiendo a su esposa o a su concubina en relación con otro hombre, mata o lesiona a uno de ellos, o a ambos; o el de la mujer que, sintiéndose abandonada por el hombre que, de modo más o menos transitorio, usó de ella, trata de matarlo o lesionarlo. Constituye una expresión violenta de la necesidad de reivindicar la ofensa recibida *al honor*, dentro del concepto erróneo dado a esa expresión. Se supone que quienes cometen esa clase de *delitos* obran ofuscados o impulsados por una emoción violenta, y de ahí que unas veces se considera como circunstancia *eximente* de la responsabilidad penal y otras como *su atenuante* (v.). Claro es que el crimen pasional va perdiendo, por la evolución social de las costumbres, su justificación ante la opinión pública. Y es de señalar que la extensión legal del divorcio vincular ha traído como beneficiosa consecuencia, en los países en que se ha implantado, que el conyugicidio por causa de adulterio encuentre más cada día una condenación social y tribunalicia. (V. **EMOCIÓN VIOLENTA, PASIÓN**, en Derecho Penal.)

Delito perfecto

En un concepto técnico-jurídico, *delito perfecto* es aquel en que con la consumación se ha verificado el resultado propuesto. Carrara lo define como aquel en que el hecho ha alcanzado su objetividad jurídica; o sea, cuando ha violado el derecho protegido por la ley penal que constituye la esencia del delito respectivo.

En un concepto vulgar y corriente, se habla de *delito perfecto* refiriéndose a aquel que se ha efectuado en tal forma que hace imposible su descubrimiento o la determinación del autor. Esta interpretación carece de sentido, porque no hay ningún *delito* en que se produzcan aquellas imposibilidades, lo que no desvirtúa la posibilidad de que muchos *delitos* queden sin descubrir o sin conocerse el autor, aunque no sean *perfectos*.

Delito permanente

Según Soler, aquel en que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación”, o, como dice Carrara, se trata del *delito* en que la prolongación indefinida de la consumación o de la violación jurídica constituyen su característica esencial.

Delito político

Representa una de las figuras penales de más difícil definición, ya que los autores no han lle-

gado a un acuerdo, ni siquiera aproximativo, respecto a su contenido, pese a la gran importancia que reviste en materia de extradición. Los códigos, además, no suelen referirse a esa clase de *delitos* dándoles la denominación de *políticos*, por lo cual habría de entenderse que tienen ese carácter los que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional; o sea, concretamente, los delitos de *rebelión* y de *sedición* (v.), así como también los que atentan contra la seguridad de la nación, entre ellos la *traición* y el *espionaje* (v.).

En los tiempos que corren, el problema se ha complicado mucho más, porque los grupos políticos que luchan contra los poderes públicos o el orden constitucional ya no emplean los procedimientos clásicos de la rebelión y de la sedición, sino que, con una organización vasta y una disciplina rígida, se valen de métodos encuadrados, cualquiera que sea su finalidad, en las figuras más típicas de otros delitos comunes, y que van desde el homicidio hasta el secuestro de personas, pasando por el asalto a los bancos y a empresas y personas particulares que, frecuentemente, nada tienen que ver con las actividades políticas. La finalidad podrá ser política, pero ella queda desvirtuada por los medios elegidos. Esto aparte que constantemente se disfrazan de *delincuentes políticos* (v.) los que no son sino delincuentes comunes y vulgares.

En el *Vocabulario* de Capitán se define el *delito político*, en sentido amplio, como toda infracción vinculada con un pensamiento o una persona política: el asesinato de un jefe de Estado, y en sentido estricto, como toda infracción exclusivamente dirigida contra el orden político internacional o interno: el *complot* (v.) para cambiar la forma de gobierno. (V. **CLASUSULA BELGA DEL ATENTADO**.)

Delito por imprudencia

Delito culposo (v.).

Delito preterintencional

Aquel cuyo resultado excede del buscado o previsto por el agente. (V. **PRETERINTENCIÓN**.)

Delito privado

El perseguible a instancia de parte agraviada. Se entienden por tales la víctima, ciertos parientes, los representantes legales de aquella y en algunos casos sus causahabientes. El perdón extingue la pena, y el desistimiento del ofendido produce el sobreseimiento. Se incluyen en esta categoría las injurias, las calumnias y la generalidad de los delitos sexuales.

Delito progresivo

Nombre que algunos autores asignan a las distintas especies del *curso de delitos* (v.), por la sucesión de actos delictivos o por una serie de infracciones que el proceder criminal supone. | En otro enfoque, la intensificación antisocial que representan la *delincuencia habitual* y la *reincidencia* (v.).

Delito público

El de acusación pública, el perseguible de oficio. Se contrapone al de instancia privada. (V. **DELITO PRIVADO**.)

Delito putativo

Conforme a la definición de Soler, es aquel en que media un error acerca del contenido del Derecho, por cuanto el sujeto activo realiza una acción inocente, no descrita como ilícita en ningún tipo penal, en la creencia de estar realizando un *delito*, como sucedería en el caso de que, para protestar contra una compañía de electricidad, sustrajese corriente directamente de los cables, con propósito de ser llevado preso, y luego resultase que la sustracción de corriente eléctrica no era punible como hurto, o de quien, para provocar el deshonor de una familia, tuviese acceso carnal consensual con una joven de 16 años, en la convicción de que por ello lo habrían de denunciar, y así podría probar que no era una muchacha honesta, o de quien hurta la cosa propia creyendo que es ajena, o de quien yace con la propia cónyuge en la creencia de que comete adulterio. Jiménez de Asúa estima que en los ejemplos del robo de la cosa propia o de acceso con la persona creyendo que es otra mujer, la calificación que correspondería sería la de *delito imposible* (v.) por idoneidad del objeto.

Lo que en verdad sucede, pese a las amplias discusiones mantenidas por los tratadistas respecto a este tema, es que no hay *delitos putativos*, porque son delitos inexistentes o delitos imposibles. En cualquier supuesto, al tratarse de hechos que no son punibles, carecen de interés jurídico penal, aun cuando pudieran tenerlo desde un punto de vista moral.

Delito reiterado

v. **REINCIDENCIA** y **REITERACIÓN**

Delito simple

Aquel que se caracteriza por tipificar una sola figura punible; así, un homicidio provocado por agresión única o la sustracción de un solo objeto. No obsta a la simplicidad del *delito* la producción necesaria de varios actos; por ejemplo, el falsificador de billetes requiere todo un largo proceso de instalación material y no se li-

mita a la impresión de un solo documento falso de crédito. También, cuando el proceder impone por sí reiteración, como sucede, en tiempos en que esta conducta irregular es penada, por el concubinato, que exige prolongada cohabitación, en el doble sentido de convivencia en una morada y de las más íntimas relaciones. Esta especie se contrapone a la del *delito complejo* (v.).

Delito social

El ejecutado contra la libertad en las relaciones laborales y en las manifestaciones violentas de la lucha de clases. Su lema consiste en la acción revolucionaria o catastrófica que produzca un cambio económico en la sociedad y, en otras modalidades ácratas, el aniquilamiento del Estado y de la autoridad.

1. *Diferenciación*. El *delito social* se trata de emparentar casi siempre con el *delito político* (v.), si bien se señala como lindero entre uno y otro que el de índole política persigue la transformación violenta de las estructuras estatales, mientras que el de carácter social tiende a una transformación completa de los esquemas de la sociedad, especialmente en lo económico.

2. *Cronicidad*. Cuando el *delito social* se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil, que suscita las reacciones represivas más violentas. Demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a que proceden implacables todos los regímenes totalitarios, para los cuales el *delito social* supera en odiosidad a los crímenes personales de mayor gravedad.

Delito sucesivo

Aquel que requiere la intervención renovada de la voluntad de su autor.

Delito tentado o intentado

Llamado también *tentativa de delito*, se caracteriza por el hecho de que el agente, con el propósito de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Si desistiera voluntariamente de llevarlo adelante, no habría delito, ni siquiera en arado de tentativa. Se diferencia del *delito frustrado* (v.) en que la frustración se produce cuando el agente no solo ha dado comienzo a la ejecución del delito, sino que también ha realizado todos los actos necesarios para su ejecución, sin que llegue a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad. Por eso, la frustración es llamada también *tentativa acabada o perfecta*. La legislación argentina, dice Soler, no distingue entre *tentativa perfecta e imperfecta*, por lo cual el *delito frustrado* se equipara a la tentativa en cuanto a penalidad.

Delitos a bordo de buques

Siguiendo la explicación de Charny, hay que distinguir tres situaciones: a) que el *delito* se cometa en las aguas jurisdiccionales del Estado cuyo pabellón ostente el buque; b) que el *delito* se cometa en el mar libre o neutral; c) que el *delito* se cometa en aguas jurisdiccionales de un Estado distinto del que corresponde al pabellón del buque. En el primer supuesto, al coincidir la jurisdicción con el pabellón, no hay duda de que el conocimiento de los *delitos* concierne al Estado que reúne el dominio marítimo y la nacionalidad del buque. En el segundo supuesto, la competencia para entender en el *delito* corresponde al Estado cuyo pabellón enarbole el buque, salvo que se trate de atentados contra el Derecho de Gentes, como los de piratería, juzgables por las autoridades del país donde se encuentran los acusados, a condición de que el proceso no pueda ser instruido por las autoridades del país ofendido. Y en el tercer supuesto, en el de *delito* que se cometa en aguas jurisdiccionales de un Estado distinto del que corresponde al pabellón del buque, la regla general es que la jurisdicción concierna al Estado cuyas aguas territoriales surca la nave, disponiéndolo así la *Territorial waters jurisdiction act* de 1878 en Inglaterra y el Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, si bien no todos los autores están conformes con esta solución.

Delitos contra el estado civil

v. MATRIMONIO ILEGAL y SUPRESIÓN o SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL.

Delitos contra el honor

Los integran la *calumnia* y la *injuria* (v.) en los códigos punitivos.

Delitos contra el orden público

Figuras penadas en este orden son la *apología del delito o crimen*, la *asociación ilícita*, la *instigación a cometer delitos* y la *intimidación* (v.).

Delitos contra la administración pública

Forman su largo repertorio el *abuso de autoridad*, el *atentado contra la autoridad*, el *cohecho*, la *denegación y retardo de justicia*, el *desacato*, el *encubrimiento*, la *evasión*, la *exacción ilegal*, el *falso testimonio*, la *malversación de caudales públicos*, las *negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas*, el *prevaricato*, la *resistencia a la autoridad*, la *usurpación de autoridad*, *títulos y honores*, la *violación de deberes de funcionarios públicos* y la *violación de sellos y documentos* (v.).

Delitos contra la fe pública

v. ENTREGA DE CHEQUE O GIRO SIN PROVISIÓN DE FONDOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE MONEDA y DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Delitos contra la honestidad

Denominación que agrupa las figuras delictivas que atentan contra la *honestidad* (v.) como bien jurídicamente protegido. La ambigüedad del concepto de *honestidad*, que Sebastián Soler define como “una exigencia de corrección y respeto impuesta por las buenas costumbres en las relaciones sexuales”, que muchas legislaciones la reemplacen por conceptos como “libertad y honor sexuales”, “buen orden de familia”, o denominen estas figuras “delitos sexuales”, simplemente. Son *delitos contra la honestidad* el *adulterio*, la *violación*, el *estupro*, la *corrupción*, el *ultraje al pudor*, el *rapto* y el *abuso deshonesto* (v.).

Delitos contra la libertad

Denominación que agrupa los atentados punibles contra la *libertad* (v.) como bien jurídicamente protegido. Bajo tal epígrafe se incluyen figuras tan diversas como la violación de domicilio, la privación ilegal de libertad y los delitos contra la libertad de reunión o de trabajo, entre otros, acordes en tipificación y punibilidad con el régimen político y social imperante.

Delitos contra la libertad de prensa

Son aquellos que consisten en impedir o perturbar de algún modo la libre circulación de periódicos, libros e impresos en general. En casi todas las legislaciones. la “libertad de imprenta” está constitucionalmente garantizada; esa garantía constitucional se hace efectiva mediante la norma penal que sanciona los actos que tienden a vulnerarla.

Delitos contra la libertad de reunión

La *libertad de reunión* (v.) es uno de los derechos generalmente garantizados por normas constitucionales. En respaldo de esta garantía, las legislaciones penales sancionan como delito todo acto que tienda a impedir o turbar en alguna forma las *reuniones lícitas*; es decir, se exige que la *reunión* turbada no configure en sí misma un delito, como los de rebelión, asociación ilícita, desorden público, o por carecer de la autorización precisa.

Delitos contra la libertad de trabajo y de asociación

El delito atentatorio contra la *libertad de trabajo* (v.) presenta dos modalidades: una de ellas se refiere al obrero que ejerciere violencia contra otro para compelerlo a tomar parte en una

huelga o boicot, y la otra, al patrono, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un *lock-out*. El atentado contra la *libertad de asociación* (v.) se configura por el hecho de coaccionar a otro para ingresar en una sociedad obrera o patronal determinada o para abandonarla.

Tal era el concepto fijado en el Código Penal argentino. Pero, en la modificación hecha por la ley 17.567, dicho *delito* se extiende a las maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, examinado a tratar de desviar, en provecho del sujeto activo, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Delitos contra la libertad individual

v. CÁRCEL PRIVADA, DETENCIÓN ILEGAL y SEQUESTRO DE PERSONAS.

Delitos contra la propiedad

Entran en esta categoría, una de las más frecuentes por la comisión y represión, el *daño*, la *defraudación*, la *estafa*, la *extorsión*, el *hurto*, la quiebra *fraudulenta* y el *robo* (v.).

Delitos contra la salud pública

Generalmente, las leyes penales sancionan los actos que ponen en peligro la salud de la población; pueden consistir en venta de mercaderías o medicamentos dañosos, contaminación de aguas, prescripción o venta de alcaloides, etc. Este tipo de *delitos* tiene, como agravante común, la muerte o enfermedad de una persona como resultado del hecho doloso.

Delitos contra la seguridad de la nación

v. DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA NACIÓN y TRAICIÓN.

Delitos contra la seguridad de los

medios de transporte y comunicaciones

Actos sancionados por la ley penal que consisten en atentados contra la normalidad del transporte y las comunicaciones, por poner en peligro la vida de un número considerable de personas o entorpecer las comunicaciones; por ejemplo, inutilización de caminos o vías férreas, entorpecimiento de la marcha de un tren, interrupción de comunicaciones telegráficas o telefónicas. Estos *delitos* se agravan en caso de resultar muerte o lesiones.

Delitos contra la seguridad pública

v. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS y PIRATERIA.

Delitos contra la vida

v. ABORTO, ASESINATO, HOMICIDIO, INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO y PARRICIDIO

Delitos contra las personas

v. ABANDONO DE PERSONAS, ABUSO DE ARMAS, DELITOS CONTRA LA VIDA, DUELO y LESIONES.

Delitos contra los bienes de la nación

Son los dirigidos contra los caudales del Estado; sus formas típicas son la *malversación de caudales públicos* y el *peculado* (v.).

Delitos contra los poderes públicos y

el orden constitucional

v. REBELIÓN MILITAR y SEDICIÓN.

Delitos de lesa humanidad

v. DELITOS INTERNACIONALES y GENOCIDIO.

Delitos de opinión

En realidad, esta figura delictiva, mediante la cual se sanciona la expresión de ciertas ideas, es propia únicamente de los Estados totalitarios (fascistas, nacionalsindicalistas, falangistas, comunistas, etc.), que no admiten otras opiniones sino las conformes con quienes ejercen el gobierno y el poder. En los Estados democráticos y liberales no pueden existir *delitos de opinión*, porque las ideas por sí mismas no deliquen y cada cual es muy dueño de tener y expresar las que quiera. El *delito* únicamente surge cuando el sujeto activo no se limita a expresar una opinión, sino que incita a llevar la idea ala práctica por medios violentos. Una persona puede atacar el régimen político del Estado y sostener que debe ser sustituido por otro. En ello no hay *delito*. Este nace cuando induce a terceros a asaltar el poder para cambiar el régimen.

Delitos electorales

Los que atentan en general contra el sufragio como primordial elemento de los regímenes democráticos, desde la simple falta contra la universalidad del sufragio, que puede consistir en una abstención de votar, hasta el “fraude electoral”, de graves consecuencias, se engloba bajo esta denominación una serie de actos delictuosos de diferente tipo y de variable importancia. El elemento aglutinante sería en definitiva la grave transgresión de todos ellos a las leyes electorales.

Delitos en alta mar

Delitos a bordo del buques (v.).

Delitos en aviones

Éstos pueden ser realizados cuando la aeronave vuela sobre el espacio jurisdiccional de su pro-

pia nacionalidad; cuando vuela sobre el espacio libre, no sometido a la jurisdicción de ningún otro país, o cuando vuela sobre el espacio sometido a la jurisdicción de un país distinto del que corresponde a la nacionalidad del aparato. Es una cuestión exactamente igual a la que se presenta respecto a los *delitos a bordo de buques* (v.) y se resuelve de la misma manera, a saber: la competencia corresponde al Estado en cuya jurisdicción espacial se ha cometido el delito o al de la nacionalidad de la aeronave cuando ésta vuela sobre el espacio libre.

Delitos en banda

Son aquellos para cuya realización se reúnen tres o más personas. Constituyen lo que en Derecho Penal se denomina *asociación ilícita* (v.). En algunas legislaciones, la penalidad es más grave para los jefes y organizadores de la asociación o banda, o si éstos dispusieron de armas de fuego o utilizaron uniformes o distintivos o tuvieron organización de tipo militar.

Delitos internacionales

Según la definición de Capitán, aquellos que por su naturaleza están llamados a comenzar en un Estado y a concluir en otro, como la trata de blancas, o aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún Estado, como la piratería. También la guerra de agresión constituye un crimen internacional.

Jiménez de Asúa clasifica en cuatro los *delitos internacionales*: a) los de *persecución cosmopolita*, b) los *internacionales* en sentido estricto, *sin contenido político*, c) los *internacionales de contenido político*, d) los *contrarios a la humanidad*.

Delitos que comprometen

la paz y la dignidad de la nación

Según la legislación argentina incurrir en ellos quienes, por actos materiales hostiles, no aprobados por el gobierno nacional, dieren motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación; los que expusieron a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alteraren las relaciones amistosas del gobierno nacional con un gobierno extranjero. Tales hechos adquieren mayor gravedad cuando de ellos resultaren hostilidades o la guerra. Además, quienes violaren una tregua o armisticio entre la nación y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos; quienes violaren las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera u ofendieren en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas mientras se

encontraren en territorio nacional quienes públicamente menospreciaren la bandera, el escudo o el himno oficiales de una nación extranjera; quienes revelaren secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, así como también quienes, hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo u oficio o de un contrato oficial, por imprudencia o negligencia, dieren ocasión a que fueren conocidos; quienes procuraren u obtuvieren indebidamente informaciones secretas, políticas o militares relativas a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores; quienes indebidamente levantara planes, tomaren, trazaren o reprodujeran imágenes de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u obras militares o se introdujeran con tal fin clandestina o engañosamente en lugares o zonas cuyo acceso estuviere prohibido al público por razones relativas a la seguridad, a la defensa o a las relaciones exteriores; quienes organizaran o tomaran parte a sabiendas en una organización destinada al espionaje, o colaboraran con ella; quienes destruyeren, inutilizaran, modificaran, desplazaran o hicieran desaparecer objetos o medios de prueba destinados a establecer derechos o fundar intereses de la nación con respecto a otra; quienes, encargados por el gobierno de una negociación con un Estado extranjero o con una organización internacional, la condujeran de modo perjudicial para la nación, apartándose de sus instrucciones; quienes no cumplieren debidamente obligaciones contractuales relativas a las necesidades de las fuerzas armadas, hecho este cuya gravedad disminuye cuando se comete por imprudencia o negligencia, y quienes dañaren instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico.

“Delivery order”

Loc. inglesa. Conocimiento de embarque (v.).

Demagogia

Dominación tiránica de la plebe (*Dic. Acad.*). | En la acepción vulgar, que ya ha adquirido sentido político, la palabra ha ampliado su concepto, y así se dice que es *demagogo* (aparte su acepción de “orador extremadamente revolucionario”) quien adula a las clases económicamente débiles y, en general, al proletariado, incitándolas a la acción violenta como medio de lograr sus reivindicaciones, fuera de toda posibilidad razonable, y de ahí que las clases económicamente fuertes califiquen de *demagogia* no ya toda actividad subversiva que realice el

pueblo (pues la que llevan a cabo otros elementos no es así designada), sino todo acto de gobierno, toda expresión y aun toda idea que vaya en contra de sus intereses.

Según Aristóteles, la *demagogia* surge cuando la ley ha perdido su soberanía. Algunos autores señalan que la *demagogia* representa una forma desviada del gobierno democrático; en igual sentido que la *oligarquía* lo es respecto a la *aristocracia*, y la *tiranía*, respecto a la *monarquía* (v.).

Demagogo

Etimológicamente el vocablo proviene del griego y está compuesto de las palabras *dēmos* (pueblo) y *ágein* (conducir), de donde resultaría que *demagogo* sería todo aquel que conduce al pueblo, que es lo que hacen los políticos y los gobernantes. Sin embargo, la Academia Española, después de señalar su etimología, define al *demagogo* como cabeza o caudillo de una facción política, con lo cual el concepto resulta aplicable a todos los jefes de todos los partidos políticos, y con ello se aparta de la idea corriente dada a esa expresión y pierde el sentido peyorativo que se le quiere dar. | Otras acepciones son: Sectario de la *demagogia* (v.), de la dominación tiránica de la plebe. | Orador extremadamente revolucionario.

Como se ve, el concepto es bastante ambiguo, porque un orador revolucionario puede serlo a favor de la plebe, pero también en contra de ella y al servicio del capitalismo, la aristocracia o la tiranía militar. Sin embargo, es de suponer, relacionando el término *demagogo* con la palabra griega *demagogia*, que se ha querido referir a los oradores en extremo favorables a la tiranía de la plebe.

Demanda

Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes.

En el fuero penal, la iniciación del juicio es diferente; no procede allí la *demanda*, sino la *denuncia* y la *querrela* (v.).

Demanda alternativa

Para la generalidad de los procesalistas, *demandas subsidiarias* (v.). | En el decir complicado aquí de Carnelutti, cuando se proponen varias soluciones incompatibles en un determinado orden, de tal modo que una de ellas se invoque

para la desestimación de la otra, nos encontramos ante la variedad de *demanda alternativa*, que cabría llamar también *demanda graduada*. (v. DEMANDA SINTÉTICA.)

Demanda de tercería

Se substancia en pieza separada, por los trámites correspondientes al juicio declarativo pertinente por la cuantía. Las *demandas de tercería* no suspenden el curso del juicio ejecutivo del cual sean incidencia. Con esta *demanda* ha de presentarse el título en que se funde el dominio o el mejor derecho del demandante, requisito indispensable para darle curso. No se admite *segunda tercería* fundada en iguales títulos y la oposición a esta otra *demanda de tercería* se tramitará como excepción dilatoria. Tanto el ejecutante como el ejecutado deberán contestar la *demanda de tercería* en este litigio triangular. Si no lo verifican, o si se allanan, el juez llamará los autos a vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, apelable en ambos efectos. (v. JUICIO EJECUTIVO, TERCERÍA.)

Demanda ejecutiva

Se formula estructuralmente en iguales términos que la *demanda* (v.) ordinaria, pero ha de contener además *laprotesta*, *aceptación* en este caso, de abonar pagos legítimos. Se han de acompañar copias de ella y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate. Sin audiencia del demandado, el juez examina la *demanda* y los documentos presentados, y despacha o niega la ejecución, según carezcan, o no, los títulos de efectos legales para el caso. (v. JUICIO y TÍTULO EJECUTIVO.)

Demanda incidental

La que en el curso de un litigio principal plantea un *incidente* (v.). Tanto la *demanda de tercería* (v.) como todas las demás que sean *incidentales*, o consecuencia de otro juicio, cuando deban ventilarse en la vía ordinaria, se tramitarán según el juicio declarativo correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y cuantía. Si la cosa litigiosa no excediere del límite señalado para el juicio verbal, y la *demanda incidental* correspondiere a pleito del que conozca el juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Demanda principal

Toda la que inicia un juicio, con independencia de la cuantía y de la complejidad jurídica del caso. Se contraponen de manera especial a la *demanda incidental* (v.), consecuencia de aquella otra o explotada con fines dilatorios. (V. DEMANDA SUBSIDIARIA.)

Demanda sintética

Con su complejo y complicado tecnicismo, Carnelutti califica así la *demanda plural de accertamento*, cuando la conclusión, en vez de iniciar las cuestiones singulares y su solución, invoca el accertamiento positivo o negativo de una situación jurídica y, por consiguiente, implica determinada solución de todas las cuestiones con ella relacionadas.

Demanda subsidiaria

La que plantea una *acción subsidiaria* (v.). La especie opuesta es la *demanda principal* (v.).

Demanda sucesiva

Cualquiera de las que se ventilan, por distinta iniciativa y conexión, en el juicio donde se ha presentado ya una *demanda*. Revisten tal carácter: a) la *ampliación de la demanda* o su modificación dentro del criterio restrictivo que el legislador mantiene en la cuestión para fijar cuanto antes la materia litigiosa; b) la *reconvencción* o demanda del demandado; c) la *tercería* (v.) o demanda que inician los ajenos en un principio al litigio trabado.

Son también *demandas sucesivas* las que se plantean contra una misma persona por reiteración de las circunstancias litigiosas, que agravan su situación, más en especial cuando significan desconocimiento de la cosa juzgada.

Demandado

Aquel contra el que se dirige una *demanda* (v.) en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la *contestación a la demanda* (v.). Por supuesto, es la parte contrapuesta al *demandante* (v.).

Demandante

El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una *demanda* (v.).

Demandar

Pedir, rogar. Solicitar, instar. | Preguntar, interrogar. | Procesalmente, entablar o presentar *demanda* (v.). pedir algo en juicio (*Dic. Der. Usual*).

Demasía

En Derecho Minero, el espacio de terreno libre que queda entre dos o más minas ya demarcadas y que, por sus medidas, no alcanza a formar una nueva *pertenencia* (v.). La concesión de *demasías* se da, preferentemente, a las empresas colindantes.

Demencia

Enajenación mental (v.).

Dementes

Expresión que alude a una realidad compleja y no puede considerarse unívoca. Si bien apunta al desorden que se opera en la mente o en la inteligencia del hombre, ello no obstante, psiquiatría y ciencia jurídica ponen en ella contenido diverso. La primera tipifica enfermedades, la segunda encuentra en ella la razón para declarar la incapacidad de la persona mayor de edad y extender una protección que puede instaurarse sin que aquéllas existan.

Cabe agrupar la legislación en dos grupos, según que primordialmente definan su sistema con uno u otro sentido. Un grupo se vale de las expresiones de la psiquiatría y se atiende a sus resultados; otro grupo, sin atenerse a la caracterización patológica, y aunque las comprenda, involucra todas las alteraciones de la razón en la gran variedad de trastornos mentales y que de un modo u otro hacen inexcusable la interdicción del individuo.

Se enrolan en la primera los códigos de Francia (art. 489), Panamá (art. 297). Chile (art. 456), Colombia (art. 545 y ley 95), Guatemala (art. 321), Ecuador (art. 445), etc.

En el segundo grupo, Código Civil italiano de 1942 (arts. 414 y 415), Brasil (art. 446), Rusia (arts. 69 y 70), y mencionan defecto intelectual el de Venezuela y enfermedad o debilidad mental el de Alemania. Conforme al artículo 141 del Código Civil argentino, “se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes”. (E. E. Borgia).

Democracia

Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también mejoramiento de la condición del pueblo. Proviene de las palabras griegas *dêmos* (pueblo) y *krátos* (fuerza, autoridad). En sentido político es muy difícil determinar el contenido de la *democracia*, ya que ni siquiera existe conformidad entre los autores con respecto a lo que debe entenderse por pueblo. | En acepción moderna y generalizada, *democracia* es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y, consecuentemente, sus gobernantes. Es, según la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y por el pueblo.

La forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes aristocráticos y autocráticos. (v. **SISTEMA REPRESENTATIVO**.)

Democracia autoritaria

La que cree resolver el antagonismo entre el poder y la libertad mediante la instauración de una sociedad unánime en que, procediendo el poder del pueblo mismo, la oposición carece de sentido y no debe ser admitida. Como consecuencia rechaza el pluralismo y la separación de los poderes del Estado, en provecho del partido único y de la unidad del poder estatal. Basta esta enunciación para advertir que se trata de cualquier cosa menos de una *democracia*.

Democracia directa

Se llama así el régimen político en que los ciudadanos ejercen por sí mismos los poderes del Estado, sin intermediarios o representantes. Se comprende que tal ejercicio ha de estar circunscrito a la función legislativa, porque resulta absolutamente imposible que las funciones ejecutivas y las judiciales sean desempeñadas por todos los ciudadanos. Y, aun dentro de la función legislativa, sólo puede aplicarse a comunidades de escasa extensión y de pocos habitantes, como ocurre en algunos cantones suizos. (V. **DEMOCRACIA SEMIDIRECTA**, "LANDSGEMEINDE".)

Democracia económica y social

Constituye un concepto con arreglo al cual los ciudadanos no son verdaderamente libres sino cuando su participación en el poder se encuentra acompañada por una acción del poder mismo, encaminada a liberarlos de las desigualdades económicas y sociales. Según algunos autores, esa *democracia* sólo se cumple mediante la extensión de la *democraciapolítica*; es decir, por una socialización progresiva respecto a las libertades actuales, lo que implica la participación de los ciudadanos en la dirección de la economía, en la protección de los ciudadanos contra los poderes económicos y en la igualdad de las condiciones sociales; o bien, en las *democracias marxistas*, por la revolución proletaria, para lo cual la liberación del individuo no puede ser sino la consecuencia de una transformación de la sociedad por la eliminación de la burguesía capitalista (Guillien y Vincent).

Democracia industrial

Los dos vocablos que integran este epígrafe pueden emplearse, conforme a la opinión de Nápoli, en el amplio sentido utilizado por los marxistas para referirse a la total desaparición del capitalismo como sistema económico, o, en un sentido más restringido, con el que se alude a la participación del trabajador en las utilidades y el gobierno de la empresa.

Democracia liberal

La que trata de resolver la oposición entre el poder y la libertad mediante procedimientos diversos de conciliación y de equilibrio, como los que se basan en el reconocimiento de derechos individuales oponibles al Estado, y de ellos, principalmente, la libertad de oposición, y regulación de la estructura del Estado en tal forma que se haga posible la limitación política del poder, lo que equivale al principio constitucional de separación de poderes y, de modo muy señalado, a la independencia del Poder Judicial.

Democracia política

Según preconiza la obra de Guillien y Vincent, es aquella en que, siendo la libertad un estado natural del hombre, el Estado no debe crearla, sino que se ha de limitar a permitir que pueda ejercerse sin inconveniente. Es, pues, el liberalismo económico. La *democracia política* está revestida de un carácter más o menos formal, ya que, si todos los ciudadanos tienen el derecho al voto, no todos pesan igual en las decisiones políticas; de lo que resulta que el liberalismo económico aprovecha indefectiblemente a una minoría favorecida por el dinero o por la condición social. Esta consecuencia podría ser discutible; mas, aunque no lo fuese, siempre cabría preguntar si no ocurre otro tanto en la mal llamada *democracia popular* (v.), aun cuando en ella las clases favorecidas estén representadas por una burocracia absorbente, encabezada por los titulares del poder y por aquellos otros elementos cuya exaltación interesa al prestigio nacional del régimen (científicos, artistas e incluso deportistas).

Democracia popular

Con posterioridad a la terminación de la segunda guerra mundial, empezaron a llamarse así los regímenes políticos instituidos en diversos países sometidos a la influencia de la ex U.R.S.S. Sea cualquiera la opinión que se tenga de esos regímenes, lo que parece evidente es lo inapropiado de la denominación de *democracia* (v.), porque ésta representa un concepto incompatible con cualquier sistema de gobierno totalitario. Si la esencia de la *democracia* depende de las libertades individuales, de la división de los poderes y de la pluralidad de los partidos, no cabe aplicar el término a los sistemas en los que no se da ninguna de esas condiciones.

Democracia representativa

Aquella en que los ciudadanos dan mandato, por medio del sufragio activo, a otras personas, para que en su nombre ejerzan el Poder Legis-

lativo y el Poder Ejecutivo en las repúblicas presidencialistas, o el Poder Moderador en las repúblicas parlamentarias.

Democracia semidirecta

Llámase así la que combina la *democracia representativa* con la *democracia directa* (v.), porque el poder es ejercido normalmente por los representantes del pueblo, pero en la que los ciudadanos pueden intervenir directamente en ciertos casos, mediante la iniciativa popular, el *referéndum* (v.), la revocación popular y el veto popular (Guillien y Vincent). Cabría añadir también el *plebiscito* (v.).

Democracia sindical

Organización de asociaciones profesionales basada en la admisión libre, sin otro límite que la exclusión o veto por los miembros que la integren, luego de fundada; igual garantía, además de oír al indeseable, en caso de expulsión; régimen de votaciones por mayoría de presentes, de haber existido convocatoria; eliminación de distingos por razas, religiones y demás circunstancias ajenas al trabajo.

Demócrata

Partidario de la *democracia* (v.) como sistema de gobierno. | El que la practica como gobernante o la acata como ciudadano.

A ese lineamiento agrega Luis Alcalá-Zamora que existe además la piratería democrática, de los que fingen desearla y proclaman servirla desde la oposición para escalar el poder y no admitir después el ulterior juego de los *demócratas*.

Demografía

Estudio estadístico de una colectividad humana según su composición y estado en un determinado momento o según su evolución histórica (*Dic. Acad.*). | “Historia natural y social de la especie humana” y también “conocimiento matemático de la población, sus movimientos generales, su estado físico, civil, intelectual y moral” (Guillard). | Estudio descriptivo, objetivo de la población, y ciencia que comprende en sus amplios dominios las necesidades de las generaciones, la duración de la vida, las relaciones del hombre con la naturaleza y las relaciones de los hombres entre sí (Bielsa).

Demolición

Derribo de una construcción. Puede ordenarse judicialmente en caso de peligro. (V. *INTERDICTO*.)

“Demonstratio”

Voz lat. Demostración, designación. Durante la etapa del procedimiento formulario (II a. C.), en

Roma, llamábase *demonstratio* la cláusula que el pretor y las partes insertaban en la “fórmula” (texto de cada acción), estableciendo la causa que había originado la obligación que daba lugar a la acción entablada.

Demora

Tardanza, dilación. (V. *MORA DEL ACREEDOR Y DELDEUDOR*.)

Denario

Moneda de plata que en Roma valía 10 ases ó 4 sesteracios. | La de oro equivalía a 100 sesteracios.

Denegación de auxilio

Especie de los delitos denominados genéricamente “abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos”, que consiste en la denegación o retardo ilegal de algún acto de su oficio, por parte de un funcionario público.

En igual delito incurre el jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Denegación y retardo de justicia

Se trata de dos figuras penales diferentes, pese a que suele legislarse sobre ellas conjuntamente. Llámase *denegación de justicia* el delito que comete el juez que se niega a fallar en una causa pretextando silencio u obscuridad de la ley. El *retardo de justicia* es la prolongación maliciosa, por parte del juez, de la administración de justicia, pese al requerimiento de las partes y al vencimiento de los términos procesales. Este delito afecta también al funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delinquentes, salvo algún inconveniente insuperable.

“Denegare actionem”

Locución latina. Denegación de la acción. En la etapa del procedimiento *in iure* en Roma, el magistrado podía rechazar la acción mediante la fórmula *denegat actionem* sólo en tres casos: 1”) si se producía la confesión del demandado, lo que ponía fin al proceso; 2”) si el demandante se negaba a prestar juramento al ser requerido por el demandado; 3”) si el demandado oponía y probaba alguna excepción legítima.

Denominación de origen

En términos agrícolas, industriales y mercantiles, nombre de un lugar o comarca conocido por un producto acreditado. Se prohíbe el empleo a quienes no pertenezcan a tal punto, para

evitar la competencia desleal y la falsa indicación de procedencia (v.).

Denuncia

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. La *denuncia*, que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos y, a veces, los profesionales que no denuncian los delitos de que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción. Otras veces, por el contrario, la *denuncia* está prohibida por la ley, como en el caso de los descendientes con respecto a los ascendientes y viceversa; entre cónyuges o entre hermanos, salvo que el denunciante, o un pariente más cercano a éste que el propio denunciado, fuere víctima del delito en cuestión. También se prohíbe la *denuncia* de los delitos conocidos en el ejercicio de la profesión, como medida de asegurar el *secreto profesional* (v.), a menos que mediaré justa causa.

Denuncia de obra nueva

Denuncia ante una autoridad de obras nuevas efectuadas por un tercero, susceptibles de afectar el goce de los derechos reales de quien la formula.

Denuncia de obra ruinosa

Denuncia, ante una autoridad, del estado ruinoso de un edificio o construcción que crea riesgos respecto de quien la formula.

Denuncia falsa

Falsa denuncia (v.).

Denunciado

Quien ha sido objeto de una denuncia. | Situación que ha sido objeto de denuncia.

Denunciar

Dar noticia o aviso. | Comunicar. | Promulgar con solemnidad. | Declarar o manifestar ante la autoridad, o requiriendo su concurso, una situación irregular, ilegal o delictiva. | Delatar. | Informar a la autoridad administrativa o judicial, obligada a proceder a la averiguación y castigo de los hechos, un acto u omisión que configure delito o falta de los que dan lugar a acción pública, hágase o no indicación de autor, culpable o sospechoso (*Dic. Der. Usual*).

Denuncio

En Derecho Minero, acto de poner en conocimiento de la autoridad minera el abandono de una mina, con el fin de obtener su concesión.

Departamento

Cada una de las partes en que se divide un territorio cualquiera, un edificio, un vehículo, una caja. | Ministerio o rama de la administración pública. | Distrito a que se extiende la jurisdicción o mando de un capitán general de marina (*Dic. Acad.*).

En Francia, *provincia* (v.), como subdivisión territorial de la nación.

Dependencia

Subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad. | Oficina pública o privada, dependiente de otra superior. | Relación de parentesco o amistad. | Negocio, encargo, agencia. | Conjunto de dependientes. | En plural, cosas accesorias de otra principal (*Dic. Acad.*).

Manifestaciones de *dependencia* se observan, según explica Olmos, en distintos órdenes de la vida, señalando entre ellos la soberanía que se ejerce por el Estado sobre el ciudadano (*status subiectionis*), la potestad del padre sobre los hijos, el poder de mando del militar de mayor graduación sobre el de menos jerarquía, el de la Iglesia respecto de su grey. Pero actualmente es con relación al Derecho Laboral donde el vocablo adquiere mayor trascendencia, porque constituye un elemento determinante de la existencia del contrato de trabajo subordinado, sea éste individual o colectivo. De esa relación de *dependencia* se derivan los derechos y las obligaciones que corresponden recíprocamente a empleados y empleadores.

Dependiente

Que depende o quien depende. | Persona o cosa subordinada a otra. | Subalterno. Inferior jerárquico. Subordinado. | En el orden mercantil, auxiliar del comerciante a quien éste encomienda, por su orden y cuenta, el desempeño de algunas gestiones del tráfico peculiar, en el concepto legal español (*Dic. Der. Usual*).

Dependiente del comercio

En definición certera de la legislación mercantil española, auxiliar del comerciante, a quien éste encomienda, por su orden y cuenta, el desempeño de algunas gestiones del tráfico peculiar. (v. AUXILIARES, COMISIONISTA, FACTOR.)

Deponente

El que procede a *deponer* (v.). | Testigo. | Declarante. | Depositante.

Deponer

Apartar, separar **de** uno. | Privar de empleo o cargo, destituir. | Afirmar, aseverar. | Atestiguar, testificar. | Declarar una parte, testigo o perito ante un juez o tribunal (*Dic. Der. Usual*).

Deportación

Medida de seguridad, o represiva de un delito, que consiste en la expulsión del delincuente de la sociedad nacional. Recibe también los nombres de *relegación, confinamiento, deportación, destierro* (v.). A veces va acompañada de la pena de prisión, que debe cumplirse en sitios alejados (como la prisión francesa de Cayena).

Deportación ilegal

Aun no incluida ahora la *deportación* (v.) como pena específica en el Cód. Pen. esp., su art. 190 emplea el verbo *deportar* al decir: “El funcionario público que *deportare* o extrañare del territorio de la nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa”. El tecnicismo improcedente *deportaré* tal vez no se deba a descuido, sino más bien a que no “extrañe” tanto lo de “extrañare” aislado.

Deporte

Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. | Ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas (*Dic. Acad.*).

Estas definiciones, especialmente la primera, parecen excluir del concepto al *deporte profesional*; es decir, el que se practica con fines lucrativos, de modo individual e independiente o en relación de dependencia; o, por lo menos, no hacen referencia expresa a esa modalidad, tal vez porque semánticamente *deportoso* significa divertido, alegre, festivo.

Pero la realidad es que en el lenguaje corriente se aplica a todas las modalidades indicadas. *Deportista* (v.) se llama tanto el *aficionado* cuanto el *profesional*, y aun es este segundo el que suscita más cuestiones jurídicas.

Deportista

Persona aficionada al *deporte* (v.) o que entienda de alguno o de ellos en general (*Dic. Acad.*).

El deporte como actividad individual practicada sin ningún fin lucrativo, sino por el simple deseo de mantener una buena salud, de adquirir agilidad o fuerza muscular -es decir, realizado como medio de diversión, a veces para distraer la mente del trabajo habitual o para re-

lacionarse con otros deportistas animados de iguales propósitos y frecuentemente, competir con ellos-, representa una actividad de escasa trascendencia jurídica, pues incluso las lesiones que pudieran sufrir por la acción de sus competidores, no constituirían delito, salvo que el causante hubiera procedido culposa o dolosamente o infringiendo las reglas del juego deportivo. Esta clase de *deportistas* no se encuentran vinculados con nadie en el ejercicio de su *deporte*, y por ello quedan excluidos de toda relación de trabajo.

Pero, en lo que va del siglo, se ha ido desarrollando en forma y cuantía extraordinarias otra modalidad: la representada por el *deportista profesional* que hace del *deporte* un medio de vida, percibiendo una retribución por sus actuaciones, lo que, a su vez, puede revestir dos aspectos: actuación que pudiera denominarse *libre*, como la de cualquier otro profesional, supuesto en el cual los únicos problemas jurídicos que se podrían plantear serían los derivados de los derechos y obligaciones estipulados en el contrato celebrado con el empresario que los contrata (además, como es lógico, de los daños que pudieran causar a su adversario por culpa, dolo o infracción del reglamento); y actuación *dependiente*, como *sucede* cuando el deportista contrata con un club o asociación por un tiempo determinado, percibe la retribución convenida y se compromete a seguir las directivas de la entidad deportiva que lo ha contratado.

Esta última modalidad envuelve ya otros problemas de Derecho que son muy debatidos, incluso judicialmente, empezando por el de la determinación de la naturaleza jurídica del contrato, ya que, mientras algunos sostienen que se trata de trabajadores independientes, otros afirman que son trabajadores en relación de dependencia del club o sociedad que los ha contratado, sin que falten tratadistas que mantengan el criterio de que se trata de un contrato sui generis que debe regularse mediante normas especiales. La doctrina y la jurisprudencia prevalentes parecen inclinarse a la tesis de la relación de dependencia.

La importancia que ofrece esta última solución es bien clara, porque, establecida la naturaleza de trabajo subordinado, las leyes laborales que protegen a los demás trabajadores asalariados resultan de aplicación a esta clase de *deportistas profesionales*: indemnizaciones por despido injustificado o accidente de trabajo, vacaciones, jubilaciones. (V. **DELITO DEPORTIVO**.)

Deposición

Acción y efecto de *deponer* (v.).

Depositante

La persona que entrega a otra una cosa en calidad de *depósito* (v.).

Depositaria

Lugar en que se deja algo en calidad de *depósito* (v.). | Tesorería de algunas empresas u organismos. | Funciones y despacho, en su caso, de un *depositario* (v.).

Depositario

Quien recibe de otro, llamado *depositante*, una cosa en calidad de *depósito* (v.), obligándose a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo, salvo que se trate de *depósito irregular* (v.), en el que puede usarla o consumirla, con obligación de devolver otra de la misma especie.

Depositario administrador

Se diferencia del *depositario* (v.) simple en que son mayores sus responsabilidades, ya que, mientras aquél sólo está obligado a conservar la cosa depositada, éste debe, además, procurar conservar e incrementar los bienes que se le confían, lo que configura una especie de *depositario-mandatario*.

Depósito

Término ambiguo, que sirve para designar: 1") el contrato en virtud del cual una persona (depositario) reciba de otra (depositante) una cosa, con la obligación de conservarla y restituirla; 2") el acto mismo de la entrega de la cosa; 3") el objeto que se entrega en *depósito*.

El contrato de *depósito* es real, pues se perfecciona mediante la entrega de la cosa; unilateral, en cuanto de él surgen obligaciones sólo para el depositario, salvo los casos excepcionales de *depósito oneroso*, que algunas legislaciones, como la argentina, no reconocen. Las fuentes del *depósito* pueden ser muchas: disposiciones de última voluntad, órdenes judiciales. (V. **DEPOSITO MERCANTIL, NECESARIO, REGULAR y VOLUNTARIO.**)

Depósito aduanero

Contrato administrativo (v.) mediante el cual un particular contrata con la aduana, como dependencia pública, el *depósito de mercaderías*. Está regido por el Derecho Administrativo y, subsidiariamente, por las disposiciones del Código Civil y de Comercio.

Depósito civil

El verificado como contrato y regido por la legislación civil. En virtud de él, una parte se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituirla

la misma e idéntica cosa. Se contrapone al *depósito mercantil* (v.).

En el *depósito civil*, el depositario debe intereses cuando incurra en responsabilidad y desde el día que la determine. Debe igualmente intereses si utiliza la cosa depositada contra expresa prohibición; además, desde el instante en que incurra en mora por la restitución que de lo depositado se le haya exigido.

Depósito comercial

Depósito mercantil (v.).

Depósito convencional

Depósito voluntario (v.).

Depósito de cadáveres

En algunos países se denomina, a la francesa, *morgue*. Es el lugar destinado en cada población de importancia para dejar en exhibición, durante un plazo prudencial, las personas víctimas de accidentes o muertes violentas intencionales, antes de ordenar la inhumación de los restos.

A más de practicarse la *autopsia* (v.) cuando sea pertinente, este *depósito* permite la identificación de difuntos sin nombre o domicilio conocido.

Depósito de la mujer casada

v. **DEPÓSITO DE PERSONAS.**

Depósito de menores e incapaces

Medio de solucionar la situación de desamparo en que puede encontrarse un menor o incapaz, que consiste en su internación en una institución pública o en una particular, con carácter precario, hasta tanto se solucione el problema de fondo con el nombramiento de tutor o curador.

Depósito de personas

La fórmula del *depósito de la mujer y de los hijos* en casa honesta, establecida en la Argentina por la ley de matrimonio civil, ha sido suprimida por la ley 17.711, que deja al juez la decisión de si alguno de los consortes debe retirarse del hogar conyugal y la determinación de a cual de ellos corresponde la guarda de los hijos. No hay, pues, *depósito* de esas personas. Ésto sin perjuicio de la *guarda* que, para la protección de las personas, puede decretar el juez en los casos previstos por el Código Procesal Civil. (v. **DEPÓSITO DE MENORES E INCAPACES.**)

Depósito en pago

v. **CONSIGNACIÓN.**

Depósito indistinto

El constituido a nombre de dos o más personas, con facultad para cualquiera de ellas de pedir la devolución o una entrega parcial.

Depósito irregular

El contrato de *depósito* puede revestir dos formas: *regular* e *irregular*. Caracterízase el segundo por tratarse siempre de cosas consumibles o fungibles, estando el depositario autorizado para disponer de ellas e incluso consumirlas, y se libera de su obligación mediante la entrega, no de la cosa depositada, sino de otra equivalente en especie, calidad y cantidad; en una palabra, puede decirse que en estos casos, el dominio del objeto depositado pasa a manos del depositario. Ejemplo típico es el *depósito bancario* en caja de ahorro o cuenta corriente. Excepcionalmente, el *depósito de bienes fungibles* puede configurar *depósito regular*, cuando se acuerda expresamente la obligación, por parte del depositario, de abstenerse de usar la cosa depositada.

En algunas legislaciones, como en la argentina, se distingue el *depósito irregular* del *préstamo de consumo* (v.). según la intención de los contratantes, pues, mientras el primero beneficia al dueño de la cosa objeto del contrato, el segundo se estipula en beneficio de quien la recibe; pero legislaciones como la mejicana, la venezolana y la uruguaya consideran que, mediante permiso para usar o disponer de la cosa entregada, no puede hablarse ya de *depósito*, sino de *préstamo*.

Depósito judicial

Medida cautelar en virtud de la cual los bienes embargados a la orden judicial se entregan en *depósito* a otra persona o, según los casos, al propio deudor, hasta que, concluido el juicio, se determine a quién deberán ser entregados o se ordene su venta en subasta pública. En cualquier caso, el depositario está obligado a presentar los bienes depositados en cualquier momento en que el juez lo requiera para ello, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Para determinadas circunstancias, una variante de la medida cautelar de *depósito* es el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio. (v. SECUESTRO JUDICIAL.)

Depósito legal

v. DEPÓSITO NECESARIO.

Depósito mercantil

Para que el contrato de *depósito* revista el carácter de *mercantil* o *comercial* debe realizarse en un banco o institución encargada de la guarda y conservación de efectos o valores, en forma de empresa, o que se haga en poder de un comisionista o comerciante; en otras legislaciones se exige que ambos contratantes sean co-

merciantes o que el *depósito* sea consecuencia de una operación mercantil.

Depósito necesario

El contrato de *depósito* puede ser de dos clases: *necesario* y *voluntario*. Llámase *necesario* el ocasionado en virtud de acontecimiento de fuerza mayor, que coloca al depositante en la urgente necesidad de depositar sus bienes, coartando su libertad para elegir la persona del depositario. Se asimila a la figura del *depósito necesario* el hecho en hoteles o posadas por los viajeros que allí se albergan. Este contrato está regido en general por las mismas normas que se refieren al *depósito voluntario* (v.), salvo excepciones, como la posibilidad de hacerlo en manos de un mayor aunque incapaz, haciéndolo responsable.

Depósito regular

El *depósito voluntario* (v.) puede ser *regular* o *irregular*. Llámase *regular*, o *propriadamente dicho*, el *depósito* mediante el cual el depositario adquiere la simple tenencia del objeto del contrato, estándole prohibido su uso y debiendo devolver a su tiempo la misma e idéntica cosa que recibió. (V. DEPÓSITO IRREGULAR.)

Depósito voluntario

Por oposición al *depósito necesario* (v.), el contrato de *depósito* puede ser *voluntario*, consistiendo la máxima diferencia en que, en este segundo caso, la elección de la persona del depositario depende exclusivamente de la voluntad del depositante.

Depredación

Término genérico que abarca los delitos de robo, saqueo, devastación, abuso de confianza (v.), etc. | En el campo del Derecho Internacional, llámase *depredación* los abusos cometidos por las tropas invasoras, en tiempo de guerra, sobre las personas y los bienes de los invadidos.

Capitant advierte que este vocablo, carente de significado técnico preciso, sirve para designar los danos de diversa clase causados en la propiedad ajena; así como también las sustracciones y malversaciones cometidas en la administración de la fortuna ajena; por ejemplo, en las finanzas públicas o en los bienes de pupilos, pero sin que configure un delito especial, sino que tales infracciones están referidas al carácter particular que la *depredación* presenta, según los casos.

En algunos códigos penales, como el argentino, la *depredación* constituye una forma del delito de piratería, ejercida contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuen-

tren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida, así como también contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores a éste. Soler advierte que los actos depredatorios han de revestir características de cierta magnitud.

Depuración

Después de la segunda guerra mundial se designó así el acto administrativo de eliminar de la prestación de servicios públicos a las personas que hubiesen manifestado una simpatía activa al régimen nazi o fascista o al gobierno de Vichy.

Derecho

Tomado en su sentido etimológico, *Derecho* proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius* (v.).

Por eso, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: *jurídico*, lo referente o ajustado al *Derecho*; *jurisconsulto*, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del *Derecho*, y *justicia*, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según *Derecho* y razón. Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

A. *Enfoques individualistas y sociológicos.*
De todos modos, no se trata de un concepto uniformemente definido. Para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima. Ihering lo define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un Estado. Esa idea, más que un concepto filosófico del vocablo, parecería referirse a una estimación del *Derecho positivo*, que quedaría limitada a las normas legales y consuetudinarias. Mas, aun dentro de tal limitación, se advierte la inexistencia de una conformidad en la definición de lo que es el *Derecho*; en primer término, porque se presenta una diferencia fundamental, según el punto de vista desde el que sea considerado: individualista o sociológico.

Son varios los autores que se han expresado acerca del sentido individualista del *Derecho*. Si nos atenemos a la apreciación de Kant, es “el complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con

el criterio de todos los demás, según una ley universal de libertad”. A su vez, Ahrens lo define como “el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad y que son necesarias para poder realizarse todos los bienes individuales y comunes que integran el destino del hombre y de la sociedad”. Todavía es más acentuada, en esa misma dirección, la idea de Wolff, quien afirma que el *Derecho*, como deber perfecto que es, tiene por objeto eliminar cuanto impida el recto uso de la libertad humana. Y para Giner de los Ríos es “el sistema de los actos o prestaciones en que ha de contribuir cada ser racional, en cuanto de él depende, a que su destino y el destino de todos se efectúe en el mundo”. Es, dice Jossierand, “la conciencia y voluntad colectivas, que sustituyen a las conciencias, a las voluntades individuales para determinar las prerrogativas, los derechos subjetivos de cada uno, y, en tal sentido, puede decirse que es la regla social obligatoria”.

El criterio sociológico, opuesto al precedente, uno de cuyos partidarios es Duguit, estima que el *Derecho* es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva. Ihering, anteriormente citado, pretende que es “la garantía de las condiciones de la vida de la sociedad, asegurada por el poder coactivo del Estado”. La Fur, a su turno, sostiene que el *Derecho* no es otra cosa que una regla de vida social, que la autoridad competente impone “en vista de la utilidad general o del bien común del grupo, y en principio provista de sanciones para asegurar su efectividad”.

Entre una y otra tendencia, individualista y sociológica, surge un *criterio ecléctico*, pues algunos autores, como Castán, tratan de conciliar ambas tendencias y para conseguirlo éste lo define como “el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos”.

No es del caso entrar a considerar cuál de esas tres tendencias es la más acertada; entre otras razones, porque ello depende de la apreciación subjetiva que cada uno haga, posiblemente basada en criterios no ya filosóficos, sino también políticos y sociales. Lo único que interesa destacar es que, para todas ellas, el *Derecho* tiene siempre por objeto posibilitar el

cumplimiento de los fines humanos, tanto si se considera que los individuales deben prevalecer sobre los colectivos, como si, al contrario, se entiende que los colectivos tienen primacía sobre los otros.

B. *Especies*. Considerado el tema desde otro punto de vista, parece indudable que las normas de convivencia pueden estar basadas o en una idea inmanente de lo que deben ser las normas rectoras de la conducta humana, entendidas según los principios de lo justo y de lo injusto, y entonces se estará dentro del ámbito del *Derecho Natural*, o en el conjunto de normas establecidas para regir dicha convivencia, y entonces se estará dentro del ámbito del *Derecho positivo*.

Problema fundamental y jusfilosófico ha sido el de determinar si el *Derecho Natural* puede, o no, ser considerado como verdadero *Derecho*. Lo niega Recasens Siches con estas palabras: “Llamar *Derecho* al *Derecho Natural* -es decir, a unas normas puramente ideales o racionales dotadas de intrínseca y necesaria validez- es usar la palabra *Derecho* en sentido figurado traslaticio”, pues, sin desconocer el valor de aquéllas, no tienen otro alcance que el de “inspirar y dirigir la elaboración del *Derecho*; son consiguientemente, además, los criterios bajo cuya luz podemos y debemos enjuiciar críticamente la realidad de un determinado momento histórico”.

C. *Fines y funciones*. Ihering, al abordar el problema relativo al fin del *Derecho*, afirma que, si se tiene en cuenta que el fin de los actos del ser animado es la realización de sus condiciones de existencia, se puede decir que el *Derecho* representa la forma de la *garantía de las condiciones de vida de la sociedad*. Cabría también referirse a las condiciones de vida del *hombre en sociedad*, siendo esta distinción de notoria importancia, puesto que se vincula con los criterios sociológico e individualista ya mencionados.

Cuestión importante es también la que afecta a la determinación de la función específica del *Derecho*, a cuyo respecto puede decirse que consiste en dirimir los conflictos que se suscitan entre personas físicas o jurídicas, particulares o públicas, y con arreglo a normas establecidas y de obligatorio cumplimiento, dentro de una sociedad organizada y como medio de impedir una resolución de las contiendas mediante el empleo de una violencia con la que el más fuerte se impondría a los más débiles. Bien se comprende que ese sistema basado en la mayor fortaleza mantendría a la colectividad en un

régimen de barbarie, incompatible con la civilización y el progreso.

D. *Lo objetivo y lo subjetivo en lo jurídico*. Naturalmente que cuanto queda dicho se halla referido al *Derecho* en sentido *objetivo*; es decir, a la existencia de principios y normas que regulan la convivencia humana, y que es considerado desde el punto de vista individual y colectivo. Ahora bien, del precitado *Derecho Objetivo* se desprende un *Derecho subjetivo*, que alude ala facultad que las personas físicas o jurídicas tienen no solo para realizar determinados actos, sino también para exigir que otras personas de igual índole, sin excluir al Estado, no les impidan realizar lo que la ley permite o no prohíbe.

El *Derecho Objetivo* es la *norma agendi* o norma para actuar, mientras que el *Derecho subjetivo* es la *facultas agendi* o facultad de actuar.

Para Azcárate y Rosell, siendo el *Derecho* una tendencia a coordinar aspiraciones fundamentales, es lógico que contenga el instrumento armonizador, que es la norma o *Derecho Objetivo*, y las aspiraciones que son armonizadas o *Derecho subjetivo*.

E. *El elemento coactivo*. Relacionado en cierto modo con lo dicho respecto a la condición del *Derecho Natural*, surge la cuestión, por cierto muy debatida en doctrina, de si la coactividad o coercibilidad constituyen requisito esencial del *Derecho*. Unos autores sostienen que no hay *Derecho* si no puede ser exigido coactivamente; otros entienden que ambos términos, *Derecho* y *coacción*, juegan con absoluta independencia. Es muy probable que la respuesta esté condicionada a que se considere tan sólo el *Derecho Natural* o tan sólo el *Derecho positivo*, pues, en un sentido filosófico y abstracto, cabe hablar de un *Derecho* que no requiera la coercibilidad, puesto que se trata de principios idealmente rectores de las relaciones humanas. Mas, si se habla del *Derecho positivo*, destinado a gobernar la convivencia social, es inadmisibles que no necesite de la coacción; o sea, de la posibilidad de su imposición frente a quienes traten de desconocerlo. De otro modo sería letra muerta, porque carecería de eficacia, lo que equivale al reconocimiento de su inexistencia.

Es ésa la opinión de Ihering cuando señala que “la coacción ejercida por el Estado constituye el criterio absoluto del *Derecho*, ya que una regla de *Derecho* desprovista de coacción jurídica es un contrasentido; es un fuego que no quema, una antorcha que no alumbra”. Para él no son *Derecho* las normas que no pueden exi-

girse coactivamente por la autoridad, aun cuando fueren universalmente obedecidas: "Sólo llegan a serlo cuando el elemento exterior de la coacción pública se les agrega".

Kant no es menos categórico cuando expresa que el *Derecho* es coactivo en sí mismo, porque, si no estuviese acompañado de la coacción, no cumpliría su objeto de mantener la unidad en el reino de los fines. En igual sentido, aunque con otras palabras, se pronuncian Del Vecchio, Recasens Siches, Stammler, Holzendorff, Geny, Kelsen y Kohier.

Contrariamente, otros muchos autores, entre ellos Jellinek, Giner de los Ríos, Merkel, Posada, Windscheid y Bonilla San Martín, han negado que la coercibilidad sea indispensable al *Derecho*. Cathrein ha sostenido concretamente que "si la coacción viene detrás del *Derecho*, teniéndolo como fin y como objeto, no será nunca un elemento esencial del mismo, sino algo que desde fuera se le asocia y viene en su ayuda". Otros argumentos apoyan esta tesis, como el que señala la existencia de un *Derecho Internacional*, que regula o trata de regular las relaciones entre los diversos Estados, pese a carecer de elementos coactivos, porque la guerra no solo no es el elemento coactivo en que se apoya el *Derecho Internacional*, sino que tampoco representa precisamente la negación de tal *Derecho*.

Se dice también que la coacción no entra en apoyo del *Derecho* sino cuando éste es perturbado, sin que sea necesario que esa perturbación se produzca. Es decir que el *Derecho* existe sin el elemento coaccionante mientras la infracción no tiene lugar.

No faltan tampoco quienes, con dudoso acierto, tratan de probar que la coercibilidad no es esencial al *Derecho*, basándose en la circunstancia de que, pese a la realidad de las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, éstos no tienen medios coactivos de obligar a aquél al cumplimiento de sus obligaciones.

Si se examinan los argumentos aducidos en pro de la existencia de un *Derecho* sin coacción, parece que el único válido es el que sostiene que la coercibilidad no es el *Derecho* en sí, sino el elemento que garantiza su efectividad. Enunciado así el problema, se advierte en seguida la diferencia entre ambos conceptos: si una cosa garantiza a otra, es porque la primera existe, ya que no habría dar efectividad a una cosa inexistente. Las fuerzas de la naturaleza son útiles al hombre en cuanto éste pueda captarlas en su beneficio, mas el hecho de que no pueda emplearlas, y aun de que las desconozca, no quiere decir que no existan.

F. La coerción jurídica en la práctica. Saliendo ahora del aspecto puramente filosófico y emplazando el tema en su aspecto práctico, resulta evidente que, desde el punto de vista subjetivo, no existen *derechos* (de signo positivo o negativo) cuya realización no esté respaldada por la fuerza de una sanción, pues los ejemplos citados en contrario son poco convincentes. Se dice que un *derecho* no susceptible de coacción es el que se tiene frente al deudor insolvente o al delincuente prófugo, así como el que afecta a las obligaciones de hacer. El razonamiento es por completo erróneo: el deudor insolvente puede ser constreñido mediante apremios personales (como ya se hizo en épocas pasadas) o mediante inhabilitaciones para ciertos actos o para el ejercicio de ciertos *derechos*; el prófugo no es el que se tiene frente al deudor insolvente, sino que no se lo encuentra para aplicarle la sanción, y en las obligaciones de hacer, la coacción queda determinada por la sustitución en indemnización de daños y perjuicios.

Se alega también que otro caso de *derecho sin coacción* es el que afecta a la relación entre el Estado y los particulares, carente de fuerza coercitiva a favor de estos últimos. Esto tampoco es cierto, por lo menos de un modo absoluto; pues la jurisdicción contencioso-administrativa se encamina precisamente a que los tribunales de justicia impongan coactivamente al Estado el cumplimiento de sus obligaciones incumplidas o de las normas vulneradas en perjuicio de los particulares.

Y en lo que al *Derecho Internacional* se refiere, se puede sostener no que exista pese a no estar amparado por la coacción, sino que no existe un *Derecho Internacional* y que lo procedente sería hablar de *hechos internacionales*. Precisamente de lo que tratan juristas y políticos es de convertir esos *hechos* en un *Derecho*, creando a tal fin organismos internacionales que fijen las normas de relación entre los Estados, pero que tengan también la facultad de interpretarlas judicialmente y la fuerza material necesaria para imponer sus fallos (tribunales y ejércitos internacionales).

G. Derecho y moral. Otro de los temas trascendentales en lo que al *Derecho* se refiere es su vinculación con la *moral*. El hombre, de acuerdo con el concepto de Thomasio, actúa en una esfera externa que afecta al bien público, y en la cual el Estado puede ejercer su coacción, y en otra *interna*, en la que no cabe la coacción, porque atañe al bien individual. Aquella es la esfera del *Derecho* y ésta es la de la *moral*. Relacionanse ambos campos con la *conducta humana* y es éste su punto de conexión, tanto más

evidente por cuanto que uno y otro se han de asentar en principios de ética, pues, así como resulta inconcebible una *moral inmoral*, tampoco es admisible un *Derecho inmoral*. Con este concepto no se está propugnando ni la inmutabilidad ni la uniformidad del *Derecho*, ya que los principios éticos son diferentes en el espacio y cambiantes en el tiempo. El divorcio, la poligamia, la poliandria, e incluso la prostitución, serán juzgados de distinta manera en los países que los admiten y en los que los rechazan, sin que tampoco los puntos de vista al respecto sean hoy iguales a los de las edades pasadas.

La diferencia entre la *moral* y el *Derecho* está, a juicio de Recasens Siches, en que “la norma moral enjuicia la conducta a la luz de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la vida humana”, ala cual “toma en sí misma, en su plenitud, centrándola en su auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino o misión y contemplándola en su auténtica realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferible”, en tanto que “la norma jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste en otras personas y en la sociedad”.

Partiendo de esa distinción, no es posible desconocer que pueda haber ciertos *actos lícitos* en el sentido de que la ley no los prohíbe, pese a que puedan ser inmorales: todos los actos que no excedan de la esfera del pensamiento son lícitos, aun cuando no todos los pensamientos son morales.

H. *Lu órbita jurídica*. De cuanto queda expuesto se deduce que las relaciones objetivamente reguladas por el *Derecho* y los *derechos subjetivos* que afectan a las personas físicas o jurídicas ofrecen diversos matices: regularán unas veces las relaciones entre personas particulares; otras, las de éstas con el Estado; otras, se derivaran de las infracciones punibles a la norma jurídica; otras, en fin, señalaran el procedimiento judicial para dirimir las discordias. Todavía todos esos aspectos pueden contener otras muchas subdivisiones, impuestas en ocasiones por la creciente complejidad de la vida, y otras por un excesivo prurito de especialización entre los juristas. A continuación, y no por orden de importancia sino alfabéticamente, se definen las ramas principales del *Derecho* y sus aspectos subjetivos capitales.

Derecho a la cosa

v. “IUS AD REM”.

Derecho a la intimidad

Refiérese la expresión al *derecho* que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad (Ossorio y Gallardo). Según modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, quien infringiese esa norma, aun no mediando dolo ni culpa, incurriría en responsabilidad civil y estaría obligado a resarcir el daño causado. (V. IMA-GEN)

Derecho accesorio

Aquel que depende, en cierto modo, de otro, considerado principal; tal el caso de los que surgen de las obligaciones accesorias. (V. OBLIGACION, HIPOTECA, PRENDA.)

Derecho Adjetivo

Llamado también *Derecho deforma*, está constituido por el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, y comprende las leyes orgánicas del Poder Judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento (*Enc. Jur. Omeba*).

Derecho Administrativo

Es definido por Díez como el complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el *Derecho Administrativo* a la regulación de las relaciones entre la administración pública y los administrados.

Para Villegas Basavilbaso es un complejo de normas y de principios de Derecho Público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal.

Derecho Administrativo del Trabajo

Rama del Derecho Administrativo que, según Cabanellas, tiene hoy carácter autónomo, porque en muchos casos la norma administrativa ha sido antecedente de una norma laboral y los órganos de la administración pública, bien por facultades expresamente concedidas por el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas o satisfacer intereses sociales, intervienen en relaciones pertenecientes al orden laboral.

Derecho adquirido

El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hecho necesarios, según la ley vigente, para darle nacimiento, por oposición a las “simples expectativas”, meras “posibilidades” de que el *derecho nazca*. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los *derechos adquiridos*, pero sí las *meras expectativas*.

Derecho Aeronáutico

Aquella rama del *Derecho* que regula la circulación aérea y los demás problemas que a ésta se refieren. El carácter de esta materia, relacionada especialmente con conflictos de orden supranacional, hace que su fuente principal sean los tratados y acuerdos internacionales.

Derecho Agrario

Una noción sobre el *Derecho Agrario* consiente entender por él la rama de la Enciclopedia Jurídica que contiene las reglas sobre sujetos, actos y relaciones jurídicas que ala explotación agrícola se refieren dentro de la esfera privada. Cuando el ordenamiento jurídico versa sobre el mismo contenido, pero en el ámbito del Derecho Público, se está más propiamente ante la *legislación agraria*.

1. *Integración*. En la misma medida en que lo agrícola es parte de lo campestre, por la variedad de explotaciones y actividades que se desenvuelven en el mundo rústico, el *Derecho Agrario* integra un componente, el principal sin discusión, del *Derecho Rural* (v.). Se entiende por éste la colección de principios, leyes y usos que, con proclama de normas que afirman el interés público y el servicio de la sociedad en este ámbito, regulan las relaciones entre los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, colonos, labriegos y trabajadores del campo en sus diversas clases, a fin de fomentar la explotación de la agricultura, la ganadería y otras fuentes de riqueza, e impedir la explotación de los agricultores, ganaderos y de cuantos poseen, trabajan y viven en comarcas no urbanas.

2. *Carácter*. Con objeto de posibilitar así un concepto más depurado del *Derecho Agrario*, se transcriben otras definiciones. Para Horne es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida del campo. Para Pérez Llana, se está ante el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distri-

bución en beneficio del productor y de la comunidad.

Derecho ajeno

El perteneciente a otro y, más aun, si significa una limitación de las propias atribuciones. En circunstancias determinadas, el *derecho ajeno* excluye al propio; sucede así característicamente con la *tercería de mejor derecho* (v.).

Derecho al cadáver

v. CADÁVER HUMANO.

Derecho al honor

El amparo de este bien jurídico de la personalidad humana, pues se considera el *honor* (v.) innato, y es desde luego intransmisible. Tal relieve alcanza en el consenso general que las Naciones Unidas, en su Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclaman, en el art. 12, que nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación. Los Mazeaud expresan que el ataque al *honor* constituye, en ciertas condiciones, un delito correccional: la *difamación* (v.). Fuera de esta sanción penal, la víctima tiene derecho al abono de daños y perjuicios; puede igualmente, cuando haya sido discutido en la prensa, ejercer su *derecho de réplica* (v.). Con frecuencia, la publicación de la sentencia de condena, dispuesta por el tribunal, constituye un modo de reparación de los agravios al *honor*.

Derecho al nombre

v. NOMBRE.

Derecho al trabajo

Si el trabajo constituye el medio normal de subsistir a las necesidades de la vida, parece evidente que toda persona ha de tener el *derecho de trabajar*; porque otra cosa, salvo el supuesto de tratarse de rentistas, equivaldría a una condena a perecer. Sin embargo, v hasta el presente, ese *derecho* es más teórico que real, porque carece de exigibilidad jurídica. Constituye, a lo sumo, una *aspiración* encaminada a lograr que el Estado provea inexcusablemente de trabajo a quienes no lo tengan y lo reclamen, lo que en la actualidad no sucede.

La Constitución argentina señala (art. 14) entre los derechos correspondientes a todos los habitantes, *el de trabajar*. Pero ese precepto lo que quiere decir es que ningún habitante puede ser privado del *derecho a trabajar*, si quiere o si encuentra dónde, lo cual es muy distinto. De todos modos, los avances sociales han impuesto al Estado, aunque sea tácitamente, el deber de *procurar* que todo el mundo pueda trabajar, creando fuentes de trabajo que absorban la de-

socupación. Desgraciadamente, la ocupación total está lejos de conseguirse.

Derecho aparente

Por error unas veces, con dolo en otras, se ejercen *derechos* de que se carece. Por supuesto, cuando la confusión o el engaño se descubren, los verdaderos titulares cuentan con facultades para reivindicar su legítimo ejercicio, y los obligados hasta entonces quedan automáticamente liberados, amenos de transferirse sus deberes o prestaciones al auténtico titular jurídico. En el mundo del *Derecho*, y al servicio de mantener el orden social de acuerdo con la normalidad, la apariencia jurídica surte sus efectos, y hasta se consagra definitiva como el *Derecho* para lo futuro, a través de la prescripción adquisitiva.

Un expreso reconocimiento del *Derecho aparente* se encuentra en la ley 360 del Fuero Nuevo de Navarra: “Quien por sí o por mediación de otros ejercita sin contradicción un *derecho* que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo en tanto no se pruebe lo contrario”.

Derecho Astronáutico

v. DERECHO INTERPLANETARIO, DOMINIO AÉREO y SATÉLITES ARTIFICIALES.

Derecho Bancario

Conjunto de normas jurídicas, integrantes del Derecho Mercantil, que se refieren a las personas, las cosas y los negocios, mediante los cuales se realizan las operaciones bancarias. Que exista un *Derecho Bancario* como rama autónoma, separada del *Derecho Comercial*, es tema muy discutido y se pronuncian por la negativa la mayoría de la doctrina.

Derecho Canónico

Según la definición de Eichmann, citada por L. A. Gardella, en sentido objetivo, “el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución”, y, en sentido subjetivo, “las facultades atribuidas por el Derecho Objetivo a los miembros de la Iglesia, clérigos y legos”. En lo que se refiere a las relaciones internacionales de la Iglesia, su importancia guarda relación con la mayor o menor aspiración católica de los países a que se refiere. Su codificación constituye el *Corpus Iuris Canonici* (v.).

Derecho Cesáreo

En el Derecho Romano, colección de las *constitutiones principis* dictadas por los emperado-

res en uso del absolutismo de sus poderes. Las *constitutiones imperiales* (v.), a partir de Septimio Severo, vinieron a reemplazar a los *senadoconsultos* (v.), ya en decadencia desde que Augusto estableció la *diarquía* para compartir con el Senado la función legislativa. Posteriormente, la *lex regia* terminó confiriendo a los emperadores la exclusiva potestad legislativa. Se cree que la recopilación de *constitutiones* más antigua es la hecha por Papirio Justo en el Alto Imperio, la que contiene las de Marco Aurelio y Lucio Aurelio Vero. Los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano fueron colecciones de constituciones imperiales del Bajo Imperio.

Derecho Científico

El conjunto de doctrinas expuestas en las obras y opiniones de los jurisconsultos, tratadistas, autores de monografías, comentaristas y cuantos se ocupan del Derecho vigente, histórico o posible, cuya constancia escrita se posee de modo directo o indirecto. En la actualidad no constituye fuente del Derecho vigente, como lo fueron antaño las opiniones de los jurisconsultos notables (*Dic. Der. Usual*).

Derecho cierto

El de existencia determinada, el que consta manifiestamente y contra el cual no cabe duda fundada, por haberse adquirido de conformidad con la legislación vigente entonces y por la incorporación definitiva al patrimonio de su titular.

Derecho Civil

Concepto, según opinión de Orgaz, bastante impreciso y vago en el *Derecho* moderno, pues, si bien puede decirse aproximadamente que, desde el punto de vista legislativo, es el que-está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias (Enneccerus-Nipperdey), esa definición no va al fondo del asunto ni determina su contenido. Conceptualmente, ni siquiera se puede afirmar que es el *Derecho Privado* (v.), pues hay materias que como la propiedad y la familia más bien tienen su lugar en el *Derecho Público*. Haciendo una descripción de su contenido actual, sigue diciendo Orgaz, es el que comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones, además de cierto número de nociones generales y comunes a todas esas instituciones especiales.

Josserand lo define como “el Derecho Privado, con deducción de las disciplinas que han adquirido autonomía en el curso de los últimos siglos”, y para De Buen es “aquel *Derecho* don-

de se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la famosa y la de la propiedad-privada". De estas dos definiciones, advierte Orgaz que la primera es negativa y descriptiva la segunda.

Derecho Colectivo del Trabajo

El que, dentro de la disciplina general del *Derecho del Trabajo* (v.), regula las relaciones entre patronos y trabajadores no de modo individual, sino en atención a los intereses comunes a todos ellos o a los grupos profesionales. En ese sentido, el *Derecho Colectivo Laboral* establece normas sobre asociaciones profesionales, convenios colectivos, conciliación y arbitraje, huelga, desocupación y *lock-out*. Cabe también incluir en él las normas sobre previsión social, si bien la doctrina discrepa sobre la exactitud de tal absorción.

Derecho Comercial o Mercantil

Según la opinión de la generalidad de los autores, se trata de un concepto de ardua definición; entre otras razones, porque ni siquiera existe un claro acuerdo respecto a su contenido. No obstante, Waldemar Ferreira, citado por Orione (a quien se sigue en esta exposición), lo hace diciendo que es el sistema de normas reguladoras de las relaciones entre los hombres constituyentes del comercio o que de él emergen y abraza en su ámbito la ordenanza de aquella actividad profesional, medianera en la circulación de los bienes entre productores y consumidores, y como tal es en esencia y en lo objetivo *Derecho Económico* y debiera encuadrarse, conforme a su calificación, en el *Derecho Público*, pese a lo cual se halla revestido de la naturaleza del *Derecho Privado* y marcha paralelamente al *Derecho Civil* (v.).

Capitant se inclina por la idea privatística y considera que el *Derecho Comercial* es la rama del Derecho Privado que rige las relaciones entre particulares relativas al ejercicio de tal profesión o que resulta del cumplimiento de *actos de comercio* (v.).

El *Derecho Comercial* es llamado también, y tal vez preferentemente, *Derecho Mercantil*, y Cabanellas dice de él que está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que regulan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. La definición expresada por este autor, que por sí sola podría ser discutible, queda aclarada y completada cuando señala su contenido al decir que comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas,

las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar de los negocios mercantiles, los títulos valores y otros efectos del comercio, lo relacionado con el Derecho Marítimo y lo relativo a suspensión de pagos y quiebras-

Ramírez Gronda lo define como la parte del Derecho Privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial. o resultantes de la realización de actos de comercio. Blanco Constans lo definió como el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas que el comercio engendra. Finalmente, para Bonilla San Martín, se entiende por *Derecho Mercantil* el conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de *Derecho* originadas por actos de cambio, fundamentales o auxiliares, celebrados con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor.

Derecho Comparado

Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

Derecho Común

El *Derecho Civil* (v.) o general de un pueblo. | Territorialmente, el contrapuesto al provincial, municipal o local. | El opuesto a distintas ramas jurídicas, como el Laboral, el Mercantil (L. Alcalá-Zamora). | En España, por antonomasia, el Derecho de Castilla. | En España, también, el de la generalidad de la nación, frente al privativo de algunas regiones o *Derecho Foral* (v.).

Derecho condicionado

El individual o subjetivo que ha de ceder ante el predominio del interés público sobre la conveniencia privada.

Derecho condicional

Especie de *Derecho futuro* (v.) en que el efecto del acto jurídico depende de una condición; o sea, de un acontecimiento incierto y venidero.

Derecho Constitucional

Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.

Derecho constituido

Derecho positivo (v.).

Derecho constituyente

Para Sánchez Román, el poder de definir y determinar positivamente el *Derecho Natural* (v.).

Derecho consuetudinario

El que surge y persiste por obra de la *costumbre* (v.) con trascendencia jurídica.

Derecho consular

Conjunto de normas jurídicas que regulan lo atinente al funcionamiento y organización de los agentes consulares, sus derechos, obligaciones, privilegios y garantías. Lo integran normas de Derecho Nacional e Internacional.

Derecho consumado

El que escapa a la aplicación de una nueva ley, porque la validez y eficacia del hecho jurídico se habían producido enteramente para su titular durante la vigencia de la legislación derogada. Ejemplo característico se ha producido con el Código Canónico, que no reconoce el llamado antes *matrimonio por sorpresa* (v.); pues bien, tales matrimonios anteriores, desde el momento en que han sido válidos un instante al menos, resulta imposible declararlos luego nulos por la nueva ley, inexistente entonces.

Derecho Corporativo

Denominación-equívoca, porque o bien se confunde con el *Derecho Sindical* (v.), a su vez una parte integrante del *Derecho del Trabajo* (v.), o bien se encuentra desacreditada, por lo menos frente a las ideas democráticas correspondientes a un Estado de Derecho, por su identificación con los regímenes políticos fascista, nacionalsindicalista y falangista. (V. TOTALITARISMO.)

En sentido histórico, puede hablarse de un *Derecho Corporativo* con referencia a las normas que regulaban las *corporaciones de oficios* (V.).

Derecho Criminal

Derecho penal (v.).

Derecho de abstención

En materia sucesoria, *beneficio de abstención* (V.).

Derecho de accesión

V. ACCESIÓN.

Derecho de acrecer

Facultad de los legatarios o herederos, para aprovechar la parte de su colegatario o coheredero, cuando éste no quiere o no puede recogerla. Únicamente puede darse en los casos de sucesión testamentaria y designación conjunta de legatarios o herederos; es decir, cuando la disposición testamentaria no asigna partes individualizadas a cada uno de los legatarios o herederos.

Derecho de admisión

En los términos del *Diccionario de Derecho Usual*, declaración escrita que suelen hacer algunos establecimientos públicos, dedicados a espectáculos, al despacho de bebidas y otros, en que se arrogan la atribución de rechazar a los clientes que no sean de su agrado, sin expresión de causa, ya negándoles la entrada en el local, ya obligándolos a abandonarlo. Este *derecho* no es tal, salvo ampararlo alguna reglamentación especial. (V. RESERVA DEL DERECHO DE ADMISIÓN.)

Derecho de angaria

V. ANGARIA.

Derecho de antena

Lo define el *Diccionario de Derecho Usual* en un sentido amplio que comprende la facultad y la reglamentación de la escucha, emisión y eliminación de parásitos en la radiotelefonía, y en sentido estricto, como la atribución de instalar en determinadas partes de un edificio alquilado una antena para mejorar las transmisiones o audiciones. Señala asimismo que el problema suscitado consiste en determinar si el propietario del edificio tiene derecho de impedir que el inquilino coloque antenas exteriores o si, inversamente, tiene éste el derecho de hacerlo. Se inclina acertadamente por la solución favorable al derecho del inquilino, no solo por generalidad de la costumbre establecida, sino también porque lo favorece sin causar daño al inmueble. Hoy afecta más a la televisión.

Derecho de asilo

V. ASILO

Derecho de asistencia

En el orden internacional llámase así la facultad que surge de los “tratados defensivos” o “de asistencia mutua” entre dos o más Estados, que consiste en la posibilidad de demandarse la ayuda y *asistencia* prometidas. Por ejemplo. el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro. 1947). el Pacto de la Unión Europea Occidental (1948) y el Tratado de Atlántico Norte (1949).

Derecho de asistencia hostil

Con esta designación se conoce en Derecho Internacional la transgresión de los deberes de neutralidad que es cometida por un particular, tal como sucede en el caso de transporte marítimo de *contrabando de guerra* (v.).

Derecho de asistencia judicial

Contrapartida del “deber moral internacional” del Estado, que facilita la acción de la adminis-

tración de justicia de cada país mediante la cooperación internacional.

Derecho de asociación

v. ASOCIACION.

Derecho de aubana

También es llamado *de albana* o *albinagio*, actualmente desaparecido de las legislaciones civilizadas, consistía en la facultad que se atribuía el soberano para apropiarse los bienes de los extranjeros que fallecieran en sus dominios.

Derecho de autor

El que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan.

Derecho de capitación

Tributo que el siervo tenía que pagar a su señor durante el feudalismo cada vez que casaba a alguno de sus hijos o éstos eran recibidos caballeros.

Derecho de captura

Facultad de los Estados beligerantes de apoderarse, previa decisión judicial, de los buques o cargamento de buques privados del enemigo. Numerosas convenciones internacionales (La Haya, 1899 y 1907, Londres, 1909) han reglamentado este derecho.

Derecho de circulación

Libertad de circulación o de tránsito (v.).

Derecho de comerciar

Libertad de comerciar (v.).

Derecho de deliberar

En las sucesiones que no se aceptan pura y simplemente, equivale al *beneficio de deliberar* (v.).

Derecho de dirección

El reconocido al patrono, empresario o representante autorizado para dirigir las tareas asignadas a los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la producción (*Dic. Der. Usual*).

Derecho de estola

Pie de altar (v.).

Derecho de exportación

El de carácter económico que los particulares pagan al Estado por la autorización que se les concede para la salida de mercaderías hacia un país extranjero. | En las épocas, cada vez más frecuentes, en que se restringe la libertad de comercio, el permiso con que un industrial o co-

merciante cuenta para exportar sus productos, por lo general ajustándose a determinada cuota o contingente. (v. DERECHO DE IMPORTACIÓN)

Derecho de extranjería

En lineamiento sintético, régimen jurídico del que disfruta o al que está sometido el *extranjero* (v.). el que no posee la nacionalidad del territorio independiente en que se encuentra.

Derecho de fábrica

Cantidad que se satisface al erario o fábrica de una parroquia, colegiata o catedral (*Dic. Acad.*).

Derecho de Familia

Parteo rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la *familia* (v.) constituye en toda sociedad.

Derecho de Gentes o “Ius Gentium”

Conjunto de normas jurídicas aplicadas en Roma a las relaciones jurídicas en que los extranjeros eran parte, por oposición al Derecho Civil (*Ius Civile*), aplicable sólo a ciudadanos romanos. Actualmente úsase en doctrina la expresión *Derecho de Gentes* como sinónimo de *Derecho Internacional Público* (v.).

Derecho de habitación

Derecho real que confiere a su titular la facultad de ocupar con su familia un inmueble destinado a vivienda, cuya propiedad corresponde a otra persona, sin abonar precio, pero con la obligación de conservarla y la prohibición de ceder o arrendar *su derecho*. Constituye una modalidad del *derecho de uso* (v.), hasta el punto de que algunos códigos los regulan conjuntamente, y se diferencia del *usufructo* (v.) en que no admite otra clase de aprovechamiento. El *derecho de habitación* puede ser *temporal* o *vitalicio*, rigiéndose por el título de su constitución, el cual puede ser contrato (oneroso o gratuito), acto de última voluntad o prescripción; pero, contrariamente a lo que sucede con el usufructo, no existe *derecho legal de habitación*.

Derecho de importación

El impuesto, hecho efectivo en las aduanas, con el cual se gravan las mercaderías cuya entrada en el país se sujeta a tal pago, requisito sin el cual no pueden circular, salvo exponerse al comiso y multa o prisión correspondiente. (V. CONTRABANDO.) | El que se atribuye a algún particular o empresa para poder recibir productos del extranjero, cuando existen restricciones en el comercio internacional. (v. DERECHO DE EXPORTACIÓN.)

Derecho de las Obligaciones

Como bloque con fisonomía peculiar dentro del *Derecho Civil* (v.), el conjunto de relaciones, por lo común patrimoniales, que establecen vínculos entre dos o más personas, por el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa (*Dic. Der. Usual*).

Derecho de las Sucesiones

Parte del *Derecho Civil* (v.) que estudia, en lo teórico, y regula, en lo práctico, lo atinente alas transmisiones patrimoniales y da otros derechos por causa de muerte.

Ofrece un sistema tripartito. En primer lugar, el de la regulación forzosa, allí donde no hay libertad plena para testar, a favor de los legítimos, si existen. En segundo término, el de plena libertad de testar, reconocido por algunos ordenamientos, que solamente actúan ante la omisión o silencio del causante. Por último, el que combina la transmisión en parte forzosa y en parte libre, que protege los intereses de la familia y, ala vez, respeta un margen para la liberalidad, incluso remuneratoria, del que hace testamento. Este *Derecho*, contradiciendo la rígida incompatibilidad del *Derecho Romano* sobre la dualidad de la sucesión testada o intestada, admite hoy ese dualismo sin cortapisas, si bien no hay mucho campo para la posibilidad, salvo reducirse toda una herencia a legados. En otro supuesto, el heredero o los coherederos reciben todo lo no especificado por el testador, por lo cual no hay realmente sucesión intestada.

La complejidad de esta rama jurídica de lo civil se advierte sin más que mencionar los *testamentos*, las *legítimas*, los *legados*, las *mejoras*, la *parte de libre disposición*, las *colaciones* y las *sustituciones*, instituciones todas ellas reveladoras de su amplitud y trascendencia.

Derecho de legítima defensa

El que tiene todo Estado para oponerse coactivamente a las agresiones actuales o inminentes por parte de otros; posee carácter de excepción, por cuanto se considera un recurso extremo de autodefensa. | En el aspecto individual, *legítima defensa* (v.), por antonomasia, en lo penal.

Derecho de navegación

v. NAVEGACIÓN DE ALTA MAR.

Derecho de paso

Enfocado desde el predio dominante, *servidumbre de paso* (v.).

Derecho de patronato

Atribución que corresponde al patronato de una fundación para, de acuerdo con los estatutos, presentar personas hábiles para los beneficios y

capellanías que queden vacantes y para usar de los privilegios inherentes a tal calidad.. | *Derecho del jefe del Estado español de proponer la tema de obispos al papa para las mitras vacantes* (*Dic. Der. Usual*).

Derecho de pernada

Derecho de los señores feudales, humillante desde luego para los vasallos, y cuyo contenido se discute con apasionamiento si consistía en yacer la primera noche con la mujer de sus feudatarios, o si se limitaba al acto simbólico de poner una pierna en el lecho de los recién casados. como índice de autoridad. Quizás haya habido de todo, expresan G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora.

Derecho de petición

Dentro del ámbito del *Derecho Político*, representa, juntamente con el de reunión y el de expresión, un derecho individual básico en un Estado de Derecho y constitucionalmente reconocido. Refiriéndose a él, dice Linares Quintana que la libertad de petición es esencial en el Estado democrático, opinión coincidente con la de Agustín de Vedia, para quien el *derecho de petición* es inherente a las instituciones de un pueblo libre. Según la acertada definición de Bertoli, consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas. A su juicio, al igual que los derechos de reunión y de imprenta, constituye un medio de que se vale el pueblo para controlar y orientar la conducta de los gobiernos. El *derecho de petición* puede ejercitarse individual o colectivamente, y en relación con cualquiera de los tres poderes del Estado.

Derecho de postliminio

v. POSTLIMINIO Y PRISIONEROS DE GUERRA.

Derecho de preferencia

En general, sinónimo de *derecho de prelación* (v.). | De modo especial, el reconocido a los accionistas de una sociedad, para suscribir las nuevas acciones antes de admitir la adquisición por el público en general.

Derecho de prelación

El que asiste a una persona para ser preferida en sus derechos en concurrencia con otras, y a veces con total exclusión de ellas. (V. PRELACIÓN DE CRÉDITOS.)

Como formas curiosas de manifestación de este *derecho* cabe citar el de los empleados de la administración pública que, en otros tiempos, lo invocaban para quedarse con ciertas

mercaderías al precio muy bajo a que habían sido declaradas, para eludir el pago de impuestos. También, el *derecho* de los propietarios colindantes con un camino, para que el Estado les ceda la parte del que haya dejado de servir para las comunicaciones. La figura jurídica ofrece cierta semejanza con la *mutación de cauce* (v.).

Derecho de primogenitura

V. MAYORAZGO y PRIMOGENTURA.

Derecho de propiedad

V. DOMINIO y PROPIEDAD.

Derecho de repetición

El que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo efectuado antes y en lugar del verdadero obligado o responsable. Así acontece en las obligaciones solidarias, en las fianzas, en la responsabilidad civil subsidiaria.

Como en voz alguna sería menos perdonable lo reiterativo, el tema se desenvuelve en la voz principal y en las especies de REPETICIÓN (v.).

Derecho de réplica

Por improvisación o ligereza en muchos casos, y por mala fe en algunos otros, un texto que aparece en publicaciones periódicas está lejos de ser exacto y puede perjudicar a distintas personas. De ahí que a todo perjudicado eventual por una información periodística se le reconozca el *derecho de aclarar* lo que juzgue pertinente para dejar a salvo su *derecho al honor* (v.), o simplemente lo real y verdadero. La reglamentación suele establecer que los órganos de prensa, y cabe extenderlo también a otros medios de publicidad, como la radio y la televisión, están en el deber de insertar esa rectificación, pero sin exceder por lo general del doble del espacio ocupado por lo que se replica. La *réplica* debe insertarse o aparecer en el mismo espacio u horario que lo rectificado y con caracteres externos similares.

Derecho de representación

El que tienen los hijos de un grado ulterior para ser colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar en la misma parte de la herencia en la cual el padre o la madre habrían sucedido.

El *derecho de representación* se da con respecto a todos los llamados ala sucesión intestada.

Derecho de resistencia a la opresión

Resistencia a la opresión (v.).

Derecho de retención

Especie de derecho pignoraticio establecido por disposición legal en determinadas ocasiones, para posibilitar al poseedor o tenedor de la cosa ajena el conservarla hasta el pago de lo debido por ella o por alguna causa relacionada con ella (*Dic. Der. Usual*).

Derecho de retracto

Retracto (v.).

Derecho de reunión

Aun cuando en la Argentina no se encuentra especialmente determinado en la Constitución, su existencia se halla tácitamente establecida en el art. 33, según el cual los derechos específicamente señalados no se entienden como negación de otros derechos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Sin embargo, el *derecho de reunión* se encuentra frecuentemente limitado por las disposiciones del Poder Ejecutivo que, a pretexto de reglamentar la libertad de reunión, vienen en la práctica a impedirla, sobre todo en lugares abiertos.

Derecho de sufragio

v. "IUS SUFFRAGII" y SUFRAGIO.

Derecho de superficie

Corresponde a quien tiene el derecho de usar de la superficie edificando, plantando o sembrando en suelo ajeno, pagando cierta pensión anual al dueño de él (*Escrache*). (V. EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN.)

Derecho de tanteo

Tanteo (v.).

Derecho de uso

Derecho real consistente en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella, o de tomar, sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. Cuando el uso se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación* (v.).

Derecho del Trabajo

Preferentemente llamado por algunos autores *Derecho Laboral*, es, en la minuciosa definición de Cabanellas, "el que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias ju-

rídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente". Completando la definición, y para dar una idea de la amplitud del contenido del *Derecho Laboral*, el propio autor mencionado señala que comprende: *Derecho al trabajo* (garantías contra el paro, escuelas de aprendizaje, agencias de colocaciones, determinación de las causas de despido e indemnización por despido injustificado), *Derecho en el trabajo* (reglamentación de sus condiciones, leyes protectoras de los trabajadores, leyes de fábrica, jornada, horas extraordinarias, higiene y seguridad), *Derecho del trabajo* (salario, contrato de trabajo, limitación de la libertad contractual, relación de trabajo), *Derecho después del trabajo* (previsión social, jubilaciones y pensiones, vacaciones pagadas, descanso semanal, empleo del tiempo libre, reparación de accidentes y enfermedades profesionales), *Derecho Colectivo del Trabajo* (sindicatos profesionales, convenios colectivos de condiciones de trabajo, conflictos y conciliación y arbitraje).

Lo que interesa de la relación que queda señalada es que proporciona una completa visión de los temas que integran esta rama del *Derecho*, sin que importe dilucidar si algunos de los temas incluidos en uno de los grupos hubiese tenido mejor cabida en otro. En lo que desde luego la doctrina discrepa es en la determinación de si la previsión social corresponde al *Derecho Laboral* o si es una disciplina autónoma.

Krotoschin da esta otra definición: "Conjunto de los principios y normas jurídicas destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad surgen de ese presupuesto básico y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico". Este autor, sin desconocer los vínculos existentes entre el *Derecho del Trabajo* y la *previsión social* (v.), opina que se trata de dos disciplinas distintas, aunque representativas de medios jurídicos de la política social. (V. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRABAJO y CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.)

Derecho Diplomático

Conjunto de normas y principios jurídicos, nacionales e internacionales, que establecen y regulan la actuación de los órganos encargados del mantenimiento de las relaciones interestatales.

Derecho disciplinario

El de castigar, pero sin relieve penal. Se reconoce en todas las esferas de la vida, desde la corrección paterna permitida sobre los hijos hasta

el severo régimen de los cuarteles, campamentos y ejércitos de campaña, pasando por el que asegura el buen servicio y la debida jerarquía en los empleos públicos, en las relaciones laborales (v. la voz siguiente), en la administración de justicia (*Dic. Der. Usual*).

Derecho disciplinario del trabajo

A juicio de algunos autores, el poder jurídico encaminado a imponer a los miembros del grupo, dentro de las relaciones laborales, por medio de determinadas sanciones, una regla de conducta que los obligue a actuar en servicio del interés colectivo. Normalmente, la función disciplinaria corresponde a la parte patronal, pero las sanciones que imponga a los trabajadores no solo han de ser justificadas, sino que también son impugnables judicialmente.

Sin embargo, en algunas legislaciones, como en la argentina, también se pueden imponer sanciones por las comisiones de relaciones profesionales a los patronos que incurran en prácticas desleales respecto a sus dependientes.

Derecho Doctrinal

Derecho Científico (v.).

Derecho Eclesiástico

Derecho Canónico (v.).

Derecho Económico

Colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza. Como partes de él se consideran: a) el *Derecho Industrial*, b) el *Derecho Agrario*, c) el *Derecho del Trabajo o Laboral* (v.).

Derecho en la cosa

'Ius in re' (v.).

Derecho escrito

El conjunto de las normas legales y cada una de ellas cuando se han promulgado de manera gráfica. (v. DERECHO NO ESCRITO.)

Derecho Espacial

v. DERECHO INTERPLANETARIO, DOMINIO AÉREO y SATÉLITES ARTIFICIALES.

Derecho especial

El no contenido en códigos generales, como las leyes de caza o pesca, de aguas o minas. | Conjunto de normas jurídicas que difieren de las nacionales, como las partidarias de una región o una colonia. (v. DERECHO COMÚN.)

Derecho facultativo

Todo aquel que no integra a la vez un deber. Lo es, por ejemplo, el de testar o el de casarse. No lo es la patria potestad, por ello irrenunciable.

Derecho Financiero

Rama del Derecho Público interno que regula la actividad del Estado en cuanto a los órganos encargados de la recaudación y aplicación de impuestos, presupuesto, crédito público y, en general, de todo lo relacionado directamente con el patrimonio del Estado y su utilización.

Derecho Fiscal

Rama del *Derecho Financiero* (v.) que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes, por medio de los impuestos de toda índole, las personas y los bienes gravados, las exenciones especiales, las formas y plazos de pago, las multas u otras penas, o los simples recargos que corresponde aplicar por infringir los preceptos sobre declaraciones, trámites y vencimientos (*Dic. Der. Usual*).

Derecho Foral

Denominase así en España el que, dentro de la órbita del Derecho Civil y como consecuencia de la antigua división en reinos, se aplica a determinadas regiones (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Vizcaya), en las cuales, y únicamente para determinadas materias, no rige el Derecho Civil común.

Derecho formal o de forma

Derecho adjetivo (v.).

Derecho futuro

El pendiente de una condición. | La expectativa jurídica. | Más propiamente, el *derecho* nacido pero no adquirido del todo.

Se distinguen dos clases de *derecho futuro*: el *eventual*, pendiente de un hecho incierto y vario (como el de heredar), y el *condicional*, donde existe indeterminación en plazo o actividad, pero no en la causa (si fulano se casa), en que se sabe a quién se refiere y sobre qué hecho ha de versar.

Existe un *derecho futuro diferido*, cuya adquisición depende casi exclusivamente del arbitrio o del consentimiento del sujeto, y no *diferido*, si se encuentra subordinado a hechos o condiciones inciertos.

Derechohabiente

Causahabiente (v.).

Derecho hereditario

Objetivamente, conjunto de normas legales o consuetudinarias que reglan las sucesiones. | Subjetivamente, el de índole patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de ésta, en virtud de título legal, de llamamiento testamentario o por ambas causas (*Dic. Der. Usual*).

Derecho Hipotecario

En enfoque histórico, el *Derecho Inmobiliario* o relacionado con el Registro de la Propiedad | El que dimana del contrato y derecho real de *hipoteca* (v.).

Derecho Individual del Trabajo

El centrado en torno al contrato homónimo o a las relaciones laborales en otros enfoques, pero sin trascendencia general. De todas formas: por conducto de los pactos colectivos de condiciones laborales tiende a modificarse no poco, por interponerse las asociaciones profesionales en la regulación, antes directa y exclusiva. de los *derechos* y deberes de trabajadores y empresarios. (v. CONTRATO DE TRABAJO y DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.)

Derecho Industrial

En algunas legislaciones y para ciertos autores, el *Derecho Industrial* no es sino el *Derecho del Trabajo* (v.), sin duda porque éste adquirió su desarrollo con la industrialización de la producción. | Sin embargo, para otros autores, el *Derecho Industrial* presenta mayor amplitud, porque comprende no solo las relaciones laborales, sino que también afecta a las comerciales y a la producción misma, regulándolas para impedir los abusos de una parte frente a la otra y, sobre todo, para defender el interés de la comunidad.

Derecho Inmobiliario

Dentro de la tendencia, ciertamente discutible, de establecer múltiples divisiones dentro de cada una de las ramas del Derecho, especialmente en lo que al Civil se refiere, es de uso corriente hablar de *Derecho Inmobiliario* haciendo referencia a "las normas positivas que rigen el nacimiento, adquisición, modificación, transmisión y extinción de los derechos de propiedad y sus desmembraciones y gravámenes sobre bienes inmuebles, y, en especial, la publicidad necesaria para completar los negocios jurídicos *erga omnes* sobre los derechos anteriores" (Dutto).

Derecho intelectual

Aquel meramente personal sobre los productos de la inteligencia, como el *derecho de autor* y la *patente de invención* (v.), para cuya efectividad están sometidos a registro y, por su expresión económica, son susceptibles de transmisión inter vivos y mortis causa. (v. PROPIEDAD INDUSTRIAL e INTELECTUAL.)

Derecho Internacional Privado

Es el que determina las normas jurídicas aplicables a las relaciones civiles, comerciales y laborales entre personas de distintas nacionalidades, ya se encuentren dentro de un mismo Esta-

do, ya en Estados diferentes. En términos generales puede decirse que se refiere a las relaciones del Derecho Privado para aquellos casos sometidos a distintas jurisdicciones nacionales.

Se acepta que el *Derecho Internacional Privado* comprende también los problemas individuales de Derecho Penal y aun los de índole procesal, siempre que se admita que el *Derecho Internacional Público* (v.) regula únicamente las relaciones de Derecho Público entre Estados.

Derecho Internacional Público

Conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional (Podestá Costa). Estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional, considerada como una sociedad compuesta de sujetos de Derecho Público, Estados, asociaciones, colectividades y hombres, vinculados entre sí conforme a principios y normas de naturaleza jurídica (Díaz Cisneros).

Jitta expresa que el *Derecho Internacional Público* “no es solamente un conjunto de relaciones entre Estados; es el Derecho Público considerado desde el punto de vista de una comunidad jurídica mayor que una nación, comunidad que, en su acepción más amplia, abraza la especie humana”.

Constituye un tema doctrinalmente discutido si a las relaciones entre Estados, y entre éstos y las entidades mencionadas en las definiciones precedentes, se les puede aplicar el nombre o el concepto que corresponde al *Derecho*. En gran medida, la respuesta negativa o afirmativa dependerá del pensamiento que se tenga acerca de si la coacción y la coercibilidad son o no requisitos esenciales del *Derecho* (v.). tema planteado en esa voz genérica. Al *Derecho Internacional Público* suele llamárselo también, con propiedad muy discutida, *Derecho de Gentes* (v.).

Derecho Interplanetario

Esta nueva rama jurídica ha sido objeto de dudas y problemas, inclusive en su denominación, pues unos autores la llaman *Derecho Astronáutico*, otros *Derecho Interastrol*, *Derecho Sideral*, *Derecho Espacial*, *Derecho Cosmonáutico* y *Derecho Extraterrestre*, entre más expresiones. Cocea opina que la designación más acertada es la de *Derecho Interplanetario*.

En cuanto a su contenido, según afirma Homburg, citado por Cocea, no tiene por objeto asegurar relaciones de un punto a otro del planeta, sino permitir al hombre explorar el espa-

cio y alcanzar otros planetas, tras haber logrado ya reiterados viajes a la Luna.

Según Kroell, citado también por Cocea, se trata de una disciplina jurídica universal que gobierna las relaciones del Derecho Público y Privado, nacidas entre individuos y Estados por la utilización de cohetes equipados y aptos para abandonar el planeta Tierra y penetrar en el espacio interplanetario o intersideral, sea para circular o gravitar, sea para alcanzar la superficie de cualquier astro del sistema cosmogónico universal y volver a la superficie terrestre, luego de haber abandonado temporalmente la zona esférica donde se manifiestan los efectos físicos de su atracción.

El *Derecho Interplanetario* comprende la circulación, dominio, conquista y posesión de cuanto sea alcanzable en el espacio interplanetario (Cocea).

Este nuevo *Derecho* implica aspectos de muy diversa índole y todavía no muy bien definidos ni solucionados jurídicamente: unos, relacionados con el Derecho Político de cada país (dominio sobre el espacio vertical, sobre los satélites, plataformas y vehículos espaciales); otros, de Derecho Internacional Público (relaciones entre los Estados en cuanto a tales dominios, al uso de los satélites, a las comunicaciones, al espionaje); otros, todavía no bien conocidos, vinculados con la posible existencia de habitantes en otros planetas y de incursiones de esos hipotéticos seres en el espacio terrestre, etc.

No hace muchos años, todos estos problemas parecían puramente fantásticos, pero hoy tienen una realidad derivada no solo de la existencia de *satélites artificiales* (v.), sino también del hecho de que una nación ha puesto varias veces sobre la superficie lunar a algunos astronautas. Esa *ocupación* qué derechos concede al país ocupante? La corriente más generalizada, o por lo menos la más elogiable, es que esos avances técnicos pertenecen a la humanidad, pero resulta difícil predecir las derivaciones que habrá de tener en el porvenir, cuando las conquistas planetarias tengan una mayor efectividad y puedan ofrecer determinadas ventajas a los conquistadores. (V. DOMINIO AÉREO.)

Derecho Laboral

Derecho del trabajo (v.).

Derecho Laboral Constitucional

Así como en las Constituciones que se empezaron a sancionar a partir del siglo XVIII únicamente aparecieron regulados los problemas de orden político y levemente los de tipo económico, las nuevas Constituciones han-concedido a

los problemas del trabajo la importancia que les corresponde, por lo que han empezado a consignar normas encaminadas, principalmente, a defender los derechos de los trabajadores. De este modo han adquirido categoría constitucional normas que antes sólo figuraban en las leyes y reglamentos. Claro es que esas normas constitucionales son más bien declaraciones de principios, cuyo desarrollo se ha de remitir a la legislación corriente.

Derecho litigioso

El que es objeto de reclamación por la vía judicial. De no existir allanamiento, el litigio surge al contestar el demandado la demanda. (V. BIEN LITIGIOSO.)

Derecho Marítimo

“Derecho de todas las relaciones jurídicas que tienen el mar por escenario o el comercio marítimo por objeto” (Ripert); con mayor propiedad se habla de *Derecho de la Navegación*, por cuanto sus normas regulan en general el tráfico por todo curso de agua navegable.

Derecho Matrimonial

En conceptos de Luis Alcalá-Zamora y Guillermo Cabanellas, la serie orgánica de normas científicas y positivas referentes a la celebración y efectos del *matrimonio* (v.) y, de modo principal, a los derechos y deberes de los cónyuges en las relaciones recíprocas y en cuanto a los intereses sociales (e incluso divinos, dentro de lo canónico), de perpetuar la especie y la fe. De ahí surge la doble consideración de un *Derecho Matrimonial objetivo*, como conjunto de normas positivas eclesiásticas o civiles, y de un *Derecho Matrimonial subjetivo*, regulador de los vínculos personales entre los casados y sus diversas o coincidentes funciones.

Derecho Mercantil

Derecho Comercial (v.).

Derecho Militar

Conjunto de normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra (C. E. Romero).

Derecho Minero

Conjunto de normas jurídicas que regulan el descubrimiento y la explotación de las *minas* (v.).

Derecho Monetario

Conjunto de normas jurídicas que regulan la acuñación, valor, circulación, cambio, etc. de la *moneda* (v.) como instrumento de pago.

Derecho moral

El derecho del autor de una obra literaria, científica o artística respecto del contenido y utilización de esa obra, con independencia de todo valor o remuneración económica. | El Derecho que concuerda con determinado sistema de reglas morales.

Derecho Municipal

“La rama del Derecho Público institucional, con acción pública, que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo” (Korn Villafañe). Algunos autores, como Rafael Bielsa, niegan la existencia del *Derecho Municipal* como rama autónoma, considerándolo simplemente el “conjunto de preceptos o principios de Derecho Administrativo general aplicables en la esfera comunal”.

Derecho Natural

Conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables. El concepto del *Derecho Natural* es opuesto al de *Derecho positivo* (v.) o vigente, imperfecto, temporal y cambiante.

Las teorías del *Derecho Natural*, denominadas *jusnaturalistas*, pueden dividirse en dos grandes grupos: a) lasque lo consideran emanado de la voluntad divina y b) las que lo aceptan como surgido de la “naturaleza de las cosas”. De lo dicho se deduce que la fundamental diferencia entre el orden natural y el orden positivo es el origen de uno y otro; mientras el segundo es creado o “puesto” por los hombres, el primero es trascendente a la voluntad humana. Frente a las doctrinas *jusnaturalistas*, encontramos el “positivismo jurídico”, que niega la posibilidad de *conocer* el contenido de ese supuesto “orden natural de la conducta humana” y, por consiguiente, limitan el campo de la ciencia del *Derecho* al estudio de los ordenamientos positivos o vigentes, dejando los problemas “axiológicos” (que vinculan al *Derecho Natural*) a la filosofía o a la política. Muchos autores llegan incluso a negar rotundamente la existencia del *Derecho Natural*.

Derecho no escrito

El consuetudinario, por no constar, por lo general, en textos o códigos. (V. DERECHO ESCRITO.)

Derecho Normativo Laboral

Abarca, doctrinal o positivamente, las relaciones internas entre los grupos profesionales para regir. mediante reglas jurídicas. la actividad laboral en lo relativo a los intereses y modalidades que, respecto a la prestación de servicios y a la producción, existen entre patronos y trabajadores, con intervención necesaria del Estado

para ampliar o restringir los efectos de las normas que se establezcan, a fin de armonizarlas con las conveniencias generales del país, con las actividades y derechos de los demás sectores de la vida nacional y hasta con las imposiciones de la conveniencia internacional. El *Derecho Normativo del Trabajo* es un *Derecho profesional* que tiene por sujeto al grupo laboral y no al trabajador aislado-, al gremio o a la asociación profesional y al empresario como factores de la producción.

En lo *laboral*, lo *normativo* coincide casi siempre con lo colectivo, pero, por singularidad de la relación entre los grupos sociales de los trabajadores y de los empresarios, no siempre se registra por ambos bandos del mundo del trabajo interdependiente y jerarquizado el carácter *colectivo*. Mientras resulta exigencia absoluta que los trabajadores sean varios o actúen más o menos unificados, o al menos con cohesión si existen entre ellos parcialidades gremiales o diferencias de otra clase, por el lado empresario basta a veces, por exclusiva de la producción, por monopolio de hecho o por regulación muy concreta, con que obre una sola persona física o abstracta. De todas formas, la evidencia de la regulación colectiva se plasma por alcanzar con uniformidad o coherencia al grupo laboralmente subordinado y de actividad perteneciente a una misma rama de tareas o servicios.

Derecho Notarial

Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de *notario* o *escribano* (V.).

Derecho Objetivo

Una de las clásicas clasificaciones del *Derecho* es la que lo divide en *objetivo* y *subjetivo*. Entiéndese por *Derecho Objetivo* el conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente (Derecho argentino, Derecho Civil, etc.), y por *derecho subjetivo*, las facultades que dichas normas conceden y garantizan a los individuos sometidos a ellas. (V. *Derecho*.)

Derecho Penal

Conforme a la acepción contenida en el *Diccionario* de la Academia, el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas. De ahí que el *Derecho Penal* lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, varia-

bles en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde. Otra cosa equivaldría a quebrantar el aforismo, respetado por todos los pueblos que defienden la libertad y la dignidad de las personas, de que no hay pena, como tampoco hay delito, sin previa ley que los establezca. En los tiempos actuales, sólo los regímenes totalitarios y tiránicos han declarado la posibilidad de imponer penas sin una configuración previa de los hechos a que se tienen que aplicar.

La apreciación precedente encuentra apoyo en la definición que Jiménez de Asúa da del *Derecho Penal*, cuando dice que es un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”. R. C. Núñez lo define como “la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles”. Esta visión del *Derecho Penal* (enjuiciada en sus términos y sin tener en cuenta otras consideraciones del propio autor) tal vez adolezca del mismo defecto que la acepción expuesta por la Academia; es decir que circunscribe la disciplina de que se trata a la facultad de castigar a los autores de infracciones punibles; pero omite la expresión de que el *Derecho Penal* debe señalar, en primer término, cuáles son las infracciones punibles. Fontán Balestra dice que “es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción”. Se advierte que en esta definición se contemplan los dos principales aspectos del *Derecho Penal*: la determinación de los hechos delictivos y su sancionabilidad.

Derecho Penal Canónico

Conjunto de normas mediante las cuales la Iglesia, definiendo delitos y aplicándoles penas, asegura la vigencia de su orden societario (L. A. Gardella).

La potestad punitiva de la Iglesia ha pasado por diversas normas. En un principio sólo imponía penas espirituales, que recaían no sobre delitos, sino sobre pecados, pero, a través de la Edad Media y hasta tiempos no muy lejanos, se reconoció a la Iglesia la facultad de imponer penas materiales, cuya ejecución era generalmente llevada a efecto por la autoridad civil, aun cuando muchas veces corriese a cargo de la propia Iglesia. En la actualidad, la Iglesia carece de jurisdicción para entender en materia de

delitos y para imponer penas materiales. Únicamente impone penas espirituales, como sanción a los pecados o a los delitos de orden canónico.

Derecho Penal Económico

Conjunto de normas penales destinadas a castigar la violación de las normas de Derecho Económico (v.).

Derecho Penal Internacional

Conjunto de normas jurídicas que tienden a solucionar los conflictos de la aplicación del *Derecho Penal* (v.) en el espacio. A este concepto, correspondiente al ámbito privado, podríamos agregar que el *Derecho Penal Público Internacional* es aquel que regula lo que a delitos y penas internacionales se refiere (trata de blancas, trata de esclavos, contrabando, piratería, tráfico de drogas).

Derecho personal

Como contrapuesto a *Derecho real* (v.), el vínculo jurídico entre dos personas, que pueden ser *acreedores o deudores* de manera unilateral o recíproca, si existe bilateralidad entre los nexos o las prestaciones.

Con amplitud, en los *derechos personales* entra todo el *Derecho de Familia* y el de las *Obligaciones* (v.).

Derecho personalísimo

El que está tan consubstanciado con el titular que no es transmisible, por inherente a la persona. Se citan el de la integridad física, la honra o débito conyugal.

Derecho Político

Rama de la ciencia del *Derecho* que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del *Derecho Constitucional* (v.); por eso dice Sánchez Viamonte: '*Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las Constituciones escritas y Derecho Constitucional es el Derecho Político ulterior a ellas*'.
 Rama de la ciencia del *Derecho* que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado. A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del *Derecho Constitucional* (v.); por eso dice Sánchez Viamonte: '*Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las Constituciones escritas y Derecho Constitucional es el Derecho Político ulterior a ellas*'.

Derecho positivo

Sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico (Del Vecchio).

Derecho potestativo

El de ejercicio facultativo, como el de hacer testamento. | Todo el que a la vez no implica un deber, cualidad mixta de potestad y obligación que concurre en la patria potestad, por ejemplo. | Dentro de la moderna técnica general y civilista en especial, Von Thur lo define como aquel

que confiere al sujeto la facultad de provocar, si así lo quiere, determinado efecto jurídico.

Derecho Premial

En contraposición al *Derecho Penal* (v.), el que se propone o se estructura por las recompensas para el proceder heroico, noble o benéfico de un individuo en su relación con los demás o con las instituciones sociales de bien común.

Derecho Pretorio

En Roma, conjunto de resoluciones emanadas del *pretor* (v.), tendiente a ampliar y suavizar las estrictas normas del *Ius Civile* (v.).

Derecho Privado

Por oposición y en lo comparativo, se trata del mismo en locución DERECHO PUBLICO (v.).

Derecho Procesal

Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado *Derecho Adjetivo o de forma*, por oposición al *Derecho Sustantivo o de fondo* (Civil, Penal, Laboral, etc.). A cada una de las ramas del *Derecho* corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de *Derecho Procesal Civil*, del *Penal*, del *Laboral*, del *Administrativo*, etc.

Derecho Procesal Administrativo

Es, en la definición de Villar y Romero, citado por Bercaitz, el que se forma para producir un acto de individualización de una norma administrativa, a objeto de reintegrarla en su plenitud si ha sido perturbada, o de declararla aplicable reconociendo, modificando, extinguiendo o removiendo una determinada situación de hecho o de derecho.

En un sentido más amplio, Fraga lo define como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, que es lo que constituye el *procedimiento administrativo* (v.).

Derecho Procesal Civil

En la definición de Couture, "la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil". (V. DERECHO PROCESAL PENAL.)

Derecho Procesal del Trabajo

"Rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por

un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo" (J. R. Podetti). Según ese mismo autor, el *Derecho Procesal del Trabajo* comprende dos subramas: la que estudia la magistratura, competencia y procedimiento para solucionar, componer o decidir los conflictos individuales del trabajo, y la que estudia los mismos aspectos en los conflictos colectivos.

Derecho Procesal Internacional

Conjunto de normas que reglan los conflictos de jurisdicción y competencia en el ámbito internacional.

Derecho Procesal Penal

Según Mancini, la finalidad específica del proceso penal "es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público". Para Plorían es "el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso" considerando a éste como "el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, ala aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos; o sea, se provee a la definición de una concreta relación de Derecho Penal". Jofré lo define como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables". (V. DERECHO PROCESAL CIVIL.)

Derecho Público y Derecho Privado

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación del *Derecho* en *Público* y *Privado*: así, algunos autores ven en el primero *normas de organización* de la sociedad, y en el segundo, *normas de conducta* de los individuos que la integran; otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen uno y otro; sería el Estado el sujeto del *Derecho Público*, y lo sería del *Derecho Privado* el individuo. Otros basan la diferencia en una concepción teleológica o finalista: cuando el fin perseguido es el interés del Estado, estaremos en el campo publicista; cuando lo es el interés del individuo, en el privatista.

Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. El *Derecho Público* sería fundamentalmente irrenunciable; en el *Derecho Privado*, los individuos pueden, o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El *Derecho Público* es imperativo, mientras que en el *Privado*

priva el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del *Derecho Público* es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente, y en el *Derecho Privado*, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.

En general, se consideran ramas del *Derecho Público* los *Derechos Constitucional, Administrativo, Penal, Financiero y Procesal*, y del *Derecho Privado* los *Derechos Civil, Comercial y Laboral*. Pero no puede hacerse una clasificación muy exacta, pues en todas estas ramas hay instituciones de uno y otro, y, hoy por hoy, existe marcada tendencia al publicismo en las instituciones del *Derecho Privado*; tan marcada, que muchos autores niegan directamente la diferencia, alegando que es contradictorio hablar de *Derecho Privado*, ya que el *Derecho*, por definición, tiene una función colectiva.

Derecho real

Por oposición, v. lalocución DERECHOS PERSONALES.

Derecho real de garantía

El que tiende a asegurar el cumplimiento de una obligación estableciendo trabas para enajenar la cosa que ha de responder eventualmente ante el titular del crédito o derecho. Las tres especies tradicionales son la *hipoteca*, la *prenda* y la *anticresis* (v.).

Derecho Romano

Si bien se entiende por tal el conjunto de leyes, tanto de orden público como de orden privado, por las que se rigió Roma desde su fundación, en el año 753 a. C., hasta la invasión de los bárbaros y la división del imperio romano en occidental y oriental, ocurrida el año 395 d. C., luego siguió llamándose *Derecho Romano* el que rigió en el imperio bizantino, hasta que lo conquistaron los turcos en 1453.

Dentro del *Derecho Romano*, es la rama civil la que adquirió mayor importancia, hasta el punto de que su influencia ha perdurado a través de los siglos y ha llegado hasta las instituciones civilísticas modernas. Según algunos autores, entre ellos Ambrosioni, a quien seguimos en esta relación, el *Derecho Romano* puede dividirse en dos grupos: *originario* y *de recepción*. Es el primero el que estuvo vigente en las épocas y sobre los territorios de la soberanía política romana, y es el segundo el que tuvo fuerza vinculatoria en otras soberanías.

El *Derecho originario* tuvo tres etapas: la gentilicia o clásica, integrada por el *Derecho Quiritario*; la territorial o de *Derecho Pretoria-*

no, y la de la cultura del Mediterráneo, que abarca un período de plenitud del *Derecho clásico* y un período de decadencia del *Derecho postclásico* romano-helénico, de modo que se llega hasta la compilación, en el siglo VI, efectuada por Justiniano y que comprende las *Instituta*, el *Digesto* o *Pandectas*, el *Código* y las *Novelas*. La monumental obra justinianeá abarca la legislación romana desde la fundación hasta la muerte del emperador, en el 565.

El *Derecho Romano de recepción* está constituido por las leyes romano-bárbaras en Occidente, por el Derecho común de los Estados en la Edad Media y por el Derecho de los Estados en el período de formación de las naciones europeas. Los principales cuerpos legales e instituciones del *Derecho Romano* se contemplan en otras locuciones de este diccionario.

Derecho Rural

Colección de principios, leyes y usos que regulan las relaciones entre los propietarios agrícolas, arrendatarios, aparceros, colonos, labriegos y trabajadores del campo en sus diversas clases, a fin de fomentar la explotación de la agricultura e impedir la explotación de los agricultores. (V. DERECHOAGRARIO).

Derecho Sindical

Parte muy importante del *Derecho del Trabajo* moderno y, dentro de él, del *Derecho Colectivo del Trabajo* (v.), que regula la facultad de toda persona de asociarse, libremente según no pocas legislaciones, obligatoriamente según otras y con libertad más ficticia que real en algunas. El *Derecho Sindical* establece, además, las normas que rigen las atribuciones de los sindicatos, su funcionamiento, la designación de sus dirigentes y delegados, sus relaciones con las autoridades públicas, etc. El *Derecho Sindical* suele referirse asimismo a la intervención de las asociaciones profesionales o sindicatos en la concertación de los contratos colectivos de trabajo. (V. ASOCIACIÓN PROFESIONAL, CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO.)

Derecho Social

Si bien todo *Derecho* tiene carácter *social*, corriente e impropriamente se da esa denominación, incluso por autorizados tratadistas, al *Derecho del Trabajo* (v.).

Derecho subjetivo

Conjunto de facultades que corresponden al individuo y que éste puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen. (V.DERECHO OBJETIVO.)

Derecho Substantivo

Conjunto de normas que regulan la conducta humana, también llamado “de fondo”, por oposición al *Derecho Adjetivo* (v.) o “de forma”, que regula simplemente la aplicación del primero.

Derecho Supletorio

Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal. Así, el Derecho Civil se aplica supletoria o subsidiariamente en materia mercantil, para casos no regulados expresamente en el código de comercio. Los principios generales del Derecho, el Derecho Histórico y aun el Derecho Romano, suelen ser considerados como *Derecho Supletorio* del Derecho vigente.

Derecho Tributario

Derecho financiero (v.).

Derecho tutelar

Rama del Derecho que regula la protección integral de los menores, a fin de posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en las condiciones morales y físicas más favorables (M. H. Pena).

Derechos

Honorarios. | Impuestos.

Derechos arancelarios

En algunos países o en determinadas épocas, los que a los auxiliares de la justicia y a otros funcionarios públicos corresponde percibir, según las actuaciones o intervención de ellos en actos judiciales o extrajudiciales. | Impuestos que se deben por la importación o exportación de productos en las respectivas aduanas.

Incluso, en regímenes severos en la materia, el legislador releva del pago de estos *derechos* cuando se traducen en la consulta o examen de autos, cuentas o piezas separadas de un proceso.

Derechos civiles

Los naturales o esenciales y de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. El principio lo constituye que todo habitante del Estado, mayor de edad y en su sano juicio, tiene la suma de los *derechos civiles*, los reconocidos por las leyes de este carácter; pues, salvo raras excepciones, por excesos racistas, xenófobos, y otras expresiones de antagonismos sociales, puede contratar, testar, contraer matrimonio, adquirir o transmitir bienes y demás facultades de índole civil. No obstante lo expresado ha sido frecuente, con insólita supervivencia aún, la

restricción de la capacidad jurídica para la mujer casada. (V. DERECHO CIVIL, DERECHOS POLITICOS.)

Derechos de la personalidad

V. PERSONALIDAD.

Derechos del hombre y del ciudadano

V. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Derechos del trabajador

En sentido amplio, todos los que las leyes laborales le conceden; pero, en sentido restringido, la locución se refiere a los que, como declaración de principios, les reconoce el art. 14 bis de la Constitución argentina en su modificación del año 1957. Ellos son: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical, libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. También constituyen *derechos del trabajador*, ejercitables a través de los gremios y según la norma constitucional invocada, la celebración de *contratos colectivos*, acudir a la *conciliación*, el *arbitraje* y la *huelga* (v.). Todos ellos exigen una legislación particular.

Derechos "erga omnes"

V. DERECHOS PERSONALES.

Derechos fundamentales de los Estados

Aquellos de que los Estados gozan como sujetos del Derecho Internacional. Entre otros encontramos el de igualdad, el de conservación, el de seguridad, el de no intervención, el de defensa, el de libre navegación de los mares y de vuelo por el espacio aéreo en general por sus naves y aeronaves, respectivamente.

Derechos humanos

Hacia 1970 empezó a circular en el lenguaje internacional esta expresión, que en principio parece superflua, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como *derechos de la personalidad o derechos individuales* (v.). Tal vez, aunque con escasa conciencia en los más, se quiera aludir al espíritu y a la letra de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (v.), aprobada por las Naciones Unidas en 1948.

En todo caso, cuando de *derechos humanos* se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una transgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal. De manera más singular aun, tales violaciones se denuncian en algunas repúblicas iberoamericanas que han padecido procesos demagógicos o soportan el flagelo de la *subversión social* (v.), con reacciones vehementes, de las que no pueden estar ajenos ni el error frecuente ni siquiera el exceso cuando los represores no solo sirven la vindicta pública, sino que también encuentran satisfacción corporativa de una venganza específica.

Lo notable es que los que más recuerdan los *derechos humanos* en países ajenos son los que sistemáticamente y desde su misma instauración los han atropellado de fronteras para adentro para con sus súbditos, y, más allá de sus límites fronterizos, en invasiones ocasionales o en las enquistadas en sus zonas de influencia, precisamente en los sistemas colectivistas, que se prevalecen de su poderío bélico potencial para impedir toda investigación acerca de la materia.

Derechos individuales

Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son *Derechos individuales*: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa enjuicio, entre otros.

Derechos inherentes a la persona

Llámanse también "personalísimos" y son aquellos que no pueden ser transmitidos, dada la situación jurídica especial de su titular. También las obligaciones pueden ser inherentes a la persona.

Derechos innatos

La escuela jusnaturalista considera *derechos innatos* del hombre aquellos que le pertenecen por el hecho de ser hombre, inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón; llámaselos también *derechos naturales*. En ese sentido, el *Derecho positivo* (v.) no los crea, sino que los "garantiza" simplemente, por anteriores a él.

Derechos personales

A todo *derecho*, entendiendo el vocablo en su sentido de *derecho subjetivo* (v.), corresponde siempre una obligación. Cada vez que un sujeto goza de una facultad jurídica, significa que puede exigir de otro un determinado comportamiento. Ahora bien, la obligación correlativa a un *derecho subjetivo* puede referirse aun sujeto determinado (como en el caso de las obligaciones) o referirse a todos los miembros sometidos al orden jurídico (como en el caso de la propiedad, en que todos están obligados a respetarla). En el primer caso hablamos de *derechos personales*; en el segundo, por contraposición, de *derechos reales*, cuando se refieren a una cosa, y de *derechos 'erga omnes'* para la generalidad de tales casos.

Podemos encontrar otro elemento diferenciador de estos dos tipos de *derechos subjetivos*: mientras los *derechos reales* se ejercen directamente *sobre las cosas*, los *derechos personales* son, más bien, *derechos a las cosas*, por medio de la conducta del obligado.

Derechos políticos

Los otorgados o reconocidos por las Constituciones u otras disposiciones fundamentales de los Estados en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercitan fuera de la esfera privada. Son inherentes ala calidad de ciudadano. Suelen negárseles a los extranjeros, aunque se les reconozcan los individuales (*Dic. Der. Usual*).

“Derelictio”

Voz latina. Abandono. A su raíz corresponde el verbo castellano *derelinquir* o *derelinquir*, que significa ‘abandonar’, ‘desamparar’. *Res derelictae* se decía de las cosas que, por haber sido abandonadas por su dueño, con intención de renunciar a su derecho de propiedad, podían ser objeto de apropiación. (V. ABANDONO DE BIENES.)

Derogación

Literalmente, *derogar* significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. *Derogación*, entonces, es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente. (V. ABROGACIÓN.)

Derogatorio

Que implica *derogación* (v.) o la dispone.

Derrama

Repartimiento de un gasto eventual, y más señaladamente de una contribución. | Contribución temporal o extraordinaria (*Dic. Acad*).

Derrelicto

Buque u otro objeto abandonado en el mar. (V. ABANDONO DEL BUQUE.)

Derribar

Demoler o echar a tierra edificios o construcciones. | Tirar al suelo a una persona. | Destrozar a un monarca. Terminar con un régimen político. Derrotar en elecciones o en el Parlamento a un gobierno y obligarlo a dimitir (*Dic. Der. Usual*).

Derrocar

Despeñar o lanzar desde una roca, antiguamente practicado **como pena** o **para** eliminación de defectuosos. | Destronar a un rey. Derribar a un gobierno. Substituir a un régimen por la fuerza, por una revolución o golpe de Estado. (L. Alcalá-Zamora).

Derroche

Gasto superfluo. | Gastos muy elevados. (V. PRODIGALIDAD.)

Derrota

Permiso para que los ganados entren a pastar en las heredades después de cosechados los frutos. | Rumbo o dirección de un barco. | Vencimiento militar por el enemigo (*Dic. Der. Usual*).

Desacato

Delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La pena se agravaba si el ofendido fuere el jefe del Estado, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro o un juez.

Desadeudar

Librar de deudas. | Librar de empeño, como pignoración.

Desafío

Reto a duelo. | Competencia, rivalidad. | Contienda. | Provocación.

Desafuero

En lo procesal, privación del fuero (v.) o “privilegio”. | Con mayor amplitud jurídica-o anti-jurídica-, acto violento o acción irregular contra ley, costumbre o razón (*Dic. Der. Usual*).

Desagravio

Satisfacción de ofensa o reparación de agravio. | Resarcimiento o indemnización de un daño. | Compensación de un perjuicio irrogado (*Dic. Der. Usual*).

Desagüe

v. SERVIDUMBRE DE CANALETA.

Desahuciar

Disponer un *desahucio* (v.) o proceder a ejecutarlo.

Desahucio

Acto de despedir el dueño de una casa o el propietario de una heredad a un inquilino o arrendatario, tanto en lo urbano como en lo rústico, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato.

En Sudamérica, se prefiere decir *desalojo*, pese a su ambigüedad. (V. JUICIO DE DESALOJO.)

Desalojo

En Sudamérica, sinónimo de *desahucio* (v.) de inquilino o arrendatario. (V. JUICIO DE DESALOJO.)

Desalojo del trabajador

Facultad que tiene el empleador de privar al trabajador de la vivienda que le había proporcionado, cuando su ocupación sea consecuencia del contrato de trabajo y forme parte de él. En tal supuesto, la terminación del contrato laboral, cualquiera sea su causa, lleva implícita la desocupación de la vivienda, sin que el trabajador pueda beneficiarse con normas que la legislación civil haya establecido en materia de locación de tincas para la protección de los inquilinos.

En la Argentina se ha discutido si los juicios relativos a esta clase de *desalojos* se han de tramitar ante los tribunales civiles o ante los de trabajo; prevalece el segundo criterio tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Desalquilar

Dejar o hacer dejar una habitación o casa que se tenía alquilada. | Quedar sin inquilinos una vivienda u otro local (*Dic. Acad.*).

Desamortización

Acción y efecto de *desamortizar*, de devolver a la circulación bienes sustraídos a ella, por pertenecer a “manos muertas”; o sea, en algunas legislaciones, a poseedores que gozan de un dominio perpetuo, tales como los mayorazgos, la Iglesia y las mismas corporaciones públicas, perpetuas en principio, sin sucesiones tempo-

rales y hasta con restricciones para enajenación espontánea.. (v. AMORTIZACIÓN.)

Desamparar

Abandonar a una persona necesitada de protección o a cosa que debe custodiarse. | Ausentarse, alejarse de un lugar o sitio. | Abandonar una cosa o un bien, con renuncia, por lo general táctica, a todo derecho sobre una u otro. | Desistir o apartarse de la apelación (*Dic. Der. Usual*).

Desaparecer

Producirse una *desaparición* (v.) o proceder a ella.

Desaparición

Ausencia sin dejar noticia o sin conocerse las causas. | Ocultación voluntaria. | Secuestro o raptó con ignorancia de paradero. | Fuga. | Extinción o pérdida de una calidad. | Superación de un inconveniente o dificultad. | Prescripción, invalidez, nulidad o ineficacia de un derecho o facultad antes existente (*Dic. Der. Usual*).

Desapoderar

Desposeer. | Despojar. | Privar del poder que se tenía para un encargo o una administración.

Desaposeionar

Privar de la *posesión* (v.), en especial sin derecho menor.

Desaprisionar

Quitar las prisiones o grillos. | Liberar o soltar a un preso.

Desapropiarse

Despojarse de la propiedad por espontánea decisión. (v. ABANDONO DE BIENES.)

Desarmar

Quitar las armas a un delincuente, a un enemigo, a un sospechoso. | Disminuir las fuerzas armadas de un país o reducir su armamento (*Dic. Der. Usual*).

Desarraigar

Extinguir una pasión. | Desaparecer un costumbre. | Extirpar un vicio. | Convencer a alguien de lo contrario. | Expulsar del domicilio. | Desterrar.

Luego de resumir las diversas acepciones, L. Alcalá-Zamora las unifica por la violencia que caracteriza al desarraigo, la victoria de los valores en unos casos o la compulsión punitiva o persecutoria en otros aspectos.

Desarrollar

Acrecentar o incrementar en lo físico o moral.

Desarrollo

Impulso progresivo y efectiva mejora cuando de los pueblos y sistemas políticos y económicos se trata (Luis Alcalá-Zamora).

Desastre

Desgracia considerable. | Perjuicio grave. | Infortunio nacional, en lo bélico y territorial sobre todo. | Desventura personal o familiar de grave repercusión en el ánimo. | Calamidad o caso fortuito extraordinario (*Dic. Der. Usual*).

Desautorizar

Quitar o desconocer la autoridad. | Renovar un poder. | Desconocer el crédito.

Desavenencia

Oposición, discordia, contrariedad (*Dic. Acad.*).

Desbloqueo

Liberación del *bloqueo* (v.) sobre fondos o créditos, de los que se puede disponer en lo sucesivo, para girar sobre ellos o retirar el efectivo.

Descabezar

Cortar la cabeza, decapitar. | Guillotinar.

Descanso

Interrupción o cese temporal en el trabajo. | Pausa en una tarea. | Quietud o reposo. | Sueño, acción de dormir. | Alivio o descargo de cuidado o preocupación. | Tregua en un mal (*Dic. Der. Usual*).

Descanso semanal

Derecho que la ley concede a los trabajadores para no trabajar durante un número de horas continuadas, con un mínimo de 24, en el curso de cada semana. Ese *descanso*, en un principio, coincidía con el domingo, por lo que se denominó *descanso dominical*. Posteriormente se introdujo por la costumbre, luego recogida por la ley, el llamado *sábado inglés* que prohibía el trabajo a partir de las 13 de ese día hasta las 24 del domingo. De ese modo, la duración del trabajo, que primeramente se reguló en 8 horas diarias ó 48 semanales, se redujo a 44 semanales. Salvo que el patrono, como es frecuente y la ley autoriza, ejercite el derecho de repartir las cuatro horas no trabajadas el sábado entre los demás días laborables de la semana.

Mas la evolución continúa y, en el momento actual, es ya costumbre en muchas empresas y en las oficinas públicas no trabajar el sábado, con lo que la duración semanal del trabajo se limita a 40 horas. Para las muchas actividades que no pueden suspenderse los sábados o los domingos, el empleador está obligado a conceder el descanso legal en otro día de la semana.

Descapitalización

Pérdida parcial o total del *capital* (v.) de una empresa, consecuencia del resultado negativo de la explotación, y siempre que no puedan absorberlo las reservas existentes. En las sociedades anónimas, la *descapitalización* superior al 50 % obliga a informara la inspección judicial; si rebasa el 75 %, impone liquidar la empresa (J.R. Bach). (V. CAPITALIZACIÓN.)

Descargar

Aliviar la carga. | Libertad de cargo u obligación. | Trasladar la carga de un buque, las mercaderías que se encuentran a bordo, a un mueble, a otra embarcación, e incluso arrojarlas al mar en casos especiales. | Dar golpes violentos. | Disparar las armas de fuego (*Dic. Der. Usual*).

Descargo

Descarga, como alivio de carga. | En las cuentas, data o salida, en contraposición al cargo o entrada. | Satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche. | Cumplimiento o satisfacción de obligaciones de justicia. | Alivio o desembarazo de preocupaciones de conciencia (*Dic. Der. Usual*).

Descarrilamiento

Acción y efecto de *descarrilar* un tren, de salirse o de sacarlo de las vías por donde transita. El concepto es de importancia en el Derecho Penal, por cuando el *descarrilamiento* intencional configura delito contra la seguridad de los medios de transporte.

Descasamiento

Declaración de nulidad de un matrimonio. | Divorcio o repudio (*Dic. Acad.*).

Descasar

Separar, apartar a los que, no estando legítimamente casados, viven como tales de buena o mala fe. | Declarar por nulo el matrimonio (*Dic. Acad.*).

Descendencia

Cualquier *descendiente* (v.) de una persona o todos ellos.

Descendiente

Persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendente: el hijo con respecto al padre, el nieto con respecto al abuelo, etc. El grado de parentesco en la línea recta descendente se computa igual que en la ascendente, si bien a la inversa: el hijo se encuentra en primer grado con relación al padre, en segundo con relación al abuelo, en tercero con relación al bisabuelo y así sucesivamente. (V. ASCENDIENTE.)

Descentralización

Hay *descentralización* cuando las funciones del Estado son cumplidas por organismos con competencia limitada regionalmente. Supone, pues, la división del Estado, o *descentralización*, que puede ser *política*, vinculada con la estructura constitucional del Estado, o *administrativa*, relacionada con la organización técnica de los servicios públicos.

La *descentralización política* origina Estados federales o confederaciones, compuestos de provincias, departamentos o Estados autónomos, cuyos gobiernos tienen, en su esfera, posibilidades de decisión.

La *descentralización administrativa* supone la existencia de organismos descentralizados de ejecución, pero que responden a una dirección centralizada; este tipo de *descentralización administrativa* o burocrática es perfectamente compatible con una organización estatal unitaria (V. CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.)

Desconocer

No conocer o ignorar. | No identificar a una persona. | Negar que sea de uno alguna cosa. | Haber olvidado o no recordar. | Impugnar algunas situaciones jurídicas (*Dic. Der. Usual*).

Descontar

Efectuar rebaja o *descuento* (v.). | Dar por seguro algo.

Descubierto

Sin prenda en la cabeza, actitud respetuosa, excepto para los musulmanes, que se convierte en estricto deber en determinadas circunstancias e instituciones, sobre todo en las fuerzas armadas. | Sin techo, a la intemperie. | Conocido, recorrido, con referencia a tierras y mares. | Advertido, localizado. | Hallado, encontrado. | Delatado, denunciado. | Identificado como autor o partícipe de un delito. | Observado, divisado. | En la hacienda pública, en el comercio y, en general, en materia de cuentas, déficit; o sea, aquella parte de una deuda o de un pasivo que no se encuentra compensada por crédito o activo.

Descubrimiento

En Derecho Minero, hallazgo de un criadero de mineral, no registrado, mediante exploración autorizada o en forma accidental.

Descubrimiento de secretos

v. REVELACIÓN y SECRETO PROFESIONAL.

Descubrir

Manifestar, dar a conocer. | Encontrar o hallar lo escondido o ignorado, como mares y tierras

en otros tiempos. | Tener noticia, antes que nadie, de un delito, luego de perpetrado. | Identificar al autor de un delito o averiguar dónde se encuentra. | Denunciar un contrabando. | Delatar. | En general, conocer lo desconocido, si vale la paradoja (*Dic. Der. Usual*).

Descuento

Acción y efecto de *descantar* (v.). | Rebaja, compensación de una parte de la deuda. | Operación de adquirir antes del vencimiento valores generalmente endosables. | Cantidad que se rebaja del importe de los valores para retribuir esta operación (*Dic. Acad.*).

Descuento comercial es el calculado sobre el valor nominal del documento, y *descuento racional*, el que se calcula sobre su valor efectivo en el momento de efectuarse tal operación. La justificación jurídica del *descuento*, dice Serra Moret, es la misma del interés, puesto que no es más que un premio al capital que se anticipa, cobrándolo por adelantado. Otro tanto sucede, según el mismo autor, con el *descuento por pronto pago*, cuando se hace al contado el pago de una mercancía. Uno de los negocios de mayor importancia que realizan los bancos consiste en el *descuento*, a sus clientes, de cheques, giros, pagarés y otros títulos de crédito. Representan préstamos o adelantos de dinero a corto plazo.

Con el nombre de *redescuento* se conoce la operación que suelen hacer los bancos, descontando a su vez en otros o en un banco oficial los documentos por ellos descontados a sus clientes.

Descuidero

Ratero que hurta aprovechando descuidos o distracciones de sus víctimas. Tal, el carterista.

Descuido

Falta de *cuidado* (v.), más por pasividad que por imprudencia. | Negligencia. | Omisión. | Inadvertencia (*Dic. Der. Usual*).

Desembarcar

Dejar los pasajeros la nave. | Descargar las mercancías transportadas por vía marítima o fluvial. | Ser baja en la dotación de un buque (*Dic. Der. Usual*).

Desembargo

Acto que ordena el levantamiento de un *embargo* (v.) trabado en juicio sobre los bienes del deudor o simplemente demandado.

Desempeñar

Liberar o rescatar lo dado en prenda, cumpliendo la obligación de la cual era garantía o restituyendo la cantidad del *empeño* (v.). | Cumplir

lo debido. | Hacer la obligación. | Ejercer un cargo o realizar una función (*Dic. Der. Usual*).

Desempleo

En concepto legal español, la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su ocupación, sin causa imputable a ellos, o ven reducidas, en una tercera parte o más, sus jornadas ordinarias de trabajo. Por lo común, se equipara a *paro forzoso* (v.). (Al definir esta expresión se aborda con extensión la materia).

Desencantarar

Sacar del cántaro el nombre o nombres metidos en él para una elección por *insaculación* (v.) o por suerte. | Excluir de esa elección por algún motivo (*Dic. Acad.*).

Desencarcelar

Excarnelar, poner en libertad al detenido o preso.

Desenviolar

Purificar la iglesia o lugar sagrado que se violó o profanó (*Dic. Acad.*).

Deserción

Abandono del estado de que goza la persona o del servicio que presta. | En Derecho Procesal, llámase *deserción*, o abandono de la instancia, el hecho de que el vencido en juicio en primera instancia, una vez planteado el recurso de apelación, deja transcurrir voluntariamente los términos procesales sin presentar el memorial (recurso en relación) o el escrito de expresión de agravios (recurso concedido libremente). | En el orden militar, la *deserción* es el delito que comete quien abandona ilegal y definitivamente el servicio que presta en el ejército. | También, *deserción* es el abandono del buque por parte de algún miembro de su tripulación, sin ánimo de reintegrarse ala nave. | Por último, en Derecho Canónico, configura *deserción* el abandono que hace el religioso o la religiosa de su convento, sin animo de volver, o el abandono que de su hábito hace el sacerdote ordenado.

Deserción de recursos

“Desamparo o abandono que hace un litigante o procesado de la apelación o recurso por él interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior” (*Enc. Jur. Española*). La *deserción* es definida por Couture como “abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución”.

Desertor

El que incurre en *deserción* (v.) de una u otra clase.

Deservicio

Culpa que se comete contra uno a quien hay obligación de servir (*Dic. Acad.*).

Comenta Luis Alcalá-Zamora que este vocablo, aunque no técnico, sintetiza el incumplimiento contractual culposo, con todos los derechos y acciones para el perjudicado, desde la rescisión liberadora de sus compromisos jurídicos pendientes y futuros hasta la compulsión para satisfacer lo indebidamente negado u omitido, o el resarcimiento de los daños y perjuicios como expediente final.

En materia laboral justifica el despido sin indemnización.

Desestero

Retiro de esteras o alfombras. En España son días feriados para los tribunales, así como el de la colocación.

Desestimar

Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes.

Desfalco

Substracción o uso privado de caudales o valores por la persona que tiene la obligación de custodiarlos o de servirse de ellos para fines específicos (*Dic. Der. Usual*). Son figuras punibles, en distintas variedades, la *apropiación indebida*, la *estafa* y la *malversación de caudales públicos* (v.).

Desfloración

Acción y efecto de *desflorar* o desvirgar, de quitar la virginidad a una doncella. Ese acto puede ser *lícito*, como cuando se efectúa dentro del matrimonio o con consentimiento de la mujer soltera o viuda mayor de edad, o puede constituir *delito*, como en los casos de *violación* o *estupro* (v.). En cualquier supuesto, la *desfloración* se produce en el primer acceso carnal mediante la penetración sexual, aun siendo incompleta y prodúzcase, o no, la rotura del himen. No obstante, intacto éste, algunos autores disienten en cuanto a *desfloración material*.

Desglosar

Quitar algunas fojas de una pieza de autos o algún documento, dejando copia o, al menos, nota de su contenido.

Desglose

Acción y efecto de *desglosar* (v.).

Desgravar

Rebajar los derechos arancelarios o los impuestos sobre determinados objetos (*Dic. Acad.*).

Deshabitado

Edificio o paraje que no está habitado, lo cual hace que se pene de manera distinta el robo y el incendio en tal punto en algunos códigos.

Deshacer

Quitar a algo su figura o forma. | Destrozar, destruir. | Desgastar. | Derrotar o aniquilar al enemigo. | Poner término a algunas relaciones jurídicas, como sociedades, matrimonios, comunidades de bienes. | Rescindir o anular un contrato. | Modificar o alterar un negocio o un tratado (*Dic. Der. Usual*).

Desheredación

Privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en el testamento. La *desheredación* sólo tiene lugar en caso de que concurra alguna de las causales taxativamente enumeradas en la ley, como las injurias de hecho, el atentado contra la vida del ascendiente y la acusación criminal hecha por el descendiente contra el ascendiente. El descendiente no puede desheredar al ascendiente por la primera de las causas mencionadas.

Desheredado

Sucesor forzoso o presunto al que, por causa legal para el primero, o por mero arbitrio en cuanto al segundo, excluye de su herencia un testador, con expresa mención del motivo para el legitimario que no heredará, y sin más que la revocación para el que había sido objeto de institución en acto de última voluntad previo (Luis Alcalá-Zamora). (V. **DESHEREDACIÓN**.)

Desheredar

Proceder a una *desheredación* (v.).

Deshijado

En otros tiempos se decía del casado que no había tenido descendencia.

Deshipotecar

Cancelar una *hipoteca* (v.).

Deshonestidad

La Academia, pese a la trascendencia del vocablo, en tiempos pretéritos sobre todo, lo define indirectamente, por la calidad de *deshonesto*: lo impúdico y, en remisión nueva, lo falto de *honestidad* (v.). | “Además, con holgura extrema, lo no conforme -o disconformidad, para la voz principal aquí- con la razón o las ideas recibidas por buenas, que implica ya bastante relatividad, y hasta transparencia de tempo-

ralidad. | Por último, como anticuado -que personalmente rechazamos, dada su vigencia como *deshonestidad*-, lo indecoroso, lo grosero y lo descortés (esto sí ya fuera del uso actual)“.

Luis Alcalá-Zamora completa sus apreciaciones anteriores sintetizando la *deshonestidad* “cual impudor, inmoralidad y lascivia, en una escalada-de desenfado sexual”.

En sí v como sexualidad punible. la *deshonestidad* repercute en los delitos de *abuso deshonesto*, *adulterio*, *corrupción*, *estupro*, *rapto*, *ultraje al pudor y violación* (v.).

Deshonor

Pérdida del *honor* (v.). | Afrenta o *deshonra* (V.).

Deshonra

Pérdida de la honra; por lo que afirma Mario H. Pena que las consideraciones que se hagan de dicha acepción se relacionan negativamente con la expresión que le da su contenido conceptual, y de ahí que la *deshonra* puede vincularse con los varios significados que se atribuyen a su antítesis, a la honra, y que pueden ser resumidos como buena opinión, fama adquirida por la virtud y el mérito; honor; estima y respeto de la dignidad; demostración de aprecio que se hace de uno por su virtud y mérito; pudor y recato de las mujeres.

Los valores reseñados se encuentran protegidos legalmente, y, así, algunos códigos establecen una circunstancia de atenuación en el delito de *infanticidio* (v.) cuando la madre incurriere en él con propósito de ocultar su *deshonra*. El hecho de *deshonrar* o desacreditar a una persona configura el delito de *injuria* (v.).

Desierto

Adjetivo. *Despoblado* o *deshabitado* (v.), vocablos ambos con sentido agravante o atenuante, según los casos, en lo penal. | Dícese del concurso o subasta sin interesados. | Dícese del recurso que no se sostiene luego en plazo o forma.

Substantivo. Paraje de cierta extensión sin habitantes ni vegetación (*Dic. Der. Usual*).

Designación

Nombramiento para algún puesto, cargo o función. | Señalamiento de tareas, misiones o actividades. | Denominación. | Indicación. | Signo utilizado para distinguir una actividad económica, equivalente al nombre comercial.

Designar

Destinar para un carao o función. | Nombrar para empleo público o privado. | Denominar. | Formar un designio o propósito (*Dic. Der. Usual*).

Desinsaculación

Acción y efecto de *desinsacular* (v.).

Desinsacular

Sacar del saco o bolsa las bolillas o cédulas en que se hallan los nombres de las personas insaculadas para ejercer un oficio de justicia (*Dic. Der. Usual*).

Desistimiento

El *desistimiento* es, en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser *expreso* o *tácito*; el *desistimiento tácito* se opera al dejar vencer voluntariamente el término procesal. Puede también desistirse del derecho material invocado en el proceso. | En lo penal, interrupción o apartamiento voluntario del delito intentado, de aquel cuya ejecución se había iniciado. Puede determinar, sin más, la absolución del procesado que pruebe tal situación y siempre que no se hayan originado ya infracciones, aun menores, punibles (*Dic. Der. Usual*).

Desligar

Desatar, librar de atadura. | Desenredar un asunto. | Deshacer un vínculo. | Dispensar de obligación. | Absolver de censura eclesiástica (*Dic. Der. Usual*).

Deslinde y amojonamiento

Deslinde es la determinación de los límites entre fincas colindantes; *amojonamiento*, la colocación de señales (mojones) para determinar materialmente esos límites. En los casos de confusión de límites, los propietarios gozan de la *acción de deslinde*, a fin de someter al juez el conflicto. Para que esta acción proceda se requiere: a) que se trate de predios rústicos, b) que sean contiguos, c) que exista real confusión de límites, d) que los predios pertenezcan a diferentes propietarios.

Desmandar

En lo representativo, revocar el mandato o poder. | En lo jerárquico, dar una contraorden. | En lo testamentario, privar de una manda o legado (L. Alcalá-Zamora).

Desmedro

Daño, lesión, perjuicio o deterioro. | Degeneración, decadencia (*Dic. Der. Usual*).

Desmonetizar

Abolir el empleo de un metal para la acuñación de la moneda (*Dic. Acad.*). (V. **DEVALUACIÓN**.)

Desnaturalizado

Dícese del padre, hijo, hermano u otro pariente muy próximo cuando incumple los deberes que

la naturaleza o las leyes imponen como fundamentales en los vínculos de familia.

A su concepto agrega Luis Alcalá-Zamora que tal proceder, por la activa -malos tratos o peores ejemplos- o por la pasiva -denegación de alimentos o abandono del hogar o del cuidado de las personas o bienes de los protegidos- acarrea serias consecuencias jurídicas, como la privación de la patria potestad, la de la autoridad marital, el admitido divorcio o separación conyugal, la posibilidad de la desheredación y la contingencia de ser declarado pródigo, aun lado las manifestaciones típicamente punibles contra las personas, sus derechos y sus bienes.

Desobediencia

Negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legítimas. A veces el delito de *desobediencia* se confunde con el de *resistencia a la autoridad* (v.). El Código Penal argentino reprime a quien resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que no le preste asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

En la esfera militar siempre, y en combate como extremo, es donde la *desobediencia* adquiere su gravedad mayor, con exposición incluso a la pérdida de la vida, según recuerda L. Alcalá-Zamora.

Desobligar

Relevar de obligación.

Desocupación

Carencia de empleo, falta de trabajo o colocación de las personas cuya subsistencia depende de la aplicación de sus medios intelectuales o manuales. (V. **PARO FORZOSO**.) | Ociosidad, en general. | Desalojo de un lugar. | Saca o retiro de lo existente en alguna casa, local o sitio. (V. **OCUPACIÓN**.)

Desocupación forzosa

“Condición en que se halla una persona que, no obstante su capacidad y voluntad de trabajar, no logra ocupación adecuada a sus aptitudes” (Schuster). Se conoce también con el nombre de *paro forzoso*. La involuntariedad por parte del trabajador constituye la característica de la situación referida, si bien se puede dar el caso de *paro forzoso* impuesto por una declaración sindical de huelga, en la que no juega la voluntad individual de quienes se someten a ella. Sin embargo, tal situación **no** representaría una *de-*

socupación laboral en el verdadero sentido del concepto.

El problema de la *desocupación*, por las repercusiones económicas y sociales que ofrece (además de las humanitarias), constituye uno de los más graves a que tienen que hacer frente los Estados que se ven afectados por ella, sobre todo por la gran extensión que a veces adquiere.

Desocupado

Sin ocupación, empleo o trabajo, sobre todo contra necesidad o deseo. | Ocioso, sin actividad laboral, por no precisarla o por haberla ya satisfecho socialmente, como un jubilado dignamente remunerado. | El trabajador luego de terminada su jornada. | Referido a propiedades urbanas, alquilable o habitable (L. Alcalá-Zamora).

Desollar

Quitar la piel de los animales, sea totalmente o de alguno de sus miembros. Esta primera acepción zoológica es, de un lado, económica, y del otro, jurídica. Aquello, por cuanto permite el aprovechamiento mercantil o industrial con tantas pieles de animales que para el calzado, el abrigo o el adorno se emplean. Lo segundo, por cuanto se erige en obligación de aparceros pecuarios, para justificar las cabezas de ganado que han sido víctimas de enfermedades, de epizootias o de ataque de animales dañinos, y hasta para premiar el exterminio de especies nocivas.

Desollar, en estos lineamientos de Luis Alcalá-Zamora, penetra figuradamente en el campo jurídico moral y material, por cuanto significa inferir graves daños a la hacienda o patrimonio y causar ofensa a la honra.

En un tercer aspecto, *desollar* se dice por hacerle pagar a la clientela o al adquirente aislado de algo un precio exorbitante, por maniobras especulativas del comercio o por abusar del ansia mostrada por el comprador. Similar actitud asume quien exige elevados aranceles u honorarios.

En otro frente, y de ataque, *desollar* es censurar duramente y con injusticia o exageración notoria a alguien, cuyo crédito se socava así por un competidor en cualquier terreno, sin excluir que pueda configurar calumnia, injuria o difamación perseguible en lo penal.

Desorden

Alteración del concierto *u orden* (v.) propio de una cosa. | Confusión, perturbación. | Exceso, abuso, demasía. | Asonada, motín, sedición. | Irregularidad en trámite o procedimiento. | Desgobierno. | Desbarajuste, caos o anarquía social

o política. | Inmoralidad o licencia (*Dic. Der. Usual*).

Desorden público

Alteración provocada en la sociedad o en un grupo determinado de ella, mediante actos tales como riñas, ruidos molestos, difusión de rumores alarmistas, reuniones turbulentas, falsos avisos que provocan alarma. Todas estas acciones configuran faltas, penadas comúnmente con multas. De afectar al régimen oolítico o al orden jurídico general, revisten ya la categoría de delitos, reprimidos con rigor en los sistemas dictatoriales.

Desorganización

Desorden grande. | Falta de método en una obra o en el régimen de las instituciones particulares o de las corporaciones públicas (*Dic. Der. Usual*).

Despachante de aduana

Llamado también *agente, vista o comisionista de aduanas*, es la persona o entidad que interviene en las tramitaciones destinadas a la obtención del despacho a plaza o para la exportación de mercaderías sometidas a inspección aduanera, que actúan por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de los géneros y que son al mismo tiempo auxiliares de la administración pública.

Despachar

Abreviar o terminar un negocio. | Resolver una causa o expediente. | Enviar un representante. | Mandar correspondencia o mensajes. | En Derecho Mercantil, vender géneros o mercaderías. | Sin constituir tecnicismo, en Derecho Laboral, despedir. | En Derecho Civil, desahuciar. | En Derecho Penal, matar. | La Academia incluye también la acepción de dar a luz la mujer (L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas). (**V. DESPACHO.**)

Despacho

Acción y efecto de *despachar* (v.). | Conclusión de un negocio. | Mensaje, carta; correspondencia en general. | Habitación o aposento para atender los negocios. Se aplica especialmente al bufete de los abogados. | En Derecho Administrativo, resolución o trámite de unas actuaciones. | Expediente. | Diligencia. | Cédula, título o nombramiento para un empleo o negocio. | En Derecho Mercantil, venta de artículos de comercio. | En Derecho Político, comunicación escrita entre gobiernos. | Firma del jefe del Estado, de los ministros y de otras autoridades. | En Derecho Procesal, orden o mandamiento escrito que da un juez o tribunal para que se haga

o se pague alguna cosa. *Despacho o carta orden* se llama la diligencia judicial cuya ejecución se ordena fuera del lugar del juicio o a un juez o tribunal subordinado (*Dic. Der. Usual*).

Despedir

Soltar o arrojar un objeto material. Configura así agresión en ciertas armas o con ellas, como piedras, lanzas y dardos. | Apartar o alejar a quien molesta o es gravoso. | Prescindir de los servicios ajenos. | Disolver unilateralmente el patrono o empresario el contrato o relación de trabajo (*Dic. Der. Usual*). (V. **DESPEDIRSE**, **DESPIDO**)

Despedirse

Separarse de manera cortés o afectuosa, según las relaciones. | En Derecho del Trabajo, renunciar el trabajador a su empleo, puesto u oficio. (v. **DESPEDIR**, **DESPIDO** **INDIRECTO**.)

Despido

Voz de uso frecuente y de importancia en el Derecho Laboral. Se aplica con respecto a la ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o con varios trabajadores: El *despido* puede ser *injustificado*, sin que el despido haya dado motivo para ello. En este supuesto, el patrono tiene que indemnizar al trabajador en la forma y cuantía que las leyes determinan. Las causas de justificación para el *despido* suelen estar determinadas en las normas legales reguladoras de este contrato. Naturalmente que, si el *despido* es *justificado*, motivado por la mala conducta con trascendencia laboral del trabajador, el patrono no debe indemnización ninguna. Generalmente, la cuantía de la indemnización por *despido* injustificado guarda proporción con la antigüedad del trabajador al servicio del patrono.

Despido indirecto

Disolución o ruptura del vínculo o contrato de trabajo por parte de un trabajador (*Dic. Der. Usual*).

Desplazamiento de la competencia

Traslado de la competencia de un juez a otro, por motivos especiales que llevan a apartarse de las reglas usuales en materia de competencia.

Despoblado

Lugar sin pobladores y sin vegetación, al menos por cultivo.

Delinquir en *despoblado*, cuando se busque de propósito o facilite la ejecución, es *agravante* (v.) en los delitos.

Despojo

Desposesión violenta de un bien inmueble. | A veces, desposesión de la titularidad de un derecho. | Botín del vencedor en una contienda armada.

Desposjos

Residuos o sobras. | Materiales aprovechables de un edificio derribado. | Cadáver o restos mortales de una persona. | En Derecho Minero, minerales pobres que suelen venderse a los lavaderos o a propietarios de polveros, para que éstos aprovechen el escaso metal que aquéllos pueden contener (*Dic. Der. Usual*). (V. **DESPOJO**.)

Desposado

En lo civil, recién casado. | En lo penal, preso asegurado con *esposas* (v.).

Desposar

Autorizar el párroco el matrimonio. | Contraer esponsales (*Dic. Acad.*).

Desposeer

Privar de la posesión. | Arrebatarle auno lo que tiene. | Despojar (*Dic. Der. Usual*). (V. **DESPOSEERSE**.)

Desposeerse

Abandonar lo que se posee. | En especial, renunciar a la posesión de un bien o derecho. | Desapropiarse. (V. **DESPOSEER**.)

Desposorio o desposorios

Promesa mutua que el hombre y la mujer se hacen de contraer matrimonio, y, en especial, matrimonio por palabra de presente (*Dic. Acad.*).

Despotismo

Autoridad absoluta no limitada por las leyes. | Abuso de superioridad, poder o fuerza en el trato con otras personas (*Dic. Acad.*). Es, pues, una manifestación de la tiranía.

Verdú lo define como “poder o gobierno sin sujeción a leyes, idea que implica un juicio peyorativo, por la natural posibilidad de que ese poder o gobierno, al no estar sometido a normas objetivas, actuando caprichosamente, vulnere la libertad de los ciudadanos y ponga en riesgo grave ala república al desviarse de la consecución del bien común”. Y Constant, estableciendo una diferencia entre *absolutismo* (v.) y *despotismo*, dice de este último que es el gobierno “en que la voluntad del dueño es la única ley; donde las corporaciones, si es que existen, no son sino sus órganos; donde ese dueño se considera como el solo propietario de su imperio y no ve en los súbditos más que usufructuarios; donde la libertad puede ser supri-

mida a los ciudadanos sin que la autoridad se digne explicar sus motivos y sin que se pueda reclamar su conocimiento; donde los tribunales están subordinados a los caprichos del poder”.

Jellinek afirma que el *despotismo* no es una forma del Estado, sino una manera de ejercer el gobierno, con lo que viene a recoger la opinión de Mirabeau, quien ya había dicho que el *despotismo* es la ruina de la sociedad, y no solo no es una forma de gobierno, sino que además es la negación de toda forma de gobierno, representando un Estado contra naturaleza. Santa-maría de Paredes, contrariando a Jellinek en cuanto éste afirmaba que era una forma propia de las monarquías, sostuvo que el *despotismo* podía no ser el ejercicio del poder por uno solo, lo cual es muy cierto, porque los regímenes totalitarios (llámense comunismo, fascismo, nazismo o falangismo) representan una forma del *despotismo* y no en todos ellos, aunque sí en algunos, el poder tiránico es ejercido unipersonalmente.

Una modalidad del *despotismo* es el llamado *despotismo ilustrado*; o sea, el ejercido por quienes, atribuyéndose una cultura superior, quieren ejercer un gobierno paternalista en favor del pueblo gobernado. Por eso, remediando la conocida definición de la democracia hecha por Lincoln, el *despotismo ilustrado* adoptó el lema “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”. Se trata de un vulgar *despotismo*, ni siquiera justificable por una supuesta superioridad intelectual de los gobernantes, va que son ellos mismos quienes se la atribuyen.

En España se llamó *despotismo ilustrado* el sistema político que Cea Bermúdez implantó en 1833 y que fue de muy corta duración.

Desprecio del ofendido

Agravante penal cuando ello implique falta al respeto que por la dignidad, edad o sexo merezca la víctima. (v. **DIGNIDAD DEL OFENDIDO**.)

Desprez

Antiguamente, la rebeldía procesal del delincuente. | Multa que por ello se le imponía, de 60 maravedíes en un tiempo y luego regulada por el arbitrio judicial.

Destajista

Quien trabaja a *destajo* (v.).

Destajo

Trabajo a *destajo* (v.).

Destierro

Sanción penal, reservada hoy casi exclusivamente a los delitos políticos, que consiste en la expulsión de una persona de un territorio deter-

minado, en forma temporal o permanente. (V. **CONFINAMIENTO**.)

Destinar

Ordenar o determinar algo con relación a un fin. | Señalar o designar el punto, cuerpo o establecimiento en que se han de prestar los servicios, ejercer el cargo o desempeñar la comisión. | Expresar la tarea, cargo u ocupación que ha de ejecutar una persona (*Dic. Der. Usual*).

Destinatario

Aquel al que se le dirige algo; en especial, la correspondencia.

Destino

En sentido trascendente, tan vivamente sostenido como negado por la filosofía, hado, fatalidad o predestinación. | Sucesión o encadenamiento forzoso o necesario de los acontecimientos. | Señalamiento, reserva o aplicación de una cosa a un fin. | Empleo, trabajo | ocupación. | Establecimiento, cuerpo, institución o lugar donde se trabaja o se ejerce un cargo. | Más concretamente, en acepción popular en varios países hispánicos, puesto público concedido por libre nombramiento, basado por lo general en el favor y con la esperanza de que no resulte agobiador (*Dic. Der. Usual*).

Destitución

Privar a uno de alguna cosa. | Separar a uno de su cargo como corrección o castigo (*Dic. Acad.*).

La segunda de esas acepciones presenta particular importancia respecto al Derecho Público, y tal vez más concretamente al Administrativo. En el hecho de destituir a una persona de su empleo oficial, cargo o función, se tienen que distinguir dos situaciones: es una la que puede ordenar la autoridad superior usando de facultades que le están regladas y que vienen a representar pérdida de confianza hacia el destituido, como sucedería en el supuesto, por cierto frecuente, de que el jefe del Poder Ejecutivo separe a alguno de los ministros u otros altos funcionarios por él designados para secundarlo en la función de gobierno, y es otra la que no se puede adoptar sin que medie causa justificativa ni previa formación de expediente en que se oiga al interesado. Este sería el caso de decretar la *cesantía* (v.) de los empleados públicos de cualquier orden, siempre, claro está, dentro de la organización de un Estado de Derecho; pues, como bien se dice en el *Diccionario de Derecho Usual*, los gobiernos de fuerza, una de las primeras medidas que adoptan es la de destituir sin otra causa que la de tratarse de personas enemigas o poco adictas al nuevo poder constituido.

Destituir

Proceder a una *destitución* (v.).

Destronamiento

Acción y efecto de *destronar*, de deponer y privar del reino a uno; echarlo del trono. | Quitar a uno su preponderancia (*Dic. Acad.*).

Generalmente a esa situación se llega mediante actos revolucionarios dirigidos contra el monarca, sea por el pueblo, por los partidos políticos o, con mayor frecuencia, por sublevaciones militares. Aun cuando ello sea menos corriente, también podría llegarse al *destronamiento* en forma legal, como sucederfa en el caso de que el Poder constituyente, en uso de su soberanía, acordase un cambio del régimen monárquico por el republicano o simplemente un cambio del titular de la monarquía.

Destrucción

Aniquilamiento. | Ruina, asolamiento. | Inutilización, deterioro. | Derroche o consumo abusivo de los bienes. | Refutación de un argumento (*Dic. Der. Usual*).

“Desuetudo”

Voz lat. Desuso (v.).

Desuso

Falta de uso o de ejercicio de alguna cosa o práctica. Interesa al Derecho por los efectos que pueda tener el *desuso* de una costumbre o ley. Para la mayoría de las legislaciones, una ley sólo puede ser derogada por otra ley, y, en este sentido, su *desuso* no afectaría su validez ni su eficacia. Sin embargo, en ramas como la comercial, la costumbre tiene fundamental importancia como fuente de Derecho y, consecuentemente, el *desuso* es causa de derogación.

Desvalijar

Estrictamente, robar lo contenido en una valija. | Por extensión, asaltar, robar, despojar, de lo que lleva encima, a una persona, o lo que se encuentra en un lugar. | Quitar u obtener, mediante trampas, engaños u otras malas artes, el dinero o bienes en general, en el juego u otras actividades (*Dic. Der. Usual*).

Desvedar

Alzar o revocar la prohibición que una cosa tenía. (v. VEDA.)

Desviación de poder

Al surgir, en lenta elaboración restrictiva de las facultades omnímodas del Poder Ejecutivo y de los órganos administrativos en general, el *procedimiento contencioso administrativo* (v.), el embate inicial para revocar lo antijurídico de tal procedencia se limitó a los *actos reglados*; es

decir, cuando una disposición o actitud de la administración pública infringía un precepto o norma previa y claramente preestablecida. Los órganos ejecutivos mantenían aún una especie de “patente de corso” o carta blanca para actuar en materia de *actos discrecionales* (v.). No tardó en advertirse que, incluso en ese ámbito, podrían irrogarse perjuicios económicos y lesiones jurídicas de toda suerte a los particulares, por un enfoque similar al que condujo, en el dominio y en otras zonas, a construir la tesis del *abuso del derecho* (v.).

Hasta muy entrado el siglo **xx**, y abriendo en esto la marcha Francia, por medio de una equilibrada doctrina de su Consejo de Estado, no se reconoció el recurso por *desviación de poder*; en francés, *recours de détournement de pouvoir*. En España, hasta una ley de 1958 no se implantó esta posibilidad de que los tribunales pudieran revocar las decisiones administrativas que ignorasen la esencia o violasen la finalidad de las reglamentaciones de los servicios y el ejercicio de las facultades por empleados y funcionarios.

Detective

Policía particular que practica investigaciones reservadas y que, en ocasiones, interviene en los procedimientos judiciales (*Dic. Acad.*).

Detector de mentiras

Con respecto a esta expresión, afirma Laplaza que constituye un neologismo técnico traducido literalmente del inglés *lie detector*, que en castellano se utiliza exclusivamente para designar el aparato con el que se revela o descubre la presencia de las ondas hertzianas, pero que la voz inglesa ha encontrado campo propicio en el ámbito de la investigación de los delitos, como la universalizada *detective* (v.).

El progreso de la técnica moderna ha permitido la utilización de diversos medios destinados al descubrimiento de la verdad o de las mentiras atribuidas a las personas implicadas en un proceso penal, los que pueden también ser utilizados en campos diferentes del de la investigación criminal. Esos medios son los que en realidad se llaman *detectores de mentiras*, mientras que estos últimos son conocidos con la designación de *sueros de la verdad*. Tanto unos como otros admiten diversas modalidades y actúan sobre la base de distintas técnicas.

El problema jurídico, o, más propiamente, procesal penal, es el de determinar, para la investigación criminal, la licitud o ilicitud del empleo de los *detectores de mentiras* y, naturalmente, de los *sueros de la verdad*.

Para los sostenedores de un Derecho Penal liberal, esos métodos, lo mismo que cualesquiera otros que anulen o debiliten los resortes de la voluntad del imputado o indagado, resultan absolutamente inadmisibles, por respeto al principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Constituye un reconocimiento de la libertad humana y una garantía de los derechos individuales. Contrariamente, en los sistemas de gobierno totalitarios, en los que se pone por encima del individuo un interés supuestamente social que, en definitiva, no es otra cosa que el interés del hombre, del grupo o del partido gobernante, tales métodos de investigación se consideran completamente admisibles. En definitiva, el procedimiento coactivo en la investigación de los delitos proviene de muy larga fecha, pues no otra cosa significaban los tormentos legalizados judicialmente hasta el siglo **xviii** y los procedimientos actuales ilegales de la aplicación policial de lo que en algún país se denomina *tercer grado*. Antes de conocerse los *detectores de mentiras* y los sueños de la verdad era frecuente en algunas policías el procedimiento de embriagar a los detenidos para que en estado de inconsciencia o de semi inconsciencia manifestasen lo que conscientemente habrían callado.

La doctrina jurídica rechaza, en general, el empleo de esos métodos.

Con independencia de lo dicho, los métodos mencionados ni siquiera garantizan la veracidad de las manifestaciones de quienes son sometidos a ellos.

Detención

Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez. (V. **ARRESTO**.)

Detención ilegal

Privación de la libertad, operada sin que medien los presupuestos que la ley exige para hacer efectiva esta medida precautoria. La *detención ilegal* configura un delito penal. Da lugar al *habeas corpus* (v.).

Detentación

Las distintas legislaciones utilizan el término para dos tipos de fenómenos: algunas, equivocadamente, consideran *detentación* la mera *tenencia* (v.); otras la identifican con la posesión injusta o de mala fe. El Código Civil argentino dispone, en su art. 2.352, que quien tiene efectivamente una cosa “pero reconoce en otro la propiedad, es un simple tenedor”.

En Derecho Político y Constitucional revisa importancia, puesto que se aplica justamente

a quienes toman el poder público y lo ejercen de manera ilegal; es decir, sin haber llegado a él por el procedimiento constitucional establecido.

Detentador

Quien sin justo título ni buena fe retiene la posesión o pretende la propiedad de lo que no es suyo.

Son figuras contrapuestas, en la escala jurídica que reconoce los derechos del hombre sobre las cosas, el *tenedor*, el *poseedor* y el *propietario* (v.), contra todos los cuales se planta el *detentador*, que puede consolidar su actitud por la usucapión (L. Alcalá-Zamora).

Detentar

Actuar como *detentador* (v.).

Deterioro

Menoscabo. | Detrimento. | Desperfecto o avería. | Daño o perjuicio (*Dic. Der. Usual*).

Determinación

Fijación, señalamiento de términos o límites. | Discernimiento, distinción o diferencia. | Señalamiento de plazo. | Resolución, medida, disposición. | Intrepidez, valor, osadía (*Dic. Der. Usual*).

“Detestatio sacrorum”

Renuncia solemne de un culto privado, realizada ante los comicios curiados. Su importancia se derivaba de que, para el ingreso de un *sui iuris* en una familia distinta de la suya, tenía que renunciar al culto privado de ésta para aceptar el de aquélla.

Detrimento

Deterioro, pérdida, destrucción parcial o de poca importancia. | Quebranto de la salud. | Perjuicio para los intereses. | Daño moral o afectivo (*Dic. Der. Usual*).

Deuda

Contrapartida del *crédito* (v.). | Prestación debida. | Obligación de hacer, no hacer o dar una cosa; con frecuencia, dinero.

Deuda alimenticia

v. **ALIMENTOS**.

Deuda amortizable

La de carácter público que, a diferencia de la consolidada o perpetua, el Estado va rescatando (amortizando) en los periodos y condiciones que establecen los títulos acreditativos del capital prestado.

Deuda consolidada

Se llama así la *deuda* ya formalizada y reconocida en una emisión especial de títulos cuyos

servicios de intereses y amortización garantiza el Estado por una ley, comprometiendo sus recursos impositivos o reales (Serra Moret).

Deuda exigible

La prestación cierta cuyo pago actual puede reclamar el acreedor, bien por haber vencido aquélla o bien por ser pura y simple. (V. **CRÉDITO EXIGIBLE**.)

Deuda hereditaria

La contraída por el difunto y no pagada aún en el momento de su muerte. A su pago están afectados todos los bienes del causante y a ello contribuyen proporcionalmente todos los herederos.

Deuda hipotecaria

La garantizada con una *hipoteca* (v.). En este caso sin entrar en complejidades técnicas, se advierte fácilmente la existencia de una doble *deuda*: la de la prestación en sí y la responsabilidad real o inmobiliaria constituida por la hipoteca. Tal dualidad se advierte con nitidez por cuanto cabe cancelar o remitir la obligación accesorio de garantía -liberación poco frecuente- y que subsista la *deuda principal*. Por el contrario, la extinción de ésta lleva inexorablemente consigo la desaparición de la hipoteca, sin eficacia ya, aun no cancelada registralmente.

Deuda interior

La pública que se contrae por el Estado dentro del propio país y se paga en moneda nacional.

Deuda perpetua

Deuda consolidada (v.).

Deuda pública

De ella dice Serra Moret que se llaman así las obligaciones que contraen los Estados por los capitales que se les anticipan o que reciben en préstamos de distintas clases. | Para Salvador Oría, "la obligación o el conjunto de obligaciones de origen legal o contractual que debe cumplir el Estado y hacer cumplir a su vez a terceros, como resultado de las convenciones realizadas con ocasión de empréstitos". | La Academia de la lengua la define como la deuda que el Estado tiene reconocida por medio de títulos que devengan interés y a veces se amortizan.

Deudor

Aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer algo. (v. **ACREEDOR, DEUDA**.)

Deudor incobrable

Aquel que se resiste sistemáticamente al pago, pese a reiteradas reclamaciones, una vez que la

deuda es exigible. En Derecho, el último expediente consiste en la demanda judicial, si es que no se agrava la situación para el acreedor, con nuevos gastos para él y la insalvable insolvencia del demandado. En lo contable, estas deudas obligan al descargo consiguiente del activo.

Deudor principal

El obligado en primer término a cumplir la prestación para con el acreedor, a diferencia del *fiador* (v.), que responde ante la insolvencia o incumplimiento de aquél, salvo clausula excepcional o precepto de solidaridad o renuncia a los beneficios típicos de la fianza. | El que primeramente debe ser demandado, a diferencia del *deudor subsidiario*, como entre los coautores de un delito. | En concepto económico, quien debe mayor cantidad.

Deudores mancomunados y solidarios

v. **OBLIGACIÓN MANCOMUNADA y SOLIDARIA**

Devaluación

Rebaja del valor de una moneda con respecto a las divisas imperantes en el mundo económico internacional.

Devastación

Destrucción, arrasamiento; en especial, total ruina del territorio enemigo o del que se evacua, demoliendo los edificios, volando puentes y túneles, quemando depósitos, asolando los campos y tratando sin piedad a los habitantes. La *devastación*, y su inseparable compañero el *saqueo* (v.), constituyen delitos castigados en los códigos de justicia militar, pero rarísima vez se penan en las fuerzas propias. En la esfera internacional, el concepto de *crimen de guerra* ha abierto una posibilidad para sancionar estos excesos cuando no tengan disculpa en las operaciones. Lástima que se reduzcan al vencido y que sea juez y parte el vencedor.

Devengar

Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título (*Dic. Acad.*). | Percibir intereses.

Devengo

Cantidad devengada.

Deviedo

Arcaísmo, según la Academia. Veda. | Censura eclesiástica. | Deuda contraída por delito o rebeldía.

Devolución

Restitución. Reintegro. | Repulsa, por no admitir o no aceptar. | Correspondencia a un servicio o a una ofensa, pues se devuelven los favores y las agresiones. | Entrega a los contribuyentes de

lo pagado de más por razón de impuesto. | En lo canónico, derecho por el cual la colación de un beneficio vacante vuelve al superior cuando el obispo haya omitido la provisión previa en el plazo de seis meses (*Dic. Der. Usual*).

Devolutivo

v. EFECTOS DE LA APELACIÓN.

Dextro

Espacio de terreno alrededor de una iglesia, dentro del cual se gozaba del *derecho de asilo* (v.) y de algunos otros privilegios (*Dic. Acad.*).

Dezmatorio

Lugar donde se entregaban los *diezmos* (v.). | Territorio que a cada iglesia le correspondía para pagar el diezmo.

Dezmero

El que cobraba el *diezmo* (v.) que pertenecía a una iglesia o parroquia.

Día

En sus sentidos genéricos, la Academia lo define como tiempo que el Sol emplea en dar aparentemente una vuelta alrededor de la Tierra. | Tiempo que dura la claridad del Sol sobre el horizonte (en oposición a la noche). | Cumpleaños.

En plural equivale a la vida o lo que se vive.

Día cierto

El que consta con precisión y oficia de plazo determinado, por expresar día, mes y año. (V. DIA INCIERTO.)

Día civil

Llámase *día civil* el plazo que transcurre entre una medianoche y la medianoche siguiente. Es importante la determinación del concepto *día* para el Derecho, por cuanto el tiempo es factor preponderante en la adquisición y pérdida de derechos y obligaciones.

Día colendo

Poco usual sinónimo de *día festivo* (v.).

Día complementario

Cada uno de los cinco o seis días que se contaban al fin del año en el calendario republicano francés, para completar el número de 365 ó 366, dado que todos sus meses constaban de 30 días.

Día de cortesía

En lo mercantil y documental, *plazo de favor* (v.).

Día de cutio

La Academia lo admite como sinonimia de *día de trabajo* (v.).

Día de descanso

El que se paga al alquilador de carruajes o bestias, además de los que se emplean en el camino (*Dic. Acad.*).

Comenta L. Alcalá-Zamora que este notorio antecedente del *descanso semanal* (v.), y para el trabajador autónomo o ajeno además, era consecuencia de los largos transportes en ocasiones de otros tiempos, entre poblaciones alejadas, incluido el retorno, no siempre con carga.

Hoy no se paga tal *día* expresamente en los transportes de varios días por tierra o mar; ya está incluido en el costo general. Además, *día de descanso* se entiende hoy el que cada uno goza de tal modo en sus ocupaciones, con tendencia a convertirlo en *día v medio o dos días* en la evolución laboral y económica contemporánea.

Día de fiesta

Feriado (v.).

Día de hacienda

El dedicado al trabajo o en el que se permite trabajar.

Día de indulto

Se designan con este nombre aquellos *días* que los reyes o soberanos dedican a la concesión de indultos de penas de muerte u otras aplicadas a los delincuentes. Se trata de fechas cívicas, religiosas o personales sobresalientes.

Día de trabajo

También *día de cutio* y *día de hacienda* (v.), cada uno de los laborables de la semana o mes en que, además, se registran actividades en la administración pública y privada, en el comercio y en la industria.

Día fasto

v. DIA NEFASTO.

Día feriado

Aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de la justicia (*Dic. Acad.*). | En países americanos, sinónimo de *díafestivo* (v.).

Día festivo

Aquel en que, aun siendo normalmente de trabajo, por no ser el de descanso semanal, no se realizan las tareas laborales de costumbre por una celebración cívica o religiosa oficial.

Día hábil

El que está habilitado para actuaciones ante los tribunales. (V. **DIA INHÁBIL.**).

Día incierto

El que ha de llegar, aunque no se sepa cuándo; característico, el de la muerte de una persona. No configura condición, sino plazo indeterminado (L. Alcalá-Zamora). (V. **DIA CIERTO.**)

Día inhábil

Aquel en que no funcionan los tribunales, excepto para diligencias urgentes por causa de necesidad o peligro, sobre todo en el fuero penal. La sanción, en otro supuesto, se traduce en la nulidad de las actuaciones. (V. **DIA FERIADO Y HÁBIL.**)

Día interciso

Del lat. *endotercisus o intercisus* (**cortado**). Aquel en que por la mañana era fiesta y por la tarde laborable, debido a que sólo unas horas de esos días podían ser dedicadas a los negocios.

Día laborable

Día de trabajo (v.).

Día natural

El medido entre la salida y la puesta del Sol.

Día nefasto

Clasificábanse en Roma los días *enfastos y nefastos*; eran *fastos* aquellos en que podía desarrollarse la actividad judicial, administrativa y política; en los días *nefastos* **estos actos no podían** ser realizados. Su determinación estaba en manos de los pontífices.

Día útil

Día hábil (v.).

Diaconado o diaconato

Orden sagrada inmediatamente inferior a la del sacerdote (v.).

Diácono

Ministro eclesiástico del segundo orden, por no haber alcanzado aún el *sacerdocio* (v.).

Diario

Abreviación de *libro diario*, uno de los característicos de la contabilidad mercantil. (V. **LIBROS DE COMERCIO.**)

Diario de a bordo

De acuerdo con el Convenio sobre Aviación Civil, aprobado en Chicago en 1944, cada aeronave que se emplee en la navegación internacional se obliga a llevar un *diario de a bordo*, en el que se asentarán los datos relativos ala aeronave, a su tripulación y a cada viaje. Dada la

brevedad de los vuelos y el riesgo que les es inherente, este *diario* suele llevarse desde tierra, con los datos que la tripulación suministre, en cada caso, al retornar al aeródromo en que la empresa tenga **su base**. (V. **DIARIO DE NAVEGACION.**)

Diario de navegación

Entre las obligaciones del capitán del buque, se encuentra la de llevar el *diario de navegación*, libro encuadernado, foliado y rubricado por la autoridad competente, en el que deberá asentarse el relato de todo hecho importante ocurrido durante el viaje: estado diario' del tiempo, condiciones de navegación, estado sanitario del oasaje, nacimientos y defunciones, delitos cometidos y penas aplicadas, testamentos otorgados a bordo, daños ocurridos al buque, derrota seguida, etc. Las anotaciones que el capitán hace en el *diario de navegación* como oficial de Registro Civil (nacimientos y defunciones), como notario (testamentos) o como representante de la autoridad pública (delitos, penas, etc.), tienen el carácter de instrumentos públicos.

Diarquía

Forma de gobierno en que dos monarcas ejercen el mando simultáneamente. Se practicó en Esparta, en Roma y en Andorra, conforme al Tratado de Paréage de 1278.

Días y horas hábiles

En sentido procesal, aquellos v aquellas en que pueden practicarse diligencias judiciales. De no hacerse así-o sea, de efectuarse en *días u horas inhábiles*-, se incurre en nulidad. Las legislaciones determinan cuáles son los *días y las horas hábiles*. El concepto varía según se trate de actuaciones en materia civil o en materia penal. (v. **HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHÁBILES.**)

Diccionario

Obra de relativa o considerable extensión donde, ordenadas alfabéticamente, se definen y explican las voces de uno o más idiomas, o las pertenecientes a una ciencia, facultad, técnica o materia, según la explicación de dos experimentados diccionaristas: G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora.

Dictador

Quien ejerce una *dictadura* (v.). | El que sobrevive a su derrocamiento como tal, o en el enfoque histórico.

En la república romana, el magistrado supremo que, nombrado por los cónsules y con la aprobación del Senado, ejercía omnímodo el poder público, durante un lapso de seis meses a

un año, para restablecer la autoridad o conjurar un peligro (*Dic. Der. Usual*). (V. **DICTADURA**.)

Dictadura

En una de sus acepciones significa dignidad y cargo de *dictador* (v.), de magistrado supremo entre los antiguos romanos, que los cónsules nombraban con acuerdo del Senado, para que mandase como soberano por un período no superior a seis meses, a efectos de restablecer el orden público perturbado o de librar a la república de un peligro grave, quedando obligado a rendir cuentas de su gestión al final de su mandato. Esa magistratura fue ejercida en Roma por Cincinato, Camilo, Sila y César. Se trataba de un sistema perfectamente legítimo, pero que perdió su legitimidad cuando, a la caída de la república, los emperadores ejercieron la *dictadura* sin restricciones y vitaliciamente, estando su titular liberado de las leyes (*legibus solutus*).

Pero existe, léxica y políticamente, otra acepción de ese vocablo, del cual dice el *Diccionario* de la Academia que es el gobierno que, invocando el interés público, se ejerce fuera de las leyes constitutivas de un país. En los tiempos modernos, las *dictaduras*, ya sean ejercidas por una sola persona, corrientemente apoyada por las fuerzas armadas, ya por un grupo, generalmente militar, son siempre ilegítimas, porque en realidad lo que hacen es detentar, o más bien usurpar, el poder, puesto que no existe ninguna norma jurídica que las autorice. Precisamente por eso tales gobiernos son llamados de hecho (*defacto*) y no de derecho. Actúan sobre la base de suspender o derogar la Constitución del país, asumiendo el dictador las funciones ejecutiva y legislativa, y en cuanto a las judiciales, también las desempeña de modo más o menos directo, ya que solamente admite una justicia sometida por el procedimiento de quebrantar, hasta donde le sea posible, su independencia.

Los Estados modernos sometidos aun régimen de *dictadura* son llamados *totalitarios*, pues el dictador (ya sea unipersonal, ya pluripersonal) asume *todos* los poderes, quebrantando la armazón constitucional de la nación y eliminando todos los derechos políticos, así como todas las garantías y libertades individuales, especialmente las de opinión, expresión, reunión, sindicación (como no sea dirigida), de conciencia, etc. Asimismo suprime el *habeas corpus* y la acción de amparo o, por lo menos, los coarta. Suprime todos los partidos o sólo admite uno, que es, naturalmente, el del propio dictador. Crea figuras delictivas, por lo general de orden político, muchas veces dándoles efecto retroactivo.

La *dictadura* era llamada por los griegos *tiranía*, representativa de las degeneraciones de las formas puras de gobierno (monarquía, oligarquía y democracia). Lo mismo entonces que ahora, la tiranía estaba y está caracterizada porque sus titulares, aunque otra cosa digan o pretendan hacer creer, miran más a su propio interés que al del Estado.

Conviene no confundir la *dictadura* con la monarquía absoluta de tipo occidental, pues ésta obedecía a ciertos principios legales o consuetudinarios, e incluso la designación del titular -herencia, elección- respondía a normas preestablecidas, mientras que, en opinión de los más conspicuos tratadistas de Derecho Político, la *dictadura* representa un sistema basado en la usurpación de las funciones públicas. (V. **ABSOLUTISMO**, **DESPOTISMO**, **TIRANÍA**, **TOTALITARISMO**.)

Dictadura sindical

La ejercida por los sindicatos en relación con sus afiliados, a los que impone una conducta profesional determinada, bajo pena de expulsión de la organización sindical, medida que en ocasiones equivale a la privación de toda posibilidad de trabajo. Resulta especialmente grave donde es admitida para los contratos de trabajo la *cláusula de exclusión sindical* (v.).

Dictamen

Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. | Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito.

Dictar

Dar o promulgar una ley. | Pronunciar un fallo. | Expedir una resolución (*Dic. Der. Usual*).

“Dictio dotis”

Loc. lat. En Roma, forma especial de constituir la *dote* (v.), mediante el pronunciamiento de una fórmula sacramental que hacía al esposo acreedor del constituyente.

“Dictum”

Voz latina. Aforismo o apotegma; dicho. El plural es *dicta*.

En alguna acepción, como *dicta testium*, significa declaraciones de los testigos.

Dicho

Lo declarado o manifestado de palabra o por escrito. | Palabra o conjunto de ellas que expresan verbalmente un concepto. | Por extensión, el mismo significado anterior aun concretado por escrito. | Parecer u opinión de alguien. | Rumor voz pública. | Declaración de voluntad de los futuros cónyuges, hecha ante el sacerdote

competente y acerca de la celebración conyugal.

Dieta

Sueldo u honorarios que perciben los legisladores. | Junta o congreso en que ciertos Estados que forman confederación deliberan sobre negocios que les son comunes. | Honorario que los funcionarios de diverso orden devengan durante los días en que realizan una comisión que les ha sido confiada fuera de su residencia oficial. | Estipendio que se da a los que ejecutan comisiones o encargos por cada día en que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos.

Diezmar

Pagar el *diezmo* (v.) eclesiástico. | Castigar aun delincuente de cada diez, en especial en la forma más enérgica de pasar por las armas al diez por ciento de los amotinados o de los cobardes ante el enemigo. | Producir enorme mortandad una epidemia, el hambre, la guerra u otra desgracia.

Diezmo

Décima parte de algo. | Derecho del diez por ciento que era pagado al rey o al erario por el tráfico de mercaderías por puertos o fronteras. | Parte de los frutos, consistente en un décimo de ellos o algo menos, que era pagado a la Iglesia en tiempos antiguos y antes de crearse en diversos países el presupuesto de culto v clero (*Dic. Der: Usual*).

Diezmos y primicias

En España llamábase *diezmo* el impuesto que debía pagarse por el tráfico de mercaderías o su llegada a puerto, consistente en el diez por ciento de su valor. | Llamábanse *diezmos y primicias* aquella parte de los frutos, generalmente la décima, que los fieles debían pagar a la Iglesia.

Difamación

Acción y efecto de desacreditar a alguien. (V. *INJURIA*.)

“Diffarreatio”

Voz lat. Ceremonia solemne del Derecho Romano, contraria a la *confarreatio* (v.) y destinada a disolver el matrimonio *cum manu*.

Difunto

Persona muerta. | Cadáver. | En Derecho Sucesorio equivale a *causante*, *de cuius* o *testador* (v.); esto último, por supuesto, limitado a quien haya muerto con testamento.

Digesto

Amplia compilación de extractos de Derecho Romano tomados de escritos de juristas de gran

autoridad, agrupados por temas. Fue dispuesto por Justiniano, emperador romano de Bizancio, en el siglo VI. El texto se subdivide en 50 libros.

Se lo conoce también como *Pandectas* y es el texto principal del *Corpus Iuris Civilis* (v.).

Dignidad

Calidad de digno. | Excelencia o mérito. | Gravedad, decoro o decencia. | Cargo honorífico. | Empleo o puesto que lleva aneja cierta autoridad. | En Derecho Canónico, v con relación a catedrales y colegiadas, prebenda propia de un oficio honorífico, como el deanato. | Prebenda de una catedral o colegiata. | Arzobispo u obispo.

Dignidad del ofendido

El desprecio u ofensa de la víctima del delito configura *agravante* (v.) penal.

Dilapidación

Derroche. | Prodigalidad. | Mal gasto de los bienes.

Dilatorio

Con eficacia para prorrogar o aplazar, en especial un trámite administrativo o una resolución judicial. (V. *EXCEPCIÓN DILATORIA*.)

Diligencia

Voz con múltiples y capitales significados jurídicos: cuidado, celo, solicitud, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona. | Prontitud, rapidez, agilidad, ligereza, que valorizan la laboriosidad, el trámite administrativo y el judicial. | Asunto, negocio, solicitud. | Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial. | Actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento civil o en el procedimiento.

A esas notas conceptuales suyas, Luis Alcalá-Zamora agrega que la *diligencia se erige* en la clave y en la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias, y determina, en su declinación o falta, la calibración de la *culpa* (v.), desde el rigor de la *grave* hasta la eventual exigencia de las resultados de la *levísima*.

Como desempeño de funciones y cargo, el eclipse de esa *diligencia*, en el parcial de la *negligencia* (v.) o en el total de la *omisión* (v.), origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y el resarcimiento económico pertinente.

Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a la *responsabilidad* (v.) sea de carácter civil, penal o profesional.

Diligencia laboral

El desempeño de un trabajo con adecuadas voluntad y aplicación, de modo que se obtenga un

rendimiento satisfactorio, sin que quebrante las energías del que lo realiza más allá del cansancio o fatiga normales que el despliegue de toda tarea impone.

Diligencias de mera tramitación

En el procedimiento judicial, cuantas lo inician o activan sin afectar el fondo de las causas o juicios. Se consideran tales, en la legislación procesal, los escritos que tienen por objeto personarse en juicio, pedir prórroga de plazos, suspensión de vistas y nombramientos de peritos; en algunos ordenamientos, también acusar rebeldías, publicar probanzas y pedir señalamientos de vistas o audiencias. Todas ellas están comprendidas en la excepción del patrocinio letrado; o sea que las partes pueden actuar directamente por sí mismas.

Diligencias de prueba

Las actuaciones judiciales que, con intervención de las partes en el enjuiciamiento civil, tienen por objeto la práctica de la *prueba* (v.) propuesta por el actor o el demandado o por uno y otro.

1. *Admisión y repulsa*. Los jueces pueden rechazar de oficio las *pruebas* que no se concreten a los hechos fijados en los escritos de réplica, dúplica, demanda, contestación y ampliación (art. 566 de la ley de Enj. Civ. esp.). Contra las providencias en que se otorgue alguna *diligencia de prueba*, no se dará curso alguno. Contrás las denegatorias, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días, y si el juez no lo estimare, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia (art. 567).

2. *Propuesta tardía*. Contra la argucia de una parte, cuando una de ellas propone alguna *diligencia de prueba* en los últimos tres días del primer período, la parte contraria podrá pedir, dentro de otros tres, la *prueba* que le convenga sobre los hechos contenidos en el escrito de la parte adversaria.

3. *Práctica*. Toda *diligencia de prueba*, incluso la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con antelación mínima de 24 horas. Pueden concurrir a ellas los litigantes y sus defensores. Cuando la *diligencia* haya de practicarse fuera del lugar en que resida el juez, las partes tienen derecho a designar representante que la presencie. Tanto los defensores como las partes mismas, cuando presencien una *diligencia de prueba*, no tendrán en ella otra intervención que la expresamente prevista en la ley o la que el juez conceda. Carecen de todo valor las *diligencias*

de prueba practicadas fuera del segundo período legal concedido.

4. *En la jurisdicción criminal*. El *diligenciamiento de las pruebas* presenta características distintas, y aun opuestas, del *sumario al plenario* (v.). En aquél, las *diligencias* son secretas, hasta la apertura del juicio oral y salvo las excepciones legales, y así conviene para la averiguación y constancia del delito, de todas sus circunstancias y de la culpabilidad de los delinquentes. Sin embargo, abierto el juicio oral, el ministerio fiscal y las partes manifiestan, en el *escrito de calificación* (v.), las *pruebas* de que piensan valerse, que luego se practican durante la vista, con la salvedad característica que concierne a la inspección ocular. Ello no obsta a explotar o impugnar las probanzas sumariales.

Diligencias judiciales

Actividad desplegada por el juez, o sus auxiliares, y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial. Son *diligencias judiciales*: las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias, traslados y vistas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares.

Diligencias para mejor proveer

Llámanse así las medidas de carácter probatorio ordenadas por el juez o tribunal, una vez que la causa se halla conclusa para sentencia, a fin de completar, si lo estima conveniente, la prueba producida por las partes o para aclarar algunas dudas que pueden haberse presentado al juzgador.

Diligencias preliminares o

preparatorias del juicio

En el proceso de conocimiento, son aquellas medidas con las que quien pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado, prepara su acción o defensa pidiendo que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no puede entrarse en juicio; que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real; que se exhiba un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiese obtenerlo sin recurrir a la justicia; que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos referentes a la cosa vendida; que el socio o comunero, o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba; que la persona que haya de ser demandada por reivindicación, u otra acción que

exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese con qué título la tiene; que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate; que, si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado; que se practique una mensura judicial; que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

En el procedimiento ejecutivo. la acción puede prepararse pidiendo “que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución; que, en la ejecución por alquileres, el demandado manifieste si es locatario o arrendatario, exhibiendo el último recibo; que el juez señale el plazo en que debe hacerse el pago, si el acto constitutivo no lo designar o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo; que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuere condicional.

Diligente

Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. | Pronto, rápido, ágil, ligero, presto, en la ejecución. | Laborioso (*Dic. Der. Usual*).

Por opuesto a *negligente* (v.), está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva (L. Alcalá-Zamora).

Dimisión

Manifestación unilateral que voluntariamente hace el trabajador, empleado o funcionario público de poner fin a la relación de empleo, cargo o función que desempeñaba (Schuster). En cierto modo equivale a *renuncia*, aunque tiene un sentido más restringido, puesto que se limita a la cesación en aquellas actividades, en tanto que la renuncia puede comprender también los derechos, acciones, herencias, prescripciones. Con respecto al trabajo, la *dimisión* del trabajador puede hacer que recaigan sobre él ciertas obligaciones con relación al empleador. En lo que se refiere a los empleados públicos, la *dimisión* exige al dimisionario la permanencia en su puesto hasta que aquella le sea aceptada dentro de un término predeterminado, so pena de incurrir en responsabilidad.

Dimitir

Renunciar a un puesto o empleo. | Hacer dejación de una cosa o un bien. | Cesar voluntariamente en una actividad. | Abandonar un derecho (*Dic. Der. Usual*).

Dinastía

Serie de príncipes soberanos, en un determinado país, pertenecientes a una familia. De esta acepción, dada por la Academia, se advierte que la *dinastía* está referida a la sucesión de príncipes reinantes (soberanos). El concepto no es aplicable a las monarquías constitucionales, porque soberano quiere decir “que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente”, y en ellas el rey no posee esa autoridad -reina, pero no gobierna-, pues la soberanía pertenece al pueblo y éste la ejerce por medio de sus representantes.

Dinero

La moneda corriente. | Caudal o fortuna.

Dinero bancario

Se denomina así el que se concreta en disponibilidades para el titular de una cuenta corriente, de un cheque o de una transferencia bancaria. Permite efectuar pagos sin movimiento efectivo de fondos.

Diocesano

Concerniente a una *diócesis* (v.). | Obispo o arzobispo titular de ella.

Diócesis

En el imperio romano se llamaban así las grandes divisiones administrativas y. de modo más concreto, los distritos judiciales regidos por un vicario o subprefecto, pertenecientes a una provincia regida por un prefecto.

En Derecho Canónico, *diócesis* es (según la definición de Sabater March, citado por L. A. Gardella) “la comunidad de fieles perfectamente organizada, regida por un obispo, como pastor propio, con potestad ordinaria... bajo la autoridad del Romano Pontífice”. | Cabe agregar la omitida acepción territorial: *diócesis* es la porción de un país, más o menos coincidente con las provincias o divisiones administrativas equivalentes, sobre la que se ejerce la potestad episcopal en concreto (L. Alcalá-Zamora).

Diploma

Título o crédito que expide una corporación, una facultad, una sociedad literaria, para acreditar un grado académico, una prerrogativa, un premio (*Dic. Acad.*). La posesión del *diploma* o título constituye requisito esencial para el ejercicio de ciertas profesiones, pues, sin él, se está incurrido en su punible ejercicio ilegal.

Diplomacia

“Ciencia y arte de la representación de los Estados y de las negociaciones” (Rivier). Se entiende referida a las relaciones internacionales, aun

cuando se amplía a todo proceder cauteloso. (v. **DIPLOMATICO**.)

Diplomático

Entre las funciones esenciales de los Estados, figura la de legación activa y pasiva; o sea, el derecho de designar representantes en otros países y de recibir representantes de los demás. Las personas que ostentan esas representaciones se denominan *agentes diplomáticos* o, abreviadamente, *diplomáticos*. Suelen constituir una carrera especial dentro de la organización del Estado de que se trate.

Las funciones de los *agentes diplomáticos* se concretan en mantener las relaciones políticas entre los dos países, vigilando el desarrollo de las relaciones jurídicas, económicas, financieras, culturales, etc.; fomentar el buen entendimiento entre los dos pueblos y gobiernos; observar e informar sobre la situación del país; negociar los tratados y acuerdos que sea menester, y proteger a sus connacionales, repatriándolos si estuvieren en la indigencia.

El Congreso de Viena, de 1815, modificó por el de Aquisgrán en 1818, clasificó a los agentes diplomáticos en las siguientes categorías: *embajador*, *legado* y *nuncio* (los dos últimos, para los representantes de la Santa Sede), *enviado extraordinario* y *ministro plenipotenciario* (*interruncio* para la Santa Sede), *ministro residente*, *encargado de negocios* (permanente o interino) (v. las principales voces cit.). Además, el *agente diplomático*, llamado *jefe de misión*, es acompañado en ella por consejeros, secretarios, intérpretes, valijeros y agregados de diversas clases (comerciales, culturales, militares, sociales).

Los *agentes diplomáticos* se acreditan, cuando son de cualquiera de las tres primeras categorías, mediante *cartas credenciales* (v.) dirigidas al jefe del Estado; si son de la cuarta categoría, mediante *cartas de gabinete*, dirigidas de ministro a ministro de Relaciones Exteriores, y, si se trata de encargados de negocios interinos, por medio de una nota dirigida por el jefe de misión que se ausenta al ministro de Relaciones Exteriores. (V. **EXTRATERRITORIALIDAD, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS**.)

Díptica o díptico

Tablas plegables, con forma de libro, en las que acostumbraba la primitiva Iglesia a anotar en dos listas pareadas los nombres de los vivos y los muertos por quienes se había de orar. | Catálogo de los obispos que han regido una diócesis (*Dic. Acad.*).

Diputación

Conjunto de los diputados. | Cuerpo de diputados de las ciudades de voto en Cortes.

Diputación permanente es llamada la comisión representativa, para ciertos fines, de la autoridad de las Cortes, mientras no se hallan reunidas o están disueltas. Se estableció en España por la Constitución de 1812, y fue restablecida por la republicana de 1931.

También en España, se denominaron *Diputaciones provinciales* las corporaciones elegidas para dirigir y administrar los intereses de cada provincia.

Diputado

Representante de un cuerpo u organismo. | Miembro de la *Cámara de Diputados* (v.).

Dirección

Acción y efecto de *dirigir* o *dirigirse*. | Camino, rumbo. | Consejo, precepto, norma, regla, enseñanza. | Grupo de personas que está al frente de un establecimiento o de una asociación. | Puesto, oficina y función de un *director* (v.). | Señas de la correspondencia o de cualquier objeto que se envía a otra persona o al propio remitente, pero a otro lugar (*Dic. Der. Usual*).

Dirección del proceso

Facultad otorgada por las leyes procesales a los jueces y tribunales para que cuiden de que el procedimiento se desenvuelva en la forma más conveniente. Señalan algunos autores que esa *dirección* puede revestir carácter *formal* o carácter *material*. Es lo primero, cuando “el juez coadyuva a que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente” (Reimundin), y es lo segundo, cuando el juez actúa “para obtener una mayor economía, y, en algunos casos, responde a la necesidad de evitar sentencias contradictorias o que una sentencia se pronuncie inútilmente” (Reimundin).

Dirección general

Designación de las dependencias superiores de la administración pública en los diversos ministerios, o en otras corporaciones, que abarcan un servicio público o una rama de actividades de importancia.

Directiva

Junta de gobierno de un sindicato u otra asociación, que suele denominarse también comisión. | Instrucción o norma, con empleo habitual en plural.

Directo

Derecho o en línea recta. | Eficaz y ágil para un fin. | La voz adquiere significados especiales en otros usos, como en *dominio directo* (v.).

Director

Quien dirige, manda, organiza o resuelve. | Quien se encuentra al frente de un establecimiento, organismo, sociedad o negocio. | En Derecho Mercantil, representante o gestor de los negocios de una compañía de comercio (*Dic. Der. Usual*).

Director general

Alto funcionario administrativo que ejerce la jefatura de una *dirección general* (v.) nacional, provincial o de municipio populoso.

Directorio

En lo político, el gobierno de Francia desde el 27 de octubre de 1795 hasta el 9 de noviembre de 1799, al que sucede el *consulado* (v.). | En España, el nombre fue copiado por la dictadura instaurada, con el consenso real, el 13 de septiembre de 1923. | El conjunto de los directores de una sociedad.

Dirigente sindical

v. REPRESENTANTES SINDICALES.

Dirigismo

Sistema económico que se caracteriza por el hecho de que el Estado orienta y fiscaliza las actividades económicas y sociales, planificándolas, nacionalizándolas o subvencionándolas.

Dirimente

Adjetivo. Impedimento (v.) dirimente.

Substantivo. El magistrado que resuelve la discordia o discrepancia de un tribunal colegiado cuando hay empate entre sus miembros o no se logra la mayoría de otra manera.

Discernimiento

Esta palabra tiene dos acepciones, una de ellas puramente forense, la de apoderamiento judicial que habilita a una persona para ejercer un cargo. Por eso, *discernir* significa encargar de oficio el juez auno la tutela de un menor u otro cargo. | Pero, en un sentido general, *discernimiento* quiere decir: juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. Y *discernir* es entonces distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas, comúnmente con referencia a operaciones del ánimo.

Conocida esa segunda acepción, bien se comprende la importancia jurídica que el concepto contiene, pero solamente por el *discernimiento* se puede distinguir el bien del mal y entender el alcance, el valor y las consecuencias de cualquier acto. Quien obra sin *discernimiento* absoluto no puede darse cuenta del alcance, del valor ni de las consecuencias de las

acciones que realiza. Es el caso de los menores y de los que sufren enajenación mental. Esa falta de *discernimiento* hace que, dentro del ámbito del Derecho Civil, sean nulos o anulables, según los casos, los actos jurídicos que se realicen en tales condiciones. Y dentro del ámbito del Derecho Penal, que sean inimputables; es decir que estén exentos de responsabilidad quienes en la ejecución del delito no pueden discernir plenamente la índole delictiva del acto que realizan, porque no saben distinguir entre lo permitido y lo prohibido, y si hay delito o no.

Ahora bien, el *discernimiento* y, naturalmente, la *falta de discernimiento* pueden ser *absolutos o relativos*, porque cabe que el conocimiento del valor y de la consecuencia de las acciones sean completos o que estén disminuidos en mayor o menor medida. De ahí que las legislaciones suelen considerar como hechos *sin discernimiento* los actos ilícitos llevados a cabo por menores de determinada edad (generalmente diez o doce años), así como los actos lícitos realizados por menores de edad pero que han excedido la infancia. En cuanto a los primeros, se los supone incapaces para *discernir* toda clase de actos, lícitos o ilícitos, y, en cuanto a los segundos, se los supone con *discernimiento* para distinguir hasta cierto punto lo lícito de lo ilícito (por lo cual no están exentos de responsabilidad criminal, pero la que les alcanza lo es en forma atenuada), mas no para comprender el significado y las consecuencias de los actos ilícitos.

El *discernimiento* puede estar, si no anulando, disminuido transitoriamente, por múltiples circunstancias anímicas, tales como la ignorancia, el miedo, la ofuscación, de notoria influencia en la validez de los actos jurídicos y en la determinación del grado de imputabilidad penal.

El *discernimiento* representa un concepto íntimamente vinculado con la capacidad jurídica

Discernir

Distinguir una cosa de otra, formando juicio acerca de la diferencia que existe entre ellas. | Encargar el juez a otra persona el ejercicio de un cargo o función, especialmente la tutela o curatela. (v. **DISCERNIMIENTO**.)

Disciplina

Observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto. Tiene relación con la *obediencia jerárquica* (v.) y por ello es importante en la organización militar y en la eclesiástica, pues en ellas establece “superiores” e “inferiores”.

Disciplinario

Referente a la *disciplina* (v.) o que la implica. (v. **DERECHO DISCIPLINARIO**.)

Discontinuo

Intermitente, lo que pasa o se muestra unas veces sí y otras no. (v. **SERVIDUMBRE DISCONTINUA**.)

Discordia

Desavenencia, oposición o contrariedad de voluntades o intereses. | Diversidad o discrepancia de opiniones, juicios y dictámenes. | Procesalmente, y con referencia a los fallos o resoluciones de los tribunales colegiados, falta de mayoría al votar una sentencia, por la división de pareceres en cuanto a los fundamentos o la decisión (*Dic. Der. Usual*).

El conflicto se resuelve unas veces por el voto del presidente, con nueva vista ante más magistrados o por un dirimente.

Discrecional

Lo realizado en libertad y sano juicio. | De libre actuación. (v. **ACTOS DISCRECIONALES**.)

Discriminación

Acción y efecto de *discriminar*, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.

El problema de la *discriminación racial* ha dado origen a muy graves cuestiones a través de los siglos y ha adquirido caracteres verdaderamente pavorosos con la implantación de los modernos regímenes totalitarios de uno y otro signo, pero de modo especial en la etapa de la Alemania nazi. Y, aun fuera de ella, la *discriminación racial* sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal, con las inevitables derivaciones prácticas, en los países en que conviven tensamente razas blanca y negra, semitas y antisemitas, católicos y protestantes u otros sectores sacudidos por antagonismos irascibles.

Disculpa

Excusa por una falta involuntaria. | Pretexto para encubrir un delito, una infracción o cualquier proceder que no se quiere revelar. | Satisfacción por un agravio intencionado o casual. | Motivo de comparecer cuando se es citado o para no participar en negocios, juntas o reuniones (*Dic. Der. Usual*).

Discurso

Facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacándolas por consecuencia de

sus principios o conociéndolas por indicios y señales. | Uso de razón (v.). | Re-flexión, raciocinio. | Espacio. duración de tiempo. | Oración o disertación elocuente (*Dic. Acad.*).

Disenso

Falta de ajuste o conformidad. | Arrepentimiento o desistimiento de uno de los contratantes. | Disensión. | Disentimiento. | Negativa (*Dic. Der. Usual*). (V. **JUICIO DE DISENSO**.)

Disfraz

Ocultación. | Simulación. | Vestido con el que se encubren las facciones; sobre todo, por empleo de antifaz. Esto implica *aggravante* (v.) penal, que se extiende por la jurisprudencia a la ficción de la voz.

Disfrutar

Gozar, experimentar placer. | Darse buena vida, por tener salud, bienes y otras satisfacciones materiales o espirituales. | Beneficiarse de una amistado relación. | Percibir los frutos, productos o utilidades de una cosa (*Dic. Der. Usual*).

Disfrute

Acción y efecto de *disfrutar* (v.) y que caracteriza el nexo entre el propietario y su propiedad.

Disidencia

Discrepancia o diversidad de creencias, opiniones o pareceres.

Disidente

El que se halla en *disidencia* (v.) con otro, lo que es posición recíproca. | Para la Iglesia católica, los protestantes, anglicanos y cismáticos griegos.

Disimulación o disimulo

Encubrimiento astuto de lo hecho o de la intención. | Ocultación, tolerancia del mal; indulgencia con él. | Dispensa de un mal leve, con propósito de que no trascienda o para enmienda del culpable. | Disfraz o desfiguramiento de la realidad. | Falsa apariencia (*Dic. Der. Usual*).

Disolución

Acción y efecto de *disolver* (v.). | Separación, desunión. | Destrucción de un vínculo. | Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo. | Resolución, extinción, conclusión. | Relajación o licencia en materia de costumbres (*Dic. Der. Usual*).

Disolución de la sociedad civil

Cuando una asociación con fines lucrativos se encuadra como contrato de Derecho Civil puede disolverse: a) por expiración del término para el cual fue constituida; b) por pérdida de la

cosa o capital: c) por terminar el negocio o actividad que la originó; d) por muertenatural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios; e) por voluntad de los asociados; f) por cumplimiento de la comisión a la cual haya estado subordinada la duración; g) por no haber realizado alguno de los socios la prestación prometida y no querer continuar la *sociedad* los demás; h) por fuerza mayor que impida proseguir las actividades, de lo cual debe distinguirse un obstáculo temporal, como la ocupación de parte del territorio nacional por otro país en el curso de un conflicto bélico; i) por sentencia firme judicial que así lo disponga.

Disolución de la sociedad comercial

Las compañías de índole mercantil pierden su condición de personas abstractas, cualquiera que sea su clase, por la *disolución* que proceda de alguna de las causas siguientes: " 1ª) El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, o la conclusión de la empresa que constituía su objeto. 2ª) La pérdida entera del capital. 3ª) La quiebra de la compañía" (art. 221 del Cód. de Com. esp.). "La *disolución de la compañía de comercio* que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil" (art. 226).

Disolución de la sociedad conyugal

Fin del régimen de bienes conyugales; sus causas están taxativamente enumeradas en la ley y varían según las legislaciones. Generalmente se incluyen como tales la muerte de alguno de los cónyuges, la sentencia de divorcio, la declaración de ausencia, la sentencia de separación de bienes y la declaración de nulidad del matrimonio. Los efectos más importantes son el restablecimiento de la plena capacidad de la mujer, la modificación del régimen de administración imperante, fijación del activo y pasivo de la sociedad conyugal y su liquidación.

Disolución de las personas jurídicas

Fin de su existencia como tales, que puede deberse a: 1ª) acuerdo de sus miembros; 2ª) disposición de ley (por transgresión de las condiciones de su reconocimiento, imposibilidad de cumplir sus fines o razones de interés público); 3ª) conclusión de su patrimonio. Siendo el Estado quien únicamente concede la personería jurídica, sólo él puede retirarla.

Disolución de sociedades

El final orgánico y económico de estas personas jurídicas puede ser *total*, cuando se extingue el vínculo contractual entre todos los so-

cias, o *parcial*, cuando se extingue sólo con respecto a uno o más socios, quedando subsistente el vínculo entre los demás. En este supuesto, más se está ante el *retiro* de uno de sus miembros que ante una real *disolución social*, por cuanto subsiste con los demás la sociedad.

Las causas de *disolución* pueden ser varias y difieren según el tipo de *sociedad* de que se trate, civil o comercial, y, dentro de éstas, sociedad anónima, de responsabilidad limitada, etc.

La *disolución de una sociedad* trae como consecuencia el fin de su existencia (aunque pasivamente se prolongue a fin de terminar los negocios pendientes), la liquidación y partición de los bienes sociales, el fin del mandato de sus administradores y la responsabilidad de los socios por obligaciones contraídas por la sociedad disuelta.

Disolución del matrimonio

Término o conclusión del vínculo personal y económico entre los cónyuges reales o aparentes. Puede ser *natural*, por muerte de uno o de ambos consortes; *legal*, el *divorcio* (v.), donde se admite, hoy en la mayoría de los países, o *especial*, la *nulidad del matrimonio* (v.). en que se está realmente ante su inexistencia.

Donde no se acepta la ruptura vincular, existe una cuarta posibilidad: la *separación de cuerpos*, a la que acompaña una independencia patrimonial ulterior de amplitud variada (L. Alcalá-Zamora).

Disolver

Separar o desunir, en sentido directo y figurado. | Deshacer. | Destruir. | Resolver un contrato. | Poner término a una relación o situación jurídica. | Aclarar una duda o sospecha (*Dic. Der. Usual*).

Disparidad de cultos

"Cultus disparilitas" (v.).

Disparo de arma de fuego

Delito admitido en algunas legislaciones, rechazado en otras y muy discutido en la doctrina. Se configura por el hecho no de disparar el arma, sino de dispararla contra persona determinada, pero sin llegar a herirla. Faltando esa circunstancia -es decir, hecho el disparo al aire-, podrá constituir una falta contra la tranquilidad pública si se efectúa en lugares poblados o reuniones públicas. Algunos autores niegan el delito de *disparo* contra persona determinada, por entender que tal acto representa un homicidio en grado de tentativa o frustrado.

Dispensa

Exención de carga, formalidad o condición, otorgada a determinada persona por la ley o por decisión de una autoridad pública o de un particular (Capitant). La *dispensa* puede referirse a la edad para contraer matrimonio, al ejercicio de la tutela, a la obligación de sufragar el pago de derechos o tributos. etc. | En el Derecho Canónico está definida por el canon 80 como “la relajación de la ley en un caso especial”.

Dice Capitant que se diferencia de la excusa en que ésta no hace desaparecer la ley a la cual se falta; del *privilegio*, en que éste es un derecho positivo, y de la *licencia*, en que ésta consiste en bordear la ley. (V. las voces destacadas.)

Dispensa de edad

Las legislaciones, en general, establecen la edad mínima para contraer matrimonio. En la Argentina, la ley 14.394 ha fijado en 14 años la de la mujer y en 16 años la del hombre. Sin embargo, se contemplan situaciones en virtud de las cuales la ley *dispensa* a los contrayentes del requisito de la edad mínima, a pedido de los interesados y con intervención judicial. En la legislación argentina las causas de esta *dispensa* son: a) haber concebido la mujer menor de 14 años de aquel con quien pretende casarse; b) los supuestos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto.

Disponer

Poner, colocar en el lugar o situación que corresponda. | Mandar, determinar, ordenar lo que debe hacerse u omitirse. | Preparar, prevenir. | Enajenar o gravar los bienes. | Testar.

Disponibilidad

Condición o calidad de lo que se puede emplear o adjudicar con libertad. | Recursos, dinero que se puede utilizar en el acto, para un pago o adquisición. | Administrativamente, estado del funcionario sin empleo actual y a la espera de destino, con menor percepción de haberes por lo común. Es situación típica en el ejército (L. Alcalá-Zamora).

Disposición

Aptitud para cumplir un fin. | Medios para emprender un negocio. | Artículo, precepto de una ley o reglamento. | Orden o mandato. | Prevención o preparativos. | Colocación o situación de las cosas. | Resolución, fallo o decisión de un tribunal. | Facultad de enajenar o gravar los bienes. | Acto de distribuir los bienes propios y tomar otras determinaciones mediante testamento. | En Derecho Procesal, acto de las partes al

cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio (*Dic. Der. Usual*).

Disposición de última voluntad

Sinónimo de *testamento* (v.).

Disposición modal

Aquella que contiene, con imperativo menor que la *condición* y *carga*, un *modo* (v.) especial que influye, más que lo obliga, sobre aquel a quien va dirigida en lo favorable y substancial.

Dispositivo

Lo que incluye *disposición* (v.), como *parte dispositiva* (v.).

Distancia

Espacio o intervalo entre dos cosas, dos momentos o dos sucesos. | Diferencia, desigualdad. | Discrepancia, desafecto, alejamiento. | Tirantez de relaciones (*Dic. Der. Usual*).

Al servicio de las buenas relaciones de vecindad, el legislador regula por sí, o acepta lo consuetudinario, para guardar las mínimas *distancias* entre construcciones, para evitar proximidades molestas, y entre plantaciones, para eludir perjuicio en los cultivos.

Distintivo

Conocer la diferencia entre cosas o conceptos. | Marcar, señalar, para impedir confusiones, para afirmar propiedad o destino. | Estimar de modo especial. | Recompensar los méritos o servicios con prerrogativas u otros honores (*Dic. Der. Usual*).

Distintivos

Lo que distingue, diferencia o señala. | Marca, señal, insignia o contraseña. | Divisa. Las escarapelas son *distintivos* de nacionalidad; los emblemas, de los cuerpos del ejército; los entorchados, estrellas y galones, de los grados de la milicia. Símbolos históricos o caprichosos se emplean como *distintivo* de agrupaciones políticas, de bandos y de diversas tendencias y asociaciones.

Conviene diferenciar, en el ejército, entre *distintivo*, *distinción* y *divisa*, contra la confusión frecuente, y sin más excusa que las conveniencias ocasionales de los sinónimos relativos. Almirante establece que la *divisa* señala el grado, la jerarquía personal en el ejército: son **los** galones del cabo, las estrellas del oficial, los entorchados del general. El *distintivo* diferencia las armas, los cuerpos, como el castillo a los ingenieros y la granada a los artilleros. La *distinción* entra en lo honorífico, mediante cruces y condecoraciones.

Distracción

Diversión, recreo, pasatiempo. | Apartamiento de la atención. | Libertad excesiva en el modo de vivir. | Malversación de fondos; defraudación (*Dic. Der. Usual*).

“*Distractio bonorum*”

Loc. lat. También *bonorum distractio*. En la etapa del procedimiento formulario romano se empleaba en la ejecución de los créditos. Presentaba tres modalidades sucesivas y evolutivas: una sobre y contra la persona del deudor por medio de la *actio iudiculi*, sustitutiva de la primitiva *manus iniection* (v.) de la época de las *legis actiones*; otra sobre el patrimonio, en bloque, del deudor, por medio de la *bonorum venditio* (v.), y otra última, de carácter universal, consistente en la realización de los bienes del deudor insolvente, con individualización de éstos, y que se conoció como *bonorum distractio*.

Distracto

Acto jurídico que consiste en el acuerdo de voluntades que deja sin efecto un contrato celebrado entre los mismos intervinientes.

Distrito

Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica.

Disyuntivo

Que contiene alternativa u opción. (V. **OBLIGACIÓN DISYUNTIVA**.)

Dita

Garante de un pago. | En algunos países hispanoamericanos, deuda. | La Academia refiere a Andalucía la acepción de préstamo a elevado interés, pagadero por días con el capital.

Diván

Nombre derivado de la palabra turca *diovan*, que significa asamblea, y que adquirió empleo generalizado en el vocabulario jurídico de los países musulmanes del Levante, y especialmente en los situados en la parte más oriental del Mediterráneo (Usinger). Hace referencia a una institución pública integrada por un cuerpo colegiado, consejo supremo, tribunal de última instancia o asamblea de notables.

Según el autor mencionado, el vocablo se extendió al recinto o lugar donde se celebran las reuniones del cuerpo colegiado, en el que existía un estrado o vasto sofá que circundaba la sala de acuerdos y servía de asiento a los di-

vanes o miembros de la asamblea o consejo. La palabra dio luego origen a la de *divany*, género de escritura compuesto con fórmulas jurídicas tradicionales, y cuyo empleo se observa en Turquía para la redacción formal en todos los actos públicos que se celebran.

Dividendo

Cuota que corresponde a cada acción, proporcional a su monto, al dividir sus ganancias una sociedad comercial.

Dividendo ficticio

Dividendo distribuido por una sociedad que no ha cumplido con los requisitos legales para tal distribución, particularmente en materia de utilidades cuyo monto permita distribuir tal dividendo.

Dividendo provisional

Dividendo distribuido por una sociedad antes de haber cerrado el ejercicio al que corresponde, y susceptible de ser modificado posteriormente en función del resultado que arroje dicho ejercicio.

Divino

Propio de Dios o referente a él. (V. **RELIGIÓN**.)

Divisa

Señal o distintivo para reconocer un punto topográfico o una persona, empleada en el mundo de las finanzas para indicar moneda acuñada, en billetes o en otra forma circulante (Serra Moret). *Mercado de divisas*, según el mismo autor, suele llamarse la contratación de monedas de países extranjeros, y *reserva de divisas*, la que se posee en piezas acuñadas y billetes convertibles en oro o en crédito exterior.

Divisible

Susceptible de *división* (v.), reparto o distribución.

División

Separación. | Reparto. | Partición. | Distribución. | Discordia, desavenencia, enemistad (*Dic. Der. Usual*).

División de herencia

Derecho y acción que pertenece a los herederos y legatarios para pedir la adjudicación de sus lotes o legados. Ello exige la previa *partición de herencia* (v.) (*Dic. Der. Usual*).

División de la cosa común

Conclusión del *condominio* (v.) y reparto de la cosa común o de su equivalente en dinero entre los hasta entonces copropietarios.

División del trabajo

Distribución y diferenciación de las labores, tareas y servicios entre las distintas personas que contribuyen a una obra común. La *división laboral* se basa en la ley del mínimo esfuerzo, en el ahorro de energías y en la calidad técnica que la especialización produce, en la consiguiente economía de tiempo y en el menor coste y mayor perfección que con el esfuerzo común, a la vez separado y solidario, se logra (*Dic. Der. Usual*).

Divorcio

Acción y efecto de *divorciar* o *divorciarse*; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrompan la cohabitación y el lecho común.

Por lo que concierne al Derecho de Familia, que el *divorcio* vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud, constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer nuevo matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia, base de la sociedad, lo que resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos.

Otras legislaciones, quizá la mayoría, admiten el *divorcio* con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias, serias en general, de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para los amantes, sus descendientes y también respecto a terceros.

El problema del *divorcio* se relaciona estrechamente con cuestiones de tipo religioso, puesto que algunos credos, en especial el católico, no autorizan el *divorcio vincular*, y solamente admiten la separación de cuerpos, por entender la Iglesia que el matrimonio es un sacramento de origen divino, y que lo que Dios ha unido no pueden los hombres separarlo. Así, pues, para los católicos, la cuestión está resuelta, y la Iglesia no considera válidos los *divorcios vinculares* acordados por autoridades civi-

les si los cónyuges contrajeron matrimonio canónico, no reconociendo tampoco los matrimonios exclusivamente civiles. Por lo contrario, salvo lo que dispongan los concordatos con el Vaticano, los jueces resuelven los *divorcios* según la legislación del país, sin contar con las normas del Derecho Canónico ni de la Iglesia, aunque el matrimonio se haya realizado con arreglo a la forma religiosa. Es, por lo tanto, un caso de conciencia para los católicos.

Se admita, o no, en las legislaciones la **ruptura** del vínculo a causa del *divorcio*, se requieren determinados motivos, variables según cada legislación, para que puedan los jueces concederlo. Entre los más frecuentes figuran el *adulterio* (v.), los malos tratos, la falta de cumplimiento de los deberes conyugales, las injurias graves y el abandono voluntario y malicioso. Hay incluso legislaciones que admiten el *divorcio* por consentimiento de ambos cónyuges, pues estiman que el matrimonio se puede deshacer como cualquier otro contrato. Esta causa ha dado lugar a tantos abusos que ha sido eliminada por muchas legislaciones.

Divorcio vincular v. DIVORCIO.

"Divortium"

Voz lat. Disolución del matrimonio en el Derecho Romano, que se producía por muerte de uno de los cónyuges; por incapacidad matrimonial de cualquiera de ellos posterior a la celebración, como, por ejemplo, la *capitis diminutio* máxima y media; el *incestus superveniens*, que sucedía cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno, con lo cual los cónyuges quedaban en condición de hermanos, salvo que el padre hubiese emancipado previamente a su hija; así como al llegar al cargo de senador quien estuviese casado con una liberta, si bien esta causa de disolución fue abolida por Justiniano; cesación de la *affectio maritalis*, es decir por la voluntad de ambos o de uno de los cónyuges de poner término al matrimonio. Esta última causa de ruptura podría producirse por el *divortium* o por el *repudium*, palabras de dudoso significado en el concepto de los autores; pues, mientras para algunos el repudio era la expresión del deseo de poner fin al matrimonio y el divorcio el efecto producido por dicha expresión, para otros el repudio aludía a la disolución por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, aludiendo el *divorcio* a la disolución por mutuo consenso.

"Divortium aquarum"

Locución latina. Divisoria de las aguas. Llámase así la línea imaginaria que separa dos ver-

tientes hidrográficas que parten, ambas, de una cordillera; es uno de los puntos tomados en cuenta para la determinación de límites entre Estados, tal como ocurre en el caso de la Argentina y Chile.

"Do ut des"

Aforismo lat. En el Derecho Romano, y según la clasificación del jurisconsulto Paulo (Dig., 19, V, 5), se llama así la especie de *contrato nominado* (v.) mediante el cual una de las partes entrega una cosa a cambio de otra que, a su vez, le entregue la otra parte. *Do ut des* puede traducirse por "doy si das" o, mejor, por "doy para que me des". (V. "**DO UT FACIAS**", "**FACIO UT DES**", "**FACIO UT FACIAS**").

"Do ut facias"

Aforismo lat. Es de aplicación lo dicho respecto al contrato *do ut des* (v.). La diferencia está en que, mientras en éste se produce una doble entrega de cosas, en el *do ut facias*, una parte entrega una cosa a cambio de algo que ha de *hacer* la otra parte. La traducción, pues, podría ser "doy si haces" o, mejor, "doy para que hagas", (v. "**FACIO UT DES**", "**FACIO UTFACIAS**").

Doble

Operación llamada así en la bolsa, resultado de una compra y una venta hechas a precios diferentes. Serra Moret explica que puede realizarse por compra al contado y venta a plazo a un precio superior, o por venta al contado y compra a plazo, caso en el cual, aunque no haya diferencia de precio, se dispone del dinero ajeno durante un cierto tiempo.

Doble nacionalidad

V. **NACIONALIDAD**.

Doble vínculo

Relación de parentesco por parte de padre y madre a la vez. El concepto tiene importancia en materia hereditaria cuando, a la sucesión de la ascendencia, concurren *hermanos de doble vínculo*, los llamados *germanos*, con medios hermanos, sean éstos *consanguíneos*, sólo con el padre común, o *uterinos*, de igual madre y padre diferente. La consecuencia suele ser que los de *doble vínculo* heredan también el *doble* que los otros (Luis Alcalá-Zamora).

Doce tablas

V. **LEY DE LAS XII TABLAS**.

Docente

El que enseña, como el maestro, el profesor, el catedrático. (V. **TRABAJADORDOCENTE**.)

Doctor

Entre los romanos, de los que se ha tomado directamente el vocablo, el que dominaba a fondo una ciencia, como el *doctor sapientiae*, o el que la profesaba, como el *doctor legum* o jurista, como se diría hoy. | De ahí, y en general, docto, maestro, preceptor de una ciencia o arte. | En las carreras universitarias, último y preeminente grado académico que requiere estudios especiales y confiere título distinto del de *licenciado*, aunque éste habilite para el ejercicio legal de la profesión. | En Sudamérica, todo el que es tan sólo licenciado. | Por antonomasia, en distintos países, el médico. | En Derecho Canónico, título concedido a ciertos santos distinguidos en el estudio de la religión (*Dic. Der. Usual*).

Doctorado

Estudios y grado de *doctor* (v.).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Doctrina de Calvo

Como salvaguardia de la soberanía e independencia de los Estados débiles, el jurista y diplomático argentino Carlos Calvo, fundándose en la igualdad que en el orden internacional debe existir entre los Estados y en el orden interno entre los individuos, sostuvo la tesis de que debía rechazarse tanto la creación de un privilegio exorbitante y funesto a favor de los Estados fuertes, cuanto el reconocimiento de una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros dentro de cada país. Los extranjeros residentes o inversores en un país quedarían así sometidos ala generalidad del régimen jurídico vigente en tal país.

Doctrina de Drago

Se denomina así la que el argentino Luis María Drago, ministro de Relaciones Exteriores desde agosto de 1902 hasta julio de 1903, expuso con motivo de la intervención militar de Alemania, Inglaterra e Italia contra Venezuela para obligar a este país a reconocer las deudas contraídas con aquellos otros. Sostuvo el precitado ministro que la suspensión de pagos de la deuda pública de un Estado no podía justificar la inter-

venición armada de otro ni mucho menos la ocupación de su territorio.

También *Drano* desarrolló la doctrina llamada de las “bahías históricas”, según la cual toda bahía cuya entrada es mayor de diez millas marinas forma parte del dominio marítimo del Estado costero, cuando existan títulos fundados en su conformación geográfica, la posesión inmemorial caracterizada por el *animus domini* pacífico y continuado, que ha contado con la aquiescencia de los demás Estados, y necesidad y relativas a la defensa y seguridad del Estado.

Doctrina de Estrada

Con referencia al problema del reconocimiento de gobiernos, el político y jurista mejicano Estrada, en contra de la *doctrina de Tobar* (v.), sostuvo en el año 1930 que tal reconocimiento representaba una injerencia en los asuntos internos de otro Estado, por lo que su país se limitaría a mantener o retirar sus agentes diplomáticos ante un nuevo gobierno y a aceptar o no los del gobierno de facto.

Doctrina de Monroe

Se denomina así la que el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, James Monroe, estableció en su mensaje al Congreso, con fecha 2 de diciembre de 1823, proclamando que como los países del continente americano, por la libertad e independencia que han alcanzado, no son ya propios para la colonización europea, debía considerarse lesivo a la seguridad de los Estados Unidos, y como acto de hostilidad hacia ellos, cualquier intento de los Estados europeos para ensanchar su dominio en una porción de nuestro hemisferio. La frase “América para los americanos”, que resume la doctrina Monroe, ha dado lugar a diversas interpretaciones, ya que en los Estados Unidos se llama *americanos* a los *norteamericanos*.

Doctrina de Podestá Costa

Llamada “de la comunidad de fortuna”. Ofrece una solución orgánica y jurídica para los casos de daños causados a extranjeros por revueltas, insurrecciones o guerras civiles, así como también para todas las situaciones que puedan plantearse en materia de responsabilidad internacional de los Estados. De acuerdo con la explicación de Rudecindo Martínez, así como cuando el extranjero era un *aubano* no tenía otra protección que la de su Estado de origen, hoy goza de un conjunto de derechos esenciales que le son reconocidos por todos los países civilizados. El profesor argentino Podestá Costa construye su doctrina sobre la base de la relación jurídica que, por un pacto tácito resultante

de la mutua convivencia y de la recíproca solidaridad de afectos e intereses, se crea entre el Estado y el extranjero que reside en un territorio o tiene en él sus bienes, debiendo distinguirse tres casos: el de los extranjeros no asociados a la “comunidad de fortuna”, el de los incorporados a ella y el de los excluidos de ella. El Estado responde objetivamente de los daños irrogados por revueltas o luchas civiles a los extranjeros no asociados a la “comunidad de fortuna”. En cuanto a los unidos a esa comunidad, para determinar la responsabilidad estatal, se debe considerar previamente el origen de los hechos lesivos, que pueden ser *singulares* o *universales*, según se dirijan contra personas o cosas determinadas y de fácil individualización de sus autores, o dependan del azar, lo que hace imposible la individualización de los causantes. En el primer supuesto, si los hechos lesivos singulares provienen de funcionarios o agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad de éste sólo existirá cuando mediaren de su parte dolo o negligencia; pero no habrá responsabilidad internacional cuando el agente hubiere obrado como una persona privada o el perjuicio se irrogase por fuerza mayor o caso fortuito. Si los hechos lesivos provienen del partido en armas, sólo habrá responsabilidad del Estado cuando el damnificado pruebe su culpa *in vigilando*. Con respecto a los hechos lesivos universales, queda descartada la responsabilidad internacional del Estado, salvo en situaciones especiales, como las derivadas del boicot fomentado por las autoridades locales contra las cosas procedentes de un Estado extranjero.

Si los hechos lesivos se dirigen contra los extranjeros por su condición de tales, o contra los pertenecientes a determinada nacionalidad, raza o religión, la responsabilidad internacional del Estado se origina de modo objetivo, porque tales hechos suponen colocar al extranjero fuera de la “comunidad de fortuna”, desconociendo el régimen que asegura su convivencia en la sociedad.

Doctrina de Storni

Se refiere al problema, muy discutido actualmente, de la extensión del mar territorial. Sostiene este autor argentino, que sobre la base de la diversidad geográfica de las costas de un Estado, debería ser de seis millas como mínimo, y frente a las ciudades, desembocaduras de ríos, estuarios y canales de acceso, distancias mayores, cuya determinación se tendría que hacer mediante acuerdos internacionales.

Doctrina de Suárez

Refiriéndose al tema del dominio marítimo, este jurista argentino sostuvo que el mar territorial del Estado costero, al que denominó específicamente *mar epicontinental*, recaía sobre las aguas que se extienden desde sus costas a toda la amplitud de la plataforma submarina, y que, como esa superficie encerraba importantes riquezas pesqueras y minerales, correspondía al Derecho Internacional una revisión sobre los espacios marítimos, puesto que los principios vigentes no contemplaban los valiosos intereses que representaban para el Estado costero la explotación de los recursos naturales de las aguas que se extienden desde sus costas a toda la amplitud de la plataforma submarina.

Doctrina de Tobar

Con relación al reconocimiento de gobiernos, fue formulada en 1907 por el político y jurista ecuatoriano de ese nombre, en el sentido de que un Estado debía abstenerse de reconocer a un gobierno extranjero que hubiese ocupado el poder por la fuerza de un golpe militar o de una insurrección popular, por lo menos hasta que hubiese sido legitimado constitucionalmente por el asentimiento de una asamblea, por lo cual recibió el nombre de doctrina de la legitimidad constitucional. La *doctrina de Tobar* está en oposición con la que años después mantuvo el mejicano Estrada. (V. DOCTRINA DE ESTRADA.)

Doctrina legal

En lenguaje forense se entiende por ello tanto como *jurisprudencia* (v.), pero circunscrita a la del más alto tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes por medio de la casación.

Doctrinal

Propio de la *doctrina* (v.), | En especial, lo relativo a los juristas y técnicos del Derecho en general que comentan y desentrañan el Derecho positivo. (v. INTERPRETACIÓN.)

Doctrinas sindicales

Desechada por algunos autores la idea que reputan esencial, aunque la realidad desmiente constantemente, de que pueda haber sindicatos apolíticos (ficción que como la del sindicato único tanto agrada a los países de régimen totalitario), no se puede menos que reconocer que la acción sindical está inspirada en ideas políticas que, a su vez, originan diversos métodos de actuación. Schuster, a quien se sigue en esta exposición, establece las siguientes clases de sindicatos: revolucionario, reformista, comunista, socialista de gremios o guildismo, católico, fas-

cista, nazi y falangista español, caracterizados respectivamente por estas tendencias: la acción directa; los medios pacíficos de lucha dentro de la estructura jurídico-legal del medio en que se actúe; subordinación del sindicato al partido comunista; conciliación del punto de vista de quienes consideran a los hombres como consumidores con el de quienes los consideran como productores; sumisión de sus fines temporales a los principios del catolicismo y a las direcciones de la Iglesia; subordinación a las normas del partido fascista, rechazando la fórmula de la dictadura del proletariado; regimentación de los trabajadores para la defensa de los intereses del gobierno nazi y del partido contra los trabajadores, y servicio del Estado mediante una organización sindical para el cumplimiento del proceso económico dentro de cada rama de la producción, todo ello bajo la dirección del Estado falangista.

Documentación

Probanza o justificación de una cosa, mediante escritos. | Conjunto de documentos que para tales fines se emplea. | Instrucción o informe acerca de una cuestión científica, de un caso dudoso o del proceder de una persona. | Documentos de identidad. | Serie de antecedentes, certificaciones, partidas, autorizaciones, exigidos para determinados trámites o solemnidades, ya sea para el matrimonio, ya para lograr un pasaporte, ya para la exportación, entre tantos casos en la desbordada burocracia de hoy (*Dic. Der. Usual*).

Documentación del buque

Conjunto de libros que debe tener el buque al emprender cada viaje. Se encuentran determinados por la legislación comercial, en su parte pertinente y, en general, comprende libro de cuenta y razón (contabilidad administrativa), libro de cargamento (relaciones originadas en el transporte), *diario de navegación* (v.) y algunos libros auxiliares, como el de reclamos, de máquinas, de bitácora (datos exclusivamente náuticos) y rol de tripulación. Además de los libros mencionados, el buque debe llevar obligatoriamente otros documentos: testimonio de escritura de propiedad del buque, certificado de matrícula, patentes de sanidad y navegación, lista de pasajeros, póliza de fletamento, etc.

Documental

Concerniente a los *documentos* o fundado en ellos, como la *prueba documental* (v.).

Documento a la orden

Título ala orden (v.).

Documento al portador

Título al portador (v.).

Documento auténtico

Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente (*Dic. Der. Usual*).

Documento constitutivo

Documento necesario para el ejercicio del derecho allí previsto.

Documento declarativo

Documento que implica una declaración de una persona, en contraposición al *documento representativo* (v.).

Documento dispositivo

Documento destinado a disponer de un derecho o modificar una relación jurídica.

Documento ejecutivo

Título ejecutivo (v.).

Documento informativo

Documento destinado a dejar constancia de un hecho, y no directamente a producir efectos jurídicos.

Documento privado

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad (*Dic. Der. Usual*). (V. DOCUMENTO PÚBLICO.)

Documento probatorio

Documento destinado a probar determinado hecho o relación jurídica, pero que no es necesario para que tal relación se configure.

Documento público

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (*Dic. Der. Usual*). (V. DOCUMENTO PRIVADO.)

Documento representativo

Documento que no implica una declaración de una persona, como en el caso de mapas o fotografías, en contraposición al *documento declarativo* (v.).

Documentos

v. INSTRUMENTO.

Documentos otorgados en el extranjero

El concepto puede referirse a dos situaciones distintas: *a) documentos* que se otorgan en país extranjero ante los funcionarios competentes de ese país; *b) documentos* que se otorgan en el extranjero, pero ante las autoridades del país en que han de surtir efecto, como son los cónsules. Esta segunda hipótesis no ofrece ninguna dificultad, porque son las legislaciones nacionales las que regulan las atribuciones de sus propios cónsules radicados en nación distinta. De ahí que esos *documentos* no difieran sustancialmente de los otorgados dentro del país en que han de ser utilizados, salvo en lo que se refiera a la necesidad de su legalización para darles autenticidad. En el primer supuesto, el principio generalmente admitido es que los *documentos otorgados en el extranjero antefuncionario extranjero* tienen igual fuerza que los otorgados en el país propio, siempre que reúnan las circunstancias exigidas en aquéllos y además las que requieran éstos para su autenticidad.

Dolo

Del lat. *dolus*; a su vez, del griego *dólos*. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. | Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.

En el primer sentido, el *dolo* puede definirse, como lo hace el art. 931 del Código Civil argentino: “toda aserción de lo que es falso o simulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee” para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y el tercer sentido de la voz *dolo* corresponden a lo que comúnmente llamamos “intención”; los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención. (V. CULPA.) Los antijurídicos civiles configuran “delitos” cuando media *dolo*. v “cuasidelitos” mediando sólo culpa. (v. DELITO DOLOSO.)

Dolo bueno y malo

El Derecho Romano distinguió el *dolus bonus* o lícito del *dolus malus*; ambos son sinónimos de falsedad o maquinación engañosa; pero, mientras el primero era destinado a “defenderse” y permitido, el segundo era el practicado con objeto o intención de perjudicar.

Dolo causante

El que da origen al acto o contrato, por lo cual cabe anularlo o rescindirlo, ya que el engaño ha sido esencial. (V. **DOLO INCIDENTAL**.)

Dolo de ímpetu

El ideado y puesto en práctica de manera súbita, que se valora en lo moral, y en lo penal sobre todo, con cierta indulgencia que no alcanza ala perversidad puesta de manifiesto en el *dolo de propósito* (v.). (L. Alcalá-Zamora).

Dolo de propósito

La mala intención en lo civil y en lo penal cuando se reflexiona durante algún tiempo y se puntualiza la ejecución de forma que la asegure frente al desprevenido adversario o víctima incauta. Equivale a *premeditación* (v.), agravante cualificada (*Dic. Der. Usual*). (V. **DOLO DE ÍMPETU**.)

Dolo incidental

El posterior a la estipulación contractual y que, por ende, no vicia de raíz el acto, aunque conceda acción por los daños y perjuicios inferidos. (v. **DOLO CAUSANTE**.)

Domesticado

Amansado o acostumbrado a obedecer al hombre, referido a animales fieros o salvajes, que así entran en el patrimonio o aumentan su valor y rendimiento.

Doméstico

Trabajador doméstico (v.).

Domicilio

Según Busso, *domicilio* es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”.

Se distingue entre el concepto de *residencia*, el lugar de la morada efectiva y el de *domicilio*, que exige, además del hecho material de la residencia, el animo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la *habitación*, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado *domicilio accidental*.

Domicilio ad litem

Aquel domicilio especial que la persona que recurre a los tribunales tiene obligación de fijar o constituir y que regirá para todos los efectos del juicio.

Domicilio comercial

Sede donde desarrolla su actividad principal un comerciante o una sociedad comercial: tiene carácter de *domicilio legal* (v.). El *domicilio de las sociedades comerciales* es el lugar donde

está situada su dirección o administración, o el señalado expresamente en los estatutos. Las compañías con varias sucursales tienen su *domicilio especial* en cada uno de los establecimientos, sólo para los efectos de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

Domicilio constituido

El que no se fija por la residencia personal auténtica, sino por conveniencias profesionales o judiciales, el lugar adecuado para la actividad o los negocios, para notificaciones o relaciones determinadas. En él se reciben y cursan las propuestas, comunicaciones, citaciones y otros actos relacionados con un tráfico o especialidad.

Domicilio conyugal

Domicilio del matrimonio; una de las obligaciones que surgen del matrimonio es la de cohabitar, estando la mujer obligada a vivir con su marido dondequiera que éste fije su residencia, salvo que, ajucio de los tribunales, pueda resultar peligro para su vida.

Domicilio electivo o especial

El que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones. Es completamente potestativo en principio, aun cuando va surgiendo cierta oposición fiscal, cuando de esa manera pueda evadirse el pago de impuestos. En caso de licitud, la elección de un *domicilio* implica la extensión jurisdiccional de los jueces del *domicilio real* (v.) de las personas.

Domicilio fiscal

El domicilio (real o legal) consignado en las declaraciones juradas y escritas que, a los fines impositivos, presenta el contribuyente ante la autoridad competente.

Domicilio legal

El fijado por ley.

Domicilio real

Para las personas individuales, el lugar en que tienen establecido el asiento principal de su residencia y actividades.

Dominante

Lo que domina o predomina. (V. **PREDIO DOMINANTE**.)

Dominar

Tener dominio o propiedad sobre una cosa. | Ejercer potestad o influjo sobre una o varias personas. | Reprimir o sujetar. | Conocer a fondo una ciencia o un arte (*Dic. Der. Usual*).

Domingo

v. **DESCANSO SEMANAL**.

Dominical

Derecho pagado al señor de un feudo por los feudatarios. | Perteneciente al derecho de dominio sobre las cosas (*Dic. Acad.*).

Dominio

Poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo *suyo* (*Dic. Acad.*). | Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida ala voluntad y ala acción de una persona (*Cód. Civ. arg.*). | Plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella (*Dic. Acad.*). | *Plena in re potestas*: total potestad sobre una cosa (Justiniano, *Instituciones*).

Como definiciones doctrinales cabe citar: *pleno dominio* es aquel en que la facultad de disponer de la cosa, y de vindicarla, habiendo sido dejada, se junta con la facultad de percibir toda la utilidad de la cosa (Pothier). | Poder soberano y absoluto que pertenece a una persona sobre un bien cualquiera corporal o incorporal, haciéndolo propio (Demolombe). | Extensión de la libertad individual o derecho a percibir la mayor suma de utilidades que produzca una cosa (Savigny).

De todas estas definiciones, como de otras muchas existentes, se desprende el concepto tradicional de la ilimitación del *dominio*, hasta el punto de que muchas legislaciones consideraran que lleva implícito no solo el derecho de usar de una cosa, sino también el de abusar de ella. Es el *ius utendi atque abutendi* de los exegetas del Derecho Romano. Ese concepto del abuso, aun subsistiendo en algunas legislaciones, es ya desconocido en otras y combatido por la doctrina moderna. El *dominio* y la propiedad sobre las cosas han de cumplir una función social, ejercida en provecho del dueño y en interés de la colectividad. Tal vez se encuentre un antecedente del sentido moderno del *dominio* en las leyes de Partida, según las cuales el poder sobre las cosas se había de ejercer “según Dios v según fuero”. Dentro de la nueva Concepción, puede decirse que es “el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario” (Angel Ossorio).

Dominio absoluto

El *dominio* propiamente dicho o *propiedad*, el *dominio directo* y a la vez el *dominio útil* (v.) sobre una cosa.

Dominio aéreo

Es el que ejerce el Estado en el espacio que se prolonga verticalmente sobre su territorio o,

mejor dicho, sobre *sus dominios terrestre y acuático*. El *dominio aéreo* se consideró como ilimitado en su prolongación vertical, pero este concepto ha sido modificado no solo por el tránsito aéreo, que alcanza con la aviación moderna enormes alturas, sino también por los satélites que se hacen circular en la estratosfera.

Dominio bonitario

En Roma, hasta tiempos de Caracala, la propiedad de menos categoría jurídica, por ser el dueño un extranjero en el *ager romanus* o por encontrarse los fundos en suelo itálico o provincial. La defensa judicial se ejercía con la *acción publiciana* (v.). Se oponía al *dominio quiritario* (V.).

Dominio del Estado

Es el que el Estado ejerce sobre su territorio o, según otros autores, el conjunto de bienes de todas clases y de derechos patrimoniales de que dispone y que se encuentran destinados a asegurar directa o indirectamente el funcionamiento de los servicios públicos o la realización de fines de utilidad pública. El *dominio del Estado* puede ser: a) *público*, que recae sobre bienes que, por resultar indispensables a las necesidades de utilidad pública, se encuentran sometidos a un régimen jurídico excepcional (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad), tendiente a impedir que se desvíen de los fines a que están destinados; b) *privado*, que recae sobre bienes que, por no pertenecer al *dominio público*, están sujetos al mismo régimen jurídico que los pertenecientes a los particulares.

Dominio directo

El que ostenta quien ha dado a otro el aprovechamiento de los frutos, pero conservando la propiedad de la cosa que los produce. (V. CENSO, ENFITEUSIS, NUDA PROPIEDAD, USUFRUCTO)

Dominio eminente

Se usa esta expresión en un doble sentido: con referencia al Derecho Público, como la facultad inherente a la soberanía del Estado en relación con los derechos de propiedad privada, para ejercer el *dominio* sobre todo el territorio de la nación, imponiendo los gravámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como las expropiaciones, limitaciones o prestaciones que para ello sean precisas, y con referencia al Derecho Privado, se emplea como equivalente a *dominio útil* (v.).

Dominio fiduciario

Para el *Cód. Civ. arg.* es “el que se adquiere en un fideicomiso singular, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condi-

ción resolutive, o hasta el vencimiento de un plazo resolutive, para el efecto de restituir la cosa a un tercero” (art. 2.662). (V. **DOMINIO IMPERFECTO, FIDEICOMISO**.)

Dominio fluvial

Son bienes públicos pertenecientes al Estado los ríos, arroyos y, en general, todo curso de agua que corra dentro del territorio del Estado, lo atraviese o le sirva de límite.

Dominio imperfecto

El Código Civil argentino se refiere a él definiéndolo de estas dos maneras, que dan clara idea de la institución: el que debe resolverse al fin de un cierto tiempo o al advenimiento de una condición, o si la cosa que forma su objeto es un inmueble gravado respecto de terceros con un derecho real, como servidumbre, usufructo, etc., y el derecho real revocable o fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble o inmueble, o el reservado por el dueño perfecto de una cosa, que enajena solamente su *dominio útil* (v.). Se le llama también *dominio menos pleno*.

Dominio lacustre

El Estado ejerce su soberanía sobre el llamado “territorio lacustre”; es decir, aquel formado por extensiones de agua rodeadas de tierra firme que cubren parte del territorio estatal. En la legislación argentina, sólo los lagos navegables por buques de más de 100 toneladas pertenecen al dominio público del Estado; los demás son propiedad de los propietarios ribereños.

Dominio marítimo

Es el que un Estado con frontera marítima ejerce soberanamente sobre el espacio tridimensional del mar y que va desde la tierra firme hasta la alta mar, en una distancia variable según el criterio de las diversas naciones. Generalmente, la distancia máxima admitida es de 12 millas; si bien algunos Estados han pretendido extender considerablemente ese *dominio*, no todas las naciones se lo han reconocido. (V. **MAR TERRITORIAL**.)

Dominio menos pleno

Cada una de las partes o aspectos del *dominio* fraccionado entre diversas personas, bien por concurrir varios a disponer de igual cosa o para exigir el reconocimiento de igual señorío, bien por las restricciones para su enajenación o por la percepción de frutos a cambio de una pensión o canon. (V. **DOMINIO IMPERFECTO, PERFECTO O PLENO**.)

Dominio perfecto o pleno

El poder que uno tiene sobre alguna cosa para percibir sus frutos, excluir a los demás, enajenarla, cuando, además, no hay constituido sobre ella ningún derecho real a favor de otro. (V. **DOMINIO ABSOLUTO Y MENOS PLENO**.)

Dominio quirritario

En Roma, el privilegiado en el contenido y la protección del Derecho. Correspondía tan sólo a los ciudadanos romanos y siempre que el predio estuviera en el *ager romanus*. Su transmisión sólo podía efectuarse por la *mancipatio* o la *in iure cessio* (v.). El dueño contaba con la *acción reivindicatoria* en su caso. (V. **DOMINIO BONITARIO**.)

Dominio revocable

El que ha sido transmitido en virtud de un título revocable a voluntad del transmitente o cuando el actual propietario puede ser privado de la propiedad por una causa proveniente de su título.

Dominio terrestre

Es el que ejerce soberanamente el Estado sobre la porción de la superficie de la tierra limitada por las fronteras políticas, y comprende el suelo y el subsuelo.

Dominio útil

El que se posee sobre una cosa con el derecho de percibir sus frutos, sin ser su propietario (Ramírez Gronda). Es término opuesto al de *dominio directo* (v.).

Dominios

En Derecho Político e Internacional Público, se llaman así los Estados que actúan con autonomía completa en el orden interno, pero cuya soberanía exterior está subordinada a las directivas de otra nación, que es su metrópoli. El régimen de *dominios* constituye una etapa evolutiva, puesto que los *dominios* carecían inicialmente de toda autonomía. El tercer paso de esa evolución es la completa independencia. El régimen de *dominios* es, o podría decirse que fue, característico de la Gran Bretaña.

“Dominus coeli et inferorum”

Loc. lat. En el Derecho Romano regía el principio, que ha perdurado hasta tiempos muy recientes, de que el *dueño* del suelo lo era también de todo lo que estaba por encima y por debajo de él, con alcance ilimitado. Esta norma era válida lo mismo para la propiedad privada que para el dominio del Estado, pero carecía de interés práctico por la imposibilidad de ejercer actos de propiedad por encima de determinados

límites sobre el espacio y sobre el subsuelo; imposibilidad que no solo afectaba a los dueños particulares de terrenos, sino igualmente a la propiedad del Estado sobre el territorio nacional.

Por eso únicamente ha adquirido importancia la cuestión examinada, especialmente en lo que al espacio se refiere, cuando la técnica ha permitido a la navegación aérea volar por encima de los territorios nacionales a grandes alturas, lo que ha obligado a la celebración de convenios internacionales, en los que, si bien los Estados no han renunciado a su soberanía, más o menos teórica, sobre el *dominio ilimitado del espacio*, han tenido que regular las condiciones de los vuelos pacíficos internacionales.

Donación

Acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre una cosa, y ésta lo acepta. Se trata, pues, de un contrato unilateral, consensual y a título **gratuito**. (v. **REVOCACIÓN DE DONACIONES**.)

Donación “ante nuptias”

La que se hace por razón del matrimonio, entre los futuros cónyuges o los allegados a ellos, pero antes de contraerlo.

Donación causal

La que los padres hacen a favor de los hijos por alguna causa necesaria o motivo poderosos como la *donación própter nuptias* (v.). La *donación causal* es colacionable; pero, si excediere de la *legítima estricta* (v.), se tendrá por mejora, y sólo se reducirá en caso de atentar contra la parte de otros legítimos.

Donación con cargo

La que se hace estableciendo una carga o condición en interés del donante o de un tercero, consistente en el empleo o el destino que debe darse al objeto donado, así como en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario.

Donación de bienes futuros

La hecha sobre bienes en los cuales el donante no tiene ningún derecho ni siquiera condicional, como son los que se propone adquirir por sucesión de una persona de la que se es heredero presunto. Por regla general, las legislaciones no admiten este tipo de *donaciones*.

Donación de padres a hijos

Facultad que ostentan el padre y la madre, conjunta o separadamente, para hacer *donaciones* a sus hijos cualquiera sea la edad de éstos. Cuando no se exprese a qué cuenta debe imputarse la

donación, se entiende hecha como un adelanto de legítima. De otro modo, la imputación recaerá sobre la cuota disponible del donante. (V. **COLACIÓN**.)

Donación directa

Acto contractual que requiere el concurso de voluntades del donante y del donatario, así como la enajenación de la cosa donada. (V. **DONACIÓN**.)

Donación indirecta

Aquella en que el beneficiado no es parte, aunque tiene por objeto mejorarlo, tanto si ese acto emana solamente de la voluntad única del disponente cuanto si se ha realizado entre el disponente y un tercero. Entre los casos de *donación indirecta* se citan los siguientes: a) la renuncia de un derecho patrimonial con ánimo de favorecer a otra persona; b) la condonación de deudas; c) la estipulación en provecho de tercero, como sucede con la constitución de una renta vitalicia cuyo precio es pagado por otra persona a favor de ese tercero; d) la transferencia de un título nominativo a favor de otra persona.

Donación inoficiosa

Aquella cuyo valor exceda de la parte de que el donante podía disponer, la que por su cuantía perjudica la legítima hereditaria de los herederos forzosos. Se considera *inoficiosa* porque, en la medida que excede de la porción disponible, la *donación* debe ser objeto de reducción y de restitución por el donatario al producirse la muerte del donante.

Donación manual

La que no exige ninguna formalidad, bastando la entrega por el donante al donatario de las cosas muebles o títulos al portador que son objeto de la *donación*. Llámase así porque la entrega se **hace de mano a mano**.

Donación onerosa

La que impone al donatario alguna carga, gravamen o prestación inferior al valor o utilidad que obtiene de lo donado; porque, en otro supuesto, de corresponderse lo impuesto o exigido con lo dado, se estaría ante un contrato comutativo o frente a uno innominado de *do ut des* o *do ut facias* (Dic. Der. Usual). (V. **DONACIÓN PURA**.)

Donación por razón de matrimonio

La hecha en capitulaciones matrimoniales, sea por un tercero a uno de los esposos o a los hijos por nacer, o por uno de los futuros cónyuges en favor del otro (Capitant). Las *donaciones por causa de matrimonio* son las que se hacen en consideración de éste y antes de celebrarse, en

favor de los esposos o de uno de ellos. Estas *donaciones* se denominan también *própter nuptias*. (V. ARRAS.)

Donación pura

La que no impone condición ni carga alguna. (V. DONACION ONEROSA.)

Donación remuneratoria

Representa un concepto de contenido dispar en la doctrina y en la legislación. Así, el Código Civil argentino la define como la que se hace en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales *éste podría pedir judicialmente el pago al donante*. Algunos autores, entre ellos Cabanellas, estiman que se produce ahí una confusión, porque lo que se hace no es una *donación*, cuya característica es la gratuidad, sino el pago de un arrendamiento de servicios.

Frente al criterio de la ley argentina, otros autores y otros códigos, como el español, estiman, con mayor acierto, que la *donación remuneratoria* es la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, *siempre que no constituyan deudas exigibles*.

Donación simple

La fundada exclusivamente en la liberalidad del donante. Más particularmente, la hecha por los padres a los hijos, y no por razón de matrimonio. Lo así donado no ha de colacionarse, salvo exceder de la legítima y de la mejora.

Donación submodo

Donación con cargo (v.).

Donaciones mutuas

Aquellas que dos o más personas se hacen recíprocamente en un solo y mismo acto.

Donante

El que realiza una *donación* (v.).

Donatario

El que recibe una *donación* (v.).

“Donatio”

Voz. lat. La *donatio* romana incluía toda liberalidad de una persona en favor de otra, siempre que disminuyera el patrimonio de la primera (donante) para incrementar el de la segunda (donatario). No se consideró contrato, sino simplemente una “causa de adquisición”. | En enfoque muy distinto, una propiedad matrimonial sui generis, difundida durante el imperio (*Dic. Der. Usual*).

Doncella

Mujer virgen. | Criada doméstica.

Dormir o dormirse

v. SUEÑO.

Dotación de buque

Tripulación (v.).

Dotal

Referente a la *dote* (v.), o que la constituye, como los *bienes dotal* (v.).

Dotante

Quien dota, en las diversas acepciones del verbo *dotar* (v.), aunque predomina la de quien promete o entrega *dote* (v.) por razón de matrimonio.

Dotar

Constituir *dote* (v.) a la mujer que contrae matrimonio o a la que profesa en una orden religiosa. | Donar o señalar bienes para una fundación, establecimiento benéfico, instituto docente o entidad similar. | Asignar a un buque la tripulación que requiere y los pertrechos que para la navegación necesite. | Designar los empleados y las funciones, sueldos y categorías, que una oficina pública o un establecimiento particular precisa para desenvolver sus fines, además de los objetos materiales que le sean necesarios. | Fijar sueldo o haber a un cargo, puesto o empleo. | Conceder a una cosa una propiedad o ventaja cualquiera (*Dic. Der. Usual*).

Dote

v. BIENES DOTALES.

Dote adventicia

La proveniente de la madre o de los parientes maternos de la dotada. (V. DOTE PROPECTICIA.)

Dote confesada

La que únicamente consta por reconocimiento de los interesados o por documento privado. (V. DOTE ENTREGADA y PROMETIDA.)

Dote entregada

La que consta así por documento público en que aparezca la conforme recepción de los bienes dotal por el marido. (V. DOTE CONFESADA.)

Dote propecticia

La que constituyen el padre o los parientes paternos de la mujer. (V. DOTE ADVENTICIA.)

Dote prometida

La simplemente ofrecida al marido como dote de su mujer, pero no recibida aún. Estipulada en firme, es exigible. (V. DOTE ENTREGADA.)

Doy fe

Fórmula consagrada en documentos notariales, judiciales y otros auténticos o públicos, que precede inmediatamente a la firma del funcionario que los otorga o autentica, para expresar con ella la veracidad o fe pública **que** le merecen las manifestaciones efectuadas o los hechos presenciados (*Dic. Der. Usual*).

Draconiano

Concepto con el que se alude a la aplicación de leyes o providencias sanguinarias o excesivamente severas. Tiene su origen en el nombre del legislador ateniense Dracón, que aplicaba la pena de muerte para toda clase de delitos.

Dragomán

Intérprete. Trujamán.

En la primera acepción, persona encargada de explicar a otras, en idioma que éstas entiendan, lo dicho en lengua que les sea desconocida; en la segunda acepción, el que por experiencia que tiene de una cosa, advierte el modo de ejecutarla, especialmente en las compras, ventas o cambios.

“Drawback”

Palabra inglesa. Reintegro, especialmente de derechos aduaneros. J. R. Bach la traduce por reembolso y da de ella la siguiente definición: “derecho que se acuerda a los productores nacionales para solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados sobre mercaderías importadas que forman parte de un producto que, elaborado en el país, es luego exportado”.

“Duarum civitatum esse, nostro iure civili nemo potest”

La frase latina pronunciada por Cicerón en defensa de Lucio Cornelio Balbo, cuya dignidad de cónsul romano fue cuestionada por ser oriundo de Cádiz: según nuestro Derecho Civil nadie puede tener dos ciudadanías. Actualmente se invoca en Derecho Internacional por quienes sostienen la doctrina de que una persona no puede poseer simultáneamente más de una nacionalidad, frente a quienes afirman la posibilidad de la doble nacionalidad, principio este que se va abriendo camino en la doctrina y en las legislaciones.

Ducado

Circunscripción territorial de las monarquías a cuyo frente se encontraba un *duque* (título de nobleza inmediato inferior al de príncipe) que ejercía señorío sobre las tierras y jurisdicción sobre los vasallos. | Dignidad nobiliaria de un duque moderno. | Estado gobernado por un duque, como Luxemburgo.

Duelista

El que se bate en *duelo* (v.). | Conocedor de las reglas de ese combate y delito. | Desafiador habitual, provocador.

Duelo

Según la definición de Carrara, “un combate entre dos o más personas, concertado con previa determinación de armas, de lugar y de tiempo, con el fin de procurar una reparación del honor”. Mucho se ha discutido sobre el carácter delictivo del *duelo*; hay quienes defienden su impunidad, por rancias costumbres sociales que anulan las normas penales sancionadoras, e incluso su utilidad en cuanto sirve de freno para los difamadores; sin embargo, se ha impuesto en general la sanción del *duelo*, sobre el principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, lo que no impide la ineficacia de la norma, raramente aplicada en la práctica.

Dueño

Titular del derecho de *dominio* (v.). | Propietario (v.).

Dula

La Academia incluye cuatro acepciones poco usadas de esta voz, pero típicamente jurídicas en lo rural y agrario:

Cada una de las porciones de tierra que por turno reciben riego de una misma *acequia* (v.). | Cada una de las porciones del terreno comunal o en rastrojera, donde por turno pacen los ganados de los vecinos de un pueblo. | Sitio donde se echan a pastar los ganados de los vecinos de un pueblo. | Conjunto de las cabezas de ganado de los vecinos de un pueblo, que se envían a pastar juntos a un terreno comunal. Dícese especialmente del ganado caballar.

L. Alcalá-Zamora observa que, por error o errata, la Academia dice *juntos*, y no *juntas*, con lo cual los que pacen son los vecinos..., único masculino plural de dicha definición.

Duma

Cuerpo colegiado que, con el carácter de Consejo de Estado, actuó en la Rusia zarista entre 1906 y 1917.

Dumbarton Oaks

v. CONFERENCIA DE DUMBARTON OAKS.

“Dumping”

Voz inglesa originada en el verbo *to dump* (dejar caer). Consiste en la venta de productos en un mercado extranjero a precios más bajos que los vigentes en el mercado de producción o inferiores a los de su costo (Bertoli). | Afluencia de productos de otro país vendidos a precios

tan bajos que hacen imposible la competencia (Serra Moret).

“Duodecim tabulae”

Nombre latino de la *Ley de las XII Tablas* (v.).

Dúplica

Escrito que en algunos procedimientos se admite para contestar a la *réplica* (v.) del actor, que con ello había dado respuesta a su vez a la *contestación de la demanda* (v.).

Duque

Histórica y actualmente, el máximo título de nobleza; la mayor dignidad honorífica, luego del monarca y de su familia más íntima. | Antigualmente, cargo militar equiparado al de general del ejército. | Asimismo, comandante militar y gobernador, con amplias facultades, de una provincia de antaño. | Aunque hoy sea quizás la única excepción de supervivencia la de Luxemburgo, y como *Gran Ducado*, *duque* constituye también el nombre del soberano, mediatizado con frecuencia, de pequeños Estados europeos, especialmente de Italia y Francia, algunos de los cuales subsistieron hasta el siglo XIX (*Dic. Der. Usual*). (V. DUCCADO.)

Duquesa

Mujer del *duque* (v.). | La que por sí es titular de un *ducado* (v.) y soberana a la vez, como ha acaecido en Luxemburgo.

“Dura lex, sed lex”

Aforismo latino por la cual se da a entender que la ley, aunque sea dura, es ley, y que por ello debe ser cumplida.

Duración

Tiempo, lapso que corresponde a una acción o a alguna actividad. | Permanencia, subsistencia. | Resistencia, mantenimiento. | Continuación, prosecución. | Vida o existencia de personas, instituciones y cosas.

La *duración*, fundamental en los plazos sobre todo por lo que atañe al Derecho, se analiza concretamente en cada una de las instituciones o relaciones en que influye; fundamentalmente, en la *minoridad*, en la *prescripción*, en las *acciones*, en los *contratos* y en esa *duración* que fluctúa constantemente y que es la *edad* (v.).

En apunte filosófico de R. B. Winn, la *duración* es tanto como determinada extensión de tiempo existente, más o menos larga, desde una fracción de segundo hasta innumerables eras. Recuerda que Bergson dio una interpretación peculiar de la duración, considerándola como “el tiempo percibido como algo indivisible”, como presente que se está viviendo. En ese enfoque, la *duración* se convierte en la esencia misma del cambio creador o de la evolución creadora y aparece entonces como concepto contrario al de tiempo mensurable.

Duunvirato

Magistratura romana compuesta por dos miembros, llamados por ello *duumviri* (dos varones), que en forma colegiada administraban los municipios y colonias.

Dux

El magistrado supremo de las antiguas repúblicas de Venecia y Génova.

E

Ebriedad

Estado producido por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas. Adquiere relevancia jurídica en el juzgamiento de actos delictuosos cometidos en ese estado. Para que la *ebriedad* pueda considerarse eximente de la pena, debe ser completa e involuntaria. La *ebriedad* voluntaria *simple* se considera *culpa*; la *ebriedad* voluntaria *calificada* -es decir, la situación de quien se embriaga con el propósito de delinquir o *ebriedad preordenada* se equipara al *dolo* (v.). En algunas legislaciones, la embriaguez consuetudinaria es agravante.

Eclesiástico

Relativo a la Iglesia. | Sacerdote o clérigo. (V. **BENEFICIO** y **DERECHO ECLESIASTICO**.)

Écloga

Compilación de leyes, realizada el 740 por León III el Isaurio o el Iconoclasta y por su hijo Constantino Coprónico. Recibió el nombre de *Eclogu legum* (colección escogida de leyes) o *Enchiridion* (manual) o *Ley Isáurica*. En su redacción intervinieron los juristas Nicetas y Marinus.

Ecología

De dos voces griegas, con los significados respectivos de ciencia o tratado y de casa o residencia, es el estudio biológico de las relaciones entre los organismos y el medio en que viven; en el enfoque que más interesa, entre el hombre y los lugares donde habita. Entre otras clasificaciones se subdivide en *autecología humana*, cuando estudia la relación entre el individuo y

el medio, y *sinecología humana*, si se refiere a las relaciones entre los grupos y sus medios. Se llama *social* cuando trata de la estructura espacial en la habitación humana y de la distribución territorial de los complejos sociales y culturales. Se califica de *urbana* la que estudia la distribución de los habitantes y de las instituciones en las ciudades, desde una consideración natural y evolucionista, como la competencia individual, grado de concentración, segregación de poblaciones, tendencia de la propiedad territorial. Todas las materias ecológicas contribuyen a la consideración científica del Derecho Penal, de la Hacienda Pública y de la Política Social.

Economato

En lo canónico, cargo de *ecónomo* (v.). | En general, administrador. | Depósito o almacén de artículos de primera necesidad y a precios moderados, para el público en general o para socios o beneficiarios especiales.

Economía

Administración adecuada de los bienes. | Estructura de organismos e instituciones. | Ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio individual o de la sociedad (*Dic. Der. Usual*).

Economía agraria

Coordinación útil de los medios técnicos de la agricultura con su fin económico (Borio). | Estudio de los principios cuya aplicación permiti-

rá al agricultor sacar de su explotación la renta más elevada y durable que sea posible (Laus). | Ciencia en que los principios y los métodos de la ciencia económica se aplican al estudio de la agricultura, a fin de poner en evidencia la acción y la naturaleza de las fuerzas económicas que influyen en su organización interior y en sus relaciones exteriores, para de esa manera ayudar la acción práctica, individual y colectiva, que asegure el máximo grado de prosperidad a la explotación agraria en su conjunto y a cada una de sus ramas, en relación asimismo con la prosperidad general (Dragoni). | Principios que sirven al cultivador para resolver lo que debe producir y cómo producirlo, lo que debe vender y como venderlo, a fin de realizar el mayor provecho posible para sí dentro de las conveniencias de la sociedad como un todo (Taylor).

Economía dirigida

La sometida a un plan gubernamental en las manifestaciones principales que interesan al Estado o a la población, lo cual se traduce en una reglamentación minuciosa de ellas e incluso en la intervención directa de los órganos estatales en la gestión de los establecimientos privados (*Dic. Der. Usual*).

Economía planificada

Producto de la crisis del liberalismo económico es la teoría que propugna la intervención estatal en el campo de la *economía*, mediante la previa elaboración de planes, de mayor o menor alcance en el tiempo y en el espacio, que abarcan los distintos procesos económicos, desde la producción hasta el consumo, organizando coactivamente su desarrollo. Los fines a que la *economía planificada* tiende son: desarrollo (como en el caso de Rusia, donde se inició con el primer plan quinquenal, de 1928) o superación de etapas de crisis (como en el caso de la política del *new deal* de Roosevelt, en los Estados Unidos, tras la crisis de 1930).

Las críticas que se han hecho al sistema de *economía planificada* afectan substancialmente al problema de la supuesta incompatibilidad de los principios de libertad y democracia con el intervencionismo estatal, pero, hoy en día, se admite que entre las facultades del Estado se encuentra la de planificar su economía.

Economía política

La ciencia que estudia el proceso de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza.

Economía procesal

Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y

de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin.

Ecónomo

Sacerdote encargado interinamente de la cura de almas en una parroquia vacante. | Administrador o cobrador de rentas de bienes eclesiásticos vacantes o en depósito. | Quien desempeña un oficio eclesiástico cuando el cargo carece de titular o éste no puede hacerlo. | El que administraba los bienes de un pródigo o demente, funciones que hoy ejerce un tutor (*Dic. Der. Usual*).

Echar

Ponen así de relieve sus múltiples acepciones jurídicas, con su sistemática, G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora: Despedir. | Lanzar o arrojar. | Expulsar violentamente de un lugar. | Destituir, deponer. | Dar de baja en una sociedad o asociación, ya por atraso en los pagos, ya por otra nota desfavorable. | Cerrar con llaves. cerreros o pestillos. | Imponer un tributo. | Establecer un gravamen. | Atribuir, imputar, achacar. | Iniciar un comercio o comenzar otra actividad lucrativa. | Sortear. | Apostar. | Jugar o arriesgar dinero. | Hacer cuentas o cálculos. | Conjeturar o calcular precios, edades u otras circunstancias. | Publicar un bando; dar aviso de algo. | Tomar un camino; seguir una profesión. | Derribar, derrocar, destruir instituciones o tesis. | Condenar a algunas penas, como actualmente a la de presidio o, en otros tiempos, a la de galeras.

Echazón

Típico caso de *avería* (v.) gruesa, que consiste en arrojar al mar mercaderías o accesorios de la nave, a fin de disminuir su peso y facilitar las maniobras en caso de peligro. La ley indica el orden en que deberán *echarse* las cosas cargadas, siendo facultad del capitán la adopción de esta medida. Llámase *echazón* tanto el acto como los objetos arrojados a las aguas.

Edad

Tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació. | Duración de las cosas materiales, a contar desde **que** empezaron a existir. | Cada uno de los períodos en que se considera dividida la vida humana (*Dic. Acad.*).

Representa la *edad* un concepto de extraordinaria importancia jurídica; entre otras razones, porque sirve para determinar la capacidad de las personas.

En realidad se trata de una ficción derivada de las dificultades que originaría la determina-

ción del grado de capacidad de una persona en cada caso concreto, civil o penal, que se presentase. De ahí que resulte indispensable fijar grados de capacidad (variables en las diversas legislaciones) de acuerdo con los años de vida del individuo, especialmente desde que nace hasta que llega a la mayoría de edad. Sobre tal supuesto, lo que se tendrá que probar es la incapacidad en determinado momento o para determinado acto.

Gatti dice que, contrariamente a lo afirmado por Orgaz, la *edad* significa muy poco sobre la verdadera aptitud de la persona, por lo cual las concepciones jurídicas más realistas, en épocas en que el escaso grado de desenvolvimiento del comercio y de las relaciones sociales lo permitían, llegaban a una calificación individual, determinando caso por caso la incapacidad del individuo, con independencia de su edad, principalmente basada, conforme señala De Castro, en la pubertad, la aptitud para la vida independiente o el desarrollo de la inteligencia.

“Edictio actionis”

loc. lat. En el procedimiento formulario del Derecho Romano se conocía con tal designación el acto de señalar ante el magistrado la acción que se iba a ejercitar después de haberla hecho conocer al demandado. La *edictio actionis* era, pues, la manifestación de la acción intentada.

Edicto

Del lat. *edictum*; a su vez, de *edicere* (proclamar, hacer público). Mandato, decreto publicado con autoridad del príncipe o del magistrado.

| Escrito que se fija en los parajes públicos de las ciudades y poblados, y en los cuales se da noticia de alguna cosa para que sea notoria a todos. | En sentido forense. v también según el *Diccionario* de la Academia, se refiere al escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal y, en ocasiones, se publica además en los periódicos oficiales o privados, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no están representadas en ellos o cuyo domicilio se desconoce.

Couture lo define como forma pública de hacer saber, en general o a persona determinada, una resolución del juez, así como también la publicación contenida en los periódicos, para difundir una resolución judicial.

Entre otras finalidades, los *edictos* sirven para anunciar la subasta de bienes, citar y emplazar ajuiaco a los que no tienen domicilio conocido o a los posibles interesados en una sucesión o en un concurso, comunicar a los declarados rebeldes las providencias judiciales, llamar ante los tribunales a quienes se encuentran pro-

cesados criminalmente y no son hallados por los agentes de la autoridad.

Edicto de Diocleciano

El publicado por tal emperador romano hacia el 301, encaminado a fijar precios máximos para gran cantidad de artículos de primera necesidad y suuntuarios, y que regulaba también las remuneraciones de determinados servicios; entre ellos, los prestados por jornaleros, abogados, médicos y transportadores marítimos y terrestres. Como se ve, esta disposición legal, cuya designación latina es *Edictum Diocletiani de pretiis rerum venulium*, constituyó una manifestación de la multisecular lucha entre la libertad de comercio y el intervencionismo estatal en materia económica.

Edicto de Milán

Promulgado en 313 en dicha ciudad por los emperadores Constantino y Licinio, como consecuencia de la conversión de Constantino al cristianismo. Su finalidad fue la equiparación de la religión cristiana con la que se practicaba en Roma por los paganos.

Edicto de Nantes

El promulgado en 1598 por Enrique IV, con el propósito de poner término a las luchas religiosas de Francia, regularizando la situación de los protestantes. Este *edicto* rigió hasta que, en 1685, fue derogado por Luis XIV, al prohibir el culto público del calvinismo y decretar la destrucción de sus templos y el destierro de sus ministros que se negasen a abjurar de su religión.

Edicto de Teodorico

El publicado en Italia a principios del siglo *vi* por el rey de ese nombre. Fue la primera manifestación de las leyes romano-bárbaras: tuvo como finalidad establecer normas reguladoras de la convivencia entre los invasores y los invadidos.

Edicto de Turgot

De 1776, recogía en cierto aspecto las ideas fisiocráticas del siglo *xviii* y fue inspirado por el ministro Turgot, quien, como dice Cabanellas, había proclamado que los males franceses en materia comercial e industrial se encontraban en la facultad de los artesanos del mismo oficio para unirse y reunirse en cuerpo. En consecuencia, el *edicto* prohibió la agremiación. Restablecidas poco después las corporaciones de oficios, en el año 1791, la *ley Le Chanelier* (v.) las volvió a prohibir.

Edicto de Vespasiano

Se conoce con este nombre el publicado por el emperador Vespasiano en Roma, que fijaba

normas para la enseñanza y el ejercicio de la medicina.

Edicto nuevo

v. EDICTO PRETORIO.

Edicto perpetuo

El que dictaban los pretores al iniciar el año de su magistratura. (V. EDICTO PRETORIO.) | También, el conjunto de reglas pretorianas, ordenadas hacia el año 130 por Salviano Juliano, por encargo de Hadriano, y que forman un *corpus*, al que se dio el carácter de *edicto perpetuo*. A partir de entonces, la función creadora de los magistrados judiciales quedó limitada a los casos excepcionales no previstos en el *edicto perpetuo* de Salviano Juliano.

Edicto pretorio

Durante el período republicano de la antigua Roma, los magistrados con *imperium* (v.) estaban también investidos del *ius edicendi*, del verbo *edicere* (proclamar, hacer público), lo que les permitía o les exigía establecer normas por medio de *edictos* (v.).

Los pretores, al dar comienzo a sus funciones, que duraban un año, tenían el deber de publicar un *edicto pretorio*, en el que manifestaban las especies de negocios en los cuales interponían su autoridad y el orden en que habrían de proceder en cuanto correspondiese a su jurisdicción. Ese *edicto* fue llamado *perpetuo*, porque debía regir durante todo el año de la magistratura, razón por la cual también se lo llamó *anual*. No obstante, se daba con frecuencia el caso de que el nuevo pretor, para evitar la inseguridad jurídica, publicaba el texto del *edicto* anterior, suprimía de él algunas disposiciones, por no considerarlas necesarias, y añadía otras nuevas que le parecieran indispensables. A la parte reproducida del *edicto* anterior, se la llamó *edicto traslaticio*.

Cuando en el año de ejercicio de su magistratura se producía algún asunto importante, generalmente de carácter administrativo o político, que no estuviese previsto ni en su *edicto perpetuo* ni en el *traslaticio*, el pretor podía dictar uno nuevo, referido al caso concreto que lo motivaba y que fue llamado por eso *edicto repentino* o *edicto nuevo*.

La facultad de los pretores para publicar *edictos* fue suprimida por Hadriano, después de revisar Salviano Juliano los ya promulgados, que fueron declarados inmodificables. (V. EDICTO PERPETUO.)

Edicto repentino

v. EDICTO PRETORIO.

Edicto traslaticio

v. EDICTO PRETORIO.

Edictos judiciales

Notificación de alguna resolución judicial dictada en juicio, mediante la publicación en algún órgano oficial o privado, con el fin de hacer un llamamiento al demandado incierto, o cuyo domicilio se desconoce, y emplazarlo a comparecer en juicio, bajo apercibimiento de ser declarado ausente y juzgado en rebeldía. (V. EDICTO.)

Edictos matrimoniales

Sinónimo de las *amonestaciones* (v.) previas al matrimonio, para pública averiguación de posibles impedimentos.

“Edictum Augusti ad Cyrenenses”

Loc. lat. Reglamentación dada por el emperador Augusto, entre los años 7 y 6 a. C., destinada a suavizar las diferencias existentes dentro del imperio romano entre los ciudadanos y los habitantes de la colonia (*Enc. Jur. Omeba*).

“Edictum Augusti de sepulcris violatis”

Loc. lat. Fue dictado el año 7 por el emperador Augusto y establecía sanciones muy severas contra quienes incurrieran en el delito, muy frecuente en aquella época, de violación de sepulcros o monumentos mortuorios.

“Edictum Claudii de civitate anaunorum”

Loc. lat. Dictado por Claudio para reconocer la ciudadanía romana a los habitantes de las tribus alpinas (*Enc. Jur. Omeba*).

“Edictum Diocletiani de pretiis rerum venalium”

v. EDICTO DE DIOCLECIANO.

“Edictum Vespasiani de inmunitatibus medicorum”

v. EDICTO DE VESPASIANO.

Edificación, siembra y plantación

La importancia que presentan estas tres actividades para el Derecho se vincula con la *accesión* (v.). A fin de evitar enriquecimientos sin causa, la ley soluciona los conflictos que sobre propiedad pueden presentarse cuando se edifica, siembra o planta en terreno propio con materiales ajenos o en terreno ajeno con materiales propios. Ya el Derecho Romano buscó resolver este tipo de problemas, y encontró sutiles soluciones que, en rasgos generales, son las mismas adoptadas por los códigos modernos, teniendo en cuenta el mayor o menor valor de los bienes

en juego, la buena o mala fe de las partes interesadas y la posibilidad de separación del terreno y los materiales.

Edificio

Obra o fábrica que se construye para habitación u otros fines de la vida o convivencia humanas, tales como casas, fábricas, palacios, lugares recreativos, ya se empleen como materiales adobes, piedras, ladrillos, madera, hierro o cualquier otro que signifique protección al menos relativa y de cierta permanencia contra la intemperie.

Edil

Del lat. *aedelis*; a su vez, de *asedes* (casa). De ahí que se diera ese nombre a los funcionarios romanos encargados de las tareas municipales, como cuidado y conservación de edificios y templos, circulación, moralidad, servicio de incendios, guardia nocturna, etc. En un principio, el cargo fue desempeñado por dos miembros de la plebe (*ediles plebeyos*), pero, alrededor del año 367 a. C., se crearon dos nuevas plazas, que debían ser ocupadas por patricios (*ediles curules*). La única diferencia existente entre unos y otros era la de los honores que les correspondían.

De ahí que en la actualidad se los llame *ediles*, por las tareas municipales a su cargo, en el nivel superior, a los *concejales* (v.).

Efectivo

Adjetivo. Existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal. | Se califica con esta voz el puesto o cargo permanente o de plantilla, a diferencia del interino, provisional, meritorio, supernumerario u honorífico. | En el bloqueo, el ejercido con fuerzas navales adecuadas. | Substantivo. Numerario, dinero o moneda acuñada (*Dic. Der. Usual*).

Efecto

Hecho que, como “consecuente”, se deriva de otro que es su “antecedente”. | En las ciencias naturales, fenómeno resultante de otro, llamado causa, como sucesión de acontecimientos sujetos a la “ley de causalidad” de tal suerte que, dada la causa, se da necesariamente el *efecto*.

Aplicada al Derecho, varía notablemente el sentido de la palabra *efecto*; así, Hans Kelsen considera *efectos* de los actos jurídicos las consecuencias que, según las normas, “deben producir”. Por ejemplo, dado el delito, “debe ser” la sanción; dado el contrato, debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente el campo de la causalidad (campo del ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la

imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas); en el primero, dada la causa, se produce indefectiblemente el *efecto*; en el segundo, dada la causa, la norma dispone que “debe” darse el *efecto*, lo cual no nos indica que de hecho así suceda, sino que así esta dispuesto.

Efecto comunicante

Efecto extensivo (v.).

Efecto devolutivo

Efecto de una apelación o recurso, en virtud del cual el conocimiento del litigio nasa del tribunal inferior al tribunal superior. El efecto devolutivo, por sí solo, no es suficiente para suspender la ejecución de la resolución recurrida, para lo que se requiere, adicionalmente, el *efecto suspensivo* (v.).

Efecto extensivo

Llamado también *comunicante*, es el que en ciertos casos producen las impugnaciones de los actos del proceso, cuando por causa de ellas se favorece un colitigante con la perspectiva y el éxito obtenido por la parte (consorte) que impugnó (Clariá Olmedo).

Efecto retroactivo

V. RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Efecto suspensivo

En el Derecho Procesal, el que se produce cuando una apelación o recurso, contra la resolución de un juez o tribunal, paraliza la ejecución del fallo o providencia hasta que decida sobre ésta o aquél el tribunal superior.

Efectos civiles

Consecuencias que el orden jurídico atribuye, en materia civil, a ciertos hechos o actos y que se concretan en la producción de derechos, obligaciones o deberes para quienes están sometidos a ese orden. Así, la mera concepción en el seno materno produce determinados derechos a favor de la persona por nacer; el divorcio o la nulidad del matrimonio, desde la iniciación de la demanda, afecta la situación de la mujer, la custodia de los hijos, la fijación de alimentos, la administración de los bienes, etc. A esas consecuencias es a lo que algunas legislaciones denominan *efectos civiles*, designación ciertamente impropia, porque todos los actos civiles, y aun los penales, producen *efectos civiles*.

Efectos de comercio

Papeles de comercio (v.).

Efectos de la apelación

En términos generales puede decirse que ellos son dos, pero disyuntivos: el *devolutivo* o el

suspensivo. El primero consiste, según Couture, en desasir del conocimiento del asunto al juez inferior para someterlo al superior. El segundo, también de acuerdo con el citado autor, aquel por virtud del cual, y salvo disposición legal en contrario, la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia apelada e impide su cumplimiento.

En la legislación argentina se dice que el *recurso de apelación* (v.) se concede libremente o en relación, y, en ambos casos, con efecto suspensivo o devolutivo. Cuando lo es en relación, su efecto, a menos que la ley disponga otra cosa, será *diferido*, entendiéndose por tal el que en los juicios ordinarios y sumarios, así como en los procesos de ejecución, se funda conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia y que debe ser resuelto por la cámara con anterioridad ala sentencia definitiva.

En la doctrina y en la legislación se habla a veces de *apelación con ambos efectos*, en el *devolutivo* y en el *suspensivo*, mas esa denominación es rechazada por muchos procesalistas, al decir que una apelación no puede tener y no tener al mismo tiempo efecto suspensivo. De ahí que, cuando la apelación no suspende el cumplimiento de la disposición apelada, lo correcto sea decir que la apelación es *en el solo efecto devolutivo* (Ibáñez Frocham), porque, cuando tiene efecto suspensivo, en ese concepto se halla forzosamente incluido el otro.

Efectos de la demanda

La *demanda* (v.) constituye el acto generador del proceso, tanto en materia civil y comercial cuanto en materia laboral o contencioso-administrativa, y ese acto de apertura contiene su principal efecto, ya que fija los límites del debate y los de la decisión judicial. Eduardo B. Carlos, a quien seguimos, señala que, ajuicio de algunos autores, la *demanda* produce, desde su presentación unas veces y desde la notificación del demandado otras, *efectos jurídicos sustanciales y efectos jurídicos procesales*. Entre los primeros figuran: a) la interrupción de la prescripción, b) la transmisibilidad a los herederos del ejercicio de determinadas acciones, c) la incesibilidad a determinadas personas (abogados y procuradores que hayan actuado en el proceso v funcionarios de la administración de justicia) de las acciones deducidas en el juicio, d) la constitución en mora del deudor, e) el establecimiento del carácter litigioso de la cosa o bienes sobre los que el proceso versa. Y entre los segundos cuentan: a) la fijación de la competencia del juez, b) la determinación de los sujetos procesales, c) la invariabilidad de la competencia establecida, d) la exclusión de la posi-

bilidad de incoar otro juicio entre las mismas personas por el mismo objeto y causa (litispendencia), e) la resolución del derecho por parte del demandante a recusar sin causa.

Efectos de la guerra

Estado de enemistad, desavenencia y lucha entre entidades colectivas, y la lucha misma que es consecuencia suya (*Dic. Der. Priv.*). Esos efectos son múltiples en la esfera de Derecho. Del *natural*, porque nos da un concepto de la guerra justa, y en el *positivo*, por la existencia de preceptos que la regulan, entre los cuales pueden citarse los adoptados en el tercer Convenio de La Haya de 1907. Hasta qué punto los convenios internacionales sobre *efectos de la guerra* ofrecen garantía y eficacia es tema que la realidad ha negado en el sentido de que, si bien pueden ofrecer una vigencia más teórica que práctica mientras dura la paz, suelen desaparecer por voluntad unilateral de los países beligerantes cuando se produce la guerra.

Efectos de las obligaciones

Se trata de consecuencias derivadas de las obligaciones, ya sea con respecto al acreedor: derecho de utilizar los medios legales para obligar al deudor al cumplimiento, de procurarse el cumplimiento por un tercero a costa del deudor y de obtener de éste las indemnizaciones correspondientes; ya con respecto al deudor: liberación en caso de pago y derecho de repeler las acciones del acreedor en caso de extinción o modificación legal de la obligación.

Algunas legislaciones contemplan estos efectos como emanados de los contratos. Tal planteamiento es erróneo, ya que, si bien el efecto de los contratos consiste en la producción de obligaciones y, en este sentido, puede decirse que los efectos de éstas lo son, a su vez, mediatamente, de los contratos, hay que tener presente que la fuente contractual no es la única productora de obligaciones, porque también hay obligaciones extracontractuales, como las derivadas de los actos ilícitos o de la ley, que producen los mismos efectos. (V. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.)

Efectos de las penas

Consecuencias derivadas de las sentencias condenatorias que recaen sobre la libertad, la vida, el patrimonio o el estado jurídico del condenado.

Efectos de los contratos

Esencialmente, el *efecto de los contratos* consiste en la creación, extinción o modificación de los derechos de las partes que contratan y en el surgimiento de obligaciones. (V. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.)

Efectos del delito

Consecuencias producidas por la comisión del delito (v.). Hay que distinguir entre los *efectos penales* y los *efectos civiles* del delito. Los primeros consisten en la aplicación de la sanción correspondiente, sea de muerte, prisión, multa, inhabilitación, etc. Los segundos, en la indemnización pecuniaria a los que tienen derecho la víctima o sus familiares y que aparece como obligación a cargo del que cometió el delito o de quienes por él responden.

Efectos del matrimonio

Los *efectos civiles* del matrimonio se muestran en tres esferas: a) *Relaciones personales* entre los cónyuges: en este aspecto, el matrimonio produce los deberes de cohabitación (en cuanto a techo y lecho), fidelidad, asistencia y socorro. b) *Relaciones patrimoniales* entre los cónyuges: referidas a la sociedad conyugal que surge como efecto del matrimonio, que puede estar regida por las capitulaciones matrimoniales o por la ley, y al régimen sucesorio, por cuanto convierte a los cónyuges en recíprocos herederos forzosos. c) *Relaciones de parentesco*: en este sentido, produce la legitimidad de los hijos naturales habidos con anterioridad por quienes contraen matrimonio, siempre que en el momento de la concepción éstos se hayan encontrado en condiciones de casarse; la patria potestad sobre los hijos; la emancipación del menor de edad que contrae matrimonio y la obligación alimentaria entre los parientes consanguíneos legítimos, y en el parentesco por afinidad, sólo entre suegro, suegra, yerno y nuera, según el orden que establezca en cada caso la ley.

Efectos devolutivo y suspensivo

v. EFECTOS DE LA APELACIÓN.

Eficacia del orden jurídico

Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la *eficacia del orden jurídico* en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la *eficacia* reside en que un *orden jurídico* sólo es válido cuando es eficaz; el *orden jurídico* que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento de que los distintos órdenes hace el Derecho Internacional.

Éforo

Cada uno de los cinco magistrados que elegía el pueblo todos los años en Esparta, con autori-

dad bastante para contrapesar el poder del Senado y de los reyes (*Dic. Acad.*).

“Efracción”

Galicismo derivado del latín *effringere* (romper). Tiene importancia, en el tecnicismo penal de las legislaciones que admiten este barbarismo, como elemento agravante del robo, cuando la fuerza que a éste caracteriza se ejerce sobre determinados objetos: pared, techo, cerco de lugar habitado.

Egoísmo

Amor propio excesivo. | Exclusivismo o anteposición resuelta del interés propio, con olvido o desprecio de lo ajeno.

Sin más beneficio que el del individuo en concreto, las consecuencias del *egoísmo* se traducen en negativismo jurídico; en el ejercicio de las facultades propias, produce el abuso del derecho; en cuanto al patrimonio, arrastra a los excesos de la avaricia o de la prodigalidad, según se vea en los bienes un fin o un medio; en la vida de los pueblos, provoca el fenómeno nefasto del nacionalismo y del nazismo, que constituye su abreviatura gramatical, pero exageración en el contenido; en la guerra propende a la cobardía.

Egología

v. TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO.

“Eisaggelia”

Voz griega que puede traducirse por “persecución judicial”. Según Sánchez Viamonte, en Atenas, consistió en “una sanción con que la *ecclesia* entregaba al autor de un crimen flagrante contra la seguridad del Estado, atado de pies y manos, a la represión judicial”.

Ejecución

Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. | Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario. | Por antonomasia en el procedimiento penal, aplicación de la pena de muerte. (V. EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL.)

Ejecución colectiva

En el orden de las obligaciones en general, *curso civil de acreedores* (v.). | En lo mercantil, *quiebra* (v.).

Ejecución de alquileres

Procedimiento sumario, especial, por el cual se hace aprehensión en los bienes del deudor moroso, por mandamiento de una orden judicial, a

fin de satisfacer los créditos existentes a favor de los acreedores por arrendamientos impagados (Pascanski).

Ejecución de la pena capital

Máxima sanción que algunas legislaciones imponen a los autores de determinados delitos y que consiste en privarlos de la vida. Históricamente, puede decirse que dicha privación de la vida era una manifestación de la “venganza”, privada e individual primero, socialmente organizada después, con miras finalmente a la “represión del delito”. Hasta la aparición del “talión”, la *pena de muerte* era la única aplicable a ciertos delitos. Luego surgen las torturas y las mutilaciones y, mucho después, la “composición” germánica, que reemplazaba la muerte por una indemnización pecuniaria a favor de la víctima o de sus parientes.

Muchos han sido los medios utilizados para ejecutar la *pena capital*, desde el abandono para ser devorado por fieras, la inmersión en el agua con el reo metido en una bolsa llena de diversas alimañas y el despeno, hasta el *refinamiento* técnico de la electrocución, pasando por el empalamiento, la crucifixión, la lapidación, la degollación, la hoguera, la guillotina y el fusilamiento. No hace al caso hablar de las cámaras letales de la Alemania de Hitler, porque no constituían un medio de *ejecución de sentencias* pronunciadas por la justicia penal, sino asesinatos masivos, constitutivos del delito de *genocidio* (v.).

Desde la obra el marqués de Beccaria, defensor de la abolición de la pena de muerte, son muchos los exponentes de teorías humanitarias, penalísticas y sociológicas, que vienen clamando por la supresión de medidas que pueden conducir a irreparables injusticias. El paso de las ejecuciones realizadas en público a las efectuadas en privado, así como la adopción de métodos que eliminan innecesarios sufrimientos, son pruebas del empeño en llegar a suprimirla, como ya lo han hecho muchas legislaciones, e incluso en países de América, como Colombia y Venezuela, la abolición de la pena capital tiene carácter constitucional. Lo mismo en la Constitución argentina, pero únicamente referida a las causas políticas, norma extendida a toda clase de delitos por el solo hecho de no figurar la pena de muerte entre las señaladas por el código penal.

Sin embargo, posteriormente, en la Argentina, el año 1970, mediante la ley 18.715, dictada por un gobierno *de facto*, se instituyó la pena de muerte para los delitos de privación de libertad, si de ese hecho hubiese resultado la muerte o lesiones gravísimas para alguna persona o

cuando el culpable no hubiera entregado a la persona ilegalmente privada de libertad o no diese razón satisfactoria de su paradero, así como también para los que atentasen con armas contra un buque, una aeronave, cuartel o establecimiento militar o de las fuerzas de seguridad, y los que, para cometer delitos castigados con pena superior a ocho años, usasen ilegítimamente insignias, distintivos o uniformes correspondientes a las fuerzas armadas o de seguridad a fin de asegurar los resultados o procurar la impunidad para sí o para otro. En tomo de esa ley represiva se hizo enorme propaganda política, pero la realidad es que nunca se aplicó ni siquiera hubo un fiscal que solicitara tal medida, no obstante evidentes casos encuadrados en su letra. (V. *PENA CAPITAL*.)

Ejecución de las penas

Aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la *ejecución de las penas* debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de “jueces de ejecución”. Evidentemente esto se-
rfa lo más aconsejable.

Ejecución de los tratados internacionales

En el ámbito del Derecho Internacional, los Estados, en virtud de la norma *pacta sunt servanda*, están obligados a ejecutar o cumplir las disposiciones de los tratados que hayan ratificado y promulgado. Esta obligación, ya establecida en 1856 en el Protocolo de París, la incluye la Carta de las Naciones Unidas en su art. 102.

Ejecución de sentencias

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la *ejecución forzosa*, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Ejecución de sentencias extranjeras

Generalmente y como medio de cooperación internacional, los Estados se comprometen a reconocer validez y fuerza a las sentencias extranjeras que deben cumplirse en territorio nacional, previendo un procedimiento especial para su *ejecución*, si no existe tratado específico que regule la materia.

Ejecución hipotecaria

Serie de medidas legales, de índole procesal por lo común, de que el *acreedor hipotecario*

(v.) se vale para la efectividad de su derecho cuando el deudor no quiere o no puede cumplir la obligación exigible.

Ejecución procesal penal

Problema muy debatido legislativa y doctrinalmente que se refiere a quién deben corresponder las atribuciones para llevar a efecto el cumplimiento de las penas, en especial de las de privación y restricción de libertad, impuestas a los condenados por la justicia represiva.

Por regla general, la función de los jueces termina con el pronunciamiento de las sentencias definitivas; momento en el cual el delincuente es entregado a la autoridad administrativa, para que sea ésta la que cuide de la ejecución del fallo. Así, las cárceles y el régimen implantado dentro de ellas quedan fuera de la potestad judicial, salvo para la realización de visitas carcelarias que deben ejecutar periódicamente los jueces para investigar, oyendo a los presos, las condiciones en que cumplen la condena y las quejas que en relación con ellas quieran plantear.

Mas desechado ya el concepto de pena-castigo, que permitirla en cierto modo su aplicación mecánica y administrativa, se ha abierto camino la idea de que los funcionarios judiciales no pueden desentenderse de esa etapa ejecutiva y que, por ello, además de los jueces de instrucción y de sentencia, deben crearse jueces de ejecución penal.

Acerca de esta cuestión dice Levene que hoy ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque, al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la garantía de la instancia judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

Ejecutado

Deudor moroso a quien se embargan los bienes, para venderlos y hacer pago con su producto al acreedor o acreedores en la etapa final de un *juicio ejecutivo* (v.). | Reo condenado a muerte y cuya sentencia ha sido cumplida (*Dic. Der. Usual*). (V. **EJECUTANTE**.)

Ejecutante

El que ejecuta o realiza algo, con sentido más genérico que *ejecutor* (v.). | Acreedor que promueve y lleva a sus últimas consecuencias pecuniarias un juicio ejecutivo contra un deudor moroso, y así *ejecutado* (v.).

Ejecutar

En las diversas acepciones, proceder a una *ejecución* (v.). | Más en especial, aplicar legalmente una pena de muerte.

Ejecutivo

Poder Ejecutivo (v.).

Ejecutor

Quien ejecuta o lleva a efecto algo. | En el procedimiento antiguo, persona que concretaba una cobranza compulsiva por disposición judicial. | Auxiliar de la justicia que cumplimenta diligencias como las de embargos y desahucios. | Verdugo.

Ejecutor testamentario

Albacea (v.).

Ejecutoria

Para Couture, la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. | También, fuerza o medida de eficacia de un título cuando permite su ejecución judicial.

Ejecutoriada

Neologismo. Calidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ella no proceden recursos legales que autoricen su revisión (Couture).

Ejemplaridad

Lo que se presenta como ejemplo o modelo. | Lo que sirve de escarmiento, referido ala eficacia de la pena de muerte aplicada, por cuanto contiene ciertos impulsos delictivos graves.

Ejercer

Poner algo en *ejercicio* (v.). | Por antonomasia, en lo jurídico, desempeñar la profesión de abogado ante los tribunales.

Ejercicio

Práctica o desempeño de una profesión, oficio o arte. | Uso de una atribución. | Valimiento de derecho. | Empleo de facultad. | Cada una de las distintas pruebas a que son sometidos los aspirantes a una cátedra o beneficio. | Duración de una ley de presupuesto; por lo general, un año. | Tiempo a que se refiere una empresa industrial o un establecimiento mercantil en sus liquidaciones periódicas o balances principales (*Dic. Der. Usual*).

Ejercicio de derechos o acciones

La realidad, actuación o uso de aquéllos o de éstas (L. Alcalá-Zamora). | De surgir obstáculos al *ejercicio jurídico* espontáneo, el que en un procedimiento judicial instan las partes, para reclamar un derecho o para perseguir un delito.

Ejercicio ilegal de la medicina

Quien sin título o autorización, o excediendo los límites de éstos, ejerce la medicina, prescribiendo o aplicando medicamentos o tratamientos de cualquier tipo destinados a combatir enfermedades, aun a título gratuito, incurre en el delito vulgarmente llamado de *curanderismo*, sancionado por casi todas las legislaciones como atentatorio para la “salud pública”, que es, en este caso, el bien jurídicamente protegido. En casi todos los códigos se exige, como elemento integrante de este delito, la “habitualidad”. Se equipara al curanderismo la conducta de quien, con título o autorización, presta su nombre a quien no lo tiene.

Ejercicio legítimo de un derecho

Eximente penal que encuentra su raíz en el aforismo de que “quien usa de su derecho a nadie daña”. En este enfoque se está ante hechos violentos justificados, como la repulsa de una agresión ilegítima por la fuerza, y aunque conduzca a la muerte del agresor, siempre que su actitud y elementos lo hagan necesario, para salvaguardia del propio derecho a la vida e integridad corporal por parte del agredido (L. Alcalá-Zamora).

Ejército

Conjunto de las fuerzas militares de una nación, y especialmente las terrestres y las aéreas. (v. **ARMADA, MILITARISMO**.)

Ejercitoria

Neologismo; del lat. *exercitor* (armador o patrón de nave). Acción que, contra el propietario de la nave, tiene el acreedor de obligaciones contraídas por el capitán para repararla o provisionarla.

Ejido

Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras (*Dic. Acad.*). Trátase, pues, de un bien comunal. | Otro tipo de *ejido*, que se da en algunos países iberoamericanos (Méjico y Venezuela), es el que define Caso como “la tierra dada a un grupo de población agrícola, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo, en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible”.

Elección

Dejando aparte las acepciones de escogimiento, selección, preferencia, deliberación y liberato para actuar, el nombramiento por votación,

o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o desempeñar un empleo, que en Derecho Político representa el ejercicio del derecho del sufragio. Resulta la *elección* o nombramiento por el sufragio popular no solo un triunfo o un halago, sino también el origen de obligaciones sancionadas incluso penalmente (*Dic. Der. Usual*).

La *elección* tanto se puede dar en el campo del Derecho Privado, para la determinación de los directores de una sociedad, asociación, gremio, sindicato, cuanto en el del Derecho Público, y aquí está su mayor importancia, puesto que, en las democracias, determinados cargos (presidente y vicepresidente de la nación, gobernadores, diputados, senadores, concejales) se eligen por sufragio popular y, generalmente, universal y secreto. La *elección*, y su equivalente el *sufragio* (v.), tiene un aspecto activo, ejercido por los electores, y otro pasivo, que recae en los elegidos. Claro es que las normas de *elección* son muy diferentes en las diversas legislaciones.

En términos generales se puede hablar de *elecciones de primero y de segundo grado*, según que los electores elijan directamente a las personas que han de desempeñar los cargos o que elijan a las personas (compromisarios) que tienen por misión elegir después a las personas llamadas a ocupar los cargos de que se trate.

En concepto más restringido, se habla de *elección* en el sentido de que el superior jerárquico, persona individual o colectiva, pueda nombrar las personas que han de desempeñar ciertas funciones que le están subordinadas, como sucede con los ministros, subsecretarios, directores, rectores, etc.

Elección canónica

El sistema para designar al que ha de ser titular de una dignidad, beneficio o prebenda eclesiásticos. Se conocen tres procedimientos: el *escrutinio* o votación entre los que tengan en cada caso derecho a voto; el *compromiso*, o delegación en un número reducido para que resuelvan, y la *inspiración*, si todos, sin concierto previo, coinciden en proclamar a una misma persona.

Elección directa

Sistema en que los electores, por mayoría o pluralidad de votos, con proporción o sin ella, designan a los elegidos, sin más que los resultados que el escrutinio arroje. Es la fórmula democrática por excelencia. Se contrapone a la *elección indirecta* (v.).

Elección indirecta

Aquella en que la generalidad de los ciudadanos designa cierto número de representantes o

compromisarios (v.) que escogen en definitiva a los que deban desempeñar la función o cargo. Se denomina también *de segundo grado*, debido a iniciarse mediante una primera elección para designar a los que efectuarán la definitiva.

Una *elección indirecta* también, aunque las dos etapas no sean tan visibles en su conexión, se produce cuando un cuerpo de *elección* popular, como los concejales en su caso, cuenta con atribuciones legales para elegir a otros representantes; por ejemplo, todos los de una provincia a sus diputados provinciales. (V. ELECCIÓN DIRECTA.)

“Electa una via, non datur recursus ad alteram”

Este aforismo latino quiere decir que, una vez que se ha elegido un procedimiento, no puede adoptarse otro. Así, en principio, si se ha promovido una acción de reparación ante la jurisdicción civil, no se puede revisar ni actuar ante la jurisdicción penal, poniendo en marcha la acción pública.

Elector

Persona con derecho de sufragio. | En la Alemania imperial de siglos pasados, cada uno de los príncipes con voto para elegir al emperador germánico.

Electorado

Conjunto de electores de un país o circunscripción (*Dic. Acad.*).

La doctrina suele distinguir, en Derecho Político, el *electorado-derecho* del *electorado-función*. En el primer sentido, se entiende que constituye una manifestación derivada de la *soberanía popular*, con arreglo a la cual el derecho de sufragio pertenece originariamente a cada uno de los ciudadanos, que se hallan en libertad de usar o no de él. En el segundo sentido, representa un concepto no derivado de la soberanía popular, sino de la *soberanía nacional*, por lo cual el sufragio es una función pública, cuyo ejercicio puede ser reservado por la nación a las personas más aptas.

Sin embargo, las legislaciones modernas han considerado que el sufragio tiene carácter universal; es decir que ni la nación tiene el derecho de limitarlo a los más aptos (aptitud, por otra parte, imposible de determinar) ni los ciudadanos pueden, sin incurrir en responsabilidades, dejar de usarlo; pues las únicas excepciones admisibles son las que se derivan de la edad y de la capacidad mental, así como de aquellas otras circunstancias que impedirían materialmente acudir a las elecciones (privación de libertad) o que harían sospechosa la indepen-

dencia del elector (como sucede en algunos países con quienes están prestando el servicio militar).

Electrocución

Ejecución de la pena capital mediante una descarga eléctrica. Es el procedimiento norteamericano de la *silla eléctrica* (v.).

Elegible

Con capacidad para ser elegido, en especial para una función pública por votación.

Elusión fiscal

Actos o maniobras destinadas a disminuir o eliminar las cargas impositivas que pesan sobre quien las realiza, aprovechando las excepciones y vacíos que presenta la propia legislación fiscal. En contraposición ala evasión fiscal, implica una actuación lícita.

Emancipación

Acción y efecto de *emancipar* o *emanciparse*, de libtar de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre a las personas que estaban sometidas a ellas. De ahí que el concepto afecte a dos ramas del Derecho: el Civil y el Internacional Público.

En el aspecto civil es una institución de muy larga data. En Roma, la *emancipación*, llamada *manumisión*, era la forma de que los esclavos adquiriesen la condición de libertos o libertinos, así como de que saliesen de la *patria potestas* quienes estaban sometidos a ella, constituyendo una sanción contra el *pater familias* que vendía por tres veces a su hijo. Mas lo que en un principio representó una sanción vino a convertirse en un medio habitual de *emancipación* por el simple arbitrio de efectuar ficticiamente las tres ventas. Justiniano acabó con esa ficción al permitir que la *emancipación* se efectuase mediante la declaración ante el juez de la voluntad de emancipar y de ser emancipado.

En las legislaciones modernas, la *emancipación* es un final anticipado de la patria potestad, de la tutela o de ambas, que un menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio. de modo que adquiere el gobierno de su persona y la administración de sus bienes. Algunos códigos permiten que el padreo madre, en ejercicio de la patria potestad, concedan al hijo menor el beneficio de la *emancipación*.

En lo que se refiere al Derecho Internacional Público, la *emancipación* tiene el sentido de independencia de las colonias con respecto a la metrópoli. En América significaba la liberación que en los siglos XVIII y XIX consiguieron los países, de la dominación inglesa, española y portuguesa.

Emancipación por habilitación de edad

La que concede al menor quien ejerza sobre él la patria potestad, siempre que haya llegado a cierta edad exigida por la ley, normalmente 18 años.

Emancipar

Libertar o sacar de la patria potestad, tutela o servidumbre. | Librar de yugo o sometimiento.

Emasculación

Castración (v.) o capadura.

Embajada

Cargo y funciones de *embajador* (v.). | Residencia de éste, la cual goza de *extraterritorialidad* (v.). | Personal y empleados que integran la representación diplomática de un país y están a las órdenes de su embajador (*Dic. Der. Usual*).

Embajador

Denominase así el *diplomático* (v.) de más elevada jerarquía dentro de la clasificación establecida en los Congresos de Viena y de Aquisgrán. Se encuentra investido de las inmunidades y privilegios atribuidos internacionalmente a los representantes de un país en otro. (V. ENCARGADO DE NEGOCIOS, ENVIADOS DIPLOMÁTICOS, EXTRATERRITORIALIDAD, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS.)

Embarazo

Lapso que transcurre desde el momento de la concepción hasta el del nacimiento o del aborto. | Estado en que se encuentra la mujer que ha concebido, hasta que da a luz. Interesa especialmente en Derecho por cuanto afecta jurídicamente a la filiación, a la adquisición de derechos y al nacimiento de la personalidad jurídica. La simulación de preñez puede constituir un delito contra el estado civil. (V. PARTO, SIMULACIÓN, SUPRESIÓN O SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL.)

Embargable

Lo susceptible de embargo en su totalidad o en la medida legal. El principio lo integra la embargabilidad general del patrimonio del deudor o demandado, excepto los *bienes inembargables* (v.) expresamente establecidos por ley.

Embargado

Demandado o deudor sobre el cual pesa un embargo judicial. | Cosa o bien sobre el cual versa el embargo dispuesto por un juez o tribunal (*Dic. Der. Usual*). (V. EMBARGADOR.)

Embargador

El acreedor o litigante que solicita, y más aun si obtiene, un embargo sobre su deudor o demandado. | Tribunal o juez que accede a tal medida precautoria o ejecutiva sobre el patrimonio de

un demandado o reconvenido (L. Alcalá-Zamora).

Embargar

Como parte, solicitar un *embargo* (v.). | Como autoridad judicial o auxiliar de la justicia, disponerlo y consumarlo.

Embargo

Esta voz tiene jurídicamente dos sentidos. En el Derecho Político y en el Internacional, se llama *embargo de buques* (v.) la medida que adopta un Estado, por causa de hostilidades, guerra o represalias, secuestrando las naves ancladas en sus puertos y pertenecientes a otro Estado, impidiéndoles de ese modo la salida. | En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.

El *embargo*, en su acepción procesal, se llama *preventivo* cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y *ejecutivo*, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.

Embargo de armas

Disposición de autoridad competente, nacional o internacional, dirigida a impedir la exportación, entrega o envío de armamento, municiones u otros elementos bélicos con destino a una o más naciones en estado de guerra, beligerancia o conmoción interna (N. Lerner). En la práctica, el *embargo de armas*, lejos de suponer una medida de neutralidad, ha representado un acto de intervencionismo en los conflictos bélicos internos o externos, ya que el privar de las armas (frecuentemente compradas y pagadas) al país que las había adquirido, significa ponerlo en condiciones de inferioridad para la contienda, sobre todo cuando la otra parte contendiente no se ve sometida al *embargo* por otros Estados que le proporcionan las armas.

Embargo de buques

En la esfera privada, la institución tiene una gran importancia, ya que tiende a asegurar al acreedor el cumplimiento de su crédito, impidiendo que el buque zarpe y se exponga a los riesgos de la navegación. Normalmente, el *embargo* no implica prohibición de navegar, por lo que suele completarse con interdicción en este sentido. En la legislación argentina dispone el digesto marítimo: "para las embarcaciones extranjeras, el *embargo* es considerado como impedimento de salida".

En el aspecto internacional cabe adoptar otra retención sobre los buques indicada en la voz genérica **EMBARGO** (v.).

Embargo ejecutivo

Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de su venta, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada.

Embargo preventivo

Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las results generales del juicio. Es juez competente en los *embargos preventivos* el del partido donde estén los bienes que hayan de ser embargados, y, en caso de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se encuentren.

Emblema

Representación simbólica de algo. | Insignia o distintivo de instituciones, jerarquías y cargos.

Emblema comercial

Símbolo que en forma de sigla, dibujo o lema individualiza determinada mercancía o establecimiento mercantil o industrial y no debe confundirse, en opinión de algunos autores, con el nombre de la sociedad o la razón social, puesto que el *emblema* tiene un régimen jurídico propio. (V. *MARCA DE FABRICA O DE COMERCIO*.)

Embriaguez

Ebriedad (v.).

Emergencia

En correcto castellano, la voz significa ocurrencia o accidente, y el hecho de brotar o salir el agua; sin embargo, por evidente anglicismo, se le atribuyen los sentidos de *urgencia*, *necesidad*, *alarma* o *excepción*. El término causa estragos en ciertos países americanos. Así, además de ser locuciones oficiales *estado de emergencia* y *ley de emergencia* (v.), se habla de *medidas de emergencia* para referirse a las disposiciones provisionales en casos apremiantes para el bien público o la seguridad general.

Emergente

Que proviene o procede de otra cosa. (V. *DAÑO EMERGENTE*.)

Emigración

Desplazamiento humano masivo y más o menos voluntario. El fenómeno se ha dado desde el comienzo de la historia y los móviles han sido variados: el agotamiento del suelo, la huida de guerras o pestes, el crecimiento demográfico,

co, el afán de conquista, el trabajo mejor remunerado, sobre todo en los dos últimos siglos.

Las *emigraciones*, que fueron en un principio naturales y desorganizadas, han adquirido hoy verdadera planificación, y es preocupación de los Estados (tanto de los densamente poblados como de los que sufren despoblación) fomentar y organizar el desplazamiento, a fin de solucionar por un lado problemas de falta de espacio y alimentación, y por otro la carencia de mano de obra.

Emigración individual

La que se circunscribe a una persona, incluso acompañada por su familia. La coincidencia o reiteración de las *emigraciones individuales* conduce a la emigración colectiva.

Emigrado

El que reside fuera de su patria, obligado a ello generalmente por causas políticas (*Dic. Acad.*). (V. *EMIGRANTE*.)

Emigrante

El que se traslada de su propio país a otro, generalmente con el fin de trabajar en éste de manera estable o temporal (*Dic. Acad.*). (V. *EMIGRADO*.)

Emigrar

Abandonar la patria para residir en el extranjero. | Ausentarse durante cierto tiempo del país propio para efectuar algunos trabajos o negocios en otro Estado. | Dejar el suelo patrio con el fin de buscar, en territorio extraño, asilo para las ideas o refugio contra persecuciones políticas, raciales o religiosas desencadenadas o latentes en la tierra de origen (*Dic. Der. Usual*).

Eminente

v. *DOMINIO EMINENTE*.

Emisión

Conjunto de títulos o valores, efectos públicos, de comercio o bancarios, que de una vez se crean para ponerlos en circulación. | Como acción y efecto de *emitir*, tratándose de juicios, dictámenes u opiniones, darlos, manifestarlos por escrito o de viva voz. | Capitant define el vocablo como acción de poner en circulación, entre el público, títulos (acciones u obligaciones), monedas o billetes.

Es facultad del Estado emitir deuda pública; es decir, tomar dinero a préstamo con la garantía de los títulos correspondientes. (V. *EMPRÉSTITO*.)

La *emisión de papel moneda* constituye un privilegio que el Estado concede a algún banco, generalmente de carácter oficial.

Emisión bajo la par

Emisión de un título que se coloca en el mercado a un valor inferior-al que le corresponde nominalmente.

Emisión con prima

Emisión de un título que se coloca en el mercado aun valor superior al que le corresponde nominalmente.

Emitir

Exhalar o despedir algo. | Poner en circulación billetes, valores o efectos públicos. | Lanzar al mercado una serie de acciones o de obligaciones mercantiles o industriales, por lo general de libre adquisición y de negociación bursátil. | Manifestar el pensamiento o la opinión. | Lanzar ondas las estaciones o aparatos radiotelegráficos o de televisión (*Dic. Der. Usual*).

Emoción violenta

Estado de conciencia transitorio de alteración de los sentidos. | Perturbación psíquica que impide el razonamiento y la reflexión, impulsando a la comisión de actos que, normalmente, no hubiera realizado el agente.

La *emoción violenta* se considera atenuante del delito de homicidio, cuando ha sido provocada por hechos capaces de alterar las facultades y el delito se ha cometido bajo sus efectos.

Tecnicismo similar y preferido en algunas legislaciones es el de *arrebato* (v.).

Emolumento

Gaje, utilidad o propina que corresponde a un cargo o empleo (*Dic. Acad.*).

Empadronamiento

Acto de inscripción en padrón o registro especial, a los fines de confeccionar informaciones estadísticas, imponer tributos o establecer el censo electoral.

Emparedar

Recluir entre cuatro paredes sin mas espacio que el estricto para el cuerpo humano. Fue pena habitual, entre otras despiadadas, de la Edad Media.

Empeñar

Dar o dejar algo en prenda o como señal, para seguridad de la satisfacción de lo adeudado o reintegro de lo percibido. | Gravar algunos bienes raíces para pago o satisfacción de la deuda contraída, en sinónimo poco técnico de hipotecar (*Dic. Der. Usual*). (V. EMPEÑARSE.)

Empeñarse

Endeudarse o entraparse. | Insistir tenazmente en la defensa de una opinión o en el logro de un propósito. | Interceder o mediar a favor de una

pretensión. | Comenzar, trabarse una discusión, riña o guerra. | En el comercio marítimo, exponerse una nave a los riesgos y consiguientes averías de navegar junto a bajos o escollos, o cerca de otras embarcaciones (*Dic. Der. Usual*). (V. EMPEÑAR.)

Empeño

Deseo o aspiración vehemente. | Propósito o fin que se persigue con afán. | Constancia, tesón o voluntad tenaz. | Situación de quien está lleno de deudas. | Acción y efecto de dar una cosa en prenda (v.). | Obligación de pagar que tiene quien empeña una cosa. | Contrato en virtud del cual se entrega una cosa mueble en garantía de una deuda contraída o de una suma que se percibe, recargada con los intereses. | Obligación por honor o de conciencia (*Dic. Der. Usual*).

Emperador

Título de dignidad dado al jefe supremo del antiguo imperio romano, y que originariamente se confería por aclamación del ejército o decreto del Senado al que conseguía una importante victoria. | Título de mayor dignidad dado a ciertos soberanos, antiguamente a los que tenían por vasallos a otros reyes o grandes príncipes (*Dic. Acad.*).

Empirismo jurídico

Llámase *empirismo* la corriente filosófica que sostiene que la única fuente de conocimiento es la percepción sensorial o la experiencia, y trata de reducir la filosofía al campo de las ciencias naturales. Como reflejo de esta corriente filosófica general, surge el *empirismo jurídico*, que trata de elaborar una teoría general del Derecho prescindiendo de elementos axiológicos y subjetivos, que abarque los conceptos y nociones fundamentales comunes a todos los ordenamientos jurídicos, empleando en sus investigaciones métodos exclusivamente empíricos.

Emplazamiento

Fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima alas partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa. (V. CITACION.)

Empleado

Es definido por el *Diccionario* de la Academia como persona destinada por el gobierno al servicio público (V. EMPLEADO PÚBLICO), o por un particular o corporación, al despacho de los negocios de su competencia o interés.

Esta definición es deficiente, porque le falta la nota característica de la relación de **dependencia** con respecto al empleador, ya que se puede intervenir en el despacho de los negocios de otra persona sin tener calidad de empleado, como acontece con la prestación de servicios por profesionales o por trabajadores autónomos. El **empleado**, en su verdadera acepción, lo mismo que el **trabajador (v.)**, es uno de los sujetos del **Derecho Laboral (v.)**.

Empleado público

Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la representación del órgano al frente del cual se encuentra, con facultades de voluntad y de **imperium**, con el ejercicio de la potestad pública.

Empleador

Sinónimo de patrono o empresario, por oposición a **empleado (v.)**.

Empleados de bancos

V. TRABAJADOR BANCARIO.

Empleados de compañías de seguros y afines

V. TRABAJADOR DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Empleo

Ocupación, actividad. | Trabajo, oficio; puesto o destino. | Uso o utilización. | Consumo o gasto. | Inversión del dinero, para conservar el valor patrimonial o para lucrarse (**Dic. Der. Usual**).

Empleo total o pleno empleo

Esta expresión tanto se refiere al hecho de que en un determinado país no existe desocupación, porque hay trabajo para todos, cuanto a la aspiración, en el orden político, de que esa situación constituya una realidad no ya nacional, sino universal. Representa un ideal recogido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de Filadelfia y en la Carta de la O. E. A.

Empresa

Si bien el concepto de **empresa** se encuentra aún en plena elaboración, tanto en el campo jurídico como en el económico, podemos adelantar una definición, un tanto vaga, que abarca lo que comúnmente se entiende por tal, diciendo que es la organización de los elementos de la producción -naturaleza, capital y trabajo- con miras a un fin determinado.

Empresa de economía mixta

Sociedad de economía mixta (v.).

Empresa nacional

En la legislación española de **organismos autónomos (v.)**, denominase **empresa nacional** la creada por el Estado directamente, o a través de otra entidad pública independiente, para la realización concreta de actividades industriales, mercantiles, de transporte u otras de análoga naturaleza y predominante finalidad económica. Las **empresas nacionales se** registrarán por las normas del Derecho Mercantil, Civil y Laboral. Deberán constituirse como sociedades anónimas.

Empresario

Lo es, de acuerdo con la definición del Código Civil y Comercial italiano, la persona que ejerce profesionalmente una actividad económica organizada al fin de la producción o del cambio de bienes y servicios, que es el jefe de la empresa y de quien dependen jerárquicamente los colaboradores, quien debe adoptar en su conducción los medios que, para cada trabajo, sean exigidos por la experiencia y la técnica a efectos de mantener la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores.

Los precitados conceptos, que figuran en diversos artículos del código mencionado, sirven perfectamente para establecer con carácter general la figura del **empresario**.

Empréstito

Cierto tipo de préstamo al Estado, como una de las fuentes de los recursos del Tesoro Nacional, a la que se recurre en momentos de urgencia o para hacer frente a grandes empresas de utilidad nacional. (V. DEUDA PÚBLICA.)

Empréstito de consumo

Denominación que el Código Civil argentino da al **mutuo (v.)**, como contrato.

Empréstito de uso

Denominación legal, no difundida en la técnica jurídica, por **comodato (v.)**.

Emulación

Pasión del alma, que excita a imitar, y aun a superar, las acciones ajenas.

En relación

En materia de recursos judiciales, aquel en el cual no se admiten nuevas pruebas ni alegaciones ante el tribunal que ha de resolver la apelación; es decir que falla con los mismos elementos que el juzgador precedente, sin impugnación de lo resuelto por él.

Enajenación

Acción y efecto de **enajenar**, de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella. El hecho de la **enajenación** puede tener origen voluntario o legal.

Como manifestación de **enajenarse**, v. ENAJENACIÓN MENTAL.

Enajenación en fraude de acreedores

Dado que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores, las legislaciones, con el fin de conservar la solvencia de aquél y proteger los intereses de éstos, tachan de fraudulentos aquellos negocios que disminuyen el patrimonio con el fin de perjudicar a los acreedores. Este tipo de actos está afectado, pues, por el vicio de “fraude” que, según la legislación de que se trate, acarrea su inoponibilidad al acreedor impugnante o, como en el caso de la Argentina, la invalidez del acto. (V. ACCIÓN PAULIANA.)

Enajenación de bienes dotales

La mujer puede enajenar, gravare hipotecar los **bienes de la dote inestimada**, siempre que sea mayor de edad y obtenga licencia del marido, o, si es menor, con licencia judicial. En uno u otro caso, el marido tiene obligación de construir hipoteca.

El marido no puede enajenar, salvo obtener consentimiento de la mujer, los efectos públicos, valores cotizables o bienes fungibles de la **dote estimada o inestimada**. En el caso de la dote estimada, como el marido es el propietario de los bienes, puede naturalmente enajenarlos a su voluntad; por supuesto, persistiendo la obligación de restituir su importe

Enajenación mental

Esta denominación reúne todo tipo de anormalidad psíquica que produce descontrol de la actividad intelectual y volitiva, en forma general y temporalmente estable. Interesa al Derecho en cuanto influye en la capacidad civil y la imputabilidad penal de quienes la padecen. (V. DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD, INCAPACIDAD PROCESAL, INIMPUTABILIDAD, LOCURA.)

Enajenado

Participio. Lo que ha sido objeto de **enajenación** (v.). | Substantivo. Loco o demente.

Enajenador o enajenante

El que enajena lo suyo, sea a título lucrativo o gratuito.

Enajenar

Transitivo. Transmitir el dominio o propiedad de una cosa. | Ceder un derecho. | Reflexivo.

Enloquecer, perder la razón o el juicio. En lo psicológico puede deberse a indignación pasajera o a privación real de las facultades mentales, con duración mayor o menor. (V. ENAJENACIÓN MENTAL.)

En lo patrimonial, las formas más usuales de **enajenar** son la compraventa, la permuta, la donación, la cesión de derechos, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, la requisa y la ejecución judicial, hipotecaria o pignoraticia.

Encabezamiento

Comienzo de una subscripción, colecta o lista. | Acaudillamiento. | Matrícula, registro o padrón de contribuyentes. | Distribución o ajuste de un impuesto entre los vecinos de un lugar. | Tanto alzado que satisface al fisco un grupo determinado de contribuyentes. | Conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una escritura pública, un testamento, una sentencia, un memorial o solicitud, para exponer generalmente de quién procede, dónde lo hace y a qué se refiere.

Además, la explicación, advertencia u otra idea que se expone al principio de un libro u otro escrito como preámbulo o breve prólogo (**Dic. Der. Usual**).

Encadenamiento

Cláusula de encadenamiento (v.).

Encaje

Proporción o cantidad de efectivo que los bancos deben conservar o depositar ante el Banco Central, determinada en función de sus depósitos.

Encalladura

Riesgo de la navegación que consiste en el choque con un fondo sólido o arenoso, que inmoviliza al buque durante algún tiempo, produzca o no vías de agua en el casco. Puede llegara configurar **naufragio** (v.) si produce la innavigabilidad absoluta. En lo jurídico provoca la factible asistencia marítima para superar el trance y la calificación del hecho, con la consiguiente responsabilidad para la nave en sí, el pasaje y la carga.

Encarcelar

Meter preso en una cárcel.

Encarecimiento

Aumento o subida de precios.

Encargado de negocios

Agente diplomático acreditado ante el ministro de Relaciones Exteriores de la nación donde debe ejercer sus funciones. Este hecho lo dife-

rencia de otras categorías diplomáticas, que se acreditan ante el jefe del Estado.

Encargados de casas de renta

Caprichosa e inexacta denominación laboral de los **porteros** de casas de alquiler y de otras que no producen renta. (V. TRABAJADOR DE CASA DEREENTA.)

Encargo

Encomienda de cuidar de algo o de alguien. | Solicitud u orden para realizar una cosa. | Prevención, advertencia, recomendación. | Empleo, cargo. | Cosa que se encarga. | Gestión en nombre ajeno. | Compra o adquisición para otro, por lo común en distinto lugar (**Dic. Der. Usual**).

Encartar

Proscribir a un reo constituido en rebeldía, después de llamarlo por bandos públicos. | Antigüamente, llamar ajuicio o emplazar por edictos y pregones. | Incluir y sentar a uno o varios en los padrones o matrículas para los repartimientos y cargas de gabelas, tributos y servicios (**Dic. Acad.**).

Encausado

Denominación no recogida por la Academia, pero de uso frecuente, para designar a la persona que está sometida a un procedimiento penal judicial.

Encausar

Formar causa auno, proceder contra él judicialmente (**Dic. Acad.**).

Encíclica

Carta o misiva que sobre materias dogmáticas, de costumbres o de actitud de los católicos, dirige el papa a todos los obispos (**Dic. Der. Usual**).

Según conceptos y consideraciones de Luis Alcalá-Zamora, las **encíclicas** modernas, cuando menos, son real tribuna para todos los fieles y la opinión pública mundial preocupada por los problemas y angustias contemporáneos.

De ahí que, a partir de 1891, con la **encíclica "Rerum Novarum"** -estos documentos pontificios son conocidos con sus palabras latinas iniciales-, la Iglesia haya puesto sobre el tapete su vocación por la cuestión social, con actitud de beligerante doctrinal y a favor de las clases peor situadas en la esfera laboral y económica, sin asumir extremismos demagógicos en lo colectivista ni en lo subversivo.

Quadragesimo Anno, de Pío XI; **Mater et Magistra** y **Pacem in Terris**, de Juan XXIII; **Populorum Progressio**, de Pío XII... son eslabones sucesivos de un enfoque actualizado del pensamiento de la Iglesia.

La natalidad dirigida, la violencia sistemática, la negación de los derechos elementales de conciencia y de creencias son hoy frecuente temario de las **encíclicas**, antaño cintradas en los misterios. En la fe y en la filosofía de la libertad y del destino o en la unidad religiosa. (V. BREVE, CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA.)

Encinta

Embarazada. (V. EMBARAZO.)

Encomendero

El que lleva encargos de otro, y se obliga a dar cuenta y razón de lo que se le encarga y encomienda. | El que por concesión real tenía, en América, indios encomendados (**Dic. Acad.**).

Encomienda

Asignación de un pueblo a una persona, denominada **encomendero**, quien tenía derecho a percibir tributos a cambio de la obligación de enseñar la doctrina católica a los indios y de defender sus personas y bienes.

Encubridor

Con técnica precisa, que suelen compartir la doctrina y los textos legales, el Código Penal español considera tal al que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, y sin haber tenido participación en él como **autor** ni **cómplice** (v.), interviene, con posterioridad a su perpetración, de alguno de los modos siguientes:

1") Aprovechándose por sí mismo, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta; 2") ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento; 3") albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1") La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor; 2") la de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo connotadamente habitual de otro delito.

Encubrimiento

Delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito, o **bien** en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Igualmente comete **encubrimiento** quien dejare de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de

la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo, o negare a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en su domicilio para detener al delincuente que se encuentre en él.

Si mediara acuerdo previo, el delito no configuraría **encubrimiento**, sino una **participación criminal** (v.).

“Enchiridion”

Voz griega. Écloga (v.).

Endocrinología

Ciencia que, en fisiología, estudia todo lo relativo a las hormonas o a las secreciones internas, y se dice de la glándula que carece de conducto excretor y vierte directamente en la sangre los productos que segrega (**Dic. Acad.**).

Jurídicamente, la **endocrinología** tiene importancia por cuanto puede producir anomalías somáticas y desequilibrios funcionales con consecuencias de tipo criminológico; son de señalar los estudios hechos al respecto por Kretschmer, Mezger, Di Tullio, Jiménez de Asúa, Marañón, Ruiz Runes, Ottolenghi, Landogna Cassone, entre otros varios.

Endogamia

En ciertos pueblos primitivos, costumbre de contraer matrimonio con un cónyuge perteneciente a la misma tribu (**Dic. Acad.**). Representa un concepto opuesto a la **exogamia** (voz que aparece por primera vez en el suplemento del **Diccionario** de la Academia, en su edición de 1970) y que define como regla o práctica de contraer matrimonio con cónyuge de distinta tribu o ascendencia.

Endoso

Modo de transmisión de los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada **al dorso** del documento. Puede designarse el nombre del beneficiario o hacerse en blanco, caso en el cual la simple posesión del documento será título suficiente de los derechos que de él emergen. El **endosante**, **el** que efectúa el **endoso**, es garante de la aceptación y pago del documento.

Endoso de favor o de garantía

El que no transmite la titularidad del crédito, pero que se extiende con dicha finalidad de **garantía**, sobre todo con miras al curso bancario. Los mercantilistas entienden que, en sus efectos cambiarios y judiciales, no ofrece diferencia con respecto al **endoso regular** (v.).

Para algunos autores, el **endoso de garantía** viene a constituir lo que cabría designar como **endoso de hecho**, pero no escrito, por limitarse

a transmitir la posesión del título aun acreedor, que no cuenta con documento que le permuta la exigibilidad mercantil expedita ni la ejecutividad judicial plena. Sin embargo, esa tenencia, que puede documentarse, para establecer que no se trata de una substracción irregular o de un simple hallazgo, obliga a ese acreedor a proceder con la diligencia adecuada para impedir que el documento se perjudique.

Endoso regular

Se conoce también como **endoso completo y es** el que se analiza en la voz genérica **ENDOSO** (v.). Exige como condiciones o requisitos los que siguen: 1º) La fecha del día en que se verifica. 2º) El nombre de la persona a quien se transmite la letra. 3º) La declaración del “valor recibido”, “entendido” o “en cuenta”. 4º) El nombre de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se transmite la letra. 5º) La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firma por él.

Enechado

Expósito (v.).

Enemigo

El contrario en la lucha, en las ideas, en los intereses. | Quien odia a otro, tiene mala voluntad contra él y le hace o desea mal. | En Derecho Canónico y en Teología, el diablo. | En Derecho Internacional y en la milicia, el adversario, contrario o rival en la guerra. | En el antiguo Derecho Penal, el homicida de su padre, de su madre o de alguno de sus parientes restantes hasta el cuarto grado, o quien los había acusado de un grave delito (**Dic. Der. Usual**).

Enemigo jurado

El que tiene hecho firme propósito de serlo de personas o cosas (**Dic. Acad.**).

Enemigos pagados

Según la Academia, que recoge una expresión popular, los sirvientes, que con frecuencia procuran el mal de sus amos.

Energía

Eficacia, poder, virtud de obrar. | Fuerza de voluntad, vigor y tesón en la actividad. | Causa capaz de transformarse en trabajo mecánico (**Dic. Acad.**).

En la acepción física de la palabra, las fuentes de transformación de la **energía** en trabajo mecánico son múltiples, empezando por la simple fuerza muscular del hombre y de los animales. Pero en realidad las energías que puede decirse que han transformado el mundo son la **térmica**, la **hidráulica**, la **eléctrica**, la de **combustión** de

ciertos minerales, especialmente el petróleo y sus derivados.

Energía atómica

La que se obtiene mediante modificaciones en el núcleo del átomo, como en la fisión de un núcleo pesado o en la condensación de núcleos ligeros para formar otros de mayor peso con pérdida de masa (**Dic. Acad.**).

La **energía atómica**, por lo mismo que ha representado una verdadera revolución en la física moderna, ha dado origen a muy trascendentes problemas de orden jurídico, no ya por el empleo de esa **energía** en las contiendas bélicas, sino también por sus repercusiones de orden internacional en diversos aspectos, incluso el sanitario, así como también el que afecta al dominio del espacio. Por eso, va adquiriendo un creciente desarrollo una nueva rama del Derecho: la denominada espacial.

La **energía atómica** es llamada asimismo **energía nuclear**.

Enfermedad accidente

La que contrae o padece un trabajador que, sin producción necesaria o frecuente por la índole de la tarea, encuentra en ella su causa inequívoca. En la relación laboral típica, da derechos de carácter salarial, curativo y resarcidores por la eventual incapacidad (L. Alcalá-Zamora). (V. ENFERMEDADES DEL TRABAJO.)

Enfermedad inculpable

En la legislación de algunos países, llámase así la que un trabajador por cuenta ajena adquiere sin que guarde relación ninguna con el trabajo que se realiza, siempre que no haya sido intencionalmente adquirida por el trabajador. Puede tratarse de **enfermedades** propiamente dichas o de **accidentes** que reúnan iguales condiciones. Su interés en el orden legislativo deriva de que obliga al patrono a abonar los salarios del enfermo o accidentado inculpable por un período determinado y a reservarle el empleo por otro período. (V. ENFERMEDADES DEL TRABAJO.)

Enfermedad profesional

La que es consecuencia forzosa o probable de un trabajo subordinado. Su posible evitación, así como los resultados económicos del tratamiento y de la incapacidad resultante, son objeto de normas legislativas. (V. ENFERMEDADES DEL TRABAJO.)

Enfermedad venérea

La contraída a causa del trato sexual más o menos directo. El contagio por contacto inmediato o mediato con enfermos de ese tipo. La transmisión de esas **enfermedades** puede ser penal-

mente punible en caso de dolo o culpa por parte del agente transmisor.

Enfermedades del trabajo

Denominanse así todas aquellas que se pueden adquirir a causa o como consecuencia de la labor que realiza quien trabaja por cuenta ajena. Generalmente, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia distinguen tres clases diferentes: las **enfermedades profesionales**, las **enfermedades accidentales** y las **enfermedades comunes o inculpables**.

Son las primeras aquellas en que la relación de causalidad se encuentra preestablecida en las normas legales. Así, se presume que el **saturismo** ha sido adquirido en el trabajo en que se maneja plomo; el **hidrargirismo**, en el que se maneja fósforo. Basta, pues, que la víctima pruebe **su enfermedad y su trabajo** para que nazca la responsabilidad del patrono, y será a éste, si quiere eximirse de ella, a quien corresponda la difícil demostración de que la **enfermedad** fue adquirida fuera del trabajo. Juega, pues, la inversión de la prueba, igual que en los accidentes laborales.

Son las segundas aquellas en que la **enfermedad** se desencadena o se agrava como consecuencia de un suceso súbito cuya producción puede ser determinada. En ese sentido, sería **enfermedad accidente** una tuberculosis manifestada como consecuencia de un golpe en el pecho sufrido por el trabajador, y su consideración, en cuanto a la prueba, sería igual a la de los accidentes del trabajo.

Son las terceras aquellas que no obedecen a un hecho súbito y en las que tampoco la relación de causalidad se encuentra preestablecida por la norma legal, porque lo mismo pueden haberse adquirido en el trabajo que fuera de él. Tal ocurriría en el caso de que un trabajador sufriese una bronquitis, una disminución visual, una alteración nerviosa, un reumatismo, una lesión cardíaca, originadas en las condiciones en las que el trabajo se realizaba. En este tercer supuesto, ya no jugaría la inversión de la prueba, y puesto que esas **enfermedades** lo mismo se pueden adquirir fuera del trabajo, incumbe al trabajador establecer la relación de causalidad.

Enfeudación

Acto de dar en **feudo** (v.) un fundo, pueblo o territorio. | Diploma en que consta esa sujeción o vasallaje.

Enfiteusis

Derecho real en virtud del cual una persona puede usar, disfrutar y disponer de un bien inmueble, generalmente rústico, a perpetuidad o a largo plazo, mediante el pago de un canon a

su propietario, que conserva su derecho de propiedad. La legislación argentina prohíbe la **enfiteusis**, aun cuando una variedad de ella, sobre tierras públicas, fue implantada por Rivadavia en 1826, para decaer por completo desde 1829.

Enfiteuta

Titular de la **enfiteusis** (v.). | El dueño del **dominio útil** en el **censo enfiteutico** (v.).

Enfitéutico

Relativo a la **enfiteusis** (v.). | Característico del **censo enfiteutico** (v.).

Enganche

Ingreso por propia voluntad en el ejército, antes de la edad para la prestación del servicio militar. El **enganchado** o soldado voluntario sirve el tiempo convenido; para empezar, más largo que el de los reclutados forzosos. | En lo laboral, **conchabo** (v.).

Engaño

Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre (**Dic. Acad.**). En consecuencia, **engañar** es, según la propia Academia, dar a la mentira apariencias de verdad e inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. De ahí que en el léxico penalístico **estafa** y **engaño** adquieren un mismo significado, hasta el punto de que algunos códigos penales, como el español, denominan esa clase de delitos “de las estafas y otros engaños”.

En el orden civil, el **engaño** constituye un vicio en el consentimiento por cuanto induce a error a la parte engañada.

Por último, **engaño** se hace sinónimo de **adulterio** (v.).

Engendrar

Procrear, propagar la propia especie. | Causar, ocasionar, formar (**Dic. Acad.**).

Engendro

Feto. | Criatura que nace deforme.

Enguera

Arcaísmo por alquiler que devengaba una bestia de carga o tiro. | Importe de lo que una bestia dejaba de producir mientras estaba prendada (**Dic. Acad.**).

Enjague

Adjudicación que se hacía a los interesados en una nave, en satisfacción de los créditos respectivos (**Dic. Acad.**). (V. **ENJUAGUE**.)

Enjambre

Muchedumbre de abejas, dice la Academia, con su maestra, que salen juntas de una colme-

na para formar otra colonia. (V. **ABANDONO DE ANIMALES**.)

Enjuague

Negociación oculta o artificiosa para conseguir lo que no se espera lograr por los medios regulares.

Enjuiciable

El que puede ser enjuiciado. | En especial, el procesable por fundadas razones de conducta delictiva.

Enjuiciamiento

Acción y efecto de **enjuiciar** (v.). | Instrucción o substanciación legal de los asuntos en que entienden los jueces otribunales (**Dic. Acad.**).

Herrera Figueroa lo define como “conjunto de actos judiciales relacionantes, tendientes a determinar la verdad o falsedad de una imputación mediante un pronunciamiento jurídico definitivo, llamado sentencia judicial”. Para Escribiche es el orden y método que debe seguirse, con arreglo a las leyes y a la jurisprudencia, en la formación e instrucción de una causa, cualquiera que sea su jurisdicción, con objeto de que las partes puedan alegar y probar cuanto les convenga, de modo que pueda el juez venir en conocimiento del derecho que los asiste y declararlo por sentencia.

Enjuiciamiento de los magistrados

La independencia del Poder Judicial se encuentra basada, principalmente, en la inamovilidad de los miembros que lo integran, sobre la cual descansan los conceptos definitorios de un Estado de Derecho. Pero, naturalmente, esa inamovilidad no significa imposibilidad de destituir a los magistrados judiciales que por su ineptitud, su venalidad o la inmoralidad de sus costumbres se hagan merecedores de tal medida.

La forma de llegara dicha determinación es lo que constituye el régimen de **enjuiciamiento de los magistrados**, variable según el criterio mantenido por las diversas legislaciones e inclusive por normas constitucionales. En aquellos países en que el nombramiento de los jueces se hace a propuesta del Poder Ejecutivo con aprobación del Legislativo (generalmente el Senado), la destitución se ha de hacer por acusación de la Cámara de Diputados y resolución de la Cámara de Senadores, siempre que una y otra reúnan un determinado quórum. Es lo que se llama **juicio político**. En otras legislaciones, el **enjuiciamiento** se hace mediante expediente tramitado ante los pares del enjuiciado, o ante éstos y representantes de otras instituciones ju-

rídicas; de modo especial, los colegios de abogados.

Enjuiciar

Examinar, discutir y resolver una cuestión. | Instruir una causa con las diligencias y pruebas necesarias para que se pueda fallar o resolver. | Entablar o deducir una acción. | Procesar. | Someter ajuicio. | Juzgar, sentenciar, fallar (**Dic. Der. Usual**).

Enjurar

Se ha dicho por transmitir un derecho, como derivación del latín *ius* (derecho), y por juro (v.).

Enlace

Unión, vínculo, conexión; relaciones entre cosas y casos. | Boda o casamiento. | Parentesco.

Enloquecer

Volver loco a otro. | Volverse loco uno mismo.

Enmascarado

Persona vestida de máscara o disfrazado. Tolerado en Carnaval, puede en otra época constituir falta de policía, y siempre agrava los delitos, por cuanto el **disfraz** (v.) contribuye a la no identificación del malhechor y a tomar más complicada la investigación (L. Alcalá-Zamora).

Enmendar

Corregir, eliminar los errores, suprimir los defectos. | Resarcir o reparar daños y perjuicios. | Lograr la mejora de la conducta. | Reformar ciertas Constituciones. | Rectificar un tribunal el fallo de otro inferior, ante súplica de una de las partes (**Dic. Der. Usual**).

Enmienda

En las normas del Derecho Parlamentario se denomina así toda modificación que los diputados y senadores proponen individualmente o en grupos para la modificación de los proyectos de ley que se encuentran en discusión.

En sentidos generales, así como procesales, penitenciarios y civiles, acción y efecto de **enmendar** (v.), con las respectivas substantivaciones.

Enmienda Platt

Designó así la que presentó el senador norteamericano de ese nombre ala Constitución de Cuba, ya independiente de España -se dio en el año 1901-, en virtud del tratado de paz firmado en París el año 1898. Aceptando esa **enmienda**, los Estados Unidos (que habían ayudado a los cubanos en la guerra) impusieron un **apéndice** a la nrecitada Constitución, mediante el cual se reservaban una intervención, que prácticamente dejaba reducida a Cuba a la si-

tuación de cuasi-protectorado. La **enmienda Platt** fue derogada por el tratado de 1934.

Enriquecimiento sin causa

Aumento injustificado del capital de una persona, a expensas de la disminución del de otra, a raíz de un error de hecho o de derecho. En el Código Civil argentino se legisla la institución bajo el título "Del pago de lo indebido" y, como es práctica generalizada en todas las legislaciones, se concede al perjudicado la llamada acción de **in rem verso**, que persigue el reintegro de lo erróneamente dado de algo que no se debía

Enrolamiento

Por reclutamiento o enganche, se usa en varios países sudamericanos, entre otros en la Argentina, para designar el acto de inscripción en la matrícula de ciudadanos y en los padrones militar y electoral. Presentarse a tal fin ante las autoridades competentes constituye obligación impuesta por ley, cuyo incumplimiento acarrea sanciones.

Ensañamiento

Circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito.

Ensañarse

Deleitarse o complacerse en causara la víctima de un crimen, o al enemigo ya rendido, el mayor daño y dolor posibles, aun innecesarios para su muerte, a fin de prolongar la agonía o hacerla más cruel (**Dic. Der. Usual**).

Ensaye o ensayo

Análisis de la moneda para establecer su ley.

Ensayo

Reconocimiento o prueba de una cosa, para apreciar sus cualidades o naturaleza. | Instrucción o adiestramiento. | Tentativa, intento.

Ensenada

Recodo que forma seno entrando el mar en la tierra (**Dic. Acad.**). Las **ensenadas** forman parte del **dominio del Estado** (v.).

Enseñanza

Instrucción. | Doctrina. | Advertencia. | Ejemplo. | Escarmiento. | Experiencia. | Orientación, guía. | Indicación, señalamiento, | Muestra, exposición, revelación (**Dic. Der. Usual**).

Enseres

Utensilios, muebles, instrumentos necesarios o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión (**Dic. Acad.**). En la medida de la necesidad, los **enseres** suelen ser inembargables.

Ente

El que es o existe. | Ser. | Entidad u organismo. | En filosofía, capaz de ser o existir.

El vocablo le resulta grato al codificador civil argentino. En el art. 30 expresa: “Son **personas** todos los **entes** susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”. Y el art. 32 dispone: “Todos los **entes** susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible son personas de existencia ideal o personas jurídicas”. Por otra parte, el art. 51 señala: “Todos los **entes** que presentaren signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”.

Ente autárquico

Denominación que en algunos países se aplica a ciertas personas jurídicas públicas que tienen amplia capacidad administrativa propia y están sometidas a una fiscalización más o menos intensa de las autoridades centrales. Reciben también las denominaciones de **entes autónomos**, **establecimientos públicos**, **establecimientos fiscales** o **semifiscales** (Sayagués Laso).

Entenado

Sinónimo arcaico de **hijastro** (v.).

“Entente cordiale”

Nombre dado a la amistad o alianza francobritánica, para oponerse principalmente a la expansión germánica desde el último tercio del siglo XIX.

Entero

Adjetivo. Integro o completo. | Cabal o cumplido. | Recto, justo, ecuánime. | Firme o constante. | Dicho de mujeres, en femenino, incorrupta o virginal. | Aplicado a animales, se opone a castrado. | Substantivo. En la lotería, todas las participaciones de un número. | En América Central y algunos países sudamericanos del Pacífico, pago o entrega de dinero, sobre todo si se trata de oficinas públicas (**Dic. Der. Usual**).

Enterrar

Sobre este verbo, y con técnica y lenguaje peculiares, expresan G. Cabanellas v L. Alcalá-Zamora que significa poner debajo de tierra, lo cual puede constituir acciones muy diversas, todas ellas de interés para el Derecho, como la siembra o plantación, el dar sepultura a un cadáver, el ocultar un tesoro o los efectos del delito. | Además, en sentido figurado, sobrevivir a una persona. | Relegar o arrinconar en el olvido algún negocio, causa o expediente; no darle trámite. | En la Argentina, llenar de deudas. (V. ENTIERRO.)

Entidad

Lo que integra la esencia o forma de una cosa. | Ser o ente. | Valor o trascendencia de las cosas. | Colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa (**Dic. Der. Usual**).

Entierro

Acción y efecto de **enterrar** (v.). | Sepulcro. | Conducción de un cadáver para darle sepultura, solemne ceremonia religiosa, civil o militar en ocasiones. | Tesoro enterrado. | La Academia agrega **que** lo es también la estafa que se comete a pretexto de desenterrar un tesoro.

Los **gastos de entierro** tienen nrelación crediticia en ciertos ordenamientos en el caso de concurso de acreedores y dentro de la partición de una herencia.

Entrada

Acceso o espacio para penetrar en alguna parte. | Recepción o ingreso en una academia, sociedad, comunidad. | Billeto de acceso a un espectáculo público. | Recaudación de éste. | Trato amistoso o familiaridad con alguien. | Primeros días del mes y año. | Invasión de un país o territorio. | Ingresos en el patrimonio de uno o en la caja de una entidad (**Dic. Der. Usual**). (V. ENTRAR).

Entrada por salida

Partida que se anota a la vez en el debe y en el haber de una cuenta. | Asunto o negocio en que el pro y el contra son equivalentes (**Dic. Acad.**). (V. la locución siguiente).

Entradas y salidas

Con referencia a casas o heredades, derechos que tienen adquiridos para su beneficio y mejora tales fincas, los **cuales** se especifican en las escrituras del arrendamiento o de venta que de ellas se hacen, como parte de su estimación o precio (**Dic. Acad.**). (V. la locución anterior.)

Entrar

Passar desde fuera adentro. | Penetrar en una habitación, casa o tinca. | Desaguar, desembocar los cursos de agua. | Ingresar en una corporación, sociedad u otro organismo o establecimiento. | Referido a una familia, emparentar con ella mediante un casamiento. | Dedicarse a una profesión. | Empezar el año, el mes u otro lapso. | Adoptar, seguir, aceptar una costumbre, uso o práctica. | **Alcanzar** cierta edad, como **entrar** en la pubertad o en la mayoría de edad. | Invadir, ocupar una plaza o territorio (**Dic. Der. Usual**).

Entredicho

Interdicción, prohibición. | En algún país del Caribe, el **sujeto a interdicción civil** (v.). | En lo

canónico, censura eclesiástica que prohíbe a determinada persona, o en cierto lugar, los oficios divinos, la misa, los sacramentos o la sepultura.

Entrega

Entre otras acepciones de este tecnicismo jurídico trascendente en la contratación y en los derechos reales, el **Diccionario de Derecho Usual** señala: acción de dar o poner en manos de otro, en su poder, a su disposición, una persona o una cosa, para que cuide, disponga de ella o la conduzca a donde corresponda o quiera. | Sometimiento. | Rendición, capitulación. | Aceptación por la mujer de relaciones sexuales irregulares. | Traspaso de atribuciones. | Traslación de la posesión: | Tradición o transferencia material del objeto de una relación jurídica. | Pago, especialmente el de una cuota o el parcial.

Entrega a cuenta

Dícese de la suma o cantidad, de dinero u objetos, que se recibe o se da sin estar finalizada una **cuenta**; es decir, para ser tenida presente al efectuar su liquidación, al saldar el activo y pasivo, el debe y el haber correspondiente a dos personas, establecimientos o sociedades civiles o mercantiles. (V. A CUENTA.)

Entrega de cheque o giro sin provisión de fondos

Delito que comete quien, habiendo librado un **cheque o giro sin provisión de fondos** o autorización para girar en descubierto, no efectúa el correspondiente pago en el acto del protesto o dentro de las 24 horas de éste. Cuando constituya a la vez ardid o engaño para alcanzar un beneficio ilegítimo, en perjuicio de otro, configurará delito de **estafa (v.)**.

Entregador

Quien entrega o da. | El que delata a los de su banda o a los que con él conspiraban. | Persona que facilita el comercio carnal con una mujer, induciendo o incitando a ésta. | Quien se rinde o capitula, por traición absoluta o recabando trato preferente a costa de sus subordinados (**Dic. Der. Usual**).

Entregar

Dar una cosa. | Poner en manos de otro, en su poder o a su disposición, a una persona o una cosa. | Transferir la posesión o el dominio de algo (**Dic. Der. Usual**). (V. ENTREGARSE.)

Entregarse

Someterse; rendirse, capitular. | Declararse vencido o convencido. | Abandonarse al impulso pasional. | Dedicarse de lleno a una actividad

o empresa. | Hacerse cargo de una persona o cosa. | Consentir la mujer, seducida, o por engaño, amenaza o interés, en mantener relación carnal fuera del matrimonio (**Dic. Der. Usual**). (V. ENTREGAR.)

Entrerenglonadura

Lo que se escribe entre renglones. Para eficacia documental exige salvarse expresamente antes de firmar.

Entretenimiento

Manutención o mantenimiento. | Gastos de conservación y reparación ordinaria. | Pensión, subsidio o ayuda que se daba antiguamente para contribuir a la manutención de alguien (**Dic. Der. Usual**).

Entroncar

Afirmar el parentesco de una persona con el tronco o linaje de otra. | Ser pariente camal. | Contraer parentesco.

Enumeración

Relación sucesiva, y numerada correlativamente por lo común, para exponer una serie de causas ocasos, las partes integrantes de algún todo, las especies de un género, las posibilidades de un asunto. En los textos legales, la **enumeración** se emplea, dentro de los artículos por lo general, para definir caracteres, establecer requisitos y determinar reglas diversas, que permiten su fácil cita por la **numeración** que las precede. (V. ENUMERATIVO.)

Enumerativo

Lo que incluye una **enumeración** (v.). En materia legal, lo **enumerativo** suele contraponerse a lo **enunciativo** (v.). En el primer caso, sólo ha de estarse a lo expresado en el texto, y no cabe exigir otras condiciones o supuestos, ni comprender casos distintos de los mencionados; la interpretación, por tanto, es restrictiva. Por el contrario, en lo **enunciativo**, el texto se limita a los casos más importantes, definidos y frecuentes, sin agotar los posibles, o menciona las condiciones y cualidades principales. Deja la puerta abierta a los que han de aplicarlo con palabras como “entre otros”, “en casos semejantes” y tantas fórmulas similares. La **analogía** y el **arbitrio** (v.) se afirman así.

Ejemplo de **precepto enumerativo** lo constituye el art. 10 del Cód. Pen. esp., que inserta las agravantes admitidas por la ley, y únicamente lo son, para la generalidad de los delitos, las comprendidas en sus diecisiete incisos. En cambio, el art. 9º del mismo texto, el relativo a las atenuantes, configura acabado ejemplo de una **regla enunciativa**, puesto que, tras nueve

incisos típicos, agrega: “10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

Enunciación

Acción y efecto de enunciar, cita de algunos casos ejemplares, sin excluir mayor número. | Notación o idea de algo, con exclusión o reserva de tratamiento profundo o completo. (V. ENUMERACIÓN.)

Enunciativo

Lo que enuncia como resumen o guía, idea o indicación, sin excluir otros supuestos. (V. ENUMERATIVO, ENUNCIACIÓN.)

Envenenamiento o adulteración de aguas, alimentos o medicinas

Delito que atenta contra la salud pública; consiste, por supuesto, en envenenar o adulterar aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, a sabiendas del peligro para la colectividad. Si, como resultado del delito, muriera alguna persona, este hecho agravaría la sanción, que fluctuaría entre la del homicidio preterintencional y la del asesinato incluso.

Enviados diplomáticos

Denomínase *enviado extraordinario*, dentro del cuerpo diplomático, el agente cuya categoría es, como la del *ministro plenipotenciario* (v.), la segunda de las reconocidas por el moderno Derecho Internacional (*Dic. Acad.*).

Y se llama *enviado especial* el designado por un jefe de Estado para cumplir una *misión especial* ante otro jefe de Estado; este carácter lo diferencia de los otros *enviados*, que desempeñan funciones permanentes de representación de su país ante el Estado extranjero, para negociar todos los asuntos de interés para ambos.

Enviciar

Corromper, pervertir. | Inculcar el vicio.

Enviciarse

Darse a un vicio; en especial el hombre, al juego y a la bebida; la mujer, a la prostitución.

Envío

Acción y efecto de *enviar*. | Remesa, remisión. (V. REENVÍO.)

Enviudar

Sobrevivir al cónyuge. (V. VIUDA, VIUDO.)

Epidemia

Enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o comarca, acometiendo simultáneamente a gran número de personas (*Dic. Acad.*).

Epiqueya

Interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona (*Dic. Acad.*).

Episcopado

Dignidad eclesiástica del *obispo* (v.). | Duración de su gobierno pastoral. | Conjunto de obispos de una nación o de todo el mundo.

Episcopal

Relativo al *obispo* o al *episcopado* (v.).

Episcopalismo

Sistema o doctrina de los canonistas favorables a la potestad episcopal y adversarios de la supremacía pontificia (*Dic. Acad.*).

Para Luis Alcalá-Zamora, esta tensión o tirantez latente entre el papa, afirmado como *Vicario de Jesucristo* (v.), y los *obispos*, pastores directos de los fieles, se ha atenuado con sutileza y habilidad, tras el Concilio Vaticano II, y la deliberación más frecuente entre el Obispo de Roma y los restantes del orbe católico.

Epístola

Orden sacro del *subdiácono* (v.), por ser su obligación principal cantar la *epístola apostólica* en la misa.

“Epístula principis”

Loc. lat. Respuesta que, en el proceso romano, daba el emperador a las consultas que, sobre fundamentos y pruebas, le elevaban los jueces o las partes en juicio.

Epítome de Gayo

Compendio de las *Instituta* de Gayo, contenido en el *Breviario de Alarico* (v.) y que resume los dos primeros libros y parte del tercero.

Epítome de Juliano

Compendio realizado por Juliano, profesor en Constantinopla, hacia el 555, de la labor legislativa de Justiniano posterior al *Digesto* (v.).

Equidad

Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. | Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra. | Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez.

Equilibrio de poderes

Dentro de la clásica división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponde a un Estado de Derecho, suele hablarse de ella con un sentido de independencia de cada uno de ellos con respecto a los otros. Pero la tendencia doctrinal moderna, sin dejar de res-

petar dicha independencia sustancial como forma de evitar la recíproca intervención en las facultades que a cada cual corresponden, ha entendido que el término no responde a una realidad doctrinal, porque parecería significar que entre unos y otros no había relación, cuando lo cierto es que entre todos existe evidente conexión; por lo cual estiman como más propio hablar de *equilibrio de poderes* que de su independencia.

Equipaje

Objetos de uso personal que el pasajero de cualquier medio de locomoción lleva consigo en un viaje, ya sea ala mano, ya en el lugar destinado a ese efecto. El llevado a mano se llama *no registrado*, en tanto que el otro recibe el nombre de *facturado o consignado*.

En Derecho Marítimo, la palabra *equipaje* equivale a tripulación.

Equipo

Provisión, dotación, suministro de elementos personales o materiales. | Conjunto de ropas y otros enseres necesarios para el uso de una persona o para emprender ciertas actividades o empresas. | Ajuar de una mujer. | Grupo de obreros que, con cierta unidad, ejecuta colectivamente un trabajo, denominado también en *cuadrilla (Dic. Der. Usual)*. (V. TRABAJO POR EQUIPOS.)

Equitativo

Ajustado a *equidad* (v.).

Équites

Del lat. *equus* (caballero); a *su vez*, de *equus* (caballo). Caballero, poseedor de jerarquía militar u honoraria; los *équites romani* formaron una verdadera orden aristocrática cerrada y gozaron de especiales privilegios.

Era

Punto fijo o fecha determinada de un suceso, desde el cual se empiezan a contar los años. | Temporada larga, duración de mucho tiempo (*Dic. Acad.*).

El concepto no tiene otra importancia jurídica sino la que se desprende de su uso para señalar las fechas en que ocurrieron determinados sucesos o en que fueron dictadas ciertas disposiciones legales.

En el mundo occidental, los años se encuentran referidos a la *era cristiana*, que empieza con el nacimiento de Cristo, anteponiendo, cuando ello es necesario, los adverbios antes y *después*, según que se refieran a lo precedente o a lo siguiente.

Erario

Tesoro público. | Local o lugar donde se guardan fondos públicos nacionales, provinciales o municipales.

“Eremodicium”

Voz latina. En Roma, en la etapa del procedimiento *extra ordinem*, llamóse al pleito en rebeldía del acusado.

“Erga omnes”

Locución latina. Contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que sólo afectan a persona o personas determinadas. Así, los derechos reales, en general, son *erga omnes*, mientras que los derechos personales son relativos, pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados. (V. CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DETRABAJO.)

Ergástula o ergástulo

En Roma, la cárcel de los esclavos.

Error

Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El *error* suele equipararse ala *ignorancia*, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un *error excusable*, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el *error de derecho* no puede alegarse nunca como excusa. En cuanto al Derecho Penal, el *error o* la ignorancia de hecho no culpable son causas de *inimputabilidad* (v.).

Error accidental

Es aquel que, por recaer sobre cuestiones no determinantes de la voluntad, no anula el acto; por ejemplo, el *error* sobre accesorios o cualidades no esenciales del objeto. (V. ERROR EN EL OBJETO Y EN LA PERSONA)

Error común

Aquella inexactitud, la equivocación o falsedad, ya sobre un hecho, ya sobre un derecho, aceptada como verdad por todos o la mayor parte de la gente. Según un aforismo tradicional del Derecho Romano: *Error communis facit ius (el error común hace Derecho)*; o sea que la creencia popular tiene fuerza de ley mientras no se demuestre su inexactitud.

En el Cód. Civ. arg. se declara: “El *error común* sobre la capacidad de los testigos mca-

paces que hubiesen intervenido en los instrumentos públicos, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto" (art. 991).

Error de derecho

La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma -es decir, de la letra exacta de la ley- como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen.

Error en el objeto

El que recae sobre la cosa objeto del acto jurídico. Es **error esencial**, causante de la nulidad del acto, el que recae sobre cualidades fundamentales de la cosa, sobre su misma existencia, identidad, cantidad o extensión. El **error en el objeto** no invalida el acto cuando se da respecto de cualidades no esenciales, a menos **que** éstas hubieren sido especialmente garantizadas o mediar dolo de un tercero.

Error en la persona

El **error** sobre la identidad del individuo físico puede ser vicio de la voluntad y causa de anulabilidad de un acto jurídico, si, por su naturaleza, la identidad de las partes fuere determinante de la manifestación de voluntad; tal el caso del matrimonio.

Error esencial

Aquel que produce la nulidad del acto porque versa sobre su naturaleza, sobre la persona o sobre cualidades esenciales del objeto. (V. **ERROR** y otras especies.)

Error judicial

En sentido amplio, toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa (**Dic. Der. Usual**).

El **error** en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del Derecho se produce con frecuencia, puesto que, técnicamente, se daría siempre que la sentencia de un juez es revocada por un tribunal superior ante el cual la parte agraviada ha interpuesto el correspondiente recurso. Sin embargo no es a ese tipo de **errores judiciales** a los que en un concepto vulgar se hace referencia, porque, en definitiva, también pudo estar en lo cierto el fallo revocado y contenido el **error** en el revocante. Lo prueba así el constante cambio en la doctrina jurisprudencial].

Por lo general, cuando se alude a **errores judiciales** se está haciendo referencia a los que pueden cometerse, o se cometen, en la jurisdic-

ción penal, ya sea por haberse condenado a un inocente, ya por haberse absuelto a un culpable.

Acerca de los precitados **errores judiciales**, se ha discutido mucho en doctrina cuál de ellos resulta más lamentable: si la absolución del culpable o la condena del inocente. Es cuestión que se enfoca en Derecho Penal, como, en definitiva, en todas las ramas jurídicas, con cierto criterio político, según sea éste liberal o totalitario. Para el primero, absolver al culpable representa un mal menor que condenar al inocente; para el segundo, lo contrario. Pero, afortunadamente, la mayor parte de los autores y los mejores se mantienen a este respecto dentro de la línea del Derecho Penal liberal, tanto por consideraciones sociales cuanto por motivos humanitarios.

Esbirro

Oficial inferior de justicia. | El que tiene por oficio prender a las personas (**Dic. Acad.**).

Escala

Cada uno de los puertos o aeropuertos que en su itinerario debe tocar la nave o aeronave. Tanto en la póliza del seguro marítimo como en el contrato de fletamento deben figurar las **escalas** previstas, de las cuales no es posible apartarse, salvo caso fortuito o fuerza mayor. | En lo administrativo de diversos países, **escala-fón (v.)**.

Escala de las penas

Gradación determinada por el máximo y el mínimo que la ley fija como sanción para cada delito, cuando éste es divisible en razón de tiempo o cantidad. Dentro de esta **escala**, el juez fijará discrecionalmente, en cada caso, la que corresponde aplicar, teniendo en cuenta las condiciones del hecho y del delincuente.

Escala gremial

La jerarquía profesional característica de los gremios medioevales, en que la práctica de los oficios empezaba por la condición o peldaño inicial de **aprendiz**, después de lo cual se ascendía al grado intermedio de **oficial o compañero**, para concluir en la categoría superior, la de **maestro** (v.), tras larga experiencia, saber acreditado y ciertos exámenes, abonar algunos derechos y contar con influencia en la oligarquía de los maestros de artes y oficios.

Acerca de los distintos grados de las **corporaciones de oficio (v.)**, sobre los cuales se amplía en las locuciones respectivas, la situación del **aprendiz** era transitoria, y fundada ante todo en la práctica; la del **compañero** constituía la etapa más prolongada, por encuadrar en el ejercicio profesional típico; en cambio, el **maestro**,

aunque participaba, dentro de las disponibilidades de tiempo y tareas, en la ejecución material, se reservaba los papeles de dirección y gestor, que con el tiempo engendraron al auténtico **empresario (v.)**.

Escalafón

En lo administrativo, nómina jerárquica y por antigüedad de los funcionarios públicos, y más especialmente de los militares (**Dic. Der. Usual**). Posee gran importancia, sobre todo en materia de ascensos y para resolver sobre la autoridad entre los de igual grado.

Escalamiento

Técnicamente, en Derecho Penal, la penetración en lugar cerrado por vía no destinada al efecto, sorteando obstáculos dispuestos especialmente con el fin de impedir el fácil acceso (cercos, muros, etc.). Constituye agravante de los delitos de hurto y robo. En algunas legislaciones, como la argentina, se considera no imputable quien, obrando en defensa propia, rechazare por la fuerza el **escalamiento**.

Escándalo

Dicho o hecho que origina un mal pensamiento o una mala acción, en sentido moral. | Desvergüenza, desenfreno, obscenidad o inmoralidad en público. | Mal ejemplo. | Referido al orden general, comprende desde los ruidos molestos que turban el sosiego ciudadano hasta los alborotos, tumultos y revueltas que trastornan la paz pública. | Confusión, gritería.

Escándalo público

Desorden, alboroto o alteración del orden común, relacionado con cuestiones de carácter moral. Corresponde al campo de la policía de las costumbres, y al del Derecho Penal, sólo en cuanto se encuentra tipificado, en alguna de sus formas especiales, como exhibición pública de libros obscenos, bigamia, adulterio, etc.

Escapar

Librar, salvar, preservar de mal, peligro, carga o trabajo. | Salvarse o evitar una contingencia adversa, como un proceso o una condena, un incendio, un naufragio u otra calamidad. | Empezar fuga o evasión. | Ocultarse de acreedores, de enemigos; de autoridades que, con razón o sin ella, persiguen a alguien (**Dic. Der. Usual**).

Escarmiento

Castigo o pena rigurosa para impedir la reincidencia o para **ejemplaridad (v.)** general. | Experiencia del peligro, error o mal que conduce a rehuir las ocasiones perjudiciales y expuestas o a evitar con precauciones mayores sus resultados. | Desengaño, advertencia (**Dic. Der. Usual**).

Escisión

Modificación en la estructura de una sociedad comercial o civil que se produce cuando destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella, separando parte de su patrimonio, en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad.

Esclavitud

Institución jurídica perteneciente a ordenamientos ya superados que coloca al hombre en situación de cosa, en cuanto le niega personalidad jurídica y lo considera susceptible de apropiación.

Esclavo

El sometido a la **esclavitud (v.)** estricta. Siervo. | Presa de una pasión. | Víctima de un vicio. | Se dice de un país tiranizado.

Escriba

Doctore intérprete de la ley entre los hebreos. | En la Antigüedad, copista, amanuense (**Dic. Acad.**).

Tomás Diego Bernard (h.) señala que la función de los **escribas** proviene de muy antiguo, pero no en todos los países tuvo un mismo significado, por lo cual resulta difícil dar una definición genérica: en Egipto, su función más generalizada consistía en la de contador y confeccionador de documentos escritos; en Palestina tenía la condición de doctore intérprete de la ley; en Grecia eran llamados **logógrafos**, dedicados a grabar o escribir, y en Roma desempeñaban las funciones de copistas y conformadores de derecho, por lo que redactaban los instrumentos públicos y privados, actuando también de contadores particularmente aptos para las tareas administrativas y la gestión de gobierno.

Escribanía

Secretaría de juzgado o tribunal. | Notaría, en América. | Oficio del escribano público y oficina correspondiente.

Escribano

Todo aquel que haya completado los estudios universitarios exigidos para la obtención de dicho título, pero para cumplir con su misión específica de dar autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que se formulan o desarrollan ante él, cuando para ello es requerida su presencia, debe tener la categoría de **escribano público**. El **escribanopúblico** (que en algunos países es llamado **notario**), en la Argentina puede ser: **de registro, secretario o mayor del gobierno**. (V. las locuciones que siguen.)

Escribano de marina

Llámase así *el escribano de registro* (v.) con competencia específica en lo que se refiere a los actos de navegación.

Escribano de registro

El inscrito en la matrícula y que lleva registro de escrituras o protocolo. Puede ser titular, suplente o adscripto. El *escribano adscripto* es aquel que cada *escribano de registro* puede tener como colaborador y que lo reemplazará en casos de renuncia o muerte. Aquellos *escribanos de registro* que carezcan de adscriptos pueden proponer a la Cámara Civil *un suplente*, para casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio.

Escribano mayor del gobierno

En la Argentina, el encargado de dar autenticidad a los actos en que el gobierno sea parte.

Escribano secretario

También llamado *actuuario*, o simplemente *secretario*, es el secretario de los juzgados o tribunales que da fe pública judicial a las actuaciones realizadas en su presencia.

Escrito

Solicitud o manifestación escrita dirigida en juicio al juez o tribunal que corresponda. (V. DEMANDA.)

Escrito de agravios

Aquel en que el apelante exponía al tribunal superior los que creía haber recibido en la sentencia del inferior, y pedía que ésta se revocase o modificase (*Dic. Acad.*). El tecnicismo perdura en cierto modo en los países americanos en que la apelación, como escrito del que apela, se denomina *expresión de agravios* (L. Alcalá-Zamora).

Escrito de ampliación

El posterior a los de discusión normal en que una parte litigante excepcionalmente alega un hecho importante sobrevenido o antes ignorado (*Dic. Acad.*).

Escrito de calificación

El dedicado en el juicio penal a fijar las afirmaciones de las partes sobre hechos, carácter delictivo de éstos, participación de los reos, circunstancias y responsabilidades, así como a proponer la prueba (*Dic. Acad.*).

Escrito de conclusión o de conclusiones

El que, al terminar la primera instancia del juicio declarativo de mayor cuantía, presenta cada litigante, en vez del informe oral de su defen-

sor, para recoger sus probanzas y hacer examen crítico de las del contrario (*Dic. Acad.*).

Escritor

En la acepción de mayor interés jurídico, el autor de una obra escrita o impresa. (V. PROPIEDAD INTELECTUAL.)

Escritos diplomáticos

Aquellos que se intercambian los Estados como sujetos del Derecho Internacional, a través de los órganos gubernamentales encargados de las relaciones entre ellos.

Escritura

Documento escrito en el que, con carácter público o privado, se hace constar un acto jurídico. (V. INSTRUMENTO)

Escritura guarentigia

En la definición de Escriche, escritura pública que contiene una fórmula en que los contrayentes facultan a los jueces para hacer ejecución contra el que no cumpliere la obligación contraída, como si así se hubiere juzgado o transigido. *Guarentigia* es palabra de origen italiano que significa seguridad o garantía. Advierte el autor mencionado la inutilidad de tal cláusula, puesto que sin ella traen aparejada ejecución las escrituras públicas otorgadas ante escribanos y cuantos documentos auténticos y fehacientes acrediten la obligación de una deuda de cantidad líquida y de plazo vencido.

Escritura matriz

Aquella extendida por notario o escribano público y que éste conserva en su registro, llamado *protocolo* (v.). De ella se extienden *los testimonios* (v.) que se entregan a las partes.

Escritura privada

Técnicamente, el documento manuscrito o mecanografiado que, suscrito por las partes, hace constar un acto o contrato, carente en principio de eficacia frente a terceros, pero válido con respecto a los causahabientes de los firmantes. Si la *escritura privada* puede ser manual o no, la firma, expresión del consentimiento y prueba de la voluntad, tiene que ser necesariamente autógrafa, sin posibilidad de reemplazarla por signos ni por las iniciales de los nombres y apellidos. Sin embargo, en el caso de analfabetos o de impedidos de escribir, cabe la suplencia por la impresión digital o por la firma de varios testigos, con mención de tal obstáculo, en cuanto al interesado principal.

Escritura pública

Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribu-

ciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.

Escriturar

Dejar constancia en *escritura pública* (v.). ante notario o escribano, de un acto jurídico.

Escrutinio

Vocablo que ofrece particular importancia en el Derecho Político, por cuanto significa el reconocimiento y regulación de los votos en las elecciones. Con más propiedad, el recuento de los emitidos. Conviene advertir que la palabra *escrutinio* se emplea no solo en el sentido expresado, sino también como recuento de votos con referencia a otras muchas actividades, singularmente en las decisiones de asociaciones civiles y de ciertas sociedades comerciales.

Escudero

A más del paje que en la Edad Media llevaba el escudo del caballero a que servía, cuando aquél no se valía de tal resguardo, la Academia señala que lo es el noble y distinguido por su sangre. | El que antiguamente llevaba acostamiento de un señor o persona de distinción, y tenía la obligación de asistirlo y acudirle en los tiempos y ocasiones que se le señalaban. | El emparentado con familia y casa ilustre.

Escuela

Aparte la acepción corriente de centro de enseñanza de diversos grados, llámense *escuelas* las diversas teorías que, en muchos órdenes de la vida y de la ciencia, constituyen los diferentes cuerpos de doctrina. En ese sentido se habla de *escuela de glosadores*, *escuela histórica*, *escuela del Derecho Natural*, *escuela positiva*. (V. las locuciones que siguen.)

Escuela analítica de jurisprudencia

Denomínase así el grupo de pensadores que admite la existencia y necesidad de principios, nociones y fundamentos comunes a todos los ordenamientos jurídicos históricamente dados y que no pueden faltar para concebir un sistema de Derecho (Borga). Tiene sus principales representantes en Tomás Hobbes, Jeremías Bentham y John Austin.

Escuela clásica

Concepción teórica del Derecho Penal cuyo florecimiento data del siglo XIX, siendo su antecesor prominente el Marqués de Beccaria, con su famoso *Tratado de los delitos y de las penas*. Romagnosi, Carmignani, Carrara, Rossi, Le Sellye, Bentham, Feuerbach, Binding, Oribe y Pacheco son algunos de los grandes autores que la integran.

Nació la *escuela clásica* como reacción contra la arbitrariedad de la justicia penal y al amparo de las ideas de la Revolución francesa, defendiendo el principio de que no puede haber delito ni sanción sin ley previa que así lo disponga, siendo éste su aporte principal a la teoría jurídica.

Escuela de Bolonia

V. GLOSADORES

Escuela egológica del Derecho

V. TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO

Escuela histórica del Derecho

V. HISTORICISMO JURÍDICO

Escuela materialista o economicista del Derecho

V. MATERIALISMO HISTÓRICO o ECONOMICISMO JURÍDICO.

Escuela positiva

En el Derecho Penal se conoce con esta designación una teoría tan compleja como discutida, surgida a mediados del siglo XIX como consecuencia principal de los estudios de Lombroso, según la cual los delinquentes no son seres normales, sino enfermos mentales o *fronterizos* con características antropológicas bien determinadas; o sea, presentación de rasgos o estigmas que los señalan como criminales natos (talla anormal, braquicefalia, asimetría facial, cigomas abultadas, prognatismo, orejas en asa, zurdería y ambidextra, infantilismo, afeminamiento, etc.).

Otro aspecto de la escuela positiva es aquel que atribuye el delito a un fenómeno natural producido por el medio social en que se desarrolla el hombre, con el consiguiente perjuicio para la sociedad. Es decir que para el *positivismo* han de ser estudiados tanto los factores individuales como los factores sociales del delito. Al delito no le es, por ello, aplicable el criterio del libre albedrío, sino la tesis del *determinismo*, por no ser la voluntad del delincuente la determinante del acto criminal. De ahí que los positivistas no admitan que la pena represente un castigo, sino un simple medio de defensa social que se ha de ejercer sobre el delincuente con independencia de su discernimiento. Es su *temibilidad* lo que hay que reprimir, de modo que deben substituirse las *penas* por las *medidas de seguridad*.

Figuras esenciales de la *escuela positiva* fueron, además de Lombroso, Ferri y Garófalo.

La *escuela positiva*, que conserva todavía cierto valor, especialmente en su aspecto sociológico, se encuentra superada de modo princi-

pal en lo que se refiere a los conceptos antropológicos del criminal nato, que no han tenido la suficiente comprobación científica; antes bien, han caído en completo descrédito.

Espacio

Continente de cuanto existe. | Parte del espacio general que ocupa un cuerpo en su extensión o volumen. | Dimensión o capacidad de un terreno, edificio u otra cosa. | Transcurso de tiempo. | Lapso (**Dic. Der. Usual**).

Espacio territorial

V. DOMINIO AÉREO y NAVEGACIÓN AÉREA.

Espacio vital

V. GEOPOLÍTICA.

Especie

El conjunto de cosas semejantes por características comunes, como la **especie humana** en el enfoque zoológico. | Hecho, caso, asunto, negocio, o suceso. | Proposición, noticia, información. | Pretexto o excusa. | Murmuración, queja o descontento en la milicia u otra colectividad sometida a disciplina (**Dic. Der. Usual**). (V. GÉNERO.)

Especificación

También llamada **transformación**, es un modo de adquirir el dominio que consiste en convertir una materia ajena en un objeto nuevo, con la intención de apropiárselo. A fin de determinar la forma de indemnización a que da lugar, la ley tiene en cuenta la buena o mala fe que media en la operación y la posibilidad o imposibilidad de volver el nuevo objeto a su primitivo estado.

Especulación

V. AGIO.

Espéculo

Cuerpo legal compuesto bajo el reinado de Alfonso el Sabio, con anterioridad alas **Siete Partidas**; estaba formado por siete libros, de los que sólo se conocen cinco, que tratan temas de Derecho Público, tales como formación de leyes, constitución política del reino, organización militar y procedimientos judiciales.

Espera

V. QUITA Y ESPERA

Esperanza

Deseo o aspiración que nos parece alcanzable. | Confianza que uno tiene en lograr alguna cosa. (V. la locución siguiente y VENTA DE ESPERANZA o DE HUMO.)

Esperanza de vida

Tiempo probable de existencia que le queda a una persona a partir del momento en que se

efectúe el cómputo. Por lo tanto, esa expectativa de vida se va modificando de año en año. Constituye un cálculo actuarial y, por lo tanto, científico, muy importante en materia de seguros sobre la vida, y que también puede utilizarse judicialmente para determinar el perjuicio que la muerte violenta de una persona puede causar a sus herederos; pues, lógicamente, el perjuicio ha de estar en razón a la mayor o menor vida probable que hubiere quedado a la víctima y a la que quede a sus derechohabientes.

Espía

Quien practica el **espionaje** (v.).

Espionaje

Delito que comete quien, sea nacional o extranjero, con disimulo o bajo disfraz, procura el conocimiento de secretos de Estado, a fin de revelarlos a una potencia extranjera, lo que pone en peligro la paz o la seguridad de la nación. Naturalmente, para el país beneficiado es acto loable y **muy** bien remunerado.

Algunos códigos penales, como el argentino, no legislan específicamente sobre el **espionaje** como figura delictiva independiente, haciendo referencia general a los actos hostiles, capaces de poner en peligro la paz o la seguridad de la nación, o ala simple revelación de secretos.

Espíritu de la ley

Sentido genuino de un precepto legal, en contraposición a la letra estricta de su texto. El **espíritu de** la ley es invocado o a él se recurre, mediante interpretaciones generosas o forzadas, para aplicaciones equitativas de la legislación o como recurso extremo para proteger a un reo o con idea de amparar a un litigante.

Espolio

Conjunto de bienes **que**, por haber sido adquiridos con rentas eclesiásticas, quedan de propiedad de la Iglesia al morir ab intestato el clérigo que los poseía (**Dic. Acad.**).

Esponsales

Promesa mutua entre un hombre y una mujer, por la que se obligan a contraer matrimonio. En algunas legislaciones, los **esponsales** son verdadero contrato, fuente de obligaciones civiles para aquellos que mutuamente se prometen matrimonio; por ello su violación acarrea el derecho de exigir indemnización al perjudicado, por lo general la mujer. En la Argentina, los **esponsales** carecen de efecto jurídico.

Esposa, esposo

Respectivamente, la mujer y el hombre que han contraído **esponsales** (v.). | Aquella y aquel que

se han casado; por tanto, **casada y casado o mujer** (en acepción específica) y **marido**.

Esposas

Manillas de hierro con que se sujeta, por las muñecas, a detenidos o presos, para impedir sus reacciones agresivas o su fuga, en especial durante conducciones y traslados y en curso de vistas y audiencias, cuando así lo dispone quien las preside, por los antecedentes y peligrosidad del reo (Luis Alcalá-Zamora).

Esputio

Hijo bastardo o ilegítimo. | El nacido de soltera o viuda y de padre desconocido, por haber tenido a la madre comercio con muchos hombres. | Más generalmente, aun, el hijo de una mujer, incluso casada, cuyo padre es incierto (**Dic. Der. Usual**).

Esquilmar

“Coger el fruto de las haciendas, heredades y panados”. | “Menoscar. agotar una fuente de riqueza sacando de ella mayor provecho que el debido” (**Dic. Acad.**).

Esquirol

Término usado en España para designar al obrero que no participa en una huelga a la que se pliegan sus compañeros o que se aviene a reemplazar a los huelguistas; su equivalente es **rompehuelgas**, y en el léxico popular argentino, **carnero**.

Esquizofrenia

Según la Academia, “grupo de enfermedades mentales correspondientes a la antigua demencia precoz, que se declaran hacia la pubertad y se caracterizan por una disociación específica de las funciones psíquicas, que conduce, en los casos más graves, a una demencia incurable”. (V. ENAJENACIÓN MENTAL.)

“Essentialia negotii”

Loc. lat. Homogeneidad de premisas que hacen ala esencia del negocio jurídico y de las que no se puede prescindir, porque sin ellas el negocio no existe.

Estabilidad

Se entiende por tal el derecho que todo trabajador por cuenta ajena tiene a conservar su empleo, con la correlativa obligación patronal de mantenerlo en él, salvo que aquél hubiere incurrido en causa justificada de despido legalmente determinada. La **estabilidad se llama propia** cuando el empleador se encuentra privado de toda posibilidad de romper el contrato laboral por su sola y arbitraria voluntad, y se denomina **impropia**, cuando el empleador puede despedir

injustificadamente al empleado substituyendo la **estabilidad** por la **indemnización** que la ley establezca para ese supuesto. Generalmente, la **estabilidad-propia** afecta (por lo menos teóricamente) a los empleados públicos, y la **estabilidad impropia**, a los de actividades privadas. Existe una tercera posibilidad: la que permite al empleador despedir arbitrariamente al empleado, pero pagándole el lucro cesante; es decir, todos los sueldos que le hubieren correspondido desde el momento del despido hasta el de su jubilación. (V. ESTABILIDAD SINDICAL.)

Estabilidad sindical

La asociación, agremiación o sindicación profesionales van encaminadas, desde el punto de vista de los trabajadores, a dar efectividad a la defensa de sus derechos e intereses de clase. Como es lógico, esas agrupaciones tienen que actuar por medio de sus representantes o dirigentes gremiales legal y estatutariamente elegidos. Ahora bien, como sus posiciones pueden ser, y en realidad son, antagónicas de las de sus patrones, su función carecería de toda eficacia si no estuviesen protegidos de las posibles represalias de sus empleadores; o sea, si para el desempeño de sus funciones, desarrolladas dentro o fuera de la empresa en que estuviesen empleados, no tuvieran la independencia necesaria. Para asegurarles esa libertad de actuación, algunas legislaciones, entre ellas la argentina, han establecido normas que les garantizan la **estabilidad en el empleo** mientras dura su función representativa sindical e inclusive durante un plazo posterior a su terminación. El quebrantamiento de esa **estabilidad**, por parte del patrono, hace que éste incurra en responsabilidades que no todas las legislaciones contemplan de igual manera y que, aun dentro de cada país, son diferentemente interpretadas. A veces esta institución es erróneamente llamada **fuero sindical**.

Establecimiento

En Derecho Mercantil, fondo **de comercio (v.)**, tienda o casa donde los comerciantes desenvuelven sus actividades. | Genéricamente, fundación, institución, creación de un centro o local para desenvolver una actividad. | Fábrica u otro lugar de producción organizada o importante. | Colocación o suerte estable de una persona, por matrimonio o por emprender profesión u oficio. | Disposición. orden, mandato. | Factoría, posesión colonial (**Dic. Der. Usual**).

Establecimiento de utilidad pública

Las instituciones privadas que, ante los beneficios por ellas prestados a la colectividad o al Estado, obtienen esa calificación oficial, traducida en determinadas facultades o exenciones.

No pueden considerarse como parte integrante de la administración pública porque no se hallan encargadas de la gestión de un servicio público. No obstante, gozan de personalidad civil, pueden poseer bienes, recibir donaciones y legados y continuar su obra. Su fisonomía general se asimila a la de **los establecimientos públicos** (v.), cuyas tareas preparan o completan.

Establecimientos públicos

Toda entidad u organización, dotada de bienes inmuebles, que desempeña una actividad o presta un servicio para la generalidad de los ciudadanos o habitantes de un territorio que se encuentren en condiciones personales, cuando ellas sean requeridas, de poder valerse de tales instituciones o beneficiarse de sus fines. **Establecimientos públicos** son los bancos, bolsas y comercios, los locales destinados a espectáculos, los cafés y análogos, y casi siempre los de enseñanza y los de beneficencia.

1. **Fisonomía.** Por su índole jurídica pueden revestir forma de asociaciones, fundaciones y corporaciones, creadas por acción gubernamental o privada. Su personalidad jurídica, cuando sus fines sean lícitos y estén reconocidos por el Poder público, les permite poseer bienes, adquirirlos por actos ínter vivos y mortis causa y comparecer en juicio.

2. **Aptitud sucesoria.** El art. 748 del Cód. Civ. esp. dispone que "La institución hecha a favor de un **establecimiento público** bajo condición o imponiéndole un gravamen sólo será válida si el gobierno lo acepta". Cuando en el caso de una sucesión vacante herede el Estado, deberá éste distribuir una tercera parte entre los **establecimientos públicos** o privados de beneficencia, instrucción, de acción social o profesional del municipio del causante, y otro tercio entre las entidades provinciales de similar naturaleza (art. 956).

3. **Aspecto mercantil.** En el Cód. de Com. esp., las bolsas son denominadas expresamente **establecimientos públicos** (art. 64), y el mismo carácter poseen, sin duda alguna, todas las casas y lugares de contratación mercantil, ya que el epígrafe que precede al art. 81 del mismo texto habla "De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas", y se dispone en esa sección que "La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o **establecimientos públicos** no será reivindicable" (art. 86).

Estaca

También llamada **mina nueva**, la que se toma a continuación de otra ya registrada, con el fin de explotar el mismo criadero.

Estadía

En Derecho Marítimo designa cada uno de los días que se conceden al buque, después del plazo acordado para la descarga y carga en puerto, a fin de completar dichas operaciones cuando se prolongan más de lo supuesto. (V. **SOBREESTADIAS**.)

Estadística

Censo (v.) o recuento de la población, de los recursos naturales o industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de un Estado, provincia, pueblo, clase, etc. (**Dic. Acad.**).

Estado

Dar una definición del **Estado y**, sobre todo, hacerlo en pocas líneas, ofrece dificultades insuperables, porque se trata de un concepto muy discutido. Por ello es preferible limitarse a decir que, según Adolfo Posada, el **Estado** "es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política", y que para Capitant es "grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno".

Sin perjuicio de tal reserva, como orientación sintética de índole jurídica, social y política, cabe agregar estas acepciones: Cada una de las clases o jerarquías diferentes en una sociedad política. | Condición de una persona con relación al matrimonio: soltera, casada, divorciada, viuda. | Cuerpo político de una nación. | La nación misma, aunque esta sinonimia no sea técnica, por haber naciones que no son **Estados**, soberanos al menos. | La administración pública. | Territorio o país independiente. | La hacienda pública. | La sociedad jurídicamente organizada. | En los regímenes federales, cada territorio que posee cierta autonomía (**Dic. Der. Usual**).

Estado civil

Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del **estado civil**: la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre; el sexo, etc. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión **estado civil** hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

Son características del **estado civil**: su intransmisibilidad. su irrenunciabilidad. su insus-

ceptibilidad de transacción, su imprescriptibilidad, su insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua. (V. ACCIÓN DE ESTADO.)

Estado constitucional

De acuerdo con la opinión de Linares Quintana, el que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juridicidad o imperio del Derecho; por la soberanía popular o gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta. (V. ESTADO, ESTADO DE DERECHO.)

Añádase que todas las características señaladas por el autor citado se derivan de la Carta Magna o *Constitución* (v.), generalmente escrita, por la cual se rige u organiza la nación.

Estado de Derecho

En su definición existen profundas divergencias. Para algunos autores, todo *Estado* lo es de *Derecho*, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanen, con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno. En consecuencia, el concepto sería aplicable lo mismo a un gobierno democrático y constitucional que a uno autocrático y tiránico. Sin embargo, la mejor doctrina es absolutamente contraria a esa tesis, por entender que el Derecho no puede estar representado por la voluntad de una persona o de una minoría que se impone a una mayoría, y, en ese sentido, sólo es Derecho la norma emanada de la soberanía popular en uso de su poder constituyente. De ahí que *Estado de Derecho* equivalga a *Estado constitucional* (v.) con el contenido dado a esa idea.

El *Estado de Derecho* es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte: "Los tres poderes o ramas del gobierno -pertenecientes a un tronco común- nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al *Estado de Derecho*".

Estado de emergencia

Situación que se produce cuando hechos graves, o que se suponen tales, quiebran la norma-

lidad del país y ponen en peligro las instituciones constitucionales o las de facto.

Frente al *estado de emergencia* se han buscado múltiples remedios que, apoyándose en un *estado de necesidad* más o menos discutible, vienen a reforzar las facultades del Poder Ejecutivo a costa de los otros dos poderes. Esas medidas pueden consistir en la declaración del *estado de sitio* (v.), en la supresión del hábeas corpus, en la implantación de la ley marcial, que somete a la jurisdicción militar a toda o a una parte de la población civil. Su constitucionalidad y aun su legitimidad no son aceptadas por la totalidad de la doctrina. Además, constituye un peligro para los derechos individuales y para sus garantías. Generalmente, la situación de *emergencia* se declara so pretexto de defender las instituciones constitucionales, como sucede con la pretendida justificación de los frecuentes "golpes de Estado". Pero no deja de ser paradójico que, para defender la Constitución, se empiece por vulnerarla.

Estado de guerra

Situación que se produce entre dos o más Estados cuando sus relaciones normales y amistosas, representativas de un *estado de paz*, son rotas para dar paso a un conflicto bélico como medio de dirimir sus diferencias. Hasta donde pueda hablarse de normas jurídicas derivadas o aplicables ala guerra, la ruptura de la paz origina derechos y obligaciones (más teóricos que reales) no solo entre los países beligerantes, sino también entre éstos y los neutrales.

En el orden interno, situación excepcional que obliga a la autoridad civil, según provisiones legislativas, a resignar sus atribuciones en la militar, ante grave anormalidad de orden público, frente a amenaza bélica o ante rebelión o sedición poderosas y ante actos de terror o desobediencia contra el orden legal o de hecho establecido (*Dic. Der. Usual*). (V. ESTADO DE EMERGENCIA Y DE SITIO.)

Estado de indivisión

V. CONDOMINIO

Estado de necesidad

Causa de exención de punibilidad para quien causare un daño a un bien jurídicamente protegido (personal o patrimonial), a fin de evitar otro daño mayor o inminente al cual sea extraño.

Estado de paz

Locución poco usual, pero que los autores emplean para calificar la situación normal del orden público dentro de un Estado o con referencia alas relaciones entre los miembros de la co-

munidad internacional. En el primer sentido representa un concepto opuesto al de **estado de sitio** (v.), y en el segundo enfoque, al de **estado de guerra** (v.).

Estado de peligrosidad

Temibilidad o peligrosidad (v.).

Estado de sitio

Medida que adopta el poder público para reforzar las facultades del Poder Ejecutivo en desmedro de las garantías individuales, a fin-y a veces so pretexto-- de mantener el orden interior en casos de revuelta dentro de la nación o de una parte de ella o de agresión exterior. El **estado de sitio** representa un concepto equivalente al de **estado de guerra** (v.) y por ello se dan a las fuerzas armadas facultades preponderantes para los actos de represión. Durante el **estado de sitio** quedan en suspenso las garantías constitucionales, con mayor o menor extensión, según las legislaciones. En algunas de ellas, como sucede en la Argentina, se autoriza al jefe del Estado a detener a las personas y a trasladarlas de un punto a otro de la nación, salvo que prefieran salir del territorio nacional.

La declaración del **estado de sitio** representa, en el Derecho Político, una institución muy discutida, no porque se desconozca la necesidad de su implantación en momentos determinados, sino por los abusos a que se presta por parte del Poder Ejecutivo.

No obstante sinonimias precipitadas como la de la Academia Española y errores técnicos frecuentes, cabe utilizar y referir el **estado de sitio** a una agravación del **estado de guerra** cuando rige en plaza realmente acosada por el enemigo, como en los **sitios** de antaño, en que las trágicas circunstancias empujaban a conceder al jefe de la defensa las máximas atribuciones sobre la conservación o destrucción de las cosas y sobre vida y muerte de los sitiados, según apreciaciones de L. Alcalá-Zamora.

Estado federal

El **Estado** compuesto por varios **Estados** -en algunos de ellos llamados **provincias**, como en la Argentina- que poseen gobierno peculiar, legislación privativa en diversas materias y una gran autonomía administrativa, pero con respecto de la unidad representativa internacional, confiada a un Ejecutivo federal o nacional (**Dic. Der. Usual**).

Estado gendarme

De fuerte arraigo en el siglo XIX, es aquel cuya función única consiste en mantener el orden público vigilando y protegiendo la recíproca libertad de los individuos dentro de la ley. Es,

pues, la antítesis del Estado intervencionista en materias económicas, sociales, técnicas y culturales, cuya manifestación más aguda se encuentra en el **Estado totalitario**.

Estado llano

En términos generales y dentro de la disciplina del Derecho Político, el estamento que, en las antiguas cortes o asambleas legislativas, representaba al elemento popular o, tal vez más propiamente, a las clases medias, en oposición al primero y al segundo estado, representativos, respectivamente, de la clase aristocrática y de la clase sacerdotal.

En los prolegómenos de la Revolución francesa se llamó "tercer estado" el **estado llano**.

Estado militar

La locución **estado militar** tiene proclividad a la confusión, pues se utiliza con respecto a cierta especie de desviación del poder estatal, o se identifica con una circunstancia temporal en el orden jurídico de un país cuando rigen disposiciones de ley marcial, o también referida a una situación jurídica a favor de los agentes del ejército (Fiorini).

Estado posesorio

Situación en que se encuentra colocado, por la ley, el que posee alguna cosa, por razón de su tenencia y sin atender al título en que la posesión (v.) se funde. Como principio fundamental, los códigos civiles expresan que todo poseedor (v.) tiene derecho a ser respetado en su posesión; de ser inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen. La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, y júzgase que persiste esa voluntad mientras no se manifieste la contraria.

Estado social

La situación en que un grupo de personas se encuentra con respecto a otras dentro del ordenamiento en clases de la sociedad. J El conjunto de condiciones laborales y económicas de un pueblo y de una época.

Estado tapón

V. ESTADOS NEUTRALIZADOS

Estado totalitario

V. TOTALITARISMO

Estado unitario

El regido por un gobierno central con poderes iguales y plenos sobre todo el territorio nacional, con unidad legislativa y subordinación provincial y municipal. Ejemplo típico lo constitu-

ye Francia. España, por sus singularidades históricas y respeto a las peculiaridades locales, aun negado ello por fanatismos separatistas, ha sabido-siempre conciliar (con escasos paréntesis históricos) la unidad y eficacia del poder central con el respeto de fueros y leyes regionales y con una vigorosa autonomía municipal.

La forma contrapuesta al **unitario** es el **Estado federal** (v.).

Estados bajo mandato y administración fiduciaria

Estados semisoberanos (v.).

Estados generales

Asamblea colegiada y deliberativa originada en Francia a partir del siglo **xiv**, durante el reinado de Felipe el Hermoso. Tuvo su momento culminante el año 1789 en los principios de la Revolución francesa. Los **estados generales** estaban integrados por las tres clases que en aquellos tiempos de la monarquía formaban la organización social francesa, a saber: clero, nobleza y burguesía, representada por la clase media; las dos primeras, privilegiadas; la otra fue llamada “estado llano” o “tercer estado”.

Estado quería decir orden, clase, jerarquía y calidad de las personas que componían el reino. Dentro de los **estados generales**, cada clase votaba por separado, con lo cual la representación popular siempre estaba en minoría. En el citado 1789, los diputados del estado llano promovieron la cuestión del voto no por **estados**, sino por cabezas, con lo cual tenían asegurado el triunfo, ya que habían logrado que su representación fuese numéricamente igual a la de las otras dos clases juntas, y aun superarlas, porque un número considerable de miembros del clero, especialmente del bajo clero, se unieron a la clase baja. Al no ser posible llegar a un acuerdo respecto a la forma de efectuar las votaciones, y habiéndose impedido al estado llano el ingreso al lugar en que celebraba sus reuniones, trasladaron éstas al recinto del Juego de Pelota, acto que constituye el antecedente inmediato de la Revolución, porque ahí termina la vida de los **estados generales** y nace la revolucionaria **Asamblea Nacional** (v.).

Estados neutralizados

Estados neutrales -en el léxico del Derecho Internacional- son los que, de manera transitoria u ocasional, se comprometen a no tomar parte en una contienda bélica entre dos o más países. Es una situación completamente distinta de la de los **Estados neutralizados**, constitutiva de “una condición jurídica permanente a la que quedan sometidos ciertos Estados mediante es-

tipulación contractual y en virtud de la cual deben abstenerse de practicar acciones bélicas de carácter ofensivo en caso de conflictos internacionales; quedando, no obstante, en posesión del derecho de legítima defensa en caso de ser objeto de agresiones” (Bertoli).

La **neutralización** se hacía no solo en beneficio del Estado neutralizado, **que** quedaba garantizado -por lo menos teóricamente, puesto que en las dos guerras mundiales los ejércitos totalitarios no respetaron aquella garantía- de no ser atacado, invadido ni anexionado a un Estado vecino, sino también en interés de los países limítrofes, **pues**, como dice el autor precitado, la **neutralización** es aplicada a los Estados llamados “tapones”, cuya ocupación por una potencia vecina significaría una ruptura del equilibrio en favor de aquella, que se constituiría en una amenaza para los otros Estados limítrofes.

Estado neutralizado es Suiza desde la Edad Media, habiendo sido ratificada su neutralización al ingresar en la Sociedad de las Naciones. La **neutralización** de Bélgica fue proclamada por las grandes potencias en un protocolo del año 1839 y ratificada por diversos tratados posteriores, pero terminó al no ser reconocida por la Sociedad de las Naciones. Luxemburgo fue neutralizado por el Tratado de Londres de 1867, situación a la que puso fin el Tratado de Versalles. Albania adquirió igual condición en 1913, lo que no impidió su invasión por Italia durante la guerra de 1939-1945. También fue intentada por la Argentina y Brasil en 1859 la **neutralización del Uruguay**, sin que llegase a ponerse en vigor, por no haber sido ratificado el tratado en que se establecía.

Estados semisoberanos

Aun cuando no faltan autores que niegan la posibilidad de su existencia, porque la soberanía no es susceptible de limitaciones, otros tratadistas, sin desconocer la exactitud doctrinal de ese principio, afirman que en la realidad existen desde el momento en que se pueden señalar **Estados semisoberanos** en el sentido de que su soberanía exterior o interior se encuentra limitada por otro u otros Estados. En Derecho Internacional, se clasifican en dominios, protectorados, vasallos y países bajo mandato o administración fiduciaria.

Estados soberanos

V. SOBERANÍA

Estados vasallos

V. ESTADOS SEMISOVERANOS

Estafa

Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardor o engaño, tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.

Delitos específicos de **estafa** están representados por otros casos especiales de **defraudación** (v.).

Estafa procesal

Atribución a un tercero de una obligación inexistente, que engañosamente se invoca ante la justicia (R. Goldstein). Quiere expresarse con esto, en términos complementarios, que uno de los litigantes trata de sorprender a los tribunales aduciendo hechos o pruebas falsos. Si encuadra en alguna figura delictiva típica, como la falsificación de documentos, la presentación de testigos falsos o el empleo del cohecho, la **estafa procesal** se convierte sin más, aun frustrada, en la figura punible pertinente.

Estafador

El que comete **estafa** (v.).

Estallar

Reventar bombas o petardos. | Empezar guerras o revoluciones.

Estamento

En la corona de Aragón, cada uno de los estados que concurrían a las cortes, y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades. | Cada uno de los dos cuerpos colegisladores establecidos por el Estatuto Real, que eran el de los próceres y el de los procuradores del reino (**Dic. Acad.**). Esto referido a la España de la cuarta década del siglo XIX. | Ludwig Hayde da la siguiente definición: “grupo de seres humanos entre los cuales existe igualdad o semejanza de convicciones, y entre los que normalmente se realiza el connubio y la comensalidad”, diferenciándose de la **clase** en que ésta se atiene a la situación económica, y el estamento, ala profesionalidad, cultura y situación social.

Estancia

Mansión, habitación y asiento en un lugar, casa o paraje. | Aposento, sala o cuarto donde se habita ordinariamente. | Permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado. | Cada uno de los días que está el enfermo en el hospital. | En la Argentina y Chile, hacienda de campo destinada al cultivo, y más especialmente a la ganadería (**Dic. Acad.**).

Estando

Embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente la venta de mercaderías, o géneros, poniendo los precios a que fijamente se hayan de vender. | Lugar donde se venden géneros estancados, en especial tabaco y cerillas (**Dic. Acad.**).

Estar a Derecho

Comparecer por sí o por apoderado en juicio (Ramírez Gronda). | Giro forense utilizado para expresar la acción requerida por un emplazamiento en el cual se llama a alguien a que comparezca en un proceso a defender su derecho (Couture).

Estatuto

“Establecimiento, regla con fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo”. | “Por extensión, cualquier ordenamiento eficaz para obligar: contrato, disposición testamentaria, etc.”. | Con sentido más jurídico, “régimen de Derecho al cual están sometidas las personas o las cosas en relación con la nacionalidad o el territorio” (**Dic. Acad.**).

En los Derechos Civil y Comercial se llaman **estatutos** las normas reglamentarias que rigen la formación, el funcionamiento y la disolución de las asociaciones y sociedades.

En Derecho Laboral, concretamente en la Argentina, reciben esa denominación las normas que se dieron con anterioridad a la implantación de los convenios colectivos de condiciones de trabajo, para la actuación de ciertas profesiones u oficios y que iban encaminadas a regular las relaciones entre empleadores y empleados (**estatuto** del peón, de los bancarios, de los trabajadores a domicilio, de los periodistas, de los tamberos-medieros, del personal aeronáutico, de los encargados de casas de renta, de los docentes particulares, del servicio doméstico, de los viajantes de comercio).

En Derecho Político se han llamado **estatutos** las leyes fundamentales de los Estados, como el que rigió en España entre 1834 y 1836. En la Argentina son de recordar el **Estatuto provisional de 1811**, dictado por la Junta Conservadora, para fijar la estructura del gobierno y establecer la división de los poderes; el también **provisional de 1813**, sancionado por la Asamblea General Constituyente, que estableció normas relativas a la duración, carácter y atribuciones del Poder Ejecutivo; el **de 1815**, dictado por la Junta de observación de Buenos Aires y que se considera como un ensayo de Constitución para las Provincias Unidas del

Río de la Plata, que no llegó a regir por no haber sido aceptado por ellas.

Estatutos se llaman en España las normas reguladoras de las autonomías regionales que el Parlamento de la Segunda República concedió a Cataluña y las provincias Vascongadas.

Finalmente, en Derecho Internacional se habla de **estatuto** haciendo referencia a las normas tendientes a resolver cuestiones de competencia entre Estados, así como conflictos originados en la divergencia de las leyes de los respectivos países en cuanto a los actos jurídicos y a los derechos y obligaciones de las personas.

Estatuto de los partidos políticos

Los regímenes democráticos se encuentran basados en la libertad de ideas de todos los ciudadanos y, consecuentemente, en el derecho de éstos de reunirse formando agrupaciones cuya finalidad es la defensa de sus ideales. Esas agrupaciones constituyen los partidos políticos, que luchan entre sí para lograr los triunfos electorales que pongan el gobierno de la nación en sus manos, hasta tanto se convoque a nuevas elecciones dentro de los plazos constitucionalmente establecidos. Bien se comprende que la existencia y actuación de los partidos políticos resulta incompatible con los regímenes de dictadura y totalitarios, por lo cual la primera medida que adoptan éstos consiste en la disolución de tales agrupaciones, y en la implantación del partido único representativo de los intereses de la tiranía gobernante.

Otros regímenes tratan de disimular sus tendencias totalitarias o dictatoriales produciendo la sensación de respeto y aceptación de los partidos políticos, pero sometiendo a reglamentaciones que disminuyen sus posibilidades de actuar. Esas reglamentaciones se conocen con el nombre de **estatutos de los partidos políticos**.

Estatuto formal

Régimen jurídico a que se someten las solemnidades externa de los actos, especialmente en caso de conflicto internacional de leyes. Suele predominar el principio **locus regit actum** (el lugar rige el acto); o sea que la ley territorial ha de ser observada en cuanto a la forma pública, privada o libre que para cada negocio jurídico esté dispuesta (**Dic. Der. Usual**). (V. **ESTATUTO PERSONAL Y REAL**.)

Estatuto personal

Régimen jurídico que establece y regula la nacionalidad, condición y capacidad de las personas ante la pluralidad de legislación internacional. | Ley personal o ley nacional. | Ley del país de origen de la persona, cuando produce efecto

extraterritorial (**Dic. Der. Usual**). (V. **ESTATUTO FORMAL Y REAL**.)

Estatuto Real

Carta otorgada en España por la reina gobernadora en tiempos del gabinete Martínez de la Rosa, en 1834. Establecía dos **estamentos (v.)**, el de próceres y el de procuradores. Los moderados lo recibieron con agrado, y los liberales, con protestas (Angel Ossorio). (V. **ESTAMENTO**)

La locución -ya entonces sin mayúsculas iniciales- posee otra trascendencia, permanente y universal en el régimen jurídico y en lo internacional, para dirimir conflictos patrimoniales cuando sujetos, cosas y países difieren, según anticipa v desarrolla Luis Alcalá-Zamora.

En **efecto, estatuto real**, opuesto entonces al **estatuto formal** y al **estatuto personal**, configura los principios legales que determinan el régimen de los bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre ellos, tanto en su constitución, modificación y enajenación como en su extinción. | Ley territorial. | Ley del país en que se hallan los bienes.

Estatutos de asociaciones

Normas, de iniciativa privada, pero sujetas a aprobación pública, **por** las que han de regirse las agrupaciones que tratan de ostentar personalidad jurídica. Específicamente, se refieren a las que no persiguen fines lucrativos ni objetivos profesionales, cuyo régimen se analiza al tratar de los **estatutos de sociedades**, en el primer aspecto, y acerca de los **estatutos profesionales y sindicales (v.)**, en la otra manifestación.

Como regla general, los fundadores o iniciadores de una **asociación** deben presentar, a la autoridad administrativa designada, dos ejemplares cuando menos, firmados por aquéllos, de los **estatutos**, reglamentos, contratos o acuerdos con los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la **asociación**, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución. Mientras se obtiene la aprobación administrativa, la **asociación** puede funcionar de hecho, siempre que observe la legislación existente, sobre todo en cuanto alas reuniones colectivas en locales cerrados.

Estatutos de sociedades

Las convenciones que los fundadores de una **sociedad civil o mercantil** hacen por escrito, sometidas a la aprobación de la autoridad competente, para determinar la finalidad de la institución, quiénes son o pueden ser sus componen-

tes, cómo constituir su patrimonio, administración, asambleas y demás normas para su vida interna y para sus relaciones con las demás personas físicas o abstractas, y con el poder público. Puede decirse que constituyen la ley o reglamento de tales entidades, o su constitución social.

Estatutos profesionales

V. ESTATUTO.

Estelionato

Delito que comete quien contrata de mala fe sobre cosas ajenas, como si fueran propias, o sobre cosas gravadas como si se encontraran libres. Representa una modalidad de la estufa (V.).

Esterilidad

Calidad de estéril. | Enfermedad caracterizada por falta de aptitud de fecundar en el macho y de concebir en la hembra (Dic. *Acad.*).

Representa un concepto distinto del de impotencia (V.), porque, en ésta, la incapacidad está referida al acceso carnal, mientras que la **esterilidad** permite tal acceso, aun cuando no la reproducción. No se trata de una **impotentia coeundi**, sino simplemente **generandi**. En consecuencia, sus efectos jurídicos son muy distintos, porque en tanto que la impotencia para la cohabitación, cuando es anterior al matrimonio, produce su nulidad, la **esterilidad** no es causa de ésta.

Esterilización

El acto de hacer estéril lo que antes no lo era (Dic. *Acad.*). Referido el concepto a las personas, significa la práctica de operaciones quirúrgicas en los órganos sexuales masculinos o femeninos a fin de impedir que los sometidos a ellas puedan tener descendencia. A ese resultado se puede llegar mediante la **castración (v.)**, con lo cual se impide, especialmente en el hombre, la posibilidad del acceso carnal, o simplemente suprimiendo la capacidad de generar, aun manteniendo aquella otra.

Realizados tales hechos dentro de una esfera privada, configuran un delito agravado de lesiones. Pero no han faltado en la doctrina y, lo que es mucho más lamentable, en la legislación, quienes hayan defendido la práctica de la **esterilización** ejercida, como medida de seguridad, sobre criminales de cierto tipo y gravedad, o sobre deficientes mentales. a fin de impedir los peligros de una descendencia de iguales características. Se trata de un tema que ha sido apasionadamente debatido. Sin embargo, las tendencias prevalecientes rechazan la **esterilización** como sanción punitiva o como medida

preventiva; entre otras razones, por la muy fundamental de que no está demostrada genéticamente la transmisión hereditaria de aquellas condiciones de peligrosidad.

Estigma

Toda señal o marca corporal. | En medicina, trastorno funcional o lesión orgánica reveladores de una enfermedad constitucional y hereditaria. | En sentido figurado, deshonra, afrenta, mala fama. | En el antiguo Derecho Penal, pena infamante que se aplicaba haciendo una marca con hierro candente. También se practicaba como signo de esclavitud. | En el moderno Derecho Penal, y según Lombroso, rasgos fisiológicos que determinan la conducta delictiva del **delincuente nato (v.)** (Dic. *Der. Usual*).

Estimación

V. AVALÚO, JUSTIPRECIO

Estimativa jurídica

Entiéndese por tal el estudio y el análisis de los problemas sobre la valoración jurídica (Recasens Siches). El concepto es equivalente al de **axiología**, que, en sentido general, hace referencia al estudio o tratado de los valores.

Afirma Cossio ser de evidencia directa que toda norma jurídica, una ley, por ejemplo, además de sus enunciaciones verbales, contiene también una determinada valoración jurídica: la ley del ejemplo es, de por sí, algún orden, alguna solidaridad, alguna justicia. Añade el autor que “la **estimativajurídica**, digámoslo ‘provisoriamente’, es el conocimiento del Derecho en tanto que es valor; es decir, en tanto que es orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y, en última instancia, justicia”.

Estimatoria

Acción estimatoria (v.).

Estipendio

Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio (Dic. *Acad.*).

Estipulación

Convenio verbal. | Contrato en general. | Cláusula de cualquier acto o negocio jurídico. | En Derecho Romano, promesa hecha o aceptada verbalmente con las solemnidades y fórmulas previstas (Dic. *Der. Usual*).

Estipulación a favor de tercero

Se produce “cuando una persona (estipulante), actuando en su propio nombre, obtiene de otra (promitente) la promesa de ejecutar en beneficio de un tercero (beneficiario) una determinada prestación. El estipulante y el promitente son partes en el contrato, pero la obligación

contenida en él, en vez de aprovechar a aquel que estipula, va a beneficiar a un tercero que no ha intervenido en el acto" (I. H. Goldenberg). Eso explica que Josserand se refiera a tal *estipulación* expresando que se trata de una institución bilateral en su formación y triangular en sus efectos. Capitant la define como "estipulación por la cual uno de los contratantes obliga al otro a cumplir una prestación a favor de un tercero". La llama *estipulación para otro*, y la diferencia de la *estipulación por otro* en que uno de los contratantes promete al otro que un tercero cumplirá un acto jurídico o una prestación.

Estipulante

Sujeto activo de una *estipulación* (v.), que requiere al menos dos con diferentes actitudes jurídicas. | En especial, el que concierta una *estipulación a favor de tercero* (v.) (L. Alcalá-Zamora).

Estirpe

Raíz y tronco de una familia o linaje. En materia de sucesiones, la *estirpe* tiene importancia por cuanto se vincula con el derecho de *representación* (v.), pues, allí donde es admitida, la división de herencia no se hace por cabezas, sino por *estirpes*. (V. SUCESIÓN, TRONCO.)

Estrado

Tarima cubierta con alfombra sobre la cual se pone el trono real o la mesa presidencial; en actos solemnes y en el salón de actos, el sitio de honor, algo elevado. | Paraje del edificio en que se administra la justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos.

Citar a uno para estrados: emplazarlo, comúnmente por estar constituido en rebeldía, mediante edictos, para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le señala y alegue su derecho.

Hacer estrados: dar audiencia los jueces en los tribunales, oír a los litigantes (*Dic. Acad.*).

Estrago

Daño hecho en guerra: matanza de gente; destrucción de la campaña, del país o del ejército. | Ruina, daño, asolamiento (*Dic. Acad.*). (V. INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.)

Estricto

Riguroso. | Estrecho, ajustado enteramente a la ley o reglamento, sin admitir interpretaciones fuera de la letra del precepto (*Dic. Der. Usual*). (V. LEGÍTIMA ERICTA.)

Estupefaciente

Substancia narcótica que produce la pérdida de la sensibilidad y causa degeneración. como los derivados del opio y la cocaína. En Derecho Penal, el problema de los *estupefacientes* ofrece importancia por cuanto su uso, su distribución y aun su simple tenencia (salvo cuando ésta es legítima, como sucede en el caso de los laboratorios y de las farmacias) pueden configurar delito. El tema es también importante en criminología, ya que la aplicación de esas drogas origina la comisión de delitos. (V. NARCÓTICOS.)

Estuprador

El que incurre en *estupro* (v.).

Estuprar

Cometer *estupro* (v.).

Estupro

Delito que comete quien tuviere acceso carnal con mujer honesta (aunque no sea virgen) mayor de 12 años y menor de 15. El requisito de la edad, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador, diferencian el delito de *estupro* del de *violación* (v.).

Ética

Parte de la filosofía que trata de la *moral* (v.).

Etiología del delito

Estudio de las causas de las infracciones penales. (V. FACTORES DEL DELITO.)

"Etocracia"

Voz no admitida por la Academia, pero de uso corriente en la ciencia política para definir la forma de gobierno fundada en los principios de la ética o moral.

En realidad, todas las formas de gobierno *deberían ser etocráticas*, porque resulta inadmisibles que pueda haber formas de gobierno apoyadas en la inmoralidad o en la falta de ética. Lamentablemente, la experiencia nos enseña que no siempre la *etocracia* es la inspiradora de las formas de gobierno, aun cuando tampoco cabe desconocer que se dan casos en que la inspiración política de los gobernantes se desarrolla en un ámbito de pública decencia.

Eucaristía

Sacramento que, bajo las apariencias del pan y del vino, contiene verdadera, real y sustancialmente el cuerpo, alma y divinidad de Jesucristo, hecho así alimento espiritual del bautizado (L. A. Gardella).

Eugenesia

Aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana (*Dic. Acad.*). Se trata de una ciencia con antecedentes remotos y que avanza rápidamente merced a los progresos en los conocimientos genéticos.

Eunuco

Hombre castrado que se destina en los serrallos a la custodia de las mujeres. | En la historia antigua y oriental, ministro o empleado favorito de un rey (*Dic. Acad.*).

Eutanasia

Muerte sin sufrimiento físico; en especial, la que así se provoca de modo voluntario. (V. HOMICIDIO PIADOSO.)

Eutenia

Vocablo no recogido por la Academia, como su similar *euténica*, pero que se emplea en la ciencia eugenésica para significar el mejoramiento de la especie humana por el ambiente en que se desarrolla. Algunos autores consideran que la *eutenia* es una rama aplicada ala moderna concepción científica de la eugenesia positiva integral, mientras que Davenport creía que era un concepto contrario a la eugenesia, puesto que ésta busca el progreso del hombre por la selección, de acuerdo con las ideas de Darwin y de Galton, y no en el ambiente (*Enc. Jur. Omeba*).

Evacuar

Desocupar una cosa. | Dar informe o dictamen. | Desempeñar encargo o comisión. | Tramitar una diligencia de procedimiento. | Abandonar una población o territorio, expuesto a caer en manos del enemigo o duramente castigado por sus ataques aéreos o de otra clase (*Dic. Der. Usual*).

Evaluación

Avalúo (v.).

Evasión

Delito que atenta contra la administración pública, como bien jurídicamente protegido y que consiste en el quebrantamiento de una detención legal, mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. El mismo delito comete quien de alguna manera favoreciere la fuga, siendo agravante, en este caso, la condición de funcionario público.

Evasión fiscal

Acto o maniobra destinado a incumplir ilícitamente con las obligaciones impuestas por las leyes tributarias.

Evasión de capitales

Fenómeno que frecuentemente se produce en países que atraviesan por una situación crítica, generalmente de tipo económico, pero que puede ser también de naturaleza política o social. Afirma Serra Moret que consiste en que las personas pudientes invierten sus ahorros o disponibilidades en empresas, negocios o valores extranjeros, con lo que agravan la crisis interna y contribuyen a la postración de la economía nacional en los momentos en que más necesita del concurso de capitales.

La *evasión* de éstos, que puede presentar diversas modalidades, entre ellas la que de poco tiempo a esta parte se conoce como *vaciamiento de empresas*, constituye delito en algunas legislaciones.

Eventualidad

Hecho, acontecimiento o circunstancia posible, pero de incierta realización en sí y en cuanto al tiempo. Se diferencia de la expectativa jurídica en que en ésta existe la esperanza reforzada por un derecho, mientras que en la *eventualidad* no existe más, si acaso, que una probabilidad (*Dic. Der. Usual*).

Evicción

Pérdida o turbación que sufre el adquirente de un bien, o de un derecho real sobre éste, por vicios de derecho anteriores a la adquisición; siempre que ésta fuere onerosa, el transmisor de los derechos en cuestión será responsable por los perjuicios o turbaciones causados. (V. SANEAMIENTO)

Evitar

Impedir un daño o mal. | Alejar o destruir el peligro. | Precaver la adversidad, la inconveniencia o lo molesto. | Rehuir el trato. | Eludir la referencia a una cuestión o a una persona. | Abstenerse de algo (*Dic. Der. Usual*).

"Evocatio"

Vocablo latino que, en la *cognitio extra ordinem* del procedimiento romano, significaba la citación que el magistrado dirigía al demandado en ciertas materias, como el fideicomiso de libertad, o cuando la persona citada se hallaba en lugar tan alejado de la sede del magistrado que, para comparecer ante él, necesitaba efectuar un viaje. | También recibía ese nombre la remisión de una causa ante otra jurisdicción.

"Ex aequo et bono"

Locución latina que se emplea para significar que un juzgamiento se ha hecho en esa forma; es decir, a base de la equidad.

“Ex lege”

Locución latina aplicable a aquellos casos en que hay que señalar que determinada cosa se debe hacer “según la ley”.

“Ex nunc”

Locución latina. “Desde ahora”. Con ella se alude a que una ley, contrato o condición no tienen carácter retroactivo, sino que producen sus efectos desde el momento de la iniciación o perfeccionamiento de la relación jurídica. (V. la locución que sigue.)

“Ex tunc”

Locución latina. “Desde entonces”. Se emplea para indicar que una ley, un acto, un contrato, tienen efectos retroactivos al momento en que fueron originados. Se contrapone a la locución precedente: *ex nunc* (v.).

Exacción

Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas y deudas. | Cobro injusto y violento (*Dic. Der. Usual*).

Exacción ilegal

Delito que comete el funcionario público que, valiéndose de su cargo v abusando de las prerrogativas que éste le confiere, exige el pago de derechos indebidos o cobra más de lo que corresponde en dicho concepto, ya sea por sí, ya por interpósita persona. Son agravantes la intimidación, la invocación de órdenes superiores y la utilización en provecho propio de lo así conseguido.

Examen

Consideración o estudio de un hecho o asunto. | Averiguación. inquisición, investigación. | Prueba de conocimientos o aptitudes en la enseñanza y para el desempeño de diversos cargos (*Dic. Der. Usual*).

Examen de testigos

Diligencia judicial en que se toma declaración a las personas que saben y pueden deponer la verdad sobre un caso, o que se supone que están en condiciones de suministrar información al respecto. Según los procedimientos y las legislaciones, el interrogatorio es de oficio, por iniciativa de las partes o mixto (L. Alcalá-Zamora).

Examinadores sinodales

Éstos y los *párrocos consultores* son funcionarios eclesiásticos que deben existir en toda diócesis. Su número no ha de ser menor de cuatro ni mayor de doce. Son designados por el sínodo diocesano a propuesta del obispo, sin que puedan ser removidos por éste, salvo existencia de

causa grave y mediando el consejo del cabildo catedral. Su duración en el cargo es de 10 años, o menos si se interfiere un nuevo sínodo. La función de los *examinadores sinodales* consiste en actuar en los exámenes para la provisión de parroquias y en ejercer funciones consultivas en los procesos para la remoción de los párrocos, así como contra los clérigos irresidentes, concubenarios o negligentes (L. A. Gardella).

Exarca

Gobernador que algunos emperadores de Oriente enviaban a Italia para que gobernase las provincias sujetas a ellos. v residía ordinariamente en Ravena. | En la Iglesia griega, dignidad inmediatamente inferior a la de patriarca (*Dic. Acad.*).

Exarico

Aparcero o arrendatario moro que pagaba una renta proporcional a los frutos de la cosecha. | Siervo de la gleba, de origen moro (*Dic. Acad.*).

Excarcelación

Acto de poner en libertad a un individuo que se encuentra preso, en virtud de orden impartida por autoridad competente, mediando caución juratoria o fianza real. (V. LIBERTAD CONDICIONAL y PROVISIONAL)

Excedencia

Situación de un *excedente* (v.). | Paga que en algún caso recibe éste.

Excedente

En general, sobrante. | Fuera de regla o norma. | En lo administrativo, el oficial público que, sin perder ese carácter, está temporalmente ausente de ejercer cargo en su carrera o cuerpo (*Dic. Der. Usual*).

Excedentes de cupo

Reclutas que, favorecidos por el número en el sorteo correspondiente, quedan exentos de prestar el servicio militar activo cuando la cantidad de mozos de un reemplazo *excede* del contingente anual establecido para las fuerzas armadas por el gobierno de la nación. En tiempo de guerra no hay *excedentes de cupo*, y, en época de paz, las leyes les suelen exigir el aprendizaje de la instrucción, pero casi nunca se lleva a término. A todos los efectos, el *excedente de cupo* se estima que ha cumplido con la obligación de servir a la patria.

Excepción

En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. | En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamen-

to de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizando momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de *excepción dilatoria* o *perentoria* (v.).

Excepción de arraigo

Defensa dada al demandado para paralizar la acción del demandante hasta que éste dé fianza suficiente para hacer frente a las responsabilidades inherentes a la demanda. Constituye una *excepción dilatoria* utilizable en determinadas circunstancias. Está principalmente encaminada a evitar que cualquiera pueda verse expuesto a una onerosa defensa frente a una demanda antojadiza, estimulada por la insolvencia del actor, quien nada perdería aun perdiendo el pleito.

En el Derecho Internacional privado se da contra el extranjero demandante, pero constituye una institución muy discutida.

Excepción de cosa juzgada

V. COSA JUZGADA.

Excepción de defecto legal

V. DEFECTO LEGAL.

Excepción de falta de personalidad

V. FALTA DE PERSONALIDAD.

Excepción de litispendencia

V. LITISPENDENCIA.

Excepción de prescripción

V. PRESCRIPCIÓN.

Excepción dilatoria

La que tiende a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en razón de carecer ésta de los requisitos necesarios para su admisibilidad y andamiento, así como también incidente de previo y especial pronunciamiento que promueve el demandado, pidiendo que se lo dispense de contestar la demanda hasta que se cumplan determinados requisitos necesarios para su admisión y andamiento (Couture). | La que no tiene por objeto destruir la acción del actor y sí sólo retardar la entrada en el juicio (Ramírez Gronda). | La que reclama ante el tribunal la suspensión del procedimiento (Capitant).

Son *excepciones dilatorias* la incompetencia de jurisdicción, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda, la de litispendencia y la de falta de personalidad en el demandante, el demandado o sus apoderados.

Excepción perentoria

Defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes a su contenido (Couture). | La que extingue

el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal, lo que pone fin al litigio (Ramírez Gronda).

Son *excepciones perentorias* la cosa juzgada, la prescripción y la transacción.

Excepcionar

Excluir de la regla o caso común. | Alegar *excepción* (v.) en juicio (Dic. Acad.).

“Exceptio”

Voz lat. La excepción romana tuvo distintos significados según las épocas de su evolución jurídica. Durante el procedimiento formulario, la *exceptio* era la frase inserta en la fórmula, luego de expuestas las pretensiones del demandante, con objeto de subordinar la condena del demandado a la condición negativa de que no se verificara el hecho invocado por éste. | En el procedimiento extraordinario, cualquier medio de defensa aducido por el demandado, fuese total o parcial, temporal o definitivo.

“Exceptio doli”

Loc. lat. En Roma, defensa procesal introducida por el pretor, en tiempos de la república, para que, tanto en los juicios de Derecho quiritaro como en las acciones de buena fe, el demandado pudiera oponerse válidamente a la pretensión del demandante, aduciendo el empleo por éste del *dolo* (v.) en la concertación del negocio jurídico o en exigencia de cumplimiento inequitativo (A. V. Silva).

“Exceptio metus”

Loc. lat. En el Derecho Romano, la defensa que podía oponerse frente a una obligación contraída por miedo o bajo intimidación. Se procuraba así la nulidad del acto realizado en dichas circunstancias y la sanción del responsable, a quien podía imponerse una indemnización del cuádruplo del valor de los bienes cuestionados.

“Exceptio non adimpleti contractus”

Locución latina. Excepción de contrato no cumplido. Es aplicable al caso de que, en los contratos bilaterales, una de las partes no cumpla con su prestación o no se allane a cumplirla simultáneamente; entonces, por esta *exceptio*, la otra puede abstenerse de cumplir la suya.

“Exceptio non numeratae pecuniae”

Locución latina. Excepción de dinero no contado o no pagado. En el Derecho Romano, todo deudor, a consecuencia de una *estipulación* (v.) o de un contrato *litteris*, quedaba obligado, sin que fuera menester mencionar la causa, y aun cuando la obligación careciese de ella. Las constituciones imperiales introdujeron contra esa norma la *exceptio* precitada, que facultaba

al deudor perseguido en virtud de una *stipulatio*, o un *chyrographum*, para utilizar como medio de defensa la alegaci3n de no haber recibido ni contado la cantidad reclamada por el acreedor.

"Exceptio pacti conventi"

Loc. lat. En el Derecho Romano, esta *excepti3n* se originaba en el *pactum de non petendo*, acordado entre acreedor y deudor en materia de remisi3n de deuda, mediante el cual el acreedor se comprometía a no requerir la ejecuci3n de la obligaci3n. En consecuencia, el deudor demandado podía usar de esta *exceptio* para pedir que se rechazara la acci3n del acreedor cuando, quebrantando éste el pacto, obraba de mala fe.

"Exceptio veritatis"

Loc. lat. El delito de *calumnia* (v.) requiere, para su existencia, que *sea falsa* la imputaci3n dirigida contra el supuestamente calumniado; eso trae como consecuencia el derecho del presunto calumniador de probar la veracidad de su afirmaci3n. Por el contrario, el delito de *injuria* (v.) se configura con independencia de que sean o no ciertos los hechos deshonrosos o desacreditativos que la constituyen; por eso no son susceptibles de prueba.

Sin embargo, esa regla relativa a la injuria admite algunas excepciones, derivadas de consideraciones de mayor interés, que las respectivas legislaciones determinan. Así, las imputaciones que el querellante estima injuriosas pueden ser probadas por el querellado si aquéllas hubieren tenido como finalidad defender o garantizar un interés público actual; así como también cuando sea el propio querellante quien exija del querellado la prueba de la veracidad de la imputaci3n. Acreditada esa veracidad, el acusado quedará exento de pena.

La urecitada posibilidad de demostrar la certeza de la expresi3n ofensiva es lo que se denomina *exceptio veritatis* o *excepti3n de la verdad*.

Exceptuaci3n

Excepti3n (v.), con más uso en materia militar y fiscal que en lo procesal.

Exceptuar

Excluir o eliminar. | Relevar de servicio o cargo, por norma excluyente anterior o por alguna circunstancia personal posterior. | Comprender en *excepti3n* (v.) o crearla para el caso. | Liberar o eximir de culpa o pena, de obligaci3n o deber, de impuesto o servicio.

Con relaci3n a leyes y reglamentos, cabe que la *exceptuaci3n* (v.) sea expresa o indirecta. Este último caso se produce, por ejemplo, en el

servicio militar con los *excedentes de cupo* (v.), que quedan *exceptuados* por la circunstancia fortuita de favorecerlos el sorteo.

Exceso

Excedente, sobrante. | Fuera de límites. | Abuso, atropello; acto ilícito. | Delito o crimen (*Dic. Der. Usual*).

Exceso de poder

Acto de la autoridad administrativa cuando se extralimita de sus atribuciones o las ejerce con finalidad distinta del espíritu de la ley o reglamento. En principio, tales actos son anulables.

(V. ABUSO DE PODER.)

Excitaci3n a la rebeli3n

Una de las varias formas en que puede incurrirse en violaci3n de la ley penal, mediante la acci3n de quien públicamente instigare a cometer el delito de alzarse en armas contra el Estado nacional como persona del Derecho Público (Masi).

Exclusi3n

Separaci3n de una persona o cosa del grupo o clase a que pertenece. | Prohibici3n, cuando se trate de disposiciones permisivas. | Autorizaci3n o permiso, cuando sea el caso de normas prohibitivas. | Despido. expulsi3n. | Negaci3n de una posibilidad. | Excepci3n (*Dic. Der. Usual*).

Exclusiva

Causa de exclusi3n, repulsa para rechazar a quien aspira a un empleo, puesto o cargo. | Privilegio de que gozan personas individuales o colectivas para hacer lo prohibido ala generalidad o para excusarse de lo exigido a los demás. | Facultad reservada a un representante, comisionista o raz3n social, para vender un producto en una ciudad, territorio o naci3n. | Monopolio (*Dic. Der. Usual*).

Exclusividad en el contrato de trabajo

En lo laboral, aquella circunstancia o cualidad expresa que sólo existe o sólo debe existir un ajuste, una relaci3n de subordinaci3n del trabajador con respecto a una empresa. Aun considerada necesaria por algunos autores y leyes, el acortamiento de la jornada de trabajo, por una parte, y, por otra, el aumento de necesidades o aspiraciones de los trabajadores, ha llevado a éstos ala duplicidad e incluso a la multiplicidad de empleos (*Dic. Der. Usual*).

Excomuni3n

Apartamiento de la comuni3n de los fieles y del uso de los sacramentos al contumaz y rebelde a los mandatos de la Iglesia (*Dic. Acad.*). De las

espirituales, es la máxima sanción eclesiástica. | Carta o edicto que dispone tal exclusión de la grey católica, que presenta distintas variedades canónicas y que permite, tras el arrepentimiento del excomulgado, una eventual rehabilitación y su reintegro al seno de la Iglesia y a la práctica sacramental.

Excusa

Razón o causa para eximirse de una carga o cargo públicos. | Motivo fundado o simple pretexto para disculparse de una acusación. | Descargo. | Excepción (*Dic. Der. Usual*).

Excusa absolutoria

Aquella causa que hace que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie una pena por razones de utilidad pública (Jiménez de Asúa). Las *excusas absolutorias* son llamadas también *causas de impunidad*, si bien algunos autores establecen diferencias entre ambos conceptos. Algunos códigos señalan las siguientes *excusas absolutorias* a) la prueba de la veracidad o notoriedad en los delitos de calumnia y difamación; b) la reciprocidad en las ofensas; c) la violación de secretos como consecuencia de la apertura de cartas por los maridos, padres o tutores, pertenecientes a sus esposas, hijos o pupilos que se encuentren bajo su dependencia; d) la *exceptio veritatis* (v.); e) las ofensas contenidas en los escritos y discursos formulados por las partes o sus representantes ante el juez durante el curso del juicio; f) la falsedad en los testimonios y peritajes, para favorecerse a sí mismo o a parientes próximos y allegados; g) el encubrimiento de parientes, amigos íntimos o bienhechores; h) la deposición de las armas, a la primera intimación de la autoridad, por el sublevado que no sea jefe; i) la retractación del falso testimonio, manifestada antes de la terminación del juicio; j) el parentesco en ciertos grados, con relación a determinados delitos contra la propiedad.

Sin embargo, Jiménez de Asúa entiende que únicamente pueden considerarse como *excusas absolutorias* las señaladas en los incisos h, i y j, pues todas las demás representan desaparición de los elementos del tipo, causas de justificación, formas del estado de necesidad o causas de inculpabilidad (no exigibilidad de otra conducta).

Excusación

Excusa. | En la legislación argentina, autorrecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere.

Son causas legítimas de *excusación*: 1ª) el parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con las partes y sus letrados; 2ª) tener el juez, o alguno de los parientes antes señalados, participación directa en cualquier sociedad o corporación que litigue; 3ª) tener sociedad o comunidad con los litigantes, salvo ser compañía anónima; 4ª) tener interés en el pleito o en otro semejante; 5ª) tener pleito pendiente con alguno de los litigantes; 6ª) ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes; 7ª) haber denunciado o acusado a las partes o haber sido por ellas acusado o denunciado; 8ª) haber sido defensor de uno de los litigantes, o haber informado sobre el caso antes o después de comenzado; 9ª) haber recibido beneficios, dádivas o presentes de las partes; 10ª) amistad manifiesta; 11ª) enemistad, resentimiento u odio manifiesto. (V. RECUSACIÓN)

Excusador

El que exime y excusa a otro de una carga, servicio o ministerio, sirviéndolo por él. | Teniente de un beneficiado, que sirve el beneficio por él. | El que, sin tener poder del reo ni ser su defensor, lo excusaba, alegando y probando la causa por la que no podía venir ni comparecer (*Dic. Acad.*).

Excusión

V. BENEFICIO DE EXCUSIÓN

Execrar

Condenar y maldecir con autoridad sacerdotal o en nombre de cosas sagradas. | Vituperar o reprobar severamente (*Dic. Acad.*).

Exégesis

Explicación, interpretación. Aplícase principalmente a la de los libros de la Sagrada Escritura (*Dic. Acad.*).

En la filosofía jurídica se da el nombre de “escuela de la exégesis”, según la definición de Blasco Fernández de Moreda, al movimiento doctrinario que en el siglo XIX, especialmente en Francia, lo propugnó con definidos caracteres, como el único válido, el auténtico, tanto para guiar al teorizante como al juez, en la construcción de sus sistemas o en el razonamiento obligado para justificar sus fallos.

Exención

Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales. | Liberación, libertad, franqueza. | Excepción, excusa (*Dic. Der. Usual*).

Exequátur

Documento en virtud del cual el gobierno de un país acredita, ante sus propias autoridades, la calidad de cónsul de un país extranjero que ostenta determinada persona, a efectos de que pueda realizar los actos requeridos para el ejercicio de sus funciones.

“Exercitor navis”

Loc. lat. Capitán o patrón de nave. | Jefe de la empresa marítima en el Derecho Romano; aunque la nave fuese de su propiedad, reunía los poderes de organización y de gestión. Se diferencia del *magister* en que éste tenía, como delegado de aquél, el mando de la nave y la gestión técnica. En la época bizantina, el *exercitor* es sustituido por el *nauclerus*, que reunía las calidades de armador y de capitán de la nave. La figura del *exercitor* es semejante a la del armador en la terminología moderna.

Exhibición de documentos

Institución procesal que se relaciona con la aportación de documentos al proceso, tanto por las partes como por los terceros, dentro de los supuestos y condiciones que determina la ley (Rillo Canale).

Exhibiciones deshonestas

Delito que se configura por el hecho de ejecutar, o hacer que otro ejecute, actos obscenos en sitios públicos o abiertos al público, así como también ejecutarlos en lugar privado, pero con el propósito de que sean vistos *involuntariamente* por terceros. El bien jurídico protegido es el ultraje público al pudor. Quedan fuera de la norma penal los actos obscenos realizados en sitio privado. El propósito lúbrico es esencial a este delito, por lo cual no lo cometerá la modelo o la artista que se muestra desnuda, cuando no lo hace con una finalidad sexual. En cambio incurrirían en él los actores que, aun sin desnudez, simulasen el acto sexual.

Exhibitoria

Acción exhibitoria (v.).

Exhorto

Rogatoria librada por un juez, en una causa que se tramita por ante el juzgado a su cargo, y dirigida a otro juez de su misma categoría pero diferente jurisdicción, a fin de que practique alguna diligencia (notificación, embargo, declaración de testigos) que deba realizarse en la jurisdicción de éste. Denomínase *oficio* cuando se exhorta a un juez de inferior categoría o a una autoridad no judicial.

Exhumación

Acción de *exhumar*, de desenterrar, de sacar de la sepultura un cadáver o restos humanos. Escribiche dice que tal acto puede ser legítimo o criminal, según que se haga por autoridad de justicia o que tenga por objeto la violación de la sepultura por odio al difunto o por el propósito de despojo de los vestidos o adornos que se le pusieron. No cabe hacer ninguna *exhumación* sin permiso de la autoridad o sin decreto del juez, sea para trasladar el cadáver a otro punto, sea para examinarlo con motivo de algún procedimiento criminal. (V. AUTOPSIA.)

Exigible

Lo que puede o debe exigirse o demandarse. | Aquello que por derecho propio o ajena obligación cabe pedir a otro o hacerlo cumplir. | Deuda vencida, si era a plazo; o, por ser pura, la que ha de saldarse en el acto en que la reclame el acreedor. | Rendimiento, conducta o diligencia connaturales con un servicio y que el cliente o usuario tiene facultad para que se concreten. | Condiciones normales de una prestación genérica, que resulta posible reclamar aun no expresadas en trato de palabra o por escrito.

Exigir

Cobrar, percibir, sacar de uno por autoridad pública dinero u otra cosa. | Pedir una cosa, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario para que se haga o perfeccione. | Demandar imperiosamente (*Dic. Acad.*).

Exilio

Separación de una persona de la tierra en que vive. | Expatriación; generalmente por motivos políticos. | Efecto de estar exiliada una persona. | Lugar en que vive el exiliado (*Dic. Acad.*). (V. DESTIERRO, EMIGRACIÓN.)

Eximente

Circunstancia que libera de responsabilidad al autor de un delito penal. Entre las *eximentes*, algunas legislaciones incluyen la enajenación mental, la embriaguez no habitual ni buscada de propósito, la edad inferior a un mínimo determinado de años, la legítima defensa propia o de determinados parientes o, en ciertas condiciones, de un extraño; el estado de necesidad cuando concurren ciertos requisitos, la fuerza irresistible, el miedo insuperable de recibir un mal igual o mayor; la actuación en ejercicio legítimo de un deber, oficio o cargo, y la obediencia debida.

Las *circunstancias eximentes* se denominan en otras legislaciones, como en la Argentina, *causas de inimputabilidad* y, juntamente con las *circunstancias de atenuación o agravación*, forman el campo de las circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal. (V. INIMPUTABILIDAD.)

Existencia

Vida humana.

Existencias

Cosas o productos que están en un lugar como reserva para consumo, empleo o comercio.

“Existimatio”

Palabra latina equivalente a las castellanas juicio, opinión; estima, consideración, reputación. En el Derecho Romano se entendía por *existimatio* la consideración pública del ciudadano.

La *infamia* que recayese sobre un ciudadano no llevaba implícita la pérdida de la consideración pública, aun cuando, contrariamente a lo que sucedía con la *capitis diminutio*, no suprimía la personalidad civil (*Enc. Jur. Omeba*).

Exogamia

V. ENDOGAMIA.

Exoneración

Liberación del cumplimiento de una obligación o carga. | En otro sentido, destitución o despido de un funcionario o empleado de carácter público, del cargo que desempeñaba. Es un concepto similar al de *cesantía*, pero de carácter mas grave, porque las razones que la fundamentan se refieren a hechos delictivos o cuasidelictivos que imposibilitan, incluso por razones de orden moral, la continuación en las funciones que se ejercían. En algunas legislaciones, contrariamente a lo que sucede con el despido o *cesantía*, la *exoneración* lleva aparejadas otras sanciones; por ejemplo, la pérdida de los derechos jubilatorios.

Expatriación

Abandono voluntario de la patria. | Pena consistente en la obligación de ausentarse del territorio de su país.

Expectativa

Esperanza de un derecho suspensivo condicional, adquirida por un título jurídico ajeno; es decir, proveniente de la ley o de un tercero en un testamento o contrato (Martínez Sarmiento). | Simple esperanza de futura adquisición de un derecho, por oposición a la expresión “derecho adquirido”. Así como también derecho del que es heredero presunto (Capitant). | Con mayor amplitud, Escriche hace la siguiente definición: cualquier esperanza de lograr alguna cosa, verificándose la oportunidad que se desea. El derecho y acción que uno tiene a conseguir alguna cosa en adelante; por ejemplo, oficio o herencia en que debe suceder o que le toca, a falta de poseedor.

Expedición

Curso, trámite o despacho de un negocio o causa. | Pronunciamiento de auto, resolución o decreto. | Facilidad y prontitud de la ejecución. | En Derecho Canónico, bula, breve, despacho, dispensa u otro indulto que procede de la curia romana. | En Derecho Mercantil, envío, remesa, remisión de mercaderías o productos. | En comunicaciones, envío de carta, despacho, telegrama u otro mensaje (*Dic. Der. Usual*).

Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa sin carácter contencioso. | Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. | Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. | Título o razón, pretexto o excusa (*Dic. Der. Usual*).

Expediente judicial

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (V. AUTO.)

Expedir

Proceder a una *expedición* (v.).

Expendir

Hacer *expensas* (v.) o gastos. | Vender efectos ajenos por orden o encargo del dueño. | Vender al por menor. | Dar curso, en pequeñas cantidades, a moneda falsa (*Dic. Der. Usual*).

Expendición de moneda falsa

Delito consistente en falsificar moneda de curso legal, introducirla al país, expendirla o ponerla en circulación.

Expensas

V. LITISEXPENSAS.

Expiar

Borrar las culpas, purificarse de ellas por medio de algún sacrificio. | Tratándose de un delito o de una falta, sufrir el delincuente la pena impuesta por los tribunales. | Padecer trabajos por consecuencia de desaciertos o de malos procedimientos. | Purificar una cosa profanada, como un templo (*Dic. Acad.*).

Expirar

Morir, terminar, fenecer algo. | Acabar o concluir un plazo.

Explotación

Obtención de utilidad o provecho. | Organización de los medios conducentes al aprovechamiento de las riquezas de toda índole. | Empleo

abusivo, cruel o inhumano de la actividad ajena subordinada (*Dic. Der. Usual*).

Explotación de incapaces

Defraudación de incapaces (v.).

Expoliación

Despojo violento. | Expropiación ilegal. | Indemnización minúscula. | Cobro indebido de comisiones o rentas. | Interés abusivo (*Dic. Der. Usual*).

Exponer

Enseñar, mostrar, poner de manifiesto. | Revelar. | Explicar e interpretar el sentido o el alcance de unas palabras o de un texto. | Aventurar, arriesgar. | Abandonar a un recién nacido a la puerta de una casa, templo u otro lugar público, hecho castigado por las leyes penales (*Dic. Der. Usual*).

Exportación

Envío de mercaderías o productos del país propio, o del que se mencione, a otro distinto (*Dic. Der. Usual*). (V. BALANZA DE PAGOS, IMPORTACIÓN.)

Exportador

El que exporta o comercia con país distinto del de sus negocios o actividades.

Exposición

Acción y efecto de *exponer* (v.). | Además, exhibición de obras o productos, con fines culturales, mercantiles, benéficos o de propaganda.

Exposición de motivos

Preámbulo que suele acompañar a algunas leyes para explicar el alcance y significación de la nueva norma o de las razones jurídicas o políticas que la fundamentan o justifican. Se ha de tener presente que la *exposición de motivos* no forma parte del texto de la ley, por lo que carece de fuerza obligatoria. Puede, sin embargo, servir para la mejor interpretación del contenido de aquélla.

Exposición de niños

Abandono, en lugar público o privado, de una criatura que no puede proveer por sí a su subsistencia, con idea de que alguien la recoja y cuide, pero con riesgo de que, en otro caso, perezca en forma cruel por hambre, frío u otra causa. (V. EXPÓSITO.)

Expósito

El recién nacido abandonado o expuesto en un paraje público. La palabra “expuesto” debe ser tomada en la acepción del verbo *exponer*: dejar a un niño recién nacido a la puerta de una iglesia o casa u otro paraje público. El *Diccionario de Derecho Usual* aclara el concepto definién-

dolo como “recién nacido que es abandonado en lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo”, y más concretamente “los abandonados en el torno de la inclusa”. (V. ABANDONO DE PERSONAS.)

Expresión de agravios

En algunos países, escrito de *apelación* (v.).

Expreso

Claro, evidente, especificado, patente, detallado. | Ex profeso, con intención, voluntariamente, de propósito (*Dic. Der. Usual*).

Se contrapone a *tácito* (v.).

Expromisión

Neologismo. Forma de llevar a cabo la novación subjetiva por cambio de deudor, operación por la cual un tercero sustituye al deudor de una obligación, y ocupa su lugar en la relación jurídica desplazándolo, sin que medie el concurso del primitivo obligado (H. I. Goldenberg).

Expropiación

Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa. | La cosa expropiada.

Aunque en sentido muy genérico esta voz puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad de lo que le pertenece, incluidos el *despojo*, la *usurpación* y el *robo*, *expropiación* expresa por antonomasia la *expropiación forzosa* (v.).

El art. 10 de la Const. esp. de 1876 establecía: “No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en su posesión al expropiado”.

En los casos de expropiación se exige: a) declaración de utilidad pública de la obra. b) declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar, c) justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder y d) pago del precio que representa la indemnización.

Expropiación forzosa

Acción y efecto de *expropiar*, de desposeer de una cosa a su propietario dándole en cambio una indemnización justa. Se entiende que la facultad de expropiar está reservada a los organismos estatales, provinciales y municipales, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizada.

Expropiación ilegal

El art. 196 del antiguo Cód. Penal esp. sancionaba como delito al “funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales”.

Los antecedentes históricos del delito de expropiación ilegal los encuentra el penalista español Domingo Teruel Carralero en el hecho de que triunfante la Revolución francesa, “como reacción contra la arbitrariedad característica del régimen que derrocó, se apresuró a proclamar como garantía contra ella, en la afirmación programática de sus principios, que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, como uno de los cuatro grandes derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que sólo al de libertad cede en importancia, el de la propiedad, considerado como derecho *inviolable y sagrado* del que nadie puede ser privado sino por causas legalmente acreditadas, de evidente utilidad pública y previa la correspondiente indemnización”.

Expropiación inversa

La realizada a instancias del particular expropiado, que actúa así ante el incumplimiento por el Estado de obligaciones ya asumidas de proceder a la expropiación de bienes de ese particular.

Expulsar

Proceder a una *expulsión* (v.).

Expulsión

Lanzamiento, arrojo. | Echazón. | Despido. | Exclusión. | Baja condenatoria en una asociación. | En general, todo acto o medida que se traduce en la separación o alejamiento, con violencia, cuando recae en una persona, obligada así a abandonar, sin derecho a volver, un local, reunión, entidad, asociación, partido, sindicato, oblatión o territorio (L. Alcalá-Zamora). (V. EXTRAÑAMIENTO)

Expurgar

Proceder la autoridad competente, en los libros o impresos, sin prohibir su lectura, a tachar algunas palabras, cláusulas o pasajes (*Dic. Acad.*).

Exterminar

Echar fuera de los términos; desterrar. | Acabar del todo con una cosa. | Disolver, devastar por fuerza de armas (*Dic. Acad.*).

Extinción

Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación,

y, a veces, de sus efectos y consecuencias también (*Dic. Der. Usual*).

Extinción de la acción penal y de las penas

La posibilidad de ejercitar una acción penal, sea pública, de instancia privada o privada, exige circunstancias o plazos que, no cumplidas aquellas o sobrepasados éstos, ponen fin a aquella posibilidad. Tales causas son la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado, en lo que se refiere a los delitos de acción privada. La prescripción de la acción es variable y se encuentra en razón directa de la gravedad del delito, empezando a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, o, si fuere continuado, desde que cesó de cometerse.

En cuanto a las penas, se las considera extinguidas cuando se ha cumplido un número de años que también la ley establece y que varía de acuerdo con la gravedad de la pena.

Extinción de la instancia

Son causas extintivas de la *instancia* en lo procesal: a) el desistimiento de la acción o de la apelación, b) la sentencia ejecutoria, c) la caducidad, d) la nulidad de las actuaciones por sentencia ejecutoria.

Extinción de los contratos

Puede tal término o conclusión producirse por nulidad, por rescisión, por revocación y por resolución. (V. NULIDAD. RESCISIÓN, RESOLUCIÓN y REVOCACIÓN DE CONTRATOS.)

Extintivo

Con poder o realidad de *extinción* (v.). como la *prescripción extintiva* (v.).

Extorsión

Intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de ella un desembolso pecuniario en su perjuicio. (V. CHANTAJE.)

Extracontractual

Ajeno a *contrato* (v.), pero con cierto nexo obligacional también. (V. CONTRACTUAL; OBLIGACIÓN y RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.)

Extracto

Resumen o síntesis de un escrito o informe. | Apuntamiento, resumen de un expediente o pleito en la jurisdicción contencioso-administrativa. | Exposición sucinta de un título sometido a inscripción o transcripción en el Registro. | Indicación breve y clara del estado de cuentas, sean bancarias, de una sociedad mer-

cantil o de un comerciante particular (*Dic. Der. Usual*).

Extradición

Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena (Gallino Yanzi). Los tratadistas distinguen entre la *extradición activa*, que tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside, y *pasiva*, aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.

Como norma general, puede decirse que, para que proceda la *extradición*, es indispensable que el hecho calificado como delito se encuentre previsto en la ley o en el tratado; que el hecho constituya un delito común, con lo cual quedan excluidos los delitos políticos y los comunes conexos. El problema está en determinar qué se entiende por delitos políticos, tema sobre el cual los autores han discrepado fundamentalmente y sin que en los congresos internacionales se haya podido llegar a un acuerdo sobre esta materia.

Para la procedencia de la *extradición* es también necesario que la acción o la pena no estén prescritas según la ley del país requirente. Precisa, además, que no se trate de reos ya penados por el país requerido o que en él hayan sido juzgados. Asimismo no procede la *extradición* respecto a delitos amnistiados o indultados. Según algunas legislaciones, se requiere que la sanción aplicable sea una pena, y no una medida de seguridad.

Es también norma corriente para la *extradición* que, si el delito que motiva su solicitud tiene una pena menor en la nación requerida, no se imponga por los tribunales del país requirente una pena mayor, e incluso que la pena sea sustituida por la inmediata inferior. (V. CLÁUSULA BELGA DEL ATENTADO, DELINCUENTE POLÍTICO.)

Extrajudicial

Por la negativa, lo efectuado fuera o al margen de un juez o tribunal (V. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.)

Extranjería

Calidad y condición que por las leyes corresponden al *extranjero* (v.) residente en un país, mientras no está naturalizado en él. | Sistema o conjunto de normas, reguladoras de la condición, los actos e intereses de los extranjeros (*Dic. Acad.*).

Extranjero

Persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee, por ser o súbdito de otro país o *apátrida* (v.). No se consideran *extranjeros* quienes, nacidos en otro país, adquieren por naturalización la ciudadanía de la nación en que habitan.

Los *extranjeros* están sometidos a obligaciones y gozan de derechos en el país en que residen. Esos derechos no son solo de carácter civil, sino a veces también de orden político, especialmente en materia municipal.

Extrañamiento

Acción y efecto de *extrañar*, que es tanto como desterrar a un país extranjero. | Apartar, privar a uno del trato y comunicación que se tenía con él (*Dic. Acad.*). (V. DESTIERRO)

Extrañar

En lo penal, imponer *extrañamiento* (v.), pena que obliga a abandonar el país.

Extraño

Raro, singular. | Desconocido. | Ajeno. | De distinta familia o nación. | Extranjero (*Dic. Der. Usual*).

Se opone, pues, a *nacional*, a *pariente* y a *propio* (v.).

Extraterritorialidad

En el Derecho Internacional Público se admite que los agentes diplomáticos de un país acreditados en otro disfruten de determinados privilegios e inmunidades, derivados principalmente de una ficción jurídica, consistente en suponer que siguen residiendo en el territorio que representan y no en el territorio en que ejercen su representación. Consecuencia de la *extraterritorialidad* es la inviolabilidad del edificio de la embajada o legación, donde no pueden entrar las autoridades locales, salvo que hayan sido requeridas para ello; la inviolabilidad de los documentos y de las valijas diplomáticas; la inembargabilidad de los bienes afectados a su misión; la no sumisión a la jurisdicción civil y penal del Estado en que ejercen la representación. La *extraterritorialidad* se extiende a las naves de guerra surtas en puertos extranjeros o que navegan en aguas jurisdiccionales ajenas.

Actualmente, la ficción de la *extraterritorialidad* es muy discutida en la doctrina, justificándose los precitados privilegios por otras consideraciones, tales como las de reciprocidad, la necesidad de que puedan ejercer sus funciones con independencia, etc.

Tampoco la doctrina es unánime en la determinación de las personas a quienes alcanza el derecho de *extraterritorialidad*, lo mismo en

lo que afecta al personal de la misión que a los familiares de los agentes diplomáticos.

Extravagantes de Juan XXII

V. DECRETALES.

Extravío

Pérdida de un objeto. | Desorientación de una persona por ignorar el lugar en que se encuentra o el rumbo que ha de tomar. | Perjuicio o daño. | Entrega al vicio (Dic. *Der. Usual*).

Extremaunción

Sacramento instituido por Cristo para procurar a los enfermos, mediante la aplicación de los sagrados óleos a su cuerpo, el perdón de sus pe-

cados, la fortaleza en el dolor e inclusive la salud física si conviniera a su bien espiritual (L. A. Gardella).

El Código de Derecho Canónico se ocupa del aspecto jurídico de este sacramento en los cánones 937 a 947.

Extremista

Exagerado en las ideas políticas. Se aplica especialmente, según observa el *Diccionario de Derecho Usual*, a comunistas y anarquistas, a fascistas y nazis.

Extremos de la acción

Los hechos que deben probarse para demostrar que de ellos surge un derecho (Lessona).

F

Fabianismo

Doctrina socialista de la Sociedad Fabiana (FABIAN SOCIETY) fundada en Londres entre 1883 y 1884. Los fabianos, aunque adheridos al movimiento socialista, por entonces animado de exaltada rebeldía, repudiaron los métodos violentos para lograr la reforma económico-social. Su labor proselitista fue de tipo intelectual. Tuviron influencia social y política en Inglaterra y orientaron la acción política de las TRADE UNIONS.

Fábrica

Establecimiento dotado de la maquinaria, herramientas e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtenidos de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía, puesto que hay fábrica de automóviles, de harinas y de electricidad. | Edificio. | Cualquier construcción o parte de ella hecha con piedra o ladrillo y argamasa. | Renta o derecho que se cobra, y fondo que suele haber en las iglesias, para repararlas y costear los gastos del culto divino (Dic. Acad.). (V. DERECHO Y MARCA DE FABRICA.)

Facción

Grupo o parcialidad de rebeldes o amotinados. | Guerrilla. | Bando o bandos que se entrega a hechos violentos y crueles. | Acción de guerra. | Acto o servicio del ejército, como guardia, ronda, patrulla. | Cada una de las partes principales del rostro humano, cuya lesión o deformidad origina responsabilidades penales o civiles cuando

proceden de dolo o impericia ajena. (Dic. Der. Usual).

Faccioso

Concerniente a una facción (v.), parcialidad, bando o guerrilla. | Rebelde armado. | En general, perturbador del orden público (Dic. Der. Usual).

En España y durante las guerras civiles de este siglo y del pasado, ha tenido la palabra *faccioso* un matiz muy concreto, pues así fueron denominados los carlistas por los liberales, y los nacionalistas por los republicanos, por haberse alzado contra el poder constituido o constitucional (Luis Alcalá-Zamora).

“Facio ut des”

Aforismo lat. Una de las cuatro fórmulas de los contratos innominados que combinan las prestaciones en cuanto a su objeto. Puede traducirse como “hago para que des” o “hago si das”. Figura en el *Digesto de Paulo*. (V. “DO UT DES”. “DO UT FACIAS”, “FACIO UT FACIAS”).

“Facio ut facias”

Aforismo lat. Otra de las cuatro fórmulas de los contratos innominados que combinan las prestaciones en cuanto a su objeto; puede traducirse por “hago para que hagas” o “hago si haces”. (V. “DO UT DES”, “DO UT FACIAS”. “FACIO UT DES”.)

“Façonniér”

Voz francesa, pero de uso corriente en algunos países americanos con pronunciación castellana, que hace referencia a los operarios que fabrican telas en telares propios, ya sea indivi-

dualmente o formando cooperativas. Equivale a lo que con palabra netamente castellana se denomina *tallerista* (v.).

Fáctico

Relativo a los hechos. | Basado en éstos o circunscrito a ellos, por contraposición a lo de índole teórica y hasta simplemente imaginario. | En algunos medios forenses, lo concerniente a los hechos controvertidos, a diferencia de las normas legales aplicables al litigio.

“Facto”

Parte de la locución lat. *de facto* (v.), de empleo doctrinal en lo político.

Factor

Auxiliar del comercio, a quien nombra un comerciante para que se encargue de la administración de sus negocios en general o de un establecimiento particular. Para *serfactor* se exige la capacidad legal para comerciar. Los actos del *factor*, realizados dentro del marco de los poderes conferidos, obligan a la persona por cuya cuenta actúa en su calidad de tal. Las operaciones mercantiles realizadas por factores se consideran *actos de comercio* (v.).

Factores del delito

Los elementos personales y ambientales que afectan al sujeto activo del delito y que constituyen la fuerza inductora de las conductas legalmente punibles.

“Factoring”

Palabra inglesa, empleada en Norteamérica, para una operación crediticia consistente en la transferencia de un crédito comercial, hecha por su titular a un “factor” que, mediante cierta remuneración, se encarga de efectuar el cobro, garantizando su buen fin, incluso en caso de quiebra del deudor (Guillien y Vincent).

Factura

Nota de contabilidad en la que se indica el detalle de las mercaderías entregadas, así como los trabajos ejecutados, con indicación de los precios de aquéllas o de éstos. El documento, además de sus fines de contabilidad, es entregado a quien ha de pagar las mercaderías o los trabajos, como justificación de su costo. En la *factura* suelen indicarse también la clase, la cantidad, la calidad y otros elementos relativos a la cosa facturada. (V. FACTURACONFORMADA.)

Factura conformada

Efecto de comercio negociable, análogo al que en Brasil se denomina *duplicara*, que rige en casos de compraventa de mercaderías, locación

de servicios o locación de obras, si se conviene un plazo para el pago del precio.

Para la aplicación del régimen legal, la factura comercial debe emitirse en dos ejemplares: la factura original, o primera factura, y la factura conformada, o segunda factura.

La factura originaria o primera factura debe contener: la denominación factura originaria, o primera factura, Inserta en su texto; lugar y fecha de emisión; fecha de vencimiento de la obligación de pago y lugar de pago. Si no se hubiere indicado el lugar de pago, la factura deberá abonarse en el domicilio del vendedor o locador según correspondiere; nombre y apellido o denominación y domicilio del comprador o locatario y del vendedor o locador; individualización de las mercaderías vendidas, del servicio prestado o de la obra realizada; el precio total y la modalidad de pago; en caso de haber anticipo, deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total facturado y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números, y será el valor de la factura conformada; la firma del vendedor o locador.

La factura conformada o segunda factura debe contener la denominación factura conformada, o segunda factura, en reemplazo de la de factura originaria o primera factura, así como los restantes elementos exigidos para la factura originaria, y también la firma del comprador o locatario, como prueba del reconocimiento del contenido de la factura originaria y de la factura conformada.

Cuando se conviene más de un pago por capital e intereses, pueden emitirse tantos ejemplares como pagos deben hacerse.

La factura conformada confeccionada de acuerdo al régimen descripto -aplicable en la Argentina-, se considerará emitida con la cláusula sin protesto y se le aplican las disposiciones sobre el pagaré en todo lo que no contradiga al régimen específico de aquel título. La omisión de los requisitos legales la hace inhábil en cuanto título de crédito, teniendo sólo los efectos de una factura común.

La factura conformada es transmisible por endoso, y el vendedor o locador reviste al respecto el carácter de tomador del correspondiente título de crédito.

El cobro de las facturas conformadas será exigible judicialmente aplicando el procedimiento ejecutivo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o mediante el procedimiento análogo que establezcan los códigos procesales en sus respectivas jurisdicciones.

Facultad

Posibilidad de hacer u omitir algo; en especial, todo aquello que está o prohibido o sancionado por la ley. | En otro sentido, la institución pública del Estado encargada de la enseñanza científica de grado superior que afecta a determinados conocimientos (Derecho, Medicina, Ingeniería, Letras, Ciencias, Farmacia, Arquitectura) y que depende de una universidad. Cada *facultad* tiene la atribución de otorgar los títulos académicos y de habilitación para el ejercicio de la respectiva profesión.

Algunos países admiten la existencia de *facultades* dependientes de universidades privadas; pero ellas, por lo general, sólo están autorizadas para expedir títulos académicos, no para habilitar al ejercicio profesional sin previo examen ante un organismo estatal.

Facultades concurrentes

Poderes concurrentes (v.).

Facultades delegadas

Poderes delegados (v.).

Facultades discrecionales

Las que posee el órgano administrativo para obrar de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas. (V. FACULTADES REGLADAS.)

Facultades extraordinarias

Esta expresión ofrece en la Argentina la significación negativa de estar prohibido al Congreso Nacional y a las Legislaturas provinciales conceder a sus respectivos Poderes Ejecutivos esas *facultades extraordinarias* y la suma del poder público, así como tampoco sumisiones o supremacías por las que la vida, el honoro las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Llevan tales actos una nulidad insanable, que sujeta a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y penas de los infames traidores a la patria. (V. TRAICIÓN.)

Facultades regladas

En Derecho Político v en el Administrativo, aquellas que obligan al Poder Ejecutivo a proceder de determinada manera, por hallarse preestablecidas en la ley, que señala no solo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y la forma en que debe hacerlo, sin dejar ningún margen para la apreciación subjetiva del agente. (V. FACULTADES DISCRECIONALES.)

Facultades reglamentarias

En lo político y administrativo, las que competen para concretar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre cuestión no legislada y sin violación legal. Son *connaturales* con el ejercicio de los cargos de ministro o secretario de Estado, con la firma del jefe del Estado. Sus expresiones características son los *reglamentos* (textos orgánicos y de cierta extensión) y los *decretos* (v.). Ya por delegación legislativa o por absorción abusiva, también el *decreto ley* (v.), según lineamientos de L. Alcalá-Zamora.

Facultades reservadas

Poderes reservados (v.).

Facultativo

Adjetivo. Concerniente a una *facultad* (v.). | Perteneciente a una facultad, poder o derecho propio. | Potestativo, que se puede hacer u omitir libremente y sin consecuencias desfavorables en ninguno de los supuestos. | Substantivo. Médico o cirujano (*Dic. Der. Usual*). (V. OBLIGACIÓN FACULTATIVA)

Fadiga

Tanteo o retracto que las leyes de la corona de Aragón reconocen a los poseedores del dominio directo en la enfiteusis, y a los señores en los feudos, cuando el enfiteuta o el vasallo enajenan sus derechos. | Cantidad que en algunos casos percibía el dueño directo o el señor por la renuncia de su derecho de prelación en las enajenaciones de enfiteusis y feudos (*Dic. Acad.*).

Faida

En el antiguo Derecho germánico, en épocas de la venganza y de la justicia por la propia mano, enemistad e incluso guerra privada entre familias u otros grupos sociales, como consecuencia de un delito, que establecía un abismo entre agresores y agredidos (L. Alcalá-Zamora).

Falangismo

Movimiento político de tipo totalitario, inspirado en el *fascismo* (v.), del cual, inicialmente, tomó la doctrina, salvo en aspectos de detalle, inclusive en sus fracasadas aspiraciones imperialistas. Desaparecidos los regímenes totalitarios de Italia y Alemania, quedó subsistente el español, si bien desprendiéndose de parte de su ideología, para quedar reducido a un sistema de autocracia tiránica con todas las características de esa forma de gobierno.

Falansterio

Sistema social concebido por Fourier, consistente en la vida conventual de cierta cantidad de

individuos organizados en comunidad, pero sin excluir la formación de familias. Entra en el grupo de las doctrinas utópicas.

Considerada desde un punto de vista económico, la vida en común preconizada por Fourier debía proporcionar el máximo de bienestar con un mínimo de gastos, y, desde un punto de vista social, trataba de lograr la aproximación de los individuos pertenecientes a los más diversos estratos sociales.

Falcidia

V. CUARTA FALCIDIA.

Falencia

Situación de hecho en que se encuentra el comerciante que ha cesado en sus pagos; el *estado de falencia*, al ser declarado judicialmente, se convierte en *quiebra* (v.).

Falsa denuncia

Delito consistente, como su mismo nombre indica, en denunciar falsamente un delito ante la autoridad.

Por lo general, este delito presenta dos modalidades: a) denunciar o acusar ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que se sabe inocente o simular contra ella la existencia de pruebas materiales; b) afirmar falsamente, ante la autoridad, que se ha cometido un delito de acción pública o simular los rastros de éste, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigar.

La segunda figura no ofrece ninguna duda, porque supone en el agente la denuncia de un hecho delictivo que sabe inexistente.

En cuanto a la primera figura parece indudable que la *denuncia* o acusación contra una persona no constituye delito sino en el caso de que el denunciante o acusador sepa que el acusado es inocente. De otro modo, toda *denuncia* contra una persona resultaría falsa en todos los casos de absolución de ella. No habrá, pues, *falsa denuncia* si los hechos de la acusación son ciertos, aun cuando luego se determine que no constituían delito, ni cuando, siendo los hechos ciertos, no resultare probada la culpabilidad del denunciado. En definitiva, lo que configura este delito es la malicia en la acusación.

Falsa indicación de procedencia

La maliciosa o inexacta indicación de que un producto procede de un lugar donde no ha sido elaborado o producido, y más especialmente cuando la falsedad procura lucrarse mencionando un punto geográfico acreditado o de fama en el mercado, es punible con arreglo a la legislación que protege la propiedad industrial

y también según preceptos de los códigos penales.

Falsario

Lo es quien oculta o desvirtúa la verdad en perjuicio de otro. (V. FALSEDAD)

Falsas noticias

Propagación de hechos inexactos con el fin de perturbar la paz pública. Ese hecho puede constituir delito y en algunas legislaciones configuraría la *intimidación* (v.) pública.

Falsedad

Falta de verdad o autenticidad. | Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. | En sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos, según la ley civil (Dic. Acad.).

En el aspecto penal, la *falsedad* del testimonio, consistente en la tergiversación u ocultación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada, configura el delito de *falso testimonio* (v.), salvo en aquellos casos en que la ley admite la ocultación; así, el derecho del reo a no declarar contra sí mismo ni a decir la verdad que pueda perjudicarlo, o el derecho de los parientes de determinado grado a mentir en favor del imputado sin incurrir en encubrimiento punible.

En el orden civil, la *falsedad* de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio a que se refería.

Falsedad ideológica

Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice Pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, ya que nuestro Derecho Penal no castiga una simple mentira, y añade que, a diferencia de la *falsificación*, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad *ideológica* siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

Falsedad material

Inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia

correspondiente (Bramont Arias). Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Falsificación

Acción y efecto de *falsificar*, de falsear, adulterar o contrahacer. Penalmente configura delito contra la fe pública que presenta diversas manifestaciones, consideradas en las locuciones siguientes. (V. INUTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS.)

Falsificación de cheque

Iturbe, lo mismo que otros autores, denomina así el delito consistente en que el acreedor exija o acepte a sabiendas de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un chequeo giro de fecha posterior o en blanco. Para el autor mencionado representa la contrapartida del delito consistente en dar en pago, o entregar por cualquier concepto a un tercero, un cheque o giro sin provisión de fondos, o autorización para girar en descubierta, y no lo abonare después de protestado.

Falsificación de documentos

Delito que se configura por la imitación fraudulenta de ellos, o por la adulteración de uno verdadero, siempre que de tales actos pueda resultar perjuicio. Este delito varía en su gravedad según se haya cometido en documento público o en documento privado.

Algunas legislaciones incluyen, dentro del delito de *falsificación*, la inserción en un documento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y siempre también que pueda resultar perjuicio; la supresión o destrucción total o parcial de un documento, de modo que pueda resultar perjuicio; el uso de un documento falso o adulterado, y la expedición, aceptación o endoso de facturas conformadas que no correspondan a compraventas realmente realizadas.

Si cualquiera de los delitos de falsificación es cometido por funcionario público, el delito es castigado con mayor pena.

Falsificación de moneda

Delito consistente en adulterar moneda o billetes de banco, así como también, en algunas legislaciones, títulos al portador y documentos de crédito. Este delito se comete igualmente por la introducción, expendición o puesta en circulación de *moneda falsa*. La moneda debe tener curso legal, según algunas legislaciones; pero no faltan otras que estiman que el delito lo mismo se comete tratándose de moneda o billetes extranjeros.

Otro aspecto del delito está configurado por la cercenación de la moneda de curso legal, pero sostienen algunos autores que este aspecto delictivo sólo es posible con la moneda metálica, ya que el cercenamiento de la moneda en papel sólo perjudicaría a quien lo realizase.

Falsificación de sellos, timbres y marcas

Delito consistente en imitar o desfigurar sellos oficiales, papel sellado, sellos postales o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos. Constituye igual delito la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Configura el mismo delito la adulteración de marcas, contraseñas o firmas usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas y medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, así como aplicarlos a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados: la *falsificación* de billetes de empresas públicas de transporte; la *falsificación*, alteración o supresión de la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley; la desaparición de cualquiera de los efectos mencionados; el uso de los que estuvieron ya inutilizados.

El delito aumenta de gravedad cuando es realizado por funcionario público abusando de su cargo.

Falsificador

Quien lleva a cabo una *falsificación* (v.), con dolo y fines lucrativos para el autor o perjudiciales de otro modo para la víctima (L. Alcalá-Zamora).

Falsificar

Realizar una falsificación (v.).

Falso

Adjetivo. Opuesto o contrario a la verdad; inexacto, incierto. | Illegal o imitación de lo legal. | Simulado, fingido. | Dicho de billete o moneda, que no está emitido legalmente, pero pretende pasar por tal imitando los valores auténticos. | Substantivo. Falsario. | Traidor. desleal (*Dic. Der. Usual*). (V. FALSEDAD, FALSIFICACIÓN.)

Falso testimonio

Delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete deforme, calle o niegue, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente, bajo juramento. (V. FALSEDAD)

Falso título

Delito que figura entre los atentatorios contra la propiedad; consiste en defraudar a otro median-

te ardid o engaño usando, entre otras cosas, de títulos que no son los verdaderos, o éstos maliciosamente alterados. También delinque quien ejerce una profesión aduciendo un *título académico* del cual carece.

Falta

Esta voz, que tiene muchas acepciones generales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal, según la definición de la Academia, la “infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve”.

El concepto incurre en un error, porque la infracción puede ser, y corrientemente es, originada no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación: la de *falta de intención*.

Otra acepción jurídica que consigna el *Diccionario*, también con la calificación de *falta de intención*, es la de “circunstancia atenuante determinada por la desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado”. Esta segunda definición se refiere a casos de preterintención.

Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el código penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y *faltas*). En cambio, para otras legislaciones, las *faltas* deben quedar fuera del código penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policial, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría (de paz en la Argentina, municipales en España).

La *falta* recibe también el nombre de *construcción* (v.).

Pero *falta* es también “defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno”, así como “ausencia de una persona del sitio en que hubiera debido estar, y nota o registro en que se hace constar esta ausencia”. Ambas acepciones ofrecen interés dentro del Derecho Administrativo, por lo que se refiere a la inasistencia de los empleados públicos al desempeño de sus funciones, y del Derecho Laboral, por lo que afecta a las sanciones que pueden ser impuestas a los trabajadores de las actividades privadas por su inasistencia injustificada al trabajo, que-dé lugar, en determinadas circunstancias, entre ellas la reiteración, al despido sin indemnización.

Falta de acción

La carencia de derecho o la imposibilidad para proceder judicialmente tiene varios matices. En

primer término, puede el ordenamiento positivo prohibir en absoluto, principalmente por razones de orden público, entablar determinadas *acciones* (v.) que el actor pretenda. Uno de los casos más típicos consiste en demandar el divorcio vincular allí donde el matrimonio es indisoluble en el nexo personal; lo sería también reclamar derechos de esclavitud sobre una persona o pretender la cesión de la patria potestad. En estos casos, los jueces y tribunales tiene atribuciones para rechazar de oficio y de plano la *demand*a (v.) supuesta, en el acto mismo de la presentación o en la primera actuación relacionada con ella en que intervengan. Pero la *falta de acción* puede no ser tan evidente, y entonces, como no existe un juicio previo sobre la admisión de la demanda, corresponde al demandado alegar y probar la *falta de derecho* en el actor para seguir el juicio, y de no poder encuadrarse como *excepción dilatoria* (v.) o existir repulsa expresa procesal en alguna ley, la causa sigue sus trámites, y la *falta de acción*, a la postre *falta de derecho*, sólo se pronunciará en la sentencia definitiva, con la absolución del demandado y obligadas costas para el demandante.

Falta de personalidad

Excepción dilatoria que el demandado puede esgrimir cuando el actor carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio o si no acredita el carácter o representación con que reclama, y también cuando el procurador del demandante tenga insuficiente o ilegal poder. Puede oponerla también como dilatoria el demandante cuando la *falta de personalidad* se dé en el demandado o su representante (*Dic. Der. Usual*).

Falta de preaviso

La omisión de la prevención laboral que el *preaviso* (v.) implica determina consecuencias económicas en caso de *despido* (v.), las que se analizan en las voces subrayadas.

Falta de trabajo

Es habitual que en la legislación de carácter laboral se emplee esta locución de *falta de trabajo*, o la análoga de crisis laboral o económica, sin entrar en definiciones que aclaren el concepto. De ello se desprende que éste atañe al sentido general que quepa atribuirles a tales expresiones o a lo que la doctrina o los tribunales declaren con arreglo a técnicas y prácticas. No cabe duda de que *falta* se refiere a una paralización completa de una o más empresas por carencia de clientela o de materias primas, en tanto que la *disminución* es evidentemente declinación de las actividades, también por razón de

clientes o usuarios, que compromete gravemente la estabilidad económica de la tarea de que se trate.

Faltar

No tener o no existir la cualidad o circunstancia debida. | Escasear un producto; carecer de él. | No estar presente al pasar una lista. | No concurrir al lugar donde se debe por obligación profesional, legal, escolar. | Incumplir un deber. | Infringir el respeto debido aun superior. | Incurrir en culpa. | Omitir la casada el deber de fidelidad o no observar la soltera y la viuda la conducta recatada que la sociedad les exige (L. Alcalá-Zamora).

Fallar

Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a *fallar* en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. SENTENCIA.)

Fallecimiento

Fin de la existencia de la persona física, muerte. Interesa al Derecho por cuanto produce una serie de consecuencias jurídicas, de las cuales es la fundamental la sucesión en los derechos y obligaciones del fallecido. Eliminada en las modernas legislaciones “la muerte civil”, el concepto de *fallecimiento* queda limitado a la muerte natural; es decir, a la cesación de la vida, aun cuando no se haya producido naturalmente, sino por violencia o accidente. (V. AU- SENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO.)

Fallido

Quebrado o sin crédito. Dícese del comerciante que se encuentra en estado de quiebra, llamada en diversos países americanos *falencia* (v.).

Fallo

Acción y efecto de *fallar* (v.), de dictar *sentencia* (v.), y ésta misma en asunto judicial.

Fallo plenario

Donde existe una auténtica y amplia casación, la jurisprudencia, sin excluir vacilaciones ni yerro, tiende a la fijeza, caracterizada por las resoluciones del supremo tribunal, que establece repetidas e idénticas disposiciones, siempre que haya identidad de supuestos jurídicos y de hecho. A tal jurisprudencia han de someterse, por economía procesal, los tribunales inferiores, porque, en caso de disentir, sus fallos serán revocados en apelación o casación.

Pero donde la casación se regatea, al menos en lo laboral, como en la República Argentina,

las discrepancias y los antagonismos jurisprudenciales son harto frecuentes y crean el caos en algunas materias. Saliendo al paso de ese ingrato panorama, la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina: “La garantía de la igualdad consagrada por la Constitución nacional hállase gravemente comprometida por la existencia de resoluciones judiciales contemporáneas que, interpretando los mismos textos legales, llegan a conclusiones opuestas y deciden, por lo tanto, de manera diferente, en las distintas jurisdicciones territoriales, problemas que no solo son idénticos, sino que también afectan con carácter general y uniforme a todos los integrantes de determinada actividad laboral. En este supuesto es, pues, procedente el recurso extraordinario”.

Para permitir la flexibilidad jurisprudencial y evitar la anarquía en las decisiones judiciales, está previsto el sistema de los *fallos o acuerdos plenarios*, resoluciones conjuntas de las distintas salas de un mismo tribunal de apelación. El lineamiento de la acordada de la Corte Suprema de Justicia declara al respecto: “Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala de las Cámaras nacionales de apelaciones deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte, sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y solicitará la reunión del tribunal en pleno, para fijar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias”.

Fama

Noticia o voz común de una cosa. | Opinión que las gentes tienen de una persona. | Opinión que el común tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte (*Dic. Acad.*). | Buen estado del hombre que vive rectamente conforme a la ley y alas buenas costumbres (Escríche). | Opinión pública favorable o desfavorable sobre las personas, pudiendo la *fama* ser buena o mala (Arturo Orgaz).

Gil Iglesia expresa que, tanto en su acepción común como jurídica, se considera como *fama* la opinión o juicio generalizado que se tiene sobre algo, y que puede ser favorable o desfavorable, ajustado o no a la verdad. Añade que la *fama* tiene en Derecho su protección jurídica, y es factor ponderable para probar en determinados casos la situación familiar de una persona, castigándose los hechos que afecten a una persona desprestigiándola o deshonorándola.

Familia

La *familia* tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspec-

tos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que *familia*, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la *familia* es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la *familia romana* y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.

A su vez, Díaz de Guijarro ha definido la *familia* como la “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones (V. PARENTESCO.)

Familia de naciones

En el *Vocabulario del Derecho Internacional Público*, la expresión del epígrafe se usa corrientemente como “sinónimo de comunidad internacional, entendiéndose por tal, en términos generales, la suma de los Estados agrupados con fines de interés común, en alguna suerte de organismo internacional en el que delegan cierta medida de su soberanía y autodeterminación” (N. Lerner).

Familia ilegítima

La determinada por la procreación de un *hijo legítimo* (v.). Estrictamente exige por lo menos tres personas: los amantes y el hijo. En los antiguos códigos civiles, la *familia ilegítima* sólo planteaba las cuestiones de legitimación, alimentos y derechos sucesorios restringidísimos entre el ascendiente y el descendiente ilegítimos. La tendencia jurídica moderna lleva a equiparar, con reservas muy escasas, la *familia ilegítima*, al menos en la filiación, con la legítima. Así, por ejemplo, el concubinato tiene en el

Derecho Penal y en el Laboral una equiparación casi absoluta con el vínculo de *familia legítima*. Con alguna atenuación, se reconocen también esos efectos a relaciones maritales irregulares pero permanentes.

Familia laboral

Con esa designación se conoce en la doctrina el grupo de personas vinculadas por parentesco hasta determinado grado, que realizan trabajos dentro o fuera de la comunidad doméstica, o en razón del estado de sujeción de los menores o pupilos, frente a los padres o tutores. Fernández Gianotti, de quien se ha tomado la precedente definición, señala que ese tipo de labores ejecutadas en familia presenta diversas modalidades, a veces para determinar una exclusión de las normas del Derecho del Trabajo, y otras para conceder ciertos derechos a las personas que conviven con el jefe de la familia. Así, el trabajo prestado *affectionis ve1 benevolentiae causa* excluye toda pretensión de cobro de remuneración o de indemnizaciones por despido injustificado. Otro tanto sucede con respecto a la jornada de trabajo, cuyas normas no son de aplicación a la *familia laboral*.

Pozzo advierte que no se trata de que la ley haya creado una “familia obrera” distinta de la común, sino que la limita en cuanto a los efectos de la protección, puesto que sólo la extiende a aquellas personas que sufren, en forma directa y debido a su situación económica, los perjuicios por la muerte del causante. Por lo general, las legislaciones regulan en la ley civil los derechos sucesorios de los familiares de distinta manera que los derechos indemnizatorios derivados de las leyes laborales, especialmente la de accidente del trabajo.

Familia matriarcal

En los primeros tiempos de las agrupaciones familiares, parece que el *matriarcado* (v.), u organización basada principalmente en la primacía del parentesco por línea materna, era el fundamento de la *familia*, recayendo la autoridad en la madre, especialmente con relación a los hijos. Ello era lógico, porque la evidencia del parto establecía una vinculación indiscutible entre madre e hijo, lo que no sucedía con respecto al padre, tanto por la promiscuidad sexual de las costumbres cuanto porque inclusive se ignoraban las causas de la fecundación y, consecuentemente, la función del hombre en dicho acto. Con la evolución de las costumbres y con el conocimiento de la actividad fecundante del hombre, la *familia matriarcal* se fue transformando en *familia patriarcal* (v.).

Familia patriarcal

Llamada también por algunos autores *patrilocal*, era la agrupación bajo la autoridad del mayor de los hombres del grupo constituido por su mujer, sus hijos solteros, sus hijos casados y sus mujeres e hijos.

Representa en la evolución de la *familia* la sustitución del régimen matriarcal por el basado en la autoridad del padre.

Es evidente que en los tiempos modernos no cabe ya hablar (sino con referencia a determinadas tribus de civilización elemental) ni de *familia matriarcal* (v.) ni de *familia patriarcal*, porque, dentro de la institución familiar, la posición, los derechos y las obligaciones del marido y de la mujer son prácticamente equivalentes y porque la autoridad de los padres sobre sus hijos termina con la mayoría de edad de éstos.

“Familiae emptor”

Loc. lat. Institución del Derecho Romano que reemplazaba al testamento. Así, quien se encontraba en peligro de muerte transfería, mediante una venta simulada, su patrimonio a una persona de su confianza pero ajena a su familia (el *familiae emptor*), con el encargo de repartirlo a su muerte según instrucciones que le daba. El *familiae emptor* no se obligaba a pagar las deudas y sólo su buena fe era garantía de devolución del patrimonio recibido ya que ni el propietario ni sus herederos tenían contra él acción alguna. La institución se mantuvo en el Derecho clásico, pero sólo formalmente, hasta el punto de revestir en los hechos la figura de un simple testigo en los testamentos *per aes et libram*.

Familiar

Perteneciente a la *familia* (v.). | Carácter normal o patológico, orgánico o psíquico **que** presentan varios individuos de una misma familia, transmitido por herencia. | Deudo o pariente de una persona. | Criado, sirviente. | Eclesiástico dependiente y comensal de un obispo. | Ministro de la Inquisición, que asistía a las prisiones y otros encargos (*Dic. Acad.*).

Familión

Familia numerosa. El vocablo no es técnico, pero su contenido es objeto de progresiva protección político-social.

Familisterio

Institución derivada del *falansterio* (v.) y que consiste en explotar corporativamente un establecimiento industrial, en el que los trabajadores son considerados como socios y participan de los beneficios de la empresa conforme a una norma preestablecida.

Famulato

Ocupación o ejercicio del criado o sirviente. | Servidumbre, conjunto de criados de una casa. (V. HURTO DOMÉSTICO.)

Fanático

El dominado por el *fanatismo* (v.).

Fanatismo

En la definición de la Academia, tenaz preocupación, apasionamiento del fanático; de quien defiende, con tenacidad desmedida y apasionamiento, creencias u opiniones religiosas. Si bien es ésa la acepción corriente de la palabra, existe otra referida a preocupación o entusiasmo ciego por una cosa, que puede ser cualquiera, aun cuando tenga mayor aplicación a las ideas políticas.

F.A.O.

Iniciales inglesas de la *Food and Agriculture Organization*, organismo de las Naciones Unidas encargado, claro es, de lo relativo a la alimentación y la agricultura, con el propósito de remediar los problemas del hombre y la escasa producción agrícola.

Faraonismo

Sistema de monarquía teocrática que imperó en el antiguo Oriente. El representante de ese régimen político, que durante muchos siglos prevaleció en Egipto, fue llamado *faraón* v era un dios-rey con poderes absolutos sobre sus súbditos.

Farmacopea

Libro en que se expresan las sustancias medicinales que se usan más comúnmente, y el modo de prepararlas y combinarlas. (V. “CODEX MEDICAMENTARIUS”).

“Fas”

En la antigua Roma, el Derecho Divino, en oposición al *ius* o Derecho Humano.

F.A.S.

V. CLÁUSULA F.A.S.

Fasces

Hacillo de varas que formaba la insignia de los antiguos cónsules romanos. El vocablo se renovó con la adopción de los fasces por el movimiento totalitario italiano del *fascismo* (v.), que de esta voz tomó su denominación.

Fascismo

Dejando aun lado consideraciones de tipo político, social y económico, **cabe** decir que significó un sistema de gobierno implantado en Italia de 1922 a 1943, que mantuvo la doctrina de la supremacía del Estado sobre el individuo, prác-

ticamente eliminado de todo derecho, salvo el que en cada momento quisiera reconocerle el partido fascista usurpador del gobierno o más bien el omnipotente amo de Estado (*Duce*). De ahí que el lema fascista fuese: “Todo dentro del Estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado”. Y como el Estado no era otra cosa que la organización fascista y su jefe, fácilmente se comprende que el régimen haya representado tan sólo una tiranía política, pese al revestimiento de *corporativismo* (v.) que se le quiso dar y al megalómano y espectacular intento imperialista, al que puso fin la derrota de los países totalitarios del triángulo Alemania-Japón-Italia por los aliados.

En definitiva, como expresiones del *totalitarismo* (v.), tanto el *fascismo* italiano, como el falangismo español, el nazismo alemán y el comunismo ruso, no son otra cosa que regímenes opuestos a la libertad, a la democracia y al *Estado de Derecho* (v.).

Fatal

Inevitable. | Infeliz, infortunado, funesto, nefasto. | Malo. | Improbable, dicho de plazos o términos (*Dic. Der. Usual*).

Fatiga

Cansancio, agitación o agotamiento debidos a un esfuerzo físico o psicológico sobre la actividad acostumbrada o sobre las fuerzas normales. | Trabajo extraordinario, molestia, penalidad, sufrimiento (*Dic. Der. Usual*).

Favor

Ayuda, socorro, auxilio. | Honra o gracia. | Privanza. | Plena condescendencia femenina, con remuneración o sin ella (*Dic. Der. Usual*).

“Favor negotii”

Loc. lat. Se trata de un principio exegético que postula la aplicación de aquella interpretación normativa que se presenta, entre todas las posibles, como la que confiere, al negocio en cuestión, mayor validez.

Favorecimiento de evasión

V. EVASIÓN.

Favorito

Persona de la predilección de un monarca. En la variedad masculina, y dentro de las monarquías absolutas de antaño, especie de primer o único ministro, en quien el soberano delegaba los asuntos de gobierno. En la variedad femenina, amante más o menos oficial y de turno de un rey, sin ocultación apenas y hasta con cierta figuración pública en la dinastía borbónica francesa de los siglos *xvii* y *xviii*. | Entre los sultanes turcos y otros dueños de harenes, la

predilecta dentro del amplio repertorio para su servicio sexual (L. Alcalá-Zamora).

Fe

Representa esta palabra un concepto de notoria importancia jurídica, por la influencia que tiene en la validez y anulabilidad o nulidad de los actos jurídicos, según que ellos hayan sido efectuados de *buena fe* o de *mala fe*.

Para Cabanellas, la *buena fe* es, entre otras cosas, la convicción de que el acto realizado es lícito, y la confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico; como la *mala fe* es la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.

Para Ramírez Gronda, ambos conceptos son, respectivamente, la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho e, inversamente, el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones. Y para Capitant, con un punto de vista en cierto modo diferente, es un estado de espíritu que consiste en creer, por error, que se obra conforme a derecho y que la ley tiene en cuenta para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad del acto, y su opuesto, que es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto o de los vicios de su título.

Son muchas las instituciones del Derecho Civil en que uno y otro concepto juegan, como en la prescripción adquisitiva, en la posesión, en el matrimonio, en diversas formas de la adquisición, en las obligaciones y contratos.

Fe conyugal

Confianza de cada uno de los cónyuges en la fidelidad y el afecto del otro, bien jurídico infringido en el *adulterio* (v.).

Fe de conocimiento

Los notarios o escribanos tienen que conocer a los otorgantes de los instrumentos públicos que se celebran ante ellos y hacerlo constar así en la propia escritura. Es decir, dan fe de que los conocen. Cuando no los conocen, tienen que ser presentados por los llamados *testigos de conocimiento* que, siendo conocidos por el notario, den fe de que conocen a los otorgantes.

Fe de livores

Diligencia o testimonio que extiende el escribano en las causas criminales sobre muerte, heridas u otras lesiones corporales, especificando el número de éstas y su tamaño, situación y

aspecto, según su leal saber y entender (*Dic. Acad.*).

Fe de vida

Certificación negativa de defunción y afirmativa de presencia que expide la autoridad competente, generalmente la policial, y que es exigida para realizar determinados actos, por lo corriente relacionados con el cobro de haberes jubilatorios, pensiones y otros similares.

Fe pública

Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.

Fe púnica

Mala fe (v.). La sinonimia configura una malevolencia de los romanos, puesto que *púnico* equivale a cartaginés, pueblo rival de Roma, que con Aníbal estuvo a punto de sojuzgarla, aunque aquélla logró por último la victoria decisiva de Zama.

Fecial

Durante la monarquía en Roma, bajo el reinado de Anco Marcio, las cuestiones relativas a la guerra (declaración de ella, treguas y tratados de paz) eran atribución exclusiva de un colegio de veinte sacerdotes, denominados *feciales*. El conjunto de normas que reglaba este colegio sacerdotal se conoce con el nombre de *ius fetiale*.

Fecundación

La acción de que la mujer engendre en relación sexual normal o por substitutos. | Análogo proceso en las hembras de los animales (V. CONCEPCIÓN, EMBARAZO.)

Fecundación artificial

V. INSEMINACIÓN.

Fecha

Indicación del día, mes y año en que ocurre un hecho, y, por extensión, la del lugar en que ocurre. En importancia jurídica de una *fecha* consiste en que, al determinar el tiempo en que sucede un acto o hecho jurídico, se determina también el tiempo en que nace, cesa o se modifica la obligación correlativa. Hasta tal punto es importante que casi todas las legislaciones, que poco discrepan en esto, consideran *fecha cierta* (o que hace fe en juicio) sólo la que consta en

instrumentos públicos. En cuanto a los *documentos privados*, v. la locución siguiente.

Fecha cierta

Aquella a partir de la cual los instrumentos privados tienen efecto en relación con terceros o sucesores singulares de las partes. Según la legislación generalizada, puede quedar determinada o adquirirse por cualquiera de estos hechos: 1°) Exhibición del instrumento en juicio o en cualquier repartición pública, si allí quedare archivado. 2°) Reconocimiento del instrumento ante escribano y dos testigos que lo firmaron. 3°) Transcripción del instrumento en cualquier registro público; la *fecha cierta* es la de la inscripción en dicho registro. 4°) Fallecimiento del firmante del instrumento, del que lo escribió o del que firmó como testigo.

La consignación falsa de una *fecha* configura acto de *simulación* (v.).

Fedatario

Notario u otro funcionario con *fe pública* (v.).

Federación

Estado federal (v.). | Su poder central. | En general, unión, liga de sociedades o asociaciones. Es palabra grata en lo sindical y en lo deportivo (L. Alcalá-Zamora).

Federal

Federativo o de un Estado federal. | Federalista o partidario del federalismo como sistema político nacional (*Dic. Der. Usual*).

Federalismo

Del lat. *foedus, foederis* (pacto, alianza). Sistema mediante el cual varios jefes de familia, municipios, grupos de pueblos o Estados se obligan, en forma recíproca e igual, a llevar a cabo una o más finalidades especiales, cuya realización recae desde ese momento sobre los miembros federados.

Es, pues, un sistema jurídico y político opuesto al unitarismo estatal y que considera el gobierno federal como la forma que mejor sirve a las ideas de libertad. En ese régimen, las distintas regiones que componen el país se rigen de manera autónoma, pero ceden parte de sus competencias al gobierno federal, quedándose con las no transferidas. Claro es que el proceso federalista también puede producirse en forma inversa, como sucede cuando un país, organizado en forma unitaria, concede la autonomía plena a todas o a varias de sus regiones, señalando el Estado concedente las competencias que, con la autonomía, traspasa a las regiones. Este segundo procedimiento fue el seguido por la Constitución de la Segunda República española.

la. Con respecto a la mayor o menor amplitud de las competencias que se reservan o que se conceden a las regiones, no hay criterios ni normas uniformes, pues ello depende en gran parte de las finalidades que se persigan con la federación y de los antecedentes históricos de las regiones que la formen. De todos modos, puede afirmarse que corresponden siempre al Estado federal la representación de la nación, las relaciones internacionales, la emisión de moneda y la defensa nacional.

Fehaciente

Que hace fe en juicio. | Digno de crédito verdadero.

Feligresía

Territorio o jurisdicción de un párroco. | Fieles que suelen concurrir a una iglesia. | Parroquia rural integrada por varios núcleos poco poblados.

Feminismo

Movimiento encaminado a la equiparación de los derechos civiles, sociales y políticos de las mujeres con los de los hombres. Adquirió fuerte impulso a partir de la segunda mitad del siglo XIX y tuvo una expresión característica en la lucha intelectual y callejera sostenida por las mujeres inglesas que reclamaban el ejercicio del sufragio activo y pasivo. De ahí que fuesen conocidas con la denominación, todavía subsistente, de *sufragistas*. La primera asociación feminista se constituyó en Inglaterra el año 1857, pero se alcanzó por primera vez el derecho femenino al voto en 1889 en el Estado de Wyoming (Norteamérica). A partir de ese momento, puede decirse que la igualdad política de la mujer se ha ido reconociendo en casi todo el mundo, y en cuanto a los derechos civiles, si bien todavía subsisten algunas diferencias, especialmente en materia de familia, van siendo cada día menores.

Fenomenología

Voz cuyo uso empezó a generalizarse a fines de la Edad Moderna para designar el estudio de los fenómenos, entendidos como manifestaciones externas o aparentes de los hechos sensoriales perceptibles. Constituye una disciplina fundada en método empírico (J. C. Smith).

"Fenus"

Voz lat. Designaba, en el Derecho Romano, el interés del dinero prestado y, por extensión, el préstamo a interés.

"Ferendae sententiae"

Loc. lat. En Derecho Canónico se denominan así las penas que requieren ser impuestas por el juez eclesiástico o por el superior del delin-

cuento, inversamente a lo que sucede con las penas *latae sententiae* (v.).

Feria

V. MERCADOS Y FERIAS

Feria judicial

En algunos países sudamericanos, época del año en que se suspenden las actividades de los tribunales, manteniéndose turnos para asuntos de urgencia. Constituye, en definitiva, la temporada de vacaciones judiciales.

Feriado

Vocablo derivado del latín y que significa día de descanso. En el ámbito tribunalicio son *días feriados* aquellos en los que dichos organismos no funcionan y que no se computan dentro de los términos o plazos judiciales.

Ferrocarril

Servicio público que se utiliza para el transporte de personas y de mercaderías por los llamados caminos de hierro o vías férreas. Unas veces, y según los países, son explotados por el Estado, y otras constituyen concesiones regidas por el Derecho Administrativo hechas a particulares. En uno u otro supuesto y dada su importancia como medio de transporte, son objeto de minuciosa reglamentación.

"Ferruminatio"

Voz lat. Caso especial de adquisición del dominio por accesión en el Derecho Romano que consistía en la soldadura de piezas metálicas de varios propietarios, de la que surge una sola. En este caso, la nueva pieza metálica formada pasaba al propietario de la primitiva pieza de mayor tamaño, considerada *cosa principal* (v.), por oposición a las otras, que serían las accesorias.

Festividad

Día festivo (v.).

Fetida

El que da muerte a un *feto* (v.).

Feticidio

Muerte violenta de un feto humano, causada por la embarazada o por un tercero. En realidad constituye el *aborto* (v.) punible. De nacer con vida el feto prematuramente por las maniobras abortivas y ser matado luego, se está ante un *infanticidio*, *asesinato* o *parricidio* (v.), según los autores y circunstancias (L. Alcalá-Zamora). (V. ESTUPRO, VIOLACIÓN)

Fetichismo

Culto de los fetiches, de los ídolos u objetos supersticiosos en algunos pueblos primitivos. |

Criminológicamente se habla de *fetichismo* en el sentido de una desviación consistente en que el instinto sexual se une a determinados objetos (guantes, zapatos, prendas interiores) o se concreta a partes determinadas del cuerpo humano (pies, manos, cabello) cuya vista, tacto u olfato llevan al orgasmo. El fetichismo, lo mismo que otras desviaciones o anormalidades sexuales, deriva frecuentemente hacia actos criminales, y de ahí su importancia en criminología. (V. IDOLATRÍA.)

Feto

Producto de la concepción, después del tercer mes de embarazo y antes del parto.

Feudalismo

Sistema feudal de gobierno y de organización de la propiedad que se implantó, siglos atrás, en algunos países europeos. Se cree que data de los tiempos del gobernante franco Carlos Martel, a principios del siglo VIII, y que adquirió su pleno desarrollo por la estructura dada alas tierras por Carlomagno, hacia el último tercio de ese mismo siglo y, especialmente, a la muerte de ese monarca, a causa de que la disgregación de su imperio debilitó el poder real.

El sistema feudal estaba basado en la concesión de tierras que el rey hacía a los señores, a cambio de que éstos lo ayudasen militarmente en sus empresas guerreras. Ello dio ocasión a que los señores, así como los funcionarios con títulos de condes, se hiciesen lo suficientemente fuertes como para emanciparse de la autoridad del monarca y entrasen a ejercer en sus respectivos dominios poder y jurisdicción iguales a la de los reyes, quienes, según expresa Sánchez Viamonte, conservaron el título, pero se convirtieron en señores semejantes a los que anteriormente habían sido sus súbditos. Los señores, que habían recibido tierras convertidas en *feudos*, las distribuyeron a su vez entre otras personas, que se convertían en sus vasallos, con obligación de cultivarlas y de prestar ayuda bélica. Se creó así un sistema de vasallaje escalonado, en el que cada tenedor de tierra podía tener vasallos y ser al mismo tiempo vasallo de otro.

El *feudalismo* estuvo arraigado desde la fecha antes señalada de su iniciación hasta fines de la Edad Media, principalmente en Francia y en Alemania, siendo muy limitadas sus manifestaciones en España, pues no tuvo existencia en Castilla ni en León, pero sí en Aragón, Cataluña y Navarra, donde fue introducido por los reyes francos de la Marca Hispánica. Los Reyes Católicos pusieron fin a dichas manifestaciones españolas de tal régimen.

Es muy discutida la etimología de la palabra *feudo*, de la que *feudalismo* es derivación. Según algunos, proviene de la voz latina *fides* o *fidelitas*, por cuanto el feudatario debía prestar fidelidad al señor de quien era vasallo; según otros, tiene su origen en la palabra longobarda *felda*, equivalente a reyerta o enemistad, porque el vasallo tenía que ayudar al señor en caso de guerra. Weber afirma que proviene de los vocablos germánicos *fec* (recomensa) y *od* (posesión), o sea “propiedad dada en recomensa”. Para la Academia Española proviene del germánico *fehu* (rebaño, propiedad).

En lo que se refiere al contenido social y jurídico, es difícil dar una definición; pues, como expresa Richet, las formas del *feudalismo* en los siglos IX, X y XI son demasiado complejas para que pueda aplicarse una descripción común a todas las poblaciones europeas; afirmación coincidente con la de Sabina, quien señala la imposibilidad de una definición, tanto por la variedad de instituciones que el *feudalismo* comprende, cuanto porque su desarrollo fue muy desigual en los diferentes tiempos y lugares.

Posiblemente, fue característica del sistema que el dominio de las tierras se hizo hereditario, y que dentro de ellas los señores ejercían un poder soberano, tenían bajo su jefatura bandas de guerreros, administraban justicia, cobraban impuestos y, en ocasiones, acuñaban moneda.

No obstante que algunos autores, Funck-Brentano entre ellos, dan al *feudalismo* una interpretación benévola, aunque esté basada en fundamentos serios, es lo cierto que *por lo general* representó un régimen despótico y arbitrario. De ahí que Escriche lo definiera como “el conjunto de los derechos de que gozaban los señores de los feudos y el abuso que se hacía de esos derechos”.

Feudatario

El sometido a un señor feudal y obligado a pagar *feudo* (v.). | Vasallo. | Por extensión el Estado que, con simple apariencia soberana, depende de los dictados de una potencia.

Feudo

La Academia de la lengua consigna las siguientes acepciones: Contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían en la Edad Media tierras o rentas en usufructo, obligándose el que las recibía a guardar fidelidad de vasallo al donante, prestarle el servicio militar y acudir a las asambleas políticas y judiciales que el señor convocaba. | Reconocimiento o atributo con *cuya* condición se concede el *feudo*. | Dignidad o heredamiento que se concede en *feudo*.

En estos contratos, el señor, cedente de las tierras, se reservaba **su dominio directo**, transfiriendo únicamente al vasallo, cesionario, el **dominio útil** (v.).

De las especies principales de *feudo* se trata en las locuciones que siguen.

Sobre su etimología, v. FEUDALISMO.

Feudo abierto

El que el señor podía recuperar por falta de pagos de ciertos derechos o por incumplimiento de deberes del vasallo.

Feudo censual

Denominación impropia que está referida a una heredad que se ha dado a simple censo (v.).

Feudo de coraza

Aquel cuya posesión correspondía a un caballero como capitán de una hueste o mesnada. Llámase por eso también *feudo de caballero*.

Feudo de dignidad

El indivisible por naturaleza y correspondiente a los títulos nobiliarios, que se transmitía al primogénito de la familia, con obligación de indemnizar a sus hermanos.

Feudo franco

El concedido libre de obsequio y servicio personal.

Feudo ligio

Aquel en que el feudatario queda tan estrechamente subordinado al señor que no puede reconocer otro con subordinación semejante, a diferencia del vasallaje en general, que se puede dar a diversos señores.

Fiador

Persona que asume frente al acreedor de un tercero la obligación de cumplir lo debido por el deudor cuando éste no lo haga. En consecuencia, los bienes del **fiador** responden o garantizan el cumplimiento del compromiso ajeno. (V. FIANZA.)

Fiador judicial

En el Derecho Procesal Penal, la persona que garantiza económicamente la libertad provisional de un detenido o procesado, a efectos de su concurrencia al juicio. Llámase también así quien garantiza las resultas de un juicio civil o penal.

Fianza

Obligación accesorio que uno contrae para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá aquello a que se obligó, tomando sobre sí el **fiador** (v.) verificarlo él en el caso de que no lo haga el deudor principal, el que directamente

estipuló para sí. | También, la prenda que da el contratante en seguridad del buen cumplimiento de su obligación. | La cosa que se sujeta a esa responsabilidad, especialmente cuando es dinero, que pasa a poder del acreedor o se deposita y consigna (**Dic. Acad.**).

La fianza puede ser **convencional**, pues, como se dice en algún concepto legal, habrá contrato de **fianza** cuando una de las partes se hubiere obligado accesorio por un tercero, y el acreedor de ese tercero hubiere aceptado su obligación; pero puede también constituirse **fianza** como acto **unilateral**, antes de que sea aceptada por el acreedor.

Otros orígenes y clases de la fianza son el **legal** y el **judicial**, según sea impuesta por la ley o por los jueces. Es **simple o pura**, cuando el fiador tiene a su favor el **beneficio de excusión** (v.) de los bienes del deudor, o el **beneficio de división** (v.) si son varios los fiadores, y **es solidaria** cuando, por haberse así estipulado, el fiador no puede valerse de los beneficios de excusión y división. Según la obligación a que esté afectada, tendrá carácter **civil o comercial**.

En orden al Derecho Procesal Civil y Penal, son **fianzas judiciales**, entre otras, la de arraigo y la que se exige en ocasiones para la excarcelación de un imputado; equivale a **caución** (v.) en ese sentido. (V. EXCEPCIÓN DE ARRAIGO)

Fianza de arraigo

Seguridad que ha de prestar el demandado de responder a las resultas del juicio, hipotecando u obligando bienes por el importe de lo reclamado por el actor, dando prenda por igual suma o fiador que se obligue a pagar lo que se juzgare y sentenciare. Si del actor se trata, de no afianzar cuando así corresponda, por ser extranjero, el demandado puede oponer la **excepción de arraigo** (v.), como dilatoria.

Fianza juratoria

La que se limita a garantizar un cumplimiento por la prestación de la fórmula religiosa que el **juramento** (v.) significa. A veces se encuentra admitida expresamente por el legislador, como sucede en la legislación argentina en lo que respecta a la fianza en la tutela.

Fianza subsidiaria

La obligación que se contrae de responder por el fiador; en realidad, se trata de la **subfianza** (v.) o **fianza de la fianza**, regida por normas análogas a las de la institución principal.

Fiar

Asegurar, garantizar que un tercero cumplirá con su obligación o pagará lo adeudado y que,

en el supuesto de no hacerlo, satisfará uno por él; es decir, constituir fianza o salir por **fiador** (v.). | Vender y no cobrar al contado, por recibir el precio ulteriormente a plazos, al vencer un plazo o a prudencial voluntad del deudor. | Confiar, tener confianza en algo. | Revelar o comunicar en confianza (**Dic. Der. Usual**).

Ficción

Acción y efecto de fingir, de dar a entender lo que no es cierto o de dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene. Jurídicamente ofrece importancia en diversas ramas.

Dentro del Derecho Civil, porque las **ficciones legales** —es decir, las establecidas por la ley— son necesarias a efectos de dar solución a situaciones que de otro modo no la tendrían o que perjudicarían derechos que deben ser protegidos incluso, a veces, por razones de humanidad; entre ellas, la que atribuye al marido la paternidad de los hijos habidos en el matrimonio dentro de ciertos plazos posteriores a su celebración y a su disolución, incluso si la madre declara lo contrario, pues constituye una presunción que sólo puede ser impugnada demostrando la imposibilidad de la cópula entre los esposos; la de tener por nacido al concebido para todo aquello que le sea favorable, y la que supone muerta a una persona por el solo hecho de no haber tenido noticias de ella durante cierto tiempo.

En el Derecho Penal es una ficción la que atribuye la autoría en un delito de homicidio o lesiones en riña a todos los que tomaron parte en la reyerta cuando no se puede determinar el verdadero responsable. Y en el Derecho Internacional Público se presenta la **ficción legal**, tan característica como doctrinalmente discutida, de atribuir **extraterritorialidad** (v.) a los representantes diplomáticos y a las sedes de esas representaciones.

La ficción fue muy típica en el Derecho Romano, donde se admitía para la manumisión de esclavos, para renunciar a la patria potestad, para la reivindicación de inmuebles situados fuera del territorio itálico.

Ficción jurídica

La actividad sintetizadora de la ciencia jurídica se vale, a veces, de la ficción (v.), que permite explicar con mayor claridad ciertas instituciones o teorías jurídicas; por ejemplo, la atribución de personalidad a las llamadas **personas jurídicas** (v.), como si se tratara de individuos. Las **ficciones jurídicas** no son sólo obra de la doctrina, pues a veces también la ley las incluye; se trata de las llamadas ficciones **tipificadas**, consistentes en la fijación de un **tipo o pa-**

trón para regir ciertas situaciones, sin considerar las diferencias que en los casos particulares pudieran presentarse; tal lo que ocurre con la fijación de una edad tipo para adquisición de la capacidad, a fin de evitar la consideración de la capacidad natural en cada caso concreto.

Fideicomisario

En lo civil, aquel a quien se destina un **fideicomiso** (v.), dispuesto por un **fideicomitente** y que entrega al **fiduciario** (v.). | En el Derecho Comercial argentino, las sociedades anónimas, las en comandita por acciones y las administraciones autónomas del Estado que intenten emitir **debentures** (v.) deberán previamente celebrar un contrato con uno o varios representantes de los futuros tenedores de esos títulos, en el cual les estipulen las condiciones del préstamo y las garantías que se otorguen a favor de los debenturistas, contrato que deberá ser hecho en escritura pública e inscrito en el Registro Público de Comercio. Esos representantes reciben el nombre **defiduciarios o fideicomisarios**.

Fideicomiso

Disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos, encomendados a buena fe de una persona para que, al morir ésta a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale. | Por un influjo anglicista el vocablo ha adquirido sentido político e internacional muy distinto. (V. FIDEICOMISO INTERNACIONAL.)

Fideicomiso civil

El fideicomiso por antonomasia delineado desde el Derecho Romano. Disposición testamentaria por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la fe de uno (el **fiduciario**) para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otro sujeto (el **fideicomisario**) o la invierta del modo que se señala.

La legislación española admite esta clase de **fideicomiso** cuando es al heredero a quien se le da el encargo de efectuar la transmisión a un tercero, y será válida siempre que no se grave la legítima, que no pase del segundo grado (o segunda transmisión) y que sea en favor de persona que viva al tiempo del fallecimiento del testador. (V. SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.)

Pero el **fideicomiso** ofrece una modalidad no testamentaria, definida por Capitant como una disposición por la que un bien, con el que se gratifica a una persona, debe ser entregado por ella a otra que es gratificada también por el disponente, en la época fijada por éste, y añade que el **fideicomiso** se transforma en **substitu-**

ción fideicomisaria cuando el gravado tiene la obligación de conservar hasta su muerte el bien, para que entonces se efectúe la transmisión.

El Código Civil argentino, al referirse al dominio imperfecto, define el **dominio fiduciario** como el adquirido en **unfideicomiso singular**, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutive, o hasta el vencimiento de un plazo resolutive, para el efecto de restituir la cosa a un tercero.

Fideicomiso internacional

Como consecuencia de la primera guerra mundial, la entonces creada Sociedad de las Naciones sometió a algunas naciones o territorios, a los que llamó Estados semisoberanos, a la administración o protectorado de otras naciones, régimen al que dio el nombre de "territorios bajo-mandato". Terminada la segunda guerra mundial y substituida la Sociedad de las Naciones por la Organización de las Naciones Unidas, esta entidad, en el capítulo XII, arts. 75 a 85 de su Carta, mantuvo el precitado régimen de administración internacional, cambiando el nombre anterior de los sometidos a ella por el de **territorios en fideicomiso**, aplicable a los que se aviniesen a ese sistema mediante convenio, a los voluntariamente colocados dentro de él por los Estados responsables de su administración y a los territorios desprendidos de Estados enemigos como consecuencia de la contienda mundial.

Los objetivos básicos del sistema de **fideicomisos** son: fomento de la paz y la seguridad internacional; adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes, así como su desarrollo progresivo hacia la autonomía o independencia; respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; aliento del reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo, asegurando a todos ellos un trato igualitario.

Fideicomitente

El testador que dispone un **fideicomiso (v.)**; o sea que encarga al **fiduciario** la transmisión de los bienes **alfideicomisario (v.)**, en sintética caracterización de los elementos personales de esta institución que, por desuso quizás, lleva a errores técnicos a muchos expositores (**Dic. Der. Usual**).

"Fideicommissum de eo quod supersit"

Loc. lat. Mediante esa institución del Derecho Romano, el fiduciario cumplía lo ordenado por el **fideicomitente (v.)**, restituyendo buenamente cuanto quedase de la herencia, no la totalidad

de la sucesión que había impuesto el fideicomiso.

"Fideicommissum libertatis"

Loc. lat. En el Derecho Romano, la disposición testamentaria en la cual el testador imponía a su heredero la obligación de manumitir a un esclavo, otorgándole la condición de liberto.

"Fideiussio"

Voz lat. Institución nacida en Roma a fines de la república, consistente en la garantía dada por el **fideiussor** para el cumplimiento de una obligación contraída por otra persona, siendo fiador "el que por medio de estipulación y sin novación se hace responsable de una obligación ajena" (Heinecio). Jorge A. Núñez dice que la **fideiussio** constituye un contrato accesorio, en el que el **fideiussor** puede obligarse **in levio rem causam** (menos onerosa), pero no **in duriorem causam** (más dura).

Fidelidad

Lealtad, cumplimiento de la palabra dada. | Constancia. | Exactitud, puntualidad. | De contenido completo e idéntico, dicho de copias. (v. INFIDELIDAD) | En materia matrimonial, V. FIDELIDAD CONYUGAL

Fidelidad conyugal

Deber que incumbe a los esposos de abstenerse de toda relación sexual fuera del matrimonio. El quebrantamiento de tal obligación puede constituir, en determinadas circunstancias y en algunas legislaciones, el delito de **adulterio** o ser causa de **divorcio (v.)** o de separación de los cónyuges. (V. FE CONYUGAL.)

"Fidepromissio"

Voz lat. Una de las tres especies que con la **sponsio** y la **fideiussio (v.)** componían la **adpromissio** o garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales. (V. "ADPOMISSOR")

Fiducia

V. CONTRATO FIDUCIARIO.

"Fiducia cum amico"

Loc. lat. La fiducia en el Derecho Romano consistía en la transmisión de la propiedad por el procedimiento de la **mancipatio (v.)**, a cuyo acto, de acuerdo con lo expuesto por Arias Ramos, se acompañaba un convenio mediante el cual el **accipiens (v.)** se comprometía a la devolución de la cosa recibida o a darle un destino determinado cuando acaeciese una circunstancia preestablecida. La **fiducia cum amico contracta** constituye una modalidad del concepto general de **fiducia** en la que el **accipiens** del es-

clavo emancipado se compromete a manumitirlo. Sin embargo, esta institución no se refiere únicamente al caso de la manumisión del esclavo, sino también a la transmisión de la propiedad de cualquier otra cosa. Cabanellas la define como pacto de fiducia con un amigo, al cual se transmitía la propiedad de la cosa, con la obligación de devolverla cuando el transmitente la pidiera o en la fecha señalada para restituirla.

Fiduciario

En general, persona de confianza a la que se encargan cosas reservadas, a veces para cumplir deberes morales. | En lo **sucesorio**, **fiduciario**, **heredero fiduciario** o **gravado** es la persona que, por mandato del testador o **fideicomitente** en este caso, ha de conservar y transmitir toda la herencia o parte de ella a un tercero, llamado **fideicomisario**, según síntesis de Luis Alcalá-Zamora, que agrega el frecuente error técnico de confundir los nombres y las cualidades del **fiduciario** (el primer sucesor) y el **fideicomisario** (el segundo y definitivo).

Fiel

Quien guarda u observa fe. | Leal. | Constante. | Puntual o exacto en el cumplimiento de su palabra o en la ejecución de sus deberes. | Conforme a la verdad. | Que reproduce exactamente un original. | Cónyuge que observa la fidelidad conyugal. | Cristiano que acata la autoridad de la Iglesia, y, en general, el practicante de cualquier religión. | Nombre de distintos funcionarios públicos encargados de velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad o de la vigilancia de lo dispuesto en leyes, reglamentos y ordenanzas. | En lo antiguo, el que señalaba el campo y reconocía las armas en los desafíos. | También en tiempos pasados, administrador judicial de bienes litigiosos (**Dic. Der. Usual**).

Fiel contraste

Patrón legal a que deben ajustarse las pesas y medidas, a efectos de evitar los fraudes al público. Utilizar pesas o medidas no ajustadas a tal patrón puede constituir delito.

Fielato

Oficio de fiel (v.) como inspector; sobre todo, municipal. | Oficina o caseta en que, en ciertas poblaciones y a su entrada, se percibe el impuesto de **consumos** (v.).

Fiesta

Conmemoración religiosa o cívica en que no se trabaja por la generalidad. Se la llama sin más **día feriado** (v.) en algunos países, con olvido de que se trata entonces de específica fecha en que los tribunales no actúan.

Figura delictiva

Llamada también **tipo de delito**, es la descripción objetiva de la conducta punible hecha por el legislador en cada uno de los artículos de la parte especial del código, hacia la cual han de orientarse, en cada caso, las características objetivas de la conducta delictiva (Bramont Arias).

R. C. Núñez afirma que “el delito penal, que no es sino la figura **delictiva** mirada funcionalmente, no limita su función rectora a la exigencia de la adecuación del hecho real a la figura del hecho legal, sino que representa el eje alrededor del cual funcionan la antijuridicidad, la culpabilidad, las condiciones de punibilidad exigidas por la imputación jurídica penal y las formas accesorias de la tentativa y el concurso de personas y de delitos, en el sentido de que todos se entroncan en él y se refieren a él”.

Fijación de precios

Esta medida político-económica, que se asume por la autoridad pública, desde el poder central hasta la esfera local, es una de las conocidas desde más antiguo, por aplicarse a los productos agrícolas vendidos en ferias y mercados, de modo especial para abastecimiento de las grandes ciudades. La determinación de **precios** adopta dos actitudes totalmente opuestas: la **fijación de precios mínimos** y el establecimiento de **precios máximos**, referidos siempre al tráfico público, y particularmente al mercantil, aunque se extiende a veces a la venta de los productos agrícolas por parte de los mismos cosechadores y a los artículos manufacturados.

Filiación

Vínculo existente entre padres e hijos. La **filiación** puede ser **legítima** (derivada de matrimonio), **ilegítima** (derivada de unión no matrimonial) o por **adopción** (v.). La **filiación ilegítima** se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de **filiación natural**, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (**filiación adulterrina**), relación de parentesco (**filiación incestuosa**) o profesión religiosa (**filiación sacrilega**) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.

Filial

Relativo al hijo o los hijos. | Establecimiento o iglesia que depende de otro.

Filibustero

Según unos, del inglés *freebooter* (merodeador); según otros, del francés *filibustier*, a su vez, del neerlandés *vrijbuiter* (corsario). Recibían ese nombre ciertos piratas que por el siglo xvii infestaron el mar de las Antillas. De ellos dice Cabanellas que actuaban con la complacencia, cuando no con la protección, de los gobernantes ingleses, holandeses o franceses, envidiosos enemigos del poderío y de la obra civilizadora de España, y codiciosos de las riquezas y tierras del Nuevo Mundo.

También se llamó *filibusteros* a quienes trabajaban por la emancipación de las que fueron provincias ultramarinas de España.

Filicida

Padre o madre que da muerte criminal al hijo.

Filicidio

Muerte dada por un padre o una madre a su hijo. En el Código Penal español, ese delito se encuentra incluido dentro del genérico *de parricidio* (v.). En otros códigos, menos tipificadores, *elfilicidio* configuraría un *homicidio* (v.) cualificado por el parentesco, pero que no debe confundirse con el *infanticidio* (v.).

Filigrana

En la acepción que jurídicamente interesa, señal o marca transparente hecha en el papel al tiempo de fabricarlo. Ofrece particular importancia en el papel que se utiliza para la impresión de billetes de banco, porque constituye uno de los elementos que permiten determinar si son auténticos o falsos.

Sirve también, en ciertos casos, como medio de protección de la propiedad industrial de los fabricantes de papel.

La llamada línea de agua, que no es sino una *filigrana*, se exige en el papel que emplean los periódicos, porque los impuestos aduaneros de importación son más bajos que los de otros papeles.

Filípica

Invectiva, censura acre. La expresión tiene su origen en los discursos que el gran orador ateniense Demóstenes pronunció atacando duramente a Filipo de Macedonia.

Filón

En minería, masa metalífera o pétreo que rellena una antigua quiebra de las rocas de un terreno. | Materia, negocio, recurso del que se espera sacar gran provecho.

Filosofía del Derecho

Aquella rama de la filosofía que tiene por objeto el conocimiento de la esencia y fundamento de las ciencias jurídicas particulares.

Fin

Término, remate o consumación de una cosa. | Objetivo o motivo con que se hace algo (*Dic. Acad.*).

Fin de la existencia de las personas jurídicas

Con pequeñas variantes, en todas las legislaciones, se produce: por disolución en virtud de decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente; por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros; por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización; por imposibilidad de cumplimiento de sus estatutos; porque su disolución resulta necesaria o conveniente al interés público; por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

El fallecimiento de sus miembros no pone fin a la existencia de las personas jurídicas, correspondiendo al gobierno, si los estatutos no lo hubieren previsto, declarar su disolución o determinar el modo como debe hacerse su renovación.

Disuelta una persona jurídica, se dará a sus bienes el destino señalado en sus estatutos, y, si no se hubiere previsto, los bienes se reputarán vacantes y se les dará la aplicación correspondiente a los de esa índole.

Fin de la existencia de las personas visibles

Sólo con el *fallecimiento* (v.) se extingue la existencia de las personas.

Ahora bien, ese fallecimiento puede no estar materialmente comprobado, sino simplemente presumido, como sucede cuando transcurre el número de años que las leyes determinan sin que se tengan noticias de una persona desaparecida. Son los casos que en el léxico jurídico se conocen como de *ausencia con presunción de fallecimiento* (v.).

Financiar

Aportar el dinero necesario para una empresa. | Sufragar los gastos de una actividad u obra (*Dic. Acad.*).

Financiero

Adjetivo. Concerniente a la hacienda pública, a las operaciones bursátiles, al tráfico bancario y a los grandes negocios industriales o mercantiles; es decir, a cuantas actividades se fundan en el manejo efectivo de sumas grandes de dinero o en la útil ficción del crédito, en cuantía incluso fabulosa.

Substantivo. Hacendista, economista, teoricante o práctico en cuestiones fiduciarias, económicas o crediticias.

Finanzas públicas

Recursos o rentas públicas recaudados y administrados por el Estado, e invertidos o destinados directamente por éste a la satisfacción de las necesidades generales de la población. Muchos autores las llaman también *hacienda pública* (v.), lo que es mucho más correcto semánticamente.

Finca

Propiedad inmueble, sea rústica o urbana.

Fincarr

Adquirir fincas.

Fines del matrimonio

No resulta fácil hacer de ellos una definición general, porque, a través de la historia, han sido objeto de diversas interpretaciones, y aun con respecto a una misma época varían en los diversos países. Así, el concepto ha de ser muy distinto referido al matrimonio monogámico y al poligámico, y lo mismo en lo que se refiere al matrimonio indisoluble o al soluble. Dentro del criterio de la monogamia mantenido en los países de civilización occidental, se puede afirmar que el matrimonio ofrece como *fin* **esenciales** el mutuo apoyo de los cónyuges, su recíproca satisfacción sexual y, dentro de ella, la procreación de los hijos. Tales objetivos principales pueden estar, y suelen estar, acompañados de otros de tipo económico y de tipo moral. No cabe duda de que entre los primeros se puede señalar la búsqueda del bienestar de la familia, y, entre los segundos, la educación adecuada de la descendencia. Ya se comprende que no es ésta una enunciación limitativa.

Finiquito

Remate o extinción de cuentas o deudas que lleva aparejada la liberación del deudor en relación con determinadas obligaciones. | También se denomina *finiquito* la constancia expresa en la que el acreedor hace figurar la satisfacción de la deuda o deudas.

Firma

Representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige la *firma* de las partes como requisito esencial para su existencia.

Firma a ruego

Posibilidad de que, en caso de que una de las partes intervinientes en el otorgamiento de un

instrumento jurídico no sepa o no pueda firmar, lo suscriba un tercero a instancias de aquélla. En el Derecho argentino, la firma a **ruego** tiene validez sólo en materia de instrumentos públicos del Derecho Civil. En cambio, aun para los instrumentos privados, se acepta en el campo comercial.

Firma comercial

Nombre con el cual el comerciante se individualiza en el ejercicio de sus actividades mercantiles. Con frecuencia, incluso las legislaciones, identifican el **nombre comercial** (del fondo de comercio) con la *firma comercial*, incluyendo bajo dicha denominación la persona del comerciante y el fondo de comercio. Háblase de *firma social* o **razón social**, cuando se hace referencia no al individuo comerciante, sino a sociedades como personas jurídicas.

Firma de letrado

Requisito exigido a los litigantes, dentro de determinados trámites procesales, por la ley o por el juez, para que las peticiones formuladas por escrito vayan autorizadas por la *firma de un abogado* a efectos de acreditar el patrocinio ejercido por éste. La *firma de letrado* no es necesaria en aquellos asuntos en que los interesados pueden defenderse a sí mismos.

Firma en blanco

La que se da a uno, dejando hueco en el papel, para que pueda escribir lo convenido o lo que quiera (*Dic. Acad.*). En determinadas circunstancias, el **abuso de firma en blanco** (v.) puede constituir delito.

Firma entera

La que manuscrite el nombre y el apellido del firmante.

Firma individual

Nombre con el cual ejerce el comercio un comerciante particular; es decir, cuando no se trata de una sociedad mercantil. (V. FIRMA COMERCIAL.)

Firma social

V. RAZÓN SOCIAL.

Firme

Estable, seguro, fuerte. | Difícil de mover, de derribar o de destruir, de convencer. | Constante, tenaz. | Reacción a la seducción, al soborno, a la persuasión interesada. | Dicho de sentencia, cuando no cabe contra ella recurso alguno, salvo el extraordinario de revisión, y también cuando ha sido consentida expresa o tácitamente por las partes. | En términos bursátiles, se califican de *firmes* los valores que tienen mucha

demanda o cuya cotización es elevada (**Dic. Der. Usual**).

Firmón

Abogado u otro profesional que por interés pecuniario firma escritos, estudios o proyectos de otro, bien por carecer éste de título habilitado o por especular con su nombre.

Fiscal

Palabra susceptible de diversas acepciones. Por una parte, hace referencia a todo lo concerniente al erario o tesoro público (fisco) y al funcionario encargado de promover sus intereses. | En otro sentido, funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.

En el fuero civil tiene también intervención para velar por los derechos de los incapacitados para hacerlo por sí mismos (menores, deficientes mentales, ausentes).

Se emplea como adjetivo en las expresiones **ministerio fiscal**, **abogado fiscal** y **agente fiscal**. En algunas legislaciones es llamado **ministerio público** (v.) y suele ser el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Fiscal de Estado

Funcionario que, en algunas provincias y por precepto constitucional de ellas, tiene a su cargo defender el patrimonio del fisco, así como ser parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado. El procurador del tesoro es su equivalente en el orden nacional argentino.

Fiscal togado

Funcionario perteneciente al cuerpo jurídico que representa al ministerio público ante los tribunales del fuero de guerra, siempre que para el desempeño de ese cargo o función se requiera la calidad de abogado. Aunque parecería lógico que ese calificativo sólo fuese aplicable en los países donde los jueces y los abogados usan toga, en realidad se le da el sentido de **fiscal letrado**.

Fiscalía

Cargo, función y oficina del fiscal (v.).

Fiscalizar

Ejercer el cargo o función de fiscal (v.). | Criticar, enjuiciar. | Inspeccionar, revisar. | Vigilar, cuidar, estar al tanto; seguir de cerca (**Dic. Der. Usual**).

Fisco

La palabra se usó en Roma para designar el tesoro del príncipe, por oposición **al erario**, el tesoro público. | Se entiende por fisco. en las legislaciones modernas, el patrimonio estatal.

Fisiocracia

Doctrina económica cuyo principal exponente fue Quesnay en el siglo XVIII. Representó una reacción contra el mercantilismo y la reglamentación gremialista de las industrias. Lo esencial de la teoría económica de los fisiócratas es la defensa de la libertad del trabajo, del comercio y de la agricultura, rechazando toda clase de intromisiones y cortapisas en tales actividades por parte del Estado. De ahí la frase conocida y característica de la **fisiocracia**; **laissez-faire, laissez-passer**, con la que se da a entender que todas las personas tienen el derecho de disfrutar del fruto de su trabajo y de comerciar libremente. Representa, pues, la escuela económica diametralmente opuesta a la del intervencionismo del Estado y, lógicamente, a los sistemas socialistas.

Flagelación

Azote con vara o látigo, antiguo suplicio, como el de Cristo antes de la crucifixión, o pena corporal.

Flagrante

Dícese del delito cometido ante testigos. El Código Procesal Penal argentino autoriza a cualquier individuo que presencia la comisión de un delito a detener al delincuente y presentarlo a la autoridad competente; esta facultad se convierte en obligación cuando quien presencia la comisión del delito es un agente de policía.

En el Derecho Constitucional encontramos otro caso de aplicación de este concepto, pues tanto los senadores como los diputados, pese a gozar del **fuero parlamentario**, pueden ser arrestados en caso de ser sorprendidos en **flagrante delito**, cuando éste está reprimido con pena infamante o afflictiva. (V. FUERO.)

Flagrante delito

V. DELITO FLAGRANTE.

Fletador

Quien contrata el fletamento (v.) de un buque, quien toma en arrendamiento un buque, en todo o en parte, para uno o para más viajes, a efectos del transporte de mercaderías o personas.

Fletamento

Contrato en virtud del cual una persona, llamada fletante, da en arrendamiento a otra, llamada **fletador** (v.), un buque cualquiera, sea en todo o

en parte, para uno o más viajes, con el fin de transportar personas o mercaderías. El contrato **de fletamento** se prueba por escrito.

Existen dos tipos **de fletamento**: a carga general, cuando se reciben mercaderías de todo el que se presenta, **o el fletamento** propiamente dicho, cuando sólo se transportan los efectos de un determinado fletador. En el primer caso, el documento que instrumenta el contrato se denomina **conocimiento de embarque**, y en el segundo, **póliza de fletamento (v.)**.

El fletante está obligado atener el buque en condiciones para recibir la carga o los pasajeros, en la fecha estipulada, y el fletador, por su parte, a efectuar la carga en dicho tiempo. El fletante que arrienda el buque por entero puede a su vez ceder a otro su derecho, en todo o en parte.

El precio pagado en concepto de arrendamiento del buque se denomina flete (v.) y será exigible al acabarse el viaje, salvo estipulación en contrario.

Fletante

El que da en arriendo al **fletador** un buque según contrato **de fletamento (v.)**.

Fletar

Arrendar toda la nave o parte del buque para transporte de personas o carga. En el primer caso se habla de **contrato de pasaje**; en el segundo, de **contrato de fletamento (v.)**. | Embarcar las personas o mercaderías que han de ser transportadas en una nave. | En diversos países de América, alquilar un carruaje o vehículo (**Dic. Der. Usual**).

Flete

Precio pagado en concepto de arriendo del buque objeto del contrato **de fletamento (v.)**. | Utilízase por extensión, en América, para designar el precio pagado por el transporte de mercaderías, tanto terrestre como marítimo o aéreo.

Flexible

En lo material, lo que se dobla con facilidad, pero no se rompe. | De ahí, tolerante o indulgente. | Propicio a ceder o consentir. | Referido a las Constituciones, de fácil reforma parlamentaria.

Flota

Conjunto de embarcaciones de comercio de una nación. Se denomina también **flota mercante**. | Totalidad de barcos de guerra de un Estado: su escuadra o marina. | Barcos con que cuenta una empresa de navegación. | Naves que hacen juntas una travesía (**Dic. Der. Usual**).

Fluvial

Lo referente a los ríos, como el **comercio o la navegación fluviales**.

F.M.I.

Iniciales del **Fondo Monetario Internacional (v.)**.

F.O.B.

V. CLÁUSULA F.O.B.

“Foedus”

Vocablo latino. Tratado solemne entre dos Estados o pueblos, colocados bajo el amparo de los dioses, para tornar más grave su infracción.

“Foenus nauticum”

Loc. lat. En el Derecho Romano, el **foenus nauticum** equivalía al actual seguro marítimo; consistía en un préstamo con las siguientes características: 1º) el dinero era prestado con el fin de fletar mercaderías por mar; 2º) si llegaban a buen puerto, el acreedor recuperaba su capital con los intereses estipulados; 3º) si la nave no llegaba, perdía el dinero prestado.

Foliar

Numerar correlativamente unas actuaciones administrativas o una causa judicial.

Folio

Hoja de libro, cuaderno, expediente o causa. Se llama **recto** el anverso o página impar, y **vuelto**, el opuesto o página par..

Fonda

V. POSADA.

Fondeo

Registro de una embarcación, para inspeccionar su cargamento. | Reconocimiento de la carga de una nave removiendo hasta su fondo (**Dic. Der. Usual**).

Fondo

Parte inferior de lo hueco. | En los cursos de agua, en el mar, el lecho o parte sólida sobre la cual se encuentra o fluye la masa acuática. | En los edificios, la dimensión desde la calle hacia el interior. | La índole, condición, naturaleza. | Esencia, principio, como opuesto a la **forma (v.)**. | Conjunto de bienes de una persona o entidad cuando tienen finalidad y cuenta especiales. | En los litigios o causas, la cuestión de Derecho, a diferencia de las de mero trámite y excepciones dilatorias. | Parte del buque que queda debajo del agua en la navegación normal (**Dic. Der. Usual**). (V. FONDOS.)

Fondo común

Conjunto de bienes que integran el acervo económico de una sociedad y que está integrado por el aporte de cada uno de los socios.

Fondo común de inversión

Unión u organización de fondos de múltiples participantes que son invertidos en distintos valores. Su propósito es dar mayor seguridad al capital mediante una distribución planificada de los riesgos.

Fondo de comercio

Entidad mercantil que reúne el domicilio y el patrimonio que el comerciante dedica a su actividad comercial; el patrimonio comprende tanto las cosas materiales (capital, instalaciones, etc.), como las inmateriales (clientela, marcas, llave, derecho al local, nombre, etc.). Se trata, pues, de una universalidad jurídico-económica, que puede ser enajenada; para esto, y a fin de asegurar la actividad mercantil, la ley exige formalidades especiales.

Fondo de garantía

Institución de carácter oficial que tiene por finalidad, en los casos de accidente de trabajo o de enfermedad de igual origen, garantizar a la víctima o a sus derechohabientes la percepción de las indemnizaciones a que tienen derecho, en previsión de la posible insolvencia del patrono obligado al pago. Las leyes determinan la forma de proveer al **fondo** de los recursos necesarios para el cumplimiento de su obligación. Como bien dice Pozzo, de nada servirían al trabajador las normas establecidas legalmente acerca de la responsabilidad patronal “si no se hubiese buscado una fórmula que le garantice el efectivo pago de la indemnización, aun en el caso, no poco frecuente en la práctica, de la insolvencia patronal”.

Fondo de rescate

Cantidad que de los beneficios anuales figura en cuenta aparte y se destina al pago o amortización de determinados dividendos u obligaciones, y también para la adquisición de sus propias acciones por una sociedad.

Fondo de reserva

Suma de dinero u otros valores que, de los beneficios extraordinarios de una sociedad mercantil u otro organismo, queda en depósito y cuenta especial para mantener el pago de los dividendos normales, cuidar de renovaciones especiales del material y para otras atenciones que la dirección de la empresa o entidad disponga (**Dic. Der. Usual**).

Fondo Monetario Internacional

Institución de Derecho Internacional Público que figura entre los organismos especializados de las Naciones Unidas. Fue creado en el año 1945 para favorecer el comercio internacional

y la cooperación monetaria. Con tal fin presta ayuda financiera a los Estados miembros que se encuentran en dificultades temporarias de pagos que han de ser realizados en divisas extranjeras.

Fondos

Dinero en metálico o en billetes, títulos de créditos o valores fácilmente realizables. | Recursos y cuentas o partidas especiales de los balances de las empresas o de los presupuestos del Estado y de otras corporaciones públicas (**Dic. Der. Usual**).

Fondos del concurso

Bienes del concursado, de los que ha quedado desapoderado por indicación de la ley, y que pasan a engrosar el total que en el momento oportuno se distribuirá entre los acreedores.

Fondos públicos

Conjunto de dinero y valores existentes en el erario público, y, además, las obligaciones activas a favor del Estado y las corporaciones públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago. | Títulos o signos representativos de la deuda pública (**Dic. Der. Usual**).

Fondos secretos

Partidas del presupuesto del Estado que autorizan créditos para gastos de la seguridad interior y exterior de la nación, de administración reservada y discrecional por el gobierno, sin sujetarse a los justificantes de las leyes de contabilidad. Los constituyen especialmente los gastos militares en época de guerra y, cuando ésta se prepara, los de espionaje, los de captación de aliados, los de propaganda en la prensa extranjera y otras cosas más o menos necesarias, pero que la sorpresa y la conveniencia obligan a velar. En campaña, el general en jefe tiene atribuciones para el empleo de los **fondos secretos** que se le asignen, y está en su deber pedir las ampliaciones oportunas.

Fonsadera

Servicio personal en la guerra que se prestaba antiguamente. | El tributo que se pagaba para atender a los gastos de la guerra (**Dic. Acad.**).

Foral

Adjetivo. Concerniente o relativo al fuero (v.). | En España, y por oposición al Derecho Civil Común, el orden jurídico peculiar de diversas regiones y territorios que conservaron leyes y costumbres privativas luego de la unidad nacional y del Decreto de Nueva Planta, de 1716, y posterior legislación unitaria. (V. DERECHO FORAL.). | Substantivo. En Galicia, heredad que se da en foro o enfiteusis (**Dic. Der. Usual**).

Foráneo o forastero

Que es o viene de fuera del lugar. | Persona que vive o está en un lugar de donde no es vecina o en donde no ha nacido.

Forense

Lo que concierne al foro; a los tribunales y sus audiencias. | Por extensión, lo jurídico en general. | Médico forense (v.). | Forastero (**Dic. Der. Usual**).

Forero

Relativo al fuero. | Dueño de una tinca dada en foro. | También, el que paga el foro.

Forestal

Concerniente a los bosques y a su aprovechamiento.

Forma

Figura, apariencia exterior de las personas y cosas. | Modo de proceder. | Aptitud, disposición. | Manera, estilo. | Expresión de la voluntad de las partes y constancia de un negocio jurídico. | Requisitos externos de los actos jurídicos. | Manera o modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto que deba surtir efectos legales. | Procesalmente, tramitación y procedimiento, en contraposición al **fondo** (v.) de una causa o pleito. | Canónicamente, las palabras rituales que en cada sacramento pronuncia el ministro competente para integrar la esencia de aquél (**Dic. Der. Usual**).

Forma de los actos jurídicos

Se llaman así los requisitos o solemnidades que acompañan o revisten a los actos jurídicos y que son específicamente determinados por la ley. En algunos casos, también especialmente previstos, su omisión puede acarrear hasta la nulidad del acto.

De acuerdo con la tesis general imperante en el Derecho positivo, rige el principio de libertad de las **formas**; es decir que las partes pueden escoger la que estimen más conveniente, salvo cuando la ley prescribe alguna determinada.

Forma especial

La determinada para un acto o contrato, y solamente para él; así ocurre con las capitulaciones matrimoniales, la inscripción de hipoteca y el testamento abierto.

Forma legal

La impuesta por un precepto legislativo para la generalidad de ciertos actos o para alguno de ellos. Se contrapone a la **forma libre** (v.).

Forma libre

Para la redacción y otorgamiento de actos y contratos, la que se entrega a la voluntad e iniciativa de las partes. (V. **FORMA LEGAL**)

Formación de las leyes

En lo que se refiere a la manera de gestarse las leyes, en su sentido estricto, resulta imposible establecer una norma general, ni siquiera generalizada, porque se trata de cuestión relacionada con la organización del Estado. No es lo mismo tratándose de un régimen autocrático (tiránico, totalitario, dictatorial) que de una monarquía absoluta, de una monarquía constitucional o de una república representativa, como tampoco lo es según se trate de un Estado unitario o de uno federal. Ni siquiera cabe establecer una norma única referida a los sistemas constitucionales, sean monarquías, repúblicas parlamentarias o repúblicas presidencialistas. A título de mera orientación cabe señalar que en los Estados democráticos, con separación o equilibrio de poderes, la formación **de las leyes** está atribuida a los poderes legislativos, sean éstos unicamerales o bicamerales (congreso nacional, cortes, cámaras legislativas, asambleas legislativas). (V. **INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES**)

Formal

Referente a la forma (v.). | Serio en sus compromisos o proceder. | Expreso. (V. **ESTATUTO FORMAL**)

Formalidad

Cumplimiento puntual y exacto. | Lealtad a la palabra o a la firma. | Requisito exigido en un acto o contrato. | Trámite o procedimiento en un acto público o en una causa o expediente. | Seriedad o compostura (**Dic. Der. Usual**).

Formas de gobierno

Cada uno de los distintos sistemas fundamentales en la organización política, social y económica del Estado, aun cuando estos dos últimos aspectos miren más bien al fondo o contenido de su constitución real. Al concepto agrega Luis Alcalá-Zamora que, por formas **de gobierno**, se ha entendido principalmente la oposición tradicional entre monarquía y república, que mejor habría sido plantear como lucha o preferencia entre democracia y absolutismo, ya que las dictaduras republicanas o las regencias sin corona, tan frecuentes en el mundo hispanoamericano, son formas de monarquía absoluta, temporales y sin el nominal prestigio del linaje regio.

Formas de matrimonio

Concepto demasiado amplio para poder concretarlo en una definición general, por cuanto las **formas de matrimonio** han sido cambiantes a través de los tiempos y según las costumbres de las diversas naciones. Así, en Roma se conocieron la **confarreatio**, la **coemptio** y el **usus** (v.). En los tiempos actuales, el tema afecta a los criterios políticos y, dentro de ellos, a los aspectos religiosos en que se desenvuelven los diversos países. Cabe, sin embargo, señalar que en los Estados de inspiración cristiana se ha debatido y resuelto de diversa manera la validez del matrimonio contraído ante la Iglesia. Para algunos, como la Argentina, el matrimonio canónico no es válido ni produce efectos de ninguna clase, puesto que únicamente el matrimonio civil es admisible jurídicamente, sin perjuicio de que una vez celebrado éste puedan los contrayentes repetirlo conforme a las normas y preceptos de la religión que profesen. Para otros, el matrimonio religioso produce efectos civiles sin otro requisito que su inscripción en el registro correspondiente del Estado.

Fórmula

En general, proposición, cláusula o convenio para un arreglo. | En Roma, las palabras que establecía el pretor para el ejercicio de las acciones en la época del procedimiento denominado por ello **sistema formulario** (**Dic. Der. Usual**).

En el esplendor de tal sistema, las distintas partes de la **fórmula** eran: 1°) la designación del juez, 2°) la **demonstratio**, 3°) la **intentio**, 4°) la **condemnatio**, 5°) la **adiudicatio**, 6°) la **praescriptio**, 7°) la **exceptio**, explicadas en los artículos correspondientes a tales voces.

Formulario

Substantivo. Libro o escrito que contiene una colección de fórmulas que se han de observar para peticiones, trámites y ejecuciones. | Impreso que se rellena a mano o a máquina para muchas diligencias administrativas, bancarias y de actividades burocráticas en general.

Adjetivo. Según el **Diccionario de Derecho Usual**, lo hecho por pura fórmula, para salvar las apariencias o para eludir con ello un compromiso oficial. | Como relativo a las **fórmulas** (v.) y al formulismo caracteriza el procedimiento de Roma.

Formulismo

Tendencia exagerada a guiarse en el trámite y resolución de asuntos administrativos y de procedimiento por fórmulas tradicionales o rutinarias, con olvido de la evolución y de las diferencias de matiz entre los casos.

Fornicación

Acceso carnal entre hombre y mujer no casados entre sí.

Foro

Conjunto de los abogados que ejercen su profesión ante los tribunales de justicia. Pueden estar o no agrupados en colegios profesionales, según se haya establecido la colegiación obligatoria o libre. | En la antigua Roma, plaza donde el pretor celebraba los juicios. | En Galicia y Asturias, contrato y derecho real análogo al **censo enfiteútico** (v.).

Fortuito

Lo acontecido casualmente. (V. CASO FORTUITO)

Fortuna

La suerte o casualidad. (V. ALEATORIO) | Bienes, dinero, capital.

Fortuna de mar

Siguiendo a Ray, esta expresión tiene tres significados: patrimonio afectado a la responsabilidad marítima, y al cual el propietario o el armador del buque pueden limitar dicha responsabilidad. | Sistema germano de responsabilidad del propietario o del armador del buque, que por imperio de la ley se concreta exclusivamente al buque y los fletes correspondientes al viaje en que se produce el hecho originario de aquella responsabilidad, sin que sea necesaria la invocación por parte del afectado. | Todos los riesgos del mar que excluyen la responsabilidad del armador o transportador, en los distintos contratos de utilización del buque. Los riesgos de mar susceptibles de la precitada exclusión de responsabilidad fueron determinados con amplitud en la Convención de Bruselas de 1924.

"Forum arresti"

Loc. lat. Con el término **forum** se hace referencia, entre otras cosas, al tribunal y al lugar de su jurisdicción, y, si se agrega el complemento **arresti**, se menciona la jurisdicción que interviene en el caso con motivo de una medida precautoria (Ray). Es un concepto que, en Derecho Marítimo, se aplica específicamente en los casos de **abordaje** (v.) en aguas libres y entre buques de distinta nacionalidad, en que uno de los jueces competentes, a elección del actor, es el que haya ejercido jurisdicción en el lugar donde el buque fue embargado por razón del abordaje, o hubiere hecho su primera escala o arribare eventualmente. Todo esto, de acuerdo con lo determinado por el Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Mon-

tevideo de 1940 (ratificado por la Argentina el año 1956). En el Convenio Internacional de Bruselas de 1952, se incluyó una norma similar a la del Tratado de Montevideo.

Forzado

Delincuente que cumple la pena de prisión a trabajos forzados. No todas las legislaciones incluyen esta pena, aun cuando los reclusos en los institutos penitenciarios no pueden sustraerse al deber de realizar las labores que se les impongan como medio de recuperación social. (V. GALEOTE, GALERAS.)

Forzar

Hacer fuerza; causar violencia. | Rendir por las armas una plaza, fortaleza o posición. | Tomar u ocupar por la fuerza. | Obligar a ejecutar algo. | Violar a una mujer (Dic. **Der. Usual**).

Forzoso

Obligatorio. | Inexcusable. | Contra derecho. (V. CURSO, HEREDERO y PARO FORZOSO.)

Fractura

La acción y efecto de romper cualquier objeto (vallas, puertas, cerraduras, cajones) destinado a resguardar una cosa. Así, la *fractura* configura el delito de robo.

“Fragmenta vaticana”

Compilación de fragmentos de varios juriscónsultos, tales como Paulo, Ulpiano y Papiniano, y constituciones imperiales, desde Caracala hasta Valentiano I (años 205 a 372), de origen desconocido, hallada en el Vaticano hacia 1920, por el monje Angelo Mai. Se estima que fue hecha el año 438.

Fragmentos sinaíticos

Obra escrita, al parecer, con fines didácticos y hallada en el monasterio del Sinaí. Fueron editados el año 1800 y contienen, escritas en griego, opiniones de algunos juriscónsultos y citas de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Franco

Adjetivo. Liberal, dadivoso, generoso. | Exento, libre. | En puertos u otros lugares, exceptuado de derechos de aduana y otras contribuciones. | En Derecho Mercantil, y precediendo a **almacén**, **bordo** o **vagón** y voces similares, expresa que los gastos son por cuenta del vendedor o expedidor hasta el lugar en que se entreguen al comprador o a su apoderado. | En ferias, que la venta está libre de derechos. | En los portes, que no los abona (**Dic. Der. Usual**).

Franco a bordo

V. CLAUSULA F. O. B.

Francoabordo

El **franco bordo** (*free board*) es un certificado, extendido por las autoridades del país de la nacionalidad del buque, que garantiza su reserva flotativa.

“Franchise”

Voz inglesa y francesa. Franquicia. | Exención. | Privilegio.

“Franchising”

Voz inglesa. Contrato de concesión; en virtud del “franchising” el titular de una marca otorga una licencia para su uso a concesionarios, quienes deben utilizarla prestando servicios o comercializando bienes conforme a técnicas uniformemente determinadas por el titular de la marca para sus distintos concesionarios.

Franquear

Eximir, exceptuar de contribución o tributo. | Conceder generosamente y con liberalidad. | Librar de estorbos o impedimentos. | Manumitir al esclavo, darle la libertad. | Pagar el porte de la correspondencia y paquetes postales, y también, adosar los sellos a aquella o a éstos (**Dic. Der. Usual**).

Franquicia

Este vocablo tiene diversas acepciones: La exención provisional o definitiva del pago de derechos de aduana, generalmente respecto de mercaderías no destinadas al consumo nacional, como las sujetas al régimen de admisión temporaria, depósito o tránsito, así como las introducidas en zona franca. | Parte de las pérdidas o danos no garantizada por el asegurador, a causa de su poca importancia, y que suele fijarse en un tanto por ciento de la suma asegurada. Esta **franquicia** es muy corriente en el seguro contra daños en los automóviles. | También el límite que fija el porcentaje de indemnización sobre el valor de la cosa asegurada y los riesgos que cubre el seguro marítimo. | Tasa postal y telefónica que afecta al servicio del Estado, cuando es expedida o recibida por ciertos funcionarios públicos.

Fratricida

El que mata a su hermano o hermana. (V. FRATRICIDIO.)

Fratricidio

Homicidio en la persona de un hermano. El Código Penal argentino no considera agravante específica de **homicidio** el parentesco colateral, así como tampoco el Código Penal español lo incluye en el **paricidio** (v.).

No obstante, en este texto cabe la agravación por aplicarse así la circunstancia mixta -agravante o atenuante, según los casos- de **parentesco** (v.).

Fraude

En general, engaño, abuso, maniobra inescrupulosa.

Fraude a la ley

Conducta de quienes, para eludir el cumplimiento de la ley aplicable al acto, según los principios del Derecho Internacional Privado, varían el lugar de celebración sometándose a otro ordenamiento. El fraude a la ley se ha considerado en diversos casos causa de nulidad de los actos jurídicos.

Fraude de acreedores

En realidad, para que no haya equívoco entre perjudicados y perjudicador: en **fraude de acreedores**, que el Derecho trata de evitar como actitud del deudor. (V. ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES.)

Fraude electoral

V. DELITOS ELECTORALES.

Fraude procesal

Obtención dolosa de una sentencia, a fin de substraer determinados bienes al procedimiento ejecutivo, con el perjuicio consiguiente para los acreedores del dueño de esos bienes, en concepto de Camelutti. | La noción procesal de **fraude** reviste mayor amplitud, por cuanto comprende toda resolución judicial en que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por una de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación especiosa.

Fraudes al comercio y a la industria

Delito consistente en provocar el alza o la baja en el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla, o de no venderla sino a precio determinado; en ofrecer fondos públicos o acciones u obligaciones en alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderos, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos; en publicar o autorizar el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas, un informe o

una memoria, a sabiendas de que son falsos o incompletos, o informar con falsedad o reticencia a una reunión de socios, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa; en prestar aquellas mismas personas su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los **cuales** pueda derivar algún perjuicio; en trasgredir determinadas disposiciones del Código de Comercio; en negarse a exhibir, cuando corresponda, la documentación a que obliga el Código de Comercio o llevarla con determinado retraso; en no devolver una **factura conformada** (v.). La determinación puede variar en las diversas legislaciones penales.

“Fredus”

Composición (v.) del antiguo Derecho germánico, o pago **que** el ofensor o los suyos hacían a la víctima o a sus parientes, para que desistieran de la venganza privada (**Dic. Der. Usual**).

Frente

En lo anatómico, parte principal o delantera de las cosas. | En cartas y otros documentos, blanco que se deja al comienzo. | En los edificios, la fachada o parte inmediata a la calle, **opuesta** al **fondo** (v.). | Anverso. | En la guerra, la línea de fuego o de contacto con el enemigo. | Nombre de algunas alianzas políticas (L. Alcalá-Zamora).

Frontera

Comúnmente, la línea imaginaria que separa dos espacios sometidos a órdenes jurídicos diferentes, determinando el ámbito espacial de su validez. | Técnicamente, el término **frontera se** extiende a las zonas adyacentes a la línea demarcatoria que sería, con mayor propiedad, el **límite**.

Frustración

Genéricamente, fracaso. | Penalmente, ejecución de todos los actos que deberían producir como resultado el delito, malogrado por causas ajenas a la voluntad del agente (**Dic. Der. Usual**). (V. DELITO FRUSTRADO, IMPOSIBLE y TENTADO.)

Frustración de contratos

Situación que, por circunstancias ajenas a la culpa de las partes, ocasiona que las prestaciones comprometidas por éstas no puedan cumplir el propósito para el que fueron concertadas.

Frutos

El producto o resultado de los bienes o cosas. Pueden ser **naturales, civiles o industriales, y** resultar sea del trabajo material o inmaterial, o del uso o privación del uso de una cosa.

Los **frutos naturales** son los productos espontáneos de la naturaleza; los **industriales**, el resultado del trabajo del hombre, y los **civiles**, los que integran la renta producida por la cosa.

Frutos caídos

Los separados del árbol o planta que los produce, por accidente (viento o lluvia), por madurez extrema o cosechados.

Frutos civiles

Ingresos que se obtienen, con cierta periodicidad, por el propietario, usufructuario, censuario, o el cedente de alguno de tales derechos, por razón de los **frutos** que otro cosecha o por el uso que de las cosas hace.

Enumerando más bien que definiendo, el codificador civil español dice que son **frutos civiles**: “el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas” (art. 355). Para el legislador argentino: “Son cosas accesorias, como **frutos civiles**, las que provienen del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen de la privación del uso de la cosa. Son igualmente **frutos civiles** los salarios u honorarios del trabajo material, o del trabajo inmaterial de las ciencias” (art. 2.330). En preceptos algo discordantes, el mismo texto determina que “los **frutos civiles** se juzgarán percibidos solamente desde que fueren cobrados y percibidos, y no por día” (art. 2.425); mientras que el art. 2.865 dice que “los **frutos civiles** se adquieren día por día y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los hubiere percibido”.

Los **frutos civiles** se consideran producidos por días y en esa misma proporción pertenecen al poseedor de buena fe. El usufructuario tiene derecho, dentro del total aprovechamiento que del bien ajeno le corresponde, a los **frutos civiles**.

En el antiguo Derecho español, **frutos civiles** eran también las contribuciones pagadas por toda renta proveniente del arrendamiento de tierras o fincas, derechos reales o juros jurisdiccionales. (V. FRUTOS INDUSTRIALES y NATURALES.)

Frutos industriales

Los que, por razón de cultivo o trabajo, producen los predios urbanos o rurales. Sólo se consideran **industriales** los manifiestos o nacidos. Corresponden al poseedor de buena fe desde que se alcen o separen. Le pertenecen por derecho propio al usufructuario. (V. FRUTOS CIVILES y NATURALES.)

Frutos manifiestos

Los perceptibles a simple vista o por otro modo conocido entre los agricultores. (V. FRUTOS NACIDOS)

Frutos nacidos

Los que evidentemente han germinado. (V. FRUTOS MANIFIESTOS)

Frutos naturales

“Las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales” (art. 355 del Cód. Civ. esp.). Se exige que estén manifiestos o nacidos; pero, si se trata de animales, basta con que estén en el vientre de la madre (art. 357). En el Cód. Civ. arg. se consideran **frutos** de esta clase “las producciones espontáneas de la naturaleza” (art. 2.424). Los **frutos naturales** y las producciones orgánicas de una cosa forman un todo con ella (art. 2.329). En estos **frutos**, el usuario tiene preferencia sobre el propietario y sobre el usufructuario, aun cuando los consuma totalmente (art. 2.960). “Los **frutos naturales** pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario, y si están vendidos, el precio corresponde al propietario” (art. 2.864). (V. FRUTOS CIVILES e INDUSTRIALES)

Frutos pendientes

Los que, en desarrollo variable, se hallan unidos al vegetal que los produce.

Frutos percibidos

Los separados o cosechados de la cosa que los produce o de la que proceden.

Fuego

Calor y luz producidos por combustión. | Disparo de las armas de fuego. | Acción de encender o prender, y la materia encendida. | Incendio. | Hogar. | Arrebatado, pasión (**Dic. Der. Usual**).

Fuentes de las obligaciones

Los hechos o actos jurídicos que, en cuanto tales, generan obligaciones. Desde el Derecho Romano, se distinguen como tales el **delito**, el **cuasidelito**, el **contrato**, el **cuasicontrato** y la ley (v.). Aunque, en último término, podría decirse que la **fuentes** por excelencia es la ley, ya que de ella emanan tanto el carácter de delito de ciertas acciones como la fuerza obligatoria de los contratos.

Fuentes del Derecho

La expresión **fuentes del Derecho** adolece de gran ambigüedad, pues se emplea para designar

fenómenos diferentes. Hans Kelsen, en su *Teoría pura del Derecho*, afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a: 1º) Razón de validez de las normas. En ese sentido la norma superior es *fuerza* de la inmediatamente inferior. | 2º) Forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es *fuerza de la ley*; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc. | 3º) Forma de manifestación de las normas. La Constitución, la ley, los decretos serían en este sentido *fuentes del Derecho*. | 4º) Por último, se habla de *fuentes* como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica.

A veces las legislaciones, como la argentina, se refieren especialmente a las *fuentes del Derecho*, en el segundo sentido indicado, para determinar cuales serán consideradas tales; esto en especial, para resolver el problema de la costumbre, que en el caso de la Argentina es rechazada en materia penal, pero expresamente admitida en materia civil y comercial.

Fuero

La palabra *fuero* es ambigua, pues aplicasela para designar tres cosas diferentes: Ambito dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones; en este sentido y aplicada a los tribunales de justicia, es sinónimo de *jurisdicción* (v.). | Nombre de algunas compilaciones de ciertas leyes o como leyes dadas para un municipio en la Edad Media. | Conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su cargo o empleo (V. INMUNIDAD, INVIOLEABILIDAD, PRIVILEGIO.)

Fuero de atracción

Potestad y deber de un tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas respecto de las que pertenecen a su estricta competencia, por la condición del reo o por la índole del asunto.

Fuero de atracción de los juicios universales

Un *juicio universal* (v.) -es decir, la quiebra, el concurso civil y los juicios sucesorios-, al poner en juego la totalidad de un patrimonio, atrae al juzgado donde se tramita, si bien con algunas excepciones, todas las acciones patrimoniales que hubiere contra el quebrado, el concursado o el causante, respectivamente. A este fenómeno se denomina *fuero de atracción*.

Fuero del contrato o de elección

Determinación voluntaria de la competencia que las partes reconocerán en caso de eventual

litigio sobre el convenio que celebran. Constituye una sumisión expresa anticipada.

Fuero especial

Cualquiera de las jurisdicciones distintas de la ordinaria, como la castrense y la eclesiástica. (V. FUERO ORDINARIO)

Fuero Juzgo

Código visigodo o compilación de leyes establecidas en España por los reyes godos. Es uno de los más dignos de atención por los juriscónsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes como por la conexión esencial que tienen éstas con la constitución política, civil y criminal de Castilla (Escriche). Fue llamado también *Codex Legum. Liber Legum, Liber Gotharum y Liber Iudicium*.

Fue arrobado en 681 por el Concilio XVI de Toledo. Lo componen 12 libros, subdivididos en 54 títulos y 559 leyes.

San Fernando encargó que se tradujera del latín al romance y lo otorgó como *fuero* particular de Córdoba en 1241 y de Sevilla en 1248, al concretar la reconquista de las dos capitales andaluzas.

Fuero militar

El derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado, y el deber de la *justicia militar* de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en los delitos o faltas típicamente *militares*. Aun cuando existan algunos aspectos no penales, resulta indudable que el carácter del *fuero militar* es predominantemente criminal, sin excluir algunas intervenciones de otra especie, incluso de jurisdicción voluntaria, como la prevención de los abintestatos.

Fuero municipal

Cuaderno legal o cuerpo de leyes concedido a alguna ciudad o villa para su gobierno y administración de justicia (Escriche).

Fuero ordinario

La jurisdicción, la potestad de juzgar que a los tribunales y *jueces ordinarios* pertenece en la generalidad de las causas civiles y criminales, de no estar expresamente reservadas en su conocimiento y resolución auna cualquiera de las *jurisdicciones* o *fueros especiales* (v.), reducidos hoy día al castrense y al eclesiástico, aun cuando vayan afirmándose asimismo la jurisdicción laboral y la comercial.

Fuero Real

Código legal dispuesto por el rey Alfonso el Sabio, publicado a fines de 1254 o principio de 1255, con objeto de reducir a unidad la legisla-

ción del reino, suplir el vicio de los fueros municipales y remediar los inconvenientes que se seguían de sus diferentes y opuestas leyes. Se conoció asimismo con el nombre de *Libro de los concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero castellano y Flores de las leyes*.

Fuero sindical

Garantía que se otorga a determinados trabajadores, motivada en su condición representativa sindical, para no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa. Consiste en el derecho que se les otorga en virtud del cual el patrono o empresario no puede, durante el tiempo que indica la *ley*, o mientras esta garantía de protección subsiste, despedir libremente al trabajador (Cabanellas). Se trata, pues, del reconocimiento de un derecho a la estabilidad en el trabajo de aquellos empleados que, dentro o fuera del local de trabajo, desempeñan cargos de representación de sus compañeros.

La denominación de *fuero sindical* ha sido objeto de severas críticas, incluso por parte de Cabanellas, porque no se puede confundir la protección que la ley otorga al representante sindical “con el fuero como jurisdicción o potestad con el carácter de privilegiado, y que en este caso se otorgaría a cierta clase de causas o que se refieren a ciertas personas, cuyo conocimiento se sustrae a los tribunales ordinarios”.

La aclaración en cuanto a lo inapropiado de la designación es no importante, sino trascendental, ya que en el fondo lo que con ella se pretende es establecer una inadmisibles especie de equiparación con el *fuero parlamentario*.

Fuerza

Intimidación (*fuerza moral*) o violencia (*fuerza física*) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquélla. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto. Tiene también aplicación al Derecho Penal, tanto porque el haber obrado violentamente por una fuerza física irresistible es causa de inimputabilidad cuanto porque en algunos delitos (los de robo, violación y evasión) constituye uno de los elementos que lo configuran. (V. FUERZA EN LAS COSAS.)

Fuerza de ley

Lo que tiene fuerza obligatoria exigible en Derecho, a semejanza de la fuerza de obligar que tiene el mandato legal y que se emplea refiriéndose a los contratos, a los estatutos de las sociedades y a la cosa juzgada, por lo que se dice que

lo pactado tiene fuerza *de ley* para las partes y sus herederos. Subsidiariamente se afirma que los estatutos de las compañías obligan a los socios y tienen para ellos fuerza *de ley* (*Dic. Der. Priv.*).

Con referencia al Derecho Público, los gobiernos *de facto* y, por lo tanto, inconstitucionales acostumbran a legislar por medio de decretos leyes, a los que expresamente conceden *fuerza de ley*.

Fuerza en las cosas

Elemento integrante, junto con la “violencia en las personas”, y en disyunción con aquél, del delito de robo; para ser tal, la fuerza ejercida sobre las cosas debe ser animal, por medios no comunes, y producir, según Molinero, “una modificación permanente del estado de cosas o de su guarda”. Es asimismo elemento integrante del delito de evasión. (V. FUERZA.).

Fuerza irresistible

Vicio del consentimiento cuando sobre el sujeto se ejerce violencia física que no puede superar por sus condiciones personales ante el caso concreto (*Dic. Der. Usual*).

Tal fuerza anula los contratos y es en lo penal una *eximente* (v.).

Fuerza mayor

Este concepto se encuentra examinado en la locución CASO FORTUITO (v.).

Fuerza probatoria

Los códigos procesales civiles, comerciales y laborales por una parte, y los textos penales por la otra, establecen cuáles son los medios de prueba admitidos en los respectivos juicios y determinan, también, su *fuerza* o eficacia, que varía de acuerdo con las circunstancias.

Fuerza pública

Conjunto de agentes de la autoridad, armados, y generalmente uniformados, que bajo la dependencia del poder público tienen por objeto mantener el orden interno (*Dic. Der. Usual*).

Fuga

En su acepción vulgar, huida. | Jurídicamente interesa como elemento integrante de ciertos delitos, como el de evasión, o concurrente, como en el de traición, o agravante de responsabilidad, como ocurre, en materia mercantil, con la quiebra.

Fulminación

En Derecho Canónico, publicación solemne, para notificación o ejecución, de excomuniones, bulas o monitorios. | En los expedientes de dispensa de impedimentos, sentencia dada por

el obispo, en vista de la información practicada y de las letras pontificias, que autoriza a los interesados para contraer el matrimonio al cual se oponía un impedimento dirimente (**Dic. Der. Usual**).

Función

En los hombres y otros seres vivos, y también en máquinas e instrumentos, el ejercicio de un órgano o la actividad de un aparato. | Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. | Tarea, ocupación. | Atribuciones. | Cometido, obligaciones. | Finalidad. | Acto público de concurrencia numerosa (**Dic. Der. Usual**).

Función social

Es la que cumple el Estado mediante el desarrollo de ciertas actividades económicas, sanitarias, sociales y políticas, específicamente determinadas, que contribuyen directa o indirectamente al bienestar de la población. El Estado no se concibe si no es actuando en esa forma, puesto que él está formado por la sociedad misma, a la cual representa.

Pero la función **social** afecta también al orden privado de las relaciones y se caracteriza muy especialmente en la propiedad, en el capital y en el trabajo, cuyo ejercicio y disfrute pueden beneficiar a los particulares, pero siempre que con ello no se perjudique el interés de la comunidad. En ese sentido, la **función social de la propiedad** ha sido definida por Ángel Ossorio como “el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario”. Bien se comprende que este concepto del dominio es contrario al establecido en algunos códigos; conforme a él, el propietario puede usar y gozar de las cosas según su voluntad, pudiendo desnaturalizarlas, degradarlas o destruir las.

Funcionario

Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer que funcionario es toda persona que desempeña una **función o servicio (v.)**, por lo general estables y públicos. La Academia se inclina resueltamente a la equiparación de **funcionario con empleado público (v.)**. Pero eso merece serios reparos. Más de acuerdo con la palabra está su asimilación al desempeño de **funciones públicas (v.)**, aun sin ser empleado, como ocurre en ciertos cargos municipales electivos: un concejal es **funcionario público (v.)**, y no **empleado público**.

Además, entre **empleado y funcionario** se suelen trazar diferencias señaladas. La primera, el carácter profesional del **empleado**, inferior

en la jerarquía, y la índole directiva y menos estable del **funcionario**. Por eso, el ministro es **funcionario**, y no **empleado público**, condición que sí posee un oficinista del Estado. El **empleado** ha de estar forzosamente retribuido, por lo general con sueldo mensual. Aunque cada vez más excepcionalmente, hay **funcionarios** que carecen de retribución o sólo perciben determinadas dietas.

Funcionario público

Quien desempeña alguna de las **funciones públicas (v.)**. | El órgano o persona que pone en ejercicio el poder público.

La extensión de este concepto a cuantos intervienen en un **servicio público (v.)** ofrece dificultades cuando su concesión está encomendada a simples particulares, ya que resulta muy violento considerar **funcionario público** a un auxiliar secundario encargado de la limpieza de vehículos dedicados, a las órdenes de particulares, a recorrer una línea de transporte entre dos pueblos de mayor o menor importancia.

Funciones públicas

Actividad, a la vez derecho (como síntesis de facultades) y deber (en tanto que inexcusable obligación), que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del poder público, sea como autoridad, agente o auxiliar.

Fundación

Persona jurídica constituida de acuerdo con las disposiciones de las leyes respectivas y destinada, según la voluntad-expresa de su fundador, al cumplimiento de funciones benéficas, científicas, artísticas, etc.

Fundador

El que crea una **fundación (v.)**. | En general, el que procede a **fundar (v.)**.

Fundamento jurídico

Base sobre la que estriba el Derecho, la razón principal y motivo último en que asienta, afianza y asegura el mundo jurídico social (Herrera Figueroa).

Fundamentos de la sentencia

Conjunto de razones de hecho y de derecho a base de las cuales se dicta determinada sentencia.

Fundar

Edificar, construir; sobre todo se refiere a poblaciones o ciudades y a establecimientos de instrucción o beneficencia. | Crear, establecer, formar. | Apoyar, basar. | Instituir un **mayorazgo o una fundación (v.)** a la cual se le fijan fines, rentas y estatutos (**Dic. Der. Usual**).

Fundirse

Unificarse grupos o partidos. | En América, arruinarse, quebrar.

Fundo

En el Derecho Romano, el suelo con todos sus accesorios. | Actualmente, todo predio rústico o *heredad* (v.), aun cuando se usa a veces en su acepción romana más amplia.

Fundo dominante y sirviente

V. SERVIDUMBRE.

Fungible

V. BIEN FUNGIBLE.

Fusilamiento

Forma de aplicación de la pena capital, especialmente usada en el fuero militar o en tiempos

de guerra, que consiste en efectuar sobre el condenado una descarga de fusilería.

Fusión

Es el acto mediante el cual dos o más sociedades unen, o mejor dicho “funden”, sus bienes o elementos, tanto personales como patrimoniales, para dar nacimiento aun nuevo ente jurídico.

Fustigación

Pena corporal de azotes usual en tiempos pretéritos, aunque subsista como sistema de indagación en los regímenes totalitarios.

Futuro

Substantivo. Novio formal. | Adjetivo. Venidero. (V. BIEN FUTURO.)

G

Gabarra

Embarcación mayor que la lancha, con árbol mastelero y generalmente con cubierta. Suele ir remolcada, y cuando no, se maneja con vela y remo, y se usa en las costas para transportes. | Barco pequeño y chato destinado a la carga y descarga en los puertos (**Dic. Acad.**).

Al igual que para la **balsa (v.) o jangada**, la circulación y condiciones de navegabilidad de las **gabarras** se encuentran reglamentadas por la legislación portuaria y sometidas a las correspondientes autoridades marítimas y fluviales.

Gabarro

En sentido figurado, obligación o carga con que se recibe una cosa, o incomodidad que resulta de tenerla. | Error en las cuentas por malicia o equivocación (**Dic. Acad.**).

Gabela

Tributo, impuesto o contribución que se paga al Estado. | También, carga, servidumbre o gravamen. | Para algunos autores, **gabela** se llamaba en Derecho Romano el impuesto o tributo que gravaba la sal, pero no es voz de origen latino.

Gabinete

Ministerio, el conjunto de los titulares de un gobierno. (V. SISTEMA PARLAMENTARIO y DE GABINETE.)

Gaceta

Papel periódico en que se dan noticias políticas, literarias u otras. En España se llamó **Gaceta de**

Madrid el periódico oficial, dependiente del Ministerio de la Gobernación, en que se publicaban las leyes, decretos, reglamentos y órdenes ministeriales. En el Código Civil se determinaba que las normas legal& se entenderían promulgadas cuando terminase su inserción en la **Gaceta**. Es lo mismo que en otros países recibe el nombre de **Boletín Oficial** (v.), inclusive en España, a partir del 25 de julio de 1936, en la zona rebelde.

Gafo

Palabra que jurídicamente sólo tiene un valor histórico. Según explica Escriche, se aplicaba ese nombre a quien, por consecuencia de cierta especie de lepra, se le encorvaban los dedos de las manos a modo de las garras de las aves de rapiña, por lo que “el que llamare **gafo** a otro, tiene que cantar la **palinodia (v.)**; esto es, decirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el mismo alcalde le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedíes, la mitad para el injuriado y la mitad para el fisco”, y “si el injuriante es hidalgo, no es condenado a decirse, sino a pagar dos mil maravedíes con la misma aplicación, y a las demás penas que el juez creyere justas, según las circunstancias”.

Gaje

Emolumento, obvención que corresponde a un destino o empleo. | Sueldo o estipendio que pagaba el príncipe a los de su casa o a los soldados (**Dic. Acad.**).

En sentido irónico se habla de **gajes del oficio** o **del empleo** aludiendo a las molestias o

perjuicios que se experimentan en el desempeño de tales actividades.

Galeón

Bajel grande de vela, parecido ala galera y con tres o cuatro palos en los que orientaban, generalmente, velas de cruz; los había de guerra y mercantes. | Cada una de las naves de gran porte que, saliendo periódicamente de Cádiz, tocaban en puertos determinados del Nuevo Mundo, como las que iban a Cartagena de Indias y de allí a Portobelo (Dic. Acad.). Cabanellas recuerda que cuando regresaban a la Península constituían presa predilecta de los filibusteros (v.) y de sus protectores de tierra firme.

Galeote

Delincuente, esclavo o prisionero de guerra a quien se obligaba a remar en las galeras (v), ya fuese en cumplimiento de una condena, ya a consecuencia de su especial situación.

Galeras

Embarcaciones que avanzaban por la acción del viento, si éste era propicio, o por la propulsión de los remos de los galeotes (v.). que ocupaban ambos costados de la nave, sujetos, por cadenas, a su banco y a su remo.

La pena de galeras, impuesta por igual a delincuentes castigados por la justicia y a prisioneros de guerra, comenzó a aplicarse en épocas muy remotas de la historia; consistía en la obligación de remar durante jornadas interminables, sin ningún resguardo o protección contra las inclemencias del tiempo.

Se mantuvo en vigor mientras la energía humana fue necesaria para impulsar las naves, tanto comerciales como de guerra. En consecuencia, cuando las naves dotadas de esas características fueron desapareciendo, varió también el modo de cumplimiento de la condena.

La pragmática del 17 de marzo de 1771 dispuso en España que los reos condenados a cumplir la pena de galeras realizasen otro tipo de trabajos forzados, más necesarios en ese momento y que debían cumplirse en los arsenales de Cádiz y Cartagena. Las penas de galeras fueron restablecidas posteriormente, en 1785, y el trabajo forzado de remo continuó en vigencia hasta 1803, en que fue suprimido definitivamente. Representaba uno de los castigos más graves y se imponía a los reos de delitos considerados como infamantes o ignominiosos que no llegaban a merecer la pena de muerte. Según los cronistas de la época, la pena de galeras, cuya duración nominal era de ocho a diez años,

significaba, realmente, una pena de muerte a corto plazo.

Ganadería

Copia de ganado (v). | Raza especial de ganado, que suele llevar el nombre del ganadero. | Crianza, granjería o tráfico de ganados (Dic. Acad.).

Ganado

Participio del verbo ganar (v.). Adquirido, logrado; vencido, conquistado. | Adjetivo. Se dice del que gana u obtiene, del que vence. | Substantivo. Nombre genérico de todos los animales mansos que se apacientan y andan juntos, como las caballerías, vacas, ovejas y cabras. | Por extensión, no muy cortés, la voz se refiere asimismo a un conjunto de personas (Dic. Der. Usual).

Ganado en vena

El no castrado.

Ganado mayor

Las caballerías, bueyes, vacas y otros animales de tamaño similar.

Ganado menor

Las ovejas, cabras, cerdos y animales de volumen más o menos semejante.

Ganado menudo

Conjunto de las crías de cualquier clase de ganado.

Ganancia

Adquisición de bienes mediante el trabajo o actividad lucrativa. | Utilidad, provecho, beneficio (Dic. Der. Usual).

Gananciales

V. BIEN GANANCIAL

Ganancias y pérdidas

Cuenta donde se anota el aumento o disminución del haber de un comerciante como resultado de sus actividades u operaciones. En el debe se toma nota de las pérdidas, y en el haber, de las ganancias del comerciante (Dic. Der. Usual).

Ganar

Adquirir dinero o bienes. | Vencer, aventajar, superar. | Captar la voluntad de otro. | Conseguir, obtener. | Llegar al objetivo deseado. | Medrar, prosperar (Dic. Der. Usual).

Ganga

Materia que acompaña a los minerales y se separa de ellos como inútil. | Cosa apreciable que

se adquiere a poca costa o con poco trabaja
(*Dic. Acad.*).

Garante

Quien da una garantía (v.). | En sentido estricto, fiador (v.).

Garantía

Afianzamiento, *fianza* (v.). | Prenda (v.). | Caución (v.). | Obligación del *garante* (v.). | Cosa dada en seguridad de algo. | Protección frente a peligro o riesgo (*Dic. Der. Usual*).

Garantía hipotecaria

V. HIPOTECA.

Garantía pignoraticia

V. PRENDA.

Garantía prendaria

V. PRENDA.

Garantía real

La que tiene como contenido bienes muebles o inmuebles, con la dualidad que al respecto significan la *prenda* y la *hipoteca* (v.). Aunque evidencia jurídica y económica a la par, las ventajas de esta seguridad para el acreedor encontraron ya expresión en sentencia de Pomponio, inserta en el *Digesto: Plus cautionis in re est quam in persona* (más caución hay en la cosa que en la persona).

Garantías constitucionales

Las que ofrece la *Constitución* (v.) en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.

Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado *Declaraciones, derechos y garantías*. (V. DERECHOS INDIVIDUALES.)

Garantizador

Garante (v.).

Garito

Paraje o casa donde concurren a jugar los tahúres o fulleros. | Ganancia que se saca de la casa de juego (*Dic. Acad.*).

Garrote

Instrumento para ejecutar a los condenados a muerte, que consiste en un aro de hierro con que se sujeta contra un pie derecho la garganta del sentenciado, y se la oprime en seguida por medio de un tomillo de paso muy largo y hasta conseguir la estrangulación (*Dic. Acad.*).

Gastar

Emplear el dinero en adquirir bienes, en ocupaciones y pasatiempos. | Usar, llevar, tener. | Consumir. | Debilitar. disminuir. | Destruir, arruinar, asolar una comarca (*Dic. Der. Usual*).

Gastos

Desembolso pecuniario destinado a la adquisición de cosas, a la remuneración de servicios o a la conservación de bienes y valores.

Pueden ser de orden *particular* o privado, contemplados, en consecuencia, por normas de Derecho Comercial y Civil, o *gustos públicos*, legislados por el Derecho Administrativo.

Gastos causídicos

Llamados también *gustos judiciales y gastos procesales*, están representados por las cantidades que han de abonar los litigantes en el curso del proceso, desde su iniciación hasta su terminación. Constituyen las costas y costos del juicio. Entre esos *gustos* figuran el sellado de actuación v los honorarios de abogado v procurador del propio litigante y de los-del adversario, si hay condena en *costas*, (v.). También los honorarios de los peritos. Únicamente cabe liberarse de los *gastos causídicos* mediante la obtención del *beneficio de litigar sin gastos* (v.), llamado también en algunas legislaciones *declaración o beneficio de pobreza*. (V. LITISEXPENSAS)

Gastos de administración

Están representados por todos los desembolsos pecuniarios destinados, como su nombre lo indica, a hacer frente a las expensas impuestas por las tareas de *administración* en los distintos campos del Derecho: *administración* sucesoria, de la propiedad horizontal, de los bienes del concurso, de los de la sociedad conyugal, etc. En cualquiera de estos casos, las personas o sociedades encargadas de la *administración* pertinente tienen la obligación de rendir cuenta de los *gastos* efectuados, en forma que resulte satisfactoria a los interesados.

Gastos de conservación

Son las expensas destinadas a impedir o disminuir el desgaste o desvalorización natural de los bienes. Se los llama también *gustos necesarios* o *útiles*, y, en muchas legislaciones, se considera que dan origen a créditos privilegiados.

Gastos de depósito

Aquellos que debe afrontar el depositario para la guarda y conservación de la cosa depositada; le deben ser reembolsados, en su oportunidad, por el depositante.

Gastos de escrituración

Los originados por la tramitación y formalización de lo que el Código Civil argentino llama **instrumento de venta**, cuyo costo corre a cargo del comprador. Este **instrumento de la venta** es la escritura pública que sirve al comprador de prueba y garantía de su adquisición.

Los gastos de escrituración son los siguientes: 1º) los necesarios para la preparación de antecedentes, especialmente los determinados por el estudio de títulos; 2º) los honorarios del escribano, fijados por arancel, y que pueden incluir también el diligenciamiento de los certificados necesarios; 3º) **los gustos de sellado** de la escritura matriz y del testimonio, como también los de anotación en los Registros.

Gastos de justicia

V. GASTOS CAUSÍDICOS.

Gastos de última enfermedad

Los originados por la atención médica del que, no obstante ello, fallece recibieron. desde el Derecho Romano, el carácter de créditos privilegiados. Se fundamentan en razones de humanidad hacia el enfermo; pero, además, mediante los privilegios que las distintas disposiciones legales conceden para facilitar la recuperación de su importe, se trata de lograr que, pese a una falta momentánea de recursos, el enfermo no carezca de la atención médica y farmacéutica necesaria.

Gastos funerarios

Se engloban dentro del concepto de **empleo útil**, designación general que incluye todos los **gastos** que una persona realiza en beneficio de otra o de sus bienes, sin actuar en calidad de mandatario o gestor de negocios.

Específicamente, **los gustos funerarios**, que deben hacerse teniendo en cuenta la calidad de la persona y los usos del lugar, deben incluir los relacionados con el velatorio y el sepelio; es decir, la publicación de esquelas, alquiler de local, coche fúnebre y acompañamiento, gastos de sepultura y derechos municipales.

Gastos judiciales

V. GASTOS CAUSÍDICOS.

Gastos particulares

Por la elasticidad del adjetivo, por **gastos particulares** cabe entender desembolsos muy diversos. En primer término pueden contraponerse a los **públicos**, tanto los del Estado como los de las demás corporaciones oficiales. En otra acepción, **gastos particulares** se contraaponen a **sociales**. También son los que, dentro de una familia, hace para satisfacer sus compromisos o

gustos el padre o cualquier otro miembro que trabaja y aporta. Para **gastos particulares** se suelen asignar a la mujer, a los hijos o a otro miembro de la familia, una suma, casi siempre mensual, para que la emplee como prefiera quien la recibe.

En las compañías colectivas o en comandita, ninguno de los socios puede separar del acervo común más cantidad que la asignada a cada uno para **sus gastos particulares**, que suele ser un eufemismo legal, o desnaturalizado en la práctica, por una especie de sueldo o anticipo a cuenta de las utilidades que arroje el balance. De retirar cantidad superior, podrá ser compelido al reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la sociedad. (V. GASTOS PÚBLICOS.)

Gastos públicos

Los que realiza el Estado para el cumplimiento de sus fines. En realidad, quienes realizan los **gustos** son los contribuyentes, por lo cual Caplán, citado por Tamagno, dice que el concepto económico del **gusto público** no es sino la traslación del poder de compra, de manos de los contribuyentes, a favor de los servidores y productores del Estado.

Gemelos

V. MELLIZOS

Genealogía

“Serie de progenitores o ascendientes de quienes un individuo desciende, o también estado o resumen de la evolución de una casa o familia, hecho con referencia a las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, que son las que establecen la filiación y la posesión de estado” (Escriche).

Esta determinación precisa de los antepasados tiene importancia jurídica, porque ayuda, en ocasiones, a determinar los vínculos de filiación y parentesco, muy importantes en el Derecho Sucesorio de algunos países. No en el de aquellos otros donde se han limitado los grados de parentesco colateral que pueden llevar a participar en una sucesión intestada.

Generación

Procreación, engendramiento de un nuevo ser. | Fecundación de la mujer. | Filiación. | Cada una de las personas que en una línea cualquiera procede de un tronco común. | Conjunto de todos los coetáneos, aun sin haber nacido estrictamente a la vez ni el mismo año (**Dic. Der. Usua**). (V. CONCEPCIÓN, EMBARAZO, INSEMINACIÓN.)

General

Adjetivo. Común. | Esencial. | Frecuente, usual.

Substantivo. En las fuerzas armadas, empleo superior al de coronel. Al *general* le corresponde el mando de fuerzas combinadas de varias armas. | En algunas órdenes religiosas, el superior.

Generalato

Empleo, cargo, función de *general* (v.) en un ejército. | Conjunto de generales de una o más naciones o de diversas épocas (*Dic. Der. Usual*).

Generales de la ley

Conjunto de preguntas, previstas por la mayoría de los códigos procesales, que tienen por objeto: a) proceder a la identificación del testigo; b) verificar si, por alguna de las razones determinadas por la ley, sea de fondo o de forma, no se trata de un testigo *excluido*, como los denomina algún Código Procesal Civil; c) recopilar otros 'latos que permiten valorar, en -su oportunidad, la idoneidad o veracidad del testimonio, especialmente para establecer el interés que el testigo pueda tener en el asunto por razones de parentesco, amistad o dependencia con alguna de las partes litigantes, o si es acreedor o deudor de ellas.

Si de las respuestas surge que el testigo no es la persona ofrecida o que se trata de un testigo *excluido*, se suspenderá el acto y no se le tomará declaración. En los otros casos se proseguirá con el interrogatorio, dejando abierta la posibilidad de que la otra parte use los recursos pertinentes para disminuir la trascendencia real o legal de lo testificado. (V. **TACHA DE TESTIGOS**.)

Generalidad

Mayoría o casi totalidad. | Imprecisión, vaguedad. | En Aragón, comunidad o bienes comunes de los pueblos. | En Cataluña, el gobierno regional autónomo creado por la Constitución española de 1931. | Régimen autonómico de Cataluña. | Las antiguas Cortes catalanas (*Dic. Der. Usual*).

Género

Clase. | Especie, aun cuando en ocasiones se opone a ésta, que entonces constituye subdivisión del *género*. | Manera de obrar. | En el comercio, mercadería o mercancía, y más estrictamente, clase de tela (*Dic. Der. Usual*).

Con la calificación de *masculino* o *femenino* -10 gramatical aparte-, se hace referencia respectiva a *hombres* o *mujeres*.

Genocidio

Del lat. *genus* (raza, nación) y *caedes* (matanza). El vocablo fue aplicado por primera vez por el penalista polaco Semkin, que lo usó para dar una denominación precisa al "crimen sin

nombre" que tantas víctimas causó durante el auge del nazismo en Europa. El delito o crimen a **que** nos referimos ha sido caracterizado, en el Derecho Penal Internacional, como delito internacional común, no político, de la máxima gravedad. Es un delito tendencioso y premeditado, que se cumple con el propósito de destruir, total o parcialmente, **un** grupo humano determinado. Es, además, un delito continuo que puede exteriorizarse en forma individual o masiva.

El 12 de diciembre de 1948, la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la convención sobre *genocidio*, que entró en vigencia el 12 de enero de 1951, por un término de diez años, prorrogables tácitamente por períodos de cinco años para los Estados que no la hubiesen denunciado con seis meses de anticipación.

Gens

Institución romana de difícil definición, por cuanto son varias las opiniones acerca de la *gens*. Peña Guzmán y Argüello, recogiendo lo expuesto por Mommsen, dicen que el núcleo básico de la *gens* fue la familia, la comunidad de personas de uno y otro sexo que descendían por línea masculina y por legítimo matrimonio de un ascendiente común o que creían descender de él. Bastaba como prueba de ello la presunción jurídica derivada del hecho de llevar el mismo nombre patronímico. Cicerón, definiendo su esencia, afirma que pertenecen a la misma *gens* las personas con nombre común, nacidas de hombres libres, sin que ninguno de sus ascendientes haya padecido servidumbre ni *capitis diminutio*. (V. **GENTILICIO**)

Gentes

En Derecho Público, el vocablo se utiliza como equivalente al de extranjeros. (V. **DERECHO DE GENTES**)

Gentil

Pagano, idólatra; se refiere particularmente a los enemigos y perseguidores de cristianos en los primeros siglos de la Iglesia. | Antiguamente, gentilicio o de otras naciones. | Noble (*Dic. Der. Usual*). (V. **GENTILES**)

Gentiles

Para los israelitas, todos los pueblos que no eran hebreos. | Entre los romanos, grupo de personas que, descendiendo de un antepasado común, constituían una extensa familia, con nombre (o apellido) igual (*Dic. Der. Usual*). (V. **GENTIL**)

Gentilicio

Pertenciente a las gentes o naciones, así como también al linaje o familia.

En Roma, con la palabra *gentilitius* o *gentilicium* se designaba todo lo perteneciente a la *gens* (v.). Los hebreos llamaban *gentiles* a todos los que no eran israelitas; los romanos designaban así a quienes, descendiendo por línea masculina de un antepasado común y teniendo la calidad de *ingenuos*, constituían una familia de igual apellido. Retracto *gentilicio* se llama en algunas legislaciones el que pueden ejercer los parientes del vendedor, hasta determinado grado, para redimir los bienes raíces de sus descendientes, ofreciendo al comprador el mismo precio que le hayan costado.

"Gentlemen's agreement"

Locución inglesa. Pacto o acuerdo de caballeros. Con relación al Derecho Internacional Público se trata, en opinión de Charles Rousseau, de acuerdos internacionales celebrados sin intervención formal del jefe del Estado, sino con la de los ministros de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos. Tienen como finalidad la declaración de voluntad de dos o más países respecto a la actitud que éstos adoptarán frente a una determinada cuestión de orden internacional, pero sin que constituya una obligación jurídica, sino un mero compromiso al que se concede el valor único de la palabra dada (entre caballeros).

Geopolítica

Este vocablo ha sido definido por la Academia Española como "la ciencia que pretende fundar la política nacional e internacional en el estudio sistemático de los factores geográficos, económicos y raciales".

Es la concreción sintética de la expresión *política geográfica*, utilizada por primera vez por el tratadista sueco Kjellen a fines del siglo XIX. Sirvió de pretexto a la política de expansión territorial seguida por la Alemania nazi.

Georgismo

Doctrina económica establecida a fines del siglo XIX por el norteamericano Henry George, quien, actualizando las ideas básicas de los fisiócratas y de otros economistas que consideraban la tierra fuente de toda riqueza y acumulación de valor social, defendía la teoría de que todos los gastos públicos debían ser sostenidos mediante la abolición de la propiedad privada de la tierra, y la apropiación por el Estado de su valor social como impuesto único.

Gerencia

Desempeño del cargo de *gerente* (v.) y cumplimiento de la función o gestión que le incumbe.

Gerente

En Derecho Comercial, la persona que se encarga de la dirección de los negocios de una sociedad o empresa mercantil, contando para ello con el poder o mandato necesario. En el Derecho argentino se llama también factor o *auxiliar de comercio* la persona que desempeña la gerencia

Gerente de sociedad anónima

Persona encargada de los aspectos ejecutivos de la administración ordinaria de una sociedad anónima, designada normalmente por el directorio.

Germanos

V. HERMANOS GERMANOS

Gerontocracia

Del griego *gerón* (viejo) y *cratos* (fuerza, poder). Se emplea concretamente como "gobierno de los ancianos" o "participación prominente de los ancianos en la función pública". Tal concepto se refiere a una forma de gobierno ya desaparecida y que históricamente se relaciona con las organizaciones políticas de algunas sociedades antiguas, sin que ello quiera decir que los ancianos estén excluidos de la función gubernativa; pero, cuando lo hacen, es a título individual y no como derivación de un sistema.

Gestación

V. EMBARAZO

"Gestio pro herede"

Loc. lat. Institución del Derecho Romano referida al modo de que el instituido heredero pudiera adquirir la herencia. Consistía en la realización de un acto de tal naturaleza que de él se desprendía claramente la intención de aceptar, para lo cual se comportaba como dueño de la sucesión, usando o enajenando un bien de ella, ejerciendo acciones hereditarias, explotando fincas de la sucesión, alimentando esclavos y animales de ella o, en general, ejerciendo cualquier acto propio de un propietario o titular de un derecho (Oundjian).

Gestión

Acción y efecto de *gestionar*, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado. Dentro de los públicos -es decir, de los que desarrolla el Estado-, algunos autores establecen una distinción entre los *actos de imperio* y los de *gestión*, según que a ellos sean aplicables las normas del Derecho Público o del Derecho Privado: en otros términos, según que el Estado actúe en *función de autoridad* o en *función de gestión*, sucediendo esto último cuando la administra-

ción pública se ocupa de la defensa de sus intereses en la misma forma en que podría hacerlo un particular con los suyos. Aun cuando es evidente que el Estado procede unas veces como ente público y otras como ente privado, no faltan autores que rechacen la teoría de la división precitada; entre ellos, Díez, quien aduce que en la actualidad el Estado responde lo mismo por los *actos de imperio* que por los *de gestión*.

Gestión de negocios ajenos

Presupone el cuidado o la atención de un negocio, o de una pluralidad de negocios, en interés y beneficio de un tercero, conózcalo o no éste. Se requiere, además, que el “gestor de negocios” no esté facultado por el dueño ni obligado hacia éste a consecuencia de un mandato, o por derivación de otra causa (tutela, patria potestad, deber oficial).

El gestor queda sometido a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato impone al mandatario, así como a la continuación y terminación del negocio hasta que el dueño o sus herederos se encuentren en condiciones de proveer por sí mismos. Responde, además, de toda culpa en el ejercicio de la *gestión*, pero tiene derecho a repetir contra el dueño por todos los gastos efectuados más los intereses, no pudiendo reclamar retribución ninguna por la *gestión*. El derecho a resarcirse de los gastos cesa si hubiere actuado contrariando la expresa prohibición del dueño, salvo que el gestor tuviere un interés legítimo para hacerlo. Mientras el dueño no ratifique la *gestión* o hasta tanto lo haga, queda personalmente obligado frente a terceros con los cuales hubiere contratado y aunque lo hubiere efectuado a nombre del dueño.

Gestor

Quien realiza una *gestión* (v.). | Administrador. | Encargado de asuntos ajenos para su diligencia, trámite o ejecución. | En el comercio, socio que participa en la administración de una sociedad. | Accionista que interviene en la dirección de la misma empresa (*Dic. Der. Usual*).

Ginecocracia

Del griego *gynaicocratía*; a su vez, de *gyné* (mujer) y *crateîn* (dominar). Dominio o gobierno ejercido por las mujeres. | Predominio de la mujer en el plano de la autoridad.

Su origen es legendario y su ejercicio absoluto ha sido registrado únicamente en las sociedades primitivas, si bien se trata de un tema en el cual no todas las opiniones lo admiten.

Giro

En sentido comercial, el volumen de transacciones. Libramiento de órdenes de pago por

medio de un banco, del correo, del telégrafo, de una caja postal o de un corresponsal. Constituye, en definitiva, el hecho de remitir una cantidad de dinero por una persona a otra situada en distinto lugar, valiéndose de alguno de aquellos organismos.

Giro telegráfico

Modalidad de la provisión rápida de fondos a distancia, por lo general en un plazo de 24 horas, desde el despacho e imposición del dinero hasta la recepción y cobro por el destinatario, valiéndose del telégrafo. Es sistema muy practicado a favor de los veraneantes que, en pasatiempos de azar, liquidan sus reservas y quedan sin medios para proseguir sus vacaciones y hasta para emprender precipitado retorno.

La fe acerca de la orovisión de fondos la concretan los operadores que cursan el despacho, en tanto que el destinatario tiene que identificarse adecuadamente en la estación receptora para que se le entregue el dinero.

Gleba

Terrón que se levanta con el arado. Los antiguos romanos llamaron *gleba* a la tierra, ya se tratase de pequeñas parcelas cultivadas por los campesinos, ya de grandes heredades pertenecientes al señor. De ahí que históricamente se llamasen *siervos de la gleba* los individuos que, sobre todo en las épocas feudales, quedaban adscritos o adheridos al cultivo de la tierra en provecho de su dueño, y de la cual no podían separarse sin autorización de él, pues, aun en caso de transferencia de la heredad, los siervos pasaban con ella al nuevo dueño. Representaba una situación intermedia entre la esclavitud y la libertad. (V. **FEUDALISMO**)

Glosa

Explicación, comentario o interpretación de un texto obscuro o difícil de entender. | Nota en un instrumento o libro de cuenta y razón para constancia de la obligación, hipoteca, juro. | Observación o reparo a una o más partidas de una cuenta (*Dic. Der. Usual*).

Glosadores

Entiéndese por *glosa*, en su principal acepción, la explicación de un libro o texto obscuro. De ahí que se denominasen *glosadores* los integrantes de la escuela formada. en la Universidad de Bolonia, por jurisconsultos que actuaron entre los siglos XI y XIII, y que emplearon la forma de glosa en sus escritos, sobre todo para la interpretación comparativa del Derecho justiniano y del Derecho Canónico de aquella época. Inerio es considerado como el primer *glosador* de la Escuela de Bolonia.

Gnoseología jurídica

El término *gnoseología* deriva del griego y tiene dos acepciones: “conocimiento” y “ciencia del conocimiento”. Puede decirse, en consecuencia, que la *gnoseología jurídica* es la ciencia o el conocimiento del Derecho, tanto de su sentido objetivo como de su valor trascendental.

Gobernador

Quien gobierna o rige. | Jefe superior de una provincia, territorio o ciudad, que según sus atribuciones y jurisdicción es llamado *civil o militar*, entre otras especies. | En la Argentina, jefe de una provincia, como Estado federal (*Dic. Der. Usual*).

Gobernar

Regir un estado o una corporación pública. | Mandar con autoridad. | Dirigir, guiar, conducir (*Dic. Der. Usual*).

Gobierno

Acción y efecto de *gobernar*. | Origen y régimen para gobernar una nación, provincia, plaza. | Conjunto de los ministros superiores de un Estado. | Empleo, ministerio, dignidad de *gobernador* (v.). | Distrito o territorio en que tiene jurisdicción o autoridad el gobernador. | Edificio en que tiene su despacho u oficinas. | Tiempo que dura el mando o autoridad del gobernador.

De todas estas acepciones, únicamente las dos primeras ofrecen interés para el Derecho Político, aun cuando por la inevitable simplicidad de sus definiciones no dan clara idea del contenido de la institución; entre otras razones, porque la palabra *gobierno* ni siquiera tiene, dentro de dicha disciplina, un mismo significado ni igual alcance en todos los países ni en todos los regímenes. Así, en Europa, como en los sistemas llamados parlamentarios o de gabinete, sean republicanos o monárquicos, se considera que el *gobierno* es el Poder Ejecutivo, con exclusión de los Poderes Legislativo, Judicial y Moderador; por lo cual al primer ministro o presidente del Consejo de Ministros se lo denomina *jefe del gobierno*, mientras que en los países americanos, de sistema presidencialista, el *gobierno* está integrado por los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las definiciones que en doctrina se han dado de lo que es *gobierno* han sido muchas y muy variadas. Para Fiske “es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo”, que es sostenido por éste y que se mantiene con vida mediante los impuestos.

Posada aborda el problema con la claridad y el profundo conocimiento que lo caracterizan y señala que el *gobierno* es cosa distinta del Estado, ya que se considera a aquél en su función de ordenar, de mantener un régimen, de *gobernar*, en suma, si se lo define como un conjunto de órganos. El *gobierno* -afirma- es algo del Estado y *para* el Estado, pero *no* es el Estado. Esas dos acepciones, *funcional y estructural*, debidamente compenetradas, proporcionan la idea de lo que significa *gobierno*.

Ahora bien, contemplado el asunto desde un punto de vista jurídico, es evidente que un *gobierno* puede ser considerado como tal cuando tiene un origen legal, o sea cuando está designado y actúa conforme a la Constitución y a las leyes, caso en el cual, y precisamente por eso, es llamado de *iure*. Apartándose, por su nacimiento, de la legalidad constitucional, será un *gobierno de facto* (v.), de hecho y no de derecho. El primero *ejerce* la autoridad, el segundo la *detenta o usurpa* y sólo puede mantenerse en el poder apoyado por la fuerza y actuando dictatorial o tiránicamente. (V. GOLPE DE ESTADO, REVOLUCIÓN)

Gobierno de facto o de hecho

En términos amplios, cualquier poder público que no ha sido elegido por sufragio ni nombrado por otro procedimiento constitucional. La denominación corresponde habitualmente a una rebelión militar o a grupos revolucionarios triunfantes, mientras no logran el libre asentimiento del pueblo en elecciones o plebiscito. Entre tanto, el *gobierno* se ejerce, en las declaraciones oficiales, en nombre de la opinión del país o con el propósito, cuando no con el pretexto, de servir sus intereses. Los *gobiernos de hecho*, que por esta expresión se contraponen a los *constitucionales, legítimos o de Derecho*, cuando están animados por un auténtico designio jurídico y patriótico, adoptan el nombre de *gobierno provisional* (v.), para indicar que su gestión es interina y ha de ser ratificado o substituido a corto plazo por otro *gobierno*, surgido de consulta electoral.

Como principio diplomático que favorece la violencia interior, y en ocasiones provoca la exterior y hasta una guerra internacional, va extendiéndose el reconocimiento casi automático de los *gobiernos de hecho*, siempre que garanticen el orden público, a veces con el terror desatado. Tesis tan antijurídica en el fondo constituyó una de las causas que alentaron los golpes de Estado y las *dictaduras* (v.) en tantos pueblos y una de las génesis de la tragedia de la segunda guerra mundial.

Gobierno en el destierro

Constituye un problema que afecta al Derecho Político y al Internacional, y que en los últimos tiempos ha adquirido destacada importancia como consecuencia de las guerras civiles y, más todavía, de las sostenidas entre diversos Estados. La invasión total o parcial de un país por los ejércitos de otro ha obligado frecuentemente al traslado del gobierno de la nación invadida al territorio de naciones amigas, para ejercer desde allí, dentro de lo posible, las facultades gubernativas que le correspondían, hasta tanto que, volviendo las cosas a su normalidad, puedan regresar a su propio país. Sirvan de ejemplo, durante la guerra de 1939-1945, los casos del gobierno holandés, que se trasladó a Inglaterra con toda la familia real; el de De Gaulle, que mantuvo su acción y obtuvo un reconocimiento internacional no obstante existir en Francia el gobierno títere de Petain. Otro caso destacable es el del gobierno republicano español, reconocido diplomáticamente por Méjico y Yugoslavia, pasado un tercio de siglo de residencia extraterritorial.

Gobierno federal

V. FEDERALISMO

Gobierno parlamentario

V. SISTEMA PARLAMENTARIO

Gobierno presidencialista

V. PRESIDENCIALISMO

Gobierno provisional

En verdad no existe ninguno permanente, y menos eterno, aunque bastantes lo intenten y muchos lo crean de sí. Pero en Derecho Político se entiende por *gobierno provisional* el surgido de una revolución, cuando aún no ha obtenido la sincera aprobación del pueblo, en elecciones o plebiscito leal. La denominación revela un propósito, al menos inicial, de someterse a la decisión popular.

Gobierno representativo

V. SISTEMA REPRESENTATIVO.

Gobierno títere

Llámase así el que una nación impone a otra, sea por la fuerza o por la simple amenaza de ejercerla, pero siempre en contra del sentimiento de la nación sometida a la imposición y, naturalmente, fuera de toda normalidad constitucional y aun legal.

Golfos

Como accidente costero o marítimo en su dominio y en su jurisdicción, v. **BAHÍA, DOMINIO DEL ESTADO y MARÍTIMO, ENSENADA.**

Golpe de Estado

Dentro de los movimientos subversivos que políticamente se pueden producir en un país, algunos van encaminados a destruir y transformar la estructura fundamental de la organización y de las instituciones del Estado, en tanto que otros lo único que hacen es desplazar por la violencia a las personas que legítimamente ejercen el poder, y suspender el funcionamiento normal de la Constitución, empezando por la disolución del Poder Legislativo, de los partidos políticos y de no pocas libertades públicas y privadas, a pretexto de restablecer una normalidad constitucional que suponen, casi siempre sin razón, vulnerada, o para mantener el orden público real o supuestamente conculcado. De estos dos tipos de subversión, el primero representa un movimiento revolucionario o *revolución* (v.), y el segundo, un *golpe de Estado* casi siempre, por no decir siempre, ejecutado por las fuerzas militares, las que, alegando la transitoriedad de su mando, lo detentan todo el tiempo que les es posible.

Esa diferencia entre *revolución* y *golpe de Estado* ya fue señalada por Aristóteles cuando en su *Política* decía que había dos clases de revoluciones: “Unas veces atacan el principio mismo del gobierno, para reemplazar la constitución existente con otra, sustituyendo, por ejemplo, la oligarquía por la democracia o al contrario, o la república y la aristocracia por una u otra de aquéllas, o las dos primeras por las dos segundas. Otras, la revolución, en vez de dirigirse contra la constitución que está en vigor, la conserva tal como la encuentra, y a lo que aspiran los revolucionarios es a gobernar personalmente, observando la constitución”. Posiblemente, si Aristóteles hubiese escrito su *Política* en los tiempos actuales, habría cambiado la última frase por esta otra: “prometiendo falsamente que iban a observar la Constitución”.

Sánchez Viamonte afirma que se ha de establecer una clara diferencia entre el concepto de *revolución* y el de *golpe de Estado*. Según él, “el primero no tiene límites, porque la quiebra o anulación de un orden jurídico-institucional origina, para el constitucionalismo, un estado de *primigenidad* en el cual el poder constituyente puede ser ejercido sin limitaciones de ninguna clase”, mientras que “en el segundo, sólo hay cambios de personas, de funcionarlos, pues el orden jurídico-institucional permanece intacto”.

Gracia

En lo general, atractivo y donaire; afabilidad y buenos modales. | Perdón o indulto que conce-

de el Poder Ejecutivo y suscribe el jefe del Estado. | Benevolencia. | Remisión de deuda. | Concesión gratuita. | Beneficio o favor no merecido. | Dispensa. | Privilegio. | Donación. | Merced. | Para los canonistas, don divino hecho a los hombres por pura liberalidad (*Dic. Der. Usual*).

Gradación

Ordenación de cosas por importancia, sucesión o derecho. | Con relación a las obligaciones, preferencia sucesiva de los créditos, en caso de concurso de acreedores. | En cuanto al Derecho Criminal, V. GRADUACIÓN DE LA PENA.

Grado

Jerarquía, categoría. | Cada una de la diferentes instancias de un pleito. | Título obtenido en universidad u otro centro de enseñanza. | Cómputo de distancia que hay entre un pariente y otro hasta el tronco común de ambos (*Dic. Der. Usual*). (V. FAMILIA, PARENTESCO.)

Grado de parentesco

El cómputo de distancia familiar que hay entre un pariente y otro. | También, cada una de las generaciones que hay desde un tronco o raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen a ella.

Graduación

División en grados o categorías de las personas, cosas o derechos. | En general, toda ordenación o escalonamiento. | En el ejército, categoría o grado de un militar profesional, desde alférez o teniente a general (*Dic. Der. Usual*).

Graduación de acreedores

En caso de concurso o quiebra (v.), clasificación que se hace de ellos para señalarles el lugar, orden y grado que deben ocupar, según el origen y naturaleza de sus créditos, para ser pagados con los bienes del deudor común.

Graduación de la pena

La pena es la consecuencia legal de toda violación antijurídica y criminosa. Es la respuesta defensiva, de una sociedad organizada, al conjunto de fuerzas oscuras que pretenden dañarla o desintegrarla.

En las sociedades modernas, la pena, antes que defensiva, es preventiva; o sea que el Estado toma una actitud intimidatoria para que el delito no se cometa. Pero, una vez que éste se ha concretado, que ha cobrado realidad, la pena adquiere también carácter punitivo y sus efectos se relacionan, simultáneamente, con el delincuente y con la sociedad. Al valorar la pena en relación con el primero, Welzel considera que el castigo legal impuesto a un delincuente

debe asegurar la validez inquebrantable de las normas ético-socio-legales indispensables para la pervivencia de la organización social, pero siempre dentro del estricto margen de una retribución justa.

En consecuencia, el problema de la determinación de la pena a aplicar en cada caso concreto, así como el de su correspondiente *graduación*, debe considerar simultáneamente el alcance de la amenaza implícita y la equidad del criterio punitivo retributivo. Los códigos penales consideran que las penas deben imponerse apreciando los aspectos objetivos del hecho y también las condiciones subjetivas de su autor.

Establecen, en consecuencia, principios comunes para la determinación de la gravedad de los hechos, siempre dentro de las escalas penales correspondientes a cada figura jurídica. Pero, además, prestan especial atención a la personalidad del autor, a su peligrosidad o al carácter accidental de su incursión en el campo del delito.

Dentro de los límites máximo y mínimo de las precitadas escalas penales, el juez gradúa la pena aplicable, considerando siempre la personalidad especial del delincuente, así como las circunstancias en que delinquiró. A esta aplicación personalizada, hecha en el momento de juzgar, se le da el nombre de *graduación judicial de la pena*. (V. PERSONALIDAD DE LA PENA.)

Gran potencia

Esta denominación comenzó a usarse desde fines del siglo **xx**, aplicándose a los Estados cuyo poderío bélico **excedía**, en mucho, el de los demás y les permitía ejercer influencia predominante en las relaciones entre las naciones.

Granjería

Utilidad o beneficio de las fincas de campo. | Cría y venta de ganado. | Ganancia, beneficio o utilidad que se logra en un negocio (*Dic. Der. Usual*).

Gratificación

Galardón y recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario. El concepto tiene importancia en Derecho Laboral, ya que la *gratificación* representa una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional, lo haga voluntariamente o en virtud de práctica establecida.

Se ha discutido doctrinal y jurisprudencialmente acerca de la naturaleza jurídica de la *gratificación*; es decir, si ésta forma parte del salario o no. La tendencia más corriente se inclina a considerar que, si esa liberalidad patronal es

excepcional, no tiene carácter salarial ni ocasiona derechos a favor del trabajador; pero que, si es habitual y repetida, se reputa remuneración normal, exigible por su beneficiario y computable a todos los efectos (despido, preaviso, sueldo complementario, vacaciones) para determinar los derechos del trabajador. No debe confundirse la *gratificación* con la *propina* (v.).

Gratis

De balde, gratis, por mera liberalidad. | Referido a alegatos, argumentos, acusaciones y otras actitudes dialécticas o de polémica significa arbitrario, caprichoso, meramente personal, sin fundamento debido (L. Alcalá-Zamora). El término reviste sentido jurídico muy peculiar en las locuciones *a título gratis* y *contra gratis* (v.).

Gravado

En lo patrimonial, bien *gravado* es la cosa sobre la que pesa un *gravamen* (v.). En lo sucesorio, *heredero gravado* es nombre que recibe también *elfiduciario* (v.).

Gravamen

Este término tiene distintas acepciones, según sea la rama del Derecho a que se refiera: en el Derecho Financiero, la carga que pesa sobre los habitantes del país, que varía de acuerdo con los bienes o actividades afectados por el impuesto. | En el Derecho Civil, se llama así el derecho real, distinto de la propiedad, trabado sobre un bien ajeno (hipoteca, prenda, servidumbre), que tiene por finalidad garantizar por el deudor el cumplimiento de una obligación. | En Derecho Internacional Público, la-limitación que se impone a la soberanía en beneficio de Estados extranjeros.

Gravamen irreparable

Dícese de aquel que no es susceptible de reparación en el curso de la instancia en que se ha producido (Couture). Algunas legislaciones, como las Leyes de Partidas y la Novísima Recopilación, al igual que otras más modernas, sólo admitían la apelabilidad de las sentencias definitivas, pero no de las resoluciones interlocutorias, criterio objetable por cuanto una de éstas puede causar un perjuicio tan grave como una de aquéllas. De ahí **que** tal tesis procesal haya cambiado y que hoy sea corriente en las legislaciones establecer que pueden ser asimismo objeto de apelación las sentencias interlocutorias que decidan artículos o causen *gravamen irreparable*. No obstante, no faltan autores que critiquen esta resolución por entender que no es fácil determinar la irreparabilidad de una resolución interlocutoria; de donde resulta que

el sistema se convierte en contingente y puede llegara ser arbitrario.

Grave

Grande, importante. | De responsabilidad. | Arduo o difícil. | Formal o serio. | Herido o enfermo cuya vida pelagra. | Dicho de delitos, castigado con muerte, pena privativa de libertad de larga duración o multa cuantiosa. | En Derecho Laboral y referido a faltas, las que permiten el despido sin indemnización (*Dic. Der. Usual*). (V. **CULPA GRAVE**, **LESIONES**.)

Gremialismo

Doctrina que preconiza y aconseja la corporación o *agremiación* profesional de los trabajadores en grupos afines, con el propósito de lograr una mejor defensa de sus intereses, como así también de ejercer influencia política. | Excesivo influjo sindical en la vida política de un país o por las perturbaciones económicas que crea. (V. **ASOCIACIÓN PROFESIONAL**, **RÉGIMEN SINDICAL**, **SINDICALISMO**, **SINDICATO**.)

Gremio

Conjunto de personas que desempeñan un mismo oficio o profesión, y que se aúnan para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común. (V. **ASOCIACIÓN PROFESIONAL**, **SINDICATO**.)

Grillete

Arco de hierro, aproximadamente circular, con dos agujeros, uno en cada extremo, por los cuales se pasa un perno que se afirma con una chaveta, y sirve para asegurar una cadena a la garganta del pie de un presidiario (*Dic. Acad.*). (V. **GRILLOS**.)

Grillos

Conjunto de dos *grilletes* (v.), con un perno común, que se colocan en los pies de los presos para impedirles andar (*Dic. Acad.*).

Gritos subversivos

Delito configurado en algunos códigos penales, como los de España, Guatemala, Honduras y El Salvador, consistente, de acuerdo con la definición de Bramont Arias, en la expresión verbal estentórea de una idea política que, por las concretas circunstancias de una realidad social, traduzca el propósito del agente de alterar el orden público. Es, pues, ese orden público el bien jurídico que se protege.

Gruesa ventura

Préstamo a la gruesa (v.).

Grupo de interés económico

Representa una manifestación relativamente nueva en Derecho Comercial, consistente en

que varias empresas se unen para constituir un grupo que participa de los caracteres de las sociedades clásicas y de las asociaciones tradicionales. Su finalidad es desarrollar en común el ejercicio de ciertas actividades, como los servicios de importación o exportación, de inversión de mercados y ventas, etc.

Grupo de sociedades

Conjunto de sociedades independientes y autónomas, por lo menos teóricamente, pero **que de hecho** se encuentran sometidas a una dirección y a un control económico o financiero único.

Grupos de presión

Los denominados también *grupos de fuerzas, de intereses o de tensión social*, son un agrupamiento de individuos que persiguen fines particulares comunes, que influye sobre las decisiones de los órganos estatales, la acción de los partidos políticos, la opinión pública y hasta sobre sus propios integrantes, con el propósito de conseguir el cumplimiento de dichos fines y sin asumir la responsabilidad de la decisión política (Linares Quintana). Las fuerzas armadas y las asociaciones profesionales, tanto de empleados como de empleadores, y el clero constituyen los más típicos *grupos de presión*.

Grupos sanguíneos

Cada una de las divisiones que de las personas se hacen atendiendo a determinados elementos componentes y aglutinantes de la sangre. Su importancia, además de la estrictamente médica, en cuanto a transfusiones, se revela en el Derecho, porque en los *grupos sanguíneos* pretende basarse más de una teoría sobre *investigación de la paternidad* (v.) y también porque la determinación del *grupo sanguíneo* aclara numerosas dudas en los crímenes, al analizar las manchas de sangre, reveladoras a veces de nuevas pistas si tales vestigios no son ni de la víctima ni del sospechoso.

Guarda

El encargado de conservar o custodiar una cosa. | Defensa, conservación, cuidado o custodia. | Curatela, curadería. | Tutela. | Cumplimiento, observancia o acatamiento de leyes, órdenes y demás preceptos obligatorios (*Dic. Der. Usual*).

Guarentigio

Se aplicaba al contrato, escritura o cláusula de ésta con que se daba poder a las justicias para que la hiciesen cumplir, y ejecutasen al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*Dic. Acad.*).

Gubernativo

Relativo al *gobierno* (v.) o por su potestad. | Detenido por razones de orden público y por autoridad administrativa.

Guerra

Desavenencia y rompimiento de paz entre dos o más potencias, así como también lucha armada entre dos o más naciones.

Bien SC comprende que se trata de un concepto antijurídico, porque el empleo de la fuerza no puede ser procedimiento de solución de los conflictos internacionales ni ofrece la mínima garantía de justicia. De ahí que la tendencia más o menos generalizada se pronuncie en el sentido de solucionar los conflictos internacionales por medio de los tribunales superestatales, del arbitraje o de los tratados entre partes. Lamentablemente, la humanidad se encuentra muy lejos de alcanzar ese ideal. (V. ESTADO DE GUERRA)

Guerra civil

La librada, con ensañamiento casi siempre exagerado, entre dos bandos de un mismo país.

Guerra de nervios

Llamada también “guerra fría”, representa el estado de tensión en que viven ciertos países, o el mundo entero, a causa de la constante amenaza de la provocación, más o menos inminente, de un conflicto bélico de caracteres devastadores por la índole de los modernos medios de combate. Más que un estado intermedio entre la paz y la guerra, constituye un elemento de coacción que emplean **unos** Estados contra otros o, más propiamente, unos sistemas políticos frente a otros, con intención de obtener ventajas en el dominio universal, político y económico. Puede afirmarse que representa en el orden internacional lo mismo que un chantaje en las relaciones privadas.

Guerra de precios

Manifestación más o menos ruinosa de la competencia mercantil, resultante de decidirse dos o más competidores en un mercado dado a establecer, temporalmente al menos en los recíprocos planes, *precios* para perjudicarse mutuamente y atraerse la clientela en condiciones de rentabilidad inferiores a lo normal. Esta *guerra* suele consistir en un proceso de baja con respecto a los niveles de equilibrio a largo plazo. Puede consistir también en alternativas de altas y bajas, según lo requiera la situación competitiva. Implica por definición la inexistencia de una competencia perfecta en el mercado afectado por tal conflicto, por cuanto ese otro planteamiento resulta incompatible con la *fijación*

de precios (v.) requerida por tales enfrentamientos económicos. El fenómeno tiene por finalidad la eliminación de los competidores supuestamente más débiles. (V. "DUMPING", GUERRA DETARIFAS.)

Guerra de tarifas

De ella dice Serra Moret que es la competencia o concurso comercial entre dos empresas, y a veces hasta entre algunos países, por medio de la rebaja **de** sus aranceles y precios con objeto de desplazar al contrincante de algún mercado, lo cual requiere considerables recursos económicos para sostenerla, por cuanto los beligerantes se ven frecuentemente obligados a efectuar rebajas tan considerables que significan pérdidas cuantiosas, de las que sólo la victoria los podrá resarcir, porque, una vez desplazado el adversario, los sacrificios anteriores se compensan con el repentino aumento de precios actuando a base de monopolio.

Guía

Quien indica o señala el camino. | Director, maestro, conductor, en sentidos figurados. | Tratado de índole práctica acerca de una materia. | Despacho o documento expedido por la administración pública para acreditar y autorizar el transito de géneros o efectos cuyo movimiento o comercio se encuentra restringido por razones fiscales, de salud o de orden público (*Dic. Der. Usual*).

"Guidon de la Mer"

Locución francesa. Recopilación de los usos y costumbres marítimos anteriores a los registrados en la ordenanza francesa de 1681. Se desconoce el nombre de su autor, y también su fecha de origen, aunque por lo general se lo hace remontar a las primeras décadas del siglo **xvi**. Las primeras ediciones son de 1607. 1645 y 1651. Tuvo especial difusión en los países situados en el Mediterráneo occidental.

Guilda

Institución germánica y anglosajona, equiparable a los *colegios romanos* y antecedente de los *gremios* (v.). Las había religiosas, de artesanos y de mercaderes.

Guillotina

Máquina ideada en tiempos de la Revolución francesa, y conservada aún en tal nación para ejecutar la pena de muerte por *decapitación*. Inventada por Guillotin en 1789, comenzó a utilizarse en 1792.

Guillotinar

Ajusticiar empleando la *guillotina* (v.). | Salir al paso de una obstrucción parlamentaria dando por terminada la discusión de un proyecto de ley o de otra cuestión (*Dic. Der. Usual*).

H

Hábeas corpus

Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”.

A. *Antecedentes.* *Hábeas corpus* quiere decir tanto como “que tengas el cuerpo”, y tiene su origen en las actas y el *writ* que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo no solo a cualquier persona presa ilegalmente, sino asimismo a cualquier otra que se interese por ella, acudir a la *High Court of Justice* en demanda de un auto por el cual se ordene la presentación, ante el tribunal requirente, del cuerpo del detenido por quien o quienes lo hubieren privado de libertad. Queda sobreentendido que el requerimiento va dirigido a toda clase de autoridades, porque lo que se trata de aclarar es, precisamente, si ellas han adoptado o no esa medida dentro de su competencia y de manera legal.

Como antecedentes remotos de la garantía individual precitada, se pueden señalar el interdicto de *liberis exhibendis et ducendis* del antiguo Derecho Romano y el *juicio de manifestación* (v.) del Derecho aragonés medieval. La institución ha pasado a las legislaciones modernas, por lo menos a la de los países que todavía mantienen el respeto a los derechos y libertades individuales; es decir, a los países políticamente organizados como Estados de Derecho.

B. *Eficacia.* El *hábeas corpus*, para ser eficaz, requiere un procedimiento sumario en juicio no contradictorio, puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención y, consecuentemente, de la libertad o del mantenimiento de la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto, discutible luego por la vía ordinaria. La autoridad requerida no solo tiene obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar sobre los motivos de la detención. La desobediencia al requerimiento de la autoridad judicial, por parte de la autoridad requerida, da origen a sanciones penales y pecuniarias.

C. *Denominación.* En doctrina se ha discutido mucho la denominación procesal de la institución: para unos se trata de un *recurso*, mientras que para otros es una *acción*. Parece que esta última interpretación es la prevaleciente. Tampoco existe unanimidad de criterios en cuanto al alcance de la institución, pues en algunos países sólo garantiza la libertad individual, mientras que en otros ampara cualquier otro derecho constitucional vulnerado tanto por una autoridad cuanto por un particular, siempre que se carezca de otro medio legal para obtener la inmediata reparación. Es lo que constituye la “acción de amparo”, de la cual el *hábeas corpus* viene a ser uno de los aspectos. La acción de *hábeas corpus* puede ser promovida de oficio o a instancia de parte, carácter atribuible al interesado o a cualquier otra persona que actúe en su nombre, sin que necesite estar provista de mandato.

D. *Competencia*. El *habeas corpus* constituye, desde tiempos antiguos y más todavía en los actuales Estados de Derecho, la suprema garantía de la libertad individual frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades ejecutivas. De ahí que, por su urgencia, se estima-se que todos los jueces eran competentes para intervenir en las acciones de *habeas corpus*, y que la orden que ellos dieran para decretar la libertad de los detenidos tuviese que ser inmediatamente acatada, sin que sobre este particular cupiera excepción ninguna alegable por la autoridad administrativa para incumplir aquella orden. Naturalmente que la acción de *habeas corpus*, como la de amparo, es poco grata para el Poder Ejecutivo y para las autoridades que de él dependen, por cuanto trata de impedir los atropellos contra la libertad de las personas a que son proclives los gobiernos autocráticos que no admiten ninguna clase de oposición a sus órdenes. Ello explica que hayan tratado siempre de restringir el ejercicio ciudadano de las acciones de *amparo* (v.).

"Habemus confitemur reum"

Locución latina. Tenemos un acusado que confiesa. Fue pronunciada por Cicerón en defensa de Q. Ligario, legado romano en la provincia de Africa. Contiene un sentido de profunda ironía, cuyo fin era señalar el poco valor de una acusación sólo basada en la confesión de ciertos hechos por parte del reo.

Haber

Verbo. Tener, poseer. | Apoderarse de algo o de alguien, si se trata de encontrarlo o detenerlo. | Suceder, ocurrir, pasar. | Verificarse, celebrarse.

Sustantivo. En Derecho Civil significa causal, patrimonio, el conjunto de bienes y derechos de una persona natural o abstracta. | Con uso indistinto en singular y plural: *haber* o *haberes*, suma o cantidad que se devenga o percibe económicamente por los servicios personales prestados. En este sentido es sinónimo de jornal o sueldo, y de ingresos en general

Habilitación

Esta palabra tiene diversas acepciones forenses. Una de ellas es la de subsanar en las personas su falta de capacidad civil o de representación, como sucede en los casos de *emancipación* (v.) de los menores, y en las cosas, sus deficiencias de aptitud o de permisión legal, como ocurre con la *habilitación de días y horas inhábiles* (v.) para la práctica de diligencias judiciales.

Pero en la Argentina, como en otros países, la *habilitación* es una forma de retribuir, en todo o en parte, el trabajo que se efectúa por

cuenta ajena, consistente en asignar al trabajador un determinado porcentaje en las utilidades de la empresa. En realidad representa lo que en Derecho Laboral se llama *participación en las utilidades* (v.).

Habilitación de días y horas inhábiles

Las actuaciones judiciales deben practicarse en los días y a las horas que las normas procesales señalan como hábiles. Pero ante la eventualidad de que la demora en practicar ciertas diligencias pueda ocasionar un perjuicio evidente, ya sea a las partes, ya sea a la misma administración de justicia, la ley faculta a los *jueces* para autorizar u ordenar que esas actuaciones se lleven a efecto en días o en horas en que la actividad judicial se encuentra suspendida; o sea, a considerar *días y horas inhábiles* como *hábiles*.

Habilitación de edad

V. EMANCIPACIÓN

Habitación

Edificio, casa y cualquier otra construcción o lugar natural que se emplee para vivienda | Apoyento de una casa o morada. | Domicilio. | Derecho de habitación (v.).

Habitante

Que habita. | Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación (*Dic. Acad.*), e inclusive de todo el planeta, ya que ese nombre equivale a *poblador*.

Jurídicamente, el vocablo tiene importancia, porque los *habitantes*, por el solo hecho de serlo, son sujetos de derechos y obligaciones, dentro del orden nacional, aunque tengan la calidad de extranjeros, y también en el ámbito del Derecho Internacional. Frecuentemente, esos derechos y obligaciones se encuentran reconocidos en preceptos constitucionales; así, la Constitución argentina, en su preámbulo, extiende su protección a todos los hombres del mundo que quieran *habitar* el suelo argentino; el artículo 14 fija los derechos de que gozan todos los *habitantes* de la nación: el artículo 16 establece la igualdad ante la ley de todos sus *habitantes*; el artículo 17 declara que ningún *habitante* de la nación puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley y el artículo 18 prohíbe que ningún *habitante* pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Habitudinalidad

Neologismo El estado durable, la permanencia de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un sujeto. | En lo laboral, característica de la

prestación subordinada y en principio indefinida que tipifica la profesionalidad (v.).

En lo penal, la *habitualidad* es circunstancia reveladora de peligrosidad extrema, por comprobar la permanencia en los impulsos antijurídicos, que, cuando encuentra precedentes judiciales, constituye las calificadas agravantes de *reiteración*, en lo delictivo genérico, y de *reincidencia* (v.), en tanto que especialidad transgresora.

Habitualidad penal

En el campo del Derecho Penal, la *habitualidad* implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden. El delincuente habitual es el que incursiona reiteradamente en el campo de la delincuencia. Según Ferri, muchos lo hacen por simple costumbre adquirida. Comienzan infringiendo la ley penal en los primeros años de la adolescencia, casi siempre mediante la comisión de delitos contra la honestidad o contra la propiedad. Luego se incorporan, paulatinamente, al submundo de la delincuencia, configurando “una categoría delincuente”.

El medio determina su conducta posterior, hasta que llegan a adquirir “la costumbre crónica del delito”.

Además, sus compañías habituales los inducen a contravenir no solo las normas sociales, sino también las leyes. Por capas institucionalizadas de la sociedad se rechazan, como elementos extraños y peligrosos, y dificultan, en consecuencia, su posibilidad de adaptación a una vida normal.

Hacendera.

Denominación antigua de la actual *prestación personal* a que están obligados todos los vecinos, por ser de común utilidad.

Hacienda

Patrimonio, conjunto de bienes de una persona. | Predio rústico, finca de campo. | En la Argentina, ganado vacuno, caballar y lanar de una estancia o granja. | Asunto que interesa a varios.

Hacienda comercial

Fondo de comercio (v.).

Hacienda pública

En sentido general, significa el conjunto de los bienes del Estado con su consiguiente administración. Más científicamente, se ha definido como “la coordinación económica activa (en acción) creada por los habitantes de un determinado lugar, con el fin de satisfacer necesidades comunes, a las que aquéllos no podrían proveer individualmente, fin que ella logra por la aplicación de medios tomados, en su mayor parte,

de la riqueza privada en forma de contribuciones obligatorias” (Payetto), y también, “leyes según las cuales los hombres proveen a la satisfacción de ciertas necesidades particulares que, para distinguirlas de las necesidades ordinarias privadas, se llaman públicas” (Einaudi).

De tales definiciones se desprende que el concepto de *hacienda pública* tanto es aplicable a la *hacienda estatal* como a la *provincial* y *municipal*.

Hallazgo

En Derecho Civil, acto de encontrar alguna cosa, porque se busca o solicita o porque la casualidad la ofrece, y también la misma cosa encontrada (Escriche). El concepto tiene importancia jurídica, porque representa uno de los medios de adquirir la propiedad de las cosas muebles sin dueño, abandonadas o perdidas, si bien las consecuencias son distintas, así como los derechos y obligaciones de quien las encontrare, según que las cosas tengan o no dueño o que éste sea conocido o desconocido. Respecto a las sin dueño o voluntariamente abandonadas, su aprehensión por el hallador le confiere el dominio. Tratándose de cosa perdida con dueño conocido o de posible conocimiento, tiene el deber de darle noticia y el derecho de recibir una recompensa, así como el resarcimiento de los gastos efectuados, salvo que el propietario prefiera cederse. Si el dueño le es desconocido, está obligado a entregarla a la autoridad judicial o policial. Si el propietario no apareciere después de un plazo determinado, el bien será vendido en subasta pública, se entregará una recompensa a quien hubiere hecho el *hallazgo* y se lo resarcirá de los gastos de conservación.

Asimismo quien hallare un tesoro oculto o enterrado en casa o fundo propio adquiere su dominio. Si el tesoro se encontrare en predio ajeno, el descubridor se hará dueño de la mitad, y el propietario del predio, de la otra mitad. Otra hipótesis se refiere a quien alegue tener oculto un tesoro propio en terreno ajeno, caso en el cual está facultado para buscarlo, siempre que designe el lugar en que se encuentra y garantice al propietario la indemnización de todo daño.

Estas normas, tomadas de la legislación argentina, son similares a las de otras naciones. (V. ABANDONO DE ANIMALES Y DE BIENES. APREHENSIÓN, BIEN NULLIUS)

En Derecho Penal configura delito el hecho de apropiarse de una cosa hallada, sin cumplir las disposiciones del Código Civil sobre esta materia. Pero en la legislación argentina existe una contradicción, pues, mientras el art. 2539 del Código Civil considera tal acto como delito

de hurto, el art. 175, inc. 1º, del Código Penal lo incluye entre las estafas y otras defraudaciones.

Hammurabi

V. CÓDIGO DE HAMMURABI.

Hansa Teutónica

Confederación constituida a mediados del siglo **xiii** por las más importantes ciudades del noroeste de Alemania, entre ellas Lübeck, Hamburgo, Brema y Colonia, cuyo objeto era proteger su comercio contra los piratas del mar Báltico, así como defender sus franquicias frente a los príncipes vecinos. Subsistió durante varios siglos; afines del **xv** contaba con sesenta y cuatro ciudades. Poseía tesoro, flota, ejército y gobierno propios. Sus últimos puertos fueron abiertos al comercio en 1723.

"Harter Act"

Loc. inglesa. Ley promulgada el año 1893 en los Estados Unidos de Norteamérica, que versa sobre "navegación, los buques, los conocimientos y ciertas obligaciones, derechos y deberes relativos al transporte de mercaderías". El nombre de la ley se debe a que fue propuesta por el senador Michael Harter.

Hecho

Como concepto amplio está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. | En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que todas las normas de Derecho se aplican sobre los hechos. Por eso afirma Capitant que, en sentido procesal, el concepto se usa como oposición a derecho; pues, mientras el punto *de hecho* pone en juego qué ha de ser probado, el *punto de derecho* tiene por objeto saber la regla de Derecho aplicable al hecho, una vez probado éste.

Hecho actual

El que corresponde a una situación del presente, por lo cual se contrapone al hecho *futuro* (V.).

Hecho ajeno

El ejecutado por persona distinta de nosotros o el proveniente de una fuerza extraña a la **nuestra**. Se denomina por lo general con la locución latina *res inter alios* acta (cosa hecha entre o por otros) (*Dic. Der. Usual*). (V. **RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO**.)

Hecho controvertido

En todo juicio, el que una de las partes niega tras haberlo afirmado la contraria. Su trascendencia procesal reside en que debe ser objeto de prueba, salvo contar con especial favor de la ley, como sucede, sin controversia posible, con la presunción "*iuris et de iure*" y. con menos consistencia, con el hecho *notorio* (v.), impugnabile en parte siempre, así se frustra la polémica judicial a su respecto.

Aunque la ley impone negar *uno por uno* todos los hechos **del** adversario que no se admitan, en los escritos suele procederse a una negativa generalizada que, analizada en ocasiones, lleva hasta negar la existencia del adversario.

Hecho de la cosa

Expresión que sintetiza la acción perjudicial que puede derivarse de ella y sus consecuencias jurídicas, que se analizan al tratar de la *responsabilidad objetiva* (v.).

Hecho de los animales

Acerca de los daños provenientes de ellos, en cuanto a terceros. (V. **RESPONSABILIDAD POR HECHO DE LOS ANIMALES**.)

Hecho futuro

El que se sitúa en época venidera, con indefectible producción, como el vencimiento de un plazo; con incertidumbre en cuanto a la fecha, como la muerte de alguien, o con posibilidad de que no acontezca, como un casamiento. Son propios estos *hechos* de las condiciones y de los contratos aleatorios. (V. **HECHO ACTUAL**.)

Hecho involuntario

El ejecutado sin discernimiento, intención ni libertad. No produce obligación alguna para el autor, pero puede originar responsabilidad en caso de violencia, intimidación o miedo provocados por otro. (V. **HECHOS VOLUNTARIOS**.)

Hecho jurídico

En tanto que los *actos jurídicos* (v.) se originan en la voluntariedad del actor, el *hecho jurídico* se caracteriza porque produce un efecto de Derecho que no ha sido querido. Es, en opinión de Couture, un evento constituido por una acción u omisión involuntaria (pues, de ser voluntaria, constituiría el acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza que crea, modifica o extingue derechos.

Hecho notorio

Principio de Derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad (*notoria non agunt probationem*). Algunas legislaciones

no hacen referencia al hecho *notorio*, salvo para dar razón del conocimiento en las declaraciones de los testigos.

Hecho nuevo

En Derecho Procesal se denomina así el que surge o es conocido por alguna de las partes después de iniciado el juicio, cuando ya se está tramitando, y que guarda relación directa con el problema objeto del litigio. Los códigos adjetivos regulan la posibilidad de alegar y de probar los hechos nuevos. Así, en la legislación general se admite la alegación de hechos nuevos cuando, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriere o llegare a conocimiento de las partes alguno que tuviere relación con la cuestión que se ventila.

En materia penal, el hecho nuevo puede presentarse con posterioridad a la terminación del juicio. Si en él hubiese recaído sentencia absolutoria, tal hecho nuevo carecería de efectos no solo porque la sentencia tendría a favor del inculcado la validez de la cosa juzgada, sino también porque nadie puede ser juzgado ‘dos veces por un mismo delito. Contrariamente, si la sentencia hubiese sido condenatoria, el hecho nuevo demostrativo de la inocencia del condenado serviría para dejar sin efecto la sentencia, tanto porque no sería posible mantener la pena por una razón procesal contra un inocente, cuanto porque las leyes penales, incluso las sustantivas, se aplican siempre con efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, y no cuando lo perjudiquen.

Hechos administrativos

Entiéndese por tales los que realiza la administración pública en ejercicio de una actividad material, con objeto de obtener un efecto dado; así, el cumplimiento de una decisión de policía, el cierre de un local por razones de seguridad, el secuestro de mercaderías por razones de higiene pública. Tal es la definición de Bielsa, quien añade que esos actos se consideran jurídicos cuando producen efectos jurídicos.

Hechos ilícitos

Los hechos voluntarios que resultan violatorios de una regla jurídica.

Hechos involuntarios

Los hechos en los que falta discernimiento, intención o libertad del agente que los realiza.

Hechos justificativos

V. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Hechos lícitos

Los hechos voluntarios que no resultan violatorios de una regla jurídica.

Hechos litigiosos

Son los que, establecidos en la demanda, han de ser objeto de contestación y sobre los cuales ha de recaer la prueba para ser considerados en la sentencia. Este tema guarda relación con el de los *hechos probados* (v.), porque, en el terreno procesal, suele ser norma que los hechos que los tribunales de instancia declaran probados no son discutibles por la vía del recurso de casación o del recurso extraordinario ante las Cortes Supremas.

Hechos positivos y negativos

Los hechos jurídicos, igual que los actos jurídicos, pueden tener carácter *positivo o negativo*, según que, como dice el Código Civil argentino, “sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe”. La distinción entre unos y otros es, en opinión de Orgaz, de interés teórico, pero de escaso valor práctico, dado que sus términos se encuentran sometidos al mismo régimen en todo lo fundamental.

Hechos probados

Salvo en aquellos litigios en que se ventila una cuestión de mero Derecho, bien por la índole del problema debatido, bien por la conformidad de las partes en lo que a los hechos se refiere, el juez, valorando la prueba, tiene que establecer la veracidad de los *hechos* sobre los cuales se ha de aplicar el Derecho, o, como dicen los autores, para *subsumir* esos hechos en la norma correspondiente.

Procesalmente, esa declaración ofrece trascendencia porque, generalmente, los hechos que los tribunales de instancia declaran *probados* son irrevisables por vía de casación o de cualquier otro recurso extraordinario; a menos, según algunas legislaciones, que en la apreciación de esos *hechos* se haya incurrido en error notorio o en absurdidad.

La fijación de *hechos probatorios* es igualmente indispensable en los juicios penales, porque la sanción ha de recaer precisamente sobre los actos que configuren el delito.

Hechos procesales

Aquellos que de modo involuntario crean, modifican o extinguen derechos procesales. Couture cita entre ellos la muerte de una parte, la amnesia de un testigo y la destrucción de un expediente. Evidentemente pueden presentarse algunos otros.

Hechos voluntarios

Los hechos imputables a un agente que actúa con discernimiento, intención y libertad.

Hegemonía

Supremacía que un Estado ejerce sobre otros, general y lamentablemente basada en su mayor potencia militar. En ella se fundamenta el *imperialismo* (v.).

Hégira o hégira

Palabra de origen árabe. Emigración. Se refiere a la época en que tuvo lugar la fuga de Mahoma y sus discípulos hacia Abisinia, huyendo de la persecución de que eran objeto a causa de las nuevas ideas religiosas, por él creadas, en oposición a las idolátricas mantenidas por los habitantes de La Meca. Tiene importancia ese hecho para el mundo musulmán, entre otros motivos, porque el año de la *hégira*, que fue el 622 de la era cristiana, determina el principio de la mahometana.

“Heimatlos”

Germanismo. *Apátrida* (v.).

Heliasta

Tribunal ateniense, que deliberaba al aire libre, a partir de la salida del sol. | Juez o miembro del mismo, que se componía de varios centenares de personas. Su caso más célebre fue el juicio de Fríné.

Heptarquía

País dividido en siete gobiernos o reinos. Ése fue el sistema establecido en Gran Bretaña por los pueblos anglosajones, de origen germánico, situados en la Escandinavia y en la Jutlandia. La *heptarquía* terminó en el siglo **ix** cuando el rey de Wessex sometió a unos reinos e hizo tributarios a otros.

Heredad

Predio o fundo. Se emplea frecuentemente en materia de servidumbres para referirse a las *heredades cerradas*, a las *heredades ajenas*, a las *heredades o predios dominantes* y a las *heredades o predios sirvientes*.

Hereditario

Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja, y que está representada por el conjunto de derechos u obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el *hereditario* lo substituye en su personalidad.

En las legislaciones en que la herencia se recibe sin beneficio de inventario, salvo manifestación en contrario del *hereditario*, éste, que recibe los bienes en propiedad, es acreedor y deudor frente a terceros, no solo con los bienes heredados, sino también con los suyos propios,

a menos que haga uso del derecho de inventariar, caso en el cual únicamente responde con los bienes del *de cuius* y hasta donde ellos alcanzan, con excepción, claro es, de aquellos derechos u obligaciones que, por su índole personal, no son transmisibles por sucesión.

Hasta ahora, la norma general en las legislaciones ha sido que la herencia se aceptaba sin *beneficio de inventario* (v.), para obtener el cual se requería una manifestación expresa. Pero de un tiempo a esta parte se abre camino, en la doctrina y en la legislación, la tesis contraria. Así, en la Argentina, la ley 17.711, modificatoria de algunos artículos del Código Civil, ha establecido la norma inversa, según la cual la aceptación de la herencia se supone hecha siempre con beneficio de inventario, salvo renuncia, realización de actos prohibidos por la ley al hereditario o que éste dejare de formar el inventario dentro de un plazo determinado.

El *hereditario* puede ser: *legitimario* (llamado también, aunque incorrectamente, forzoso), cuando sus derechos a una parte o al todo de la sucesión no pueden ser desconocidos por el causante, ni siquiera mediante disposición testamentaria, exceptuándose la posibilidad de *desheredación* (v.) expresa por causa de indignidad; *testamentario*, cuando sus derechos sucesorios se derivan de la voluntad del causante expresada en un *testamento* (v.), pudiendo recaer en los hereditarios legitimarios, en caso de existir, o en otras personas, siempre que lo que deje a éstas no perjudique la *legítima* (v.) de los otros *hereditarios*, y *ab intestato*, cuando, a falta de testamento y de hereditarios legitimarios, suceden en la herencia, por determinación de la ley, otros parientes del causante.

En las voces siguientes se detalla sobre las diversas clases de *hereditarios*.

Hereditario ab intestato

La sucesión *mortis causa* se produce ya sea por disposición testamentaria del causante, ya sea por el derecho que la ley concede a determinadas personas cuando falta testamento. Quien o quienes reciben la herencia en la segunda forma es decir, faltando la disposición de última voluntad- son llamados *hereditarios ab intestato*, como son, en primer término, los hereditarios legitimarios, los cuales ni siquiera podrían ser privados por testamento de sus derechos sucesorios, salvo casos excepcionales de desheredación por indignidad. Mas puede ocurrir que el causante que no tiene *hereditario legitimario* (v.) no haya dejado tampoco testamento, supuesto en el cual la herencia corresponde a sus parientes dentro de un determinado grado, variable en las diversas legislaciones, pero que general-

mente no va más allá del cuarto o del sexto, con la característica de que en materia de sucesiones se aplica la norma de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos. Los cónyuges entran en la categoría de los herederos legítimos y, por lo tanto, ab intestato, por lo general en iguales condiciones que los hijos, aun cuando algunas legislaciones sólo les reconocen el derecho de usufructo sobre su cuota hereditaria.

Sin llegar a los extremos de aquellos autores que propugnan, con poco éxito, la desaparición de la herencia, no cabe duda acerca de que las corrientes jurídicas modernas tienden a reducir los grados de parentesco que abren el derecho a la sucesión *mortis causa*, por estimar que pasando del tercero o cuarto los parientes son frecuentemente casi desconocidos o poco apreciados por el causante, puesto que, pudiendo haber testado a su favor, no lo hizo; de ahí que parezca más justo que esos bienes reviertan al Estado en provecho de la colectividad, porque, faltando *herederos ab intestato*, la herencia queda vacante y los bienes pasan a la propiedad estatal. (V. **ABINTESTATO**, **HERENCIA VACANTE**.)

Heredero absoluto o libre

El llamado a la sucesión sin restricción ni condición alguna, y que por ello puede disponer a su voluntad, como mejor le parezca, de los bienes relictos por el *de cuius*.

Heredero anómalo o irregular

En la definición de Escriche, el que hace las veces de heredero sin haber sido instituido ni llamado como tal: el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes; el fisco, que sucedió en los del que falleció sin dejar parientes ni cónyuge; el monasterio o convento que heredó en representación de un religioso, los testamentarios universales a quienes el difunto cometió la distribución de todos sus bienes. Todos ellos hacen las veces de *herederos*, y están obligados, como los otros, a satisfacer las cargas de la herencia, pero no representan la persona del difunto. Entre los *herederos* anómalos -termina diciendo Escriche- no hay en el día quien herede *ab intestato*, sino el fisco.

Heredero aparente o putativo

Quien se encuentra en posesión de una herencia que con posterioridad se determina que pertenece a otra persona. El caso más típico de *heredero aparente* es el de quien queda desplazado de la herencia por haber aparecido un testamento posterior.

Heredero beneficiario

El que acepta la herencia *a beneficio de inventario* (v.).

Heredero condicional

Aquel cuyo derecho hereditario se encuentra sometido a una condición, ya sea suspensiva, ya sea resolutoria, y bien comprenda la totalidad de la institución o bien parte de ella.

No son susceptibles de condición las porciones legítimas, ni aceptables las condiciones que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres. Algunas legislaciones establecen como condiciones especialmente prohibidas las que imponen al heredero habitar en un lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero, mudar o no mudar de religión, casarse con determinada persona o divorciarse. Otras condiciones inadmisibles pueden ser judicialmente apreciadas. La condición prohibida anula la disposición a que se halle sujeta. La condición puede ser impuesta a los legados.

Heredero fideicomisario

O *fideicomisario* (v.) sin más en lo sucesorio: el que recibe un *fideicomiso* (v.).

Heredero fiduciario

El instituido para transmitir al *fideicomisario* un *fideicomiso* (v.). Se le dice también *heredero gravado* o, abreviadamente, fiduciario.

Heredero forzoso

Por no poderlo excluir el causante de la sucesión, salvo causa legal de *desheredación* (v.). sinónimo de *heredero legítimo* (v.).

Heredero gravado

Es aquel -según Escriche y la tradición romanística- a quien se confiere derecho de disfrutar durante su vida, o por cierto tiempo, de los bienes comprendidos en la institución, con obligación de dejarlos a su muerte, o después del tiempo que se le hubiere prefijado para su goce, a la persona llamada para sustituirlo. El *heredero gravado* recibe Igualmente el nombre de *heredero fiduciario*.

Heredero incierto

El instituido testamentariamente en forma que resulte dudosa su individualización. Se considera nula toda disposición a favor de persona incierta, a menos que por algún evento pudiere resultar cierta. De ahí que el *heredero* deba ser designado de manera clara. Si la institución dejare duda entre dos o más individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero. Igual norma rige para los legados.

Hereder o legítimario o legítim o

Todo el que, por expresa disposición legal, tiene derecho a la *legítim o* (v.) en una sucesión, aun testamentaria.

Hereder o póstumo

Aquel que nace después de la muerte del causante. Es aplicable el concepto tanto al hereder o legítimario como al testamentario y al que sucede ab intestato. El *hereder o póstumo* es considerado como sujeto de derecho mientras se encuentra en las entrañas maternas, exigiendo la ley la adopción de ciertas precauciones para evitar que la herencia recaiga en un póstumo que no sea el verdadero hereder o. (V. **CONCEBIDO**.)

Hereder o presunto

La persona que se presume o supone que está llamada a suceder al causante, no siendo *hereder o efectivo* hasta tanto haya aceptado la herencia, ya que igualmente puede repudiarla. Por lo tanto, el concepto es aplicable lo mismo a los hereder os legítimarios que a los meramente testamentarios y ab intestato.

Hereder o preterido

Aquel que, teniendo la calidad de legítimario, no aparece en el testamento del causante ni como instituido ni como desheredado, lo mismo si se instituye a otros en su lugar que si no se instituye a nadie. El legítimario desplazado puede pedir la nulidad de la institución hereditaria hecha en el testamento con perjuicio de su legítim o.

Hereder o propietario

Conforme a algunas legislaciones, es factible dejar la propiedad de unos bienes a determinada persona y el usufructo de esos mismos bienes a otra distinta. La primera sería el *hereder o propietario*, y la segunda, el *hereder o usufructuario* (v.).

Hereder o puro y simple

El que acepta la herencia sin usar el *beneficio de inventario* (v.).

Hereder o putativo

Se entiende por tal el que sólo lo es en apariencia, la cual puede depender tanto de atribuirse esa calidad indebidamente cuanto de alguna otra circunstancia que no afecta a la buena fe del titulado aparente hereder o, como sucedería en el supuesto de aparecer un testamento posterior con designación de otro *hereder o*, con lo cual quedaría sin efecto la designación hecha en el testamento anterior. Se llama asimismo *hereder o aparente* (v.).

Hereder o reservatario

Quien tiene derecho a una *reserva* (v.) de bienes al morir determinada persona y transmitirse aquéllos primeramente a otro sobre el que pesa esa indisponibilidad, ya de modo Inmediato, ya por circunstancias ulteriores, como nuevas nupcias con prole anterior por el obligado a reservar. Es institución no generalizada en todos los países (L. Alcalá-Zamora).

Hereder o singular

El que recibe en herencia una cosa concreta. (V. **LEGATARIO**.)

Hereder o substituto

El que nombra el testador para que reciba la herencia cuando el instituido en primer lugar no quiere o no puede recibirla. (V. **FIDEICOMISO**, **SUBSTITUCIÓN DE HEREDERO**.)

Hereder o testamentario

El instituido por el causante en su testamento. El testador puede disponer *mortis causa* de la totalidad de sus bienes cuando no existen hereder os legítimarios, o de aquella parte de sus bienes que se considera de libre disposición, y que varía según las diversas legislaciones: en España, un tercio de los bienes; en la Argentina, un quinto.

Hereder o universal

Se llama así a quien o a quienes pasa todo o una parte alícuota del patrimonio del causante. Representa un concepto opuesto al de *hereder o singular* (v.), que es quien recibe en herencia un objeto particular. En realidad, todos los hereder os suceden a *título universal*, y todos los *legatarios*, a *título singular*.

Hereder o usufructuario

El que, por disposición del testador o en virtud de una norma legal, sólo recibe el usufructo de la totalidad o de parte de los bienes que el causante haya dejado en propiedad a otra persona. Como es lógico, el testador no puede hacer esa desmembración de la herencia en perjuicio de los hereder os legítimarios cuando los hay. Algunas legislaciones, como la española, por ley de 1958, reconocen a los cónyuges, en la herencia del premuerto, una cuota del usufructo que, como mínimo, es el tercio, si concurre con descendientes.

Hereder o voluntario

Aquel que sucede no por determinación de la ley, sino por la voluntad del causante, expresada en su *testamento* (v.).

Herederos suyos, necesarios y extraños

Según la explicación de Escriche, antiguamente se llamaban *herederos* suyos los hijos, nietos y bisnietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento, recibiendo ese nombre porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo que, después de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda y es heredero de sí mismo.

Herederos necesarios eran los esclavos instituidos por sus señores, y quedaban libres por el hecho de la institución. obligados a ser *herederos* y a pagar de sus propios-bienes, adquiridos antes o después de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, si no alcanzaban los de la herencia, **que** no podían repudiar por muy cargada que estuviese de obligaciones.

Herederos extraños se llamaban todos los que no eran suyos ni *necesarios*.

Herejía

Actitud que se atribuye a quien, después de bautizado, se adhiere a alguna doctrina que niegue o ponga en duda algunas de las **que** la Iglesia católica considera verdades que han de ser creídas con fe. Conforme al Derecho Canónico, la *herejía* constituye pecado que adquiere la calidad del delito cuando la oposición al dogma tiene manifestaciones externas. El incurso en *herejía* es llamado *hereje*.

Herencia

Del lat. *haerentia* (lo que queda adherido); a su vez, de *haerere* (estar fijo, adherido). Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión ala persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título singular de legatarios.

Se ha de tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no solo están referidos a un aspecto material (bienes), sino también auno inmaterial (derechos y obligaciones). Es más: la *herencia a título universal* se halla representada tanto por el activo como por el pasivo del causante, y hasta puede darse el caso de que la *herencia* **no** tenga activo, sino únicamente pasivo, del cual respondería el heredero universal con sus propios bienes, a menos de estar amparado por el *beneficio de inventario* (v.).

No solo desde el punto de vista jurídico, sino asimismo desde el sociológico, el político y el económico, se ha discutido ampliamente si la

institución hereditaria está justificada o no, y, en consecuencia, si es beneficiosa o perjudicial para la sociedad. Quienes se pronuncian en este segundo sentido lo hacen argumentando que el hombre debe vivir de su propio esfuerzo y no del realizado por otros, porque así se evitaría la formación de grupos de población que se acostumbran a vivir ociosa e inactivamente, verdaderos parásitos que consumen y no producen, no ya por el hecho de tener fortuna, sino por la perspectiva de que en un futuro más o menos próximo van a tenerla. Este argumento, que en una época pudo tener validez, la ha perdido ahora parcialmente, debido a varias causas: es una, que los impuestos fiscales a las sucesiones *mortis* causa se han elevado considerablemente, incluso en relación con los parientes del más próximo grado; es otra, **que** se tiende a reducir cada vez más el grado de parentesco para la sucesión intestada, y es otra, que, por razones económico-sociales, va siendo de día en día más infrecuente el caso de personas que no trabajen durante el tiempo de su posible actividad.

Fundamento más serio presenta la alegación de que resulta más **justo** que la riqueza acumulada por una persona en el curso de su vida revierta a la sociedad en que se ha producido y que la ha hecho posible. Y aun el argumento sería punto menos que incontrovertible, referido a todos los herederos no comprendidos entre los legitimarios, lo que podría conseguirse por su exclusión lisa y llana de la sucesión ab intestato, o por la fijación de impuestos casi confiscatorios para esa clase de herederos y para los testamentarios que no fuesen los legitimarios.

La tesis opuesta está mantenida por quienes afirman que la institución hereditaria obedece a sentimientos humanos muy arraigados, y su supresión rompería uno de los mayores alicientes que las personas tienen para trabajar; pues quienes se esfuerzan en adquirir riquezas con su trabajo tanto lo hacen pensando en su bienestar cuanto en el de sus parientes más directos, especialmente hijos y cónyuge. Así, pues, no faltan tratadistas a criterio de los cuales la *herencia* es una secuela del derecho de propiedad y un medio de fortificar el vínculo familiar, entre otras razones porque frecuentemente el patrimonio de una persona no es resultado de su esfuerzo individual, sino el fruto de la colaboración del cónyuge y, en ocasiones, de los hijos.

Consecuencia natural de que la *herencia* sea considerada como elemento de la propiedad es que las doctrinas opuestas a ésta rechacen también a aquélla. Entra dentro del credo socialista puro, mantenido desde muchos años atrás, pues ya en 1830 los discípulos de Saint-Simon

presentaron a la Cámara de Diputados una solicitud de abolición de todos los privilegios de nacimiento, entre ellos *el* de *herencia*, **que** consideraban el más importante de todos.

Herencia adventicia

La que se deja al hijo que está sometido ala potestad paterna, ya proceda de la madre o de cualquier otra persona, con el propósito de que aquél la adquiera para sí. En consecuencia, la propiedad de los bienes heredados es del hijo, pero la administración y el usufructo corresponden al padre, durante la minoridad filial solamente, salvo haberse excluido también esto de modo expreso. (V. **HERENCIA PROTECTICIA**.)

Herencia criminal

La posibilidad de que la tendencia criminal pueda ser transmitida por *herencia* fue planteada por el médico italiano César Lombroso en su libro *L'uomo delinquente*, publicado en 1874. Lombroso sostenía que el criminal no se “hace”, sino que “nace” con características físicas y psíquicas especiales, determinadas por la *herencia*. Para él, los llamados “criminales típicos” o “locos morales” estaban destinados a serlo por determinación genética. Su concepción positivo-antropológica fue aceptada con mucho entusiasmo durante cierto tiempo, pero quedó relegada a segundo plano después de la enunciación de la teoría positivo-sociológica elaborada por Enrique Ferri.

Sin embargo, algunos elementos de la teoría enunciada en primer término continúan teniendo vigencia y han sido rescatados por algunos criminalistas y antropólogos más modernos, tales como Berdier y Carré. En los últimos años se han llevado a cabo estudios tendientes a demostrar que en ciertos criminales semidebiles se encuentra, con repetición, un tipo determinado de cromosoma, lo que reiteraría la posibilidad de la determinación genético-hereditaria de la *herencia criminal*.

Herencia futura

Aquella que todavía no ha sido atribuida al heredero por vivir el causante. El concepto tiene importancia en un sentido negativo, por cuanto las legislaciones suelen prohibir todos los contratos cuyo objeto sea la *herencia futura*, aun en el supuesto de celebrarlos con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Cualquier acto en contrario se tiene por nulo.

Herencia protecticia

La que se deja al hijo sujeto a la patria potestad, por respeto y consideración al padre, por lo cual el hijo sólo puede aceptarla mediando el consentimiento paterno, al cual corresponde la

administración y el usufructo de los bienes heredados. (V. **HERENCIA ADVENTICIA**.)

Herencia vacante

La carencia de herederos, situación que se puede presentar no solo por su inexistencia (lo que puede ocurrir por no haber testado el causante y carecer de parientes en grado sucesible), sino también por renuncia de los herederos o por su indignidad o incapacidad para suceder. La norma corriente en las legislaciones es atribuir al Estado la propiedad de los bienes constitutivos de las *herencias vacantes*.

Herencia yacente

Cuando todavía el heredero no ha entrado en posesión de la *herencia*, se dice que ésta está *yacente*; así como también cuando, siendo varios los herederos, no se han practicado todavía las particiones.

Hermanastros

Se denominan *hermanastros* los hijos de uno de los cónyuges en relación con los hijos del otro, habidos, respectivamente, antes de contraer matrimonio. No están ligados por vínculos de sangre y jurídicamente no se los considera parientes políticos ni por afinidad. En consecuencia, no existe entre ellos ningún tipo de obligación alimentaria, ni tampoco se heredan entre sí. No media, además, el menor obstáculo para que puedan contraer matrimonio.

Hermanos

Personas que tienen los mismos padres, o solamente el mismo padre o la misma madre. En el primero de los casos mencionados se los llama *hermanos carnales* o de *doble vínculo*; en el segundo caso se los denomina consanguíneos, y en el tercero, *uterinos*.

Otra clasificación deriva del vínculo que unía a los padres en el momento de la concepción o nacimiento de los hijos. Cuando los *hermanos* han nacido dentro de un matrimonio legal, se los llama *legítimos*, y cuando han sido concebidos fuera del matrimonio se los llama *naturales*.

Los *hermanos* se hallan vinculados entre sí por un parentesco civil de segundo grado, del que surge una serie de derechos y obligaciones, tales como la vocación hereditaria, a falta de herederos legítimos o disposición testamentaria excluyente, y se deben alimentos en ciertos casos especialmente previstos por la ley.

Del parentesco entre *hermanos* deriva un impedimento dirimente para contraer matrimonio, y la unión sexual entre ellos se considera incestuosa. (V. **FRATRICIDIO**)

Hermanos gemelos

Mellizos (v.).

Hermanos germanos

Llámanse así, conforme a la expresión romana, los *hermanos* de doble vínculo; es decir, los que son hijos del mismo padre y de la misma madre.

Hermenéutica

Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aun referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia con la interpretación jurídica.

“Hic et nunc”

Locución latina. Aquí y ahora. Tiene importancia jurídica por cuanto afecta a las circunstancias de lugar y tiempo.

Hidalgo

Llamado también *hijodalgo*, representa un concepto social completamente anacrónico y casi desaparecido del vocabulario corriente, salvo para designar a persona de ánimo generoso y noble. En otro sentido, y en tiempos ya pasados, se llamaba así quien por su sangre pertenecía a una clase noble y distinguida. Podría representar una posición social equivalente a la actual *aristocracia de sangre*, por cierto en notoria decadencia. A título de simple curiosidad histórica, cabe señalar que en tiempos pasados, los *hidalgos* recibían distintas denominaciones: *de sangre*, por causa de su ascendencia; *de bragueta*, por ser padre de siete hijos varones consecutivos en matrimonio legítimo; *de cuatro costados*, cuando los abuelos paternos y maternos tenían aquella condición; *de devengar quinientos sueldos*, cuando por los antiguos fueros de Castilla tenía derecho a cobrar esa cantidad en satisfacción de las injurias que se le hacían; *de ejecutoria*, cuando la había probado en un litigio; *de gotera*, cuando sus privilegios sólo eran alegables en un pueblo y los perdía al cambiar de domicilio; *de privilegio*, cuando lo era por compra o merced real, y *de solar conocido*, cuando tenía casa solariega o descendía de una familia que la hubiese tenido.

Higiene y seguridad en el trabajo.

Dentro de un concepto moderno de las relaciones entre dadores y tomadores de trabajo, constituye obligación patronal el cuidado de preservar la salud de los trabajadores, para lo cual deben montar sus instalaciones y maquinarias en perfectas condiciones higiénicas y con aplicación de los mecanismos preventivos que disminuyan los *accidentes del trabajo* (v.) y las enfermedades ocasionadas por éste. Algunas le-

gislaciones contienen listas de mecanismos preventivos aplicables a cada máquina e indicaciones relativas a las condiciones; de luminosidad, de aireación y de capacidad en relación con el número de trabajadores, así como también de las instalaciones sanitarias y de los servicios médicos o botiquines que se han de colocar en cada establecimiento.

Ciertas legislaciones aumentan la cuantía de las indemnizaciones, en los casos de siniestro laboral, si ellos se han producido faltando las medidas higiénicas o preventivas, e, inclusive, su falta podría abrir el camino para reclamar la reparación del daño por vía del procedimiento civil. (V. ENFERMEDADES DEL TRABAJO)

Hijastro

Lo define Escribano como el hijo que trae cualquiera de los casados al nuevo matrimonio; o sea, el hijo habido de otro cónyuge, y no del que ahora tiene la mujer o el marido. Dicese *hijastro* con respecto al marido de su madre o a la mujer de su padre. “Llámanse también *alnado* o *entenado*, que es lo mismo que decir *alibi natus*, *ex alterius toro natus*”.

Otros autores lo definen como hijo por *afinidad* de uno de los cónyuges, habido por el otro en anterior matrimonio.

Esta relación ofrece especiales consecuencias jurídicas: se prohíbe el matrimonio entre la hijastra y el padrastro o entre el hijastro y la madrastra. Algunos códigos sólo se ocupan de esa relación (fuera del aspecto matrimonial) para determinar el grado de parentesco aplicable por afinidad; pero no faltan otros códigos que, como el español, establecen normas relativas a los entenados sobre ejercicio de la patria potestad; abandono de la casa paterna por las hijas solteras mayores de edad en caso de segundo matrimonio de su padre o madre; derechos sucesorios, especialmente relativos a reserva de bienes; donaciones, etc.

Hijo

Descendiente en primer grado de una persona. De la relación paternofilial se deriva una larga serie de derechos y obligaciones, algunos de los cuales afectan exclusivamente al concepto padre (o madre, en su caso) e hijo, como sucede con la institución de la patria potestad, y otros que no les son exclusivos, como la recíproca prestación de alimentos, la sucesión *mortis causa*, la responsabilidad civil por determinados actos. Claro es que esos derechos y obligaciones son variables de acuerdo con la edad y las circunstancias en que se encuentren.

En lo penal, la muerte dada al hijo o por éste al padre configura parricidio (v.).

Los *hijos* pueden ser de distintas calificaciones legales, originadas en la situación de sus progenitores en el momento de la concepción y del nacimiento, principalmente según que esas circunstancias ocurran dentro o fuera del matrimonio. Las voces siguientes definen aquellas calificaciones y a ellas se hace remisión.

Hijo adoptivo

El que para el *adoptante* resulta de la *adopción* (V.).

Hijo adulterino

El concebido en situación de *adulterio* (v.), **de** ayuntamiento carnal de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados con tercera persona. (V. **HIJO EXTRAMATRIMONIAL**.)

Hijo bastardo

El de padres que no podían contraer matrimonio al tiempo de la concepción ni al del nacimiento. (V. **HIJO EXTRAMATRIMONIAL**.)

Hijo de familia

En el lenguaje actual se entiende por *hijo de familia* el que está sometido a la autoridad paterna o tutelar. | Por extensión, el mayor de edad que no ha tomado estado y sigue morando en la casa de sus progenitores. | En el Derecho Romano se consideraba *hijo de familia* cuanta persona estaba sometida a la potestad del *pater familias* (v.). fuese o no pariente consanguíneo de éste.

Hijo de ganancia

En tiempos pretéritos se llamó así los nacidos de **una** unión de *barraganía* (v.) o *barragane-ría*; de la unión sexual de hombre soltero, clérigo o lego, con mujer soltera, con propósito de permanencia y fidelidad. Fue Alfonso el Sabio quien definió esas uniones como *ganancia* que es hecha fuera del mandamiento de la Iglesia. En términos generales, puede decirse que el *hijo de ganancia* constituye el antecedente inmediato del *hijo natural* (v.), con la diferencia de que respecto a éste no se requiere que los progenitores hayan mantenido permanencia en su relación ni se hayan guardado fidelidad, diferencia que obedece a que la *barraganía* fue en su época una institución regulada por el Derecho, mientras que la relación sexual de padres solteros no tiene ninguna regulación legal. (V. **HIJO EXTRAMATRIMONIAL**.)

Hijo emancipado

Descendiente al que, por concesión paterna en lo normal, por decisión materna (cuando viuda, o por otra circunstancia, la madre ejerce la patria potestad) o por consenso de ambos progenitores, se le amplía su capacidad jurídica con un anticipo de la mayoría de edad, salvo restric-

ciones determinadas en la ley. Otras formas de emanciparse los hijos se hallan en el matrimonio y en el ejercicio del comercio, según las normas legales del caso (Luis Alcalá-Zamora).

Hijo espurio

Hijo bastardo (v.).

Hijo extramatrimonial

Se denomina así el habido fuera de matrimonio, en oposición a los legítimos, nacidos dentro de matrimonios legalmente constituidos.

La ley 14.367, modificatoria del Código Civil argentino, suprime no solo las posibles discriminaciones entre los *hijos* nacidos dentro y fuera de matrimonio, sino también las distintas calificaciones que constaban en los artículos pertinentes del Código Civil.

Quedaron eliminadas las categorías de *hijo natural*, *adulterino*, *incestuoso* y *sacrilego* (v.).

Esta supresión responde a un criterio más moderno del Derecho de Familia, que indujo al legisladora dejar de lado calificaciones que podrían considerarse infamantes o incidir, en forma negativa, en el desarrollo de la vida posterior del nacido en condiciones de inferioridad jurídica.

El artículo 240 del Código Civil argentino, conforme al texto ordenado por la ley 23.264, mantiene la distinción conceptual entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, pero ordena que se apliquen las mismas reglas civiles a unos y a otros.

Hijo ilegítimo

En oposición al *hijo legítimo* (v.), el nacido fuera del matrimonio; es decir, el que tiene en algunas legislaciones la calidad de *hijo natural*, *adulterino*, *incestuoso* o *sacrilego* (v.). Sin embargo una corriente de mejor sentido humanitario tiende a suprimir de las legislaciones aquellas calificaciones, admitiendo tan sólo la división en *hijos matrimoniales* e *hijos extramatrimoniales* (v.), pero manteniendo entre ellos algunas diferencias, de modo especial en lo que se refiere a derechos sucesorios.

Hijo incestuoso

El nacido de una relación sexual de personas unidas por un parentesco de tal grado que no permitiría el matrimonio entre ellas por estar afectadas de un impedimento dirimente, que es el que concierne a las relaciones carnales entre ascendientes, descendientes y hermanos. (V. **HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, **INCESTO**)

Hijo legitimado

La *legitimación* (v.) de los hijos consiste en la conversión de un ilegítimo en legítimo, lo que

se produce mediante el subsiguiente matrimonio de los progenitores y también, en algunas legislaciones, por decreto. Por regla general, la legitimación por el posterior matrimonio ha de recaer sobre hijos cuyos padres pudieron casarse en el momento de la concepción; ello incluye al *hijo natural* y excluye al *adulterino*, el *incestuoso* y el *sacrilego* (v.).

Hijo legítimo

El nacido después de determinado plazo (que las legislaciones suelen fijar en 180 días contados desde la celebración del matrimonio) y dentro de otro plazo (generalmente de 300 días) que como máximo se cuenta desde su disolución. Esta presunción de legitimidad únicamente puede ser destruida probando la imposibilidad del marido de haber tenido acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

El *hijo legitimado* (v.) es también considerado como *legítimo*.

Hijo máncer

El que lo es de mujer pública. (V. **Hijo EXTRA-MATRIMONIAL**.)

Hijo natural

El nacido de la unión sexual de los padres fuera de matrimonio, pero que al tiempo de la contención podían casarse. En la legislación argentina esta calificación, igual que todas las demás de los hijos concebidos fuera del matrimonio, ha sido suprimida, y no existen más divisiones que la de *hijo legítimo* e *hijo extramatrimonial* (v.).

Hijo póstumo

Dícese del que nace después de la muerte de su padre, situación que tiene su importancia jurídica, especialmente porque adquiere los mismos derechos hereditarios correspondientes a los hijos que ya vivían al ocurrir el óbito de su progenitor.

Hijo sacrilego

El procreado con quebrantamiento del voto de castidad que ligaba al padre, a la madre o a ambos; más concreto, el engendrado por sacerdote o religiosa profesa. (V. **Hijo EXTRAMATRIMONIAL**.)

Hijodalgo

Hidalgo (v.).

Hijos comunes

Los de ambos cónyuges, a diferencia de la filiación de un matrimonio anterior y con distinta persona (en algunos países, los divorciados pueden volver a casarse entre sí, no como sim-

ple reconciliación), sea esa otra filiación legítima o no. El concepto tiene importancia en el Derecho francés, por influir en la parte de libre disposición.

Hijuela

Instrumento **que** se da a cada uno de los herederos del causante y en el que constan los bienes que les tocan en la partición de la herencia. | Conjunto de los bienes que se adjudican a cada uno de los herederos.

Los autores suelen considerar dos clases de *hijuelas*: la de *bajas*, en que se determinan los gastos e inversiones a que SC ha de hacer frente y las cantidades que se destinan para sufragarlos, y la de *adjudicación*, en la que se van individualizando los bienes que se entregan al heredero en cancelación de su haber.

“Hinterland”

Palabra alemana. Tierra de atrás o interior. Hace referencia a la utilización y al recíproco conocimiento que, por medio de un tratado, acuerdan dos o más Estados para extender su soberanía sobre territorios no habitados o que están habitados por salvajes y que se encuentran en su zona de influencia.

Hipnotismo

En la definición de Jiménez de Asúa, un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso producidas por maniobras de carácter artificial.

Ese estado hipnótico presenta diversos grados, en uno de los cuales, sin duda el más trascendental, el hipnotizado “puede recibir sugerencias a las que obedecerá inconscientemente, bien en el estado de sonambulismo (sugestión intrahipnótica), bien posteriormente en estado de vigilia (sugestión posthipnótica)” (Ahmena).

Se ha discutido en medicina y en criminología hasta dónde pueden llegar los efectos de la sugestión y sus alcances, dada la diversa naturaleza de los individuos. Pero basta con que sobre algunos sea posible ejercer una influencia decisiva que los lleve a realizar actos contrarios a la moral o al Derecho, ya sea en el momento intrahipnótico, ya sea en el posthipnótico, para que presente gran trascendencia en el campo de lo jurídico.

En el terreno civil no serían válidos los actos (contratos, testamentos, matrimonio) realizados en esas situaciones, ya que requieren una determinación volitiva consciente. Pero es en el terreno penal donde más importancia ofrece el tema, porque afecta a la responsabilidad criminal no solo de quien ejecuta un hecho delictivo por sugestión hipnótica, sino también del hipnotizador que sugestiona al hipnotizado para la

comisión del delito (homicidio, hurto, robo, falso testimonio), así como también para convertir al hipnotizado en sujeto pasivo de un delito a realizar por el propio hipnotizador o por tercera persona, como sucede especialmente en los delitos vinculados con actos sexuales (violación, estupro, corrupción, abusos deshonestos).

En lo que se refiere al hipnotizado, ajuićo de algunos autores, se estaría frente a un caso de imputabilidad, mientras que para otros lo que habría es una ausencia de acto. Y en lo que se refiere al hipnotizador, la doctrina más generalizada estima que, “siendo dueño de la acción” (Jiménez de Asúa), estaríamos ante uno de los supuestos de “autoría mediata” (Soler).

Finalmente, el problema del hipnotismo afecta también al Derecho Procesal Penal, ya que sería inadmisibile y carente de validez someter al inculpado a una situación hipnótica como medio de investigar su culpabilidad o las circunstancias del delito. No faltan, sin embargo, autores que admitan la legitimidad del *hipnotismo* ejercido en materia penal sobre los testigos.

Hipoteca

Derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona. Generalmente el inmueble gravado es propiedad del deudor, pero también una persona que no es la deudora puede constituir *hipoteca* sobre un inmueble suyo para responder de la deuda de otra persona. A efectos hipotecarios, los buques y las aeronaves son considerados como bienes inmuebles.

En cualquier supuesto, el bien hipotecado no sale del poder del propietario hasta el momento del vencimiento de la deuda (que puede no ser el de vencimiento de la *hipoteca*). Si el deudor no paga, el acreedor tiene el derecho de obtener el pago de su crédito sobre el inmueble hipotecado, mediante un procedimiento judicial ejecutivo. Con el importe de la venta del bien se cubren la deuda principal, los intereses y las costas; queda el remanente, si lo hubiere, a favor del propio deudor.

Si la deuda es pagada a su vencimiento, queda levantada la *hipoteca*; como también si, pendiente la deuda, transcurriese un determinado plazo (veinte años en la Argentina) desde la inscripción del gravamen en el Registro correspondiente.

Las *hipotecas* suelen ser de dos clases: la *convencional* y la *legal*. Pero esta segunda no es admitida en todas las legislaciones; como la argentina, cuando expresamente declara que no hay otra *hipoteca* que la convencional. En

aquellos países en que es reconocida, como en la legislación española, la *hipoteca* legal se establece a favor de la mujer casada, sobre los bienes del marido, como garantía de los bienes dotales, parafernales o de otra índole que ella aporte al matrimonio; a favor de los parientes con derecho a la reserva de bienes, sobre los del obligado a reservarlos; a favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente cuando éste contrajere nuevas nupcias, en los casos concretos que la propia ley determina; a favor de los menores e incapacitados, sobre los bienes de sus tutores o curadores; a favor del Estado, en los casos que la ley especifica, y a favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro correspondientes a un determinado plazo.

Hipoteca aérea o aeronáutica

Aquella en que el bien hipotecado consiste en una *aeronave* (v.). Doctrinaria y legalmente es institución sumamente discutida, sobre todo por no tratarse de un bien inmueble, lo que significa que ése se encuentra en poder del deudor y en lugar indeterminado. Mas como eso mismo sucede con los buques, carecería de sentido admitir la *hipoteca* naval (v.) y rechazar la *aeronáutica*, sobre todo si se tiene en cuenta que es también muy elevado el costo de las aeronaves. Algunos autores señalan que la *hipoteca aeronáutica* requiere publicidad, existencia de una deuda, formalidad del derecho y limitación de la disposición de la aeronave por el deudor.

Hipoteca dotal

La que el marido ha de construir a favor de su mujer o de los herederos de ésta, por los bienes inmuebles recibidos, por algunos muebles, o por el importe de unos y otros, y también como garantía de ciertas obligaciones, todo ello de naturaleza dotal.

Hipoteca expresa

La inscrita en el Registro de la Propiedad, sin el cual requisito de publicidad no afecta a los terceros, a diferencia de la *hipoteca tácita* (v.), eficaz, excepcionalmente, por mera declaración de la ley. En su generalidad, las *hipotecas* son *expresas* y a ellas se refiere la doctrina general si no hace la salvedad oportuna.

Hipoteca legal

La establecida imperativamente por la ley para defender los intereses del fisco, los de personas cuyos bienes pueden ser malversados por los administradores o representantes legales y como privilegio a favor de los aseguradores. No solo es *expresa* esta *hipoteca*, sino que también, en ciertos casos, la declaración legal re-

sulta suficiente, sin necesidad de inscripción en registro, lo que lleva a hablar de *hipoteca tácita* (V.).

Hipoteca naval

Mediante la ficción jurídica de atribuir a los buques la condición de bienes inmuebles, puede constituirse *hipoteca* sobre el casco, aparejos, máquinas, fletes e indemnizaciones por abordajes u otros accidentes marítimos. Mas, para la hipotecabilidad de las naves, éstas han de tener un tonelaje mínimo, fijado por la legislación argentina en 20 tons.

Hipoteca sobre bienes reservables

Al contraer nuevo matrimonio, el viudo o viuda formará inventario por los bienes sujetos a reserva, hará anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de *reservables* de los inmuebles y tasaré los muebles (art.977 del Cod. Civ. esp.). "Estará obligado además el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con *hipoteca*: 1") La restitución de los bienes muebles no enajenados, en el estado en que estuvieren al tiempo de su muerte si fueren parafernales o procedieren de forma inestimada, o de su valor, si procedieren de dote estimada. 2") El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionen por su culpa o negligencia. 3") La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito. 4") El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados" (art.978). Esta obligación hipotecaria rige en iguales términos para el viudo o viuda que tenga un hijo natural.

Hipoteca tácita

Como contrapuesta a la *hipoteca expresa* (v.) u ordinaria, es aquella que no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad para surtir sus efectos. En el primitivo Derecho-Hipotecario español, en la ley de 1861, toda la *hipoteca* legal (v.) era *tácita*: Actualmente, para seguridad en las enajenaciones de fincas, las *hipotecas* legales han de estar inscritas para surtir efectos, con la doble excepción siguiente: 1") a favor del Estado, las provincias y los pueblos, en garantía de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones e impuestos sobre inmuebles; 2") a favor de los aseguradores, por las primas de seguro de los dos últimos años. o por los dos últimos dividendos, si el seguro es mutuo.

Otras dos *hipotecas tácitas* se reconocen. La de la ley del contrato de trabajo, de 1931, con relación a los sueldos o salarios devengados por los trabajadores. Recae sobre los obje-

tos por ellos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles en que se haya incorporado su trabajo. No tiene preferencia sobre la *hipoteca* de los aseguradores. Además, si las fincas están gravadas con *hipoteca* en el Registro, la preferencia se limita a los salarios de las dos últimas semanas o al sueldo del último mes.

Finalmente, por ley de 1872, las cédulas del Banco Hipotecario de España gozan, sin necesidad de previa inscripción, de *hipoteca especial*.

Hipótesis

Suposición de una cosa, sea posible o imposible, para sacar de ella una consecuencia. Jurídicamente, el concepto filosófico de la *hipótesis* ofrece evidente importancia, tanto para la determinación de las leyes cuanto para la aplicación del Derecho. (V. **PRESUNCIÓN.**)

Histeria

Trastorno nervioso que se manifiesta en formas muy diversas y que, en muchas oportunidades, resulta sumamente difícil de apreciar. Influye sobre el comportamiento general de los individuos afectados y suele determinar distintos aspectos de conducta delictiva. Las manifestaciones hísticas son más comunes entre las mujeres que entre los hombres, pero suelen darse también en éstos. Se trata, por lo general, de individuos egocéntricos, sin sentido de solidaridad humana y poco útiles socialmente. La exacerbación del yo los lleva muchas veces, aun contra su voluntad, a cometer crueldades o incursionar en el terreno del delito. De acuerdo con constancias de estudios sociológicos recientes, se ha llegado a determinar que se da un porcentaje mayor de delincuencia entre los individuos hísticos, se trate de hombres o mujeres, resultante de su falta de estabilidad emocional, así como de la violencia exagerada de sus reacciones.

Historia del Derecho

Ciencia que estudia los orígenes, desarrollo y transformación de las concepciones y las instituciones jurídicas, lo que facilita la comprensión de la realidad jurídica presente en función del pasado, cuyo sentido actualiza cada vez que el conocimiento debe establecer una síntesis entre los antecedentes concretos y los fines del Derecho (Smith).

Historicismo jurídico

Ségún Recasens, en el campo del Derecho y de la política, con el nombre de *historicismo jurídico* se designan las varias oposiciones contra las doctrinas del Derecho Natural compren-

didas bajo el nombre de racionalismo. Distínguense las corrientes del *historicismo romántico* de la escuela de Savigny, del *historicismo filosófico* de Schelling y Hegel y del *historicismo del tradicionalismo político*, en la forma moderada de Burke y en la forma extrema de la escuela francesa de la Restauración y de sus similares española y alemana.

Hito

“Mojón o poste de piedra, por lo común labrada, que sirve para conocer la dirección de los caminos y para señalar los límites de un territorio” (*Dic. Acad.*). Interesa, pues, en materia de tránsito y en cuanto al *deslinde* y *amojonamiento* (v.) de fincas rústicas y hasta para el trazado de fronteras.

Hogar

La casa que se habita. | La familia con que se comparte la vivienda. (V. BIEN DE FAMILIA, DOMICILIO, MORADA)

“Holding”

Con este nombre inglés se definen las sociedades que en su cartera poseen acciones de otras sociedades, sobre las que tienen facultades de administración o dominio.

Hombre bueno

Denominación que en las antiguas leyes españolas y en algunas de sus colonias se daba al juez ordinario de un distrito, así como también a todo hombre que tenía las calidades necesarias para testimoniar en juicio, y a las tres personas que, en unión con el alcalde, nombraban tres de su mismo seno para que investigasen en los hechos de homicidio, cuando no había acusador o no se sabía quién fuese el delincuente, además de los que realizaban otras varias funciones por su integridad y buena conducta.

Pero todas esas acepciones sólo tienen un valor histórico, pues el nombre de *hombre bueno* se conserva en el Derecho Procesal español para designar a la persona que acompaña a cada una de las partes en un litigio, en el acto previo de conciliación que se celebra ante el juez municipal, y cuya misión consiste en tratar con éste de llevar alas partes a una avenencia y evitar así la prosecución del procedimiento.

Hombre de paja

Expresión vulgar con la que se designa al individuo que, mediante una retribución, se contrata para asumir responsabilidades, generalmente de orden penal, que corresponden a otras personas. El hecho fue corriente, y tal vez no ha desaparecido por completo, para figurar ficticiamente como director de un periódico y aceptar

las responsabilidades que podrían recaer sobre el verdadero director en los posibles delitos de injuria o calumnia o para batirse en duelo cuando todavía era usual (y en algunos países sigue siéndolo) esa anacrónica, ridícula y delictiva costumbre. No hay para qué decir que también *el hombre de paja* es utilizado en otras actividades, frecuentemente comerciales.

“Homeless”

Término inglés. Apátrida (v.). Persona sin techo u hogar.

“Home-rule”

Locución inglesa. Legislación doméstica. Expresión con la que se designó el movimiento autonomista irlandés que, entre 1870 y 1914, luchaba por conseguir que se restituyese a Irlanda el derecho de darse su propia legislación.

“Homestead”

Voz inglesa. Recinto unido a una mansión. Se trata de institución patrimonial de arraigo en los Estados Unidos y el Canadá que se emplea como equivalente a la conocida como *bien de familia* (v.).

Homicida

Genéricamente, cualquiera que mata a otro. | Específicamente en lo penal, el autor de un homicidio (v.).

Homicidio

Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Los penalistas, refiriéndose a ese delito, lo definen de manera similar. Para Carrara es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre, y para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.

La determinación de que la muerte ha de derivar de un *acto injusto o ilícito* obedece, para los autores que emplean esos términos, a la necesidad de excluir del concepto las muertes que unos hombres dan a otros sin que se configure delito alguno, como en los casos de legítima defensa, ejecución de la pena capital, guerra, etc. Sin embargo, para Levene (h.) aquellos calificativos son innecesarios jurídicamente; porque todo delito previsto en la ley penal implica la infracción de ésta y, por tanto, una ilicitud.

El *homicidio* es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima. Así, cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulso de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastrófi-

cos, se estará frente a un *homicidio* calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama *asesinato* (v.).

Desde el punto de vista de las personas recibe las siguientes denominaciones: *conyugicidio*, la muerte dada por un cónyuge a otro; *uxoricidio*, si la víctima es la esposa; *parricidio* (v.), o muerte dada al padre y, por extensión, a los parientes hasta determinado grado. Dentro del concepto general del parricidio, se distinguen el *matricidio*, si la víctima es la madre; el *filicidio*, si lo es el hijo, y, en algunas legislaciones, el *fratricidio*, si lo es un hermano. Otra modalidad del delito es el *infanticidio* (v.). Y no faltan en doctrina quienes incluyen el *aborto* (v.), en atención a que el concebido tiene personalidad jurídica para todos los efectos civiles que lo benefician, pero la generalidad de los autores se pronuncia por la exclusión.

Homicidio calificado

El agravado por circunstancias del hecho criminal, en que se habla de *asesinato* (v.), o por vínculos personales, en que se está ante el *parricidio* (v.) en sentido amplio.

Homicidio casual

El producto del caso fortuito, que en principio exime de responsabilidad al involuntario homicida.

Homicidio culpable o culposo

La muerte dada por una persona a otra interviniendo *culpa* (v.), en el sentido técnico de la voz; es decir, sin intención dolosa, pero sin circunstancia eximente ni justificante.

Homicidio doloso

El de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos. En lo punible es el *homicidio* (v.) típico. En la culpabilidad, la especie opuesta la configura el *homicidio culposo* (v.). Frente a uno y otro, aparece, ya fuera de lo penal, pero no de lo procesal siempre, hasta determinar la impunidad, el *homicidio casual* (v.).

Homicidio en riña tumultuaria

Cuando la muerte de una persona se produce en una situación de riña o reyerta entre varias personas y no resulta posible determinar concretamente quién fue el autor de ella, la ley establece una ficción de autoría, atribuyéndola a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima. Ello se compensa con una penalidad algo amonoriada. La norma es aplicable al caso de lesiones.

Homicidio piadoso

Corrientemente llamado *eutanasia*, se caracteriza porque su móvil se presume inspirado en el sentimiento humanitario de evitar la prolongación de un sufrimiento producido por una enfermedad reputada incurable, y a condición de que sea el propio paciente quien pida que se le dé muerte.

Se trata de un tema de muy remotos antecedentes y fuertemente discutido en la doctrina no solo por discrepancias puramente jurídicas, sino también por las que se derivan de apreciaciones religiosas. Van esas divergencias desde afirmar que se trata de un *delito de homicidio simple* o un *delito de ayuda al suicidio*, hasta alegar la impunidad por existir una causa de justificación. Probablemente, el criterio más extendido es el que ve en el *homicidio piadoso* una circunstancia atenuante de la responsabilidad, a veces fuertemente atenuante, como en aquellos casos en que se ha practicado, con consentimiento de los padres, sobre niños recién nacidos con taras graves e incurables, como el mongolismo, la carencia de miembros esenciales, motivada por la ingestión de ciertas drogas durante el embarazo, etc. Varios de esos casos han llegado a los tribunales de diversos países y han sido resueltos en formas dispares. No cabe desconocer que una forma de *eutanasia* corrientemente practicada en medicina, y cuya licitud no se discute, es la de abstenerse de prolongar la agonía dolorosa de un moribundo, dejando de suministrarle medicamentos que resultan de ineficacia curativa.

Homicidio preterintencional

Si la *preterintención* (v.) o preterintencionalidad se caracteriza por la producción de un resultado delictivo que va más allá de la intención de quien lo ejecuta, el *homicidio preterintencional* será aquel en que la muerte de la víctima se produce sin que haya estado en el homicida el propósito de causarla, porque su intención iba encaminada a consumir un delito distinto. El concepto de la preterintención es aplicable a algunos otros delitos, si bien está especialmente referido a los de homicidio y lesiones. Caso típico es el contemplado en el Código Penal argentino, referido al supuesto de quien, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, produjese su muerte, siempre que el medio empleado no debiera razonablemente haberla ocasionado.

Homicidio proditorio

Nombre arcaico de una de las formas típicas del *asesinato*: la ejecutada mediante alevosía (v.).

Homicidio-suicidio

El típico consiste en la colaboración prestada al que quiere matarse y no puede o no se resuelve en firme a realizarlo (Dic. *Der. Usual*). (V. **HOMICIDIO PIADOSO, INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO**.)

Homologación

Acción y efecto de *homologar*, de dar firmeza las partes al fallo de los árbitros. | También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes. | En materia de quiebras, esta expresión se emplea con referencia a la aprobación judicial del *concordato* (v.). | En Derecho Laboral y en la Argentina, los convenios colectivos deberán ser homologados por la autoridad de aplicación, y, una vez homologados, empezarán a regir y serán de cumplimiento obligatorio *erga omnes*. (V. **CONTRATO COLECTIVO DECONDICIONES DETRABAJO**.)

Homosexualidad

Es la manifestación de la atracción erótica experimentada por un individuo hacia otro, u otros, de su mismo sexo. Puede ser exclusiva o preponderante y en algunos casos coexistente con la heterosexualidad. La *homosexualidad* puede ser *congénita* o *adquirida*. La *congénita* se manifiesta con rasgos externos que en algunos casos extremos llegan a considerarse como una verdadera perversión de la naturaleza. La *homosexualidad adquirida* puede ser también congénita, pero haber permanecido en estado latente por períodos más o menos prolongados. Por lo general se la considera como vicio o desviación de los instintos naturales, agudizada por factores ambientales, tales como los derivados de la convivencia prolongada y continua de personas del mismo sexo dentro de distintos tipos de internado (estudiantil, religioso, carcelario o castrense).

Es muy exacto el número de homosexuales que aceptan su condición como un trastorno (psíquico o endocrino) que se debe combatir. La mayoría se considera injustamente perseguida y los conflictos que derivan de su situación marginal suelen llevarlos ala enfermedad mental o al delito.

La *homosexualidad* no se considera como delito por la legislación positiva.

Honestidad

Decencia, recato, pudor, particularmente en materia sexual. En su defensa se erigen en delitos el *abuso deshonesto*, el *adulterio*, la *corrupción*, el *estupro*, el *raptó* y la *violación* (v.).

Honor

Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. | Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea. | Honestidad (v.) y recato en las mujeres y buena opinión que se granjean con estas virtudes (Dic. *Acad.*). Basta leer tales definiciones para comprender su importancia Jurídica, especialmente en lo que se refiere al Derecho Penal. (V. **CALUMNIA, HONORES, INJURIA**)

Honorarios

Se llama *honorarios* la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada. (V. **ARAN-CEL**)

Honores

Esta palabra configura, entre otras acepciones, la de dignidad, cargo o empleo, y se usa en plural cuando se dice, por ejemplo, aspirar a los *honores* de la república, de la magistratura, etc. | Significa también concesión que se hace en favor de uno para que use el título y preeminencias de un cargo o empleo, como si realmente lo tuviera, aunque falte el ejercicio y no goce de gaje alguno. La expresión tiene importancia en el Derecho Político, en el Administrativo, en el Internacional y, muy especialmente, en el Derecho Penal, por cuanto la *usurpación de honores* y de títulos, así como su uso indebido, configura delito. (V. **HONOR**)

Honra

Vocablo con diversas acepciones, entre ellas: Estima y respeto de la dignidad propia. | Buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito. | Pudor, honestidad y recato de las mujeres (Dic. *Acad.*).

Con independencia del valor social que esas virtudes puedan tener, ofrecen otro de índole jurídica, por cuanto la ley reconoce a todas las personas el derecho de defenderlas y de impedir que otros las ataquen. De ahí que los ataques a la *honra* constituyan dos tipos de delito: uno relacionado con las agresiones al honor (injuria, calumnia y difamación) y otro con las agresiones a la honestidad (estupro, raptó, violación v corrupción). Tal vez los referidos a la honestidad sean los más característicos, aunque han sido los más cambiantes a causa de la evolución de las costumbres. Así, las frases antaño

corrientes de que una mujer había sido *deshonrada* o que había *perdido la honra* cuando había tenido, siendo soltera, trato carnal con un hombre, hubiese o no perdido su virginidad, carece en el presente de valor, por lo menos en un sentido absoluto, y eso hasta el punto de que buena parte de la doctrina y de la legislación consideren que el bien protegido en los delitos -con discutible acierto- llamados sexuales no es ni el honor ni la honestidad, sino simplemente la libertad sexual. Fácilmente se advierte también el notable cambio que en la estimación social han sufrido las ideas relativas al pudor y al recato femeninos, sin que al señalar este cambio se quiera hacer una apreciación en cuanto a que esa modificación en los conceptos afecte necesariamente un aspecto de fondo en cuanto al pudor y al recato, sino simplemente que han cambiado las costumbres.

Hora

Cada una de las 24 partes iguales en que se divide el día. | Instante, sazón, oportunidad. | Por el tiempo que se tarda en recorrerla a paso normal, legua (v.) o trayecto de unos 5 km. | Figuradamente, los últimos instantes que se viven, el momento de la muerte.

Horario de trabajo

Señalamiento concreto, dentro de cada día de la semana, de la jornada *de trabajo* (v.).

Horas extraordinarias

En el Derecho Laboral se denominan así las *horas*, más propiamente, el tiempo de tareas que excede de la *jornada de trabajo* (v.) legalmente establecida. La regulación de las *horas extras* tiene importancia, no solo porque es norma retribuir las en mayor cuantía que las horas ordinarias (generalmente con un aumento del 50% o del 100%, según que correspondan respectivamente adías laborables o feriados), sino también porque el número de *horas suplementarias* admisible tiene una limitación, pocas veces observada, que la legislación argentina fija en 30 mensuales y en 200 anuales, con objeto de evitar al trabajador los efectos nocivos para su salud que puede producir una labor agotadora.

Horas hábiles e inhábiles

v. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES.

Horda

Formación social primitiva que coexistió, en el curso de la prehistoria, con núcleos tales como el clan y la tribu, que en realidad la integraban. De acuerdo con las conclusiones de los estudios antropológicos, la *horda* representaba una estructura compuesta y se hallaba constituida

por los elementos masculinos del clan junto con sus mujeres, que, aun siendo miembros de la *horda*, podían no serlo del clan, con excepción de las mujeres del clan que se hubiesen incorporado a otras *hordas* por medio de uniones matrimoniales. La solidaridad de la *horda*, que era su razón de existir, dependía de la fuerza coercitiva derivada del matrimonio; pero, además, era reforzada por los siguientes lazos: el del territorio, el económico, el de trabajo, el lingüístico y el de la experiencia y la tradición común.

Hortensia

"Lex Hortensia" (v.).

Hospedaje

V. CONTRATO DE HOSPEDAJE

"Hospes"

Voz latina. En el Derecho Romano, el ciudadano que recibía o daba hospedaje y protección al extranjero *u hostis* (v.), previo un convenio (*hospitium privatum*) que, aun careciendo de eficacia jurídica, era respetado por temor a la ira de los dioses. Corrientemente el término *hospes* se aplicaba tanto al que hospedaba como al que era hospedado.

Hostilidades

"Agresión armada de un pueblo, ejército o tropa, que constituye de hecho el *estado de guerra*" (v.), según la Academia. (V. DECLARACIÓN DE GUERRA)

"Hostis"

Voz latina. Extranjero. (V. "HOSPES"). También, enemigo.

Hotelería

V. CONTRATO DE HOSPEDAJE

Huelga

Medio de lucha directa empleado por los trabajadores en defensa de sus intereses y sus reivindicaciones, consistente en el abandono colectivo del trabajo.

A. *Motivación y clases.* Por lo general, las *huelgas* se originan en la protesta contra las arbitrariedades, a veces reales y a veces supuestas, de que se juzgan víctimas los trabajadores a causa de la conducta de los empleadores. Por eso, tal medio de lucha puede estar circunscrito al abandono del trabajo con relación a una sola empresa o a un grupo de empresas o a todas las de un mismo ramo de actividad, si bien en ocasiones, y por razones de solidaridad, se adhieren a ellas los trabajadores de otras actividades.

Pero, con independencia de las precitadas *huelgas*, ocasionadas en las relaciones y conflictos entre patronos y trabajadores, existe otro

tipo de huelgas, que son las corrientemente llamadas *generales*, cuya motivación no se basa en problemas laborales o, por lo menos, estrictamente laborales, sino que representan una lucha contra las autoridades públicas, por razones que, en general, son de índole política, aun cuando frecuentemente se amparen en la protesta contra actuaciones gubernamentales relacionadas con problemas cuya solución no es ya del resorte patronal (carestía de la vida, abusivo proceder de la fuerza pública, desconocimiento de derechos sindicales). Las *huelgas generales* suelen tener carácter revolucionario.

B. Licitud o ilicitud. La cuestión ha sido y es objeto de discusión, entre otras razones, porque se enfoca de modo distinto por los países organizados en régimen de libertad y democracia y por los países sometidos a un sistema de gobierno totalitario, ya que, mientras en los primeros se admite legalmente el *derecho de huelga*, o se tolera el *hecho de la huelga*, no sancionándola como delito, en los segundos ese medio de lucha se encuentra absolutamente prohibido y sancionado plenamente como un delito contra el Estado.

Ahora bien, en los Estados que admiten la *huelga*, ha sido constante tema de discusión si ella representa un mero *hecho* o si constituye un *derecho* de la clase trabajadora. Cabe afirmar que la tendencia sindical, así como también la doctrinaria, se muestra favorable a que ese medio de lucha sea reconocido como derecho, no siendo pocas las legislaciones y aun las Constituciones que así lo declaran. Mas tampoco faltan criterios opuestos a esa tendencia, por considerar que, como el reconocimiento del *derecho de huelga* lleva implícita la exigencia de su reglamentación, la *huelga* pierde gran parte de su eficacia, con lo que viene a resultar perjudicada la propia clase trabajadora. Eso es tan cierto que, a despecho de la insistencia doctrinal en la defensa de la *huelga* como *derecho*, en la práctica los trabajadores y los sindicatos han vuelto a convertirla en *hecho* desde el momento en que, para su planteamiento y para su desarrollo, precinden de todas las normas reglamentarias.

C. *Amplitud o restricciones*. Otro tema de discusión ha sido, y es, si el *derecho de huelga* debe ser reconocido a todos los trabajadores o si de él deben ser excluidos los de entidades y servicios públicos. Se puede afirmar que una mayoría de la doctrina excluye o, por lo menos, limita y condiciona el ejercicio de ese derecho por los trabajadores últimamente mencionados, aun cuando la realidad señala que tal vez son ellos los que con mayor frecuencia utilizan contra el

Estado ese medio de lucha, y puede decirse que las *huelgas* de docentes, de empleados judiciales, de empleados previsionales, de bancarios y de otros muchos organismos públicos, han venido a tener carácter casi permanente, sin que tampoco en alguna ocasión hayan dejado de acudir a la *huelga* los funcionarios y agentes de la policía...

Difieren también las opiniones en la determinación de si el *lock-out* (v.) representa el equivalente patronal de la *huelga*, aunque en la doctrina parece prevalecer un criterio negativo.

Considérese la *huelga* como un hecho o como un *derecho*, resulta innegable la facultad de cada trabajador de hacer abandono de su trabajo, con independencia de que quien adopte esa actitud sea un trabajador o sean muchos, pero se habrá de reconocer que los trabajadores tienen el opuesto derecho de no abandonar el trabajo cuando no deseen hacerlo. De ahí que cualquier coacción ejercida por unos trabajadores sobre otros para obligarlos a adherirse a la *huelga*, se considera en algunas legislaciones como delito.

Huelga de brazos caídos

Constituye una modalidad de la *huelga* (v.), de la que únicamente se diferencia en que los trabajadores, en vez de retirarse del lugar de trabajo, se mantienen en él, pero sin realizar ninguna labor.

Huelga de hambre

Actitud que, como medio de protesta, adoptan algunos delinquentes o presuntos delinquentes, generalmente constituidos en grupo para mantener posiciones de protesta contra las medidas de privación de libertad decretadas por las autoridades, sean del orden administrativo o del orden judicial. Normalmente, las *huelgas de hambre*, que, como su nombre lo indica, consisten en la negativa a ingerir alimentos, como medio de suicidio lento, son realizadas por los autores o presuntos autores de delitos políticos. El sistema ha dado resultados favorables en algunas ocasiones por haber despertado sentimientos colectivos de piedad, pero en la actualidad ha perdido toda su eficacia, porque la autoridad se limita a prestar asistencia sanitaria a los huelguistas, y éstos terminan por desistir de su propósito. Un precursor de ese procedimiento de lucha fue el Mahatma Gandhi.

Huellas dactilares o digitales

Las que dejan las yemas de los dedos, empleadas en la *identificación* (v.) personal.

Huérfano

Carente de padre o madre, y, más genuinamente, de ambos progenitores. (V. **ORFANDAD**)

Humanidades

Rama de la filosofía que actualmente designa los conocimientos sobre civilización y culturas, el conjunto de disciplinas que investigan los giros y despliegues del espíritu en todo el ancho panorama relacionado con el desarrollo del hombre integralmente considerado (Herrera Figueroa).

La vinculación entre la filosofía y las *humanidades* resulta tan íntima que llegan a ser sinónimas, hasta el punto de que en algunas universidades se denominan facultades de humanidades las que son de filosofía.

Humazga

Tributo que se pagaba a algunos señores territoriales por cada hogar o chimenea, por lo cual la etimología de esta palabra resulta fácilmente comprensible.

Algunos autores estiman que se trata de una institución representativa de un antecedente más o menos próximo de los actuales impuestos que gravan la propiedad urbana, ya que en la época feudal consistió en la cantidad que se pagaba por todo hogar o fumo en concepto de signo de vecindad.

Hurto

Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

Esa violencia o esa fuerza, típicas del *robo* (v.), lo diferencian del *hurto*.

Hurto calamitoso

Configura una de las modalidades del *hurto calificado* y se caracteriza por el hecho de ser cometido con ocasión y aprovechamiento de las facilidades resultantes de una *calamidad* o *desgracia* generales, tales como inundación, incendio, terremoto, hundimiento, o bien en circunstancias afflictivas para la víctima del delito, como sucedería durante el sepelio de una persona vinculada con la víctima del delito. (V. **HURTO CALIFICADO**.)

Hurto calificado o cualificado

Aun no existiendo fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, el *hurto* puede ser agravado en la pena cuando se comete sobre determinados bienes (ganado, productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo, alambres u otros elementos de los cercos), o en determinadas circunstancias (facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado), o cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejan-

te o de la llave verdadera **que** hubiere sido sustraída, hallada o retenida, o cuando se perpetrare con escalamiento, o cuando se tratase de objetos o dinero de viajero y fuere cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte, o cuando fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, o cuando fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, o cuando se hallaren destinadas al servicio, ala utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública; si se tratase de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estuvieren libradas a la confianza pública, o si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Lo que interesa señalar es que en el *hurto cualificado* concurre una mayor peligrosidad en su comisión o una necesidad de proteger determinados bienes.

Hurto de automotores

La frecuencia con que en algunos países se produce el *hurto* o el *robo de automóviles* ha impuesto la necesidad de adoptar medidas encaminadas a impedir o dificultar esa clase de delitos, tanto si 'se realizan con el propósito de apropiación como si se ejecutan con simple intención de uso. Para el caso de *hurto de apropiación* se establecen penas superiores a las previstas para el *hurto* de otra clase de bienes.

Hurto de uso

Puede ser *propio* o *impropio*. El primero supone que el agente tiene en su poder la cosa por habérsela entregado el dueño y la usa contra la prohibición expresa del dueño o hace un uso distinto de aquel para el que estaba autorizado, pero sin ningún propósito de apropiación. Sirva de ejemplo el uso o provecho que el acreedor haga de la cosa que se le entregó en prenda. El segundo se refiere a quien, no teniendo la posesión de la cosa, se apodera de ella sin otro propósito que el de usarla y devolverla a su dueño. Tal es el caso de quien toma un vehículo en la vía pública sin autorización de su dueño para dar un paseo y reintegrarlo luego al lugar en que se apoderó de él.

Hurto defraudación

Constituye un problema que se viene discutiendo en la doctrina y que se deriva de la venta de la cosa robada o hurtada que haga el autor del delito. A los efectos del *hurto*, nada interesa el destino que el sujeto activo dé a los bienes de que se apropió. Basta con que se quede con ellos. Pero, si además los vende ocultando su origen, incurriría, con respecto al comorador,

en un nuevo delito, de defraudación, ya que habría enajenado como propios bienes ajenos. Se trata de **un** tema muy debatido y no resuelto con criterio unánime. Para unos autores, si la venta no reúne los caracteres del *estelionato* (v.), solamente habrá *hurto*. Para otros, si la venta configura un estelionato, habrá concurso real (o ideal) de delitos. Para otros, el concurso es aparente y sólo habrá hurto. Para otros, finalmente, sólo habrá estelionato.

Hurto doméstico

Es el que se comete poro con el auxilio de un sirviente o dependiente de la víctima. Es una modalidad del *hurto* agravada por el abuso de *confianza* (v.). No todas las legislaciones configuran este delito. Otras legislaciones incluyen en el *hurto doméstico* el que realiza un trabajador en el local en que trabaja.

Hurto famélico

Es el que se comete para resolver una situación de hambre irresistible y que por falta de medios económicos no puede ser satisfecha de otro modo. Constituye, según algunos autores, una *causa de justificación*, conocida como *estado de necesidad* (v.).

Hurto impropio

Constituye una paradoja jurídica, porque lo caracteriza no el apoderamiento de lo ajeno, que entonces es de propiedad de quien lo subtrae, sino la privación de la legítima posesión o lícito uso de otro, a veces por cesión voluntaria y expresa del que luego priva de ese disfrute. Se está, pues, ante un *hurto de uso* (v.) de cosa propia del que la arrebató.

En el Cód. Pen. arg. se encuentra tipificado este *hurto*, como causa especial de defraudación, en estos términos: la substracción, por el

dueño de una cosa mueble, de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero (art. 173, inc.5). La figura penal la reproduce el texto español en su art. 532, como variedad de estafa o engaño. De mediar violencia o intimidación, se está ya ante algo más grave: la *realización arbitraria del propio derecho*.

Hurto rural

El cometido en el campo y **que** afecta por lo común a productos agrícolas o ganaderos. (V. **ABIGEATO, HURTO CALIFICADO**)

“Hyperocha”

Voz latina, procedente del griego *hyperokhé* (exceso, diferencia). Diferencia entre el valor de la prenda y la obligación garantizada (*Dic. Der. Priv.*). Está referida al Derecho Romano, con respecto al cual, en **un** principio, fueron desconocidas las instituciones de la prenda y la hipoteca a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Para obtener una garantía, se utilizó la *fiducia cum creditore contracta*, **que** ofrecía el inconveniente de ocasionar al deudor un perjuicio indebido, porque la propiedad de la cosa dada en garantía, al quedar incumplida la obligación, pasaba a ser propiedad íntegra del acreedor, quien no solo se pagaba de su crédito, sino que también se quedaba con el excedente o *hyperocha*. La posterior institución del *pignus* modificó la situación antedicha, ya que otorgaba al acreedor la posesión de la prenda con fijación del precio de que ella respondía y facultad de venderla en caso de incumplimiento por el deudor, pero con restitución a éste de la diferencia en más del valor. Lo mismo sucedió con la instauración de la garantía hipotecaria.

I

Iconoclasta

Dícese del hereje del siglo **viii** que negaba el culto debido a las sagradas imágenes, las destruía, y perseguía a quienes las veneraban. | Por extensión, llámase así a quien niega y rechaza la merecida autoridad de maestros, normas y modelos (*Dic. Acad.*).

El patriarca Abraham fue señalado como *iconoclasta* por haber destruido los dioses labrados en la madera o en los árboles, para dar comienzo al ciclo monoteísta que habría de abrazar a la humanidad civilizada, hasta los revolucionarios de todas las edades que arremetieron denodadamente contra ideales y estándares extendidos largos siglos sobre millones de gentes; fue practicada la *iconoclasia*, si no en forma de doctrina, por virtud de principios y de normas, hasta adquirir la carta de ciudadanía con que se la conoció en los tiempos más avanzados (M. Goldstein).

Identidad

En Derecho Internacional Público se alude al *principio de identidad* o de continuidad en el sentido de que la personalidad jurídica del Estado se mantiene siempre con independencia de los cambios de su régimen político. De ahí que los compromisos internacionales deban mantenerse no obstante dichos cambios.

En lo personal, con repercusión en el estado civil y en lo criminalístico, filiación o señas particulares de cada cual. | Parecido o semejanza.

Identidad de causa

Se alude a ella cuando la pretensión ha sido también aducida en otro juicio. Tiene importancia procesal este concepto por cuanto puede servir de base a la petición de *acumulación de acciones y de autos*, así como a la formulación de *excepción* (v.). Influye también en el concepto de *cosa juzgada*, por medio de la *identidad de las acciones* (v.).

Identidad de las acciones

Determinación procesal de si una demanda es igual o distinta de otra. En general se entiende que esa *identidad* se produce cuando coinciden los siguientes elementos: sujeto, objeto y causa (*eadem persona, eadem res y eadem causa petendi*). El concepto tiene importancia a efectos de la acumulación de acciones y de autos, así como a la formulación de excepciones. (V. **IDENTIDAD DE CAUSA, DE OBJETO Y DE PARTES**)

Identidad de objeto

Se dice que existe cuando la cosa disputada en la litis ha sido reclamada en otro juicio. Tiene importancia procesal este concepto en cuanto se vincula con la acumulación de acciones y de autos, así como con la formulación de excepciones. (V. **IDENTIDAD DE LAS ACCIONES.**)

Identidad de partes

Se produce cuando los litigantes en un proceso han litigado o litigan en otro diferente. Sin embargo, esa *identidad* no se produce aun tratándose de las mismas personas si la posición de ellas, en la situación de demandantes y deman-

dados, es diferente. La *identidad de personas* tiene importancia procesal en la acumulación de autos y acciones, así como en la formulación de excepciones. (v. **IDENTIDAD DE LAS ACCIONES**.)

Identidad del imputado

Esta expresión se relaciona con la *identificación* (v.), pero también se refiere al reconocimiento del presunto delincuente por las personas que han presenciado el delito o de **alguna** manera han visto al que se supone autor. A tal fin se presenta al imputado entre otros individuos de similares características, para que quien ha de reconocer señale a la persona que motiva la diligencia. Es lo que se llama asimismo "reconocimiento en rueda de presos".

Identificación

Es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de *identificación* más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completados, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o motes. Mas tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera *identificación*, tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil su cambio, casi siempre con propósitos ilícitos. Bien se advierte que la *identificación* de las personas presenta especial importancia en la criminalística.

Por ello se han seguido distintos métodos, entre los cuales cabe destacar el de Bertillon, establecido sobre un sistema de fotografías y de medidas de diversas partes del cuerpo que no ofrecen cambios sustanciales a todo lo largo de la vida del individuo. La expresión verbal de dichas características individuales dio lugar a lo que se llamó "retrato hablado". Otros métodos de *identificación* son: el otométrico de Frigerio, el oftalmológico de Levinsohn, el ocular de Caodevielle, el craneográfico de Anfoso, el radiográfico de Levinsohn, el de *identificación* por las ondas cerebrales, el de *identificación* por las impresiones labiales, el venoso de Tamassia y el de *identificación* dentaria. De todos ellos es este último el más empleado.

Pero hasta el presente parece que el sistema más seguro de *identificación* es el de las huellas dactilares o digitales (v.) o dactiloscopia, que fue aplicado con esa finalidad por Galton de Inglaterra, hacia fines del siglo XIX, y mejorado en la India por Henry. Pero quien llevó ese sistema de *identificación* a su perfeccionamiento fue el argentino Vucetich, de origen yugoslavo. A él se debe un sistema de clasificación de

las huellas digitales, que por sus ventajas es aplicado no solo en la Argentina, sino también en otros muchos países. A efectos de la investigación criminal, la falla consiste en que los delincuentes habituales conocen los métodos encaminados a borrar o ano dejar huellas dactilares (uso de guantes).

Desde hace varios años se viene utilizando la impresión plantar en los recién nacidos en el momento del parto en las clínicas, maternidades y hospitales, para identificarlos y evitar su confusión con otros recién nacidos.

Ideología

Ramade las ciencias filosóficas que trata del origen y clasificación de las ideas (*Dic. Acad.*). | En otro sentido, un modo de manifestarse, a través de *ideas*, la constitución interna de la sociedad, y es, por consiguiente, tanto una manera de conocimiento como una forma de ocultación (Ferrater Mora).

De estas definiciones se desprende la importancia que presenta la expresión examinada en orden al Derecho Público. va que la orientación política de personas, partidos e instituciones se encuentra inevitablemente basada en las diversas *ideologías*.

I.D.I.

Siglas del Instituto de Derecho Internacional, con sede en Ginebra.

Idiota

Quien padece de idiocia o, en expresión más popular, de *idiotismo* (v.).

Idiotismo

En lo patológico, el *idiotismo* -y mejor *idioticia*- es un trastorno del desarrollo mental, congénito, puesto de manifiesto en la primera época de la vida del niño.

El nivel mental del *idiotia*, el que padece la idiocia, es generalmente inferior al de una criatura de dos años de edad. Además, su contextura física es muy débil, con poca resistencia a las enfermedades y con manifestaciones psicomotoras muy rudimentarias. Su mundo afectivo no evoluciona. Queda fijado a la etapa de los instintos primitivos, muchas veces brutales. La sexualidad se mantiene en estado autoerótico, con frecuentes manifestaciones de masturbación. Las reacciones del idiota son elementales y fragmentarias, con encadenamiento automático reflejo. Su lenguaje es una simple sucesión o repetición de sonidos inarticulados, lo que torna poco menos que imposible su comunicación con el mundo que lo rodea.

Como la capacidad de movimiento de los idiotas está muy disminuida, la posibilidad de

dañarlos es casi siempre sólo potencial, pero su inconsciencia absoluta puede representar, muchas veces, un peligro latente.

El problema examinado ofrece importancia jurídica por cuanto representa un motivo de incapacidad civil y de inimputabilidad penal. (V. ENAJENACIÓN MENTAL, IMBECILIDAD.)

Para la Academia, el *idiotismo* representa ignorancia (v.) o tan sólo falta de instrucción, lo cual no deja de poseer consecuencias jurídicas ocasionales.

Idolatría

La materialización de la tendencia, o necesidad, de corporizar la idea de la divinidad. A los pueblos primitivos les resultaba muy difícil rendir culto a una idea abstracta; en cambio se sentían dispuestos a adorar cualquier imagen que representase, para ellos, algún dios. La *idolatría* llevaba implícito el politeísmo, sentimiento religioso diversificado y múltiple que permitía adorar a la divinidad bajo distintas representaciones antropomórficas. Así los panteones griego y romano en la Antigüedad clásica, o azteca, incaico y maya en la América precolombina, estaban poblados por dioses del bien y del mal, a quienes sus fieles rendían un culto concreto, frente a imágenes corporizadas, también en formas concretas y definidas.

Su trascendencia jurídica puede aparecer por dos caminos: por el político, allí donde no hay libertad de cultos y la *idolatría* se reprime en mayor o menor grado, como ocurrió con la colonización europea en Africa, América y Oceanía, y además en la esfera penal cuando la acompaña, y es frecuente, el sacrificio humano, hoy reducido a salvajes sin nexo con la civilización (L. Alcalá-Zamora).

Idoneidad

Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales. En el Derecho Político, el concepto examinado tiene importancia, como se desprende del hecho de que la Constitución argentina determina que todos los habitantes son admisibles en los empleos, sin otra condición que la *idoneidad*.

Idus

Nombre de una parte del mes romano, junto con las *calendas* (v.), que caían el primero de cada mes, y las *nonas*, que caían el 5 en los meses cortos (todos, menos marzo, mayo, julio y octubre), y el 7 en los largos (marzo, mayo, julio y octubre). Los o las *idus* caían el 13 y el 15 respectivamente. Los demás días se contaban

según el orden de anterioridad con respecto a cada una de las épocas que estaba por llegar. En consecuencia, el primer día del mes se decía *calendas*; el segundo, *sexto antes de las nonas* cuando éstas eran el siete, y *cuarto antes de las nonas* cuando éstas eran el cinco, y así sucesivamente. El día siguiente a los *idus* empezaba a contarse con respecto a las *calendas* del mes siguiente, diciéndose *décimo nono*, *décimo octavo*, *décimo séptimo antes de las calendas*, etc., según los días que faltaban para concluirse el mes (Escrache).

Iglesia

Del lat. *ecclesia*: a su vez, del griego *ecclesia* (asamblea, congregación). En sentido estricto, la agrupación de los bautizados fundada por Cristo, cuya finalidad es la santificación temporal de sus miembros para su eterna bienaventuranza, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos (Gardella).

Tiene importancia en el Derecho Público no sólo por la influencia que ha ejercido a través de los siglos, sino también por su vinculación y, a veces, su interferencia, con el desenvolvimiento y el gobierno de los Estados occidentales. Algunas legislaciones, como la argentina, señalan a la Iglesia católica como una de las personas jurídicas de carácter público.

Iglesia catedral

V. CATEDRAL.

Ignorancia

Falta de ciencia, de letras y noticias. | En relación con el Derecho, desconocimiento de la ley.

Como señalan a veces algunos tratadistas, la *ignorancia* es frecuentemente confundida con el *error*, cuando en realidad son cosas bien distintas pues mientras aquella significa la ausencia completa de nociones sobre un punto cualquiera, el error supone una noción falsa acerca de éste. Referidas esas expresiones al Derecho, la primera significará un desconocimiento de la ley, y el segundo, una idea equivocada sobre el significado de aquella. Lo que sucede, y de ahí la posible confusión, es que una y otro pueden producir iguales consecuencias.

Durante varios siglos, el tema de la *ignorancia* ha sido objeto de dudas y discusiones en lo que a su alcance se refiere, porque, partiendo del supuesto de que todo el mundo debe conocer la ley, premisa considerada como axiomática, se llegaba a la conclusión de que su desconocimiento -es decir, su *ignorancia*- no excusaba a nadie de su cumplimiento: *ignorantia legis neminem excusat*. No cabe desconocer

que los argumentos que sirven de base a tal principio son en realidad de mucho peso, porque de otro modo, si bastase la alegación y aun la prueba de la *ignorancia* de la ley para justificar su incumplimiento, el orden y la seguridad jurídicos quedarían gravemente afectados.

Mas, en cuanto se sale del terreno especulativo para entrar en el examen práctico, se advertirá lo inadecuado del axioma, porque la creciente complejidad de la vida moderna y de las leves que la reflejan hace imposible que la gente iletrada, a veces analfabeta, tenga conocimiento de la legislación. difícil incluso para las personas letradas. En estas últimas puede resultar hasta cierto punto inexcusable su *ignorancia de la ley*, pero en aquellas otras debe ser, también hasta cierto punto, admisible a efectos de que sus actos jurídicos sean interpretados sobre la base de tal realidad. Es ésta una corriente doctrinal ecléctica que se ha abierto camino y que ha sido impuesta en algunas legislaciones, como el Código Civil de Méjico, cuando establece que, aunque la *ignorancia* no excuse el cumplimiento de la ley, los jueces tendrán en cuenta el atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, para eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por el incumplimiento de la ley que ignoraban o, en ciertos casos, para concederles un plazo a efectos de su cumplimiento. Es de advertir que, aun dentro de la tesis ecléctica, la excusa de la *ignorancia* de la ley no puede aplicarse a las de orden público.

Ignorancia inexcusable

El desconocimiento de aquello que ha de saberse por elemental o esencial en el cargo o función que se desempeña.

Iguala

Composición, ajuste o pacto en los tratos, compras o ventas. | Estipendio por una causa que se da en virtud de ajuste (Escriche).

En España, convenio por tanto alzado que celebraban los médicos, generalmente rurales, con sus clientes, para su asistencia anual en caso de enfermedad. | En la Argentina y otros países americanos, convenio entre el abogado o procurador con el cliente, para retribuir los servicios con un porcentaje de la suma que se obtenga en el litigio. Es, en definitiva, el *pacto de cotualitis* (v.).

Igualdad

Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico. La prime-

ra de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de *igualdad* representa una realidad o una mera teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana, y el hombre con relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada. En el primer sentido no puede decirse que exista *igualdad*, aun cuando se dé semejanza, porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor. De esas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente ala ley, afirmación que debe tomarse en el sentido de que, mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos, otros, en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta, en ocasiones, del sexo, no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Inclusive frente a un mismo hecho delictivo, esa misma diferencia de condiciones personales puede llevar desde la plena imputabilidad del acto hasta la absoluta inimputabilidad. De ahí que el concepto igualitario esté referido a las personas -ya que no idénticas, porque ello es imposible- de características semejantes, dentro de una normalidad natural. Por eso se ha dicho que la verdadera *igualdad* consiste en tratar desigualmente a los desiguales.

Esa diferenciación, que se encuentra en el orden natural de los individuos, repercute en sus relaciones sociales y políticas, porque también la situación respecto a ellos es muy diferente según sea la condición de que estén investidos. Todo eso sin tener en cuenta otro género de desigualdades que, como las económicas, no tienen un origen natural, sino social, y que cambian con el régimen político de cada país.

Por eso, cuando en términos de Derecho se habla de *igualdad*, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa *igualdad* ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la *igualdad*, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer dis-

criminales por razones de raza y de color, y por los sectarismos religiosos o políticos.

Igualdad ante el impuesto

Principio constitucional según el cual la *igualdad* ante la ley, de los habitantes de la nación, es base del impuesto y de las cargas públicas. Tal *igualdad* se orienta por lo cuantitativo patrimonial antes que por la equiparación plena en las contribuciones personales, para que aporte más quien más tiene o gana.

Igualdad procesal

Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.

Ilegal

Contrario a la *ley* (v.). | Prohibido por ella. | Delictivo, aunque el delito constituya, en realidad, adaptación a la ley penal en la figura tipificada. | **Ilícito.** | **Ilegítimo.** (v. ACTO, APREMIO, ARRESTO, ASOCIACIÓN, DEPORTACIÓN Y DETENCIÓN ILEGAL; EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA; EXACCIÓN; EXPROPIACIÓN; IMPUESTOS ILEGALES, INHUMACIÓN ILEGAL, MATRIMONIO ILEGAL, NOMBRAMIENTOS ILEGALES, PRUEBA ILEGAL.)

En la materia existe un peligroso aforismo romano: *Ea quae contra leges fiunt, pro infectis habenda sunt* (aquellas cosas que se hacen contra las leyes deben ser tenidas como no hechas). Pese a la autoridad del *Código* de Justiniano, hay que interpretar con restricciones el principio, en el sentido de que no surte efectos, si se impugna, porque lo *ilegal* o contra la ley acarrea consecuencias de ejecución forzosa o resarcimiento en lo civil y penas diversas si constituye delito.

Ilegalidad

Todo aquello que es contrario a la ley. Los actos ilegales están viciados de nulidad, salvo que la propia ley disponga su validez, en especial por su consolidación en el tiempo. (V. **ILICITUD**.)

Ilícito

Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. | Ilegal. | Inmoral. | Contrario a pacto obligatorio.

Lo *ilícito* puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho,

que puede acoger asimismo normas morales y religiosas. Pero, de referirse lo *lícito* a materia exclusiva de las disposiciones de estas últimas clases, el problema sólo surge en la conciencia, como el divorcio y las ulteriores nupcias para el casado por la Iglesia, si su matrimonio civil se declara disuelto.

Ilícitud

Calidad de *ilícito*, lo que no es permitido ni legal ni moralmente. Es, pues, un concepto más amplio que el de *ilegalidad* (v.).

Imagen

Figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa. Representación que tenemos de las cosas, por lo que en cierto modo *imagen* y *representación* tienen el mismo sentido (Ferrater Mora).

Jurídicamente, la expresión ofrece interés en cuanto toda persona tiene derecho a su propia representación externa, incluido por algunos juristas entre los derechos de la personalidad (Von Thur, Enneccerus).

Constituye una forma del *derecho a la intimidad* (v.) y adquiere principal importancia a partir de la invención y enorme desarrollo de la fotografía y de la propaganda publicitaria. La jurisprudencia moderna de diversos países ha establecido la norma de que nadie puede reproducir ni publicar la *imagen* de otra persona sin consentimiento de ella.

Imbecilidad

Manifestación de deficiencia mental de carácter menos profundo y manifiesto que el *idiotismo* (v.) o *idiocia*. La edad mental que alcanzan los imbeciles oscila entre los dos y los siete años, y su cociente intelectual entre 20 y 50. Su deficiencia se exterioriza de distintas maneras, pero las muestras más comunes son incapacidad de fijar la atención y de concentrarse aun en los problemas más elementales, inestabilidad afectiva, puerilidad. Suelen ser también muy irritables, hasta el extremo de llegar, en algunos casos, a crisis de cólera paroxística. La imposibilidad de adaptarse a una vida social normal se agudiza por manifestaciones psicopáticas frecuentes o por delirios reivindicatorios que los toman muy peligrosos.

Tiene importancia relacionada con la incapacidad civil y la inimputabilidad penal. (V. **ENAJENACIÓN MENTAL**.)

Imparcialidad

Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya

nos da entender que la *imparcialidad* constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su *recusación* (v.).

Impedimento

En sentido general quiere decir obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa. Tal concepto tiene importancia especial en la institución matrimonial, por cuanto determinadas circunstancias obstaculizan, embarazan o estorban la celebración y, a veces, la subsistencia del matrimonio.

La legislación argentina (y similarmente las de otros países) establece los siguientes *impedimentos*: 1°) la consanguinidad entre ascendientes y descendientes, sin limitación, sean legítimos o ilegítimos; 2°) la consanguinidad entre hermanos y medios. hermanos, legítimos o ilegítimos; 3°) la afinidad en línea recta, en todos los grados; 4°) no tener la mujer catorce años cumplidos y el hombre dieciséis; 5°) el matrimonio anterior, mientras subsista; 6°) haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges; 7°) la locura.

De *esos impedimentos*, los señalados en los números 1°, 2°, 3°, 5° y 6° son conocidos como *dirimentes*, porque no solo prohíben el matrimonio, sino que también en el caso de que llegase a celebrarse, estaría afectado de nulidad absoluta. El *impedimento* de edad es sólo *impediente*, ya que no tiene tal matrimonio la condición de *nulo*, sino la de *anulable* a petición del incapaz o de quienes en su representación podrían haberse opuesto a la celebración; pero su nulidad no podrá demandarse ni después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal, ni si antes de llegar a ella la esposa hubiere quedado encinta. También es *impediente* la locura, porque es motivo de anulabilidad, pero no de nulidad absoluta.

No constituyen *impedimentos* propiamente dichos, sino causas de anulabilidad, la *impotencia* (v.) de uno de los cónyuges y los vicios del consentimiento (violencia, dolo o error sobre la identidad del individuo físico o de la persona civil).

Aun cuando algunos autores incluyen entre los *impedimentos impeditos* carecer de certificado sanitario prenupcial, la falta de consentimiento de los padres o tutores para el matrimonio de los menores púberes, el matrimonio de la mujer viuda antes de que transcurra un determinado plazo desde la muerte del marido y el matrimonio de los tutores y curadores con sus pupillos antes de haber rendido cuentas, en realidad no se trata ni de *impedimentos dirimentes* ni *impedientes*, puesto que no son ni nulos ni anulables, sino perfectamente válidos, si bien,

en algunos casos, sometidos a restricciones en el ejercicio de ciertos derechos.

Otra clasificación de los *impedimentos* es la que los divide en *absolutos*, cuando impiden el matrimonio de una persona con cualquier otra, y *relativos*, si lo impiden únicamente con otra persona determinada. Y según que el *impedimento* dure indefinidamente o desaparezca con el transcurso del tiempo, se dice que es *permanente* o *temporal*.

Impensa

Gasto que se hace en una cosa; expresión equivalente a *expensa*, *gusto* y *mejora*, si bien esta última palabra presenta un contenido más amplio. Más que en el Derecho actual, era empleada en el Derecho Romano, el cual dividía las *impensas* en necesarias, útiles y voluntarias.

Imperativo

Que impera, manda, ordena, fuerza u obliga.

La expresión *orden imperativa* (v.), frecuente sobre todo en la milicia, resulta redundante, ya que todos los mandatos de los superiores, y relativos al servicio, resultan de inexcusable cumplimiento, salvo que a la expresión se le atribuya el matiz de riguroso castigo en caso de desobediencia o de aspereza al formular la orden.

"Imperator"

Voz lat. Título que, según Cicerón, correspondía a quienes por su valor, prudencia y fortuna libraron al pueblo romano de los grandes peligros de la esclavitud y de la muerte. | Más concretamente, el título de *imperator* correspondía a los magistrados superiores que, como el cónsul y el pretor, ejercían el *imperium domi* (el mando en la paz) o el *imperium militiae* (el mando en la guerra).

Imperialismo

Sistema político, doctrina de expansión de un Estado a costa de otro o de otros, y hasta de la dominación universal por un solo país (*Dic. Der. Usual*). (V. **IMPERIO**)

Imperio

Es un concepto que afecta esencialmente al Derecho Político, por cuanto hace referencia a una forma de gobierno, por lo general monárquica y absoluta, aun cuando también es aplicable a regímenes constitucionales, que se caracteriza por un propósito anexionador de territorios y aun de naciones que no pertenecen al Estado dominador. En ese sentido, el colonialismo es una forma típica del *imperialismo*, como en el caso del llamado imperio británico o en el de Alemania anterior a la guerra de 1914. Tiene *su* apoyo en el poderío bélico y por eso constituye

una aspiración fracasada de los regímenes totalitarios (Italia fascista y España falangista y con otras modalidades, Rusia soviética y China comunista).

Imperio de la ley

Régimen jurídico con arreglo al cual los gobernantes y sus agentes se encuentran sometidos a las normas legales preestablecidas para el ejercicio de sus actividades y para la adopción de sus decisiones. Es decir que, contrariamente a lo que sucede en los sistemas autocráticos, los gobernantes no se encuentran por encima de la ley, sino por debajo de ella. Es lo que se llama el principio de legalidad.

“Imperium”

Voz lat. En la antigua Roma, el *imperium* consistía en el derecho otorgado por el pueblo a los magistrados superiores, para ejercer los supremos poderes judicial, ejecutivo y militar.

Ímpetu de ira o de pánico

Impulso de ira o de pánico. (V.)

Importación

Introducción, en un país, de productos, costumbres o prácticas de otro. | Conjunto de cosas importadas.

La *importación* de productos significa para todos los países, aun consignadas las mercaderías a particulares, una salida de dinero que financieramente se estima, en principio, dentro de la operación, como perjudicial, porque la moneda subsiste y se expatria, en tanto que los productos, satisfechas las necesidades o en virtud del uso, son más o menos perecederos. De ahí que, cuando no se equilibran *importación* y *exportación* (v.), cada país, creyendo haber descubierto la piedra filosofal en lo hacendístico y, por otra parte, pretendiendo ejercer el privilegio del más astuto, trata de restringir las primeras y de incrementar las segundas, para conseguir una *balanza de pagos* (v.) favorable. Naturalmente, ese juego no puede proseguir en forma indefinida, porque significaría la ruina de todos los que tienen déficit e incluso la del país con superávit, que a la postre se quedaría sin clientes por generalizada insolvencia. De ahí que, en la realidad, se busquen fórmulas de avenencia y de equilibrio mediante tratados de comercio o en la cadena general del tráfico entre las naciones. (v. **COMERCIO y DERECHO DE IMPORTACIÓN, PROPENSIÓN A LA IMPORTACIÓN, REIMPORTACIÓN**)

Importación libre de derechos

Franchicia aduanera que constituye excepción a los derechos de *importación* de mercaderías

por razón de la calidad de éstas, del sujeto que la hace, del lugar por donde se introducen o por la zona a que se destinan. La exclusión puede ser total o de tarifas reducidas. Ese privilegio sólo debe ser acordado por el Estado cuando responda a razones de beneficio nacional.

Imposibilidad

Calidad de lo *imposible* (v.).

Imposibilidad del pago

Constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Se refiere no a la entrega de una cantidad, sino al concepto más amplio del cumplimiento de una prestación que hace al objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, va de una obligación de dar. Esta forma de extinción está referida a aquellos casos en que la prestación que forma la materia de la obligación se tome física o legalmente imposible de cumplir, sin culpa del deudor. Es, como dice Salvat, una regla de buen sentido, ya que nadie puede estar obligado a lo imposible.

Imposible

Esta expresión únicamente tiene significado relacionándola con los actos condicionados, en el sentido de **que**, si la condición impuesta fuese físicamente irrealizable (imposibilidad física) o legalmente prohibida (imposibilidad de Derecho), produciría, según los casos o la índole resolutive o suspensiva de la condición, unas veces la inexistencia de la obligación principal, y otras la determinación de tener por no puesta la *condición* (v.), subsistiendo la obligación principal.

No obstante, lo que materialmente no puede tener realidad se manifiesta asimismo en la órbita penal, a través del *delito imposible* (v.).

Impostura

Imputación falsa y maliciosa. | Fingimiento o engaño con apariencia de verdad (*Dic. Acad.*). La-mera definición del concepto ya indica donde cuenta de sus repercusiones en el Derecho Penal con relación especial a los delitos de *falsedad, estafa, calumnia, acusación o denuncia falsa y falso testimonio* (v.).

Impotencia

En general, falta de poder para hacer una cosa. La *impotencia* reviste interés jurídico referida a la incapacidad de engendrar o de concebir. La primera, naturalmente, en el hombre; la segunda, en la mujer. Claro es que esa incapacidad sólo afecta al Derecho en cuanto se vincula con la institución del matrimonio, una de cuyas causas de anulabilidad es, en la legislación argentina, la *impotencia* absoluta y manifiesta de

uno de los cónyuges, anterior a la celebración del matrimonio. No aclara el precepto si, al hablar de *impotencia*, se está refiriendo a la *generandi*, que supone la imposibilidad de procrear, pero no la de tener acceso carnal, o si alude también a la *coeundi*, que consiste en la imposibilidad de cópula perfecta.

El Código Civil español es más concreto a ese respecto, porque niega capacidad para contraer matrimonio a quienes adolezcan de *impotencia física*, absoluta o relativa, para la *procreación* con anterioridad a la celebración del matrimonio. Se está refiriendo, pues, ala *impotencia 'generandi'*: de manera que la incapacidad matrimonial sería asimismo aplicable al caso de que no hubiese *impotencia 'coeundi'*.

De lo dicho se deduce que cuando la legislación habla de *impotencia* en términos generales, es porque ha querido incluir en el concepto las dos clases de *impotencia*, lo que es perfectamente lógico, porque el matrimonio no tiene como única finalidad la procreación, sino también y con igual importancia la satisfacción sexual de los cónyuges, por lo cual es aceptable el criterio de que la *impotencia para el coito* constituye incapacidad o impedimento en el matrimonio.

Podría pensarse que la capacidad *coeundi* lleva implícita la *generandi*, porque no se puede engendrar ni concebir si no ha habido acceso carnal. Pero esa tesis ya no es sostenible, porque los conocimientos y las prácticas de la fecundación artificial pueden permitir que la mujer conciba sin la *inmissio penis*. Se estaría entonces frente a un caso de *impotencia* “*coeundi*” sin *impotencia 'generandi'*, con lo cual la norma española, aplicada literalmente, llevaría a la conclusión de que existía capacidad matrimonial.

Sin embargo, la interpretación que corrientemente se da a la *impotencia*, como impedimento matrimonial, o como causa de anulabilidad, es que está más referida a la incapacidad para el coito que a la incapacidad para la procreación.

La prueba concluyente se halla -según observa L. Alcalá-Zamora- en que ninguna legislación prohíbe el matrimonio de la mujer que haya alcanzado la cincuentena, cuando ya no puede notoriamente concebir.

Imprenta

En cuanto a la manifestación del pensamiento por medio de libros y periódicos, de impresos en general, v. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**.

Imprescriptibilidad

Con relación a los derechos y a las acciones, se dice que son *imprescriptibles* los que no se ex-

tinguen por el transcurso del tiempo sin ejercerlos. Como norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario.

Algunas legislaciones, como la argentina, determinan la *imprescriptibilidad* de las acciones de reivindicación de una cosa que está fuera de comercio; de reclamación de estado ejercida por el hijo mismo; de división de la cosa común, mientras se encuentra indivisa; la negativa que tenga por objeto una servidumbre no adquirida por prescripción; la de separación de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero, y la del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública.

Impresión dactilar o digital

v. **IDENTIFICACIÓN**.

Imprevisibilidad

Condición de lo que escapa a la previsión humana habitual. (V. **CASO FORTUITO**, **FUERZA MAYOR**.)

Imprevisión

Ausencia o falta de previsión. En los contratos a largo plazo pueden producirse riesgos imposibles de prever en el momento de celebrarse y que traen como consecuencia un excesivo gravamen en su cumplimiento para una de las partes. Esa circunstancia **hace** posible la revisión del convenio, si bien algunas legislaciones no admiten esa revisibilidad de lo pactado y mantienen el principio *rebus sic stantibus*. La teoría de la *imprevisión* se encuentra relacionada con la teoría de la *lesión* (v.).

Improcedencia

Inoportunidad. | Falta de derecho. | Ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquier otra actuación. | Falta de fundamento. (V. **INADMISIBILIDAD**, **PROCEDENCIA**.)

Improrrogabilidad

En materia procesal, con esta expresión se hace referencia a aquellos términos que no son susceptibles de prórroga por mayor número de días de los que la ley señala para la realización del acto a que se refieran.

Imprudencia

Falta de prudencia, de cautela o de precaución. Es una expresión íntimamente vinculada con el Derecho Penal, porque, divididos los delitos en dolosos y culposos, la *imprudencia* constituye uno de los elementos característicos de estos últimos, incurriéndose en ella por acción o por omisión, si bien la omisión parece ajustarse

mejor a la negligencia, que es otro de los elementos de la *culpa* (v.). En consecuencia, quien cometa un delito por *imprudencia* incurrirá en una responsabilidad penal y en la obligación de reparar el daño causado. Con respecto al Derecho Civil, la misma obligación resarcitoria recae sobre quien causa un daño por *imprudencia* sin incurrir en sanción penal. (v. **CUASIDELITO**.)

Imprudencia profesional

En sentido amplio, se refiere a cualquier profesional que por su actuación imprudente, derivada de su ineptitud, negligencia, exceso de confianza o de cualquier otra causa similar, ocasione un daño a terceros, sancionable penal o civilmente. Tal forma de proceder estaría incluida dentro del concepto general de la *imprudencia* (v.).

Pero, en el Derecho Laboral, cuando se habla de *imprudenciaprofesional* se está aludiendo a la que comete un trabajador en la realización de su trabajo, y que trae como consecuencia la producción de un accidente del cual resulta víctima el mismo trabajador que lo ha ocasionado. Se trataría, pues, de un *accidente de trabajo* (v.). Ahora bien, doctrinalmente se ha discutido si la *imprudencia* del trabajador exime al patrono de la obligación de indemnizarlo. La corriente más extrema niega tal exención, pero otra corriente, posiblemente la más extendida, establece una distinción según que la *imprudencia* sea *grave* o *leve*, entendiéndose por ésta la que inevitablemente se produce como consecuencia del exceso de confianza derivado de la habitualidad en el trabajo. Para quienes establecen esa diferenciación, sería indemnizable la *imprudencia leve*, pero no la *grave*. En la Argentina, esta interpretación tendría su apoyo en la norma de la ley de accidentes del trabajo que exime al patrono de toda responsabilidad cuando el hecho se hubiere producido por culpa grave de la víctima. No obstante, la tendencia jurisprudencial se orienta a restringir la culpa grave.

También puede haber *imprudencia*, en ciego modo *profesional* por parte del patrono, cuando deja de aplicar en su empresa los mecanismos de seguridad o las medidas de higiene destinados a disminuir los riesgos de los trabajadores. Algunas legislaciones aumentan la responsabilidad patronal si se comprueban aquellas omisiones. (v. **ACCIDENTE**, **CUASIDELITO**, **CULPABILIDAD**, **DELITO CULPOSO**.)

Impúber

Quien no ha alcanzado la edad de la *pubertad*, aquella en que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los 12 años

en las hembras y a los 14 en los varones. El efecto inmediato en Derecho consiste en que el *impúber* no puede contraer matrimonio.

Impubertad

Neologismo sugerido para oponerlo, claro está, a *pubertad* (v.). La *impubertad* es el período de la vida de los seres humanos anterior a la pubertad, a la época en que comienza a manifestarse la aptitud para la reproducción. El concepto se aplica lo mismo a las mujeres que a los hombres; sin embargo, existe una diferencia, derivada de la duración de esta etapa en uno u otro sexo. Como regla general puede decirse que la mujer comienza a ser púber a edad más temprana que el hombre.

La *impubertad* implica también incapacidad en el orden del Derecho Civil. La mayoría de los códigos de esa materia entiende, siguiendo un criterio tradicional, que el *impúber* es incapaz para todos o casi todos los actos que hacen a la esfera jurídica y que, en consecuencia, deben quedar sometidos a la autoridad y protección de otras personas, designadas especialmente por la ley. La *impubertad* representa también un impedimento impediendo para contraer matrimonio.

Impudicia

Descaro, desvergüenza, en lacónico y expresivo decir de la Academia. Trasciende a lo jurídico en manifestaciones públicas y otras que violan preceptos de positiva conducta moral. (v. **DESHONESTIDAD**, **PUDICICIA**.)

Impuesto

Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas. | También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, inter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos.

Impuesto a la renta

El que grava los productos obtenidos del capital en el territorio nacional por las personas físicas o abstractas, o las *rentas* satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en él, según noción legal española. | Con perspectiva más habitual, v. **IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**.

Impuesto sobre la renta

Quedan sujetos a éste diversos ingresos, ya se refiera a la *renta* ociosa (réditos de títulos públicos o de préstamos particulares), ya de la

procedente del capital (alquileres, cuotas arrendaticias, acciones o partes de sociedades), ya de los mismos ingresos debidos al trabajo independiente o subordinado (los honorarios, sueldos, salarios y productos de las obras científicas, literarias o artísticas). (**V. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL.**)

Impuesto al valor agregado

Impuesto que incide sobre el valor agregado por las actividades económicas. El monto sobre el que se calcula el impuesto restando, del valor de la comercialización de bienes o servicios, el valor de los insumos gravados por el mismo impuesto que haya adquirido quien comercializa los bienes y servicios sujetos a gravamen.

Impuesto directo

El establecido de manera inmediata sobre las personas o los bienes, recaudado de conformidad con las listas nominales de contribuyentes u objetos gravados, y cuyo importe es percibido del contribuyente por el agente encargado de la cobranza. (**V. IMPUESTO INDIRECTO.**)

Impuesto indirecto

El que gravita sobre los objetos de consumo o determinados servicios, y que se encuentra incluido, con especial indicación o sin ella, en el precio de aquéllos o en el pago por utilizar éstos. Recibe su nombre por satisfacerse de manera “indirecta”, sin separación en el desembolso único del consumidor, sujeto luego a la liquidación pertinente (de no haber existido algún cauteloso anticipo a favor de la administración pública) del expendedor de los productos o del concesionario o prestador de los servicios. Por ejemplo, el *impuesto* que grava los comestibles, los espectáculos o la explotación de servicios (**v. IMPUESTO DIRECTO.**)

Impuestos a las ganancias

Impuesto progresivo que incide sobre los ingresos correspondientes a los distintos factores de producción.

Impuestos de justicia

v. GASTOS CAUSIDICOS.

Impuestos ilegales

En materia de responsabilidad tan estricta como la de *impuestos*, a fin de no convertirse en una *confiscación* o una *exacción ilegal*, la omisión de cualquier requisito constitucional o legal origina una sanción criminal. Así, en el Cód. Pen. esp. se castiga al ministro que mande pagar un *impuesto* no autorizado (art. 200); a la autoridad que mande pagar un *impuesto provincial o municipal* no aprobado por la respectiva diputación o ayuntamiento (art. 201); a los

funcionarios públicos que exigieren *impuestos* no aprobados por las leyes, diputaciones o ayuntamientos (art. 202). Si el *impuesto* cobrado no se ingresa en las cajas del Tesoro, de la provincia o del municipio, el recaudador debe ser castigado como estafador (art. 203); también son penadas las autoridades que presten su auxilio o cooperación para tales actos (art. 204). Las penas consisten en multas e inhabilitación especial.

Impuestos internos

Impuestos proporcionales sobre la venta de ciertos bienes, especialmente suntuarios o de esparcimiento, de carácter indirecto y normalmente superiores a los que rigen sobre la generalidad de los artículos de consumo.

Impuestos sobre la renta

Quedan sujetos a éste diversos ingresos, ya se trate de la *renta ociosa* (réditos de títulos públicos o de préstamos particulares), ya de la procedente del capital (alquileres, cuotas arrendaticias, acciones o partes de sociedades), ya de los mismos ingresos debidos al trabajo independiente o subordinado (los honorarios, sueldos, salarios y productos de las obras científicas, literarias o artísticas).

Impugnación

Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (*Dic. Der. Usual*).

Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa.

Impugnación de paternidad

Acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona.

Impugnación en el concordato

Acción que corresponde a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta, a los que hubieren concurrido y votado en contra y a los titulares de créditos observados pendientes de trámite o solución judicial, para oponerse al *concordato* (v.) aceptado por la mayoría, fundándose en alguna de las causas que la ley determina: inobservancia de formas esenciales, falta de personería, falsa representación de acreedores formantes de la mayoría, exageración fraudulenta de créditos, ocultación o disimulo de parte del activo e inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores.

Impugnación en la quiebra

Acción que corresponde a todo acreedor para presentarse en el juicio de quiebra y observar todos o algunos de los créditos reconocidos, o para que se rectifique la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico. | Es también el acto por el que los acreedores pueden observar los créditos en el momento de la junta.

Impugnación procesal

Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de *impugnación procesal*.

Impulso de ira o de pánico

Situaciones emotivas que dan lugar a la comisión del delito a causa de la indignación o del miedo que una circunstancia determinada provoca en el sujeto activo. En doctrina suele señalarse como delito cometido por *ímpetu de ira* el hecho de sorprender al cónyuge en adulterio; como *impulso de pánico*, el de dar muerte al ladrón. Algunos autores hablan del *impulso de justo dolor* no solo en el caso de homicidio por adulterio, sino también en el de quien obra por reacción contra una ofensa inferida a una persona querida. Tales circunstancias pueden originar exenciones o atenuantes de la responsabilidad criminal. El tema se vincula con el de la *emoción violenta* (v.) y al que algunos códigos señalan como vindicación de una ofensa grave.

Impulso de perversidad brutal

v. **HOMICIDIO**.

Impulso procesal

Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico (Reimundin). El *impulso procesal* tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. En los conceptos anteriores y en materia civil, el juez se tenía que mover dentro de la actuación de los litigantes; pero modernamente, y cada vez con mayor amplitud, se ha establecido que el juez está facultado para dirigir los trámites no solo en busca de la verdad, sino también como medio de obtener una mayor economía procesal.

Impunidad

Es definida por el *Diccionario* de la Academia como falta de castigo, así como impune es lo

que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal.

Escríbe establece que *impunidad* es “la falta de castigo; esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido”.

Los motivos o circunstancias que pueden llevara esa situación aparecen claramente señalados por Cabanellas cuando dice que la causa más común, porque es la que más hiere la sensibilidad colectiva, está representada por aquellos casos en que, siendo conocidos los autores, no se los persigue por razones de orden político, siempre abusivas y propias de Estados en los que la libertad ha sido cercenada, la prensa amordazada, los tribunales prostituidos y el poder entregado en manos de una minoría sostenida por la coacción, el miedo y la cobardía general. A estas palabras del precitado autor, cabría añadir que la posibilidad del poder público, especialmente del Ejecutivo, de mantener impunes delitos que sirven un interés político, es mucho mayor en aquellos países en que falta la oralidad (léase publicidad) de los juicios, y en que se veda toda facultad a los particulares de mantener la acusación privada y aun la popular, confiándola tan sólo al ministerio fiscal, órgano estatal frecuentemente vinculado con el Poder Ejecutivo.

Ajuicio de los autores, la *impunidad* puede ser de *hecho* y de *derecho*. Bernaldo de Quirós señala como *impunidades de hecho* las siguientes: crímenes que pasan, y pasarán siempre, más o menos desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos: delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida ala organización política y social propia de cada tiempo.

El mismo autor, al referirse a las *impunidades de Derecho*, señala que la más importante en el antiguo fue el *derecho de asilo* (v.), afirmación que cabría extender al Derecho actual, por lo menos con referencia a los países latinoamericanos; y con referencia al Derecho moderno, Bernaldo de Quirós menciona las siguientes: amnistía, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias en que la ley, por diversas razones y móviles, deja sin pena hechos **que** positivamente son delitos, puesto que ninguna causa de justificación ni de inimputabilidad los discrimina, como pueden ser, entre otros, la exención de toda pena en favor de los ejecutores de los delitos de rebelión y sedición,

cuando se someten a la autoridad antes de que ésta formule intimidación; la exención (en ciertas legislaciones) de pena en favor del marido que causare lesiones menos graves a su mujer sorprendida en flagrante adulterio, o al adúltero, así como al padre que hiciere otro tanto con su hija menor de edad y su corruptor, mientras aquella viva en la casa paterna; la exención de pena en los hurtos, defraudaciones y daños recíprocamente causados por los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos, y finalmente la que resulta como consecuencia de la no acusación por el perjudicado, en aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte.

Con independencia de las causas señaladas por el penalista mencionado, se podría añadir también la que es consecuencia de la aplicación del principio *in dubio, pro reo*, según el cual los tribunales tienen que pronunciarse por la absolución, que a veces puede ser *impunidad* del imputado: Sin que a este respecto quepa olvidar la posibilidad de los errores judiciales, que unas veces resultarán del hecho de haber condenado a un inocente; pero otras, ala inversa, de haber absuelto a un culpable.

Casos típicos de *impunidad*, por lo menos durante muy largos períodos, se encuentran en los que se denominan criminológicamente “asesinos de masas”; es decir, de aquellos que de modo continuado y sistemático dan muerte a otras personas, hecho significativo por cuanto demuestra que el autor de sucesivos delitos o no es descubierto nunca o, si lo es por el último delito, parece evidente que todos los anteriores quedaron impunes.

Finalmente, otra causa determinante de la falta de castigo se encuentra en la frecuente dificultad de distinguir entre la muerte natural y la causada por mano ajena, o entre el accidente casual y el homicidio, así como en la desaparición, ni denunciada ni conocida, de personas.

La trascendencia de la *impunidad* en el delito reviste caracteres no ya graves, sino alarmantes, pues, como afirma Von Hentig, “es probable que el número de delitos conocidos por la policía sea sólo un pequeño fragmento de la cifra de los delitos reales”, sin que las estadísticas sirvan para determinar ni siquiera el número de los delitos; pues, como advierte Mezger, esas estadísticas, más que a los delitos, están referidas a las penas.

Impurificar

Abolida la Constitución de Cádiz por la reacción absolutista de 1823, se aplicó este verbo para referirse al hecho de incapacitara los liberales para el servicio del Estado (*Dic. Der. Usual*).

Lamentablemente, a más de siglo y medio de distancia, el procedimiento se ha mantenido en vigor en los regímenes dictatoriales y totalitarios que acostumbran a efectuar proscripciones de todos aquellos que se oponen a sus ideas, extendiendo la medida persecutoria tanto a la inhabilitación para actividades públicas cuanto a las privadas. La palabra equivale a la más usada actualmente de *purga*, que generalmente no se limita a aquellas medidas, sino que se extiende ala privación de la libertad y aun de la vida.

Imputabilidad

Se dice que un Individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, **que se** concreta considerando en primer término la *imputabilidad* o responsabilidad del agente.

Puede decirse, en síntesis, que la *imputabilidad* es la norma, y la *inimputabilidad*, la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales.

Imputación

En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la *imputación* es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho aun individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable (Jiménez de Asúa).

La *culpabilidad* y la *responsabilidad* (v.) son consecuencias directas de la *imputabilidad*, ajuiicio de esos autores, por lo que las tres ideas son consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas.

Sin embargo, sigue diciendo Jiménez de Asúa, entre los tres conceptos existen diferencias: la *imputabilidad* afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la *responsabilidad* resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable quien tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, aunque, en última instancia, es una declaración resultante del conjunto de los caracteres del hecho punible, y la *culpabilidad* es un elemento característico de la infracción y de índole normativa, pues no se pue-

de hacer que un individuo sufra las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararlo culpable de él.

En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreesido o absuelto, con lo cual desaparecería la *imputación*. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.

En contabilidad, *imputación* es cargo o aplicación de una cantidad.

Imputación del pago

Facultad que corresponde al deudor de varias deudas con respecto a un mismo acreedor para determinara cuál de ellas debe afectarse el pago que realice, todo ello dentro de las condiciones determinadas por la ley.

Imputado

Quien es objeto de una *imputación* (v.) de índole penal.

Imputar

En Derecho Penal, atribuir un delito o falta a determinada persona, capaz moralmente. (V. **IMPUTABILIDAD**.) | En contabilidad, señalar el destino de una cantidad, indicar a qué cuenta corresponde. (V. **IMPUTACIÓN**.)

"In absentia"

Loc. lat. En ausencia, y también, en rebeldía.

In ánima vili

Loc. lat. y cast. En un ser vil. Se usa en medicina para denotar que los experimentos o ensayos deben hacerse en animales irracionales antes que en el hombre (*Dic. Acad.*).

"In apicibus iuris"

Loc. lat. En las sutilezas del Derecho.

In artículo mortis

Locución lat. y cast. En el instante de la muerte. La ley considera que los actos jurídicos se realizan *in artículo mortis* cuando quien los cumple se encuentra en inminente peligro de muerte. Revisten especial importancia los matrimonios celebrados y los testamentos otorgados en tales circunstancias; debido a ello, se autoriza la omisión de la mayor parte de las formalidades.

"In capita"

Loc. lat. Por cabeza. (V. **ESTIRPE**, **SUCESIÓN**.)

"In dubiis, abstine"

Aforismo lat. En la duda, absténate. Tiene valor filosófico aplicable en materia jurídica, en evi-

tación de que se emitan juicios sin el debido convencimiento.

"In dubiis, favorabilior pars est eligenda"

Aforismo lat. En la duda debe elegirse la parte más favorable. El aforismo tiene valor especialmente penalístico en el sentido de que la duda se ha de resolver del modo más favorable al reo. Constituye lo que suele llamarse beneficio de la duda.

"In dubiis, melior est conditio possidentis"

Aforismo lat. In dubio, pro possessore (v.).

"In dubio, magis contra fiscum est respondendum"

Aforismo lat. En la duda, debe responderse más bien contra el fisco. Constituye una protección de la parte más débil. Lamentablemente, en la práctica, se procede de manera inversa y las dudas se resuelven administrativamente a favor del fisco.

"In dubio, pro operario"

Aforismo lat. En la duda, a favor del obrero. En los conflictos del trabajo, las dudas se tienen que resolver a favor del trabajador, por una razón de protección social a la parte más necesitada. Es de señalar que por lo general los tribunales aplican esa norma.

"In dubio, pro possessore"

Aforismo latino. En caso de duda acerca de la propiedad de una cosa, es mejor la condición del poseedor.

"In dubio, pro reo"

Aforismo latino. En caso de duda, a favor del reo. La duda aprovecha al acusado de una infracción punible. (V. **INOCENCIA**)

In extremis

Loc. lat. y cast. En los últimos instantes de la existencia; y así **del** que está a punto de morir se dice que está *in extremis* (*Dic. Acad.*). Viene a ser una expresión equivalente a *in artículo mortis* (v.) y ofrece particular interés jurídico en lo que se refiere al matrimonio y al testamento realizados en aquella situación.

"In fine"

Loc. lat. Al final. Es indicación usual, cuando se trata de un texto extenso, como un artículo legal, para orientar la consulta.

"In fraganti"

Locución latina. En el acto de delinquir o apenas perpetrado el delito. (V. **DELITO FLAGRANTE**)

"In fraudem legis"

Loc. lat. En fraude de la ley, infringiendo su letra o su espíritu.

"In integrum restitutio"

v. "ACTIO REDHIBITORIA".

"In itinere"

Loc. lat. En el camino, con referencia laboral al recorrido entre el domicilio y el trabajo, y a la inversa, en cuanto a su posible encuadramiento como *accidente del trabajo* (v.).

"In iure cessio"

Loc. lat. En Derecho Romano se denominaba así la reivindicación ficticia que se celebraba ante el tribunal judicial para la adquisición de la propiedad, de las servidumbres y otros derechos reales, para la adopción y para la manumisión de esclavos, previo acuerdo con el titular actual de ellos.

"In ius vocatio"

Loc. lat. En el Derecho Romano se expresaba así la citación verbal que el actor dirigía al demandado para que compareciese a juicio, a fin de debatir un derecho ante el magistrado.

"In limine litis"

Loc. lat. En los preliminares del juicio. Tiene importancia jurídica porque procesalmente se establecen algunos trámites y excepciones que sólo pueden ser planteados *in limine litis*, como antes de la contestación de la demanda.

"In memoriam"

En memoria o para recuerdo, como ciertos trámites judiciales que pretenden dejar establecida una situación. (v. INFORMACIÓN.)

"In pari causa, melior est causa possidentis"

Aforismo lat. En causa igual, es mejor la causa del poseedor. En igualdad de condiciones entre los litigantes, es preferido quien tiene la posesión de la cosa objeto del litigio.

In pártibus infidélum

Loc. lat. y cast. En países de infieles. Esta expresión se relaciona en el Derecho Canónico con un sentido histórico referido a los primeros siglos del cristianismo, en los **que** se crearon diócesis, luego desaparecidas por haberse apoderado de ellas los infieles. Hoy los nombres de aquellas diócesis desaparecidas se aplican a los sacerdotes promovidos a la dignidad episcopal que no ejercen el gobierno de ninguna diócesis, ni siquiera de aquella cuya titularidad ostentan. Ahora se los denomina *obispos titulares*.

In pectore

Loc. lat. y cast. En el pecho. Se dice de una resolución tomada y mantenida en reserva (*Dic. Acad.*).

"In re"

Loc. lat. En la cosa, de hecho. | Efectivo, real.

"In reatu"

Loc. lat. En falta o pecado. En Derecho Canónico se dice que se halla "en estado de acusación" la persona sospechada de haber cometido un crimen.

In sólídum

Loc. lat. y cast. Por todo, con especial uso jurídico en las obligaciones en que un acreedor puede reclamar indistintamente de vanos deudores, o varios acreedores, por entero, de un deudor. (V. OBLIGACIÓN SOLIDARIA.)

In statu quo

Loc. lat. y cast. En el estado en que se encuentra. Principio que tiende a mantener la situación en que las cosas se encuentran mientras se tramita el juicio y que se resume en la frase "pendiente el litigio, nada sea innovado". Es decir que se debe mantener el *statu quo* (v.) entre las partes durante el desarrollo del proceso. Algunas legislaciones no aluden expresamente a este principio por entender que constituye un axioma de Derecho implícito en la ley.

La expresión se utiliza igualmente en las relaciones internacionales para establecer que no debe cambiar una situación dada.

"In stirpes"

v. ESTIRPE

"In terminis"

Loc. lat. En los términos. Hace referencia a la decisión judicial que pone fin aun litigio.

"In utroque iure"

Loc. lat. En uno y otro Derecho, referido al Civil y al Canónico. Alude especialmente a quienes se licencian en ambas ramas jurídicas.

"In vote"

Loc. lat. De viva voz. (V. INFORME "IN VOCE")

Inadmisibilidad

Excepción (v.) que el demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la litis.

Inalienabilidad

Cualidad de lo que por naturaleza o ley no cabe enajenar, transferir a otro. (v. BIEN DE FAMILIA)

e **INALIENABLE**; **DOMINIO. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DEL DOMINIO.**)

Inalienable

En general, cuanto no resulta posible *enajenar* (v.), por obstáculo natural o preceptos expresos, sean convencionales o legales. | Más en la esfera jurídica, lo que no cabe enajenar válidamente. | En cuanto a despojo o privación, lo vedado por esencial o supremo.

Inamovilidad

Derecho que tienen los empleados públicos a no ser separados de sus cargos, si no es por causa de mala conducta, ineptitud o negligencia en el desempeño de sus funciones, y aun esto, a condición de que se les haya seguido un expediente previo, en el cual han de ser oídos. O bien por haber alcanzado la edad de su jubilación.

Se entiende que la *inamovilidad* integra un derecho del empleado y una garantía para la buena marcha de la administración pública, sea nacional, provincial o municipal. Fácilmente es comprensible que dicha garantía, importante para las distintas ramas administrativas, presente transcendencia infinitamente mayor cuando la *inamovilidad* está referida a los funcionarios del Poder Judicial, ya que es lícito afirmar que donde no existe esa *inamovilidad*, de manera plena e indiscutida, los funcionarios judiciales carecen de independencia, de donde se desprende que no hay justicia sin garantías individuales.

Con respecto a las actividades privadas, la *inamovilidad*, más corrientemente llamada *estabilidad* (v.), consiste en el derecho de los trabajadores de empresas o entidades particulares de no ser removidos de sus cargos, salvo que causas especiales lo justifiquen.

Inapelabilidad

Dícese de la condición de aquellas resoluciones judiciales contra las cuales no puede interponerse recurso de apelación, por disponerlo así las leyes procesales. Como norma generalizada se entiende que son apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que causen gravamen irreparable, pero no aquellas resoluciones que permiten la prosecución del juicio sin la concurrencia de tal gravamen.

Inaplicable

Que carece de *aplicación*, por haber perdido su energía o vigencia, o debido a que no se adapta a la situación, al caso. Cuando la ley resulte *inaplicable* a un acto, contrato o proceso, en lo civil se recurre alas fuentes legales supletorias; en lo penal, por no haber tipificación, o por fal-

tar más rara vez la sanción, corresponde **absolver**.

Derogada la ley expresamente, no cabe aplicarla ni como precepto supletorio. Ha **de** *recurrirse* a una ley genérica, ala analogía, proceder como ante una laguna legislativa. (V. **APLICABLE**.)

"Inaudita altera pars"

Loc. lat. No oída la otra parte. Esa situación vulnera el principio por el cual el juez no puede acceder o denegar la pretensión de un litigante sin oír a su contrario; salvo que, citado éste, no quiera comparecer a defender su derecho.

Incapacidad

Defecto o falta total de *capacidad* (v.), de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. | Inhabilidad. | Ineptitud. | Incompetencia. | Falta de entendimiento. | Torpeza. | Imposibilidad, mayor o menor, de valerse por sí mismo (*Dic. Der. Usual*).

Incapacidad absoluta

La ineptitud total para los actos jurídicos.

Se encuentran en situación de *incapacidad absoluta*, según el Cód. Civ. arg.: "1º) Las personas por nacer. 2º) Los menores impúberes. 3º) Los dementes. 4º) Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. 5º) Los ausentes declarados tales en juicio" (art. 54).

La *muerte civil* (v.), abolida en todos los códigos modernos, constituía antiguamente una de las causas de *incapacidad absoluta*. También podía configurarla, en la Roma antigua, la *capitis deminutio* (v.).

Los *incapaces absolutos* son representados por sus padres o tutores según sean menores o mayores de edad. (V. **INCAPACIDAD RELATIVA**.)

Incapacidad civil

Carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos. La *incapacidad* puede estar referida a diversas ramas del Derecho, según se ve en las voces siguientes. Pero, en lo civil, significa la falta de capacidad para realizar actos de disposición o actos de administración; así como también para hacer, dar, recibir, transmitir, aceptar alguna cosa, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, la tutela y la curatela, etc.

Es llamada *total* cuando impide en absoluto la facultad de obrar, como en el caso de los menores impúberes, de los enajenados mentales y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito (habría que añadir: o por alguna **de** las otras fórmulas que hoy se conocen para que tales deficientes puedan comunicarse con el mundo exterior). Y se llama *parcial* cuando

inhabilita para realizar ciertos y determinados actos.

Otra clasificación de la incapacidad civil es la que tiene en cuenta su origen, el cual puede estar en la *naturaleza*, como en los casos precisados, o en la ley, tal la situación del pródigo, del sujeto a interdicción o del penado. Es llamada *de derecho* cuando está referida a la ineptitud legal para el goce de uno o más derechos, la cual es considerada como relativa, porque no hay ninguna persona que no disfrute de algún derecho, y *de hecho*, cuando dimana de la imposibilidad o de la prohibición de ejercitar los derechos que se tienen.

Incapacidad de Derecho

Ineptitud legal para el goce de uno o más derechos, pero que no puede extenderse a su totalidad, por haber desaparecido de las legislaciones la *muerte civil*. Por incapaz que se suponga a un individuo, cuenta con la *derechos*: el recién nacido los tiene a los alimentos de sus progenitores y al cuidado de éstos; incluso el condenado a muerte tiene el de ser ejecutado conforme a la ley, y el de no ser antes maltratado inútilmente. (V. **INCAPACIDAD DE HECHO**.)

Incapacidad de hecho

Imposibilidad o prohibición de ejercitar los derechos que se tienen. Equivale a la *incapacidad de ejercicio* y se contrapone a la *incapacidad de Derecho* (v.).

La *incapacidad de hecho* puede referirse a la totalidad de los derechos y a determinada clase de ellos; en el primer caso se habla de *incapacidad absoluta*, y en el segundo, de *incapacidad relativa* (v.).

Incapacidad del sordomudo

El individuo sordomudo puede ser tal a consecuencia de un defecto congénito o por un mal adquirido que afecte su sistema auditivo. Pero cualquiera que sea la etiología de su mal, la consecuencia es que no percibe los sonidos del mundo que lo rodea y tampoco puede reproducirlos. Cuando esta *incapacidad* de comunicación está suplida, parcialmente, por la posibilidad de darse a entender por escrito, la ley considera al sordomudo como a un individuo normal; pero, cuando no puede hacerlo, se lo considera incapaz para los actos de la vida civil.

Incapacidad laboral

En esta rama del Derecho, la *incapacidad* presenta características muy acusadas, porque equivale a la invalidez para el trabajo, tanto si se ha ocasionado en un accidente de éste como por una enfermedad profesional.

En la clasificación de las *incapacidades laborales* difieren las distintas legislaciones, pero en términos generales se puede afirmar que están divididas en dos grandes grupos: *temporales* y *permanentes*, según que la víctima se pueda recuperar o no, por lo menos dentro de determinado plazo. A su vez, las *incapacidades permanentes* subdividen en *parciales*, si están limitadas a disminuir la capacidad para el trabajo, o *absolutas*, si impiden la realización de todo trabajo. La indemnización de las *incapacidades* se regula de acuerdo con la clasificación precitada.

El tema también ofrece interés en materia de previsión social, porque, dentro de determinadas condiciones, quienes se incapacitan para el trabajo por causas ajenas a éste tienen también derecho a percibir haberes jubilatorios. (V. **ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDADES DEL TRABAJO, JUBILACIÓN**.)

Incapacidad para suceder

Esta representada por aquellas circunstancias que, de acuerdo con la ley, impiden la sucesión hereditaria. En otros términos, toda persona tiene *capacidad pura* para suceder (v.), siempre que no se encuentre incurso en una causa de *incapacidad*. Entre esas causas figuran la de quien no está concebido al tiempo de la muerte del causante, así como todas aquellas que afectan a la *indignidad* (v.) para suceder.

Incapacidad penal

La carencia de capacidad para discernir entre lo que está permitido hacer y lo que está prohibido representa, en lo que a los delitos se refiere, la causa principal de exención de responsabilidad penal o de su atenuación, ya que es susceptible de diversos grados, y puede estar originada en consideración a la edad o a la enajenación mental. (V. **IMPUTABILIDAD**)

Por otra parte, quien ha sido condenado penalmente, de modo especial si está privado de libertad, se encuentra afectado por una limitación de su *capacidad civil* (v.) de carácter relativo.

Incapacidad procesal

Denominase así la que afecta a aquellas personas que, por determinación de la ley, no pueden realizar válidamente actos procesales o determinados actos procesales, ni desempeñar funciones relativas al proceso. Casos típicos de *incapacidad procesal* son los derivados de la minoría de edad, de la enajenación mental, de la prodigalidad y, en ciertas legislaciones, del sexo. Es decir que esa *incapacidad procesal* afectaría a los sujetos sometidos a patria potestad, a potestad marital, a tutela o a curatela.

Incapacidad relativa

La que se limita a determinados actos, por dejar en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. | También la que puede subsanarse con la asistencia, autorización o concurso de un representante legal.

Incapacitado

Persona que se encuentra sometida a una incapacidad (v.).

Incautación

Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; bien para darles el destino lícito correspondiente. | También, el apoderamiento de los instrumentos y de los efectos de un delito, ordenado judicialmente. (V. **CONFISCACIÓN, CONTRABANDO, DECOMISO, DESPOJO, EMBARGO, EXPROPIACIÓN, SECUESTRO JUDICIAL.**)

Incendiarario

Persona que maliciosamente incendia un edificio, un sembrado, un bosque o cualquier otra cosa. Tal hecho es constitutivo de delito por sí mismo (daños) y un medio de comisión de otros delitos (homicidio, estafa o atentado contra la seguridad pública), sin que quepa olvidar que en ocasiones el incendio busca encubrir o dificultar la averiguación de otro hecho criminoso (homicidio, violación, privación de libertad). Criminológicamente tiene importancia porque la piromanía constituye una anomalía representada por un impulso irresistible de incendiar, que puede repercutir en el grado de responsabilidad del delincuente.

Incendio marítimo

La Convención de Bruselas y las legislaciones que de ella se derivan establecen que es causa de exoneración de responsabilidad del transportador el *incendio* que se produzca en la nave, aun cuando la jurisprudencia especializada, en ocasiones, ha decidido que el *incendio* no es por sí solo un caso fortuito, sino una contingencia previsible en una embarcación cargada de mercaderías.

Incendio y otros estragos

Locución que en el orden penal tiene importancia por configurar delitos de diversa índole. Dar muerte a una persona empleando el *incendio* como medio de realizar tal acto criminoso suele constituir en las legislaciones una causa de agravación de la pena, por cuanto representa un homicidio calificado. Es también delito de esta-

fa cuando se lleva a cabo incendiando voluntariamente la cosa asegurada, para obtener un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, y es también, al igual que otros *estragos*, un delito contra la seguridad pública, independientemente del daño que pueda o no producir en las personas.

Las legislaciones suelen reputar como *estragos*, además del incendio, la explosión o liberación de energía nuclear, la inundación, desmoronamiento o derrumbe de un edificio, el daño o inutilización de diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres.

“Incensus”

Voz latina. El no incluido en el censo, situación que, conforme a la explicación de Cabanellas, era sumamente arriesgada en la antigua Roma, pues el individuo no registrado por los censores podía ser muerto por cualquiera o ser vendido como esclavo por los severos magistrados de la república.

Incentivación

Método de trabajo encaminado a incrementar la producción mediante premios a los trabajadores que superen una cantidad determinada de ella. Trátase de un sistema muy discutido y generalmente rechazado por las organizaciones sindicales.

Incesibilidad

Esta voz alude a las cosas que no pueden ser cedidas; es, por tanto, sinónimo de *inalienabilidad* (v.) o inenajenabilidad, y se halla preferentemente referida a los bienes incorpóreos (fondo de comercio, crédito, pensión).

Incesto

Unión carnal entre un hombre y una mujer que tienen entre sí un grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad, que les impide contraer matrimonio. Algunas legislaciones consideran el *incesto* como delito en sí mismo, mientras que otras sólo lo reputan tal cuando produce escándalo público. Otras, como la argentina, no lo incluyen entre las acciones delictivas, sino como una mera agravante en los delitos de violación, estupro y ultrajes al pudor. Generalmente, las relaciones incestuosas constituyen un mal social derivado del hacinamiento y promiscuidad que se producen en las viviendas insuficientes. Algunos criminólogos consideran el *incesto* como una perversión sexual, que en psicoanálisis se atribuye a una manifestación del complejo de Edipo. Conviene tener presente que algunas sociedades admitieron el *incesto* como relación normal.

Incidente

Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture), o, como dice Brailovsky, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.

Entre otros, se consideran *incidentes* típicos las excepciones dilatorias y las perentorias, las medidas cautelares, los embargos y desembarcos, las tachas en general, la citación de saneamiento y evicción, la declaración de pobreza, la acumulación de autos y otras muchas.

Incidente de previo y especial pronunciamiento

Todo aquel que, por servir de obstáculo a la continuidad del pleito, se substancia en la misma pieza de autos, pero dejando mientras tanto en suspenso la demanda principal (art. 744 de la Ley de Enj. Civ. esp.). Además de los determinados para otros juicios en el mismo texto, o en leyes especiales, pertenecen a esta clase: 1º) La nulidad de actuaciones o de alguna providencia. 2º) El relativo ala personalidad de cualquiera de los litigantes o de sus procuradores, por hechos ocurridos después de presentada la demanda. 3º) Cualquier otro que ocurra durante el pleito y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal (art. 745).

Incierito

Lo que no es cierto, verdadero o determinado. Representa un concepto de importancia jurídica, referido especialmente a las obligaciones, a los contratos y a los testamentos, no solo en cuanto a su objeto y a las personas a que se refieren, sino también en cuanto a los plazos. La incertidumbre en los actos jurídicos se resuelve unas veces por su anulación y otras por la determinación judicial que supla la incertidumbre.

Incineración

Acción y efecto de *incinerar*, de reducir una cosa a cenizas. Su importancia jurídica o, más bien, jurídico-religiosa está referida ala cremación de cadáveres. Históricamente han sido muchos los pueblos que han empleado tal sistema. Cayó en desuso en el mundo occidental por la expansión del cristianismo, que lo considera como incompatible con su doctrina, ya que, como el pueblo hebreo, sólo admite la inhumación o enterramiento. Así, pues, la negativa a la *incineración* no pasa de ser un problema religioso, y aun dentro de él circunscrito a ciertas religiones. Para quienes no estén adheridos a

ellas o no pertenezcan a ninguna, la libertad de disponer la cremación de sus restos se encuentra legalmente aceptada, como no podría ser de otro modo. Los partidarios de la *incineración* estiman que constituye no solo la forma más compatible con las necesidades de la salud pública, sino también el destino más respetuoso que se le puede dar a un muerto.

Inciso

Cortado, dicho del estilo. | Cada uno de los miembros que, en los períodos, encierra un sentido parcial (Dic. Acad.). Es importante en Derecho por la frecuencia con que los artículos de las leyes se encuentran divididos en *incisos*. (V. ARTICULO)

Incitación

Acción y efecto de *incitar*, de mover o estimular a uno para que ejecute una cosa (Dic. Acad.). Tomada la palabra como equivalente a excitación o a instigación, puede significar dar origen a determinados delitos como los de rebelión, sedición, ayuda al suicidio, y a cometer otros hechos punibles.

Inclusa

Casa en donde se recogen y crían los niños expósitos, por lo cual éstos son llamados *incluseños*. La Academia explica que aquella denominación es debida al nombre de Nuestra Señora de la Inclusa, dado a una imagen de la Virgen que en el siglo XVI fue llevada desde la isla de la Exclusa, en Holanda, y que fue colocada en la casa de expósitos de Madrid. (V. EXPÓSITO)

Incoar

Comenzar una cosa. Dícese comúnmente de un proceso, delito, expediente o alguna otra actuación oficial (Dic. Acad.). Expresión, equivalente a *iniciar*, de uso corriente en el foro.

Incoachable

De cobranza imposible, por prescripción, insolvencia total del deudor, existencia de crédito privilegiado que absorba el patrimonio del obligado, pérdida del documento crediticio, entre otros impedimentos. | También se dice de los cobros dudosos, sobre todo por insolvencia o por la cuantía de los gastos previsibles para su reclamación, que lleva a desistir de la exigencia de la deuda.(V. COBRABLE, CREDITO y DEUDOR INCOBRABLE.)

Incomparecencia

Inasistencia a donde se debía comparecer. Representa un concepto opuesto, en Derecho Procesal, al de *comparecencia* (v.). Cabanellas lo define como “la falta de comparecencia o presentación ante la autoridad que cita, convoca o

emplaza". Esa *incomparecencia* puede producir efectos determinados en contra del incompareciente, a los que se ha hecho alusión en la precitada voz *comparecencia*. Es de advertir que el concepto, tanto en su sentido positivo como en el negativo, juega no solo para las partes, sino también para sus representantes en juicio, testigos y peritos.

Incompatibilidad

Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos. Capitant lo define como la imposibilidad legal de 'acumular funciones públicas, o mandatos electivos, con determinadas ocupaciones privadas.

El error de la definición se encuentra en atribuir a la *incompatibilidad* un origen exclusivamente legal, cuando lo cierto es que puede ser meramente de hecho, puesto que, no estando prohibido en todos los casos el desempeño de dos funciones o de una función y un mandato o de un empleo público y otro privado, la *incompatibilidad* estaría originada en la superposición del horario en que se tendría que desempeñar una y otra ocupación. Así como hay igualmente otras *incompatibilidades* que pueden no ser de hecho ni legales, sino éticas (que a veces pueden ser también legales).

Las *incompatibilidades* más fundamentales son las que afectan a los miembros del Poder Judicial, no solo como garantía de su independencia, sino también como garantía pública de que su falta de vinculaciones ajenas a la función judicial los pone a cubierto de toda sospecha de parcialidad. Por regla general, el cargo de juez es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o empleo. En la Argentina, lo mismo que en otros países americanos, la función judicial es compatible únicamente con la docencia universitaria, compatibilidad basada en serias razones, no compartidas por todos.

Incompensable

No *compensable* (v.). Jurídicamente tiene valor negativo, porque, siendo la *compensación* (v.) una de las formas de extinguir las obligaciones, no se la puede producir con cosas no aptas para ello, como las deudas ilíquidas o no exigibles, las que no han vencido, las litigiosas y las de distinta especie o calidad.

Incompetencia

En sentido general, del cual se derivan consecuencias jurídicas, significa idoneidad; o sea, falta de buena disposición o suficiencia para una cosa. | En el Derecho Procesal, donde el

concepto alcanza valor específico, Couture la define como la situación en que se encuentra un magistrado respecto a los asuntos que la ley ha confiado a otros magistrados. Es, pues, la expresión forense opuesta a *competencia* (v.).

La *incompetencia* de un juez o tribunal da lugar a que se promuevan las cuestiones de competencia, bien sea por *declinatoria*, ante el juez que ha empezado a entender en el asunto, pidiéndole que se aparte de él y lo remita al juez competente, o bien por *inhibitoria*, en la que, a petición de parte, se solicita del juez tenido por competente que requiera, del tenido por incompetente, que se inhiba del conocimiento del asunto y lo transfiera al requirente.

La *incompetencia* ha de estar originada o por razón de la materia o por razón de lugar. En otros términos, o porque el juez no sea el del fuero de la materia debatida o porque no tenga jurisdicción en el sitio en que se debe tramitar el asunto.

Alsina expresa que la *incompetencia* por razón del lugar es *relativa*, puesto que puede ser renunciada por las partes (se entiende que en materia civil), mientras que la *incompetencia* por razón de la materia es *absoluta*, porque se funda en una división de funciones que, por afectar al orden público, no es modificable por el juez ni por las partes. (v. DECLINATORIA e INHIBITORIA DE JURISDICCIÓN)

Incomunicación

Prohibición que se impone al detenido imputado de la comisión de un delito o sospechoso de haberlo cometido, de establecer cualquier relación con otras personas que no sean las encargadas de su custodia o de la investigación del delito. Se trata de una medida precautoria, adoptable por el juez o por el funcionario que instruye el sumario, encaminada, según algunos autores, a asegurar la investigación del hecho criminoso y a evitar que con la colaboración de amigos, parientes o cómplices, y hasta de letrados sin escrúpulos, pueda destruir los rastros y pruebas del delito. La *incomunicación* de los detenidos no puede exceder de un plazo breve (cinco días en la legislación corriente), ampliable por otros cinco bajo la responsabilidad del juez o del funcionario que la ordene.

Inconsciencia

Estado en que el individuo no se da cuenta exacta del alcance de sus palabras o acciones: falta de conciencia (*Dic. Acad.*). Esa situación repercute profundamente en todas las ramas del Derecho: en el *Civil*, porque los actos jurídicos realizados inconscientemente es decir, sin tener conciencia de lo que se dice o de lo que se

hace- carecen de validez, y en el *Penal*, porque los delitos cometidos en igual situación no son punibles, tema que se encuentra vinculado con el de la *actio libera in causa* (v.).

El Código Penal argentino, lo mismo que los de otros países, establece la inimputabilidad de quienes en el momento del hecho no hubieren podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones ya sea por alteraciones morbosas de sus facultades, ya por su estado de *inconsciencia* no imputable. Se advierte, pues, que lo mismo a los efectos civiles que a los penales, el estado de falta de conciencia tanto puede ser definitivo como transitorio, puesto que está referido al momento concreto de ejecutar el acto. La edad, el sueño, el sonambulismo, el delirio febril, el hipnotismo, la embriaguez y la intoxicación por ingerir ciertas drogas, pueden ser causas productoras de *inconsciencia*.

Inconstitucionalidad

Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de la supremacía de la *Constitución* (v.), se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos *de facto*, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.

La declaración de *inconstitucionalidad* de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales. (V. **CONSTITUCIONAL, CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONALISMO.**)

Incontestación a la demanda

Situación procesal que se produce cuando el demandado, debidamente notificado, no hace uso de su derecho a contestar la acción contra él entablada, oponiendo las excepciones que le convengan. En tal caso, las legislaciones siguen distinto criterio, inclusive para tenerlo por allanado a ella. Sin embargo, lo más corriente en el procedimiento moderno es que su silencio o sus respuestas evasivas pueden estimarse por el juzgador como un reconocimiento de la verdad de los hechos de la demanda o de los documentos a que se refiera, e interpretada su actitud como una confesión ficta. Es decir que la *incontestación* no obliga al juez a aceptar la demanda. En cualquier supuesto constituye una fuerte presunción a favor del actor. (V. **REBELDÍA.**)

Incontinencia

Vicio opuesto a la continencia, especialmente en el refrenamiento de las pasiones de la carne (*Dic. Atac.*). | Sensualidad excesiva, irrefrenable. | Cualquier unión no legítima. Cabanellas cita como tales el adulterio, la bigamia, el amancebamiento, el lenocinio, el rapto, el estupro, el incesto, la violación, la sodomía, la pederastia, la bestialidad.

La importancia jurídica del concepto deriva de que, en determinadas épocas, todos los hechos mencionados eran constitutivos de delito, carácter que han perdido algunos de ellos, como el amancebamiento, el incesto, la sodomía o la pederastia y la bestialidad, así como también el adulterio en muchas legislaciones. También la *incontinencia* tiene interés desde el punto de vista criminológico.

Incorporación

Unión más o menos indisoluble de bienes entre sí; v. **ACCESIÓN**

Incorregibilidad

Calidad de incorregible. No corregible, calificación que se aplica a quienes por su dureza y terquedad no se quieren enmendar ni ceder a los buenos consejos (*Dic. Acad.*). En Derecho Penal constituye un concepto vinculado con la *reincidencia* (v.), y en criminología, con la *delincuencia habitual*. La *incorregibilidad* del delincuente, por la peligrosidad que representa, ha dado motivo para que en algunas legislaciones se establezca, como medida de protección social, la *condena o sentencia indeterminada* (v.), en la que la privación de la libertad del delincuente se prolonga hasta que la autoridad competente, administrativa o judicial, considere que el autor del delito ha quedado corregido. (v. **DELINCUENTE HABITUAL**)

Incrimination

Como acción y efecto de *incriminar*, para la Academia quiere decir exagerar o abultar un delito, culpa o defecto, presentándolo como crimen. | En el lenguaje penal corriente, la *imputación* (v.) auna persona de la comisión de un crimen.

Inculpabilidad

Lo contrario de la *culpabilidad* (v.), y afecta al estudio de las causas que la excluyen o modifican.

Inculpación

Imputación. (v.)

Inculpado

Persona que es objeto de una *inculpación* (v.), y, más específicamente, si tiene o puede tener consecuencias punitivas.

Incumplimiento

Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. | Inejecución de obligaciones o contratos. | Mora (*Dic. Der. Usual*). (v. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.)

Incurrimiento

Comisión, ejecución de falta o delito.

Indagación

v. AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE.

Indagado

Sospechoso de un delito cuando ha sido objeto de la declaración *indagatoria* (v.).

Indagatoria

Declaración que, ante el juez instructor de un sumario, presta la persona quien se imputa ser autora, cómplice o encubridora de un delito. Como norma general, el indagado tiene derecho a que esa actuación se verifique en presencia de su abogado. El detenido o procesado no está obligado a someterse a la *indagatoria*, ya que es un principio general de Derecho que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Pero tal silencio no es buen indicio para el sospechoso.

Indebido

Se dice de lo que no es obligatorio. | Inexigible. | Injusto. | Ilícito. | Ilegal. | Antirreglamentario. | Inicuo.

Indecisorio

v. JURAMENTO INDECISORIO

Indefensión

Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa *indefensión* vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele representar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio.

Indemnización

Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia,

o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico.

En lo *penal*, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente *indemnización pecuniaria*.

En lo *laboral*, todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal la trabajadora, se tienen que reparar mediante el pago de las *indemnizaciones*, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso. (v. ACCIDENTE DE TRABAJO, DESPIDO, ENFERMEDADES DEL TRABAJO, PREAVISO. RESPONSABILIDAD.)

Indemnización de daños y perjuicios

v. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Independencia

Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro (*Dic. Der. Usual*). En el Derecho Político y en el Internacional, la *independencia* constituye uno de los elementos esenciales del Estado. Sólo cuando éste es independiente, puede ostentar su plena soberanía.

Independencia judicial

Es ésta atributo esencial de los Estados de Derecho. de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos (Legislativo. Ejecutivo v Judicial). La *independencia* de los jueces es tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera administración de justicia, como sucede en los países de régimen autocrático o totalitario. (v. INAMOVILIDAD.)

Índex

Es sinónimo desusado de *índice* (v.), tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo; con la particularidad de que en este último aspecto sólo cabe referirlo a indicadores materiales, desde las manecillas del reloj alas de otros múltiples instrumentos modernos de precisión.

Indexación

Neologismo de estirpe latina indudable, por derivar de *índex* (v.), pero aclimatado en algunos países hispanoamericanos por evidente adop-

ción del francés. Antes se decía, sin más, *cláusula de escala móvil*. La Academia no se ha pronunciado todavía respecto a este substantivo ni menos al verbo conexo *indexar*.

En cualquier caso se está ante un concepto necesario en lo económico y en lo jurídico para referirse a la variabilidad que se establece en las obligaciones a plazos o de tracto sucesivo con paralelismo mayor o menor con respecto a las desvalorizaciones monetarias o el alza en el nivel de precios o de costos.

Indicación de procedencia

Propiedad industrial que impide expresar que un producto es de determinado lugar o país, famoso por la calidad o aceptación de los frutos naturales, del trabajo o de la industria, si el hecho no es exacto.

Índice o Índex

Dentro de sus múltiples acepciones, la que ofrece interés jurídico, referida al Derecho Canónico, es la que hace alusión al catálogo de los libros que se prohíben o se mandan corregir por la Iglesia. v **cuya** lectura está vedada a los fieles en razón 'de su contenido contrario al dogma o a la moral cristiana. El quebrantamiento de esa prohibición hace incurrir a los infractores en severas penas, que **pueden** llegar hasta la excomunión. El precitado *índice* es llamado *expurgatorio*.

Indicio

En el procedimiento criminal se llaman *indicios*, y también *presunciones*, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el *indicio* constituye un medio probatorio conocido como "prueba indiciaria". Puede decirse que generalmente los *indicios* abren el camino a la investigación de los delitos. Unos muebles volcados, la posición de la víctima, la marca de un pie o una mano, la ceniza de un cigarro, un trozo de tela son elementos que, técnicamente examinados, pueden orientar sobre el posible móvil, el momento de la comisión y acerca del autor. Tienen, por lo tanto, un extraordinario valor en criminalística, y, unidos a otras pruebas, sirven al juzgador para establecer un juicio definitivo.

A veces, los *indicios* hacen por sí solos plena prueba, siempre que el cuerpo del delito conste por pruebas directas e inmediatas; que sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con él; que se relacionen con el hecho primordial que **debe** servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de

modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado, y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o *indicios*. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante.

Indigenismo

Es el movimiento cultural e histórico inspirado en la revisión de valores de los pueblos autóctonos de América, partiendo de su raíz original hasta su adaptación a la sociedad moderna. Desde un punto de vista jurídico, el *indigenismo* trata de hallar una solución justa y humana a los problemas institucionales que crean los grupos aborígenes dentro de un marco de civilización al que no han logrado adecuarse. Su meta final es la incorporación de ese sector humano al todo nacional, pero respetando sus características propias, que perpetúan, en **muchos casos**, elementos valiosísimos de culturas que tienden a desaparecer.

En las repúblicas de la cuenca del Plata, el problema indigenista no ha llegado a adquirir gran relieve cultural, dado que los grupos aborígenes no habían alcanzado un estado de superación, en ningún aspecto. Pero sí la tiene en países tales como Méjico, Guatemala y Perú, donde reviste suma importancia lograr la pervivencia de los tesoros artísticos y de toda índole, legados por los incas, aztecas y mayas. En la Argentina no se ha logrado la incorporación útil de los distintos grupos indios a la vida nacional. Aislados en distintas zonas del territorio, se extinguen paulatinamente.

Indignidad

En realidad, y con relación a varias legislaciones, entre ellas la argentina, esta palabra sólo aparece empleada en el *Código Civil* para expresar que son incapaces para suceder, como *indignos*, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplices del autor directo del hecho.

La calificación de *indigno* alcanza también al heredero mayor de edad que, conociendo la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denuncia; a quienes voluntariamente acusaron o denunciaron al difunto imputándole un delito grave; al condenado por adulterio con la mujer del causante; al pariente del difunto que, hallándose éste demente o abandonado, no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger en estableci-

miento público, y al que estorbó por fuerza o por fraude que el difunto hiciera testamento o revocase el ya hecho, o lo sustrajera, o lo forzase a que testara.

Sin embargo, las causas de *indignidad* no son alegables contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hubieren producido. La imputación de *indignidad* recae personalmente sobre quien hubiere dado lugar a ella, pero sus hijos heredan por derecho de representación.

Los herederos legitimarios pueden ser desheredados por causas que constituyen una verdadera *indignidad*, aunque pueda la ley no llamarlas así, y que consisten en las injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente; en haber atentado contra la vida del causante o en haberlo acusado criminalmente de delito grave. Los descendientes del heredero heredan por derecho de representación la legítima que les hubiere correspondido.

La patria potestad no puede ser desempeñada por personas *indignas*, por lo cual son privadas de ella o de su ejercicio: el padre o la madre por delito cometido contra sus hijos; por la exposición o el abandono **que** de ellos hicieren: por darles consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, o por haber sido condenados por delito grave o haber sufrido varias condenas, demostrativas de que se trata de un delincuente profesional o peligroso; o por tratar a los hijos con excesiva dureza, o **por** ebriedad consuetudinaria, mala conducta notoria con negligencia grave que comprometiére la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Ello es así aun cuando la ley no aplique a las expresadas causas el calificativo de *indignidad*.

Finalmente, las donaciones pueden ser revocadas por causas de *ingratitude*, alguna de las cuales es equiparable a las de *indignidad* para suceder, como haber atentado el donatario contra la vida del donante o haberle inferido injurias graves en su persona o en su honor.

Las relaciones precedentes están referidas a la legislación argentina, y pueden variar en las de otros países. (V. **DESHEREDACIÓN. INCAPACIDAD PARA SUCEDER, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, REVOCACIÓN DE DONACIONES.**)

Indisciplina

Falta de *disciplina* (v.).

Indisolubilidad del matrimonio

Imposibilidad legal de disolver el matrimonio por causas distintas de la nulidad o la muerte. (V. **DIVORCIO.**)

Individual

Perteneciente al *individuo* (v.). | De alguien exclusivamente. | Privativo, particular, propio. | Personal. | Para uno. | De uso o propiedad de alguien que no lo comparte con otro u otros.

En Derecho Penal, la responsabilidad es estrictamente *individual*: cada cual responde por sus propias acciones en cuanto a lo punible, aun cuando exista determinada solidaridad respecto a la responsabilidad civil. (V. **DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, DERECHOS INDIVIDUALES, EMIGRACIÓN y FIRMA INDIVIDUAL, LIBERTAD. NOMBRE, OBLIGACIÓN. PERSONA, PROPIEDAD. SALARIO, "STATUS" y SUFRAGIO INDIVIDUAL.**)

Individualismo

Doctrina según la cual el individuo constituye, en sí mismo, un fin que domina toda la organización social. Jurídicamente tiene gran importancia no solo en el terreno económico, sino también en el político. El *individualismo* condice con las doctrinas liberales y es opuesto a los sistemas socialistas y a los regímenes totalitarios. Claro es que el *individualismo* no tiene carácter absoluto, ya que el interés social en ningún caso puede ser desconocido. La diferencia está en que el Estado sea formado por la voluntad conjunta de los individuos o que los individuos se hallen sometidos al Estado.

Individualización de la pena

Personalidad de la pena (v.).

Indivisibilidad

Calidad aplicable a aquellas cosas materiales o intelectuales que no pueden ser divididas sin afectar su esencia. El concepto tiene importancia jurídica en relación con las obligaciones que no pueden ser divididas. Es también de interés en cuanto al modo de resolver una comunidad de dominio que se ejerce sobre cosas indivisibles. (V. **CONDOMINIO.**)

Indivisibilidad de la confesión

Principio que en el Derecho Procesal impide al juzgador tomar, de las posiciones absueltas por el confesante, aquella parte que lo perjudique y rechazar la que lo favorezca.

Indivisión

Condominio (v.) entre dos o más personas. (V. **BIEN INDIVISO, INDIVISIÓN HEREDITARIA.**)

Indivisión forzosa

Existe tal *condominio* (v.) cuando recaiga sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades pertenecientes a diversos propietarios, sin que ninguno de los condueños pueda pedir la división

(art. 2.710 del Cód. Civ. arg.). “Habrà también *indivisi6n forzosa*, cuando la ley prohíba la divisi6n válida y temporal de los cond6minos, o el acto de última voluntad también temporal que no exceda, en uno y otro caso, el término de 5 años, o cuando la divisi6n fuere nociva por cualquier motivo, en cuyo caso deberá ser demorada cuanto sea necesario para que no haya perjuicio a los cond6minos” (art. 2.715). “El condominio de las paredes, muros, fosos y cercos que sirvan de separaci6n entre dos heredades contiguas, es de *indivisi6n forzosa*” (art. 2.716).

La naturaleza de la cosa común y el uso al cual ha sido afectada determinan el destino de lo indiviso. Cada uno de los copropietarios tiene derecho a usar de la totalidad de la cosa común y de cada una de sus partes, como si fuera cosa propia, con la condici6n de no desnaturalizarla, de no impedir el derecho igual de sus condueños.

Indivisi6n hereditaria

Situaci6n en que se encuentran los bienes de una herencia antes de la adjudicaci6n a cada heredero de la porci6n de ellos que le corresponde; o sea, desde la apertura de la sucesi6n hasta la formaci6n del cuaderno particional o hijuelas (v.).

Indiviso

Lo que se mantiene actualmente unido aun siendo *divisible* (v.). Tal situaci6n se produce jurídicamente allí donde existe unidad de derecho o de cosa y pluralidad de propietarios o titulares.

Inducci6n

Proceder propio del *inductor* (v.), y específicamente en lo penal.

Inductor

El que induce, instiga, persuade o mueve a uno para la realizaci6n de cualquier acto. Dada la equivalencia conceptual entre *inducir e instigar*, el tema se encuentra desarrollado en la voz **INSTIGACION** (v.).

Indulgencia

En Derecho Can6nico, remisi6n ante Dios de la pena temporal debida por los pecados que ya han sido perdonados en cuanto a la culpa. | También, remisi6n que la autoridad eclesiástica, tomándola del tesoro de la Iglesia, concede a los vivos a manera de absoluci6n, y a los difuntos a manera de sufragio.

Indulto

Remisi6n o perd6n, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo gene-

ral, al Poder Ejecutivo o al Legislativo. De la propia definici6n se desprende, en primer término, que el *indulto* no afecta la existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena, contrariamente a lo que sucede con la *amnistía* (v.), y que mientras ésta puede recaer sobre delitos juzgados o no juzgados, el indulto únicamente puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas.

El *indulto* es llamado *particular* cuando se favorece con él a uno o varios delinquentes determinados y se llama *general* cuando afecta a todos los delinquentes de un mismo delito que existan en un momento dado. Es considerado *total* cuando remite la totalidad de la pena o la parte de ella que todavía se esté por cumplir y se considera *parcial* cuando esa remisi6n se limita a una reducci6n de la pena impuesta o de la que quede por cumplir. Conviene advertir que el *indulto parciales* cosa distinta de la *comutaci6n de la pena* (v.), pues en ésta lo que se hace no es rebajar la pena, sino cambiar una clase de pena por otra, lo que es corriente con referencia a la pena de muerte en las legislaciones que la tienen establecida y que la sustituyen en casos concretos por la pena de reclusi6n perpetua.

La concesi6n del *indulto* puede ser condicionada al hecho de que el indultado no cometa nuevos delitos, tenga una residencia determinada, observe buena conducta, etc. En tal caso el *indulto* produciría un efecto similar al de la libertad condicional. Se trata, en definitiva, de una de las formas de extinci6n de las penas, y constituye por ello una de las excepciones que pueden oponerse como de previo y especial pronunciamiento dentro del procedimiento criminal.

Indulto internacional

Aspecto del derecho de presa que, modificando el criterio clásico de la posibilidad de ejercer tal potestad sobre los barcos mercantes enemigos desde el principio de las hostilidades, y a título de embargo preventivo, aun antes de la declaraci6n formal de guerra, estableció que el Estado en cuyas aguas se encontraban los buques afectados, antes de iniciar el ejercicio efectivo del derecho de su captura, podía concederles un plazo de duraci6n variable (*de indulto*) para que las abandonaran. En la práctica de las dos guerras mundiales raramente fue aplicado ese *indulto*.

Industria

Maña y destreza o artificio para hacer una cosa. | Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtenci6n, transformaci6n o trans-

porte de uno o varios productos naturales. | Suma y conjunto de las industrias de uno mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él (*Dic. Acad.*).

El concepto se encuentra íntimamente vinculado con la economía, con el Derecho Comercial, en el sentido de que en algunos tipos de sociedades se admite la coexistencia de los socios capitalistas, que aportan el dinero necesario para el desenvolvimiento de la empresa, con los socios industriales, que concurren únicamente con su trabajo y su técnica, y con el Derecho Laboral, que algunos autores han llamado Derecho Industrial.

Industrialismo

Organización de la economía sobre una base industrial, que se inició en el siglo **xviii** para sustituir el trabajo de artesanía. El *industrialismo* se caracteriza por el empleo de medios mecánicos en la producción, lo que reduce el esfuerzo muscular de los trabajadores, al mismo tiempo que se incrementa en alto grado la producción. Esa transformación revolucionó no solo los métodos de trabajo, sino también los conceptos económicos y sociales, hasta el punto de que en un principio dio lugar a protestas obreras ante el temor, desmentido por la realidad, de que la mecanización de la labor originase una considerable desocupación obrera.

Ineficacia

Falta de eficacia y actividad (*Dic. Acad.*). Carencia de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimos los vocablos “inexistencia”, “invalidéz” y algunos otros similares, aun cuando no faltan autores modernos que dan al término *ineficacia* un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades, por lo que un negocio jurídico será *ineficaz* cuando no surta los efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas (*Dic. Der. Usual*).

Ineficacia concursal

Ineficacia (v.) de un acto jurídico, dispuesta por la legislación concursal, generalmente por hacer inoponibles a los acreedores los actos efectuados durante *el período sospechoso* (v.).

Inejecución

Falta de ejecución. | Incumplimiento. | Capitant la define como el hecho de no cumplir, de modo total o parcial, la obligación contraída, que puede resultar de una abstención cuando se trata de una obligación positiva, o de un hecho, y

provenir de culpa del deudor o de una causa que no le sea imputable, como en los casos fortuitos, de fuerza mayor o de culpa de un tercero. La *inejecución* de una obligación, contractual o extracontractual, origina consecuencias jurídicas, especialmente en materia de responsabilidad.

Empleada así, la voz tiene evidente dejo de galicismo, frente a lo preferible, en lo idiomático, de *incumplimiento*.

Inembargabilidad

v. BIEN INEMBARGABLE.

Inembargable

Lo no susceptible de *embargo* (v.), por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para su continuidad laboral y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia.

Inenajenabilidad

Superfluo sinónimo de *inalienabilidad* (v.).

Ineptitud

Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad (*Dic. Acad.*). Vicio o defecto inherente a aquello que carece de *idoneidad* (v.) o habilidad para hacer algo (Couture). Representa un concepto íntimamente relacionado con la *incapacidad* (v.) y puede afectar a cualquiera de las ramas del Derecho.

Inexcusable

Carente de *excusa* (v.) o justificación. | Imperdonable. | De cumplimiento absolutamente obligatorio.

El desempeño de los cargos públicos de elección popular es tan *inexcusable* que rechazarlos o negarse a aceptarlos constituye delito, penado con multa, y otro tanto puede decirse de la negativa de jurados, peritos y testigos a comparecer ante los tribunales que los citan en forma, para prestar sus funciones características (art. 372 del Cód. Pen. esp.).

Inexistencia de los actos jurídicos

Se alude con esta expresión a aquellos que no han llegado a nacer y no han tenido, en consecuencia, existencia jurídica por falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, como la falta de voluntad en el acto unilateral, la falta de consentimiento en el acto plurilateral o la imposibilidad física o jurídica para su realización.

Inexistencia del matrimonio

El acto jurídico inexistente es el que, como su nombre lo indica, no ha llegado a nacer y no ha tenido, en consecuencia, existencia jurídica. El

matrimonio que se celebra *in fraudem legis* ha sido considerado como inexistente en todos aquellos casos en que la infracción legal afecte los requisitos jurídicos esenciales previstos por la ley de matrimonio. Además es necesario el presupuesto de que la infracción no pueda ser reparada por el transcurso del tiempo o por cualquier otra circunstancia. Un ejemplo típico estaría representado por el supuesto matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.

Infalibilidad

Calidad de infalible, por parte de quien no puede engañar o engañarse. La expresión sólo tiene interés en Derecho Canónico y con relación a la *infalibilidad* atribuida al papa, cuando habla *ex cathedra* definiendo cuestiones vinculadas con la fe o con las costumbres. El alcance de esa *infalibilidad* es tema discutido entre los canonistas.

Infamia

Es una expresión que en sentido jurídico ha perdido su actualidad, por lo cual cabe afirmar que sólo tiene valor puramente histórico. Según una de las acepciones dada por el *Diccionario* de la Academia, caracterizaba al reo cómplice de un delito que, habiendo declarado contra su compañero, no se tenía por testigo idóneo por estar infamado del delito, y, poniéndolo en el tormento y ratificando allí su declaración, se decía que purgaba la *infamia* y quedaba válido su testimonio.

Los romanos señalaron dos clases de *infamia*: la *de hecho*, que estaba referida a la conducta reprochable de los individuos, aun cuando ella no estuviese castigada por la ley, y la *de derecho*, originada en la declaración legal, hubiese o no sentencia judicial. Las Leyes de Partidas y la Novísima Recopilación consideraban infames de derecho, entre otros, a los rufianes y alcahuetes, las adúlteras, las viudas que contrajesen matrimonio o se amancebasen dentro del año de luto, así como quienes se casasen con ellas y quienes autorizasen el matrimonio; los que cometieran pecados nefandos o contrarios a la moralidad, los condenados por traición, etc. Ese Derecho antiguo dio al concepto de *infamia* un sentido realmente excesivo, porque no solo incluyó en él a los usureros, lo que podría estar justificado, sino también a quienes por precio lucharan con otros hombres o lidiaban animales bravos, a los cómicos, a los abogados que hiciesen pacto de cuotalitis, etc. Los hijos extramatrimoniales, los sentenciados civilmente al pago o restitución de la cosa hurtada o robada y los desheredados por causa de in-

dignidad eran considerados como infames de hecho.

Basta leer toda esta relación para advertir lo absurdo que resultaría en los tiempos modernos aplicar calificativo de *infumes* a actividades corrientes e incluso ensalzadas en el concepto social.

Posiblemente, la expresión comentada sólo subsista en algunas legislaciones y al solo efecto de calificar de infamantes ciertas penas todavía subsistentes, como la degradación, la muerte en la horca y los trabajos forzados.

Infancia

Edad del niño desde que nace hasta los siete años. Esa situación afecta en sentido negativo la capacidad civil, y en el excluyente, la responsabilidad penal. (V. **IMPUBERTAD**)

Infanticidio

Delito definido por Carrara como la muerte de un niño naciente o recién nacido, llevada a efecto con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su propio honor o de evitar inminentes sevicias. Tal definición es aceptada por muchas legislaciones, entre ellas la argentina en cuanto castiga, con la pena de 1 a 6 años, a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

Así, pues, el *infanticidio* no está configurado por la muerte dada a cualquier infante, sino que es necesario que se ejecute dentro de un plazo determinado, a veces un poco indeterminado, como cuando se refiere al período puerperal, que no es uniforme, sino variable en cada parturienta; que el agente activo sea la madre. Algunos códigos admiten también que el agente activo pueda serlo algún pariente allegado a la madre (padre, hermano y tal vez algún otro), lo cual estaría de acuerdo con la definición de la Academia de la lengua cuando dice que, en sentido forense, se considera como *infanticidio* la muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquella.

El *infanticidio* no es otra cosa que un homicidio castigado con pena menos severa en razón de su móvil. En realidad, tal delito resulta cada día más injustificado, por cuanto el concepto de la honra, desde el punto de vista sexual, ha variado notablemente, hasta el punto de que en la actualidad la madre soltera tendrá problemas de diversa índole, pero ninguno que afecte su honra. Socialmente, el rechazo que hasta las primeras décadas de este siglo recaía sobre la maternidad ilegítima y sobre las rela-

ciones prematrimoniales ya prácticamente no existe, o existe en forma muy limitada; así, pues, el *infanticidio* podría estimarse como un homicidio atenuado penalmente, no por la precitada causa, sino tal vez por la emoción violenta que puede derivarse del hecho de encontrarse la madre obsesionada por la tenencia de un hijo en determinadas circunstancias.

En realidad, entre el *infanticidio* y el *aborto* (v.) no hay otra diferencia sino que en éste lo que se destruye es la criatura engendrada antes de que empiece su alumbramiento, mientras que en aquél, como ya se ha dicho, se ejecuta después que el parto ha empezado o terminado.

Infanzón

Hijodalgo o hijadalgo que en sus heredades tenía potestad y señorío limitados (*Dic. Acad.*). En el antiguo reino de Aragón eran llamados así todos los nobles. Es una designación equivalente a *hidalgo* (v.).

Infecundidad

Esterilidad (v.).

Inferior

Por la situación, lo que se encuentra debajo de otra cosa o más bajo que ella. | Por la calidad, lo peor. | Por la cantidad, lo menor. | Por la relación jerárquica, el subordinado, el de menos graduación comparativa en la milicia, o por categoría o antigüedad en otros órdenes. | Socialmente, quien pertenece a clase de recursos económicos más escasos.

Infidelidad

Falta de fidelidad, deslealtad; o sea, inobservancia de la fe que una persona debe a otra. Jurídicamente, y desde un punto de vista civilístico, el concepto se aplica a quienes quebrantan el deber de fidelidad conyugal constitutivo de uno de los principios en que se asienta el matrimonio. El quebrantamiento de la fe conyugal está representado típicamente por el *adulterio* (V.).

En el Derecho Penal, la *infidelidad* se vincula con la custodia de presos y es aplicable al funcionario público que es castigado penalmente cuando favorece la evasión de aquéllos, esté o no encargado de su custodia.

Otro aspecto de la *infidelidad* es la llamada *diplomática*, la cometida por un agente de esa índole cuando procede con deslealtad en el ejercicio de los deberes que le imponen la ley y las normas del Derecho-Internacional. La *infidelidad diplomática* puede configurar un delito que algunos códigos, entre ellos el argentino, atribuyen a quienes, encargados por el gobierno de una negociación con un Estado extranje-

ro, la concluyen de un modo perjudicial a la nación, apartándose de sus instrucciones.

Infidencia

Falta a la confianza y fe debida a otro (*Dic. Acad.*). Jurídicamente equivale a *abuso de confianza* (v.).

Infiel

En Derecho Canónico se entiende por tal quien no ha recibido bautismo válido, bien por pertenecer a otra religión o bien por no pertenecer a ninguna. El *infiel* se diferencia del *apóstata* (v.) en que éste es el bautizado que deserta de la religión católica, ya sea para ingresar en otra, ya sea para apartarse de toda religión. | En lo matrimonial, cónyuge incurso en *adulterio* (v.). | En lo penal, quien incurre en *abuso de confianza* (v.).

Infirmitad

Arcaísmo por *invalidación* (v.).

Inflación

Exceso de numerario o de poder adquisitivo en manos de los consumidores en relación con la oferta de mercaderías, o existencia de grandes cantidades de dinero inactivo en los depósitos de los bancos, lo que produce una alza de precios; es su definición más simple la de exceso de moneda circulante y de crédito (Serra Moret). Representa un concepto económico opuesto al de *deflación* (v.).

Influencia o influjo

Acción y efecto de influir: poder, valimiento, autoridad de una persona para con otra u otras o para intervenir en un negocio (*Dic. Acad.*). Es un concepto altamente pernicioso en materia política y social, porque trae como consecuencia que las cosas se obtengan no por el derecho que se tenga a ellas, sino por la intervención de personas que tienen el poder suficiente para imponerlas en favor de quien las pretende. Lamentablemente, la idea de que muchos cargos, situaciones o bienes se logran cuando se tiene o se encuentra la *influencia* necesaria, está demasiado extendida y muchas veces no carente de realidad.

Información

En un sentido amplio, acción y efecto de *informar* o *informarse*, enterar, dar noticia de alguna cosa. | Además, y en concepto más jurídico, averiguación legal de un hecho o delito. | Dictamen de un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. | Alegación en estrados por fiscales y abogados. Esta última acepción

equivale a lo que en otros países se denomina *informe “in voce”* (v.) o *alegato oral*.

Información ad perpétuam

Llamada también *para perpetua memoria* o *ad perpétuam rei memoriám*, la que se hace judicialmente y a prevención, para que conste en lo sucesivo una cosa.

Información de abono

La que se practica en el plenario de los juicios penales, consistente en la justificación de dos o más personas acerca del concepto de veracidad que les merezca la declaración prestada en el sumario por testigos que, a causa de encontrarse muertos o ausentes, no pueden ratificarse en sus manifestaciones.

Información “de commodum et incommodum”

La consistente en la determinación, por trámite administrativo y con audiencia de los interesados, de las *ventajas e inconvenientes*, según el significado de los vocablos latinos *commodum* e *incommodum*, que la realización de ciertas obras, por lo general públicas (apertura de calles, construcción de puentes, canales, caminos o vías férreas; instalación de fábricas o laboratorios) pueden significar para la salud o la tranquilidad públicas o las molestias y peligros que puedan originar al vecindario.

Información de dominio

Se trata, en lo registral, de la que tiene por finalidad acreditar la propiedad de un bien para poderlo inscribir, cuando se carece del título escrito que demuestre el derecho dominical. (V. **INFORMACION POSESORIA**.)

Información de pobreza

La que se realiza para obtener la concesión judicial del *beneficio de litigar sin gastos* (v.).

Información de vita et móribus

Tomada de lo canónico y con referencia especial a los propuestos para cubrir una diócesis, la encaminada a conocer la *vida y costumbres* (según las palabras latinas adoptadas en castellano) de quien pretende obtener una dignidad o cargo o ingresar en una comunidad. | Se utiliza también para saber de los antecedentes privados de un imputado en causa criminal, según los datos que sobre él suele tener o reunir la policía.

Información para dispensa de ley

Aquella mediante la cual, concurriendo las circunstancias que lo justifiquen, se examina la procedencia de eximir a determinada persona del cumplimiento de un precepto o trámite le-

galmente establecido; entre ellos, los que se refieren a las proclamas o edictos para contraer matrimonio; la habilitación para concederle a un menor la facultad de administrar sus bienes, ejercer el comercio o efectuar determinados trabajos, frecuentemente artísticos; la liberación del servicio militar, aun en tiempo de guerra, por la mayor utilidad de la persona en el desempeño de funciones civiles, entre otras cosas.

Información para perpetua memoria

Información ad perpétuam (v.).

Información posesoria

Medio supletorio de titulación para inscribir bienes en el Registro de la Propiedad, limitado a la posesión (v.), de prueba más fácil, y que luego puede convertirse en inscripción de propiedad. (V. **INFORMACIÓN DE DOMINIO**.)

Información sumaria

La que se practica judicialmente en averiguación de algo que interese investigar, mediante un trámite breve y no sujeto a ciertas formalidades, necesarias para otras actuaciones.

Informática

Denominación de la técnica informativa basada en el rigor lógico y en la automatización posible, al punto de utilizar con frecuencia, y dentro de las posibilidades, las computadoras. Se diversifica en diferentes especies: *a) metodológica*, que elabora los métodos de programación y exploración de computadoras; *b) formal o analítica*, que busca los algoritmos más adecuados para la información; *c) sistemática o lógica*, que estudia la estructura de los sistemas, el funcionamiento de las computadoras y las actividades operativas; *d) física o tecnológica*, que analiza los componentes físicos que intervienen en los sistemas informativos; *e) aplicada*, que determina las áreas en las que ha de desenvolverse el procesamiento automático establecido.

Informe “in voce”

Alegato que cada una de las partes hace de viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el asunto. Esta forma es esencial en aquellos sistemas procesales que instituyen la oralidad. Incluso en sistemas predominantemente escritos, suele admitirse el *informe “in voce”*, sea de modo obligatorio o en forma optativa, para determinados actos y en determinados fueros.

Informe pericial

Dictamen escrito, y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como *perito*, para aclarar a los instructores o juzgadores al-

gunos aspectos de hecho de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades.

El *informe pericial* corresponderá siempre que, para conocer, hacer constar o apreciar una circunstancia o hecho de interés en la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos. El *informe* debe ser evacuado por dos técnicos, a menos de impedirlo la falta de número o la urgencia de dictamen, caso en que se reducirá al que haya. El *informe* propiamente dicho, o documento donde se consignen los reconocimientos y se funden las conclusiones, deberá contener: 1") la descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, con el estado y forma en que se hallare al ser reconocida; 2") relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y resultado de ellas; 3") conclusiones que se formulen. Se admite que el dictamen sea por escrito o de palabra, como declaración, y esta modalidad es forzosa en las explicaciones requeridas ante el tribunal.

Informes

V.PRUEBA DE INFORMES.

"Infra petita"

Loc. lat. Por debajo de lo demandado. Se emplea para señalar que el tribunal, al sentenciar, ha concedido menos de lo que le fue pedido. Es, por tanto, la expresión contraria a *ultra petita* (v.).

Infracción

Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado (Escrache). Toda persona es responsable de las *infracciones* que cometa, y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados.

Infraestructura

En lenguaje aeronáutico se denomina así el conjunto de instalaciones que aporta a la navegación aérea una ayuda terrestre: aeródromos, pistas, hangares, talleres.

La *infraestructura* penetra en lo jurídico a través de la estricta policía para seguridad de sus instalaciones y en cuanto ala regulación de aterrizajes o despegues.

Infrascrito

Que firma al fin de un escrito. | Dicho abajo o después de un escrito (*Dic. Acad.*). Es término de uso corriente en el léxico forense.

Ingenuo

Este vocablo, hoy usado en sentido de inocente o ignorante en lo moral, tuvo en Roma el valor capital del nacido libre y que nunca había per-

dido su libertad. Por ello se oponía al *esclavo*, que carecía de tal libertad, y al *libertino* (v.). el que disfrutaba de ella tras haber padecido la esclavitud.

Ingratitud

Desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Jurídicamente presenta importancia con respecto a las donaciones, ya que éstas pueden ser revocadas por causa de *ingratitude* del donatario, lo que sucede cuando éste ha atentado contra la vida del donante, cuando le ha inferido injurias graves a su persona o a su honor o cuando le ha rehusado alimentos.

Ingreso

Entrada. | Caudal que entra en poder de uno y que le es de cargo en las cuentas (*Dic. Acad.*). Cabanellas amplía el concepto, diciendo que *ingresos* son también el total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente.

Inhabilidad

Falta de habilidad, talento o instrucción. | Defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo u oficio (*Dic. Acad.*). | En Derecho Canónico, imposibilidad general de hacer o recibir alguna cosa, por lo que la indignidad y la incapacidad son casos de *inhabilidad* (V. **INCAPACIDAD**, **INEPTITUD**.)

Inhabilitación

Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera *principal* cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima *accesoria* cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo que dure, la *inhabilitación es permanente* si dura por toda la vida, y *temporal*, si sólo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es *absoluta* cuando alcanza a todas las funciones públicas, y *especial*, cuando sólo esté referida a alguna o algunas de ellas.

En el Derecho Comercial, en caso de quiebra, el fallido queda inhabilitado, porque ello representa la imposibilidad de que pueda distraer o disminuir su patrimonio en perjuicio de los acreedores.

Inhibición

En Sudamérica, medida cautelar consistente en la prohibición judicial, dirigida contra el deudor, de gravar o vender sus bienes en aquellos

casos en que, habiendo lugar al embargo, éste no pudiera hacerse efectivo, por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado. | En lo procedimental, *inhibitoria* (v.).

Inhibitoria o inhibitoria de jurisdicción

Procedimiento mediante el cual un juez requiere a otro, que entiende en un juicio, para que deje de actuar en él y pase la jurisdicción al juez requirente. Si el juez requerido mantiene su jurisdicción, la divergencia se resuelve por el tribunal superior competente.

Inhumación

Del lat. *in* (en) y *humus* (tierra). Acción y efecto de *inhumar*, de enterrar un cadáver. En consecuencia, cualquier otro destino que se dé a los cadáveres (bóveda, nicho o cremación) no entrará dentro del concepto estricto de *inhumación*.

Jurídicamente, este vocablo no tiene otro interés que el derivado de la prohibición del enterramiento sin que se hayan cumplido determinados requisitos establecidos, ya sea por las autoridades sanitarias, ya por las municipales, tales como transcurso de determinado número de horas desde el fallecimiento hasta el sepelio, necesidad de un certificado médico de defunción y autorización que, con conocimiento de éste, expida el encargado del Registro Civil o del organismo oficial a quien corresponda esa función. Si el fallecimiento se hubiese ocasionado a consecuencia de un hecho cierto o presuntamente delictivo o de dudoso origen, se requiere orden judicial, expedida después de practicadas sobre el cadáver las diligencias oportunas, entre ellas la de *autopsia* (v.).

Toda *inhumación* realizada sin cumplir esos requisitos puede ser motivo de responsabilidad, incluso de orden penal, para quien la realice.

Inhumación ilegal

La practicada con contravención de las leyes o reglamentos que regulen el tiempo, sitio y demás formalidades que han de observarse para proceder al enterramiento de los muertos, o al traslado de sus restos de un lugar a otro. La pena señalada en el art. 339 del Cód. Pen. esp. es multa y arresto mayor. La redacción de este artículo, que señala la pena y no detalla la infracción, constituye típico ejemplo de ley *en blanco*.

Iniciativa

Derecho de presentar una propuesta. | Ejercicio de tal facultad. | Prelación o anticipación en las manifestaciones o en los hechos, consagrada en la máxima: *Prior tempore, potior iure* (el pri-

mero en el tiempo es mejor en derecho) (*Dic. Der. Usual*).

Iniciativa en la formación de las leyes

En Derecho Político, esta expresión se refiere no a quienes pertenecen a dictarlas, sino a quienes corresponde proponerlas. Como es lógico, en los sistemas autocráticos, dictatoriales y totalitarios, en que no hay división de poderes, esa facultad es atributo exclusivo o esencial del autócrata, dictador o jefe del Estado totalitario, puesto que su voluntad omnímoda constituye la única fuente del Derecho o, mejor dicho, del mal llamado Derecho. En los Estados de Derecho o constitucionales, la *iniciativa en la formación de las leyes* corresponde, por regla general, a los propios miembros de las Cámaras Legislativas o al Poder Ejecutivo.

En las tituladas democracias directas, esa *iniciativa* puede ser atributo del pueblo, el cual, por medio de su cuerpo electoral, se halla facultado para promover la sanción de normas constitucionales o legales. Es, al decir de Duguit, el derecho de proponer resoluciones y de hacer que se voten, transferido de la asamblea ordinaria al cuerpo electoral **general**. (v. FORMACIÓN DE LAS LEYES)

Iniciativa popular

En Derecho Político se denomina así el procedimiento que en una *democracia semidirecta* (v.) permite a un grupo de ciudadanos, si reúne un número mínimo de firmas, solicitar la sumisión al Poder Legislativo de un proyecto de ley o bien supeditarlo directamente a una votación plebiscitaria.

Inimputabilidad

Si se toma la definición semántica de *imputabilidad* (v.) como calidad de *imputable*, queda fuera de toda duda que la *inimputabilidad* habrá de ser la calidad de *no imputable*. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la *inimputabilidad* presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la *imputabilidad*, debe ser considerada juntamente con ésta. La tesis de la índole negativa de la *inimputabilidad* encuentra un fuerte-apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por eso, cuando se habla en Derecho de *inimputabilidad*, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la *inimputabilidad* es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de

responsabilidad por motivos legalmente establecidos.

Partiendo de los conceptos expuestos, Jiménez de Asúa expresa que, siendo el concepto de la *imputabilidad*, en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo; o sea, los motivos de *inimputabilidad*, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

De ahí que la *inimputabilidad* se relacione con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder por *falta de desarrollo mental*, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los doce años, según las legislaciones, o hasta los catorce años v a un los dieciséis o los dieciocho en los códigos más avanzados, así como también por la sordomudez; por *falta de salud mental*, que, según los autores, puede tener causas biológicas o psiquiátricas puras, psicológicas o de origen mixto psiquiátrico-psicológico y jurídicas, y por *trastorno mental transitorio*, que puede estar producido por embriaguez o por fiebre y dolor.

Una parte de la doctrina sostiene que, si la *imputabilidad* es susceptible de diversos grados, también lo ha de ser la *inimputabilidad*, que viene a representar su contrapartida, y que eso sucedería cuando el agente, al cometer el delito, tuviese su capacidad no totalmente excluida, sino meramente restringida.

Igualmente se ha discutido si la vejez y el sexo pueden ser causa de *inimputabilidad* por sí solos, lo que ha sido categóricamente negado, aun cuando pueda admitirse que constituyan circunstancias modificativas de la responsabilidad cuando la menstruación, el embarazo o la menopausia, en la mujer, y la evolución de la senectud sean causa de estados psicopáticos o psicóticos (Jiménez de Asúa).

Injuria

Agravio, ultraje de obra o de palabra. | Hecho o dicho contra razón y justicia. | Daño o incomodidad que causa una cosa. La primera acepción afecta al Derecho Penal, con repercusiones indemnizatorias de orden civil. La tercera acepción se relaciona con el Derecho Laboral.

Ante esa triple manifestación de la *injuria*, de aspectos muy varios, se aborda por separado, en las voces siguientes, en las tres ramas jurídicas expresadas.

Injuria civil

Con independencia de la *injuria penal* (v.) y de las sanciones legalmente establecidas, las leyes civiles señalan el derecho de la víctima de un delito de *injuria* o de calumnia a obtener del culpable la indemnización pecuniaria de los daños efectivos ocasionados por la cesación de ganancia apreciable en dinero, como así también si el delito fuere de acusación calumniosa.

Injuria laboral

Corrientemente se llaman *injuria*, dentro del ámbito del Derecho Laboral, aquellos actos realizados por el empleado o por el empleador que, por afectar la seguridad, el honor o los intereses de la otra parte o de su familia, dan lugar a la ruptura del contrato de trabajo. Si quien produce la *injuria* es el patrono, puede el trabajador darse por despedido y exigir las indemnizaciones que la ley determina, y si el injuriador es el trabajador, el patrono tiene el derecho de despedirlo sin abonarle indemnización alguna.

Injuria penal

El Código Penal español define con exactitud la *injuria* delictiva diciendo que es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Otros códigos, como el argentino, no dan el concepto de delito, limitándose a decir que quien deshonorar o desacreditar a otro será reprimido con determinada pena. El bien protegido con la sanción penal es el honor.

Como norma general, se puede decir que la *injuria* se diferencia de la *calumnia* (v.) en que en ésta se atribuye *falsamente* a otro la comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, por lo que el sujeto activo del delito puede probar la exactitud de su imputación, mientras que en aquella el agravio puede ser de cualquier otra índole y no es susceptible de prueba, a menos que la imputación tuviere por objeto defender un interés público actual o que el injuriado la pidiere, salvo que con su práctica se violen derechos o secretos de terceros. Si la prueba acreditare la veracidad del hecho señalado como injurioso, el acusado quedará exento de pena, salvo que haya hecho la imputación por el deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Lo dicho sobre la prueba está referido a la legislación argentina y a sus similares, pero no es aplicable a las legislaciones que mantienen otro criterio, como la española, que admite la

prueba de la *injuria* nada más que en el caso de haber sido dirigida contra un empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En el caso de *injurias recíprocas*, el tribunal podrá eximir de pena a las dos partes o sólo a una de ellas. Esa exención, en algunos códigos, alcanza también al supuesto de que el que hubiere injuriado a un particular o asociación se retracte públicamente antes de contestar a la querrela o en el acto de hacerlo.

Injusticia

Acción contra la *justicia* (v.). | Falta de justicia (*Dic. Acad.*).

Escríbe, con indudable acierto, hace esta definición: “la opresión o sinrazón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores o de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al Derecho Natural, a las buenas costumbres, a lo deducido y probado por las partes”.

Fácilmente se comprende que la idea de la *injusticia*, en mayor medida que la de la *justicia*, representa un concepto puramente subjetivo, cualquiera que sea el punto de vista desde el que se lo contemple, pues, dejando aparte los supuestos de mala fe, nunca un juez creerá que ha decidido injustamente, así como tampoco ningún delincuente admitirá la justicia de su condena.

Injustificado

Falto de *justificación* (v.). | No probado. | Sin ley o norma que lo ampare. | Sin pacto que lo consienta.

Inmediación

Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la *inmediación* se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado.

Inmersión

Forma primitiva de administrar el sacramento del bautismo, consistente en sumergir al catecúmeno en el agua bautismal. En la actualidad, esa forma de bautizar ha sido sustituida por la de verter sobre la cabeza de quien recibe el sacramento cierta cantidad del agua bautismal.

Inmigración

Acción y efecto de *immigrar*, de llegara un país para establecerse en él los que estaban domiciliados en otro. Se dice especialmente de los que forman nuevas colonias o se domicilian en las ya formadas. Constituye, pues, la otra cara de la *emigración* (v.), de la salida del propio país para instalarse en otro. De ahí resulta que son términos que juegan inseparablemente, porque todo emigrante se convierte en inmigrante y, viceversa, todo inmigrante ha tenido que ser emigrante. Por eso el vocablo *migración* (v.) comprende los dos aspectos señalados.

El desarrollo y los fines de las migraciones han sido cambiantes a través de los años, sobre todo considerando el asunto a partir del descubrimiento de América. Al principio fue consecuencia de la conquista de las tierras del Nuevo Mundo; pero, una vez consolidada, y de modo muy característico en el curso del siglo XIX y primer tercio del XX, la inmigración constituyó un fenómeno individual, ya que estuvo formada por aquellas personas que abandonaban su país para buscar en los pueblos americanos mejores condiciones de vida. En lo que a la América latina se refiere, los inmigrantes fueron, principalmente, españoles, italianos y portugueses. De todos modos, es de señalar que, con independencia de esas migraciones de carácter personal, siempre las ha habido de grupos más o menos extensos, y generalmente motivadas por razones de tipo político o religioso. Por cierto que las *inmigraciones colectivas* han revestido extraordinaria importancia, porque han creado o contribuido a crear pueblos y aun naciones.

La *inmigración* constituye un hecho de notorias repercusiones sociales y políticas, que afecta de distinto modo a las naciones con exceso o con defecto de población. Probablemente, la grandeza de América del Norte se debió a una buena política inmigratoria, y tal vez el retraso de algunas naciones iberoamericanas obedezca a una mala política en la materia.

En la Argentina no faltaron estadistas que vieron claro el problema, y con esa finalidad concibió Rivadavia su ley de *enfiteusis* (v.). lamentablemente fracasada. Por eso, con gran acierto, dijo Alberdi que “gobernar es poblar”, sin que tampoco su consejo fuera debidamente

seguido. El problema de los países superpoblados es, a buen seguro, el contrario, por verse precisados a impedir las corrientes inmigratorias o a limitarlas numérica y selectivamente.

Las dos guerras mundiales, la guerra española y las persecuciones raciales desencadenadas en Estados de régimen totalitario, sin distinción de signo, han producido fuertes corrientes inmigratorias de las víctimas de tales acontecimientos y regímenes. Cabe citar, como ejemplo, entre otros muchos de emigraciones colectivas, la de los republicanos españoles y la de los cubanos anticomunistas.

Inmoralidad

Falta de moralidad, desarreglo en las costumbres. | Acción inmoral (*Dic. Acad.*).

Constituye, pues, término opuesto a la *moralidad*, definible como conformidad de una acción o doctrina con los preceptos de la sana moral, cualidad de las acciones humanas que las hace buenas. El concepto ofrece extraordinaria importancia en el ámbito jurídico, porque cabe afirmar el principio de que en Derecho ningún acto inmoral es válido, ni produce otras consecuencias que su nulidad, y da a veces origen a responsabilidades no solo de orden civil, sino también penal.

Civilísticamente ofrece destacado interés en materia de obligaciones y contratos. Con respecto a éstos, afirma Masnatta que son inmorales aquellos en los cuales uno de sus elementos, por lo menos, es contrario a la moral. Recuerda que para Messineo es contrato inmoral el que tiene una finalidad (causa) que choca contra las buenas costumbres y que para Von Tuhr lo es el que persiga o fomente ese resultado. Enneccerus coincide con esas definiciones.

Ahora bien, los conceptos de *moralidad* e *inmoralidad* no tienen carácter absoluto ni siquiera permanente, sino que cambian en el tiempo y son diferentes en el espacio. De ahí que la *inmoralidad* de un hecho tenga que ser apreciada, dentro de cada legislación, de acuerdo con las costumbres prevalentes en los respectivos países y con referencia a cada momento. Precisamente estamos viviendo en una época de transición en la que se ha producido un cambio profundo en las ideas relativas a la moral, de modo muy destacado en materia sexual. Actos que hasta hace pocos años se consideraban como hechos repugnantes a la moral (experiencias prematrimoniales de la mujer, adulterio, homosexualidad) y, en otro aspecto, honradez en las actuaciones económicas y políticas, son actualmente aceptadas o, por lo menos, disculpadas por una gran parte de la sociedad aun dentro de la incluible en el ámbito de la

llamada civilización occidental. Las ventajas o los inconvenientes de tales cambios caen dentro de la órbita de las apreciaciones subjetivas. Pero no cabe desconocer que afortunadamente, en la opinión de muchos, todavía en las legislaciones occidentales se mantiene cierta unanimidad en las ideas sobre *inmoralidad* de los actos jurídicos.

Inmovilizar

Hacer que una cosa quede inmóvil. | Invertir un caudal en bienes de lenta o difícil realización. | Coartar la libre enajenación de bienes (*Dic. Atad.*). | Sustraer un capital o una mercancía a la circulación por un período más o menos largo (Serra Moret). Ejemplo típico de *inmovilización* se encuentra en los bienes amortizados o de manos muertas.

Capitant señala otros aspectos de la voz examinada: una de Derecho Civil aplicado a la adjudicación de ciertos caracteres jurídicos de los inmuebles a un mueble, y otro de Derecho Comercial, referido al elemento del activo de una empresa, que puede ser mueble o inmueble, y sirve de manera permanente para la explotación comercial o industrial, como son, entre otros, los terrenos, edificios, patentes de invención y fondo de comercio. Pero en tales aspectos del Derecho francés no conviene emplear esta voz, cuya grafía pide la letra *v*, incompatible con la raíz de *inmobiliario* en español y de *immobilisation* en francés.

Inmuebles

v. BIEN INMUEBLE.

Inmuebles por accesión

v. ACCESIÓN

Inmunidad

Voz de gran importancia en Derecho Político, con relación a los Estados de organización democrática, porque se refiere a la prerrogativa que ampara a los miembros del Poder Legislativo, diputados y senadores, en virtud de la cual no pueden ser detenidos ni presos mientras estén en ejercicio de su mandato, salvo el caso de haber sido sorprendidos *in fraganti* en la comisión de un delito considerado grave, sin que tampoco puedan ser procesados o juzgados, a menos que el cuerpo legislativo a que pertenezcan conceda la correspondiente autorización.

En realidad, no se trata de una prerrogativa establecida en beneficio del legislador, sino de una medida indispensable en evitación de que pueda ejercerse sobre ellos una persecución judicial instada por los particulares y que afectaría a su independencia, por lo cual la *inmunidad*

parlamentaria resulta esencial para el funcionamiento de una democracia.

Algunos autores, con desviación del tecnicismo clásico, señalan dos aspectos de la *inmunidad*: la *inviolabilidad* (v.), con los alcances que quedan expresados, y la *irresponsabilidad*, que alude a su libertad de opinión, en el sentido de que ningún miembro del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita en el ejercicio de la función legislativa. La prerrogativa expuesta es de orden constitucional.

Con referencia a los ministros, también acostumbra las legislaciones a establecer ciertos privilegios, más relacionados con el Derecho Procesal Penal que con el Derecho Penal. Representan garantías en el enjuiciamiento encaminadas a impedir la interferencia de otros poderes que alteren la libertad del ejercicio de la función ministerial. Igualmente las leyes suelen establecer garantías para el enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial.

Es también un privilegio de fuero, ya que no una *inmunidad*, el que se otorga a los componentes de las fuerzas armadas, sustrayéndolos en determinados casos a la jurisdicción común para someterlos a tribunales del fuero militar.

Algunas legislaciones establecen también privilegios procesales penales a favor del clero.

Inmunidad soberana

Prerrogativa de los Estados soberanos, que los libera de las acciones judiciales que se intenten ante los tribunales de otros Estados, o de sus efectos, siempre que se den las condiciones previstas al efecto por normas internacionales o por el Derecho del país de cuyos tribunales se trate.

Inmunidades y privilegios diplomáticos

Los *agentes diplomáticos* (v.) gozan de las siguientes *inmunidades y privilegios*: inviolabilidad de su persona; exención de jurisdicción local; en materias civil y penal comprenden al jefe de misión, al personal oficial de ésta, a los miembros de la familia de cualquiera de ellos que vivan bajo su mismo techo y al personal no oficial (excluido el servicio doméstico), pero no a sus familias. La exención en materia civil se entiende generalmente para la actuación oficial, pero no para la privada (propiedad personal sobre bienes, herencia, legados, contratación particular). (v. **EXTRATERRITORIALIDAD**.)

Innavegabilidad

Situación del buque que no se encuentra en condiciones de *navegabilidad* (v.). Constituye fuente de responsabilidad o de exoneración, se-

gún las causas que la hayan motivado, y repercute en los contratos de utilización del buque, especialmente en las obligaciones de quienes los suscriben, en el contrato de transporte y en las pólizas de seguro. En la Convención de Bruselas de 1924 se determina la obligación del transportador de emplear la debida diligencia en poner el buque en condiciones de navegabilidad, sin que sobre ello exista posibilidad de convenio en contrario (*Enc. Jur. Omeba*).

Innovación

Acción y efecto de mudar o alterar las cosas introduciendo novedades. Procesalmente tiene valor en sentido negativo y cautelar, en cuanto se refiere a la obligación de *no innovar* durante la tramitación del juicio, así como la de no innovar en el juicio una vez admitida la apelación.

Inocencia

Estado y calidad del alma limpia de culpa. | Exención de toda culpa en un delito o en una mala acción (Dic. *Acad.*). Se advierte que en esos conceptos se dan dos ideas muy diferentes: una, que se podría llamar *sustancial*, sólo se da cuando de *verdad* no existe culpa; otra, de alcance puramente *formal*, se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponda; con entera independencia de que la persona enjuiciada sea o no en realidad inocente en sentido sustancial, ya que eximir significa "libertar, desembarazar de cargos, obligaciones, cuidados, culpas".

El precitado criterio formalista se encuentra acogido por la propia Academia cuando señala que *inocente* es quien está "libre de culpa", definición coincidente con la de diversos autores, para quienes *inocencia* es el estado del que se halla inocente y libre del delito de que se lo acusa, como *inocente* es el que está libre del delito que se le imputa. De ahí que pueda darse el caso de que una persona sea judicialmente considerada como *inocente* sin serlo o que, por lo contrario, sea considerada *culpable* (v.) cuando en realidad es *inocente*.

En el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal de sentido liberal rige, como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada *inocente* mientras que no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio, puesto que no es al presunto culpable a quien incumbe demostrar su *inocencia*, sino a quien lo acusa (ministerio público o querellante particular) probar tal culpabilidad. Esta norma, de alto sentido humanitario y de lógica elemental, no es aceptada en los regímenes políticos

autocráticos o totalitarios, como tampoco lo es aquel otro principio básico según el cual toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de no declarar contra sí misma.

Con respecto al Derecho Procesal, el tema ofrece particular importancia, porque doctrinal y prácticamente plantea el tema de si la persona que es inculpada de un acto criminoso, y detenida preventivamente, debe ser considerada *inocente* o culpable mientras la sustanciación del juicio y hasta que en él recaiga sentencia en uno u otro sentido. No faltan autores que se muestran favorables al mantenimiento de la presunción de culpabilidad, pues les parece incongruente encausar penalmente a una persona si se la presume *inocente*, cuando precisamente es encausada porque se la supone culpable. A la inversa, las doctrinas liberales, mantenidas hasta *ahora* por casi todos los pueblos civilizados, consideran que la presunción tiene que ser de inocencia, y que el hecho de que sean sometidas a un juicio, y hasta transitoriamente privadas de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar *su inocencia*, sino que lo que ha de demostrarse es su culpabilidad, y si tiene que probarse ésta, es precisamente porque el inculcado es *inocente*.

Algunos autores han tratado de salvar la precitada antinomia señalando que no se debe hablar de *presunción de inocencia* ni de *presunción de culpabilidad*, sino de *estado de inocencia* o de *estado de culpabilidad*; con lo cual, y mientras se tramita el juicio, no se supone en contra o en favor del reo ni una cosa ni otra. No hay para qué añadir que no se trata de un mero juego de palabras, porque, de ser aceptado uno u otro criterio, pudiera depender el trato que se dé al encausado.

Dentro de ese concepto teórico, en los países de régimen democrático-liberal que establecen la presunción (o estado) de *inocencia*, el procesado debe ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre él otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia. En los regímenes totalitarios, que se apoyan en su fuerza material, las coacciones sobre el detenido son la consecuencia de su presunción de culpabilidad. Para los Estados de Derecho, el interés social se defiende por medio del respeto al individuo, mientras que en los Estados de régimen totalitario, los derechos y la dignidad del individuo carecen de importancia, porque las personas individual y aun colectivamente consideradas no son otra cosa que elementos al servicio del Estado todo-

poteroso **que**, naturalmente, se encuentra por encima de ellas.

Otra consecuencia de la presunción de *inocencia* es que no se pueda condenar al imputado sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, porque de otro modo rige el principio *in dubio, pro reo*, en virtud del cual toda duda que al respecto se presente, tiene que ser resuelta a favor del imputado.

Conviene señalar que toda esta cuestión está vinculada con la relativa posibilidad de los errores judiciales, respecto a la declaración de *inocencia* o de culpabilidad. Es también una cuestión ligada con los aspectos políticos antes referidos, porque, mientras para una parte de la doctrina es preferible incurrir en el error de declarar inocente a un culpable (tesis democrático-liberal), para otra parte es preferible condenar a un inocente (tesis totalitaria).

Inoficiosidad

Calidad de *inoficioso*, aquello que lesiona los derechos de herencia forzosa, aplicándose a los actos de última voluntad, a las dotes y a las donaciones. El testamento es inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes por ley estaba obligado a dejar la herencia, y la dote o la donación, cuando por su cuantía pueden perjudicar la porción legítima que corresponde a los herederos de esa condición.

Inoponibilidad

Couture señala estas dos acepciones: situación jurídica por la que un acto resulta ineficaz respecto de determinadas personas, normalmente ajenas a su realización; giro usual utilizado para referirse a la prohibición de oponer ciertas defensas o excepciones. | Capitant dice que es la imposibilidad de hacer valer un derecho o una defensa.

Inquilinato

Arrendamiento de una casa o parte de ella. | Derecho del *inquilino* (v.) sobre la casa o habitación alquilada. | Alquiler o precio del arriendo urbano. | El mismo contrato de *arrendamiento urbano* (v.). | En la Argentina, morada o vivienda de varias familias con mayor o menor promiscuidad. | “Contribución o tributo de cuantía relacionada con la de los alquileres” (*Dic. Acad.*).

Inquilino

Arrendatario (v.) de una casa, quien la alquila total o parcialmente, para habitarla solo o en unión de su familia, en caso de no subarrendarla o de no destinarla a la habitación de otra persona *cuyo alquiler* (v.) pague. | Con menos ri-

gor técnico, también arrendatario rústico (*Dic. Der. Usual*).

Inquisición

Institución canónica creada el año 1184, en el Concilio de Verona, que tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos de herejía. Se denominaba también *Santo Oficio*. Los métodos que empleó y los errores en que incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de condenaciones severas. La persecución, entre otros muchos contra Galileo, constituye una prueba de sus arbitrariedades, no ya consideradas con el criterio actual, sino también con el de las épocas en que **actuó**. Los tribunales de la *Inquisición* actuaron hasta principios del siglo XIX.

Insaculación

Acción y efecto de *insacular*, de poner en un *saco* -de ahí la voz-, cántaro o urna cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas, para sacar una o más por suerte. El método se emplea en múltiples actuaciones judiciales, para la designación de jurados o peritos, y, en ocasiones, para determinar las personas llamadas a desempeñar algunas funciones públicas.

Insalubridad

Índole del territorio, lugar o alojamiento perjudicial para la salud. A los servicios de sanidad incumbe tanto la investigación de los puntos insalubres como las medidas adecuadas para eliminar o vencer tal peligro de enfermedades y epidemias.

Insanable

Incurable. Las lesiones de esta índole se califican de graves y son castigadas severamente cuando corresponden a impulsos delictivos. En lo laboral, si resultan consecuencias de un riesgo profesional, determinan la invalidez total y permanente y el consecuente régimen de resarcimiento.

Insania

Enajenación mental (v.).

Inscripción

Acción y efecto de *inscribir* o *inscribirse*; tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la *inscripción* es obligatoria, ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de *inscripción* en registro público son muchos, pues, aparte los determinados en los códigos, hay otros de índole administrativa que requieren esa misma forma-

lidad. Entre ellos cabe señalar los que afectan al Registro Civil de las Personas (nacimientos, matrimonios y defunciones), así como también, en el Registro de la Propiedad, los contratos sobre transmisión de bienes inmuebles, constitución de derechos reales o su cancelación, y con relación al Registro de Comercio, la constitución, modificación y disolución de sociedades, y los poderes de sus representantes, entre otros.

Inseminación

Fusión del óvulo femenino con el espermatozoide masculino que se efectúa normalmente por la cópula carnal. Pero puede también producirse la fecundación llevando artificialmente el semen a la vagina. Esta modalidad, aplicada a las personas (dejando de lado su empleo para la reproducción de animales), puede tener diversas motivaciones más o menos frecuentes: deseo en la mujer soltera de tener un hijo sin contacto de varón; imposibilidad de obtener la fecundación por el procedimiento fisiológico, ya sea por deficiencias de los órganos sexuales, ya sea por impotencia *generandi* del hombre (pues, si fuese de la mujer, de nada serviría la *inseminación*).

Mas, cualesquiera que sean las motivaciones, dan lugar a múltiples problemas jurídicos, según que la mujer esté o no casada, que el semen utilizado sea del marido o de un tercero, que ambos cónyuges estén conformes con la fecundación artificial o que uno de ellos se oponga. Si se lleva a efecto, no obstante la oposición del marido, surge la cuestión de si la mujer habrá cometido *adulterio* (v.), si bien la doctrina se inclina a la negativa, por cuanto no ha existido acceso carnal; pero, evidentemente, se habría producido una confusión en la prole y posiblemente un motivo de divorcio. Y si la *inseminación* se hubiese llevado a efecto contra la voluntad de la mujer, empleando violencia o aprovechándose de su imposibilidad para resistir, habría surgido un delito de difícil configuración, en el **que por** lo menos se habría atacado su libertad sexual. Otro aspecto que se deriva de la fecundación artificial es el relativo a la valoración jurídica de la paternidad sui generis entre el dador del semen, si no es el marido, y el hijo concebido y nacido. Si el dador fuese el marido, ninguna duda habría respecto a la legitimidad de la filiación.

Insidia

Asechancia. | Engaño o artificio para hacer daño a otro. Ofrece especial importancia respecto a los delitos contra-las personas, la estafa, la falsificación y la falsedad.

Insignia

Señal, divisa o distintivo convencional u honorífico. | Enseña. | En marina, bandera al tope del palo, para señalar la graduación de quien manda la embarcación o la formación naval, o la jerarquía aun superior de quien está a bordo o viaja; por ejemplo, un ministro, el jefe del Estado u otra alta personalidad. | La Academia autoriza el uso del vocablo como rótulo que indica sobre la puerta el género que se vende en las tiendas o el de una profesión u oficio.

Insinuación

Manifestación o presentación de un instrumento público ante juez competente para que éste interponga en él su autoridad y decreto judicial de aprobación, y la manifestación y reducción a escritura pública, hecha ante el juez, de lo que uno hace, da o entrega (Escriche).

Cabanellas, además de las indicadas acepciones, señala estas otras: velada manifestación de un sentimiento. | Todo registro público que da autenticidad a los actos y contratos jurídicos. | En Derecho Canónico, declaración de nombres y apellidos que cada año tenían que hacer, ante los colectores, los graduados, para no perder sus derechos al año siguiente. | En Derecho Civil, y en materia de donaciones, cuando exceden de determinada cuantía, manifestación de la liberalidad ante el juez, para darle firmeza y comprobar que no ha habido dolo, violencia o colusión.

Insolación

Enfermedad causada en la cabeza por el excesivo ardor del sol. El concepto tiene interés dentro del ámbito del Derecho Laboral, porque, en relación con determinados trabajos, suele producir accidentes, acerca de los cuales, en la doctrina y en la jurisprudencia, se ha discutido si constituyen verdadero accidente o enfermedad profesional. Cabanellas resuelve la duda en el sentido de que si la *insolación* se debe a la predisposición del individuo, se encuadra como enfermedad; si se debe al rigor de la temperatura, a la ventilación insuficiente o al trabajo excesivo, se estima accidente.

Insolutumdación

Innecesario y retorcido neologismo por *dación en pago* (v.).

Insolvencia

Incapacidad para pagar una deuda. Representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias. De ello se derivan diversas consecuencias jurídicas, de las cuales son las más im-

portantes el *concurso civil de acreedores* y la *quiebra* (v.).

Inspección del trabajo

Organismo administrativo que, dependiente de la autoridad de aplicación, tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y la imposición de sanciones para los casos de infracción de ella. Llámase también *policía del trabajo*.

Inspección ocular

En el procedimiento civil es un medio de prueba consistente en que el juez, constituyéndose en el lugar que interese a los fines del litigio, conozca directamente el sitio en que ha sucedido un hecho, las circunstancias o elementos que lo rodean, la forma en que se desarrolla una actividad, las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de poder apreciar mejor las cuestiones de hecho sometidas a su resolución. En el procedimiento penal, las *inspecciones oculares*, que frecuentemente se encaminan a la reconstitución del delito investigado, adquieren primordial importancia.

Instancia

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos *instancias*: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos *instancias* se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una *instancia*, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárseles de *primera instancia*.

Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a *instancia-de parte*.

Instigación

Constituye una forma de la participación criminal, consistente en inducir directamente a otra persona ala realización del delito de que se trate. Puede decirse que los códigos penales castigan al instigador con igual pena que al autor material.

Instigación a cometer delitos

El simple hecho de instigar públicamente a la comisión de un delito determinado configura, por sí mismo, un delito, aun cuando el acto criminal a que se instiga no haya tenido realización, ya que, de haberla tenido, se estaría en el caso de la *participación criminal* (v.), sancionada con mayor pena.

Instigación a la rebelión

Este delito se caracteriza por la incitación a la violencia colectiva contra grupos determinados de personas o instituciones, efectuada públicamente, y, de modo especial, cuando va encaminada al alzamiento contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Instigación al duelo

Figura delictiva consistente en incitar a otro a provocar o aceptar un *duelo* (v.). Como norma general puede decirse que en este delito se establece una distinción, que repercute en la mayor o menor penalidad, según que el duelo no llegue a realizarse; que, realizado, no se produzca muerte ni lesiones; que se hayan producido lesiones leves, o que se cause muerte o lesiones graves y gravísimas.

En el Código Penal argentino este delito presenta también una forma de incitación que pudiera llamarse negativa, y que consiste en desacreditar públicamente a una persona por no desafiar o por rehusar un desafío.

Instigación y ayuda al suicidio

Delito consistente en inducir directamente a otro para que por sí mismo se dé muerte o, sin instigarlo, en ayudarlo a la realización del propósito suicida. La diferencia con la eutanasia u *homicidio piadoso* (v.) se encuentra en que el propósito suicida se ejecuta por otra persona; en tanto que el suicidio se lleva a efecto por la propia víctima, aun cuando intervenga la ayuda de tercera persona.

Institor

Factor o apoderado mercantil. | Esta castellанизada voz latina tenía en Roma el significado de comerciante o de corredor de comercio.

Institución

Establecimiento o fundación de una cosa. | Cosa establecida o fundada. | Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, como república, monarquía, feudalismo, democracia. | Organos constitucionales del poder soberano de la nación. | Cada una de las materias de las diversas ramas del Derecho: *institución* de la familia, del matrimonio, de la patria potestad, de las sucesiones, de la propiedad.

Institución canónica

Acción de conferir canónicamente un *beneficio* (v.). Si la *institución* lleva aneja la posesión material del beneficio por la persona designada para ejercer el cargo, se llama *corporal*.

Institución de heredero

Nombramiento, hecho en testamento, de la persona o personas que han de heredar a quien lo otorga. La *institución de heredero* tiene carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al causante -en la totalidad patrimonial o en una parte alicuota- en todos sus derechos y obligaciones, excepto, en cuanto a estas últimas, si se acoge al beneficio de inventario. (v. **HEREDERO**)

"Instituciones" o "Instituta" de Gayo

Manual para la enseñanza del Derecho, escrito por el notable jurisconsulto romano Gayo o, más propiamente, *Gaius*, cuya personalidad no es bien conocida, así como tampoco su patria ni la época en que desarrolló su labor jurídica. Algunos autores creen que fue en tiempos de Antonino Pío y de Marco Aurelio (es decir, dentro del período que va del año 86 al 180) y Mommsen opina que fue oriundo de una provincia de Asia, pero adquirió la ciudadanía romana. *Sus Instituta* fueron descubiertas en el año 1816 por Niebuhr, en un manuscrito, en parte palimpsesto, de la Biblioteca Capitular de Verona.

La obra consta de cuatro libros: el primero trata de las fuentes del Derecho, de las personas libres y esclavas, así como de las sometidas a la patria potestad, a la tutela o a la curatela; el segundo y el tercero se refieren a la clasificación de las cosas, a los derechos patrimoniales, a los derechos reales, a las sucesiones y a las obligaciones, y el cuarto, a las acciones.

Se trata de una obra de extraordinaria importancia jurídica que presenta, entre otros, según expresan los tratadistas Peña Guzmán y Argüello, el mérito de haber servido de modelo y fuente a las *Instituciones* de Justiniano.

Otra obra de Gayo eran las perdidas *Res quotidianae*, conocida igualmente con el nombre de *Aurea*, compuesta en siete libros destinados a ampliar las *Instituta*.

Instituciones de Justiniano

V. la voz siguiente, con la denominación latina.

"Instituta"

En castellano *Instituciones*, es una obra elemental, destinada a la enseñanza del Derecho, que el año 533 redactaron los jurisconsultos Triboniano, Teófilo y Doroteo, por encargo del emperador Justiniano. Posteriormente, por la

constitución *Tanta*, de 553, adquirió vigencia en el imperio romano de Oriente.

Instituto

Constitución o regla determinante de algunas formas y métodos de vida o de enseñanza. | Corporación científica, literaria, artística, benéfica. | Edificio en que alguna de esas corporaciones funciona. | Arcaísmo. Intento, objeto y fin a que se encamina una cosa.

Instituto armado

Cada uno de los cuerpos militares (o policiales) destinados a la defensa del país o al mantenimiento del orden público interno. Es un concepto similar al de fuerzas *armadas*.

Instrucción

Adquisición o transmisión de conocimientos. | Enseñanza. doctrina. | Norma, regla. | Advertencia, prevención. | Orden, mandato. | Trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean precisas para que pueda resolverse o fallarse acerca del asunto. | Adiestramiento militar; enseñanza para el desempeño como miembro de las fuerzas armadas y como eventual combatiente.

Instrucción cívica

De ella dice T. D. Bernard (h.), refiriéndose a la docencia argentina, que constituye una disciplina dedicada a la capacitación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos y deberes como tal y como miembro de la comunidad políticamente organizada, representando “una conquista de la democracia que se incorpora a los programas y planes de estudio en todos sus grados”, desde la enseñanza primaria hasta la universitaria.

Aunque ésa fue la intención del legislador al implantar la obligatoriedad de una asignatura destinada al respeto de las normas constitucionales de un Estado de Derecho, es lo cierto que no siempre dicha finalidad fue cumplida, porque algunos gobiernos *de facto* o de tendencias totalitarias no cuidan de mantener ese estudio, sino que, lo que es peor, impulsan o consienten que se transforme en una enseñanza de sentido antidemocrático y de exaltación de algunas tiranías.

Instrucción penal

Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto “recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad” (Florian).

La definición es exacta salvo en su última frase, ya que, por lo menos en algunos países, en el *sumario* (v.) sólo se investiga la existencia del delito y la determinación de un autor no exento de responsabilidad penal. La fijación de su culpabilidad excede de la función instructora, para ser considerada en el período de plenario y fijada en la sentencia. La *instrucción pena/ se* refleja en la formación y tramitación del sumario, hasta su terminación por sobreseimiento o por elevación a plenario. Constituye la función específica de los jueces del fuero criminal. Algunas leyes procesales autorizan a los jueces para delegar en la policía parte de las facultades instructoras, pero es ésta una norma poco recomendable, porque va en perjuicio de las garantías procesales a que los presuntos delinquentes tienen derecho. (V. **AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE**)

Instrucción pública

Enseñanza que se da en los establecimientos del Estado, las regiones, provincias o municipios, con carácter gratuito por lo general, y comprensiva de las escuelas (o enseñanza primaria), de los institutos (o segunda enseñanza), de las universidades (o enseñanza superior) y de las escuelas especiales (para determinadas profesiones) (Dic. *Der. Usual*).

Instrumento

En la cuarta de las acepciones académicas significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. | Para Escribano es, en general, todo lo **que** sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse *instrumentos* las deposiciones de testigos y sus promesas, si bien, en sentido propio, no se entiende por *instrumento* sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutado, o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas.

El mismo autor advierte que no se debe confundir *instrumentos* con *título* (v.), ya **que** éste es la causa del derecho que tenemos, mientras que aquél no es otra cosa que la prueba escrita del título; por lo cual se puede tener un título sin tener *instrumento* e, inversamente, se puede tener un *instrumento* sin tener un *título*. Otras definiciones han sido dadas por los autores, mas todas ellas vienen a coincidir con lo expuesto, como la de Corbella cuando dice que *instrumento*, en sentido jurídico, es el papel **escrito**, y por lo general firmado, para hacer constar algún hecho o acto.

En el vocabulario corriente, los *instrumentos* suelen ser llamados *documentos* (v.).

Instrumento privado y público

Dentro del enfoque jurídico general realizado en la voz genérica **INSTRUMENTO (v.)**, importa destacar su clasificación esencial y caracterizar sus especies.

En tal sentido, los *instrumentos* se dividen, principalmente, en *privados* y *públicos*, siendo los primeros los escritos por particulares sin intervención de notario o escribano ni de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio, y los segundos, a la inversa, los que están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados.

Así, se tendrán por *públicos*, tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; cualquier otro *instrumento* que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes; los asientos en los libros de los corredores, en los casos y forma establecidos en el Código de Comercio; las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmada por las partes, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes procesales, así como las copias de esas actas sacadas por orden del juez ante quien pasaron; las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados; los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público y las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas; las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público; las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales; las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas conforme a sus estatutos; los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tales emisiones; los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales y las copias sacadas de esos libros o registros.

Conviene advertir que la relación consignada es meramente orientadora, porque en otras legislaciones puede cambiar la enunciación.

En cualquier supuesto, lo que caracteriza al *instrumento público* es que hace plena fe no solo entre las partes, sino también frente a terceros, a menos que sea tachado de falso civil o

criminalmente. Claro es que esa plena fe está referida a la realidad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia.

Instrumentos de trabajo

Lo son las máquinas, herramientas y útiles que se emplean en el ejercicio de las artes, oficios y profesiones. El único interés jurídico del concepto se encuentra en la prohibición, establecida por muchas legislaciones, de trabar embargo sobre aquellos elementos que constituyen un medio de vida para toda clase de trabajadores.

Instrumentos del delito

Elementos materiales de que los autores de una infracción penal se han valido para prepararla, cometerla, completarla o encubirla (*Dic. Der. Usual*). En principio son objeto de *comiso* o *decomiso* (v.), salvo lícita pertenencia a la víctima o a un tercero ajeno al delito.

Insubordinación

Quebrantamiento de la *subordinación* (v.); sublevación, rompimiento de la disciplina, alzamiento contra el superior jerárquico. La *insubordinación* tiene principal importancia en orden a las leyes militares cuando sancionan como delito la negativa de un militar a obedecer a sus superiores y a ejecutar las órdenes recibidas de ellos. Este delito presenta diferente importancia según se realice en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Insuficiencia de las leyes

v. LAGUNAS LEGALES.

Insulto a centinela

Delito previsto en la legislación penal militar, consistente en ejercer violencia contra centinelas o salvaguardias mientras se encuentran en el desempeño de su función. Puede ser realizado tanto por militares como por civiles, y reviste mayor o menor gravedad según que el autor del hecho emplee armas o no, y según también se esté en tiempo de guerra o en tiempo de paz. En el concepto de violencia están incluidas las amenazas u ofensas de palabra.

Integración

Constitución de un todo reuniendo sus partes. | Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos. | En lo político, asimilación de minorías nacionales o étnicas. | Incorporación a un proceso económico. | Aprobación completa de un capital a las sociedades mercantiles. Se habla así, desde el lado de la persona abstracta, de *capital integrado* o de *acciones integradas*,

para aquello que, enfocado desde el socio que aporta o desde el accionista que suscribe, son desembolsos totales.

Integración de la litis

Reunión de los distintos elementos necesarios para que quede constituido el litigio, particularmente en cuanto a las partes de éste y su participación en el proceso.

Integración del mes de despido

Pago íntegro del mes en que se produce el despido de un trabajador, aunque sólo haya trabajado una parte de aquél.

Integrativismo

Teoría jurídica debida al profesor norteamericano Jerome Hall, encaminada a corregir graves errores de algunas teorías del Derecho, producidos por la artificiosa separación entre *hecho*, *valor* y *norma* (Herrera Figueroa).

Intención

Determinación de la voluntad en orden aun fin. | Propósito de conducta. | Designio reflexivo de obrar o producir un efecto. | Plan. | Cautela maliciosa (*Dic. Der. Usual*).

Intención criminal

Constituye el contenido osicológico del dolo, dentro de lo que Jiménez de Asúa llama elemento afectivo del dolo o elemento de voluntad (G.R. Navarro).

Intendencia

Dejando de lado el aspecto histórico de la institución, en algunos países, como la Argentina, se llama *intendencia* el departamento ejecutivo de una municipalidad.

Intendente

En algunos países sudamericanos, la primera autoridad municipal, llamada *alcalde* (v.) en España y otros Estados. (V. **INTENDENCIA**.)

"Intentio"

Voz lat. Durante el procedimiento formulario romano, la *intentio* constituía la parte principal de la fórmula, inserta entre la *demonstratio* (o exposición de los hechos) y la *condemnatio* (condena o absolución del demandado). La *intentio*, que procesalmente no es exacto traducir por "intención", significa la pretensión, petición, pedimento o súplica que el actor articulaba como objeto de su demanda o acción ante los órganos judiciales.

Gayo definía la *intentio* así: *intentio est ea pars formulae qua actor desiderium suum concludit* (la *intentio* es aquella parte de la fórmula en la cual el actor concluye su deseo o pretensión).

La *intentio* era requerida en la totalidad de las fórmulas o juicios, según opinión corriente; sin embargo, otros investigadores estiman que sólo era necesaria en las acciones *in ius*, únicas que plantean al juez la cuestión de saber si el demandante tiene, o no, el derecho pretendido.

Podía la *intentio* ser *certa* o *incerta*, según estuviese precisado el derecho del demandante o se tratara de un crédito indeterminado, en que el juez debía establecer con exactitud su importe.

Ínter vivos

Entre vivos, como oposición a la actuación jurídica resultante de la muerte de una persona o posterior a ese hecho. (V. **ACTOS ENTRE VIVOS**.)

Interceptación de la correspondencia

Se trata de un tema vinculado con el de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, así como también con el del delito configurado por la apertura de cartas, pliegos cerrados o despachos telegráficos o telefónicos y con la supresión o desviación de su destino. (V. **VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**.)

Pero además constituye una norma de Derecho Procesal según la cual únicamente por decisión judicial puede ser interceptada la correspondencia postal o telegráfica, cumpliendo, además, determinados requisitos.

"Intercessio"

Facultad atribuida a los magistrados superiores para oponerse a las decisiones de sus colegas, ya que en la constitución republicana de la antigua Roma las magistraturas eran colegiadas, ejerciéndose simultáneamente por dos o más titulares. Como cada uno de ellos ostentaba la soberanía, independientemente de los otros, para que la decisión de un magistrado tuviera fuerza había de contar con el asentimiento de su colega; pues, si éste disintía, prevalecía su criterio. Esa actitud opositora era lo que se llamaba *intercessio*.

Otra acepción del vocablo *intercessio*, en el Derecho Romano, estaba referida ala intervención de una persona a favor de otra, a efectos de hacerse aquella cargo de una deuda de ésta. | Era también la garantía personal (fianza) que prestaba un tercero para responder al acreedor por la obligación del deudor.

Interdependencia

Concepto del Derecho Internacional Público según el cual no hay ningún Estado que pueda depender exclusivamente de sí mismo, sino que todos ellos se encuentran sometidos a dependencias recíprocas. La *interdependencia* "es ne-

cesidad o principio tan evidente como la sociabilidad entre los individuos” (Cabanellas). Como constituye un principio basado en conceptos de libertad y de igualdad, es negado por los regímenes nacionalistas y totalitarios, por cuanto consideran que su soberanía es absoluta y no puede estar vinculada con ninguna otra.

Interdicción

Acción y efecto de *interdecir*, de vedar o prohibir. Es, pues, la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas, si bien, con respecto a estos últimos, la expresión corriente es *inhabilitación*, que puede también alcanzar a la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a *interdicción* una persona.

Interdicción civil

El estado de una persona a la que judicialmente se ha declarado *incapaz* (v.), por la privación de ejercer ciertos derechos, o por razón de delito o por otra causa prevista en la ley. | También se emplea esta locución *civil* para señalar la suspensión de oficio o la prohibición que se hace a una persona para continuar en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión. En esta acepción última es más frecuente en la actualidad hablar de *inhabilitación* (v.), a fin de adaptarse a la terminología habitual en los códigos criminales, donde se establece unas veces como pena principal (o exclusiva de un delito) y en otras ocasiones como accesoria (0 forzosamente a otras graves de privación de libertad).

Interdicto

Del latín *interdictum* (entredicho). Constituye un procedimiento en materia civil encaminado a obtener del juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio.

Los *interdictos* más corrientes son: el *de obra nueva*, que tiene por objeto la suspensión de la que ha sido iniciada y cuya continuación y ejecución podría lesionar otros derechos; el *de obra ruinosa* (no admitido en todas las legislaciones), que sirve para que se decrete judicialmente la demolición o el apuntalamiento de la que, por hallarse en malas condiciones de seguridad, constituye peligro para las personas o para otras cosas; el *de retener la posesión*, en contra de quien pretende despojar de ella al poseedor, y *de recuperar la posesión*, cuando el poseedor ha sido despojado de ella por un tercero. Dada la naturaleza de estas medidas, úni-

camente tienen vigencia hasta el momento en que se dicta sentencia firme en el juicio ordinario, que puede promover la parte que se considere agraviada por la resolución interdictal.

A criterio de algunos autores, la palabra adecuada es *interdicción* (v.), pues consideran que la voz *interdicto* es un cultismo proveniente del latín *interdictum*. Pero no ha prosperado entre la casi unanimidad de los procesalistas y juristas en general.

Interdicto de recobrar

Juicio posesorio sumarísimo que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesión o tenencia de una cosa al que gozaba de ella, de la cual otro lo ha despojado violenta o clandestinamente por su propia autoridad. Como señala Caravantes, este *interdicto* se funda en el principio de eterna razón de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno.

Para que tenga lugar el *interdicto de recobrar* o *de despojo* se requiere: *a)* que el que lo intente, o su causante, haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada; *b)* que haya sido despojado con violencia o clandestinidad de esa posesión.

Interdicto salviano

El que podía ejercitar el propietario de un fundo rural sobre las cosas del colono o arrendatario, que éste había dado en prenda para garantizar el pago de los arrendamientos. Se designaba así por haber sido introducido en el Derecho Romano por el jurisconsulto Salvio Juliano.

Interdictos “retinendae possessionis”

En Derecho Romano se llamaban así los que tenían por objeto retener la posesión. Entre esos *interdictos* figuraban el *uti possidetis* y el *utrubi*. El primero se daba a favor de quien era turbado en la posesión de bienes raíces; tenía por objeto la fijación de la posesión en la persona de uno de los litigantes por efecto de la prohibición del pretor. El segundo se aplicaba exclusivamente a los bienes muebles, y en la época anterior a Justiniano se daba a favor de quien los hubiese poseído la mayor parte del año.

Interés

Provecho, utilidad, ganancia. | Valor que en sí tiene una cosa. | Lucro producido por el capital. | Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material. | En su forma plural, quiere decir bienes de fortuna.

El *interés* se llama *compensatorio* cuando está destinado a indemnizar el daño o perjuicio producido total o parcialmente con el incumpli-

miento de una obligación; *compuesto*, cuando se calcula sobre un capital y sus intereses acumulados; *convencional*, cuando ha sido pactado en un contrato; *legal*, cuando su cuantía está determinada por la ley; *judicial*, cuando corre desde la interposición de la demanda o desde una intimación previa; *moratorio*, cuando se destina a reparar el perjuicio resultante de la mora en el cumplimiento de una obligación; *usurario*, si excede con mucho de la tasa máxima legalmente establecida. (V. ANATOCISMO, USURA.)

Interés asegurable

De él dice E. E. Borgia que constituye una norma universalmente aceptada, tendiente a evitar que el contrato de seguro pueda derivar en apuesta o juego, o que resulte el incentivo para destruir la cosa asegurada, tergiversando así la razón de ser del seguro; se exige que exista en el asegurado un *interés* susceptible de ser cubierto por el seguro, requisito sin el cual el contrato no se consideraría válido.

Con la finalidad expuesta, algunas leyes sobre seguros, entre ellas la argentina, determinan que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe *interés asegurable*, salvo prohibición expresa de la ley.

Interés general

El *bien público* (v.), la conveniencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de *intereses* entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público.

Interés legal

Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor.

Interés privado

La conveniencia individual de una persona frente a otra. | El bien de los particulares contrapuesto al de la colectividad, al social, del Estado como persona de Derecho Público. (V. EGOISMO, INDIVIDUALISMO; INTERÉS GENERAL Y PÚBLICO; "REI FAMILIARIS CAUSA".)

Interés público

La utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos. Debe constituir el alma de las leyes y el criterio del gobierno, aunque se falsee con tanta frecuencia al servicio del partidismo, por la ofuscación personal y hasta por deliberado lucro propio.

Las limitaciones del dominio se fundan en el *interés público*, si bien suelen establecerse

sobre esa expresión menor que constituye la conveniencia de los demás. Ese mismo fundamento se encuentra en las servidumbres impuestas por la ley, unas por evidente utilidad pública y otras en *interés de los particulares*; pero éste, sobre los demás y de menos importancia, o sin lesionarlos en la medida en que la abstención perjudicaría a otro.

La expropiación forzosa, el servicio militar, los impuestos y tantas otras instituciones y medidas de gobierno no tienen otra justificación que un menor quebranto del *interés privado* (v.) para servicio del *interés público*. (V. BIEN PÚBLICO; DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO, INTERÉS GENERAL.)

Interfecto

Persona muerta violentamente (*Dic. Acad.*). | En el lenguaje forense, quien muere como consecuencia de un crimen y también el que fallece sin dar lugar a que se le haya podido tomar declaración (*Enc. Jur. Omeba*). Cabanellas dice que, salvo absoluta evidencia de la causa, tal circunstancia origina la práctica de la autopsia y la instrucción de un atestado o sumario.

Cabría aclarar que en todos los casos de muerte violenta, y aun de muerte repentina en la vía pública, la práctica de la autopsia es inexcusable, aun cuando a veces, en este último supuesto, la autoridad judicial acceda a prescindir de la precitada necropsia, por razones humanitarias y sobre el supuesto de que resulte indudable la inexistencia de un hecho delictivo.

Interinidad

Calidad de interino. | Tiempo que dura el desempeño interino de un cargo. | Situación del que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa. | Es más comúnmente el ejercicio de un cargo o empleo por ausencia o falta de otro (*Dic. Acad.*).

Aun cuando el concepto se aplica con mayor frecuencia a los cargos o empleos públicos, es también de uso corriente en los de carácter privado. Tiene importancia jurídica porque los derechos y obligaciones son en ciertos aspectos diferentes, según que se trate de los titulares de la función o empleo, o de quienes transitoriamente los sustituyen.

Interioridad de la moral y exterioridad del Derecho

Dicotomía empleada en jusfilosofía para establecer una diferencia conceptual entre *interioridad* y *exterioridad* dentro de los campos de la moral y del Derecho. Como expresa J. C. Gardella, la reflexión filosófica, antigua, medieval o moderna, cuando se dirige hacia la mo-

ral y el Derecho, coincide en una tesis central: la conducta exterior es el campo de la juridicidad y el comportamiento interior es el ámbito de la moralidad.

Intérlope

Comercio fraudulento de una nación con las colonias de otra, así como la usurpación de privilegios concedidos a una compañía para las colonias. Se aplica asimismo a los buques dedicados a este tráfico sin autorización.

Intermediario

El que media entre dos o más personas para arreglar un negocio, por lo general entre vendedores y compradores a efecto de ajustar los contratos, especialmente de índole mercantil. Los *intermediarios* pueden ser *oficiales*: los agentes de cambio y bolsa, los corredores colegiados de comercio, los corredores intérpretes de buques, o *privados*: los agentes de colocaciones, de locaciones, de ventas de departamentos, de seguros.

Los *agentes públicos* son a veces equiparados a los notarios, en el sentido de que sus libros y pólizas hacen fe en juicio. La función de los *agentes privados*, cuando actúan como mediadores entre el productor y el consumidor, formando frecuentemente una cadena, son muy discutidos, pues, mientras para unos economistas realizan una función indispensable para la distribución de los productos, otros economistas sostienen que esos *intermediarios* constituyen una de las principales causas del encarecimiento del precio de los productos y, en consecuencia, del costo de la vida.

Internación

En Derecho Internacional Público se entiende por tal, en tiempos de guerra, el derecho que tienen los Estados neutrales para confinar en cualquier lugar de su territorio a los fugitivos de un país beligerante, a las tropas que pasen por su territorio y a las tripulaciones de buques de guerra que entren en sus puertos y no los abandonen en plazo perentorio.

En Derecho Penal se acostumbra a llamar *internación* (o internamiento) de seguridad el ingreso forzoso que se hace de personas que padecen enfermedades peligrosas para terceros, a efectos de que queden sometidas a vigilancia y tratamiento. El caso típico es el de quienes cometen un delito padeciendo enajenación mental, así como también el de los menores de determinada edad a quienes por su falta de responsabilidad penal se los interna en un establecimiento adecuado.

Otro caso de *internación* --éste, de carácter preventivo para la salud colectiva y de índole

la administrativa en cuanto a su disposición es el de los enfermos contagiosos o sometidos a cuarentena, a los cuales se obliga a ingresar en un lazareto.

Internacionales obreras

v. PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA INTERNACIONAL

Internacionalismo

Sentimiento, individual o colectivo, que consiste en compatibilizar los intereses de la propia patria con los de los demás Estados, teniendo en cuenta que muchos problemas nacionales se deben resolver de acuerdo con el interés internacional.

Se llama también *internacionalismo* el movimiento que propugna la unión de determinados grupos o intereses de diferentes países y, de resultar factible, de todos ellos. Se manifiesta de modo particular en el sindicalismo obrero o en los partidos de los trabajadores. (V. INTERNACIONALES OBRERAS.)

Internacionalización

Sumisión a la autoridad conjunta de varias naciones, o aun organismo que las represente, de territorios o asuntos que dependían de la autoridad de un solo Estado. Al terminar la primera guerra mundial, la *internacionalización* se aplicó a Danzig, entre otros lugares. Tánger ha sido uno de los casos más representativos, desde 1912 hasta 1956, así como Trieste al terminar la segunda guerra mundial.

Algunos autores hablan de *internacionalización* refiriéndose al régimen aplicable a los ríos navegables que separan o atraviesan territorios de diferentes Estados.

Internamiento

v. INTERNACIÓN

Internuncio

En el Derecho Internacional y en el Canónico, denominánse así los enviados pontificios ante un país, hasta tanto sea nombrado el nuncio, o ante un país en que no exista nunciatura.

Interpelación

En el Derecho Político de los países de régimen democrático, la *interpelación* es la facultad que tienen las Cámaras Legislativas para requerir de un ministro que informe acerca de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general. Según Duguít, representa el medio más eficaz de ejercer el Poder Legislativo su control sobre el Poder Ejecutivo. | En Derecho Civil y Procesal, según el *Diccionario de Derecho Usual*, el requerimiento que se hace a alguien para que pague la deuda pendiente,

cumpla alguna obligación, lleve a efecto un mandato o responda la verdad sobre lo que se le pregunta.

Interpretación

Acción y efecto de *interpretar*, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la *interpretación* dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular, ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador; *interpretación* indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras.

Las Leyes de Partidas definían la *interpretación* como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

La *interpretación* de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es *auténtica* cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es *usual* cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento, y es *doctrinal* cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento.

Interpretación de la ley laboral

Con respecto a ella cabe decir también que, como en lo que se refiere a la ley penal, las normas interpretativas son las generales de aplicación alas demás ramas del Derecho, con la sola diferencia de que cualquier duda que surja en la interpretación de un precepto de índole laboral, debe ser resuelta en pro del trabajador. (V. "IN DUBIO, PRO OPERARIO".)

Interpretación de la ley penal

Aun cuando el método de *interpretación* (v.) en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier *interpretación* analógica o de aplicación de principios generales del Derecho, porque lo impide la norma, esencial en Derecho Penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia,

las reglas sobre subsanación de las *lagunas legales* (v.) no rigen para la *interpretación* de la ley penal. v. "IN DUBIO, PRO REO.")

Intérprete

Persona que interpreta. | Persona que se ocupa en explicar otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida (*Dic. Acad.*).

En cierto modo, puede decirse que el *intérprete* es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el *traductor* con respecto a la escrita. Tanto el *intérprete* como el *traductor* tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los *intérpretes* y *traductores públicos* constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales.

"Interrex"

Voz lat. Se ha discutido ampliamente por los romanistas si en la antigua Roma la monarquía era hereditaria o electiva, correspondiendo a los comicios la facultad de elegir el rey y al Senado la de ratificar la elección mediante el ejercicio de la *patrum auctoritas*. Mas parece prevalecer la opinión de Bonfante, según el cual correspondía al rey saliente la designación de su sucesor. Si el rey no la había efectuado, se entraba en un periodo de *interregnum* en el que los senadores ejercían el poder real por cinco días cada uno con el título de *interrex*, con la facultad de nombrar el sucesor en el poder real. Con arreglo a esta teoría, la intervención del Senado sólo tenía el alcance de una recepción transitoria de poderes, sin funciones electivas, puesto que los senadores se limitaban a elegir de entre sus miembros al *interrex*.

La institución subsistió en la época del consulado, puesto que regía el principio de que el cónsul saliente designaba a su sucesor antes de terminar sus funciones; pero, lo mismo que sucedía con los reyes, si los cónsules no hubiesen efectuado la designación, se nombraba un *interrex*, cuya misión era designar los nuevos magistrados.

Interrogatorio

En Derecho Procesal, la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos (Escribire).

Los códigos procesales regulan la forma de proceder a los *interrogatorios*, que varía mucho en las diversas legislaciones.

Interrupción de la prescripción

Detención del curso de la prescripción (v.). Cuando esa detención se produce, no corre el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptor. Terminado el plazo interruptor, la prescripción se tiene que empezar a contar de nuevo. Son hechos *interruptores*: la privación del goce de la cosa durante un año por el poseedor; la demanda contra el poseedor o deudor, aun interpuesta ante juez incompetente o con defectos formales, salvo que el demandante desista de la demanda o se declare la deserción de la instancia; el compromiso de sujetar la cuestión de la posesión o propiedad al juicio de árbitros; el reconocimiento que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.

Intervalo lúcido

Esta expresión, muy discutida endoctrina, se refiere a la situación de los dementes que tienen periodos, más o menos prolongados, de normalidad mental, en los cuales comprenden el alcance de sus actos; es decir que su enajenación no es continua. Si se acredita que sus actos (contratos, testamento, matrimonio) han sido realizados en uno de esos momentos de lucidez, podrán reputarse como válidos. Corresponde a los tribunales, en caso de discusión, apreciar dicha circunstancia.

En lo penal, la cuestión se complica. Comprobada no obstante la lucidez mental transitoria, hay que sancionar como delito de un sujeto normal; pero, de recaer luego en la demencia, a la cárcel reemplaza el internamiento en establecimiento psiquiátrico.

Intervención

Acción y efecto de *intervenir*, de tomar parte en un asunto; de interponer uno su autoridad; de dirigir una o varias potencias, en el orden internacional, los asuntos interiores de otra. Basta esta enunciación para comprender los alcances jurídicos, tanto en lo que se refiere al Derecho Público como al Derecho Privado y sobre los cuales se concreta en las voces siguientes.

Intervención cambiaria

Acto voluntario por el cual un tercero acepta o paga, por cuenta u honor del librador, de un endosante o de un avalista, una letra de cambio u otro título de crédito.

Intervención de terceros en el proceso

Incorporación de una persona, ajena al proceso, a las actuaciones de éste, a fin de hacer valer derechos o intereses propios que puedan verse afectados por tal proceso.

Intervención económica

Se designa así la que ejercen los gobiernos de algunos países, a efectos de dirigir y regular la actividad económica o una parte de ella, tanto en lo que se refiere a las relaciones comerciales entre Estados cuanto en lo que afecta a la producción y al comercio interiores. El sistema económico opuesto al intervencionismo es el *librecambismo* o *libertad de comerciar* (v.).

Puede afirmarse que el mundo actual se debate entre dichos dos sistemas, sin haber logrado resolver por ninguno de ellos los graves problemas sociales que lo afligen. Probablemente, un *intervencionismo* total sólo es posible en los países de economía socializada, y de un libre-cambismo absoluto ya nadie habla, entre otras razones porque el Estado no puede dejar de intervenir, mediante las leyes adecuadas, en las relaciones entre patronos y trabajadores para la protección de éstos en materia de salarios y condiciones de trabajo.

Otro aspecto del *intervencionismo económico*, pero en un sentido diferente, es el representado por la facultad estatal de intervenir las sociedades mercantiles, especialmente las anónimas, y las quiebras, a efectos de defender los intereses de los accionistas y de los acreedores como expresión de la trascendencia social del crédito.

Intervención federal

Intervención política (v.).

Intervención internacional

El problema de la *intervención* es uno de los más discutidos en el Derecho Internacional Público y de los que han motivado en su práctica, positiva o negativa, notorias divergencias interpretativas. Puede decirse, en términos generales, que por *intervención* se entiende la injerencia de una nación en los asuntos internos de otra y que puede tener lugar en tiempos de paz, sea por razones económicas, sea por motivos políticos, o en tiempo de guerra, o bien utilizando una nación sus ejércitos para influir en los asuntos de otra o, sencillamente, para decidirlos. La historia registra múltiples *intervenciones* armadas con la finalidad precitada.

En principio, cabe afirmar que todo *intervencionismo*, cualquiera sea su propósito y su forma de ejecución, es contrario a las normas del Derecho Internacional Público, por lo que sería deseable que ningún Estado se mezclase en los asuntos de otro y que todos ellos respetasen el derecho de autodeterminación de los pueblos. Mas no siempre resulta fácil determinar el concepto y los límites de la *intervención*, porque, en los tiempos que corren, el mundo

está dividido por ideas políticas, sociales y económicas verdaderamente inconciliables, y las naciones que han adoptado unas y otras estiman **que** su subsistencia depende de la no extensión o progreso de las naciones de organización e ideas opuestas. Es así como se dice que un país de determinado régimen adopta medidas económicas o bélicas frente a otro país de régimen distinto, no porque le importe intervenir en los asuntos de éste, sino porque necesita hacerlo como medida defensiva de su propio sistema político, social y económico. Es ésa una realidad indiscutible, lo cual está muy lejos de querer decir que represente una tesis jurídica admisible.

Pero hay otro aspecto del problema que es de la mayor importancia, incluso desde el punto de vista del Derecho Internacional, así como también del Derecho Político. Quienes rechazan, fundadamente, la *intervención* de un Estado en los asuntos de otro, principalmente en momentos de guerra, defienden, como es lógico, la posición contraria, que parecería ser la *no intervención*. Sin embargo, esa supuesta diferencia entre *intervención* y *no intervención* dista mucho de ser exacta, porque frecuentemente ésta no es sino una forma de aquélla. Podría decirse que una *intervención* es activa y otra pasiva, pero representantes ambas de una injerencia en los asuntos ajenos. Lo mismo se apoya a un país facilitándole armas, dinero, víveres o soldados (*intervención activa*) que negando esos mismos elementos al otro país beligerante (*intervención pasiva*). La exactitud del criterio expuesto ha sido experimentada dentro de este siglo y con caracteres agudos, incluso en el presente. Como también la experiencia enseña que a veces es más decisiva, para llegar a un mismo resultado, la *intervención pasiva* que la *activa*.

Intervención judicial

Medida cautelar que ordena el juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas. Puede adoptarse a petición del acreedor, si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos, o a petición de un socio, cuando los actos u omisiones de quienes representan a la sociedad pudieren ocasionar grave perjuicio o poner en peligro el normal desarrollo de las actividades sociales. La ley determina las facultades del interventor en tales casos, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez para limitarlas, por cuanto, si puede concederlo todo, puede otorgar sólo parte.

Intervención política

Dentro del Derecho Público Constitucional, se habla de *intervención* en los países de organiza-

ción federal, haciendo relación a la facultad que tiene el Estado federal, que representa al conjunto de la nación, de sustituir transitoriamente a los Estados miembros o provincias en el ejercicio de todos o de alguno de los poderes por razones graves que lo aconsejen. Así, por ejemplo, el art. 6° de la Constitución argentina señala que el gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno o para repeler invasiones exteriores, y puede hacerlo también a requerimiento de las autoridades provinciales constituidas, para sostenerlas o restablecerlas si hubieren sido depuestas por una sedición o por invasión de otra provincia. La facultad de intervenir ha sido, por lo menos en cuanto a la ocasión y el modo de practicarla, objeto de fuertes polémicas y de diversas interpretaciones jurídicas.

Intervencionismo

V. INTERVENCIÓN y sus especies.

Intestada

Se dice de la sucesión de una persona que no dejó testamento o cuando éste ha resultado inválido. (V. ABINTESTATO.)

Intestado

Se dice de quien al morir no deja testamento o si carece de validez el que haya hecho. (V. ABINTESTATO)

Íntima convicción

Locución equivalente a *libre convicción* (v.), que tiene importancia jurídica en el Derecho Procesal, referida a la facultad del juzgador para apreciar, conforme a su leal convencimiento, el conjunto de las pruebas practicadas en el juicio y las circunstancias, antecedentes e indicios que en él concurren.

Intimación

Acción y efecto de *intimar*, de declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido. La facultad intimatoria atribuida a la autoridad puede tener diversas manifestaciones, una de ellas referida al mantenimiento del orden público, como cuando se intima a la población para la entrega de armas o para no circular por las calles después del toque de queda. Otra sería el requerimiento compulsivo, de índole sanitaria, a los habitantes de una ciudad para que se sometan a la vacunación, o la de índole fiscal, en exigencia a los contribuyentes del pago de los impuestos atrasados. Pero su sentido más concreto se encuentra en la *intimación* dirigida a los rebeldes y sediciosos para su rendición o desistimiento,

combinándolos con el empleo de la violencia si la orden no fuere acatada.

Otro aspecto del tema considerado, y por cierto importante, es el de índole procesal, con referencia a la *intimación de pago*, al requerimiento dirigido a un deudor con objeto de que satisfaga su deuda o de que cumpla su obligación, so pena de proceder contra él en la forma que la ley determina.

Intimidación

Acción y efecto de *intimidar*, de causar o infundir miedo. El hecho de ejercer *intimidación* sobre una persona repercute en diversos aspectos del Derecho: en el orden *civil*, porque puede constituir una causa de anulabilidad de los actos jurídicos; en el *penal*, porque el hecho de *intimidar* mediante gritos de alarma, señales, ruidos estruendosos, amenazas de desastres, y provocar así el temor público con el objeto de lograr un fin determinado, configura delito. Lo es también el acto de *intimidara* un funcionario público para imponerle la ejecución o la omisión de una actuación propia de sus funciones.

Intimididad

V. DERECHO A LA INTIMIDAD.

Intoxicación

Envenenamiento, sea casual, voluntario o doloso. (V. EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL.) | Sobre maniobras análogas con aguas, alimentos o medicinas, v. ADULTERACIÓN.

“Intra vires haereditatis”

Locución latina. En el interior de las fuerzas de la herencia. Se refiere a la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados, como sucede si utiliza el *beneficio de inventario* (v.). La posición inversa se concreta en la locución *ultra vires haereditatis* (v.).

Intransferible

De imposible o ilegal enajenación o cesión, como los documentos de identidad, los honores y cargos públicos, el apellido y ciertos títulos públicos.

Introducción de moneda falsa

El hecho de introducir en el país la moneda ilegal fabricada en el extranjero, constituye por sí mismo un delito igual al de su falsificación, expención o puesta en circulación, resultando indiferente que la moneda introducida sea de menor o de igual valor que la legal. Algunos códigos consideran que el bien protegido con la sanción del delito es la fe pública. (V. FALSIFICACIÓN DE MONEDA.)

Intrusión

Ejercicio espontáneo y sin derecho de un cargo, profesión o dignidad: | Usurpación de un inmueble, instalación en él sin amparo jurídico y contra el propietario o poseedor legítimos.

Intrusismo

Acción de introducirse sin derecho en una dignidad, jurisdicción, oficio, propiedad, etc. Tiene importancia jurídica en el ejercicio de las profesiones por quien no tiene título habilitante, lo que puede configurar determinados delitos. (V. CURANDERISMO, USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS U HONORES.)

“Intuitu pecuniae”

Locución lat. Expresión contraria a *intuitu personae* (v.), pues, mientras en ésta el contrato se celebra tomando principalmente en consideración la calidad de la persona con la cual se contrata, en aquélla lo más importante es el capital que se aporta y no la persona que hace la aportación.

“Intuitu personae”

Locución lat. Por consideración a la persona, por sus cualidades individuales; no por mero interés. (v. CONTRATO “INTUITU PERSONAE”, “INTUITU PECUNIAE”).

Inundación

A un lado la acción administrativa para reparar los daños y perjuicios que este desbordamiento masivo de las aguas pueda causar en zonas rurales o urbanas, trasciende en ocasiones al Derecho Penal, de prevalerse de tal aflicción para delinquir con mayor facilidad o impunidad presunta. (V. INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS)

Inutilidad

Aparte el sentido general de lo innecesario o superfluo, que ha de evitarse con celo en los procedimientos judiciales cuando se actúa de buena fe, la voz, por sinónimo de invalidez, repercute en el Derecho Laboral, a causa de los *accidentes del trabajo* (v.). y en el Derecho Penal, a causa de diversas *lesiones* (v.).

Inutilización de documentos

Delito contra la fe pública, que se configura por la supresión o destrucción total o parcial de un documento, siempre que de ese acto pueda resultar perjuicio. (V. FALSIFICACIÓN)

Invalidación

Anulación, privación del valor o eficacia de un acto jurídico. | Disolución de un contrato por mutuo acuerdo de las partes. | En el enjuiciamiento, acción y efecto de privar de validez a un acto procesal despojándolo de sus conse-

cuencias sobre los actos posteriores dependientes de él (Couture).

Invalidez

Calidad, negativa por cierto, del *inválido*, de quien queda impedido en mayor o menor grado para desenvolverse físicamente. | Incapacidad laboral (v.) derivada de un accidente o de una enfermedad del trabajo, y que otorga derecho a los gastos de curación, más cierta retribución temporal, y al resarcimiento por la lesión o disminución de la aptitud profesional que resulte de tal infortunio.

Con respecto a los actos jurídicos, la *invalidez* expresa ineficacia que puede determinar incluso la nulidad (v.).

Invasión

En Derecho Internacional Público, la penetración bélica de las fuerzas armadas de un país en el territorio de otro. | En la esfera jurídica civil, intrusión u ocupación ilegal de un inmueble.

Invencción

Tecnología que reúne las condiciones de ser novedosa, susceptible de aplicación económica y ser el resultado de una creación intelectual que permite llegar a resultados que no estaban previamente al alcance de técnicos o profesionales con un nivel actualizado de conocimientos dentro de la disciplina a la que corresponda tal nueva tecnología. Puede consistir en un nuevo producto o en un nuevo procedimiento.

Inventario

Asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y distinción. | Papel o instrumento en que están escritas dichas cosas.

El *inventario* puede ser, según los casos, *privado* o *judicial*. Su práctica escorriente para determinar el activo y pasivo de una sucesión, de una comunidad conyugal, de una sociedad, de un fondo de comercio o de cualquier otra masa de bienes.

La palabra juega también en relación con el derecho del heredero a percibir la herencia al amparo del *beneficio de inventario* (v.).

Inventario sobre bienes reservables

El impuesto por la ley, de viudo o viuda que repita matrimonio y tenga hijos o descendientes del primero o anterior. El *inventario* comprenderá todos los *bienes sujetos a reserva*, con la obligación de anotar además en el Registro de la Propiedad la calidad de *reservables* de los inmuebles y tasar los muebles (art. 968 y 977 del Cód. Civ. esp.). (V. BIENES RESERVABLES, RESERVA VIUDAL).

Inversión

Alteración, trasposición. | Colocación del dinero, para hacerlo productivo o precaverse de su desvalorización. | Inversión sexual (v.). | Ocupación del tiempo (*Dic. Der. Usual*).

Inversión de la prueba

Un principio de Derecho Procesal deja a cargo del actor *la prueba* de los hechos en que se basa su acción, y a cargo del demandado: *la prueba* de los hechos que fundamenten sus excepciones. Sin embargo, hay casos en que la carga de *la prueba* se invierte, como sucede, por ejemplo, en materia de *accidentes del trabajo* (v.) y, en ciertos casos, de responsabilidad civil derivada del hecho de las cosas.

Inversión sexual

Anormalidad plena en la materia, relación carnal con persona del mismo sexo. Por mayor frecuencia tal vez, dentro de la clandestinidad que suele caracterizar a estas uniones. v por mayor repulsa general, suele referirse a la homosexualidad (v.), cuando los actores son oficialmente del género masculino, aunque el concepto quepa aplicarlo anexos femeninos irregulares.

Investigación de la paternidad o de la maternidad

Esta averiguación, por medios fisiológicos en especial, se refiere a la paternidad y maternidad extramatrimoniales, ya que el vínculo conyugal establece una presunción legal respecto a los hijos habidos durante el matrimonio. (V. HIJO LEGÍTIMO.)

La *investigación de la paternidad o de la maternidad* es derecho que se concede a los hijos extramatrimoniales cuando sus padres nieguen serlo. Para acreditar el vínculo se admite toda clase de pruebas, de modo especial la relativa a la posesión de estado, inclusive la pericial (caracteres bioquímicos de la sangre, pigmento, anomalías, estados patológicos). Algunas legislaciones niegan el derecho a indagar la maternidad extramatrimonial cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer que estuviere casada en el momento de ejercitarse la acción, pero se ha discutido en doctrina la posibilidad legal de investigar la paternidad de un hijo habido con mujer que luego se haya casado. Según algunos autores, la *investigación* puede hacerse siempre que no se indague la maternidad.

Investigación del delito

V. AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE, INSTRUCCIÓN PENAL.

"Investment trust"

Locución inglesa. Sociedad de inversión (v.).

Inviolabilidad

Calidad de *inviolable*, lo que de hecho o de derecho no cabe violar o profanar, salvo graves consecuencias. En especial se refiere a la prerrogativa personal que las Constituciones monárquicas declaran a favor de los reyes. Significa ello, primero, la gravedad suma de ofenderlos o atacarlos, y, además, el ser irresponsables si cometen cualquier delito.

El *Diccionario de Derecho Usual* agrega a esa tipificación que el fundamento se halla en la calidad de las personas y en confiar en que, de incurrir en acción reprochable, su propia conciencia los llevará a la *abdicación* (v.). Claro que siempre existe, dígalos la Constitución o no, el recurso legal o revolucionario de destituir al monarca que delinque o quebranta solemnemente deberes. La historia ofrece sobradas pruebas desde la Antigüedad hasta nuestros días.

Inviolabilidad. similar es la llamada *diplomática*, que alcanza a los jefes de misión, al personal que la integra y a sus parientes cercanos. De incurrir en acción delictiva y hasta simplemente inamistosa, la sanción consiste en la *expulsión perentoria* del país en que estaban acreditados.

Inviolabilidad de la correspondencia

Garantía constitucional en el sentido de que sólo puede ser abierta por el destinatario o por orden judicial. Hay cierta potestad reconocida, por efecto de la patria potestad o de la autoridad marital, sobre el correo de los hijos menores y de la mujer, muy atenuada en la práctica por recursos para evadir esa fiscalización en situaciones irregulares.

Inviolabilidad de la defensa en juicio

La que asegura a toda persona perseguida criminalmente su derecho a un defensor, para resguardar su posición frente al ministerio fiscal.

Inviolabilidad de la propiedad

En los países no colectivistas, en los que aceptan el dominio privado sobre toda clase de bienes, aparte las restricciones existentes en cuanto al ejercicio de tal derecho, la garantía de que nadie puede ser privado de la propiedad legítima, salvo por causa de utilidad pública y previa indemnización adecuada.

Inviolabilidad del domicilio

La caracterizada porque nadie puede penetrar en él sin permiso del ocupante o sin mandato judicial de allanamiento. Lo contrario configura el delito de *allanamiento* (v.) de morada.

Inviolabilidad parlamentaria

Prerrogativa personal de los senadores y diputados que los exime de responsabilidad por las

manifestaciones que hagan y los votos que emitan en el respectivo cuerpo legislador. La *inviolabilidad parlamentaria*, como la *inmunidad* de los legisladores -esta otra, de índole procesal-, es requisito esencial para los regímenes democráticos, porque afecta a la independencia de los miembros integrantes de uno de los poderes del Estado.

Involuntario

Lo que no posee espontaneidad en la determinación, conciencia de obrar ni libertad al proceder. | Forzoso. | Forzado. | Obligatorio. | Impuesto, exigido. | Necesario, ineludible (*Dic. Der. Usual*).

Ipsa facto

Locución latina y castellana. Por o en el hecho mismo. Se refiere a la modificación jurídica que se opera sin que sea necesario hacerla declarar por la justicia (*Capitant*). Así, por ejemplo, la resolución de un contrato de venta por falta de pago del precio. Se contrapone a *ipso iure* (v.), aun cuando sean conciliables ambas expresiones en casos dados.

Ipsa jure

Locución latina y castellana. Por o en el mismo derecho. Se usa para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la ley misma (*Escrache*). Sirvan de ejemplo la emancipación del menor por el matrimonio, la condición resolutoria expresamente convenida en los contratos bilaterales, la disolución de las sociedades anónimas por ministerio de la ley cuando pierden determinada parte de su capital social. (v. IPSO FACTO.)

Ira

Pasión del alma, que mueve a indignación y enojo. | Apetito o deseo de venganza. La *Academia*, a la que pertenecen las definiciones, admite que la segunda acepción pueda ser con justicia o sin ella, sin duda por tener presente la referencia bíblica a la *ira divina*.

Este ímpetu del ánimo se trasplanta a lo jurídico penal, por originar múltiples delitos, los pasionales en particular, y por servir de atenuante cuando menos en el *arrebato* y aducirse como agravante en el *ensañamiento* (v.).

En la esfera política, según agrega a sus lineamientos anteriores L. Alcalá-Zamora, la *ira* es motor de motines populares, de estallidos revolucionarios y de subversiones persistentes.

Irrecusable

Que no cabe recusar. No hay juez o magistrado hoy a cubierto de tal exclusión, pero sí puede

convertirse en ello en caso de no haberse utilizado y fundado en tiempo la recusación.

Irredimible

Que no cabe redimir. Se refería en otros tiempos a ciertos *censos* sobre inmuebles con carácter de perpetuos. Hoy, al servicio de la libertad de comercio con todos los bienes, cualesquiera gravámenes son susceptibles de *redención* (v.) por dinero.

Irregular

Contrario a regla, norma o principio. | Desacostumbrado, excepcional. | Anormal. | De moralidad o licitud dudosa. | Dicho de la guerra, la que hacen fuerzas sin organización ni reconocimiento militar, que expone a los que la sostienen a ser tratados como delincuentes, y no como prisioneros, en casos de captura o rendición (*Dic. Der. Usual*).

Irreivindicable

Que no puede ser objeto de *reivindicación* (v.) del poseedor o dueño actual por otro anterior, aun sin haber mediado transmisión por este último.

En la esfera civil se citan las cosas muebles adquiridas de buena fe; en lo mercantil, las mercaderías adquiridas en mercados, ferias o bolsas. Además, las monedas con que se pague al contado, los efectos públicos al portador, los billetes de banco y las acciones y obligaciones negociadas en bolsa por agente oficial, entre otros casos.

Esto no excluye la indemnización que pueda obtenerse de quien procedió de mala fe.

Irrenunciabilidad

Condición legal que impide la *renuncia* (v.) a determinados derechos. En términos generales puede decirse que son *renunciabiles* los derechos privados, e *irrenunciabiles*, los que afectan a derechos calificados de orden público. No obstante existen derechos civiles que no son renunciabiles, como sucede con aquellos que protegen un interés social o la situación de terceras personas. Por ello son *irrenunciabiles*, entre otros, los derechos emanados de la potestad marital o de la patria potestad, el derecho a pedir en cualquier tiempo la división del condominio o la de la herencia antes de la apertura de la sucesión, la facultad de pedir el divorcio, el derecho de reclamar la filiación o de contestar la legitimidad, la obligación de prestar alimentos.

Con respecto al Derecho Público son *irrenunciabiles* el derecho electoral activo, el de ejercer la presidencia de las mesas electorales, el de prestación del servicio militar, el de actuar

como miembro de un jurado en materia penal, allí donde el sistema se encuentra establecido y, en general, todos los actos que representan una carga pública.

Con relación al Derecho del Trabajo son *irrenunciabiles* todos aquellos beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores y considerados de orden público.

Irresponsabilidad

Ausencia o inexigibilidad de la *responsabilidad* (v.) en la esfera civil o en la penal, en los términos expuestos en las voces siguientes. | Carencia de escrúpulos, de moral, de reflexión o del sentido del deber.

Irresponsabilidad civil

Condición del que está exento de resarcir o indemnizar, pese a su nexo más o menos próximo con un daño o perjuicio. (V. CASO FORTUITO, CULPA)

Irresponsabilidad penal

Exención de responsabilidad penal por las circunstancias en que se ha obrado o por las de índole personal. (V. EXIMENTE, INIMPUTABILIDAD)

Irretroactividad

v. RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Irrevocabilidad

Calidad de *irrevocable*, de lo que no se puede revocar. Jurídicamente tiene importancia con respecto a las donaciones, ya que éstas no pueden ser revocadas por el donante después de aceptadas por el donatario, salvo en aquellos casos expresamente determinados por la ley: mora del donatario en la ejecución de las condiciones impuestas a la donación, incumplimiento de las obligaciones impuestas al donatario, atentado contra la vida del donante, inferencia de injurias graves o incurrimento en ingratitud, como sucede cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste parientes obligados aprestárselos. Otro caso legal de *irrevocabilidades* el reconocimiento que los padres hagan de los hijos extramatrimoniales.

Isla

Porción de tierra rodeada de agua por todas partes (*Dic. Acad.*). L. Alcalá-Zamora dice que no ha de tratarse de *continentes*; de lo contrario, toda América sería *isla*, aserto inaceptable en buena técnica geográfica. Su condición jurídica varía del dominio público al privado. Integran el primero las que se formen en pleno mar y en los ríos navegables o flotables, y a la segunda

especie pertenecen las formadas en los otros cursos de agua. (V. MUTACIÓN DE CAUCE.)

"Iter criminis"

Con esta locución latina se alude, en Derecho Penal, a la trayectoria que sigue el comportamiento del delincuente desde que surge en su mente la idea criminosa hasta que se resuelve a su ejecución y desde que lo resuelve hasta que lo lleva a efecto. Una es la fase interna del *inter criminis*, y la otra, la fase externa.

"Iteratio"

Voz lat. En la antigua Roma, la continuación de un magistrado en sus funciones después de transcurrido el año en que debía ejercerlas. El Senado, en el siglo II de la república, estimó como inaceptable esa continuidad, por entender que atentaba contra los puros principios de la república.

"Iudicis postulatio"

Locución latina. Petición del juez.

"Iudicium"

Tecnismo procesal romano muy variable en sus distintas etapas: *lafórmula* (v.). | La acción. | La instancia judicial, privada o pública. | La fase del procedimiento desenvuelta ante el juez. | El fallo o sentencia (*Dic. Der. Usual*).

"Iura in re aliena"

Locución latina que se refiere a *los derechos reales* (v.) sobre las cosas ajenas. En el Derecho Romano se admitían como tales las servidumbres, la superficie y la enfiteusis, que eran consideradas como *derechos reales de goce o disfrute*, y la prenda y la hipoteca, que tenían el carácter de *derechos reales de garantía*.

"Iura novit curia"

Locución latina. El Senado conoce los derechos. Con ello pareciera darse a entender que las partes únicamente tienen que exponer los hechos al magistrado, puesto que éste está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda. Sin embargo, la norma procesal ordinaria es que los letrados de las partes expresen ante el juzgador sus puntos de vista jurídicos.

"Iuris et de iure"

Locución latina. De pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley, la duración del embarazo de la mujer, el domicilio legal, la presunción de reconciliación conyugal cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común, la legitimidad de los hijos con-

cebidos durante el matrimonio. (V. HIJO LEGÍTIMO.)

Según algunos autores, la prohibición de la prueba en contrario no impide aportar prueba para destruir el fundamento de la presunción, sino atacar el razonamiento o demostrar la inexistencia del hecho presumido, no impidiéndose justificar que el hecho invocado como antecedente no existe o no es el que específicamente se requiera por la ley (Alsina). Así la presunción *iuris et de iure* sobre la legitimidad de los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio, dentro de los plazos establecidos por la ley, puede ser impugnada probándose que el marido no pudo tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 precedentes al nacimiento. (v. "IURIS TANTUM".)

"Iuris tantum"

Locución latina. Tan sólo de derecho. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario. Como ejemplo de presunciones *iuris tantum* puede citarse el nacimiento con vida de las personas, cuando existe duda sobre esa circunstancia; la muerte simultánea de las personas fallecidas en un desastre común; la voluntariedad de la entrega, por el acreedor, del documento original acreditativo de la deuda que se halle en poder del deudor; el ánimo de defraudar a los acreedores mediante actos que les sean perjudiciales, cuando aquél se encuentra en estado de insolvencia; la simulación en el arrendamiento hecho por el marido después de la demanda de la mujer sobre separación de bienes, no consentido por ella; el buen estado de la cosa recibida en locación cuando no se hubiere hecho su descripción; la buena fe en la posesión a favor del poseedor; la presunción a favor del propietario de que su derecho es exclusivo, mientras quien reclame su derecho sobre una cosa no pruebe su pretensión; la calidad de medianero de toda pared o muro que sirve de separación a dos edificios; la calidad de medianero de todo cerramiento que separe dos propiedades rurales; la presunción de hallarse en buen estado los bienes usufructuados, cuando no se hizo inventario; la presunción de tratarse de un derecho real, si el acto constitutivo de la servidumbre procura una utilidad real a la heredad; la presunción del sano juicio de toda persona que otorga testamento; la consideración de legado atribuida al reconocimiento de una deuda hecho en testamento; la presunción de buena fe a efectos de la prescripción adquisitiva. (V. "IURIS ET DE IURE".)

“Ius”

Voz lat. Derecho. Llamábase así en la antigua Roma el Derecho creado por los hombres, en oposición al Fas o Derecho Sagrado. | Además la fórmula (v.) en el proceso formulario. | Magistrado ante el que se desenvolvía la fase previa del juicio. | En el Bajo Imperio, las opiniones de los *jurisconsultos* (v.).

“Ius ad rem”

Locución latina. Derecho que una persona tiene a obtener la cosa, como sucede en el caso del acreedor en el supuesto de incumplimiento por el deudor, a diferencia del *ius in re*, derecho que una persona tiene en o sobre la cosa, como en el caso de su propietario.

“Ius commercii”

Locución latina. Derecho de comercio, que no se limitaba al tráfico lucrativo actual, sino que comprendía toda compraventa, así como las enajenaciones, en especial por el rito de la *mancipatio* (v.). En un principio correspondía sólo a los ciudadanos romanos.

“Ius connubii”

Locución latina. Derecho de matrimonio, de contraer justas *nuptias* (v.). En Roma se reconocía a los ciudadanos, a los latinos y a contados peregrinos.

“Ius edicendi”

Locución latina. Derecho de publicar *edictos* (v.), por parte de los magistrados judiciales y administrativos en la antigua Roma.

“Ius Gentium”

V. DERECHO DE GENTES.

“Ius honorum”

Locución latina. Derecho de los honores, el que correspondía a los ciudadanos romanos para ejercer funciones públicas y religiosas. El *ius honorum* fue reconocido a los plebeyos a fines del siglo v. (V. “*IUS COMMERCII*”, “*IUS CONNUBII*”, “*IUS SUFFRAGII*”, “*TESTAMENTI FACTIO*”).

“Ius in re”

Locución latina. Derecho que se tiene en o sobre la cosa, como en el caso de su propietario, a diferencia del *ius ad rem* (v.), derecho que una persona tiene a obtener la cosa, como sucede en el caso del acreedor en el supuesto de incumplimiento por el deudor.

“Ius laboris”

Locución latina. Derecho del trabajo. Se trata, siguiendo la explicación de H. M. Ennis, de una doctrina que se conoce en el ambiente interna-

cional panamericano con el nombre de “doctrina Garay”, porque fue el argentino Juan Carlos Garay su expositor y propagandista. Tal doctrina arranca del concepto diferencial entre *nacionalidad* y *ciudadanía*, pues el europeo que emigra no pierde su nacionalidad por la adquisición de los derechos del ciudadano en el país que lo recibe. Sus derechos políticos en el país de inmigración no nacerían del vínculo de la sangre o *ius sanguinis* (v.) ni del lugar de nacimiento o *ius soli*, sino que estaría cimentado en el trabajo o *ius laboris*, con el cual contribuye a la grandeza de la nación en que fue acogido.

La “doctrina Garay”, de la que se ocuparon en su tiempo prestigiosas figuras de la política internacional, y que fue considerada en diversos congresos y conferencias internacionales, ha sido muy discutida y ha originado fuertes impugnaciones.

“Ius primae noctis”

Locución latina. Derecho a la primera noche.

“Ius sanguinis”

Locución latina. El derecho de la sangre. La nacionalidad y los derechos de una persona se rigen, según esta expresión, por la legislación de su patria familiar de origen; es decir, por la sangre. En ese sentido, los hijos que nacen en país extranjero mantienen la ciudadanía de sus padres. Esto, sin perjuicio del derecho de opción que pueda corresponderles al llegar a determinada edad. (V. “*IUS SOLI*”).

“Ius soli”

Locución latina. El derecho del suelo. Este tecnicismo da a entender que la nacionalidad y los derechos de una persona se rigen por la legislación del país en que ha nacido, sin perjuicio del derecho de opción que pueda corresponderle al llegar a determinada edad. (V. “*IUS SANGUINIS*”).

“Ius suffragii”

Locución latina. Derecho de sufragio. Uno de los derechos de los ciudadanos romanos para votar la ley en los comicios y para elegir a los magistrados. (V. “*IUS HONORUM*”).

“Ius utendi, fruendi et abutendi”

Locución latina. Derecho de usar, de gozar y de consumir; o sea, derecho del propietario de una cosa, de utilizarla, percibir sus frutos y disponer de ella sin limitación. (V. “*ABUSUS*”).

“Ius variandi”

Locución latina. Derecho de variar. En el Derecho Laboral se refiere esta facultad a la alteración de las condiciones convencionales o iniciales del contrato.

J

Jactancia

Acción de atribuirse, fuera de juicio, una persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otra persona o afirmar la tenencia de créditos contra ella. Tal acción, no siendo cierta, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio y demuestre el derecho que alega, bajo pena de su caducidad. Es lo que algunos autores denominan **acción provocatoria**.

No todas las leyes procesales regulan el **juicio de jactancia**. El Código de Procedimiento Civil federal argentino lo admitía y regulaba sus trámites en los arts. 425 ss., pero el Código Procesal Civil y Comercial vigente ha sustituido el **juicio de jactancia** por la acción meramente declarativa ejercitable en juicio sumarísimo, encaminada a hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. (V. **JUICIO SUMARISIMO**.)

Jefe de Estado

En Derecho Político, denominase así el rey, el presidente de la república o el que, con cualquier otro nombre, asume la primera magistratura de una nación. No faltan tratadistas que rechacen esa calificación, por entender que quienes ejercen esas funciones no son mandantes, sino mandatarios del pueblo, único **soberano**, de donde se deduce que el mandatario no puede ser jefe del mandante.

La designación es todavía más errónea, en lo jurídico y en lo político, aplicada a quienes no ejercen sus funciones por título legítimo (duce,

führer, caudillo, etc.), sino que simplemente detentan el poder. De todos modos no cabe desconocer que los mal llamados **jefes de Estado** se hallan investidos de algunos privilegios o inmunidades, tanto en el orden nacional como en el **internacional**. (V. **CLÁUSULA BELGA DEL ATENTADO, INVIOLABILIDAD**)

Jerarquía

En una de las acepciones que da la Academia, orden o grados de personas y cosas. El concepto es, pues, amplísimo; pero, si bien pudiera aplicarse a las empresas privadas (gerente respecto al ingeniero, ingeniero respecto al capataz, capataz respecto al obrero), no es costumbre referir esa palabra a tal tipo de actividades, sino que hace relación directa a los empleados y funcionarios de la administración pública, sea nacional, provincial o municipal. En el Derecho Administrativo tiene destacada importancia por cuanto de las resoluciones del inferior puede recurrirse jurídicamente ante el superior. El concepto se aplica a las fuerzas armadas y también al clero.

Jerga

Lenguaje especial y familiar que usan entre sí los individuos de ciertas profesiones y oficios, como toreros, estudiantes, etc. (**Dic. Acad.**). Esta definición carecería de interés jurídico, si no fuese porque más corriente y más amplia que entre los toreros y estudiantes, lo es entre los delincuentes o, por lo menos, entre ciertos grupos de delinquentes habituales o profesionales; de ahí que su **jerga** tenga importancia desde el punto de vista criminológico. En opinión co-

recta de Dicchio, la criminalidad, como todo subgrupo social, tiene peculiares y típicas manifestaciones, una de las cuales es su especial manera de expresarse, principalmente para comunicarse entre ellos en forma oral o escrita, mediante el empleo de términos incomprensibles para quien no pertenece a su grupo o a su ambiente, por lo que constituye un verdadero lenguaje de asociación.

” Joint venture”

Locución inglesa de significado ambiguo. Significa: a) una forma imprecisa de sociedad de personas (**partnership**), caracterizada dubitativamente por la jurisprudencia estadounidense a base de su carácter accidental; b) todo tipo de contrato asociativo entre empresas que mantienen su independencia, por destinar sólo una parte relativamente pequeña de su patrimonio a esa asociación; c) todo tipo de cooperación contractual relativamente estable entre empresas independientes, aunque no utilice figuras asociativas.

Frente a la imprecisión y ambigüedad de esta expresión, resulta aconsejable su no uso en el discurso jurídico en castellano y emplear voces que describan, bajo el sistema jurídico de que se trate, la relación jurídica que bajo el Derecho anglo-norteamericano se designa como **joint venture**.

Jornada de trabajo

Duración máxima que la ley permite trabajar a una persona en las 24 horas de cada día o en el transcurso de una semana, y así se habla con frecuencia de la jornada de 40 ó 48 horas. Por regla general, la **jornada** es de 8 horas diarias, que a veces pueden distribuirse desigualmente en todos los días de la semana, a condición de que no excedan de 48 semanales. La **jornada se** reduce cuando el trabajo es nocturno o se realiza en lugares insalubres o peligrosos. Como también puede exceder de las 8 horas diarias si se trata de trabajos intermitentes. No faltan legislaciones que han reducido el tiempo de trabajo a 44 horas semanales, y aun existe una tendencia muy acentuada a limitar a 40 horas el trabajo semanal.

Dicha duración rige en los trabajos manuales habituales, ya que en la esfera administrativa, sobre todo en la oficial, se ha generalizado la jornada de 7 horas y se han reducido a 5 los días laborables por semana.

Jornal

Una de las formas de retribución del trabajo. La Academia lo define como estipendio que gana el trabajador por cada día de trabajo. | Trabajo he-

cho de este modo, a diferencia del que se ajusta a **destajo** (v.). La voz va quedando relegada por las de **salario y sueldo** (v.).

Jubilación

Régimen establecido en muchas legislaciones a efectos de que todos los trabajadores, o todos los ciudadanos (según el sistema adoptado), al llegara una edad determinada y variable según los países, en que se supone que no pueden trabajar o que han cumplido su deber social en la materia, o cuando sin llegar a esa edad se invalidan para el trabajo, disfruten de una renta vitalicia (también variable según los diversos regímenes) que les permita atender a sus necesidades vitales.

Es muy corriente que la cuantía de la **jubilación** represente un porcentaje, más o menos elevado, de la retribución de actividad. El **derecho de jubilación** se convierte en **derecho de pensión** a favor de algunos familiares del jubilado o de quien haya tenido derecho a la jubilación. Es frecuente que en los regímenes que limitan el derecho a los trabajadores, cuando éstos trabajan por cuenta ajena, el fondo para constituir las **jubilaciones** y las pensiones esté formado por contribuciones de los beneficiarios y de sus patronos y, en algunos países, por las del Estado, o sólo por las del afiliado cuando se trata de trabajadores independientes.

Judicatura

Ejercicio de juzgar. | Dignidad o empleo de juez. | En sentido más apropiado, cuerpo constituido por los jueces de un país. La expresión es más aplicable a aquellos países en que existe una auténtica carrera judicial.

Judicial

Dícese de lo perteneciente al **juicio** y a la administración de **justicia** o a la **judicatura** (v.). Por eso se llaman **judiciales** todos los procedimientos, sean de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria, en que intervienen los jueces y los tribunales de justicia. **Judicial es**, pues, lo que se hace en justicia o por autoridad de justicia. En otro aspecto, se habla de **organización judicial** con relación a la constitución y funcionamiento de la judicatura, al ejercicio de juzgar, a la dignidad o empleo de juez, al tiempo que dura o al cuerpo constituido por los jueces de un país.

” Judicium”

v. “**JUDICIUM**”

Juego

Contrato aleatorio por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una suma de dinero o

una cosa a quien resulte ganancioso. (v. **APUESTA, CONTRATO ALEATORIO.**)

Los **juegos de destreza** no suelen suscitar restricciones jurídicas, a menos de cruzarse cantidades que puedan significar la ruina por prodigalidad.

En cuanto a los **de azar**, si el Estado los organiza y explota, son lícitos, por supuesto. Pero, por cuenta de particulares, suelen reprimirse penalmente.

En todo caso, la trampa en el juego, aun lícito, constituye estafa.

En lo civil, y en los **juegos de envite o azar**, la ley no concede por lo común acción para exigir el pago, ni admite la repetición de lo perdido y pagado voluntariamente.

Juez

En sentido amplio llámase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar). En el fuero civil, suele llamárselos **jueces de primera instancia**, y en el fuero penal, **jueces de instrucción** cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario, y de **sentencia** cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictar sentencias en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las Cámaras de Apelación, como a su vez las sentencias de éstas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.

Juez a quo

Aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior. (v. **JUEZ AD QUEM.**)

Juez ad quem

El juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte, el fallo del **juez a quo** (v.).

Juicio

En lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Trasciende a lo jurídico civil por la escalonada ca-

pacidad de obrar que se va reconociendo a niños, adolescentes y jóvenes a medida que su **juicio se** forma y desarrolla. Del mismo modo, negativamente, determina la privación de esa potestad en caso de **demencia**, de pérdida o carencia del **juicio**. Todavía se muestra la categoría jurídica de esta primera acepción en lo penal, por lo que concierne a la **imputabilidad** (v.).

En los aspectos anteriores, el **juicio** aparece en el enfoque de la salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, imbecilidad, idiocia, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables.

En zona jurídica ya forense, y que abarca a defensores, ministerio público y Juzgadores, **juicio es** la opinión o parecer, idea, dictamen acerca de algo o de alguien.

En lo moral, con referencia a las mujeres, honestidad, intachable conducta como soltera, casada o viuda. Y para ambos sexos, moderación y prudencia.

Los precedentes conceptos, insertos en el **Diccionario de Derecho Usual**, con acotaciones ampliatorias de L. Alcalá-Zamora, se completan con la acepción procesal, que es objeto de extensa consideración, en sus variedades, en las voces que siguen. Se trata, en todo caso, del conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal.

Para Caravantes, por **juicio se** entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.

Según Escriche, “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante juez competente, que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva”.

Los elementos esenciales de todo juicio son: 1°) el **derecho** cuestionado o cosa litigiosa, 2°) **las partes** discrepantes, 3°) la ley o **procedimiento** conforme a los cuales se instruye la causa. 4°) el **juez** que juzga y resuelve.

Suelen señalarse como etapas características: 1°) la **demand**a o acusación; 2°) la **defensa**; 3°) la **instrucción**, con especial predominio de las pruebas respectivas; 4°) los **alegatos** finales; 5°) la **sentencia**; 6°) la **impugnación** de ese fallo en su caso; 7°) la **ejecución**, si es preciso compulsiva, de lo resuelto.

Juicio arbitral

El de carácter voluntario para las partes que someten su controversia a la resolución de un ár-

bitro (v.) o varios --en número impar siempre, para facilitar la mayoría-- para conocer y decidir la cuestión sometida a su fallo.

Los árbitros, abogados por la forzosa, han de resolver según lo alegado y probado. La resolución, llamada **laudo** o sentencia arbitral, es recurrible ante los tribunales judiciales que la ley expresa.

En materia laboral existen también juicios **arbitrales**, pero ya con menor rigor en los componentes y en el proceder. (V. **AMIGABLE COMPONEDOR**.)

Juicio civil

Es aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios. Por supuesto, todos los juicios sucesorios, en que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo.

Los **juicios civiles**, por la índole de las acciones, son petitorios o posesorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales, ejecutivos o declaratorios, universales o singulares, y de cuantía diversa, con simplificación de trámites en los de cantidad litigiosa menor.

Juicio comercial

El tramitado y resuelto según las normas especiales, allí donde existen y la tendencia moderna consiste en unificar la jurisdicción con el fuero civil-, que el procedimiento mercantil posee, caracterizado por mayor prontitud en las diligencias y la frecuente formación de sus tribunales con expertos o profesionales (**Dic. Der. Usual**).

Juicio contencioso

Aquel que se plantea, se tramita y se resuelve entre partes que mantienen pretensiones opuestas, concretadas en la demanda y en la contestación que la controvierte en todo o en parte. La especie opuesta aparece en los actos de **jurisdicción voluntaria** (v.), donde sólo hay una parte o, en el supuesto de pluralidad, no se suscitan controversias.

Juicio contencioso administrativo

Aquel en que uno de los litigantes es la administración pública (el Estado, una provincia, municipio o corporación similar) y el otro un particular o una autoridad que reclama contra

las resoluciones definitivas de aquélla --en otro caso, hay que agotar previamente la llamada **vía gubernativa o jerárquica**--, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas --las discrecionales no son impugnables, salvo manifiesto abuso de poder-- y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente (**Dic. Der. Usual**). (V. **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**)

Juicio contradictorio

Es aquel en que existe controversia entre partes. Más frecuentemente se emplea en Derecho Procesal la expresión de **jurisdicción contenciosa** (v.), por cuanto en ella se dirimen contiendas. Es término opuesto al de **jurisdicción voluntaria** (v.); o sea, aquella en que judicialmente se resuelven situaciones jurídicas unilaterales, mediante declaraciones que no adquieren la calidad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros.

Juicio correccional

Es el de índole penal que se tramita ante los jueces de ese fuero para sancionar faltas o **contravenciones** (v.), y que se ajusta a un procedimiento verbal y actuado.

Juicio criminal

El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del **que** lo ha cometido y la imposición de la pena--que corresponda (o la absolución del inculpado). El **juicio criminal** tiene dos períodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.

Juicio de abintestato

V. **ABINTESTATO**

Juicio de alimentos

El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del **juicio**, el juez, antes de llegara la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que esta prestación posee.

Juicio de amigables componedores

El que tramitan y resuelven las personas que las partes designan de común acuerdo y cualquiera sea su calidad, incluso analfabetos. Los amigables componedores, a diferencia con el **juicio arbitral** (v.), aun siendo abogados, resuelven se-

gún su leal saber y entender, sin sujeción a formas procesales ni a normas legales en el fondo.

El fallo suele extenderse ante fedatario público. No hay recurso en este juicio, por la discrecionalidad reconocida a los componedores, pero cabe impugnar si se ha fallado sobre cuestión no sometida a este pronunciamiento, dentro de la mejor lógica jurídica y para evitar abusos extremos.

Juicio de amparo

El procedimiento judicial, por lo común expedito y ante tribunal de jerarquía, para hacer efectivo el amparo (v.) de esenciales garantías, como la libertad personal.

Juicio de apremio

v. APREMIO.

Juicio de árbitros

Juicio arbitral (v.).

Juicio de conciliación

En realidad el llamado juicio de esta especie se reduce a un acto o audiencia en que el juez, ante las partes, oídas sus pretensiones, trata de averirlas y llegar a un acuerdo, por lo común con recíprocas cesiones en su actitud preliminar. Se trata, al servicio de intereses superiores, como la paz general en la sociedad, de evitar el juicio contencioso (v.), con la consiguiente economía administrativa. (V. **CONCILIACIÓN.**)

Juicio de desalojo o de desahucio

Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumario (v. **DESALOJO DEL TRABAJADOR.**)

Juicio de Dios

Partiendo de la idea de que Dios intervenía en los procedimientos criminales, para salvar al inocente y castigar al culpable, alo largo de los tiempos antiguos y durante los siglos **ix**, **x** y **xi** y aun en épocas más remotas, se admitieron **esos juicios**, llamados también **ordalias**, como medios probatorios. Consistía en someter al inculpado a pruebas (casi siempre crueles y que nada tenían que ver con una investigación razonable) que decidían sobre la condición del sometido a ellas. Había una gran variedad de ordalias. Escribía señala entre las más corrientes: la del **juramento**; la del **duelo** a combate singular entre acusador y acusado, para condenar como culpable al que resultaba vencido; la del fuego, en que el acusado, previas ciertas ceremonias religiosas, agarraba con la mano un hierro candente y si al cabo de unos días su mano

no presentaba señales de quemaduras, era proclamada su inocencia; la del **agua hirviendo**, similar ala del fuego; la del **agua fría**, consistente en atar la mano derecha del inculpado a su pie izquierdo y así se lo echaba al agua, dependiendo su inocencia o culpabilidad de que sobrenadase o se sumergiese, respectivamente.

Juicio de disenso

Es el que se promueve para que, judicialmente y en procedimiento sumario, se resuelva acerca de la procedencia o improcedencia de la oposición a un matrimonio, formulada por las personas a quienes la ley autoriza para hacerlo. En la legislación argentina se distinguen los siguientes casos:

a) **Que** se trate de varones menores de 18 años o de mujeres menores de 15. En tal supuesto, los padres, tutores o curadores pueden fundar su oposición en la mera falta de su consentimiento.

b) **Que** se trate de menores de edad, pero de más de 18 y de 15 años, respectivamente. En esta hipótesis, los padres están obligados a expresar los motivos de su oposición, que no podrán ser otros sino la existencia de alguno de los impedimentos legales, la enfermedad contagiosa o grave deficiencia física de la persona que pretenda casarse con el menor, la conducta desarreglada o inmoral, así como la falta de medios de subsistencia.

c) **Que** se trate de mayores de edad que adolezcan de sordomudez y no sepan darse a entender por escrito, supuesto en el cual sus curadores podrán oponerse razonadamente al matrimonio.

d) **Que** se trate de mayores de edad afectados por alguna de las incapacidades matrimoniales previstas en la ley, hipótesis en la cual pueden formular oposición el cónyuge de la persona que quiere contraer nuevo matrimonio, los parientes de los futuros esposos dentro del segundo grado de consanguinidad (además, naturalmente, de los padres, tutores y curadores) y el ministerio fiscal, pero podrán fundar su oposición únicamente en la existencia de alguno de **esos impedimentos (v.)**.

La oposición se deduce ante el oficial público que interviene en las diligencias previas a la celebración del matrimonio, quien dará conocimiento de ella a los futuros esposos; si éstos no reconocieren la existencia del impedimento, el oficial remitirá copia de todo lo actuado al juez letrado en lo civil.

Juicio de insania

De acuerdo con las normas corrientes de la legislación civil, ninguna persona puede ser inca-

pacitada a causa de **demencia (v.)** sin que ésta sea previamente verificada y declarada por juez competente. Esa declaración de demencia se obtiene promoviendo el correspondiente **juicio de insania**, que se tramita por un procedimiento especial, en el que los certificados médicos adquieren relevante importancia. El juez puede ordenar la internación provisional del presunto demente si fuere necesaria, el nombramiento de un curador provisional, la fijación de plazo para la producción de todas las pruebas y la obtención de un dictamen pericial. Una vez acreditada la **demencia**, el juez ordenará recaudar los bienes del demente para su entrega bajo inventario al curador provisional, la inhibición general de bienes del demente y su internamiento, si ofreciere peligro para terceros.

Juicio de jactancia

V. JACTANCIA.

Juicio de manifestación

Entre las facultades atribuidas en el Derecho histórico español al justicia mayor de Aragón y a su corte figuraba la correspondiente al **juicio de manifestación** de personas para la protección de los derechos humanos frente a las demás del poder discrecional de los gobernantes. Como esa atribución consistía en exigir de las autoridades la exhibición de las personas detenidas, bien puede decirse que constituye un antecedente de la institución del **habeas corpus (v.)**.

Juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Aquel que tiene por objeto determinar, por medio de peritos y basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad, tomando en cuenta los derechos de los colindantes, además de marcar con hitos o mojones los linderos (**Dic. Der. Usual**). (V. **DESLINDEY AMOJONAMIENTO**.)

Juicio de peritos

Procedimiento civil mediante el cual, para determinadas cuestiones, especialmente relacionadas con liquidaciones o cuentas muy complicadas y de difícil justificación, se encomienda a peritos o peritos árbitros que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente, teniendo su pericia los efectos de la sentencia y sin que sea susceptible de recurso alguno. Se está, pues, ante un juicio arbitral dentro de la técnica contable.

Juicio de quiebra

Proceso de ejecución colectiva para determinar la situación de un comerciante que ha cesado en sus pagos o cuyo activo es insuficiente para

cancelar su pasivo. Tiene por finalidad liquidar su patrimonio para pagar a los acreedores de acuerdo con la calidad y preferencia de sus créditos y en proporción al monto de éstos entre los de igual graduación.

Juicio de residencia

Hasta el siglo **xix**, se llamaba **juicio de residencia**, en la legislación española, el que tenía por objeto indagar los cargos que resultasen contra los virreyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar por los actos de su administración. | También, la cuenta que tomaba un juez a otro, a corregidor o alcalde mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por el tiempo que estuvo a su cuidado. | El proceso o autos formados al residenciado.

Juicio de testamentaria

El que tiene por objeto pagar las deudas de un difunto y distribuir el remanente de sus bienes, cuando lo haya, entre los herederos y legatarios designados en el testamento y, en todo caso, entre los legitimarios, aun preteridos. Puede ser **voluntario**, el promovido por parte legítima, y **necesario**, que se inicia de oficio; este último en caso de heredar ausentes, menores o incapacitados (**Dic. Der. Usual**). (V. **ABINTESTATO, SUCESTIÓNTESTAMENTARIA**.)

Juicio declarativo

Aquel que se tramita, sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez **declarando** -de ahí la calificación- a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigosa. (V. **ACCIÓN DECLARATIVA, JUICIO EXCUTIVO**.)

Juicio del trabajo

Aquel en que se ventilan cuestiones, generalmente entre empleados y empleadores, sobre aplicación de las leyes laborales. Es decir, los llamados **conflictos de derechos**. (V. **CONFLICTOS DEL TRABAJO**.)

Juicio ejecutivo

Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al **juicio declarativo (v.)**, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutivo. | Más genéricamente, la **ejecución (v.)** forzosa de la condena en un juicio ordinario.

Juicio en rebeldía

Es el que se sigue contra una persona que ha sido declarada procesalmente rebelde, por no haber comparecido en el juicio o haberlo abandonado. (V. **REBELDÍA**.) La instancia unilateral, aparte la presunción desfavorable para quien no se defiende, significa ventaja procesal incues-

tionable, pero no lleva automáticamente aparejada la sentencia favorable para quien prosigue el proceso, por cuanto el actor ha de probar su acción.

El rebelde, en ciertos supuestos, puede comparecer y obtener recurso contra la sentencia que haya recaído.

Juicio escrito

En el sentido estricto de la locución, no existe **juicio** que no sea *escrito*, al menos en la sentencia, por el acta de la comparecencia o vista, o por la solicitud o demanda que lo inicia. Más propia o usualmente, **juicio escrito** se contrapone al **oral** (donde la exposición final de las pruebas y alegatos ante el juez o tribunal se efectúa de palabra) y al **verbal** (en que se simplifica la tramitación escrita al máximo, por lo sumario del procedimiento y la escasa cuantía del objeto del litigio). En el **juicio escrito** (el **ordinario** y la generalidad de los **especiales**), el procedimiento se instruye y las controversias se ventilan redactándose sucesiva y separadamente por **escrito** los diversos actos y actuaciones procesales. (v. **JUICIO ORAL** y **VERBAL**.)

Juicio extraordinario o sumario

Todo aquel en el cual no se observa el orden lento y solemne del **juicio ordinario** (v.), por regir trámites breves, por convenir asía la naturaleza del negocio procesal o a la urgencia que éste reclama. Llámase **extraordinario** porque en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular, y se llama **sumario**, porque en él se halla el procedimiento común como resumido y compendiado. | Antiguamente, aquel en que se procedía de oficio por el juez.

Juicio oral

Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el **juicio oral**, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la **inmediación** (v.) y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalo público, o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado).

La oralidad en los **juicios**, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta, bien en forma mixta escrita-oral, es sin embargo resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello no obstante, la oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza.

Juicio ordinario

Denomínase así en materia civil aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en el **juicio sumario** y en el **sumarísimo** (v.).

Juicio penal

Juicio criminal (v.).

Juicio petitorio

Aquel en que se litiga acerca de la propiedad o dominio de una cosa o sobre la pertenencia de un derecho, como las servidumbres o el cumplimiento de una obligación; también, acerca de la condición o estado de las personas. Además, aquel en que se reclama una herencia o un legado y cualquier acción proveniente de un contrato (**Dic. Der. Usual**).

Se contrapone, por más inestable situación, al simple **juicio posesorio** (v.).

Juicio político

Constituye un procedimiento para exigir responsabilidad a determinados funcionarios públicos. En la Argentina, al presidente de la nación, al vicepresidente, a los ministros y a los jueces nacionales, por mal desempeño del cargo, delito en el desempeño de sus funciones y crímenes comunes. La acusación corresponde a la Cámara de Diputados y el juzgamiento al Senado. La sentencia que éste dicte está limitada a declarar la destitución del inculcado y a privarlo del desempeño de funciones públicas, dejando su posible responsabilidad penal al juicio de los tribunales ordinarios. Tanto para abrir la acusación cuanto para la declaración de culpabilidad, se requiere una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Bien se advierte la importancia de esta norma, que desaparece tan pronto como la Constitución es avasallada y el poder público es detentado por un gobierno **de facto**.

Juicio por jurados

v. **JURADO**.

Juicio posesorio

Aquel en que la acción se ejercita para mantener la posesión de una cosa o la restitución de la arrebatada al poseedor. (V. **JUICIO PETITORIO**.)

Juicio singular

Aquel en que, por oposición al **juicio universal** (v.), se ventila una cuestión concreta, solicitándose una declaración judicial sobre una o más relaciones o intereses jurídicos (Etkin).

Juicio sucesorio

Denominación unificada de cuanto proceso judicial suscite la sucesión de una persona. Según exista testamento válido o no, aparte la impugnabilidad parcial de algunas disposiciones, se escinde en dos clases muy distintas: **el juicio de testamentaria**, en el primer supuesto, y **el de abintestato** (v.), en la otra hipótesis.

Juicio sumario

En contraposición al **juicio ordinario** (v.), aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos. En la legislación procesal argentina de la capital se aplica el procedimiento sumario a los procesos de conocimiento de competencia de la justicia de paz, a aquellos cuya cuantía no excede de cierto monto actualizable y a los que, cualquiera que sea su cuantía, versen sobre pago por consignación, división de condominio, cuestiones relativas a la propiedad horizontal, cobro de crédito por alquileres de bienes muebles, cobro de medianería, obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles, restricciones y límites del dominio, condominio de muros y cercos y cuestiones de vecindad rústica o urbana, obligación exigible de dar cantidades de cosas o de dar cosas muebles y determinadas, suspensión del ejercicio de la patria potestad y remoción de tutores y curadores, fijación de plazo de cumplimiento de la obligación, daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento de contrato de transporte, cancelación de hipoteca o prenda, restitución de cosa dada en comodato, cuestiones sobre marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales, y los demás casos que la ley establezca.

Juicio sumario militar

En el Derecho Militar, el procedimiento penal sumario para tiempo de paz se encuentra regulado para aquellos casos que precisen la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela. En tiempo de guerra se seguirá el **procedimiento sumario** siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (V. **JUICIO SUMARISIMO**.)

Juicio sumarísimo

Se trata de un procedimiento civil de tramitación todavía más breve que la del **juicio sumario** (v.) y es de aplicación cuando se reclama

contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita reconocida por la Constitución nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o que la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por algún otro proceso establecido.

En la jurisdicción castrense, el que se tramita de manera aceleradísima, en un solo día, o poco más, para los casos de flagrante delito militar penado con muerte o privación perpetua de libertad.

Juicio universal

Aquel en que se pone bajo la actividad jurisdiccional todo el conjunto de un patrimonio. Los **juicios universales** se dividen en dos categorías: concursales y sucesorios. (V. **CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, JUICIO SUCESORIO, QUIEBRA**.)

Esta categoría es la antítesis del **juicio singular** (v.).

Juicio verbal

El tramitado según reglas sencillas y expeditivas, y de palabra en sus partes principales, aunque se inicie con demanda escrita, que algún procedimiento, para restarle solemnidad, denominapapeleta. El fallo, para debida constancia, se escribe por escrito.

Junta

Reunión de diversas personas para tratar acerca de algún asunto. | Asamblea. | Grupo directivo de una sociedad o colectividad. | Nombre de distintas asociaciones. | Denominación de algunos gobiernos provisionales, sobre todo cuando se hallan integrados por militares. | Unión, junta.

Junta de acreedores

En concursos civiles y quiebras, la formada por los acreedores del concursado o quebrado, para decidir sobre reconocimiento y prelación de créditos y para celebrar o rechazar convenios con el deudor insolvente.

Junta electoral

Asamblea o reunión de electores y también órgano encargado de preparar, fiscalizar o escrutar las elecciones (Raffaini). La última acepción es la que presenta mayor interés, pues, con esa o con otra denominación, en todos los países de régimen democrático se necesita el organismo que ejerza las precisadas funciones, atribuidas en algunas legislaciones a cámaras integrantes del Poder Judicial.

Junta general de accionistas

Llamada también asamblea, es la reunión de los titulares de acciones o, según la cuantía estatutaria, de una sociedad anónima, celebrada al menos una vez por año, para conocer y aprobar, o rechazar, la memoria y balance de cada ejercicio. También le compete la renovación de autoridades. Puede ser convocada con carácter extraordinario para los asuntos que exprese el pertinente orden del día.

Junta sindical

La directiva de una bolsa de comercio. | La comisión rectora de otras corporaciones, incluso de índole gremial.

"Jura in re aliena"

v. "IURA IN RE ALIENA".

"Jura novit curia"

v. "IURA NOVIT CURIA".

Jurado

Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamado por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal.

El juicio por jurados, instituido en muchos países, constituye uno de los temas más debatidos en la doctrina procesal penal, ya que cuenta con entusiastas defensores y con fuertes detractores. En su aceptación o rechazo, aparte serios razonamientos técnicos, entran en juego consideraciones de orden político, ya que el juicio por **jurados** representa la intervención popular en la administración de justicia.

La Constitución argentina determina que todos los juicios criminales ordinarios han de ser terminados por **jurados**, pero este precepto constitucional nunca ha sido aplicado.

Jurado se denomina también la persona que forma parte de ese tribunal popular.

El término **jurado** tiene también aplicación a otros tribunales y actividades, ya que en otras legislaciones el término se aplica como equivalente de tribunal paritario, en que interviene número igual de patronos y de trabajadores, llamados a resolver problemas laborales. Así, por ejemplo, los **jurados mixtos** de la España republicana. (V. JURADO DE ENJUICIAMIENTO.)

Jurado de enjuiciamiento

Llámase así el-tribunal creado para enjuiciar a los miembros del Poder Judicial por el mal de-

sempño de sus funciones, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que pudieran atribuírseles. Su composición varía según las diversas legislaciones, pero en general está constituido por miembros de la judicatura y del foro.

En la Argentina, la Constitución nacional no admite estos **jurados de enjuiciamiento**, ya que los jueces nacionales de toda categoría tienen que ser sometidos al **juicio político (v.)**. Pero, avasallada la Constitución por los gobiernos **de facto**, el juicio político no puede ser aplicado desde el momento en que los organismos acusador (Cámara de Diputados) y juzgador (Senado) son eliminados. El juicio político se sustituye por el procedimiento inconstitucional del **jurado de enjuiciamiento**. Con respecto a la justicia argentina no nacional, es de advertir que algunas provincias admiten constitucionalmente el **jurado de enjuiciamiento** para los miembros del Poder Judicial.

Juramento

Inicialmente representaba el acto de tomar a Dios por testigo de la veracidad de una declaración, informe o testimonio. Pero ese sentido se fue mitigando, sin merma del respeto debido a la religión, a medida que se fue acentuando en las costumbres y en las legislaciones el acatamiento a la libertad de cultos y a la de conciencia, no solo porque se permitió jurar por la patria o por el honor del declarante, sino también porque se admitió sustituir el juramento por la promesa de decir verdad.

El **juramento** constituye un requisito previo para el ejercicio de ciertas funciones públicas o profesionales, así como también para algunas declaraciones de tipo fiscal. Pero donde el **juramento** adquiere significativa trascendencia es en materia procesal, porque el **juramento de veracidad** (o la promesa. en su caso) es exigido a los peritos y testigos que deponen los juicios de toda clase, así como también a las partes litigantes cuando absuelven posiciones.

En materia penal están exceptuados de **juramento** o promesa los imputados de una infracción punible, porque ellos no están obligados a decir verdad, ni siquiera a prestar declaración, ya que los ampara, entre otras disposiciones legales, el precepto constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Y esto es tan categórico que a los jueces les está prohibido pedir ese **juramento** y a los imputados prescribirlo, aunque quisieren hacerlo. (V. JURAMENTO DECISORIO e INDECISORIO.)

Juramento decisorio o deferido

Aquel que una parte en un juicio civil defiende a la otra, aceptando que todo o una Parte del plei-

to quede sujeto a lo que ella manifieste bajo **juramento** de esta clase. Puede, pues, decirse que constituye plena prueba respecto a lo manifestado.

En la Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial para la capital federal no se refiere para nada a esta clase de **juramento**.

En este **juramento** se confía en extremo en la veracidad de la otra parte; pero, de mentir, se pierde casi con seguridad el pleito por quien propuso esta delicada prueba (V. **JURAMENTO REFERIDO**.)

Juramento estimatorio

Juramento supletorio (v.).

Juramento indecisorio

Aquel que, contrariamente al decisorio, no constituye plena prueba, sino que es valorado por el juez en relación con otros medios probatorios. Se está, sencillamente, ante la **confesión judicial** (v.).

En la Argentina y con respecto al Código Procesal para la capital federal, al no aparecer regulado el **juramento decisorio** (v.), debe entenderse que las partes absuelven las posiciones bajo **juramento indecisorio**.

Juramento político

El exigido al jefe del Estado, y en su caso al vicepresidente, al tomar posesión de su cargo, en el sentido de observar y hacer cumplir fielmente la Constitución. Suele hacerse sobre los Evangelios, salvo en países de laicismo oficial, en los que se supe por una promesa ante la nación o el pueblo.

Juramento referido

La parte a la que se le requiere **juramento decisorio** (v.) puede, en lugar de contestar, **referirlo** a la que lo propuso, para que su respuesta sea la **decisoria**. En tal supuesto, si el referido se niega a contestar, se lo tendrá por confeso en contra de él.

Juramento supletorio

Llamado así porque con él se **suple** la insuficiencia de la prueba. Se llama también **in litem y estimatorio**, porque la parte estima el importe reclamado dentro de la cantidad fijada por el juez. Es potestativo del juez exigirlo.

El **juramento supletorio o estimatorio** no está recogido en todas las legislaciones. En la Argentina se hallaba regulado por el art. 220 del Código de Procedimiento Civil para la capital, derogado por la ley 17.454, dictada por el gobierno **de facto**, que promulgó un nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en el cual y en su art. 165 no se habla del **juramento estimatorio**. Para el caso de que, por no haber hecho las

partes estimación de los frutos o intereses, no sea posible lo uno ni lo otro, se determinarán en **juicio sumarísimo** (v.).

Juridicidad

Tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales. Algunos autores prefieren la palabra **juricidad**, pero ha de estimarse barbarismo por aceptar la primera la Academia y rechazar, con su silencio, la otra. El vocablo presenta importancia jurídica por cuanto preconiza el imperio del Derecho sobre el uso de la fuerza. Los gobiernos **de facto** estiman la fuerza por encima de la **juridicidad**.

Jurídico

Que atañe al Derecho o se ajusta a él. De ahí que se diga que una acción es **jurídica** cuando es ejercitada con arreglo a Derecho; pues, en caso contrario, la acción no podría prosperar, porque se reputaría **antijurídica**. Ese vocablo tiene numerosas aplicaciones, derivadas del Derecho Romano, según el cual era **día jurídico** aquel en que se podía administrar justicia, como **convento jurídico** era el tribunal compuesto de varios jueces.

“Juris et de iure”

v. “IURIS ET DE IURE”.

“Juris tantum”

v. “IURIS TANTUM”

Jurisconsulta

En sentido amplio, persona que se dedica a la Ciencia del Derecho. | Más concreta y corrientemente, persona que, con título habilitante, se dedica profesionalmente a dar opiniones sobre cuestiones de Derecho. | En la antigua Roma, el intérprete del Derecho Civil cuya respuesta tenía fuerza de ley.

Jurisdicción

Del lat. **iurisdiclio** (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de **jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral**, etc. (v. **CONFLICTOS DE JURISDICCIONES**.)

Jurisdicción acumulativa

Aquella que permite a un juez conocer preventivamente de la misma causa que otro. Por lo

general, debe seguirla el primero que la haya comenzado.

Jurisdicción administrativa

La potestad que reside en la **administración pública** (v.), o en los funcionarios o cuerpos representativos de esa parte del poder público, para decidir sobre las reclamaciones a que dan lugar los propios actos administrativos.

Jurisdicción civil

La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contrapone a la **jurisdicción criminal** (v.).

Jurisdicción comercial

La potestad de conocer en los negocios judiciales, contenciosos o voluntarios derivados de actos y contratos mercantiles. Se encuentra en crisis, ya que no se requieren trámites especiales ni una distinta técnica jurídica para la interpretación de la legislación de comercio, y siempre origina gastos y obstáculos -los conflictos de competencia, en especial- la diversidad de las jurisdicciones (**Dic. Der. Usual**).

Jurisdicción contenciosa

Aquella ante la cual se tramita un juicio **contencioso o contradictorio** (v.).

Jurisdicción contencioso-administrativa

Llámase así la función jurisdiccional que, según explica Bielsa, tiene por objeto resolver los conflictos, litigios o contiendas que surgen por virtud de la acción administrativa y que se suscitan entre la administración pública y los administrados o entre entidades administrativas. (v. **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.)

Jurisdicción criminal

Jurisdicción penal (v.).

Jurisdicción delegada

La ejercida por delegación del juez o tribunal superior en un caso concreto. | Antiguamente, la ejercida de manera simbólica en nombre del rey.

Jurisdicción disciplinaria

La potestad punitiva de menor cuantía. La ejercen los jueces y tribunales con objeto de conservar el buen orden en la administración de justicia, sea en las audiencias públicas o en las limitadas a las partes, e incluso en las relaciones con sus subordinados (**Dic. Der. Usual**).

Jurisdicción eclesiástica

La ejercida por la Iglesia católica o por sus autoridades, en lo civil y en lo penal, en asuntos espirituales y ajenos, contra personas y corpora-

ciones. Su importancia mayor se encuentra en las causas matrimoniales de nulidad, así como en sanciones canónicas contra el clero y los fieles que incurrir en apostasía o herejía.

Jurisdicción federal

Esta locución tiene sentido con relación a los países organizados constitucionalmente en régimen federativo. En ellos, la **jurisdicción federal** es aquella llamada a intervenir en los asuntos que afectan a la totalidad de la nación, a diferencia de las jurisdicciones que entienden en los asuntos limitados a la capital de la nación o al territorio de cada provincia o Estado federado.

Jurisdicción laboral

La que tramita y resuelve, donde tiene independencia jurisdiccional, los juicios derivados de conflictos de Derecho entre trabajadores y empresarios.

Jurisdicción limitada

La que se circunscribe a una causa o proceso o a una fase de una u otro, como al sumario el juez instructor.

Jurisdicción militar

La que ejercen jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común. para conocer las causas, casi exclusivamente penales, que se plantean en el ejército, la marina o la aeronáutica -de no existir subdivisión jurisdiccional en las fuerzas armadas-, por delitos militares o atribuidos al fuero de guerra, aun cometidos por civiles.

Jurisdicción ordinaria

La que tramita y resuelve los **juicios ordinarios** (v.), a diferencia de los especiales o privilegiados.

Jurisdicción penal

También llamada **criminal**, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponden.

Jurisdicción prorrogada

La incompetente **a priori**, pero que puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio o por sumisión tácita, al no plantear la incompetencia (**Dic. Der. Usual**).

Jurisdicción voluntaria

La caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad.

La **jurisdicción contenciosa** (v.) es por eso su antítesis procesal.

Jurisperito

El que conoce en toda su extensión el Derecho, aunque no se ejercite en las tareas del foro. (V. ABOGADO, JURIS CONSULTO.)

Jurisprudencia

Ciencia del Derecho. | En términos más concretos y corrientes, se entiende por **jurisprudencia** la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la **jurisprudencia** está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan **jurisprudencia**, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica, porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene libertad para sentenciar conforme a su criterio.

No obstante, no se puede desconocer que la doctrina establecida por las cortes supremas, aun cuando estrictamente carezca de valor de aplicación **erga omnes**, tiene una eficacia orientadora y, en general, se respeta por todos los tribunales, siquiera sea para evitar la revocación de las sentencias, cuando ellas son recurribles ante el Tribunal Supremo. En la Argentina, los **fallos plenarios** de las cámaras de cada fuero tienen también valor jurisprudencial, en el sentido de que son de obligatorio cumplimiento para ellas y, en lo sucesivo, para los jueces que de ellas dependen.

Jurisprudencia "contra legem"

La que llega a resultados contrarios a los dispuestos por las leyes.

Jurisprudencia deformante

La que, frente a la interpretación que resultaría de una norma a base de los criterios usuales o generalmente aceptados, deforma el sentido de tal norma, aplicándola en forma diferente a su sentido normal.

Jurisprudencia derogatoria

La que implica derogar o admitir la derogación de una norma.

Jurisprudencia extensiva

La que interpreta extensivamente una norma.

Jurisprudencia plenaria

La que resulta de un **acuerdo plenario** (v.).

Jurisprudencia restrictiva

La que interpreta restrictivamente una norma.

Jurista

El que profesa la ciencia jurídica. | Titular de un **juro** (v.).

Juro

Derecho perpetuo de propiedad. | Especie de pensión perpetua que se concedía sobre las rentas públicas, fuese por merced graciosa o por recompensa de servicios, así como también por vía de réditos de un capital recibido. Tratábase de un censo consignativo concedido por el rey sobre las rentas públicas, y, en especial, las salinas.

Llamábase **juro moroso** aquel cuya cobranza se había dejado de percibir por un número determinado de años, y de cuyo importe se valía el príncipe, con la obligación de restituirlo a la parte cuando ésta acreditaba su pertenencia.

Juro de heredad era el que se transmitía perpetuamente de padres a hijos.

"Jus"

v. "IUS".

"Jus ad rem"

v. "IUS AD REM".

"Jus commercii"

v. "IUS COMMERCII".

"Jus connubii"

v. "IUS CONNUBII".

"Jus edicendi"

v. "IUS EDICENDI".

"Jus Gentium"

v. "IUS GENTIUM".

"Jus honorum"

v. "IUS HONORUM".

"Jus in personam"

v. "IUS IN PERSONAM".

"Jus in re"

v. "IUS IN RE".

"Jus laboris"

v. "IUS LABORIS".

"Jus sanguinis"

v. "IUS SANGUINIS".

"Jus soli"

v. "IUS SOLI".

"Jus suffragii"

v. "IUS SUFFRAGII".

” Jus utendi, fruendi et abutendi”

v. “IUS UTENDI. FRUENDI ET ABUTENDI”.

“Jus variandi”

v. “IUS VARIANDI”.

Jusfilosofía

Innecesario neologismo porfilosofía **del Derecho (v.)**.

Justa causa

La lícita en los contratos y necesaria para su validez. | En Derecho Penal. **causa de iustificación (v.)**. | En general, todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar. El Derecho Romano insistía en la necesidad de la **justa causa** en las manumisiones, en la tradición, en la adquisición de las servidumbres y, sobre todo, en materia de usucapión (**Dic. Der. Usual**).

Justas nupcias

En el Derecho Romano, el matrimonio legal por antonomasia, ajustado al **ius connubii (v.)**, que otorgaba al marido la autoridad marital sobre su mujer y la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Justicia

Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. | En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho.

Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la **Justicia** y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una **injusticia**. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del Derecho.

En otro sentido, se entiende por **justicia** la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.

Justicia mayor

En Aragón, magistrado que en aquel reino, durante la Edad Media y ya desde el siglo **XII**, tenía a su cargo administrar **justicia** en nombre del rey entre todos los súbditos. Pero su mayor importancia histórica deriva de su obligación de cuidar de que fuesen observados los fueros e impedir los agravios que otros jueces y autori-

dades infiriesen a las personas. Estaba asistido de cinco consejeros togados, y entre sus facultades más importantes figuraba el trámite del **juicio de manifestación (v.)**.

Justicia militar

La que se ejerce en ese fuero y que se regula por el **Código de Justicia Militar**, que contiene preceptos sobre organización y competencia de los tribunales militares, procedimiento en los juicios militares, delitos y penalidades. (V. **JURISDICCIÓN MILITAR**)

Justicia social

Expresión muy usada en política, sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y **de** cultura y prescribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales.

El concepto, más utilizado que elaborado, ignora lo que ha representado la política social y lo que debe ser una moderna política laboral.

Justificación

Adecuación con la **justicia (v.)** o conformidad con lo justo. | Prueba de inocencia. | Derecho fundado o excusa legal ante el mal o daño causado. | Demostración o prueba bastante de una cosa. | Disculpa. | Excusa. | Perdón. | Eximente penal, especialmente por ausencia de antijuridicidad o de culpabilidad.

Justiprecio

Tasación o valoración de una cosa, generalmente efectuada por peritos. El **justiprecio es** indispensable para diversos actos jurídicos: sucesiones, dote, división de la cosa común, pago de medianerías, expropiación forzosa y otros muchos.

Justo precio

Expresión por demás elástica, que se refiere al adecuado valor de las cosas, teniendo en cuenta los gastos de producción, la ganancia del que vende y los intereses del que adquiere.

Justo título

Es el acto en virtud del cual una cosa entra legítimamente en el patrimonio de una persona y constituye una causa de adquisición reconocida por la ley. El concepto tiene especial importancia jurídica en materia de prescripción adquisitiva, ya que la posesión de un inmueble, durante un tiempo determinado, concede al poseedor la propiedad de aquel bien, siempre que haya mediado buena fe y cuente con **justo título**. Ni la buena fe ni el **justo título** son necesarios para

la prescripción adquisitiva treintañal. En la legislación argentina, la prescripción sin buena fe ni **justo título** se opera a los 20 años.

Juzgado

Tribunal de un solo juez. | Término o territorio de su jurisdicción. | Local en que el juez ejerce su función.

Juzgamiento del jefe del Estado

Constituye en Derecho Político un tema íntimamente vinculado con el de las formas de gobierno. Así en las monarquías, las Constituciones suelen declarar que el rey es inviolable, no solo en lo que se refiere a su actuación política, de la que, en cierto modo, responden sus ministros, sino también en lo que hace a la comisión de delitos comunes a los cuales alcanza la **inviolabilidad** (v.). Ninguno de los argumentos dados en favor de esa tesis puede ser admisible, no solo porque nadie debe estar por encima de la ley, y mucho menos de la ley penal, sino porque precisamente los monarcas, sobre todo en los Estados de Derecho, deberían estar obliga-

dos al respeto de la legislación de su país. Si acaso, en materia de delitos comunes, su comisión por los titulares de la realeza debía constituir una causa de agravación, pero nunca de exención de responsabilidad o de inviolabilidad. De ahí resulta que en los regímenes monárquicos que aceptan el principio expuesto, no sea posible hablar de **juzgamiento del jefe del Estado**, puesto que no existe procedimiento ninguno establecido para ello.

Contrariamente, en las repúblicas democráticas **el juzgamiento** del presidente no solo es posible, sino que además presenta un doble carácter: en lo que al aspecto político se refiere, porque puede ser destituido por acuerdo parlamentario (en la Argentina, mediante el juicio político por acusación de la Cámara de Diputados y sentencia de la de Senadores), y en lo que se refiere a la responsabilidad criminal de orden común, porque se encuentra sometido al procedimiento que la ley señale a efectos de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido y la sanción que le fuere aplicable.

K

Káiser

Voz germana, del lat. *Cesar* (César). Emperador (v.).

Kakistocracia

Del griego *kákistos* (pésimo, el peor de todos) y *krátos* (fuerza, poder). Neologismo. A diferencia de la aristocracia, que, teóricamente, quiere decir gobierno de los mejores o por los mejores, la *kakistocracia* quiere decir gobierno de o por los peores. Como aspiración política supone una aberración, pero lamentablemente en la realidad se ven con frecuencia *kakistocracias*, sobre todo en los regímenes autocráticos y totalitarios y en los gobiernos de facto, en los que el poder omnímodo y la falta de control parlamentario permite la realización de actos de gobierno frecuentemente equivocados y perjudiciales para las garantías públicas y privadas y los intereses generales.

“Kartell”

v. CARTEL.

“Kastellaria”

Según el *Diccionario* de la Academia, *castellería* o *castillería* (v.).

Kellogg

El hombre político norteamericano que dio su nombre, en unión del famoso estadista francés,

al *Pacto Briand-Kellog*, que se sintetiza en el nombre **PACTO DE PARÍS** (v.).

“Kibutz”

Colonia comunal o colectiva, libremente constituida, característica de los judíos establecidos en Palestina desde fines del siglo *xix* hasta el presente, fundada sobre la base de la dignificación del trabajo y destinada a la explotación agrícola o ala producción industrial (Schuster). La propiedad de los bienes es común, y la organización del trabajo, colectiva.

“Knut”

Voz rusa. Látigo. Con él se aplicaba una pena brutal, de la que sólo estaba exenta la nobleza. El instrumento tenía alambres retorcidos. El zarismo lo sustituyó por el látigo común en 1845 y lo suprimió, además, en 1863.

Pero luego se ha “progresado” mucho en el refinamiento punitivo y del tormento.

Koljoz

v. **SOVJOZ**

Kremlin

Voz rusa. Fortaleza. La existente en Moscú es, desde 1917, símbolo del régimen soviético.

L

“Label”

Palabra inglesa. Membrete, etiqueta, rótulo o marca. Se llamó así un signo constitutivo de un medio de lucha de los sindicatos en defensa del derecho de los trabajadores a obtener salarios **justos** e higiénicas condiciones de trabajo. Era puesto en los productos fabricados por empresas **que** garantizaban a sus obreros aquellas condiciones, a efectos de inducir a los compradores a rechazar los productos que no llevasen **ese label**.

También se llamó así la etiqueta que, con igual finalidad, y con propósito humanitario, facilitaban las asociaciones de consumidores a los fabricantes o comerciantes que aceptaban trabajar en las mismas condiciones justas que las propias asociaciones determinaban. En la explicación de esta voz se ha empleado el tiempo pretérito, porque en realidad el **label** ya no es utilizado como medio de lucha sindical ni facilitado por asociaciones de consumidores, prácticamente inexistentes.

Labor

Obra o trabajo. | Labranza o cultivo del campo.

Laborable

Dícese del día destinado al trabajo, por oposición a los festivos o feriados (V. **JORNADA DE TRABAJO**.)

Laboral

Del lat. **labor** (trabajo). Relativo o perteneciente al trabajo. La Academia lo conecta con los aspectos económicos, sociales y jurídicos de aquella fundamental actividad humana para la

propia subsistencia y para el sostenimiento colectivo.

De ahí que este adjetivo haya sido adoptado por una corriente en aumento para calificar, en igualdad idiomática y técnica con los Derechos Civil, Penal, Mercantil y Procesal, entre otras ramas jurídicas, como **Derecho Laboral** (v.), el que estudia y rige las relaciones obrero-patronales e instituciones conexas.

Laboralista

Tratadista, monografista, expositor, comentarista especializado en **Derecho Laboral** (v.).

Laboreo

Cultivo campestre, de importante reflejo en la regulación de la economía rural y del trabajo agrícola, ganadero y forestal. | Explotación de las minas, otra actividad industrial y otra ocupación que atraen el interés jurídico por las concesiones y la reforzada segunda que **SUSCITA**. (V. **DERECHO MINERO**)

Laboriosidad

Producción intensiva en el trabajo. (V. **DESTAJO**.) | Desempeño de una tarea con voluntad y de modo asiduo.

Laborismo

Movimiento político surgido en Inglaterra a principios del siglo **xx**, de carácter obrerista, basado en conceptos fundamentales del sindicalismo y del fabianismo (v.). Prefería, a la lucha de clases, el fomento de la comunidad de intereses entre el capital y el trabajo, tratando de mejorar por medios legales las condiciones jurídicas y económicas de los obreros, propr-

ciendo asimismo una evolución gradual de la sociedad capitalista hacia un socialismo apoyado en conceptos éticos.

Como partido político consiguió el poder, por vez primera, en 1924. Desde entonces, alterna con el Partido Conservador -obscurecido el Partido Liberal, por el juego de los distritos uninominales- en el ejercicio del gobierno. Ha sabido inspirar a las masas sentido de responsabilidad, base para sortear las graves crisis económicas y políticas **que** para Gran Bretaña supusieron las emancipaciones de sus colonias tras 1945.

Laborista

Adicto al **laborismo** (v.). | Afiliado al Partido Laborista británico ya los homónimos, más o menos sinceros, que a imitación suya han surgido en muchos países.

Labrar

Trabajar las fincas rústicas. | Ejercer algún oficio. | Arrendar un predio rural. | Edificar. | En la Argentina se dice por levantar una acta.

Lacerar

Herir, golpear. | Dañar, perjudicar. | Antiguamente, penar por un delito.

Lactancia

El lapso durante el cual los recién nacidos se alimentan con leche materna, o algún substitutivo, determina, para las madres trabajadoras, una franquicia horaria para cumplir con esa vital función maternal. Esa rebaja de la jornada se efectúa sin afectar el salario, y suele durar un año o dos, según las legislaciones.

Ladrón

Quien comete un **hurto** o **robo** (v.). | Cómplice en uno u otro de esos delitos. (V. **LATROCINIO**.)

Ladrón cuatrero

El que hurta ganado. (V. **ABIGEATO**.)

Lago

Gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno con comunicación al mar o sin ella (**Dic. Acad.**). La naturaleza jurídica de los lagos ha sido examinada en la locución **DOMINIO LACUSTRE**(v.).

Laguna

Depósito natural de agua, generalmente dulce y por lo común de menores dimensiones que el lago (**Dic. Acad.**). | Escribte la identifica con el lago (v.) y dice de ambos que son “concauidad grande y profunda en la tierra donde se juntan y mantienen muchas aguas, ya vengan éstas de manantiales, ya procedan de arroyos que concurran en aquel sitio”. Y añade que “cuando se

forma una **laguna** en tierras de propiedad particular, el dueño conserva siempre el dominio del terreno que cubren las aguas, y así es como luego que éstas se retiran recobra la posesión, sin que ningún otro tenga derecho a apoderarse de ella”.

Con mayor exactitud, Cabanellas define la **laguna** como “lago pequeño o charco grande”, referido a las “reducidas masas de aguas durmientes, que carecen de permanencia, ya por provenir de las lluvias y desaparecer con la estabilidad del tiempo, ya por secarse en verano, aun siendo manantial propio o formadas por torrentes”.

En el aspecto jurídico, las **lagunas** no tienen una regulación propia, sino que se asimilan a los lagos, lo mismo si son del dominio público que si lo son del privado.

Lagunas legales

No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se llama **lagunas legales**.

Si la función específica de los jueces consiste en la aplicación de la ley a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, se les plantearía el problema de la imposibilidad de sentenciar, por carecer de norma aplicable. Ante tan difícil situación, se ha tenido que buscar una solución que es dispar según el fuero de que se trate. Así, en materia civil, y por extensión en materia laboral o contencioso-administrativa, está prohibido a los jueces, so pena de incurrir en responsabilidad, dejar de resolver alegando el silencio o la omisión legislativa, dificultad que han de salvar mediante la aplicación analógica de otras leyes, de los principios generales del Derecho o de la simple equidad. Contrariamente, en materia penal, las **lagunas legales** --es decir, el silencio de la ley- no pueden ser substituidas ni por aplicación analógica ni por el recurso a los principios generales del Derecho ni por los conceptos derivados de la equidad, porque en ese fuero se impone el principio fundamental de que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca, de donde resulta la ineludible necesidad de absolver al imputado.

Laicismo

Doctrina que defiende la independencia del hombre y de la sociedad, y más particularmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa (**Dic. Acad.**). Políticamente se traduce

en la separación de la Iglesia y el Estado y en la supresión de la enseñanza religiosa en las escuelas oficiales.

Laico

Denomínase así el cristiano bautizado que no ha recibido el sacramento del orden. Equivale a lego. | En otro sentido se dice que una escuela o enseñanza **es laica** cuando en ella se prescinde de toda instrucción religiosa. | Se aplica también el concepto a los Estados que no admiten en su régimen ni en sus actividades ninguna injerencia religiosa o clerical. (v. **LAICISMO**.)

"Laissez faire"

Locución francesa, abreviación de **Laissez faire, laissez passer** (dejad hacer, dejad pasar; es decir, permitid toda iniciativa). La frase ha sido atribuida a Gournay, cierto amigo de Turgot; pero éste se la adjudica al comerciante Legendre, que con ella impresionó a Colbert. Es el lema que caracteriza al liberalismo integral e ingenuo del siglo XVIII, confiado en que el hombre, entregado a su libre acción y movido por el interés material, constituye el más seguro sistema del progreso individual y social (**Dic. Der. Usual**).

A esta tendencia corresponde, en su puridad, la ley de la oferta y la demanda, el libre cambio, la competencia mercantil y la abstención del Estado en el problema social. (V. **INTERVENCIONISMO**.)

Landgrave

Título de honor y de dignidad de que solían usar algunos grandes señores de Alemania (**Dic. Acad.**).

Landgraviato

Territorio y dignidad del **landgrave** (v.).

"Landsgemeinde"

Voz alemana. Sistema de democracia directa establecido, a fines del siglo XIII, por el cantón suizo de Schwyz, y seguido luego por los de Appenzell, Uri, Unterwald y Glaris, conforme al cual todos los ciudadanos activos en cada uno de esos cantones se constituyen en asamblea libre para decidir sobre cuestiones legislativas y de designación de los funcionarios judiciales y ejecutivos. Bien se comprende que ese sistema de democracia directa, de posible aplicación en pequeños Estados, antiguos o modernos, resulta impracticable para el gobierno de los grandes Estados. (V. **CABILDO**, **DEMOCRACIA**, **SISTEMA REPRESENTATIVO**.)

Lanzamiento

Despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial. El concepto, dentro del Derecho Pro-

cesal, se encuentra concretamente referido al acto de expulsar, de un inmueble rústico o urbano, a quien lo ocupaba con carácter de arrendatario o inquilino y una vez perdido el derecho a proseguir por expiración del plazo -hoy en decadencia como causa de conclusión de estos contratos-, falta de pago u otro incumplimiento o grave abuso. Representa, pues, la ejecución de la sentencia firme de desahucio.

Lapidación

Antigua modalidad de ejecución de la pena de muerte mediante el lanzamiento de piedras, por el populacho, contra el reo o víctima, hasta privarlo de la vida.

Lar

Cada uno de los dioses de la casa u hogar (**Dic. Acad.**). Es un concepto vinculado con las reliquias paganas.

Lascivia

Propensión a los deleites carnales (**Dic. Acad.**). Trátase de una tendencia que en sí misma puede carecer de todo contenido jurídico, aun cuando caiga en el campo de la moral, pero que, llevada a ciertos extremos, da origen a toda clase de **delitos contra la honestidad** (v.), así como a desviaciones incluíbles en la criminología.

Lasto

Recibo o carta de pago a favor del que paga por el deudor efectivo, para que pueda repetir contra éste. | Cesión de acción y derechos para cobrar lo pagado por otro.

Lastre

Según la definición de la Academia, piedra, arena u otra cosa de peso que se pone en el fondo de una embarcación, a fin de que ésta entre en el agua hasta donde convenga. Es, pues, un concepto vinculado con el Derecho Marítimo.

"Latæ sententiæ"

En Derecho Canónico se denominan así las penas en que se incurre por el mismo hecho del delito, sin acto alguno de autoridad judicial, de modo que el delincuente mismo es como el propio juez que se encadena en la intimidad de su conciencia (L. A. Gardella). (V. **"FERENDÆ SENTENTIÆ"**.)

Latifundio

Gran extensión de tierras pertenecientes a una sola persona física o jurídica. (V. **MINIFUNDIO**)

"Lato sensu"

Locución latina. En sentido amplio o dilatado. Tiene importancia en la interpretación de la ley y de los actos jurídicos, dándoles un contenido que excede de la interpretación literal. Es lo

contrario de *strictu sensu* (v.) o interpretación literal.

Latrocinio

Hurto o costumbre de hurtar o defraudar en sus intereses a los demás. | Jurídicamente, el **latrocinio** se caracteriza, según la definición de la *Enciclopedia Jurídica Seix*, por el hábito de robar, hurtar o defraudar, y es sinónimo de pillaje y rapiña. | Cabanellas lo define como hábito de despojar al prójimo de lo que le pertenece o de defraudarlo en sus intereses. | También, práctica frecuente de hurto o de robo. | La actividad del ladrón habitual o profesional.

Carrara, siguiendo a Bohemer, afirma que el **latrocinio** es el homicidio cometido con fines de lucro. Granoni, atendiendo a la ley argentina, afirma que es el homicidio cometido con el fin de apoderarse de la cosa ajena o ejecutado por no haber alcanzado el resultado que se propuso al intentar la sustracción. Es, pues, una forma o figura del homicidio *criminis causa*.

Laudemio

Derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enajenan las tierras y posesiones dadas a censo perpetuo *o enfiteusis* (v.). Se llama también **luismo**.

Laudo

Decisión de los árbitros arbitradores, dictada en conciencia por los amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan al orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificador (Zwanck).

En el Derecho Laboral, esta palabra tiene dos acepciones: es una la señalada por Unsain, como convenio colectivo, estatuto profesional, encaminados a conciliar respetables intereses en busca del plano de equilibrio entre las partes afectadas por una relación de trabajo. La otra, que define Cabanellas, con expresión que se originó en un grave error jurídico que aplicó el nombre de la resolución arbitral al punto litigioso del porcentaje del recargo por el servicio, designa en la Argentina el tanto por ciento que en hoteles, cafés, restaurantes y otros establecimientos similares se recarga por el dueño en las facturas o consumiciones de la clientela, con destino al personal de servicio y como sustitución más o menos efectiva de la propina. (V. **AMIGABLE COMPONEDOR, ARBITRO.**)

Laudo arbitral

El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso. Ha de ser conforme al alegado y probado, y dictado en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia.

“Lebensraum”

Voz alemana. Espacio vital. (V. **GEOPOLÍTICA.**)

Lectivo

Tiempo y días destinados para dar lección en las universidades y demás establecimientos de enseñanza (**Dic. Acad.**). Constituye una expresión relacionada con el Derecho Administrativo en cuanto, con relación a los establecimientos públicos de enseñanza, determina los días en que deben concurrir a ellos los profesores y los alumnos. Su incumplimiento puede dar origen a sanciones.

Lector

En Derecho Canónico, el clérigo que ha recibido la orden menor del **lectorado**, la penúltima de la jerarquía eclesiástica. **Los lectores** leían públicamente en el templo los libros sagrados y los escritos de los santos padres. Actualmente no es sino un grado preparatorio para los superiores.

Lecho

La cama con el colchón y todos los complementos para dormir o descansar. | Cauce o madre de ríos, de arroyos y otros cursos de agua. | Fondo del mar o de un lago.

Lecho conyugal

Cama, catre o tarima común donde duermen los cónyuges, lo que comprende el colchón, las almohadas, las sábanas, mantas y demás complementos necesarios para dormir o descansar. Se ha discutido si el concepto supone la existencia de una sola cama o si comprende dos camas juntas cuando se comparten, si bien esta última interpretación parece más lógica. Jurídicamente tiene importancia por cuanto el **lecho** cotidiano del deudor, de su mujer e hijos son bienes inembargables y porque el no compartir el **lecho conyugal** puede representar una causa de divorcio.

En algunos ordenamientos jurídicos de arraigo familiar, el **lecho conyugal** se adjudica al consoorte superstita fuera de todo cómputo sucesorio.

Legación

Cargo que da un gobierno a un individuo para que lo represente cerca de otro gobierno extranjero, sea como embajador, plenipotenciario o encargado de negocios. | Conjunto de los empleados que el legado tiene a sus órdenes y otras personas de su comitiva oficial. | Casa u oficina del legado. | En Derecho Internacional Público, la palabra **legación** se emplea en el sentido de representación diplomática mantenida por un gobierno ante un Estado donde no tiene embajada.

Legado

Disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero (Gatti). En la doctrina general se dice que el **legado es a título singular** cuando comprende uno o varios objetos determinados; **a título universal**, cuando contiene una parte alicuota de los bienes de la herencia (como la mitad, el tercio) o todos los bienes de una clase determinada (muebles, inmuebles o semovientes). El **legado** no puede en ningún caso perjudicar la porción legitimaria de los herederos.

En Roma, **legado** era la primera autoridad de una provincia que dependía directamente del emperador. | Asesor y eventual suplente de un **procónsul** (v.).

En la diplomacia, **legado** es el representante extranjero que se halla al frente de una **legación** (v.).

Legado a látere

Legado pontificio (v.).

Legado alternativo

El sucesorio que comprende dos o más cosas, a elección del heredero. Si es el legatario el que puede escoger, se llama **de opción**.

Legado anual

El que señala una cantidad fija por año mientras viva una persona o hasta que alcance cierta edad o se produzca algún hecho determinado: el final de una carrera o el matrimonio, por ejemplo.

Legado causal

Aquel en que el testador declara la **causa** o motivo del **legado**. **Sólo se** anula si la causa es falsa y el testador, de haberlo sabido, no habría dispuesto la liberalidad.

Legado condicional

El que se sujeta por el testador a una **condición** que suspende la eficacia del **legado** o **lo** revoca, según sea **suspensiva** o **resolutoria**.

Legado de alimentos

Recibe este nombre la disposición testamentaria que le concede al legatario el derecho a percibir instrucción, comida, vestido, habitación y asistencia sanitaria hasta una determinada edad o mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia.

Legado de cantidad

El comprensivo de bienes de determinada clase, género o especie, con detalle de número, peso o medida. El más común es de dinero en la moneda del propio país.

Si se trata de numerario y no lo hay en la herencia, o lo anticipa el heredero o deberán venderse bienes de ella.

En otras cosas, de no haberlas en la sucesión y no aceptar el legatario otra fórmula, se adquirirán de calidad intermedia.

Legado de cosa ajena

Resulta válida en ciertas circunstancias la disposición testamentaria que deja a un legatario una cosa que, al testar o al morir el testador, no era de su patrimonio. Los supuestos son variados y de interés técnico:

1") Si el testador sabía que la cosa era ajena, el heredero tiene que adquirirla y, de no ser posible, dar su equivalente en dinero.

2") Si se ignoraba que era ajena, no es eficaz el **legado**, viciado en la causa.

3") Si el testador adquiere luego de testar lo que no sabía que era ajeno, el **legado es** válido, por ratificarlo la realidad al no revocar esa cláusula al menos.

4") Si lo ajeno es del heredero o de otro legatario, también es eficaz la manda, salvo renuncia al título sucesorio. En todo caso, las legítimas quedan a salvo.

5") Si la cosa es del propio legatario, no ha lugar a sucesión, por confundirse los derechos de él como acreedor y deudor.

6") De ser la cosa propia en parte y ajena en los demás para el testador, sólo se extiende el **legado**, salvo aclaración expresa en contrario, a **lo** que el **de cuius** tenga como suyo.

Esa doctrina tradicional es rechazada por códigos civiles, como el argentino, que se oponen a todo **legado de cosa ajena**.

Legado de cosa cierta

El más frecuente, junto con el de dinero. Se trata del que individualiza perfectamente uno o más bienes muebles o inmuebles del testador.

Legado de cosa indeterminada

Se refiere al caso de indicarse lo que se lega únicamente por el género: un traje, un auto. No se considera **indeterminado** si sólo existe algo de esa especie en la sucesión v resulta verosímil que el testador se refiera a ello.

Legado de cosa propia del heredero

v. **LEGADO DE COSA AJENA**

Legado de cosa propia del legatario

v. **LEGADO DE COSA AJENA**

Legado de cosa propia del testador

Se está ante la disposición normal por testamento y a título singular. El testador deja a alguien concreto algo definido del patrimonio presente.

De ahí que, si enajena eso tras testar, exista tácita revocación. Igual se resuelve ante la pérdida o la transformación esencial.

Legado de crédito

Cuando se deja mortis causa un crédito, se transmiten con ello todas las acciones y garantías existentes. El heredero cumple con entregar los títulos y documentación referentes al caso. En modo alguno es fiador, salvo expresa cláusula del **de cuius**. El crédito lleva, como accesorio, los intereses desde la muerte del causante.

Legado de deuda

Institución muy singular. De un lado cabe al altruismo, por honor u otro elevado sentimiento, de aceptar suceder en una deuda del testador. Es admisible por cuanto cabe pagar por otro. Si se acepta con la condición de ser resarcido por la herencia, se sitúa tal pagador, más que legatario, en la posición que le corresponda como acreedor de la sucesión.

Pero hay otra variante: cuando el testador lega una deuda pendiente al verdadero acreedor. Con ello se comprometen expresamente los bienes hereditarios y se otorga un título escrito, u otro más, al titular del crédito. Además, la deuda se hace líquida y es exigible sin más, aunque haya plazo.

Legado de educación

Aquel que se instituye a favor de persona o personas determinadas o determinables (p. ej., los hijos que tenga mi hermano) para costear los estudios primarios y los secundarios o universitarios que se establezcan hasta ejercer oficio o carrera. (**V. LEGADO DE ALIMENTOS.**)

Legado de liberación o de perdón de deuda

Aquel en virtud de cual el testador condona, remite o perdona una **deuda**, o libera de una obligación de la cual era acreedor. En otro enfoque técnico, que trata de afirmar una transmisión patrimonial, se declara que en tales casos el testador lega un crédito que, por automática confusión de las cualidades del pretérito deudor con el acreedor testamentario, provoca la extinción simultánea del crédito y la **deuda** en la misma persona.

Legado de opción o de elección

El que permite al legatario escoger entre dos o más cosas que el testador le deja, y que existan en la herencia. (**V. LEGADO ALTERNATIVO.**)

Legado de parte alícuota

Ha de tratarse de parte alícuota de toda la herencia; de ser un bien mueble o inmueble en

concreto se está ante un legado de condominio, sin especiales aspectos. Por el contrario, cuando afecta a toda la sucesión, la doctrina entiende que se trata en verdad de institución de **heredero**, y que no de legatario. Tal criterio lo expresa inequívoco el Código Civil argentino (art. 3.623).

Legado de perdón de deuda

El que constituye una remisión de uno o más créditos del testador a favor de su deudor. Se limita a lo subsistente al morir el testador. Se descuenta desde entonces a todos los efectos de calcular el haber hereditario. El heredero debe darle carta de pago al legatario. Existe la revocación tácita de iniciar tras el testamento acción judicial el acreedor contra el legatario no excluido.

Legado de toda la herencia

Si el testador carece de herederos forzosos -en otro caso solamente puede legar la parte libre- y todo lo deja como **legado** a una o más personas, se entiende que son herederos en la cuantía pertinente: por mitad, si son dos los instituidos; por tercios, si son tres, y así sucesivamente. En esa proporción se reparten las cargas y gravámenes.

Legado doble

El que incluye dos o más bienes. Su problema estriba en que uno sea oneroso y el otro gratuito. En tal hipótesis, el legatario no puede aceptar el gratuito y rechazar el oneroso. Sí puede desistirse de uno solo cuando ambos o todos sean onerosos o la totalidad carezca de cargas.

Legado gratuito

El que no impone cargo ni condición alguna. Se opone al **legado oneroso (v.)**.

Legado modal

Aquella manda que impone al legatario una obligación o carga. Se llama también **legado oneroso (v.)**, aun cuando ciertos autores opinan que en el **modal** la institución sucesoria es firme, sin que quepa anularla por el incumplimiento de la carga, exigible no obstante por aquel a quien interese.

Legado oneroso

Llamado también **lucrativo** y **modal**, es aquel que le impone sine qua non al legatario alguna carga u obligación. Se contrapone al **legado gratuito** y plantea problemas en el caso de **legado doble (v.)**.

Legado pío

Institución que era definida en la Partida VI, título IX, ley 1ª, como “manda es una manera de donación, que deja el testador en su testamento,

o en codicilo, a alguno por amor de Dios, o de su ánima, o por fazer algo a aquel a quien dexa la manda". Es, pues, una institución mediante la cual el testador hace a favor de su alma, o de la de sus familiares u otras personas, el encargo de **que** se celebren misas, sufragios u oraciones, que corren a cargo y en beneficio del clero. Puede ser también a favor de la Iglesia o de los pobres. En un concepto de valor puramente histórico, la institución podía tener como finalidad la redención de cautivos, la dote para el matrimonio o entrada en religión de las doncellas pobres, así como otras finalidades similares. El Código Civil argentino admite el **legado** a los pobres o al **alma del testador** (v.).

Legado pontificio

Prelado enviado por el papa con carácter extraordinario para que lo represente ante un gobierno o ejerza su jurisdicción. Por lo común, la designación suele recaer sobre un cardenal.

Legado repetido

Aquel que deja dos o más veces lo mismo, en distintas cláusulas, de un solo testamento o de varios. Salvo reiteración evidente, hay que resolver por entregar los bienes genéricos cuantas veces existan en la herencia.

Legado "sinendi modo"

En esta variedad, conocida en el Derecho Romano, el testador se limitaba a indicarle al heredero que debía permitir que el legatario se llevara lo que quisiera de la sucesión e incluso de los bienes del heredero (Dic. **Der. Usual**).

Legado universal

El que deja toda la herencia a un solo **legatario**, que sólo lo es de nombre entonces, por constituir riguroso **heredero** (v.). El problema se relaciona con el **legado de parte alícuota** y con el **legado de toda la herencia** (v.).

Legal

Lo ajustado a ley y, por ello, lo lícito, lo permitido o lo exigible en el Derecho positivo. (V. **CONSTITUCIONAL**.)

Legalidad

Calidad de legal (v.). | Régimen político establecido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de **gobierno legal** con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución. Por ello, **los gobiernos de facto** son insanablemente ilegales, salvo cuando proceden de una revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder Constituyente.

Legalista

Intérprete de cortos alcances que no admite otro sentido que el literal de la ley. | Partidario resuelto de aplicar el Derecho positivo, sea cual sea su resultado, con total omisión de la equidad (**Dic. Der. Usual**).

Legalización

Declaración por la cual un funcionario competente testimonia o certifica la veracidad o la autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento, y a veces también la calidad de los signatarios para agregar fe. | Acción de realizar ese testimonio.

En general, la firma de los funcionarios es legalizada por su superior inmediato. La **legalización** no afecta en nada la esencia del documento, cuya sinceridad y legalidad no confirma; tiene por único efecto hacer que las firmas sean incontestables, salvo inscripción falsa. Todo documento destinado a ser presentado ante las autoridades o los tribunales de otro país debe ser legalizado por un agente diplomático o consular del último país, residente en la localidad o la región donde fue redactado el documento (Carlos Calvo). La **legalización** de documentos suele ser necesaria dentro de un mismo país cuando provienen de un ordenamiento jurídico y han de ser presentados ante otro.

Legalmente

Según ley, reglamento u otra disposición en vigor. | De modo **legal** (v.).

Legar

Establecer un **legado** (v.) o manda en testamento. | Enviar aun **legado** (v.), a quien ostente una representación. (V. **DELEGADO**)

Legatario

Persona a la que se deja un **legado** (v.) en testamento. Técnicamente, el sucesora título singular, en oposición con el **heredero** (v.), el instituido a título universal.

Por supuesto, aunque no con frecuencia, pues a ello suele obstar la **legítima** (v.). **es factible que un legatario** reciba más del causante que un heredero.

"Leges Atilia, Mia et Titia"

Leyes romanas que instituyeron la tutela dativa para los impúberes que no tenían tutor testamentario o legítimo.

Legislación

Conjunto o cuerpo de leyes (v. **LEY**.) por las cuales se gobierna un Estado o se regula una materia determinada. | También, la ciencia de las leyes.

A estos efectos, la palabra **leyes** debe entenderse no solo en relación con las normas emanadas del Poder Legislativo, sino con el sentido más amplio de todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan y que han sido dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad. De ahí que los decretos, los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones, dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades constitucionales, así como por los organismos oficiales dependientes de él, formen parte de la **legislación**; pero es inadmisibles llamar leyes, e incluirlas dentro de la **legislación**, a las normas que, dándoles esa denominación, sancionen o promulguen los gobiernos de facto suplantando las atribuciones del Congreso. Admitida o tolerada esa suplantación, los gobiernos de facto (salvo alguna excepción) se han valido de los llamados decretos-leyes.

Legislador

Persona u organismo que legisla. Debe entenderse que lo hace con arreglo a facultades o atribuciones legítimas. Si bien, en las monarquías absolutas, el Poder Legislativo estaba atribuido a los monarcas, en los Estados de Derecho sólo puede ostentar la calidad de legislador, o sea la potestad de sancionar leyes, el Poder Legislativo. De ahí que sean llamados **legisladores los** miembros de la Cámara de Diputados y del Senado.

Legislatura

Tiempo en que funcionan los cuerpos legislativos. | En la Argentina, cuerpo legislativo de cada una de las provincias, sea bicameral o unicameral.

Legítima

Porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados **herederos legítimos, forzosos o necesarios**, y de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia, la **legítima** supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomode.

Como norma general, se puede afirmar que tienen derecho a **su legítima** parte (es decir que son herederos legítimos) los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite, en la forma y en la cuantía que la ley determina y que no es uniforme en todas las legislaciones. Así, mientras en España la **legítima** estricta en caso de descendientes es de un tercio de los bienes, más otro tercio de posible mejora para los here-

deros legítimos, y la libre disposición del testador se centra en el otro tercio, en la Argentina, la **legítima** asciende a los cuatro quintos de los bienes hereditarios, y sólo el otro quinto es de libre disposición del testador.

En el Derecho español, las **legítimas se** reducen y la libertad testamentaria se amplía cuando no hay descendientes, y sí sólo ascendientes o consorte.

La **legítima** varía también según que los herederos sean parientes legítimos o extramatrimoniales. En algunas legislaciones, la porción hereditaria de los cónyuges les es atribuida en propiedad, mientras que en otras sólo lo es en usufructo. (v. HEREDERO).

Legítima defensa

Repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla (Jiménez de Asúa). Para quien actúa en esas condiciones, los códigos penales declaran la inexistencia de punibilidad.

Legítima defensa de buena fe, imaginaria, opinada o subjetiva

Denominaciones que recibe **la defensa putativa** (v.) legítima.

Legítima estricta

En el Derecho español y los que lo siguen, el tercio de los bienes hereditarios, de que no cabe privar a los descendientes y herederos forzosos, salvo causa legal de desheredación. (**V. LEGÍTIMA LARGA**)

Legítima larga

En el Código Civil español, y cuando se trata de descendientes, los dos tercios de los bienes de la herencia, que el testador puede distribuir entre sus legítimos en una mitad, llamada **tercio de mejora**. La otra es intangible, por **legítima estricta** (v.). Si hay un solo descendiente, la **estricta** y la **larga** coinciden.

Legitimación

Por expresa previsión y facultad de la ley, conversión de un hijo ilegítimo en legítimo. Bien se advierte que esta Institución parte del supuesto de una diferencia respecto a la condición de los hijos; es decir, la existencia de los que son legítimos o matrimoniales y los que son ilegítimos o extramatrimoniales. Como norma general se puede decir que la **legitimación se** produce por el siguiente matrimonio de los padres, pero algunas legislaciones la admiten también por lo que se llamó rescripto del prin-

cipe o decreto real. No hay en las legislaciones uniformidad respecto ala posibilidad de la **legitimación** ni a la forma de realizarla.

Legitimación adoptiva

Con esta designación se conoce en la doctrina la ficción legal que lleva a considerar como hijo legítimo al que no lo es por la naturaleza; es decir, a quien no ha sido engendrado por los que aparecen como sus padres, sino al amparo de la **adopción (v.)**.

En buena técnica conviene reservar la expresión para el Derecho francés, en que integra una adopción cualificada, porque el legislador coopera a una ficción de legitimidad, fundada en el matrimonio de los adoptantes y para niños de corta edad. El vínculo nuevo rompe por completo y definitivamente el preexistente con la familia de origen, salvo los impedimentos matrimoniales.

Legitimación cambiaria

Posición jurídica de la persona que tiene el derecho a exigir el pago de un título de crédito.

Legitimar

Justificar según ley o derecho. | Facultad para ejercer determinadas funciones o cargos. | Reconocer como legítimos a los hijos naturales e incluso a los extraños, mediante la **legitimación o la legitimación adoptiva (v.)**.

Legitimario

Adjetivo. Se dice de lo relacionado con la **legítima (v.)** sucesoria. | Sustantivo. Heredero forzoso (v.) o necesario, por tener derecho intangible, salvo fundada desheredación o indignidad, a una parte de los bienes del causante.

Legitimidad

Calidad de **legítimo (v.)**, de lo que es conforme a las leyes. | Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. La expresión se emplea especialmente en la relación paternofilial, así como en todo aquello que se otorga o realiza de acuerdo con las leyes. (V. **HIJO LEGÍTIMO, LEGALIDAD**)

Legítimo

Legal (v.). | Lícito (v.). | Ajustado a razón o derecho. | Hijo habido de matrimonio. | Por extensión, el que ha sido objeto de **legitimación (v.)**.

Leggo

En general, ignorante o analfabeto. | Referido a juez, el que no es letrado, como ocurre con muchos municipales o de paz. | El que carece de órdenes clericales. | Se dice del bien que no es de la Iglesia. | Civil o temporal, dicho-dela po-

testad de los gobernantes frente a la espiritual o eclesiástica.

Legua

Hasta la implantación del sistema métrico decimal, y resistiéndose todavía a desaparecer en los medios tradicionales y rurales, la **legua** era la unidad habitual de medida para las distancias entre poblaciones o lugares, tal como lo es el **kilómetro**. Esta medida itineraria, de largo favor en la historia, ha variado de un país a otro, e incluso dentro de una misma nación; sin embargo, su equivalencia con nuestro sistema se calcula en 5 Km. o muy poco más.

Leguleyo

Para Escriche, “el que, sin penetrar en el fondo del Derecho, sabe sólo enredar y eternizar los pleitos con las sutilezas de sus fórmulas. Es, entre los juristas, lo mismo que los charlatanes entre los médicos”.

Lenidad

Blandura en exigir el cumplimiento de los deberes o en castigar las faltas (**Dic. Acad.**). En Derecho Penal y Procesal Penal, es importante porque puede llevar inclusive a castigar en menor medida de la que corresponde el delito cometido, y también a dejarlo impune.

Lenocinio

Alcahuetería, acción de solicitar o inducir a una mujer para el trato lascivo con un hombre. De ahí que los prostíbulos sean llamados casas **de lenocinio** o de tolerancia. Constituye una de las varias formas del delito de **corrupción (v.)**.

Leonino

Contrato oneroso en el que se pacta una desmedida ventaja para una de las partes en perjuicio de la otra. (V. **CONTRATO USURARIO, PACTO LEONINO, USURA**.)

Lesma majestad

V. "**CRIMEN MAIESTATIS**"

Lesma patria

Locución aplicada a los delitos contra la seguridad del Estado, y, en especial, a la **traición (v.)**, y además "**CRIMEN MAIESTATIS**")

Lesbianismo

Amor sexual entre mujeres. (V. **HOMOSEXUALIDAD**.)

Lesión

En Derecho Civil, sucede en ocasiones que en un contrato, generalmente de compraventa, se establecen prestaciones que, por desproporcionada una de ellas con respecto a la otra, originan un daño evidente para la parte que resulta

perjudicada. Farina define la **lesión** como el perjuicio que una parte sufre al celebrar un negocio jurídico a raíz de la desproporción entre las prestaciones. Es corriente señalar que la **lesión** puede ser **enorme y enormísima**.

La **lesión** puede estar originada en los términos o cláusulas del propio contrato, o puede ser también consecuencia de la variación que con el transcurso del tiempo se produce en los hechos o circunstancias del contrato. De ahí que la **lesión** en Derecho Civil se encuentre vinculada con la **teoría de la imprevisión (v.)**.

Lesionar

Causar **lesión** (v.) en la esfera jurídica civil. | Originar **lesiones** (v.) punibles. | Perjudicar en intereses o derechos.

Lesiones

Dentro de un concepto penalístico, el **Diccionario** de la Academia define la **lesión** como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpeo enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales. Así, el argentino castiga a quien cause a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de dicho texto. Ese daño puede producirse de manera voluntaria o involuntaria, en el primero de los cuales supuestos configurará una delito doloso, y en el segundo, uno culposo.

En general, las **lesiones** se clasifican, con arreglo a su mayor o menor duración, en **leves, graves y gravísimas**. Las primeras son las que se curan en un plazo breve y no dejan ninguna secuela permanente; las segundas son las que producen una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un miembro o de un órgano, o también dificultad permanente de la palabra o una situación de peligro en la vida del ofendido o una inutilización para el trabajo por más de cierto tiempo o una deformación permanente del rostro. Son las terceras las que dejan una enfermedad mental o corporal incurable, una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o de la capacidad de engendrar o de concebir.

Una modalidad de este delito está representada por las **lesiones** en riña, producidas en un hecho en el que intervienen más de dos personas, sin que se pueda determinar a quién corresponde la autoría, supuesto en el cual, y lo mismo que sucede con el **homicidio en riña tumultuaria** (v.), se considera como autores de las **lesiones** a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Letra de cambio

Contrato o convención por el cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero al otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita. Tal era la definición contenida en el Código de Comercio argentino, antes de su reforma por la ley 16.478. Disconforme con esa definición, Segovia ha dicho que la **letra de cambio** es la asignación o mandato escrito, revestido de las formas prescriptas en el Código, por el cual el asignante o librador encarga a una persona que entregue a otra una suma determinada de dinero, bajo la responsabilidad implícita, establecida por la ley. Y Fernández expresa que es un título de crédito abstracto, constitutivo del derecho del tenedor legitimado para obtener el pago de una suma en determinado momento; por lo que puede decirse que se trata de una promesa incondicional, por parte del librador, de hacer pagar por un tercero, llamado **girado**, determinada suma de dinero al tenedor del documento.

La **letra de cambio** -también es el documento en que consta el negocio cambiario- ha de contener la denominación de **letra de cambio**, la promesa de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del que debe hacer el pago, el plazo del pago, el lugar del pago; el nombre de la persona a la cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago; la indicación del lugar y fecha en que la **letra** ha sido creada, y la firma del que crea la **letra**.

La **letra de cambio** debe ser aceptada por el girado, a cuyo efecto su tenedor puede presentarla para su aceptación por el girado hasta el día del vencimiento. Si al llegar el momento del pago éste no se hiciera efectivo, el documento puede ser protestado y adquirir así la condición de título ejecutivo.

Letra de cambio documentada

Aquella que cuenta como garantía con las mercaderías a bordo de un buque determinado, representadas por el **conocimiento de embarque** (v.), unido ala **letra** en su circulación, lo cual le agrega ese refuerzo ejecutivo.

Letra de recambio o de resaca

V. CUENTA DE RESACA

Letra muerta

Locución aplicada alas leyes, tratados o pactos que, aun sin derogar, no se cumplen o carecen de vigencia (**Dic. Der. Usual**). (V. DESUSO)

Letrado

Instruido, erudito, docto. | Abogado (v.).

Letras patentes

Según la definición de Escriche, recogida literalmente por **el Diccionario** de la Academia, el edicto público o mandamiento del príncipe que se despacha, sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante, para que conste su contenido. De las **letras patentes**, expresión usada solamente en plural, dice la **Enciclopedia jurídica española** que antiguamente sólo se daban cuando se trataba de un asunto de grande importancia para el reino o para todos los vasallos en general.

Leva

Recluta o enganche de gente para el servicio de un Estado. | Recolección de vagos y ociosos que solía hacerse para destinarlos a las armas en el servicio de mar o de tierra (Escriche). | En el vocabulario marítimo, partida de las embarcaciones del puerto. De ahí que a ese acto se refiera la expresión corriente “llevar anclas”.

Levantamiento

Sedición. | Rebelión. | Finiquito de cuentas. | Término de embargo. | Cancelación de gravamen.

Levantamiento de embargo

Acto procesal mediante el cual se deja sin efecto un embargo.

Levantar

Edificar o construir. | Abandonar o dejar un lugar. | Aumentar los precios. | Rebelar o alzar en armas. | Reclutar, alistar. | Extender, dicho de actas. | Imputar, en caso de calumnias. | Concluir un embargo. | Ponerle fin a incomunicación.

Levirato

Precepto de la ley mosaica, que obliga al hermano del que murió sin hijos a casarse con la viuda. Así se establecía en **el Deuteronomio**, y tenía por objeto asegurar la descendencia familiar.

Levita

Israelita de la tribu de Leví, dedicado al servicio del templo (**Dic. Acad.**). A la tribu de Leví estaba reservado el sacerdocio, y con ello la supremacía en la organización teocrática del Estado (**Dic. Der.** Usual). Actualmente es sinónimo de **diácono**.

“Lex”

Voz latina. Ley (v.). Según la definición dada por las **Instituta** de Justiniano, “ley es lo que el pueblo romano, interrogado por un magistrado del orden senatorial, como el cónsul, constituía”. | En el Bajo Imperio, la **constitución imperial** (v.). | En la Edad Media, nombre de ver-

daderos códigos, como la **Lex Romana Visigotharum** (v.). El plural latino de *lex* es *leges*.

“Lex Aebutia”

La del siglo II a. C. que instituyó o desarrolló el **procedimiento formulario** (v.).

“Lex agraria”

Por antonomasia en el Derecho Romano, la del 623 de Roma, tras la caída de los Gracos, que otorgó el dominio quirritario de las tierras inmediatas a Roma a los dueños de las parcelas del **ager publicus** (v.).

“Lex Aquilia”

Su sanción, en época de la república, tuvo por objeto reprimir como delitos los daños infligidos injustamente (**damnum iniuria datum**) y ciertos hechos limitados legalmente, atentatorios contra la propiedad mueble ajena.

“Lex Aurelia”

Con este nombre se conocieron dos leyes romanas encaminadas a reglamentar el derecho reconocido a los tribunos y senadores para ejercer otras magistraturas.

“Lex Calpurnia”

En el Derecho Romano se llamó así la que, en el año 200 a. C., estableció un procedimiento simplificado, **per convictionem**, para las relaciones jurídicas cuyo objeto fuese una suma cierta de dinero o una cosa determinada. | Otra **Lex Calpurnia**, dictada en el año 149 a. C., organizó, dentro del sistema represivo romano referente a los delitos, un procedimiento para reprimir las concusiones de los funcionarios o magistrados provinciales. | Una última **Lex Calpurnia** fue la del año 67 a. C., que estableció penas para el **ambitus**, delito de carácter electoral diversamente penado por la legislación romana.

“Lex Canuleia”

Dada en el 445 a. C., permitió los matrimonios entre patricios y plebeyas, o viceversa; todo un cambio social trascendente en su época.

“Lex Claudia”

Dada en el año 47 d. C. por el emperador homónimo, prohibía que los hijos de familia aceptaran préstamos pagaderos al morir **el pater familiae**.

“Lex Clodia”

Del 58 a. C., restableció la libertad de colegiación profesional, que el Senado había suspendido.

“Lex Cornelia de captivis”

Estableció la ficción de que el prisionero de guerra romano había muerto en su propio terri-

torio, para que fuera válido su testamento. Se lo consideraba muerto en el instante de la captura.

“Lex Cornelia de falsis”

Del 81 a. C., castigaba, entre otras falsificaciones, las de los testamentos, así como su destrucción.

“Lex Cornelia de iniuriis”

Aprobada durante el consulado de Cornelio Sila, penaba como delito público el allanamiento del domicilio y todas las lesiones o agresiones corporales.

“Lex Fabia”

Del siglo II antes de la era cristiana, multaba el secuestro, compra o venta de un ciudadano romano, la de un manumitido e incluso la de un esclavo ajeno.

“Lex Falcidia”

Aprobada en el año 40 antes de Cristo, para no frustrar al heredero en la recepción de bienes, cuando toda la sucesión se viera absorbida por *legados* (v.), facultaba a aquél para conservar un cuarto del haber hereditario, por eso llamado *cuarta falcidia* (v.). No sobrevive la institución cuando no hay *legitimarios* (v.).

“Lex fori”

Aplicación de la ley del tribunal, en el asunto sometido a su jurisdicción. La expresión latina se refiere lo mismo al orden nacional que al internacional. (v. **CONFLICTO DE LEYES**)

“Lex generalis”

Locución latina. Ley general. Expresión algo redundante hoy, por cuanto la generalidad de aplicación es de esencia en la ley. No obstante, tales palabras debían insertarse para que alcanzara vigencia general, para todos los súbditos del imperio romano, toda disposición a que se atribuyera ese carácter, y esto por rescripto del príncipe. Así lo resolvió Valentiniano III.

“Lex Hortensia”

Ley romana promulgada en el 285 a. C., a propuesta del dictador Quinto Hortensio, en la que se establecía por tercera vez que los plebiscitos tenían igual autoridad que las leyes, aun cuando entre ellos existiesen diferencias de constitución.

“Lex Hostilia”

De fecha ignorada, aunque muy remota en el Derecho Romano, facultaba para comparecer en juicio en nombre del prisionero de guerra o del que estuviera ausente por un cargo público.

“Lex Iulia agraria”

La de Julio César, en el 59 a. C., que distribuyó las tierras de Capua y otras fértiles comarcas

entre los ciudadanos con tres o más hijos. Los predios eran inalienables durante 20 años. (V. **BIEN DE FAMILIA, REFORMA AGRARIA.**)

“Lex Iulia de adulteriis”

Le imponía a la adúltera la pena de relegación. Se promulgó 17 años antes de la era cristiana.

“Lex Iulia de civitate”

Facultaba al general en jefe para concederle la ciudadanía romana a los legionarios extranjeros. Fue dada el año 11 a. C.

“Lex Iulia de iudiciis privatis”

Esta otra ley, como las precedentes y las posteriores a esta voz, del primero de los emperadores romanos, César Augusto, de la familia *Iulia*, corresponde a los años 17 ó 16 a. C. Iniciaba la gran reforma procesal de substituir las acciones de la ley por el procedimiento formulario. (V. locución siguiente).

“Lex Iulia de iudiciis publicis”

Complementaria de la ley aclarada en la locución anterior, esta otra, de Augusto también, organizaba el procedimiento criminal romano sobre nuevas bases.

“Lex Iulia de maritandis ordinibus”

Esta ley Julia sobre ordenación o régimen del matrimonio tendía ante todo a combatir el celibato. Establecía beneficios para los casados y más aun para los que tuvieran prole. Los solteros no tenían derecho a ciertas sucesiones. Corresponde al año 18 a. C. Se cree que implantó la obligatoriedad de dotar a las hijas.

“Lex Iulia de vi publica et privata”

Augusto, mediante esta ley, se propuso contener, con severas penas y la prohibición de usar capir lo arrebatado por la fuerza, la violencia pública y la privada.

“Lex Iulia municipalis”

Muestra del elevado concepto de la vida colectiva urbana, esta ley organizaba la policía de Roma y el estatuto municipal de las ciudades a ella equiparadas en régimen jurídico. Se sitúa hacia el 45 a. C.

“Lex Iulia Petronia”

Ante discrepancia de los jueces sobre la libertad personal del reo, disponía que se lo libertara. Prohibía, además, salvo casos extremos, que los esclavos rebeldes o malhechores fueran echados a las fieras del circo.

“Lex loci”

Ley del lugar, cuyas especies se explican en las locuciones siguientes.

“Lex loci celebrationis”

Esta locución latina significa que determinados actos jurídicos debían ser juzgados de acuerdo con la ley del país en que habían sido celebrados.

“Lex loci contractus”

Aplicación, a los contratos, de la ley del país en que se habían concertado.

“Lex loci executionis”

Esta locución latina implica que determinados actos jurídicos debían ser regulados según las leyes del país en que habían de ser ejecutados.

“Lex Papia Poppaea”

Del emperador Augusto, ya en el año 9 de la era cristiana, reforzaba la institución conyugal, con vigor creciente sobre la **Lex Iulia de maritandis ordinibus** (v.), puesto que las sanciones de aquella contra los solteros se extendían a los viudos y a los casados que no tuvieran descendencia.

“Lex Publilia”

Del año 339 a. C., le señalaba al Senado que, en vez de aprobar las leyes votadas en los comicios de la plebe, interpusiera **su auctoritas** (su autoridad) antes de someterlas a las asambleas populares de Roma.

“Lex rei sitae”

Locución latina significativa de que debía aplicarse la ley del país en que se encontraba la cosa en litigio.

“Lex Romana Visigotharum”

v. CÓDIGO DE ALARICO O BREVIARIO DE ANIANO.

“Lex Tarpeia”

Disponía esta ley represiva que desde la peña Tarpeya fueran despeñados los reos de alta traición, como forma de ejecución brutal de la pena de muerte.

Lexiarca

En Atenas, cada uno de los seis magistrados que llevaban el padrón de los ciudadanos, con edad habilitante para administrar su patrimonio.

Ley

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían den-

tro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

La ley, tanto en su sentido amplio como en un sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana, ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca, si bien sería discutible hasta qué punto podría ser denominada ley la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la voluntad de quienes ostentan la fuerza, y en contra de la de quienes la padecen.

La ley, en la moderna teoría general del Derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno **formal**, que se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos, y otro **material**, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo. Esta división coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley.

Entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley están los siguientes: que sea **justa**, que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta, que sea **auténtica**, que haya sido dictada por autoridad legítima y competente; que sea **general**, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino las acciones en sí mismas, y que sea **obligatoria**, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado. En ese sentido, la discusión establecida respecto a si la coactividad es o no requisito esencial del **Derecho** no es aplicable a la **ley**; o sea, al Derecho en su aspecto positivo.

La ley es susceptible de las mismas divisiones que el Derecho objetivamente considerado, por lo cual puede ser constitucional, civil, comercial, laboral, penal, etc. En otro aspecto, las leyes pueden ser **imperativas y prohibitivas**, según que manden o prohíban hacer alguna cosa, y si bien algunos autores hablan de **leyes permisivas**, otros niegan su existencia, ya que las que

podrían parecerlo, lo que hacen no es autorizar o permitir algo, sino regular la garantía bajo la cual debe obrar quien se aprovecha del permiso.

Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente. (v. **FORMACIÓN DE LAS LEYES, LEGISLACIÓN, RETROACTIVIDAD e IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS.**)

Ley adjetiva

La que regula el procedimiento judicial o administrativo para la aplicación de las leyes **substantivas** (v.) o de fondo. Es llamada también ley **de forma**.

Ley administrativa

La relativa a la organización general del Poder Ejecutivo, al funcionamiento de sus órganos y a los servicios públicos (**Dic. Der. Usual**). Resulta bastante habitual que tales disposiciones no sean leyes estrictas, provenientes del Poder Legislativo, sino decretos, órdenes, reglamentos, ordenanzas y bandos de las propias autoridades administrativas, pero de igual imperio general en cuanto a vigencia y eficacia.

Ley agraria

Toda la concerniente al campo, su explotación, propiedad y régimen de fomento agrícola. | Cualquiera que implanta una **reforma agraria** (v.). | En Roma, la que distribuía entre sus ciudadanos las tierras conquistadas a otros pueblos. | La **lex agraria** (v.). por antonomasia.

Ley anual

Por durar normalmente un año, aun cuando admite prórrogas, nombre que suele darse al presupuesto general del Estado.

Ley básica

Calificación que, por servir de base doctrinal o institucional para las demás leyes de un país, se refiere a la **Constitución** (v.).

Ley civil

La que establece los derechos generales de que los hombres gozan en sus relaciones privadas, las obligaciones que les incumben y la trascendencia de los actos y contratos. | El código civil.

Aunque prevé sanciones, y resarcimientos económicos desde luego, por la ausencia de penas contra las personas, se contraponen a la ley **penal**, y por referirse a la generalidad de los hombres y en relaciones sociales más amplias, se opone a **ley militar** y a la **canónica**.

Ley de bases

La que, sin entrar en el desarrollo minucioso de la cuestión a que se refiera, establece las nor-

mas o principios inspiradores, a fin de que sobre ellos el Poder Ejecutivo complete el texto legal en sus detalles pero respetando la orientación recibida del Poder Legislativo.

Se adopta por lo común en los códigos civiles, penales y procesales, para evitar lagunas y contrasentidos en los debates de legisladores que carecen de preparación técnica adecuada. La redacción definitiva se encomienda entonces a comisiones especiales. De todas formas, el texto definitivo se somete de nuevo, pero en discusión global más bien, al Parlamento, al menos para que ratifique que se ha respetado su criterio preliminar.

Ley de bronce del salario

Teoría económica ideada a mediados del siglo **xix** por Fernando Lassalle, representante de la escuela socialista alemana, según la cual el **salario natural** está determinado por el costo de vida del obrero, no pudiendo el salario real sobrepasar en forma duradera ese mínimo necesario a la existencia, pues, sobre la base de las leyes malthusianas de población, se estima que la acelerada reproducción de la clase obrera traería como consecuencia una mayor oferta de mano de obra, que ocasionaría lógicamente una disminución en el monto de los salarios, y, por otra parte, los salarios tampoco podrían descender por debajo de la tasa vital mínima, porque entonces se detendría la procreación de la clase trabajadora, y provocaría la escasa oferta de mano de obra y el aumento general de los salarios (Bertoli). La **lev de bronce del salario** ha sido desmentida por la realidad y abandonada por los socialistas.

Ley de citas

Constitución imperial de Valentiniano III y Teodosio II que daba fuerza de ley a las opiniones que **se citaran** -de ahí la denominación- de los grandes jurisconsultos romanos Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gayo y Modestino. La **ley**, del año 426, resolvía las discrepancias por mayoría; de haber empate, prevalecía el criterio de Papiniano.

Ley de emergencia

Anglicismo difundido en América por ley **de excepción** (v.), impuesta por necesidades de orden público o ante imprevistas y graves circunstancias, que exigen, con carácter transitorio, medidas radicales y expeditivas para remediar el mal o evitar su propagación.

Ley de excepción

También llamada **de emergencia**, la que se dicta con carácter transitorio para hacer frente a las necesidades graves e imprevistas que afectan el

orden público. Refuerza las atribuciones del Poder Ejecutivo, restringe las garantías constitucionales y suele llevar aparejadas atribuciones de potestad mayor a fuerzas de seguridad interior y a las del ejército.

Ley de fugas

Llámase así en España, con sentido irónico en lo que al sustantivo **ley** se refiere, el procedimiento abusivo (aplicado también en Alemania, por lo menos en ciertas épocas, y en otros muchos países), consistente en el hecho delictivo, por parte de la autoridad, de dar muerte a la fuerza pública a un detenido, real o supuestamente delincuente, fingiendo que trató de fugarse cuando era conducido de un lugar a otro. Naturalmente, la aplicación de ese sistema represivo constituye un claro delito de homicidio, aun cuando rara vez sea investigado y sancionado.

Ley de Gresham

Teoría económica expuesta en el siglo **XVI** por el político inglés de ese nombre, según la cual, cuando en un país circulan dos monedas legales, la mala desaloja a la buena.

Ley de la oferta y la demanda

Se inspira en el principio económico de que **los** precios varían en razón directa de la demanda y en razón inversa de la oferta.

La especulación, los monopolios, los tácticos acuerdos entre empresarios industriales o entre comerciantes alteran profundamente este sistema, en el que se confiaba plenamente como libertad y justicia económicas hasta surgir las críticas socialistas y adquirir cuerpo el intervencionismo estatal, mediado el siglo **xix** (L. Alcalá-Zamora).

Ley de la silla

Norma de Derecho Laboral, universalmente establecida, ya en el curso del siglo **XX**, que impone a los empresarios la obligación de proporcionar asientos con respaldo a los trabajadores para las actividades que pueden ser realizadas en esa posición o para que las usen en los momentos de inactividad.

Ley de las XII Tablas

Primera compilación parcial del **Ius Civile** romano, lograda en la primera mitad del siglo **iv** a. C. Es una colección de leyes sobre instituciones de Derecho Privado, de Derecho Procesal y otras que definen delitos y condenan prácticasuntuarias. En este aspecto vino a precisar una parte del **Ius Civile** en oposición al **fas** (Derecho Divino), que, según el sistema romano, com-

prende en su etapa primitiva el cuerpo total de los derechos ciudadanos (Silva).

Ley de presupuestos

El carácter específico de los **presupuestos** generales del Estado, v más aun la temporalidad forzosa de estas disposiciones, casi invariablemente limitadas en su vigencia a un año o ejercicio económico, han llevado a dudar de que los **presupuestos** sean verdaderas **leyes**, o a pensar si conviene darles este nombre. Sin negarle el predominio manifiesto de acto de gestión administrativa, la intervención del Poder Legislativo resuelve el problema técnico en la esfera constitucional de los Estados modernos, además de que, con ocasión de discutirse el **presupuesto**, suelen establecerse, indirectamente, reformas legislativas. Así ha sucedido con los gravámenes hereditarios, que en algunos países han reducido los órdenes familiares en las sucesiones ab intestato, y también cuando provocan la parálisis o extinción de organismos públicos creados por **ley** y cuyo desenvolvimiento depende decisivamente de las subvenciones oficiales. (v. **LEY ANUAL**)

Ley del embudo

No se trata de un tecnicismo riguroso, pero sí de actitud que se registra en la esfera del Derecho como en cualquier otra de la vida social. Según el **Diccionario de Derecho Usual**: “ingenua expresión popular para referirse a la desigualdad de trato, amplio o liberal para lo que nos interesa o para lo de uno, y riguroso y estricto para el prójimo, y en especial para el contrario o enemigo”.

Ley del encaje

Fallo arbitrario de un juez cuando deliberadamente no se atiende a lo preceptuado en las leyes. Salvo pasividad del perjudicado, tal resolución es siempre recurrible y hasta puede originar responsabilidad criminal para el injusto juzgador.

Ley del pabellón

En Derecho Marítimo, la que determina la nacionalidad del buque, a efectos de fijar a qué legislación está sometido.

Ley del talión

La venganza individual constituyó en los pueblos primitivos una manifestación de la punición de los delitos. Luego fue un miedo para castigar las ofensas entre grupos sociales no sometidos a una autoridad común. Finalmente, el derecho de venganza fue regulado por los grupos sociales ya organizados, estableciéndose limitaciones por la autoridad común. Una de

ellas fue el tali3n, que fijaba una proporcionalidad entre la ofensa y el castigo. Seg3n el **3xodo** (XXI, 23-25), se pagar3 vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano **por** mano, pie por pie, quemadura por quemadura. Este principio se encuentra en el C3digo de Hammurabi, en la legislaci3n mosaica y en la Ley de las XII Tablas.

Ley en blanco

En la legislaci3n penal, la que impone una sanci3n sin especificar la figura de infracci3n. Un ejemplo es la que reprime las inhumaciones contra lo que dispongan las leyes o reglamentos, en extremo variables.

Ley escrita

Como el adjetivo indica, la escrita-manuscrita o impresa-, por oposici3n a la de hecho, que surge de la **costumbre (v.)**. Hoy lo es siempre en papel, pero hay testimonios antiguos esculpido y en papiros.

Ley especial

La concerniente a una materia concreta y amplia a la vez, como sobre propiedad industrial o intelectual, las de aguas o montes, las de caza o pesca.

La **ley especial** tiene vigencia preferente sobre la **ley general (v.)**, salvo ser 3sta posterior e incompatible en alguna cuesti3n.

Ley extranjera

La legislaci3n civil suele admitir algunos casos de aplicaci3n de las normas jur3dicas extranjeras dentro del territorio nacional. Esa aplicaci3n se hace a solicitud de parte interesada, dejando a su cargo la prueba de la existencia de la **ley extranjera** que se invoque, salvo que por una ley especial o por convenciones diplom3ticas esas leyes se hubieren hecho obligatorias. Las **leyes extranjeras** no se aplican cuando se opongan al Derecho P3blico o Criminal del Estado.; su religi3n, a la tolerancia de cultos o a la moral y buenas costumbres; cuando sean incompatibles con el esp3ritu de la legislaci3n nacional; cuando sean de mero privilegio, o cuando las leyes nacionales, en colisi3n con las extranjeras, sean m3s favorables a la validez de los actos.

Ley fundamental

Designaci3n dada a la **Constituci3n (v.)** por clave del r3gimen jur3dico y pol3tico de un pa3s.

Ley general

Aquella que se dicta con fuerza igual para todos los ciudadanos o s3bditos. La generalidad es compatible con la especialidad; por ejemplo, la ley del servicio militar, que comprende a los

varones, pero a todos ellos en esa materia. (V. **LEY PARTICULAR**)

Ley imperfecta

Aparte la no lograda t3cnica, la que carece de sanci3n pese a disponer o prohibir de manera definida. Es una construcci3n doctrinal poco real en la pr3ctica, pues siempre hay recursos indirectos para imponer la vigencia y reprimir la inobservancia legal.

Ley Le Chapelier

La que, a propuesta del diputado de ese nombre, aprob3 la Asamblea Nacional francesa el a3o 1791, que, con igual orientaci3n **que** el edicto de **Turgot (v.)** del a3o 1776, prohibi3 el restablecimiento de las corporaciones de oficios.

Ley marcial

Denom3nase as3 la que, por implantaci3n de estado del sitio, transfiere a la autoridad militar funciones de competencia de la autoridad civil, generalmente para hacer frente a situaciones de desorden p3blico.

Ley natural

Dictamen de la recta raz3n que prescribe lo que se debe y lo que no se debe hacer. | Seg3n Santo Tom3s, la participaci3n de la ley eterna -la raz3n y voluntad divinas- en la criatura racional. (v. **DERECHO NATURAL**)

Ley no escrita

La **costumbre (v.)** como fuente jur3dica. (V. **LEY ESCRITA**)

Ley 3mnibus

La que regula materias que, por su contenido, deber3an estar en leyes separadas o que, referentes aun mismo contenido, tienen como finalidad ratificar decretos-leyes separadamente publicados.

Ley ordinaria

La com3n o civil en cuanto no es ni privilegiada en relaci3n con una persona ni para un estado. (v. **LEY DE EXCEPCI3N**)

Ley org3nica

La que, derivando inmediatamente de la Constituci3n, tiene como finalidad la organizaci3n de una rama de la administraci3n p3blica.

Ley particular

La relativa a una clase de ciudadanos, como los estatutos profesionales, las laborales sobre la mujer o los menores. (v. **LEY GENERAL**)

Ley penal

La **que** define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica

las penas o medidas de seguridad **que** a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden (Dic. **Der.** Usual). | Por antonomasia, el código penal.

Ley perfecta

La que manda o prohíbe y estatuye la sanción si se omite lo ordenado o si se infringe lo excluido. (V. **LEY IMPERFECTA**.)

Ley procesal

Llamada también **adjetiva o de forma**, es la que establece las normas del procedimiento judicial en cualquiera de sus ramas, o del procedimiento administrativo, para resolver los conflictos entre partes o para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.

Ley retroactiva

Aquella que rige relaciones o situaciones jurídicas previas a su promulgación. La retroactividad (V. **RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS**) es lo excepcional en lo legislativo. Nunca se presume.

Ley sálica

La que excluía del trono de Francia a las hembras y a su descendencia y que, establecida en España al advenimiento de la casa de Borbón, fue derogada el año 1830. Su impugnación por los tradicionalistas y reaccionarios inauguró, desde 1833, la cadena de trágicas guerras civiles en el suelo español.

Ley seca

Llámase así la que, en los Estados Unidos de Norteamérica, prohibió el tráfico y el consumo de bebidas alcohólicas entre los años 1920 y 1933, en que fue derogada.

Ley substantiva

La que regula los derechos y las obligaciones o define y sanciona los delitos, a diferencia de la **ley adjetiva** (v.), que establece las normas para la aplicación de la substantiva.

Ley suntuaria

La que grava con crecidos impuestos los artículos y manifestaciones del lujo. | Con carácter histórico concreto, V. **LEYES SUNTUARIAS**.

Ley territorial

La obligatoria para toda persona, goce de ciudadanía o no, que habite o se encuentre en el territorio de la nación que la promulga. Poseen carácter **territorial** las leyes **penales**, de policía y de orden público; además, las que regulan las relaciones inmobiliarias. Algunas naciones amplían la territorialidad de las **leyes** a materias como las de la nacionalidad, capacidad personal y relaciones de familia.

Ley uniforme

Norma establecida en un tratado o convenio internacional y aceptada por distintos países, que así unifican la regulación en la materia de que se trate.

Leyes caducarias

Las dictadas en la antigua Roma con objeto de dar mayor solidez a la familia y favorecer la procreación legítima. Fueron dos: la **lex Iulia de maritandis ordinibus**, del año 736 de Roma, y la **lex Papia Poppaea** del año 762, por las cuales se privaba de ciertos derechos sucesorios a los solteros (**coelibes**), a los casados sin hijos (**orbi**) y a los **padres solitarii**, denominación esta última que, al parecer, se aplicaba a los viudos o divorciados con hijos. La impopularidad de esas leyes, llevó a Constantino a suprimirlas prácticamente; desaparecieron definitivamente en la época de Justiniano.

Leyes censorias

Popularmente se conocían con esa denominación, aun cuando en realidad no eran leves, los edictos dados por los censores romanos, en tablas que contenían las listas o relaciones **de los** ciudadanos que figuraban en el censo.

Leyes de Indias

Recopilación legislativa, puesta en vigencia por Carlos II de España, el año 1680, para el gobierno de sus territorios de ultramar. Constituye una extraordinaria obra legislativa, especialmente avanzada en materia relacionada con el Derecho del Trabajo. Fue lamentable que su aplicación quedase muy por debajo **de su** contenido.

Leyes de la guerra

Hasta **qué** punto se puede hablar de **leyes** con relación a la guerra constituye tema de fácil planteamiento, porque, si se quiere aludir a las que regulan la organización de las fuerzas armadas dentro de cada país para estar en condiciones de afrontar una contienda bélica cuando tal eventualidad se presenta, ya no estarían contemplando unas **leyes de guerra**, sino unas **leyes de paz para la guerra**. Pero, cuando se habla de **leyes de la guerra**, se está aludiendo a las normas que rigen o deberían regir los métodos **de** lucha-entre los ejércitos combatientes, con objeto de darles sentido más humanitario, hasta donde resulte posible. Tales normas están referidas a la necesidad de una declaración o ultimátum previos a la iniciación de las hostilidades, al respeto a la vida del enemigo inermes, al respeto a los prisioneros y a las ciudades abiertas, al no empleo de determinadas armas o de ciertos medios de destrucción, a la intervención

de la institución de la Cruz Roja, al respeto de los hospitales de sangre, etc.

Puede decirse que ha habido épocas en las que esas normas, generalmente establecidas en tratados internacionales, han tenido eficacia, por lo menos hasta cierto grado. Pero la realidad es que en las últimas guerras todas esas *leyes* han sido desconocidas y vulneradas por alguna de las partes beligerantes, que en su afán por vencer no ha reparado en los medios para lograrlo, aun cuando, en definitiva, no lo haya conseguido.

Leyes de Manú

Código de Manú (v.).

Leyes de Toro

Colección de leyes que, habiendo sido hecha en las Cortes de Toledo del 1502, fueron promulgadas en la ciudad zamorana de Toro el año 1505, por doña Juana la Loca, hija de los Reyes Católicos.

Leyes del estilo

Colección publicada a fines del siglo **xiii** o principios del **xiv** con objeto de aclarar el **Fuero Real** (v.).

Leyes desamortizadoras

La acumulación de la propiedad a favor de algunas personas jurídicas, la Iglesia especialmente, en razón de la intransmisibilidad **mortis** causa de los bienes inmuebles, trajo como consecuencia su sustracción al comercio normal, por lo que esos bienes fueron llamados de “manos muertas”. Esa situación obligó a la adopción de determinadas medidas encaminadas a devolver esos bienes a la circulación, para lo cual fueron dictadas las llamadas leyes **desamortizadoras**; entre ellas, las promulgadas en España durante el reinado de Carlos III y durante las breves etapas liberales de Carlos IV y Fernando VII. De modo más concreto se aplica esa denominación a las dictadas en el año 1836 por Álvarez de Mendizábal y en 1854 por el gabinete de Espartero. (V. **AMORTIZACIÓN**, **DESAMORTIZACIÓN**.)

Leyes romano-bárbaras

Se conocen con este nombre las normas de Derecho positivo que los reyes germanos, invasores de territorios del imperio romano (años 500 a 516), dictaron sobre la base del Derecho Romano, con el fin de establecer las relaciones jurídicas con los pueblos dominados. Cabe señalar entre esas leyes el **edictum Theodorici**, en Italia; la **lex Romana Visigotharum o Breviario de Alarico o de Aniano**, en España y parte de

las Galias, y la **Lex Romana Burgundionum o Pupiniani responsa**, en la Galia oriental.

Leyes suntuarias

Las dadas por el dictador Cornelio Sila, para moderar los gastos que se hacían en las fiestas y en los funerales. Se condenaba a penas pecuniarias a quienes se excedieran de la tasa permitida. Tratábase así de combatir el lujo. Normas represivas de éste se encuentran también en la Novísima Recopilación. Modernamente esa represión se ha sustituido por la imposición de elevadas contribuciones fiscales.

Libelo

Escrito en que se denigra o infama a personas o cosas. | Documento con que antiguamente, en el Derecho Romano, el marido repudiaba a su mujer y disolvía así el matrimonio, acto que se efectuaba mediante lo que se llamaba “dar libelo de repudio”. | En el lenguaje forense, cualquier petición o memorial.

“Liber iudiciorum”

Nombre latino por **Libro de los jueces**, una de las denominaciones del **Fuero Juzgo** (v.).

Liberación

Cancelación de una deuda u obligación, cualquiera sea la forma de extinción. | Acción de soltar o poner en libertad aun detenido, preso o prisionero.

Liberal

Quien procede con altruismo o generosidad, causa frecuente de la beneficencia y de las donaciones. | Profesión que se ejerce con independencia y con los ingresos provenientes de la clientela, como la de abogado, médico, artista. | Partido o individuo que propugna en política y economía el **liberalismo** (v.).

Liberalidad

Disposición hecha a título gratuito, a favor de otra persona, ya figure como **donación**, como **legado** (v.) o como institución contractual. (V. **CONTRATO A TÍTULO GRATUITO**.)

Liberalismo

“Sistema jurídico institucional creado en el siglo **xviii** y aplicado en el siglo **xix** con el propósito de asegurar la libertad para el individuo humano” (Sánchez Viamonte).

Los tratadistas dividen el **liberalismo** en dos aspectos: el político y el económico. El **liberalismo**, en su contenido de libertad y de respeto a la dignidad humana, envuelve un concepto totalmente incompatible con el totalitarismo, las tiranías, las dictaduras y las autocracias.

Liberar

Eximir de obligación, deber o carga. | Redimir un gravamen o servidumbre. | Poner en libertad a un detenido o preso, a un prisionero o secuestrado. | Recuperar el territorio nacional invadido. (V. LIBERACIÓN.)

Libertad

“Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior” (J. C. Smith).

La **libertad** representa un concepto contrario al determinismo y ofrece extraordinaria importancia en relación con el Derecho Político, ya que la **libertad** es el fundamento no ya de un determinado sistema de vida, sino de la organización del Estado. La **libertad** constituye la idea rectora de los Estados de Derecho y de los gobiernos democrático-liberales. De ahí que la **libertad** resulte siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios, tiránicos, dictatoriales y autocráticos.

Libertad bajo fianza o caución

Libertad provisional (v.).

Libertad condicional

Beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido determinada parte de su condena y observado buena conducta, siempre que no se trate de reincidentes y que se atengan a ciertas reglas relativas al lugar de residencia, cumplimiento de las normas de inspección, abstención de bebidas alcohólicas, ejercicio de un oficio o profesión, no comisión de nuevos delitos y sumisión al cuidado de un patronato. No observadas algunas de esas condiciones, el condenado vuelve a ser recluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que en el cómputo se tenga en cuenta el tiempo en que estuvo libre.

Constituye un dislate, al que no son ajenos algunos profesionales del Derecho, confundir esta institución con la **libertad provisional** o con la **condena condicional** (v.).

Libertad de amar

Concepto sumamente indeterminado, que para algunos significa la libertad de unión heterosexual sin restricciones legales ni formalidades de ninguna clase, pero sobre la base de un sentimiento espiritual e intención de permanencia, y para otros, la implantación del régimen de promiscuidad permanente y vinculación carnal más o menos transitoria. Este último tipo de relación es más conocido como **amor libre**, que, según algunos autores, es cosa muy distinta de

la **libertad de amar**. Constituye un tema jurídico por cuanto está vinculado con el Derecho de Familia, e inclusive con la organización política del Estado.

Libertad de asociación

V. ASOCIACIÓN

Libertad de cátedra

Es en primer término un derecho constitucionalmente reconocido, pero tiene también el alcance de que el profesor o catedrático disfruta de completa **libertad** en la exposición de sus ideas, sin tener que someterse a las que quiera imponerle el gobierno. La **libertad de cátedra**, sobre todo en el grado universitario, es esencial para el desarrollo de la cultura. Ello no es incompatible con la represión de evidentes excesos. (V. LIBERTAD DE ENSEÑANZA)

Libertad de circulación o de tránsito

Es el derecho constitucionalmente reconocido, en los países de estructura federal, que se otorga a los productos de fabricación nacional o extranjera y a los ganados para que pasen del territorio de una provincia al de otra, sin abonar derechos de tránsito. Esta franquicia alcanza también a los buques.

Libertad de circulación económica

Norma que se establece en algunas Constituciones de países organizados en régimen federal, a efectos de suprimir las aduanas interiores y que puedan transitar libremente por toda la nación los productos de fabricación nacional, así como los géneros y mercancías despachados en las aduanas exteriores.

Libertad de comerciar

Derecho individual que, juntamente con los de trabajar y ejercer toda industria lícita o profesión, establecen algunas Constituciones.

Libertad de conciencia

El respeto por las diversas creencias individuales sobre el origen, misión y destino del hombre sobre la tierra y después de la muerte, o la tolerancia para la incredulidad al respecto, se resumen al tratar de la **libertad religiosa** (v.).

Libertad de cultos

La potestad de practicar cualesquiera actos y ceremonias de carácter religioso, compatibles con la moral y seguridad públicas, se considera en lo referente a la **libertad religiosa** (v.).

Libertad de enseñanza

Muestra un doble aspecto: la **libertad de enseñanza** v la **libertad de elegir maestro**. En el primer-sentido constituye el-derecho que tiene-toda persona para enseñar a los demás, gratuita-

mente o mediante estipendio, lo que sabeo cree saber. No obstante, este derecho puede ser reglamentariamente restringido a efectos de exigir, a quien enseña en establecimientos públicos, un título habilitante. En el segundo sentido, cualquier persona puede acudir a la enseñanza de otra, si bien con igual limitación en lo que se refiere a la obtención de enseñanza pública.

Por regla general, la **libertad de enseñar y de aprender** constituye un derecho constitucionalmente reconocido.

Libertad de expresión

Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa.

Libertad de imprenta

V. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Libertad de industria

Derecho constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la nación para el ejercicio de toda industria lícita. Constituye una modalidad de la **libertad de trabajo (v.)**.

Libertad de los mares

Derecho tradicional de las naves de todas las naciones para surcar los mares no interiores e incluso las **aguas jurisdiccionales (v.)** de otro país, con sujeción a las normas de policía. La desbordada tesis de ciertos Estados que han ampliado unilateralmente y con palmaria exageración los límites de su soberanía marítima compromete de manera grave este principio de la intercomunicación humana. (V. **LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.**)

Libertad de navegación

Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para navegar por toda clase de aguas territoriales y jurisdiccionales. | En alta mar, la **libertad de navegación** es atributo de todos los buques cualquiera sea su pabellón, ajustada a la llamada **libertad de los mares (v.)**.

Libertad de opinión o de palabra

Constituye una modalidad de la **libertad de expresión (v.)** garantizada constitucionalmente. Esta **libertad** es aplicable a cualquier forma en que se manifieste, por lo que la libertad de expresión alcanza a las exteriorizaciones verbales también, y no sólo a las impresas, aunque la Constitución no lo diga.

Libertad de pensamiento

Constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensa-

miento, mientras no se exterioriza, es incoercible, y, en cuanto se exterioriza, entra dentro de la **libertad de expresión y de opinión (v.)**.

Libertad de prensa

Derecho constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la nación para que publiquen sus ideas por la prensa, sin censura previa. Constituye una modalidad de la **libertad de expresión y de opinión (v.)**.

Libertad de residencia

Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional. Sin embargo, algunas leyes (como en la Argentina la 4.144, luego derogada y puesta nuevamente en vigencia) limitan a los extranjeros la precitada **libertad** y permiten su expulsión cuando se los considere peligrosos para el país.

Libertad de reunión

V. **DERECHO DE REUNIÓN**

Libertad de sobrevuelo inofensivo

Permiso que se concede a las aeronaves de otros países para volar por encima del territorio nacional, siempre que su ejercicio tenga lugar en las condiciones normales y que el vuelo no constituya un acto perjudicial para los intereses del Estado subyacente o un atentado a la propiedad privada de sus nacionales. Trátase de una norma similar a la libertad de los buques para circular por las aguas jurisdiccionales de otros países. El **sobrevuelo inofensivo** ha sido regulado por el convenio de la Comisión Internacional de Navegación Aérea, firmado en París el año 1919, así como por la Comisión de Chicago de 1944 y por algunos convenios bilaterales.

Libertad de testar

De un lado, tanto como capacidad legal para hacer testamento, que faculta para disponer del propio patrimonio y efectuar otras disposiciones. | En otro aspecto, disponibilidad total o parcial que los códigos civiles permiten y que restringen las **legítimas (v.)**.

Libertad de trabajo

Derecho constitucionalmente establecido que tiene todo individuo para ejercer cualquier actividad laboral, siempre dentro de las normas que reglamentan las condiciones para ejercer algunas de ellas. Esta **libertad** tanto se refiere al trabajo que se realiza por cuenta propia como al que se cumple por cuenta ajena. A este aspecto positivo de la **libertad** corresponde el aspecto negativo del **derecho a no trabajar**, si bien este segundo puede ser más discutido en cuanto su-

pone un daño para la sociedad. Las leyes contra la mendicidad y contra los vagos y maleantes representan una restricción a la **libertad de no trabajar**.

Libertad de vientres

Declaración que, en la Argentina, hizo la Asamblea el 2 de febrero de 1813, al establecer lo que se llamó la **libertad de vientres**, mediante la cual los hijos de las mujeres esclavas nacían libres. Ese fue un paso decisivo para la abolición de la esclavitud en América, ya que anteriormente, en Chile, la Junta de Gobierno del año 1811 dictó un decreto también llamado de **vientres libres**.

Libertad individual

La que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violente la espontánea decisión del individuo. Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en juicio (**Dic. Der. Usual**).

Libertad jurídica

Posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no ejercicio de nuestros derechos subjetivos que no derivan de nuestros propios deberes (García Máynez).

Libertad política

Conjunto de derechos reconocidos al ciudadano para regir su propia persona, elegir sus representantes en la vida pública y ejercer las facultades establecidas en la Constitución de su patria. Integran las **libertades políticas** los derechos electorales, los de manifestación oral y escrita del pensamiento, los de reunión, manifestación y asociación (**Dic. Der. Usual**).

Libertad provisional

Denomínase así la que el juez concede al procesado por determinados delitos o por delitos cuya pena no exceda de cierto número de años, librándolo de la prisión preventiva mientras dura la tramitación de la causa. La **libertad provisional** se concede bajo caución, a efectos de garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez. La caución puede ser personal, real o juratoria. (V. **EXCARCELACIÓN**.)

Aunque **libertades** ambas y relacionadas con lo penal, no ha de confundirse la **libertad provisional**, previa al fallo, durante el proceso, con la **libertad condicional** (v.), posterior a la sentencia y como modalidad penitenciaria.

Libertad religiosa

Derecho del Individuo que debe considerarse en un doble aspecto: el de creer en una u otra religión o el de no creer en ninguna (**libertad de conciencia**) y el de ejercer públicamente el culto que corresponda a su creencia (**libertad de culto**). Algunas legislaciones establecen limitaciones al ejercicio público de los cultos que no sean el adoptado por el Estado, en aquellos países que oficializan uno de ellos.

Libertad sindical

Derecho reconocido por algunas Constituciones o por algunas leyes para que los trabajadores puedan asociarse libremente en gremios o sindicatos profesionales, de modo que cada uno esté en libertad de afiliarse al sindicato que sea más conforme a sus ideas o que le parezca más beneficioso. La **libertad** se extiende también al derecho del trabajador a no afiliarse a ningún sindicato. A la **libertad de asociación** se oponen aquellas leyes o regímenes que imponen el sindicato único, y también, según algunos autores, los que, sin negarla claramente, establecen ciertos privilegios a favor de una asociación determinada.

Libertad vigilada

Llámase así la que se concede a ciertos penados, pero sometiéndolos, mientras dura ésta, a una vigilancia de la autoridad pública o de los patronatos creados a tal efecto. (V. **LIBERTAD CONDICIONAL**.)

Libertador

En lo histórico y político, quien consigue o concede --esto, más rara vez-- la libertad de un pueblo, antes no soberano. | El que redime de tiranía o despotismo.

Libertar

Poner en libertad al detenido, preso o cautivo. | Manumitir al esclavo. | Liberar (v.) de obligación o cargo.

Libertario

Defensor acérrimo de la libertad. | Contrario a todo gobierno, anarquista.

Liberticida

Todo aquello que ataca a la **libertad** (v.). De ahí su importancia política, ya que puede decirse que todos los gobiernos totalitarios, tiránicos, dictatoriales, autocráticos y **de facto** son **liberticidas**.

Libertinaje

Licencia, depravación en las costumbres. | Dominio del individuo por las pasiones carnales. |

Desenfreno en las palabras o en los hechos. | Irreverencia religiosa.

Libertino

Hoy, sensual, vicioso, corrompido. | En Roma, el hijo de **liberto** (v.). | Este mismo, por la condición de opuesto a **ingenuo o libre** (v.).

Liberto

En el antiguo Derecho Romano llamábase así el esclavo que, mediante el procedimiento de la **manumisión** (v.), adquiría la condición de la persona libre. Se llamaban **libertos** en relación con el patrono manumitente, y **libertinos**, en relación con los **ingenuos**; o sea, las personas que habían nacido y permanecido libres. La condición de **liberto** podía adquirirse en algunos casos por el imperio de la ley.

Librado

Persona individual o social contra la cual se gira **o libra** -de aquí la voz, como sujeto pasivo de la obligación- una **letra de cambio** (v.); o sea, la persona a quien se ordena pagar la cantidad que consta en el más típico de los documentos mercantiles de crédito (**Dic. Der. Usual**).

El **librado** ha de hacer frente a dos **obligaciones**, la de aceptar la letra a su presentación y la de pagarla al vencimiento. No puede alegar como excusa o excepción que el **librador** (v.), el otro sujeto necesario en el nexo cambiario, no le ha hecho provisión de fondos.

Como **derechos** del mismo librado figuran no aceptar la letra si no existe vínculo causal con el librador (el que en realidad adeuda ya por lo común el importe girado), tener la facultad del endoso del documento y resarcirse de lo abonado cuando el librador haya girado en descubierto.

Librador

En los instrumentos mercantiles de crédito, y de modo especial en la **letra de cambio** (v.), el que la gira **o libra**; de ahí el vocablo, como sujeto **que** inicia el negocio cambiario.

Constituyen **obligaciones del librador**: 1") proveer de fondos al **librado** (v.); 2") afrontar los gastos, de no haber sido aceptada o pagada; 3") responder civilmente ante **el tenedor** (v.) v sucesivos adquirentes de la letra; 4") expedir segundas o ulteriores letras cuando correspondan.

El **librador** debe firmar de su puño y letra el documento cambiario, que no es tal sin ese signo del compromiso de pago.

Libramiento

Orden escrita de pago con la firma del administrador, tesorero u otra persona habilitada en una

empresa, para abonar la cantidad expresada de dinero o entregar las mercaderías que se especifiquen.

Librancista

Quien expide una **libranza** (v.). | Lo opuesto: quien tiene una o más libranzas que cobrar.

Libranza

Orden escrita, dada generalmente por carta, para que una persona pague determinada cantidad a otra a cuyo favor se expide este documento de crédito. | Libramiento (v.) mercantil. | En lenguaje antiguo, liberación y libertad (**Dic. Der. Usual**).

Se trata de institución cambiaria genuinamente española y aparece ya en las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Aunque cercana en **sus** efectos a la **letra de cambio** (v.), la **libranza** difiere de ella: 1") porque puede ser al portador (excluido de las letras), 2") por el imperativo de la aceptación de las letras, 3") por no ser siempre mercantil, 4") por el nombre de **libranza** que ha de figurar en ellas.

Librar

Salvar, poner a cubierto de **un** mal o peligro. | Dar a luz. | Extender una resolución judicial o administrativa. | Liberar. | Redimir al cautivo. | Girar letras de cambio, cheques, libranzas, pagarés, vales u otras órdenes **de** pago con cargo a quien posea provisión de fondos del **librador** (v.).

Libre

Pocas voces tan ricas en significados y de índole positiva en la escala de los valores humanos como ésta. El **Diccionario de Derecho Usual** inserta esta serie de las acepciones de mayor interés jurídico, de manera directa o indirecta:

Que goza de **libertad** (v.). | Capaz de regirse por los dictados de **su voluntad** (v.). | Quien no está detenido o preso. | El que no está sujeto a **esclavitud o servidumbre** (v.). | Ciudadano (v.) de un país regido democráticamente. | Soberano. | Autónomo. | Independiente. | Exento. | Excusado de cargas o cargos. | Soltero. | Sin sujeción. | Absuelto por un tribunal de carácter represivo. | Libertado de cárcel o presidio. | Remitido de cargas o gravámenes.

Hay también algún repertorio negativo: Deshonesto. | Disoluta. | Insubordinado. | Descarado.

Libre albedrío o arbitrio

La facultad, poder o potencia que permite a cada individuo ejercer su voluntad para decidir sus propios actos.

La escuela clásica del Derecho Penal funda en ello la legitimidad y la eficacia de la punición de los delincuentes: libremente han querido el mal, luego han querido también -por consecuencia conocida, legal y forzosa- la pena, o, cuando menos, han aceptado el riesgo de frustrarse la impunidad (Luis Alcalá-Zamora).

Libre cambio o librecambio

Con esta expresión se quiere indicar la "libertad absoluta de comerciar y, sobre todo, la supresión de trabas e impuestos de aduana que dificultan el comercio internacional" (Serra Moret). Es, en el orden interno de los países, una manifestación de la libertad económica, en relación con la libertad política.

La contrafigura se halla en el **proteccionismo** (v.), que repele la importación o la grava con enormes derechos aduaneros, pero sin renunciar por ello a exportar, con mejor trato si es posible... Contra la igualdad y solidaridad entre las naciones que **el libre cambio** implica, sin excluir riesgos en el comercio entre países muy desarrollados y otros rezagados, el **proteccionismo** se erige en la manifestación más auténtica del nacionalismo económico (L. Alcalá-Zamora).

Libre circulación de los trabajadores

Con referencia a la Comunidad Económica Europea, se entiende por tal el derecho de los trabajadores de sus países miembros, de aceptar el trabajo en otro de ellos y recibir un trato igual al de los trabajadores nacionales.

Libre competencia

En lo económico, y en lo mercantil e industrial sobre todo, facultad de fijar los precios con entera libertad, con la intención de atraerse a la clientela por los menores desembolsos u otras ventajas materiales. No pasa de un espejismo ante las maniobras dolosas contra los clientes y por el juego de los monopolios y los acuerdos tácitos entre los empresarios. (v. **LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA**.)

Libre convicción

Sistema que permite al juez elegir y valorar las pruebas en que ha de basarse su sentencia, sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal criterio que se haya formado. Es un sistema distinto del de la **sana crítica** y opuesto al de la **prueba legal** (v.).

Libre plática

En el comercio marítimo, admisión de un buque en un puerto, luego de la habitual inspección al aproximarse a éste, por ser normales las condiciones sanitarias a bordo, lo cual permite

el desembarco de tripulantes y pasajeros y la descarga de las mercaderías correspondientes.

En la situación opuesta, o se rechaza el buque o se lo somete al lapso preventivo de la **cuarentena** (v.).

Librecambio

Libre cambio (v.).

Librecambismo

Actitud económica, doctrinal o de orden práctico, favorable al **librecambio** (v.).

Libreta

Cuaderno en el que se hacen determinadas anotaciones o donde se registran ciertas cuentas. | Cartilla o documento donde constan datos de importancia, con carácter personal, de interés profesional o de otra índole, como las **libretas de matrimonio**, para constancia del estado civil; las de las cajas de ahorro, las que la policía entrega a los sirvientes en algunos países y hasta las que, en algunos tiempos, entregaban las autoridades sanitarias o de vigilancia a las prostitutas autorizadas para su peculiar tráfico.

Libreta cívica

En la Argentina, documento de identidad personal de la mujer, equivalente a la **libreta de enrolamiento** (v.) de los hombres, y que es imprescindible para determinados actos de la vida, como también para ejercer el derecho de sufragio.

Libreta de casamiento o de matrimonio

En la Argentina, documento dual, por pertenecer unitariamente al marido y a la mujer, **que se** entrega en el Registro Civil al terminar la ceremonia de la celebración del matrimonio civil. Constituye prueba **de** éste, y en ella se anotan sintéticamente los hijos habidos y su eventual muerte, al igual que la defunción de cualquiera de los contrayentes.

Libreta de enrolamiento

En la Argentina, documento de identidad de los ciudadanos varones, que sirve como tal a los fines militares y a los políticos (ejercicio del sufragio). (v. **ENROLAMIENTO**, **LIBRETA CÍVICA**.)

Libreta de matrimonio

Libreta de casamiento (v.).

Libreta de trabajo

Documento que se entrega a los trabajadores por las autoridades administrativas del trabajo, en el cual se consignan las labores que realiza el titular de la **libreta**, la forma en que las ejecuta y el cumplimiento de la legislación específica del trabajador a quien corresponda. No es exigida en todos los oficios o trabajos, sino en

algunos de ellos, por establecerlo así los respectivos estatutos.

“Libripens”

Voz lat. En el Derecho Romano se llamaba así el funcionario que tenía a su cargo el empleo de la balanza que servía para pesar el metal que en determinados actos jurídicos, como la *mancipatio* y el *nexum* (v.), entregaba una de las partes a la otra en concepto de pago. Tuvo gran importancia en la época primitiva con relación a los actos *per aes et libram*.

Libro

Como obra literaria o científica -de innecesaria definición o, para un ejemplo, la obra que el lector tiene ante sí- ofrece interés en el *contrato de edición* y en cuanto a la *propiedad intelectual* (v.). | En blanco y a medida que se llenan, los **libros** de los comerciantes y los de todos los registros públicos son elementos trascendentes de prueba. | **Libro** se llama la división primera o principal de los códigos y leyes extensas que a ellos equivalen.

Libro amarillo, azul, blanco, etc.

Dentro de las normas diplomáticas es corriente que los gobiernos informen ala opinión pública de ciertos asuntos mediante publicaciones llamadas **libros**, con el aditamento de algún color correspondiente a cada uno de esos países. Generalmente tienen por finalidad defenderse, el Estado que los publica, de los ataques de otro Estado, así como también para acusarlo de un proceder incorrecto o agresivo.

Libro copiador

El que llevan los comerciantes y en el cual *copian* literalmente la correspondencia con sus clientes o proveedores. En la actualidad se utilizan expeditivos procedimientos de reproducción mecánica.

Libro de actas

En corporaciones públicas, compañías mercantiles, sociedades civiles, sindicatos y asociaciones diversas, el que lleva el secretario para dar cuenta de las deliberaciones y acuerdos de sus asambleas y juntas o comisiones directivas.

El **libro de actas**, como obligatorio para las sociedades mercantiles, consignará a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en la de sus administradores, con expresión de la fecha de cada una, los asistentes a ella, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado. Cada una de las **actas** se autorizará con la firma de los gerentes, directores o administradores encargados de la ges-

tión social o según lo determinado en los estatutos o bases por los que ésta se rija.

Libro de caja

En el comercio y en la industria, en múltiples actividades administrativas y privadas, el que permite conocer la entrada y salida diana del dinero.

Libro de cargamentos

En los buques, aquel en el cual se anota la entrada y salida de la carga, con todos los detalles de procedencia y destino, cargador y consignatario, naturaleza de la mercadería, peso, flete devengado y demás circunstancias exigidas por la ley o de conveniencia particular.

Libro de cuenta y razón

Según el Código de Comercio argentino, y en los buques, aquel en que se asienta, en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitán recibe y expende y pueda dar motivo a rendición de una cuenta o a deducir o contestar una demanda.

Libro de familia

En España y por disposición de una ley del año 1915, modificada por el gobierno falangista, es aquel en que se anotan sistemáticamente todos los actos relativos al estado civil (matrimonio, nacimientos y defunciones) de las personas que integran una familia. Se entrega al marido por el juez municipal o su delegado una vez terminada la ceremonia del casamiento. El **libro de familia** se presenta al Registro Civil cada vez que ocurra uno de los hechos que han de ser anotados en él, a fin de que por el encargado del Registro se anote extractado el acto que ha de ser registrado. Es un documento similar a la **libreta de casamiento o matrimonio** (v.) que existe en la Argentina.

Libro de inventarios y balances

v. **LIBROS DE COMERCIO**

Libro de sentencias

El foliado y sellado en que cada tribunal registra, correlativa y cronológicamente, sus resoluciones definitivas, literalmente.

Libro diario

v. **LIBROS DE COMERCIO**

Libro maestro o mayor

En la contabilidad mercantil, aquel en el cual se asientan los datos referentes al régimen económico de la casa, empresa o sociedad respectiva. El **mayor** es sistemático, en tanto que el **diario** es de pormenor cronológico, cotidiano.

Libros canónicos

Los que la Iglesia católica admite como auténticos y sagrados, merecedores de fe en todos

sus pasajes. Los integran el **Antiguo Testamento** o Ley Antigua y el **Nuevo Testamento** o Ley Nueva.

Al primero corresponden el **Pentateuco**, los **libros históricos**, los **libros sapienciales** y los de **los profetas**; todos ellos, antes de Cristo. Al segundo pertenecen los cuatro **Evangelios**, los **Hechos de los Apóstoles**, diversas **Epístolas** y el **Apocalipsis**.

Libros de comercio

Son aquellos en que los comerciantes han de llevar la cuenta y razón de sus operaciones, así como los de contabilidad mercantil. Las legislaciones de los diversos países no coinciden en la determinación de **esos libros**, pero en la Argentina los que se señalan como indispensables son: el **diario**, en que se asientan día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones realizadas, y el **de inventarios y balances**, en el que se consignan el dinero, bienes muebles y raíces, créditos y toda clase de valores que forman el capital del comerciante, así como los balances periódicos de su giro, con determinación del activo y del pasivo. (V. **LIBRO COPIADOR y MAESTRO o MAYOR**)

Libros de navegación

v. **CUADERNO DE BITÁCORA, DIARIO DE NAVEGACIÓN; LIBRO DE CARGAMENTOS y DE CUENTA Y RAZÓN.**)

Libros de navegación aérea

En esta materia de tránsito de pasajeros, de transporte de cargas y de aeronavegación en sí, no existe un criterio uniforme en las diversas legislaciones o convenios internacionales. En la Convención de París de 1919 se indicaban: un **diario de navegación**, un **cuaderno de la aeronave**, una **cartilla del motor** y un **diario de señales**. Esos mismos **libros** se determinaron en el Convenio Iberoamericano de 1926. El **diario de a bordo** fue mantenido en la Conferencia Internacional de Aviación de Chicago de 1944. Además, las aeronaves deben llevar determinados documentos de acuerdo con el servicio que presten.

Libros del Registro Civil

Los que contienen las partidas completas, anotadas cronológicamente, de los **nacimientos**, **matrimonios** y **defunciones**, en todo caso. También, según las legislaciones, los de **tutelas**, **emancipaciones**, **adopciones** y **nacionalizaciones**.

Libros del Registro de la Propiedad

Varían de acuerdo con los sistemas inmobiliarios o hipotecarios de los diversos países. Suelen llevarse los de **inscripciones**, los de **anota-**

ciones preventivas, los de **honorarios**, los de **estadística**, **índices de fincas** rústicas y urbanas, por separado; los de **personas**, los de **mandamientos judiciales**, entre otros.

Libros parroquiales

Desde los primeros siglos de la era cristiana, los párrocos comenzaron a anotar **los bautizos**, **matrimonios** y **defunciones** de los fieles. Hasta fines del siglo **xix** en casi todos los países tales **libros** han constituido la única fuente fidedigna y general del estado civil de las personas. Luego, paulatinamente, fueron reemplazándolos los **libros del Registro Civil** (v.).

Licencia

Autorización o permiso. | Vacación laboral. | Documento donde consta una facultad para obrar. | Abuso de la libertad o de la tolerancia.

Licencia de armas

Permiso que la autoridad concede a determinada persona para exceptuarla de la prohibición general establecida respecto del uso o tenencia de determinadas armas. En algunas legislaciones, ese uso o tenencia sin autorización puede constituir delito.

Licencia de marca

Autorización otorgada por el titular de una marca, para que otra persona la utilice.

Licencia de patente

Autorización otorgada por el titular de una patente, para que otra persona explote la correspondiente invención patentada.

Licencia exclusiva

Licencia de marca o de patente en la que el licenciante se obliga a no otorgar otras licencias de la misma especie respecto del mismo objeto.

Licencia judicial

Autorización judicial (v.).

Licencia marital

Autorización marital (v.).

Licencia matrimonial

Autorización que necesitan los menores de cierta edad y algunos incapacitados para contraer matrimonio. (V. **JUICIO DE DISENSO**)

Licencia paterna

Autorización paterna (v.).

Licenciado

El que es dado por **libre** (v.). | Soltado de cárcel o presidio tras cumplir la pena impuesta o luego de las reducciones o indultos concedidos. | El estudiante que ha terminado la licenciatura y con ello obtiene el título profesional de aboga-

do, médico u otro. | Soldado que ha cumplido el servicio militar.

Licenciante

Persona que otorga una licencia (v.).

Licenciar

Dar permiso **o** **licencia** (v.). | Conceder el grado universitario de **licenciado** (v.). | Otorgar a los soldados la licencia absoluta, con baja del ejército, y cumplimiento, con ello, del servicio militar obligatorio.

Licenciatario

Persona que recibe una licencia (v.).

Licitación

Acción y efecto de **licitar**, de ofrecer precio por una cosa en **subasta o almoneda** (v.). Tiene especial importancia en Derecho Administrativo, ya que los contratos con particulares sobre suministros, ejecución de obras o prestación de servicios públicos tienen que hacerse por ese procedimiento para su adjudicación, de acuerdo con un pliego de condiciones, al licitante que ofrezca mejor precio y mayores ventajas. Sólo en muy contadas hipótesis la ley permite prescindir de la garantía de la **licitación**. (V. **ADJUDICACIÓN, CONCESIÓN, CONTRATO ADMINISTRATIVO**.)

Lícito

Legal. | Justo. | Permitido social, moral o religiosamente. | Razonable.

Licitud

Calidad de **lícito** (v.), lo permitido legal y moralmente. Es, pues, un concepto más amplio que el de **legalidad** (v.).

Lictor

Funcionario que en la antigua Roma acompañaba a los cónsules y a otros altos magistrados llevando sobre el hombro las fasces o manojo de varas ligadas por una correa y en medio de las cuales sobresalía un hacha. Esa insignia representaba el **imperium** que ejercía el magistrado. **Los lictores** eran los encargados de ejecutar las decisiones de esos magistrados.

Lid

Combate, pelea. | Otrora, pleito judicial. | Disputa, contienda de razones y argumentos. | Antiguamente, prueba judicial mediante el reto y duelo de las partes (**Dic. Acad.**).

Líder

Del inglés **leader** (guía). Director, jefe o conductor de un partido político, de un grupo social o de otra colectividad (**Dic. Acad.**).

Liderato o liderazgo

Condición de **líder** (v.) o ejercicio de sus actividades (**Dic. Acad.**). Ouviaña lo define como “tipo de interacción social que se produce en un grupo humano y por el cual cada individuo adapta su conducta al comportamiento de uno de sus miembros a quien se percibe como conductor o dirigente”. La importancia política del concepto es evidente, como lo son también sus peligros. Por regla general, el conductor o jefe del grupo no nace de la elección de quienes lo integran, sino que, en realidad, el proceso es inverso: el **líder** se crea a sí mismo, y valiéndose de su inteligencia, de su cultura, de sus dotes oratorias y persuasivas, y aun frecuentemente de su simple osadía, de su inescrupulosidad, de su demagogia, consigue arrastrar a masas de adictos que sirven de pedestal para su encumbramiento al poder. Por eso, la figura del **líder** suele confundirse con la del **caudillo**. Y por eso también, surge con abundancia en las agrupaciones proclives al totalitarismo, sin que qupa desconocer que en algunos países, concretamente Inglaterra, el **liderazgo** puede tener un significado distinto y orígenes más puros y democráticos.

Liga

Unión. | Mezcla. | Aleación. | Alianza. | Asociación con determinados fines altruistas o benéficos.

Liga Anseática

Hansa Teutónica (v.).

Liga de las Naciones

Sociedad de las Naciones (v.).

Ligamen

Impedimento matrimonial dirimente causado por la existencia de un matrimonio legítimo anterior no disuelto legalmente. (V. **IMPEDIMENTO**.)

Sólo la muerte de uno de los cónyuges facultaba al superviviente para contraer nuevas nupcias. La nulidad también permite casarse, pero no “de nuevo”, pues el primer matrimonio se declara inexistente.

Lima

v. **CONGRESOS DE LIMA**.

Limitaciones del dominio

v. **RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DEL DOMINIO**

Límites

v. **FRONTERA**

Límitrofe

Confinante, alledaño (**Dic. Acad.**). La colindancia tiene especial interés en Derecho Civil con referencia al término o línea que divide unas

heredades de otras, y en Derecho Político, por- que indica la línea fronteriza que separa a unos países de otros.

Limosna

Lo que se da por amor de Dios para socorrer una necesidad. | Donativo o subvención que se daba a los conventos de Indias, con cargo a los ingresos de encomiendas y otros (Dic. *Acad.*).

Nocetti Fasolino afirma que, en la primera acepción, es un acto de misericordia motivado por la caridad, si bien modernamente se discute si es ésa la única razón de la **limosna** o si entra también en juego la justicia social.

En realidad, se trata de un problema socio- lógico de gran importancia, que afecta al orden político y al económico, porque la cobertura de las necesidades del prójimo por medio de la caridad no es sino una consecuencia de un mal reparto de la riqueza, pues si obedeciese a otras causas derivadas de la culpa del necesitado, por ejemplo la vagancia, la **limosna**, lejos de ser un remedio, representaría un acicate para el vicio. Todas las demás situaciones que pudieran presentarse y que no estuviesen resueltas por una buena distribución de la riqueza, deberían estarlo por los regímenes de previsión social, que nada tienen que ver con la caridad ni con la **limosna**.

Linaje

Serie de ascendientes o descendientes de una familia.

Linchamiento

Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines.

Linde

Límite. | Confín, término de tierras o fincas. | Fin. | Línea que separa dos predios.

Lindero

v. FRONTERA, LIMITROFE, LINDE.

Línea ascendente

La compuesta por padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y más remotos progenitores. (V. ASCENDIENTES, LÍNEA DESCENDENTE.)

Línea colateral

Denominada también **transversal**, la componen los hermanos, tíos, sobrinos y primos en sus diversos grados (excepto los primeros). (V. CO- LATERALES, LÍNEA RECTA.)

Línea de carga o de "Plimsoll"

Se llama así la **línea máxima** a que puede quedar el buque una vez cargado, y la distancia vertical que media entre la **línea de flotación**, cuando el buque está cargado al máximo, y la intersección de la superficie exterior del casco con la prolongación de la cara alta de la cubierta (Ray). Su finalidad es que los buques mercantes no zarpen sobrecargados y pongan en peligro su seguridad. Las **líneas de carga** se adoptaron en la Convención Internacional de Londres de 1930 y a ella se adhirió la Argentina el 27 de junio de 1935.

Línea descendente

Aquella que forman los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, choznos y **descendientes (v.)** más alejados del tronco común. (V. LÍNEA ASCEN- DENTE)

Línea directa

Línea recta (v.).

Línea femenina

La que emparenta por mujer: madre, abuela u otras ascendientes, o por hija, nieta y demás descendientes del sexo femenino. (V. LÍNEA MASCU- LINA)

En lo político, y donde rige la ley **sálica (v.)**, la **línea femenina** está excluida de la sucesión monárquica (L. Alcalá-Zamora).

Línea masculina

En lo parental, la que une a través del padre, abuelo o antepasado más lejano, o por hijo, nie- to o descendiente más alejado v del sexo mas- culino. (V. LÍNEA FEMENINA)

En lo jurídico trasciende: 1") por perpetua- ción del primer apellido familiar; 2") por privi- legios de **primogenitura** (v.); 3") en las monar- quías, por la preferencia sucesoria de los varo- nes; 4") en algunos casos, por la tutela legítima (L. Alcalá-Zamora).

Línea materna

La del parentesco que crea la **madre (v.)** y su as- cendencia o descendencia. (V. LÍNEA FEMENINA.)

Línea paterna

Aquella que en lo familiar y en lo jurídico con ello conexo deriva del **pudre (v.)** y de sus as- cendientes o descendientes. (V. LÍNEA MASCU- LINA.)

Línea recta

Denominada igualmente **línea directa**, en lo fa- miliar, la que une a las personas que descienden unas de otras. Tiene dos enfoques, como **línea ascendente** y como **línea descendente (v.)**. Se opone a la **línea colateral (v.)**.

Línea transversal

Línea colateral (v.).

Línea von Karman

Zona o línea imaginaria con la que se trata de señalar el límite entre el espacio aéreo y el espacio exterior. Dicha *línea* se encuentra a una altura de 80 km. aproximadamente.

Liquidación

Operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos (pago de deudas, sucesiones, término de empresas). | Cesación en el ejercicio del comercio. | Venta mercantil con pregonadas rebajas, reales o no, que suele atraer a mayor número de clientes.

Liquidación de averías

Operación de arreglo y prorrateo de la *avería* (v.) sufrida por un buque, que realizan peritos arbitradores a favor de los damnificados en el puerto que, según las circunstancias, la ley determina.

Liquidación de la dote

Operación consistente en la determinación de los bienes dotales que han de ser restituidos ala mujer en los casos en que cesa la comunidad conyugal, así como en el caso de separación judicial de bienes sin divorcio.

Liquidación de la herencia

Partición de herencia (v.).

Liquidación de la sociedad conyugal

v. BIEN GANANCIAL. SOCIEDAD CONYUGAL.

Liquidación de la sucesión

Operación consistente en determinar su activo y su pasivo y los derechos de cada heredero. (v. PARTICIÓN DE HERENCIA.)

Liquidación de sentencia

Procedimiento en virtud del cual se determina la suma líquida derivada de una sentencia que ordena el cumplimiento de determinada obligación no líquida.

Liquidación de sociedades

Operación consistente en determinar su activo y su pasivo en el momento de su disolución, a efectos de abonar las deudas y de adjudicar el saldo a los socios en la proporción que a cada uno de ellos corresponda.

Liquidador

El que judicial o extrajudicialmente practica una *liquidación* (v.) mercantil, sucesoria o de otra clase.

Liquidar

Ajustar rigurosamente una cuenta, con el detallado debe y haber y fijación del saldo acreedor. | Gastar del todo ciertos bienes. | Vender con rebaja grande ciertas mercaderías o todas las de un ramo. | En lenguaje popular, matar.

Liquidez

Calidad de lo que tiene un importe determinado. En ese sentido se habla de *crédito líquido*, de *deuda líquida*.

Líquido

En lo contable y jurídico, lo cierto en cantidad o valor. | Libre de condición o plazo. | Saldo de cuenta. | Suma de dinero determinada y exigible.

Líquido imponible

En materia contributiva, ingresos o bienes, hechas las deducciones legales, que han de pagar impuesto.

Lista civil

En la monarquía inglesa, y en su tiempo en la monarquía española, la dotación anual que el Parlamento asigna al rey y a su familia como uno de los gastos del presupuesto del Estado.

En principio era inalterable durante cada reinado, pero los procesos inflacionarios han conducido a la flexibilidad en la materia.

Lista negra

Comunicación que los patronos se hacen entre sí, o por medio de la asociación patronal, de los nombres de los obreros que más se distinguen como organizadores de huelgas y con el propósito de que nadie los tome a su servicio, lo que equivale a una interdicción de trabajar (Unsain).

En el orden internacional, también se forman *listas negras* en las que se incluyen las personas, especialmente industriales y comerciantes, que sirven al país enemigo o le proporcionan los productos que necesita.

Listas electorales

v. EMPADRONAMIENTO

Literal

Ajustado a la letra de un texto, como han de ser las copias en los procedimientos judiciales y en la documentación de todos los registros públicos. | Según el sentido normal, en la interpretación llamada por eso *literal*. | Traducción ajustada al original en integridad y fidelidad, lo cual no excluye soltura y elegancia cuando la efectúe un experto.

Literalidad cambiaria

Principio aplicable a los títulos de crédito, en virtud del cual los derechos derivados de éstos

son los que surgen del contenido literal del correspondiente instrumento.

Literatura jurídica

La manifestación escrita de la verdad jurídica; de las ideas, sentimientos y hechos relativos al Derecho en todos sus aspectos técnicos: especulativos o filosóficos, históricos o exegéticos, de expresión o comentario, didácticos o de cualquier otra especie.

La integran, según agrega al concepto anterior el **Diccionario de Derecho Usual**, desde las innumerables enciclopedias y tratados fundamentales, a través de diccionarios, compendios, manuales, estudios y comentarios, hasta las monografías y artículos insertos en publicaciones periódicas.

Litigante

Parte en un juicio contencioso, comparezca y actúe como demandante o demandado en lo civil, y como acusador o acusado en lo penal.

Por lo común, el **litigante** debe valerse, por imperativo procesal, de un abogado o defensor que lo patrocine, aun cuando al servicio de la economía en el procedimiento y en cuestiones poco complejas o trascendentes se admite en ocasiones que procedan por sí **los litigantes**.

Litigar

Promover un juicio contencioso. | Oponerse a demanda judicial. | Pleitear.

Litigio

Contienda judicial entre partes en la que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface. Llámase también **litis**, **juicio**, **pleito**, **proceso** (v.).

Litigioso

Lo que es objeto de un **litigio** (v.), por lo cual se refiere a los derechos o bienes controvertidos en un juicio.

Desde la contestación de la demanda se tiene por **litigioso** el crédito o caso, el derecho o la pretensión que se contradiga.

Lo **litigioso** suele conducir a la inalienabilidad temporal, al embargo o secuestro cuando tal garantía sea precisa y, en general, a un innovar hasta que recaiga resolución judicial.

Litis

Este tecnicismo latino se conserva puro en castellano como **litigio** (v.).

“Litis contestatio”

Locución latina que se aplica a la situación procesal creada cuando el demandado ha contestado a la demanda, y queda así trabado el juicio sobre las cuestiones de hecho y de derecho que

se hayan de debatir. (V. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**)

En castellano, el tecnicismo se denomina **litis contestación**.

“Litis denuntiatio”

Voz lat. Llamábase así, en el Derecho Romano, la comunicación que el demandante dirigía al demandado, con noticia del motivo del juicio y la fecha señalada para comparecer ante el magistrado en el procedimiento **in iure**.

Litisconsorcio

Actuación conjunta de diversas personas en un juicio, ya intervengan como actoras, ya como demandadas. Cuando varios demandantes actúan frente a un demandado, el **litisconsorcio** se denomina **activo**; cuando un actor procede contra varios demandados, el **litisconsorcio** se denomina **pasivo**, y cuando varios demandantes entablan acción frente a varios demandados, el **litisconsorcio** se denomina **mixto**. Se trata de un procedimiento encaminado a simplificar el litigio y a asegurar una resolución uniforme.

Si el **litisconsorcio** procede de la iniciativa particular, se lo designa como **facultativo**; de imponerlo la ley, se lo califica de **necesario**, y así sucede con los juicios universales (quiebra, abintestato).

Litisconsorte

Cada uno de los varios demandantes o de los diversos demandados cuando existe pluralidad de actores o de reos, o de ambas clases de partes, en un juicio. (v. **LITISCONSORCIO**)

Litiscontestación

Forma castellana, en voz compuesta, de la locución procesal latina **litis contestutio** (v.).

Litisexpensas

Para algunos autores se denominan así los gastos y costas causados o que se supone que se van a originar en un juicio (Ramírez Gronda). | Para otros constituyen la obligación impuesta por la ley a una persona de sufragar los gastos del proceso en que litiga otra, unida al obligado por vínculo de parentesco o de intereses económicos (Couture), como sucede en los juicios sobre prestación de alimentos, de separación de bienes en el matrimonio, de abandono de la vivienda conyugal por el marido y de divorcio.

Litispendencia

Voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedi-

mientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa. (V. **EXCEPCIÓN.**)

Litoral

La orilla del mar; en principio, de dominio público por necesidades de defensa nacional, conveniencias de la navegación y para salvamentos marítimos. El **litoral** es la base del cálculo superficial de las **aguas jurisdiccionales (v.)**.

Locación

Arrendamiento (v.), contrato consensual en cuya virtud una de las partes, el locador o arrendador, se obliga a conceder el uso o goce de una cosa a la otra parte, el locatario o arrendatario, obligado por eso a pagar un precio determinado en dinero. Si la prestación de la primera consiste en un servicio o en la ejecución de una obra, la **locación** será, respectivamente, **de servicios o de obras (v.)**.

Locación de fincas rústicas

Dejando de lado la modalidad denominada **aparcería (v.)**, las **locaciones rústicas** no difieren en esencia del resto de las **locaciones** regidas por la libertad contractual. Sin embargo, y por razones análogas a las que se han producido con respecto a la **locución de fincas urbanas (v.)**, el Estado ha tomado un intervencionismo creciente en lo que se refiere a precios y prórroga de los contratos. Las leyes de excepción dictadas a tales efectos se mantienen a través de los años, no obstante la tendencia de algunos sectores sociales a su eliminación. Se trata de un problema en que se marca claramente, lo mismo que con las fincas urbanas, la oposición de intereses entre los propietarios y los arrendatarios.

Locación de fincas urbanas

Consiste en la concesión temporal del goce de un bien determinado por un precio (Rezzónico). Para que la **locución** exista, es necesaria la presencia de tres elementos: a) consentimiento de las partes. b) bien locado y c) estipulación de precio por el uso de la locación.

La **locación de fincas urbanas** debe ajustarse a estas premisas, pero debe además referirse a tierras situadas dentro de las zonas urbanizadas.

La **locación de fincas urbanas**, que como todas las **locuciones** venía rigiéndose por las disposiciones de los códigos civiles, tuvo que ser modificada en muchos países mediante leyes que se creyeron transitorias, pero que han perdurado y perduran a través de muchos años. Esas leyes, muy discutidas en la doctrina y en la práctica, van encaminadas a una congelación de precios y a una prórroga automática de los contratos de alquiler, y no pueden los locadores proceder al desalojo de los locatarios si no es en

virtud de causas muy concretas, principalmente la falta de pago.

Las modalidades de dichas leyes especiales son tan distintas y tan cambiantes en el curso de los años, que no es posible concretarlas en una definición. Existe la tendencia a ir suavizando tales normas legales para volver a las disposiciones de los códigos civiles y a la autonomía de la voluntad contractual. Pero, dada la desproporción entre la cuantía de la población y la escasez de las viviendas, la supresión absoluta de las leyes especiales representaría un gravísimo problema de orden social. (V. **LOCACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS**)

Locación de obras

Contrato consensual mediante el **cual** una de las partes es obligada a efectuar una obra determinada, por encargo de otra, y ésta a pagar un precio por ella.

Locación de servicios

Contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por éste un precio en dinero. (V. **CONTRATO DE TRABAJO**)

Locación-gerencia

Es, en Derecho Comercial, un contrato mediante el cual una persona, propietaria de un fondo de comercio, alquila a otra ese establecimiento para que ésta lo explote por **su** cuenta y riesgo, contra el pago de un precio a la primera.

Locación-venta

Contrato en virtud del cual el propietario de una cosa se la entrega en alquiler a otra persona, con el derecho de comprarla a la terminación del contrato en el tiempo prefijado.

Locador

En el contrato de **locación (v.)** se llama así quien concede el uso o goce de una cosa, ejecuta la obra o presta el servicio. Denomínase también **arrendador**. (V. **LOCATARIO**)

Local

Perteneciente a cierto lugar. A veces tiene fuerza legal como costumbre de una comarca. | Municipal o provincial, como contrapuesto en lo administrativo a nacional o estatal. | Establecimiento de carácter comercial o fabril.

Locatario

En el contrato de **locación (v.)** se llama así el que paga el precio por el uso o goce de una cosa, por la recepción de un servicio o la ejecución de una obra. Se denomina también **arrendatario o inquilino (v.)**.

El sujeto opuesto es el **locador (v.)**.

“Lock-out”

Locución inglesa. Cierre, impedimento de entrada. Procedimiento de acción directa en las **luchas** sociales entre empresarios y trabajadores, consistente en el cierre del establecimiento con el propósito de impedir el trabajo al personal y paralizar parcial o totalmente la explotación. Para algunos autores constituye el equivalente patronal de la *huelga* (v.) de los trabajadores, aunque la mayoría rechaza esa equiparación.

Loco

Carente de juicio o razón. | Enfermo mental. | Imprudente en grado extremo. | Referido el vocablo a las mujeres, *loca* equivale a impúdica o ramera.

Locura

Con el nombre de *locura*, *demencia* o *enajenación mental* se designa la alteración crónica, y casi global, que afecta las facultades mentales de un individuo. De acuerdo con la definición de Nerio Rojas: “la *locura* o *alienación mental* es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, e impide su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad”.

La legislación positiva de los distintos países, tanto la civil como la penal, contempla la situación jurídica del loco o demente en una serie de normas destinadas tanto a protegerlos como a proteger a los demás de su inconsciente poder de dañar. (V. DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD, ENAJENACIÓN MENTAL; INCAPACIDAD CIVIL, PENAL y PROCESAL; INIMPUTABILIDAD.)

Locura moral

Lombroso asimiló la *locura moral* a las características psicológicas del criminal nato, individuo que puede estar dotado de una inteligencia normal, aunque incapaz de discernir los conceptos del bien y del mal. Para el psiquiatra inglés J. C. Pritchard, la *locura mental* es un grave trastorno psíquico que obra en la esfera afectiva, adormeciendo o aniquilando el sentido moral del individuo.

Los delinquentes a quienes se puede calificar como *locos morales* son, por lo general, perversos amorales desprovistos de las tendencias altruistas o de elemental convivencia que permiten el desenvolvimiento normal de la sociedad. No se los puede considerar como alienados, dentro del alcance específico del término, pero tampoco pueden equipararse a seres normales, ya que su inclusión indiscriminada

dentro de los distintos campos de la actividad social puede resultar sumamente nociva.

Di Tulio considera que la *locura mental* podría equipararse a un “daltonismo moral”, que altera las perspectivas en cuanto a la validez, peligrosidad y consecuencias de los propios actos. Considera también que ella representa la exteriorización de una anomalía genética dentro del campo de la conducta.

“Locus regit actum”

Aforismo latino. El lugar rige al acto. Los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados.

Logia

Local donde se celebran asambleas de francmasones. | Asamblea de francmasones (*Dic. Acad.*). (V. MASONERÍA.)

Londres

V. DECLARACIÓN NAVAL DE LONDRES.

“Longi temporis praescriptio”

Locución latina. Prescripción adquisitiva por el transcurso de mucho tiempo: 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

Se contraponen a la *usucapción*. Ambas exigen efectiva y prolongada posesión por el adquirente, justo título y buena fe. Pero esta *longi temporis praescriptio*, establecida por los pretores, era accesible y no la otra institución a los extranjeros y comprendía los fundos sitos en el llamado suelo itálico.

En algunos enfoques técnicos, la *longi temporis praescriptio* se limitaba a los bienes muebles. (V. “LONGISSIMI TEMPORIS PRAESCRIPTIO”.)

“Longissimi temporis praescriptio”

Locución lat. Prescripción de muy largo tiempo, la que para el Derecho Romano era de 30 años, pero con relevo de la buena fe y del justo título.

Su origen se sitúa en el año 424, en que Teodosio II declaró que todas las “acciones perpetuas” se extinguían a los 30 años del posible ejercicio.

Por privilegio del fisco, de la Iglesia, del emperador y de la emperatriz, el lapso prescriptivo extraordinario contra ellos se ampliaba a 40 años. (V. “LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO”.)

Lonja

Casa de contratación mercantil. | Edificio público en que comerciantes e intermediarios conciertan sus operaciones.

Lote

Parte de un todo distribuido o distribuido entre varios. | Premio en lotería y otros juegos de azar. | Cada una de las parcelas en que, para

más fácil venta y mejor precio, se divide una gran propiedad.

Loteo

Acción de dividir en parcelas un bien inmueble para su venta o locación. Generalmente, el *loteo* tiene que ajustarse, en cuanto a apertura de calles e instalación de servicios sanitarios, alas normas municipales preestablecidas.

Lotería

Juego de azar organizado por la nación o por las provincias, mediante el otorgamiento de premios en metálico a quienes adquieran billetes cuyo número coincida con los que resulten premiados en un sorteo. La *lotería* representa un importante ingreso para la hacienda pública. Su aspecto moral es discutido y en cierto modo contradictorio con el hecho de que los organismos oficiales realicen juegos de azar, que prohíben a los particulares.

Luces

Claridad natural que los edificios o sus habitaciones reciben del exterior. | Aberturas o huecos de la pared o del techo por los cuales se recibe esa claridad, tales como balcones, ventanas, claraboyas y otros. | Figuradamente, inteligencia, desparpajo, desenvoltura. | Progreso, civilización. Por eso se ha llamado al siglo XIX el de las *luces*.

El derecho alas *luces*, a través de huecos en la pared propia, sólo encuentra límite en el derecho ajeno, especialmente en materia de vistas molestas para el vecino.

Lucidez mental

Sano juicio, base de la capacidad civil y de responsabilidad penal.

Lucrativo

Referente *al lucro* (v.). | Capaz de producir utilidad material. (V. CONTRATO y TÍTULO LUCRATIVO.)

Lucro

Ganancia, utilidad o provecho que se saca de una cosa. | En especial, beneficio logrado con una inversión monetaria.

Lucro cesante

Lo que una persona deja de ganar, o ganancia de que se ve privada, por el incumplimiento de la obligación que incumbe al deudor. (V. DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDAD CIVIL.)

Lucha de clases

Oposición o conflicto connatural con la división de la sociedad en clases o grupos económicos: de poseedores y desposeídos, de explotadores y explotados, incluso de dirigentes y subordinados (*Dic. Acad. Usual*).

La *lucha de clases* se ha erigido por los movimientos obreristas en clave de la explicación de las desigualdades sociales y de los anhelos reivindicatorios de los trabajadores.

Así en el *Manifiesto comunista*, en el comentario de Engels, “la Historia entera ha sido una historia de *lucha de clases*, de luchas entre clases explotadas y explotadoras, dirigidas y directoras, cualquiera que haya sido, en otro aspecto, el grado de desenvolvimiento alcanzado por unas u otras”.

Como expresiones concretas cabe citar la *huelga*, el *lock-out*, el *boicot* (v.) y, hoy, la subversión social organizada.

Lugar

Espacio. | Sitio. | Población pequeña. | Empleo. | Ocasión. | Puesto que se ocupa en una lista o escala.

La *costumbre del lugar* se admite como una de las fuentes jurídicas, al menos como supletoria de la ley, en lo que ésta delega expresamente en cuestiones menores.

Lugar de pago

Aquel que la obligación designa. | De no constar, allí donde la cosa determinada existía al surgir el nexo obligatorio. | Supletoriamente, el domicilio del deudor.

En materia laboral, la legislación impone que al trabajador se le pague allí donde trabaja (para no ocasionarle molestias o gastos adicionales), y siempre donde no existan riesgos de gastos, siquiera parciales, superfluos, como tabernas, bares o cafés.

Lugar público

El de libre acceso o uso para todos. Se diferencia entre *lugares públicos exteriores*, como calles y caminos, y *lugares públicos interiores*, como los *establecimientos públicos*: salas de espectáculos, cafés, bares, entre otros.

En los primeros cabe cierta restricción por motivos de policía; en los segundos, hay que abonar lo que corresponda, si son lucrativos.

En el comercio, se tienen por *lugares públicos* las bolsas, lonjas, ferias y mercados,

En su horario y con sus normas, no hay *allanamiento* en los *lugares públicos*.

Lugar y fecha

Las circunstancias identificadoras en el espacio (lugar) y en el tiempo (fecha), fundamentales en los actos jurídicos, se consideran en la voz FECHA (v.).

Lugares sagrados

De acuerdo con la definición del *Codex Iuris Canonici*, aquellos que se destinan “al culto di-

vino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o bendición que prescriben a este fin los libros litúrgicos aprobados” (canon 1.154).

Lujo

“Demasia en el adorno, en la pompa y en el regalo” (*Dic. Acad.*). | En lo económico, cualquier gasto improductivo.

Para el fisco, el *lujo* es cantera de los impuestos llamados suntuarios.

En lo civil, y donde se admite, el *lujo* desenfrenado, de acuerdo con los recursos propios, puede ser causa de incapacidad por *prodigalidad* (v.).

Los gastos o mejoras de *puro lujo* no se le resarcan al poseedor ni siquiera de buena fe.

Lujuria

Vicio que consiste en el uso ilícito o apetito desordenado de los deleites carnales. | Exceso o demasia en algunas cosas (*Dic. Acad.*) Es una expresión similar, cuando no igual, a *lascivia* (v.) y, por tanto, produce sus mismas consecuencias respecto al Derecho Penal y ala criminología.

“Lustratio”

Voz lat. Ceremonia purificadora de los ciudadanos romanos, después del censo o recién nacidos. De ser niña, la *lustratio* tenía lugar el octavo día; de ser varón, el noveno. En tal acto se imponía el nombre.

Luto

Exteriorización del dolor producido por la muerte de un pariente o de otra persona queri-

da, mediante el uso de vestiduras de color negro y otros signos de austeridad. Social y jurídicamente, la expresión ha perdido importancia por ser cada vez más rara o más corta tal manifestación. Sin embargo, algunas legislaciones, como la Argentina, se ocupan del *luto* para incluir los gastos que produce entre los créditos privilegiados.

El Código Civil español dispone que de la herencia del marido se pagará a la viuda el *vestido de luto*, que abonarán los herederos con arreglo a su clase y fortuna (art. 1427).

Se entiende lo de *vestido* en sentido amplio, con inclusión de calzado, sombrero (si se estila) y demás equipo de un normal atuendo femenino.

Luz

El “agente físico que ilumina los objetos y los hace visibles”, según la expresiva definición académica, repercute en la esfera jurídica. Así, la obtención o privación de *luc*es es materia capital en las servidumbres urbanas. El *alumbrado público* es elemental deber de los municipios. La supresión de *luc*es artificiales nocturnas es obligación severísima en tiempos de guerra y de bombardeos aéreos.

Nacemos y somos sujetos jurídicos porque nuestra madre nos *da a luz*.

El *sacar a luz* obras impresas u otras origina la propiedad intelectual.

En general, *luz* es el día y medida de ciertos cómputos legales (L. Alcalá-Zamora).

LL

Llamada

Llamamiento, citación. | Requerimiento para trabajar o residir en un país que formula, como requisito de ciertas legislaciones, el futuro patrono o un pariente de un eventual inmigrante.

Llamamiento

Convocación o convocatoria. | Citación. | Requerimiento. | Petición de auxilio. | Orden de incorporación alas filas de las fuerzas armadas, para cumplir el servicio militar o por movilización bélica. | Nombramiento testamentario o designación sucesoria legal.

Llamamiento a la sucesión

Vocación hereditaria (v.).

Llano

Sencillo, moderado. | Antiguamente, el pechero u hombre del pueblo, carente de privilegios nobiliarios, clericales o castrenses. | Fiador que no puede declinar la jurisdicción judicial.

Llave

El conocido instrumento para abrir y cerrar las puertas es símbolo de propiedad o posesión que se entrega, para perfección del contrato, en compraventas y arrendamientos de casas. | Además, denominase así uno de los elementos representativos del activo de un *fondo de comercio* (v.). Constituye un sobreprecio que se pone por el traspaso de una empresa comercial o industrial. El concepto se ha extendido también al traspaso de locales para vivienda. (V. PODER DE LASLLAVES.)

Llave falsa, sustraída o hallada

En la legislación argentina constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, en el *hurto calificado* (v.), el que se comete valiéndose de tal circunstancia.

Llavero

Quien tiene en su poder las llaves (v.) de un lugar. En tesoreros, guardianes y otros cargos implica responsabilidad muy delicada, por ser garantía de bienes o personas.

Llevar

Transportar. | Trasladar. | Tolerar. | Inducir. | Referente a una finca, tenerla arrendada.

Llevarse

Sin derecho y referido a cosas muebles, robar.

“Lloyd’s”

Una de las instituciones más importantes del mundo en materia de seguros marítimos, creada en Londres por Edward Lloyd el año 1691 y reglamentada por una ley del Parlamento en 1871.

“Lloyd’s Register of Shipping”

Sociedad de clasificación de buques, a los que atribuye una cota o garantía. Asesora a los constructores, armadores, aseguradores, compradores de buques y a todos los Interesados en la navegación y comercio marítimo. Publica anualmente un *registro de buques*. un *registro de armadores* y una lista de ‘astilleros, ‘constructores de buques, direcciones telegráficas y códigos usados por firmas armadoras y compañías de seguros marítimos. Su autoridad en to-

das estas materias está universalmente reconocida.

Lluvia

El agua que cae de las nubes es de dominio público si el suelo es de igual carácter, y es de

propiedad privada cuando cae en predios de particulares. Cabe retenerla libremente.

En los edificios, la construcción ha de efectuarse de modo que las *aguas pluviales* (v.) no perjudiquen las tincas linderas.

M

Madrastra

“Mujer del padre respecto de los hijos llevados por éste al matrimonio” (*Dic. Acad.*). En el *Diccionario de Derecho Usual* se formula una sutil objeción a ese concepto: cabe que la mujer haya sido antes concubina del luego marido suyo, y *madre*, antes y después, de los hijos llevados por el padre al matrimonio, al legalizar la situación. Por ello se propone decir que la *madrastra* es “la casada con quien ya tiene uno o más hijos de distinta mujer”.

Tal parentesco por afinidad constituye impedimento matrimonial y da origen a la reserva de bienes hereditarios. (V. HIJASTRO, RESERVA, SEGUNDASNUPCIAS.)

Madre

La mujer que ha tenido uno o más hijos. En relación con el hijo, constituye el primer grado del parentesco consanguíneo de la línea recta femenina ascendente.

La condición de *madre* trasciende a diversas instituciones jurídicas. Así, en el Derecho Civil, se relaciona, en primer término, con la condición legal de los hijos, ya que según sea el estado civil de la *madre* en el momento de la concepción y del parto, y también sus circunstancias y las del hombre de quien tuvo el hijo, éste tendrá una u otra calificación: *legítimo*, *natural*, *adulterino*, *incestuoso*, *sacrílego*, *máncer*; en la nomenclatura jurídica argentina, matrimonial o extramatrimonial.

Afecta luego a la patria potestad, que unas legislaciones atribuyen conjuntamente a ambos progenitores, y otras sólo a la *madre* cuando

falta el padre o cuando éste ha sido privado legalmente de su ejercicio. Igualmente se vincula con el desempeño de la curatela, en aquellos casos en que es deferida por la ley a la *madre*.

Finalmente, la *madre*, en su calidad de ascendiente de primer grado, es heredera legítima de su hijo, sola o en concurrencia con otros herederos de igual índole, cuando sus hijos fallecen sin dejar descendientes.

En el Derecho Penal, la condición de *madre* origina una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal: unas veces para agravarla, como en el caso del parricidio u homicidio calificado por el parentesco, y otras para atenuarla, como en los casos de aborto o infanticidio.

En el Derecho Laboral juega también la calidad de *madre*, dada la existencia de leyes protectoras de la maternidad en el período de gestación del hijo, en el parto y en el puerperio, así como también para facilitar la crianza filial en las horas de trabajo.

Madre adoptiva

La soltera, la casada sin hijos o la viuda que adopta a quien no ha dado a luz y para satisfacer su anhelo maternal o superar la situación aflictiva del adoptado o adoptada. (V. ADOPCIÓN.)

Madre adulterina

Soltera o viuda que tiene hijo con hombre casado. | Casada que da a luz de quien no es su marido.

Dadas las trabas legales para desconocer la legitimidad de los hijos habidos en el matrimo-

nio, muchas *madres adulterinas*, por complicidad del legislador, siguen siendo *madres legítimas*.

Madre de familia

Casada o viuda que es cabeza de su casa.

Madre ilegítima

La que trae al mundo un hijo de quien no es su marido ni podía serlo al engendrarlo.

Especies son la *adulterina*, la *incestuosa* y la *sacrilega*. La *madre natural* (v.) ofrece matices especiales.

Madre incestuosa

La que engendra con pariente tan próximo que el matrimonio está penado o, cuando menos, prohibido por la ley. (V. INCESTO.)

Madre natural

La soltera o viuda que tiene hijo de soltero o viudo. De casarse luego con el padre, legítima a la prole, y legalmente es *madre legítima* a su vez.

Tiene derecho a reconocer a su hijo, que llevará entonces su apellido, si el padre no la imita o es desconocido hasta para la progenitura. Ejerce entonces la patria potestad. Existen derechos sucesorios recíprocos entre *madre e hijo natural* (v.), así como derecho y deber de alimentos, según los casos.

Madre patria

Exacta y afectiva denominación que se da a España, especialmente en América, como reconocimiento histórico y sentimental por la creación de una veintena de naciones, a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, por haberlo poblado y por la difusión en él del cristianismo, la cultura y las instituciones jurídicas (Dic. *Der. Usual*). (V. LEYES DE INDIAS)

Madre política

Suegra. | También, aunque poco usual, puede decirse de la *madrastra* (v.).

Madre sacrilega

La que concibe y tiene un hijo engendrado por un ordenado *in sacris*. | Monja que es *madre efectiva*.

Madre viuda

La viudez de la que *es madre* le confiere, si los hijos son menores, el pleno ejercicio de la *patria potestad*.

Si la *viuda* espera ser *madre*, la ley le concede alimentos a costa del haber hereditario del marido. Pero los parientes o sucesores del padre póstumo tienen derecho a verificar la realidad del parto, por lo que los pueda beneficiar o no.

Madrina

En los sacramentos del bautismo y del matrimonio, la mujer que presenta o asiste a quien es bautizado o se casa. Surge de ello un impedimento matrimonial dispensable.

En lo civil, la *madrina* es simple testigo del acto y del acta matrimoniales.

Maestranza

En Sudamérica, el personal subalterno que efectúa trabajos mecánicos o auxiliares en oficinas o grandes establecimientos mercantiles o fabriles.

Maestro

El profesor de un colegio o escuela, al que la ley civil declara responsable de ciertos daños, cuando haya negligencia en su custodia. | El grado principal en las *corporaciones de oficios* (V.).

“Magister bonorum”

Loc. lat. En Roma, el dueño de los bienes, pero no en carácter de propietario, sino como síndico o representante de los acreedores y al que se confiaba la enajenación del activo del deudor que hiciera espontánea cesión patrimonial para saldar su pasivo.

“Magister populi”

Loc. lat. En Roma, jefe del pueblo, título adoptado por algunos de sus dictadores.

Magistrado

Superior en el orden civil. En ese sentido suele llamarse, con muy discutible propiedad, *primer magistrado* el jefe del Estado. | Dignidad o empleo de juez o de miembro de los tribunales de justicia, especialmente si forman parte de un tribunal colegiado. (V. JUEZ, MAGISTRATURA.). | En Roma, quien ejercía una función pública con mando y jurisdicción, como los cónsules, tribunos, pretores, cuestores, ediles y censores.

Magistrado ponente

En los tribunales colegiados el que, por turno, tiene intervención principal en el procedimiento y propone la resolución definitiva, que sus colegas pueden aprobar, rechazar o modificar, por mayoría.

Magistratura

Oficio y dignidad de *magistrado* (v.). | Tiempo que dura. | Conjunto de los magistrados.

Dicho en otros términos, la *magistratura* de un país está formada por los miembros integrantes del Poder Judicial, cualquiera que sea su grado o jerarquía (jueces, camaristas, vocales o ministros), a cuyo cargo se encuentra la función jurisdiccional de administrar justicia.

En algunos países se considera que los miembros del ministerio público o fiscal forman parte de la *magistratura*.

“Maiestatis”

Voz lat. De la majestad, propio de la majestad. En el Derecho Romano, el delito de *lesa majestas*, y de *lesa patria* (v.) en la técnica moderna, por abarcar los delitos contra la seguridad externa o interna.

Mal inminente

El daño próximo, más o menos inevitable, que amenaza nuestra vida, nuestra integridad corporal o la de nuestra familia, y los bienes y derechos fundamentales del individuo. Para el Derecho Civil, el temor de un *mal inminente* constituye uno de los elementos integrantes del concepto de *intimidación* (v.), vicio del consentimiento y causa de nulidad contractual.

La inminencia del *mal* es asimismo básica, aunque no se halla indicada expresamente en la ley, para la exigente penal del *estado de necesidad* (v.).

Mala fe

“Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien” (*Dic. Acad.*). Posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título. En el orden procesal tiene importancia porque da lugar ala’ imposición de sanciones. En el orden civil es aplicable a muy diversas instituciones, tales como la contratación sobre bienes como si fueran libres, no obstante conocerse que se encuentran gravados o sometidos a litigio, así como a la donación, la posesión, el matrimonio, etc. En el terreno penal, algunos actos realizados de *mala fe* pueden constituir delito de estafa. (V. BIEN GRABADO Y LITIGIOSO; BUENA FE; CARTA DE RECOMENDACIÓN, DEFRAUDACIÓN, EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN, ESTELIONATO, JUSTO TÍTULO, POSESIÓN DE MALA FE, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)

Mala firma

En términos mercantiles o económicos, el carente de crédito, el presunto insolvente.

Mala presa

En los apresamientos de buques de carga, la situación en que se violan las normas internacionales existentes.

Malacitana (Ley)

Texto que se encuentra en una tabla de bronce hallada en 1851 en las proximidades de Málaga, que contiene una parte del estatuto político,

administrativo y judicial dado a la ciudad de ese nombre conforme al *Ius Latii* que fue concedido por Vespasiano. Aun cuando su fecha es desconocida, se supone que corresponde a los tiempos de Domiciano, por los años 81 a 84 de nuestra era. La fecha se deduce de la circunstancia de existir una referencia al título de *Germanicus*, aplicado a aquel emperador, si bien en el último de los años precitados todavía no se le había aplicado ese sobrenombre.

Malbaratar

Vender cosas o bienes a precio vil. | Derrochar un patrimonio. (V. PRODIGALIDAD.)

Maleante

Sujeto de malos antecedentes. | El que vive en medios propensos al vicio y al delito. | Delincuente. | Carente de medios honrados de vida.

Los individuos de tal catadura moral pueden ser objeto de medidas de seguridad, como detención indefinida, donde se reprima la peligrosidad social.

Malhechor

Delincuente; más en especial, el que delinque habitualmente.

Malicia

Situación anímica en que se encuentra el que litiga a sabiendas de su falta de razón o asumiendo actitudes procesales temerarias o conducentes a entorpecer la marcha del litigio. Algunos códigos de procedimientos facultan a los jueces para imponer multas a los litigantes o a sus letrados patrocinantes cuando se hayan valido de *malicia* o *temeridad* (v.).

Malicia procesal

Actuación procesal con violación consciente de la buena fe requerida por las circunstancias del proceso, y con intención de causar así un daño.

Malicia temeraria

Malicia procesal (v.) que por su evidencia y gravedad implica un desprecio grave de parte de quien la practica, respecto de las reglas elementos de la buena fe procesal.

Malos antecedentes

En el Derecho Penal y en el Procesal Penal, el conocimiento de *los antecedentes* del imputado reviste tan destacada importancia, que indefectiblemente tienen que ser llevados al sumario, porque, si no son buenos, pueden influir para la negativa de la libertad provisional (excarcelación), para la cuantía de la pena (en los casos de reiteración o reincidencia delictivas), así como para la aplicación de la condena condicional o en suspenso.

Son también importantes en algunos aspectos de las relaciones jurídicas civiles, como para la entrega de un menor a otra persona, para la adopción, para negar la venia judicial supletoria a efectos del matrimonio de un menor, para suspender o privar del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la curatela; para resolver en materia de divorcio.

Malos tratos

Según la opinión del destacado tratadista Bernando de Quirós, los *malos tratos* o tratamientos pueden definirse como las ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones interindividuales. Es ésta, posiblemente, la más clara de las definiciones de una figura jurídica ambigua y difícil de caracterizar. Pero, para que se configure la situación de *malos tratos*, con el alcance de causa de divorcio, es necesario que éstos se exterioricen en manifestaciones graves o que sean tan frecuentes que su repetición haga intolerable la vida conyugal.

Provocan una sanción doble: civil y penal. La sanción civil puede estar representada por el otorgamiento del divorcio a favor de la persona ofendida, considerándose culpable, en consecuencia, al ofensor, con todos los perjuicios económicos, afectivos y morales del caso (obligación de pasar una pensión alimenticia, pérdida de la tenencia de los hijos, etc.).

Si los *malos tratos* han sido inferidos directamente a los hijos, pueden llegara ocasionar la pérdida de la patria potestad.

La sanción penal, por su parte, en caso de *malos tratos familiares*, puede llegar hasta la pena de arresto.

Maltusianismo

Se da este nombre a la teoría elaborada por el sacerdote protestante Tomás Roberto Malthus, nacido en Inglaterra en 1766. Desde muy joven manifestó un gran interés por los problemas económicos y sociales, que estudió profundamente. En 1788 publicó un ensayo donde exponía los principios de la teoría conocida con el nombre de “maltusianismo”. Dicho trabajo se llamó *Ensayo sobre el principio de población, tal como afecta al adelanto futuro de la sociedad*. Esta obra es el resultado de una posición política profundamente conservadora y en ella quiso demostrar que las leyes de la naturaleza y las pasiones de los hombres eran las determinantes de la mayoría de los males que afectaban a la sociedad de su tiempo.

Decía que el hombre estaba impulsado, por un instinto natural, a aumentar su número, mientras que, en virtud de la ley de la utilidad

decreciente, la provisión de alimentos no podía ajustarse al aumento de población. Según Malthus, la población progresaba en proporción geométrica, mientras que los alimentos lo hacían en proporción aritmética. Cada término de la fórmula abarcaba 25 años; de manera que, después de dos siglos, la población tendría una relación de 256 a 9 frente a los medios de subsistencia. En consecuencia, la única manera de evitar ese desastre era contener el aumento de la población. Esto podía lograrse por la restricción moral, por el vicio o por la miseria.

Malthus, que era sacerdote y moralista, preconizó, lógicamente, la restricción moral, que podía concretarse en dos formas de conducta convergentes: los matrimonios tardíos y la castidad prenupcial. Apoyó en forma decidida el celibato honesto, pero también alentó el matrimonio “siempre que se tuviera sentido de responsabilidad, no solo hacia la prole potencial, sino también hacia toda la humanidad”. En esta forma quería mejorar también la situación de las clases más castigadas de la sociedad, inculcándoles una responsabilidad que, según él, podía impedir la miseria. Combatió también la limosna y la beneficencia, considerándolas meros paliativos.

En la actualidad se lo critica no solo por la formulación matemática de su teoría, que se dice inexacta, sino también desde un punto de vista humano y realista, en relación con el desarrollo de la vida de la pareja natural que forman el hombre y la mujer.

Malvender

Vender a bajo precio, con poca o ninguna utilidad (*Dic. Acad.*). | Según el Derecho Romano clásico no era requisito esencial que el precio fuese justo, bastando con que fuese cierto, verdadero y consistente en *numerata pecunia*. La mala venta puede dar origen a una *lesión* (v.) en el contrato.

Malversación de caudales públicos

Delito que comete el funcionario público cuando da a los caudales o efectos que administra aplicación diferente de aquella a la que estuvieren destinados. Por regla general este delito se agrava cuando resulta daño o entorpecimiento del servicio. También configura ese delito la sustracción, por el funcionario público, de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le hubiere sido confiada por razón de su cargo, o si empleare en provecho propio, o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Es asimismo aplicable el concepto al funcionario público que, por imprudencia o negli-

gencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, hubiere dado ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos confiados a su administración o custodia. El delito precitado afecta también a quienes administren o custodien bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como a los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. El delito es igualmente atribuible al funcionario público que, teniendo fondos expedidos, demore injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente, o que rehúse entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Malversador

Quien comete *malversación de caudales* (v.).

Malversar

Manejar en forma indebida los fondos públicos, lo que presenta esta triple graduación: a) sustraer o robar tales recursos; b) aplicar fondos públicos a fines privados; c) utilizar los fondos públicos, aun sin beneficio propio, en destino distinto del señalado.

Manantial

Fuente o lugar de donde mana o brota naturalmente el agua. | Este mismo líquido al surgir a la superficie y ser utilizable.

La *propiedad de los manantiales es pública o privada*. Lo primero, cuando se encuentra en terrenos de dominio público y los que alimentan los cauces naturales de ríos y arroyos. Son de propiedad privada los *manantiales* que se hallen en predios de particulares, pero las aguas pasan al dominio público desde que salgan de la finca en que brotaron, sin excluir entonces otra posible apropiación particular por el uso.

En forma mixta, de dominio público y utilidad privada, los *manantiales públicos* pueden ser objeto de concesión administrativa durante el plazo o en la forma en que se otorguen.

Manceba

La mujer con la que, fuera del matrimonio, aunque con apariencias de hogar a veces, se mantienen relaciones sexuales frecuentes, aun sin exclusividad. (V. ADULTERIO, AMANCEBAMIENTO, BARRAGANÍA, CONCUBINATO.)

Mancebía

Casa de prostitución. | Comercio o trato con mujeres mundanas.

Mancebo

En general, joven o soltero. | Auxiliar de menor categoría de un comerciante, al que obliga en las operaciones concretas asignadas.

Máncer

Hijo máncer (v.).

Mancipación

En el Derecho Romano, *mancipatio* (v.). | En sentido amplio, cualquier enajenación de bienes o derechos. | Más en concreto puede emplearse como sinónimo de *compraventa* (v.).

Mancipar

Enajenar de acuerdo con las formalidades romanas de la *mancipatio* (v.). | Por contrario de *emancipar* (v.), sujetar a estricta esclavitud.

“Mancipatio”

Voz lat. En el Derecho Romano de los tiempos clásicos, la *mancipatio* era una venta ficticia (*imaginaria venditio*), realizada per *aes et libram*, entre el enajenante y el adquirente, ante cinco testigos y el *libripens* (v.). Debían todos ellos ser púberes y disfrutar del *commercium* (v.). Salvo que el objeto de la venta fuese un bien inmueble, la cosa objeto de transferencia tenía que estar presente y sobre ella ponía la mano el comprador declarando ser su propietario y golpeando la balanza con una pieza de cobre, que entregaba al vendedor como símbolo de haber pagado el precio. Por la *emancipación* se adquiría la propiedad, pero no la posesión, que sólo tenía lugar mediante la entrega, para forzar a la cual el adquirente podía ejercitar la acción reivindicatoria.

La *mancipatio* sólo podía recaer sobre las *res mancipii* (v.) y no sobre las *res non mancipii* (v.). Se utilizó también ese procedimiento para someter a la *manus* y al *mancipium* (v.) a una persona libre. Asimismo constituyó una forma de testar per *aes et libram*. En la época postclásica, la *mancipatio* perdió toda importancia al ser sustituida por la *traditio* (v.).

“Mancipium”

Voz lat. En el Derecho Civil Romano representaba la autoridad ejercida por un hombre libre sobre otra persona que, siendo a su vez libre, dependía de la autoridad paterna o de la del señor. Se llevaba a efecto por medio de la *mancipatio* (v.) y recaía sobre los hijos sometidos a la patria potestad y sobre las mujeres *in manu*. La institución del *mancipium* fue suprimida por Justiniano. | También, el esclavo sujeto a la *mancipatio*. | Durante la república y primera época del imperio en Roma, designación del *dominio quiritario* (v.).

Mancomunar

Unir personas, fuerzas o caudales para un fin. | Obligar a dos o más personas de mancomún a la paga o ejecución de una cosa, entre todas y por partes. | Unirse, asociarse, obligarse de mancomún (*Dic. Acad.*).

Mancomunidad

Condición de la *obligación mancomunada*, aquella en que hay pluralidad de deudores o de acreedores, o de ambos a la vez, con especies distintas según la exigencia y el pago puedan o deban fraccionarse. | En la organización administrativa española, nombre de la corporación integrada por diversos municipios o provincias, como en alguna etapa histórica rigió en Cataluña, en expresión regionalista típica.

Mancuadra

Juramento mutuo que antiguamente hacían los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito.

Mancuerda

Tormento que se aplicaba a los imputados de un delito y que consistía en atarlos con ligaduras que se iban apretando por vueltas de una rueda, hasta que confesasen o corriesen el riesgo de perder su vida. La aplicación de esta como de otras torturas entraba dentro del régimen del procedimiento judicial penal, cuando se estimaba que la confesión del reo constituía la prueba suprema de su culpabilidad. Era, pues, un sistema legal, no desaparecido en ese aspecto hasta el siglo XIX. Su aplicación posterior ni tiene carácter judicial ni se ampara en ninguna legalidad, sino que, contrariamente, es a su vez constitutiva del delito de apremios ilegales, agravado cuando como consecuencia de él se producen lesiones o la muerte del torturado. (V. TORMENTOSOTORTURAS.)

Manchesterismo

Doctrina político-económica llamada también de la escuela de Manchester, que en la primera mitad del siglo XIX defendió el librecambismo.

Manda

Jurídicamente, expresión equivalente a *legado* (v.). | Como arcaísmo, testamento.

Mandamiento

Toda orden legítima de superior o inferior, que obliga por tanto a éste a obrar u omitir. | En lo canónico. cada uno de los preceptos del *Decálogo*, promulgado por el mismo Dios y entregado en las tablas de la ley a Moisés. en el Sinaí, según el texto del *Génesis*.

Mandamiento de embargo

Orden judicial que dispone que se haga efectivo un embargo, sea preventivo o ejecutivo.

Mandamiento judicial

Orden que un juez o tribunal dicta, dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal. En ese sentido se habla de *mandamiento de pago*, de *embargo*, de *desalojo*, etc.

Mandante

En el contrato de *mandato* (v.), quien concede a otro, que acepta expresa o tácitamente, su representación para uno o más actos, en nombre y por cuenta del primero. (V. MANDATARIO.)

Mandar

Ordenar a un inferior el superior, dentro de las atribuciones de éste y de los deberes de aquél. | Establecer, con suficiente autoridad, una norma. | Dejar una manda o legado en disposición testamentaria. | Gobernar, dirigir una comunidad o territorio. | Dar *mandato* (v.). | Enviar cosas o mercaderías.

Mandatario

En el contrato de *mandato* (v.), el que acepta de modo expreso o tácito -esto por la ejecución sin más o su iniciación- el encargo que el *mandante* (v.) le da para proceder en nombre y por cuenta de éste en uno o más asuntos. | En los países hispanoamericanos suele aplicarse la calificación de *primer mandatario* al jefe del Estado o al de alguno de los Estados o provincias federados; es decir, el presidente de la república o el dictador que hace sus veces, o el respectivo gobernador. (V. APODERADO, REPRESENTANTE.)

Mandato

En general, orden, disposición imperativa. | Encargo o comisión. | Representación. | En Derecho Civil, contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza.

El *mandato* puede ser *gratuito* u *oneroso*, según que el mandatario sea retribuido económicamente o no. Se presume que es *gratuito* cuando no se ha convenido cosa distinta, y se presume que es *oneroso* cuando consiste en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario, en trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir. Ruede ser *tácito* u *expreso*, según que resulte de los hechos positivos del mandante, de su inacción, de su silencio, o de haberse hecho

constar en instrumento público o privado, en cartas o verbalmente. Asimismo puede ser general, si comprende todos los negocios del mandante, y *especial*, si se refiere a negocios determinados. (V. REVOCACIÓN DEL MANDATO.)

En cuanto al Derecho Político, en que el vocablo adquiere significado muy específico, v. la locución siguiente.

Mandato especial

El otorgado por el mandante al mandatario para llevar a cabo uno o más negocios determinados; por ejemplo, comprar una casa, administrar sus fincas agrícolas. | Aquel requerido expresamente por la ley para poder verificar ciertos actos jurídicos -para hipotecar, por ejemplo-, atribuciones que no se le reconocen al mandatario en fórmulas amplias, pero inconcretas al respecto. como si dijera: “Concedo a N. N. *mandato* para que gestione todos mis asuntos” o “para celebrar por mí toda clase de contratos”. Otras fórmulas más próximas, como, en el caso, “la de imponer toda clase de gravámenes reales sobre mis fincas” o la de “suscribir todos los actos y contratos que con el Registro de la Propiedad se relacionen”, serían probablemente rechazadas por los tribunales, ya que al exigir la ley poder especial expreso, ha de mencionarse y autorizarse la relación o facultad jurídica concreta, en forma verbal (“para hipotecar”), substantiva (“para constituir hipoteca”), adjetiva (“para imponer gravamen hipotecario”), adverbial (“para gravar hipotecariamente mis fincas”) u otra absolutamente inequívoca y que exprese el vocablo básico en cualquiera de las formas gramaticales posibles.

Mandato general

Una de las formas que puede revestir el mandato especial, fundándose en la extensión de las facultades. El *mandato general* comprende todos los negocios del mandante, dicen con fórmula sin duda exagerada los Códigos Civiles arg., y esp., ya que toda la capacidad o la personalidad jurídica del mandante no es posible transmitirla al mandatario, porque aquél conserva al menos la facultad de revocar el *mandato* y la de exigir razón y cuenta del *mandato* al mandatario, negocios que no puede renunciar acumulativamente. Además, ciertas facultades son privativas, como la patria potestad y la autoridad marital. Frente a esa dilatada infinita, la misma ley pone linderos, bastante reducidos, porque “el *mandato*, concebido en *términos generales*, no comprende más que los actos de administración” (art. 1.713 del Cód. Civ. esp.), y quizás no pudiera enumerar todos los demás posibles el más experto jurista. Como conclu-

sión, cabe sostener que un poder o *mandato especial* (v.) sea más amplio que el *general*, porque éste sólo implica la administración, y basta con que uno *especial* enumere la administración y cualquier otra facultad (la de vender, por ejemplo) para que sea más extenso.

Mandato internacional

En el Derecho Internacional Público constituye un problema que se suscitó a la terminación de la primera guerra mundial, en relación con el destino que debía darse a las colonias situadas en África y Oceanía, y que hasta entonces estuvieron sometidas ala dominación de Alemania. Llegóse, en virtud del art. 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, a la solución de “confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, en razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, se encuentran en mejores condiciones para asumir esta responsabilidad, y que consientan en aceptarla: ellas ejercerán esta tutela en carácter de *mandatarias*, y en nombre de la Sociedad”. A esos Estados es a los que se consideraba bajo *mandato*, los que delegaban únicamente al mandatario sus poderes de legislación y administración, pero sin sufrir anexión territorial ni pérdida de la nacionalidad de sus súbditos.

Luego de la segunda guerra mundial ese tecnicismo pasó de moda y se adoptó otro de la cantera civilística, no menos objetable y para algo casi idéntico: el de *fideicomiso* (v.) o administración fiduciaria.

Mandato judicial

El que faculta para actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera trámites que las causas requieran en representación de una de las partes. De manera menos equívoca se dice *poder general para pleitos o mandato ‘ad iudicia’*. | Es *mandato judicial* también el aceptado desempeño de algunos cargos de colaboración temporal con la administración de justicia, como los de *administrador o depositario judicial* (v.).

“Mandatum pecuniae credendae”

Loc. lat. En Derecho Romano, encargo o mandato, dado a una persona determinada, de que preste una suma de dinero a otra. v también mandato que genera la *actio mandati contraria* a favor del mandatario, en caso de no cumplir el deudor la obligación que nació por mandato del primero (Dic. Der. Priv.).

Mando

Potestad del superior sobre los inferiores, que lo faculta para dar órdenes a éstos en su esfera

jerárquica. | Autoridad de hecho o de derecho que se ejerce sobre los súbditos o ciudadanos. | Gobierno de un país o de alguna circunscripción administrativa. | Ejercicio de la jefatura de una unidad militar o del conjunto de todas ellas.

Manes

Entre los romanos, los dioses infernales que purificaban las almas. | Las mismas almas de los muertos, purificadas y tenidas como dioses que dioses que vivían sobre la Tierra y eran propietarias de sus tumbas. (V. LAR.)

El culto de los *manes* adquiere carácter jurídico por un precepto contenido en las XII Tablas, que disponía lo sagrado de los derechos de los divinos *manes* y que cada cual considerase sus muertos como dioses. Por un fragmento de Plutarco se conoce el instante mismo en que eran divinizados los mortales, al apagarse la hoguera en que las amistades los invocaban como divinidad.

Manía

Desequilibrio mental en manifestaciones muy diversas, desde simples tendencias obsesivas intrascendentes hasta locuras definidas y peligrosas. (V. DEMENCIA.)

Maníaco o maniático

Que padece alguna *manía* (v.) o varias de estas anormalidades psíquicas.

Manicomio

Establecimiento para alojar, custodiar y tratar a enfermos mentales. La denominación, juzgada hoy con poco favor, suele ser reemplazada por eufemismos como el de *hospital neuropsiquiátrico* u otros.

Manifestación

Declaración verbal o escrita que define una actitud particular o colectiva. | Revelación o descubrimiento de lo ignorado o secreto. | Prueba o indicio. | Juicio de manifestación (v.), institución peculiar del antiguo Derecho aragonés.

Manifestación de la voluntad

Siendo los actos humanos *voluntarios* o *involuntarios*, se consideran incluidos en la primera de esas cualidades los hechos ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Mas, para que un hecho tenga el carácter de voluntario, se requiere que esa voluntad se manifieste por un acto exterior, que puede consistir en su ejecución material consumada o comenzada, o simplemente en la expresión *positiva* o *tácita* de la voluntad, así como también inducida por una presunción de la ley.

Se entenderá que la expresión es *positiva* cuando se manifieste verbalmente, por escrito o

por otros signos inequívocos con referencia a determinados objetos. Se considerará que es *tácita* cuando resulte de actos por los cuales se puede conocer, con certidumbre, de la existencia de la voluntad, siempre que no se exija una expresión positiva o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria.

El silencio sólo es considerado *manifestación de voluntad* en aquellos casos en que por la ley se exija una explicación, o por las relaciones de familia, a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Manifiesto

Sustantivo. Escrito en que se hace profesión de fe política, en momentos especiales, como en el comienzo de los movimientos subversivos. | En el Derecho Marítimo, documento que el capitán de la nave presenta en la aduana para indicar la naturaleza de las mercaderías introducidas a puerto o que saca de éste. El primero se llama *manifiesto de entrada*, y el segundo, de *salida*.

Adjetivo. Patente o indudable. | Comprobado o averiguado.

Manifiesto comunista

El documento político, económico y social, redactado en 1847 por Carlos Marx y Federico Engels, ambos alemanes, como expresión de protesta, y aspiraciones revolucionarias del proletariado -o de sus dirigentes- de mediados del siglo XIX, aunque su vigencia sólo se plantearía con el triunfo de la revolución rusa de 1917, que lo aceptaba, teóricamente al menos, como un nuevo "evangelio".

Todos los dogmas colectivistas aparecen allí delineados: la lucha de clases, la plusvalía, la dictadura del proletariado, el materialismo histórico, el ejército industrial de reserva, que con el tiempo y el ejercicio del poder han sido sumamente revisados. (V. MARXISMO)

"Manngeld"

Antigua voz alemana. Precio del hombre; forma de composición privada, usual en las viejas costumbres germánicas relacionadas con el homicidio (*Dic. Der. Usual*).

Mano

La parte del cuerpo humano formada por los dedos y la palma, básica en la acción positiva y negativa del hombre y de la mujer, determina por su pérdida, lesión o atrofia indemnización especial en caso de deberse a *accidente del trabajo* (v.).

En otro sentido, ya figurado, dirección del tránsito en calles y caminos. | Ejecutor de algo.

| Facultades, potestad. | Ayuda o colaboración. | Castigo o sanción.

Mano armada

V. A MANO ARMADA

Mano de obra

Toda labor manual. | Cualquier trabajo impuesto por una empresa. | Desembolsos por razón de sueldos o salarios. | En el mercado laboral, trabajadores en territorio y tiempo dados.

Manos muertas

Jurídicamente, la posesión de bienes inmuebles por personas físicas o morales (mayorazgos, o comunidades, generalmente religiosas) en las que se perpetuaba el dominio por no poder ser enajenados, ni siquiera por herencia, con lo cual se hacía una enorme acumulación de riqueza, así sustraída al tráfico comercial. Esa situación originó diversos movimientos de protesta, los cuales dieron origen a la promulgación de algunas leyes desamortizadoras, las principales de las cuales son las de España en 1836, por el ministro Álvarez Mendizábal; en 1854, por el gabinete del general Espartero, y en 1856, por el gobierno de Narváez. (V. AMORTIZACIÓN, DESAMORTIZACIÓN.)

Mantener

Procurar o costear el alimento de otro, obligación legal entre parientes próximos. | Conservar. | Defender, apoyar.

Mantenimiento

Alimento o alimentos. | Acción de costear o subvenir a necesidades ajenas. | Conservación, cuidado de cosas o bienes.

Manú

V. CÓDIGO DE MANÚ.

"Manu longa"

V. "TRADITIO".

"Manu militari"

Locución latina. Militarmente, por la fuerza armada. Se emplea en el doble sentido de que se puede recurrir a la fuerza pública para la ejecución de una obligación o de una orden que se resiste sin derecho, lo cual es perfectamente lícito, y de que se emplean medios de violencia, militar o de tipo militar, para imponer un hecho arbitrario, lo cual es absolutamente ilegal.

Manual

Lo que se realiza con las manos. En especial califica el trabajo en que predomina la actividad de ellas. | De fácil manejo o traslado. | Libro de apuntamientos. | Libro didáctico de índole general y más o menos resumido, como tantos de

las disciplinas jurídicas. | Libro borrador de las cuentas que luego se pasan al *libro maestro* o *mayor* (v.).

Manufactura

Labor hecha a mano. | También, trabajo hecho a máquina, ya en serie. | Establecimiento fabril.

Manumisión

En el antiguo Derecho Romano, una de las formas de salir el esclavo de la potestad del *dominus*, llevada a cabo por voluntad de éste. De ese modo se incorporaba a la sociedad un nuevo hombre libre y se disminuía el patrimonio del manumisor. La *manumissio* presentaba tres formas: *vindicta*, *censu* y *testamento*, según que consistiese en una reivindicación ficticia de la libertad, conforme a las formalidades de la *in iure cessio* (v.); que se realizase inscribiendo el amo al esclavo en el censo de los ciudadanos, o que se efectuase disponiendo el testador la libertad de su esclavo. Al final de la república se instauraron otras formas: la *manumissio inter amicos*, en la que la manifestación hecha por *vindicta* ante el magistrado se sustituía por la declaración ante testigos; la *manumissio per epistolam*, que se efectuaba en una carta que el amo enviaba al esclavo, y la *manumissio per mensam*, que se llevaba a cabo por el acto de comer el esclavo a la mesa del amo.

En tiempos de Constantino se estableció la *manumissio in ecclesia*, que efectuaba el amo ante la autoridad eclesiástica y en presencia del pueblo cristiano. Justiniano estableció la validez de cualquier forma de *manumisión*. (V. LIBERTO.)

"Manumissio"

Voz latina. Manumisión (v.) o liberación del esclavo de su condición de tal. | Por extensión, emancipación del *alieni iuris* con respecto al que ejercía potestad jurídica sobre él.

Manumitir

Conceder una *manumisión* (v.), liberar al esclavo.

"Manus"

Voz lat. Con esta palabra se expresaba en el Derecho Romano la idea de sometimiento de las personas y de las cosas: *in manu esse alicuius* quería decir "estar sometido a alguien". De ahí que *manus* significase, en el Derecho de Familia, el poder del *pater familias* sobre el grupo gentilicio y familiar, y también, la potestad marital.

"Manus iniectio"

Locución lat. Toma de posesión, acción de echar mano. Era la facultad que tenía el acree-

dor de aprehender a su deudor, confeso o juzgado.

En virtud de este modo de ejecución tan personal, puesto que recaía sobre el mismo deudor, y no sobre su patrimonio -en la evolución procesal ulterior-, el moroso o insolvente pasaba a jurisdicción de su acreedor. Durante 60 días el obligado disponía de plazo para pagar por sí o por un tercero, el vindex. De no efectuarlo, en los tiempos primeros, el acreedor podía dar muerte al deudor o venderlo como esclavo. (V. PROCEDIMIENTO DE LAS "LEGIS AC-TIONES".)

Manutención

Alimento. | Gastos que requiere la alimentación en amplio concepto. | Sostenimiento o conservación. | Amparo posesorio.

Mañería

Esterilidad de las hembras o de las tierras. | Antiguo derecho de reyes y señores para suceder en los bienes de los muertos sin legítima sucesión. | Engaño (*Dic. Der. Usual*).

Maquiavelismo

Doctrina político-jurídica expuesta por el escritor florentino Maquiavelo (1469-1527) en su obra *El príncipe*, según la cual cualquier acto de gobierno se justificaba por la "razón de Estado"; es decir, por la finalidad de gobernar, prescindiendo de los conceptos del bien y del mal, de la justicia o de la crueldad, ya que lo único que cuenta es el éxito definitivo, aun cuando para lograrlo haya que simular, dañar, aplicar sanciones injustas, robar y matar. Todo se justifica, menos el fracaso. En otros términos, el fin justifica los medios.

La figura de Maquiavelo ha sido muy discutida y sus escritos han sido objeto de muy diversas interpretaciones, no faltando quienes hayan sostenido que su propósito fue provocar una reacción contra su propia doctrina. Lo lamentable es que, a través de los siglos, no han faltado gobernantes que han tomado y aplicado las palabras de aquel autor en su sentido directo.

Máquina

En la acepción mecánica, cada día más preponderante en la organización de la sociedad y en el régimen laboral, "artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza" (*Dic. Acad.*). | Todo aparato o instrumento que efectúa la labor que correspondería, si no, al hombre y especialmente a la mano. | Proyecto o plan imaginativo. | Edificio colosal por sus dimensiones y suntuosidad, como El Escorial y otros grandes palacios.

Maquinación

Proceder tortuoso que se propone un fin ilícito. | Complot, conjura o conspiración. | Maniobra especulativa.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Perturbación del mercado con miras por demás lucrativas, basada en maniobras de escasez de mercaderías y acaparamiento, para establecer precios abusivos. (V. AGIO, FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA.)

Maquinismo

Mecanización del trabajo o de la producción. | Empleo de las máquinas al por mayor (*Dic. Der. Usual*). | Fenómeno político y social derivado de esa preponderancia, que aumenta y abarata la producción, pero elimina la mano de obra, con los conflictos naturales que planteó la llamada *revolución industrial* (v.).

Mar

"Masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie de la Tierra". | "Cada una de las partes en que se considera dividida" (*Dic. Acad.*).

Su repercusión en la vida humana, y por consiguiente en el Derecho, resulta trascendente, por la libertad o las restricciones en la navegación y en el comercio, en la pesca y otras explotaciones, así como en la vigilancia y soberanía que los Estados ribereños se atribuyen, hoy con tendencia a expansiones que ponen la *libertad de los mares* (v.) en peligro (V. MARES Y LAGOS INTERIORES.)

Mar epicontinental

Conforme a la teoría del jurista argentino José León Suárez, se denominan así las aguas que se extienden desde las costas de un país en toda la amplitud de *laplataforma submarina* (v.).

Mar jurisdiccional

V. AGUAS MARÍTIMAS.

Mar libre

Se admite como tal el formado por las *aguas marítimas* (v.) no incluidas en la jurisdicción de los Estados; o sea, en las aguas territoriales. Donde terminan éstas, empieza el *mar libre*, sobre el cual tienen derecho de navegación todos los buques, cualquiera que sea su pabellón. (V. LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.)

Mar territorial

V. AGUAS MARÍTIMAS.

Marbete

Etiqueta que identifica un producto con la marca de su titular, contenido, precio y otras indi-

caciones de interés y garantía. | En el transporte ferroviario, papel adosado a la mercadería con datos del remitente y el destinatario.

Marca

Cuanto diferencia o identifica a personas, animales o cosas. | Acto de colocar tal señal. | En los Estados medievales, provincia fronteriza. | En el antiguo Derecho Penal, señal que en la frente, espalda o pecho se estampaba a fuego con carácter indeleble. Solía ser la letra inicial del delito. A más de lo infamante, poseía fines de prevención y contra la reincidencia.

Marca de fábrica y de comercio

La señal o distintivo que el industrial pone a sus productos. (*Acad.*). Conforme al art. 1º de la ley 22.362. de Marcas y Designaciones, pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual, los dibujos, los emblemas, los monogramas, los grabados, los estampados, los sellos, las imágenes, las bandas, las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases, los envoltorios, los envases, las combinaciones de letras y números, las letras y números por su dibujo especial, las frases publicitarias, los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.

Estos signos industriales o mercantiles -nombres y dibujos casi siempre- cumplen el fin de identificar y diferenciar los productos manufacturados y de circulación en el comercio. De ese modo se los señala a la atención del consumidor y se permite que el fabricante, o quien se encargue de la venta, los acredite o difunda. Son, en consecuencia, factores de desenvolvimiento económico y pertenecen, por ende, al ámbito del Derecho Comercial. Para su exclusividad se requiere su registro público.

Marca de hecho

Marca que se utiliza como tal sin haber sido registrada ante las autoridades competentes.

Marca de servicios

Marca que se utiliza para distinguir la prestación de servicios.

Marca notoria

Marca que es ampliamente conocida por el público consumidor del sector en que se utiliza tal marca.

Marca política

En general, provincia o distrito fronterizo. Hinojosa dice que *marca* o *limes* es el nombre que se daba a los territorios conquistados en la proximidad de las antiguas fronteras del imperio

romano y constituía “una circunscripción política y militar gobernada por un funcionario de mayor categoría que los condes, titulado *comes marcae* o *comes et marchio*”. Son de recordar la *Marca Hispánica*, fundada aproximadamente el año 785. v las *Marcas del Norte*, de *Lusace*, de *Turingia*, de *Verona*, de *Aquilea*, la *francesa* o *lemosina*, la de *Brandeburgo* y la de *Ancona*, todas ellas en los siglos medios.

Mares y lagos interiores

Grandes masas permanentes de agua depositadas en hondonadas del terreno con comunicación al mar o sin ella. Pueden ser de agua salada o dulce y están rodeados de tierras pertenecientes a una misma nación o a diferentes países. En este último caso, la jurisdicción sobre ellos se rige por iguales normas que la de los ríos internacionales.

Maridar

Casarse, contraer matrimonio. | Llevar vida marital. | Mantener relaciones sexuales hombre y mujer.

Marido

El casado, con respecto a su mujer o esposa (V.).

En el *matrimonio* (v.), de manera predominante hasta comienzos del siglo xx, la potestad marital sobre la mujer y en cuanto al patrimonio conyugal era prácticamente absoluta en la ley. El movimiento feminista ha logrado equilibrar esas facultades, que tienden hoy a un condominio de los consortes, con subsistencia de la jefatura del cabeza de familia en términos compatibles con la dignidad femenina de la esposa.

Marina mercante

Conjunto de los barcos de un país dedicados al comercio marítimo, a los servicios portuarios y a la navegación civil, así como a la pesca y las embarcaciones de recreo.

Marital

Referente al *marido* (v.) o perteneciente a él. | Propio de la vida conyugal o **que** se le parece. | Relativo al matrimonio en general.

Marítimo

Del *mar* (v.). | Relativo a la navegación. | Propio del tráfico que se hace mediante barcos. (V. DERECHO MARÍTIMO)

Marqués

El jefe o señor de una *marca política* (v.) medieval, encargado de su defensa y recompensado por lo común con la propiedad de sus tierras, uno de los orígenes de los *feudos* (v.). | Título

nobiliario, inferior al de *duque* (v.) en ese rango, y superior al de *conde* (v.).

Marquesado

Título de *marqués* (v.). | Antiguamente, territorio sujeto a su jurisdicción. | Tierras que constituían su propiedad.

Martilleros

V. REMATADOR.

Marxismo

Concepción del mundo elaborada por Carlos Marx y Federico Engels, basada en una doctrina filosófica, económica y política a la que también se denomina materialismo dialéctico.

Al considerarla como una cosmovisión, conviene poner de manifiesto el hecho de que el *marxismo* va más allá de una simple doctrina, para conformar todo un universo con valores propios, que comprende también una ética y una estética. En lo político, el *marxismo* pretende llegar a un Estado sin clases, por medio de la lucha que entabla el proletariado para liberarse del yugo económico de la burguesía, que, según el creador de la teoría, “lo esclaviza materialmente y lo aliena espiritualmente”. En el terreno económico, el marxismo insistió sobre el concepto de *plusvalía* (v.), considerándolo como la base de la acumulación capitalista. Asignó, además, un importante papel al trabajo, dentro del proceso de producción, y afirmó que “lo que los hombres son depende de lo que producen y de como lo hacen”. (V. MANIFIESTO COMUNISTA.)

Masa

Conjunto de cosas o bienes. | Totalidad patrimonial, hablando de la herencia, de la quiebra, de los bienes de una sociedad. | La humanidad en sus expresiones colectivas. | El pueblo como fuerza política (*Dic. Der. Usual*).

Masa de la quiebra

El complejo patrimonial o activo de un quebrado, sometido a la satisfacción de los créditos reconocidos y al de las responsabilidades y gastos derivados de tal insolvencia y de los procedimientos originados.

Tal *musa*, todos los bienes localizados y realizables, son administrados, hasta su adjudicación o venta, por representantes de los acreedores, sujetos a la decisión judicial.

Masa hereditaria

El conjunto de los bienes y derechos sucesorios de la persona de que se trate. La integran los bienes en poder del causante en el momento de su fallecimiento, más algunos que habían dejado de pertenecerle, por la colación pertinente, o que con posterioridad afluyen, por obligaciones

o acciones pendientes. Tras la administración temporal de esta *masa*, la *partición* (v.) le pone fin y transmite a otro u otros patrimonios la masa de la *herencia* (v.).

Masa social

En las sociedades mercantiles, el fondo patrimonial constituido por las aportaciones de los socios, por medio de sus bienes, capital y trabajo, más los beneficios obtenidos. | En lo sociológico, las *masas* como realidad y acción colectiva humana.

Masculinidad

Condición y carácter del sexo masculino. | En mayorazgos y fundaciones, preferencia a favor de los varones. | Sucesión privilegiada del varón en las dinastías.

Masculino

El dotado de órganos para fecundar (*Dic. Acad.*). | En nuestra especie, dicese del hombre o varón. | Varonil.

Pese a la sinonimia de *masculino* y varonil, en la redacción de las leyes, el uso del vocablo *masculino* no excluye por sí solo la aplicación a las mujeres. Así lo declaraba explícitamente la ley 6ª, del título XXXIII, de la Partida VII.

Masón

Miembro de la *masonería* (v.). Tal circunstancia -con algunas excepciones- constituyó causa de ejecución sumarisima en la zona nacional española desde 1936.

Masonería

La palabra *masonería*, que designa a una institución mundial de características muy peculiares, deriva de la palabra francesa *maçon*, o de la inglesa *mason*, que significan *albañil*, y es tomada en el sentido de *constructor*, propósito inicial de la *masonería*: “construir un mundo nuevo, basado en el respeto, la fraternidad y la justicia”.

Para ello reconocen la existencia de un “Gran Arquitecto del Universo”, que investiga las leyes de la naturaleza que puedan fundamentar la moral y la ética.

Sus principios son: libertad, igualdad y fraternidad; su lema: ciencia, justicia y trabajo.

Aunque es una sociedad de iniciación secreta, su desenvolvimiento no lo es, sino que, en la práctica, se ajusta a las leyes de cada uno de los países en que se ha difundido.

La primera logia masónica organizada fue la Gran Logia de Inglaterra, creada en Londres el 24 de junio de 1717. Fue la célula madre de todas las logias modernas y el eslabón inicial de una interminable cadena que circunvala la

totalidad del mundo civilizado. Sus primeras reuniones estuvieron rodeadas de un misterio que se prolongó durante muchos años. Además, por su inclinación marcadamente científica y liberal, la *masonería* fue considerada, durante los siglos XVIII y XIX, como enemiga de la Iglesia. Perseguida durante años por la inquisición americana, las logias de este continente contaron entre sus miembros a los más preclaros patriotas.

Masoquismo

V. SADISMO.

Matanza

Acción y resultado de matar. (V. HOMICIDIO.) | Crecida mortandad por guerras o persecuciones masivas.

Matar

Privar de la vida. (V. HOMICIDIO, PENA DE MUERTE.)

“Mater familias”

Locución latina. Madre de familia, la legítima esposa del *pater familias* (v.). En un principio, sólo la casada *cum manu*.

Materialismo histórico o economicismo jurídico

También llamado *determinismo económico*, configura uno de los puntos básicos del *marxismo* (v.). Según Engels, uno de los gestores de este enfoque: “Las causas de todos los cambios políticos o sociales hay que buscarlas no tanto en la mente de los hombres ni tampoco en la visión humana de cambios de las formas de producción y de cambio. No hay que buscarlas en el pensamiento filosófico, sino en las formas económicas de cada época determinada”.

Y expresa Marx: “El modo de producción de la vida material determina el modo de actividad social, política e intelectual. Por tanto, no es la conciencia del hombre la que explica su manera de vivir, sino, por el contrario, su existencia social es la que explica su conciencia”.

Engels, años después, aclaró que no es el factor económico el único decisivo en la historia.

También Carlos Marx, aunque no sea completamente original, manifiesta que: “En la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de esas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que co-

rresponden determinadas formas de conciencia social”.

J. C. Gardella comenta esas expresiones diciendo que “la manera como *el materialismo histórico* interpreta los fenómenos jurídicos está expresada en la última parte del párrafo citado, y esta referencia al Derecho constituye la *tesis materialista o economicista jurídica*; es decir, el principio cardinal de la Escuela Economicista del Derecho”.

Maternidad

Relación paternal que une a la madre con el hijo.

La *maternidad* puede ser *legítima*, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o *ilegítima*, cuando es concebido extramatrimonialmente. (V. HIJO; HIJO ILEGÍTIMO y LEGÍTIMO; MADRE y sus especies.)

Llámanse *maternidades* los establecimientos públicos o privados en que se presta asistencia a las mujeres parturientas.

Maternidad natural

Vínculo genésico entre mujer no casada, al concebir, y su hijo, engendrado por quien tampoco estaba casado entonces. | Por suposición legal benévola, el de igual carácter entre mujer no casada y su hijo, cuando no consta la cualidad del padre, posiblemente casado, lo que tornaría *ilegítima* o *adulterina* la filiación y la *maternidad*.

L. Alcalá-Zamora completa esos conceptos expresando que *la maternidad natural* asume la totalidad de los derechos de la patria potestad y las demás facultades jurídicas y obligaciones cuando no existe reconocimiento, o ejercicio de hecho, por el padre natural. (V. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD.)

Materno

Relativo o perteneciente a la *madre* (v.). como abuelo *materno*, apellido *materno*, de relieve jurídico en ocasiones. | Idioma del país en que se rompe a hablar, de uso oficial obligatorio en su respectivo territorio por lo común, salvo pertenecer a familia extranjera y de habla distinta.

Matonismo

Actitud y estado del *matón*, del sujeto que trata de imponer su autoridad de hecho o sus caprichos recurriendo a las amenazas mortales y a otras formas de terror más o menos verosímiles. Es una manera de establecer el caudillismo en los bajos fondos sociales, de afirmar la Jefatura en las bandas de malhechores (*Dic. Der. Usual*).

Matriarcado

Estructura social que representó, dentro de la evolución de la humanidad, un tipo de organización familiar y posiblemente clásico, caracterizado por el predominio femenino, encarnado en la figura de la madre mayor. Se dio en ciertas etapas históricas de estabilidad, sobre todo en los pueblos primitivos agrícolas y sedentarios.

Los antropólogos consideran que la primacía de la mujer puede haberse debido a la certidumbre de su maternidad, lo que determinaba una continuidad indudable en el orden familiar, dentro del cual la figura del padre resultaba difícil de identificar. Este “privilegio uterino” se extendía al hermano de la madre, que en muchas tribus cumplía también la función de padre.

Matricida

Quien da muerte a su madre. En la técnica penal encuadra en la figura unificada del *parricidio* (v.).

Matricidio

Delito consistente en la muerte criminal dada a una madre por su propio hijo. Sólo representa un concepto semántico, pero carece de autonomía penalística; porque tal hecho configura, para algunas legislaciones, el delito de *parricidio* (v.); y para otras, el de *homicidio calificado* (v.).

Matrícula

Inscripción que se hace en un registro de personas, cosas, actos o circunstancias; sirve para dar eficacia determinada a aquello que es objeto de matriculación. Así, la *matrícula* de abogados, de médicos, de comerciantes, de vehículos, de buques, de aeronaves, etc. | También, la inscripción de los estudiantes en un centro docente. | Asimismo, el documento con la constancia oficial de esa anotación o registro, por lo común para uso y servicio del titular de la inscripción o dueño de lo matriculado.

Matrícula de aeronaves

Su inscripción, sean nacionales o extranjeras, en el registro del país donde se anotan, bajo las condiciones y de acuerdo con las leyes del Estado en que se lleva a cabo. El instrumento que acredita tal circunstancia constituye el *certificado de matrícula* (Ángel R. Mercado.)

Matrícula de buques

Anotación en el registro de naves mercantes que lleva cada país; en él se hacen constar todos los datos relativos a la nave y a su propietario. Generalmente, esa inscripción afecta a las naves que tengan más de determinado tonelaje. El

puerto dematricula (v), que viene a representar el domicilio del buque y que sirve para determinar la competencia en las actuaciones administrativas y en diversos actos del Derecho Privado, fija también la jurisdicción en materia penal por delitos cometidos a su bordo durante el viaje.

Matrícula de los comerciantes

Inscripción que se hace, en el Registro Público de Comercio, de las personas que desean obtener la presunción de ser comerciantes y disfrutar de los beneficios y ventajas que les asigna la ley. La matriculación de los comerciantes requiere orden judicial.

Matrícula de mar

A fines del cumplimiento del servicio militar en la marina de guerra, y también para el ejercicio de la marinería en general. Incluidas actividades pesqueras, alistamiento que se efectúa en las provincias con litoral marítimo. | Los incluidos en ese registro laboral y castrense.

Matrimonial

Relacionado con el *matrimonio* (v.) o perteneciente a él; tales ciertas donaciones, edictos o proclamas, capitulaciones y expedientes, de singular importancia jurídica.

Matrimoniar

Contrair *matrimonio* (v.).

Matrimonio

Del lat. *mater* (madre), formado a partir de *patrimonium* (patrimonio), cuyo sufijo *-onium* es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (*patrimonio*) es, o era, el sostenimiento económico de la familia.

El *Diccionario* de la Academia define el *matrimonio* como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al *matrimonio civil* (v.). | En lo que se refiere al *matrimonio canónico* (v.), el mismo *Diccionario* expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.

Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (o sacramento) matrimonial, concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular, porque la duración ilimitada del enlace está referida al propío

sito que anima a los contrayentes, y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración; lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de *matrimonios* que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque *hasta ahora* se ha entendido que el *matrimonio* no es un simple *contrato* que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una *institución* que determina luego relaciones paternofiliales con repercusión en la subsistencia de una organización que, como es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.

Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no solo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios *aprueba* (una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal), sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, *abierta o encubiertamente*, el divorcio vincular, o la separación de cuerpos, por mutuo disenso.

Cuál sea la finalidad del *matrimonio* constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes, pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el *matrimonio* tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad y que por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada *civilización occidental*. Esto parece importante porque, tanto por su sentido como por su esencia, ha de entenderse por *matrimonio* la unión monogámica de hombre y mujer.

Teóricamente, la edad para poder contraer *matrimonio* debería ser aquella en que los con-

trayentes hubiesen alcanzado la pubertad; o sea, la capacidad para procrear; pero, como esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer a una determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquella más temprana que en éste. Lo más corriente es fijar la de la mujer en los doce años, y la del hombre en los catorce. En la Argentina, catorce y dieciséis, respectivamente. (V. IMPEDIMENTO)

En cuanto al *matrimonio* en el Derecho Romano, por el interés formal de sus especies y por el contenido jurídico diverso, v. "COEMPATIO". "CONFARREATIO" Y "USUS".

Matrimonio a prueba

Matrimonio temporal. No está reconocido por legislación alguna, salvo la utilización por demás liberal de la disolución conyugal por mutuo disenso, si los contrayentes, en acuerdo privado, hubieran concertado tal experiencia. Se está, pues, ante concubinato previo a una transformación en matrimonio legal estable.

En toda época, salvo opiniones aisladas, se ha estimado inmoral, y perjudicial para la mujer, que sacrifica su virginidad con probable hastío prematuro del "consorte", que puede abandonarla en cualquier momento.

No obstante, los "modernos noviazgos" con trato carnal anticipado significan una aproximación de hecho a un *matrimonio aprueba*.

Matrimonio a juras

El *matrimonio clandestino* (v.) practicado en distintos pueblos medievales.

Matrimonio aparente

No es más que un sinónimo, más eufónico, del *matrimonio putativo* (v.).

Matrimonio atentado

El inválido para el contrayente que conoce la causa de su ineficacia o ilegalidad, por cuanto *atenta contra* su licitud. Según la Iglesia, las nupcias civiles de alguien casado por lo canónico y, por supuesto, con persona distinta de ese otro *matrimonio*. Suele producirse cuando alguien que contrajo *matrimonio sacramental* se vale del divorcio civil y vuelve a casarse por lo civil.

Matrimonio canónico

Esta institución, que carece de definición en el Código de Derecho Canónico, es definida por L. A. Gardella como "un contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos, que

ambos contrayentes se otorgan recíprocamente, en orden a la procreación; contrato que, en tratándose de cristianos, constituye a la vez sacramento". Esta definición podría ser objetada en el sentido de que pareciera que, canónicamente, la única finalidad del matrimonio es la procreación, cuando, en realidad, existen otras finalidades, como son la asistencia mutua y aun la satisfacción sexual, inclusive desde el punto de vista de la Iglesia; porque, de otro modo, habría de admitirse canónicamente la posibilidad de disolución del vínculo cuando se hubiese comprobado, en uno de los cónyuges o en ambos, la impotencia generadora, como ocurre con cierta frecuencia; por ejemplo, cuando la mujer tiene que ser sometida por razones terapéuticas a una extirpación de ovarios.

Dejando aparte esas consideraciones, debe entenderse que *matrimonio canónico* es el celebrado ante la Iglesia católica con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidos, inclusive tratándose de *matrimonio de mixta religión* (v.).

Con relación al *matrimonio canónico*, el problema que se presenta es el de determinar cuál sea su validez, de acuerdo con las diversas legislaciones, en el entendimiento de que, al abordar esta cuestión, se ha de dejar de lado el aspecto que afecta a la conciencia de los contrayentes, porque para los católicos (y lo mismo sería para los de cualquier otra religión) lo que importa es el cumplimiento de sus deberes como tales, e inversamente, para los no católicos es ésa una cuestión intrascendente. De ahí que lo que importe señalar es que, para algunas legislaciones, el *matrimonio católico* carece por sí solo de toda validez, ya que lo que se le concede es el matrimonio civil. En cambio, otras legislaciones dan al *matrimonio canónico* valor y efectos civiles, aun cuando sea llenando ciertos requisitos relativos a su inscripción en el Registro Civil. En la Argentina predomina un sentido laico de la institución, ya que no solo se concede validez al *matrimonio civil* (v.), con exclusión del *canónico*, sino que también se prohíbe la celebración de éste sin la acreditación de la previa contracción de aquél.

Matrimonio civil

Es definido por el *Diccionario* de la Academia como el que se contrae según la ley civil, sin intervención del párroco. En realidad, y con respecto a muchas legislaciones, el *matrimonio civil* es el único que tiene validez para el Estado y, por tanto, el único que produce efectos civiles. En ese sentido, el *matrimonio canónico* (v.), o el de cualquier otra religión, carece por sí solo de validez y de efectos jurídicos, por lo

cual no pasaría de ser un simple concubinato no solo en relación con los cónyuges, sino también para con los hijos.

En la Argentina está prohibido a los sacerdotes de cualquier culto que autoricen *matrimonios* sin que los contrayentes acrediten haber celebrado previamente el *matrimonio civil*. No faltan tampoco legislaciones, como la española, que reconocen al *matrimonio canónico* efectos civiles, sin otro requisito que la presencia de un funcionario que, en el mismo acto, levante acta del *matrimonio*, para su inscripción en el Registro Civil.

Matrimonio clandestino

El que se celebra sin presencia del propio párroco y testigos. Después del Concilio de Trento tal unión dejó de reputarse como *matrimonio* en España.

Para las *Partidas*, época en que estas nupcias se llamaban *matrimonio a yuras*, eran válidos, no obstante su clandestinidad, los de estas tres clases: 1") los celebrados sin testigos, si pudieran luego probarse; 2") sin demandar la novia al padre o a la madre u otro pariente encargado de cuidarla; 3") sin proclamas en la parroquia de los novios.

El efecto jurídico principal, y más en tales tiempos, es que los hijos de tal *matrimonio* eran legítimos.

Matrimonio con la ofendida

Constituye, en cuanto al ofensor, una causa de impunidad o de extinción de la pretensión punitiva respecto a los delitos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto, siempre que la ofendida sea soltera (y debe entenderse que también viuda o divorciada, cuando ha habido rompimiento del vínculo matrimonial) y que acepte libremente el *matrimonio* con su ofensor.

Matrimonio consumado

Recibe esa calificación el *matrimonio* en que, después de celebrado, y contrariamente a lo que significa el *matrimonio rato* (v.), se ha producido ya la cópula entre los cónyuges. Aun cuando esa situación suele durar pocas horas, en ocasiones puede representar un lapso prolongado, como sucedería en la hipótesis del *matrimonio por poder* (v.). Desde el punto de vista jurídico, la consumación del *matrimonio* presenta especial interés, por cuanto impide la anulación del *matrimonio* por impotencia de uno de los cónyuges para el coito normal, así como también por convalidar el *matrimonio* de los menores impúberes cuando la mujer hubiere quedado encinta. (V. IMPEDIMENTO.)

Matrimonio de conciencia

En sentido canónico, el que por motivos graves se celebra y se tiene en secreto con autorización del ordinario.

Matrimonio de la mano izquierda

Matrimonio morganático (v.).

Matrimonio de mixta religión

El que, ante la Iglesia católica, se contrae entre una persona perteneciente a esa religión y otra que profesa una distinta.

Matrimonio en aeronave

El que se contrae a bordo de un avión en vuelo, por razones de urgencia, con la intervención del comandante del avión; que actúa como oficial público. El caso es más teórico que real, dada la rapidez de ese medio de locomoción. Ello no obstante, algunas legislaciones, como la argentina, han adoptado normas al respecto.

Cabe asimilarle el contraído, ya en tierra o flotando sobre las aguas, tras aterrizaje o amarraje forzoso, antes del auxilio y entre pasajeros o tripulantes malheridos o con peligro de inminente naufragio (L. Alcalá-Zamora).

Matrimonio en buque

Así como algunas leyes, entre ellas la argentina, reconocen a los capitanes de los buques la calidad de oficiales públicos para el registro, en el *diario de navegación*, de los nacimientos y defunciones que ocurran a bordo durante la travesía, se ha entendido que, pese al silencio de la ley, también podían proceder a la celebración de matrimonios contraídos *in articulo mortis*.

El Código Civil español se muestra explícito al respecto, y autoriza a los contadores de los buques de guerra y a los capitanes de los mercantes para celebrar matrimonios en peligro de muerte, que se consideran condicionales, hasta acreditar legalmente la libertad de los contrayentes.

Matrimonio en el extranjero

Entre los estudiosos del Derecho Internacional se ha admitido, con criterio casi unánime, que la *lex loci celebrationis* rige tanto las formalidades que atañen a la celebración del matrimonio cuanto lo relativo a la capacidad de los contrayentes. La Ley de Matrimonio Civil argentina, en sus artículos pertinentes, responde a este criterio, considerando que, en esta forma, se da mayor estabilidad a una institución tan íntimamente vinculada con el orden público. Cabe agregar que los problemas no suelen plantearse en relación con la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero cuando los contrayentes lo hacen en primeras nupcias, o si el vín-

culo anterior ha quedado disuelto por fallecimiento de una de las partes, ya que, habiéndose cumplido con las formalidades de rigor, aquéllos son totalmente válidos. Los conflictos jurídicos surgen cuando las personas, que se han casado en un país que no admite el divorcio vincular, contraen nuevas nupcias en país extranjero, previo divorcio celebrado en dicho país o en otro que también lo admita.

Para la legislación civil argentina, tales *matrimonios* son nulos, o mejor dicho "inexistentes", ya que se han celebrado pese a la existencia del impedimento de ligamen.

Sin embargo, la costumbre en la Argentina va siendo más fuerte que la ley a este respecto, pues el matrimonio contraído en el extranjero sin haberse disuelto el vínculo matrimonial anterior regulado por las leyes argentinas, está admitido y respetado socialmente, y hasta existe una aceptación legal tácita de esas situaciones. Este tipo de matrimonios en el extranjero ha venido a ser una reacción contra la pasada inexistencia del divorcio vincular.

Queda aparte el problema de mera conciencia relativo al matrimonio religioso.

Matrimonio ilegal

Este enlace conyugal representa una acción delictiva, configurada por el hecho de su celebración a sabiendas de la existencia de una causa impeditiva, o por el de engañar a una persona simulando matrimonio con ella, o autorizando el oficial público un matrimonio, a sabiendas de que se da una de las circunstancias orecedentes, o sin observar el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por la ley; o autorizando el representante legítimo de un menor el matrimonio de éste cuando es anulable por razón de su edad.

Los matrimonios ilegales no son siempre nulos; a veces acarrean una sanción civil o penal, sin afectar por ello su validez. En algún supuesto se convalidan; por ejemplo, si la raptada contra su voluntad y casada bajo amenaza ratifica el hecho al recobrar su libertad.

Matrimonio in artículo mortis o

in extremis

El que se efectúa cuando uno de los contrayentes está en peligro de muerte o próximo a ella, circunstancia que permite omitir determinadas formalidades exigidas normalmente.

Matrimonio inexistente

V. INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Matrimonio morganático

El contraído entre un príncipe y una mujer de linaje inferior, o viceversa, en el cual cada cón-

yuge conserva su condición anterior. Llamábase también *de la mano izquierda*, pues con ambas denominaciones lo que se da a entender es que en la ceremonia nupcial el esposo da a la esposa la mano izquierda.

Por extensión se llamó *morganático*, en sentido figurado, todo *matrimonio* celebrado entre personas de distinta condición social.

Bien se comprende que se trata de una institución de valor puramente histórico, porque, en la actualidad, no solo representa un arcaísmo, sino que también ofrece caracteres lindantes con lo ridículo; entre otras razones, porque, aun en las monarquías que quedan en el mundo, es cada vez más frecuente ese tipo de enlaces, y, sobre todo, porque en las modalidades de la vida moderna no se admiten diferencias de clases sociales, inclusive por aplicación de preceptos constitucionales.

Sin embargo, todavía ejerce poderes o influjo tal concepto, por cuanto Eduardo VIII de Inglaterra fue forzado a abdicar ante el anuncio de su casamiento con mujer no perteneciente a estirpe real, y por añadidura divorciada.

Matrimonio por poder

Algunas legislaciones, entre ellas la argentina, permiten que una persona represente a otra para prestar el consentimiento en el acto de celebración del *matrimonio*. Para ello es indispensable que en la escritura de poder se designe expresamente la persona con 'quien el poderdante ha de casarse. En la doctrina se ha discutido el acierto de esa posibilidad, aun cuando en su práctica no ha presentado dificultades.

Matrimonio por sorpresa

El que se celebraba expresando su consentimiento los contrayentes ante testigos aptos y un sacerdote con jurisdicción, o sea el párroco, no requerido a tal efecto, mientras impartía la bendición a los fieles durante la celebración de la misa. Como su propio nombre indica, esta forma de *matrimonio* no estaba sujeta a ningún trámite previo, excepto la libertad conyugal de los novios, y tuvo en una época frecuente realización, a efectos de eludir la oposición familiar. Fue válido, aunque no lícito, hasta que se prohibió a principios del siglo xx. Claro es que en los países en que no se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico, carecía de validez, por lo menos desde el punto de vista de la legislación del Estado, y con mayor motivo en las legislaciones que, como la argentina, prohíben el matrimonio canónico sin previa celebración del civil.

Matrimonio putativo o aparente

Se llama así el celebrado pese a la existencia de un impedimento dirimente, pero que, por haber

sido contraído de buena fe por parte de ambos **cónyuges**, se tiene como válido hasta el momento de ser declarado nulo y produce efectos civiles en relación con las personas y con los bienes de los cónyuges, y también en relación con los hijos, que tendrán la condición de legítimos.

Matrimonio rato

El celebrado legítima y solemnemente, pero en el cual no se ha producido la cópula entre los cónyuges. (V. MATRIMONIO CONSUMADO)

Matrimonio secreto

El contraído sin *publicidad*. Tales son, en mayor o menor grado, el *matrimonio clandestino*, el *de conciencia* y el celebrado *por sorpresa* (v.).

Matriz

Escritura original que se refiere aun acto jurídico, que se conserva en un protocolo o registro y de la cual se sacan, por el profesional o funcionario que legalmente la guarda, las copias o testimonios textuales o los certificados que resumen su contenido y que se utilizan en el comercio jurídico. | En cheques y otros documentos, parte del libro talonario de la que cabe separar aquéllos y que permite anotar sintéticamente los datos numéricos, de valor, fecha y persona a la que se han extendido.

Matrona

Madre de familia, noble y virtuosa (*Dic. Acad*). Se refiere en especial a célebres mujeres romanas. | Efigie femenina en monedas y billetes, como símbolo de la República o de la Patria. | Mujer que en aduanas o fielatos registra íntimamente a personas de su sexo, para impedir astutos contrabandos.

Máxima

Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. | Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o **juzgar** de los hechos. | Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico.

Las más importantes *máximas*, con gran frecuencia expresión del pensamiento de los grandes juriconsultos de todos los tiempos o destellos inextinguibles de los cuerpos legales más famosos, sobre todo en su formulación latina, se incluyen en las voces a las que el concepto se refiere con preferencia o se articulan en su lugar alfabético, para facilitar la consulta, si pertenecen a las más arraigadas entre los juristas, y siempre con la respectiva traducción.

Mayor cuantía

Expresión que se emplea en Derecho Procesal con referencia a aquellos litigios en que se discute una suma de dinero desde cierta cantidad en adelante, sin límite alguno.

En tales juicios, precisamente por la importancia económica de los asuntos, las garantías de procedimiento son las máximas, a costa de una duración previsiblemente más larga. (V. MENOR CUANTÍA.)

Mayor de edad

Persona que ha alcanzado los años determinados en la ley, alrededor de 21 a 23 según las legislaciones actuales, para gozar de la plena capacidad jurídica. Significa, automáticamente, salvo incapacidad de otra índole --la mental, por ejemplo-, el cese de la *patria potestad*, o de la tutela (v.) a que se estuviera sujeto. (V. MENORIDAD.)

Mayorazgo

Institución que sólo en tiempos bastante próximos ha sido abolida en las legislaciones que la establecían, y que tenía por finalidad perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes (por lo general inmuebles) transmitiéndolos hereditariamente, aun de los hijos casi siempre, por orden de primogenitura y masculinidad, a fin de evitar la dispersión del patrimonio, con obligación, por parte del heredero (llamado también *mayorazgo*) de conservarlo y de atender a los demás hijos del causante. Sus principales especies se explican en las locuciones siguientes.

Mayorazgo alternativo

El que pasaba en vida a una línea familiar y, tras la muerte de ese titular, a otra, para seguir alternando así indefinidamente.

Mayorazgo de agnación rigurosa

El reservado de modo exclusivo a los varones, por parte del padre, con exclusión de los cognados o los de la línea materna.

Mayorazgo de feminidad

Aunque raro, el que se transmitía de mujer en mujer, o, al menos, con preferencia femenina, salvo quedar sólo varones.

Mayorazgo de masculinidad

Aquel en que sólo los varones sucedían, fueran de línea paterna o materna.

Mayorazgo de segundogenitura

El transmitido de segundogénito en segundogénito, contra la preferencia habitual de los primogénitos.

Mayorazgo electivo

El que en cada generación le permitía al titular escoger al sucesor.

Mayorazgo perpetuo

Aquel en que el fundador imponía la vinculación permanente. Por ello, de faltar el sucesor normal, el último podía designar a un extraño.

Mayorazgo regular

El que se transmitía según el orden fijado en las Partidas para la sucesión en la corona: 1º) el mayor de los varones; 2º) el mayor de sus descendientes varones; 3º) a falta de la clase anterior, la mayor de las mujeres; 4º) el segundogénito varón v su mole.

Los principios son estos cuatro: 1º la línea más directa. 2º el grado más próximo. 3º el sexo masculino Conpreferencia al femenino, 4º la persona de más edad sobre el menor.

Mayorazgo saltuario

El transmitido, sin sujeción a línea, al que reuniera las cualidades exmesadas por el fundador; por lo general, al 'pariente varón de más edad.

Mayorazgo temporal

Por excepción al régimen que apetecía la perpetuidad institucional, el que duraba hasta que se extinguieran ciertas líneas o personas, la última de las cuales tenía libertad de disponer, que podía consistir en una nueva vinculación a su antojo.

Mayorazguista

Técnico en los *mayorazgos* (v.), en una época que fue cantera de litigios ante las complicaciones ideadas por los fundadores y las sutilezas de los pretendientes.

Mayoría

Estado o condición del *mayor de edad* (v.). | Número mayor de un partido o parecer en una asamblea de votantes. Este tema se encuentra tratado, en el aspecto de la capacidad jurídica, en la voz MINORIDAD (v.), y en lo que se refiere al aspecto político, en la voz MINORÍA (v.).

Mayoridad

Mayoría de edad, la condición jurídica, de máxima amplitud, del *mayor de edad* (v.), por el solo hecho de haber cumplido los años fijados en el respectivo ordenamiento jurídico.

Mayorista

Comerciante que vende al por mayor, con precio inferior al de reventa, para permitir la utilidad del *minorista* (v.).

Mazmorra

Celda o cárcel subterránea. | Cualquier encierro especialmente reducido y malsano. (V. CÁRCEL PRIVADA.)

Media anata

V. ANATA o "ANNATA"

Media firma

Aquella que estampa el apellido, sin el nombre propio del que suscribe. Suele emplearse por los funcionarios públicos en las diligencias de mero trámite.

Media sanción

Locución perteneciente ala jerga parlamentaria argentina, pero ampliable a cuantos países, por razón del bicameralismo, requieran el asentimiento de Senado y del Congreso de los Diputados para la aprobación de las leyes. Como la promulgación de éstas exige la doble afirmación de aquellas asambleas, y como los debates no pueden ser simultáneos ni conjuntos, cuando la que ha asumido la iniciativa legislatora, por aclamación o mayoría, aprueba un texto, se dice que la ley tiene **media sanción**, ya que falta el complemento que le concederá eventualmente la otra Cámara, si ratifica el texto de la precedente. Cuando el texto legal aprobado por una de las Cámaras es rechazado en la totalidad o en parte por la otra, se recurre a cabildeos y fórmulas de compromiso para llegar a una redacción que obtenga el doble beneplácito.

Mediación

Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. | Apaciguamiento, real o intentado, en controversia, conflicto o lucha. | Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de algún aspecto. | Intervención. | Proxenetismo (**Dic. Der. Usual**).

Sus dos especies principales, en la política internacional y en el comercio, se consideran a continuación.

Mediación internacional

La acción que emprende un país, por medio de sus gobernantes o agentes representativos, e incluso una personalidad de autoridad relevante, con idea de evitar un conflicto violento o ponerle término al existente, mediante fórmula, de sugerencia libre y de aceptación espontánea, que al menos en parte satisfaga a los enemigos o discrepantes.

Unas **veces** la **mediación es** solicitada más o menos como amplio componedor; otras es admitida la iniciativa del extraño al caso o conflicto.

Difiere del **arbitraje**, en que se juzga con arreglo a tratados o principios jurídicos, y de la **intervención**, en que se usa o se abusa del poder extraño.

Mediación mercantil

Entre comerciantes, y por conflictos planteados o inminentes, cabe la **mediación** genérica que implica toda acción conciliatoria o resolutoria de un tercero. Pero la **mercantil o específica** constituye una operación lucrativa.

Para Garrigues es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a la otra, el **mediador**, una remuneración, por el hecho de indicar la oportunidad para celebrar un contrato o por conseguir con su actividad esa celebración.

Suele confundirse con la **comisión**, pero el **comisionista** actúa en nombre ajeno o por cuenta de otro; el **mediador** obra por sí y no interviene en el contrato principal; relaciona a los interesados más que coopera en la perfección del negocio.

Mediador

Quien lleva a cabo o cuando menos, intenta- una **mediación** (v.). | Interventor. | Comisionista, sin gran rigor técnico. | Proxenetista.

Según la Convención de La Haya de 1907, en la **mediación internacional** (v.) el papel del **mediador** consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

Medianería

Condominio, según la legislación argentina. que se ejerce por los propietarios colindantes sobre muros, cercas y fosos, y del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocos, establecidos por la ley. Para el Código Civil español se está ante una servidumbre.

Medianero

Cada uno de los propietarios de una medianería (v.). | Aparcero, cuando la utilidad se reparte por mitad entre el que explota y el dueño de los bienes o cosas.

Mediar

Proceder a una **mediación** (v.). | Conciliar, apaciguar. | Procurar activamente que se resuelva o no se complique un conflicto internacional, mediante propuestas que en algo acepten los beligerantes o los desavenidos. | Facilitar un contrato por relacionar a los interesados o zanjar sus discrepancias.

Mediatizar

Despojar a un Estado, que conserva nominalmente su soberanía, de la autoridad correspon-

diente a su gobierno, ejercida realmente por uno extranjero (*Dic. Der. Usual*).

Medicina

Ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano (*Dic. Acad.*). Si bien en los tiempos primitivos, y aun donde actualmente hay un bajo nivel de civilización, el ejercicio de la **medicina** representaba una manifestación de creencias religiosas exteriorizadas en prácticas de magia y hechicería, desde hace ya siglos, y cada vez más acentuadamente, significa un conocimiento científico en constante progreso, y que ofrece una extraordinaria importancia no solo con respecto al individuo enfermo, sino también, y muy destacadamente, en relación con la salud pública; es decir, con el estado sanitario de los grupos humanos, tanto en el orden nacional como en el internacional. Por eso nadie puede ejercer la **medicina** sin poseer el correspondiente título universitario que garantice su aptitud, y esto hasta tal punto que el quebrantamiento de tal exigencia hace incurrir en responsabilidad penal a quienes se dediquen alas prácticas médicas sin título habilitante. (V. CURANDERISMO, EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA.)

Medicina del trabajo

Según la definición del Comité Mixto, integrada por miembros de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud, dada en el transcurso de la reunión celebrada en Ginebra en septiembre de 1950, la **medicina del trabajo** tiene como fin "promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones, prevenir cualquier daño que pueda sobrevenir a su salud a causa de las condiciones de trabajo, protegerlos en su empleo contra los riesgos resultantes de la presencia de agentes perjudiciales a la salud, colocar y mantener al trabajador en un empleo que convenga a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas; adaptar, en suma, el trabajo al hombre y cada hombre a su labor".

Esta definición no incluye otro aspecto muy importante de la materia que nos ocupa, y es el puramente médico, ya que el profesional especializado en esta rama de la **medicina** no solo debe cuidar los aspectos higiénicos y preventivos del bienestar del obrero, sino que también debe atender directamente las alteraciones de su salud, determinadas ya sea por distintas enfermedades propias del trabajo que cumple, ya por accidentes que pueden resultar de las condiciones laborales, ya de la propia imprudencia del interesado.

Medicina legal

Se llama **medicina legal** la rama de la medicina que posibilita la aplicación de sus conocimientos específicos a los distintos problemas judiciales o legales. Su base científica es esencialmente médica, pero se complementa, además, con elementos tomados del Derecho Civil, Penal y Procesal vigentes en cada país y también con sus aplicaciones jurisprudenciales. (V. MÉDICO FORENSE.)

Médico forense

Forense, sin más, y **legista** en algunas legislaciones, el profesional de la medicina que está adscrito a los tribunales para los informes periciales exigidos por los delitos: práctica de autopsias, examen y calificación de heridas y lesiones, salud mental de detenidos y procesados, etc.

Medida

Acción de **medir**, de establecer las dimensiones de las personas o de las cosas. | Objeto con que se mide. | Disposición, orden. | Sensatez, prudencia. | Resolución adoptada para remediar un mal o daño.

Medida de no innovar

V. IN STATU QUO, INNOVACIÓN

Medidas cautelares

Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz. (V. CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA, "DE RATO ET GRATO". "IUDICATUM SOLVI" y PROCESAL, EMBARGO, INHIBICIÓN.)

Medidas conservativas

Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro. Las integran los **inventarios**, las **fianzas**, **cauciones** y otras **garantías** personales o reales, las **reservas**, la administración provisional, las **retenciones**, los **embargos**, los **depósitos**, las **promesas**, el reconocimiento del derecho futuro hecho por el titular actual, la **reserva de derechos** (para que no se interprete la pasividad como renuncia o abandono), la **hipoteca**, la **prenda** y la **cláusula penal** (v.).

Medidas de seguridad

El fin específico del Derecho Penal clásico ha sido el castigo del delincuente, mediante la imposición de la pena prevista, que tiene siempre carácter retributivo e intimidatorio. En la actualidad, muchos penalistas destacados consideran que la disciplina que nos ocupa debe abarcar también otro aspecto de suma importancia, el relacionado con las **medidas de seguridad**, que

podrían ser consideradas también como de prevención del delito y de protección tanto de la sociedad como del delincuente. Estos tratadistas, entre los que corresponde mencionar a Jiménez de Asúa, Sebastián Soler y Fontán Balendra, difieren en la apreciación de muchos conceptos, pero coinciden en considerar la posibilidad de la existencia de una “peligrosidad latente” cuya eclosión debe evitarse mediante lo que genéricamente denominan **medidas de seguridad**.

En consecuencia, los delincuentes, además de sufrir la aplicación de la sanción retributiva, representada por la pena específica, deberían ser sometidos también a un tratamiento o fiscalización adecuados que eviten nuevas manifestaciones de su tendencia perversa o antisocial.

Las **medidas de seguridad** están destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos marginales, pero la dificultad con que tropieza el jurista estriba en que dichas **medidas** deben ser administradas con suma cautela, para no lesionar el auténtico contenido de la libertad individual. Además, su elaboración y planteamiento deben hacerse con la colaboración de antropólogos, psicólogos y psiquiatras que puedan precisar científicamente los elementos de peligrosidad de cada sujeto en estudio.

Las **medidas de seguridad** presentan también un especial interés en el tratamiento de los menores delincuentes y abandonados, como también en el de los individuos “inimputables” que, habiendo incurrido en delito, no pueden ser sancionados por la ley penal común.

Entre tales **medidas**, por demás similares a las penas auténticas en bastantes casos, figuran el internamiento en casas de custodia o de trabajo, en reformatorios o en manicomios; en la presentación frecuente a las autoridades; en la prohibición de residir en ciertos lugares; en la expulsión al extranjero.

En las etapas más duras de la represión soviética, contra fracciones discrepantes del mismo partido gobernante, se llegó a aplicar la muerte como simple **medida de seguridad**...

Medidas para mejor proveer

Diligencias para mejor proveer (v.).

Medidas tutelares, protectoras o educativas

Estas **medidas** representan un aspecto limitado y específico de las **medidas de seguridad** (v.). Su aplicación se circunscribe al campo de la delincuencia o predelinquencia juvenil, que afecta a los menores, en razón de su edad “jurídicamente inimputables”, pero que deben ser prote-

gidos y orientados mediante un tratamiento curativo y educativo.

El criterio actual aconseja la fiscalización por tribunales de menores, integrados, a su vez, por especialistas médicos y psicólogos, que deben asesorar a los jueces competentes. Se trata, además, de suprimir o limitar la internación en institutos de semicastigo, reemplazándola por la colocación del menor en los que se denominan “hogares sustitutos”. La legislación que prevé tales medidas trata de proteger y salvar al menor con medidas de adaptación, o, al que ha hecho ya incursiones en el campo de la delincuencia, de proporcionarle un hogar o, en casos extremos, de internarlo en institutos especiales para menores enfermos o anormales.

Paralelamente se imparte educación, generalmente técnica, en los establecimientos tipos destinados a esa especie de preparación.

De la protección de la minoridad se ocupaba, en la Argentina, el Consejo Nacional de Protección de Menores, creado por la ley 15.244, del 15 de noviembre de 1959, pero sus funciones fueron transferidas a la Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en virtud de la ley 18.120, del 31 de enero de 1969. La misma función cumplen, entre otros, el Código del Niño, sancionado en la República Oriental del Uruguay, el 3 de abril de 1934; el Código de Menores de la República del Ecuador, sancionado el 27 de febrero de 1959, y el Código de Menores del Perú, del 1° de julio de 1962.

Mediería

Es una modalidad del contrato de **aparcería** (v.), cuya característica no es otra sino que los productos entre aparcero y propietario se reparten por mitad.

Mediero

El que participa en una **mediería** (v.). El vocablo se refiere más bien al que cultiva o cuida el ganado, para ofrecerlo así al dueño, que también percibe la mitad de las utilidades.

Medios de prueba

Llámanse así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculcado.

Los **medios** corrientes **de prueba** son: la **documental** (también llamada **instrumental**), la de **informes**, la **confesión en juicio**, la **testimonial**, la **pericial**, el **reconocimiento judicial** (llamado

igualmente *inspección ocular*), *el careo* y las *presunciones o indicios*.

Los *medios de prueba* se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales.

Medios de publicidad

Genéricamente, cualquier elemento, artificio, recurso o procedimiento para dar a conocer algo con bastante eficacia, medida por el número de los que llegan a conocerlo y en los cuales ejerce algún influjo, sea de convicción ideológica, de creencia como realidad o exactitud, para adquirir un producto, o a fin de afiliarse a una tendencia, credo, asociación o partido.

Medios hermanos

Se denominan así los hermanos que no son carnales o de doble vínculo, sino *consanguíneos*, cuando tienen el mismo padre y distinta madre, *o uterinos*, cuando tienen la misma madre y distinto padre.

Constituye vulgarismo confundir los *medios hermanos* (con un progenitor común y otro distinto) con los *hermanastros (v.)*, en que no existe vínculo paterno ni materno alguno, sino simple matrimonio de padres con hijos diferentes.

Es defendible la construcción *medio hermanos*, del Cód. Civ. esp. (art. 949), que toma *medio* como adverbio, en el sentido de *hermanos a medias*.

Mejor comprador

V. PACTO DE MEJOR COMPRADOR

Mejor fortuna

Cambio favorable de la situación económica personal o familiar que influye en la condición jurídica individual: Así, el art. 1.071 del Cód. Civ. esp. determina, en caso de evicción de los coherederos, que los pagadores por el insolvente “conservarán su acción contra él para cuando *mejore de fortuna*”.

La importancia mayor o más frecuente de esta situación se revela en las *costas* procesales y en relación con *el beneficio de pobreza (v.)*. El declarado legalmente pobre se encuentra en la obligación de abonar las costas que lleguen a una tercera parte de lo conseguido por sentencia dada a su favor en juicio por él promovido, si dentro de los tres años de fenecido el pleito llega a *mejor fortuna*. “Se entiende que ha venido a *mejor fortuna*: 1”) Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas o bienes, o estar dedicado al cultivo de tierras o cría de ganados, cuyos productos sean o estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceiros en cada localidad. 2”) Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles” de las fijadas

para la concesión del beneficio de pobreza (art. 39 de la Ley de Enj. Civ. esp.).

Mejor postor

El que ofrece la suma mayor en una *subasta o remate (v.)*. | El que ofrece el menor costo en una *licitación (v.)* por obras o servicios.

Mejor proveer

V. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Mejora

La facultad que tiene cada persona de disponer testamentariamente de sus bienes se encuentra limitada por la institución de la *legítima (v.)*, según la cual el causante no puede disponer de su patrimonio sino en la parte que no perjudique el derecho de los herederos legítimos. La porción legítima varía en las diferentes legislaciones. Así, en la Argentina, el testador-sólo puede disponer libremente de la quinta parte de sus bienes, porque las otras cuatro quintas partes corresponden a los herederos legítimos. Se entiende que esta norma está circunscrita al hecho de que existan tales herederos legítimos; pero, en otro supuesto, el testador puede disponer de la totalidad de los bienes. En consecuencia, cabe señalar que en la Argentina, como en otras varias legislaciones que siguen la misma norma, únicamente se presentan dos posibilidades: libertad absoluta de disposición, cuando faltan herederos legítimos, y libre disposición de una quinta parte, cuando ellos existen. Así, pues, en esas legislaciones no entra en juego la institución de la *mejora* con respecto a los herederos legítimos.

Contrariamente, en otras legislaciones, como la española, pero concretado al supuesto de que los herederos forzosos sean los descendientes: hijos, nietos o generaciones ulteriores, la herencia se divide en tres partes iguales, una de las cuales constituye la legítima de los herederos legítimos, si es que existen; otra es de libre disposición del testador, y la tercera puede ser destinada por el testador, si así lo desea, a mejorar la legítima de alguno o algunos de los herederos legítimos. (V. MEJORAS.)

Mejora de pertenencias

Cambio parcial de una mina mensurada por otro espacio limítrofe de iguales dimensiones (Quevedo Mendoza). La expresión “pertenencia” se emplea en sentido amplio como sinónimo de concesión o propiedad, y en sentido limitado como comprensivo de la unidad de medida que sirve de base a la concesión. En el caso de la *mejora*, afirma el autor precitado, dicha voz se emplea con el alcance amplio mencionado, por lo **que** cuando se autoriza al mine-

ro a mejorar su pertenencia, lo que en realidad se hace es consentir el cambio de situación del perímetro de la concesión, que puede abarcar un número variable de pertenencias, según se trate de descubrimiento de nuevo mineral, nuevo criadero o estaca y según que el titular sea una persona física o una compañía. (V. AMPLIACIÓN DE PERTENENCIAS, DEMASÍA, PERTENENCIA)

Mejora del embargo

Resolución judicial a efectos de ampliar un **embargo** (v.) ya trabado, haciéndolo recaer sobre otros bienes, por entenderse que los anteriormente sujetos así resultarían insuficientes para asegurar el resultado del juicio.

Mejora hereditaria

En su más amplio sentido, toda ventaja que el testador concede a un heredero en relación con otros, aunque no afecte a la cuantía de las cuotas o hijuelas, como el derecho de elegir entre ellas. | Con alcance intermedio, la porción de bienes que, además de la **legítima**, deja el testador a favor de uno de sus herederos forzosos, a costa de la parte de libre disposición. | Estrictamente, la cuota o bienes que; sacados del llamado **tercio de mejora** -una de las mitades de la legítima-, deja el testador a uno o más de sus hijos o descendientes; pero no a todos, porque entonces, aun distribuido entre ellos, el **tercio de la mejora**, sencillamente.

Mejora tácita

En el Derecho español y en la sucesión de los descendientes, la porción hereditaria que el testamento del causante señala sobre la legítima estricta y sin que quepa o deba imputarse en el tercio de libre disposición. Es válida, aunque el testador no haya empleado el vocablo o el concepto expreso de **mejora**.

Mejorado

El beneficiario de una **mejora** (v.).

Mejoras

Así como en las obligaciones de dar, el que recibe la cosa con el fin de constituir sobre ella derechos reales, transferir el uso o la tenencia o restituirla a su dueño, responde al acreedor por los perjuicios que le ocasione por su negligencia o por la pérdida o deterioro que se produzcan por su culpa, así también tiene derecho a ser indemnizado por las **mejoras necesarias o útiles** que en la cosa hubiere realizado; pero no así por las **mejoras voluntarias**, entendiéndose por tales las de mero lujo o recreo o de exclusiva utilidad para el que las hizo.

Se llaman **mejoras necesarias** aquellas sin las cuales la cosa no podría haberse conserva-

do, y **mejoras útiles**, las que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor de la cosa.

Mellizos

Dícese de cada uno de dos o más hermanos nacidos de un parto. El Código Civil argentino se ocupa de ellos para determinar que los hijos vivos nacidos de un solo parto son considerados de igual edad y con iguales derechos, para los casos de institución o substitución, que los hijos mayores. Sin embargo pueden darse casos en los que se tenga que determinar, aunque sea ficticiamente, una primogenitura, como sucede para la exención del servicio militar en el caso de que dos hermanos pertenezcan a una misma **clase** o a la clase siguiente, si el otro hermano se encontraba en filas. Otro caso puede presentarse con respecto de la designación de tutor o curador, cuando el ejercicio de la tutela o de la curatela corresponde al hermano de mayor edad. La solución puede encontrarse en la decisión que al respecto adopte el juez, inclusive por un procedimiento de sorteo. Algunas legislaciones determinan la primogenitura atribuyéndola al hijo que haya sido dado a luz primeramente, mientras que otras consideran mayor al que nace el último, por pensar que fue el primeramente concebido.

El lógico criterio de la primogenitura del primer nacido, sea el parto natural o ayudado, cuenta con la autoridad de la Biblia (Esaú y Jacob) y del Derecho Romano. Lo opuesto conduce al absurdo jurídico de ser mayor el que ha vivido menos, ya que la vida humana inicia su cómputo al cortarse el cordón umbilical.

Memorándum

Librito o cartera en que se apuntan las cosas de que tiene que acordarse. | Comunicación diplomática menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave (**Dic. Acad.**).

Afirma Cozzi que esa expresión latina empezó a emplearse en las relaciones diplomáticas de la época que precedió al reinado de Luis XIV, ingresando al léxico del Derecho Internacional para denominar una de las piezas diplomáticas integrantes del protocolo de cancillería, o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, negociación, tratado, conferencia o congreso. Es una nota diplomática, añade el precitado autor, frecuentemente no firmada, con la que un gobierno recuerda a otro alguna cuestión pendiente entre ellos, a efectos de activar su solución.

Memoria testamentaria

En el Derecho español se denominaba así el documento privado en que el testador hacía disposiciones de última voluntad ampliatorias o aclaratorias del contenido de un testamento otorgado con anterioridad. La institución sólo tiene valor histórico; entre otras razones, porque el testamento ológrafo llena aquel fin con mejores garantías de autenticidad.

Memorial

Escrito, solicitud para pedir algo, alegando razones, méritos o servicios. | Borrador o cuaderno de anotaciones. | Boletín informativo y técnico que, como órgano oficial de ciertas entidades o asociaciones, se publica con periodicidad no muy frecuente.

Mención registral

La referencia expresa que en un asiento del Registro de la Propiedad se efectúa sobre un derecho real o personal que no es el que constituye el objeto de la inscripción.

Constituye un indicio documental que se valora de manera diferente según las legislaciones e incluso sus etapas.

Mendicidad

Condición y vida del mendigo, del que vive de la limosna que implora y obtiene.

De un lado refleja una situación económica nada floreciente allí donde la **mendicidad** es plaga, pero no deja de constituir también manifestación de una ociosidad malsana cuando se tolera esa explotación de la piedad ajena, si existe una organización social adecuada para los casos de real desamparo e incapacidad de conseguir el propio sustento.

Menor

El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la **mayoría** (v.) de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica, que suple **la patria potestad** o la **tutela** (v.), con la atenuación en ocasiones de la **emancipación o habilitación de edad** (V.).

Consideraciones complementarias se insertan en las voces MINORIDAD y TRABAJO DE MENORES Y MUJERES (V.).

Menor adulto

Para el Código Civil argentino, el que ha cumplido 14 años y no es aún **mayor de edad** (v.). Su incapacidad jurídica no es absoluta, a diferencia del **menor impúber** (v.).

Menor cuantía

Expresión que se emplea en Derecho Procesal con referencia a aquellos litigios en que se discute una cuantía inferior a la determinada por la ley para los litigios con las mayores garantías, y consiguientes dilaciones, en su trámite y recursos. Se trata siempre de una cantidad de dinero que las desvalorizaciones monetarias modernas imponen revisar con frecuencia. (V. MAYOR CUANTÍA.)

Menor edad

Minoridad (v.) jurídica.

Menor emancipado

El que, sin haber alcanzado la **mayoría** (v.) de edad (v.), es habilitado por sus padres o con autorización judicial, para regir con mayor amplitud jurídica su persona y bienes, aunque subsisten algunas restricciones, sobre todo para enajenar y gravar inmuebles. | Por ministerio de la ley, el menor que contrae matrimonio.

Menor impúber

El que no ha cumplido los 14 años, sujeto a plena incapacidad jurídica según el Código Civil argentino, que lo contrapone al **menor adulto** (VI).

El **impúber**, según ese texto legal, se supone que realiza sin discernimiento los actos lícitos, y también los ilícitos, si no tiene 10 años.

Mensaje

Llámase así, en Derecho Constitucional, el discurso que el titular del Poder Ejecutivo dirige al Congreso al empezar el período anual de sesiones ordinarias. | En sentido más amplio, la nota explicativa de un proyecto de ley redactado por el Poder Ejecutivo y enviado al Congreso para su examen y discusión.

Mensaje de las cuatro libertades

Designa así el dirigido por el presidente Roosevelt al Congreso de los Estados Unidos en 1941, para señalar que el mundo del porvenir se había de basar en **cuatro libertades fundamentales**: la de palabra y expresión, la de culto, la de liberación de la indigencia y la de liberación del temor.

Mensajero

El que lleva alguna noticia, despacho, informe o recado. | Portador de una comunicación verbal o escrita. | En la Argentina, el que en España se llama **botones**: muchacho joven encargado de llevar o traer papeles u objetos, y verificar distintas comisiones y recados, por lo general fuera del establecimiento o entre diferentes dependencias de una casa u oficina. La-

boralmente, se equipara el **mensajero** al **aprendiz** y goza de la protección concedida al trabajo de los menores, si se encuentra en tal edad.

Mensualidad

Sueldo que se percibe cada mes, como es práctica y deber en la mayoría de los empleos liberales y administrativos. | Cantidad que todos los meses se pasa a una persona para su sustento. Puede constituir obligación legal, como en el caso de **alimentos (v.)** forzosos o por legados de tal índole.

Mensura

Toda acción de medir. | Más en especial, la de fincas rústicas o urbanas, para determinar su cabida o fijar y señalar sus límites. (V. AMOJONAMIENTO, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.)

Mercader

El que trata o comercia con géneros vendibles. Sin más, sinónimo de **comerciante (v.)** según el decir de otros tiempos.

Mercadería

Mercancía. Se denomina **mercadería** todo género vendible, cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. El Código Penal argentino define la palabra **mercadería** como toda clase de efectos susceptibles de expendio.

Mercado

Corrientemente se dan a esta palabra dos acepciones distintas: el lugar público donde se reúnen diversos individuos para la venta de productos de uso común, estando generalmente sometidos esos lugares a reglamentación municipal. | También, el conjunto de las transacciones que se efectúan en una plaza o que se refieren a ciertas mercaderías. Esta segunda actividad es la que se desarrolla principalmente en lo que se llama **bolsa de comercio (v.)**.

Complementariamente, población o comarca de gran influjo en la vida mercantil nacional o internacional. | Estado comprador de otro en cuanto a los artículos que produce y exporta. | Adquisición de los alimentos para el consumo del hogar.

Mercado a término

El bursátil en que las operaciones se difieren, entre las partes que las convienen, para liquidación o ejecución una vez transcurrido el lapso que estipulan. (V. MERCADO AL CONTADO.)

Mercado abierto

Mercado de títulos y valores no sujeto a restricciones formales en cuanto al ingreso a sus operaciones y al modo de realización de éstas.

Mercado al contado

En las negociaciones bursátiles, aquellas operaciones en que la entrega y abono de los títulos o mercaderías se efectúa en el acto o dentro de un plazo por demás reducido. Se contrapone al **mercado a término (v.)**.

Mercado Común Europeo

Cuando en 1951 se firmó el tratado que creaba la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se pensó que ésta debía representar el primer paso hacia una integración de todos los aspectos de la economía europea. En junio de 1955 se reunió en Messina una conferencia a la que concurrieron los cancilleres de Italia, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda y Luxemburgo. Estos llegaron a la conclusión de que la primera etapa que debía cumplirse para lograr la unidad europea debía ser de carácter económico y propusieron la creación de un **mercado común**. Para ello correspondía reducir gradualmente las barreras aduaneras, unificar las tarifas exteriores, establecer un fondo europeo de inversiones, así como propender a la creación de las instituciones necesarias para concretar dicho **mercado**. A partir de la fecha mencionada se realizó una serie de gestiones, que culminaron finalmente en 1957 en Roma, donde se suscribieron los tratados correspondientes. Se estableció que el 1º de enero de 1958 éstos entrarían en vigor.

En el Preámbulo del tratado que creó la **Comunidad Económica Europea o Mercado Común Europeo**, se estableció que su propósito era echar las bases de una verdadera unión entre los países europeos, a fin de asegurar su progreso económico y social y procurar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo. Además, se quería garantizar el equilibrio de los intercambios, la lealtad en la competencia y la eliminación de las barreras económicas y aduaneras que dividían a Europa. Para lograr esos objetivos consideraron que era necesario no solo la eliminación gradual de las barreras aduaneras que existieran entre los Estados miembros, sino también la abolición de los obstáculos que dificultaran la libre circulación de personas, servicios y capitales, la coordinación de las distintas políticas económicas y la fijación de una tarifa externa común.

Al firmarse el Tratado de Roma se consideró necesario fijar un período de transición de doce años, previo a la creación definitiva del **Mercado Común Europeo**. Este período fue subdividido en etapas sucesivas de **cuatro años**, a cada una de las cuales se le asignó una tarea específica.

Por otras cláusulas del Tratado se crearon los órganos que debían regir el **Mercado Común Europeo**. Estos son: un Consejo de Ministros, una Comisión Especial y, además, la Asamblea Parlamentaria Europea y el Tribunal de Justicia, que extienden también su competencia sobre la Comunidad del Carbón y del Acero (C.E.C.A.) y sobre la de la Energía Atómica (E.U.R.A.-T.O.M.).

A pesar de que la creación del **Mercado Común Europeo** tropezó, al comienzo, con la enconada oposición de los países del bloque comunista y también de los que integran el llamado Tercer Mundo, tras varios años de vigencia, logró superar los obstáculos que trababan su desarrollo y se amplió de la incorporación de Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal.

Mercado de valores

Designación del conjunto de acciones, títulos y efectos mercantiles, privados y públicos, que se negocian en bolsa, con expresión de sus cotizaciones en la última sesión celebrada o en otro lapso a que se haga referencia. Se trata de una actividad especulativa en gran parte, sin excluir la provisión de fondos que los titulares de los **valores** consiguen enajenándolos cuando quieren, y la inversión que puede significar para los que cuentan con capitales disponibles y juzgan sólida y remuneratoria la adquisición de esos títulos; a todo lo cual se suman las ventas y compras basadas en las ganancias por el alza o baja actual o las oveisibles a cierto plazo. (V. BOLSA DE COMERCIO.)

Mercados y ferias

Reunión de mercaderes y negociantes en lugares y días señalados para vender, comprar y permutar ropas, ganados, frutos y otros géneros o mercaderías. | También, los mismos lugares o sitios en que se verifica la concurrencia (Escriche). Como norma general puede decirse que las **ferias y mercados**, que pueden tener carácter transitorio o cierta permanencia, se rigen por las normas de una reglamentación municipal.

Mercancía

Mercadería (v.).

Mercante

Referente al **comercio** (v.) y, más aun, al que se verifica por barcos destinados al tráfico de pasajeros y cargas.

Mercantil

Propio del comercio y de los comerciantes, como el **Derecho Mercantil** (v.). | Comercial. | Lucrativo.

Mercantilismo

Considerado como teoría económica, ha sido definido de distintas maneras a lo largo de la historia, pero la mayoría de los autores coinciden en poner de manifiesto una serie de elementos que recalcan su carácter nacionalista, limitado y egoísta. Según Arthur Birnie, el **mercantilismo** no era un sistema económico científico, ya que partía de la convicción de que el comercio debía desarrollarse como una guerra en la que un país había de triunfar sobre otro por medio de una reglamentación egoísta. Cunningham lo consideró como la manifestación económica del afán de dominio de los monarcas de ciertos países, especialmente de Inglaterra. Para Mariano Gómez es un sistema de política comercial interior y exterior que, mediante el empleo de diversos procedimientos, tiende a fomentar y engrandecer las industrias nacionales, a fin de obtener una balanza de comercio favorable. (V. PROTECCIONISMO)

Mercantilista

El especializado en **Derecho Mercantil** (v.). | Defensor del **mercantilismo** (v.) en su proyección económica general.

Mercenario

Asalariado en general. | Campesino o trabajador del campo remunerado a jornal. | Soldado voluntario que recibe paga por el tiempo de su enganche, sea nacional o extranjero.

Merindad

Jurisdicción, potestad y dignidad de un antiguo **merino** (v.).

Merino

Nombre con que en el antiguo Derecho español se designaba el funcionario público que ponía el rey en algún territorio, para ejercer Jurisdicción dentro de éste. | También, oficial inferior de justicia que ejecutaba las órdenes de un corregidor. | Asimismo se llamaba **merino el** ganado trashumante que se trasladaba de una región a otra para cambiar de pastos.

Mérito del proceso

Según la definición de Couture, la sustancia o esencia de la cuestión debatida, por oposición a la forma. | De acuerdo con la Academia de la lengua, se habla de **méritos del proceso** con referencia al conjunto de pruebas y razones que resultan de él y que sirven al juez para dar su fallo.

Mero imperio

Potestad que reside en los soberanos, y, por su disposición, en los jueces y magistrados, para imponer a los delinquentes la pena que corresponda (**Dic. Der. Usual**).

Mesa

Presidencia de una corporación o asamblea. | Conjunto de ciertas rentas eclesiásticas.

Mesa electoral

La compuesta por un presidente y varios vocales que cumple con la función de recibir y recotar los votos, y casi siempre con la de efectuar el escrutinio, en una elección de carácter público o de índole privada, con sujeción a la respectiva ley o al estatuto o reglamento del caso.

Mesocracia

Palabra griega con la que se alude a la preponderancia o mando de los que están en medio; es decir, entre la aristocracia y el proletariado. Corrientemente quiere decir gobierno de la clase media.

Mesta

Según la definición de Escriche, “el cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes, representado por una junta o concejo que suele reunirse dos veces al año, bajo la presidencia, antiguamente, de un ministro del Supremo Consejo de Castilla, y ahora de la persona propuesta por la misma junta y aprobada por el gobierno, para tratar los negocios concernientes a los ganados y gobierno económico de ellos”. Según la acepción dada por la Academia de la lengua, el “agregado o reunión de los dueños de ganados mayores y menores que cuidaban de su crianza y pasto, y vendían para el común abastecimiento”.

Concejo **de la Mesta** (v.) se llamó la junta que los pastores y dueños de ganados tenían anualmente para tratar de los negocios concernientes a sus ganados o gobierno económico de ellos, y para distinguir y separar los mostrencos (v.) que se hubiesen mezclado con los suyos. El origen de este Concejo es muy antiguo, puesto que ya se hablaba de él en un privilegio otorgado por Alfonso el Sabio en 1275.

Aun cuando la etimología de la palabra **mesta** es muy discutida, parece predominar el criterio de que deriva de la voz latina **mixta**, participio pasado de **miscere** (mezclar), por cuanto la concurrencia de diversos hatos y manadas producía una mezcla, cuyas unidades, para determinar la propiedad sobre éstas, se distinguían por los hierros y señales.

Mestizo

El que nace de padres de distinta raza. | Más en especial, el hijo de blanco e india o de indio y blanca, de gran importancia en la etnografía americana.

Metafísica en el Derecho

Ontología jurídica (v.).

Método

Manera de hacer o decir, de exponer o actuar. | Hábito o costumbre personal. | Procedimiento científico o didáctico: | Orden, sistema.

Método de interpretación

En Derecho se llama **método de interpretación** el proceso discursivo mediante el cual se aprehende el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por éstas (J. C. Smith).

Método jurídico

La suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión, en el amplio panorama del **Diccionario de Derecho Usual**.

Métodos de colaboración en la empresa

Los distintos sistemas de cooperación, gestión conjunta o injerencia de los trabajadores en las empresas a que pertenecen. Sus vanos aspectos de mayor relieve se puntualizan en las voces: ACCIONARIADO y CONTROL OBRERO, PARTICIPACIÓN LABORAL y EN LAS UTILIDADES (V.).

Metrópoli

Ciudad principal o capital de un Estado. | La nación con respecto a sus colonias. | En Derecho Canónico, la iglesia arzobispal de la que dependen otras sufragáneas.

Metropolitano

En Derecho Canónico, arzobispo que se halla al frente de una provincia eclesiástica, de la que dependen otras diócesis. En la diócesis propia, el **metropolitano** ejerce las funciones de obispo y con respecto a los que le son sufragáneos ostenta las atribuciones que le confiere el canon 274.

Mezcla

Unión o reunión de varias substancias de distinción y separación más o menos complicada. La de sólidos se denomina **conmixción**; la de líquidos, **confusión**. La **mezcla** es modo de adquirir el dominio de lo mezclado por **accessión** (v.). Rige el favor de la buena fe; luego, el derecho proporcional, atendiendo al valor de lo mezclado.

Mezcla se aplica a la convivencia mas o menos extraña de razas, nacionalidades o clases sociales.

Miedo

Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se tinge la imaginación. | Recelo o aprensión que uno

tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que deseaba (**Dic. Acad.**). El **miedo** puede representar un vicio en el consentimiento y ser causa de la nulidad de los actos jurídicos.

Miedo insuperable

Eximente de la responsabilidad admitida en el Código Penal español y que ha pasado a algunos códigos americanos (Chile, Guatemala y Méjico). Comprende a quienes obran impulsados por el temor de que otra manera de actuar podría ocasionarles algún riesgo grave. Y si bien el **miedo insuperable** obedece a motivaciones subjetivas, generalmente se considera que la excusa juega sólo cuando el **miedo se** encuentra apoyado en circunstancias externas con suficiente poder intimidante. Afirma Soler que, si bien no podría excusarse al sujeto que en determinadas circunstancias alarmantes no experimentó sensación alguna **de miedo**, tampoco procedería absolver al que efectivamente tuvo **miedo**, pero sin que para ello hubiera razón.

Miembro

Cualquiera de las extremidades del hombre y de los animales. | Órgano masculino destinado a la procreación. | Quien forma parte de una asociación, entidad o corporación. | Parte de un todo, unida a él. | Porción o parte de algo, separada de esto. | Socio, asociado.

Migración

Con este término se designan los movimientos y traslados de personas, sea dentro del país mismo o atravesando los límites de dos o más Estados. A comienzos del siglo xx y al finalizar las dos guerras mundiales, América recibió un gran aporte migratorio, proveniente de distintos países europeos. En la actualidad esos movimientos migratorios tienen, principalmente, carácter interno y son determinados por la búsqueda de mejores condiciones de trabajo. (V. EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN.)

Militarismo

Predominio de la clase militar en el gobierno de un Estado. Es un concepto absolutamente incompatible con los sistemas rectores de un Estado de Derecho. De ahí que los gobiernos militares tengan siempre su origen en un golpe de Estado y sean, en consecuencia, inconstitucionales e ilegítimos, amenos de constituir el tránsito leal de una tiranía a una democracia.

Militarización

Sumisión a la disciplina y a la jurisdicción militares de trabajadores y obreros, de ciertas fuentes de producción o comercio, de interés eminente para la economía nacional, a causa o

con el pretexto de conflictos que la comprometan o de actitudes de rebeldía sistemática.

Mina

De acuerdo con la definición de Joaquín V. González, científica o geológicamente es el depósito natural de minerales útiles, más o menos semejantes por su naturaleza o reunidos o combinados por afinidades de yacimientos o leyes de asociación. | Jurídicamente, el criadero o depósito de sustancias minerales determinadas, susceptibles de apropiación. | El conjunto de derechos constitutivos de esa propiedad. | La extensión de terreno mineral, limitado por la ley a los efectos de la explotación. | El título y concesión que la representan.

Minifundio

Finca rústica que, por su reducida extensión, no puede ser objeto por sí misma de cultivo en condiciones remuneradoras (**Dic. Acad.**). | En sentido más amplio, la excesiva división de la tierra en proporciones que impiden una explotación intensiva.

El **minifundio**, como el **latifundio** (v.), afecta a problemas económico-sociales que se han de contemplar de muy distinta manera según sea el país a que estén referidos.

Incluso su extensión y la mayor o menor cantidad de población constituyen aspectos de influencia en la división de la tierra.

Mínimo imponible

Suma por debajo de la cual no es aplicable determinado impuesto al hecho imponible cuantificado por tal suma: por ejemplo, a nivel de ingresos.

Ministerio

En cierto sentido se llama así el conjunto de ministros nombrados por el Poder Ejecutivo para regir cada uno de los departamentos que lo componen. En esa acepción equivale a lo que en los regímenes parlamentarios se denomina **gabinete**. | También, cada uno de los departamentos regidos por un **ministro** (v.) en que se dividen las funciones ejecutivas del gobierno. | Asimismo, el edificio donde funcionan las oficinas que cada ministro tiene a su cargo.

En acepciones más amplias, cualquier cargo, empleo o destino. | Toda ocupación, oficio o menester. | Empleo o uso a que se dedica una cosa o bien.

Ministerio fiscal

V. FISCAL y MINISTERIO PÚBLICO.

Ministerio público

Llamado asimismo **ministerio fiscal**, es la institución estatal encargada, por medio de sus fun-

cionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

En la Argentina se ha discutido si el **ministerio** público era organismo integrante del Poder Judicial o dependiente del Poder Ejecutivo y subordinado a él. La diferencia es esencial, porque afecta a la independencia de la institución comentada.

Integra también el **ministeriopúblico** el denominado **ministeriopupilar** (v.).

Ministerio pupilar

La institución de Derecho Público que vela por los menores y sus derechos, así como por otras categorías en principio sin eficaz amparo jurídico. (V. ASESOR Y DEFENSOR DE MENORES; DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES; MINISTERIO PÚBLICO.)

Ministro

A los efectos que interesan al Derecho Político, el jefe de cada uno de los departamentos en que se divide la gobernación del Estado y que, en el régimen constitucional, es responsable de todo lo que en su respectivo ramo se ordena (**Dic. Acad.**). En las monarquías absolutas, los **ministros** eran nombrados por el rey, lo mismo que sucede en las monarquías constitucionales; en las repúblicas parlamentarias estas designaciones se hacen a propuesta del primer ministro o presidente del Consejo de Ministros. En las repúblicas presidencialistas son nombrados por el jefe del Estado como titular del Poder Ejecutivo.

Los **ministros**, además de dirigir los departamentos ministeriales que están a su cargo, deben refrendar los decretos firmados por el jefe del Estado, requisito sin el cual carecen de validez. Por eso se ha discutido en la doctrina si los **ministros** integran el Poder Ejecutivo o si éste se encuentra unipersonalmente atribuido a su titular; es la interpretación prevaleciente.

En ciertos regímenes, los **ministros** que ejercen la jefatura de un departamento ministerial son llamados **ministros con cartera**, para diferenciarlos de los **ministros sin cartera**, llamados en Francia **ministros de Estado**, frecuentemente nombrados para equilibrar la composición política del gabinete, y cuya misión es puramente asesora o encaminada a desempeñar ciertas funciones concretas que les son encomendadas por el Poder Ejecutivo o, en su caso, por el primer ministro. Son personalmente responsables por los actos que realizan dentro de sus facultades ministeriales o por los decretos que refrendan, y colectivamente por los acuer-

dos que con su conformidad se adopten en los **Consejos de Ministros**.

En la Argentina son llamados **ministros** los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y en la organización diplomática que, en este aspecto, puede decirse que tiene carácter universal, reciben también el nombre de **ministros** los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a los embajadores, con funciones iguales alas de éstos, pero que desempeñan no al frente de una embajada, sino de una legación.

En escala menor, **ministro** es todo aquel que desempeña un **ministerio**, entendido ahora como oficio, cargo o función. | Sacerdote de cualquier religión. | Más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.

Ministro plenipotenciario

En el cuerpo diplomático, agente de segunda categoría, llamado también **enviado extraordinario**. Presenta **sus curtas credenciales** (v.) al jefe del Estado, pero luego su nexo se establece a través de los **ministros del gabinete**. (V. MINISTRO RESIDENTE.)

Ministro residente

Categoría diplomática inferior a la de **ministro plenipotenciario** y superior a la de **encargado de negocios** (v.), creada en el Congreso de Aquisgrán de 1818.

Ministro sin cartera

El que carece de departamento ministerial en concreto, aunque forma parte del gobierno, con voz y voto en sus consejos.

Minoría

Esta expresión aparece en **el Diccionario** de la Academia con las siguientes acepciones, todas de significado jurídico: En las juntas, asambleas, etc., conjunto de votos dados en contra de lo que opina el mayor número de los votantes. | Fracción de un cuerpo deliberante, generalmente opuesta a la política del gobierno. | Parte menor de los individuos que componen una nación, ciudad o cuerpo. | En materia internacional, parte de la población de un Estado que difiere de la mayoría de la misma población, por la raza, la lengua o la religión. | Menor edad legal de una persona. | Tiempo de la menor edad de una persona.

En lo que se refiere a la edad de las personas, el tema se considera en la voz MINORIDAD (v.).

En Derecho Político, esta expresión adquiere singular importancia, porque en las instituciones públicas de carácter deliberante, llámense Congreso, Legislatura o Municipalidad,

está referida a aquellos grupos que las integran y que numéricamente cuentan con menor número de individuos que el grupo constitutivo de la mayoría (v.). Pero ésta, a su vez, es también considerada como una **minoría**, denominada **primera minoría**, cuando está formada por un número de miembros superior al de cada uno de los demás grupos, pero inferior al de todos esos otros grupos reunidos. Por eso sólo la **mayoría** es llamada **absoluta** cuando dispone por lo menos de la mitad más uno de la totalidad de los componentes del organismo de que se trate; pues de otro modo - es decir, si se trata de una **primera minoría** - su mayoría sólo será **relativa**.

En los regímenes democráticos, sean presidencialistas o parlamentarios, la función de las **minorías** o grupos minoritarios tiene enorme trascendencia para la gobernación del Estado, no solo porque representan a una parte considerable del electorado, sino también porque ejercen una función fiscalizadora frente a los posibles abusos o exlimitaciones de la mayoría. Y esto es tan importante que siempre se ha entendido que no puede haber democracia sin grupos parlamentarios de oposición al Poder Ejecutivo y a la mayoría de los legisladores, e incluso en algunos países se ha estimado que la oposición forma también parte del gobierno.

Es de advertir que la importancia de las **minorías** varía según que actúen dentro de un sistema parlamentario, denominado también de gabinete, o de un sistema presidencialista, porque en el primero el Poder Ejecutivo no puede actuar cuando le falta la **confianza** del Poder Legislativo, de tal suerte que el voto mayoritario de censura al Ejecutivo supone la caída automática de éste, mientras que en el segundo, uno y otro poder funcionan con completa separación, y el Poder Ejecutivo no necesita contar con la confianza del Legislativo para mantenerse en su función, lo que es debido a que el presidente de la república tiene un origen electivo o popular, sea de primero o de segundo grado, igual al del Poder Legislativo.

Dentro todavía del Derecho Público, los grupos minoritarios tienen también importancia en la administración de justicia, tanto porque en los tribunales pluripersonales los jueces pueden pronunciarse en sentido opuesto al criterio de los que están en mayoría, cuanto porque, en el sistema de jurados, en los países en que está implantado, los veredictos se dan asimismo por votación, y a veces la trascendencia del voto minoritario es tan grande que basta el voto en contra de uno de sus miembros para que no puedan dictarse ciertas sentencias condenatorias.

En el Derecho Internacional, el régimen de mayorías y **minorías** constituye la base del funcionamiento de algunas instituciones, como la Organización de las Naciones Unidas, la de los Estados Americanos, la Corte Internacional de Justicia, etc.

Minorías son también los grupos de población de un Estado que por su raza, religión, lengua o costumbres se diferencian de la mayoría de esa población. Es, en algunos países, el caso de las **minorías negras, judías, indias**, que da origen a muy agudos problemas que los políticos, juristas y sociólogos de tendencia liberal y democrática tratan de borrar, enfrentando a las tendencias totalitarias y antidemocráticas que propugnan su desconocimiento y, lo que es más grave, su discriminación, cuando no su exterminio. Parece evidente que más cada día un sentimiento humanitario y de justicia trata de reconocer la igualdad de derechos de aquellas **minorías**, de eliminar las diferencias raciales y de borrar toda frontera para la vida en común. Lamentablemente, todavía se está lejos de alcanzar ese objetivo.

Finalmente, conviene señalar que las **minorías** actúan también en las instituciones de Derecho Privado, como sucede en las asambleas de accionistas de sociedades mercantiles, en las asociaciones civiles, en los gremios profesionales.

Minoridad

Situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la **mayoría** (v.) de edad. Esta definición ha de hacerse con ese carácter negativo, porque no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente. Para algunos, la **minoría de edad** termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique. Así, la plenitud civil que pone término a la **minoría de edad** en ese aspecto de la vida, generalmente se estima entre los 20 y los 25 años de edad. En cambio, la plenitud política en unos países se considera que es posterior a la civil (generalmente entre los 23 y 25 años), y en otros, que es anterior total o parcialmente; pues, en la Argentina, el derecho de sufragio activo se adquiere a los 18 años de edad.

Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo, la **minoría de edad** no está representada por un período individual de la vida, sino que se divide en distintos grados, cuales son la **infancia**, **próxima a la pubertad** (que lleva hasta el momento en que se adquiere la pubertad; o sea, la capacidad de engendrar) y la **adolescencia** (que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad).

La capacidad civil así como la responsabilidad penal varían en esas diversas etapas. Son inexistentes durante la infancia, limitadas durante la etapa próxima a la pubertad, puesto que los menores pueden realizar válidamente algunos actos civiles y responder atenuadamente por sus hechos delictivos, correccionalmente punibles, y aumentan en forma considerable, aunque todavía de modo limitado, a partir de la pubertad, puesto que les está permitido contraer matrimonio, testar, trabajar, etc. Lo mismo que no cabe establecer una edad única para entrar en la mayoría de edad, tampoco lo es para fijar una norma igual para cada uno de los períodos de la minoría. Todos ellos están influidos por una serie de elementos (sociales, económicos, climáticos, consuetudinarios) que varían según los países.

Minoridad penal

Las legislaciones civil y penal consideran a los menores dentro de un limitado margen de edad como incapaces o inimputables, respectivamente. Esta consideración tiene el carácter de presunción **iuris et de iure**. Ambas legislaciones parten del presupuesto de la inmadurez, de la falta de un desarrollo total de la capacidad volitiva e intelectual, que impide al actor la comprensión subjetiva del alcance de sus actos. En la penalística moderna se ha llegado a la conclusión de que no debe aplicarse a los menores delinquentes la sanción de medidas repressivas expiatorias, sino que, por lo contrario, se debe tratar de readaptarlos para que puedan incorporarse en forma útil a la sociedad.

El Código Penal argentino fijaba el límite de la inimputabilidad de los menores en los 14 años. Pero la ley 14.394 de 1954, modificada por el decreto-ley 5.286 de 1957, amplió el límite de la inimputabilidad fijándolo en los 16 años. La misma ley dispone que, cuando se trate de mayores de 16 años que aún no han cumplido los 18, serán sometidos a proceso únicamente en los casos en que los delitos revistan cierta gravedad, pero aun entonces no podrá aplicárseles pena propiamente dicha y sólo una

medida de seguridad, que puede llegar a estar representada por el internamiento en establecimientos especiales. Si el menor cumple los 21 años en esa internación, se lo deberá trasladar para el cumplimiento de la sanción impuesta a un establecimiento penitenciario para mayores.

La **minoridad** y sus consecuencias de inimputabilidad se consideran en relación con el momento de la comisión del hecho, por imperio de un criterio biológico puro.

Minorista

Comercio y comerciante al por menor. (V. MAYORISTA.)

“Minus petitio”

Locución latina. Petición o demanda inferior a lo pertinente. En los juicios, cuando el actor o el reconviente, por error u omisión, reclamaba menos de lo que se le debía, podía pedir de nuevo, en otro juicio. Pero ya el emperador bizantino Zenón autorizó la ampliación en el mismo litigio, por economía procesal.

En el procedimiento moderno ha de estarse a cada ordenamiento acerca de la posibilidad de ampliar la demanda y hasta qué fase procesal, a fin de no impedir la defensa de la parte contraria. (V. PLUS PETICIÓN o “PLUS PETITIO”)

Minuta

Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias a su perfección. | Borrador de un oficio, exposición, orden, etc., para copiarlo en limpio. | Borrador, original que en una oficina queda de cada orden o comunicación que por ella se expide. | Apuntación que por escrito se hace de una cosa para tenerla presente. | Cuenta que de sus honorarios o derechos presentan los abogados y curiales. | Lista o catálogo de personas, como los empleados de una dependencia (**Dic. Acad.**).

Mishná

Con tal nombre se designa, entre los hebreos, la ley sagrada oral acumulada durante ocho siglos de discusión y crítica, a partir de los primeros años de la era cristiana. La ley oral, más flexible que la escrita, sirvió para satisfacer las necesidades espirituales del pueblo judío en el exilio y también para ayudarlo a resolver algunos problemas prácticos de conducta. En el año 189, el rabino Jehuda Hanari de Palestina reordenó la ley oral y la transmitió con algunos agregados propios. En la actualidad, la **Mishná es el** resultado de muchas revisiones y constituye un todo compacto, que, según los religiosos, debe ser aprendido de memoria por repetición.

Misión diplomática

La confiada de manera permanente u ocasional aun **diplomático** (v.), en cualquiera de sus categorías.

“Missio in possessionem”

Locución latina. Autorización o entrega que el magistrado romano con la debida investidura hacía para ejercer una función o gozar de un bien o ejercitar un derecho. La garantía procesal se lograba mediante un interdicto o una **actio in factum**.

“Missio in rem”

Entrega posesoria de un bien, con la autoridad de un magistrado romano. Procedía en los supuestos de **damnum infectum** (v.) para tomar posesión del edificio lindero que amenazara ruina o para que el fideicomisario recuperara el bien enajenado de mala fe por el fiduciario.

Mita

Palabra de origen quechua que quiere decir **turno**, por cuanto en el antiguo Perú se designaba con-ese nombre el turno que correspondía por semana o por mes a los indios repartidos para la ejecución de diversos trabajos públicos, especialmente los que se realizaban en las minas. | También se llamaba **mita** el tributo que pagaban los indios peruanos.

Mitayo

Indio repartido temporariamente para trabajar percibiendo un jornal. (V. **MITA**.)

Mitín

Reunión en que se debaten asuntos políticos o sociales. | Acto público con miras propagandísticas, especialmente en período electoral.

Mixti fori

Locución latina y castellana. De fuero mixto, por ser competentes en un delito la jurisdicción eclesiástica y la civil. Hoy, el fuero penal rige de modo exclusivo en lo punitivo; con respecto de lo canónico, en su esfera espiritual privativa.

Mixto imperio

Según el **Dic. Acad.**, facultad de los jueces para decidir las causas civiles y llevar a efecto sus sentencias.

Mobiliario

Relativo al **bien mueble** (v.). | Moblaje de un hogar, de importancia particional.

Moción

En Derecho Parlamentario, la proposición que en una cámara legislativa formula uno de sus miembros o un grupo de ellos, que no afecte a la formación de una ley y que no tenga carácter

permanente, sino que se refiera a un problema de orden en el momento en que se produce. Así, la declaración de que un asunto está suficientemente discutido, de que deben prorrogarse las horas de sesión, de que un asunto debe tratarse con preferencia a otros. Se aplica también a cualquier actitud similar en reunión o junta, pública o privada, que delibere.

Modelo

Ejemplo digno de ser seguido o imitado. | Norma o guía a la que hay que ajustarse en trabajos o servicios. | Objeto que sirve de patrón.

Modelo de utilidad

Objeto de un derecho de propiedad industrial reconocido respecto de innovaciones tecnológicas que, aun cuando útiles, no alcanzan el nivel inventivo suficiente para ser patentadas.

Modelo industrial

Objeto de un derecho de propiedad industrial reconocido respecto de las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial al que le confieran carácter ornamental.

Moderador

V. PODER MODERADOR

Modo

Forma variable de las cosas y de los seres, compatible con la subsistencia de su naturaleza. | Manera o forma de hacer algo. | Procedimiento, método, sistema. | Propósito o finalidad de una institución hereditaria, de una donación, de un contrato, como carga accesoria, distinta de la **condición** (v.). | **Causa** próxima de la propiedad, a diferencia del **título** (v.), que es la remota (**Dic. Der. Usual**).

Modos de adquirir

Civilmente se admite que son los siguientes: **ocupación o apropiación, especificación, accesión, tradición, percepción de los frutos, sucesión y prescripción** (v.). Como ampliación, V. ADJUNCIÓN. ADQUISICIÓN DE DERECHOS, ALUVIÓN. APREHENSIÓN, AVULSIÓN; EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS

“Modus faciendi” u “operandi”

Locución latina. Modo de hacer o de obrar; a veces sirve para revelar la intención de la gente. En criminalística se emplea muchas veces para identificar a los delinquentes profesionales por la manera peculiar que tienen de realizar los delitos. En Derecho Civil justifica la existencia de obligaciones **intuitu personae** (v.).

Modus vivendi

Locución latina y castellana. Régimen o modo de vivir. Es una regla de conducta y una fórmula

la de convivencia. En Derecho Internacional se utiliza para determinar la interinidad con que se regulan las relaciones entre dos Estados sobre determinados asuntos, frecuentemente sobre materia comercial, respecto a los cuales no existe tratado, y en tanto no se lo suscriba.

Mohatra

Contrato fingido. | Fraude o engaño. | También, usura. | Operación mercantil sui géneris que consiste en comprar aun precio alto y a crédito una mercadería que, en el acto, se revende a menor precio y al contado al mismo vendedor inicial, que se lucra con la diferencia, mientras el primer comprador obtiene una suma de dinero cuya diferencia obra como intereses.

Mojón

Señal con piedras, árboles u otros elementos para marcar los linderos de las tincas, así como los términos municipales o provinciales, e incluso las fronteras entre Estados. (V. AMOJONAMIENTO.)

Monarquía

Literalmente quiere decir gobierno de uno solo. Pero esta definición, que sería válida para las **monarquías absolutas o autocráticas**, no lo es para las **monarquías constitucionales**, en las que el monarca reina pero no gobierna, sino que, a lo sumo, actúa como poder moderador entre el gobierno y el Parlamento. Aunque la **monarquía** puede ser **electiva**, si el monarca es elegido para toda su vida (pues si lo fuese por tiempo determinado más bien revestiría los caracteres de una república), lo corriente es que sea **hereditaria**; es decir que la titularidad se transmita por sucesión dentro de un orden preestablecido.

Moneda

Para algunos economistas, la **moneda**, en cualquiera de sus distintas formas, es el más común de los elementos de cambio, una promesa de pago respaldada por la garantía del Estado respectivo, lo que explica su carácter generalmente localista. Escapa a este concepto el dólar, considerado, en nuestros días, como la moneda de cambio internacional por excelencia.

En muchas oportunidades, la unidad monetaria está respaldada por una determinada cantidad de metal fino y sus fluctuaciones van acompañadas de cambios en el valor del lingote que la define y que se conoce con el nombre de **patrón monetario metálico**. A consecuencia de esta estrecha relación, cualquier fluctuación en el valor del metal determina una inmediata alteración en la unidad monetaria. A lo largo de la historia de la civilización, la humanidad ha em-

pleado diversos tipos de metal para acuñar sus monedas representativas. Los más utilizados han sido, y son, el oro y la plata, que dan al dinero un valor intrínseco además del convencional.

Junto al sistema que acabamos de mencionar, existe otro sistema monetario sin respaldo metálico reclamable, dentro del cual la **moneda**, representada por un billete de papel, es inconvertible y tiene curso forzoso. Su emisor es, por lo general, el Estado, representado por cualquiera de sus instituciones financieras, comúnmente por el Banco Central o el que lleva el nombre del respectivo país. (V. FALSIFICACIÓN DEMONEDA.)

Moneda amonedada

Conocida igualmente como **moneda contante y sonante o metálica**, no es sino el dinero en especie, en un metal cualquiera, desde el oro y la plata, ya escondidos en el mundo monetario de hoy, hasta los más viles, como el cobre y aleaciones de poco peso y relativa resistencia para sufrir mucho y mal uso.

Se opone a los billetes o **papel moneda (v.)**, de circulación predominante y exclusiva en cuanto a altos y medianos valores.

Moneda corriente

La legal y usual, la de libre circulación en el país. | En hablar figurado, defecto común. abuso frecuente en determinados casos o ciertas esferas, por ello más impune que excusable.

Moneda divisionaria

La de metal ordinario y que constituye fracción de la unidad legal del país; son los céntimos, centavos, centésimos, peniques, etc.

Moneda falsa

La carente de valor, y de poder liberatorio u obligacional por consiguiente, por no tener curso legal, en especial por emitida o fabricada con idea de imitar a la de curso legal. Su fabricación y expendio están penados con severidad, por el grave atentado contra el crédito público. (V. MONEDA LEGÍTIMA.)

Moneda fiduciaria

Aquella cuyo valor extrínseco, como medio de pago, es muy superior al intrínseco, como materia prima. El caso típico son los billetes frente al oro y la plata.

Moneda legítima

La emitida por el soberano o el Estado, de curso legal y no retirada de la circulación, con poder liberatorio en los pagos y obligacional en préstamos y créditos. (V. MONEDA FALSA.)

Moneda metálica

Moneda amonedada (v.).

Moneda obsidional

La que circula en una plaza sitiada, y no muy distinta, por lo común, de vales o bonos.

Moneda trabucante

La de mayor peso que la legal, que no obsta a su falsedad para la ley, por la indebida emisión y circulación.

Monedero falso

El que fabrica *moneda falsa* (v.). | El que la expende o pone en circulación, con conocimiento de tal fraude y casi invariablemente con el lucro personal del caso.

Monetario

Referente a la *moneda* (v.). | Por extensión, también lo perteneciente a los billetes de banco.

Monetizar

Darle la autoridad curso legal a los billetes de banco u otros signos de pago. | Acuñar moneda, transformar en ella los metales.

Monismo

Jurídicamente, concepto doctrinal que mantiene el criterio de que el Derecho Interno y el Derecho Internacional representan manifestaciones de un mismo orden jurídico, porque la primacía del Derecho Interno destruye el carácter obligatorio del Derecho Internacional, que queda reducido a un aspecto de Derecho Público externo, modificable unilateralmente por cada Estado.

Filosóficamente, doctrina que unifica la substancia universal, de la que proceden las variedades o que en ella se identifican. Naturalmente, se opone al dualismo y al pluralismo.

Monocracia

Gobierno de uno solo o como autoridad suprema efectiva. No es únicamente sinónimo de monarquía absoluta, sino adecuada calificación para las dictaduras de todo género, aunque sea hoy más frecuente denominarlas autocracias o, sin más, tiranías.

Monogamia

La relación matrimonial que se establece simultáneamente entre un solo hombre y una sola mujer, que forman la pareja conyugal. Dentro del ámbito espacial que se conoce en nuestros días como civilización occidental, la *monogamia* es la única forma de matrimonio reconocida y aceptada, siendo considerada por el consenso general como el prototipo de la unión hombre-mujer, aunque su valor ético depende

de la moral imperante en las distintas sociedades y civilizaciones.

En la República Argentina, la ley 2.393, de matrimonio civil, legisla únicamente para uniones monógamas. La existencia de un matrimonio anterior, no disuelto por la muerte o anulado, constituye un obstáculo insalvable para una nueva unión legal y su infracción puede dar origen al delito de *bigamia* (v.).

El inciso 5° del art. 9 de la ley precitada se refiere al llamado impedimento de ligamen, que deriva del “matrimonio anterior mientras subsista”; es decir, mientras el otro cónyuge viva.

En los países que aceptan el divorcio vincular puede hablarse de *monogamias sucesivas*; pero, en cada caso, la relación legal se establece únicamente entre dos personas de sexos distintos.

Monografía

Obra escrita sobre un tema más o menos concreto y de relativa extensión. Tales, las tesis doctorales en los estudios jurídicos y otras publicaciones que contribuyen a depurar la técnica del Derecho, sobre todo en sus innovaciones.

Monomanía

Locura parcial, centrada sobre una cuestión, tema o actitud, que altera o perturba la mente del sujeto, psíquicamente normal en las restantes manifestaciones.

Monometalismo

Aquel sistema monetario que se basa en el curso legal de un metal solo, por lo común el oro o la plata. No obsta al empleo de metales viles en la *moneda divisionaria* (v.).

Monopolio

Régimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado. El *monopolio* puede ser *público*, cuando se establece en beneficio del Estado, o *privado*, cuando se ejerce por particulares. Como norma general puede decirse que los *monopolios privados* están legalmente prohibidos y pueden configurar delito. (V. CARTEL, “TRUST”).

Monoteísmo

Culto religioso brindado aun dios único, a una representación única de la divinidad. El *monoteísmo*, como concepción razonada y consciente, no solo religiosa sino también ética y filosófica, es fenómeno relativamente reciente, dentro de la larga historia de la humanidad, si bien

no debe olvidarse que en épocas muy remotas existieron manifestaciones primitivas de **monoteísmo**. Desde esas primeras y tímidas manifestaciones hasta el **monoteísmo** actual, el pensamiento religioso sufrió una lenta y gradual evolución. Los hebreos fueron los primeros monoteístas, seguidos luego por los egipcios, durante la época en que rindieron culto a Atón (1372 a 1354 a. C.), y más adelante por la instauración definitiva de los monoteísmos cristiano e islámico.

Monroe

V. DOCTRINA DE MONROE.

Monte de piedad

Establecimiento público de beneficencia dedicado a préstamos, casi siempre pignoratícios, a un interés módico (**Dic. Der. Usual**).

Montepío

Fondos, capitales o depósitos de dinero que, mediante descuentos a los componentes de un cuerpo o profesión, o por especiales contribuciones suyas, están destinados a favorecerlos en sus necesidades, a facilitarles recursos para determinadas obras y para pagar pensiones a la viuda y huérfanos que el miembro del **montepío** pueda dejar (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora). Fue la iniciación privada de la seguridad social en ciertos aspectos.

Montes

En lo botánico y jurídico, las tierras incultas, o de laboreo poco frecuente, cubiertas de árboles, arbustos, matas o hierbas. Son **públicos** los de pertenencia del Estado y otras corporaciones administrativas, y privados, los de propiedad de particulares, de modo individual, indiviso o de sociedades.

La riqueza forestal se ha erigido, por factores económicos y climáticos, en preocupación gubernamental de primer orden en el siglo **xx**.

Montevideo (Congresos de)

Llámanse así los celebrados en dicha ciudad los años 1888-89 y 1939. En el primero de ellos se aprobaron diversos tratados sobre temas de Derecho Internacional Privado, ratificados luego por la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, pero no por Brasil y Chile, no obstante haber tomado parte en las deliberaciones. El segundo congreso estuvo dedicado a la modificación parcial de los tratados del anterior. (V. TRATADOS INTERNACIONALES DE MONTEVIDEO.)

Mora

Tardanza en el cumplimiento de una obligación. | De modo más específico, retraso en el

pago de una cantidad de dinero líquida y vencida.

Mora del acreedor

En latín, **mora accipiendi** (mora del recibir). Situación en que se coloca el acreedor que se niega a recibir el pago de su crédito, a partir del momento en que el deudor se lo ofrece o efectúa la consignación. (V. MORA DEL DEUDOR.)

Mora del deudor

En latín, **mora solvendi** (mora del pago). Situación en que se coloca quien deja de cumplir a su vencimiento la obligación que le incumbe, y una vez que ha sido intimado para su cumplimiento por el acreedor. Ahora bien, la **mora se** puede producir de pleno derecho; es decir, sin necesidad de intimación, cuando se ha convenido que corra desde el día del vencimiento o cuando así lo determina la ley. El incursor en **mora** responde por los daños e intereses. En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en **mora** si el otro no cumple o no se allana a cumplir lo que le corresponde. (V. MORA DEL ACREEDOR)

Mora procesal

La dilación en los trámites judiciales suele tener por consecuencia necesaria la pérdida de la facultad de procedimiento de la parte inactiva y la prosecución de las actuaciones sin ella o sin su presencia o intervención en esa fase del procedimiento. Eso cuando se trata del ejercicio de un derecho, que decae por la inacción del titular. Pero si se trata de un requerimiento para comparecer, entregar alguna cosa o cumplir otro mandato de dar o hacer, entonces los resortes judiciales disponen de elementos de coacción bastante para vencer la resistencia o dilación, y obligar a hacer al interesado o imponerle diversas sanciones por su morosidad.

Morada

En sentido corriente se entiende por tal el lugar donde se vive habitualmente. En esa acepción lo emplea el art. 150 del Código Penal argentino con relación al delito de **violación de domicilio** (v.), diferenciando la **morada** de la casa de negocio, si bien protege a ambas en igual medida. (V. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO, DOMICILIO)

En lo penal, según algunas legislaciones, por la confianza truncada o por el agravio al hogar ajeno, cometer el delito en la **morada de la víctima** configura **agravante** (v.), a menos de haber provocado aquélla los hechos punibles.

Moral

Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano (Dic. *Acad.*).

Lo anterior, como adjetivo, poco orientador del sustantivo. Como tal, entiende por **moral**, la misma corporación del idioma, la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. | Además, conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición a físico.

En cuanto a la diferencia, oposición y nexos entre **moral** y **Derecho**, v. esta última voz.

Moral pública

Expresión que suele estamparse y no definirse en los cuernos legales. Al respecto opina L. Alcalá-Zamora que queda entregada entonces, en su interpretación, a los jueces, según su arbitrio y sano criterio. Sin embargo, continúa, suele entenderse por ella la opinión dominante en materia de honestidad, en las relaciones sexuales; en la presentación y comportamiento, en distintas situaciones sociales; sobre el mantenimiento de las promesas y de las actitudes; en cuanto al rigor o consideración de las potestades familiares y otros aspectos de las relaciones humanas en esferas que no han sido objeto de preceptos en el ordenamiento jurídico.

Es noción más o menos coincidente con la también elástica de las **buenas costumbres** (v.).

Moratoria

Plazo que se otorga para solventar una deuda vencida refiriéndose especialmente a la disposición que difiere el pago de impuestos o contribuciones, así como también de las deudas civiles y comerciales. La concesión de una **moratoria** puede derivar de un pacto, que en uso de la autonomía de la voluntad se establece entre el acreedor y el deudor, o de una disposición legal. Frecuentemente, las leyes regulan la **moratoria hipotecaria** y la **moratoria mercantil**. (v. QUITA Y ESPERA.)

Moratoria judicial

Institución que, en algunas legislaciones, permite o permitía al juez, en los juicios de quiebra de los comerciantes, suspender en determinados casos los procedimientos individuales de liquidación, bien como medio preventivo, bien como medida resolutoria. En la Argentina, la **moratoria judicial** precitada fue sustituida por el régimen del **concordato** (v.) preventivo, en el que interviene la autoridad judicial, al solo efecto de homologar lo decidido por la junta de acreedores.

"Mores"

Voz latina, plural. Costumbres, proceder o conducta de un individuo o grupo. | Usos sociales de cada época y lugar.

Entre los romanos, el comportamiento para ser catalogados de buenos ciudadanos y eludir la represión pública del censor en ciertas materias de la vida privada. (V. MORAL PÚBLICA)

Morganático

V. MATRIMONIO MORGANÁTICO.

"Morgengabe"

Voz alemana. En lat. matutinal **donum** (donación matutina.) | En el antiguo Derecho germánico la prometía el marido a la mujer a la mañana siguiente de la noche de bodas. Si bien en un principio se trató de un regalo voluntario, fue adquiriendo fuerza consuetudinaria que se conceptuaba como **pretium defloratae virginittatis**, razón por la cual no se otorgaba a la viuda que contraía segundas nupcias. La **morgengabe** era retenida por el marido durante el matrimonio, figurando entre los bienes por él administrados, hasta que se producía la disolución del matrimonio, ya que hasta ese momento sólo constituía una deuda.

Opinan algunos autores que esa institución pasó en España al **excreix** de los Derechos catalán, aragonés y valenciano y que a eso se debe que los textos más antiguos atribuyan ese ofrecimiento de donación únicamente a las mujeres vírgenes, según lo acredita, en la definición del **Dic. Der. Priv.**, la circunstancia de que la constitución catalana de Jaime I exprese que la donación por bodas o **excreix** es debida a la madre por razón de aquella virginidad. Las Costumbres de Tortosa señalan que únicamente está obligado al **excreix** el marido respecto a su consorte virgen, pero no si fuere viuda. La **donatio puellae** que según el **Liber iudiciorum** se podía añadir a la dote, así como la donación que por el Fuero Viejo el marido podía hacer a la hora del casamiento, tenían su origen en la mencionada institución germánica.

Morgue

Galicismo por **depósito de cadáveres**, donde se suele proceder a la identificación pública o familiar de personas que han muerto en condiciones especiales.

Morosidad

Estado de **mora** (v.).

Moroso

Incurso en **mora** (v.).

Mortalidad

Proporción de fallecimientos con respecto a la población o a un sector de ella, en tiempo y lugar dados.

Mortis causa

Locución latina y castellana. Por causa de muerte. **Se** opone a **inter vivos**. (V. ACTOS MORTIS CAUSA, EN ARTÍCULO MORTIS.)

“Moshav”

En Israel, junto con el **kibbutz**, colonia agrícola de tino comunitario, coexisten otras dos instituciones similares, que son el **moshav ovdim** y el **moshav shitufi**, que difieren esencialmente del **kibbutz** en cuanto a la organización de la vida familiar, la que en las organizaciones que nos ocupan conserva características de integración netamente privadas.

La vida y el desarrollo económico social del **moshav ovdim** se basan en cuatro principios fundamentales, que hacen tanto a su organización como a su evolución. Estos son: propiedad colectiva de la tierra, trabajo personal de cada uno de los integrantes, carácter cooperativo de todas las operaciones comerciales y ayuda mutua, basada en la responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo.

Puede decirse, en consecuencia, que el **moshav ovdim** es una colonia cooperativa, basada en la producción individual y en la comercialización colectiva. Pero, además, debe agregarse a esto su carácter esencialmente diferenciado; es decir, el mantenimiento de la integridad del núcleo familiar, desde el momento del nacimiento de los hijos hasta su desprendimiento, motivado por determinaciones privadas, y no por imposición de la organización.

El **moshav shitufi** conserva las características de vida familiar mencionadas, pero se asemeja más al **kibbutz** por la colectivización total de la propiedad y de los medios de producción. Incluso la casa habitación que ocupa cada núcleo familiar es dada en carácter de usufructo, más o menos permanente, ya que la duración varía de acuerdo con las necesidades, pero no es otorgada nunca con carácter de propiedad definitiva.

Otra característica común a ambas instituciones está dada por la supresión del uso interno del dinero.

Mostrenco

V. BIEN MOSTRENCO, BIEN NULLÍUS.

Mote

Apodo(v).

Motín

Movimiento tumultuoso de la multitud; por lo común, de carácter popular y contra la autori-

dad constituida o como protesta ante alguna de sus disposiciones. | Alteración local del orden público que reviste poca gravedad o de corta duración. (**Dic. Der. Usual**).

Hoy interesa. y mucho, que las pólizas de seguro tengan previsto el riesgo de motín en los casos de daños, por la extensión que van alcanzando los hechos subversivos de índole política y social.

Motivo

Entiéndese por tal la causa, razón o fundamento de un acto. El **motivo** será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del Derecho Substantivo, sino también del Adjetivo, porque no se concibe ningún acto, inclusive los que tengan configuración delictiva, que no obedezca a una motivación, generalmente consciente, pero que puede serlo también inconsciente. La determinación de los **motivos** es, pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de los derechos. (V. MÓVIL.)

Motu proprio

Locución latina y castellana. Por propia iniciativa. En el Derecho Canónico se aplica a las cartas apostólicas que contienen una decisión del papa adoptada sin una previa petición, y en las que se otorga una gracia en uso de la potestad plena.

Móvil

Lo que mueve material o moralmente a la acción. Se lo identifica con **motivo** (v.), aunque quepa trazar distingos sutiles.

Movilización

Llamada que hace el Estado a los ciudadanos que reúnen determinadas condiciones, generalmente de edad y salud, para integrarlos en las fuerzas armadas y poner así el país en pie de guerra. La **movilización** puede ser parcial o total. En las últimas guerras mundiales, la **movilización** se hizo extensiva a los extranjeros que en el momento de cada una de ellas se encontraban dentro del territorio nacional, al menos con sentido laboral, para cooperar en el esfuerzo bélico, sobre todo en fortificaciones y fábricas.

Movimiento

Acción y efecto de mover o moverse. | Cambio de lugar, domicilio o país, con trascendencia jurídica inevitable. | Perturbación del orden público. | Rebelión. | Corriente ideológica de índole política o social.

Muchedumbre delincuente

Es más correcto hablar de los delitos cometidos por una **muchedumbre** que de **muchedumbre**

delincuente, porque la **muchedumbre** es un conjunto ocasional y heterogéneo de individuos que se reúnen y dispersan al azar, aunque estén vinculados en un momento determinado por un fin u objetivo común. No se trata de una asociación ilícita ni de una banda organizada para delinquir, sino de una suma de individuos que en un momento dado y circunstancial pueden incurrir en delito. Es difícil, en consecuencia, delimitar la responsabilidad individual de cada uno de los componentes, ya que ésta se diluye en una especie de “responsabilidad total”. Los códigos que contemplan este tipo de delitos atenúan la penalidad aplicable a cada uno de los participantes, siempre que éstos no tengan antecedentes penales, por considerar que en su actitud han intervenido elementos complejos de imitación y sugestión, induciéndolos a obrar en una forma desusada dentro de su tónica individual. Este criterio atenuante no juega cuando la **muchedumbre** es homogénea y se ha reunido para cumplir un propósito previsto y penado por la ley, ya que se considera que quien participó en los actos delictivos cometidos por esa **muchedumbre** lo hizo con cierta premeditación.

Mudez

Carencia de la voz para expresarse y como comunicación humana. No determina incapacidad jurídica general, salvo combinarse con sordera. (V. SORDOMUDO.)

Mudo

Que padece **mudez** (v.). | Quien permanece deliberadamente callado, en especial ante un requerimiento para que hable. Tal silencio se valora en los interrogatorios judiciales en relación con otras pruebas.

Mueble

V. BIEN MUEBLE.

Muerte

Cesación o término de la vida. | Separación del alma y el cuerpo, en las dos acepciones, meramente biológica una y espiritualista o religiosa la otra, que inserta la Academia. (V. FALLECIMIENTO, PENA DE MUERTE.)

Muerte accidental

La que por enfermedad o violencia casual o adrede se produce antes del término natural de la existencia.

Muerte civil

Situación jurídica de antiguos ordenamientos que preceptuaban, en vida de una persona, el despojo o privación de todos sus derechos civiles y políticos. En Roma se conoció en la forma de la *aquae et ignis interdictio* (la privación del

agua y del fuego), que empujaba a la emigración forzosa.

La institución fue incorporada al Código de Napoleón, pero hoy está abolida por todas partes, excluidas ciertas formas de persecución de las tiranías. Tan sólo un eco es la moderna **interdicción civil** (v.), limitada a ciertos derechos.

Muerte del imputado

Constituye una de las causas de extinción de la acción penal, porque resulta inconcebible que las responsabilidades personales del delito puedan ser transmitidas. Únicamente las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas se pueden hacer efectivas sobre los bienes del condenado, aun después de muerto.

Muerte del trabajador

En la legislación argentina, la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador reconoce al cónyuge, a los ascendientes y descendientes menores de 21 años o incapacitados para el trabajo, en el orden que establece la legislación previsional, el derecho a una indemnización igual a la prevista para ciertos casos de despido injustificado. La generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia se pronuncian en el sentido de que ese derecho de los causahabientes subsiste aun en el caso de suicidio del trabajador.

Muerte natural

La resultante del progresivo decaimiento de las funciones vitales a edad más o menos avanzada. | La que no proviene de la violencia, aunque pueda proceder de enfermedad. (V. MUERTE ACIDENTAL)

Muerte presunta

La supuesta, aun no habiendo encontrado el cadáver. | La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y, en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente.

Muerte simultánea

La de dos o más personas cuando se produce a la vez o con ínfimas separaciones de tiempo, como en ciertos accidentes y catástrofes de índole colectiva. | La supuesta cuando no cabe determinar cuál de las **muertes** ha sido antes y cuál después. Trasciende de modo fundamental a las sucesiones recíprocas o intermedias. En tales supuestos, algunos códigos, como el de Napoleón, se aventuraban en una serie de presunciones, basadas en el sexo y la edad, que hoy se desechan, o se prueba la supervivencia por quien la alegue o se está por la **muerte simultánea**.

Muerte violenta

Opuesta a la **muerte natural** y variedad de la **accidental** (v.), es la producida por violencia propia o ajena, casual o de propósito, por arma blanca o de fuego, por envenenamiento, fuego, explosivos, inmersión o lanzamiento al espacio, entre otras formas, que trascienden al Derecho a través del **aborto**, el **asesinato**, el **homicidio**, el **infanticidio** y el **suicidio** (v.).

Muestra

Letrero, rótulo o inscripción que, colocado casi siempre sobre la entrada, da a conocer el establecimiento mercantil de que se trata, ya por el género de comercio (carnicería), ya por el nombre del dueño o por la denominación caprichosa del local o de la empresa. | Signo convencional o tradicional que se pone en los comercios para designar el género que se vende o la actividad que se desarrolla como una bacia en las barberías, un ramo de vid en las tabernas. | Porción de un producto que da a conocer sus cualidades. | Modelo, guía. | Indicio, vestigio, señal.

De acuerdo con el Convenio de Bruselas de 1956, se entiende por **muestra** el artículo representativo de una categoría determinada de mercancías ya fabricadas o el modelo de mercaderías **cuya** fabricación esté proyectada.

Mujer

La persona de sexo femenino. | Por el estado civil, la casada. | Por la edad, la púber. (V. **TRA-BAJO DE LAS MUJERES**.)

Mujer casada

V. **ESPOSA**.

Mujer común

La manceba de dos o más hombres. | La esposa de uno y amante de otro. | Prostituta. | En francés, **femme commune**, la casada cuyo régimen matrimonial es el de la comunidad de bienes (**Dic. Der. Usual**).

Mujer encinta

La embarazada goza de cierta protección jurídica. Si es trabajadora, tiene derecho aun descanso de varias semanas previo al parto, con percepción íntegra del sueldo.

La viuda encinta percibe alimentos a costa del patrimonio conyugal. Pero, cuando esa filiación repercute en derechos sucesorios ajenos, los interesados podrán adoptar garantías para cerciorarse, con respeto para la intimidad femenina, de la realidad del parto, del nacimiento con vida y de la identidad del nacido.

La condena a muerte de la **mujer encinta** prorroga no solo la ejecución capital, sino también la notificación de la sentencia.

Multa

Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.

En el Derecho Penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos. Asimismo es frecuente la imposición de **multas** de orden administrativo, con respecto a la comisión de determinadas infracciones, sean de orden municipal o de carácter fiscal. Civilmente, las **multas** pueden imponerse como sanción por el incumplimiento de algunas obligaciones, pero en este caso más revisten el carácter de indemnización de perjuicios o de **cláusula penal** (v.) establecida en los contratos.

Municipalidad

Municipio (v.). | En algunos países de América, la casa consistorial.

Municipalización

La explotación o prestación directa de ciertos servicios públicos por el municipio mismo. | En un segundo grado, la concesión de esa misma exclusiva a una entidad privada o un particular, contra el abono de la suma establecida y durante el lapso estipulado.

Municipio

También llamado **municipalidad**, “es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional” (Elguera).

Según una teoría llamada **sociológica o jurnaturalista**, se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, y no intencionado, de que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y de administrarlas. De ahí que el **municipio**, muy lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga un origen anterior a él o, si se prefiere, que el **municipio** haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política, y que la existencia de diversos **municipios** dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes haya dado origen a otro organismo superior, que es el Estado. Según otra teoría, llamada **legalista**, el **municipio** no solo no tiene el expresado origen natural, sino que es además una institución

creada por la ley y sin más atribuciones que las concedidas por el Estado.

Mas cualquiera que sea el verdadero origen, y partiendo del hecho de su existencia, no cabe duda acerca de que su finalidad se halla vinculada con el servicio de las necesidades de los integrantes del grupo municipal, o sea los vecinos; entre ellas las que afectan a la sanidad de la población, a la asistencia benéfica, a los transportes urbanos, al alumbrado y limpieza, a la policía de costumbres, a la ordenación del tránsito, al desarrollo urbanístico y otras similares, todas las cuales son atendidas con los recursos provenientes de los impuestos y tasas que pagan los contribuyentes.

Como es lógico, no existe una norma universal relativa a la organización de los **municipios**, pues ella varía en los diversos Estados. Puede, sin embargo, afirmarse que por lo general están integrados por un cuerpo colegiado y deliberante, que tiene a su cargo establecer las normas u ordenanzas que afectan a la prestación de los servicios que tiene a su cargo, y un órgano ejecutivo, que se encuentra sometido a la autoridad de un jefe, corrientemente titulado **alcalde** y también **intendente**. La rama deliberante suele estar formada por los **concejales o ediles** de elección popular y presidida, según las legislaciones, por el propio alcalde o por uno de los miembros del cuerpo, elegido por éste. El alcalde, en unos países, es de elección popular, y en otros, de designación por el Poder Ejecutivo.

Muro medianero

V. MEDIANERÍA.

Mutación de cauce

Causa especial de **accesión** (v.) por desviarse el lecho de un río. Si el **cauce** queda en seco de modo definitivo, el terreno corresponde a los ribereños, según sus márgenes y hasta la mitad. Ahora bien, los predios o porciones inundadas, pasan al dominio público.

Mutilación

Corte o separación de parte del cuerpo humano, compatible con la supervivencia. Causada de propósito por otro, y no con fines quirúrgicos, integra lesión punible. De tender, por uno mismo o a requerimiento propio, a eludir el servicio militar, es también delito.

Mutualidad

Régimen de prestaciones mutuas que sirve de base a determinadas asociaciones y cuya importancia proviene de la posibilidad de que varias personas, unidas por intereses comunes, los

atiendan mediante las aportaciones que hacen para cubrir los riesgos o necesidades que afectan a todos ellos. Las **cooperativas** y los **montepíos** (v.) representan formas del **mutualismo** (v.).

Mutualismo

Movimiento de recíproca ayuda que se traduce en lo que se llama **mutualidad** (v.) y en otras expresiones de previsión social.

Mutuante

Persona que da alguna cosa mediante contrato de **mutuo** (v.).

Mutuario

Persona que recibe alguna cosa en virtud de contrato de **mutuo** (v.).

Mutuo

Llábase así, y también **empréstito o préstamo de consumo**, el contrato en que una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, con la condición de devolver, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

Mutuo auxilio

Asistencia espiritual y material que dentro del régimen de la familia se deben recíprocamente los cónyuges.

Los códigos civiles suelen imponer el **mutuo auxilio** como una obligación de los esposos, hasta el punto de que su incumplimiento, por lo menos en el aspecto material (ya que el moral resulta de más difícil comprobación), puede dar lugar al divorcio y, en ocasiones, motivar una acción penal.

La encíclica **Casti connubii**, de 1930, proclamó que uno de los fines del matrimonio era el **mutuo auxilio** entre los cónyuges, si bien subordinándolo al fin primario de la procreación y educación de los hijos. No faltan autores que pongan a igual nivel el **mutuo auxilio** y la procreación.

Mutuo disenso

Conformidad de las partes para dejar sin efecto lo por ellas convenido, en forma total, antes del cumplimiento o para lo sucesivo. En el primer supuesto constituye un desistimiento; en el segundo, una rescisión.

La institución se lleva en algunas legislaciones al matrimonio, cuya disolución se permite entonces por mutuo acuerdo de los cónyuges, generalmente tras cierto lapso de casados o con reiteración judicial al cabo del plazo legal.

N

Naborí

En la América colonial, indio libre utilizado en el servicio doméstico.

Naboría

Repartimiento que en América se hacía al principio de la conquista, adjudicando a los conquistadores cierto número de indios, en calidad de criados, para el servicio personal.

Nacimiento

Acción y efecto de nacer, de salir el ser del clausuro materno. El *nacimiento* de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Mas, cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables. Así, por ejemplo, reconociéndoles derechos sucesorios y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo con la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento que va desde la fecundación hasta el alumbramiento. En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito el aborto.

La circunstancia de que al hijo concebido se lo tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos constituye una ficción jurídica, ya que esos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del *nacimiento* y a condición de que nazca con vida y de que el nuevo ser resulte viable.

Sin ficciones, que aquí sería remontarse al momento tan incierto de la concepción, el *nacimiento* determina el comienzo del cómputo de la vida humana, de nuestra *edad* (v.).

Nacimiento simultáneo

La expresión, no enteramente correcta en lo cronológico estricto, se refiere a los partos múltiples, donde en realidad no hay ni es fácil que pueda haber -ni por medios artificiales- *nacimiento simultáneo* efectivo, sino *sucesivo*, con separación de instantes o minutos, y, a lo más, de horas, o de un día si acaso, como señala el *Diccionario de Derecho Usual*.

El problema que se plantea respecto a la primogenitura se aborda en la **VOZ MELLIZOS** (v.).

Nacimientos en aeronaves

Aunque esa posibilidad parezca difícil, no es sin embargo imposible. El problema jurídico por dilucidar es el relativo a si al nacido le corresponde la nacionalidad del avión en que nace, la del territorio sobre el que se vuela o la de sus padres; es decir, si se aplica el *ius soli* o el *ius sanguinis*. Además, en el primer supuesto, hay que determinar si el suelo está referido al avión o al territorio sobrevolado. Ha de tenerse también en cuenta que el hecho puede ocurrir mientras se vuela en el espacio libre.

En la Argentina, los hechos ocurridos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, o donde ningún Estado ejerza soberanía, se rigen por las leyes argentinas, y si se hubiere producido sobre territorio extranjero, la aplicación de las leyes argentinas sólo tendrá

lugar si se hubiere lesionado un interés legítimo del Estado o de personas domiciliadas en él, o si se hubiere efectuado en la república el primer aterrizaje.

El comandante de la aeronave ha de levantar acta del *nacimiento* y entregar copia de ella a la autoridad argentina, o al cónsul, si aterriza en país extranjero.

Nacimientos en buques

El problema, en cuanto a la nacionalidad del nacido, ha de ser similar a la de *los nacimientos en aeronaves* (v.). En la Argentina, el Código de Comercio obliga al capitán a asentar en el *diario de navegación* los *nacimientos* y defunciones que ocurran a bordo y el Código Civil determina que *los nacimientos* en alta mar se prueban por copias auténticas de las actas extendidas por el capitán.

Nación

En el Derecho Político son muchos los conceptos de difícil determinación, pero el de *nación* es tal vez uno de los más ambiguos y discutidos. Por eso su definición ofrece dificultades y puede inducir a errores. Se advierte así con sólo tomar en consideración la que da la Academia de la Lengua cuando dice que es: a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Pero ya en tales acepciones se encuentran elementos de dudoso contenido, como sucede con el sustantivo país, no solo porque su idea es probablemente más indefinible, sino también porque uno de los significados que le da el *Diccionario* de la Academia es el de *nación*; con lo cual, al definir ésta, habría hecho entrar lo definido en la definición. Pero, además, no es exacto que para la existencia de la *nación* se requiera unidad de gobierno, de territorio, de origen étnico, de lengua y de religión, ya que ninguno de esos elementos es esencial para la realidad política de aquélla, bastando para comprenderlo así detenerse a considerar:

1°) Que hay *naciones* en las que se hablan distintos idiomas, como sucede en España, Bélgica, Inglaterra, Suiza. E, inversamente, un mismo idioma es común a varias *naciones*, como sucede con el castellano, el francés, el inglés y el portugués. Bastan estos ejemplos para advertir que la identidad de lengua no es elemento determinante de la *nación*.

2°) Que tampoco puede serlo la *raza*; en primer término, porque su contenido es todavía más discutido que *los de país y nación*, y en se-

gundo lugar porque, aun tomando la *raza* en su sentido vulgar, no cabe ninguna duda de que muchas *naciones* están integradas por grupos de muy diverso origen étnico, incluso blancos y negros, blancos e indios occidentales.

3°) Que, dentro de un mismo territorio nacional, se encuentran grupos de distintas *religiones*, además de que son muchos los Estados que carecen de una *religión* oficial, por lo cual ésta no constituye un elemento necesario de caracterización ni puede servir para determinar la nacionalidad.

4°) Que, si bien el *territorio* puede representar el elemento que mejor caracterice a la *nación*, tampoco lo es de modo absoluto, como lo prueba el hecho de que los judíos han sido a través de numerosos siglos *nación* sin territorio, como lo fueron los pueblos nómadas.

5°) Que si, confundiendo la idea de *nación* con la de *Estado* (v.), se quisiese hacer la fijación nacional por la unidad de *gobierno -o sea, de unas mismas instituciones estatales-, la dificultad sería aun mayor, porque no siempre resultan coincidentes los conceptos de nación y de Estado*. Sirva de ejemplo el caso del Imperio austro-húngaro que, durante mucho tiempo y hasta su desmembración, estuvo formado por dos naciones bien definidas y por diversas minorías discrepantes; así como también la unión, durante muchos años, de Suecia y Noruega; sin que quepa olvidar el caso de los Estados sin territorio, representados por los gobiernos en destierro, mientras sus territorios están ocupados por Estados extranjeros.

Los tratadistas de Derecho Político han definido de diversas maneras la *nación*. Para Posada es una amplia comunidad espacial -territorial- o mantenida como tal merced a la integrada unidad de vida. Para Renán es una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizarán en caso necesario, lo que presupone un pasado y se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente manifestado de continuar la vida en común. Para Gumplowicz es como un desarrollo histórico, una obra de cultura, el conjunto de las propiedades comunes que se han impreso a un pueblo, a una pluralidad de tribus, en el curso de la historia y del desarrollo de un Estado. Para Girard es el conjunto de hombres que, participando por el nacimiento y la educación del mismo carácter y del mismo temperamento, teniendo un mismo conjunto de ideas y de sentimientos, practicando las mismas costumbres y viviendo bajo las mismas leyes e instituciones, mantienen la voluntad de permanecer unidos en la in-

tegridad del suelo, de las instituciones, de las costumbres, de las ideas, de los sentimientos, y en el mismo culto de un pasado. Finalmente, para Sánchez Viamonte. refiriéndose a los grandes grupos sociales, la palabra *nación* puede ser empleada cuando esos grupos ofrecen continuidad histórica, habiendo existido como un todo orgánico fácilmente distinguible de los demás, cuando poseen modalidades que les son inherentes, y si a través del tiempo se pueden seguir las vicisitudes de su existencia, no obstante que tales grupos sociales tengan diversas razas, idiomas y religiones, bastando con que se hallen unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común.

Nación más favorecida

Tratamiento contractual en cuya virtud un Estado hace extensivos a otro los beneficios que haya concedido, o que concediere en el futuro, a un tercer Estado. Por lo general, los Estados contratantes establecen una reciprocidad en el otorgamiento de la consideración de que se trata, y su contenido suele referirse a los derechos de aduana, a los derechos de navegación de los buques, a la situación de sus respectivos súbditos y comúnmente alas relaciones comerciales.

Nacional

Propio de la *nación* (v.) o perteneciente a ella de modo material o abstracto. | Natural de un país, en oposición con el *extranjero* (v.). | Por extensión política del concepto anterior, también el naturalizado, el que ha adquirido la *ciudadanía* (v.) por acto posterior al nacimiento. | En algunos países americanos, en concepto por demás equivoco, la moneda del país, frente a las demás, que son *nacionales* en sus respectivos territorios de emisión.

Nacionalidad

Son muchas las definiciones propuestas por los tratadistas para aclarar el alcance del término *nacionalidad*. De entre ellas entresacamos dos que, en cierta medida, se complementan. Una dice que puede considerarse la *nacionalidad* como un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también alas obligaciones impuestas por sus leyes.

La otra definición afirma que la *nacionalidad* es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado aceptando, en consecuencia, sus normas, tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional.

Del contexto de ambas surge que la *nacionalidad* representa un vínculo regido, en lo esencial, por las normas del Derecho Interno, y que, por ello, a cada uno de los Estados que integran la comunidad internacional le corresponde legislar sobre su adquisición, pérdida y recuperación. El reconocimiento de estas normas por otros Estados, que contemplan la solución de posibles situaciones conflictivas, entra ya en el ámbito del Derecho Internacional.

Se conocen, en tal enfoque, por *conflictos de nacionalidad* los que pueden presentarse cuando, en la aplicación de las leyes de distintos países, se atribuyen a un mismo individuo *nacionalidades* diversas. El caso típico estaría representado en relación con una persona nacida en un país que aplique el *ius soli*, siendo hija de padres extranjeros de un país en que rija el *ius sanguinis*. Este sería un *conflicto positivo*.

El *conflicto negativo* se produciría cuando un individuo careciese de *nacionalidad*. (V. **APÁTRIDA**)

Nacionalidad de aeronaves

Se trata de una cuestión muy discutida en doctrina, ya que va desde la admisión de que las aeronaves tienen *nacionalidad* hasta la absoluta negativa. Quienes la afirman, se atienen para su determinación a diversos criterios: *nacionalidad* del propietario, domicilio del dueño, lugar de la construcción, lugar de residencia de la máquina, lugar de su matrícula. Este último criterio fue el admitido por la Convención de París de 1919 y por la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago de 1944. Es también la norma adoptada por la legislación argentina. Se sobreentiende que todo esto se refiere a las aeronaves de propiedad privada. (V. **MATRÍCULA DE AERONAVES**.)

Nacionalidad del buque

El pabellón expresa la *nacionalidad* y son términos sinónimos, al punto de que podría decirse que aquel concepto del buque reemplaza a este último (J. D. Ray). (V. **LEY DEL PABELLÓN. MATRÍCULA DE BUQUES**.)

Nacionalidades

Principio de Derecho Internacional Público determinante de que cualquier nación tiene el derecho de constituirse en Estado independiente. Guillien y Vincent señalan que ese derecho fue aplicado por Bélgica en 1830, por Italia en 1859 y, especialmente, por los tratados de paz de 1919-1920 para la formación de los Estados de Europa Central.

Nacionalismo

Sentimiento, individual o colectivo, que tiende al planteamiento y resolución de los problemas políticos, sociales y económicos teniendo exclusivamente en cuenta el interés de la patria, con desprecio de otros intereses extranjeros. En realidad ese tipo de *nacionalismo* se caracteriza por su posición xenófoba, aun cuando de ese modo se perjudiquen los propios intereses patrios. Representa un estado espiritual opuesto al *internacionalismo* (v.).

En sentimiento más ponderado, y sin desconocer principios de igualdad entre los distintos pueblos que componen la humanidad viviente, el afecto y la pasión por el propio país, su estirpe histórica y su proyección actual en la síntesis de un sano patriotismo. | Doctrina de las reivindicaciones políticas de los territorios oprimidos. | Separatismo de una provincia, región o territorio de un Estado. | Partido o movimiento político de violenta y frenética exaltación de lo nacional, con agresividad bélica para las restantes naciones (L. Alcalá-Zamora).

Nacionalismo económico

Concepto, teoría o sistema, soberbios o ingenuos, de que cada país debe predominar sobre los otros en lo económico, e incluso puede explotarlos, por derecho o como mera posibilidad. Esta actitud, que desconoce la solidaridad humana y que, universalizada, concluiría con el comercio entre los pueblos, ha presentado distintas fases históricas, desde el *mercantilismo* de los siglos *xvi* al *xviii* y el *proteccionismo* ulterior hasta la *autarquía* (v.) propugnada por regímenes fascistas (*Dic. Der. Usual*).

Nacionalista

Adicto al *nacionalismo* (v.) o militante de éste en sus expresiones más belicasas y xenófobas.

Nacionalización

En un sentido significa el otorgamiento de la cualidad de nacional a un extranjero (**V. NATURALIZACIÓN.**). En otro sentido se entiende por *nacionalizar* la incorporación a la nación de todos los bienes y medios de producción, o de una parte de ellos, sustrayéndolos de la actividad o quizás más propiamente de la propiedad de los particulares. Es así como se dice que un servicio público o una industria han sido *nacionalizados* por el Estado, cuando se elimina de ellos a los empresarios particulares para convertirse el Estado en empresario de aquéllos. Naturalmente que la tendencia nacionalizadora se encuentra más acentuada en aquellos países influidos por doctrinas socializantes. La *nacionalización* y la socialización representan el po-

lo opuesto del liberalismo económico absoluto. (**V. FISIOCRAZIA**)

Nacionalsocialismo

Nazismo (v.).

Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas (v.).

Naonato

El nacido a bordo de un buque cuando está navegando. Plantea el problema jurídico de la *nacionalidad*, abordado en la locución **NACIMIENTOS EN BUQUES** (v.).

Narcoanálisis

Denomínase así un procedimiento de exploración del subconsciente de las Personas. Consiste en inyectarles medicamentos barbitúricos que provoquen un estado intermedio entre el sueño y la vigilia, a fin de disminuir la resistencia del narcoanalizado, relajando y suprimiendo las inhibiciones, llevándolos de ese modo a la exteriorización involuntaria de sus actos y recuerdos. Con independencia del objetivo médico que ese procedimiento pueda tener, se ha tratado de utilizarlo en criminalística para la investigación de los delitos, y, si bien algunos autores defienden la licitud, a esos efectos, del *narcoanálisis*, la generalidad los repudia por atentatorios contra la libertad individual y el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Esto, aparte lo discutible de la veracidad de las manifestaciones hechas en tal estado, de no poderse verificar o ratificar por otros medios.

Narcóticos

Denomínanse así, en medicina, las sustancias que producen sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad, como el cloroformo, el opio, la belladona. Los *narcóticos* presentan particular importancia en criminología, por cuanto bajo sus efectos pueden ser cometidos hechos delictivos. Por ello, y con independencia de las perniciosas consecuencias que puedan afectara quienes los ingieren, la tenencia, el tráfico, la administración y el expendio de *narcóticos* constituyen delitos por sí mismos. (**V. ESTUPEFACIENTE**)

N.A.S.A.

Siglas de rápida expansión mundial, por corresponder al organismo norteamericano *National Aeronautics and Space Organization*, que se ha anotado los primeros y decisivos éxitos en el conocimiento del espacio exterior de la Tierra y las primeras visitas del hombre a la Luna.

“Nasciturus”

Palabra lat., forma del verbo nasci (nacer). El que ha de nacer. Representa un concepto contrapuesto al *natus* (nacido ya) y se refiere al ser humano como sujeto de derecho que ha sido concebido, pero todavía no alumbrado. (V. **PER-SONA POR NACER.**)

Natalidad

Proporción entre nacimientos y población en tiempo y lugar determinados. Los índices de *natalidad* de un país influyen sobre el crecimiento, estabilidad o disminución de los habitantes de un pueblo. Cabe recordar que ese índice, siempre fluctuante, aumenta, además, por el conjunto de las inmigraciones y disminuye, lógicamente, por las emigraciones y por la mortalidad.

En líneas generales podemos afirmar que los índices de *natalidad* de un país determinado dependen, en gran medida, de su estado económico y del tipo de organización familiar más afianzada. La influencia del segundo de los elementos mencionados ha sido decisiva. Mientras la estructura familiar tuvo carácter rígido y paternalista, el índice de *natalidad* se mantuvo estable, ya que la mayoría de los hogares tenía gran número de hijos.

Esa situación se modificó con el advenimiento de la llamada *revolución industrial* (v.), que, al determinar el aumento del trabajo femenino en fábricas y distintos establecimientos industriales, provocó una crisis de la organización tradicional de la familia, con la consiguiente disminución de la *natalidad*. En cambio, al finalizar la década de 1930 se produjo un auge de nacimientos, que alcanzó su punto culminante en los años inmediatamente posteriores a la última guerra mundial.

En la actualidad, como consecuencia de la influencia de muchos factores, la *natalidad* ha vuelto a disminuir. Entre dichos factores podemos mencionar la creciente independencia femenina, el aumento progresivo del costo de la vida, la incertidumbre social y política, acentuada por el clima de violencia imperante y, además, la facilidad para conseguir los distintos elementos que permiten el control, muchas veces indiscriminado, de la *natalidad*.

Encarado el problema desde un punto de vista legal, cabe decir que en la mayor parte de los países se permite el libre expendio de los medios y sustancias destinados a controlar la *natalidad* impidiendo la concepción. El delito se configura cuando se destruye una vida, aun en su forma más incipiente, por medio del *aborto* (V.).

Nativo

Natural del territorio a que se haga referencia; el nacido en él, que en principio concede esa nacionalidad, salvo el imperio del *ius sanguinis* (v.). | Nacional, a diferencia del extranjero.

N.A.T.O.

Siglas en inglés del *North Atlantic Treaty Organization*, u *O.T.A.N.* (en castellano); es decir, la *Organización del Tratado del Atlántico Norte*, alianza occidental europea frente al bloque soviético.

Nato

Nacido. | Derecho o cualidad que pertenece por derecho propio o por el simple hecho del nacimiento.

Natura

Del lat. *natura*. Naturaleza (v.). | En el Derecho Romano, la condición normal de los derechos y de las cosas corporales o incorporeales. Se hablaba así de la *natura actionis* para referirse a los presupuestos de su legítimo; eficaz ejercicio ante los jueces, y de la *natura contractus*, para señalar su esencia y su contenido peculiar.

Natural

Propio de la naturaleza. | De espontánea oroducción de la tierra. | Lo normal o regular en un orden de cosas. | Acorde con el ser. | Referido a la paternidad y a la filiación, concebido o nacido de padres que en uno de tales momentos podrían haberse casado y no lo efectuaron.

Naturaleza

Esencia y propiedad característica de cada ser. | Calidad y virtud de las cosas. | Orden y disposición de los negocios. | Sexo; en especial, el femenino. | Origen por la ciudad o país. | Indole. | Calidad que da derecho a ser tenido por *natural* (v.) de un pueblo para ciertos efectos civiles. | Privilegio que concede el soberano a los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. | Género, especie. | Señorío de vasallos, por linaje (*Dic. Acad.*).

Naturaleza jurídica

Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización.

“Naturalia negotii”

Loc. lat. Elementos que de modo natural acompañan al negocio jurídico aun cuando las partes

no los hayan previsto, como es la garantía de evicción en el contrato de compraventa. Las partes pueden dejarlos sin efecto mediante pacto expreso.

Naturalización

Es definida como medio de carácter civil y político por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país (*Dic. Der. Usual*). A esa definición habría de añadirse que también adquieren las obligaciones. Se aclara después, acertadamente, que la equiparación en cuanto a los derechos políticos no es absoluta, porque la Constitución argentina, por ejemplo, exige la condición de ser argentino nativo para desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente de la nación. Cabría también añadir que en las obligaciones pueden darse igualmente algunas diferencias, como es la que constitucionalmente establece que los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no el servicio militar en un plazo de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía. En cambio, la equiparación es absoluta en materia civil.

La doctora Lezcano de Podetti entiende por *naturalización* el derecho otorgado por el gobierno de un país a los extranjeros para que se asimilen a los naturales de él en forma absoluta o relativa.

Capitant dice que es una institución en virtud de la cual un individuo que no tiene, ni por *ius sanguinis* ni por *ius soli*, ningún vínculo con un país dado, puede obtener a su pedido la nacionalidad de ese país, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y señala que la *naturalización* no debe confundirse con la nacionalidad por favor de la ley, reservada a los individuos ligados al país de que se trate por un lazo de nacimiento, ni con la adquisición de la nacionalidad como consecuencia de una cesión de territorio. La primera de estas dos hipótesis parecería referirse al caso de los hijos de los nacionales nacidos en el extranjero (que son los llamados, en la Argentina, argentinos por opción) o de los hijos de extranjeros nacidos en la nación. (V. **CIUDADANÍA**.)

Naufragio

Pérdida o ruina de la embarcación en el mar o en río o lago navegables (*Dic. Acad.*). Naufragar es irse a pique o perderse la embarcación, lo que se dice también de las personas que van en ella. Sin embargo, en la doctrina jurídica, el concepto ha sido discutido, pues, mientras para unos autores el *naufragio* existe cuando un buque da en el fondo y es destruido por el mar o

si encalla en la costa sin posibilidad de reflotamiento, para otros autores se determina el *naufragio* cuando el buque ha perdido sus condiciones esenciales y no puede ser recuperado como tal, aun cuando puedan rescatarse sus restos. Sostienen otros que el *naufragio* existe cuando el buque ha sufrido una fractura total o se ha hundido, aun cuando pueda ser reflotado, si los gastos de esa operación son equivalentes al valor del buque.

Es norma corriente en Derecho Marítimo que los dueños del buque y los interesados en el cargamento sufran individualmente las pérdidas o menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, y que les pertenecen restos de ellas que puedan salvarse, sin perjuicio de las acciones ejercitables contra el capitán de la nave por los daños ocasionados por su impericia, negligencia o infidelidad, o contra el piloto que por impericia, omisión o malicia causare los daños o averías, no siendo excluyentes ambas responsabilidades. (V. **AVERÍA**.)

Náufrago

La víctima de un *naufragio* (v.). | Quien se ha salvado de él. | El que, al hundirse una nave, lucha por ganar un elemento cualquiera de salvamento.

Náutico

Concerniente a la *navegación* (v.).

Naval

Propio de *naves* (v.). | Relativo a la *navegación* (V.).

Nave

Cualquier embarcación susceptible, por medios propios, de surcar la alta mar. | En Derecho Marítimo, toda embarcación dedicada al transporte de pasajeros o mercaderías, o a puro pasatiempo.

Navegabilidad

Determinación, hecha por la autoridad competente, de que un buque reúne las condiciones indispensables para efectuar todas o determinadas travesías con adecuada seguridad. Esa aptitud ha de estar referida no solo a la estructura de la nave en sí misma, sino también a su equipamiento y ala cantidad de tripulantes y oficiales idóneos que tenga a su bordo. El concepto de *navegabilidad* ha de estar asimismo referido al acondicionamiento de las cargas que haya de transportar.

Navegable

Aplicase a los lagos y ríos cuyo fondo permite la navegación, cuando menos de pequeñas embarcaciones de pasajeros o carga.

Navegación

Arte y ciencia de dirigir embarcaciones o viajes. | Viaje náutico o aéreo. | Duración de una travesía acuática o aérea.

Navegación aérea

La circulación aérea o conjunto de aspectos y reglas que hacen posible desenvolver el vuelo de aeronaves en el espacio atmosférico de un Estado y bajo su jurisdicción (A. R. Mercado). El tema se encuentra vinculado con el concepto de soberanía, ya que cada nación la ejerce sobre su espacio territorial. (V. **DOMINIO AÉREO**.)

La *navegación aérea* afecta también al Derecho Internacional, ya que puede realizarse sobre espacio libre; es decir que no pertenece a la soberanía de ningún Estado, como ocurre también con el mar libre. Y lo mismo que la *navegación marítima* puede desarrollarse en las aguas jurisdiccionales de un país, también la *navegación aérea* puede efectuarse sobre espacios jurisdiccionales. Hasta dónde llega la jurisdicción espacial de un país es tema examinado en la voz a que se ha hecho remisión.

Navegación de alta mar

Es la que, de acuerdo con lo establecido por la Convención de Ginebra de 1958, se realiza en la parte marítima no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado o, dicho de otro modo, en el mar libre. (V. **AGUAS MARÍTIMAS; NAVEGACIÓN DE CABOTAJE y FLUVIAL**.)

Navegación de cabotaje

Llámanse así (y también *de tráfico costero*) la que se realiza entre puertos de una misma nación y, en un sentido más amplio, la que se efectúa sin salir de las costas, aun cuando sean de diversos países. Esta *navegación* se llama de *cabotaje mayor* cuando se efectúa fuera de cabos y a una distancia que no exceda de cien millas de las costas marítimas de la propia nación o de los países limítrofes, y se denomina de *cabotaje menor* cuando se efectúa de cabos adentro o por ríos interiores de un país. (V. **NAVEGACIÓN DE ALTA MAR**.)

Navegación fluvial

Llamada también *navegación interior*, es la que se realiza por los cursos de agua y los lagos. La *navegación fluvial* ofrece dos aspectos, según que se efectúe por ríos o lagos limitados por territorios de una misma nación o por territorios de dos o más Estados. En este segundo caso se ha de tener también en cuenta si se trata de países vecinos o de países sucesivamente colindantes. En el supuesto de que un río discurre por la jurisdicción de más de un país, se pre-

sentará un problema de Derecho Internacional Público. (V. **RÍO INTERNACIONAL**)

"Navicert"

Palabra inglesa con la que se denomina, en Derecho Internacional, el salvoconducto que en tiempo de guerra concede una nación a los barcos de otra, para que puedan realizar el comercio marítimo, por no transportar mercaderías perjudiciales para el beligerante que lo expide.

Naviero

Persona encargada de avituallar un buque mercante, ya sea su propietario, ya gestor o gerente de la empresa propietaria. Es una expresión equivalente a *armador* (v. ésta y especies).

Nazismo

Síncopa de la expresión *nacionalsocialismo*, que políticamente representa una manifestación de corrientes antidemocráticas surgidas en Europa después de la guerra de 1914-18. El *nazismo*, impuesto en Alemania por Hitler, constituye una forma de totalitarismo estatal y tiene sus similares en el comunismo, el fascismo y el falangismo. Por eso son aplicables a este régimen político los comentarios consignados en las voces **FALANGISMO y FASCISMO** (v.), a las cuales remitimos.

Recasens Siches dice del *nacionalsocialismo* alemán que constituyó un manifestación transpersonalista de carácter parecido al fascismo, pero más agudizada en su actitud antihumana, en su furor anticristiano y antisocial, en su fundamento materialista, en su militarismo total, en su adoración de la guerra y en su concepción racista.

Neaniocracia

Del griego *neanías* (joven) y *krátos* (fuerza). Neologismo. Gobierno o dominio de los jóvenes. Es, pues, una expresión opuesta a la *gerontocracia* (v.) o gobierno de los viejos.

Necesario

Que implica *necesidad* (v.) más o menos absoluta. | Obligatorio, inexcusable, como la *condición necesaria*. | Forzoso, legal, como el *heredero necesario*.

Necesidad

Del concepto académico sobre las acepciones de este vocablo ofrecen relieve jurídico mediato o inmediato éstas: Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. | Todo aquello a lo cual es imposible substraerse. faltar o resistir. | Falta de lo preciso para conservar la vida. | Falta de alimentos que

provoca desfallecimiento. (V. ESTADO DE NECESIDAD.)

Necesidad racional del medio empleado

V. LEGÍTIMA DEFENSA.

Necrocomio

Neologismo para sustituir el galicismo *morgue*. Lugar en que se depositan temporalmente los muertos por accidente o a mano airada, generalmente para practicarles la autopsia (v.) necesaria para la investigación judicial del hecho.

Necrofilia o necrofilomanía

Perversión consistente en la satisfacción sexual con cadáveres. Para algunos autores constituye una variante del *sadismo* (v.). Es importante en criminología.

Necromanía

Demencia que impulsa a penetrar en los cementerios y profanar las sepulturas. En lo penal resulta obtenible la impunidad, pero cabe demandar el resarcimiento de los daños.

Necrópolis

Cementerio, generalmente de gran extensión, destinado ala inhumación de cadáveres. Por regla general, los *cementerios* son de propiedad municipal. (V. INHUMACIÓN.)

Necropsia o necroscopia

Sinónimos poco usuales de autopsia (v.).

Nefandario

Del lat. *nefandus* (impío, abominable). Sodomitao invertido sexual.

Nefando

Indigno, perverso, degenerado. | Homosexual.

Nefas

Del lat. *nefas* (lo ilícito, lo injusto). Se emplea en la locución “por fas o por nefas”, con justicia o sin ella.

Nefasto

En la antigua Roma se llamaban *nefastos* aquellos días en que no funcionaban, por diversos motivos, ni los tribunales ni los comicios. Con fundamento supersticioso, propio del paganismo de la época, se presumían de mala suerte.

Negación

Declaración de que algo no es verdad. | Repulsa de una oferta. | Contestación negativa a pregunta o requerimiento. | Desconocimiento de ideas o doctrinas. | Prohibición. | Acto de no confesar un delito o rebatir una imputación. | Carencia, falta total (*Dic. Der. Usual*). (V. AFIRMACIÓN.)

Al acusado, aun con fundamento, las leyes procesales le permiten negar los cargos más

abrumadores contra él, que no es siempre la defensa más hábil. (V. NEGATIVA)

Negativa

Negación (v.). | Denegación de lo solicitado. | Repulsa. | Proposición que niega algo o se opone a ello.

La *negativa u declarar* -el silencio, distinto de la negación de los cargos, aunque reconocido también- se admite para los acusados, pero en lo civil ofrece cuando menos indicios contrarios a quien confiesa o depone, lo que permite al juez concluir contra él.

Negativa a declarar

Resistencia que una parte, un acusado o un testigo manifiesta al ser interrogado por un juez u otra autoridad, bien por guardar silencio absoluto, bien por limitarse a que nada sabe o que nada quiere decir.

Negativo

Lo que implica o expresa *negación o negativa* (v.). | Desfavorable. | Destructor. | Rebelde. | Disoluto. | De nula contribución aun esfuerzo o empeño. | Se dice del reo que no reconoce el delito que se le imputa. | Se dice del testigo que rechaza el hecho o las circunstancias por las cuales se lo interroga.

Negatoria

Acción negatoria (v.), la que pretende el reconocimiento de estar libre un predio de la servidumbre que sobre él se aduce.

Negligencia

La omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la *diligencia* (v.) que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes. (V. IMPRUDENCIA.)

Negligencia procesal

Abandono o falta de diligencia en la tramitación de los juicios. En ella pueden incurrir tanto los funcionarios judiciales y sus auxiliares o subordinados cuanto las partes y sus representantes o patrocinadores. La *negligencia procesal* tiene dos formas de sanción: una es la pérdida del trámite o actuación no cumplidos o no reclamados a tiempo, y otra es la pecuniaria, que puede imponerse, para el pago de las costas o de parte de ellas, al mandatario negligente o a éste conjuntamente con el letrado patrocinante. (V. CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN,)

Negligente

Incurso en *negligencia* (v.); en especial, cuando hay reiteración o hábito.

Negociabilidad

Calidad de negociables que pueden revestir los títulos representativos de un derecho o crédito, transmisibles conforme a las normas de la ley comercial. Caso típico se encuentra en el *endoso* de los títulos normativos y en la *tradición* (v.) de los títulos al portador. Su *negociabilidad* permite a cedente y cesionario prescindir de la notificación al deudor, sin que por ello la cesión deje de ser oponible a terceros.

Negociación

Trato comercial. | Acto lucrativo. | Cesión, traspaso. | Endoso. | Compraventa de efectos, títulos o valores mercantiles. | Gestión diplomática importante o complicada.

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

En Derecho Penal constituye un delito contra la administración pública, que se configura por el hecho de que un funcionario público, ya sea directamente, ya sea por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier operación en que intervenga por razón de su cargo. La norma penal comprende también a personas que no ejerzan función pública, como los contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, así como los tutores, curadores, albaceas y síndicos, respecto de los pertenecientes a pupilos o tutelados, testamentarias o concursos.

Negociado

En España y otros países de su estirpe, departamento, oficina u otra dependencia administrativa de cierta importancia y con específicas funciones. | En algunas naciones sudamericanas, negociación prohibida a un funcionario: negocio fraudulento por medio de un cargo público o en connivencia con quien lo ejerce.

Negocio

Ocupación, actividad, tarea, empleo, trabajo. | Cuanto forma el objeto o la finalidad de una gestión lucrativa o interesada. | Negociación, comercio, trato. | Utilidad o provecho. | Rendimiento cuantioso en una actividad o profesión. | En la Argentina, tienda, local o establecimiento de Comercio (*Dic. Der. Usual*).

Negocio abstracto

En la definición de Enneccerus, se conoce con ese nombre el *negocio* que está separado, abstraído del convenio causal. Se produce cuando las partes silencian la causa del convenio, lo que no quiere decir que esa causa no exista, sino que no está determinada expresamente. El

mismo autor mencionado afirma que el convenio causal no forma parte del contenido del *negocio*.

Negocio fiduciario

El de índole jurídica en **que** una persona, el *fiduciario*, recibe de otra, el *fiduciante*, con su confianza en aquella. la titularidad de una cosa, con el compromiso de usar de ella para el fin tenido en vista por ambas (Puig Brutau).

Negocio jurídico

En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del Derecho Privado. (V. **ACTOS JURÍDICOS.**)

“Negotiorum gestio”

Fórmula latina del cuasicontrato, con el sentido de *gestión de negocios ajenos* (v.).

Némine discrepante

Locución latina y castellana. Sin que nadie discrepe; es decir, por unanimidad o, al menos, sin oposición expresada. En alguna Dieta o Parlamento, como la antigua de Polonia, se exigía para aprobar las leyes esta actitud.

“Neminem res sua servit”

Aforismo jurídico romano. A nadie sirve su cosa propia. Se aplica de modo inmediato para negar las servidumbres entre fincas de un mismo propietario, cuando antes las hubiera entre las mismas, pero de distintos propietarios.

“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

Adagio latino. Nadie es oído al alegar su propia torpeza. Se emplea para indicar que ningún juez debe aceptar las pretensiones de quien alega su propia *torpeza*, entendida como deslealtad, fraude, lascivia y cualquier otra causa contra las buenas costumbres y la ley.

“Nemo censetur ignorare legem”

Aforismo latino equivalente al castellano “la *ignorancia* (v.) de la ley no exime de su cumplimiento”.

“Nemo dat quod non habet”

Adagio latino-que sirve para indicar que nadie puede dar lo que no tiene ni transmitir lo que no es suyo, aun cuando la técnica jurídica encuentre algunas atenuaciones a ese rigor.

“Nemo liberalis nisi liberatus”

Indica este aforismo latino que nadie puede realizar actos de liberalidad mientras tenga de-

das pendientes, con la consiguiente impugnabilidad reconocida a los perjudicados por quien la contravenga.

Nepotismo

Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las gracias o empleos públicos. Según Posada, fue práctica muy usada por ciertos papas para proteger y prodigar favores, dignidades, cargos y “procurar altas posiciones a los suyos, a sus allegados; concretamente, a los sobrinos; ya que no era posible hablar, tratándose de los papas, de descendientes directos”. Ello no obstante, esa corruptela se extendió ala esfera de los gobiernos civiles y militares.

Neurastenia

En la segunda mitad del siglo **xix** comenzó a darse el nombre de *neurastenia* a una forma de *neurosis* (v.) que presentaba, como característica principal, una profunda fatiga. Pero el alcance de la denominación se amplió paulatinamente, hasta que llegó a darse el nombre de *neurastenia* a la mayoría de los estados depresivos. Esa aplicación, en cierta medida abusiva, determinó que el concepto perdiera vigencia científica, hasta el extremo de que en la actualidad tiene muy escaso uso en la esfera psiquiátrica.

Neuróptata

El que padece, por lo común con cierta frecuencia, de *neurosis* (v.), que puede influir en modificar, con mayor o menor impunidad, su imputabilidad en caso de manifestaciones delictivas objetivas.

Neurosis

Se da tal nombre a ciertas enfermedades específicas de la personalidad, caracterizadas por conflictos psíquicos que perturban la conducta y el desenvolvimiento social del individuo. Una de las manifestaciones más frecuentes de la *neurosis* es la angustia, que coloca al enfermo en situación permanente de tensión. Lo que diferencia a los neuróticos de los psicóticos es que, en los primeros, la enfermedad no afecta la integración de su personalidad ni implica tampoco alteraciones en la elaboración y emisión de juicios. En consecuencia, no pueden ser considerados, jurídicamente, como dementes o incapaces. El sujeto neurótico tiene siempre conciencia de sus actos, ya que tiene también conciencia de su enfermedad.

Neurótico

Referente a la *neurosis* (v.). | El que la sufre.

Neutral

Imparcial ante polémicas, discrepancia o conflicto. | En Derecho Internacional Público, se

dice del Estado que no toma parte en una guerra entre otras naciones, pueblos o sectores de ellas, ni los favorece o concede mejor trato a unos que a otros entre los beligerantes.

Tal actitud puede ser leal o hipócrita y definitiva o transitoria, hasta decidirse por la participación en el conflicto armado, según conveniencias o nuevo planteamiento en el curso de las hostilidades. (V. **NEUTRALIDAD**.)

Neutralidad

Concepto que en el Derecho Internacional Público indica la situación en que voluntariamente se coloca un Estado a efectos de mantenerse apartado de la lucha bélica existente entre otros Estados, y no favorecerlos ni perjudicarlos.

La *neutralidad* puede tener, y generalmente tiene, carácter *transitorio*, cuando está referida aun conflicto determinado, y *permanente*, si procede de una convención internacional entre los Estados que la suscriben, lo que asegura sus relaciones pacíficas y el respeto por los beligerantes a las personas y los bienes de los neutrales, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren.

En el *Lexicógrafo jurídico* dirigido por Raymond Guillien y Jean Vincent se define la *neutralidad* como la situación de los Estados no beligerantes durante una guerra determinada; citan como ejemplo el caso de Irlanda durante la segunda guerra mundial, y la *neutralidad permanente*, como el estatuto de los Estados que se obligan mediante tratado a no emprender nunca una guerra ofensiva, como el caso de Suiza. Se conoce más bien como *neutralización* (v.).

El problema de la *neutralidad* se encuentra íntimamente vinculado con el de la *no intervención* (v.).

Neutralización

Designase con ese nombre la situación de *neutralidad permanente* en que se coloca un Estado con el compromiso o con el propósito de no participar nunca en conflictos armados, ano ser para la defensa de su territorio. A la *neutralización* se puede llegar mediante convenios internacionales o, según algunos autores, por declaración unilateral de voluntad, si bien el primer procedimiento es el único que tiene sentido y eficacia jurídica dentro de las relaciones internacionales, porque lo que importa es que el deseo de neutralidad permanente sea reconocido y respetado por otros Estados, generalmente limítrofes, los que, a su vez, se obligan ano invadir ni a declarar la guerra a la nación neutralizada, medida que adoptan, más que por consideración de los derechos pacifistas de ésta, por

garantía recíproca de que dichos Estados limítrofes no utilizarán el territorio del neutral para el paso de sus tronas con finalidades bélicas. Dan, pues, existencia a lo que se llama un “Estado tapón”.

El caso típico de neutralización es el de Suiza, que ya en la Edad Media manifestó su actitud de neutralidad permanente, situación oficializada el año 1815 por el Congreso de Viena, en el que por los firmantes del pacto (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, con la adhesión posterior de España, Portugal, Suecia y la propia Confederación Helvética) se reconoció la neutralización de Suiza y se garantizó la integridad e inviolabilidad de su territorio, garantías que fueron confirmadas por el Tratado de Paz de Versalles. Al crearse, después de la primera guerra mundial, la Sociedad de las Naciones, se volvió a examinar la situación de Suiza en relación con su posición de neutralidad permanente, que fue plenamente mantenida, eximiéndola de participar en sanciones financieras y comerciales contra los países agresores.

Por virtud del Tratado de Letrán celebrado entre Italia y la Ciudad de Vaticano, ésta quedó neutralizada, pero únicamente con relación a la otra parte firmante.

La *neutralización* de Bélgica fue proclamada por las grandes potencias en 1831 y 1839, pero esa situación fue violada por Alemania en la primera guerra mundial. Al ingresar Bélgica en la Sociedad de las Naciones no le fue reconocida la *neutralización*.

La *neutralización* de Luxemburgo fue convenida en el Tratado de Londres de 1867, celebrado entre las grandes potencias, Bélgica y Holanda, pero también esa *neutralización* fue violada por Alemania (pese a que la había aceptado) en la guerra de 1914. El Tratado de Versalles suprimió la *neutralización* luxemburguesa.

Albania fue neutralizada en 1913, con la garantía de las grandes potencias, pero fue invadida por Italia al principio de la segunda guerra mundial.

Por el Tratado de 1859, la República Oriental del Uruguay fue neutralizada de acuerdo con la Argentina y Brasil, pero su situación de neutralidad permanente no llegó a estar en vigencia, a causa de que el tratado no fue ratificado.

“New Deal”

Locución político-económica norteamericana. Nuevo trato, nuevo reparto. Es la autodenominación de la política de resurgimiento económico preconizada y puesta en práctica por Roosevelt, en 1933, al emprender la primera de sus cuatro presidencias sucesivas. Significó la sali-

da nacional o internacional de la tremenda crisis de 1928 a 1932. Se caracterizó, de modo esencial, e innovador en los Estados Unidos, por su intervencionismo activo. Para estimular la competencia devaluó en un 40% el dólar. Con amplios planes de obras públicas y créditos para la industria y la agricultura, atacó el pavoroso paro obrero y alentó la empresa privada.

“Nexum”

Tecnicismo romano. Nexo o vínculo. En cuanto a su significado específico, aunque existan dudas y discrepancias, predomina la caracterización como acto *per aes et libram* diferente de la *mancipatio* (v.), que establecía la sujeción personal del deudor, para el supuesto de no devolver lo recibido en préstamo:

Para Niebuhr, por el *nexum*, el deudor y su familia se constituían en prenda o garantía del pago de la deuda o del cumplimiento de la obligación de otra índole. Era ejecución personal y real a la vez.

Algunos autores opinan que, utilizado el *nexum*, el acreedor contaba con la facultad de proceder por sí contra el deudor insolvente o moroso, sin acudir al formalismo de la *manus iniectio* (v.).

“Nexus”

En Roma, el deudor ligado o encadenado, en virtud de la institución del *nexum* (v.). Para unos, el *nexus*, cuyo plural latino es *nexi*, lo era desde tal convenio formal; para otros, sólo cuando, por haber incumplido, era realmente sujeto, hasta materialmente, ala potestad ejecutiva del acreedor, que podía resarcirse con el trabajo del *nexus* y de su familia.

Nietastro

El hijo del hijastro o de la hijastra, en relación con el *padrastr*o del primero y el *abuelastro* de esa tercera generación.

Nieto

El que se halla situado en segundo grado de la línea directa descendente, en relación con una persona denominada abuelo; o sea, el hijo o hija del hijo o hija. Por extensión, todos los descendientes de la misma línea a partir del meto (biznieto, tataranieto, chozno, etc.). En el orden civil, esa relación parental tiene importancia en cuanto se vincula con las instituciones de la patria potestad, impedimento matrimonial, tutela, curatela, sucesión hereditaria, prestación de alimentos y otras varias. En el orden penal tiene importancia, principalmente con relación a algunos delitos, como el homicidio calificado o parricidio, la violación, los abusos deshonestos y la corrupción. En los delitos contra la propie-

dad, ese parentesco, igual que otros, constituye causa de exención de responsabilidad.

“Nihil obstat”

Locución latina. Nada obsta. Con tal fórmula, inserta en lugar bien visible, la Iglesia expresa que no existe para ella impedimento u obstáculo alguno para la publicación de libros o escritos sometidos a su censura o aprobación dogmática. Es facultad que suelen ejercer, aunque puedan delegar en otro eclesiástico calificado, los obispos en sus respectivas diócesis.

Nihilismo

En general, negación de toda creencia. Se designó así el movimiento revolucionario de mediados del siglo **xix** que luchaba contra el zarismo, y, en especial, los que constituían el partido de la *Noroadnaya Volia* o libertad del pueblo. Tiene algunas vinculaciones con el anarquismo, por cuanto niega todo principio de organización social y de autoridad y propugna la violencia destructora sin cortapisas.

Niñez

Período de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad.

Niño

El ser humano durante la *niñez* (v.).

Nivel de vida

Grado de bienestar material alcanzado por una persona o grupo en relación con sus ingresos y la capacidad adquisitiva de la moneda. Se refiere asimismo al consumo efectivo de una familia o de otro núcleo, expresado en promedios de las cantidades y calidades de productos gastados y de servicios requeridos en una unidad temporal, que suele ser el mes o el año (*Dic. Der. Usual*).

No beligerancia

Actitud carente de escrúpulos y de valentía adoptada por algunos Estados simpatizantes de las potencias del triángulo Berlín-Tokio-Roma durante la segunda guerra mundial, que de esa forma no se comprometían por el momento en la conflagración bélica, pero se alineaban junto a uno de los bandos beligerantes, para beneficiarse de su posible y no concretado triunfo. Se ha calificado también de *neutralidad vergonzosa*.

El inventor de esa taimada postura fue Mussolini, hasta su innoble entrada en guerra contra Francia, ya vencida en 1940 por Alemania.

No combatiente

La población civil de un país beligerante y ciertas formaciones, como la sanidad y el clero castrense, que no toman parte en las operaciones militares, y por ello con derecho a mejor trato como vencidas o prisioneras.

No exigibilidad de otra conducta

En el Derecho Penal representa una teoría, ciertamente discutida v que Jiménez de Asúa, su defensor, explica señalando que la concepción normativa de la culpabilidad supone que se le puede exigir al agente un comportamiento conforme a Derecho, que será, por tanto, la base del *reproche*; por lo que, si no le es exigible esa conducta, la reprochabilidad no puede dirigirse contra quien, incluso voluntariamente, ha procedido en forma antijurídica.

No fungible

V. BIEN NO FUNGIBLE

No innovar

V. INNOVACIÓN

No intervención

Abstención por parte de un Estado de injerirse en los asuntos de otro u otros. Representa este concepto el aspecto negativo de la *intervención* (v.), que es el positivo.

La Carta de las Naciones Unidas acepta en principio esta actitud, por cuando establece que la Organización “no intervendrá en asuntos que esencialmente están dentro de la jurisdicción interna de cualquier Estado”. Ahora bien, al servicio de un interés mejor, el de preservar la paz mundial, la O.N.U. puede intervenir en donde sea oportuno. Y así se concretó en la guerra de Corea y ante la anarquía desatada en el Congo al “emanciparse” de Bélgica; del mismo modo, para preservar ciertas treguas, como entre Egipto e Israel.

No uso

Falta de aplicación de las disposiciones legales. No por ello se derogan tácitamente. No obstante, algunos autores estiman que entonces debe estar a la *costumbre* (v.) que en su lugar se haya creado.

Noble

Preclaro, excelente. | De leal proceder. | De esclarecido linaje. | Perteneciente a la aristocracia, a la que posee *título de nobleza* (v.).

Nobleza

V. TÍTULO DE NOBLEZA

Nocivo

Dañoso. | Perjudicial. | Ofensivo. | Malo. | Pernicioso.

Nocturnidad

El *Diccionario* de la Academia no contiene de esta palabra acepción relacionada con el Derecho Penal salvo en el sentido de que constituye *agravante* (v.) de responsabilidad, que resulta de ejecutarse de noche ciertos delitos. Algunos códigos se refieren concretamente a la *nocturnidad* en determinados delitos. Otros, como el argentino, no emplean esta palabra ni la relacionan con determinadas figuras delictivas, sino que se atienen a la mayor o menor peligrosidad que pueda representar en el delincuente utilizar la oscuridad nocturna para ejecutar el hecho delictivo, bien sea por las mayores facilidades que le ofrece o bien para buscar su impunidad, así como también por la mayor alarma que produzca o por el debilitamiento de las posibilidades defensivas de la víctima.

En los códigos que siguen el segundo criterio, la *nocturnidad* (o tiempo en que se comete el delito) constituye circunstancia genérica de *modificación* de la responsabilidad, aun cuando, lógicamente, la *nocturnidad* o no afecta para nada el delito o lo modificará agravándolo, porque no se advierte ningún caso en que el hecho de cometer un delito por la noche pueda representar causa de atenuación.

La *nocturnidad* puede ser causa de inimpugnabilidad por legítima defensa, con relación a quien rechaza, *durante la noche*, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

La determinación de qué se entiende por *noche* (v.) a efectos penalísticos, constituye un tema muy discutido y resuelto de diferentes maneras en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia.

Noche

En la acepción propia, lapso en que falta la claridad de la luz solar, desde algo después del ocaso hasta la salida del sol, que varía de día en día durante todo el año en todos los puntos de la Tierra, a causa de sus movimientos de rotación y traslación. La *noche* trasciende a diversas esferas del Derecho. En lo mercantil, los protestos deben concretarse antes de la puesta del sol.

En lo laboral, el trabajo nocturno aparece restringido, en especial para las mujeres, con jornada legal menor y retribución mayor por lo común.

En lo procesal, las actuaciones normales se cumplen de día.

En lo penal, la *noche* puede pesar como agravante de *nocturnidad* (v.).

Nómadas

Del lat. *nomas* (errante junto con su tropa); a su vez, del griego *némein* (apacentar). En la Antigüedad se daba el nombre de *nómadas* a los grupos humanos que se trasladaban periódicamente de un lugar a otro en busca de mejores pastos para sus animales. La voz continuó teniendo vigencia a través de los tiempos, aplicándose siempre a los pueblos con tendencias migratorias, determinadas generalmente por la necesidad.

Nombramiento

Expresión del *nombre* (v.) de alguna persona. | Designación para desempeñar un cargo o puesto. | Documento oficial en que consta la habilitación para ejercer una profesión o para ocupar un cargo administrativo.

Nombramientos ilegales

Figura delictiva caracterizada por el acto del funcionario público que, a sabiendas de no concurrir las circunstancias establecidas, proponga o nombre para cargo público a persona en que no concurren los requisitos legales. La pena consiste en suspensión y multa. En el Cód. Pen. esp., este delito aparece unido al de *usurpación de atribuciones* (v.).

Nombre

Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el *nombre* constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el *prenombre* (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el *patronímico* o apellido familiar. (V. **APELLIDO**.)

Por regla general se usa el apellido del padre; pero, según las costumbres y los países, se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el Registro Civil (o de las Personas) correspondiente, y en la inscripción se hará constar el *nombre* (*prenombre*) que se dé al recién nacido y los nombres y apellidos del padre y de la madre. Tratándose de hijos extramatrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconozca, y, si fuere reconocido por ambos, se procederá como en el caso de los hijos matrimoniales (apellido del padre, con el agregado del de la madre si así fuere expresamente solicitado). Con respecto a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por ninguno de los progenitores y a los expósitos, el funcionario co-

rrespondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido comunes.

Algunas legislaciones prohíben la imposición de *nombres* extravagantes, ridículos, impropios de personas o que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que *los nombres* tengan una fonética y una facilidad de pronunciación de acuerdo con el idioma del país de que se trate.

A petición del interesado, el apellido o el *nombre* pueden ser cambiados por orden judicial, siempre que medien causas graves para adoptar esa medida, como el significado soez o simplemente ridículo, la corrección de errores gramaticales, la conveniencia de omitir el apellido paterno cuando éste corresponde al de un homicida. La sustitución del apellido de un expósito por el de su tutor, etc. También la *adopción* produce un cambio de apellido.

Nombre comercial

Designación que se utiliza respecto de una actividad económica, para distinguirla. Los derechos respecto de ella se adquieren a base de su uso, y normalmente están limitados a las actividades y zonas en las que tal designación o nombre comercial es conocido.

Nombre de familia

Apellido (v.).

Nombre de la mujer casada

Aquí *nombre* es, en realidad, *apellido* (v.).

El tema se resuelve en las legislaciones de distinta manera, y algunas, como la argentina, no tratan esta cuestión, que queda relegada a la costumbre. Orgaz afirma que el uso del *apellido* del esposo está simplemente permitido a la mujer; representa una facultad lícita, pero no un derecho en sentido propio, por lo que tampoco es admisible que exista para la mujer la obligación de usar el apellido de su cónyuge. (V. la voz inmediata.)

Nombre de la mujer divorciada

Entendiendo *nombre* ahora como sinónimo de *apellido*, constituye tema muy discutido en la doctrina y resuelto de manera diversa en las legislaciones. Una de las tendencias determina que, por el divorcio, la esposa recupera su apellido de soltera, allí donde había quedado relegado, mientras que otra tendencia faculta a la mujer divorciada para conservar el apellido del marido, si así lo desea. Sin embargo, el marido puede prohibirle el uso del apellido marital cuando el divorcio ha sido declarado por culpa exclusiva de la mujer. En los países en que no se admite el divorcio vincular, no existe prohibición para la mujer de continuar usando el

apellido de casada, así como tampoco se la autoriza para prescindir de él. Las excepciones se establecen con carácter restrictivo; pero, también en los países que siguen ese régimen, el marido puede impedir a la divorciada el uso de su apellido, cuando el motivo de la separación constituya injuria grave por parte de la ex esposa.

Nombre de pila

Por imponerse a los católicos en el bautismo, en la *pila bautismal*, el particular de cada persona, que eligen los padres o padrinos por lo común. | Por extensión, el nombre propio de cada individuo, aún no bautizado, que entonces consta, antes que el apellido, en la partida de nacimiento del Registro Civil. Pueden usarse varios, si no hay prohibición legal, pero *uno* es imprescindible para plena identificación.

Nombre gentilicio

En los tiempos primitivos de Roma, el de todos los componentes de una *gens* (v.). | El que adoptaban los extraños a esa *gens* cuando ingresaban en ella. | Durante la república y el imperio, el *nombre de familia* o verdadero *apellido* (v.), por ser común para todos sus miembros.

Nombre individual

Tecnicismo propuesto, en lugar de *nombre de pila* (v.), a fin de no mezclar la exclusividad bautismal en la designación de las personas, para el de cada individuo, el que se antepone al apellido familiar.

Nombre propio

El particular de cada persona (que puede ser compuesto o múltiple) y que precede normalmente al *apellido* (v.). | En los bautizados, lo mismo que *nombre de pila* (v.).

Nombre social

El nombre utilizado por una sociedad, para distinguirse como tal. Normalmente resulta del contrato social, en el que es adoptado por los socios. Se distingue del *nombre comercial* (v.), por cuanto éste distingue la actividad de la sociedad, y no la sociedad misma, y de la *marca* (v.), por cuanto ésta distingue los bienes y servicios que eventualmente pueda comerciar la sociedad.

Nombre supuesto

Aquel que no pertenece a quien lo usa. Se utiliza como medio de defraudar a terceros; constituye una de las formas del delito de estafa (V.).

"Nomen"

Palabra latina. Nombre. Se utilizaba en el sentido actual de identificación de las personas, pero también significaba reputación.

Nómina

Relación de las personas, con sus respectivos nombres. | Lista de ciertas cosas u objetos, como en los inventarios. | Lista del personal, a efectos de la percepción de sus haberes.

Nominación

Nombramiento (v.) para un cargo. | En lo canónico, elección de la persona que ha de ocupar una dignidad eclesiástica.

Nominado

V. CONTRATO NOMINADO.

Nominal

Relativo al *nombre* (v.). | Se aplica en los títulos y valores para expresar el tipo monetario de emisión, que puede ser inferior o superior al de la cotización posterior.

Nominativo

A nombre de alguien determinado. Diferencia los títulos extendidos o librados *al portador*.

Nomocanon

Colecciones de los cánones de la Iglesia ortodoxa griega, a partir del año 554.

"Non adimpleti contractus"

V. "EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS".

"Non bis in idem"

Loc. lat. Principio de Derecho con arreglo al cual nadie puede ser *perseguido* ni *condenado* dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado.

"Non numerata pecunia"

V. "EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE".

"Non plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet"

Adagio latino. Nadie puede transferir a otro más derecho de lo que él mismo tiene.

Nona

Última de las cuatro partes iguales en que dividían los romanos el día artificial; comprendía desde el fin de la novena hora temporal, a media tarde, hasta el fin de la duodécima y última, a la puesta del sol.

"Nonae"

Segunda parte del mes romano. (V. "IDUS").

Nonato

El que no nace de modo natural, sino mediante la cesárea. Su situación jurídica no se ve afectada

da por ello, salvo en el caso del llamado *nacimiento simultáneo* (v.) y donde la primogenitura pueda influir.

Más en especial, el nacido instantes después de muerta su madre; por medios artificiales, naturalmente.

Sobre estos nacimientos, el Código Civil argentino declara que, habiendo nacido con vida, no habrá distinción entre el espontáneo y el obtenido por operación quirúrgica.

Norma

Regla de conducta. | Precepto. | Ley. | Criterio o patrón. | Práctica (*Dic. Der. Usual*).

Norma fundamental

Precepto fundante de la validez y la unidad de todo un orden normativo; es condición esencial para que un conjunto de normas constituya un orden, un sistema, que todas ellas puedan ser referidas a una única *norma* que las fundamenta, unifique y coordine en sus respectivos ámbitos de validez (J. C. Smith).

Norma jurídica

Denomínase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, *deberes* y *facultades*, y estableciendo una o más *sanciones coactivas* para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (J. C. Smith).

Norma legal

La ley o cualquiera de sus preceptos cuando es compleja o extensa.

Norma penal en blanco

Es aquella cuyo precepto es indeterminado en su contenido, que deberá ser llenado por otra ley o reglamento, y en la que solamente está fijada la sanción (Soler). La legislación argentina señala algunos *casos de norma penal en blanco*.

Es conocida también en la técnica jurídica como *ley en blanco* (v.).

Normal

Corriente, ordinario, natural. | Habitual. | Usual. | Lo que constituye el promedio. | Conforme con lo predeterminado. | Se dice de lo que es resultado o suceso frecuente. | Con eficacia de *norma* (v.), regla o guía. | Congruente con la estructura y funcionamiento de un sistema.

Normas procesales

Son las que regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso; o sea, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico y, en su caso, su ejecución forzosa (N. Alcalá-Zamora y Levene). Se estima que las *normas procesales* pertenecen al Derecho Público, si bien algunos autores (Jofré, Podetti y Alsina) afirman que son al mismo tiempo de orden público y de interés privado.

Normativo

Califica el contrato por el cual dos o más personas se ponen de acuerdo para contraer una obligación presente y establecer reglas a una serie de contratos subsiguientes, lo mismo que lo haría una ley, y en ese sentido son verdaderas *regulae agendi* que obligan a las partes a observar una determinada conducta en el futuro (*Dic. Der. Priv.*).

Nota

Señal o signo, en general. | Objeción a cualquier argumento, exposición, doctrina o tesis. | Comentario sobre un texto legal o una resolución judicial. | Censura o reproche. | Calificación de un tribunal o profesor que examina a alumnos u opositores. | Resumen o apuntamiento en algunos recursos. | Asiento, de valor más o menos secundario, en los libros de algunos registros públicos. | Lista de mercaderías o artículos de comercio, con detalle de cantidad, calidad y precio. | Comunicación diplomática sobre un asunto en concreto y de actualidad, y carente de solemnidad.

Nota censoria

En Roma, reprensión pública que el censor dirigía, durante la república y primeros tiempos del imperio, a los que hubiesen ofendido las buenas costumbres, a los que incurrieran en perjurio, a los que llevaran una vida de excesivo lujo e incluso a los pródigos. Tal censura se traducía en una inscripción resumida junto al nombre del reprendido en las listas del censo.

Tal sanción no era simplemente de índole ética, por cuanto podía repercutir en la privación del derecho de sufragio de la magistratura senatorial.

Nota de infamia

Sanción estilada en la Edad Media contra bigamos, abogados que hubiesen hecho con sus clientes el *pacto de cuotalitis* (v.), usureros, rufianes y alcahuetes, por su proceder, condenado como *infamia* (v.) por la moral de la época, que a los así infamados los excluía del derecho de

comparecer o intervenir en juicio y del ejercicio de cargos públicos.

Nota marginal

En los libros de los registros Civil y de la Propiedad, asiento que se extiende al margen de los principales, con indicciones y datos que lo conectan con la inscripción básica relativa a una persona o a un bien. Pueden contener también estas *notas* enmiendas o cancelaciones.

Notaría

Oficio, oficina y despacho de un *notario* (v.).

Notariado

Adjetivo. Lo que un notario ha autorizado y a lo que imprime su fe pública. | Substantivo. Carrera y profesión de tal fedatario. | Colectividad formada por los notarios de una circunscripción o de todo un país.

Notarial

Relativo al *notario* (v.) y también al *escribano* (v.). donde predomina tal denominación para los fedatarios públicos por excelencia. | Lo autorizado por notario u otorgado ante él.

Notario

En términos de la Ley del Notariado española, “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.

El vocablo, con exclusivo empleo en Europa, reemplaza al anterior de *escribano* (v.), arcaísmo que persiste en la Argentina y otros pueblos, en parte por algún reparo eufónico, desdeñable en absoluto, contra *notario*.

Noticia

Conocimiento más o menos imperfecto sobre algo o alguien. | Comunicación o informe sobre algún tema o cuestión. | Información periodística de actualidad, que ha de ajustarse -con censura o sin ella, por las consecuencias penales- aciertos principios, con gran frecuencia olvidados, de seriedad, exactitud, respeto y decoro.

Noticia falsa

V. FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Notificación

Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

La forma de hacer las *notificaciones* puede variar de unas legislaciones a otras, pero, tomando como ejemplo las normas procesales argentinas, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos en que por disposición legal se tienen que hacer en el domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal los días de la semana señalados al efecto, para lo cual tienen que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama *notificación por nota*. Sin embargo, determinadas resoluciones, especificadas por la ley, se tienen que notificar personalmente o por cédula; es decir, entregando la correspondiente nota, provista de ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el empleado de la oficina de *notificaciones*, dejando constancia del diligenciamiento.

En algunos fueros, se admite asimismo la *notificación por telegrama* para el cumplimiento de algunos trámites. Tratándose de personas inciertas, o cuyo domicilio es desconocido, la *notificación* se ha de hacer por edictos; o sea, publicando la resolución o el acto a notificar en un diario oficial y en otro privado por un tiempo determinado, según los casos. A petición de parte, el juez podrá también ordenar que los edictos se anuncien por radiodifusión. Y, finalmente, se entiende por *notificación tácita* la que se tiene por efectuada en cuanto a todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado, por la parte, de la secretaría correspondiente, en aquellos casos en que la ley lo autoriza.

Notificación por cédula

La que debe practicarse en el domicilio de la Parte interesada, por medio de un empleado del tribunal. Si no se encontrare allí la persona a notificar, la cédula se entregará a cualquier otra de la casa, y, en último término, se tija en la puerta del domicilio.

Notificación por edictos

La que se efectúa mediante la publicación, en un órgano de publicidad escrita, de la resolución del juez o tribunal. Esta clase de notificaciones se utiliza cuando no es conocida la persona o se ignora su domicilio.

Notificación por nota

La que se practica en la secretaría del tribunal, adonde los interesados deben comparecer los días señalados por el juez y que produce los mismos efectos de la notificación real, aun en el caso de que los litigantes no se hayan impuesto de la providencia o resolución judicial.

Noto

Denominación desusada del *hijo ilegítimo* (v.), y, más en especial, el adulterino. (V. **HIGO EX-TRAMATRIMONIAL.**)

Notoriedad

Calidad de *notorio*, de lo que es público y sabido de todos. El concepto ofrece importancia en Derecho Procesal. De ahí el principio *notoria non agunt probationem*: lo notorio no necesita prueba. (V. **DE PÚBLICO Y NOTARIO.**)

Novación

Una de las formas de extinción de las obligaciones, consistente en la transformación de una en otra. Así, pues, la *novación* supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es, precisamente, la que con sus accesorias, queda extinguida. La *novación* tanto puede referirse al cambio en el objeto de la obligación cuanto al de las personas obligadas: al del anterior deudor por otro o al del acreedor precedente por uno distinto.

Novelas

En el antiguo Derecho Romano se designaban así las nuevas o últimas leyes dictadas por los emperadores poco tiempo después de la publicación de los códigos, a efectos de resolver los casos litigiosos que se iban presentando, sin necesidad de efectuar una reforma legislativa completa. Los principales grupos de novelas son: las teodosianas y posteodosianas, las de Justiniano y las de los emperadores bizantinos y posteriores a Justiniano.

Novenario

Plazo de nueve días, que diversos códigos civiles, como el español y el argentino, disponen, con carácter de duelo familiar, y durante el cual no cabe intentar acción para que el heredero acepte o repudie la sucesión. No obstante, cabe que el juez adopte medidas de seguridad en cuanto a los bienes.

Novia

La soltera, viuda o divorciada vincularmente que mantiene relaciones con hombre no casado, con miras a contraer matrimonio con él. | La que contrae matrimonio. | Incluso la recién casada.

La condición de *novia* posee relieve jurídico: 1°) por la existencia o ausencia de impedimentos con el novio; 2°) porque sólo ella puede otorgar capitulaciones matrimoniales válidas; 3°) en ciertos ordenamientos, por las consecuencias económicas de una ruptura en caso de haber mediado compromiso formal y preparativos de ajuar o desembolsos prenupciales; 4°)

por el riesgo de ser víctima de ciertos delitos sexuales, como el rapto o el estupro con engaño. (V. **NOVIO**.)

Novio

Soltero, viudo o divorciado con ruptura vincular de anteriores nupcias, que mantiene relaciones con mujer no casada, con vistas a convertirse en su marido. | El contrayente varón del matrimonio. | El recién casado.

Le alcanzan al novio las consideraciones jurídicas formuladas en cuanto a la novia (v.) por impedimentos y capitulaciones conyugales, y por responsable civil o penal, en lo expresado sobre ruptura del noviazgo o abuso sexual de la novia.

En realidad, y en cuanto al último aspecto, es por demás frecuente hoy que los *novios* mantengan, de prolongarse esa situación, relaciones que cabe calificar de concubinarias.

Novísima Recopilación de las Leyes de España

Se llamó así la efectuada en el año 1802, con vigencia desde 1805, de las leyes españolas. Es una reproducción, con distinto método, de las normas contenidas en la *Nueva Recopilación* (v.), con supresión de algunas y adición de otras (Vivanco). Constituye la legislación que se aplicó en España hasta la publicación del Código Civil de 1889, y en América española, hasta su independencia. Contenía normas no solo de Derecho Civil, sino también Canónico. Político, Administrativo, Penal, Procesal, del Trabajo y Mercantil.

Núbil

Por el desarrollo físico, con aptitud para procrear y, por ello, para hacerlo dentro del matrimonio.

Nubilidad

Aptitud física para el matrimonio, para la procreación, calculada alrededor de los 12 años para la mujer y de los 14 para el hombre. (V. **IM-PUBERTAD**, **MATRIMONIO**.)

Nuda propiedad

Llábase así el derecho de dominio que corresponde al propietario de un bien sobre el cual una persona tiene la posesión a título de usufructo, de uso o de habitación, y en tanto éstos duren; pues, al terminar esos derechos, el nudo propietario recupera la plenitud del dominio.

Sus obligaciones pueden ser legales (por asignarle el legislador una cuota sucesoria en usufructo al cónyuge viudo, con lo cual otros herederos son en esa misma medida nudos pro-

prietarios), *testamentarios* (de frecuente uso) y *convencionales* (más raro).

Nudo propietario

El que no cuenta sino con la *nuda propiedad* (v.) de una cosa o bien, sobre el que otro ejerce usufructo, uso o habitación.

Al cesar algunos de esos derechos, por esencia temporales, el *dominio pleno* se consolida en el *nudo propietario* que lo sea en tal momento.

Nuera

Respecto de una persona, mujer de su hijo. Es, en consecuencia, un parentesco por afinidad, cuya principal importancia jurídica está representada por la obligación, en su caso, de prestar alimentos y por constituir un impedimento matrimonial.

Son importantes también sus expectativas sucesorias en caso de premorir el suegro, luego el hijo de éste y marido de aquélla, y no existir descendencia.

Nueva Recopilación de las Leyes de España

Conjunto orgánico de leyes que se publicó por primera vez en 1567 y que contiene las leyes que fueron promulgadas desde las Siete Partidas hasta las Leves de Toro (Vivanco). Se divide en nueve libros, que tratan de Derecho Eclesiástico, de la administración, del procedimiento civil; del matrimonio, sucesiones y contratos; de las clases sociales; de los municipios; de los delitos, las penas y su enjuiciamiento; de la hacienda pública. El texto tuvo amplia vigencia en la América hispana. (V. **NOVÍSIMA RECOPI-LACIÓN**.)

Nulidad

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la *nulidad* se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

Se entiende que son nulos los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su dependencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependieren de la autorización del juez o de un representante necesario; los otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de que se trate, y aquellos en que los agentes hu-

bieren orocedido con simulación o fraude presumido' por la ley, o cuando estuviere prohibido el objeto principal del acto; cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiere para su validez de la forma instrumental y fueren nulos los respectivos instrumentos.

La *nulidad* se entiende que es siempre de pleno derecho, porque no necesita ser reclamada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la *anulabilidad* (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así lo declare. Y puede la *nulidad* ser *completa*, cuando afecta a la totalidad del acto, o *parcial*, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables.

Nulidad absoluta

La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La *nulidad absoluta* puede ser declarada por el juez y debe serlo, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. El ministerio público puede' pedir asimismo su invalidación, sea en interés de la moral o de la ley. La *nulidad absoluta*, o *nulidad estricta*, no admite confirmación.

Constituyen causas concretas de *nulidad absoluta* el matrimonio celebrado por un loco, el testamento ológrafo sin fecha ni firma, el contrato para reducir a la esclavitud, entre muchas otras. (V. **NULIDAD RELATIVA**.)

Nulidad de los contratos

Se habla de ella con referencia a las causas que los privan de validez por vicios existentes *ab initio*, a diferencia de la *resolución* y la *rescisión* (v.), que los extinguen por circunstancias sobrevinientes. El contrato es nulo y carente de todo efecto jurídico cuando le falta alguno de los elementos necesarios para su constitución, sea por falta de capacidad de los contratantes, por falta de consentimiento, por falta de causa, por ilicitud de la causa, por defecto de forma o por falta, imposibilidad, ilicitud o indeterminabilidad de la prestación. (V. **ANULABILIDAD**.)

Nulidad de los testamentos

Está representada por aquellas causas que los privan de validez. Pueden estar ocasionadas por la falta de elementos esenciales, por los vicios de forma, por la incapacidad del testador, por vicios de la voluntad, por la incapacidad o

la indignidad del heredero, por sujeción a condición o cargas prohibidas, por indeterminación del beneficiario, por delegación de la designación del beneficiario, por preterición del heredero legítimo y por sustitución prohibida del heredero.

Nulidad del matrimonio

Las disposiciones contenidas en el articulado de la ley argentina, responden a una concepción tradicionalista y tienden a dar estabilidad al vínculo conyugal. Las posibilidades de anularlo o de considerarlo nulo se plantean, en consecuencia, sólo en oportunidades que revisten verdadera gravedad, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado.

Lafaille, Spota v Borda coinciden, en líneas generales, en afirmar que, pese a que la *nulidad del matrimonio* presenta características propias, derivadas de la trascendencia de la institución que entra en **juego**, su régimen legal es **muy** similar al previsto para la *nulidad* (v.) de los actos jurídicos en general.

En cambio, otros tratadistas, tales como Díaz de Guijarro y López del Carril, defienden una posición contraria, y afirman que el régimen de las *nulidades matrimoniales* es independiente del que regula la *nulidad* de los demás actos jurídicos, y que difiere también de él en muchos aspectos fundamentales que van desde la calidad de las personas que pueden invocarla hasta el alcance de sus efectos

Resumiendo, podemos decir que los matrimonios nulos son actos jurídicos cuya *nulidad absoluta* responde no solo a un interés ético y moral de carácter privado, sino también a razones fundamentales de orden público. Esto determina que sean inconfirmables y que la acción a que dan lugar se considera imprescriptible.

Nulidad relativa

La que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto. Cabe subsanarla por la *confirmación* (v.), porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable. (V. **NULIDAD ABSOLUTA**.)

"Nulla poena sine lege"

V. "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAE-
VIA LEGE".

Nullíus

V. BIEN NULLÍUS.

"Nullum crimen,

nulla poena sine praevia lege"

Aforismo lat. Ningún crimen, ninguna pena sin ley previa. Constituye una garantía individual,

en cuya **virtud** no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior. En otros términos, que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo. Y esto hasta el punto de que la fijación de un delito no es aplicable a los hechos incursos en él pero producidos con anterioridad. Representa un concepto del Derecho Penal liberal. Por eso ha sido desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario. En la Rusia soviética, en la Italia fascista, en la Alemania nazi y en la España falangista, ha sido frecuente la imposición de penas por hechos no configurados, o no configurados previamente como tales delitos. Es decir, aquellos en que se configura el delito *ex post facto*.

Número índice

El expresivo de los cambios relativos de un grupo de fenómenos variables, ya de un lugar a otro, ya entre dos momentos distintos. Si el costo de la vida antes de una guerra era x, que se toma por **número índice**, el de la posguerra, referido a él será, por ejemplo, de 5 x. Por simplificar, al **número índice** se refieren los demás como porcentaje. Así, ese 5 x representa el aumento del **400%**.

Nuncio

El que transmite un aviso o noticia. | El enviado para entregar algo al destinatario. | Representante diplomático pontificio ante un gobierno. Equivale al *embajador* (v.) de los Estados laicos y goza de sus prerrogativas.

En esta última acepción se lo llama también, de modo solemne, *nuncio apostólico*.

El *nuncio* suele ser considerado en los países católicos como el decano del cuerpo diplomático del Estado en que ejerza sus funciones.

“Nuncupatio”

Voz latina. Pronunciación solemne. Palabras solemnes que pronunciaba, en el curso de la *mancipatio* (v.), el que enajenaba, y también, las del acreedor en el *nexum* (v.), con eficacia reconocida en las XII Tablas. | Declaración solemne de la última voluntad de un testador en el testamento *per aes et libram* ante el que sostenía la balanza y cinco testigos. | En el Bajo Imperio, declaración testamentaria ante siete testigos (*Dic. Der. Usual*).

Nuncupativo

V. TESTAMENTO NUNCUPATIVO

Nupcialidad

Cantidad proporcional de matrimonios, con respecto a la población de un lugar y tiempo determinados.

Junto con la *natalidad* y la *mortalidad* (v.), ese índice estadístico es fundamental en el crecimiento demográfico y para los niveles económicos de todo país.

Nupcias

La ceremonia conyugal y su celebración en el círculo familiar y social. (V. **MATRIMONIO**)

Nutual

Del lat. *nutus* (seña, mandato). Calificanse con este adjetivo las capellanías y otros beneficios eclesiásticos en que cabe remover libremente a los designados, por quien los confiere.



Ña

Referido ala mujer, tratamiento, ala vez respetuoso y popular, por doña. | De ahí, traslaticia-mente, señora.

Ñagaza

Este apócope de *añagaza* implica artificio engañoso y, por ende, elemento valorable para calificar estafas, fraudes y traiciones.

Ñanga

Chilenismo. Trabajo mal hecho o ejecutado por algún perezoso, en la expresión u la *ñanga ñan-ga*, que no deja de tener alguna consecuencia jurídica si es habitual y existe nexo de dependencia, por facultar para el despido justificado en los supuestos de hábito.

Ñaña

En países sudamericanos, hermana mayor, que a veces hace de madre de las menores y ejerce, en hogares humildes, de tutora de hecho. | Asimismo, abuela. | Tía. | Pasando de lo familiar, tan variado, alo doméstico, ama de cría o niñera. (V. ÑAÑO.).

Ñaño

Hermano mayor, en Chile. Tal primogenitura puede originar ejercicio de derecho o cumplimiento de obligaciones familiares a falta de los padres. (V. ÑANA.)

Napa

En Cuba, pequeña dádiva que, además de la mercadería, se entregaba por el vendedor minorista al comprador, por haberlo preferido entre los demás y para convertirlo en cliente habitual.

| En Colombia y Venezuela, adehala, añadidura. | También, propina (v.) (Dic. Der. Usual).

Ñifle

Argucia judicial, según el *Espasa*, utilizada para negar, denegar o desentenderse de un asunto, en uso alternado con *ñafle*. Lo refiere a deudores insolventes que, urgidos por sus acreedores o por el juez, se defienden con el ñifle y el ñafle, hasta que los declaran tontos o sordos, y así quedan libres y triunfantes.

Ñifrerías

Término anticuado por malos tratos (v.).

Niño

En el Ecuador, voz respetuosa con que los negros se dirigen a los blancos o los designan.

Ño

Tratamiento popular, y en especial de negros hacia blancos, por señor (v.).

Ñor

Apócope de señor.

Ñuco

En términos de jerga, suegro (v.).

Ñudo

Este sinónimo de nudo entra en un refrán de relieve para la virtud del ahorro y para la discreción en general cuando recomienda: “un ñudo a la bolsa y dos a la boca”.

En la Argentina, el modo adverbial al ñudo significa lo inútil o superfluo de algún intento o proceder.

Ñuñi

Plebeyismo por *suegra* (v.).

O

Obcecación

Estado anímico caracterizado por una ofuscación persistente e intensa que inhibe en mayor o menor medida la conciencia e incluso la voluntad. Esa anormalidad de la psiquis, que puede perjudicar tanto en la gestión de los propios asuntos, sin acción para rectificaciones, salvo supuestos muy especiales, se revela con cierto amparo jurídico en el campo penal, donde se valora como posible atenuante, por cuanto diluye en cierto grado el dolo y la peligrosidad habitual del agente que obra obcecado. Por el legislador, en tal esfera, la *obcecación* se asimila al *arrebato* o a la *emoción violenta* (v.), según los tecnicismos, más divergentes en el léxico que en el contenido.

Obediencia

Ejecución de la voluntad de quien manda, siempre en la esfera de su competencia o jurisdicción. | Acatamiento. | Sometimiento, sumisión. | Cumplimiento de orden, ley u otro precepto imperativo, ya por la conciencia del deber o por la coacción moral que el castigo, ante la pasividad o rebeldía, origina (*Dic. Der. Usual*).

En lo canónico, el de *obediencia* es uno de los votos que, además del de pobreza, humildad y castidad, formulan los profesos. | Todo precepto religioso, de ineludible acatamiento. | Empleo que se ejerce con expreso mandato de un superior canónico.

Obediencia ciega

La que cumple, siempre y fielmente, sin examinar su licitud ni su rigor, el mandato recibido.

Al margen de esa sumisión aceptada por fanatismo, en términos de estricto derecho rige muy excepcionalmente; si acaso, en el ejército y en el curso mismo de operaciones bélicas.

No ampara, por el contrario, el exceso represivo, por cuanto los institutos de esa índole están sujetos a algo menor y suficiente: la *obediencia debida* (v.), en que al deber para el que la pone por obra debe sumarse el derecho en quien dispone y el respeto de aquellos a quienes el acto ordenado alcance.

Obediencia conyugal

La que tradicionalmente imponen los códigos civiles a la mujer con relación al marido y que las casadas eluden o infringen con impunidad casi absoluta.

De todas formas, la sistemática desobediencia de su mujer puede ser alegada por el marido para causa de divorcio, especialmente si ello implica la ruptura de la cohabitación hogareña o la negativa a la cohabitación carnal sin causa personal fundada.

En lo canónico, esta *obediencia* aparece expresada en la epístola de San Pablo a los efesios: “Las casadas están sujetas a sus maridos, como al Señor, por cuanto el hombre es cabeza de la mujer”.

Pese a todo, los tiempos modernos tienden a atenuar al extremo esta sujeción legal y moral.

Obediencia debida

La que se presta a un superior jerárquico y que descarga en él la responsabilidad de hechos que no sean delictivos evidentemente. Constituye

una causa de inimputabilidad, por cuanto legalmente se estima que no es punible quien obra en virtud de ella. Sin embargo, la aplicación de esta norma no deja de ofrecer dificultades, pues, si para la inimputabilidad se requiere que la *obediencia* sea *debida*, quiere decirse que no siempre el haber actuado el agente cumpliendo la orden que le fue dada por quien se atribuía facultades, para hacerlo puede eximir de responsabilidad penal. Sólo han de ser *obedecidas* las órdenes *lícitas* y deben ser *desobedecidas* las *ilícitas*. Mas esto coloca al subordinado en la necesidad de valorar la orden recibida antes de ejecutarla, a efectos de darle cumplimiento o no.

La inimputabilidad mencionada, como dijo Carrara, no puede constituir “una patente de impunidad para todos los sometidos”. Suele estimarse en doctrina que, para que funcione esta eximente, el juez tendrá que apreciar si el subordinado ejecutor de la orden tuvo posibilidad de conocer su ilicitud, considerando su posición, educación, índole de sus funciones, medio social en que se desenvuelve, etc.

A partir de la terminación de la segunda guerra mundial, muchos funcionarios civiles y militares alemanes trataron de justificar sus actos genocidas alegando haber procedido en cumplimiento de órdenes recibidas de sus superiores; es decir, por *obediencia debida*. No obstante, los tribunales han solido rechazar esa defensa. (V. **OBEEDIENCIA CIEGA**.)

Obediencia filial

La debida a los padres por los hijos menores de edad y sujetos a su potestad. No obliga a todos los hijos menores, por cuanto pueden ser huérfanos (caso en el cual ese deber de sumisión se traslada al tutor u otro representante legal), porque los padres pueden haber sido despojados de sus facultades por mal uso o abuso o por incapacidad física o mental; por no ser conocidos sus progenitores, situación en que se recae en el primero de los supuestos.

La *obediencia filial*, a diferencia capital con la *obediencia conyugal* (v.), posee una garantía eficaz: el llamado *derecho de corrección paternal*, que en la práctica se traduce en lícitos, aunque moderados, malos tratos...

Obediencia jerárquica

Por lo general, locución penal eximente que se equipara a la *obediencia debida* (v.). Discrepa Jiménez de Asúa, que enfoca la cuestión como *causa de inculpabilidad*, y no como *causa de inimputabilidad*, por fundarse en un error. Expresa que si el inferior jerárquico queda exento de pena, por obedecer una orden del superior

que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es porque el subordinado cree *erróneamente* que se le manda algo justo.

Obispado

Jerarquía, dignidad y jurisdicción territorial de un *obispo* (v.).

Obispo

El obispado es una institución canónica de Derecho Divino. Según el canon 329, párr. 1, del *Codex Iuris Canonici* de 1918, los *obispos* son sucesores de los apóstoles y están colocados al frente de iglesias peculiares que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice. Ocupan el primer rango de la jerarquía de orden y poseen la plenitud del sacerdocio. (V. **SUFRAGÁNEO**.)

El *Codex* exige, para ser puesto al frente de una *diócesis*, ser hijo legítimo, sin que baste la legitimación por subsiguiente matrimonio; tener cumplidos 30 años; llevar 5 ejerciendo el sacerdocio; estar dotado de buenas costumbres, lo cual se acredita por la información *de vita et moribus*, y ser doctor o perito en Teología y Derecho Canónico, por su delicada definición y decisión de cuestiones dogmáticas y Jurídicas, como en las causas matrimoniales.

Los *obispos*, designados por el papa, con cierta propuesta del jefe del Estado en algunos países, se han erigido en cogobernantes de la Iglesia de acuerdo con el sentido democrático y colegiado impreso a la jerarquía eclesiástica por el II Concilio Vaticano.

Obispo de Roma

Uno de los títulos eclesiásticos del Romano Pontífice, por ser el mitrado de la capital italiana y católica a la par.

Obispo in pártibus

De modo más completo, *in pártibus infidélum*, y también *obispo titular*, de título o de anillo, el designado para una diócesis en que no reside, por ser territorio de infieles y de prohibida o peligrosa permanencia en ella. Suele referirse a comarcas de África o Asia.

Óbito

Defunción, fallecimiento.

Obituario

Libro parroquial en el que se anotan las defunciones y entierros en que la Iglesia interviene.

Objetividad

Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.

Objetivismo jurídico

Conjunto de normas, principios, teorías, doctrinas y tendencias que ponen en relieve, en el fenómeno jurídico, todo aquello que, formal o materialmente, reconoce mayor grado de autonomía e independencia con relación a las estructuras mentales, actividades psicológicas y facultades valorativas de los sujetos del Derecho; es decir, a los aspectos subjetivos y personalistas que juegan en su ámbito (J. C. Molina).

Objetivo

Perteneciente al **objeto** (v.). | Ajustado a la **objetividad** (v.). | Imparcial, sin prejuicios.

Objeto

Materia o asunto que sirve al ejercicio de las facultades mentales. | Cosa. | Materia o sujeto de una ciencia. | Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación (Dic. *Acad.*).

En esta última acepción es, pues, la finalidad que con el acto u operación se persigue. Capitant define el **objeto** como la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial. El de un contrato será la o las obligaciones que de él se derivan. El de una obligación, lo que incumba realizar a la persona obligada.

No hay que confundir el **objeto** de los actos jurídicos con la causa ni con su **motivo** (v.).

Objeto de la obligación

La prestación o hecho y la abstención u omisión que una o ambas partes establecen como contenido de este nexo jurídico.

Objeto de los contratos

Declara sobre el tema el Código Civil argentino que “toda especie de prestación puede ser **objeto de un contrato**, sea que consista en una obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar alguna cosa, y, en este último caso, sea que se trate de una cosa presente o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso o de la posesión de la cosa” (art. 1.168).

Con ese carácter más genérico puede afirmarse que son susceptibles de constituir **objeto de los contratos** todas las cosas o bienes en el comercio de los hombres y todos los servicios no contrarios a la ley o a la moral. (V. OBJETO DEL ACTO JURÍDICO.)

Objeto del acto jurídico

En la amplia enumeración del Código Civil argentino, tal posibilidad de contenido abarca esta escala de posibilidades: 1°) cosas que estén en el comercio; 2°) aun no estando en el comercio, que no estén prohibidas; 3°) hechos no imposibles ni ilícitos ni inmorales; 4°) hechos no

prohibidos (redundancia de lo anterior; 5°) hechos no contrarios a la libertad de la conciencia o de las acciones; 6°) hechos que no perjudiquen a un tercero en sus derechos. (V. OBJETO DE LOS CONTRATOS.)

Objeto del Derecho

Las personas, las cosas y las acciones judiciales, en toda su complejidad, constituyen tal **objeto** o el de las relaciones jurídicas.

A ese enfoque, sobre el **contenido**, el *Diccionario de Derecho Usual*, considerando el **objeto comofinalidad**, y recordando las extremas divergencias doctrinales, agrega que el Derecho pretende establecer o restablecer las relaciones justas, pacíficas y bienhechoras entre los hombres por la regulación normativa y su efectiva exigencia, cuando proceda y se actúe.

Objeto material del delito

Afirma Carrara que el **objeto del delito** no es ni la **cosa** ni el **hombre** sobre los que se ejercita la acción criminal, pues el delito no se persigue como **acto material**, sino como **ente jurídico**, y de ahí que la acción material tendrá por **objeto la cosa o el hombre**, mientras que el **ente jurídico** no puede tener por **objeto** sino una **idea**: el **derecho** violado que la ley protege mediante una prohibición.

Objeto social

Cláusula de los contratos de sociedad en la que se establece cuáles serán las actividades a las que ha de dedicarse la sociedad.

Oblicuo

Figuradamente, indirecto, como ciertos ataques u ofensas, y como algunas defensas procesales; así, la **acción oblicua** (v.).

Obligación

Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las **obligaciones de orden legal**, por cuanto hay también **obligaciones morales**, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas ala conciencia del obligado por esa calificación social.

Juridicamente, y en términos generales, puede decirse que las **obligaciones** admiten la siguiente división: a) **de hacer**, b) **de no hacer**, c) **de dar cosas ciertas**, d) **de dar cosas inciertas**, e) **de dar sumas de dinero**. La simple enun-

ciación de esas **obligaciones** resulta suficiente para comprender su contenido.

Se clasifican asimismo en **principales**, cuando subsisten por sí mismas; **accesorias**, cuando dependen o están vinculadas con la principal; **puras**, cuando no dependen de una condición; **condicionales**, cuando su cumplimiento depende de ciertas circunstancias, por lo que adquieren diversas modalidades (v. CONDICIÓN); **divisibles**, cuando también lo sea la cosa, el hecho o la abstención que ha de ser cumplida y siempre que tal fraccionamiento se encuentre permitido legal o convencionalmente, **e indivisibles**, en el supuesto contrario.

Las **obligaciones** pueden ser también **naturales**, entendiéndose por tales las que se fundan en una causa suficiente para engendrar en una persona, y con respecto a otra, una prestación determinada, pese a que el legislador no las haya incluido entre las **obligaciones civiles**, por cuanto no dejan al titular del derecho ningún medio procesal para reclamarlas; **civiles**, que, contrariamente a las **naturales**, son aquellas cuyo cumplimiento puede ser exigido por vía legal; **mancomunadas**, cuando reconocen varios acreedores o varios deudores, no obstante estar representadas por una sola prestación; **solidarias**, cuando su cumplimiento puede ser integralmente exigido por cada uno de los acreedores o de cada uno de los deudores, y a **plazo**, cuando su ejercicio está sujeto a un término suspensivo o resolutorio.

Se llaman **obligaciones alternativas** cuando, conteniendo una pluralidad de **obligaciones**, el deudor queda librado de todas ellas mediante el cumplimiento de una sola, y son **facultativas** cuando, no teniendo por objeto sino una sola prestación, el deudor tiene la facultad de substituir por otra.

En las voces inmediatas, a más de ampliar sobre las enunciaciones precedentes, se abordan otras especies obligacionales de interés.

Las **obligaciones** exigen al menos dos **sujetos**: el que puede exigirlos: el **acreedor**, y el sometido al cumplimiento: el **deudor**. Cuando hay reciprocidad en los derechos y obligaciones se habla de **partes**, que adquieren nombres específicos, sobre todo en **contrato** (v.).

Pero no es sólo el contrato una de las **fuentes de las obligaciones** (v.). Aparecen también, en el repertorio clásico, la **ley**, el **delito**, el **cuasicontrato** y el **cuasidelito** (V.).

Señala L. Alcalá-Zamora que existe un proceso biológico completo para las **obligaciones**: tienen su origen o fuentes y su vida o contenido, pero poseen además su extinción. En este orden hay que citar: 1º) el **pago o cumplimiento**,

2º) la **pérdida** de la cosa debida, 3º) la **condonación o remisión**, 4º) la **confusión de los derechos** del acreedor con los deberes del deudor, 5º) la **compensación**, 6º) la **novación**, 7º) la **transacción**, 8º) la **renuncia** del derecho por el acreedor, 9º) el **mutuo disenso**, 10º) la **condición resolutoria**, 11º) el **juramento decisorio**, 12º) el **término extintivo**, 13º) en las **obligaciones personalísimas**, 14º) la **prescripción**. (V. las voces principales).

La nulidad, para unos, es causa también de extinción obligacional; para otros, obstáculo para su origen.

Obligación a plazo

La que presenta supeditado su cumplimiento a un día determinado o indeterminado, pero cierto. El **plazo es determinado** cuando está fijado un día concreto, y es **indeterminado** cuando depende de un hecho de producción necesaria: cuando muera alguien señalado.

Precisamente la certeza dentro de la indeterminación fija la separación entre las **obligaciones aplazo** y las **condicionales**, en que existe la posibilidad de que no se concreten, por no cumplirse la condición.

Obligación a prorrata

Nombre que se da también a la **obligación mancomunada** (v.).

Obligación a término

Obligación aplazo (v.).

Obligación accesoria

Aquella que se encuentra supeditada, en su existencia y eficacia, a otra por ello conocida como **obligación principal** (v.). Extinguida o nula ésta, aquélla desaparece o no surge; por el contrario, la invalidez de la **accesoria** no afecta a la **principal** en su vigencia.

Obligación alimentaria

La que impone prestar o procurar **alimentos** (v.) en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser **legal**, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; **convencional**, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio, y puede ser **testamentaria**, en forma de **legado de alimentos** (v.).

En el primer supuesto ha de estarse a la letra de la ley; en el segundo, a los términos de lo convenido; en el último, al texto testamentario que efectúe esa liberalidad.

La **obligación alimentaria** no admite renuncia ni compensación.

Obligación alternativa

Para-el Código Civil argentino, la que tiene por objeto dos o más prestaciones, independientes y distintas unas de otras en el título, de modo que la elección que debe hacerse entre ellas quede desde el principio indeterminada.

El obligado alternativamente por varias prestaciones sólo ha de cumplir íntegramente una de ellas. La elección le pertenece en principio al deudor; pero, de ser imposible una de dos o todas menos una, se debe la posible al acreedor.

Si la elección es del acreedor, éste puede optar, en caso de desaparecer la **alternativa** por culpa del deudor, por la subsistente o por el valor de la frustrada. (V. OBLIGACIÓN FACULTATIVA)

Obligación ambulatoria

Es aquella en la cual “el sujeto pasivo no está individualizado; inviste ese carácter la persona que sea propietaria del bien al cual es inherente la carga constitutiva de la **obligación**” (Busso).

Para Ferrimi, el vínculo obligatorio surgido del hecho de hallarse alguien en relación de propiedad, posesión o por otro derecho real, con la cosa a que tal **obligación** es inherente.

Un caso de **obligación ambulatoria** se halla en la **hipoteca**. Para el acreedor hipotecario lo es por cuanto el deudor puede enajenar el bien hipotecado, por el que responde el nuevo titular, y para el deudor hipotecario, por cuanto el acreedor tiene derecho para ceder **su crédito garantizado**. Así, pues, pueden variar o ambular las partes obligadas, por activa o por pasiva (L. Alcalá-Zamora).

Obligación aplazada

Propiamente, **obligación aplazo (v.)**. Con menos tecnicismo, aquella para cuyo cumplimiento total o parcial concede una espera el acreedor, antes de proceder judicialmente. | Por insolvencia o incumplimiento flagrante, la que el deudor difiere, que lo constituye en **mora (v.)**, con las consecuencias naturales.

Obligación bajo condición resolutoria

Se caracteriza este nexo jurídico por subordinar las partes aun hecho futuro e incierto la resolución de un derecho en ejercicio o existente. Incumplida la **condición resolutoria (v.)**, o de resultar ya imposible, el derecho se torna irrevocable. Cumplida, por el contrario, cesa el derecho y ha de restituirse lo recibido por ese título. De perecer el objeto de esta **obligación**, nada se deben las partes respectivas. (V. OBLIGACIÓN BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA.)

Obligación bajo condición suspensiva

Aquella que existirá, o no, según se produzca o no se realice un acontecimiento futuro e incierto. El acreedor tiene derecho a que se adopten garantías para sus expectativas e intereses.

Si la **Condición suspensiva** no se cumple, la **obligación** se estima nunca contraída. Si **se verifica**, entonces rige en los términos legales o convencionales.

La pérdida del objeto sin culpas del deudor extingue esta **obligación**. Si perece por culpa de él, ha de reparar los daños y perjuicios. Las mejoras ceden a favor del acreedor. (V. OBLIGACIÓN BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA.)

Obligación bilateral

La que ofrece prestaciones debidas por ambas partes o por una pluralidad mayor de obligados, con independencia del equilibrio jurídico o económico o de su desigualdad. Es decir, el complejo obligacional en que, en peculiar y consubstanciada medida, se es acreedor en parte y deudor en otra. De ahí que esta relación jurídica, por tal pluralismo y complejidad, se conozca en forma técnica, de mejor estructura gramatical también, como **obligaciones recíprocas (v.)**, en conceptos de L. Alcalá-Zamora.

Obligación civil

En el Derecho Romano, la protegida por una acción que el acreedor podía ejercitar. | En el Derecho justinianeo la sancionada por el Derecho Civil, a diferencia de la que contaba con una acción Pretoria. | Hoy, toda aquella cuyo cumplimiento es exigible o que, subsidiariamente, concede derecho al resarcimiento económico del caso. | Por el campo jurídico, la encuadrada en el Derecho Civil y en oposición principal con la **obligación mercantil (v.)**.

Le son aplicables, por su generalidad, las consideraciones formuladas en la simple voz OBLIGACIÓN (v.).

Obligación colectiva

Otro nombre de la **obligación mancomunada (V.)**.

Obligación compuesta

Denomínase así aquella con pluralidad de prestaciones, sean ellas **conjuntas o disyuntivas**. según que todas ellas deban ser cumplidas o que el deudor esté obligado a una de ellas. (V. OBLIGACIÓN ALTERNATIVA y CONJUNTIVA.)

Obligación común

La carente de preferencia en el supuesto de concurrir con alguna **obligación privilegiada (v.)**, como acontece con un acreedor quirografario frente a otro hipotecario.

Obligación con cláusula penal

Según el concepto exacto del Código Civil argentino, aquella en la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una **obligación**, se sujeta a una pena -civil o económica, por supuesto- o multa en caso de retardar (mora) o de no ejecutar (incumplimiento) lo debido. (V. CLÁUSULAPENAL.)

Obligación condicional

Aquella en que la adquisición de un derecho o la formación de un complejo jurídico, o bien la extinción de los que tienen efectividad, pende de un acontecimiento futuro o incierto, que en lo jurídico constituye la condición (v.) típica, que se escinde en las especies fundamentales de **suspensiva y resolutoria**.

Cuando las establecidas como **condiciones** son imposibles o ilícitas, provocan su nulidad. Si el hecho es, por el contrario, seguro, se está realmente ante un **plazo**, que puede revestir, según las circunstancias, el carácter de cierto o incierto en el tiempo.

Obligación conjuntiva o conjunta

Aquella en que al deudor se le pueden exigir varias prestaciones derivadas de un mismo negocio jurídico. Se está ante una variedad de la **obligación compuesta** (v.), en que la liberación plena del deudor sólo se concreta con el cumplimiento de las diversas condiciones, que en buena técnica han de poseer cierta conexión entre sí. Tal situación es la frecuente en los contratos típicos y complejos, como la compraventa, el arrendamiento, la sociedad, en que existe un cúmulo de **obligaciones** que cada parte puede exigir a la otra hasta el agotamiento del nexo jurídico.

Obligación contractual

Esta variedad técnica, que a los profanos puede parecer redundante, en equiparación miope de **contrato y obligación** (v.), encuadra en el rigor de la variedad de las **fuentes de las obligaciones** (v.), por cuanto éstas no solo dimanar de los **contratos**, supuesto en que se está plenamente en esta especie, sino también de la ley, del delito, del cuasidelito, del cuasicontrato y hasta de las actitudes unilaterales, como las ofertas de recompensas innominadas.

Jerarquizando y reforzando su vitalidad en la esfera del Derecho. L. Alcalá-Zamora agrega, a los lineamientos precedentes, que los códigos civiles les reconocen fuerza de ley a las **obligaciones contractuales** lícitas, aunque, en verdad, antes de haber Estados o grupos sociales conexos hubo **obligaciones contractuales**, espontáneamente concertadas y escrupulosa-

mente cumplidas por mutua confianza en el valor de la palabra humana.

Si **obligación contractual** no constituye, pues, redundancia, sí posee significado antonómico en el Derecho Privado, por ser las más numerosas de las **obligaciones**, sin desconocer por ello que el prurito de absorberencia y de reglamentarismo de todos los gobiernos, y más en los regímenes totalitarios, y hasta en los intervencionistas extremos, tienden a atrapar en la espesa red de las **obligaciones legales** a todos sus súbditos, en la esfera pública y en la cada vez más restringida, por eso, del mundo privado.

Obligación correál

Locución sinónima, aunque menos usual, de **obligación solidaria** (v.).

Obligación correlativa

La que en su cumplimiento depende de otra, sea la efectividad simultánea (pago al contado de lo comprado) o diferida (abono del precio en plazos al vendedor).

El recíproco sostén obligacional conduce a que el incumplimiento de una parte releve a la otra de **su obligación correlativa**, en resolución lógica que el legislador proclama en principio, aunque existan otros expedientes ocasionales, como el cumplimiento coactivo, el resarcimiento de daños y perjuicios, la vigencia de cláusulas penales y la pérdida de señas y fianzas (L. Alcalá-Zamora).

Obligación cuasicontractual

Cualquiera de las que derivan de un **cuasicontrato** (v.), cuya articulación se halla casi siempre en los textos positivos.

Obligación cuasidelictuosa

La que surge de un acto ilícito culposo y perjudicial para otro y no castigado por la ley penal, pero que merece al menos la reparación forzosa del mal causado y de los perjuicios inferidos (**Dic. Der. Usual**).

Suele hablarse, en equiparación extendida, aunque no exenta de algunos reparos, de obligaciones derivadas de algún **delito civil** (v.).

Variedad agravada SC halla en la **obligación delictuosa** (v.).

Obligación de buena fe

Se está ante la concertada por el respeto de la palabra ajena y la fidelidad a la propia, que en su eficacia se basa antes en la ejecución espontánea que en la vigencia rigurosa de la ley.

Se contrapone a la **obligación de estricto derecho** (v.).

Obligación de comercio

La derivada del tráfico lucrativo o concertada en las relaciones comerciales, que se conoce más como **obligación mercantil (v.)**.

Obligación de dar

La consistente en la entrega de una cosa a otro o en la transmisión de un derecho, conforme a los actos conducentes.

A la transferencia material o simbólica que integra la **obligación de dar**, el legislador añade **obligaciones de hacer (v.)**, como conservar la cosa o derecho con adecuada diligencia, entre el compromiso de dar y la real dación, y también **obligaciones de no hacer (v.)**, la otra especie opuesta o distinta, como abstenerse de cuanto la perjudique o comprometa.

Variedad de la **obligación de dar**, con minuciosa regulación legal, son: **a)** la de cosa cierta, **b)** la de cosa incierta, **c)** la de cantidad de cosas, **d)** la de suma de dinero. (V. OBLIGACIÓN DE NO DAR.)

Obligación de estricto derecho

Aquella que ha de llevarse a efectividad ineludible, salvo recíproco desistimiento, según los términos de la ley que la establece o del acuerdo bilateral estipulado. (V. OBLIGACIÓN DE BUENA FE.)

Obligación de hacer

Como su denominación anticipa con claridad, la que impone realizar un acto o prestar algún servicio. Así, como típicas: el mandato, la comisión, el arrendamiento de servicios y el contrato de trabajo.

Tienen estas obligaciones como características hoy, y desde hace mucho, que no son susceptibles de cumplimiento compulsivo; por lo cual su transgresión lleva a buscar el resarcimiento por la vía económica de reparar los daños y perjuicios, o bien, de haber previsiones legales o privadas, a los recursos de las cláusulas penales o de las pérdidas de fianzas o señas estipuladas.

Aunque, en general, cabe el pago por otro, en las **obligaciones de hacer** no se admite cuando se han tenido en cuenta las cualidades personales del deudor, del obligado, por ser entonces nexo concertado **intuitu personae (v.)**.

Naturalmente, la especie opuesta consiste en la **obligación de no hacer (v.)** y también se contrapone en lo técnico a la **obligación de dar (v.)**, que a la postre es también **de hacer** una entrega o transmitir un derecho, aunque más concreta en su objeto.

Obligación de no dar

Variedad negativa de la **obligación de no hacer (v.)**, consistente en no enajenar o transmitir determinada cosa o derecho, que se conviene mediante cláusulas de inalienabilidad, al menos temporal, cuando no exista impedimento de orden público por cercenar en exceso la libertad individual. (V. OBLIGACIÓN DE DAR)

Obligación de no hacer

Se está ante la coerción legal o el compromiso convencional que impide hacer algo, posible y lícito en otro supuesto, y que puede configurar abstenerse de prestar un servicio o ejecutar otro acto y, más en especial, no entregar una cosa, no desposeerse de ella, como constituye la **obligación de no dar (v.)**.

Su esfera es muy amplia, por decisión legal, en materia de servidumbres. Asimismo aparecen, por convenios privados, en la no competencia que se pacta en las transferencias de industrias y comercios, al igual que restricciones laborales en análogo sentido. (V. OBLIGACIÓN DE HACER)

Obligación de tracto sucesivo

La que envuelve prestaciones prolongadas necesariamente en el tiempo, como las de trabajo, sociedad y arrendamiento. Estas **obligaciones** ofrecen la particularidad de que, perfectas en principio desde que la ejecución comienza, admiten tanto la resolución que acorte su duración (por mutuo acuerdo o ante el incumplimiento de la otra parte) como la prosecución tácita o la expresa prórroga, sobre el lapso inicial previsto (**Dic. Der. Usual**).

La especie opuesta es la locución siguiente.

Obligación de tracto ímico

La de cumplimiento instantáneo, como la permuta o la compraventa al contado. (V. OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO)

Obligación delictuosa

En lo penal, la que por previsión legal y declaración judicial impone una sanción al reo, cuyo quebrantamiento origina una nueva punición o, al menos, mayor severidad penitenciaria, si la condena es de privación de libertad.

En lo civil, la restitución, la reparación y la indemnización que se pronuncian, por tribunales del fuero criminal o del civil, a consecuencia de una conducta **dolosa**. (V. OBLIGACIÓN CUASIDELICTUOSA)

Obligación disyunta

Si la disyunción está referida al objeto de las obligaciones, el término equivale a **obligación compuesta (v.)**, mas puede asimismo referirse a

la disyunción entre los sujetos, sea de los deudores, de los acreedores o de ambas clases. Si se refiere a los primeros, los sujetos aparecen vinculados por una conjunción copulativa, y si se refiere a los segundos, por una conjunción disyuntiva. Se trata de un término corriente en los depósitos bancarios a orden recíproca o indistinta. Señala Domínguez, a quien se sigue en esta exposición, que estas obligaciones son equivalentes a las solidarias, puesto que en ellas cualquier acreedor puede reclamar la totalidad de la prestación contra el deudor común, tesis defendida por Pothier, Colmo y Salvat, mientras que Demolombe y Busso afirman “la autonomía de la deuda disyunta, a la que debe asignarse una categoría distinta de la deuda solidaria, ya que, a diferencia de la solidaridad en que todos los titulares serían acreedores, en la disyunción no lo es ninguno hasta que se practique la elección”, por lo cual las obligaciones con disyunción de sujetos no deben considerarse como de sujeto múltiple, sino como de sujeto indeterminado.

Obligación divisible

Llámase así la susceptible de cumplimiento parcial, en distintos momentos y por parte de un todo o por etapas de un proceso.

Aun siendo **divisible** por naturaleza una **obligación**, las partes pueden convenir la **indivisibilidad**, como en el pago de una suma de dinero. Opuestamente, lo indivisible por natura, el abono de la construcción de una casa, puede dividirse en lapsos mensuales o de otra duración, o bien sujetarse a las distintas etapas del trabajo.

Son **divisibles** las **obligaciones de dar** (en especial las sumas de dinero y los suministros sujetos a periodicidad), las **obligaciones de hacer** (si cabe fraccionar por días u otros períodos la prestación o si se regula por medidas o número la ejecución) y hasta las **obligaciones de no hacer**, según circunstancias especiales en cada caso; por ejemplo, la de no producir sobre cierto número en cada lapso convenido, para no saturar un mercado y mantener precios convenientes al comercio. (V. OBLIGACIÓN INDIVISIBLE.)

Obligación específica

Nombre que se asigna a la de dar cosa cierta. (V. OBLIGACIÓN GENÉRICA.)

Obligación “ex lege”

Si bien se puede afirmar que todas las **obligaciones** tienen su origen en la ley que las determina y protege los derechos que de ella se derivan, hay algunas que no se originan en la voluntad contractual de las partes, sino que nacen

directamente de la autoridad de la ley que impone la **obligación** partiendo de un presupuesto dado, sin necesidad de que su causa inmediata se encuentre en un hecho humano. Son las llamadas **obligaciones “ex lege”**, entre las que cabe señalar la crianza y educación de los hijos, la obligación alimentaria, la evicción y redhibición y las obligaciones ocasionadas por las relaciones de vecindad.

Obligación extracontractual

Fórmula amplia que engloba, por antítesis tautológica, toda la que no sea **obligación contractual**; por consiguiente, la **obligación cuasicontractual**, la **cuasidelictuosa**, la **delictual** y la **legal (v.)**.

Obligación facultativa

La que no teniendo por objeto sino una sola prestación, permite al deudor sustituir esa prestación por otra, que ha de estar determinada también.

Este vínculo obligacional se acerca bastante a la **obligación alternativa (v.)**. Ahora bien, **lafacultativa** se extingue con la pérdida o imposibilidad de la estipulada como característica; en cambio, en la **alternativa** han de perderse o tornarse imposibles todas las **obligaciones** prefijadas. En la duda se estima **alternativa** la **obligación**.

Obligación genérica

Denominación que se atribuye a la de dar una cantidad de cosas, en que el deudor cuenta con la facultad de que sea éstas o aquéllas. (V. OBLIGACIÓN ESPECÍFICA.)

Obligación genérica delimitada

De acuerdo con la definición del **Diccionario de Derecho Privado**, es aquella cuya prestación ha de salir de una determinada gran cantidad, sin que constituya una **obligación específica (v.)**, “pues las características que hacen del total acopio una cosa determinada no caracterizan alla vez las cosas singulares determinadas”. Es ésa la definición coincidente de Enneccerus-Lehmann.

Obligación ilícita

Aquella cuyo objeto se halla prohibido por causas morales o por decisión legal. | Parcialmente, la cláusula de igual índole en **obligación lícita (v.)** en lo principal.

La ilicitud en lo esencial o único invalida la **obligación**, aun cuando las partes queden a las resultas de las transgresiones penadas.

Si la ilicitud es secundaria, la nulidad afecta a ese aspecto, siempre que no alcance a impedir el cumplimiento de lo principal.

Obligación ilíquida

Se trata de la que versa sobre cosas no determinadas con exactitud, y, más en especial, en cuanto a sumas de dinero no precisadas. Tal situación influye sobre su exigibilidad, en principio diferida hasta que se transforme en **obligación líquida (v.)**.

Obligación imperfecta

La carente de exigibilidad legal y judicial, por constituir tan sólo deber moral. Así, el socorro de los necesitados en general. (V. OBLIGACIÓN PERFECTA.)

Obligación imposible

Aquella que excede de los medios o recursos del hombre en general o del deudor en concreto. La **imposibilidad** puede ser **absoluta**, como evitar lo ya consumado, o **relativa**, al menos en el tiempo. A este respecto, el clásico ejemplo de alcanzar el hombre otros cuerpos celestes ha dejado de serlo, en general, con la conquista humana de la Luna, a la que seguirán en un mañana no tan lejano la de otros astros del sistema solar o más remotos.

La imposibilidad absoluta o personal anula la **obligación** a que se refiera. En lo testamentario, se tiene por no puesta. (V. OBLIGACIÓN POSIBLE.)

Obligación individual

La referente a un solo deudor con un solo acreedor. Género contrario lo constituye la **obligación colectiva (v.)**.

Obligación indivisible

La que consta de un objeto o prestación que no admite sino cumplimiento total, por no tolerar división material o abstracta. Por ejemplo, entregar un automóvil, que no se efectúa jamás por piezas al comprador, o la de transmitir el dominio de un bien.

Las posibilidades de tomar indivisible lo divisible, y lo inverso, en la esfera jurídica se apuntan en la locución OBLIGACIÓN DIVISIBLE (v.).

Obligación legal

Aquella que se impone por ley u otra disposición equivalente: decreto, orden de autoridad, ordenanza o bando. | La conforme con las buenas costumbres y los principios genéricos de un ordenamiento jurídico.

Las **obligaciones legales**, en la primera de las acepciones, no se presumen; han de estar expresamente determinadas en un texto o artículo.

Obligación lícita

La ajustada a la ley y a las buenas costumbres. (V. OBLIGACIÓN ILÍCITA.)

Obligación líquida

La consistente en cosas exactamente determinadas en número, especie y calidad. (V. OBLIGACIÓN ILÍQUIDA.)

Obligación literal

Es aquella que consta por escrito. Tal requisito impone al menos la autografía de la firma, que permite exigir su reconocimiento cuando se producen incumplimientos, totales o parciales.

Cuando la ley exige la forma escrita, estas **obligaciones** se convierten en imprescindibles para su validez forzosa.

Se contrapone esta especie a la **obligación de buena fe (v.)** y ala confiada al simple acuerdo verbal y sin testigos.

Obligación mancomunada

Genéricamente, **obligación colectiva (v.)**; es decir, aquella en la que hay varios acreedores o varios deudores, o pluralidad de unos y otros. | Específicamente, aquella en la cual, con más de un acreedor o más de un deudor, cada uno de los primeros no puede exigir sino su parte y cada obligado no debe sino la suya.

La exigibilidad total por cada acreedor o de cada deudor determina la **obligación solidaria (v.)**.

Obligación mercantil

Según el **Diccionario de Derecho Usual**, en definición elíptica, la prestación, entrega o abstención debida por el deudor o exigible por el acreedor cuando constituye **acto de comercio (v.)**. | En enfoque personalista, la derivada de la condición de **comerciante (v.)** de una o ambas partes.

Ofrece la particularidad del rigor legal en plazos y términos contractuales, así como la sumisión a los usos profesionales y a las prácticas de las plazas.

Las **obligaciones mercantiles o de comercio**, a más de sus fuentes privativas, poseen como régimen supletorio el de las obligaciones civiles en cuanto a causa, efecto, las acciones e interpretación. (V. OBLIGACIÓN CIVIL)

Obligación mixta

Aquella cuya raíz vincular se funda a la vez en el Derecho Natural y en el Derecho Civil. De ahí que, en análisis estricto, se diferencia tanto de la **obligación natural (v.)**, que carece de exigibilidad procesal, como de la **obligación civil (v.)** pura, coercible, pero con posibles vicios de fondo, morales al menos.

Obligación modal

La que incluye la entrega de una cosa o la prestación de un servicio con una carga adicional a favor de quien sea acreedor. (V. MODO.)

Un ejemplo: el legado que le señala al legatario el destino de algunos de los fondos, dejados para sufragios por el alma del testador.

Obligación múltiple

Llábase así, y también **compuesta**, aquella que recae sobre diversos objetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para substituir su prestación. Tienen carácter múltiple la **obligación alternativa**, la **facultativa** y la **conjunta** (v.).

Obligación natural

La lícita que no es exigible judicialmente, por no conceder acción para ello o por haber prescrito. El voluntario cumplimiento. incluso en los casos de prescripción, surte los efectos jurídicos del pago, por lo cual no cabe la repetición de lo indebido.

El legislador acepta esa actitud fundándose en que, sobre la letra estricta de los textos positivos, sobreviven aún, según opina L. Alcalá-Zamora, los valores éticos de la conciencia, la perdurabilidad de la palabra empeñada y el fondo justiciero de las prestaciones equitativas.

Según recuerda el **Diccionario de Derecho** Usual, la **obligación natural** se contrapone tanto a la **obligación civil** como a la **obligación mixta** (v.), por cuanto tradicionalmente la primera sólo obliga en conciencia; la segunda es legal, pero puede contener vicio invalidador; mientras la tercera, a más de moral, es exigible por la ley ante jueces y tribunales.

El legislador argentino reconoce como **obligaciones naturales**: 1º) las contraídas por personas con discernimiento, pero incapaces para obligarse, como la casada en ciertos tiempos y los menores adultos; 2º) las obligaciones civiles prescritas; 3º) las provenientes de actos sin las solemnidades legales; 4º) las no reconocidas en juicio por falta de pruebas o por error o culpa del juez; 5º) las contractuales genéricas sin acción legal, como las deudas de juego.

Obligación negativa

Aquella que se caracteriza por la omisión o abstención impuesta al deudor. Típicas: la **obligación de no dar** y la **obligación de no hacer** (v.). Lo contrario: la **obligación positiva** (v.).

Obligación nula

La que adolece de algún vicio de fondo o de forma que impide su exigibilidad y que puede incluso originar sanciones represivas, como las atentatorias gravemente contra el orden público y las buenas costumbres.

La incapacidad de las partes, defectos del consentimiento, ilicitud del objeto o de la causa son motivos de nulidad obligacional.

Obligación pecuniaria

Aquella que implica la dación de una cantidad de dinero, como en los cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas y giros. También, la principal que incumbe al comprador en la compraventa; al arrendatario, en la locación de cosas; al empresario, en el contrato de trabajo.

Sin necesidad de expresión superflua. sólo son válidas en su cumplimiento en caso de efectuarse en la moneda pactada y que mantenga su poder liberatorio, y con curso legal en cada lugar y tiempo.

De todas formas, regulaciones monetarias en los países poco prósperos suelen imponer normas de pago imperativas que no sean las pactadas, y a las que reemplazan, aunque lesionen los derechos del acreedor con respecto al momento de concertarse la **obligación**.

Adicionalmente a las consideraciones previas, Luis Alcalá-Zamora declara que la teoría de la imprevisión viene a introducir una corrección equitativa en las **obligaciones pecuniarias** deterioradas en el curso del tiempo por procesos inflacionarios o de envilecimiento de las monedas.

Obligación pecuniaria principal es el devengo de intereses en los préstamos o depósitos lucrativos de dinero, y se convierte ese mismo rédito en automático resarcimiento de perjuicios económicos cuando, **ope legis** o por cláusula estipulada, obra con carácter punitivo en caso de mora.

Obligación penal

Obligación delictuosa (v.).

Obligación perfecta

Aquella que reúne todos los requisitos de fondo y de forma para su validez, concertada por personas capaces y exigible judicialmente, por la acción procedente. (V. OBLIGACIÓN IMPERFECTA)

Obligación personal

La que requiere la actividad de un hombre o mujer, que debe efectuar por sí una prestación, entregar una cosa, transmitir un derecho o abstenerse de algo imperativamente. (V. OBLIGACIÓN REAL.)

Obligación personalísima

Calificase con tal superlativo la prestación que únicamente puede ser cumplida por el deudor designado, por la individualización y exclusiva que ha tenido en cuenta el acreedor para establecer el nexo y, casi siempre, para la compensación económica o de otra especie pertinente. Suelen revestir este carácter los servicios de los profesionales liberales, de literatos y artistas,

de técnicos calificados y en actividades donde la confianza personal predomina. (V. OBLIGACIONES INHERENTES ALAPERSONA.)

Obligación posible

La que cabe llevar a efectividad por el obligado, en persona, de ser necesario o estar convenido, o por otro y por su cuenta y descargo.

La posibilidad como la imposibilidad ofrecen el grado de lo absoluto y de lo relativo, y para la generalidad o para algunos individuos en concreto. Así puede apreciarse en las consideraciones del género contrario: la obligación *imposible* (v.).

Obligación positiva

Consiste en un acto exterior que entrega o transmite una cosa o un derecho-o que efectúa una prestación. Así, la *obligación de dar* y la *obligación de hacer*; (v.). Claro está, el reverso se halla en la *obligación negativa* (v.).

Obligación potestativa

Constituye la expresión una paradoja jurídica, por cuanto *obligación* implica un cumplimiento forzoso, en tanto que lo *potestativo* entrega a la libérrima actuación de una persona una acción u omisión, sin tener que fundar el criterio y aun cuando se deba ala más caprichosa de las decisiones. No obstante, como pueden concertarse, su eventual eficacia se considera al tratar de la *condición potestativa* (v.).

Obligación principal

La calificación del nexo obligacional en esta especie sugiere, en la exposición que en parte se sigue del *Diccionario de Derecho Usual*, dos circunstancias consubstanciales con la adjetivación: la *dualidad* al menos de las obligaciones o su pluralidad mayor y la *subordinación* entre ellas. Dados esos supuestos, *obligación principal* es la que existe por sí misma, por la finalidad preferente entre las partes que la establecen o de la ley que la impone, la cual completan, refuerzan o varían, sin afectar su esencia, las otras, llamadas por esa dependencia o accidentalidad *obligaciones accesorias* (v.).

Cuando en un complejo obligacional no hay jerarquía en los compromisos exigibles o en los deberes impuestos, cuando todos se deben por igual, se está ante otras clases, como sucede con la *obligación conjuntiva o conjunta* (v.).

Típica *obligación principal* es la devolución de la cantidad prestada, en el plazo y modo estipulados, y *obligación accesorio*, cuando se haya pactado, lo es la garantía hipotecaria o pignoratícia concertada. Eso no impide, en acotación de L. Alcalá-Zamora, que sea la *obligación accesorio* la que haya sido erigida como *principal*

motivación para el acreedor; en hipótesis, única razón de haber efectuado la operación.

Ya no por la subordinación en la escala jurídica, sino por otra calibración, puede hablarse de *obligación principal*, en enfoque que el tecnicismo suele omitir, para referirse ala esencial en un conjunto de prestaciones o abstenciones. Así, en la compraventa, y desde el comprador, la *obligación principal* consiste en el pago del precio, al punto de que, aun relevado de ello por el vendedor, no habría ya compraventa, sino donación por remisión de deuda, mientras que en ese mismo contrato, la evicción y el saneamiento, que son obligaciones de importancia decisiva, *pueden* desdénarse por concierto de partes o por los caracteres de algunas enajenaciones y por declaración legal, como las compraventas en pública subasta desenvuelta sin fraude.

En este otro aspecto, y por el citado jurista, se estima que lo opuesto entonces no es una *obligación accesorio*, por faltar el aspecto necesario de la dependencia, sino una *obligación secundaria* en mayor o menor medida, y sin otra trascendencia que la caracterizada de una relación jurídica o la circunstancia de potestativa remoción por las partes.

En el orden de la regulación positiva se declara que entre dos *obligaciones*, una es *principal* y la otra *accesorio*, cuando una -por supuesto aquélla- es la razón de existir la otra. Las *obligaciones principales lo son por el objeto*, cuando la *accesorio se* contrae para el cumplimiento de la *principal*, como las cláusulas penales y las garantías reales. Y es una *obligación principal por las personas*, cuando se contrae la *accesorio* de fianza o garantía.

La subordinación explica que la extinción de la *principal lleve consigo la de la obligación accesorio*, por haber perdido su razón de ser y hasta su capacidad de supervivencia, como la del feto humano, en los meses iniciales del embarazo, en caso de morir la madre potencial.

Pero no se da la inversa, de modo que la extinción de la *accesorio* -por ejemplo, la pérdida de lo dado en prenda- no implica que se extinga la *principal*, solamente debilitada, de no existir las previsiones supletorias. Retomando el ejemplo vital anterior, se está ante una equiparación con el aborto, que, de no producirse complicaciones extremas, no lleva consigo la muerte de la frustrada madre.

Por último, en aspecto sin definición plena, cabe apuntar que la espontánea rescisión o cancelación de las *obligaciones accesorias de garantía* -las reales, de modo singular- arguye

presunción de cumplimiento o de condonación de la **obligación principal**.

Obligación privilegiada

Puesto que **privilegio** representa situación mejor o preferible, esta **obligación** requiere el concurso con otra u otras de menor rango: las **obligaciones comunes** (v.). La preferencia obligacional de aquella otra proviene de su cumplimiento previo; en especial, el pago preferente sobre todos los bienes o alguna especie determinada. Tal es el caso de los créditos hipotecarios v pignoratícios con respecto a los bienes gravados para su garantía. También, ciertas prelaciones crediticias, como las fiscales, los gastos preferentes, los salarios, entre otros, que exigen expresa declaración legal en todo caso.

Obligación pura y simple

Una **obligación pura**, sin más. Se está ante aquella que cabe exigir, desde luego, por no depender de condición alguna, plazo ni modo. De ahí que se oponga radicalmente a la **obligación condicional** (v.), susceptible incluso de extinguirse sin cumplimiento; de manera más relativa se diferencia de la **obligación modal** (v.), de subsistencia más segura que la anterior, y, por último, de la **obligación aplazo** (v.), sujeta a la espera temporal que ella determine.

Obligación putativa

La aparente contraída de buena fe, pero carente de causa o justificación. Se está siempre en modalidades del error en cuanto a la cualidad de las partes u otras circunstancias.

Por el legislador argentino se declara que quien por error haya resultado acreedor de otro, que también erróneamente se haya constituido en deudor, queda obligado a restituirle el respectivo instrumento o a liberarlo por otro instrumento de la misma naturaleza.

La regulación normativa se encauza por la del **pago de lo indebido** (v.).

Obligación real

Llámase de esta manera la que afecta un bien mueble o inmueble como garantía de un crédito. | En el Derecho Romano, por antonomasia, lahipoteca. (V. OBLIGACIÓN PERSONAL.)

Obligación simple

Aquella que consta de una prestación única o establece una sola abstención. (V. OBLIGACIÓN COMPUESTA.)

Obligación simplemente mancomunada

Designación, más completa en lo técnico, de la **obligación mancomunada** (v.) genuina, aquella que excluye la solidaridad crediticia.

Obligación sinalagmática

Denominación impugnada por lo general para referirse a la **obligación** que, unilateral en un principio, puede convertirse por alguna circunstancia ulterior en bilateral (**Dic. Der. Usual**). Tal sería la del mandatario **que** hubiera tenido que efectuar gastos por cuenta del mandante, con acción entonces para resarcirse, en caso de resistir el poderdante su obligación de reembolso. (V. CONTRATO SINALAGMÁTICO)

Obligación solidaria

En precisa y técnica definición de la Academia, "aquella en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeressados".

Así, pues, por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, puede ser esta **obligación** exigida íntegramente por uno o más acreedores de uno o más deudores, pero con el mínimo de una dualidad en uno de los sectores: el de los obligados o el de los receptores crediticios. Para mayor claridad: no cabe **solidaridad obligacional** entre un solo acreedor y un solo deudor, lo cual no obsta a que, según sea la obligación a plazos o no, quepa exigir el cumplimiento de una sola vez. Pero es problema distinto.

La **solidaridad**, que tiende a extenderse, sobre todo cuando el acreedor dicta la ley del más fuerte -en disquisiciones que formaliza LUIS Alcalá-Zamora-, persigue la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las **obligaciones**, al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás, de modo tal que sólo la insolvencia plena frustre en todo o en parte -lo no percibido u obtenido- la expectativa crediticia.

Pero esa indudable ventaja de los acreedores solidarios no elimina toda utilidad para los deudores, que con esa masa colectiva de responsabilidad ofrecen una capacidad económica que en ocasiones favorece la obtención de crédito.

Como se ha anticipado en la definición, la **solidaridad** es un primer acto; ya que, si son varios los acreedores, el que haya percibido tiene que compensar o cumplir en la parte que le corresponda con cada uno de sus cointeressados, **aquí** ya según el simplificado prorrateo -de no haber internamente otro sistema de distribución

o beneficio- que integra la **obligación mancomunada** (v.). Desde la otra posibilidad solidaria, el deudor que haya pagado por un grupo puede repetir contra los solventes en la medida proporcional o de otra especie pertinente.

Es decir que en el desenlace, la **obligación solidaria** conduce a que el acreedor activo se convierta en deudor de sus anteriores asociados y a que el deudor que haya pagado pase a ser acreedor de sus ex codeudores.

Puede ser la **solidaridad: a) activa**, en que existen varios acreedores y un solo deudor; **b) pasiva**, cuando un acreedor está ante varios deudores; **c) mixta** si existe pluralidad de acreedores y de deudores. Por el origen del vínculo, a la **voluntaria**, establecida en testamento o en acto ínter vivos, se contraponen laforzosa o **legal**, determinada en algún texto vigente. Por el **contenido de la relación**, la **solidaridad** puede ser **uniforme**, cuando todos están obligados de igual manera, y **varia**, si rigen distintos plazos, condiciones o modos entre las partes (**Dic. Der. Usual**).

En el proceso biológico de este tipo de **obligaciones**, cada acreedor puede, reunidas las condiciones de exigibilidad, ya que **solidaridad** no quiere decir **puridad**, reclamar la totalidad del deudor o de todos los deudores o de algunos de ellos, y puede recabar el cumplimiento total o el parcial, con mantenimiento, por supuesto, de la acción por el resto mientras la prescripción no se opere.

La exigencia a un solo deudor, de su parte proporcional, no presume liberación de la **solidaridad**, que, aun expresa, **sólo** redime al beneficiado con la reducción de su cuota en el saldo final entre los codeudores solventes.

Antes de la reclamación concreta, todo deudor solidario puede pagar a uno cualquiera de los acreedores de igual especie, con liberación frente a todos ellos, sujetos entonces al ajuste interno de cuentas, al igual que el deudor que haya pagado y sus restantes coobligados.

La **solidaridad** se extingue por novación, compensación, confusión o remisión de la deuda que le haga un acreedor a cualquier deudor, por la totalidad. Claro está, también el pago extingue, aunque dé origen a una liquidación subsidiaria entre los coacreedores o los codeudores, según se ha expresado.

La remisión de un acreedor lo transforma en deudor, como en el supuesto del pago frente a sus cointerésados.

La **solidaridad** no se hereda. De morir un deudor solidario, cada heredero no responde, de ser varios, claro está, sino por la cuota que le corresponde como deudor, ni podrá exigir sino

su parte proporcional como sucesor del acreedor primitivo y causante suyo.

La prescripción que interrumpa un acreedor aprovecha a todos ellos y perjudica por igual a todos los deudores.

Para cierre, Cerrillo y Quilez se extiende en las causas que conducen a que los textos legales o las partes establezcan la **solidaridad**, con pormenor de casos y ejemplos: 1ª) **la interpretación de la voluntad de las partes**, entre comodatarios, mandatarios, socios y firmantes de documentos de crédito; 2ª) **la garantía del acreedor**, en las cesiones de acciones nominativas entre coherederos; 3ª) **como sanción**, así como más típica, entre los autores, cómplices y encubridores en cuanto ala responsabilidad civil derivada del delito.

Obligación subsidiaria

Denominación equiparada a la de **obligación accesoria** (v.), si bien menos frecuente entre juristas.

Obligación transmisible

Toda la que, sin modificación substancial, excepto la de uno de los sujetos titulares, el acreedor o el deudor, cabe transferir a otro para exigir su cumplimiento o llevar a efecto por el obligado precedente.

Existe, al respecto, mayor disponibilidad para el acreedor para transmitir su crédito o derecho, por cuanto las cualidades del deudor, su solvencia sobre todo, son de trascendencia relevante. (V. CESIÓN DE CRÉDITO.)

Obligación tributaria

La que en forma unilateral establece el Estado en ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen (Gómez Novaro). Como la voz examinada indica, se trata de una **obligación de dar** una suma de dinero en concepto de contribución o tributo.

Obligación unilateral

La que constituye a una parte en deudora de otra. sin reciprocidad siquiera parcial. El análisis detenido 'de una relación jurídica, señala el **Diccionario de Derecho Usual**, hace muy difícil que no se encuentre algún derecho para el obligado principal, sea por las garantías procesales, por los mismos límites de la **obligación**, o por alguna de sus cláusulas, el plazo u otra circunstancia, que signifique para el acreedor alguna contraprestación o abstención temporal que redunde en beneficio del deudor. (V. OBLIGACIÓN BILATERAL.)

Obligación voluntaria

Tal espontaneidad se refiere al momento constitutivo, en que las partes constriñen su proceder ulterior, una en beneficio de la otra, en la dimensión desigual de acreedor y deudor, o con recíproco equilibrio económico-jurídico. Su caso típico se halla en los contratos, por no estar nadie obligado en principio a concertarlos o a hacerlo con determinada persona.

Esta especie se contrapone, por cuanto el obligado se ve compelido por mandato legislativo o de resultados de su proceder antisocial, alas obligaciones legales (v.), como tantas limitaciones del dominio, la prestación del servicio militar y en miles de reglamentaciones administrativas, y alas **obligaciones penales (v.)**, re-sultantes de delitos o de faltas.

Obligaciones comerciales o mercantiles

Se analizan en el anglicismo **DEBENTURES (v.)**. El concepto, en las sociedades de comercio o en las compañías mercantiles, se contrapone al de **acciones (v.)** como partes del capital pertenecientes a los socios, llamados entonces **accionistas (v.)**.

Obligaciones de resultado y de medios

En la teoría de Demogue se conocen como **obligaciones de resultado** aquellas en las que el deudor adquiere el compromiso de realizar una prestación determinada en favor del acreedor para procurarle un resultado concreto, en tanto que, en las **obligaciones de medios**, lo que el deudor promete& actuar en la forma necesaria para que se produzca el resultado **que** el acreedor desea. Con referencia a este tema advierte J. H. Alterini que, en las **obligaciones de resultado**, el deudor garantiza su verificación, y en las de **medios**, únicamente el empleo de las actividades potencialmente aptas para engendrarlo.

Obligaciones del tesoro

Los títulos que representan la **deuda pública (v.)**; en general, las acciones o bonos de cualquier empréstito de las corporaciones que integran la administración pública, con el aval que implica la garantía del 'Estado, que no siempre es el mejor pagador.

Obligaciones hipotecarias

También **cédulas hipotecarias**, son los títulos, más o menos individualizados por serie y numeración, que representan inversiones que respalda el banco que en cada país cuenta con autorización para emitir estos resguardos de prestamos, con garantía inmobiliaria y con intereses generalmente sobre la base común.

Obligaciones inherentes a la persona

Reciben esta denominación en el Cód. Civ. arg. aquellas **obligaciones** que no cabe transmitir, por personalísimas (art. 498). Pese a tal afirmación resulta factible establecer distingo entre la **obligación personalísima (v.)**, de ejecución privativa por alguien, en interés del acreedor, que puede acceder a un cambio, y la **inherente a la persona**, que no puede separarse de ella, por natural o legal, como sucede con las derivadas de las relaciones familiares del matrimonio y de la paternidad, como la fidelidad entre los cónyuges y el deber de velar los padres por la prole.

Obligaciones procesales

Obligaciones que pesan sobre las partes como consecuencia de su participación en un proceso y para ser cumplidas en relación con éste.

Obligaciones recíprocas

Las que surgen de relaciones jurídicas en que las diversas partes son simultáneamente, aunque en mayor o menor grado, en cuanto al saldo económico o de otra índole como posibilidad, acreedora y deudora cada una de la otra u otras. Es lo típico del **contrato conmutativo (v.)**.

Como norma capital, en las **obligaciones recíprocas**, cada parte puede resolverlas ante el incumplimiento de la otra o exigir entonces el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Obligacionista

Propietario de una o más **obligaciones mercantiles (v.)**, tenedor de los títulos correspondientes, con derecho a percibir el interés señalado o el que las utilidades de cada ejercicio determinen.

Opuesto al **accionista (v.)** en las sociedades de comercio, no es socio de ellas, sino prestador o acreedor privilegiado. Su condición termina por el reintegro del capital prestado, mediante la amortización que se efectúe.

Obligado

Deudor (v.) en el concepto amplio del sujeto pasivo en una obligación; aquel que ha de dar, hacer o no hacer por voluntario nexo, por mandato legal o a consecuencia de su dolo o culpa. Por lo forzosa, en toda **obligación** ha de haber un **obligado**, pero pueden serlo todas las partes a la vez en las **obligaciones recíprocas (v.)**.

Obligar

Sujetar bienes o cosas al pago de una deuda o para garantía de obligación propia o que uno afianza. | Compeler, con derecho o sin él, que diferencia el proceder jurídicamente amparado del que suele ser reprimido. | Emplear fuerza

material o anímica para hacer que otro realice algo que no quiere, aun lado su deber de actuar o su derecho de abstenerse. | Ganar la voluntad ajena con halagos o artificios, para conseguir un propósito o lograr interesada correspondencia. (V. OBLIGARSE.)

Obligarse

Aceptar formalmente realizar algo para otro. | Concertar de modo voluntario una **obligación** (v.) jurídica; constituirse en deudor, en amplio significado. (V. OBLIGAR.)

Obligatoriedad

La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una **obligación** (v.), de modo más imperativo cuando proviene de la ley y de forma no menos compulsiva en la valoración moral cuando deriva de un lícito compromiso espontáneo.

Obligatorio

Lo que ha de hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse en virtud de disposición legal, compromiso privado, orden superior o mandato de autoridad legítima, y dentro de sus atribuciones.

óbolo

Donativo más o menos modesto para fines benéficos o de solidaridad social con los necesitados económicamente o con quienes sufren desgracia insuperable por medios propios.

Obra

Cuanto se realiza o produce por un agente. | La producción intelectual. | El trabajo manual. | Edificación que se encuentra en construcción. | Libro, con cierta unidad de contenido, en uno o varios volúmenes.

Obra anónima

La de índole literaria, por lo general, aunque puede ser igualmente científica o artística, cuyo autor se desconoce u oculta, sea por modestia, temor u otra causa. | La que se publica con seudónimo de alguien cuyo verdadero nombre se desconoce.

En las **obras anónimas**, de libre reproducción, los derechos se atribuyen a los editores primeros.

Obra artística

Cualquiera de las que el hombre o la mujer crea o ejecuta en pintura, escultura, grabado, arquitectura u otro arte menor -cerámica, decoración- y que se caracteriza por la originalidad, belleza, mérito o ajuste a la moda o las tendencias que en el género predominen o innoven.

Los autores respectivos cuentan con la protección jurídica de la **propiedad intelectual** (v.) y con disponibilidad para ceder sus derechos.

Obra científica

Toda la que aborde o desenvuelva, en su conjunto o en alguno de sus aspectos, una disciplina relacionada con el saber humano, con fines expositivos, didácticos, de investigación, sistemáticos, críticos o de otra especie.

La **obra científica**, cuando se concreta por escrito, se encuadra en la **obra literaria** (v.) en lo que a la propiedad intelectual se refiere; pero, de plasmarse en otra forma material, como la creación de laboratorios con formulación de procedimientos y diseño de instrumental, se orienta, en su protección jurídica, por los senderos de la propiedad física en general y de la industrial en concreto (L. Alcalá-Zamora).

Obra de mano

Trabajo manual (v.)

Obra literaria

La producción verbal o escrita en el terreno literario y en los de la filosofía, la historia y la didáctica. Los discursos y conferencias, las novelas y los poemas, los ensayos y las obras de texto, entre muchas manifestaciones más, constituyen **obra literaria**, aunque su redacción sea pobrísima y carezca hasta de elemental corrección gramatical, con la defensa que le concede la legislación sobre **propiedad intelectual** (v.).

La **obra científica** (v.), en sus formas verbal y escrita, encaja en esta otra especie para protección de su autor, con derecho a explotarla y a disponer de ella a voluntad.

En todos los **países**, esta propiedad se limita a la vida del autor y aun lapso, muy fluctuante de unos a otros países: 30, 50, 80 años posteriores, a favor de sus herederos o causahabientes.

Obra maestra

En la organización gremial que imperó en la Edad Media y se prolongó, en decadencia, hasta la Revolución francesa, la de carácter material que debía realizar, con esmero calificado y acierto pleno, el que pretendía el grado máximo en la **escala gremial** (v.): **el de maestro**.

Tal **obra** debía ser aprobada por los ya maestros y originaba la percepción de ciertos emolumentos por ellos o por quien se atribuyera otorgar esa categoría, que los monarcas absolutos procuraron arrogarse.

Obra manual

Aquel trabajo en que el esfuerzo muscular predomina.

Obra muerta

En los buques, la parte del casco sobre la línea de flotación. Es la preferente en los barcos de pasajeros. Su estructura se somete a estricta inspección para determinar la navegabilidad y la posible carga que se admita. (V. OBRA VIVA.)

Obra nueva

La que posee nuevos cimientos. | La que utiliza anterior cimentación si cambia la fachada y partes importantes de la estructura.

Aparte las autorizaciones administrativas, de carácter municipal casi siempre, la **obra** nueva ha de contar con adecuada solidez, para no perjudicar a vecinos o transeúntes cercanos. De ahí el **interdicto (v.) de obra nueva** con definidos antecedentes romanos.

Obra ruinosa

La que amenaza ruina o destrucción, sea por su deficiente construcción, por su antigüedad, por trabajos circundantes o por cualquier otra causa. El concepto está referido especialmente a los edificios, aun cuando pueden darse también en cualquier clase de construcciones. Presentado el caso, quien se encuentra perjudicado, o en riesgo de serlo, puede pedir judicialmente la demolición. (V. INTERDICTO.)

Obra viva

En los barcos, la parte que normalmente queda bajo la línea de flotación. Aparte la mayor seguridad que debe ofrecer contra la acción constante del agua y la más recia del oleaje, ha de estar calculada de manera que no obste a la adecuada flotabilidad y a la navegabilidad, de modo especial en las naves destinadas a transporte de cargas, que precisamente suelen llevarse en los compartimientos situados en ella. (V. OBRA MUERTA.)

Obrada

Labor que, trabajando la tierra, hace en un día un hombre.

Obrador

Taller, local más o menos reducido en que se cumple un trabajo manual exclusivo o predominante.

Obraje

Manufactura. | Entre los indios de América, trabajo impuesto por los colonizadores.

Obrar

Realizar, hacer. | Trabajar. | Producir efecto. | Construir o edificar. | Hallarse algo en su sitio. Se dice así que tal prueba **obra** en los autos de una causa o juicio.

Obras

V. LOCACIÓN DE OBRAS.

Obras públicas

Las que, al igual que los servicios, tienen que realizar el Estado (nacional o provincial) y los municipios en beneficio de la colectividad. La especificación de las **obras públicas**, lo que requeriría amplísima lista, resulta innecesaria, porque aquellas son del conocimiento de todos. Lo que interesa mencionar es que las **obras públicas** pueden ser ejecutadas directamente por la entidad oficial a cuyo cargo estén (o sea, **por administración**) o contratándolas con particulares (**o sea, por concesión**). (V. CONCESIÓN. CONTRATO ADMINISTRATIVO, LICITACIÓN.)

Obrepción

Fraudulenta exposición de un hecho ante la autoridad o el superior que ha de extender una resolución, otorgar una dignidad o discernir un cargo, cuando se oculta el defecto, falta o impedimento que afecta la validez.

Obrerismo

Régimen económico fundado en el predominio del-trabajo obrero como elemento de producción y creador de riqueza. | Conjunto de los obreros considerado como entidad económica (**Dic. Acad.**).

Dentro de un criterio político, social y económico, se entiende por **obrerismo** la preponderancia de una tendencia favorecedora de las reivindicaciones de los trabajadores, en su más amplio sentido. En ese aspecto se habla de política obrerista, de legislación obrera, etc.

Obrero

Persona que desarrolla una actividad profesional en la que **predomina** el esfuerzo físico sobre el intelectual, a diferencia de lo que sucede con el **empleado** (v.) o con quien ejerce una profesión liberal. Como regla general, el **obrero** trabaja por cuenta ajena, pero también puede hacerlo por cuenta propia, siempre que se mantenga el predominio antes mencionado.

Obscenidad

Calidad de **obsceno**, de impúdico, torpe u ofensivo al pudor. El concepto tiene importancia jurídica. En Derecho Civil, porque llevaría ala nulidad aquellos actos cuyo objeto fuese opuesto a la moral y las buenas costumbres, contra las cuales atenta la **obscenidad**: en Derecho Penal, porque hay muchos delitos configurados por el elemento obsceno, como en términos generales puede decirse que lo son, ya que no todos, algunos delitos contra la honestidad, y más concretamente, las exhibiciones y los abusos desho-

nestos, la corrupción de mayores y menores de edad y las publicaciones pornográficas.

Obscurantismo

Aparece definido por el **Diccionario** de la Academia como la oposición sistemática a que se difunda la instrucción en las clases populares. Parece un concepto arcaico, pero, lamentablemente, todavía tiene vigencia en el ámbito de los regímenes políticos autocráticos, dictatoriales, tiránicos o totalitarios, porque es un hecho cierto que en ellos, ya sea de modo franco, como en el caso de la España falangista, en que se llegó a dar mueras a la inteligencia, ya sea de modo encubierto, como sucede en otros países asentados en aquellos sistemas de gobierno, se considera que cuanto mayor sea la incultura del proletariado, más fácil ha de ser al tirano (persona o grupo) y a sus secuaces mantener su **orden público**; es decir, el que les interesa y beneficia, aunque sea en perjuicio de la colectividad.

Obscuridad de las leyes

Por torpeza en la redacción, sutiles interpretaciones o casos no previstos al legislarse, un texto legal puede aparecer por demás indeciso al plantearse su aplicación, y más ante un litigio. Tal hipótesis, por previsión de la ley, no faculta a los jueces para excusarse del fallo; más aun, incurrir entonces en abstención sancionada hasta legalmente. Deben, ante ello, proceder a extremar la interpretación o a resolver por analogía, según las fuentes supletorias y, en extremo, como si fueran legisladores, apoyándose en los principios generales del Derecho.

Obscuridad de los contratos

Las dudas que algunas cláusulas de los contratos originan, débanse a malicia, torpeza o imprevisión al redactarlos, se entregan primero a la aclaración coincidente de las partes. De discrepar, se somete la perplejidad a las normas previstas para interpretar los contratos.

Obsequio

Donación. | Regalo. | Seducción, cortejo de una mujer por un hombre. | Servicio de buena voluntad.

“Obsequium”

Voz latina. Obsequio (v.), pero con tal sentido se diluye su significado privativo del respeto que el liberto debía, mientras viviera, a su ex patrono, ascendientes y descendientes. En el orden jurídico práctico, estaba a entablar demandas judiciales.

Observación

Cuidados o examen de los hechos y de las personas. | Vigilancia. | Objeción, reparo. | Observancia o cumplimiento.

Observancia

Fiel ejecución de lo mandado por superior, ordenado por autoridad o impuesto por la ley. | Subordinación a jefes y mayores.

Obsidional

Relacionado con una plaza de guerra o ciudad sitiada. Así, la **moneda obsidional** (v.).

“Obsignatio”

Palabra utilizada en Roma para referirse a la colocación de un sello en un documento y, más en especial, en un testamento, junto con el de sus testigos.

Obstrucción

Lo que impide actuar u obrar. | En las asambleas legislativas y otras deliberantes, la actitud dilatoria que, ante un proyecto con perspectivas de aprobarse por la mayoría, asume la oposición minoritaria, alargando los debates, proponiendo múltiples enmiendas, solicitando reiteradas votaciones nominales y demás recursos negativos.

Contra grandes males, grandes remedios. En los Parlamentos liberales que aún subsisten, frente a ese abuso de la minoría, la mayoría suele cortar por lo sano la discusión sistemática y aplicar la llamada “guillotina”, votación única que da por suficientemente debatida la ley en cuestión y la aprueba sin más.

Ocasión

Oportunidad o coyuntura favorable para la acción, en el enfoque del agente, y sin valorar la bondad o maldad del acto.

En lo penal, integra un grupo de agravantes el proceder **con ocasión de estrago**, como aprovechando un incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

De ocasión se dice en el comercio para los artículos muy baratos que por excepción pueden adquirirse.

Ocasional

Lo que es producto de la **ocasión** (v.) propicia. | Por accidente o casualidad.

De modo particular se aplica al delincuente que no es habitual, y, por ello, menos peligroso socialmente.

Occidental

Relativo al **occidente** (v.). | A partir de la segunda posguerra mundial, calificación de los países alineados en el bloque más o menos democrático.

co de naciones dirigidas militarmente, y en no pocos aspectos políticos y económicos, por los Estados Unidos.

Occidente

En lo geográfico y en la orientación terrestre, marítima y aérea, el oeste o poniente del Sol. | Históricamente, Europa y América con respecto a Asia y Oceanía. | Políticamente, luego de la segunda guerra mundial, los países de régimen democrático, con sus aliados (no todos de ese sistema), capitaneados por los Estados Unidos, frente a los colectivizados, dirigidos por la Unión Soviética, con la competencia más o menos desleal de China continental.

Ocisión

Muerte violenta. Salvo en acción de guerra, impone la práctica de la **autopsia (v.)**.

Ociso

Muerto o matado violentamente.

Océano

Genéricamente, la masa de agua que, con continuidad en sí misma, ocupa la mayor parte de la superficie del planeta, excepto los continentes e islas marítimas. | De modo específico o convencional, cada una de las principales divisiones de los mares.

El dominio de los mares y las restricciones crecientes que los ribereños se arrojan sobre ellos sitúan el **océano** en sí y los diversos **océanos** y mares navegables en un primer plano político y jurídico a la vez.

La piratería en otros tiempos, la pesca siempre y los transportes de personas y cosas erigen el **océano** en escenario fundamental en las relaciones humanas.

Ocio

Lapso más o menos prolongado en que no se trabaja, sea como tregua entre jornadas laborales o por actitud habitual, por sobra de medios económicos, incapacidad psicofísica, vagancia, imposibilidad material o situación pasiva reconocida. (V. OCIOSIDAD.)

Ociosidad

Situación del que no quiere, no puede o no tiene que trabajar. | Inactividad. | Descanso. | Holgazanería (**Dic. Der. Usual**).

La **ociosidad viciosa**, por repulsa del trabajo preciso, para vivir como parásito social o con el resultado de actividades cómodas pero ilícitas, concita universal condena de moralistas, sociólogos, juristas, políticos y economistas. Se trata de combatirla con medidas desde lo psicológico hasta lo punitivo, pasando por el trabajo obligatorio.

Por el contrario, la **ociosidad reparadora**, tras el esfuerzo económico-social del trabajo, tiende a afirmarse y ampliarse con la regulación laboral, con la reducción de la jornada, el descanso semanal, las vacaciones anuales y el retiro o jubilación antes de la postración de las energías vitales.

Ocioso

El que se entrega por desidia a la inactividad laboral. | Quien disfruta de treguas periódicas en el trabajo, desde una a otra jornada hasta el lapso amplio **de** las vacaciones. | Aquel que no tiene precisión económica ni voluntad para una labor útil o se halla impedido de hacerlo. (V. OCIO, OCIOSIDAD.)

Oclocracia

Gobierno de la muchedumbre o de la plebe. Si por plebe se entiende la clase social que en Francia se denominó en el siglo XVIII “estado llano” o “tercer estado”, se habrá de concluir que la **oclocracia** representa un sistema de gobierno contrapuesto a la **aristocracia (v.)**. Y si por muchedumbre se entiende multitud de personas, habrá de reconocerse que la **oclocracia** tiene sus afinidades con la **democracia (v.)**, tanto por la influencia de las mayorías cuanto por la intervención popular en su más amplio sentido.

Ocular

Perteneciente a los ojos o lo que con ellos se relaciona. De ahí que se llame **testigo ocular (v.)** al que ha visto (y, por extensión, también oído) lo que refiere en una **causa** o juicio. Y, también, que se califique de **inspección ocular (v.)** la que una autoridad, y en especial los jueces, de oficio o a requerimiento de parte interesada, efectúan para cerciorarse por sí acerca de una situación perceptible por los sentidos.

Ocultación

Escondimiento personal o de cosas. | Encubrimiento de perseguidos o amenazados, sea con justicia o sin ella. | Reserva de lo que se podía o debía revelar o declarar.

Ocultación de bienes

Implica su substracción a la posibilidad de conocimiento de terceros interesados, a fin de evitar, en forma ilícita, la recuperación por sus legítimos dueños o el pago de deudas que dichos bienes garantizarían.

La **ocultación de bienes**, sancionada como delito por el Derecho Penal, puede hacerse efectiva tanto dentro de la esfera del Derecho Civil como de la del Derecho Comercial. Precede, por lo general, al incumplimiento de la obliga-

ción de restituir o de abonar deudas. Muchas veces es un paso previo a la cesación de pagos y presenta el carácter doloso de una substracción de bienes y valores al total del acervo con que se debe responder a la masa de los acreedores.

Otras **ocultaciones de bienes** sancionadas en lo civil, en lo penal o en lo administrativo son las de cosas y derechos en las sucesiones; en las declaraciones juradas, con miras a impuestos, y en lo que sale de un país o entra en él y se encuentra sometido al pago de derechos de importación y hasta al de exportación.

Ocultación de nombre

La no declaración del nombre propio y del apellido que identifique personalmente presenta caracteres muy diversos. Puede carecer de trascendencia jurídica cuando no revista un deber efectuarlo. Posee relieve laudativo en ciertos actos loables en que el autor no quiere darse a conocer. Pero reviste índole hasta delictiva cuando esa **ocultación** persigue la comisión de un hecho punible o su encubrimiento.

Sin más, el empleo de **nombre supuesto (v.)** en documentación o actuación pública se halla penado.

En cuanto al **uso de apodos y de seudónimos (v.)**, la valoración difiere desde lo amistoso hasta la injuria, y desde lo ignorado hasta ser más conocidos que los nombres auténticos de los autores que los usan (L. Alcalá-Zamora).

Ocupación

Apoderamiento o toma de posesión de algo. Es probablemente el modo originario más antiguo de adquirir el dominio de una cosa cuando carece de dueño o sobre la cual nadie formula una pretensión. Este concepto, que afecta al Derecho Civil, es aplicable también al Derecho Internacional con relación a aquellos casos en los que un Estado ocupa materialmente territorios que no están sometidos a la soberanía de ningún otro. Es, pues, cosa distinta de la **ocupación** que por la fuerza de las armas realice un Estado en los territorios de otro. Tampoco debe confundirse con la **anexión (v.)**.

Ocupación es también el desempeño de un cargo. | Todo trabajo o tarea, sobre todo si es habitual. | Oficio o profesión. | La conquista de una posición militar, de una ciudad o plaza fuerte, de todo un país.

En lo laboral, también, **ocupación sc** contrapone, en perspectiva general del mercado de trabajo, a **puro o desocupación (v., y además AGENCIA DE COLOCACIONES, PLENO EMPLEO.)**

Ocupación temporal

Facultad de utilizar, total o parcialmente, pero siempre de manera transitoria, la propiedad de

otro. Legalmente se reconoce, entre diversos casos: 1°) por necesidades de la defensa nacional y con resarcimiento pocas veces hecho efectivo; 2°) por incendio, inundación u otra calamidad, para salvamento y para refugio; 3°) ante otro peligro propio o para prestar servicios humanitarios o judiciales; 4°) por trabajos públicos, y hasta en algunos privados, para acumular materiales y elementos.

Ocupador

Quien ocupa una cosa o la posee efectivamente. Varía desde el **poseedor** con miras a usucapir, pasando por el **tenedor**, titular de una tenencia de bienes, hasta el detentador o **usurpador**, contra legítimo dueño y con conocimiento del vicio propio. (V. OCUPANTE)

Ocupante

El que realiza una **ocupación (v.)**; en especial, el que se apodera de lo carente de dueño y con el propósito de hacer suyo algo. | Conquistador de ciudad, plaza o territorio más extenso. (V. OCUPADOR.)

Ocupar

En el repertorio definidor de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, tomar posesión de una cosa. | Apoderarse de un bien: | Conquistar una posición, una plaza, un país (con repercusión en lo político y nacional si se consolida un cambio de soberanía). | Lograr un empleo o cargo. | Conseguir un mayorazgo. | Poner algo que cubra un espacio vacío. | Habitar una casa, vivir en ella como inquilino o usuario. | Dar trabajo, señalar tarea. (V. OCUPARSE)

Ocuparse

Estar desempeñando un trabajo. | Ejercer un destino o puesto. | Examinar un asunto, tramitarlo. | Asumir la gestión de un negocio. (V. OCUPAR)

Ocurrencias notables

Con denominación tradicional, que no deja de disonar en algunos sectores actuales, el legislador mercantil español llama así una parte del **cuaderno de máquinas** que tiene que llevarse a bordo, donde se anotarán las averías en máquinas y calderas, las causas que las hayan producido, los medios empleados para repararlas y datos del **cuaderno de bitácora (v.)** sobre vientos, aparejos y andar del buque.

Odio

Este sentimiento, conocido por todos los humanos, y por todos padecido por activa o pasiva, trasciende al Derecho en impulsos criminales, en fallos parciales, en relegaciones inicuas, en

antagonismos sociales, en desencadenamientos bélicos. (V. CRIMEN PASIONAL, ENSAÑAMIENTO, LUCHA DE CLASES, RACISMO.)

O.E.A.

Siglas muy divulgadas en los medios internacionales por corresponder a la *Organización de los Estados Americanos*, expresión oficial del *panamericanismo* (v.).

Ofender

Causar una *ofensa* (v.), que no solo consiste en proferir palabras que injurien o degraden, sino también en hechos que agravan y lesionan físicamente.

Ofendículo

Del lat. *offendiculum* (tropiezo, estorbo). Obsáculo, tropiezo. Esta voz se usa en Derecho Penal para designar, dentro del concepto jurídico de la *legítima defensa* (v.), la proporcionalidad de los medios empleados para ejercerla. Frente a la posibilidad de un asalto a la propiedad privada y, más concretamente, a la casa que una persona habita, con el consiguiente posible daño personal de quien o quienes la ocupan, ha sido y sigue siendo costumbre, adoptar medidas que dificulten el acceso de posibles asaltantes, convirtiéndolo en peligroso para ellos; por ejemplo, colocar en los muros puntas de vidrio, alambre de púas u otros elementos similares. Pero con el progreso científico, tales medios de defensa se han ampliado y hecho más eficaces: disparo de proyectiles al abrir una puerta, corrientes de alto voltaje al pisar o tocar determinado sitio, y otros parecidos. Se trata evidentemente de medios defensivos de la propiedad y de las personas, especialmente en tiempos en que los secuestros y los asaltos a mano armada son cosa frecuente.

Acerca de si esos medios de *defensa* se pueden considerar *legítimos* son discrepantes las opiniones de los tratadistas. Algunos, entre ellos Bernaldo de Quirós, niegan su legitimidad; otros los admiten con la doble condición (por cierto muy difícil de proporcionar) de que no entren en funcionamiento hasta que la agresión se produzca y de que sus resultados no excedan los límites de la necesidad defensiva.

Soler coincide con Impallomeni en el sentido de que el empleo de tales medios defensivos no guarda relación con la legítima defensa, sino con el ejercicio de un derecho de propiedad, pero limitándolo al hecho de que esos medios puedan ser advertidos por quien intenta violar el derecho ajeno, pues si sobrepasan esos límites “no pueden justificarse ante el principio del ejercicio del derecho, sino, eventualmente por

legítima defensa, cuando las condiciones de ésta se hallen reunidas”.

Jiménez de Asúa admite el empleo de *ofendículos* en previsión de un ataque futuro e incierto, mas exige que se encuentre graduado de tal manera que no empiece a funcionar sino en caso de ataque presente; es decir, de peligro actual contra el bien jurídico que se pretende proteger y sólo en la medida en que podría repeler la agresión el defensor actuando personalmente, por lo cual quedan excluidos los aparatos que puedan causar daños irreparables en la vida o el cuerpo, cuando el fin que guía a quien los coloca es defender su patrimonio. En consecuencia, instalar un aparato mortífero para proteger la caja de caudales excede a la legítima defensa en el caso de que quede muerto el ladrón, pues la defensa de la propiedad se legitima siempre que no sea excesiva.

Ofendido

El que es víctima o blanco de una *ofensa* (v.). | En términos generales, la víctima del delito, quien ha experimentado en su persona o en las de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible.

Ofensa

Acción y efecto de *ofender* (v.). Según las ofensas sean de palabra, por escrito o de hecho, se concretan en la *difamación*, la *injuria* y la *calumnia* (v.); en heridas o lesiones, daños y perjuicios, en malos tratos y en agravios, en faltas de obediencia o de respeto, en vejámenes o disgustos, en descortesías. (V. como especies principales las locuciones siguientes.)

Ofensa a la autoridad

Suele constituir un capítulo de delitos, entre los cuales cabe enumerar desde el desacato, la resistencia indebida y el atentado, como menores, hasta la insubordinación, la sedición y la rebelión.

Genéricamente, en el Código Penal español, la *ofensa u la autoridad* integra *agravante* (V.).

Ofensa cualificada a la víctima

Tal agravio o lesión tipifica agravante (v.) de la responsabilidad según el Código Penal español, que la describe como *desprecio* (mucho más, por lo tanto, que simple falta) del respeto que por la dignidad, edad (niños o ancianos) o sexo (la mujer, casi exclusivamente) mereciere el ofendido, de no haber provocado el suceso.

Ofensa grave

Se valora en lo criminal como *atenuante* (v.) la circunstancia de haber ejecutado el hecho en

vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos y afines en los mismos grados, según el legislador español.

Ofensas a la moral

Los agravios de consideración contra las buenas costumbres, en relevante aspecto sexual, configuran faltas o delitos; además, vician de nulidad los negocios jurídicos a que den o pretendan dar vida.

Ofensas a la religión

Se encuentran consideradas en el título XII, parte tercera, libro quinto del **Codex juris Canonici**, bajo el epígrafe **De delictis contra religionem**. Los principales de tales delitos, cuya pena suele ser la excomunión y para los clérigos la deposición, son:

Arrojar por tierra las especies consagradas, llevarlas o retenerlas con mal fin.

Celebrar los sacerdotes dos misas en un mismo día o sin estar en ayunas, salvo permiso especial para una u otra cosa.

Simular, los que no han recibido el orden sacerdotal, la celebración de la misa, o recibir la confesión sacramental. Incurrir en **blasfemia** (v.) o cometer perjurio fuera de juicio. Negociar con los estipendios de las misas. Falsificar reliquias. Lucra; con las **indulgencias** (v.). Profanar cadáveres o sepulcros. Profanar iglesias o cementerios.

Ofensas al pudor

Los ataques a distintos valores que el **pudor** individual y el social de cada época y lugar configuran sirven para articular distintos delitos, cuyas expresiones más concretas son el **abuso deshonesto**, el **escándalo público** y las **exhibiciones deshonestas** (v.).

El concepto se aproxima a las **ofensas a la moral**, aunque más amplias éstas, y se superpone en mucho a la **obscenidad** (v.).

Ofensor

Quien incurre en ofensa (v.) de palabra u obra. (V. OFENDIDO.)

Oferente

El que formula una **oferta** (v.) o proposición.

Oferta

Promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa. | Don que se presenta a uno para que lo acepte. | Propuesta para contratar. | Presentación de mercaderías en venta (**Dic. Acad.**). Tal actitud presenta el problema jurídico de determinar hasta qué punto el ofrecimiento unilateral obliga al oferente frente a terceros. La nor-

ma general es que, no perfeccionándose el contrato sino mediante la aceptación de la **oferta**, el oferente puede retractarse antes de que ésta se produzca. La aceptación obligaría a ambas partes, siempre que la **oferta** y su admisión contuviesen todos los elementos necesarios para la efectividad del contrato.

Se trata de un acto jurídico frecuente en Derecho Comercial. Bonilla San Martín expresa que la **oferta mercantil** quedará legalmente formulada desde que el comerciante anuncie por circulares, periódicos, carteles, prospectos, rótulos expuestos al público u otros medios de publicidad, alguna operación comercial a la que se compromete y a cuyo cumplimiento queda obligado. La aceptación, manifiesta el mismo autor, debe ser hecha dentro de un plazo determinado. La obligación del oferente subsiste mientras no haga pública la revocación de la **oferta**.

“Officium”

Vocablo latino. Oficio, función, deber o cargo.

Oficial

Substantivo. El que ejerce un oficio. | Obrero, en general. | Dentro del trabajo manual, el que posee capacidad o experiencia especiales. | En la **escala gremial** (v.), el grado intermedio entre el **aprendiz y el muestro** (v.). | Empleado principal, aunque a las órdenes de un encargado o jefe. | En lo judicial, nombre de diversos auxiliares. | En lo militar, grados inferiores o primeros de la escala profesional: alférez, teniente o capitán, aun cuando **oficiales generales** sean los del generalato en sus distintos grados. | En lo municipal se puede referir al alcalde y a los concejales.

Adjetivo. Opuesto a privado o público. | Lo proveniente de autoridad. | Lo hecho **de oficio** (v.).

Oficial de justicia

Auxiliar de ésta, cuya misión consiste en cumplimentar las diligencias ordenadas por los jueces y tribunales; entre ellas, las de hacer notificaciones a las partes, ejecutar lanzamientos o desahucios, embargos, etc.

Oficialía

Cargo o puesto de un **oficial** (v.) administrativo o judicial. | En los gremios medioevales, la categoría de oficial, superado el aprendizaje, la que posibilitaba el trabajo autónomo en ocasiones.

Oficialidad

Condición de lo **oficial** (v.). de lo procedente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. | Los oficiales del ejército, en su totalidad, en una de sus armas, guarniciones o unidad, que se

opone a los **jefes y al generalato** en la escala jerárquica, por integrar su peldaño primero.

Oficialidad del buque

El capitán y puestos directivos en lo náutico, mecánico y administrativo de la dotación de cada barco de carga, de pasajeros o mixto.

Oficialismo

En Sudamérica, la tendencia del partido gobernante; sobre todo, el candidato o lista de candidatos que presenta a unas elecciones, con el apoyo a favor que eso representa en ciertos sectores de la opinión o por la presión y hasta fraude que en ocasiones implica.

Oficializar

“Dar carácter o validez **oficial (v.)** a lo que antes no lo tenía” (**Dic. Acad.**).

Oficiar

Comunicar una decisión, resolución o providencia de modo oficial, por escrito y con firma de la autoridad competente. (V. OFICIO.) | Obrar con cierto carácter, como **oficiar** de árbitro o perito.

Oficina

Lugar de trabajo, especialmente el que se ocupa de organizar y dirigir actividades materiales, de tramitar asuntos o expedientes, de liquidar y efectuar cobros o pagos, de obtener informes, realizar propaganda u otras tareas que suelen hacerse en gran parte por escrito. | Local, departamento o despacho en que trabajan empleados de la administración pública o privada (**Dic. Der. usual**). (V. BUROCRACIA, EMPLEADO, EXPEDIENTE.)

Oficina Internacional del Trabajo

Constituye el órgano ejecutivo de la **Organización Internacional del Trabajo (v.)** con carácter permanente y sede en Ginebra. Fabra Rivas, integrante de este alto organismo laboral durante largos años, resumió sus funciones así: 1”) preparación, organización y ejecución de los acuerdos de la **Conferencia Internacional del Trabajo (v.)** que se reúne al menos una vez por año; 2”) preparación y secretaría de las comisiones internacionales establecidas por el Consejo de Administración; 3”) intervención en conflictos laborales internacionales; 4”) información e investigaciones sobre el trabajo; 5”) impresión y distribución de publicaciones técnicas o de la legislación laboral de todos los países o por materias; 6”) contestación a consultas de gobiernos o de particulares.

Oficinista

Empleado en una **oficina (v.)** pública o particular.

Oficio

Ocupación habitual. | Profesión mecánica o manual. | Cargo, ministerio, empleo. | Comunicación escrita sobre asuntos de una oficina pública. | Más especialmente, la que se dirigen unas autoridades a otras, o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos o funciones (**Dic. Der. Usual**).

Oficio de hipoteca

Nombre dado hasta el siglo XIX en España al actual **Registro de la Propiedad (v.)**, con visión por demás limitada de la función inmobiliaria general que tal oficina cumple.

Oficio de república

Denominación hoy relegada para los cargos electivos de la antigua administración provincial y municipal.

Oficio enajenado

En las monarquías absolutas, empleo o cargo con jurisdicción propia que el monarca vendía, como ingreso personal, en provisión única o reiterada, y que solía pasar a los hijos o sucesores de quienes los habían comprado.

Tales **oficios** solían ser los de escribano o notario, procurador, síndico, fiscal y otros. Este resabio feudal ha costado extirparlo, por los intereses creados y subsistencia en algunas profesiones, como la notarial, cuando termina el siglo XX, en Francia y en la Argentina, sin otra restricción sucesoria que el título oficial habilitante de los estudios.

Oficio judicial

Potestad de jueces y tribunales para interponer por propia su autoridad, sin instancia o requerimiento de partes, en las causas civiles, donde suele restringirse, y en el proceso penal, para un total esclarecimiento de los hechos.

Oficio público

Puesto, destino o cargo en la administración pública, que suele calificarse más bien como empleo público o función pública.

Oficio servil

Antiguamente, por el desdén existente al respecto, nombre dado al **trabajo manual (v.)**.

Oficioso

Activo, diligente. | Laborioso. | Entrometido en asuntos ajenos. | Benévola gestión diplomática. | Lo que manifiesta un gobierno o autoridad sin

comprometer su actitud de modo definitivo, a diferencia de lo plenamente oficial.

Ofrecer

Proponer un acto o negocio. | En especial, invitar a adquirir o a hacer, casi siempre contra alguna compensación. | Prometer. | Obligarse. | Anunciar una prueba. (V. OFERTA, OFRECIMIENTO.)

Ofrecimiento

Acción y efecto de **ofrecer** (v.). | Oferta. | Propuesta. | Promesa.

Ofrecimiento de pago

Una de las formas que facilitan y anuncian la extinción de las obligaciones y por la forma más natural: la ejecución de lo debido o pendiente de cumplimiento, por iniciativa del obligado.

Exprésase que consiste en la declaración de voluntad del deudor, dirigida a su acreedor, de estar dispuesto al cumplimiento de lo debido y exigible. Tal **ofrecimiento es** previo a la **consignación** (v.), pero no inseparable. Si el acreedor acepta lo ofrecido y ello satisface la obligación, ésta se extingue. Si se rechaza lo ofrecido y el deudor desiste de consignar, esta actitud no libera. Por último, no siempre cabe cumplir por consignación, factible en las obligaciones de dar, pero imposible en las de hacer, a veces, si el acreedor se opone, como realizar un trabajo en una propiedad suya cuyo acceso impide.

El **ofrecimiento**, que para el deudor tiene la desventaja de un reconocimiento más de su obligación, le brinda el relevarlo de mora y los perjuicios consiguientes, como el devengo de intereses.

Ofrecimiento de prueba

Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones.

Ofuscación

Estado anímico asimilado a la **obcecación** (v.), caracterizado por confusión mental. Trasciende a lo jurídico penal por las posibles atenuantes del **arrebato** y la **emoción violenta** (v.).

Oída

Audición o efecto de **oír** (v.). Posee interés procesal ya que califica al **testigo de oídas**, de menor crédito que el **testigo ocular** (v.), por tener noticias no por sí mismo, sino por haberlo oído a otro, con la fragilidad natural de tal transmisión.

Oidor

En la organización judicial de la Edad Moderna española, precisamente con influjo del término

en la América española, ministro togado de las audiencias, que oía alas partes en las causas civiles. (V. AUDITOR, VEEDOR.)

Oír

Percibir los sonidos. | Más en particular, escuchar al que habla. | Aceptar una petición. | Antes de resolver, tomar conocimiento un juez de los escritos, pruebas y peticiones de las partes.

O.I.T.

Siglas, a la par, de la **Organización Internacional del Trabajo** y de su órgano más importante: la **Oficina Internacional del Trabajo** (v.).

Olerón

V. ROLES DE OLERÓN.

Oligarquía

Gobierno de pocos. Variante de la **aristocracia** (v.), por cuanto constituye un régimen político en que el gobierno se encuentra en manos de algunas personas, familias o clase.

Ológrafo

Lo escrito por propia mano. Requiere firma propia o ratificación adecuada para obligar. Su relieve jurídico mayor procede del **testamento ológrafo** (v.), por las garantías de libertad que otorga al testador, aunque expuesto, por otra parte, a defectos que por ignorancia lo invaliden o a eliminaciones fraudulentas por sucesores perjudicados.

Olvidado

Legisladores y juristas, que tanto se ocupan de las **pérdidas** y de los **hallazgos** de los bienes muebles, “olvidan” precisamente este género próximo, pero distinto, de **lo olvidado**, en cuanto a su entidad jurídica.

De ahí la pertinencia de reproducir, en parte, lo acotado en **el Diccionario de Derecho Usual**. Ante todo se está frente a lo que el propietario, poseedor o tenedor de una cosa mueble abandona en apariencia en un lugar, del que debía llevárselo o retirarlo, pero cuyo paradero preciso recuerda una vez que hace memoria o se le pregunta por ello. Tal caracterización diferencia lo **olvidado** de lo **perdido**, porque en este segundo supuesto existe ignorancia sobre el lugar exacto del extravío, e incluso sobre circunstancias de tiempo y otras.

Lo **olvidado** y reclamado no está incluido en el hallazgo, y quien lo encuentre no puede reclamar prima legal. Si la devolución se anticipa al eventual recuerdo del olvidadizo, hay que inclinarse por la hipótesis de la pérdida, aunque hay que analizar bien las circunstancias.

Olvido

V. DELITO DE OLVIDO.

Omecillo

Homicidio (v.) en el habla medioeval. | En tales tiempos también, pena aplicable al acusado de un delito grave que no comparecía a la citación judicial, que no obstaba al fallo en rebeldía.

Omisión

Abstención de actuar. | Inactividad frente a deber o conveniencia de obrar. | Descuido, olvido. (V. DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN y DE OMISIÓN.)

Omisión de denuncia

La falta de poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito que se ha presenciado se tipifica en ocasiones, o para determinadas categorías, como infracción a su vez contra una buena administración de justicia. No deja de encuadrarse en una modalidad del *encubrimiento* (v.).

Omisión de herederos

Cuando un testador no tiene en cuenta a alguno o a todos sus herederos forzosos, se está ante su *preterición* (v.), lo que les permite reclamar al menos sus legítimas, de no originarse a la vez la nulidad total del testamento.

Cosa distinta es no reconocerles a los herederos forzosos, cuando se testa, los mínimos que les pertenecen. Entonces, lo pertinente es pedir el complemento de legítima.

Omisión dolosa

La que no se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que cabía evitar o que se estaba obligado a impedir; en el primer caso, sin riesgos para uno, y en el segundo, aunque fuese peligroso. El Cód. Civ. arg. manifiesta que “La *omisión dolosa* causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiere realizado sin la reticencia u ocultación dolosa” (art. 944). (V. DOLO.)

O.M.M.

Iniciales de la *Organización Meteorológica Mundial* (v.).

Oneroso

Jurídicamente hace referencia a aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas, o, dicho en otros términos, lo que no se adquiere a título gratuito. En ese sentido se habla de *contrato* y *legado oneroso* (v.) cuando la transmisión de los bienes se ha hecho mediante precio

o con alguna carga. Constituye el concepto opuesto a *lucrativo* (v.).

Ontología jurídica

Si, filosóficamente, la *ontología* es la parte de la metafísica **que** trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales, la *ontología jurídica* será, en jursfilosofía, la parte de la metafísica que trate de las propiedades trascendentales del Derecho.

O.N.U.

Siglas castellanas de la *Organización de las Naciones Unidas* (v.). Puede decirse también “las N.U.”, por “las Naciones Unidas”. Lo inaceptable, aunque tan difundido por órganos periodísticos que atentan contra el idioma, es el híbrido anglohispano de la “U.N.”, **que no es sino el** dislate de “la United Nations”.

“Onus probandi”

Locución latina. El deber o la *carga de la prueba* (v.).

“Onus probandi incumbit actori”

Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales, que impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien lo alega.

Opción

Facultad de escoger entre varias situaciones jurídicas. Así, entre la aceptación pura de la herencia o la aceptación con beneficio de inventario o su repudiación; entre mantener en el matrimonio un régimen de comunidad o de separación de bienes. También en materia penal se podrían señalar algunos casos **de opción**, tales como, con respecto a los delitos privados o de acción privada, perseguirlos judicialmente o no; en la mujer víctima de un delito de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto, casarse o no con el ofensor para eximirlo de pena.

Opción contractual

Facultad que se concede a una de las partes de un contrato, según los términos **de éste, de exigir** determinada prestación de la contraparte, debiendo en tal caso la parte que ejerce la opción cumplir con la contraprestación acordada para tal supuesto.

Opción de compra

Facultad que un contrato concede de adquirir determinada cosa, a un precio prefijado. Si no se ejerce tal facultad, las partes quedan liberadas de toda obligación bajo la opción.

Opción de nacionalidad

Se entiende por tal el derecho que tiene el hijo nacido en país distinto del de sus padres, para

elegir entre la nacionalidad de éstos y la del lugar de nacimiento; es decir, entre el *ius sanguinis* y el *ius soli* (v.). En la legislación argentina se establece una equiparación entre los argentinos por opción y los nativos, ya que ambos reúnen los requisitos necesarios para desempeñar ciertos cargos de orden político, judicial, diplomático o militar.

Asimismo se llama **opción**, en Derecho Internacional, la facultad que se concede a los habitantes de un país cuyo territorio es anexado por otro, para escoger entre mantener su primitiva nacionalidad o adquirir la del Estado anexo. (V. ANEXIÓN. MINORÍA.)

Opción y cúmulo

Según la definición de algún autor (Popesco Albota), la **opción** es el derecho de un contratante, víctima de un daño proveniente de la inexecución de la obligación convencional por su cocontratante, de elegir entre la responsabilidad contractual y la extracontractual para reclamar la reparación del daño sufrido. Contrariamente, el **cúmulo** otorga al perjudicado la facultad de adicionar todas las acciones que le permiten obtener una reparación completa, con independencia de la clase de culpa que haya originado la lesión.

Dentro del concepto examinado, la legislación argentina ha determinado que los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales no están comprendidos entre las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, salvo que degeneren en delitos del Derecho Criminal.

“Ope legis”

Locución latina. Por la fuerza de la ley, por disponer o mandarlo así.

Operación

Obra o acción en general. | Negociación con valores; sobre todo, la efectuada en bolsa y por medio de corredor o agente. | Negocio. | Contrato con mercaderías. | Depósito o retiro de fondos de una cuenta bancaria. | Más aun, todo movimiento de fondos, garantía o gestión que se realiza en un banco o por medio de él. | Intervención quirúrgica, que repercute en el Derecho por la necesaria voluntariedad del paciente en ocasiones, y por la obligatoriedad de costear los empresarios las exigidas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Operación a cubierto

En la bolsa de valores, la efectuada con garantía de dinero.

Operación a la vista

Operación al contado (v.).

Operación a plazo o a término

Compra o venta bursátil de valores, títulos o mercaderías, con la condición de entrega al vencer el plazo convenido, que cabe liquidar en cualquier momento por diferencia. Al término normal, el deudor ha de entregar lo estipulado y el tomador deberá abonar los productos o valores adquiridos.

Naturalmente, lo opuesto se denomina **operación al contado o a la vista (v.).**

Operación al contado o a la vista

En lo mercantil, y más propiamente en lo bursátil, la compraventa de títulos o efectos en que la entrega y el pago se concretan en el acto o a lo más, dentro de las 24 horas de la estipulación.

Por parte del cliente que transfiere o enajena, cabe dar instrucciones al agente de bolsa para cerrar la **operación al primer cambio** (primera aceptación que se produzca), al **mejor cambio** (en la fecha), a un **cambio fijado** (concretamente o hasta cierto límite).

La especie opuesta se conoce como **operación aplazo o a término (v.).**

Operación bancaria

Todas y cada una de las actividades o transacciones entre un banco y sus clientes, o entre bancos, revistan carácter principal o accesorio. Las mas conocidas son los depósitos y retiros en cuentas corrientes y de ahorro, préstamos, descuentos, giros, endosos, cobros, administraciones, fianzas, garantías, avales, emisión y subscrición de títulos, custodia y negociación de valores.

Operación de bolsa

Cualquiera de las monetarias, crediticias y de títulos que se realizan en la **bolsa de comercio** (v.) y con intervenciones de los agentes autorizados, que devengan la comisión oficialmente establecida por su gestión, que da al negocio la fe y autenticidad del caso.

Sobre sus variedades principales se particulariza en las voces OPERACIÓN A PLAZO o AL CONTADO, EN FIRME, A CUBIERTO y EN DESCUBIERTO (v.).

Operación de crédito

La mercantil o civil en que una de las partes se obliga a una prestación futura, garantizada o sin otra seguridad que la confianza personal o la solvencia notoria.

Operación en descubierto

Aquella en que no existe la provisión de fondos que deban responder del compromiso contraído. | La carencia de garantías reales, al concertarse, para el acreedor. (V. OPERACIÓN A CUBIERTO.)

Operación en firme

En el mercado bursátil, la que comprador y vendedor puntualizan para efectividad que también concreten. Eso no se opone a que pueda ser lo mismo al contado que a plazo.

“Operae”

Voz latina. Servicios personales por los esclavos, los manumitidos o los trabajadores independientes.

“Operae fabriles”

Locución latina. Los servicios industriales, las prestaciones por los artesanos.

“Operae oficiales”

Loc. lat. En el Derecho Romano, los servicios impuestos por obligaciones morales. | Más en concreto, los que por gratitud debía el liberto a su antiguo señor.

Operar

Realizar una operación (v.) mercantil, bursátil, bancaria, quirúrgica o de carácter general que deba surtir cierto efecto.

Operario

Obrero o trabajador manual.

Opinión

Parecer de una persona o grupo social, acerca de una cuestión o un conjunto de ellas. (V. LIBERTAD DE OPINIÓN, OPINIONES DE LOS JURISCONSULTOS.)

Opinión pública

Manifestación del pensamiento que sobre determinados problemas, generalmente de índole política, tienen los individuos que integran una Colectividad. Puede ser de orden nacional o de orden internacional. En un Estado de Derecho, la opinión pública se concreta mediante la emisión del voto electoral, así como por la libertad de expresión del pensamiento oral o escrita o recogida generalmente por la prensa. En los gobiernos de tipo dictatorial, totalitario o *de facto*, la auténtica *opinión pública* o se desconoce por estar cohibida o se expresa en la clandestinidad, pese a los esfuerzos de los detentadores del poder para simular respeto a ella.

Opiniones de los jurisconsultos

En todos los tiempos, por corrientes teóricas, y más aun por orientarse acerca del derecho pro-

pio y de su ejercibilidad en juicio, el parecer de los técnicos del Derecho se recaba en forma de consultas, dictámenes o asesoramiento. En Roma, la *opinión de los juristas* más notables llegó a erigirse en fuente del Derecho, en cuanto a Gayo, Modestino, Paulo, Ulpiano y Papiniano. (V. JURISCONSULTO.)

Oponibilidad

Conforme a la definición de Capitant, la “calidad del derecho o defensa que su titular pueda hacer valer contra terceros”.

Oportunismo

Sistema político que prescinde en cierta medida de los principios fundamentales, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar (*Dic. Acad.*). En sentido peyorativo se califica de oportunista a toda persona. v más concretamente a todo político, que carece de principios fijos y que espera los acontecimientos para amoldara ellos, en pro o en contra, sus opiniones.

Oposición

Impedimento, estorbo, obstáculo. | Contrariedad. | Contradicción. | Resistencia. | Argumentación o razonamiento en contra. | Impugnación. | Competencia entre los aspirantes a una cátedra o a otro cargo o puesto. sea para ingreso o para ascenso (*Dic. Der. Usual*).

En las voces siguientes se examinan las *oposiciones* de más interés en las distintas esferas jurídicas.

Oposición administrativa

Equivale a concurso entre los vanos pretendientes a un oficio, cargo o prebenda públicos, y que tiene por objeto determinar cuál de aquéllos ostenta más méritos, mejor conocimiento teórico y práctico de las materias relacionadas con el puesto concursado, así como mayor idoneidad para su desempeño.

Oposición al matrimonio

La actuación civil o canónica, previa a la celebración del matrimonio de una u otra especie, y que tiende a evitarlo, o la acción judicial, posterior a aquél, ante la jurisdicción ordinaria o la canónica, para reclamar la nulidad de un matrimonio viciado substancialmente. (V. JUICIO DE DISENSO, LICENCIA MATRIMONIAL.)

Oposición política

Llámase así, en las normas parlamentarias, la representación, en las Cámaras Legislativas, de los miembros de los grupos que no pertenecen al partido o coalición gobernante, así como también al conjunto de los miembros de un cuerpo deliberante que se encuentra en minoría y que

actúa frente a los que constituyen la mayoría. En los regímenes representativos, la existencia de una *oposición parlamentaria* es tan importante que sin ella no puede existir una auténtica democracia, tanto porque sirve de freno a los excesos que pueda intentar el grupo mayoritario en que se apoya el Poder Ejecutivo, cuanto porque, de no existir esa *oposición*, no estarían representados los demás partidos políticos ni la opinión de los electores que han votado en contra de los elegidos por la mayoría triunfante.

Oposición procesal

Acción y efecto de impugnar un acto o conjunto de actos, mediante recurso, incidente, querrela, tacha u otra vía conducente, demandando su invalidación (Couture). En ese sentido se habla de *oposición a la demanda*, de *oposición a la reconvención*, de *oposición al recurso*, de *oposición a la ejecución*, etc.

Opositor

El que contradice en política a la mayoría o al gobierno de turno. | El que impugna judicial o extrajudicialmente un acto. | Quien participa en una *oposición administrativa* (v.).

Opresión

Todo género de ingrata sujeción, tiranía, aflicción o excesivo rigor, y más cuando ofende lo justo. (v. DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN.)

Oprobio

Afrenta, ignominia. | Ofensa. | Dishonra.

Optar

Elegir o escoger, llevar a cabo una *opción* (v.).

“Optio tutoris”

Locución lat. Elección de tutor, que el marido concedía, por testamento, a la casada *cum manu*.

“Opus”

Voz latina. Trabajo. Hoy, una obra literaria de cualquier género o musical de cierta jerarquía.

Oral

De viva voz, mediante la palabra. Se opone, en materia procesal, al escrito. (v. JUICIO ORAL.)

Oralidad

V. JUICIO ORAL

“Oratio”

Voz lat. Discurso o arenga. | En los siglos II y III, proyecto de ley que el emperador presentaba de palabra ante el Senado, y que la asamblea aprobaba.

“Oratio Antonini”

Senadoconsulto, propuesto por Caracala, para convalidar, al morir un cónyuge, las donaciones no revocadas y hechas durante el matrimonio.

“Oratio Severi”

Senadoconsulto del año 195, presentado por Septimio Severo, que prohibía la enajenación de los fundos suburbanos y rurales de los impúberes.

Oratoria forense

La impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que las representan, para exposición del caso, presentación de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.

Posee muy distinta técnica según los fueros y tribunales, y adquiere su mayor eficacia cuando actúa el jurado.

Ordalía

Juicio de Dios (v.).

Orden

Escribe enumera como principales acepciones jurídicas de esta voz -masculina en unos casos, femenina en otros e incluso ambigua en ocasiones- las siguientes:

Cada uno de los brazos o cuerpos políticos de un Estado. | Endoso o escrito breve al dorso o en el cuerpo de un vale, pagaré o letra de cambio, para su transmisión. | Mandato de un superior que ha de ser obedecido. | Comisión o poder que se da a una persona. | Mandamiento expedido por un tribunal. | Graduación entre los diferentes acreedores. | Beneficio del fiador para que primero se proceda contra el deudor. | Serie o sucesión de instancias judiciales. | Uno de los sacramentos canónicos, que convierte a los varones en ministros del Señor.

El vocablo es tan amplio que todavía en el *Diccionario de Derecho Usual* se adicionan estos significados importantes: Regla, modo o norma de acción. | Colocación de las cosas en su lugar. | Situación, estado. | Buena disposición, concierto, proporción. | Normalidad basada en la libertad y en la justicia en que vive un pueblo. | Relación entre cosas. | Serie o sucesión de hechos. | Instituto creado para recompensar con condecoraciones méritos civiles o de guerra. | Institución religiosa donde se hace vida en común, sometida a una disciplina que se propone un fin místico, piadoso, benéfico, cultural o laboral.

Orden de detención

Disposición de la autoridad gubernativa o judicial que manda que se prive de su libertad a una persona, en su domicilio o donde sea habida, ya acceda a cumplirla voluntariamente, ya por la fuerza material. El detenido, acompañado por el agente o grupo que haya cumplido la *orden*, comparecerá ante la autoridad y permanecerá en lugar seguro a disposición de quien haya dado tal mandamiento.

La *detención* (v.) puede ser momentánea, por aclararse con rapidez la situación y ser inocente el detenido, o prolongarse hasta indefinidamente en caso de poderes especiales por grave alteración del orden público o jurídico. (V. ORDEN DE PRISIÓN.)

Orden de prisión

Resolución judicial que dispone la *prisión preventiva* (v.) del presunto responsable de un delito reprimido con cierta severidad o dadas las circunstancias de peligrosidad del sujeto. Lleva consigo el alojamiento del preso en cárcel u otro local destinado a tal fin. (V. ORDEN DE DETENCIÓN.)

Orden de suceder

Determinación legal de las preferencias sucesivas o simultáneas para heredar a quien no haya hecho testamento o cuando éste haya perdido su validez.

Tal *orden* se inicia con la línea recta descendente y el cónyuge supérstite. En segundo lugar, los ascendientes; después, los colaterales; por último, el Estado. El grado más próximo excluye el más remoto, salvo el *derecho de representación* (v.).

Orden del día

Locución que, precedida del artículo masculino, significa la lista de asuntos que han de ser tratados por una asamblea legislativa o por cualquier otro cuerpo colegiado, en una reunión reglamentariamente convocada. | Precedida del artículo femenino, se refiere al mandato que da la autoridad superior respecto a los trabajos o actividades que, en la jornada a que se refiera, han de cumplir los subordinados.

Orden imperativa

Locución redundante de la milicia, donde todos los mandatos de los superiores, cuando atañen al servicio, resultan inexcusables; salvo que la expresión pretenda el matiz de riguroso castigo en caso de desobediencia o de aspereza al formular la *orden*.

Orden jerárquico

Jerarquía (v.).

Orden jurídico

Conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida y las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. Esas normas, en opinión de muchos jurifilósofos, han de tomarse en un sentido amplio, ya que están formadas no solo por la Constitución y por las leyes, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias judiciales, por las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes. La importancia de cada una de esas normas es diferente y va de mayor a menor, por lo cual las inferiores toman su fundamento de las inmediatamente superiores. A esa jerarquización o escalonamiento es a lo que Merkl y Kelsen denominaron "pirámide jurídica".

El *orden jurídico* es tan esencial para la existencia de un país que sin él no se concibe la vida social.

Orden mayor

En la jerarquía eclesiástica, las de subdiácono, diácono y sacerdote. (V. ORDEN MENOR.)

Orden menor

En lo canónico, las de ostiario, lectoral, exorcista y acólito, que no implican rigurosa ordenación religiosa. (V. ORDEN MAYOR.)

Orden militar

La locución posee aspectos muy diversos, acordes con la elasticidad del substantivo. De un lado, en lo jerárquico castrense, el mandato del superior, dentro de sus atribuciones, que debe ser cumplido sin objeción ni dilaciones por el inferior, así comprometa su vida, como en el combate.

En terreno político, el régimen del país sometido, contra su Constitución y la opinión popular, a un gobierno cuya jefatura y principales ministerios ejercen los militares y según métodos dictatoriales, disfrazados siempre de patrióticos y nacionales.

Por último, en algo hoy más histórico que religioso y castrense -según las acotaciones de L. Alcalá-Zamora-, cada uno de los institutos de Caballería, fundados en España durante la Edad Media, que conciliaban la defensa de la fe y la del territorio nacional, contra los árabes invasores, en curiosa mezcla de estados laico, eclesiástico y castrense. Las más famosas, que perduran, como reliquias simbólicas, son las de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago.

Conviene acotar, según lo anticipado en la voz genérica ORDEN (V.), que ésta es femenina en las acepciones jerárquica e histórica, y masculina en lo político.

Orden moral

Conjunto de ideas y opiniones, de instituciones y costumbres, de tradiciones y programas normativos que integran el fondo ético predominante en un país y en una época dados, que tiende a persistir y que regula la conducta general según su adecuación u oposición a ese criterio y a tal conducta, coincidente o discrepante con respecto al mundo político, económico, social, cultural, y de otras especies, coetáneo.

Cuando el *mundo moral* más influyente en un territorio es a la vez el de sus gobernantes, opera como regulador en lo jurídico; de modo concreto, en figuras civiles y penales y en lo genérico de la *moral* y las *buenas costumbres* (V.).

Orden público

Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (J. C. Smith). El concepto de *orden público* ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de Derecho Administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de Derecho Social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectar al *orden público*, por lo cual son irrenunciables. Tal calidad se atribuye a diversos preceptos del Derecho del Trabajo.

Orden público internacional

En Derecho Internacional Privado, el concepto está referido a aquellas normas que, por afectar a la esencia de las instituciones, de las costumbres y de la organización de un país, deben ser aplicadas por los jueces no solo con preferencia, sino también con omisión de la ley extranjera, aun en aquellos casos en que la ley extranjera fuere competente por aplicación de las reglas ordinarias de los conflictos legislativos. Ejemplo característico de esta situación podría encontrarse en que, no obstante que el matrimonio se rige por la ley del país donde es contraído, ese reconocimiento no podría ser de aplicación, en los países de régimen matrimonial monogámico, aun matrimonio poligámico.

Orden religioso

Asociación voluntaria de hombres o de mujeres, que sintiéndose llamados a una misión ele-

vada, adoptan, luego de severas pruebas, la determinación firme, y por lo general irrevocable, de dedicarse exclusivamente a ella, para mayor gloria de Dios. Integran un cuerpo de regulares que hacen profesión de vivir bajo cierta regla aprobada por la Iglesia.

Orden sacerdotal

El sexto de los mandamientos de la Iglesia, en virtud del cual son consagrados los *sacerdotes*.

Orden sagrado

En Derecho Canónico se llama así la condición que la Iglesia otorga a una persona confiriéndole la gracia sacerdotal, en diversos grados, para el ejercicio de ciertas funciones sacrosantas. Constituye el llamado "sacramento del orden" y es impuesto por la autoridad episcopal. (V. ORDEN MAYOR Y MENOR.)

Orden social

El conjunto formado por las instituciones con vigencia en cada sociedad humana, sobre todo en su expresión nacional. | La totalidad de las relaciones humanas de convivencia en lugar y tiempo determinados. | Funcionalmente, en el sentido que Gabriel Tarde le atribuía de universal necesidad de coordinación interna, el desenvolvimiento pacífico o normal de la sociedad, dentro del orden de valores predominantes en moral, Derecho, cultura, arte y otras manifestaciones del pensamiento y de la acción (*Dic. Der. Usual*).

Orden sucesorio

Orden de suceder (v.).

Ordenación

Acto por el cual se administra el sacramento del orden. (V. ORDEN SAGRADO). | Más genéricamente, toda prevención o preparación para obrar. | Regulación. | Todo mandato u orden. | Nombre de algunas oficinas u organismos contables. | Régimen general en ciertas actividades o explotaciones, como la *ordenación bancaria*, en cuanto a su funcionamiento técnico y administrativo, o la *ordenación de montes*, que determina los principios y reglas más adecuados para la explotación forestal.

Ordenado "in sacris"

Quien ha recibido el *orden sagrado* (v.). En los países oficialmente católicos, constituye impedimento matrimonial. En los demás, también, pero sólo en el fuero de la conciencia y en el canónico, donde esa contravención es incompatible con la subsistencia del ministerio sacerdotal, por el *celibato* (v.) que se mantiene, no obstante ataques porfiados desde el mismo seno de la Iglesia, como obligación del clero.

Ordenamiento

Orden, como buena disposición material. | Organización. | Elevación al sacerdocio. | Ley o conjunto de ellas. | Escala de fuentes jurídicas.

Ordenamiento de Alcalá

Se conoce con este nombre el *ordenamiento* de leyes hecho por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares, el año 1348, por el cual se unificó la legislación contenida en otras recopilaciones anteriores. Contiene treinta y dos títulos.

Desde su vigencia, naturalmente con la publicación de las 125 leyes que integraban este *ordenamiento*, el Derecho general quedó establecido de esta forma: el Fuero Real; los fueros municipales, con preferencia en su ámbito local; las Partidas.

Ordenamiento de las Tafurerías

Reglamentación de las casas públicas de juego mandada hacer por el rey Alfonso El Sabio. En dicha reglamentación, escrita por el maestro Roldán, se establecen normas para jugar a los dados, evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y muertes "que suelen ocasionar esos juegos". Las casas públicas de juego se arrendaban por cuenta del Estado o de las poblaciones a las que se concedía ese privilegio. Se promulgó en 1276 y consta de 44 leyes. Su vigencia fue muy corta, dado que, ante su frustración, se decidió sin más el cierre de las tafurerías, aunque también por no mucho tiempo.

Ordenamiento de Montalvo

Nombre con el cual, a causa de su autor, es conocido también el *Ordenamiento Real* (v.).

Ordenamiento de Nájera

Compilación efectuada en las Cortes de Nájera, promulgada por Alfonso VII el año 1138. Contiene las normas jurídicas que fijaban los derechos y deberes de los fijosdalgo entre sí, con respecto a los monarcas y con relación a sus súbditos.

Lleva igualmente los nombres de *Fuero de las fazañas y albedríos* y el más abreviado y expresivo de *Fuero de los fijosdalgo*.

Ordenamiento Real

Código publicado en tiempo de los Reyes Católicos. Contiene una compilación alfabética de varias leyes dispersas. Está dividido en ocho libros y fue realizado por Alfonso Montalvo, que añadió sus glosas y repertorio. El *Ordenamiento Real* no obtuvo la correspondiente sanción de los monarcas, por lo cual es considerado como de autoridad privada.

Es conocido igualmente por *Ordenanzas Reales de Castilla*.

Ordenancista

El apegado por demás a la letra de ordenanzas y reglamentos.

Ordenanza

Conjunto de preceptos referentes a una materia. | La hecha para el régimen de los militares y buen gobierno de las tropas. | Suelen recibir también el nombre de *ordenanzas* las disposiciones que se dictan por un municipio para el gobierno de la respectiva ciudad y su término jurisdiccional.

En los significados personales, *ordenanza* posee un sentido laboral, el del trabajador subalterno que transmite materialmente órdenes de los superiores a los inferiores y realiza distintas prestaciones menores. | En lo militar, soldado que se afecta al servicio personal de un jefe, con mucho de sirviente gratuito.

Ordenanzas de Bilbao

Se reconocen con ese nombre las redactadas por el Consulado de Bilbao (fundado en 1511) en 1531, 1560 y 1737. Todas ellas están referidas al Derecho Marítimo y regulan problemas relativos a seguros, averías, fletamentos, conocimientos, naufragios, préstamo a la gruesa y personal marítimo (capitanes, pilotos, contramaestres y marineros), así como también de los prácticos y del régimen de la ría de Bilbao.

Hasta la publicación del primer Código de Comercio español en 1829, esta notable compilación mercantil ofició en toda España en materia de quiebra.

Ordenanzas de Colbert

Obra fundamental debida al ministro de ese nombre, realizada en 1681, durante el reinado de Luis XIV en Francia, en la que recogió las normas consuetudinarias de la navegación de vela y que constituyó el modelo seguido por el código francés y los posteriores de origen latino. Tal compilación estaba inspirada en las normas de los puertos occidentales y nortños, en las que se regulaban las instituciones de Derecho Público Marítimo. Contiene cinco libros, relativos, respectivamente, a los oficiales del almirantazgo y su jurisdicción; alas gentes y navíos de mar; a los contratos marítimos; a la policía de puertos, costas, radas y riberas, y a la pesca que se hace en el mar.

Ordenanzas de Indias

Fueron publicadas en 1528, durante el reinado de Carlos I de España y V de Alemania; reglamentan las normas a que habían de atenerse los

encomenderos y los trabajos que habían de prestarles los indios. Tales *ordenanzas*, que fueron completadas en el año 1542, vinieron a constituir las llamadas *Nuevas Leyes de Indias*, cuya trascendencia legislativa ha sido universalmente proclamada, pues, especialmente en lo que se refiere a materia laboral, contienen preceptos no solo socialmente avanzadísimos para la época en que fueron dictados, sino que aún en la actualidad mantienen un valor positivo. (V. LEYES DE INDIAS.)

Ordenanzas municipales

Las diversas disposiciones, aisladas o en cuerpos orgánicos, que con carácter general y obligatorio para vecinos y residentes dan los municipios para regular el régimen de convivencia, desarrollo y policía en la esfera municipal.

Ordenar

Establecer el orden. | Dar una o más órdenes. | Restablecer el imperio de la ley o la buena administración frente al desorden o caos. | Otorogar el orden sagrado.

Órdenes de entrega

Llamadas también en el lenguaje marítimo internacional *delivery orders*. Son "títulos fraccionarios del conocimiento, documentos que el vendedor de la mercancía que navega en un buque entrega al capitán o consignatario con la orden de hacer entregas parciales del cargamento a los compradores" (*Dic. Der. Priv.*). Constituyen documentos indispensables para aquellos casos en que son varios los destinatarios de las mercaderías y residen en distintos puertos, supuesto en el-cual los compradores no podrían retirar sus mercaderías dado que el vendedor no puede enviar el *conocimiento de embarque* (v.) a cada uno de aquéllos.

Ordinario

Voz con múltiples acepciones que pesan en lo jurídico de manera más o menos concreta.

Adjetivo. Común o habitual. | Plebeyo o bajo. | De poco precio o escasa calidad, referido a objetos y productos. | Sin jerarquía. | Normal. (V. JUICIO ORDINARIO, JURISDICCIÓN ORDINARIA.)

Sustantivo. El *obispo* (v.). | Gasto diario del hogar. | Despacho de las providencias de mero trámite. | Juez o tribunal perteneciente a la jurisdicción ordinaria. | Comisionista que efectúa los encargos que se le confían en localidad de mayor importancia o en la capital provincial o del Estado.

"Ordinatio iudicii"

Locución latina. Ordenación del juicio. El conjunto de diligencias preliminares para poder fa-

llar en una causa. En el procedimiento formulario romano, la constituían la entrega de la fórmula al actor y la designación del juez para el caso.

"Ordo iudiciorum privatorum"

Loc. lat. En Roma, el orden de los juicios privados, compuesto por una serie de normas para el procedimiento civil, comunes al régimen de las acciones de la ley y al formulario, que se articuló en la *Lex Iulia de iudiciis privatis* (v.). Se contraponía a la regulación indicada en la voz que sigue.

"Ordo iudiciorum publicorum"

Locución latina. Orden de los juicios públicos, regulado, para las causas criminales, por la *Lex Iulia de iudiciis publicis* (v.), y por ello distinto del sistema de procedimiento indicado en la voz precedente.

Orejón

"Entre los antiguos peruanos. persona noble **que**, después de varias ceremonias y pruebas, una de las cuales consistía en horadarle las orejas -origen de la palabra castellana-, ensanchándose las por medio de una rodaja, entraba en un cuerpo privilegiado y podía aspirar a los primeros puestos del imperio" (*Dic. Acad.*).

Orfandad

Estado en que quedan los hijos por la muerte de sus padres, o de alguno de ellos. Esa situación tiene importancia jurídica en diversos aspectos, pero especialmente en materia laboral y de previsión social, ya que de ella se derivan ciertas prestaciones llamadas *pensiones de orfandad*, perceptibles hasta determinada edad o mientras subsista una situación de invalidez del beneficiario.

La *orfandad* de los menores determina la organización de la *tutela* (v.).

Orfandad se llama también la pensión que percibe un huérfano.

Orgánico

Concerniente a la *organización* (v.) o que la regula. | Relativo a un órgano u organismo. | Perteneciente a la regulación y funcionamiento de determinadas instituciones. (V. LEY ORGÁNICA.)

Organismo

En lo fisiológico, conjunto de órganos del hombre, cuyos defectos o faltas pueden modificar su capacidad jurídica. | Serie de leyes, reglamentos, costumbres, usos y prácticas que regulan la composición, actividad, función y relaciones de una institución o cuerpo social. | Entidad compuesta de diversas ramas, dependencias u

oficinas al servicio de una finalidad (*Dic. Dev. Usual*).

Organismo autónomo

Entidad de Derecho Público creada por la ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los del Estado, a la que se encomienda expresamente, en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos a éste, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, sean patrimoniales o de dominio público, en la definición legislativa española de 1958. Administrativamente se contrapone a la *empresa nacional* (v.).

La ley que cree los *organismos autónomos* determinará: 1º) sus funciones y competencia, 2º) el ministerio al que se adscriben, 3º) las bases generales de su organización, 4º) los bienes y medios económicos que se les asignan. Sus presidentes, directores, consejeros y directivos serán designados y separados libremente de acuerdo con lo dispuesto en sus normas fundacionales. La exclusiva corresponde al gobierno, por cuanto necesita decreto u orden ministerial.

Organismos especializados

Llámanse así los de orden internacional dependientes de las Naciones Unidas, que coordinan su actividad en materias determinadas de índole económica, social, cultural, sanitaria y técnica.

Organización

Buena disposición material o funcional. | Núcleo social con ordenada estructura. | Empresa sin finalidad lucrativa. | Establecimiento o institución de muy diversas especies. | Reforma. | Sujeción a disciplina.

Organización criminal

La asociación clandestina que dispone los medios para operar con la mayor impunidad y el máximo beneficio para sus componentes. (V. CODELINCUENCIA.)

Organización de Aviación Civil Internacional

Organismo internacional cuya misión es el ordenamiento del desarrollo técnico y económico de la aviación mundial. Tiene su origen remoto en la convención para la reglamentación de la navegación aérea firmada en París en 1919. Dio origen a la Convención Internacional de Navegación Aérea (C.I.N.A.), que funcionó hasta 1947, cuando fue reemplazada por la O.A.C.I., cuyos fines son contribuir a la creación y man-

tenimiento de la amistad y entendimiento entre los pueblos del mundo mediante el desarrollo de la aviación civil internacional, asegurar su progreso, fomentar el diseño de aeronaves para fines pacíficos, estimular el desarrollo de rutas aéreas y la ayuda a esa clase de navegación, fomentar la seguridad en los vuelos, conseguir el eficaz funcionamiento del comercio aéreo internacional, velar por que los derechos de los Estados contratantes sean respetados plenamente.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico

Se trata de un organismo internacional que en 1961 sustituyó a la Organización Europea de Cooperación Económica, que había sido creada en 1947. Su finalidad es la ayuda a los países en vías de desarrollo, así como la cooperación económica entre los Estados miembros.

Organización de las Naciones Unidas

La *Organización de las Naciones Unidas* tuvo como base la *Carta de las Naciones Unidas*, que entró en vigencia en 1945, después de la ratificación por la mayoría de los Estados adheridos.

De acuerdo con los propósitos enunciados en dicha Carta, el organismo tiene por fin: 1) mantener la paz y la seguridad internacionales; 2) eliminar gradualmente el colonialismo y el imperialismo, tanto en el aspecto político como en el económico; 3) propender a la solución pacífica de los conflictos que se planteen, partiendo del principio de autodeterminación de los pueblos y de su igualdad ante el Derecho Internacional Público. En el momento de firmarse la Carta se adhirieron a ella 50 países. Pero, en el tiempo transcurrido, este número supera bastante el centenar y continúa en constante aumento por la incorporación de los nuevos países africanos y asiáticos de reciente creación o independencia.

La *Organización de las Naciones Unidas* está integrada por seis grandes órganos fundamentales, que son: 1) la Asamblea General, 2) el Consejo de Seguridad, 3) el Consejo Económico y Social, 4) el Consejo de Administración Fiduciaria, 5) la Corte Internacional de Justicia, 6) la Secretaría. Además de estos órganos, estructura esencial de las Naciones Unidas, la Organización cuenta con la colaboración de una serie de *organismos especializados* (v.), entre los que mencionaremos, como más importantes: la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), la Organización para la Agricultura y la Alimentación (F.A.O.), la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), la

Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), la Organización Internacional del Comercio y el Fondo Monetario Internacional. Cada uno de estos organismos colabora, dentro de su esfera específica, en la solución de los problemas internacionales que se plantean. Están integrados por expertos y especialistas en las materias respectivas.

La sede de las Naciones Unidas está situada en un sector de la ciudad de Nueva York que ha sido internacionalizado, a fin de que la jurisdicción de los Estados Unidos no se extienda a esa zona.

Organización de las sociedades primitivas

V. SOCIEDADES PRIMITIVAS.

Organización de los Estados

Americanos

En 1948 se firmó, en Bogotá, la Carta de Organización de los Estados Americanos, base y fundamento de esta organización. Es una confederación de Estados provista de personalidad internacional, la que entre sus finalidades más importantes contiene las de afianzar la paz y seguridad del continente americano; procurar una solución pacífica a las controversias; promover una acción solidaria en caso de agresión contra cualquiera de los Estados miembros y propender ala solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que puedan suscitarse entre los países afiliados ala Organización.

Otros principios, considerados fundamentales por la *Organización* que nos ocupa, se refieren a la observancia del Derecho Internacional en todos los campos; a la abolición de los derechos otorgados por la victoria; al reconocimiento de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad o credo v al afianzamiento de la unidad espiritual del continente.

Son miembros de la *Organización de Estados Americanos* (O.E.A.) todos los países del continente que hayan ratificado la Carta, y puede serlo también cualquier nuevo Estado soberano que surja en esa área, ya sea a consecuencia de haberse emancipado de la autoridad de una potencia extranjera, ya sea como resultado de la fusión o desmembramiento de otros Estados.

Los órganos de la *Organización* son: la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, la Unión Panamericana y las conferencias y organismos especializados. Está además el Consejo, que tiene carácter ejecutivo y se integra, a su vez, con el Consejo Interamericano Económico y

Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Consejo Cultural Interamericano.

Organización de los pueblos precolombinos

V. PUEBLOS PRECOLOMBINOS

Organización del Tratado del

Atlántico Norte (O.T.A.N.)

Fue creada el año 1949, sobre la base del llamado *Pacto del Atlántico* (v.). Constituye un tratado de asistencia mutua entre Estados Unidos, Canadá, Europa occidental, Grecia y Turquía, a efectos de asegurar la defensa mutua contra cualquier agresión auno de sus miembros. Para garantía de esa finalidad dispone de contingentes militares de las diversas nacionalidades, colocados bajo un mando único. Francia se retiró de dicho organismo en 1966.

Organización Europea de Cooperación Económica

V. ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Organización Interubernamental

Consultiva de la Navegación Marítima

Creada en 1959, es otro de los organismos especializados de las Naciones Unidas a efectos de favorecer la colaboración, entre los gobiernos de los Estados miembros, en aquellas cuestiones técnicas de interés en la materia.

Organización Internacional

del Trabajo

Institución creada por la parte XIII del Tratado de Versalles, para orientar y mejorar en todo el mundo las condiciones del trabajo. La O.I.T. se compone de un *Consejo de Administración*, de una *Conferencia General* de representantes de los miembros de la *Organización* y de una *Oficina Internacional del Trabajo* (v.). Su labor primordial está representada por una serie de convenios y de recomendaciones sobre cuestiones laborales. La Oficina Internacional del Trabajo fue objeto de nueva estructura en 1964.

La mayor eficacia de esta institución internacional está representada por su organización tripartita, ya que se integra con representantes de los gobiernos de los Estados miembros y representantes de las organizaciones obreras y patronales, en número igual, por lo que sus acuerdos se encuentran revestidos de indudable autoridad.

Organización judicial

Conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia

de cada país, señalando la competencia de los jueces, sus facultades, sus obligaciones, la forma de su designación y de su destitución, así como las garantías de su independencia. La *organización judicial* suele tener su fundamento en preceptos constitucionales, desarrollados luego en las llamadas leyes orgánicas del Poder Judicial.

Organización Meteorológica Mundial

Otra de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas. Tiene como finalidad el fomento de los servicios de previsión meteorológica mediante la cooperación internacional. Fue creada en 1947.

Organización Mundial de la Salud

En el año 1946 se celebró en Nueva York la reunión inaugural de la Primera Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en su transcurso se creó, entre otros organismos especializados, la *Organización Mundial de la Salud* (O.M.S.). Se determinó que funcionaría su sede estable en Ginebra y que le correspondería ocuparse de todo lo relativo a higiene y salud grupal del mundo.

La *Organización Mundial de la Salud* está integrada por la Asamblea, por el Congreso y por la Secretaría.

Organización no gubernamental

Toda institución derivada del artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas que agrupa a personas privadas que buscan la satisfacción de intereses o de ideales comunes, más allá de las fronteras nacionales. Constituye un elemento de consulta tanto para la Organización de las Naciones Unidas cuanto para sus órganos especializados.

Organización para la Alimentación y la Agricultura

Organismo especializado de las Naciones Unidas que fue creado el año 1945 y que tiene como finalidad la ayuda a los países para el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de sus recursos alimenticios. De su denominación inglesa toma sus siglas características F.A.O., que corresponden a *Food and Agriculture Organization*.

Organización social

La estructura o articulación de la sociedad en subgrupos determinados por una cualidad común, como la nacionalidad, la raza, el sexo, la profesión, la edad, el parentesco, la propiedad, la residencia, la autoridad (*Dic. Der. Usual*).

órgano

Cada una de las partes del cuerpo que cumple una función. Su falta o defecto puede influir en ciertos casos en la capacidad jurídica del individuo. | Medio o conducto. | Quien cumple una función o realiza un acto. | Organismo, institución.

órganos societarios

Conjuntos de personas que, dentro de la estructura de las sociedades con personalidad jurídica, tienen a su cargo cumplir las funciones básicas que corresponden al funcionamiento de tales sociedades, y en particular, su gobierno, administración, representación y fiscalización.

Orientación profesional

Descubrimiento de la vocación y capacidad para un trabajo, oficio o profesión, según observaciones y normas científicas, para facilitar su ejecución y el probable éxito del individuo.

Se inicia con los consejos durante la infancia, se acentúa en los años juveniles de estudio y práctica y se completa con la preparación directa de índole laboral.

Oriental

Relativo al *oriente* (v.) en lo geográfico (Asia y Oceanía), en lo histórico y en lo político. Se contrapone, claro está, a lo *occidental* (V.).

Oriente

El este o levante, por donde cada día aparece el Sol. | En lo oolítico o histórico, lo asiático. | Modernamente, con corrimiento de fronteras y meridianos, el bloque mundial dirigido por Rusia, con coincidencias y discrepancias de China continental, y los satélites europeos y asiáticos de una y otra potencia.

Origen

Principio, comienzo, procedencia. | País de nacimiento. | Tierra de los ascendientes. | Ascendencia. | Antecedentes.

Original

Documento en el que se consigna un acto jurídico y que contiene las firmas de las partes o de sus representantes y, en su caso, la del funcionario autorizante.

Originario

Lo que por su *origen* (v.) se refiere a un lugar o persona. | Se dice de un juez o funcionario que inició unas actuaciones. | En los modos de adquirir, *los originarios*, opuestos a los *derivativos*, son los que crean el dominio o propiedad sin previa transmisión a otro. Tales, la ocupación y la prescripción.

Oriundez

Origen. | Procedencia personal, sobre todo cuando uno se encuentra fuera del punto de nacimiento. | Ascendencia familiar.

Oro

El conocido metal precioso, equivalente de riqueza sólida, no solo ha sido moneda que no circula ya en país alguno, sino que también sigue siendo módulo de las cotizaciones para las divisas y la reserva financiera fundamental de los Estados. (V. PATRÓN ORO.)

Ortodoxia

Coincidencia total o aceptación plena de un dogma. | De ahí, disciplina rigurosa en los partidos políticos y en las organizaciones sociales.

Ortotanasia

Neologismo. Homicidio piadoso (v.).

Ostracismo

Destierro oolítico acostumbrado entre los atenienses. | En sentido figurado, exclusión voluntaria o forzosa de los oficios públicos, a la cual suelen dar ocasión trastornos políticos.

O.T.A.N.

Siglas españolas y francesas de la *Organización del Tratado de Atlántico Norte* (v.). Las inglesas son *N.A.T.O.* (v.).

O.T.A.S.E.

Siglas de la *Organización del Tratado del Asia del Sudeste*, que constituye una alianza militar y política, sobre la base de los Estados Unidos, en la región en que Asia se acerca a Oceanía, para oponerse a la expansión y al belicismo de la China roja.

Otorgamiento

Lo define Couture en este doble sentido: acción y efecto de condescender o consentir en un acto, formulando en forma expresa o tácita la manifestación de voluntad requerida para su validez, y como acción y efecto de extender un documento en el que se representa y da forma escrita a un acto o contrato y se lo autoriza con las firmas requeridas.

Esta expresión aparece definida por la Academia como acción de otorgar un instrumento. | Poder, testamento, etc. | Escritura de contrato o de última voluntad. | Parte final del documento, especialmente del notarial, en que éste se aprueba, cierra y solemniza.

Otorgante

La parte que contrata en un documento público. | El notario u otra autoridad que le da autenticidad y fe a un documento.

Otorgar

Consentir o acceder. | Admitir o tolerar. | Estipular algo en escritura pública. (V. OTORGAMIENTO)

Otrosí

Expresión que se usa en los escritos judiciales para añadir algo que se omitió en su parte principal.

O.V.R.A.

Siglas de la *Organización Voluntaria de Represión Antifascista, policía secreta italiana*, al servicio de Mussolini, que cumplió persecución implacable y cruel contra los enemigos del régimen o simples opositores.

P

Pabellón

La bandera de cada país, con el contenido simbólico consiguiente y el efectivo de materializar la nacionalidad. | Más en especial, en el comercio marítimo, la que cada buque enarbola para expresar el Estado donde se encuentra matriculado. | Nación a que pertenecen los barcos mercantes.

La difundida expresión de que el pabellón *cubre la mercancía* se aplica para referirse a que una bandera neutral basta para amparar el tráfico de los buques mercantes ante una guerra. La amplitud del contrabando de guerra hoy y los escrúpulos cada vez menores de los beligerantes poderosos han reducido en la práctica la eficacia de tal principio. (V. LEY DEL PABELLÓN, MATRÍCULA DE BUQUES, NACIONALIDAD DEL BUQUE.)

Paciencia

La actitud serena del ánimo ante la adversidad o la provocación refluje en lo jurídico; de un lado, por la oposición al *arrebato* (v.), y de otro, por consolidar, en perjuicio del paciente, ciertas extralimitaciones ajenas, cuando se sufre a ciencia y *paciencia*: con conocimiento y sin reacción opositora.

Pacificación

La paz que se restablece o impera. | Tratado o convenio que pone término a las hostilidades entre los beligerantes. | Sujeción, por efecto de las armas victoriosas, de un territorio y de sus habitantes.

Pacifismo

Conjunto de doctrinas encaminadas a mantener la paz entre las naciones. Ideal al que tiende la humanidad, pero de muy escasos resultados en el terreno de la práctica. Sin embargo, y pese a que no faltan teorías que aseguran no ya la inevitabilidad, sino la necesidad de las guerras, no es posible desconocer los avances que en el Derecho Político y en el Internacional se han logrado en sentido pacifista. No otra cosa representan, por lo menos como aspiración, la Corte Internacional de Justicia, la Organización de las Naciones Unidas (con los varios organismos que de ella dependen), la Organización de los Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo y otras instituciones similares. El hecho de que sus resultados no siempre hayan sido los deseables, ni su actuación todo lo imparcial y objetiva que de tales instituciones se esperaba, lo único que indica es la necesidad de redoblar los esfuerzos dirigidos al logro de sus altas finalidades.

Pacigerato

Teoría desarrollada por Descamps, relativa aun nuevo concepto de la neutralidad, según la cual esa expresión significa “el régimen de paz aplicable a las relaciones de los Estados afectados por una guerra particular en sus relaciones con los Estados extraños a esa guerra y que consiste en el recíproco respeto, por unos y otros Estados, de su común calidad de poderes soberanos y pacíficos”.

Pacotilla

En las costumbres marítimas se llamaba así el derecho que, hasta el siglo XVII, se reconocía a los marinos para cargar mercancías en el buque gratuitamente y por su cuenta. Era frecuente dar a elegir a los marinos entre la percepción de un salario o el derecho de *pacotilla*. Algunas legislaciones actuales, como la argentina, prohíben expresamente, al capitán de la nave y a los demás tripulantes, el uso del *pacotilla*, ni aun llevada en su camarote, salvo autorización escrita del dueño del buque o de los cargadores. (V. SOBRECARGO.)

Del comercio marítimo, *pacotilla* ha pasado al tráfico general para indicar negocio de escasa importancia o mercaderías de mala calidad.

“Pacta sunt servanda”

Locución latina. Los pactos deben mantenerse. Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado.

La locución y el concepto provienen de los canonistas medievales y constituyen reacción espiritualista frente al formalismo riguroso que imperó en el Derecho Romano.

No obstante la amplitud que este apotegma establece, se hallan implícitas ciertas restricciones, como no violar normas de orden público ni quebrantar por ello las buenas costumbres.

Pactar

Celebrar un *pacto* (v.). | Estipular, convenir. | Hoy, sinónimo de contratar; aunque en el clasicismo romano solía diferenciarse por no contar todos los pactos, a diferencia en esto de los contratos, con acción para exigir su cumplimiento por la vía judicial.

Pacto

Concierto o acuerdo en que dos o más personas o entidades se convienen para una cosa determinada, obligándose a su observancia. En términos generales equivale a *contrato*, *convención* o *convenio*, pero puede también referirse a las condiciones, cláusulas o estipulaciones que integran el contrato.

Además, nombre de ciertos tratados internacionales. | Estrictamente, por el origen romano, la convención jurídica carente de acción judicial. Sucedió así cuando ese amparo estaba reservado a los convenios solemnes de la *mancipatio*, la *traditio*, la *nuncupatio*, la *transcriptio* y la *stipulatio* (v.). Los *pactos* se hallaban sometidos, por tanto, en su cumplimiento, a lo dispuesto para las *obligaciones naturales* (v.).

El comienzo de la evolución se señala cuando los pretores, por razones de equidad y por muy usuales, iniciaron el reconocimiento de acciones a los *pactos* “*non nuda*”. El término de ese proceso de equiparación con los contratos aparece con la vigencia del aforismo: *pacta sunt servanda* (v.).

Pacto accesorio

Cada uno de los que acompañan un *contrato principal* (v.) y le dan fisonomía propia al negocio jurídico, sea ampliando, reduciendo, modificando o combinando su lineamiento típico.

Los más frecuentes suelen estipularse con motivo de la compraventa; tales, el *pacto comisorio*, de *arrepentimiento*, de *no enajenar*, de *reserva de dominio* y de *retroventa* (v.). entre otros.

Pacto adicional

El que, luego de concertada una convención, se agrega a ella, con nuevas declaraciones de voluntad que lo cambian, interpretan o dejan sin efecto parcial o totalmente.

Pacto agregado

Para el Derecho Romano, *pactum adiectum* (v.). | En el Derecho moderno, sinónimo de *pacto adicional* (v.).

Pacto anticrético

El que concierne, entre un deudor y un acreedor previos, la facultad de que el segundo aplique, al pago de los intereses y a la amortización del crédito, los frutos de un bien del obligado, que el acreedor percibe. (V. ANTICRESIS.)

Entre las Partidas, este *pacto* estaba prohibido, por el recelo entonces de abuso por parte de un acreedor poco escrupuloso, incluso por agotamiento del bien sujeto a la garantía del pago.

Pacto Briand-Kellogg

Por los nombres del célebre estadista francés y del político estadounidense que fueron sus inspiradores, denominación personal del más conocido como *Pacto de París* (v.) de 1928.

Pacto colectivo de condiciones de trabajo

Contrato colectivo de condiciones de trabajo (v.).

Pacto comisorio

Aquel que autoriza a cada una de las partes contratantes a optar por la resolución del vínculo obligatorio en el caso de que la otra parte haya incumplido la obligación que le incumbía. según afirma Salvat, es la cláusula en virtud de la cual se estipula que el contrato será resuelto

si una de las partes no cumple con sus obligaciones. En la legislación argentina, el *pacto comisorio* había de ser expreso, ya que, de no existir en esa forma, sólo cabía reclamar el cumplimiento del contrato. Si se hubiese hecho un *pacto comisorio*, el contrato sólo podría resolverse por la parte no culpada, y no por la otra que dejó de cumplirlo. Pero esa norma fue modificada por la ley 17.711, que invirtió los términos, estableciendo que, en los contratos con prestaciones recíprocas, se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Es decir que, para proceder de ese modo, no se requiere ya el pacto expreso.

El *pacto comisorio* es admisible en la generalidad de los contratos, pero se halla prohibido en el de prenda.

Pacto contra ley

El tecnicismo posee dos sentidos, uno absoluto y otro relativo, que diferencia con precisión el *Diccionario de Derecho Usual*. Cuando tal estipulación quebranta un precepto positivo de orden público, determina su nulidad absoluta, de no producirse antes de invocarla la purga de los defectos, mediante la prescripción, por ejemplo.

Pero cabe que esa “antilegalidad” no pase de una disconformidad con la regulación que el legislador atribuya de no *pactar en contra* las partes. Tal, por ejemplo, el régimen legal de bienes en el matrimonio, allí donde se autoriza que lo modifiquen o descarten por completo los contrayentes.

Pacto convenido

La acción en apariencia redundante pero con caracteres propios en el *pactum conventum* (v.) romano.

Pacto de adición

En el esquema de Escriche, el que, en un contrato de compraventa, hacen el vendedor y el comprador, conviniendo en que si, hasta cierto día, encuentra el vendedor quien le ofrezca mejor precio por lo vendido, puede retirarlo del comprador y entregárselo al mejor oferente. Se admite que el comprador primero pueda igualar el precio del segundo y conservar lo comprado, por regir entonces la preferencia de su prelación en el tiempo.

Se le llama asimismo pacto de *señalamiento de día* o de *adición en un día*, necesariamente fijado para seguridad del comercio jurídico. (V. PACTO DE MEJOR COMPRADOR.)

Pacto de arrepentimiento

Aquel en que las partes señalan, a favor de una u otra de ellas, o de ambas, la facultad de desistir libremente. Se lo llama también, en términos latinos, *pactum displicentiae*, regulado por el *Digesto*, que establecía, ante el silencio de los interesados, un plazo de 60 días para ejercer la opción rescisoria.

Pacto de asistencia recíproca

V. SEGURIDAD COLECTIVA.

Pacto de constituto

Uno de los *pactos pretorios* (v.) del Derecho Romano. En virtud de él, una persona se obligaba, en la fecha fijada, a pagar la deuda preexistente, que debía consistir en cosas de las que se cuentan, pesan o miden, si bien en un principio se limitó a las sumas de dinero.

Pacto de cuotalitis

Práctica de que usan algunos abogados como medio de obtener una retribución por su trabajo. Consiste en convenir con el cliente en que el abogado percibirá, en concepto de honorarios, una parte, más o menos grande, del beneficio que se obtenga mediante el litigio. La licitud de tal pacto ha sido muy discutida e incluso aparece prohibido por algunas legislaciones. De todos modos, no puede desconocerse la fuerza de los argumentos aducidos en pro y en contra. Para los detractores, la cuotalitis es reprobable, porque convierte al abogado en parte interesada, desviándolo de su verdadera función de serenidad de juicio y de prudencia en el planteamiento y desarrollo del proceso. Para sus partidarios, el pacto cumple una estimable función social, porque representa el mejor medio de que los litigantes sin recursos económicos suficientes para pagar a un abogado, puedan contar con la asistencia de uno que sea de su confianza, sin tener que aceptar la defensa o patrocinio de un profesional designado de oficio. De todos modos, el argumento en contra parece más consistente.

Pacto de Familia

Tratado de alianza ofensiva y defensiva firmado en París. El año 1761, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, y al cual se adhirieron posteriormente el Duque de Parma y el Rey de las Dos Sicilias, todos ellos pertenecientes a la casa de Borbón. Su propósito íntimo era prevenirse contra el predominio político que Inglaterra iba adquiriendo en Europa. Pero los resultados fueron bien distintos de los buscados, y sus consecuencias altamente perjudiciales para Francia y España. En cuanto a ésta, señalan algunos autores que sirvió para acentuar su deca-

dencia como potencia europea de primer orden. El *Pacto de Familia* contenía cláusulas que establecían un tratado de igualdad comercial entre los dos países, no siempre respetadas por Francia.

En el Derecho Civil de Francia, nombre que alguna vez se les da a las *capitulaciones matrimoniales* (v.), por la intervención de parientes de los futuros cónyuges, a favor de los cuales efectúan donaciones.

Pacto de hipoteca

El convenio, necesariamente concertado en documento público e inscrito en el Registro de la Propiedad, que atribuye al acreedor la garantía real de la *hipoteca* (v.) sobre un inmueble del deudor o de quien la afiance. Esta convención difiere en el contenido de otra próxima en las palabras: el *pacto de reserva de hipoteca* (v.).

Pacto de jornada mayor

El que estipulan patrono y trabajador para que éste cumpla jornada diaria o semanal sobre el límite legal, con percepción suplementaria en todo caso. Su licitud depende del rigor restrictivo, así como del régimen de amplitud que pueda existir para realizar horas extraordinarias.

Pacto de la ley comisoría

V. PACTO COMISORIO.

Pacto de la Sociedad de las Naciones

La carta fundamental de la sepultada *Sociedad de las Naciones* (v.), que figuraba en el Tratado de Versalles de 1919 y cuyos 26 artículos fueron reproducidos en los restantes tratados de paz con los países vencidos: Austria (Saint Germain), Hungría (Gran Trianón), Bulgaria (Neuilly) y Turquía (Sèvres).

Pacto de mejor comprador

Estipulación según la cual una venta quedará deshecha en el caso de presentarse otro comprador que ofrezca un precio más ventajoso antes de transcurrir cierto tiempo. Generalmente se reconoce al primer comprador el derecho de mantener su compra pagando igual cantidad que la ofrecida por el segundo comprador. (V. PACTO DE ADICIÓN.)

Pacto de no agresión

El que celebran dos o más Estados comprometiéndose a resolver pacíficamente sus conflictos y a no recurrir para ello a las armas.

Pacto de no enajenar

Consiste en la obligación que contrae el comprador, frente al vendedor, de no transferir lo comprado, en su totalidad o en parte, o de no vender a determinada persona. Entre vivos y

siempre que no se configure una vinculación de bienes, se admite la validez, porque, en el precio o en alguna otra cláusula, habrá obtenido compensación el que haya contraído ese compromiso.

La transgresión no anula la nueva venta, obligación de no hacer incumplida, pero abre el expediente del resarcimiento de daños y perjuicios contra el que haya faltado a lo pactado.

Pacto de no pedir

V. "PACTUM DE NON PETENDO".

Pacto de no prestar la evicción

Uno de los accesorios de la compraventa, que descarga al vendedor de su responsabilidad, ante el comprador, por la *evicción* (v.). Lo admite expresamente el Código Civil español.

Pacto de París

Se llamó así el celebrado en esa ciudad el año 1928 entre los oolíticos Briand (francés) y Kellogg (norteamericano) con el propósito; ciertamente inocente, aunque bien intencionado, de evitar las guerras en el futuro. (V. TRATADO GENERAL DE RENUNCIA A LA GUERRA.)

Pacto de preferencia

Estipulación consistente en poder recuperar la cosa vendida y entregada al comprador, con preferencia a cualquier otro, en caso de que el comprador quiera venderla. En tal supuesto, el vendedor tendrá que abonar por ella el mismo precio que hubiere ofrecido un tercero. En consecuencia, la venta con pacto de preferencia no da derecho al vendedor para recuperar la cosa vendida, sino cuando el comprador quisiera venderla o darla en pago, y no cuando la enajenare por otros contratos, o constituyere sobre ella derechos reales. El vendedor está obligado a ejercitar su derecho de preferencia dentro de los plazos que la ley señala y que suelen ser diferentes según que se trate de cosas muebles o inmuebles. A su vez, el comprador está obligado a poner en conocimiento del vendedor el precio y las ventajas que se le hayan ofrecido. Si, no obstante el pacto, el comprador vende la cosa sin avisar al vendedor, la venta será válida, pero tendrá que indemnizar los perjuicios causados al vendedor. El *pacto de preferencia* no es cesible ni pasa a los herederos del vendedor. (V. PACTO DE MEJOR COMPRADOR.)

Pacto de remisión

Por la renuncia a exigir la obligación, sinónimo de *pactum de non petendo* (v.).

Pacto de reserva de dominio

Aunque locución castellana, menos usada por los juristas que la equivalente romana: *pactum reservati dominii* (v.)

Pacto de reserva de hipoteca

Lo configura la estipulación accesoria por la cual el enajenante conserva un expreso derecho real de *hipoteca* (v.) sobre el bien que enajena, como seguridad del pago del precio que el comprador no efectúa al contado. Tal *pacto* no es oponible a terceros, de no contar con la inscripción registral.

No es institución similar al *pacto de hipoteca* (v.), que puede originarse sin transferencia alguna de un inmueble.

Pacto de retraer o “de retroemendo”

V. PACTO DE REVENTA.

Pacto de retroventa

Llamado también de “*retrovendendo*”, de *retraer* o, abreviadamente, de *retro*. Consiste en conceder al vendedor la facultad de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador, restituyendo a éste el precio recibido, con exceso o disminución. La venta con esa cláusula se reputa hecha bajo condición resolutoria. (V. PACTO DE REVENTA.)

Pacto de reventa

Estipulación por la cual el comprador se reserva el derecho de poder restituir al vendedor la cosa comprada, recibiendo de él el precio que haya pagado, con exceso o disminución. Esta venta se reputa hecha bajo condición resolutoria. (V. PACTO DE RETROVENTA.)

Pacto de sucesión futura

Convención en que una de las partes se obliga, con respecto a otra persona, a procurarles derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión. Por violar la esencial facultad revocatoria del testador y para evitar *pactos* inmorales o económicamente abusivos, se prohíbe en las legislaciones actuales (*Dic. Der. Usual*).

Tal prohibición alcanza igualmente hoy, pues antiguamente estuvo permitido, al *pacto de sucesión mutua*, habitual entre cónyuges, para heredar el que sobrevivía al que premuere. (V. TESTAMENTO MANCOMUNADO.)

Pacto de Varsovia

Es el equivalente, en los países comunistas, al *Pacto del Atlántico Norte* (v.). Fue firmado el año 1955 y contiene un tratado de amistad, de cooperación y de asistencia mutua.

Concede a Rusia la hegemonía militar de sus países satélites en Europa. Luego de 1970, al igual que en la opuesta alianza, se advierten evidentes fisuras, producto en gran parte de haber cedido la guerra fría que opuso tan peligrosamente a los bloques mundiales occidental y

oriental o democrático y colectivista. Actualmente se encuentra en estado de disolución.

Pacto de venta a satisfacción del comprador

El que se hace con la cláusula de no haber venta, o de quedar ella deshecha, si la cosa vendida no agrada al comprador. Se trata de una venta bajo condición suspensiva, en la que el comprador es considerado como un comodatario mientras no declare que la cosa le agrada, dentro del término que se haya señalado para hacer tal declaración o, en su defecto, del que le sea fijado judicialmente.

Pacto del Atlántico Norte

Con objeto de establecer una defensa conjunta frente a la amenaza comunista, potencialmente representada por Rusia y sus países satélites, fue suscrito un *pacto* por Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Portugal, al que luego se adhirieron otros Estados. Se trata en esencia de una alianza de carácter militar. No debe confundirse con la llamada *Curta del Atlántico* (v.).

Para contrapesar este poderoso bloque, el opuesto procedió a aglutinarse en el *Pacto de Varsovia* (v.).

Pacto en contrario

El que el legislador admite expresamente cuando les reconoce a las partes libertad para estipular de modo diferente de lo regulado por él para el supuesto de no haber convenido de otra manera los interesados, dentro de los límites infranqueables del orden público y las buenas costumbres. (V. PACTO CONTRA LEY.)

Pacto especial

Igual que *pacto adicional* (v.) en acepción amplia. | Pacto en contrario (v.), con respecto a una previsión legal supletoria o general, que admite variación por los obligados.

Pacto federal

Acuerdo entre dos o más territorios independientes, o en proceso emancipador, para constituir un *Estado federal* (v.), que unifica en parte y en otra mantiene atribuciones autónomas. Ha sido característico y fecundo en la creación de las repúblicas americanas, en verdad centralizadas luego en la evolución histórica de los procesos nacionales.

Pacto legítimo

Entre los romanos, el que contaba con acción otorgada por una constitución imperial. | Siempre, el *pacto accesorio* o *pacto en contrario*

(v.) que no contraviene la letra o el espíritu de la ley.

Pacto leonino

El que se establece en un contrato oneroso, en el cual las ventajas o ganancias se distribuyen entre las partes sin equitativa conmutación entre éstas. Dicho de otro modo, aquel en que una de las partes se reserva un beneficio desproporcionado o notoriamente desigual con respecto a la otra parte. Las sociedades se llaman *leoninas* cuando pactan una distribución por demás desigual entre las cargas y los derechos de los socios. El *pacto leonino* se denomina también *usurario*. (v. USURA.)

Pacto nudo

En el orden jurídico romano, el carente de acción judicial, luego de habérsele reconocido ese amparo a algunas de tales estipulaciones, por cuanto en un principio todo *pacto* (v.), a diferencia esencial con los contratos, sobre todo con los solemnes, era nudos por esencia.

Por sutilezas que prepararon la evolución hacia los *pactos* con acción, se introdujeron ciertos artificios, como el agregado de una cláusula penal, la entrega de arras, la forma de la *stipulatio* y el *pacto de constituto* (v.).

Pacto penal

En la esfera civil, *cláusula penal* (v.), para reforzar el cumplimiento de una convención. | En el orden penal, acuerdo o concierto para delinquir.

Pacto pretorio

En el Derecho Romano, según tecnicismo de juristas muy posteriores, el protegido con acción personal *in factum*, como el *de juramento* o el *de constituto* (v.), los de hipoteca y precario en sus evoluciones primeras.

Pacto prohibido

El que resulta atentatorio contra la ley (es decir que contiene estipulaciones legalmente prohibidas), contra el orden público, la moral o las buenas costumbres. Esa-clase de pactos carece de toda validez v eficacia jurídica, e inclusive, en determinados casos, podría configurar hecho delictivo. Por vía de ejemplo, cabe señalar que están *prohibidos* los *pactos* que tuvieren por objeto la entrega de cosas inexistentes como si fueran existentes; la herencia futura; los que tuvieren por finalidad principal actos que la ley no admite; los que versen sobre renuncia de obligaciones derivadas del Derecho de Familia; los que se refieren a actos legalmente impedidos a los tutores, curadores, mandatarios, empleados públicos, abogados y funcionarios ju-

diciales para adquirir determinados bienes; los que traten de eximir a ciertas personas de la rendición de cuentas; los que tengan como finalidad constituir censos allí donde la ley los rechaza; los de carácter leonino, etc. El campo de lo prohibido resulta tan amplio, que no es posible establecer una relación limitativa.

Dentro del Derecho Laboral, *están prohibidos* los *pactos* encaminados a la renuncia de los derechos que legalmente hayan sido reconocidos a los trabajadores y que, por afectar al orden público, se hayan declarado irrenunciables.

Por extensión también se pueden considerar *prohibidos*, por estar viciados de nulidad, los *pactos* cuyo cumplimiento fuere de imposible realización. (V. PACTO CONTRA LEY.)

Pacto reservado

Puede analizarse en las relaciones entre particulares y entre naciones. En lo privado configura la convención que las partes mantienen en secreto, con eficacia entre ellas y sus causahabientes, siempre que sea lícita, pero que no afecta los derechos de terceros. En lo internacional, el tratado o cláusula de éste que no se da a publicidad. Suele referirse a compromisos bélicos o a reparto de territorios ambicionados, que por público decoro no se descubren hasta la oportunidad propicia para su eficacia.

Pacto simple

Pacto nudo (v.).

Pacto sobre acusación

Acuerdo que celebran la víctima de un delito o sus parientes con el autor de la transgresión o los suyos, para evitar el comienzo o prosecución de un proceso penal, a cambio de alguna ventaja patrimonial, con la pretensión de eludir el escándalo u otra dañosa consecuencia para los perjudicados por el delito, o por simples móviles de compasión e indulgencia.

Pacto social

Contrato social (v.).

Pacto sucesorio

Pacto de sucesión futura (v.).

Pactos de Locarno

Conócense con esta designación los seis celebrados en aquella ciudad suiza el año 1925, entre Alemania. Francia y Bélgica, con la adhesión posterior de Inglaterra e Italia, para garantizarse así recíproca, individual y colectivamente el status quo territorial y de fronteras, obligándose a no llevara cabo ningún ataque o invasión y a no recurrir nunca ala guerra, salvo caso de legítima defensa, de acción derivada del art. 16 del *Pacto de Versalles*, de acción decidida por

la Asamblea o el Consejo o de la obligación de prestar asistencia a la parte contra la cual se hubiese incurrido en esas contravenciones o violaciones. (V. TRATADO GENERAL DE RENUNCIA A LA GUERRA.)

Pactos preexistentes

Con esta expresión se hace referencia a los tratados que sobre asuntos constitucionales estipularon las provincias argentinas entre sí antes de la sanción de la Constitución Nacional de 1853 y que se invocan en su preámbulo.

"Pactum adiectum"

Locución latina. *Pacto agregado*, para recargar, sobre la fisonomía habitual de un negocio jurídico, las obligaciones del deudor, en la especie llamada *ad augendam obligationem*, o para reducir sus cargas, en el género denominada *ad minuendam obligationem*.

"Pactum conventum"

Locución latina. Pacto convenido. Se trataba del amparado por el edicto pretorio y según el cual el acreedor no reclamaría el cumplimiento por parte del obligado. | Posteriormente, cualquier pacto agregado a uno principal, sobre todo si restringía los términos en que el deudor se hubiera comprometido.

"Pactum de non petendo"

Locución latina. Pacto de no pedir o pacto de remisión, por cuanto el acreedor se compromete a no exigir el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación concertada por el deudor. Podía este *pacto* referirse al todo o a una parte. Se utilizó en un principio para eludir el formulismo en la extinción de las obligaciones.

"Pactum displicentiae"

Loc. lat. Pacto de arrepentimiento (v.).

"Pactum nudum"

Loc. lat. Pacto nudo (v.).

"Pactum praetorium"

Loc. lat. Pacto pretorio (v.).

"Pactum reservati dominii"

Loc. lat. Contrato de compraventa en que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el comprador le haya pagado íntegramente el precio convenido. Tiene, pues, su mayor aplicación en los contratos donde la venta se hace con pago o pagos aplazados. Establecida esa cláusula, el comprador, que tiene ya la cosa en su poder, no podrá venderla ni gravarla mientras subsista la reserva del dominio.

Se está ante una elaboración jurídica para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin

necesidad de recurrir a la hipoteca ni constituir, así sea temporalmente, en propietario al adquirente que no abone al contado.

Padrastrero

Marido de la madre respecto de los hijos llevados por ésta al matrimonio y no engendrados por aquél. Este parentesco por afinidad constituye un impedimento matrimonial y da origen a la reserva de bienes hereditarios. (V. HIJASTRO, RESERVA, SEGUNDAS NUPCIAS.)

Padre

Varón que ha engendrado a otra persona y que con arreglo a ella se encuentra en el primer grado civil de parentesco de la línea recta masculina ascendente, como la *madre* (v.) lo es en la línea femenina. De la relación paternofilial se derivan diversas obligaciones y derechos, principalmente los que se refieren a la patria potestad, a la prestación recíproca de alimentos, a las sucesiones legítimas, a los deberes de asistencia, al consentimiento matrimonial de los menores de edad, a la corrección, a la transmisión del apellido y al nombramiento de tutor, entre tantísimos más.

En la esfera penal, la paternidad agrava el delito al grado máximo de *patricidio* (v.) en la privación de la vida filial y al de *incesto* (v.) en desnaturalizadas relaciones sexuales con la hija.

En lo canónico, *padre* equivale a maestro o señor. Se ha aplicado a los ancianos, a los magistrados, a los soberanos. Como culminación, al mismo Dios, *pudre* de todo el género humano. Con el agregado de *santo*, aunque con frecuencia se dice erróneamente *santo padre*, que es un doctor de la Iglesia, se aplica al Romano Pontífice.

Padre adoptivo

El hombre soltero, el casado sin hijos o el viudo que procede a la *adopción* (v.) de una o más personas, no sujetas a patria potestad ajena o con renuncia a ella por quienes la ejerzan. | Por extensión, y sin matiz legal, el que por generosidad u otra razón afectiva mantiene aun huérfano o al abandonado por sus padres.

El *pudre adoptivo* debe alimentos al adoptado y puede recabarlos de este último ante necesidad propia. Salvo disposición expresa del acto de adopción o en alguna de las formas privilegiadas de la ley, en que se llega a la imitación mayor de la filiación auténtica, no hay derechos sucesorios en este vínculo. Sí, surge, aunque dispensable, impedimento matrimonial entre la hija adoptiva y su adoptante. (V. MADRE ADOPTIVA)

Padre adulterino

Una definición elíptica, cómoda pero vacua, podría establecer que es el que tiene un hijo *adulterino* (v.). Una posición más positiva conduce a otro enfoque, y doble para mayor claridad, según que el adulterio proceda por el vínculo conyugal de la madre o por el del padre. Entonces, y en el primero de los supuestos, *padre adulterino* es el soltero, divorciado o viudo que hace madre a una mujer casada. En el segundo de los casos, un casado hace que engendre y dé a luz una mujer que no es su esposa. Cabe también que la paternidad adulterina activa, la del casado infiel, se combine con la maternidad adulterina, con casada también desleal en sus relaciones sexuales (L. Alcalá-Zamora).

Se ha señalado reiteradamente que el legislador tradicional era un encubridor, por el más falso de los pudores, ya que no reprimía el delito o falta y le hacía sufrir las consecuencias al “inocente”, por suponer, contra prueba prohibida, hijo legítimo al nacido dentro del matrimonio y en los lapsos de un mínimo de 180 días de convivencia marital y un máximo de 300 desde su final o interrupción.

El *padre adulterino*, aun sin permitírsele la prueba de su paternidad en todo caso, se encuentra en la obligación de alimentar en el sentido legal a su prole adulterina. En lo sucesorio, carece de título forzoso para heredar al hijo el *padre* de esta especie y el hijo no pasa de un derecho alimentario. Naturalmente, eso no excluye la espontánea liberalidad testamentaria, por sobreponerse los vínculos de la naturaleza, siempre que no se lesionen legítimas de la familia legal.

Existe un falso *padre adulterino*, escondido tras la clase algo menos censurada moralmente de *padre natural* (v.), en la hipótesis de soltero, viudo o divorciado que reconoce al hijo mientras se ignore que la madre era casada. (V. MADRE ADULTERINA.)

Padre apostólico

Designación de los canonistas para los difusores de la Iglesia que tuvieron trato directo con los apóstoles, pero no con Cristo, lo cual otorga autoridad intermedia, pero considerable siempre, a sus escritos y manifestaciones, por haber oído la palabra redentora de los discípulos inmediatos. (V. PADRE DE LA IGLESIA.)

Padre conscripto

Entre los romanos, los senadores, para distinguirllos de los patricios en general. Constituía una denominación honorífica.

Padre de almas

El Romano Pontífice, los príncipes y jerarcas de la Iglesia, los prelados de toda clase, hasta los simples curas, por la dirección espiritual que asumen respecto de los fieles.

Padre de familia

Cualquier hombre casado y con hijos. | Cabeza de familia, aunque no sean los hijos de él, como ocurre con los padrastros que no son a la vez padres. | Administrativamente, el jefe o principal de una familia o el único de un hogar, como el solterón que vive sin compañía. (V. MADRE DEFAMILIA)

Si en lo civil este concepto, en su primera y antonomástica acepción, coincide con la de *padre* sin más, la expresión *padre de familia*, y mucho más la de *buen padre de familia* -de conducta calificada ya-, se erige en el modelo de la diligencia que ha de ponerse en los negocios jurídicos, se trate de la custodia, educación o enseñanza de persona o de la guarda, protección y rendimiento de bienes, así como en cuanto a la preservación y eficacia de los derechos. (V. NEGLIGENCIA.)

Padre de la Iglesia

Concénse por *padres de la Iglesia*, por cuanto gestaron su organización en los heroicos tiempos primeros de las persecuciones por los paganos, los autores cristianos, griegos y latinos que abordaron temas dogmáticos en las seis primeras centurias, sin incurrir por supuesto en posiciones ni manifestaciones heréticas. | Como sinónimo ahora de *santo padre* (v.), que es dislate confundir con *Padre Santo* (v.), todo escritor del primer siglo de la era cristiana, y si acaso de las primeras décadas del segundo, que estuvo en contacto directo con los apóstoles y de ellos recibió las revelaciones y relatos directos de la obra y vida de Cristo.

Padre de la patria

Ciudadano digno de veneración o gratitud en su país de origen o de adopción, a causa de sus excepcionales méritos o por los servicios extraordinarios prestados. | Título honorífico de los emperadores romanos, luego atribuido por servilismo o adulación a monarcas de otros países. | Libertador o emancipador de un pueblo. | Estadista notable (*Dic. Der. Usual*).

Padre de pila

Padrino (v.) de bautismo.

Padre espiritual

Canónicamente, el confesor habitual de un creyente y practicante, en el sentido de que lo diri-

ge en el orden moral y religioso. | Por ampliación, el que ha formado ideológicamente a otro.

Padre Eterno

En el catolicismo, Dios, como primera persona de la Trinidad.

Padre fiduciario

En el sistema de ficciones del Derecho Romano, para lograr la emancipación de los hijos por medio indirecto, el *padre* así denominado, por la misión de confianza que cumplía, era un comprador ficticio de la prole en la enajenación que llevaba a cabo el auténtico progenitor.

Padre ilegítimo

En acepción amplia, y menos técnica, todo varón que engendra a una criatura extramatrimonial, enfoque que comprende a la vez al *padre natural* (v.) y al *ilegítimo estricto*. | Este otro es el que tiene uno o más hijos con mujer que no es la propia y con la cual tampoco se habría podido casar al concebirlos o, por atenuación legal legitimadora, al llegar ala vida propia. Esta ilegitimidad paterna reviste distintas modalidades, que se analizan en la especie de *pudre adulterino* (v.), por ser casado el que engendra o la que engendra y no esposos entre sí; la de *pudre incestuoso* (v.), por parentesco indispensable como impedimento; la de *padre sacrílego* (v.), por el voto solemne de castidad o religioso pleno, y el de *hijo máncer* (v.), el habido de prostituta.

Improbable, pero no imposible, es el supuesto que señala L. Alcalá-Zamora, de poder ser legítimo el hijo máncer, y por ende *padre legítimo* el suyo, cuando el hijo de la meretriz lo sea del marido, tolerante y eficaz a la vez, que mantenga pese a todo relaciones conyugales competitivas...

El *pudre ilegítimo* soporta la obligación alimentaria y de su caudal ha de proveerse asimismo a la prole legítima. Pero carece de derechos hereditarios legales, aunque sí pueda demandar alimentos, de requerirlos. (V. MADRE ILEGÍTIMA.)

Padre incestuoso

El que tiene hijo con mujer que es parienta suya en grado tan próximo que no cabe dispensa legal para el matrimonio. Además de los casos aberrantes de incesto con la hija o con la madre, la paternidad más frecuente -dentro de su rareza, por suerte- en lo incestuoso se registra con hermanas, donde los vínculos familiares llegan a máxima disolución o a increíble abandono paterno y materno con su prole. Lo es también, aunque dispensable, si no ha sido dispensada,

la paternidad con sobrina y tía, al igual que con primas.

Se acota curiosamente en el *Diccionario de Derecho Usual* que, dentro del origen bíblico de la humanidad, toda la especie procede de *padres incestuosos*, ya que los hijos de Adán y Eva, primera generación humana auténtica, no tuvieron otra alternativa que casarse o engendrar con sus hermanas.

El *padre incestuoso*, que puede pasar por *padre natural* (v.) si se desconoce la madre o el vínculo de parentesco, está obligado a alimentar a la prole y a dotar a la *madre incestuosa* (V.).

Padre legítimo

En el concepto más riguroso, aquel que, después de casado, engendra con su mujer, que da a luz antes de los 300 días de disuelto o deshecho, como máximo, el matrimonio. | Por complacencia legal a favor de legitimidad filial, el progenitor extramatrimonial, cuando el hijo nace no obstante casado aquél con la que había sido su amante. Requiere reconocimiento de la prole por el padre. | Por último, sin vestigios matrimoniales, por no haber sido engendrado por casado ni haberse casado antes de nacer los frutos de sus relaciones carnales, pero por otra actitud de benevolencia legal, el *padre natural* (v.) cuando legitima a su descendencia por matrimonio siguiente.

En todos los casos, con perfil más genuino en la primera de las especies definidas, el *padre legítimo* es el *padre* por excelencia en la regulación jurídica, y a él le competen y le atañen los derechos y obligaciones que lo caracterizan.

Padre natural

El que engendra con mujer que es madre luego y con la que habríase podido casar al tiempo de concebir al hijo. | El *pudre ilegítimo* (v.), si la madre, soltera o viuda, es la única en reconocerlo, por concederle entonces el legislador a esta criatura el trato mejor de hijo natural.

El *pudre natural* tiene derecho vitalicio a reconocer a su hijo, y hasta el deber en determinadas circunstancias legales. Si la paternidad es conocida, y mucho más cuando se encuentra reconocida por declaración fehaciente, entre *padre e hijos naturales* existen derechos sucesorios, aunque menores que en la familia legítima, y también la obligación legal recíproca de alimentos.

Por regulación positiva, el *padre natural* puede mejorar su posición jurídica y social y convertirse en *padre legítimo* (v.) por subsiguiente matrimonio con la madre de la prole natural,

que queda así legitimada. (V. MADRE NATURAL.)

Padre político

Suegro (v.), en expresión donde unas veces predomina el respeto y otras la afectación. | Aun cuando poco usual, también el padrastro (V.).

Padre putativo

El supuesto, sin serlo en la realidad de la generación carnal. Tal el marido de la madre adúltera. Dada la apariencia y hasta la designación legal de legítimos para todos los hijos matrimoniales, salvo imposible acceso entre los cónyuges en los plazos de viabilidad mínima y máxima, fijados entre 180 y 300 días, sobre el *putativo* pesan todas las obligaciones, con ejercicio potencial de todos los derechos, de un *padre legítimo* (v.).

Constituiría vulgarismo lamentable confundir esta especie con la paternidad del hijo *máncer* (v.), puesto que el adjetivo proviene del verbo latino *putare* (juzgar, considerar, estimar). (V. PADRE SUPUESTO.)

Padre sacrílego

El que después de haber recibido la orden sacerdotal tiene descendencia. | Todo el que procrea con mujer profesa en orden religioso.

El *putativo* no es sino *natural* o *ilegítimo* en los países en que el legislador civil se desentiende del matrimonio religioso. (V. MADRE SACRÍLEGA.)

Padre Santo

En lo metafísico, Padre Eterno o Dios. | En lo terrenal, pero religioso también, el papa.

Con difusión errónea entre el clero mismo, y a diario en los órganos periodísticos, se confunde el *Padre Santo* o Romano Pontífice con los *santos padres*, los grandes doctores de la Iglesia en los primeros tiempos del cristianismo.

Padre supuesto

Menos malsonante y menos habitual, tanto como *putativo* (v.), el que pasa por serlo y no lo es.

Padre viudo

El que sobrevive a su esposa y tiene de ella prole presenta interés normativo, y no por ampliar su capacidad jurídica en lo filial, por ejercicio entonces de la patria potestad y por la disposición matrimonial más libre, como acontece con la *madre viuda* (v.), sino por lo inverso, por mayores deberes y restricciones legales. A un lado la división del patrimonio ganancial con

los hijos y la consiguiente pérdida de atribuciones precisas, por la imposición de la *reserva viudal* (v.) sobre bienes propios, como en la legislación española, que puede sumarse a la *reserva troncal* (v.).

Por no plantearse la confusión eventual de la prole, entre otros motivos que restringen los matrimonios de las viudas, el *putativo* puede volverse a casar desde el momento mismo en que fallece su mujer.

En cuanto a derechos sucesorios, el *putativo*, en el Derecho español y en el inspirado por él, es heredero usufructuario de una parte del caudal materno adjudicado a los hijos comunes. En otras legislaciones, como la argentina, el *putativo* entra como un hijo más en la sucesión del caudal materno que no sea estrictamente ganancial.

Padrinazgo

Indole y actuación como *padrino* (v.) en el bautismo y en el matrimonio. | Por extensión, intervención más o menos asimilable en ciertos actos o funciones públicas. | En general, amparo, protección.

Padrino

En el sacramento del bautismo, el que presenta al que se bautiza, al que sostiene sobre la pila o al que toca simbólicamente durante la ceremonia. Responde de la creencia del ahijado y le pone el nombre, que suele estar prefijado por los padres. | En la confirmación, el que asiste al confirmado, sobre cuyo hombro derecho apoya la mano derecha también. | En el matrimonio, el testigo preferente, que permanece junto a los contrayentes en el curso de la boda religiosa. | En el orden sacerdotal, el que acompaña al que recibe las sagradas órdenes o a la religiosa que profesa con votos solemnes.

Los efectos del padrinazgo, en el bautismo de modo preferente, se concretan en el *parentesco espiritual* (v.), que origina impedimento matrimonial dispensable, reducido ahora, contra amplitud anterior al *Codex*, al padrino y a la bautizada. Como efecto espiritual; olvidado casi por completo en el febril mundo contemporáneo, el *padrino* debe velar siempre por el bien del alma y material del ahijado.

Padrinos de duelo

En la mayoría de los códigos penales, entre ellos el argentino, el *duelo* (v.) está incluido entre los delitos contra las personas, y de él son considerados partícipes los duelistas y sus *padrinos*.

Se da el nombre de *padrinos de duelo* a las personas designadas por los que se batan, tanto ofendido como ofensor, a fin de que los repre-

senten en ese lance y prevean todas las contingencias y detalles relativos a él (armas a emplearse, día, hora y lugar de celebración del duelo, distancia que debe mediar entre las partes).

Padrón

Lista de los vecinos de una población o localidad, con miras ala distribución de un impuesto, para ejercer el derecho de voto o para otros actos administrativos. (V. EMPADRONAMIENTO)

Paga

Cumplimiento de una obligación, con igual generalidad, pero uso menor de este femenino, que pago (v.). | En especial, abono de una cantidad de dinero adeudado. | Jornal o sueldo como retribución de tarea o trabajo. | Pena o sanción por falta o delito. | Trato similar al recibido.

Paga de supervivencia o de tocas

El importe de uno o más sueldos que, como todo haber pasivo, se abonaba, en tiempos y lugares de escasa previsión, a la viuda y huérfanos de un empleado que, por escasos años de servicios, no hubiese dejado derecho a pensión para los suyos.

Paga indebida

Pago de lo indebido (v.).

Pagadero

Obligación, sobre todo pecuniaria, que ha de abonarse en tiempo, lugar y modo establecidos. | Obligación pendiente en general. | De fácil pago, por escaso importe o adecuada solvencia.

Pagadero a tantos días expresa, en documentos de créditos mercantiles, la fecha del vencimiento, a partir de la data o de la vista.

Pagador

El que tiene por función abonar los sueldos o jornales en una empresa particular o entidad pública. | En establecimientos mercantiles y en compañías o sociedades diversas, el empleado que hace efectivo en su oficina o ventanilla los créditos pasivos pertinentes. | El que cumple con su obligación, sea pecuniaria o de otra clase.

Pagaduría

Oficina de un *pagador* (v.) o de todo el personal relacionado con la efectividad de los pagos, a terceros o a su personal, en **un** establecimiento u organismo de relativa importancia al menos.

Como los mismos agentes suelen efectuar cobranzas, se ha tornado más usual el vocablo de *contaduría o tesorería*, que abarca créditos y débitos.

Pagánico

V. TESTAMENTO PAGÁNICO.

Paganismo

V. IDOLATRÍA.

Pagar

Genéricamente, cumplir en tiempo y forma con una obligación. | Específicamente, satisfacer una deuda en dinero. | Sufrir o cumplir condena o castigo. | Experimentar justo escarmiento. | Deber algún impuesto los productos que se importan o exportan. (V. PAGO.)

Pagaré

Documento de crédito que, reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el suscriptor mismo en el momento de su presentación o en un intervalo de tiempo más o menos próximo, más o menos lejano (Obarrio). Suele llamárselo también “vale” o “billete”, si bien algunos autores establecen ciertas diferencias entre éstos y el *pagaré*.

Según la libranza, se diferencia entre *pagaré nominativo* (el extendido a nombre de persona determinada, y que sólo ella puede hacer efectivo), *pagaré a la orden* (transmisible por endoso, con solidaridad entre librador y endosantes frente al último tenedor) y *pagaré al portador*, de exigibilidad por quien lo presente al cobro, al vencimiento respectivo, o en cualquier momento, de sera la vista, ante el firmante. No requiere endoso, por cuanto su transmisión se perfecciona con la simple entrega del documento.

La primera especie se rige por normas civiles, que autorizan la *cesión de créditos* común, y las otras dos suelen regularse por la legislación mercantil, que exige, entre otros requisitos, el de la palabra *pagaré*.

Pagaré hipotecario

Pagaré que instrumenta un crédito con garantía hipotecaria.

Pagaré prendario

Pagaré que instrumenta un crédito con garantía prendaria.

Pago

Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, sea ésta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones. | Más en concreto, abono de una suma de dinero debido. | Reparación de ofensa o agravio. | Entrega, en el plazo oportuno, del sueldo

o jornal convenidos. | Recompensa. | Sufriamiento de condena, sanción o correctivo.

Se articulan como requisitos del pago los siguientes: a) una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar; b) duplicidad al menos de sujetos, acreedor el uno y deudor el otro, o recíprocamente con una y otra cualidad; c) la voluntad de pagar, para diferenciar el pago de otros negocios jurídicos posibles; d) un pagador, el deudor o alguien en su nombre o por él; e) un acreedor que recibe el pago por sí o persona facultada para aceptarlo en su nombre y por su cuenta.

El pago no puede consistir sino en lo debido. en todo lo debido y solamente en lo debido.

Como lugar, se estará al convenido o fijado. Supletoriamente rigen el lugar de la obligación cuando se contrajo y el domicilio del deudor.

Con respecto al tiempo se estará al estipulado o regulado por alguna disposición imperativa. El plazo debe respetarse por ambas partes v. en la duda. se entenderá fijado a favor del deudor, por ello libre para pagar siempre, salvo expreso precepto o cláusula.

Como efectos más importantes, el pago libera al deudor y extingue la obligación.

Otros aspectos del pago, por su singularidad, se abordan en las voces **IMPUTACIÓN** e **IMPOSIBILIDAD DEL PAGO** y **OFRECIMIENTO DE PAGO** (V.).

Pago a cuenta

Aquel que realiza el deudor al concertarse la obligación a título de abono de dinero o cumplimiento parcial de otra clase, sujeto a liquidación que las partes o terceros efectuarán. | El pago parcial, en operación que no se estipule a plazos, que hace el deudor y admite el acreedor.

Salvo lo convenido o lo expresado al realizarlo, el pago a cuenta se imputa primero a los intereses y después a la amortización del capital.

En los negocios civiles, lo dado como seña, sin más declaración, no se imputa como pago a cuenta de lo principal; en el comercio, por el contrario, se estima hecho a cuenta del precio, salvo pacto en contrario.

Pago a mejor fortuna

Beneficio de competencia (v.).

Pago a plazos

Por convención inicial o novación ulterior, el cumplimiento de una obligación, y más aun el abono de una suma de dinero, en diversas cuotas, con vencimientos periódicos, que van de lo semanal, pasando por lo mensual -lo más común-, hasta lo anual (V. **PAGO AL CONTADO**.)

Pago al contado

Aquel que se realiza en el acto de recibirse la cosa o terminar el servicio que se abona. (V. **PAGO A PLAZOS**.)

Pago anticipado

El de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier otra obligación, por el deudor, antes del vencimiento fijado. Por presumirse éste puesto a favor del obligado, el deudor puede en principio anticipar el pago, que no obliga al acreedora realizar ningún descuento por ello.

El pago anticipado en una obligación a plazos no permite la repetición, pero, de haber error por el deudor, ignorante del plazo, puede reclamar del acreedor los intereses o frutos que haya percibido o perciba por causa del adelantado.

Pago con beneficio de competencia

V. **BENEFICIO DE COMPETENCIA**

Pago con cheque o giro sin provisión de fondos

Entrega de cheque o giro sin provisión de fondos (v.).

Pago con subrogación

Se entiende por tal el que hace un tercero, a quien se transmiten los derechos del acreedor. La subrogación puede ser convencional o legal. En cuanto a la primera, puede ser consentida, sea por el acreedor sin intervención del deudor (lo que sucede cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, a quien transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda), sea por el deudor (como ocurre cuando éste paga la deuda de una suma de dinero con otra cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo).

La subrogación legal se produce sin dependencia de la cesión expresa del acreedor a favor del que siendo acreedor paga a otro acreedor que le es preferente; del que paga una deuda al que estaba obligado con otros o por otros; del tercero no interesado que hace el pago, consintiendo tácita o expresamente el deudor, o ignorándolo; del que adquirió un inmueble y paga al acreedor que tuviere hipoteca sobre el mismo inmueble; del heredero que admitió la herencia con beneficio de inventario y paga con sus propios fondos la deuda de aquélla. (V. **SUBROGACIÓN**.)

Pago cuando el deudor quiera

V. **CLAUSULA DE PAGO CUANDO EL DEUDOR QUIERA**.

Pago de deudas ajenas

El que efectúa un obligado accesoriamamente, como el fiador. | Aquel que la ley impone a determinadas personas, por presumir cierta culpa o imponerles una obligación especial de vigilancia, como la responsabilidad civil que alcanza a padres, tutores, maestros y otras categorías por los hijos, pupilos, alumnos y demás personas dependientes de aquéllos. | El que cualquiera puede efectuar por otro, al amparo de la libertad liberatoria que los códigos establecen en las obligaciones no personalísimas (*Dic. Der. Usual.*)

Pago de la letra de cambio

El abono de la suma expresada en ella, que se hace efectiva al tenedor o portador del documento por el último endosante, el librador o los avalistas, a elección del que la presenta al cobro. por obligados solidarios todos ellos.

La falta del pago en tiempo y forma permite el protesto (v.) y la ejecución consiguiente. (V. LETRA DE CAMBIO.)

Pago de legados

La efectividad de éstos, con cargo a los bienes del causante de la herencia testada, incumbe al heredero, pero el testador puede imponerlo al legatario. La disposición ofrece esta variante: el heredero sólo los paga hasta donde alcancen los bienes de la herencia, y con los suyos, si no ha aceptado *a beneficio de inventario* (v.). En cambio, por estar bien deslindeados los patrimonios del *de cuius* y del legatario, éste no responde sino con el valor del legado, que se ve disminuido en otro tanto con esa carga.

El heredero tiene un límite en cuanto al *pago de legados*: su legítima, que ha de respetarse siempre cuando sea sucesor necesario.

De absorber toda la herencia y superarla los *legados* (v.), aparte la intangibilidad de las legítimas, el *pago* seguirá estas preferencias: 1º) los remuneratorios, por haber algo más que liberalidad; 2º) los de cosa cierta y determinada del haber hereditario, por la concreta manda; 3º) los declarados preferentes, por esa circunstancia y el respeto posible de la voluntad del testador; 4º) los de alimentos; 5º) los de educación; 6º) los demás a prorrata.

Pago de lo indebido

Asimismo, *pago de lo que no se debe*; es el que efectúa quien creyéndose, por un error de hecho o de derecho, deudor de una cosa o cantidad, la entrega en *pago*, supuesto en el cual tendría derecho a repetirla del que la recibió.

Existe error esencial que autoriza la repetición: 1º) si la obligación es condicional y el

deudor paga antes del cumplimiento de ella, 2º) si es de dar cosa cierta y se entrega otra, 3º) si es de dar cosa incierta o alternativa y el deudor paga creyendo que debía una cosa cierta o que carecía de alternativa, 4º) si la obligación permite alternativa al deudor y éste paga creyendo que el acreedor puede elegir, 5º) si la obligación es de hacer o no hacer y el deudor paga prestando un hecho por otro o con abstención equivocada. 6º) si la obligación es divisible o mancomunada y el deudor la paga como solidaria.

No cabe repetir: 1º) el pago anticipado en la obligación a plazos, 2º) el pago de deudas prescritas por subsistir entonces la obligación natural, 3º) el de obligaciones con título nulo o anulable por vicio de forma, 4º) el pago de deuda no reconocida en juicio por falta de pruebas, 5º) el pago de una deuda que no dé derecho al acreedor a demandar en juicio, 6º) cuando a sabiendas se paga una deuda ajena.

Cabe repetir cuando la obligación sea contraria a las buenas costumbres, pero sólo por la parte que no haya faltado a ellas.

Pago de salarios

El desembolso en dinero, especie o mixto que un empresario hace al trabajador dependiente de él, por razón de los servicios prestados, según la periodicidad establecida -el jornal diario, el semanal, el quincenal o el mensual- y de acuerdo con las demás estipulaciones y la regulación legal.

Tal concepto incluye algunos de los requisitos, para garantía de los trabajadores, que se encuentran previstos en los contratos particulares, en los convenios colectivos de prestaciones laborales o en los estatutos y todo régimen normativo en vigor, y que cabe articular así: 1º) el *pago ha de hacerse en moneda efectiva*, en la parte que corresponda, o en cheque, cuando así se acepte espontáneamente por el subordinado o se encuentre establecido por alguna otra regla; 2º) el *pago ha de efectuarse al vencimiento* estipulado, con derecho para el trabajador, de producirse excesiva mora, para considerarse despedido y reclamar las indemnizaciones procedentes; 3º) *no cabe abonar el salario de especies* que la empresa produzca; 4º) *no pueden efectuarse otros descuentos que los aprobados* por convenciones u otros preceptos obligatorios para el trabajador; 5º) *no está permitido este pago en lugares propensos a dilapidar con facilidad* una parte cuando menos de lo percibido, como en tabernas, bares y locales de pasatiempo frívolo o juego; 6º) *el empresario no puede compensar por sí lo que le trabajador le adeude*.

Pago de servicios

En el trabajo dependiente, se está ante lo expresado sobre el *pago de salarios* (v.). | Cuando se trata de profesionales liberales, éstos cuentan por tradición con libertad para fijar por sí sus *honorarios* (v.), regulados discrecionalmente por el que los percibe, aunque el que haya de abonarlos tiene la garantía de averiguar su importe al iniciar la relación. | Cuando es el caso de ciertos funcionarios públicos, como notarios y registradores, el abono por su actuación suele ser objeto de *arancel* (v.) oficial.

Pago de vacaciones

Propiamente debe entenderse la locución como el mantenimiento de la retribución laboral durante el disfrute del descanso anual que le corresponda al trabajador, según su antigüedad u otras normas. | Cabe, no obstante, atribuir otra acepción a *pago de vacaciones*: el desembolso correspondiente a tantos días de sueldo o salarios como el trabajador debería haber gozado de licencia anual, por no haber descansado durante ese lapso, ya superado por circunstancias irreversibles, como haber cesado o cesar súbitamente en la empresa. En verdad, aquí se ha sugerido que sería mejor hablar de *pago por vacaciones*, por las no disfrutadas. La primera figura entonces se individualiza mejor hablando de *vacaciones pagadas*.

Ha sido ésta una de las conquistas obreras más costosas, al punto de no haberse extendido su régimen sino poco antes o después de la segunda guerra mundial, según el sistema más o menos progresista en la materia y la organización sindical de cada pueblo.

Tal *pago* debe hacerse por anticipado, para que esa suma contribuya a los gastos que durante el descanso deba afrontar el trabajador, en especial si lo pasa en lugar distinto del domicilio habitual, en la moderna tendencia que ha calado en las clases populares también.

Por haberse concedido las vacaciones ante el imperativo de un regular descanso anual, surgen varias prohibiciones: una, la de renunciar a ellas; otra, la de trabajar durante ellas en otra actividad, que no sea meramente privada, en provecho personal o del hogar. La renuncia no se permite ni con la indemnización relativa que representa su pago, un doble sueldo por tal período. No obstante, cuando el trabajador es despedido o cesa por cualquier otro motivo en la empresa, debe recibir, por no haber entonces otra fórmula de resarcimiento que la económica, el importe por los días de vacaciones pendientes y no disfrutados.

Pago diferido

Realmente, el que se efectúa por convenio adicional entre acreedor y deudor, en fecha posterior a la inicialmente concertada, que configura una espera, fundada en razones de buena voluntad o por especular con las ventajas de arreglos extrajudiciales. | Es también *pago diferido*, en cuanto a la totalidad, el que se pacta en cuotas, supuesto en que se está ante el *pago a plazos* (v.).

Pago ficticio

El simulado para darle aspecto de operación lucrativa a un negocio jurídico gratuito, como la donación disfrazada de compraventa, mediante la entrega que se hace al falso comprador, y real donatario, de una cantidad de dinero, previamente anticipada también por el vendedor supuesto y efectivo donante, o que éste le reintegra **después** a aquél, una vez presenciado “el pago” por testigos o el funcionario otorgante. | El que se reconoce efectuado, sin que en momento alguno haya sido cierto, para alguna finalidad, como recibos de honorarios no devengados, para descuentos en los impuestos.

Pago forzoso

El que se concreta contra voluntad del obligado. En una *obligación de hacer* (v.) resulta imposible. Pero tanto en ésta, a través del resarcimiento pertinente, como en las más específicas de cantidad de dinero, el *pago forzoso* puede concretarse mediante el *embargo ejecutivo* (v.) y la consecuente subasta, que permite retener, de dar resultado, el importe pertinente.

En otro aspecto jurídico, se califica de *pago forzoso* la *compensación* (v.), porque, sin intervención de las partes, y hasta contra la oposición de una de ellas, puede la otra darse por cobrada y por pagada hasta la cuantía coincidente, de concurrir los requisitos.

Pago imposible

Aquel que no cabe efectuar por exceder de las posibilidades económicas del deudor, ante sus escasos recursos siempre o insolvencia de cualquier índole. | El que por ley o moral es contrario a la licitud, cabal razón por la cual no puede exigirse. | Con carácter legal, la liberación para los supuestos de pérdida sin culpa del obligado o por haberse vuelto irrealizable el servicio convenido, como quedar manco el pintor que había contratado un retrato del acreedor, así frustrado.

Pago imputado

Imputación del pago (v.).

Pago indebido

Pago de lo indebido (v.).

Pago liberatorio

El ajustado a los términos de la obligación y que por ello la extingue en toda su amplitud para el deudor.

Pago parcial

El que se cumple de acuerdo con una obligación aplazo (v.). | Por concesión del acreedor, prestación del deudor que no satisface plenamente la obligación, pero la reduce en parte, con subsistencia del resto, por cuanto la renuncia a él constituiría remisión parcial.

Pago por cesión de bienes

No es sino el que realiza un deudor, incapaz económicamente de pagar sus deudas, cuando entrega a sus acreedores cuanto tiene, para que se hagan pago con ello, hasta donde alcancen los bienes cedidos. (V. **CESIÓN DE BIENES.**)

Pago por consignación

Llámase así el que se hace depositando judicialmente la suma adeudada, lo cual puede tener lugar cuando el acreedor no quiera recibir el pago que le ofrece el deudor; cuando el acreedor sea incapaz de recibir el **pago** al tiempo que el deudor quiera hacerlo; cuando el acreedor esté ausente; cuando sea dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurren otras personas a exigirlo del deudor, así como cuando el acreedor sea desconocido; cuando la deuda sea embargada o retenida en poder del deudor y éste quiera exonerarse del depósito; cuando se haya perdido el título de la deuda, y cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él quiera redimir las hipotecas que los gravan.

Pago por cuenta ajena

Pago de deudas ajenas (v.).

Pago por entrega de bienes

Lo define el Código Civil argentino como el que queda hecho cuando el acreedor recibe voluntariamente, por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en substitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

Pago por error

Pago de lo indebido (v.).

Pago por otro

Pago de deudas ajenas (v.).

Pago sin causa

Causa posee aquí el sentido sutil de requisito final de los negocios jurídicos. En principio, un

pago sin causa habría que asimilarlo a una donación o sospechar que oculta un acto irregular.

No obstante, ofrece validez jurídica en donde se admiten los negocios jurídicos abstractos, y puede afirmarse que en todos los países resulta posible, al menos por el giro de cheques, que no indican ni unilateralmente la causa de tal pago.

Además, como la *causa* se supone, aun no mencionada en los contratos, el **pago sin causa** es válido hasta que el deudor pruebe la ausencia de ésta o su ilicitud.

"Pagus"

Voz lat. En el sistema administrativo romano, núcleo poblado reducido y por ello privado de régimen municipal; tales, los barrios nuevos de las grandes ciudades y ciertos caseríos rurales.

País

Determinado territorio de un Estado, con afinidades genuinas en lenguaje, historia, creencias, costumbres. | Sin más, sinónimo de **nación y de Estado** (v.). | Lugar originario de un individuo. | Para Capitant, cada uno de los Estados federales en Alemania y Austria.

País de Derecho consuetudinario

No, como los malos traductores jurídicos del francés ponen, "país de costumbre". En Francia, las regiones del norte, en donde ejerció influjo el Derecho germánico no escrito. | Territorio en que no existe **Derecho escrito** (v.), que hoy sólo puede hallarse en las escasas tribus de salvajes que perduran.

País de Derecho escrito

En Francia, por oposición a la voz precedente, el territorio donde regía el Derecho Romano, perfectamente codificado desde Justiniano. Se está ante el Mediodía, de la frontera con Italia a la española. | En sentido más amplio, el Estado que se gobierna por leyes escritas; prácticamente, todos.

País de origen

País en el cual una mercadería importada ha sido objeto de la última etapa de producción que le da su valor definitivo.

País de procedencia

País en cual ha sido embarcada una mercadería importada.

Paisano

Individuo que integra el estado civil. | Más en concreto, aunque por oposición, el que no pertenece al ejército ni al clero. | Persona del mismo lugar que otra, sea la igualdad local dentro

de un país, o de idéntica nación en el extranjero.

Palabra

Sonido o conjunto de sonidos articulados que expresan una idea. | Representación gráfica de los sonidos. | Facultad de hablar. | Empeño que uno hace de su fe y probidad en testimonio de la certeza de lo que refiere o asegura. | Promesa, oferta. | Derecho, turno para hablar en las asambleas políticas o de corporaciones (*Dic. Acad.*).

La trascendencia de la **palabra** en el Derecho se pone de relieve en el *Diccionario de Derecho* Usual, al expresar que la locución humana de viva voz o la constancia gráfica de la escritura es capital. En primer término, porque todo Derecho escrito, que constituye casi todo el actual Derecho vigente, integra un conjunto más o menos sistemático y justo de **palabras**; además, por cuanto todas las obligaciones, contratos y testamentos, formulados verbalmente o por documento, son también cuerpos de **palabras** e... incluso nada más **que palabras** si no se cumplen.

Y mucho más. En los pueblos orientados hacia la convivencia en la civilización, la **libertad de palabra** se erige en derecho fundamental, ajustado alas limitaciones del respeto ajeno y de la moral pública. En lo procesal, la **palabra** es clave en los enjuiciamientos orales.

Palabra de honor

Aseveración solemne que de lo dicho o escrito por uno se hace, ante requerimiento ajeno o para espontáneo refuerzo de lo manifestado, con ese compromiso solemne del honor, cuya infracción constituye público desdoro.

Palabra de matrimonio

Recíproca manifestación de aceptarse como marido y mujer en lo futuro. Revestida de ceremonia religiosa, configura los **esponsales (v.)**. | En grado menor, ofrecimiento de contraer matrimonio, que da a las relaciones entre los futuros contrayentes caracteres de formal noviazgo. (V. **PALABRA DE PRESENTE.**)

Palabra de presente

Antes de la anulación de esta posibilidad de matrimonio súbito por el Concilio de Trento, la declaración solemne de tomarse por marido y mujer, que creaba el vínculo conyugal perfecto. Tras eso quedó aún la manera expeditiva del **matrimonio por sorpresa (v.)**.

Palabra pesada

La que envuelve injuria, insulto o calumnia.

Palabras de la ley

Según Escriche, debe entenderse por **palabras de la ley** los términos en que se encuentre concebida o redactada, pero vulgarmente se entienden por ello algunas expresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas y que ofenden y piden reparación. Entre ese repertorio, la Novísima Recopilación citaba las de **sodomita, traidor y hereje**.

Palabras dudosas

Las que ofrecen más de un sentido, con la consiguiente vacilación para decidir. Tanto interés jurídico posee el concepto que el título XXXIII de la Partida VII dedicaba un artículo a las **palabras dudosas**. Hoy, la técnica legal ha variado: o se incluye un pequeño repertorio de tecnicismos con el significado que en un texto se le atribuye o queda esa interpretación librada a la sana crítica judicial.

Palabras sacramentales

Aquellas que se exigen sin variación posible para la perfección de un acto jurídico. Fueron muy frecuentes en el sistema, por ello denominado así, del formalismo romano. Todavía perduran, con atenuación, en las fórmulas para contraer matrimonio, en el juramento de los testigos y en la asunción de cargos, como el de jefe del Estado.

Palacio

Residencia oficial de un monarca. | Mansión suntuosa y amplia de un aristócrata o plutócrata. | Gran edificio público, en que desenvuelve sus funciones algún elevado cuerpo legislativo, ejecutivo o judicial.

Palacio de justicia

Edificio espacioso en que funcionan los tribunales de mayor jerarquía de un nación o de sus principales ciudades. | Por antonomasia, el local asignado a un Tribunal o Corte supremos.

Palatinado

Título de los príncipes palatinos, especie de vireyes, del imperio germánico. | Territorio jurisdiccional de ellos.

Palinodia

Retracción pública de lo que se había dicho. La frase “cantar la **palinodia**” significa retractarse públicamente y, por extensión, reconocer el yerro propio, aunque sea en privado. Tiene especial importancia con referencia a los delitos de injuria y calumnia.

Pan

El nombre del más conocido de los alimentos humanos se emplea como sinónimo de susten-

to; en especial, en la expresión “*ganarse el pan*”, que equivale a la remuneración de un trabajo honrado.

Pan de capítulo

En la época feudal, tributo de un *pan* y una jarra de vino que las iglesias debían al señor en cuya jurisdicción se encontraran.

Pan de la boda

Regalos y agasajos en honor y beneficio de los recién casados.

Panafricanismo

Se da tal nombre al movimiento de integración política, económica, social y cultural de los países libres del continente africano. La denominación alcanza dos puntos extremos, que van desde la tesis que postula la creación de los Estados Unidos de Africa, hasta la que defiende la idea de una unidad continental más, integrada por confederaciones regionales. En lo intermedio se registran distintas variantes, que difieren en cuanto al grado de cohesión por imponerse.

El movimiento panafricano ha comenzado a estructurarse con mayor coherencia a partir de la quiebra del colonialismo europeo en Africa. El órgano que lo representa a nivel institucional es la llamada Organización de la Unidad Africana, creada en 1963 y cuyos objetivos esenciales, enunciados en la Carta correspondiente, son: 1º) reforzar la unidad y la solidaridad de los Estados africanos y Madagascar; 2º) defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los pueblos africanos; 3º) intensificar todos los esfuerzos tendientes a mejorar las condiciones de vida y desarrollo de las naciones del continente africano.

Con menores posibilidades económicas y técnicas, y con experiencia política mucho más reducida, el modelo indudable de este movimiento, poco coherente aún, se halla en el *panamericanismo* (v.).

Panamericanismo

La tendencia no solo política, social y económica, sino también cultural y afectiva, que trata de afianzar la interacción e integración de todos los Estados americanos, con el propósito, real y manifiesto, de erigir estructuras continentales de carácter más o menos permanente, a fin de que, dentro de ellas, los distintos países que forman el continente puedan sentirse partes integrantes de un todo.

La creación de la *O.E.A.* (v.) y la redacción, en 1948, en Bogotá, de su Carta, representó la culminación del *panamericanismo* en el orden institucional. La O.E.A. incluye, como órganos permanentes: 1º) el Consejo, órgano ejecutivo

de la Organización, integrado por un representante de cada uno de los Estados americanos; 2º) la Secretaría; 3º) los organismos especializados; 4º) las conferencias especializadas; 5º) las conferencias interamericanas; 6º) las reuniones de consulta de los cancilleres americanos.

En el aspecto privado, el *panamericanismo* se estructura, principalmente, en el campo de la literatura, de las tradiciones comunes y de distintas manifestaciones de arte. (V. *DOCTRINA DE MONROE*.)

Pandectas

Se dio el nombre latino de *Pandectas* al conjunto de obras legales, especialmente de las destinadas al Derecho Civil, que recopilaron varios juristas romanos por mandato del emperador Justiniano y que, junto con las *Novelas* y el Código, integraron los cincuenta libros del *Digesto* (v.).

De ahí, la designación con el título de *Pandectas* de distintas obras expositivas del Derecho Romano, singularmente sobre la evolución última representada por las recopilaciones justinianeanas.

“Pane lucrando”

Locución latina. Ganándose el pan. Se aplica tanto ala razón del desempeño forzoso de algunos puestos como al expediente de autores famosos que producen obras mediocres sin otro objeto que explotar su nombre a cambio de ingresos pecuniarios.

Paneslavismo

Movimiento que propició la unificación de las distintas comunidades eslavas, alas que se trató de agrupar en nombre de la unidad de idioma y de raza. Comenzó como un movimiento de solidaridad, con miras a la independencia, originando en los grupos eslavos que vivían sometidos dentro del imperio austro-húngaro, por una parte, y del imperio otomano, por la otra.

En una primera época contó con el apoyo de los soberanos rusos, que no solo querían ejercer cierta hegemonía sobre esos grupos, vinculados por una idéntica raza, sino también defender la libertad de ejercicio de la fe cristiana ortodoxa. Después de concluida la segunda guerra mundial, el gobierno soviético insufló nuevas energías al *paneslavismo* y organizó un Comité Central Paneslavo, con sede en Belgrado.

Paneuropa

Aspiración de algunos estadistas y de sectores sin fanatismo nacionalista en pro de la constitución de un solo Estado por todas las naciones

del continente europeo. El empeño parecería condenado al fracaso ante tantas diferencias y antagonismos, que llevaron a un belicismo casi crónico en tales territorios.

La idea moderna, lanzada en Viena en 1926 por Condeschov-Kalerg, recibió el apoyo posterior de dos célebres políticos, el francés Briand y el germánico Stresemann. Tras la guerra de 1939 a 1945, en que pareció sucumbir toda esa aspiración entre el odio y la sangre, el **Mercado Común Europeo** (v.), con Francia, Alemania, Holanda, Bélgica, Italia y Luxemburgo en vanguardia, y la posterior adhesión de Inglaterra, Dinamarca, Grecia, España, Portugal e Irlanda, ha concretado un principio de realidad unificadora, iniciado con lo económico.

Pangermanismo

Doctrina que proclama y procura la unión y predominio de los pueblos de origen germánico. Este concepto político trajo las dolorosas consecuencias para la humanidad, que son bien conocidas, con las catástrofes bélicas de 1914 a 1918 y de 1939 a 1945. (V. **GEOPOLÍTICA**, **NAZISMO**.)

Panhelenion

Asamblea general del pueblo griego antiguo. | Lugar en que tales deliberaciones se efectúan.

Panhelenismo

Como su nombre indica, el **panhelenismo** es un movimiento que tiende a lograr la unidad de los pueblos de origen helénico. Grecia, cabeza y eje de este movimiento, reivindica la hegemonía sobre un conjunto de territorios, con los que estuvo vinculada, histórica y étnicamente, en épocas muy remotas. Una de las reclamaciones más frecuentes es la que formula, en relación con el dominio de Chipre.

Panislamismo

Movimiento a la par político y religioso que pretende unificar los pueblos de raza, lengua y fe árabes o musulmanes, superada ya, con la liquidación de los imperios coloniales europeos en África y Asia, la etapa previa de la emancipación, frente alas metrópolis, de los territorios sometidos en que los mahometanos fueron mayoría e incluso aquellos en que fueron minoría.

Tras ensayos frustrados, anteriores a la primera guerra mundial, en 1926, en la Meca, se celebró un Congreso panislámico que no llegó a resultados concretos tampoco, por las rencillas consubstanciales con esta raza.

En 1937, por el Pacto de Saabdad, Turquía, Irán y Afganistán afirmaron cierta unidad de aspiraciones.

La Liga Árabe, que ha agrupado a distintos países del rincón afroasiático, no ha dejado de influir en las liberaciones de Arabia, Egipto, Siria, Palestina, El Líbano, Libia e Irak.

La República Árabe Unida. con la conducción personalista de Nasser, significó otra etapa de afirmación panislámica, resentida después notablemente por las derrotas bélicas de 1948, 1956 y 1967 ante el nuevo Estado de Israel.

Pantano

Proponiendo como posible etimología la voz Pantanus, lago de la Apulia, la Academia da el significado de hondonada donde se recogen y naturalmente se detienen las aguas con fondo más o menos cenagoso, y también gran depósito de agua, que se forma generalmente cerrando la boca de un valle y sirve para alimentar las acequias de riego.

Desde el punto de vista hidrológico. dice Vivanco, se denomina **pantano** todo-volumen de agua embalsada en una cuenca, destinado a regularizar el curso de un río, a fin de aprovechar el agua sobrante en determinadas épocas del año, asegurando en circunstancias de sequía las posibilidades de riego, de aprovechamiento industrial y de navegación en canales.

De lo dicho se infiere que los **pantanos** pueden ser de formación natural o artificial y revisten en ambos casos, pero especialmente en el segundo, importancia jurídica y económica extraordinaria, por cuanto afectan la potencialidad energética del país y el desarrollo de los cultivos agrícolas. **Los pantanos** contruidos por la mano del hombre reciben asimismo los nombres de diques y embalses. (V. **AGUAS MUERTAS**, **DORMIDAS O ESTANCADAS**.)

Panteísmo

Sistema filosófico que identifica a Dios con la totalidad del universo.

Panteón

Monumento funerario donde yacen los restos de personas de una familia o con nexos de otra índole: profesional o nacional, por ejemplo. | En Roma, de acuerdo con la etimología griega, el templo dedicado a todos los dioses paganos.

La propiedad de los **panteones** ofrece particularidades que los caracterizan como vinculaciones ya que no puede alterarse su destino, si se encuentran en necrópolis públicas, ni su transmisión encuadrada en el régimen patrimonial común. Ha de estarse a las normas o prácticas de cada lugar.

Papa

Romano Pontífice (v.),

Papable

Cardenal u otro prelado de la Iglesia que es designado como probable sucesor de un papa, en vida éste y, más aun, en los cónclaves por la sede vacante, por su prestigio y relaciones con el colegio cardenalicio.

Papado

Dignidad eclesiástica del **papa** (v.), la máxima, por Vicario de Cristo. | El pontificado. | Duración del Romano Pontífice en su potestad.

Papel

El conocido material en que está escrito lo que aquí se lee, significa además todo escrito o documento. | La representación o carácter de una persona en un acto o negocio jurídico. | Billeto de banco, por oposición al dinero amonedado. | En el comercio y en lo bancario, todo pagaré, letra, vale o libranza. | Los valores que se negocian en mercados y bolsas de comercio.

Papel al portador

Título al portador (v.), el transmisible por la simple entrega del documento.

Papel común

En lo procesal, el no timbrado, por oposición al sellado, que paga el impuesto correspondiente; o sea, el corriente y, en principio, gratuito.

Papel de comercio

Efectos de comercio (v.); en especial, los documentos de crédito mercantiles. | También, los libros de los comerciantes, sus facturas y recibos.

Papel de crédito

Documento mercantil que incluye promesa de pago, como cheques y pagarés.

Papel de oficio

El pliego de tamaño grande, con márgenes y líneas establecidas, que ha de usarse en los trámites judiciales y administrativos que así lo requieran.

Papel de pagos

“La hoja timbrada que expende la Hacienda, para hacer pagos al Estado. El valor, el número y la clase se repiten en la parte superior, que se une al expediente respectivo, y en la inferior, que se devuelve al interesado como comprobante” (*Dic. Acad.*). Es usual en España.

Papel del Estado

Por ser emisor y deudor de ella el Estado, designación dada también ala **deuda pública** (v.).

Papel mojado

Expresión o locución popular que posee sentido jurídico, por cuanto se aplica a escritos que

nada prueban -caso frecuente en los juicios- y al documento o texto que queda sin efecto, como las Constituciones ante pronunciamientos y cuartelazos.

Papel moneda

El **billeto de banco** (v.) cuando tiene curso forzoso, situación mundial luego de la ocultación de los metales preciosos como moneda tras las dos conflagraciones de 1914 y 1939.

Papel sellado o timbrado

El marcado con emblemas o símbolos nacionales, provinciales o municipales que se utiliza en el otorgamiento de documentos públicos y en el trámite de causas judiciales y de expedientes administrativos. Sus orígenes, en España, se sitúan en 1636, en el reinado de Felipe IV.

Papeles de comercio

Cualesquiera de los documentos de crédito mercantiles o de los utilizados en este tráfico. (V. **CHEQUE, FACTURA, FACTURA CONFORMADA, LETRA DE CAMBIO, LIBROS DE COMERCIO, PAGARÉ, TÍTULO DE CRÉDITO**)

Papeles del buque

La documentación náutica, dominical, de la tripulación, pasaje y carga.

Papeles privados

Toda clase de escritos, anotaciones y demás documentos manuscritos por una persona y que conserva con mayor o menor reserva.

En lo civil sólo prueban contra el que los haya escrito, si consta con claridad, mas el que quiera alegarlos ha de estar a lo que lo perjudique.

En lo sucesorio, por la libertad de formas del **testamento ológrafo** (v.), hay que examinar cuidadosamente los **papeles** que deja una persona, por si reúnen esos caracteres.

Papeleta

Trozo de papel ya escrito o en que cabe trazar un cuerpo de escritura. | Cédula de citación (v.) o convocatoria para ciertos actos. | Nombre de algún documento especial pignoraticio. (V. **PAPELETA DE EMPEÑO.**)

En lo judicial, en el enjuiciamiento español, la demanda en el **juicio verbal**. Contendrá esta **papeleta**, extendida en **papel común** (v.): 1º) los nombres, domicilios, profesión u oficio del demandante y demandado o demandados; 2º) la pretensión que se deduce; 3º) la fecha en que se presenta al juzgado; 4º) la firma del que la presenta, o de un testigo a su ruego, de no poder o no saber firmar; 5º) se acompañarán tantas copias firmadas como demandados.

Papeleta de empeño

Recibo o comprobante que, como título de propiedad o posesión, se entrega al que pignora una cosa mueble en un establecimiento autorizado, de carácter público por lo general, y que permite rescatarla o percibir el importe obtenido en caso de ser vendida al vencimiento del lapso del empeño sin haberla rescatado.

“Papia Poppaea”

“Lex Papia Poppaea” (v.).

Papirias

Denominación de varias leyes romanas: 1ª) la del 326 a.C., que abolió la esclavitud para los responsables de daños noxales; 2ª) la del 130, que substituyó el voto oral por el de tablillas en los comicios centuriales; 3ª) la que restringió la conversión de cosas en sagradas por la sola voluntad de los particulares; 4ª) la que estableció la conversión en dinero de las multas en especie, a razón de 10 ases por un camero y de 100 por un buey; 5ª) la del 288 a.C., que designó tres magistrados para juzgar los delitos cometidos durante la noche, por lo cual se los llamó *tresviri nocturni*.

Papismo

Calificación desdeñosa que los protestantes, y más aun los anglicanos, aplican a los católicos, por su acatamiento al papa, actitud considerada por ellos servilismo.

Par

A un lado su significado numérico, que en lo personal posee la acepción trascendente de la pareja humana, entre otras muchas, y la zoológica, también de significado en la tracción y en la agricultura, *par* fue calidad nobiliaria, con efectos sociales y políticos, en Francia y otros Estados.

Para mejor proveer

Fórmula judicial que, con la finalidad de una resolución más fundada, particularmente en los hechos, estampa un juez o tribunal, para la práctica de una o varias, por eso, *diligencias para mejor proveer* (v.).

Parada

V. SERVIDUMBRE DE PARADA

Paradero

Población, punto o sitio donde se descansa o se hace albergue poco duradero. | Lugar en que se halla una persona.

El *ignorado paradero* de una persona, de prolongarse, origina la presunción de *ausencia* (v.) y pone en marcha todo un proceso jurídico

que puede llevar a la declaración de muerte y a la práctica sucesoria.

En lo penal, en el enjuiciamiento, el *ignorado paradero* arguye indicio de culpabilidad para los sospechosos de nexos con el hecho o con la víctima.

Parado

Trabajador *en paro forzoso* (v.).

Paradoxia sexual

Cultismo. Homosexualidad (v.).

Parafernales

V. BIEN PARAFERNAL.

Paráfrasis de Teófilo

Por atribuírsele a este notable jurisconsulto, uno de los compiladores del *Corpus Iuris Civilis* (v.), nombre dado a unos comentarios sobre las *Instituta* de Justiniano.

Parálisis general progresiva

Se conoce también con el nombre de *demencia paralítica*. Tiene origen sífilítico y produce ciertas lesiones cerebrales, si bien algunos tratadistas consideran que para la adquisición de la enfermedad se requiere una predisposición especial. Se exterioriza en una pérdida ininterrumpida y progresiva de las funciones intelectuales, de manera especial en lo relativo a la capacidad crítica y al desconocimiento de la situación; es conveniente señalar que tales trastornos intelectivos traen aparejada la pérdida de los conceptos éticos y estéticos, los que se traducen en trastornos de conducta. En la explicación de esta voz se ha seguido lo expuesto por J. C. Smith desde un punto de vista jurídico, quien recuerda que en el aspecto clínico, de acuerdo con lo que afirman Figueroa y Zimman, la *parálisis general progresiva* es en esencia una demencia primitiva y progresiva, que conduce a la muerte si no es detenida en un plazo variable de dos a cinco años.

Fácilmente se comprende su trascendencia en el Derecho Civil y en el Penal, ya que afecta la incapacidad de quienes la sufren.

Paralogismo

Razonamiento imperfecto o argumento débil, en especial cuando se debe a ignorancia, contra la deliberada falsedad del *sofisma* (v.).

Paramnesia

Neologismo. Debilidad de la memoria o errores involuntarios de ella. De ahí que tal inexactitud, hasta donde quepa probarla o no rebatirla, sea excusa ante el reproche de *falso testimonio* (v.), que para su punibilidad exige la mala fe.

Paranoia

Perturbación mental fijada en una idea o en un orden de ideas (Dic. **Acad.**).

Sobre la imputabilidad, y a causa de esa especialidad o localización demencial, ha de establecerse si puede afectar los hechos o les es ajena, en que no hay obstáculos para juzgar como en los casos normales.

Esta monomanía intelectual, como también se la denomina, se manifiesta, entre otras modalidades, pero ésta de mayor interés criminalístico, en la **manía persecutoria**, que puede conducir a súbitas agresiones “defensivas”.

Paranoico

Monomaniaco o que sufre **paranoia (v.)**. | Relativo a tal padecimiento psíquico.

“Pararii”

Voz lat. Intermediarios, corredores. Banqueros y negociantes romano que anotaban los **contratos literales (v.)** realizados con sus clientes en sus libros de contabilidad, que daban fe de las operaciones concluidas.

Parasitismo

Situación en que se encuentran las personas que viven a expensas de otras. Puede revestir diversas formas, siendo la más característica la que ofrecen quienes perciben una retribución por el supuesto desempeño de un cargo oficial incumplido o innecesario. El concepto ofrece importancia jurídica no solo porque el parásito es nocivo para la familia, para la economía y para la sociedad, sino también porque fácilmente cae en el terreno de la delincuencia. (V. **OCIOSIDAD.**)

Paratitla

Helenismo. Resumen jurisprudencial o síntesis de un cuerpo legal o tratado jurídico.

El vocablo, en esta acepción, se le asigna a Justiniano, que quiso lograr así una mayor divulgación del **Código** y del **Digesto (v.)**.

Parcela

Porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de obra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado. | En el catastro, cada una de las tierras de distinto dueño que constituyen un pago o término (Dic. **Acad.**).

En lo agrícola, para evitar el minifundio; en lo urbano, por la edificabilidad o no; en las operaciones inmobiliarias, para precios accesibles, **parcelas y parcelamientos** -la operación divisoria de la propiedad que las crea- ofrecen indudable interés jurídico y social.

Parcelario

Referente a las **parcelas (v.)** o lotes de terreno, por su género. propiedad o explotación. | Más en particular, calificativo del **catastro (v.)**, que se hace sobre parcelas, como fincas continuas por sus linderos.

Parcial

En mayor o menor medida, voz tan general presenta matices jurídicos. por corresponder a parte de un todo, como el pago a plazos o incompleto. | Faltante. | Adicto. correligionario. | Partícipe en un bien o acción. | En el comercio, cantidad que es parte de un total. | Apasionado, que prejuzga o se deja arrastrar en las decisiones por su idea y no por lo justo o pertinente. En los jueces configuraprevaricación (v.).

Parcialidad

Núcleo o sector, sea minoritario o mayoritario, caracterizado por coincidencias internas y repulsas exteriores. Tales, los partidos políticos, los diversos credos religiosos, las diferentes doctrinas sociales, los contrapuestos grupos de adictos deportivos. | Inclínación a resolver de acuerdo con las conveniencias y simpatías personales.

Pared

Obra de fábrica, levantada a plomo, con grueso, longitud y altura proporcionados para cerrar un espacio o sostener las techumbres (Dic. **Acad.**). | Además de esa acepción mayor, en que equivale a **muro** o **tupia**, posee la de menor consistencia y separadora de habitaciones o aposentos que es el tabique.

En el Derecho, aparte la solidez, para evitar la responsabilidad por los derrumbamientos, repercuten en materia de servidumbres o condominios las **paredes**; en especial, en la **medianería (v.)**.

Pareja

Grupo mínimo que componen dos personas o cosas con afinidades o complemento recíproco. | Por antonomasia, la que forman el hombre y la mujer como amantes, novios o cónyuges. | Macho y hembra animales, a efectos de la reproducción y como reproductores efectivos. | Conjunto de dos animales de la misma especie, para distintas faenas agrícolas o de otra índole. | En algunos institutos armados, de vigilancia sobre todo, y para mutuo refuerzo y seguridad, dos individuos que prestan servicios simultáneamente y muy próximos. En tal **pareja** ejerce la jefatura el de más jerarquía o más antiguo.

Pareja criminal

Algunos autores la definen como el **delito de dos**: es decir. de dos individualidades que se

conciertan para la realización de una infracción penal, como en el caso del doble suicidio por amor o en el homicidio cometido por la **pareja** en la persona del cónyuge de uno de ellos. Generalmente se produce por la sugestión que el más fuerte anímicamente ejerce sobre el más débil. El primero suele actuar como inductor (íncubo), y el segundo, como autor material (súcubo), aun cuando ésta no sea una regla absoluta. Es un tema muy estudiado en criminología.

"Parens"

Voz latina. Padre. Madre. | En plural, **parentes** (parientes).

"Parens binubus"

Locución latina. Padre casado en segundas nupcias. Ello influía en su capacidad jurídica, por ciertas restricciones para proteger los derechos de la prole habida del primer matrimonio, que es raíz de la **reserva viudal** (v.) de bienes.

"Parens manumissor"

En Roma, el padre emancipador de sus hijos, con lo que terminaba, como hoy donde rige ese anticipo de la mayoría, la patria potestad, pero con subsistencia de cierta dirección patrimonial y hasta personal, aparte derechos sucesorios.

Parentesco

El Código Civil argentino lo define como "el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco". Esta definición ha sido justamente criticada por la doctrina, ya que presenta un carácter de parcialidad, por cuanto omite la relación parental entre afines. Tampoco ese concepto resultará aplicable en aquellos países que tradicionalmente reconocían por la ley la institución del **parentesco** por adopción, sin que tampoco resulte ya válido para la legislación argentina, desde el momento en que el rechazo de la adopción por el codificador ha sido modificado por las leyes que la instituyen.

Para perspectiva general clasificatoria, y sin perjuicio de algunas ampliaciones posteriores, además de mantener con ello la sistemática general de esta obra en las especies de las voces principales, se expresa que, según sea su origen, puede calificarse el **parentesco** de **natural** o de **civil**, y dentro de aquél puede presentar diversos caracteres. Puede ser **legítimo** cuando entre las personas existe un vínculo legalmente establecido procedente de padres unidos en matrimonio; **ilegítimo**, cuando el vínculo de legitimidad matrimonial no existe, lo que da origen a las diversas clases de **hijos extramatrimoniales**

(v.); **directo**, el que existe entre ascendientes y descendientes, y **colateral**, el que se da entre personas que, sin descender unas de otras, tienen un tronco común. Entre los parientes directos en línea descendente, se encuentran los hijos, los nietos, los bisnietos, los tataranietos y así sucesiva e ilimitadamente, y entre los de línea ascendente, los abuelos, los bisabuelos, los tatarabuelos, etc. En el **parentesco colateral** se incluyen los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos, etc.

Dentro de cada uno de esos vínculos de **parentesco** existen diversos **grados**, según la mayor o menor proximidad del vínculo. En la línea directa se cuentan por las generaciones existentes entre las dos personas de cuya determinación se trate. Así, el hijo será pariente en primer grado con respecto al padre, en segundo con respecto al abuelo, en tercero con respecto al bisabuelo, en cuarto con respecto al tatarabuelo, y así sucesivamente. El cómputo se hace igual en sentido inverso para la línea descendente. En la línea colateral, el grado se determina contando todos los que existen hasta llegar al tronco común por ambas ramas de ascendencia y descendencia. De ahí que los hermanos sean parientes en segundo grado; el tío y el sobrino, en tercer grado; los primos hermanos, en cuarto grado.

Parentesco por afinidad, llamado también de alianza, es el que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Se deriva, por lo tanto, de la ley, y no de la sangre.

Los **vínculos** del **parentesco** ofrecen repercusiones diversas en el orden jurídico, sobre todo en materia de matrimonio, alimentos, sucesiones, patria potestad, tutela, curatela y contratos, no solo por los recíprocos derechos y obligaciones que de tales instituciones se derivan, sino igualmente porque **los parentescos** de determinados grados (incluso, a veces, los de afinidad) pueden representar una limitación para la validez de algunos actos jurídicos, por lo cual resulta importante el cómputo de esos grados. Sirvan de ejemplo a lo dicho la prohibición del matrimonio entre determinados parientes, que origina su nulidad; la eliminación en la sucesión ab intestato de los que vayan más allá, según las legislaciones, del cuarto o del sexto grado; la privación entre determinados parientes de celebrar algunos contratos. (V. **AFINIDAD**, **AGNACIÓN**. **ALIMENTOS**, **COGNACIÓN**. **CONSANGUINIDAD**, **IMPEDIMENTO**, **MATRIMONIO**, **PATRIA POTESTAD**, **TUTELA**)

Con respecto al Derecho Penal, también el **parentesco** repercute en lo que se refiere a de-

terminados delitos, ya que algunos de ellos se configuran precisamente por él, como el adulterio, el aborto, el infanticidio y otros, en que constituye circunstancia modificativa de la responsabilidad, ya sea para agravarla, como en los casos de homicidio, lesiones, violación, abuso deshonesto, ya sea para atenuarla, como sucede en los precitados casos del aborto y del infanticidio, e incluso para eximir de responsabilidad, como sucede en el encubrimiento.

Finalmente, influye también el **parentesco** en el Derecho Procesal, Civil o Penal, puesto que, en ciertos casos y dentro de algunos grados de aquél, pueden servir de excusa para la prestación de testimonio o de impedimento para prestarlo.

Parentesco carnal

Parentesco por consanguinidad (v.), por determinar un trato carnal con generación consiguiente.

Parentesco civil

El que resulta de disposiciones de la **ley** civil; tales, la **arrogación** entre los romanos y la moderna **adopción** (v.).

Parentesco colateral

Llamado igualmente **transversal u oblicuo**, une a las personas que poseen un tronco común, pero no descienden unas de otras. Puede ser de **grado igual** en la distancia, como entre hermanos, primos hermanos, primos segundos y demás, o **desigual**, como entre tíos y sobrinos, en muy diversas combinaciones, según sea la cercanía de unos y la lejanía de otros con respecto al ascendiente común. Se opone al **parentesco directo** (v.).

Parentesco consanguíneo

Parentesco por consanguinidad o carnal (v.).

Parentesco de doble vínculo

El que forma la común procedencia de igual padre y madre, como entre los **hermanos geminos** (v.), a diferencia de los **medios hermanos**, con sólo un progenitor común. Su importancia mayor se produce en las sucesiones intestadas, en que los de doble vínculo poseen derechos duplicados sobre el **parentesco de simple vínculo** (v.).

Parentesco de simple vínculo

Aquel que sólo se debe a una de las ramas, sea la paterna o la materna. El más típico se registra entre los **medios hermanos** (v.), que cuentan únicamente con la misma madre o con el mismo padre. Ello puede influir en lo sucesorio, según se aclara en el **parentesco de doble vínculo** (v.).

Parentesco directo

El que une a ascendientes y descendientes de manera recíproca. Es el más inmediato y sólido y de mayores consecuencias jurídicas por ello. Sube del padre hacia los abuelos y desciende por el hijo a los nietos y ulteriores generaciones. Difiere del **parentesco colateral** (v.).

Parentesco doble

El carácter familiar que une por más de un vínculo a dos o más personas. Así, cuando dos primos hermanos se casan y tienen descendencia, además de considerar padres a sus progenitores, los pueden tratar de tíos en la apreciación colateral.

En algunos supuestos, como matrimonios de un padre y un hijo con una madre y una hija, respectivamente, cruzados el primero con la última y los dos intermedios, se producen situaciones por demás curiosas al registrarse descendencia de los nuevos matrimonios.

Ejemplo sensible, y alguna vez real, por el incesto en que hay relaciones carnales y procreación entre padre e hija, el fruto de esa pasión contra natura es hijo y nieto a la vez del desnaturalizado ascendiente.

Parentesco espiritual

El que surge, entre el bautizado y su padrino y madrina, por razón del bautismo, que determina un impedimento canónico dispensable.

Parentesco ilegítimo

El creado por una relación extramatrimonial, sea natural, adulterina, incestuosa o sacrilega, en sus varias especies. (V. **PARENTESCO LEGÍTIMO**)

Parentesco legal

En el orden civil, el proveniente de la **adopción** (v.), por tener su origen en la ley, y no en la naturaleza. | En lo canónico, por algo similar, el **parentesco espiritual** (v.).

Parentesco legítimo

El procedente de matrimonio legítimo y de procreación entre los cónyuges. | Por aberración legal, el adulterino que se carga al mando de la madre, cuando no se permite probar su ilegitimidad. (V. **PARENTESCO ILEGÍTIMO**)

Parentesco natural

Aquel que proviene de vínculos sanguíneos, sean legítimos o ilegítimos. Sus especies opuestas son el **parentesco por afinidad** y el **parentesco legal** (v.).

Parentesco político

Parentesco por afinidad (v.).

Parentesco por afinidad

El existente entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer, y entre ésta y los de igual clase de su esposo. Tal es el de suegro y nuera, el de suegra y yerno, el de cuñados. Por no crear afinidad la afinidad, no hay parentesco real alguno, ni natural ni legal, en principio, entre consuegros y entre hermanastros. Puede haberlo, por alguna superposición de nexos familiares, como cuando se casan primos hermanos, situación en que ambos padres de los consortes, ambas madres o una pareja mixta en lo sexual, además del vínculo de consuegro, poseen el carnal de hermanos. (V. **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**.)

Parentesco por consanguinidad

Aquel que se crea y perdura entre personas que descienden de un tronco común. En la línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, retatarabuelos y choznos. En lo colateral, aparecen los hermanos, primos, sobrinos y tíos.

Parentesco simple

Parentesco de simple vínculo (v.).

Paria

En la organización tradicional de la India, que tiende a desaparecer, pero subsistente aún, la más ínfima de las clases, calificada de infame y carente de elementales derechos.

Paridad

Comparación entre cosas o casos. | Igualdad o semejanza entre personas, objetos, hechos o situaciones. | En el comercio y en la banca, coincidencia del valor nominal con el efectivo en los títulos o valores. | En el canje de monedas extranjeras, igualdad del valor intrínseco con el de cambio. | Cotización del día, o de la fecha a que se haga referencia, entre la moneda nacional y las extranjeras, especialmente las más estables en el mercado de cambio.

Parienta

Mujer de la familia propia o de aquella a que se haga referencia. El masculino es **pariente** (v.). | Denominación afectuosa que algunos maridos dan a su esposa y con la que los extraños la designan por el nexo parental sui generis con el cónyuge.

Pariente

Persona unida a otra por vínculos de familia, sea el **parentesco** (v.) por consanguinidad o afinidad, tanto en la línea ascendente y descendente como en la colateral. Por lo indicado so-

breparienta (v.), **pariente** es el marido respecto de la mujer. | Allegado, aun sin nexo familiar.

Parir

Ser madre la mujer. | Tener su cría la hembra de cualquier especie vivípara.

París

Aunque en la capital francesa se han concertado múltiples acuerdos internacionales, por **Convención de París** se conoce la que se firmó en dicha capital el 13 de octubre de 1919, para reglamentar la navegación aérea, y que estuvo en vigor hasta el Convenio de Chicago de 1944.

Paritario

De constitución o formación igual o semejante, al menos en número, como los **comités paritarios**, para resolver conflictos laborales, o las **comisiones paritarias**, para discutir convenciones colectivas laborales.

Parlamentar

Genéricamente, hablar entre sí dos o más personas, por lo general con alguna finalidad y no por puro pasatiempo. | Tratar, gestionar. | Capitular una plaza o un ejército. | Tratar con el enemigo, para tregua, canje de prisioneros, sepultura de cadáveres entre las líneas de fuego.

Parlamentario

Miembro integrante del **Parlamento** (v.), sea en calidad de diputado o de senador, según sea la cámara legislativa a que pertenezca, y que como tal se encuentra investido de la **inviolabilidad e inmunidad** (v.) correspondientes a la representación que ostenta.

En otro sentido, la expresión examinada hace referencia al régimen político opuesto al presidencialista, en que el Poder Ejecutivo (o gobierno, según la terminología europea) no puede subsistir sin contar con la confianza del **Parlamento**. (V. **PODER POLÍTICO**)

Parlamentario es, además, todo el que habla en nombre de otro. | En la guerra, emisario del enemigo, que pasa públicamente, y respetado por él, a las filas opuestas, para tratar de alguna cuestión, proponer tregua o paz o por algún otro asunto de mutuo interés.

Parlamentarismo

V. **PARLAMENTARIO** Y **PARLAMENTO**

Parlamento

Con ese nombre se designa el organismo que representa al Poder Legislativo de un Estado, tanto si está integrado en una sola cámara (la de Diputados o Representantes) como si lo está por dos (la precitada y la de Senadores). Dentro de la organización del Estado, el **Parlamento**

constituye la expresión más característica de la soberanía popular, y por eso, sin merma de su equilibrio respecto a los otros poderes estatales, ejerce una función fiscalizadora de ellos, además de la legislativa que le es propia. Los alcances de esa fiscalización son diferentes en las Constituciones de los diversos países democráticos, pero es corriente, en las repúblicas y en la monarquías de régimen parlamentario, que los titulares del Poder Ejecutivo tengan que contar para su actuación con la confianza del **Parlamento**. Y aun en las repúblicas de sistema presidencialista, en que el presidente no necesita de la confianza parlamentaria, puede ser destituido del cargo mediante el juicio político que le siga el Poder Legislativo. Incluso para la designación de ciertos funcionarios públicos, especialmente los que integran el Poder Judicial, se requiere la aprobación del Senado.

Parlamento es lo mismo que **congreso** (v.) o que asamblea legislativa.

Parlamento corto

En Inglaterra, el convocado por Carlos I en abril de 1640 y disuelto al mes siguiente, por no haber obtenido el rey los subsidios que reclamaba para someter a los rebeldes escoceses. (v. PARLAMENTO LARGO.)

Parlamento de París

Durante la dinastía francesa de los Capetos, el tribunal principal de justicia. Se lo considera origen del actual Consejo de Estado, el supremo organismo asesor en lo administrativo.

Parlamento largo

El convocado por el monarca inglés Carlos I en noviembre de 1640, luego del fracaso del **Parlamento corto** (v.), y que deliberó hasta 1653, en que lo disolvió el Protector Cromwell, pese a haberse autodeclarado indisoluble. Logró la histórica sanción de la **Petición de derechos** y adoptó la no menos trascendente decisión de la condena a muerte y decapitación del rey en enero de 1649.

Paro

Palabra que, relacionada con el Derecho Laboral, significa suspensión o término de la jornada industrial o agrícola y, en otro sentido, interrupción de un ejercicio o de una explotación industrial o agrícola por parte de los empresarios o patronos en contraposición a la **huelga** (v.) de operarios. En este segundo sentido, equivaldría a lo que, con una locución inglesa de uso universalizado, se conoce con el nombre de **lockout** (v.).

Desde el punto de vista de los trabajadores, **paro**, según la definición de Nápoli, es el me-

dio más parecido a la huelga, pero se distingue de ella por la brevedad de su duración y por la forma de manifestarse, pues "mientras la huelga puede traducirse en la inasistencia al trabajo, el **paro**, no", porque constituye siempre un "alto" en su curso, concertado por los trabajadores para protestar contra el patrono por razones profesionales, con ocupación del local.

Paro forzoso

Se refiere a la carencia de trabajo por causa independiente de la voluntad del obrero y, a veces, de la del patrono o empresario. Es un término equivalente a **desocupación** y representa un grave problema de orden económico y social para todos los países que se encuentran en esa situación; es decir, en la de tener muchos trabajadores imposibilitados de trabajar por el desnivel entre la mano de obra que se ofrece y la necesidad patronal de mano de obra. Esa situación, que afecta a los trabajadores, se ha tratado de mitigar, ya que no de solucionar, por dos procedimientos: uno, la institución del seguro contra la desocupación, cuya eficacia ha resultado insuficiente por la inevitable limitación de las prestaciones, tanto en lo que se refiere a su duración cuanto en lo que afecta a su cuantía, y otro, el fomento por el Estado de las obras públicas y la creación de oficinas de colocaciones que procuran la mejor distribución de los desocupados.

Paro patronal

"Lockout" (v.).

Parricida

Autor o responsable de un **parricidio** (v.), ya lo haya consumado, haya sido frustrado o quede en tentativa.

Parricidio

Muerte criminal dada al padre y por extensión muerte punible de algún pariente íntimo (Caballeros), quedando comprendidos en el concepto el **matricidio**, el **filicidio**, el **conyugicidio**. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes. El **fratricidio** queda excluido de esa calificación. La expresión **parricida** es empleada en el Código Penal español, incluso para diferenciar ese delito del de **asesinato**. Otros códigos penales, entre ellos el argentino, no aluden ni al **parricidio** ni al **asesinato**, incluyendo aquellos hechos en la figura del **homicidio calificado** (v.).

"Parricidium"

Voz lat. Parricidio (v.). | **Perduellio** (v.).

Párroco

Según la definición del *Codex*, “el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la **parroquia** (v.) en título, con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del ordinario del lugar ”.

Son derechos de los **párrocos**: la cura de almas desde la posesión del cargo: los emolumentos legales-o usuales; la ausencia de la parroquia hasta dos meses por año, siempre que dejen substituto.

Son deberes suyos: residir en la casa parroquial, en la iglesia misma o cerca de ella; aplicar la misa **pro populo** los domingos y fiestas; llevar los libros parroquiales de nacimientos, bautismos, matrimonios y defunciones; predicar el Evangelio, instruir a la infancia en los sacramentos de la confirmación, penitencia y comunión y la catequesis.

Párroco consultor

v. EXAMINADORES SINODALES.

Parroquia

[“Porción del territorio diocesano con iglesia propia y una población determinada, al frente de la cual hay un rector especial, como pastor propio de la misma, para necesaria cura de almas” (Barcia Martín, citado por L. A. Gardella). (v. **DIÓCESIS**.) | **Iglesia** en que **el párroco** (v.) ejerce su ministerio. | Clero destinado al culto en una feligresía. | Fieles de una **parroquia**. | Nombre de algunas subdivisiones administrativas en ciertas regiones españolas. | En el comercio, **clientela** (v.).

Canónicamente, para fundar **unaparroquia** se requiere la existencia de diez familias en un lugar, pero perdura aunque ese número se reduzca después.

Parroquiano

Relativo o perteneciente a **una parroquia** (v.). | En lo artesanal y mercantil, **cliente** (v.).

“Pars nova”

En el edicto del **pretor** (v.) que asumía su cargo, la parte nueva, lo que innovaba respecto a sus antecesores.

Parte

Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. | **Parte, o porción viril**, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él, especialmente con referencia a los bienes mantenidos en

condominio o constitutivos de la herencia yacente y mientras no se hagan las divisiones correspondientes. | En Derecho Comercial, la fracción de capital que pertenece a cada uno de los socios en una sociedad. | En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión”.

Además, en lo militar, naval y aeronáutico, denuncia por escrito que un jefe eleva, con respecto a sus subordinados, al superior o a la autoridad judicial pertinente, para la instrucción y sanciones del caso.

Parte actora

Demandante o actor (v.), en un juicio.

Parte alícuota

Cualquiera de las que se refieren por igual a un todo: la mitad, un tercio, un cuarto, etc. Ofrece importancia jurídica en las sucesiones y en la división de los condominios, así como en la gestión de éstos y en las sociedades cuyo capital está distribuido en acciones u otras cuotas. (v. **LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA**.)

Parte beligerante

En los conflictos armados internacionales, cada uno de los países en guerra con otro. | En luchas civiles, cada uno de los bandos contrapuestos, si bien, en cuanto a tal carácter con los restantes Estados, se somete el reconocimiento de **beligerante** (v.) auténtico, para el alzado en armas contra el poder constituido, a una declaración más o menos oficial al respecto.

Parte civil

En el enjuiciamiento criminal, quien se limita a exigir la responsabilidad civil derivada del delito.

Parte coadyuvante

Coadyuvante (v.).

Parte compareciente

En lo procesal, la personada en autos. | En cualquier diligencia o audiencia, la que está presente o debidamente representada.

Parte contraria

En cada juicio y para cada litigante, el que adopta pretensión opuesta.

Parte contratante

Cada una de las dos o más personas que son sujetos de un contrato. (V. **CAUSA HABIENTE**, **TERCERO**.)

Parte de libre disposición

En lo sucesorio, la porción proporcional de bienes que puede distribuir a su total libertad el testador. De no tener herederos forzosos, todo el patrimonio es de libre disposición, salvo derechos de terceros.

En pocas palabras cabe decir que es de **libre disposición** cuanto no sea **legítima (v.)**, y dentro de ella cabe una relativa disponibilidad donde existe la mejora hereditaria.

Esta institución no tiene razón de existir, por ser disponible entonces todo, pese a la existencia de los parientes más cercanos en línea recta, en los ordenamientos **que** admiten una libertad testamentaria plena.

En el Derecho español, habiendo descendientes, esta parte se reduce a un tercio. En el Derecho argentino, a un quinto.

De la **parte de libre disposición** salen los legados.

Parte demandada

Demandado (v.).

Parte dispositiva

En leyes, reglamentos, órdenes, el artículo o texto imperativo, las normas obligatorias, permisivas o supletorias de la voluntad de las partes. En este aspecto, la **parte dispositiva** de las **leyes** se opone al **preámbulo o exposición de motivos (v.)**, a los fundamentos de los preceptos promulgados. Puede llamarse también **articulado (v.)** cuando el texto conste por lo menos de dos artículos.

En las resoluciones judiciales, sean **autos o sentencias** - las simples **providencias** son exclusivamente ejecutivas-, la **parte dispositiva** la integra el fallo o pronunciamiento, claro y terminante, en que se absuelve o condena al demandado en lo civil o al procesado en lo penal. En este sentido se contraponen a los **resultandos y considerandos (v.)**, que integran respectivamente los fundamentos de hecho y las razones legales de la conclusión lógica de los jueces.

Parte hereditaria

Hijuela (v.).

Parte interesada

La que posee una razón económica en los contratos u otros negocios. | En lo procesal, la que puede alegar un interés legítimamente protegido, sin el cual no se da acción o la intentada se

encuentra predestinada, salvo grave error judicial, a ser rechazada en sus pretensiones.

Parte legítima

La que actúa en el proceso invocando un derecho explícitamente reconocido o un interés jurídicamente amparado; o sea, la que tiene calidad y capacidad para comparecer y actuar en juicio (**Dic. Der. Usual**). (V. **PARTE INTERESADA**)

Parte libre

Otro nombre dado a la **parte de libre disposición (v.)** testamentaria.

Parte principal

La esencial en un acto o negocio jurídico. | En los juicios, el demandante y el demandado frente al **coadyuvante** o al que promueve una **tercería (v.)**.

Parte procesal

En noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea **demandante o actor**, sea **demandado o reo**, y también, en el proceso criminal, el **querellante** y el **acusado (v.)**. | El representante del interés público en una causa o ministerio fiscal. | Tercero que interviene en un proceso legítimamente.

Parte pública

El funcionario que representa a la sociedad en el proceso penal; por lo común, el **fiscal o ministerio público**, a diferencia del **querellante (v.)** o acusador privado.

Parte rebelde

La que no comparece por sí ni por representante en un juicio. | El que, apersonado en una causa, no la sigue o no se presenta ante una **Citación**. (V. **PARTE COMPARECIENTE**, **REBELDÍA**.)

Parte viril

En materia sucesoria, cada una de las porciones que le toca a un coheredero, cuando la partición se hace por partes iguales. (V. **PARTE ALICUOTA**.)

Partenogénesis

La reproducción de una especie sin concurso o contacto directo del sexo masculino. En la filiación humana puede resultar de la **fecundación artificial de la mujer**, con los problemas peculiares en cuanto a tal paternidad.

"Partes formulae"

Locución latina de la época del procedimiento formulario. Las diversas **partes de la fórmula**, que eran: 1°) la **demonstratio**, 2°) la **intentio**,

3") la *condemnatio*, 4") la *adiudicatio*, 5") la *praescriptio*, 6") la *exceptio*, analizadas en las voces respectivas.

Partición

El concepto genérico conocido es el de división o reparto en dos o más partes o entre dos o más partícipes. | Más en especial en el mundo jurídico, la distribución o repartimiento de un patrimonio, singularmente la herencia o una masa social de bienes, entre varias personas con iguales o diversos derechos sobre el condominio a que se pone fin.

Interpretando la **partición** como una manera de concretar la división ideal preexistente, Capitant la caracteriza de operación en virtud de la cual los condueños de un bien determinado, o de un patrimonio, ponen fin a la división, al substituir la **parte ideal** que tienen sobre aquella cosa o sobre el conjunto de bienes por una **parte material** distinta.

Partición amistosa

La hereditaria en la que todos los coherederos, a la vez capaces y presentes o debidamente representados, se ponen de acuerdo acerca de la distribución y adjudicación de los bienes. Esa unanimidad reviste, aparte los beneficios naturales en la concordia social y más en cuestión tan vidriosa como suele resultar la **partición de herencia** (v.), el efecto de que, no habiendo mala fe, lo resuelto se sobrepone incluso a lo previsto y dispuesto por el testador, por cuanto todos los coherederos son condueños desde el instante de la muerte de aquél, y pueden disponer en más o en menos de lo suyo y a favor de los demás.

Otras especies diversas se incluyen en las locuciones siguientes que no posean estricto carácter particional de sociedades.

Partición anticipada

Con más de donación que de sucesión, de acto ínter vivos que mortis causa, la que en vida hace alguien de todos sus bienes, excepto los que conserve para estricto u holgado pasar. El límite consiste en no perjudicar los derechos de los legitimarios, cuya reclamación no siempre puede adelantarse y cuya defensa se encuentra, de un lado, en la declaración de prodigalidad y, del otro, en la colación de bienes. Esta figura se denomina **partición por donación** (v.).

En la sintética exposición de Luis Alcalá-Zamora, a la especie anterior se agrega la variedad, ya típicamente sucesoria, de la distribución testamentaria de los bienes hereditarios y con límite supremo siempre de las legítimas. Se está ante la **partición por testamento** (v.).

Partición de ascendiente

Modalidad de **lapartición anticipada** (v.) que a favor de hijos y nietos realiza un testador. Precisamente el vínculo de parentesco en la línea recta revela el respeto que ha de guardarse en cuanto a la legítima estricta y el juego, expreso o tácito, que adquiere entonces la **mejora** (v.) a favor de los más beneficiados e, incluso, en el Derecho español, en pro de los nietos con relegación relativa de los hijos.

Partición de bienes sociales

Se está ante el reparto del activo de una sociedad civil o una compañía mercantil cuando termine su actividad por causas estatutarias, legales, voluntarias o judiciales, en que se estará a las previsiones contractuales o a lo establecido en la resolución judicial o en la medida administrativa que ordene tal liquidación.

Naturalmente, cuando el pasivo supere al activo, hay otra **partición**, pero no entre los socios, sino entre los acreedores, hasta donde el patrimonio alcance y con arreglo a las prelaciones crediticias en vigor.

Partición de herencia

Operación que tiene por objeto la división y distribución de los bienes hereditarios indivisos, entre todos los herederos llamados a la sucesión del causante. Esa división constituye una de las operaciones derivadas del juicio sucesorio. Sin embargo, los ascendientes pueden hacer una **partición anticipada** (v.) de sus bienes, sea por donación entre vivos o por testamento, entre sus descendientes, así como también por actos especiales, de los bienes que los descendientes obtuvieren de otras sucesiones.

La **partición hereditaria** es un proceso necesario para transmitir los bienes y derechos del patrimonio del causante a los diversos de sus sucesores. Ahora bien, los coherederos pueden al menos retrasar esa división, y hasta el testador demorarla por el tiempo que el legislador permita, para no caer en vinculaciones de bienes, de aceptar los unos o disponer el otro una temporal subsistencia del condominio. Pero, superadas esas restricciones, todo coheredero tiene acción, y es una de las imprescriptibles, para pedir la **partición hereditaria**.

A más de las formas anticipadas, según haya avenencia o discordia entre los sucesores, o entre ellos y pretendientes sin fundamento pero con posibilidades litigiosas siempre, la **partición** será **judicial** o **extrajudicial**.

De conformidad con la persona que la efectúa, la **partición** puede ser del testador, de los coherederos o de un tercero, el comisario.

En los diversos supuestos, salvo la posible coincidencia plena de todos los herederos, la **partición** tiene que ajustarse a dos cauces: el absoluto de la ley en cuanto a las legítimas y la voluntad del testador en todo lo lícito. Cuando no hay testamento o éste resulta nulo o ineficaz, se está ante una sucesión ajustada a la ley solamente. No puede haber entonces legatarios, que no dejan de representar elemento de complejidad adicional en las sucesiones testadas.

La **partición** hereditaria es una fase de la transmisión mortis causa de un patrimonio, que se coordina con otros aspectos sucesorios, como la capacidad para suceder, la aceptación de herencia, la formación del inventario y avalúo del patrimonio del **de cuius**, la integración de lotes y su adjudicación.

En voces anteriores y ulteriores, pero no de carácter mercantil o civil de las sociedades, se amplía acerca de las variedades de **partición** de mayor interés hereditario.

Partición entre socios

Trátase de sociedades civiles o de compañías de comercio, el reparto de la masa social, de su activo, cuando por cualquiera circunstancia procedente se pone fin a sus actividades. Ha de estarse a lo establecido y siempre con anticipada regulación de los acreedores sociales, ya que, hasta que no se paguen todas las deudas, no hay activo ni posibilidad legal de partir entre los socios.

Aunque distintas, por ser en un caso una persona física y en el otro una persona abstracta, de las reglas de la **partición de herencia (v.)** se remiten supletoriamente el legislador civil y el mercantil a la de las sociedades de una u otra índole.

Partición judicial

Toda aquella patrimonial que, por desacuerdo entre los interesados, por aparecer pretendientes con aspiraciones controvertidas o por alguna necesidad de orden legal, ha de practicarse con intervención de los tribunales de justicia, que suelen delegar en algún perito contador la práctica del inventario y la propuesta de lotes que hayan de adjudicarse.

No hay que ceñirse a ver en la **partición judicial** un sinónimo **departición hereditaria litigiosa**, pues se disuelven otras varias masas de bienes con intervención de los jueces: las de sociedades, la conyugal de bienes en casos de divorcio o de separación de hecho llevada a extremo, aun con subsistencia del vínculo, y hasta al resolverse condominios limitados rurales o urbanos o de universalidades de bienes.

Partición por comisario

La hereditaria que lleva a cabo un tercero, entendido aquí por quien no es el testador, aunque en su nombre y por su encargo, ni por los coherederos, que quedan excluidos de esa tarea, por la suspicacia que siempre engendra partir entre otros y repartir uno mismo. El comisario, que se atenderá a las instrucciones generales del testador, procederá con libertad, salvo respeto de legítimas y cuotas testamentarias.

Naturalmente, el comisario no posee libertad absoluta; se estaría entonces ante el hoy prohibido **testamento por comisario (v.)**.

Partición por donación

El reparto que de sus bienes efectúa en vida y con inmediata vigencia el padre, la madre o algún otro ascendiente, a favor de los hijos o nietos. Como normas positivas suelen fijarse: **a)** la entrega absoluta de los bienes divididos, **b)** la transmisión irrevocable de su propiedad, **c)** la aceptación por los herederos, **d)** no someterse a condiciones potestativas del disponente, **e)** limitarse a los bienes presentes. (V. **PARTICIÓN ANTICIPADA y POR TESTAMENTO**)

Partición por el juez

Dando la locución por específica para la **partición de herencia (v.)**, y como una clase, por tanto, de otras que admite la **partición judicial (v.)** ampliamente entendida, corresponde en los casos siguientes: 1º) cuando haya menores que no estén representados por sus padres, 2º) si alguno de los herederos es incapaz, 3º) si hay de ellos alguno ausente, 4º) cuando algún tercero se opone a la **partición amistosa (v.)**, 5º) como más típico, por discrepar los herederos mayores de edad y oresentes y no admitir tampoco medios extrajudiciales para dirimir sus diferencias de apreciación.

Etapas o fases de esta **partición**, a un lado las resoluciones que se adopten sobre el carácter de heredero o legatario que se cuestione, son: 1º) el **inventario de los bienes y derechos**; 2º) el **avalúo** de unos y otros; 3º) la **liquidación**, en que se deducen las deudas y obligaciones del causante y de la sucesión; 4º) la **colación**, cuando proceda por anticipos donacionales; 5º) la **división** o parte que en valor le corresponde a cada uno; 6º) la **adjudicación** de lo que a cada heredero y legatario le pertenece en concepto del patrimonio partido y transmitido a ellos. (V. **PARTICIÓN POR COMISARIO, POR EL TESTADOR y POR LOS HEREDEROS.**)

Partición por el testador

Propiamente, la denominada **partición por testamento (v.)**. | Aun cuando sea más un acto gra-

tuito ínter vivos, la llamada partición por **donación** (v.).

Partición por los herederos

Partición amistosa (v.).

Partición por testamento

La facultad de testar lleva implícita la libertad de disponer, en mayor o menor medida, de los bienes propios y a favor de los demás, siempre que acepten. De ahí que todo testador pueda indicar, si así lo desea, a quién ha de adjudicarse cada uno de sus bienes o algunos de ellos, pero siempre, de tener herederos forzosos, con respecto de la cuantía de las legítimas. (V. **PARTICIÓN ANTICIPADA**.)

Partición provisional

Aquella en la cual los coherederos, aun permaneciendo en la indivisión por lo que a la propiedad hereditaria respecta, se asignan el derecho a percibir los frutos y las rentas de los bienes que cada uno se adjudica con el consentimiento de los demás, y que cesa al efectuarse la **partición definitiva** o al reunirse las distintas partes en una sola persona. | La pendiente del cumplimiento de una condición. | También, la de los bienes de un ausente una vez presumida la muerte, ante la contingencia, nunca excluida, de su aparición posterior con vida. Tal provisionalidad se consolida por efectos de la posesión de buena fe y de la usucapición subsiguiente (**Dic. Der. Usual**).

Participación

La acción y efecto de participar, de tener una parte en una cosa o tocarle algo de ella. | También, la ventaja económica que una persona concede a otra en sus negocios o en sus actividades. | Capitant dice que, por lo general, la **participación es** la cantidad cedida por el intermediario que abandona a favor del comprador una parte de su comisión, como asimismo los descuentos que las empresas de ventas al por mayor otorgan, fuera de factura, a sus clientes comerciantes. | Dentro del aspecto económico, la **participación laboral** (v.) constituye una forma de retribución para los trabajadores.

Mas con independencia del sentido económico, la **participación** puede estar referida a otros muchos aspectos. Con relación también al Derecho Laboral, se habla de la **participación** de los trabajadores en la dirección de las industrias. Participar en competencias deportivas, en congresos o conferencias, en actos culturales, etc., quiere decir intervenir en ellos.

Participación criminal

Algunos códigos, entre ellos el argentino, la definen con más o menos variantes como la atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse. Corrientemente, a esos partícipes necesarios se los sanciona con igual pena que a los ejecutores del delito, diferenciándolos así de quienes cooperan de cualquier otro modo; es decir, en forma que no resulta indispensable para llevar a efecto el hecho criminoso, o que se preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste: **cómplice** (v.). Si la ayuda no hubiese sido pactada con anterioridad, quien la prestase tendría la calidad de **encubridor** (v.).

Participación en la dirección de las empresas

Dentro de las corrientes sociales y económicas modernas, se abre cada día mayor camino la tendencia a considerar que las empresas comerciales e industriales no constituyen ni un patrimonio ni un dominio exclusivo de quienes han aportado el capital para la constitución y desarrollo de aquéllas, sino que, en igual medida, se encuentra interesado el trabajo. De ahí que muchos defiendan el criterio de que en el gobierno o dirección de las empresas deban intervenir los trabajadores juntamente con los capitalistas; es decir que se establezca una **cogestión** entre aquéllos y éstos. Generalmente, los empresarios se oponen a tales propósitos y sobre todo a que ellos deriven de una imposición legal, por considerar que su libertad quedaría limitada por la intervención de los trabajadores, salvo que la cogestión nazca de un convenio libremente pactado entre ambas partes. A su vez, una considerable masa de trabajadores o más propiamente, de los sindicatos profesionales) son también opuestos a esa tendencia, por entender que su vinculación directiva compartida con los empresarios les resta fuerza para la lucha en procura de la abolición del capital privado. El problema de la **participación en la cogestión** está íntimamente ligado con el de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; puede decirse que, en cierto modo, la **participación** en aquélla es una consecuencia de la **participación** en éstas.

Participación en las utilidades

Entre las diversas fórmulas de aplicación o de posible aplicación para la retribución de los trabajadores por cuenta ajena, especialmente vinculadas con empresas industriales o comercia-

les, se encuentra la de reconocerles una **participación en las utilidades** o beneficios que aquéllas obtengan, lo que puede hacerse como único modo de remuneración o como complemento de otros sistemas retributivos, si bien en este segundo caso el concepto, en la terminología argentina, más sería el de habilitación que el de **participación en las ganancias**. Aun dentro del Concepto puro de **la-participación**, se pueden señalar diversos procedimientos, uno de los cuales, tal vez el más calificado, es el del **accionariado obrero** (v.) y otros que se derivan de los métodos de fijación de lo que ha de entenderse por **utilidades**, lo cual no es, por cierto, fácil de resolver.

Esta **participación** de los trabajadores no cuenta con la conformidad unánime de éstos (como tampoco la hay doctrinal) y ha sido frecuente en los sindicatos rechazar el sistema basándose en que, al ligarse los trabajadores con los intereses de los empresarios, pierden fuerza para la lucha en pro de otras aspiraciones y reivindicaciones que consideran más trascendentes, no solo en el aspecto económico, sino también en el social y en el político (equivóquense o no en sus apreciaciones). Pero su oposición al sistema se fundamenta razonablemente en la desconfianza que les inspira el manejo de las contabilidades que puedan realizar los empresarios. De ahí que, aun las asociaciones de trabajadores que aceptarían el sistema, hacen depender su aceptación de que se admita su intervención en la dirección y administración de las empresas. Y aun así, siempre tendrían que afrontar la incógnita de la cuantía definitiva de sus ingresos económicos. Por eso también, la casi totalidad de los sindicatos se esfuerza más en la elevación de los salarios que en la **participación en las utilidades**.

A su vez, los patronos se resisten a esa **participación**, más que por razones financieras, por el hecho de que, parejamente al reparto de las utilidades con los trabajadores, tendrían que admitir su coparticipación en la gestión de la empresa.

Participación laboral

Cuando en Derecho Laboral se habla de **participación**, se está haciendo referencia a dos cosas diferentes aun cuando íntimamente relacionadas entre sí. Es una **laparticipación en las utilidades** (v.) y es otra la **participación en la dirección de las empresas** (v.).

Partícipe

Todo el que tiene parte en alguna cosa. | Cada uno de los que se benefician con el reparto de algo o se perjudican con ello. | En lo penal, co-

delincuente. | Cada uno de los cointerésados en negocio común. | En materia de condominios, condómino, condueño o copropietario.

Particular

Adjetivo. Lo propio o privativo de alguien o de algo. | Individual. | Lo privado, por cuanto no es público ni menos oficial. | Se dice del simple ciudadano o súbdito, a diferencia de la autoridad y sus agentes. | Substantivo. Tema, asunto, cuestión.

Partida

Salida para viaje o expedición. | Cantidad y concepto de una cuenta. | Porción de un artículo o mercadería. | Registro o asiento donde la Iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios o defunciones y entierros de los fieles. | Análoga anotación qué se efectúa en el Registro Civil acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades y defunciones de los residentes en cada partido. | Copia fehaciente de tales registros. | Guerrilla o pequeña partida de fuerzas, en especial en subversiones internas. | Cuadrilla de malhechores. | En algunas comarcas rurales, finca o heredad. | Cada una de las siete partes del cuerpo legal memorable conocido por ello como las **Partidas** (v.) de Alfonso el Sabio (**Dic. Der. Usual**).

Partida de defunción

Constancia del Registro Civil, y también de los libros parroquiales, relativa a la muerte de una persona, con diversas circunstancias individualizadoras.

Partida de matrimonio

La constancia registral de este acto trascendente, dentro del estado civil y la capacidad en general, afecta, por necesidad y simultáneamente, a dos personas, en recíproca situación. Constituye, dentro de las fundamentales **partidas** de igual índole, la única en que declaran y firman los protagonistas, en diferencia esencial así con respecto al acta de nacimiento y a la **partida de defunción** (v.).

Partida de nacimiento

Constancia del Registro Civil o de los libros parroquiales relativa al nacimiento de una persona, con constancia de diversos elementos vinculados con tal nacimiento.

Partidas de Alfonso el Sabio

Como lo registran las notas históricas de su tiempo, Alfonso X de Castilla, llamado también el Sabio, no fue un monarca lo suficientemente práctico y enérgico como para lograr la

paz y unidad efectivas de los territorios sobre los que le correspondió reinar. Pero fue, en cambio, un soberano “docto”, que dio gran impulso a las letras y las artes y que, sobre todo, legó ala posteridad obras de gran trascendencia jurídica, la más importante de las cuales es, indudablemente, la que se conoce en su conjunto como **Partidas de Alfonso el Sabio** o las “Siete Partidas”. Se ha discutido si ellas constituyeron, en su origen, un cuerpo de normas legales de carácter imperativo o una obra de doctrina, destinada al asesoramiento de los juristas de la época. Corresponde consignar que la discusión, que ha apasionado a los eruditos a lo largo de muchos años, no ha llevado a la dilucidación concreta del problema.

Alfonso el Sabio tomó, para **sus Partidas**, elementos del Derecho Natural y de Gentes, del Derecho Canónico, de las Pandectas y del código justinianeo.

Es evidente **que** Alfonso el Sabio, aunque fuese el inspirado? de la gran obra, no fue quien la escribió, sino que lo hicieron diversos **juris**-consultos de la época, en cuya determinación existen discrepancias: unos atribuyen la autoría a García Hispalense y Bernardo; otros, a Ferrán Mateos y Rodrigo Esteban; y otros, a Jácome Ruiz. Fernando Martínez y Roldán, siendo esta última la opinión más extendida y, al parecer, la más acertada.

Las **Partidas** fueron siete, cuyo contenido se clasifica en la siguiente forma: la Partida I se ocupa de Derecho Natural y Canónico; la II, de Derecho Político y Administrativo; la III, de todo lo atinente a la administración de justicia; es decir, de las distintas normas de Derecho Procesal; la IV, del Derecho de Familia; la V, de las obligaciones y contratos; la VI, del Derecho Sucesorio, y la VII, de todos los problemas de fondo y forma relacionados con el Derecho Penal.

Este conjunto de normas no fue promulgado en vida de su autor, lo que contribuye a sustentar el criterio de quienes afirman que Alfonso X quiso elaborar una obra de alcance únicamente doctrinal.

Pero casi un siglo más adelante, Alfonso XI dispuso, en el **Ordenamiento de Alcalá (v.)**, que las **Partidas** constituyeran un cuerpo de Derecho supletorio, destinado a cubrir las omisiones del Derecho que estaba vigente. Su influencia se prolongó a lo largo de muchos siglos tanto en España como en América, y muy especialmente en la Argentina, donde sirvió de fuente a numerosos artículos del Código Civil.

Partido

Adjetivo. Repartido o dividido. | Separado.

Substantivo. Partida o parcialidad. | **Venta**-ja o beneficio. | Concierto o estipulación. | Dis-trito judicial o administrativo, parte casi siem-pre **de** una provincia. | Agrupación de quienes comparten una aspiración en distintos órdenes, y sobre todo en la vida pública y en el gobierno de los pueblos. | En lo familiar y conyugal, persona que por sus cualidades propias, y muy en especial por su posición económica, se juzga adecuada para contraer matrimonio con aquella otra de que se trata.

Partidos políticos

Son las agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. De ahí que se haya dicho por algún autor que “el gobierno representativo es el gobierno de los **partidos**”. Los **partidos políticos** son esenciales dentro de los sistemas democráticos no solo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, **a causa de** representar a la mayoría o a la mayor minoría del país, sino también porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la **oposición** (v.) una fiscalización de los actos de los gobernantes. Es precisamente ésa la razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios manifiesten su aversión a los **partidos políticos** y los supriman tan pronto como alcanzan el poder, obligándolos a su disolución o, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad.

Parto

En sentido biológico, la acción de **parir**, de expeler la hembra de cualquier especie vivípara, y en tiempo oportuno, el feto que tenía concebido. Tal hecho biológico ofrece consecuencias jurídicas de suma importancia, porque, al producirse el nacimiento de una persona -o sea, en el momento del alumbramiento a que da lugar el **parto**-, se originan, no solo para el recién nacido, sino también para sus progenitores, una serie de derechos y obligaciones que los acompañan a lo largo de sus respectivas vidas.

Para las consecuencias jurídicas derivadas del **parto**, resulta totalmente indiferente que éste se haya efectuado en forma normal o distócica, porque de cualquier modo sirve para determinar la calidad del hijo en lo que se refiere a su legitimidad, la que dependerá del tiempo que haya durado la gestación mediante un cómputo retroactivo contado desde el momento del **parto**. Ofrece también importancia en relación con la prueba de su efectividad, con objeto de

evitar posibles ocultaciones o simulaciones de la maternidad; asimismo para conocer si las condiciones de viabilidad del feto y el tiempo que haya vivido separado del claustro materno dan lugar, o no, a la existencia de determinadas relaciones jurídicas, tema que las legislaciones de los diversos países resuelven de distinta manera.

El parto tiene también repercusiones en el Derecho Penal, ya que puede servir para calificar si la muerte violenta del nacido configura, según sea el tiempo transcurrido entre uno y otro hecho, un delito de **infanticidio** o de **homicidio** (v.). Tampoco en la apreciación del plazo necesario para distinguir entre una y otra infracción penal existe unanimidad en las legislaciones, ya que algunas de ellas lo extienden a todo el período, sumamente variable, que dure el puerperio de la parturienta. La simulación y la ocultación del **parto** constituyen también delitos contra el estado civil.

Parto doble o múltiple

Como el nombre indica, es aquel en que de modo continuado, o con escasas diferencias de tiempo, son alumbradas dos o más criaturas. El caso se da con mucha frecuencia, y así como médicamente ofrece destacado interés, en el aspecto jurídico carece de toda relevancia, excepto la que pueda derivarse de la determinación de una primogenitura necesaria en muy concretos casos. Este tema se desarrolla en la voz **ME-LLIZOS** (v.).

Parvifundio

Minifundio (v.).

Pasaje

Acción de pasar y lugar por donde se realiza, que no deja de tener contenido jurídico directo en la **servidumbre de paso** (v.). | Callejuela que enlaza dos vías de una población, y no siempre de circulación permitida para los vehículos. | Fragmento de un libro, de unos autos, de un expediente. | Derecho que se paga por el tránsito de personas o cosas. | Precio del viaje marítimo o fluvial, y también del transporte terrestre o aéreo. | Billete o documento en que consta haberse abonado ese servicio y que acredita durante la travesía o viaje el derecho del titular. | Conjunto de viajeros de un barco o avión. (V. **CONTRATO DE PASAJE**, **PASAJERO**.)

Pasajero

Adjetivo. Transitorio o de breve duración. | Transeúnte. | Substantivo. El hospedado en hotel, fonda, pensión u otro albergue. | Cualquiera de los usuarios de un medio de transporte pú-

blico. | Por significado antonomástico, la persona que es transportada en un barco. (V. **PASAJE**)

Pasante

El estudiante de Derecho, o el que ya posee el título de abogado, que practica en el estudio o bufete de un profesional experimentado, para adquirir los conocimientos prácticos, con alguna retribución por sus servicios o de modo gratuito, en un principio al menos.

Pasantía

La práctica de un **pasante** (v.). | Lapso que dura.

Pasaporte

Documento que otorga la autoridad competente de un Estado, a pedido de una persona, para que pueda justificar su identidad ante las autoridades de otro país, especialmente a efectos de ingresar en éste. Por regla general se necesita la autorización de los representantes del país al cual se quiere entrar, la que es otorgada en las oficinas consulares. Esta autorización es llamada **visado**. Tanto el **pasaporte** como el visado pueden ser suprimidos por convenio entre los Estados.

Pasavante

Documento que el jefe de las fuerzas navales enemigas da aun buque para que no sea molestado en su navegación. | También, el permiso que para el traslado de mercaderías de un punto a otro del país es concedido por las aduanas.

Pase

Autorización, permiso, licencia. | Consentimiento escrito que un tribunal o superior da para que pueda usarse de un privilegio, gracia o concesión. | Guía o autorización para trasladar géneros de un punto a otro y poderlos vender o revender. | Pase de documentos pontificios (v.). | Pasaporte. | Exequátur. | Billete personal que algunas empresas de transporte conceden por tiempo determinado, o mientras se pertenezca a ellas, a favor de ciertas personas o empleados, según lineamientos del **Diccionario de Derecho Usual**.

Pase bursátil

Operación bursátil en virtud de la cual una parte adquiere ciertos títulos en forma inmediata, pagando por ellos cierto precio. comorometiéndose la otra a recomprarlo, a un precio preestablecido, una vez pasado cierto período. La operación permite que la primera de esas partes otorgue financiamiento a la segunda, con la garantía implícita de los títulos objeto de la operación.

Pase de documentos pontificios

Llámase “pase” y también placet o “exequátur” la facultad que corresponde al poder civil de un país para autorizar o impedir la entrada y circulación en él de disposiciones y documentos emanados de la Santa Sede. Se trata de un problema de Derecho Político muy discutido y que la Iglesia rechaza, por entender que afecta la comunicación con sus fieles.

En las monarquías se le dice también **pase regio**, por la firma que pone, en caso de aceptarlo, el rey.

Paseo

Aunque la Academia Española guarda silencio muy singular al respecto, pese a haber aceptado otras voces surgidas de la guerra civil de España (1936-1939). “paseo” se llamaron, durante ella y en la posguerra sangrienta, las ejecuciones irregulares que se realizaron por bandas de irresponsables, con total impunidad casi siempre.

Pasión

Por opuesto a **acción** (v.), en lo que ésta tiene de movimiento. actividad o vida, significa omisión o pasividad. | Toda manifestación ardorosa del espíritu. | Preferencia por una persona, cosa o actividad. | Deseo fervoroso. | En especial, el amor, desde el platónico hasta el exclusivamente sexual.

El Código Penal argentino habla de **pasión** como atenuante en los casos de comisión de ciertos delitos ejecutados por medio de la violencia. Emplea un término similar, el de **emoción violenta** (v.). y, por razones de orden ético-psicológico, considera a ésta como un motivo de atenuación. La “emoción violenta” equivale al “justo dolor” o “justa indignación” previstos por los códigos penales de otros países, como determinantes de una obnubilación transitoria del claro juicio o discernimiento del autor de un delito. (V. **ARREBATO**.)

Pasivo

En sentido económico y financiero, conjunto de deudas o gravámenes que soporta un patrimonio cualquiera, sea de propietario individual o de una empresa. En forma técnico-contable, el origen de los fondos incorporados aun patrimonio, al contrario del **activo** (v.), que expresa la forma como esos fondos han sido invertidos (Bach).

En otras acepciones de interés jurídico también, haber o pensión por los servicios prestados por un trabajador o por alguien de su familia, que corresponde por jubilación o retiro. | En los balances, saldo deudor.

Paso

Servidumbre de paso (v.).

Pasquín

Escrito anónimo que se fija en sitio público, con expresiones satíricas contra el gobierno, contra una persona particular o corporación determinada. Parece que la denominación está originada en la costumbre de fijar libelos o escritos satíricos en la estatua de **Pasquino** existente en una plaza de Roma. Jurídicamente, el vocablo no tiene otra importancia sino la de que su contenido **puede** configurar los delitos de injuria, calumnia e incitación a la rebelión, entre otros.

Pastoral

Escrito que un obispo dirige a los fieles de su diócesis sobre cuestiones de fe o costumbres, para exhortarlos a la práctica de la virtud y a la pureza de creencias.

Pastoreo

Ejercicio de acción de pastorear el ganado, de llevarlo al campo y de cuidar de los animales mientras pacen. Representa un concepto de importancia en relación con el Derecho Agrario, por cuanto ese **pastoreo** puede ser efectuado en campos privados propios, en campos privados ajenos o en campos comunales.

Pastoreo abusivo

Falta o delito contra la propiedad, resultante de introducir en dominio ajeno, y sin título bastante, ganado propio, con los daños y perjuicios consiguientes.

Pastos

V. **SERVIDUMBRE DE PASTOS**.

Pasturaje

Lugar de pasto abierto o común, así como también derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

Patentado

Producto o procedimiento que cuenta con la protección individual para su explotación que significa una **patente** (v.) industrial o mercantil.

Patente

Adjetivo. Evidente, visible. | Claro, indudable.

Substantivo. El título, documento o despacho, librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio. | Permiso gubernamental para ejercicio de ciertos comercios o industrias, mediante el pago de una cuota o derecho para ello señalado. | Certificado que protege un invento o alguna otra ac-

tividad u objeto de la industria. (**V. PATENTE DE INTRODUCCIÓN Y DE INVENCIÓN**). | Autorización para ejercitar ciertas formas de comercio marítimo, como la **patente de navegación**, o funciones bélicas, como la **patente de corso** (v.). | Cédula de algunas cofradías o sociedades que acredita el carácter de miembros de ellas y que permite utilizar sus ventajas y locales. Hoy día, sobre todo por el influjo preponderante del deporte, a tal documento se da el nombre, castellanizado ya, de **carné** (v.). | En lo canónico, despacho que los superiores extienden a los religiosos de su orden cuando cambian de convento o van de un punto a otro, tanto para acreditar su personalidad como el permiso consiguiente.

Patente de aeronavegabilidad

Documento, también llamado **certificado**, que acredita la capacidad de una aeronave para elevarse y volar en las debidas condiciones de seguridad. La necesidad de **esa patente** se estableció ya en la Convención de París del año 1919, así como en la de Chicago.

Patente de corso

Autorización que el Estado de un país en guerra concede a los propietarios de una nave particular para actuar bélicamente contra el país enemigo, a fin de causarle pérdidas en su comercio y de entorpecer sus relaciones con los países neutrales. Los corsarios están obligados a conducirse conforme alas leyes y usos de la guerra y a observar las instrucciones contenidas en la **patente** que los autoriza.

El corso fue practicado también en tiempos de paz y como medida de represalia. Aun tratándose de una institución en desuso, por lo menos teóricamente, no puede decirse que en la práctica haya desaparecido, por lo menos en las últimas guerras mundiales.

Patente de introducción

En algunos países y como medio de fomentar la industria y la economía nacionales, protección que se otorga a quienes introducen en una nación los inventos extranjeros, con objeto de crear industrias hasta entonces inexistentes. El documento protector es llamado como indica el epígrafe.

Patente de invención

Documento que se confiere administrativamente a todo autor o inventor de un objeto industrial, a efectos de garantizarle la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley determine, con el derecho consiguiente para su explotación o cesión lucrativa.

Patente de navegación

Certificado que documenta el lugar donde se registra el buque, que es, a su vez, como su domicilio y exterioriza la nacionalidad del navío. La falta de **patente**, o el llevarla falsa o múltiple, autoriza para confiscar el buque y la carga, estando el buque armado en guerra, y para detener como piratas a los oficiales y a la tripulación (Ortiz Zavalla).

Patente de represalia

Patente de corso (v.).

Patente de sanidad

Documento acreditativo de que un navío no es portador de epidemias. En tal supuesto, la **patente** que se le expide se llama **limpia**, y **sucia**, cuando indica que la nave ha hecho escala en un puerto afectado de epidemia o que ésta se ha producido en la nave misma, caso en el cual el buque y la tripulación pueden ser aislados hasta la desaparición del peligro de contagio. (**V. CUARENTENA**)

"Pater familias"

Locución lat., también paterfamilias o **paterfamiliae**. Padre de familia. Era en Roma el nombre del que tenía el dominio de una **casa**, aunque careciera de hijos, por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica.

Según recuerda el **Diccionario de Derecho Usual**, el **pater familias** romano era al mismo tiempo el propietario, el juez y el sacerdote de su hogar o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, ostentaba un triple poder: la **dominica potestas**, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían por eso patrimonio independiente; la **patria potestad** (v.), autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como las nueras, los nietos y los esclavos, con facultad incluso de privarlos de la vida en tiempos primitivos, y la **manus** (v.), o potestad sobre su mujer, cuando hubiera contraído con ella justas nupcias.

El **pater familias** tenía que ser forzosamente ciudadano, **sui iuris** y del sexo masculino. (**V. "MATER FAMILIAS"**)

"Pater is est quem nuptiae demonstrant"

Adagio latino según el cual se presume que es el padre el que el matrimonio indica; o sea, el marido de la madre.

"Pater patriae"

Loc. lat. Entre los romanos, **padre de la patria** (v.).

"Pater solitarius"

Loc. lat. Para las leyes caducarias romanas, el padre viudo o divorciado que tuviera hijos.

"Paterna, paternis; materna, maternis"

Aforismo romano que, en lo patrimonial, se refiere a que los bienes del padre deben ir a los parientes de la línea paterna, y los de la madre, a los de la línea materna. Se ha aplicado o subsiste en los países de gran aislamiento familiar o reforzado apego a los bienes de la procedencia, que se quiere que no salgan de la familia a través de las generaciones. Se traduce, como fórmula práctica, en la **truncalidad (v.)** sucesoria o en el derecho de **retracto gentilicio (v.)**.

Paternidad

Calidad de **padre (v.)**. | Procreación por varón. | Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. (V. HIJO; HIJO ILEGÍTIMO y LEGÍTIMO.)

Paternidad civil

La creada por la **adopción (v.)** para el adoptante masculino.

Paternidad espiritual

La que pertenece al **padre espiritual (v.)**.

Paternidad ilegítima

V. PADRE ILEGÍTIMO.

Paternidad legítima

V. PADRE LEGÍTIMO.

Paternidad natural

V. PADRE NATURAL.

Patíbulo

Tablado o lugar donde se ejecuta la pena de muerte, en especial por ahorcamiento. (V. EJE CUCIÓN DE LA PENA CAPITAL, PICOTA.)

Patria

Nación propia de una persona, con la suma de cosas materiales e inmateriales pasadas, presentes y futuras que cautivan la amorosa adhesión de los patriotas. | Lugar, ciudad o país en que se ha nacido, como **patriota** es la persona que tiene amor a su patria. Llámase **compatriotas** a quienes tienen una **mismapatria**, y **patrioteros**, a quienes alardean excesiva e inoportunamente de patriotismo (**Dic. Acad.**).

El concepto de **patria** ofrece contenido sentimental y no jurídico, porque éste se encuentra en las expresiones **Estado, nación y ciudadanía (v.)**. En cambio el aspecto negativo del vocablo presenta un claro significado jurídico, porque de la **apatridia** ---es decir, de la carencia de **pa-**

tria- se derivan determinadas consecuencias en orden al Derecho Internacional Público.

Patria potestad

Conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período. En el Derecho argentino el ejercicio de la patria potestad corresponde, en el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado; en el caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular, o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia; en caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro de los padres; en caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres, a aquél que lo hubiere reconocido; en caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren, y en caso contrario a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida en forma sumaria; respecto de los hijos no voluntariamente reconocidos, a quien fuese declarado judicialmente padre o madre.

Tiene su origen natural y legal a la vez la **patria potestad**: a) por nacimiento de legítimo matrimonio; b) por legitimación mediante siguientes nupcias entre los padres de uno o más hijos; c) por reconocimiento de la filiación natural; d) por obra exclusiva de la ley, en virtud de la adopción, y e) como resultado de los hechos, ante la falta de otras pruebas, por la posesión de estado.

En cuanto al proceso que interrumpe la **patria potestad** o le pone fin a este cúmulo de obligaciones y derechos del padre, a veces de la madre, o de los dos conjuntamente, se analiza en las locuciones **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTES-TAD y DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTES-TAD. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTES-TAD y TÉRMINO DE LA PATRIA POTES-TAD (V.)**.

Sin perjuicio de ampliaciones sobre su contenido en las diversas especies **de padre y de hijo (v.)**, cabe resumir sus derechos así: 1") dirección de la crianza; 2") elección de profesión u oficio, con previos estudios o aprendizaje; 3") su representación en juicio y extrajudicialmente; 4") ciertos servicios compatibles con la edad; 5") corrección moderada; 6") percepción del usufructo de los bienes privativos de la prole; 7") administración del patrimonio filial; 8") au-

torización del matrimonio; 9”) mejoramiento sucesoriamente cuando sean varios los hijos.

Como principales obligaciones figuran: 1”) criar y educara los hijos; 2”) alimentarlos en el sentido más amplio que en lo jurídico posee la voz; 3”) responder civilmente por los daños que causen; 4”) en ciertos ordenamientos, dotar a las hijas cuando se casen.

“Patria potestas”

Locución latina. **Patria potestad**, aunque con sentido especial. Es el dominio quiritarario que en el Derecho Romano ejercía el **pater familias** (v.) -persona libre, ciudadano y **sui iuris**- sobre sus hijos y sobre los hijos de éstos. En un principio esa **potestad** era tan ilimitada que otorgaba al titular el derecho de venderlos como si fueran cosas, así como el de vida o muerte sobre ellos, por entenderse que el **pater familias** representaba una magistratura doméstica a que estaban sometidos no solo los precitados descendientes, sino también todas las personas que de él dependían. Con el transcurso del tiempo, las facultades del jefe de familia se fueron suavizando y llegó a suprimirse el derecho de venta (salvo en caso de extrema necesidad) y a substituirse el derecho de vida o muerte por el de castigos moderados.

Patriarca

En lo bíblico y en un estado familiar y sociológico confirmado por otras fuentes históricas, recibieron y mantienen el nombre de **patriarcas** los jefes de las grandes y familias de familias anteriores al Diluvio, como Adán, Enoc, Noé, Abraham, Isaac, Jacob y los doce hijos de éste, cabezas de las doce tribus de Israel.

En Derecho Canónico representaba, en tiempos pasados, un oficio intermedio entre el Sumo Pontífice y los obispos (L. A. Gardella). | En sentido sociológico y de admiración personal, quien por su avanzada edad, calificado saber o conducta ejemplar se erige en arquetipo de un país o de una época.

Patriarcado

Según la Academia de la lengua, la organización social primitiva en que la autoridad se ejercía por un varón jefe de cada familia, poder que se extendía a los parientes aun lejanos de un mismo linaje. Representa una institución opuesta al **matriarcado** (v.). El **patriarcado** no debe confundirse con la familia paternal de nuestros días.

Patricios

En la antigua Roma recibían ese nombre los individuos pertenecientes a la más elevada clase social, quienes disfrutaban de todos los privile-

gios concedidos por el Derecho Público y el Privado, tales como **el ius honorum**, **el ius suffragii**, **el ius commercii**, **el ius connubii** y la **testamenti factio** (v.), a diferencia de los **plebeyos** (v.), que carecieron en un principio de todos ellos.

Compensación parcial de tales prerrogativas eran el **ius militiae**, que los obligaba al servicio de las armas y a intervenir en la guerra, y el **ius tributii**, el de contribuir con dinero o en especie a los gastos públicos.

Patrimonio

Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. | La Academia entiende por **patrimonio**, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el **patrimonio** representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

A modo de síntesis caracterizadora, el **Diccionario de Derecho Usual** incluye estas notas sobre el **patrimonio**: 1”) sólo las personas pueden tener **patrimonio**, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2”) toda persona tiene un **patrimonio**, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3”) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un **patrimonio** cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del **patrimonio separado** (v.); 4”) sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; 5”) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él.

Patrimonio artístico

Conjunto de obras de arte y de monumentos históricos y literarios que contiene una nación y son objeto de protección legal por parte del Estado no solo a efectos de su conservación, sino también para su permanencia dentro del país. Frecuentemente esa protección alcanza no solo a los bienes de esa clase cuyo dominio pertenece a la nación, sino también a los de propiedad particular, para impedir su salida a otros países. Ese **patrimonio** constituye, pues, el tesoro artístico y cultural de cada país y su protección, aparte la determinada por el Estado, ha sido objeto de medidas internacionales, tales como las propiciadas por la U.N.E.S.C.O. en las reuniones de Neuchâtel del año 1961, de Nigeria del año 1964 y de París de igual año.

Patrimonio de mar

Fortuna de mar (v.).

Patrimonio familiar

Exprésase en el *Tratado de política laboral y social*. de L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas, que para el classicismo jurídico, que atribuía un solo **patrimonio** a cada persona, pero sólo a cada persona, resulta inconcebible un **patrimonio familiar**, por el argumento de que la familia, aun institución venerable a través de los tiempos, no ha tenido reconocimiento de persona para el Derecho. Pero como el Derecho no es únicamente ciencia lógica sino social además, se ha visto forzado a reconocer que la familia tiene su esfera propia. De ahí que algunos bienes, con afectación dominical a alguno de los individuos componentes del grupo, cuenten con incuestionable **afectación familiar**. El conjunto de los bienes que ha recibido tal afectación integra el denominado **patrimonio familiar**. Se demuestra así con ciertas normas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y de las liberalidades, a cubierto de disposiciones impremeditadas a favor de los extraños.

Se completa ese planteamiento y concepto con el agregado de que el **patrimonio familiar** lo componen derechos pecuniarios y no **pecuniarios**. Entre los segundos puede citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniaria se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto por su heredero y pariente: la transmisión íntegra del patrimonio, en las sucesiones **ab intestato**, las restricciones en cuanto a las donaciones, la revocabilidad de algunas por nacimiento ulterior de hijos y el sometimiento a tutela en los ordenamientos que condenan la prodigalidad del que tiene parientes inmediatos.

Otra forma más concreta de **patrimonio familiar** es el llamado **bien de familia (v.)**.

Patrimonio inembargable

El conjunto integrado por los **bienes inembargables (v.)**.

Patrimonio separado

Para el profesor español De Castro, el núcleo autónomo de derechos y deberes que, en interés del fin que se le asigna, forma un centro de responsabilidad especial. Cita como casos más notorios: 1º) el de los bienes del hijo no emancipado cuando no vive con los padres; 2º) los bienes dotal, de propiedad de la mujer, pero que se afectan durante el matrimonio a las cargas familiares; 3º) el beneficio de inventario, **que** mantiene junto a los bienes del heredero los del causante.

Sin embargo, es en la esfera mercantil donde se producen los casos de mayor importancia

actual, como al reconocérsele ese carácter al **patrimonio** de un comerciante o de un industrial en lo afectado ala explotación comercial o a la actividad fabril. La cómoda fórmula para esa separación patrimonial se halla en la formación de **una** sociedad, cuyo capital es distinto del de los socios en las especies que no sean colectivas.

Patrimonio sindical

Conjunto de los derechos y obligaciones económicos de las asociaciones profesionales. Por entidades con fines específicos, hay tendencia legal a que el **patrimonio** se limite a las necesidades de su funcionamiento, sin convertirlo en capital susceptible de especulación; de ahí restricciones para la propiedad de inmuebles **que** no cumplan fines sociales característicos, y cierta intervención estatal, con miras a una sana inversión de los fondos sindicales, de magnitud considerable en los países de hegemonía, y, más aun, de tiranía sindical.

Patrimonio social

En las sociedades civiles o en las compañías mercantiles, el conjunto de sus bienes. | En lo gremial, **patrimonio sindical (v.)**.

Patrocinio

Toda defensa o amparo. | Favor o protección. | Auxilio. | Asesoramiento.

El abogado cumple por eso función de **patrocinio** para con sus clientes; de modo especial, cuando actúa ante los tribunales.

Patrocinio letrado

Asesoramiento técnico y representación de procedimiento que las partes litigantes, por imperativo de la ley o voluntariamente, conceden, cada una de ellas, a distinto abogado.

En ciertas jurisdicciones, como la laboral, a efectos de simplificar el acceso a los tribunales, es común no establecer el imperativo del **patrocinio letrado**, facilidad falaz por los riesgos que, por su escaso conocimiento jurídico, a menos de veteranía política o sindical, suele caracterizar a la mayoría de los trabajadores, especialmente a los manuales. Por el contrario, en el fuero criminal es imperativo el defensor, al punto de nombrarse de oficio cuando el procesado no lo realiza, si bien cabe acotar que, ante la justicia militar, los defensores pueden no ser **letrados**, por bastar que sean profesionales de la milicia. Además, cuando el reo sea **letrado**, se le permite que ejerza su propia defensa, en una unidad que la experiencia no ratifica como la más conveniente, y más aun cuando el acusado está sometido durante toda la tramitación de la causa a prisión preventiva. En la jurisdicción

civil ordinaria rige el principio del patrocinio **letrado**, aunque con bastantes excepciones. Las más frecuentes a tal respecto en la legislación se refieren: 1º) a los actos de conciliación; 2º) a la primera instancia ante jueces municipales o de paz; 3º) a los actos de jurisdicción voluntaria ante esos mismos órganos en lo judicial; 4º) en los escritos para personarse en juicio, a pedir prórroga de plazos, suspensión de vistas y nombramiento de peritos.

Patrón

Modelo, norma. | Criterio o medida. | Defensor o protector. | Titular del derecho de **patronato** (v.). | Manumisor de un esclavo entre los romanos. | Dueño de fonda o pensión. | El que manda o dirige una pequeña embarcación, con funciones análogas a las del capitán de un buque, salvadas las distancias. | En diversos países americanos, patrono o empresario. | En la economía internacional, metal que sirve para estimar la moneda, el oro y la plata o solamente el primero.

Patrón oro

El que adopta este metal precioso para determinar el régimen monetario de un Estado, por la equivalencia entre la moneda de curso habitual y determinada cantidad de **oro** (V. MONOMETALISMO.)

Patrón pirata

El que manda una nave dedicada a la **piratería** (v.). Para este terrorismo marítimo que en la Edad Media ejercieron los árabes y los normandos, y en la Edad Moderna los ingleses, holandeses y, aunque menos, los franceses también, entre el Nuevo Mundo y el Viejo, para arrebatar como presa fundamental el oro de los galeones españoles, la legislación represiva señalaba casi sin excepción, de ser apresado y salvarse de la furia del abordaje, la pena de muerte, todavía juzgada benévola para algunos de estos empedernidos criminales del mar (L. Alcalá-Zamora).

Patronato

Autoridad y derechos de un **patrono** (v.). | Corporación compuesta por patronos. | Derecho de **patronato** canónico (v.). | Ejercicio de **patronato** político (v.). | En Roma, facultades que conservaba el que había manumitido a un esclavo, que solían ser ciertos servicios gratuitos y a veces el derecho de heredarlo. | En lo administrativo y en lo social, nombre de instituciones o juntas con fines benéficos, de tutela o de bien público, como el **patronato de liberados** (v.).

Patronato canónico

Conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes, conforme lo define en el canon 1.448 el **Codex Iuris Canonici**.

Patronato de liberados

v. LIBERTAD CONDICIONAL.

Patronato de menores

En ciertos países, organismo administrativo que tiene a su cargo el cuidado y tutela de los menores abandonados o huérfanos. | En otros ordenamientos, especie de tribunal benévolo para la delincuencia juvenil -la infancia es por completo irresponsable en lo penal-, que trata de reformar, antes que de sancionar, a los que dan muestras precoces de grave inadaptación o peligro social.

Patronato político

Denomínase así la facultad que se reserva el Estado para proponer las personas que han de cubrir dentro del país los cargos episcopales. Es un derecho muy discutido entre la Iglesia y los Estados católicos y que frecuentemente ha sido resuelto mediante concordatos.

Patronímico

Entre griegos y romanos, nombre que, derivado del perteneciente al padre u otro antecesor, y aplicado al hijo u otro descendiente, denotaba en éstos la calidad de tales. | Aplícase al apellido que antiguamente se daba en España a los hijos, formado del nombre de sus padres, como Fernández, de Fernando; Martínez, de Martín; González, de Gonzalo.

Patrono

Persona física (aunque el concepto también cabe aplicarlo a las personas jurídicas) que, en el contrato laboral, da ocupación retribuida a los trabajadores que quedan en relación subordinada. Es, pues, el propietario de la empresa y quien la dirige personalmente o valiéndose de otras personas. Es llamado también **empleador** y **empresario**. (v. CONTRATO DE TRABAJO)

En Roma, el que había manumitido aun esclavo y conservaba sobre él los llamados derechos de **patronato** (v.). | En lo eclesiástico, titular del **patronato canónico** (v.). | Dueño del lugar en que uno se aloja, en especial en fondas y pensiones. | En el feudo (v.) medioeval, el **dueño** del dominio directo.

Pauliana

Acción pauliana (v.).

Paulino

Privilegio paulino (v.).

Pauperismo

Pobreza muy extendida.

Paz

Pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la **guerra** (v.). En ese sentido se dice que los Estados se encuentran en esa situación no solo cuando no tienen conflictos entre sí, sino también cuando, teniéndolos, se encuentran dispuestos a dirimir sus diferencias por vías jurídicas (sumisión a la Corte Internacional de Justicia, celebración de tratados, designación de árbitros); es decir, sin recurrir alas armas.

Por extensión, el concepto de paz es aplicable, dentro del terreno privado, a las personas que ajustan su conducta a las normas de Derecho, resolviendo sus diferencias por vía amistosa y jurídica, sin recurrir a la violencia.

Peaje

Para la Academia, “derecho de tránsito”. Escribche, ajustado a los medios del siglo XIX, lo define como “el derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales u otros parajes”. En muchos países se mantiene todavía el **peaje** como medio de obtener recursos para la construcción y mantenimiento de ciertas obras viales y fluviales. Pero no faltan autores que rechazan la legitimidad de ese impuesto, por considerarlo incompatible con el derecho, constitucionalmente establecido, de transitar libremente por el país. El argumento parece poco consistente, dado que tampoco el poder público esta en el deber de realizar importantes vías si carece de recursos, que lo más justo es que abonen los beneficiarios.

Peatón

Quien anda a pie, en especial por calles y caminos. Su protección jurídico-económica se ha erigido en función pública y en preocupación judicial desde la expansión de los automóviles y los millares de **peatones** que a diario son víctimas de ellos en el mundo de hoy.

Pecado

Infracción de la ley divina, entregada al fuero de la conciencia de cada humano. | Por extensión, cualquier vicio o defecto. | Cuanto va contra equidad y razón.

Pecio

Antiguamente, derecho que el dueño de un puerto exigía de las naves naufragadas en sus cercanías.

Pecoreia

Hurto o pillaje que salen a hacer algunos soldados desbandados del cuartel o campamento.

Peculado

“Delito que consiste en el hurto de caudales del erario público, hecho por aquel a quien está confiada su administración” (**Dic. Acad.**). | Jurídicamente el concepto es más amplio y se encuentra desarrollado al tratar de la **mulversación de caudales públicos** (v.).

Peculio

Hacienda o caudal que el padre o señor permitía al hijo o siervo para su uso y comercio. | En sentido figurado, dinero que particularmente tiene cada uno, sea o no hijo de familia (**Dic. Acad.**).

La institución alcanzó su esplendor en Roma, donde constituyó la figura jurídica para reconocer a los hijos de familia un principio de independencia patrimonial. En las voces inmediatas se delinean las especies históricas características, completadas por la referencia particular en cada caso.

Peculio adventicio

Desde los tiempos del emperador Constantino, derecho concedido al hijo de familia para que los bienes maternos adquiridos por él no fueran absorbidos por el **pater familias**, que conservaba no obstante el usufructo y la administración, salvo emancipación del descendiente, que entonces disponía de tales bienes. | Hoy, sin relieve jurídico tan especial, los bienes que el hijo adquiere por donación, legado o herencia maternos, e incluso de otros parientes y extraños, con la exclusión del padre. (V. BIEN ADVENTICIO, PECULIO PROPECTICIO)

Peculio castrense

Por reconocimiento del emperador Augusto, y entre los romanos, bienes de un hijo de familia cuando los hubiese obtenido por razón de su milicia o de la guerra; es decir, tanto la soldada o haber como el botín. Al hijo le correspondían el dominio, el usufructo y la administración. (v. BIEN CASTRENSE, PECULIO CUASI CASTRENSE.)

Peculio cuasi castrense

Fundándose en las prácticas y usos sugeridos por el **peculio castrense** (v.). y a su semejanza, como la denominación descubre, el conjunto de bienes ganados por un hijo de familia en el ejercicio de funciones públicas, con protección jurídica para él, admitida por Constantino. Fue ampliado luego al obtenido en las profesiones

liberales y en el ministerio sagrado. Propiedad, administración y usufructo eran del hijo de familia. (v. BIEN CUASI CASTRENSE.)

Peculio del condenado

Salario que se paga a quienes sufren una pena de privación de libertad, en concepto de remuneración por los trabajos que realizan dentro del establecimiento penitenciario y que les son impuestos como elemento del régimen a que están sometidos. Ese **peculio** es administrado por la propia penitenciaría y generalmente se aplica, de modo simultáneo, al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, cuando no se han abonado con otros recursos; a atender las necesidades de la familia del condenado; a costear los gastos que cause en el establecimiento; a la formación de un fondo que se entrega al penado cuando recobra su libertad. En algunos sistemas penitenciarios se permite que el condenado disponga de una parte de su **peculio** para mejorar sus condiciones de vida.

Peculio profecticio

En el Derecho Romano, la absorción matrimonial plena por **el pater familias** le resultaba a veces perjudicial, por carecer de facultades de disposición y administración sus hijos. Para activar el comercio con los bienes, se le reconocieron ciertas atribuciones. Como compensación, el hijo quedaba como dueño de esos bienes si el padre lo emancipaba. | Modernamente, conjunto de bienes que el padre entrega al hijo para que los administre, con usufructo además, pero con reserva del dominio en el ascendiente. (v. BIEN PROPECTICIO, PECULIO ADVENTICIO.)

"Pecunia numerata"

Locución latina. Dinero contado. Se contraponía al que era pesado por el metal en que consistía. (v. "EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE".)

"Pecunia traiectica"

Loc. lat. Entre los romanos, el dinero invertido en una travesía marítima, en formas más o menos genuinas del **préstamo a la gruesa** (v.).

Pecuniario

Concerniente a dinero o que en él consiste. (V. PENA PECUNIARIA.)

Pechero

En la Edad Media, el obligado a pagar algún **pecho** (v.). | Por recaer casi siempre sobre quienes no pertenecían a la nobleza, sinónimo entonces de plebeyo o miembro del estado llano.

Pecho

Nombre de uno de los tributos ordinarios que se pagaba a los reyes, así como también a algunos señores, y que recaía sobre los bienes muebles e inmuebles de los vecinos de cada pueblo. Del **pecho** se encontraban exentos los nobles, los eclesiásticos y los judíos. Fue suprimido en España por la ley del 23 de agosto de 1837.

Pedáneo

Denominación de alcaldes y jueces de aldea, de nombramiento más o menos facultativo por alguna otra autoridad superior y con ejercicio más o menos discrecional en su jurisdicción, en lo atribuido, de trascendencia menor siempre.

Pederasta

Practicante de la **pederastia** (v.), invertido, homosexual "especializado" en menores y niños.

Pederastia

Inversión sexual masculina que recae sobre niños y adolescentes. En sentido estricto se refiere a la inversión típica de la apetencia **sexual**, pero en un sentido amplio se le ha dado el alcance mezclado de intelectualidad conocido como "amistad socrática". Erróneamente se aplica esa denominación a toda homosexualidad masculina, inclusive entre adultos. Tiene importancia jurídica, como toda clase de degeneraciones, por su posible repercusión criminológica.

Pedido

En general, petición o solicitud. | En el comercio, encargo de mercaderías a fábrica o establecimiento mercantil, directamente o por medio de comisionista o representante.

Pedimento

Cualquier escrito en que se demanda o pide algo a un juez o tribunal. | Pretensión en concreto por vía judicial.

Pegujal

Peculio (v.). | Predio diminuto que se cedía aun esclavo para que lo cultivara en beneficio propio. | Por semejanza, parte de una tinca rústica que se deja a guardas u otros servidores para que la cultiven como suplemento remuneratorio.

Peligro

Riesgo de un mal, daño o perjuicio. (V. DELITO DE PELIGRO.)

Peligrosidad

v. TEMIBILIDAD o PELIGROSIDAD.

Pena

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido

estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la **pena** es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la **pena y el hecho** “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)”.

Pena accesoria

Aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada **pena principal** (v.). Las **penas accesorias** pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de éstas. Así, por ejemplo, la inhabilitación absoluta, cuando tiene carácter accesorio, puede prorrogarse por determinación judicial por un período limitado posterior a la extinción de la pena principal. Se consideran también **penas accesorias** la privación de la patria potestad, la de la administración de los bienes y la del derecho a disponer de ellos por actos inter vivos, mientras dure la condena.

Pena administrativa

La que, en uso de sus atribuciones y ante infracción apreciada más o menos discrecionalmente, aplica con fines represivos o de corrección una autoridad del Poder Ejecutivo. (V. PENAL CRIMINAL.)

Pena aflictiva

De acuerdo con el *Diccionario* de la Academia, la de mayor gravedad, entre las de la clase primera, que señalaba el Código Penal; en otros términos, la que corresponde a los delitos graves. Cabanellas señala que existe divergencia doctrinal en la determinación de lo que se ha de entender por penas de esta clase, pues, mientras para unos **es aflictiva** toda pena corporal impuesta por un tribunal de justicia, para otros lo es únicamente la de mayor gravedad dentro de las de carácter personal, como la de muerte y las largas y severas de privación de libertad. Y finalmente, no faltan quienes incluyen en ese concepto tanto las **penas** que alcanzan directamente el cuerpo del condenado, en su vida o libertad, como en sus bienes.

Pena arbitraria

La que, no fijada estrictamente en la ley, se regula, dentro de los límites dejados por el arbitrio judicial. Acontece así casi siempre que en un delito juegan circunstancias atenuantes o agravantes.

En otra acepción, la injusta o la impuesta por quien carece de facultades punitivas en el caso.

Pena capital

La que priva de la vida al condenado por el delito. Lo mismo que **pena de muerte**. (V. EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL.)

Pena civil

Erróneamente se equipara sin más a pena **contractual o convencional** (v.), cuando su ámbito es mucho más extenso, por existir numerosas sanciones **ope legis** en la esfera jurídica civil. Por ejemplo, las conductas desmerecedoras o negativas que determinan el divorcio, la privación de la potestad paterna, la desheredación, la indignidad para suceder, la incapacitación por prodigalidad, la responsabilidad civil por culpa propia o de las personas por las cuales se debe velar y numerosas nulidades por dolo y vicios.

Pena complementaria

La unida a otra para mayor eficacia, como la publicación de la condena por calumnia o injurias, para reparación más completa del ofendido.

Pena común

La que se impone por la jurisdicción criminal ordinaria, a diferencia de la impuesta por los fueros especiales, singularmente el militar.

Pena conminatoria

La que el legislador establece para compeler a ciertos actos de interés público, aun no siendo en sí delictivos en la opinión general. Tal la multa para quien se abstenga de votar.

Pena contractual o convencional

Por haberla estipulado las partes, cláusula **penal** (v.).

Pena corporal

La que afecta a la persona física del condenado (Ramírez Gronda). | La que recae sobre la persona o integridad física del delincuente. Podrían ser calificadas como tales (unas existentes y otras ya desaparecidas) las de muerte, azotes, cepo y mutilación; por extensión, podrían incluirse en esa misma calificación todas las que afectan a la privación de la libertad personal, como las de arresto, prisión, reclusión y destierro.

Pena correccional

La de segunda clase, entre las de diversa gravedad, que el Código Penal determinaba. Tal es la definición que da *el Diccionario* de la Academia. Algunos autores la califican como la de mediana gravedad que corresponde a la infracción de una norma de esa naturaleza, habiendo adquirido su denominación como término de oposición a la **pena criminal** (v.). Cabanellas

estima que es, con arreglo a la severidad, cualquiera de las que siguen en gravedad a la pena **aflictiva** (v.) y, en otro sentido, la que pretende la enmienda del condenado.

Pena criminal

Llámase así, en sentido amplio, la que corresponde a las infracciones sancionadas por el Código Penal, y en sentido estricto, para aquellos códigos que establecen una diferenciación entre crímenes y delitos, la aplicable a los primeros.

Pena de castigo

La que persigue, a más de la vindicta pública de la sociedad contra el delincuente, prevenir el delito con la amenaza de la represión. (V. **PENA DE PECHO**.)

Pena de la auténtica

La llamada así la establecía la auténtica o constitución imperial **Sed Hodie**, inspirada por la novela 134 de Justiniano. Imponía alas adúlteras la pena de azotes y encierro en un monasterio, de donde sólo podían salir por petición del marido.

Pena de la vida

Por significar perderla, **pena de muerte** (v.).

Pena de muerte

Pena capital y **pena de vida**, la que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito y por rigor persecutorio de ciertos regímenes y sistemas para con sus opositores o disrepantes.

Los delitos en que se impone suelen ser los de traición, rebelión, magnicidio, parricidio, tobo a mano armada, violación, piratería y asesinato.

El condenado mantiene hasta último momento la esperanza del **indulto** (v.), que transforma entonces esta **pena** en la más larga y rigurosa de las privativas de libertad.

En cuanto a su materialización, el legislador ha desplegado a lo largo de los tiempos el más variado repertorio de imaginación y de refinamiento para que el reo sufra o, al contrario, padezca lo menos posible. (V. **EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL**.)

Pena de nulidad

Sanción civil o administrativa que deja sin efecto jurídico un acto o contrato.

Pena de orden moral

La que recae sobre el honor del condenado. Tal la **degradación** (v.).

Pena de pecho

Aquella que le impone al responsable el doble, triple o mayor proporción del mal recibido por la víctima. (V. **PENA DE CASTIGO**.)

Pena de policía

La aplicada por agentes administrativos, a efectos de policía o fiscales, pero **que** no afecta el buen nombre del sancionado. Suele consistir en multas o en arrestos en establecimientos no estrictamente penitenciarios.

Pena del talión

Talión (v.).

Pena disciplinaria

La que se impone, al servicio del buen orden de una institución o actividad, en virtud de poderes de dirección o jerárquicos.

Pena divisible

La compuesta por un lapso cronológico o cuantía material apreciable que consiente divisiones o graduaciones. Como características, las privativas de libertad desde días hasta varios años, y todas las consistentes en multas, por lo fraccionable del dinero. En las **penas divisibles** tiene expedito campo de acción el arbitrio judicial reconocido por el legislador según las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. (V. **PENA INDIVISIBLE**.)

Pena eclesiástica

La que por una infracción grave impone la Iglesia, e incluso los tribunales seculares, de contar, por excepción, con facultades para tramitar y resolver causas canónicas de carácter penal.

Según el **Codex**, constituye derecho propio de la Iglesia cohibir a los delinquentes subditos de ella, por el nexo que al respecto crea el bautismo, con penas espirituales y temooraes, aunque éstas, desaparecido el poder temporal de la Iglesia, o reducido además simbólicamente a la ciudad del Vaticano, posean especial enfoque.

El canon 2.215 del citado **Codex** declara que **es pena eclesiástica** la que se inflige por autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito. Tales penas, puesto que hay variedad de ellas, se clasifican en **medicinales**, como la censura; **vindicativas**, para la expiación del delito; **remedios penales**, preventivos más bien de graves delitos, y **penitencias**, que se proponen evitarle la pena al delincuente, a fin de que logre la absolución o la dispensa.

Pena grave

Cualquiera de las más rigurosas o prolongadas de las que un sistema punitivo incluye. Sin duda, la más grave, donde rige, es la **pena de muerte** (v.); luego, y en todos los ordenamientos, las de reclusión, presidio o prisión, a partir de los cinco o diez años, hasta la privación per-

petua de la libertad y según régimen penitenciario de severidad suma.

Pena indivisible

Aquella que, por sus características o la letra de la ley, no admite sino su imposición o no. Así, la pena de muerte, en la que no cabe sino la condena a ella u otra sanción diferente por completo, aunque quepa en todo caso una alternativa: la ejecución o el indulto. También. la inhabilitación absoluta. (V. PENA DIVISIBLES).

Pena infamante

La que produce *infamia* (v.) en quien la sufre, como un efecto difuso y aun extralegal de la pena (Bernaldo de Quirós). Tales eran, en el antiguo Derecho, la horca, la argolla, los azotes y la exposición a la vergüenza pública. Las *penas infamantes* han sido suprimidas, por lo menos en esa calificación, por muchos códigos penales, hasta el punto de que, en el Derecho actual, la única *pena infamante* que subsiste, con relación a ciertos delitos cometidos por los militares, es la degradación.

Pena judicial

A diferencia de la *pena administrativa* (v.), la que impone un órgano del poder judicial, tras juicio contradictorio y según el fuero penal común o alguno de los especiales.

Pena legal

La sanción punitiva que consta en el código penal o en otra ley, sin admisión del arbitrio judicial. (v. PENA ARBITRARIA).

Pena leve

En oposición a *pena grave* (v.), la de menor sufrimiento o perjuicio para el condenado, como el arresto de corta duración, la represión. Suele ser la que acompaña a una *falta* (v.).

Pena medicinal

En Derecho Canónico, aquella que, como la *censura*, priva, al bautizado que ha delinuido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos, hasta que cese en su contumacia y sea absuelto. *Penas* de esta índole son la excomunión, el entredicho y la suspensión.

Pena ordinaria

En el Derecho antiguo, nombre dado también a la *pena capital* (v.).

Pena patrimonial

Llamada también pecuniaria, es aquella en que el castigo va encaminado a la desaparición o la disminución del patrimonio del condenado por una infracción penal. (v. CONFISCACIÓN, MULTA).

Pena pecuniaria

Como norma general puede decirse que una de las *penas* establecidas por los códigos de esa naturaleza es la denominada *multa* (v.); o sea, la que castiga al condenado en su *patrimonio* (v.). Como regla frecuente, se puede añadir que el no pago de la multa se sustituye por prisión, equivalente a un número determinado de días por cierta cantidad de multa no pagada. Esto aparte la posibilidad de añadir el pago de una multa a una pena de privación de libertad, cuando el hecho delictivo haya sido cometido con ánimo de lucro.

Pena política

Derivándola de policía como buen orden, la impuesta en lo administrativo por trasgresiones contra el aseo o contra el comportamiento cívico en lo urbano. | La derivada de un *delito político* (v.).

Pena principal

La que el código señala como correspondiente a cada delito. Se denomina así porque a veces *esa pena principal* puede ir acompañada de otra *pena accesorin* (v.).

Pena privada

La condena en juicio por un *delito privado* (v.). | La pronunciada en interés de un particular.

Pena pública

La aplicada por un *delitopúblico* (v.). | Aquella en que la razón punitiva se halla en la defensa social.

Pena vindicativa

En Derecho Canónico, aquella cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente ni de su arrepentimiento, sino de la dispensa otorgada por el superior. Son *penas vindicativas* el entredicho, la traslación o supresión de sede episcopal o parroquial, la infamia, el apartamiento del ejercicio de los actos legítimos eclesiásticos, la incapacidad o inhabilitación, la privación de cargos o privilegios, su suspensión y la multa. Con respecto a los clérigos, son además *penas vindicativas* la fijación de residencia, la privación temporal o perpetua de traje clerical y la degradación.

Penado

En general, el condenado por sentencia firme al cumplimiento de una pena. | Por antonomasia, el que está cumpliendo una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario. (V. DELINCUENTE, PRESO, PROCESADO).

Penal

Adjetivo. Que lleva consigo pena, como el **Código penal**. | Referente al Derecho Penal. | Substantivo. Establecimiento carcelario destinado al cumplimiento de **penas privativas de libertad** (v.), por lo común de varios años.

Penalista

También **criminalista**, aunque quepa utilizar entre uno y otro; el especialista en Derecho Penal, en su exposición científica o en su articulación positiva.

Penas “ferendae sententiae”

V.“FERENDAE SENTENTIAE”.

Penas “latae sententiae”

V. “LATAE SENTENTIAE”.

Penas paralelas

En los códigos represivos con profusión sancionadora, las de naturaleza igual y la misma duración posible, pero diferenciadas por el sistema penitenciario de mayor o menor severidad que haya de aplicarse a los condenados, como las de presidio y prisión en el sistema español.

Penas privativas de derechos

Aquellas que impiden al condenado el ejercicio de algunos derechos, públicos o privados; tales como el sufragio activo y pasivo, el desempeño de cargos públicos, la tutela, la curatela o la patria potestad. Generalmente son accesorias de otras penas principales. (V.PENA ACCESORIA.)

Penas privativas de libertad

Descartando la posibilidad de que judicialmente (o aun policialmente, por breve espacio de tiempo) se prive de libertad a una persona, no por vía de sanción, sino de medida precautoria o de seguridad (V.PRISIÓN PREVENTIVA), se llaman **penas privativas de libertad** aquellas que recluyen al condenado en un establecimiento especial y lo someten a un régimen determinado. Este tipo de **penas** representa el aspecto fundamental del régimen represivo, juntamente con la multa v la inhabilitación. sobre todo en aquellos países que han suprimido la pena capital y las penas corporales. La **reclusión** y la **prisión** (v.) constituyen penas típicas de esa índole.

Penas restrictivas de la libertad

Se entienden por tales aquellas que, sin suprimir por completo la libertad (como la reclusión y la prisión), la limitan a imponer al condenado el cumplimiento de ciertas obligaciones (permanencia en localidad determinada, presentación periódica ante la autoridad, observación de una conducta irrepachable, ocupación labo-

ral) y prohibirle determinados actos (ingerir bebidas alcohólicas, concurrir a determinados locales o espectáculos). La **condena condicional** (v.) se puede señalar como **pena** de esta especie. (V. LIBERTADCONDICIONAL.)

Penates

Entre los romanos y otros pueblos gentiles, los dioses domésticos, objeto de auténtico culto familiar.

Pendencia

Pelea. | Disputa, debate. | Litispendencia (v.).

“Pendente conditione”

Loc. lat. Pendiente la condición, lo cual origina expectativas jurídicas contrapuestas para el acreedor y el deudor potenciales, según se esté ante una **condición resolutoria** o ante una **condición suspensiva** (v.).

“Pendente lite”

Loc. lat. Durante el pleito o litigio, mientras está pendiente una causa o proceso. En términos procesales abarca desde la contestación de la demanda, acto que traba la litis, hasta que recae resolución firme o, por la actitud pasiva de las partes, se produce de otra forma el fin del proceso. Cabe sumarle, en caso de resolución judicial, el epílogo que significa la fase ejecutiva, en la que se plantean a veces algunos incidentes, con nuevas controversias secundarias.

Pendiente

En trámite, a la espera de resolución.

Pendón y caldera

Expresión característica en las relaciones medievales de independencia habitual y subordinación ocasional entre el monarca y la nobleza. Por designación monárquica de esta forma, eran **señores de pendón y caldera** aquellos que acudían, en ayuda del rey, con **pendón**, lo cual les permitía reclutar por sí su mesnada, y con **caldera**, por cuanto costeaban a esos combatientes suyos.

Penetración económica

Forma atenuada del colonialismo que, con nuncia al ejercicio de poderes políticos soberanos sobre un territorio, lo dirige y lo explota en esferas de la producción rural, del comercio o de la industria, mediante el poder del dinero y la capacidad técnica o de organización.

Penetración pacífica

Durante los siglos XVI al XIX, en que las grandes potencias europeas ambicionaron la dominación sobre territorios de los demás continentes, con fines políticos, económicos o religiosos

variados, el sistema en que la conquista violenta por las armas era reemplazada por la captación amistosa, la comercial o de otra especie, para concretar nexos de sumisión evidentes en definitiva.

Penitencia

En Derecho Canónico, “la virtud moral que mueve al pecador al aborrecimiento de sus faltas, con la consiguiente disposición a satisfacer por ellas y a no renovarlas en el futuro” (L. A. Gardella). | Es también el sacramento en virtud del cual se perdonan los pecados cometidos por los fieles después del bautismo. | En tiempos de la **Inquisición** (v.), cierto castigo público de los reos. | Nombre de correctivos familiares para los niños y algunos escolares.

Penitenciaria

Institución definida en el **Diccionario** de la Academia como establecimiento penitenciario en que sufren sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. | En algunos sistemas penales se llama **penitenciaria** el establecimiento penal en que se cumplen especialmente penas de trabajos forzados bajo el régimen de confinamiento. De ahí que se entienda por **sistema penitenciario** el adoptado para castigo y corrección de los penados y el régimen o el servicio de los establecimientos destinados a ese objeto.

Penitenciaria canónica

Tribunal eclesiástico de Roma, compuesto de varios individuos y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensas, pertenecientes a materias de conciencia.

Penitenciario

Sacerdote a quien el papa o un obispo confiere la facultad de administrar el sacramento de la confesión a los penitentes de una iglesia determinada. | **Penitenciario** es también llamado el cardenal presidente del Tribunal de la **Penitenciaría canónica** (v.) en Roma.

“Penitus extranei”

Loc. lat. Enteramente ajenos. Se entiende que ajenos o extraños a la pena, al caso, expresión que, en materia de contratos y convenciones, se aplica a quienes, por no ser partes en aquéllos ni causahabientes de estas, quedan fuera de sus efectos; es decir, los **terceros**.

Penología

Vocablo de muy discutida significación. No puede encontrarse en la semántica oficial de la Academia de la lengua, porque esa palabra no

figura en **su Diccionario** (ed. 1984). Los autores no están conformes en cuanto al contenido de la **penología**. Para algunos equivale a **ciencia penitenciaria**, encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad. Otros autores afirman que la ciencia penitenciaria va más allá del estudio de la organización y funcionamiento de las penas orientadas a la corrección del delincuente, en tanto que la **penología** se ocupa de las penas y de las medidas de seguridad, así como también de las instituciones poscarcelarias y postasiliares (Cuello Calón). Inclusive se ha discutido que la **penología** pueda ser considerada como ciencia, porque carece de contenido propio, ya que, en opinión de Jiménez de Asúa, en cuanto se ocupa de la pena, o entra en la **sociología criminal** o constituye la **sociología penal**; en cuanto se refiere a la pena como consecuencia del delito, pertenece al **Derecho Pena**; en lo que afecta a la ejecución de las penas, forma parte del **Derecho Penitenciario**, y en lo que se refiere a las exigencias para la reforma del régimen punitivo de un país, caería en el campo de la llamada **política criminal**.

Pensión

Cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede. Esta definición, que da la Academia de la lengua, resulta deficiente, porque todas las **pensiones** a que no se tiene un **derecho** legalmente establecido son concedidas por pura gracia, aun cuando con ellas se trate de recompensar méritos, o servicios propios o extraños. Por eso la distinción que corresponde hacer respecto a las **pensiones** deriva únicamente de que sean **graciales** o **no graciales**, y, dentro de las **no graciales**, según que sean **contributivas** o **no contributivas**.

En cuanto a las **pensiones graciales**, son definidas por Grau como “el derecho administrativo asistencial, de contenido alimentario, concedido graciosamente por el Congreso, por un período determinado, en personas que reúnan las condiciones legales, mediante un acto formalmente legislativo”.

En lo que se refiere a las **pensiones no contributivas**, son aquellas a cuya formación no han contribuido ni los beneficiarios ni terceras personas, pero a las cuales se tiene un derecho legalmente establecido, lo que las diferencia de las **graciales**. Generalmente, este tipo de **pensiones** es el que reconocía el Estado a sus servidores, tanto civiles como militares, cuando llegaban a determinadas edades, y que se pagaban

con cargo al presupuesto de la nación, sin que previamente se hubiese efectuado a aquéllos ningún descuento de sus sueldos.

Finalmente, las **pensiones contributivas** son las que se forman mediante aportes de los beneficiarios o de éstos y sus empleadores y, a veces, también con los aportes del Estado. **Tales pensiones contributivas** son las que integran los regímenes jubilatorios y que se perciben por razón de la edad o de la invalidez para el trabajo.

En el régimen de seguros, las rentas, ya sean vitalicias o temporales, tienen las características de las **pensiones contributivas**.

Pensión, en lo canónico, es el derecho a percibir frutos de un beneficio en vida de quien lo goza. | En el Derecho Romano, renta o alquiler de los arrendamientos rurales y urbanos. | Casa de huéspedes donde se da, contra cierta suma diaria, semanal o mensual, alojamiento y comida.

Pensión alimentaria

La que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia. (V. ALIMENTOS.)

Pensión censual

Renta o canon, en dinero o en especie, perpetuo o temporal, sobre una finca. (V. CENSO y sus especies.)

Pensión graciable

La cantidad de dinero, mensual sin excepción casi, que el Estado u otra entidad pública concede a una persona o a sus derechohabientes, en virtud de méritos reales, servicios calificados a la causa pública o... por influencias positivas y basándose en algún pretexto.

Curiosamente se denominan también **pensiones remuneratorias**, aunque nada se retribuía en ocasiones, salvo remediar una necesidad o prodigar un favor.

Pensionado

Titular de una **pensión** (v.) de carácter monetario | En ciertos establecimientos benéficos, y en los hospitales sobre todo, sección en que los servicios y la asistencia no son gratuitos para los asistidos o lo; asociados.

Pensionario

Para la Academia, el que paga una pensión (v.). | También, consejero, abogado o dignidad de letras en una república.

Pensionista

El que cuenta con derecho a una **pensión** (v.). | Huésped de una pensión, en el sentido de casa de hospedaje, con derecho de habitación y comida, contra una suma estipulada.

Pentarquía

Gobierno formado por cinco personas. Se llamó **pentarquía** la unión de Austria, Rusia, Inglaterra, Prusia y Francia coligadas como consecuencia del tratado suscrito en Chaumont en el año 1814, y del Congreso de Aquisgrán, para mantener una preponderancia mundial e impedir impulsos dominadores como los que había desarrollado Napoleón I.

Peño

Del latín **pignus** (prenda). Arcaísmo, empleado en las Partidas. La **prenda** (v.) como garantía real constituida por cosas muebles que se hallan en poder del acreedor.

Peón

Jornalero. | El trabajador manual que desempeña las tareas más sencillas o duras, con la menor retribución dentro de su actividad u oficio.

Pequeña empresa

Corresponde al Código Civil italiano el haber concretado, mediante una fórmula legal, el concepto impreciso de **pequeña empresa**, en que lo relativo de la dimensión definidora suscitaba tantas sutilezas como divergencias. Según el artículo 2.083 del texto legal citado: "Son pequeños empresarios -por consiguiente, titulares de una **pequeña empresa**- los cultivadores directos de la tierra, los artesanos, los pequeños comerciantes y aquellos que ejercen una actividad profesional organizada predominantemente con el trabajo propio y de los componentes de la familia".

Criterio y efectos. Tal declaración no es meramente lírica, porque a los pequeños empresarios se los libera de ciertas obligaciones fiscales y de cargas sociales; se les permite o se les tolera una contabilidad menos rigurosa y gozan, por el predominante despliegue de actividad personal, de ciertas libertades no consentidas a las **empresas** que cuentan con numeroso personal subordinado.

No obstante la fórmula legislativa, subsisten divergencias acerca del criterio diferenciador entre las **grandes** y las **pequeñas empresas**. Para Bigiavi, la distinción es cuantitativa: basta con que el trabajo del empresario y el de su familia posea más importancia que el ajeno, o que el capital invertido, para que deba hablarse de **pequeña empresa**.

En opinión de Ghidini, la distinción entre **pequeña y mediana empresa** -se atraviesa un tercer género aquí- reside en que la financiación provenga o no provenga de terceros. Cuando existen aportaciones de capital ajeno, imperativos de defensa de los inversores obli-

gan a que las **empresas pequeñas** tengan que someterse al ordenamiento y a la fiscalización de las de tipo medio, cuando menos.

Admisión americana. En la Argentina, por disposición de diciembre de 1974, se catalogaron como **pequeñas empresas**, en cuanto al capital interno y para préstamos bancarios, las que ocuparan hasta 25 agentes, con un capital aplicado a la explotación de \$ 400.000 (unos 30.000 dólares en aquel fugaz entonces) y el volumen anual de ventas no superara los 4 millones de pesos, momentáneamente unos 300.000 dólares, pero que en plazo de meses la vertiginosísima inflación dividió por 10 ó más en la comparación monetaria.

Pequeña entente

Nombre con que, en el lenguaje diplomático del lapso entre ambas conflagraciones mundiales, se conoció la alianza de Checoslovaquia y Yugoslavia, creadas en 1919, con Rumania, sumamente agrandada tras la derrota de los imperios centrales, contra ellos en lo futuro y frente al régimen colectivista instaurado en Rusia.

La expansión prebélica de Hitler en 1938 y 1939 y la de posguerra de Rusia terminaron con esta alianza y hasta con la independencia temporal de los firmantes, sometidos de una u otra forma a las influencias que pretendieron eludir en tratados de 1921 en adelante. (V. "ENTENTE CORDIALE".)

"Per accidens"

Locución latina. Por accidente, con carácter intencional en el ejercicio de un cargo.

Per cápita

Locución latina y castellana. Por cabezas, de manera individual y por partes iguales. Es usual en lo sucesorio, cuando no hay diferencias entre los coherederos, y también para referirse al ingreso medio por habitante en país y lapso determinados.

"Per saltum"

Loc. lat. Saltando, sin seguir el orden jerárquico. Se aplica respecto de los ascensos en que se omite algún grado o no se respeta la antigüedad; también respecto de los recursos que no se plantean ante el tribunal inmediatamente superior al que ha dictado el auto recurrido, sino ante el tribunal de última instancia.

"Per se"

Loc. lat. Por sí mismo. Indica que alguien actúa por sí mismo y por su cuenta, por su iniciativa, por facultades propias.

Percepción de los frutos

Constituye uno de los modos de adquirir su dominio por el poseedor de buena fe, durante el tiempo de su posesión, pero no basta que correspondan al tiempo de esa posesión; si los percibió cuando ya era poseedor de mala fe, por eso mismo está obligado a restituirlos.

La **percepción de los frutos**, en vínculo íntimo con la **acesión** (v.), es facultad del propietario, pero puede estarle vedada, por preferente derecho del usufructuario o por cesión, lucrativa o gratuita, a inquilinos o arrendatarios, a usuarios o censatarios, a un acreedor anticrético.

Perder

Dejar de tener. | No saber dónde se encuentra algo anteriormente en nuestro poder. | Ser vencido. | Desaprovechar. | Corromper. | Seducir con perversidad. (V. PERDERSE, PÉRDIDA)

Perderse

No saber el que marcha dónde se encuentra. | Naufragar una nave. | Consumirse un bien o fortuna. | Corromperse. | Prostituirse. (V. PERDER)

Pérdida

Mujer libertina. | Materialmente, la que ha desaparecido por accidente, casualidad o propósito, con respecto a los que con ella convivían o la buscan.

Pérdida

Desde un punto de vista general, esta palabra quiere decir daño o menoscabo que se recibe en una cosa. | También, carencia, privación de lo que se poseía.

Se habla de **cosas perdidas**, con respecto a las muebles, en el sentido de que han sido extraviadas, aspecto este que tiene cierta importancia jurídica, porque las **cosas perdidas** por unas personas pueden ser halladas por otras, hecho del cual surgen determinados derechos y obligaciones para quienes las han encontrado, en relación con los que las extraviaron, sin olvidar que la infracción de alguna de esas obligaciones puede dar origen a responsabilidades no solo de carácter civil, sino también penal. (V. HALLAZGO.)

Además, balance negativo en un negocio o actividad, por superar los gastos a los ingresos. | Déficit. | Cantidad que se pierde en el juego. | Baja en acción de guerra. | Derrame de los líquidos, con consecuencias jurídicas diversas en el contrato de transporte. | Privación de un derecho.

Pérdida de la ciudadanía

Por previsión y disposición legal, la medida que a un ciudadano no le permite ejercer sus derechos políticos. | Por extensión, ***pérdida de la nacionalidad*** (v.).

Pérdida de la cosa debida

Lo que constituye el objeto material o abstracto de una obligación puede desaparecer, destruirse o resultar impracticable por alguna otra circunstancia. Se enumeran como posibilidades: 1") el perecimiento, como la muerte de un animal vendido; 2") el quedar fuera del comercio, ante una expropiación o una medida administrativa, como la requisa de todo el oro, en tiempo de guerra; 3") el extravío; 4") por causa jurídica estricta, como la usucapión por un tercero de lo que se deba entre la estipulación y la entrega.

Más que por las especies, la ***pérdida de la cosa debida*** repercute en la responsabilidad del obligado según su actitud. De haber procedido con diligencia y de buena fe, tal ***pérdida*** suele significar la liberación sin más, salvo el caso especial de una ***obligación compuesta*** (v.). En los supuestos contrarios, en principio procede el resarcimiento de danos y perjuicios.

Son principios en la materia que la cosa en poder del deudor se supone perdida por su culpa, salvo la difícil prueba en contrario. Además, cuando se trate de obligaciones genéricas, por el aforismo de que los géneros no perecen (siempre hay un libro, un auto, un reloj, si no se han individualizado), la ***pérdida*** no excusa del cumplimiento con otra similar.

Pérdida de la nacionalidad

Cabe quedar sin la nacionalidad precedente, y hasta sin ninguna, por motivos civiles o penales. Así, en la esfera civil, se pierde la nacionalidad por adquirir la de otro país, salvo regir la subsistencia de ambas; por admitir empleo público en ciertos casos sin licencia del gobierno de la procedencia; la casada, en diversos ordenamientos, por adquirir la nacionalidad del marido, aunque en esto ha habido curiosas lagunas, por cuanto no siempre el otro país admitía ese hecho como productor del cambio para la mujer; por servir en ejército extranjero sin la debida autorización.

Por causas penales, en mucho enturbiadas por la política, la ***pérdida de la nacionalidad*** suele disponerse como extrema medida para ciertos actos de traición o de rebeldía contra un régimen. (V. APÁTRIDA.)

Pérdida de la patria potestad

La ***patria potestad*** (v.) se pierde por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa; por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado; por dar el padre o la madre a los hijos consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera. En cualquiera de estos supuestos los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial. (V. PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TÉRMINO DE LA PATRIAPOTESTAD.)

Pérdida del ejercicio de la patria potestad

A diferencia del carácter definitivo que se le atribuye a la ***pérdida de la patria potestad*** (v.), la del ***ejercicio*** se traduce en una suspensión, por estos motivos: 1") por ausencia de los padres, si el paradero es desconocido; 2") por incapacidad mental; 3") por interdicción civil; 4") por decisión judicial de carácter temporal; 5") en ciertas causas de divorcio o nulidad de matrimonio, por quedar los hijos menores al cuidado de la madre, hasta cumplir aquella edad.

Pérdidas e intereses

Expresión equivalente a ***daños y perjuicios*** (v.), en el resarcimiento civil, pero menos técnica y usual.

Pérdidas y ganancias

Nombre de la cuenta que recoge los aumentos y beneficios o las disminuciones registradas durante un ejercicio económico.

A ***pérdidas y ganancias*** es una expresión que califica una asociación lucrativa, sin la estabilidad de una sociedad o compañía, para estar a las que resulten de un negocio o actividad en que varios intervienen con iguales o diferentes sumas de dinero.

Perdón

Descarga total o por lo pendiente que se concede por un acreedor. (V. PERDÓN DE LA DEUDA) | Remisión del agravio recibido, con renuncia a demanda o acusación. (V. PERDÓN DEL OFENDIDO.) | Indulto de pena o anticipada liberación de un condenado. (V. PERDÓN JUDICIAL)

Perdón de la deuda

Condonación que de ella hace el acreedor a favor del deudor. (V. REMISIÓN DE LA DEUDA)

Perdón del ofendido

Es sabido que las acciones penales se inician de oficio, con excepción de las que dependen de instancia privada y de las privadas. Dentro de esta clasificación, únicamente las últimas -es decir, las que nacen de los delitos de adulterio, calumnia, injurias, violación de secretos (salvo en determinados casos), competencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge- son susceptibles de que, una vez establecida la condena, el cumplimiento de la pena pueda ser perdonado por la parte ofendida. Ello es lógico, porque, inversamente a lo que sucede con los delitos de acción pública o de iniciativa privada, en los de acción privada únicamente está en juego el interés y el derecho de la víctima del delito, sin que afecten ningún interés social o, cuando más, lo afectan de modo remoto.

Señalan algunos autores que el **perdón del ofendido** recae sobre una culpabilidad ya declarada judicialmente, y en los delitos dependientes de instancia privada tan sólo se puede utilizar antes de la iniciación de la denuncia, desde cuyo momento ya no está en manos del ofendido paralizar el proceso ni mucho menos perdonar la pena, y en cuanto a los delitos de acción privada, si bien la víctima puede desistir de la acción aun después de promovida, siempre quedará subsistente la diferencia relativa al momento en que su voluntad de benevolencia se hace manifiesta.

Conviene, sin embargo, advertir que tanto en los delitos de acción pública como en los de instancia privada, la parte ofendida puede en cualquier momento renunciar la responsabilidad civil que del delito se derive. Es característica de esta institución que, si hubiere varios partícipes en el delito, el **perdón** de uno de ellos aprovechará a todos los demás.

Perdón judicial

Institución que, con referencia al Derecho Penal, contienen algunas legislaciones, y en virtud de la cual los tribunales del fuero criminal tienen la facultad de remitir (perdonar) la pena impuesta por ellos mismos al acusado, en virtud de las circunstancias que rodean el hecho delictivo o la persona del delincuente. La omisión de esa facultad judicial es especialmente sensible en aquellos países que no han establecido el procedimiento del juicio por jurados, porque la característica de éste se encuentra en la posibilidad de declarar la inculpabilidad del inculpado, por entender en conciencia que es eso lo que corresponde, pese a que el hecho en sí configure indudablemente un delito. Los tri-

bunales que se limitan a la aplicación del Derecho no pueden dejar de declarar la culpabilidad de quien ha cometido una acción formalmente delictiva a la que no sean aplicables circunstancias, también formales, de excusa de la responsabilidad, pero que repugnen para su condenación a la conciencia del juzgador. La posibilidad jurídica del **perdón judicial** salva para los jueces el precitado problema de la incompatibilidad entre el texto de la ley y sus sentimientos humanitarios, porque permite establecer la declaración de culpabilidad con arreglo a la letra de la ley y liberar de la pena al culpable. En cierto modo, la aplicación en suspenso de algunas penas constituye una forma del **perdón judicial**, pero con alcances sumamente limitados y en casos preestablecidos, referidos generalmente a delitos de escasa gravedad, y que se aplica a culpables no reincidentes. De todos modos, no cabe desconocer que se trata de una institución fuertemente discutida y que no deja de contar con valiosos argumentos en su contra.

"Perduellio"

Voz lat. Según Jiménez de Asúa, en el Derecho Romano, los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares, se agrupaban en dos conceptos de delito: el **perduellio** y el **parricidio**. El primero era la guerra mala, perversa, contra la propia patria, "que hoy se denomina traición y es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos", mientras que el segundo se refería a la muerte dada al jefe de la familia, en la ampli- tud romana de este concepto.

Perecedero

Susceptible de perecer o desaparecer, en especial por propia naturaleza o proceso, como ciertas frutas no conservadas o no conservables. (V. *COSA CONSUMIBLE*) | De corta duración.

Peregrinos

En el Derecho Romano se designaban así las personas que no tenían el derecho de ciudadanía. Era, pues, un término opuesto al de **ciudadano**. (V. "HOSTIS".)

Por supuesto, su condición difería de la del **esclavo** y, en general, venía a calificar al **extranjero** (v.). En un principio era el perteneciente a un pueblo unido al de Roma, aunque subordinado a ella, por un tratado de paz. Estaba obligado a vivir fuera de la ciudad. En otra etapa caracterizó a los habitantes del imperio que no eran ni ciudadanos romanos ni latinos ni esclavos.

Con el tiempo, los **peregrinos** fueron adquiriendo derechos, hasta la plena equiparación

ciudadana, concedida a todos los súbditos del imperio por Caracala en el 212.

Perención de la instancia

v. ABANDONO y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Perentorio

Decisivo o concluyente. | Apremiante. | Urgente. (v. PLAZO y TÉRMINO PERENTORIO.)

Pereza

Abandono, descuido, negligencia. | Escasa o nula voluntad de trabajar.

Perfección

Lo mejoro lo más bello. | Vida virtuosa o ejemplar. | Momento en que los actos jurídicos, por el concurso de todos los requisitos fundamentales, originan los derechos y obligaciones propias (**Dic. Der. Usual**).

Perfección del contrato

Lo constituye la reunión cabal de todos los elementos personales, reales y formales de cada especie de convenciones jurídicas para producir las consecuencias legales previstas o las lícitamente estipuladas por las partes.

Contra el espiritualismo absoluto de **que** el hombre se obliga de cualquier manera que quiera obligarse, que se articula en principios como el de **pacta sunt servanda** (v.), la naturaleza de los convenios o exigencias absolutas de la ley afectan el momento de la **perfección contractual**, que origina por ello la antítesis de los **contratos consensuales**, en el que el acuerdo es decisivo, y el de **contratos reales**, en que se requiere una entrega o prestación para perfeccionarlos, a más del rigor de la forma en los **contratos solemnes** (v.).

Desde su **perfección**, los contratos obligan a lo expresamente pactado y a cuanto sea consecuencia jurídica por naturaleza, uso, ley o buena fe. Desde entonces no son rescindibles, salvo mutuo disenso.

Pergaminos

Por constar en esa piel de res debidamente preparada, en que solían escribirse antiguamente, los antecedentes nobiliarios y el propio título de nobleza de una persona o familia. | Por extensión, méritos personales sobresalientes.

Pericia

Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. | Sin apoyo académico, se emplea a veces por **peritaje** o **peritación** (v.).

Pericial

Relativo a un perito, como **informe** o **prueba pericial** (v.).

Período o periodo

Espacio temporal con cierta semejanza o coincidencia de circunstancias. | Lapso para repetir-se una situación o estado. | Ciclo.

Período constitutivo

En las sociedades, el lapso preciso para su formación o perfección, que abarca desde las conversaciones preliminares sostenidas por los fundadores hasta la celebración de la primera asamblea (**Dic. Der. Usual**). Capitant lo extiende hasta la segunda asamblea cuando hay aportaciones en especie o se conceden beneficios especiales a los socios.

En tal **período se** redactan y aprueban los estatutos, se elige el nombre, se tramita la autorización administrativa pertinente y se hacen las invitaciones públicas para subscripción del capital, a más de buscarse e instalarse la sede social, y organizarse el desenvolvimiento administrativo de la empresa, y más si va anexo a ella el despliegue de una actividad fabril o comercial (Luis Alcalá-Zamora).

Período de prueba

Aun cuando la locución ofrece generalidad para aplicarla en campos muy diversos, por el significado experimental que posee en cosas, personas e instituciones, se refiere por antonomasia al **contrato de trabajo**, en fase preliminar que Pla Rodríguez ha definido como el espacio de tiempo en el cual el trabajador demuestra su aptitud profesional, así como su adaptación a la tarea encomendada, y durante el cual cualquiera de las partes puede hacer cesar la relación que las vincula.

El también denominado **contrato a prueba** o **contrato de ensayo se** caracteriza mejor como la condición expresa en el contrato de trabajo por la cual cada uno de los contratantes puede disolver el nexo contractual si no está satisfecho, durante dicho lapso, con las prestaciones de la otra parte.

Por el lado del empresario, durante esta etapa experimental, puede apreciar, en la práctica, la capacidad profesional del trabajador, la adaptación a la tarea que se le ha asignado y descubrir, en la convivencia inmediata y más o menos prolongada, las cualidades personales de toda índole que se valoran en el trabajo.

También en su **Compendio de Derecho Laboral**, Cabanellas señala que el trabajador, a su vez, comprueba si le convienen y le agradan los servicios que deba desempeñar, a más de valorar las condiciones de compartir más o menos indefinidamente, en caso de consolidarse la relación laboral, su vida profesional con el empresario y con sus compañeros de actividades.

La consecuencia principal del **período de prueba**, de corta duración en todo caso, para no atentar contra la estabilidad del contrato de trabajo, es que ambas partes poseen la facultad de rescisión unilateral sin expresión de causa, por sobreentenderse que la prueba no ha sido satisfactoria o no tenerse que concretar motivos que pueden lastimar a la otra parte, y esa rescisión está a cubierto de las indemnizaciones por despido. Por usos o estatutos, por convenciones o acuerdos expresos de las partes, este **período** varía entre unos días y un trimestre, por lo general en actividades complejas.

Período de seguridad

Dentro del ciclo fisiológico de la mujer con capacidad para engendrar, lapso en que se la supone transitoriamente estéril. Efusiones de amantes aparte, sin peligro de embarazo para la mujer, el **período de seguridad** ha sido reconocido por la iglesia como una concesión restrictiva de la natalidad, por cuanto no se quebranta el libre juego de la naturaleza, pero a costa de una abstinencia marital estricta en lo restante o arros-trar las contingencias de la libre fecundación.
(v. DÉBITO CONYUGAL.)

Período electoral

En los países de sincero juego democrático, por cuanto en los totalitarios de partido único o de limitaciones rigurosas para la oposición todo es una farsa, el lapso desde la convocatoria para las elecciones hasta la realización de los comicios, en que se extrema la vigencia de la libertad de expresión y de propaganda, dentro de barreras no atentatorias para principios defendidos penalmente.

Período estéril

Y además **período seguro**, otros nombres del **período de seguridad** (v.) en la mujer apta para concebir y que cohabita con varón.

Período sospechoso

Por desconfiarle del proceder honrado del quebrado, de confabulaciones con algunos de sus acreedores o con testaferros, para substraer de la masa ciertos bienes, el que precede de manera inmediata a la declaración de quiebra, y que permite por eso invalidar con posterioridad ciertas operaciones realizadas sin derecho o con fraude. | En el procedimiento penal, el lapso anterior y el posterior al delito, y próximos a él en el tiempo, que alguien, relacionado con los hechos o con la víctima de alguna manera, no puede cubrir con satisfactoria **coartada** (v.), por lo cual permite la vigilancia y hasta el procesamiento del sospechoso por tal causa.

Perista

Quien adquiere objetos robados. Puede constituir **encubrimiento** (v.), cuando no es una asociación habitual con delincuentes contra la propiedad.

Peritación

El análisis, trabajo o labor de un **perito** (v.).

Peritaje

Estudio o informe pericial.

Perito

El **Diccionario** de la Academia lo define con toda exactitud en estos términos: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. | El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. | En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Couture dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

El informe o dictamen de peritos constituye la llamada **prueba pericial** (v.), de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los **peritos** puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal, ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los **peritos** de las partes, va porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración.

En Derecho Procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no pasa de ser una de tantas pruebas sometida a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultancias que consten en los autos. Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado 'para los fines judiciales.

Aun cuando los **peritos** más corrientes en los tribunales son los que tienen conocimientos médicos, caligráficos, contables, químicos, balísticos, pueden serlo también quienes, aun no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre cualesquiera otras materias de las infinitas que pueden interesar a un pleito civil o a una causa criminal.

Perito en averías

Dado el contenido específico que en Derecho Marítimo (y también en el Aeronáutico) tiene la palabra **avería** (v.), una vez que se ha producido, es necesario, por lo menos en caso de liti-

gio, que intervengan personas con los conocimientos suficientes para dictaminar acerca de las **causas** productoras de la avería, de su extensión, del valor de los daños y de la posible responsabilidad. Tal persona es llamada **perito en averías**.

Perito testigo

En rigor, esta denominación debería formularse a la inversa: **testigo perito**, por cuanto primero hay que presenciar el hecho, circunstancia fortuita, y después concurrir en esa persona la cualidad de experta en la materia que sea objeto del proceso y requiera asesoramiento técnico para el juzgador.

En todo caso se está ante alguien que, por obra del acaso, concilia ambas cualidades, en cuyo supuesto se diferencia su declaración como **testimonio** y como **informepericial (v.)**, pero esto último solamente si se le requiere. Como manifestación típica de esta cualidad procesal se cita la muy frecuente de los encargados de regular el tránsito urbano cuando presencian un accidente de la circulación.

Se actúe en uno u otro carácter o acumulados ambos, tanto la declaración del **testigo** como el informe del **perito** se entregan, en casi todos los ordenamientos procesales de hoy, a la libre apreciación del tribunal.

Perjudicado

Referido a un título de crédito, el que pierde su eficacia ejecutiva, e incluso la exigibilidad ordinaria, por haber omitido ciertas formalidades o dejado transcurrir lapsos vitales en su presentación o cobro. | Todo sujeto lesionado en sus derechos, bienes o intereses.

Perjudicar

Causarperjuicio (v.).

Perjuicio

Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del **daño (v.)** o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de **perjuicio** se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el **perjuicio** no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define el **perjuicio** como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también, algunos códigos señalan que el daño comprende no solo el **perjuicio** efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.

Perjuicio estético

Toda lesión fisiológica debida a hecho ajeno y que produce mutilación, defecto, cicatriz, man-

cha o cualquiera otra falta que provoca repulsa, compasión, desagrado, irrisión o simple curiosidad mortificante de los demás y que se aparte de los caracteres regulares de las personas en general o concretamente de aquella a que se haga referencia.

A esa definición descriptiva, el **Diccionario de Derecho Usual** agrega que la responsabilidad aneja al **perjuicio estético** encuadra, en su caso -puede ser fortuito y excusable-, en el concepto penal de **lesiones (v.)**. El resarcimiento económico se incluye en el **daño moral (v.)**.

Accidentes de tránsito y laborales originan con frecuencia este **perjuicio**.

Perjuicio indirecto

El resultante de otro, en la concatenación de causas.

Acerca de la causalidad jurídica aceptable, sobre todo con miras al resarcimiento, los Mazeaud empiezan por recordar el ejemplo de Pot-hier, relativo a una vaca enferma que es vendida. El primer **perjuicio** es para el adquirente, cuando desconocía la circunstancia. Posteriormente, por contagio, mueren otras de la manada. Esa pérdida toma por último insolvente al comprador, que ve embargados sus bienes y vendidos a precio vil. El Cód. Civ. francés se opone a la reparación del **perjuicio indirecto**, al establecer que el deudor sólo está obligado a reparar lo que sea consecuencia inmediata y directa de su incumplimiento. Tal norma está reforzada por una de las reglas de Bacon, en el sentido de que en Derecho no se considera la causa remota, sino la próxima.

Perjurador

Perjuero (v.).

Perjurar

Jurar en falso. | Desdecirse del juramento prestado en su oportunidad lealmente.

Perjuicio

Delito que comete quien en un juicio, o ante autoridad competente, jura en falso. Ese delito afecta a los testigos, peritos, intérpretes o traductores que bajo juramento o promesa afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad total o parcialmente, y su gravedad aumenta si el **perjuicio** tiene lugar en un juicio penal en perjuicio "del inculcado si se comete por soborno, caso este último en que el delito se extiende al sobornante. (V. FALSO TESTIMONIO.)

Perjuero

Perjurador, el que incurre en **perjuicio (v.)**, con engaño humano invocando la fe religiosa.

Permisivo

Que autoriza o faculta. Por eso, **ley permisiva** es la que concede libertad para algo, y más si anteriormente estaba vedado.

Permiso

Autorización que un superior jerárquico, en cualquier escala, inclusive la familiar, concede para hacer o decir al que suele recabar tal consentimiento. | Nombre de algunas vacaciones, en especial las de los militares u otras laborales, entonces más o menos breves o sin percepción de haberes como principio. | En la acuñación monetaria, tolerancia entre su ley o peso de emisión y el efectivo.

“Permissio iura condendi”

Loc. lat. Entre los latinos, a los que la expresión corresponde, la facultad para establecer el Derecho. Se la autoatribuyeron los emperadores y se la reconocieron a ciertos jurisconsultos de gran prestigio. (V. LEY DE CITAS.)

Permitir

Autorizar, de manera expresa o tácita, un proceder ajeno, ya consista en una acción o en una omisión. | No impedir lo evitable, con cierta nota de censura para tal pasividad. | Relevar de prohibiciones quien cuenta con poder para ello.

Permuta

Contrato, llamado también de **permutación** o de **trueque**, que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa, a cambio de que éste le dé la propiedad de otra. Claro es que la cosa dada en trueque **o permuta** nunca puede ser dinero, porque entonces se estaría frente a un contrato de compraventa. La Academia define la permutación como la acción y efecto de permutar, de cambiar una cosa por otra sin que en el cambio entre dinero, a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas.

Tomada la palabra en su relación con el Derecho Internacional, hace referencia al cambio recíproco de determinadas porciones de sus respectivos territorios, acepción de muy escaso interés, por cuanto en la práctica resulta excepcional.

No siempre la **permuta** se refiere al intercambio de cosas materiales, porque, en Derecho Administrativo, cabe admitir, según las legislaciones, la **permuta** a cambio de funciones o cargos entre dos personas.

Permuta de bienes dotales

El respeto que rodea a la dote, en las legislaciones donde se reconoce, no significa inalterabilidad de las cosas que la integran, aunque se per-

tenda salvar, si las necesidades familiares lo permiten, su valor. Por ello tienen el concepto de **bienes dotales** los inmuebles adquiridos durante el matrimonio porpermuta (v.) con otros **bienes dotales** (art. 1337 del Cód. Civ. esp.)

Permutante

Cada una de las partes recíprocas de una **permuta** (v.).

Pernada

Se conoce por **derecho de pernada** la costumbre de la época feudal no institucionalizada, de existencia muy dudosa, según la cual el señor o su delegado ponían una pierna sobre el lecho de los súbditos el día en que se casaban u ocupaban el lecho de su vasalla antes que el marido. Se lo llamó también **ius primae noctis**, “marqueta”, “prelibación”, etc. Se trataba de un repugnante abuso.

Perpetración

La realización de un hecho. Se aplica con mayor frecuencia a los que son reprobados, como el delito y los abusos de cualquier otra especie.

“Perpetuarius”

Voz lat. Colono romano que, como la voz indica, contaba con derecho perpetuo como arrendatario del **ager vectigalis** (v.), sólo revocable por edicto del emperador.

Perpetuidad

Calidad de lo **perpetuo** (v.), sea estricta perdurabilidad o, cuando menos, muy prolongada duración.

Perpetuo

De modo absoluto, eterno, carente de fin en el tiempo. | De manera relativa, muy duradero. | En lo personal. vitalicio. | En alguna institución como los censos, irredimible, hasta que el legislador resuelve abolir ese fraccionamiento indefinido de la propiedad. (V. CENSO Y EDICTO PERPETUO)

Perpetuo silencio

Pronunciamiento judicial en ciertas causas, como las derivadas del ejercicio de la **acción de jactancia** (v.), en que el juzgador impone al demandado la obligación de no reiterar sus infundadas pretensiones. declaración o actitud (**Dic. Der. Usual**).

Persecución

Materialmente, seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirlo. | Históricamente, cada una de las sangrientas represiones que los emperadores romanos de los tres primeros siglos emprendieron contra los cristianos y que originaron millares de mártires, vícti-

mas de las fieras, del fuego, del puñal o la espada, de la cruz y de otros múltiples suplicios. | A semejanza mayor o menor, con respeto de la vida o sin ello, las campañas que contra sus opositores emprenden los regímenes dictatoriales o en exceso autoritarios. | Apremio, acoso. | Exigencia inoportuna. | Derecho de reivindicar ciertos bienes o de resarcirse con ellos, aun cuando hayan pasado a terceros.

Perseguidor

Todo el que por bien o por mal efectúa una **persecución** (v.), la ordena o la dirige.

Perseguir

Llevar a cabo una **persecución** (v.) física, religiosa o política. | Presentar denuncia o sostener querrela en el fuero penal. | Reclamar, por un derecho real o un fraude, los bienes que el obligado no tiene ya en su patrimonio.

Persona

Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil argentino, al decir que son **personas** todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones. Capitant hace una definición análoga cuando dice que **persona es** el ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho.

Bien se advierte que el concepto de todas esas definiciones resulta sumamente amplio, porque no se circunscribe a las **personas** como individuos de la especie humana, sino que incluye también las entidades que, sin tener esa condición, pueden estar afectadas de obligaciones y derechos. Las primeras son las llamadas **personas físicas, naturales o de existencia visible**; en tanto que las segundas, llamadas **jurídicas** y también **morales e ideales**, son las que se encuentran formadas por determinación de la ley.

Queda una tercera categoría, que es la que se refiere a las denominadas **personas por nacer**; o sea, a aquellas que están concebidas en el seno materno, pero que todavía no han sido alumbradas. El tema de si la existencia de las **personas se** inicia en el momento de la fecundación o en el del nacimiento es muy discutido en la doctrina, pues mientras algunos autores estiman que **lapersona** (siempre que tenga condiciones de viabilidad) surge en el parto o, mejor dicho, en el instante en que el feto es separado del claustro materno, otros sostienen que la existencia de la **persona se** inicia desde que se produce la concepción, criterio que se basa en el hecho de que, desde ese mismo momento, el

ser concebido adquiere derechos, especialmente relacionados con las donaciones y las sucesiones, aunque queden supeditados al nacimiento con viabilidad, e incluso reciben una protección penal, por cuanto la destrucción del feto configura el delito de **aborto (v.)**. Orgaz, partidario de la primera tesis, afirma que el error de quienes mantienen la segunda arranca del equívoco de asimilar vida humana a persona humana, la que sólo existe desde **el nacimiento (v.)**.

Persona a cargo

En materia de impuestos, aquella cuyo mantenimiento corre por cuenta de un contribuyente, como la esposa cuando no trabaja fuera del hogar ni tiene bienes propios, y siempre los hijos en su infancia y temprana minoridad. Ello permite una deducción a los efectos de reducir la contribución exigible en contrario supuesto.

En el Derecho Laboral, la expresión y el concepto adquieren fuerza singular, por cuanto las **personas a cargo del trabajador** que es víctima mortal de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional tienen derecho a una indemnización por tal causa y a pensión por lo general.

Persona abstracta

Por no poseer corporeidad física, uno de los nombres dados a la **persona jurídica (v.)** o de existencia no visible:

Persona artificial

Por considerarla creación del legislador, que en verdad se limita a regular una realidad no menos evidente que la de los individuos de la especie humana, designación dada también a la **persona abstracta (v.)**.

Persona capaz

Aquella con habilitación legal y dotes individuales para ejercer por sí misma sus derechos y cumplir sus obligaciones, que también la facultan para delegar el ejercicio de los primeros y el cumplimiento de las segundas en todo lo que no sea personalísimo o no esté estrictamente prohibido. | Quien cuenta con cuanto se requiere para el calificado desempeño de un cargo o para realizar adecuadamente una tarea o trabajo.

Persona civil

Persona abstracta (v.).

Persona colectiva

Sin duda por exigir para su constitución y desenvolvimiento la concurrencia de dos personas físicas al menos, nombre que algunos juristas dan a las **personas abstractas**. Así, Sánchez

Román (padre), para el cual se estaba ante un ser de existencia legal, susceptible de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo de relaciones jurídicas.

Persona de Derecho Privado

Denominación que algunos autores reservan a la variedad de *personas abstractas* (v.) que fundan los particulares y en interés individual. Pertenecen a este género las sociedades y asociaciones. (V. PERSONA DE DERECHO PÚBLICO.)

Persona de Derecho Público

Cualquiera de las corporaciones que dan estructura a la convivencia humana con permanencia, normatividad y coacción. Tales son el *Estado*, la *región*, la *provincia*, el *municipio* (v.) y las entidades locales menores. Resultan de catalogación dudosa en esta especie las *Naciones Unidas* (v.), por cuanto el acceso a ellas y la permanencia es discrecional para los distintos países independientes, y por no constituir un superestado. (V. PERSONA DE DERECHO PRIVADO.)

Persona de existencia ideal

Tecnicismo a que acude el legislador civil argentino, para referirse a la *persona abstracta* (v.). Al contraponerla, en el artículo 31 del Código Civil, a la *persona de existencia visible* (v.), para eludir no pocas de las objeciones hechas ala antinomia persona física y *persona jurídica*, expresa que “todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no sean personas de existencia visible, son *personas de existencia ideal o personas jurídicas*” (art. 32).

Persona de existencia visible

El Código Civil argentino, por contraposición a *persona de existencia ideal* (v.), denomina de esta otra forma al hombre y ala mujer, en general, como sujetos susceptibles de derechos y obligaciones. En el artículo 51 se declara que “todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad. sin distinción de cualidades o accidentes, son *personas de existencia visible* “.

Esbozando su estatuto jurídico, se agrega que estas *personas* son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones y se reputan tales todos los que en el código no estén expresamente declarados incapaces (art. 52). Alas mismas les están permitidos todos los derechos no expresamente prohibidos, independientemente de su cualidad de ciudadanos y de su capacidad política (art. 53).

Persona ficticia

Persona abstracta (v.).

Persona física

El hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. Se opone el reparo de que personificar al género humano con el adjetivo físico atenta, y no poco, contra su espiritualidad. De ahí la preferencia de otros por *persona natural* y por *persona de existencia visible* (v.).

Persona futura

Por contar ya con alguna vida propia, aún dentro del claustro materno y habida cuenta de su probable nacimiento, designación del *concebido* (v.), con algunos derechos, pendientes de su nacimiento con vida o con otros requisitos legales, como, en el Código Civil español, la supervivencia mínima de 24 horas, tan criticada por médicos y juristas. | De modo más inconcreto, referencia a la que puede existir en un momento y no está ni siquiera concebida, pero que no obsta a ciertas consecuencias jurídicas, como instituciones a favor de una persona y de los hijos que pueda tener.

Persona grata

En el lenguaje diplomático, representante de un Estado al que otro da su conformidad para desempeñarse en determinada función de esa índole en el territorio de quien la acepta. Debe preceder la propuesta del Estado representado, a la que sigue en su caso la conformidad del que lo recibe, una vez averiguados con discreción sus antecedentes. Ese *placet* (v.), como se denomina técnicamente, no es inmutable, y su privación posterior, al declarar “no grata” a una persona, por sus actividades contra el orden interno o externo del país ante el cual se desempeñaba, obliga a cesar en la función y a alejarse más o menos perentoriamente de su territorio.

Persona incapaz

Aquella que por sí misma no puede ejercer sus derechos ni cumplir sus obligaciones o que tiene ciertas restricciones al respecto.

El Código Civil argentino establece dos categorías: las *personas absolutamente incapaces*, que incluyen: 1”) las *personas* por nacer, 2”) los menores impúberes, 3”) los dementes, 4”) los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito; y las *personas relativamente incapaces*, que, superada la restricción jurídica tradicional referente a las casadas, se reduce ahora a los menores adultos, con capacidad solamente para los actos que las leyes les autorizan realizar (arts. 54 y 55). (V. PERSONA CAPAZ.)

Persona incorporal

Persona abstracta (v.).

Persona individual

Persona natural (v.).

Persona inhábil

La que carece de las condiciones requeridas para determinado acto jurídico, sea por sí o incluso por representante. (v. PERSONA INCAPAZ.)

Persona interpuesta o interpósita

La que se presta para realizar un acto o un negocio jurídico como si fuese propio, pero que en realidad afecta a otra persona, verdadera interesada en el asunto. Se trata de una ficción encaminada a salvar o a burlar las dificultades legales que impedirían al auténtico interesado efectuar lícitamente el acto o negocio.

Persona jurídica

La expresión es una de las más delicadas en el tecnicismo del Derecho. De un lado, superada la esclavitud en todos los países, y a un lado el sojuzgamiento de los regímenes tiránicos, en la actualidad, y hace mucho, toda persona es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende **jurídica**. Ahora bien, con olvido de ello e instaurando no pequeña confusión, **persona jurídica** se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la **persona natural** o **física** (v.); es decir, ni el hombre ni la mujer.

Vélez Sarsfield, pretendiendo justificar el calificativo, expresa que se los denomina **personas jurídicas** porque no existen sino con un fin jurídico, cosa rebatible sin dificultad, puesto que no es algo jurídico lo que las crea por lo general, sobre todo las privadas, sino una finalidad económica, nológica, cultural, deportiva o de otro género., que tiene que adoptar para su funcionamiento ese ropaje jurídico, cosa muy distinta.

De ahí que se hayan propuesto numerosas substitutiones para el tecnicismo: **persona abstracta, artificial, civil, ficticia, incorporal, de existencia ideal, no física o moral**, que se analizan brevemente en sus respectivos artículos, en cuanto al acierto o inconsistencia.

Acatando el uso, con reserva de la justeza del tecnicismo, el legislador argentino divide las **personas jurídicas o de existencia ideal** en dos grupos, ajustados a la reforma de la ley 17.711: las de **carácter público**, que son: 1°) el Estado nacional, las provincias y los municipios. 2°) las entidades autárquicas, 3°) la Iglesia Católica; y las de **carácter privado**, que son: 1°) las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos

de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar, 2°) las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar (art. 33).

Se admiten además, como **personas jurídicas**, los Estados extranjeros, sus provincias y municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en ellos.

Se consideran actos suyos los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. Tales **personas se** estiman distintas enteramente de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros ni éstos están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, salvo ser fiadores o haberse obligado mancomunadamente.

Cuentan con capacidad patrimonial similar a la de los particulares; si bien pueden recibir por testamento, no pueden testar, aunque cabe que los estatutos prevean el reparto de los bienes sociales subsistentes al disolverse. Pueden ser demandantes y demandadas en juicio. Responden de los daños que causen los que las administren o dirijan, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Persona moral

En oposición a **persona física**, calificación atribuida igualmente a **lapersona abstracta** (v.).

Persona natural

El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones. La calificación recalca su condición de ser **por naturaleza**, para contraponerla a la **persona abstracta** (v.).

Las **personas naturales** se diversifican según variado enfoque jurídico: 1°) por el sexo, en **hombres** o varones y en **mujeres** o hembras, aparte la discutida condición de los hermafroditas; 2°) por su realidad corporal externa, en **nacidos y concebidos**; 3°) por la capacidad de obrar, en **mayores o menores de edad**, 4°) por el estado civil, en **solteros, casados, divorciados y viudos**; 5°), por la nacionalidad o ciudadanía. en **nacionales y extranjeros**, con la especie intermedia de los **nacionalizados o naturalizados** en un país; 6°) por lo administrativo o municipal, en **vecinos, residentes y transeúntes**. Todas las categorías significan modificaciones en la capacidad jurídica, apuntadas al menos en las voces respectivas, según resumen del **Diccionario de Derecho Usual**.

Persona no física

Persona abstracta (v.).

“Persona non grata”

Loc. lat. Persona no grata. En el lenguaje diplomático, y con eufemismo por demás transparente, el indeseable, el que ha perdido la confianza que lo acreditaba como representante de un país extranjero y obligado por ello a abandonar el suelo extraño en plazo perentorio. A veces encubre verdaderos delitos, los de espionaje sobre todo, que quedan así impunes. (V. PERSONA GRATA.)

Persona por nacer

A los efectos de su capacidad jurídica, v. CONCEBIDO.

Persona pública

En las admitidas legalmente como *personas jurídicas* (v.), las de carácter público.

Persona social

Por sus fines para la sociedad humana, o por la asociación que implican, *persona abstracta o colectiva* (v.).

Persona torpe

Para el Derecho, más que la de escasa habilidad en el proceder, la de conducta contrapuesta ala moral y a las buenas costumbres. Puede viciar algunas instituciones hereditarias e incluso donaciones donde la jurisprudencia mantiene severidad en la materia y aduce la nulidad de unas y otras por la causa *torpe* o inmoral. Antiguamente, la *persona torpe*, en especial la amante o concubina del testador, no podía excluir en las sucesiones testamentarias a los hermanos de quien no tuviera herederos forzosos: los descendientes, los ascendientes o el cónyuge.

Personal

Adjetivo. Relativo auna persona (v.). | Privativo de alguien. | De ejercicio por uno mismo. | Individual. (V.DERECHO y ESTATUTO PERSONAL)

Substantivo. Tributo que antiguamente se pagaba por cada cabeza de familia. | Los componentes de una clase o entidad. | El conjunto de directores, empleados y obreros de una empresa.

Personal aeronáutico

Se considera que tal designación comprende a todas aquellas personas que presten servicios a bordo de aeronaves civiles dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, de turismo o de instrucción con fines lucrativos. Entre *esas* personas figuran los pilotos comandantes, los copilotos, los mecánicos navegantes, así como cualesquiera otros empleados en las maniobras

de las aeronaves. Han de estar provistos de una patente de capacidad y de una licencia para el ejercicio de la profesión. También forma parte del *personal* el comisario de a bordo, con categoría de oficial, que tiene a su cargo la documentación de la aeronave referente al pasaje y carga y la atención de los pasajeros durante el vuelo, asistido o no por personal subalterno, especialmente las llamadas azafatas.

Personalidad

Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. | Jurídicamente, la personalidad o *personería* representa la aptitud para ser sujeto de Derecho. | También, la representación legal y bastante para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.

Con referencia a la personalidad se derivan diversos derechos a su favor puesto que están encaminados a su protección y que pueden no afectar su patrimonio. Tales, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral, intelectual o física, al nombre. (V.PERSONERÍA.)

Personalidad de la pena

Tal vez, más propiamente, *individualización de la pena*, es la adecuación de ésta a las condiciones del sujeto sobre quien recae, por estimarse que sólo de esa forma puede la pena cumplir su finalidad reeducadora y correctiva. Es una teoría, ya que no nueva, muy extendida dentro de los conceptos del moderno Derecho Penal, que guarda relación con las condenas indeterminadas y con las medidas de seguridad.

Personalidad gremial

Personería gremial (v.).

Personarse

Comparecer en juicio como demandante o demandado. | Mostrarse parte en cualquier asunto. | Acudir a una citación administrativa.

Personería

Según Couture, calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de *personalidad* (v.) o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, tanto de la aptitud para ser sujeto de Derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o *personería* permite a la parte contraria alegar ese defecto por vía de *excepción* (v.)

Personería gremial

También **personalidad gremial**, es en Derecho Colectivo del Trabajo el privilegio que se concede a un sindicato o asociación de trabajadores para realizar en nombre de todo el gremio determinados actos por ser considerada como la asociación más representativa de determinada actividad laboral. La **personería gremial** ostenta ciertas prerrogativas en relación con los sindicatos que sólo gozan de **personería o personalidad jurídica**. Las prerrogativas más características están representadas por la facultad de celebrar convenios colectivos, imponer contribuciones no solo a sus trabajadores afiliados sino también a los no afiliados, y disfrutar de exención de ciertos impuestos. De ahí que para algunos autores la existencia de sindicatos con **personería gremial**, frente a otros que no la tienen, constituye un atentado contra la libertad de asociación garantizada constitucionalmente.

Personero

Se llamaba así, en las Partidas, quien “recabda, o faze pleitos, o cosas ajenas, por mandado del dueño de las **e** ha nome **personero**, porque parece o está en juicio, o fuera del, en lugar de la persona de otro”. Es lo que en términos generales se llama hoy **mandatario o apoderado y** en un sentido judicial significaría **procurador** (v.).

Pertenencia

Unidad o medida superficial para las concesiones mineras, cuya extensión es variable de acuerdo con las diversas legislaciones. | Derecho sobre una cosa. | Incumbencia. | Lo accesorio o complementario.

Pertinente

Perteneciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas.

Pertrechos

Medios o instrumentos precisos para una actividad o trabajo. | En el buque, elementos necesarios para el equipo del barco y la navegación.

Perturbación

Cualquier desorden o trastorno. | En especial, desconocimiento de un derecho, por no permitir su ejercicio o atribuírselo quien no es su titular. | Alteración de un plan o programa. | Desequilibrio o alteración mental.

Perturbación de la posesión

Privación de ella o intento de arrebatársela la que corresponde a un propietario, a un poseedor legítimo o un simple tenedor de un bien, por el carente de título. Según sea esa **perturbación**, cabe la defensa procesal del **interdicto (v.) de**

retener o del interdicto de recobrar; el primero, cuando el poseedor legítimo mantiene, aunque amenazada, su calidad, y el segundo, para recuperarla, siempre que mientras tanto no se haya consolidado una situación posesoria de hecho, que suele ser la de año y día con respecto al poseedor precedente.

Perturbación mental

Demencia (v.).

Perversidad

Maldad extrema. | Corrupción moral en grado avanzado. | Degeneración en materia sexual.

Configura agravante penal, equiparada al **ensañamiento** (v.), proceder al delito por impulsos de **perversidad brutal**.

Perversión

Enseñanza del mal, del vicio, del delito. | Corrupción moral. | Degeneración sexual. | Degradación. | Malas costumbres. | Crueldad criminal. | Resuelta tendencia delictiva (**Dic. Der. Usual**).

Pesas y medidas

Serie o conjunto de unidades **que en** un país o comarca se utilizan para pesar-y medir cosas y personas.

Con la sensible excepción de los Estados Unidos, Inglaterra y países más influidos por ellos, desde el Convenio de París de 1875 se va internacionalizando aceleradamente en la materia el sistema métrico decimal, el más sencillo y racional sin duda.

En la Argentina, su aceptación procede ya de la ley 52, de 1863, con ratificación por la ley 845, de 1877.

Pesca

Medio de adquirir por simple ocupación la propiedad de los animales que viven en las aguas marítimas o terrestres. El derecho de pesca está sometido a los reglamentos dictados por las autoridades competentes, especialmente en lo que se refiere a los tiempos de veda y a los instrumentos empleados. (V. **APROPIACIÓN, CAZA, OCUPACIÓN**)

Pesca marítima

La que se realiza en el mar, costa y aguas saladas, con derecho de apropiarse los productos obtenidos.

Se distinguen tres especies: la pesca **costera** en las aguas jurisdiccionales de cada país, y sujeta a su policía y regulación; la pesca **de altura**, fuera del mar territorial por buques nacionales, y la pesca **de gran altura**, en mares libres y a gran distancia del litoral del pabellón de los pesqueros.

Esta materia se ha complicado sumamente, luego de la segunda guerra mundial, por la desorbitada extensión de las aguas jurisdiccionales dispuesta unilateralmente por diversos países.

Además, y para no extinguir ciertas especies, la de las ballenas en especial, se hacen esfuerzos de restricciones internacionales, hasta ahora poco efectivas.

Peso

Pesadez de los cuerpos, de las cosas. | Expresión ponderal que por ley, convenio o declaración corresponde a productos y objetos y cuya falta configura, en caso de mala fe, delitos de distinta especie. (V. PESAS Y MEDIDAS.) | Eficacia o difusión de ideas o doctrinas. | Trascendencia de actitudes o movimientos. | Carga enojosa. | Unidad monetaria de la Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Méjico y el Uruguay. Lo fue del Paraguay, hasta implantar el guaraní.

Peso bruto

El total, con inclusión de la **tara (v.)**, sea vehículo, persona que transporta y envase o embalaje. (V. PESONETO.)

Peso neto

El de una mercancía o producto, deducidos envoltorios, envases, persona o vehículo que lo lleve. (V. PESO BRUTO.)

Pesquisa

Indagación para descubrir, con mayor o menor cautela, un hecho irregular o delictivo, con todas sus circunstancias e intervinientes. | En algunos países americanos, el policía no uniformado. (V. AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE, INSTRUCCIÓN PENAL.)

Petición

Con independencia de su acepción genérica como acción de pedir, jurídicamente puede significar el escrito o su parte final, en que se formula ante un juez algún pedimento. Pero su mayor importancia jurídica está referida al Derecho Político. v dentro de él. al Constitucional, porque la **petición** no es otra cosa que el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa o, más propiamente, algún derecho que les interese. Ese **derecho de petición**, que es propio de los ciudadanos, suele, sin embargo, estar prohibido a las fuerzas armadas (porque entonces la **petición** podría tener los caracteres de **coacción**), así como a la reunión de personas que, atribuyéndose los derechos del pueblo, pretenda peticionar a su nombre,

porque tal hecho configuraría el delito de sedición.

Petición colectiva

La formulada en nombre de varios militares o por varios de ellos a la vez. Esta presión se considera fundamentalmente que violenta la sumisión jerárquica y que atenta, aun justificada, contra la disciplina. Tanto es así que la **petición colectiva** formulada por cuatro o más se considera **sedición** (v.) y se pena como tal cuanto se haga con las armas en la mano, aun cuando no se promueva tumulto. Si es por escrito y no consta de otra forma, se tendrá por promotor, para imponerle penalidad mayor, al que firme primero contando de arriba abajo y de izquierda a derecha. Los demás se tendrán por meros ejecutores, en lo cual no se descubre una estricta justicia.

Petición de herencia

Acción otorgada al heredero para reivindicar la herencia contra toda persona que pretenda esa misma calidad (Capitant). Esta acción se da contra un pariente de grado más remoto que ha entrado en posesión de la herencia, por ausencia o inacción de los parientes más próximos, o contra el pariente del mismo grado que rehúsa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a sucesión en concurrencia con él. En caso de inacción del heredero con derecho a peticionar la herencia, la acción puede ser ejercida por los parientes que se encuentren en grado sucesorio.

Petitorio

Dícese de lo perteneciente o relativo a **petición** (v.) o súplica, o que la contiene. | En Derecho Procesal, la parte de la demanda o de la contestación en que se concretan las pretensiones jurídicas formuladas ante el juez. | En lo procesal también, por la índole del derecho invocado sobre un bien, lo dominical frente a lo simplemente posesorio. (V. JUICIO PETITORIO.)

“Petitum”

Vocablo latino. Demanda, petición. En Sudamérica, sinónimo **depetitorio** (v.) en juicio.

“Piae causae”

Loc. lat. Obras piadosas. Sirvió para denominar en el Derecho Romano ya cristianizado la personalidad jurídica reconocida a las fundaciones a favor de los pobres, enfermos, ancianos o hijos abandonados.

Piara

La manada de cerdos. | También, la de yeguas o mulas.

Ofrece una disposición legal el usufructo que recaiga sobre una **piara**, por cuanto el usufructuario se halla obligado a reponer con crías las cabezas que mueran anualmente o que perezcan por rapacidad de animales salvajes.

Picana

Instrumento puesto en servicio activo por los regímenes totalitarios del siglo xx, de sus distintas tendencias de izquierda y de derecha, europeos, asiáticos y americanos, que no deja -salvo descuidos que conduzcan a la muerte, también registrados- marcas del sufrimiento y que permite someter a dolorosas descargas eléctricas las partes más sensibles del cuerpo, con preferencia por los órganos genésicos, incluso tratándose de mujeres.

Dada la catadura moral de quienes la emplean aunque lo oculten, tales torturas quedan impunes, por encuadrar en los sistemas inquisitivos de tales países y partidos, aunque sean punibles por lesiones, ofensas a la dignidad humana y con la agravante de abuso de la función pública.

Picapleitos

Vocablo despectivo para los abogados con poca clientela o con escasa dignidad profesional, que los empuja a dilaciones abusivas y a complicaciones permanentes. | Pleitista o litigante crónico.

Picardía

Este vocablo posee una variada escala de significados malos o maliciosos, desde la condena indudable del acto impúdico o la acción deshonestista hasta el desenfado comedido, la burla inocente o la travesura infantil. | Además, toda vileza, ruindad o bellaquería. | También, la habilidad o astucia para lograr ciertas ventajas, o **dolo bueno** de que hablan algunos (L. Alcalá-Zamora).

"Picketing"

Voz inglesa. Castigo del piquete. Hace referencia a la vigilancia que establecen los trabajadores en huelga en las proximidades de los centros de trabajo o de las vías de comunicación, para impedir por la fuerza que los trabajadores disconformes con tal medida de acción directa, o los **esquiroles** (v.), entren al trabajo y rompan la huelga. En algunas legislaciones constituye delito.

Picota

Rollo o columna de piedra o de fábrica que había a la entrada de algunos lugares, donde se exponían las cabezas de los ajusticiados, o los reos, ala vergüenza pública. Aun cuando se tra-

ta de una practica eliminada de las costumbres, todavía constituye un espectáculo que se ofrece en algunas naciones que se consideran civilizadas.

Picta

En Roma, la toga de lujo usada por los cónsules en los días de triunfo y por aquéllos y los pretores en la presidencia de los espectáculos del circo.

Pie

Cada una de las extremidades de los miembros inferiores del cuerpo humano. | De ahí, base, fundamento. | Regla o norma. | Espacio que queda en blanco al final de un escrito y en el que suele estamparse la firma. | En Chile, arras o señal de un contrato.

En algunas expresiones, la voz adquiere especial sentido: **al pie de la fábrica** se aplica a los costos de un producto allí donde se elabora. **Al pie de la letra** equivale a exactitud literal, imprescindible en las copias de documentos. **Queda en pie** lo que se salva de ruina o devastación, de terremoto o bombardeo.

Según se hable de la organización de un país para una lucha armada con otro o sin ese ánimo, se emplean las locuciones contrapuestas de **en pie de guerra o en pie de paz**.

Pie de altar

En las remuneraciones eclesiásticas, emolumentos sobre la renta o congrua de un beneficio o prebenda.

Pie de imprenta

Detalle del establecimiento gráfico, con su nombre, y año de impresión al menos, que ciertas legislaciones exigen en todo impreso, para no calificarlo de clandestino, que ya significa actitud punible, y poder en su caso exigir posibles responsabilidades por lo publicado.

Piedad

La virtud que, en la dimensión humana, nos acerca al prójimo, sobre todo en su aflicción, se contrapone al egoísmo, al rencor, a la crueldad, al ensañamiento. Inspira la beneficencia y la solidaridad e incita al perdón. (V. MONTE DE PIEDAD, "PIAE CAUSAE")

Pieza

Parte o trozo de algo. | Cada uno de los aposentos de una casa o de parte habitable e independiente dentro de ella. | Moneda. | Cada uno de los animales que se cazan o se pescan. | Obra dramática. | Cada una de las partes o secciones de un expediente o causa.

Pieza de convicción

Objeto que obra en manos de la justicia y sirve como elemento de prueba en un proceso crimi-

nal. En ese sentido, las **piezas de convicción**, como elemento diferencial del **cuerpo del delito** (v.) y de los instrumentos del delito (v. DECOMISO), serían las huellas y vestigios del hecho delictivo, como las impresiones digitales del delincuente, el arma con que se haya perpetrado el hecho o cualquier objeto que hayan dejado en el lugar del delito.

Pieza de prueba

En los litigios del fuero civil, cada una de las partes separadas en que figura la prueba propuesta por cada parte y las actuaciones que se les agreguen a medida que se practiquen.

Pieza separada

Cada una de las partes especiales en que se divide una compleja causa o sumario, sin perder por ello la unidad y para facilitar la tramitación y la consulta.

Pignoración

Acción de empeñar o dar en **prenda** (v.). | El mismo bien en que ella consiste y que se entrega al acreedor como garantía del cumplimiento de una obligación.

Pignoraticio

Relativo a **pignoración o prenda** (v.), como el **acreedor pignoraticio**, que cuenta con esa garantía real, o la **fianza pignoraticia**, cuando consiste en objeto que un tercero coloca en esa situación para responder de la obligación de un deudor.

"Pignoris capio"

Procedimiento incluido en el de las **legis actiones**, mediante el cual el acreedor se garantizaba de la deuda tomando ciertos bienes del deudor, con objeto de obligarlo al pago. A diferencia de las otras acciones de la ley, podría realizarse en ausencia del magistrado y frecuentemente en ausencia del adversario. Se estima por algunos autores que se trataba de un recurso excepcional, sólo utilizable en muy pocos casos determinados por la ley o por la costumbre. (V. PROCEDIMIENTO DELAS "LEGIS ACTIONES")

"Pignus"

Voz lat. Prenda (v.). como garantía real, en el lenguaje latino jurídico. En un principio lo era todo objeto del deudor que, aun sin salir de su patrimonio, como sucedió en la evolución institucional que perdura hoy, garantizaba un crédito, ya fuera por precepto legal, por convenio, por decisión judicial o por acto del acreedor.

"Pignus commune"

Loc. lat. En el Derecho Romano, garantía no constitutiva de un derecho de prenda actual, si-

no potencial, latente, indeterminado, a favor de los acreedores y del conjunto de ellos, que se ejerce sobre todas las cosas del patrimonio, de un modo invisible, hasta el instante en que, por medio del embargo y orden de venta de cosas singulares de dicho patrimonio, se transforman en derecho real definido, incondicionado y absoluto (A. M. Etkin).

"Pignus in causa iudicati captum"

Loc. lat. Prenda adquirida en virtud de sentencia. Siguiendo la explicación que hace Etkin, fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, cuya entrega en propiedad no podía ser exigida por el acreedor, va que no era el objeto de la obligación; por ello: para realizar la conversión y cobrar el dinero hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba instar la venta de la cosa para apropiarse de su producto, lo que sólo se explicaba concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, reconocido y declarado por el juez.

"Pignus nominis"

Loc. lat. Prenda de deuda. Prenda crediticia que el titular de un crédito constituía afectándolo al cumplimiento de su deuda con otro. La institución ofrece ciertos aspectos de la hipoteca.

"Pignus pignoris"

Loc. lat. En Roma. la hipoteca de una hipoteca o de una prenda. Era la garantía real que ofrecía un deudor con un crédito suyo, a su vez cubierto por una hipoteca o una prenda.

"Pignus praetorium"

Loc. lat. Prenda Pretoria. Su nombre procede de que era el pretor el que daba algunos bienes del demandado como garantía del crédito reclamado por el actor. (V. EMBARGOPREVENTIVO)

Píleo

Gorro de lana o fieltro, con pelo de varios animales, a modo de cono truncado, que los hombres libres ponían a los esclavos en el acto de manumitirlos. | Capelo cardenalicio.

Pilotaje

Ciencia y arte de un piloto (v.), del de una nave sobre todo. | Derecho de práctico que se paga en algunos puertos de entrada o salida dificultosa.

Piloto

Nombre de quien dirige un medio de transporte, sea buque, globo, avión o automóvil. En todos los casos se requiere un documento que acredite la competencia personal. | En el decir

del hampa, el ladrón que precede y guía a sus compinches en un hurto.

Piloto de aeronave

Dentro del personal que tripula una aeronave, el piloto es la persona que, con el correspondiente título habilitante, tiene a su cargo la conducción y el manejo de la máquina aérea, siendo responsable de su funcionamiento y seguridad durante el tiempo de vuelo. Esta actividad ha sido objeto no solo de reglamentaciones nacionales, sino también internacionales, como la Convención de París de 1919, el Convenio Panamericano sobre Aviación Comercial del año 1928 y la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago en 1944. Corrientemente, los pilotos se dividen en tres categorías: de globo libre, de avión y de helicóptero.

Piloto de buque

Segundo jefe de la nave, que tiene a su cargo la derrota y lleva, además, el **cuaderno de bitácora** (v.).

En tiempos pasados, el piloto era el técnico de la navegación y el jefe de la nave, pues el capitán era un empleado administrativo. Actualmente, el capitán es el jefe de la nave y desarrolla funciones muy complejas. (v. CAPITÁN DE BUQUE.)

Pillaje

Robo, rapiña, despojo en la propiedad ajena, que generalmente se realiza en grupo. Llámase así también las depredaciones que realizan los soldados de un país en el territorio enemigo... o en el propio.

Pintura

“Arte liberal que enseña a representar en superficie plana, con las proporciones y colores convenientes, cualquier objeto sensible”, según la definición de la **Enciclopedia Espasa**, tal vez necesidad de revisión para incluir en ellas obras de algunos “pintores” modernos.

Los cuadros de notables artistas suelen considerarse tesoros de exportación prohibida o limitada. Las pinturas sobre techos y paredes tienen carácter inmueble y siguen al predio en que se hallen.

La **pintura**, como materia colorante, es inferior a la obra con ella ejecutada por un artista; por eso cede a la ejecución cuando se plantea alguna duda dominical por haber utilizado el pintor materiales ajenos.

Pío

Inclinado a la **piEDAD** (v.) o que la practica. (V. LEGADO y MONTEPIO.)

“Pioneer”

Voz inglesa. Pionero (v.).

Pionero

Precursor, adelantado en la población o explotación de nuevos países; innovador en actividades beneficiosas o plausibles.

Piquete

Herida o contusión leve provocada por arma u objeto punzante. | Contingente reducido de tropa, que manda un oficial% suboficial y realiza ciertos servicios. El de mayor trascendencia, el que procede al **fusilamiento** (v.) de los reos en el fuero militar o en cualquier otro. | Cuadrilla de huelguistas que presiona a sus compañeros vacilantes o contrapuestos, para que se plieguen a un paro laboral. (V. “PICKETING”.)

Pirámide jurídica

Orden jurídico (v.).

Pirata

El ladrón de mar que, con barco propio o robado, aborda y saquea a otras naves o realiza fugaces desembarcos con objeto similar. Tales actos, para reducir oposiciones o por crueldad sistemática, suelen ir acompañados de muertes de adversarios u oponentes o de simples navegantes, pasajeros o habitantes.

Las comunicaciones inalámbricas, junto con la acción más eficaz de las escuadras, acabaron con los **piratas** marítimos en el siglo XIX, tras haber asolado el Mediterráneo los árabes del Medioevo, el Atlántico los normandos y las comunicaciones entre América y España, de la centuria XVI a la XVIII. ingleses. holandeses y franceses. (v. PIRATERIA.)

Piratería

En sentido propio quiere decir ejercicio de **pirata** (v.), robo o presa que hace el pirata; robo o destrucción de los bienes de otro. Jurídicamente constituye un delito que comete, según el Código Penal argentino y otros similares, el que practicare algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida; el que practicare esos mismos actos contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores; el que mediante violencia, intimidación o engaño usurpare la autoridad de un buque o aeronave con el fin de apoderarse de ellos; o de disponer de las cosas o de las personas que llevan; el que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que pertene-

ciere a su pasaje o tripulación; el que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacados por piratas; el que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinado a la **piratería**; el que, desde el territorio de la república, a sabiendas, traficare con piratas o les suministrare auxilio. Si en la ejecución de los actos de violencia u hostilidad precipitados ocurriere la muerte de alguna persona, la pena será gravada.

La relación de los actos configurativos del delito expresado viene de tiempo atrás, pero en ellos ha habido que incluir a las aeronaves como objeto del delito, no solo porque su existencia es muy posterior a la de los buques, sino también porque, en realidad, de unos años a esta parte, es precisamente sobre la navegación aérea donde más se comete la **piratería**.

Fontán Balestra dice que el **pirata** se caracteriza porque actúa por cuenta propia, sin ninguna protección y, por lo general, sin bandera alguna, haciéndolo tanto en tiempo de paz como en el de guerra, diferenciándose así del corso, que sólo actúa en tiempo de guerra y autorizado por uno de los beligerantes. Otra distinción indicada por Fontán Balestra es que el pirata ha de ser considerado siempre como delincuente, en tanto que al corso se lo trata como beligerante por las naciones en conflicto y las neutrales. (v. PATENTE DE CORSO.)

Piromanía

Manía incendiaria o del fuego. Criminológicamente representa la obsesión y el impulso irresistible de un individuo a producir incendios en bosques, sembrados, edificios, pero no con fines vengativos, de dañar o de robar, sino por el simple placer de contemplar las llamas. Constituye una degeneración que, al parecer, se encuentra a veces asociada con la imbecilidad. A esta manía se le ha dado por los criminólogos una interpretación atávica, derivada de la **pirolatría** o adoración y culto del fuego en los primeros tiempos de la civilización, del cual quedan vestigios inclusive en los festejos populares.

Pisar

Poner el pie o el calzado sobre algo, lo cual trasciende al Derecho a través de la investigación criminal, por cuanto las **pisadas** delatan en ocasiones al autor de un delito. | Figuradamente, infringir, transgredir una norma. | Maltratar, humillar.

Piso

Acción y efecto de **pisar** (v.). | Cada una de las divisiones horizontales de una casa o edificio con varias plantas. | Cada una de las viviendas,

separadas, de una casa, aunque en algunas partes se prefiera decir **departamento o apartamento** cuando hay dos o más distintas aun mismo nivel. (v. PROPIEDAD HORIZONTAL)

Pista

Rastro o señal del paso de las personas y de los animales, con diversa repercusión jurídica en materia de servidumbres y en ciertas faltas y delitos. | Todo indicio en la averiguación de un delito.

Pistola

Arma de fuego, corta, que se apunta y dispara con una mano. Se ha convertido, por el terrorismo y la delincuencia común, en el arma por excelencia de crímenes y atentados en las ciudades. También entra en su pasivo la comisión de innumerables crímenes pasionales.

Desde el otro lado de esta lucha social, la **pistola** es armamento de las fuerzas de seguridad en la acción antidelictiva y contra el desorden público grave.

Con una pistola, en penoso deber, el oficial que manda un piquete de fusilamiento que no ha logrado dar muerte al reo, debe rematar al condenado con el **tiro de gracia**.

A esas consideraciones agrega Luis Alcalá-Zamora que también la **pistola** va siendo superada en eficacia y estrago con armas de tiro más veloz y cargadores con más proyectiles, como las metralletas.

Pistolero

Quien se vale de **pistola** (v.) para asaltos, atracos, asesinatos y otros delitos comunes, políticos o sociales.

Placear

Destinar a la venta al por menor y en **plaza** pública -de ahí este verbo- algunos comestibles y otros artículos de primera necesidad.

"Placet"

Voz lat. Consentimiento que el gobierno de un Estado presta al representante diplomático de otro, para que pueda ejercitar su misión en el país autorizante. Es decir que admite su representación porque el designado le **place**. (V. EXEQUÁTUR.)

Plácito

En uso medioeval, voto o aprobación de junta o asamblea.

"Placitum regium"

Locución latina. Aprobación regia, para un **puse** o **exequátur** (v.) con firma de un monarca.

Plaga

Según la definición de la Academia, "copia o abundancia de una cosa nociva". "Ázote que

aflige a la agricultura, como la langosta, la filoxera, etc.”

Los daños que las **plagas** producen en la economía nacional y en la privada son de tal magnitud que han obligado a establecer normas legales para combatirlas. En la Argentina, la ley 4.863 estableció que la defensa agrícola contra la invasión de animales y vegetales parásitos o perjudiciales se hará por el Poder Ejecutivo, empleando los medios que la propia ley determina, y siempre que constituyan o puedan constituir una **plaga** por su carácter extensivo, invasor o calamitoso o que, aparecida en una provincia o territorio, pueda afectar a otros.

Plagiar

En Roma, comprar un hombre libre, a sabiendas de tal condición, y retenerlo como esclavo. | Utilizar en beneficio propio el servo de otro. | Copiar una obra ajena, ocultarla, y beneficiarse en algún modo con ello. | En algunos países americanos, secuestrar a alguien y exigir rescate por liberarlo.

Plagiario

Quien comete **plagio** (v.) en cualquiera de sus abusivas formas.

Plagio

Llamábase así, en Derecho Romano, el delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos como propios o venderlos. | De ahí que, en los países anglosajones, se llama **plagio** el secuestro de personas para obtener un rescate. En la Argentina y en otros países que no utilizan la expresión **plagio** en este sentido, el delito sería considerado como atentatorio contra la libertad individual. (V. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.)

En sentido figurado y de uso más corriente que el anterior en muchos países hispánicos, se entiende por **plagio** la copia substancial de obras ajenas, dándolas como propias. Es, pues, un problema que afecta a los derechos de propiedad intelectual.

Plan

Todo proyecto, esquema o preparación de obra o proceder. | Intento, ensayo. | Programa o previsión general de gobierno.

Plan de Bretton Woods

v. CONFERENCIA DE BRETTON WOODS.

Plan de vuelo

Información propia y específica que confecciona y somete a las autoridades de circulación aérea el comandante de a bordo de una aeronave, en relación con el vuelo proyectado (A. R. Mercado). Se conoce con las iniciales P.L.N. e, in-

ternacionalmente, con las palabras inglesas **flight plan**.

Entre las reglas que estableció la Organización de la Aviación Civil Internacional figuran las relativas al **plan de vuelo**.

En la Argentina, el art. 91 del Código Aero-náutico, derogado por la ley 17.285, determinaba que ninguna aeronave podía salir en vuelo sin que su comandante confeccionase su **plan de vuelo**, según lo determinase la autoridad competente. Esa norma ha desaparecido en el código vigente, sin duda porque, en las nuevas modalidades del vuelo y para su mayor seguridad, el comandante no solo no traza el **plan**, sino también ha de cumplir los **planes** que le dé el personal técnico del aeródromo.

Plan quinquenal

El que, ajustado a un quinquenio, en desenvolvimiento progresivo, al servicio de amplios programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario, deportivo y de otros órdenes de la existencia y del bienestar público, se articula en ciertos países, de asegurada continuación gubernamental, en especial por tratarse de países sometidos a sistemas dictatoriales. La innovación pertenece a la Unión Soviética de la primera posguerra mundial, que siguió insistiendo en este tema, copiado de manera más o menos servil en sus lineamientos por otras estructuras de diversos continentes.

Planificación

En lo metodológico, trazado de normas o pautas para simplificación y eficacia desde lo teórico hasta lo práctico. | En el orden laboral, sistema orgánico de la producción consistente en una racionalización muy estricta, como la del **trabajo en cadena** (v.). | En el plano gubernamental, establecimiento de una estructura coherente al servicio del progreso nacional o del bienestar público mediante la ejecución de obras, la intensificación productora, la creación o activación de instituciones en plazos de duración intermedia y que suelen extenderse entre un bienio y un quinquenio.

En este último sentido, en moderna acepción, la Academia habla de un plan general, científicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado, tal como el desarrollo económico, la investigación científica o el funcionamiento de una industria.

Plano

Representación gráfica de un terreno, edificio, obra, objeto de cualquier especie o cosa análoga. Su influjo en el Derecho es enorme, puesto que, desde la obligación de presentación previa

de **planos** para todas las obras y construcciones públicas, así como para la de viviendas en las poblaciones de cierta importancia, hasta la configuración del delito de traición, punible con la muerte, cuando se levantan **planos** que atentan contra la seguridad nacional, éstos presentan capital importancia.

En otra consideración idiomática, como locución adverbial, **de plano** significa resueltamente o por completo, como al confesar toda su participación un delincuente.

En materia de procedimiento, **de plano** equivale a rechazamiento absoluto de una pretensión o escrito. En este sentido, el modismo proviene de que los pretores romanos adoptaban esas resoluciones en la **planicie del pretorio**, antes o después de ocupar su sitial.

Planta

Todo vegetal. Las **plantas** son bienes inmuebles mientras se encuentran unidas a la tierra o forman parte de un inmueble.

Plantación

Según palabras exactas de Escriche, la introducción en la tierra del vástago o mata de un árbol u otra planta. Es un modo de adquirir el dominio por **acesión** (v.). | En la América colonial, gran finca dedicada a un solo cultivo, como el café, el algodón, el azúcar.

En cuanto a los efectos jurídicos de este vocablo, v. EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN.

Plante

Actitud rebelde de detenidos o presos para exigir algo y protestar contra el régimen que se les aplica. | Actitud similar de los soldados en los cuarteles, que configura **sedición** (v.) penada con gravedad.

Plata

Uno de los metales preciosos, de innecesaria definición, aunque circula cada vez menos, arrinconada por los billetes y las monedas de metales viles. | En América, con evidente hipérbole, sinónimo de dinero. (V. BIMETALISMO, PAPEL MONEDA.)

Plataforma electoral

Los distintos **partidos políticos** (v.), redactados ya al fundarse y renovados con ocasión de congresos o asambleas periódicas o extraordinarias, cuentan con programas más o menos estables, que las circunstancias fuerzan a actualizar de tanto en tanto, en cuanto a las fórmulas características y preferibles para el país en lo político, social, económico, cultural y demás. Pero la convocatoria a elecciones obliga, al servicio de la captación máxima de votos, a proceder a

un esquema más atractivo, que se articula en una serie de promesas deslumbradoras, con el compromiso formal -de posterior incumplimiento impune- de llevarlas a la práctica apenas se logre el poder.

Estas **plataformas electorales** integran una servidumbre de la democracia en su propensión frecuente a la demagogia, porque establecen una carrera de superación entre los contrapuestos candidatos, en que se compra el voto con el ofrecimiento que más halague a cada sector, porque con habilidad o subterfugios se trata de captar a la vez a empresarios y trabajadores, a unitarios y federales, a belicistas y pacifistas.

La **plataforma electoral**, traducida en una serie de puntos o aspiraciones de mágico efecto, se apuntala con estribillos propagandísticos y con la promoción gráfica de llamativos carteles, de diatriba para los opositores y con anticipada visualización de la felicidad ofrecida con el voto al portador.

Cuando el triunfo acompaña, las **plataformas electorales** se someten a la elaboración realista que el ejercicio del poder impone, singularmente por lo costoso de la realización o las explicables reacciones de los intereses lesionados.

Plataforma espacial

V. SATELITES ARTIFICIALES

Plataforma submarina

Llámase así la prolongación natural que ofrece el territorio de un Estado marítimo, a partir de la línea de sus costas y en descenso gradual bajo las aguas hasta los 200 metros de profundidad, desde donde se produce la caída vertical a las profundidades oceánicas. Este perfil inclinado, de longitud variable, corresponde ala superficie denominada **plataforma submarina** y también **continental o territorial**, y aun **meseta, planicie, terraza o zócalo continental** (Usinger). Se sostiene por la doctrina que la **plataforma continental** pertenece al dominio del Estado en que se forma.

Platt

V. ENMIENDA PLATT

Playa

Rabera del mar o de un río grande, formada de arenales en superficie casi plana. | Porción de mar contigua a esa ribera (**Dic. Acad.**).

Las **playas** marítimas son bienes de dominio público, y también las fluviales de los ríos navegables.

Cuando las **playas se** convierten en balnearios de nutrida concurrencia, en la estación estival sobre todo, quedan sometidas a la policía

municipal en cuanto a la mayor o menor tolerancia con la indumentaria de los bañistas y en lo que respecta a su seguridad.

Playa de estacionamiento

Lugar, generalmente abierto, destinado a estacionar (o aparcar, como acepta y con ello recomienda la Academia), los vehículos automotores, ante la imposibilidad de estacionarlos en las calles dada la enorme cantidad de ellos que circula por las ciudades y de las dificultades que ocasionan en el tránsito urbano. Eso ha sido causa de que los municipios hayan tenido que señalar las calles y lugares públicos, así como los horarios, en que es permitido dejar por un tiempo determinado o indeterminado los automóviles. Siendo ello insuficiente, los propios municipios directamente o mediante concesiones a asociaciones benéficas o a empresas privadas, delimitan amplios espacios de propiedad municipal, subterráneos o de superficie, en los que pueden ser guardados mediante el pago de un precio proporcional al tiempo que dure el estacionamiento. Una modalidad de ese servicio público es la instalación, en lugares adecuados, de aparatos automáticos llamados **estacionómetros o parquímetros**, a los cuales, introduciendo una determinada cantidad de dinero, se pueden acercar los vehículos y permanecer estacionados durante un tiempo que el mismo aparato va registrando a efectos del cobro de la tarifa establecida. Generalmente, este último sistema es objeto de concesión a empresas particulares.

Sin embargo, como todos esos sistemas no fuesen suficientes para resolver el problema, surgió una nueva modalidad que ha adquirido extraordinario volumen y que, en cierto modo, ha venido a solucionar considerablemente la cuestión del estacionamiento urbano: es la dedicación por parte de los propietarios de solares situados en las zonas urbanas ala guarda transitoria de los automóviles, cobrando una cantidad ajustada al mayor o menor tiempo de utilización del servicio y, a veces, al tamaño del automóvil. Estas **playas de estacionamiento** requieren el empleo de un personal capacitado para el movimiento de los coches dentro de ellas.

La utilización de solares urbanos para **playas de estacionamiento** tiene sus detractores, a causa, según ellos, de que es atentatoria contra la estética de la ciudad.

Se ha discutido en doctrina la naturaleza jurídica de la relación entre el propietario de la **playa** y el estacionador del automóvil, pero la doctrina predominante es que la responsabilidad del primero puede asimilarse a la del propietario de un garaje.

Plaza

Lugar espacioso y ancho dentro de poblado, por lo general con árboles y jardines, y rodeado de edificios públicos o principales. | Sitio en que se venden los comestibles y se realiza el trato común de los vecinos y forasteros. | Cualquier lugar fortificado, y por ello de acceso prohibido en principio para los civiles o paisanos. | Espacio, sitio o lugar que corresponde a una persona en establecimiento, local o vehículo. | Oficio. ministerio. | Población de importancia mercantil. | Conjunto de negociantes o intermediarios de una plaza de comercio. | En general, el comercio de ésta. | Mercado. | Colocación, puesto, destino. | Vacante (**Dic. Der. Usual**).

Plazo

Término o tiempo señalado para una cosa. | Vencimiento del término.

Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o su adquisición. (V. OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN)

Plazo, además, es la cuota de una obligación pagadera en dos o más veces. (V. OBLIGACIÓN A PLAZO)

El cómputo de los **plazos** no incluye el día primero, y el último ha de transcurrir por completo. Es decir que un plazo de dos días concertado o notificado hoy comprende mañana y pasado mañana, hasta las 24.

Si el **plazo** es **por horas**, se cuenta de momento a momento en que expresa o desde la notificación.

Plazo cierto

El fijado para concluir en determinado año, mes o día, o para comenzar: desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta. (V. PLAZO INCERTO)

Es igualmente **plazo cierto**, pero no en la fecha, el concretado por un hecho de producción inevitable, como la muerte de una persona determinada, que produce, por ejemplo, la extinción de una renta vitalicia.

Plazo citatorio

Lapso dentro del cual debe concurrir ante una autoridad judicial o administrativa la persona que ha recibido una *citación* (v.).

Plazo conminatorio

El que contiene fecha expresa y la amenaza de algún perjuicio de no proceder en la forma que se indique.

Plazo convencional

El fijado de acuerdo por las partes.

Plazo de arrepentimiento

Plazo durante el cual un contratante puede arrepentirse respecto de la aceptación dada al contrato.

Plazo de favor o de gracia

Prórroga liberal de un acreedor, tras el vencimiento.

Plazo de las obligaciones

v. OBLIGACIÓN A PLAZO.

Plazo de preaviso

v. PREAVISO.

Plazo deliberatorio

El que se concede para que, dentro de él, se adopte una actitud, creadora o resolutoria de derechos, como el *beneficio de deliberar* (v.).

Plazo determinado

Variedad del *plazo cierto* (v.) en que constan la fecha completa de iniciación y la del término.

Plazo dilatorio

En negociaciones particulares o públicas, con argumentos o pretextos muy varios, la remisión a fecha posterior de las deliberaciones o trato, con objeto de ganar tiempo y convertir una negativa en perpetua o a la espera de nuevas circunstancias favorables. En ocasiones, con esa habilidad o malicia se sorprende la buena fe ajena y se obtiene una prescripción favorable al que maniobra de modo *dilatorio*.

Para Plácido e Silva, poco convincente en la especificación de las especies de *plazos*, el *dilatorio* es el prorrogable cuando ya desde su iniciación se ha ampliado con respecto a la duración normal o mínima.

Plazo extintivo

El que produce la pérdida o extinción de un derecho. (V. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.)

Plazo fatal o improrrogable

El que no admite ampliación por ley ni por autoridad.

Plazo incierto

El fijado con relación a un hecho futuro, que puede no producirse o ser variable en el tiempo. Por ejemplo, mientras alguien esté soltero, como las pensiones concedidas a las hijas de familia. (v. PLAZO CIERTO)

Plazo indeterminado o indefinido

Variedad del plazo *cierto* (v.) cuando no se rige por fechas exactas, sino que se sujeta a un evento de producción variable, como el pago al terminar la impresión total de una obra.

Plazo judicial

El que un juez o tribunal señala de acuerdo con facultades de las leyes procesales.

Plazo legal

Aquel que está fijado en ley, reglamento u otra disposición general. Se contrapone al *plazo convencional* y al *judicial* (v.).

Plazo perentorio

Término perentorio (v.).

Plazo probatorio

El *período de prueba* (v.) normal o prorrogado, para la correspondiente práctica de las medidas pertinentes.

Plazo prorrogable

Término prorrogable (v.)

Plazo resolutorio

El que lleva consigo la extinción o caducidad de un derecho. (V. PLAZO SUSPENSIVO.)

Plazo suspensivo

El que, al cumplirse, origina el nacimiento del derecho hasta entonces expectante. (V. PLAZO RESOLUTORIO, TÉRMINO SUSPENSIVO.)

Plébano o plebano

Párroco (v.).

Plebe

En Roma, el grupo político y social que formaban los *plebeyos* (v.). | Desde la Edad Media, el *estado llano* (v.). | Populacho.

Plebeyos

En el Derecho Romano antiguo se denominaban *plebeyos*, como signo negativo, todas aquellas personas que no formaban parte del patriciado, compuesto a *su vez* de *patricios* (v.) de nacimiento, y por *clientes* (v.). Los *plebeyos*, dice Sánchez Viamonte, no formaban parte de la ciudad desde el punto de vista político, considerándose los jurídicamente como extranjeros. Al principio carecían del *ius honorum*, del *ius suffragii*, del *commercium*, del *connubium* y de

la **testamenti factio** (v.), pero en el curso de la época republicana, y como consecuencia de las constantes luchas entre **patricios y plebeyos**, éstos fueron conquistando en forma escalonada todos esos derechos, tanto los de carácter público (incluso las más elevadas categorías sacerdotales) como los de índole privada. Puede decirse que la absoluta igualdad jurídica se alcanza en el año 254 a. C. (V. CÓNsul, EDIL, TRIBUNO)

Actualmente el nombre de **plebeyo**, o sea propio de la **plebe** (v.) o perteneciente a ella, carece de todo significado jurídico; sólo se emplea en sentido peyorativo para referirse a actos o pensamientos poco elevados.

Plebiscito

En la antigua Roma y en la época de la república, llamábanse **plebiscitum** las decisiones de la asamblea de la plebe o **concilium plebis**, que actuaba agrupada por tribus y en virtud de convocatoria del tribuno. | En el lenguaje moderno, explica Posada, reciben ese nombre las resoluciones tomadas por todo un pueblo a pluralidad de votos y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política.

Algunos autores establecen cierta identidad entre **plebiscito** y **referéndum**, pero más correctamente se estima que el **plebiscito** representa el elemento propulsor de la actividad interna constitucional (como cuando tiene por finalidad la adhesión a una determinada forma de gobierno, la designación de la dinastía o de la persona que haya de regirlo, etc.) mientras que el **referéndum** es una institución constitucional que funciona durante el ejercicio mismo de la Constitución, como para ratificar leyes aprobadas por el órgano legislativo.

Plebiscito internacional

Acto por el cual los habitantes de un territorio expresan, por medio del voto, su consentimiento u oposición a la atribución, a otro Estado, del territorio que habitan (Pfirter de Armas). Se acudió a ese procedimiento en diversas ocasiones, entre ellas, conforme señala la autora mencionada, en el tratado de Madrid de 1526, por el que Francisco I de Francia cedió la Borgoña a Carlos de España; en la anexión de los obispados de Toul, Metz y Verdún, hecha en 1552 por Enrique II de Francia; en la anexión del condado Venesino v de Aviñón en 1791 y de Saboya, Mulhouse, Hainaut y Reenina en 1792; en la unificación italiana efectuada en los años 1860 a 1870, y en Francia con motivo de las adquisiciones territoriales de Saboya y Niza del año 1860 y de la isla de Saint-Barthélemy en 1877.

En fechas más cercanas, se utilizó el **plebiscito internacional**: en el Sarre en 1935, como consecuencia del Tratado de Versalles, suscrito quince años antes; en la transferencia a la ex U.R.S.S. de la Ucrania Tanscarpática en 1945, así como en el ingreso de Estonia, Letonia y Lituania en la ex Unión Soviética, en 1950.

Pleiteador o pleitista

Aficionado a plantear acciones judiciales por cualquier motivo. | Especialista en prolongar pleitos que no le son favorables.

Pleito

Por su etimología latina, sentencia o decreto. | Litigio judicial entre partes. | Más estrictamente, causa o juicio de carácter contencioso ante la jurisdicción civil. | Polémica. | Pendencia. | Antiguamente, pacto, convenio, ajuste (**Dic. Der. Usual**). (v. JUICIO y eSpeCieS, PROCESO y clases.)

Pleito civil

Juicio contencioso ante la jurisdicción ordinaria, acerca de los bienes y derechos reales, sobre el estado civil y asuntos de familia, en relación con obligaciones y contratos, cuestiones sucesorias o de responsabilidad civil. (V. JUICIO CIVIL)

Pleito criminal

Juicio criminal (v.).

Pleito de cédula

En las cancellerías de los siglos ^{xvi} al ^{xviii}, la causa vista ante dos o más salas, y ante el presidente de aquel tribunal.

Pleito homenaje

Durante el feudalismo, solemne juramento de fidelidad y servicio al rey o a un señor.

Plenario

Segunda parte del juicio penal, que se inicia cuando termina la primera parte, o sea el **sumario** (v.), siempre que en éste se haya dictado auto de procesamiento. El **plenario** empieza dando vista del sumario al ministerio fiscal y al acusador particular, para que se expidan sobre su mérito, así como al defensor, para que presente la defensa, y termina con la sentencia. En algunas legislaciones, el **plenario** se sustancia por el procedimiento oral ante tribunal colegiado, mientras que, en la Argentina, el sumario, tramitado por el juez de instrucción, pasa al juez un personal de sentencia, sin perjuicio del posible recurso ante la Cámara de Apelación. (v. ACUERDO PLENARIO.)

Plenipotencia

Autorización de carácter general o de índole especial que los jefes de Estado confieren a los representantes diplomáticos o a los agentes especiales para que, en su nombre y representación, celebren tratados o acuerdos internacionales.

Plenipotenciario

En las negociaciones entre Estados, el representante que actúa con **plenipotencia (v.)**. | Ministro plenipotenciario (v.), como categoría del **cuerpo diplomático (v.)**.

Pleno

Completo. | Con asistencia y deliberación de todos sus miembros.

Pleno empleo

Empleo total (v.).

Plenos poderes

Ejercicio por el Poder Ejecutivo de facultades legislativas más o menos amplias y legítimas. Son legítimas cuando existe delegación parlamentaria, que suele ser parcial en las materias y con límite temporal, y es de hecho cuando un gobierno se arroga todos los poderes estatales, por un golpe de fuerza. | Según Capitant, en lo internacional, plenipotencia (v.).

Plica

Se trata de un pliego cerrado y sellado dentro del cual se guarda un testamento, una orden o algún otro documento que solamente debe conocerse mediante la apertura en el tiempo establecido, en las condiciones fijadas y en presencia de las personas a que concierna o estén indicadas.

Configura una garantía de la voluntad ajena, con algunos riesgos inherentes a ese acicate para la curiosidad, sobre todo por parte de los interesados o expectantes. La violación de esa reserva puede acarrear sanciones de muy diversa índole contra los transgresores.

Pliego

Cualquier trozo cuadrangular de papel, con la condición de que tenga al menos un doblez o **pliegue**, de donde toma su nombre. | En general, sin ese rigor etimológico, toda hoja de papel, y más en especial si contiene un texto, sea un contrato, orden, comunicación u otro escrito, que se envía o se tramita cerrado.

Pliego de cargos

En los expedientes administrativos, resumen de las faltas que se le atribuyen al sometido a esa investigación, que se le leen o notifican por escrito para su oportuno descargo o lo que crea

oportuno manifestar, que puede ser su confesión.

Pliego de condiciones

Bases generales que un organismo público, o uno privado que acude a ese medio, articula con carácter previo a la adjudicación de una obra o la prestación de un servicio, que se sujeta a licitación o **subasta (v.)** pública.

Pliego de posiciones

Interrogatorio que por escrito presentan las partes en los juicios civiles, laborales o contencioso-administrativos, para que, a su tenor, sea examinada la otra parte bajo juramento o promesa. (v. ABSOLVER, CONFESIÓN EN JUICIO.)

“Plimsoll”

Línea de carga o de “Plimsoll” (v.).

Plus

Bonificación que la tropa y los agentes de las fuerzas de seguridad pública reciben por actuación en campaña o servicios especiales. | Nombre de gratificaciones, dietas, primas o premios y otros pagos laborales, sobre sueldos o jornales básicos.

Plus petición o “plus petitio”

Tanto en castellano como en latín, en el uso forense actual se da a entender que el actor ha demandado por más de lo que se le debe, motivo por el cual puede rechazarse o moderarse la demanda, así como también, en determinadas circunstancias, eximirse de las costas al vencido o imponerlas al vencedor.

Aunque entonces haya más **dación** que **petición**, si bien se obtiene **sobre lo pedido**, se habla también de **plus petitio** cuando una resolución judicial, y en especial la sentencia principal, concede más de lo que el actor solicita en la demanda o el demandante en la reconvención, que fundamenta el recurso contra tal pronunciamiento (**Dic. Der. Usual**).

Plusvalía

Serra Moret da a esta palabra diversos significados. Uno de ellos está referido al valor adquirido por las cosas existentes, en virtud de circunstancias ajenas a su propia naturaleza, como ocurre con los inmuebles urbanos cuando se encuentran beneficiados por mejoras y obras públicas realizadas en su proximidades, o en los inmuebles rústicos cuando se ven afectados por el trazado de caminos, ferrocarriles, obras hidráulicas. También. **por** los aumentos de **población** y de **riqueza**. Señala que Henry George hizo un estudio de la plusvalía de la tierra resultante de los beneficios de valor social preconizando la absorción de ese valor por medio de

un impuesto único sobre la tierra. En muchos países existen impuestos de ese tipo, que son aplicados generalmente por los municipios de las grandes ciudades.

Pero donde tal vez la expresión adquiere mayor importancia es con referencia a la teoría desarrollada por Carlos Marx sobre la **plusvalía**, entendida, según el propio Serra Moret, como el rendimiento o beneficio obtenido por el patrono por las horas de exceso que obliga a trabajar a los obreros por encima del jornal representativo del salario que perciben. Con una interpretación más clara, Cabanellas expresa que Marx consideraba **plusvalía** “la diferencia que en el costo del producto añade el empresario al valor de la materia y al salario que abona al trabajador”. De ese concepto típicamente económico, se desprende el contenido social de la teoría marxista, porque, dentro de ella, la diferencia mencionada corresponde equitativamente al trabajador, como artífice de ese mayor valor, y que, con criterio colectivo, no debe recargar el producto, sino que debe servir para abaratarlo y difundir al máximo la riqueza.

Plutocracia

Preponderancia de los ricos, en el gobierno del Estado. | Predominio de la clase más rica de un país. Representa, por eso, un sistema político opuesto a la **democracia**, en la que el gobierno es de todo el pueblo, y distinto de la **aristocracia** y de la **kukistocracia** (v.).

Pluvial

Con origen en la lluvia o formado por ella. (V. AGUAS PLUVIALES.)

P.M.

Abreviatura de la locución latina **post meridiem**, después del mediodía. A imitación de los Estados Unidos, se usa en varios países americanos para diferenciar las horas entre las 12 y las 24 de las que van de las 0 a las 12, cuando no se emplean todos los números posibles entre 1 y 24.

Lo opuesto es **A.M.** (v.).

Población

Acción y efecto de **poblar** (v.) un territorio o país. | Cuantos hombres y mujeres, en determinado momento, componen el género humano sobre el planeta o los habitantes de un Estado, provincia u otra comarca o sitio en que se vive en estabilidad al menos relativa. | También, cualquier ciudad o pueblo.

Población civil

En tiempo de guerra, los no combatientes y los que forman parte de servicios militares no es-

trictamente bélicos, como la sanidad. En general, los que se hallan en la retaguardia dedicados a sus quehaceres habituales del tiempo de paz, e incluso cuando no pasan de trabajar en el esfuerzo bélico, pero sin participar en combate, como los ocupados en industrias para la guerra.

Las normas de protección de los no combatientes, para no multiplicar el estrago natural de las hostilidades, lleva a declaraciones del máximo respeto para la **población civil** por los beligerantes, que éstos se encargan de despreciar a la menor conveniencia de las operaciones, y hasta de modo deliberado, en la **guerra** total o totalitaria, para resentir la moral de la retaguardia y minar la resistencia anímica de las tropas.

Con desconocimiento frecuente también, la **población civil** del territorio ocupado por el enemigo, según agrega a lo precedente Luis Alcalá-Zamora, no tiene la condición de cautiva de guerra, aunque sí quede en absoluto bajo la dependencia del jefe de las fuerzas de ocupación. En situación tan ingrata para el que la padece, y de tanto recelo para quien la impone, lo normal consiste en que ha de soportarse esa condición jurídica de segunda o de tercera..., que el ocupante de nuestros tiempos trata de forzar hasta la colaboración contra sus compatriotas, con la movilización cuando menos laboral o en actividades de fortificación, si es que no puede contar, en luchas de matiz ideológico o político, con una quinta columna o colaboracionistas.

Los bombardeos aéreos, y mucho más los atómicos, reducen a la nada la protección de la **población civil** en los conflictos armados, pues en ella causan víctimas más numerosas que en los frentes de combate.

Poblar

Crear o fundar una **población** (v.). | Fijarse con gente numerosa en un lugar, con idea de permanecer ahí por razones de habitación, asimilación o trabajo.

El verbo se erigió en lema de la política sudamericana del siglo XIX, ante la despoblada inmensidad de sus tierras, con la frase de Alberdi: “Gobernar **es Doblar**”. Era un mundo opuesto al de la centuria posterior, preocupado con la explosión demográfica y volcado hacia las prácticas anticonceptivas ala vez.

Pobre

Quien no tiene medios bastantes para su sustento material en límites siquiera estrictos. | El que padece muchas privaciones en su vida ordinaria, por recursos económicos muy reducidos. | El perteneciente a la clase social más modesta. | En lo procesal, quien cuenta con las circunstancias legales para litigar con el **beneficio de**

pobreza (v.). | Pordiosero, mendigante. (V. PROLETARIO, RICO.)

Pobre de solemnidad

El que lo es notoriamente y se ve obligado a pedir limosna para subsistir o bien ha de acogerse a un establecimiento benéfico absolutamente gratuito para él.

En el Derecho español anterior al siglo XIX, constituyó esta situación motivo de verdaderas restricciones en la capacidad jurídica, al punto de no permitirle al **pobre de solemnidad** acusar en juicio, sino por delitos en que hubiera sido víctima o cometidos contra su familia inmediata.

Pobre voluntario

Desígnanse de este modo, por el desprendimiento espontáneo de los bienes propios, los religiosos que hacen voto **de pobreza**, si bien entonces cuentan con el mantenimiento vitalicio, que queda a cargo de la orden respectiva.

Pobreza

Condición de **pobre** (v.). | Referido a comercios o pueblos, misero nivel de vida para la generalidad de sus pobladores. (V. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.)

Poder

Facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo. | Potestad. | Imperio. | Mando. | Jurisdicción. | Posibilidad. | Facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. | Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación. | Posesión o tenencia actual, como al decir que tal cosa o asunto se encuentra **en poder** de quien se nombra. | Autoridad. | Gobierno. | Supremacía. | hegemonía (**Dic. Der. Usual**).

En voces siguientes, con la calificación del caso, se amplía sobre las especies de **poder** de mayor interés o se efectúan las remisiones pertinentes.

Poder absoluto

Absolutismo (v.) en el ejercicio del poder público; en especial, por un monarca.

Poder administrativo

Los autores que sutilizan sobre la teoría o realidad de la división de poderes en el Estado designan de este modo un aspecto del Ejecutivo, por cuanto le incumbe la obtención de los medios y recursos para cumplir con los fines básicos de la administración pública.

Poder armónico

Por cuanto debe propender al equilibrio y coordinación del Ejecutivo, el Legislativo y el Judi-

cial, nombre atribuido al jefe del Estado en las monarquías constitucionales y en las repúblicas parlamentarias y que es más frecuente designar como **Poder Moderador** (v.).

Poder constituido

El que ejerce el gobierno dentro de una nación, configurando en ella la representación del Estado. Su origen ha de ser legítimo y emanar de la Constitución. En consecuencia, el **poder constituido** será ilegítimo cuando no emane de la Constitución o **del poder constituyente** (v.), como sucede cuando surge de un golpe de Estado. (V.DE FACTO)

Poder constituyente

V.CONSTITUYENTE

Poder de las llaves

Las **llaves del remo** de los **cielos**, que Cristo entregó simbólicamente a San Pedro al erigirlo en piedra fundamental de la Iglesia y sucesor suyo en la Tierra (San Mateo. XVI. 18 y 19). Se trata, pues, de la suprema potestad eclesiástica entre los hombres para regirlos en nombre de Cristo.

Poder de policía

Facultad legislativa de regular la amplitud y límites de los derechos individuales expresamente consagrados o implícitamente reconocidos en la Constitución de un Estado (Elisa A. Méndez).

Con palabras y concepto muy distintos, Meyer declara que se trata de la actividad ejercida por la administración pública para asegurar, por los medios del **poder público** (v.), el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones de los particulares.

Poder disciplinario

El que ejerce una jerarquía de cualquier orden para la observancia de los deberes específicos y para corrección de las faltas en que hayan incurrido los sujetos a su potestad o jurisdicción.

Poder disciplinario del empleador

Derecho disciplinario del trabajo (v.).

Poder discrecional

En una autoridad, atribuciones para proceder según criterio bien fundado y no según estrictas reglas o normas que rijan en un caso. (v. PODER REGLAMENTARIO)

Poder Ejecutivo

V.PODER EN DERECHO POLÍTICO

Poder en Derecho Civil

V.MANDATO.

Poder en Derecho Político

Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. | También, la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Dicho en otra forma, la potestad o el imperio que corresponde a la autoridad estatal para el gobierno del Estado. Quienes ejercen esa autoridad vienen a ser los representantes del **poder público (v.)**.

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cuál sea el origen de ese **poder**. Para algunos, procede de Dios y recae directamente sobre la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría, que tuvo su auge y sirvió de base a las monarquías absolutas y a todos los regímenes de gobierno autocrático, no fue compartida por otros muchos autores, inclusive entre los que mantuvieron la idea del origen divino del **poder**. Para ellos, y de modo muy destacado para Santo Tomás de Aquino, si bien no existe **poder político** ninguno que no proceda de Dios, éste no lo hace recaer sobre persona determinada, sino sobre el **pueblo**, a efectos de que sea él quien lo delegue en las personas que han de ejercerlo. Fácilmente se advierte que la precitada tesis lleva derechamente a los conceptos de la soberanía popular y de la democracia. Claro es que otros muchos autores niegan rotundamente el origen divino del **poder**; incluso, por parte de algunos, porque desconocen la existencia misma de Dios y atribuyen a otras fuentes su origen. Entre ellos se destaca la teoría del **contrato social (v.)** expuesta por Rousseau, que, si bien no era original, recogía claramente opiniones anteriormente sostenidas por otros tratadistas.

Mas con independencia de su origen, lo cierto es que en la realidad y a lo largo de la historia, el gobierno de los Estados unas veces ha sido ejercido por regímenes autocráticos, cuya más aguda manifestación se encuentra representada por las viejas tiranías y por los modernos totalitarismos, los que concentran en el autócrata (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical), todos los órganos de la administración y principalmente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, mientras que en otros, organizados por regímenes democráticos o Estados de Derecho, el **poder**, empezando por el constituyente, es un atributo del pueblo, el cual, como ya se ha dicho, lo delega en las personas y en las formas consuetudinariamente establecidas. Por eso, en los sistemas autocráticos, cualesquiera sean sus modalidades y su significación, no existe división ninguna entre aquellos tres **poderes**, en tanto que para las democracias esa división de los

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial representa su esencia y su posibilidad de actuación. Ello es así porque al **Poder Legislativo** corresponde el dictado de las leyes; al Ejecutivo, su ejecución mediante sus instituciones administrativas, y al Judicial, la solución de los conflictos de Derecho que se produzcan entre los particulares o entre éstos y los **poderes públicos**, única forma de que queden asegurados tanto los derechos individuales de los ciudadanos cuanto los colectivos de la comunidad.

Se debe tener en cuenta que, en los países de régimen monárquico constitucional o republicano parlamentario, existe otro **Poder**, llamado **Moderador**, ejercido por el rey o por el presidente de la república, quienes lo desempeñan en función representativa de la nación y, prácticamente, al solo efecto de resolver los conflictos que se susciten entre el **Poder Legislativo** y el **Poder Ejecutivo**, para lo cual puede, y de acuerdo con las normas constitucionales que, naturalmente, no son uniformes, mantener la posición del Legislativo cambiando al Ejecutivo o disolver al-Legislativo para sostener al Ejecutivo hasta la elección de un nuevo **Parlamento (v.)**.

Las repúblicas de tipo presidencialista no tienen ni necesitan ningún **Poder Moderador**; porque el presidente, titular del **Poder Ejecutivo**, es elegido democráticamente sin que el Parlamento tenga sobre él ninguna jurisdicción, por lo cual aquella posibilidad de conflictos no puede darse, y, si alguno se presenta, se ha de resolver por el procedimiento del juicio político que, en determinados casos y con fuertes garantías, está facultado para la destitución del titular del **Poder Ejecutivo**.

En los Estados que se encuentran organizados federalmente, existen los **poderes** que corresponden al Estado nacional y los que corresponden a los Estados miembros o provincias, que actúan dentro de sus respectivas jurisdicciones y con igual división tripartita. (V. **ESTADO**.)

Poder en Derecho Procesal

Es el acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo pueda representarlo en un procedimiento judicial. Es una expresión equivalente a **mandato (v.)**. Dada la finalidad procesal de dicha representación, es lógico **que**, por lo menos de modo general, el **poder** haya de recaer en un profesional con título de abogado o de procurador. La representación o mandato con fines judiciales se ha de otorgar en escritura pública, aun cuando en ocasiones, y para la actuación ante determinados fueros (concretamente el laboral), se

admite que el otorgamiento se haga *upud acta*, por carta o por otro documento privado con garantía de autenticidad.

Poder especial

El que se otorga a alguien para actos determinados y solamente para ellos. | El que la ley exige inexcusablemente para ciertos actos de importancia, como para contraer matrimonio, para reconocer hijos naturales, para hipotecar, para aceptar o repudiar herencias. (V. PODER GENERAL.)

Poder general

El de carácter civil o mercantil que abarca la generalidad de los negocios o asuntos del poderdante, pero, por amplio que sea en sus términos, no sirve para los casos en que la ley impone *poder especial* (v.), de no comprender con claridad esa facultad.

Poder jerárquico

El que incumbe a todo superior sobre sus subordinados o dependientes, para dirigirlos y sancionarlos disciplinariamente.

Poder Judicial

En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país. | La *judicatura* (v.) de un Estado.

Sobre su articulación con los demás poderes, v. PODER EN DERECHO POLÍTICO.

Poder legal

Cada uno de los estatales cuando cuenta con legítimo origen según la Constitución e instituciones fundamentales. | Mandato ajustado en forma y fondo a las reglas para su eficacia.

Poder Legislativo

El Parlamento legalmente elegido y en ejercicio de sus funciones en un Estado constitucional. | Asamblea, designada de manera más o menos caprichosa, que imita al Parlamento en regímenes sui géneris. | El propio *Poder Ejecutivo* allí donde ejerza, por autoarrogación, las facultades legislativas.

La integración por una sola Cámara, la de diputados o representantes, o por dos -entonces la otra el Senado o cuerpo asimilable-, es fundamental en el ejercicio de este *Poder*. En cuanto a su articulación con los restantes de carácter público, v. PODER EN DERECHO POLÍTICO.

Poder marital

Atribuciones jurídicas, más o menos nominales, que los ordenamientos positivos reconocen al *marido* (v.) en relación con los bienes de su mujer, en cuanto al patrimonio conyugal co-

mún e incluso en cuanto a la persona de su consorte.

Poder Moderador

Es conocido así en el lenguaje político el jefe del Estado que en las monarquías constitucionales, o en las repúblicas parlamentaristas, ejerce, a más del simbolismo nacional y la dignidad de la primera magistratura, una acción *moderadora* -de ahí la calificación- en el juego recíproco de los poderes del gobierno (el Ejecutivo), del Parlamento (el Legislativo) y de jueces y tribunales (el Judicial), sobre todo para evitar el avasallamiento de los dos últimos por el primero, por disponer de la fuerza pública a su servicio. (V. PODER EN DERECHO POLÍTICO)

Poder público

La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. | Cada uno de los poderes fundamentales del Estado (V. PODER EN DERECHO POLÍTICO)

Poder reglamentario

La facultad que al Poder Ejecutivo le corresponde para dictar disposiciones de carácter general y obligatorio sobre toda cuestión no legislada o para complemento y efectividad de una ley. Se concreta en reglamentos, decretos, órdenes, circulares, ordenanzas, instrucciones, bandos y denominaciones similares del ejecutivo central y también de las autoridades provinciales o municipales (*Dic. Der. Usual*).

Poder revolucionario

Una revolución triunfante, situación que no se debe confundir con el *golpe de Estado* (v.), se ve precisada a establecer el nuevo régimen de la nación en el que el hecho revolucionario se ha producido. Ese es, precisamente, el *poder* que ostentan los triunfadores y que legítimamente no puede atribuirse la potestad de establecer la norma constitucional implantable, sino que se ha de limitar a convocar a la nación para que sean sus representantes quienes determinen los principios fundamentales por los cuales el Estado se ha de regir.

Poder temporal

La potestad de orden político y administrativo general que ejercen las autoridades y poderes civiles, por contraposición con el *poder espiritual* y trascendente que la Iglesia católica recae para sí sobre *todos* los hombres y en especial sobre los bautizados. | Designación de la soberanía territorial que, al igual que cualquier otro Estado, ejercía el Romano Pontífice sobre terri-

torios italianos más o menos próximos a Roma, hasta que la conquista de la Ciudad Eterna por Garibaldi, en 1870, puso fin a los Estados Pontificios. | Hoy, similares facultades con que el Papa gobierna el diminuto Estado que, tras el Tratado de Letrán de 1929, forma la Ciudad del Vaticano.

Poderdante

El que da a otro -el **apoderado**, **procurador o mandatario (v.)-poder (v.)** para que actúe en su lugar, judicial o extrajudicialmente. (V. MANDANTE.)

Poderes concurrentes

Llámanse así, en Derecho Constitucional, en sentido lato, la concurrencia de las facultades del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales a los fines de la Constitución, y en sentido restringido, las facultades que pueden ser ejercidas por la Nación y por las provincias sobre los mismos objetos bajo diferentes formas (González Calderón). (V. PODERES DELEGADOS Y RESERVADOS.)

Poderes del juez

En el esquema de Pallarés, que más bien es restrictivo de la potestad judicial, se enumeran los siguientes principios: 1°) no actuar sin demanda inicial de partes; 2°) no fallar **ultra petita**; 3°) tener libertad para la condena en costas; 4°) no fallar a favor ni en contra de los que no sean sujetos de la demanda, lo cual no excluye la eficacia **erga omnes** que a veces posee la cosa juzgada; 5°) no conceder cosa distinta de la pedida; 6°) no modificar la **causa petendi**; 7°) tener libre apreciación de los hechos extintivos o impositivos; 8°) tener libre aplicación de las normas legales; 9°) resolver según lo alegado y probado; 10°) proceder de oficio a recabar pruebas suplementarias mediante las diligencias para mejor proveer; 11°) tener aceptación discrecional de los hechos notorios; 12°) tener amplias atribuciones para la apreciación de las pruebas, salvo limitaciones provenientes de la confesión judicial.

Carnelutti, en lo que también se denominan **poderes jurisdiccionales**, enumera estas manifestaciones: a) audiencia de partes, b) inspección de las pruebas, c) apreciación de las pruebas, d) interpretación de las manifestaciones de voluntad, e) facultad de proveer a lo que exija la composición de litigio (fórmula un tanto obscura, que probablemente envuelve las atribuciones fundamentales de resolver y ejecutar), f) facultad de documentación, g) potestad de notificación y publicidad, h) custodia y registro de actuaciones.

Poderes delegados

En Derecho Político, y dentro de las naciones organizadas por un sistema federativo, se entienden porpoderes **delegados** aquellas competencias a que los Estados miembros o provincias renuncian para transferirlas al Estado federal. Así, en la Argentina, se establece que las provincias conservan todo el **poder no delegado** al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación, e inversamente, que las provincias no pueden ejercer el **poder delegado** de la Nación. (V. PODERES CONCURRENTES Y RESERVADOS.)

Poderes extraordinarios

Por concesión de **plenos poderes (v.)** por el Parlamento o por arrogación abusiva o imperiosa del gobierno, las facultades legislativas que éste ejerce de manera expeditiva.

Poderes reservados

En los Estados federales, aquellas competencias no delegadas a la nación por los Estados miembros o provincias. Se trata, por tanto, de un concepto opuesto al de **poderes delegados (v.)**.

Poderhabiente

Apoderado o mandatario.

“Poenalía sunt restringenda”

Loc. lat. Las leyes penales deben ser interpretadas con criterio estricto. Es otro de los principios del Derecho Penal liberal.

“Pogrom”

Vocablo ruso, Destrucción o exterminio. Se aplica, desde 1905, como sinónimo de implacable y sanguinaria persecución de los judíos, primero por los zares; después, en grado máximo, por el antisemitismo que desencadenaron Hitler y sus secuaces, que costó la vida de varios millones de judíos en los territorios ocupados por Alemania y satélites desde 1939 hasta 1945, y que recientemente se ha encamado en los pueblos árabes linderos del Estado de Israel y en actitudes nuevamente rusas contra minorías hebraicas disidentes del soviét.

Pogromo

Forma castellanizada de **pogrom (v.)**.

Poliandria

Estado de la mujer casada simultáneamente con dos o más hombres. Donde esa situación familiar no está legalmente admitida, constituye el delito de **bigamia (v.)**.

No ha pasado, históricamente, de práctica local en ciertas comarcas asiáticas, de la India

en particular. Se contraponen a la más difundida **poligamia** (v.).

Poliarquía

El gobierno ejercido por muchos. En realidad, por la delegación de poderes y la colaboración en su ejercicio, **poliarquías** las configuran todos los Estados. En teoría se opone a **monarquía** (v.) o gobierno personal.

Policia

El buen orden, la tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o Estado. | Limpieza, aseo. | Cortesía, urbanidad. | Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente. | Más particularmente, la organización no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores, y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes. | Agente que pertenece a ese cuerpo (**Dic. Der. Usual**).

Policia administrativa

Para el *Vocabulaire juridique* dirigido por Capitant, el servicio público que tiene por objeto asegurar, mantener o restablecer el orden público. va sea previniendo la infracción de los reglamentos, de las órdenes y de los gastos apropiados, va sea reprimiendo las violaciones del orden público mediante el empleo de la fuerza material.

Policia científica

No es sino aquella parte de la **policia judicial** (v.) altamente especializada, según métodos científicos de vanguardia, en la investigación de los delitos; sobre todo, por la minuciosa gama de conocimientos antropológicos, psicológicos y sociológicos, así como por el análisis de todos los vestigios del delito.

Policia de costumbres

Denominase así la función derivada del **poder de policia** (v.) que tiene por objeto la protección de la moral pública.

Policia de estrados

Entendiendo por **estrados** las salas o locales donde se administra justicia y se celebran audiencias v. vista, el poder de mantenimiento del buen orden y del respeto para las partes que incumbe al juez o magistrado que presida los actos. Se puede traducir en la privación de la palabra, en la expulsión, en la imposición de una multa, en la suspensión profesional.

Policia de seguridad

Cuerpo que tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la integridad de los ciudadanos, y

que debe cumplir las órdenes de los poderes del Estado, especialmente del Ejecutivo y del Judicial. Este segundo, cuando no existe un cuerpo policial directamente dependiente de ese Poder. En los países organizados federativamente, la **policia** puede depender del Estado nacional o de los Estados provinciales.

Modernamente, el concepto ha adquirido mayor amplitud por la existencia de un organismo policial (Interpol) que actúa coordinadamente dentro de diversas naciones.

Policia del trabajo

Inspección del trabajo (v.).

Policia femenina

Naturalmente, la que ejercen mujeres y el cuerpo o sección especial que por buena organización las agrupa.

Sin uniforme, actúa en la investigación de los delitos con los recursos propios de la mujer, y además menos recelada que el hombre en estas actividades.

Como cuerpo uniformado se utiliza en la regulación del tránsito y otras funciones.

Policia gubernativa

Policia de seguridad (v.).

Policia internacional

Acción concertada de varias potencias para mantener o restablecer la paz en alguna región, para velar por el cumplimiento de ciertas convenciones o como autoridad neutral permanente en territorios litigiosos o de soberanía compartida.

Tal carácter ofrecían las fuerzas que diversos Estados tuvieron en **Tánger**, como ciudad internacionalizada; las que los aliados crearon en los territorios de Alemania que, tras la contienda concluida en 1918, debían resolver por sí mismos, y en **plebiscito** (v.), su futuro destino; las enviadas en nombre de las Naciones Unidas para el apoyo de Corea del Sur frente a la agresión del territorio del Norte, que significó la guerra de Corea y donde ya la **policia** era un auténtico ejército de operaciones, o para la garantía de un armisticio, al modo de los destacamentos, de las Naciones Unidas también, enviados a la explosiva zona del Canal de Suez en 1957, para establecer un parachoques entre israelíes y egipcios, y en posteriores treguas entre pueblos tan belicosos.

La más oportuna y bienhechora acción de la auténtica **policia internacional** hasta el presente quizás la constituya la intervención de fuerzas de las Naciones Unidas (con tropas africanas y asiáticas en su mayoría, aunque con mandos superiores europeos y americanos) pa-

ra poner orden interno e internacional en el Congo Belga, luego de la precitada concesión de la independencia a un pueblo de escasa cultura y con sobrado recuerdo del salvajismo.

En el mar existe una **policía internacional** permanente a cargo de las naves de guerra, tanto para reprimir la piratería como para asegurar el respeto de ciertos tratados de pesca y de fidelidad a diferentes acuerdos, como el célebre de la **no intervención** (v.) en la guerra de España.

Policía judicial

Cuerpo que en algunos Estados, con independencia de la **policía de seguridad** (v.) y bajo la directa dependencia del Poder Judicial, se dedica a la investigación de los delitos y ala captura de los delincuentes. De esa manera quedan separadas y bien definidas ambas actividades policiales. Se estima que la existencia de una **policía judicial** constituye una garantía en el ejercicio de la criminalística y una protección de los derechos individuales.

Policía marítima

Aquella que en puertos y costas, dentro de las aguas jurisdiccionales, mira por la observancia de las reglas atinentes a la navegación, a fin de evitar la entrada en su país de personas con enfermedades contagiosas, para represión del contrabando e impedimento de otras actividades ilegales. Cumple las tareas relacionadas con la emigración e inmigración en su caso.

Policía militar

La serie de reglamentaciones concernientes ala mejor presentación personal de las tropas, así como el aseo de las dependencias pertenecientes a las fuerzas armadas. | Cuerpo de **policía administrativa** (v.) organizado según el patrón del ejército y cuyo mando ejercen militares de carrera.

Policía municipal

Aquella manifestación de la **policía administrativa** (v.) que se desarrolla en una localidad o municipio, para su buen orden, tranquilidad y seguridad de los habitantes, y para defensa de la salud pública y de los intereses económicos colectivos, como en cuanto a precios y calidad de los comestibles.

Policía preventiva

La administrativa en la orientación que pretenden evitar la comisión de delitos o faltas y la eliminación de riesgos y peligros generales, para así impedir accidentes y otros males. Se contrapone a la especie inmediata.

Policía represiva

La que tiene por función contribuir a la sanción de los delitos y faltas e incluso la actuación punitiva inmediata cuando debe reprimir con sus armas desórdenes o atentados, sediciones o rebeliones. Una de sus manifestaciones la Integra la **policía judicial** (v.). Por naturaleza, es anttesis de la **policía preventiva** (v.).

Policía sanitaria

En las fronteras de un país, y en caso de epidemias también en las afueras de una localidad, la que ejerce la acción adecuada para impedir la circulación de enfermos contagiosos o que por otra razón ofrezcan peligro o requieran asistencia inaplazable. (V. CUARENTENA, PATENTE DE SANIDAD)

Presenta carácter profiláctico no solo con la divulgación de conocimientos prácticos eficaces para prevenir las enfermedades, sino también con la aplicación, incluso obligatoria en ciertas ocasiones, de vacunas y otros tratamientos.

Policía secreta

El cuerpo de vigilancia política o de investigación criminal que no actúa normalmente uniformado, para actividad menos notoria y poder con mayor facilidad vigilar y detener a los sospechosos o responsables reclamados por autoridades administrativas o judiciales.

Policitación

La promesa unilateral no aceptada. Tal situación, antes de vencer el plazo fijado por el oferente, permite su revocación, que extingue lo ofrecido como recompensa, premio o estímulo público.

Poligamia

Estado o calidad de polígamo, situación del varón que se ha casado muchas veces. | En su verdadero sentido, el concepto se aplica al hombre que tiene a un mismo tiempo varias mujeres en calidad de esposas. Sólo por extensión se dice del que sucesivamente las tuvo. La tenencia simultánea de varias esposas constituye, allí donde la **poligamia** no es legalmente admitida, el delito de **bigamia** (v.).

En los primeros tiempos de la humanidad, en la versión bíblica, la **poligamia** fue practicada habitualmente. Con posterioridad a la afirmación de la **monogamia** (v.) por Cristo, aunque ya en vigor entre el pueblo hebreo anterior a él, los mahometanos la adoptaron, hasta prohibiciones muy recientes, que se iniciaron tras la primera posguerra mundial, en una imitación sin más de los países occidentales. (V. POLIANDRIA.)

Polígamo

El casado a un mismo tiempo con dos o más mujeres. | En sentido amplio, el casado más de una vez, pero de modo sucesivo, como el viudo que vuelve a matrimoniar. (v. POLIGAMIA.)

Poligenismo

Variedad de orígenes, según su etimología. Por ello, doctrina de los que le asignan a la especie humana diversas procedencias, contra la posición bíblica de una pareja común para todos los hombres.

Polígrafo

No solo el que escribe sobre temas muy distintos, que puede constituir enciclopedia jurídica, sino también un aparato registrador de ciertos fenómenos psicofísicas; tal, el **detector de mentiras (v.)**.

Politeísmo

Creencias simultáneas en varios dioses, de igual o distinta jerarquía. (V. IDOLATRÍA.)

Política

Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. | Actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

La **política se** ha definido por García Peláyo como realidad social específica caracterizada por la conversión, mediante un proceso integrador, de una pluralidad de hombres y de esfuerzos en una unidad de poder y de resultados, capaz de asegurar la convivencia pacífica en el interior y la existencia autónoma frente al exterior; por Carlos Ollero, como la actividad que se propone la realización, mediante el poder, de un orden de convivencia libre y voluntariamente admitido, y por George Burdeau, como una actividad ya desarrollada por los gobernantes, ya por la sociedad con miras a ocupar funciones de dirección, de donde se deriva que la **política** capta los fenómenos en su aspecto dinámico, en lo que atañe a la actividad dirigida tanto a la conquista como al ejercicio del poder.

Política criminal

Según Jiménez de Asúa, el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como de los de carácter asegurativo (medidas de seguridad).

Política económica

El sistema de normas o medidas tendientes a incrementar la riqueza nacional y a activar su sistema de producción, para contribuir así al bienestar general.

Política fiscal

Dentro de la **política económica** genérica, configura esta otra una de sus ramas principales, que no es enteramente, según simplificación o error común, lo mismo que **política contributiva (v.)**, por constituir ésta una de las subespecies. Decisivamente, la **política fiscal** no solo abarca ingresos por vía de impuesto, sino también de cualquier índole, y, además, comprende los desembolsos de toda especie del fisco (v.), denominado asimismo ERARIO O TESORO PUBLICO Y HACIENDA PUBLICA O NACIONAL)

Política internacional

La actitud que, por elección o por fuerza, mantiene cada Estado con relación a sus vecinos y a las comunidades generales de países independientes. Rige en gran parte las perspectivas de paz o de guerra. (V. NACIONES UNIDAS)

Política laboral

En el tratado sobre esta materia de que son autores Luis Alcalá-Zamora y Guillermo Cabanellas, se caracteriza de esta forma: en su aspecto práctico o de arte, la concepción de planes y la aplicación de medidas por el Estado y otros organismos de eficacia pública, que contribuyen a la eliminación o alivio de antagonismos y conflictos derivados de las relaciones de trabajo, dignifican su prestación, cooperan a la mejor remuneración de los trabajadores, se preocupan de su seguridad y eventual rehabilitación y tienden asegurarles, al que trabaja y a los suyos, la continuidad de subsistencia ante adversidades imprevistas o las normales en el desarrollo de la existencia humana y de la vida social.

En su consideración de ciencia o disciplina didáctica, la **política laboral** configura el estudio, investigación y propuesta de lo concerniente a la **política laboral** enfocada como arte o conjunto de medidas prácticas que satisfagan sus finalidades propias. (V. POLÍTICA SOCIAL)

Política social

Desdoblándola como arte o práctica de **un lado**, y como expresión doctrinal o teórica del otro, L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas, en **su Tratado de política laboral y social**, definen esta última, en el primero de los sentidos, como la concepción de planes y la aplicación de medidas, por el Estado y otros organismos de eficacia pública, que contribuyen a la eliminación o alivio de los antagonismos sociales e impulsan, a más del urgente remedio de angustiosas necesidades permanentes u ocasionales de índole general, el bienestar material y moral de la sociedad, colectivamente considerada, y, más en

especial, el de los sectores de menores recursos, con el propósito adicional de fomentar el mejoramiento del nivel de vida y las aspiraciones laudables de todos, dentro de lineamientos conjuntos o de gran amplitud.

De manera análoga al esquema de la **política laboral** (v.), los citados autores, al definir la **política social** como ciencia o exposición didáctica, la delinear como el estudio, investigación y propuesta de lo concerniente a la **política social** enfocada como arte o conducción pública y su aplicación práctica.

Político

Substantivo. Experto en asuntos de gobierno. | Dirigente o afiliado de un **partido político** (v.). | Adjetivo. Relativo a lapolítica (v.). | Con respecto al parentesco, afin. (v. AÑO y DERECHO POLITICO; ECONOMIA POLÍTICA, PADRE POLITICO.).

Poliviria

Neologismo. Variedad de varones para una sola mujer casada, tanto como **poliandria** (v.).

Póliza

Documento que, con referencia a un contrato determinado, establece las condiciones que lo regulan. Hace especial referencia al **contrato de fletamento** y al **de seguro** (v.). | Además, libranza o giro para cobrar una cantidad de dinero. | Sello o timbre con que se abonan algunos impuestos fiscales.

Póliza de fletamento

Documento en que constan las cláusulas que regulan y partes que intervienen en un **contrato defletamento** (v.), exigido para su propia eficacia.

Póliza de seguro

Documento entre el asegurador y el asegurado, con pormenorizada mención de sus derechos y obligaciones y de la persona o cosa, o personas y cosas, que en su eventualidad determinaran la percepción de la cantidad objeto del **contrato de seguro** (v.), contra el pago regular de las primas establecidas.

Polizón

El que viaja clandestinamente y sin abonar pasaje, sin pertenecer a la tripulación ni justificar debidamente la gratuidad, en un buque o aeronave.

Puede ser desembarcado por la fuerza, salvo oponerse a recibirlo las autoridades locales, en la primera escala.

Pólvora

Mezcla explosiva de salitre, azufre y carbón descubierta en las postrimerías de la Edad Me-

dia y aplicada primeramente en la guerra. Su poder destructor lleva a máximas precauciones en fábricas, transporte y depósitos.

Su uso delictivo se muestra en bombas y artefactos de muy distintas clases y diferente estrago, que alcanza su grado más temible en el terrorismo crónico.

Configura agravante penal delinquir por medio de explosivos y puede tipificar su empleo el asesinato.

Ponencia

Funciones del **ponente** (v.). | Informe o proyecto de resolución que presenta a la discusión de sus colegas.

Ponente

En los tribunales colegiados del orden judicial, el magistrado que, por turno, sigue de cerca el trámite de una causa, dirige las pruebas y redacta un proyecto de resolución, que somete a la aprobación o modificación de sus compañeros de tribunal o sala.

Pontazgo

Impuesto que en la Edad Media se estableció para el tránsito por determinados puentes. Es una modalidad del **peaje** (v.).

En la actualidad se mantiene para amortizar o mantener la circulación por alguna de estas obras de elevado costo y de utilización por demás conveniente para los vehículos.

Pontificado

Dignidad y jurisdicción del **Romano Pontífice** (v.). | Duración de su reinado espiritual, así como temporal en su caso.

Pontificar

Ser elegido pontífice. | Ejercer esa suprema dignidad de la Iglesia católica.

Pontífice

Entre los primeros romanos y durante la vigencia oficial del paganismo, sacerdote que tenía a su cargo el culto de Júpiter, que, a más de sus funciones religiosas, interpretaba las leyes, guardaba las fórmulas de las acciones de la ley y señalaba los días feriados. | Para la Iglesia católica, cualquier obispo o arzobispo. | Por excelencia, desde San Pedro, el primero de ellos, instituido por el mismo Cristo, al conferirle el **poder de las llaves, el Romano Pontífice** (v.). locución en que se amplía sobre tal dignidad.

"Pool"

Con esta voz inglesa se entiende, en los medios financieros, un convenio entre las empresas independientes para reunir los beneficios en un

fondo que luego se reparte conforme a lo estipulado. (V. “TRUST”).

Popular

Relativo al **pueblo** (v.) como masa social. | Pertenece a él. | Con muchos adeptos en la opinión pública. | Se dice de persona, doctrina, producto muy conocidos.

“Populi stipendiarii”

Loc. lat. Los pueblos tributarios de Roma, sometidos incondicionalmente a ella en guerra que aquéllos habían perdido. Se les dejaban las tierras, pero tenían que pagar un tributo.

“Populi vectigales”

Loc. lat. Entre los romanos, los pueblos que debían pagar el **vectigal**, una renta elevada para seguir explotando el suelo tras haber sido totalmente sojuzgados en dura guerra.

“Populus Romanus”

Loc. lat. El pueblo romano, en versión literal, pero con la singularidad de contar, en un principio, con **el status** de ciudadanía, libertad y familia. | Más adelante, durante la república, la expresión se contraponía a la de Senado y, asimismo, a la de plebe.

Por ante

Locución arcaica que se mantiene en ciertos actos de funcionarios públicos, para indicar que dan fe de lo declarado o acaecido **ante ellos**.

Por mayor

Califica ventas y operaciones en que se negocian grandes cantidades, con precios por ello menores. (v. POR MENOR.)

Por menor

En el comercio, operación reducida en cantidad, generalmente de un vendedor en forma directa a la clientela. Los precios, por ello, son más elevados que al **por mayor** (v.).

Porcentaje

Tanto por ciento. | Rendimiento, interés, comisión, descuento sobre cada cien unidades o monedas.

Porción

Parte de un todo. | Lo que a cada uno toca en una distribución de una masa de bienes, como a los coherederos o a los acreedores de un quebrado o concursado. | Parte que se adjudica, al dividir un bien en condominio, a cada condómino.

Porción disponible

En la sucesión testada, **parte de libre disposición** (v.) por el testador, según la tolerancia del legislador.

Porción legítima

Legítima (v.).

Pornografía

Para la Academia, quiere decir “tratado de la prostitución” y también “carácter obsceno de obras literarias o artísticas” y “obra literaria o artística de este carácter”. De ahí que pornográfico se diga del “autor de obras obscenas” y de lo “pertenece o relativo a la pornografía”, y pornógrafo, del que “escribe acerca de la prostitución” y del “autor de obras pornográficas”.

Jurídicamente, la definición académica no es válida, porque el tema de la prostitución se puede tratar con intención sociológica o científica sin incurrir en obscenidad, en el cual caso se estará dentro de lo lícito. Unicamente el carácter obsceno de aquellos hechos les hará caer dentro de una definición delictiva o reprimible por la policía de costumbres. (V. OBSCENIDAD, PROSTITUCIÓN, PUBLICACIONES OBSCENAS.)

Portador

Quien traslada una cosa de un lugar a otro, como el porteador o transportista, a efectos jurídicos principales en tal sentido. | En lo mercantil, el tenedor de efectos, valores o documentos no nominativos, sino pagaderos a quien los presente a un obligado y exija el valor expresado o la prestación acreditada. (V. TÍTULO AL PORTADOR.)

Portador de letra de cambio

La persona que puede cobrar una **letra de cambio** (v.), por directa libranza del librador o por **endoso** (v.).

Este **portador** no solo tiene el derecho de percibir el importe, sino también el anterior de presentarla a la aceptación. De no obtener lo uno o lo otro en su caso, dispone de la facultad del **protesto** (v.), que deja expedita la acción cambiaria ejecutiva.

Portador diligente

El **portador** (v.) de una letra de cambio que realiza **su protesto** (v.) en tiempo, de forma de no perjudicar los derechos derivados de ese instrumento.

Portador negligente

El **portador** (v.) de una letra de cambio que no realiza en tiempo **su protesto** (v.), lo cual perjudica los derechos derivados de ese instrumento.

Portar

Llevar consigo, como las armas, hecho constitutivo de infracción sin más en ocasiones o signo amenazador trascendente. | Transportar. | Traer.

Portazgar

Percibir un **portazgo** (v.), impuesto que se hace efectivo en ciertos pasos, por la circulación de personas, cargas o vehículos.

Portazgo

Derecho que se paga por pasar por un sitio determinado de un camino. En verdad ese pago debería ser por traspasar una puerta situada en un camino o ciudad. Se trata, igual que el portazgo, de una manifestación del peaje (v.). | Lugar o edificio en que se abona este impuesto.

Portazguero

El **que** cobra materialmente el **portazgo** (v.), aun cuando tales fondos suelen ser municipales, provinciales o estatales en definitiva y con el fin de mantener determinados servicios por lo común.

Porte

Conducción de algo de un punto a otro. | Precio por ese traslado. | Conducta o comportamiento. | Cabida, capacidad. (V. CARTA DE PORTE.)

Porte debido

En el transporte de mercaderías, indicación de que el destinatario debe abonar los gastos del envío. Por las contingencias de efectuar el servicio y no localizar a ese deudor o resultar insolvente, predomina la especie opuesta, que se aclara en la voz que sigue.

Porte pagado

En transportes ferroviarios o de otra especie, indicación que el expedidor hace constar de haber abonado el precio del transporte, por lo cual el destinatario está exento de todo pago al recibir el envío. (V. PORTEDEBIDO.)

Porteador

La persona física o jurídica que, en el contrato de **transporte** (v.) de mercaderías, se encarga de efectuarlo.

Portear

Trasladar una cosa de un sitio a otro, a mayor o menor distancia, y por medios diversos, aunque predominen los vehículos y otros medios de locomoción, contra el porte estipulado.

Porteo

Acción y efecto de **portear** (v.).

Portero

Encargado de abrir y cerrar las puertas de una casa o edificio, y, a veces también, de vigilar la entrada y salida de las personas de un local. En las casas de vecinos, sobre los **porteros** pesa la obligación adicional de la limpieza de escaleras

y dependencias comunes y de atender los servicios generales (Dic. Der. Usual).

Laboralmente, los **porteros** cuentan casi sin excepción, por la naturaleza de la prestación y para asegurar mejor las funciones de custodia, con la vivienda gratuita, que forma parte de su retribución, pero con la consubstancial dependencia del trabajo, de modo que el despido o la renuncia como **portero** lleva consigo el desahucio de la habitación hasta entonces ocupada.

Con inexactitud y con afectación, en la Argentina se ha difundido, desde hace pocas décadas, la denominación de **encargados de casas de renta**, aunque nada renten, por ser todos los ocupantes propietarios.

Portero de estrados

En ciertos tribunales, empleado subalterno que tiene por función que el público que asista a las audiencias observe la debida compostura.

Portero de vara

En la antigua organización judicial española, auxiliar judicial, dependiente de un **alguacil** (v.).

Portuario

Referente a los puertos de mar. | Obrero que se ocupa en la carga y descarga de barcos y en otras faenas que se realizan en los puertos.

Porvenir

Con el pasado y el presente, la tercera dimensión cronológica: el tiempo futuro. | La voz se aplica usualmente en otra acepción, que la Academia se resiste a admitir, sin causa razonable: “posición social a que aspiran los hombres, poniendo en juego sus recursos para alcanzarla y poder pasar con seguridad y tranquilidad el tiempo que resta por vivir” (**Espasa**).

Posada

Las modas del lenguaje van tomando arcaicas las acepciones de esta voz, que en primer término significó la casa propia, la vivienda particular de cada uno. | También, mesón o fonda, hasta arrinconarla en absoluto, incluso para la categoría más ínfima, los actuales hoteles. | Igualmente casa de huéspedes, que un prurito de jerarquización ha llevado ahora a excluir por lo de **pensión** (L. Alcalá-Zamora). | Precio del hospedaje.

Posadero

Dueño o administrador de una **posada** (v.). Como se ha señalado en esa voz principal, por su decadencia actual, salvo en míseros albergues aldeanos, es oficio que pertenece más bien al pasado. Lo curioso es que, no reformados los códigos civiles del siglo XIX en muchos países,

hay **que** aplicar hoy lo dicho entonces para los **posaderos** a los fondistas y hoteleros.

Poseedor

Quien posee o tiene algo en su poder, con graduación jurídica que se extiende de simple **tenedor** a **propietario** (v.), aun cuando sea este último al que se contraponga más especialmente el término, porque el **poseedor** constituye un propietario en potencia, por la apariencia de dominio o por el propósito de adquirirlo por medio de la usucapición (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

En lo jurídico, la condición del **poseedor** difiere en esencia por su buena o mala fe, que le da apellido, con trascendencia muy amplia, que se indica en las dos voces inmediatas.

Poseedor de buena fe

Aquel que considera legítimamente suya la cosa que posee. | El adquirente con justo título de quien creía ser dueño con potestad para transmitirle una posesión cabal, que posteriormente no se ratifica.

Según actitud tradicional, se presume que el **poseedor** es de **buena fe**, salvo prueba en contrario, pero esa buena fe ha de existir tanto en el origen posesorio como en la percepción de los frutos.

El **poseedor de buena fe**, por esa circunstancia, hace suyos los frutos percibidos, en tanto no se interrumpa la posesión. De cesar ésta, el **poseedor de buena fe** tiene derecho al reembolso de los gastos, de quedar frutos pendientes, a menos que se le permita que levante la cosecha o perciba los frutos de otra especie por los que haya efectuado desembolsos.

Este **poseedor** tiene derecho a retener la cosa poseída hasta que se le resarzan los gastos necesarios. No tiene derecho a los de puro ornato o recreo, pero puede retirarlos si no va en desmedro de la cosa poseída.

Por su buena fe, el legislador recompensa al poseedor abreviando considerablemente los plazos para prescribir. (V. **POSEEDOR DE MALA FE**.)

Poseedor de mala fe

Para Escribier, el que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio, y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabía no tener derecho a enajenarla.

Para el legislador español, en fórmula cómoda, **poseedor de mala fe** es el que se halla en caso contrario al **poseedor de buena fe** (v.), el calificado así por ignorar que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Para el legislador argentino, en enfoque ca-suístico, se considera **poseedor de mala fe** el

que compra la cosa hurtada o perdida, a persona sospechosa que no acostumbraba a vender cosas semejantes, o que no tenía capacidad o medios para adquirirla.

El **poseedor** de esta especie pierde los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo haya podido percibir. Naturalmente, la indemnización será en dinero. Sólo tiene derecho a reintegrarse de los gastos necesarios. Puede llevarse las mejoras de puro recreo, sin que sufra deterioro la cosa. Responde de su deterioro o pérdida.

El **poseedor de mala fe** deja de serlo por la usucapción, que lo convierte en-propietario, aunque por lapsos más largos que para quien procede de buena fe posesoria.

Poseer

Tener materialmente una cosa en nuestro poder. | Encontrarse en situación de disponer y disfrutar directamente de ella. | Ser **dueño o propietario** de una cosa. | Creer serlo o pretenderlo por reunir la condición de **poseedor de buena o de mala fe** (v.). | Conocer a fondo una ciencia, arte o idioma. | Tener acceso camal (**Dic. Der. Usual**).

Posesión

En Derecho Civil es definida, por la ley argentina, como la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. Rojina Villegas dice de ella que es “una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento **animo domini o** como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno”. Esta definición, que ofrece una clara idea de la institución de que se trata, podría tal vez ser objetada en su parte final, porque induciría a una confusión entre lo que se entiende por **posesión y lo** que es **detentación**, caracterizada ésta por la falta de derecho sobre la cosa tenida.

La **posesión** presenta una gran importancia jurídica, no ya por lo que en sí significa, sino también, y muy especialmente, porque la **posesión** de una cosa por un tiempo determinado, que varía según se trate de un bien mueble o de un inmueble, y según asimismo que se tenga de buena fe y con justo título o se carezca de ambos, da origen a la prescripción adquisitiva o **usucapición** (v.), mediante la cual la cosa poseída pasa a ser propiedad del poseedor.

Son efectos de la **posesión**: 1”) percibir los frutos; 2”) reclamar los gastos de cultivo; 3”) abonar las mejoras; 4”) poder usucapir; 5”) crear el

estado posesorio, amparado con un interdicto luego de un año ininterrumpido de poseedor efectivo; 6°) tener preferencia para la propiedad frente a poseedores posteriores y en igualdad de las demás circunstancias.

En Derecho Público, **posesión** es el territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista, como, cuando desde Europa, se hablaba de las **posesiones de ultramar**, refiriéndose a las que se tenían en América. (V. COLONIA)

En otro sentido completamente distinto y relacionado con el Derecho Político y con el Administrativo, se habla de la **posesión**, real o simbólica, refiriéndose al hecho de poner a una persona en el ejercicio de un cargo o función para el que ha sido nombrada, acto que tiene importancia porque la dación y la toma de **posesión**, frecuentemente precedidas de juramento, pueden constituir un requisito indispensable para su validez.

Posesión, con trascendencia muy variada, es uno de los múltiples sinónimos discretos de **cópula carnal (v.)**.

Posesión actual

Para Escribhe, la que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos. Y se denomina **actual** para contraponerla a la **imaginaria** o **artificiosa**.

Disiente del concepto anterior Luis Alcalá-Zamora, que comienza por encontrar ese enfoque por demás inmobiliario y agrícola, contra la universalidad jurídica que la **posesión** puede alcanzar. Además, la oposición lógica de la **posesión actual** es más bien contra cualquiera anterior, con título o sin él, lo que influye en la viabilidad de recuperarla. De ahí que el mencionado autor se incline a caracterizarla como la que se ejerce de hecho y efectivamente en el momento presente o en el de surgir un conflicto sobre ella.

En principio, en las controversias posesorias estrictas, que versan sobre esa situación en concreto, el **poseedor actual** tiene preferencia, al menos inicialmente, frente a todo otro, que ha de probar mejores títulos posesorios o reivindicadores plenos.

Otro favor de este **poseedor** consiste en que, si demuestra haber poseído en otra época, se presume que ha poseído desde entonces, salvo impugnación suficiente. Y el legislador completa la protección de este **poseedor** permitiéndole, para la prescripción adquisitiva del dominio, que sume a su tiempo el del causante.

Posesión anual

Como el calificativo revela, la que cuenta con duración mínima de un año, ininterrumpida-

mente, por probanza o por presunción legal. Tiene trascendencia grande en el amparo jurídico, ya que tipifica una situación protegida por **el interdicto (v.) de retener**, hasta contra el propietario, obligado, si se trata de recuperar la posesión de lo suyo, a probar no solo su título, si ejerce la acción reivindicatoria, sino también una mejor posesión, que no cabe descartar que haya cedido por algún título.

Esta **posesión anual** es también título bastante para sobrepujar a una precedente **posesión**, de todo género.

Posesión artificial

Igualmente se le llama **imaginaria**. Se designa de esta forma una ficción jurídica, en virtud de la cual se considera poseedor de algo a otro que posee en nombre nuestro, sin haber procedido a entregar tal posesión. Como ejemplo se cita el de aquel que vende una finca suya y sigue como poseedor, a título de usufructuario.

Posesión carnal

Tanto como **cópula carnal** o, restringido al matrimonio, **débito conyugal (v.)**.

Posesión civil

Entiende por tal el Código Civil español la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho -ampliación técnica, frente al estrecho carácter de los bienes de autores clásicos- por una persona, que une a ello la intención de haber la cosa o derecho como suyos. La especie contraria es la **posesión natural (v.)**.

Posesión civilísima

En tecnicismo y definición de Sánchez Román, la que se tiene por ministerio de la ley sobre los bienes hereditarios sin necesidad de actos o hechos de **posesión material**. El apoyo se encuentra en el Código Civil español cuando declara, en su artículo 440, que “la **posesión** de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a asirse la herencia”.

Posesión clandestina

Llámase así cuando los actos por los cuales se toma tal **posesión** o se continuó, fueron ocultos o realizados en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. (V. CLANDESTINIDAD)

Posesión continua

La mantenida sin interrupción desde su principio y hasta ahora o al instante de una perturbación que la afecte substancialmente. Es carácter que posibilita la **usucapión (v.)**.

Posesión de buena fe

La que ostenta el que está, por ignorancia o error de hecho, persuadido de su legitimidad. (V. POSEEDOR DE BUENA FE.)

Posesión de derecho

La expresión es un tanto paradójica, dado que, en buena técnica jurídica, laposesión configura ante todo un hecho que tiende a transformarse en **derecho**, por la consolidación cronológica y por la preferencia con respecto a competidores con menores títulos. De todas formas es **posesión jurídica** la aneja a un derecho de propiedad transmitido legítimamente por otro. También la que aduce un interdicto favorable, de adquirir o recobrar, frente a perturbaciones. (V. POSESIÓN DE HECHO)

Posesión de estado

Para Lagomarsino, “el **estado** es la situación jurídica en que se encuentra una persona en relación con los restantes miembros de la comunidad. Ese **estado** puede ser político o civil, según el ámbito en que se pretenda desenvolverse el concepto. Se podrá así poseer el estado de ciudadano, de nacional, de extranjero, de elector, situaciones todas que se desarrollan en el ámbito político, con lo cual el **estado** pertinente es el **estado político** de la persona.

“Se puede también poseer un **estado civil**: ser capaz o incapaz; soltero, viudo o casado; padre, madre o hijo; acreedor o deudor, etc.”

El propio autor advierte que tal definición es demasiado amplia, porque, en el lenguaje corriente, cuando se habla del **estado civil** se está haciendo referencia a una situación de una persona con relación a la institución matrimonial, en la quintuple posibilidad de ser soltero, casado, viudo, divorciado o separado, y que en el lenguaje jurídico, la **posesión de estado** aparece restringida a la posesión de un estado de familia: es decir, padre, hijo, cónyuge, etc.

Tales situaciones, que afectan-sustancialmente a la condición civil de las personas, se prueban por diversos procedimientos, de los cuales uno de ellos, y el más eficaz, es el que resulte de la inscripción en los Registros Civiles, pero puede darse la circunstancia de que tales inscripciones no existan, caso en el cual la condición de las personas en los aspectos referidos tendrá que probarse mediante su realidad: por el uso habitual del apellido del progenitor de quien se pretende ser hijo; por el hecho de que el presunto progenitor haya tratado al demandante como su propio hijo, proveyendo a su alimentación, educación, o reconociéndolo públicamente como tal hijo. Esta enumeración no es limitativa, ya que lo mismo la doctrina

que las legislaciones y la jurisprudencia suelen admitir otros medios probatorios. También las legislaciones aceptan, aun cuando el caso no sea frecuente, que la condición de cónyuge sea probada mediante laposesión **de estado**.

Vélez Sarsfield afirmaba que la posesión **de estado** vale más que el título, porque la escritura pública, el asiento parroquial, la confesión judicial son cosas de un momento. un reconocimiento instantáneo, mientras que la **posesión de estado** es así, por su naturaleza, una prueba más perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos, porque es la evidencia misma, la prueba viva y animada, la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla: la prueba en carne y hueso.

Con respecto al matrimonio, laposesión **de estado** puede no bastar para acreditarlo, pero puede ser una prueba complementaria; verbigracia, en el caso de que, existiendo el acta de la celebración del matrimonio, en ella no se hayan observado las formalidades prescritas por la ley. (V. ACCION DE ESTADO, ESTADO CIVIL.)

Posesión de hecho

Posesión natural (v.). | Además, la actual y efectiva.

Posesión de la herencia

Reconocimiento al sucesor universal mortis causa de su calidad de tal; es decir, de su investidura necesaria para ejercer los derechos provenientes de la adquisición de la herencia; o sea, el título en virtud del cual puede ejercitar los derechos inherentes a su calidad de sucesor mortis causa (Ovsejevich). Según este mismo autor, mientras la calidad de sucesor se vincula con el goce del derecho hereditario, la **posesión de la herencia** se vincula con el ejercicio.

Machado afirma que la **posesión hereditaria** no es sino una calidad atribuida al heredero, que lo hace capaz de ejercer ciertos actos, como si tuviera la **posesión**, atribuyéndole ciertos efectos civiles. Es una calidad de la **posesión** y no la **posesión** misma en el sentido legal. (V. POSESIÓN CIVILISIMA.)

Posesión de mala fe

La que se ostenta con conocimiento de su ilegitimidad. (V. POSEEDOR DE MALA FE.)

Posesión en común

Coposesión (v.).

Posesión equívoca

Según Escriche, la que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre o en el de otro. No habilita para prescribir.

Posesión fingida

Posesión artificial (v.).

Posesión ilegítima

La que se tiene sin título o por uno nulo; la adquirida por un modo insuficiente, o del que no tenía derecho para poseer la cosa o para transmitirla. (V. POSESIÓN LEGÍTIMA.)

Posesión imaginaria

Posesión artificial (v.).

Posesión inmemorial

Aquella que va más allá de la memoria de los hombres más ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen (Escrache). Resulta suficiente por sí para prescribir todo cuanto no sea imprescriptible.

Posesión judicial

La que otorga o reconoce, en acto de jurisdicción voluntaria, un juez o tribunal si no es pertinente **el interdicto (v.) de adquirir**. | En otro enfoque, toda aquella se obtiene o retiene por sentencia en juicio.

Posesión legítima

La que deriva del ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad con las disposiciones de la ley. (V. POSESIÓN ILEGÍTIMA.)

Posesión mejor

Entre varios y contrapuestos aspirantes al reconocimiento exclusivo de **su posesión**, aquel que, de acuerdo con las preferencias legales, tiene derecho a que los tribunales lo amparen con el fin de recobrar o retener la situación posesoria.

Posesión natural

Muy distintos significados se han atribuido a este tecnicismo en la evolución jurídica. En la época clásica del Derecho Romano, la tenencia material de una cosa, sin intención de ejercer poder sobre ella y por cuenta propia, y no protegida por los interdictos pretorios. | En el Derecho justinianeo, el poder de hecho que no originaba la usucapión. | Para el Código Civil español, la tenencia de una cosa o el disfrute de su derecho por una persona. | Según Escrache, la que consiste en tener una cosa por sí mismo corporalmente. (V. POSESIÓN CIVIL.)

Posesión no equívoca

La que se muestra cual es en los hechos y en sus manifestaciones jurídicas. Habilita para usucapir.

Posesión pacífica

La que se adquiere sin violencia. | Aquella que no es objeto de perturbación. (V. POSESIÓN VIOLENTA.)

Posesión por abuso de confianza

La que se mantiene no obstante haberse recibido la cosa con obligación de restituirla. La negativa a devolverla puede constituir delito. (V. ABUSO DE CONFIANZA, DEFRAUDACIÓN, ESTAFA)

Posesión precaria

La que se mantiene en virtud de un título que produce obligación de restituir la cosa poseída, como en el caso de la que se ostenta por abuso de confianza. (V. PRECARIO.)

Posesión pro indiviso

La que tienen dos o más personas sobre una misma cosa, pero concurrentemente, sin conflicto por la totalidad, que voluntariamente comparten.

Posesión promiscua

La ejercida por varias personas con simultaneidad y sin impugnación sobre una misma cosa. Tal índole la torna por demás equívoca, por cuanto no cabe deslindar si se obra conjuntamente o ala expectativa de la exclusividad. De consolidarse por la permanencia, se estaría frente a la **coposesión (v.)**. | Acceso carnal indistinto de una mujer con varios hombres, ya con la restricción relativa de la infidelidad conyugal o de la pluralidad de amantes, o resultado del ejercicio de la prostitución. La cuestión posee interés por la duda que en cuanto a la paternidad plantean los primeros supuestos entre el hijo matrimonial y el adulterino, y también en cuanto al natural, y en la otra especie, por desconocerse con frecuencia hasta los nombres de los clientes, las dudas alcanzan la magnitud de insolubles y han conducido ala eufemística catalogación del **hijo máncer (v.)**.

Posesión pública

La que no se oculta en su ejercicio, que aduce legitimidad de principio en caso de no ser contradicha. Faculta para prescribir. Se opone a la **posesión clandestina (v.)** y, en cierto modo, también a la **equívoca (v.)**.

Posesión viciosa

Llámase así la que se ejerce sobre las cosas muebles adquiridas por **hurto, estelionato o abuso de confianza (v.)**, o sobre inmuebles, adquiridos por **violencia o con clandestinidad (v.)**, así como también cuando, siendo precaria, se haya tenido por un abuso de confianza.

Posesión violenta

La adquirida o tenida por vías de hecho, acompañadas de fuerza material o moral, o por amenazas de fuerza, sea por el mismo que causa la

violencia, sea por sus agentes. (V. POSESIÓN PACÍFICA.)

Posesional

Concerniente a la *posesión* (v.) o que la incluye.

Posesionar

Dar posesión de un bien, derecho o cargo.

Posesiones

Fincas o inmuebles; más en particular, las rurales. | Territorios coloniales de una metrópoli.

Poseso

El dominado anímicamente por otro, que ejerce mayor o menor tiranía sobre él. | Endemoniado.

Posesor

Aunque sinónimo de *poseedor* (v.), no se utiliza por los juristas.

Posesorio

Referente a la posesión en su adquisición, ejercicio o defensa en juicio.

Posfecha

Fecha posterior a la que corresponde al hecho o escrito. De mala fe y con perjuicio ajeno, constituye dolo y hasta delito.

Posible

Se dice de cuanto puede ser o acontecer. | Factible de realizar. | Permitido por ley o norma de otra especie. (V. IMPOSIBLE.)

Posibles

Denominación familiar de bienes, recursos o medios económicos.

Posición

Postura o actitud corporal. | Disposición o actitud de ánimo. | Colocación, situación. | Condición social o económica. | Medios, recursos, ingresos con que se cuenta para vivir. | Situación procesal que para el actor y el demandado determinan las acciones y excepciones formuladas. | Cada una de las preguntas que una parte hace a la otra para que la conteste bajo juramento o confesión judicial. En este sentido suele pluralizarse: *posiciones* (v.) (*Dic. Der. Usual*).

Posiciones

Serie de preguntas, formuladas en juicio, que cada litigante hace a su adversario, como prueba potencial. (V. ABSOLVER, CONFESIÓN EN JUICIO, PLIEGO DE POSICIONES.)

Positivo

Verdadero, efectivo, cierto. | Indudable, innegable. | Afirmativo. | Que implica un hecho o

declaración, en oposición al silencio y a la abstención. | Util, beneficioso. | Que produce o rinde. | Dícese del Derecho divino o humano promulgado, a diferencia del Derecho Natural meramente. | Vigente, referido también a códigos, leyes y demás normas generales y obligatorias (*Dic. Der. Usual*). (V. DERECHO POSITIVO, OBLIGACIÓN POSITIVA.)

Pósito

Se llama así, en España, una institución oficial dedicada a hacer a los labradores préstamos de granos para la siembra. Se trata, pues, de una forma de crédito agrario de muy antiguo origen histórico.

Posliminio

Postliminio (v.).

Posponer

Colocar a alguien detrás de otro, en especial cuando implica injusticia o menosprecio. | Postergar.

Posposición

Posición o colocación posterior. | Apreciación por debajo de los méritos. | Postergación.

Posposición de la hipoteca

Alteración del *rango hipotecario* (v.), con prelación favorable a una *hipoteca* constituida con ulterioridad.

“Possessor iuris”

Loc. lat. En Roma, poseedor de un derecho. | En especial, el que con ese título sobre cosas incorpóreas se oponía al heredero.

“Possessor pro emptore”

Locución latina. El poseedor a título de comprador.

“Possessor pro herede”

Loc. lat. Poseedor con carácter de heredero, en el tecnicismo romano.

“Possessor pro possessore”

Loc. lat. En el Derecho Romano, el poseedor a título de poseedor, por no atribuirse sino la mera tenencia de un bien.

“Possessor pro suo”

Loc. lat. Poseedor por cuenta propia.

“Post meridiem”

Loc. lat. Entre las 12 y las 24 del día.

Postergación

Dejación de un acto o tarea para otro momento, como, p.ej., una audiencia. | Relegación de una persona contra derecho o mérito. | Sanción ad-

ministrativa que difiere un ascenso, como correctivo de una falta.

Postliminio o posliminio

Institución que, según explica Badaracco, nació en el Derecho Romano, y consiste en la ficción jurídica de suponer que una persona física, caída en poder del enemigo y luego rescatada por cualquier medio, al volver al Estado romano, automáticamente recobraba la condición jurídica que tenía antes de caer en poder del enemigo, considerándose que su situación jurídica nunca había variado. Es de advertir que el postliminio no solo se aplicaba a las personas, sino también a las cosas.

En el Derecho Internacional moderno, la institución del postliminio continúa en vigor, porque las personas o las cosas tomadas por el enemigo se restituyen en la situación que tenían tan pronto como devueltas a la nación a que pertenecían (*Dic. Der. Usual*).

Postor

La persona que en una **licitación o subasta** (v.) ofrece precio o condiciones para quedarse con la cosa, obra o servicio sobre el cual verse la oferta. (v. ADJUDICACIÓN, CONCESIÓN.)

Postulación

Petición. | Súplica. | Petición unánime de un cabildo eclesiástico para que el propuesto por él sea promovido a la prelación eclesiástica, pese a ciertos inconvenientes.

Postulante

Pretendiente. | Solicitante. | Peticionario. | El que realiza una colecta benéfica. | El que quiere ingresar en una comunidad religiosa.

“Postulatio”

Esta palabra latina tenía un sentido judicial específico, por demanda o alegato. De modo más peculiar, para remover al tutor infiel y para citar al demandado. | En el procedimiento formulario, acto en que el demandante exponía su pretensión al juez y recababa la fórmula de la acción, ante su adversario o su patrocinante.

Póstumo

v. HIJO PÓSTUMO.

Postura

Actitud corporal, que puede configurar faltas o delitos en materia sexual o de costumbres. | Precio que los tribunales ponían a los comestibles. | Precio que se ofrece en subasta, licitación o almoneda. | Convenio o ajuste. | Cantidad que se apuesta. | Suma que se arriesga en cada jugada de los juegos de azar.

Potencia

Poderío, dominación. | Estado soberano, con medios adecuados para defender su independencia. | Capacidad física para cohabitar carnalmente, requisito para contraer matrimonio no anulable.

Potestad

Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa. A esta definición académica cabe añadir también la que se ejerce sobre una persona y aun jurídicamente el concepto hace más referencia a ésta que a aquélla, pues, dejando aparte la acepción que pueda referirse al Derecho Público, sus más características manifestaciones son la **patria potestad** y la **potestad marital** (v.), esta última en franca decadencia.

Potestad civil

El concepto se refiere a la autoridad o potestad marital; o sea, la que algunas leyes conceden al marido sobre la persona y los bienes de su mujer. Como es notorio, esta **potestad** va desapareciendo cada vez más, no solo en las leyes sino también en las costumbres, lo que es lógico por cuanto se asienta en la incapacidad jurídica de la mujer para la realización de determinados actos. En la actualidad no se admite esa incapacidad y la igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio tiene caracteres cada vez más firmes, salvo en aquellos casos de existencia moral o material de una imposibilidad del ejercicio conjunto de lapotestad. Subsiste, en cambio, la institución de la **patria potestad** (v.), con mayor o menor extensión, que ejerce el padre o, en su defecto, la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados.

Potestad disciplinaria

Derecho disciplinario (v.).

Potestad marital

La autoridad legal que el marido puede ejercer sobre la persona y los bienes de su mujer. (V. POTESTAD CIVIL.)

Potestad paterna

Patria potestad (v.).

Potestad pública

Representa un concepto similar al de poder, porque ambos se encuentran relacionados con el atributo de autoridad que sobre personas o instituciones puede ser ejercida por otra u otras, así como por cuerpos colegiados, para el gobierno de una nación, dentro siempre de los términos y condiciones que la ley autoriza, requi-

sito este último que sólo falta en las autocracias y en los países regidos totalitariamente.

Potestativo

Se dice de lo que lícitamente cabe hacer o dejar de hacer. | Voluntario. (V. CONDICIÓN POTESTATIVA.)

Potro

Cierto aparato o máquina de tortura usado antiguamente, pero muy superado por la perfidia moderna.

Poyo

En tiempos pretéritos, derecho que se abonaba a los jueces para que administraran justicia.

Práctica

Ejercicio de un arte o facultad. | Método, procedimiento, modo de actuar. | Costumbre, uso, estilo. | Actividad que, dirigidos por un maestro, concededor o profesional, deben realizar durante determinado tiempo los que ejercerán ciertas carreras o desempeñarán algunos cargos. | Destreza, habilidad. | Aplicación, ejecución de principios, doctrina o programa.

Práctica forense

Es cosa sabida que el Derecho presenta dos aspectos fundamentales: el substantivo y el adjetivo o procesal, referido este último a las normas que se han de aplicar para la realización del primero. Pero en la vida judicial no basta con un conocimiento del Derecho Procesal, sino que se requiere también un hábito, un conocimiento de la manera en que se ha de desarrollar la actividad profesional, porque podría decirse que una cosa es el conocimiento de la ley y otra distinta el modo de hacerla valer. Por eso puede decirse, en términos generales, que, después de terminados los estudios universitarios, hace falta, en unos países de modo voluntario y en otros obligatorio, capacitarse concretamente para el ejercicio de la abogacía. A la adquisición de esos conocimientos es a lo que se llama **prácticaforense**. Las formas de adquirirla pueden ser diversas, pero lo corriente es que se obtengan al lado de otro abogado que, por su competencia y por el ejercicio de la abogacía, esté capacitado para proporcionar al profesional incipiente la experiencia de que carece.

En España, a esa institución se la denomina **pasantía**, y en Francia **stage**, y a quienes realizan sus prácticas, **pasantes y stagiaires**. En algunos países en que la **práctica forense** no está regulada por la ley o por la costumbre, algunos jóvenes abogados suelen aprenderla en las secretarías de los juzgados, sistema poco recomendable, porque puede desviar la verdadera

función del abogado, ya que una es la función de éste, y otra muy distinta la del secretariado judicial, aun siendo ambas altamente respetables.

Practicaje

Servicio que, en los puertos de mar, se presta por medio del **práctico** (v.), habilitado a tal efecto y cuya finalidad es el asesoramiento y ayuda a los capitanes de buques para la entrada en los puertos y para las maniobras de atraque. En la Argentina, este servicio depende de la Prefectura Nacional Marítima.

Prácticas desleales

En Derecho Laboral se conocen con esa denominación las que, contrariando la ética, pueden poner en práctica los empleadores en perjuicio de los empleados. Cabe señalar entre ellas: subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores; intervenir en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación profesional de trabajadores; obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación profesional mediante coacción, dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; promover o auspiciar por esos mismos medios la afiliación de su personal a determinadas asociaciones; adoptar represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos legales; despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal.

Práctico

Adjetivo. Relativo a práctica o ejercicio de una actividad. | Beneficioso, útil. | Se dice de lo que enseña o adiestra. | Experimentado, experto, perno. | Substantivo. En la navegación, conocedor diplomado de un paraje que ofrece dificultades a los barcos.

"Praeco"

Voz lat. Pregonero o heraldo que, en la Roma antigua, convocaba a los comicios, citaba a las partes y testigos en los juicios, anunciaba las posturas en las subastas e imponía silencio en las solemnes ceremonias públicas.

"Praediator"

Voz lat. El que adquiría bienes inmuebles vendidos por el Estado romano.

“Praefectus”

Voz lat. Prefecto (v.), nombre de diversas autoridades.

“Praejudicium”

Voz latina. Juicio previo y, en verdad, acción Pretoria encaminada a resolver anticipadamente una cuestión sobre el estado civil o los derechos patrimoniales.

“Praenomen”

En la lengua romana, el nombre de una persona, por oposición al nomen, nombre de la familia.

“Praes”

Voz lat. Fiador de contratos públicos o de las prestaciones que se imponían a los litigantes por las acciones de la ley.

“Praescriptio”

Esta palabra latina, con el significado literal de *prescripción* (v.), poseyó, a más de ese sentido coincidente con el tecnicismo jurídico moderno, otros varios, que se sintetizan así en el **Diccionario de Derecho Usual**:

En el sistema formulario, la frase que, luego del nombramiento del juez, figuraba al principio de la fórmula, tanto a favor del actor como del demandado. En el primer supuesto, **pro actore**, concretaba su cualidad y su pretensión. Si era **pro reo**, contenía la excepción que el demandado hubiera opuesto, que le imponía al juez previa resolución.

Más adelante significó la defensa que el poseedor podía oponer al que entablaba contra él una acción real. En el Derecho justinianeo, ya en coincidencia con la acepción actual, el medio de adquirir el dominio por la prolongada posesión.

En los comicios romanos, dentro del Derecho Público, la primera parte de la ley votada, con las indicaciones de la fecha, proponente y primera tribu o centuria que votaba.

“Praescriptio longi temporis”

Loc. lat. Prescripción adquisitiva romana de larga posesión, que solía ser de 10 a 20 años. Requería justo título y ausencia de vicios. Se oponía a la especie siguiente.

“Praescriptio longissimi temporis”

Locución latina. Prescripción o usucapión de larguísima posesión. Exigía 40 años para prevalecer frente a la acción reivindicatoria de un propietario inactivo durante tanto tiempo. Teodosio II la acortó a 30 años, lo que ha pasado a las modernas legislaciones, inclinadas a acortamientos mayores. Justiniano la amplió al poseedor de mala fe. (V. la voz precedente.)

“Praetor”

Voz lat. Pretor (v.).

“Praetor de liberalibus causis”

Locución latina. El pretor en las causas sobre la libertado la esclavitud de una persona. El cargo fue creado ya en el siglo III a. C.

Pragmática

Disposición legal emanada de autoridad competente y que se distinguía de los reales decretos y reales órdenes por la fórmula de su publicación. | En el Derecho Romano, constitución imperial redactada en forma de carta, acerca de controversias, privilegios o asuntos concretos.

Pragmática sanción

Acto por el cual el emperador Carlos VI, por carecer de heredero varón, excluyó de la sucesión de la corona de Austria a los hijos de su hermano José, para que pudiera sucederle su hija María Teresa, en el año 1713.

Preámbulo

Según la Academia, exordio, prefación, aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, probar, mandar, pedir. | Jurídicamente hace referencia a la enunciación previa que contienen algunas Constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes. Así, en la Constitución de la Nación Argentina, se dice que su objeto es constituir la unidad nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.

Preaviso

En el contrato individual de trabajo, se denomina así la obligación que tienen las partes contratantes, empleador o empleado, de notificar a la otra la ruptura del contrato, con anticipación variable según las circunstancias. La ruptura no preavisada obliga, a la parte que la produce, a indemnizar a la otra con una cantidad que generalmente se estima en el importe de la retribución correspondiente al plazo del preaviso omitido. Es también costumbre conceder al trabajador preavisado una disminución en su jornada de trabajo para que pueda buscar otra ocupación.

Prebenda

Renta de un canonjía. | Ingresos de cualquier **beneficio eclesiástico** (v.). | Beneficio de esa índole en grado superior de las catedrales y cole-

giatas. | Fundación piadosa que asigna una dote a la mujer que se case o profese. | Puesto de es-
casso trabajo y bien retribuido.

Prebendado

Titular de una *prebenda* (v.) en catedral o cole-
giata.

Prebostazgo

Cargo y funciones de un *preboste* (v.).

Preboste

Nombre antiguo de los jefes de distintas clases,
desde gobernadores a rectores de colectivida-
des. | En los antiguos gremios, representante
corporativo. | Administrador de un monasterio.
| En la Francia feudal, delegado del monarca
para mandar tropas, recauda; tributos y admi-
nistrar justicia.

Precario

Dícese de aquello que se tiene por un título que
autoriza al propietario a revocar en cualquier
momento el uso o tenencia. (V. POSESIÓN PRE-
CARIA.)

Precarista

El que tiene, posee o usa algo en *precario* (v.).

Precedencia

Prioridad en el tiempo. | Anterioridad en el es-
pacio. | Preeminencia en lugar, asiento o desfile
en actos honoríficos a los que concurren o en
los que participan autoridades de diversas cla-
ses. | Preferencia para presidir o presenciar cier-
tas solemnidades. (*Dic. Der. Usual*).

Precedente

Anterior en el tiempo o en el espacio. | Resolu-
ción similar de un caso planteado antes y que se
invoca para reiteración por aquel a quien favo-
rece.

Precepto

“Mandato u orden que el superior intima o hace
observar y guardar al inferior o súbdito” (*Dic.
Acad.*). | Regla o norma. | Cada uno de los diez
mandamientos del Decálogo. | Cada artículo o
disposición de un texto legal o reglamentario. |
En la Edad Media, documento en que constaba
una merced o privilegio.

Precepto formal de obediencia

En las comunidades religiosas, orden o recuer-
do de una obligación que el superior dirige al
inferior, para superar su resistencia o pasividad.

Preceptos del Derecho

En el Derecho Romano (*Digesto*, libro 1, tít. I,
párr. 1.º) se dice: *iuris praecepta sunt haec* (és-
tos son los preceptos del Derecho): *honeste vi-*

vere (vivir honestamente), *alterum non laedere*
(no dañar a otro), *suum cuique tribuere* (dar a
cada uno lo suyo).

Precio

Valor pecuniario en que se estima una cosa. Es-
te concepto tiene significación en relación con
múltiples actos jurídicos y, muy especialmente,
en diversos contratos, como los de compraven-
ta, locación, trabajo, obras, servicios. El *precio*
se considera *cierto* cuando las partes lo deter-
minan en una suma que se debe pagar o cuando
su importe se deja al arbitrio de una persona de-
terminada o cuando se fije con referencia a otra
cosa cierta. El precio se calificará de *incierto*
cuando no hubiere sido determinado o hubiere
duda sobre él, caso en el cual las partes se ajus-
tarán al *precio corriente* del día en el lugar de la
entrega de la cosa.

Precio afectivo o de afección

La estima personal de una cosa, por los recuer-
dos propios unidos a ella o por haber pertene-
cido a parientes o amigos entrañables. Este *pre-
cio* lleva a no querer desprenderse de algunos
objetos o a pedir por ellos sumas en apariencia
exageradas. Debe tenerse en cuenta en el resar-
cimiento del daño moral, pero con medida pru-
dencial en el juzgador. No se tiene presente en
la expropiación.

Precio alzado

Aquel que se conviene en un tanto fijo a cam-
bio de una cosa o servicio o por la ejecución de
una obra, con independencia de cantidad o cali-
dad, del tiempo que requiera o del gasto que
origine por materiales (*Dic. Der. Usual*).

Precio aplazado

El que no se abona al contado por lo que se ad-
quiere, se utiliza o de alguna otra forma se reci-
be, como determinados servicios, por quedar en
todo o en parte pactado para pagarse en otro
momento, de una vez o en cuotas. (V. OBLIGA-
CIÓN A PLAZO.)

Precio cierto

El que consiste en una suma de dinero o se re-
fiere a otra cosa cierta. Según el art. 1.349 del
Cód. Civ. arg.: “El *precio* será *cierto*: cuando
las partes lo determinaren en una suma que el
comprador debe pagar, cuando se deje su de-
signación al arbitrio de una persona determina-
da o cuando lo sea por referencia a otra cosa
cierta”. También se tendrá *por precio cierto*, no
siendo inmueble la cosa vendida, cuando las
partes se refieran a lo que la cosa valga en el día
al corriente de la plaza, o un tanto más o menos

que éste. Entonces el **precio se** certifica por corredores o por testigos (art. 1.353).

Dentro del Cód. Civ. esp., en la compraventa, el **precio** ha de ser **cierto**, en moneda o signo que lo represente (art. 1.445). Para que se tenga por **cierto el precio**, bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no quiere o no puede señalarlo, el contrato queda sin efecto (art. 1.447). Además, también se tiene por **cierto el precio** en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa tuviere en determinado día, bolsa o mercado, o se fije algo mayor o menor, si **es cierto** (art. 1.448).

Precio corriente

En cada lugar y tiempo, el estilado por un servicio o para una cosa o mercadería en concreto. Puede tomarse por supletorio en caso de haber omisión entre las partes al respecto.

Precio de afección

Precio afectivo (v.).

Precio de la novia

Entre pueblos primitivos o en algunos por demás rezagados en la civilización, monedas preciosas o cosas ganadas con cierta preferencia que el cortejante de una mujer ha de entregar al padre u otro pariente para que se la conceda como esposa.

Precio de la sangre

En la composición penal de otros tiempos, el dinero o los bienes que el delincuente entregaba a la víctima o a su familia, para evitar la venganza y satisfacer la culpa. (v. "WERGELD".)

Precio de plaza

El que en cada localidad rige en un momento determinado para un producto o servicio. En cuanto a las mercaderías, existe una dualidad básica determinada por el **precio** del productor al revendedor o **mayorista**, y el de la segunda etapa del proceso económico, de los comerciantes o revendedores al público o consumidor, el **minorista**. En esa cadena se interponen a veces los precios meramente especulativos de la cadena de intermediarios o comisionistas.

Precio de reposición

En una línea económica general, lo que cuesta la adquisición de un bien o elemento que se tenía o se utilizaba y que por una circunstancia cualquiera tiene que ser reemplazado. En situaciones de normalidad, realizadas las amortizaciones del caso u obtenida la utilidad consiguiente, el pago de lo **que se compra de nuevo**

no difiere substancialmente de la adquisición primitiva.

Precio fijo

En el comercio moderno, para evitar la petición de rebajas, usuales en otros tiempos, el definitivo para cada artículo o producto, al menos en caso de no alterarse de manera uniforme por conveniencias mercantiles o posibilidades especulativas.

Precio incierto

Contrapuesto al **precio cierto** (v.), y explicado en la voz genérica PRECIO (v.).

Precio justo

v. JUSTO PRECIO

Precio legal

El señalado por ley u otra norma del poder público, para cortar especulaciones o asegurar recompensas mínimas a los productores o comerciantes, a cubierto así de una competencia ruinosa. De acuerdo con una u otra política, aparecen los **precios máximos y los precios mínimos** (v.).

Precio máximo

El que la autoridad señala como superior en las ventas u operaciones que con una cosa o producto se hagan. Aunque se opone a la libertad de comercio, en ocasiones reprime especulaciones y abusos, y es adecuado en épocas de guerra y de crisis (**Dic. Der. Usual**).

Precio mínimo

El que los interesados en un género de comercio o producción establecen, por acuerdos expresos o tácitos, para recíproca conveniencia, o el que el poder público impone para estímulo de una industria o actividad. Se trata siempre de una suma por debajo de la cual no es lícito operar. (v. PRECIO MÁXIMO.)

Precio nominal

En títulos de crédito, el fijado en el documento, por lo común el de venta al emitirse, sujeto luego a fluctuaciones en el mercado, sobre todo en caso de cotizarse en bolsa. | En tiempos de crisis o inflación, el señalado a los productos o actividades, que por la necesidad o la especulación no se observa en la realidad. (V. PRECIO REAL.)

Precio real

En los valores susceptibles de negociación en el mercado, el de cada día y en la plaza a que se haga referencia, frente al **valor nominal** o de emisión estampado en los títulos. | El pagado en verdad, no obstante un **precio máximo o mínimo** (v.) oficial.

Precio, recompensa o promesa

Proceder por uno u otras configura agravante penal o tipifica delito de mayor trascendencia. (v. **ASESINATO**, **HOMICIDIO**)

Precio vil

El notoriamente inferior a lo que algo vale y siempre que se deba a ignorancia u otro vicio del consentimiento. Puede anular la compraventa por **lesión** (v.).

Preclusión

Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél (Couture). | Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder.

Precontrato

Para Castán, una convención por la cual dos o más personas se comprometen a concluir en tiempo futuro un determinado contrato que no se quiere o no se puede estipular. (V. **CONTRATO PRELIMINAR**, **PROMESA DE CONTRATO**)

Predial

Concerniente a predios o fincas. (V. **SERVIDUMBRE PREDIAL**.)

Predio

Denominación de origen romano, algo en desuso fuera de los juristas, para referirse a cualquier finca o propiedad inmueble. (V. **FUNDO**, **HEREDAD**, **SERVIDUMBRE**.)

Predio dominante

El que cuenta con una **servidumbre** (v.) a su favor sobre otro, que por ello es designado como **predio sirviente** (v.).

Predio estipendiario

Recibía este nombre, por el estipendio o impuesto que pagaba al Estado romano, la finca sita en una provincia y fuera de Italia. (V. **PREDIO ITALICO**.)

Predio inferior

El que se halla aguas abajo con respecto a otro, el **predio superior** (v.), del que ha de soportar esa corriente o desagüe, pero con derecho a aprovecharlos.

Predio itálico

El inmueble que no estaba sito en Roma, pero sí en Italia, lo cual lo eximía del pago de impuestos, hasta tiempos de Diocleciano. Hasta justiniano no desaparecen los privilegios de estos fundos frente a **los predios estipendiarios y tributarios** (v.).

Predio rústico

En Roma, el no edificado, siendo indistinto que se hallara en la ciudad o en el campo. | Hoy, finca fuera de poblado, por lo común dedicada a alguna explotación rural. (V. **PREDIO URBANO**)

Predio sirviente

El que está sujeto a una **servidumbre** (v.) a favor de otro fundo, denominado por tal causa **predio dominante** (v.).

Predio superior

El que está aguas arriba de otro u otros, llamados por ello **predios inferiores** (v.). Concede primacía en la utilización de las aguas, pero impone no acarrear perjuicios y privaciones a los situados aguas abajo.

Predio tributario

En Roma, el enclavado en una provincia imperial y sujeto al **tributum**. Concedía el pago de ese impuesto la plena disposición y posesión. (v. **PRECIO ESTIPENDIARIO**)

Predio urbano

En Roma, la finca edificada, fuera en ciudad o en el campo. | En la actualidad, el fundo edificado cuando es la vivienda o la utilización para otros fines su aprovechamiento principal. | También el solar destinado a eventual edificación en poblado. (V. **PREDIO RÚSTICO**)

Preexistencia

Existencia anterior o precedente. | Existencia efectiva de una cosa o de un derecho con anterioridad al acto o momento en que haya de tratarse de ella.

Prefecto

En Francia se llama así el gobernador de un departamento. | En el Derecho Romano se daba el nombre de **praefectus** a distintos jefes militares y civiles; entre ellos, el **praefectus urbis** o prefecto de la ciudad; el **praefectus morum** o prefecto de las costumbres; el **praefectus praetorii**, que mandaba la guardia pretoriana; el **praefectus aerarii** o intendente del erario público; el **praefectus vigilum**, que tenía su cargo un cuerpo de vigilancia compuesto por siete cohortes de guardias nocturnas; el **praefectus annonae**, encargado del abastecimiento de víveres en la ciudad; el **praefectus Aegypti**, que tenía la ad-

ministración de Egipto con sede en Alejandría; el *praelectus castrorum* u oficial de ingenieros que actuaba en el campamento; el *praelectus iuri dicundo*, delegado del pretor de Italia, para la administración de justicia en los municipios y en las colonias.

Prefecto apostólico

En nombre de la Santa Sede, el sacerdote a quien se encomienda que rija los asuntos espirituales en un territorio misionero sin organización eclesiástica.

Prefectura

Cargo, jurisdicción y funciones de un *prefecto* (v.). | Local en que actúa oficialmente. | En Francia, capital de un departamento; es decir, capital de provincia en el régimen hispanoamericano.

Preferencia

Ventaja, primacía que una persona o cosa tiene sobre otra, por merecerlo o por otra causa. | Predilección. | Elección de algo o de alguien entre varios. | Inclinação, propensión, tendencia. | Afecto superior.

Pregón

Publicación que en voz alta y lugar público se hace de algo que conviene que todos sepan o que se quiere dar a conocer. | Grito de sus mercederías por feriantes y vendedores ambulantes (*Dic. Der. Usual*).

Pregonero

En aldeas y núcleos poblados reducidos, el oficial público que, de viva voz, y recorriendo las calles, da a conocer lo que la autoridad le encarga.

Pregunta

Interrogación, demanda, requerimiento o indagación que se hace a una persona acerca de algo, para que diga lo que sepa sobre ello. | Interrogatorio.

Pregunta capciosa

La que se vale de artificios, engaños o deslealtades. En principio está prohibida en los interrogatorios judiciales.

Pregunta impertinente

En el procedimiento, la que carece de nexo con la causa o la que, sea cual sea la respuesta, no influye en su decisión. No debe formularse. La parte contraria puede pedir al juez que se tenga por no hecha y no contestarla.

Pregunta sugestiva

La que se hace de manera que lleva en sí la respuesta o incita a la afirmativa.

Preguntas generales de la ley

Las dirigidas a los testigos para concretar su identidad y relaciones con la causa: 1") nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio; 2") si es pariente y en qué grado de alguno de los litigantes o procesados; 3") si tiene con ellos alguna relación laboral, profesional o de otra índole; 4") si tiene interés en el juicio o causa; 5") si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

Prejudicial

Que impone una resolución previa a lo principal. (v. CUESTIÓN PREJUDICIAL.)

Prejuicio

Prejuicio (v.).

Prejuicio

También *prejudicio*, la acción y efecto de *prejuizar*; o sea, de juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento. El concepto tiene importancia jurídica en cuanto a la obligación en que se encuentra el juzgador de no anticiparse con sus juicios y reservar éstos para el momento procesal **que** le permita establecer, con el debido conocimiento, la sentencia o resolución que le parezca justa. Claro es que, inevitablemente, el juez se orienta muchas veces no por un *prejuicio* concreto sobre el hecho sometido a su jurisdicción, sino por el juicio previo (*prejuicio*) de carácter general que tenga no solo sobre conceptos o interpretaciones jurídicas, sino también sobre otros aspectos sociales, filosóficos, económicos, que influyen honestamente sobre su decisión.

Prejuizgamiento

Es, en cierto sentido, lo mismo que *Prejuicio* (v.), si bien se emplea más concretamente con relación al hecho reproable de que el juez tenga ya formado su juicio en el momento de iniciarse un asunto sometido a su jurisdicción o antes de estar en posesión de todos los antecedentes que le permitan dictar una resolución justa.

Prelación

Primacía en el tiempo. | Preferencia para uso o ejercicio.

Prelación de créditos

Escala de preferencia para la efectividad crediticia reconocida por el legislador en caso de concurso de acreedores. En varios países americanos se habla de *privilegios crediticios*. (v. ACREEDOR PRIVILEGIADO.)

Prelado

Clérigo secular o regular que tiene jurisdicción ordinaria en el fuero externo, por lo que se excluyen quienes sólo cuentan con jurisdicción delegada o con jurisdicción ordinaria únicamente para el fuero interno.

Son **prelados** así el papa, los cardenales, los obispos, los vicarios, los prefectos apostólicos y los superiores de las órdenes religiosas.

Prelegado

El legado que se hace a un heredero, que así reúne un título universal y uno singular en la misma sucesión.

Premeditación

Se trata de un concepto cuyo significado y alcances han sido muy discutidos en Derecho Penal, principalmente porque todos los delitos, salvo aquellos que se cometen por un impulso instantáneo, han tenido que ser premeditados. Se entiende, por eso, y hablando en términos generales, que la **premeditación** constitutiva de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal es aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifestada, continuada y persistente, y a condición de que, entre la **premeditación** del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución. Sin embargo, algunos autores opinan que el mero transcurso de ese tiempo no es suficiente para determinar la agravante, sino que es necesario que, durante aquél, el agente no haya estado sometido a una insólita pasión, ya que los estados pasionales son incompatibles con el deliberar premeditado.

El Código Penal argentino sólo se refiere a la **premeditación** cuando, con relación al homicidio, establece como circunstancia calificativa el hecho de que tal delito se haya realizado con el concurso premeditado de dos o más personas.

En la legislación española, la **premeditación** transforma el **homicidio** en **asesinato** (v.).

Premio

Remcompensa, remuneración de un mérito o servicio. | Aumento que experimentan algunas monedas, sobre su valor nominal, al ser cambiadas por otras. | Interés del dinero. | Cada uno de los lotes con cantidad asignada en la lotería. | Prima (v.) o sobresueldo por la cantidad o calidad de la producción, sobre la base establecida (**Dic. Der. Usual**). (V. CONTRATO DE SEGURO)

Premoriencia

Muerte anterior de alguien con respecto a otro o varios más. Posee enorme trascendencia en materia sucesoria. (V. CONMORIENCIA.)

Prenda

Contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. Faltando el deudor ella, el acreedor puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en **prenda** y con citación del deudor. La garantía prendaria es corriente en el contrato de préstamo.

Desde el punto de vista del **acreedor**, **prenda** es la cosa prendada.

Desde el punto de vista del **acreedor pignoraticio** o **prendario** (v.), la **prenda** integra además un derecho real sobre lo prendado.

Prenda agraria

En la Argentina se denomina así la garantía especial de préstamos en dinero constituida sobre máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza, animales de cualquier especie y sus productos, cosas muebles afectadas a la explotación rural, frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, en pie o separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional. Es característica de la **prenda agraria** que el deudor conserve la posesión de la cosa materia de la **prenda** en nombre del acreedor, siendo sus deberes y responsabilidades civiles los del depositario regular, estableciéndose además otras responsabilidades especiales que la propia ley determina.

Prenda con registro

Régimen pignoraticio o de garantía sin desplazamiento, ya que la cosa prendada queda en poder del deudor. De ese modo no se priva al prestatario del **uso** de la **prenda**, que muchas veces representa un instrumento de trabajo. La enajenación u ocultación de la cosa prendada constituye delito.

En la legislación argentina, únicamente pueden ser acreedores de **prenda con registro**: bancos, sociedades cooperativas de agricultores, ganaderos o industriales; el Estado y sus reparticiones autárquicas; los acopiadores de insumos agropecuarios; los comerciantes inscritos en el Registro Público de Comercio: las personas de existencia visible o jurídica inscritas como prestamistas en la Dirección General Im-

positiva Las sanciones aplicables a los prestatarios que dispongan de las cosas prendadas son las mismas que afectan a los depositarios comunes y a **los de prenda agraria (v.)**.

Prenda fija

Designación que se le adjudica a la **prenda registral** cuando recae sobre cosas muebles o semovientes y sobre los frutos o productos, aunque estén pendientes o se encuentren en pie, según su distinta naturaleza. Se contrapone así a la **prenda flotante (v.)**.

Prenda flotante

La garantía mobiliaria de contenido variable. Recae específicamente sobre las mercaderías o materias primas de un establecimiento comercial o fabril. En la regulación argentina se admite para asegurar el pago de obligaciones cuyo plazo no exceda de 180 días. La **prenda** afecta a las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, así como las adquiridas para reemplazarlas. No restringe la disponibilidad de todas ellas.

Datos esenciales del contrato son los personales del acreedor y del deudor; la cuantía del crédito y el tipo de interés; particularidades que permitan individualizar los bienes prendados, especificando si se trata de fungibles o no fungibles; privilegios crediticios a que estén afectadas las cosas que se ignoren y los seguros existentes. (V. PRENDA FIJA.)

Prenda sin desplazamiento

Llamada también en la Argentina **prenda con registro (v.)**, es la que se puede constituir para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes atribuyen, a efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero. Lo mismo que sucede con la **prenda agraria (v.)**, es característico de esta otra **sin desplazamiento**, como su nombre indica, que los bienes prendados quedan en poder del deudor (o del tercero que haya prendado en seguridad de una deuda ajena), extendiéndose el privilegio de la **prenda**, **salvo** convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

Prendado

Dado en prenda, pignorado.

Prendador

El que da algo **suyo** en **prenda (v.)**, el deudor pignoraticio.

Prendamiento

Acto de constituir la garantía prendaria.

Prendario

Concerniente a la garantía real que la **prenda o pignoración (v.)** representa.

Prenombre

Entre los romanos, el nombre que se usaba antes del de la familia. (V. "PRAENOMEN".)

Prensa

A más de la máquina impresora y de la imprenta como tales, el conjunto de publicaciones periódicas. Desde su expansión en el siglo XIX, no ha dejado de suscitar en todas partes los beneficios y riesgos de la **libertad de prensa (v.)**.

Prerrogativa

Facultad singular. | Privilegio.

Presa

Toma de una cosa, con derecho o sin él. | Captura. | Lo apresado. | Pillaje en la guerra. | Presa marítima (v.). | Obra que se construye en los cursos de agua para riegos, aprovisionamiento de poblaciones o usos energéticos o de navegación.

Presa marítima

Captura (v.).

Presbítero

En Derecho Canónico constituye el segundo grado de la jerarquía de orden; o sea, el sacerdote dependiente de un obispo, facultado para administrar todos los sacramentos, salvo los de confirmar y ordenar.

Prescribir

Mandar, ordenar. | Adquirir el dominio por **usucapión (v.)**. | Extinguirse un derecho no ejercido durante determinado lapso. | Librarse de la responsabilidad penal por-la **prescripción del delito o de la pena (v.)**.

Prescripción

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La **prescripción** llámase **adquisitiva** cuando sirve para adquirir un derecho. Y es **liberatoria** cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar.

El **Diccionario** de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la

acción y efecto de **prescribir**, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos.

En Derecho Penal, extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.

Prescripción adquisitiva

Derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

Generalmente los plazos prescriptivos son menores o mayores según que la posesión se haya o no ejercido con buena fe y justo título, y que se trate de bienes muebles o inmuebles. (V. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA y ORDINARIA.)

Prescripción civil

Nombre unificado de la adquisitiva y de la extintiva de derechos y bienes en la esfera civil, para diferenciarla de la **prescripción criminal (v.)**.

En la modalidad que constituye adquisición o **usucapión**, como en la variedad en que integra una pérdida jurídica, que se denomina igualmente **caducidad (v.)**, posee elasticidad cronológica desde 24 horas (denuncia de ciertos daños asegurados) hasta un lapso treinta años en el dominio.

Prescripción criminal

Denominación técnica que pretende no solo diferenciarse de la **prescripción civil (v.)**, sino también agrupar las dos especies penales: la **prescripción de la pena** y la **del delito (v.)**.

Prescripción de acciones

Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse al de **prescripción extintiva (v.)**.

Los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz **PRESCRIPCIÓN (v.)** y las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico.

Prescripción de la pena

Con la consecuencia fundamental para el reo de extinguirse su responsabilidad penal, suele producirse, en las diversas legislaciones, por el transcurso de los lapsos señalados para cada pena, que van disminuyendo paralelamente a su gravedad. Así, la de muerte, donde se halla en vigor, y las más largas de reclusión, a los 20, 25 ó 30 años, para reducirse a unos meses en las infracciones más leves, las faltas.

El plazo prescriptivo corre desde que al reo se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena. A diferencia fundamental con la **prescripción del delito (v.)**, la de la pena exige que haya habido una sentencia que la haya impuesto a determinado procesado, desde ese instante, ya el **condenado**.

Prescripción del delito

Extinción que se produce, por el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar aun delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley (**Diccionario de Derecho Usual**). Tal plazo es proporcional a la gravedad de las infracciones y se extiende desde unos meses para las faltas hasta un treinteno, en algunas legislaciones, para los delitos a los que les están señaladas las penas más graves.

El término prescriptivo corre desde el día en que se haya delinquido, pero se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, para volver a correr desde que se interrumpa la causa o termine sin condena para el ulterior perseguido que alegue la **prescripción**. (V. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.)

Prescripción extintiva

Prescripción liberatoria (v.).

Prescripción extraordinaria

La que el legislador reconoce, sin justo título y sin buena fe, por el transcurso de plazos más largos que los fijados para la **prescripción ordinaria (v.)** de bienes y derechos.

Prescripción liberatoria o extintiva

Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. (V. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.)

Prescripción ordinaria

En lo referente al dominio y otros derechos reales, la que establece plazos, más abreviados que para la **prescripción extraordinaria (v.)**, para su adquisición por la posesión o el ejercicio proseguido con **justo** título y buena fe.

Prescripción penal

En materia penal, la **prescripción** está referida a dos conceptos diferentes: **a) prescripción de la acción**, **b) prescripción de la pena**.

La **prescripción de la acción** consiste en la imposibilidad de poder promoverla después de haber transcurrido determinado plazo, contado desde la fecha en que el delito fue cometido. El plazo prescriptivo es más extenso cuanto más grave el delito de que se trate. (V. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.)

En cuanto a la **prescripción de la pena**, v. la locución respectiva.

Prescripción treintaañal

La adquisitiva extraordinaria del dominio y demás derechos reales, sin otro requisito que la posesión continuada durante 30 años. Consolidada, pues, incluso lo usurpado y lo robado. (V. "PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS".)

Prescriptible

Susceptible de **prescripción (v.)**, como lo es todo lo que haya en el comercio jurídico.

Prescrito

También **prescripto**. Lo ganado por **prescripción adquisitiva (v.)** o lo perdido por la **prescripción extintiva (v.)**. | Ordenado, dispuesto, mandado.

Presencia

Acto de vivir o estar en **un** lugar, con conocimiento de los demás; posee relieve jurídico, por cuanto la **ausencia (v.)** con ignorancia del paradero pone en marcha un complejo jurídico tutelar y, en su momento, sucesorio.

En lo procesal, desde la **comparecencia** hasta la **rebeldía (v.)**, la **presencia** surte también efectos relevantes.

Presencial

Que está presente, que ve u oye. (V. TESTIGO PRESENCIAL.)

Presentación

Manifestación o muestra de algo. | Propuesta del que es apto para un **beneficio eclesiástico (v.)**. | Comparecencia. | En América, petición. | Acto en que se exige la aceptación o el pago de una **letra de cambio (v.)**. | Primer asiento en algunos registros públicos inmobiliarios.

Presente

Quien está a la vista. | Concurrente a un acto. | Testigo directo de algo. | Tiempo actual. | Objeto con que se hace un obsequio.

A efectos prescriptivos, el Código Civil argentino considera **presente** al propietario que habita en la provincia donde esté sito el inmueble. Para el legislador español, el que esta en el país.

Presidencia

Dignidad, empleo o cargo de **presidente (v.)**, así como la acción de presidir. | Llámase tam-

bién **presidencia** el sitio que ocupa el presidente cuando preside una reunión o el que, en un local, le está destinado para esos efectos. | También, la oficina en que ejerce sus funciones y el edificio o local en que tiene su morada.

Presidencia de la nación

Llámase también **presidente de la república**. Es el cargo de presidente, que en unos regímenes republicanos tiene una función representativa y moderadora entre el gobierno y el Parlamento, mientras que, en otros, el presidente es el titular del Poder Ejecutivo. (V. PARLAMENTARIO, PRESIDENCIA, PRESIDENCIALISMO.)

Presidencialismo

Sistema político republicano en que el presidente es el titular del Poder Ejecutivo.

Presidencialista

Referente al **presidencialismo (v.)** o partidario de tal sistema en los regímenes republicanos. (V. REPÚBLICA PRESIDENCIALISTA.)

Presidente

Persona que preside un consejo, tribunal, junta, sociedad, empresa, asamblea o corporación; es decir, la persona que en ellos ocupa el primer lugar y dirige la institución a que la **presidencia (v.)** se refiera.

En las repúblicas de tipo parlamentario, denominase **presidente** la persona democráticamente elegida para representara la nación y actuar de Poder Moderador, y en las repúblicas presidencialistas, el **presidente de la nación** es el titular del Poder Ejecutivo.

Presidente de facto

Es el que ejerce la jefatura del Estado en un gobierno de esa clase. (V. DE FACTO, GOBIERNO, GOLPE DE ESTADO.)

Presidente de la nación

El que ejerce la presidencia de la nación (v.).

Presidiario

El sentenciado por un delito, mientras cumple su condena en un **presidio (v.)** u otro establecimiento carcelario.

Presidio

La **Academia** recuerda que, con expresión arcaica, llamábase así la guarnición de soldados en las plazas, castillos y fortalezas para su custodia y defensa, así como la ciudad o fortaleza que se puede guarnecer de soldados. | Actualmente se entiende por tal el establecimiento penitenciario en que cumplen sus condenas los penados por delitos graves. | También, el conjunto de presidiarios de un mismo lugar. | Jurídicamente, representa la pena privativa de li-

bertad señalada para ciertos delitos, con diversos grados de rigor y tiempo. Algunos códigos, como el argentino, no contienen en la determinación de las penas las de **presidio**, refiriéndose únicamente a las de prisión y **reclusión** (v.).

Presidio mayor

Para el Código Penal español, pena grave, privativa de libertad, de 6 años y 1 día a 12 años.

Presidio menor

Pena privativa de libertad, de 6 meses y 1 día a 6 años, en el Código Penal de España.

“Presidium”

Órgano del régimen soviético, elegido por el Soviet Supremo, que a la vez desempeña las funciones de una jefatura colegiada del Estado y de suplente de dicho Soviet Supremo durante la suspensión de sus actividades.

Preso

Persona detenida por sospechosa y contra la cual se ha dictado auto de **prisión preventiva** (v.), que obliga a permanecer en establecimiento carcelario. La situación es revocable hasta verse el proceso. | Condenado por sentencia a una pena privativa de libertad que cumple en local penitenciario.

Prestación

Objeto o contenido de un deber jurídico (J. C. Smith). Equivale a **dar, hacer o no hacer**. | Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. | También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro.

Llámase **prestación personal** el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común.

Prestación personal

Contribución de hecho, a modo de trabajo forzoso, aunque ocasional, para realizar una obra o servicio de bien general. Es práctica conocida desde muy antiguo, en que recibió los nombres de **azofra y hacendera** (v.). No muy lejos andan tampoco la **carga concejil** y los **servicios de concejados** de otrora y el **servicio civil** (v.) contemporáneo.

Prestador

El que presta. | Prestamista.

Prestamista

El que entrega dinero a préstamo, con la percepción de los intereses pactados. | En sentido peyorativo, usurero.

Préstamo

Contrato real que ofrece dos modalidades. En la primera, una parte entrega a la otra una can-

tidad de cosas que esta última está autorizada para consumir, obligándose a devolver, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. Se llama también **mutuo o préstamo de consumo**.

En la segunda, una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que use de ella y la devuelva en el plazo estipulado. Se llama asimismo **comodato o préstamo de uso**.

El **mutuo** puede ser gratuito u oneroso para el comodatario, en tanto que el **comodato es** siempre gratuito.

Préstamo a la gruesa

En Derecho Marítimo, contrato por el cual una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada y, llegando a buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

Préstamo con garantía

El que el acreedor se asegura mediante fianza, **prenda o hipoteca** (v.).

Préstamo con interés

El de dinero con devengo de un tanto por ciento mensual o anual.

Préstamo de consumo

Por la posibilidad de que el prestatario consuma lo prestado, lo que lo obliga a devolver otro tanto de igual especie y cantidad, nombre dado también al **mutuo** (v.).

Préstamo de uso

Por la circunstancia de que se presta algo que ha de devolverse precisamente, sin equivalencia ni cambio, denominación que recibe también el **comodato** (v.).

Préstamo simple

Nombre que el Código Civil español le da al **mutuo** (v.), quizás por encontrar equívoco o desusado el término.

Préstamo usurario

Aquel en que se fija un interés muy superior al normal y desproporcionado con los riesgos que sufre el prestamista o con las utilidades que obtiene el prestatario.

Prestar

Dar en **préstamo** (v.).

Prestatario

Quien recibe dinero en concepto de **préstamo** (v.). | Quien recibe cualquier otra cosa con la obligación de reintegrarla al **prestador** (v.).

Presumible

Susceptible de *presunción* (v.).

Presumir

Suponer, conjeturar. | Sospechar. | Considerar una cosa como verdadera, salvo prueba en contrario. | Deducir, inferir. | Alardear (Dic. *Der. Usual*).

Presunción

El Código de Procedimientos en lo Criminal de la capital de la Argentina, lo mismo que otros códigos, trata conjuntamente de las *presunciones* y de los *indicios*, como si fuesen una misma cosa, diciendo de ellos que son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados. Constituyen, pues, uno de los medios probatorios admitidos por la ley. Pero en la doctrina se ve frecuentemente rechazada esa confusión entre ambos conceptos. Así, Oderigo estima que *indicio* es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia del hecho, en tanto *quepresunción* es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce en el ánimo del juez sobre la existencia del hecho, mediando por ello una relación de causa a efecto. En igual sentido, Caravantes expresa que la *presunción* surge del *indicio*. La *presunción* no es, en el aspecto examinado, otra cosa que el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos.

En sentido civil, son llamadas *presunciones legales* las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las *presunciones legales* son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución.

Esta clase *depresunciones* son llamadas *iuris et de iure* (v.) cuando no admiten prueba en contrario, y *iuris tantum* (v.) cuando la admiten.

Presunción absoluta

La que surte eficacia contra todos. Se contrapone, por supuesto, a la *presunción relativa* (v.).

Presunción de ausencia

Situación surgida de la desaparición u ocultamiento de una persona, para los que ignoran la causa y, por lo forzosa para configurarla, su paradero. Conduce a tomar algunas medidas tutelares para los que de ella dependan y para pro-

teger sus bienes o intereses. (V. AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO)

Presunción de conmorienencia

v. CONMORIENCIA.

Presunción de cosa juzgada

En líneas técnicas, la suposición de que las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de *cosa juzgada* (v.) son la realidad en el mundo del Derecho e intangibles para su seguridad.

Presunción de fallecimiento

Suposición de haber muerto quien ha desaparecido en un siniestro que no deja vestigios de él o por ignorarse su paradero transcurrido el lapso legal fijado. Conduce a la apertura de la sucesión y demás consecuencias de la muerte efectiva comprobada.

Algunas legislaciones, como la canónica, coartan las ulteriores nupcias del presunto cónyuge superviviente, para evitar la bigamia en caso de inesperada reaparición del supuesto difunto. (v. AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO, PRESUNCIÓN DE VIDA)

Presunción de hecho y de derecho

Traducción algo libre del tecnicismo habitual *presunción "iuris et de iure"* (v.).

Presunción de hombre o de juez

Expresión análoga, pero poco frecuente, a la de *presunción "iuris tantum"* (v.).

Presunción de inocencia

La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena.

Presunción de ley o de solo derecho

La de índole legal hasta que no se demuestre su inexactitud. Coincide, pues, con la *presunción "iuris tantum"* (v.).

Presunción de muerte

Presunción de fallecimiento (v.).

Presunción de supervivencia

La que determina, entre varias personas que han perecido en un mismo hecho, un naufragio, un combate, un incendio, y cuando no constan otros datos, quién ha muerto antes y quién después entre las varias víctimas.

El tema apasionó al codificador napoleónico, que se decidió por el hombre en contra de la mujer; entre las personas mayores, por la menor; entre los menores, por el mayor, en líneas generales.

En la actualidad, donde los accidentes aéreos en especial causan tantas víctimas simultá-

neas, predomina el criterio legal de que debe demostrar la **supervivencia** de quien le interese el que la alegue para beneficio o derecho.

Presunción de vida

La que establece el Código Civil argentino en caso de duda sobre el nacimiento con vida o sin ella. Cabe prueba en contrario. (V. PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO)

Presunción específica

Cada una de las concernientes en concreto a una institución jurídica (V. PRESUNCIÓN GENÉRICA.)

Presunción genérica

La perteneciente a la generalidad de las instituciones, como la de tenerse por verdad jurídica la cosa juzgada, o a un sector importante de una rama del Derecho, como el favor posesorio en las cosas muebles y, en grado algo menor, en los inmuebles. (V. PRESUNCIÓN ESPECÍFICA.)

Presunción “iuris et de iure”

Aquella contra la cual no se admite prueba en contrario. La especie opuesta es la locución siguiente. (v. “TURIS ET DE IURE”).)

Presunción “iuris tantum”

La establecida por ley u otra norma compulsiva, pero que admite probanza en contrario. En ciertos casos configura una inversión de la prueba, como sucedió, en materia de accidentes del trabajo, cuando, para protección legal de los afectados, todos los accidentes laborales se suponían producidos sin **culpa** de los subordinados, salvo probarse por el empresario que se había debido a dolo o gravísima imprudencia o ser en absoluto ajeno al trabajo.

Lo opuesto, en lo probatorio, lo constituye la **presunción “iuris et de iure”** (v., y además “IURIS TANTUM”).

Presunción judicial

Inferencia que el juzgador extrae de los hechos de autos, llegando desde lo probado hasta la veracidad de lo probable o desconocido.

Presunción legal

Toda aquella que, por disposición del legislador, releva de prueba al favorecido con ella. En realidad, cabe sostener que se está ante una **presunción “iuris tantum”** (v.), por cuanto, en las **presunciones “iuris et de iure”**: no solo hay dispensa de prueba para el amparado con ella, sino también prohibición de rebatirla para quien se vea perjudicado por ella.

Presunción muciana

Según ella, que recibe su nombre del jurista romano Quinto Mucio Escévola, cuando no se probara la procedencia de los bienes adquiridos

por la mujer durante el matrimonio, se suponían donados por el marido.

Presunción relativa

La que produce efecto tan sólo sobre ciertas personas. (V. PRESUNCIÓN ABSOLUTA)

Presunción vehemente

La que se apoya en datos o indicios claros y poderosos, que no dejan lugar a la duda en lo normal de la vida, como la de que son robados, y no comprados, por ejemplo, y retirados por ello, los objetos que alguien saca de casa ajena en ausencia del dueño y de los suyos.

Presuntivo

Basado en **presunción o indicio** (v.). | Susceptible de presumirse.

Presunto

Supuesto. | Probable. | Sospechado.

Presupuesto

Supuesto, suposición. | Cómputo anticipado del costo de una obra o de los gastos e ingresos de una institución. El concepto tiene especial importancia aplicado al Estado, a los municipios o a otros organismos públicos.

Según Bach, el **presupuesto general de gastos y recursos**, o simplemente el **presupuesto**, es un documento que contiene el cálculo de ingresos y gastos previstos para cada período fiscal y que, sistemáticamente, debe confeccionar el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes y prácticas que rigen su preparación, para someterlo después al Congreso, con cuya aprobación se contará con un instrumento de gobierno de importancia básica para el manejo del patrimonio público del país.

Presupuestos procesales

Requisitos o circunstancias relativos al proceso o, más depuradamente, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal, regular o válida.

Pretendiente

Solicitante, peticionario. | Cortejante de una mujer con fines matrimoniales. | Miembro de una familia destronada o pariente de algún monarca que se cree con derechos a la corona de un país no monárquico o con mejores derechos que quien reina en una nación para ser príncipe, rey o emperador de ella.

Pretensión

Petición en general. | Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. | Propósito, intención.

Preterición

Con respecto a las sucesiones *mortis causa* se dice que ha habido **preterición** cuando el testador omite en su testamento a los herederos legítimos que vivan en el momento de otorgarlo o que nazcan con posterioridad, instituyendo en su lugar a otros o no instituyendo a ninguno. En algunas legislaciones esa **preterición** anula la institución del heredero indebidamente hecha, valiéndose únicamente las mandas en cuanto no sean inoficiosas, mientras que en otras la institución de heredero no se invalida, sino que queda subsistente una vez salvada la legítima de los herederos preteridos y pagadas las mandas. (V. HEREDERO PRETERIDO.)

Preterintención o preterintencionalidad

Con referencia al Derecho Penal dice Jiménez de Asúa que **la preterintención** consiste en producir un resultado típicamente antijurídico que traspasa lo intencionalmente emprendido, definición que completa añadiendo que es una alianza de dolo y culpa en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave que el agente pudo al menos prever.

Dicho con otras palabras, el acto productor de un resultado delictivo que va más allá de lo que fue la intención de quien lo ejecuta, pero a condición de que el medio empleado no sea previsiblemente adecuado para producir el resultado más grave. Así, pues, habría **preterintención** en el caso de golpear a una persona con la mano sin otro propósito que el de lastimarla, pero causarle la muerte; en cambio no lo habría en quien mata a otro infiriéndole una puñalada, aunque su deseo haya sido solamente herirlo. Sin embargo, no faltan autores para los cuales existe entre los delitos preterintencionales y los calificados por el resultado, la diferencia de que, en unos, las consecuencias pudieron preverse, y en otros, no. (V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.)

Pretexta

Según la Academia, especie de toga o ropa rozagante, orlada por abajo con una lista o tira de púrpura, que usaban los magistrados romanos, y que también usaban los mancebos y doncellas nobles.

“Pretium doloris”

Loc. lat. Precio del dolor. Se refiere a la indemnización que se concede a la víctima de un delito o accidente por el sufrimiento físico experimentado, aparte otros resarcimientos materiales o económicos.

Pretor

En el Derecho Romano se llamó así a los funcionarios judiciales investidos de la *iurisdictio*. En el 242 a. C., la **pretura**, que venía siendo ejercida por un solo funcionario, se dividió en dos: el **pretor urbano** y el **pretor peregrino**. El primero ejercía su jurisdicción en la ciudad de Roma. El segundo ejercía su jurisdicción en las cuestiones entre romanos y extranjeros o entre extranjeros únicamente.

El cargo surgió en el 367 antes de Cristo, con ejercicio de la jurisdicción que hasta entonces habían tenido los **cónsules** (v.), aunque no deja de señalarse que estos últimos ya habían recibido con anterioridad el nombre de **pretores**.

La magistratura duraba un año y se obtenía por elección en los comicios centuriales. El **pretor** vestía la **pretexta**. ocupaba la **silla curul** e iba precedido de **lictors** (v.).

Su influjo jurídico ha sido trascendente a través del por ello llamado **Derecho pretorio** (v.).

Pretoría

Pretura (v.).

Pretorianismo

Influjo desmedido de los militares en la política o ejercicio sin más, por ellos, del poder público. El vocablo y la práctica provienen de la guardia pretoriana de Roma, que ponía y quitaba a su antojo, en muchas épocas, a los gobernantes. La herencia es indudable en no pocos pueblos hispanoamericanos.

Pretoriano o pretoriense

Del **pretor** (v.).

Pretorio

Adjetivo. Referente al pretor, propio de él o a él debido. (V. DERECHO PRETORIO.) | Substantivo. Palacio o edificio en que habitaba tal magistrado romano o donde administraba justicia.

Pretura o pretoría

Institución o cargo de **pretor** (v.) en Roma.

Prevaricación o prevaricato

Delito que cometen los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia. | En algunos códigos, como el argentino, tiene significación más concreta, puesto que está referida únicamente a la administración de justicia, ya que el delito sólo lo cometen: el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones que hicieren otro tanto; los árbitros y los amigables componedores falsos; el juez que dictare

prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva por más tiempo del que hubiere correspondido al delito imputado; el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada, norma que se extiende a los fiscales, asesores y a todos los funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades. Es, pues, un delito contra la administración pública. (V. CONCUSIÓN.)

Prevaricador

Quien incurre en *prevaricación* (v.). | Más en especial, juez que falla a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, contra la ley o justicia. | En general, funcionario público que incumple sus deberes.

Prevaricar

Cometer *prevaricación* (v.). | Hacer que otro prevarique.

Prevaricato

Prevaricación (v.).

Prevención

Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. | Previsión. | Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio. | Preocupación. | Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. | Anticipación que en el conocimiento de una causa toma un juez con relación a otros también competentes. | Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo. | Aversión, repugnancia. | Concepto desfavorable de una persona o parcial contra ella. | Puesto de policía o de vigilancia destinado ala custodia y seguridad de los detenidos como supuestos autores de un delito o falta. | De acuerdo con la jurisdicción contencioso-administrativa, nombre de una de las correcciones disciplinarias que la ley española permite a los tribunales de ella. | En lo penal, finalidad atribuida a la ley para contener con su amenaza los impulsos delictivos. Todo ello de acuerdo con los enfoques jurídicos y contiguos de la *voz* en el *Diccionario de Derecho Usual*.

Prevención de accidentes

V. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Prevención del abintestato

Medidas precautorias que adoptan los tribunales cuando tienen noticia de haber muerto, con bienes y sin testar, una persona que carece de parientes cercanos o presentes. (V. ABINTESTATO.)

Prevención policial

Medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto como tienen conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente ala autoridad judicial.

Prevenido

En la terminología jurídica argentina, se llama así la persona contra la cual se sigue un procedimiento judicial de orden penal; o sea, el inculpado de un delito durante el tiempo que transcurre desde el momento de su detención hasta el de su acusación formal. La palabra está probablemente tomada del Derecho Procesal Penal francés.

Preventiva

Abreviación de *prisión preventiva* (v.).

Preventivo

Adecuado para prevenir. (v. PRISIÓN PREVENTIVA.)

Prevía censura

La que se ejerce, sobre la prensa en especial, antes de darse al público. (V. CENSURA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN.)

Previo

Anterior a algo. | De anticipación necesaria.

Previsibilidad

Posibilidad de prever, en lo penal, las consecuencias dañosas de la acción, lo cual constituye negligencia culposa, pero sin advertencia efectiva del resultado nocivo que transforma la conducta en plenamente dolosa.

Previsible

Lo que puede ser objeto de *previsión* (v.). | Lo habitualmente esperable de las cosas y de los hombres. (V. CASO FORTUITO.)

Previsión

Conjetura, conocimiento anticipado de algo. | Adopción de medidas para evitar o aminorar el mal o la adversidad.

Previsión social

Régimen también llamado por algunos de *seguridad social* (v.), cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación a cubierto de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de ganancia, cualquiera que sea su origen (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez y vejez), o bien que ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que los tenía a su cargo o que garantiza la asistencia sanitaria. Según la célebre frase de Beve-

ridge, los seguros sociales deben proteger a las personas desde su nacimiento hasta su muerte. Los sistemas de **previsión social** son tantos y tan divergentes que impiden su explicación en una obra de la naturaleza de la presente. Dentro del régimen previsional, se encuentran sistemas incompletos. Uno de ellos está representado por el sistema jubilatorio argentino, complementado en parte por las leyes de reparación de accidentes del trabajo, enfermedad y maternidad. (V. CAJA DE JUBILACIONES, JUBILACIÓN.)

Prima

Cantidad que, en el **contrato de seguro (v.)**, cobra el asegurador al asegurado en compensación del riesgo que aquél afronta. Llámase también **premio**. | Suma que un comerciante percibe por cederle una operación a otro. | En lo bursátil, dinero que el comprador a plazo le abona al vendedor para poder rescindir el trato. | Premio en efectivo, o con descargo de impuestos, que el gobierno otorga a ciertos exportadores. | Sobresueldo que el trabajador percibe por una producción mayor o mejor que la normal.

Prima de emisión

Sobreprecio, con respecto al valor nominal o a la par, con que es lanzada una **emisión** de valores públicos o de empresas privadas para subscripción por los respectivos accionistas u obligacionistas. Tal prima no es frecuente, pero sí de estilo a veces para absorber los gastos y comisiones de la **emisión**, o de la ampliación del capital, cuando se trata de títulos con buena cotización bursátil en lo que respecta a la cuota preferente, a veces total, reservada a los poseedores de otras series de igual clase.

“Prima facie”

Locución latina de uso frecuente en las actuaciones judiciales, que quiere decir a **primera vista o en principio**, con lo que se da a entender la apariencia de un derecho o de una situación, pero sin que con ello se prejuzgue el asunto.

Primado

En Derecho Canónico se denomina así un jerarca del orden episcopal que ocupa una posición intermedia entre el **patriarca** y el **metropolitano (v.)** y que preside a los arzobispos y obispos de una región determinada, generalmente una nación (L. A. Gardella).

“Primae noctis”

Loc. lat. De la primera noche. Con sentido más jurídico, se refiere a la noche de bodas, por la probable consumación matrimonial.

Primer ministro

En Gran Bretaña, en sus antiguos dominios y colonias, y en países que los han imitado, el jefe del gobierno, que nombra al jefe del Estado: un monarca o un presidente de república parlamentaria.

Primera copia

Traslado de la **escritura matriz (v.)** que cada uno de los otorgantes tiene derecho a obtener por primera vez. Desaparecidos el protocolo, la escritura matriz o los expedientes originales, hacen prueba las **primeras copias**, sacadas por el funcionario público autorizante.

Para el registro de la hipoteca se ha de presentar, al oficial público encargado del oficio de hipotecas, la **primera copia** de la escritura de la obligación, cuando no se hubiere extendido en el mismo oficio (art. 3.138 del Cód. Civ. arg.).

Primera instancia

v. INSTANCIA.

Primera Internacional

Asociación Internacional Socialista que se constituyó el año 1864 como consecuencia del **Manifiesto comunista (v.)** de Marx y Engels. Su finalidad era la unión del proletariado para avanzar en sus reivindicaciones sociales y apoderarse del poder político. Constituye el antecedente inmediato de la Asociación Internacional de Trabajadores. Fue disuelta en el Congreso de Filadelfia de 1876, a consecuencia de la lucha que mantenían los socialistas y los anarquistas, estos últimos dirigidos por Bakunin.

Primicias

v. DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Primo

Vínculo de parentesco que une entre sí a los hijos de hermanos o hermanas o a los hijos de otros parientes que equidistan de un tronco común. Los primeros se llaman **primos carnales** o **primos hermanos**; los ulteriores, los que tienen bisabuelo común, **primos segundos**. Aquéllos se hallan en el cuarto grado colateral; estos otros, en el sexto.

Unos y otros suelen marcar el límite sucesorio intestado en las modernas legislaciones en la rama colateral.

Primogénito

Llámase así el hijo que nace primero. (V. PRIMOGENITURA.)

Primogenitura

Dignidad, prerrogativa o derecho del **primogénito (v.)**; o sea, del hijo que nace primero. En las legislaciones actuales es una institución ca-

rente de contenido, porque, en materia sucesoria, la legítima de los hijos es igual para todos, y, en otro orden de derechos u obligaciones, tampoco existen diferencias apreciables, pues ellos están limitados a cosas muy concretas y excepcionales, como para establecer, en el supuesto de parto múltiple, cuál de los hijos tendrá la calidad de primer nacido a efectos de desempeñar la tutela o la curatela sobre ciertos parientes menores o incapaces, así como también para eximirse de la prestación del servicio militar cuando la madre es viuda.

La **primogenitura** tuvo importancia jurídica en las legislaciones, algunas de las cuales han llegado hasta no muy lejanos tiempos, que mantenían la institución del mayorazgo, en virtud de la cual el hijo mayor tenía privilegiados derechos hereditarios. (V. MAYORAZGO, MELLIZOS.)

La institución posee inmensa trascendencia en las monarquías hereditarias, ya que la corona se transmite, en principio, de primogénito varón en primogénito varón, con relegación de las ramas femeninas o con total exclusión de ellas, allí donde impera la llamada **ley sálica (v.)**.

“Primus inter pares”

Locución latina. Primero entre iguales, lo que otorga a las jefaturas una primacía honorífica, sin superioridad efectiva sobre los demás en el ejercicio.

Princesa

Esposa de un **príncipe (v.)**. | La que es por sí jefa del Estado que constituye un principado. | En España, heredera del trono en otros tiempos. | En otras cortes monárquicas, toda hija del rey.

Principado

Dignidad de **príncipe o princesa (v.)**. | Territorio sobre el cual gobierna. | En Roma, el período que va del año 27 a. C., cuando Augusto asume el poder total.

Principal

Primero. | Superior. | Preferente. | Primordial. | De mayor importancia. | De mejor calidad. | Lo esencial o fundamental, por oposición a lo **accesorio (v.)**. | Lo que puede existir con independencia, sentido en el cual se habla de que es un **contrato principal** la compraventa, mientras no puede serlo la fianza, dependiente de otra convención o relación jurídica (**Dic. Der. Usual**).

Principal obligado

El mayor deudor. | El deudor, a diferencia de fiadores y avalistas. | El máximo responsable. | Aquel sobre el cual pesan los más ineludibles deberes.

Príncipe

El primogénito de un monarca y por ello presunto sucesor. | Cualquiera de los hijos de los reyes en la corte inglesa y, en su tiempo, en la de Francia. | Jefe político de **unprincipado (v.)**. | Título de los emperadores romanos desde Augusto en adelante.

Príncipe de Asturias

Hasta 1931, y desde 1388, título del heredero de la corona de Castilla y, desde los Reyes Católicos, de la de España.

Príncipe de Gales

Nombre honorífico del sucesor de la corona británica.

Príncipe de los apóstoles

Sobrenombre de San Pedro, por haberlo designado Jesucristo cabeza de la Iglesia entre sus primeros y principales discípulos. Tal dignidad **se** sucede desde hace 20 siglos en el **pontificado (v.)**.

Principio

Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo.

Principio de la legalidad

v. “NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAE-VIA LEGE”.

Principio de la separación de poderes

Clave del Derecho Político que se basa en la independencia del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial, como esencia de un régimen de dignidad ciudadana y como garantía contra el despotismo.

Principio de prueba por escrito

Se entiende por tal cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera. El concepto ofrece importancia procesal por cuanto la existencia del **principio de prueba escrita** hace verosímil el derecho litigioso de quien lo aporta.

Principio dispositivo

En el proceso civil, el que reconoce a las partes el dominio del litigio y entrega a la **instancia (v.)** de parte la iniciativa en el impulso procesal. (v. PRINCIPIO INQUISITIVO.)

Principio inquisitivo

En el enjuiciamiento, la entrega de la iniciativa e impulso al juez, **de oficio (v.)**. Predomina en la fase instructora del proceso penal, contra el evidente favor del **principio dispositivo (v.)** en el procedimiento civil.

Principios generales del Derecho

La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan **lagunas legales** (v.) que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la **analogía jurídica** (v.) y, a falta de ésta, serán de aplicación los **principios generales del Derecho**.

La dificultad está en determinar cuáles sean **esos principios**. Para algunos autores, son los del **Derecho Natural** (v.); o sea, los que se derivan de la naturaleza misma de las cosas. La idea es tan ambigua que no faltan doctrinas que niegan la existencia de un Derecho Natural.

Lo que queda expuesto se refiere a todas las ramas del Derecho (Civil, Comercial, Administrativo, Laboral), pero no al Derecho Penal, donde no cabe ni la aplicación analógica ni la de los **principios generales**, porque no hay delito ni pena sin previa ley que los determine y porque cualquier omisión legal al respecto se tiene que resolver a favor del imputado.

“Principium”

Vocablo latino. Principio o comienzo. Dábase tal nombre a la primera de las tribus que votaba en los comicios y que por ello figuraba en la ley respectiva.

Prior

Superior de ciertas órdenes religiosas. | En los consulados de otros tiempos, el que entendía en las causas mercantiles.

“Prior tempore, potior iure”

Aforismo lat. Quien es primero en el tiempo es mejor en el Derecho.

Prioridad

Anterioridad de una cosa respecto de otra en el tiempo o en el orden. Tiene importancia jurídica no solo en lo que afecta a la **prioridad** en el orden, referida a determinados cargos públicos y diplomáticos, sino más especialmente en lo que se refiere al tiempo, por cuanto en el reconocimiento de ciertos derechos tienen **prioridad** los más antiguos sobre los posteriores. El principio **qui prius est tempore potior est iure** (quien está antes en el tiempo es mejor en el Derecho) se consignaba ya en el libro 5, tít. XLI de las **Decretales** (v.).

Prisión

Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial. | Nombre de una pena privativa de libertad, de duración y carácter variables de un país a otros.

Prisión mayor

En el Código Penal español, pena grave y privativa de libertad, que **fluctúa** entre 6 años y 1 día y 12 años.

Por más benigna en lo penitenciario, se les aplica automáticamente a las mujeres sentenciadas a **presidio mayor** (v.).

Se diferencia, en la duración, de la **prisión menor** (v.).

Prisión menor

En la legislación penal española, pena privativa de libertad entre 6 meses y 1 día' y 6 años. (V. PRISIÓN MAYOR.)

Prisión perpetua

Privación vitalicia de libertad para un reo criminal. Si lo fue en tiempos antiguos, en la actualidad suele “reducirse” a 30 años, plazo en que se libera al condenado. (V. PRISIÓN TEMPORAL.)

Prisión por deudas

La facultad que el procedimiento romano, por medio de la **manus iniectio** (v.), concedía al acreedor para mantener preso en su casa al deudor en tanto no cumplierse su obligación, derivó a través de las edades Media y Moderna, hasta avanzado el siglo XIX, hacia la **prisión por deudas**. Las legislaciones modernas han eliminado esa institución. Unicamente subsiste cuando el incumplimiento del pago obedece no a una razón de insolvencia ni siquiera de mala voluntad o de mala fe, sino cuando la omisión del pago, por su carácter doloso, entra dentro de las previsiones de la ley penal, como sucede en la hipótesis de la **quiebra fraudulenta** (v.).

Prisión preventiva

Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto **modo** al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además im-

puesto de la causa de **su prisión**; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El **juez** podrá decretar la **libertad provisional** (v. del encausado en los casos y en la forma que la ley determine).

Prisión provisional

Prisión preventiva (v.), mas aquella otra locución es preferida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.

El Código Penal, que habla de la **prisión preventiva**, declara que ésta no se tendrá por pena. Sin embargo, el tiempo que se haya permanecido en ella se computa como parte de la condena o por toda ella, en su caso, si recae sentencia que sancione con **pena privativa de libertad** (v.).

Prisión subsidiaria

Es la que se aplica a quien no quiere o no puede hacer efectiva la pena de multa a que ha sido condenado.

Prisión temporal

La privativa de libertad que tiene un límite máximo legal. Se contrapone por eso a la **prisión perpetua** (v.).

Prisión y reclusión

La **prisión** es una pena perpetua o temporal de pérdida de la libertad que se cumple en establecimientos penales especiales destinados a ese fin. Constituye una pena de grado inferior a la de **reclusión**, aun cuando el tema es muy discutido, por lo menos en lo que se refiere al Derecho argentino, ya que algunos autores no advierten diferencias entre una y otra, pues ambas llevan como inherente el trabajo obligatorio y, cuando exceden de tres años, la inhabilitación absoluta, la privación de la patria potestad, la privación de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos **inter vivos**, así como la sujeción del penado a la curatela establecida para los incapaces.

Llábase también **prisión** el establecimiento donde se cumple esa pena y asimismo se da el nombre de **reclusión** a la **internación** (v.) de los delinquentes inimputables en casas de salud o en establecimientos correccionales.

Prisioneros de guerra

Se consideran tales los miembros de las fuerzas armadas, milicias y voluntarios, acompañantes, corresponsales, obreros, miembros civiles de las tripulaciones de aeronaves o buques de guerra, los miembros de la resistencia que tengan jefe responsable, distintivo fijo y reconocible, lleven las armas abiertamente y respeten las leyes y usos de la guerra (Días Cisneros), y que

hayan sido capturados por las fuerzas enemigas. El Convenio de Ginebra del año 1929 estableció normas relativas al trato que debían recibir los **prisioneros de guerra**. Lo substituyó otro en 1949.

Igual que sucede con todas las normas de Derecho Internacional bélico, tienen una efectividad muy relativa y a veces completamente nula. Es frecuente el **canje de prisioneros** entre las naciones beligerantes.

Privación de libertad

Delito que, como su mismo nombre indica, consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma. | Asimismo configura este delito la detención o prisión realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso, o que prolongue indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del **juez** competente, o que incomunique indebidamente aun detenido, o que reciba en un establecimiento penal a algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le haya impuesto la pena, o lo coloque en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto, o que teniendo noticias de una detención ilegal omita, retarde o rehúse hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

El delito comprende también al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades legales, haya privado a alguno de su libertad personal o cometido contra las personas vejaciones o **apremio ilegal** (v.). o les haya impuesto tormentos. Otra modalidad del delito consiste en conducir a una persona fuera de las fronteras de la república con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

Constituye delito de **privación de libertad** la sustracción de un menor de determinada edad del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de él, así como su retención u ocultación y la negativa a dar razón satisfactoria de su desaparición. La inducción a un mayor de 10 años y menor de 15 a fugarse de la casa de sus padres o guardadores configura también este delito, así como la ocultación a las investigaciones de la justicia o de la policía a un menor de 15 años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba sometido. (V. CÁRCEL PRIVADA, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, PLAGIO, SECUESTRO DE PERSONAS)

Privado

Lo particular frente a lo público u oficial. | Concerniente al **Derecho Privado** (v.). | Doméstico. | Personal.

Privar

Según el repertorio inserto en el **Diccionario de Derecho Usual**: Despojar de propiedad, posesión o tenencia. | Desposeer de derecho o facultad. | Destituir de cargo, destino o dignidad. | Prohibir, impedir, vedar. | Quitar el sentido, suprimir el conocimiento a consecuencia de golpe o de la acción de ciertas substancias. | Gozar de privanza, favor o influjo. | Conseguir aceptación una persona. | Propagarse una doctrina. | Lograr gran uso o venta las cosas.

Privilegiado

Quien goza de un **privilegio** (v.). | Preferente.

Privilegio

Prerrogativa que se concede a unos pocos, con liberación de carga o con dación de derechos especiales. | Documento en que consta esa preeminencia.

Privilegio afirmativo

El que tiene por contenido una potestad de hacer, el ejercicio de un derecho. (V. PRIVILEGIO NEGATIVO.)

Privilegio civil

Derecho dado exclusivamente por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, sin que en modo alguno pueda ser creado por el deudor. En consecuencia, la calidad privilegiada de un crédito depende del título o de su procedencia. Pero no todos los **privilegios** son de igual categoría ni tienen idéntico alcance. Así, hay unos **privilegios** que recaen conjuntamente sobre los bienes muebles y los inmuebles del deudor; otros que recaen sólo sobre los muebles, y otros que recaen únicamente sobre los inmuebles.

Los que se ejercitan **sobre los muebles**, o sobre éstos y los inmuebles, pueden ser **generales o particulares**, según que comprendan todo el patrimonio del deudor o una parte determinada suya.

Los **privilegios** que afectan sólo a los **inmuebles** son siempre particulares. Pero es de señalar que ningún **privilegio** se puede ejercer sobre el lecho del deudor o de su familia ni sobre las ropas y muebles de uso indispensable, así como tampoco sobre los instrumentos de trabajo.

Siguiendo sobre el tema las normas del Derecho argentino que, con pequeñas diferencias, son iguales a las de otras legislaciones, se puede afirmar que tienen **privilegio sobre los bienes muebles e inmuebles** los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, los que cause la administración durante el concurso y los créditos por impuestos públicos directos o indirectos. Cuentan con **privilegio so-**

bre la generalidad de los muebles los gastos funerarios; los de la última enfermedad durante un determinado tiempo anterior al fallecimiento del causante; los salarios de la gente de servicio, de los dependientes y de los jornaleros, también con limitaciones de retroactividad; los alimentos suministrados al deudor y a su familia, asimismo por un período limitado anterior y los créditos por impuestos públicos.

Tienen **privilegio sobre ciertos muebles** los créditos por locación de fincas rústicas o urbanas; los de los posaderos, sobre los efectos introducidos en la posada y mientras estén en ella; los de los acarreadores, sobre los objetos transportados que estén en su poder; los de los suministradores de semillas o de gastos hechos para la cosecha, sobre el precio de ésta; los de los obreros o artesanos, sobre la cosa mueble que hayan reparado o fabricado, sobre la cosa fabricada o reparada mientras esté en su poder; los de conservación de la cosa mueble por el precio de ella, esté o no en su poder, y los de venta de cosas muebles no pagadas, sobre la cosa vendida que se halle en su poder.

Disponen de **privilegio sobre los inmuebles** su vendedor si no han sido pagados; el que ha dado dinero para la adquisición de un inmueble; los coherederos y copartícipes que han dividido una masa de bienes, por la garantía de la partición, sobre los bienes antes indivisos; los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros, por las sumas que les son debidas, sobre el valor del inmueble en que han trabajado, así como los que para pagar a esas personas hayan prestado dinero; los suministradores de materiales para la construcción o la reparación de un edificio, sobre la obra que ha sido construida y reparada, y los hipotecarios, sobre los bienes hipotecados.

Privilegio convencional

El reconocido por contrato como preferencia entre prestadores. No puede alterar los de índole legal absoluta.

Privilegio de introducción

En la propiedad industrial, el que favorece durante cierto lapso, con la exclusiva, al que ha innovado en el país con algún procedimiento del extranjero, debidamente autorizado.

Privilegio de invención

Patente de invención (v.). Pero es menos usual que esta loc.

Privilegio del canon

El que ampara a los religiosos, conforme al **Codex**, que permite excomulgar a los que ponen manos violentas sobre ellos.

Privilegio del fuero

El que la Iglesia reivindica para juzgar ella exclusivamente a los eclesiásticos.

Privilegio especial

La expresión, redundante en apariencia, por cuanto **privilegio** significa singularidad preferente, se refiere, en las ejecuciones crediticias concurrentes, a la prelación sobre bienes en concreto, como la de los **acreedores pignoraticio e hipotecario** (v.) sobre la respectiva prenda o hipoteca.

Privilegio general

Configura locución también contradictoria, por la amplitud del adjetivo con respecto a la restricción que implica el sustantivo. En lo crediticio significa que determinados acreedores, por reconocimiento legal, tienen prelación sobre ciertos géneros de bienes: los inmuebles o los muebles, y sobre unos y otros, ya como **archiprivilegio** patrimonial.

Privilegio gratuito

El concedido por pura liberalidad y sin carga para el privilegiado. (V. PRIVILEGIO ONEROSO.)

Privilegio internacional

En Derecho Internacional se entiende **por privilegios** los que cada Estado reconoce a los representantes de otros para el ejercicio de sus funciones diplomáticas o consulares.

Privilegio negativo

El que releva de carga u obligación. (V. PRIVILEGIO AFIRMATIVO.)

Privilegio odioso

El que va contra un tercero, que debe soportar lo que habría correspondido al privilegiado, como las exenciones de impuestos, que se recargan sobre otros contribuyentes.

Privilegio oneroso

El que impone alguna prestación compensatoria o bien concedido para retribuir algunos servicios previos. (v. PRIVILEGIO GRATUITO.)

Privilegio paulino

En Derecho Canónico, el que permite al papa disolver el matrimonio, incluso consumado, entre no bautizados, por la conversión de uno de los cónyuges al catolicismo. No procede cuando un bautizado y un no bautizado se han casado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos (cánones 1.120 ss.).

Privilegio personal

El otorgado a alguien determinado, sin facultad de transmitirlo en vida ni por testamento. (V. PRIVILEGIO REAL.)

Privilegio político

Esta expresión hace referencia, en el ámbito del Derecho Político, a las inmunidades e inviolabilidades que constitucionalmente son concedidas a los miembros integrantes del Poder Legislativo, mientras desempeñan su función, y que no les son concedidas a título de prerrogativa personal, sino con el fin de que obtengan la necesaria independencia para el ejercicio de su actividad parlamentaria. (v. INMUNIDAD, INVIOLABILIDAD)

Privilegio real

El unido a la propiedad o posesión de un bien, derecho o cargo, por lo cual cabe transmitirlo con ellos. (v. PRIVILEGIO PERSONAL.)

Privilegio remuneratorio

Una variedad **deprivilegio oneroso** (v.) cuando recompensa méritos o servicios.

Privilegios eclesiásticos

Los que el *Codex* cita: 1") el **privilegio del canon** (v.), 2") el **privilegio del fuero** (v.), 3") la exención del servicio militar, 4") el beneficio de competencia (cánones 119 a 122).

Privilegios marítimos

Las prelaciones de créditos peculiares del Detecho Marítimo sobre el buque, las cargas y el flete.

Privilegios parlamentarios

Privilegio político (v.).

Privilegios y prelación de créditos

v. ACREEDOR PRIVILEGIADO

"Privilegium"

Voz latina Privilegio. En las XII Tablas, el proyecto de ley a favor o en contra de un ciudadano. Por quebrar la igualdad entre los de Roma. se prohibía en absoluto.

"Pro domo sua"

Locución latina. A favor de la propia casa. En la actualidad se aplica la frase para censurar como egoístas a los que sólo piensan en el provecho propio, con olvido de los demás. El origen histórico se halla en un reproche lanzado por Cicerón contra Clodio, que le había arrebatado sus bienes.

Pro forma

Para cumplir una formalidad, según la Academia, que lo refiere específicamente a liquidaciones, facturas y recibos que se emplean para justificar operaciones posteriores a la fecha de los estados de cuenta en que figuran.

Pro fórmula

Locución latina y castellana. Por mero formulario; se aplica a trámites y diligencias que po-

seen ese carácter o a los que se refiere por desdén.

Pro indiviso

Locución latina y castellana. Se dice de un bien o derecho que no está dividido, como caracteriza al **condominio** y a la **coposesión (v.)**.

“Pro operario”

Locución latina. En pro o a favor del trabajador. Se ha erigido en uno de los principios exegéticos en lo laboral, cuando las normas se muestran dudosas en su contenido, para resolver el conflicto, de no poderse esclarecer adecuadamente por otro medio, en beneficio del obrero o empleado al que afecte o a los que afecte, por extenderse ala problemática colectiva en materia de trabajo.

Pro rata

Prorrata (v.).

“Pro reo”

Locución latina. A favor del reo. Principio en el Derecho Penal clásico de corte liberal. En virtud de él, ante la duda de existir norma punitiva o no, ante la vacilación entre dos preceptos represivos y hasta cuando existe incertidumbre sobre la realidad de la acusación, hay que pronunciarse por lo más favorable o benigno para el acusado.

Pro tribunali

Loc. latina y castellana. En estrados o ante los tribunales. Se refiere, de un lado, al ceremonial que rige ante la justicia, y de otro, al tono enfático o fogoso -esto especialmente ante el jurado- que algunos letrados ponen en sus informes orales.

Probable

Verosímil. | Fundado racionalmente, aun sin evidencia. | Susceptible de prueba. | Lo que es fácil o cabe esperar que suceda (**Dic. Der. usual**). (v. POSIBLE.)

Probado

Lo que ha sido objeto de **prueba (v.)**. | Lo que el juez o tribunal ha admitido como demostrado en una causa, en cuanto a los hechos. | Sufrido o experimentado. (V. ALEGATO DE BIEN PROBADOS, HECHOS PROBADOS.)

Pranza

Averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa. | Cosa o conjunto de ellas que acreditan una verdad o un hecho (**Dic. Acad.**).

Probar

Examinar las cualidades de una persona o cosa. | Demostrar. | Justificar la verdad de una afir-

mación o la realidad de un hecho. | Confrontar medidas, proporciones o pesos. | Gustar o catar. | Experimentar o ensayar máquinas, armas o proyectiles. | Intentar. | Arcaísmo. Aprobar.

Probatorio

Adecuado para probar algo como hecho o en otro planteamiento. | Hábil para la prueba. (V. TÉRMINOPROBATORIO.)

Problema social

Para León XIII, en la encíclica **Rerum novarum** (v.), el estudio de los males que aquejan a las clases inferiores y de los medios más justos, eficaces y oportunos para conjurarlos. Según Antokoletz, el antagonismo entre el capital y el trabajo, a lo que se ha dado en llamar **lucha de clases** (v.), en lo que resulta fácil advertir una superposición de temas.

En **su Tratado de política laboral y social**, Alcalá-Zamora y Cabanellas declaran que “la imposibilidad de que todos gocen simultáneamente de todo y la defensa personal y legal que practican los que poseen contra los que apetecen engendran diferencias materiales, con catalogaciones extremas dentro de la confrontación que ya cabe poner de relieve en una referencia previa al estudio del tema: los que se encuentran mejor y los que se consideran peor.

“Con la evolución y crecimiento de la sociedad, con la expansión del maquinismo, con las grandes concentraciones de trabajadores al servicio de un mismo empresario, con la conexión y asociación de los operarios manuales primeros y luego de los subordinados laborales de toda índole, se plantea un conflicto entre quienes poco o nada tienen y aquellos otros que cuentan con algo más o con muchísimo, con un patrimonio creado o mantenido en tantas ocasiones merced al esfuerzo y a la cooperación de los menos favorecidos por la fortuna, pero que se consideran tan capaces y merecedores de participar de esas satisfacciones de la vida como aquellos a los que su actividad o la de otros ha situado en la cúspide de los medios, poderes y cosas.

“De esa pugna de intereses y de aspiraciones -de contenido económico, de asociado dinamismo, de posible cauce jurídico y de reiterado tratamiento político- surge la denominada **cuestión o problema social**”.

Como noción preliminar, los autores citados proponen la de conjunto de diferencias, oposiciones, rivalidades, conflictos y choques, de preponderante carácter económico y de hegemonía dentro de la colectividad, entre diferentes clases sociales o sectores de ella.

En una visión resumida de los distintos tiempos, Martínez Santoja habla de que “siempre, en todas las épocas y bajo todos los regímenes sociales y políticos, desde que los hombres, abandonando la vida nómada y sus rudimentarias organizaciones sociales primitivas, se constituyeron en organizaciones de más complicado mecanismo, ha existido el problema *social...* Las luchas históricas de pastores y guerreros, de esclavos y ciudadanos, patricios y plebeyos, siervos y señores, nobles y vasallos, burgueses y proletarios, no son más que manifestaciones diversas de un mal eterno, de un hecho idéntico: el monopolio de la riqueza, del poder o de ambas cosas, y con ellos, del bienestar, de la cultura, de los gozos del cuerpo y del espíritu, por los más fuertes, los más afortunados o los más hábiles, en perjuicio de los más. Siempre la lucha por la organización social, sostenida por los oprimidos por ella, contra los favorecidos que la defienden”.

Procedencia

Origen, principio. | Punto inicial en el transporte | Puerto de salida de un buque. | Estación de arranque de un tren. | Aeródromo de despegue en una travesía aérea. | En su día, plataforma de lanzamiento astronáutico en los viajes espaciales. | El ajuste o la adecuación con lo moral, la razón o la legalidad. | Fundamento jurídico y admisibilidad de demanda, petición o recurso, que por ello se acepta o prospera. (v. FALSA INDICACIÓN DE PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA.)

La **procedencia**, en lo procesal, se diferencia de la **admisibilidad** (v.), simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite. Por otra parte, el **derecho de petición** (v.) no **es admisible** en los militares colectivamente; pero, aun admitido a los civiles, no siempre es **procedente**; es decir, viable o justificado, en el fondo.

Proceder

Substantivo. Conducta o comportamiento. | Verbo. Provenir. | Conducirse bien o mal. | Empezar o proseguir una causa ante los tribunales. | Ser conforme a derecho.

Procedimiento

Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc.

Capitán da a esta expresión dos significados: uno amplio. definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho

Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Similarmente definen Guillien y Vincent el **procedimiento** cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

El **procedimiento** se llama **escrito** cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; **oral**, cuando se desarrollan verbalmente, y **mixto**, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales.

Procedimiento acusatorio

Norma procesal que para la investigación, y especialmente para el enjuiciamiento y sanción de un presunto delito, requiere la existencia de una acusación mantenida, bien en nombre de la sociedad por medio del ministerio fiscal, bien a nombre de la persona damnificada por el delito. En algunas legislaciones se admite asimismo la llamada **acusación popular**, que puede ser mantenida por cualquier ciudadano, tenga, o no, interés personal en el asunto. (v. ACCIÓN PENAL, ACUSACIÓN.)

El **procedimiento acusatorio**, que, por hacer compatible la defensa de la sociedad con las garantías del imputado, es propio de los regímenes democráticos, se estima opuesto al **procedimiento inquisitivo** (v.). En algunas legislaciones, como la argentina, el **procedimiento penal** es mixto, porque la investigación del delito es realizada por el juez, aun cuando todavía no exista acusación fiscal, sin perjuicio de la intervención que se dé a este funcionario, mientras que para el plenario se requiere acusación pública o privada, según los casos. (V. PLENARIO, SUMARIO.)

Procedimiento administrativo

El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.

Procedimiento canónico

El que rige en la **jurisdicción eclesiástica** (v.). Lo tipifican cierta investigación inquisitiva reservada, la lentitud de las causas y la multiplicitad de instancias. Las causas matrimoniales suelen ser las más frecuentes.

Procedimiento civil

El normal o típico de las leyes procesales: el seguido ante la **jurisdicción ordinaria** (v.).

Procedimiento contencioso-administrativo

Serie de trámites, diligencias, pruebas y resoluciones propios de la *jurisdicción contencioso-administrativa* (v.), en que se impugnan los actos del Poder Ejecutivo ante esa vía especial.

Procedimiento contradictorio

Aquel en que existen partes opuestas, que mantienen pretensiones inconciliables en su planteamiento absoluto. Se contraponen al seguido ante la *jurisdicción voluntaria* (v.), más expedito por ello.

Procedimiento de apremio

V. APREMIO.

Procedimiento de las “legis acciones”

Sistema procesal que se practicó en Roma durante los seis primeros siglos y que se caracterizaba por el pronunciamiento de ciertas frases rituales o ejecución de actos rigurosamente determinados delante del magistrado. La omisión o el error de esos ritos suponía la pérdida del litigio. Se daban cinco acciones de la ley: la *actio sacramenti*, la *iudicis postulatio*, la *condictio*, la *munus iniectio* y la *pignoris capio* (v.).

El *procedimiento* se dividía en dos etapas: la *in iure*, que se celebraba delante del magistrado, determinando la acción que se perseguía, y la *in iudicio*, que tenía lugar ante el juez designado al efecto y que ponía fin al litigio. Parece que el *procedimiento de las “legis acciones”* se reservó a los ciudadanos romanos, aun cuando algunos autores suponen que, pasado algún tiempo, se permitió utilizarlo también a los peregrinos.

Procedimiento dispositivo

Aquel en que incumbe a las partes la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales.

Procedimiento ejecutivo

V. EJECUCIÓN.

Procedimiento escrito

El caracterizado por las actuaciones escritas, a diferencia del *procedimiento oral* (v.).

Procedimiento “extra ordinem”

En Roma, el propio de la *cognitio extra ordinem*, precisamente por apartarse de lo normal en el *procedimiento formulario* (v.).

Procedimiento formulario

El excesivo rigorismo formal de las *legis acciones* obligó a implantar el procedimiento formulario denominado así porque, en la primera etapa del proceso, oídas las pretensiones de las partes, el magistrado redactaba y les entregaba

una *fórmula* (v.) o instrucción escrita, en la que se otorgaba al juez el poder de juzgar y se le fijaba la cuestión que tenía que resolver. Este *procedimiento* era llamado asimismo *ordinario*. Sólo en casos excepcionales juzgaba el propio magistrado, sin pasar el asunto al juez. En tal caso, el *procedimiento*, por no ser *ordinario*, se denominaba *extra ordinem*.

Procedimiento gubernativo

El que se sigue en la esfera privativa del gobierno o poder político, en que es, en cierto modo, juez y parte. No es sino el *procedimiento administrativo* (v.).

Procedimiento inquisitivo

Contrariamente al *procedimiento acusatorio* (v.), el *inquisitivo* no requiere para su tramitación ni para la sentencia la actuación acusatoria pública o privada, porque las funciones de acusación y de decisión (para absolver o para condenar) quedan atribuidas al juzgador. Con este sistema se pretende defender el interés social, con desprecio de las garantías a que tiene derecho el imputado y por ello constituye un sistema procesal grato a los regímenes totalitarios. En la realidad, el sistema puramente inquisitivo no mira ala defensa social, sino que es proclive a todo género de abusos por parte de la autoridad, muchas veces por razones políticas. Los *procedimientos* modernos suelen ser *mixtos de inquisitivos* en el período sumarial, y de *acusatorio*, en el período plenario. (V. ACCIÓN PENAL, ACUSACIÓN, PLENARIO, SUMARIO)

Procedimiento judicial

El *procedimiento* (v.) sin más en el ámbito de los tribunales ordinarios, para diferenciarlo de los especiales, como el *procedimiento administrativo*, el *canónico* y el *contencioso-administrativo* (v.).

Procedimiento laboral

En los países que optan por la especialización para resolver los *conflictos del trabajo* (v.) en una *jurisdicción* distinta de la ordinaria, aquella en que se tramitan y resuelven los *juicios del trabajo* (v.).

Procedimiento monitorio

Denominase así, en el procedimiento civil italiano, el *procedimiento ejecutivo* (v.) que no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Esta expresión ha sido recogida por la doctrina de diversos países. (V. EJECUCIÓN, PROCESO DE COGNICIÓN.)

Procedimiento oral

Juicio oral (v.).

Procedimiento ordinario

Juicio ordinario (v.).

Procedimiento penal

El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda. (V. JURISDICCIÓN PENAL, PLENARIO, SUMARIO.)

Procedimiento sumario

Juicio sumario (v.).

Procesado

Sujeto contra el cual se ha dictado un *auto de procesamiento* (v.), ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad. De acuerdo con las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado o impone su *prisión preventiva* (v.), esencialmente revocable durante el procedimiento. (v. PROCESAMIENTO, PROCESO.)

Procesal

Referente al *proceso* (v.). | Que determina sus trámites y formas. (v. DERECHO PROCESAL.)

Procesalista

Versado en *Derecho Procesal* (v.).

Procesamiento

Declaración jurisdiccional que, haciendo mérito de las constancias reunidas en los primeros momentos de la investigación sumarial, acepta provisionalmente la imputación ante la posibilidad de que aquel contra quien va dirigida sea plenamente responsable del delito que se investiga (Clariá Olmedo). Constituye un acto valorativo y decisorio cumplido en la instrucción y equivalente, en los códigos de la capital federal argentina y los que lo siguen, al auto de prisión preventiva (F. de la Rúa). (V. PRISIÓN PREVENTIVA.)

Procesar

Instruir un *proceso* (v.). | Dictar un juez un *auto de procesamiento* (v.).

Proceso

En un sentido amplio equivale ajuicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Proceso accesorio

El que precede, acompaña o sigue a otro de cuya cuestión esencial constituye preliminar, incidente o consecuencia. (V. PROCESO PRINCIPAL.)

Proceso administrativo

Denominado por lo general *expediente*, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública.

Proceso cautelar

El tendiente a conseguir una garantía para una posterior actuación. (V. CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA, "DE RATO ET GRATO", "JUDICATUM SOLVI" y PROCESAL, EMBARGO, INHIBICIÓN)

Proceso civil

El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia. (V. DERECHO PROCESAL. JUICIO CIVIL)

Proceso contencioso

El que siguen partes contrapuestas ante cualquier jurisdicción.

Proceso criminal

v. JUICIO CRIMINAL.

Proceso de cognición

Llamado también *proceso de conocimiento*, es el que hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez o tribunal una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. Se llama *de cognición*, salvo en aquellos casos en que la ejecución no requiere un acto jurisdiccional previo.

Proceso de ejecución

Ejecución (v.).

Proceso ejecutivo del delito

v. "ITER CRIMINIS".

Proceso incidental

Incidente (v.).

Proceso monitorio

El desenvuelto a través del *procedimiento monitorio* (v.).

Proceso penal

Juicio criminal (v.).

Proceso principal

Aquel en que se ventila una cuestión de fondo o el asunto de mayor importancia. Tal naturaleza posee en sí todo litigio, pero adquiere ese carácter por conexión con otro, secundario o incidental, denominado entonces *proceso accesorio* (v.).

Proclamas matrimoniales

Amonestaciones (v.).

Procónsul

En la fase inicial de la república romana, cónsul que, por haberlo resuelto así un plebiscito o senadoconsulto, prolongaba un año más su magistratura. | Durante la época imperial, el que gobernaba una provincia senatorial por un año.

Procreación

Acto de engendrar o concebir un ser.

Proculeyano

En Roma, jurisconsulto de la escuela de Próculo, opuesta a la de *los subinianos* (v.).

Procuración

Atención de los negocios ajenos. | Representación más o menos general que se concede para tal fin. | Funciones de una *procurador* (v.).

Procuración apud acta

La que prescinde de lo notarial y se convalida por la simple constancia en un expediente administrativo o en los autos judiciales.

Procuración especial

Poder especial (v.).

Procuración extrajudicial

Mandato (v.).

Procuración general

Mandato general (v.).

Procuración judicial

Mandato judicial (v.).

Procurador

El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del *poder o mandato* (v.) que éstas le otorgan a tal efecto. No se puede establecer de modo general la función que corresponde a los *procuradores*, pero, en principio, cabe decir, aceptando la definición de Couture, que en la tramitación del juicio es un colaborador del abogado, a quien corresponde el asesoramiento, el patrocinio y la defensa. La intervención del *procurador* puede ser o no necesaria conforme a las normas procesales de cada legislación, o según el fuero de que se trate. Así, en la Argentina, se admite que los interesados se representen en juicio a sí mismos, o que confieran la representación al abogado.

Procurador general de la nación

En la Argentina se denomina así el magistrado que ejerce la jefatura del ministerio público y fiscal, y que dictamina en los asuntos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia.

Procurador judicial

El que representa a una parte en juicio, sea por exigencia legal o por ejercicio de tal facultad.

Procurador voluntario

El gestor de negocios ajenos por propia iniciativa.

Procuradora

Mujer con mandato o poder para actuar por otro, otra u otros. | La habilitada por estudios o título para la *procuración judicial* (v.). | Alcahueta.

Procuraduría

Funciones del *procurador* (v.). | Local u oficina donde las ejerce establemente.

“Procurator”

Vocablo latino. En general, procurador o mandatario. | En la Roma primitiva, administrador de confianza. | En el imperio, gobernador principal o recaudador fiscal.

“Procurator absentis”

Locución latina. El procurador del ausente, que cuidaba de sus bienes. El cargo se creó ya en el siglo II.

“Procurator Caesaris”

El procurador o administrador de la hacienda del emperador en las provincias bajo su jurisdicción, las no senatoriales.

“Procurator fisci”

Locución latina. El administrador de los bienes del emperador y del fisco romanos, por entonces confundidos.

“Procurator in rem suam”

Locución latina. Procurador de su propio bien. Se trataba del cesionario de un crédito litigioso, a quien el cedente relevaba de entregar el dinero que cobrara o los bienes que recuperara de un falso propietario o peor poseedor.

Prodição

Alevosía (v.).

Prodigalidad

Profusión, desperdicio, consumo de los propios bienes, gastando excesivamente. Para algunas legislaciones, la *prodigalidad* es causa de incapacidad para la administración de esos bienes, judicialmente reclamable. Contrariamente, otras, respetando la libertad del propietario para disponer de sus bienes como tenga por conveniente, no admiten en el pródigo ninguna incapacidad. La Argentina figuraba en esta segunda posición, hasta que por la ley 17.711 se estableció la posibilidad de inhabilitar judicialmente a quie-

nes, “por la *prodigalidad* en los actos de administración y disposición de sus bienes, expusieron a su familia a la pérdida del patrimonio, pudiendo pedir la inhabilitación el cónyuge, los ascendientes y los descendientes”.

Pródigo

El que desperdicia y consume sus bienes en gastos inútiles y vanos, sin medida, orden ni razón, perjudicándose a sí mismo o a quienes de él dependen. (V. *PRODIGALIDAD*.)

En la legislación española, el *pródigo* puede ser sujeto a tutela; en el ordenamiento argentino reciente, a inhabilitación patrimonial.

Producción

Acción de *producir* (v.). | Producto (v.). | Acto, manera o forma de concretarse algo. | El conjunto de los productos agrícolas o industriales. | El proceso de transformación de las materias primas (*Dic. Der. Usual*).

Producción de pruebas

Realización de las diligencias procesales tendientes a la incorporación de elementos probatorios aun proceso determinado.

Producir

Originar o crear una cosa. | Fabricar. | Engendrar, procrear. | Dar fruto las tierras y las plantas. | Rentar, dar intereses. | Proporcionar utilidad, beneficio o provecho. | Hacer. | Procurar. | Exhibir, presentar o manifestar las razones o pruebas que apoyen una demanda, pretensión o derecho (*Dic. Der. Usual*).

Producto

Cuanto se produce, crea o fabrica. | Beneficio de una operación. | Renta. | Lo transformado utilizando una materia prima. Los civilistas diferencian entre *frutos* (v.) y *productos*, por carecer estos últimos de la periodicidad que suele acompañar a los otros, y por la transformación que se opera en el proceso de la producción típica.

Profanación

Trato que se da alas cosas sagradas sin el debido respeto o aplicándolas a usos profanos; es decir, no sagrados, sino puramente seculares. Pero el concepto resulta extensivo a cosas que, sin ser estrictamente sagradas, constituyen motivo de respeto y de veneración en el sentimiento general de las personas, como los cadáveres y las sepulturas. En algunas legislaciones penales constituyen delito el escarnecimiento público de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en el país, y la falta de respeto debido a los muertos, manifestada por la violación de sepulturas o por cualquier

otro acto profanatorio. Otras legislaciones, contrariamente, no configuran como delitos los actos de profanación; entre ellas, la argentina.

Profecticio

En lo patrimonial, lo procedente del padre. (V. BIEN y PECULIOPROFECTICIO)

Profesar

Desempeñar o ejercer una profesión, oficio o actividad lucrativa de otra índole. | Enseñar una ciencia, un arte. | Ingresar en una orden religiosa. | Compartir una doctrina. | Sentir los efectos de una pasión.

Profesión

Para el Código del Trabajo francés, por *profesión* se entiende tanto el género de trabajo al cual se dedica una persona de manera principal y habitual como el conjunto de intereses corporativos referentes al ejercicio de un oficio, y en tal sentido se habla de que una de las funciones sindicales consiste en la defensa de los intereses de la *profesión*.

Según la Academia, profesión es el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Ese concepto omite dos notas fundamentales: la de permanencia, casi coincidente con la vida útil de la persona, y la de retribución, o los ingresos, como compensación del esfuerzo y por la necesidad, en los más, de hacer frente a los gastos personales y familiares con el ejercicio profesional (*Dic. Der. Usual*).

De ahí que, con carácter amplio, exponga las siguientes acepciones de la voz: Ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte. | Enseñanza científica o artística. | Ingreso en una orden religiosa. | Confesión, reconocimiento, admisión de una opinión o de creencia, hecha con publicidad. | Ocupación principal de una persona.

Profesión liberal

La que integra el desempeño de las carreras seguidas en centros universitarios o escuelas superiores, como las de abogado, médico, ingeniero y arquitecto. Su peculiaridad laboral proviene de no haber por lo común relación de dependencia entre el profesional liberal y la clientela, de modo que aquél fija por lo común libremente sus honorarios, de no haber aranceles oficiales.

Profesional

Relativo a una profesión (v.). | Miembro de una *profesión liberal* (v.). | Prostituta.

Profesionalidad

Nota típica del *contrato de trabajo* (v.) en el sentido de que quien se halla unido por él a una

empresa hace de tal actividad su modo de vivir económicamente hablando y con permanencia al menos relativa.

Profesionalidad delictual

Es aquella en que el agente hace del delito su medio de vida. De ahí que se pueda confundir con el *delincuente habitual* (v.), si bien existen diferencias esenciales entre ambos conceptos, ya que se puede ser habitual del delito sin que ello constituya un medio de vida. En los delitos de tipo sexual (exhibiciones y abusos deshonestos, violaciones, estupros, corrupción), el hecho delictivo se comete repetidas veces a lo largo de la vida, mas no para obtener lucro, sino para satisfacer, aunque sea aberrantemente, el instinto erótico. *La profesionalidad* es típica en los delitos contra la propiedad y en el proxenetismo. (V. DELINCUENTE PROFESIONAL.)

Profilaxis social

Denominanse así las medidas adoptadas por los poderes públicos encaminadas a evitar el contagio y la propagación de enfermedades venéreas. Aun cuando el tema sea muy discutido en orden a su eficacia y conveniencia, una de esas medidas, adoptadas por algunas legislaciones, es la prohibición del establecimiento de prostíbulos; incurrir en la correspondiente sanción quienes violen tal norma, penalidad que alcanza también a quienes sostengan, administren o dirijan esas casas de tolerancia. Sin embargo, suele considerarse que no incurre en infracción la mujer que ejerce la prostitución en su casa, en forma individual e independiente, sin afectar el pudor público. Incurre en delito quien, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, la contagia a otra persona. (V. PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS o PELIGROSAS.)

Otra norma de *profilaxis* consiste en exigir un certificado prenupcial en que conste la inexistencia de enfermedades venéreas. (V. IMPEDIMENTO.)

Prófugo

Quien, imputado de un delito, no concurre a la citación judicial. | Quien, habiendo obtenido la excarcelación en el proceso que se le sigue, desatiende el requerimiento judicial de comparecer. | Quien, encontrándose detenido o preso, se fuga del establecimiento en que se encontraba retenido. (V. EVASIÓN, FUGA, REBELDÍA.)

Progenitor

El que procrea o engendra. (V. ASCENDIENTES, MADRE, PADRE.)

Prohibición

Disposición que impide obrar en cierto modo. | Nombre dado a ciertos sistemas en que el poder público veda el ejercicio de una actividad, como la de la prostitución en la Argentina, por la ley 7.935, o un consumo, como el de las bebidas alcohólicas en los Estados Unidos, por la llamada *Ley seca* (v.).

Prohibiciones matrimoniales

V. IMPEDIMENTO y JUICIO DE DISENSO

Prohibicionismo

V. PROHIBICIÓN, en la Última de sus acepciones.

Prohibir

Vedar. | Impedir. | Oponerse sin derecho a algo lícito en principio.

Prohijamiento

Recepción como propio de un hijo ajeno. De no ser una situación de hecho, tiende a encuadrarse en la *adopción* (v.).

Proindivisión

V. CONDOMINIO

Prójima

Despectivamente, cualquier mujer. | Con más intensidad aun, eufemismo por mujer alegre o, sin más, ramera.

Prójimo

Todo hombre en relación con otro. | La humanidad en su conjunto con respecto a nosotros.

Prole

Descendencia, sean hijos, nietos o de generaciones más alejadas.

Proletariado

Clase social constituida por los *proletarios* (v.), por quienes carecen de bienes y sólo están incluidos en las listas vecinales del pueblo en que habitan, nada más que por su persona y familia (*Dic. Acad.*). Originariamente es quien tiene *prole* (v.), y por extensión los obreros, porque en ellos la prole solía ser numerosa.

Proletario

En la Roma primitiva, el ciudadano de escasos recursos, que sólo con su prole contribuía al Estado. | En los tiempos modernos, obrero, en particular el manual. | También, en enfoques políticos extremistas, trabajador.

Promesa

Oferta deliberada que una persona hace a otra de darle o hacerle alguna cosa (*Escriche*). | Según Capitant, compromiso de contraer una

obligación o de cumplir un acto. (V. CONTRATO PRELIMINAR, PROMESA DE CONTRATO.)

En el *Diccionario de Derecho Usual* se insertan estas otras acepciones de interés: Declaración unilateral de voluntad por la cual consiente uno en obligarse a dar o a hacer una cosa en tiempo futuro. | Contrato unilateral por el que se concede a otro la cosa o el hecho que pide, que crea la obligación de cumplirlo. | En lo canónico, voto u ofrecimiento, a Dios, la Virgen o los santos, de ejecutar una obra piadosa o imponerse un sacrificio. | Ofrecimiento solemne, que compromete el honor, pero no la fe, a diferencia del juramento (v.). de cumplir estrictamente un deber o de desempeñar honradamente un cargo. | Indicio, augurio o señal de un bien. | Persona en cuyo triunfo se confía, por sus cualidades o primeras obras.

Promesa de acciones

Ofrecimiento para la subscripción de acciones que, durante el lapso fijado, concede a los subscriptores un derecho preferencial para el caso de constituirse formalmente una sociedad.

Promesa de compraventa

v. CONTRATO PRELIMINAR y PROMESA DE CONTRATO.

Promesa de contrato

Compromiso de contraer una obligación contractual. Es frecuente en especial en el contrato de compraventa, tanto si se adquiere por parte del vendedor como del comprador o de ambos, pero puede afectar a otros contratos. (V. CONTRATO PRELIMINAR.)

Promesa de matrimonio

Compromiso de futuro matrimonio que hacen quienes se proponen contraerlo. Tal *promesa* carece, en las legislaciones modernas, de toda exigibilidad de su cumplimiento o de indemnización por el hecho mismo de la ruptura del compromiso. En algunas de ellas, lo único que se puede demandar al causante del incumplimiento es que indemnice los perjuicios materiales ocasionados a la otra parte, norma establecida en el Código Civil español cuando dice que los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio, pero, si la *promesa* se hubiere hecho en documento público o privado, o si se hubieren publicado las proclamas, el que sin justa causa rehusare casarse, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido. Contrariamente, otras legislaciones, como la argentina, no admiten ni los esponsales de futuro ni tampoco la calidad de indemniza-

bles de los perjuicios causados. (V. ESPONSALES)

Promesa de mejorar

Con carácter hereditario y a favor del descendiente eventual que se designe, por lo general el primogénito, reconoce su validez el Código Civil español cuando se haga en capitulaciones matrimoniales. Tal *promesa* es irrevocable, al igual que ese documento prematrimonial.

Promesa de pago

Ofrecimiento de pago (v.).

Promesa para delinquir

Todo estímulo monetario o de cualquier otra índole que se ofrezca sería y eficazmente para cometer un delito constituye circunstancia agravante para el autor que lo comete y para el inductor que formula la *promesa*.

Promesa pública de recompensa

Acto jurídico unilateral mediante el cual una persona ofrece públicamente a personas inciertas o indeterminadas, ya sea con propósitos de interés para el oferente, ya sea con fines altruistas, un premio o gratificación a quien o quienes realicen un acto o consigan un resultado. La *promesa de recompensa* es frecuente y puede referirse a múltiples cuestiones: premio al trabajo, a los inventores o descubridores, a la cooperación en el descubrimiento de un delito, a los ganadores de un concurso literario o artístico o de una competencia deportiva, al hallazgo y devolución de una cosa perdida, etc.

En algunas legislaciones, como la alemana, la institución de la *promesa pública de recompensa* se encuentra concretamente reglada y constituye un verdadero acto jurídico que obliga al promitente y concede acción, a quien ha cumplido la condición impuesta, para reclamar el premio prometido, aun cuando su obrar haya sido desinteresado y aun cuando al realizarlo haya ignorado la existencia de una *promesa de gratificación*.

Aun cuando el Código Civil argentino no solo no se ocupa de esa institución, sino que además expresamente establece que, para que haya *promesa*, ésta debe ser a persona o a personas determinadas sobre un contrato especial con todos los antecedentes constitutivos de los contratos, se ha entendido que la persona deja de ser indeterminada cuando la oferta es aceptada por quien ha cumplido la condición impuesta por el promitente. Así, quien ofrezca una recompensa a quien descubra a un delincuente o proporcione sangre para una transfusión o gane una prueba deportiva u obtenga una distinción científica, no puede luego negarse al

cumplimiento de su promesa. Otra interpretación sería inmoral.

Prometer

Hacer una promesa (v.). | Afirmar solemnemente la veracidad o exactitud de un hecho.

Prometida

Futura esposa, luego de los esponsales, petición de mano o compromiso matrimonial. (V. PROMESA DE MATRIMONIO.)

Prometido

Contenido de una *promesa* (v.). | Novio luego de esponsales o promesa matrimonial solemne.

Promiscuidad

Convivencia en común y en espacio reducido, sin elementales separaciones entre padres e hijos o entre hermanos y hermanas ya de cierta edad. | Cohabitación de los penados, sin separación entre primarios y reincidentes, que se considera perjudicial, por la mayor corrupción de aquéllos. | Comunismo sexual.

Promoción

Iniciativa en cualquier orden. | Ascenso a puesto o grado superior. | Conjunto de individuos que terminan sus estudios u obtienen un nombramiento o ascenso simultáneamente.

Promotor

El que promueve o suscita algo. Suele tomarse en mal sentido, por organizador de rebeliones, motines o protestas.

Promotor de la fe

También *abogado del diablo*, en decir popular, el miembro de la Sagrada Congregación de Ritos que, en las causas de beatificación o canonización, debe suscitar objeciones, dudas y reparos, sin que ello obste a que vote luego a favor, si su conciencia se lo dicta.

Promotor fiscal

Antigua denominación del *ministeriofiscal* (v.) en la legislación española.

Promotores de sociedades anónimas

Quienes ponen en marcha e impulsan un proceso de constitución de una sociedad anónima, realizando los pasos necesarios para la obtención de suscriptores y la efectivización de las restantes etapas de ese proceso.

Promulgación

Acción y efecto de *promulgar*, de publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria. Pero, corrientemente, en el léxico jurídico esa expresión está reservada

al decreto que el jefe del Estado, cuando no hace uso de su facultad de *veto* (v.), suscribe con el ministro refrendatario, ordenando la publicación y ejecución de una ley sancionada por el Poder Legislativo. La Constitución de la Argentina establece un plazo de diez días para que el Poder Ejecutivo haga la *promulgación*, pasando el cual, sin haberlo efectuado o sin haber devuelto el proyecto de la ley a la Cámara, se reputa automáticamente aprobado y promulgado; es decir, convertido en ley.

Prontuario

Anotación para tener presente algo. | Resumen de las reglas de un arte o ciencia. | En la Argentina, los antecedentes penales.

Pronunciamiento

Alzamiento militar contra el gobierno, promovido por un jefe del ejército u otro caudillo y que, sirviéndose de las fuerzas que están a su mando, tiene como propósito ya sea cambiar revolucionariamente la estructura del Estado, ya simplemente derribar el gobierno legítimamente constituido, con animo o sin ánimo de sucederle. Si *el pronunciamento* triunfante se limita al cambio de personas sin modificación de las estructuras, sino mediante la suspensión de determinadas instituciones constitucionales, recibe el nombre de *golpe de Estado* (v.). En Derecho Penal, el *pronunciamento* puede configurar el delito de *rebelión* o de *sedición* (v.).

Pronunciarse

Manifestarse en uno u otro sentido en informe, debate o deliberación. | Rebelarse, provocar un *pronunciamento* (v.).

Pronuncio

El miembro eclesiástico de cierta jerarquía que ejerce temporalmente como *nuncio apostólico* (v.).

Propagación de enfermedades contagiosas o peligrosas

Constituye un delito contra la salud pública. Las normas legales sobre *profilaxis social* (v.) tienen como finalidad dificultar que tal *propagación* se produzca. El tema se encuentra muy vinculado con el contagio de *enfermedades venéreas* (v.).

Propaganda

En la organización superior de la Iglesia, nombre de la congregación pontificia que tiene confiada la propagación de la fe cristiana por todo el mundo. | Difusión de doctrinas o ideas, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio de comunicación; en especial hoy,

la radio y la televisión. | En lo mercantil y económico, anuncio de las bondades o baratura de los productos o servicios, para atraer clientela.

Propagar

Multiplicar por generación u otro medio de reproducción. | Difundir doctrinas o ideas. | Anunciar y recomendar productos u operaciones lucrativas. | Divulgar. | Extender. | Aumentar (*Dic. Der. Usual*).

Propensión

Inclinación o afecto especiales por algo.

Propensión a la importación

Relación entre los ingresos y gastos destinados a la *importación* (v.) de productos en el comercio internacional. Se habla así de una *propensión marginal*, calculada sobre los ingresos adicionales, y de una *propensión media*, estimada sobre los ingresos totales. La primera depende de las pautas de consumo e inversión que adopte la economía considerada. En economías que importan principalmente bienes de consumo con baja elasticidad de ingresos, como alimentos básicos, la *propensión marginal* será decreciente, en tanto que en países importadores de bienes con alta elasticidad de ingresos, como bienes de consumo durables, producidos por las industrias electrónicas, la corriente importadora crecerá sobre el ingreso.

Propensión al delito

Para el positivismo italiano, inclinación criminal innata que se registra en ciertos sujetos, o bien producto del ambiente mísero o corruptor. (V. DELINCUENTE NATO.)

Propia imagen

Para cada **cual**, la suya, que merece el respeto de los demás y crea ciertos límites para la reproducción. (V. DERECHO A LA INTIMIDAD, IMAGEN.)

Propiedad

Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. | Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles. (V. DOMINIO.) | Además, cualquier finca o predio en concreto. | Ante el usufructo y por abreviación, la *nuda propiedad* (v.).

En el Derecho Romano, la *propiedad* constituía una suma de derechos: el de usar de la cosa (*ius utendi*), el de percibir los frutos (*fructus*); el de abusar, de contenido incierto (*abutenendi*); el de poseer (*possidendi*); el de enajenar (*alienandi*), el de disponer (*disponendi*) y el de reivindicar (*vindicandi*).

Para el legislador civil argentino, que copia aquí a Aubry y Rau, la *propiedad* es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y ala voluntad de una persona. Por su parte, el codificador español la delinea como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

La *propiedad*, connatural con el hombre para Bentham, y que, en el polo opuesto, tildada sin más de robo por Proudhon, se orienta en la actualidad a un complejo de derechos y deberes que se resumen en el enfoque de su función social, que reconoce su legitimidad siempre que el propietario la explote de modo que se tome también útil para la colectividad.

Propiedad artística y literaria

Propiedad intelectual (v.).

Propiedad colectiva

La que carece de titular individual y permite el aprovechamiento por todos. Por lo general se orienta hacia el estatismo en su explotación, administración y distribución. No se implantó integralmente ni en países, como la Rusia soviética, que la preconizaron como sistema.

Propiedad comunal

La perteneciente a todos los vecinos de un lugar, ya consista en aprovechamientos forestales, ganaderos o de otra clase, o bien para pastatiempo u otra función social.

Propiedad condicional

La transmisión dominical pendiente de *condición suspensiva* o *resolutoria* (v.). En realidad, en tales situaciones, el condicionamiento es recíproco: el dueño actual se halla sujeto a la resolución eventual de su derecho, en tanto que el transmitente posee una expectativa que puede conducirlo a la readquisición.

Propiedad enemiga

Si bien de modo tradicional se consideraba, en Derecho Internacional Público, que los bienes de las personas sitos durante las hostilidades en territorio del país enemigo tenían que ser respetados, por entenderse que la guerra se hacía entre naciones y no entre individuos, a partir de la guerra de 1914-18 se empezó a quebrantar tal principio y fue ya corriente que el Estado se incautase de aquellos bienes de súbditos del país enemigo, si lo estimaba necesario para su propia defensa o para evitar que la nación adversaria se beneficiase directa o indirectamente con aquellos bienes. Generalmente, la incautación recae sobre plantas industriales o empresas financieras. Terminada la guerra, o pasado algún

tiempo desde su terminación, ha sido costumbre devolver los bienes a sus anteriores propietarios, siempre que la incautación no se haya efectuado con indemnización.

Propiedad fiduciaria

La que tiene un fiduciario, como consecuencia de un fideicomiso (v.), sujeta a las limitaciones que éste impone.

Propiedad horizontal

Llámanse así la división entre distintos propietarios de los varios pisos de un edificio o de los diferentes departamentos de un edificio de una sola planta, que sean independientes y que tengan salida a la vía pública, directamente o por pasaje común. Cada propietario es dueño exclusivo de su piso o departamento y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común del edificio o indispensables para mantener su seguridad.

La división horizontal de la *propiedad* ha sido un tema muy debatido, hasta el punto de que algunas legislaciones, como el Código Civil argentino, la prohibían. No obstante, la realidad y las necesidades sociales se han impuesto y países que la rechazaban han terminado por admitirla (la Argentina entre ellos), y puede decirse que actualmente la mayor parte de las viviendas se construyen y se adquieren en propiedad horizontal en las grandes ciudades. (V. CONDOMINIO.)

Propiedad industrial

Entiéndese por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial; marcas de fábrica, de comercio y de agricultura; dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y *patentes de invención* (v.). La ley protege el derecho exclusivo de quien ostenta a su favor aquellos usos, defendiéndolo frente a terceros y frente a toda competencia desleal.

Propiedad intelectual

La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria; impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos fonográficos, plásticos, etc. Esta relación es enunciativa, porque el derecho del autor está referido a

toda producción derivada de la inteligencia. Por regla general, el derecho de autor no es ilimitado, sino que tiene un plazo de vigencia, generalmente la vida del autor y unos años posteriores a favor de los herederos, también durante un plazo que la ley establece.

Propiedad literaria

Una variedad de la *propiedad intelectual* (v.) cuando recae sobre obras escritas de cualquier tema.

Propiedad minera

Las minas son, en principio, bienes de propiedad del Estado, de las provincias o de los municipios, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra. Sin embargo, se reconoce a los particulares el derecho a buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños. La *propiedad particular de las minas* se establece por concesión legal y tiempo ilimitado, formando una *propiedad distinta* de la del terreno en que se encuentra, aun cuando se rija por iguales principios que la *propiedad común*. (V. BIENES DOMINICALES.)

Propiedad Pretoria

En Roma, *dominio bonitario* (v.).

Propiedad privada

Aquella cuyo titular es una persona física o abstracta, o si pertenece pro indiviso a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes reconocen sobre las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta a la *propiedad colectiva* (v.) y constituye el dominio por antonomasia.

Propiedad pro indiviso

v. CONDOMINIO y PROINDIVISIÓN

Propiedad quiritaria

En el régimen inmobiliario de los romanos, *dominio quiritario* (v.).

Propiedad rural o rústica

Individualmente, sinónimo de *predio rústico* (v.). | En perspectiva de conjunto, todas las fincas de una localidad, comarca o país destinadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal y otra posible con la tierra. Se opone a la especie inmediata.

Propiedad urbana

Coincide con *predio urbano* (v.), si se considera de modo individual. | En enfoque general, el conjunto de edificaciones o terrenos especialmente destinados a ella, en una población o en otra dimensión, incluso nacional. En bastantes

aspectos se contraponen a la *propiedad rural* (V.).

Propiedad vertical

Con este nombre, contrapuesto en la adjetivación más que en el contenido a la *propiedad horizontal* (v.), se hace referencia al alcance de los derechos del propietario por debajo y por encima de la superficie de sus fincas, que limitan, por el subsuelo, la propiedad minera y diversas obras e instalaciones, en las ciudades urbanizadas sobre todo, y por la atmósfera, aparte algunas posibles servidumbres, la utilización del aire por la aeronáutica y, ya a distancias considerables, la expansión astronáutica.

Propiedades especiales

Holgado tecnicismo que agrupa todas las que difieren del dominio civil típico, como la industrial, la intelectual, la minera, la de las aguas, entre tantas otras.

Propietario

Persona física o jurídica que tiene derecho de *dominio* (v.) sobre una cosa, especialmente sobre bienes inmuebles. | Frente al inquilino, el dueño de la cosa alquilada. | El nudo propietario, en contraposición al usufructuario. | Quien desempeña como titular un cargo, en contraste con quien lo ejerce interinamente. (v. COPROPIETARIO, POSEEDOR.)

Propina

Agasajo que, sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción, se da por algún servicio. | También, gratificación pequeña con que se recompensa un servicio eventual.

Tradicionalmente se consideró la *propina* como una forma de retribución, hasta el punto de que ella constituía en algunos oficios la única forma de compensar el trabajo.

Las organizaciones obreras hicieron intensa campaña contra la *propina* por entender que era vejatoria para la dignidad del trabajador. De ahí que en algunos países (la Argentina entre ellos) se suprimiese, nominalmente, esa forma de retribución y se estableciese un recargo sobre el monto del servicio a pagar, destinado a retribuir al trabajador. En realidad, el sistema de la *propina* no debía de ser demasiado vejatorio, porque ahora los trabajadores a quienes afectaba aquella modalidad cobran el recargo y... *lapropina*.

Propio

Este adjetivo posee, por su generalidad, acepciones muy variadas, que, en las de mayor interés jurídico, resume así el *Diccionario de Derecho Usual*: Propiedad de uno o del sujeto a que

se haga relación. | Característico. | Peculiar. | Privativo. | Adecuado, conveniente, a propósito para un fin. | Natural, en oposición a artificial o postizo. | Sustantivo. Mensajero o representante que realiza expresamente un encargo. | Finca urbana o rústica y establecimientos diversos con que los lugares, pueblos o municipios cuentan para satisfacer sus gastos comunes. (V. PROPIOS.)

Propios

v. BIEN COMUNAL

Proponer

Formular una *oferta* (v.). | Hacer una propuesta. | Presentar a alguien para un puesto o cargo. | Articular las razones y objeciones de un asunto.

Proporción

Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes o componentes de algo. | Oportunidad, ocasión, coyuntura. | Tamaño, dimensiones. | Escala. | Correlación entre cantidades. Determina con frecuencia la cuantía de los impuestos, las cuotas de los coherederos y la participación de los condóminos.

Proposición

Ofreimiento u oferta. | Afirmación en un debate o polémica. | Requerimiento a otro sobre algo que se le plantea. | Propuesta deshonesta.

Proposición de delito

Para el Código Penal español, la *proposición delictiva* existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otro o a otras personas a ejecutarlo.

Proposición de ley

En ciertos ordenamientos parlamentarios, como el español hasta 1936, se denominaba de esta forma la iniciativa legal cuando partía de un miembro del Parlamento, para diferenciarla del *proyecto de ley* (v.), que era presentado por el gobierno.

Proposición deshonesta

Requerimiento que un hombre hace a una mujer para tener con ella acceso carnal o para que le permita otras libertades sensuales. Tras ese lineamiento, el *Diccionario de Derecho Usual* formula la apreciación de que el carácter delictivo de las *proposiciones deshonestas* es de apreciación muy compleja, además de la dificultad de la prueba, por realizarse de palabra y con la mayor reserva casi siempre. Ha de tenerse en cuenta que no cabe en principio culpar al hombre por *proposiciones* derivadas de una progresiva intimidad y afecto. De no traducirse en ademanes o actos impúdicos en sí rechaza-

dos por la mujer y ratificados por testigos de crédito, la proposición deshonesta no resulta punible, al menos de facto.

Propósito

Intención u objetivo. | Voluntad, ánimo.

Propretor

El pretor (v.) romano al que, rara vez, se le prolongaban sus funciones por un año más. | También, el pretor saliente al que se le concedía por un año el ejercicio de funciones públicas algo menores en la jerarquía, como el gobierno de una provincia. (v. PROCÓNSUL)

Própter nuptias

Locución latina y castellana. Por razón de matrimonio, como diversas donaciones entre los esposos y la misma causa que se encuentra en la *dote* (v.).

“Propter rem”

Locución latina. A causa o por razón de la cosa. Se refiere a que los deudores lo son, en ocasiones, por la cosa sobre la cual **cuenta** con un derecho real el acreedor.

Propuesta

En general, sinónimo de *proposición* (v.).

Prorrata

Cuota o porción que toca a uno de lo que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada uno debe pagar o percibir (*Dic. Acad.*). Jurídicamente tiene importancia en relación con algunas instituciones, como, en materia de preferencia y división de los créditos, los privilegiados sobre los bienes muebles concurren a *prorrata* si son de un mismo número y de igual condición, y en materia de quiebras, los acreedores privilegiados que pertenezcan a la misma clase son pagados a *prorrata*. Otro tanto sucede en materia de reducción de legados, cuando perjudican la legítima de los herederos.

Prorrateo

Reparto proporcional de algo o reducción, medida de igual manera, entre varios.

Prórroga

Concesión de un plazo mayor, antes de que expire. | Prosecución de un estado de cosas. | Ampliación jurisdiccional a personas o casos distintos de los iniciales.

Prórroga de competencia

Modificación de la competencia que normalmente le correspondería a un tribunal, sea por acuerdo entre partes o por otro acto de igual fin o efecto.

Prorrogabilidad

v. TÉRMINO PRORROGABLE.

Proscribir

Por causas de índole política, expulsar del territorio nacional. | Prohibir una actividad. | Anular, dejar sin efecto. | Antiguamente, declarar a alguien malhechor público, lo cual permitía a todos detenerlo y hasta darle muerte.

Proscripción

Extrañamiento, expulsión del país. | Prohibición. | Derogación. | Bando que, en otros tiempos, autorizaba para aprehender o matar al así declarado malhechor público.

“Proscriptio”

Voz lat. En el Derecho Penal romano, la pena capital aplicable sin previo juzgamiento. | En el Derecho Civil de Roma, venta o adjudicación de bienes del deudor insolvente a favor del acreedor hipotecario, luego de edictos.

Proscrito

Desterrado o extrañado de su país. | Prohibido. | Antaño, malhechor señalado por bandos como susceptible de captura o muerte, por cualquiera a veces hasta recompensado por ello.

Prosélito

El adicto que se obtiene para una idea o doctrina. | En la Francia de otros tiempos, el extranjero que se naturalizaba. | En lo canónico, el convertido al catolicismo.

Prostíbulo

Casa de prostitución.

Prostitución

Ejercicio de comercio carnal mediante precio. Por regla general es practicado por la mujer en una relación heterosexual, pero también cabe admitir que se realice en una relación homosexual, así como también que la *prostitución* sea masculina en una relación heterosexual y más frecuentemente homosexual.

Con respecto al Derecho Penal, se castiga a quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la *prostitución* de una persona, sin distinción de sexo; a quien se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la *prostitución* explotando las ganancias provenientes de esa actividad, y a quien promueva o facilite la entrada en el país o salida de él de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la *prostitución*.

Se trata de un delito contra la honestidad y su gravedad puede acentuarse en razón de la edad de la víctima, del empleo de engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de

intimidación o coerción, así como si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

De lo dicho se desprende que el ejercicio voluntario de la *prostitución* en provecho de quien la ejerce no es delictivo, aun cuando pueda ser sancionable de acuerdo con las normas de policía de las costumbres. (V. PROFILAXIS SOCIAL.)

Prostituta

La mujer que, por su cuenta o para beneficio compartido con quien la explota -10 más frecuente y censurado-, comercia con su cuerpo, manteniendo acceso carnal por precio con cualquier solicitante en principio. (v. PROSTITUCIÓN.)

Protección

Ayuda, amparo. | Favorecimiento. | Proteccionismo (v.) económico. | Remuneración más o menos discreta, en dinero o de otra forma, que un hombre otorga a una amante.

Protección de la maternidad

Dentro de los regímenes de *previsión social* (v.) se encuentran las normas encaminadas a proteger económica y sanitariamente a la mujer durante el período de gestación, en el parto y con posterioridad a éste, durante lapso más o menos largo, según las legislaciones. Precaución frecuente es la de eximir la del trabajo durante un número de semanas anteriores y posteriores al alumbramiento.

Protección de las minorías

v. MINORÍA.

Proteccionismo

En opinión de Serra Moret se llama así el conjunto de medidas adoptadas por un país para favorecer el desarrollo artificial de su riqueza, siendo las más frecuentes el alza de los aranceles de aduanas, las primas a la exportación, la exención de tributos a ciertas industrias o la subvención a determinadas producciones. Se trata de una doctrina económica vinculada con el *mercantilismo* y opuesta al *libre cambio* (v.).

Protector

El que protege o ampara, en cualquiera de los significados de *protección* (v.), excepto en lo económico, en que se dice *proteccionista*. | En Inglaterra, título adoptado por Cromwell tras la ejecución de Carlos I, como jefe del Estado y asimilable a un *presidente* (v.) de república.

Protectorado internacional

Parte de soberanía que un Estado ejerce, señaladamente sobre relaciones exteriores, en terri-

torio que no ha sido incorporado plenamente al de su nación y en el cual existen autoridades propias de los pueblos autóctonos. | Territorio en el que se ejerce esa soberanía compartida.

Los Estados sujetos a *protectorado* se clasifican entre los Estados semisoberanos. El régimen de *protectorado* se constituye de dos modos: por convenio entre el Estado protector y el protegido, o por decisión unilateral de la potencia protectora, que se impone por la fuerza al Estado protegido.

Damianovich Oliveira lo define como la asociación establecida entre un Estado y una comunidad semicivilizada o salvaje, merced a la cual el primero obtiene de la segunda determinadas ventajas políticas o comerciales, a cambio de una protección que le brinda. Es, para unos autores, una forma de penetración pacífica (Antokoletz), y para otros un modo de extender la influencia política y económica (Despag-

Protesta

Promesa con aseveración o atestación de ejecutar una cosa (*Dic. Acad.*). | Más en general, afirmación de corresponder un derecho y advertencia de proceder contra cualquier perjuicio o daño que se derive de determinada actitud ajena. | Queja, reclamación. | Protesto (v.).

Protesta de mar

Declaración justificada del que manda un buque, para dejar a salvo su responsabilidad en casos fortuitos, tales como los daños que acaezcan al buque o a la carga y sus causas; la derrota seguida y los motivos voluntarios o forzosos de las separaciones; la echazón, averías u otras pérdidas cualesquiera; los peligros que haya corrido y los demás daños sucedidos; los choques o abordajes; las arribadas forzosas. Todos esos hechos o *protestas* deben ser consignados en el *diario de navegación* (v.).

Protestar

Formular una *protesta* (v.). | Levantar un *protesto* (v.).

Protesto

Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento, de una letra de cambio, cheque, pagaré o billete a la orden. En Derecho cambiario, el *protesto* se puede referir a la falta de aceptación o a la falta de pago. El *protesto* se tiene que llevar al escribano o notario dentro de las veinticuatro horas del día del vencimiento y se formaliza en el día inmediato no feriado. Si el obligado a la aceptación o al pago no lo hiciere en el acto del *protesto* el escribano retendrá los documentos

en su poder hasta una hora determinada del mismo día, y si el deudor de la aceptación o del pago no concurriere a cumplir su obligación, los documentos se entregarán al acreedor con un testimonio del acta de *protesto*, con lo cual podrán iniciarse las acciones respectivas.

Protocolización

Acto de registrar o incorporar un documento, sea público o privado, a un *protocolo* (v.) notarial.

Protocolo

Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial. | Dícese también *protocolo* del ceremonial diplomático o palatino.

Protocolo de Bruselas

Documento en el cual se comprenden los medios de defensa que, en Derecho Aeronáutico, puede invocar el asegurador a su favor. Fija los requisitos a que debe someterse el seguro aéreo, legislado en el art. 12 de la Convención de Roma, para que tenga derecho a obtener el beneficio de la limitación (A. R. Mercado). La Convención de Roma se concretó en dicha ciudad el 9 de mayo de 1933 y su objeto fue unificar las reglas sobre daños causados por las aeronaves en vuelo a personas o bienes que se encontrasen en la superficie del suelo.

Protonotario

El principal de los *notarios* (v.) o el jefe de ellos. | En el imperio romano, el primer notario.

Protutela

En algunos sistemas de protección de los menores no sujetos a la patria potestad, así como de los incapacitados por insania, no solo se da la institución de la *tutela* o de la *curatela*, sino también las del *consejo de familia* (v.) y de la *protutela*. En cuanto a esta última, su función especial consiste en vigilar los actos que realiza el tutor, a efectos de evitar posible abusos.

La *protutela* es desempeñada por el *protutor* (v.), generalmente designado por el consejo de familia. La institución de la *protutela* (lo mismo que la del consejo de familia) ha sido muy discutida en la doctrina y rechazada por diversas legislaciones, como la argentina, por entender que sólo sirve para complicar el engranaje tutelar. Otras, contrariamente, estiman que tal institución es útil, porque contribuye a la mejor garantía de los derechos del tutelado, ya que no son raros los casos en que los tutores o curadores no proceden con la necesaria honradez, y si bien es cierto que esa vigilancia está

atribuida en algunos países a determinados organismos judiciales, resulta más teórica que real, porque tales organismos, por buena voluntad que tengan, carecen de medios para reconocer cuál es en cada momento la conducta de todos los tutores y curadores que desempeñan esos cargos, y que no siempre son afectos a sus pupilos.

Protutor

Quien ejerce la *protutela* (v.) donde tal organismo complementa al *tutor* (v.).

Provecho

Cualquier beneficio o utilidad. | Toda ganancia o lucro. | En el proceso económico, la diferencia entre el precio de costo y el de venta, en cada una de las etapas y para cada uno de los así gananciosos.

Proveedor

Quien realiza una *provisión* (v.) o abastecimiento. | Más en especial, el que lo efectúa habitualmente para cada cliente.

Proveeduría

Función del *proveedor* (v.). | Local donde almacena o expende sus productos. | Cooperativa o economato.

Proveer

Abastecer. | Resolver un asunto. | Dictar una resolución judicial. | Cubrir una plaza o cargo.

Proveer de conformidad

Acceder el juez a lo solicitado por la parte.

Proveído

Breve resolución de mero trámite o interlocutoria en unas actuaciones judiciales.

Providencia

Decisión judicial cuyo contenido varía en el criterio de diversos autores. Según Ramírez Gronda se llama así cualquier resolución judicial, exceptuada la sentencial. | Contrariamente, Couture dice que es toda decisión judicial, sea “mere-interlocutoria”, sentencia interlocutoria o definitiva. | Cabanellas, más acertadamente a nuestro juicio, afirma que *providencia* es la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. Esa falta de motivación es la que distingue la *providencia* del *auto* (v.), y más todavía de la *sentencia* (v.).

Providencia reservada

Providencia que, por razones de moralidad, o para asegurar su cumplimiento, no se notifica ni exhibe a alguna o todas las partes.

Providenciar

Dictar una providencia (v.) en autos. | Ordenar o disponer en general.

Providencias para mejor proveer

V.PARA MEJOR PROVEER.

Provincia

Parte importante de un territorio o nación. | Estado federado, como cada *provincia argentina* (v.). | División administrativa de un Estado, intermedia entre esa organización suprema de la vida pública y los municipios, como la *provincia española*. | Región francesa, integrada por varios departamentos o *provincias* en la acepción anterior. | Cada una de las grandes divisiones del imperio romano, correspondiente a países conquistados, situados fuera de Italia y cuyo gobierno casi absoluto se entregaba a un *pretor* (v.). | En Derecho Canónico, jurisdicción de una metrópoli (Dic. *Der. Usual*).

Provincia argentina

En el régimen federal argentino se denomina así cada uno de los Estados miembros que integran la nación. El régimen y las competencias provinciales se hallan determinados en la Constitución nacional, así como los recíprocos derechos y obligaciones entre el Estado federal y las *provincias*.

Provisión

Prevención de medios o cosas necesarios para un fin. | Alimentos, pertrechos u otros elementos, sentido en el cual la voz suele usarse en plural. | Suministro, abastecimiento. | Providencia, medida o disposición para lograr un objetivo. | Nombramiento para un oficio, designación para ocupar un cargo. | En el antiguo procedimiento, despacho o mandamiento judicial, expedido en nombre del rey por ciertos consejos o audiencias, para ejecución de lo ordenado por ellos. | En lo mercantil, *provisión de fondos* (v.) (Dic. *Der. Usual*).

Provisión de fondos

Para el *Vocabulaire* jurídico, dirigido por Capitant, el crédito que el librado posee contra el librador de un letra de cambio o de un cheque cuyo importe será pagado por el librado al portador de una letra o del cheque.

Según la generalidad de las legislaciones mercantiles, el librador está en la obligación de hacerle la oportuna *provisión de fondos* a la persona a cuyo cargo se gira la letra, salvo girarla por cuenta de un tercero, caso en el cual esa obligación recae sobre éste. Se supone hecha la *provisión de fondos* cuando, al vencer la letra, aquel contra el cual se libró sea deudor,

de una cantidad igual o mayor al importe de ella, al librador o al tercero por cuya cuenta se haya hecho.

Provisional

Temporal, pasajero. (V.LIBERTAD PROVISIONAL.)

Provisor

En la jurisdicción eclesiástica, juez en que el obispo delega.

Provocación

Incitación o desafío para ejecutar o no ejecutar algo. | Acción dirigida a terminar con la pasividad o paciencia de otro, para que asuma una actitud agresiva. | Una de las formas de la acción criminal. (V.PROVOCACIÓN AL DELITO)

Provocación al delito

Según el Código Penal español, la incitación de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Se castiga como *inducción* (v.).

Provocación al duelo

La instigación para que alguien formule un desafío o lo acepte. Prohibido con mayor o menor sinceridad el *duelo* (v.) en los códigos penales, la *provocación* a él, que trata de herir la varonilidad del provocado, se encuentra penada en ley. Lástima que sea precepto sin aplicación.

Provocación del ofendido

Cuando la víctima de un delito ha instigado previamente a su agresor con palabras, hechos o ademanes que lo han irritado y conducido a reaccionar, aquella puede alegar una *circunstancia atenuante* (v.) según la legislación penal española.

“Provocatio ad populum”

Loc. lat. Recurso ante el pueblo. Tecnicismo romano que se concedía, al condenado por un magistrado a una pena, para que reviera la sanción la asamblea comicial. Limitado a Roma en un principio, se extendió luego a todo el imperio. Se ve en esto el origen de los recursos extraordinarios en la jurisdicción penal; sobre todo cuando, por ministerio de la ley, se concede sin más, de haber condena capital.

Proxeneteta

En Roma y Grecia era un intermediario en las compraventas y, al parecer, igualmente para los casamientos. De ahí procede la acepción actual de alcahuete o rufián, del que practica el *proxenetismo* (v.).

Proxenetismo

Llamado también *alcahuetería*; o sea, la acción de un persona que solicita o sonsaca a una mu-

jer para usos lascivos con un hombre, o encubriendo, concertando o permitiendo en su casa esta ilícita comunicación.

Jurídicamente, el concepto es distinto, porque constituye delito el hecho precitado aun cuando la víctima no sea una mujer y porque el hecho delictivo está determinado sea por el ánimo de lucro del autor, por el propósito de satisfacer deseos ajenos, por el hecho de hacerse mantener por la persona prostituida o por la facilitación de la entrada o salida del país de una mujer o de un menor para el ejercicio de la prostitución. (v. PROFILAXIS SOCIAL, PROSTITUCIÓN.)

Proyecto

Plan o propósito para cierto fin.

Proyecto de ley

Nombre de la propuesta legislativa que se debe al Poder Ejecutivo. Se diferencia así de la *proposición de la ley* (v.), que surge del propio Parlamento.

Prueba

Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las *pruebas* generalmente admitidas en las legislaciones son las de *indicios* (v.), la *presunción* (v.) y especies, la *confesión en juicio* (v.), la de informes (v. PRUEBA DE INFORMES); la instrumental. llamada también documental (v. INSTRUMENTOS, PRUEBA INSTRUMENTAL); la testimonial (v. DECLARACIÓN. PRUEBA TESTIFICAL o TESTIMONIAL), la pericial (V. PERITO, PRUEBA PERICIAL.)

Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas *pruebas*, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las *pruebas* sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación.

A más del significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, *prueba* es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto. | Ensayo o experiencia. | Parte minúscula que se gusta de un producto, o que se examina, para verificar si agrada o si presenta las cualidades apetecidas por el eventual adquirente.

En los procedimientos, son objeto de *prueba* los hechos controvertidos, y solamente los hechos. Por excepción, que se interpreta de maneras distintas, los tribunales exigen a veces que se pruebe la costumbre, no obstante ser fuente jurídica, y el Derecho extranjero aplica-

ble a su caso; ambos, en cuanto a su vigencia. (V. CARGA DE LA PRUEBA.)

Prueba admisible

En cada jurisdicción, cualquiera de los *medios de prueba* (v.) que el legislador acepte. | Más en concreto, la practicable por adecuarse a la causa y solicitarla ambas partes, o una con la anuencia del juez o tribunal. | En la lógica jurídica, la que por su solidez y pertinencia es muy probable que el juzgador recoja en el fallo.

Prueba aislada

La que consta por un solo medio y de manera inconexa con las restantes probanzas. Nada impide que pueda prosperar, siempre que no haya incompatibilidad de ningún orden, sobre todo por ir contra actos consentidos o confesados por la parte favorecida por ella.

Prueba anticipada

La que se obtiene o practica previamente a la traba de la litis, si bien aquel del cual se trata de obtener, recelando ya el planteamiento contencioso y el propósito del eventual adversario, puede oponer actitudes que no están muy lejos de un incidente previo. A este género corresponden las *diligencias preliminares o preparatorias del juicio* (v.).

En otra perspectiva, cabe entender por *prueba anticipada* toda constancia de un acto jurídico para adecuado contenido y debida eficacia, aspecto en el cual lo son por excelencia los documentos, singularmente los de índole pública, por la fe que los acompaña. (V. PRUEBA PRECONSTITUIDA.)

Prueba circunstancial o compuesta

V. INDICIO.

Prueba concluyente

Aquella que, de forma irrefutable, demuestra la verdad o falsedad con que se argumenta y convence plenamente al juzgador. Todo ello supeditado a innumerables circunstancias.

Prueba conjetural

Por basarse en conjeturas, que se coordinan entre sí o con otros hechos probados, nombre dado también a la *prueba indiciaria* (v.).

Prueba cumplida

Prueba plena (v.).

Prueba de confesión

Confesión en juicio. (V.)

Prueba de indicios o indiciaria

V. INDICIO.

Prueba de informes

En las normas procesales argentinas se entienden por *prueba de informes* aquella que consiste en solicitar a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, informaciones relativas a actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Dentro de ese mismo tipo de *prueba* se encuentra el requerimiento a las oficinas públicas para que remitan al juez requirente expedientes, autos, testimonios o certificados relacionados con el juicio.

Prueba de la paternidad

v. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD o DE LA MATERNIDAD.

Prueba de los contratos

En términos generales puede decirse que la existencia de los contratos se prueba por los mismos medios que los relativos a cualquier acto jurídico. Sin embargo, la legislación civil suele determinar con respecto a ellos que se prueban por instrumentos públicos, por instrumentos particulares, por confesión judicial o extrajudicial de las partes, por juramento judicial, por presunciones legales o judiciales y por testigos. Sin embargo aquellos contratos para cuya validez se requiera una forma determinada, un instrumento público, sólo con ella podrán ser probados. Otro tanto cuando se requiera un *principio de prueba por escrito* (v.), como sucede con aquellos contratos que tengan por objeto una cantidad superior a cierta suma, caso en el cual no pueden ser probados por testigos.

Prueba de peritos

v. PRUEBA PERICIAL, PRUEBA POR PRESUNCIONES, PRESUNCIÓN y sus ClaSeS.

Prueba de sangre

La que proporciona en las causas criminales este líquido o “tejido” vital. | La que el análisis de los *grupos sanguíneos* (v.) determina con respecto a la investigación de la paternidad. | Figuraradamente, la muy difícil o decisiva.

Prueba directa

La que se relaciona de modo inmediato y concreto con el hecho controvertido, como la falsedad de un documento, por no ser auténtica la firma. (v. PRUEBA INDIRECTA.)

Prueba documental o instrumental

La formada por los *documentos* (v.) que las partes tengan-en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por

otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido.

Dentro del concepto de *estapruueba* figuran también los documentos que se hallaren en poder de tercero, el que podrá ser requerido para su presentación, sin perjuicio del derecho de éste a una negativa si el *documento* fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Para la autenticidad de los *documentos* que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice, y, si fuere negada, se podrá acudir al cotejo en *prueba pericial*.

Prueba en contrario

La que el legislador admite para rebatir una *presunción “iuris tantum”* (v.). | Toda la opuesta a la del litigante adversario.

Prueba ilegal

La no admitida por la legislación en cuanto a los hechos, como la investigación de la paternidad, salvo casos excepcionales. | La que no se permite en determinadas circunstancias, como la testifical para contratos de elevada cuantía. (v. PRUEBA LEGAL.)

Prueba impertinente

La que no guarda relación, sea afirmativo o negativo su resultado, con los hechos discutidos en un juicio, y que por ello cabe que el juzgador o instructor rechace en cuanto a su práctica. (V. PRUEBA PERTINENTE.)

Prueba indiciaria

La fundada en *indicios* (v.).

Prueba indirecta

Por fundarse en circunstancias provenientes de un hecho conocido que conduce a conclusiones inductivas, *prueba indiciaria* (v.).

Prueba instrumental

Nombre dado también a la *prueba documental* (V.).

Prueba legal

Sistema procesal de valoración de las *pruebas* opuesto al de la *libre convicción* o al de la *sana crítica* (v.) y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida (Nocetti Fasolino). | En otros términos, *pruebas legales* son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez. El sistema de las *pruebas legales* ha caído

en descrédito, porque llevaba al extremo de absolver aun notorio delincuente o de condenar a un inocente, pese a la certeza de su culpabilidad o de su inocencia.

Prueba negativa

La referente a un hecho negativo, ardua en principio, pero no impracticable. Tal, la de la imposible paternidad de un marido preso durante todo el lapso de gestación de un hijo de su esposa, con la que no se le permitió además comunicación personal alguna. | La practicada sin el resultado que se esperaba por un litigante. (V. PRUEBA POSITIVA.)

Prueba nula

Aquella que no produce el fin perseguido por quien la propone, no obstante su práctica. | La propuesta o practicada fuera del término hábil para surtir efecto en juicio. | La que, por recurso interpuesto, se invalida por razones de forma o de fondo.

Prueba pericial

Es la que se deduce del dictamen de un *perito* (v.) en la ciencia o en el arte sobre el que verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica, la dactiloscópica.

Por norma general, el juez tiene la misma libertad para valorar la *prueba pericial* que con respecto a cualesquiera otras *pruebas*, contrariamente a la opinión de algunos autores. (V. PERITO.)

Prueba pertinente

Obtenga el resultado que crea un litigante o no, la ajustada a los hechos litigiosos y que por ello debe en principio practicarse. | La que ha logrado la convicción del juzgador. (V. PRUEBA IMPERTINENTE.)

Prueba plena

La que por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho. (V. PRUEBA SEMIPLENA.)

Prueba por escrito

Prueba documental (v.).

Prueba por fama pública

La ajustada a declaraciones de un *testigo de oídas* (v.), en principio frágil por deficiencias en la transmisión y en la conservación en la memoria.

Prueba por peritos

Prueba pericial (v.).

Prueba por presunciones

La proveniente de cualquier presunción (v.) admitida por la ley.

Prueba por testigos

Prueba testifical (v.).

Prueba positiva

La concerniente a un hecho positivo, como la demostración de vivir el ausente a quien se quiere dar por muerto. | La que es aceptada por el juez, con respecto a la parte que la propuso y a la que *favorece*. (V. PRUEBA NEGATIVA.)

Prueba preconstituida

La que ha sido preparada con anterioridad al juicio eventual de que se trate, a efectos de acreditar posteriormente en autos el hecho que interese a quien preconstituye la prueba. Así los llamados documentos *ad probationem*.

Prueba semiplena

La que no basta para tener por probado un hecho, por lo que debe ser completada con otras *pruebas*. Corrientemente se estima que la *prueba indiciaria* (v.) y la presuntiva son *semiplenas*. (V. PRUEBA PLENA.)

Prueba tasada

Aquella en que el legislador determina los efectos que surte necesariamente, sin posible modificación en sus resultados y consecuencias, por el juzgador, obligado a aceptarla. Se la llama por eso también *prueba legal* (v.).

Prueba testifical o testimonial

La que se obtiene mediante la declaración de *testigos* (v.), que pueden ser *presenciales*, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o *referenciales*, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado.

Si bien las personas mayores de determinada edad tienen capacidad para testimoniar, hay algunas que quedan excluidas de la actuación en esa *prueba*, como los consanguíneos o afines en línea directa de las partes y el cónyuge.

Psicoanálisis criminal

v. PSICOLOGÍA CRIMINAL.

Psicología criminal

Si la *psicología* es la parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones, así como de la manera de sentir de una persona o de un pueblo, la *psicología criminal* será la ciencia que estudie el alma del delincuente, sus facultades y operaciones en relación con el delito o con la propensión a delinquir. Constituye, pues, un aspecto de la *criminología* (v.). Y así

como hay problemas de sociología criminal colectiva, también los hay de psicología criminal colectiva, fenómeno este que se da con cierta frecuencia en la historia.

La exploración de las causas morales y afectivas, basada en el análisis retrospectivo, que conduce al delito, es lo que se denomina psicoanálisis criminal. Según recuerda Jiménez de Asúa, el delito supone para los psicoanalistas un fenómeno de inadaptación social en que la parte atávica de la personalidad anímica vence al *superyó*, excepción hecha del caso en que los delinquentes tengan un *superyó criminal*, o en aquellos otros, muy excepcionales, en que carezcan del *yo superior*.

Psicópata

Enfermo mental.

Psicopatía

Cualquiera de las enfermedades mentales, con repercusiones diversas en el mundo jurídico, de alcanzar grado que incapacite en lo civil o exima o atenúe en lo penal.

Psicosis

V. ENAJENACIÓN MENTAL.

Psiquiatría forense

Ciencia auxiliar del Derecho Penal que estudia las enfermedades mentales de los delinquentes, a fin de determinar su responsabilidad atenuada o nula dentro de los principios criminales clásicos o la necesidad de uno u otro de los tratamientos que por conveniencia individual y medidas de seguridad debe adoptarse (*Dic. Der. Usual*).

Púber

El llegado a la *pubertad* (v.).

Pubertad

Edad en que en el hombre y en la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la-reproducción. que suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 en los hombres, pero con adelantos y retrasos individuales de importancia a veces por los climas y factores individuales. (V. ADULTO, IMPUBERTAD.)

Esa aptitud se emparenta ante todo, por la capacidad natural, con la edad mínima que para el matrimonio fija cada legislador.

Pública honestidad

En el Derecho Canónico, impedimento dirimente del matrimonio, que procede de casamiento inválido y del concubinato público y notorio. El *Codex* ha simplificado notablemente este impedimento, que ahora sólo rige con la hija o la nieta, con la madre o la abuela de la

persona con quien se celebró matrimonio anulado o de la que se fue públicamente amante.

Pública promesa

Ofrecimiento hecho por cualquier medio de publicidad para quien efectúe lo que se trata de recompensar, siempre que sea lícito. Su obligatoriedad no se discute en principio, cuando se produzca lo establecido como condición y antes de que el oferente se haya retractado. (V. PROMESA PÚBLICA DE RECOMPENSA.)

Pública subasta

V. SUBASTA.

Publicación

Acto de llevara conocimiento general un hecho o cosa. | Manifestación o revelación de lo reservado, oculto o secreto. | Divulgación, difusión. | Amonestación o proclama matrimonial. | Obra literaria o artística ya publicada (*Dic. Der. Usual*).

Publicación de la sentencia

Medida de seguridad o pena accesoria que se impone en ocasiones para mayor eficacia represiva o para mejor reparación de la víctima; como es habitual, con la publicación del fallo, en los casos de condena por calumnia, difamación o injuria. A esa sanción se suma la de los gastos de inserción o transmisión de otra especie que se originen.

Publicación de las leyes

Acto de llevar a conocimiento general de los ciudadanos o súbditos de un país el texto legal o el de decretos, reglamentos y demás disposiciones generales y obligatorias, mediante la inserción en el periódico oficial o, con carácter urgente, por otros medios de difusión, como la radio o la televisión.

Publicaciones obscenas

En Derecho Penal, el hecho de publicar, fabricar, reproducir, exponer, distribuir o hacer circular libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, constituye delito. Esto con independencia de las facultades de orden policial o municipal para impedir la exhibición o la circulación de tales escritos, imágenes u objetos. (V. OBSCENIDAD)

Publiciana

Acción publiciana (v.).

Publicidad

La calidad de lo público o conocido. | Propaganda mercantil o de otra especie. (V. CONTRATO DE PUBLICIDAD.) | Difusión, propagación.

Publicidad de los juicios

Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establezca como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general.

Publicidad penal

Para el Código Penal español *es agravante* (v.) realizar el delito por medio de la imprenta, radio-difusión u otro medio que facilite la *publicidad*.

Publicidad registral

Carácter público, como acceso y consulta, de los registros oficiales. | Principio hipotecario que establece la realidad de las situaciones jurídicas anotadas o asentadas en el Registro de la Propiedad. en el sentido de que es verdad lo anotado o 'inscrito y de que no afecta al adquirente cuyo derecho se halla registrado lo que no conste en el Registro (*Dic. Der. Usual*).

Público

Conocido o patente. | Sabido en general. | De todos o de la generalidad. | De uso general. | Proveniente de autoridad, a diferencia de lo privado.

Este adjetivo origina infinidad de tecnicismos jurídicos, insertos al tratar de *acción*, *administración*, *bienes*, *delito*, *Derecho*, *deuda*, *documento*, *escándalo*, *escritura*, *fe*, *fuerza*, *funcionario*, *hacienda*, *ministerio*, *obras*, *opinión*, *orden*, *pena*, *poder*, *posesión*, *promesa*, *pudor*, *servicio*, *y utilidad* (v.), entre muchas otras voces.

Pudicia

Virtud que consiste en guardar y observar honestidad en acciones y palabras. jurídicamente tiene el valor, como la *honestidad* (v.) misma, de afectar, igual que su contraria la impudicia, ala configuración de determinados delitos.

Pudor

En lo sexual, honestidad. | En la actitud general, recato o modestia. | Reacción ruborosa frente a las insinuaciones o propuestas más o menos inmorales. (V. ATENTADO AL PUDOR, IMPUDOR; OFENSAS Y ULTRAJE AL PUDOR.)

Pudor público

“Compostura, vergüenza, reserva que la generalidad de los miembros de una sociedad guardan. en determinado momento histórico, frente a los asuntos de índole sexual, especialmente los que, de manera más o menos explícita, ha-

cen referencia a la unión de los sexos. Es un sentimiento que alude a la moralidad y normalidad de los actos de esa especie” (E. J. Ure).

Son atentatorios contra el *pudor público* todos los actos representativos de ultrajes al *pudor*. (V. EXHIBICIONES DESHONESTAS OBSCENIDAD, PUBLICACIONES OBSCENAS.)

Pueblo

En una acepción equivalente a *población*, ciudad, villa o lugar. | También conjunto de personas que componen un pueblo, provincia o nación. | Gente común y humilde de una población. Este último sentido va perdiendo su importancia conforme van nivelándose las clases sociales.

Pueblos precolombinos

Se da el nombre de *pueblos* precolombinos a todos los conglomerados étnicos o políticos que desarrollaron sus civilizaciones en América antes de la llegada de Colón.

Entre los más importantes son de mencionar los *incas*, los *aztecas* y los *mayas*. Los incas, centrados en el Perú, extendieron su civilización hacia el sur y hacia el norte, sobre las costas del Océano Pacífico. Su organización política, considerada por algunos historiadores como la correspondiente a un Estado socialista casi perfecto, y por otros como la manifestación de un absoluto despotismo, se caracterizó siempre por su eficacia y disciplina. Su autoridad suprema estaba representada por el emperador, llamado *inca*, en cuyas manos se centralizaba todo el poder, no solo humano, sino también divino. Le seguían los gobernadores de provincia y los encargados de regir los “ayllús” o grupos más pequeños de población.

Los *aztecas* ocupaban lo que constituye el territorio actual de Méjico y parte de la península de Yucatán. El imperio azteca estaba formado por una confederación de tres ciudades-estados, Tenochtitlán (de especial preeminencia), Texcoco y Tlacopán, sometidas siempre a la supremacía de la primera. El resto del territorio estaba integrado por provincias sometidas por medio de la conquista. El país era gobernado por un emperador o jefe supremo, cuya dignidad no era hereditaria, sino determinada por una elección, que recaía siempre entre los miembros de una misma familia. Junto a él se desempeñaba otro jefe supremo, que recibía el nombre de Cihuacosán (mujer serpiente), que actuaba como suplente del emperador. Ambos eran asesorados por el Gran Consejo o Tlatocán, que cumplía funciones administrativas y judiciales.

En la religión azteca, de neto carácter politeísta, subsistían, como herencia de los primeros pobladores de la región, características animistas y mágicas unidas al mito de un principio creador del mundo. Los ritos se caracterizaban por su crueldad y por la devoción a las fuerzas naturales, que exigían continuos sacrificios humanos.

Los *mayas* ocupaban la parte sur de la península de Yucatán y parte de Guatemala; estaban organizados en ciudades-estados, cada una de las cuales era gobernada por un jefe denominado *halachuinic*, que transmitía su autoridad por vía hereditaria. Lo secundaba un Consejo de Estado, integrado por jefes, sacerdotes y consejeros especiales.

La religión de los mayas era politeísta y el culto tendía a obtener beneficios concretos de esas divinidades; vale decir que presentaba un carácter netamente utilitario.

Esos *pueblos* tuvieron conciencia muy clara de que era mucho más importante la tribu que el individuo y que, en consecuencia, cada uno de estos últimos debía contribuir al bienestar de la comunidad. Los actos antisociales eran tan severamente castigados que, en algunos casos, la sanción llevaba aparejada la esclavitud.

Puericia

Edad entre la infancia y la adolescencia, entre los 7 y los 14 años, por lo común.

Puerta abierta

En Derecho Internacional Público, la norma contenida en el art. 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, que, al establecer el régimen de mandato aplicable a las antiguas colonias alemanas y a ciertos territorios asiáticos, dividió a los Estados bajo mandato en tres categorías, A, B y C, en la primera de las cuales rige el principio de igualdad económica, que es llamado *puerta abierta*, para todos los miembros de la Sociedad, fundado en los tratados sobre mandatos.

Puerto

Lugar de la costa, natural o artificial, abrigado de los vientos, donde fondean las naves y se efectúan con comodidad y seguridad las operaciones de carga y descarga de mercaderías o el embarco y el desembarco de tripulantes y pasajeros, según el concepto inserto en el *Diccionario de Derecho Usual* y fundamental en el Derecho Marítimo.

Puerto aéreo

Aeropuerto (v.).

Puerto de amarre

El domicilio legal de un buque, desde el cual parte para viajes directos o con escalas y al que

vuelve, por encontrarse en él sus propietarios y administradores.

Puerto de matrícula

Lugar donde se efectúa la inscripción del buque en el registro especial que lleva la autoridad marítima. (V. MATRÍCULA DEBUQUES.)

Puerto franco

El exento de derechos aduaneros. (V. ZONA FRANCA)

Puerto seco

Nombre dado a veces a las aduanas fronterizas, para diferenciarlas así de los puertos marítimos o fluviales; en otro tiempo, otra verificación de las entradas y salidas de personas y cosas de un país a otro. La aviación ha impuesto el tercer género, el de los *aeropuertos* (v.).

Puja

Para Serra Moret, la sucesión de ofertas hechas en *subasta* (v.) o remate público, para la adquisición o arriendo de alguna cosa, mediante las cuales el precio crece hasta el momento de la adjudicación.

Pundonor

Para la Academia Española, estado en que, según la común opinión de los hombres, consiste la honra o crédito de uno.

Punibilidad

Situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador. (V. EXCUSA ABSOLUTORIA)

Punible

Acción u omisión, proceder al que la ley señala una pena. | El que ha incurrido en acto penado.

Punición

Castigo o represión.

Púnico

Antiguamente, cartaginés. El adjetivo se ha tornado jurídico mediante la rencorosa expresión romana de *fe púnica* (v.).

Punitivo

Que implica pena o castigo. | Concerniente a lo penal.

Punto de derecho

Para el *Vocabulaire juridique* dirigido por Capitant, parte de los motivos de un fallo donde se anuncian las razones invocadas por cada una de las partes en apoyo de sus pretensiones, así co-

mo el resumen de las cuestiones sometidas al fallo del tribunal.

Se contrapone al *punto de hecho* (v.) y en el tecnicismo procesal español debe hablarse de *considerando* (v.).

Punto de hecho

Con igual procedencia que el tecnicismo precedente, por éste se entiende la parte de los motivos de un fallo donde se anuncian los nombres y domicilio de las partes y los hechos de la causa.

Luis Alcalá-Zamora acota que en el tecnicismo procesal hispano hay que hablar de *encabezamiento* de la sentencia y de *resultando* (v.), que permiten la identificación personal de los litigantes y fijar su actitud en el procedimiento, así como los hechos probados en que la sentencia se apoya.

Puntualidad

Exactitud y diligencia en hacer o cumplir en momento oportuno o debido. | Certidumbre, adecuación o conveniencia entre medios y fines. | Acudimiento o presencia ala hora señalada para un acto y, más en especial aun, para iniciación del trabajo.

Pupila

Con relación a *su tutor* (v.), la huérfana menor de edad o sujeta a esa protección jurídica por alguna otra previsión legal. | También prostituta que desarrolla su comercio en un burdel.

Pupillaje

Condición de *pupilo* o *pupila* (v.). | Casa de huéspedes. | Precio o pensión que se paga en ella. | Estado de sumisión a la voluntad ajena, por recibir de una persona el sustento diario. (V. ALIMENTOS.)

Pupilar

Concerniente al *pupilo* (v.), como menor de edad sujeto a tutela.

Pupilo

El huérfano menor de edad, en relación con su *tutor* (v.). | Huésped que abona hospedaje en

casa particular. | Colegial interno en un establecimiento de enseñanza elemental o secundaria. | Antiguamente, niño de corta edad, cualquier impúber (*Dic. Der. Usual*).

Purga

Exención o redención de carga o gravamen.

Purgación

Purificación y desvanecimiento de los indicios contra un acusado. | Manifestación de inocencia ante una imputación penal.

Purgación canónica

La prueba establecida en lo canónico para que el acusado de un delito, que no cabe probar plenamente, acredite su inocencia y destruya las sospechas o indicios que lo perjudican, mediante su juramento y el de sus compurgadores, según Escriche. (V. PURGACIÓN VULGAR)

Purgación vulgar

Examen judicial a que, a falta de otra prueba, se sometía, en el fuero canónico, al acusado, tales como la prueba del fuego, la del hierro encendido, la del agua hirviendo o el combate singular. De salir indemne, se lo tenía por Inocente; en otro caso, por culpable. Está abolida hoy. (V. PURGACIÓN CANÓNICA)

Puro

A más de lo que no tiene mezcla, de lo perfecto, de lo virginal, el adjetivo señala lo carente de condición, plazo, carga o gravamen.

Purpurado

Del color de las vestiduras características, *cardenal* (v.), jerarca católico, en dignidad inmediata a la del papa.

Putativo

Supuesto, en apariencia. De ahí que sea calificación técnica en el *matrimonioputativo* y en el *padre putativo* (v.), entre otras locuciones jurídicas de interés.

Q

“Quaestio”

Voz latina. En general, cuestión. | Más en particular, averiguación. | Específicamente, consulta formulada aun jurisconsulto. (V. "QUAESTIONES".)

“Quaestiones”

Plural de la voz anterior. Colección de dictámenes o respuestas de un jurista.

“Quaestor”

Voz latina. *Cuestor* (v.), cierto magistrado romano.

“Quanti minoris”

Loc. lat. En cuanto menos. En el Derecho Romano, el vendedor debía garantizar al comprador acerca de los defectos ocultos que pudieran afectar la cosa vendida y disminuir su valor. Con referencia a la venta de esclavos y animales en el mercado, esta cuestión se suscitaba frecuentemente y si el vendedor, de buena o de mala fe, no había declarado la existencia de vicios que debía conocer, el comprador podía ejercitar la *acción redhibitoria* (v.) para la resolución de la venta o la *aestimatoria* o *quanti minoris*. encaminada a obtener una disminución de precio. Posteriormente, Justiniano extendió la *actio quanti minoris* a todo contrato de compraventa, pero sólo cuando el vendedor tuviese el deber de señalar los vicios, por conocerlos, o cuando hubiese afirmado la ausencia de vicios existentes, o cuando hubiese procedido con dolo.

Quebrado

El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones por insolvencia o *quiebra* (v.), declá-

rese por petición propia o por la de sus acreedores.

Declarada la quiebra, el *quebrado* queda incapacitado civil y mercantilmente para administrar su patrimonio, y más para disponer de él.

De acuerdo con su proceder, doloso o no, el *quebrado* se califica de *culpable* o *fraudulento*; este último, por auténtico estafador de sus acreedores, susceptible de proceso y condena penales.

Quebrantamiento de condena

Acto de eludir o de intentar eludir el cumplimiento de la pena impuesta, según la ley de fondo y de forma por un delito o pena. (V. EVASIÓN, FUGA.)

El hecho constituye una nueva infracción, con pena adicional.

Quebrantamiento de forma

En el sistema español de los *recursos de casación* (v.), la especie que procede por haberse infringido por el tribunal sentenciador de primera o segunda instancia alguna de las garantías o procedimientos fundamentales.

Quebrantar

En lo material, que repercute en el Derecho por los daños y violaciones de hecho, romper, fracturar. | Referido a normas jurídicas o de otra índole, violarlas, transgredirlas. | Interrumpir espontáneamente el cumplimiento de una pena; de modo singular, por la evasión de cárcel o no comparecencia ante la autoridad. | Revocar o dejar sin efecto un testamento. | Faltar a un juramento o palabra.

Quebranto

Acción y efecto de *quebrantar* (v.).

Quebranto de moneda

Indemnización o sobresueldo que perciben los pagadores, cajeros u otros habilitados para pagos o cobros, a consecuencia de las pérdidas tan probables por dar de más o recibir de menos o quedarse con moneda o billetes falsos (Dic. *Der. Usual*).

Quebrar

A más de acepciones más o menos similares con las de *quebrantar* (v.), incurrir en *quiebra* (v.) un comerciante.

Quehacer

Trabajo, ocupación. | Gestión, labor.

Queja

A un lado las manifestaciones de dolor físico y del sentimiento, reclamación o protesta. | Querella o acusación en el fuero penal. | Nombre de algunos recursos gubernativos o judiciales. (V. RECURSO DE QUEJA.)

Queja por denegación de apelación

Recurso interpuesto contra la decisión del tribunal que deniega la concesión del recurso de apelación ante un tribunal superior, a fin de que éste declare la procedencia de ese recurso y tome conocimiento de la causa por vía de la apelación.

Queja por denegación o retardo de justicia

Reclamo formulado contra la conducta de un tribunal que no dicta sentencia o toma conocimiento de una causa dentro de los plazos legales, interpuesto ante un tribunal superior, a fin de que éste inste al tribunal actuante para que cumpla con los actos procesales exigidos y demorados.

Quemarropa (A)

También a *quema ropa*. Disparo de arma de fuego efectuado desde muy cerca, casi en contacto con la ropa que lleve la víctima o el atacado más o menos legítimamente.

Con referencia a lo penal, Luis Alcalá-Zamora expresa que, de no constituir forma de alevosía o de traición (por la puntería casi indefectible que asegura), no implica agravación por ello solo, aunque sí en las lesiones, por el solo efecto del fogonazo y por la mayor violencia del proyectil al salir de la boca del arma.

"Querela"

Voz lat. En el procedimiento formulario romano, el que empezaba con una *queja* ante el magistrado o la parte demandada.

"Querela inofficiosae donationis"

Locución latina. Queja de donación inoficiosa. Acción que, como la de *inofficiosi testamenti*, se daba en el Derecho Romano contra el donante o contra el donatario cuando la donación perjudicaba la legítima de los herederos. (V. DONACIÓN INOFICIOSA, INOFICIOSIDAD.)

"Querela inofficiosae dotis"

Loc. lat. Queja de dote inoficiosa. Nombre de la acción que como la de *inofficiosi testamenti*, se daba en el Derecho Romano contra el dotante o contra el beneficiario de la *dote* (v.), cuando ésta, por su cuantía, perjudicaba la porción legítima de los herederos. (v. INOFICIOSIDAD.)

"Querela inofficiosi testamenti"

En el Derecho Romano se llamó así la acción cuyo objeto era la protección de ciertos parientes del testador que hubiesen sido desheredados o preteridos sin causa justificada o que hubieran resultado perjudicados en su porción legítima. (V. INOFICIOSIDAD)

"Querela non numeratae pecuniae"

Loc. lat. Querella o queja por dinero no entregado que contra el supuesto acreedor presentaba el deudor al que se le reclamaba la devolución improcedente. (V. "EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE".)

Querella

Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado.

Además, en significados más generales, discordia. | Pendencia, riña. | Queja por testamento nulo o inoficioso. (V. ABANDONO DE LA QUERELLA.)

Querella calumniosa

La que, a sabiendas, imputa falsamente un delito. El escrito acusatorio contra otro se convierte en prueba documental del delito propio de *calumnia* (v.). Al sobreseerse libremente al acusado, el tribunal puede ordenar de oficio el proceso contra el querellante calumnioso o que se reserve al calumniado el derecho de perseguir al calumniador.

Querella de inoficioso testamento

V. "QUERELA INOFFICIOSI TESTAMENTI".

Querellado

Aquel contra el cual se presenta una *querella* (v.) y, por lo tanto, acusado en el fuero criminal.

Querellante

El que inicia y sostiene una *querella* (v.), como parte acusadora en el proceso penal. El *querellante corre* el riesgo de ser condenado en costas, si no se admite su queja, y el de convertirse de acusador en acusado, de ser calumniosa la querella.

Querellarse

Lamentarse, quejarse de dolores físicos o psíquicos. | Presentar una *querella* (v.) o formal acusación penal.

Querida

En términos generales, la mujer que es objeto de un sano afecto por otra o por un hombre. | En acepción peyorativa, amante o concubina, la que mantiene relaciones sexuales continuadas con quien no es su marido. (V. ADULTERIO, BARRAGANIA, CONCUBINATO.)

Quiebra

Situación legal a que puede verse compelido un comerciante que momentánea, temporal o definitivamente se encuentra imposibilitado del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De acuerdo con la definición de Malagarriaga, “la *quiebra* es el estado al que son llevados, mediante declaración judicial, determinados deudores que han cesado en sus pagos y que no han logrado o no han estado en condiciones de lograr una solución preventiva, estado que, si no se resuelve en un avenimiento o en un concordato, determina una realización forzada de los bienes para con el producto de dicha realización satisfacer, en lo posible, primero los gastos originados y luego las deudas del quebrado”.

Conviene tener presente también que, a fin de evitar la evasión de fondos, la ley somete al quebrado a una serie de restricciones que pueden llegar hasta la anulación de algunos actos o contratos formalizados antes del auto declarativo.

De acuerdo con las leyes sobre *quiebras*, pueden caer en ese estado no solo los comerciantes y las sociedades comerciales, sino también empresas no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial y cumplan, además, con todos los requisitos previstos por el legislador, y aun, bajo ciertas leyes, cualquier otro deudor.

La *quiebra* puede ser el resultado, o consecuencia, de causas ajenas a la voluntad del deu-

dor, caso en el cual se la denomina *quiebra casual*. Puede haber sido provocada por aquél dolosamente o puede haber sido premeditada en fraude de los acreedores. (V. CONCURSO DE ACREEDORES, RELACIÓN DE CRÉDITOS)

Quiebra casual o fortuita

Es la que resulta de causas o circunstancias ajenas a la voluntad o propósito de su actor, de quien debe poder decirse, además, que ha actuado con mesura y prudencia en la gestión de sus negocios. (V. QUIEBRA CULPABLE y FRAUDULENTA.)

Quiebra culpable

Se dice que una *quiebra es culpable* cuando su titular obra culposamente en relación con sus acreedores y el desenvolvimiento de sus propios negocios, sea por incurrir en gastos desmedidos, especulaciones ruinosas, abandono de la atención de sus negocios o por entregarse a los juegos de azar o incurrir en cualquier otro tipo de imprudencia o negligencia manifiesta. (v. QUIEBRA CASUAL Y FRAUDULENTA.)

Quiebra fortuita

Quiebra casual (v.).

Quiebra fraudulenta

Se dice que una *quiebra* presenta el carácter de *fraudulenta* cuando su titular, actuando en fraude de sus acreedores, simule deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas. También si sustrae u oculta bienes que pertenecen a la masa o concede ventajas indebidas a uno u otro acreedor. Cualquiera de estas actitudes es sancionada por la ley penal. (V. QUIEBRA CASUAL y CULPABLE)

Quilate

En el oro, cada una de las 24 partes puras que de él hay, en una aleación más valiosa según sea mayor la cantidad del metal precioso.

Quincena

Plazo de 15 días, que suele tener importancia en el pago, subsistente todavía en amplios sectores, de los obreros manuales, por suponer sus presupuestos más necesitados de renovación de ingresos que los de los empleados, que cobran por mes. | Cada uno de esos pagos y los importes correspondientes a cada trabajador. | Detención que dura dos semanas o un día más, de carácter gubernativo por lo general.

Quincenario

Detenido durante una *quincena* (v.). | El que sufre con cierta frecuencia esas privaciones de libertad, índice de estado peligroso o antisocial, que debe conducir a otros tratamientos más eficaces o severos.

“Quinquaginta decisiones”

Loc. lat. Las cincuenta decisiones. Serie de otras tantas constituciones imperiales de Justiniano, dadas en el 530, luego de la primera edición del *Código* y antes del *Digesto*, para resolver diversas dudas.

Quinquenal

Relativo a un *quinquenio* (v.), como ciertos planes económicos de mediana duración, puestos de moda por el régimen soviético.

Quinquenio

Lapso de cinco años. | Ascensos o remuneraciones que se conceden al cumplir cinco años de antigüedad en una empresa o en una categoría.

Quinta

A más de casa de recreo en el campo o explotación agrícola pequeña, en España, reemplazo anual para el servicio militar.

Quinto

El sorteado en una *quinta* (v.) castrense. | Nombre de diversos impuestos de un 20 %. | Parte de libre disposición en el Derecho argentino para quien tiene herederos forzosos.

Quirinal

Residencia, en Roma, del jefe del Estado italiano. | Figuradamente, el poder civil de Italia ante el Vaticano.

Quiritario

Relativo a los *quirites* (v.).

Quirite

Ciudadano de la Roma primitiva, o descendiente de él, que por ello gozaba de innumerables privilegios.

Quirografario

V. ACREEDOR y CRÉDITO QUIROGRAFARIO.

Quirógrafo

Manuscrito. | Recibo o carta de pago que un acreedor entrega al que fue su deudor. | Reconocimiento de deuda. (V. QUIROGRAFARIO)

Quita

Reducción de una deuda por decisión del acreedor. | Remisión total de un débito.

Quita y espera

Acuerdo que en el *concordato* (v.) se celebra entre el deudor y los acreedores para lograr la disminución del monto de las deudas (*quita*) o el aplazamiento en el cumplimiento de la obligación (*espera*), o ambas cosas a la vez.

Quitas zonales

En el Derecho Laboral argentino denomínase así los descuentos variables practicados sobre las remuneraciones que perciben los trabajadores atendiendo al tipo de las actividades desarrolladas y el lugar donde se contrata la mano de obra (Ronchetti Mosso). | Según este mismo autor, en un aspecto más restringido, pueden calificarse como las diferencias de salarios que se establecen comúnmente en los convenios colectivos nacionales, cada vez que hay que partir de un tipo o salario prefijado. En último análisis, sigue diciendo, son convenios regionales y las diferencias de remuneración en relación con otras zonas tanto pueden considerarse *quitas*, en relación con las más altas, como *suplementos*, en relación con las más bajas.

Quórum

Voz latina y castellana. Genitivo plural del relativo latino *qui*, que significa literalmente “de los cuales”. En una primera época se usó sólo con referencia a organismos políticos o de Derecho Público, pero en la actualidad se emplea en relación con cualquier organismo colegiado, para indicar el número mínimo de miembros cuya asistencia es considerada necesaria para que pueda deliberar válidamente y adoptar resoluciones.

Quórum calificado

Aquel que significa mayores exigencias de asistencia respecto de las que normalmente se imponen para el funcionamiento del cuerpo colegiado de que se trate.

“Quota litis”

V. PACTO DE CUOTALITIS.

R

“Rabassa morta”

Expresión e institución catalanas, cuyo significado literal es raíz muerta, pero regulada en el Código Civil español como plantación a primeras cepas. Ofrece bastantes afinidades con el *censo enfiteútico* (V.).

El dueño del dominio directo se llama *estabiliente*, y el del dominio útil, cultivador o *rabassaire*. Este abona al primero un canon mientras duran las primeras cepas o dos tercios de ellas, con una duración máxima de 50 años, a cambio de lo cual percibe los frutos.

“Rabassaire”

El censatario en la *rabassa morta* (v.). | En general, arrendatario rural o aparcerero rústico-de Cataluña.

Rabino

Desde los primeros tiempos de la tradición judía, la palabra *rabino*, que etimológicamente significa “mi señor” o “mi maestro”, ha servido para designar a los doctores u hombres sabios que se ocupaban del estudio, discusión y aplicación de la ley mosaica. Su desempeño les otorga una alta jerarquía, tanto religiosa como moral.

Rábula

Despectivo aplicado al abogado ignorante o al que, por despecho, se lo tilda de tal.

Racial

Referente ala *raza* (v.) o caracterizado por ella.

Ración

Porción determinada de alimentos asignada o que se distribuye en cuarteles, conventos, cár-

celes, colegios y otras comunidades. | La que se implanta por cada habitante en supuestos de escasez. | Cuota diaria en dinero o especie. | Prebenda rentada del cabildo en catedrales y colegiatas. | Medida en ciertas ventas callejeras o ambulantes. (V. RACIONAMIENTO.)

Racionalismo jurídico

J. A. Gardella dice de él que se apoya sobre el conocimiento propio de las ciencias formales (lógica y matemáticas), donde la verdad consiste en la concordancia del pensamiento consigo mismo (de la razón consigo misma).

Racionamiento

Fijación obligatoria de cantidades máximas en el consumo de determinados artículos alimenticios, ropas, combustible y otros productos indispensables para la población en general o para alguna actividad, oficio o profesión.

A ese concepto agrega L. Alcalá-Zamora que, aun cuando el *racionamiento* puede producirse en tiempo de paz, por malas cosechas, peores administraciones u otras desgracias, el de la población civil constituye fenómeno peculiar de las guerras modernas, incluso anticipadamente, por la movilización general que significan de brazos, arrancados a la producción y fabricación de alimentos, para dedicarlos ala industria bélica y a cubrir los efectivos de las unidades militares.

Racionar

Imponer *racionamiento* (v.). | Fijar *ración* (v.).

Racismo

Afirmación de la superioridad y privilegios de la raza (v.) a que se pertenece y desprecio o persecución de las demás, en especial si constituye minoría de importancia numérica o por su influjo económico. (V. SEGREGACIÓN RACIAL.)

Rada

Para la Academia, bahía o ensenada donde las naves pueden estar ancladas al abrigo de algunos vientos. (V. AGUAS MARITIMAS, BAHIA, ENSENADA.)

Radicación

Arraigo en un territorio o localidad. | Fijación de domicilio estable en otro lugar. (V. DOMICILIO, EMIGRACIÓN, VECINDAD.)

Raíces

En lo dominical o patrimonial, *bienes inmuebles* (v.).

Rama

Línea que se desprende del tronco. Así, si Juan tiene dos hijos. Pedro y María, Pedro y su descendencia formarán una línea que se desprende del tronco (Juan), que se llamará *rama*, y por la misma razón, María y su descendencia formarán otra *rama*. Las *ramas* pueden ser *ascendentes* o *descendentes*, según que respectivamente vayan *hacia* el tronco común o vengán *desde* él.

Vélez Sarsfield dice que se llama *tronco* el grado de donde parten dos o más líneas, las Cuales, por relación con su origen, se llaman *ramas*. Según Lafaille, el tronco es el grado del que parten las *líneas*; la línea es la sucesión de los grados y, cuando las líneas se bifurcan en el tronco, se llaman *ramas*. Jurídicamente, el problema interesa en especial al derecho de representación en materia de sucesiones. (V. ESTIRPE, REPRESENTACIÓN, TRONCO.)

Además, y en primer término idiomático, *rama* es cada una de las partes que, permaneciendo unidas a él, se separan de un tronco al crecer un vegetal. Ofrecen interés jurídico en los lindes de jardines, patios y fincas rústicos en general, sobre derecho a cortarlas o deber soportarlas aunque penetren *ramas ajenas* sobre el suelo propio.

Figuradamente en lo científico y legislativo. cada una de las especialidades definidas de la Enciclopedia Jurídica, como el Derecho Civil, el Penal, el Laboral, el Astronáutico y tantas más, en progresivo desarrollo.

Ramas de parentesco

Cada serie de personas con un origen o tronco común, del que descienden. La expresión vege-

tal encuentra la explicación de representarse por *ramas* figuradas el nexo familiar en los árboles genealógicos.

Ramas del Derecho

Cada una de las ciencias con personalidad o carácter dentro de la Enciclopedia Jurídica, con independencia teórica, y más aun si ha logrado substantividad legislativa.

Esta botánica jurídica, aunque es más bien bosque en la fragmentación de los especialistas, parte de una bifurcación capital, aun discutida y negada, la del *Derecho Público* y la del *Derecho Privado* (v.). Sin oretensiones de infalibilidad y reproduciendo más bien la opinión predominante, al primero corresponden, como *ramas*, el *Derecho Político*, el *Constitucional* (muy emparentado con el anterior), el *Administrativo*. el *Canónico* o. mejor, el *Eclesiástico* (como organización de la Iglesia), el *Penal*, el *Procesal*. el *Fiscal*. el *Internacional Publico* (v.). Dentro del *Privado* surgen el *Civil* (que se desgaja en *Derecho de Familia*, de las *Sucesiones*), el *Mercantil*, el *Internacional Privado* (v.) y el *Canónico*, en lo matrimonial sobre todo; por su repercusión personal y familiar.

Ramas de clasificación más discutida son el *Derecho Laboral* (aunque, basado en el contrato de trabajo, ofrezca mayor carácter privado). el *Agrario*. el *Minero* y el *Aeronáutico* (v.). El progreso plantea el género superinternacional, por intersideral, del *Derecho Espacial* (v.).

Ramera

Uno de los sinónimos más habituales y eufemísticos por *prostituta* (v.) o vocablos más rotundos. La voz proviene del *ramo* con que se señalaban antiguamente las puertas de las casas de estas mercenarias de la sexualidad.

Ramo

A un lado la *rama* (v.) vegetal de segundo orden, división administrativa de cierta importancia, que suele equipararse a ministerio. | Cada género de comercio, como las bebidas, prendas masculinas o femeninas, los automóviles y demás.

Ramos generales

En la Argentina y en pequeñas poblaciones sobre todo, aunque la denominación subsiste pese a convertirse en ciudades de importancia, comercio en que se venden desde alimentos y ropa hasta aperos de labranza.

Rancho

Casucha, en especial misera vivienda del campo. | Granja pequeña, en América.

Rango

Baralt clamaba contra este galicismo por clase, *jerarquía o calidad de las personas*, y por lugar, *puesto o fila*. Pero el tiempo lo ha vencido, porque el uso, por la ventaja de ahorrarse el adjetivo “preferente” que suele implicar la voz utilizada, ha justificado la admisión académica en todo lo combatido: índole, clase, categoría, calidad, pero con esa falta de “jerarquía” que constituye el matiz con que se emplea. Sólo como americanismo, se lo acepta como “situación social elevada”. Faltaría agregar “encumbrada posición administrativa”.

Rango hipotecario

Preferencia legal o de registro entre los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad. En principio, salvo privilegios, rige la prioridad en los asientos de registro.

Rapiña

La doctrina del Derecho Penal y también las definiciones parciales de algunos códigos de la materia dan el nombre de *rapiña* al delito conocido también como hurto violento. Responden así al criterio puesto de manifiesto por el *Diccionario* de la Academia Española que dice que la *rapiña* es el “robo, expoliación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia”.

En la actualidad se considera que el término ha sido de uso arcaico y se lo ha reemplazado, en la mayoría de las legislaciones, por el de “robo”.

Raptada

Mujer víctima de un *rapto* (v.).

Raptar

Cometer un *rapto* (v.).

Rapto

Delito que no en todas las legislaciones penales tiene igual significado. En la Argentina se concreta en tres modalidades: a) sustracción o retención con miras deshonestas de una mujer mediante el empleo de fuerza, intimidación o fraude y que se agrava cuando la víctima es mujer casada; b) sustracción o retención de una mujer menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento; c) sustracción o retención de una menor de doce años, haya o no mediado su consentimiento.

Los autores suelen llamar *rapto propio* el comprendido en los precedentes incisos a y c y *rapto impropio o consentido* el comprendido en el inciso b.

El sujeto pasivo del delito tiene que ser una persona del sexo femenino. En cuanto al sujeto activo, se ha discutido en doctrina si tenía que

ser varón o si podía ser también mujer, solución esta que parece la más aceptada, ya que cabe la posibilidad de que una mujer rapte a otra con miras deshonestas para satisfacer en ella su desviación libidinosa. La doctrina SC ha inclinado en el sentido de que la víctima del delito tiene que ser *mujer honesta*, porque el bien protegido no es la libertad sexual, sino la honestidad y el orden familiar.

Raptor

Autor de un *rapto* (v.). | También el que, sin haber realizado ese acto, retiene luego a la raptada. | En sentido amplio, ladrón.

Raspadura

La acción y el efecto de raspar. La de suprimir o corregir luego lo escrito posee importancia grande en lo jurídico, por cuanto implica una adulteración en principio, con probable perjuicio de alguien. De ahí que se prohíban las *raspaduras* en general y el legislador exprese que los errores deben salvarse antes de la firma o de la conclusión del respectivo documento.

Rastra

Rastro (v.). | Consecuencias de culpa o delito.

La voz, en la locución *a la rastra*, define un sistema de navegación y de comercio, fluvial sobre todo, en que una embarcación, dotada de propulsión, lleva tras sí a otras amarradas o flotantes. No varía substancialmente el tráfico aunque se empuje en vez de llevara popa. Origina un contrato relativamente moderno y muy estudiado en países como Francia y Alemania, en que ese transporte, el de remolque, es muy frecuente.

Rastrear

Seguir una pista o *rastró* (v.). | Averiguar, investigar. | Remolcar, llevar a la *rastra* (v.).

Rastro

Vestigio de un hecho. | En especial, señales de un delito. | Indicio. | Pista en las investigaciones. | En algunas ciudades, barrio o lugar en que se venden habitualmente objetos de ocasión.

Rata parte

Loc. lat. y cast. Prorrata (v.).

Ratear

Distribuir a prorrata. | Rebajar o descontar en proporción. | Hurtar con habilidad, como el *ratero* (v.), cosas de escaso valor en general.

Ratería

Proceder del *ratero* (v.). | Hurto de escaso valor.

Ratero

El ladrón que, aprovechando las aglomeraciones o los descuidos de las personas en las ciudades, les subtrae con habilidad y ligereza cosas de los bolsillos o los bolsos mismos. Una variedad la constituye el *carterista* (v.).

Ratificación

Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. | Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. | Insistencia en una manifestación. | Reiteración del consentimiento. | Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior (*Dic. Der. Usual*).

Ratificación de contratos

Acto de confirmar el principal obligado en definitiva o el favorecido en un contrato estipulado por otro en su nombre, lo cual le otorga plena validez. Se trata propiamente de gestión sin poder adecuado; de existir representación, no se precisa ratificar para la perfección del acto o negocio jurídico.

Ratificación de gestión de negocios

En el cuasicontrato de *gestión de negocios ajenos* (v.), la confirmación posterior que el dueño del negocio haga de lo efectuado por el gestor oficioso transforma el negocio jurídico en mandato expreso, desde el día en que se iniciaron las actividades en nombre y beneficio de otro.

Ratificación de testigos

Para el *Diccionario de Derecho Usual* se está ante una garantía probatoria, en el procedimiento civil y en el penal, consistente en un nuevo interrogatorio de los testigos que hayan declarado sin intervención de la parte contraria (del reo, sobre todo, en lo criminal), a fin de que confirmen lo manifestado en anteriores deposiciones. A tal efecto se les leen las declaraciones primeras y se les pregunta si las ratifican en todos sus puntos o si tienen algo que rectificar o añadir.

Ratificación de tratados

Los convenios internacionales suelen tener dos fases aprobatorias, la inicial, en que las partes concuerdan en un texto, y la que les da autoridad de ley en cada país. Esto último configura la *ratificación*, que suele corresponder al Parlamento, donde no lo usurpa o substituye el Poder Ejecutivo.

Ratificación del procesado

Nueva declaración del sujeto a proceso, tras la *indagatoria* (v.), para confirmación de ésta y ampliación de ciertos puntos.

Ya en el plenario, cuando la pena pedida por el acusador sea de carácter correccional, al

evacuar la representación del *procesado* (v.) el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente lo hubiere calificado, si hubiere más de una y con la pena que se le pida, y expresándose si ello no obstante conceptúa necesaria la prosecución del juicio. Si no la estima precisa, el tribunal, previa *ratificación del procesado*, dictará sin más trámite la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, y sin que quepa imponer pena mayor, salvo diferir de la calificación formulada, en que acordará el tribunal la continuación del juicio.

Ratihabición

Aprobación de lo que otro ha hecho por uno sin previa autorización.

"Ratio"

Voz latina con acepciones muy diversas, De un lado, la razón o justificación de una regla jurídica. | Comentario razonado de un texto jurídico. | Cuenta que en Roma rendía el encargado de administrar un patrimonio ajeno. Se citan la del tutor con respecto a los bienes del pupilo y la del esclavo en cuanto al peculio que a veces le confiaba su amo.

"Ratio agendi"

Loc. lat. Causa de proceder en juicio

"Ratio decidendi"

Loc. lat. Razón de decidir.(V. RAZÓN SUFICIENTE)

"Ratio iuris"

Loc. lat. Razón legal. Argumento tomado del Derecho positivo que se alega para reforzar lo que se propone, se pide o se impugna.

"Ratio legis"

Loc. lat. Razón de la ley. (v. RAZÓN SUFICIENTE.)

"Ratione materiae"

Loc. lat. Por razón de la materia, por el fondo del asunto. Se trata de las reglas de competencia de jueces y tribunales. Se contrapone a la voz que sigue.

"Ratione personae"

Loc. lat. Por razón o la índole de la persona, cuando ella decide la competencia judicial para entender en un caso litigioso. (V. la voz precedente.)

Rato

Adjetivo. No consumado, sin cópula entre los cónyuges. (V. MATRIMONIO RATO)

"Rattening"

Voz inglesa, difundida para calificar las manobras que los huelguistas practican contra los es-

quiroles o los trabajadores agremiados contra los que no quieren sindicarse. En el siglo XIX, en que la violencia tenía sus límites, tales medidas no pasaban de la substracción de las herramientas o de las ropas de trabajo. El predominio de los sindicatos y la tiranía sindical incluso han llevado hoy las cosas mucho más lejos; en especial, a la prohibición de trabajar, que equivale a una condena por hambre.

Raza

Grupo humano de ascendencia común, con análoga conformación física (color de la piel o del pelo, facciones o estatura predominante) y otros rasgos peculiares en la generalidad de sus individuos no mezclados. Son típicas la blanca, la negra, la amarilla y la cobriza. | Linaje. | Clase. | Ascendencia, alcurnia. | En lo sociológico y en lo histórico, tiende a equipararse *raza* con *nacionalidad* (v.) (Dic. Der. Usual).

Razón

Numerosas acepciones, de las muy variadas que posee esta voz, que los hombres reivindicaban como peculiaridad de la especie, trascienden de modo directo o interesante al Derecho. Se citan éstas: facultad discursiva que establece el privilegio del hombre sobre todos los seres de la creación o naturaleza. | La verdad. | La certeza en un caso. | Argumento. | Alegato. | Demostración, prueba de algo. | Explicación. | Causa, motivo, móvil. | Derecho para proceder. | Justicia de un acto. | Equidad en el precio. | Cuenta. | Relación. | Proporción. | Cómputo. | Noticia. | Cordura. | Apoyo de la ley en un litigio. | Fallo favorable en una resolución judicial.

Razón de Estado

Norma que el poder político invoca, sin justificarla por lo general, para adoptar decisiones en su beneficio, frente a otros pueblos o ante sus propios súbditos. Se transparenta que es la conveniencia pública, pero en ocasiones es el disfraz de la apetencia personal de los gobernantes.

Razón del dicho

Cuando los testigos no lo hayan expresado en su declaración, al final del interrogatorio se les requerirá que indiquen por qué saben lo que han dicho. si por haberlo presenciado u oído directamente o por referencia de otro u otros, por el distinto valor del testimonio ocular sobre el de oídas.

Razón histórica

En la exégesis jurídica y en su dialéctica, la apoyada en la experiencia del pasado. (V. RAZÓN SUFICIENTE)

Razón social

Denominación de las sociedades con responsabilidad solidaria de los socios, formada por el nombre de uno o más de éstos, con el agregado “y compañía” u otro que indique la naturaleza societaria del ente así designado.

Razón suficiente

Principio filosófico según el cual nada es o nada acontece sin que haya una *razón suficiente* para que sea o acontezca. Afirma J. C. Smith, a quien se sigue en esta exposición, que tal principio funciona en primer lugar cuando el constituyente o el legislador fundamentan el motivo de haber dado determinado contenido a las normas jurídicas, así como cuando el intérprete de esas normas jurídicas trata de conferir a éstas ya sea el sentido que estuvo en la intención del legislador, ya sea el sentido histórico actualizado conforme a las valoraciones vigentes. Esa investigación interpretativa se encamina a determinar la *ratio legis*. Funciona también en las decisiones judiciales cuando el juez funda en ciertas circunstancias del caso y en determinados precedentes normativos su *ratio decidendi*, por las complejidades del caso o lo incierto de los textos.

En la filosofía moderna, el fundamento racional de los actos del hombre se encuentra en la *razón vital* (es decir, por medio de sus experiencias propias) o en la *razón histórica* (o sea, en las experiencias que otros han tenido en el transcurso del tiempo).

Razón vital

Como clave del proceder y en la vida del Derecho, v. RAZÓN SUFICIENTE.

Razzia

Voz italiana y castellana. Incursión o correría sobre un país pequeño y sin más objeto que el botín.

Actualmente tiene otra aplicación más frecuente, que la Academia ha recogido y Luis Alcalá-Zamora señala: en términos de policía, serie de detenciones numerosas entre la gente de mal vivir, ya con propósito de moralización, ya para tratar de descubrir así al autor de un delito cuya investigación interesa, sin excluir que pueda encontrarse entre los detenidos, y luego interrogarlos.

Rea

La acusada de un delito. | Antiguamente, demandada. | En la Argentina, mujer licenciosa o prostituta sin más.

Reacción

Proceder contra algo. | Resistencia, oposición. | Actitud o partido de extrema derecha. | Respuesta a un ataque o agresión.

Readaptación profesional

Los infortunios laborales pueden tener, entre otras secuelas, la de que su víctima haya perdido su capacidad profesional anterior. De ahí que, para reincorporarla, con beneficio para ella y para la sociedad una vez rehabilitada física y mentalmente, deba acudir, en ocasiones, a un proceso médico y técnico que le permita recuperar su aptitud precedente u orientarla a lo susceptible dentro de sus facultades cuando hayan experimentado disminución o alteración. Ello constituye la *readaptación profesional*, en la actualidad sujeta a una especialización muy severa.

Readmisión

La aceptación de que se incorpore nuevamente a una actividad quien por circunstancias distintas haya dejado de practicarlas ofrece interés en lo laboral, en cuanto a los huelguistas, que por lo común son admitidos en la empresa luego de la medida de fuerza, por entender que suspende y no rompe el contrato de trabajo, y en la de los despedidos o renunciantes, que suelen ser reincorporados cuando hay avenimiento entre las partes con distintos derechos, sobre todo en cuanto ala antigüedad, que no puede perjudicar a la de los compañeros que hayan ingresado con anterioridad a la *readmisión*.

Real

Como tantas palabras de uso general, ésta presenta matices jurídicos que en el *Diccionario de Derecho Usual* se diferencian de acuerdo con las dos funciones del vocablo.

Adjetivo. Verdadero. | Exacto. | Efectivo. | Concreto. | Existente. | Regio o relativo a rey, realeza o monarquía. | Realista, monárquico. | Relativo a las cosas, como opuesto a *personal* en lo jurídico; así, *acción, acreedor, carga, derecho real*.

Substantivo. Puesto de mando de un general o rey en operaciones. | Sitio en que se celebra una feria. | Una moneda española que ha perdido su vigencia por la desvalorización; era un cuarto de peseta.

Real decreto

En las monarquías, por la firma regia, *decreto* (v.), como manifestación del poder reglamentario del Poder Ejecutivo.

Real orden

En los sistemas monárquicos, igual que orden ministerial en los países republicanos.

Real y Supremo Consejo de Indias

El Consejo de Indias llegó a ser, durante la dominación española, la más alta institución destinada al gobierno de sus tierras en América.

En su comienzo, el *Consejo de Indias* fue parte del *Consejo de Castilla* (v.), pero, a partir del año 1493, dicho organismo comenzó a adquirir una importancia creciente, hasta que en el año 1524 se organizó independientemente. En el mismo año se le concedió autoridad y jurisdicción judicial y en 1528 se aumentó su poderío, hasta convertirlo en el organismo de mayor potestad legislativa y de gobierno en todos los asuntos referentes a los dominios españoles en América.

El *Consejo de Indias*, después de erigirse en organismo autónomo, se convirtió en un cuerpo colegiado y pluripersonal, integrado por un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, dos secretarios, un teniente de gran chanciller, tres relatores, un escribano de cámara, cuatro contadores, un tesorero general, un cronista mayor, un cosmógrafo, un abogado, un procurador de pobres, un tasador de los pobres y un capellán.

Realengo

Del rey o monarca. | Del Estado o del fisco. | El patrimonio del soberano en la antigua realeza española. | Carácter de ciertas cosas. (V. BIEN DE REALENG0.)

Realeza

Dignidad y boato de los reyes.

Realidad

Condición o calidad de *lo real* (v.). | En especial, la existencia y la verdad. | Lo acontecido, frente a lo hipotético y lo previsible.

Realismo

En lo político, monarquismo. | En lo filosófico, lo material, frente a la abstracción. | En lo sexual, relato o presentación sin prejuicios ni recato alguno.

Realista

Partidario del *realismo* (v.) o que lo practica. | Materialista. | Monárquico. | Nombre dado en América al combatiente que defendió la permanencia de España en las tierras por ella colonizadas en el Nuevo Mundo.

Realización

Acción de llevar algo a la práctica. | Venta de bienes para conseguir dinero. | Liquidación de géneros mercantiles.

Reapertura de causa

Reanudación del procedimiento de un proceso ante la justicia militar, tras *sobreseimiento* (v.) provisional, cuando aparezcan méritos bastantes para ello, bien por concretarse los cargos muy débiles contra el antes procesado, por haberse descubierto al real culpable o quien lo pa-

rece según pruebas o fuertes indicios. La *reapertura* compete ordenarla ala autoridad judicial del fuero de guerra, y ella determinará en qué fase procede o qué diligencias son del caso. La *captura* o presentación del *rebelde* (v.) reactiva también el proceso.

Reapertura del procedimiento

Dice Clariá Olmedo que si, en el momento de dictar sentencia, durante la deliberación, advirtiére el tribunal que en la prueba de autos surge la existencia de un hecho o de una circunstancia no comprendida en el ámbito de la acusación y que podría generar responsabilidad penal, o agravarla, estará obligado a pasar los antecedentes al ministerio fiscal, a efectos de que actúe de acuerdo con la ley. En tal supuesto se tratará de un objeto extraño al material de autos, el cual no puede introducirse en la sentencia como contenido de ella, por lo que debe convertirse en *res iudicanda*, ya sea de un nuevo proceso, ya de una ampliación de la acusación.

Reasegurar

Como asegurador o asegurado, concertar un *reaseguro* (v.).

Reaseguro

Contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado (*Dic. Acad.*). En el *reaseguro* hay un asegurador que se asegura, a su vez, contra el riesgo de la obligación que ha asumido por el contrato de seguro primitivo (*Dic. Der. Priv.*). Así, pues, en el *reaseguro*, el asegurado es la compañía que ha tomado a su cargo directamente los riesgos asegurados de sus clientes, pasando el reasegurador a ser asegurador de la compañía que ha suscrito la póliza con aquéllos (Ortiz Zavalla). La relación de la compañía reaseguradora con la aseguradora no modifica en nada el vínculo contractual establecido entre la aseguradora y el asegurado.

Reasunción

Nueva *asunción* (v.) de tareas. | Recuperación de lo temporalmente dejado o abandonado. Esta actitud, cuando se refiere al dominio, no le concede el título reciente, y por ello frágil, de la *ocupación* (v.), sino la continuación con la propiedad precedente, más el intervalo absorbido al reasumir.

Reato

En el Derecho Romano, situación del acusado criminalmente. | También, obligación moral subsistente en un reo, aun perdonada la pena. | En el Derecho Canónico, luego de perdonado el

pecado, obligación que permanece por la pena consiguiente.

En el Derecho Penal moderno no hay rastro del *reato*, aunque no deje de señalarse que la vigilancia oficial o la de patronatos, sobre los que han sufrido penas privativas de libertad o cumplan una condena condicional o han obtenido la libertad condicional, representa un residuo punitivo evidente, aun suavizado, hasta satisfacer los requisitos de comportamiento o de readaptación social que se persiguen.

Rebaja

Disminución del precio fijado. | Descuento que se efectúa en el comercio a los clientes o por adquisiciones al por mayor. | Descenso de categoría profesional o de otra especie. Laboralmente es una medida muy resistida por los trabajadores y sus organizaciones, como sanción disciplinaria y hasta como medida forzosa por disminución de las facultades personales del rebajado o por bajar la actividad empresarial.

Rebaño

Manada, piara o hato de animales; en especial, los de ovejas o corderos. | Para la Iglesia, figuradamente, el conjunto de los fieles, por calificar de pastores a los sacerdotes. | Comunidad poco definida, de actuación gregaria. | Pueblo sumiso auna dictadura. | Trabajadores entregados ala arbitrariedad patronal; en especial, ante las huelgas dispuestas por los sindicatos.

En lo civil, el uso o usufructo sobre un *rebaño* ofrece particularidades. En el primer caso, por concretarse en el aprovechamiento de las crías, la leche, la lana u otros productos propios de los animales que lo integren. En el usufructo, por cuanto el usufructuario está en la obligación de reponer con las crías las cabezas que perezcan de modo natural.

Rebatiña o arrebatña

El *Diccionario de Derecho Usual* lo tilda de apoderamiento presuroso y arrebatado -de ahí el vocablo- de una cosa, entre muchos que la pretenden, como el dinero arrojado en algunos actos familiares o públicos de regocijo. Es una manera de adquirir, como donatario incierto, que no excluye la instantánea privación de posesión y propiedad por otro más hábil o más fuerte.

Rebatir

Refutar, contradecir los argumentos de modo decisivo. | Impugnar. | Demostrar la inocencia ante una acusación.

Rebelarse

Promover una *rebelión* (v.). | Alzarse contra una tiranía o injusta dominación de otra espe-

cie. | En general, desobedecer a la autoridad legal o legítima.

Rebelde

El litigante que se halla en estado de rebeldía.

Rebeldía

En el Derecho Procesal Civil se entiende por tal la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciera dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido. La *rebeldía* no impide la prosecución del juicio.

En el Derecho Procesal Penal, la declaración de *rebeldía* afecta al procesado que no comparece a la citación o llamamiento judicial; al que se fuga del establecimiento penal en que se hallare preso; al que, hallándose en libertad provisional, no compareciere dentro del término que se le hubiere señalado. La *rebeldía* del procesado no obsta a que prosiga la instrucción del sumario hasta su terminación, pero paraliza la elevación de la causa a plenario (o la continuación del plenario si la *rebeldía* se hubiere producido en esta segunda etapa del juicio) hasta que el rebelde se presente o sea aprehendido.

En términos más generales, *rebeldía* es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión.

Rebelión

Alzamiento en armas cuya finalidad es cambiar la Constitución, deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales. De esta definición, tomada del Código Penal argentino, se desprende que el delito de *rebelión* lo mismo se configura en un *acto revolucionario* que en un simple *golpe de Estado*, y aun en algunos países es esta segunda la forma frecuente de manifestarse la *rebelión*.

El código precitado señala otra forma del delito examinado, que es el que cometen los miembros del Congreso Nacional o de las legislaturas provinciales concediendo al Poder Ejecutivo o a los gobernadores de las provincias, facultades extraordinarias o la suma del poder público, o sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quedan a merced de algún gobierno o de alguna persona. En ese precepto se recoge la norma establecida en el art. 29 de la Constitución nacional, pero se hace con poco acierto, porque, mientras en el Código, por lo menos interpretando el texto literalmente, sólo son traidores ala patria, e incurso en esa forma del delito de *rebelión*, los legisladores que concedan las

facultades extraordinarias y no los que se apoderen de ellas. la Constitución extiende el calificativo a los que consientan y firmen los actos de aceptación de las facultades extraordinarias. En realidad, la norma penal comentada carece de sentido, pues ha de ser muy raro, en estos tiempos, que el Poder Legislativo sea el que conceda al Ejecutivo la suma del poder público y, en cambio, puede decirse, sin exageración, que la toma, por la fuerza, de aquellas facultades extraordinarias, precisamente con la supresión del Congreso y de las Legislaturas, es cosa por demás frecuente.

Está comprendido también en el delito de *rebelión* el hecho de ejecutar o mandar ejecutar, sin la debida autorización, actos de autoridad de un país extranjero en el territorio de la república. No se ve claramente la relación que este último proceder pueda tener con el alzamiento en armas para cambiar la Constitución o con la detentación de facultades extraordinarias, porque, si bien podría figurar entre los delitos genéricos que atentan contra los poderes públicos, difícilmente encaja entre los específicos de *rebelión*. Y esto es tan cierto que Soler estima que el art. 228, en su redacción anterior, no es sino la supervivencia histórica de la reacción contra las intromisiones del poder papal en los negocios de las naciones que forman la cristiandad y el resultado de la afirmación del poder civil en materias temporales.

Se ha discutido en doctrina si la *rebelión* es o no un delito político, y las opiniones son tan dispares que van desde la negativa a incluir en el cuadro de los delitos las acciones políticas declaradas punibles por las leyes (Carrara), hasta la indiferenciación absoluta entre delitos políticos y delitos comunes (Garófalo, Dorado Montero) o la afirmación de que el delito político es un fenómeno esencialmente jurídico (Ruiz Funes).

Finalmente, refiriéndose concretamente a la *rebelión*, sostiene Jiménez de Asúa que ésta únicamente puede considerarse como delito político cuando su finalidad sea instituir regímenes de tendencia avanzada, orientada hacia el porvenir; pues, si las acciones delictivas están guiadas por un designio político regresivo, entrarían en la categoría de los delitos comunes. La falla de esta teoría está, principalmente, en la dificultad de determinar lo que es avanzado y lo que es regresivo, porque se trata de apreciaciones subjetivas. Así, para unos, una *rebelión* cuyo propósito fuese implantar el fascismo o el comunismo, tendría tendencia avanzada con vistas al porvenir y se consideraría como delito político, mientras que, para otros, su carácter sería regresivo como atentatorio contra

las libertades individuales y caería en el concepto del delito común.

Rebelión militar

La *rebelión* (v.) es un delito cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona, y por ello se encuentra previsto y penado en los códigos penales comunes, pero si es cometido por los integrantes de las fuerzas armadas, promoviendo, ayudando o sosteniendo cualquier movimiento armado para alterar el orden constitucional, o para impedir o dificultar el ejercicio del gobierno en cualquiera de sus poderes, constituye un delito específico y de mayor gravedad. La razón es obvia, ya que los militares que se rebelan están haciendo uso de unas armas que el Estado les entregó precisamente para defender sus instituciones y, más concretamente, los poderes constitucionales. Atentar contra ellos representa una acción no imputable a los particulares que actúan con sus medios personales y en servicio de unos ideales políticos que, con acierto o con error, consideran útiles a la nación. De ahí que el militar, que para rebelarse renuncia previamente a su empleo, incurrirá en el delito del Código Penal y no en el de Justicia Militar.

La figura delictiva objeto de este examen presenta gran trascendencia, porque lleva a la conclusión de que todos los militares que se adueñan del poder mediante un golpe de Estado están incurso en el delito de *rebelión militar*, circunstancia que no cambia por el hecho de que una vez que detenten el poder no hagan aplicación de la norma que el Derecho Militar establece para tales casos, pues ello es lógico, pero lo que ya no puede apreciarse del mismo modo es que, una vez restablecida la normalidad constitucional, se prescinda de aplicara los rebeldes las penas que el Código de Justicia Militar señala para esa figura delictiva.

Como es natural, el delito de *rebelión militar* adquiere mayor gravedad cuando se lleva a cabo frente al enemigo extranjero, y según sea la participación que cada rebelde haya tomado o el grado militar que ostente.

“Rebus sic stantibus”

Loc. lat. En los contratos, especialmente si son de tracto sucesivo, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia, por lo menos esencial, de los motivos o circunstancias que originaron el pacto. La locución latina puede traducirse por “continuando así las cosas”; es decir, manteniéndose como estaban al celebrarse el contrato. De ello se deduce que, lo mismo que en la imprevisión, no cabe compeler al cumplimiento de la obligación **concertada** en época normal, si, ala fecha de su ejecución, cir-

cunstancias extraordinarias imprevisibles hacen que la prestación resulte excesivamente ruinoso o gravosa para el obligado o, posiblemente, para el acreedor.

El principio es también aplicable en Derecho Internacional Publico a los tratados permanentes.

Recadero

Quien realiza encargos de otro por buena voluntad o como auxiliar de **un** comerciante. (V. MENSAJERO)

Recado

Informe o mensaje transmitido personal y verbalmente. | Encargo.

Recaer

Reincidir. | Repetir yerros o faltas. | Reanudar un vicio. | Transmitirse un derecho u obligación sobre alguien. | Reconocerse la culpabilidad en un sujeto con referencia al hecho imputable.

“Recall”

Voz inglesa. Revocación de las decisiones de una autoridad mediante votación popular contraria. (V. PLEBISCITO, REFERENDUM) | Destitución de algún representante popular por los mismos electores, al haber perdido su confianza por su gestión o actitud, o por haber oscilado la opinión pública. Se lleva a cabo por el mismo procedimiento que el **de la** investidura: por votación simple o cualificada. Se funda, políticamente, en la soberanía popular, cuya expresión es el sufragio, y, dentro de la técnica clásica, en la posibilidad y derecho de revocar la representación o mandato quien confiere una u otro.

El sistema es practicado en los Estados Unidos y pretende instaurarse, como garantía de lealtad con los electores, en otros países.

Recambio

V. CUENTA DE RESACA

Recargar

Cargar de nuevo. | Incrementar la carga. | Aumentar un impuesto por la mora del obligado. | Crecer la deuda por intereses punitivos. | Tornar más grave una condena, ante una nueva instancia o por recurso del acusador.

Recargo

Nueva o mayor carga. | Incremento contributivo, por nueva disposición o de resultados de la mora del contribuyente.

Recaudación

Acción de *recaudar* y también cantidad recaudada. Se aplica especialmente al cobro de contribuciones, impuestos, tasas, multas, efectuado por agentes dependientes de la nación, de las provincias o de los municipios.

Recaudo

Cobranza. | Precaución, cuidado. | Justificante de una cuenta o gasto. | Garantía.

Receptación

Encubrimiento (v.).

Receptador

Encubridor (v.) del delincuente o de los efectos del delito. | El que a sabiendas adquiere, a precio más o menos vil, lo robado.

Recepticio

Latinismo. En Roma, decíase del bien de que podía disponer la mujer sin que el marido interviniera. | Decíase de la dote que debía restituirse después de la muerte de la mujer.

Receptor

Recibidor. | Cobrador. | Recaudador de multas. | En el procedimiento antiguo, escribano que efectuaba cobros y practicaba pruebas por mandato de un tribunal. | Encubridor.

Reseco

Derecho que pueden ejercer los socios cuando, por modificarse el contrato social o los estatutos, o aspectos fundamentales de éstos, se altera la estructura básica de la sociedad. En tal caso el socio disconforme con la alteración puede solicitar que se le reintegre el valor de sus acciones o participaciones societarias, y se retira de la sociedad.

Recibimiento a prueba

Trámite procesal en que el juzgador señala un término, de acuerdo con lo preceptuado por la ley, para que las partes propongan las pruebas de que intenten valerse y soliciten las medidas encaminadas a su diligenciamiento. Naturalmente que estos términos varían no ya en las legislaciones de los diversos países, sino aun en la legislación de un mismo país, según sea la índole del juicio en tramitación: civil, penal, laboral.

Recibo

Instrumento mediante el cual el deudor deja acreditado el cumplimiento de una prestación a la que estaba obligado. El *recibo* justifica entre las partes, y ante terceros, el cumplimiento o extinción total o parcial de una obligación. Es una prueba de pago que puede utilizarse en cualquier circunstancia.

Reciprocidad

Trato ajustado a igualdad. | Coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. | En el Derecho Internacional, por inexistencia de preceptos coacti-

vos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otro.

Recíproco

Mutuo. | Que incluye *reciprocidad* (v.). | Bilateral. (v. OBLIGACIONES RECÍPROCAS)

Reclamación

Acción y efecto de *reclamar*, y también oposición o contradicción que se hace a una cosa como injusta, o mostrando no consentir en ella. | Más concretamente, el hecho de acudir ante una autoridad para que reconozca a favor del reclamante o de terceros la existencia de un derecho. | También, la facultad de llamar una autoridad a un prófugo, o pedir el juez competente la entrega del reo o de la causa en que otro entiende indebidamente.

Reclusión

Ingreso en una orden monástica, sujeta a clausura. | Aislamiento o retiro. | Internamiento en manicomio. | Condena a una larga pena privativa de libertad con tal denominación, la más larga y severa en su clase, sobre la que se trata en locuciones siguientes.

Reclusión mayor

En el Código Penal español, la pena privativa de libertad más larga, de 20 años y 1 día a 30 años. Substituyó la *reclusión perpetua* y se diferencia de la especie que sigue.

Reclusión menor

En la legislación penal hispana, la pena que priva de libertad entre 12 años y 1 día y 20 años. (v. RECLUSIÓN MAYOR.)

Reclusión perpetua

En el Código Penal español en 1870, reformado en 1932, la privación de libertad vitalicia, pero que terminaba a los 30 años de encarceramiento. (v. RECLUSIÓN MAYOR y TEMPORAL)

Reclusión temporal

Nombre que tuvo la *reclusión menor* (v.) en el Código Penal de España, de 1870 a 1932, contrapuesta a la *reclusión perpetua* (v.).

Reclutamiento

v. SERVICIO MILITAR.

Recobrar

Volver a adquirir o poseer. | Recuperar. | Reconquistar. | Vencer en las acciones reivindicatoria o publiciana, o en el *interdicto de recobrar* (v.), más en especial.

Recomendación

Acuerdo adoptado por un organismo internacional que no obliga a los Estados miembros a

la adopción de la norma recomendada, sino que representa un simple consejo de que así debe hacerse. Las *recomendaciones* son muy frecuentes en las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, contrariamente a las convenciones, de cumplimiento obligatorio, una vez ratificadas por los Estados miembros.

En el orden general, el vocablo equivale a encargo para cuidar de una persona o atender un negocio, de manera meramente rogativa. | Además, consejo. | Petición, fundada en el favor o la amistad, para que una persona obtenga algo, por esa indicación y no por méritos propios. Constituye corruptela administrativa, escolar y en otros órdenes de la vida común.

Recompensa

Retribución o premio por un acto o servicio. | Compensación. | Gratificación por un hecho o prestación no exigible. | Dinero; otra cosa que se ofrece por lo que se expresa, como encontrar algo extraviado o descubrir aun delincuente.

En lo penal, la *recompensa* por delinquir configura agravante de la responsabilidad equiparada al *precio o promesa* (v.).

Recompensa industrial

Concedida, casi siempre con generosidad en certámenes nacionales o internacionales del comercio, la industria u otras actividades, la integral la concesión, que efectúa un jurado, de medallas, diplomas, menciones por la calidad de los productos exhibidos o por alguna otra circunstancia, como la popularidad entre el público. Las empresas las explotan luego como propaganda de sus especialidades.

Reconciliación

Restablecimiento de la amistad, el trato o la paz, luego de desavenencia, ruptura o lucha. | Reunión de cónyuges separados de hecho o de derecho, que restablece la armonía y la convivencia, salvo si ha habido divorcio vincular, que exige nuevas nupcias entre los mismos cónyuges. (V. RECONCILIACIÓN MATRIMONIAL.) | En lo canónico, breve *confesión* (v.). complemento habitual de la extensa o general anterior. | Admisión del que había apostatado o se había alejado del seno y fidelidad de la Iglesia. | Bendición de *lugar sagrado* (v.) que ha sido violado o profanado (*Dic. Der. Usual*).

Reconciliación matrimonial

Acto voluntario y bilateral, mediante el cual los cónyuges deciden perdonar y dejar sin efecto jurídico ulterior las ofensas recibidas. La *reconciliación matrimonial* tiene el efecto inmediato de restablecer la vida conyugal dentro de los cauces normales y previstos por la ley.

En cuanto a su forma, puede ser expresa o tácita. La cohabitación de los cónyuges, cumplida con posterioridad al conflicto suscitado entre ambos, hace presumir, siempre, que se ha producido una *reconciliación*, con todos los efectos legales que ella lleva aparejados.

Reconducción

V. TÁCITA RECONDUCCIÓN

Reconducir

Prorrogar por la tácita **un** contrato; en especial, el de arrendamiento.

Reconocer

Observar con atención la identidad o cualidades de una persona o cosa. | Admitir como propio algo, sea un acto, un documento, una manifestación. | Acatar dependencia o subordinación. | Iniciar o mantener un Estado relaciones diplomáticas con otro que surge a la independencia o en el que se ha producido un cambio institucional importante, como un golpe de Estado, la conversión en república o monarquía, o una revolución social. | Confesar la paternidad natural o legítima. | Agradecer. | Señalar quién es alguien al que se trata de identificar como víctima o sospechoso de un delito.

Reconocimiento

Acción y efecto de *reconocer* (v.). El vocablo, jurídicamente, se encuentra referido a muy diversas instituciones, de Derecho Privado unas y de Derecho Público otras, todas las cuales se explican en las voces siguientes.

Reconocimiento de beligerancia

Acto por el que un Estado, contra el cual se han levantado grupos insurgentes, que ocupan y dominan parte del territorio nacional, los reconoce como *beligerantes* (v.), a efectos de que se les apliquen los beneficios del Derecho de guerra, lo mismo en sus relaciones con el gobierno legal que con otros Estados neutrales. Conviértase así una lucha interna en una lucha internacional. Mientras ese *reconocimiento* no sea hecho, los insurgentes son tratados como rebeldes y reciben el trato habitual que se da a éstos.

Reconocimiento de buques

Inspección de una nave, por orden de autoridad o a solicitud de parte interesada, para apreciar su capacidad y estado para navegar, la dotación de todos los elementos de seguridad que requiera y el cumplimiento de la legislación vigente en lo laboral, fiscal, sanitario y de policía.

Reconocimiento de créditos

En concursos de acreedores y quiebras, verificación de la procedencia de los que reclaman

créditos contra el concursado o quebrado, con objeto de determinar el pasivo y el activo y la prelación y posibilidad del pago. Requiere aprobación judicial.

Reconocimiento de deuda

Reconocimiento de las obligaciones (v.).

Reconocimiento de documentos

El que hace el autor de un documento que le es exhibido, aceptando que su letra o su firma, o ambas cosas, son suyas.

Reconocimiento de facto

El que el gobierno de un país realiza del de otro sin más fundamento que el de ejercer de hecho el poder y ejercerlo con un mínimo de garantías internas y externas, sin considerar la legitimidad. Faculta para entablar o mantener las relaciones diplomáticas. (V. RECONOCIMIENTO DE JURE.)

Reconocimiento de firma

Declaración personal de ser propia la firma (v.) que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que se hagan en cuanto al texto o a la forma de obtención. En el procedimiento tiene gran importancia, por cuanto permite el *juicio ejecutivo* (v.), aun siendo documento privado, una vez que el deudor reconoce su *firma*. Para tal finalidad se lo citará y, si no comparece, se lo llamará por segunda vez, con apercibimiento de tenerlo por confeso ante su rebeldía.

Reconocimiento de gobiernos

Problema de Derecho Internacional Público que se presenta, para los demás Estados, cuando en uno de ellos acontece un cambio de gobierno en forma que no represente la sucesión normal constitucionalmente determinada. Esto ocurre cuando se produce un *golpe de Estado*, la instauración de un *gobierno de facto* o una *revolución* (v.). Pero no sucede cuando el cambio de un gobierno por otro se produce como consecuencia de un acto electoral o del juego legítimo de las instituciones estatales, ya que ello representa una continuidad del sistema que no requiere ningún acto de aceptación o rechazo por parte de los gobiernos de otros países. (V. RECONOCIMIENTO DE FACTO Y DE JURE.)

Reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable, no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni

requiere la aceptación del hijo. Puede ser hecho por el padre o la madre, conjunta o separadamente, mediante declaración ante el oficial del Registro Civil, formulada en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; mediante instrumento público o privado, y por testamento.

La filiación de los hijos extramatrimoniales puede ser contestada en cualquier tiempo por los propios hijos y por los herederos forzosos de quien hiciere el *reconocimiento*.

El *reconocimiento* concede a los hijos el derecho de usar el apellido del progenitor reconociente y de sucederle hereditariamente en una porción legitimaria, que la legislación suele fijar en la mitad o más de la que corresponde a los hijos matrimoniales.

Reconocimiento de jure

En las relaciones internacionales, plena aceptación del cambio revolucionario producido en otro país, que mantiene los órganos de representación ante él, así como ratifica la vigencia de los convenios y tratados existentes entre ambos. Afinidades o conveniencias llevan a esta actitud, más benévola que la del *reconocimiento de facto* (v.).

Reconocimiento de las obligaciones

Declaración por la cual una persona acepta estar sometida a una obligación respecto de otra. Boffi Boggero dice que se trata del acto jurídico bilateral irrevocable, mediante el que una o varias personas expresan que son sujetos pasivos de una obligación con respecto a otra u otras. Entre esos *reconocimientos* es frecuente y de importancia el que se hace de las deudas.

Reconocimiento de los Estados

Acto discrecional y unilateral por el cual un Estado manifiesta su propósito de reconocer como Estado, y admitir como tal en sus relaciones diplomáticas, a una colectividad perteneciente a otra nación, si consigue su independencia, o una vez que la ha conseguido. Es un concepto distinto del de *reconocimiento de gobierno* (v.) y además SECESIÓN.)

Reconocimiento judicial

Diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho. Es frecuente en la identificación de cadáveres, en la reconstitución de un acto delictivo, o para que los acusadores o los testigos señalen en rueda de presos, o entre otras personas, ala que crean haber visto realizando el delito. (V. INSPECCIÓN OCULAR)

Reconocimiento médico laboral

Al ingreso de todo trabajador en un establecimiento, y más si se trata de tareas manuales o mecánicas, debe preceder un *examen médico* completo, tanto desde el punto de vista obrero, para impedir una actividad para quien no está en condiciones físicas o psíquicas de cumplirla, como por conveniencia empresaria, para no admitir a un agente de rendimiento debilitado o que pueda pretender que se lo asista e indemnice más adelante por enfermedades y achaques previos a su incorporación.

Las condiciones de salud corporal y anímica de los trabajadores conducen a la obligatoriedad de ese *reconocimiento previo* al ingreso en la empresa y luego a renovaciones periódicas, al menos una vez por año, en las actividades insalubres y peligrosas. Se dispone, además, por ejemplo, para los ocupados en el manipuleo de productos alimenticios para el consumo público, que se provean periódicamente de un certificado médico que acredite que no padecen enfermedades contagiosas ni capaces de inhabilitarlos para su oficio.

Para el *reconocimiento previo* de los aspirantes, y para el ulterior de los presuntos o reales enfermos y accidentados, se dispone que las empresas cuenten con las instalaciones adecuadas, llámense *enfermerías, salas de primeros auxilios o consultorios*.

Reconsideración

V. RECURSO DE REPOSICIÓN O DE RECONSIDERACIÓN.

Reconstrucción del delito o de los

hechos

Diligencia judicial que algunos ordenamientos disponen, cuando la investigación sumarial cuenta con elementos, y con la confesión del responsable o de algún otro implicado, para reproducir, en lo factible, la comisión delictiva, con el objeto de verificar la verosimilitud y participación de cada uno de los comprometidos, así como la actitud de la víctima.

Reconvención

Expresión equivalente a *contrademanda*. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, en contrademandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

Además, el escrito en que se formula, que suele ser el mismo de la *contestación de la de-*

manda (v.). | Reproche, censura, recriminación que puede constituir agravio o aplicación de pena moral, como la reprensión o el apercibimiento.

Reconvenir

Formular una *reconvención* (v.) en cualquiera de sus acepciones.

Recopilación

Compendio. | Cierta ordenamiento de leyes y otras disposiciones, para coordinarlas y asegurar, mejor que dispersas, su vigencia.

En España, y con vigencia en sus posesiones de América, hay que señalar la *Recopilación* promulgada por Felipe II en 1567; la *Nueva Recopilación*, de 1775, reinando Carlos III, v la *Novísima Recopilación*, de 1804, durante el reinado de Carlos IV.

También lleva el nombre oficial de *Recopilación de las Leyes de Indias* la notable legislación dictada por España para sus posesiones ultramarinas y conocida por antonomasia por *Leyes de Indias* (v.).

Recopilador

Autor de una *recopilación* (v.) o colaborador en ella.

Recordatorio

Advertencia de que ha de cumplirse con algo, por precepto en vigor o por comparecencia debida. | Oficio judicial que se libra cuando se incurre en dilación en el trámite de un exhorto suplicatorio.

Recriminación

Acre censura de una conducta. | Cargos recíprocos que se dirigen varios acusados, en especial al desavenirse después de la comisión de un delito.

Rectificación

Reducción a la debida exactitud. | Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. | Corrección de falta o yerro por uno mismo. | Modificación, con idea de mejora. | Cambio en la conducta o en los métodos, para superarse. | Enmienda. | Subsanación de los defectos de un documento. | Manifestación forense o parlamentaria para restablecer la verdad ante palabras del letrado de la parte contraria o de algún opositor. | Publicación periodística para desvirtuar alguna noticia, comentario u otra información (*Dic. Der. Usual*).

Rectitud

Calidad o condición de *recto* (v.). | En la conducta, entre otras virtudes, la honradez, la justicia, la imparcialidad.

Recto

De lo geométrico, en que la *línea recta* marca una sola e igual dirección, la consecuencia, la ecuanimidad en el proceder humano. | Justo. | Honrado. | En las actuaciones jurídicas y en los libros en general, el folio o página que da al frente, el que queda a la derecha del lector u observador, a diferencia del opuesto, que se cita como *verso* o *vuelto*.

Rector

Persona que rige o gobierna una institución. | Superior a cuyo cargo está la dirección de una comunidad, hospital o colegio. | También el superior de una universidad y su distrito. En algunas universidades, su *rector* es llamado presidente. | Párroco.

Rectorado

Oficio y oficina de un *rector* (v.).

Recuperación

Recobro de lo perdido. | Hallazgo de lo extrañado o devolución que efectúa al dueño el hallador. | Reivindicación.

“Recuperadores”

Voz lat. En la instancia *in iudicio* del procedimiento civil romano, el *iudex* tenía como función el desarrollo del proceso y el dictado de las sentencias. Los jueces eran designados a petición del actor o por sorteo entre los incluidos en una lista hecha por el magistrado para cada litigio y expuesta en el foro. Los *iudices*, cuyo número era ilimitado, pertenecían a la clase senatorial, hasta que en el año 242 a. C., mediante la *lex Sempronia*, pasaron a pertenecer a la orden de los caballeros. Su desempeño constituía una carga pública, por lo que era irrenunciable y su función estaba limitada a determinadas causas, por lo que era transitoria, contrariamente a lo que sucedía en el tribunal de los *decemviri* y el de los *centumviri*, constituidos por magistrados permanentes. El tribunal de los *recuperatores*, considerado como un colegio judicial no permanente integrado por particulares, se cree que nació para dirimir las cuestiones internacionales o las que se suscitasen entre personas de distintas nacionalidades, aun cuando más adelante pudieron conocer en los juicios planteados entre ciudadanos. Se componía de tres a cinco personas y desapareció al suprimirse el *ordo iudiciorum privatorum* (v.), subsistiendo únicamente para asuntos de jurisdicción voluntaria, como los relativos a la manumisión de esclavos.

Recurrente

El que interpone algún *recurso* (v.) judicial o gubernativo.

Recurrible

Acto o resolución susceptible de impugnarse mediante un *recurso* (v.).

Recurrido

Parte contra la que actúa el *recurrente* (v.).

Recurrir

Presentar y mantener un *recurso* (v.). Acudir en busca de socorro o ayuda.

Recurso

Denomínase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.

En otras acepciones, cualquier medio o procedimiento. | Solicitud. | Petición por escrito.

Su plural, *recursos* (v.), adquiere otros significados.

Recurso administrativo

Denomínase así cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración pública. En términos generales, puede decirse que esos recursos son el *de reposición* o *reconsideración*, que se interpone ante la autoridad u organismo que haya dictado la resolución impugnada, y el *jerárquico*, que se interpone ante el superior, dentro siempre de la vía administrativa y hasta agotarla. Una vez terminada ésta, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por el trámite contencioso-administrativo. En la Argentina no se encuentran determinados con carácter genérico ni el procedimiento administrativo ni los recursos utilizables dentro de él.

Recurso concedido en relación

En el procedimiento argentino, el *recurso extraordinario* (v.), por no admitirse la práctica de nuevas pruebas ni alegato diferente en *Derecho*. (V. la voz que sigue.)

Recurso concedido libremente

En oposición al anterior, el que consiente la propuesta y práctica de nuevas pruebas y alegaciones no efectuadas ante el primer juzgador. Se lo denomina por ello *recurso ordinario* (v.).

Recurso contencioso-administrativo

Aquel que se puede interponer contra las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo en materia administrativa, cuando ponen fin a esa vía. (v. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.)

Recurso de aclaración o de aclaratoria de sentencia

Es el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en ella, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que haya incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. (V. ACLARATORIA DE SENTENCIA.)

Recurso de agravio

En España y algún otro país de su estirpe, el que se admite en el fuero militar, naval o aeronáutico, ante el jefe del Estado, de no haberse cursado la instancia promovida por un inferior ante el grado jurisdiccional supremo.

Recurso de alzada

Recurso de apelación (v.).

Recurso de amparo

Expresión errónea de la *acción de amparo* o *juicio de amparo* (v.). El amparo, en su iniciación, no constituye ningún recurso, puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior. (V. AMPARO.)

Luis Alcalá-Zamora acota que, en este reprochado tecnicismo, el vocablo *recurso* no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o afflictiva.

Recurso de anulación

Recurso de nulidad (v.).

Recurso de apelación

En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también *recurso de alzada*. (V. EFECTOS DE LA APELACIÓN.)

Recurso de apelación jerárquica

Recurso administrativo en virtud del cual se apela de un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano del que emana dicho acto.

Recurso de audiencia

El que se le permite al *rebelde*, el ausente procesal, para que pueda aducir lo que a su interés de litigante concierna contra una sentencia firme, a fin de que pueda obtener un nuevo fallo en los supuestos que la ley admita.

Se le concede al que haya estado impedido de proceder, por fuerza mayor no interrumpida, por no haber conocido la citación. Se le niega al notificado en persona que no haya querido litigar.

Existe de todas formas un plazo legal para interponer el *recurso*, a fin de darles estabilidad a las resoluciones judiciales.

Recurso de casación

Según Caravantes, remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios en los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Más exacto y actual es el conciso concepto académico: el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

Estos *recursos* tienen un tratamiento muy dispar en las legislaciones. En el sistema francés, la Corte Suprema declara la violación en que se haya incurrido y devuelve las actuaciones ante otra corte de *assies*, para que falle de nuevo. En España, con mayor economía procesal y unidad jurisprudencial mejor lograda, el propio Tribunal Supremo dicta nueva sentencia cuando el *recurso* sea por cuestión de fondo. (V. las locuciones siguientes, acerca de sus especies.).

Recurso de casación doble

Aquel que se interpone, acumulativamente, por estimar el recurrente que la sentencia recurrida ha quebrantado las formas substanciales del procedimiento y ha incurrido además en infracción de ley en cuanto al fondo de la causa. O sea que es a la par un *recurso de casación por quebrantamiento de forma* y otro *por infracción de ley* (v.).

En tal caso, se ventila primeramente el de forma, por la posibilidad de que con ello se repare la transgresión de fondo, pero queda registrada la protesta en cuanto a esto, en caso de reproducirse el fallo no obstante el trámite normal del procedimiento que haya motivado el *recurso*.

Recurso de casación en interés de la ley

Para asegurar la unidad de la jurisprudencia, el que se admite que interponga el ministerio fis-

cal a tal objeto, cuando algún fallo establezca contradicción en la doctrinajudicial. Aun cuando prospere, no altera la sentencia dictada entre partes cuando no hayan recurrido contra ella los particulares.

Recurso de casación en las causas

de muerte

Las legislaciones que conservan la pena capital suelen admitir, sin ningún requisito, y al único fin de extremar las garantías del condenado ala pena más irreparable, que pueda interponer por sí o por su letrado *recurso de casación*. No se acepta, sin embargo, en casos especiales, sobre todo en el fuero de guerra y en juicio sumarísimo, cuya ejemplaridad se vería sin duda sumamente atenuada con la dilación inevitable de la nueva audiencia y fallo.

Recurso de casación por infracción

de ley

El que se admite, con carácter extraordinario, contra sentencias definitivas y por las causas taxativas enumeradas en la ley procesal, por una parte o por ambas en discrepancia, contra el supuesto desconocimiento de derechos o por haberse absuelto o condenado sin proceder, o con severidad o benignidad infundada.

A título general se exponen los motivos de *casación civil* de la Ley de Enjuiciamiento española: 1º) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. 2º) Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3º) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 4º) Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5º) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. 6º) Cuando, por razón de la materia, haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7º) Cuando, en la apreciación de las pruebas, haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador (art. 1.692).-

En cuanto al fuero penal. la Lev de Enjuiciamiento Criminal admite la interposición de este *recurso*: 1º) Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra

norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. 2º) Cuando, en la apreciación de las pruebas, haya habido error de hecho, si éste surge de documentos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas (art. 849). (V. RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA)

Recurso de casación por

quebrantamiento de forma

En el *Diccionario de Derecho Usual* se declara que, al servicio de las garantías procesales que la ley reconoce a los litigantes, para afirmar el respeto que jueces y tribunales deben a las leyes adjetivas, para asegurar sobre todo las posibilidades de defensa y las de comprobación de las peticiones formuladas, se establece este otro *recurso extraordinario*, por cuanto sólo cabe en los casos y en el modo determinado legalmente y por quebrantamiento (violación, infracción, desconocimiento, omisión o negación) de alguna forma (trámite, escrito, prueba u otro medio del procedimiento) que pueda tener importancia en la decisión de la causa y siempre que se haya reclamado oportunamente su cumplimiento y señalado la falta.

En lo *civil* se admite: 1º) Por falta de emplazamiento, en primera o segunda instancia, de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio. 2º) Por falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que la haya representado. 3º) Por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho. 4º) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias. 5º) Por denegación de cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión. 6º) Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el número 6º del recurso por infracción de ley. 7º) Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiere sido estimada o se hubiere denegado, siendo procedente. 8º) Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley (art. 1.693 de la Ley de Enj. Civ. esp.).

En lo *penal* cabe este recurso: 1º) 'Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente. 2º) Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del res-

pensible civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubieren comparecido en tiempo, dándose por citadas. 3°) Cuando el presidente del tribunal se niegue a que un testigo conteste, en audiencia pública, o en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa. 4°) Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tenga verdadera importancia para el resultado del juicio. 5°) Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la determinación del fallo. 6°) Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados. 7°) Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa. 8°) Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el tribunal no ha procedido a advertir sobre ello a las partes, sin comprometer el fallo por esto. 9°) Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que en ella se exigen. 10°) Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado (arts. 850 y 851 de la Ley de Enj. Crim. esp.). (V. RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.)

Recurso de fuerza o de fuerza en conocer

Llamado también de “apelación contra el abuso”, es el autorizado por algunas legislaciones a efectos de solicitar el tribunal civil que corrija las presuntas extralimitaciones en que hubiere incurrido la jurisdicción eclesiástica. Se trata de una cuestión que ofrece particular interés en aquellos países que reconocen facultades jurisdiccionales a los tribunales eclesiásticos en materia de divorcio o nulidad de matrimonio. Esto sucede de modo particular en los que conceden efectos civiles al matrimonio canónico.

Recurso de hábeas corpus v. HABEAS CORPUS.

Recurso de hecho

El que cabe interponer directamente ante el tribunal superior, aunque el inferior lo deniegue.

Recurso de inaplicabilidad de la ley

Con este nombre SC denomina en la Argentina, por cierto con bastante Impropiedad, el *recurso* interponible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido. Es condición indispensable haber invocado el precedente con anterioridad al pronunciamiento del fallo recurrido. En cierto modo puede decirse que este *recurso* constituye un deficiente sustitutivo del inexistente *recurso de casación* (v., y además ACUERDO PLENARIO).

Recurso de inconstitucionalidad

En algunos Estados, que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada poder, es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución. De esta forma se asegura la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación y se impide que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos (*Dic. Der. Usual*).

Recurso de injusticia notoria

El admitido desde fines de la Edad Media en España, y subsistente hasta el siglo XIX, como precedente del *recurso de casación* (v.) cuando en los autos se hubiese cometido injusticia notoria, que podía ser de forma o de fondo.

Recurso de nulidad

Es el que procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales, y también, por haberse incurrido en error, cuando éste por determinación de la ley anula las actuaciones.

En la legislación argentina el *recurso de nulidad* se encuentra comprendido en el *recurso de apelación* (v.).

El tecnicismo posee significado muy distinto en otros procedimientos. En el Derecho Canónico se admite ante vicios subsanables, o insubsanables, para dejar sin efecto la sentencia que

adolesca de ellos. | En el enjuiciamiento civil español procede cuando se impugna el trámite por la cuantía del juicio. | En la Constitución de Cádiz de 1812, el de casación al estilo francés, con devolución de la causa a un tribunal inferior, para nuevo fallo.

Recurso de queja

Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal se alude únicamente al *recurso de queja* como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

En el procedimiento penal, el *recurso de queja* se puede interponer en el caso previsto en el procedimiento civil, y además cuando el juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda, salvo que el retraso lleve implícita la pérdida de la competencia o cuando dejare de urgir diligencias pendientes en los trámites sumariales a efectos de que la terminación del sumario no exceda de los plazos legales previstos.

Recurso de reforma

Aquel que se interpone ante el mismo juez que ha dictado la resolución, para que la revoque o rectifique. No ha de tratarse de sentencia, sino de auto o providencia.

El tecnicismo equivale, en la jurisdicción criminal, al de *recurso de reposición* (v.) en lo civil.

Recurso de reposición o de reconsideración

Lo define Vicente y Caravantes diciendo que tal *recurso* es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria-para ante el mismo **juez** que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

Recurso de rescisión

Nombre que se da en algún ordenamiento procesal al *recurso de audiencia* (v.) a favor del rebelde en una causa por razón no imputable a él.

Recurso de restitución in íntegrum

En el procedimiento canónico, el que se admite contra sentencias no susceptibles del *recurso de apelación o de nulidad* (v.). Se tramita ante el mismo juez si la cuestión es de fondo, y ante el superior, si es de forma la impugnación.

Recurso de revisión

Couture lo define como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte. Pero en la legislación argentina este *recurso* únicamente se contempla en el procedimiento penal y se da en casos muy excepcionales, ya que contraría el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada. Se da contra las sentencias definitivas y firmes aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, sólo en los siguientes casos: cuando consta que el delito fue cometido por una sola persona y diferentes Jueces han condenado por el mismo hecho a diversas personas; cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de un delito de homicidio y con posterioridad se acredite la existencia de la supuesta víctima; cuando se haya condenado a alguien por resolución fundada en documento declarado después falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; cuando el condenado halle o recobre documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora; cuando una ley posterior declare que el acto por el cual se condenó no es punible o tiene menor penalidad. En el enjuiciamiento civil español se admite asimismo si la sentencia se ha basado en documentos falsos o en testigos condenados luego por falso testimonio; también si lo ha sido por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Recurso de revocación

Revocación (v.).

Recurso de súplica

Designación de cortesía judicial que, en algunas legislaciones procesales, se asigna al *recurso de reforma o de reposición* (v.) que se interpone ante los tribunales superiores: el de apelación o casación.

Recurso en materia de previsión social

Dentro del sistema jubilatorio argentino, se ha establecido que las resoluciones de las cajas son susceptibles de *recurso de revocatoria* y de *apelación en subsidio* ante la Comisión Nacional de Previsión Social, y las dictadas por ésta son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Además, por decisión de la Corte Suprema de Justicia, se admite el *recurso de queja* ante dicha Cámara, por el retardo o falta de resolución en que incurran los organismos previsionales.

Recurso extraordinario

Es definido por J. R. Podetti como el que se concede ante el tribunal superior, con carácter excepcional y restrictivo, generalmente con el fin de asegurar la uniforme aplicación de la Constitución nacional o provincial, o de la ley. Señala, como recursos de esta clase, el de *inconstitucionalidad*, el de casación (por inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, o por quebrantamiento de forma) y el de *revisión* (v.).

Recurso gubernativo

En el Derecho Inmobiliario español, el que se interpone, ante el presidente de la Audiencia Territorial, contra la calificación de un registrador de la propiedad, si impide, por los defectos que señala en los títulos, la inscripción que el recurrente pretenda.

Recurso jerárquico

Se conoce también en algunos países y épocas como *recurso de alzada* (v.). Se esta ante una de las especies del *recurso administrativo*, cuando se acude ante el superior del que ha dictado una resolución **que** se impugna o por un acto perjudicial no revocado por él mismo, pese al interpuesto *recurso de reposición* (v.).

En ciertos países como la Argentina, el planteamiento del *recurso jerárquico* no resulta siempre obligado, porque, por la imperfecta organización de la vía contencioso-administrativa, se permite la demanda directa ante la jurisdicción ordinaria.

Recurso judicial

En sentido amplio, cualquiera que quepa interponer contra las resoluciones de los jueces o tribunales. | En enfoque restringido a ciertos regímenes inmobiliarios, el que se interpone, por la vía de jurisdicción contenciosa ordinaria, contra las calificaciones de registro, cuando se impugne su validez o su nulidad.

Recurso ordinario

Es definido por J. R. Podetti como aquel que se concede ante el mismo juez o ante el tribunal de apelación para reparar omisiones, errores o vicios de procedimiento o de juicio y que constituyen trámites comunes o medios de impugnación normales en contra de las decisiones judiciales. Señala, como *recursos* de esta clase, los de *acларación* o *acларatoria*, *revocación*, *apelación*, *nulidad* y el de *queja* (v.).

Recurso por infracción de ley

Con tecnicismo impugnabile, por mezclar en una denominación dos especies bastante distintas en los *recursos de casación* (v.), el Código de Justicia Militar argentino lo reconoce en dos

casos diferentes: 1º) cuando se haya infringido la ley en las sentencias definitivas de los consejos de guerra; 2º) cuando haya habido quebrantamiento de forma en el juicio. El primer aspecto garantiza el fondo; el segundo, el procedimiento.

Recursos

Bienes de toda índole. | Más en concreto, dinero. | Subsidios o subvenciones. | Elementos o medios. | Sagacidad o posibilidades para un acto o proceder.

Recusable

Susceptible de *recusación* (v.), por incurso en algunas de las causas legales para ello.

Recusación

Facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tienen interés en él o que lo han prejuzgado. En ciertos casos, la *recusación* puede hacerse sin expresar la causa, pero lo corriente es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las causas que taxativamente enumeran los códigos procesales. Si el motivo de *recusación* no se acepta por el recusado, quien la haya promovido estará obligado a probarlo.

La *recusación* puede igualmente recaer sobre secretarios, fiscales, peritos, testigos en procedimiento criminal y jurados en los países que admiten esa forma de juicio.

Las causas de *recusación* habituales son el parentesco, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el recusado, mantener relaciones económicas y laborales con él, tener interés en la causa, haber litigado o estar litigando con el recusante, haber intervenido en el litigio con algún otro carácter, haber presentado denuncia o sostenido acusación contra quien sea objeto de la recusación.

Recusado

El que ha sido objeto de una *recusación* (v.) aceptada. | El que lo es de la que está en trámite. (V. RECUSANTE.)

Recusante

Quien plantea una *recusación* (v.).

Recusar

Poner tachas al juez, al oficial, al perito o a los jurados para evitar su intervención en un determinado procedimiento judicial. (V. RECUSACIÓN.)

Rechazamiento

Acción y efecto de *rechazar* (v.). Bueno será advertir que la Academia, contra uso forense en algunos países, no admite el sustantivo *recha-*zo sino como rebote.

Rechazar

Oponerse, resistir. | Contradecir pretensiones o argumentos. | Dicho de demandas o acusaciones, absolver al demandante o al acusado. | Destimar un recurso.

Red

Organización clandestina, como *red de espionaje*. | Conjunto de agentes comerciales. | Sistema de comunicaciones de un país, como la *red telefónica* o *la ferroviaria* (Dic. Der. Usual).

Redacción

Acción y resultado de articular o exponer lo pertinente sobre un hecho, una cuestión, una idea o una fantasía. La de las resoluciones judiciales, la de las sentencias en especial, incumbe al juez en los tribunales unipersonales y al ponente en los colegiados, aunque no deja de haber corruptelas al respecto, con descargo en inferiores en casos poco complejos.

Redada

Conjunto de maleantes o gente de mal vivir, o simplemente sospechosos, que la policía detiene más o menos simultáneamente.

Redargüir

Retorcer un argumento para que perjudique a quien primeramente se valió de él. | Refutar.

Redención

Liberación de carga, gravamen, obligación, condena o cautiverio; por lo general, contra una suma de dinero. | En lo teológico, la salvación de los hombres por el sacrificio de Cristo en la Cruz.

Redención de censos

Desembolso convenido o legal que le permite al censatario liberar la carga de un *censo* (v.) que pesaba sobre un predio suyo.

Redención de las penas por el trabajo

Sistema surgido con motivo de la guerra de España (1936-1939), para que los prisioneros o perseguidos políticos reclusos en cárceles o campos de concentración pudieran abreviar su cautiverio realizando, por salario vil o sin otra recompensa que el sustento, las obras, por lo general ingratas y duras, que se les ordenaran. El régimen subsistió larguísimo años y se aplicó a obras suntuarias, como la conocida por el Valle de los Caídos.

Redención de servidumbres

Entrega de una suma de dinero o prestación económica equivalente, por el titular del predio sirviente al del fundo dominante, para que en lo sucesivo desaparezca la *servidumbre* (v.) que a favor del segundo pesaba sobre el primero.

Cuando la liberación no es por precio, no hay *redención*, sino renuncia o donación. Cabe también la prescripción liberatoria.

Redescuento

En las operaciones comerciales, segundo descuento por valores que hayan sido objeto de una quita por abonarse antes del vencimiento, diferencia que es el interés ganado por quien redescuenta.

Redhibición

En el Derecho Romano de los primeros tiempos, la *redhibitio* era la restitución de un esclavo, por el comprador, al antiguo dueño, si los ediles curules lo autorizaban. | Desde Justiniano, resolución de la compraventa por el comprador, que pide la devolución del precio por él pagado, bien por algún vicio de aquélla o por haber quedado sujeta a la aprobación ulterior del adquirente. | Hoy, con sentido inspirado en el criterio anterior, la nulidad de la compra por *vicios rehibitorios* (v.).

Redhibitorio

Propio de la *redhibición* (v.); tal, la *acción redhibitoria* (v.).

Redimir

Efectuar una *redención* (v.).

Rédito

Interés que devenga una suma de dinero. | Renta o ingresos. | Utilidad. | En la Argentina, los *réditos* eran el impuesto por las utilidades o sobre los ingresos de muy variada índole, actualmente llamado impuesto a las ganancias.

Reducción

Toda disminución, rebaja o descuento. | sometimiento a obediencia debida. | Rendición de enemigos o sediciosos. | En el período hispánico de América, pueblo indígena convertido al catolicismo.

Reducción de créditos

Disminución de una deuda por pago parcial, cuando así esté pactado o lo admita el acreedor, ya que, en principio, el cumplimiento debe ser total. | Quita que los acreedores conceden. | Forzosa rebaja de las deudas pendientes contra un quebrado o concursado, cuando sus bienes no alcanzan para solventar las obligaciones,

dentro de la graduación pertinente. | Parcial condonación de una deuda.

Reducción de donaciones

Quita que en ellas se efectúa por circunstancias legales, en especial para evitar que se atente contra las *legítimas* (v.) de los herederos forzosos. (V. DONACIÓN INOFICIOSA.)

Reducción de legados

Procede ésta cuando el causante haya efectuado donaciones o instituido legados que por su cuantía excedan de la porción de que podía disponer libremente, con perjuicio de la legítima. De ese derecho cabe usar por vía de acción (si los bienes ya hubieren sido entregados a los legatarios o donatarios) y por vía de excepción (negándose a entregar la cosa legada en la parte que perjudica a la legítima). (V. DONACIÓN INOFICIOSA.)

El orden que se sigue en la *reducción* se ajusta a esta escala: 1") los comunes, a prorrata; 2") los de educación; 3") los de alimentos; 4") los de cosa cierta del haber hereditario; 5") los remuneratorios.

Reducción en las sucesiones

Entre herederos testamentarios cabe que deba disminuirse lo que el testador había dejado a uno o más sucesores. En primer lugar, por no haber respetado las *legítimas* (v.), dentro de las cuales cabe que utilice la facultad de mejora (v.), allí donde rige. En segundo término, por haber dispuesto de lo que no tenía o por contar con menor patrimonio al morir.

Cubiertas las legítimas, la preferencia consiste en respetar los legados y luego las sucesiones meramente voluntarias.

Reducir

Volver algo a su antiguo estado. | Rebajar. | Disminuir. | Mudar. | Cambiar dinero o monedas. | Resumir o compendiar. | Someter a obediencia. | Vencer o sujetar al rebelde. | Convertir. | Persuadir o convencer. | Licenciar efectivos de una unidad o de todo un ejército. | Mermar los sueldos.

Reeducación profesional

Tratamiento terapéutico y laboral que tiende a la recuperación de sus facultades por quien ha sido víctima de un infortunio del trabajo que ha afectado su anterior capacidad. Se persigue, ante todo, la reincorporación a las tareas previas, con la máxima eficacia.

De no ser posible, se intenta otra actividad, en el campo ya más amplio de la *readaptación profesional* (v.).

Reelección

Segunda o ulterior *elección* (v.) de alguien para igual puesto en que venía desempeñándose. Se restringe o se prohíbe en algunos cargos, para evitar el personalismo, como en las jefaturas del Estado en las repúblicas.

Reembargar

Embargar de nuevo algo, tras el levantamiento de un primer *embargo* (v.). | Trabrar otro embargo, alas resultas del primero, a favor de distinto acreedor. | Ampliar un embargo ya existente.

Reembolso

Cobro o pago de lo dado o recibido en préstamo, según la posición de acreedor o deudor que se considere. | Vuelta de una cantidad de dinero al que la había desembolsado o a su derechohabiente. | Reintegro del valor de la cosa remitida, antes de la entrega o en el acto mismo, como es habitual en envíos mercantiles confiados al correo. (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora.)

Reemplazo

Substitución personal en cargo o actividad. | En las fuerzas armadas, el conjunto de soldados que se incorpora simultáneamente cada año a cuarteles, buques y bases aéreas.

Reendoso

Endoso (v.) por el endosatario.

Reenvío

Segundo o nuevo *envío* (v.). | Devolución. | En lo procesal francés, v. "REVOI". | En lo internacional privado, v. TEORÍA DEL REENVÍO.

Refacción

Arreglo o reparación. | En algunos contratos, añadidura que se daba al comprador. a más de la cosa vendida.

Refaccionario

Lo que concierne arefacción o *reparación* (v.), que se erige en privilegio para el *acreedor refaccionario* (v.).

Referéndum

En lo político, según Posada, se denomina *referéndum* la función del sufragio por virtud de la cual éste interviene en la adopción definitiva de las leyes ejerciendo como una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de Estado constitucionales. (V. PLEBISCITO.)

Como locución, v. AD REFERÉNDUM.

Reflotamiento

Como expresión marítima, significa el hecho de volver a poner a flote una embarcación total o parcialmente hundida o encallada. José Do-

mingo Ray dice que es una figura que la doctrina italiana ha incluido dentro del grueso de los auxilios que un buque puede prestar a otro buque o a las cosas que se encuentran en los espacios acuáticos y que Malvagni recogió en su proyecto de ley de la navegación bajo el epígrafe “De los naufragios, reflotamiento y recuperaciones”.

La legislación argentina incluye, entre las averías gruesas o comunes, los gastos que se hagan para poner a flote el buque encallado. (V. AVERÍA.)

Reforma

Forma nueva, cambio, modificación. | Enmienda. | Supresión de un cuerpo administrativo. | Nombre primero del protestantismo. (V. REFORMA RELIGIOSA.). | En lo procesal, v. RECURSO DE REFORMA.

Reforma agraria

Como su nombre indica, ese concepto está referido a una modificación de la distribución y de la explotación de la tierra, a efectos tanto de impedir la subsistencia de predios improductivos como de favorecer alas clases rurales desposeídas, limitando la propiedad excesiva de los terratenientes. Esa aspiración tiene importancia por cuanto representa un programa de muchos partidos políticos con las consiguientes repercusiones en el orden social y en el jurídico. Constituye uno de los temas más debatidos.

Reforma de la Constitución

V. CONSTITUCIÓN.

Reforma religiosa

La llamada *Reforma religiosa*, que en el siglo XVI sacudió los cimientos de la Iglesia católica, se originó no solo en distintos enfoques del problema del dogma y del ritual religioso, sino también en fundamentos éticos y filosóficos divergentes, que determinaron una nueva concepción social, moral y económica del mundo.

La *Reforma* tuvo alcances legales, políticos y económicos que excedieron, en mucho, del ámbito puramente religioso. Entre sus consecuencias más directas podemos mencionar el desmoronamiento de la sociedad feudal, el auge del mercantilismo y el nacimiento del concepto capitalista, derivado, en gran medida, de la prédica de Calvino. Entre los difusores y teóricos de la *Reforma religiosa* cabe mencionar a Lutero, cabeza de la Iglesia disidente en Alemania. v a Calvino. abanderado de ella en Ginebra. Aunque unidos por un odio común contra el papado y todo lo que éste significaba, el enfoque teórico de ambos divergió en muchos puntos fundamentales y llevó a sus seguidores

a numerosos enfrentamientos. En Inglaterra, Wyclif fue el precursor del descontento religioso, pero la verdadera separación de la que se llamó “Iglesia de Inglaterra” se produjo por voluntad del rey Enrique VIII, que al asumir esa actitud no solo pretendía dar validez a su matrimonio con Ana Bolena, sino también, y muy especialmente, independizarse del poder religioso de Roma.

Reforma universitaria

Denomínase así el trascendental movimiento estudiantil y de destacados intelectuales que se produjo en la Universidad de Córdoba (R. Argentina) el año 1918 y que tuvo derivaciones políticas prolongadas a través de los años. Sus finalidades esenciales fueron: combatir la oligarquía universitaria y las discriminaciones ideológicas, jerarquizar la enseñanza pública y combatir la enseñanza privada, así como otorgar a los estudiantes cierta intervención en las universidades. Fue además un movimiento de orientación anticlerical y antimilitarista. De ahí las luchas sociales a las que dio y a las que sigue dando lugar.

Reformar

Dar nueva *forma* (v.). | Rehacer. | Modificar, cambiar. | Reparar. | Reponer. | Restablecer. | Restaurar. | Arreglar. | Enmendar. | Corregir. | Privar del desempeño o retribución de un empleo. | Extinguir, suprimir un cuerpo administrativo o un establecimiento. | Restablecer la disciplina en una orden religiosa. | Rebajar o reducir, cercenar. | Variar una organización o estructura.

“Reformatio in peius”

Loc. lat. Reforma para peor. Tal posibilidad caracteriza los recursos, por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permiten aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave, pero que, al discutirse de nuevo las peticiones y los fundamentos, puede conducir a un empeoramiento con respecto a la decisión precedente.

Reformatorio de delincuentes

Establecimiento correccional de vida en común en que, con aquel propósito, quienes han delinquido son sometidos a un régimen especial de rígida disciplina. Por su amplitud, en la dinámica actual, comprende métodos de enseñanza profesional, como asimismo prácticas de complemento para su salud física y moral, todo lo que posibilita, o tiende a ello, su recuperación para la sociedad (H. A. Gómez Riera).

Reformatorio de menores

Establecimiento destinado al internamiento de menores delincuentes. Es válida para ellos la definición de **reformatorio de delincuentes** (v.).

Refrendación

Acción y efecto de **refrendar**, de autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma hábil para ello. | Revisión de los pasaportes y nota de haberlos presentado. | Marca de medidas, pesos y pesas.

En la primera de estas acepciones ofrece especial importancia con referencia a una de las funciones políticamente atribuidas a cada **ministro** (v.) del Poder Ejecutivo.

Refrendario

El que refrenda.

Refrendata

La firma del que estampa un **refrendo** (v.).

Refrendo

Refrendación (v.).

Refugiado

Para la Academia, persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país.

La voz surgió como imperativo, y por las tres causas simultáneas que se han expresado, desde la guerra de España.

Regalía

Privilegio o prerrogativa | Potestad peculiar de un soberano, como antaño la de acuñar monedas. | Beneficios adicionales de la paga. | Privilegio que concede o tolera la Iglesia, para que los jefes de Estado puedan presentar propuestas para la designación de obispos. | Contraprestación en dinero, proporcional a las ventas, producción o utilidades, pagadera por el licenciatario en los contratos de licencia de marcas, patentes o conocimientos técnicos.

Regalista

Paladín de las **regalías** (v.) monárquicas como atribuciones y ante la Iglesia.

Regalo

Dádiva que se hace voluntariamente o por costumbre. | Gusto o complacencia con que se recibe.

En esta equiparación entre la **dádiva** (v.) y el **regalo**, conviene recordar que Cabanellas define aquélla diciendo que es la cosa que se da sin obligación, ya por generosidad pura, ya por recompensa y con intento torcido de ganar algún animo o de asegurar algún silencio. Este

último sentido es el que se ve en Escriche cuando afirma que es don o alhaja que se da graciosamente a otro, verbigracia a un juez u otro funcionario público, para tenerlo favorable en la decisión de algún negocio. No hay para qué añadir que, en tal concepto, el **regalo** configuraría un delito de concusión y soborno.

Civilmente considerada esta expresión, se vincula íntimamente con las donaciones que en ciertos casos pueden tener todas las características de una dádiva y que no pueden ser hechas en perjuicio de la porción legitimaria de los herederos. Y si bien han sido éstos los receptores en vida del causante de **regalos** o dádivas de alguna importancia, están obligados a colacionarlos. (v. **COHECHO**, **DONACIÓN**.)

Regalos entre cónyuges

Para impedir captaciones contra la prole, suelen prohibirse o limitarse por los legisladores, salvo obsequios módicos.

Regatear

Discutir el precio entre comprador y vendedor, a fin de obtener el primero una rebaja sobre el señalado inicialmente o hasta resultar aceptable. Habitual en el antiguo comercio, el regateo ha desaparecido en las grandes ciudades y en las medianas con la instauración del **preciofijo**.

Regencia

Gobierno en general. | Dirección. | Empleo o funciones de **regente** (v.). | Suplencia de un monarca, en las funciones públicas constitucionales, por minoridad, ausencia, incapacidad del titular, e incluso por quedar vacante el trono. | Duración del cargo de regente. | Denominación de antiguos Estados vasallos del imperio turco, como Túnez y Trípoli (**Dic. Der. Usual**). (V. **REGENTA**, **REGENTE**.)

Regenta

La mujer de un **regente** (v.). | En algunos establecimientos escolares, la directora.

No **es regenta**, sino la **regente**, la mujer, por lo general la madre viuda del monarca menor de edad, que ejerce la **regencia** (v.) en una monarquía.

Regente

Gobernante, director. | Administrador de ciertos establecimientos. | Mujer u hombre que ejerce una **regencia** (v.) monárquica. | En la organización judicial española que subsistió hasta fines del siglo **xix**, el presidente de una audiencia territorial. | En pequeños comercios o talleres, el encargado o factor.

Regicida

El que comete, o intenta al menos, un **regicidio** (V.).

Regicidio

Muerte violenta dada al monarca, a su cónyuge, al príncipe heredero o al regente (**Dic. Acad.**). Esta figura delictiva tiene importancia en los regímenes monárquicos y en ellos constituye un delito específico. (V. **CLÁUSULA BELGA DEL ATENTADO**)

Regidor

Todo el que rige o dirige. | En la administración municipal española de otrora, **concejal** (v.).

Régimen

Sistema de gobierno. | Manera de regir o regirse. | Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado hasta una dependencia o establecimiento particular (L. Alcalá-Zamora).

Régimen carcelario

Régimen penitenciario (v.).

Régimen conyugal de bienes

Organización económica del matrimonio, regida su opción por el legislador (sistema argentino), dejada a la libertad de los contrayentes, con régimen supletorio ante la indiferencia u omisión de los casados (sistema español); entregada a varios modelos legales, con preferencia establecida, para el caso de no existir elección (sistema francés) o de absoluta libertad, que entraña la separación patrimonial (como prolongación del estado preexistente) de no concertar algún **régimen** el marido y la mujer (**Dic. Der. Usual**). (V. **REGÍMENES MATRIMONIALES**)

Régimen corporativo

Corporativismo (v.).

Régimen de absorción de bienes

Entre cónyuges, el que los integra todos en el patrimonio y potestad del marido. Es propio de pueblos primitivos, donde se desprecia social y jurídicamente a la mujer. Regió en alguna época en Inglaterra.

Régimen de comunidad limitada

En lo conyugal, el que establece la copropiedad de marido y mujer sobre ciertos bienes así aportados por ellos o adquiridos después. Los **gananciales** (v.) pueden catalogarse en este sistema.

Régimen de comunidad universal

En lo atinente al patrimonio de los cónyuges, el que establece de ambos la propiedad de todos

sus bienes presentes y futuros, con partición por mitad al disolverse el matrimonio. Ha sido admitido en Brasil y Portugal, en Noruega y en Holanda. Con atenuaciones, rige supletoriamente en Francia y Alemania, pero con peculiaridad en cada país.

Régimen de puerta abierta

Puerta abierta (v.).

Régimen de separación de bienes

Por opción de los cónyuges, donde se permite, o por imposición del legislador, el que rige entre marido y mujer cuando el matrimonio no altera la individualidad patrimonial previa a él.

Ha regido en países centroeuropeos y en Italia. En España es el punitivo para los menores que se casen sin el consentimiento paterno.

Régimen dotal

V. **NOTE**.

Régimen penitenciario

Llámase así el conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación.

Régimen presidencialista

V. **PODER POLITICO, PRESIDENCIALISMO**.

Régimen representativo

Gobierno representativo (v.).

Régimen sin comunidad

Uno de los elegibles por los contrayentes para regir el patrimonio conyugal en el Derecho francés. Cada consorte conserva la propiedad de lo aportado. Las adquisiciones durante el matrimonio corresponden al que las realiza. También existe independencia por las deudas y responsabilidades de cada cual. (V. **RÉGIMEN DE COMUNIDAD UNIVERSAL**.)

Régimen sindical

Dentro de la organización social y política de un país, la **asociación profesional** (v.) o sindicato representa un elemento de notoria gravitación, inclusive por constituir uno de los más importantes **grupos de presión** (v.). De ahí que los sindicatos tengan un distinto carácter según sea el sistema político del país en que hayan de actuar y que va desde la absoluta libertad de asociación, típica de los Estados democrático-

liberales y preconizada por la OIT., hasta el sindicato único, predilecto de los Estados totalitarios, por entender que la intervención, o el dominio, estatal en ellos resulta más eficaz y más fácil.

Precisamente por eso, en los regímenes totalitarios (Italia fascista. Alemania nazi, España falangista), no solo se establecieron los sindicatos únicos, sino que también se los denominó **verticales**, porque estaban constituidos por los trabajadores y los empresarios de cada rama de las actividades laborales, contrariamente a los **sindicatos horizontales**, en que existe una completa separación entre uno y otro elemento de la actividad. En la Rusia soviética, de evidente sistema totalitario, la diferenciación entre verticalidad y horizontalidad resultó innecesaria, ya que el Estado y el patrono han sido una misma cosa y los trabajadores no han pasado de ser elementos subordinados al Estado.

Regímenes matrimoniales

Con esa designación se alude concretamente a la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país. De un modo general **esos regímenes** han sido claramente expuestos por A. C. Belluscio del siguiente modo:

a) Sistema de absorción, caracterizado por el hecho de la transferencia al marido del patrimonio de la esposa, la cual, ni durante el matrimonio ni a su disolución, tiene ningún derecho sobre esos bienes y lo que recibe, en caso de premorir el esposo, es por sucesión hereditaria y no por otro título.

b) Sistema de unidad de bienes, en el cual se hace la misma transferencia que en el anterior, pero, a la disolución del matrimonio, el marido o sus herederos tienen que hacer entrega, ala mujer o a sus herederos, del valor de los bienes recibidos.

c) Sistema de unión de bienes, en el que la mujer transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes aportados, pero no la propiedad, conservando ella la nuda propiedad. A la disolución del matrimonio, esos bienes le son devueltos, sin que respondan por las deudas del marido.

d) Sistema de comunidad, caracterizado por la formación de una masa común total o parcial de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos ala disolución del régimen.

e) Sistema de separación de bienes, respecto al cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

f) Sistema de participación, en el que mientras dura el matrimonio existe independencia

matrimonial, lo mismo que en el sistema de separación, pero, ala disolución, surge un crédito de uno de los cónyuges contra el otro, a fin de igualar sus patrimonios o los aumentos de éstos producidos durante la unión.

En voces precedentes se amplía acerca de los más habituales entre esos sistemas.

Región

Territorio que, dentro de un Estado, posee fisonomía peculiar por su lengua o dialecto, antecedentes históricos, topografía, clima, producción u otra singularidad de importancia. | División administrativa de carácter militar o de otra especie, siempre de jerarquía inmediata a lo nacional.

Regionalismo

Afecto por la región nativa o de adopción. | Separatismo regional. | Sistema de descentralización política y administrativa, según el **cual** las diversas **regiones** (v.) de una nación gozan de autonomía en relación con el gobierno, si bien no con la amplitud de las provincias o Estados miembros de un Estado federal. (V. **AUTARQUIA, AUTONOMÍA; CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA y POLITICA; DESCENTRALIZACIÓN.**)

Regir

Mandar, gobernar. | Dirigir. | Ser aplicable una ley u otra norma.

Registrador

Funcionario que tiene a su cargo algún registro público. | Por antonomasia, el que dirige un **Registro de la Propiedad** (v.). | Empleado que en aduanas o fielatos inspecciona a las personas que por ellos pasan y sus pertenencias, con miras fiscales. | Aplícase al aparato que recoge automáticamente ciertos hechos y utilizado en investigaciones penales a veces.

Registral

Neologismo. Relativo a cualquier **registro** (v.) y a los efectos que éste produce en cuanto a personas, actos y cosas.

Registrar

Examinar cuidadosamente. | Entrar en un lugar y proceder a la observación o busca de personas o cosas, sea con fines lícitos o ilícitos. | Entregarse a la inspección de mercaderías, objetos o bienes, para determinar la pertenencia de su entrada o salida por un lugar y si han de pagar, o no, ciertos derechos establecidos sobre ellos. | Anotar. | Inscribir. | Transcribir literalmente o extraer en las oficinas y libros de un registro público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. | Contar un edificio con

vistas sobre finca vecina. | Colocar en un libro, expediente, legajo o proceso un **registro (v.)** o señal. para la fácil consulta del dato (**Dic. Der. Usual**).

Registro

Con su minuciosidad habitual en precisar las acepciones jurídicas y conexas de mayor interés en cada vocablo. G. Cabanellas v L. Alcalá-Zamora asignan a este vocablo las siguientes:

Acción y efecto de **registrar** (v.). | Examen minucioso. | Investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa. | Inspecciones a que son sometidas las personas, a fin de saber si llevan armas, objetos, documentos u otras cosas que interesen a quien registra o cahea. | Padrón. | Matrícula. | Protocolo. | Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. | Libro en que se anotan unos y otros. | Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ellos. | Cédula, albalá donde consta lo registrado o inscrito. | Señal que se pone en libros, actuaciones, expedientes para su empleo o consulta. | Durante la época hispánica en América, buque que transportaba mercaderías registradas en el puerto de salida, para el adeudo de sus derechos.

Registro Civil

El origen del **Registro Civil**, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos ala condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia.

Las ventajas derivadas de estos **registros religiosos** se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de ellas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del Concilio de Trento, que reglamentó los registros, ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otro para defunciones. Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la Reforma y el aumento de la nublación judía en los países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiriría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia de la Iglesia en dicho terreno.

Registro de actos de última voluntad

Registro de testamentos (v.).

Registro de asociaciones

Al adquirir definida personalidad jurídica las diversas **asociaciones** (v.) por concesión específica del poder administrativo, éste suele organizar una oficina o dependencia encargada de tal función, donde se inscriben las que en lo sucesivo actúan, sean laborales, mercantiles, recreativas o de otra índole cualquiera. Ello permite también la adecuada inspección en su caso.

Registro de autos y sentencias

El secretario de un tribunal colegiado, luego de notificada la **sentencia**, pondrá en los **autos** certificación literal del fallo y de la publicación, con el **visto bueno** del presidente de la sala. el cual recogerá el original para formar el **Registro de sentencias**. Es éste un libro en donde los pronunciamientos definitivos se conservan correlativamente. Se completa con un **Registro de los votos reservados**, de interés en los casos de **recurso de casación (v.)**.

Registro de buques

Libro o serie de ellos donde, en el **Registro Mercantil** (v.), de no existir uno naval independiente, se anota cada barco, con sus características, de una provincia marítima o de los distritos fluviales de importancia. Tal anotación, a modo de partida de nacimiento de cada nave, permite anotar sucesivamente los cambios que experimente en su propiedad, así como la imposición de gravámenes, en especial la **hipoteca naval (v.)**.

Registro de defunciones

Libro del **Registro Civil** (v.) en que se extienden las **partidas de defunción (v.)**.

Registro de embargos

En algún sistema del Registro de la Propiedad, anexo en que se anotan los que se traben sobre bienes inmuebles. En otros sistemas, esta circunstancia se asienta en la hoja principal de la propiedad a la que afecte.

Registro de hipotecas

Sin calibrar exactamente la amplitud del sistema inmobiliario, nombre dado antiguamente en España al **Registro de la Propiedad (v.)**. no obstante inscribirse en él asientos muy diversos de ese gravamen.

Registro de inhibiciones

En el sistema argentino, una de las secciones del Registro de la Propiedad, en la que se inscriben las prohibiciones de disponer que afectan a algunos individuos contra los cuales se han dispuesto restricciones patrimoniales.

Registro de la correspondencia

El vocablo primero recupera aquí el significado genérico, y no el de institución. Se trata, en lo mercantil, de la conservación cuidadosa que de su correspondencia les impone el legislador a los comerciantes. | En lo procesal, se está ante la medida que el juez dispone, con suspensión justificada así de la inviolabilidad de la correspondencia que las Constituciones proclaman en principio, contra algún sospechoso o acusado. | Por cuestiones políticas, consecuencia inevitable del establecimiento de la previa censura (v.). El sistema, por la seguridad nacional, se amplía en tiempos de guerra, sobre toda la que entra en el país o sale de él, e incluso sobre la que circula internamente.

Registro de la Propiedad

Institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre él y como garantía para las partes contratantes, no solo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también alas circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta, etc.). Se inscriben asimismo en el **Registro** los derechos reales que pesen sobre el inmueble.

Registro de la Propiedad Industrial

La oficina pública, de régimen nacional, con la centralización adecuada, que lleva la constancia oficial de la adquisición, uso, modificación, transmisión o extinción de las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, modelos y recompensas.

Registro de la Propiedad Intelectual

La organización administrativa que en cada país asegura la **propiedad intelectual (v.)** de los autores, editores, traductores y causahabientes en cuanto a obras literarias, científicas o artísticas. Abarca también las películas cinematográficas, las fotografías, las obras musicales o coreográficas, al igual que los seudónimos.

Como datos genéricos en las obras más peculiares registradas, que exigen el depósito de varios ejemplares, se encuentran los del título de la obra, nombre y apellido del autor, del editor y del impresor, número de ejemplares y precio de la obra.

Registro de matrimonios

Aquel en que se anotan, en el Registro Civil, las **partidas de matrimonio (v.)**.

Registro de papeles

El que el juez instructor puede disponer, a instancia de parte o de oficio, cuando lo crea con-

veniente para un sumario, a fin de comprobar la culpabilidad o la inocencia de los acusados o sospechosos, o bien para buscar indicios complementarios.

Cuando afecte a personas no encartadas, debe realizarse de manera que no incomode al interesado o poseedor de los elementos que se busquen, en su presencia y en la de testigos. Del resultado positivo o negativo se levantará acta.

La oposición al **registro** puede empeorar la situación de una persona, ya que, de encontrarse después elementos demostrativos de la culpabilidad de un tercero, sitúa al opositor como **encubridor (v.)**.

Registro de personas

Registro en el que se asientan los datos de identidad de las personas físicas y los principales hechos que afecten su estado o condición.

Registro de testamentos o de actos de última voluntad

En algunos países se ha establecido un **registro** que lleva nota de todos **los testamentos protocolizados** por los notarios del país de que se trate. Para abrir cualquier sucesión ante la autoridad judicial, es esencial la aportación de un certificado de dicho **registro** en el que conste la existencia o la inexistencia de testamento otorgado por el causante. De ese modo se obtiene la plena certeza de su última voluntad o de que la sucesión se ha de hacer ab intestato.

Donde no existe ese **registro**, el conocimiento de la existencia de testamento queda supeditado a circunstancias eventuales, generalmente dependientes de que los derechohabientes estén enterados de que fue otorgado y del escribano que lo autorizó, conocimiento que no siempre tienen los herederos, o de que, sabiéndolo, tengan interés en ocultarlo.

Registro de tutelas

Dependencia judicial o administrativa encargada de anotar los nombres y demás datos de interés concernientes a los que están sometidos a **tutela (v.)** y al tutor u otro organismo tutelar complementario, a fin de facilitar la acción inspectora y de eficacia que le incumba a la autoridad pública.

Registro domiciliario

El que se efectúa, con fines de seguridad o al servicio de la justicia, en la morada de alguna persona. Cuando rigen las garantías constitucionales, exige previo mandamiento o autorización judicial, a menos de entrada permitida por el dueño u ocupante. (V. **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**.)

Registro italiano

Uno de los existentes en cuanto a la catalogación de las naves. (V. SOCIEDAD CLASIFICADORA.)

Registro Mercantil

Para constancia y seguridad de los actos y contratos del comercio, para que surtan plenos efectos contra terceros, se organiza esta institución y oficina pública, confiada a un funcionario, público también y con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asientos de este **Registro**, denominado también **Registro Público de Comercio (v.)**.

Antecedente lo constituye la **matrícula de los comerciantes (v.)**. La inscripción en él suele ser potestativa para las personas individuales y obligatoria para las sociedades mercantiles.

Registro Nacional de Reincidencia y

Estadística Criminal y Carcelaria

Organismo de tipo administrativo que cumple los fines registrales que su denominación indica y que tiene especial importancia para el conocimiento de los delincuentes reincidentes. (V. ANTECEDENTES PENALES. MALOS ANTECEDENTES, REINCIDENCIA,)

Registro parroquial

La serie de libros que, desde su temprana organización, lleva la Iglesia católica, por medio de sus parroquias, en cuanto a los nacimientos, bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones de los fieles. Estos **registros** han sido el precedente del **Registro Civil (v.)**, apenas organizado en el siglo XIX, y se les reconoce valor probatorio en caso de faltar los de la autoridad laica, en cuanto al estado civil.

Registro privado

Toda anotación, escrita por una persona física o abstracta. Su valor probatorio se limita a lo que conste con claridad y se demuestre que le es atribuible, pero hay que aceptar lo que perjudique si se alega en parte para propio favor.

Registro público

Cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones. | Libro en que constan los datos fehacientes. | Asiento de éste, inscripción o anotación (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Registro Público de Comercio

Denominación que el **Registro Mercantil (v.)** recibe en la Argentina y de modo similar en otros países, destinado a inscribir la matrícula de los

comerciantes y a tomar razón de cuantos documentos relativos a la actividad mercantil sean presentados; de modo especial, las escrituras de constitución y de modificación de sociedades comerciales y los poderes otorgados por los comerciantes a factores o dependientes para dirigir o administrar sus negocios, así como sus revocaciones. El **Registro Público de Comercio** constituye una garantía de terceros.

En la capital de la República Argentina, el **Registro** precitado se halla a cargo de un **juzgado** nacional de primera instancia en lo comercial, creado con esa finalidad.

"Regium exequatur"

Loc. lat. El **exequatur (v.)** de un Estado monárquico.

Regla

Norma. | Principio. | Precepto. | Estatuto. | Constitución. | Medida. | Criterio. | Tasa. | Moderación. | Orden, armonía. | Ley. | Régimen de una orden religiosa. | Limitación (**Dic. Der. Usual**).

Reglamentación

Establecimiento de reglas o normas. | Reglamento (v.).

Reglamentaciones de trabajo

Toda norma reguladora de las condiciones en que se ha de desempeñar un determinado trabajo constituye **su reglamentación**, ya provenga de una disposición legal, de un convenio colectivo, de un **estatuto**. Pero, en general, con la denominación del epígrafe, se hace alusión a los llamados **reglamentos de taller, de empresa, interiores de trabajo o interiores de taller**, los cuales unas veces son determinados por la voluntad patronal dentro de los cauces que la ley permite, y otras, por acuerdo entre los patronos y los representantes o delegados de los propios trabajadores.

Reglamentar

Registar a una **regla (v.)**. | Dictar un **reglamento (v.)**.

Reglamentario

Acorde con **reglamento (v.)** o norma. (V. LEGAL)

Reglamento

Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. | La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley (v.) o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se

está ante norma con autoridad de **decreto, ordenanza, orden o bando (v.)**.

Reglamento de taller o de trabajo

Reglamentaciones de trabajo (v.).

Reglamentos autónomos

Los que dicta la administración pública, por medio de los entes que la componen, en virtud de atribuciones propias de esos entes, y no como reglamentación de leyes o por delegación dispuesta por éstas.

Reglamentos delegados

Los que dicta la administración pública, por medio de los entes que la componen, en virtud de atribuciones delegadas por la ley en tales entes.

Reglamentos ejecutivos o de ejecución

Los que dicta la administración pública, por medio de los entes que la componen, a fin de reglamentar las disposiciones de una ley, para posibilitar su ejecución o aplicación.

Reglas de La Haya

Denominanse así las adoptadas en dicha ciudad el año 1921, cuya finalidad principal está contenida en una disposición determinante de que cualquier cláusula, pacto o acuerdo en un contrato de transporte que exonere, al transportista o a la nave, de responsabilidad por la pérdida o daño relativo a la mercadería, derivada de negligencia, culpa o infracción de los deberes y de las obligaciones o que disminuya dicha responsabilidad de modo diverso del establecido en dichas **Reglas**, será nula y sin efecto, y que una cláusula de cesión del beneficio del seguro al transportista o cualquier cláusula equivalente será considerada como exonerativa de la responsabilidad del transportista. En esencia, las **Reglas de La Haya** van encaminadas a conciliar el interés de los cargadores, los aseguradores y los armadores.

Reglas de Ulpiano

Son conocidas con esa denominación dos obras atribuidas a Ulpiano que contienen reglas de Derecho. Son ellas los **Regularum libri VII** y el **Regularum liber singularis**.

Reglas de Viena

En Derecho Marítimo se conocen con ese nombre las adoptadas en dicha ciudad el año 1926, en las que, con referencia a las **averías (v.) comunes**, se impone substancialmente que, cuando están en juego diferentes monedas, han de ser establecidas en valor oro, debiendo considerarse como moneda de valor oro aquella cuyo curso se ha mantenido a la par del oro después de la fecha de la avería común.

Reglas de York y Amberes

Con este nombre se conoce en Derecho Marítimo una serie de normas tendientes a la unificación jurídica, en materia de averías, auspiciadas por la International Law Association y por el Comité Maritime International. Se originaron en acuerdos adoptados en Glasgow el año 1860, en Londres el año 1863, en York el año 1864, y en otros posteriores, que vinieron a recogerse en una reunión celebrada en Estocolmo el año 1924.

Reglas del Derecho

Las define Escriche como axiomas o principios que, en breves y generales palabras, demuestran luego la cosa de que hablan y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria.

Muchas de las **reglas del Derecho** están contenidas en el título XXXIV de la Partida VII de Alfonso El Sabio, en el Derecho Romano y en las Decretales. (V. **PRINCIPIOS GENERALES DELDERECHO**)

Regnicola

Subdito de un país monárquico.

Regresión

Retroceso que se considera perjudicial en lo político, social o económico.

Regreso

Retorno o vuelta a un lugar. | Reaparición del que se había dado por muerto. (V. **AUSENCIA**). | En la letra de cambio, **recambio o acción regresiva (v.)**.

“Regula iuris”

Loc. lat. Regla del Derecho. (V. **REGLAS DEL DERECHO**.)

Regulación

Ordenamiento o régimen de algo. | Tasación de honorarios.

Regulación de honorarios

Acto procesal mediante el que se dispone el monto de los honorarios debidos a los profesionales intervinientes en el proceso.

Regular

Adjetivo. Dícese de lo de calidad intermedia. | Conforme a una regla. | Habitual.

Verbo. Regular, disponer. | Fijar honorarios una autoridad judicial. | Ajustar.

Rehabilitación

Acción y efecto de habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado.

Rehabilitación del penado

En Derecho Penal, cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado; es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente.

Con carácter más amplio, es la reintegración de la confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada. No se les concede a los reincidentes, ya que prueban que no la merecían.

Rehabilitación del quebrado

Restituir al quebrado, cuando concurran las circunstancias legalmente establecidas, en la plenitud de sus derechos, haciendo cesar las interdicciones que sobre él pesaren y liberándolo de los saldos que quedare adeudando, respecto de los bienes que adquiriera después de la **rehabilitación**.

Rehabilitar

Habilitar de nuevo. | Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados. | Perdonar al indigno, para que pueda heredar, facultad exclusiva del testador. | Restituir el crédito o buen nombre al que ha sido víctima de un error judicial en causa criminal. | Restablecer en el antiguo estado. | Devolver sus bienes al privado o despojado de ellos. | Permitir el ejercicio del comercio y la disposición y administración de sus bienes al quebrado. | Cancelar los antecedentes penales de un delincuente, luego de cumplida la pena y reparados otros efectos del delito (Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas).

Rehén

Persona de estimación y calidad que como prenda queda en poder del enemigo o parcialidad enemistada, mientras está pendiente un ajuste o tratado. | Plaza, castillo o cualquier otra cosa que queda como fianza o seguro (**Dic. Acad.**).

Por desgracia, el vocablo ha ensanchado sus acepciones y hoy se denominan **rehenes** las personas que son prenda de exigencias exageradas y hasta criminales, como la retención abusiva de técnicos o empleados superiores, y empresarios por supuesto, por los trabajadores en los lugares de trabajo, para presionar incluso con amenazas mortales para aquéllos. También, situaciones similares para distintas actividades delictivas, como la conversión en tales de los guardianes, por parte de los amotinados en

cárcel o penal, según apuntes de Luis Alcalá-Zamora.

"Rei familiaris causa"

Loc. lat. Por causa de intereses privados.

Reimportación

Reintegración al país de un producto previamente exportado. Más que por la devolución de las mercaderías, la palabra se utiliza para expresar el retorno de alguna materia prima o producto luego de algún otro proceso en distinto país, como la exportación del cuero que vuelve convertido en calzado, y que se deplora, en enfoque nacionalista, por el proceso fabril o de otra índole no cumplido de fronteras para adentro y por el desembolso de mayores divisas que las procuradas al exportarlo. Todo ello, claro está, sin perjuicio de pretender lo inverso con los demás... (V. **IMPORTACIÓN**.)

Reina

La soberana de un Estado monárquico, por ser ella, y no el marido, quien ejerce la autoridad efectiva y nominal de que se trate, como Isabel II de España en el siglo **xx** e Isabel II. también, de Inglaterra en el siglo **xx**. | Esposa de un rey. | La viuda de un monarca.

Las **reinas** de las especies segunda y tercera, y esta última en especial, adquieren a veces poderes superiores, por desempeñar la **regencia** (v.) durante la minoridad del heredero. (V. **REY**)

Reina de las pruebas

Nombre que se ha dado a la **confesión (v.)** en juicio, por la obsesión de otros tiempos en obtenerla, sobre todo en el procedimiento penal, para poder condenar, lo que llevó a la tortura. (V. **TORMENTOS OTORTURAS**)

Reinado

Duración del ejercicio como rey o reina. | Realeza.

Reinar

Regir absoluta o constitucionalmente un país con el carácter de rey o reina y, por extensión, con el de emperador o emperatriz.

Reincidencia y reiteración

La Academia de la lengua define el sentido forzoso de una y otra palabra, diciendo de la primera que es "circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa", y de la segunda, que es "circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga". Así, pues,

la diferencia entre una y otra se basa en la igualdad o la diferencia entre el delito pretérito y el presente.

En la doctrina se acostumbra a llamar **reincidencia especial o reincidencia propiamente dicha** aquella en que se encuentra incurso el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza, y **reincidencia general o reiteración**, cuando la naturaleza del delito anterior es distinta.

Los penalistas mantienen fundamentales discrepancias en lo que se refiere a la etiología y a los efectos de la **reincidencia**, sea ella **especial o general**. Para Carrara, Rossi y otros, constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad, criterio recogido por la mayoría de las legislaciones; mientras que Carmignani, Merkei, Mittermaier, etc., niegan la procedencia de la agravación. Y no faltan penalistas (Bucellatti y Kleinschrod) que afirman que debe considerarse como causa de atenuación, ya sea porque la repetición del delito obedece a una tendencia al mal, y por consiguiente representa una disminución de la imputabilidad, ya sea porque esa repetición se deriva de fallas en la organización social y de los malos sistemas penales y penitenciarios.

Jiménez de Asúa considera que la **reincidencia** constituye un concepto tendiente a desaparecer, para ser substituido por el de la **habitudinalidad**, y de ahí que no deba reputarse como circunstancia ni de agravación ni de atenuación de la pena, puesto que demuestra que el delincuente habitual es insensible a la sanción y se mantiene en un estado de peligrosidad del cual hay que **defenderse** con medidas de carácter especial.

Algunos códigos, como el argentino (que, por cierto, no establece diferencias entre la **reincidencia** y la **reiteración**), excluyen de la **reincidencia** los delitos militares, los oolíticos y los amnistiados, así como aquellos en que la pena correspondió a un delito cometido antes de que su autor cumplierse determinada edad.

En ciertas circunstancias, algunas legislaciones, también entre ellas la argentina, imponen al delincuente reiterativo la pena de reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena y al servicio de la defensa social.

Reincidente

Incurso en **reincidencia** (v.).

Reincidir

Incurrir de nuevo en yerro o falta. | Cometer delito similar a otro anterior.

Reino

Estado, país o territorio que rige un rey o reina. | Campo de actividad.

Reintegración

Restitución o devolución de algo. | Recuperación de lo perdido o substraído. | Restablecimiento en la posesión en que se fue turbado o en el dominio arrebatado.

Reintegro

Reintegración (v.). | Pago. | Devolución.

Reiteración

v. REINCIDENCIA y REITERACIÓN.

Reiterar

Insistir. | Repetir. | Volver a hacer o decir. | Incurrir en **reiteración** (v.) punible.

Reivindicable

Que cabe reivindicar por pertenecer al que lo intenta y por la viabilidad de la acción en concreto.

Reivindicación

Recuperación de lo propio tras despojo ajeno o indebida posesión. (V. ACCIÓN REIVINDICATORIA)

Reivindicante

Quien entabla una **acción reivindicatoria** (v.).

Reivindicar

Con derecho o sin él, reclamar judicialmente el dominio de algo.

Reivindicatorio

Concerniente a la **reivindicación** (v.) o eficaz para **lograrlo**. (v. ACCIÓN REIVINDICATORIA)

Relación

En el repertorio de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, vínculo. | Conexión. | Correspondencia. | Trato. | Comunicación. | Analogía, semejanza. | Informe que, de viva voz o por escrito, hace el secretario, o persona que lo substituya, al juez o tribunal, acerca de una causa o proceso. | Relato, narración. | Referencia. | Informe. | Declaración.

Relación de trabajo

Representa una idea principalmente derivada de la doctrina italiana, según la cual el mero hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación contiene para ambas partes una serie de derechos y obligaciones de índole laboral, con independencia de que exista, o no, un **contrato de trabajo** (v.). De ahí que algunos autores, como Nápoli, digan que puede existir una **relación de trabajo sin**

contrato, pero no un **contrato sin relación de trabajo**, de donde resulta **que** aquélla es el contenido del contrato, y éste, su continente. Sin embargo, ajuicio de algunos autores, esa distinción es inexistente y carente de efectos jurídicos, porque, en la **relación de trabajo**, existe un contrato, aunque sea de índole tácita, representado por el hecho de que una persona acuda a trabajar y otra acepte su trabajo.

Relación jurada

Cuenta cuya exactitud y procedencia se avala con juramento, que presenta quien tiene autoridad para ello y por los servicios prestados.

Relación jurídica

De modo poco claro, para De Castro, la “situación jurídica en que se encuentran las personas, organizadas unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico”.

Con más sencillez y sin reiterar el adjetivo definido, el **Diccionario de Derecho Usual** la enfoca como “todo vínculo de Derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporeal, con trascendencia en el ordenamiento vigente”.

Relación procesal

Sin pretender la perfección técnica, cabe delinearla como el conjunto de derechos y deberes, de situaciones dadas o cambiantes, de actitudes personales y de consecuencias de hecho y jurídicas que para las partes y el órgano jurisdiccional provocan, mantienen, desenvuelven y desenlazan el planteamiento y substanciación de un **proceso** (v.), en forma conexas en unos aspectos, excluyente en otros y antitética en general.

Relaciones diplomáticas

Trato recíproco entre Estados mediante agentes especiales de cada uno acreditados ante el otro. (**V. CUERPO DIPLOMÁTICO; RECONOCIMIENTO DE FACTO Y DE JURE.**)

Relaciones profesionales

V. PRACTICAS DESLEALES.

Relajación

Dispensa de voto o juramento. | En otros tiempos, durante la **Inquisición** (v.) sobre todo, entrega que de un reo efectuaba el tribunal eclesiástico a uno del fuero secular, para la ejecución de la pena de muerte impuesta por aquél. | Exención de obligaciones. | Degeneración o corrupción. | Aflojamiento de un régimen o situación.

Relajar

Llevar a cabo cualquiera **relajación** (v.).

Relamo

Reincidente en un pecado o herejía, luego de haber sido absuelto mediante abjuración o penitencia. | Cabe emplearlo también por **reincidente** (v.) en lo penal.

Relativo

Propio de alguien o de algo. | Que tiene relación o nexo con persona o cosa. | Que no es por sí mayoría. | Que ocurre o es pertinente en unas ocasiones, y no en otras.

Relator

En ciertos tribunales, el auxiliar que tiene a su cargo hacer la **relación** (v.) de la causa. | En el fuero canónico, el **ponente** (v.).

Relegación

En el Derecho Romano, la pena de destierro que no llevaba consigo pérdida de los derechos civiles; en contraposición, por ello, con la **deportación** (v.). | En países con colonias, nombre de la pena de **destierro** (v.) que en ellas se cumple, sin otra restricción en la libertad.

Relevación

Liberación de gravamen. | Exención de obligación. | Alivio de carga. | Supresión de requisito o exigencia. | Absolución de falta o culpa. | Omisión de prueba, suplida por la ley (**Dic. Der. Usual**).

Relevar

Proceder a una **relevación** (v.).

Relicto

Adjetivo que se aplica a lo dejado por quien muere, como el **bien relicto** (v.).

Religión

Según la Academia, “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”.

Abordando sintéticamente algunos aspectos de la **religión** en el Derecho, G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora declaran que es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica. Así, para ser rey o reina de Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia Anglicana, y en especial no ser católico. Para ser jefe del Estado constitucional en la Argentina: hay que ser católico, al menos por el signo inicial del bautismo.

Además, la **religión** determina la forma canónica inexcusable para casarse en algunos países; como España, para el matrimonio entre bautizados. En el plano constitucional general, los pueblos se diversifican entre los que prohíben o prohibían la práctica religiosa (Rusia y

satélites o imitadores), los que imponen una **religión oficial** (la Argentina, por ejemplo) y los que se pronuncian, hoy mayoría abrumadora, por la **libertad de cultos (v.)**.

Religioso

Relacionado con la **religión (v.)** o que la implica. | Sacerdote. | Miembro de una orden regular. | Fiel al extremo en el cumplimiento de los deberes y en el de las obligaciones.

El **Codex** denomina **religioso** al que ha hecho los tres votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad. Dentro de ello se diferencia, para los varones, entre **regulares**, los que han emitido votos solemnes en una orden, y **de votos simples**, en otro caso. En cuanto a las mujeres, se distingue entre las **monjas**, las que han hecho votos solemnes, y las **hermanas**, las limitadas a votos simples.

El **estado religioso** se inicia como postulante, sigue por el noviciado y termina con la profesión.

El **Codex** señala como **obligaciones positivas**: 1") santidad de vida interior y exterior; 2") reverencia y obediencia a los superiores; 3") estudio de las ciencias eclesiásticas; 4") celibato, con absoluta castidad; 5") rezo del oficio divino; 6") uso del hábito; 7") uso de la tonsura. Distintas circunstancias, algunas atinentes a la seguridad personal de **los religiosos en países de hostilidad oficial**. han llevado a la supresión frecuente del uso del hábito y de la tonsura.

El mismo **Codex** enumera estas **obligaciones negativas**: 1") no salir de fiador, 2") no jugar por dinero, 3") no cazar, 4") no asistir a los espectáculos mundanos, 5") no concurrir a tabernas o bares, 6") no ejercer la medicina ni la cirugía ni dar fe notarial fuera de lo eclesiástico, 7") no administrar bienes ajenos, 8") no cursar sin licencia estudios en las universidades, 9") no engancharse voluntariamente en el ejército, 10") no ejercer el comercio, 11") no alterar el orden público.

Remanente

Lo que queda de algo, resto o residuo.

Remanente de la herencia

Por inadvertencia u otra circunstancia, parte de la herencia de la que no ha dispuesto el testador y que les corresponde a los herederos legítimos.

| Una vez cumplidas las obligaciones sucesorias y pagados los acreedores del causante y los legatarios, el haber que queda para distribuir entre los herederos forzosos o testamentarios.

Rematador

Entre los agentes auxiliares del comercio figuran los **rematadores**, también llamados **marti-**

llos, cuya actividad profesional consiste en la venta de bienes en pública **subasta**, sea ella judicial o particular, sujetándose a determinadas normas legales y llevando los libros **que la ley** establece. Para ser **rematador** se requieren las mismas condiciones que se exigen al **corredor (v.) de comercio**.

Rematar

Acabar, finalizar una obra. | Arrebatarle la vida al herido o moribundo, por piedad o por fiera. | Vender en remate o subasta.

Remate

Subasta (v.).

Remedio

Medio para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo. | Auxilio, socorro. | Recurso procesal. | Diferencia de peso tolerada en las monedas.

Remedios penales y penitenciales

v. PENA ECLESIASTICA.

Remensa

Variedad de la servidumbre de la gleba que se conoció en la Cataluña feudal. Los **sujetos a ella** se llamaban **payeses de remensa**. Su redención corresponde a un arbitraje de Fernando el Católico.

Remesa

Envío de dinero, correspondencia o mercaderías. | Expedición.

Remisión

Remesa o envío. | Referencia, llamada, nota que en escrito o libro facilita una consulta. | Condonación total o parcial de una deuda. | Absolución de culpa. | Indulto o amnistía. | Liberación de la prestación obligatoria. | En lo bíblico, exención de impuesto, abolición de la esclavitud y perdón de los pecados (**Dic. Der. Usual**).

Remisión condicional

v. CONDENA CONDICIONAL.

Remisión de la deuda

Renuncia voluntaria, y por lo general gratuita, que un acreedor hace de todo o parte de su derecho contra el deudor (Capitant). | Acto del acreedor extintivo de la obligación, que puede efectivizarse mediante la entrega voluntaria al deudor del documento original en que constare la deuda, si no hubiere sido pagada, o por cualquier otro procedimiento fehaciente.

La **remisión**, llamada asimismo **condonación, de la deuda** hecha al deudor principal liberadora a los fiadores, pero no a la inversa.

Remisión de la prenda

Devolución que el **acreedor pignoraticio** (v.) hace a su deudor o al garante de lo dado en prenda, lo cual extingue la obligación prendaria en sí, pero no implica **remisión de la deuda** (v.) sin más.

Remiso

Indolente, dejado, negligente. | Tardo o lento en la acción.

Remitente

El que hace una **remesa** (v.). | En especial, el que escribe una pieza postal y pone su nombre y dirección, para prevenir una eventual devolución, de no ser localizado el destinatario.

Remitir

Realizar una **remisión o remesa** (v.).

Remitirse

Atenerse, sin más agregados, a lo expresado en ocasión precedente o a lo manifestado por otro en donde se puntualice.

Remoción

Por mal desempeño u otra circunstancia negativa, privación de cargo o empleo. Suele referirse a puestos más o menos transitorios, por ejercicio de funciones como las de albaceas, tutores, síndicos y administradores.

Remolcador

La embarcación que efectúa un **remolque** (v.), sobre todo en puertos y mediante el contrato oneroso del caso.

Remolque

Arrastre de una embarcación por otra, valiéndose de cabos, cuerdas o cables. | Acción de tirar cualquier vehículo terrestre de otro, por accidente o como ahorro de energía o mano de obra. | Embarcación o vehículo remolcado. | Contrato peculiar del comercio marítimo, en virtud del cual una embarcación, generalmente de poco tonelaje y escaso calado, para mayor agilidad en la maniobra, se compromete a conducir a otra o al arrastre de un objeto flotante de cualquier especie, tirando por cables, cadenas o cuerdas que unen el remolcador con el remolcado, a cambio de la cantidad estipulada o según la tarifa vigente en un puerto (**Dic. Der. Usual**).

Remover

Cambiar de lugar a alguien o algo. | Destituir, dejar cesante. | Volver a suscitar una cuestión que encrespa los ánimos dentro de un núcleo o entre países incluso, con riesgos de originar un conflicto.

Remuneración

Recompensa o premio en general. | Todo pago de servicios. | Cantidad concreta a que asciende esa retribución. (V. **HONORARIOS, JORNAL, SALARIO, SUELDO, TRABAJO DESTAJO**)

Remunerar

Hacer una **remuneración** (v.).

Remuneratorio

Carácter de lo entregado como recompensa. | En los contratos, **oneroso** (v.). | En la donación, lo que premia algún servicio no exigible. (V. **CONTRATO REMUNERATORIO, DONACIÓN REMUNERATORIA**)

Rendición

Acción y efecto de **rendir**, de vencer, sujetar; obligar a las tropas, plazas o embarcaciones enemigas a que se entreguen. | Como **debelación**, la acción y efecto de debelar, de rendir por la fuerza de las armas al enemigo. Jurídicamente importa al Derecho Internacional Público.

Lo jurídico-militar aparte, la voz posee otros significados de interés: Restitución de lo despojado. | Producción de frutos u otras utilidades. | Fatiga o cansancio por trabajo u otro esfuerzo. | Ajuste de cuentas. | Antiguamente, precio de un rescate.

Rendición de cuentas

Dejando aparte los múltiples casos que se presentan en las relaciones privadas y en la vida comercial, en que unas personas tengan que **rendir** a otras una **cuenta** de la gestión realizada, generalmente de orden económico, las leyes prevén algunas circunstancias en que la **rendición de cuentas** constituye obligación. Así sucede, entre otros casos, con la que incumbe a los tutores y curadores, a los albaceas testamentarios, a los administradores de bienes ajenos, a los mandatarios. La **rendición de cuentas** puede tener carácter **judicial o extrajudicial**.

Rendición incondicional

La que impone un vencedor sin concesión alguna previa para el vencido. La exigieron los aliados vencedores en 1945 con respecto a Italia, Alemania y Japón, y la lograron.

Rendimiento

En general, sinónimo de **rendición** (v.).

Rendir

Triunfar en lucha. | Someter. | Dar. | Devolver lo mal habido. | Dar provecho o lucro. (V. **RENDERSE**)

Rendirse

Entregarse al enemigo. (V. **RENDIR**.)

Renovación

Arreglo o cambio que deja algo como nuevo. | Restablecimiento, restauración. | Insistencia. | Prórroga de crédito o confianza. | Ratificación de mando o atribuciones. | Substitución, reemplazo. | Trueque de viejo por nuevo. | Reiteración. | Reforma. | Nueva moda o cambio en las existencias de un establecimiento mercantil. | Arcaísmo. Novación (v.).

Renta

Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capitales, dinero o privilegio. | Utilidad, fruto, rendimiento o provecho de una cosa. | Deuda pública. | Títulos que la representan. | Precio que en dinero o en especie paga el arrendatario. | Pensión o cantidad que por obligación o liberalidad se pasa a una persona. | Rédito, interés (**Dic. Der. Usual**).

Renta aduanera

Ingresos fiscales percibidos por razón de los aranceles que en las **aduanas** (v.) marítimas, terrestres y aéreas se perciben por la importación, rara vez por la exportación, e igualmente por el contrabando..., a causa de los recargos y multas que origina si se descubre y se denuncia (que no siempre coinciden). Sobre el tema se amplía al tratar de la **renta de aduanas** (v.), expresión más usual.

Renta de aduanas

Según la legislación tributaria española poseen este carácter: a) los derechos de importación; b) los derechos de exportación; c) el derecho fiscal a la importación; d) los derechos e impuestos de finalidad compensatoria percibidos con ocasión del tráfico exterior, excepto los de regulación del precio en los productos agrícolas.

Como impuesto, la **renta de aduanas** adquiere tres modalidades: 1^ª) **De importación o derecho de entrada**, que es lo más frecuente, para gravar los artículos extranjeros que se introducen en el país, con la finalidad de proteger la industria o el comercio nacional o de encarecer los productos y gravar indirectamente al consumidor. 2^ª) **De exportación o derecho de salida**, cuando está restringido sacar del país ciertos géneros, considerados esenciales para la nación (de estar prohibido no se impone ningún derecho, y sí la multa u otra pena por el contrabando frustrado). 3^ª) **De tránsito o de derechos de paso**, si recae sobre mercancías que no se consumen en el Estado, sino que utilizan su situación geográfica para ser remitidas a otro punto.

Este último gravamen aduanero se explica por la posibilidad de que el tránsito sea ficticio y por la prestación de los servicios administrativos que inspeccionan precisamente esa naturaleza de los productos.

Renta estancada

La que obtiene el Estado de ciertos monopolios, como los del tabaco, el correo, la lotería y otros.

Renta general

La que el fisco recauda directamente en el territorio nacional.

Renta rentada

El ingreso de carácter fijo.

Renta vitalicia

Contrato aleatorio en el que una parte cede a otra una suma o capital con la obligación, por parte del cesionario, de pagar al cedente, o a otra persona por éste designada, una pensión periódica durante toda la vida del beneficiario.

El Código Civil argentino dice que habrá contrato oneroso de **renta vitalicia** cuando alguien, por una suma de dinero o por una cosa apreciable en dinero, mueble o inmueble, que otro le da, se obliga hacia una o muchas personas a pagarles una renta anual durante la vida de uno o muchos individuos designados en el contrato.

Aun cuando ese contrato puede ser celebrado entre personas físicas, haciéndolo constar en escritura pública, ello sucede excepcionalmente, pues lo habitual y frecuente es que el contrato se haga por un particular con una compañía de seguros debidamente autorizada, suscribiendo la correspondiente póliza de un seguro, precisamente llamado **de renta vitalicia**. La cuantía de **renta** se fija mediante un cálculo actuarial hecho en atención al capital, a la edad del asegurado, a la edad del beneficiario (si es persona distinta) y al momento en que se tenga que empezar a pagar la **renta**.

El capital o precio de la **renta** se puede entregar de una sola vez, como se hace cuando el beneficiario ha de comenzar a percibir la **renta** inmediatamente, o en forma fraccionada por cuotas periódicas, llamadas premios o primas, hasta una fecha posterior prefijada, que suele ser la del cumplimiento por el beneficiario de determinada edad. También el **seguro de renta vitalicia** puede estar destinado a cubrir la invalidez presente o la eventual futura invalidez del beneficiario.

En materia de previsión social, la **renta vitalicia** ha sido acogida en diversas legislaciones y aconsejada por la Organización Interna-

cional del Trabajo como medio de indemnizar la invalidez derivada de un accidente laboral, o a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento. Las prestaciones jubilatorias se hacen asimismo en forma de **renta vitalicia**, constituyéndose el capital para pagarlas mediante los aportes hechos por los trabajadores, los empleadores y, en ocasiones, por el Estado.

Rentabilidad

índole de lo **rentable** (v.). | Capacidad de renta, producto o ingreso.

Rentable

Que produce **renta** (v.) suficiente o remuneradora (**Dic. Acad.**).

Rentado

Con **renta** (v.), como ciertas condecoraciones que combinan el honor y la materialidad. (V. **RENTARENTADA.**)

Rentar

Dar **renta** (v.) o producir alguna otra utilidad.

Rentero

Sinónimo poco usual de arrendatario, por cuanto abona una renta como tal al arrendador. | Otros lo equiparan a este último, porque la obtiene. | Tributario o contribuyente.

Rentista

El que vive de **rentas** (v.) y no despliega ninguna actividad económica. | El que percibe una **renta vitalicia** (v.).

Rentístico

Perteneciente a las rentas públicas.

Renuncia

Dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de un derecho que se tiene. La **renuncia** puede también ofrecer un sentido negativo, que se manifiesta rechazando o no admitiendo una cosa o un derecho que son ofrecidos. Basta esta definición para advertir la amplísima aplicación que la **renuncia** presenta en el campo del Derecho, porque puede estar referida a toda clase de bienes, de derechos públicos o privados (salvo los que la ley declara irrenunciables) o de acciones procesales. | Caso frecuente **de renuncia** es la que se hace de los cargos públicos o de los empleos públicos o privados, y en ese sentido equivale a **dimisión**. En el Derecho Civil, las manifestaciones tal vez más características son las que se vinculan con el repudio de la herencia o de las donaciones. (V. **REPUDIACIÓN.**)

Renuncia se llama también el documento en que consta esa actitud. | Desistimiento de un propósito.

Renuncia abdicativa

La que se efectúa sin señalar sucesor o beneficiario. Se opone a la **renuncia traslativa** (v.). Ejemplo de la primera: la **renuncia pura y simple** a una herencia.

Renuncia de derechos

Desprendimiento o dejación de carácter voluntario, libre, unilateral, formal y definitivo de una facultad jurídica subjetiva que no constituya a la vez un deber (como la patria potestad), porque entonces, a favor de la subsistencia del nexo jurídico, aparece otro interés u obstáculo, que no cabe remover con **plena** eficacia por iniciativa individual.

Renuncia expresa

La que consta en forma escrita y con texto inequívoco. A veces se exige por documento público, como en la hipoteca y en las sucesiones testadas. (V. **RENUNCIA TÁCITA**)

Renuncia personal

No posee el significado de hacerla uno mismo, que es de esencia en toda **renuncia**, porque la imposición la invalidaría en verdad. Se hace referencia a la que redunda automáticamente a favor de una o más personas en la **renuncia traslativa** (v.). Se opone a la **renuncia real** (v.).

Renuncia real

La que se efectúa sin propósito de favorecer a otro, como una sucesión en que el pasivo exceda al activo. (V. **RENUNCIAPERSONAL**)

Renuncia tácita

La manifestada por actos inequívocos, en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el bien que constituya el objeto, como retirarse de donde se haya hecho una distribución de cosas entre presentes sin llevarse las adjudicadas, y no por descuido. Esta **renuncia** hay que analizarla en combinación con la prescripción de los derechos. (V. **RENUNCIA EXPRESA.**)

Renuncia traslativa

La que implica una transmisión, como cuando se renuncia a una herencia a favor de las personas que se indiquen. De ser gratuita, configura una donación; de mediar alguna compensación en dinero o de otra especie, puede constituir cesión, compraventa, dación en pago o permuta, entre otras figuras. (V. **RENUNCIA ABDICATIVA**)

Renunciable

Que cabe renunciar, como sucede en general con los derechos que no son a la vez deberes y con los cargos que no implican función pública, cuyo abandono sin reemplazo está penado por la ley.

Renunciante

El que efectúa una **renuncia** (v.).

Renunciar

Llevar a cabo una **renuncia** (v.).

Renunciatario

El que se ve favorecido por una **renuncie** (v.), por sucesor natural, como en la abdicativa, o por derechohabiente convencional, como en la traslativa.

“Renvoi”

Palabra francesa. Devolución o remisión. Posee las siguientes acepciones procesales: 1”) Excepción de incompetencia de jurisdicción o por declinatoria de ésta, lo que lleva la causa a otro tribunal. 2”) Remisión de un juicio a otros jueces, por parentesco entre alguno de ellos y una de las partes. 3”) Absolución o sobreseimiento de un procesado. 4”) Remisión, para la solución de un caso, a las normas de otro país. (V. **REEN-VIO**.)

Reo

El acusado o presunto responsable de un delito, durante la substanciación de la causa. | El condenado criminalmente. | En el fuero civil, el demandado. (V. **ACTOR**)

Reparación

Arreglo de daños o averías. | Satisfacción tras ofensa o agravio. | Indemnización.

Reparación del daño

Obligación que al responsable de un **daño** (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado.

Reparaciones de guerra

Las indemnizaciones, que por su culpabilidad en la guerra, ajuicio desde luego de los vencedores, le fueron impuestas en 1919, al acabar la primera conflagración mundial, a Alemania, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, de acuerdo con otros tantos tratados de paz, por los daños causados en el patrimonio nacional y en propiedades privadas por todas las operaciones militares, terrestres, navales y aéreas.

La cantidad crecidísima a que se hicieron ascender tales **reparaciones** permitieron que los obligados alegaran insolvencia, a más de otras maniobras políticas y sin más de los malos pagadores. En definitiva, los vencedores no percibieron ni la décima parte de lo pretendido.

Con tal escarmiento, en la segunda guerra mundial no se procedió sino a incautaciones y ocupaciones, y, por la ex U.R.S.S, a la mano de

obra de los prisioneros, esclavizados para la construcción.

Reparaciones extraordinarias

En los bienes, y en particular en los inmuebles, las de mayor importancia y que exigen desembolsos más elevados. Se plantea el problema de su abono cuando la propiedad y el disfrute se encuentran divididos. Por lo general incumben al nudo propietario en el usufructo, y al arrendador, en los arriendos rústicos o urbanos, pero caben pactos en contrario y la vigencia de los usos locales. (V. **REPARACIONESORDINARIAS**.)

Reparaciones ordinarias

Las que requieren los bienes para su conservación natural y que suelen ser obra del tiempo o del uso. Cuando dominio y posesión o tenencia están divididos, salvo pacto en contrario o costumbre supletoria, suelen recaer sobre el que disfruta de tales bienes, y no sobre el **dueño** que no los explota ni los utiliza por sí. (V. **REPARACIONES EXTRAORDINARIAS**.)

Reparar

Proceder a una **reparación** (v.).

Repartición

Distribución o reparto. | En la República Argentina, departamento, dependencia u oficina pública de cierta importancia o con autonomía al menos relativa.

Repartimiento

Distribución, reparto, partición. | Documento que acredita la forma en que se ha dividido algo y la porción adjudicada a cada uno de los partícipes. | Contribución compartida con distintos contribuyentes, gravados por obligación o voluntad. | Distribución de las causas entre las diversas salas de un tribunal colegiado, entre los distintos juzgados de una ciudad o entre las diferentes secretarías de éstos o de aquellas, para la equitativa división del trabajo y de las utilidades (cuando se perciben honorarios o aranceles) (**Dic. Der. Usual**).

Repartir

Llevar a cabo un **reparto**, **repartición** o **repartimiento** (v.).

Reparto

En general, sinónimo de **repartimiento** (v.).

Reparto social

Demagógica propaganda colectivista entre sectores populares de gran incultura y de recursos menores, que son halagados con el ofrecimiento de **una** distribución igualitaria de todos los bienes existentes, llevado incluso al de mujeres entre los hombres, en el agregado seductor del

comunismo sexual. Naturalmente, los países colectivistas se han abstenido de llevar tal programa a la realidad donde se ha establecido, porque se ha producido lo contrario del **reparto** general, que es la concentración de todos los bienes en el Estado y la administración discrecional por el partido gobernante.

Repatriación

Regreso voluntario o conminatorio a la patria. La primera especie suele corresponder a los emigrantes fracasados en sus planes de asentarse en tierra extraña o por haberse enriquecido en ella y retornar, en los años postreros de la existencia, al suelo natal. La otra clase proviene de ciertas expulsiones policíacas que reintegran a los extranjeros indeseables a su tierra de origen y también de los prisioneros canjeados durante las operaciones o devueltos al final de una contienda bélica.

Repertorio

Libro que contiene, extractadas, determinadas materias con sucinta referencia a textos más amplios o a las fuentes originales. Los **repertorios** de legislación, jurisprudencia y doctrina, anotan G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora tras el concepto, son de uso constante entre los profesionales y los estudiosos del Derecho, por la evidente utilidad que por su ordenación de materias, alfabética, cronológica o de otro sistema proporcionan, con ahorro de búsquedas sin orientación.

Repetición

Reiteración. | Reproducción. | Derecho, cuando menos acción, para reclamar lo indebidamente pagado o aquello que se ha anticipado por otro. (v. PAGO DE LO INDEBIDO.)

Repetir

Reproducir lo ya dicho o hecho. | Resarcirse de tercero por pago improcedente o enriquecimiento injusto.

“Repetundae”

Loc. lat. Dinero reclamable. Institución de Roma que pretendía salir al paso de la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, ya que autorizaba, en nombre del interés general, y a veces con utilidad para el actor, que fueran restituidos los bienes mal habidos por el delito de **contusión** (v.), particularmente frecuente, en épocas de inmoralidad generalizada, en los puestos administrativos.

Réplica

Contestación o respuesta. | Argumentación en contra. | Escrito que, en los juicios de mayor cuantía, subsiste en el enjuiciamiento español,

para argumentar contra la **contestación de la demanda** (v.). Se tilda de dilatorio e innecesario. (v. DÚPLICA.)

Replicar

Proceder a una **réplica** dialéctica o como escrito en que el actor insiste en sus pretensiones, luego de conocida la contestación del demandado.

“Replicatio”

Voz lat. Réplica. Constituía la parte condicional de la fórmula (v.), luego de alegada una excepción por el demandado, para invalidarla y mantener la pretensión a cubierto de ella.

Reponer

Volver a poner o colocar. | Devolver el cargo o posición que se tenía antes de su privación o pérdida. | Reintegrar. | Substituir, con secreto y precauciones iguales a los de la substracción, las sumas o cosas temporalmente usadas como propias contra derecho. (V. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.) | Oponer, replicar, objetar. | Reformar un auto o providencia el juez o tribunal que lo dictó y contra el cual se ha presentado el **recurso de reposición** (v.). | Volver una cosa al estado en que se encontraba antes de omitir alguna diligencia o trámite esencial, para reanudar debidamente los trámites procesales omitidos (**Dic. Der. Usual**).

Reposición

Acción y efecto de **reponer** (v.) en las distintas acepciones expresadas. | Además, reintegrar el valor de los timbres o papel sellado que se emplee o se haya empleado en actuaciones sujetas a ese cargo o de resultados de una condena en costas. (v. RECURSO DE REPOSICIÓN.)

Repregunta

Segunda o posterior pregunta (v.) que sobre un asunto se formula, **en** los ordenamientos procesales de amplia libertad en el interrogatorio, a los testigos, con objeto de aclarar algunos aspectos y, con bastante frecuencia, para descubrir su falta de veracidad o para favorecer contradicciones o impensadas revelaciones en el curso de la diligencia. En el proceso penal, esta posibilidad se extiende al acusado, en el juicio oral.

Repreguntar

Formular una o más **repreguntas** (v.).

Reprender

Reprochar el proceder ajeno. | Apercibir, amonestar. | Aplicar la pena de **represión** (v.).

Represión

Amonestación que, en tono más o menos áspero en lo particular, y de elevación moral en lo

público, se dirige a quien ha incurrido en alguna falta. | En algunos códigos represivos, pena leve, consistente en una exhortación del juez al condenado a ella, en la que le señala lo inadecuado de su proceder desde el punto de vista individual y social.

El Código Penal español prevé dos especies: la **represión pública**, en audiencia pública, aplicable en algún delito de escasa trascendencia, y la **represión privada**, que el juez dirige a puerta cerrada en algunas faltas.

Represalia

El vocablo suele emplearse casi siempre en plural, **represalias**, por comprender un conjunto de medidas o reacciones. Luis Alcalá-Zamora expresa que es tecnicismo que presenta una gradación, desde la esfera pública hasta la privada. 1") Derecho o potestad que se arrogan los beligerantes para causarse recíprocamente igual o mayor daño que el recibido, en especial por violación de las leyes de la guerra, de alguna convención o de una severa advertencia hecha para abstenerse de determinados métodos o acciones. 2") Retención de los bienes de los súbditos de la nación con la cual se está en guerra. 3") Adopción de las mismas medidas que el enemigo contra las personas y las cosas de los nacionales. 4") Medidas o trato de rigor, sin estar en guerra, por actos perjudiciales o agravadores para el otro. 5") Entre particulares, venganza o individual reparación del agravio por la víctima de la ofensa, ataque o perjuicio.

Representación

En Derecho Civil y en materia de sucesiones intestadas, se llama **representación** el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padreo madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos, en su lugar, en la misma parte de la herencia en que aquéllos habrían sucedido. La **representación** se admite ilimitadamente en la línea recta descendente; en la línea colateral, sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos.

No se puede representar sino a las personas muertas o a las que hubieren renunciado la herencia, pero no a aquellos que hubieren sido excluidos de la sucesión como indignos o desheredados. (V. **ESTIRPE**, **RAMA**, **TRONCO**.)

A más de ese significado trascendente, conocido de manera específica como **representación hereditaria**, la voz tiene muchos significados de interés jurídico de primer orden o de segundo. que G. Cabanellas v L. Alcalá-Zamora concretan con exactitud: Expresión o exposición del pensamiento. | Declaración. | Referencia,

relato. | Símbolo, figura, imagen de algo o alguien. | Substitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. | Sucesión en una cualidad o derecho. | Ejecución pública de una obra dramática. | Carácter o dignidad con que actúa una persona. | Grupo o comisión que expone las pretensiones, intereses, quejas o sentimientos de una colectividad, organizada o no. | Memorial o súplica que se dirige a una autoridad o jefe, con las razones que concurren a favor de lo expuesto o solicitado. | Reconstrucción mental de un caso o situación. | En Derecho Político, expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretada por lo común mediante el sufragio, que elige entre distintos candidatos. | En Derecho Civil. capacidad general de las personas cuando es suplida por la patria potestad o la tutela. | Delegación de las facultades propias en un mandatario o apoderado, que ostenta la personalidad jurídica del mandante o poderdante en los asuntos expresados. | En Derecho Mercantil, concesión de la exclusiva para vender un artículo o desplegar actividades comerciales acerca de una marca o producto en determinado territorio o localidad. | Potestad para comparecer por otro en juicio.

Representación hereditaria

Denominada igualmente **derecho de representación** (v.) -aunque sea equívoco, por mayor amplitud- en el Derecho Sucesorio, la **representación** es el derecho correspondiente a los hijos (o a los nietos) para ser colocados en el lugar que ocupaba su padre o madre (o abuelo) en la familia del difunto, a fin de suceder en la parte de herencia que habría tocado al ascendiente paterno o materno de haber podido y querido heredar. Su razón jurídica y social se encuentra en que los nietos o descendientes ulteriores no se vean privados de la legítima filial, en caso de premorir el hijo al causante.

Representación judicial

La que un juez o tribunal concreta en quien debe asumir temporalmente la de una persona o bienes. Son frecuentes en quiebras y concursos, en abintestatos o testamentarias.

Representación legal

La que el Derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, o por causas especiales, como las de las mujeres casadas en ordenamientos cada vez más raros.

Los casos más frecuentes son: 1") el de los menores no emancipados que estén sometidos a la patria potestad o a la tutela; 2") la de los incapaces o incapacitados, sujetos a tutela o curate-

la; 3") las casadas, donde no gozan de plena capacidad jurídica por el matrimonio; 4") los ausentes; 5") los concebidos, en lo que les pueda ser favorable, para el supuesto de nacer con vida; 6") las personas abstractas en general; 7") ciertos patrimonios, como la herencia yacente y la masa de la quiebra.

La **representación** de las corporaciones públicas está determinada por la Constitución, las leyes y los estatutos provinciales o municipales respectivos, y recae sobre sus autoridades principales (**Dic. Der. Usual**).

Representación mercantil

Se concreta a través de las instituciones de la **comisión** y del **mandato (v.) mercantil**.

Representación nacional

Su símbolo personal o material. En lo primero, el jefe del Estado y, en el extranjero, los agentes diplomáticos. En lo segundo, la bandera, el escudo, el himno. | Parlamentariamente, los diputados y senadores, frente a los diputados provinciales o los concejales.

Representación necesaria

Relación de representación con carácter de necesaria, por exigirlo la naturaleza de las partes, como en el caso de las personas de existencia ideal, que no actúan sino a través de sus representantes, o las normas aplicables, como en el caso de los incapaces.

Representación orgánica

Representación de una persona jurídica por medio de sus órganos, como en el caso de las sociedades, que actúan mediante sus socios, gerentes, presidentes o directores.

Representación procesal

La que se exige o se permite, en lugar de las partes en sí, ante los tribunales judiciales. Suele concretarse, en lo procedimental, en el procurador, y en lo técnico, en el letrado patrocinante. Según los ordenamientos y las causas, es imperativa o se consiente actuar a los interesados por **Sí mismos**. (**v. ABOGADO, COMPARECENCIA, PROCURADOR.**)

Representación proporcional

Sistema electoral, con numerosas variantes, que distribuye en general los puestos de los elegibles de manera ajustada a la proporción de las diversas corrientes de los electores. Establece una mayor justicia entre el electorado y permite el acceso de más tendencias a las asambleas legislativas o deliberantes de otro orden. Pero puede contribuir a atomizar los partidos. Se opone al método que le adjudica, en cada distrito, la representación íntegra o una parte muy elevada

al que obtiene mayor número de votos, y otra menor al que le sigue en cantidad en los sufragios, núcleos que se denominan por ello **mayoría** y **minoría**, entre los cuales suele haber una desproporción del doble o el triple a favor de la primera.

Representación voluntaria

La espontánea en la adopción traslativa de parte de su capacidad por una persona, y libre también en cuanto al designado o representante, para aceptar o rechazar esa delegación de facultades. Se concreta por medio del **mandato o poder** (v.) a favor de tercero. Por su esencia se contrapone, de un lado, a la **representación legal**, imperativa, y de otro, a la **judicial (v.)**, por el designado, al margen de las manifestaciones tal vez del representado.

Representante

En general, el que ostenta una **representación** (v.) de cualquiera de las especies definidas. | Mandatario. apoderado. | En los Estados Unidos, el diputado, el miembro de la **llamada** por **eso Cámara de Representantes**, a diferencia del **Senado** y los **senadores (v.)**.

Representantes de comercio

v. COMISIONISTA, FACTOR, VIAJANTE DE COMERCIO.

Representantes sindicales

Denominanse así los dirigentes de las asociaciones profesionales elegidos por los afiliados a ellas. Ejercen, pues, una jerarquía superior a la de los **delegados obreros o sindicales (v.)**. Son también **representantes sindicales** aquellos trabajadores que ocupan cargos en organismos de carácter público que requieren representación gremial. Cuando tales **representantes** tienen que ocupar sus cargos representativos, dejando de prestar servicios en sus empleos, gozan del derecho de reserva del puesto para su incorporación a él, una vez que terminan sus funciones sindicales, sin que puedan ser despedidos en el año posterior a la cesación en sus funciones gremiales. Los empleadores que quebranten esta norma incurrir en las sanciones establecidas para las **prácticas desleales (v.)**. Estos **representantes**, lo mismo que los delegados, tienen derecho a ser indemnizados en caso de despido injustificado durante el período de estabilidad. La cuantía de esa indemnización ha motivado una jurisprudencia muy dispar, que va desde reconocerles una reparación igual a la de todos los trabajadores, más el lucro cesante por el término de estabilidad no cumplido, hasta reconocerles únicamente la indemnización por despido arbitrario.

Se comprende que se trata de una cuestión resuelta de muy distinta manera en las legislaciones de los diversos países, por lo cual para la definición que antecede se ha tenido presente la de la Argentina.

Representar

Ostentar o ejercer una **representación** (v.).

Represión

Acción y efecto de **reprimir** (v.) o reprimirse, de contener o dominar, de sujetarse. | Acción y método de oponerse la fuerza pública alas alteraciones del orden general. | Aplicación de penas y correctivos por delitos y faltas.

Reprimir

Contener o refrenar a otros. | Sujetar impulsos o pasiones. | Dominar los desórdenes públicos o cualquier otra transgresión de la paz social. | Imponer las sanciones pertinentes por una infracción.

Reprobación

Condena de conducta o expresión. | Negativa, rechazamiento. | En lo canónico, juicio divino que excluye a un pecador de la felicidad eterna y lo condena al infierno. | Tacha o recusación de un testigo (**Dic. Der. Usual**).

Reproducción

Imitación o copia de una obra. | Generación o procreación. | Multiplicación del género humano y de otras especies. | Derecho a publicar o explotar una obra.

República

La Academia incluye estas acepciones: Cuerpo político de una nación. | Forma de gobierno representativo en que el poder reside en el pueblo, personificado éste por un jefe supremo llamado presidente. | Conjunto de habitantes de un término municipal. | El ayuntamiento de este término municipal. | Causa pública, el común o su utilidad.

Como forma de gobierno fue conocida en Grecia y Roma, mantenida en la Italia medioeval y generalizada en Europa luego de la Revolución francesa y sobre **todo** tras las conflagraciones mundiales que barrieron con docenas de tronos en los países derrotados.

Acerca de sus formas, las que se particularizan a continuación en las voces inmediatas, sobre esquemas de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, cabe sintetizarlas, por la concentración del poder, en **unitarias o federales**; por el enfoque clasista y de los bienes, en **burguesas o socialistas**; por las atribuciones del jefe del Estado y del Poder Legislativo, en **presidencialistas o parlamentarias**.

Realmente no son **repúblicas**, en el fondo ni en la forma, sino en el nombre, y tampoco integran el grupo opuesto político de las **monarquías** (v.), los regímenes autocráticos y dictatoriales, tan frecuentes en países americanos y en los colectivizados del Viejo Mundo, por más que oficialmente se titulen de manera más presentable en el escenario político internacional.

República aristocrática

Aquella en la que ejerce el gobierno una representación de la minoría imperante, sea por su cultura o patriotismo, sea -lo más frecuente- por la influencia del dinero, del personalismo o del ejército. Realmente es una oligarquía y, si rehúye la sinceridad electoral, configura una dictadura. (V. **ARISTOCRACIA**, **REPÚBLICA DEMOCRÁTICA**.)

República burguesa

La de régimen político democrático, pero asentada sobre el capitalismo, aun cuando se vaya atenuando el rigor de antaño, por el sentido social del mundo contemporáneo, sin necesidad de declaraciones sensacionalistas. (V. **REPÚBLICA POPULAR** y **SOCIALISTA**)

República democrática

La de auténtico origen popular, orientada al servicio de las aspiraciones de los más, sin incurrir en claudicaciones demagógicas ni dejarse arrastrar al desprecio de la oposición civil, garantizada en sus expresiones jurídicas. El sistema impera en la Europa occidental y en los países americanos libres de dictaduras. (V. **DEMOCRACIA**, **REPÚBLICA ARISTOCRÁTICA**)

República federal

La organizada según los cauces **defederalismo** (v.), que supone un fraccionamiento del poder público entre una representación nacional unitaria, en asuntos de importancia general y ante las demás naciones, y un ejercicio territorial interno según Estados o provincias, de fisonomía histórica definida o forjada con el desarrollo nacional. Es régimen de escasa vitalidad en Europa, aunque cuente con expresiones de interés en Suiza y Alemania. Predomina nominalmente en la Argentina, Brasil, Méjico, Venezuela, aun cuando el poder central tenga fuerza extraordinaria y facultades expeditivas para intervenir en los miembros federados. Posee vigencia declinante en los Estados Unidos, por las exigencias de un poder central cada vez más fuerte para regir la política y la economía nacional e internacional de nuestros tiempos. (V. **REPÚBLICA UNITARIA**)

República parlamentaria

La que cuenta con Parlamento, unicameral o bicameral -indiferente al respecto- que se desenvuelve con normalidad constitucional. | Por antonomasia, aquella en que las Cámaras legislativas poseen la supremacía en los destinos nacionales, por la necesidad de que el Poder Ejecutivo cuente con mayoría parlamentaria para ejercer sus funciones. Requiere un Poder Moderador, el jefe del Estado, que ejerce funciones de equilibrio entre los otros poderes y asegura su continuidad y renovación. La figura contrapuesta es la de *república presidencialista* (v.). La parlamentaria cuenta con predominio en la Europa occidental, limitada ahora a Francia, Alemania, Italia y Austria, por ser los restantes países monarquías y dictaduras fascistas o colectivistas, con la peculiar excepción de Suiza.

República popular

Nombre de halago para las masas, inventado por la propaganda soviética para los territorios sometidos a su influjo al terminar la segunda guerra mundial. Se trata en verdad de dictaduras colectivistas, regidas por el partido único. Su zona se extiende por la Europa oriental, China y el Asia sometida a ella y por algunas repúblicas de África y de América que han entrado por el sistema. Luego de lo que lleva ya su instauración, ha tendido a afirmar su independencia con respecto ala potencia fundadora, sin abandonar otros lineamientos internos y de oposición armada a *Occidente* (v.).

República presidencialista

El sistema republicano donde el jefe del Estado posee efectivos poderes, como presidente del Ejecutivo, independiente además del Parlamento, que puede oponerse a sus iniciativas legislativas, pero no obligarlo a dimitir, aun con mayoría hostil, hasta que termine su mandato. El sistema se ha impuesto en América, en parte por necesidad del federalismo, y también por ser pueblos de más reciente formación y donde se ha hecho sentir la precisión de acciones de gobierno más estables. (V. **REPÚBLICA PARLAMENTARIA**.)

República socialista

Aquella en que se proclama el colectivismo, nominal al menos, en cuanto a los medios de producción y cambio, que significa la expropiación gratuita general a favor del Estado, administrador, por medio de una dictadura que ejerce un caudillo popular y que comparte con el partido único aceptado en el gobierno. Viene a coincidir en la actualidad con *república popular* (v.) y se opone a la *república democrática*

(v.), en lo político, y a la *burguesa* (v.), en las instituciones.

República unitaria

La que ofrece una estructura fundamental del Estado, dentro del régimen democrático, que conserva la unidad y uniformidad administrativa, con leyes y códigos únicos para la nación, y una jerarquía general que concluye en el gobierno. Ofrece ventajas indudables para las grandes empresas y los problemas generales; se le reprocha el alejamiento de los asuntos locales en las distintas gradaciones territoriales. De ahí la tendencia a paliarla con una fuerte descentralización local, sin incubar excesos. (V. **REPÚBLICA FEDERAL**.)

Republicano

Relacionado con la *república* (v.) como forma de gobierno. | Partidario de tal régimen. | Ciudadano de un país organizado como república. | Nombre de uno de los partidos tradicionales norteamericanos, de tendencia más moderada o conservadora que el demócrata; pero no hay una fisonomía muy definida entre ambos, por estar sujeta a circunstanciales problemas internos o exteriores como divisoria entre ellos.

Repúblico

Estadista, notable gobernante. | Hombre adecuado para el ejercicio de funciones públicas de importancia. | Ciudadano ejemplar.

Repudiación

Acción y efecto de *repudiar* la mujer propia, o sea de desecharla o repelerla, no mediante el procedimiento judicial del divorcio, sino por voluntaria decisión del marido. El derecho marital del repudio, que tuvo expresión en legislaciones antiguas, entre ellas la romana, no ha pasado a las modernas de los países de civilización occidental.

En el ámbito jurídico, el concepto de la *repudiación* ha quedado limitado al acto mediante el cual una persona rechaza o no acepta una herencia o un legado que le corresponde. Es asimismo aplicable alas donaciones.

Repudiación de la herencia

Renuncia de una sucesión legítima o ab intestato. Manifestación expresa (verbal o escrita) o tácita, aunque la desconozcan las leyes (proveniente de hechos u omisiones consolidados con la prescripción extintiva), de un heredero voluntario, forzoso o legítimo que lo priva de su condición de sucesor del causante y borra los efectos del llamamiento hereditario. No obstante la tradición jurídica, de la que constituyen exponente las *Partidas*, los tratadistas moder-

nos se inclinan a que la **repudiación de la herencia** sólo puede hacerse expresamente, según vienen a corroborar los textos legales, y en ello se ve una diferencia de esencia, además de su oposición general, con la **aceptación de herencia** (v.).

Repudiar

Proceder al **repudio** (v.) conyugal o a la **repudiación** (v.) sucesoria.

Repudio

Facultad unilateral, reconocida al marido en Israel y Roma de los antiguos tiempos, para romper el matrimonio vincularmente.

Repuesto

Reintegrado apuesto u ocupación. | Restablecido tras accidente o enfermedad. En uno y otro sentido posee interés laboral, por la posible reincorporación al desempeño del trabajo y por el cese de las indemnizaciones hasta entonces percibidas por un infortunio profesional.

Requerimiento

Acto judicial por el que se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa. | Es también el aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguna persona, exigiendo o buscando de ella que exprese y declare su actitud o su respuesta. Ofrece, pues, gran importancia en el Derecho Procesal.

Requerimiento judicial

Acto de un juez o tribunal, dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero, para que haga algo o se abstenga según se le ha intimado.

Requerimiento notarial

Intimación que una persona dirige a otra para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerido, reveladora de su actitud; también, la conminación para que el requerido declare su actitud; ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva el requirente, y siempre transmitida por medio de notario, que ha de notificarlo interrogar al destinatario del **requerimiento**.

Requerir

Formular un **requerimiento** (v.) judicial o material.

Requinto

Reducción de un segundo quinto o quinta parte. | Durante el reinado de Felipe II, impuesto adicional del 20% sobre contribuciones de los indios del Perú

Requirente

Parte que promueve un **requerimiento** (v.). | Notario que lo articula y obtiene respuesta, evasiva o silencio. | Juez que lo dispone.

Requisa

Forzosa expropiación de bienes por necesidades de las fuerzas armadas, con indemnización prometida o efectiva por la ley. | Inspección. | Incautación. | Recorrida o visita de vigilancia en cuanto a detenidos o presos, a cargo de sus guardianes.

Requisar

Practicar una **requisa** (v.) por el ejército, sólo legítima en la medida impuesta por sus necesidades, contra oportuno recibo y debida indemnización.

Requisición

En lenguaje forense esta expresión es equivalente a **requerimiento** (v.) en lo procesal y a **requisa** (v.) en lo patrimonial.

Requisito

Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación.

Suelen catalogarse en **esenciales**: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa; **naturales**, los propios de cada negocio, como el precio y la cosa en la compraventa, y **accidentales**, la condición, el plazo, el modo y las cláusulas específicas (**Dic. Der. Usual**).

Requisitoria

Requerimiento judicial para que comparezca el acusado de un delito o para que, por los órganos adecuados, se proceda a su búsqueda y detención. También, para impulsar el celo de las autoridades y el interés de los particulares en una investigación criminal.

La **requisitoria** ofrece interés procesal, por cuanto el reo o acusado es declarado **rebelde** (v.) si no comparece dentro del plazo.

"Res"

Esta palabra latina, cuyo significado más general y conocido es el de cosa, posee otros significados jurídicos importantes: Bienes. | Asunto o caso. | Causa, litigio. | El contenido de cualquier derecho, como los animales y, antiguamente, los esclavos.

"Res corporales"

Locución latina. Cosas corporales, las que tienen existencia material y son perceptibles por los sentidos, siempre que sean objeto de dominio. (v. **"RES INCORPORALES"**)

"Rex derelictae"

Locución latina. Las cosas abandonadas, susceptibles de **ocupación** (v.).

“Res Divini Iuris”

Loc. lat. Cosas de Derecho Divino, y por ello no susceptibles de propiedad para hombre alguno. Su custodia y uso correspondían a los sacerdotes. (V. “**RES HUMANI ILJRIIS**”.)

“Res ecclesiasticae”

Loc. lat. Cosas eclesiásticas. Eran las pertenecientes ala Iglesia, pero no afectas al culto.

“Res facti”

Loc. lat. En el tecnicismo jurídico romano, cosas del hecho y, en verdad, derecho sobre un mismo hecho, como la posesión. También se aplicaba al matrimonio *sine manu*, sujeto en su duración a la mera voluntad de los tan tenuemente desposados.

“Res furtivae”

Loc. lat. Cosas robadas, que presentaban en Roma, permanecieran en poder del ladrón o de un poseedor hasta de buena fe, la condición de imprescriptibles, hasta que se establecieron los lapsos extraordinarios para el poseedor de mala fe.

“Res hereditariae”

Locución latina. Cosas hereditarias o masa sucesoria.

“Res Humani Iuris”

Loc. lat. Cosas de Derecho Humano. Se refería a las que eran objeto del patrimonio de los hombres, individual o colectivamente, y en especie opuesta a las *Res Divini Iuris* (v.).

“Res incorporeales”

Loc. lat. Cosas incorporeales. Referencia concreta a los derechos, en oposición a las cosas o bienes con expresión sensible. (V. “**RES CORPORALES**”.)

“Res iudicata”

Loc. lat. Cosa juzgada (v.).

“Res iuris”

Loc. lat. Cosas jurídicas y, más estrictamente, las instituciones fundamentales, como el dominio quirritario, la patria potestad y el matrimonio *cum manu*. (v. “**RES FACTI**”.)

“Res Mancipii”

Loc. lat. En el Derecho Romano, llamábanse así las cosas que se podían enajenar y adquirir por medio de la *mancipatio* (v.), tales como los predios rústicos y los urbanos, situados en suelo itálico, las servidumbres rústicas, los esclavos y las bestias de carga o tiro. (V. la voz siguiente.)

“Res non Mancipii”

Loc. lat. En Derecho Romano eran las cosas que no se podían adquirir y enajenar por medio de la *mancipatio* (v.). Es decir, todas las que no eran *res Mancipii* (v.).

“Res nullius”

Loc. lat. Las cosas de nadie o sin dueño.

“Res publica”

Locución latina. La cosa pública, como el Estado o la *república* (v.), que allí encuentra su etimología. | Cosa de dominio público. (V. la voz que sigue.)

“Res publicae”

Loc. lat. Este plural de la locución anterior, con el significado de cosas públicas, se aplicaba a los bienes de dominio público; según los tiempos, los de propiedad colectiva, los del Estado o los impersonales del emperador.

“Res religiosas”

Loc. lat. Cosas religiosas. Eran las dedicadas a divinidades inferiores. Tal carácter tuvieron los sepulcros. (v. “**RES SACRAE**”.)

“Res sacrae”

Loc. lat. Cosas sagradas, las de los dioses superiores. (v. “**RES RELIGIOSAE**”.)

“Res universitatis”

Loc. lat. Las cosas de una colectividad, de una persona abstracta. | Bienes comunes de una ciudad.

“Res uxoria”

Loc. lat. Bien de la esposa. La dote, que, si se disolvía el matrimonio, el esposo debía devolver.

Resaca

Letra de resaca (v.).

Resarcimiento

Toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios.

Resarcir

Efectuar un *resarcimiento* (v.).

Rescatar

Cumplir con un *rescate* (v.).

Rescate

Recuperación. | Recobro. | Liberación, generalmente por precio, del cautivo o prisionero, del raptado o secuestrado. | Redención de gravamen. | Liberación de carga u obligación. | Amortización de crédito pignoraticio. | Adquisición o pago de la deuda exterior. | Dinero que se entrega para rescatar a una persona. I Salva-

mento de náufragos o de cosas de un naufragio (L. Alcalá-Zamora).

Rescate de acciones

Acto de una sociedad anónima mediante el que readquiere las acciones por ella emitidas y procede mediata o inmediatamente a cancelarlas.

Rescindir

Proceder legítimamente a una rescisión (v.).

Rescisión

Acción y efecto de **rescindir**, de dejar sin efecto un acto jurídico. Por ello la posibilidad de **rescisión** afecta a diversas instituciones, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, de manera especial en materia de obligaciones y de contratos. (V. **ANULACIÓN**, **NULIDAD**, **RESOLUCIÓN**.)

Rescisión de los contratos

Una de las formas de su extinción por causas sobrevinientes después del perfeccionamiento de aquéllos. | En sentido más concreto, la expresión hace referencia a la extinción del contrato anulándolo por lesión.

La **rescisión contractual** que se apoya en un precepto legislativo o en cláusula de la convención, aparece como subsidiaria en principio, a falta de otro medio para la subsistencia del nexo o la reparación del perjuicio. (V. "**NON ADIMPLETI CONTRACTUS**", **RESTITUCIÓN IN ÍNTEGRUM**.)

Rescisión de particiones

La facultad de dejarlas sin efecto corresponde a cualquier heredero por las mismas causas que las obligaciones (los contratos) son rescindibles.

Hecha por el testador, la partición sólo se rescinde si afecta a las legítimas; entre coherederos o por un partidor contador, cuando haya lesión enorme. En otros supuestos, incluso por **preterición** (v.), lo que corresponde es la disminución de los lotes excesivos y el complemento de los insuficientes, o la formación de la hijuela que pertenezca al preterido, proporcionalmente a los restantes sucesores.

Rescisorio

Con eficacia para rescindir o dejar sin efecto un acto jurídico. (V. **ACCIÓN RESCISORIA**)

Rescripto

Decisión solemne del papa o de algunos otros soberanos ante consulta formulada o petición expresada.

Resello

Nuevo sellado de monedas y valores públicos, como los sellos postales, para actualizar, en más o

en menos, su valor, por diferentes convenientes.

Reseña

A más de un relato breve, indicación de datos y señas particulares para identificar a personas o cosas.

Reserva

Tal vez la mayor importancia jurídica de esta voz se encuentre en un aspecto del Derecho Civil relacionado con las sucesiones por causa de muerte, tema ya examinado en la locución bien **reservable** (v.). Pero también el concepto se aplica a otras instituciones civilísticas. | Así, en determinados regímenes de bienes en el matrimonio, que confieren al marido la propiedad o la administración de los bienes de la mujer, se separan algunos de ellos, sobre los cuales ésta **se reserva** las facultades de goce, de administración y de disposición, a veces ilimitada. | En materia contractual, cabe la **compraventa con reserva de dominio** (v.).

La **reserva del derecho de admisión** (v.) ofrece dos modalidades: una que afecta al Derecho Privado, considerada en la voz precitada, y otra que se refiere al Derecho Internacional Público, que concierne a lo que se conoce con la denominación de **reserva en fas convenciones multilaterales**, que se produce cuando en ellas una o más partes se reservan en beneficio propio, por medio de una cláusula, la aplicación o la interpretación de algún precepto.

En otro sentido, las adhesiones a un convenio internacional ya celebrado pueden hacerse bajo **reserva de ratificación ulterior**, procedimiento que la Liga de las Naciones declaró admisible en 1927.-

Con un sentido de mayor amplitud, aplicable a muy diversos actos jurídicos, la **reserva es** la manifestación, de quien participa en ellos, de precaverse frente a las consecuencias que podrían derivarse de la aceptación pura y simple del acto de que se trate. Tal sucedería en el caso de quien, forzado a efectuar un pago que cree no corresponderle, muestra su disconformidad anunciando su propósito de impugnarlo por la vía que corresponda, a fin de obtener la devolución de lo pagado.

Este vocablo posee aun otros significados generales y específicos de repercusión jurídica: Guarda o custodia. | Ahorro. | Salvedad o excepción. | Secreto o cautela. | Situación de militares o marinos que no se hallan en actividad, pero que cabe movilizar expeditivamente. | Declaración judicial de no afectar a terceros una resolución dictada en un caso. | Cláusula contractual que permite a una parte alguna actitud

discrecional, incluso la rescisoria. | Existencia no destinada a consumo o venta inmediatos.

Reserva de acciones

Según el *Diccionario de Derecho Usual*, la declaración judicial de que el fallo u otra resolución no perjudica la acción que auna de las partes o a un tercero pueda corresponder en otra causa o ejercer de modo distinto. Estas **reservas** no dan ni quitan derechos, supeditados a que se actúe en otro juicio y a lo que en él se resuelva. Por eso no son recurribles en aquel donde se formulan.

Reserva de bienes

v. BIEN RESERVABLE; RESERVA TRONCAL y VIUDAL.

Reserva de derechos

Potestad, de ejercicio facultativo para el titular, que permite ejercer las atribuciones concretadas, como retrotraer un bien, dentro de cierto plazo, o desistir del contrato.

Ofrece carácter extrajudicial, ya que, en el supuesto de fundarse en alguna resolución de los tribunales, se está ante la **reserva de acciones (v.)**.

Reserva de dominio

v. COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PACTO DE RESERVA DE DOMINIO.

Reserva del derecho de admisión

Esta expresión se emplea unas veces refiriéndola a las facultades que tiene un Estado de no admitir la entrada al país de ciudadanos de otro o de impedir su permanencia. | Otras veces alude a la facultad que corresponde a las asociaciones y sociedades de impedir el ingreso en ellas de determinadas personas y de acuerdo con lo que dispongan los respectivos estatutos. | Finalmente se emplea en relación con la advertencia escrita que se coloca en lugar visible de ciertos establecimientos públicos (teatros, cinematógrafos, cafés, confiterías) para advertir que la entrada al local o la permanencia en él puede ser prohibida a cualquier persona sin explicación del motivo. La validez de esa facultad prohibitiva, cuando no existe una razón justificativa de la medida, es muy discutida en doctrina. Algunos penalistas vinculan la facultad expresada con la violación de domicilio, concepto en el cual entran los establecimientos comerciales.

Reserva estatutaria

Reserva, constituida mediante las utilidades de una sociedad, exigida por los estatutos de ésta.

Reserva extraordinaria, familiar o lineal

Reserva troncal (v.).

Reserva legal

Reserva, constituida mediante las utilidades de una sociedad, exigida por la ley.

Reserva mercantil

A un lado las existencias destinadas a asegurar la continuidad de las actividades, en el comercio y en la fabricación sobre todo, en esto con respecto a las materias primas, la expresión ofrece otro aspecto, para el equilibrio en las utilidades de años sucesivos o para afrontar desembolsos extraordinarios, que se conoce más como **fondo de reserva (v.)**.

Reserva ordinaria

Reserva viudal (v.).

Reserva troncal

Llamada también **extraordinaria, familiar o lineal**, por sus diferentes características y finalidades, es la especial que prevé el codificador civil español y que le impone al ascendiente que heredó de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, que se encuentra obligado a reservar los bienes adquiridos por ministerio de la ley a favor de los parientes que están dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan (art. 811). Es uno de los preceptos que ha originado interpretaciones más complicadas.

Reserva viudal

Conocida como **reserva ordinaria** también, por la relativa frecuencia, frente a la especie definida en la voz anterior, es la que pesa sobre un cónyuge viudo con descendencia de las nupcias precedentes cuando contraiga nuevo matrimonio o tenga hijo natural durante la viudez. Obliga a reservar, a favor de la prole previa, los bienes adquiridos del consorte premuerto, con exclusión de la parte de los gananciales propios. La **reserva se** extiende a los bienes de otros descendientes premuertos o recibidos de parientes en consideración a ellos.

Reserva voluntaria

Reserva que constituye una utilidad con sus utilidades, sin exigirlo la ley o el contrato social.

Reservable

Supeditado a reserva. (V. BIEN RESERVABLE)

Reservar

Proceder a una **reserva (v.)** o actuar con ella.

Reservarse

Mantenerse a la expectativa para actuación oportuna. | Asegurarse ciertas facultades de libre ejercicio en actos o contratos.

Reservas bancarias

Garantías en metales preciosos o monedas de estimada cotización internacional que respaldan la circulación de los billetes, y que influyen en la solidez de las divisas de cada país.

Reservas canónicas

Potestades de segundo orden que, ejercidas por el papa en un principio, han sido delegadas en obispos y otros eclesiásticos, sin excluir revocaciones transitorias por el pontífice.

Reservas técnicas

Reservas exigidas por motivos técnicos, a fin de hacer frente a responsabilidades o gastos previsibles conforme a cálculos actuariales, especialmente en materia de seguros.

Reservatario

Según observo Luis Alcalá-Zamora, tecnicismo de buena solera y absolutamente necesario. que no aparece ni en el Diccionario de la Academia ni en la *Enciclopedia Espasa*. Es el favorecido por una reserva sucesoria, que no es heredero, aunque tenga un derecho expectante sobre los bienes reservados. (V. RESERVISTA.)

Reservativo

Propio de una *reserva* (v.) o que la lleva consigo, como los **bienes reservables o reservativos** y el censo *reservativo* (v.).

Reservista

En lo sucesorio, el obligado a efectuar una *reserva de bienes* (v.). | En las fuerzas armadas, el que ha prestado servicio o ha pertenecido a la escala activa y se encuentra en situación de movilizable en tiempo de guerra o alteración de la paz.

Resguardo

En sentido general, protección, defensa. | Toda prevención contra males o daños. | Vigilancia de zonas en que es probable el contrabando, como en las fronteras y costas. | Seguridad documentada ante un contrato. | Recibo de mercaderías o de otro acto jurídico.

Resguardo de depósito

“Warrant” (v.).

Residencia

Domicilio, morada, habitación. | Permanencia o estancia en un lugar o país. | Presencia v viviendo de determinados funcionarios en donde desempeñan sus cargos o funciones, exigida co-

mo obligación aneja a su ejercicio. | En algunos países, exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades. | Proceso, autos seguidos al residenciado (**Dic. Der.** Usual). (V. JUICIO DE RESIDENCIA.)

Residente

Poblador, habitante. | Funcionario o empleado que por imperativo del cargo vive donde lo ejerce. | En lo diplomático, v. MINISTRO RESIDENTE.

Resigna

Renuncia de un beneficio eclesiástico a favor del que debía ejercerlo.

Resignación

Conformidad o conformismo con la adversidad aparte, entrega del poder a la autoridad a la que le corresponde. | Resigna (v.).

Resistencia

Oposición material o moral a una fuerza. | Tolerancia, paciencia, sufrimiento ante privaciones o adversidades.

Resistencia a la autoridad

V. ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD.

Resistencia a la opresión

Derecho que tiene el pueblo a resistir, incluso por la insurrección, los actos de gobierno que atentan contra las libertades políticas de los individuos, especialmente aquellas garantizadas constitucionalmente. Como es lógico, la opresión gubernativa se da en los regímenes autocráticos, totalitarios y tiránicos, generalmente provenientes de un *golpe de Estado* (v.), que sólo pueden prevalecer acallando la opinión pública, eliminando los órganos del Poder Legislativo, suprimiendo la libertad de expresión hablada o escrita, estableciendo la censura de prensa y hasta dificultando las garantías de la defensa en juicio.

El derecho de *resistencia a la opresión* presenta muy nobles antecedentes en la *Carta Magna* de Juan sin Tierra de Inglaterra, del año 1215; en la *Bula Aurea* de Andrés II de Hungría, del año 1222; en el *Privilegio de la Unión de los Aragoneses* de Alfonso III. del año 1287; en la ley 25, título 13, de la *Partida IV*, en la *Declaración de Independencia* de los Estados Unidos de 1776; en la *Declaración de los Derechos del Hombre*, formulada en Francia el año 1789; en el *Estatuto Provisional* argentino de 1815.

Claro es que el derecho que nos ocupa resulta más teórico que real, porque la opresión únicamente es ejercida por quienes previamente representan a las fuerzas armadas o se han

apoderado de ellas y se ejerce contra quienes carecen de esa fuerza. Sin embargo, se han dado casos en que una resistencia civil a la opresión le ha puesto fin, porque, en definitiva, la curva de la libertad ha sido siempre ascendente, pese a temporarios descensos.

Resistir

Oponer **resistencia** (v.). | Desobedecer materialmente. | Reprimir pasiones. | Rechazar.

Resistirse

Defenderse, oponerse en opiniones o actitudes de hecho.

Resobrin

El hijo de un sobrino o sobrina camal. El parentesco crea impedimento matrimonial dispensable. Es grado en que existe aún derecho sucesorio ab intestato.

Resoluble

Que cabe resolver o dejar sin efecto. (V. RESOLUCIÓN.)

Resolución

Acción y efecto de **resolver o resolverse** (V.). | Solución de problema, conflicto o litigio. | Decisión, actitud. | Firmeza, energía. | Valor, arrojo, arresto. | Expedición, prontitud, diligencia celosa. | Medida para un caso. | Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. | Rescisión. | Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. | Término, extinción. | Destrucción. | Atrevimiento, osadía (**Dic. Der. Usual**).

Resolución de los contratos

Una de las acepciones del verbo **resolver es** deshacer, destruir. En consecuencia, resolver un contrato equivale a deshacerlo o destruirlo. Es, pues, una forma de extinción de los contratos, demandable por uno de los contratantes cuando en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, la prestación a su cargo se tomare excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, así como también cuando en los contratos aleatorios la excesiva carga esté producida por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada, la **resolución** no alcanza a los efectos ya cumplidos ni es procedente si el perjudicado hubiere obrado con culpa o estuviere en mora. La otra parte puede impedir la **resolución** ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. En los contratos con prestaciones recíprocas, se entiende implícita la facultad de **re-**

solución cuando uno de los contratantes no cumpliera su compromiso.

Resolución judicial

Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (V. AUTO, PROVIDENCIA, SENTENCIA)

Resolutorio

Con fuerza para resolver. (V. CONDICIÓN RESOLUTORIA)

Resolver

Solucionar. | Decidir. | Tomar una medida o determinación. | Poner término a un conflicto o problema. | Deshacer un negocio jurídico.

Resolverse

Adoptar una actitud. | Por sí o por su estructura, quedar algo sin efecto.

Respeto

Según la Academia, obsequio, veneración, acatamiento que se hace a uno. | Miramiento, consideración, atención, causa o motivo particular. | Cualquier cosa que se tiene de prevención o repuesto.

El **respeto** adquiere relieve jurídico en los hijos, obligados por la ley durante toda la vida a él para con los padres. También trasciende en toda falta de **respeto** a los derechos ajenos, que lleva consigo las reparaciones o represiones previstas en leyes y convenciones.

Responder

Contestar a pregunta, propuesta, acusación, alegato, argumento. | Cumplir. | No defraudar la confianza. | Replicar. | Corresponder. | Garantizar. | Guardar proporción. | Deberse, obedecer. | Estar obligado civilmente. | Resarcir daños o perjuicios. | Tener que sufrir pena o castigo por culpa o delito. | Asegurar. | Producir, dar resultado (**Dic. Der. Usual**).

“Responsa prudentium”

Locución latina. Respuestas o dictámenes de los jurisconsultos. (V. LEY DE CITAS)

Responsabilidad

Para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, ajuicio de no pocos autores, en el error de confundir **obligación** con **respon-**

sabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la **deuda** considerada como **deber**, y por otra, la **responsabilidad**. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando **pueda** no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la **responsabilidad** constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

Despréndese de lo expresado la gran importancia que el concepto de la **responsabilidad** presenta en todas las ramas del Derecho, principalmente considerada dentro de los ámbitos **civil y penal**. Civilmente, se considera que es **contractual** si está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento, y se considera **extracontractual** cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

Conviene, sin embargo, advertir que la **responsabilidad extracontractual** de una persona puede estar ocasionada, no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos, entre los que cabe señalar la que corresponde al padre o, en su defecto, a la madre por los perjuicios que causen sus hijos menores que vivan en su compañía; la de los tutores o curadores por los menores o incapacitados sometidos a su custodia; la de los dueños o directores de un establecimiento o empresa por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; la de los maestros o directores de artes u oficios respecto a sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia, y la del Estado, en ciertos casos, respecto a los actos de sus agentes. También afecta la **responsabilidad** por el hecho de los animales que se poseen o de los cuales uno se sirve, por los perjuicios que se causaren, aun habiéndose escapado o extraviado.

Todas esas causas de **responsabilidad** ya se hallaban recogidas en el Derecho Romano, y se extendieron a través del Derecho histórico, estando siempre fundadas en la idea de **culpa o de negligencia**, propias o ajenas.

Asimismo, era ya conocida en el Derecho Romano la **responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas**, que recaía sobre los propietarios como consecuencia de los daños causa-

dos por las cosas caídas o derramadas de las casas, y por los objetos colgados o suspendidos de ellas, concepto que se manifiesta igualmente en las legislaciones modernas cuando establecen **responsabilidades** ocasionadas por la ruina total o parcial de un edificio, por la explosión de máquinas, por la explosión de sustancias inflamables, por los humos nocivos, por la caída de los árboles, por las emanaciones cloacales, por las cosas que se arrojan a la vía pública desde el interior de una casa; pero, como fácilmente se advierte, aun en estos casos está latente el concepto clásico, cuando menos de la negligencia. Por eso, todos los tipos de **responsabilidad** que quedan expuestos entran dentro de la teoría de la **responsabilidad subjetiva**, por acción o por omisión, propia o ajena.

Ahora bien, en el Derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de la **responsabilidad subjetiva**, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la **responsabilidad objetiva**, llamada **responsabilidad** también **sin culpa**, cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo, según las cuales el patrono responde por los daños físicos que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia y aun cuando se hayan producido por imprudencia o la culpa no grave de la propia víctima. Esta forma de **responsabilidad objetiva** es llamada también **responsabilidad por el riesgo creado**. Claro es que esta teoría ha adquirido en su aplicación, y en lo que va del siglo, un creciente desarrollo debido a los avances de la civilización en su aspecto científico. El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras máquinas crea en su propio provecho, y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que debe responder en caso de que el daño se produzca, y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia; pues, lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre y será el propietario quien, para eximirse de **responsabilidad**, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa de la víctima.

Considerado el tema desde el punto de vista del Derecho Penal, la **responsabilidad** por él creada es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, donde la pena de muerte subsiste, su libertad,

su capacidad civil o su patrimonio, y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

Penalmente, la **responsabilidad** de los autores se extiende a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores, y sólo desaparece por la existencia de alguna excusa absolutoria, alguna causa de inimputabilidad o alguna circunstancia eximente, o disminuida en lo que se refiere al índole o al cuantía de la pena, si en el hecho concurren las circunstancias de atenuación previstas por la ley. (V. ACCIDENTE DE TRABAJO, CUASIDELITO, CULPA, DELITO, DOLO, FALTA, IMPRUDENCIA, IMPUTACIÓN, INIMPUTABILIDAD, OBLIGACIÓN, PENA.)

Responsabilidad aeronáutica

Mercado expresa que esa **responsabilidad** puede ser: **a) administrativa**, que nace de violaciones a normas o reglas propiamente aeronáuticas en relación con el vuelo de los aviones y en el ámbito administrativo; **b) penal**, que se asienta en la violación de normas penales comunes o de normas penales relativas a la aeronáutica; **c) civil**, que comprende la obligación de indemnizar por los daños que ocurran en el transporte aéreo, resultantes de hechos o actos que afecten tanto a las personas que intervienen cuanto a sujetos ajenos a ese transporte.

La **responsabilidad aeronáutica** ha sido objeto de acuerdos internacionales; entre ellos, la Convención de Roma de 1952. En la que, entre otras cosas, se contempla la **responsabilidad** por los daños que produce la aeronave en vuelo a las personas que se encuentran en la superficie.

Responsabilidad civil

La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

Sobre su lineamiento, v. el artículo principal sobre **responsabilidad**.

Responsabilidad colectiva

En el orden civil, cuando se quiere asegurar el cumplimiento de más de un deudor por una sola obligación, se establece la **solidaridad (v.)** entre ellos, con lo cual se afecta el cumplimiento de la totalidad de los respectivos patrimonios. En lo penal se advierte un vacío al respecto, que no deja de encuadrar, aquí por omisión, en las tendencias pietistas, tan gratas al exceso de garantías que proclamó el siglo XIX, y que ensombrece las postrimerías de XX, al exprimir todas las posibilidades de impunidad los profesionales de la **subversión social (v.)**.

Responsabilidad contractual

La originada por el quebrantamiento de un contrato válido. [La derivada de **cláusulas penales (v.)** estipuladas. (V. RESPONSABILIDAD.)]

Se contrapone a la **responsabilidad extrajudicial (v.)**.

Responsabilidad criminal

La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena (**Dic. Der. Usual**).

Suele llevar consigo, de haber ocasionado daños o perjuicios, la **responsabilidad civil (v.)** que sea pertinente.

Responsabilidad cuasicontractual

La de carácter civil originada por un **cuasicontrato (v.)** cuando se prueben un daño, una culpa y una relación de causalidad con respecto al responsable y en relación con el perjudicado o con sus derechohabientes. (V. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.)

Responsabilidad cuasidelictual

La originada por un **cuasidelito (v.)**.

Por emparentarse esta responsabilidad con la **lex Aquilia (v.)**, que sancionaba la **culpa levísima**, se admite el resarcimiento apenas pueda demostrarse la menor imprudencia o negligencia por el causante del perjuicio. (V. RESPONSABILIDAD DELICTUAL.)

Responsabilidad delictual

Denominación que algunos civilistas utilizan para abreviación de la más conocida como responsabilidad civil nacida de delito.

Responsabilidad extracontractual

La que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo con estipulación contractual. Va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse. (V. RESPONSABILIDAD, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.)

Responsabilidad judicial

La exigible a los miembros del Poder Judicial por infracción culposa o dolosa de sus deberes y funciones. Suele poseer reglas especiales, para salvaguardia de la independencia de los juzgadores y para evitar el espíritu de cuerpo de ser enjuiciado por sus pares.

Responsabilidad objetiva

Tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para

exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios. (V. RESPONSABILIDAD.)

Responsabilidad patronal

V. ACCIDENTE DEL TRABAJO, RIESGO PROFESIONAL.

Responsabilidad pecuniaria

La que se concreta en una cantidad de dinero. Suele ser la fórmula general en los resarcimientos en que no cabe la reposición en el estado anterior o ante la negativa a ello del responsable. | En lo penal, la consistente en *multa* (v.).

Responsabilidad penal

Responsabilidad criminal (v.).

Responsabilidad por el riesgo creado

V. RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad por hecho ajeno

La debida, sin acción propia, pero por cierto nexo con el proceder o la persona del efectivo causante del daño o perjuicio. (V. RESPONSABILIDAD.)

Responsabilidad por hecho de las cosas inanimadas

La que procede por alguna concatenación dominical o de uso entre una persona y alguna cosa, de su propiedad o que ha utilizado, la que ha originado daño o perjuicio. (V. RESPONSABILIDAD.)

Responsabilidad por hecho de los animales

Aquella que encuentra su causa en daños provocados por semovientes que pertenecen a la persona de la que se reclama el resarcimiento o que ella empleaba y custodiaba o debía custodiar al producirse el hecho resarcible. (V. RESPONSABILIDAD.)

Responsabilidad sin culpa

Responsabilidad objetiva (v.).

Responsabilidad subjetiva

La fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la *responsabilidad objetiva* (v.).

Responsable

Sujeto a una *responsabilidad* (v.). | De confianza. | Garante. | Culpable. | Juicioso.

Respuesta

Contestación. | Satisfacción de consulta, duda o informe. | Réplica. | Objeción. | Refutación. | Correspondencia con el proceder ajeno. | Desquite, venganza. | Carta o escrito con que se

contesta a otro o se rebate (**Dic. Der. Usual**) (V. PREGUNTA.)

Como la *evasiva* elude la respuesta, se vuelve contra el declarante en juicio.

Restauración

Reposición. | Recobro. | Reimplantación de un régimen político; en especial, una monarquía derrocada.

Restitución

Acción y efecto de *restituir*, de volver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente.

Restitución de depósito

Devolución al depositante o a su representante, que es obligación que pesa en todo momento sobre el depositario, por la naturaleza misma del *depósito* (v.). No obstante, hay ciertas restricciones en depósitos especiales, como algunos bancarios.

Restitución de la dote

Obligación que pesa sobre el marido o sus sucesores, a favor de la mujer o de sus causahabientes, al disolverse la sociedad conyugal, por los que hubieran constituido los *bienes dotales* (V.).

Restitución in íntegrum

Institución procedente del Derecho Romano y mantenida en legislaciones posteriores, pero desaparecida en las modernas. Consistía en la obligación que era impuesta a una persona causante de un daño a otra, menor de edad o incapaz, o habiendo empleado intimidación o dolo, a fin de que repusiese las cosas en el estado que tenían antes de producir la lesión, reintegrando al perjudicado en la totalidad de los bienes y derechos de que se lo hubiese privado. El Código Civil argentino suprimió la *restitución in íntegrum* por haber entendido el codificador que se trataba de una protección exagerada de los incapaces y carente de utilidad social, por resultar atentatoria contra la seguridad del derecho de propiedad y por excluir la concurrencia a la compra de los bienes de los incapaces.

En el Derecho Canónico subsiste, no obstante, el *recurso de restitución in íntegrum* (v.).

Restricciones y limitaciones del dominio

Se consideran tales las que la ley impone al propietario a efectos de que no pueda disponer de su propiedad realizando actos que perjudiquen el interés social, o que sean dañosos o nocivos para la propiedad o para el derecho de terceros. Esa limitación puede llegar hasta la ex-

propiación del bien cuando así lo exijan razones de utilidad pública. En lo que respecta al derecho privado, la **restricción del dominio** está contemplada en diversos artículos de este **Diccionario**. (V. BIEN DE FAMILIA, BIEN INALIENABLE, CENSO y clases, CERCADO, DERECHO DE HABITACIÓN, DOMINIO; EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN; ENFITEUSIS, EXPROPIACIÓN, MEDIANERÍA, SERVIDUMBRE, SIRGA, USO, USUFRUCTO.)

Resultando

Con expreso uso de esta palabra, con precepto legal o sin él, cada uno de los hechos probados que, como fundamento material de un fallo, consta en la redacción de una sentencia. (V. CONSIDERANDO, HECHOS PROBADOS.)

Retención

Detención. | Conservación. | Memoria, recuerdo. | Descuento de sueldo o salario. | Ejercicio de nuevo cargo con reserva del anterior. | Suspensión de **rescripto** (v.). | Arresto, prisión preventiva. | Facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar su posesión hasta el pago de lo debido por razón de ella.

Retención de haberes o sueldos

Cantidad proporcional o fija que el patrono, empresario o cualquier otro que abona la remuneración laboral de los empleados u obreros puede o debe descontar por ley, mandamiento judicial, pacto sindical o convenio con el interesado.

Retener

Llevar a cabo una **retención** (v.). | En lo procesal, actitud del tribunal que resuelve ejercer de modo exclusivo la jurisdicción que podía delegar en otro.

Retencia

Efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente y de ordinario con malicia, que se oculta o qué se calla algo que debiera o pudiera decirse (**Dic. Acad.**). Es actitud desleal en los interrogatorios procesales y puede acarrear responsabilidad.

Retirar

Apartar a una persona. | Alejar una cosa. | Ocultar. | Reservar. | Rechazar. | Disponer **el retiro** (v.) de un empleado o funcionario. | Extraer fondos de una cuenta. | Desistir de una renuncia (**Dic. Der. Usual**). (V. RETIRARSE.)

Retirarse

Abandonar un cargo o empleo. | Acogerse al retiro profesional. (V. RETIRAR.)

Retiro

Acción y efecto de **retirar o retirarse** (v.). | Situación del retirado de un trabajo o profesión. | Haberes que por ello recibe.

Reto

Provocación a **duelo** (v.), acción punible, pero incomprensiblemente no penada.

Retorsión

Represalia o devolución de un daño similar. | Hábil empleo, contra el adversario, de un argumento por él esgrimido.

Retractación

En acepción académica, **retractar** quiere decir revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, por lo cual **retractación** es la acción de desdecirse de lo que antes se había dicho o prometido. Parecería, pues, que según el **Diccionario** de la Academia, la **retractación** sólo podría recaer sobre palabras o promesas. Mas, jurídicamente, el concepto es de mayor amplitud, porque, como acertadamente expresa Capitant, representa el hecho de volver sobre un acto que se había cumplido voluntariamente, con el fin de destruir sus efectos jurídicos, definición que casi con las mismas palabras se encuentra en Couture. Ofrece destacada importancia en materia penal, porque el autor de un delito de injuria o de calumnia contra un particular o asociación, queda exento de pena si se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

Retracto

La Academia de la Lengua lo define como el derecho que compete a ciertas personas para quedarse, por el tanto de su precio, con la cosa vendida a otro. Para Castán Tobeñas es “el derecho de preferencia que uno tiene para la adquisición de una cosa cuando el dueño la ha enajenado, subrogándose en el lugar del comprador mediante abono a éste del precio que entregó y gastos de contrato que se le pudieran ocasionar”. Y para Ossorio y Gallardo es el derecho de deshacer una venta retrayéndola en favor de otra persona, tanto por convenio de las partes como por ministerio de la ley.

Se diferencia del **tanteo** (v.) en que en éste se ejercita el derecho de preferencia antes de que la cosa haya sido vendida, mientras que en el **retrato** se ejercita después de la venta.

El **retrato** puede ser **convencional**, que es el que se conviene en el contrato de compraventa a favor del vendedor para que recupere la cosa vendida (v. PACTO DE RETROVENTA); **de colindantes**, que es el que concede la ley a los propietarios de fincas rurales confinantes con la

que ha sido vendida, para adquirir ésta; **de comuneros**, que es el que concede la ley a los condómines para adquirir la parte vendida por otro de ellos; **gentilicio**, que es el concedido por la ley en razón de ciertos parentescos, para recuperar la finca vendida por otros determinados parientes.

Este último **retrato** no es acogido por las legislaciones actuales. Y en cuanto a los otros, unos códigos los admiten y otros, como el argentino, no se ocupan de ellos, salvo en lo que se refiere al **pacto de retroventa**.

Retrato administrativo

Derecho que ciertas leyes o disposiciones de la autoridad conceden, a favor del Estado o de otras corporaciones públicas, y también de los particulares, para retraer ciertas propiedades o parcelas de ellas, contra la indemnización pertinente.

Retrato convencional

Pacto de retroventa (v.).

Retrato de abolengo

Retrato gentilicio (v.).

Retrato de aledaños

Otro nombre del **retrato de colindantes** (v.).

Retrato de asurcanos

Sinónimo de **retrato de colindantes** (v.).

Retrato de coherederos

Variedad del **retrato de comuneros** (v.) que admite el Código Civil español cuando uno de los coherederos venda a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, para subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifique en el término de un mes, a contar desde que se le haga saber.

Retrato de colindantes

El que se concede a los dueños de fincas linderas, con objeto de favorecer la reconstrucción de explotaciones cuando menos medianas y de rendimiento económico conveniente. Se lo llama también **de aledaños o asurcanos**. (V. RETRATO.)

Retrato de comuneros

Por el afecto que suele experimentarse por lo que pertenece en común y para evitar la entrada perturbadora de extraños, el que se concede a cada condueño en caso de enajenación de su parte por otro copartícipe. (V. RETRATO.)

Retrato de sangre

Retrato gentilicio (v.).

Retrato enfiteútico

El concedido recíprocamente a los dueños del dominio útil y al directo, en caso de enajenación por el censatario o el censualista, a fin de contribuir a la redención de estos gravámenes y para consolidar en un titular el pleno dominio sobre los predios.

Retrato gentilicio

Llamado también **de abolengo o de sangre**, por basarse en vínculos familiares, es o era, por su actual decadencia legal, el fundado en la pertenencia de los bienes enajenados a extraños, que autorizaba para recobrarlos a un pariente cercano del enajenante. (V. RETRATO.)

Retrato legal

Según el **Diccionario de Derecho Usual**, el dispuesto por la ley, para adquirir la propiedad de una cosa enajenada a un extraño o de peor derecho, como facultad de libre ejercicio por los indicados en cada caso y dentro de los plazos y demás condiciones generales. A esta especie corresponden el **gentilicio** (donde subsista), el **de colindantes**, el **de comuneros**, el **de coherederos**, el **enfiteútico** y los de carácter **administrativo**; es decir, todos menos el **retrato convencional** (v.), cuyo origen está en la voluntad de los estipulantes.

Retraer

Disuadir de un propósito. | Ejercer un derecho de **retrato** (v.).

Retraso

Suspensión de un acto para hora o momento ulterior. | Falta de puntualidad. | Ejecución luego del tiempo convenido o declarado. | Situación desventajosa en la cultura o en la civilización. | Retroceso. | Mora (v.).

Retraso malicioso en la administración de justicia

V. PREVARICACIÓN

Retrayente

El que retrae, el que ejercita un derecho de **retrato** (v.).

Retribución

Pago. | Recompensa. | Sueldo, salario. | Finalidad de la pena, que trata de corresponder con el mal señalado en la ley al causado por el delincuente. | Expiación. | Remuneración (**Dic. Der. Usual**).

Retroacción

Regresión. | Retroactividad.

Retroacción de la quiebra

Consecuencias patrimoniales que la **declaración de quiebra** (v.) produce sobre determinados actos y contratos celebrados en fecha inmediatamente anterior a la insolvencia, que quedan sin efecto por suposición de fraude o para evitar las injusticias de los beneficiados, por perjuicio de la masa, en tiempo en que se había producido ya la irregularidad en el patrimonio del comerciante quebrado (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Retroactividad e irretroactividad de las normas jurídicas

Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.

En términos generales, se puede afirmar que las leyes son irretroactivas, salvo muy excepcionales determinaciones expresas en contrario. De ahí que el Código Civil argentino consigne que las leyes se aplicarán, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin que tengan efecto retroactivo, sean o no de orden público, a menos de que otra cosa se establezca, y sin que la excepción pueda afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

En materia penal cambia el criterio, porque las normas legales son irretroactivas en cuanto perjudiquen al reo o al condenado, pero son de aplicación retroactiva en todo lo que los beneficia.

Retrocesión

Cesión segunda a favor del cedente primero.

Retrodonación

Segunda donación, por el donatario al donante, de lo primeramente donado por éste a aquél.

Retrofeudo

Feudo (v.) dependiente de otro.

Retrotraer

Surtir efectos un acto jurídico desde fecha anterior a la real, por disposición legal o acuerdo privado, pero esto sin perjuicio de terceros.

Retrovendiendo

V. PACTO DE RETRAER O DE RETROEMENDO.

Retrovender

Vender el comprador lo adquirido de su vendedor a este mismo. (V. PACTO DE RETRAER.)

Retrovención o retroventa

La venta con **pacto de retroventa** (v.).

Reunión

Derecho preeminentemente público, colectivo, propio tanto del individuo como del grupo social, que implica no solamente la facultad de congregarse o juntarse sino la de hacerlo para escuchar ideas u opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común (Sanguinetti). Se trata, pues, de actos circunstanciales y de poca duración. Es un derecho que algunos estiman como de orden natural, y otros como de orden político constitucionalmente protegido. Las **reuniones** se llaman **públicas** cuando cualquier persona tiene acceso a ellas y **privadas** cuando sólo pueden concurrir las personas especialmente invitadas o que presentan determinadas condiciones. Las privadas suelen celebrarse en locales cerrados, mientras que las públicas pueden tener lugar también en lugares cerrados o en la vía pública, si bien en este último caso más ofrecen las características de una manifestación. No se pueden celebrar **reuniones o manifestaciones** públicas sin obtener previo permiso de la autoridad competente, requisito que en determinadas circunstancias es exigible para las **reuniones privadas**. (V. DERECHO DE REUNIÓN.)

Reválida

Recepción o aprobación en una facultad ante tribunal superior (**Dic. Acad.**).

Revalidación

Confirmación o ratificación de un acto de validez cuando menos relativa.

Revalidación del matrimonio

Confirmación retroactiva de la validez de un casamiento que carecía de los elementos precisos para su subsistencia. En el canonico se acepta: **a)** si el defecto es de Derecho Eclesiástico, **b)** si los contrayentes ratifican su voluntad conyugal, c) si la Iglesia lo aprueba.

Revelación

Para la Academia, la manifestación de una verdad secreta u oculta. En el terreno jurídico puede ofrecer un aspecto positivo, como sería el hecho de poner en conocimiento de la autoridad administrativa, policial o judicial alguna circunstancia que puede ofrecer interés para ella, sobre todo en materia de investigación criminal, y otro **negativo**, no menos importante y

que está referido ala prohibición que la ley impone, a determinadas personas y en determinados casos, de revelara otras los hechos de que han tenido conocimiento a causa de su profesión. Ese deber de **no revelar** afecta de modo especial a los abogados y a los médicos, inclusive en relación con las autoridades públicas, sin excluir alas judiciales y policiales. La **revelación** de los secretos puede configurar delito. (V. SECRETO PROFESIONAL.)

Revendedor

Quien revende por lucro y ocasionalmente, aun cuando el término alcanza en general a todos los comerciantes.

Reventa

Nueva enajenación, casi siempre cercana en el tiempo, por quien ha adquirido algo, y con la finalidad de obtener una apreciable ganancia. Tal acaece en el comercio como característica. | Por antonomasia, la que se efectúa en las inmediaciones de un espectáculo público que ha suscitado gran interés, por profesionales que acaparan cierta cantidad de entradas, que luego revenden con enorme ganancia si las circunstancias lo permiten. Pese a las prohibiciones existentes, es negocio casi siempre próspero.

Rever

Ver o examinar de nuevo. | En tribunales de organización compleja, ver otra sala del mismo un fallo dictado por una primera, cuando proceda tal recurso.

Reverencia

Es una actitud general de respeto y hasta de veneración por ciertas personas, a causa de sus dotes calificadas, de sus antecedentes, de su edad. Los hijos, aun mayores de edad, por precepto legal, deben **reverencia** a los padres.

Reverencial

Inspirado por la **reverencia** (v.) o que la incluye. El temor de tal índole, en el sentido más concreto de desagradar a los ascendientes, no es alegable para invalidar el consentimiento dado para un contrato.

Reverendísimo

Tratamiento honorífico dado a cardenales y arzobispos.

Reverendo

Denominación respetuosa de los eclesiásticos en su jerarquía primera.

Reversión

Restitución a estado anterior. | Reintegro de la propiedad al dueño primitivo. | Retracto. | Retrodonación (**Dic. Der. Usual**).

Reversión de concesiones

La **concesión** (v.) de ciertos servicios públicos lleva consigo la cláusula de que todas sus instalaciones y elementos, aun costeados por el concesionario y luego su explotador, se reintegrarán gratuitamente al término de un largo plazo, que suele ser el de 99 años, una vez permitido adecuado resarcimiento por los que los hayan administrado.

Reversión de las donaciones

La restitución o retorno de lo donado al donante se admite por el codificador civil, como en la Argentina, de haberse reservado tal facultad el que hizo la donación, para el supuesto de muerte previa del donatario y sus herederos. Cabe condicionarla, pero sólo a favor del donante, y éste puede en cualquier momento renunciara la **reversión**. Su finalidad, fácil es adivinarlo, consiste en que lo donado, que tuvo algún motivo personal, no acabe en quien nada tenía de nexo con el donante.

Reversión sucesoria

Recuperación patrimonial que el legislador reconoce en ciertas situaciones, por la muerte del donatario. Así, el Código Civil español declara que los ascendientes suceden, con exclusión de otras personas, en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviere en relación con ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Revisar

Proceder a una **revisión** (v.).

Revisión

Nueva consideración o examen. | Comprobación. | Registro. | Verificación de cuentas. | En las operaciones de reclutamiento, comprobación anual de las excepciones y exenciones temporales del servicio militar. | Recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido (**Dic. Der. Usual**). (V. RECURSO DE REVISIÓN.)

Revisor

Inspector de muy distintas jerarquías y en muy diferentes actividades.

Revista

Inspección. | Examen. | Segunda vista de un pleito por distinta sala del mismo tribunal. | En algunos enjuiciamientos que admiten el jurado, nuevo juicio oral, ante evidente error u otro

grave defecto en el veredicto del tribunal popular.

Revocabilidad

Calidad o defecto de lo revocable.

Revocable

Sometible a **revocación (v.)**.

Revocación

Recurso admitido por algunas legislaciones y llamado también **de reposición**, en solicitud de que el juez que ha dictado una resolución interlocutoria la modifique por acto de contrario imperio a causa del error en que incurrió al dictarla.

En acepciones generales con reflejo jurídico: Dejación sin efecto de un acto. | Retracción válida. | Derogación.

Revocación de actos fraudulentos

Anulación de tales actos que se permite a los acreedores y a otros perjudicados. (V. ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA.)

Revocación de contratos

Constituye una de las formas de extinción de los contratos mediante su anulación por quien se había obligado en forma unilateral. Es especialmente aplicable a los contratos de donación y de mandato. (V. REVOCACIÓN DE DONACIONES y DEL MANDATO.)

Revocación de donaciones

La **donación (v.)** constituye un contrato unilateral que surte sus efectos legales desde el momento en que el donatario acepta la donación, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada. Únicamente antes de que se produzca dicha aceptación el donante puede revocar la donación, expresa o tácitamente, vendiendo, hipotecando o dando a otros las cosas comprendidas en la **donación**.

Sin embargo, la **donación** puede ser revocada con posterioridad ala aceptación por parte del donatario, cuando concurra alguno de los siguientes casos: constitución en mora del donatario respecto a la ejecución de las cargas o condiciones impuestas a la **donación**; inejecución de las obligaciones impuestas al donatario, cualquiera sea su causa; ingratitud del donatario, derivada de haber atentado contra la vida del donante, de haberle inferido injurias graves en su persona o en su honor de haberle rehusado alimentos; nacimiento de hijos del donante después de la donación, si expresamente se hubiere estipulado esa condición.

Revocación de legados

Si se tiene en cuenta que el **legado (v.)** se instituye en el testamento, y siendo éste esencialmente revocable, la **revocación del testamento (V.)** lleva implícita la del **legado**. Además, la enajenación de la cosa legada, sea por título gratuito u oneroso, o con pacto de retroventa, causa la **revocación del legado**, aunque la enajenación resulte nula y aunque la cosa vuelva al dominio del testador, salvo que la venta de la cosa legada se haya hecho a instancia de los acreedores del testador, si la cosa vuelve al dominio de éste. Después de la muerte del testador, **los legados** pueden ser revocados por la inejecución de las cargas impuestas al legatario, si éstas son la causa final de su disposición. También **los legados** se pueden revocar por causa de ingratitud si el legatario ha intentado la muerte del testador, si ha ejercido sevicia o cometido delito o injurias graves contra el testador después de otorgado el testamento, o si ha hecho injuria grave a su memoria.

Revocación del dominio

Dominio revocable (v.).

Revocación del mandato

Representando el **mandato (v.)** un acto de confianza del mandante en el mandatario, es esencialmente revocable, por lo que el mandante puede dejarlo sin efecto en cualquier momento y obligar al mandatario ala devolución del instrumento en que conste el **mandato**. Existe una **revocación** tácita cuando el mandante designa nuevo mandatario para el mismo negocio y lo hace saber al primero, o cuando el mandante interviene directamente en el negocio encomendado al mandatario poniéndose en relación con los terceros, salvo expresa manifestación de no tener intención de revocar.

El **mandato** no es revocable cuando ha sido dado para negocios especiales, con limitación en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero, salvo que medie justa causa para la **revocación**.

Revocación del testamento

El **testamento** es revocable a voluntad del testador y hasta la muerte de este, sin que sea válida la renuncia o restricción de este derecho. El **testamento** no puede ser revocado sino por otro posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por la ley, pero el **testamento** posterior sólo revoca el anterior en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste.

El **testamento** otorgado por persona que no esté casada queda revocado desde que ésta contraiga matrimonio, en algunas legislaciones.

Revocador

El que realiza una **revocación** (v.), sea expresa o tácita.

Revocar

Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad, como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes.

Revocatorio

Con fuerza para revocar o dejar sin efecto. (V. ACCIÓN REVOCATORIA.)

Revolución

La Academia de la lengua define esta palabra, en su segunda acepción, como cambio violento en las instituciones políticas de una nación. A su vez, Capitant, con evidente exactitud, dice que es el movimiento popular de cierta amplitud que tiene por objeto derribar por la fuerza a los gobernantes de un Estado y cambiar la organización política de éste sin observar las formas legales preestablecidas.

Es decir que lo que caracteriza la **revolución** no es el derrocamiento de los gobernantes, porque ella podría no pasar de un golpe **de Estado** (v.), sino el cambio de la estructura fundamental de la organización política de la nación, como sería convertir una monarquía en república o viceversa, una autocracia en una democracia, un régimen federal en uno unitario, etc. Lo esencial de la **revolución** es su carácter popular y por eso, cuando triunfa, abre una nueva legalidad, contrariamente a lo que sucede con el golpe de Estado, que casi siempre, por no decir siempre, tiene carácter militar y por eso, por no significar una **revolución** popular, es, aun triunfante, irremisiblemente ilegal. Así lo demuestra la historia. (V. REBELIÓN.)

Revolución industrial

Explica Cabanellas que esa expresión fue usada por Toynbee para designar el período de la historia económica de Inglaterra que va desde 1760 hasta 1830 y que caracteriza uno de los cambios más profundos de la historia de ese país. La palabra **revolución** expresa un cambio repentino total, no evolutivo, y el término **industrial** califica su aplicación a una determinada actividad, que habría de repercutir en toda la economía del país.

Actualmente, continúa diciendo Cabanellas, esa expresión se refiere a la serie de cambios económicos que transformaron la sociedad europea a fines del siglo XVIII y principios del XIX por la creación de nuevas industrias, la rápida

evolución de la industria textil y los inventos de Watt y Cartwright.

En otros términos, la **revolución industrial** estuvo originada por la intensificación del maquinismo, que vino a sustituir la destreza del obrero, y lo convirtió en un auxiliar de la máquina. Bien se comprende lo que esa evolución representó en la organización económica y social por el ahorro de tiempo, por los costos de producción y por la menor necesidad de la mano de obra.

Revolucionario

Concerniente a una **revolución** (v.) o que la implica o propaga. | Participe en uno de tales acontecimientos cuando se plantean o estallan.

Revuelta

Desorden público de trascendencia reducida. | Fracaso de algún complot.

“Rex”

Loc. lat. Rey (v.). (V. MONARQUÍA)

Rey

El jefe del Estado en una **monarquía** (v.). Los reyes de la Antigüedad y hasta el liberalismo constitucionalista de fines del siglo XVIII o principios del XIX gobernaron de modo absoluto. La evolución posterior, salvo resabios dictatoriales, los ha conducido a un papel simbólico, resumido en la expresión de que “el monarca reina, pero no gobierna”, tarea que incumbe al Poder Ejecutivo, a los ministros.

El **rey**, cuya calidad se transmite por herencia casi sin excepción, es teóricamente irresponsable por sus actos y goza de una suculenta remuneración denominada **lista civil** (v.).

Se le permite al rey la **abdicación** (v.), necesitada de la aprobación legislativa para surtir efectos. (V. REGENTE, REINA, REINO.)

Rey consorte

El marido de la que **es reina** (v.) por sí, soberana por falta de varón preferente para la sucesión real.

Rey de romanos

Título que se atribuían los emperadores germánicos medioevales antes de su coronación en Roma.

Ría

Parte de la desembocadura de un **río** (v.) en que se mezclan las aguas dulces y las del **mar** (v.). Jurídicamente deben considerarse como ríos, sobre todo a los efectos jurisdiccionales, cuyo límite básico debe contarse desde el término de las **rias** (Dic. Der. Usual).

Ribera

La orilla del mar, la del río y la del lago.

Ribereño

Concerniente a la **ribera** (v.). | Se dice de finca que limita con mar, río o lago. (V. ACCESIÓN. ALUVIÓN. AVULSIÓN.)

Ricahombría

Alto título nobiliario de la España medioeval.

Rico

De sólida posición económica, por cuantiosos ingresos o por gran patrimonio. | Abundante. (V. POBRE, PLUTOCRACIA.)

Ricohombre

Noble de la vieja España, con título asimilado por las **Partidas** a los de **conde y barón** (v.).

Riesgo

Contingencia o probabilidad de un daño. | Peligro.

Acerca de la teoría del **riesgo** en sus principales repercusiones jurídicas, v. RESPONSABILIDAD.

Riesgo creado

Constituye una modalidad de la **responsabilidad objetiva** (v.). Quien se sirve o tiene a su cuidado cosas que pueden ocasionar un peligro para terceros responde por esa sola circunstancia de los daños que aquéllas ocasionen. Tradicionalmente, la responsabilidad civil tenía carácter subjetivo y se derivaba de la culpa o de la negligencia, pero, en la segunda mitad del siglo XIX, los juristas empezaron a desarrollar la teoría de la objetivización de la responsabilidad, que fue recogida en la legislación civil de algunos países, entre ellos la Argentina, al referirse a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Una manifestación concreta se encuentra en las leyes de accidentes de trabajo. De ahí que, con arreglo a esa norma, quien es víctima de un daño producido por un elemento capaz de crear un riesgo no tenga que probar la culpa del dueño o cuidador, sino que serán éstos quienes tengan que demostrar que no tuvieron culpa en el daño ocasionado **con** las cosas, y si el daño fue producido **por** el riesgo o vicio de la cosa, no les bastará con alegar su inculpabilidad. sino que, invirtiendo la prueba, igual que lo que sucede con los accidentes de trabajo, habrán de probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deban responder. (V. ACCIDENTE DE TRABAJO, DE TRANSITO Y EN EL TRAYECTO; RESPONSABILIDAD.)

Riesgo profesional

Daños eventuales anejos al desempeño de actividad propia de una profesión u oficio, dentro

de las características habituales del individuo y de aquélla, y responsabilidad que origina para reparar los males y perjuicios sufridos en caso de concretarse la eventualidad desfavorable (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora). (V. RIESGO CREADO.)

Riesgo social

Entiéndese por **riesgo o contingencia social** todo acontecimiento, o fenómeno futuro posible, capaz de ocasionar una pérdida económica y, por tanto, una consecuencia perjudicial o dañosa. No se hace con ello referencia únicamente a **hechos desafortunados**, como los accidentes, la enfermedad o la invalidez, sino a ciertos **acontecimientos gratos**, como el matrimonio y el nacimiento de hijos, que originan mayores gastos ocasionales o permanentes para el sostén de la familia.

Riesgos del mar

Se llaman así los que provienen de la navegación y en los que se incluyen los derivados de la guerra, de la **piratería, bandidaje, echazón, barbarería, captura, detención y embargo** (v.), tanto si el buque está navegando como si se encuentra en puerto, en dique seco o en astillero.

La determinación de **los riesgos marítimos** tiene especial importancia para la contratación del correspondiente seguro. (V. ABORDAJE, ANGARIA, AVERÍA, EMBARGO DE BUQUES, ENCALLADURA, NAUFRAGIO, SEGURO MARÍTIMO.)

Riña

Pelea o acometimiento entre varias personas.

Riña tumultuaria

Pendencia, lucha; recíproca y confusa agresión entre varios, que impide determinar con exactitud los actos y responsabilidad de cada uno, por lo cual suele pensarse a todos, aunque con disminución de la pena que correspondería en caso de poderse identificar el autor de las lesiones o de la muerte. (V. HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA, LESIONES.)

Río

Toda corriente de agua continua, con más o menos caudal, que desemboca en el mar, en lago o en otro **río**. En este último caso se habla de **afluente** del que lo recibe, y **emisario**, si desagua en un lago. (V. ARROYO, CURSOS DE AGUAS. DOMINIO FLUVIAL.)

Los **ríos son flotables** cuando cuentan con profundidad media superior a medio metro y son **navegables** si el nivel de sus aguas excede de un metro en los lugares menos profundos (**Dic. Der. Usual**).

Río internacional

El que separa dos Estados o atraviesa sucesivamente dos o más Estados. En cuanto a los primeros, la doctrina difiere entre considerar, a efectos de la navegación y de la pesca, si la jurisdicción de los Estados se determina por una línea divisoria a establecer en la mitad del curso del río o por soluciones especiales para los diversos casos que se pueden presentar. En términos generales puede decirse que internacionalmente se ha admitido la libre navegación. En cuanto a los segundos, las sucesivas jurisdicciones corresponden a los Estados que el **río** va atravesando, sin perjuicio de la precitada libertad de navegación. (V. DOMINIO y NAVEGACIÓN FLUVIAL.)

Riqueza

Según Adam Smith, todas las cosas necesarias y convenientes para la vida. Para Stuart Mill, las útiles y agradables, menos las que cabe obtener sin trabajo en la cantidad apetecida. Para Henry George, los productos naturales que satisfacen los deseos del hombre.

Rivera

Cauce y caudal de un **arroyo** (v.). Difiere, pues, de **ribera** (v.).

Robar

Cometer **robo** (v.). | Raptar. | Seducir.

Robo

Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

El delito de **robo** se agrava cuando con motivo o con ocasión de él resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurrieren algunas de las circunstancias determinantes del **hurto calificado** (v.).

Robo es, además, el objeto. | Rapto. | Por exageración; precio excesivo. | Impuesto muy oneroso.

Robra

Alboroque, agasajo que el comprador hace al vendedor. | Antiguamente, escritura o papel autorizado para comprobar una compra o una

venta, especialmente de mercaderías presentadas en las aduanas (**Dic. Der. Usual**).

Rogación

Del latín **rogatio** (proposición de ley de un magistrado romano). Parte dispositiva de una ley. | Concreta medida administrativa adoptada en los comicios del pueblo.

Rogatorio

Que incluye **ruego**, como la **comisión rogatoria** (V.).

Rol de la tripulación

Uno de los libros que el capitán del buque debe llevar a bordo y en el que se ha de hacer constar nombre y matrícula del buque, nombre y apellidos del capitán y de los tripulantes, con indicación de sus datos personales, del cargo o empleo que cada uno desempeña y viaje o viajes a realizar; condiciones del Contrato de ajuste y lugar y fecha de su celebración; terminación del contrato; zona que navegara el buque; mención de que el armador es propietario del buque o de que tiene simplemente su disponibilidad por contrato; la firma o impresión dígito-pulgar del enrolado; reserva hecha por el armador de trasladar al tripulante a otros buques suyos por necesidades del servicio; nombre y apellido, datos personales y empleo de todas las personas que trabajen a bordo, dentro del ámbito de los servicios del buque.

Roles de Olerón

Para el Océano Atlántico y para los mares del norte, los **Roles de Olerón** representan una recopilación de las sentencias de la curia marítima de la isla de ese nombre, efectuada probablemente en el siglo XIII y que extendió su influencia hasta Flandes, Holanda e Inglaterra. Las **Ordenanzas de mercaderes y patronos de Wisbuy** (Suecia) fueron redactadas sobre la base del **Consulado del mar** (v.) y de los **Roles de Olerón**, y observadas en Suecia, Alemania y Dinamarca.

Romanista

Especialista en **Derecho Romano** (v.).

Romano

Propio de Roma o natural de ella. (V. DERECHO ROMANO.) | De la Iglesia católica, por tener en aquella ciudad, o en la segregación del Vaticano, su máxima autoridad. (V. CURIA ROMANA.)

Romano Pontífice

Llamado también papa, Sumo Pontífice o Padre Santo, es el sucesor de San Pedro y vicario de Cristo en la tierra, y goza del primado de jurisdicción en forma suprema, plena y exclusiva

sobre toda la Iglesia universal (L. A. Gardella). Es también obispo de Roma.

La elección del papa corresponde exclusivamente a los cardenales y tiene que recaer sobre varón bautizado y perteneciente a la Iglesia católica, con uso de razón bastante para el desempeño de su misión. Las calidades de célibe y de clérigo no son indispensables, aunque en la práctica se vienen aplicando. El oficio tiene carácter vitalicio, pero puede cesar también por renuncia o por incapacidad.

Romper

Despedazar con violencia. | Destrozar. | Herir un cuerpo. | Salir del coto o límite impuesto. | Interrumpir. | Roturar. | Enemistarse. | Desistir de trato o relación. | Infringir la ley. | Faltar a obligación o contrato (**Dic. Der. Usual**).

Rota de la Nunciatura Apostólica

En España, el tribunal eclesiástico, con sede en Madrid, que entiende en las causas que se tramitan jurisdiccionalmente por la Iglesia en el territorio español. Juzga en trámite de apelación de las causas sentenciadas en primera instancia por los tribunales eclesiásticos ordinarios. Puede también entender en primera instancia en las causas que el nuncio le confíe. (V. ROTA ROMANA.)

Rota Romana

Tribunal ordinario de apelación, con sede en el Vaticano, que entiende en segunda instancia en los recursos contra los fallos dictados por los tribunales de los ordinarios; en última instancia, en las causas ya falladas en anteriores instancias por la **Rota** misma (recurriendo de un turno a otro de dicho organismo) o por otros tribunales; como tribunal de primera instancia, en causas contenciosas relativas a obispos residenciales, o en causas referentes a diócesis u otras personas morales eclesiásticas que no tienen superior fuera del papa, y en cualquier otra causa que éste quiera encomendarle. (V. la voz anterior.)

Rótulo

Título, denominación. | Letrero. | Cartel. | Despacho de la curia romana, luego de recibida la información episcopal sobre las virtudes extraordinarias de una persona, para que, en nombre del papa, se proceda a la confirmación o crítica antes de la beatificación (v.) (**Dic. Der. Usual**).

Rótulo de establecimiento

Nombre, dibujo, emblema o cualquier otro signo distintivo de una empresa mercantil, que

puede ser objeto de registro para asegurarse la exclusiva y poder perseguir las imitaciones.

Rótulo industrial

Dibujo, imagen o signo utilizado para distinguir un establecimiento o empresa.

Roturación

La primera labranza de una tierra.

Rúbrica

Rasgo, trazo que completa las letras de la firma. En algunas actuaciones administrativas y judiciales, el funcionario público se limita a rubricarlas, sin necesidad de firmar. | En los libros antiguos, epígrafe o denominación de los títulos de un texto jurídico, que solía estamparse con letra roja. | Conjunto de reglas y cada una de las **que** la Iglesia establece en determinadas ceremonias (**Dic. Der. Usual**).

Rubro

En América, rubrica, título. | Rótulo. | Partida de cuenta.

Rueda de presos

En el enjuiciamiento criminal, diligencia para la identificación de los sospechosos o acusados por la víctima o los testigos de un delito o falta. Consiste en reunir en una **rueda** o grupo a varios sujetos parecidos, entre los cuales debe de estar el que haya de ser reconocido, de modo que a la vista, o mejor ocultándose de ellos, para evitar reacciones inoportunas, pueda establecerse si entre ellos se encuentra el tildado de comprometido, partícipe o autor, y cuál de ellos sea (**Dic. Der. Usual**).

Esta práctica judicial encuadra dentro de la **identidad del imputado (v.)**.

Ruego

Cometida petición. | Súplica. | En el Parlamento español de corte liberal, primera parte de las sesiones ordinarias, denominada “ruegos y preguntas”, en que los representantes dirigían unos y otras a los miembros del gabinete, para obtener distintas mejoras, aclarar algunos asuntos o solicitar determinados informes.

Rufián

Sujeto que explota por dinero y sexualmente a su mujer o a una que domina por la fuerza o la amenaza. (V. ALCAHUETE, PROXENETISMO, TRATA DE BLANCAS.)

Rumbo

Ángulo formado por una dirección dada y el norte magnético. | Derrota u orientación del buque que navega. | Destino de la travesía. | Camino. | Propósito. | Generosidad, desprendimien-

to. | Pompa, ostentación, derroche. | Vía de **agua** o abertura artificial en el caso de un barco.

Rumores falsos

Infundios, falsas informaciones, por inexactitudes o malicia, que se esparcen con finalidades determinadas y que para juzgarlos requieren situarse como parte en la mayoría de los casos.

Ruptura

En general, desavenencia, agresión. Así, según conceptos de Luis Alcalá-Zamora, la **ruptura de relaciones diplomáticas** es enemistad pacífica entre los pueblos; la **ruptura de hostilidades**, comienzo de guerra; la **ruptura de tregua o armisticio**, la infracción, el quebrantamiento, la violación de una u otro por parte del derrotado o probable perdedor, pues el vencedor o poderoso encuentra siempre otra palabra más feliz

para justificar su proceder, para demostrar la agresión ajena.

Rural

Del campo. | Agrícola, ganadero o forestal.

Ruta

Rota o derrota de un viaje. | Itinerario, camino. | Carretera.

Rutina

Costumbre inveterada. | Ejecución automática de una tarea o labor. | Hábito que la práctica infunde. | Repetición automática de trámites y procedimientos, sin percibir evoluciones ni diferencias.

En este último sentido, la **rutina se** considera consubstancial con la burocracia en su enfoque peyorativo (**Dic. Der. Usual**).

S

Sábado

En hebreo *sabbath* (descansar). En efecto, para el pueblo de Moisés, el **sábado**, que era el último día de la semana, se dedicaba a descansar, en recuerdo de haberlo hecho el mismo Jehová tras los seis días dedicados a la Creación.

Aunque trasladado el descanso semanal preferente al domingo, ese residuo ritual y el constituir su víspera ha conducido a la ampliación para el reposo laboral que implica la institución resumida en la locución que sigue.

Sábado inglés

La institución del **descanso semanal (v.)**, centrado sobre el domingo, por influjo del cristianismo y aceptado luego por los trabajadores en general, experimentó una ampliación, aceptada ya en casi todos los países, con el cese de tareas al mediodía del **sábado (v.)**. Por haberse iniciado en Inglaterra, recibe este nombre de **sábado inglés**.

Sabático

Referente al **sábado (v.)**. | Entre el pueblo hebreo se decía del año, uno de cada siete, durante el cual ni se trabajaban las tierras ni se recogían frutos, para dar al suelo el abono gratuito del descanso (**Dic. Der. Usual**).

Sabatizar

Descansar laboralmente el **sábado (v.)**.

Sabiniano

Entre los jurisconsultos romanos, escuela de notable calidad en la interpretación y renovación jurídica. Se oponía a la de los **proculeya-**

nos (v.). Entre sus adeptos -habíala fundado el jurista Capitón- figuran Masurio Sabino (que le infundió la denominación), Javoleno, Salvio Juliano, Gayo y Venuleyo.

Sabotaje

Palabra de origen francés (**sabotage**, en tal idioma), pero con ciudadanía idiomática española hace ya tiempo, por lo cual revela ignorancia, aparte cosas peores, escribirlo con g, a la galicana, y pronunciarlo de esa manera, con mayor o menor acierto. La etimología del vocablo se funda en los **sabots**, nombre francés de las almadreñas que los primeros trabajadores que recurrieron a ese sistema violento arrojaban a las máquinas para producir su brusca detención e incluso su rotura.

Sabotaje laboral

Medio de acción directa en la lucha entre empleadores y empleados. Consiste, según la definición de la Academia, en el daño o deterioro que, para perjudicar a los patronos, hacen los obreros en la maquinaria, productos, etc. Esta forma de **sabotaje** es punible puesto que configura un delito de daños y, en algunas legislaciones, contra la seguridad y la defensa de la nación.

En cambio, cuando el **sabotaje laboral** consiste en producir con lentitud no es acto delictivo, sino un medio de lucha equiparable a la huelga, a la huelga de brazos caídos, al trabajo a desgano, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pueda dar lugar y al despido por causa justificada. (V. **SABOTAJE PENAL**)

Sabotaje penal

Configura un delito contra la seguridad o la defensa nacional y se incurre en él destruyendo, deteriorando, inutilizando, ocultando o haciendo salir del país elementos destinados a aquélla; desorganizando los servicios públicos o de utilidad pública o perturbando su funcionamiento; suscitando alarma colectiva, tumulto o desorden; destruyendo, deteriorando o inutilizando materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier medio necesario para la producción; desorganizando o perturbando la actividad productiva, de transporte o distributiva de materias primas o productos; instigando a persistir en la inactividad productiva, después de la intimación judicial a reanudarla o de haber sido declarada ilegal por autoridad competente la paralización; propagando en vegetales y minerales una enfermedad o perjudicando por cualquier medio la economía rural o forestal o el patrimonio zoológico de la nación; haciendo cesar, disminuir o retrasar el suministro de abastecimientos o la prestación de servicios destinados a la seguridad o defensa nacional; vinculándose con una entidad o persona que realice **sabotaje**, teniendo conocimiento de ello; no denunciando a las autoridades a los saboteadores con quienes haya entrado en contacto. El delito representado por los hechos precedentemente enunciados puede tener carácter culposo. (V. SABOTAJE LABORAL.)

Saboteador

El que incurre en **sabotaje** (v.).

Sabotear

Realizar actos u omisiones que configuren **sabotaje laboral o penal** (v.).

Sabueso

Investigador, perseguidor; de modo especial, en asuntos criminales. | Nombre humorístico dado al **policía** (v.), tomado de los perros con buen olfato (L. Alcalá-Zamora).

Saca

Extracción. | Retiro de una cosa. | Exportación. | Copia auténtica de un documento protocolizado. | Acción de retirar algunos concesionarios efectos de la administración pública, como lotería, timbres fiscales, tabaco, donde hay monopolio. | Elección. | En alguna región española, retracto o tanteo. | Costal o bolsa de tela fuerte empleada en el transporte de correspondencia y otras cosas (**Dic. Der. Usual**).

Saca de agua

Servidumbre de saca de agua (v.).

Sacar

Un repertorio de acepciones, de interés siempre, y en lo más conexo con el Derecho, se incluye, con arreglo a su sistema, en el **Diccionario de Derecho Usual**: Extraer algo del lugar en que se encontraba. | Liberar. | Retirar. | Resolver o hacer cuentas. | Elegir por sorteo. | Obtener premio en la lotería y otros juegos. | Exceptuar, eximir. | Trasladar un escrito. | Copiar. | Alegar, citar. | Inventar. | Dar a publicidad. | Poner en circulación. | Tomar notas de una obra doctrinal o texto positivo. | Desenvainar una arma blanca, nota determinante de agresión o represión.

Sacerdocio

Estado que caracteriza al **sacerdote** (v.). | Ministerio espiritual que cumple. | Entrega fervorosa y desinteresada a una causa noble.

El **episcopado** es la plenitud del **sacerdocio**.

Sacerdote

Ministro de cualquier religión. | Para la Iglesia, clérigo ordenado de **presbítero** (v.), que puede celebrar el sacrificio de la misa. | Por antonomasia, el simple cura, sin otra jerarquía eclesiástica. Sobre derechos y deberes, v. RELIGIOSO.

Sacomano

Saqueo (v.) cometido por tropas sin escrúpulos.

“Sacra privada”

Locución latina. Culto privado, el tributado a **los manes** y a los **lares** (v.). El **pater familias** oficiaba en esta esfera como real sacerdote. (V. la voz siguiente).

“Sacra publica”

Locución latina. Culto público. En la Roma primitiva estos actos se celebraban en el foro y el Capitolio, en las fiestas **liberalia**, el 17 de marzo de cada año. (V. la voz precedente.)

Sacramental

Concerniente a todos y a cada uno de los **sacramentos** (v.) de la Iglesia. | De rigor o estricto, como las **palabras sacramentales** (v.) para la validez de un acto jurídico. (V. TESTAMENTO SACRAMENTAL)

Sacramento

En Derecho Canónico es, según Santo Tomás, el signo de la cosa sagrada en cuanto santifica a los hombres.

Los siete admitidos son el **bautismo**, la **confirmación**, la **penitencia**, la **eucaristía**, el **matri-**

monio, el *orden sacerdotal* y la *extremaunción* (V.).

“Sacramentum”

Esta voz latina significaba cosas muy diversas: Juramento. | Enrolamiento del militar. | El depósito que hacía un litigante como garantía de leal orocer, y que pasaba al fisco en caso de ser rechazada su acción.

Sacrificio

Ofrenda expiatoria de alabanza, gratitud o súplica por otro, que se formula o hace ante la divinidad. | Sufrimiento espontáneo del mal nuestro por el bien de otro o de causa suprema. | Trabajo, peligro. | Aceptación de lo ingrato por consideraciones de superior calidad. | Acto de abnegación. | La misa, en el simbolismo realista del cristianismo (*Dic. Der. Usual*).

Encuadrando más estrictamente el vocablo en lo jurídico y en lo social, Luis Alcalá-Zamora opina que el *sacrificio* es impuesto en ocasiones extremas como deber público, como sucede con el soldado en el combate, con el policía en la persecución de los delincuentes, con el bombero al sofocar un incendio.

En otras oportunidades, el *sacrificio* espontáneo mueve a los particulares o al poder público a recompensas, que van desde las honoríficas de las menciones y las condecoraciones hasta la concesión de bienes en dinero o en especie.

Los desvelos maternos en la crianza de los hijos, los esfuerzos paternos para el sustento del hogar modesto, las pacientes investigaciones de los hombres de ciencia señalan, contra el egoísmo erigido en ídolo moderno, que subsisten incommovibles valores humanos fundados en el *sacrificio* y orientados al bien de los otros.

Sacrilegio

Profanación de una persona, cosa o lugar consagrados a Dios; esto es, apartados de los usos comunes y reservados al culto divino mediante los ritos de la consagración o de la bendición constitutiva (L. A. Gardella).

Sacrilego

El incurso en *sacrilegio* (v.). | Concebido o engendrado por mujer u hombre que haya hecho voto solemne de castidad al recibir las órdenes sagradas. (V. HIJO SACRÍLEGO.)

Sádico

Relativo al *sadismo* (v.). | El que lo padece o practica.

Sadismo y masoquismo

El *sadismo* es una perversión sexual del que provoca su propia excitación cometiendo actos

de crueldad en otra persona (*Dic. Acad.*). Contrariamente, en el *masoquismo*, la perversión sexual consiste en que la excitación se logra someténdose a la humillación o al maltrato por una persona del otro sexo. La combinación de ambas persiones es llamada *sadomasoquismo* y todas ellas son estudiadas por la criminología no solo porque tales actos pueden ser delictivos en sí mismos, sino también porque quienes las practican caen frecuentemente en la ejecución de crímenes.

Safismo

Inversión sexual en la mujer. Igual que la *homosexualidad* (v.), salvadas todas las diferencias procedentes, en los nacidos como del sexo masculino.

Sagrada orden

Orden sacerdotal (v.). También *órdenes sagradas*.

Sagrada Penitenciaría

Tribunal eclesiástico que tiene a su cargo la concesión de gracias, absoluciones, dispensas, conmutaciones, subsanaciones y condonaciones en lo que hace al fuero interno; la tramitación y la resolución de las cuestiones de conciencia, y el uso y concesión de indulgencias. (V. CURIA ROMANA y DIOCESANA)

Sagrada Rota Romana

Rota Romana (v.).

Sagrado

Adjetivo. Dedicado a Dios. | Destinado a su culto. | Digno del mayor respeto y veneración. | Adjetivo. Asilo, como refugio contra la acción de la justicia (*Dic. Der. Usual*). (V. LUGARES SAGRADOS.)

Sala

Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas.

Sala de Gobierno

En los tribunales colegiados, la que entiende en lo disciplinario y en el régimen interior del órgano judicial y del local en donde funciona. (V. la voz siguiente.)

Sala de Justicia

Por oposición ala *Sala de Gobierno* (v.), aquella que, en los tribunales colegiados, conoce, tramita y resuelve los juicios o causas.

Sala de Vacaciones

La constituida, por turno, entre magistrados de las diferentes **salas** de un tribunal colegiado, a fin de proveer, durante las vacaciones judiciales, al trámite y resolución de asuntos urgentes en la calificación legal (**Dic. Der. Usual**).

Salariado

Modo de retribución del trabajo obrero por medio del **salario** (v.). | Sistema social y laboral fundado en el salario como recompensa económica de la prestación de servicios subordinados por los trabajadores. | La clase obrera que vive del salario como única o predominante fuente de ingresos personales y familiares (**Dic. Der. Usual**).

Salario

Académicamente, el estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. | Por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales.

Esas definiciones son, como otras muchas de la Academia, jurídicamente equivocadas; en primer lugar, porque en la actualidad el **salario** no está referido únicamente al servicio doméstico, sino a todos los trabajadores, especialmente obreros, y de modo más característico a los que cobran a destajo, por horas, jornadas (de donde se derivan las expresiones jornal y jornalero), semanas o quincenas, ya que la retribución que se percibe por meses es llamada sueldo; y, en segundo término, porque hay retribuciones por servicios personales que no son **salario**, ni tampoco sueldo, como sucede con los honorarios que se pagan a los profesionales liberales y con la retribución de quienes por cuenta propia realizan servicios u obras para otras personas.

De ahí que el concepto de **salario** lleve implícita una relación de trabajo subordinado entre quien lo paga y quien lo recibe. Precisamente por eso el problema salarial constituye uno de los temas más importantes tanto en el terreno económico y en el social, cuanto en la protección que le otorga el Derecho Laboral en lo que respecta a su Cuantía, a la forma, al momento y al lugar de pago, ala inembargabilidad absoluta o relativa, a la prohibición total o parcial de efectuar descuentos, salvo los expresamente determinados por la ley, forma de extender los recibos, etc.

El **salario** no exige que el pago se haga en dinero, aunque eso sea lo más corriente, sino que puede serlo también, por lo menos parcialmente, en especie (alimentos, habitación y otros bienes de uso).

La determinación de los **salarios** ha dado siempre origen a muy diversas teorías de fundamento político y económico: libertad absoluta de contratación para ambas partes sobre la base de la ley de la oferta y la demanda, ley **de bronce del salario** (v.), regulación absoluta por el Estado, libertad contractual partiendo de la obligación de respetar los **salarios mínimos**, los justos v los vitales, principio de igual retribución por igual trabajo, entre otros.

Sin embargo, se puede afirmar que actualmente ya nadie discute que la libertad de contratación, individual o colectiva, ha de jugar para la fijación de los **salarios** por encima del tope mínimo establecido por la ley, teniendo en cuenta las necesidades de diversa índole que ha de cubrir el trabajador para su subsistencia digna y la de su familia. Así, como dice Nápoli, el **salario** ideal **es el salario justo**, o sea el que obedece a la equidad y a la justicia social y que ha de satisfacer no solo las necesidades biológicas del asalariado, sino asimismo las espirituales.

Salario a destajo

Sistema de remuneración laboral que ajusta la retribución directa con el rendimiento del trabajador. El **salario** no es fijo, sino que varía según el esfuerzo que el trabajador realiza y el resultado que obtiene. Es un **salario variable**, ya que se modifica, aumentando o disminuyendo de acuerdo con la cantidad de piezas producidas por el trabajador en un tiempo dado. Cada pieza terminada se abona con una retribución fija, y la cantidad de unidades producidas durante la jornada. multiplicadas por esa base remuneratoria, dará el **salario** de cada día.

Salario básico

Es el normal que percibe el trabajador por su trabajo: tanto por pieza, por hora, por día, por semana. por quincena o por mes. Pero ese **básico** puede estar acrecentado por otros conceptos: gratificaciones, premios de-producción, asignaciones familiares, dietas o viáticos, participación en las utilidades, etc.

En Derecho Laboral, la distinción puede tener interés para determinar los derechos del asalariado en determinados casos (vacaciones, preaviso, despido, jubilación), aun cuando en términos generales puede decirse que, cuando esos incrementos presentan cierta permanencia, se considera que forman parte del **salario**.

Salario colectivo

El que fija la retribución para un conjunto o grupo de trabajadores que en tal forma prestan un servicio determinado. En esta modalidad laboral se considera normalmente la retribución por equipo, objeto ulterior de reparto interno

por cabezas. La diferencia institucional se trata en la especie opuesta, el salario individual (v.), de evidente predominio.

Salario con primas

El que estimula el rendimiento laboral, en mayor cantidad y mejor calidad, con recompensas especiales en la retribución. (V. PRIMAS.)

Salario directo

El que el trabajador recibe en dinero, en especie o de ambas formas, en virtud de lo pactado con el empresario o según lo estipulado en convenciones laborales colectivas, a diferencia de otras percepciones o beneficios provenientes de su desempeño profesional, que integran el **salario indirecto** (v.).

Salario efectivo

En sentido monetario, el que el trabajador percibe en **efectivo**; es decir, en moneda o billetes. | En otro enfoque, el que **efectivamente** llega a su poder, realizados los distintos descuentos. (V. SALARIO NOMINAL y REAL.)

Salario en dinero

El que se abona íntegramente en billetes o monedas de curso legal, o en medios expeditivos de pago, como el cheque, donde se admita a estos fines. **Se** opone al **salario en especie** y al **salario mixto** (v.) en lo conceptual.

Salario en especie

La retribución de valor económico que no consiste en dinero, como la casa, la comida, la ropa de trabajo. (V. SALARIO EN DINERO y MIXTO.)

Salario familiar

Suplemento retributivo que el trabajador recibe por estar casado, por padre de familia o por alguna otra persona a su cargo. Para no perjudicar la contratación de los trabajadores casados y con hijos, esta carga social suele pagarse con cargo a un fondo nacional, al que aportan por igual y por cada trabajador los diversos empresarios, con las distribuciones equitativas posteriores pertinentes.

Salario indirecto

V. SALARIO DIRECTO, la especie contrapuesta, donde se delinea esta otra.

Salario individual

El que se abona con independencia de las cargas de familia que el trabajador tenga. De ahí su diferencia con el **salario familiar** (v.).

Salario ínfimo

El que no alcanza para cubrir las necesidades del trabajador. | El que no condice con la labor desempeñada (muy superior). | El que se en-

cuentra muy por debajo de la retribución general (**Dic. Der. Usual**).

Salario judicial

El que fijan los tribunales por facultades expresas, falta de retribución en el ajuste laboral o vileza flagrante de la remuneración aplicada. (V. SALARIOLEGAL)

Salario legal

El fijado por ley como mínimo o como único para cierto trabajo, aunque ello difícilmente pueda obstar a una mejora convencional.

Salario máximo

Retribución del trabajador que, por convenio, ley o reglamento, no cabe rebasar. Aunque raro, alguna vez se establece este límite en la remuneración laboral, para evitar la competencia entre patronos, con el propósito de encauzar una crisis y, en ocasiones, por imposición de los mediocres-dentro de una masa laboriosa, contra sus compañeros mas capacitados o activos (**Dic. Der. Usual**). Lo opuesto, claro esta, en la retribución laboral, es el **salario mínimo** (v.).

Salario mínimo

Aquel por debajo del cual el trabajador no cubrirá sus necesidades ni las de su familia y por eso la ley exige que se retribuya al trabajador cuando menos con **ese mínimo**. Algunas legislaciones tratan de concretar más el concepto refiriéndose al **salario vital mínimo**, y aun cuando esa alusión a la vitalidad resulta bastante ambigua, porque no especifica cuáles sean las necesidades que ha de cubrir, debe entenderse que quiere comprender las alimenticias, las habitacionales, las sanitarias, las culturales y hasta las recreativas; es decir, todas las que permiten afrontar una existencia decorosa y digna aunque sea modesta. Ahora bien, como el costo de la vida no se mantiene permanente sino que presenta una escala rápidamente ascendente, no basta fijar un **salario mínimo** o un **salario vital**, porque, el que en determinado momento resulta suficiente, deja de serlo al cabo de poco tiempo, y por **eso** el **salario**, además de ser **mínimo** y **vital**, ha de ser **móvil**, en el sentido de que ha de ser objeto de periódicas revisiones. (V. SALARIO MÁXIMO.)

Salario mixto

El que consiste parte en dinero y parte en especie, como el servicio doméstico cuando, a más de dinero, recibe alojamiento o, cuando menos, comida. (V. SALARIO EN DINERO y EN ESPECIE.)

Salario móvil

La remuneración laboral que se ajusta a fluctuaciones más o menos automáticas en acuerdo

con criterios predeterminados, como el nivel medio de vida, para conservar el poder adquisitivo. Suele constituir garantía adicional del **salario mínimo (v.)**.

Salario nominal

El que percibe el trabajador con independencia de su poder adquisitivo. (V. SALARIO REAL.)

Salario por pieza

El que retribuye el resultado, con independencia del tiempo, a través de la cantidad producida. (V. DESTAJO, SALARIO POR TIEMPO.)

Salario por tiempo

El que se paga por el cumplimiento de la jornada de trabajo convenida, al margen de lo que se produzca. Es lo habitual y más en los empleos administrativos. (V. SALARIO POR PIEZA y PROGRESIVO.).

Salario profesional

El determinado por ley, reglamento o convención colectiva y que rige para los trabajadores que desarrollan una misma actividad. No se funda en las condiciones particulares de los sujetos, sino en la prestación realizada en el lugar y forma donde se desenvuelve.

Salario progresivo

El que recibe el obrero cuando desarrolla un grado especial de actividad, superior al rendimiento mínimo establecido. El suplemento consiste en una bonificación, sobresueldo o prima, que se le abona por producir más en igual tiempo o por producir algo en menor tiempo (**Dic. Der. Usual**). (V. SALARIO CON PRIMAS.)

Salario real

El que se determina con vistas a su poder adquisitivo. Tal aspecto se vincula con el problema de la movilidad de las retribuciones, porque un **salario que hoy es real** por su bastante capacidad de compra; puede quedar mañana convertido en **salario nominal (v.)** por la disminución de su poder adquisitivo.

Salario vital

En sentido estricto, **salario mínimo (v.)**. | Con mayor amplitud, el que en cada lugar les permite al trabajador y a su familia alimentación adecuada, vivienda higiénica, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte o locomoción, vacaciones, esparcimientos y seguridad social. (V. SALARIO ÍNFIIMO.)

Salario vital mínimo móvil

El **salario vital mínimo**, que Roosevelt caracterizó como la remuneración necesaria para una existencia decorosa y el que toda empresa debe

pagar para tener derecho a funcionar, consiste en la retribución que debe disfrutar el trabajador atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida, su educación, sus placeres honestos, así como las obligaciones derivadas de jefe de familia. Es la retribución que todo trabajador necesita para vivir dentro de un concepto humano. Por este **salario vital mínimo** se asegura a los trabajadores un nivel de vida adecuado; debe calcularse de acuerdo con las necesidades elementales del trabajador relativas a alimentación, habitación, vestuario, higiene y transportes, y según el género de actividad, el grado de especialización profesional, la categoría de la tarea y la rentabilidad de las empresas.

1. **Mecánica.** Se le reprocha al **salario mínimo (v.)**, e incluso al **salario vital mínimo**, su carácter estático, porque apenas se fijan y entran en vigencia, dejan de ser **salarios reales** para convertirse en nominales, por el aumento que del nivel de vida sigue a todo ajuste remuneratorio de los trabajadores, salvo en países de gran madurez política y con gobiernos de prestigio. Para obviar tal inconveniente se ha sugerido la posibilidad de un ajuste automático del **salario**, adecuado en movilidad al aumento que se registre en el costo de la vida; de ahí su designación como **salario vital mínimo móvil**.

Por este sistema se elevan o se disminuyen los **salarios** de acuerdo con una fórmula establecida que corresponde a determinados cambios en el costo de vida, en el lucro de las empresas y en los precios. La escala móvil tiende a mantener el poder adquisitivo del **salario**, de forma que los **salarios monetarios** se ajusten a **los salarios reales**; entonces, las elevaciones o modificaciones en los precios se traducen en forma inmediata en las remuneraciones que los trabajadores perciben.

2. **Realidad y fracaso.** En la Argentina, por el decreto-ley 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, se creó el Instituto Nacional de Remuneraciones, que debería reajustar periódicamente los **salarios** cuando se produjeran aumentos -el legislador, en su desvario, preveía también disminuciones- en el costo de la vida que remesentaran un 10 % sobre el anterior. Muchas décadas después no había visto la luz tal organismo. En 1964, la ley 16.459 estableció la movilidad del **salario vital mínimo**, siempre que se registraran variaciones del 15 % o más en los índices del costo de la vida. En realidad, los ajustes salariales se deben a presiones sindicales o a decisiones del Poder Ejecutivo, que con carácter nacional establece las elevaciones fijas o porcentuales que estima pertinen-

tes, para cerrar inmediatamente los ojos, con la complicidad sindical, ante el alza que determina el ajuste salarial en los precios, que se toman inmediata y nueva “venganza” del incremento laboral concedido.

Saldo

Denomínase así la cantidad que uno de los contratantes queda debiendo al otro después que la cuenta entre ambos ha sido cerrada, o también sobre un crédito que ha sido pagado parcialmente. | Sobrante de mercaderías que un productor o un comerciante vende a precio mucho menor que el normal. | Resultado positivo o negativo para un patrimonio; lo primero, cuando es mayor el activo, y lo opuesto si el pasivo es más importante.

Sálico

Relativo a los salios, antiguo pueblo francés que, en este país, introdujo la exclusión femenina para la sucesión monárquica. (V. LEY **SÁLICA**.)

Salida

En contabilidad, partida de data o descargo. | Escapatoria. | Recurso o solución para un caso difícil. | Fácil venta o gran demanda de un artículo mercantil. | Liberación de preso. | Diligencia aduanera para permitir viajar al extranjero. | Cese en cargo o trabajo (**Dic. Der. Usual**).

Salomónico

Por recuerdo bíblico, fallo tan ingenioso como justo.

Salón de sesiones

Amplio recinto techado, con asientos y mesas, donde se celebran los debates de las asambleas legislativas.

Saltar

Levantarse con impulso del suelo y pasara otro lugar. Configura por lo común el escalamiento de tapias, ventanas o techos. | Arrojarse desde una altura para caer sobre los pies. Es medio habitual en fuga de presos. | Manifestarse una protesta. | Poner fin a una opresión el que la soportaba. | Ascender u ocupar un puesto superior sin desempeñar antes uno o varios intermedios en la escala jerárquica pasando sobre sus compañeros más antiguos. | Omitir parte de un relato o escrito. | Abreviar en una exposición, informe, alegato o discurso (**Dic. Der. Usual**).

Salteador

El que roba en los caminos o en despoblado. (V. BANDOLERISMO.)

Salteamiento

Proceder del **salteador** (v.).

Saltear

Cometer **salteamiento** (v.). | Acometer, agredir. | Saltar o pasar por alto.

Salud pública

En una de sus acepciones representa el estado sanitario en que se encuentra la población de un país, de una región o de una localidad. | En otro sentido hace referencia al conjunto de servicios públicos o privados que tienen por finalidad mantener o mejorar el buen estado sanitario, tanto en lo que se refiere a la sanidad preventiva como a la medicina curativa.

Salva

Prueba de la comida, usual en tiempos de recelo y de frecuentes envenenamientos, para que quien la hubiese preparado o la sirviera corriese el riesgo temido por el monarca u otro personaje que lo tenía a su servicio y desconfiaba de él. | Juramento, promesa, palabra solemne. | Prueba temeraria que se efectuaba en una **ordalia** (v.).

Salvaguardia o salvaguarda

La guardia armada que protege a alguien o custodia algo. | Antigüamente, señal que se ponía en las casas que los soldados debían respetar especialmente. | Documento para libre circulación entre las tropas propias en campaña e incluso para pasara las filas enemigas con alguna misión autorizada por ambos bandos.

Salvaje

En lo vegetal, silvestre o no cultivado. | En el reino animal, sin domesticar. | En lo humano, sin socialización alguna.

Salvamento

Acción de **salvar** o **salvarse** (v.). | **Puerto** o lugar en que personas y naves se ponen a cubierto de peligro. | En especial, el rescate de náufragos o el auxilio de naves en caso de naufragio. (V. ASISTENCIA MARÍTIMA.)

Salvar

Librar de mal o riesgo. | Poner en seguro. | Resguardar. | Amparar, proteger. | Lograr la absolución de un acusado. | Obtener el indulto del condenado a muerte. | Exceptuar. | Eludir un inconveniente. | En escrituras, actas o documentos, adicionar lo corregido o enmendado, declarándolo válido al final de escrito y firmando para constancia. | Probar la inocencia. | Realizar la salva (v.) o prueba de la comida, como precaución contra envenenamientos (**Dic. Der. Usual**) (V. SALVARSE.)

Salvarse

Escapar de un riesgo o peligro. | Sobrevivir a una terrible desgracia, accidente o calamidad

en que se estuvo presente. | Librarse de carga, servicio o molestia. | En lo teológico, alcanzar la salvación, la ventura eterna (Dic. **Der. Usual**). (V. SALVAR.)

Salvavidas

En los buques, y en algunos aviones también, el chaleco, cinturón u otro dispositivo individual que permite o refuerza la flotación del cuerpo humano, para el supuesto de naufragios. Contar con ellos, en número suficiente para los pasajeros y la tripulación, es ineludible en los medios de transporte por mar o sobre el mar.

Salvedad

Excusa. | Reserva. | Aclaración. | Limitación. | Excepción. | Nota inserta al final de algún documento para corregir algún error, expresar alguna enmienda al texto, dar fe de una supresión, tachadura o falta, o declarar válido un agregado entre renglones o marginal (Dic. **Der. Usual**).

Salvo error u omisión

En esta forma completa o en la abreviatura des. u o., la locución constituye una reserva más o menos formulista en las cuentas o liquidaciones, intrascendente en verdad. De todas formas, parece revelar revisión en cuanto a la exactitud. De advertirse algún error u omisión, debe efectuarse la correspondiente **salvedad (v.)**, que no impide el agregado posterior de esta fórmula.

Salvoconducto

Documento expedido por una autoridad para que quien lo lleve pueda transitar sin riesgo por donde existe una prohibición de hacerlo. Típicamente, para moverse por en medio de los ejércitos en lucha, sean ellos los de su propio país o los de un país enemigo.

Sambenito

En tiempos inquisitoriales, capotilla o escapulario que se colgaba sobre los reconciliados con aquel severo tribunal de la fe. | Letteros que en los templos indicaban los nombres y las penitencias de los sancionados por la Inquisición. | Mala nota o mal antecedente.

Sana crítica

Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la **prueba legal (v.)**, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. En la **libre convicción (v.)** entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana **crítica**, el juicio razonado. A este respecto expresa Cou-

ture que el juicio de valor en la sana **crítica** ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Sanación en raíz

Institución del Derecho Canónico cuyo objeto es redimir de sus fallas canónicas a un matrimonio naturalmente válido, removiendo así todos los óbices que la ley eclesiástica oponía a la eficacia natural de esas nupcias.

Sanción

Este vocablo afecta:

Al **Derecho Procesal Civil** y es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado (Couture).

Al **Derecho Político**, si bien con respecto a éste las definiciones son discrepantes, posiblemente porque están referidas a distintos regímenes políticos y a normas constitucionales diferentes. El **Diccionario** de la Academia dice que es el acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto. Escribhe hace igual definición que el **Diccionario**, pero omite cuál sea el organismo sancionador. Cabanellas recoge el concepto de la Academia en cuanto atribuye la **sanción** al jefe del Estado, y añade “o por quien de hecho ejerce sus atribuciones”. Para Capitant es el acto por el cual el monarca, considerado como de igual o superior jerarquía respecto de las Cámaras, presta su asentimiento a la ley votada por el Parlamento, idea que se encuentra asimismo en Guillian y Vincent.

Frente a ese criterio, aparece el de quienes atribuyen la **sanción** de las leyes al propio órgano legislativo que las ha dictado. Por eso dice Couture que es “la aprobación que se da por una de las Cámaras que componen el órgano legislativo, o por éste en su conjunto, a un proyecto de ley”. Ramírez Gronda expresa que “en el proceso de la formación de las leyes, la **sanción** es el acto por el cual el Congreso, las legislaturas, etc., aprueban un proyecto de ley”. Finalmente, J. C. Smith, explica que, “en la literatura jurídica constitucional argentina, la **sanción** es el acto por el cual el Poder Legislativo (es decir, ambas Cámaras en conjunto) **aprueban** un proyecto de ley”. La doctrina y las Constituciones que atribuyen la función sancionadora de las leyes al propio órgano legislativo que las ha dictado, reservan al jefe del Estado la misión de **promulgarla** o de ejercer su derecho de **veto (V)**.

Al **Derecho Penal**, porque para él, y dejando aparte el debatido tema puramente teórico de la existencia de sanciones premiales, la san-

ción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible. (V. **PENA**.)

Sanción administrativa

La medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reduce a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación. En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito. También se aplican cortos arrestos o detenciones. (V. **SANCIÓN PENAL**.)

Sanción arbitraria

Medida punitiva que un funcionario público impone arrogándose funciones judiciales y que, aun siendo la expresada en el código o en ley especial, carece de validez y convierte en delincuente al improvisado juzgador.

Sanción penal

La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. (V. **CLÁUSULA PENAL**, **PENA**.)

Sancionar

Proceder a una *sanción* (v.) legislativa. | Aplicar *sanciones internacionales* (v.).

Sanciones internacionales

Se ha discutido frecuentemente si cabe hablar con acierto de la existencia de un Derecho Internacional, surgiendo la duda precisamente de la inexistencia de organismos superestatales con *jurisdicción coactiva* sobre los diversos países cuando algunos de ellos infringen las normas reguladoras de las relaciones internacionales; es decir, si los infractores pueden ser sancionados. La corriente del pensamiento moderno está empuñada en lograr soluciones afirmativas, algunas de las cuales ya se han llevado ala realidad. Dejando a un lado la importante función que incumbe a la *Corte Internacional de Justicia* (v.), es de recordar que en el Pacto de la ya desaparecida *Sociedad de las Naciones* (v.) se decía que, cualquier guerra ilícita emprendida por uno de sus miembros sería objeto, por parte de los demás, de *sanciones económicas tales* como la ruptura de relaciones comerciales y financieras y de *sanciones militares*, mediante la ayuda armada a la víctima.

En la Carta de la *Organización de las Naciones Unidas* (v.) se indica, como uno de sus propósitos, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y, a tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas dirigidas contra aquel propósito, inclusive mediante el empleo de la fuerza armada. Otro tanto puede señalarse en relación con los objetivos de la *Organización de los Estados Americanos* (v.).

No es posible desconocer que, en la práctica, la aplicación de *sanciones* por aquellos organismos ha sido muy irregular y examinada por ellos no con criterio jurídico objetivo, sino con apreciación política oportunista. Mas, aun siendo ello así, preciso es reconocer que está abierto ya el camino de las *sanciones internacionales* que darán sus frutos en algún momento todavía no muy próximo.

Sanciones penales

V. **PENA**, **SANCIÓN**.

Sanciones procesales

Llámanse así las que la ley procesal establece para privar de los efectos producidos o que debían producir los actos viciados. Entre esas *sanciones* son de señalar la *inadmisibilidad* y principalmente la *nulidad*. La *sanción procesal* tanto puede recaer sobre los actos de las partes como sobre los de la autoridad jurisdiccional.

Saneamiento

Acción y efecto de *sanear*, en su acepción forense; de indemnizar el vendedor al comprador respecto de todo perjuicio que haya experimentado por vicio de la cosa comprada o por haber sido perturbado en la posesión o despojado de ella. Es, pues, un aspecto de la *evicción* (v.).

Para que el *saneamiento* pueda tener lugar, es condición indispensable que los *vicios* sean *ocultos* y que a causa de ello no puedan ser conocidos por el adquirente. Se trata, por tanto, de los llamados *vicios redhibitorios* que, por su importancia, permitan al comprador deshacer el contrato como consecuencia de haber quedado considerablemente disminuido el uso a que la cosa estaba destinada, y hacerla inútil para éste. Ello es así porque *redhibir* quiere decir deshacer el comprador la venta, según derecho, por no haber manifestado el vendedor el vicio o gravamen de la cosa vendida.

Capitant define el vicio redhibitorio como “defecto **oculto** de la cosa vendida que al disminuir notablemente el uso para el cual se la destina, a causa de tornarla impropia para éste, permite al comprador no solo ejercer la acción de garantía contra el vendedor, sino también demandarlo por rescisión de la venta”. Como es

lógico, la *acción redhibitoria o de saneamiento* se da por los vicios de las cosas adquiridas onerosamente, pero no por las que se han hecho a título gratuito.

Concretando lo expuesto, cabe decir que el *saneamiento* representa el remedio que puede ejercitar el adquirente de la cosa frente a los vicios ocultos o a la desposesión judicialmente establecida y referida al mejor derecho que sobre ella tenga un tercero.

Sanear

Asegurar, garantizar, afianzar la reparación de un daño eventual. | Arreglar. | Remediar. | Liberar a una casa de males procedentes del agua o de la humedad. | Liberar de gravamen una finca o un patrimonio. | Obtener superávit en el presupuesto del Estado o de otra corporación, en especial luego de déficit reiterado. | En la compraventa, indemnizar el vendedor al comprador por *evicción o vicios redhibitorios* (v.) concernientes a la cosa enajenada (*Dic. Der. Usual*). (V. SANEAMIENTO.)

Sangre

A más del tejido fluido, de color rojo, que circula por el sistema vascular humano, figuradamente familia o ascendencia. Por eso se llama *retracto de sangre* (v.) el que alguna ley reconoce a los parientes.

Sanidad

Propiedad de lo sano o saludable. | Cuerpo de sanidad del ejército, con ciertos derechos de respeto internacional en tiempo de guerra. | Por antonomasia, la *Sanidad Pública* (v.).

Sanidad Pública

La organización estatal, complementada por la provincial y municipal, que cuida de la salud de los habitantes de un territorio y de combatir las enfermedades y epidemias. En su jurisdicción entra cuidar de la provisión de aguas potables a las poblaciones; inspeccionar el sistema de alcantarillados y de eliminación de basuras; la higiene de las poblaciones, la desecación de zonas pantanosas; el régimen de enterramientos y exhumaciones; los hospitales, maternidades, manicomios, preventorios, sanatorios, y hasta los prostíbulos, donde estén al menos tolerados. Por supuesto, el aleccionamiento, por todos los medios de difusión, contra males inmediatos y la profilaxis del caso.

Santa Hermandad

Según Escriche, y con referencia a la institución española aparecida a fines de la Edad Media, especie de confraternidad o asociación formada entre los pueblos -como poblados, no

como países-, con el fin de refrenar los enormes delitos que se cometían en despoblado, y aun para impedir las vejaciones de los poderosos.

La presidían dos alcaldes, uno por los nobles y otro por el estado llano, que juzgaban a los delincuentes apresados por los agentes, llamados *cuadrilleros*. Subsistió este fuero, como otros muchos en España, hasta la unificación de 1835.

Santidad

Tratamiento dado al Padre Santo o papa

Santificar

Declarar *santo* (v.) y, con ello, susceptible de culto por los fieles. (V. CANONIZACIÓN)

Santo

Dícese del que no tiene pecado ni culpa. | Persona a quien la Iglesia declara de virtud heroica y a la cual manda dar culto universalmente. | Consagrado a Dios. | Dícese de lo que sigue la ley divina. | Dícese del día en que los cristianos celebran al *santo* de su mismo nombre, festividad pública en las monarquías, en cuanto a los titulares y herederos (*Dic. Der. Usual*).

Santo Oficio

Inquisición (v.).

Santo padre

Cualquiera de los grandes y virtuosos doctores de la Iglesia en los primeros siglos. Es común la confusión con *Pudre Santo* (v.), denominación del papa.

Santo y seña

Frase de reconocimiento militar en guardias, puertas, pasos y puestos avanzados, que componen el nombre de un *santo* y otra palabra profana -casi siempre geográfica-, que suelen empezar por la misma letra y que se varían de día a día; por ejemplo: *Luis y León*. (V. CONTRASEÑA, SANTO.)

La revelación del *santo y seña* es forma de traición, si perjudica a las tropas propias o favorece al enemigo. De no revestir tal gravedad es delito contra el honor militar y, en tiempo de paz, se pena como falta grave. También se castiga la negligencia que permite descubrirlo.

Saquear

Apoderarse con violencia los soldados de lo que encuentran. | Conquistar o entrar robando en un lugar. | Aduenarse, sin derecho y por fuerza, de lo que se indica. | Cobrar en exceso, sobre todo al forastero (*Dic. Der. Usual*).

Saqueo

Acción y efecto de *saquear* (v.),

Satélite

Este vocablo astronómico, referido a los cuerpos celestes carentes de luz propia y que giran en torno de un planeta, como la Luna con respecto a la Tierra, ha inspirado a los hombres de los diversos tiempos para usos traslativos.

Antiguamente, nombre familiar del *alguacil* (v.). I-También, el que depende de otro y se encuentra siempre cerca de él. | En el siglo **xx**, el Estado vasallo de otro, por sumisión voluntaria o por sojuzgamiento opresivo, como las *repúblicas populares* (v.) respecto a la ex Rusia Soviética.

En lo astronáutico, v. la voz que sigue.

Satélites artificiales

Son cuerpos que, lanzados desde la Tierra, comienzan luego a girar alrededor de ella en forma continuada cuando han alcanzado la altura deseada, para realizar un recorrido llamado *órbita satelitaria* (Tabanera, cit. por Cocca). Cuando esos *satélites artificiales* están destinados a recibir otros cuerpos (cohetes, naves espaciales), tripulados o sin tripular, ya sea con fines de investigación científica, ya sea como elemento de comunicación, ya sea como puntos de apoyo o intermedios para proseguir viajes espaciales, reciben el nombre de *plataformas*.

Bien se comprenden los problemas jurídicos (que hasta hace pocos años entraban dentro de la ciencia ficción y del derecho ficción, pero que hoy son realidad) a que tales *satélites* dan lugar, no solo en orden al *dominio aéreo* (v.), sino también respecto al dominio y utilización de los propios *satélites*. Esto aparte las lamentables repercusiones bélicas (espionaje, bombardeos) a que pueden dar lugar. (V. **DERECHO INTERPLANETARIO.**)

Satisfacción

En la actualidad, sinónimo poco empleado por *fianza* (v.). | En Roma, obligación garantizada personalmente, mediante estipulación, para el supuesto de no cumplir el principal obligado.

Se utilizaba con frecuencia en los legados y fideicomisos, en las tutelas, en la *mancipatio* (v.) y en el usufructo, para garantía respectiva de legatarios y fideicomisarios, del pupilo, del adquirente solemne y del nudo propietario.

Satisfacción

Aparte la complacencia por ciertos actos que benefician o se consideran meritorios, pago de deuda. | Reparación personal de ofensa, agravio o ultraje.

Sayón

Ejecutor de la pena de azotes. | Verdugo, el que ejecuta la pena de muerte individualmente. | En

la Edad Media, auxiliar de la justicia encargado de citaciones y embargos.

Secano

Predio o comarca que carece de riego. (V. **ABOGADO DE SECANO.**)

Secesión

Con respecto al Derecho Político, constituye un acto mediante el cual una parte de la población, y el territorio en que habita, se separa del resto de la nación de que hasta entonces formaba parte, sea para unirse a otra o para constituir una independiente. La *secesión* puede llevarse a efecto pacíficamente, por virtud de un acuerdo entre ambas partes o por medio de la violencia desencadenada en una lucha civil. La *secesión* produce efectos internacionales relativos al reconocimiento o no reconocimiento, por los demás Estados, del nuevo Estado secesionado. (V. **RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS, SEPARATISMO**)

Seco

Escaso o carente de **agua**, referido a los terrenos. | Estricto, falta de piedad o compasión. | Abstemio. (V. **LEY SECA.**)

Secreta

Investigación reservada que se efectuaba sobre ciertos funcionarios.

Secretaría

Oficina y quehacer de un *secretario* (v.). | En algunos países, ministerio. (V. **SUBSECRETARÍA**)

Secretario

Persona a quien se revela un *secreto* (v.), con encargo de que lo guarde. | El empleado de mayor relieve, en la administración privada o pública, encargado de mantener las relaciones de la entidad, además de actividades internas, como la correspondencia, los autos, el archivo, el inventario. | Fedatario de un organismo. | En algunos Estados, ministro (v. la voz que sigue.)

Secretario de Estado

Frecuentemente se denomina así, especialmente en América, por influjo yanqui, el titular de un departamento ministerial. (V. **MINISTRO**) Pero en la Argentina se ha producido una nueva modalidad, que ha extendido la designación de *secretario de Estado* a funcionarios que tienen a su cargo la dirección de ciertas dependencias, pero que no son independientes, sino que se hallan subordinados a un ministerio. Estos funcionarios carecen de facultades refrendatarias, pese a lo cual firman, con el presidente de la nación y con el ministro del ramo correspondiente, los decretos del Poder Ejecutivo en que han

intervenido. Se trata de una evidente anomalía, porque, siendo los ministros *secretarios de Estado*, aquellos otros funcionarios vienen a ser *secretarios de Estado de los secretarios de Estado*. La Constitución argentina no se refiere a ellos, y sí únicamente a los ministros secreta-

Secretario judicial

Funcionario de la administración de justicia y principal auxiliar del juez o tribunal, el cual tiene a su cargo la custodia y tramitación de los expedientes; la relación diaria con el juez para el despacho de los asuntos; la autorización de las resoluciones de los jueces, diligencias y actuaciones que pasen ante ellos y el darles su debido cumplimiento; la organización de los expedientes que se vayan formando y el cuidado de que se mantengan en buen estado; la redacción de las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan; el llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos; el dar recibo de los documentos que entreguen los interesados; el poner cargo en los escritos, con designación del día y hora en que fueron presentados.

Para ser *secretario judicial* se requieren determinadas condiciones de ciudadanía, edad y título académico.

Secreto

Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. | Reserva, sigilo. | En el antiguo procedimiento, el despacho de las causas de fe por la *Inquisición*. (v. **POLICÍA SECRETA, VOTO SECRETO**)

Secreto de Estado

El que un funcionario público no puede revelar sin incurrir en delito, y lo es tanto si así se le ha ordenado, aun cuando no descubra la razón que lo motiva, como en el caso de resultar evidente, sin expresa recomendación, que perjudica o compromete la función o el país. | Asunto político o diplomático de gravedad y que no ha sido divulgado aún.

Secreto de fabricación

Deber que incumbe al personal de una fábrica de no revelar los métodos de fabricación o los inventos que no se encuentran patentados. En el campo del Derecho Laboral, la violación de tal deber constituye una práctica desleal justificativa del despido del trabajador que la haya cometido.

Secreto industrial o comercial

Conocimiento técnico guardado confidencialmente por quien lo posee, susceptible de ser aplicado en el comercio o la industria, y que no

es generalmente conocido por las personas técnicamente capacitadas en la rama productiva en la que ese conocimiento sea aplicable.

Secreto profesional

Según la Academia Española, “deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como médicos, abogados, notarios, etc., de no descubrir a tercero los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”. La obligación del sigilo es para ellos tan estricta que su violación, salvo los casos previstos en la ley, constituye delito, incluido entre los atentatorios contra la libertad. Incurren en él quienes, teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de **un secreto** cuya divulgación pueda causar daño, lo revelaren sin justa causa.

El problema afecta de manera especial a los abogados y a los médicos, con la diferencia entre ambos de que mientras para aquéllos la obligación es absoluta, puesto que ni siquiera pueden revelar a las autoridades públicas, judiciales o policiales los hechos delictivos de que tengan conocimiento en el ejercicio de la profesión, éstos no solo no se hallan en el deber de guardar *secreto*, sino que además están obligados a denunciar el hecho, cuando de su conocimiento se desprenda la posibilidad de que sea delictivo. La diferencia se justifica porque si al abogado se lo constriñera legalmente a la revelación de los precitados actos delictivos, se habría, por una parte, anulado el derecho de defensa en juicio, y por otra, quedaría vulnerado el principio, incluso de orden constitucional, de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Se trata, pues, de una situación similar a la que se presenta respecto al sacramento de la confesión, a la que se acude con el convencimiento de que el confesor no ha de revelar, bajo ningún motivo, lo que le ha sido confiado. Esto dejando aparte el aspecto ético del problema, conforme al cual los abogados que violen el *secreto* se hacen acreedores de sanciones disciplinarias, a veces graves, impuestas por los colegios o instituciones similares a los que la ley otorga esa facultad. Claro es que en la doctrina se ha discutido mucho si el deber de reserva profesional llegaría, para el abogado o para el sacerdote, al caso extremo de que una persona haya sido condenada erróneamente por un delito que no cometió, sabiendo ellos que el verdadero autor fue su cliente o confesante, duda que se acrecienta en los países que admiten la pena de muerte.

Dentro de una similar obligación de respetar el *secreto* se encuentran los funcionarios y empleados públicos que no lo cumplan respecto a hechos, negociaciones o misiones que se

les hayan encomendado, o de los que se hayan enterado por razón de su cargo, siempre que por su naturaleza no deban ser conocidos por otras personas. Claro es que el quebrantamiento de ese deber adquiere mayor gravedad cuando el *secreto* se viola en favor de una potencia extranjera o cuando se trate de *secretos políticos o militares* concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación.

Como garantía de la libertad individual, la ley incluye, entre los hechos configurativos del delito de *violación de secretos* (v.), los que se cometen por particulares abriendo una carta, un pliego o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no les esté dirigido, o desviando su destino, así como dando a publicidad una correspondencia no destinada a eso. El delito adquiere mayor gravedad cuando es ejecutado por empleados de correos y telégrafos.

Secuestrador

Autor o cómplice de un *secuestro* (v.).

Secuestrar

Depositar una cosa en poder de tercero, hasta resolver sobre su propiedad o destino. | Detener o retener ilegalmente a una persona y exigir por su rescate una cantidad de dinero u otra abusiva pretensión (Dic. Der. Usual).

Secuestro

Depósito de cosa litigiosa. (V. **SECUESTRO DE BIENES**,) | Embargo judicial de bienes. | Detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa, sin derecho, como prenda ilegal (Dic. Der. Usual).

Secuestro convencional

Es el que voluntariamente hacen las partes, depositando en un tercero la cosa litigiosa, hasta que se decida a quién pertenece. Puede ser gratuito u oneroso con respecto al secuestratario. Se encontraba ya regulado en las *Partidas*. Pero, en el Derecho moderno, son muchas las legislaciones que no se ocupan de él, sin duda por entender que la misma finalidad se puede obtener con el contrato de depósito.

Secuestro de bienes

Depósito judicial de ellos hasta que recaiga resolución sobre los mismos. | Confiscación patrimonial por ilícita procedencia y por aplicación prohibida. (V. **SECUESTRO JUDICIAL** .)

Secuestro de personas

Para la Academia, el verbo *secuestrar* quiere decir, en la acepción jurídica que interesa, apre-

hender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines. En la legislación penal se suele definir ese delito con alcance más limitado que en la definición lingüística, ya que se configura por el hecho de que el *secuestro* se realice con el propósito, logro o no, de obtener rescate, y de ahí que se haya incluido entre los delitos contra la propiedad y, dentro de ellos, entre los de extorsión. Si el *secuestro* -es decir, la aprehensión ilícita de una persona- tuviese otro objeto, constituiría un delito de privación de la libertad individual o bien un delito de rapto.

En el *secuestro de personas*, la pena puede ser más o menos grave según que se haya obtenido, o no, el rescate.

Lo que tipifica el delito examinado no es solamente la intención lucrativa, sino el modo de lograrla, pues en la legislación también se prevé que el delito de privación de la libertad individual se cometa con propósito de lucro. En la nueva definición de ambos delitos no se advierte una clara diferencia. Fontán Balestra la explica diciendo que en el delito de privación de libertad con propósito de lucro, éste se ha de obtener de la misma víctima, mientras que, en el *secuestro*, la privación de libertad no es sino el medio para cometer la extorsión. A su vez, Nocetti Fasolino dice que, en aquel delito, la detención de la víctima hace posible el lucro una vez realizada, en tanto que en éste el lucro depende de la recuperación de la libertad del secuestrado, la que sólo se realiza contra la entrega del dinero. Cabría añadir, aclarando esos conceptos, que en el delito de *secuestro* la extorsión *puede* no dirigirse, y generalmente no se dirige, contra el secuestrado, sino contra terceras personas. (V. **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, PRIVACIÓN DE LIBERTAD**)

Secuestro judicial

Depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quién pertenece (Escrache). Según Couture se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio.

Como es lógico, el *secuestro* no puede recaer sobre bienes inmuebles ni ello resulta necesario, ya que para su aseguramiento, a las resultas del juicio, existen otros medios de igual o mayor eficacia.

En las normas procesales procede el *secuestro* de los bienes muebles o semovientes, objetos del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante.

te y siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar, así como cuando, con igual condición, sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Incumbe al juez la designación del depositario.

Secularización

Conversión de un bien, perteneciente a la Iglesia o a una comunidad religiosa, en propiedad del dominio del Estado. | En otro sentido, el paso de un religioso a la vida laica.

Sede

Propiamente, asiento de un prelado con jurisdicción. | Diócesis. | Capital de obispado. | Potestad y jurisdicción del papa como vicario de Cristo.

De *ahí*, *domicilio* (v.) de una sociedad o institución.

Sede plena

El pontificado cuando está en ejercicio el papa. | Un obispado cuando cuenta con el ordinario titular. (V. SEDEVACANTE.)

Sede social

Locución neológica. Domicilio de una empresa. | Edificio en que tiene sus oficinas alguna asociación que posee instalaciones peculiares de otra índole, como las deportivas.

Sede vacante

La que carece de jerarca eclesiástico titular, por muerte del obispo de la diócesis o del papa. En este último supuesto, hasta elección del sucesor, la Iglesia es regida por el Sacro Colegio de los cardenales.

Sedición

Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar a la gravedad de la *rebelión* (v.), consistente ésta en el delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar.

Basta leer esas definiciones académicas para advertir su insuficiencia, porque no señalan en qué consiste la diferencia entre un concepto y otro. Menos todavía sirven para la definición jurídica de ambos, que se hace más difícil desde el momento en que no en todas las legislaciones esos delitos presentan la misma configuración. Para la argentina, el delito de *rebelión* es igual al de *sedición*, sin otra diferencia que la de que el primero está referido a la Constitución y a las autoridades nacionales, mientras que el segundo afecta a las provinciales. A ese respecto dice Fontán Balestra que entre la *rebelión* y la *sedición*, aparte la alusión a los podedos

públicos de las provincias o territorios nacionales, sólo aparece una acción nueva que consiste en armar una provincia contra otra. Para la francesa, la *sedición* representa una revuelta concertada contra la autoridad pública, mientras que la *rebelión* consiste en la violencia empleada para impedir a esa misma autoridad la ejecución de sus actos u órdenes o el cumplimiento de las leyes. La española (tomada del Código Penal de 1932) manifestaba que la *sedición* consistía en el alzamiento público y tumultuario para impedir por la fuerza, o fuera de las vías legales, la promulgación o ejecución de las leyes. la libre celebración de las elecciones populares, el libre ejercicio por la autoridad de sus funciones o el cumplimiento de las disposiciones administrativas o judiciales, así como también realizar actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad, de sus agentes o de personas particulares e instituciones oficiales; en tanto que el de *rebelión* se configuraba por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el gobierno constitucional para destituir al jefe del Estado u obligarlo a ejecutar actos contrarios a su voluntad, impedir la celebración de las elecciones a Cortes, disolver éstas, evitar sus deliberaciones o arrancarles alguna resolución; sustraer la nación o parte de ella, o algún cuerpo de tropas, a la obediencia y ejercer por sí o despojar a los ministros de sus facultades constitucionales.

Cabe señalar que a veces las diferencias entre los dos delitos comentados son demasiado sutiles, lo que sin duda ha motivado que diversas legislaciones penales incluyan todas las infracciones mencionadas en un solo delito de *rebelión*. Incluso muchos tratadistas ni siquiera se ocupan del de *sedición*.

De cualquier modo, se trata de delitos contra el orden público constitucional. Las revoluciones y los golpes de Estado son una manifestación de esos delitos, principalmente del más grave de *rebelión*, y por eso sus consecuencias varían, en lo que al destino de sus autores se refiere, según que el hecho delictivo resulte vencido o vencedor.

Sedientes

Bien sediente (v.).

Seducción

Enamoramiento. | Captación. | Engaño de una menor, para desflorarla o yacer carnalmente con ella. (V. ESTUPRO) | Influjo irresistible (Dic. Der. Usual).

Seductor

Que produce *seducción* (v.) o atractivo. | Responsable de una seducción sexual punible.

Segregación racial

El nacimiento de los elementos que, a lo largo de los siglos, determinaron los movimientos separatistas o de *segregación racial* puede situarse en la época en que comenzaron a organizarse los grandes imperios integrados por grupos humanos muy distintos, vencidos unos y vencedores otros.

De estos contactos, casi siempre violentos, surgió la noción de “diferencia”, que, en muchos casos, trajo aparejada la “extrañeza” o rechazo.

Son muchas las manifestaciones que de racismo o *segregación social* encontramos en distintos momentos de la historia de la humanidad, caracterizadas todas por las más oprobiosas muestras de injusticia y crueldad.

Pero, de entre todas ellas, posiblemente las más dramáticas son las que se tradujeron en el “antisemitismo” contra el sector de población judía de cada uno de los distintos países, que culminó trágicamente con el exterminio masivo ordenado por los nacionalsocialistas en Alemania y territorios conquistados. (V. **GENOCIDIO**.)

También, la “separación” o *segregación* de la población, no solo negra, sino también de color en Rodhesia y África del Sur. La *segregación* de los negros en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido atenuada en los últimos años por las medidas legislativas sancionadas por el Congreso Federal, así como por los muy importantes fallos emitidos por la Corte Suprema en relación con esta materia.

Segunda hipoteca

El gravamen real de esta clase constituido sobre bienes o derechos ya hipotecados, a favor de otro acreedor y por obligación distinta. Esta circunstancia de los acreedores diferentes es la clave que distingue la *segunda hipoteca* de la *ampliación de hipoteca* (v.).

La *segunda hipoteca*, en el tiempo y en la eficacia, se halla pospuesta a la primera, con preferencia crediticia en caso de ejecución simultánea y hasta en caso de concretarse antes la de la *segunda hipoteca*.

Segunda instancia

V. ALZADA, APELACIÓN.

Segunda internacional

Disuelta la *Primera Internacional* (v.), se celebraron en París, con motivo de la Exposición Internacional del año 1889, dos congresos socialistas, de los cuales surgió la asociación a que se refiere este epígrafe, que tuvo carácter netamente político, a diferencia de la *Primera*, que lo tuvo sindical. Hubo preponderancia so-

cialista, y se discutieron cuestiones relacionadas con el antimilitarismo, los problemas coloniales y la lucha contra el peligro belicista. Según dice Cabanellas, la organización se esforzó en establecer la línea divisoria con los anarquistas, una vez lograda la expulsión de éstos en el Congreso de Londres de 1896, y trató de lijar su posición en la lucha de clases y de determinar su posible colaboración con gobiernos burgueses. El socialismo internacional tiene su fundamento desde entonces en esta segunda organización.

Segunda vuelta

En lo electoral, nueva votación que se celebra, con separación de una semana o dos si de elecciones se trata, cuando en el primer escrutinio ningún candidato o lista ha obtenido la mayoría absoluta de votantes o de electores. Tiende este sistema a permitir al electorado modificar su voto en un acto posterior y optar entre los más votados o entre todos los candidatos, o no sufrir como representación una minoría relativa que quizás concite la antipatía de los más.

En la repetición electoral, aunque no se produzca la mayoría absoluta, en caso de concurrir tres o más listas, se atribuye el triunfo al que más votos haya conseguido, a fin de no cansar al cuerpo electoral en una reiteración indefinida (*Dic. Der. Usual*).

El sistema, favorito en Francia, donde se lo conoce como *ballottage*, fue adoptado en la Argentina en las elecciones de 1973.

Segundas copias

Las extendidas luego del otorgamiento de la escritura matriz. | La sacada de una *primera copia* (v.), con menor autoridad que esta otra y, siempre, con la contingencia de deslizarse sucesivos errores.

Segundas nupcias

Nuevo matrimonio que se contrae después de la disolución vincular del primero.

En el año 1954 se sancionó la ley 14.394, que incorporó al Derecho argentino dos nuevas posibilidades de disolución del vínculo matrimonial: la resultante del divorcio absoluto y de la ausencia con presunción de fallecimiento.

La validez de la primera de las posibilidades mencionadas en el párrafo anterior fue suspendida en todo el país al cabo de un año de vigencia de la ley, pero subsistió, en cambio, la segunda, que, sin significar en sí misma una causa de disolución del vínculo, permite la celebración de un nuevo matrimonio cuando se han cumplido los plazos pertinentes previstos por la ley.

La Ley 23.515 ha vuelto a admitir la disolución del vínculo matrimonial por sentencia de divorcio vincular. Son causa de éste: el adulterio; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes; la instigación acometer delitos; las injurias graves; el abandono voluntario y malicioso; la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años; la imposibilidad moral de vida en común, por causas graves; el transcurso de ciertos plazos, a partir de la sentencia firme de separación personal de los cónyuges, cuando subsisten las causas que dieron origen a ésta.

Las *segundas nupcias*, contraídas con subsistencia del vínculo resultante del primer matrimonio, configuran el delito de *bigamia* (v.) y penetran en el ámbito del Derecho Penal.

Segundo grado

El de parentesco, pues determina distintos derechos y restricciones entre hermanos y abuelos o nietos, situados en tal relación dentro de la computación civil de la familia. (V. **GRADO**.) | Como transmisión, el *segundo grado* marca el límite en la *substitución fideicomisaria* (v.). | Se habla de una *retroactividad* (v.) de *segundo grado*, como intensidad, de acuerdo con la repercusión que sobre el pasado se concede a las disposiciones nuevas. | En materia electoral, el *segundo grado* expresa una doble operación, en virtud de la cual se elige primero a los que luego han de elegir al titular del cargo.

Segundogénito

Para los progenitores, cualquiera de sus hijos, con excepción del nacido primero o *primogénito* (v.), si bien los posteriores en llegar al mundo pueden ostentar ese carácter, de morir el hermano o hermanos mayores, el *segundogénito* goza de igualdad jurídica con el primero de sus hermanos, una vez abolidos los *mayorazgos* (v.).

Seguridad

Exención de peligro o daño. | Solidez. | Certeza plena. | Firme convicción. | Confianza. | Fianza. | Garantía. | Ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo. | Sistema de prevención racional y adecuada (*Dic. Der. Usual*).

Seguridad colectiva

Expresión equivalente a *seguridad internacional* que constituye la principal finalidad de la *Organización de las Naciones Unidas* (v., y además **CONFERENCIA DE DUMBARTON OAKS**, **CONFERENCIA PANAMERICANA**, **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**, **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**.)

Seguridad de los medios de transporte y de comunicaciones

La referente a unos y otras, su normal funcionamiento y subsistencia, se garantiza con la expresión de los *delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones* (v.).

Seguridad e higiene en el trabajo

V. **HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Seguridad internacional

Seguridad colectiva (v.).

Seguridad jurídica

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la *seguridad* limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la *seguridad jurídica* sólo se logra en los *Estados de Derecho* (v.), porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

Seguridad personal

Convicción del respeto de uno mismo por los demás, mientras se ejerza el derecho y se cumpla el deber. | Garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuantos residen en el territorio de su jurisdicción, de no ser ofendidos impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales. | Sistema de organización de la fuerza pública que cuida de manera eficaz de impedir o reprimir las agresiones de que pueden ser víctimas las personas honradas y que infunde, sin excluir esporádicos ataques, las tranquilidad de poder circular sin preocupaciones especiales por cualquier punto del territorio nacional que sea de libre tránsito y poder frecuentar o visitar cualquier lugar sin temor a atropellos, ultrajes o violencias (*Dic. Der. Usual*).

Seguridad social

En su *Tratado de política laboral y social*, Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas declaran que la *seguridad social* se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico y lo sociológico. Aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. El primero de los vocablos, *seguridad*, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a

las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los hombres.

En cuanto al calificativo social, dentro de la multiplicidad de significados, se valora en escala que va desde restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad.

Los conceptos doctrinales son muy variados. Como típicos de los restrictivos cabe mencionar el de Jarach: “el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlo por sus propios medios”. En el polo opuesto aparece Bramuglia, para el cual “la *seguridad social*, en una significación más amplia, comprende la organización política, económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano. Y en tal sentido, la *previsión social* (v.), integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la *seguridad social*”.

Para Beveridge, se trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseo de servir de acuerdo con su capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades. Completa su pensamiento, de gran influjo en nuestro tiempo, afirmando que así se vencerán los cinco gigantes malignos: la *necesidad*, por falta de medios de subsistencia; la *enfermedad*, que con frecuencia deriva de tal necesidad; la *ignorancia*, que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la *miseria*, inadmisible en países civilizados y entre laboriosos capaces, y la *ociosidad*, por los peligros sociales que implica, salvo justificarse por imposibilidad personal o por haber cumplido con los imperativos del trabajo en el curso de la vida.

Seguro

Adjetivo. Libre de peligro. | Exento de daño. | A salvo. | Indudable. | Cierto. | Firme. | De confianza. | Sin sospechas.

A ello agrega el *Diccionario de Derecho Usual*, como sustantivo: Seguridad. | Certeza. | Salvoconducto. | Por antonomasia en lo jurídico, el *contrato de seguro* (v.). Acerca de sus especies principales se particulariza en las voces siguientes. (V. REASEGURO.)

Seguro agrícola

El que tiende a precaverse contra la irregularidad característica de la producción rural y, so-

bre todo, frente a la pérdida total de las cosechas por inclemencias del tiempo y otros factores.

Seguro con franquicia

El que se estipula con la condición de que el riesgo debe exceder de cierta cantidad para tener derecho a resarcimiento. Se estimula con ello el cuidado y celo por el asegurado.

Seguro contra el paro

Con descuentos a los trabajadores en activo, contribuciones de los empresarios y subsidios estatales, suele configurar el derecho a una bonificación, variable según lo aportado y los años de labor, para los que queden involuntariamente sin ocupación, para permitirles subsistir hasta encontrar nueva tarea. El *seguro*, por agotamiento de los recursos en casos de crisis, se limita a una temporada más o menos prolongada, de unas semanas a varios meses, por lo general, allí donde se ha implantado.

Seguro contra incendios

El contrato en el que el asegurador, casi siempre una compañía mercantil, se compromete a resarcir al asegurado, en las condiciones determinadas, por las pérdidas totales o parciales que los objetos asegurados experimenten por causa del fuego no intencionado, a cambio del pago de una prima. Dada la enorme difusión de este *seguro*, su prima suele ser de las menores en lo porcentual (*Dic. Der. Usual*).

Seguro contra robo

Quizás fuera más exacto denominarlo contra las consecuencias del robo, ya que empieza cuando el delito contra la propiedad se ha consumado. Se está ante una modalidad del seguro de daños. En el *Diccionario de Derecho Usual* se expresa que no hay en esta especie riesgo incierto por causa natural, como en la generalidad de los *seguros*, sino la probabilidad de ser víctima de una voluntad delictiva de tercero.

Se rige por modalidades convencionales muy variadas. En principio no comprende el dinero, las alhajas, los títulos de crédito, a menos de depositarlos en lugares protegidos y públicos, como las cajas de los bancos. No suele cubrir los robos cometidos con ocasión de guerra, motín o calamidad.

Seguro de accidentes del trabajo

En la actualidad, el obligatorio en la mayoría de las legislaciones, con cargo a los empresarios, para resarcir, en todos los aspectos amparados, a los trabajadores que sean víctimas no dolosas de infortunios laborales.

Seguro de crédito

El que garantiza a un acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor. Viene a configurar una fianza aleatoria, de uso reservado por lo común a banqueros, comerciantes e industriales.

Seguro de enfermedad

Organización aseguradora, mediante contrato de adhesión por lo común, que facilita a los asegurados, contra el pago de una prima o cuota, casi siempre mensual, y descontada a veces de los haberes respectivos por el empresario, la asistencia médica y quirúrgica necesaria (ésta luego de cierto plazo de afiliación o convencción), el servicio farmacéutico e incluso aparatos de prótesis y ortopédicos (*Dic. Der. Usual*).

Seguro de invalidez

Seguro social (v.), análogo al de vejez, que le permite al trabajador obtener una pensión en el caso de tener que dejar el trabajo antes de la edad y condiciones para obtener el retiro o la jubilación, por causa de salud deficiente o de incapacidad física sobrevenida (*Dic. Der. Usual*).

Seguro de maternidad

El de índole social y más en especial de tipo laboral, basado en la habitual contribución de las trabajadoras entre los 15 y 45 años, sus empresarios y el Estado, para disponer de fondos y de instituciones en que las madres trabajadoras puedan dar a luz sin desembolsos especiales, ser tratadas hasta su restablecimiento y conservar las remuneraciones previas, durante las semanas anteriores y posteriores al parto, que la ley determine. Se incluye en ocasiones una canastilla o pequeño ajuar para el recién nacido.

Seguro de muerte

Modalidad del *seguro sobre la vida* (v.), cuando la cantidad periódica o el capital que ha de abonar el asegurador no se supedita a la supervivencia de alguien, sino a la muerte del especialmente previsto. Por ejemplo, el que redunda a favor de los que económicamente dependen de la víctima fatal de un accidente de trabajo.

Seguro de natalidad

El que se estipula para percibir una suma de dinero por el nacimiento de cada hijo legítimo del asegurado.

Seguro de nupcialidad

Especie de dote que se garantiza a una mujer, mediante el pago de primas desde su nacimiento o edad ulterior, para el supuesto de casarse según la forma legal establecida en el país.

Seguro de responsabilidad civil

El que cubre el riesgo de los resarcimientos provenientes de los daños y perjuicios imputables a ese concepto. Abarca lo fortuito y lo culposo, pero excluye lo doloso. Por los automóviles y sus accidentes, es de los más difundidos en la actualidad y convertido en obligatorio en diversos ordenamientos legales.

Seguro de vejez

Contrato o servicio público que garantiza a los trabajadores el derecho al retiro remunerado al llegar a cierta edad y de acuerdo con el sistema en vigor, las aportaciones realizadas y los servicios prestados. (V. JUBILACIÓN.)

Seguro facultativo

El sujeto, en su contratación, a la voluntad del asegurado. Se refiere de modo singular a los seguros de índole laboral o social, puesto que en las actividades civiles y mercantiles la aseguración es casi siempre voluntaria. (V. SEGURO OBLIGATORIO.)

Seguro flotante

Esta denominación algo paradójica, y que parece contrariar la determinación absoluta que debe existir en los objetos asegurados, integra una fórmula elástica para cubrir los riesgos de una masa de bienes sujetos a oscilaciones, como son las existencias o mercaderías de ciertos hombres de negocios. En tal supuesto, ante la imposibilidad de establecer de modo permanente qué bienes son los garantizados, ya que las ventas o compras pueden introducir súbitas variaciones, se asegura hasta determinada suma, con lo cual el asegurador encuentra la certeza de saber por qué máximo ha de responder, aunque la prima no sea igual a la de ese mismo total permanente, puesto que puede ocurrir que, en algún supuesto, el cliente no tenga producto alguno en su poder, pese a lo cual deberá seguir pagando la prima, de no decidirse entonces, si supone que esa situación se ha de prolongar, a pedir la resolución del *seguro*.

Si existe indeterminación en cuanto a los bienes, ha de haber estricta fijeza en cuanto al asegurado, a los riesgos cubiertos (incendio, naufragio) y en cuanto a la situación de los objetos (los almacenados en tal depósito, los transportados en tal barco, los que se importen en el año).

Seguro marítimo

La especial modalidad de la navegación marítima y de los riesgos que ella implica, justifica la minuciosa regulación que, del *seguro* que los cubre, suelen hacer los códigos de comercio.

El *seguro marítimo* puede tener *especialmente* por objeto el casco y quilla del buque, cargado o no cargado, armado o desarmado, navegando solo o acompañado; las velas o aparejos, el armamento, las provisiones y, en general, todo lo que ha gastado el buque hasta el momento de su salida; las cantidades dadas a la gruesa, así como sus premios y las tomadas, en cuanto a los riesgos que no estén a cargo del dador al excedente del valor sujeto al préstamo; el cargamento, el lucro esperado, el flete que se va a devengar, la libertad de los navegantes o pasajeros. (V. PRÉSTAMO A LA GRUESA.)

El *seguro* puede hacerse sobre todo o parte de los precitados objetos, junta o separadamente; en tiempo de paz o de guerra; antes o después de empezar el viaje; por el viaje de ida y vuelta o sólo por uno de ellos; por todo el tiempo del viaje o por un tiempo limitado; por todos los *riesgos del mar* (v.) o por algunos que específicamente se señalen; sobre buenas o malas noticias.

En caso de abandono, mientras el asegurado no lo verifique, está obligado a emplear toda la diligencia posible para salvar o reclamar las cosas aseguradas, sin necesidad de mandato del asegurador, quien quedará obligado a pagar al asegurado la cantidad necesaria para la reclamación intentada o que se pueda intentar. (V. ABANDONO DEL BUQUE Y DEL FLETE.)

Seguro mercantil

El sujeto al Código de Comercio y legislación complementaria. Confiada casi toda la aseguración hoy a compañías mercantiles, ellas les dan este carácter a las operaciones en que intervienen como aseguradoras. (V. CONTRATO DE SEGURO.)

Seguro mixto

Combinación admitida en el ramo del *seguro sobre la vida* (v.), consistente en la obligación para el asegurador de pagar al beneficiario el capital convenido si el fallecimiento del asegurado se produce dentro del plazo determinado, pero, de no acaecer su muerte en ese término, la suma se abona a la persona designada, que suele ser el propio asegurado.

Seguro mutuo

Contrato entre una pluralidad de personas (dos como mínimo, y con frecuencia muchas más) en que los daños o pérdidas producidos en los bienes o los infortunios personales de cada uno de los interesados se distribuyen por partes iguales o proporcionales entre los diversos integrantes de la *mutualidad* (v.), que se convierten así en aseguradores y asegurados, y donde la prima y el capital se confunden en el concepto

unitario de la variable contribución que en cada caso corresponda para resarcir a perjudicados o víctimas (*Dic. Der. Usual*).

Existen modalidades de tendencia más mercantil, no obstante la denominación mutua del *seguro*.

Seguro obligatorio

El establecido imperiosamente por una ley para determinada categoría de personas y riesgos: el de los empresarios para los infortunios laborales de sus trabajadores, el de los pasajeros de los ferrocarriles, el de la maternidad para las mujeres que trabajen bajo dependencia ajena y el de enfermedad en algunas legislaciones, entre varios más. (V. SEGURO FACULTATIVO)

Seguro privado

Aquel en que la contratación y la gestión se entrega a los particulares, sean personas individuales o colectivas; es decir, compañías mercantiles o mutualidades. (V. SEGURO PÚBLICO)

Seguro público

El que es administrado por el Estado u otra corporación de carácter público. Garantiza una gestión más uniforme entre los asegurados y efectividad en las prestaciones, pero se ataca, como casi todas las actividades de índole económica que el Estado desenvuelve, por su tendencia al burocrático y la falta de dinamismo. La ausencia de lucro cuenta a su favor, por el menor desembolso para los asegurados o los mayores beneficios que potencialmente cabe concederles. (V. SEGURO PRIVADO)

Seguro sobre buenas o sobre malas noticias

Modalidad aseguradora propia del comercio marítimo, sobre todo mientras las comunicaciones inalámbricas y la aeronavegación oceánica no adquirieron el desarrollo logrado con el andar del siglo xx, que permite cerciorarse sin tardanza acerca de la suerte corrida por los barcos en sus travesías más prolongadas.

Se autoriza esta contratación con la reserva de nulidad cuando se prueba, por el asegurador, que el asegurado sabía que el daño o pérdida se había realizado al subscribir la póliza, y por parte del asegurador, ante prueba del asegurado, que le constaba que las cosas o personas aseguradas se encontraban absolutamente a salvo del riesgo que se trataba de prevenir tan innecesariamente.

Seguro sobre la vida

Contrato conforme al cual el asegurador se compromete a entregar al asegurado (el que paga la prima), o al beneficiario que éste designe,

un capital o renta al realizarse el acontecimiento determinado o durante el plazo previsto; se toma generalmente como momento decisivo la **muerte** o la supervivencia del asegurado, ésta a partir de cierta fecha. (V. **SEGURO DE MUERTE**.)

Seguro social

Cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso.

Al concepto, en *su Tratado de política laboral y social*, L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas agregan que los dos riesgos específicos del trabajador consisten en quedarse sin trabajo (el paro forzoso) y el de sufrir alguna lesión física o psíquica por la prestación de sus servicios (el accidente del trabajo o la enfermedad profesional, e incluso los de una y otra especie sin origen laboral genuino). Por extensión, los *seguros sociales* cubren riesgos o situaciones comunes a la generalidad de las personas, como la muerte, la invalidez y la maternidad (ésta por los gastos que origina y la pérdida de jornadas que el alumbramiento impone a la madre trabajadora), pero vistos desde la peculiar posición del que trabaja y deja de ganar para sí o para los suyos.

Sellado

Papel sellado (v.).

Sello

Utenilio, de metal o caucho casi siempre, que reproduce armas, divisas, inscripciones, nombres o cifras de un Estado, soberano, autoridad, institución, sociedad o particular y que se emplea en los documentos para darles mayor autenticidad y aclarar la firma o procedencia de quien lo emite o subscribe, y por la seguridad que brinda, al ser más difícil imitar tales láminas o planchas, lo cual requiere diversos trabajos de fundición u otro arte que no está al alcance de todos, mientras la imitación de letra y firma se verifica por muchos tan hábiles como poco escrupulosos. | Lo impreso, estampado o de relieve por aplicación del sello descrito. | Cada uno de los discos de metal o de cera que antiguamente llevaban documentos importantes o solemnes, unidos al pergamino o papel por hilos o cintas. | Material adhesivo que se coloca en un cierre o en un objeto para que no pueda abrirse o moverse sin romperlo. | Oficina donde se sellan algunos documentos. | Figuradamente, característica, singularidad de una cosa que se reconoce en otra. | En algunos

países de América, hoja de *papel sellado* (v.). Por antonomasia, el sello *postal* (v.), objeto de examen complementario en tal locución.

Sello postal

También *sello*, sin más, en la actualidad y en materia de *correos y filatelia*. Constituye un trozo de papel adhesivo, dentado por lo general, para su más fácil despacho y manejo, que se coloca en la correspondencia y otras piezas postales como prueba de haberse abonado el franqueo pertinente. El sello *postal* lleva diversas figuras o alegorías, o simples indicaciones de su valor y país emisor, aunque falta esta necesaria indicación (por costumbre u olvido inicial y luego por altivez o rutina) en las emisiones inglesas.

Sellos, timbres y marcas

V. FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Semana inglesa

V. SÁBADO INGLÉS

Seminario

Casa de estudios donde se instruye a las personas que quieren obtener la ordenación sacerdotal. | Clases prácticas que se dan en las facultades universitarias.

Semiplena prueba

V. PRUEBA SEMIPLENA.

Semoviente

Que tiene movimiento por sí. | Calificación antonomástica que con lo jurídico se da a los animales, y de modo más especial, a los que el hombre utiliza. (V. **BIEN SEMOVIENTE**.)

Senado

En las organizaciones del Derecho Público de la antigua Roma, llamábase así la asamblea de patricios que formaba el consejo supremo y que tenía, entre otras facultades, la de decisión en determinados casos por medio del llamado *senadoconsulto* (v.).

En el actual Derecho Político, se llama *Senado* y también *Cámara de Senadores* o *Cámara Alta*, uno de los cuerpos legislativos que actúan, por regla general, dentro del sistema bicameral. Esa Cámara Alta es llamada en Inglaterra *Cámara de los Lores*. Su constitución y atribuciones son muy divergentes en los diversos países, por lo que no cabe hacer una definición de conjunto. En unos representa a las clases elevadas del país; en otros, a éstas, juntamente con miembros elegidos por instituciones representativas de la vida de la nación, como sucedía en España hasta 1923, y en otros, en fin, como en el caso de la Argentina, estando en vigencia la

Constitución de 1853 -es decir, fuera de la actuación de los gobiernos de facto-, el *Senado* representa, lo mismo que en otros Estados de régimen federal, a las provincias o Estados miembros que la componen. (V. **BICAMERAL**, **CÁMARA DE DIPUTADOS**, **CONGRESO**.)

Senadoconsulto

En el Derecho Romano era una de sus fuentes y estaba representada, según explica L. R. Argüello, por la decisión normativa del Senado romano, producto final de múltiples consultas y opiniones. Puede definirse, siguiendo las enseñanzas de Gayo y de las *Instituta* de Justiniano, diciendo que *es lo que el Senado ordena y establece*.

Senadoconsulto se llama también, según afirma Capitant, el acto con valor de ley emanado del Senado conservador francés bajo la Constitución del año **VIII**, o del Senado bajo la Constitución del 14 de enero de 1852. Lo anterior estaba en la línea romanista de Napoleón I, al igual que *su consulado* (v.).

Senadoconsulto Afiniano

Del año 62, concedía al hijo dado en adopción, por el que tuviera tres varones, un cuarto de los bienes del adoptante. Fue derogado por Justiniano.

Senadoconsulto Calvisiano

Del año 4 antes de Cristo. Pretendía reprimir la concusión de los magistrados y facultaba para la recuperación de los bienes mal habidos por ellos.

Senadoconsulto Claudiano

Del emperador Claudio, en el año 52 d. C. Reducía a esclavitud ala mujer que hubiese tenido trato carnal con un esclavo, a cuyo amo pasaba también aquella.

Senadoconsulto Macedoniano

De Vespasiano, entre el 69 y el 79 de la era cristiana. Prohibía los préstamos a los hijos de familia. Existen discrepancias acerca de si el nombre de Macedon era el de un usurero o el de un joven que, abrumado por las deudas, atentó contra su padre.

Senadoconsulto Neroniano

Dado por Nerón el año 54 d. C., convalidaba los legados aun hechos sin palabras rituales.

Senadoconsulto Pegasiano

Del emperador Vespasiano. Implantó el derecho de la *cuarta pegasiana* (v.), a favor del heredero fiduciario, para que tuviera interés en aceptar la herencia, que luego pasaría al fideicomisario en el resto.

Senadoconsulto Planciano

Atribuido por unos a Hadriano y a Vespasiano por otros, facultaba al padre presunto para desconocer la paternidad de los concebidos durante el matrimonio y nacidos luego del divorcio.

Senadoconsulto Silaniano

Del año 10, bajo el gobierno de Augusto. Cuando un ciudadano hubiera sido asesinado, antes de la apertura de su testamento, debían ser sometidos a tortura sus esclavos, para dilucidar las circunstancias de la muerte.

Senadoconsulto Trebeliano

Dado el año 50, durante el imperio de Nerón, reconocía al fideicomisario una situación análoga a la del heredero.

Senadoconsulto último

También *supremo*: el que facultaba, en caso de grave trastorno del orden público, para que los cónsules establecieran por todos los medros la paz pública, para seguridad del Estado romano, amenazado por los conspiradores o revolucionarios (*Dic. Der. Usual*). (V. **DICTADURA**)

Senadoconsulto Veleiano

De año y, por ende, de emperador dudoso. Se sitúa entre el 54 y el 69, en que imperaron Claudio, Nerón y Vespasiano. Impuso a la mujer soltera, casada o viuda, la prohibición de salir fiadora u obligarse por el otro, lo denominado entonces *intercessio* (v.).

Senador

Miembro del *Senado* (v.). En la actualidad, y en todas las democracias, los *senadores* son *electivos*, pero algunas Constituciones monárquicas admiten los *senadores por derecho propio* (miembros de la familia real, altos dignatarios públicos o eclesiásticos) y los *senadores vitalicios*, designados por el rey entre los que reúnan ciertas cualidades de prestigio, nobleza u otras.

Senaduría

Cargo, dignidad y funciones del *senador* (v.).

Senara

Porción de tierra que dan los amos a los capataces o a ciertos criados para que la labren por su cuenta, como plus o aditamento de su salario. | Producto de esa labor. | Tierra sembrada. | Tierra concejil (*Dic. Acad.*).

Senatorial o senatorio

Del *Senado* o de los *senadores* (v.).

Senda

Camino estrecho y sinuoso para personas y animales. | Servidumbre de paso (v.).

Senectud

La edad senil, que se sitúa hacia los 60 años.

Senil

Propio de los ancianos.

Senior

Antiguamente, señor. | Senador. | El mayor, cuando hay dos personas (padre e hijo) de igual nombre o que han vivido en épocas diferentes. | En Roma, el ciudadano de más de 45 años, exento del servicio militar en la organización de Servio Tulio (*Dic. Der. Usual*).

Sensato

Cuerdo. | Juicioso.

Sentencia

Declaración del juicio y resolución del juez (*Dic. Acad.*). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales **que deciden** la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). | Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). | Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas). | Llámase asimismo *sentencia* el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables compositores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión *laudo*.

La *sentencia judicial* adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la *sentencia*, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las *sentencias* dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos. Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama *sustancial*, y en caso contrario, formal.

Lo procesal específico aparte, en que además ha de señalarse que *sentencia* se opone a *auto* y a *providencia* (v.), por resolución principal, el vocablo significa además dictamen u

opinión. | Aforismo o máxima. | Parecer de un jurisconsulto romano con gran autoridad.

Sentencia absolutoria

Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada.

Este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante, e incluso, para el querellante particular, puede significar culpabilidad, de haber procedido por calumnia. (V. **SENTENCIA CONDENATORIA**)

Sentencia arbitral

Laudo (v.).

Sentencia cautelar

Llámase así porque, sin prejuzgar la cuestión que es objeto del litigio, ordena la adopción de medidas encaminadas a asegurar la ejecución de la *sentencia definitiva* (v.).

Sentencia “citra petita”

El fallo judicial que omite el pronunciamiento sobre la cuestión principal o algunas de las pretensiones claramente articuladas por las partes. Permite, para subsanar tan importante defecto de fondo, los recursos de apelación, si hay ulterior instancia, y los de casación o asimilables en otro supuesto. Por naturaleza se contrapone a la *sentencia* “*extra petita*” y a la *sentencia* “*ultra petita*” (v.).

Sentencia colectiva

El pronunciamiento judicial **que**, en la esfera laboral, se extiende a quienes no hayan sido partes activas en el juicio. Al respecto señala Ramírez Gronda que, “cuando las partes no pueden concluir una convención colectiva, se recurre, en algunos países, al expediente de la *sentencia colectiva*; es decir, un tipo especial de decisión jurisdiccional que, como el contrato colectivo, se proyecta también, en sus efectos jurídicos, sobre una serie no finita de personas, como la ley, y no sobre individuos concretos y determinados (caso de la *sentencia* que pone fin a los conflictos individuales)“.

Sentencia condenatoria

La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querella, lo cual se traduce, respectivamente, **en una** prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal (*Dic. Der. Usual*). (V. **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.)

Sentencia confirmatoria

La que mantiene en todas sus partes, y por vía de apelación, la dictada en la instancia anterior.

Sentencia congruente

La que resuelve, por la admisión, reforma o desestimación, todas las cuestiones planteadas por las partes en el juicio. La incongruencia del fallo faculta para apelar o recurrir, puesto que se estará ante *sentencia "citra petita"*, *"extra petita"* o *"ultra petita"* (v.).

Sentencia consentida

La apelable o recurrible cuando no se interponen las respectivas apelación o recurso, con lo cual lo resuelto adquiere carácter de *cosa juzgada* (v.). Suele producirse por la tácita, sin necesidad de manifestar en escrito o por comparecencia verbal la conformidad con el pronunciamiento. Se consiente, ante el mismo juez, cuando no se concreta, tras su fallo, la reforma, reposición, queja o nulidad que las normas procesales permitan con mayor o menor amplitud.

Sentencia constitutiva

Aquella que, a más de declarar el derecho o la obligación que corresponda a cada una de las partes, crea una situación jurídica hasta entonces inexistente, o modifica o extingue la situación que ya existía, como la que pronuncia el divorcio, que disuelve un matrimonio, o la que admite una filiación reclamada, que instaura legalmente la paternidad o maternidad hasta entonces desconocidas legalmente. (V. **SENTENCIA CONDENATORIA y DECLARATIVA.**)

Sentencia de condena

Sentencia condenatoria. (v.)

Sentencia de remate

La que recae en el *juicio ejecutivo* (v.) para llevar adelante la ejecución del fallo. Suele traducirse en la venta forzada de bienes embargados, de no cumplir en extremo el obligado.

Sentencia de trance y remate

Denominación usual en el foro argentino para referirse a la *sentencia de remate* (v.).

Sentencia declarativa

El pronunciamiento judicial que se limita a establecer sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena. (V. **SENTENCIA CONDENATORIA y CONSTITUTIVA.**)

Sentencia definitiva

Para Caravantes, aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes

sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.

Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de *sentencia firme* (v.). En efecto, la *sentencia definitiva*, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario v hasta el extraordinario de casación.

Sentencia desestimatoria

Nombre dado también a la *sentencia absolutoria* (v.), por cuanto desestima las pretensiones del demandante o acusador contra el demandado o reo. (V. **SENTENCIAESTIMATORIA.**)

Sentencia ejecutoriada

Aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (v. **COSA JUZGADA**) y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por los litigantes.

Sentencia estimatoria

Opuesta ala desestimatoria, es la que admite en todo o en parte las pretensiones del actor, que se traducen, según la acción y el fallo, en una *sentencia condenatoria, constitutiva o declarativa* (v.).

Sentencia "extra petita"

El fallo judicial que se pronuncia sobre cuestión no planteada por las partes, lo cual permite la impugnación pertinente, pero, de consentirse, puede erigirse entre las partes en título jurídico alegable por el favorecido. (V. **SENTENCIA "CITRA PETITA" y "ULTRA PETITA".**)

Sentencia extranjera

El problema sustancial que suscita es el relativo a los efectos que produce cuando ha de ser ejecutada en un país distinto de aquel en que fue dictada. Se puede decir que, por regla general, su ejecutoriedad depende de los términos contenidos en los tratados que se hayan celebrado al respecto entre el país de donde provenga y el país donde se ha de hacer efectiva. A falta de un tratado, las leyes procesales civiles suelen establecer los requisitos para la ejecución de las *sentencias extranjeras*. Suelen ser que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado en que ha sido dictada; que emane de tribunal competente en el orden internacional; que sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado al país durante o después del juicio tramitado en el extranjero; que la parte condenada, domiciliada en el país, haya sido personalmente citada; que

la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según las leyes del país; que no contenga disposiciones contrarias al orden público interno; que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal sentencia en el país que la haya dictado; que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, y que no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal nacional.

Sentencia firme

La que, por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa *ejecutoria* (v.). Aun así, contra tal *sentencia* cabe el recurso extraordinario de revisión, por lo cual su “firmeza” no es absoluta. Más efectiva lo es la dictada en el juicio de revisión contra la cual no cabe recurso alguno, dice la ley, con olvido del de aclaración y de la contingencia de un distinto motivo de revisión ulterior (*Dic. Der. Usual*).

Se trata de especie confundida, incluso por juristas y legisladores, con la *sentencia definitiva* (v.).

Sentencia indeterminada

Jiménez de Asúa la describe como el sistema según el cual la naturaleza o la duración de la pena no se fija previa ni rigurosamente, sino en vista de la individualidad del reo o sujeto peligroso a quien se aplica, con posibilidad de reducirla en extensión y severidad por la enmienda del culpable, o mantenerla o aun agravarla por su mala conducta y persistencia en reacciones antisociales. La efectividad, allí donde se admite, se confía a revisiones periódicas judiciales, a la administración penitenciaria por el contacto con el sentenciado o juntas mixtas judiciales y administrativas.

Jiménez de Asúa rechaza esta denominación, proponiendo la de “penas determinadas a posteriori”. No han faltado autores que han sostenido que lo indeterminado no es la *sentencia*, sino la pena, idea también rechazada por el maestro español, quien afirma que la pena es determinada y que la diferencia está en que lo es posteriormente, en lugar de serlo anteriormente. La *pena indeterminada* representa un sistema opuesto al de la *pena prefijada*. Sus defensores sostienen que, si la finalidad de la pena consiste en corregir previniendo, no es posible imponer una misma *pena* a quienes cometieron un mismo delito. Sus detractores aducen que con la indeterminación no se cumple la finalidad de retribución expiatoria que la pena debe tener; que la incertidumbre en cuanto a la duración del castigo conduce a la desesperación del penado; que ataca a la santidad de la

cosa juzgada; que es de difícil realización, entre otros motivos por la dificultad de comprobar la enmienda, y que pone en peligro los derechos individuales inalienables de igualdad y de libertad. Por otra parte, señalan algunos autores que, en cierto modo, el problema de las diferencias personales de los delincuentes ya está contemplado en la escala de las penas aplicables a cada delito.

Sentencia interlocutoria

La que, dentro del juicio, y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales.

Sentencia nula

La dada contra ley en la forma o en el fondo, una vez que un juez o tribunal superior así lo declara, luego de lo cual la revoca o remite a la autoridad competente para nueva tramitación y fallo. La *apelación* y la *casación*, y de modo más infrecuente la *revisión* (v.), son las posibilidades de anular las *sentencias* dictadas por los jueces.

Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

V. COSA JUZGADA y SENTENCIA FIRME

Sentencia “ultra petita”

La que concede a una de las partes más de lo pretendido por ella en la demanda o reconvencción. Por incongruente, tal fallo es apelable o recurrible, para la reducción, cuando menos, de lo otorgado al favorecido más allá de lo solicitado. (V. SENTENCIA “CITRA PETITA” y “EXTRA PETITA”)

Sentenciador

El que sentencia o dicta la resolución definitiva en un juicio.

Sentenciar

Pronunciar *sentencia* (v.) en una jurisdicción. | En lo penal, condenar.

Seña

En general, señal o marca identificadora. | En la investigación, signo o indicio. | En la garantía contractual, *arras* (v.).

Señal

En general, sinónimo de seña (v.). | Además, cicatriz. | Mojón.

Señalamiento

Designación de día para un juicio oral o una vista. | Asunto que se ha de tratar en el día designado, según la Academia, que omite en la acepción procesal el dato importantísimo de la

hora, ya que ello, luego de la espera habitual, puede crear la *rebeldía* (v.).

Señalar

Hacer una señal en una cosa o poner una marca que la identifique. | Designar a una persona. | Identificarla entre un grupo, como en *rueda de presos* (v.). | Citar. | Herir o golpear de modo que deje visible cicatriz o defecto. | Informar o dar noticia. | Sellar, rubricar, poner el escudo de armas en un despacho u otro documento (*Dic. Der. Usual*).

Señas

Domicilio concreto de una persona o institución. | Indicaciones, ademanes, gestos para dar a entender algo. El mudo puede contestar por *serías* un interrogatorio.

Señas personales

En documentos y actuaciones, datos físicos que permiten identificar a una persona, como la estatura, el color del pelo, la forma de vestir y cualquier otro informe que individualice con facilidad, como los defectos externos.

Señor

Dueño, propietario. | Noble. | Nombre dado a Dios por los cristianos. | Hombre de elevada jerarquía. | Tratamiento de respeto dado a todo hombre, especialmente en cartas, escritos y documentos. | Poseedor de un señorío (v.). | Terrateniente feudal. | Amo, quien tiene uno o varios criados. | Título nobiliario de menor cuantía. | En algunas partes, suegro (*Dic. Der. Usual*). (V. SEÑORA.)

Señor de horca y cuchillo

En la época feudal, el que contaba con atribuciones para imponer a sus vasallos la pena de muerte.

Señora

La mujer del señor (v.). | Dueña, propietaria. | Ama, la que tiene uno o más criados o criadas. | Mujer. | En especial, casada o viuda. | Título respetuoso que en los escritos se antepone al nombre femenino. | Suegra (*Dic. Der. Usual*).

Señoreaje

Derecho que los señores feudales, y a imitación suya luego los monarcas, percibían por acuñación de moneda.

Señoría

Tratamiento respetuoso para autoridades o personas investidas de alguna representación, como los diputados o senadores. | Soberanía de las repúblicas medievales de Génova y Venecia.

Señorío

En general, dominio o mando. | Territorio, propiedades, jurisdicción de un señor feudal.

Como institución dominical y soberana a la vez en la Edad Media, los *señorios* se llamaban de *realengo*, si dependían directamente del rey; *eclesiásticos*, o de *abadengo*, los sujetos a una abadía o monasterio, y *solariegos* o *legos*, si correspondían a los típicos señores particulares.

En cuanto a las atribuciones, se diferenciaba entre los *jurisdiccionales*, verdaderos Estados, por el cúmulo de potestades que los señores respectivos ejercían, y los *territoriales*, adquiridos por contrato y más bien limitados a la explotación rural, con facultades también sobre los siervos o colonos.

Los *señoríos*, en España, fueron seriamente atacados por la unificación de los Reyes Católicos, pero subsistieron con firmeza hasta la declaración de las Cortes de Cádiz, en 1812, que previó su abolición, sólo realidad desde que la ley de reforma agraria de 1932 determinó la expropiación de los últimos existentes, ya en la relación de explotación de la tierra.

Separación

Alejamiento. | Apartamiento. | División. | Périda de contacto o proximidad. | Destitución de empleo o cargo. | Retiro. | Desistimiento de demanda. | Escisión en sociedad o asociación. | Renuncia. | Remoción. | Interrupción de la vida conyugal, sin rotura de vínculo, por acto unilateral de uno de los consortes, por mutuo acuerdo o por decisión judicial (V. **SEPARACIÓN CONYUGAL**). | Independencia patrimonial de los cónyuges como régimen matrimonial de bienes. | Situación resultante de disolver la sociedad conyugal de bienes en vida de ambos consortes (*Dic. Der. Usual*). (V. **BENEFICIO DE SEPARACIÓN**.)

Separación conyugal

Situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla. Esa *separación* puede ser simplemente *de hecho*, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de *divorcio* (v.). En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo la ruptura del vínculo, no se produce una mera *separación*, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de *separación* esté más bien referido a las

legislaciones que no admiten el divorcio vincular, en las que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación.

La Ley 23.515 ha introducido en el Derecho alargando la figura de separación personal; a diferencia del divorcio, mantiene el vínculo matrimonial, pero cada uno de los cónyuges puede fijar libremente su domicilio o residencia. Existe la posibilidad de que, por vía de conversión, la separación se transforme en divorcio vincular.

Separación de bienes

V. BENEFICIO DE SEPARACIÓN, RÉGIMENES MATRIMONIALES y SEPARACIÓN CONYUGAL.

Separación de cuerpos

La interrupción, de hecho o de derecho, de la cohabitación entre los cónyuges, entendida como acceso carnal y como unidad de domicilio, a consecuencia de la nulidad del vínculo, de la discrepancia personal o de una causa forzosa, como la condena a la reclusión o prisión; si bien en algunos sistemas penitenciarios modernos tiende a atenuarse la "incomunicación corporal" entre los consortes.

Separación de hecho

Situación en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, y sea por voluntad de uno o de ambos esposos (Lagomarsino).

Producida tal situación, despréndense de ella algunas consecuencias jurídicas, sea por determinación de la ley, sea por interpretación de la jurisprudencia, especialmente en lo que se refiere a los derechos sucesorios, por cuanto parece adecuado privar de ellos al cónyuge que ha producido injustificadamente la *separación*, por imponerlo así una razón moral. Otros varios problemas podrían suscitarse, entre ellos el relativo al derecho del cónyuge separado a la obtención de pensión de las cajas jubilatorias, e inclusive, en el orden penal, en lo que se refiere al delito de adulterio en aquellas legislaciones que todavía lo configuran.

Separación del Estado y la Iglesia

V. SEPARACIÓN POLÍTICA.

Separación política

Ofrece este concepto los siguientes dos aspectos:

1°) La *separación de poderes*, constitutiva de una condición *sine qua non* en los Estados de Derecho. Se refiere a la independencia que

deben mantener los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como garantía del respeto debido a los derechos individuales y públicos. En realidad, más que de una *separación*, se trata de un equilibrio entre los tres, pero sin merma de la mencionada independencia, precisamente porque, como queda dicho, es ésa la característica de los regímenes políticos democráticos, pues la *separación* no se da en los sistemas de monarquía absoluta, de dictadura o de totalitarismo.

2°) Se habla también de *separación* con referencia a la que se produce entre el Estado y la Iglesia, a fin de que entre ambas instituciones no exista ninguna vinculación especial, de modo tal que la Iglesia no tenga intervención en los asuntos del Estado ni el Estado en los de la Iglesia, excepto, como es lógico, en aquellas cuestiones que afectan al orden público, pues con respecto a ellas los poderes estatales han de tener la intervención que les corresponde sobre todas las asociaciones de carácter privado. Bien se comprende que el problema de la *separación* entre ambas instituciones se presenta en aquellos países en que el Estado se declara adscrito a la religión católica o la protege contra credos opuestos.

Separar

Disponer una *separación* (v.).

Separarse

Proceder por voluntad propia, y con causa o sin ella, a una *separación* (v.). | En especial, divorciarse o interrumpir de hecho la convivencia conyugal.

Separatismo

Sentimiento en pro de la independencia de un territorio con respecto a su metrópoli o con ruptura de la unidad nacional previa. Los movimientos que representan emancipaciones nacionales suelen concretarse con mayor facilidad, no exenta de violencia hasta bélica, que los que implican fraccionamiento de un solo Estado. (V. **REGIONALISMO**)

Sepulcro

Obra, por lo común de piedra, que se construye levantada del suelo, para dar en ella sepultura al cadáver de una persona y honrar y hacer más duradera su memoria (Dic. Acad.). (V. **SEPULTURA**)

Sepultura

Enterramiento de un difunto, como acto y como lugar en que yace. (V. **VIOLACIÓN DE SEPULTURA**.)

Servicio

Acción y efecto de *servir* (v.). | Trabajo. | Actividad. | Provecho, utilidad, beneficio. | Mérito. | Tiempo dedicado a un cargo o profesión. | Favor, ayuda. | Servicio militar (v.). | Nombre genérico de toda organización destinada a facilitar la acción del mando militar y a procurar a las tropas combatir y desembarazarse de lo inútil, a diferencia de las armas, dedicadas directamente a la guerra, ala lucha. | En los beneficios y prebendas de la Iglesia, residencia o asistencia del beneficiario o prebendado. | Dinero, donativo que espontáneamente se entrega al príncipe o al Estado para cubrir necesidades públicas urgentes. | Contribución anual que pagaban ciertos ganados. | Conjunto de medios, objetos, utensilios que se utilizan en una actividad o cooperan a su mejor realización. | Conjunto de elementos personales y materiales que, debidamente organizados, contribuyen a satisfacer una necesidad o conveniencia general y pública (*Dic. Der. Usual*).

Servicio activo

Prestación efectiva de una actividad administrativa, con percepción de los haberes máximos y cómputo para la antigüedad.

Servicio civil

En términos amplios administrativos, toda actividad pública que no sea la militar. | En países anglosajones, la organización de la carrera administrativa basándose en la capacidad, preparación y debido aprendizaje práctico. | En las modernas constituciones, obligación ciudadana de servir a la nación en alguna actividad pacífica, por analogía con el *servicio militar* (v.).

En este último aspecto, la Const. esp. de 1931 declaraba en su art. 37: "El Estado podrá exigir de todo ciudadano la prestación personal para *servicios civiles o militares*, con arreglo a las leyes". (V. **PRESTACIÓN PERSONAL**.)

Servicio civil de defensa

V. **DEFENSA NACIONAL, SERVICIO MILITAR**.

Servicio de empleo

Denominación difundida, sobre todo desde comienzos de la segunda posguerra mundial, para designar la organización, de preponderante carácter oficial, que tiende a facilitar la colocación de los trabajadores en paro forzoso o que desean cambiar de actividad.

Servicio divino

El sacerdocio en su ejercicio para con los fieles. | La liturgia y el culto externo del cristianismo.

Servicio doméstico

V. **TRABAJADOR DOMÉSTICO**.

Servicio militar

Es el que deben prestar todos los ciudadanos comprendidos dentro de ciertos límites de edad, no solo para acudir a la defensa armada de la nación, sino también para prevenir esa defensa. De ahí que tal *servicio* se preste no solo en tiempos de guerra, sino también y más corrientemente en períodos de paz. En unos países, el reclutamiento de los soldados es voluntario, para quienes quieren prestarlo, pero en otros, y es el sistema más corriente, la prestación es obligatoria. Hasta no hace muchos años, el *servicio militar* obligaba sólo a los varones, pero en la actualidad se va extendiendo también a las mujeres, ya sea en la actividad armada, ya sea para labores auxiliares. Comprende también el *servicio civil de defensa* (v.).

Servicio público

Para Hauriou, el de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública. (V. **CONCESIÓN, CONTRATO ADMINISTRATIVO**.)

Servicios

V. **LOCACIÓN DE SERVICIOS**.

Servidor

Criado o sirviente. | Auxiliar o ayudante.

Servidumbre

Derecho en predio ajeno que limita el dominio en éste y que está constituido en favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario o de quien no es dueño de la gravada (*Dic. Acad.*). | Derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno en virtud del cual se puede usar de él o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad (Cód. Civ. arg.). | Derecho a que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra o de un fundo que nos pertenece o bien el derecho constituido en cosa ajena mediante el cual se halla obligado el dueño a no hacer o a permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona o cosa (*Escrache*). | Carga establecida sobre un inmueble, para uso y utilidad de otro inmueble perteneciente a un propietario distinto (*Capitant*). | Carga impuesta a un inmueble edificado o no, en provecho de otro inmueble perteneciente aun propietario distinto (*Guillien y Vincent*).

El inmueble gravado con la *servidumbre* se denomina *predio sirviente* y aquel en cuyo fa-

vor se ha establecido es llamado *predio dominante*. La institución multisecular de las *servidumbres* puede ser de diversas clases, entre las que cabe indicar como las más corrientes las expresadas en las voces siguientes.

Además, y ya no como derecho inmobiliario, *servidumbre* significa condición y trabajo del *siervo*. | Esclavitud. | Conjunto de criados y otros servidores domésticos. | En general, obligación o sujeción personal.

Servidumbre aérea

La de carácter público que se impone por conveniencias o seguridad de la navegación aérea, como no edificar a ciertas alturas en las proximidades de los aeródromos y el señalamiento luminoso nocturno de edificios elevados.

Servidumbre afirmativa

Servidumbre positiva (v.).

Servidumbre aparente

La revelada por signos exteriores, como una ventana en pared medianera en cuanto a la de vistas. (V. **SERVIDUMBRE NO APARENTE**.)

Servidumbre continua

La que para su ejercicio no requiere acto del hombre, como la de acueducto. (V. **SERVIDUMBRE DISCONTINUA**.)

Servidumbre convencional

La que tiene su origen en un contrato. Admite el reconocimiento de la iniciada unilateralmente, que así no precisa el transcurso del lapso para prescribir. (V. **SERVIDUMBRELEGAL**.)

Servidumbre de abrevadero

Aquella que permite a los propietarios de los predios vecinos llevar sus ganados a abrevar en las aguas que manan en predios ajenos o discurren por ellos. No faculta en principio para llevarse agua en recipientes. (V. **SERVIDUMBRE DE SACA DE AGUA Y DE ACUEDUCTO**.)

Servidumbre de acueducto

Es la que grava un predio por donde pasa una conducción de aguas, colocada por el propietario colindante u otro más alejado, si atraviesa varias fincas, para llevarlas a terreno de su propiedad.

Servidumbre de aguas

La que obliga al *predio inferior* (v.) a recibir las provenientes de predios superiores o que obliga a un medio a recibir las aguas de otro. (V. **SERVIDUMBRE DE CANALETA**.)

Servidumbre de albañal

La de aguas referida a las utilizadas en servicios higiénicos o de otra índole.

Servidumbre de camino de sirga

V. CAMINO DE SIRGA.

Servidumbre de canaleta o canalón

La de desagüe proveniente de tejado o techo vecino.

Servidumbre de estribo de presa

Servidumbre de parada (v.).

Servidumbre de luces

La constituida en beneficio de un inmueble a fin de aumentar su luz o proporcionársela. Para que no sea además *servidumbre de vistas* (v.), suele concretarse en huecos abiertos a la altura del techo de cada piso del vecino.

Servidumbre de medianería

Nombre que recibe en algunos ordenamientos *el muro medianero* (v.) u otra obra similar cuando no se enfoca como condominio entre colindantes.

Servidumbre de “non aedificandi”

La que consiste en la obligación de no construir en un fundo, a favor de otro, que así conserva vistas y luces mayores. (V. la voz siguiente.)

Servidumbre de “non altius tollendi”

Aquella que impone la obligación de no edificar más allá de cierta altura. Es atenuación de la expresada en la voz precedente.

Servidumbre de parada

Llamada también *de partidor*, es la que se impone sobre las márgenes de un río para construir en ellas una obra que levante el nivel de las aguas, las detenga o reparta. El Código Civil español se refiere a ella cuando expresa que el que, para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir *parada* o *partidor* en el cauce por donde haya de recibir el agua podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva *servidumbre* a dichos dueños y a los demás regantes. Es también conocida con la denominación de *servidumbre de estribo de presa*.

Servidumbre de paso o tránsito

Se esta ante la que permite al propietario del predio dominante, sin comunicación con vía pública, pasar por las fincas vecinas con salida a un camino.

Servidumbre de pastos

La que permite al ganado pastar en predios ajenos. (V. **ALERA FORAL, COMUNIDAD DE PASTOS**.)

Servidumbre de saca de agua

La que autoriza para proveerse de este líquido en fuente, pozo u otro manantial o curso en predio ajeno. (V. **SERVIDUMBRE DE ABREVADERO y DE ACUEDUCTO.**)

Servidumbre de salvamento

Para ponerse a cubierto de los riesgos de la navegación acuática, la que se establece a favor de los que surcan mares, ríos o lagos, en pro de tripulantes, pasajeros y cargamento.

Servidumbre de sirga

V. CAMINO DE SIRGA.

Servidumbre de “tigni immitendi”

Permite introducir o apoyar vigas y tirantes en la pared del vecino. (V. **MURO MEDIANERO.**)

Servidumbre de utilidad pública

Servidumbre legal (v.).

Servidumbre de vigilancia del litoral

Recae, de acuerdo con la ley esp. de puertos, sobre las propiedades particulares colindantes con el mar o sitas en la zona marítimo-terrestre (art. 7°). Consiste esta *servidumbre* en dejar expedita una zona o vía general de 6 metros de ancho, contigua a la línea de máxima pleamar, o a la determinada por las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, puede ampliarse a lo estrictamente necesario a juicio del gobernador de la provincia, oída la autoridad de marina (art. 10°). Se trata así de asegurar la zona del litoral no solo contra desgracias de la navegación, sino también contra males provenientes de los contrabandistas, piratas (si quedan) o súbitas agresiones de países belicosos.

Si alguna propiedad sufre perjuicio ostensible, de carácter material, por razón de este servicio público, cabe reclamar la indemnización correspondiente.

Servidumbre de vistas

En su manifestación negativa, la que prohíbe a un propietario la apertura de huecos con vistas directas u oblicuas a menor distancia **que** la permitida por ley. | En lo positivo, la que al dueño de un predio le permite sobre finca vecina abrir y mantener vistas a distancia menor que la legal.

Servidumbre discontinua

La usada a intervalos y que por ello requiere acto humano, como la de paso o saca de agua. (V. **SERVIDUMBRE CONTINUA.**)

Servidumbre divisible

No están de acuerdo los legisladores en esta posibilidad. El Cód. Civ. esp. determina que “las *servidumbres* son *indivisibles*” y la división de un predio sirviente no las modifica, ya **que** cada uno tiene que tolerarlas en la parte que le corresponda, y la división del predio dominante concede a cada porcionero el derecho a usar por entero de la *servidumbre* (art. 535).

Opuestamente, el art. 3.029 del Cód. Civ. arg. señala que “La *servidumbre* se considerará *divisible* cuando consistiere en hechos que sean susceptibles de división, como sacar piedras, tierra, etc., y, en tal caso, cada uno de los dueños del predio dominante puede ejercerla en todo o en parte, con tal que no exceda de la cantidad señalada a las necesidades del inmueble dominante”. Cuando la *servidumbre personal* pase a ser por separado de dos o más dominantes, y sea *divisible*, cada uno de éstos no tendrá derecho a ejercerla sino en la cantidad que le haya pertenecido. Si *es indivisible*, cada uno de ellos tendrá derecho a ejercerla, sin que los otros puedan oponerse (art. 3.031). De ser *divisible* la *servidumbre* y aprovechar a todas las partes del inmueble dominante o a una región que haya llegado a ser de dos o más dominantes por separado, cada uno de ellos sólo tendrá derecho a ejercerla en la cantidad que le haya correspondido y, en caso de duda, cada poseedor tendrá derecho proporcional a su parte de inmueble dominante (art. 3.033).

Sea la *servidumbre divisible* o *indivisible*, cada uno de los dominantes, en común, puede ejercer las acciones y excepciones reales, los remedios posesorios extrajudiciales y las acciones y excepciones posesorias; la sentencia aprovecha a los demás condóminos (art. 3.035).

Servidumbre forzosa

La que cabe imponer contra voluntad del dueño del predio sirviente, por derecho fundado en la ley; tales son la *de paso*, la *de salvamento*, la *de vigilancia del litoral* (v.) y otras. Se equipara con la *servidumbre legal* (v.).

Servidumbre legal

La establecida por ministerio de la ley ante necesidades de los predios o por indudable utilidad pública; tales las de paso, medianería, desagüe, distancia entre construcciones o plantaciones, la de salvamento o aéreas, entre muchas. Se contrapone a *servidumbre convencional* (v.).

Servidumbre natural

La derivada de la situación de los lugares, como la de recibir aguas los predios inferiores.

Servidumbre negativa

Aquella que prohíbe al dueño del predio sirviente algo que, en otro caso, le sería lícito, como no edificara más de cierta altura. (V. *SERVIDUMBRE POSITIVA*.)

Servidumbre no aparente

La que no ofrece signo exterior de su existencia, como la de paso, cuando no hay camino o senda, o la de saca de agua. (V. *SERVIDUMBRE APARENTE*.)

Servidumbre perpetua

La que se constituye o gana de manera indefinida en el tiempo, sin obstáculo, por ello, para que se extinga por renuncia, convenio o desuso.

Servidumbre personal

La que se constituye para utilidad de una persona determinada, sin dependencia de la propiedad o posesión de un inmueble y que acaba con el derecho o la vida del titular. El vínculo entre el predio sirviente y el beneficiado con el gravamen ajeno es extraño al derecho de propiedad, a diferencia de la *servidumbre real* (v.). Algunos autores la enfocan como derecho de uso o usufructo (*Dic. Der. Usual*).

Servidumbre positiva

La que permite al dueño del predio dominante realizar ciertos actos en propiedad ajena. | Por extensión discutida, la que impone al dueño del predio sirviente hacer algo en provecho o beneficio del titular de la *servidumbre*. Tales la *de paso* y la *de saca de agua*.

Se la llama también *afirmativa* y se opone a la *servidumbre negativa* (v.).

Servidumbre predial

Por exigir siempre una cosa inmueble o predio sobre la que recaiga, igual que *servidumbre real* (v.).

Servidumbre real

En lo inmobiliario, la figura habitual en estos gravámenes, por cuanto se constituye sobre un predio, el sirviente, a favor de otro, el dominante. De acuerdo con la naturaleza de las fincas, sus modalidades difieren, pero giran en torno de las dos especies capitales de la *servidumbre rústica* y de la *urbana* (v.).

Servidumbre rural o rústica

La que recae sobre un *predio rústico* (v.). A este grupo, opuesto al de *servidumbre urbana* (v.), pertenecen la *servidumbre de paso* -en sus distintas especies: a pie, con ganado o carruaje-, la *de acueducto* y la de *abrevadero*, la de *pastos* (v.) y la de extraer materiales para la construcción.

Servidumbre urbana

Aquella que afecta a un *predio urbano* (v.). Es la especie contraria a la locución precedente y en ésta se incluyen las *servidumbres de luces* y *vistas*, la de apoyar la construcción propia en la ajena, la de desagüe y la de no edificar o no hacerlo a más de cierta altura.

Servidumbre visible

Servidumbre aparente (v.).

Servidumbre voluntaria

Servidumbre convencional (v.).

Servil

Del *siervo* (v.) o propio éste. | De servidor o criado. | Bajo, despreciable. | Rastrero, indigno. (V. *OFICIO SERVIL*.)

Servir

Estar al *servicio* (v.) de alguien o de algo. | Ejercer empleo o cargo. | Ser útil o usual, aprovechar. | Prestar servicio. | Cumplir el servicio militar. | Estar sujeto a mandato: orden u obligación. | Substituir o reemplazar en cargo o tarea. | Dar culto a Dios. | Hacer favor a otro (*Dic. Der. Usual*).

“Servitus”

Vocablo latino. Servidumbre. | Esclavitud. | Situación temporal en que por la *manus iniectio* (v.) se encontraba el deudor insolvente en poder de su acreedor. | Derecho real sobre un fundo o *servidumbre real* (v.). | En el Derecho Justiniano, la *servidumbre personal* (v.) sobre predio ajeno (*Dic. Der. Usual*).

“Servus poenae”

Locución latina. En Roma, el siervo de la pena, considerado esclavo sin dueño, y que calificaba al hombre antes libre, pero que se reducía a esta condición de resultas de una condena penal.

“Servus privatus”

Locución latina. El esclavo privado, por constituir patrimonio de un ciudadano. (V. la voz que sigue.)

“Servus publicus”

Locución latina. En el Derecho Romano, el esclavo público, el del Estado o un municipio, con derecho a disponer de la mitad de su peculio por testamento. (V. la voz anterior.)

Sesión

Junta. | Reunión. | Concilio. | Intercambio de opiniones, de una asociación o cuerpo, o exposición que en ella se hace ante todos sus miembros o parte de ellos, especialmente convocados. | Cada una de las deliberaciones de los cuerpos legislativos o rectores de la administración.

Sestercio

Moneda romana que valía dos ases y medio. Apareció en el siglo **II** antes de Cristo.

Setenas

Pena antigua que imponía un castigo siete veces mayor que el daño.

Seudónimo

Dícese del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. | Aplicase también a la obra de este autor. | Nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero (Dic. *Acad.*).

El *seudónimo* constituye una decisión voluntaria de quien lo adopta. Ofrece especial importancia en materia de propiedad intelectual, ya que al editor de una obra *seudónima* corresponderán, con relación a ella, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen *seudónimos* podrán registrarlos y adquirir su propiedad. (V. **APODO**)

S.e.u o.

Siglas de la locución contable *salvo error u omisión* (v.).

Sevicia

Crueldad excesiva. | Trato cruel.

La importancia jurídica del concepto se deriva de que constituye causa de divorcio. No se debe confundir con los *malos tratos*, que son causa distinta de divorcio. Rébora define la *sevicia* como “el acto de crueldad por el cual uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro y salva, así, los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”, y que “puede revestir las formas disimuladas que asume, a veces, un refinado sadismo”.

Sin embargo, no faltan autores que identifican los conceptos de *sevicia* y *malos tratos*. Así, Escriche dice que aquélla es la excesiva crueldad y “particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad”, definición que es compartida por Cabanellas. Capitant, a su vez, afirma que las *sevicias* son “los malos tratos corporales o vías de hecho” considerados como causa de divorcio. Para Guillien y Vincent. son “los malos tratos físicos ejercidos sobre alguien”.

La *sevicia* representa asimismo una causa de revocación de los legados.

Sexo

En la definición zoológica y vegetal de la Academia, la condición orgánica que distingue el macho de la hembra, en los animales y en las

plantas. Como no hay otra acepción, el hombre es tratado de *mucho*, y la *mujer*, de *hembra*. Algo no muy feliz para el redactor.

La repercusión jurídica del sexo, pese a los intentos unificadores, resulta trascendente, como cabe apreciar en el acto sexual, en la *capacidad de la casada*, en la *maternidad y paternidad*, en los *delitos de estupro, violación y abusos deshonestos y contra la honestidad*; en la *prostitución*, en el *apellido* y en las *sucesiones monárquicas y nobiliarias*.

Sicario

Homicida por precio, lo cual lo convierte en *asesino* (v.). | Nombre despectivo que se atribuye a los órganos represivos de las tiranías.

Siembra

V. EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN.

Siervo

Esclavo. | Siervo de la *gleba* (v.). | Sirviente.

Siervo de la gleba

V. GLEBA.

Siete Partidas

Partidas de Alfonso el Sabio (v.).

Sigilo sacramental

Secreto inviolable que **un** confesor debe guardar y guarda acerca de lo revelado por el penitente durante la *confesión* (v.). Constituye el *secreto profesional* (v.) en este aspecto moral. No cabe quebrantarlo ni aun cuando por ello se imponga pena capital a un inocente.

A veces, por el contrario, y con encargo de moribundos, los confesores están obligados a revelar culpas que los penitentes dejan para ser reconocidas luego de fallecer (L. Alcalá-Zamora).

Siglo

Período de 100 años. | Cada centuria cronológica completa.

Signatura Apostólica

Tribunal supremo de la curia romana (Derecho Canónico), integrado por varios cardenales. No actúa como órgano de alzada, sino que cuida de la observancia de las leyes procesales y de la imparcialidad de los otros tribunales eclesiásticos, especialmente de la *Rota Romana* (v.). resolviendo cuestiones de competencia entre los tribunales inferiores. (V. **CURIA ROMANA y DIOCESANA.**)

Signo

Distintivo gráfico que, en algunos países, los notarios añaden a la firma y rubrica en los documentos que autorizan. | En general, señal, distintivo o marca. | Símbolo.

Signo convencional

En determinado campo de actividades, el conjunto de caracteres literales, numéricos o gráficos de otra especie con que se indican abreviadamente palabras o cosas. Son muy habituales en los planos y croquis. Los *distintivos*, *emblemas* e *insignias* (v.) entran asimismo en este simbolismo.

Signo distintivo

La representación material que por su forma, figura y color peculiar da a conocer algo o permite su reconocimiento. Este carácter lo poseen de modo muy especial las banderas y se exige en los combatientes para identificarlos como tales y de un ejército, precisamente, a fin de evitar confusiones con neutrales o fuerzas irregulares. | De modo específico, por adoptarse el epígrafe de signo distintivo para un capítulo de los convenios sobre heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña y sobre náufragos de las fuerzas del mar (ambos de 1949), el de la Cruz Roja internacional y organizaciones similares.

Silencio

Falta de ruido, que se impone a veces por descanso público o recuperación de enfermos. | Abstención de hablar, que no favorece en principio a los sospechosos y que puede perjudicar a las partes en la confesión judicial. | Falta de noticias de un ausente, que lleva a configurar un estado de consecuencias jurídicas si se prolonga. | Desestimación tácita en lo administrativo, sin más que el transcurso del tiempo sin resolver o proveer.

Silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes

Lagunas legales (v.).

Silla

Materialmente, asiento, para comodidad de las personas. (V. **LEY DE LA SILLA.**). | Sede o residencia. | Dignidad pontificia y de algunas otras jerarquías eclesíásticas.

Silla curul

En Roma, la de marfil reservada al *edil* (v.) *curul*.

Silla eléctrica

Asiento sui géneris, con contactos eléctricos, en que es colocado el condenado a la pena capital en los Estados Unidos, para recibir una descarga que le produce la muerte, al parecer, sin dolor y con extrema rapidez. Su primera utilización se señala en Auburn en 1890.

Silla gestatoria

La empleada por el Romano Pontífice en solemnes ceremonias. En verdad, por los brazos, se trata de un sillón, con peana adicional, para apoyo de los pies al ser llevada a hombros.

Símbolo

Imagen o figura, como la bandera para la nacionalidad.

Simonía

Compra o venta deliberada de cosas espirituales, como los sacramentos y sacramentales, o temporales, inseparablemente anejas a las espirituales, como las prebendas o beneficios eclesiásticos. En Derecho Canónico, la *simonía* configura delito.

Simple

Unitario, sin composición, homogéneo, de una pieza. | Lo puro, como opuesto a condicional y lo sujeto a plazo o modo. | Se dice del instrumento, escrito o documento carente de firma y no autorizado, como copia simple de un registro u oficina. | Incauto, ingenuo. | De corto entendimiento (*Dic. Der. Usual*). (V. **BENEFICIO**, **PRÉSTAMO** y **VOTO SIMPLE**)

Simulación

Alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdaderos de un acto o contrato. La *simulación* de los actos jurídicos tiene lugar cuando se encubre uno con la apariencia de otro, cuando contiene cláusulas que no son sinceras o fechas inexactas, o cuando por el acto se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. De esa definición se desprende que la *simulación* puede tener una de dos finalidades: aparentar un acto inexistente u ocultar otro real, aspectos ambos que la legislación argentina recoge al expresar que la *simulación es relativa* cuando se emplea para dar al acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter, y *absoluta*, cuando el acto jurídico no tiene nada de real.

La ley civil argentina no reprueba la *simulación* cuando no perjudica a nadie ni contiene fin ilícito. Los actos jurídicos en que se haya procedido con *simulación* o fraude presumido por la ley, o cuando su objeto principal haya sido prohibido, o cuando no tenga la forma ordenada por la ley son nulos, así como también cuando los respectivos instrumentos lo sean. Son anulables los actos jurídicos cuando sus agentes hayan obrado con una incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hayan hallado privados de su razón, o cuando no fuere conocida su incapacidad impuesta por la ley al

tiempo de firmarse el acto, o cuando la prohibición del objeto del acto no fuere conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho, o cuando tuvieren el vicio de error, violencia, fraude o simulación, y si dependieren para su validez de la forma instrumental, y fueren anulares los respectivos instrumentos.

Con independencia del aspecto civil de la cuestión examinada, el acto simulado ilícito, por ser contrario a la ley o por perjudicar a tercero, puede configurar delito de falsedad o defraudación, así como el muy específico de **simulación** de estado civil, preñez o parto. (V. CONTRADOCUMENTO, CONTRATO SIMULADO, ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES, PARTO, SUPRESIÓN O SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL.)

Simulación absoluta

La simple apariencia, sin contenido auténtico alguno, con la finalidad de excusa o engaño. (V. SIMULACIÓN RELATIVA.)

Simulación de denuncia

Falsa denuncia (v.).

Simulación relativa

La apariencia que oculta o pretende ocultar la verdadera naturaleza de un hecho o de un propósito. Tiende por lo común a obtener un beneficio con burla de restricciones o prohibiciones legales. Por ejemplo, exagerando el capital, para disimular los intereses usurarios. Es por demás frecuente también la aminoración del precio de venta para eludir el pago de impuestos o para reducir ese desembolso y el de los honorarios regulados por aranceles. (V. SIMULACIÓN ABSOLUTA.)

Sin perjuicio de tercero

Fórmula protectora de intereses y derechos de los que no intervienen, al menos directamente, en un acto o contrato jurídico, cuando se trata por las partes de modificar una situación que puede tener repercusión contra los extraños, ya sean adquirentes de derechos entre un momento y otro, ya tengan su derecho afirmado en todo caso (L. Alcalá-Zamora).

Sinalagmático

Vocablo de origen griego, con el significado de obligatorio para las distintas partes de un acto jurídico. (V. CONTRATO BILATERAL.)

Sindicación

Incorporación a un **sindicato** (v.). | Estado social y laboral que de ello deriva. (V. ASOCIACIÓN PROFESIONAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, RÉGIMEN SINDICAL.)

Sindicación de acciones

Contrato en virtud del cual una pluralidad de accionistas acuerdan la forma en que ejercerán sus derechos en futuras asambleas de accionistas, sea decidiendo previamente la forma en que votaran sobre ciertos asuntos, sea acordando votar en el sentido que decida la mayoría de los miembros del sindicato accionario así formado.

Sindical

Relativo a sindicatos y al sindicalismo. (V. CLÁUSULA, DERECHO, DICTADURA y PATRIMONIO SINDICAL.)

Sindicalismo

Para la Academia, sistema de organización obrera por medio del **sindicato** (v.). Serra Moret lo define como escuela político-económica que considera al gremio o sindicato industrial como la célula y la base de la futura organización económica. Para Capitant, es la organización económica y social que tiene por base la existencia de sindicatos profesionales y federaciones de sindicatos. (v. ASOCIACIÓN PROFESIONAL.)

Sindicalista

Relativo al **sindicalismo** (v.). | Partidario de esta posición en la lucha de los trabajadores por sus derechos y aspiraciones.

Sindicar

Acusar. Declarar. | Poner tacha. | Sospechar. | Formar un **sindicato** (v.).

Sindicarse

Incorporarse aun **sindicato** (v.).

Sindicato

De acuerdo con la definición de la Academia, es la agrupación formada para la defensa de intereses económicos comunes a todos los asociados. Con respecto a los **sindicatos profesionales**, constituye tema muy debatido si pueden tener o no carácter político, no faltando legislaciones que establecen una negativa. Otros autores defienden el derecho de los **sindicatos** a encarar los problemas sindicales con criterios políticos y aun hay algunos tratadistas que dicen que los **sindicatos profesionales** tienen indefectiblemente carácter político tanto si lo proclaman abiertamente como si lo ocultan hipócritamente. (V. ASOCIACIÓN PROFESIONAL.)

Como esquema de la finalidad sindical, cabe reiterar las palabras de García Oviedo: “La defensa de los intereses económicos del gremio o de sus individuos, el mejoramiento material de la vida de su componentes, su elevación intelectual o moral, la protección contra los infortunios, cuando no la reglamentación del oficio

y la determinación técnica de los trabajos, constituyen, juntos o aislados, los motivos que han llevado a sindicarse a ambos factores de la producción”.

Y, en efecto, aunque sean más numerosos y de actuación más ostensible **los sindicatos de trabajadores**, los hay de patronos o empresarios. A unos y otros, y a las variedades de mayor interés, se hará referencia sintética en las locuciones que siguen, según esquemas de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, en su *Tratado de política laboral y social*.

Sindicato accionario

Grupo de accionistas unidos por un pacto de **sindicación de acciones (v.)**.

Sindicato agrícola

El integrado por trabajadores del campo. | El compuesto por los propietarios y otros labradores.

Sindicato de empresa

El formado por los trabajadores de distintas especialidades, oficios o profesiones, que tienen como vínculo unitario el depender de una misma organización, de un solo empresario. (V. COMITÉ DE EMPRESA.)

Sindicato de funcionarios

El que agrupa con criterio profesional a los empleados públicos del Estado nacional, las provincias o los municipios. Existe oposición en principio para tal agremiación, dados los caracteres de la función pública, pero ha acabado por imponerse en casi todos los países, con restricciones mayores o menores, sobre todo en cuanto al derecho o facultad de huelga.

Sindicato de oficio

El integrado por los que ejercen la misma actividad laboral, aun incorporados a diversas empresas. Suele ser el **sindicato típico**, frente al **de empresa (v.)**.

Sindicato más representativo

La existencia, donde se tolera o rige amplia libertad sindical, de diversos **sindicatos** de una misma actividad conduce, cuando se trata de designar una de tales asociaciones para que represente la profesión y oficio en distintas cuestiones, al problema de la selección del más característico. En lo internacional, esto exigió definición precisa por medio de la Organización Internacional del Trabajo, que adjudica la delegación obrera de cada país a la organización sindical más representativa.

Como criterios para determinarla se acude al mayor número de afiliados, a la importancia de las cuotas, a la antigüedad de la organización, a las negociaciones llevadas a término y a

las condiciones en que se ha dado la adhesión. Es uno de los problemas que mayores enfrentamientos internos provoca entre los **sindicatos**.

Sindicato mixto

La asociación laboral que agrupa a trabajadores y a empresarios. Aparte esbozos fascistas, estos gremios fracasan por la natural oposición de intereses, que requieren agrupaciones diversas en lo profesional.

Sindicato obrero

Aunque la expresión debiera concretarse a los trabajadores manuales, y así fue en los comienzos del sindicalismo moderno, hoy es sin más el que agrupa a los trabajadores de toda índole, como opuesto al **sindicato patronal (v.)**.

Sindicato patronal

El que forma la parte capitalista de la producción; los empresarios a cuyas órdenes y por cuya cuenta prestan servicios los trabajadores. Tiene como nota peculiar que pueden formar parte de él personas abstractas, sociedades, a diferencia del **sindicato obrero (v.)**, donde sólo se admite la afiliación de individuos. Claro está que, en los patronales, entonces, esa afiliación se mantiene por sus gerentes o gestores.

Sindicato único

El sistema de organización gremial que establece una asociación profesional exclusiva por cada actividad, para evitar las rivalidades entre los trabajadores y el fraccionamiento que afecte la fuerza de sus organizaciones. Por el lado opuesto se apunta que viola la libertad de asociación y que tiende a fomentar la **dictadura sindical (v.)**.

Sindicato vertical

El sistema sindical y corporativo instaurado en España por el régimen fascista, a imitación del implantado por Mussolini en Italia. Desvirtúa la libertad de asociación y trata de actuar militarmente sobre las organizaciones de trabajadores, en las que la **verticalidad** intenta copiar en cierto modo la jerarquía descendente que caracteriza al ejército.

Sindicatura

Oficio, cargo, funciones y oficina de un **síndico (V.)**.

Síndico

Esta voz tiene varias acepciones jurídicas, singularmente referidas al Derecho Comercial. Así, en las sociedades anónimas, es la persona que tiene como misión específica ejercer una fiscalización permanente sobre la administración de la entidad y sobre las gestiones realizadas por

su directorio, a fin de evitar cualquier abuso o falsedad que hubiere cometido o querido cometer, protegiendo de ese modo tanto los intereses de la sociedad misma cuanto los individuales de los socios o accionistas. Para el cumplimiento de tan importante función, los síndicos son nombrados **por** la asamblea de accionistas y para el debido-ejercicio de su cargo tienen el derecho v la obligación de examinar los libros y documentos de la entidad siempre que lo crean conveniente; verificar las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; solicitar la confección de balances de comprobación; asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea; controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores; presentar a la asamblea ordinaria un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados; suministrar a los accionistas que representen un por ciento determinado del capital las informaciones que les sean requeridas sobre materias de su competencia; convocar a asambleas extraordinaria cuando lo juzguen necesario y a asamblea ordinaria cuando el directorio omitiere hacerlo; incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que consideren procedentes; vigilar que los órganos sociales cumplan la ley, estatuto, reglamento y decisiones de la asamblea; fiscalizar la liquidación de la sociedad, e investigar las denuncias que formulen por escrito los accionistas, y mencionarlas en informe verbal a la empresa. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones.

En el concurso de acreedores y en la quiebra, el síndico es el contador público o abogado, judicialmente designado, que tiene a su cargo la liquidación del activo y del pasivo del concursado y de satisfacer, en cuanto sea posible, los créditos existentes contra el deudor, respetando las prelacións legales. Además, en las quiebras v al efecto de su calificación, informa al juez acerca de las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios, y culpabilidad y responsabilidad del deudor.

“Sine die”

Locución latina. Sin día determinado. Se emplea en el sentido de que cierto acto u obligación queda aplazado en su cumplimiento indefinidamente.

“Sine iure”

Locución latina que se emplea para indicar la falta de derecho y de legalidad de un acto o de una situación determinados.

Sine qua non

V. "CONDUCTIO SINE QUA NON".

Sinectura

De dos palabras latinas aquí aglutinadas. Sin cuidado. Por ello se aplica el vocablo al empleo o cargo de poco trabajo y una remuneración cuando menos aceptable.

Singladura

Lo navegado por un buque de las 12 de un día a las 12 del siguiente. Ha de constar en el **diario de a bordo (v.)**.

Síngrafa

Documento privado, que sólo da fe entre los firmantes y causahabientes.

Singular

Único. | Especial. | Privativo. | Extraordinario. | Individual. (V. HEREDERO y TÍTULO SINGULAR.)

Siniestrado

Víctima de un **siniestro (v.)**.

Siniestro

Hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita. Los **siniestros** vienen a constituir en materia de seguros la producción del nesgo asegurado.

Sinodal

Perteneciente al **sínodo (v.)**.

Sínodo

Del griego, con el significado de camino común. Toda asamblea de jerarquías eclesiásticas. | Junta nombrada por el obispo para examen de ordenados y confesores.

Sínodo de obispos

Organismo por medio del cual algunos obispos, elegidos de las diversas partes del mundo, prestan una ayuda más eficaz al pastor supremo de la Iglesia. Constituye un instituto eclesiástico central, representativo de todo el episcopado católico, perpetuo por su naturaleza y que funciona según el tiempo y ocasión. Perteneciente al **sínodo de los obispos** el oficio de enseñar y aconsejar, pudiendo también gozar del poder deliberativo cuando se lo concede el Romano Pontífice, a quien corresponderá en este caso ratificar la decisión del **sínodo**.

Sínodo diocesano

Junta de los principales eclesiásticos de una diócesis, convocados por el obispo, para tratar de asuntos de interés en su jurisdicción.

Sionismo

El **sionismo**, como movimiento idealista organizado, tuvo su primera expresión concreta en el Congreso de Varsovia, convocado a fines del siglo XIX por el rabí Samuel Mohilever. En él se concretaron los postulados del ideal de renacimiento nacional del pueblo judío que debía culminar con la creación del Estado de Israel en territorio de Palestina.

A partir de este momento, el movimiento tuvo muchos altibajos, determinados por una serie de circunstancias externas, aunque es indudable que el fervor de sus miembros se acentuaba cada vez que los grupos judíos de los distintos países eran azotados por nuevas oleadas de **antisemitismo (v.)**.

El verdadero organizador del movimiento sionista, no su creador, fue Teodoro Herzl, que dio formas a sus convicciones en un folleto titulado **El Estado judío**, en el que afirmaba: 1") que, para que los judíos pudieran vivir con dignidad, debían contar con un Estado territorial; 2") que, para lograrlo, debían luchar sin esperar ninguna ayuda exterior.

En 1897 se reunió en Basilea el primer congreso sionista que se adhirió en todo a los postulados formulados por su organizador.

Durante los años transcurridos hasta el estallido de la primera guerra mundial, los judíos fundaron numerosas aldeas en Palestina, echaron los cimientos de una gran ciudad y crearon numerosas colonias agrícolas. Después de la derrota del imperio otomano, Gran Bretaña admitió con beneplácito la presencia judía en Palestina y llegó a anunciar la **Declaración Balfour (v.)**, primera etapa del reconocimiento del sionismo a nivel internacional. Esta declaración fue dada a conocer el 2 de noviembre de 1917.

Pese a sus términos, la lucha continuó en Palestina, hasta que después de la victoria judía, el 14 de mayo de 1948, se proclamó la existencia del Estado de Israel, que representa la materialización del ideal sionista.

Sirga

La maroma que, a más de servir en la pesca, se utiliza para tirar, desde la orilla, de objetos que flotan en los ríos. (V. CAMINO DESIRGA.)

Sirvienta

Criada, la empleada en el **servicio doméstico (v.)**.

Sirviente

Substantivo. Criado, servidor, doméstico. | Adjetivo. Que presta un servicio o está sujeto a servidumbre. (V. PREDIOSIRVIENTE.)

Sisa

Pequeña porción que de las compras diarias hurtan los sirvientes encargados de esas adquisiciones. | Maniobra similar con que la mujer aplica a gastos personales cantidades que el-marido le entrega para expensas del hogar. | Antiguo impuesto sobre los comestibles.

Sisar

Cometer el pequeño hurto doméstico de la **sisa (v.)**. | Antiguamente, rebajar el peso o la medida de los artículos sujetos a impuesto, en forma proporcional, con lo cual la pérdida recaía sobre la clientela.

Sisero

Antiguo recaudador de la **sisa (v.)**.

Sistema

Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. | Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. | Método. | Procedimiento. | Técnica. | Doctrina (**Dic. Der. Usual**).

Sistema acusatorio

En el procedimiento penal, el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa, salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos. (V. SISTEMA INQUISITIVO.)

Sistema corporativo

El de índole laboral y sindical implantado en Italia y copiado por países de régimen totalitario de Europa y América. (V. FASCISMO.)

Sistema de gabinete

Lo define Sánchez Viamonte diciendo que es el gobierno parlamentario en el cual el Poder Ejecutivo lo desempeña un cuerpo colegiado, llamado **gabinete**, designado entre los miembros del Parlamento con mayor representación popular, el cual es políticamente responsable ante el Parlamento, el que puede derribarlo por medio de un pronunciamiento, e, inversamente, el gabinete puede renovar al Parlamento, disolviéndolo y convocando inmediatamente a elecciones para constituirlo de nuevo, consultando así la voluntad popular. (V. PARLAMENTO.)

Conviene, sin embargo, añadir que, en algunos **sistemas de gabinete**, los miembros que lo integran (ministros) no tienen que ser designados necesariamente entre los parlamentarios.

Sistema inquisitivo

El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y

la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el **sistema acusatorio (V.)**.

Sistema parlamentario

V. PARLAMENTARIO.

Sistema presidencialista

V. PODER POLÍTICO, PRESIDENCIALISMO.

Sistema progresivo

Dentro de las muy divergentes normas penitenciarias, se conoce con el nombre de **sistema progresivo** aquel que tiende a la readaptación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo ésta en diversas etapas, cada vez menos rigurosas, y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando. En la Argentina, el **sistema progresivo** consta de un primer período, de **observación**; de un segundo, de **tratamiento**, y de un tercero, de **prueba**, siendo las últimas etapas de éste las de **libertad vigilada** y de **libertad condicional (v.)**.

Sistema representativo

Llámase así el régimen de gobierno en que el pueblo no gobierna directamente, sino que lo hace por medio de los representantes por él elegidos. Ya se comprende que es propio de las democracias y contrario alas autocracias. Montesquieu afirmaba que el pueblo es admirable para elegir a aquellos a quienes debe conferir parte de su autoridad, pero no para conducir los asuntos. Y Burdeau sostiene que la representación llena los fines de consagrar la legitimidad de los gobernantes, de expresar la voluntad del pueblo, de suministrar una imagen de la opinión y de determinar una mayoría gubernamental. (v. DEMOCRACIA, "LANDSGEMEINDE".)

Sistema Torrens

Dice Ochoa Restrepo que con ese nombre se conoce el plan propuesto por Roberto Torrens, que fue aceptado en Australia del Sur por medio de la ley del 27 de enero de 1858, consistente en adoptar el registro obligatorio para todos los inmuebles fiscales y el voluntario para los privados. Se caracteriza este plan por el examen que debe hacerse a fin de individualizar los bienes, así como por la necesidad que tiene el interesado de formular la correspondiente solicitud, pues no se hará la inscripción de oficio; igualmente se exigen los títulos respectivos, un plano del inmueble y especialmente la continuidad que cada bien debe tener a partir de la matrícula, para lo cual se asigna a cada propiedad un folio especial. Esa ley sufrió algunas modifi-

caciones en 1861, 1878 y 1886, y fue después adoptada no solamente por otras colonias australianas, sino también por algunos Estados del Canadá y los Estados Unidos, por Irlanda y por las islas Fidji.

Sistemas electorales

Denominanse así los diversos procedimientos que pueden ponerse en práctica para la elección de quienes hayan de desempeñar determinados cargos públicos; de modo muy concreto, los de diputados, senadores, presidente y vicepresidente de la nación. Las elecciones pueden ser de primer grado, cuando el elector vota directamente por las personas que han de llenar los cargos. y de segundo grado, cuando el elector vota por personas intermedias, generalmente llamadas **compromisarios**, para que éstas elijan por votación a las personas que han de desempeñar dichos cargos.

Son muchos los **sistemas electorales** que se utilizan en diversos países, pero puede decirse que los más corrientes y significativos son los que siguen:

Mayoritario, en que el elector vota por tantos candidatos como cargos a llenar, y se proclama a quienes obtengan la mayor cantidad de sufragios. Este **sistema** tiene el inconveniente de dejar sin representación a las minorías, inclusive cuando éstas tengan la mitad menos uno de los votos emitidos.

Minoritario, que se encamina a dar representación por lo menos a una minoría; es decir. a la que siga en número de votos a la mayoría. Puede llegarse a esta solución mediante el voto **acumulativo**, consistente en otorgar cada elector tantos votos como cargos a llenar, pudiendo aquél darlos a varios candidatos o acumularlos a uno o más, y resultarán elegidos quienes obtengan mayor cantidad de sufragios, pero es de advertir que este **sistema**, por ser de difícil aplicación, es poco frecuente. También mediante el **voto restringido**, que consiste en que cada elector vote por un número menor de candidatos que el de cargos a llenar, y resultarán triunfantes quienes obtengan mayor cantidad de sufragios.

Proporcional, que tiende a otorgar a cada orientación política tantas bancas como sea necesario para que entre éstas y el total disputado haya la misma relación que la existente entre el número de votos obtenido por cada una de ellas y el total emitido. (En toda la aplicación que antecede se han seguido las definiciones de G. A. Revidatti.) Los **sistemas proporcionales** son muy diversos y muchos de ellos de muy compleja aplicación; pueden citarse entre los prin-

cipales el de D'Hont, el de Hagenbach, el de Hare. (V. *SUFRAJO*.)

Sistemas penitenciarios

V. RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Sistemas sindicales

V. RÉGIMEN SINDICAL.

Sitio

Lugar, punto. | Espacio. | Paraje. | Casa de campo. | Casa de recreo. | Caserío. | Asedio, cerco de una fortaleza, ciudad o plaza, para su conquista o rendición de los sitiados (Dic. *Der. Usual*). (V. ESTADO DE SITIO.)

Sitios

Aplicase, en lo inmobiliario, como **bien sito o sitio** (v.).

Sito

Situado. | Inmueble, como los **bienes sito o sitio** (V.).

Situación

Posición o colocación. | Disposición. | Estado o constitución de personas y cosas. | Situado o salario sobre ciertos bienes. | Fase en que se encuentra algún asunto. | Planteamiento de algún problema o litigio. | Impresión política, económica y social de un país (L. Alcalá-Zamora).

Situación de excedencia

En aquellas legislaciones **que** reconocen a los servidores de la administración pública -civil, judicial o militar- un auténtico derecho de estabilidad derivado de la integración de una carrera escalafonada, de la que no pueden ser separados sino por causas justificadas y con apelación ante la justicia, suele otorgárseles también la facultad de dejarla por un tiempo limitado y sin goce de sueldo, pero conservando el derecho de reingresar a su solicitud y ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca. En diversos países americanos esta **situación** no se aplica, principalmente porque en el orden civil y en el judicial, no así en el militar, no existe una verdadera carrera ni una inamovilidad inquebrantable, como la experiencia demuestra, pese a la apariencia de estatuto del personal civil.

Situación "en comisión"

Es aquella en que se encuentran los empleados nombrados por el Poder Ejecutivo que requieren el acuerdo de Senado y hasta tanto que éste lo conceda. Esa situación se produce cuando la Alta Cámara se encuentra en receso.

Situado

Pensión, renta o salario que se fija sobre ciertos bienes. (V. LEGADO DE ALIMENTOS. RENTA VITALICIA)

Soberanía

Para la Academia, calidad de soberano. | Autoridad suprema del poder público.

En el terreno jurídico, el problema de vieja y tradicional discusión es el de determinar en quién recae la **soberanía**, solución que depende del punto de vista que se adopte.

Sánchez Viamonte, escribiendo sobre el constitucionalismo, ha explicado con acierto y claridad que, en las repúblicas democráticas, no puede haber más soberanía interna o externa que la popular, por lo que, desde un punto de vista político, la soberanía es la voluntad de la mayoría, si bien la validez de la expresión de la voluntad mayoritaria ha de estar sujeta a su conformidad con el ordenamiento jurídico, precisamente porque la democracia es el Estado de Derecho, sometido a éste en la totalidad de su existencia y manifestación, de modo que la **soberanía política** quede subordinada a la **soberanía jurídica**, problema vinculado con los de la vigencia constitucional y de la supremacía de la Constitución. El mismo autor llega a definir la **soberanía** diciendo que es "la plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la **soberanía... y** de cuyo cumplimiento depende la legitimidad y validez de la voluntad política".

Soberano

En Derecho Político llámase así el titular de la **soberanía** (v.); o sea, quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Lo que tradicionalmente se viene discutiendo es a quién pertenece esa titularidad: al rey, para quienes defienden el origen divino de las monarquías absolutas o de las dictaduras carismáticas; al pueblo, en las democracias o Estados de Derecho.

Sobordo

Revisión de la carga de un buque para verificar si se ajusta a lo declarado en su documentación. (V. CONTRABANDO.) | Libro de a bordo en que el capitán registra el cargamento de cada viaje. | Sobrepago proporcional al flete que se abona a veces a la tripulación en tiempo de guerra o de navegación peligrosa por otra causa.

Sobornado

El que acepta el **soborno** (v.), y por ello igualmente inmoral y punible.

Sobornador

El que soborna, ya sea entregando el precio, ya sea captando el ánimo para esa maniobra corruptora. (V. SOBORNO.)

Sobornar

Corromper con dádivas para realizar o permitir algo injusto, inmoral o ilícito.

Soborno

Cuhecho (v.).

Sobre

Cubierta, por lo común de papel, en que se incluye la carta, comunicación, tarjeta, etc., que ha de enviarse a otra parte (**Dic. Acad.**). Aunque no se envíe a sitio alguno, al menos hasta la muerte del autor, el **sobre** ofrece interés jurídico extremo en el **testamento cerrado** (v.).

Sobre seguro

Sin riesgo ni contingencia para el propósito. | En las agresiones, a mansalva, con alevosía (v.).

Sobrecargo

Según lo definen algunos autores, el representante de los intereses de la carga. Algunas legislaciones señalan que sus funciones consisten en ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administración económica expresamente señalada en sus instrucciones. Son nombrados por los armadores, o por los dueños de la carga, sin que puedan entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes. Habiendo **sobrecargo**, cesa, respecto de las mercaderías que le estén encomendadas, la responsabilidad del capitán, salvo el caso de dolo o culpa. Los **sobrecargos** no pueden hacer ningún negocio por su cuenta durante el viaje, fuera de la **vacotilla** (v.) que se les haya concedido. El 'nombre de **sobrecargo** se encuentra en desuso, siendo más corriente el de **comisario**.

Sobrecarta

Segundo despacho que los tribunales cursaban para el cumplimiento de lo ordenado y diferido.

Sobreestadías

Tiempo empleado en la carga o descarga de un buque, después de haberse agotado no solo el plazo para efectuar esas operaciones, sino también el plazo de **estadías** (v.). La **sobreestadía** supone una nueva mora añadida a la de la estadía, y se debe una compensación por la detención de la nave más allá del tiempo establecido. No constando en la póliza de fletamiento el pla-

zo de carga o descarga ni el de estadías y **sobreestadías**, se determinarán por los usos del puerto en que se efectúe la operación.

Sobregiro

Giro, letra, choque sobre la provisión de fondos.

Sobreherido

El herido leve. En lo penal, de no haber intención sino de **lesiones** (v.), se tipifica como delito menor o falta.

Sobrejuez

Antiguamente, juez de apelación.

Sobrenombre

V. APODO, SEUDÓNIMO

Sobrepagina

Aumento de sueldo. | Adicional extraordinario sobre una paga estable.

Sobreparto

Tiempo que sigue inmediatamente al **parto** (v.) y que requiere especiales cuidados de la mujer para asegurar su restablecimiento total, que se calcula normalmente en una cuarentena. De ahí, el remunerado descanso posterior al alumbramiento que por ley se concede a las trabajadoras (**Dic. Der. Usual**).

Sobreprecio

Exceso o recargo sobre el **precio** (v.) habitual. | Cantidad adicional que sobre una posible y mejor oferta se está dispuesto a pagar para tener preferencia adquisitiva.

Sobreprima

Prima suplementaria que, en el contrato de seguro, ha de abonar el asegurado en caso de agravación del riesgo cubierto o de cobertura de un nuevo riesgo dentro de una misma póliza. (V.. CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA. PRIMA.)

Sobrepujar

Mejorar puja u oferta, propio de remates o subastas.

Sobrescrito

Lo que se escribe o se halla escrito en la cubierta de un sobre, como dirección o con otra finalidad; tal la identificadora que es de rigor en el **testamento cerrado** (v.).

Sobreseer

Desistir. | Abandonar un propósito. | Suspender la instrucción sumarial. | Cesar el procedimiento. (V. SOBRESEIMIENTO.)

Sobreseguro

En el **contrato de seguro** (v.), situación que se produce cuando lo asegurado vale menos que el seguro estipulado. Se desnaturaliza la operación, que de resarcidora se transforma en lucrativa, en caso de concretarse el riesgo. Las leyes declaran ineficaz la parte en que el seguro excede del valor de la cosa asegurada.

Sobreseimiento

Acción y efecto de **sobreseer**, de cesar en una instrucción sumarial y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Esta definición de la Academia está ampliada diciendo que el **sobreseimiento** se llama **libre** cuando, por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculcado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria, y **provisional**, cuando, por deficiencias de la prueba, paraliza la causa.

Del **sobreseimiento** se han dado diversas definiciones, entre ellas: acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisional o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido (Máximo Castro); manera de solucionar el juicio criminal de modo especial cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, debiendo tenerse en cuenta que el **definitivo** es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que produce los efectos de la cosa juzgada, mientras que el **provisional** tiene por-efecto suspender la prosecución de la causa (Jofré). | Resolución judicial en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia, de donde se deduce que, mientras el **sobreseimiento provisional** pertenece a la paralización del procedimiento, el **definitivo** corresponde a la conclusión del proceso (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.) | Pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración de causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la ley, que legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido (Clariá Olmedo).

Cuando de la instrucción sumarial no se desprenden pruebas suficientes para estimar que el inculcado sea responsable del delito de que es acusado, procede el **sobreseimiento provisional**, que no impide la prosecución del sumario ante la posibilidad de que puedan luego aparecer

otras pruebas suficientes para decretar el procesamiento del inculcado y la elevación de la causa a plenario.

Sobrestante

Capataz. | Encargado del personal, de los pagos, de la provisión de elementos, de vigilancia y otras tareas en obras públicas y privadas.

Sobresueldo

Remuneración especial, fija o eventual, añadida al sueldo permanente.

Sobrevivencia

V. COMMORIENTIA.

Sobreviviente

Supérstite (v.).

Sobrinazgo

Parentesco que une a **sobrino y tío** (v.).

Sobrino, -na

Hijo o hija del hermano o hermana. | También, de primo o prima. | Por último, hijo o hija de sobrino o sobrina. (V. COLATERALES. PARENTESCO, TÍO.)

Con los **sobrinos** empieza a esfumarse el parentesco en lo jurídico. No hay con ellos obligación alimentaria. Son los últimos herederos ab intestado, o no hay impedimento matrimonial o es dispensable con facilidad.

Sobrino, -na carnal

El **sobrino** por antonomasia o más próximo en el grado de parentesco: el tercero en el cómputo civil y el segundo en el canónico. Se trata del hijo de hermano o hermana. Cuenta con derechos de representación en la sucesión intestada de sus tíos.

Sobrino nieto

Hijo de un **sobrino carnal** (v.) o de sobrina de igual clase. Se lo llama también **resobrino**. Su grado de parentesco civil es el cuarto, último en las sucesiones intestadas modernas.

Sobrino político

El marido de una **sobrina carnal** (v.). Y, si de **sobrina política** se habla, la mujer de un **sobrino carnal**.

Sobrino segundo

El hijo de un primo o de una prima carnales con respecto a ese **tío segundo** (v.) para él. Por estar en el quinto grado civil de parentesco, las relaciones jurídicas son muy tenues.

“Soccida”

Cierta aparcería de ganados de Cataluña. De acuerdo con la estipulación habitual, el dueño

de un rebaño lo entrega a otra persona, para que se encargue de apacarlo durante el tiempo convenido, al término del cual se reparten por mitad las ganancias y los frutos percibidos.

Social

Relativo a la **sociedad** (v.). | Propio de los socios. | Sociológico. | Se emplea también por laboral o de los trabajadores. | Colectivo.

Esos amplios significados se comprenden en la adjetivación de numerosas voces de interés jurídico, como **asistencia, capital, clases, cuestión, contrato, delito, Derecho, estado, justicia, pacto, razón y seguridad sociales** (v.).

Socialismo

Sistema de organización social -doctrina, partido político y movimiento sindical- que afirma la superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales, la necesidad de la acción común para el mayor bienestar de la comunidad, la potestad plena del Estado para estructurar la sociedad y la economía, sobre la base de la propiedad colectiva de los medios de producción y cambio, para concluir con la división de clases y la consiguiente lucha entre ellas, por efecto de las desigualdades que el capital (como plusvalía o atesoramiento) engendra entre poseedores y desposeídos, entre empresarios y trabajadores (**Dic. Der. Usual**).

Sus formas doctrinales son variadísimas y también sus expresiones gubernamentales donde ha conseguido el poder por medios democráticos o por revolución cruenta. (V. COMUNISMO, FABIANISMO, MARXISMO, PRIMERA INTERNACIONAL, SEGUNDA INTERNACIONAL.)

Socialista

Relativo al **socialismo** (v.). | Afiliado a partido así denominado. | Partidario de esta tendencia política y social.

Socialización

Instauración del **socialismo** (v.) en un país. | Adopción de éste en algún aspecto.

Sociedad

Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado.

En una definición comercial, la **compañía o sociedad mercantil** es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de

partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso.

Pero **sociedad**, la contratación aparte, es palabra de gran contenido en lo jurídico y conexo. El **Diccionario del Derecho Usual**, con su habitual sistema, la concreta así: Cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. | Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo el trato. | Relación entre pueblos o naciones. | Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior ala de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común. | La clase dominante en la vida pública y suntuosa. | Asociación. | Sindicato. | Inteligencia entre dos o más para un fin. | La humanidad en su conjunto de interdependencia y relación. | Consorcio. | Liga, alianza.

Sociedad accidental o en participación

Reunión concertada de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinadas y transitorias, en las que trabaja uno, algunos o todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio. Estas **sociedades no están sujetas** a las formalidades prescritas para la formación de las más características y se pueden probar por todos los medios admitidos para los contratos comerciales.

Los que contratan con quien dé su nombre en la negociación sólo tienen acción contra él. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la **sociedad**, salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

Sociedad anónima

Simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, que no tiene razón social ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello pueda hacerse, añadiéndose la expresión **sociedad anónima** o sus iniciales **S.A.**

Los socios responden únicamente por la cuota determinada que hayan suscrito y que está representada por títulos denominados **acciones** (v.), que pueden tener distintas características.

La administración y fiscalización estarán respectivamente a cargo de uno o más directores y síndicos, nombrados por la asamblea general. Para determinados aspectos, las **sociedades anónimas** están sometidas a la fiscalización de la autoridad estatal.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, y sus resoluciones se adoptarán

Siempre por mayoría de los votos presentes, salvo que los estatutos exigieren mayor número. (V. SOCIEDAD COLECTIVA y COMANDITARIA o EN COMANDITA.)

Sociedad capitalista

En el Derecho Mercantil, aquella en que los socios aportan dinero. | En Derecho Político, la estructura social en que rige el *capitalismo* (v.) en lo económico y la *burguesía* (v.) en lo social.

Sociedad civil

Como contrato con fines lucrativos, v. SOCIEDAD en su primera consideración. | Como entidad sin ese propósito, v. ASOCIACIÓN CIVIL.

Sociedad clasificadora

En la marina mercante, la que clasifica, inspecciona y reconoce los buques, como el *Lloyd's Register* y el *Bureau Veritas* (v.).

Sociedad colectiva

La que forman dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social de la que no pueden hacer parte nombres de personas que no sean socios comerciantes; se añaden las palabras *sociedad colectiva y*, si no figuran los nombres de todos los socios, tendrán que constar las palabras “y compañía”. (V. SOCIEDAD ANÓNIMA y COMANDITARIA)

Sociedad comanditaria o en comandita por acciones

Es igual que la *sociedad comanditaria o en comandita simple* (v.) en lo que se refiere a los socios comanditados y a sus responsabilidades. La parte de los socios comanditarios está representada por acciones negociables, y al valor de ellas está limitada su responsabilidad. La denominación social se integra con las palabras *sociedad en comandita por acciones*, su abreviatura o las iniciales S.C.A.

Sociedad comanditaria o en comandita simple

Es la que se forma por dos grupos de personas: uno constituido por los *socios comanditados*, que responden por las obligaciones sociales igual que los de una *sociedad colectiva* (v.) y que la administran, y otro compuesto por los *socios comanditarios*, que sólo responden con el capital que se han obligado a aportar. La denominación social se integra con las palabras *sociedad en comandita simple* o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se establece exclusivamente con el nombre de los comanditarios. (V. SOCIEDAD ANÓNIMA y COLECTIVA)

Sociedad comercial

V. ASOCIACIÓN MERCANTIL, SOCIEDAD.

Sociedad controlada

Se llama así, en la legislación argentina, aquella en que otra sociedad, en forma directa, o por intermedio de una tercera también controlada, posea participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la Voluntad social.

Sociedad conyugal

Institución del Derecho Civil y de muy discutida naturaleza jurídica. Unos autores estiman que se trata de un contrato de *sociedad*, tesis que es impugnada en razón de que no interviene la voluntad de los cónyuges, sino que se constituye, se mantiene y se disuelve *ministerio legis*. Otros autores afirman que se trata de una *persona jurídica*, con derechos, patrimonio y obligaciones propios, distintos de los de cada cónyuge, tesis que es impugnada como repugnante al sentido moral del matrimonio. Otros consideran que es un patrimonio en mano común, tesis también muy discutida. Y finalmente otros la consideran como un mero conjunto de bienes afectados a los intereses comunes del matrimonio.

Para Borda se trata de un condominio organizado sobre bases distintas de las que son propias del derecho real del mismo nombre, por lo que la define como una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes.

El capital de la *sociedad conyugal* está constituido por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios del marido y por los gananciales.

La *sociedad* tiene a su cargo la manutención de la familia, de los hijos comunes y de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que cada cónyuge está obligado a dar a sus ascendientes; la conservación de los bienes particulares de cada cónyuge; las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse; lo que se diere o se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio; lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas.

Dentro de la *sociedad conyugal*, cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legiti-

mo. En caso de duda, la administración y disposición corresponde al marido.

Para disponer o gravar los bienes gananciales, tratándose de inmuebles, derechos o bienes muebles obligatoriamente registrados, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

La disolución de la **sociedad conyugal**, únicamente se produce en los casos y por las causas determinados por la ley.

La **sociedad conyugal** principia desde la celebración del matrimonio, sin que pueda estipularse que principie antes o después. (V. BIEN GANANCIAL, BIEN PROPIO, CONSTITUCIÓN DE LA DOTE, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DOTE.)

Sociedad corporativa

V. COOPERATIVAS y COOPERATIVISMO

Sociedad de capital e industria

Llamada también **de habilitación**, es la que se contrae, por una parte, entre una o más personas que suministran fondos para una negociación en general o para alguna operación mercantil en particular, y por otra, uno o más individuos que entran ala asociación con su industria solamente.

Los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales, como los socios de la colectiva. Los socios industriales responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

En el contrato social debe determinarse la parte que en los beneficios corresponde a los socios industriales. La representación y administración de la **sociedad** puede ejercerse por cualquiera de los socios.

Sociedad de capitalización

La que se obliga, a cambio de una aportación única de capital o de pagos periódicos de determinada suma de dinero, a entregar a cada uno de sus miembros, socios o adheridos un capital, sea al cabo del tiempo establecido o con arreglo a circunstancias aleatorias, como sorteos periódicos (**Dic. Der. Usual**).

Sociedad de clasificación

V. SOCIEDAD CLASIFICADORA, CLASIFICACIÓN DE BUQUES.

Sociedad de comercio

Sociedad comercial (v.).

Sociedad de crédito

La de índole cooperativa, mutua o anónima que tiene por finalidad facilitar a sus socios o miembros integrantes recursos económicos para el

desenvolvimiento profesional o para la realización en condiciones más ventajosas de diversas aspiraciones, como la de la casa propia, mediante anticipos con módico interés y larga amortización (**Dic. Der. Usual**).

Sociedad de economía mixta

Aquella en que el capital de la empresa está constituido por aportaciones de particulares y de entidades públicas. Corresponde su gestión y administración a unos y otros aportadores del capital. Constituye una forma del intervencionismo estatal en la economía y en la producción. Generalmente adoptan la forma de sociedades anónimas. Sombart las define como todas aquellas en las cuales los intereses públicos y los Intereses capitalistas se encuentran asociados en vista de un interés común.

Sociedad de gananciales

La que constituyen los cónyuges relativa a los bienes que adquieren durante el matrimonio. (V. BIEN GANANCIAL, SOCIEDAD CONYUGAL)

Sociedad de habilitación

Sociedad de capital e industria (v.).

Sociedad de hecho

Sociedad resultante de un acuerdo no escrito.

Sociedad de inversión

Organización en la cual los fondos combinados de múltiples participantes son invertidos en una diversidad de valores, a fin de obtener seguridad del capital por medio de la distribución de los riesgos (Batiza).

Sociedad de las Naciones

La **Sociedad de las Naciones**, llamada también **Liga de las Naciones**, comenzó su existencia en el año 1919, como consecuencia de los términos y especulaciones del Tratado de Versalles, y fue disuelta en 1945. Es considerada como el precedente histórico e institucional de la **Organización de las Naciones Unidas (v.)**, ya que, al igual que ésta, tenía por fin y propósito lograr la paz y el entendimiento entre los países miembros.

Sociedad de personas

Sociedad comercial formada a base de las condiciones personales de los socios, que responden ilimitadamente por sus obligaciones.

Sociedad de resistencia

La de índole sindical que persigue la mejora de sus afiliados, mediante un fondo formado por cuotas periódicas, semanales o mensuales. Su apogeo corresponde al siglo XIX, en el que así pudieron soportar movimientos huelguísticos sin

llegar al hambre los trabajadores, que recibían entonces pocos subsidios.

Sociedad de responsabilidad limitada

Aquella de carácter comercial, con capital mínimo, dividido en cuotas que pueden transferirse en determinadas condiciones, sin que esto signifique que puedan ser representadas por títulos negociables, y en las que los socios, cuyo número no puede exceder de un máximo determinado, responden económicamente también hasta cierto límite (M. E. I. de Fischman). La administración de la **sociedad** puede ser encomendada a cualquiera de los socios.

Estas **sociedades** podrán tener razón social, o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan, precedido o seguido del aditamento **responsabilidad limitada**, su abreviatura o las iniciales **S.R.L.** Pueden constituirse por instrumento público o privado, pero no podrán funcionar hasta su inscripción en el Registro Público de Comercio. En el momento de la constitución, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar por lo menos el cincuenta por ciento de la cuota que hayan suscrito, salvo que su aporte consista en bienes que no sean dinero, caso en el cual deberán integrar la totalidad.

Sociedad de socorros mutuos

La carente de fines lucrativos, cuyos socios, que aportan una vez o con periodicidad, atienden los gastos derivados de sus enfermedades o de las de sus familiares, así como gastos de entierro y subsidios por viudedad y orfandad.

Sociedad doméstica

En sus distintos niveles abarca la **sociedad conyugal**, la **sociedad paterno-filial** y la **sociedad heril** (v.), todas en el hogar y entre sus miembros.

Sociedad en comandita

Sociedad comanditaria o en comandita simple (v.).

Sociedad en comandita por acciones

Sociedad comanditaria o en comandita por acciones (v.).

Sociedad en formación

Aquella que se halla en el **período constitutivo** (v.), una vez en marcha el propósito de crearla y redactados sus estatutos, pero sin haberse celebrado la primera junta general de accionistas o socios o antes de haber hecho las aportaciones básicas su integrantes.

En tal situación, aunque la **sociedad** carezca de personalidad jurídica plena, dentro de su carácter, precisamente por funcionar con una voluntad colectiva y con un órgano embriona-

rio de gestión, se le reconocen ciertas facultades, como capacidad limitada, que por algunos se asimila, en el paralelo biológico entre las personas físicas y las abstractas, al concebido y no nacido, y por otros al menor de edad.

Sociedad en liquidación

La entidad civil o mercantil que, por voluntad de sus socios, disposición legal o situación estatutaria, ha terminado su actividad por alguna de las causas de **disolución de la sociedad civil o de la comercial** (v.). Ahora bien, como ciertas operaciones quedan pendientes, la **sociedad** disuelta permanece insepulta o sobrevive durante cierto lapso, a fin de concluir las y de distribuir el capital o fondo social entre los socios, acreedores y restantes derechohabientes.

Sociedad en participación

V. SOCIEDAD ACCIDENTAL o EN PARTICIPACIÓN

Sociedad heril

Conjunto de relaciones económicas y sociales entre el amo o señor y su criado o sirviente. (V. SERVICIO DOMÉSTICO)

Sociedad irregular

Es aquella cuyo instrumento probatorio no ha sido registrado. Esta **sociedad** es inválida para el futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios puede separarse de ella cuando le parezca, pero producirá sus efectos respecto de lo pasado en cuanto a que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, según las reglas del Derecho Común, de las operaciones que hayan hecho y de las ganancias o pérdidas que hayan resultado. Los terceros pueden accionar contra la **sociedad** en general o contra los socios en particular. La existencia de la **sociedad irregular** se puede probar por todos los medios admitidos.

Sociedad leonina

V. PACTO LEONINO

Sociedad mercantil

Sociedad comercial (v.).

Sociedad paterno-filial

Serie de relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos; en especial, durante la minoridad de éstos. (V. PATRIA POTESTAD)

Sociedad patriarcal

La organización social que se suponía existente en los primeros tiempos de la humanidad, bajo la autoridad en todos los órdenes del cabeza de familia

Sociedad política

En sentido amplio o sociológico, la misma **sociedad humana** en general, el conjunto de todos

los vivientes en cada momento determinado, con las influencias recíprocas que la convivencia crea, con la dependencia mutua que en mayor o menor grado surge. | En significación restringida, asociación política o **partido político** (v.), en conceptos del **Diccionario de Derecho Usual**.

Sociedad por acciones

Aquella cuyo capital se encuentra representado por acciones.

Sociedad por cuotas

Sociedad de responsabilidad limitada (v.).

Sociedad religiosa

Grupo social de gran amplitud que acepta y observa un credo religioso. | Cualquiera de las asociaciones o congregaciones en que los fieles o los sacerdotes se agrupan.

Sociedad secreta

Asociación de hecho cuyos socios o miembros ocultan el nexo común y la finalidad social, o realizan ésta procurando no ser identificados. | Cualquiera en que existan pactos reservados, al menos en los aspectos a que hagan referencia, tenidos por nulos frente a terceros y en cuanto contraríen los estatutos de la entidad pública y legalmente constituida (**Dic. Der. Usual**).

Estas **sociedades**, en su primera variedad al menos, habitualmente están orientadas al delito.

Sociedad universal

La que abarca la totalidad de un patrimonio, por los bienes de los socios o por los beneficios que se obtengan por ella. A este tipo corresponden la **sociedad de gananciales** (v.) y en lo mercantil ha de encuadrarse en ella la **sociedad colectiva** (v.), al menos en su campo de acción.

Sociedad vinculada

En la legislación argentina, aquella en que una participa en el capital de otra con más del diez por ciento.

Sociedades primitivas

De acuerdo con las conclusiones de los modernos estudios antropológicos, se da el nombre de **sociedades primitivas** tanto alas que recibieron esa denominación por su colocación temporal en ciertas **épocas** remotas de la historia, cuanto a aquellas otras que, por su situación geográfica en zonas alejadas de la civilización, continúan manteniendo hasta nuestros días un tipo de organización social, legal y política, similar, en gran medida, al de los grupos humanos mencionados en primer término y que son conocidos, comúnmente, con el nombre de **ágrafos**.

No pueden darse normas generales de carácter jurídico-social que abarquen a todas estas **sociedades**, pero cabe destacar una característica común relacionada con su disciplina y organización interna, y es que los miembros de esos grupos humanos no viven en forma anárquica y al azar sino que, por el contrario, están regidos permanentemente por una serie minuciosa de normas impuestas por el uso y la costumbre en relación con todas las esferas de su actividad cotidiana. Pero el Derecho propiamente dicho se pone en actividad, en forma efectiva, dentro del ámbito penal, ya que la violación de algún “tabú” -es decir, la comisión de un delito previsto- lleva aparejada la correspondiente sanción.

Las normas de Derecho Civil y Comercial de carácter usual y consuetudinario se manifiestan como un minucioso ritual, que no debe ser alterado, so pena de exclusión del grupo.

“Societas maris”

Locución latina. La sociedad del mar. Variedad de la **commenda** (v.), de la cual apenas se diferencia y que fue practicada primeramente en Venecia, pasó luego a otros pueblos de Italia, y de ellos, a Marsella y Montpellier. En dicha institución, el propietario de un buque, **tractator**, pone también dinero en la especulación, pero formando un fondo común. Cuando la **sociedad** está constituida por miembros de una misma familia, recibe el nombre de **societas fratrum**. Otras **sociedades** similares son la **colligantia** y la **rogantia** venecianas, la **implicita** genovesa, el **felag** o **hjaefelag escandinavo**, así como los **sendere** y **wedderlinge** anseáticos.

Sociniana

V. CAUTELA SOCINIANA.

Socio

Miembro de una asociación religiosa, política, sindical o de cualquier otra índole. | Afiliado a una agrupación. | Cada una de las partes en un **contrato de sociedad** (v.), vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la **sociedad** (v.) y con respecto a terceros, en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles (**Dic. Der. Usual**).

Socio administrador

El encargado de gestionar en nombre y por cuenta de la sociedad, ya por nombramiento estatutario, ya por designación posterior, ya como facultad natural de todo **socio**, en las sociedades civiles y en las compañías colectivas y comanditarias de carácter mercantil, ya que el supuesto no se da en las anónimas, por no existir socios colectivos y ser requisito fundamental que

en la escritura se determine lo referente ala administración. No obstante, lo habitual es que la administren **socios** (**Dic. Der. Usual**).

Socio aparente

Tiene esa calidad la persona que aparece ostensiblemente como formando parte de una sociedad en calidad de **socio suyo**, aun cuando en la realidad no tenga ningún interés en ella, por haberse limitado a prestar su nombre. El caso es muy frecuente en la **sociedad anónima** (v.).

En la Argentina, la situación de estos **socios** está contemplada en los Códigos Civil y Comercial. El **socio simplemente ostensible** -es decir, no real- no es reputado **socio** en relación con los verdaderos socios, mas sí con relación a terceros, sin perjuicio de su derecho a repetir contra aquellos por lo que pague a los acreedores de la sociedad.

Socio capitalista

El que, formando parte de una sociedad, le aporta bienes, para conseguir ganancias o responder de las posibles pérdidas. (V. SOCIO INDUSTRIAL.)

Socio colectivo

En la **sociedad colectiva** y en la **sociedad en comandita** (v.), el que responde ilimitadamente con lo aportado y con los bienes propios. Compensadoramente, sus derechos son mayores, ya que por lo general es gestor, único o en unión de otro u otros también de carácter colectivo. (V. SOCIO COMANDITARIO.)

Socio comanditario

El que en una **sociedad en comandita** (v.) aporta capital determinado, a lo cual queda limitada su responsabilidad, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas por los **socios colectivos** (v.) de aquella.

Socio empleado

El **socio** mercantil que se obliga además a prestar ciertos servicios a la sociedad, como podría o tendría que hacer un extraño al contrato social, por lo cual percibe una remuneración. En lo laboral suscita el recelo de si encubre un nexo de dependencia exclusivo, que se quiere ocultar con esta fórmula, para evadir ciertas obligaciones públicas o disminuir los derechos del trabajador.

Socio industrial

Llamado también **de industria**, es el que aporta auna sociedad, civil o mercantil, sus conocimientos especiales o sus servicios, pero no capital, a fin de participar en las ganancias que puedan obtenerse. (V. SOCIO CAPITALISTA.)

Socio oculto

Llamado asimismo no ostensible, es el que no figura en la razón social ni su vinculación con la sociedad es conocida por terceros, pese a que realmente sea **socio** y tenga en ella el interés económico correspondiente. El Código Civil argentino, en su art. 1669, establece que el **socio no ostensible** será juzgado **socio** con relación a las personas con quienes contrató la sociedad, pero no con relación a terceros, aunque estos tuvieren conocimiento del contrato social. Pero esa norma aparece desvirtuada **por** la **ley** sobre sociedades comerciales, determinante deque la responsabilidad de los **socios ocultos** es ilimitada v solidaria por las obligaciones sociales, sin que el pacto en contrario sea oponible a terceros.

Socio ostensible

Socio aparente (v.).

Sociología

Ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas (**Dic. Acad.**).

Sociología criminal

Según Ingenieros, la **sociología criminal** estudia los factores sociales del delito. o sea uno de los elementos **externos o exógenos** (el otro es la meteorología criminal) que constituyen la "mesología criminal". Es, pues, una parte de la **criminología** (v.), puesto que investiga la influencia que las circunstancias sociales (económicas, familiares, educacionales) ejercen en la formación del delincuente y, consiguientemente, en la producción del delito.

Está íntimamente relacionada con la **antropología** y con la **psicología criminal** (v.), ya que en la actualidad no se discute la vinculación existente entre el psiquismo individual y colectivo, resultante en gran medida de las características sociológicas imperantes.

Sociología jurídica

El estudio de los fenómenos jurídicos tal como aparecen en la realidad social (A. Menzel). La disciplina que investiga lo que acontece en el mundo del Derecho en determinada comunidad (Max Weber). Para Erlich, el aspecto teórico de la ciencia jurídica.

Desde el momento en que el Derecho se encuadra genéricamente en las ciencias sociales, por basarse en el comportamiento humano y pretender la convivencia más equitativa y justa, la **sociología jurídica** aparece como el conjunto de normas o pautas de vida de exigibilidad potencial, en propuesta selectiva para la estricta articulación como reglas positivas.

Sociológico

Relativo a la **sociología** (v.) o que la implica.

Sociólogo

Especialista en **sociología** (v.).

Socorro

Ayuda. | Auxilio. | Favorecimiento del necesitado. | Salvación del que es víctima de desgracia, persecución o calamidad. | Dinero u otra cosa con lo que se socorre. | Medio que remedia una situación angustiosa, como **tren de socorro** o **tropa de socorro** (**Dic. Der. Usual**).

Socorros mutuos

V. MUTUALIDAD y SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS.

Sodomía

Homosexualidad (v.).

Sodomita

Invertido sexual.

Sofisma

Argumento falso con apariencia de verdadero. En la dialéctica, en la forense también, constituye recurso extremo de defensa o de la pretensión, y en ocasiones clave del éxito, si se sorprende al juzgador (L. Alcalá-Zamora).

Sofocar

Ahogar, privar de la respiración. | Dominar un mal. | Reprimir. | Oprimir. | Apagar o extinguir un incendio. | Abochornar, avergonzar, ruborizar. | Acosar, molestar (**Dic. Der. Usual**).

Sojuzgar

Sujetar por medio de la fuerza. | Mandar de modo tiránico. | Quitar su libertad aun pueblo o no concederle la que ansía justificadamente.

Solar

Casa solar o solariega (v.). | Ascendencia o linaje noble. | Finca urbana sin edificar, destinada a la construcción. | Parte del terreno sobre el cual se ha edificado (**Dic. Der. Usual**).

Solariego

Referente al **solar** (v.) o casa solariega. | Colono medioeval que dependía del rey, de un señor o de la Iglesia. | Finca cuyo dominio pertenece a una sola persona.

"Solarium"

Voz latina. Renta que le pagaba al Estado romano el que edificaba en terreno público. | De ahí, el canon pagado por el **supeficiario** (v.) al propietario del terreno en que edificaba, con la consiguiente división dominical entre el dueño del suelo y el del vuelo.

Soldada

Nombre en desuso por salario o sueldo. | Estipendio. | Haber del **soldado** (v.).

Soldado

El que presta servicio en la milicia. | Más especialmente, el que carece de graduación en el ejército. | Todo militar.

Soldán

Príncipe mahometano. | Nombre antiguo de los soberanos de Egipto y de Persia, también llamados, respectivamente, faraón y sha (L. Alcalá-Zamora).

Solemne

De acuerdo con la etimología, según la cual esta voz es un compuesto, lo que se hace una sola vez en el año. | Con gran ceremonia y ostentación. | De gran importancia o jerarquía. | Majestuoso, imponente. | Grande, sea en sentido de alabanza o peyorativo. | En el aspecto más jurídico, la Academia declara que es lo formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios. Así, **compromiso, declaración, promesa, prueba, juramento, voto solemne**. | Referido a los actos y contratos jurídicos, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez, como la inscripción en el Registro de la Propiedad para que la hipoteca surta efectos contra terceros (**Dic. Der. Usual**). (V. ACTOS SOLEMNES, CONTRATO SOLEMNE)

Solemnidad

Lo que tiene la calidad de **solemne** (v.). | Requisitos legalmente exigidos para que determinados actos tengan existencia jurídica y validez formal. (V. FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.)

Solicitud

Pretensión o petición por escrito. | Instancia, memorial. | Requerimiento hecho a una mujer, para conseguir sus favores físicos. | Diligencia. | Cuidado, celo (G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora).

Solidaridad

Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. | Vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más. | Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuanto les sea exigido por el acreedor o acreedores con derecho a ello. | Identificación personal con una causa o con alguien, ya por compartir sus aspi-

raciones, ya por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva. | Cooperación, ayuda, auxilio (**Dic. Der. Usual**).

Solidaridad activa

La que corresponde a cada **acreedor solitario** (v.).

Solidaridad pasiva

La característica de cada **deudor solidario** (v.).

Solidario

Que incluye **solidaridad** (v.) o la pone en práctica. (V. ACREEDOR SOLIDARIO, OBLIGACIÓN SOLIDARIA.)

Soltería

Condición del **soltero** (v.), del que no ha contraído o de la que no ha contraído **matrimonio** (v.).

Soltero

El célibe, el que no se ha casado. | El que ha contraído matrimonio luego anulado.

Reviste importancia jurídica el estado, no solo como posible cónyuge, sino también por los impuestos que a veces se aplican a los **solteros**, a fin de estimular la vida familiar y el crecimiento de la población. Además, por el derecho que a pensión suele reconocerse indefinidamente a las **solteras** e hijas de quien hubiere reunido los requisitos para ese haber pasivo.

En los regímenes restrictivos de la capacidad de obrar de la mujer cuando se casa, la **soltera** mayor de edad goza de esa plenitud jurídica, aunque amenazada siempre de contraer nupcias y mientras no envíe. (V. CASADO, VIUDO.)

Solución

Disolución. | Resolución de problema, dificultad o duda. | Pago. | Satisfacción de deuda. | Cumplimiento de obligación. | Desenlace de un proceso. | Fórmula para un arreglo. | En lenguaje familiar, persona adecuada para casarse con otra, por conveniencia (**Dic. Der. Usual**).

“Solutio”

Vocablo latino. Pago o cumplimiento en materia de obligaciones.

“Solutio indebiti”

Locución latina. Pago de lo indebido (v.).

“Solve et repete”

Principio determinante de la ejecutoriedad de las resoluciones de las autoridades administrativas según el cual, cuando la administración pública ha impuesto un pago a una persona, ésta no puede impugnarlo judicialmente si no se abona previamente aquella suma. Si la resolución administrativa es revocada por los jueces,

la administración pública tiene que devolver lo indebidamente percibido. Paga y reclama es el sentido de la expresión latina.

Solvencia

Pago de una deuda. | Rendición de cuentas. | Condición del **solvente** (v.).

“Solvens”

Llamábase así, en latín, la persona que efectuaba el pago de una obligación; quien lo recibía era denominado **accipiens** (v.).

Solvente

Lo que resuelve, desata o disuelve. | Libre de deudas. | Capaz de satisfacerlas a su vencimiento al ser exigidas. | Se dice del que está en condiciones de desempeñar un cargo con eficacia y sentido de la responsabilidad. | Susceptible de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas (**Dic. Der. Usual**).

Sonambulismo

Estado de **sonámbulo**, o sea aquel en que se encuentra la persona que por afección natural o por sugestión padece sueño anormal, durante el que tiene cierta aptitud para ejecutar algunas funciones correspondientes a la vida de relación exterior, como las de levantarse, andar y hablar. (V. HIPNOTISMO.)

Al sonámbulo se lo considera irresponsable en lo penal, por los danos o actos perjudiciales que pueda cometer en ese estado, a causa de la falta de conciencia y voluntad.

Soplón

Delator. | Confidente.

Sor

Hermana. | Monja.

Sordera

Carencia del sentido del oído. | Gran disminución en las percepciones acústicas. (V. INCAPACIDAD DEL SORDOMUDO.)

Sordo

El que padece de **sordera** (v.).

Sordomudez

Privación del oído y de la palabra en el hombre o mujer. (V. INCAPACIDAD DEL SORDOMUDO.)

Sordomudo

El que padece de **sordomudez** (v.).

Sorteo

Decisión por la suerte. | Acto en que se sortea algo. | Especialmente, extracción de números premiados en la lotería. | Acto en que se determina, cada año, quiénes han de ser soldados y

cuáles excedentes de cupo (**Dic. Der. Usual**). (V. INSACULACIÓN.)

Sospecha

Suposición acerca de la verdad o falsedad de algo. | Conjetura acerca de la culpabilidad, o participación al menos, de una persona en un delito o falta, aunque no confiese y aun cuando no se halle detenida ni procesada. | Desconfianza. | Duda. | Recelo. | Presunción desfavorable (**Dic. Der. Usual**).

Sospechoso

Presunto culpable o responsable. | Persona de malos antecedentes y de la que se teme alguna acción perjudicial.

"Souteneur"

Voz francesa. Rufián o explotador de prostitutas.

Soviet

Voz rusa. Consejo. Era el órgano del gobierno local en Rusia. | Durante la revolución rusa se llamó así el Comité de Soldados y Obreros que la llevaron a efecto. | Conjunto de la organización estatal de la ex U.R.S.S. y de su Poder Supremo.

Sovjoz y koljoz

El sovjoz y el koljoz representan, en la ex Rusia soviética, dos tipos de comunidad agraria, con distinto grado de colectivización de los bienes.

El sovjoz surgió como una empresa estatal, una granja agrícola perteneciente al Estado, cuyos dirigentes y obreros fueron remunerados por un organismo del Estado en forma directamente proporcional a sus responsabilidades y tareas. Su patrimonio se integró, originariamente, con las tierras obtenidas mediante la confiscación de grandes latifundios.

El patrimonio del koljoz se formó también, por lo menos en su mayor parte, con bienes de propiedad del Estado, pero la entidad, en sí misma, se estructuró como una organización colectiva de campesinos con personalidad jurídica propia, y con estatutos y administración también propios.

"Sponsio"

Voz latina. Promesa obligacional. (V. "STIPULATIO".)

"Sponsor"

Palabra latina. Garante. | El deudor obligado por una *sponsio* (v.). | Fiador de un contrato verbal, cuya obligación no pasaba a los sucesores.

Stajanovismo

Método de trabajo implantado en Rusia que tiene por finalidad ahorrar esfuerzo y tiempo en su ejecución. Es, en definitiva, un sistema de *in-*

centivación (v.) en las labores que se realizan como *trabajo a destajo* (v.).

"Standum est chartae"

Aforismo jurídico romano. Ha de estarse a la carta o al pacto. Afirma la soberanía y la obligatoriedad de lo convenido por la voluntad de las partes, al margen del formalismo.

Statu quo

Expresión latina y castellana, considerada sustantivo por la Academia. El estado de las cosas. Muy utilizada en los acuerdos internacionales y que traduce el deseo de los países contratantes de no romper el equilibrio internacional frente a algún conflicto, a fin de dar tiempo para buscar y aportar otros recursos susceptibles de proveer la solución pacífica.

El aspecto procesal de esta voz ha sido examinado en otro lugar. (V. IN STATU QUO, INNOVACIÓN.)

"Status"

Voz latina. Estado o situación jurídica de las personas en los aspectos fundamentales de las relaciones de familia (*status familiae*), de libertad (*status libertatis*), de ciudadanía (*status civitatis*) y de derecho (*status iuris*). La posesión de todos ellos concedía la plena capacidad jurídica: la pérdida de alguno, una *capitis deminutio* (v.); la de todos, la esclavitud.

En la actualidad, sigue diciendo L. Alcalá-Zamora, la palabra *status*, con cierta afectación, caracteriza una posición o situación relevante en lo social, político, económico, religioso, familiar, racial, nacional o en cualquier otro enfoque institucional.

Status individual

Conjunto de derechos que al hombre capaz y al ciudadano libre corresponden en un ordenamiento jurídico racional y respetuoso de la personalidad humana.

"Stipulatio"

Voz latina. Estipulación. Contrato oral, solemne, perfeccionado mediante una *interrogatio* por parte del acreedor, seguida de una *responsio* afirmativa por parte del deudor, *responsio* que debía concordar exactamente con la *interrogatio*; nacia de la *stipulatio* una obligación *stricti iuris y abstracta*; es decir, con validez independiente de los eventuales defectos en su causa (G. F. Margadant S.).

"Stipulatio aedilicia"

Loc. lat. Estipulación edilicia, admitida por los cules, que obligaba al dueño de un esclavo a garantizar contra los vicios de la operación.

“Stipulatio amplius non agi”

Loc. lat. Estipulación de que no se litigue más, de no litigar nuevamente sobre lo mismo, que hoy se torna inútil por la autoridad de la cosa juzgada.

“Stipulatio poenae”

Loc. lat. Estipulación de pena o **cláusula penal** (v.) convenida en el Derecho Romano.

“Strictu sensu”

Loc. lat. En sentido estricto, o sea que un escrito o disposición han de ser interpretados literalmente o, como suele decirse, al pie de la letra. (V. "LATO SENSU".)

Sub júdice

Locución latina y castellana. Bajo juez. Se emplea con respecto al juicio que se encuentra en tramitación; es decir, sin que haya recaído sentencia definitiva. (V. LITISPENDENCIA.)

Subalterno

Inferior o subordinado a otro. | Empleado de poca categoría. | En el ejército, dentro de la oficialidad, el teniente o alférez.

Subálveo

Aguas subterráneas (v.).

Subarrendador

El que da en **subarriendo**. (v.).

Subarrendamiento

Subarriendo (v.).

Subarrendar

Dar en arriendo el que es arrendatario. | Recibir en arrendamiento lo ya arrendado.

Subarrendatario

El que arrienda para sí lo que otro tenía a su vez arrendado. (V. SUBARRIENDO.)

Subarriendo

Segundo **arrendamiento** (v.) que efectúa el arrendatario, convertido así en **subarrendador** (v.).

Es un negocio jurídico no bien visto por la actitud meramente especulativa que adopta el que subarrienda. (V. SUBLOCACIÓN.)

Subasta

Según la Academia, la venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad. En realidad no se entiende el motivo de que en esa definición se haga una mención de las “alhajas”, como si ellas no fuesen asimismo “bienes”

La **subasta** puede, conforme al concepto expresado, ser **judicial o privada**, pero, contraria-

mente a lo que dice la Academia, no es la primera forma la más corriente, ya que en la actualidad la venta de bienes, sobre todo muebles y semovientes, en **subasta privada** es más frecuente que la otra.

Pero el mayor error de la definición académica es haberla limitado al contrato de venta de bienes, cuando la **subasta** puede aplicarse a otros contratos, como son los de arrendamiento, de aparcería, de opción, de uso. La propia Academia señala que **subastar** es vender efectos o contratar servicios, arriendos, **enpública subasta**.

Se hace también por **subasta** la **contrata** (v.) de los servicios, obras y suministros públicos, aun cuando esa clase de **subasta** es más conocida por **licitación** (v.). Couture equipara la **subasta** al **remate** y dice de éste que es la venta o subasta de bienes mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor.

Subastar

Vender, arrendar o contratar de otra forma mediante **subasta** (v.).

Subcontratista

Parte en un **subcontrato** (v.).

Subcontrato

Nuevo contrato, derivado o dependiente de otro previo, llamado **básico u originario**, y con su mismo contenido en todo o en parte. Los dos contratos coexisten, ya que la subcontratación no extingue el contrato básico ni afecta el vínculo que éste había establecido. Pero nace un nuevo vínculo contractual, distinto, aunque no sea autónomo (Masnatta).

De ahí que se llame **subcontratista**, según expresa Capitant, la persona que, a precio fijo o a destajo, se encarga de la realización de una parte separada del trabajo confiado en conjunto aun empresario principal.

Subdelegado

Ayudante, colaborador u ocasional substituto de un **delegado** (v.).

Subdiácono

El clérigo ordenado de epístola, primero de los inferiores eclesiásticos.

Subdirector

Segundo o reemplazante de un **director** (v.).

Súbditos

La Academia de la lengua los define como sujetos a la autoridad de un superior con obligación de obedecerlo. | También, naturales o ciudadanos de un país sujetos a las autoridades políticas de éste.

Tal vocablo esta cayendo en desuso y es sustituido por el de **ciudadanos**. Ello es así porque la definición académica puede ser aplicable a los regímenes monárquicos que se creen de derecho divino o a los sistemas autocráticos en que los detentadores del poder se atribuyen la representación de un Estado que se considera por encima de los individuos, pero es completamente inadecuada para los regímenes democráticos constitutivos de un Estado de Derecho, porque en éstos la soberanía reside en el pueblo y sus integrantes son los soberanos, posición incompatible con la de súbditos, pues lo serían de sí mismos.

En las democracias, la obligación que tienen los ciudadanos de obedecer a sus autoridades políticas no representa una subordinación a ellas, sino más bien lo contrario, ya que, cuando las autoridades son elegidas por el pueblo, éste ostenta la calidad de mandante y aquéllas la de mandatarios, regulándose los derechos y obligaciones recíprocos por medio de las leyes que emanan de los representantes del pueblo.

Subdivisión

Elemento de clasificación secundario; clase dentro de otra clase superior, especie de un género: la **división** (v.) de algo ya dividido o diferenciado.

Subenfiteusis

Segunda **enfiteusis**, constituida por el ya **enfiteuta** (v.) sobre su dominio útil cedido por una pensión, naturalmente superior a la abonada por el primero, para el lucro pertinente. Tal operación, una de las más combatidas del feudalismo, se halla prohibida en la actualidad.

Subfiador

El fiador de un **fiador** (v.), el que garantiza en segundo término. Es incompatible con la solidaridad, porque entonces sería tan obligado como el primero en la fianza.

Subfianza

Fianza de una fianza (v.) previa.

Subfletamento

Arrendamiento parcial que el fletador hace de la parte del buque que no va a utilizar por sí, a favor de otros cargadores, de los cuales obtiene al menos el importe de la cabida contratada sin beneficio (**Dic. Der. Usual**).

Subgobernador

Colaborador y ocasional reemplazante de un **gobernador** (v.).

Subida

Alza de los precios. | Aumento en los haberes.

Subir

Pasar de lugar inferior a superior. | Alcanzar mejor posición. | Lograr poder o influjo político o social. | Hacer fortuna o aumentar la poseída. | Importar una cuenta o deuda. | Ascender. | Encaerrecer, aumentar el precio (**Dic. Der. Usual**).

Subjefe

El segundo en una jerarquía y colaborador principal del que ejerce las mayores atribuciones.

Subjetivismo jurídico

Filosóficamente esta expresión muestra dos manifestaciones: simple tendencia a lo subjetivo, en lo cual la importancia del sujeto en relación yomundo aparece notablemente relativizada, y reducción fundamental de la existencia del mundo a la previa existencia del yo (Elisa A. Méndez de Smith).

De ahí se deriva, según la autora citada, en el terreno jurídico, la polémica acerca de si los derechos subjetivos de los individuos tienen o no una primacía lógica e histórica sobre las normas jurídicas efectivamente creadas por la comunidad.

Sublevación

V. GOLPE DE ESTADO, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN.

Sublocación

Contrato mediante el cual una persona arrienda a otra la cosa que ésta tiene a su vez arrendada a su propietario. Es un contrato frecuente en materia de bienes inmuebles rústicos o urbanos, aun cuando también puede aplicarse a otra clase de bienes. Se llama también **subarriendo**.

Subordinación

Según la Academia, quiere decir sujeción a la orden, mando o dominio de uno, por lo que **dícese subordinada** de la persona sujeta a otra o dependiente de ella. Esta **subordinación** tiene importancia en Derecho Público, por lo que se refiere a la dependencia jerárquica de los empleados de menor jerarquía a los de mayor jerarquía, tanto en el orden civil como en el judicial, en el eclesiástico y en el militar. Dentro del orden privado, su principal importancia se encuentra en el Derecho del Trabajo, ya que la **subordinación**, o dependencia del empleado con respecto al empleador, constituye una de las características del contrato y de la relación de trabajo. (V. JERARQUÍA.)

Subordinado

Dependiente de otro. | De menor jerarquía y sujeto a las órdenes de un superior.

Subrepción

Acción oculta y que se ejecuta a escondidas; es decir, subrepticamente. En el vocabulario forense es la ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría. (V. CLANDESTINIDAD.)

Subrogación

Acción y efecto de *subrogar o subrogarse*; o sea, de substituir o poner una persona (*subrogación personal*) o cosa (*subrogación real*) en lugar de otra. Tiene especial importancia en materia de obligaciones, de contratos y de sucesiones. (V. NOVACIÓN, PAGO CON SUBROGACIÓN, SUBSTITUCIÓN.)

Subrogación convencional

La concertada entre acreedor y deudor y el que reemplaza a uno y otro en tal carácter. Por la libertad para estipular la *convencional*, la especie opuesta se denomina *subrogación legal* (v.).

Subrogación legal

La que por disposición supletoria o imperativa de la ley se produce sin la voluntad concorde del acreedor y el deudor. Los Mazeaud, tal vez exagerando el antecedente, estiman que esta *subrogación* se debe a Dumoulin, en el siglo XVI, al refundir dos instituciones romanas: el beneficio de *cesión de acciones* y la *successio in locum creditoris* (v.). Como supuestos aceptados por el Código de Napoleón, los citados autores mencionan: 1º) Cuando el solvens, acreedor por sí mismo, paga a otro acreedor preferente a él por sus privilegios o hipotecas. 2º) Cuando un tercero se subroga de pleno derecho en los del acreedor, por tener interés en el pago. 3º) Cuando el comprador de un inmueble emplea el precio de su adquisición para el pago de los acreedores a quienes la finca estaba hipotecada. 4º) El heredero que haya aceptado a beneficio de inventario, que solamente está obligado a pagar las deudas de la herencia con los bienes de la sucesión. 5º) El que, sin estar obligado, paga por intervención una letra de cambio o un pagaré a la orden. 6º) En el seguro contra daños, el asegurador que haya pagado al asegurado la indemnización, en cuanto al crédito contra el responsable. 7º) Situaciones análogas derivadas del accidente que le concede derecho a una pensión a un funcionario público y por la repetición contra el autor de un accidente de derecho común de que haya resultado víctima un asegurado social. (V. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL.)

Subsanable

Lo susceptible de convalidación, enmienda o arreglo. (V. RECTIFICACIÓN, SUBSANACIÓN.)

Subsanación

Enmienda de error. | Rectificación de yerro. | Corrección de defecto. | Reparación de daño. | Resarcimiento de perjuicio. | Satisfacción de ofensa. | Disculpa por desacierto. | Excusa por delito (*Dic. Der. Usual*).

Subsanación en raíz

V. SANACIÓN EN RAÍZ.

Subsanar

Proceder a una *subsanación* (v.).

Subscribir

Firmar al final de un escrito, como autor o para conformidad. | Convenir en el parecer expuesto por otro. (V. SUBSCRIBIRSE.)

Subscribirse

Abonarse a ciertas publicaciones periódicas. | Comprometerse a pagar cierta cantidad a una empresa. (V. SUBSCRIBIR.)

Subscripción

Acción y efecto de *subscribir o de subscribirse* (v.).

Subsecretaria

Dependencia a cuyo frente se halla un *subsecretario* (v.). | Funciones y cargo que éste ejerce.

Subsecretario

El segundo de un *ministro* (v.), por cuanto éste recibió antiguamente y sigue recibiendo en algunos países la denominación de *secretario o secretario de Estado* (v.). Ejerce la gestión superior de una de las principales ramas en que un ministerio se desdobra.

Subsidiario

Con carácter de *subsidio* (v.). | Supletorio o secundario. (V. PAGO DE DEUDAS AJENAS.)

Subsidio

Socorro, ayuda. | Cantidad que se entrega con fines benéficos o sociales. | Impuesto que grava a veces la industria y el comercio. | Nombre dado a la indemnización o auxilio de los comprendidos en el seguro contra el paro (*Dic. Der. Usual*).

Subsidio familiar

Llamado también *asignación familiar*, es la cantidad que, por imperio de la ley o por normatividad derivada de las convenciones colectivas del trabajo, perciben los trabajadores, por encima de su salario, para atender a las cargas de familia (hijos y, en ocasiones, también esposa).

Ahora bien, esa mayor retribución a los trabajadores con carga de familia podía traer, como consecuencia perniciosa para aquéllos, que

los empresarios se abstuvieran de contratarlos, prefiriendo, por su menor costo, a los trabajadores sin cargas de familia. Para evitar ese riesgo, algunas legislaciones crearon el Fondo Compensador de Asignaciones Familiares, formado con la aportación obligatoria de todos los empleadores. En esas condiciones, los patronos no tienen que entrar a considerar si sobre sus empleados pesan o no cargas de familia, sino que es el Fondo el que, con cargo a las cantidades acumuladas, paga a los trabajadores los **subsidijsfamiliares** a que tienen derecho. (V. SALARIO FAMILIAR.)

Subsistencia

Permanencia. | Continuidad. | Supervivencia. | Conservación. | Mantenimiento. | Sustento. | Alimento. | Provisiones (**Dic. Der. Usual**).

Substancia

Alimento. | Nutrición. | Esencia. | Característica. | Fundamento. | Naturaleza de un ser o cosa. | Caudal, fortuna, hacienda, bienes, patrimonio. | Elementos empleados en la preparación de otros o usados para diversos fines (**Dic. Der. Usual**).

Substanciación

Acción y efecto de **substanciar**, de conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

Substanciar

Tramitar un juicio o causa.

Substitución

Colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra. | Situación de una cosa donde estaba otra. | Reemplazo. | Relevó. | Trueque en secreto y con propósito de obtener provecho o causar perjuicio. | Subrogación (v.). | Nombreamiento de un heredero o legatario en lugar del designado con preferencia (**Dic. Der. Usual**).

Acercas de las principales especies de **substituciones** en lo sucesorio, su aspecto jurídico relevante, v. las voces que siguen.

Substitución cuasi pupilar

Llamada también **ejemplar**, es aquella por la cual un ascendiente nombra substituto al descendiente que, aun habiendo llegado a la edad que le permitiría testar, no puede hacerlo válidamente por encontrarse incapacitado mentalmente. Esta **substitución** queda sin efecto por el testamento del incapacitado hecho en un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón. En ningún caso puede perjudicar la legítima de los herederos. La **substitución cuasipupilar** no está admitida por la legislación argentina.

Substitución de heredero

En Derecho Civil y en materia de sucesiones testamentarias, la designación que hace el testador de un segundo heredero, para el caso de que el primeramente nombrado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Esta **substitución se llama vulgar** y es la única que admite la legislación argentina.

Substitución del mandato

Constituye nota característica del contrato de mandato el hecho de que el mandatario pueda delegar en otro la ejecución de lo que le ha sido encomendado, pero respondiendo de la persona que lo ha substituido, siempre que no haya recibido el poder de no hacerlo, o cuando ha recibido este poder sin designación de la persona en quien podía substituir y haya elegido un individuo incapaz o insolvente. El mandatario que haya substituido sus poderes, puede en cualquier momento revocar la **substitución**, pero, mientras no lo haga, está obligado a la vigilancia en el ejercicio del substituto.

El mandante tiene acción directa contra el substituto, en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por la **substitución**, y recíprocamente, el substituto tiene acción contra el mandante por ejecución del mandato. También el mandante tiene acción directa contra el substituto, cuando por culpa de éste fuere responsable de los daños e intereses. Las relaciones entre el mandatario y el substituto se rigen por las mismas reglas aplicables a las relaciones entre el mandante y el mandatario.

Substitución directa

La testamentaria en que los bienes pasan **directamente**, sin disfrute intermedio, al substituto. Ocurre así en la **vulgar**, en la **ejemplar**, en la **pupilar** y en la recíproca. (V. SUBSTITUCIÓN INDIRECTA)

Substitución ejemplar

Substitución cuasi pupilar (v.).

Substitución fideicomisaria

Es aquella en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, pero sin que en ningún caso pueda gravar la legítima de los herederos forzosos. Esta **substitución** no está admitida en la legislación argentina. (V. FIDEICOMISO)

Substitución indirecta

Aquella sucesoria en que los bienes pasan sucesivamente de una persona a otra. Ocurre así en la **substitución fideicomisaria**, pues primero goza de lo dejado por el causante el heredero fiduciario,

y luego, el fideicomisario. (V. SUBSTITUCIÓN DIRECTA.)

Substitución pupilar

Aquella en que los padres u otros ascendientes nombran substitutos a sus descendientes menores de catorce años, para el caso de que mueran antes de haber llegado a la edad en que adquieren capacidad para testar. En ningún caso puede perjudicar la legítima de los herederos. Esta substitución no está admitida por la legislación argentina. (V. SUBSTITUCIÓN CUASI PUPILAR.)

Substitución recíproca

Aquella variedad en que se designan dos sucesores, que a la vez son cada uno heredero del otro si alguno premuere, renuncia o es incapaz. De tal forma se evita que los bienes vayan, en una parte, a los herederos de uno de los nombrados y no, con preferencia, al otro instituido de esta forma por el causante.

Substitución vulgar

Nombramiento de segundo o ulterior heredero para el caso de no querer o no poder entrar en la sucesión el instituido primeramente. Comprende tanto la herencia como el legado y se admite por la generalidad de las legislaciones. (V. SUBSTITUCIÓN DE HEREDERO.)

Substitutivos penales

Teoría del positivismo italiano debida a Enrique Ferri, basada en el argumento de que, de ordinario, se obtiene más de los hombres explotando su amor propio que mediante amenazas (Nocetti Fasolino).

Los substitutos penales pueden ser de orden económico, oolítico, técnico, civil, administrativo, religioso: familiar y educativo.

La teoría ferriana de los **substitutivos penales** fue objeto de muy serias críticas, pues su propio autor estaba convencido de que ellos no estaban destinados a hacer imposible la comisión de un delito, pero sí a disminuir los incentivos y, por tanto, a prevenirlos.

Substituto

Reemplazante. | Suplente. | Todo el que hace las veces de otro en un empleo o función. | Heredero o legatario que es nombrado para el caso de faltar el sucesor universal o singular primeramente nombrado, para suplir el nombramiento que otro pueda hacer o para disfrutar de ciertos bienes luego de otro (Luis Alcalá-Zamora).

Substracción

Extracción. | Hurto o robo. | Descuento o deducción.

Substracción de cadáveres

Delito consistente en substraer u ocultar un cadáver. En algunas legislaciones penales, la **substracción** representa una profanación del cadávero una violación de sepultura. Pero, en alguna legislación, sólo configura delito cuando se realiza con el propósito de cobrar por su devolución. (V. EXTORSIÓN.)

Substracción de caudales públicos

Como figura penal, comprendida en la **malversación de caudales públicos** (v.), el apoderamiento de tales fondos con abuso de las funciones.

Substracción de documentos

Dentro de un concepto de apoderamiento ilegítimo de una cosa, podría configurar un delito de defraudación, de hurto o de robo. Pero, si la palabra **substracción** se considerase equivalente a supresión o a destrucción, entonces* configuraría el delito de **falsificación de documentos** (v.).

Cometida la **substracción** por el funcionario encargado de su guarda, tipifica **infidelidad** en la custodia de documentos.

Substracción de menores

Delito contra la libertad y la familia, consistente en separar por la fuerza a los niños -hasta los 7 años, por lo general en las leyes- de su hogar. (V. RAPTO.)

Substraer

Separar. | Extraer. | Hurtar o robar.

Substraerse

Eludir una obligación. | Evitar la participación en un acto.

Subsuelo

"Parte profunda del terreno a la cual no llegan los aprovechamientos superficiales de los predios y en donde las leyes consideran estatuido el dominio público, facultando a la autoridad gubernativa para otorgar concesiones mineras" (*Dic. Acad.*).

Subsunción

Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador (Couture).

Suburbano

Referente al **suburbio** (v.). | Habitante de éste. | Entre rural y urbano, como el **predio suburbano**.

Suburbio

Arrabal de una ciudad importante. | Barrio de una población, cuando no existe continuidad en la edificación.

Subvención

Acción y efecto de **subvenir**, de venir en auxilio de alguno o acudir a las necesidades de alguna cosa. De ahí que subvencionar signifique favorecer con una **subvención**. Esta forma de ayuda puede hacerse entre particulares, pero es más frecuente que se conceda por un organismo público a instituciones públicas o privadas, o a personas particulares, no solo para favorecerlas, sino también para facilitar la ejecución de obras o actividades de interés general.

Subversión

Trastorno, desorden. | Revolución. | Destrucción de los valores morales o, al menos, grave ataque a ellos (**Dic. Der. Usual**).

Subyugar

Avasallar, sojuzgar. | Influir decisivamente.

“Successio in locum creditoris”

Loc. lat. Sucesión en el lugar de un acreedor. Acto de éste al que substituye otro con la garantía de una hipoteca y que ejerce los derechos ajenos a su rango hipotecario.

Suceder

Entrar una persona o cosa en lugar de otra, o seguirse a ella. | Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. En consecuencia, la sucesión puede provenir de actos inter vivos o mortis causa. (V. HEREDERO, HERENCIA, SUCESIÓN Y especies.)

Sucesible

Aquello en que se puede suceder. | En sentido jurídico, aptitud para recoger una sucesión. | También, persona apta para recibirla.

Sucesión

Quiere decir, en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la **sucesión mortis causa**, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles aun heredero o legatario. Sin embargo, la **sucesión** puede igualmente originarse inter vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.

En la **sucesión** se llama causante, **autor**, **subrogante**, **representado o transmisor**, al que transfiere, y **causahabiente**, **sucesor subrogado o representante**, al que recibe o adquiere del

anterior. (V. HEREDERO, HERENCIA, SUCESIÓN INTESTADA, SUCESIÓN TESTAMENTARIA.)

Sucesión, lo hereditario y patrimonial a un lado, significa además prole o descendencia. | Procedencia u origen. | Continuidad.

Sucesión a la corona

En las monarquías, el régimen implantado para substituir al rey muerto, destronado, incapacitado o que abdica. En la totalidad de los actuales Estados monárquicos, con la excepción peculiar de la Santa Sede, la **sucesión** es hereditaria familiar (**Dic. Der. Usual**).

Por lo común, el sucesor es el descendiente más inmediato por la línea masculina. En los países inspirados por la **ley sálica** (v.), la sucesión femenina esta excluida en todo caso. En los pueblos musulmanes en que se practica la poligamia, el rey, sultán o soberano equivalente suele designar como **sucesor** al que tiene a bien; con cierta frecuencia, al primogénito de la favorita.

Sucesión a título singular

La que recae sobre cosas especialmente determinadas o genéricas, pero que no son ni la totalidad de la herencia ni parte de ella. Constituye el **legado** y el sucesor se denomina **legatario** (v.). Se contrapone, claro es, a la **sucesión a título universal** (v.), según conceptos del **Diccionario de Derecho Usual**, seguidos en las más de las especies siguientes.

Sucesión a título universal

Lo que comprende la totalidad de un patrimonio o una parte proporcional de él. Equivale a **herencia** en sentido estricto y el sucesor se denomina **heredero** (v.) por antonomasia. (V. voz anterior.)

Sucesión ab intestato

Sucesión intestada (v.).

Sucesión contractual

Pese a que en principio son nulos los pactos sobre herencia futura y que los testamentos son revocables hasta el momento de la muerte, en las legislaciones aparece alguna vez esta acepción, por admitirse la transmisión de derechos y obligaciones para el caso de muerte de una o más de las partes que realizan un contrato al respecto, ya con carácter exclusivo en cuanto a lo sucesorio, ya como cláusula de un negocio jurídico más amplio. Su fuente principal se halla en las **capitulaciones matrimoniales** (v.), donde los ordenamientos positivos facultan a los contrayentes para designar mayorazgo o mejorar a uno de los futuros descendientes, casi siempre el primogénito, y más en caso de ser varón.

Sucesión de Estados

En el Derecho Internacional Público, el ejercicio de la soberanía que, a consecuencia de la anexión o independencia, ejerce un **Estado** antiguo o nuevo sobre territorio sometido con anterioridad a otro país. | Transmisión de los derechos y obligaciones, principalmente de índole pública, derivada de la situación precedente.

En lo típicamente sucesorio y privado, v. SUCESIÓN DEL ESTADO.

Sucesión de los ascendientes

La de los padres, abuelos o más remotos antepasados. Testamentariamente es factible en lo que se respete la legítima de los descendientes. A falta de ellos, y sin testamento, heredan con total preferencia, pero los de grado más cercano excluyen a los más remotos; en otro caso, la división es por ramas: la paterna y la materna. Así, el abuelo paterno viudo recibe doble que el abuelo y abuela maternos supérstites ambos. (V. SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.)

Sucesión de los bienes reservados

Con palmara incorrección en el uso prepositivo, ya que tales **bienes** no sucedían, sino que se sucedía “**en**” ellos, así se titulaba un capítulo del Cod. Civ. arg. reducido aun artículo solitario (el 3590) derogado y no sustituido por la ley 17.711, que decía así, y que se reproduce como antecedente institucional: “Si ala muerte del padre o de la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primer matrimonio, aunque existan herederos, éstos no tienen ningún derecho a suceder a los bienes **reservados** (v., y además RESERVA TRONCAL Y VIUDAL.)

Sucesión de los colaterales

En lo testamentario, su derecho comienza donde termine el de los legitimarios. Ab intestato, son llamados hasta el cuarto o el sexto grado, según las legislaciones; antaño tal sucesión era ilimitada. La sucesión de los hermanos y de los sobrinos ofrece particularidades por el vínculo doble o simple y por el **derecho de representación** (v.) que se produzca.

Sucesión de los descendientes

Es la preferente, que se asegura con las **legítimas** (v.), en casi todos los ordenamientos legales, exceptuados los que admiten una criticada libertad testamentaria absoluta. Los hijos, en el abintestato, suceden por partes iguales, con derecho de representación para los hijos del premuerto. Cabe mejora entre ellos. (V. MEJORA HEREDITARIA.)

La **sucesión de los descendientes** se concilia con la del **cónyuge supérstite** (v.).

Sucesión de mando

La substitución personal que por una causa cualquiera (muerte, destitución, ausencia, cese, renuncia) se produce en el ejercicio de una función, en el desempeño de un cargo cuando se ejerce autoridad pública, de mayor o menor jerarquía. Tanto en la milicia como en la generalidad de las funciones públicas, la falta del jefe la cubre automática y transitoriamente el inmediato inferior más antiguo (**Dic. Der. Usual**).

Sucesión del cónyuge supérstite

En propiedad o en usufructo, el viudo o viuda tiene derecho a una porción hereditaria forzosa del patrimonio del consorte premuerto, aun en concurrencia con los hijos. A falta de ascendientes y de descendientes, en algunos ordenamientos se le concede, ab intestato, la sucesión universal absoluta.

Sucesión del Estado

Se apunta por el **Diccionario de Derecho Usual** la curiosa posición de la doctrina en cuanto a la naturaleza sucesoria del Estado. Gran parte de los autores lo califica de sucesor forzoso en todas las herencias, por medio del impuesto, pero, por paradoja-audaz, otros muchos estiman que no es sucesor ni cuando los códigos le dan tal nombre, sino que obra con carácter especial al recoger los bienes vacantes.

Lo cierto es que, con destino al fisco sin más, o con aplicaciones previstas, el Estado se adueña de la totalidad del caudal relicto cuando no hay testamento ni sucesores en grado sucesible, que suele concluir en los colaterales más allá del cuarto o del sexto grado.

Sucesión del fisco

En algunos códigos civiles, como el argentino, nombre de la **sucesión del Estado** (v.).

Sucesión directa

Aquella en que la transmisión de bienes del causante al heredero se realiza sin interposición de otra persona. Se contrapone ala **sucesión indirecta** (v.), en que los bienes pasan primero a otro heredero, como el heredero fiduciario, el sujeto a condición revocatoria que se cumple contra él, y también el cónyuge viudo cuando goza de cuota usufructuaria en cuanto a los hijos u otros parientes, a los que pertenece interinamente tan sólo la nuda propiedad.

Sucesión forzosa

La determinada por las **legítimas** (v.), que el testador tiene que respetar, salvo justa causa de desheredación. (V. SUCESIÓN CONTRACTUAL)

Sucesión hereditaria

Expresión de apariencia redundante, pero que diversifica entre las transmisiones jurídicas en vida y para después de la existencia. Por tanto, es un sinónimo de *sucesión mortis causa* (v.).

Como está vedada la donación integral del patrimonio, acontece que por *sucesión* se entiende por antonomasia la *hereditaria*, comprensiva de la universalidad del patrimonio material y abstracto.

Sucesión indirecta

La de derechos y obligaciones del causante al heredero a través de otro. Se opone a la *sucesión directa* (v.).

Sucesión ínter vivos

La que a título singular se produce con gran frecuencia por contrato, como la compraventa, la cesión, la donación, la permuta, e incluso la de alguna universalidad, como la de los fondos de comercio.

Sucesión intestada o ah intestato

Aquella en la que, como su nombre indica, el causante no ha otorgado testamento y los bienes son distribuidos de acuerdo con las indicaciones de la ley.

Los distintos códigos latinoamericanos establecen para estos casos un orden, haciendo beneficiarios, en primer término a los descendientes, tanto legítimos como naturales del causante, al cónyuge sobreviviente; después, a los ascendientes, legítimos o naturales, y, en caso de ausencia de éstos, a los colaterales, generalmente hasta el cuarto o el sexto grado.

En el caso de que no existan herederos, los bienes corresponden, por lo general, al Estado. (v. **SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**)

Sucesión legítima

Se da este nombre a aquella en la cual los bienes son transmitidos *post mortem* de acuerdo con determinaciones específicas de la ley pertinente, que enumera, en forma taxativa, a los herederos llamados *legítimos* o *legitimarios*, e impropiaamente *forzosos*, y determina también cuál es la porción que les corresponde dentro del total de los bienes y dentro de las limitaciones impuestas por la voluntad del causante.

Sucesión legitimaria

Aquella de que no puede privarse a los herederos forzosos, salvo indignidad o justificada desheredación, por constituir *su legítima* (v.).

Sucesión mortis causa

La transmisión de derechos y obligaciones por la muerte de una persona y en cuanto a su patrimonio. Se opone a la *sucesión ínter vivos* (v.).

Sucesión necesaria

Sinónimo de *sucesión legitimaria* (v.). La “necesidad” pesa como obligación de ineludible dación de cierta parte del patrimonio por el causante a sus herederos necesarios, pero en modo alguno significa una obligación hereditaria para el sucesor, que puede rechazar su legítima, superada ya la institución romana del heredero carente de la facultad de renunciar.

Sucesión por cabezas

La hereditaria en que cada sucesor hereda por sí y no por *derecho de representación* (v.).

Sucesión por estirpes

Aquella en que la herencia no se transmite por cabezas o derecho propio, sino por representación, por ocupar el lugar de un ascendiente. Por ejemplo, cuando con el hijo del causante concurren varios nietos, de un hijo premuerto, caso en que aquél recibe una mitad, y la otra estos otros, que la distribuyen entre sí.

En el caso de sobrinos, el Código Civil español y otros establecen una actitud especial: si concurren con hermanos del causante, heredan los sobrinos por estirpes; si no hay hermanos del causante, suceden por cabezas los sobrinos.

Sucesión por líneas

Referencia a la materna y paterna, cuando rigen la herencia, especialmente, ab intestato, según lo expresado en la *sucesión de los ascendientes* (v.).

Sucesión recíproca

La establecida mutuamente entre dos personas. No se acepta en la actualidad donde está prohibido *el testamento mancomunado* (v.), pero cabe como institución testamentaria de otra especie, como la *substitución recíproca* (v.), según Luis Alcalá-Zamora.

Sucesión singular

Sucesión a título singular (v.).

Sucesión testamentaria o testada

Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, con las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley (V. **LEGÍTIMA.**)

El derecho de testar no debe confundirse con la libertad absoluta en la disposición testamentaria, pues la mayoría de los códigos civiles la limitan partiendo del sano propósito de proteger los intereses del llamado *heredero legítimo* (v.).

Se diferencia de la *sucesión intestada* (v.), pero puede coincidir plenamente con ella.

Sucesión universal

Sucesión a título universal (v.).

Sucesión vacante

Herencia vacante (v.).

Suceso

Hecho o acontecimiento en general. Especialmente, el de importancia. | Acto o acaecimiento desgraciado, como accidente, siniestro, catástrofe. | Transcurso del tiempo. | Resultado o término de un negocio (*Dic. Der. Usual*).

Sucesor

Continuador de otro. | El que ocupa su lugar. | Quien reemplaza a otro en sus derechos y obligaciones. | Aquel al cual se le transmite parte mayor o menor de una herencia, o alguna cosa o derecho de ella. | Heredero. | Legatario. | Comerciante o industrial que adquiere o mantiene el establecimiento y la firma de un predecesor (Luis Alcalá-Zamora). (V. SUCESIÓN y sus especies.)

Sucesor particular o singular

El que recibe una *sucesión a título singular* (v.). | Por antonomasia, el *legatario* (v.).

Sucesor universal

El *heredero* (v.) en sentido estricto. | Todo el que es titular de una *sucesión a título universal* (v.).

Sucesorio

Relativo a la *sucesión* (v.) o que la implica, como el *pacto sucesorio* (v.).

Súcubo

Dícese del espíritu, diablo o demonio que, según la superstición vulgar, tiene comercio carnal con un varón, bajo la apariencia de mujer (*Dic. Acad.*).

Sucursal

Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado *central* o *principal*, cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población, ya en bardo distinto de una ciudad importante. Los bancos, las grandes casas de comercio, los hoteles poseen con frecuencia *sucursales* cuando los negocios marchan favorables.

En el *Diccionario de Derecho Usual* se agrega que las *sucursales* mantienen la unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque puedan gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución. Sus jefes son gerentes con mayores o menores atribuciones. Llevan contabilidad especial, que luego se resume en la general del establecimiento.

Suegra

Para cada cónyuge, la madre del otro. Por respeto o afectación se dice *madre política* (v.).

Suegro

Para cada uno de los casados, el padre del con-sorte. Se le da asimismo el nombre más cortés o altisonante de *padre político* (v.).

El parentesco por afinidad es de primer grado ascendente, que crea impedimento matrimonial indispensable. Existe en este nexo deber y derecho de alimentos.

En lo penal, la muerte dada al *suegro* o *suegra* no integra *parricidio* (v.) en las legislaciones que lo articulan como delito más grave que el homicidio, pero puede afectarlo la agravante genérica de parentesco, de apreciación muy delicada en este vínculo, donde la tirantez no es anormal. Por el contrario, el *suegro* y la *suegra* están amparados por la excusa absolutoria para el encubrimiento de nueras y yernos, y en cuanto al hurto doméstico. (V. NUERA, YERNO.)

Sueldo

Forma de retribución del trabajo que se presta por cuenta ajena y en relación de dependencia; se percibe por mensualidades, a diferencia del *salario* (v.), que se devenga por plazos menores o en el trabajo a destajo.

Sueldo anual complementario

Institución de las leyes laborales según la cual los trabajadores tienen derecho a la percepción anual de la dozava parte del total percibido durante el año calendario o del período que en el curso de éste hayan trabajado.

La retribución es más conocida por el nombre tradicional de *aguinaldo* (v.), aunque éste no sea exigible.

Suelo

Superficie del planeta. | Territorio de una nación, provincia o municipio. | Piso de una vivienda. | La tierra misma sembrada, a diferencia de los productos que se obtienen del vuelo, o árboles, cuya explotación se divide a veces, lo que crea una especie de condominio o copropiedad. | Piso o alto de una casa. | Solar de un edificio (*Dic. Der. Usual*).

Suelto

Con agilidad o libertad de movimientos. | Expedito. | Hábil. | En libertad, tras detención, proceso o condena. | Licencioso. | Sin unión. | Conjunto de monedas fraccionadas o divisionarias, como cambio o para exactitud en un pago. | Antiguamente, soltero (*Dic. Der. Usual*).

Sueño

Lo que por práctica diana de todos no es necesario definir. Posee trascendencia jurídica importante. De un lado, por responsabilidad, cuando revela deserción de obligaciones; como el típico

caso del centinela que duerme, que en tiempo de guerra le puede significar la muerte por el enemigo, y por su propio ejército, previa condena, o la del empleado que llega tarde por excederse en el descanso.

De otro lado es excusante de responsabilidad, por falta de conciencia y voluntad, sea por movimientos durante el mismo, como la madre que asfixia al hijito con el que duerme en la cama o, con otra clase de movimiento, en acto de *sonambulismo* (v.).

Suerte

Sucesión o encadenamiento casual de los hechos. | Casualidad. | Circunstancia favorable o adversa, de producción superior a la acción humana, de evitación imposible o ajena a conjetura | Buena fortuna. | Elección o decisión por sorteo (v.). | *Indole*, condición de personas o cosas. | Clase, especie, género. | Procedimiento o modo de hacer. | Porción de tierra de labor separada por linderos especiales de otra o varias (*Dic. Der. Usual*).

Sufete

En Cartago, cada uno de los dos magistrados supremos.

Sufrágáneo

Obispo en relación con el *metropolitano* (v.) de la provincia en que se encuentra su diócesis. | En concepto más amplio, dicese de lo que depende de la jurisdicción de otro.

Sufragio

Sistema electoral que se emplea para la designación de las personas que han de ocupar ciertos cargos y que se manifiesta por la emisión del voto de los sufragantes. El *sufragio* se llama *capacitario* cuando sólo puede ser ejercido por personas que tienen un grado determinado de instrucción; *censatario*, sólo ejercitable por personas poseedoras de cierta fortuna; *directo*, llamado también de primer grado, cuando los electores nombran directamente a los elegidos; *indirecto*, o de segundo grado, cuando el cuerpo electoral nombra a electores que a su vez eligen a aquellas personas que han de desempeñar los cargos; *restringido*, cuando no puede ser ejercido por todos los ciudadanos, sino por una parte de ellos, como ocurre con el *capacitario* y con el *censatario*, y *universal*, el que, inversamente al restringido, se ejerce por todos los ciudadanos, con raras excepciones derivadas de la edad, a veces del sexo, de la incapacidad mental, de la indignidad, del cumplimiento de condena penal o de la prestación de servicio militar. El sufragio *es activo* con relación a quienes emiten el voto, y *pasivo*, con relación a aquellos en cuyo favor se **emite**. (v. **ELECCIÓN**.)

Sufragio individual

El que pertenece a un ciudadano como tal, y no como miembro de un grupo (Dalloz).

Sufragismo

El movimiento político para el reconocimiento del voto femenino. | En especial, sus primeras y heroicas expresiones en Inglaterra.

Sugestión

Insinuación. | Inspiración. | Inducción. | Creación o aliento de un estado de ánimo, mediante palabras o hechos que conducen a una idea o acción querida por el sugeridor. | Hipnotismo. | Dominio de la voluntad ajena. | Propuesta, ofrecimiento. | Engaño. idea ilusoria (*Dic. Der. u s u a l*) .

La voz encuentra eco de gran interés en la esfera penal, donde la *sugestión* lleva a una forma de asociación inductivo-ejecutora, que alcanza al sugeridor y no excluye en principio al sugestionado.

“Sui iuris”

Locución latina. De su propio derecho o con derecho propio. En Roma, el que gozaba de capacidad jurídica plena; opuesto, por tanto, al *alieni iuris* (v.).

Suicida

El que se da muerte a sí mismo. | El que ha visto frustrado un intento de matarse. (V. **SUICIDIO**.)

Suicidio

Acción y efecto de *suicidarse*, de quitarse violenta y voluntariamente la vida. El *suicidio* no constituye delito ni tendría sentido que se estimase como hecho punible si el suicida hubiera conseguido su propósito, pero, en la generalidad de las legislaciones, tampoco el intento de *suicidio* contiene una infracción de la ley penal. El delito se configura, en cambio, con la instigación o la ayuda que un tercero preste a una persona para que se suicide, lo mismo si el *suicidio* se hubiere consumado que si únicamente se hubiere tentado. La ayuda al *suicidio*, en ocasiones, está vinculada con el debatido problema de la eutanasia u homicidio piadoso. (V. **INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO**.)

Sujeto

Adjetivo. Sometido. | Atado. | Propenso. | Obligado.

Substantivo. Persona en general. | Titular de un derecho u obligación. | Persona **cuyo** nombre se ignora o se calla. | Materia, asunto, tema, caso o cosa sobre los cuales se trata (*Dic. Der. Usual*).

Sujeto activo del delito

El *autor*, *cómplice* o *encubridor* (v.); el delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. En tiempos antiguos, los animales fueron asimismo incluidos en esta capacidad de responder de los delitos. (v. SUJETO PASIVO DEL DELITO.)

Sujeto pasivo del delito

Su víctima; quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice, siempre el *sujeto pasivo del delito*, en ciertas infracciones penadas no hace sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados, como la sociedad o el Estado. (V. SUJETO ACTIVO DEL DELITO.)

Sujetos del Derecho Laboral

Lo son, según Cabanellas, aquellos a quienes se les aplica el Derecho Laboral. los que tienen la potestad de exigir su cumplimiento y los comprendidos en sus beneficios u obligados por él, a diferencia de los *sujetos del contrato de trabajo*, que son quienes, como trabajadores o como patronos, contratan la prestación de sus servicios o de los servicios ajenos. Conviene aclarar que sujetos del contrato de trabajo lo son también quienes reciben la prestación de los trabajadores.

Sultán

El emperador turco, hasta su desaparición con la derrota de Turquía, por los aliados, en 1918. | Príncipe o caudillo de diversos Estados árabes.

Sumaria

Proceso escrito. | En la jurisdicción militar, conjunto de diligencias instruidas para la averiguación de un delito (*Dic. Der. Usual*).

Sumario

El procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha señalado que ya la Ley de Enjuiciamiento Criminal española del año 1882 contiene una buena definición legal, cuando dice “constituyen el *sumario* las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”, concepto que por su cuenta complementa diciendo que el *sumario* representa “el procedimiento penal preparatorio que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables pa-

ra dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos”.

Dividido el juicio penal en dos aspectos perfectamente diferenciados, el *sumario* (denominación, por cierto, que ha merecido el repudio de ciertos autores) y el *plenario*, se ha considerado, no obstante la existencia de algunas excepciones, que la autoridad jurisdiccional instructora -es decir, la que investiga el delito- no puede ser la misma que ha de juzgarlo, porque se correría el riesgo de que el juzgador tuviese ya prejuzgado el asunto.

Los sistemas procesales para conseguir esa separación de funciones son varios, pero pueden concretarse sustancialmente en dos: atribución a un juez (llamado *de instrucción*) de todo el trámite sumarial, y a otro (llamado *de sentencia*) el juzgamiento del hecho presuntamente delictivo, con apelación ante la cámara correspondiente, o bien atribución aun juez de la instrucción del *sumario* para su elevación, una vez concluido, a la Cámara en lo Criminal, a fin de que directamente, con juicio oral o sin él, pronuncie la sentencia absolutoria o condenatoria procedente.

Con respecto al Derecho Procesal Civil, se entiende por *sumario* el procedimiento de trámites más restringidos ante la necesidad de una resolución rápida, o por la escasa importancia de la cuestión debatida. (V. AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE, INFORMACIÓN, JUICIO SUMARIO, JUICIO SUMARÍSIMO, PLENARIO, SOBRESEIMIENTO)

Sumarísimo

Superlativo de sumario (v.). Abreviadísimo, por los trámites más acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina, en el enjuiciamiento criminal, la formación y trámite del *juicio sumarísimo* (v.), muy peculiar de la jurisdicción castrense (*Dic. Der. Usual*).

Suministro

Abastecimiento, provisión.

Sumisión

Acatamiento. | Subordinación. | Espontánea aceptación de una autoridad, orden o situación. | Acto por el cual se admite una jurisdicción, poder o persona que de acuerdo con derecho ejerce tal potestad. | En particular, renuncia al fuero y domicilio y sometimiento a jurisdicción que, en principio, no era la más competente (*Dic. Der. Usual*).

“Summum ius, summa iniuria”

Aforismo latino de permanente actualidad. Suprema justicia, suprema injusticia. Sirve para

señalar que la aplicación estricta e inflexible de una norma de derecho puede representar, en ocasiones, la comisión de notoria injusticia. En cierto modo, ese aforismo se complementa con el otro, también latino, de *dura len, sed lex*, con que se da a entender que la ley, aun siendo rigurosa, se ha de aplicar.

Sumo Pontífice

El papa (v.).

Suntuario

Relativo al lujo o que lo revela. (V. **LEYES Suntuarias.**)

Superávit

En el comercio y en lo patrimonial, exceso del haber sobre el debe, saldo positivo favorable. | En la administración pública, en el presupuesto, ingresos mayores que los gastos. En caso contrario se habla de *déficit* (v.) que revela deficiencias económicas en principio (Dic. Der. Usual).

Superficialio

El que cuenta con un *derecho de superficie* (v.). | El perceptor de los frutos de una finca ajena contra el pago de una pensión anual.

Superintendencia

Administración o gestión superior en lo público o privado.

Superior

Lo más elevado o mejor. | Lo de mayor fuerza, virtud o bondad. | Como opuesto a *inferior* o *subordinado* (v.), todo jefe o quien ejerce funciones más elevadas en la jerarquía respectiva (Dic. Der. Usual).

Llábase también *superior* el que rige ciertas comunidades religiosas.

Superioridad

Calidad de *superior* (v.). | Quien ejerce la mayor autoridad en una empresa, institución u organismo. (V. **ABUSO DE SUPERIORIDAD.**)

Superstición

Constituye por lo general una manifestación de temor del hombre frente a lo desconocido o a las fuerzas naturales que lo rodean y no consigue dominar. Para muchos individuos representa un sustitutivo irracional de la *religión* (v.).

En los pueblos primitivos estaba íntimamente unida a las prácticas mágicas y de hechicería, destinadas a lograr la benevolencia de las fuerzas oscuras e inanimadas que los cercaban.

Muchas de estas manifestaciones han sobrevivido hasta nuestros días, filtrándose solapadamente por entre los elementos racionales que caracterizan la civilización actual.

Supérstite

El que sobrevive en relación con el otro. | Por antonomasia, el consorte que enviuda o *cónyuge supérstite*, con diversos derechos y obligaciones por ello.

Superveniencia

Producción de un hecho que cambia una situación jurídica previa. En especial, el nacimiento posterior de hijos, que permite revocar ciertas donaciones.

Supervivencia

Acción y efecto de vivir más que otro, o después de su muerte. | Salvación de catástrofe o accidente. | Superación del límite establecido para percibir ciertas cantidades, rentas o seguros, dependientes de alcanzar determinada edad o fecha. | Gracia que permite gozar de una renta o pensión al morir la persona que la cobraba. (Dic. Der. Usual).

Suplantar

Substituir con mala fe. | Falsificar un escrito o documento. | Alterar las palabras o cláusulas de un instrumento público o privado. | Usurar un cargo o derecho. | Hacerse pasar por otro. | En América, barbarismo por substituir.

Suplemento de legítima

Complemento de legítima (v.).

Suplente

Reemplazante o substituto.

Supletorio

Que complementa o reemplaza. (V. **DERECHO SUPLETORIO.**)

Súplica

Ruego. | Petición encarecida. | Imploración. | Escrito con que se pide algo con sumisión. | Cláusula final de un escrito administrativo o judicial, donde se concreta lo que se solicita de la autoridad o tribunal. | Recurso de súplica (v.).

Suplicatorio

Este vocablo tiene una interpretación jurídica en el Derecho Procesal Civil o Penal y otra en el Derecho Constitucional. En el primer aspecto, y con referencia a la terminología forense española, es la forma que han de emplear los jueces para dirigirse a un superior, dentro del orden judicial, cuando una diligencia haya de ejecutarse por un tribunal de mayor categoría. | En el segundo aspecto, dentro de las normas del Derecho Constitucional español, mientras rigió una Constitución, el *suplicatorio* era la instancia que un juez o tribunal elevaba a un cuerpo legislativo a fin de pedir permiso para proceder

en justicia contra algún miembro de ese cuerpo. El art. 56 de la Constitución de la república de 1931 determinaba que, si transcurrido, un determinado plazo la Cámara no hubiese tomado acuerdo acerca de la petición judicial, “se entenderá denegado el *supplicatorio*”. Tanto esa negativa tácita como la expresa sustraía al diputado o senador, mientras durase su función legislativa, de la acción penal judicialmente intentada. Contrariamente, la concesión de *supplicatorio* lo sometía a la jurisdicción ordinaria, privándolo de su privilegio parlamentario. (V. INMUNIDAD)

Suplicios

Tormentos o torturas (v.).

Suposición

Presunción o conjetura. | Creencia. | Impostura o falsedad. | Ficción o simulación.

Suposición de nombre

Nombre supuesto (v.).

Suposición de parto

Ficción y delito de la mujer que aparece como madre de la criatura prohiada ilegalmente, cuando no ha habido parto ni embarazo. Si los ha habido v se ha cambiado el hijo propio v muerto por-uno ajeno, se está ante-la *substitución de niños*, hecho también punible.

Suprema

Nombre del Consejo Supremo de la *Inquisición* (v.).

Suprema Corte de Justicia

En la Argentina yen la organización judicial de algunas de sus provincias, es su más alto tribunal. (V. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.)

Supremacía de la Constitución

Doctrina según la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etc., que no estén de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad o más propiamente, hablando en el lenguaje de esta ciencia, su *inconstitucionalidad* (v. ORDEN JURIDICO). En el famoso caso “Marbury v. Madison”, el juez estadounidense Marshall dijo: “La Constitución es o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está al nivel de las leyes ordinarias y, como todas las otras leyes, puede ser modificada cuando a la Legislatura le plazca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contra-

ria a la Constitución no es una ley; si la última parte es la verdadera, las constituciones escritas son *tentativas absurdas* de parte del pueblo para limitar un poder que, por su naturaleza misma, no puede ser limitado. Ciertamente -prosigue- todos aquellos que han elaborado las constituciones escritas las contemplan como formando la ley *fundamental y suprema* de la nación, y, consecuentemente, la teoría de uno, de tal gobierno, debe ser que una ley de la Legislatura repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría acompaña esencialmente a una constitución escrita y debe ser considerada por las cortes como uno de los principios *fundamentales* de nuestra sociedad”. En nuestro país el supremo intérprete de la Constitución nacional (supremo “guardián”) es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuyo motivo, ya en el 18 de octubre de 1864, en el caso “Fiscal v. Calvete”, tuvo ocasión de expresar que “siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de algunas de sus cláusulas, y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, aunque el pleito haya sido resuelto en un tribunal de fuero común, la sentencia está sujeta a la revisión de la Suprema Corte”.

Supremo

Abreviación de tribunal supremo.

Supresión

Cesación. | Desaparición. | Derogación; abolición. | Muerte violenta de un enemigo. | Omisión. | Mutilación de algún texto por la censura. | Eliminación de un servicio (*Dic. Der. Usual*).

Supresión o suposición de estado civil

Configura este delito la ejecución de un acto cualquiera encaminado a hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de otra persona, con propósito de causar perjuicio. Modalidades específicas de este delito son la que afecta a la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan, y al médico o partera que cooperare a la ejecución del delito, y la que se refiere al que, por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

Con respecto al primer aspecto de este delito, es de señalar que la incertidumbre, la alteración o la *supresión del estado civil* se ha de referir a la de otra persona, porque, si afectase al estado de quien realiza aquellos actos, no constituiría este delito, aun cuando constituyese otro distinto. (V. EMBARAZO, PARTO, SIMULACIÓN.)

Suscripción

Compromiso que se adquiere generalmente por escrito y que obliga al suscriptor a realizar determinados pagos, a cambio de la recepción de determinados beneficios o servicios. En ese sentido se habla de *suscripción de acciones de sociedades*, de *suscripción de empréstitos*, de *suscripción a publicaciones periódicas*.

Suspend

Proceder a una *suspensión* (v.).

Suspensión

Levantamiento de alguien o algo. | Ahorcamiento. | Detención de un acto. | Interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia. | Censura eclesiástica que priva de un oficio o beneficio. | Sanción administrativa que priva del sueldo y a veces temporalmente del empleo. | Corrección disciplinaria laboral que significa la interrupción de la relación de trabajo durante cierto lapso. | Igual medida debida a falta de trabajo (*Dic. Der. Usual*).

Suspensión de empleo

Cese temporal que en la prestación del empleo dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Seguida de la *suspensión* del cobro del sueldo o del salario, puede constituir medida preventiva, sanción disciplinaria e incluso corrección, en ciertos supuestos. | Pena grave, que determina la interrupción en el desempeño de las funciones, con aneja privación temporal de la remuneración.

Suspensión de garantías

Situación anormal del orden público en que el gobierno, por sí, con la autorización del Parlamento y la aprobación del jefe del Estado, suprime temporalmente ciertas *garantías constitucionales* (v.).

Suspensión de la prescripción

Norma según la cual cuando, por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces pueden liberar, al acreedor o al propietario, de las consecuencias de la *prescripción* (v.) cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiere hecho valer sus derechos en el término de tres meses. La precitada facultad judicial es de aplicación al caso de que el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la *prescripción* por maniobras dolosas del deudor.

Otros casos de *suspensión de la prescripción* son la falta de representación legal de los incapaces; la derivada, mientras dura el matri-

monio, cuando la acción de la mujer hubiere de recaer en contra del marido, sea por un recurso de garantía o sea porque lo expusiere a pleitos o a satisfacer daños e intereses; la deducción de querrela criminal contra los responsables del hecho ilícito promovida por la víctima y en lo que se refiere a la *prescripción* de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. La *prescripción* liberatoria se suspende por una sola vez por la constitución en mora del deudor.

El efecto de la *suspensión* es inutilizar para la *prescripción* el tiempo de aquélla.

Suspensión de pagos

Cesación de pagos (v.).

Suspensión del ejercicio de la patria

potestad

Tal hecho se produce por un periodo variable, en los siguientes casos: ausencia de padres o en ignorado paradero, o por incapacidad mental, mientras duren la ausencia o la incapacidad; malos tratos a los hijos, sin motivo, con excesiva violencia; ebriedad consuetudinaria, mala conducta notoria o negligencia grave que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Mientras dura la *suspensión*, los menores quedan bajo el patronato del Estado. (V. **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; TÉRMINO DE LA PATRIA POTESTAD.**)

Suspensión en el trabajo

En la legislación argentina se han de distinguir dos aspectos distintos: que la *suspensión* obedezca a causas determinadas por la ley o que provenga de la decisión unilateral del empleador.

Caen dentro del primer aspecto los accidentes y la *enfermedad inculpable* (v.), la maternidad, el servicio militar (con obligación patronal de reserva del puesto por un plazo determinado), el desempeño de cargos gremiales electivos o representativos, sin concurrencia al lugar del trabajo. (V. **REPRESENTANTES SINDICALES.**)

La *suspensión*, se entiende sin goce de sueldo, ordenada por el patrón y no aceptada por el trabajador, no podrá exceder de 30 días en un año, pues en otro caso el trabajador tendrá derecho a considerarse injustamente despedido. El plazo de *suspensión* podrá extenderse a 90 días en caso de fuerza mayor debidamente comprobada. En cualquier supuesto, la medida ha de ser fehacientemente notificada al trabajador, y la jurisprudencia ha establecido que debe tener fecha cierta y obedecer a una causa justificada. De no ser así, el trabajador tiene derecho a re-

clamar los salarios devengados durante el tiempo de la *suspensión*.

Suspensión procesal

Interrupción o detención temporaria de un acto (una audiencia) o de la tramitación de una causa (cuando hay que resolver una cuestión prejudicial, cuando por la calidad del prevenido se necesita autorización extrajudicial para procesarlo o cuando el prevenido cae en estado de demencia después de cometido el delito) o si lo solicitan las partes (para tratar de llegar a una conciliación).

Suspensivo

Que suspende o dilata un acto o alguna consecuencia. (v. CONDICIÓN SUSPENSIVA, EFECTOS DE LA APELACIÓN.)

Sustitución

v. SUBSTITUCIÓN y sus especies.

“Swap”

En términos generales, trueque o permuta. Esta voz inglesa se aplica, sin efectos jurídicos precisos, respecto de operaciones financieras en las que se intercambia un activo financiero por otro, como en los casos en que se cambia el derecho a los flujos de intereses y capital emanados de un título en determinada moneda, por iguales flujos correspondientes a títulos expresados en otra moneda.

“Sweating system”

Locución inglesa. Sistema del sudor, en traducción literal. Es una forma despiadada del *traba-*

jo a *destajo* (v.) que suele producirse en el trabajo domiciliario. Sus víctimas predilectas son las mujeres que se sacrifican por conseguir algunos ingresos suplementarios para hogares humildes o muy necesitados por su prole numerosa. Para reprimir este sistema, a más de una inspección adecuada, se empleó en los países anglosajones el *labe1* (v.), que prevenía al comprador potencial acerca de tratarse de producto mal pagado, a fin de que se abstuviera de adquirirlo y de beneficiar a patronos tan explotadores.

“Syllabus”

Denominación latina de cada una de las dos series de proposiciones canónicas, aprobadas por los pontífices, donde se insertan los errores que la Iglesia condena en orden a las principales ideas modernas.

El primero se debe a Pío IX y, aunque emprendido en 1849, no se publicó hasta 1864, mediante la encíclica *Quanta cura*. Condena en términos generales el liberalismo, el socialismo, el comunismo, el panteísmo, el naturalismo y el racionalismo en sus proyecciones hostiles para la Iglesia.

El segundo, debido a Pío X, en 1907, dado a conocer por el decreto *Lamentabili sane exitu*, condena 65 doctrinas.

Los teólogos discrepan al calificar la autoridad de estos documentos pontificios, que unos consideran expresión de la infalibilidad del papa, en tanto que otros los configuran de declaración sin tal fuerza (*Dic. Der. Usual*).

T

Tabanco

La mínima expresión del establecimiento mercantil, puesto que, según expresa la Academia, se trata del puesto, tienda o cajón que se pone en las calles o en los mercados para la venta de comestibles.

Tabelión

Primitivo notario o escribano que anotaba en *tablas* -de ahí el vocablo- las cláusulas estipuladas por las partes, a fin de que tal documento diera fe entre ellas.

Tabla

Pieza de madera o de otros materiales, de mayor longitud que anchura, de caras más o menos paralelas. | Nombre antiguo de algunas casas de banca españolas. | Anuncio, cartel, aviso al público. | Nombre de numerosos cuadros, listas, catálogos y estadísticas en diferentes ciencias y actividades. | Faja de terreno cultivado entre dos hileras de árboles. | En un *puerto seco* (v.), casa destinada al registro de las mercaderías sujetas al pago de impuesto. | En los tribunales antiguos, la mesa ante la que los magistrados o ministros se sentaban para deliberar sobre los asuntos sometidos a su derecho o resolución (*Dic. Der. Usual*).

Tabla de mortalidad

v. ESPERANZA DE VIDA.

Tabla del Consejo

Corporación constituida por los magistrados o ministros de los tribunales y cuerpos colegiados de siglos atrás.

Tablado

Patíbulo (v.), en la ejecución capital.

Tablas

Nombre de antiguas leyes escritas en *tablas* de piedra u otra materia sólida y adecuada para conservar el texto. En lo religioso tiene tal carácter el *Decálogo* de Moisés; en lo jurídico, las *XII Tablas* de la Roma primitiva. | Empate en ciertos juegos, y, de ahí, decisión en que no hay en apariencia ni vencedores ni vencidos.

Tablón de anuncios

En los tribunales, en los centros escolares, en establecimientos industriales, en asociaciones y otras entidades y lugares, cuadro de madera, por lo general móvil, y de dimensiones adecuadas, pero relativamente grandes, donde se dan a conocer informes, disposiciones y otros asuntos que interesan a sus miembros o al público en general (*Dic. Der. Usual*).

Tabú

Concepto definido por la Academia de la lengua como prohibición de comer o tocar algún objeto, impuesta a sus adeptos por algunas religiones de la Polinesia. Con mayor amplitud se dice que el *tabú* está ligado a las civilizaciones totémicas y es una prohibición que pesa sobre los miembros de un clan de atacar, destruir u ofender el objeto bajo cuya denominación se unían los integrantes del grupo y del que se creían descendientes comunes. Era la expresión del temor a las fuerzas sobrenaturales protectoras de quienes lo respetaban y castigadoras de quienes lo infringían. Opinan algunos que es

una de las primeras manifestaciones del derecho de los pueblos primitivos y de la idea del delito.

Tácita reconducción

Para la Academia, *reconducir* significa, en términos forenses, prorrogar expresa o tácitamente un arrendamiento. En consecuencia, cuando esa prórroga no ha sido expresamente establecida, sino que se produce automáticamente, sin determinación previa, se origina una prórroga tácita, o sea una *tácita reconducción*, originada por el simple hecho de que el locatario continúe en el disfrute de la cosa arrendada, después de vencido el plazo de la locación, sin que el locador se oponga.

La *tácita reconducción* supone una reproducción del contrato reconducido, inclusive en lo que se refiere al plazo. Por eso algunas legislaciones rechazan el concepto, determinando que la permanencia del locatario en el uso y goce de la cosa arrendada, una vez terminado el contrato, no significará *tácita reconducción*, sino continuación de la locación concluida, y en sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución, lo que podrá hacer en cualquier tiempo.

Con respecto al Derecho Laboral, se admite que el contrato de empleo puede prorrogarse, una vez vencido el término expresamente estipulado, sea por *tácita reconducción* o por un nuevo contrato.

Tácito

Callado, manifestado sin palabras, por los hechos o el proceder. Es una forma de *consentimiento* (v.).

Se contrapone a *expreso* (v.).

Tacha

Falta, defecto. | Nota desfavorable. | Motivo legal para rechazar la declaración de un *testigo* (v.) por la presunta parcialidad. favorable u hostil, que originan las relaciones o circunstancias entre el declarante y una de las partes. (V. **RECUSACIÓN.**)

Tacha de testigos

Impugnación que hace un litigante sobre las condiciones personales o las declaraciones de un testigo, a efectos de anular o de disminuir su valor probatorio, ya sea por falta de idoneidad, ya sea por tener interés en el litigio a favor de la otra parte o por su relación de parentesco o amistad con ella o bien enemistad con la parte que formula la *tacha*. También es motivo de *tacha* la relación de dependencia con alguno de los litigantes, así como la circunstancia de ser acreedor o deudor de alguno de ellos.

El valor de las declaraciones y de las *tachas* será apreciado por el juez al dictar sentencia y de conformidad con las reglas de la sana crítica. (v. **GENERALES DE LA LEY**)

Tachadura

La acción y el efecto de *tachar* (v.). Como ello implica en los documentos una enmienda o rectificación, pero puede constituir además una adulteración, para que el escrito que las contenga conserve su validez, las *tachaduras* han de ser salvadas al final de lo que firmen las partes o la autoridad que dé fe.

Tachar

Poner *tacha* (v.), reparo o falta. | Alegar contra un testigo alguna causa legal para que no sea creído, por su parcialidad o falta de medios para conocer con exactitud lo que declara. | Culpar. | Censurar. | Borrar lo escrito o parte de ello (*Dic. Der. Usual*).

Tahúr

Jugador, y, más en especial, el tramposo o fullero. Cuando se atraviesa el dinero, tal proceder configura medio ilícito y delictivo.

Tahurería o tafurería

Casa de juego. | Trampa en el juego.

La palabra, y más en su escritura arcaica con f, adquiere relieve jurídico por el texto legal encargado por Alfonso el Sabio al maestro Roldán, y conocido como *Ordenanzas de tafurerías*, con la pretensión de poner límite al juego y reprimir a los jugadores fulleros.

Taifa

Para la Academia, bandería, parcialidad. | Más en particular, el régimen instaurado por los rémulos o reyezuelos de los Estados en que se fraccionó la España árabe tras disolverse el califato de Córdoba.

Tajo

Corte. | Herida de arma blanca | Filo de instrumento cortante. | Tarea, trabajo. | Lugar en que interrumpe sus labores o las reanuda una cuadrilla de labradores, mineros y otros trabajadores que van cambiando de sitio conforme cumplen su tarea. | Trozo grueso de madera sobre el cual se apoyaba la cabeza de los condenados antiguamente a decapitación (*Dic. Der. Usual*).

Tálamo

Cama de los recién casados. | El lecho conyugal. | El matrimonio mismo, como institución.

Talento

Entre los romanos, moneda imaginaria, equivalente a 100 ases.

Talión

En opinión de R. C. Núñez fue la expresión de una venganza no regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés que representaba una limitación objetiva de la venganza, mediante la proporción del castigo ala materialidad de la ofensa.

En el *Éxodo* (XXI. 23-25) se expresa gráficamente la idea del *talión* al decir: ; ‘pagará por vida, y en general, se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura”. El concepto del *talión* se encuentra también recogido en el Código de Hammurabi y en la Ley de las Doce Tablas.

Talmud

Después de la destrucción del Templo de Jerusalén y de la dispersión del pueblo judío, los rabinos debieron ocuparse de interpretar la ley de Moisés, a fin de que sirviera de guía a sus fieles en cada circunstancia nueva.

Estas interpretaciones fueron transmitidas, verbalmente, de generación en generación, y constituyeron lo que se llamó, finalmente, “tradición religiosa oral”.

En el año 189, el rabino Jehuda Hanasi, de Séforis, Palestina, ordenó todos los elementos de la Ley Oral, en un cuerpo único, al que llamó la *Mishna*. En el transcurso de los trescientos años posteriores, esta *Mishna* fue interpretada por una serie de expositores rabinos que, a su vez, estructuraron los *Gemara* (palestino y babilónico).

Un siglo más adelante otros rabinos revisaron esa magna obra y dieron los toques finales alo que en la actualidad se llama *Talmud*, vocablo que significa enseñanza.

Hay un *Talmud babilónico* y un *Talmud palestino*. La *Mishna* o tradición oral es igual en ambos; pero aquéllos difieren en el *Gemara* o comentario, cuatro veces más extenso en la versión babilónica.

Talón

Libranza u orden de pago ala vista que se separa de un libro u hoja, donde queda una indicación más o menos completa de lo desprendido. | Tanto la matriz o parte que conserva quien expide un documento de crédito u otro de interés mercantil, como aquella que se corta o arranca de la primera y se entrega como justificante de crédito, depósito u otra operación. | Carta de porte o resguardo que se entrega a quien encarga el transporte de mercaderías o equipajes, sobre todo por ferrocarril. | En los cheques, parte que queda en el *talónario* (v.) de quien los expide, lo cual permite comprobar su autenticidad y verificar anotaciones para conocer el estado

de la cuenta con una persona o los fondos disponibles en un establecimiento bancario. | Pequeña tira de papel, situada a la derecha de los cheques y otros documentos de crédito, que suele limitarse a reproducir el número y sette correspondientes al documento principal, y que sirve de comprobante a quien ha de cobrar el cheque que ha entregado a los empleados del banco para su verificación y abono. | Patrón monetario (*Dic. Der. Usual*).

Talonnario

Libreta, cuaderno u otra serie de documentos, numerados correlativamente, y con una línea punteada, que permite cortar en dos partes la hoja, una de las cuales se entrega auna persona, mientras la otra, más o menos similar o resumida, permite verificar la autenticidad o anotar la operación. (v. **TALÓN**.)

“Talweg”

Vaguada (v.).

Talla

Cierto tributo medioeval de Aragón. | Cantidad que se pagaba para rescatar a un cautivo. | Premio por la captura de un malhechor. | Estatura del hombre, de importancia siempre, y fundamental para la prestación del servicio militar, por eximirse los que no alcancen el mínimo legal, que suele ser entre 150 y 154 centímetros.

Taller

Establecimiento laboral donde se realizan trabajos manuales y sin la complejidad y dimensiones de una fábrica (v.).

Taller familiar

El destinado al *trabajofamiliar* (v.), el desarrollado por el titular y su cónyuge, los descendientes y algún otro pariente cercano.

Talleres nacionales

En la Francia revolucionaria de 1848, por influencia de Luis Blanc, nombre del sistema de subsidios a los obreros sin trabajo, siempre que realizaran ciertas tareas al servicio nacional. El bajísimo rendimiento y la excesiva actividad política de los acogidos a estos *talleres* condujo a rápida y rotunda frustración.

Tallerista

En la definición legal argentina sobre *trabajo a domicilio* (v.), la persona que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias alas principales que hace realizar por cuenta ajena. Con respecto a los trabajadores que ocupa, el *tallerista* es patrono, con todas las obligaciones im-

puestas a éste en las leyes laborales. Cuando aquél trabaje en su taller, junto con los trabajadores a su cargo, adquiere relieve el contrato que lo une con quien le encomienda el trabajo.

Con respecto al empresario o intermediario, la relación jurídica del *tallerista* encuadra en la contratación civil o mercantil. Para tipificar un *contrato de trabajo* (v.) tendría que no existir la discontinuidad frecuente en los “encargos”, que pueden cortarse a voluntad, frente a la permanencia del nexo laboral genuino. Su actividad difiere también de la del *artesano* (v.), porque no mantiene relaciones con el público ni coloca directamente su producción.

El tallerismo se integra por establecimientos industriales modernos, subordinados económicamente a empresas de determinada importancia, que delegan parte de su producción en *subcontratistas* (v.), según planes y convenios concertados en cada caso. Entre el *tallerista* y los trabajadores de él dependientes existe una relación laboral definida, sobre todo cuando los trabajadores concurren al local que el subempresario utiliza para su actividad industrial.

Tambero-mediero

Tambo es una palabra argentina equivalente a “casa de vacas”. De ahí que se llame *tambero* el propietario de un tambo, y *tambero-mediero*, la persona que participa en la explotación de un tambo ajeno, quien reparte el producto con el propietario. Si bien la palabra *mediero* indica que ese reparto debe hacerse por mitad, las partes interesadas pueden pactar otro porcentaje. Un estatuto regula detalladamente los derechos y obligaciones recíprocos y las condiciones en que se ha de efectuar el trabajo.

Tanda

Turno, vez. | Tarea, ocupación, trabajo. | Grupo de personas que realizan una labor. | Serie de individuos que relevan a otros o los substituyen en una faena u ocupación (*Dic. Der. Usual*).

Tantear

Ejercitar el derecho de *tanteo* (v.).

Tanteo

Como derecho, acertadamente lo define el *Diccionario de Derecho Privado* como la “facultad que por ley o costumbre jurídica tiene una persona para adquirir algo con preferencia a los compradores y por el mismo precio”. Para Castán Tobeñas es el derecho de preferencia que una persona tiene para la adquisición de una cosa en el caso de que el dueño quiera enajenarla.

Se diferencia del *retracto* (v.) en que en éste el derecho de preferencia se ejercita después

que la cosa ha sido vendida, mientras que el *tanteo* se ejercita antes de la venta.

En la Argentina no se ha legislado el derecho de *tanteo*, salvo en la ley 16.739, que estableció la preferencia del inquilino para adquirir el departamento que ocupa, por el mismo precio que ofrezca un tercero.

Tanto de culpa

Testimonio que se libra de un pleito o expediente, cuando en su trámite o resolución se advierten indicios, al menos, de responsabilidad criminal, a fin de instruir el oportuno sumario y dilucidar la sospecha o culpa (*Dic. Der. Usual*).

Tanto por ciento

En el *Diccionario de Derecho Usual*, la proporción con respecto a 100 unidades, empleada en estadísticas, en contabilidad y negocios. | De modo especial, la *tasa del interés* (v.) o el rédito por cada 100 unidades de la moneda del caso y en el plazo de un año, de no especificarse duración menor. | En las operaciones bancarias, el *descuento* (v.) que las entidades efectúan por el pago anticipado de documentos pendientes. | Figuradamente, participación, comisión en un negocio u operación.

Tara

Parte del peso que, en los productos o mercancías que no se aprecian aisladamente, ha de deducirse por razón del envase, saco, caja, envoltura, vehículo o persona en que se encuentran o que los transporta y juntos con los cuales son pesados. Incluida la *tara*, el *peso* se llama *bruto*; sin ella, se habla de *peso neto* (*Dic. Der. Usual*).

Tarde

Lapso desde el mediodía hasta que, con la puesta del sol, se va la claridad natural. Horarios administrativos aparte, que se suelen fijar con preferencia durante ella en invierno, la *tarde*, complementa L. Alcalá-Zamora, ofrece importancia por cuanto en lo laboral es la base del *sábado inglés* (v.) y porque, antes de que termine, en algunas legislaciones han de practicarse los *protestos* (v.) de los documentos por falta de aceptación o de pago.

La exclusión canónica de la *tarde* para la celebración de la misa fue levantada a partir de 1953, por disposición de Pío XII. (V. **DÍA, NOCHE**.)

Tarea

Trabajo. | Labor, ocupación. | Actividad de cualquier género. | Toda suerte de obras. | Lo que debe hacerse por obligación en tiempo limitado, como un trabajo o los deberes de un es-

colar. | Funciones asignadas a cada empleado u obrero por su jefe o por lo convenido al ingresar. | Producción que se fija uno mismo al desarrollar una actividad (Dic. Der. Usual).

Tarifa

Tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo (Dic. Acad.).

Tarifa de avalúo

V. ADUANAS.

Tarja

Palo o tabla, partido longitudinalmente, con un encaje en sus extremos, para ir marcando lo que se compra o vende al fiado, haciendo una muesca por cada operación. El comprador se lleva una de las mitades del objeto de madera y la restante permanece en poder del vendedor. Al efectuar el pago, se cotejan las marcas; de discrepar, se adopta el número de fas que coincidan (Dic. Der. Usual).

Tarjeta de crédito

Tarjeta emitida por un banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de tal tarjeta. Nace así un crédito del vendedor contra el banco o entidad emisora, y de éstos contra el tenedor de la tarjeta.

Tartamudo

El que pronuncia habitualmente con defectos las palabras, cuyas sílabas suele repetir, además de experimentar dificultades para proseguir la dicción. Tal defecto incapacita, de hecho o de derecho, para ejercer profesiones que requieren el uso de la palabra, como las docentes, las de fiscal, donde el procedimiento es oral, y la del sacerdocio, por impedir o perturbar el alocuciónamiento de los fieles.

Tasa

Es definida por Tamagno, recogiendo la opinión de la mayoría de los autores, como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público. Igual idea mantiene Ramírez Gronda al señalar que la tasa es el pago de un servicio público por el usuario.

Capitant advierte que la tasa representa un concepto opuesto al de *impuesto*, ya que constituye un procedimiento de repartición de las cargas públicas sobre la base del servicio prestado al beneficiario de ese servicio. (V. CONTRIBUCIONES.)

Lo contributivo aparte, tasa significa además determinación del valor o precio de algo. |

Precio máximo o fijo que se señala, por la autoridad, a ciertos productos o servicios. | Regla o norma.

Tasa del interés

Cantidad que debe retribuir el dinero, generalmente cuando es dado a préstamo, y que es fijada por la ley, por la administración pública o por sus organismos bancarios oficiales. Cuando *ese interés* excede en mucho al fijado conforme a lo antes dicho, se reputa usurario. (V. TANTO POR CIENTO, USURA)

Tasación

Avalúo (v.). justiprecio (v.).

Tasación en caso de expropiación

La *expropiación* (v.) con fines de utilidad pública exige, como requisito indispensable y protegido a veces constitucionalmente, que la persona expropiada sea indemnizada por el valor del bien de que se la expropia. Para la determinación de ese valor pueden seguirse, según las diversas legislaciones, diversos procedimientos: valor declarado a efectos del pago de la contribución, con sobreprecio de afección o sin él, o determinación, mediante *tasación pericial*, del valor de la cosa expropiada.

Tatarabuelo

Ascendiente de la cuarta generación. Padre del *bisabuelo* (v.), a cuya delineación jurídica se adapta la correspondiente a este otro grado, difícil de alcanzar por lo común. (V. TATARANIETO.)

Tataranieto

Descendiente de la cuarta generación. El hijo del *bisnieto* (v.). Su encuadramiento jurídico se perfila como nieto de *nieto* (v.), circunstancia de difícil coexistencia real con el *tatarabuelo* (v.).

Taxativo

Estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles.

Taylorismo

Método de trabajo, estudiado en los Estados Unidos por Taylor, que tiene por finalidad ahorrar esfuerzos y tiempo en su ejecución. Es, en definitiva, un sistema de *incentivación* en las labores que se verifican a *destajo* (v.).

Técnica

Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. | Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos (Dic. Acad.).

Tecnicismo

Voz propia de un arte o ciencia o acepción genuina que en uno u otra posee.

Tecnocracia

Régimen político en el cual el gobierno del Estado es ejercido por los técnicos de las diversas actividades que integran la vida de la nación. En el fondo se trata de una reacción contra el gobierno de los políticos. Periódicamente se trata de establecer gobiernos tecnocráticos, pero la realidad es que no han demostrado nunca superioridad sobre los gobiernos políticos, sino más bien todo lo contrario. La razón de la inferioridad de la *tecnocracia* consiste en que la gobernación de los pueblos constituye por sí misma una *técnica* cuya competencia corresponde a los políticos en la más elevada acepción de la palabra. La calidad de *estadista* es atribuible a quien tiene capacidad para comprender y resolver en su conjunto los problemas de gobierno, y no a aquellos cuya ciencia está limitada a una rama de éste. De ahí que una cosa es ser político auténtico y otra muy distinta político improvisado.

Tecnología

Conocimientos susceptibles de ser aplicados a la producción de bienes o servicios.

Tejado

La parte superior de un edificio, esté cubierto por *tejas*, de donde viene la palabra, o por otro material cualquiera con la suficiente solidez contra la intemperie, trasciende al Derecho por la servidumbre de desagüe, así como por la copropiedad que integra en las casas de propiedad horizontal.

Tela de juicio

v. SUB JÚDICE.

Teleología jurídica

La *teleología* es definida por Wolff como el modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales, por oposición al modo de explicación fundado en causas eficientes. En consecuencia, la *teleología jurídica* tendrá por objeto el estudio de los fines del Derecho.

Telón o cortina de hierro

Inspirándose en la protección contra incendios adoptada o adoptable en los teatros, para separar el escenario de los espectadores, el severo régimen implantado por Rusia y países satélites para impedir evasiones de sus súbditos discrepantes o el ingreso clandestino de agentes de países hostiles. Había adquirido expresiones bélicas concretas como las alambradas electrizadas

en el contorno fronterizo y el ya caído muro de Berlín.

Temerario

Imprudente, poco precavido frente al peligro.

Temeridad

Procesalmente se entiende por tal la actitud del litigante que demanda o excepciona a sabiendas de su falta de razón. En algunas legislaciones, la *temeridad* lleva aparejada la condena en costas, y en otras, faculta al juez para imponer sanciones a las partes o a sus representantes si usan de *temeridad* o maliciosamente entorpecen el procedimiento. (V. MALICIA.)

Temibilidad o peligrosidad

Con la expresión *temibilidad* se refirió Garófalo a "la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay que temer de parte del mismo delincuente".

Jiménez de Asúa, refiriéndose al estado peligroso, cita la opinión de Prins, para quien la *peligrosidad*, que debe ser apreciada judicialmente, consiste en el carácter más o menos antisocial del culpable y en el grado de la intensidad del móvil antisocial que lo empuja a cometerlo.

La legislación argentina trata de la *peligrosidad*, conforme al criterio de Ouviña, en los siguientes aspectos: como *fundamento de penalidad*, a efectos de disminución o exención de la pena en los casos de delito imposible; como *criterio dosificador de la pena*, a efectos de que el juez pueda graduarla; como *fundamento y límite de medidas de seguridad* para los inimputables y para los plurirreincidentes y habituales.

Temis

Entre los griegos antiguos, la diosa de la justicia.

Temor

Recelo de un daño o mal futuro. | Sospecha, presunción. | Actitud que lleva a rehuir o evitar las situaciones, personas y cosas que se estiman peligrosas o nocivas (*Dic. Der. Usual*).

Temor reverencial

v. VIOLENCIA MORAL

Temporada

Lapso muy elástico que abarca desde unos días a períodos mucho mayores. | Tiempo propicio para ejercer una actividad o descansar de ella. (v. TRABAJO DE TEMPORADA)

Temporal

Relativo al *tiempo* (v.). | Provisional o transitorio. | Secular o profano. | Civil, a diferencia de lo eclesiástico. (v. PODER TEMPORAL.)

Temporalidades

Frutos y cualquier cosa profana que los eclesiásticos perciben de sus beneficios o prebendas (*Dic. Acad.*).

Temporero

Trabajador sin estabilidad, contratado para una actividad transitoria.

Tendero

Comerciante al por menor, con local de comercio que explota.

Tenedor

Quien tiene o posee materialmente una cosa, sin título o con él. | Ocupante actual de un inmueble. | Poseedor o titular legítimo de una letra de cambio o de otro documento de crédito cuyo pago puede exigir en su momento, sea el portador primitivo o algún endosatario posterior (*Dic. Der. Usual*). (V. **TENENCIA**.)

Teneduría de libros

Técnica de llevar los libros de contabilidad.

Tenencia

Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Jurídicamente, el concepto se ha de ampliar en el sentido de que la cosa ocupada (tenida) ha de ser propiedad de otra persona y estar reconocida por el *tenedor* (v.) esa propiedad ajena. En la legislación argentina se dice que quien tiene efectivamente una cosa, reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de ella y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. En otra acepción, administrativa o profesional, *tenencia* es el cargo y la *oficina* de un *teniente* (v.).

Tenencia de alcaldía

Local y despacho de un *teniente de alcalde* (v.).

Tenencia de armas

Posesión de ellas por una persona, a un lado su licitud o no. (V. **LICENCIA DE ARMAS**.)

Tenencia de instrumentos delictivos

En Derecho Penal, la condena implica la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenezcan aun tercero no responsable. Los instrumentos decomisados deben ser destruidos, salvo que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la nación o de las provincias. (V. **DECOMISO**)

Tenencia de los hijos

Problema que se plantea cuando los progenitores se encuentran divorciados o en trámite de divorcio, separados de hecho o no casados cuando no viven juntos, así como también en el

supuesto de anulación del matrimonio, ya que es preciso determinara cuál de dichos progenitores se ha de entregar la *tenencia de los hijos* menores de edad. Una vez que se ha resuelto esa cuestión. se ha de fijar también el régimen de visitas, a efectos de que el cónyuge que ha sido privado de la *tenencia* pueda ver a sus hijos e incluso salir con ellos.

Es *provisional* la *tenencia* acordada durante la tramitación del divorcio o de la nulidad y por eso la legislación impone al juez la obligación, en la primera audiencia, de tratar de avenir a las partes en todo lo relativo a dicha *tenencia* y al régimen de visitas.

Es *definitiva* la *tenencia* que se acuerda en la sentencia, lo que no obsta para que la decisión se pueda modificar cuando a criterio del juez cambien las circunstancias que la determinaron, ya que el interés y la protección de los hijos es lo que debe prevalecer en esta materia.

Precisamente por eso, si el juez considera que ninguno de los progenitores es digno de tener a los hijos, puede ordenar que su guarda sea encomendada a terceras personas, como puede también resolver que los hijos sean tenidos alternativamente por el padre y por la madre.

En la legislación suele regir el criterio de que, salvo causas graves, los hijos menores de 5 años queden a cargo de la madre y los mayores de esa edad a cargo del cónyuge inocente, a menos que esa solución resulte inconveniente para el menor; si ambos cónyuges fueren culpables, el juez determinará el régimen más conveniente para los hijos.

Tenencia precaria

La que se ejerce sobre una cosa, reconociendo en otro la propiedad sobre ella.

Teniente

El que tiene o posee. (V. **TENEDOR**.) | Ayudante de otro. | Grado militar superior al de alférez e inferior al de capitán.

Teniente coronel

Grado militar superior al de comandante o mayor e inferior al de coronel.

Teniente de alcalde

En las grandes poblaciones, concejal que, por delegación del *alcalde* (v.), ejerce las funciones de éste en un distrito.

Teniente general

En la jerarquía militar, grado superior al de general de división y el supremo en los ejércitos que no admiten el de capitán general o el de mariscal.

Tentativa

Intento. | Tanteo. | Tentativa de delito (v.).

Tentativa de delito

Para el Código Penal español, existe *tentativa* cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y espontáneo desistimiento. Se diferencia de la *frustración* y de la *consumación del delito* (V.).

A los autores de *tentativa* se les impone la pena inferior en uno o dos grados, según el arbitrio judicial, o la señalada para el *delito consumado* (v.), salvo estar penada especialmente la *tentativa*, caso en que se aplicara la sanción prevista.

Teocracia

Es definida por el *Diccionario* de la Academia como forma en que el gobierno es ejercido por Dios. | También gobierno en que el poder supremo está sometido a los sacerdotes.

El primer concepto es puramente teórico, porque no es concebible el ejercicio directo y personal de la gobernación de un Estado por Dios. El segundo concepto puede tener realidad y la tuvo evidentemente en los pueblos primitivos. En la actualidad, la *teocracia* se presenta de manera oculta por la preponderancia de un credo religioso en la orientación política de algunos Estados.

Teología

La ciencia concerniente a Dios.

Teomanía

Aberración consistente en creerse uno dios.

Teoría

Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad. | Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución de él (*Dic. Der. Usual*).

Teoría de la culpa

Una de las iniciales para trasladar a los empresarios la responsabilidad de principio en los accidentes del trabajo. Se apoyó inicialmente en una interpretación sutil del art. 1.384 del Código Civil francés, que llevó a estimar que el infortunio laboral era resultado de las cosas pertenecientes al patrono o confiadas a su cuidado. Esto llevó a establecer una presunción *iuris tantum* de culpa por parte de los empresarios. (v. **TEORÍA DEL RIESGO**.)

Teoría de la imprevisión

v. **IMPREVISIÓN. LESIÓN.**

Teoría del escepticismo jurídico

En la doctrina jurídica de los países anglosajones, especialmente de los Estados Unidos, la locución *escepticismo jurídico* o *realismo jurídico* o *escepticismo ante las reglas* es usada para designar una actitud de desconocimiento o negación de la trascendencia de las normas o reglas jurídicas *per se*, así como del papel que ellas desempeñan en el campo específico de la administración de justicia. Sus partidarios afirman que el Derecho, por lo menos el Derecho práctico, está estructurado sobre la base de las sentencias judiciales, no faltando quienes sostienen que las leyes “no son ni hacen el Derecho” y sólo pueden ser consideradas como “fuentes de Derecho”, el cual se concreta después de su aplicación por los tribunales. Se ha dicho que los defensores de la teoría son formalistas desilusionados que, al comprobar que las reglas absolutas constituyen un ideal inalcanzable, manifiestan su escepticismo negando la trascendencia de las leyes (Itzigsohn de Fischman).

Teoría del reenvío

Doctrina según la cual, en Derecho Internacional Privado, cuando en un país se ha de aplicar una ley extranjera, se han de tener presentes las remisiones que hacen sus normas a la ley del país del juez ante quien se tramita el litigio, cuando existe conflicto de leyes. (V. **REENVÍO**.)

Teoría del riesgo

v. **RESPONSABILIDAD.**

Teoría egológica del Derecho

Es, en esencia, una expresión concreta del concepto jurídico de libertad, y está íntimamente ligada a la obra del jurista y profesor argentino Carlos Cossio, que le dedicó largos años de reflexión y estudio.

Para acceder a la comprensión de la significación idiomática de la denominación elegida por su autor, conviene aclarar que, dentro del ámbito de su teoría, los vocablos *egología* y *egológico* van más allá de su sentido etimológico, que equivaldría a “conocimiento del yo”, ya que con ellos se alude a la autoría de los actos integrantes de la experiencia jurídica. Esta experiencia radica en su autor, pero, para lograr el conocimiento de éste, no basta explorar la autoría, sino que también es necesaria su *egología*; uno es su conocimiento óptico y otro su conocimiento ontológico. El autor, como objeto, es un sujeto, y debido a ello es con autoría y con *egología* un objeto.

La *teoría* que nos ocupa vino a llenar la brecha que separó durante largos años a la filosofía de la jurisprudencia. La *teoría egológica* ha tratado de aunarlas nuevamente, advirtiendo al jurista que, para que pueda actuar a conciencia como tal, debe incorporar a su preparación específica un mínimo de conocimiento filosófico que le permita abordar la Ciencia del Derecho desde un enfoque más amplio, capacitándolo, al mismo tiempo, para salirse de sí mismo y situarse en el desarrollo del proceso, como sujeto cognoscente y también como partícipe. A la ciencia dogmática del Derecho se le abre así una nueva y muy interesante perspectiva.

Teoría general del Derecho

Corriente del pensamiento jusfilosófico que, desde el siglo XIX, trató de buscar los fundamentos filosóficos en que se sustenta la idea del Derecho en todos sus aspectos, hasta llegar a establecer el principio que le sirve de base: o sea, como dice Recasens Siches, “la verdad primaria y total sobre el Derecho”. Kelsen afirma que tiene por objeto establecer conceptos generales que sirvan para la interpretación del Derecho positivo de cualquier país. Opina Radbruch que constituye el más alto edificio de la ciencia jurídica positiva y que “tiene por tarea investigar los conceptos jurídicos más generales, comunes a las diversas disciplinas jurídicas, y tal vez, elevándose por encima de la ordenación jurídica nacional, exponer comparativamente los conceptos jurídicos semejantes a las distintas ordenaciones jurídicas, hasta al fin, trascendiendo el dominio de lo jurídico, poder investigar sus relaciones con otros dominios de la cultura”. A su vez, Dourado de Gusmao la define como “la parte de la ciencia jurídica que establece los conceptos y principios fundamentales derivados del Derecho positivo”.

Teoría general del Estado

Sampay se refiere a la *teoría del Estado* (con intencionada supresión del calificativo *general*) diciendo que “es un conocimiento sistemático, en el que está provisionalmente suspensa la valoración de la entera realidad política concreta y actual a la que se halla existencialmente adscripto el investigador, y cuya función propia es ofrecer el conocimiento ejercido de esa realidad política para que, en un momento ulterior, se la valore mediante los principios normativos de la Ciencia Política y, en consecuencia, obren en el Estado y sobre el Estado los componentes de esa colectividad humana”.

Teoría pura del Derecho

Llamada también de la Escuela de Viena, fue concebida y expuesta por Kelsen, quien explica

que la *teoría pura* se propone, como única finalidad, asegurarse un conocimiento preciso del Derecho, en que puede permitirse excluir de dicho conocimiento todo cuanto en rigor no integra lo que con verdad merece el nombre de Derecho, por lo que aspira a librar a la ciencia jurídica de elementos extraños.

Tercena

Almacén del Estado para vender por mayor tabaco y otros efectos estancados (*Dic. Acad.*).

Tercer estado

Como clase social distinta de la nobleza y el clero, V. ESTADO LLANO.

Tercer grado

Denominación que en los Estados Unidos se da a las torturas físicas y morales que la policía aplica a los presuntos delincuentes, para obligarlos a reconocerse culpables de los delitos que se les imputan. La aplicación de esos abusos (en definitiva punibles) es una de las mayores causas de los errores en la investigación de los delitos y en la condena de los inocentes. (V. APREMIO ILEGAL, INOCENCIA)

Tercer opositor

El que en un juicio ya trabado formula oposición, ya para coadyuvar con una de las partes, ya para reclamar su propio interés (*Dic. Der. Usual*).

Tercer poseedor

El adquirente de bienes gravados, cuyo título y posesión pueden disminuir y aun desaparecer como consecuencia de la ejecución de las cargas a que tales cosas estén afectas.

Al concepto agregan L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas que, por lo general, el *tercer poseedor* es el adquirente de un inmueble hipotecado, por transmisión de los derechos del deudor hipotecario, que enajena o transmite paralelamente sus obligaciones reales.

Existe otro *tercerposeedor*, de carácter litigioso, que la Academia delinea y diferencia así: a los efectos de sufrir o no, según proceda en justicia, los de embargo o litigio promovido entre extraños sobre cosas o bienes, quien adquirió éstos por título singular del demandante o condenado. A efectos de soportar las consecuencias de una hipoteca, quien adquirió por título, también singular, bienes gravados previa y eficazmente con aquélla.

Tercera

Alcahueta o proxeneta.

Tercera Internacional

Organización constituida por una segregación de la *Segunda Internacional* (v.) de carácter so-

cialista *La Tercera Internacional* agrupa las fuerzas comunistas de diversos países y se formó en Moscú el año 1919, después del triunfo soviético en Rusia. Su tendencia es revolucionaria v colectivista. En un principio estuvo dirigida por el *Comintem*, que era la junta suprema de la Internacional Comunista. El *Comintern* fue disuelto el año 1943 como una concesión de Rusia a los países no comunistas que fueron sus aliados en la segunda guerra mundial.

Tercería

Acción que compete a quien no es parte en un litigio, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. Esa *tercería* puede oponerse a ambos litigantes o sólo a uno de ellos.

La *tercería* puede ser *de dominio o de mejor derecho*. La primera es aquella en que el tercerista alega ser dueño de los bienes que son objeto del proceso en que la *tercería* se presenta. La segunda es aquella en que el tercerista no alega ser propietario de los bienes en litigio, sino tener sobre ellos un derecho preferente al que pretenden los litigantes.

Couture dice que la *tercería* es *coadyuvante* cuando la pretensión del tercerista coincide con la de uno de los litigantes del juicio principal, y que es *excluyente*, cuando se opone a las pretensiones de ambos.

Tercería coadyuvante

Tercería (v.) en la que la pretensión sustentada por el tercerista coincide con la de alguno de los litigantes en el juicio principal.

Tercería de dominio

La que tiene por objeto reclamar la liberación del bien embargado por ser su dueño el tercerista.

Tercería de mejor derecho

La que tiene por objeto lograr que el tercerista sea reintegrado de su crédito con los bienes embargados, y con preferencia al acreedor ejecutante.

Tercería excluyente

Tercería (v.) en la que la pretensión sustentada por el tercerista es incompatible con la de alguno de los litigantes en el juicio principal.

Tercerista

El que plantea una *tercería* (v.) judicial.

Tercero

Quien media entre otros para avenirlos o concertarlos. | Alcahuate, proxeneta. | Antiguamente, el que recogía y conservaba los diezmos, hasta la pertinente distribución. | Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en trato o negocio de cualquier clase. |

Quien hace de árbitro para decidir entre pareceres contrarios en algún asunto (*Dic. Der. Usual*). (v. CAUSAHABIENTE.)

Tercero interviniente

El que comparece, en defensa de su patrimonio o de sus derechos, en pleito iniciado por otros. (v. TERCERÍA y especies.)

Terceros en el proceso

Cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera sea la etapa o instancia en que éste se encuentre, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga en el juicio podría afectar su interés propio o que, según las normas del Derecho sustancial, hubieren estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del *tercero* pueda hacer retrogradar el juicio ni suspender su curso.

La intervención es obligada cuando el actor de la demanda, o el demandado, al oponer excepciones previas, o al contestar la demanda, soliciten la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común.

La sentencia dictada después de la intervención del *tercero*, o de su citación, lo afectará como a los litigantes principales.

Tercia

Tercia parte. | Casa en que se guardaban los diezmos. | En Roma, la segunda parte de las cuatro en que dividían el día; abarcaba de la mitad de la mañana hasta el mediodía.

Tercio

Tercera parte de un bien o de un patrimonio. | Nombre de diversas unidades militares españolas de distintas épocas, desde las que lucharon en Flandes en el siglo XVI, pasando por la Guardia Civil en el siglo XIX, hasta el tercio africano del siglo XX.

Tercio de legítima

v. LEGÍTIMA.

Tercio de mejora

v. MEJORA.

Término

En general, límite. | Plazo (v.), aunque sea sinonimia incorrecta, puesto que el *término*, en rigor, es el final del plazo. | Vencimiento. | Mojón. | Línea divisoria entre distritos, municipios, provincias o naciones. | Jurisdicción municipal. | Vocablo, palabra, voz. | Estado o situación. | Manera de expresarse, aunque en este sentido es más frecuente en plural: términos. (*Dic. Der. Usual*).

Término cierto

El concretado por el día, mes y año en que ven- ce. | Además, el de duración fija -un mes, un año-, a contar desde fecha también determina- da, como la de la firma de un contrato. (V. **PLA- ZO CIERTO**.)

Término convencional

El establecido por acuerdo de las partes, a dife- rencia del *término judicial o legal* (v.).

Término de gracia

Plazo de favor (v.).

Término de la patria potestad

La *patria potestad* (v.) se acaba por la muerte de los padres o de los hijos, por profesar unos u otros (los segundos con autorización de los prime- ros) en institutos monásticos, por llegar los hijos a la mayoría de edad o por su emancipación legal. (V. **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**.)

Término de prueba

Plazo probatorio (v.).

Término de rigor

Término fatal (v.).

Término extintivo

Plazo extintivo (v.).

Término extraordinario

En lo procesal, el de mayor duración que el pro- batorio normal, por deberse diligenciar alguna probanza en el extranjero o en territorio nacio- nal poco comunicado.

Término fatal

El improrrogable, a cuyo vencimiento no cabe ejercer ya el derecho de que se trata o reclamar- lo en justicia. (V. **PLAZO FATAL**.)

Término hábil

Cualquier plazo hasta su vencimiento, en que es eficaz lo practicado o actuado.

Término improrrogable

Plazo fatal o improrrogable (v.).

Término incierto

El referido a un hecho o circunstancia de neces- ario acaecimiento, pero en fecha imprevisible. Es característico el de la muerte de alguien co- mo regulador del pago de un seguro de vida. (V. **TÉRMINO CIERTO**.)

Término judicial

Cualquiera de los previstos para una actuación en la ley procesal. | El que por sus atribuciones señala el juzgador.

Término legal

Todo el que se halla fijado por ley o norma de equiparable obligatoriedad. (V. **TÉRMINO CON- VENCIONAL**.)

Término no perentorio

En contraposición al *término perentorio* (v.), aquel que no caduca por ministerio de la ley, si- no que requiere la correspondiente declaración judicial, y, mientras ésta no se produce, subsiste el derecho a realizar el acto procesal pendiente.

Término ordinario

En los procedimientos judiciales, el probatorio, en toda su extensión, que solicita una de las partes o que la ley o el juez señala a las partes. Se con- trapone al *término extraordinario* (v.), por la du- ración inicial, y puede transformarse en parte, si encuadra, en *plazo prorrogable* (v.).

Término perentorio

En Derecho Procesal llámase así aquel que ca- duca automáticamente por determinación de la ley, sin que sea necesaria declaración judicial al- guna. El vencimiento del *término perentorio* hace caducar el ejercicio del acto procesal res- pectivo.

La perentoriedad afecta también a una de las formas de las excepciones oponibles en el juicio. (V. **EXCEPCIÓN**.)

Término probatorio

Plazo probatorio (v.).

Término procesal

Plazo, unas veces fijado por la ley, otras por los jueces y otras por convenio entre las partes, dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso. En ese sentido se habla de *término* para contestar la demanda, para proponer y practicar la prueba, para apelar, para expresar agravios, etc. Puede decirse que casi todos los actos procesales es- tán sometidos a un *término* para su cumpli- miento, unas veces *prorrogable*, otras *impro- rrogable*, *perentorios* o no *perentorios* (v. las locuciones inmediatas, tanto anteriores como posteriores.)

Término prorrogable

En Derecho Procesal, aquel que puede ser am- pliado por un plazo superior al marcado prime- ramente por la ley, a efectos de que dentro de él se pueda efectuar el acto procesal pendiente de cumplimiento. (V. **TÉRMINO NO PERENTORIO**.)

Término resolutorio

Plazo resolutorio (v.).

Término suspensivo

Plazo suspensivo (v.).

Términos comunes o individuales

Los que corren al mismo tiempo para todas las partes que intervienen en el juicio son *comunes*. El término individual es el que aprovecha o perjudica a algunas de las partes.

Terrazgo

Trozo de tierra de sembradío. | Renta o pensión que paga quien la labra al dueño o señor de la tierra. | Antiguo territorio señorial, cuyo titular disfrutaba de ciertas prestaciones censuales (*Dic. Der. Usual*).

Terrazguero

Labrador de un *terrazgo* (v.) como finca y sometido a él como pago de una renta.

Terreño

Adjetivo. Terrestre o de la Tierra. | Terrenal o mundano.

Substantivo. Trozo de tierra. | Finca rústica. | Solar. | Orden de ideas. | Esfera de actividad. | Actitud (L. Alcalá-Zamora).

Terreño del honor

Tradicional y muy discutible locución, en cuanto a la realidad, para referirse al lugar en que se celebra un desafío.

Territorial

Que pertenece al *territorio* (v.) en alguno de sus significados. Trascienden a lo jurídico las *aguas* y las *audiencias territoriales* (v.), así como la *ley territorial* o *lex loci* (v.).

Territorialidad de las normas jurídicas

Este concepto se refiere al espacio territorial en que una norma jurídica es aplicable. Puede afirmarse de un modo absoluto que todas las normas de Derecho tienen aplicación dentro del ámbito en que el Estado (o, en su caso, cada Estado miembro) ejerce su jurisdicción. Así, en la legislación suele proclamarse que las leyes (naturalmente que en su más amplio sentido) son obligatorias para todos los que habitan el territorio, sean ciudadanos, extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Territorio

La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado, provincia o municipio. | Término jurisdiccional. (V. **DOMINIO DEL ESTADO Y TERRESTRE**; **NACIÓN**.)

Territorios nacionales

Dentro de la organización federal argentina, la Constitución previó la posibilidad de que, apar-

te la capital federal y las provincias, quedasen otros *territorios* que no perteneciesen a la jurisdicción de aquélla ni de éstas. Estos *territorios* fueron llamados *nacionales*, y entre las facultades atribuidas al Congreso, se instituyó la de arreglar los límites de *los territorios de la nación* y *los de las provincias*, la de crear otras nuevas y la de determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que debían tener *los territorios nacionales* que quedasen fuera de los límites asignados a las provincias. Los *territorios nacionales* se encontraban regidos por un gobernador y un secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo de la nación, con acuerdo del Senado el primero.

En realidad, este aspecto de la organización política argentina no tiene ya más que un valor histórico, porque los *territorios nacionales*, que en un principio fueron varios, se convirtieron en provincias, conforme iban reuniendo el número necesario de habitantes exigido por la ley.

Territorios polares

Son los que circundan, respectivamente, el casquete polar ártico y el casquete polar antártico.

Estas regiones no son susceptibles de ocupación por el hombre, al menos de manera efectiva y duradera, ya que la temperatura glacial las torna inhabitables.

La zona ártica, aparte Groenlandia y algunos archipiélagos, es una cuenca marítima helada, mientras que la antártica es una extensión de tierra cubierta por el hielo.

En relación con el problema del dominio territorial, en la zona ártica se aplica la teoría de la zona de atracción, llamada, también, teoría de los sectores, que tiene un fundamento exclusivamente geográfico.

En virtud de ella se otorga a cada uno de los Estados, poseedores de una zona costera sobre el Océano Glacial Ártico, la soberanía de todas las tierras incluidas dentro del triángulo que tiene como base dicho litoral, como vértice el polo norte, y como lados los meridianos que pasan por los extremos este y oeste de la zona costera en cuestión.

En cuanto a la zona antártica, debido a la gran distancia a que se encuentra de los territorios continentales, resulta de muy poca eficacia aplicarle la teoría de los sectores para dilucidar problemas de pertenencia nacional, y sus territorios están sometidos al dominio de distintas naciones.

Terror

Miedo extremo ante mal o peligro. | Históricamente, lapso de la Revolución francesa en que la represión alcanzó su magnitud extrema. Suele fijarse entre el 31 de mayo de 1793, caída de

los girondinos, y el 27 de julio de 1794, en que es derrocado Robespierre.

Tal derramamiento despiadado de sangre ha sido muy superado por los regímenes totalitarios europeos del siglo **xx**, tanto colectivistas como fascistas.

Terrorismo

Dominación por *el terror* (v.). | Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Esta definición, tomada del *Diccionario* de la Academia, no tipifica un delito concreto, porque de *los* actos de *terrorismo* pueden configurarse otros delitos específicos, ya sea contra las personas, ya sea contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública. Sin embargo, el *terrorismo* pudiera estar incluido dentro de los delitos de intimidación pública, determinantes de la represión contra quien, para infundir temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos; se agrava la pena cuando para ello se emplearen explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituyere delito contra la seguridad pública. (V. **INTIMIDACIÓN.**)

Terrorista

Defensor o apologista del *terrorismo* (v.). | Autor de delitos encuadrables en esa tipificación del estrago, sin miramiento alguno en cuanto a las víctimas.

Terruño

Pedazo de tierra. | Comarca, territorio. | Patria natal. | La patria chica o lugar en que se ha nacido dentro de un país. | Tierra de origen del emigrante (*Dic. Der. Usual*).

Tésera

“Pieza cúbica o planchuela, con inscripciones, que los romanos usaban como contraseña, distinción honorífica o prenda de un pacto” (*Dic. Acad.*).

Tesis

Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos. | Disertación escrita que presenta a la universidad el aspirante al título de doctor en una facultad (*Dic. Acad.*).

Tesoro

Gran cantidad de dinero, valores y objetos preciosos que se encuentran en depósito o custodia en algún lugar. | Erario, fisco. | Riqueza. | Con-

junto de dinero o cosas preciosas cuyo dueño no consta y que suele descubrirse por casualidad (*Dic. Der. Usual*). (V. **HALLAZGO**)

Tesoro artístico y cultural

Patrimonio artístico (v.).

Tesoro nacional

El que forma el Estado para atender a los gastos de la nación. En la Argentina se constituye con el producto de derechos de importación y exportación, con la venta o locación de tierras de propiedad nacional, con la renta de correos, con las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga a la población el Congreso, con las operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la nación o para empresas de utilidad nacional.

Testado

Con testamento. | Dícese en especial del que muere y deja esa disposición de última voluntad, fundamental para la transmisión de su patrimonio v para otras cuestiones personales y familiares. (V. **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** o **TESTADA**)

Con otra etimología, tachado. (V. **TACHADURA.**)

Testador

Persona que hace o que ha hecho testamento. Puede tener esta condición toda persona legalmente capaz de voluntad y de manifestarla. Esa capacidad ha de ser calificada al tiempo en que se otorga el *testamento*, independientemente de que se conserve o no al tiempo de la muerte. No pueden testar los menores de 18 años ni las personas que no estén en su perfecta razón. Sin embargo lo pueden hacer los dementes cuando se encuentren en un *intervalo lúcido* (v.), suficientemente cierto y prolongado para asegurarse de que la enfermedad ha cesado por entonces. Tampoco pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir. (V. **TESTAMENTO** y sus especies.)

Testaferro

Persona interpuesta (v.).

Testamentaria

Ejecución o cumplimiento de la voluntad establecida en un *testamento* (v.). | Conjunto de antecedentes, documentos y toda suerte de datos que conciernen a una *sucesión testamentaria* o *testada* (v.). | Reunión de *los albaceas* (v.) o ejecutores testamentarios. | Sucesión testada, desde el instante del fallecimiento del causante hasta la adjudicación de los bienes a los acreedores, herederos y legatarios. | Juicio universal, para inventariar, conservar, tasar, liquidar, par-

tir y adjudicar la herencia del que muere con testamento eficaz (*Dic. Der. Usual*).

Testamentario

Albacea (v.). | En general, como sustantivo, lo referente al *testamento* (v.), como *cédula, sucesión o cédula testamentaria*.

"Testamenti factio"

Uno de los derechos que correspondían a los ciudadanos romanos para transmitir su sucesión por testamento y para ser instituidos herederos. (V. "COMMERCIVM", "CONNUBIUM", "IUS HONORVM", "IUS SUFFRAGII".)

Testamento

Acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte. El contenido del *testamento*, su validez o invalidez legal, se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte. El *testamento* constituye un acto esencialmente revocable a voluntad del testador hasta su muerte, siendo nula toda renuncia o restricción de ese derecho y sin que el *testamento* confiera ningún derecho actual a los instituidos en él. La revocación de un *testamento* tiene que ser forzosamente hecha en otro *testamento* posterior que reúna las formalidades establecidas por la ley, pero el testamento posterior sólo revoca el anterior en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste. Unicamente se reconoce, en la legislación argentina, un caso de revocación del *testamento* hecho, sin necesidad de otro posterior: cuando aquél esté otorgado por persona no casada en el momento de testar y que después contraiga matrimonio.

Testamento es también, y sobre todo, el documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones. Luis Alcalá-Zamora enumera los reconocimientos filiales, el nombramiento de tutor, revelaciones o confesiones (singularmente de delitos) y disposiciones funerarias, algunas de la trascendencia de la cremación del cadáver.

La Academia consiente una acepción que corresponde a una corruptela administrativa frecuente: "serie de resoluciones que por interés personal dicta una autoridad cuando va a cesar en sus funciones".

Acerca de las especies principales de *testamentos*, v. las locuciones insertas a continuación.

Testamento a favor del alma

V. ALMA DEL TESTADOR

Testamento "ab irato"

El hecho en un rapto de odio o cólera, a veces para excluir así a parientes que no sean herederos forzosos y con los cuales las relaciones personales sean pésimas. Es válido, salvo defectos de forma o de fondo, uno de los cuales podría ser que tal acceso pasional hubiera alcanzado el grado de locura auténtica.

Testamento abierto

Se denomina así aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario (o escribano), dictándose o dándose por escrito, o bien dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. El *testamento abierto* se ha de otorgar ante testigos, para que queden todos enterados de lo que en él se dispone. La legislación argentina llama por *acto público* esta forma de testamento, lo que no parece adecuado, por cuanto el *testamento cerrado* se hace también por acto público. Lo que es o no público no es el acto, sino el contenido de la disposición testamentaria. Además, los *testamentos especiales* también se otorgan por acto -o documento, con equívoco menor- público. El ciego puede testar abiertamente, pero no el sordo, el mudo ni el sordomudo.

Testamento ad cautelam

Desterrado hoy, por los peligros que para el propio testador podía entrañar, de perder la clave u olvidarla, era el que establecía que no se tuviera por revocado, salvo empleadas por el testador las palabras que él mismo fijara expresamente para ello.

Testamento ante párroco

En Aragón, las Baleares y Navarra, el que se permite que autorice el párroco, investido así de fe y atribuciones notariales.

Testamento cerrado

Es el que se entrega firmado por el testador al notario o escribano público, en un pliego cerrado, en presencia de testigos, expresando que lo contenido en aquel pliego es su *testamento*. El funcionario da fe de la presentación y extiende el acta en la cubierta del *testamento*, la que firman también el testador y los testigos, cuyos nombres y circunstancias se han de expresar al extender el acta. Quien no sabe leer no puede otorgar *testamento cerrado*, pero sí lo puede hacer el sordo.

Testamento común

El que puede otorgar cualquiera con capacidad jurídica plena y aptitudes físicas normales. Por lo general, todas las legislaciones dan la triple

posibilidad electiva del *testamento ológrafo*, del *cerrado* y del *abierto* (v.). | Para Escribiche, tanto como *testamento mancomunado* (v.).

Como es lógico, la variedad opuesta la constituye el *testamento extraordinario* o el *especial* (v.), por circunstancias personales, como en el caso del ciego y del mudo, entre otros.

Testamento corresponsivo, de hermandad o de mancomún

Tres denominaciones posibles, aunque poco usadas, del *testamento mancomunado* (v.).

Testamento del analfabeto

Por no saber leer ni escribir, el analfabeto sólo puede utilizar el *testamento abierto* (v.) y, en las circunstancias excepcionales en que algunas legislaciones lo admiten, el *testamento verbal*, sometido ala existencia de los testigos pertinentes.

Testamento del ciego

Por su incapacidad visual, de los testamentos comunes, el *ciego* tiene reconocido solamente el *testamento abierto* (v.), para no coartar la libertad testamentaria, y, siempre que el legislador no lo prohíba, se admite por la doctrina que pueda hacer *testamento ológrafo* (v.), expuesto sin duda a riesgos de error o imperfección que lo invaliden.

Como garantía del texto auténtico o querido por el testador sin vista, la ley suele establecer el requisito de doble lectura por personas distintas, a fin de aminorar las posibilidades de confabulación.

Testamento del loco

En principio, el *Zoco* no puede testar válidamente y cabe anular todo *testamento* de quien se prueba que era demente al otorgarlo. No obstante, se admite que teste en *intervalo lúcido* (v.).

Testamento del mudo

Puede hacerlo ológrafamente, siempre que no sea analfabeto. Puede hacer también *testamento cerrado* si expresa al fedatario, por escrito auxiliar o por signos, que el pliego cerrado que le presenta, para que la autorice, contiene su voluntad testamentaria. En cuanto al *testamento abierto* (v.), se le admite si presenta un **borrador** al menos, para que el notario o escribano le dé forma, que el *mudo* ratificará tras lectura personal o en voz alta por otro.

Testamento del sordomudo

Si sabe escribir, puede hacer *testamento ológrafo* (v.). Se le permite en algunas legislaciones el *testamentoabierto* (v.), pero otras lo prohíben, como la argentina. Requiere, en todo caso, un borrador y lectura personal ulterior. Para

el *testamento cerrado* (v.) se adoptan precauciones, como estar todo él escrito por el testador, declarar en la cubierta esa circunstancia y labrar acta notarial posterior.

Testamento en caso de epidemia v. TESTAMENTOS ESPECIALES

Testamento en mancomún

Testamento mancomunado (v.).

Testamento en peligro de muerte

De ser inminente tal peligro, el Código Civil español lo admite, escrito y aun verbal, ante cinco testigos, sin necesidad de notario. La legislación argentina rechaza esta modalidad, con silencio, por los riesgos que implica.

Testamento escrito

Se considera sinónimo de *testamento cerrado* (v.). | En sentido amplio, todo el que consta en un documento, por contraposición al *testamento verbal* o de palabra ante testigos.

Testamento especial

Llamado también *privilegiado* por algunos juristas, es aquel que requiere para su otorgamiento determinadas circunstancias de estado o lugar. El codificador español considera de este género el *testamento militar*, el *testamento marítimo* y el *testamento en el extranjero* (v.).

Esta modalidad se opone al *testamento común*, pero no al *extraordinario* (v.), que puede darse en el *común* y en *especial*.

En los *testamentos especiales*, el testador no puede disponer del todo o parte de su herencia a favor de la persona que los autorice, ni de la esposa, parientes o afines de éste hasta el cuarto grado, prohibición extensiva, en el *testamento abierto* (v.), a los testigos (artículo 754 del Cód. Civ. esp.).

Testamento extraordinario

El simplificado por circunstancias que imposibilitan la declaración de última voluntad con las solemnidades y ante el fedatario o testigos que son exigidos en las formas del *testamento común* (v.). También lo es el que presenta mayores garantías por razón de los defectos del testador.

Son *extraordinarios* el *del ciego*, el *del loco*, el *del sordomudo*, el *militar* hecho en combate y el *marítimo* (v.) expresado en un naufragio.

Testamento inoficioso

v. INOFICIOSIDAD.

Testamento mancomunado

Llamado también *conjunto* o *colectivo*, *corresponsivo*, de *hermandad*, de *mancomún* o en

mancomún, es aquel que otorgan en un mismo acto dos o más personas, sea a favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua. La generalidad de las legislaciones, entre ellas la argentina, no lo admite.

Testamento marítimo

v. TESTAMENTOS ESPECIALES

Testamento militar

v. TESTAMENTOS ESPECIALES.

Testamento mutuo

Variedad del *testamento mancomunado* (v.) en que los testadores, en un mismo documento de última voluntad, se instituyen heredero el uno al otro, a favor del supérstite.

Ha sido frecuente entre marido y mujer, pero hoy lo prohíben casi todos los códigos, para evitar presiones familiares y proteger la libertad testamentaria.

Testamento nuncupativo

Escríbe, que lo llama *abierto o nuncupativo*, lo define como el que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos o sólo en presencia de testigos, sin notario, oyendo todos el contexto que el testador les manifiesta de palabra o mediante la lectura de alguna cédula o memoria que lleve escrita. Por eso el *Diccionario de Derecho Privado* dice que se llama *nuncupativo el testamento abierto*, para distinguirlo del *testamento cerrado* (v.).

La expresión proviene del latín *nuncupare* (nombrar, declarar) y en el Derecho Romano la *nuncupatio* eran las palabras solemnes con que, en el *testamento "per aes et libram"*, el testador encomendaba al heredero la ejecución de sus disposiciones de última voluntad, y en el *testamento pretorio*, la *nuncupatio* se refería a la declaración solemne de que el documento presentado por el testador contenía su última voluntad.

Algunos autores estiman que el Código argentino rechaza el *testamento nuncupativo*, por cuanto sólo admite el testamento escrito. Sin embargo, hay en esto un error de interpretación, porque, si una de las manifestaciones del *testamento* es la de dictarlo al notario (o escribano), no cabe duda de que en la Argentina existe el *testamento nuncupativo*, ya que en el que se otorga por acto público, el testador puede optar entre dictar el *testamento* al escribano o dárselo por escrito. La circunstancia de que se diga que el *testamento* es un acto escrito no quiere decir sino que en esa forma tiene que quedar reflejado, pero no impide que se dicte. Lo que ha desaparecido en muchas legislaciones es la posibilidad de dictar el *testamento* sin

presencia de notario o sin que éste recoja por escrito la voluntad del testador.

Testamento ológrafo

Denominase así el que es escrito íntegramente, fechado y firmado por la mano misma del testador, y será nulo cuando le falte alguno de esos requisitos. Se ha de escribir con caracteres alfabéticos y en cualquier idioma. No hay obligación para el testador de escribir *su testamento* de una sola vez ni bajo la misma fecha, pues, si lo hace en épocas diferentes, bastará que date y firme cada una de ellas separadamente o ponga a todas la fecha y la firma del día en que termine *su testamento*. El *testamento ológrafo* debe ser un acto separado, por lo que no puede hacerse ni en cartas ni en otros escritos o libros, según la ley argentina.

No obstante, un famoso fallo del Tribunal Supremo español convalidó como *testamento ológrafo*, por fechado, manuscrito y firmado, con expresa disposición de bienes, una carta de una novia.

Testamento ordinario

El *testamento* sin más, el genérico, aunque por esencia admite multitud de formas. En significado amplio equivale a *testamento común* y, por esencia, se contraponen al excepcional, al *testamento extraordinario*.

Testamento pagánico

Para Escribe, por oposición al *testamento militar* (v.), el hecho por cualquier paisano; de modo destacado, el *abierto o el cerrado*.

Testamento por acto público

Con el intenso influjo francés de *acto* por *documento*, denominación que el codificador civil argentino le asignó al conocido técnicamente por *testamento abierto* (v.).

Testamento por comisario

Llamado también *por mandatario*, aquel en que una persona confiere poderes especiales a otra para la propia disposición por acto de última voluntad. Es una institución carente de actualidad y rechazada por la generalidad de las legislaciones, ya que la disposición mortis causa representa un acto de última voluntad personalísimo.

Testamento privilegiado

Testamento extraordinario (v.).

Testamento recíproco

Un nombre más del *testamento mancomunado* (v.), pero sólo cuando cada testador es, ala par, heredero designado por el otro. Naturalmente,

sólo el supérstite de los causantes resulta favorecido (Luis Alcalá-Zamora).

Testamento sacramental

Variedad poco generalizada, que rige en Cataluña y que recibe su nombre de que los testigos juran la veracidad de lo declarado a ellos como última voluntad por un difunto. Tal juramento debe prestarse en el altar de San Justo y Pastor, ante juez.

Testamento secreto

Testamento cerrado (v.).

Testamento solemne

El hecho con las formalidades y requisitos que las leyes prescriben.

Testamentos especiales

Son aquellos que, por las condiciones singulares en que se otorgan, se apartan de las formalidades que la ley exige para cualquier otro *testamento común* (v.). En este caso se encuentran los siguientes: el *testamento militar*, que se otorga en tiempo de guerra por los militares que se hallen en una expedición militar, en una plaza sitiada o en un cuartel o guarnición fuera del territorio de la república. También pueden otorgar este testamento los voluntarios, rehenes o prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados ala expedición y los individuos que los acompañen, todos los cuales pueden testar ante un oficial que tenga por lo menos el grado de capitán, ante un intendente del ejército o ante el auditor general y dos testigos. Tratándose de un enfermo o herido, podrá hacerlo ante el capellán o médico que lo asista, y si se hallare en un destacamento, ante el oficial que lo mande, cualquiera que sea su grado. La validez del *testamento militar* es de 90 días a contar de la fecha en que hubiesen cesado las circunstancias que lo autorizaban.

El *testamento marítimo* pueden otorgarlo los que naveguen en un buque de guerra, sean o no individuos de la oficialidad o tripulación. debiendo hacerlo ante el comandante¹ del buque y tres testigos. Tal autoridad deberá entregar el *testamento*, en el puerto extranjero a que arribe, al agente diplomático o consular de su país, quien lo remitirá al Ministerio de Marina o su equivalente. En los buques mercantes se podrá testar en igual forma ante el capitán, su segundo o el piloto, observándose lo demás dispuesto para los buques de guerra. El *testamento marítimo* tiene igual plazo de validez que el militar.

El *testamento en caso de epidemia* es el que puede otorgarse ante un municipal o ante el jefe del lazareto, cuando no exista escribano ante el

que puede otorgarse, debiendo llenarse los requisitos exigidos para el *testamento por acto público* (v.).

“Testamentum”

Voz lat. El *testamento* era considerado en la antigua Roma como el más trascendental negocio de la vida social y jurídica, y se lo puede definir como la declaración solemne de voluntad por la que una persona instituía heredero con el objeto de transmitir la titularidad de todos los derechos que integraban su patrimonio, a la vez que podía incluir otras disposiciones de carácter personal o patrimonial, como legados, nombramientos de tutores, manumisión de esclavos (L. R. Arguello).

“Testamentum per aes et libram”

Locución e institución sucesoria romanas. El testamento por el bronce y la balanza. Se ajustaba al ritual de la *mancipatio* (v.) y se otorgaba con palabras solemnes ante el *libripens*, el *familius emptor* (el comprador simulado del patrimonio familiar) y cinco testigos. Se revestía de venta futura, para transmitir los bienes al morir el testador. Fue relegado con el tiempo por el otorgado ante siete testigos y con libertad de forma.

Testar

Hacer *testamento* (v.). | Tachar.

Testifical

Propio del *testigo* (v.) o referente a él. (V. PRUEBA TESTIFICAL.)

Testificar

Declarar como *testigo* (v.) en un juicio.

Testigo

Persona que da testimonio de una cosa. | Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa (*Dic. Acad.*).

El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la *prueba testifical* o *testimonial* (v.) constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal. La falsedad de la declaración del *testigo* constituye el delito de falso *testimonio* (v.).

Testigo abonado

El que no pudiendo ratificarse, por haber muerto o hallarse ausente, es *abonado* por la justificación que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.

Testigo auricular

Por el sentido que lo ha conducido a la percepción, *testigo de oídas* (v.).

Testigo de actuación

Según Couture, aquel que, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y suscribe como tal el documento respectivo.

Testigo de apremio

El que no acude espontáneo a la citación judicial y es llevado por la fuerza pública a presencia del tribunal.

Testigo de cargo

En el juicio penal, el que depone contra el acusado. Presentado o propuesto por el fiscal o el acusador privado, se opone al *testigo de descargo* (v.).

Testigo de conocimiento

El que, en términos generales, es llamado a declarar sobre la identidad de una persona; más concretamente, el que, siendo conocido del notario o escribano, asegura a éste la identidad del otorgante de un documento público. (V. TESTIGO DE ACTUACIÓN)

Testigo de descargo

El que, en el procedimiento penal, declara a favor del procesado, de su inocencia o menor culpabilidad. Lo presenta por lo común el defensor del procesado. (V. TESTIGO DE CARGO)

Testigo de mayor excepción

El que no tiene tacha legal y cuyo dicho ofrece garantías serias.

Testigo de oídas

El que depone sobre lo oído a otros *testigos presenciales* (v.).

Testigo de vista u ocular

El que ha presenciado el caso sobre el que atestigua, así como también el que se constituye en vigilante para observar lo que se hace o acontece.

Testigo falso

El que incurre en *falso testimonio* (v.).

Testigo hábil

El que cuenta con capacidad legal para declarar y no es tachable en el procedimiento de que se trate.

Testigo inhábil

El que por naturaleza o ley no puede declarar. | El incurso en alguna *tacha* (v.).

Testigo instrumental

En los instrumentos o documentos públicos, el que firma junto con el notario, para afirmar el

hecho otorgado y, a veces, también el contenido de lacto. (V. TESTIGO DE CONOCIMIENTO)

Testigo judicial

El que acerca de hechos controvertidos, o de su exclusivo conocimiento, declara en materia criminal o civil conforme a su leal saber, a tenor de las preguntas o repreguntas que se le hagan o haciendo uso de la libertad que le concede la ritual interrogación de si tiene algo más que declarar sobre el caso. Se trata del *testigo* que su-
ve de prueba, a diferencia del que actúa para solemnidad de algún acto o contrato.

Testigo ocular

Por ser el órgano visual el de su percepción más frecuente de los hechos controvertidos, igual que *testigo de vista* (v.).

Testigo presencial

El que depone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él, acaecidos en su presencia. (V. TESTIGO DE OÍDAS y DE VISTA)

Testigo singular

El que atestigua como único en **un** caso. | Para Escriche, el que discrepa de otros.

Testigo testamentario

Como se advierte en las diferentes clases de *testamento* (v.) que las leyes admiten, cada uno de ellos tiene sus formalidades, pero todos, con excepción del ológrafo, requieren la presencia de *testigos*, los cuales han de reunir especialmente condiciones de capacidad, entre ellas la mayoría de edad al momento de otorgarse el acto de última voluntad; deben ser conocidos del escribano o de personas que ante éste aseguren su identidad y su residencia, que ha de estar situada precisamente en el distrito en que se otorga el testamento. Los *testigos* deben entender el idioma del testador y el idioma en que se extiende el testamento. No pueden ser *testigos* los ascendientes ni descendientes del testador, pero sí sus parientes, colaterales o afines, siempre que el testamento no contenga alguna disposición a su favor. Los albaceas, tutores y curadores pueden ser *testigos* en el testamento en que fueron nombrados. No lo pueden ser los herederos instituidos ni los legatarios ni los que reciben algún favor por las disposiciones del testador. Asimismo les está vedado a los parientes del escribano dentro del cuarto grado, a los dependientes de su oficina y a sus domésticos, a los ciegos, a los sordos, a los mudos, a los privados de razón por cualquier causa que sea y a los dementes aun en los Intervalos lúcidos.

Testigo único

Testigo singular (v.).

Testigos contestes

Los conformes en el testimonio que por separado prestan en una causa, lo cual constituía antiguamente prueba plena en casi todos los casos. Hoy, en crisis la apreciación matemática del testimonio, aun constituyendo indicio de veracidad la coincidencia testifical, es el juez quien aprecia soberanamente, según las reglas de la *sana crítica* (v.), el valor testimonial. (V. TESTIGO ÚNICO.)

Testimonial

Que sirve de *testimonio* (v.) o le pertenece. | Que da fe. (V. TESTIMONIALES.)

Testimoniales

El instrumento auténtico que da fe por sí. | Testimonio episcopal sobre vida y costumbres de un súbito suyo que pasa a depender de otra diócesis.

Testimoniar

Dar *testimonio* (v.). | Comparecer como *testigo* (V.).

Testimoniero

El falso testigo.

Testimonio

Atestación o aseveración de una cosa. | Instrumento autorizado por escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se lo resume por vía de relación (*Dic. Acad.*). El *testimonio* debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio que su matriz.

En otras acepciones jurídicas actuales o antiguas, toda aseveración de verdad. | Declaración judicial de un *testigo* (v.). | Falso testimonio (v.).

Texto legal

Conjunto de disposiciones generales, obligatorias, dadas por autoridad de derecho o de hecho, reunidas con cierto método y que integran un código o una ley importante, aunque, por extensión, quepa denominar *texto legal* la referencia que se haga de cualquier ley (*Dic. Der. Usual*).

Tía

Hermana del padre o de la madre, llamada *tía carnal*. | Hermana del abuelo o abuela o *tía abuela*. | Prima hermana del padre o de la madre o *tía segunda* (*Dic. Der. Usual*).

Tiara

Especie de corona que usa el papa y que simboliza su triple autoridad pontificia, episcopal y

regia, y cuyo remate es una cruz sobre un globo. | Dignidad del Romano Pontífice.

Tiempo

Duración de las cosas mudables. | Parte mayor o menor de tal lapso. | Estación del año. | Estado atmosférico y climático. | Epoca. | Edad, en especial referido a niños menores de un año (*Dic. Der. Usual*).

Tiempo suplementario de trabajo

v. HORAS EXTRAORDINARIAS y JORNADA DE TRABAJO.

Tiempo y espacio

v. RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD y TERRITORIALIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Tienda

Establecimiento mercantil dedicado a vender al por menor. | En Sudamérica, casa mercantil dedicada a ropa o tejidos.

Tierra

Nuestro planeta. | Superficie del globo terráqueo. | La principal de las materias orgánicas, blanda y productiva, por lo general, que componen el suelo. | Terreno cultivado. | Finca rustica. | Patria. | País, comarca, región. | Distrito. | Territorio, jurisdicción (*Dic. Der. Usual*).

Tierra a tierra

Cabotaje o navegación que no pierde de vista la costa.

Tierra arrasada

Destrucción máxima de cuanto existe en un territorio al tener que abandonarlo en una retirada. Se trata de colocar al enemigo, en guerra civil o internacional, en verdadero “desierto”, pero además con obstáculos y celos que dificulten su marcha y compliquen su aprovisionamiento. Es recurso defensivo extremo cuando se practica hasta el exceso (Luis Alcalá-Zamora).

Tierra de nadie

En un conflicto bélico, el territorio que queda entre los frentes o posiciones que los beligerantes ocupan o guarnecen.

Tierra firme

El continente, a diferencia de las islas. La expresión posee repercusión especial en América, por razón de los descubrimientos de Colón y sus seguidores.

“Ticket”

Voz inglesa bastante popularizada para referirse a diversos pedazos de papel o cartón, que sirven para distintos fines, relacionados por lo ge-

neral con los servicios públicos. Equivale a bono, billete en los medios de transporte, vale, cédula, pase, entrada de un espectáculo, entre otros términos que no conviene agrupar ni desterrar del idioma. | En la jerga política norteamericana, candidatura.

“Ticket of leave”. Licenciamiento de presidio

Timbre

Sello que se estampa. | El del Estado, para indicar en ciertos documentos los derechos que han de pagarse o pagados. | Renta pública obtenida por la venta de sellos, papel sellado y otros efectos.

“Time charter”

Expresión inglesa de uso generalizado en la navegación marítima que hace referencia al contrato celebrado entre un armador y un fletador a efectos de entregar aquél su barco a éste para que por cierto tiempo lo explote por sí mismo. (V. CONTRATO DE FLETAMENTO.)

Timo

Engaño de que es víctima la codicia. | Forma de ciertas estafas (v.) en que, recurriendo al ingenio y explotando la ingenuidad del timado o su excesiva picardía, que pretende lucrarse con el timador, se obtiene dinero u otro objeto de valor a cambio de un buen negocio que se encomienda a la persona embaucada. | Hurto con astucia, procurando trato o contacto con el robado (L. Alcalá-Zamora).

Timocracia

Gobierno en que ejercen el poder los ciudadanos que tienen cierta renta.

Tío

Hermano o primo del padre o de la madre con relación a los hijos de éstos. (V. COLATERALES, PARENTESCO, SOBRINO, TÍA.)

Tío abuelo

Hermano del abuelo o de la abuela. El parentesco con el correlativo sobrino nieto (v.) es el cuarto colateral consanguíneo. Subsiste la sucesión ab intestato, a falta de parientes más cercanos.

Tío carnal

El tío (v.) por excelencia o más cercano, el hermano del padre o de la madre; en tercer grado de parentesco colateral está su *sobrino carnal* (v.). En lo sucesorio puede regir el *derecho de representación* (v.).

Tío político

El casado con una tía o carnal. | El marido de una tía abuela o de una tía segunda. (V. TÍA.)

Tío segundo

Primo hermano del padre o de la madre. Está, con el *sobrino segundo* (v.), en quinto grado colateral, que algunas legislaciones excluyen en la sucesión intestada.

Tipicidad

Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal. del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nul-lum crimen sine praevia lege*. Jiménez de Asúa, refiriéndose a Beling, creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la *tipicidad*. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”. Añade que en la *tipicidad* no hay “tipos de hecho”, sino solamente “tipos legales”, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.

Tipo

Modelo, ejemplar, dechado. | Representación, emblema. | Persona extraña, y aun extravagante. | Figura principal de la moneda. | Letra de imprenta.

Tipo de cambio

La cotización de la moneda de cada país en relación con las extranjeras, en las variaciones de comprador o vendedor con respecto a bancos y casas de cambio. | Donde la vileza monetaria nacional impera, con el consecuente intervencionismo estatal para despojar impunemente a nacionales y extranjeros, cada uno de los distintos niveles que se establecen para operaciones de importación o exportación, turismo internacional, ayuda familiar en el extranjero y otras, todas las cuales se destruyen ante la realidad que establece el mercado negro o paralelo, con el riesgo natural de esas operaciones clandestinas y reprimidas por ilicitud oficial, aunque de equidad económica indiscutible.

Tipo penal

Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito.

Tipo societario

Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de las figuras societarias regulares.

Tiranía

Según afirma Horacio Sanguinetti, “se dice del régimen donde el mando se ejerce arbitrariamente, sin razón, derecho o justicia. La *tiranía* tiene siempre un sentido abominable, y desde Platón y Aristóteles ha merecido general execración. Para este último, hay *tiranía* cuando el poder es despótico y la sola voluntad del gobernante es ley, o bien cuando la monarquía se corrompe y el monarca manda sin responsabilidad a hombres mejores que él y reina no en provecho del pueblo, sino en el suyo propio”.

La *tiranía*, que como forma de gobierno tuvo sus manifestaciones en el antiguo Oriente, con los imperios indígenas de la América precolombina y en ciertos períodos de Grecia y Roma antiguas, no debe confundirse con otras formas de gobierno autocrático, como las monarquías absolutas conocidas en Occidente hasta la implantación de los sistemas constitucionales.

En general puede decirse que todas las dictaduras modernas tienen bastante de tiránicas y despóticas, pero ha sido en los regímenes totalitarios donde dichas manifestaciones han adquirido mayor volumen, ya que el poder está detentado por un solo hombre, ya lo esté por un partido político, por un grupo militar o por cualesquiera otras organizaciones. Los gobiernos de la Rusia soviética, de la Italia fascista, de la Alemania nacionalsocialista, de la España falangista y de otros países que han seguido sus huellas, representan prototipos de *tiranía*, aun cuando en algunos casos ésta puede estar mitigada por la actuación de ciertas instituciones que actúan dentro de la organización del Estado totalitario. (v. AUTOCRACIA, DESPOTISMO, DICTADURA.)

Tiranicidio

Lo constituye el hecho de dar muerte a un *tirano* (v.). No tipifica un delito especial y a lo sumo podría estar incluido dentro del delito genérico de homicidio. Pero el problema, más que desde un punto de vista penal, se tiene que considerar en su aspecto político, ya que no faltan autores, inclusive entre algunos miembros del clero católico, que han sostenido la licitud de dar muerte al tirano cuando no existe otro medio de sustraerse a su tiranía.

Tirano

Para el padre Mariana, el que manda a súbditos que no lo quieren obedecer; el que, por la fuerza, quita la libertad a la nación; el que no mira la utilidad del pueblo, sino que atiende sólo a su propio engrandecimiento y a dilatar su dominio usurpador.

Según la Academia, el que abusa de su poder o fuerza en cualquier concepto o materia. | En especial, quien obtiene contra derecho el gobierno de un Estado, y principalmente el que lo rige sin justicia y a medida de su voluntad.

Tirar

Despedir, arrojar, lanzar un objeto con la mano. | Derribar, echar al suelo. | Devengar o ganar un sueldo. | Disparar, hacer fuego con armas adecuadas. | Lanzar bombas y otros proyectiles, en guerra o como delito punible. | Malgastar. | Proponer, inclinarse. | Durar, permanecer, seguir. | Imitar, parecerse (*Dic. Der. Usual*).

Tirocinio

Aprendizaje (v.)

Títtere

v. GOBIERNO TÍTTERE.

Titulación

Serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o de un derecho (*Dic. Der. Usual*).

Título

El que cuenta con legítimo *título académico* (v.). | Quien ostenta algún *título de nobleza o nobiliario* (v.).

Titular

Quien tiene un *título* (v.) por el cual es denominado. | Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. | El que figura como dueño o principal en una cosa o caso. | Aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo, a diferencia de substitutes, reemplazantes o interinos (*Dic. Der. Usual*).

Título

Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración auténtica. | Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una hacienda o predio. | Demostración auténtica del derecho con que se posee una hacienda o bienes. | En otro sentido, instrumento dado para ejercer un empleo, dignidad o profesión (*Dic. Acad.*). Couture lo relaciona con el diploma o certificación otorgado por autoridad competente para acreditar un atributo profesional o funcional. (v. JUSTO TÍTULO.)

Título se aplica además al origen o procedencia de algo. | Excusa o pretexto. | Una de las principales divisiones de los cuernos legales, inferior a *libro* y superior a *capítulo*. | Dignidad nobiliaria. | Persona que la posee. | Documento en que consta una deuda pública o un valor comercial.

Título a la orden

El que otorga un derecho de crédito y cabe transmitir por *endoso* (v.). Tales los cheques y las letras o pagarés, en principio. (V. **TÍTULO AL PORTADOR**.)

Título académico

El que, expedido por autoridad legítima y con atribuciones para ello, acredita la capacidad profesional precisa de quien obtiene y al cual se le entrega, demostrada a través de los estudios y prácticas correspondientes. En particular se concreta a los de las profesiones universitarias (*Dic. Der. Usual*).

Título al portador

El de crédito que omite el nombre de su titular, que por ello puede transmitirlo por simple tradición o entrega. (V. **TÍTULO A LA ORDEN**.)

Título atributivo

El determinante de una adquisición o adjudicación, de una transmisión en todo caso. Se opone al *título declarativo* (v.).

Título constitutivo

El que da origen a una relación jurídica inexistente con anterioridad. (V. **TÍTULO DECLARATIVO**.)

Título de adquisición

La causa u origen de un derecho transmitido por otro o surgido sin ello por acción personal. Ofrece gran variedad, analizada en las locuciones respectivas, según las circunstancias. Así, por el nexo con la muerte del precedente titular o entre los que coexisten, surgen el *título mortis causa* o *inter vivos*; por la contraprestación que exige o por ausencia de ésta, se habla de *título oneroso* o *gratuito*; la incorporación sin antecesor o con él determina las especies del *título originario* o *derivativo*; por la amplitud, comprensiva de un conjunto patrimonial o universalidad de derechos, o reducidos a cosas o relaciones determinadas, aparecen las categorías de *título universal* o *singular* (v.).

Título de crédito

Orione, siguiendo la definición de Vivante, dice que se llama así el documento necesario para hacer valer el derecho (derecho de crédito) literal y sí, los de renta pública, *letra de cambio*, *pagaré*, *cheque*, *carta de porte*, *conocimiento*, "warrant", *certificados de prenda*, "debentures" (v.), acciones de sociedades comerciales.

Título de la deuda pública

V. DEUDA PÚBLICA, EMPRÉSTITO.

Título de nobleza o nobiliario

Concepto cada vez más arcaico y de escaso valor. Hace relación a que, en los Estados de régimen monárquico, los soberanos, y también el papa, concedían y conceden a determinadas personas ciertos títulos (duque, marqués, conde) para distinguirlos con una supuesta dignidad. Los *títulos nobiliarios* se transmiten por herencia, generalmente por orden de masculinidad y primogenitura. Prácticamente hoy día, y fuera de las clases sociales que se autotitulan aristocráticas, aquellos *títulos* no tienen más valor que el que pueda atribuirse a cualquier sobrenombre.

Las repúblicas no conceden esos *títulos nobiliarios* y algunas, como la Argentina, determinan que la nación no admite *títulos de nobleza*. Igual concepto contiene la Constitución de la República Española del año 1931.

Título declarativo

El documento en que se declara la existencia de una relación jurídica controvertida, pero preexistente. (V. **TÍTULO CONSTITUTIVO**)

Título ejecutivo

Denominase así el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se los denomina *títulos que traen aparejada ejecución* y que son sustancialmente los instrumentos públicos presentados en forma; los instrumentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva; la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se hayan cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto; el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

Las sentencias firmes son ejecutivas, así como las transacciones hechas entre las partes de un litigio, después que hayan sido debidamente homologadas, las multas procesales y el cobro de honorarios en concepto de costas.

Título gratuito

Causa jurídica por la cual se adquiere algo sin contraprestación alguna, como la donación y el legado. (V. **TÍTULO ONEROSO**)

Título inscribible

Aquel documento susceptible de ser inscrito en un registro público para garantizar un derecho personal o para su ejercicio frente a terceros (propiedad inmobiliaria y otros derechos reales, embargos, inhibiciones) o por terceros. Tomás Diego Bernard, citando a Roca Sastre, afirma que *esos títulos* tienen un sentido *sustantivo o material* como causa o razón jurídica para la adquisición o modificación o extinción de un derecho (negocio jurídico, disposición legal, decisión judicial o administrativa), y otro sentido *formal o instrumental*, como prueba documental que comprueba aquella causa o razón, en sede de registro, a los efectos de la inscripción, siendo este segundo aspecto el que interesa a los efectos de la inscripción, pues la palabra *título* equivale a documento que contiene el acto inscribible. (V. REGISTRO DE LA PROPIEDAD, REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.)

Título justo

Justo título (v.).

Título lucrativo

Título oneroso (v.).

Título nobiliario

Título de nobleza (v.).

Título nominativo

El de crédito extendido a nombre de determinada persona y no transferible por endoso.

Título oneroso

En conceptos de Luis Alcalá-Zamora, la causa de adquisición de cosas o derechos a cambio de una equivalencia económico-jurídica, como en la compra (precio por cosa), en la permuta (cosa por cosa) y en el cambio de moneda extranjera (dinero por dinero). La contraprestación puede consistir también en hacer, como en el contrato de trabajo (actividad por salario), entre muchos otros. (V. TÍTULO GRATUITO.)

Título posesorio

La causa jurídica que, en la *posesión* (v.) típica, constituye un contacto directo con la cosa o el efectivo ejercicio del derecho, y la voluntad de convertirse en dueño de la una o en titular del otro. | En distinto aspecto, la manifestación exterior del *título de adquisición* (v.) en lo dominical.

A más del hecho en sí de poseer, la prolongación lo transforma, al completarse el lapso legal en *usucapción*, pero en el curso de ésta y a falta de poseedor con mejor *título* puede lograrse uno de carácter judicial, cuando se falla a favor del actor en un *interdicto* (v.) de *retener o de recobrar*.

El *títuloposesorio* se convierte automáticamente, cuando se trata de *ocupación* (v.) en *título dominical*.

Título privado

Documento privado (v.).

Título profesional

El que demuestra los conocimientos precisos o los estudios impuestos para desempeñar cierta profesión. Aunque más amplio, ofrece conexión con el *título académico* (v.).

Título público

Documento público (v.).

Título putativo

El meramente aparente, pero nulo e ineficaz.

Título que trae aparejada ejecución

Título ejecutivo (v.).

Título singular

El que se refiere a la adquisición o transmisión de un derecho o cosa en particular, como la generalidad de las relaciones jurídicas entre vivos. Dentro de las transmisiones mortis causa, la transmisión a *título singular* se denomina *legado* (v.) (Dic. Der. Usual). (V. TÍTULO UNIVERSAL.)

Título universal

El que determina la transmisión o adquisición de una universalidad de derecho, lo cual se halla muy restringido o discutido ahora entre vivos, pero que, mortis causa, constituye la sucesión como *heredero* (v.). Se contrapone en esencia al *título singular* (v.) (L. Alcalá-Zamora).

Título valor

Nombre que algunos mercantilistas modernos prefieren para el *título de crédito* (v.).

Título vicioso

El que presenta defectos de fondo o de forma para justificar o poder exigir lo pretendido.

Tocar

Usar del sentido del tacto. | Tomar contacto manual con algo, sin llegar a usarlo. | Pasar la mano por una cosa. | Haber llegado el momento. | Corresponder una tarea. | Tener derecho a un premio en algún sorteo. | Ensayar las monedas de oro o plata en la piedra de toque, para determinar el metal tino que contienen. | Pertenecer por derecho o título. | Ser parientes. | Manosear a una mujer contra su voluntad o la decencia (Dic. Der. Usual).

Toga

Según la Academia, antiguamente, aunque subsistente aún en algunas partes, en el ejercicio de

la abogacía y en la administración judicial de algunos países: 1") La prenda principal exterior del traje nacional romano, que se ponía sobre la túnica, y era como una capa de mucho vuelo y sin esclavina, que hacía muchos y graciosos pliegos. Los ricos la llevaban de lana muy fina y blanca, salvo en caso de luto, y los pobres, de lana burda v obscura. 2") Traje principal exterior y de ceremonia, que usan los magistrados, letrados, catedráticos, encima del ordinario. Es un ropón de paño negro, con esclavina grande de terciopelo y vueltas de lo mismo, o todo él de seda negra; tiene mangas y en ellas a veces vuelillos.

Togado

El que usa *toga* (v.). | Profesional del Derecho, como los jueces y los abogados. | Juez letrado en el fuero militar.

Tolerancia

Con su técnica combinadora de lo genérico y lo jurídico, L. Alcalá-Zamora y G. Cabanellas resumen los significados de mayor interés: Sufrimiento paciente de un mal. | Condescendencia más o menos culpable con la maldad, la negligencia o la impericia. | Autorización, permiso. | Diferencia que se consiente en el peso, ley, cantidad o calidad de las cosas. | Respeto de las opiniones y prácticas ajenas, aun contrarias a las propias. | Reconocimiento de derechos religiosos iguales para todas las creencias o admisión de la práctica de otros credos además del oficial del Estado.

Toma de posesión

Acto con que se entra a ejercer o disfrutar un derecho, que en las cosas muebles suele consistir en su entrega manual al adquirente, y con respecto a los inmuebles, en penetrar en la finca quien haya de ejercitar el derecho de propiedad u otro real. | Acto más o menos solemne con que se inicia el desempeño de un cargo, puesto o destino (*Dic. Der. Usual*).

Toma de razón

Constancia escrita que en documentos de oficinas públicas o en asientos de registros, públicos también, queda de actos o manifestaciones de voluntad con cierta trascendencia privada o pública. | La anotación oficial que, en algunos aspectos administrativos públicos, se hace del sueldo en el despacho o nombramiento de un empleo y del *cúmplase* (v.) de la respectiva autoridad superior.

Tomador

Persona a cuya orden se gira una letra de cambio u otro documento mercantil. (V. **LIBRADO**, **LIBRADOR**.)

Tomar

Como todo verbo fundamental, posee diversas acepciones de contenido jurídico o de relieve próximo: Asir o tomar con la mano. | Conquistar, ocupar, asaltar una posición o plaza. | Adoptar resoluciones. | Adquirir. | Cobrar. | Acogerse. | Hacerse cargo. | Iniciar el desempeño de un cargo. | Aceptar. | Recibir. | Contratar para prestación de servicios. | Alquilar. | Entender, interpretar. | Quitar, hurtar. | Comprar. | Elegir, optar. | Llevar consigo. | Encaminarse (*Dic. Der. Usual*).

Tonelaje

Capacidad de un buque para el transporte. | Cantidad de toneladas que desplaza la flota de una empresa naviera o de todo un país. (V. **ARQUEO**)

Tonsura

En los sacerdotes católicos, corte circular del pelo sobre la coronilla, como signo sacramental de la ordenación. | Grado preparatorio de las órdenes menores eclesiásticas, que se confiere con el corte primero del cabello en la forma expresada.

Tontina

Asociación de personas que se convienen para realizar una operación lucrativa consistente en poner entre todas ellas un fondo para repartirlo en una época dada, con sus intereses, solamente entre los asociados que han sobrevivido y que siguen perteneciendo a la agrupación.

Se denominan así porque esas asociaciones fueron ideadas por el banquero italiano del siglo **xvI** Lorenzo Tonti. En algunas épocas tuvieron cierto desarrollo, pero, desde hace ya muchos años, han caído en el descrédito.

Tormentos o torturas

En las normas del procedimiento penal de la Edad Media y hasta muy avanzada la Edad Moderna, se acogía la idea de que la prueba decisiva de la culpabilidad del reo era su *confesión* (v.) de haber cometido el delito. Por eso se admitía como legítima la aplicación de *tormentos* y *torturas* hasta que se arrancaba del sometido a ellas el reconocimiento de su culpabilidad. Naturalmente esa práctica, además de su brutalidad, era totalmente ineficaz, porque los inocentes acababan por declararse culpables cuando no podían soportar el dolor. En cambio los culpables que tenían más capacidad para resistir ese dolor podían salir airosos de la prueba. Los tribunales de la Inquisición fueron especialmente afectos al empleo de ese procedimiento probatorio. Se trataba, pues, de un sistema completamente legal. Por eso ha dicho Al-

varo M. Martínez que, al contrario de lo que sucede actualmente, en que la *tortura* consiste en un delito vergonzoso del Estado por medio de sus agentes, en la Antigüedad fue una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad. (V. **TERCER GRADO.**)

Torturador

Quien dispone o inflige *tormentos o torturas* (v.).

Torturar

Aplicar *tormentos o torturas* (v.) para arrancar la confesión o por refinamiento de crueldad.

Torturas

V. **TORMENTOS O TORTURAS**

Totalitarismo

Según la teoría que sirve de base al *totalitarismo*, su esencia reside en la posibilidad de que el Estado logre un control total no solo de las actitudes y actividades del individuo, sino también de sus voliciones y pensamientos. Los enunciadores del dogma del *totalitarismo* alemán llegaron a afirmar que “el criterio que inspira las reglas de nuestro sistema parte de la factibilidad del sometimiento del individuo por medio del temor”.

Los totalitarismos tomaron sus elementos básicos de la teoría del gobierno autocrático, de acuerdo con la cual la autoridad que asume el poder debe ejercerlo en forma absoluta y la adaptaron a las nuevas condiciones socio-económicas imperantes en el mundo industrial del siglo XX.

Los progresos tecnológicos y el incremento de la burocracia permitieron que en ciertos momentos y en ciertos países se estructurara una gigantesca maquinaria estatal que se adueñó “totalitariamente” de los respectivos países y de sus habitantes.

Las condiciones básicas para el desarrollo del *totalitarismo* fueron dadas, involuntariamente, por los elementos integrantes de la “sociedad de masas”, en la que se encuentran en forma incipiente los gérmenes de la “pasión por la unanimidad”.

Toxicomanía

La *toxicomanía* está representada por el consumo habitual de las distintas drogas tóxicas o de alguna de ellas en especial.

Este consumo produce un estado de intoxicación, crónico o transitorio, sumamente dañino, tanto para la salud del individuo como para la tranquilidad y el equilibrio del medio social en que se desenvuelve. Los síntomas y conse-

cuencias varían de acuerdo con la condición de la droga que se consume.

En los últimos años se ha acrecentado notablemente la cantidad de drogas accesibles, sea en el mercado legal o en el ilegal, por el agregado de nuevos derivados sintéticos, muchos de los cuales se expenden en forma encubierta y con destinos en apariencia inofensivos. Tal sería el caso de ciertas colas o adherentes de materiales plásticos, que, al ser inhalados, producen efectos alucinógenos.

Los toxicómanos comienzan por experimentar una sensación de euforia seguida, de inmediato, por una depresión profunda y una aguda sensación de ansiedad, a la que se denomina “estado de necesidad”. Esta última sólo desaparece mediante la ingestión de nuevas dosis y es una manifestación dramática del acostumbramiento.

Bajo el efecto de las drogas, los individuos se modifican y suelen obrar como si estuvieran afectados por un trastorno mental transitorio. Las reacciones individuales varían y van desde una completa abulia a la exacerbación de los instintos agresivos y antisociales.

La peligrosidad de los toxicómanos suele mantenerse en estado potencial, pero en algunas ocasiones puede llegar a estallidos de gran violencia, especialmente entre los adictos al hachís o la cocaína.

En criterio compartido por la mayoría de las legislaciones penales, se castiga a los traficantes de drogas, pero no a los drogadictos que limitan su actividad al consumo habitual e individual, ya que se considera a estos últimos como enfermos a quienes se debe ayudar pero no sancionar.

Traba

Polémica. | Concordancia. | Comienzo de lucha o polémica. | Embargo de bienes. | Retención de facultades.

Traba de embargo

Diligencia mediante la que se hace efectiva una orden judicial que dispone un embargo.

Traba de la litis

“Litis contestatio” (v.).

Trabajador

Según el *Diccionario* de la Academia se llama así la persona que trabaja. | También, sinónimo de obrero y de jornalero. | En el Derecho del Trabajo es uno de sus sujetos. (V. **SUJETOS DEL DERECHO LABORAL.**)

Trabajadora domicilio

V. **TRABAJO A DOMICILIO.**

Trabajador accidental

Trabajador ocasional (v.).

Trabajador aéreo

v. PERSONAL AERONAUTICO.

Trabajador bancario

En la Argentina, siguiendo una inexplicable diferenciación favorable a los trabajadores *de los bancos particulares* que hubiesen ingresado antes de determinada fecha, se otorgó a éstos un estatuto cuya principal característica se refería a las garantías de estabilidad, en el sentido de que, los empleados bancarios despedidos injustamente y que tuvieran determinada antigüedad en el empleo, tendrían derecho a obtener su reintegro por decisión judicial o a que la empresa que no cumpliera la sentencia les siguiese abonando la retribución hasta que alcanzasen la edad de jubilación. Además se establecía un procedimiento, previo al judicial, ante tribunales de tipo administrativo. Un estatuto similar se concedió a los empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Las normas relativas a la estabilidad fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego modificadas por una ley que fijó indemnizaciones por despido injustificado, en cuantía superior a las atribuidas a la generalidad de los trabajadores. Asimismo se suprimieron los tribunales bancarios y de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Trabajador de casa de renta

Se entienden por tales, y reciben el nombre de "encargados", los empleados y obreros ocupados por cualquier persona o empresa, en edificios destinados a producir renta o de propiedad horizontal, que desempeñen en forma habitual y exclusiva, por cuenta del propietario o usufructuario, tareas de cuidado, vigilancia y demás servicios accesorios, así como los ayudantes, ascensoristas y peones que presten servicios en forma permanente y quienes por cuenta de un empleador se ocupan permanentemente de la limpieza y atención de los departamentos u oficinas en los edificios de renta. También las personas que, poseyendo libreta otorgada a su nombre, no trabajen exclusivamente para un empleador en inmuebles que redimen cierta cantidad, siempre que su trabajo sea complementado por familiares que habiten en la misma casa.

Se entiende que lo dicho está referido a la legislación argentina, por cuanto esos *trabajadores* tienen regulados sus derechos y obliga-

ciones en un estatuto especial que los diferencia de otros. (V. PORTERO)

Trabajador de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro

v. TRABAJADOR BANCARIO

Trabajador de la construcción

Sus derechos y obligaciones se rigen en la Argentina por normas que los diferencian radicalmente del régimen previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, inclusive en lo que al despido se refiere, ya que se cambia el sistema indemnizatorio según antigüedad en el empleo, por la creación de un llamado *fondo de desempleo*, en el cual los empleadores depositan, a nombre de cada trabajador, un determinado porcentaje del salario que cada uno de ellos percibe; el trabajador puede disponer de las cantidades acumuladas en el *fondo* siempre que se produzca la ruptura del contrato de trabajo y cualquiera que sea la causa o la parte que la produzca. Cuando se produce dicha ruptura, el empleador está obligado a entregar al trabajador la libreta de aportes patronales y a abonar el saldo del aporte no depositado correspondiente a la remuneración de los días trabajados en el lapso en que no se haya efectuado dicho depósito. En tanto el empleador no cumpla con ambos requisitos, se entiende que el contrato sigue en vigencia, y que el *trabajador* tiene derecho a seguir percibiendo su retribución y el aporte al *fondo de desempleo*. Esta parte de la ley ha sido muy discutida en doctrina, no faltando autores que la han considerado inconstitucional.

Trabajador del comercio o de la industria

Esta denominación hace referencia a todo aquel *trabajador* que en la Argentina está sometido al régimen general de contrato laboral, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones derivados del contrato individual del trabajo. (V. CONTRATO DE TRABAJO, DESPIDO, ENFERMEDAD INCULPABLE, MUERTE DEL TRABAJADOR. PREAVISO, VACACIONES PAGADAS)

Trabajador dependiente

El que ejecuta una tarea o presta sus servicios con sujeción a otra persona, voluntaria o forzosamente, contra un salario o medio de subsistencia. Para evitar la dualidad expositiva, su peculiaridad se concreta al tratar del *trabajador independiente* (v.). Por otra parte, *trabajador dependiente* no es sino el *trabajador* (v.) por antonomasia, al que se refieren esa voz matriz y la mayoría de la serie que le sigue.

Trabajador docente

El régimen legal que en la Argentina regula los derechos y obligaciones de los *trabajadores* así denominados, comprende el personal directivo, docente y auxiliar que presta servicios en los establecimientos de enseñanza adscrita y, según sean adscritos a la enseñanza oficial, libres y privados, de enseñanza en general. Se entiende que son adscritos los establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por la autoridad oficial correspondiente y los de enseñanza secundaria, normal o especial incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Educación.

Trabajador doméstico

Denominase así en la legislación argentina el empleado de uno o de otro sexo que presta sus servicios dentro de la vida doméstica y que no impliquen para el empleador lucro o beneficio económico. Sus derechos y obligaciones se encuentran regulados por un estatuto especial que no comprende a quienes presten esos servicios por tiempo inferior aun mes, trabajen menos de cuatro horas diarias o lo hagan por menos de cuatro días ala semana para un mismo empleador, así como tampoco a las personas emparentadas con el dueño de la casa y alas contratadas exclusivamente para el cuidado de enfermos. Se prohíbe a los menores de 14 años realizar toda clase de trabajos domésticos.

Trabajador eventual

El que realiza un *trabajo eventual* (v.).

Trabajador extranjero

Como norma general puede afirmarse que los *extranjeros* tienen el derecho de trabajar en paridad de condiciones con los ciudadanos del país de que se trate. Sin embargo, algunas veces se ha limitado ese derecho, como en Francia, donde, por lo menos en algunas épocas, a quienes ingresaban en esa nación se les entregaba un documento de identidad con una anotación prohibitiva de obtener trabajo remunerado. En la Argentina, esa limitación no se da y la única distinción existente entre *extranjeros* y ciudadanos (nativos o naturalizados) está referida a los cargos directivos de las asociaciones profesionales, ya que por lo menos la mitad de ellos han de tener la condición de argentinos.

Trabajador familiar

Los miembros de una familia que cooperan con el jefe de ella en la actividad profesional de éste no se consideran ligados a él por una relación de dependencia contractual, lo cual los sitúa fuera de los servicios que regula el Derecho Laboral y del sector humano a que también se di-

rige la política laboral. Tal el hijo que trabaja con el padre, y también la mujer que ayuda al marido, por estimarse que en esa prestación filial y en la conyugal prevalecen el afecto y la colaboración familiares.

Trabajador independiente

El hombre o mujer que realiza una actividad económico-social por su iniciativa, por su cuenta y según normas que él mismo se traza, según su conveniencia o los imperativos de las circunstancias. La antítesis laboral y jurídica la configura el *trabajador dependiente* (v.), cuya comparación y distingo se concreta aquí.

Trabajador manual

El que desempeña un trabajo manual o mecánico.

Trabajador marítimo

Las modalidades especiales que reviste el trabajo del personal que presta sus servicios a bordo de buques y artefactos navales ha hecho indispensable establecer normas legales reguladoras de sus derechos y obligaciones en lo que se refiere a su contratación, jornada, vacaciones, tareas, enfermedades, accidentes, etc.

Trabajador ocasional o accidental

El que trabaja durante tiempo breve, aun indeterminado y a consecuencia de las prestaciones impuestas por momentáneas exigencias, como reparar los daños de un temporal.

No debe confundirse con el *trabajo eventual o provisional*, de duración limitada también, pero debido a una obra o tarea, como una ampliación, forzosamente limitada en su curso.

Trabajador radiocabletelegráfico

Denominanse así los operadores que tienen a su cargo aparatos radiotelegráficos, cablegráficos o telegráficos, con patente o autorización para efectuar las transmisiones o para desempeñar tareas preparatorias o complementarias de aquellas otras. Las características de esta clase de trabajo han sido causa de que el personal afecto a él se rija por un estatuto especial.

Trabajador rural

Las condiciones en que se realizan los trabajos del campo requieren una regulación especial para quienes los efectúan. Y, aun dentro de los *trabajadores rurales*, existen aspectos diferenciales que obligan a una legislación también diferencial. Así los *trabajadores* que se trasladan a lugares distintos del de su residencia para realizar en determinadas épocas del año labores de recolección, zafra y otras similares, los trabajadores permanentes y los tamberos medieros. (V. CONCHABO.)

Trabajo

Acción y efecto de trabajar. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, y en esta acepción se emplea en contraposición a *capital* (v.). A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, esta voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, las cuales son examinadas en otros artículos.

A ese enfoque laboral estricto o predominante cabe agregar otros significados de relieve: toda obra, labor, tarea o faena de utilidad personal o social, dentro de lo lícito. | Empleo, puesto, destino. | Cargo. | Oficio. | Profesión. | Dificultad. obstáculo. | Operación de máquina. aparato, utensilio o herramienta aplicado; a un fin (*Dic. Der. Usual*).

Trabajo a código

Constituye una modalidad del *trabajo a reglamento* (v.), que es ejecutada por los empleados de los tribunales de justicia no pertenecientes a la judicatura ni al secretariado. Las leyes procesales imponen que determinados trámites sean practicados personalmente por los jueces, los secretarios o los oficiales primeros, pero como, dada la escasez del personal judicial, el cumplimiento de tales normas retrasaría todavía más el curso de los juicios, es costumbre que muchas de las funciones atribuidas por la ley a aquellos funcionarios sean desempeñadas por personal de menos categoría. Este personal, en reivindicación de sus derechos y como medio directo de lucha, suele acogerse a aquellas disposiciones en el ejercicio de su trabajo, negándose a cumplir las que la ley atribuye a sus superiores. De este modo, queda prácticamente paralizada la administración de justicia.

En realidad, esa actitud de los trabajadores no debería ser tomada como ilícita, porque lo que en verdad hacen es obligara que se respeten las leyes procesales evitando la corruptela de hacerles desempeñar las delicadas funciones que incumben a los magistrados y secretarios.

Pero, en la realidad, se empieza por eso y se termina incumpliendo deberes capitales.

Trabajo a comisión

Modalidad laboral en la que el trabajador es remunerado de acuerdo con el resultado obtenido, en proporción al importe de las operaciones hechas.

Trabajo a desgano

Llábase así el que ejecutan los trabajadores por orden de sus sindicatos y como método de acción directa, consistente en trabajar a ritmo len-

to, para que la producción quede por debajo de la que se obtiene normalmente, con el consiguiente perjuicio para el empleador. Jurídicamente, esa actitud ofrece características similares a la huelga (v.).

En la Argentina se ha establecido que esa disminución de la producción lleva aparejada, para los trabajadores que la practiquen, la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de reducción del trabajo, si no cesaren después de la intimación que les hiciera la autoridad de aplicación.

Trabajo a destajo

Para la Academia, la palabra *destajo* quiere decir obra u ocupación que se ajusta por un tanto alzado, a diferencia de la que se hace a *jornal* (v.). En Derecho Laboral se entiende por *trabajo a destajo* el que se realiza a cambio de una retribución calculada sobre la producción efectivamente realizada por el operario. Así, pues, una manifestación del *trabajo a destajo* es aquella en que el patrono paga un tanto por cada pieza que el trabajador confecciona. Esta forma de retribución no modifica los derechos y obligaciones entre empleadores y empleados.

En sentido figurado se llama también *destajo* la obra o empresa que uno toma por su cuenta, supuesto en el cual, al no existir relación de dependencia, los deberes y derecho de las partes no están regulados por la legislación común del trabajo. (V. **CONTRATISTA**)

Trabajo a domicilio

Denomínase así el que por cuenta ajena se ejecuta en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a ella; en la vivienda o local de un *tallerista*, entendiéndose por tal el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas o accesorios de las principales que hace realizar por cuenta ajena; en establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación determinar en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el *trabajo*.

La distinta modalidad de esta forma de *trabajo*, derivada principalmente de la falta de vigilancia directa del patrono sobre el trabajador, ha obligado a que los derechos y obligaciones de los trabajadores a domicilio se rijan por normas diferentes de las que se aplican a los demás trabajadores en relación de dependencia.

Trabajo a reglamento

Constituye una modalidad de la lucha sindical mediante la acción directa, muy semejante al *trabajo a desgano* (v.), porque se encamina a dificultar la producción o, tal vez más propiamente, a dificultar la normalidad del *trabajo*, principalmente el relacionado con los servicios públicos. Por ello se observa que donde más se produce tal método de lucha es en el servicio ferroviario, porque existen normas determinantes de la actuación que corresponde a cada empleado, pero que, llevadas a la práctica, entorpecen, hasta el punto de anularlas, todas las actividades de ese medio de transporte. Se ha considerado que esa actitud es similar a la del *trabajo a desgano* y sancionable en igual medida. Sin embargo, existe entre ambos procedimientos de lucha la diferencia esencial de que sería muy difícil justificar la ilegalidad de trabajar ajustándose al reglamento, cuando debería estimarse todo lo contrario, es decir que quien incurre en ilicitud es quien trabaja no sujetándose al reglamento. Si éste es inadecuado para las necesidades del servicio a prestar, lo procedente ha de ser modificar el reglamento, pero no sancionar a quienes, por unas u otras razones, lo cumplen.

Pero, en esta esfera también, esta denominación se lanza para encubrir prácticas realmente abusivas, con dilaciones extremas, para irritar a la clientela o usuarios, más perjudicados a veces que los empleadores o gerentes.

Trabajo agrícola

El de carácter manual o mecánico, ejecutado habitualmente fuera del propio domicilio, por cuenta ajena, tanto en el cultivo de la tierra como para el aprovechamiento de los bosques. | Por ampliación, aunque sea más propiamente *trabajo rural* genérico, igual desempeño en la explotación y cuidado de los animales, el aprovechamiento de la caza y de la pesca y tareas auxiliares.

Trabajo autónomo

Aquel que no se presta subordinadamente a otra persona, aunque sea por su encargo y exista contrato que obligue a realizarlo en la forma determinada por quien recibe la prestación. Integran especies del *trabajo autónomo* el de las profesiones liberales, siempre que no se produzca una adscripción regular y dependiente; el de los artistas, literatos, industriales, comerciantes, artesanos; el de los que explotan sus propias fincas o las arrendadas y el de los que realizan obras encomendadas especialmente y en forma no habitual (Dic. Der. Usual).

Trabajo carcelario

El realizado por los que cumplen una pena privativa de libertad, dentro de los mismos establecimientos penitenciarios, y tanto a manera de factor de corrección como por la doble finalidad económica de que los presos no constituyan una carga social, y para que puedan costear los gastos de los suyos e incluso constituir un pequeño ahorro para el momento de su liberación (Dic. Der. Usual).

Trabajo de las mujeres

V. TRABAJO DE MENORES Y MUJERES

Trabajo de menores y mujeres

En materia laboral es corriente que las legislaciones establezcan un régimen especial para los *menores* y para las *mujeres*, basado en motivos físicos (menos fuerza muscular y, en las mujeres, situación de embarazo), morales y, respecto a los *menores*, educacionales. En el Derecho argentino se prohíbe todo género de trabajos a los menores de 12 años, así como a los mayores de esa edad comprendidos en la edad escolar, mientras no hayan completado su instrucción obligatoria; pero el Ministerio de Menores podrá autorizar el *trabajo* de estos últimos, cuando sea necesario para su subsistencia, la de sus padres o la de sus hermanos, a condición de que se mantenga la instrucción escolar, de que se trate de *trabajos ligeros y no insalubres*, de que su duración no exceda de dos horas diarias y de que sumadas esas horas de trabajo a las de asistencia escolar no excedan de 7 horas ni se cumplan en domingo o feriado. Ningún menor de 14 años podrá trabajar en el servicio doméstico ni en explotaciones ni en empresas o explotaciones industriales o comerciales, salvo autorización del Ministerio de Menores para trabajar en empresas exclusivamente atendidas por miembros de la familia, que no sean peligrosas, nocivas o perjudiciales.

Ni los varones *menores* de 14 años ni las solteras *menores* de 18 años podrán trabajar en calles, plazas o sitios públicos, salvo que los *menores* de 18 posean una libreta de trabajo que les entregue la autoridad competente.

Las *mujeres* mayores de 18 años no podrán ocuparse en la industria y el comercio durante más de 8 horas diarias o 48 semanales, ni los *menores* de 18 años durante más de 6 horas diarias o 36 semanales.

Entre los 14 y los 18 años de edad, los varones no sujetos al cumplimiento de escolaridad no podrán ocuparse en tareas nocturnas. Asimismo estuvo prohibido el *trabajo* nocturno a las *mujeres*, excepción hecha de aquellos servicios que por su naturaleza no industrial

son desempeñados preferentemente por *mujeres*, prohibición hoy eliminada, aunque mantenida en muchos otros países. (V. **PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.**)

Trabajo de temporada

El que sólo se realiza en ciertas ocasiones, sea en las industrias de trabajo continuo o en las industrias de temporada (Barassi). Algunos autores señalan que esa modalidad es distinta de la del *trabajo eventual* (v.), pues, mientras para aquéllos es obligación patronal utilizar cada temporada los mismos trabajadores que prestaron sus servicios en la anterior, para éstos tal obligación no existe.

La doctrina y la jurisprudencia no coinciden respecto a ciertos problemas fundamentales; por ejemplo, el relativo a si en el lapso que va de una temporada a la siguiente se *rompe o suspende* la relación de trabajo, o si únicamente se produce un período de *inactividad*, similar a los que transcurren entre una y otra jornada de labor en los contratos de trabajo comunes.

Tampoco la doctrina y la jurisprudencia mantienen un criterio uniforme respecto a la manera de computar la antigüedad en el trabajo de esa clase de trabajadores; es decir, si sólo se deben sumar los períodos de actividad o también los de inactividad.

Trabajo en cadena

Lo define Cabanellas como sistema de racionalización aplicada a la producción industrial, consistente en que cada pieza o elemento pasa de un operario a otro, sin necesidad de que ellos se muevan, mediante una especie de mostrador móvil para que cada obrero ejecute, en un tiempo limitado, el detalle o parte que en la labor le corresponda. La conveniencia de esta forma de *trabajo* ha sido muy discutida en lo que se refiere a sus efectos en la capacidad y en la salud del trabajador.

Trabajo eventual

El sujeto, en su prestación, a lo imprevisto, y contingente tanto en su iniciación como en la duración. Tal el supuesto de una demanda sobre lo normal, que lleve a reforzar, durante unas semanas, el plantel de obreros.

Trabajo familiar

Se exceptúan de las normas generales de duración de la jornada los establecimientos en que trabajen *solamente* miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal, entendiéndose por “miembros de la familia” las personas vinculadas por parentesco, sea legítimo o natural, dentro de los

grados de ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos.

Trabajo forzado

En realidad, todos los *trabajos* que realizan los penados en las instituciones destinadas a su reclusión son *trabajos forzados*, ya que el recluso no tiene opción entre ejecutarlo o no, pues su obligatoriedad va aneja al sistema penitenciario y tiende a la rehabilitación del delincuente, evitando además los peligros de la ociosidad indefinida dentro de la prisión. Pero ese *trabajo* se realiza, o se debe realizar, dentro de normas humanitarias, de acuerdo con las condiciones físicas e intelectuales y es retribuido económicamente. El trabajo obligatorio puede inclusive representar una atenuación de la pena como sucede con los sistemas, por cierto poco prácticos, del trabajo penal sin reclusión.

Pero cuando se habla de *trabajos forzados* se está aludiendo a los que, aun en los tiempos actuales, efectúan los delincuentes condenados a penas graves, generalmente deportados a colonias o lugares más o menos inhóspitos. Se trata de tareas duras, frecuentemente de obras públicas, que a veces llegan a agotar la vida del recluso. Una forma típica del *trabajo forzado* y cruel era la pena de galeras.

De ese concepto de los *trabajos forzados* todavía quedan residuos en el mundo. Así, en la España falangista es sabido que se obligó a los presos políticos a ejecutar obras públicas en condiciones inadmisibles dentro de una concepción del Derecho Penal moderno. Y una constante literatura nos informa verazmente de las condiciones de crueldad en que son desarrollados en algunos presidios esos *trabajos forzados*.

Trabajo ilícito

El que por razones de orden público o de moral se encuentra prohibido. En la prestación de estos servicios no existe protección alguna para quien los realiza; así, el que se dedique a levantar apuestas allí donde esa actividad se encuentre vedada, o “trabaje” para realizar un delito, no puede reclamar los servicios ofrecidos, ni exigir la retribución de los prestados a la otra parte.

Trabajo infantil

Trabajo de menores (v.).

Trabajo insalubre

Es el que se ejecuta en condiciones que resultan nocivas a la salud del trabajador, por realizarse en lugares de aire viciado o donde existan emanaciones o polvos tóxicos o por cualquier otra circunstancias. La jornada en esta clase de labores es de 6 horas diarias o 36 semanales.

Cuando se alterna *trabajo insalubre* con *trabajo salubre*, cada hora del primero se computa como una hora y veinte minutos. La insalubridad del trabajo es determinada por el Poder Ejecutivo.

Trabajo intermitente

Es aquel que no exige una actividad constante del trabajador durante todo el tiempo de permanencia en el lugar del trabajo. Como esa modalidad supone una menor fatiga en quien lo realiza, se admite una mayor duración de la jornada hasta completar un *trabajo real* de 8 horas diarias o 48 semanales. La fijación de los *trabajos* que son intermitentes queda atribuida a la ley o a la autoridad de aplicación.

Trabajo manual

El que se realiza con las manos (v.). | El que requiere el empleo de la fuerza muscular. | El desempeñado por una actividad sensorial o incluso sin más esfuerzo mental que el de la atención u otra facultad elemental, como los de vigilancia para que no sean sustraídos materiales.

Trabajo nocturno

Se entiende que es *trabajo nocturno* el que se realiza entre las 21 y las 6; no puede exceder de 7 horas diarias. Alternándose horas nocturnas y diurnas, cada una de las horas trabajadas entre las 21 y las 6 valdrá a los efectos de completar la jornada de 8 horas como una hora y ocho minutos.

Trabajo obligatorio

Trabajo forzado (v.).

Trabajo para todos

Empleo total (v.).

Trabajo peligroso

El que en su ejecución implica un serio riesgo para la integridad corporal del trabajador, ya sea por las condiciones del lugar, como las de minería a gran profundidad (por la contingencia de los desprendimientos de tierra o emanaciones de gases), ya por la índole de las materias (explosivos, inflamables) o de las instalaciones (centrales eléctricas) (*Dic. Der. Usual*).

Aparte una mejor retribución por lo común para tales tareas, la peligrosidad lleva casi siempre a jornada legal menor, a prohibición del empleo de mujeres y menores y al más amplio despliegue de los dispositivos y equipos de seguridad y salvamento.

Trabajo por equipos

El concepto de *equipo* ha sido muy discutido doctrinalmente y no bien definido en la legislación.

Suele entenderse por *equipo*: a) un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupción; b) un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.

El *trabajo por equipos* tiene como principal repercusión la que se refiere a la duración del trabajo, ya que **puede** ser prolongada más allá de las 8 horas diarias y las 48 semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de las 8 y de las 48 precisadas, y sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas.

Tratándose de *trabajo nocturno por equipos*, la jornada podrá ser de 8 horas entre las 21 y las 6, pero, en compensación por cada 7 días de *trabajo nocturno*, se concederá al trabajador un descanso equivalente a una jornada.

Trabajo prohibido

El que por extremo riesgo, insalubridad inevitable, inmoralidad manifiesta u otra causa que perjudique con certeza o gran probabilidad queda excluido por decisión de la autoridad, sea para todos los trabajadores o para algunos por edad, sexo o alguna otra circunstancia.

Sin tales manifestaciones, a la mujer se le han prohibido hasta no hace mucho las profesiones liberales, entre otras ocupaciones.

Trabajo subordinado

El prestado bajo la dirección ajena, de obligado acatamiento por el trabajador en el ámbito laboral de la empresa y durante la ejecución de la actividad personal. El *trabajo subordinado*, cuya contraprestación capital se halla en el *salario* (v.), incluye el *trabajo* objeto del contrato de igual nombre. El *trabajo autónomo* (v.) es la figura laboral opuesta (*Dic. Der. Usual*).

Trabucante

Moneda trabucante (v.).

Tracto sucesivo

Contrato de tracto sucesivo (v.).

“Trade mark”

Locución inglesa, de uso internacional. Marca de fábrica (v.), y más en especial, la registrada y de exclusiva explotación.

“Tradens”

Vocablo latino. Transmisor o el que transmite, para evitar confusiones con lo físico. En el Derecho Romano, el que enajenaba una cosa o de-

recho. | Más en particular, el vendedor. (V. "AC-CIPIENS".)

"Trade-union"

Loc. inglesa. Gremio de oficios, o, si se quiere, *asociación profesional*; pero esta amplia acepción ha sido restringida por el uso, de manera que estas palabras no designan más que una asociación de asalariados, de obreros (G. Renard). Las *trade-unions* comienzan a organizarse en Inglaterra a partir del año 1850 y tienen como finalidad la reivindicación de derechos de los trabajadores. En 1871 consiguen que se les reconozca el derecho de asociación, que se suprima el delito de huelga y que se establezcan horarios de trabajo más humanos. Poco antes de la primera guerra mundial obtuvieron el derecho de celebrar convenios colectivos de trabajo.

Del Congreso de *Trade-Unions* de 1906 surgió el Partido Laborista inglés, que representó, en el terreno político, las aspiraciones de la precitada organización sindical. A partir de 1934, y a través de los años, no solo se ha mantenido la vinculación entre las *Trade-Unions* y el Partido Laborista, sino que además se ha fortalecido.

Tradición

Según la Academia, y en lenguaje forense, "entrega"; representa el acto mediante el cual una persona pone en poder de otra una cosa. Constituye, pues, el elemento material de la transmisión, por lo cual, antes de la *tradición*, el que ha de recibir la cosa no adquiere ningún derecho real sobre ella.

Lo civil aparte, *tradición* es la comunicación de creencias, costumbres, doctrinas o prácticas a través de las sucesivas generaciones.

Tradición fingida o ficticia

Tecnicismo actual referido a diferentes casos en que, por constituciones imperiales romanas, la transmisión de la propiedad se consumaba sin que el enajenante hubiera entregado al adquirente la propiedad de la cosa. Tales eran la entrega de las llaves de una casa o de los títulos de una finca. Se opone a la *tradición real* (v.) (*Dic. Der. Usual*).

Tradición real

La entrega material y efectiva de lo que se transmite en propiedad, posesión o tenencia. Pasando del concepto a los ejemplos, Luis Alcalá-Zamora recuerda que, en las cosas muebles, consiste en la entrega en mano del que transmite al adquirente; en los inmuebles, en ciertos actos que el primero consiente al segundo, como entrar y salir o permanecer en la finca

rústica o abrir y cerrar las puertas de un edificio, y si de derechos se trata, en su ejercicio, con conocimiento y sin protesta del titular precedente. (V. TRADICIÓN FINGIDA)

Tradición simbólica

La entrega de ciertos signos de una cosa o la realización de ciertos actos para mostrar o probar con ellos que una persona transmite a otra, que acepta y es capaz, su propiedad, posesión o 'tenencia'. La entrega de las llaves o de los títulos son ejemplos típicos de este simbolismo.

"Traditio"

En la antigua Roma y según el Derecho de Gentes, era el más importante de los modos de adquirir. Para lograr la propiedad de una cosa perteneciente a otra persona, era necesario que a la toma de posesión por parte del adquirente (*accipiens*) se uniese el abandono por parte del enajenante (*tradens*); es decir que éste tuviese la intención de transferir la propiedad a aquél. El elemento material de la *tradición* era el acto externo de la entrega.

Traficante

Comerciante o mercader. | Negociante. | En la actualidad, el mezclado en tráfico ilegal como el contrabando y los estupefacientes.

Traficar

Comerciar o negociar en general con miras especulativas.

Tráfico

Comercio (v.). | Actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero. | Negociación. | Transporte de personas, animales o cosas, por ferrocarriles especialmente. | Contrabando u otro comercio ilegal: trata de negros, trata de blancas, introducción y lucro ilegal con drogas (*Dic. Der. Usual*).

Tráfico de drogas

En la mayoría de los países, la comercialización de las drogas cuyo consumo puede determinar una afición, nociva tanto para el individuo drogadicto como para la sociedad, está sometida a riguroso control legislativo. Este se exterioriza a través de leyes especiales, vinculadas con el ejercicio de la medicina y de la farmacia, y también en disposiciones punitivas de los respectivos códigos penales, que castigan las distintas etapas de este tráfico.

En el momento actual y dadas sus especiales características, el delito tiene proyecciones internacionales que dificultan tanto su prevención como su sanción. El delito se configura: a) por la introducción ilegítima en el país de subs-

tancias estupefacientes, *b*) por su elaboración o fabricación no autorizada; *c*) por la tenencia no autorizada de dosis excesivas, así como por su venta en las mismas condiciones.

Tráfico de influencia

V. **DEFAUDACIÓN POR SUPUESTA REMUNERACIÓN A JUECES O EMPLEADOS.**

Traición

Delito contra la seguridad de la nación, previsto no solo en el código penal sino también en una norma constitucional. Fundamentalmente consiste en tomar las armas contra la nación o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. Se consideran circunstancias agravantes: que la *traición* vaya dirigida a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; que el autor haya inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación. El delito se configura también cuando los hechos precipitados hayan sido cometidos contra una potencia aliada de la nación, en guerra contra un enemigo común.

Sujetos activos del delito pueden serlo los nacionales del país traicionado y los extranjeros residentes en él, salvo, en cuanto a estos últimos, lo establecido por tratados o por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

La asunción o el otorgamiento de la suma del poder público constituye el más grave delito de traición. (V. **FACULTADES EXTRAORDINARIAS.**)

Lo político y militar aparte, se habla además de *traición* acerca de toda deslealtad o engaño y, en especial, de la infidelidad conyugal, y aun más cuando se trata de la mujer casada. (V. **ADULTERIO.**)

Traicionar

Incurrir en *traición* (v.) de cualquier especie.

Traidor

Reo de *traición* (v.) como delito. | Responsable de cualquier deslealtad, engaño o infidelidad.

Trajin

Actividad que supone gran despliegue de acción. | Acarreo de mercaderías.

Tramitación

Serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo o de una causa judicial, de acuerdo con las leyes o la práctica. (V. **PROCEDIMIENTO.**) | Curso de un expediente o pleito. | Serie de traslados que los antecedentes escri-

tos de un caso experimentan en la esfera judicial, administrativa u oficinesca en general (*Dic. Der. Usual*).

Tramitar

Requerir un *trámite* o disponer una *tramitación* (V.).

Trámite

La etimología latina expresa que se trata del paso de una parte a otra. De ahí, cada uno de los estados, pasos y resoluciones o providencias de un asunto.

Trampa

Artificio para cazar. | Encerrona. | Medio ilícito en el juego. | Deuda que no se paga.

Trance

“Momento crítico y decisivo de algún **suceso o acción**” (*Dic. Acad.*). | Psicológicamente, estado similar al *sueño*, y anormal casi siempre, por aminorarse la sensibilidad y perderse el conocimiento o experimentar alteraciones profundas. El *trance*, en este sentido, es a veces resultado del *hipnotismo* (v.), y en principio determina la irresponsabilidad del hipnotizado. Desde el éxtasis religioso a la postración puramente física, *el trance* presenta indefinidos matices, que suelen privar de eficaces consecuencias a los actos jurídicos realizados en su curso o duración.

Trance, en lo procesal, es el apremio judicial contra los bienes del deudor, para satisfacer el crédito pendiente.

Tranquilidad

Sosiego. | Paz. | Situación normal del orden público. | Desarrollo habitual de la vida en sociedad (*Dic. Der. Usual*).

Transacción

Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una *transacción* son indivisibles.

Las *transacciones* hechas en el curso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez, y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio.

Las normas establecidas para la ejecución de sentencias son aplicables a las *transacciones* judicialmente homologadas.

La ley determina los casos que no son susceptibles de *transacción*.

En lo que se refiere al Derecho Laboral, la norma es que la *transacción* judicialmente homologada pase en autoridad de cosa juzgada, pero sin que se pueda proponer a las partes, por vía conciliatoria, soluciones transaccionales cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el empleador.

A más del concepto procesal, *transacción* se refiere al término medio en un negocio, sobre todo si se discrepa en el precio. | Cualquier ajuste o convenio. | Negocio u operación de comercio.

Transcripción o trascripción

Copia, reproducción íntegra y fiel de un escrito. | En el Derecho Inmobiliario, inscripción literal que en el Registro de la Propiedad hace el registrador en cuanto a los títulos que los interesados presentan (*Dic. Der. Usual*).

Transferencia o trasferencia

Paso o conducción de una cosa de un punto a otro. | Traslado. | Entrega. | Cesión (v.). | Traspaso (v.). | Enajenación (v.). | Transmisión de la propiedad o de la posesión. | Remisión de fondos de una cuenta a otra, sean de la misma o de diferentes personas. | Cambio de un asiento o partida de unos libros, cuentas o titulares a otros. | Producción de ciertos efectos psíquicos en otros. | Substitución de un inquilino por otro, mediante acuerdo entre sí (*Dic. Der. Usual*).

Transferencia bancaria

Llamada también *traspaso de cuenta*, es la operación contable, realizada por una o más entidades bancarias, para evitar el pago en numerario entre clientes de un mismo establecimiento o entre los de dos o más entre sí relacionados o dependientes de una institución central.

Transferencia de tecnología

Acto mediante el que se transfieren derechos sobre *tecnología* (v.), esté o no patentada.

Transferible o trasferible

Que es susceptible de *transferencia* (v.) o traspaso. | Dicho de créditos, cesible.

Transferir o trasferir

Llevar a cabo una *transferencia* (v.).

Transformación o trasformación

Todo cambio notable. | Conversión de algo en cosa distinta. | En cuanto a la accesión, v. **ESPECIFICACIÓN**.

Tránsfuga o tráfuga

También *tránsfuga* o *tráfugo*. El que huye o escapa. | Desertor. | El que por móviles rastre-

ros o indignos deja una causa ideológica. | Traidor.

Transgresión o trasgresión

Infracción de un precepto obligatorio. | Quebrantamiento de una prohibición. | Violación de ley, precepto, estatuto u otra norma compulsiva (*Dic. Der. Usual*).

Transgresor o trasgresor

El que incurre en *transgresión* (v.).

Transigencia

En tipificación calificadorada articulada por Luis Alcalá-Zamora, la tolerancia con la torpeza o la ignorancia, por comprender que en una u otra no hay culpa, caso en el cual entraña notable sentimiento de solidaridad humana. | Pasividad ante el mal o la desidia, por falta de autoridad, temor, complacencia u otra causa que envuelve cierta cooperación o complicidad, según los casos. | Actitud de ánimo propensa a la conciliación entre discrepantes y a la convivencia entre contrarios, por respetar las opiniones ajenas y exponer serena y lícitamente las propias. | Transacción.

Los opuestos: el fanatismo y la intransigencia.

Transigir

Concluir una *transacción* (v.). | Revelar *transigencia* (v.).

Tránsito

Paso o traslado a través de vías o lugares públicos. | Circulación por calles o caminos. | Mutación de un estado a otro. | Cambio de situación. | Muerte en general, si bien la Iglesia reserva la voz para la de los santos y, por antonomasia, para la de la Virgen, (V. **PEAJE**.)

Transitorio

De duración más o menos limitada. | Perecedero. | Se dice del trabajador que no tiene **puesto** o función estables.

Transmisible o trasmisible

Que puede ser objeto de *transmisión* (v.).

Transmisión o trasmisión

Vocablo equivalente a cesión, dejación, enajenación, traspaso, sucesión, transferencia. Basta indicar estas equivalencias para advertir sus alcances jurídicos, todos los cuales se examinan en las voces correspondientes.

Transmisión de crédito

En su sentido de cesión o transferencia, es la que una de las partes hace del derecho que le compete contra su deudor, entregando al nuevo acreedor el título del crédito, si existiere.

Transmisión de deuda

Contrato mediante el cual un nuevo deudor asume las obligaciones de una deuda ya existente, reemplazando al que hasta entonces había sido deudor (Enneccerus). (V. **NOVACIÓN**.)

Transmisión de las obligaciones

Cambio del acreedor o del deudor con subsistencia del nexo obligacional. La del acreedor primitivo por otro se llama *transmisión activa* o *de crédito*; la del deudor anterior por otro, menos admitida, *transmisión pasiva* o *de deuda* (v.).

Transmisión hereditaria

Sucesión mortis causa (v.).

Transmitente

Este participio del verbo *transmitir* (v.) aparece substantivado, aunque en tal aspecto idiomático no cuenta por ahora con el registro académico, en el reformado título preliminar del Cód. Civ. esp. Se habla en éste del “régimen económico matrimonial del *transmitente*” (art. 16, *in fine*).

Transmitir o trasmitir

Efectuar una *transmisión* (v.). | Contagiar.

Transportación o trasportación

Desusado sinónimo de *transporte* (v.).

Transporte o trasporte

En un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción. Tiene importancia jurídica como contrato de esa índole. En el de cosas o mercaderías, quien hace el *transporte* se llama *transportador* y está obligado a hacer la entrega al destinatario en el lugar determinado por el expedidor. Cuando el *transporte* se refiere a personas, la obligación del transportista o transportador consiste en facilitar al pasajero el recorrido de un itinerario previamente determinado.

Aparte lo mercantil traslativo, *transporte* es arrebato. | Enajenación mental. | Gastos del contrato de *transporte*. | Buque destinado al traslado de mercaderías.

Acerca de las variedades del *transporte* de mayor interés jurídico, se sintetizan, en las locuciones siguientes, explicaciones del *Diccionario de Derecho Usual*.

Transporte aéreo

La conducción de personas o cosas por medio de una aeronave. Se inspira, por la analogía entre naves y aeronaves, en el milenario *transporte marítimo* (v.), pero con variantes de trascendencia, como resultado de su peculiaridad: la velocidad y alcance, la facilidad para cruzar fronteras sin ser detenido, pero con respeto de

las zonas de vuelo prohibido. Por su reciente aparición, producto del siglo xx y ya luego de la primera guerra mundial, que significó la mayoría de edad aeronáutica, sus normas se encuentran bastante unificadas en el campo internacional.

Transporte benévolo

El que por razones de amistad o solidaridad se efectúa gratuitamente en cuanto a uno o más conocidos o desconocidos. Característico es al respecto el de las personas que en las carreteras hacen indicaciones a los automovilistas para que tengan a bien llevarlas cuando menos a la población más cercana. Numerosos robos y hasta alevosas muertes han hecho que decaiga esta cortesía, luego de la violencia engendrada por la subversión social, desde los años primeros de la segunda posguerra mundial.

Transporte de cosas

Contrato en que una de las partes (el porteador) se obliga mediante cierta retribución (el porte) a llevar de un punto a otro, en caso de no encargar la ejecución aun tercero (dependiente suyo o relacionado con él) las cosas que a tal fin le sean entregadas y ponerlas a disposición de la persona a la cual van dirigidas (el destinatario, que puede ser el mismo expedidor u otro sujeto distinto). (V. **CARGADOR, CARTA DE PORTE, PORTEADOR**.)

Transporte de personas

Contrato por el cual una persona (por lo general una empresa) se compromete a conducir a otra, que paga por ello una cantidad (pasaje o billete), al punto que desee o a alguno del recorrido que habitualmente haga el vehículo, incluso nave o aeronave y, quizás en fecha no tan lejana, astronave. Sus variedades principales son el *transporte aéreo*, el *marítimo* y el *terrestre* (v.).

Transporte marítimo

El que se efectúa en los buques o barcos de toda clase, que ofrece dos modalidades: el de personas o *contrato de pasaje* y el de mercaderías o *bien contrato de fletamento* (v.).

Transporte mercantil

La conducción de personas o cosas contra el pago de pasaje o porte y por un comerciante individual o empresa especializada.

Transporte terrestre

La conducción de personas o mercaderías de un punto a otro por vías terrestres, entendiendo por ellas, negativamente, las que no sean marítimas ni fluviales ni aéreas. El *transporte* lo puede efectuar una persona, un animal o un vehículo,

o todos ellos, como en los antiguos carruajes de tracción a sangre.

Trapicheo

Comercio al menudeo.

Traquido

Ruido que producen las armas de fuego. En tiempos normales, por la alarma que siempre significa y el peligro que encierra, se suele reprimir como falta.

Trascendencia

Importancia. | Repercusión de un acto o hecho. | Consecuencia. | Resultado. | Efecto. | Perspicacia. | Publicidad o divulgación de una noticia (*Dic. Der. Usual*).

Trascripción

Transcripción (v.).

Trasferencia

Transferencia (v.).

Trasferible

Transferible (v.).

Transformación

Transformación (v.).

Trásfuga

Tránsfuga (v.).

Transgresión

Transgresión (v.).

Trasgresor

Transgresor (v.).

Trashumante

Se dice del ganado que cambia de pastos de verano a invierno y viceversa.

Trasladar

Transportar. | Llevar de un lugar a otro. | Destinar a distinta tarea. | Obligar a cambiar de población con motivo del trabajo o cargo. | Celebrar una reunión, asamblea o audiencia en otra fecha. | Copiar. | Traducir.

Traslado

Copia de un documento. | Trámite de algunas actuaciones que pasan a distinta autoridad o agente. | Cambio forzoso de residencia por razón del trabajo o destino. | Comunicación de una parte a la otra, para que la conozca y acepte o contradiga.

Traslado de autos

En el Derecho Procesal, se denomina *traslado*, según la definición de Couture, “la acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento para que haga valer contra él

las defensas de que se crea asistida”. El ejercicio de ese derecho suele tener plazos fijados por la ley, los **cuales** difieren según el trámite a que el *traslado* se refiera.

Traslado de poblaciones

v. APÁTRIDA, EMIGRACIÓN. INMIGRACIÓN, MIGRACIÓN, MINORÍA

Trasmisible

Transmisible (v.).

Trasmisión

Transmisión (v.).

Transmitir

Transmitir (v.).

Traspasar

Proceder a un *traspaso* (v.).

Traspaso

Conducción de un punto a otro. | Traslado. | Transporte. | Cruce. | Transgresión. | Exceso. | Extralimitación. | Renuncia de un derecho a favor de alguien. | Transferencia. | Transmisión de la propiedad, la posesión o la tenencia. | Venta de un establecimiento mercantil. | Sucesión en éste. | Enajenación. | Cesión de un arrendamiento. | Géneros *traspasados*. | Precio de la cesión de mercaderías o del local mercantil o industrial (*Dic. Der. Usual*).

Trasporte

Transporte (v.).

Trastornar

Experimentar, provocar, padecer un *trastorno* (v.) material, abstracto o mental.

Trastorno

Cambio de posición material. | Perturbación del orden. | Agitación social o política. | Caos, confusión. | Enajenación mental. | Persuasión. | Contratiempo. | Perjuicio (*Dic. Der. Usual*).

Trastorno mental transitorio

Está representado por una perturbación breve de las facultades mentales del individuo afectado, producida, generalmente, por una causa repentina e inesperada, **que** desaparece después de la curación, sin dejar el menor rastro.

El individuo que padece de cualquier tipo de *trastorno mental transitorio* puede equipararse al alienado, pero sólo mientras se encuentra bajo los efectos del *trastorno*.

Esto tiene especial importancia en relación con los efectos legales de sus actos y también con su responsabilidad penal en caso de comisión de hechos delictuosos.

Trata

Comercio condenable, como revelan de modo expresivo las dos locuciones siguientes.

Trata de blancas

Delito representado por la corrupción de las mujeres, mayores o menores, con el propósito de lucrarse con ellas dedicándolas a la prostitución.

Es un delito que por sus características suele perpetrarse en el ámbito internacional, ya que las víctimas, consideradas como mercaderías, muy frecuentemente son transportadas de un país a otro, a fin de eludir la acción de la justicia local.

En consecuencia, y con un doble propósito de punición y protección, se ha logrado **que la trata de blancas integre** la categoría denominada de delitos "*Iuris Gentium*", lo que permite que cualquier Estado aplique al delincuente aquí contemplado la sanción penal que la ley de cada uno autorice, cualquiera que sea el lugar de comisión concreta del delito.

Esto quedó sentado en el congreso celebrado en París en 1902. En él se elaboró un proyecto de convención, de acuerdo con el cual los Estados se comprometían a perseguir y castigar a todos los que cometieran el delito de enganchar o reclutar mujeres o menores para lucrar con su corrupción o que mediante engaño o violencia las sacasen de sus respectivos países para tal fin.

En el Congreso de Derecho Penal celebrado en Varsovia en 1927 volvió a encararse en la misma forma el problema de las sanciones penales aplicables a los tratantes de blancas.

El art. 14 del Tratado de Derecho Penal, aprobado en el II Congreso de Montevideo de 1940, y aún no ratificado, considera la *trata de blancas* como uno de los pocos delitos que deben quedar sujetos a la competencia legal y jurisdiccional del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar en que se haya cometido el delito.

El Código Penal argentino no habla de *trata de blancas*, sino de corrupción, y los artículos pertinentes tienen el carácter de disposiciones de Derecho interno.

Trata de esclavos

Se conoce con esta denominación, y con la de *trata de negros*, el delito internacional consistente en el comercio y transporte de personas para dedicarlas a la *esclavitud* (v.). Fue muy practicado hasta el siglo **xx**, especialmente en relación con los negros africanos, lo que constituyó una imborrable vergüenza para la humanidad. El acta final del Congreso de Viena de 1815 prohibió el tráfico de esclavos. Con poste-

rioridad, las normas internas, incluso constitucionales, de diversos países establecieron la misma prohibición. En el orden internacional se suscribieron en igual sentido numerosas convenciones, entre ellas las celebradas entre Francia e Inglaterra en 1831, 1833 y 1845.

Tratado

Obra escrita, de relativa extensión y amplitud de contenido, relativa a un arte o una ciencia. | En general, convenio o contrato. | Más en especial, nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones.

Tratado-contrato internacional

Una de las variedades de *tratado internacional* (v.) y opuesta al denominado *tratado-ley*.

Tratado de alianza

El concertado entre dos o más países, de manera ostensible, o secretamente con más frecuencia, para proceder a atacar a otro o a varios, o tan sólo con carácter defensivo. Puede comprender asimismo ambas eventualidades, de acuerdo con la iniciativa ajena o con las decisiones de los aliados. La historia está plagada de ellos, y de deslealtades al respecto llegada la hora de la acción.

Tratado de amistad

Convenio de cortesía o buena disposición suscrito por dos o más Estados, que declaran su firme propósito de conservar y mantener no solamente relaciones pacíficas, sino también de íntimo favorecimiento para la prosperidad común, pero sin tenerse que prestar cooperación económica ni otra concreta que envuelva una alianza de uno y otro carácter (L. Alcalá-Zamora).

Tratado de asistencia mutua

Estéril resolución de la Sociedad de las Naciones, adoptada en 1923 y que obligaba a cada uno de sus miembros, que jamás lo cumplieron, a ayudarlos a los demás en caso de ser atacados.

Tratado de asistencia recíproca

Con denominación inspirada en el anterior e igual ineficacia, el adoptado en la Conferencia Americana de Petrópolis en 1947, para darle efectividad, no conseguida, al Acta de Chapultepec. Sus lineamientos imponen la condena de la guerra, el no recurrir a ella contra las normas de la O.N.U., obligación del arbitraje en todos los conflictos y el considerar ataque contra todos los Estados americanos la agresión contra uno cualquiera de ellos.

Tratado de comercio

Estipulación entre Estados, que establece las bases del intercambio de productos provenientes de otro o a él destinados. Suelen contener estos *tratados*, de corta duración pero renovados, relación precisa de las cantidades máximas o mínimas de las exportaciones e importaciones, con detalle de cada mercadería y derechos aduaneros o especiales exenciones arancelarias (*Dic. Der. Usual*).

Tratado de extradición

Aquel que concierne entre dos o más países las condiciones en que se autorizará, por cada uno de ellos, la *extradición* (v.) de los sujetos reclamados por la justicia penal, para su juzgamiento en el lugar donde delinquieron, del que se ausentaron para residir en suelo del otro firmante. Son cláusulas habituales la exclusión de los delitos políticos y la reserva de que no se imponga la pena de muerte, o de que no se ejecute al menos, concesión que no deja de ofrecer blanco a las críticas.

Tratado de jurisdicción

El que regula, por convenio entre dos Estados, la competencia de los respectivos tribunales en los litigios entre un nacional y un extranjero del otro signatario, o entre dos extranjeros, pertenecientes ambos a uno de los firmantes y residentes en el territorio del otro, o en el cual están situados los bienes litigiosos (*Dic. Der. Usual*).

Tratado de neutralidad

v. NEUTRALIDAD.

Tratado de neutralización

El que suscriben diversas potencias que garantizan la *neutralización* (v.) de un país pacifista entre otros que lo son menos.

Tratado de paz

v. CESACIÓN DE HOSTILIDADES.

Tratado de Versalles

Se firmó, en el palacio de Versalles, el 28 de junio de 1919, poco después de finalizada la primera guerra mundial. Sus signatarios fueron, por una parte, los representantes de los países aliados, y por la otra los de Alemania. Entró en vigencia el 10 de junio de 1920.

A pesar de que en las negociaciones previas a la formalización definitiva, se habló reiteradamente de la aplicación del principio de buena fe, es indudable que fue firmado, por el Estado vencido, bajo coacción, pues el acuerdo de paz no se negoció con Alemania, sino que le fue impuesto, considerando, no sin razón, que por ser responsable de los daños causados de-

bía asumir todas las consecuencias. El resultado fue que Alemania lo aceptó como una sentencia, de cuyos efectos pensaba librarse en cuanto las circunstancias lo permitieran.

El tiempo mostró que el *Tratado de Versalles*, considerado como muy indulgente por los vencedores y extremadamente severo por el vencido, no contaba con los recursos suficientes para afianzar la paz y la tranquilidad de Europa.

Los gobernantes de los países aliados permitieron, además, que Alemania violase reiteradamente los términos del *Tratado*, lo que determinó una pérdida total de respeto no solo en relación con el documento de paz, sino también con la solvencia y autoridad de todos los países que habían intervenido en su redacción.

Del *Tratado de Versalles* sólo subsiste la parte que se refiere a la *Organización Internacional del Trabajo* (v.).

Tratado general

El suscrito por dos o más Estados, a fin de establecer de mutuo acuerdo las normas que han de regir aspectos fundamentales de sus relaciones, con complejidad de materias políticas, económicas y generales. Los *tratados de paz* (v.), y el *de Versalles* (v.) en especial, pertenecen a esta clase.

Tratado general de renuncia a la guerra

Conocido también como Pacto Briand-Kellogg, fue el firmado en París el año 1928, por iniciativa de los ministros de Relaciones Exteriores de Francia y de los Estados Unidos de Norteamérica, entre quince países, comprometiéndose a renunciar a la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, sin perjuicio del derecho de legítima defensa y de la acción armada colectiva prevista en el art. 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en los tratados regionales de asistencia mutua.

También entre los años 1925 y 1928, la Unión Soviética celebró pactos de no agresión con varios países. (v. PACTO DE PARÍS, PACTOS DE LOCARNO.)

Tratado internacional

Según Bidart Campos, el término *tratado* tiene un sentido *Zato*, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional; y un sentido más *estrecho* y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno.

Los *tratados internacionales* revisten múltiples formas, aparte los propiamente tales, y son

los denominados convemos, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas reversales, pactos, concordatos, *modus vivendi*, declaraciones, según enumeración del citado autor.

Se llaman tratados-contratos los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan *tratados-leyes* los que adoptan reglas o normas de Derecho en una materia común: unificación de Derecho Internacional Privado o declaración de derechos individuales.

Tratado-ley

Una de las especies correspondientes a *tratado internacional* (v.).

Tratado sobre el espacio exterior

El que en el año 1967 se suscribió simultáneamente en Londres y Moscú, relativo a los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuernos celestes. Al finalizar dicho año, 80 Estados se habían adherido al *tratado*.

Tratados Internacionales de Montevideo

Los *Tratados Internacionales de Montevideo* fueron formalizados por primera vez en el Congreso de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo en los años 1889/90 y modificados posteriormente en el Segundo Congreso, celebrado también en esa ciudad, con el mismo fin, en 1940.

Dichos *tratados* estatuyeron normas de gran importancia en materia civil, penal, comercial y procesal, y también en relación con temas específicos tan importantes como la propiedad literaria y artística, patentes de invención y marcas de fábrica y comercio. Todos han tenido gran trascendencia en el ámbito del Derecho Privado Interamericano, ya que, de la proximidad geográfica, así como de la unidad idiomática, derivan relaciones jurídicas de todo orden que deben ser contempladas y previstas por un cuerpo orgánico de tratados. Algunos han sido ratificados por todos los países contratantes, mientras que otros están todavía pendientes de ratificación.

Tratamiento

Trato. | Nombre o título de respeto o acatamiento que se da a los superiores o ciertas autoridades, como el de *Su Santidad* al papa, el de *Su majestad* a los reyes, hasta los de señoría o usía, usados en tribunales o parlamentos. | Procedimientos para evitar o superar un mal.

Tratante

El que compra para vender y carece por lo general de establecimiento.

Tratar

Proceder a un *trato* (v.).

Trato

Con su técnica habitual en las palabras con acepciones genéricas de interés jurídico y los tecnicismos típicos, L. Alcalá-Zamora v G. Cabanellas señalan que ésta se aplica como manejo de una cosa. | Uso o servicio de ésta. | Gestión, disposición. | Comportamiento. | Comunicación familiar y amigable. | Relación amorosa, sea afectiva o camal también. | Vínculo de interés. | Tratamiento de respeto o jerarquía. | Tráfico, comercio. | Ocupación del *tratante* (v.). | Tratado, convenio, ajuste, acepción en que se emplea la palabra en plural. | En lenguaje corriente, compra o venta de ganado en ferias o mercados.

Trato de cuerda

Antiguo tormento que colgaba al acusado, debidamente maniatado, de una earrucha, cuya cuerda permitía someterlo a tirones que le hicieran sufrir, con objeto de que confesara o para suplicio sin más.

Travesía

Nombre de vías secundarias de comunicación o enlace. | Trozo de una carretera cuando atraviesa un poblado. | Viaje marítimo. | Cantidad que ganan o pierden los que juegan por dinero. | Paga especial del marinero por la navegación de un puerto a otro.

Trebeliánica

Cuarta trebeliánica (v.).

Tregua

Suspensión temporal de las operaciones bélicas, como mera interinidad para alguna cuestión o para preliminares de la paz.

Trepado

En las palabras de la Academia, "línea de puntos taladrados a máquina que se hace en el papel para separar fácilmente los documentos de sus matrices, o los sellos de correos". Es muy importante en los cheques.

Tribadismo

Inversión sexual en la mujer. (v. **HOMOSEXUALIDAD**)

Tribu

Cada una de las agrupaciones en que estaban divididos los pueblos antiguos, como las doce del

pueblo hebreo y las tres primitivas de los romanos. | Conjunto de familias nómadas, por lo común del mismo origen, que obedecen aun jefe.

Tribunado

Funciones de un *tribuno* (v.) romano. | Duración de tal magistratura. | Nombre de uno de los cuerpos legislativos creados por la Revolución francesa.

Tribunal

Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama *unipersonal* cuando está constituido por un solo juez, y *colegiado* cuando lo integran tres o más jueces. | También se llama *tribunal* el lugar en que los jueces administran justicia.

Tribunal a quo

Aquel cuya resolución es objeto de un recurso ante el *tribunal ad quem* (v.).

Tribunal ad quem

Aquel ante el que se apela o recurre.

Tribunal administrativo

Cualquiera de los establecidos en la *jurisdicción contencioso-administrativa* (v.).

Tribunal arbitral

El que componen los *árbitros* (v.). | Por extensión, el que integran *los amigables componedores* (v.).

Tribunal civil

Todo el que pertenece a la *jurisdicción ordinaria* (v.), y más si no es *tribunal criminal* (v.).

Tribunal colegiado

v. TRIBUNAL.

Tribunal consular

Antigua denominación de los órganos judiciales en lo mercantil, por llamarse *cónsules* sus miembros.

Tribunal criminal

Aquel que actúa en la *jurisdicción penal* (v.), para juzgar a los acusados de delitos o faltas.

Tribunal de casación

El encargado de conocer de los *recursos de casación* (v.), sea por infracción de ley o por quebrantamiento de forma en los fallos previos de instancia o apelación, además de ciertas atribuciones superiores de índole jerárquica, disciplinaria y gubernativa.

Tribunal de comercio

Cualquiera de los órganos judiciales, más o menos puros, por la frecuencia con que parte de sus miembros son comerciantes y no jueces de carrera, ni siquiera abogados, a los que compete la *jurisdicción comercial* (v.) allí donde se mantiene su independencia frente a la ordinaria en lo civil (*Dic. Der. Usual*).

Tribunal de Cuentas

Organismo oficial que tiene a su cargo la fiscalización de la ejecución del presupuesto del Estado, a fin, principalmente, de observar y evitar las transgresiones que pueda cometer el Poder Ejecutivo. Su composición y atribuciones se encuentran determinadas en la ley de contabilidad.

Tribunal de excepción

Todo aquel al cual la ley encomienda el conocimiento de una causa, por razón de la persona, del hecho o del lugar; es decir, cuantos no corresponden a la *jurisdicción ordinaria* (v.), en lo civil y en lo penal. Tales los del fuero canónico o militar (*Dic. Der. Usual*).

Tribunal de Garantías Constitucionales

El creado por la Constitución española de 1931 para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, exigir altas responsabilidades, resolver conflictos con las regiones autónomas y amparar los derechos individuales ante extravíos de los poderes públicos.

Fue suprimido en 1939, por no haber Constitución que amparar ni estatuto jurídico equivalente. Tales funciones se asignan en otros países a su Corte Suprema (Luis Alcalá-Zamora).

Tribunal de honor

El autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonrosos, aun sin ser delictivos, o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los *tribunales ordinarios*. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado, y más aun en las fuerzas armadas (*Dic. Der. Usual*).

Tribunal de instancia

El que ejerce plena jurisdicción tanto en las cuestiones de hecho como en las de Derecho, a diferencia del *tribunal de casación* (v.), que no interviene en la práctica de la prueba ni directamente en su apreciación. Las causas civiles o criminales se plantean ante los *tribunales de instancia*, que son tanto los *juzgados*, ante los cuales se desarrolla la primera de ellas, como las *audiencias*, *cámaras* o *cortes* (v.), en que se de-

senvuelven las apelaciones. (V. PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.)

Tribunal de presas

El constituido para juzgar acerca de la legitimidad de las capturas marítimas, por contrabando de guerra, en el curso de una contienda. La Convención de La Haya de 1907 prohíbe a los beligerantes constituir *tribunales* de esta clase en territorio neutral o en barcos que naveguen o estén surtos en aguas de los neutrales.

Tribunal unipersonal

El compuesto por un solo juez. (V. TRIBUNAL COLEGIADO.)

Tribunales del trabajo

Como su nombre lo indica, son aquellos que ejercen su jurisdicción en materia laboral. En ese sentido, no se diferencian en nada de los *tribunales* de otros fueros. Sin embargo, ofrecen la particularidad de haber motivado discusiones doctrinales acerca de si su composición debe estar integrada únicamente por jueces letrados o sin son preferibles *los tribunales paritarios*, integrados también por empleadores y empleados, bajo la presidencia de un juez de carrera, forma aceptada en algunas legislaciones.

En la Argentina existen dos modalidades: es una la de juez unipersonal, con apelación ante la cámara, y es otra la de *tribunales colegiados*, de instancia única.

Tribuno

Siguiendo la clara exposición de Peña Guzmán y de Argüello, se trata de una institución obtenida en Roma por la plebe como consecuencia de la retirada de los plebeyos al Monte Sacro y posiblemente al Aventino, en el año 495 a. C. Consistió en la obtención del *tribunado de la plebe*, que se instituyó para proteger a los individuos pertenecientes a esa clase social frente a los abusos que en su contra cometía el patriciado. De ahí que la función tribunicia no pudiera ser ejercida por los patricios. Al principio, el número de *tribunos* estuvo reducido a dos, pero fue aumentando hasta que en el 457 a. C. se elevó a diez. Se elegían a propuesta de los tribunos que cesaban. Sus funciones duraban un año.

Podían oponerse, mediante la *intercessio* (v.), a los actos políticos y administrativos realizados por los magistrados patricios que se considerasen perjudiciales para los intereses plebeyos. Con el transcurso del tiempo, las atribuciones de *los tribunos* fueron creciendo, pues se les reconoció el derecho de convocar las asambleas de la plebe, imponer multas, publicar edictos, convocar al Senado y exigir que los magistrados superiores rindiesen cuentas a las asam-

bleas del pueblo. Las facultades de *los tribunos* fueron considerablemente cercenadas en los tiempos del imperio. (V. PATRICIOS, PLEBEYOS, PLEBISCITO.)

Tributar

Pagar o prestar *tributo* (v.).

Tributario

Sometido a *tributo* (v.).

Tributo

Impuesto, contribución u otra obligación fiscal. | Gravamen, carga. | Servidumbre. | Obligación. | Censo. | En especial, la *enfiteusis* (v.). | Reconocimiento feudal del señor por un vasallo (Dic. Der. Usual).

Tripulación

Personas que van en una embarcación o en un aparato de locomoción aérea, dedicadas a su maniobra y servicio. Sus derechos y obligaciones se encuentran generalmente regulados en los códigos mercantiles en lo **que** se refiere al personal de los buques, y en los códigos aeronáuticos, en lo que se refiere al personal de las aeronaves. (V. PERSONAL AERÓNÁUTICO, ROL DE LA TRIPULACIÓN.)

Triunvirato

Magistratura romana integrada por *tres varones*. | Mando compartido por tres personajes más o menos influyentes, a que suelen acudir las revoluciones en algunas de sus etapas, por cierto equilibrio, de mantenimiento casi siempre difícil, y que conduce al ejercicio personal del más poderoso.

Triunviro

Cada uno de los tres magistrados que en Roma ejercían colegiadamente ciertas funciones.

Se citan los *capitales*, que juzgaban los delitos y aplicaban las penas; los *monetarios*, que acuñaban la moneda; los *nocturnos*, para la policía y seguridad durante la noche, entre otras variedades.

Troncalidad

Principio sucesorio intestado, preponderantemente inmobiliario, según el cual los bienes pasan a los parientes de la línea de que proceden. Es propio de pueblos de arraigada tradición familiar, pero se halla en decadencia, al servicio de la movilidad jurídica (L. Alcalá-Zamora).

Tronco

En el Derecho de Familia se llama *tronco* el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales, por relación con su origen, se denominan *ramas*. (V. ESTIRPE, RAMA, REPRESENTACIÓN.)

Trono

Sitial que en las grandes ceremonias utilizan los reyes o emperadores. De ahí, la misma monarquía O imperio.

Tronquero

Persona con derecho a la *troncalidad* (v.).

Tropa

En general, fuerzas militares. | Más propiamente, los soldados, e incluso los cabos y sargentos. en contraposición a los profesionales, desde suboficial a general.

“Truck-system”

Viciosa práctica laboral que consiste en abonar los salarios en especie, según la traducción de la locución inglesa: *sistema. del trueque...* de trabajo por especie. Muy condenado por trabajadores y sindicatos, este régimen se encuentra prácticamente desterrado hoy.

Trueque

Permuta (v.).

Trujamán

Dragomán (v.).

Truncar

Cortar parte de algo. | Decapitar, guillotinar. | Omitir pasajes de un texto, al servicio de un fin. | No completar el sentido de una frase. | Suspender o dejar incompleta una tarea.

“Trust”

Voz inglesa. Confianza o fe personal. | Crédito. | Fideicomiso.

Con mayor difusión, al punto de haberse universalizado el vocablo, por *trust* se entiende la asociación de capitales, coligados con el propósito de ejercer un monopolio de hecho en el mercado, suprimiendo la competencia. Esta especie de sindicato, que acapara uno o más productos para dominar el mercado e imponer precios y condiciones de venta, constituye la negación de la libertad económica y es además un medio de arruinar a los pequeños capitalistas y de concluir con la industria en pequeña escala.

La palabra designa asimismo el conjunto de sociedades o empresas reunidas en un solo organismo, el cual dirige sus negocios.

En su acepción normal, en el Derecho inglés, el *trust* es un acto en virtud del cual el creador del *trust* (*settler*) transfiere derechos al fiduciario (*trustee*) sobre los bienes que constituyen el objeto del *trust*, con la carga de administrarlos y realizar determinados actos, en relación con tales bienes, en favor del beneficiario del *trust*.

Tumulto

Motín. | Alboroto que provoca la multitud disconforme con una autoridad o situación. | Desorden público. | Confusión ruidosa en la vía pública (*Dic. Der. Usual*).

Turbación de la posesión

Se produce cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerce, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resulta una exclusión absoluta del poseedor. | Asimismo habrá *turbación* cuando, por una obra nueva que se comience a hacer en inmuebles que no sean del poseedor, de cualquier clase, la posesión de éste sufre un menoscabo que cede en beneficio del que ejecuta la obra nueva.

“Turbatio sanguinis”

Locución latina. Confusión de la sangre, y, más en particular, de la paternidad. De ahí la secular prohibición de que las viudas contraigan nuevo matrimonio antes de un plazo que suele ser de 10 a 12 meses tras la muerte del marido.

Turno

Orden en que varias personas u organismos alternan en una tarea o función, como los juzgados, para la iniciación de las causas. | Cada una de las intervenciones parlamentarias que están permitidas para apoyar o impugnar los proyectos o proposiciones que se debaten.

Tutela

Si tomamos el vocablo en el sentido muy generalizado de la legislación de algunos países, la *tutela* es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas. La legislación argentina divide en dos esa función protectora: la *tutela*, para los menores no sometidos a la patria potestad, y la *curatela* (v.), para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes (dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir).

En la ley argentina se entiende por tutela el derecho que la ley confiere para gobernar la personas y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil. La tutela puede ser *testamentaria* (dada en escritura pública, para que surta efecto a la muerte del testador); *legítima*, es decir, conferida por la ley a falta de designación por testamento y que recae por orden en el abuelo paterno, en el abuelo materno, en la abuela paterna o materna, y en los hermanos o hermanas y medios hermanos, y *dativa*, que el juez discierne (en la acepción

forense de la palabra), a falta de la testamentaria y de la legítima.

En la legislación española el tutor *dativo* es elegido, faltando el testamentario y el legítimo, por el *consejo de familia* (v.), interesante institución inexistente en otras legislaciones.

Tutela plena

La normal, de carácter permanente en principio e integrada por todos los organismos tutelares, como el tutor (imprescindible), el *protutor* y el *consejo de familia* (v.) en el Derecho español.

(V. TUTELA RESTRINGIDA.)

Tutela restringida

La que sólo requiere la intervención del tutor, y no de todos los organismos tutelares, y que se ejerce de modo discontinuo, por no ser necesaria sino para ciertos actos, especificados en la ley o en la sentencia.

Tutela testamentaria

La discernida de acuerdo con el nombramiento que el padreo la madre hacen en su testamento, y que puede recaer sobre cualquier persona con capacidad de obrar y que no esté excluida por la ley. | Por extensión, la determinada en documento público, para que surta efecto después de la muerte, y que a tales efectos ha de estimarse como disposición mortis causa y, por tanto, testamentaria. | La que el legislador arg. califica de *tutela duda por los pudres* (v.).

Tutelar

Se dice de lo que ampara o protege. | Referente a la *tutela* (v.).

Tutor

El que desempeña la *tutela* (v.).

Tutor ad hoc

El nombrado para ciertos actos, como la defensa en juicio.

Tutor dativo

El nombrado por el juez, a falta del *tutor testamentario* o *legítimo* (v.).

Tutor fiduciario

En Roma, el del impúber emancipado o el de la mujer púber liberada mediante un pacto de fiducia.

Tutor legítimo

El que ejerce la tutela por designación del legislador, que recae en el pariente más cercano, con preferencia por la línea recta.

Tutor optativo

En el Derecho Romano, el que la mujer podía elegir siempre que el marido le hubiera concedido la libertad al hacer testamento.

Tutor pretorio

El que el pretor romano designaba para algún asunto en concreto. Se lo considera precursor del *curador* (v.).

Tutor testamentario

El que es nombrado por los progenitores en su testamento, para cuidar de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad o mientras dure una incapacidad de otra índole.

Tutora

La mujer que ejerce la *tutela* (v.), función que le fue negada en tiempos de restricciones jurídicas para las casadas.

Tutoría

Funciones del *tutor* (v.).

U

Ucase

Decreto de los antiguos zares rusos. | Por su habitual tenor, se mantiene el vocablo como sinónimo de disposición rigurosa, despótica o arbitraria.

Ujier

Portero de estrados de un palacio o tribunal. Es el empleado subalterno que en algunos tribunales tiene a su cargo la práctica de ciertas diligencias en la tramitación de los asuntos y algunas veces cuida de la policía en los estrados. | En la Argentina, las Cámaras de Apelación, los *ujieres* tienen a su cargo hacer notificaciones, embargos y demás diligencias que les ordene el presidente.

Ulema

Nombre que los mahometanos turcos daban a los doctores de la ley, cuyas funciones eran no solo de juristas, sino también sacerdotales.

Última voluntad

Postreros deseos que una persona formula antes de su muerte, para ser tenidos presentes después. No lo son tanto las últimas palabras como el propósito ordenador con respecto al propio cadáver, a los sufragios, a los cuidados personales de los suyos y, de manera preponderante en lo jurídico (ya que los demás son más bien encargos piadosos, de libre ejecución por lo general), lo referente a los propios bienes, sentido en el cual es sinónimo de *testamento* (v.), según lineamientos de L. Alcalá-Zamora. (V. ^{ACTOS} DE ÚLTIMA VOLUNTAD)

Ultimar

Finalizar o concluir. | En América, matar, asesinar.

Ultimátum

Expresión que, referida al Derecho Internacional, representa el requerimiento imperativo que un Estado hace a otro para que actúe de determinada manera y que, de no ser atendido, provoca la ruptura de las relaciones diplomáticas o la iniciación de las hostilidades. Constituye, pues, un acto preliminar de la guerra. Frecuentemente, el Estado que lanza el *ultimátum* fija un plazo breve para que su exigencia sea cumplida por el otro Estado, bajo amenaza de recurrir a la fuerza de las armas. Constituyen asimismo un *ultimátum* las condiciones que el vencedor en una guerra fija al vencido para llegar a un armisticio general. (V. DECLARACIÓN DE GUERRA.)

Último domicilio

En la normalidad jurídica, la morada y residencia actuales, de importancia en distintos aspectos judiciales, electorales, contributivos, municipales y de otra índole.

“Ultra petita”

V. “VLTRA PETITA”

“Ultra vires haereditatis”

V. “VLTRA VIRES HAEREDITATIS”.

Ultrajador

Autor o responsable de un ultraje (v.).

Ultrajar

Incurrir en *ultraje* (v.) de palabra o de hecho.

Ultraje

Injuria. | Agravio. | Ofensa. | Desprecio. | Ataque al honor, sea inferido de palabra u obra (*Dic. Der. Usual*).

Ultraje al pudor

Abuso sexual o sensual de otra persona, sin llegar al acceso carnal, figura delictiva de gravedad superior, o empleo de palabras, ademanes o hechos que agraven la moralidad de alguien o atenten contra el concepto existente sobre buenas costumbres y moral pública (*Dic. Der. Usual*).
(V. ABUSO DESHONESTO.)

Unanimidad

Coincidencia de opinión, dictamen o parecer entre los consultados o resolventes. | Totalidad de votos conformes con un partido, personaje o propuesta. | Identidad de pensamiento sobre un caso. | Declaración, acuerdo, ley u otra medida adoptada por asentimiento o aprobación de todos, o, al menos, sin discrepancia expresa (*Dic. Der. Usual*).

U.N.E.S.C.O.

Siglas inglesas con las que es conocida la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*; en castellano, ya reordenadas las iniciales, la *Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas*, nombre que da idea de su finalidad, emprendida y continuada con variables resultados.

Unicameral

Sistema de organización del Estado en que el Poder Legislativo se ejerce por una sola cámara, llamada de Diputados o Representantes. (V. BICAMERAL, CÁMARA DE DIPUTADOS.)

Unidad monetaria

En papel o en metal, y simplemente imaginaria en ocasiones, la moneda que cada país adopta como característica y ala cual se refieren sus múltiplos y submúltiplos, como el dólar, el franco, la libra, la peseta y los distintos pesos, y además sus céntimos, centavos o centésimos, y las expresiones mayores, por cincuenta, cien o mil unidades, casi siempre en billetes.

Unidad nacional

Realidad o aspiración de constituir el territorio estatal una sola organización política con una soberanía exclusiva. | Régimen centralista de administración o política. | Sentimiento que inspira a las minorías nacionales y a los pueblos dispersos a considerarse distintos de cuantos los rodean o gobiernan, como anhelo de indepen-

dencia o de reunión. | Régimen constitucional y jurídico general que determinan las mismas leyes y principios para todos los pertenecientes a una nación (*Dic. Der. Usual*).

Unificación de personería

Reunión en un único apoderado de la representación de diversas partes en un proceso.

Unilateral

Referente a una cosa o persona, con exclusividad. | Lo que impone obligaciones a una sola de las partes. | Cada hermano del mismo padre y distintas madres o de igual madre y padres diferentes. (V. CONTRATO, OBLIGACIÓN y VOLUNTAD UNILATERAL)

Unión

Junta, enlace. | Mezcla. | Agrupación. | Alianza. | Confederación. | Armonía. | Coincidencia. | Casamiento. | Incorporación de un beneficio o prebenda eclesiásticos a otros. | Unidad, unificación. | Nombre de distintas instituciones, desde internacionales hasta sindicatos locales (*Dic. Der. Usual*).

Unión aduanera

Convención entre dos o más Estados que suprieme el pago o percepción de derechos al salir las mercaderías de un país hacia otro o al ingresar desde el extranjero. Tales acuerdos ofrecen transcendencia económica y hasta política, ya que la reunificación germana del siglo XIX fue posible gracias a la preparación que entre los pueblos que integraron el imperio alemán presentó la *Zollverein* o *unión aduanera* que en 1834 iniciaron Prusia, Baviera, Hannóver, Sajonia y otros Estados. Ya promediado el siglo XX, otro ejemplo trascendente en la materia lo ha representado el *Mercado Común Europeo* (V.).

Unión de intereses

Forma más o menos atenuada de coalición entre las grandes empresas, según acuerdos verbales o escritos, públicos o reservados, a fin de eliminar la recíproca competencia en primer término y procurar después, aliados con los demás rivales, dirigir o acaparar el mercado, para en definitiva imponer su dictadura económica a la clientela (*Dic. Der. Usual*). El *trust*, el cartel son, entre otros, manifestaciones de estas actitudes más o menos afines con *los monopolios* (v.).

Unión libre

Nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al *amancebamiento* y al *concubinato* (V.).

Unión Panamericana

Asociación estatal de los pueblos americanos independientes, creada el 14 de abril de 1890. Dirigida por los Estados Unidos en un principio, al servicio de la efectividad de la llamada *Doctrina de Monroe* (v.), ha ido evolucionando con los tiempos a cierto enfrentamiento con los países iberoamericanos, que tratan de alcanzar una igualdad plena en lo político, sin renunciar a privilegios crediticios y otros de índole económica, que recaen primordial o exclusivamente sobre aquella potencia anglosajona.

Por lo general, en las grandes crisis internacionales del siglo xx, ha mantenido cierta coherencia, aunque ésta pareció resentirse por la alineación de algunos países en la tendencia colectivista capitaneada por Rusia y China.

Unión personal

La de los Estados que tienen soberano común, dentro de la subsistente independencia interna, como aconteció con Carlos de Austria, en su carácter de emperador alemán por una parte y de rey de España por otra. Con la sucesión dispar de tal soberano, esta *unión* desaparece. (V. UNIÓNREAL.)

Unión real

La de dos o más Estados cuando, a más de un mismo monarca, cuentan con un régimen más o menos unificado o unificador. Tal ha sucedido con Suecia, Noruega y Dinamarca, por la *Unión de Kalmar*, desde 1397 hasta 1521. También la que representó el imperio austro-húngaro, hasta su disolución tras la derrota de 1918. (V. UNIÓN PERSONAL.)

Unión transitoria de empresas

Contrato en virtud del cual una pluralidad de empresas acuerdan efectuar conjuntamente una obra, suministro o servicio, compartiendo los ingresos o los beneficios que se deriven de esa actuación conjunta.

Uniones pías

Asociaciones de fieles creadas para ejercer alguna obra de piedad o caridad, erigidas o aprobadas por la Iglesia. Si están constituidas orgánicamente se llaman *hermandades* y éstas, a su vez, son denominadas *cofradías* cuando entre sus fines figura la incrementación del culto público. Opina L. A. Gardella que la distinción entre *unión pía* y *cofradía* no siempre es clara, porque no hay nada que impida añadir, al fin primario de caridad de aquélla, otro de culto de la segunda, y viceversa.

La regulación de esas asociaciones laicales se encuentra en los cánones 685 y siguientes del *Codex*.

Unipersonal

Que afecta a una sola persona. | Que ejerce alguien por sí *solo*, como el *tribunal unipersonal* (V.).

Unir

Juntar dos o más cosas en una o en un todo. | Mezclar. | Incorporar. | Anexionar. | Constituir un conjunto o cuerpo. | Casar. | Reunir dos o más beneficios o prebendas en lo eclesiástico. | Conciliar (*Dic. Der. Usual*). (V. UNIRSE)

Unirse

Confederarse. | Aliarse. | Asociarse. | Casarse. | Juntarse. | Agregarse. (V. UNIR.)

Unitarismo

Actitud favorable a la *unidad nacional* (v.) en lo político y al centralismo en lo administrativo.

Universal

Comprensivo de toda una especie o clase. | Extendido al mundo entero. | Internacional. | De toda la Tierra. | De todos los países. | Referente a todos los tiempos. | Relativo al patrimonio íntegro de una persona. | En concepto de heredero, y no de legatario. | Concerniente a la generalidad de los asuntos del Estado (*Dic. Der. Usual*).

Este adjetivo, contrapuesto, según los casos o instituciones, a *singular*, *individual* o *particular* (v.), califica tecnicismos tan importantes como *cosa*, *juicio*, *sucesor*, *título* y *usufructo universal* (v.).

Universalidad

Conjunto de bienes, y en ocasiones también de deudas, que forman un todo jurídico y que se rigen legislativamente de manera distinta de la que correspondería a cada una de las cosas que integran el conjunto. | Calidad de *lo universal* (v.).

Universalidad de derecho

Conjunto de bienes y deudas, del activo y el pasivo de un patrimonio; en especial, en lo hereditario, por cuanto los sucesores universales no pueden aceptar derechos sin las obligaciones ajenas (*Dic. Der. Usual*). (V. la voz que sigue.)

Universalidad de hecho

Conjunto que integran diversas cosas o bienes, como un rebaño, pero que cabe dividir o evaluar por partes. Su figura opuesta es la *universalidad de derecho* (v.), en que no es factible tal separación jurídica.

Universidad

El *Diccionario* de la Academia la define en su primera acepción como el instituto público donde se cursan todas o varias de las facultades de Derecho, Medicina, Farmacia, Filosofía y Letras y

Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y se confieren los grados correspondientes.

Esa definición se encuentra ya atrasada por cuanto en las *universidades* se enseñan otras muchas disciplinas que no son las limitativamente señaladas por la Academia. Inclusive en algunos países se está dando categoría universitaria a carreras o profesiones de importancia más secundaria, aun cuando sean de utilidad evidente.

Tradicionalmente la enseñanza universitaria y, sobre todo, la colación de grados es función y monopolio del Estado, pero se tiende ala creación de *universidades privadas*, autorizadas y, en cierto modo, fiscalizadas por el Estado. Sobre la conveniencia de estas instituciones privadas existen profundas discrepancias.

Universitario

Propio de una *universidad* (v.) o relacionado con ella. | Se dice del catedrático en tal centro de enseñanza superior. | Alumno de éste.

"Universitas"

V. "VNIVERSITAS".

U.N.R.R.A.

Iniciales de la *United Nations Relief and Rehabilitation Administration*: la *Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas*, que cooperó eficazmente para la recuperación de los países europeos afectados por la guerra de 1939 a 1945.

Uranismo

Neologismo. Homosexualidad (v.).

Uranista

Neologismo. Invertido, pederasta.

Urbanismo

Esta denominación hace referencia a las disposiciones, generalmente de orden municipal, cuya finalidad es asegurar el desarrollo adecuado, técnico, arquitectónico, higiénico de las ciudades. Se trata de un problema social que cada día adquiere mayor importancia, a causa del acrecentamiento de las poblaciones, del extraordinario incremento de los medios de transporte urbano y de la apetencia generalizada de mayor bienestar en todo ambiente donde ha de convivir.

Urbanización

Acción y efecto de *urbanizar* (v.).

Urbanizar

Convertir el campo en ciudad o preparar la adecuada transformación en tal sentido. | Pavimentar, alumbrar, efectuar otras obras e instalar ser-

vicios municipales en un poblado disperso, aldea o pueblo atrasado (L. Alcalá-Zamora).

Urbano

Propio de la ciudad o relativo a ella. | Edificado. | Poblado. | Cortes, atento. | Regido por las normas de lo poblado o edificado (*Dic. Del. Usual*). (V. PREDIO URBANO, SERVIDUMBRE URBANA)

Urbe

Toda gran ciudad. | En especial, la capital de un Estado cuando cuenta con muchos pobladores y cierta categoría urbanística. | En el Derecho Romano, Roma, ya que desde la fundación de la *Urbe*, de aquélla, se contaba su era. | En el Derecho Canónico, Roma también, pero por causa distinta, por residir en ella, antes como soberano, hoy como príncipe del Vaticano, el papa, que imparte, como la más solemne de sus bendiciones, la dirigida *Vrbe et orbi* (a Roma y al mundo).

Urgente

Apremiante. | De necesidad impostergable. | De tramitación inmediata y abreviada. | Se dice de la correspondencia que se cursa apenas se deposita y que se distribuye enseguida en los correos calificados (*Dic. Der. Usual*).

Urna

Del recipiente que los antiguos utilizaron para distintos fines reservados y de estima, desde el ahorro y como continente de los restos o cenizas de los difuntos. la caja o arquita, con la correspondiente ranura o abertura, para depositar los votos en elecciones públicas o privadas.

U.R.S.S.

Iniciales de la denominación oficial del ex régimen soviético ruso, como *Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas*.

Usanza

Práctica reiterada. | Uso de eficacia jurídica.

Usar

Servirse de una cosa. | Emplearla, utilizarla. | Disfrutar de una cosa, de acuerdo con sus posibilidades y las del que la usa, sea su dueño o no y hágalo con derecho o sin él. | Practicar algo habitualmente. | Ejercitar una cosa consuetudinariamente. | Desempeñar un oficio. | Ejercer una potencia. | Acostumbrar (*Dic. Der. Usual*).

Usatges

El más célebre de los textos legales de Cataluña en la Edad Media y uno de los más famosos de sus tiempos en el mundo jurídico. Como su nombre indica (usajes o usos), es una recopilación

ción del Derecho consuetudinario catalán, que se sitúa entre los años 1053 y 1071, cuando era Ramón Berenguer I conde de Barcelona.

Uso

Acción y efecto de servirse de una cosa, de emplearla o utilizarla. | Práctica general extendida. | Modo peculiar de obrar o proceder. | Empleo continuado de algo o de alguien. | Derecho percibir gratuitamente, aunque con contribución en algunos casos a los gastos, los frutos de una cosa ajena, en la medida de las necesidades del usuario y de su familia, conocido como *derecho de uso* (v.). | Forma rudimentaria o inicial del derecho consuetudinario, que coexiste con la ley escrita (*Dic. Der. Usual*). (V. PRÉSTAMO DE USO.)

Uso de nombre supuesto

V. ESTAFA, NOMBRE SUPUESTO.

Uso de razón

Desenvolvimiento intelectual del hombre desde el momento en que adquiere conocimiento y responsabilidad iniciales de sus actos, que suele establecerse alrededor de los 7 años.

La Iglesia sitúa en ella la responsabilidad trascendente del pecado. El legislador penal prolonga la impunidad absoluta del menor hasta los 9 años.

Uso ilegítimo del automotor

V. HURTO DE AUTOMOTORES y DE USO.

Usos convencionales

Prácticas o cláusulas reiteradas en los actos y contratos, que completan la voluntad expresada por las partes, o la interpretan, por la autoridad de la reiteración en casos semejantes, que lleva a suponerlas de no estar excluidas.

Usos del comercio

La práctica o modo de obrar, no contrarios a ley, que rige entre los comerciantes en los actos y contratos propios del tráfico mercantil. El carácter internacional del comercio y la carencia de leyes supranacionales han contribuido poderosamente a la adopción de diversos *usos mercantiles* por la generalidad de los países, e incluso al reconocimiento de su fuerza supletoria por los códigos de comercio (*Dic. Der. Usual*).

Usos sociales

Mientras la *costumbre* y el uso (v.) con tendencia jurídica constituyen en ciertos casos normas de Derecho, que obligan al cumplimiento de una u otra, al ser incorporados a la ley, admitidos por ella, o no rechazados al menos, los *usos sociales* integran reglas que carecen de medios coercitivos para su aplicación: no son normas

obligatorias como las jurídicas. Sin embargo, se observan en la vida diaria, como razón de la mutua convivencia y hasta de la conveniencia individual, a la espera de adecuada reciprocidad.

Usos técnicos

Hábitos individuales o prácticas colectivas desenvueltas, ante la apremiante resolución de las necesidades, dentro del tratamiento impuesto por el predominio actual de la *técnica* (v.). como recurso para economizar esfuerzo humano y aumentar el rendimiento de la producción.

Dentro de la perspectiva sociológica, con repercusión jurídica, Odum estima que los *usos técnicos* superan a los antiguos *usos sociales* (v.) y substituyen alas costumbres, con proceso más abreviado, cabe agregar. Se acelera así el ritmo de la evolución social, frente al lento proceso de la moral y de las instituciones. Su origen se encuentra en situaciones concretas, tecnológicas, de súbita aparición y mensurables objetivamente. Tales usos, medida del cambio y del progreso social, no solo reflejan la acción de la técnica sobre la cultura, al decir del autor, sino también la manera de producirse esa acción o influencia. (V. TECNOLOGÍA)

Usual

Practicado con frecuencia. | Común. | De empleo sencillo o fácil utilización. | Acostumbrado. | Consuetudinario

Todo ello según el *Diccionario* jurídico que por eso se autocalifica de *usual*.

Usuario

Titular del derecho real de uso (v.). | En lo administrativo, el que por concesión u otro título aprovecha aguas de una corriente pública. | El que usa con frecuencia una cosa o es cliente de un servicio.

Usucapión

Modo de adquirir el dominio de una cosa, por haber pasado el tiempo que las leyes señalan para que pueda reclamarlo su anterior legítimo dueño. (V. PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.)

Tal noción debe completarse con la actitud activa, si se admite la redundancia, del que prescribe, que ha de poseer durante el lapso pertinente con ánimo de dueño y sin interrupción.

Usucapir

Adquirir un derecho real por *usucapión* (v.).

Usufructo

Derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia. El *usufructo* se llama *perfecto*

cuando recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aun cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga. *Y es imperfecto o cuasiusufructo* (v.) cuando recae sobre cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese o cambiase su sustancia, como los granos y el dinero.

El usufructo puede ser *convencional, testamentario, legal y prescriptivo*. El *legal* es el establecido por la ley en los bienes de los hijos menores a favor de sus padres, así como también en los bienes sujetos a reserva por el cónyuge bñubo. No habiéndose fijado término ala duración del *usufructo*, se entiende que es por la vida del usufructuario.

En las voces siguientes se sintetizan las variedades de mayor relieve jurídico, según el *Diccionario de Derecho Usual*.

Usufructo convencional

El constituido por convención --de aquí el nombre- entre el *propietario*, que se despoja del uso y goce de algo suyo, y el que adquiere tales facultades sobre lo antes ajeno del todo: el *usufructuario*. Puede ser entonces gratuito u oneroso. Cuando media pago, se entiende que no puede ser periódico por la confusión institucional que se crearía con el arrendamiento.

Usufructo de acciones

El constituido sobre las acciones de sociedades, que da al usufructuario el derecho de apropiarse de los frutos civiles que produzcan tales acciones, particularmente los dividendos.

Usufructo de animales

Ofrece la particularidad de que el usufructuario no está obligado a reemplazar con crías las pérdidas del ganado que recibe en este concepto, pero, en cuanto a las que perezcan, se extingue parcialmente el *usufructo*.

Usufructo de cosas consumibles

Precisamente el *usufructo* (v.) típico se caracteriza porque el usufructuario se sirve de las cosas, pero ha de conservar su substancia, y aquí se está ante bienes que por naturaleza perecen, como los alimentos. Esto lleva a una institución sui géneris que se conoce como *cuasiusufructo* (v .) .

Usufructo de edificios

Presenta la singularidad, para el supuesto de su destrucción, de que el usufructuario pueda disfrutar del suelo y de los materiales, pero, si el dueño reedifica, durante el lapso de las obras debe abonarle al usufructuario los intereses de lo que valgan el solar y los materiales.

Usufructo imperfecto

Cuasiusufructo (v.).

Usufructo judicial

El constituido por el juez, ya al decidir una controversia al respecto, ya al aprobar esa desmembración temporal del dominio, en sus derechos de goce y disfrute, en ciertas administraciones legales o contenciosas, supuestos en los cuales ha de ser en principio *usufructo oneroso*, donde el usufructuario paga algo por el derecho, o renuncia o da alguna cosa. (V. USUFRUCTO LEGAL Y TESTAMENTARIO.)

Usufructo legal

El que por disposición imperativa de la ley corresponde a algunas personas sobre los bienes de otras, por razones familiares. Las dos situaciones más frecuentes son a favor de los padres sobre los bienes de los hijos menores, y a favor del cónyuge supérstite, sobre todos los bienes del premuerto o parte alícuota de ellos, variable y creciente según concurra con parientes de aquél que sean herederos forzosos: descendientes, ascendientes o colaterales.

Usufructo normal

El que recae sobre bienes no consumibles y al que le son aplicables las normas genéricas de la institución.

Usufructo particular

El relativo a cosas determinadas y, por ello, contrapuesto al *usufructo universal* (v.).

Usufructo temporal

Aquel que se fija en determinado lapso, que puede ser menor que la vida del usufructuario y que admite la posibilidad de transmisión sucesoria hasta su vencimiento cronológico. (V. USUFRUCTO VITALICIO)

Usufructo testamentario

Se está ante aquella especie en que el título se encuentra en una disposición sucesoria, que opta por conceder el goce y no el dominio pleno a un heredero o legatario. Se suele perseguir que los bienes no salgan de la familia o remediar situaciones de alguna necesidad para personas de edad o sin medios suficientes.

Usufructo universal

El que comprende una universalidad de bienes o una parte alícuota de una universalidad. (V. USUFRUCTO PARTICULAR.)

Usufructo vitalicio

El que se constituye durante el tiempo que viva el usufructuario, tras lo cual se consolida con la nuda propiedad, salvo alguna otra previsión pa-

ra el disfrute. | El que carece de duración, por entenderse que tal es el carácter habitual de la institución. (V. USUFRUCTO TEMPORAL.)

Usufructo voluntario

El constituido por voluntad de dos personas, una de las cuales cede a otra el uso y disfrute de uno o más bienes, que ésta acepta. Presenta dos clases: el *convencional*, hecho inter vivos, con conclusión simultánea, y el *testamentario* (v.), en que la oferta sucesoria y la aceptación hereditaria están forzosamente separadas en el tiempo.

Usufructuar

Tener algo en *usufructo* (v.).

Usufructuario

Quien cuenta con el derecho de *usufructo* (V.). Se enumeran como *derechos suyos*: 1º) disfrutar de los bienes según lo establecido y la naturaleza de ellos; 2º) percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles; 3º) denunciar y obtener la concesión de minas; 4º) beneficiarse con la accesión; 5º) hacer mejoras útiles o de recreo; 6º) compensar desperfectos con mejoras; 7º) enajenar su título; 8º) hipotecar su derecho, sin ampliarlo en contra del nudo propietario; 9º) tener derecho de retención en cuanto a las reparaciones por él efectuadas y no reembolsadas por el nudo propietario.

Se señalan como obligaciones: 1ª) formar inventario de lo que vaya a usufructuar; 2ª) prestar fianza, salvo relevo legal o convencional; 3ª) cuidar de los bienes como un buen padre de familia; 4ª) responder del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas si las enajena o arrienda; 5ª) hacer a su costa las reparaciones ordinarias; 6ª) avisar al nudo propietario de las reparaciones extraordinarias; 7ª) pagar las cargas anuales sobre frutos; 8ª) poner en conocimiento del dueño las perturbaciones que puedan afectar su derecho de propiedad; 9ª) saldar los gastos judiciales sobre el usufructo; 10ª) devolver la cosa usufructuada al término del usufructo.

Usura

Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo (*Dic. Acad.*). | Interés excesivo en un préstamo. En esta segunda acepción, algunas legislaciones llegan a configurarla como hecho delictivo, y en materia civil constituye un vicio que da lugar ya sea a la nulidad del acto jurídico tachado de usurario, ya sea a un reajuste equitativo. (V. CONTRATO USUARIO, LESIÓN, PACTO LEONINO.)

Usuario

Que envuelve *usura* (v.), como el *préstamo usurario* (v.) o con intereses excesivos para el deudor.

Usurero

El que presta habitualmente a elevado interés y explotando la necesidad o la ignorancia del deudor. | Todo el que obtiene una ganancia excesiva.

Usurpación

Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancias de que se carece. | Apropiación indebida de lo ajeno. | La cosa usurpada. | Apoderamiento, con violencia o intimidación de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro. | El inmueble usurpado. | Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo de éste (Luis Alcalá-Zamora).

Usurpación de atribuciones

Delito consistente en arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o a un funcionario público, con la consiguiente simulación del cargo.

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Delito que en sus diversas manifestaciones se configura por asumir o ejercer funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente; por seguir desempeñando un cargo público después de haber cesado en él por ministerio de la ley, o después de haber recibido comunicación oficial de la autoridad competente que le notifica la cesantía o la suspensión en sus funciones; por ejercer funciones públicas correspondientes a otro cargo; por llevar públicamente insignias o distintivos de un cargo que no se ejerza; por atribuirse grados académicos, títulos profesionales u honores que no correspondan.

El delito se comete por el mero hecho de ostentar en público las insignias o distintivos, aun cuando no se realice acto ninguno correspondiente a las funciones que representan, o por atribuirse los grados, títulos u honores, aun cuando no se ejerza ninguna actividad relacionada con ellos.

Usurpación de estado civil

Consiste en la ficción de ser uno otra persona, ya para eludir así alguna responsabilidad, ya para poder de tal forma ejercer un derecho.

Usurpación de inmuebles

Se configura este delito por el despojo de un inmueble, así como también por el aprovechamiento indebido de aguas, y lo comete quien.

por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él; lo mismo si el despojo se produce invadiendo el inmueble que manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; quien, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterar sus términos o límites; quien desviare ilegítimamente a favor suyo o de un tercero aguas públicas o privadas que no le correspondan o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, y quien estorbare o impidiere de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre dichas aguas.

Es, pues, un delito contra la propiedad y tiene carácter instantáneo, por cuanto se consuma en el momento de producirse el despojo.

Usurpador

El que incurre en cualquier *usurpación* (v.).

Usurpar

Consumar una *usurpación* (v.), sea del estado civil, de la autoridad o cargo, o de inmuebles. | En general, ejercer derechos o desempeñar funciones que no pertenecen.

“Usurpatio trinoctii”

V. “VSRPATIO TRINOCTII”.

“USUS”

V. “VSUS”.

“Ut singuli”

V. “VT SINGULI”.

Ut supra

Locución latina y castellana. Como arriba. Es de uso corriente en los escritos forenses y resoluciones judiciales para referirse aun pasaje inserto antes.

“Ut universi”

V. “VT UNIVERSI”

Uterino

Se llama así cada uno de los hermanos que proceden de una misma madre y de distinto padre. (V.. MEDIOS HERMANOS)

“Uti possidetis”

V. “VTI POSSIDETIS”

útil

Adjetivo. Lo que produce *utilidad* (v.) o sirve para un fin. | En lo dominical, que implica uso o disfrute, como el *dominio útil* (v.). | Apto para prestar el servicio militar. | Substantivo. Utensilio, herramienta.

Utilidad

Provecho material. | Beneficio de cualquier índole. | Ventaja. | Interés. rédito. | Fruto. | Comodidad. | Conveniencia (Dic. Der. Usual).

Utilidad particular

Provecho o beneficio económico-jurídico para un individuo o para varias o todas las personas en la esfera de su patrimonio, intereses y causas, pero no como conciudadanos o miembros de la especie, en la perspectiva de los ideales y de las ventajas para la colectividad ciudadana, nacional o humana.

Utilidad pública

Conveniencia particular para la colectividad que, en los lineamientos clásicos, debe concurrir como fundamento de la *expropiación forzosa* (v.).

Utopía

Para la Academia, plan, proyecto, doctrina o sistema halagüeño, pero irrealizable.

La palabra *u* la idea se aplican a ciertas obras políticas y sociales que brindan nuevos paraísos terrenales sin viabilidad alguna. El vocablo era el título de una obra de Santo Tomás Moro, en un ensayo de república feliz.

En igual línea se sitúan la *República*. de Platón, y *La ciudad del sol*, de Campanella: entre varias más.

Uxoricida

El marido que da muerte criminal a su mujer.

Uxoricidio

Muerte punible que el marido le causa a su mujer. Suele castigarse como especie del *parricidio* (v.), aun cuando ha contado con favor casi eximente en caso de producirse ante flagrante adulterio. (V. CONYUGICIDIO)

V

Vacación

Cesación de actividades por varios días consecutivos, semanas o lapso mayor, con fines de descanso. | Producción de una *vacante* (v.) en alguna actividad.

Vacaciones judiciales

Feria judicial (v.).

Vacaciones pagadas

Constituyen el derecho y la obligación, que la ley reconoce e impone a todos los trabajadores por cuenta ajena, de no trabajar durante un número determinado de días cada año, mayor o menor según la antigüedad en el empleo, y sin dejar de percibir su retribución íntegra durante el plazo de descanso. Para gozar de ese beneficio, la legislación exige que el trabajador haya prestado sus servicios por lo menos durante la mitad de los días hábiles del año calendario, pero es condición indispensable, al menos en la interpretación de algunos autores, que el beneficiario tenga el mínimo de un año de servicios en la misma empresa.

En principio, las *vacaciones* no son divisibles en lo que se refiere al tiempo de su disfrute ni su omisión es compensable con dinero, pues de otro modo se frustraría la finalidad que se persigue con la medida, y que no es otra que defender la salud del trabajador. La elección del momento en que cada trabajador ha de obtener sus *vacaciones pagadas* corresponde al empleador, pero siempre que lo haga dentro de los lapsos legales para ello. Sólo podrán concederse en otra época mediante resolución fundada

de la autoridad de aplicación y en atención a las características de la actividad de que se trate. Las *vacaciones* no pueden coincidir con el tiempo de suspensión en el trabajo ni con los días de enfermedad del trabajador ni con el plazo de preaviso de despido.

La ley estima que los días de vacaciones se han de computar corridos, mas algunos estatutos y contratos colectivos han establecido que se trata de días hábiles y han ampliado de tal forma las *vacaciones*.

Vacante

Que vaca o cesa temporalmente, por razón de descanso, en el trabajo o actividad habitual. | Puesto, cargo, empleo libre y sin proveer por muerte, renuncia, jubilación, despido, cesantía u otra causa relativa a su antiguo titular. | Vacación o temporada de descanso, aunque no sea habitual esta acepción. | Renta devengada mientras se encuentra sin proveer un beneficio o dignidad eclesiásticos. | Se aplica al pontificado sin titular actual, por hablarse entonces de *sede vacante* (v.). | Carencia de dueño, como en el *bien vacante* (v.). | Sucesión a la cual no está llamado nadie o que ninguno tiene derecho a recibir, o a la cual renuncian todos los derechohabientes (L. Alcalá-Zamora). (V. HERENCIA y SUCESIÓN VACANTE.)

“Vades”

Loc. lat. En Roma y en su lengua, fiadores o garantes de la nueva comparecencia del demandado ante el magistrado. Rigió esta caución durante el sistema de las acciones de la ley, para

desaparecer con el formulario. El singular es vas (*Dic. Der. Usual*).

“Vadimonium”

Loc. lat. La caución judicial que los vades (v.) aseguraban en el primitivo procedimiento romano.

Vagabundo

Cualquiera que anda errante. | El que sin oficio y sin domicilio estable, o carente de él en absoluto, cambia de lugar de modo permanente, dentro de una población o de una en otra.

Vagancia

Situación o estado del que carece de oficio o profesión, siempre que no esté impedido físicamente para el trabajo. | Carencia de domicilio fijo. | Vida errante. | Indolencia, repulsión del trabajo. | Flojedad en el estudio, en el desempeño de las tareas. | Ociosidad frívola (*Dic. Der. Usual*).

Vago

El incurso en alguna de las clases de *vagancia* (v.) y, en especial, cuando no se trabaja ni se quiere hacerlo.

Vagos y maleantes

La *vagancia* (v.), que va acompañada muy frecuentemente del ejercicio de la mendicidad, no constituye una figura delictiva en sí misma, por lo que la mayoría de los códigos penales no la incluye entre las infracciones específicamente previstas.

Su castigo, al igual que las medidas profilácticas pertinentes, corresponde, a las autoridades policiales o edilicias que actúan de acuerdo con lo estipulado en los respectivos edictos.

Los vagos incursionan por el terreno de la llamada predelinuencia, pero la carencia de marcos de referencia estables, trabajo, domicilio, los hacen cómplices fáciles de delinquentes entrenados.

En cuanto a la denominación de *maleante*, se aplica, por lo general, a vagos *con mulos antecedentes* o que ostentan una reiterada actitud agresiva frente a los otros individuos o a la sociedad total.

Unos y otros son objeto de *medidas de seguridad* (v.) -internamiento similar a detención y trabajo obligatorio- en regímenes incorporados a una activa defensa social.

Vaguada

Línea que señala la parte más profunda de un valle y por donde discurren las aguas corrientes naturales (*Dic. Acad.*). Es expresión equivalente a *talweg*, que Ramírez Gronda define así: “línea de mayor profundidad del lecho de un río, que puede servir de línea de frontera cuando la corriente de **agua** separa dos naciones; por

ejemplo, la línea del *talweg* del Río de la Plata separa al Uruguay y la Argentina”.

Vale

Promesa escrita, mediante la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

Si el vale fuere ala orden, será considerado como *letra de cambio* (v.); en caso contrario, no se lo reputará como papel de comercio, sino como simple *promesa de pago* (v.).

Valía

Favor o prianza. | Valoro precio. (V. PLUSVALÍA)

Validez

Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. | Legalidad en los negocios jurídicos. | Producción de efectos. | Firmeza. | Subsistencia. | Indole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo (*Dic. Der. Usual*). (V. NULIDAD.)

Validez internacional de los

documentos y de las actas notariales

La relación creciente de los negocios jurídicos entre diversos países obligó a considerar el problema a que se refiere el epígrafe. Por eso, la Unión Internacional del Notariado Latino, en su II Congreso, reunido en Madrid el año 1950, formuló esta declaración: “De acuerdo con la regla *locus regit actum*, el documento notarial formalizado con arreglo a la ley de su celebración será considerado válido en los demás países en cuanto a su forma y autenticidad. Las cuestiones que se susciten acerca de la *validez* *formal* del documento notarial deberán resolverse conforme a la referida ley del lugar de su celebración. En los documentos notariales sujetos o susceptibles de inscripción en los registros públicos de los países en que hayan de surtir efecto, el notario autorizante procurará expresar las circunstancias relativas al bien o elementos registrales que exijan las leyes respectivas para su inscripción”.

Con respecto a la eficacia extraterritorial del documento, se resolvió también que, en cuanto a su materia o contenido sustantivo, el notario procurará sujetarse a las normas de la ley reguladora de la relación jurídica o de la ley del país en que el documento haya de producir efectos, sin perjuicio del orden público territorial del país del otorgamiento.

Valija diplomática

Carta de grandes dimensiones o pequeña maleta en que se lleva personalmente, por un em-

pleado de la respectiva embajada o del Ministerio de Relaciones Exteriores, y cerrada o precintada con sumo cuidado, la correspondencia oficial entre un gobierno y sus agentes diplomáticos en el extranjero, a fin de asegurar la máxima inviolabilidad y secreto, aunque para conservar éste debe usarse siempre la cifra en casos de interés, y hasta en general, para no revelar que algo importante hay en curso.

Valor

Exprésase en *el Diccionario de Derecho Usual* que el vocablo posee múltiples significados, nucleables en dos especies.

En el grupo de acepciones materiales: Utilidad de las cosas. | Aptitud para satisfacer las necesidades o procurar placeres. | Cantidad de una cosa que lleva a dar por ella, o a pedir para cederla, una suma de dinero o algo económicamente apreciable. | Coste. | Precio. | Rédito. | Fruto. | Producto de bienes, cargos o actividades. | Equivalencia de una moneda, sobre todo en relación con otra o con un patrón común.

En la serie de sentidos metafóricos o abstractos: Significación, trascendencia, importancia. | Lo que posee grandes dotes intelectuales o nobleza moral, | Mérito. | Indole del alma que acomete sin temor arduas empresas y desdén el riesgo anejo, aun el de la muerte en ocasiones. | Arrojo. | Fuerza. | Eficacia. | Osadía, atrevimiento. | Descaro, desvergüenza.

Por último se acota que, en ambos grupos, la voz adquiere matiz especial en plural: v. VALORES.

Valor actual

El que corresponde a una cosa en el instante presente o en aquel otro en que deba valuarse, enajenarse o adquirirse. Tal modificación proviene, negativamente, de la depreciación, y, en proceso inverso, de la valoración de ciertos productos por el correr del tiempo y ficticiamente por el equilibrio que exige la devaluación o inflación. (V. AMORTIZACIÓN.)

Valor al cobro

En el comercio, el documento de crédito entregado aun banco para la cobranza, contra el descuento o comisión habitual. | De modo más genérico, todo crédito pendiente y antes de que el vencimiento sin pago haya determinado la morosidad, con la que esta categoría puede evolucionar a la antitética de lo *incobrabable* (v.).

Valor cívico

Entereza de ánimo para cumplir los deberes de la ciudadanía, sin arredrarse por amenazas, peligros ni vejámenes (*Dic. Acad.*).

Valor de afección

El aprecio y el precio suplementario que en cosas propias se concreta por utilización desde larga data o relevante utilidad personal, y, más aun, por haber pertenecido a personas de la intimidad, sean de la familia o de otros amores. No obstante esa realidad, aunque se exagere en las ocasiones críticas, el *valor de afección* se desprecia en la expropiación forzosa. Sin embargo, los tribunales lo toman a veces en cuenta en el resarcimiento de la responsabilidad civil.

Valor en cambio

En las palabras de Adam Smith tan repetidas, *valor* tiene dos significados diferentes en lo económico: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular, y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado *valor en uso* (v.); el otro, *valor en cambio*.

Valor en cuenta

En concepto legal mercantil, el que el librador de una *letra de cambio* (v.) o de otro título ala orden cubre con asiento de igual cuantía, a cargo del tomador, en la cuenta existente entre ambos.

Valor en sí mismo

En las letras de cambio y documentos análogos, fórmula de que se vale el librador para indicar que gira a su propia orden y que, por tanto, conserva en su poder el importe de la libranza.

Valor en uso

Enfoque económico de los bienes en función de la utilidad que por ellos mismos procuran, a diferencia del concepto, ya más mercantil, del *valor en cambio* (v.).

Valor entendido

Valor en cuenta (v.) en los documentos mercantiles de crédito.

Valor nominal

En los títulos o acciones, el que corresponde a la emisión, pero no a la cotización actual, ni siquiera al precio con que fueron entregados a los primeros titulares o subscriptores. | En las monedas o billetes, el valor que por convención se les da, distinto del real, aproximado en las monedas de metal fino, pero infinitamente dispar en cuanto a los billetes, de papel más o menos común (*Dic. Der. Usual*).

Valor oficial

El establecido por el poder público para determinados bienes o servicios, generalmente con la modalidad del *precio máximo* (v.), aun cuando anomalías críticas han conducido ala fi-

jación de *valores mínimos* obligatorios, para impedir colapsos, especialmente por competencia desenfrenada y en intento de excluir a los “colegas” y rivales.

Valor recibido

Con el agregado aclaratorio de “en efectivo”, “en mercaderías”, “en cuenta” u otro pertinente, expresa que el librador declara que se ha reintegrado el importe indicado en la letra de cambio o en otro título librado a la orden.

Valor venal

El que las cosas tienen para el supuesto o realidad de venderse, que difiere en extremo en caso de tratarse de un comerciante o de un particular.

Valoración

Justiprecio. | Cálculo o apreciación del valor de las cosas. | Aumento del precio de algo, por cualesquier circunstancias.

Valoración aduanera

Determinación por la autoridad aduanera del valor imputable a los bienes que se exportan o se importan, con diversos fines, particularmente el pago de derechos de exportación o importación sobre esos bienes.

Valoración de las pruebas

En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver, v. **LIBRE CONVICCIÓN**, **PRUEBA LEGAL**, **SANA CRÍTICA**.

Valoración jurídica

Estimativa jurídica (v.).

Valores

Títulos o documentos representativos de la participación en sociedades mercantiles, por cantidades prestadas, mercaderías u otros objetos en las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria, transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses. | En filosofía, moral, ética y demás ciencias abstractas, los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres (L. Alcalá-Zamora). (v. **VALOR**.)

Valores públicos

v. **DEUDA PÚBLICA**, **EMPRÉSTITO**

Valuación

Avalúo (v.).

Vara

De la rama delgada de los vegetales, palo largo empleado para correctivos severos y para torturas, aparte usos pacíficos o inofensivos. | Insignias de autoridad que, como especie de bastón

corto, utilizan los titulares de algunos cargos, como los alcaldes en España. | Antigua medida, variable como todas las de antaño, que solía ser de 84 centímetros, reemplazada luego por el metro en la referencia común.

Vara de la justicia

Bastón usado en tiempos pretéritos por algunos ministros de los tribunales, como emblema de su autoridad. | De ahí, referencia a la administración judicial misma.

Varado o varamiento

Situación transitoria en que se encuentra un buque que reposa sobre el fondo, ya sea a causa de la marea o por quedar en seco una dársena. (v. **ENCALLADURA**.)

Varón

El ser humano del sexo masculino. | Muy especialmente, hombre que ha llegado a la edad viril. | Hombre de autoridad o respetado (*Dic. Der. Usual*).

Varasllaje

Vínculo de dependencia y fidelidad que una persona tenía respecto de otra, contraído mediante ceremonias especiales. | Rendimiento o reconocimiento de dependencia a cualquier otro, o de una cosa u otra. | Tributo pagado por el *vasallo* (v.) a un señor. (v. **FEUDALISMO**.)

Vasallo

Quien está sujeto a algún señor con vínculo de *vasallaje* (v.). | Súbito de un soberano. | Ciudadano, con relación a su Estado nacional.

Vástago

Del renuevo de una planta, hijo u otro descendiente.

Vaticano

El *Diccionario* de la Academia lo define como perteneciente al monte Vaticano y como palacio en que ordinariamente habita el Papa. | Designase también así la corte pontificia.

Dejando aparte la importancia religiosa que la residencia papal pueda tener, ha adquirido transcendencia en orden al Derecho Internacional, porque, desposeído el Papa de su dominio sobre la ciudad de Roma en el año 1870, quedó reducida su soberanía a los edificios en que se desarrollan las actividades papales y religiosas, razón por la cual el Romano Pontífice se consideró prisionero del Estado italiano. Esa situación terminó el año 1929. Después de constantes gestiones iniciadas en 1921, se firmó entre el Estado fascista italiano y el papa Pío XI el Pacto de Letrán, en 1929, mediante el cual se creaba el Estado de la *Ciudad del Vaticano* en

el que el papa ejerce el poder temporal, con personalidad internacional propia distinta de la que por tradición pertenece a la Santa Sede.

De todos modos, la condición internacional de la Ciudad *del Vaticano* es muy discutida en doctrina, así como también la índole de las relaciones entre el Estado italiano y la *ciudad vaticana*, la fecha de constitución de ese Estado, e incluso si representa o no un verdadero Estado al igual que los de otras naciones o si es un Estado sui géneris, diferente de los demás Estados nacionales.

Vecindad

En general significa calidad de vecino; o sea, persona que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. | También, quien tiene casa y hogar en un pueblo y contribuye a las cargas o repartimientos aun cuando no viva en él. | Asimismo, en algunas legislaciones, quien ha ganado los derechos propios de la *vecindad* en un pueblo, por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley.

Bien se comprende la amplia serie de cuestiones que pueden promoverse en las relaciones de *vecindad*. Pero lo que principalmente interesa es que los miembros que constituyen la de un pueblo son los que tienen que contribuir a las cargas municipales para la prestación de los servicios que les corresponden.

En algunos municipios se forman, por determinación de la ley, de las ordenanzas municipales o por espontaneidad de los vecinos, las llamadas “juntas vecinales”, que tienen como misión coadyuvar con las autoridades municipales.

Vecindario

Conjunto de los *vecinos* (v.) de un municipio. | Habitantes de una población. | Los que moran en determinado barrio.

Vecino

Adjetivo. Cercano o próximo. | Similar o parecido.

Substantivo. A más de las acepciones incluidas al tratar de la *vecindad* (v.), el país limítrofe del propio o del que se trate. | Propietario o poseedor con linderos comunes con otro. | El que vive en otro piso, departamento o división de un mismo edificio con respecto al que se haga referencia.

Vectigial

Derecho del Estado romano apereibir una renta real o nominal (*vectigal*) en los casos de transferencia de la tierra pública por una especie de venta y por intermedio de los cuestores, ya que

el Estado era el único que podía desposeer de sus tierras al colono. (V. "AGER VECTIGALIS").

Veda

Espacio de tiempo en que está prohibido cazar o pescar. (V. CAZA, PESCA.) | Cualquier otra prohibición de la autoridad.

Vedado

Adjetivo. Prohibido. | Substantivo. Finca cerrada o acotada, que impide la entrada legal en ella de los extraños que carezcan de permiso del dueño.

Veedor

Nombre antiguo de muy distintos oficios, de carácter militar, administrativo general y más en concreto judicial, como juez o ministro de un tribunal. | Inspector. (V. OIDOR.)

Veeduría

Cargo, funciones y oficina de un *veedor* (v.).

Vegetar

Germinar, nutrirse, desarrollarse y reproducirse las plantas. | Vivir preocupado tan sólo por cubrir las funciones orgánicas de la alimentación y de la generación. | Llevar vida tranquila y ociosa. | Desempeñar un cargo rutinariamente y sin apetencias de progreso ni perspectivas de ascenso o mejora. | Vivir como parásito de la sociedad, a cargo de los demás (L. Alcalá-Zamora).

Veguer

Nombre de funcionarios judiciales, administrativos y políticos medievales en Aragón y Cataluña. | En Andorra, delegado, más o menos nominal, de los cosoberanos hispanofranceses, que ejerce, por rotación semestral con sus iguales, la primera autoridad de ese principado pirenaico.

Veguería o veguerío

Dignidad y funciones del *veguer* (v.).

Vehículo

Artefacto, como carruaje, embarcación, narria o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra, en la definición académica, muy anterior sin duda a los automóviles, aviones y astronaves.

Vejar

Ofender o dañar. | Maltratar o perjudicar.

Vejez

Edad postrera de la vida normal, que en los hombres, y en las mujeres, suele situarse alrededor de los 60 años.

Velo

Prenda femenina de cabeza que ha particularizado durante más de un milenio a las mahometanas, que de esta manera no mostraban el rostro en público. Después de la primera guerra mundial y de la derrota turca, comenzó una rápida “occidentalización” en la materia. | Símbolo del yugo matrimonial que se coloca sobre los contrayentes en la celebración eclesiástica de tal sacramento. | Pretexto. | Encubrimiento. | Atenuación de dichos por demás agresivos, soeces u obscenos (*Dic. Der. Usual*).

Velo societario

Apariencia jurídica resultante de la personalidad reconocida a las sociedades civiles y comerciales.

Venal

Vendible o expuesto a la venta. Es un concepto de importancia para determinados actos jurídicos, tales como la compraventa, la fijación de impuestos y, en general, todos aquellos en que sea necesario fijar el valor de las cosas, pues uno puede ser el *real* y otro el venal, o sea el precio que se puede o que se quiere obtener vendiéndolas.

En otro sentido se dice *venal* de quien se deja sobornar con dádivas.

Venalidad

Actitud inmoral del que comercia con procedimientos ilícitos (V.COHECHO, SOBORNO.)

Vencer

En el léxico definidor del *Diccionario de Derecho Usual*, dominar o rendir al enemigo. | Ganar una causa, contienda o guerra. | Poder algo sobre el cuerpo o el espíritu, como el centinela que es *vencido* por el sueño (falta en la paz y grave delito en la guerra) o el *vencido* por una dádiva venal, punible también. | Imponerse en una comparación o competencia. | Dominar los impulsos o pasiones, sujetándolas a razón, norma o conveniencia. | Salvar obstáculos o superar dificultades. | Cumplirse o expirar un plazo o término. | Quedar sin fuerza obligatoria un contrato o alguna de sus cláusulas por el transcurso del tiempo sin innovarse o por cumplirse una condición prevista. | Ser exigible una obligación por el cumplimiento de la condición de que dependía o por cumplirse el plazo que se oponía al requerimiento del deber o al ejercicio del derecho. | Ganar un pleito.

Vencimiento

Terminación del plazo establecido legal o convencionalmente para el cumplimiento de una

obligación o de un trámite procesal. (V. TÉRMINO PROCESAL)

Vendedor

Ocasionalmente, en el contrato de compraventa civil, el que vende o enajena la cosa que el comprador adquiere en propiedad. | Profesionalmente, en la compraventa mercantil, el comerciante o el dependiente u otro auxiliar de aquél que vende o hace de intermediario ejecutivo ante el cliente o parroquiano.

Al concepto diferenciador precedente agrega el *Diccionario de Derecho Usual*, para delinear al *vendedor*, que son sus principales *derechos*: 1”) recibir el precio en dinero o signo que lo represente; 2”) exigir del comprador el precio convenido; 3”) quedarse con las arras o señal, de arrepentirse el comprador de una operación diferida; 4”) que el comprador pague por entero o la mitad de los gastos del contrato, según lo legal, que cabe modificar por acuerdo de partes; 5”) que se le pague allí donde se entregue la cosa, a menos de otro pacto; 6”) percibir intereses del precio no abonado al contado, en ciertos casos, y en especial si hay mora; 7”) no entregar la cosa si no recibe el precio, en ventas al contado, y siempre que sepa de la insolvencia del comprador; 8”) promover la resolución en los casos en que por ley o cláusula de retroventa sea pertinente.

Son *obligaciones del vendedor*: 1”) entregar la cosa vendida al comprador; 2”) aceptar la decisión del adquirente en la venta hecha a prueba; 3”) devolver duplicadas las arras o señal, si desiste de vender; 4”) contribuir a los gastos cuando por ley o pacto sea del caso; 5”) pagar los gastos de entrega de la cosa; 6”) entregar la cosa en el estado en que se encontraba al venderse; 7”) responder de la *evicción* (v.); 8”) asegurar el *saneamiento* (v.).

Vendeja

Venta pública y común como en feria. | Conjunto de mercancías destinadas a la venta (*Dic. Acad*).

Vender

Transmitir el propietario o vendedor una cosa de su propiedad al adquirente o comprador. | Celebrar el contrato de *compraventa* (v.). | Más estrictamente, entregar la cosa por la cual ha de recibirse el precio. | Ofrecer cosas en venta pública. | Hacer algo contra la ley o moral a cambio de una recompensa material. | Traicionar. | Engañar, abusar de la confianza. | Descubrir un secreto, honrado o delictivo, pero que perjudica (*Dic. Der. Usual*).

Venderse

Traicionar. | Admitir el soborno.

Vendí

Certificado que da el vendedor, corredor o agente que ha intervenido en una venta de mercaderías o efectos públicos, para acreditar la procedencia y precio de lo comprado (*Dic. Acad.*).

Vendición o vendida

Arcaísmos por *venta* (v.).

"Venditio"

Voz latina. Venta. (v. "BONORUM VENDITIO").

Veneno

El empleo de *venenos* en los delitos de homicidio y de lesiones constituye una de las circunstancias calificantes de mayor gravedad, y ello es así por cuanto encierra un propósito alevoso, especialmente porque se ejecuta, según afirma Fontán Balestra, en forma insidiosa o traicionera. Sin embargo, una parte de la doctrina estima injustificada esta agravante, pues el avance de los conocimientos científicos para contrarrestar los efectos letales de ciertos tóxicos ha traído como resultado que ese medio de delinquir contra las personas no ofrezca mayor peligrosidad que otros. No obstante, siempre quedaría, como justificativo de la calificación, la alevosía del medio utilizado. (V. ALEVOSÍA, HOMICIDIO, LESIONES.)

Aun cuando es palabra de conocimiento general, a través de crónicas periodísticas y literatura policiaca, para una definición, la académica: 'cualquier Substancia que introducida en el cuerpo, o aplicada a él en poca cantidad, le ocasiona la muerte o graves trastornos. | Todo lo nocivo ala salud. | Cuanto causa daño moral. | Rencor. Ira.

Venéreo

Camal o sensual. | Se dice de la sífilis. (V. ENFERMEDAD VENÉREA.)

Venganza

Satisfacción directa de un mal o agravio. | Desquite.

Venganza de la sangre

Aspecto muy discutido en la historia del Derecho Penal, pues mientras unos autores la confunden o, la identifican con la *venganza individual*, llevada a cabo por algún consanguíneo de la víctima del delito, otros autores, al parecer con mayor exactitud, definen la *venganza de Za sangre* como el castigo que se impone al individuo no perteneciente a la tribu, por haber perturbado la actividad o la voluntad de aquélla o de uno o varios de sus miembros. Es, pues, un

combate contra el extranjero y contra su gens, que se ejercita de tribu a tribu y que termina con la desaparición de una de ellas, por lo que puede calificarse de *venganza colectiva*

Venia

Perdón de ofensa. | Remisión de culpa. | Autorización, licencia o permiso para ejecutar algo, si no está prohibido. | Facultad concedida a los menores de edad para que puedan administrar sus bienes (*Dic. Der. Usual*).

Venia judicial

Autorización judicial (v.).

Venia legislativa

Autorización legislativa (v.).

Venia marital

Autorización marital (v.).

Venir

Como todo verbo de múltiples acepciones, este, que significa ante todo acercarse o caminar desde allí hacia aquí, posee aspectos de interés jurídico, que concreta el *Diccionario de Derecho Usual*: Comparecer. | Ajustarse o conformarse algo a las necesidades o conveniencias de una persona. | Avenirse, transigir. | Volver al tema tras una digresión. | Resolver, decidir, con empleo en fórmulas promulgadoras o definidoras tal como la de "Vengo en decretar..." o "Vengo en disponer..." | Pasar la propiedad u otro derecho de unos a otros. | Acercarse un plazo a su término. | Suceder, acontecer.

Venta

Enajenación de una cosa por precio o signo que lo represente. | El *contrato de compraventa* (v.), considerado desde el lado del vendedor. Por antonomasia, ya porque la cosa vendida resulta más individualizable que el precio, la compraventa misma. | Acto en que se ofrecen en *venta* una o más cosas, presentes o no. | Casa situada en los caminos, para descanso y refrigerio de caminantes y viajeros, aunque sea denominación caída en desuso por otras, nacionales o extranjeras (L. Alcalá-Zamora).

Venta a crédito

V. COMPRAVENTA A PLAZOS

Venta a ensayo

V. PACTO DE VENTA A SATISFACCIÓN DEL COMPRADOR

Venta a plazos

V. COMPRAVENTA A PLAZOS

Venta "ad corpus"

"Ad corpus" (v.).

Venta “ad gustum”

Venta a ensayo (v.), con la variante de que se *guste* o se pruebe algo de comer.

Venta “ad mensuram”

La enajenación en que el precio se fija por unidad o medidas, y no por la totalidad de la cosa, como la de una finca a tanto la hectárea, que requiere medida o comprobación de la indicada.

Venta de casa de comercio

V. FONDO DE COMERCIO.

Venta de esperanza o de humo

Delito que en realidad constituye una forma de estafa técnicamente prevista como *influencia mentida*. Consiste en obtener de otra persona una determinada cantidad, con la promesa de resolver favorablemente un asunto sobre la base de una supuesta amistad o predicamento que se tiene con quien, generalmente un funcionario, ha de decidir el asunto, sin que tal influencia exista o sin ser empleada. Si lo hubiese sido, ya no se trataría de una *venta de esperanza* o de humo ni de una estafa por *influencia mentida*, sino de un delito típico de *cohecho* (v.).

Venta, entrega o distribución de medicamentos nocivos

Delito que en la legislación presenta las siguientes modalidades: expendio de sustancias medicinales, por quien estuviere autorizado para hacerlo, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica o diversa de la declarada o convenida; tenencia, por quien estuviere autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes, en cantidades distintas de las autorizadas, o su suministro sin receta médica o en dosis que excedan la necesidad terapéutica; prescripción médica de estupefacientes en dosis excedentes de la necesidad terapéutica; introducción en el país, con destino ilegítimo, de sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su preparación; producción, elaboración o fabricación de estupefacientes o de materias primas para su preparación, así como, aun estando autorizado, efectuarlo en áreas, lugares, cantidades o calidades distintas de las autorizadas; tenencia, en poder de quien no estuviere autorizado, de cantidades que excedan las correspondientes a su uso personal; venta, entrega, suministro o aplicación de estupefacientes por quien no estuviere autorizado; facilitación de local, aun a título gratuito, para que concurran a él personas con objeto de consumir sustancias estupefacientes. Todas estas modalidades del delito se agravan cuando la sustancia estupefaciente fuere indebidamente proporcio-

nada a un menor de dieciocho años, o cuando se la hiciere consumir a otro subrepticamente o con violencia o intimidación.

Deben entenderse por *medicamentos nocivos* las drogas llamadas heroicas, los estupefacientes y los barbitúricos, cuyo consumo indiscriminado puede causar graves daños físicos y mentales.

Venta judicial

La ejecutada por disposición de un juez o tribunal, para efectividad de una ejecución en dinero o para división forzosa de un condominio. | Sin carácter litigioso, la que la justicia debe autorizar para garantía de algunas personas, como la de bienes de menores e incapaces.

Venta particular

De un lado puede referirse esta categoría a la enajenación de bienes privados, por oposición a la de bienes del dominio público o pertenecientes a corporaciones públicas, en que no SC tropiece con alguna circunstancia de inalienabilidad. | En otra perspectiva, y principalmente con referencia a inmuebles urbanos o rurales. la que efectúa por sí y para sí el dueño que se propone dejar de serlo, con el ahorro de la comisión que pueda corresponder, en otro supuesto. a los intermediarios. Es también un aliciente para los compradores, que esperan obtener por ello un precio menor, expectativa por lo común ilusoria, por cuanto el ahorro suele ser exclusivamente para el enajenante. (v. VENTA PÚBLICA)

Venta pública

Almoneda (v.). | La que se efectúa en *subasta* (v.) *pública* | La que se realiza por agente o corredor oficial.

Ver

Percibir las formas y los colores con los OJOS. | Observar. | Examinar. | Visitar. | Experimentar. | Reflexionar, meditar. | Conocer, juzgar, tramitar y resolver una causa. | En especial, asistir un juez o magistrado a la discusión oral de una causa, antes de citar para sentencia (*Dic. Der. Usual*) (v. VISTA)

Verbal

De palabra. | Referente a ella. (V. CONTRATO y JUICIOVERBAL)

Verdugo

Funcionario de justicia que ejecuta las penas de muerte y antiguamente ejecutaba otras corporales, como la de azotes y tormento. Sin embargo, en la actualidad, y aun en tiempos pasados, la pena de muerte puede ser ejecutada por solda-

dos en aquellos casos en que la ley así lo exige, y la de torturas, por otros funcionarios que lo hacen de manera ilegal y arbitraria. (V. TOR-
MENTOS O TORTURAS.)

Vereda

Camino estrecho, casi siempre tortuoso, que forman y utilizan peatones y ganados. | Vía pecuaria al servicio de los ganados de la Mesta (v.), y en general de los trashumantes. | En Alava, *prestación personal* (v.). | En América del Sur, *acera*. | Orden que se transmite a diversos lugares situados en un mismo camino o cercanos al puesto que emite el aviso. | En lo eclesiástico, trayecto que se realiza en una predicación que comprende diversas poblaciones.

Veredicto

Se conoce con este nombre, en materia penal (y en algunos países también en materia civil), la resolución que dictan los *jurados* (v.) elegidos entre ciudadanos que pueden tener, o no, conocimiento de las leyes. Su misión está limitada a determinar la culpabilidad o la inculpabilidad del reo, apreciando libremente y de acuerdo con su conciencia las pruebas practicadas ante ellos, así como las alegaciones verbales de los letrados que intervienen en el juicio defendiendo a las partes. Sobre el *veredicto* de los jurados, el juez letrado que ha presidido las sesiones del juicio aplica el Derecho correspondiente.

En algunos juicios laborales tramitados en tribunales colegiados se expresa que, practicadas las pruebas y formulados los alegatos por las partes, el tribunal pasará acto seguido a expedirse sobre los hechos y dictar el correspondiente *veredicto*, apreciando en conciencia la prueba y dictando luego sobre los hechos establecidos la sentencia a que hubiere lugar. (V. JURADO.)

Vergüenza

Para la Academia, la turbación del ánimo, que suele encender el color del rostro, ocasionada por alguna falta cometida o por alguna acción deshonrosa y humillante, propia o ajena. | Además, pundonor o estimación propia. | Timidez. | Pudor. | Lo que por moral o decencia contraria y repugna hacer. | Acción que hace desmerecer (*Dic. Der. Usual*). | En el antiguo Derecho Criminal, la pena o castigo que se daba exponiendo al reo ala afrenta y a la humillación pública, con alguna insignia de su delito (Escriche).

Verificación

Prueba, probanza. | Comprobación. | Cotejo. | Examen. | Revisión. | Cumplimiento de lo

anunciado. | Realización de un proyecto (*Dic. Der. Usual*).

Verificación de créditos

Si *verificar* equivale a comprobar la veracidad de una cosa, la *verificación de créditos* representa la actuación que, en la convocación de acreedores del concordato preventivo, se encamina a la determinación por el síndico de si los documentos justificativos de los créditos son admisibles en el concurso, para que, una vez examinados los documentos necesarios u oídas las explicaciones pertinentes, informe sobre cada uno de dichos créditos de acuerdo con los antecedentes y circunstancias de los respectivos casos. Sobre ese informe, la junta de acreedores, presidida por el juez de comercio, discutirá el informe del síndico acerca de la legitimidad y de la preferencia de los créditos presentados, correspondiendo al juez la determinación de su admisibilidad o inadmisibilidad y de su aceptación o rechazo en calidad de privilegiados.

Vertiente de tejados

Servidumbre de canaleta (v.).

Vesania

Locura furiosa.

Vestigio

Rastro o señal. | Indicio (v.).

Vetar

Oponer un *veto* (v.).

Veto

Se denomina así el derecho que tiene el mal llamado jefe del Estado (monarca o presidente de la república) para rechazar la *promulgación* (v.) de una ley sancionada por el Poder Legislativo. Desechado en todo o en parte el proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la cámara de origen, para que lo discuta de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa de nuevo a la cámara de revisión, y si también ésta lo sanciona por igual mayoría, el proyecto es convertido en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que el Poder Ejecutivo (o el moderador en su caso) pueda volver a vetar la ley.

En lo canónico, derecho que ejercieron algunos monarcas, al menos hasta la elección de Pío X, para oponerse a que ciertos cardenales fueran elegidos papas.

Esta voz, que en la acepción anterior ha declinado por la liquidación de las monarquías católicas y por la total autonomía electiva proclamada por la Iglesia, ha adquirido, según expone Luis Alcalá-Zamora, una renovación po-

co feliz, pero muy efectiva o perturbadora en la esfera internacional. Se trata de la facultad que se han reservado las cinco grandes potencias vencedoras en la segunda guerra mundial, Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña, Francia y China, para esterilizar cualquier acuerdo de las Naciones Unidas que no las satisfaga, sin más que oponer su *veto*, que no tiene ni que fundamentarse o que surte efectos por absurda que sea la justificación dada.

Esto establece un privilegio entre las naciones y ha conducido a mantener las tensiones entre los pueblos a más de situarse las potencias con derecho a *veto* a cubierto de acciones que las contraríen en sus excesos o abusos.

Vía

Camino, carretera, calle. | Vía férrea; ferrocarril como obra. | Conducto. | Ordenamiento procesal. | Juicio, como *vía ejecutiva u ordinaria*, en contraposición una y otra. | Jurisdicción, como *vía gubernativa o contenciosa*, también distintamente. | Medio de hacer efectivo un derecho. | Manera de actuar (*Dic. Der. Usual*).

En el Derecho Romano, la servidumbre predial y rústica que daba derechos a pasar, a través de finca ajena, a pie, en carruaje o con ganado, en la forma más amplia del paso.

Acerca de las variedades de vías, en lo jurisdiccional sobre todo, se particulariza en locuciones siguientes, según síntesis del *Diccionario de Derecho Usual*.

Vía contenciosa

El procedimiento judicial ante la *jurisdicción ordinaria* (v.), a diferencia del seguido ante la administrativa o gubernativa, y sin que implique acto de jurisdicción voluntaria tampoco, por la ausencia de contradicción en esta última.

Vía de apremio

Juicio de apremio (v.).

Vía ejecutiva

Juicio ejecutivo (v.).

Vía gubernativa

El procedimiento que se sigue ante la administración pública, previo en su caso al planteamiento contencioso-administrativo y a la *vía contenciosa* (v.).

Vía jerárquica

Por conducto regular, por orden jerárquico, y singularmente hacia arriba, porque al superior se le permite remover los grados intermedios y dar órdenes directas a cualquier inferior, aun no inmediato.

Vía ordinaria

En lo procesal, la que ofrece mayores garantías, aunque mayor dilación también, que suele configurar el *juicio declarativo* (v.). Por ello se contraponen a la *vía ejecutiva* y a la *vía sumaria* (v.).

Vía sumaria

Procedimiento abreviado, ya por el carácter posesorio en lo civil, ya por la gravedad o flagrancia en lo penal. (V. JUICIO SUMARIO y SUMARISIMO.)

Viabilidad

Calidad de *viable* (v.), fundamental en algunos ordenamientos legales para reconocer la personalidad al recién nacido.

Viable

Con capacidad para seguir viviendo un recién nacido, por ser de tiempo el embarazo y por la vitalidad que el nuevo ser demuestre. | Factible, hacedero.

Algún código civil, como el español, y muy censurado por ello, exige la viabilidad para el reconocimiento de la personalidad jurídica y la mide cronológicamente: por la supervivencia mínima de 24 horas desde el nacimiento, desde el corte del cordón umbilical.

Viajante de comercio

Se denomina así el trabajador que, en representación de uno o más comerciantes o industriales, concierta, mediante una remuneración, negocios relativos al comercio o industria de sus representados, sin más limitación, cuando la representación sea múltiple, que la de que no esté referido a mercaderías de idéntica calidad y características.

En la calidad de *viajantes de comercio* se encuentran los viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios y quienes desempeñen actividades similares, cualquiera que sea la denominación que se les asigne.

Las especiales condiciones en que desarrollan su trabajo, y sobre todo la circunstancia de la enorme trascendencia del *viajante* en la formación de la clientela de la empresa por cuenta de la cual trabaja, ha motivado que se dicte en la Argentina, para los *viajantes de comercio*, un estatuto que los diferencia de las demás clases de trabajadores en lo que respecta ala forma en que se han de abonar sus retribuciones, generalmente en forma de comisiones, sus indemnizaciones por despido y otras cuestiones relacionadas con sus prestaciones laborales y mercantiles.

Viaje

Traslado de un lugar a otro, generalmente distante, por un medio de locomoción, ajustando el substantivo al concepto verbal de la Academia. | Jornada que se hace por mar o por tierra, y también por el aire, de una parte a otra. | Carga o peso que se lleva de un punto a otro.

Viaje redondo

En lo marítimo especialmente, el de ida y vuelta, desde que un barco sale del puerto de amarre hasta que regresa al mismo, aunque varían las escalas al ir y venir.

Viajero

Todo el que realiza un *viaje* (v.) o más. | En especial, el que hace un largo recorrido por tierra, agua o aire. | Pasajero.

Vialidad

Servicio administrativo que tiene a su cargo la construcción, mantenimiento y policía de las vías públicas de comunicaciones.

Vías de derecho

Acudimiento a los tribunales para ejercer un derecho o reclamar un deber que no prospera por exigencia o ejercicio personal directo. (V. la voz siguiente.)

Vías de hecho

Afirmación por propia mano del propio derecho. | Atentado contra el derecho ajeno. | Violencia no amparada jurídicamente. (V. la voz anterior.)

Viático o dietas

Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento del que hace un viaje. | Subvención que en dinero se abona a los diplomáticos para trasladarse al punto de su destino.

De esas dos acepciones, la segunda carece de interés jurídico específico, mientras que la primera contiene un aspecto interesante referido al Derecho Laboral, por cuanto representa un sistema de retribución hecha por el empleador a sus empleados, destinada a cubrir total o parcialmente los gastos de éstos cuando tienen que realizar sus trabajos fuera de su lugar habitual. Como dice algún autor (Bacchetti), si bien en algunas oportunidades, como puede ser un viaje extraordinario, no representa otra cosa que la retribución de los gastos efectuados, en otras ocasiones (giras de viajantes, recorridos estables de jefes o inspectores de ventas), formaría parte integrante del salario y entraría a jugar en los diversos casos en que es necesario determinar su importe real.

Vicaría o vicariato

Funciones, local, tribunal y jurisdicción de un *vicario* (v.).

Vicario

Suplente, substituto, reemplazante de otro; quien hace sus veces. | En las órdenes religiosas, el segundo, luego del superior, al que substituye en ausencias, vacantes, indisposiciones y faltas. | Juez eclesiástico, elegido y nombrado por un prelado, para que ejerza jurisdicción canónica ordinaria sobre los fieles. en lineamientos del *Diccionario de Derecho Usual*, sintetizado además en las especies principales, que siguen.

Vicario actual

El que ejerce la cura *actual* de almas en una parroquia, unida de pleno derecho a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral.

Vicario apostólico

Representante especial del papa para un asunto determinado o con funciones específicas. (V. DELEGADO APOSTÓLICO.)

Vicario capitular

El canónigo encargado del gobierno de una diócesis vacante o impedida: es decir, el substituto temporal de un obispo.

Vicario coadjutor

El clérigo que ayuda a un párroco impedido física o intelectualmente. (V. la voz que sigue.)

Vicario cooperador

El clérigo que ayuda aun párroco sano y capaz, pero con parroquia muy extensa o compleja. (V. la voz anterior.)

Vicario de Jesucristo

Por hacer las veces de Cristo en la Tierra, en la sucesión ininterrumpida desde San Pedro, uno de los nombres que recibe el Romano Pontífice.

También se dice, con mayor amplitud, *Vicario de Cristo* y, con más sentido papal, *Vicario de San Pedro*.

Vicario del imperio

El segundo de un emperador romano, y sucesor suyo en ocasiones.

Vicario ecónomo

El sacerdote que, por haber muerto un párroco, por su renuncia o traslado, ejerce la cura de almas en una parroquia, por nombramiento episcopal. Es una interinidad que le corresponde, en primer lugar, de estar nombrado antes, al *vicario cooperador* (v.) o al más antiguo de ellos.

Vicario foráneo

El eclesiástico que ejerce jurisdicción en un partido fuera de la capital diocesana. (V. VICARIO GENERAL.)

Vicario general

En una diócesis, el juez con jurisdicción en toda ella. (V. la voz anterior.)

Vicario general castrense

Con este nombre o algo muy similar, la autoridad máxima eclesiástica, en los países oficialmente católicos, en las fuerzas armadas.

Vicario parroquial

Sacerdote que ejerce la cura de almas y ayuda a un *párroco* (v.).

Vicario perpetuo

En lo eclesiástico, sinónimo de *cura* (v.).

Vicario substituto

El que reemplaza al *párroco* (v.) durante sus ausencias.

Vicecónsul

Funcionario consular inferior al *cónsul* (v.) y que ejerce sus funciones en poblaciones de menor importancia para los intereses del país respectivo, del que lo nombra. A veces se trata de nacional del territorio en que ejerce.

Vicepresidente de la nación

Dentro del orden constitucional argentino, se elige un ciudadano con el título de *vicepresidente de la nación*, cuya misión consiste en sustituir al presidente en los casos de muerte, renuncia o destitución. El *vicepresidente* ejerce la presidencia del Senado.

Vicio

Mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o el espíritu. | Defecto físico. | Daño material. | Mala calidad. | Inmoralidad. | Deshonra. | Falsedad. | Yerro. | Defecto que anula o invalida un acto o contrato, sea de fondo o de forma. | Gran afición por una cosa. | Excesiva tolerancia. | Mala costumbre o resabio de un animal (*Dic. Der. Usual*).

Vicio de fondo

El que afecta a la esencia de un acto jurídico, por incapacidad de las partes, consentimiento inválido o ilicitud del objeto. (V. VICIO DE FORMA)

Vicio de forma

Omisión o quebrantamiento de cualquier requisito extrínseco, convencional o legal, para la validez de un acto jurídico, que debilita su eficacia o provoca su nulidad, de acuerdo con la

solemnidad o simple elemento probatorio del precepto vicioso. (v. VICIO DE FONDO.)

Vicios del consentimiento

En los actos o contratos, todo hecho o actitud que restrinja o anule la libertad y el conocimiento con que deba formularse una declaración o con los cuales deba procederse; tales, el dolo, el error, las amenazas o intimidaciones y la violencia.

Vicios redhibitorios

Los derechos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmite por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que, de haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido o habría dado menos por ella, en el concepto civilístico argentino. (v. EVICCIÓN, SANEAMIENTO.)

Víctima

Persona o animal destinado a un sacrificio religioso. | Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. | El sujeto pasivo del delito. | Quien sufre un accidente (*Dic. Der. Usual*).

Victimario

En América, homicida o autor de lesiones punibles. La Academia sólo admite la voz como el auxiliar de los sacerdotes que sacrificaban a personas, a las que ataba y a las que prendía fuego en el momento ceremonial indicado.

Victimología

Llámase así, en Derecho Penal y en criminología, la parte que estudia el delito desde el punto de vista de la víctima. En la doctrina moderna se concede importancia a este aspecto por cuanto la actitud o las condiciones personales del sujeto pasivo del delito pueden influir en la comisión de éste o en sus modalidades.

Victoria

Triunfo sobre el enemigo, ya sea en guerra, elecciones, litigio, disputa o cualquier otra contienda material, verbal, dialéctica. | Sujeción de las pasiones y apetitos (*Dic. Der. Usual*).

Vida

Constituye la manifestación y la actividad del ser. | Estado de funcionamiento orgánico de los seres. | Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. | Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. | Unidad o unión del cuerpo y el alma del hombre. | Modo de vivir en cuanto a la profesión, oficio u ocupación. | Alimento preciso para la existencia. | Persona, ser de la especie humana. | Historia de una persona. | Estado del

alma tras la muerte. | Origen del ser o que contribuye a su conservación y desarrollo. | Animación, expresión, viveza. | Dicho de las mujeres, prostitución: *darse a la vida, mujer de la vida*. | En lenguaje antiguo, pero forense, lapso de 10 años. | Por notable paradoja, la *muerte* (v.) misma, en expresiones generales, como *pasó a la otra vida*, o en locuciones punitivas: *pena de vida*, que es igual que pena de muerte (*Dic. Der. Usual*).

Vida privada

La desenvuelta en la esfera de las relaciones del Derecho Privado, sean civiles, mercantiles o de otra índole. | El conjunto de actividades y vínculos familiares. | Comportamiento del individuo en su hogar o con respecto a personas de su trato íntimo. | Amores y amorfos de una persona.

Viudal

Relativo a la viudez. | Referente a viudo o viuda.

Viena

v. **DIPLOMÁTICO**

Vientre

Esta cavidad corporal del hombre posee significado jurídico por equipararla a feto, cuando una mujer está embarazada, y de ahí la denominación de *curador del vientre* para el que sigue ese proceso, por los intereses que penden de un concebido, para el supuesto, esperable, de que nazca con vida.

Vientre libre

Con acepción inspirada en la voz genérica *vientre* (v.) como ser humano concebido, esta locución se convirtió en usual, en la época de la decadencia y abolicionismo intenso de la esclavitud, cuando se disponía, en régimen transaccional, que los hijos de las esclavas nacieran ya libres.

Vigencia

Calidad de *vigente* (v.).

Vigente

Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades, en vigor y de observancia obligatoria.

Vigilancia

Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia. | Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas. | Pena consistente en someter a una persona, absuelta o que ha cumplido ya su condena, al cuidado de la autoridad, a fin de poder observar su comportamiento en sociedad y proceder

a asegurarla o detenerla en caso de conducta irregular (*Dic. Der. Usual*).

Vigilante

Quien tiene encomendada una *vigilancia* (v.). | Agente de policía en algunos países.

Vigilar

Proceder a una *vigilancia* (v.) u observación. | Espiar. | Custodiar.

Vigilia

Estado del que vela o está despierto. Es deber en la prestación de los servicios, y su transgresión, falta o delito. (V. **SUEÑO.**) | Víspera. | En lo eclesiástico, precepto de abstinencia de carne en determinados días.

Vigor

Para las normas jurídicas, *vigencia* (v.).

Vil

Despreciable o indigno. | Desleal. | Ingrato. | Infame, como el *precio vil* (v.), **que** puede anular un acto jurídico.

Villa

Antiguamente, y con perduración nominal, población con algunos privilegios, por lo común para favorecer su crecimiento. | Casa campestre de recreo. | Ayuntamiento o cuerpo municipal.

Villanaje

La condición social del *villano* (v.). | También, en la Edad Media, el pueblo llano de las villas, modesto pero libre, a diferencia así de los *vasallos* (v.).

Villano

En la organización social de la Edad Media y del feudalismo, el vecino o habitante **que pertenecía** al *estado llano* (v.) y vivía en una aldea o *villa* (v.), ejerciendo oficio por su cuenta, a diferencia del noble y del hidalgo, en la jerarquía ascendente (pues éstos eran señores de siervos y dueños de tierras), pero muy por encima del *siervo de la gleba*, del *vasallo* y del *feudatario* (v.), carentes de libertad o adscritos a la tierra que cultivaban (*Dic. Der. Usual*).

De ahí, con cierta injusticia, el uso adjetival como ruin, vil o indigno, sin duda por despecho de las clases socialmente directivas de tales tiempos.

Vinculación

Prohibición de enajenar. | Sucesión predeterminada. | Sujeción a gravamen de bienes para perpetuarlos en el empleo o familia designados por el fundador. | Perpetuación en el ejercicio de una función. | Gravamen perpetuo que se impo-

ne a una fundación (*Dic. Der. Usual*). (V. **MA-YORAZGO**.)

Vínculo

Lazo o nexo, como el *vínculo matrimonial* entre los casados, que repercute también sobre los demás. (V. **DEFENSOR DEL VÍNCULO**.) | En lo inmobiliario, unión y sujeción de los bienes al dominio perpetuo de alguna familia, con prohibición de enajenarlos (*Éscriche*). | Los bienes que constituyen una *vinculación* (v.).

Vínculo jurídico

En la técnica actual, *relación jurídica* (v.), en decir más usual.

En el clasicismo de Roma, el *vinculus iuris* tuvo una expresión más material de sujeción física. Al respecto recuerdan los Mazeaud que estar *ligado* es tanto como estar *obligado* (*y eso* que en nuestro idioma, cosa que no ocurre en el francés con *lié y obligé*, hasta las palabras muestran su conexión, por absorber la segunda a la primera). La expresión poseía en su origen un sentido que no era figurado: la sumisión de un deudor así encadenado (*ligatus*) en la prisión y a disposición de su acreedor, que podía darle muerte o reducirlo a la esclavitud. Esta atadura se ha idealizado, ya no es más que un vínculo jurídico (*vinculum iuris*), pero el deudor continúa ligado en ese sentido de que está obligado a cumplir con lo que debe.

"Vindex"

Voz latina. Defensor o protector. En el procedimiento de la *manus iniectio* (v.), intervenía a favor del deudor para que fuera liberado del poder material del acreedor o para justificar la improcedencia de tal actitud. | Durante el procedimiento formulario, el que respondía de la comparecencia del demandado en juicio.

Vindicación

Venganza. | Defensa. | Reivindicación.

Vindicación de ofensa

La reparación de un agravio que el ofendido asume por sí ofrece interés en lo penal, por cuanto configura una circunstancia atenuante de la responsabilidad, siempre que lo haya sido por ofensa grave contra el autor del delito, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y afines en iguales grados.

"Vindicatio"

Esta palabra latina se solía emplear en las acepciones de reivindicación, pero no solo de las cosas, como la *vindicatio pignoris* (la de la prenda), sino también en cuanto al estado civil, como la *vindicatio filii*, para recuperar el padre la patria potestad, y la *vindicatio in servitute*, para re-

cuperar el amo al esclavo que aparentaba libertad.

"Vindicia"

Voz lat. En Roma, vindicación o reivindicación, por cuanto calificaba las palabras solemnes que conducían a la recuperación de los bienes que se reclamaban de un usurpador o poseedor sin título.

Vindicta pública

De la primera voz, que en latín significa venganza, la expresión caracteriza en lo penal la razón de las penas, al servicio de la justicia y para ejemplaridad general. Por la evolución jurídica que introdujo el Derecho, la reacción privada de la víctima o de los suyos la reemplazó la del Estado o la sociedad, por medio de sus órganos represivos.

Violación

Infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato. | Incumplimiento de un convenio. | Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella. | Profanación de lugar sagrado. | Cualquier delito o falta (*Dic. Der. Usual*).

Con respecto a la predominante acepción sexual y punible, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo cual no entra para nada en consideración la deshonestidad de la víctima, de donde se deduce que el sujeto pasivo puede ser una prostituta. Aun cuando en algunas legislaciones, y en parte de la doctrina, se ha sostenido que el sujeto activo tiene que ser un hombre, en otras se admite que lo puede ser asimismo una mujer, como sería en el caso de ejercer intimidación sobre la mujer o actuando en relación con una menor de 12 años. En cambio, la generalidad de la doctrina se inclina en el sentido de que el sujeto pasivo puede ser lo mismo un hombre que una mujer.

Se ha discutido también si cabe *violación* en las relaciones sexuales de un matrimonio; por lo general se ha llegado a la conclusión de que dentro del matrimonio ese delito únicamente es posible cuando se pretende o se fuerza a un acceso contra natura o si constituye corrupción, contagio venéreo o lesiones. También se ha discutido en doctrina si cabe el delito de *violación* ejercido por una mujer sobre otra.

Se estima, por lo general, que la resistencia del sujeto pasivo, que más corrientemente es la mujer, ha de ser lo suficientemente seria para distinguirla de aquella otra que sólo forma par-

te del juego amoroso de la pareja y que el poeta Ovidio denominaba *vis grata puellis*.

El delito se atenúa cuando la víctima es mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15 y no se encuentre privada de razón o de sentido o no pueda resistir ni se haya usado fuerza o intimidación. Y se agrava cuando resulte un grave daño en la salud de la víctima o se cometa el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas. Y mas todavía cuando resulte la muerte de la persona ofendida.

Violación de correspondencia y papeles privados

Las Constituciones suelen determinar que son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados.

La posibilidad de esta *violación* de un derecho de intimidad garantizado constitucionalmente es sancionada, también, por la ley penal, que protege, una vez más, otra manifestación de la libertad individual. Toda persona tiene el derecho inalienable de mantener en reserva el contenido de su correspondencia y de sus papeles considerados como privados, aunque su difusión no le ocasione perjuicio.

La intrusión en esos papeles significa un daño *per se* a la esfera de intimidad de cualquier individuo, pero la difusión de su contenido aumenta la gravedad del delito. No solo la apertura y la difusión de su contenido constituyen este delito, sino también su apoderamiento, supresión o desviación, así como la supresión, ocultación o cambio de su texto.

Violación de deberes de funcionarios públicos

Cualquiera de los delitos previstos por la ley penal puede ser cometido por un individuo que se desempeña como funcionario público. En ese caso, su calidad de tal puede contribuir en algunos hechos a agravar la pena respectiva, pero sin que se configure de un delito específico.

Los delitos considerados como *violaciones de los deberes de los funcionarios públicos* afectan al ejercicio abusivo de la autoridad que les ha sido confiada. La infracción se comete dentro del ámbito de su función y puede adoptar diversas formas, las que lesionan siempre no solo al individuo o a los individuos perjudicados, sino también a la normalidad del desempeño de la función y al prestigio de la administración pública. Casos típicos son el dictado de resoluciones contrarias a la Constitución o alas leyes, así como su ejecución, o la inexecución de leyes

cuyo cumplimiento les incumbiere; la omisión o negativa ilegales a hacer algún acto de su oficio, o su retraso; la negativa de un jefe o agente de la fuerza pública a la prestación de un servicio legalmente requerido por la autoridad civil competente; el requerimiento de asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de órdenes legales de la autoridad o de sentencias y mandatos judiciales; el abandono del servicio público o la incitación de ese abandono colectivo; el nombramiento para cargo público de persona que no reúna los requisitos legales, así como la aceptación por parte de quien carezca de ellos.

Violación de domicilio

La infracción delictiva conocida con este nombre representa una transgresión de las normas legales que protegen la libertad del individuo, ya que se considera que el goce de dicha libertad no se limita a la persona física, sino también al ámbito que la rodea.

El artículo 19 de la Constitución argentina establece que "el domicilio es inviolable" y que una ley especial determinará en **qué** casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

La única excepción aceptada por muchas legislaciones está representada por circunstancias que hicieren necesaria dicha intrusión en casos de extrema necesidad física, sea del que incurre en violación o de los ocupantes del domicilio violado. (V. **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**.)

Violación de fueros

Este concepto es definido por Schuster como toda transgresión de los privilegios de que se encuentran investidos los legisladores y el cuerpo legislativo. (V. **INMUNIDAD**.)

Violación de la ley

Infracción del Derecho positivo, ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la reparación consiguiente, ya algún principio cuya transgresión lleve aneja alguna consecuencia punitiva, por constituir delito o falta. (V. **TIPICIDAD**.)

Violación de mujer

V. la voz genérica **VIOLACIÓN**.

Violación de secretos

La ley penal protege la libertad personal en todos los ámbitos y es indudable que dicha libertad lleva implícito el derecho de cada individuo de mantener en reserva distintos aspectos de su vida.

Por eso las legislaciones penales modernas consideran que la *violación de secretos* es una

infracción contra la libertad individual que ellas tutelan. Se castiga no solo la intrusión en la esfera de los secretos ajenos, sino también, y con mayor gravedad, su revelación y propalación.

En relación con este último aspecto cabe hacer referencia a la *violación del secreto profesional* por difusión, verbal o escrita, de las confesiones recibidas en el ejercicio de una profesión o ministerio religioso. Se adquiere conocimiento del secreto por vía normal, sin hacer intrusión forzada en la intimidad de quien o quienes se lo comunican. Pero se incurre en grave infidencia si se los difunde, salvo casos excepcionales, previstos específicamente por la ley. (v. SECRETO.)

Violación de sellos y documentos

Empleada la palabra *violación* en el sentido de ruptura o quebramiento, el delito al que se refiere el epígrafe consiste, en cuanto a los *sellos*, en la ruptura de los que hubiere puesto la autoridad en determinado objeto o lugar para asegurar su conservación o su intangibilidad; agrávase la penalidad si el que comete el delito es funcionario público que abusa de su cargo, y, en cuanto a *los documentos*, lo que tipifica el hecho delictivo es la substracción. ocultación. destrucción o inutilización de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en interés del servicio público; agrávase la penalidad si el culpable es el mismo depositario:

Ambos delitos atentan contra la administración pública y pueden ejecutarse en forma dolosa o culposa.

Violación de sepultura

v. EXHUMACIÓN y SUBSTRACCIÓN DE CADÁVERES.

Violar

Incurrir en *violación* (v.). | Comerla.

Violencia

Acción y efecto de *violentar*, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

La *violencia* puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la *violencia* es lo que configura o califica determinados delitos (ho-

micidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada). temas considerados en las voces respectivas.

Violencia en las personas

Aunque la locución posee sentido muy amplio en un análisis antijurídico, con ilicitud como predominante, salvo cumplimiento forzoso de alguna comisión legal -la comparecencia de los testigos rebeldes, la detención a viva fuerza de los sospechosos, la persecución a fuego incluso de los fugitivos y la ejecución de la pena capital-, adquiere típica formulación en lo penal como una de las circunstancias que transforman en *robo* (v.) el apoderamiento de las cosas muebles ajenas.

La *violencia*, que se ofrece como alternativa tipificadora con la *fuerza en las cosas* (v.), es de toda índole, desde la muerte y las lesiones, los golpes o empujones, hasta el arrebatado de algo que se tiene en sí o en la mano y que se disputa, sin daño físico o personal. Es decir, cuanto manifiesta la activa oposición del despojado.

Violencia física irresistible

La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión.

De acuerdo con la definición de Salvat, “la *violencia*, hablando en términos jurídicos, es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar”.

El Código Civil argentino dice: “Habrà falta de libertad en los agentes cuando se empleare contra ellos una fuerza irresistible”.

El codificador estableció una norma lógica, ya que es indudable que la *violencia física* afecta la libertad jurídica.

Queda a criterio del juez interviniente en la nulidad el determinar si la *violencia física* alegada era realmente irresistible, considerando, para ello, las circunstancias en que el hecho se produjo y también las condiciones personales, tanto de la persona sometida a coerción, como de aquel o aquellos que lo han coercido.

Violencia moral

El empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación.

Si, por sus proyecciones en el campo jurídico, resulta muy difícil fijar los límites de la *violencia física irresistible* (v.), es indudable que los de la *violencia moral* son casi imposibles de precisar, ya que dependen de un cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales.

Para la apreciación de la *violencia moral* se ha de tener en cuenta si ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos, así como tampoco el *temor reverencial* o el de los descendientes para con los ascendientes o el de la mujer para con el marido o el de los subordinados para con sus superiores son causa de intimidación que justifique la anulación de los actos. La fuerza o la intimidación ejercida por un tercero que no ha intervenido en el acto, lo hace anulable. Pero estos términos son también vagos y susceptibles de distintas interpretaciones, y queda librada al juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa, si es que se se prueba.

Violento

Que implica *violencia* (v.). | El que actúa movido por ella. (V. POSESIÓN VIOLENTA.)

Virgen

Mujer que no ha tenido acceso carnal. | De utilización muy escasa, hombre que no ha realizado acto sexual con mujer. | Se dice de tierra no cultivada. | Se dice del producto carente de mezcla o artificio.

Virginidad

Enteiza corporal de la persona que no ha tenido comercio carnal. Es un concepto que puede tener valor jurídico en lo que se refiere a la *virginidad* de la mujer para la apreciación de ciertos delitos contra la honestidad.

Viril

Varonil o del hombre.

Virreinato

Cargo y funciones de un *virrey* (v.). | Territorio sujeto a su mando o jurisdicción, que en América, y por obra de España, ha influido decisivamente en el trazado de las repúblicas independientes. En la actualidad representa una función desaparecida, aun cuando todavía en el siglo xx es utilizada por Gran Bretaña en alguno de sus dominios.

Virrey

Funcionario que ejerce su autoridad personalmente gobernando una colonia o provincia en representación del *rey* (v.). Es institución que existió en diversas épocas y países, y muy señaladamente en los de América.

Virtud

Palabra y concepto tan capital en el mundo de los valores y como antítesis de *vicio* (v.), repereute sin duda en el Derecho y en la vida toda. Del repertorio académico se entresacan: Actividad o fuerza de las cosas para producir o causar sus efectos. | Fuerza, valor, vigor. | Poder o potestad de obrar. | Integridad de ánimo y bondad de vida. | Acción virtuosa o recto modo de proceder.

Vis

Voz latina y castellana, Fuerza o vigor. | También, violencia.

Vis absoluta y compulsiva

Dentro del concepto de la violencia física, Soler establece una distinción entre la *vis absoluta*, aquella totalmente independiente de la voluntad de la víctima, y la *vis compulsiva*, que consiste en la presente e inmediata amenaza de empleo de la violencia.

Visado diplomático o consular

V. PASAPORTE

Visir

Nombre de ciertos ministros mahometanos o árabes con grandes facultades, equiparables a un jefe de gobierno.

Visita

Acto de ver a alguien en su casa o residencia. | Conjunto de representantes de la justicia que procede auna *visita de cárceles* (v.). | Registro. | Asistencia médica en el domicilio del enfermo, de importancia en lo laboral, para justificar esa realidad y la percepción de haberes. | Reconocimiento sanitario de los buques. | Facultad que se arrogan los beligerantes para verificar si los neutrales efectúan con sus naves *contrabando de guerra* (v.).

Visita de cárceles

Inspección que, por iniciativa judicial, o en cumplimiento de periódicos mandatos legales, se efectúa a los establecimientos en que hay detenidos o condenados a penas privativas de libertad para establecer el trato que reciben y si su situación se ajusta a las normas legales.

Visitas a los hijos o a los menores

En caso de desquiciamiento de los hogares legalmente constituidos, por divorcio o separación de hecho, surgen problemas de carácter especialmente afectivo en relación con los hijos habidos en esa unión, ya disuelta o en vías de disolución.

El juez interviniente confía la tenencia del menor al padre que considere más capacitado

moralmente; pero esto no implica la eliminación total del otro progenitor en la vida del menor.

Para solucionar estas situaciones se ha creado el régimen llamado de *visitas*, que permite al padre o madre privado de la tenencia visitar al hijo en el domicilio en que se encuentre, o recibirlo en su propio domicilio. El derecho de *visita* puede autorizar el retiro del niño por un número determinado de horas, siempre que su devolución se cumpla dentro del plazo que se señale.

Cuando se trata de hijos extramatrimoniales confiados a la guarda de terceros, las *visitas* o el retiro se cumplen, por cualquiera de los padres, en el domicilio de aquéllos.

Las *visitas* pueden suspenderse con carácter provisional o definitivo, siempre que las autoridades intervinientes consideren que son nocivas para la salud mental o moral del menor o que pueden ser causa determinante de un grave trastorno afectivo.

Cabe privar del derecho de *visita* al padre que no cumple su obligación alimentaria, o al padre o madre que ha actuado en forma que pueda considerarse indigna desde un punto de vista legal.

Visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados

Entre los medios que para la investigación del delito se pueden utilizar, durante la instrucción sumaria, figura la práctica de pesquisas o investigaciones en la habitación o domicilio del procesado o en cualquier otro lugar, cuando a juicio del juez instructor existan indicios de que allí se encuentra el presunto delincuente o elementos que contribuyan al descubrimiento y comprobación de la verdad. Por regla general, esas pesquisas domiciliarias únicamente se pueden realizar en las horas que van desde que el sol nace hasta que se pone. Sin embargo, la ley admite excepciones para los casos en que las pesquisas se realicen en edificios o lugares públicos; en que no admitan demora sin gran peligro para la investigación; en que el interesado o su representante lo consientan expresa o tácitamente; en que algún testigo denuncie haber visto a personas que asaltaban una casa con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; en que se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se trata de aprehender; en que se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar cometiendo algún delito o que pidan socorro.

La ley determina también los requisitos y garantías con que la pesquisa se ha de llevar a efecto; entre otros, la necesidad de que la resolución judicial sea fundada; de que se notifique,

al particular en cuya casa se haya de entrar, la orden judicial del allanamiento, y, si no se encontrare en ella, al encargado o persona que la ocupe; de que esté presente el interesado o una persona de su familia o una persona que lo represente o, a falta de todas ellas, dos testigos vecinos. El funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas o fuera de los casos que la ley determina, incurrirá en delito. (V. **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**.)

Vista

El sentido corporal que permite apreciar las formas sin tocarlas y los colores. Su carencia o pérdida, así como su deterioro, puede tener consecuencias jurídicas; como principal, la incapacidad parcial que caracteriza al *ciego* (v.). | Visión, observación; percepción ocular, como la del *testigo de vista* (v.). | Propósito, finalidad. | Empleado de aduanas encargado del registro de mercaderías importadas o exportadas o del equipaje de los viajeros. | Audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o a sus letrados, para dictar una resolución (*Dic. Der. Usual*). (V. **VISTAS**)

Vistas

Concurrencia o coincidencia en lugar y tiempo de dos o más personas, citadas para un objeto determinado. | Regalos que los novios se hacen recíprocamente con motivo de la boda. | Ventana, balcón, puerta u otro hueco por el cual penetra la luz que permite ver dentro de una habitación. | Galería, balcón u otras aberturas que permiten ver desde el interior de una vivienda o local hacia el exterior. | Por antonomasia, la *servidumbre de vistas* (v.), donde se expone por extenso la materia. | Derecho de abrir huecos en la pared propia para poder contemplar lo exterior, ya den sobre propiedad ajena a distancia legal; ya a menor de ésta, en que significa restricción del ajeno dominio; ya sobre vía pública o tierra de dominio público, en que a nadie perjudican ni limitan.

Visto

Fórmula administrativa para indicar que no procede dictar resolución en el caso. | Fórmula con que el juez o el presidente de un tribunal colegiado da por concluida la *vista* (v.) de una causa o anuncia el pronunciamiento del fallo. | Declaración con que un juez o tribunal expresa haber examinado un escrito, expediente, documento o asunto. | Además, la parte de la sentencia, resolución o dictamen en que un tribunal, antes de los considerandos por lo general, cita los preceptos aplicables para el fallo o resolución (*Dic. Der. Usual*).

Visto bueno

Fórmula administrativa, más o menos rutinaria, con la que se presta aprobación a lo pedido por alguien o a lo resuelto por un inferior.

Vitalicio

Adjetivo. Se dice de lo que dura tanto como la vida. (V. **RENTA VITALICIA**)

Substantivo. Póliza de un seguro de vida. | Pensión que se percibe mientras se vive.

Vitalicista

Titular de una *renta vitalicia* (v.).

Viuda

Mujer cuyo marido ha muerto, y en tanto no contraiga nuevas nupcias. (v. **VIUDEZ**.)

Viudal

Concerniente a viudo o viuda.

Viudedad

Pensión que corresponde a una *viuda* (v.). | Estado de la que ha perdido al marido por muerte de éste. | En algunos ordenamientos legales, como en Navarra y Aragón, usufructo a que la viuda tiene derecho sobre los bienes conyugales, en tanto no vuelva a casarse. Existen diversas especies, de regulación compleja y tradicional, que se conocen como *viudedad foral*, *consuetudinaria* y *universal*.

Viudez

Estado de *viudo* o *viuda* (v.), de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge primero o ulterior y no ha vuelto a casarse. Jurídicamente, el concepto ofrece importancia no solo porque afecta el estado civil, sino también, y en lo que hace a la mujer, porque respecto a ella, y con objeto de evitar cualquier confusión en lo que se refiere al padre de un posible hijo póstumo, la ley no le permite contraer nuevas nupcias hasta pasados diez meses del óbito del marido o, si hubiere quedado encinta, hasta después del alumbramiento. Si contrariare esa prohibición, perderá los legados o cualquier otra liberalidad o beneficio que el esposo le hubiere dejado en el *testamento*. (v. **SEGUNDAS NUPCIAS**.)

Viudo

El casado al que se le ha muerto la primera o posterior esposa y no ha contraído ulteriores nupcias.

Tal hecho determina la liquidación del régimen de bienes del matrimonio y el ejercicio de los derechos sucesorios que cada ordenamiento determine.

Donde rige la *dote* (v.), al *viudo* le incumbe la entrega de los bienes dotedales a los herederos de la mujer. Cabe que, a falta de descendencia

y otras circunstancias, sea él mismo el sucesor, en que se esté ante una *confusión de derechos* entendida técnicamente.

Sobre el *viudo* recaen las obligaciones de la llamada *reserva viudal* (v.).

Para la *viuda* (v.) esta condición significa, donde hay restricciones para la capacidad jurídica de las casadas, la adquisición de esa plenitud o potestad y el ejercicio de todos los derechos sobre los hijos menores y sus bienes.

Vivienda

Habitación. | Casa. (V. **BIEN DE FAMILIA**, **DOMICILIO**, **MORADA**)

Vivo

Con vida o existencia. | Diligente. | Astuto. (V. **INTER VIVOS**)

Vizconde

Título nobiliario de los más inferiores dentro de lo aristocrático.

"Ultra petita"

Loc. lat. que se emplea para indicar que el juzgador ha concedido a la parte litigante más de lo que ella había pedido. (V. **SENTENCIA "ULTRA PETITA"**)

"Ultra vires haereditatis"

Loc. lat. Más allá de las fuerzas de la sucesión. Hace relación a la obligación del heredero de pagar las cargas de la herencia con sus bienes propios y no sólo con los heredados. Tal sucede con la aceptación pura y simple de la herencia; es decir, sin *beneficio de inventario* (v.).

La situación sucesoria opuesta se denomina *intra vires haereditatis* (v.).

"Universitas"

Voz lat. Universalidad (v.). Se diferencian entre estas variedades: *universitas honorum*, o de bienes; *universitas facti*, o de hecho; *universitas iuris*, o de derecho, y *universitas personarum*, o de personas.

Vocación

Toda inclinación o afición. | Llamamiento.

Vocación hereditaria

La palabra *vocación* representa una forma anticuada en castellano de su sinónimo *llamamiento*, pero es de uso frecuente en el lenguaje forense, referida a la herencia. Messineo dice que *vocación hereditaria* es un término equivalente a "llamada a la sucesión" y representa el título o la causa de ella; indica que alguno está destinado a adquirir la calidad de sucesor mortis causa, con independencia de que luego llegue o no a suceder.

La *vocación hereditaria* proviene de la voluntad de la ley (legítima o ab intestato) o de la voluntad del causante (testamentaria).

Vocal

Referente a la voz. | Miembro de una junta directiva o gestora.

Vocero

El que lleva la voz o representación de otro. | Por ello, antiguo nombre del *abogado* (v.), como se lo designa en las *Partidas*.

Volitivo

Concerniente a la *voluntad* (v.).

Voluntad

Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. | Acto de admitir o repeler algo. | Aceptación. | Rechazamiento. | Deseo. | Intención. | Propósito. | Determinación. | Libre albedrío. | Elección libre. | Amor. afecto. | Benevolencia. | Mandato. | Disposición. | Orden. | Consentimiento. | Aquiescencia. | Carácter, energía psíquica capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos (*Dic. Der. Usual*). (V. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.)

Voluntad expresa

De palabra o por escrito, la que no deja lugar a dudas acerca de su declaración y términos. (V. VOLUNTAD PRESUNTA y TÁCITA.)

Voluntad presunta

De no constar claramente otra actitud, la que la ley predetermina en cada caso y para cada sujeto en ciertas circunstancias. Por ejemplo, el legislador funda el *derecho de acrecer* (v.) en la *voluntad presunta* del causante de la herencia, que podría haber dispuesto de otra forma ante la eventualidad, tan previsible, de que algún heredero no pueda o no quiera aceptar.

Voluntad tácita

La proveniente de los hechos o del silencio. Se opone, por ello, a la *voluntad expresa* (v.), aunque en el fondo ambas coinciden en sus efectos.

Voluntad unilateral

Para Planiol y Ripert, la que no encuentra otra ni puede, por tanto, formar un contrato. | Con más generalidad, la que pertenece a un solo individuo y surte sus efectos por sí sola, como la del testador, y la de la promesa u ofrecimiento público, dentro de ciertos límites y plazos (*Dic. Der. Usual*).

Voluntariado

Sistema de reclutamiento del ejército en que los soldados se obtienen únicamente por ingreso espontáneo. Procura tropas menos numerosas, pero de mayor eficacia, por la remuneración que entonces se señala. Ha sido practicado por los Estados Unidos... hasta que las guerras internacionales les han exigido acudir al reclutamiento forzoso.

Voluntariedad

Lo realizado por auténtica *voluntad* (v.). | Lo *voluntario* (v.).

Voluntario

Adjetivo. Propio de la voluntad. | Libre. | Sin necesidad de fuerza ni coacción. | Sin deber ni obligación. | Substantivo. El que se ofrece para hacer algo antes de que le llegue el turno o' sea designado por el superior o por sorteo. | Soldado voluntario.

Von Karman

v. LÍNEA VON KARMAN

Voracidad fiscal

Afán excesivo del Estado, frente al consenso colectivo o las normas constitucionales, de obtener recursos por vías coercitivas.

Por el apetito insaciable de los animales, capaces en algunas especies de comer continuamente, como las aves y el ganado que pastorea, la locución *voracidad fiscal* se ha propagado contemporáneamente, con incuestionable exactitud, por el ansia que para las extracciones de fondos particulares y hasta para despojos continuos e implacables revela el fisco (v.), ante sus crecientes gastos, no pocos por desbordamiento burocrático, y mucho más por el derroche bélico o por el preventivo del armamentismo en tiempo de paz. A consecuencia de ese asalto permanente y progresivo contra los contribuyentes, el Estado es el socio gratuito de todas las empresas, seguro y privilegiado sucesor en todas las herencias, capaz de convertir al rico en pobre y al pobre en indigente.

Votación

Acto electoral. | Emisión del voto (v.). | El conjunto de votos obtenido. (V. SISTEMAS ELECTORALES, SUFRAGIO.)

Votación nominal

En el Parlamento y en las corporaciones, la que registra el nombre del que vota en cada sentido dentro de una propuesta o resolución. (V. la voz que sigue.)

Votación ordinaria

La que se efectúa levantándose o levantando la mano, con el recuento en cada caso por quien preside. (V. la voz anterior.)

Votación por aclamación

La que se realiza por consulta del presidente a los reunidos y obtiene evidente mayoría por las actitudes o por no oponerse nadie expresamente. (V. **VOTACIÓN NOMINAL** y **ORDINARIA**.)

Votación secreta

La que se verifica valiéndose de papeletas sin nombre ni firma o de bolas de distinto color y que se recomienda para garantía de la sinceridad en el voto, a fin de no identificar a los votantes, salvo producirse la unanimidad (*Dic. Der. Usual*).

voto

Promesa hecha a Dios, a la Virgen o a algún santo, consistente en una actitud que representa un sacrificio voluntario o un don que se ofrece condicionalmente -de obtenerse una finalidad, como la curación de una enfermedad- o simplemente, sea cual sea la realidad ulterior. | También en lo canónico, prometimiento solemne que hacen los religiosos al profesar, y que consiste en los de pobreza, obediencia y castidad. | En las asambleas y en los comicios, el parecer que se manifiesta de palabra o por medio de papeletas, bolas o actitudes (levantarse o levantar el brazo), al aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para demostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas. | Dictamen, parecer, opinión. | Votante, elector. | Deseo, apetencia (*Dic. Der. Usual*).

Acerca de las especies de votos de más interés se particulariza en las locuciones que siguen, con síntesis del repertorio de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora.

Voto absoluto

El canónico no sujeto a condición alguna, a diferencia del *voto condicional* (v.).

Voto acumulado

Por excepción, el que se reconoce para que cada elector, en vez de votar a dos o más candidatos, pueda hacerlo dos o más veces por uno solo. Se trata de posibilitar la representación de las minorías.

Voto calificado

El que se restringe, para darles mayor valor a los votantes, por determinadas cualidades, que suelen configurar no ser analfabeto, pagar cier-

ta contribución, ser casado o tener hijos, por el mayor peso social que a tales circunstancias se les atribuye. Conspira contra el sufragio universal y tiene escasa aceptación legal. (V. **VOTO PLURAL**)

Voto condicional

El de carácter religioso que se somete a la obtención o no obtención de lo establecido, como efectuar un donativo si se logra lo deseado. Suele ser **mu**y frecuente en los enfermos, de obtener su curación.

Voto consultivo

El que se limita a recabar un parecer, sin tener que atenerse a lo expresado. En verdad es más bien voz que *voto* y se contrapone a *voto deliberativo* (v.).

Voto de calidad

El que posee valor definitorio, como el de ciertos presidentes en casos de empate, ya hayan votado antes para formar esa igualdad o solamente lo realicen cuando haya igualdad entre los restantes miembros.

Voto de censura

En las asambleas parlamentarias o en las asociaciones, el que los representantes o miembros de aquéllas o éstas aprueban para negar su confianza al gobierno, a su presidente o a la junta directiva. En buenos principios, obliga a la dimisión o renuncia de los desaprobados. (V. la locución siguiente.)

Voto de confianza

Aprobación que las cámaras legislativas dan a un gobierno al presentarse ante ellas, como demostración de contar inicialmente con el apoyo de la mayoría. | Ratificación de tal seguimiento ante cualquier cuestión concreta planteada en el Parlamento y a favor del gobierno. (V. **VOTO DE CENSURA**.)

Voto decisivo

V. **VOTO DE CALIDAD**, en el sistema para definir votaciones empataadas. | El que resuelve una elección o cuestión, por determinar la mayoría absoluta o la especial requerida, que en verdad son todos los emitidos en tal sentido, aunque pueda aplicarse al último expresado, de ser nominal la votación.

Voto deliberativo

El que cuenta para aprobar o rechazar una resolución, a diferencia del **que** se requiere simplemente como parecer. Es el normal en los Parlamentos y asociaciones, así como en las juntas directivas de sindicatos y otras instituciones. (V. **VOTOCONSULTIVO**.)

Voto directo

El que se cuenta directamente en la elección de candidatos o representantes de cualquier clase. (V. **VOTO INDIRECTO**.)

Voto facultativo

Sistema electoral que concede al ciudadano inscrito en los padrones votar o abstenerse de hacerlo, sin sanción alguna por la omisión del derecho cívico, sin el matiz adicional de deber. (V. **VOTO OBLIGATORIO**.)

Voto indirecto

El que sirve para designar a algunos representantes o compromisarios, que serán los que luego votarán para resolver quiénes son los elegidos. Se ha utilizado en algunos países para la elección del jefe del Estado; así ocurre en los Estados Unidos, así se estableció en la República Española, juntamente con los diputados. para elegir al presidente, y también se ha utilizado en la República Argentina, hasta aceptar el voto *directo* (v.).

Voto obligatorio

Régimen electoral donde el derecho de sufragio configura a la par un deber, sancionado administrativamente, fundándose en los abstenidos, salvo justificar exención o impedimento insuperable. (V. **VOTO FACULTATIVO**.)

Voto particular

El que formula algún miembro de un cuerpo colegiado cuando discrepa de la mayoría en su dictamen o resolución y desea fundar su discrepancia, para salvar su opinión o responsabilidad. (V. **VOTO RESERVADO**.)

Voto perpetuo

En los religiosos, el irrevocable y de duración indefinida, mientras se viva. Tal el de los sacerdotes. (V. **VOTO TEMPORAL**.)

Voto plural

El que cuenta por dos o más o la concesión de más de un sufragio por ciertas circunstancias, como la antigüedad, la jerarquía, la riqueza. Se ha conocido en Francia y Bélgica. Difiere, dentro de apariencias comunes, del *voto acumulado* (v.).

Voto político

En los Parlamentos, el que se refiere a la confianza o censura del gobierno, y por ello ajeno a la específica misión legislativa; tales el *voto de censura* y el *voto de confianza* (v.).

Voto privado

En lo religioso, el formulado de manera particular, sin ser recibido por un superior eclesiástico. (V. **VOTO PÚBLICO**.)

Voto público

En lo eclesiástico, el que es recibido por un superior en representación de la Iglesia, con carácter más obligante por tanto. | En política, el conocido, por formularse de viva voz o por emplear papeleta abierta. Lo primero suele practicarse en ciertas votaciones parlamentarias y no sugiere reparos, antes afirma criterios; en cuanto a lo segundo, es una escandalosa manera de ejercer coacción, que sólo se ha practicado y se practica en ciertos regímenes colectivistas, para asegurarse una adhesión forzosa, pero de efectos propagandísticos interiores y exteriores,

En lo canónico, éste se opone al *voto privado*, y en lo político, al *voto secreto* (v.).

Voto religioso

Nombre que corresponde a cada uno de los formales y perpetuos que formulan los que profesan en una orden religiosa o reciben el orden sacerdotal. Son los de pobreza, obediencia y castidad.

Voto reservado

En lo procesal, el que un magistrado o miembro de un tribunal colegiado formula, cuando disiente de lo resuelto por la mayoría de la sala, para fundar su parecer discrepante y salvar su opinión y responsabilidad. | En lo canónico, aquel que por su trascendencia sólo puede ser dispensado por el papa.

Voto restringido

En elecciones para representantes públicos, el que no permite al elector votar tantos nombres como puestos deban elegirse, para posibilitar la elección de algunos miembros de la minoría.

Voto secreto

El que no consiente identificar al votante, por cuanto éste emite su voto en sobre cerrado o usando, sin ser visto, de bolas de un color u otro. Garantiza la libertad del elector y la sinceridad de las opiniones expresadas. Tan sólo una rarísima unanimidad descubriría a todos los que hubieran sufragado.

Voto simple

El que se hace sin solemnidad en lo religioso. (V. la voz que sigue.)

Voto solemne

En lo canónico, el que se concreta con ciertas formalidades y ritos que le otorgan mayor trascendencia. Así ocurre con cada *voto religioso* (v.) característico. La especie opuesta es el *voto simple* (v.).

Voto temporal

El limitado en el tiempo, que cabe renovar o no reiterar. Es propio de los religiosos que ingresan en un noviciado, para prueba de la vocación. (v. **VOTO PERPETUO.**)

VOZ

Vibración sonora de las cuerdas vocales a consecuencia de salir por la laringe el aire expelido de los pulmones. | Grito. | Palabra, vocablo, término. | Cada uno de los artículos de un diccionario. | Autoridad de un dicho o hecho a causa de la opinión común al respecto, en la locución “es voz...”. | Derecho, potestad, poder o facultad para obrar en nombre propio e incluso en el ajeno. | Voto, como parecer y opinión en una junta o asamblea, aun sin el derecho de tomar parte en el cómputo numérico de los que resuelvan. | Voto, sin más. | Fama, opinión. | Rumor, dicho (Dic. Der. Usual).

Voto pública

v. FAMA.

“Vsurpapió trinocitii”

Loc. lat. Interrupción de tres noches, en la vida marital, llevada a cabo por la mujer, que así no quedaba en la *manus* o potestad marital en Roma, en la especie matrimonial llamada usus (v.).

“VSUS”

Voz lat. En el Derecho Romano, y con respecto al matrimonio, constituía una de las tres formas de celebrarlo, junto con la *coemptio* y la *confarreatio* (v.). Era un modo de adquirir la *manus* sobre la mujer, consistente en una situación matrimonial de hecho o en un acto jurídico en virtud de los cuales una mujer *sui iuris* o *alieni iuris* salía de la familia de origen (agnados) para ingresar en la nueva de su marido, con la condición de sometida y con la especial función de procrear al jefe de familia o a uno de sus componentes una descendencia legítima (Arag-mio Ruiz, cit. por Silva).

El-hecho de poseer a la mujer en la casa propia del marido por el transcurso de un año seguido, consagraba la *manus* y la consumación del matrimonio por el usus, fuera de toda ceremonia o de formas solemnes o rituales. (V. “**VSURPATIO TRINOCTII**”.)

En otro campo jurídico, el de los bienes, *derecho de uso* (v.).

“Vt singuli”

Locución latina que hace referencia a las personas, a las cosas o a las acciones que en su regulación jurídica se consideran independientes **unas**

de otras; es decir, individualizadas. Capitant pone el ejemplo de los muebles que, perteneciendo a una misma persona, están sometidos a la ley del país en que cada uno de ellos se encuentre, pese a que la transmisión de la universalidad de los muebles se halle **sujeta** a la ley única de la nación o del domicilio del propietario. (V. “**VT UNIVERSI**”.)

“Vt universi”

Loc. lat. Es el concepto contrario al de *ut singuli* (v.), por cuanto las personas, las cosas y las acciones son encaradas en su conjunto; es decir, como una universalidad.

“Vti possidetis”

Loc. lat. Como poseéis. En lo posesorio que afecta a los bienes, e incluso en lo internacional, tiende a mantener las situaciones actuales hasta la decisión que corresponda en un conflicto.

Vuelo

Por semejanza con el movimiento peculiar de las aves en el aire, el recorrido por el espacio que realiza una aeronave desde que despegue hasta que aterrice. | Cada una de las ocasiones en que los aviones surcan el arreo. | Arbolado de un monte, a diferencia del suelo (Dic. Der. Usual).

Vuelta

Retorno. | Devolución de algo a su dueño o poseedor. | Dinero sobrante que se entrega al que efectúa un pago con monedas o billetes de mayor valor. (v. **SEGUNDA VUELTA**)

Vulgar

Concerniente al vulgo (v.). | Corriente o común. | Sin especialidad alguna. (V. **SUBSTITUCIÓN VULGAR.**)

Vulgata

Edición del *Digesto* basada en los manuscritos de los siglos **xi** y **xii**. | *Novelas* de Justiniano contenidas en las *Auténticas*. | La primera de las traducciones de la *Biblia* autorizada por la Iglesia a los idiomas vulgares o populares de la época, al finalizar la Edad Media.

Vulgo

La expresión menos calificada del pueblo. | Los que en cada cuestión disponen de menores conocimientos.

Vulnerario

Clérigo que ha herido o matado a una persona (Dic. Acad.).

W

“Warrant”

Palabra inglesa de uso universal. Garantía. Capitant define su contenido, con relación a la ley francesa, como “título a la orden que acredita haberse dado en prenda mercaderías depositadas en almacenes generales”.

Siguiendo la explicación de Serra Moret, equivale a certificado de depósito. excedido por las autoridades o particulares en garantía de un préstamo sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros y de manufacturas nacionales. Los *warrants* o certificados de depósito son nominativos, negociables y endosables. Su endoso produce el efecto de transmitir la propiedad de las cosas a que el certificado se refiere, “con los gravámenes que tuvieren en caso de existir *warrant* negociado, y tratándose del *warrant*, de sus derechos”. (V. BARRACA.)

Aunque acaparado en su mayor parte por el comercio en la actualidad, el vocablo inglés *warrant* vosea un denso contenido jurídico, por significar además, según recuerda el *Diccionario de Derecho Usual*: Auto judicial. | Mandamiento. | Libramiento. | Cédula. | Despacho. | Patente. | Orden de detención. | Poder. | Autorización. | Testimonio. | Justificación.

Como certificado de depósito negociable debe contener: 1”) la fecha de expedición; 2”) el nombre y domicilio del depositante; 3”) la designación del almacén o depósito; 4”) la firma del administrador de éste; 5”) la clase de producto, cantidad, peso, clase y número de los envases, valor al menos aproximado y toda circunstancia para la debida identificación; 6”) im-

porte del seguro; 7”) nombre del asegurador; 8”) tiempo por el que se efectúa el depósito; 9”) importe del almacenaje.

“Warrant” agrícola

Por supuesto, el que recae sobre productos del campo. | Por extensión, a más de los agrícolas en sí, el relativo a productos ganaderos y forestales.

“Warrant” industrial

El que para costear la elaboración de ciertos productos manufacturados acepta el Derecho francés.

“Wehrmacht”

Palabra germana. Fuerza armada. Se utiliza para designar el total de 100.000 hombres que como máximo se le permitió a Alemania por el Tratado de Versalles, tras la derrota por los aliados en 1918. Luego se mantuvo para referirse al ejército alemán desde el rearme hitlerista hasta la segunda derrota, la de 1945.

“Wergeld”

Voz alemana. Precio del hombre, en sentido penal, puesto que caracteriza, dentro de la *composición* (v.) punitiva entre la víctima y los suyos y el agresor, el precio entregado, de acuerdo con tablas ajustadas a los delitos y a los medios de los delincuentes. Se inició la *Wergeld* como facultad para la víctima, pero acabó convirtiéndose en derecho del ofensor, para recuperar la paz pública y la seguridad frente a la venganza privada.

“White House”

Locución inglesa. La Casa Blanca, residencia oficial del presidente de los Estados Unidos.

“Workhouse”

Palabra inglesa. Casa de trabajo; designa en especial a la que aloja, con carácter de detenidos y para aplicación laboral, a vagos y maleantes.

X

Xara

Entre los mahometanos, ley derivada del Corán que, al igual que los textos fundamentales de las demás religiones, constituye cuerpo jurídico calificado.

Xarca

En Marruecos, aparcería o asociación agrícola entre el que labra o cultiva y el dueño del campo, que comparten las cosechas.

Xenelasía

Según el *Diccionario de Derecho Usual*, ley que prohibía a los extranjeros entrar en Roma y en Grecia. | En el Derecho Internacional moderno, facultad que cada beligerante se atribuye para expulsar los súbditos enemigos que residen en su territorio, de no optar por el internamiento en campos de concentración. Se estima también, como mayor concesión, la libertad sujeta a vigilancia o a presentación periódica ante las autoridades, y como rigor máximo, la retención como rehenes y la ejecución como represalias o sin justificación alguna.

Xenofilia

Palabra no aceptada por la Academia, aun cuando es de uso corriente en castellano. Quiere decir afecto y cordialidad hacia los extranjeros. Es, por tanto, el polo opuesto de la xenofobia (v.).

Xenofobia

Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros. Tal aversión es muy propia de aquellos países que hacen alarde de un nacionalismo extremado, aun cuando, en el fondo, no representa otra cosa que un sentimiento de inferioridad. Constituye un concepto opuesto a la xenofilia (v.).

Xenófobo

Nacionalista exaltado que padece de *xenofobia* (v.), que mantiene un odio vivo contra los extranjeros, a los que desprecia como inferiores, de fronteras para adentro, y a los que juzga enemigos, de fronteras para afuera, en concepto de Luis Alcalá-Zamora.

Y

Yacente

Se dice de la persona que yace o se halla tendida en el suelo. Se refiere a las víctimas de agresiones y es de mención obligada en la diligencia de levantamiento de un cadáver. Se dice de la herencia en que el heredero no ha decidido aún la aceptación ni la repudiación. | Se dice de la sucesión en que no se han efectuado las particiones entre los coherederos ni el pago de los legados. (V. **HERENCIAYACENTE**.)

Yacer

Encontrarse un sujeto echado o tendido en tierra o en el suelo. | Estar un cadáver en la fosa o sepultura. | Tener acceso carnal (*Dic. Der. Usual*).

Yacimiento

Sitio donde se halla naturalmente una roca, un mineral o un fósil. Ofrece importancia en el Derecho Minero.

Yalta

En el mes de febrero del año 1945 se reunieron en *Yalta*, Crimea, los jefes de Estado de la Unión Soviética, José Stalin, y de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y el primer ministro de Gran Bretaña, Winston S. Churchill.

La idea de la reunión había partido del presidente Roosevelt y su propósito era aunar las opiniones de los llamados “tres grandes”, con respecto al futuro político de la Alemania derrotada y también a las nuevas condiciones institucionales y económicas que debían enfrentar los países liberados de la opresión nazifascista.

Después de una serie de deliberaciones, los allí reunidos hicieron conocer la que se llamó “Declaración sobre la Europa liberada”, más comúnmente conocida con el nombre de *Declaración de Yalta*.

Yanacona

Indio al servicio de los colonizadores españoles.

Yanaconazgo o yanaconaje

Institución que estuvo en vigencia durante la época de la dominación española en América. El yanacona debía trabajar todo el año en provecho del encomendero y éste tenía la obligación de proveer a sus necesidades elementales de manutención, alojamiento y vestido, así como de adoctrinar a los indios en la fe católica y prestarles la debida asistencia en caso de enfermedad, invalidez o vejez. Según afirma Tomás Diego Bernard, era una institución típica del llamado servicio personal de los indios, mediante la cual los indios vagos, sin cacique o curaca que los gobernase, eran repartidos para siempre a favor de los españoles para sus casas y chacras, como adscritos a sus posesiones.

Yanaconizar

Lotear la tierra para repartirla como aparcería entre los yanaconas, indios del Perú y Bolivia.

Yantar

Tributo, en especie por lo general y en dinero a veces, que los habitantes de los pueblos y de los distritos rurales estaban obligados apagar al soberano y a los señores feudales cuando éstos iban de viaje por aquéllos o mientras permanecían.

cían en ellos. | Canon enfiteútico que antiguamente se pagaba en especie, y que en la actualidad suele abonarse en dinero, al dueño del dominio directo de una finca. Consistía por lo común en medio pan y una escudilla de habas o lentejas (*Dic. Der. Usual*).

Yapa

En América, adehala o pequeño obsequio al comprador.

Yermo

Inculto o infecundo, dicho de los campos. | Despoblado. | Desierto.

Yerno

Respecto de una persona, marido de su hija. Es, en consecuencia, un parentesco por afinidad, cuya principal importancia jurídica está representada por la obligación, en su caso, de prestar alimentos y por constituir un impedimento matrimonial.

La voz se correlaciona, con *nuera* (v.), y en lo opuesto de la relación, con *suegro* (v.).

El también llamado *hijo político* es testigo inhábil en los pleitos del suegro o suegra.

En algunos ordenamientos jurídicos, el *yerno* interviene en las sucesiones de los suegros a través de la autorización para que acepte o repudie su mujer la herencia.

En lo penal, la muerte dada al *yerno* o la causada por éste al suegro configura homicidio,

nunca parricidio, si bien los tribunales apreciarán en cada caso el parentesco por afinidad como agravante o no.

Le alcanza al *yerno* que conviva con los suegros la excusa absolutoria por hurtos domésticos.

Yugada

Superficie que en una jornada suele arar una yunta. Sirvió en otros tiempos de medida inmobiliaria en lo rural. Hoy se equipara a 32 hectáreas. | Yunta de bueyes.

Yugo

A más de instrumento de madera que sirve para uncir, por el cuello, a los animales de laboro de tiro, la horca bajo la cual obligaban los romanos a que desfilaran, por humillación, sus vencidos. | Velo nupcial en la ceremonia religiosa católica. | El matrimonio mismo como institución. | Servidumbre. | Gravamen. | Tiranía. | Esclavitud (*Dic. Der. Usual*).

Yunta

Par de bueyes o caballerías que se usan en labores del campo y en los acarreos rurales. | Yugada o tierra arada en un día.

Yuras

De la expresión romana *a iure* (fuera del Derecho), una forma matrimonial consuetudinaria conocida en la Edad Media: el *matrimonio a yuras* (v.).

Z

Zabalmedina

Zalmedina (v.).

Zabarcera

Revendedora al menudeo de frutos y otros comestibles (*Dic. Der. Usual*).

Zacapela

Riña con escándalo.

Zafar

Salir un barco del *varado* o *varamiento* (v.).

Zafarse

Escapar de un riesgo. | Eludir un encuentro. | Librarse de mal o molestia. | Excusarse de algo (*Dic. Der. Usual*).

Zafo

Quien no gana ni pierde en el juego.

Zalmedina o zabalmedina

Entre los árabes que invadieron ocho siglos a España, la primera autoridad de una población. | En Aragón y en la Edad Media, magistrado cristiano con atribuciones civiles y penales.

Zanguanga

Ficción de enfermedad o impedimento para no acudir al trabajo. Es falta laboral grave, aunque, por dificultades de prueba, no deja de explotarse con provecho.

Zanjar

Resolver un conflicto. | Superar un litigio o negocio complicado con alguna fórmula de acuerdo,

Zar

Nombre de los antiguos monarcas de Rusia y de Bulgaria.

Zarevitz

Heredero de la corona de un *zar* (v.).

Zarismo

El régimen absolutista y despótico que caracterizó a los zares rusos.

Zócalo continental

Plataforma submarina (v.).

ZOCO

Plaza o mercado.

“Zollverein”

Palabra alemana. Unión aduanera (v.), y en especial la formada en el siglo **xix** por diversos Estados germánicos que los condujo a la unificación imperial.

Zona

Lista, franja, banda. | Terreno o finca con forma de franja o caracterizada por alguna circunstancia especial. | Nombre de diversas divisiones administrativas. | Durante la guerra de España (1936-1939), cada una de las partes del territorio nacional en que dominaba uno de los ejércitos contrapuestos: *zona republicana*. con capital en Madrid, Valencia o Barcelona; en el curso de las operaciones, y *zona nacionalista*, dirigida desde Burgos y Salamanca (L. Alcalá-Zamora).

Del *Diccionario de Derecho Usual* se resumen, en las locuciones que siguen, algunas zonas de interés jurídico diverso.

Zona de ensanche

La comprendida dentro de la urbanización futura, pero más o menos próxima, de un pueblo o ciudad, y ella misma cuando se han iniciado las obras o las edificaciones. Suele gozar de beneficios legales, como rebaja o exención de impuestos, contra la carencia de los servicios públicos generales o menores comodidades al respecto.

Zona de guerra

La sometida a la autoridad del jefe supremo o del general en jefe, y donde el mando militar ejerce todas las atribuciones, incluso administrativas.

Zona de influencia

Grupo de naciones sobre las cuales ejerce presión una gran potencia, que tiene importantes intereses económicos y estratégicos en tales territorios.

Zona de retaguardia

En el curso de una guerra, la que se encuentra más a cubierto de los riesgos bélicos, excluidos los de la aviación y la cohetaría, de las cuales no hay ya lugar alguno a resguardo en la superficie terrestre.

Zona de tolerancia

Concentración o agrupamiento, más o menos consentido por las autoridades de policía, sanitarias y administrativas generales, de casas de prostitución y de lugares de vicio, por lo general en las afueras de las poblaciones o en los barrios bajos de las ciudades.

Zona franca

Se da el nombre de **zona franca** o el de **puerto franco** a cualquier ámbito territorial al que, por motivos especiales, generalmente de interés local, se han otorgado franquicias aduaneras o administrativas.

En algunas oportunidades, las **zonas francas** incluyen un puerto de mar, que sirve de vía de entrada y salida de las mercaderías libres de gravamen que se introducen, elaboran y exportan. Y en otras, se encuentran cerca del límite que separa un país de otro, a través del cual se introducen las mercancías o productos sometidos al régimen de excepción.

Zona industrial

Sector, por lo común periférico con respecto a ciudades de importancia, donde existen numerosos establecimientos fabriles, que determinan reglamentaciones especiales en cuanto a seguridad y evitación de molestias; aun cuando en ella no cabe, para quienes construyan con pos-

terioridad, alegación restrictiva para las explotaciones en funcionamiento. Ofrecen además un panorama urbanístico y social genuino por la concentración de operarios y, al mismo tiempo, ante baja de su ritmo, en intensidad humana, al cesar la jornada laboral y durante los descansos semanales.

Zona marítima

El espacio o franja de mar que circunda las costas en la extensión determinada por el Derecho Internacional, o en la amplitud que ciertos Estados se arrojan, mientras no surja conflicto con otro más poderoso. En tal **zona**, cada Estado organiza la vigilancia, dispone los aprovechamientos, ejerce la policía fiscal y sanitaria y actúa penalmente o concede inmunidades.

Zona militar

La reservada para fines de la defensa nacional o de las bases ofensivas que en cada territorio se instalen. Suele determinar prohibiciones de entrada a los paisanos no autorizados y para el vuelo por los aviones civiles y los extranjeros de cualquier clase.

Zona polémica

En tiempos de fortalezas y murallas, el espacio cercano a unas u otras en que se imponían restricciones para edificar y otras cuestiones, para permitir a tales fortificaciones adecuados fuegos y vistas.

Zona urbana

En el concepto sociológico de Wesley, el área de la ciudad caracterizada por un fenómeno determinado: comercios, fábricas, residencias, inmigración, riqueza, pobreza, delito. | En enfoque urbanístico y municipal, el perímetro total de la edificación existente o prevista, con la consecuente atención en cuanto a servicios de provisión de agua, electricidad, gas y teléfonos, así como en lo que respecta a pavimentación y servicios públicos de transporte. Suele determinar también, cuando vías generales de comunicación cruzan los poblados, tendencia que rehúye la vialidad moderna, una importante restricción en la velocidad, por el mayor número de peatones y para su seguridad.

Zorra

Prostituta.

Zozobrar

Peligrar una embarcación por la fuerza del viento o la fragilidad de la nave. | Naufragar.

Zurupeto

Corredor de bolsa no matriculado. | Notario intruso.